PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MAYO 2026

Núm. 1386 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1116 | Expediente No. 2022-0085429 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....37

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0976 | Expediente No. 2022-0078955 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....48

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1042 | Expediente No. 551-2022-ECIV-DYP-00534 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....56

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1093 | Expediente No. 511-2017-ECIV00245 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....65

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1131 | Expediente No. 035-17-ECON-00652 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales**.....80

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1017 | Expediente No. 2025-0108117 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....88

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1083 | Expediente No. 2024-0078783 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....96

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1117 | Expediente No. 2022-0109550 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....104

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0977 | Expediente No. 208-1984-02509 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....118

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1168 | Expediente No. 2023-0097045 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....125

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1165 | Expediente No. 1072-2020-ECIV-00665 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco**.....133

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0960 | Expediente No. 2021-0022611 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....140

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1037 | Expediente No. 2023-0041853 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....158

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0974 | Expediente No. 2023-0027760 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....174

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0982 | Expediente No. 2025-0020543 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....182

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1030 | Expediente No. 367-12-00368 | Civil | Recurso de**

Casación | Caduco.....191

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1010 | Expediente No. 447-01-2023-ECON-00436 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza y Acoge.....212

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1031 | Expediente No. 2024-0049597 | Civil | Recurso de Revisión | Inadmisible.....235

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1036 | Expediente No. 367-12-00368 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....242

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1048 | Expediente No. 036-2020-ECON-00243 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....263

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1011 | Expediente No. 447-01-2024-ECON-00330 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....280

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1099 | Expediente No. 1500-2021-ECIV-00032 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....306

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1181 | Expediente No. 0383-2023-ECIV-00031 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....322

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1061 | Expediente No. 2023-0119715 | Civil | Solicitud de Archivo (Scj_Statera) | Acuerdo.....339

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1006 | Expediente No. 2023-0097393 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....348

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1166 | Expediente No. 2023-0067604 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....373

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0998 | Expediente No. 2024-0003759 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....383

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1106 | Expediente No. 2024-0055349 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....412

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0991 | Expediente No. 2023-0092386 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....425

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1159 | Expediente No. 2023-0096625 | Civil | Desistimiento | Rechaza.....433

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1049 | Expediente No. 036-2020-ECON-00365 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....451

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0965 | Expediente No. 2023-0009439 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....461

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0999 | Expediente No. 2024-0026438 | Civil | Desistimiento

| Desistimiento.....469

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1120 | Expediente No. 2025-0139698 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....477

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1152 | Expediente No. 551-2020-ECIV-VER-00262 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....492

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1003 | Expediente No. 2023-0075065 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....503

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1100 | Expediente No. 2024-0053574 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....521

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1081 | Expediente No. 1532-2019-ECON-00234 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....528

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1043 | Expediente No. 094-2019-ECIV-00174 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....539

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1098 | Expediente No. 034-2018-ECON-01225 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....553

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0984 | Expediente No. 094-2022-ECIV-00484 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....576

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1141 | Expediente No. 1860-2025-ECIV-00896 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....596

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1147 | Expediente No. 186-2022-ECIV-00695 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....609

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1024 | Expediente No. 2023-0050408 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....617

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0969 | Expediente No. 642-2022-ENNC-02016 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....624

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1077 | Expediente No. 2023-0020645 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....632

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1073 | Expediente No. 2023-0103613 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....641

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1088 | Expediente No. 0382-2023-ECIV-00086 | Civil | Solicitud de Caducidad | Caduco.....651

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1137 | Expediente No. 2024-0108794 | Civil | Solicitud de Caducidad | Caduco.....661

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0987 | Expediente No. 2024-0146304 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....668

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1028 | Expediente No. 2024-0118058 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....680

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0978 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00340 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....699

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1035 | Expediente No. 339-2024-ECON-00370 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....708

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1063 | Expediente No. 2024-0087464 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....727

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1014 | Expediente No. 2024-0143549 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....738

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1139 | Expediente No. 2025-0151908 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....753

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1161 | Expediente No. 271-2016-ECIV-01029 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....764

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1025 | Expediente No. 2023-0109990 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....771

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1016 | Expediente No. 2024-0108102 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....779

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1172 | Expediente No. 2023-0116470 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....788

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1007 | Expediente No. 2024-0053289 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....796

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1101 | Expediente No. 132-2019-ECON-01058 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....834

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1060 | Expediente No. 1522-2021-ECIV-00057 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....846

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1041 | Expediente No. 0195-2021-ECIV-01283 | Civil | Recurso de Revisión Civil | Inadmisible.....866

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1076 | Expediente No. 2021-0037415 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....875

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0972 | Expediente No. 2023-00118904 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....883

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1056 | Expediente No. 365-2018-ECIV-00536 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....891

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1142 | Expediente No. 532-2020-ECON-00956 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....905

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1058 | Expediente No. 0322-2022-ECIV-00099 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....919

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1015 | Expediente No. 2022-0099219 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....932

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1104 | Expediente No. 2022-0144046 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....940

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1113 | Expediente No. 2023-0095409 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....952

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1187 | Expediente No. 2025-0023932 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....963

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0964 | Expediente No. 2022-0166615 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....976

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1148 | Expediente No. 2024-0029106 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....984

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1012 | Expediente No. 511-2023-00126 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....991

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0975 | Expediente No. 186-2020-ECIV-00122 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....1010

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1038 | Expediente No. 367-12-00368 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1018

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1026 | Expediente No. 2024-0065569 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1041

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1162 | Expediente No. 1860-2022-ECIV-00998 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1057

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1085 | Expediente No. 2023-0084972 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1065

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1057 | Expediente No. 2023-0033523 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1075

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1138 | Expediente No. 0652-2024-ECIV-00105 | Civil | Depósito de Documentos | Caduco.....1081

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1146 | Expediente No. 2022-0009749 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....1092

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0954 | Expediente No. 559-2022-ECIV-00005 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1100

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0993 | Expediente No. 2024-0051019 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1115

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1132 | Expediente No. 0478-2018-ECIV-00291 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1133

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1027 | Expediente No. 2024-0078775 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1144

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1182 | Expediente No. 2024-0054446 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1153

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1154 | Expediente No. 1495-2024-ECON-00173 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1168

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1179 | Expediente No. 2023-0033221 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1190

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1149 | Expediente No. 035-12-01734 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1209

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1005 | Expediente No. 2022-0022000 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1217

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1013 | Expediente No. 532-2021-ECON-01870 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1235

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1123 | Expediente No. 2025-0293304 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1250

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1019 | Expediente No. 2024-0115817 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1268

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0979 | Expediente No. 159-2024-E-00051 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1289

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1151 | Expediente No. 2022-0099611 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1302

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1068 | Expediente No. 208-2019-ECIV-00350 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1316

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1188 | Expediente No. 195-05-1737 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1046 | Expediente No. 1860-2024-ECIV-00655 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1340

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0966 | Expediente No. 135-2018-ECON-00733 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1348

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0988 | Expediente No. 034-2021-ECON-00081 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1359

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1091 | Expediente No. 2023-0065559 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1378

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1170 | Expediente No. 2024-0052015 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1386

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1018 | Expediente No. 2022-0032470 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1394

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0961 | Expediente No. 1288-2021-ECON-00513 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1402

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0980 | Expediente No. 1288-2021-ECON-03081 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1410

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1023 | Expediente No. 2023-0039048 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1417

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1150 | Expediente No. 2023-0037284 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1428

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1129 | Expediente No. 454-12-00075 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1436

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0992 | Expediente No. 2023-0051711 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1448

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1039 | Expediente No. 1303-2018-ECIV-01076 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1461

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1080 | Expediente No. 1532-2019-ECON-00234 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1474

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1001 | Expediente No. 0322-2022-ECIV-00672 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1496

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1135 | Expediente No. 2022-0094123 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1508

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0973 | Expediente No. 2023-0042985 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1524

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0989 | Expediente No. 1275-2023-ECIV-00884 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....1535

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1045 | Expediente No. 036-2014-01385 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....1545

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1069 | Expediente No. 2025-0205486 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1557

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1180 | Expediente No. 2023-0028969 | Civil | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....1567

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1078 | Expediente No. 2023-0115479 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1581

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1086 | Expediente No. 2023-0080227 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1588

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0994 | Expediente No. 2023-0061415 | Civil | Solicitud de Caducidad | Acuerdo transaccionales.....1596

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1128 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00383 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1608

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1174 | Expediente No. 550-2019-ECIV-00065 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....1627

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1124 | Expediente No. 2025-0090460 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1634

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1133 | Expediente No. 1076-2019-ECIV-00026 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1653

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1122 | Expediente No. 2024-0158680 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1666

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0958 | Expediente No. 1076-2021-ECIV-00139 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1684

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1176 | Expediente No. 382-2024-ECIV-00095 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1692

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1178 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00354 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1699

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1051 | Expediente No. 0652-2024-ECIV-00061 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1716

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1175 | Expediente No. 2022-0027165 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....1724

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1050 | Expediente No. 549-2021-ECIV-00268 BIS | Civil |

Solicitud de Caducidad | Inadmisible.....1730

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1185 | Expediente No. 164-2021-ECIV-00252 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1736

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0959 | Expediente No. 366-2016-ECIV-00453 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1751

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1053 | Expediente No. 2022-0073471 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1760

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1173 | Expediente No. 2023-0029018 | Civil | Desistimiento | Acuerdo transaccionales.....1775

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1158 | Expediente No. 2025-0025383 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1783

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1167 | Expediente No. 2021-0034939 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1790

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1190 | Expediente No. 2025-0087713 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1800

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1177 | Expediente No. 0464-2021-ECIV-00348 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1826

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1112 | Expediente No. 238-2019-ECIV-00355 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1842

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1127 | Expediente No. 2025-0330247 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1854

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1070 | Expediente No. 1072-2018-ECIV-00500 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1870

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1156 | Expediente No. 1860-2022-ECIV-00999 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1877

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1090 | Expediente No. 2023-0069669 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1885

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1157 | Expediente No. 2023-0058457 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1894

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1105 | Expediente No. 2023-0020965 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1903

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1159 | Expediente No. 2023-0096625 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1919

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0955 | Expediente No. 037-2021-ECIV-00003 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....1937

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0990 | Expediente No. 2023-0050391 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1949

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1047 | Expediente No. 2021-0027571 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1960

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1071 | Expediente No. 2023-0056330 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1972

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1062 | Expediente No. 2024-0033210 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1983

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1155 | Expediente No. 1498-2021-ECIV-00156 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1994

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1020 | Expediente No. 2022-0085608 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2013

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1089 | Expediente No. 0405-2021-ECIV-01678 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2022

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0986 | Expediente No. 2023-0120250 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2030

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1022 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00001 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2045

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1160 | Expediente No. 135-2018-ECON-00426 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2062

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1144 | Expediente No. 250-2023-ECIV-00074 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2071

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1125 | Expediente No. 2025-0300475 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2079

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1108 | Expediente No. 2024-0112247 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2087

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1130 | Expediente No. 2023-0018747 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2105

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0956 | Expediente No. 035-2020-ECON-00071 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2118

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1096 | Expediente No. 2023-0069007 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2127

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1136 | Expediente No. 2024-0078788 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....2143

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1158 | Expediente No. 2025-0025383 | Civil | Solicitud de Caducidad (Scj_Statera) | Caduco.....2156

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1008 | Expediente No. 2025-0029454 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2163

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1054 | Expediente No. 2022-0166294 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2191

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0962 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00140 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2198

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1063 | Expediente No. 2024-0087464 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....2206

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0985 | Expediente No. 1860-2022-ECIV-00945 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2217

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1164 | Expediente No. 549-2017-ECIV-02296 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2225

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1121 | Expediente No. 2022-0106775 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2232

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1103 | Expediente No. 2022-0126210 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....2240

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1029 | Expediente No. 2024-0082006 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2257

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0957 | Expediente No. 2023-0044480 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2272

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1032 | Expediente No. 2024-0171210 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2281

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1107 | Expediente No. 2024-0078675 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2301

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1074 | Expediente No. 2025-0013176 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2324

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1119 | Expediente No. 2023-0056385 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2335

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1184 | Expediente No. 2025-0142934 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2346

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1072 | Expediente No. 2024-0076537 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....2365

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1163 | Expediente No. 2025-0053203 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2373

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1114 | Expediente No. 339-2022-ECON-00203 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1087 | Expediente No. 2023-0017271 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2394

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1082 | Expediente No. 2024-0035227 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2402

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1095 | Expediente No. 2024-0138292 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2412

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0995 | Expediente No. 1532-2019-ECON-00220 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2420

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1171 | Expediente No. 2023-0114606 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2432

• Sentencia Definitiva 0121-2026 | Expediente No. 034-2016-ECON-00416 | Civil | Recurso de Casación | Perención.....2440

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1189 | Expediente No. 2025-0027294 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2446

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1034 | Expediente No. 2025-0196731 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2493

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1066 | Expediente No. 2022-0116971 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2510

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1021 | Expediente No. 1072-14-00233 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....2528

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1092 | Expediente No. 0496-2024-ECIV-00086 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2547

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1094 | Expediente No. 2023-0101046 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2555

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1134 | Expediente No. 2021-0026757 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2562

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1044 | Expediente No. 2023-0094318 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2569

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1143 | Expediente No. 135-2019-ECON-00290 | Civil |

Recurso de Casación | Caduco.....2575

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1110 | Expediente No. 238-2017-ECIV-00404 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2583

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1040 | Expediente No. 037-2016-ECIV-00559 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2599

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0997 | Expediente No. 035-19-ECON-00807 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2611

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1009 | Expediente No. 271-2019-ECIV-00631 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2630

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1059 | Expediente No. 1275-2022-ECIV-00868 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2652

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1145 | Expediente No. 0105-2017-ECIV-00118 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2667

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1097 | Expediente No. 037-11-01475 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2676

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1111 | Expediente No. 156-14-00181 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2692

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0996 | Expediente No. 2022-0121910 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2702

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1002 | Expediente No. 2021-0016592 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2714

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1055 | Expediente No. 2023-0033051 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2726

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1153 | Expediente No. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2740

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1084 | Expediente No. 2025-0150891 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2754

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1126 | Expediente No. 2024-0007422 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2772

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0967 | Expediente No. 135-2018-ECON-00733 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2779

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0963 | Expediente No. 2023-0131487 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2792

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1061 | Expediente No. 2023-0119715 | Civil | Recurso de

Casación | Acuerdo transaccionales.....2800

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0981 | Expediente No. 2023-0113292 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2809

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1033 | Expediente No. 2025-0179239 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2817

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1065 | Expediente No. 2022-0099219 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2824

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1118 | Expediente No. 2023-0036916 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2844

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1067 | Expediente No. 035-18-ECON-00269 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2853

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1075 | Expediente No. 0105-2025-ECIV-00040 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2866

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1186 | Expediente No. 2022-0162124 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2875

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0971 | Expediente No. 2024-0075533 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2888

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1004 | Expediente No. 1516-2022-ECIV-00893 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2895

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1102 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00402 | Civil | Recurso de Revisión | Inadmisible.....2914

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1064 | Expediente No. 2025-0117949 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2920

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1109 | Expediente No. 2024-0110651 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2927

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1000 | Expediente No. 2024-0129279 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2945

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1183 | Expediente No. 2025-0017495 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2965

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1115 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00163 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....2986

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0970 | Expediente No. 2023-0017147 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2995

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1137 | Expediente No. 2024-0108794 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....3003

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1169 | Expediente No. 2024-0023252 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3010

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0983 | Expediente No. 551-2022-ECIV-CD-00080 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3018

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1079 | Expediente No. 0195-2021-ECIV-01145 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3028

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1140 | Expediente No. 2025-0206401 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3047

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-1052 | Expediente No. 2025-0064856 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3066

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0968 | Expediente No. 2024-0094416 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....3073

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-24-0862 | Expediente No. 1498-2020-ECIV-00023 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3080

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0691 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00264 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3109

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0671 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01078 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3145

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0718 | Expediente No. 611-1-2023-EMDC-00113 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3165

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0685 | Expediente No. 0653-2024-EMDC-00047 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3187

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0666 | Expediente No. 341-01-2022-00596/00592 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3208

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0670 | Expediente No. 274-2022-EPEN-00375 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3225

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0781 | Expediente No. 911-2023-EPEN-02498 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3259

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0814 | Expediente No. 417-2022-EPEN-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3301

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0783 | Expediente No. 341-01-2022-00612 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....3323

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0738 | Expediente No. 599-1-2020-EPEN-00259 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3346

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0760 | Expediente No. 341-01-2022-00953 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3379

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0702 | Expediente No. 074-2023-EPR-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3400

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0802 | Expediente No. 585-1-2020-EPEN-00324 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3421

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0806 | Expediente No. 1486-2018-EPEN-00207 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3450

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0789 | Expediente No. 326-2016-00027 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....3490

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0700 | Expediente No. 136-04-2021-EPEN-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3531

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0800 | Expediente No. 0311-2022-EMC-00041 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3575

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0707 | Expediente No. 01541-2024-EMCO-00026 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3595

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0753 | Expediente No. 060-2023-EPEN-00438 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3615

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0768 | Expediente No. 599-1-2016-EPEN-00206 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3671

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0694 | Expediente No. 341-01-2023-00015 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3737

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0766 | Expediente No. 585-1-2023-EPEN-00656 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3764

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0742 | Expediente No. 2024-0178910 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....3795

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0778 | Expediente No. 4020-2020-epen-00709 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3846

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0704 | Expediente No. 001-022-2019-RECA-02550 | Penal | Depósito de Documentos | Rechaza**.....3894

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0777 | Expediente No. 604-2020-EPEN-00022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3924

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0696 | Expediente No. 599-1-2022-EPEN-00332 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3963

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0663 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02852 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....3994

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0705 | Expediente No. 197-1-EPEN-00079-2023 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4073

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0771 | Expediente No. 0653-2023-EMDC-00163 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4104

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0784 | Expediente No. 341-01-2022-00271 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....4128

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0697 | Expediente No. 341-01-2022-00889 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4141

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0756 | Expediente No. 01541-2022-EMCO-00618 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4166

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0767 | Expediente No. 350-2021-EPEN-00012 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4201

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0774 | Expediente No. 2016-2017-EPEN-02087 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4225

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0708 | Expediente No. 193-2016-Epen-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4263

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0815 | Expediente No. 393-2021-EPEN-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4315

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0668 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-01064 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4340

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0766 | Expediente No. 585-1-2023-EPEN-00656 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4357

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0708 | Expediente No. 193-2016-Epen-00006 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4388

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0761 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00806 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4440

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0775 | Expediente No. 595-2019-EPEN-00495 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4474

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0786 | Expediente No. 350-2022-EPEN-00011 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4510

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0773 | Expediente No. 057-2024-EPEN-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4536

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0778 | Expediente No. 4020-2020-epen-00709 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4551

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0803 | Expediente No. 0588-2023-EMED-00205 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4599

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0763 | Expediente No. 197-20-00267 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4624

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0780 | Expediente No. 341-01-15-01201 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4656

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0808 | Expediente No. 407-2019-00616 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4671

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0684 | Expediente No. 173-2021-EPEN-00013 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....4705

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0807 | Expediente No. 063-2016-EPEN-00181 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4738

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0769 | Expediente No. 074-2024-EPR-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4837

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0673 | Expediente No. 340-04-2015-00082 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4861

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0790 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00169 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4880

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0692 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00156 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4904

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0714 | Expediente No. 196-2022-EPEN-00320 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4941

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0677 | Expediente No. 332-2019-EMED-00010 | Penal | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....4960

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0723 | Expediente No. 349-2021-EPEN-00022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....4994

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0716 | Expediente No. 602-2021-EPEN-00028 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5019

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0667 | Expediente No. 196-22-00142 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5045

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0732 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-01266 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5081

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0743 | Expediente No. 2025-0040468 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5105

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0695 | Expediente No. 4028-2023-EPEN-00076 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5143

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0703 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-00986 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5170

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0728 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-03203 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5199

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0698 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-00182 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5220

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0664 | Expediente No. 3068-2021-EPEN-00560 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5247

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0798 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00924 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5269

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0676 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00005 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5319

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0749 | Expediente No. 2024-0014696 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5339

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0674 | Expediente No. 592-2024-EPEN-00074 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5364

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0722 | Expediente No. 286-2017-EPEN-00041 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5404

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0669 | Expediente No. 274-2021-EPEN-00533 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5429

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0748 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-01122 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5460

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0672 | Expediente No. 2025-0142412 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5477

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0665 | Expediente No. 350-2021-EPEN-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5516

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0736 | Expediente No. 0653-2023-EMDC-00208 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5543

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0712 | Expediente No. 522-2024-EMC-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5561

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0729 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02977 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5580

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0739 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-00451 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5608

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0711 | Expediente No. 599-1-2021-EPEN-00247 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5621

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0735 | Expediente No. 197-1-EPEN-00415-2021 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5645

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0715 | Expediente No. 344-2021-EPRE-00001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5661

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0699 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00436 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5683

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0744 | Expediente No. 4028-2022-EPEN-01285 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5724

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0663 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-02852 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5745

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0710 | Expediente No. 01541-2023-EMCO-00107 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5824

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0734 | Expediente No. 341-01-2020-00439 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5845

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0737 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01801 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5869

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0733 | Expediente No. 145-2019-EPEN-00012 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5886

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0954 | Expediente No. 0227-22-00429 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza**.....5918

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1097 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01817 | Contencioso-administrativo | Corrección de Error Material | Inadmisible**.....5934

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1022 | Expediente No. 508-1996-ELAB-00203 | Laboral | Recurso de Casación | Casa**.....5941

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1004 | Expediente No. 2025-0066565 | Contencioso-**

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5961

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1066 | Expediente No. 2025-0063820 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....5981

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1017 | Expediente No. 0154-24-00451 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....5996

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1085 | Expediente No. 2024-0136638 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6004

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1108 | Expediente No. 2023-0023480 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6011

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1117 | Expediente No. 0998-21-00184 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6021

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0973 | Expediente No. 0269-19-00086 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6044

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1067 | Expediente No. 2023-0104796 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6058

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1064 | Expediente No. 2025-0243821 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6075

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1079 | Expediente No. 2024-0158739 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6105

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1084 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01295 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6115

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1049 | Expediente No. 0154-13-00188 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6131

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0961 | Expediente No. 2024-0008294 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6156

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1053 | Expediente No. 1139-2021-ELAB-00102 y 1139-2021-ELAB-00107 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6169

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0983 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02266 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6181

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1042 | Expediente No. 2024-0071717 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1057 | Expediente No. 651-2019-ELAB-01403 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6226

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0937 | Expediente No. 2024-0015123 | Laboral | Recurso de

Casación | Caduco.....6246

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0980 | Expediente No. 0518-23-00281 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6256

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1081 | Expediente No. 0184-24-00518 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6274

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0979 | Expediente No. 0184-23-00931 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6299

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1013 | Expediente No. 0320-23-00384 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6306

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1025 | Expediente No. 2023-0132249 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6314

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1050 | Expediente No. 0495-17-00750 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6354

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1073 | Expediente No. 2024-0051635 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6371

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0992 | Expediente No. 2024-0141769 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6380

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1008 | Expediente No. 2023-0107827 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6402

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1058 | Expediente No. 2024-0030219 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6409

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0989 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02945 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6425

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0984 | Expediente No. 0154-22-00238 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6459

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1100 | Expediente No. 2025-0179601 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6475

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1089 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00165 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....6509

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0996 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00048 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6516

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0939 | Expediente No. 2025-0028997 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6531

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1002 | Expediente No. 2025-0191866 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Casa.....6538

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0986 | Expediente No. 2025-0062897 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6574

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1093 | Expediente No. 2023-0013084 y 2023-0035878 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6611

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1070 | Expediente No. 2025-0093506 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6637

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1012 | Expediente No. 2025-0150119 | Contencioso-administrativo | Recurso Contencioso Administrativo | Rechaza.....6656

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0991 | Expediente No. 2025-0054728 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6680

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1076 | Expediente No. 199-2018-ELAB-00060 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....6710

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1069 | Expediente No. 2025-0338207 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....6727

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1103 | Expediente No. 0999-14-01171 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6738

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0947 | Expediente No. 2024-0080991 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6770

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1043 | Expediente No. 2025-0014278 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....6787

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1003 | Expediente No. 2024-0099880 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6809

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1090 | Expediente No. 0154-24-00460 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6835

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1110 | Expediente No. 2024-0017987 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6843

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0948 | Expediente No. 2024-0089528 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6851

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1119 | Expediente No. 2025-0096574 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6877

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1030 | Expediente No. 0184-15-00266 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6884

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0967 | Expediente No. 2026-0100693 | Contencioso-

administrativo | Solicitud Acción Constitucional de Amparo | Incompetencia.....6900

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-01993 | Expediente No. 0495-24-01993 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....6907

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1021 | Expediente No. 0542-07-01510 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....6917

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1113 | Expediente No. 0518-23-00281 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....6938

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1104 | Expediente No. 2023-0070757 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....6965

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0938 | Expediente No. 2024-0109602 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....6974

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1005 | Expediente No. 2024-0056452 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....6998

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0960 | Expediente No. 2025-0082817 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....7015

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1111 | Expediente No. 2024-0033555 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7024

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1023 | Expediente No. 2025-0000687 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7032

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1101 | Expediente No. 2024-0181790 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7042

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0985 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01332 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7052

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1078 | Expediente No. 2024-0154886 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7086

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0940 | Expediente No. 0227-18-00269 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7102

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0987 | Expediente No. 1530-2020-ECIV-00126 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....7110

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1102 | Expediente No. 0236-17-00420 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7133

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0997 | Expediente No. 0411-15-00567 y 0411-16-00762 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7151

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0999 | Expediente No. 2025-0100116 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7163

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1009 | Expediente No. 199-2021-ELAB-00181 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7194

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0942 | Expediente No. 2023-0057570 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7201

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0988 | Expediente No. 050-2022-ELAB-00246 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1068 | Expediente No. 2022-0061372 | Contencioso-tributario | Revision por Causa de Error Material | Acoge.....7242

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0974 | Expediente No. 2023-0126595 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7248

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1115 | Expediente No. 0154-23-00203 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7279

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1052 | Expediente No. 0055-2021-ELAB-00237 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7297

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1035 | Expediente No. 347-2020-ELAB-00236 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7308

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1071 | Expediente No. 2024-0022141 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7325

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1041 | Expediente No. 2025-0002844 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Inadmisible.....7345

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0990 | Expediente No. 2025-0157287 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....7353

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1055 | Expediente No. 2024-0159931 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7387

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1116 | Expediente No. 0495-19-01508 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7429

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1031 | Expediente No. 31012019009171 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7449

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0977 | Expediente No. 0103-16-00043 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7461

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0971 | Expediente No. 31012022038598 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7470

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1075 | Expediente No. 2025-0038653 | Laboral | Recurso de

Casación | Caduco.....7494

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1036 | Expediente No. 651-2019-ELAB-00908 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....7504

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0963 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01910 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7522

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0975 | Expediente No. 2025-0137391 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7551

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0994 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-00006 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7559

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1047 | Expediente No. 2022-0158753 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7588

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1000 | Expediente No. 2024-0097392 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7613

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1032 | Expediente No. 199-15-00201 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....7641

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1014 | Expediente No. 2024-0102590 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....7659

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1033 | Expediente No. 2024-0057181 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....7666

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0951 | Expediente No. 0999-20-00179 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7676

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1028 | Expediente No. 2025-0150125 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7692

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1088 | Expediente No. 2024-0083757 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7717

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0998 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00627 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7725

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0958 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00804 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....7746

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1087 | Expediente No. 2024-0079474 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....7754

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0959 | Expediente No. 2025-0035139 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7762

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1034 | Expediente No. 2024-0153950 | Laboral | Recurso de

Casación | Inadmisible.....7776

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1045 | Expediente No. 312024007261 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....7786

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0957 | Expediente No. 2025-0113382 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....7797

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1026 | Expediente No. 2025-0082577 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7817

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1051 | Expediente No. 651-2018-ELAB-00317 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....7830

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1048 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02434 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....7844

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1106 | Expediente No. 2024-0086599 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....7892

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1077 | Expediente No. 651-2021-ELAB-00470 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....7902

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0966 | Expediente No. 2023-0012887 | Contencioso-administrativo | Corrección de Error Material | Acoge.....7925

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0972 | Expediente No. 0337-19-00409 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7931

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1065 | Expediente No. 2024-0115740 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....7946

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1018 | Expediente No. 0227-23-00721 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7970

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1038 | Expediente No. 0154-24-00110 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....7991

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1105 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00518 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8015

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1083 | Expediente No. 0495-24-01993 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8023

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1001 | Expediente No. 2022-0093068 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8033

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1006 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00515 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8061

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0981 | Expediente No. 2023-0127107 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8105

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0964 | Expediente No. 2025-0184922 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8145

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1016 | Expediente No. 0154-24-00461 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8157

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1095 | Expediente No. 2024-0152913 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8165

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1061 | Expediente No. 2025-0229657 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8174

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1010 | Expediente No. 2025-0072688 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8206

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1037 | Expediente No. 31012019013061 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8213

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1027 | Expediente No. 2024-0182991 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8235

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0956 | Expediente No. 2025-0057006 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8248

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0995 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01147 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8269

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1024 | Expediente No. 2025-0267149 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8299

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0968 | Expediente No. 2024-0070423 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8321

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0946 | Expediente No. 2024-0177639 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8329

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0943 | Expediente No. 2025-0141227 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8352

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1074 | Expediente No. 2025-0016415 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8374

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1040 | Expediente No. 2024-0177548 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8382

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1062 | Expediente No. 2025-0154145 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8398

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1044 | Expediente No. 00312024006451 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Inadmisible.....8433

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1059 | Expediente No. 2023-0016779 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8443

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1094 | Expediente No. 133-2020-ELAB-00178 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....8460

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1007 | Expediente No. 2025-0191255 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8477

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0969 | Expediente No. 2024-0133319 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8498

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0965 | Expediente No. 2025-0155391 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8531

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1019 | Expediente No. 2025-0145937 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8551

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1112 | Expediente No. 31012020003908 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8571

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1056 | Expediente No. 2024-0140982 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8588

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1118 | Expediente No. 0998-21-00184 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8604

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1092 | Expediente No. 2024-0075923 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Rechaza.....8615

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0955 | Expediente No. 2025-0023271 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8632

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1091 | Expediente No. 2024-0101727 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....8652

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0935 | Expediente No. 0054-2024-ELAB-00488 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....8679

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0952 | Expediente No. 0162-17-00348 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8688

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0949 | Expediente No. 2025-0054105 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8699

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1086 | Expediente No. 0542-16-00168 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8718

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1015 | Expediente No. 0495-21-01375 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Caduco.....8725

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0936 | Expediente No. 2023-0003497 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8733

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1120 | Expediente No. 2025-0132817 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8744

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1060 | Expediente No. 2025-0103226 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....8752

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0941 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01147 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8776

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0944 | Expediente No. 2025-0210001 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....8788

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1020 | Expediente No. 2022-0097527 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Incompetencia.....8798

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0950 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00218 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....8824

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1082 | Expediente No. 0495-24-00683 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....8877

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1011 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-01222 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....8886

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1114 | Expediente No. 0154-23-00165 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....8895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1096 | Expediente No. 028-2022-ELAB-00185 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....8912

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1080 | Expediente No. 0154-22-00268 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....8921

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1029 | Expediente No. 00312023008590 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....8939

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1099 | Expediente No. 2024-0090417 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....8963

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1121 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02427 | Contencioso-administrativo | Corrección de Error Material | Acoge.....8993

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0970 | Expediente No. 0236-21-00228 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9000

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1072 | Expediente No. 2023-0064254 | Laboral | Recurso

de Casación | Inadmisible.....9013

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0982 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00402 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9023

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1107 | Expediente No. 511-2023-00048 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9035

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0976 | Expediente No. 31012024041537 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9046

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1046 | Expediente No. 2025-0063810 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9066

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1054 | Expediente No. 1139-2022-ELAB-00080 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9090

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0978 | Expediente No. 0154-24-00319 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9107

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0962 | Expediente No. 2025-0082817 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9126

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1098 | Expediente No. 0569-2020-ELAB-00008 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....9147

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1063 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02065 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9160

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0953 | Expediente No. 0154-22-00265 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9178

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0993 | Expediente No. 2025-0155748 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9206

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1039 | Expediente No. 0999-23-00292 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9232

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-1109 | Expediente No. 2024-0103515 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....9252

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0945 | Expediente No. 2025-0090202 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9259

Salas Reunidas

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00247 | Expediente No. 00312021007511 | Inmobiliario | Memorial de Casación | Inadmisible.....9277

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00251 | Expediente No. 003-2016-02871 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9300

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00255 | Expediente No. 1497-2017-ECIV-00054 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9313

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00267 | Expediente No. 001-011-2020-RECA-00945 | Penal | Recurso de Casación | Caduco**.....9342

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00259 | Expediente No. 001-2019-00603 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....9352

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00260 | Expediente No. 001-011-2020-RECA-00938 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....9377

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00248 | Expediente No. 00312021006728 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9394

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00262 | Expediente No. 1500-2022-ECIV-00248 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9417

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00252 | Expediente No. 367-13-00468 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....9431

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00250 | Expediente No. 034-11-01064 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....9440

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00256 | Expediente No. 538-2019-ECIV-00152 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9461

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00265 | Expediente No. 365-2017-ECIV-00066 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9479

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00244 | Expediente No. 030-16-00978 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9511

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00243 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01777 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....9526

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00261 | Expediente No. 1275-2015-ECIV-02633 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....9636

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00246 | Expediente No. 031-200818036 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9653

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00263 | Expediente No. 367-12-01967 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....9679

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00242 | Expediente No. 030-14-01745 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza**.....9708

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00257 | Expediente No. 2023-0021914 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9735

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00266 | Expediente No. 204-2020-ECIV-00050 | Civil | Recurso de Casación | Casa**.....9756

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00254 | Expediente No. 0464-2018-ECIV-00323 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9775

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00264 | Expediente No. 0322-2021-ECIV-00403 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9799

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00253 | Expediente No. 034-2018-ECON-00187 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9812

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00258 | Expediente No. 026-02-2011-00424 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....9834

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00245 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00317 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco**.....9846

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00249 | Expediente No. 365-10-01363 y 365-11-00993 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....9862

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00229 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00438 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....9888

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00241 | Expediente No. 651-2020-ELAB-00329 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....9917

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00235 | Expediente No. 0374-2020-ELAB-00205 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....9954

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00232 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01111 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco**.....9985

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00231 | Expediente No. 030-14-00606 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco**.....9998

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00234 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00580 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....10015

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00233 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00123 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....10038

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00226 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00704 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....10061

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00238 | Expediente No. 052-14-00692 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....10080

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00239 | Expediente No. 0054-2022-ELAB-00461 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....10109

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00228 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00193 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....10159**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00236 | Expediente No. 0322-2022-ELAB-00045 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....10186**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00240 | Expediente No. 1140-2022-ELAB-00490 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10206**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00227 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00256 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Administrativo | Casa con Envio.....10241**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00237 | Expediente No. 028-2018-ELAB-0468 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10269**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00230 | Expediente No. 2022-0141714 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10305**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1356317)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00698 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1356317)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 037-2025-SSEN-00234, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha tres (03) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, COMFIRMA la sentencia recurrida por los motivos antes indicados. Segunda: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado den su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1710/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2026; **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa núm. 008/2026, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 13 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-1116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1356317)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magda. Miguelina Ureña Núñez no firma la presente decisión por haber decidido el caso en una de las instancias del fondo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en validez de embargo retentivo en contra de [redacted], la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que validó el embargo retentivo y ordenó al tercero embargado a pagar en manos de la demandante hasta el monto de RD$ 3,000,000.00, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2025-SSEN-00234, de fecha 3 de marzo de 2025; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:**

insuficiencia de motivos; **tercero:** errónea aplicación de la ley; **cuarto**: violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Incidente
En cuanto al interés casacional

3) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional.

4) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante al acto núm. 008/2026, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación funge en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1356317)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 prevé cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del

artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En el memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en que sustenta su recurso, sin acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b), o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En lugar de esto, invoca como vicio la supuesta violación del derecho de defensa sustentada en que la corte de apelación desvirtuó el pedimento de sobreseimiento que le fuere planteado al establecer que se solicitaba en virtud de que se interpuso un recurso de revisión constitucional cuando en realidad fue porque se ejerció un recurso de revisión penal que se encuentra pendiente de fallo ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1356317)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

13) Sin embargo, según consta de la sentencia impugnada en ocasión de la única audiencia celebrada en fecha 24 de junio de 2025, el entonces apelante, actual recurrente solicitó, entre otras cosas, lo siguiente: "En virtud de que se trata de un recurso de revisión, vamos a solicitar el sobreseimiento de este proceso hasta tanto se ha (sic) conocido". De lo expuesto se advierte que en su pedimento el recurrente fue impreciso, puesto que no especificó cuál era el recurso, dígase de revisión penal o de revisión constitucional, en tanto que la jurisdicción de alzada no fue puesta en condiciones partiendo de los argumentos ahora invocados. No obstante, la corte de apelación de la valoración de la comunidad probatoria retuvo que el pedimento procuraba el sobreseimiento hasta tanto se decidiera el recurso de revisión constitucional, partiendo de que en dicha sede fue aportada la sentencia TC/0825/24, del 19 de diciembre de 2024, que decidió el recurso de revisión constitucional. En consecuencia, derivó que procedía el rechazo del planteamiento solicitado.

14) No obstante, debe aclarar esta sala que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción.

15) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial

efectiva y del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta e incorrecta valoración de los pruebas sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Igualmente, aun cuando en el desarrollo del recurso de casación se referencian las sentencias TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013 y TC/0411/16, del 13 de septiembre de 2016, estas citas han sido hechas sin realizar un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación con lo decidido en el caso en particular y en la cual se verifique una vulneración a un derecho fundamental, puesto que solo fueron citadas para justificar el vicio denunciado respecto de la debida motivación que deben contener las sentencias.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el

pedimento planteado por la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00698 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales,

SCJ-PS-26-1116
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1356317)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

distrayéndolas a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Figura como como parte recurrida Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, dictada en fecha 31 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuesto por la Corporación Médica Dominicana [redacted]. (Clínica

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Independencia Norte) y la entidad ARS APS, S. A., en consecuencia, modifica la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00573, de fecha 11 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que lo en lo adelante se lea de la siguiente manera: a) Condena a la entidad Corporación Médica Dominicana [redacted]., (Clínica Independencia Norte), al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales ocasionados, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. b) Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad ARS APS, S. A., conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], conforme los motivos antes expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2026.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídico del finado [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte), [redacted] y ARS APS, S. A.; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00573 de fecha 11 de julio de 2024, a través de la cual admitió de manera parcial la indicada demanda, en consecuencia, condenó a las

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

codemandadas, Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) y ARS APS, S. A., al pago de la suma que asciende a RD$700,000.00, por concepto de daños morales y materiales, a favor de los demandantes; **c**) la referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) y ARS APS, S. A., e incidental por los demandantes, en ocasión de dichos recursos la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, dictó la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso principal, en consecuencia, modificó la sentencia apelada, a fin reducir el monto de la condena que corresponde a Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte) a RD$300,000.00, a título de reparación de daños morales, a su vez, rechazó la demanda en cuanto a ARS APS, S. A., así como el recurso de apelación incidental.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de marzo de 2026. Sin embargo, no consta en el expediente que el

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00591, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0976
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0260262)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Corporación Médica Dominicana, [redacted]. (Clínica Independencia Norte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted] en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A. y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00541, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO; PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes recurridas principales señor [redacted] y la razón social LAINTERNACIONAL DESEGUROSS A., por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a los señores [redacted], [redacted], [redacted]CEPCIÓN [redacted] e HILARIO MUÑOZ LAURENCIO del Recurso de Apelación incidental interpuesto por el señor [redacted] y la razón social LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, [redacted]., en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted]CEPCION [redacted] e HILARIO MUÑOZ LAURENCIO, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00871, de fecha 11 de noviembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acoge la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, ya descrita, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento en virtud de la solución dada al presente caso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero del 2026; **b)** la instancia de solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación de fecha 23 de marzo del 2026.

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros La Internacional, S. A., a raíz del accidente de fecha 2 de abril de 2022; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00871 de fecha 11 de noviembre del 2024, que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada al pago de RD$150,000.00, a favor de [redacted], y RD$300,000.00, a favor de H[redacted], ambos por los daños morales sufridos; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted], [redacted], [redacted], y de manera incidental por [redacted] y Seguros La Internacional, S. A., procediendo la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación incidental y rechazó el recurso de apelación principal confirmando la sentencia recurrida.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 23 de marzo de 2026 una instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por no darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no

es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicha instancia, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante lo anterior, la Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regularidad de su apoderamiento, como lo indica el

párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 12 de marzo de 2026, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2026 no era laborable por conmemorarse el día de la Independencia Nacional. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre

recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00541, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre del 2025.

SCJ-PS-26-1042
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00534 (2026-R0200213**)**
Partes: Seguros La Internacional, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por**:** [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]; quien no figura representada en esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00295 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ELIAS PROSPERO SANCHEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2018-SSEN-00209 contenida en el expediente No. 511-2017-00212, de fecha 08 del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a propósito de una Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, dictada en beneficio de la señora [redacted]*, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada SEGUNDO: CONDENA al señor ELIAS PROSPERO SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Lic.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1099/2024 de fecha 26 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor;

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

C) El magistrado [redacted] no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sido apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] presentó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor emitió la sentencia núm. 511-2018-SSEN-00209 de fecha 8 de mayo de 2018, mediante la cual se ordenó a la parte demandada [redacted] la entrega inmediata del inmueble descrito a favor de la parte demandante [redacted], así como el desalojo de cualquier ocupante; y se dispuso la ejecución de la decisión con auxilio de la fuerza pública, facultando al representante del Ministerio Público correspondiente, previa notificación por la parte interesada, c**)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], la corte apoderada mediante sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00412, declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la hoy parte

recurrente, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. 1677/2021 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual casó la sentencia impugnada, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones. **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso, por cuya parte dispositiva rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

Sobre la competencia

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —órgano ante el cual se presenta la presente acción y que actúa exclusivamente como corte de casación— se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, el cual establece lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos."

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar la competencia, el órgano apoderado del recurso verifica si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, esta sala mediante la sentencia núm. 1677-2021 de fecha 30 de junio de 2021, juzgó lo siguiente:

> De los documentos aportados en ocasión del presente recurso esta Primera Sala ha comprobado que, mediante acto de alguacil núm. 137-2018, de fecha 18 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, la actual recurrida, [redacted], notificó al ahora recurrente señor [redacted], la sentencia recurrida en apelación, en la calle Duarte núm. 89 A, esquina Nicodemus Calcaños, municipio de Sabana de la Mar, el cual fue recibido personalmente por el hoy recurrente. 10) En tal virtud, habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada el 18 de mayo de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de apelación vencía el 20 de junio de 2018, pero este plazo debe ser aumentado en 3 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio Sabana de la Mar, ya que entre dicho municipio y la ciudad de San Pedro de Macorís media una distancia de 80. 6 kilómetros3; por tanto, el último día hábil para interponer el recurso de apelación era el miércoles 23 de junio de 2018, de ahí que, al haber sido interpuesto el referido recurso en fecha 23 de junio de 2018, en efecto, se encontraba dentro del plazo procesal instaurado por el legislador; en consecuencia, al declarar la corte a qua inadmisible el recurso de apelación, por considerar que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, e incurrió, por tanto, en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vicio denunciado por el recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia

> impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto.

6) Como se advierte, el punto de derecho analizado en ocasión del primer recurso de casación se circunscribió exclusivamente a determinar si la alzada había decidido erróneamente la inadmisibilidad del recurso de apelación. En efecto, esta sala se limitó a constatar que el tribunal apoderado del recurso de apelación incurrió en error al declarar dicha inadmisión, por considerar que el mismo fue interpuesto fuera de plazo, hizo una incorrecta aplicación de la ley, e incurrió, por tanto, en violación al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vicio denunciado por el recurrente.

7) En cambio, un análisis del desarrollo del único medio presentado en el presente recurso de casación permite constatar que el punto de derecho a ser juzgado no es el mismo ni coincide con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el medio ahora propuesto se plantea que la alzada al fallar como lo hizo incurrió en violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas (artículos 1315, 1351, 1352, 1353, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, artículos 68, 69, 74, párrafo 4 de la Constitución de la República Dominicana), arts. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Es decir, en este segundo recurso de casación se cuestionan aspectos de fondo del asunto y no la admisibilidad como en la primera casación, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de

casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

8) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este*

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10) En el caso que nos ocupa figuran como parte recurrida [redacted], no existiendo constancia del depósito del memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Debido a esta incomparecencia, esta corte de casación se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento dirigido a estas partes haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 26 de noviembre de 2024 la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 1099/2024 instrumentado por el ministerial [redacted]. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que, a fin de notificar a dicha parte, el alguacil actuante se trasladó únicamente *a la* _____ *No. de esta ciudad de Sabana de la Mar, República Dominicana, donde tiene su domicilio la señora :* [redacted], - indicando haber hablado con [redacted], quien dijo ser su esposo, con quien fue dejada dicha actuación procesal.

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

12) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, así como del acto contentivo de su notificación, marcado con el núm. 204/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], instrumentado a requerimiento de [redacted], este tiene domicilio de elección [redacted]; sin embargo, del estudio del acto núm. 1099/2024, -descrito en otro apartado- se advierte que el alguacil comisionado para su notificación no indica el lugar donde se trasladó a los fines de notificar dicho recurso, pues los espacios correspondientes a este renglón se encuentran en blanco, lo que implica que la notificación no se efectuó conforme a las formalidades legales.

14) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto

procesal han sido previstas por el legislador, tanto en la Ley 2-23 (artículo 19), como en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En lo que respecta a la casación las formalidades que deben ser cumplidas respecto al emplazamiento han sido aprobadas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece también el derecho al debido proceso que se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación[1].

15) El Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

[1] SCJ-PS-22-2533, 26 de agosto de 2022, [redacted]. 1341, Págs. 2173-2184

16) Las formalidades de los actos procesales no pueden ser interpretadas jurídicamente, deben hacerse para garantizar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

17) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

18) En virtud de lo expuesto, constatan estas Salas reunidas que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que el alguacil comisionado para su notificación no consigna el lugar al que se trasladó el alguacil para realizarla, ya que los espacios destinados a ese dato figuran en blanco, lo que evidencia que no se practicó conforme a las formalidades legales exigidas; en consecuencia, el referido acto devienen en nulo y no puede reputarse como válido para los fines de lugar. En ese tenor ha sido jurisprudencia constante que los actos procesales

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, B. J. 1353.

no se presumen, por tanto, su existencia debe ser probada con su presentación material. Es por tal razón y ante la incomparecencia de la parte recurrida que esta Primera Sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, valiendo dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

20) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a la parte recurrida por las razones antes expuestas, se verifica que el actual recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede

pronunciarla, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

21) Procede compensar las costas del proceso al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00295 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1093
Exp. núm. 511-2017-ECIV-00245 (2024-R0744003)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CADUCO/acto nulo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1131
Exp. núm. 035-17-ECON-00652 /1303-2020-ECIV-00183 (2025-R0388940) (2025-R0570808)
Partes: [redacted] y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció en ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00165, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en tal sentido,

revoca la sentencia civil número 035 18-SCON-0051 1, de fecha 18 de abril de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia: a) Condena al señor [redacted], al pago de una indemnización en favor y provecho del señor [redacted], ascendente a la suma un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD$1,700,000.00) por los daños morales y noventa y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD$96,856.50), por los daños materiales, para un monto total de un millón setecientos mil noventa y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos dominicanos con cincuenta centavos (RDS1,796,856.50), más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%), de interés judicial mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de la presente decisión hasta su total ejecución, por las consideraciones antes esgrimidas. Segundo: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Universal, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrente, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 708/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril de 2025; **c)** el desistimiento de instancia al recurso de casación depositado 6 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y Seguros Universal, S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y Seguros Universal, S. A., a raíz del accidente de tránsito de fecha 30 de mayo de 2017; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00511 de fecha 18 de abril de 2018, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** los demandantes apelaron la decisión y la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00165 de fecha 31 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió el recurso, condenó a [redacted] al pago total de RD$1,796,856.50, más el 1.5% de interés judicial mensual y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Universal, S. A., hasta el límite de la póliza.

Sobre la solicitud de acta de desistimiento y archivo definitivo (2025-R0570808)

2) Mediante instancia depositada en fecha 6 de junio de 2025, la parte recurrente solicitó que se le diera acta de su desistimiento y se ordenara el archivo definitivo del expediente, alegando que las partes arribaron a un acuerdo transaccional y que fue satisfecha la suma puesta a cargo de aquella mediante la sentencia impugnada.

3) El artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, exige que se anexe a la instancia en que se solicita el desistimiento, "un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación", incluyendo los datos requeridos por dicha disposición legal.

4) A pesar de esta exigencia normativa, la parte recurrente no acompaña su solicitud de archivo definitivo con el acto señalado, sino con dos actos de renuncia y desistimiento suscritos por el Lcdo. Allende [redacted], en representación del recurrido [redacted]. En este escenario, no procede librar acta

de desistimiento conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23. En cambio, se analizará el depósito de los actos de desistimiento desde la perspectiva del artículo 2044 del Código Civil dominicano.

5) Se anexan a la instancia los actos de desistimiento señalados *ut supra*, acompañados de los documentos siguientes: a) cheque núm. 459330, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de [redacted] en fecha 12 de mayo de 2025, por el monto de RD$1,700,000.00; b) cheque núm. 459304, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de Allende [redacted], por el monto de RD$360,000.00; c) contrato de mandato en procura de poder especial de cuota litis otorgado por [redacted] a favor del Lcdo. Allende [redacted], en fecha 9 de marzo de 2017 y firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número de Bonao, para realizar transacciones, dar bueno y válido recibo de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, hacerse asistir de otros abogados y, en fin, realizar todas las diligencias que fueren de lugar hasta obtener amigablemente o por vía judicial el pago de las indemnizaciones que le correspondieran en su ya señalada calidad.

6) En los actos depositados, suscritos ambos por Allende [redacted], abogado representante de la parte recurrida y con poder para ello, se hace constar, textualmente lo siguiente:

> PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de

representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/0 indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNİVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una

> sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

8) Como se desprende del documento anteriormente descrito, las partes en causa arribaron a un acuerdo transaccional respecto de la demanda y de la acción recursoria a que se contrae la presente litis, circunstancia que comporta la desaparición del interés jurídico que justifica un pronunciamiento sobre el recurso de casación de que se trata. En consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y

procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00165 de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1017
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0015974)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. Inmobiliaria Montelier RD, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Town Constructions TT, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inmobiliaria Montelier RD, [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-1017
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0015974)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. Inmobiliaria Montelier RD, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00552, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Observadas las formalidades legales, y luego de haber transcurrido el tiempo reglamentario, sin que se hayan presentado licitadores, DECLARA a la parte persiguiente, Inmobiliaria Montelier RD, S.R.L., adjudicataria del inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, que se describen de la manera siguiente: "[redacted]08, que tiene una superficie de 1,065.83 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís" por la suma de ochenta mil dólares (US$80,000.00) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de quinientos diez mil quinientos pesos con cero centavos (RD$510,500.00), conforme los procedimientos establecidos para tales fines. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 68/2026, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en

fecha 11 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 182/2026, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Town Constructions TT, [redacted]. y como parte recurrida Inmobiliaria Montelier RD, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado

SCJ-PS-26-1017
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0015974)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. Inmobiliaria Montelier RD, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por la sociedad comercial Inmobiliaria Montelier RD, [redacted]., en contra de Town Constructions TT, [redacted]., el cual culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación, que declaró adjudicataria a la persiguiente, sobre el inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]08, con una extensión superficial de 1,065.83 metros cuadrados, ubicado en Guayacanes, matrícula núm. [redacted], por el precio de USD$80,000.00, más el monto de RD$510,500.000, por concepto de gastos y honorarios, y ordenó el desalojo de la parte embargada y de cualquier persona que se encuentre ocupándolo.

Sobre los pedimentos incidentales

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: ***i)*** que se declare inadmisible el recurso por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal correspondiente; y ***ii)*** la inadmisibilidad del recurso por duplicidad del mismo, al existir un recurso de casación previo, interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2025.

3) La parte recurrente no presentó mediante escrito justificativo argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 182/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

SCJ-PS-26-1017
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0015974)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. Inmobiliaria Montelier RD, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

4) Conforme con el artículo 14, párrafo V, de la referida ley, normativa procesal aplicable al caso examinado, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, es de diez (10) días hábiles computados a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Además, dicho plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 1501/2025 instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la recurrida Inmobiliaria Montelier RD, [redacted]., notificado a la parte recurrente, Town Constructions TT, [redacted]., según el traslado realizado en la "calle [redacted], Edificio

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Green Paradise, Apto. 226, Metro Country Club, Juan Dolio, Guayacanes", donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser gerente de la requerida.

7) En la especie, del examen de la decisión impugnada se verifica que la notificación de la sentencia ahora recurrida fue realizada en la dirección que la hoy recurrente, Town Constructions TT, [redacted]., había señalado ante la jurisdicción de fondo como su domicilio. En consecuencia, dicha notificación debe tenerse por válida y eficaz para iniciar el cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 2 de diciembre de 2025, el plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 2 días por la distancia de 61 kilómetros que media entre el lugar de notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 19 de diciembre de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En atención a la situación enunciada, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo de dicho recurso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

SCJ-PS-26-1017
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0015974)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. Inmobiliaria Montelier RD, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales al haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y 44 de la Ley 834 de 1978;

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Town Constructions TT, [redacted]., contra la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00552, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1017
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0015974)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. Inmobiliaria Montelier RD, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Fahisal [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente convocado para la última audiencia mediante sentencia *in voce* emitida en audiencia de fecha 29/05/2025. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida, [redacted] y Fahisal [redacted], respecto del presente recurso de apelación incoado en su contra y de la Sentencia número 1495-2024-SSEN-00776, de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (26/12/2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; mediante el Acto número 213-25, de fecha uno del mes de marzo del año dos mil veinticinco (01/03/2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia CUARTO: Condena a la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), al pago de las costas del recurso, con distracción de estas en favor del Dr. [redacted], quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 559/2025, instrumentado en

fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 16/2026, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2026; y, **e)** el escrito ampliatorio del recurso de casación depositado en fecha 27 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), y como partes recurridas [redacted] y Fahisal [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

en nulidad de notificación de sentencia incoada por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) en contra de [redacted] y Fahisal [redacted], el tribunal de primer grado rechazó la demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00776, de fecha 26 de diciembre de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La alzada pronunció el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) La parte recurrente sostiene, mediante el escrito ampliatorio de su memorial de casación, que la parte recurrida pasa por alto que el acto núm. 287/2025 ha sido impugnado por la vía de la nulidad, bajo el alegato de que no cumplió con su finalidad de informar debidamente la decisión en cuestión, al haber sido notificado de manera irregular, enterándose la recurrente de su existencia de forma fortuita.

4) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la

notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 287-2025, instrumentado el 1 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizado a requerimiento de los actuales recurridos [redacted] y Fahisal [redacted], notificado a la actual recurrente, la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

ser empleada de la requerida. Cabe destacar que del fallo impugnado se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, así como también es el que consta en el memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

7) De lo anteriormente expuesto se advierte que, habiendo sido notificada la sentencia impugnada a la parte recurrente en fecha 1 de octubre de 2025, el plazo de 20 días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación, aumentado 4 días en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (115 kilómetros), tomando en cuenta que los días 22, 23 y 24 de octubre de 2025 las labores judiciales fueron suspendidas producto del paso de la tormenta tropical Melissa, y tomando en consideración, además, que el día 10 de noviembre de 2025 no fue laborable por la conmemoración del día de la Constitución, vencía el 11 de noviembre de 2025. No obstante, el presente recurso fue interpuesto mediante depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2025, esto es, cuando el plazo legalmente establecido se encontraba ventajosamente vencido.

8) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo

del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por lo que procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 14 párrafo I, 26, 29, 54, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00265, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1083
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294132)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1117
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0838860)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y, **b)** la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc., representada por Irma [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el

SCJ-PS-26-1117
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0838860)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA el defecto por falta de comparecer contra COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS MAIMON, INC (COOPMAIMON). -SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] JIMÉNEZ Y [redacted] contra la Sentencia Civil núm. 0413-2022-SSEN-00901 dictada en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, con motivo de demanda en nulidad de embargo inmobiliario e hipoteca, presentada por JOSÉ ANEUDYS MARTÍNEZ VERAS y de la que fue puesta en causa la COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITOS MAIMÓN, INC (COOPMAIMÓN), cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. - TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia, y ésta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida; en consecuencia, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, RECHAZA en cuanto al fondo la demanda primigenia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. - CUARTO: CONDENA a la parte recurrente,

SCJ-PS-26-1117
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0838860)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

> señores [redacted] Y [redacted], al pago de las costas del proceso sin ordenar su distracción. - QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que notifique la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 376/2025 y 1940/2025, ambos instrumentados en fecha 13 de agosto de 2025, respectivamente, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados el 15 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc., depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc., núm. 1251/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **e)** el memorial de defensa de [redacted] depositado en fecha 27 de agosto de 2025; y, **f)** los actos de notificación de memorial de defensa de [redacted] núms. 604-2025 y 678/2025, instrumentados el 30 de agosto de 2025 y el 1 de septiembre de 2025, por los ministeriales [redacted] e Italo [redacted], ambos depositados en

SCJ-PS-26-1117
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0838860)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 4 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido por [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted]; **b)** en el curso del indicado procedimiento, los embargados demandaron incidentalmente su nulidad, encausando tanto al embargante como a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimón, Inc., cuya demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad mediante la sentencia civil núm. 413-2022-SSEN-00901, de fecha 6 de octubre de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal

SCJ-PS-26-1117
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0838860)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

por los demandantes y de forma incidental por [redacted]. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega revocó la decisión apelada y declaró la nulidad del acto introductivo de la demanda, por falta de capacidad al tenor de la sentencia núm. 2023-00324, de fecha 4 de diciembre de 2023; **d)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. SCJ-PS-24-1085, de fecha 31 de mayo de 2024. El tribunal de envío acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y rechazó el fondo la demanda, al tenor de la sentencia ahora impugnada.

Competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia procedieron previamente a examinar los puntos de derecho juzgados en ocasión de la primera casación y aquellos invocados en el presente recurso, estableciendo que los medios propuestos no recaen sobre el mismo punto de derecho previamente decidido, sino sobre cuestiones jurídicas distintas relativas al derecho de defensa, al efecto devolutivo de la apelación, a la interpretación del artículo 79 de la Ley núm. 183-02 y a la aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual mediante la sentencia núm. SCJ-SR-25-00167, de fecha 25 de noviembre de 2025, declararon su incompetencia y dispusieron el envío del expediente

SCJ-PS-26-1117
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0838860)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

por ante esta Primera Sala, para conocer y decidir el presente recurso de casación.

Medios de casación

3) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación del artículo 79 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero, violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, de aplicación general; **segundo:** falta de base legal, motivación irracional, falta de estatuir, al no pronunciarse sobre el medio de que al partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 183-02, y su artículo 79, todas las entidades cooperativistas que promueven el desarrollo, económico, se benefician de los artículos 142, 143, 145 de la Ley núm. 6186 de 1963.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10[3].

---

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[2] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1117
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0838860)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de

la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

11) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En lugar de esto invoca como vicio la supuesta vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, fundada en que la corte *a quo* luego de revocar la inadmisibilidad pronunciada por el tribunal de primer grado, procedió a rechazar el fondo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario sin otorgarle la oportunidad de referirse de manera contradictoria a los fundamentos jurídicos retenidos para decidir del litigio, alegando además que dicho tribunal suplió cuestiones de derecho de oficio y varió la orientación jurídica del proceso sin someter previamente tales aspectos al debate entre las partes, incurriendo así en violación al

debido proceso, al principio de contradicción y a las garantías mínimas que deben regir el proceso.

12) Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* sí respetó el derecho de defensa y el principio de contradicción, en razón de que en la única audiencia celebrada en fecha 15 de enero de 2025 comparecieron los abogados de las partes envueltas en el litigio y formularon sus respectivas conclusiones sobre el recurso de apelación y el fondo de la demanda incidental. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que se encontraba apoderada de la controversia en toda su extensión por el efecto devolutivo de la apelación y de la sentencia de casación con envío, ofreciendo motivos suficientes para revocar la inadmisibilidad pronunciada en sede de primer grado y rechazar en cuanto al fondo la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, al considerar que las cooperativas no se benefician de las disposiciones contenidas en los artículos 142, 143 y 145 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola.

13) La mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación —más allá que su desacuerdo con el fallo—, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de

derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

14) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[4].

15) Conviene destacar que la parte recurrente cita las sentencias núms. TC/0209/20, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 14 de agosto de 2020, y 1040, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2016; sin embargo, tales decisiones han sido citadas únicamente en sustento de los vicios denunciados y no con el propósito de acreditar la existencia del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[4] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1117
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0838860)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede a declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos

SCJ-PS-26-1117
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0838860)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos Maimon, Inc.
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario y cancelación de hipoteca
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00138, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0977
Exp. núm. 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y determinación de herederos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 6, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0977
Exp. núm. 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y determinación de herederos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Ordena la comunicación recíproca de los documentos que las partes harán valer en apoyo de sus pretensiones, otorgándoles un plazo común de 30 días para depósito de documentos y vencido ese primer plazo, 15 días para que tomen conocimiento de los mismos; SEGUNDO: Se fija para el día 8 de abril del año 2025, a las 9:00 hora de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso; TERCERO: Vale citación para las partes presentes y representadas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0977
Exp. núm. 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y determinación de herederos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], y como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron en contra de [redacted] una demanda en partición de bienes y determinación de herederos, a fin de hacer establecer la calidad para suceder los bienes dejados por el causante [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 1872, de fecha 10 de noviembre de 2010, ordenó la partición y comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las diligencias propias del proceso; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reconoció como sucesores de [redacted] a [redacted], [redacted] y [redacted]; **d)** en virtud del primer recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada por sentencia núm. 1993/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020, debido a que la alzada omitió estatuir

SCJ-PS-26-0977
Exp. núm. 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y determinación de herederos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sobre pedimentos incidentales que le fueron planteados y no valoró en su justa dimensión los elementos de prueba sometidos a su escrutinio; **e)** la corte de envió dicto la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00169, de fecha 15 de julio de 2024, la cual pronunció el descargo puro y simple de los recurridos; y **f)** en fecha 18 de noviembre de 2024, la corte de envío dictó la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 6, mediante la cual ordenó la comunicación recíproca de documentos y fijó audiencia para continuar conociendo el recurso, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Competencia

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SR-25-00117, dictada en fecha 31 de octubre de 2025, declaró su incompetencia para el conocimiento del recurso que nos ocupa, declinando el efecto la valoración del referido recurso por ante esta Primera Sala.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar

SCJ-PS-26-0977
Exp. núm. 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y determinación de herederos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

4) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de abril de 2025, tomando en consideración que los días 17 y 18 de abril del indicado año no eran laborables por celebrarse la solemnidad de Semana Santa. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-26-0977
Exp. núm. 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y determinación de herederos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia in

SCJ-PS-26-0977
Exp. núm. 208-1984-02509 (2025-R0338112)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y determinación de herederos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

voce contenida en el acta de audiencia núm. 6, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Myrna Lisette del Corazón de Jesús [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00120, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

> "Único: Declara inadmisible la demanda en pensión alimenticia ad-litem interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], según los motivos expuestos"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** acto núm. 41/2026 de notificación del recurso de casación de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted]; **c)** ordenanza impugnada núm. 026-03-2025-SORD-00120, de fecha 11 de julio de 2025; **d)** memorial de defensa de fecha 22 de enero del 2026; **e)** acto núm. 953/2025 contentivo de notificación de la sentencia impugnada, de fecha 8 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; e) actos núms. 54/2026 y 55/2026 de notificación de memorial de defensa, ambos de fecha 23 de enero del 2026, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en referimiento en pensión alimenticia (provisión ad-litem) contra el indicado recurrido; **b**) con motivo de dicha demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00120, de fecha 11 de julio de 2025, ahora objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible la citada demanda, sobre el fundamento de que el lazo matrimonial que unía a la señora [redacted], con el señor [redacted], había sido disuelto mediante sentencia 533-2024-SSEN-00465, de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirmado por esa sala de la corte mediante sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00131 de fecha 28 de febrero de 2025, en ese sentido su demanda carecía de objeto.

Sobre el incidente

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: ***i)*** que se declare inadmisible el recurso de casación, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal requerido por el artículo 14 de la Ley 2-23; y ***ii) por*** ser improcedente y violatorio al artículo 16 de la indica norma.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante actos núms. 54/2026 y 55/2026, ambos de fecha 23 de enero del 2026, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Conforme con el artículo 14, párrafo V, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de referimiento, es de diez (10) días hábiles computados a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Además, dicho plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

5) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 953/2025, de fecha 8 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, a requerimiento del recurrido [redacted], notificado a la hoy recurrente, según traslado realizado: Primero a la calle [redacted] núm. 25 sector Piantini Santo Domingo Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio [redacted], una vez allí, el ministerial actuante hizo constar lo siguiente: "a mi requerida se le notificó en el domicilio de elección en la oficina de sus abogados, ya que no fue localizada en su residencia, porque se mudó" en ese orden procedió hacer un segundo traslado a la [redacted], donde tiene su domicilio profesional el [redacted], abogado constituido de Myrna Lissette del Corazón de Jesús

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

[redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de los abogados de mi requerida.

7) Cabe destacar que, si bien consta que la notificación de la sentencia ahora recurrida fue realizada a la recurrente en el domicilio de su abogado [redacted], este la representó en grado de apelación, y es quien también la representa en esta sede de casación, además no conste ninguna impugnación al referido acto, en consecuencia, dicha notificación debe tenerse por válida y eficaz para iniciar el cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de casación, en razón de que ha sido juzgado por esta sala que los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante hasta inscripción en falsedad, incluyendo el día, lugar de traslado y la persona con quien dice haber hablado.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente el 8 de diciembre de 2025, el plazo hábil y franco de 10 días para la interposición del presente recurso, vencía el día lunes 22 de diciembre de 2025, tomando en consideración que no fue necesario adicional ningún día, por haberse notificado la sentencia impugnada en el Distrito Nacional. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de enero de 2026, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

9) En atención a la situación enunciada, procede acoger las pretensiones incidentales planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o del fondo de dicho recurso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00120, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1168
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0019824)
Partes: [redacted], vs [redacted].
Materia: Demanda en referimiento
Decisión: Inadmisible por extemporáneo / a pedimento de parte
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida [redacted], quien afirma estarla avanzando en su totalidad**.**

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00030, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 1072-2021-SSEN-00539, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con motivo de la demanda en partición por disolución de la comunidad legal de bienes, introducida por la señora ANA MARÍA RIVERA CLASE, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Compensa las costas, por las razones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en partición por disolución de la comunidad legal de bienes fomentados durante su matrimonio; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00539 de fecha 31 de agosto de 2021, admitió la demanda, ordenó la partición de los bienes de esa unión, a su vez, designó y comisionó a los oficiales de lugar para realizar ese procedimiento; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, al respecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00091, dictada el 30 de junio de 2022, que rechazó en cuanto al fondo ese recurso y confirmó el fallo de primer grado; **d)** la aludida sentencia fue impugnada en casación por la actual parte recurrente, en ese sentido, esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2084 de fecha 29 de septiembre de 2023, que casó la decisión allí impugnada y envió la cognición del asunto ante la corte *a quo,* la cual, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó ese recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de esta Sala

2) Al tratarse de un segundo recurso de casación, es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) No obstante, es preciso destacar que, en virtud de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00126 de fecha 31 de octubre de 2025, emitida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se declinó la competencia para la cognición de este asunto a este órgano, al versar sobre nuevos puntos de derecho que no fueron juzgados en la primera casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el lunes 12 de mayo de 2025, tomando en cuenta que los días 17, 18 abril (Semana Santa) y 5 de mayo (feriado del Trabajador) fueron considerados no laborables. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00030, dictada

SCJ-PS-26-1165
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00665 (2025-R0373951)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición, por disolución de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Transporte 720, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida Pacha Corporation, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación: el principal, interpuesto por Transporte 720, S.R.L., mediante el acto núm. 80/2022, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), y el incidental, por Pacha Corporation, S.R.L., mediante el acto núm. 081/2023, de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Civil núm. 366-2022-SINC-00004, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por TRANSPORTE 720, S.R.L., y ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por PACHA CORPORATION, S.R.L.; en consecuencia, MODIFICA la sentencia apelada en lo que respecta a la oferta real de pago y la demanda en daños y perjuicios para

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> que se lea de la siguiente manera: Primero: ACOGE la demanda en nulidad por simulación del pagaré notarial S/N, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil nueve (2009), DECLARANDO extinguida la obligación que en él se consigna, por tratarse de una deuda simulada y jurídicamente inexistente. Segundo: RECHAZA la demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por PACHA CORPORATION, S.R.L., por carecer de objeto jurídico, en virtud de la inexistencia de la obligación; en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la devolución de los valores consignados mediante los actos núms. 491/2012 y 493/2012, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), recibidos bajo el número 19091673, a favor de la entidad PACHA CORPORATION, S.R.L. Tercero: ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta por PACHA CORPORATION, S.R.L., y en consecuencia, CONDENA a la entidad TRANSPORTE 720, S.R.L., al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), por concepto de daño moral. CUARTO: CONDENA a la entidad TRANSPORTE 720, S.R.L., al pago de una indemnización por concepto de daño material, cuya cuantía será determinada mediante liquidación por estado, conforme a lo previsto por el artículo 556 del Código de Procedimiento Civil (sic), por los motivos anteriormente expuestos. Quinto: CONDENA a la entidad TRANSPORTE 720, S.R.L., al pago de un 0.60% de interés mensual compensatorio, sobre las sumas indemnizatorias reconocidas, a favor de PACHA CORPORATION, S.R.L., a partir de la demanda en justicia." TERCERO: CONDENA a la parte

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

> vencida, TRANSPORTE 720, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ORDENA la distracción de las costas en provecho de los LICDOS. [redacted] [redacted] [redacted] Y EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ, abogados concluyentes de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,651/2025, instrumentado el 2 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0029/2026, dictada en fecha 16 de

enero de 2026, por la Presidencia de esta Sala.

D. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Transporte 720, [redacted]., y como recurrida, Pacha Corporation, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Pacha Corporation, S. A., en primer grado, incoó diversas acciones judiciales contra Transporte 720, [redacted]., consistentes en: demanda en nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; demanda en nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; proceso verbal de oferta real de pago, condicionada al reembolso con intereses en caso de declararse nulo y simulado el

pagaré, así como el embargo inmobiliario e intimación a consignación en caso de negativa; proceso verbal de consignación de valores; y demanda en validez de oferta real de pago y consignación. Todas estas acciones tenían como fundamento común la alegada simulación y nulidad del pagaré notarial de fecha 30 de mayo de 2009, bajo el argumento de que dicho instrumento carecía de causa real, pues no estaba respaldado por operaciones comerciales efectivas ni por comprobantes fiscales, ni corresponder al objeto social de la acreedora, constituyendo así una obligación ficticia creada con fines fraudulentos. En ese contexto, se perseguía no solo la declaratoria de nulidad y la extinción de la supuesta obligación, sino también la responsabilidad civil derivada de su ejecución indebida, en razón de que dicho pagaré dio lugar a un embargo inmobiliario injustificado que ocasionó -según la demandante- daños materiales, morales y lucro cesante.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado lo siguiente: **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, -apoderada de dichas demandas- dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SINC-00004, en fecha 3 de febrero de 2022, declarando nulo y simulado el pagaré notarial de fecha 30 de mayo de 2009 y, por consiguiente, extinguió las obligaciones

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

derivadas del mismo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Transporte 720, [redacted]., y de forma incidental por Pacha Corporation, S. A., y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00178, en fecha 29 de julio de 2025, ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso incidental de Pacha Corporation, [redacted]., por tanto, modificó la sentencia de primer grado, manteniendo la nulidad por simulación del pagaré y la extinción de la obligación, rechazando la demanda en validez de oferta real de pago por carecer de objeto, ordenando la devolución de los valores consignados, y acogiendo la demanda en daños y perjuicios, condenando a Transporte 720, [redacted]. al pago de la suma de RD$5,000,000.00 por concepto de daño moral, así como al pago de una indemnización por daño material a liquidar por estado, y un 0.60% de interés mensual compensatorio sobre las sumas indemnizatorias reconocidas, a partir de la demanda en justicia.

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los

documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

6) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Como fue indicado precedentemente, el emplazamiento fue practicado mediante el acto núm. 2,651/2025, instrumentado el 2 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual se emplazó a Pacha Corporation, S. A., en la dirección ubicada en la avenida Estrella Sadhala, esquina avenida [redacted], edificio Hache, tercera planta, módulo 307, Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago. En dicho acto, el alguacil hace constar que ese es el domicilio social de la referida empresa, conforme al acto núm. 562/2025, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted]; y una vez allí habló con la señora [redacted], quien manifestó ser secretaria de la parte requerida.

8) En ese tenor, se constata que el referido acto de emplazamiento se ha hecho en cumplimiento con las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm.

2-23, pues, los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante —en cuanto al día, lugar del traslado y persona con quien dijo haber hablado— hasta inscripción en falsedad; a ello se añade que la dirección consignada en el traslado del ministerial coincide sustancialmente con el domicilio que figura en la decisión impugnada respecto de la referida sociedad. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de Pacha Corporation, S. A., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: "**único:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa: acto autentico - pagaré notarial de fecha 30 de mayo de 2009, del Lcdo. [redacted], notario de los del número de Santiago".

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a la noción del interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales

no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial, en el apartado titulado "interés casacional", así como en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional, al considerar que la decisión impugnada fue dictada en contraposición a criterios jurisprudenciales firmes y reiterados de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo al vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos. A tales fines, cita las sentencias núms. SCJ-PS-25-1265 y SCJ-PS-25-1204, ambas de fecha 30 de junio de 2025, así como la núm. 0704-2020, de fecha 24 de julio de 2020; sin

embargo, respecto de las dos primeras no indica el boletín judicial correspondiente, y en cuanto a la última no precisa el tribunal que la dictó ni el boletín en que puede ser localizada. Además, se constata que tales referencias jurisprudenciales no han sido invocadas en el contexto de acreditar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino que han sido utilizadas únicamente para sustentar la infracción procesal denunciada.

18) Debe destacarse que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción y, exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario

para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) El numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 dispone que cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la recurrida, Pacha Corporation, S. A.

SCJ-PS-26-0960
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1293444)
Partes: Transporte 720, [redacted]. vs. Pacha Corporation, S. A.
Materia: *i)* Nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y otros fines; *ii)* nulidad y declaratoria de simulación de pagaré notarial, extinción de obligaciones y reparación de daños y perjuicios por embargo inmobiliario; *iii)* proceso verbal de oferta real de pago, condicionada a reembolso con interés en caso de que sea declarado nulo y simulado el pagaré notarial, así como el proceso de embargo inmobiliario e intimación a consignación si hay negativa; *iv)* proceso verbal de consignación de valores luego de oferta real de pago, y *v)* demanda en validez de oferta real de pago y consignación
Decisión: PRONUNCIA el defecto/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Transporte 720, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Bladhismir [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1495-2020-SSEN 00155, de fecha 31 de julio del

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la referida sentencia civil, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, RECHAZA la DEMANDA EN VALIDEZ DE OFRECIMIENTO REAL DE PAGO interpuesta por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. [redacted] y BLADHISMIR [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 241-2024, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 174-24, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de junio de 2024; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 4 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de una demanda en cobro de pesos incoada por [redacted], dictó la sentencia núm. 339-2019-SSEN-00613 en fecha 14 de octubre de 2019, al tenor de la cual fue condenado [redacted] al pago de la suma de RD$290,000.00, más el 0.5% mensual de interés convencional, conforme el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 15 de julio de 2013; **b)** con el propósito de cumplir con la obligación establecida en la indicada decisión, el ahora recurrente realizó un ofrecimiento real de pago notificado a [redacted], mediante el acto núm. 369-2019, instrumentado el 21 de noviembre de 2019, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, por la suma de RD$400,000.00; **c)** con base en la negativa del acreedor de recibir el monto de la oferta real, fue demandada

su validez y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, acogió dicha acción mediante la sentencia núm. 1495-2020-SSEN-00155, dictada en fecha 31 de julio de 2020, en consecuencia, autorizó la consignación del monto ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **c)** en ocasión del recurso de apelación que interpuso [redacted], la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00196, en fecha 15 de junio de 2021, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia 2023-PS-23-0340, el 28 de febrero de 2023, que acogió el recurso de casación interpuesto por [redacted], en consecuencia, resultó casada la sentencia de la primera corte, bajo el argumento de que inobservó el efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, en tanto que no respondió la demanda en toda su extensión ni fueron ofrecidas motivaciones particulares en cuanto al punto de que el deudor ofreció al demandante original la totalidad de los valores adeudados. En virtud de esto, fue enviado el asunto, en el estado en que se encontraba previo al fallo anulado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** la corte de envío dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual revocó el fallo de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda original en validez de oferta real de pago.

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apoderamiento y competencia

3) El presente caso se trata de un segundo recurso, el cual –según el memorial de casación— la parte recurrente lo dirigió a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, este órgano solo tiene atribuciones de corte de casación en los límites previstos por el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, a cuyo tenor: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) En igual sentido, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, establece que: "(…) 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, (…) 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

5) De los textos normativos transcritos se interpreta que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tienen competencia excepcional, en todas las materias, para conocer y decidir los segundos recursos de casación por igual motivo y sobre el mismo punto de

derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, así como también cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, es decir, que las críticas frente al fallo emitido por la corte de envío correspondan a puntos de derecho distintos de dilucidados, la Sala con aptitud para juzgar (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Para determinar la competencia en el presente caso, es preciso determinar si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

7) Resulta propicio delimitar el punto de derecho juzgado en la primera casación y los puntos invocados en esta oportunidad. En ese sentido, mediante la sentencia que apoderó a la corte de envío, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia razonó de la forma siguiente:

> 11) Según la situación esbozada precedentemente, esta Corte de Casación entiende que los hechos y circunstancias de la causa, al igual que los elementos de derecho no fueron expuestos y analizados con claridad en la sentencia impugnada, a fin de evaluar, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, en toda su extensión la demanda primigenia como si fuese el primer juez, dejando la sentencia carente de motivos. En la especie, la alzada se limitó a establecer que el demandante original (hoy recurrido) ofertó los valores señalados en la sentencia condenatoria, sin embargo, no dio una motivación particular de porqué llegó a esa conclusión y tampoco se refirió a los argumentos de la parte recurrente, quien como se indicó en otra parte de esta sentencia, objetaba la decisión emitida por el primer juez alegando que esta no cumple con lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Civil Dominicano, y estableciendo que la suma adeudada por el demandado es de RD$ 1,421,000.00, asunto que debió verificar la alzada…".

8) Conforme se advierte del memorial de casación, aun cuando el segundo medio ha sido titulado como falta de motivación, su contenido no se corresponde con el punto de derecho previamente juzgado. En efecto, en la primera casación se retuvo una infracción procesal vinculada al efecto devolutivo del recurso de apelación y a las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia en la exposición y análisis integral de los hechos y del derecho. En cambio, en esta oportunidad, la crítica se circunscribe, en lo esencial, a la alegada falta de motivación respecto del rechazo de una solicitud de comunicación recíproca de documentos formulada en la última audiencia. Asimismo, los demás vicios invocados -relativos a una supuesta violación del derecho de defensa y a la desnaturalización de los hechos- responden a planteamientos distintos de aquellos que dieron lugar a la primera casación, por lo que no existe identidad entre los puntos de derecho previamente juzgados y los propuestos en esta oportunidad.

9) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso de casación a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales citadas en parte anterior de la presente decisión, en ocasión de la aplicación del principio *iura novit curia*, el cual consiste en que todo tribunal debe dar a los hechos que le han sido sometido a su consideración la calificación que en derecho fuese pertinente, es decir, aplicar el derecho que corresponda, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional según sentencia TC/0064/19, de fecha 13 de mayo de 2019.

Medios de casación

10) En el presente recurso de casación la parte recurrente propone los medios siguientes: p**rimero:** violación del derecho de defensa; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: desnaturalización de los hechos y la causa, para la aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser

admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

15) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En la parte inicial de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que el presente recurso es admisible en virtud del literal a), numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que: "…La sentencia recurrida ha violentado la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia al apartarse de los criterios jurisprudenciales constantes de esta alta corte, respecto de la motivación de las sentencias, al no responder varios de los argumentos planteados por la parte hoy recurrente".

19) En ese contexto, mediante sus dos primeros medios de casación denuncia, en esencia,

la violación del derecho de defensa y la falta de motivación, sustentando tales agravios en que la corte de apelación rechazó una solicitud de comunicación recíproca de documentos formulada en la última audiencia, sin ofrecer —según afirma— justificación alguna, limitándose a indicar que dicha decisión era susceptible de ser recurrida por las vías correspondientes, inobservando con ello las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Alega que esta ausencia de motivación la colocó en una situación de incertidumbre respecto de las razones del rechazo de su pedimento.

20) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, fundada en una alegada falta de motivos respecto del rechazo de una solicitud de comunicación de documentos, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

21) En efecto, la mera denuncia de vulneración de las referidas garantías constitucionales, sustentada en una supuesta falta de motivación respecto del rechazo de una solicitud de comunicación de documentos, decidida mediante una sentencia *in voce* distinta de la sentencia de fondo impugnada —y que no ha sido objeto del presente recurso—, sin una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta

vía extraordinaria. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. Máxime cuando, según se advierte de la sentencia impugnada, el proceso se desarrolló de manera contradictoria, habiendo ambas partes concluidas sobre el fondo para la defensa de sus respectivos intereses. Asimismo, la propia alzada indicó que el rechazo de la solicitud de comunicación de documentos constituía una decisión susceptible de ser impugnada conforme al procedimiento correspondiente.

22) Además, es dable acotar que esta sede de casación, en consonancia con lo previsto en el artículo 49[1] de la Ley núm. 834 de 1978, tiene el criterio de que cuando las partes han tenido la oportunidad de aportar las pruebas en primer grado, una comunicación de documentos en apelación no es imperativa, por ello, el solo rechazo de solicitudes como estas no constituye una violación al derecho de defensa[2] y, como fuere dicho, no puede ser motivo de admisión del recurso de casación eludiendo el examen previsto en el artículo 10.3 de Ley núm. 2-23.

23) Por otra parte, si bien la recurrente cita en sustento de sus dos primeros medios las sentencias núms. 70, Ter., oct. 2012, B. J. 1223; Cas. Civ. núm. 2, 2 de julio de 2003, B. J.

---

[1] En causa de apelación, una nueva comunicación de los documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla.

[2] SCJ-PS-23-0054, 31 de enero de 2023, B. J. 1346.

1112 y Cas. Civ. Núm. 19, 17 de enero de 2007, B. J. 1152, tales referencias no han sido articuladas en función de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino que han sido invocadas únicamente como sustento de los vicios denunciados, sin desarrollarse una argumentación concreta que permita evidenciar de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada desconoce o vulnera los criterios jurisprudenciales invocados. En particular, en cuanto a la primera decisión citada, emanada de la Tercera Sala, esta no constituye un parámetro idóneo de contraste para determinar un eventual apartamiento de los criterios jurisprudenciales de esta Primera Sala, en tanto los precedentes de contraste deben emanar de esta jurisdicción casacional, llamada a fijar y unificar la jurisprudencia en la materia.

24) Finalmente, en cuanto al tercer medio de casación, se advierte que la parte recurrente se limita a alegar la desnaturalización de los hechos, sin desarrollar razonamiento alguno dirigido a demostrar el interés casacional objetivo, es decir, una exposición clara sobre la forma en que la doctrina de esta sede habría sido vulnerada por la decisión impugnada o, en su defecto, sobre la existencia de criterios divergentes en la jurisdicción *a quo* o la ausencia de pronunciamiento por parte de esta corte de casación en la materia. Aunque en dicho medio se citan diversas decisiones (Cas. Civ., núm. 1, 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141; núm. 14, 15 de febrero de 2006, B. J. 1144; y núm. 9, 2 de octubre de 2002, B. J. 1103), estas no han sido utilizadas para justificar el interés casacional, sino únicamente como sustento de la infracción denunciada, lo que resulta insuficiente a los fines de franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-SP-26-1037
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0219253)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389145)
Partes: Consorcio Empresarial Empro y Divisa, SRL., [redacted], [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y Melani [redacted].
Materia: Demanda en devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Ma. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, [redacted]., [redacted], [redacted], quienes tiene como abogado al Lic. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Melani [redacted], quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted] y Aneudys [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00639, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-26-0974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389145)
Partes: Consorcio Empresarial Empro y Divisa, SRL., [redacted], [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y Melani [redacted].
Materia: Demanda en devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Ma. Justiniano Montero Montero.

[redacted], por tanto, revoca en todas sus partes la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00426, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge parcialmente la demanda en devolución de valores, incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la entidad Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, a través del acto número 722/2023, de fecha 17 de febrero de 2023, antes descrito, en consecuencia: a. Declara la resolución de los contratos condicional de venta, intervenidos entre la entidad Consorcio Empresarial Emproy-Divisa y el señor [redacted] Jr. y el intervenido entre la entidad Consorcio Empresarial Emproy-Divisa y los señores [redacted] Jr. y [redacted], ambos de fecha 2 de noviembre de 2005, por los motivos antes expuestos; b. Ordena a la parte demandada, entidad Consorcio Empresarial-Divisa, pagar a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la devolución de la suma de ciento once mil dólares con 00/100 (US$111,000.00), más un uno punto cinco (1.5%) mensual de interés compensatorio, calculados a la indicada suma desde la notificación de esta sentencia y hasta su ejecución, por las razones expuestas. sobre las sumas cuya devolución se ordena, calculado a dicha suma desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución; c. Condena a la parte recurrida entidad Consorcio Empresarial Emproy-Divisa al pago de la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a los señores [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted] Jr., por concepto de daños y perjuicios de tipo morales, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 30 de diciembre de

SCJ-PS-26-0974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389145)
Partes: Consorcio Empresarial Empro y Divisa, SRL., [redacted], [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y Melani [redacted].
Materia: Demanda en devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Ma. Justiniano Montero Montero.

2025; b) sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00639, de fecha 27 de noviembre de 2025; c) memorial de defensa de fecha 12 de enero de 2026; d) acto núm. 63/2026 de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa de fecha 12 de enero del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la entidad comercial Consorcio Empresarial Emproy-Divisa, [redacted]., [redacted], [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Melani [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los indicados recurridos, interpusieron una demanda en devolución

de los valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra de los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00426, de fecha 31 de mayo de 2024; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00639, de fecha 27 de noviembre de 2025, admitió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, acogió parcialmente la demanda inicial, ordenó la resolución del contrato intervenido entre las partes en fecha 2 de noviembre de 2025, y en consecuencia condenó a la parte demanda al pago de US$111,000.00, más 1.5% mensual de interés compensatorio, y al pago de la suma de RD$600,000.00 pesos a favor de los demandantes por concepto de daños y perjuicios de tipo morales, decisión objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los

SCJ-PS-26-0974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389145)
Partes: Consorcio Empresarial Empro y Divisa, SRL., [redacted], [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y Melani [redacted].
Materia: Demanda en devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Ma. Justiniano Montero Montero.

medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-0974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389145)
Partes: Consorcio Empresarial Empro y Divisa, SRL., [redacted], [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y Melani [redacted].
Materia: Demanda en devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Ma. Justiniano Montero Montero.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 31 de diciembre de 2025 y 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial debido a las fiestas de navidad, celebración del Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y Natalicio de Juan Pablo Duarte. Sin embargo, como se indicó, a la fecha de la presente decisión no consta depósito de acto emplazamiento.

SCJ-PS-26-0974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389145)
Partes: Consorcio Empresarial Empro y Divisa, SRL., [redacted], [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y Melani [redacted].
Materia: Demanda en devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Ma. Justiniano Montero Montero.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Consorcio Empresarial Empro y Divisa, SRL., contra la Sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00639, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0974
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389145)
Partes: Consorcio Empresarial Empro y Divisa, SRL., [redacted], [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted] y Melani [redacted].
Materia: Demanda en devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Ma. Justiniano Montero Montero.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted]s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Lioger [redacted], quienes tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00417 de fecha 26 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] [redacted]s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores YENEYSI [redacted], LIOGER [redacted] y GRISER [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 362-14, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que decidió la Demanda en ejecución de contrato, a favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2026; y **c)** acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 22/2026 de fecha 13 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] [redacted]s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes [redacted] [redacted] [redacted], Lioger [redacted] [redacted], y como recurrida [redacted] [redacted] [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y la señora [redacted] (fallecida y madre los hoy recurrentes), suscribieron un contrato de venta con pacto de retroventa; **b)** la hoy recurrida incoó una demanda en ejecución del referido contrato en contra de los hoy recurrentes, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual mediante la sentencia núm. 362-14 de fecha 30 de diciembre de 2014 ordenó a los actuales recurrentes la entrega inmediata del inmueble objeto del conflicto y su desalojo; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los indicados demandados por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 335-2016-SSEN-0034 de fecha 28 de enero de 2016 revocó íntegramente la decisión impugnada y rechazó la demanda; **d)** la

referida decisión fue casada por esta Primera Sala a través de la sentencia núm. 3121/2021 del 12 de noviembre 2021, por lo que se envió a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00417 de fecha 26 de noviembre 2025, rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia de primer grado, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la competencia

2) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante sentencia núm. 3121/2021 del 12 de noviembre 2021, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo a la desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley en que incurrió la primera corte, al rechazar la demanda por haber sido incoada en contra de los continuadores jurídicos de la vendedora del inmueble objeto de litis, quienes no se encontraban ocupando el inmueble en cuestión. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte la falta de motivación y la violación al principio constitucional de la seguridad jurídica, cuestiones que no

fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

5) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] [redacted]s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

7) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser

> admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de enero, tomando en cuenta los días no laborables para el Poder Judicial del 24, 25, 26 y 31 de diciembre del 2025; 1, 2, 5 y 7 de enero del 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] [redacted]s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33,55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0982
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1361315)
Partes: [redacted], Lioger [redacted] [redacted]s. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Lioger [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00417 de fecha 26 del mes de noviembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A. [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; b) La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., quienes tienen como abogado al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y c) [redacted], [redacted], [redacted]edes Mora

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Amparo y [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted], [redacted], [redacted], SEGUROS BANRESERVAS, [redacted] y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00190, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida de la manera siguiente: a) REVOCA el ordinal primero, y ACOGE la demanda de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] de la forma como consta en el siguiente numeral; b) REVOCA la exclusión del proceso a la empresa Transporte [redacted]S CXA., por las razones expuestas y en consecuencia, MODIFICA tanto en el ordinal segundo y tercero de la sentencia, por consiguiente, c) CONDENA solidariamente a [redacted]S, CXA, [redacted], S.A., y al señor [redacted],

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

las primeras por ser comitente del señor [redacted] y a este último por su hecho personal, así como también solidariamente a la ASOCIACIÓN MISIONERA DE LA IGLESIA METODISTA CORENA, INC. y al señor [redacted], la primera por ser comitente del segundo y, este por su hecho personal, al pago de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00), divididos en partes iguales a razón de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) para cada uno de los hijos de su finado padre, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], así como también al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted], en calidad de cónyuge sobreviviente de su finado esposo, por los daños morales sufridos; UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños morales sufridos; más el pago de un interés de un 0.562% mensual, de las sumas acordadas a partir de la fecha de la sentencia atacada; d) REVOCA la parte de la decisión que declara la oponibilidad de las condenaciones, por lo que excluye del proceso toda condenación a la aseguradora SEGUROS MONUMENTAL, S.A., por las razones expuestas; e) CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión f) DECLARA oponible las condenaciones hasta el monto de la póliza a SEGUROS BANRESERVAS, S. A. TERCERO: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], relativo a la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, [redacted]S, CXA, [redacted], S. A., [redacted], ASOCIACIÓN MISIONERA DE LA IGLESIA METODISTA COREANA, INC. y [redacted]

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> ABREU, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] y CLARA ALINA GÓMEZ y el DR. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 11,195/2023 y 11,188/2023, instrumentados en fecha 11 de octubre de 2023, por el ministerial Elian [redacted], depositados en fecha 13 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por la Monumental de Seguros, S.A., la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, INC y [redacted] en fecha 13 de octubre de 2023; **e)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 11,206/2023, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2023 por el ministerial Elian [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **f)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 13 de octubre de 2023; **g)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 11,205/2023, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2023 por el ministerial Elian [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S.A., la Caleta Bus, S.R.L., Seguros Reservas, S.A., [redacted], La Monumental de Seguros, [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, INC., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito en el que falleció [redacted], y recibió lesiones [redacted], los sucesores del primero y la lesionada incoaron —de forma separada— una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], la Asociación

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., Seguros Reservas S. A., La Monumental de Seguros, S. A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, S. A. y [redacted]s.; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00190, de fecha 9 de febrero de 2017, excluyó del proceso a [redacted]s, S. A. y a La Caleta Bus, S. A., declaró inadmisible la demanda por falta de calidad respecto a [redacted], [redacted] y [redacted]; y condenó conjunta y solidariamente a [redacted] y [redacted], por el hecho personal y a sus comitentes, la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc. y Río Grande Transporte, S. A., al pago de una indemnización total de RD$ 4,000.000.00, según consta en el dispositivo de la decisión, más un 1.5% de interés mensual, oponible a las entidades aseguradoras; **c)** el indicado fallo fue recurrido por todas las partes envueltas en el proceso. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00348, de fecha 23 de noviembre de 2018, acogió los recursos y revocó la sentencia respecto a la indemnización solicitada por [redacted], [redacted] y [redacted], revocó la exclusión de [redacted]s C. X A., y la condenó junto a [redacted], al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00, conforme consta en el dispositivo de la decisión. Adicionalmente la corte *a quo* revocó la decisión en cuanto

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

a la condenación contra [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., Río Grande Transporte, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

2) Continúa la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas y La Caleta Bus, [redacted]. Esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 3557-2021 en fecha 14 de diciembre de 2021, casó con envío la decisión; **e)** la corte de envío, a través de la sentencia objeto de este segundo recurso de casación, acogió todos los recursos y revocó la decisión de primer gradoespecto a la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda, la exclusión de [redacted]s y la oponibilidad de la sentencia a Seguros Monumental, S. A., en consecuencia, condenó a la parte demandada, al pago de una indemnizaciónde RD$4,000,000.00 por los daños sufridos a causa del accidente de tránsito que generó la acción.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6, numerales 1 y 2, así como el artículo 75, párrafo II de la

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Conforme se deriva del texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establece su competencia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia, se examina si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso; para ello es necesario distinguir entre el medio de casación y el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o

de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En efecto, mediante la sentencia núm. 142, de fecha 14 de diciembre de 2021, boletín judicial 1333, esta Primera Sala retuvo contra el fallo impugnado el vicio de violación a ley y falta de base legal, respecto al razonamiento dado por la corte *a quo* para retener la propiedad de los vehículos de motor involucrados en el accidente. En cambio, del estudio del memorial de casación se advierte que lo denunciado en esta oportunidad está orientado a una violación a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, contradicción entre los motivos y el dispositivo respecto del interés judicial, además de omisión de estatuir respecto de las costas del licenciado [redacted], cuestiones que no fueron objeto de valoración en ocasión del primer recurso.

7) En consecuencia, al no verificarse la configuración de la competencia excepcional de las Salas Reunidas de esta corte de casación, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A. y [redacted].

8) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos

mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted]s, C por A, Río Grande Transporte, S.A., la Caleta Bus, SRL., Seguros Reservas, S.A y [redacted], no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichas partes esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ. 1368.

estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Conforme fue descrito, el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado a través del acto núm. 11,188-2023, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], quien para ello indicó haber realizado los traslados siguientes:

a) Para notificar a [redacted]s, S. A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, S. A. y a [redacted], realizó cuatro traslados al edificio [redacted], donde habló con ***Betty (apellido ilegible)***, quien dijo ser empleada de sus requeridos;

b) Para notificar a Seguros Banreservas, S. A., al edificio [redacted], donde habló con ***Leudi (apellido ilegible)***, quien dijo ser empleada de la requerida.

13) Como regla general, el emplazamiento señalado en el mencionado artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula

establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

14) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

15) Al respecto, cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial..."

16) Del examen de la actuación procesal antes descrita, instrumentada en una misma fecha, se advierte que para notificar al correcurrido, [redacted], el ministerial actuante se trasladó al edificio [redacted], donde habló con ***Betty (apellido ilegible)***, quien dijo ser empleada de su requerido. Sin embargo, del estudio de las actuaciones procesales y de las decisiones jurisdiccionales que constan en el expediente, se advierte que se trata del domicilio donde desarrollan sus operaciones las entidades [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., y La Caleta Bus, [redacted].; mientras que [redacted] tiene su domicilio en la provincia de Santiago de los Caballeros, sin que conste en el expediente ningún acto a través del cual este haya hecho elección de domicilio en el estudio social de las referidas entidades.

17) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sanción que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley 2-23, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

18) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 11,188-2023, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], respecto a [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

20) Al determinarse en este caso la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 11,188-2023, antes descrito se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 de la Ley 2-23 y 68 del Código de Procedimiento civil, antes mencionado, por lo que procede declarar la caducidad parcial del presente recurso respecto de [redacted].

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted], Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

21) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, al pronunciarse la caducidad parcial del presente recurso de casación respecto a [redacted], procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

22) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso, producto de la indivisibilidad del objeto litigioso ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

23) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, establece que:

> "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

24) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de casación ha juzgado que el recurso de

casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

25) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible, esto debido a que la parte recurrente solicita la casación parcial de la sentencia, impugnado cuestiones debatidas ante la jurisdicción de fondo que le afectan. Específicamente, la parte recurrente propone vicios contra la sentencia impugnada que persiguen un aumento en las condenaciones y el interés fijado en contra de este codemandado, hoy correcurrido. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes afectadas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa adecuadamente.

26) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

27) En consecuencia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación respecto a la parte correcurrida, [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por tratarse de una cuestión indivisible y por ser un aspecto de orden público, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación y pedimentos formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación.

28) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE NULO el acto de emplazamiento relativo al recurso interpuesto por [redacted], marcado con el núm. 11,188/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de septiembre de 2023, con relación a [redacted], por no haber sido regularmente emplazado.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación de que se trata, respecto a [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., Lourdes

SCJ-PS-26-1030
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0401935)
Partes: [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, [redacted]., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., [redacted], Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Altagracia Amparo, [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00051, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación, presentado por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 447-01-2024-SCON-00477, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por la sala civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en ocasión a la demanda en denegación de filiación paterna, por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge el presente recurso y REVOCA la sentencia apelada, declarando la posesión de estado de la joven* [redacted]*; en consecuencia, RECONOCE el valor y alcance jurídico del acta de nacimiento en donde consta como padre al Sr.* [redacted] *y como madre a la Sra.* [redacted]*. TERCERO: Acoge la demanda reconvencional en daños y perjuicios. En consecuencia, el padre Sr.* [redacted] *pagará una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la joven* [redacted]*. Esta indemnización es por los daños morales, psicológicos y sociales ocasionados debido a la afectación de su integridad personal después de 17 años. CUARTO: Compensa las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia, conforme lo establece la ley. QUINTO: Ordena a la secretaria la comunicación de la presente decisión a las partes del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1341/2025 instrumentado el 27 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 28 de mayo de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 15 de agosto de 2025, [redacted], Procuradora Adjunta depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita el rechazo del recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

demanda en desconocimiento de filiación paterna en contra de [redacted], representante de la entonces menor de edad [redacted]. La demandada incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda principal, ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional a hacer las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento perteneciente a Guillermina para que sea excluido [redacted] como su padre y rechazó la demanda reconvencional, mediante la sentencia núm. 447-01-2024-SCON-00477, de fecha 22 de agosto de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida. La jurisdicción de alzada revocó la decisión apelada, rechazó la demanda en desconocimiento de filiación paterna, acogió parcialmente la demanda reconvencional y condenó al hoy recurrente al pago de RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted] por los daños morales ocasionados producto de querer despojarla del apellido del padre después de 17 años, lo cual afecta su integridad, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados,

será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se deposite el memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) Según consta, la recurrida [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1341/2025, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

haberse trasladado a la calle 16 número 94, primer piso, kilómetro 8, [redacted], carretera Sánchez de esta ciudad, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser hija de la requerida, cuyo domicilio figura en la sentencia impugnada.

6) Se advierte además que este acto cumple con los requisitos de forma y fondo, por lo que constituye una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente. Atendiendo a que en el expediente no existe constancia de que la parte recurrida produjera y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la ley que regula la materia, procede pronunciar el defecto en su contra.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en desconocimiento de filiación paterna, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

9) En un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica puesto que la presunción del artículo 62 de la Ley núm. 136-03 no aplica en este caso ya que no existe ninguna prueba de que el recurrente y la recurrida estuvieran casados, sino que, al contrario, el recurrente declaró ante la alzada que desde antes de conocer a

la hoy recurrida tiene a su esposa, aun en la actualidad. No puede asumirse una posesión de estado y una declaración de nacimiento que ha sido dada bajo el engaño al supuesto padre, quien tuvo en su momento relaciones casuales con la hoy recurrida, a pesar de estar casado con otra mujer. El tribunal debió darse cuenta del fraude de la madre en perjuicio del padre, pues si la joven no es hija de ninguno de los supuestos padres, cómo la madre logró obtener el certificado del médico, hospital o personal de asistencia de parto para que la Oficialía correspondiente registrara un nacimiento de una niña que supuestamente nació en el Hospital Maternidad Nuestra Señora de La Altagracia.

10) En ese contexto argumentativo la parte recurrente denuncia que la alzada le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la supuesta madre biológica, [redacted], las cuales no constituyen un elemento de credibilidad y certeza pues no existe ninguna evidencia ni siquiera indicio de que esta señora tuviera algún vínculo con la joven [redacted], por lo que el tribunal no podía asumirla como madre biológica y darle crédito a sus declaraciones de que supuestamente el recurrente tenía conocimiento de que no era su hija y que él le dio esa posesión de estado de manera voluntaria, en tanto que porqué el tribunal no exigió la comprobación de ese supuesto vínculo sanguíneo entre la supuesta testigo y la joven.

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

11) La corte de apelación para acoger el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en representación de [redacted] y revocar la decisión dictada en sede de primer grado, fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> 8. En sus declaraciones dadas a la corte, los señores [redacted] y [redacted], manifestaron lo siguiente: a. La señora [redacted], en calidad de parte recurrente, estableció lo siguiente: Mi nombre es [redacted], vivo en la calle 16 del km. 8, casa número 94, lo que tengo que decir al tribunal hoy es lo que siempre le he dicho, desde los 7 meses de embarazo de esa niña, esa señora era una señora de la calle, fumaba estupefacientes y no tenía domicilio por lo cual ella se arrima hacia mí y al señor y me ofrece su hija porque ella la iba a dejar botada en la maternidad. Yo me hago responsable, igualmente él a la cual duré 19 años viviendo con él donde él y yo somos responsables de la niña y yo la crío al lado de él, hoy por un pequeño inconveniente que nosotros tenemos él toma la decisión de quererle quitar su apellido. Me pregunto y le digo, ¿por qué si la niña no tiene ninguna parte que ver, por qué él debe quitar el apellido? Porque el problema fue de nosotros dos, no de la niña. ¿Y si ya es tan hija de él como hija mía? Yo creo que a esta altura del juego que él va y le saca una visa de 10 años no debe hacerle ese daño ya ella está saliendo de su escuela, va para la universidad. Yo entiendo que no debe hacerle ese daño porque él sabía que no era su hija, él hizo un ADN sabiendo que ese ADN no le iba a dar positivo porque no era su hija, nunca fue su hija, nunca se le dijo, es tu hija. Él sabía quién era su madre. Desde el vientre de su verdadera madre, ¿por qué hoy hace ese daño? Interrogatorio. P. ¿Usted dice que tuvieron 19 años? R. 19 años Juntos, sí. P. ¿Cuándo se separaron? R. Prácticamente nosotros nos separamos hace 1 año

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

y pico. P. ¿Y hace 1 año y pico es que empiezan los problemas? R. El litigio fue hace un 1 año y pico. P. Una pregunta, señora, durante ese tiempo de 19 años la joven ¿cómo es que se llama? R. Se llama [redacted]. P. ¿Y Guillermina fue criada por ustedes? R. Si señora. P. ¿Puede alguien confirmar eso? R. Testigos, yo le puedo Traer testigos. P. Ya usted dijo que desde el vientre de la madre de la niña ya ustedes tenían el compromiso de asumir la niña, ¿cuándo llega la niña a usted? R. Sí, el compromiso de asumir la niña, la niña llega el día 8 de septiembre a las 7 de la noche. P. ¿Qué edad tenía? Estaba recién nacida, ella me la dio desde su nacimiento. P. ¿Qué documento usa él para obtener la visa de la joven? R. Su acta de nacimiento. P. ¿Dónde está la niña en este momento? R. En mi casa. P. ¿El problema que da origen a esta controversia es entre ustedes dos? (…). 10. De conformidad con los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una demanda en desconocimiento en paternidad a los fines de que el Sr. [redacted] sea excluido como padre de la joven [redacted] y además fue depositada por la parte demandada principal una demanda reconvencional por daños y perjuicios a nombre de su hija Guillermina. (…) 18. La filiación es la relación jurídica entre los padres, no siempre progenitores, y sus hijos, que conlleva una serie de derechos y obligaciones. La relación jurídica que determina la filiación puede constituirse sin atender al hecho biológico de la procreación. 19. El reconocimiento voluntario es la manifestación de la voluntad, encaminada a considerar a la persona reconocida como su hijo (a) y a ocupar respecto de él (ella), la posición jurídica de padre, siendo algunas de sus características principales: a) es un derecho fundamental del hijo, reconocido constitucionalmente para toda persona; b) es eminentemente personal, por lo que es considerado como una confesión por la que solo los padres podrán realizarlo; c) es un acto voluntario, solo el padre tiene el deber moral, social y también jurídico; d) es un acto expreso, o sea que se requiere la manifestación de voluntad; e) es unilateral, se perfecciona con la voluntad del padre manifestada ante el [redacted]; f) es solemne, porque requiere cumplir ciertas formalidades, ya sea firmando la declaración ante el

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], realizando el acto auténtico o testamento; g) no admite modalidades o condiciones, por referirse al estado de las personas.

12) La jurisdicción de alzada también retuvo los siguientes motivos:

23. Si bien el ADN puede constituir un elemento en las investigaciones biológicas, médicas y en todo estudio científico en donde es necesario un análisis genético, no es menos cierto que hoy en día prevalecen además otras cuestiones como aspectos sociológicos, culturales y sociales, que se construyen en una familia forjando la identidad de sus miembros, por lo que no se puede dejar de lado la verdad social de hoy en día. (…) 28. Al igual que la Suprema Corte de Justicia, y del voto disiente del mag. [redacted], esta corte de apelación es de criterio que la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación de un sujeto de derechos. En el caso concreto, se trata de una menor de edad que desde su nacimiento estuvo al cuidado de la recurrente y del recurrido. La niña fue declarada como hija del recurrido, a sabiendas de que no era su padre biológico, quien sostenía una relación de pareja con la recurrente. Ambas partes asumieron el cuidado y la crianza de la menor de edad, no siendo padres biológicos de la joven, hasta los 17 años, cuando el recurrido decide desconocer a la menor de edad. El recurrido en sus declaraciones sostiene que su problema no es con la menor sino con la recurrente, dice que no es el padre, que no quiere problemas. Sin embargo, el interés superior de la persona menor de edad se impone, siendo necesario salvaguardar el derecho a la identidad de la menor. Si bien existe una controversia entre los padres de crianza, existe una posesión de estado, consentida por recurrida y sostenida en el tiempo por 17 años, imponiéndose la realidad social sobre la biológica, por lo que procede acoger el recurso de apelación, revocando la sentencia declarando la posesión de estado de la joven [redacted], en consecuencia, se mantiene el acta de nacimiento en donde

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

> consta como padre al Sr. [redacted] y madre la Sra. [redacted]…

13) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación la filiación no solo se establece por el hecho del nacimiento y la prueba de ADN, sino también por la posesión de estado[1], la cual constituye un conjunto de circunstancias de hecho que poseen valor de derecho en relación con el estado civil de las personas; que dicha posesión permite establecer el vínculo y familiaridad necesarios para el establecimiento de la filiación, por lo que persigue el reconocimiento, o la impugnación del título en sí, y como consecuencia de ellas, el goce o la exclusión, según el caso, de los derechos y obligaciones que surgen del título[2]. La posesión implica ante todo una situación de hecho, por lo que ha sido juzgado por esta corte de casación que es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización.

14) El artículo 321 del Código Civil consagra los principales hechos a tomar en cuenta para establecer la filiación a través de la posesión de estado. En ese sentido, dicho texto legal dispone que: "El individuo haya usado siempre el apellido del que

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 312, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

2 SCJ-PS-25-2571, 28 noviembre 2025, Boletín inédito.

se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia".

15) Esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que, conforme a la redacción del citado artículo 321 del Código Civil, los elementos que en él se enuncian no constituyen una enumeración taxativa, sino meramente ejemplificativa. En tal virtud, el juez de fondo dispone de un margen de apreciación razonado para valorar, además de los hechos expresamente indicados, cualquier otro elemento probatorio o circunstancia que revele la existencia real de una relación filial basada en la fama, el trato y el nombre, debiendo apreciar la posesión de estado en su conjunto, según las particularidades del caso sometido a su examen[3].

16) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada valoró la comunidad de prueba sometida a los debates y retuvo lo siguiente: a) [redacted] figura como hija de [redacted] y de [redacted], conforme el acta de nacimiento; b) la prueba de ADN practicada por el laboratorio [redacted] arrojó como resultado que

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 312, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

[redacted] y [redacted], ambos están solteros y no son los padres biológicos de la joven. Igualmente valoró las declaraciones rendidas por las partes instanciadas, las cuales constan transcritas precedentemente.

17) En cuanto al alegato sustentado en que la corte incurrió en una aplicación incorrecta del artículo 62 de la Ley núm. 136-03, que dispone, entre otras cosas, "que los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo", se debe precisar que según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en modo alguno retuvo que las partes instanciadas estuviesen casados, sino que, al contrario, que estos sostenían una relación de pareja y que ambos asumieron el cuidado y la crianza de la entonces menor de edad, a pesar de que no eran sus padres biológicos.

18) En sede de primer grado fue celebrado el informativo testimonial que recoge las declaraciones de [redacted], madre biológica de la joven Guillermina, quien manifestó, en síntesis, lo siguiente:

> Que estaba embarazada y estaba en drogas durante el mismo, que le dio la niña a unos conocidos suyos, que querían la niña y se las dio a Morena y Piquito, que desde los 8 meses de barriga la mantenían, que cuando dio a luz Piquito le llevó

> el dinero y se encontró a Morena que la ayudó con los dolores del parto, que le entregó la bebé porque no la quería y no tenía condiciones de tenerla. Que ambos asumieron la paternidad, que ese señor estaba loco con la niña y solo le pidió que la cuidaran. Que cuando dice Morena se refiere a [redacted] y cuando dice Piquito se refiere a [redacted]. Que ellos acogieron a la beba con gusto, incluso él fue el primero que dijo que si la cogería para criarla. Que tan pronto nació fue declarada hija de ellos. Que en los 17 años de vida de la niña no hubo quejas, puesto que desde que dio a luz ese señor le tenía preparada una habitación, ese era su arete, para arriba y para abajo con esa niña, era su amor. Que lo que está haciendo no fue lo que acordaron, que es un daño grande para la niña, pues lo ama mucho y ese es su papá, que el señor estaba de acuerdo en todo, que siempre han estado juntos. Que la misma niña dijo que como quiera es su papá, que, aunque le quite el apellido es su papá, el único padre que conoce, que ella no quiere nada de él, aunque él no le hable sigue siendo su papá.

19) El actual recurrente denuncia que dichas declaraciones carecen de credibilidad, puesto que no existe evidencia de que la testigo tuviera algún vínculo con la joven [redacted], en tanto que se debía ordenar una prueba de ADN para determinar si efectivamente era la madre biológica.

20) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los

testimonios en justicia[4]; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado, máxime cuando no se advierte que en sede de fondo el recurrente refutara la veracidad de las declaraciones de la testigo.

21) La corte de apelación a partir de las constataciones expuestas retuvo que se encontraba demostrada la posesión de estado de [redacted] respecto de [redacted], puesto que si bien la prueba científica constituía un medio idóneo para verificar la filiación biológica, no era determinante frente a la existencia de una verdad social sostenida en el tiempo por 17 años, ya que desde su nacimiento la joven estuvo al cuidado del actual recurrente, quien a pesar de que tenía conocimiento de que no era su padre biológico decidió de manera voluntaria declararla su hija.

22) En consonancia con lo expuesto, la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho puesto que en el presente caso debe prevalecer la posesión de estado por encima del dato biológico, en aras de preservar la verdad socio afectiva, el derecho a la

4 SCJ-PS-23-1430, del 28 de julio de 2023.

identidad de la hija y garantizar el interés superior que en ese entonces aplicaba por tratarse de una persona menor de edad. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

23) En otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en una violación a la ley al acoger la demanda reconvencional y retener en detrimento del actual recurrente una indemnización por daños morales puesto que no es posible deducir un perjuicio de la interposición de una acción en justicia en procura de desconocer una filiación que no es biológica. Además, no ha sido probado por ningún medio los daños irrogados.

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada acogió la demanda reconvencional y condenó a [redacted] al pago de RD$ 1,000,000.00 por los daños morales ocasionados, fundamentándose en los siguientes motivos:

> 29. En cuanto a la demanda reconvencional en la cual la parte recurrente solicita una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la joven adolescente, por la demanda en desconocimiento de paternidad incoada por el recurrido, por esta constituir un agravio a los derechos fundamentales de la joven adolescente, es necesario precisar lo siguiente: los daños y perjuicios son las pérdidas materiales o morales que una persona sufre como consecuencia de Una acción u omisión de otra, que puede ser ilícita o

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

producto de un incumplimiento contractual. El resarcimiento de daños y perjuicios es un principio fundamental del derecho de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual (…). 32. En el derecho dominicano, los daños y perjuicios son las consecuencias negativas que sufre una persona, ya sea en su patrimonio (daño material) o en su integridad moral (daño moral), como resultado de la conducta ilícita de otra persona o del incumplimiento de una obligación contractual. Estos daños pueden originarse de diversas situaciones, como accidentes, difamaciones o incumplimientos de contratos. El concepto abarca dos elementos fundamentales: daños son los efectos negativos directos que afectan los bienes, derechos o la persona de la víctima. Estos pueden ser daños físicos, materiales, económicos o morales; y perjuicios son las consecuencias indirectas o adicionales del daño inicial, como las ganancias no percibidas (lucro cesante), las oportunidades perdidas o el impacto emocional o moral sufrida por la persona. El propósito del reclamo por daños y perjuicios es obtener una indemnización económica que compense a la víctima por el daño sufrido, restaurando su situación lo más cercano posible al estado que tenía antes del hecho dañino. 33. Los daños y perjuicios se pueden clasificar en diversas categorías dependiendo de la naturaleza del daño sufrido y las consecuencias que derivan del acto ilícito o incumplimiento contractual. Se pueden mencionar algunos, tales como el daño material o patrimonial, daño corporal, perjuicios futuros y el daño moral. Solo me referiré a los dos últimos, el perjuicio futuro son los daños que aún no se han materializado, pero que se prevé razonablemente que ocurrirán como consecuencia del daño inicial, como sería en el caso de la especie el quitarle el apellido del padre dejándola sin su nombre y el daño moral que no tiene una dimensión económica directa, sino que afecta el bienestar emocional, psicológico o la reputación de la persona, que también es el caso, pues luego de 17 años siendo reconocida, amada, tratada públicamente y socialmente como hija de una persona, quieran arrancarla de su entorno familiar, escolar, y su futuro (…).

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

25) Conforme con nuestro ordenamiento la responsabilidad civil se sustenta en los tres presupuestos que se indican a continuación: una falta, un daño y la relación de causalidad entre estos. La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un aspecto de medular relevancia.

26) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como corolario que estos deben ser establecidos a partir de cuestiones de hecho como situación jurídica que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin embargo, impone un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se retuviesen como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la realización del daño, lo que supone precisar como cuestión incontestable su influencia en la ocurrencia del perjuicio.

SCJ-PS-26-1010
Exp. núm. 447-01-2023-ECON-00436 (2025-R0504637)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a:** Desconocimiento de filiación paterna/reconvencional en reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

27) De los motivos adoptados por la alzada en la sentencia impugnada, antes transcritos, se deriva que para forjar su postura en el sentido de acoger la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios únicamente se fundamentó en los daños morales ocasionados a la joven Guillermina, sin articular un desarrollo argumentativo suficiente respecto de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que procede casar la sentencia impugnada exclusivamente en lo relativo a la valoración de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios.

28) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: "La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

29) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas

podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36, 39, 41 y 55. 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 321 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00051, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2024, únicamente en el aspecto relativo a la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así

delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1031
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0086112)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión civil interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2026, suscrita por [redacted], se solicita a esta sala lo siguiente: "PRIMERO: Que se declare la nulidad de la SENTENCA

SCJ-PS-26-1031
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0086112)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

MARCADA CON No. (sic) SCJ-PS-25-2734, EXPEDIENTE No. 2[redacted] (2025-R0780535), DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTCIA; DE FECHA 19 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2025, (…) por ser violatoria de los derechos del señor JULIO BIENVENIDO SALDAÑA ARNO, Constitución fundamentales de violando (sic) los arts. 51, 68, 68 (sic), de la derechos República la (sic) y sus No. SCJ-PS-24-2238; SEGUNDO: Revisar la SENTENCIA MARCADA CON No. SCJ-PS-25-2734, EXPEDIENTE No. 2[redacted] (2025-R0780535) (…), para que la misma sea revisada, y mediante decisión la misma sea revocada en todas sus parte (sic) y se haga una aplicación de justicia partiendo de una sana critica a los medios de pruebas".

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C)) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1031
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0086112)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00485, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 2025, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-25-2734, de fecha 19 de diciembre de 2025, que decidió declarar la caducidad de dicho recurso por haber sido depositado el acto de emplazamiento de forma extemporánea.

2) En primer orden, se verifica que el recurso de que se trata no fue notificado a la parte recurrida, a pesar de que la pretensión de la parte recurrente es la nulidad del fallo dictado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, con ello, la nueva valoración de su recurso de casación. Esta sola cuestión da lugar a sancionar con la inadmisibilidad su solicitud; sin embargo, por la naturaleza de lo pretendido, esta corte de casación se referirá en lo adelante a la naturaleza del recurso del que ha sido apoderada.

3) Según se observa en la instancia que apodera a esta jurisdicción, la parte solicitante pretende la nulidad de la sentencia dictada por esta sala en ocasión a su recurso de casación. Esta solicitud la motiva en los artículos 480 y 481 del Código de

SCJ-PS-26-1031
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0086112)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil. Según el primer texto legal señalado, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en última o única instancia, con la finalidad de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido artículo[1].

4) La Ley núm. 2-23, en su sección VIII, establece cuales son los recursos existentes contra los fallos dados por esta corte de casación. Al efecto, la normativa ha vedado expresamente mediante su artículo 58, el recurso de oposición contra dichas decisiones, aunque se considere en defecto la parte recurrida; mientras que con el artículo 59 se establece como uno de los recursos posibles, el de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) Además, la norma prevé el recurso en nulidad del fallo dado por esta corte de casación en caso de que se hubieren dictado decisiones contradictorias cuya ejecución

[1] SCJ-PS-22-3597, 16 diciembre 2022, B. J. 1345

SCJ-PS-26-1031
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0086112)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, por lo que, en caso de advertir la contradicción, se decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.

6) Adicionalmente, se dispone la posibilidad de revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, y que estos representen un simple error involuntario sin influencia sobre el razonamiento jurídico de la corte, pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Esto no es lo procurado en el presente caso, sino que –como se lleva dicho— el recurrente pretende, en virtud de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, la revocación del fallo emitido manifestando no estar de acuerdo con el mismo e invocando aspectos de fondo de lo decidido y, en ese orden, pretende se conozca nueva vez el fondo del asunto, no obstante haberse declarado la caducidad de su recurso de casación.

7) En esas atenciones, resulta a todas luces inadmisible el recurso de revisión civil, pues las vías recursivas permitidas en contra de las sentencias rendidas por la corte de

SCJ-PS-26-1031
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0086112)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

casación están taxativamente establecidas en la normativa, lo cual no incluye el recurso de que se trata. Por este motivo, procede declarar inadmisible el recurso interpuesto por [redacted], lo que se hará constar en el dispositivo.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, la Ley núm. 2-23, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas, como en efecto se hará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68, 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-2734, dictada el 19 de diciembre de 2025, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1031
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0086112)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Revisión civil
Materia: Resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1036
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0393869)
Partes: Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: PRONUNCIA defecto/ INADMIISBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, representada por [redacted]; [redacted], S.A. y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted]; c) la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted]

SCJ-PS-26-1036
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0393869)
Partes: Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: PRONUNCIA defecto/ INADMIISBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y La Monumental de Seguros, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted], [redacted], [redacted], SEGUROS BANRESERVAS, [redacted] [redacted] [redacted] y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00190, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida de la manera siguiente: a) REVOCA el ordinal primero, y ACOGE la demanda de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] de la forma como consta en el siguiente numeral; b) REVOCA la exclusión del proceso a la empresa Transporte [redacted] [redacted] CXA., por las razones expuestas y en consecuencia, MODIFICA tanto en el ordinal segundo y tercero de la

sentencia, por consiguiente, c) CONDENA solidariamente a [redacted], CXA, RÍO GRANDE TRANSPORTE, S.A., y al señor [redacted], las primeras por ser comitente del señor [redacted] y a este último por su hecho personal, así como también solidariamente a la ASOCIACIÓN MISIONERA DE LA IGLESIA METODISTA CORENA, INC. y al señor [redacted], la primera por ser comitente del segundo y, este por su hecho personal, al pago de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00), divididos en partes iguales a razón de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) para cada uno de los hijos de su finado padre, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], así como también al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted] VIUDA MORA, en calidad de cónyuge sobreviviente de su finado esposo, por los daños morales sufridos; UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños morales sufridos; más el pago de un interés de un 0.562% mensual, de las sumas acordadas a partir de la fecha de la sentencia atacada; d) REVOCA la parte de la decisión que declara la oponibilidad de las condenaciones, por lo que excluye del proceso toda condenación a la aseguradora SEGUROS MONUMENTAL, S. A., por las razones expuestas; e) CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión f) DECLARA oponible las condenaciones hasta el monto de la póliza a SEGUROS BANRESERVAS, S. A. TERCERO: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], relativo a la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, [redacted], CXA, RÍO

SCJ-PS-26-1036
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0393869)
Partes: Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: PRONUNCIA defecto/ INADMIISBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> GRANDE TRANSPORTE, S.A., [redacted] [redacted], ASOCIACIÓN MISIONERA DE LA IGLESIA METODISTA COREANA, INC. y [redacted], al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] [redacted] [redacted] y CLARA ALINA GÓMEZ y el DR. [redacted] [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2023; **b)** los actos de emplazamiento núms. 668/2023, 6382/2023 y 1188/2023 todos instrumentados en fecha 5 de octubre de 2023, por los ministeriales [redacted], [redacted] y [redacted], depositados en fecha 10 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa de depositado por [redacted] en fecha 9 de octubre de 2023; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 11,180/2023, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de octubre de 2023; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 12 de octubre de 2023; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 462/2023, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de octubre

de 2023; **g)** el memorial de defensa depositado por la Monumental de Seguros, S.A., la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, INC y [redacted] en fecha 13 de octubre de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana,

Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito en el que falleció [redacted], y [redacted] resultó lesionada, esta última, y los hijos y esposa del primero, incoaron —de forma separada— una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., Seguros Banreservas S.A., La Monumental de Seguros, Río Grande Transporte, S.A., La Caleta Bus, [redacted]., y [redacted]; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00190, de fecha 9 de febrero de 2017, excluyó del proceso a [redacted] y a La Caleta Bus, [redacted]., declaró inadmisible la demanda por falta de calidad respecto a [redacted], [redacted] y [redacted]; y condenó conjunta y solidariamente a [redacted] y [redacted], por el hecho personal y a sus comitentes, la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc. y Río Grande Transporte, S. A., al pago de una indemnización total de RD$4,000.000.00, más un 1.5% de interés mensual, oponible a las entidades aseguradoras; **c)** el indicado fallo fue recurrido por todas las partes envueltas en el proceso. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00348, de fecha 23 de noviembre de 2018, acogió los

recursos y revocó parcialmente la sentencia, en consecuencia, otorgó una indemnización a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], revocó la exclusión de [redacted], por lo que la condenó al pago de la indemnización otorgada, mientras que excluyó de la condena a [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., la entidad Río Grande Transporte, S. A. y la compañía aseguradora Seguros Monumental, S.A., y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

2) Continúa la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por [redacted], Río Grande Transporte, Seguros Reservas y La Caleta Bus, [redacted]. La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 3557-2021 en fecha 14 de diciembre de 2021, que casó la decisión, y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la corte de envío, a través de la sentencia objeto de este segundo recurso de casación, acogió todos los recursos y revocó la decisión de primer grado respecto a la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda, la exclusión de [redacted] y la oponibilidad de la sentencia a Seguros Monumental, S. A., en consecuencia, condenó a la parte demandada, a excepción de La Caleta Bus, [redacted]., al pago de una indemnización de RD$4,000,000.00 por los daños sufridos a causa del accidente de tránsito que generó la acción, conforme consta en el dispositivo de la

SCJ-PS-26-1036
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0393869)
Partes: Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: PRONUNCIA defecto/ INADMIISBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

decisión.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme disponen el artículo 6, numerales 1 y 2, así como el artículo 75, párrafos I, II y III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Conforme se deriva de los textos normativos mencionados, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de

derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia, se examina si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso; para ello es necesario distinguir entre el medio de casación y el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En efecto, mediante la sentencia núm. 142, de fecha 14 de diciembre de 2021, boletín judicial 1333, esta Primera Sala retuvo contra el fallo impugnado el vicio de violación a ley y falta de base legal, respecto al razonamiento dado por la corte *a quo* para retener la propiedad de los vehículos de motor involucrados en el accidente En cambio, del estudio del memorial de casación se advierte que lo denunciado en esta oportunidad es falta de motivación de los daños morales otorgados, y violación al efecto devolutivo del recurso de apelación por no instruir de forma adecuada, al no escuchar los testigos cuya desnaturalización se alegó, cuestiones que no fueron objeto de valoración en

ocasión del primer recurso.

7) En consecuencia, al no verificarse la configuración de la competencia excepcional de las Salas Reunidas de esta corte de casación, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de fusión

8) La parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], solicitaron en su memorial de defensa la fusión del presente recurso de casación, con uno interpuesto por estos en fecha 5 de octubre de 2023, mediante la solicitud núm. 2023-R0397794, contra la misma sentencia, con la finalidad de evitar una posible contradicción de fallos. Igualmente, solicita que esta sala admita en todas sus partes el referido recurso.

9) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa.

10) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que

potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Sin embargo, la fusión de expedientes constituye una facultad judicial más no una obligación, por lo que adolece de un carácter imperativo para los jueces aun cuando sea solicitado por las partes[1].

11) En la contestación que nos ocupa, resulta improcedente la solicitud de fusión solicitada, en virtud de que, dada la decisión que será adoptada, no se configura la posibilidad de contradicción de fallos referida, en consecuencia, deviene en innecesaria y procede desestimarla valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte correcurrida, La Monumental de Seguros, la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc. y [redacted]

12) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente

[1] SCJ- PS-23-2223, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 1188/2023, instrumentado en fecha 05 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2023.

13) El artículo 21 de la referida norma consagra que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

14) Conforme la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

15) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su

memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta corte de casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso o cuando se trate del Estado.[2]

16) En este caso, se advierte que la parte correcurrida, La Monumental de Seguros, la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc. y [redacted], depositó en fecha 13 de octubre de 2023 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual se adhiere al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; lo que permite derivar que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

17) Cabe retener que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[2] Párrafos IV y V del artículo 21, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1036
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0393869)
Partes: Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: PRONUNCIA defecto/ INADMIISBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el pedimento incidental

18) En su memorial de defensa la parte correcurrida, [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no haber sido desarrollado de manera entendible los medios de casación propuestos.

19) No obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, la parte recurrente no respondió el planteamiento de inadmisibilidad formulado.

20) Es preciso reiterar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho pro deficit, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos[3], por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivación; **segundo**: falta de base legal. Violación al principio devolutivo.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 149, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-26-1036
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0393869)
Partes: Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: PRONUNCIA defecto/ INADMIISBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

22) La parte correcurrida, [redacted], solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los requerimientos del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre el interés casacional requerido para el conocimiento del recurso.

23) No obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, la parte recurrente no respondió el planteamiento de inadmisibilidad formulado.

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[6].

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

[4] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional del caso concreto

27) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en que la sentencia recurrida en casación desconoció criterios sostenidos por la Primera Sala de la Suprema en lo relativo al deber de los jueces de fondos de motivar sus decisiones respecto a las indemnizaciones morales y la violación al efecto devolutivo del recurso de casación. Este se corresponde al artículo 10, numeral 3, literal "a", de la Ley núm. 2-23.

28) En el desarrollo del primer medio y segundo medio de casación la recurrente cita las sentencias dictadas por la Primera Sala núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, núm. 145 de fecha 18 de marzo de 2020, núm. 72 del 24 de julio de 2020, núm. 143 de fecha 24 de marzo de 2021, relativas al deber de motivación de las indemnizaciones morales y del efecto devolutivo del recurso de apelación.

[7] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

SCJ-PS-26-1036
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0393869)
Partes: Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: PRONUNCIA defecto/ INADMIISBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

30) En el contexto expuesto, resulta evidente que el recurrente no acreditó el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, presupuesto que impone a la parte recurrente justificar razonadamente el contraste entre las decisiones citadas y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de discusión. Conforme se ha indicado, el solo hecho de citar la sentencia que contenga el criterio adoptado por esta sede de casación, sin realizar un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación y el contraste con lo decidido en el caso en particular no es suficiente para acreditar el interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

31) En hilo con el razonamiento anterior, se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte

de casación que contiene y avala el contraste debe existir una relación que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala. Aunado a esto, se deben exponer argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, todo orientado a justificar el interés casacional que reviste el recurso de casación, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable, como ocurre en este caso.

32) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el incidente planteado y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1036
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0393869)
Partes: Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: PRONUNCIA defecto/ INADMIISBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, La Monumental de Seguros, la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc. y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1036
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0393869)
Partes: Seguros Reservas, [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia de Metodista Coreana, Inc., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: PRONUNCIA defecto/ INADMIISBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de septiembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1048
NUC: 036-2020-ECON-00243 (2025-R0874755)
Partes: [redacted] vs. KNG Servicios Aduanales, S.R.L., [redacted] y La Comercial de Seguros, S.A., representada por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) KNG Servicios Aduanales, SRL., representada por Cinthia [redacted], y [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) La Comercial de Seguros, S.A., representada

por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual no compareció.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00302, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y en consecuencia, rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], mediante acto número 373/2020, de fecha 26 de febrero del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, según los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que representan la parte recurrente, doctor [redacted] y la licenciada [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 353/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; y **d)**

el acto de notificación del memorial de defensa núm. 114/2025, instrumentado el 4 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos KNG Servicios Aduanales, SRL., [redacted] y La Comercial de Seguros, S.A., representada por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Anthia [redacted], Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y KNG Servicios Aduanales, SRL., sustentada en el accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 2017; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02003, de fecha 20 de septiembre de 2022, acogió la acción, condenó a KNG Servicios Aduanales, SRL y a [redacted], respectivamente, en calidad de propietario y conductor del vehículo causante del siniestro, al pago de la suma de RD$1,500,000.00 a favor de [redacted], como indemnización por los daños experimentados por esta a causa del suceso ocurrido. Por último, declaró oponible la decisión a La Comercial de Seguros, S.A.; **c)** la parte demanda recurrió en apelación y la alzada, a través de la decisión objeto de censura, revocó lo decidido por primer grado y rechazó la demanda tras comprobar la falta exclusiva de la víctima de la demandante.

En cuanto a la incomparecencia de la Superintendencia de Seguros

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la

persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro

documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Según se observa, la parte correcurrida, Superintendencia de Bancos, no ha producido memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación correspondiente. Ante tal situación, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que este haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, para tutelar el derecho de defensa y garantizar el respeto al principio del debido proceso, conforme a lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) De acuerdo con el contenido del acto núm. 353/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, contentivo de emplazamiento, el ministerial actuante hizo constar, en su proceso verbal, que a requerimiento de la parte recurrente notificó a la Superintendencia de Seguros en la avenida México, esquina [redacted], núm. 54, lugar donde afirmó haber conversado con [redacted], en calidad de empleado, a quien le dejó una copia íntegra del acto y le exhortó a comparecer en un plazo de 10 días hábiles mediante depósito de memorial de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Se visualiza, igualmente, un visado con la denominación "recibido" de la Sección de Correspondencia de la Superintendencia de Seguros de fecha 22 de agosto de 2025.

7) Del examen de la referida actuación se verifica que el emplazamiento se considera válido puesto que se notificó en el domicilio de la parte correcurrida y, además, contiene la exhortación correspondiente, sin embargo, al ser una institución perteneciente al Estado dominicano, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazadas, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado".

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primer medio:** desnaturalización de los hechos, de las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandada. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al test de motivación contenido en la sentencia TC/009/13 del Tribunal Constitucional. Insuficiencia y falta de motivación para determinar la falta de la víctima; **segundo medio:** Desnaturalización de una prueba esencial para decidir el asunto. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al test de motivación contenido en la sentencia TC/009/13 del Tribunal Constitucional. Falta de motivación para determinar la supuesta falta de la víctima.

SCJ-PS-26-1048
NUC: 036-2020-ECON-00243 (2025-R0874755)
Partes: [redacted] vs. KNG Servicios Aduanales, S.R.L., [redacted] y La Comercial de Seguros, S.A., representada por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana
Materia: reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están

señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés

casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) La parte recurrente alega que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia recurrida en casación, violentó varios precedentes de esta sala. En lo relativo a la desnaturalización de las declaraciones de un testigo, el cual no presenció los hechos y el valor probatorio de dichas declaraciones, así como de la fotografía donde se apreciaba que el vehículo que ocasionó el accidente estaba incorrectamente parqueado. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 10 de marzo de 1975, Boletín Judicial 772, página 473; Suprema Corte de Justicia. Primera Sala, sentencia del 18 de julio de 2012, No. 35, [redacted]. 1220; Suprema Corte de Justicia. Salas Reunidas, 14 de

noviembre de 2018, No. 4, [redacted]. 1296, págs. 53-72; Suprema Corte de Justicia. Primera Sala, 4 de abril de 2012, No. 62, [redacted]. 1217. Suprema Corte de Justicia. SCJ-PS-25-1297, [redacted]. 1375, 30 de junio de 2025. Suprema Corte de Justicia SCJ-PS-25-1231, [redacted]. 1375, 30 de junio de 2025.

17) En adición, denunció que se incurrió en insuficiencia de motivos y violación al test de motivación consagrado por el Tribunal Constitucional, ya que no se plasmó en la sentencia recurrida de cómo ocurrió la supuesta falta exclusiva de la víctima para eximir de responsabilidad a los demandados, no indicando cuál fue el hecho irresistible e imprevisible para configurar dicha falta. Como sustento de su denuncia, citó las siguientes decisiones: Suprema Corte de Justicia. Primera Sala, 28 de octubre de 2020, No. 263, [redacted]. 1319, págs. 2695-2703; Suprema Corte de Justicia. Salas Reunidas, 14 de noviembre de 2018, No. 4, [redacted]. 1296, págs. 53-72.

18) En cuanto a la siguiente cita: "Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 725, página 937, [redacted]. 754, página 2647", relativa sobre la credibilidad y verosimilitud de los testigos, referenciada por la parte recurrente como fundamento de su interés casacional, esta mención resulta insuficiente para acreditar el interés casacional, en tanto que se limita a señalar la fecha sin precisar el número de la decisión, lo que impide su verificación. Es menester recordar que la acreditación del interés casacional exige no solo la cita de

precedentes, sino la identificación correcta de la decisión invocada, a fin de permitir al tribunal constatar la alegada contradicción jurisprudencial. La omisión de este requisito formal priva de eficacia la cita realizada, razón por la cual no puede servir de fundamento para justificar su admisibilidad.

19) A partir de los elementos suministrados por la parte recurrente, fue posible localizar en los boletines judiciales correspondientes los precedentes correctamente citados, cuya lectura evidencia que guardan relación directa con el vicio denunciado en el primer medio.

20) En sus medios de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al otorgar un alcance indebido a las declaraciones de un testigo de carácter referencial, lo que a su entender derivó en una falta de base legal y en la vulneración del debido proceso, particularmente en lo concerniente al deber de motivación, al concluir erróneamente la existencia de una falta de la víctima sustentándose en un testimonio de quien no presenció el accidente, así como al omitir la debida valoración de las condiciones del camión evidenciadas en las fotografías aportadas. Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera constante que la desnaturalización solo se configura cuando se altera el sentido y alcance propio de los hechos fijados o la incidencia de estos en la

solución del litigio; asimismo, ha precisado que el testimonio referencial, rendido bajo juramento, constituye un medio probatorio válido cuya eficacia no queda excluida por su naturaleza, siempre que resulte coherente con los demás elementos del proceso y no sea desvirtuado por pruebas de mayor fuerza persuasiva.

21) En esa tesitura, no se comprueba que la alzada violentara la doctrina jurisprudencial constante de este plenario –antes citada- especialmente cuando ponderó la comunidad de las pruebas suministradas por las partes, discriminó su contenido, y les otorgó mayor credibilidad a estas declaraciones y a las ofrecidas por el testigo a descargo, sino que ponderó la comunidad de las pruebas suministradas por las partes, discriminó su contenido, y les otorgó mayor credibilidad a estas declaraciones y a las ofrecidas por el conductor demandado -[redacted]- en el acta de tránsito y en su comparecencia personal, de lo que determinó que el hecho se debió a una falta exclusiva de la víctima, la alzada otorgó a los hechos fijados un alcance correcto al revocar la decisión del primer juez y proceder con el rechazo de la acción en justicia por no haberse configurado la responsabilidad civil invocada.

22) Tampoco se advierte una oposición a la jurisprudencia de esta corte de casación en cuanto a la omisión de plasmar en la sentencia recurrida el hecho irresistible e

imprevisible que dio lugar a la eximente de falta exclusiva de la víctima, pues para descartar la responsabilidad civil invocada y reevaluada, la alzada razonó que no concurrieron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tras quedar evidenciado que los daños reclamados por [redacted] surgieron producto de su propia falta exclusiva al perder el control de su propio vehículo e impactar el camión propiedad de la entidad recurrida, por tanto, cumplió con lo reiterado por este plenario de que el eximente de responsabilidad civil se configura cuando: a) la falta tiene una influencia decisiva con la ocurrencia del daño; b) es única y exclusivamente imputable a la víctima; y c) cumple con las condiciones de ser imprevisible e irresistible al igual que el caso fortuito y la fuerza mayor[1].

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos del interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

[1] 1era Sala, SCJ, núm. 263, 28 de octubre de 2020, BJ. 1319; SCJ-PS-22-1133, 30 de marzo de 2022, BJ. 1336.

24) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00302,

dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Dra. [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00073, en fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por la señora [redacted], en contra de la

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sentencia núm. 447-02-2024-SCON-00097, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en relación con la demanda en régimen de visitas incoada por el señor [redacted], conforme al niño (...). SEGUNDO: En cuando al fondo, la corte actuando por propia autoridad, dicta sentencia propia, en consecuencia, fija un régimen de visitas, sin dormida, a favor del señor [redacted], con su hijo (...), en compañía de una Nana escogida por la madre: a) sábados alternados, sin dormida, desde las 10:00 a. m. hasta las 7:00 p. m. del mismo día; b) días feriados alternados, en el mismo horario; c) feriado de Navidad, los días 24 y 25 de diciembre, 2024, compartirá con la madre, y el 31 de diciembre, 2024 y 1ro. de enero, 2025, con el padre, de 10:00 a. m. a 9:00 p.m.; d) el día de las madres y cumpleaños de esta, compartirá con su madre, y el día del padre y el cumpleaños de este, compartirá con su padre, de 10:00 a. m. a 5:00 p. m. Asimismo, dispone que, para el cumpleaños de (...), comparta con su padre de 10:00 a. m. a 3:00 p. m.; el padre queda obligado a llegar a (...) a casa de la madre, en la hora señalada. TERCERO: Advierte a las partes que si obstaculizan o infrinjan las disposiciones de la sentencia referente al régimen visitas quedan expuestos a ser sancionados con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, excederlos seis (6) meses, la privación de libertad. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 136-03. Tercero: Compensan las costas procesales producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, a la abogada de la recurrente y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para el fin de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1553-25, instrumentado el 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

diciembre de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1748/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **e)** solicitud de defecto de fecha 29 de diciembre de 2025, contra la parte recurrida.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, y el procurador adjunto, [redacted], emitió dictamen de fecha 1. ° de mayo de 2026, a través del cual propone el rechazo de este recurso. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en guarda del menor GHMR[1] contra [redacted], que fue decidida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, según la

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023.

sentencia civil núm. 447-01-2025-SCON-00068, de fecha 5 de marzo de 2025, mediante la cual rechazó la demanda, otorgó la guarda a la madre y estableció un régimen de visitas a favor del padre; **b)** la indicada decisión fue recurrida por ambas partes, decidiendo la corte de apelación rechazar los recursos y confirmar en todos sus aspectos la sentencia recurrida, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de defecto de la parte recurrida (2025-R1382367)

2) La parte recurrente solicita a través de la instancia depositada en fecha 29 de diciembre de 2025, que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, así como la consecuente inadmisibilidad del recurso de casación alternativo contenido en su memorial de defensa, por no haber sido depositado dentro del plazo establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles

a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Conforme se advierte del expediente de que se trata: a) el memorial de defensa fue depositado por la parte recurrida en la forma que consagra la ley el 5 de diciembre de 2025; b) dicho memorial fue notificado a la recurrente en fecha 10 de diciembre de 2025, al tenor del acto núm. 1748/2025, por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; c) el referido acto de notificación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de diciembre de 2025.

5) Del examen de los eventos enunciados se deriva que en este caso no procede pronunciar el defecto, en el entendido de que las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida fueron depositadas previo a ser dictada la presente sentencia. En ese sentido, procede la valoración del memorial de defensa, en tanto que la parte recurrente fue puesta en condiciones de formular los reparos de lugar como cuestión defensiva, no obstante haber sido depositado en la secretaría tardíamente. Por consiguiente, procede desestimar la solitud de defecto de la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación principal (2025-R1233400)

Medios de casación

6) El recurrente principal pretende la casación total y fallo directo de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios: **primero: f**alta de motivación reforzada, contradicción interna y base legal insuficiente; **segundo:** desnaturalización probatoria y omisión de prueba decisiva; **tercero:** violación del derecho del niño a ser oído; **cuarto:** error en la aplicación del principio de coparentalidad activa; **quinto:** insuficiencia en la fundamentación del dictamen del Ministerio Público; **sexto:** procedencia del fallo al fondo-casación directa.

Sobre el interés casacional

7) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda, custodia de menor de edad y régimen de visita, la materia objeto de análisis corresponde a un asunto de niñas, niños y adolescentes, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado

texto legal, no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el inciso 3 del texto legal transcrito, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

Valoración de los medios de casación

8) En el desarrollo de los medios primero y cuarto, examinados en conjunto para evitar dispersión argumentativa, referidos a la falta de motivación reforzada, contradicción interna, base legal insuficiente y violación al principio de corresponsabilidad activa, el recurrente plantea que la corte incurrió en contradicción, pues reconoció la idoneidad del padre, pero impuso un régimen restrictivo equivalente a 14.2% de tiempo efectivo, ignorando la desproporcionalidad que el régimen de visitas genera, disminuyendo la intervención del padre en la vida del menor, por lo que el fallo emitido requería de una motivación reforzada; que además, aplica erróneamente el principio de coparentalidad activa, puesto que el régimen de visitas aplicado respecto del padre es insostenible y contrario al interés superior del niño, por lo que, procede la casación de la sentencia.

9) En su memorial de defensa la recurrida se limita a solicitar en sus conclusiones que se rechace el recurso de casación principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

10) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, la corte se fundamentó en los motivos siguientes:

> "Conforme al principio del interés superior del niño (...), esta Corte ha valorado las circunstancias particulares acreditadas en el expediente, consistentes en que el menor mantiene un vínculo afectivo positivo con ambos progenitores; que requiere continuidad en sus tratamientos médicos y terapéuticos; que cuenta con entornos familiares adecuados para su desarrollo; y que es necesario preservar la estabilidad alcanzada en su guarda y convivencia, sin perjuicio de fortalecer la corresponsabilidad parental, en aras de garantizar su bienestar físico, emocional y social. (…) esta Corte, tras valorar los medios de prueba, considera que el régimen de visitas fijado por la primera instancia responde de manera equilibrada a las circunstancias actuales del caso, asegurando la convivencia padre-hijo sin afectar la estabilidad del niño ni interferir con los tratamientos médicos y terapéuticos que recibe. Se advierte, además, que la ampliación solicitada podría generar tensiones innecesarias en el ejercicio de la guarda materna, lo que no favorecería el interés superior del niño en esta etapa. En tal sentido, procede rechazar el recurso incidental interpuesto por el padre y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, al entender que el régimen de visitas actualmente establecido es suficiente y adecuado para garantizar el contacto del menor con su progenitor, preservando al mismo tiempo su estabilidad y bienestar integral".

11) En el caso se trata de una demanda en guarda y custodia de menores y régimen de visita, incoada por el progenitor en contra de la madre, hoy recurrida, a quien el tribunal de primer grado otorgó la guarda. La corte apoderada de sendos recursos de apelación confirmó la decisión de primer grado que otorgaba la guarda a la madre, así como el régimen de visitas fijado a favor del padre, que fue objeto de

apelación por ambas partes, el padre solicitaba la ampliación, mientras que la madre solicitó la reducción.

12) El estudio del fallo cuya casación se persigue revela que la corte, en atención al interés superior del niño y mediante valoración integral de los medios de prueba, así como de las circunstancias particulares del niño, debidamente acreditadas en el expediente, retuvo que este mantiene relaciones saludables y vínculos afectivos positivos con ambos progenitores. Asimismo, constató la necesidad de darle continuidad a sus tratamientos médicos y terapéuticos para suplir sus necesidades particulares. En ese contexto, verificó que ambos padres ofrecen entornos familiares adecuados para su desarrollo, que ante esta situación en que se ha verificado la idoneidad de ambos padres, el hecho de que se haya otorgado y mantenido la guarda a cargo de la madre, no resulta contradicción alguna, sino que responde a la necesidad de proveer estabilidad en la rutina diaria del menor.

13) En cuanto a la necesidad de motivación reforzada en el aspecto de que el padre solo tiene derecho a pasar 14.2% del tiempo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso, las motivaciones ofrecidas por la corte resultan suficientes y proporcionan la seguridad y certeza de que los jueces verificaron el historial y características particulares de la situación del menor. A juicio de esta Primera Sala, en este caso no se exige motivación reforzada, pues las motivaciones expresadas por la corte resultan suficientes, permitiendo identificar que la decisión no contradice los valores superiores del ordenamiento, tampoco

genera cuestionamientos sobre la aplicación de las normas. En ese sentido la jurisprudencia de esta sala ha reconocido que el hecho de que un órgano judicial disponga la guarda de un menor de edad a favor de determinada persona, en ninguna medida implica una actitud discriminatoria frente a la parte que no fue favorecida con la guarda[2].

14) Contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica que la decisión relativa al deber del padre de llevar al menor al colegio, le otorga contacto directo diario, y constituye una aplicación directa del principio de corresponsabilidad parental cuya violación alega, pues ambos progenitores comparten los deberes que exige el cuidado del menor; es decir que los tribunales apoderados del fondo han contemplado y dispuesto el ejercicio conjunto de las funciones y deberes de los padres respecto del menor, que se mantiene aún se haya perdido la situación ordinaria de comunidad de vida familiar, reafirmando el criterio de esta Sala en el sentido de que una relación familiar debe mantenerse en principio mediante el contacto directo y de forma regular del hijo con ambos padres pues, es uno de los ejes fundamentales de la Ley núm. 136-03 y de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989, donde indica que debe regularse la relación paterno-filial, donde el padre y madre ejerzan sus prerrogativas sin perjuicio del interés

[2] Sent. núm. 97, de fecha 25 de noviembre de 2020. [redacted]. 1320

superior de los niños, niñas y adolescentes, por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas[3].

15) Se verifica además en la decisión impugnada, que la corte rechaza la petición del padre de ampliar el régimen de visitas, fundamentada en la necesidad de evitar tensiones en la guarda materna, elementos que solo pueden ser objeto de evaluación por los jueces del fondo, precisando además que dicha situación es particular de las circunstancias del momento. Ciertamente, esta Sala ha establecido que, por su naturaleza, la guarda es una decisión provisional que puede ser objeto de cambios en el futuro, que el artículo 94 de la Ley núm. 136-03 del 7 de agosto de 2003, dispone que, en caso de cambio de régimen de guarda, se concurrirá por ante el juez de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes[4].

16) Es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye −entre otros− las figuras de la guarda y el régimen de visita a fin de preservar los derechos

[3] Sent. núm. 159, del 29 de junio de 2018. Exp. 2010-1312. [redacted]. 1291

[4] Sent. núm. 109, del 24 de febrero de 2021. [redacted]. 1323.

fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores[5].

17) El artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece, la guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente; esta trae aparejada, indisolublemente, el régimen de visita del progenitor que no la ostente, si califica, a fin de que pueda mantener una relación directa con su hijo.

18) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, la alzada retuvo los elementos de hecho de las pruebas presentadas y con relación a estas aplicó las normas jurídicas decisorias en este caso: Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; la Convención sobre los Derechos del Niño, la Constitución dominicana, entre otros; que al realizar la ponderación del fondo de los recursos de apelación y rechazarlos, confirmando la decisión del primer juez que otorgó la guarda a la madre manteniendo a la vez el régimen de visitas en la forma dispuesta por el tribunal de primer grado por considerarlo adecuado a las necesidades y estabilidad emocional del menor de edad.

[5] SCJ-PS-25-2767 de fecha 19 de diciembre de 2025. [redacted].

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

19) La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece como principio V, el interés superior del menor, también consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991. Este principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. La aplicación de este principio implica la adopción de medidas que aseguren la satisfacción de sus derechos considerando con prioridad sus necesidades dada su condición de vulnerabilidad.

20) El interés superior del niño también está consagrado en el artículo 56 de la Constitución dominicana, que prevé que *la familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes*. Por consiguiente, es obligación del Estado dominicano garantizar el cumplimiento de sus derechos, según resulta de los artículos 38 y 39 de la Carta Magna que califican la dignidad humana como valor supremo y la igualdad de las personas.

21) En ese sentido, al concluir la corte que la guarda otorgada y el régimen de visitas fijado por el juez de primer grado era suficiente y adecuado para garantizar la

estabilidad y el desarrollo integral del menor, sustentada sobre los hechos y circunstancias del caso, hizo una correcta interpretación y aplicación de derecho; ha sido juzgado por esta corte de casación, que si el padre y la madre exhiben condiciones similares de aptitud para ser favorecidos con la guarda, como ocurre en el presente caso, los jueces del fondo deben tomar en cuenta la preferencia del [6], siempre y cuando esta no afecte su interés superior[7]; razones por las cuales, no se advierte la vulneración invocada y por tanto, procede desestimar el primer y el cuarto medios objeto de examen.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente sostiene que la corte *a quo* no ponderó los documentos siguientes: (i) Declaración jurada de [redacted] del 18 de junio de 2025, cuidadora designada judicialmente, detallando obstrucción sistemática del vínculo, impedimento de llamadas y manipulación emocional. (ii) la evaluación psicológica de Conani de fecha 22 de abril de 2024, en la cual se evidencian conductas de agresividad, manipulación afectiva y dependencia emocional materna; (iii) el informe sociofamiliar de fecha 22 de enero de 2024, que certifica la estabilidad del hogar paterno, (iv) informe del SINAD de octubre de 2024; (v) evidencia de incumplimientos reiterados, incluyendo una denuncia penal por desacato de fecha 31 de octubre de 2025.

[6] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 34, del 31 de enero de 2019. [redacted]. 1298.

[7] SCJ Primera Sala, Sentencia 24 del 5 de febrero 2014. [redacted]. 1239.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

23) El análisis de la sentencia recurrida revela que la corte *a quo* hizo un listado descriptivo de los documentos que ponderó, dentro de los cuales figuran 19 documentos, una medida de instrucción ordenada por el tribunal de primer grado, 2 comparecencias personales y 2 informativos testimoniales. Sin embargo, en sus motivaciones la corte transcribe y analiza el contenido de los documentos siguientes: (i) el estudio sociofamiliar realizado por la Lic. [redacted], trabajadora social adscrita al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia CONANI, recibido en fecha 22 de noviembre de 2024; (ii) informe evolutivo logopédico, de fecha 6 de mayo de 2025, de la Dra. [redacted], especialista del Centro Terapéutico del Lenguaje ANDPARK; (iii) declaraciones de informantes cuyo contenido se transcribe; (iv) comunicaciones oficiales del Ministerio Público de NNA; (v) declaración jurada de [redacted], certificada por notario público; (vi) opinión del niño GH; (vii) archivos de audio aportados por el padre; (viii) Constancia de la Asociación Dominicana de Rehabilitación de fecha 3 de julio de 2025; (ix) Constancia emitida el 26 de junio de 2025 por Kids City School; (x) Acta de no acuerdo por querella presentada por [redacted] por ante la procuradora fiscal [redacted], de fecha 26 de junio de 2025.

24) Contrario a lo que indica el recurrente la corte *a quo* hizo un análisis exhaustivo de los documentos aportados por las partes, dentro de los cuales no se encuentran aportados la denuncia penal por desacato de fecha 31 de octubre de 2025, ni el informe del Conani de fecha 22 de abril de 2024, en la cual según alega se evidencian conductas de agresividad, manipulación afectiva y dependencia emocional

materna; el recurrente tampoco aportó la constancia de haber depositado dichos documentos en sede de apelación.

25) Respecto del alegato de que la corte no examinó el informe sociofamiliar de fecha 22 de enero de 2024, sobre la estabilidad del hogar paterno, se verifica que la corte verificó un informe realizado en fecha 22 de noviembre de 2024, que hace la descripción del ambiente y estabilidad de la familia paterna, que a juicio de este tribunal es el más apropiado para determinar la conveniencia de las medidas impuestas por ser más reciente.

26) Que es un criterio [redacted] Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta decisión, que los jueces de fondo en el ejercicio de sus facultades soberana en la depuración de las pruebas pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos para dirimir el caso[8], y en la especie, a pesar de las alegaciones de la parte recurrente, el fallo impugnado pone de relieve que la corte *a quo* para formar su convicción valoró los documentos aportados para la sustanciación de la causa, de los cuales hace mención, lo que le permitió verificar que ambos padres poseen las condiciones necesarias para garantizar el bienestar del menor y confirmó la decisión de primer grado, dejando constancia de que las medidas aplicadas eran las

[8] SCJ Primera Sala Sentencia núm. 7, del 31 de enero de 2019. [redacted]. 1298

propicias para que ambos progenitores de manera conjunta, participen en la toma de decisiones en los aspectos de relevancia de su hijo, lo que asegura una protección integral de la persona menor de edad. En estas circunstancias, procede descartar el segundo medio, por improcedente.

27) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente denuncia la violación al derecho del niño a ser oído, alegando que el niño fue escuchado pero que su opinión no fue valorada, lo que a su juicio resulta grave, pues el menor presenta un trastorno leve, lo que imponía al tribunal la obligación de una motivación reforzada.

28) El derecho del niño a ser oído ha sido reconocido en el artículo 56 de la Constitución, el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño y los artículos 54 y 217 de la Ley núm. 136-03, impone al juez la obligación de escuchar al menor y tomar en consideración su opinión conforme a su edad, madurez y condiciones particulares, integrándola al conjunto de elementos de convicción que sirven de sustento a su decisión; sin que ello implique la exigencia de transcribir, describir, explicar ni sujetar su fallo a la voluntad expresada, pues la determinación final corresponde siempre al juzgador, quien valora de manera integral las pruebas y circunstancias en cada caso, siempre favoreciendo el interés superior del niño.

29) La corte dejó constancia en su decisión de que el menor fue escuchado y su opinión consignada en las páginas 11 y 12, lo que tomó en consideración en su fallo,

como se verifica en la página 21, literales q, r, s, t, en los que la corte hace un resumen descriptivo de los aspectos sobre los cuales opinó el menor, quien no mostró preferencia por ninguno de sus padres, expresando que disfruta pasar tiempo con ambos.

30) La corte al plasmar en su decisión la opinión del menor y tomarla en cuenta al momento del fallo, suple las exigencias establecidas por la ley para la motivación de la sentencia, pues evidencia que en su opinión el menor no expresó preferencia notoria hacia algún progenitor, lo que permite a esta Primera Sala constatar el hecho de que mantiene buena relación con ambos padres y permite ejercer plenamente control de legalidad de la decisión.

31) En adición a lo anterior y contrario a lo que indica el recurrente, la condición de TEA leve exhibida por el menor no justifica la necesidad de motivación reforzada, pues la corte constató y preservó las condiciones que aseguran que se le daría prioridad al tratamiento que requiere el menor para manejar el diagnóstico, conforme lo indican los estudios especializados depositados como prueba; por lo que, contrario a lo que alega el recurrente la condición del menor ha sido preservada dentro de márgenes de razonabilidad sin que se verifique que la decisión es susceptible de afectar su desenvolvimiento, mientras se aseguren sus tratamientos, por lo que, procede rechazar el medio analizado.

32) En el desarrollo de quinto medio de casación el recurrente arguye que la corte adoptó el dictamen fiscal de 22/08/2025 sin explicar sus fundamentos y omitiendo completamente el dictamen anterior de 28/02/2025 que contenía elementos favorables al recurrente.

33) La lectura de la sentencia recurrida revela que la corte en su decisión menciona entre los documentos vistos la opinión número 51/2025 del 22 de agosto de 2025, en la cual el representante del Ministerio Público concluye solicitando el rechazo de los recursos de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida, coincidiendo con la decisión de la corte de rechazar los recursos de apelación de los que resultó apoderada.

34) Contrario al alegado por el recurrente, el hecho de que la corte coincidiera en su decisión con la opinión del Ministerio Público no significa que se haya limitado a adoptarla; pues, la lectura de la sentencia revela que la corte hizo un análisis de los documentos y pruebas sometidos a su consideración por las partes, elementos que fueron analizados y que le permitieron concluir que la confirmación de la sentencia de primer grado era la decisión adecuada de acuerdo a las circunstancias particulares del caso.

35) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dictamen del Ministerio Público en materia civil no es determinante ni vinculante para los jueces

del fondo, quienes conservan plena libertad para formar su convicción en base a los elementos de prueba regularmente aportados por las partes durante el proceso.

36) En ese sentido ha sido juzgado que, los jueces del fondo no están obligados a acatar la opinión expresada en el mismo[9], por lo que, los jueces tienen libertad de decidir en el mismo sentido del dictamen o sentido distinto, sin que pueda ser objeto de censura casacional, salvo casos en los cuales, la decisión impugnada carezca de motivos, lo que no ocurre en el caso, por lo que procede rechazar el quinto medio que sustenta el recurso analizado.

37) En su sexto medio, el recurrente solicita el fallo directo al fondo, fundamentado en que el artículo 44 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, confiere esa atribución en los casos en que toda la prueba está disponible, no es necesario producir nueva evidencia, el retardo causaría perjuicio al menor, existió error jurídico y falta de motivación y el interés superior del niño exige una decisión inmediata que corrija el régimen nocivo.

38) Esta jurisdicción es de criterio que no procede pronunciarse sobre dicha petición, debido a que el recurso principal ha sido rechazado, por lo que, resulta improcedente pues la facultad de dictar sentencia directa no es autónoma, sino que está supeditada a la casación de la sentencia impugnada.

[9] Sentencia núm. 54/2016, del 14 de diciembre de 2016. B. J. 1273, pág. 609.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación incidental (2025-R1314964)

Medios de casación

39) El recurrente incidental en el desarrollo de su memorial de defensa plantea la casación parcial de la sentencia, fundada en que (i) a su juicio constituye un agravio el hecho de que el menor pernocte con su padre dados los problemas de alergias que padece; (ii) que la corte incurre en violación al artículo 69 de la Constitución, contradicción del proceso, igualdad de armas en razón de que admitió declaraciones de una ex - empleada sin permitir el interrogatorio correspondiente, testimonio que se utilizó para modificar el régimen de visitas impuesto, violando los artículos 77 y 78 de la Ley núm. 834; (iii) que pretende una revisión general del caso para determinar si la corte incurrió en violaciones de carácter constitucional, procesal, debido proceso, si examinó u omitió evaluar elementos probatorios que le fueron sometidos determinantes para evaluar la conveniencia de la pernocta.

40) En cuanto al primer aspecto relativo a que la corte inobservó documentos que establece la situación de alergias que padece el menor, la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente incidental señalando que:

> "(...) esta Corte observa que, si [redacted] presenta condiciones de salud que requieren seguimiento médico y terapéutico, como alergias respiratorias y dificultades en el habla, tales circunstancias no se traducen en un riesgo probado que justifique restringir el contacto entre el padre y su hijo. Por el contrario, las evidencias dan cuenta de que el

> padre mantiene condiciones familiares y económicas estables, aporta regularmente a la manutención del niño, participa en su proceso educativo y terapéutico, y que el vínculo afectivo entre padre e hijo es positivo. En ese sentido, las alegaciones de la madre carecen de respaldo suficiente para sustentar la restricción solicitada, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación principal en lo que atañe a la modificación del régimen de visitas".

41) Que, contrario a lo que señala la recurrente incidental, la corte *a quo* no incurrió en los vicios señalados, pues de los motivos de la sentencia se evidencia que examinó las condiciones de salud del menor, reteniendo que si bien presenta alergias respiratorias, tales circunstancias no constituyen un riesgo que ameritara la modificación del régimen establecido por el tribunal de primer grado; lo que a juicio de esta Primera Sala es correcto, pues en su recurso de apelación principal, era precisamente a ella a quien le correspondía proveer las pruebas necesarias para que la corte comprobara la situación alegada, lo que se confirma pues la recurrente incidental en ocasión de su recurso no señala cuáles documentos la corte omitió ponderar; que, al decidir así, los jueces del fondo hicieron uso de su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que no es sujeto de censura casacional, por lo que procede desestimar dicho alegato.

42) En cuanto al aspecto de que la corte modificó el régimen de visitas establecido por el tribunal de primer grado, basada en declaraciones que no fueron objeto de contradicción, esta Primera Sala verifica que la lectura de la decisión impugnada no revela que la declaración cuestionada en esta instancia por la recurrente incidental

haya constituido un factor determinante en la solución dada por los jueces del fondo; que por el contrario, se puede constatar que la corte se limitó a confirmar la sentencia apelada, por estimarla conforme al interés superior del niño y sustentada en elementos regularmente debatidos en la instancia.

43) En ese mismo orden de ideas, dicha declaración, al igual que el resto de los documentos, fue incorporada al expediente en el curso de los debates, sin que haya constancia de que hayan sido introducidos al margen del contradictorio, ni que la parte recurrente incidental haya sido privada de ejercer su derecho de defensa, procediendo, en consecuencia, el rechazo del referido alegato.

44) En cuanto al tercer aspecto, solicitado por la recurrente, relativo a que realice un análisis general de la decisión para determinar si se violentó alguna norma, sobre la interposición y fundamentación de los recursos, es preciso destacar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 señala que debe hacerse con el depósito de un memorial motivado, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual suscribirá un abogado con mención de "…las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

45) En este mismo contexto, la doctrina de esta corte de casación ha sostenido que para satisfacer esta exigencia legal, no basta con señalar en el memorial la posibilidad de que se haya incurrido en violación de un principio jurídico o de un

texto legal[10]; es necesario, además, exponer las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o infringido ese texto, de modo que la parte recurrente articule un razonamiento jurídico atendible que permita a la corte de casación determinar si, en la especie, ha habido o no violación de la ley[11].

46) La lectura del memorial de casación incidental, bajo el título "Del Objeto" se verifica que solo busca una revisión general de la decisión recurrida, pues carece de un desarrollo acorde con el rigor exigido, carece de identificación específica de normativa o principios conculcados, así como de un razonamiento jurídico concreto que fundamente el recurso interpuesto, por lo que, procede desestimar dicha solicitud de revisión y con ella el recurso de casación incidental de que se trata.

47) En cuanto a las solicitudes de reenvío y fallo directo, contenidas en los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de sus conclusiones, esta jurisdicción es de criterio que no procede pronunciarse sobre dicha petición, debido a que el recurso principal ha sido rechazado, por lo que, resulta improcedente pues la facultad de dictar sentencia directa no es autónoma, sino que está supeditada a la casación de la sentencia impugnada.

---

[10] SCJ-PS-22-0750, 16 de marzo 2022, [redacted]. 1336.

[11] SCJ-PS-22-0750, 16 de marzo 2022, B. J. 1336.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

48) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00073, en fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia indicada por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1011
Exp. núm. 447-01-2024-ECON-00330 (2025-R1233400) (2025-R1314964)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menores
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedifmiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted] y, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00010 dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia civil núm. 1445-2019-SSEN-00804, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Sexta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo letra a) para que se lea de la siguiente manera: a) ORDENA la partición de los bienes pertenecientes al de-cujus [redacted] entre sus descendientes directos, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] con la señora [redacted] en calidad de conviviente. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos suplidos. CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. QUINTO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del DR. ABRAHAM MÉNDEZ

> VARGAS y la LICDA. NOEMÍ POZO CABRAL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir. SEXTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 502/2025, instrumentado en fecha 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 2155/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted], [redacted] y [redacted], fundamentada en la división de los bienes relictos dejados por el *de cujus* [redacted]. En el curso del proceso estos últimos demandaron reconvencionalmente en nulidad de testamento e inscripción en falsedad; **b)** la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1445-2019-SSEN-00804 en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante la cual ordenó la partición entre sus descendientes y [redacted] en calidad de conviviente, con excepción de [redacted] y [redacted], designó los funcionarios competentes para llevar a cabo la liquidación y rendición de dichos bienes, así como un perito encargado de determinar si los mismos resultan o no de cómoda división en naturaleza; y finalmente, rechazó la demanda reconvencional; **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal, por la parte demandante, e incidentalmente por la parte demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación que pronunció el

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defecto contra [redacted], [redacted] y [redacted]; acogió parcialmente el recurso principal y modificó el ordinal segundo letra a. Asimismo, rechazó el recurso incidental, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la nulidad de la notificación del memorial de casación realizada mediante el acto núm. 502/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, bajo el alegato de que la referida notificación fue practicada en el aire; en consecuencia, requirió que se declarara la inadmisibilidad del recurso.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del acto núm. 2155/2025, instrumentado el 5 de noviembre de 2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De lo antes indicado resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo del emplazamiento en casación para determinar si en el presente caso fue salvaguardado el derecho de defensa de la parte recurrida y se han respetado

las reglas relativas al debido proceso de ley, puesto que la formalidad de la notificación solo puede ser considerada satisfecha previa verificación de su regularidad.

5) En ese orden de ideas, del examen del acto de alguacil núm. 502/2025, de fecha 29 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], notificó emplazamiento — entre otros —en los siguientes traslados: …*a)* a [redacted], *Distrito Nacional*, quien recibió el acto personalmente; *b)* a [redacted], quien recibió el acto a persona y; *c)* a [redacted], *Distrito Nacional*, quien recibió el acto personalmente,… direcciones que coinciden con las señaladas en la sentencia impugnada.

6) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, párrafo I establece que *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*, a fines de asegurar el conocimiento efectivo del recurso y el ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, la finalidad esencial de la notificación radica en garantizar que la parte emplazada haya podido tomar conocimiento oportuno del recurso interpuesto en su contra.

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al haberse practicado la notificación del emplazamiento en los domicilios conocidos y previamente establecidos por la parte recurrida en la sentencia impugnada, así como en el acto de notificación de esta, conforme a las previsiones de la Ley núm. 2-23, no se configura la irregularidad invocada, sino que, por el contrario, se evidencia el cumplimiento de las formalidades esenciales del emplazamiento en casación. En consecuencia, se verifica que la parte recurrida fue debidamente emplazada a comparecer por ante esta sede garantizándose así su derecho de defensa. Por lo que, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre solicitud de defecto (2025-R1270951)

8) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia Consejo del Poder Judicial, en fecha 25 de noviembre de 2025, los abogados que actúan en representación la parte recurrente, solicitan a esta Sala, en síntesis, lo siguiente: (...) QUE SE PRONUNCIE EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted] Y [redacted], depositado en fecha 28/10/2025 A LAS 2:42 [redacted], cuyo plazo se encuentra ventajosamente vencido para su depósito y comparecencia; en consecuencia: FALLAR EL DEFECTO contra MEMORIAL DE DEFENSA depositado en esa Suprema

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia por [redacted], [redacted] Y [redacted] (…) contra el MEMORIAL DE CASACIÓN respecto de la sentencia 01-2023-SORD-00127 de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

9) Cabe destacar que la parte recurrida no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental.

10) El artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) No obstante, del examen de la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], depositó su memorial de defensa en fecha 28 de octubre de 2025, así como la notificación correspondiente a la parte recurrente mediante el acto núm. 2155/2025, el cual fue depositado el 6 de noviembre de 2025. En ese sentido, resulta pertinente destacar lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 21 de la referida ley, el cual establece expresamente que "no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

12) En consecuencia, habiendo la parte recurrida cumplido con el depósito de sus actuaciones procesales, conforme a lo exigido por el artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no ha lugar a pronunciar el defecto solicitado, por lo que procede rechazar la solicitud examinada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación del debido proceso y derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho

y de las declaraciones de las partes.

Interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Adicionalmente, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin aportar evidencia tangible que dé lugar a retener dicha vulneración.

23) En el presente caso la recurrente argumenta que fue vulnerado su derecho de

defensa, sustentada en la supuesta irregularidad del acto de avenir núm. 847/2024, de fecha 8 de julio de 2024, afirmando que no asistieron a la audiencia debido a que nunca fueron citados y sin que la corte *a quo* verificara tal incomparecencia, en franca violación al artículo 69 de la Constitución. No obstante, del examen del memorial de casación no se advierte que los aludidos planteamientos hayan sido debidamente articulados en torno al interés casacional objetivo ni acompañados de elementos concretos que permitan evidenciar la omisión denunciada, razón por la cual dichos argumentos no resultan suficientes para admitir el presente recurso con prescindencia de la exigencia legal del referido interés casacional.

24) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta e incorrecta valoración de las pruebas sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la

imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto José Ramón

SCJ-PS-26-1099
Exp. núm. 1500-2021-ECIV-00032 (2025-R0512761) (2025-R1270951)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00010 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 17 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran emplazados además Deyvis Victoria García y [redacted], quienes no han depositado sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 2025, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra los intervinientes forzosos, señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir no obstante haber quedado convocados en audiencia de fecha 11/02/2025. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], en impugnación de la sentencia civil número 0383-2023-SCIV-00025, de fecha 09/04/2024, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción de Santiago, mediante acto núm. 541/2024, de fecha 14/06/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], en consecuencia, revoca dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos. TERCERO: Rechaza la demanda interpuesta por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante el acto núm. 968-2023, de fecha 22/04/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en consecuencia, ordena el levantamiento del embargo conservatorio trabado mediante acto núm. 2090-2022, de fecha 02/12/2022, instrumentado por el mismo ministerial, por las razones expresadas en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a notificar la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1165/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de

2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **d)** acto de notificación del memorial indicado de defensa núm. 980/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida la [redacted], Deyvis Victoria García y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que en ella se hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago a [redacted], alegando que esta última ha incumplido con el pago de las mensualidades establecidas en el contrato de alquiler de fecha 16 de octubre de 2017, respecto del inmueble [redacted]; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0383-2024-SCIV-00025, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de

la Tercera Circunscripción de Santiago, en fecha 9 de abril de 2024, que condenó a la demandada al pago de RD$460,000.00, por concepto de alquileres vencidos, ordenó la resiliación del contrato verbal de alquiler de fecha 16 de octubre de 2017 y ordenó el desalojo de la demandada; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, decidiendo el tribunal de alzada, a través del fallo objeto de este recurso de casación, acoger la apelación interpuesta por la demandada, revocar la sentencia impugnada y rechazar la demanda original, declaró inadmisible por carecer de objeto tanto el recurso de apelación incidental del hoy recurrente como la demanda en intervención forzosa interpuesta por Gladys Marcedes [redacted] contra los señores [redacted] y [redacted].

En cuanto a la incomparecencia [redacted] y [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el contexto procesal del artículo 21 de la indicada ley se deriva lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) De expediente que nos ocupa se retiene no consta que los correcurridos, [redacted] y [redacted], hayan producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta corte de casación, así como

tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a estos.

5) La parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los indicados correcurridos a comparecer ante esta corte de casación mediante acto núm. 1165/2025, de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, verificándose que el ministerial actuante se trasladó al inmueble sin número de la [redacted], lugar donde, según el acto, tiene su domicilio la señora [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida; y, al inmueble marcado con el núm. 10 de la [redacted], lugar donde, según el acto, tiene su domicilio [redacted], acto recibido por [redacted], quien figura como su abogado constituido ante el tribunal *a quo*, haciendo constar el ministerial actuante, mediante nota manuscrita, que este último traslado se realizó el 14 de octubre de 2025. Consta, además, que el emplazamiento contiene la exhortación a comparecer dentro del plazo legalmente previsto.

6) Cabe resaltar que el proceso verbal de notificación, instrumentado por un ministerial respecto al aval del lugar del traslado, la persona con la que expresa haber hablado y el contenido de su declaración en lo que concierne al receptor del acto y el vínculo que este manifiesta tener con la parte requerida, están investidas de fe pública y son creíbles hasta

inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte se haya agotado en la contestación que nos ocupa, por lo que procede tener por regularmente notificado el emplazamiento a los recurridos.

7) En el caso que nos ocupa, no figura en el expediente que los correcurridos [redacted] y [redacted] hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone pronunciar el defecto en su contra, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

8) En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 5 de septiembre de 2025, mientras que el recurso fue interpuesto el 9 de octubre de 2025.

9) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 980/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones de la parte recurrida, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

10) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

11) En nuestro derecho rige que solo una notificación válida de la sentencia, a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

12) En el expediente que nos ocupa consta depositado el acto núm. 186/2025, instrumentado en fecha 5 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado a [redacted], según el traslado realizado al edificio 3, apartamento 102, residencial Claribel, [redacted], donde fue recibido en la

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

propia persona del recurrente, por tanto, al haber sido realizada en su domicilio y recibida personalmente, esta actuación debe reputarse válida y apta para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

13) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 5 de septiembre de 2025, en Padre Las Casas, Santiago, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso, aumentado 5 días en razón de la distancia de 162 kilómetros existente entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia, vencía el martes 14 de octubre de 2025. En esas atenciones, al haberse ejercido el recurso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2025, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal establecido, razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisibilidad formulada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al test de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales; violación al artículo 69 inciso 10 de la Constitución dominicana; violación a la tutela judicial efectiva**.**

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se

ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos

que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1181
Exp. núm.: 0383-2023-ECIV-00031 (2025-R1081711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de pesos y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por falta acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

Sobre el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial

22) La recurrente sostiene que su recurso de casación presenta interés casacional según lo dispuesto por el artículo 10 numeral 3 literal a), por entender que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia relativa a la debida motivación de las sentencias.

23) La parte recurrida [redacted] no rebatió los argumentos de la recurrente, en cuanto a justificar el interés casacional alegado.

24) Para sustentar la causa de interés casacional previamente invocada, la recurrente cita varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas las sentencias "SCJ, 1ra. Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 13, [redacted]. 1227, pp. 169-178; y, SCJ, 1ra. Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 136, [redacted]. 1323, pp. 1504-1512", relacionadas al deber de motivación de los jueces para el dictado de las decisiones judiciales.

25) Cabe retener, que los agravios desarrollados por la recurrente se dirigen, esencialmente, a cuestionar las conclusiones jurídicas determinadas por la alzada respecto de la incidencia de la controversia sobre la titularidad del inmueble, los efectos del depósito de los alquileres, la procedencia de un sobreseimiento y la decisión adoptada sobre el

recurso de apelación incidental. Sin embargo, se advierte que dichos alegatos se sustentan, esencialmente, en su desacuerdo con la solución adoptada por la jurisdicción de fondo en atención a las particularidades del litigio, sin demostrar que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina jurisprudencial consolidada de esta corte de casación. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el medio examinado, por no estar correctamente acreditado el interés casacional objetivo del recurso que nos ocupa, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre la presunta trasgresión a la Constitución Dominicana

26) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como las garantías fundamentales del debido proceso, el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación de las decisiones judiciales.

27) La parte recurrida no desarrolló una defensa puntual respecto del referido medio de casación.

28) Cabe destacar que, del examen preliminar de los planteamientos de la recurrente, se advierte que sus denuncias se sustentan en los mismos argumentos invocados para justificar la causa de interés casacional objetivo previamente analizada, relativos a las motivaciones ofrecidas por la alzada para decidir la validez del embargo conservatorio, la

exigibilidad de los alquileres reclamados y la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental. Sin embargo, la recurrente no demuestra que dicha decisión haya producido una privación real del derecho de defensa, una denegación de tutela judicial efectiva, una afectación directa al derecho de propiedad o una ausencia de motivación constitucionalmente relevante.

29) En ese sentido, aunque la recurrente invoca garantías de rango constitucional, se retiene que los argumentos desarrollados se limitan a cuestionar la solución jurídica adoptada por la corte *a quo* respecto de las circunstancias particulares del litigio, sin que pueda advertirse, *prima facie*, una infracción constitucional de entidad suficiente que justifique la apertura excepcional del recurso de casación. Por consiguiente, la sola invocación de derechos fundamentales resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

31) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la ley 834 del 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA del defecto contra los correcurridos [redacted] y [redacted], por no depositar sus actuaciones procesales ante esta corte de casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de agosto de 2025, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 239-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 538-2025-SSEN-00043, de fecha 20 de enero del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisi6n. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted] quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,012-2025, instrumentado y depositado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted] y, **c)** la solicitud núm. 2026-R0630297, de fecha 22 de mayo de 2026, contentiva del "ACUERDO DE TRANSACCIÓN AMIGABLE", suscrito en fecha 26 de septiembre de 2025, entre el recurrente, el recurrido y [redacted] y [redacted], en conjunto con los abogados [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con ocasión de una demanda en cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia

civil núm. 538-2025-SCIV-00043 de fecha 20 de enero de 2025, acogió parcialmente la acción, por lo que condenó al demandado al pago de RD$ 5,000,000.00, por concepto de pago por el contrato de mandato verbal pautado entre las partes, más un interés judicial de un 1.5% mensual sobre dicha suma, a título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el acuerdo transaccional y solicitud de archivo del expediente (2026-R0630297)

2) Con motivo del presente recurso, consta depositado en el expediente por la parte recurrida, mediante la solicitud núm. 2026-R0630297 de fecha 22 de mayo de 2026, el documento titulado "ACUERDO DE TRANSACCIÓN AMIGABLE", suscrito en fecha 26 de septiembre de 2025 entre [redacted], en calidad de recurrente; [redacted], en calidad de recurrido; así como [redacted] y [redacted], identificados como "LA TERCERA PARTE" o garantes, conjuntamente con los abogados [redacted] y [redacted]. Dicho acuerdo fue instrumentado por el Lcdo. [redacted]

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

González, notario público del municipio de Baní, provincia Peravia, mediante acto en el cual las partes convinieron, entre otras estipulaciones, lo siguiente:

> PRIMERO: A que, por medio del presente acto, el señor [redacted], en su condición de SEGUNDA PARTE, decide, por medio del presente acto, cumplir de manera indefectible, obligatoria, definitiva e irrevocable con los pagos de los valores consignados definitivamente en el literal del ORDINAL NÚMERO SEGUNDO DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NÚMERO 538-2025-SCIV-00043, EXPEDIENTE NÚMERO 2[redacted], DE FECHA VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BANÍ, PROVINCIA PERAVIA, REPÚBLICA DOMINICANA, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES, COMO RESULTADO DE LA DEMANDA EN COBRO DE COMISIONES, INTENTADA POR EL LIC. [redacted], EN PERJUICIO DEL SEÑOR [redacted], COMO CONSECUENCIA DE LAS GESTIONES PROFESIONALES DESTINADAS PARA EL COBRO DE LOS VALORES ÍNTEGROS DEL INMUEBLE, RATIFICADA MEDIANTE SENTENCIA EXPEDIDA DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BANÍ, PROVINCIA DEL MISMO NOMBRE, REPÚBLICA DOMINICANA, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES, MARCADA CON EL NÚMERO 239-2025, DE FECHA TRECE 13 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), COMO RESULTADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, SEGÚN DISPOSICIONES DEL ART. 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, INTENTADO POR EL SEÑOR [redacted], EN PERJUICIO DE LA DECISIÓN EXPEDIDA EN PRIMER GRADO, INDIVIDUALIZADA DE LA FORMA Y MANERA SIGUIENTE: 1.-) LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA (RD$5,000.000.00), POR CONCEPTO DE LOS VALORES ESTABLECIDOS EN LA

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

DECISIÓN DE MARRAS Y 2.-) LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA (RD$500.000.00), por concepto de los valores de interés y gastos de proceso establecidos en la decisión de marras. … TERCERO: A que por medio del presente acto, el señor [redacted], en su condición de SEGUNDA PARTE, quien tiene pendiente de entregarle el cheque de la institución en su favor, a los fines de completar los valores de la venta final del inmueble descrito anteriormente, del cheque por la suma de RD$37,292,000.00, …, como pago final, del cual para los mismos fines otorga poder o autorización especial en favor del ING. EDUARDO ESTRELLA, en la condición de MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA o cualesquiera funcionario que este ocupando en el consiguiente responsabilidad de control de la institución gubernamental, a los fines de que sea expedido el correspondiente cheque de la forma y manera siguiente: 1.-) LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA (RD$5,000.000.00), POR CONCEPTO DE LOS VALORES ESTABLECIDOS EN LA DECISIÓN DE MARRAS Y 2.-) LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA (RD$500.000.00), por concepto de los valores de interés y gastos de proceso establecidos en la decisión de marras, en favor del LIC. [redacted], quien fue la persona beneficiada con las disposiciones del ORDINAL NÚMERO 2DO DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NÚMERO 538-2025-SCIV-00043, …, QUINTO: A que el LIC. [redacted], decide suspender todas las acciones judiciales por ante los órganos jurisdiccionales en la República Dominicana, pendientes por ante los órganos jurisdiccionales hasta el retiro del cheque por ante MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA o cualesquiera funcionario que este ocupando en el consiguiente responsabilidad de control de la institución, por la suma de RD$37,292,000.00, …, como pago final, … SÉPTIMO: A que los señores [redacted] Y JOSE DIONICIO [redacted] asumen el compromiso de velar para que el señor [redacted], en su condición de

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> SEGUNDA PARTE, tenga que cumplir de manera indefectible, obligatoria y definitiva con los valores consignados, en la literatura DEL ORDINAL SEGUNDO (2DO) DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NUMERO 538- 2025-SCIV-00043, … OCTAVO: A que en caso de que el MINISTRO, encargado en funciones, EN representación del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA o cualesquiera funcionario que este ocupando en el consiguiente responsabilidad de control de la institución gubernamental, decide pagar en cuotas diferidas, la suma de RD$37,292,000.00, TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN REPÚBLICA DOMINICANA, que este ocupando en el consiguiente responsabilidad de control de la institución, el señor [redacted], en su condición de SEGUNDA PARTE, decide, por medio del presente acto, cumplir de manera indefectible, obligatoria y definitiva con los valores consignados en la literatura del logrando cumplir con el ORDINAL NÚMERO 2DO DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NUMERO 538-2025-SCIV-00043, … NOVENO: A que en el hipotético caso de que el señor [redacted], en su condición de SEGUNDA PARTE, decida no cumplir con lo acordado, el LIC. [redacted], quien fue la persona beneficiada con las disposiciones del ORDINAL NÚMERO 2DO DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NÚMERO 538-2025-SCIV-00043, … podrá este seguir intentando todas las demás acciones en perjuicio del señor [redacted], hasta el cobro total del compromiso, establecido en el presente acuerdo.

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

4) Como se verifica del documento anteriormente descrito, las partes en causa arribaron a un acuerdo transaccional respecto de la demanda y del recurso a que se contrae la presente litis, circunstancia que comporta la desaparición del interés jurídico de que se estatuya sobre el presente recurso de casación. En consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y el artículo 2044 del Código Civil.

F A L L A

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre el recurrente [redacted] y el recurrido [redacted]

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Valdez, en ocasión del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 239-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por su director general Salvador Ramos; la que tiene como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental: **a)** la sociedad comercial Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa), representada por su gerente Yrving

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

[redacted]; la que tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y como correcurrida, **b)** la entidad Eurofarma Guatemala, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1º de marzo del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Declara, de oficio, la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad Dr. [redacted], S.R.L., por acto número 2126-2023 de fecha 15 de septiembre del 2023, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la resolución número No. 0063-2023 de fecha 15 de junio del 2023, dictada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), según los motivos antes expuestos. Segundo: Remite a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción competente, conforme las consideraciones expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1º de abril del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 291/2025, instrumentado el 4 de abril del

2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril del 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 14 de abril de 2025 por la sociedad comercial Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa); **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 367-2025, instrumentado el 2 de mayo de 2025 por la ministerial [redacted], depositado el 6 de mayo de 2025; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta [redacted], de fecha 9 de julio de 2025, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), como parte recurrida principal y recurrente incidental la sociedad comercial Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y como correcurrida Eurofarma Guatemala, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la

entidad Eurofarma Guatemala, S. A., incoó una acción en cancelación de marca por no uso contra el registro núm. 131128, de fecha 30 de noviembre de 2002, correspondiente a la marca AMIDA (denominativa), clase internacional 5, cuyo titular es la sociedad comercial Dr. [redacted], C. por A. (Elipesa). Esta acción fue acogida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), mediante el Departamento de Signos Distintivos a través de la resolución núm. 00021 de fecha 28 de enero de 2022, en consecuencia, ordenó la cancelación del registro solicitado por no haber aportado la parte impugnada pruebas que demostraran el uso de su marca en los medios comerciales, conforme lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; **b)** con motivo del recurso de reconsideración interpuesto contra dicha resolución, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por conducto del mismo Departamento de Signos Distintivos, dictó la resolución núm. 000339, de fecha 21 de octubre de 2022, mediante la cual rechazó el referido recurso, al considerar que la parte recurrente no aportó elementos suficientes que justificaran la modificación o revocación de la decisión impugnada.

2) Continuando con la cronología anterior: **c)** contra la indicada resolución núm. 00039 fue interpuesto un recurso de apelación por vía administrativa por la entidad Dr. [redacted], C. por A. (Elipesa), que fue rechazado mediante la resolución núm. 0063-2023 dada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad

Industrial (Onapi), de fecha 15 de junio del 2023, órgano que confirmó la resolución recurrida, por entender que la otrora recurrente no aportó pruebas ni elementos que avalaran su recurso de reconsideración y permitieran al Departamento de Signos Distintivos variar su decisión; **d)** luego, la entidad Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa), acudió a la vía jurisdiccional e interpuso un recurso de apelación contra la referida resolución por ante la corte *a quo*, el cual fue decidido a través de la sentencia objeto del presente recurso casación, que declaró, de oficio, su incompetencia de atribución para conocer de la referida apelación y remitió el caso y las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Recurso de casación principal de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) (en lo adelante recurrente principal)

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, entidad Eurofarma Guatemala, S. A.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo

del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Eurofarma Guatemala, S. A., no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) En primer orden, del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante núm. 291/2025, instrumentado el 4 de abril del 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se hace constar que fue emplazada la parte correcurrida, Eurofarma Guatemala, S. A., en la avenida [redacted], esquina [redacted], Centro de los Héroes (La Feria), lugar donde se encuentran ubicadas las oficinas del Procurador General de la República, indicando el ministerial actuante haber entregado la actuación procesal a [redacted], quien dijo ser empleada, con la finalidad de notificar a Eurofarma Guatemala, S. A., la cual —según el propio acto— tiene su domicilio en el kilómetro 16.5, carretera El Salvador, cruce a Llano de Arrazola, Frainjanes, Guatemala, figurando en el mismo el visado de la Secretaría General de Recepción de Actos del Ministerio Público.

7) En cuanto a la notificación en el extranjero, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de

la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al [redacted]"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

8) Es criterio constante de esta corte de casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

[1] TC0420/15 del 29 de oct.2015; TC0296/18 31 de agosto/2018; 1ra sala nùm.2225/2020 del 11 de dic./2020; núm. 998/19 del 3071019.

9) De su lado, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: (…) "3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días"; y por su parte el artículo 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia.

10) En la especie, en respuesta a los trámites que realizó el Ministerio de Relaciones Exteriores, consta el comunicado núm. EMBARDGTMIREX-380-2025, de fecha 24 de julio de 2025, suscrito por la Embajada de la República Dominicana establecida en la República de Guatemala, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en el cual se informa lo siguiente: "Tengo a bien dirigirme a [redacted], en ocasión de informar que el miércoles 23 de julio, a las 13:57 horas, hora de Guatemala, fue entregada la notificación a la Sociedad Comercial Eurofarma Guatemala, la cual fue recibida por el señor [redacted] Xicall".

11) De lo anterior se desprende que la parte correcurrida Eurofarma Guatemala, S. A. fue regularmente emplazada y puesta en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Aunado al hecho de que, su notificación fue realizada en Guatemala, ubicada en América Central, por tanto, el plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 21 de la

Ley núm. 2-23 para el depósito de sus actuaciones procesales tenía como punto de partida la fecha de recepción efectiva de la notificación por parte de la correcurrida, esto es, el 23 de julio de 2025, conforme se extrae del comunicado antes descrito. Sin embargo, no consta a la fecha de esta decisión el depósito de memorial de defensa ni de acto de notificación alguno por parte de Eurofarma Guatemala, S. A., por lo que, ante su incomparecencia, procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el

denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numerales 1 y 2, de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva sobre incidente acerca de la competencia de los tribunales.

15) De igual forma se advierte que la situación que ocupa a esta Sala concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada, en virtud de que la corte *a quo* decidió en la sentencia impugnada inaplicar las disposiciones del artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00, por considerarlas contrarias a lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución. Todo lo expuesto da lugar a admitir y conocer el fondo

del presente recurso. Una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

16) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación de competencia de atribución amparada en el artículo 159.3 de la Constitución, 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, la sentencia TC/109/2021, la sentencia núm. SCJ-TS-24-1455 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los artículos 69, numeral 7), 73 de la Constitución y otros precedentes jurisprudenciales vigentes.

17) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente principal sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación de la ley y de la Constitución al declararse incompetente para conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones emitidas por la Dirección General de la ONAPI, en tanto que, conforme al artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial —no derogado—, así como al artículo 159.3 de la Constitución, corresponde a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional conocer de dichos recursos; criterio que, a su juicio, ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia, por lo que la decisión impugnada

vulnera precedentes vinculantes y comporta una errónea aplicación de la norma jurídica.

18) La corte *a quo* motivó su decisión sobre las consideraciones siguientes:

> "5. Que todo juez está en la obligación de examinar su competencia a raíz de su apoderamiento, a esos fines hay que cabe señalar las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, establece: "La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano". 6. El artículo **1 de la Ley número 1494 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947, entre otras** cosas, dispone lo siguiente: "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer un recurso contencioso administrativo (…) 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 7. Con la promulgación de la ley número 13-07, de fecha 24 de enero del año 2007, se efectuó el traspaso de competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y

Administrativo, el cual posteriormente pasó a ser Tribunal Superior Administrativo, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución de la República. 8. **Al respecto, indica el artículo 165, numeral segundo de nuestra Carta Magna, las atribuciones de los Tribunales Superiores Administrativos son las siguientes: Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia**. 9. **Que en contraste con lo antes expuesto, el artículo 157, numeral segundo, de la ley número 20-00, sobre Propiedad Industrial de fecha 05 de agosto del año 2000, le confiere la competencia para conocer del recurso contra la resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, a la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente, según la ubicación territorial de la oficina del director que emite la decisión, en esa tesitura, es preciso resaltar que esta ley habría dejado sin efecto, en cuanto a este aspecto lo dispuesto por la Ley número 1494, de fecha 2 de agosto de 1947, por ser la primera una ley dictada con posterioridad a la segunda, toda vez que la ley número 20-00, atribuye la competencia en razón de la materia expresamente a los tribunales ya indicados[2]".**

19) La decisión cuestionada, además, se sustenta en los siguientes motivos:

"10. Sin embargo, en lo que respecta a lo establecido por nuestra Constitución, como ya hemos señalado con anterioridad, en su artículo 165, numeral segundo, ésta instituye la competencia de los Tribunales Superiores

[2] Énfasis de la Primera Sala.

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

Administrativos, y en el caso de la especie, el recurso que ocupa nuestra atención es en contra de una resolución dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que es un órgano autónomo del Estado, esta resolución se circunscribe a lo establecido por la Constitución, por tanto, el artículo 157, numeral segundo, de la ley número 20-00, ha quedado derogado al momento de que se proclamó la Constitución vigente, por lo que existe una incompetencia sobrevenida en cuanto a esta Corte para conocer del asunto que nos ocupa, esto también acorde a la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo siguiente: "Considerando, que ha sido juzgado, que al resultar incuestionable que el acto dictado en la especie por la ONAPI en perjuicio de los intereses de la hoy recurrida constituye un acto administrativo, esto evidencia, sin lugar a dudas, que le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa la facultad de controlar la legalidad de esta actuación administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República y que se imponen a toda ley o a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma; esto es así, porque la Constitución como norma suprema está asegurado por el contenido del referido artículo; y por lo tanto, como norma fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico da lugar a que su contenido permita la derogación de leyes y disposiciones anteriores cuando son opuestas a ésta, lo que vale decir, la pérdida de vigencia de tales normas, por aplicación del criterio de temporalidad y de jerarquía desprendidos del contenido del indicado artículo 6; Considerando, que aplicando este contenido al caso de la especie se puede concluir, que la disposición establecida por el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 que le atribuye competencia a los tribunales de derecho común para conocer de los recursos contra las decisiones del Director de la ONAPI, si bien en su momento era una norma constitucional en la forma y en el

fondo, ha devenido en inconstitucional a consecuencia de la Reforma Constitucional de 2010, en la que los artículos 139 y 165 de la Constitución le han atribuido competencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, encabezada por los Tribunales Superiores Administrativos, para ejercer el control de legalidad sobre la actuación administrativa (…). 11. Dispone también dicha jurisprudencia que: "Considerando, que de esto se desprende, que la disposición contenida en el citado artículo 157 de la Ley número 20-00 se encuentra actualmente afectada de una competencia sobrevenida, lo que le resta a dicha corte de apelación, como tribunal de derecho común, luego de la reforma constitucional de 2010, la facultad de conocer del recurso indicado en dicho texto, cuando la decisión recurrida, como ocurre en el presente caso, recaiga sobre un acto administrativo dictado por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa, puesto que esta materia es de la competencia exclusiva de la jurisdicción contenciosa-administrativa, porque así lo dispone la Constitución como norma sustantiva y suprema que se impone a todos" . 12. Cónsono a lo anterior, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Considerando, que contrario a lo que fuera establecido por dichos jueces, en el presente caso no se encontraban apoderados de una litis que afectada o vinculara únicamente a particulares, sino que, de acuerdo a lo que fuera en principio retenido por estos magistrados en su sentencia, se encontraban apoderados de un recurso o demanda en contra de una resolución de la Onapi que denegó una solicitud de compensación del plazo de vigencia de una patente de invención propiedad de la hoy recurrente; por lo que resulta evidente, que contrario a lo juzgado en dicha sentencia, no se trata de una litis que afectara a particulares, sino que en la especie se trata de un recurso contencioso administrativo en contra de un acto administrativo denegatorio emitido por un órgano de la administración pública, como lo es la Onapi, que produjo efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a la hoy recurrente

y que por tanto cae bajo la esfera de la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa según se desprende claramente de los artículos 139 y 165 de la Constitución, (…)".

20) La alzada por igual estableció que:

> "13. El razonamiento anteriormente expuesto ha sido adoptado por otros tribunales, al tenor de lo siguiente: "Que tras esa norma sustantiva subyace una derogación tal vez no expresa, pero no por ello menos efectiva, del indicado Art. 157.2 de la L. 20-00, al haberse instituido la jurisdicción judicial especializada en conflictos administrativos, con ocasión de la emisión de los actos y disposiciones propios de esa esfera". 14. El artículo 24 de la ley 834, dispone "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. (…)". 15. Conforme a lo expuesto al tribunal que compete conocer del asunto es al Tribunal Superior Administrativo, razones por las que procede enviar a las partes a proveerse por ante el tribunal que corresponda, lo cual se hará constar en la parte dispositiva. 16. Que, por las consideraciones antes indicadas, procede declarar de oficio la incompetencia de atribución de este tribunal, por ser de orden público, y remite a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

21) La Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, en su artículo 157 establece lo siguiente: "Apelaciones por vía administrativa. 1) Las resoluciones dictadas por los

directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general".

22) Ha sido juzgado, que del texto normativo de referencia se advierte una doble competencia especial a las cortes de apelación: *i)* territorial (a la del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Onapi), y, *ii)* de atribución (civil y comercial); para que actúen como tribunal de apelación respecto a las resoluciones dictadas por el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial ─Onapi─, en la forma que regula la ley[3].

[3] SCJ-PS-24-0407, 27 marzo 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-24-1226, 28 junio 2024, B. J. 1363; SCJ-PS-25-1086, 30 mayo 2025, B. J. 1374.

23) De igual modo, es jurisprudencia de esta Sala que del artículo 157 de la Ley núm. 20 de 2000, debe entenderse que en su alcance normativo concibe decisiones dictadas en sede administrativa por órganos de la Administración, sin embargo, versan sobre la solución de conflictos de interés privado, esto es, entre particulares, no entre particulares y la Administración.

24) En ese sentido, se deriva que se trata de contestaciones propia de la materia civil aun cuando hayan sido juzgados originalmente en las fases previstas que deben agotarse en sede administrativa, lo cual no es extraño en nuestro sistema jurídico, esto es, que contestaciones propias de las sedes administrativas pudieren ser sometidas al foro judicial ordinario. En esas atenciones, se trata de un diferendo que corresponde al foro judicial ordinario, máxime de que, en el contexto de lo que es el contenido esencial de las competencias administrativas, es posible que algunos casos aun cuando fuesen concebidos como actos administrativos, sean objeto de tutela en los tribunales ordinarios[4].

25) El "derecho al juez predeterminado legalmente" significa la garantía para el justiciable de una predeterminación del órgano jurisdiccional que ha de conocer y

[4] Ídem.

decidir sobre el proceso que le concierne. El numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dispone el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida con anterioridad por la ley. En su aspecto material significa que la delimitación a partir de las reglas de jurisdicción y competencia deben estar fijadas antes de iniciarse el proceso. En el aspecto formal exige que dicha determinación previa deba fijarse por ley y no por cualquier otro tipo de norma.

26) De su lado, nuestro Tribunal Constitucional también se ha referido al juez competente designado por la ley, en el sentido de que "de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia

judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio[5]".

27) De lo precedentemente expuesto ha sido anteriormente juzgado por esta Sala, criterio que se reitera en esta ocasión, que el cambio de competencia de una jurisdicción designada por la ley –en el caso que nos ocupa el traspaso de la competencia de la jurisdicción ordinaria– no es posible derivarla de la interpretación del artículo 165 de la Constitución, el cual en el contexto de su regulación normativa se limita a un desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en lo relativo a su competencia, organización y funcionamiento[6].

28) Si bien la corte *a quo* sustentó su decisión en jurisprudencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que interpreta que, tras la reforma constitucional del año 2010, el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 habría quedado desplazado por el artículo 165 de la Constitución, tal interpretación no es la asumida por esta Primera Sala. En efecto, esta sala ha sostenido que cuando Onapi resuelve controversias entre particulares, aun actuando en sede administrativa, la naturaleza del conflicto es civil. En consecuencia, dichas decisiones deben ser recurridas ante la jurisdicción ordinaria,

[5] TC núm. 0206/14, 3 septiembre 2014.
[6] SCJ-PS-24-0407, 27 marzo 2024, B. J. 1360; SCJ-PS-24-1226, 28 junio 2024, B. J. 1363; SCJ-PS-25-1086, 30 mayo 2025, B. J. 1374.

conforme a la competencia legal expresamente prevista. Por tanto, declarar la incompetencia con base exclusiva en el artículo 165 de la Constitución, desnaturaliza el contenido del derecho al juez predeterminado legalmente, consagrado en el artículo 69.2 de la Carta Magna, y comporta una alteración indebida del régimen de jurisdicción establecido por la ley.

29) En ese orden de ideas, y a la luz de la situación previamente expuesta, se configura el vicio de legalidad denunciado, en tanto la corte *a quo* declaró su incompetencia de atribución en inobservancia del contenido vigente del artículo 157 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, y a partir de una interpretación errónea del artículo 165 de la Constitución, ya que debió mantener su competencia legal para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia objeto del recurso, en aplicación al artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Recurso de casación incidental de la sociedad comercial Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) (en lo adelante recurrente incidental)

Medios de casación

30) La parte recurrente incidental, a través de su memorial de defensa, interpuso un recurso de casación contra la decisión ahora impugnada, invocando el medio de casación siguiente: **único**: violación a la competencia de atribución.

31) Del examen del memorial de la entidad Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa), se advierte que esta persigue la casación del fallo recurrido.

32) Del expediente se retiene como evento incontestable que la sentencia impugnada ha sido anulada en su totalidad en ocasión del recurso de casación principal, ejercido por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi). En esas atenciones, el recurso de casación incidental carece de objeto, por lo tanto, no es necesario valorar el medio de casación propuesto en el memorial de defensa de Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa), por consiguiente, procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

33) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal

como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 12, 19, 36, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 69, 73 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos; la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1º de marzo del 2024, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer de derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala

SCJ-PS-26-1006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0315465)
Partes: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) vs. Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa) y Eurofarma Guatemala, S. A.
Materia: Cancelación de marca
Decisión: CASA con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]o

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Dr. [redacted], [redacted]. (Elipesa), contra la sentencia civil antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1166
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0047310)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aniel [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión de hecho y sucesoral
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], actuando en representación de sus hijos menores [1]J. R. R., y [redacted]; [redacted], en representación de los menores [2]F. R. G., y [redacted]; [redacted], en representación de su hijo menor [3][redacted]; [redacted], en

[1] Se omiten los nombres por ser menores de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 41, párrafo 5, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.
[2] Idem
[3] Idem

SCJ-PS-26-1166
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0047310)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aniel [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión de hecho y sucesoral
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

representación de su hijo menor [4][redacted]; y [redacted], en representación de su hijo menor [5]R.[redacted]., quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] e Ynes [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aniel [redacted] y [redacted]., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "RIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por MARIEL EMILIA LIZARDO NÚÑEZ, [redacted], IVONNE REYES GARCÍA. YARGELYS [redacted], ERMA [redacted], [redacted](Sic), RAMOS

[4] Idem
[5] Idem

SCJ-PS-26-1166
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0047310)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aniel [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión de hecho y sucesoral
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> LUCIANO, FÁTIMA TEONILA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, DEYANIRY AYANERY MARTÍNEZ MERCADO, RAMONA NEREYDA SARANTE DOMÍNGUEZ, [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1450-2024-SSEN-00256. de fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para asuntos de familia, con motivo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho y sucesoral del finado [redacted], interpuesta por [redacted], por si y en representación de sus hijos menores y demás co-demandantes; por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1166
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0047310)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aniel [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión de hecho y sucesoral
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aniel [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes por unión de hecho y sucesoral incoada por [redacted], actuando en su

SCJ-PS-26-1166
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0047310)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aniel [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión de hecho y sucesoral
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

nombre y en representación de sus hijos menores [6]A.[redacted]., y [redacted]; conjuntamente con los co-demandantes [redacted]; [redacted]; Yargelys [redacted]; [redacted]; [redacted], en representación del menor [redacted]; [redacted] en representación del menor [redacted]; y [redacted], en representación del menor [redacted]., contra [redacted], [redacted], [redacted], en representación de los menores [7]J. R. R., y [redacted]; [redacted], en representación de los menores [8]F. R. G., y [redacted]; y Dilcia Lissbette [redacted], en representación del menor R. R. P[9]; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 2024-SSEN-00256, de fecha 24 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la unión consensual entre [redacted] y el fallecido [redacted] y designó los funcionarios correspondientes para realizar las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, hoy recurrentes; la corte *a quo* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación,

[6] Idem
[7] Idem
[8] Idem
[9] Idem

declaró inaudible el recurso por entender que la decisión impugnada no era susceptible de recurrir.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del párrafo del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 10 de febrero de 2026, tomando en consideración que los días 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a la celebración del Día de Nuestra Señora de la Altagracia y el Natalicio de Juan Pablo Duarte. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-PS-26-1166
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0047310)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aniel [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión de hecho y sucesoral
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33 y 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00310, dictada por la Segunda Sala de la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1166
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0047310)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Yargelys [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Aniel [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes por unión de hecho y sucesoral
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales de casación.

Firmado: [redacted]ro, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0998
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en radiación de embargo inmobiliario (ordinario), nulidad de pagaré notarial, mandamiento de pago y proceso verbal de embargo / procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Lixander Ml. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y **b)** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra las siguientes decisiones:

SCJ-PS-26-0998
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en radiación de embargo inmobiliario (ordinario), nulidad de pagaré notarial, mandamiento de pago y proceso verbal de embargo / procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a) la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge la presente demanda incidental en declaratoria de inadmisibilidad de persecución inmobiliaria y radiación de embargo inmobiliario y nulidad de pagaré notarial, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]; por intermedio de sus abogados [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], demanda notificada mediante el acto núm. 537/2024, de fecha 22/03/2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tránsito Grupo 3; en consecuencia: A) Declara nulo el pagaré Notarial Reconocimiento de Honorarios, marcado con el No. 06/2018 de fecha 09/04/2018 suscrito por el señor [redacted] a favor del señor [redacted], con firmas legalizadas el Dr. [redacted], Notario Público de los del Distrito Nacional, matrícula No. 2297; y consecuentemente la nulidad de los actos del proceso de mandamiento de pago, proceso verbal de embargo, denuncia de proceso verbal de embargo. B) Ordena al Registrador de Título de esta ciudad de Santiago, la cancelación, levantamiento o radiación de inscripción de embargo inmobiliario ordinario, así como la denuncia de embargo inmobiliario ordinario sobre el inmueble descrito como: "[redacted]23 que tiene una superficie de 387.81 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en Santiago". Segundo: Ordene a la Oficina de Registro de Títulos Santiago, inscriba el embargo inmobiliario y/o mandamiento de pago contenido en el Acto No. 3,338/2023 de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado bajo las previsiones de la Ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, por el Ministerial

SCJ-PS-26-0998
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en radiación de embargo inmobiliario (ordinario), nulidad de pagaré notarial, mandamiento de pago y proceso verbal de embargo / procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted], a requerimiento de los señores [redacted] y [redacted], notificado al señor [redacted], por medio del cual se le intimó a pagar la suma de veintinueve millones novecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos dominicanos (RD$29,939,983.33), por las motivaciones dadas en la presente sentencia. Tercero: Decreta la nulidad del proceso de Embargo Inmobiliario a lo interno del expediente No. 2024-008023, seguidos por el señor [redacted], en contra del [redacted], por los motivos dados, finalizando ese proceso mediante esta sentencia. Cuarto: Ratifica mediante la presente sentencia incidental, la continuidad del embargo inmobiliario perseguido por el señor [redacted] y [redacted], marcado con el expediente No. 2[redacted], a fin de que siga su curso para la fecha 08/08/2024, tal como se dispuso en la sentencia de fecha 22-05-2024, quedando a cargo de la parte persiguiente descrita depositar por ante este tribunal el certificado jurídico del inmueble debidamente actualizado con su mandamiento de pago y denuncia de embargo debidamente inscrito, así como los actos procesales conforme es de derecho. Quinto: Condenada al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho de [redacted] y [redacted], sin distracción, por los motivos expuestos en la presente decisión".

b) la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00594, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Se ratifica como adjudicatarios a los persiguientes, señores [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores

de edad, solteros, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad nos. [redacted] y [redacted], residentes en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representados por los Licdos. [redacted] y [redacted], titulares de las cédulas de identidad Nos. 031-[redacted] y [redacted], matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los números 22230-272-99 y 23643-519-01, del siguiente inmueble: "Identificado como [redacted]23, que tiene una superficie de 387.81 metros cuadrados, matricula no. [redacted], ubicado en Santiago, Santiago". Precio de la primera puja y de adjudicación: Veintinueve millones novecientos treinta y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$29,939,983.33), más el estado de costas, gastos y honorarios por la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos veintidós pesos (RD$649,322.00). Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona que ocupare el inmueble a cualquier título que fuere, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 081/2025, y 69/2025, instrumentados en fechas 5 y 7 de febrero de 2025, respectivamente, el primero por el ministerial [redacted] y el segundo por [redacted], ambos depositados el 20 de febrero de 2025, depositados en fecha 20 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted] y [redacted],

depositado en fecha 20 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 127/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a que ellas se refieren, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 28 de marzo de 2019, fue suscrito un contrato de préstamo hipotecario entre la Cooperativa La Altagracia, Inc. (acreedora) y [redacted] (deudor),

por el monto de RD$ 11,000,000.00, por lo cual, en fecha 30 de abril de 2019, se inscribe una hipoteca convencional en primer rango por la indicada suma a favor de la acreedora, sobre el inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]23, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 387.81 m², ubicado en Santiago; **b)** por otro lado, en fecha 17 de julio de 2019, fue suscrito el pagaré notarial núm. 37, mediante el cual [redacted] reconoce adeudar por concepto de préstamo la suma de US$ 125,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], razón por la cual, en fecha 20 de febrero de 2020, los acreedores inscriben una hipoteca en segundo rango por el citado monto sobre el inmueble descrito en el literal anterior; **c)** [redacted] y [redacted] iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted], con fundamento en el citado pagaré notarial, sin embargo, al percatarse de la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango a favor de la Cooperativa La Altagracia, Inc., procedieron a suscribir con esa parte un contrato de cesión de crédito y subrogación por pago , en fecha 9 de noviembre 2021, mediante el cual la cooperativa les cedió por la suma de RD$ 12,000,000.00 todos sus derechos respecto de la hipoteca convencional inscrita en primer rango, por lo que dichos señores fueron inscritos en calidad de acreedores hipotecarios en primer y segundo rango sobre el indicado inmueble; **d)** con fundamento en los derechos que adquirieron de la cooperativa, [redacted] y [redacted] iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario especial en perjuicio de Luis Hugo

SCJ-PS-26-0998
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en radiación de embargo inmobiliario (ordinario), nulidad de pagaré notarial, mandamiento de pago y proceso verbal de embargo / procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], en virtud de la Ley núm. 189-11, mediante acto núm. 3,338/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023, por el monto de RD$ 29,939,983.33, sin embargo, la inscripción del citado embargo fue rechazada por el Registro de Títulos de Santiago debido a que el inmueble se encontraba bloqueado por un embargo inmobiliario inscrito por [redacted].

2) En el mismo contexto expuesto se advierte que: **e)** [redacted] había iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted], sobre el mencionado inmueble, fundamentado en un pagaré notarial de reconocimiento de honorarios núm. 06/2018, de fecha 9 de abril de 2018, por un monto de RD$ 1,000,000.00, en virtud del cual inscribió una hipoteca en tercer rango en fecha 5 de mayo de 2023; **f)** en ocasión del indicado procedimiento, [redacted] y [redacted], en calidad de acreedores hipotecarios inscritos en primer y segundo rango, incoaron una demanda incidental en radiación de embargo inmobiliario, nulidad de pagaré notarial, de mandamiento de pago y del proceso verbal de embargo, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011, ahora impugnada, que declaró la nulidad del pagaré notarial y los actos de procedimiento antes indicados; ordenó la radiación o cancelación de la inscripción del embargo inmobiliario ordinario y su denuncia, esencialmente, porque el crédito no estaba debidamente probado ni constituía un título ejecutorio válido, ya que no cumplía con los requisitos legales para el cobro de

honorarios profesionales (como aprobación judicial o pruebas suficientes). En ese tenor, dispuso la inscripción y continuidad del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] y [redacted], en virtud de la Ley núm. 189-11; **g)** posteriormente, mediante la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00594, también impugnada, fueron declarados adjudicatarios [redacted] y [redacted] sobre el mencionado inmueble, por el precio de RD$29,939,983.33, más el estado de gastos y honorarios de RD$ 649,322.00, ordenando a la parte embargada abandonar el inmueble; **h)** contra las indicadas decisiones ha sido interpuesto el recurso de casación que ahora nos ocupa.

3) Del examen del memorial se advierte incontestablemente que el recurso que nos ocupa se dirige tanto contra la sentencia incidental como contra la sentencia de adjudicación, la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011 y la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00594, descritas en otro apartado.

Sobre la incomparecencia del correcurrido, [redacted]

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir

del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) Del ámbito y alcance del artículo 21 de la ley que regula la materia que nos ocupa se deriva que, la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Se trata de una actuación procesal que debe contener los medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito.

6) Al amparo del régimen procesal del acto enunciado, rige que en un plazo de 5 días de su fecha debe ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, cabe destacar que el plazo que

parte de la notificación del memorial, constituye un plazo franco de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el mismo contexto de la lógica de la normativa enunciada, rige en nuestro derecho que, si no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. En ese sentido en el último caso, el memorial de defensa depositado será desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

8) En la contestación que nos ocupa, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida, [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

9) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 69/2025, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la *Ave. Rómulo Betancourt No. 325, Plaza Madelta II, no. 408, del sector Bella Vista*, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con dicho señor; notificándole copia del memorial de casación y exhortándole a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

10) De lo anterior se advierte que el indicado correcurrido fue debidamente emplazado personalmente para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su derecho de defensa, por lo que se trata de un emplazamiento regular y válido. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra [redacted], en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre las pretensiones incidentales

11) La parte recurrida, [redacted] y [redacted], solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente

recurso por los motivos siguientes: ***i)*** porque se trata de un recurso contra dos sentencias concernientes a dos procedimientos de embargo inmobiliario distintos y no fusionados; y ***ii)*** por violación a las reglas del litisconsorcio pasivo al no haber sido puesto en causa el acreedor inscrito [redacted], en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

12) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 127/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

13) Cabe destacar que las contestaciones incidentales enunciadas serán examinadas atendiendo a un orden lógico procesal. En ese sentido , en lo concerniente al pedimento de inadmisibilidad, contenido en el numeral ***ii)***, fundado en una supuesta violación a las reglas del litisconsorcio pasivo por no haber sido puesto en causa el acreedor inscrito [redacted], tal como se ha establecido en otro apartado de esta sentencia, del examen del expediente se verifica que el referido señor fue debidamente emplazado de manera personal, mediante el acto núm. 69/2025, con notificación íntegra del memorial de casación y del inventario de los documentos depositados, garantizándosele así el pleno ejercicio de su derecho de defensa.

14) Cabe destacar que el correcurrido no compareció ni depositó memorial de defensa ante esta jurisdicción, circunstancia que obedece exclusivamente a su propia inacción procesal y no a una omisión imputable a la parte recurrente, por lo que es evidente que no se configura la violación denunciada, razón por la cual procede rechazar el referido pedimento de inadmisibilidad, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

15) En cuanto al incidente de inadmisibilidad fundamentado en que el recurso está dirigido contra sendas sentencias concernientes a dos procedimientos de embargo inmobiliario distintos y no fusionados, conviene precisar que ciertamente las sentencias impugnadas mediante el presente recurso de casación versan sobre regímenes de embargos inmobiliarios distintos. En efecto, la sentencia núm. 366-2024-SINC-00011 resolvió sobre una demanda incidental en un **procedimiento de embargo inmobiliario ordinario**, mientras que la sentencia núm. 366-2024-SSEN-00594 se pronunció sobre la adjudicación en un **procedimiento de embargo inmobiliario especial tramitado al amparo de la Ley núm. 189-11** para el desarrollo del mercado hipotecario y el fideicomiso en la República Dominicana.

16) Partiendo de la situación planteada por los recurridos, cabe retener que la Ley núm. 2-23 no consagra una prohibición expresa que impida a la parte recurrente impugnar, mediante un mismo memorial de casación, dos decisiones jurisdiccionales, aun cuando

estas versen sobre procedimientos de embargo inmobiliario distintos, ni establece la inadmisibilidad automática del recurso por tal circunstancia. El razonamiento enunciado se corresponde con el principio de legalidad formal, en cuanto a que lo que no está prohibido se encuentra permitido, según el artículo 40.15 de la Constitución, combinado con el hecho de que cuando se trata de un expediente con un perfil procesal sostenible, de que procedería la fusión para el caso de que se hubiesen ejercido los recursos de manera separada y que por su vinculación su instrucción conjunta seria lo razonablemente atinado.

17) Corresponde a esta sede de casación, en ejercicio de la facultad que le reconoce el artículo 33 de la referida ley, apreciar de manera individualizada la admisibilidad y el alcance de los medios propuestos respecto de cada sentencia impugnada. En esas atenciones procede desestimar la inadmisibilidad propuesta, valiendo la presente motivación deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el recurso contra la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso

18) La parte recurrida, [redacted] y [redacted], también solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el

presente recurso, porque se interpuso contra una decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, debido a que la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011, le fue notificada al recurrente en fecha 10 de junio de 2024, sin que la indicada decisión fuera recurrida en el plazo que dispone la ley. En cambio, el recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en parte anterior.

19) En virtud del principio *iura novit curia*, debe entenderse que se trata de un medio de inadmisión por extemporaneidad, por haberse ejercido el recurso fuera del plazo establecido legalmente, bajo las reglas y noción del plazo prefijado, basado en la extemporaneidad y no propiamente la inadmisibilidad del recurso, bajo el fundamento de cosa juzgada. En esas atenciones el incidente objeto de examen será valorado bajo el prisma del instituto enunciado, es decir inadmisibilidad por plazo prefijado.

20) Conforme con el mandato del artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa procesal aplicable al caso que nos ocupa, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, es de 10 días hábiles que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que aumenta en

razón de la distancia y se le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

21) Constituye un principio general admitido en nuestro derecho de que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

22) En el expediente consta depositado el acto núm. 1,284/2024, instrumentado en fecha 10 de junio de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011, realizado a requerimiento de los actuales recurridos, notificado a [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

23) La parte recurrente argumenta, según su memorial, que el domicilio de notificación de la sentencia no es correcto y que por tanto la actuación enunciada no es válida, ya

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

que su real domicilio es el ubicado en la "calle 4 Este, núm. 36, sector [redacted]". Sin embargo, ha sido juzgado de manera constante por esta sala, postura jurisprudencial que se refrenda en la presente decisión, que las actuaciones de los alguaciles están revestidas de fe pública, y, por tanto, los actos que estos instrumentan no pueden aniquilarse con simples afirmaciones de las partes, sino mediante un procedimiento de inscripción en falsedad[3], procedimiento que no consta se haya promovido en la especie.

24) Cabe retener que ha sido juzgado por esta sede que prevalece como postura jurisprudencial pacífica, que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía capacidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia[4].

25) Es pertinente resaltar que prevalece como denominador común en el contexto del proceso, lo siguiente: el domicilio en que fue notificada la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011, es el que fue establecido ante la jurisdicción de fondo, conforme se desprende tanto en la indicada sentencia como en la sentencia de adjudicación núm. 366-2024-SSEN-00594, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 72, 29 de septiembre de 2021. B. J. 1330.
[4] SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

26) De lo expuesto precedentemente, se advierte que, al haber sido notificada la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011 a la parte recurrente en fecha 10 de junio de 2024, el plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 5 días por la distancia de 152 kilómetros que media entre el lugar de notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 2 de julio de 2024. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito del memorial de casación realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

27) De lo expuesto se retiene que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisible por extemporáneo con respecto a la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación en cuanto a la indicada decisión, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el recurso de casación contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00594

Medios de casación

28) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al debido proceso de ley y consecuentemente al derecho de defensa del recurrente; **segundo**: violación al artículo 154 de la Ley 189-11, sobre Fideicomiso en la República Dominicana, así como al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso de ley; y **tercero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

29) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

30) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

31) En concreto, el interés casacional objetivo, se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la

inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

33) Conforme se deriva de lo expuesto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

34) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

35) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

36) En un apartado de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional por estar dirigido contra una sentencia dictada en única instancia y que, conforme a la Ley núm. 2-23, los recursos de casación interpuestos contra sentencias de adjudicación son admisibles sin necesidad de justificar dicho interés, por tratarse —según afirma— de un supuesto previsto y tasado por la ley.

37) Cabe reiterar que, si bien en un momento prevaleció un criterio favorable a la admisibilidad de los recursos en materia de embargo inmobiliario sin exigir la acreditación del interés casacional —por encontrarse comprometido el derecho de

propiedad—, tal postura fue posteriormente abandonada por esta corte de casación[5], al precisarse que dicha materia no se encuentra comprendida entre los supuestos exceptuados por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 ni puede derivarse tal excepción del párrafo I del artículo 20 de la referida ley.

38) La parte recurrente también aduce que su recurso reviste un interés casacional presunto, debido a que los medios invocados se refieren a supuestas infracciones procesales que, a su juicio, imponen el examen directo del recurso sin necesidad de someterlo al test de admisibilidad previo. Para ello cita las sentencias SCJ-PS-23-1859, SCJ-PS-23-1869 y SCJ-PS-23-1862, todas de fecha 31 de agosto de 2023, B. J. 1353, así como el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la Ley núm. 2-23, que reconocen el interés casacional presunto derivado de infracciones procesales.

39) No obstante, la otrora postura que reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas fue variada[6], estableciéndose como nueva interpretación de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales.

[5] SCJ-PS-25-1663, 29 de agosto de 2025, B. J. 1377
[6] SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, B. J. 1377.

40) En ese tenor, se ha juzgado que se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma. En consecuencia, al no versar el presente recurso sobre ninguno de los casos en que el interés casacional se presume, este debe ser sometido al correspondiente examen de admisibilidad basado en la acreditación de dicho interés.

41) En el desarrollo de su segundo y tercer medio, la parte recurrente cita las siguientes sentencias: *Sentencia SCJ, 1ra. Sala, del 31 de enero del 2022; Sentencia SCJ, 1ra. Sala, núm. 94, del 26 de agosto del 2020,* [redacted]*. núm. 1317, pp. 734-746 y SCJ-PS-24-2522, de fecha 20 de noviembre del 2024;* sin embargo, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

42) En el mismo contexto procesal de las denuncias procesales, se citan varias decisiones del Tribunal Constitucional, así como la sentencia núm. 2 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 2012, B. J. núm. 1228; sin embargo, al no tratarse de precedentes emanados de esta Primera Sala, dichas decisiones no resultan idóneas para realizar el contraste jurisprudencial requerido a fin de justificar el interés casacional.

43) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

44) Cabe destacar, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala es necesario que, además de citar precedentes de esta corte de casación, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar, lo que no ha ocurrido en esta oportunidad.

45) En otro orden, si bien la parte recurrente alega una supuesta vulneración del derecho de defensa, sustentada en que los actos del procedimiento de embargo inmobiliario especial no fueron notificados en el domicilio correcto, del examen de la sentencia impugnada se verifica que dichas notificaciones se realizaron en el domicilio fijado por el propio recurrente, en su calidad de deudor, en el contrato de préstamo hipotecario suscrito con la Cooperativa La Altagracia, Inc., cuyos derechos fueron posteriormente cedidos a [redacted] y [redacted]; crédito este que dio origen al procedimiento de embargo inmobiliario especial al amparo de la Ley núm. 189-11.

46) En ese contexto, los embargantes no estaban obligados a notificar los actos en un domicilio distinto, ni en aquel utilizado en un procedimiento anterior de embargo inmobiliario ordinario perseguido por [redacted], cuyo procedimiento y título ejecutorio habían sido cancelado y anulado. En consecuencia, al no constar notificación de cambio de domicilio, las actuaciones fueron correctamente realizadas en el domicilio de elección[7], por lo que el tribunal actuó conforme a derecho al considerarlas válidas.

[7] Ha sido criterio de esta corte de casación, que la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación al derecho de defensa, pues se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, las cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido; siendo una convención consensuada entre las partes, que para la ejecución del contrato que los une las notificaciones se harían en el domicilio de elección, lo cual ocurrió. (SCJ-PS-24-2563, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.)

47) En armonía con lo expuesto, es preciso reiterar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria y prescindir de la noción del interés casacional objetivo; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

48) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

49) Conforme el mandato del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, así como el artículo 54 de la misma norma, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0998
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en radiación de embargo inmobiliario (ordinario), nulidad de pagaré notarial, mandamiento de pago y proceso verbal de embargo / procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el correcurrido, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 366-2024-SINC-00011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de mayo de 2024.

SCJ-PS-26-0998
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0097900)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en radiación de embargo inmobiliario (ordinario), nulidad de pagaré notarial, mandamiento de pago y proceso verbal de embargo / procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00594, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2024, por falta de acreditación de interés casacional.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seraklina, [redacted]., representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Condominio Residencial [redacted] [redacted] II, representado por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02 2025-SCIV-00582, dictada por la Primera Sala

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SERAKLINA, S.A.S. en contra del CONSORCIO DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO ANNA SODRÍA II, por improcedente, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 034-2024-SCON-00872 de fecha 26 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la empresa SERAKLINA, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 175/2025, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2466-2025, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña no figura firmando la presente decisión, al haber presentado su inhibición fundamentada en que falló el presente proceso en la corte de apelación del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seraklina, [redacted]. y como recurrido Condominio Residencial [redacted] II. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 034-2024-SCON-00872 de fecha 26 de julio de 2024 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la corte *a quo* a confirmarla mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa, la imparcialidad y transparencia del proceso; vicios de motivación sobre los hechos y las pruebas; **segundo**: violación al principio de lealtad procesal.

Incidentes

Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

3) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso valorar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de interés casacional, al no retenerse ninguna de las causales establecidas en la ley.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo respondiendo el referido pedimento incidental, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante acto núm. 2466-2025, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2025, antes descrito.

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, denunciando supuestas vulneraciones al derecho de defensa, incluidas la igualdad de armas y la prohibición de toda situación que coloque a una de las partes en desventaja procesal respecto de la otra, así como a la imparcialidad y transparencia del proceso, fundadas en alegadas irregularidades relativas a una cesión de crédito y a la condición del abogado actuante, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Si bien la parte recurrente sostiene que el interés casacional se encuentra debidamente desarrollado en sus argumentaciones, mediante la denuncia de supuestas transgresiones de orden constitucional derivadas de alegados vicios relativos al derecho de defensa, a la imparcialidad, a la transparencia del proceso y al principio de lealtad procesal (art. 69 de la Constitución), la mera invocación de tales vulneraciones, sustentadas en la interpretación de los efectos y oponibilidad de la cesión de crédito frente al deudor perseguido, sin articular dichos alegatos en

torno al interés casacional ni aportar elementos concretos que evidencien la denunciada transgresión constitucional, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

14) Ello resulta aún más evidente si se considera que la alzada determinó que la cesión de crédito no había sido notificada al deudor perseguido y que la acreencia perseguida figura registrada a favor del Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial [redacted] II, entidad que inscribió el embargo en cuestión y que consta en los actos del procedimiento, precisando además que, en materia de inmuebles registrados, no existen cargas ni derechos ocultos y que la cesión de crédito únicamente resulta oponible frente al deudor mediante el correspondiente acto debidamente suscrito y notificado.

15) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa, de la imparcialidad y de la transparencia del proceso, fundada en cuestionamientos relativos a la valoración jurídica de la cesión de crédito y de los medios probatorios ponderados por la alzada, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, y tomando en consideración que el medio examinado se inscribe en el ámbito de una supuesta vulneración constitucional, resulta pertinente establecer que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado respecto a lo denunciado por la parte recurrente, que "…de no haber intervenido notificación de la cesión a requerimiento del beneficiario, el acreedor original conserva la potestad de ejecución frente al deudor cedido. Cabe retener que el tribunal del embargo en su rol procesal no actúa en funciones de jurisdicción de fondo sino de administración judicial que debe valorar y tener en cuenta que los principios propios de la expropiación nos plantean una oficiosidad abierta, máxime en el caso que nos ocupa que si se suscitaba cualquier situación lo que el acreedor cesionario pudiese es tener un derecho a repetición, pero no es atinado producir una nulidad en esas circunstancias"[1].

17) Por otra parte, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente realiza las siguientes citas:

a) **sentencia núm. (TC/0125/18), dictada por el Tribunal Constitucional**; la cual si bien constituye un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, conforme dispone el artículo 184 de la

[1] SCJ, 1 Sala, núm. SCJ-PS-26-0569, 31 marzo 2026, B. J. inédito.

Constitución, no satisface el estándar legal requerido debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, se debe citar sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción y, asimismo, exponer en qué medida la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado.

b) **SCJ 1ª Sala, sentencia núm. 271, 29 de septiembre de 2021, [redacted]. 1080**; **SCJ-PS 22-2315, 26 de agosto de 2022; SCJ-PS-23-0684 de fecha 29 de marzo de 2028**; **SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-3538 de fecha 16 de diciembre de 2022.** Dichas citas fueron realizadas únicamente como sustento de los medios de casación invocados y no con la finalidad de acreditar de manera concreta la concurrencia del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23.

18) Vale destacar que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que permita establecer de qué manera, en qué sentido y bajo cuáles fundamentos la sentencia impugnada se aparta, desconoce o vulnera el criterio jurisprudencial invocado, exigencia que no ha sido satisfecha en el recurso de casación bajo examen.

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos

SCJ-PS-26-1106
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1057211)
Partes: Seraklina, [redacted]. vs. Condominio Residencial [redacted] II
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seraklina, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02 2025-SCIV-00582, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-0316, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

> "Primero: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 208-2024-SSEN-01085 de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por las razones que constan, y en virtud del efecto devolutivo, acoge la demanda introductiva de instancia y condena al señor [redacted], al pago de la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00) en favor y por concepto correspondiente al préstamo verbal otorgado por el señor [redacted], parte demandante, así como el pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha del vencimiento del préstamo y hasta la total ejecución de la presente sentencia. SEGUNDO: condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; y **c)** copia del acto de notificación del memorial de defensa núm. 017-2026 instrumentado en fecha 8 de enero de 2026 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el señor [redacted], incoó una demanda en cobro de pesos en contra del señor [redacted], fundamentado en que le había hecho un préstamo a este último, para que pudiera adquirir un turno en un sindicato de transporte; **b)** esta demanda fue rechazada por falta de prueba, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-01085 de fecha 2 de octubre de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la alzada, a través de la decisión 2025-0316, de fecha 6 de noviembre de 2025, revocó la referida decisión y en virtud del efecto devolutivo, acogió la demanda y condenó al señor

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

[redacted], al pago de la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00), en favor del señor [redacted], parte demandante, ahora recurrida, así como al pago de un interés de un 1.5% mensual desde la fecha del vencimiento del préstamo y hasta la total ejecución de la sentencia.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Con prelación, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) En ese sentido, la parte recurrida plantea, que se declara inadmisible el presente recurso de casación por las razones siguientes: a) porque el monto que envuelve la sentencia impugnada no sobrepasa la cuantía requerida en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23; b) porque el recurso de casación se fundamentó en la Ley 3726 del 29 de diciembre 1953, siendo esta una ley derogada; c) porque el recurso de casación no contiene interés casacional conforme al requerimiento de los numerales 1) y 3) del artículo 10 de la Ley 2-23

4) La parte recurrente no respondió dicha pretensión incidental conforme al artículo 22 de la Ley 2-23 del 17 de enero, no obstante haberle sido notificado el memorial de

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

defensa, mediante el acto 017/2026 de fecha 8 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted].

5) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo;* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

6) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

7) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 10 de diciembre 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho con 00/100 (RD$27,988.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

8) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original. Esta decisión fue apelada por la parte demandante actual recurrida, en ese sentido la Corte de Apelación admitió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó al demandado [redacted], al pago de la suma de ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$85,000.00) en favor del señor [redacted], parte demandante, así como al pago de un interés de un 1.5% mensual.

9) Resulta relevante señalar que, en grado de apelación solo recurrió la parte demandante a quien se le otorgó la misma suma que perseguía en su demanda inicial.

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada precedentemente y debatida ante la corte no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, acoger el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo de este recurso

En lo que concierne a las costas procesales

10) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-00316, dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0991
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1329520)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en cobro de Pesos.
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de noviembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del Procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comité Olímpico Dominicano, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** Federación Dominicana de Bádminton, Inc. (FEDOBAD), representada por [redacted]; **b)** Federación Dominicana de Esgrima, Inc. (FEDOMES), representada por [redacted]; **c)** Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Inc. (FEDOPEM), representada por [redacted]; **d)** Federación Dominicana de Surfing, Inc. (FEDOSURF), representada por

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Néstor [redacted]; y **e)** Federación Dominicana de Tiro, Inc. (FEDOTI), representada por [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos generales obran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00043 de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso principal interpuesto por el COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), interpuesto mediante el acto núm. 344/2025 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos. Segundo: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incidental interpuesto por: a) FEDERACIÓN DOMINICANA DE BADMINTON, INC., (FEDOBAD); b) FEDERACIÓN DOMINICANA DE ESGRIMA, INC., (FEDOMES); c) FEDERACIÓN DOMINICANA DE PENTATLÓN MODERNO, INC., (FEDOPEM); d) FEDERACIÓN DOMINICANA DE TIRO, INC., (FEDOTI); y e) FEDERACIÓN DOMINICANA DE SURFING, INC., (FEDOSURF), en contra de la sentencia civil número 037-2025-SSEN-00405, de fecha tres (03) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: MODIFICA únicamente la sentencia recurrida en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, y, en consecuencia: a) ACOGE en principio la demanda en reparación de los daños materiales, y ORDENA que

> la determinación de su cuantía sea realizada mediante liquidación por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, limitada a los perjuicios económicos directos, ciertos y causalmente vinculados a la suspensión ilegal de las federaciones demandantes, sin que dicha liquidación pueda comprender conceptos distintos a los expresamente derivados de la suspensión ilegal declarada nula por la presente sentencia. b) RECHAZA la demanda en reparación de los daños morales, por no haber sido debidamente probados, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil y del criterio jurisprudencial de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia relativo a los daños morales reclamados por personas jurídicas. Cuarto: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. Quinto: DECLARA que la responsabilidad civil derivada de los hechos retenidos recae exclusivamente sobre el [redacted] (COD), y RECHAZA la pretensión de condena solidaria formulada contra los señores [redacted] y [redacted], por no haberse demostrado una falta personal separable del ejercicio de sus funciones. Sexto: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **b)** el acto contentivo de emplazamiento núm. 213/2026, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2026 por Algeni [redacted], depositado el 17 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de marzo de 2026; **d)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa, núm. 642/2026, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2026, por Aquiles Jhonabel [redacted], depositado el 30 de marzo de

2026; **e)** la comunicación depositada por la parte recurrente en fecha 26 de marzo de 2026, suscrita por la parte correcurrida Federación Dominicana de Bádminton; **f)** las comunicaciones depositadas por la parte recurrente en fecha 26 de marzo de 2026, suscritas por las partes correcurridas Federación Dominicana de Esgrima y Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Fedopem.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación, el Comité Olímpico Dominicano actúa como parte recurrente, mientras que las Federaciones Dominicanas de Bádminton, Esgrima, Pentatlón Moderno, Surfing y Tiro lo hacen en calidad de partes recurridas. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se establece lo siguiente: los hoy recurridos incoaron una demanda en nulidad de

resoluciones y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, siendo apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 037-2025-SSEN-00405, de fecha 3 de abril de 2025, acogió parcialmente la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones de fecha 11 de julio de 2023 emitidas por el Comité Olímpico Dominicano, mediante las cuales se dispuso la suspensión de las referidas federaciones; inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación principal, mientras que la parte demandante apeló incidentalmente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00043, de fecha 30 de enero de 2026 —objeto del presente recurso de casación—, rechazó la excepción de incompetencia planteada y, al conocer el fondo, desestimó el recurso principal, acogió parcialmente el recurso incidental, modificando la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización por daños materiales, cuya cuantificación ordenó realizar mediante estado de liquidación, rechazó la reclamación por daños morales y confirmó en sus demás aspectos la decisión de primer grado, estableciendo, además, que la responsabilidad civil derivada de los hechos retenidos recaía exclusivamente sobre el Comité Olímpico Dominicano.

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Sobre las comunicaciones de desistimiento

2) En ocasión del presente recurso de casación fueron depositadas sendas comunicaciones de desistimiento, identificadas con los números de solicitud 2026-R0371477 y 2026-R0368671, ambas de fecha 26 de marzo de 2026, acompañadas de documentos suscritos por representantes de la Federación Dominicana de Bádminton, la Federación Dominicana de Esgrima y la Federación Dominicana de Pentatlón Moderno (FEDOPEM), mediante las cuales se informa, en resumen, que la suspensión que les afectaba fue dejada sin efecto por el Comité Olímpico Dominicano, que han sido reintegrados al movimiento olímpico y que carecen de interés en la continuación del presente proceso. Se refieren, además, a gestiones tendentes al desapoderamiento de su representante legal.

3) Conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, el desistimiento del recurso de casación constituye una facultad exclusiva de la parte recurrente, que debe ejercerse mediante instancia dirigida a la sala apoderada, acompañada de un acto auténtico o bajo firma privada legalizada, en el que conste de manera expresa e inequívoca su voluntad de desistir del recurso.

4) En el presente caso, si bien las comunicaciones antes descritas fueron depositadas por uno de los abogados representantes, estas han sido promovidas y suscritas por las partes correcurridas —Federación Dominicana de Bádminton, Federación Dominicana de Esgrima y Federación Dominicana de Pentatlón Moderno—, sin que conste en el expediente manifestación alguna de la parte recurrente que evidencie su voluntad expresa de desistir del recurso de casación interpuesto contra dichas entidades. En tales condiciones, no se encuentran reunidos los requisitos legales para acoger los desistimientos formulados. Esta decisión surte efectos sin necesidad de consignación expresa en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación lo siguiente: **único:** violación de los artículos 110 y 184 de la Constitución y de los artículos 7.13 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los precedentes constitucionales y del artículo 36 de la Ley General de Deportes.

Con relación al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho sujeta a un marco regulatorio orientado a la optimización del sistema, en el que prevalece una visión

institucional. En ese orden, se trata de una vía de carácter restrictivo, procedente únicamente contra las sentencias previstas en el artículo 10. Así, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en materias tales como: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; *exequátur* de sentencias extranjeras y competencia de los tribunales.

7) La presente contestación se enmarca en un proceso que concierne a uno de los asuntos previstos en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una decisión que se pronunció en materia de **competencia**. De ello se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no se encuentran sujetos a la verificación del interés casacional objetivo, en tanto este se presume en los casos expresamente contemplados por la ley.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente sostiene, en el desarrollo de su único medio de casación, que la sentencia impugnada fue dictada por una jurisdicción manifiestamente incompetente en razón de la materia, en la medida en que el litigio involucra al Comité Olímpico Dominicano, entidad que, conforme al artículo 36 de la Ley General de Deportes núm. 356-05, posee naturaleza privada, pero es receptora de fondos públicos, lo que, según

el precedente constitucional TC/0311/19, de fecha 9 de agosto de 2019, somete sus actuaciones al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. En tal sentido, aduce que la alzada, al declararse competente, desconoció el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional, consagrado en el artículo 184 de la Constitución y desarrollado en los artículos 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, incurriendo así en una infracción constitucional que vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución.

9) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene, en esencia, que los planteamientos de la recurrente carecen de fundamento, en tanto la corte *a quo* actuó correctamente al rechazar la excepción de incompetencia. Precisa que, conforme al artículo 7 de la Ley núm. 1494, el Tribunal Superior Administrativo no es competente para conocer de cuestiones de naturaleza civil cuando una entidad, aun siendo receptora de fondos públicos, actúa como persona jurídica de derecho privado, como ocurre en la especie con el Comité Olímpico Dominicano, organizado al amparo de la Ley núm. 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro. En ese contexto, afirma que los conflictos derivados del régimen disciplinario interno y de las relaciones entre la asociación y sus federaciones miembros se inscriben en el ámbito del derecho privado, por lo que su conocimiento corresponde válidamente a la jurisdicción civil, desvirtuando así la alegada infracción del artículo 184 de la

Constitución y de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales, añade, no resultan oponibles en este caso por tratarse de decisiones *inter partes* sin vocación de generalidad. En consecuencia, concluye que la alzada no incurrió en violación constitucional alguna ni en afectación al principio de seguridad jurídica, sino que dictó una decisión conforme a derecho.

10) Al conocer del recurso de apelación, la corte estructuró su decisión en tres ejes fundamentales: en primer lugar, rechazó la excepción de incompetencia mediante la cual se pretendía la declinatoria del asunto ante la jurisdicción contencioso-administrativa; en segundo término, desestimó el recurso principal orientado a la revocación de la sentencia de primer grado; y, finalmente, acogió parcialmente el recurso incidental, confirmando la anulación de las resoluciones impugnadas y admitiendo, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las federaciones afectadas, derivada de las medidas de suspensión adoptadas.

11) Del análisis del memorial de casación sometido a la ponderación de esta Primera Sala se advierte que el único medio articulado por la parte recurrente se encuentra dirigido, de manera exclusiva, a cuestionar la decisión adoptada por la corte de apelación en cuanto al rechazo de la excepción de incompetencia, sin que se formulen agravios respecto de los demás aspectos del fallo impugnado. En ese contexto, se

verifica que la demanda primigenia tenía como objeto la declaratoria de nulidad de diversas resoluciones emitidas por el Comité Olímpico Dominicano, mediante las cuales se dispuso la suspensión de las federaciones hoy recurridas en casación, correspondientes a las disciplinas deportivas bádminton, esgrima, pentatlón moderno, surfing y tiro.

12) Del examen integral de la sentencia impugnada se constata que la alzada, al estatuir sobre la excepción de incompetencia promovida por el Comité Olímpico Dominicano, procedió a su desestimación sobre la base de que la circunstancia de que una entidad de derecho privado reciba fondos públicos no comporta, por sí sola, la transformación de la naturaleza jurídica de sus actuaciones internas en actos administrativos sometidos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. En ese orden, precisó que dicho criterio ha sido reiteradamente afirmado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la determinación de la competencia jurisdiccional no puede fundarse exclusivamente en la fuente de financiamiento de la entidad, sino en la naturaleza de la función ejercida. Añadió que, en el caso concreto, no se evidenciaba el ejercicio de potestades públicas ni la existencia de una delegación estatal que justificara la intervención del Tribunal Superior Administrativo, de lo que concluyó, de manera válida, que el conocimiento del litigio correspondía a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, determinó que el juez de primer grado

actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales, razón por la cual procedía desestimar la excepción de incompetencia planteada.

13) A fin de sustentar su pretensión casacional, la parte recurrente invoca como precedente la sentencia núm. TC/0311/19, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, cuyo contenido ha sido incorporado al expediente. Del examen de dicha decisión se constata que fue pronunciada en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-0043, así como contra el Comité Olímpico Dominicano. En el marco de ese proceso, el órgano constitucional estableció que dicho comité constituye una entidad de naturaleza privada que, no obstante, recibe fondos provenientes del Estado en su condición de asociación sin fines de lucro, conforme al régimen jurídico previsto en la Ley núm. 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro, delimitando así su estatuto jurídico de base.

14) Sin embargo, una lectura sistemática e integral del precedente invocado revela que el objeto del litigio resuelto en la sentencia TC/0311/19 difiere sustancialmente del que ocupa la atención de esta sala, en tanto aquel versaba sobre la aplicabilidad de la Ley núm. 200-04, de libre acceso a la información pública, particularmente en lo relativo a la obligación del Comité Olímpico Dominicano de suministrar información

concerniente al uso y manejo de fondos públicos, así como datos vinculados a una sanción disciplinaria impuesta por la Comisión de Ética y Disciplina de la Confederación Panamericana de Balonmano. De ello se colige que el criterio fijado en dicha decisión no resulta trasladable al presente caso, cuyo núcleo se circunscribe a la determinación de la jurisdicción competente para conocer de una acción en nulidad de resoluciones emanadas de una entidad de naturaleza privada.

15) En contraposición a los argumentos de la parte recurrente, la parte recurrida invoca, en apoyo de su pretensión de rechazo del recurso de casación, lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0728/25, de fecha 2 de julio de 2025, la cual presenta como precedente directamente aplicable a la controversia objeto de examen.

16) En efecto, la sentencia TC/0728/25 fue dictada en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor [redacted] y las federaciones hoy recurridas contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00908, de fecha 13 de diciembre de 2023, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una acción de amparo mediante la cual las federaciones de Esgrima, Pentatlón Moderno, Surfing, Bádminton y Tiro perseguían la nulidad de las resoluciones dictadas por el

Comité Olímpico Dominicano que ordenaban su suspensión y, en consecuencia, su restitución en el ejercicio de sus funciones deportivas. Del examen de dicha decisión se constata que el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse —aunque en sede de amparo— sobre la impugnación de las mismas resoluciones emanadas del Comité Olímpico Dominicano que constituyen el objeto del presente litigio, lo que le confiere una especial relevancia como precedente directamente pertinente.

17) En ese contexto, y en lo que concierne al punto objeto de debate en esta sede, el Tribunal Constitucional expuso, entre otras, las siguientes consideraciones relevantes:

> m. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece tres (3) causales o móviles de inadmisibilidad de la acción de amparo. Entre estas, la prevista en el numeral 1) prescribe la inadmisibilidad «cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». A partir de lo anterior, esta corporación constitucional estima que se equivocó el tribunal *a quo* al momento de retener la admisibilidad de la acción de amparo de que se trata, pues, de acuerdo con las pretensiones de los accionantes en amparo -actuales recurrentes en revisión, la reposición de los derechos fundamentales que aducen conculcados está supeditada a la verificación de la conformidad o no con el derecho oponible a la materia de actos jurídicos -resoluciones- emitidos por el Comité Olímpico Dominicano (COD).
>
> n. En efecto, a juicio de este órgano de justicia constitucional, este requerimiento de control sobre tales resoluciones del Comité Olímpico Dominicano (COD), con la intención de que transversalmente se reconozcan violaciones a derechos fundamentales, constituye un asunto de legalidad ordinaria que escapa del ámbito de la acción constitucional de amparo y

> respecto del cual, en efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles -a través de una demanda en nulidad, resulta ser la vía judicial efectiva, no así el sumario proceso de amparo.
>
> (…) q. En virtud de lo antedicho, consideramos que la jurisdicción civil ordinaria constituye la vía judicial efectiva para dirimir el caso que nos ocupa, porque es la que reúne las condiciones apropiadas -lo mismo de cualificación que de sustrato- para determinar la conformidad o no con el derecho -legal, reglamentario y estatutario- de las resoluciones emitidas por el Comité Olímpico Dominicano (COD) que han sido cuestionadas y denunciadas como lesivas de derechos fundamentales. Además de que dicha jurisdicción cuenta con una institución procesal -referimiento- que sirve para hacer frente a situaciones de urgencia, posibles daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y para la pronta protección de derechos ante el uso desmedido o abusivo de procedimientos e irrespeto de decisiones judiciales, habilitada para su uso durante el conocimiento de la vía judicial estimada por esta corporación como efectiva.

18) En ese sentido, y en lo que concierne específicamente a la determinación de la vía jurisdiccional idónea, el Tribunal Constitucional fijó criterios de alcance general que resultan determinantes para la solución del presente caso, conforme se desprende de las consideraciones precedentemente transcritas, las cuales, por su carácter vinculante, imponen su observancia a esta jurisdicción.

19) En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia TC/0728/25 se infiere de manera inequívoca que el Tribunal Constitucional estableció que la jurisdicción civil

ordinaria constituye la vía judicial efectiva para conocer de las pretensiones dirigidas a cuestionar la validez de resoluciones emitidas por el Comité Olímpico Dominicano, en tanto se trata de actos jurídicos de naturaleza privada cuya conformidad con el ordenamiento debe examinarse a la luz de las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

20) En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes y en estricto apego al carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte *a quo* realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho al rechazar la excepción de incompetencia propuesta, ofreciendo, además, una motivación suficiente, pertinente y jurídicamente fundada. En tal virtud, al no configurarse el vicio denunciado por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones contenidas en la

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil…

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Comité Olímpico Dominicano en contra de la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00043 de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente, Comité Olímpico Dominicano, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1049
Exp. núm. 036-2020-ECON-00365 (2025-R0884927)
Partes: [redacted] vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Desvinculación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00565, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1049
Exp. núm. 036-2020-ECON-00365 (2025-R0884927)
Partes: [redacted] vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Desvinculación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso principal, incoado por la entidad Nestle dominicana, S.A., a través del acto descrito más arriba, REVOCA la sentencia apelada núm. 036-2021-SSEN-00884, exp. núm. 036-2020-ECON-00365 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, RECHAZA la demanda en desvinculación y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental intentado por la señora [redacted], según acto antes descrito, por las motivaciones expuestas precedentemente. TERCERO: CONDENA ala (sic) señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 476/2025, instrumentado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 370/2025, instrumentado el 29 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-1049
Exp. núm. 036-2020-ECON-00365 (2025-R0884927)
Partes: [redacted] vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Desvinculación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de Ley No. 156-97 que modifica la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Nestlé Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en desvinculación y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa ahora recurrida, acción que fue acogida mediante la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00884, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada e incidental por la demandante, en procura de aumento

de la indemnización otorgada. La corte *a quo,* mediate la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la apelación principal y rechazó la secundaria, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** errónea aplicación de la ley; **tercero:** falta de sustento probatorio; **cuarto:** errónea y falta de valoración de las pruebas; **quinto:** motivación incompleta o deficiente; **sexto:** falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **séptimo:** falta de base legal; **octavo:** fundamentación errónea de derecho.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1049
Exp. núm. 036-2020-ECON-00365 (2025-R0884927)
Partes: [redacted] vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Desvinculación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional

SCJ-PS-26-1049
Exp. núm. 036-2020-ECON-00365 (2025-R0884927)
Partes: [redacted] vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Desvinculación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe destacar que la mera invocación infracciones procesales que derivan a la vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, fundada en que los hechos fueron desnaturalizados, que se motivó de manera deficiente o incompleta y que se incurrió en falta de base legal al no apoyar la decisión en pruebas materiales, sin articular dichos alegatos en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

12) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en una supuesta desnaturalización de los hechos, motivación deficiente y falta de base legal sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-1049
Exp. núm. 036-2020-ECON-00365 (2025-R0884927)
Partes: [redacted] vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Desvinculación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 11, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-26-1049
Exp. núm. 036-2020-ECON-00365 (2025-R0884927)
Partes: [redacted] vs. Nestlé Dominicana, S. A.
Materia: Desvinculación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00565, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalia-[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. Porfirio-[redacted] y Rene-[redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 126-2023-SORD-00126, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Acoge, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y las entidades Palmeras Comerciales, S.R.L. Inversiones CCF S.R.L., Starberry Dominicana, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Boreo, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, ANULA la ordenanza número 504-2023-SORD-0546 dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, nos avocamos a conocer el fondo del asunto y, en consecuencia: a) Rechaza la demanda incidental en denegación de mandato interpuesta mediante acto número 080/2023 de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Rechaza la demanda en referimiento en ejecución de registro comercial incoada a través del acto número 108/1/2023 de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Amalia-[redacted] y [redacted] y como recurridos la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en referimiento sobre ejecución de registro comercial en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; una demanda incidental en denegación de abogados interpuesta por la entidad Palmeras comerciales S. A., contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; así como también una intervención voluntaria interpuesta por CCF, [redacted]., e internacional de valores [redacted]., **b)** con motivo de dichas demandas, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-

2023-SORD-0546, de fecha 21 de marzo de 2023, mediante la cual acogió el pedimento incidental presentado por la parte demandada y declaró parcialmente la nulidad del acto introductivo de demanda marcado con el número 080/2023, de fecha 07 de febrero de 2023, con relación a las entidades Palmeras Comerciales, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., e International de Valores, [redacted]., y en cuanto a las entidades Starberry Dominicana, [redacted]., Boreo S.R.L., y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], acogió el pedimento incidental planteado por la parte demandada, y en consecuencia declaró inadmisible la referida demanda en referimiento por falta de calidad de los demandantes; **c**) esta última parte incoó un recurso de apelación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante ordenanza núm. 126-2023-SORD-00126, acogió dicho recurso, anuló la ordenanza de primer grado y rechazó la demanda incidental en denegación de mandato, así como también la demanda en referimiento en ejecución de registro comercial, decisión ahora objeto de este recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 29 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 30 y 31 de diciembre 2025, así como el 1, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las fiestas navideñas, año nuevo, reyes magos, celebración del Día del Poder Judicial y la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia y el Natalicio de Juan Pablo Duarte. Sin embargo, a la fecha de redacción de la presente decisión no consta depósito del acto de emplazamiento.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

necesario valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Amalia-[redacted], [redacted], contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00126 de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0965
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385449)
Partes: Amalia-[redacted] y [redacted] vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (ejecución de registro comercial)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0999
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0272955) (2025-R0477331)
Partes: Laboratorio Magnachem International, S.R.L., Vs. Laboratorios Normon, S.A.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorio Magnachem International, S.R.L, la cual tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Laboratorios Normon, S.A, la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00687, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre del 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> "Primero: Declara, de oficio, la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad Laboratorios Magnachem International S.R.L., por acto número

SCJ-PS-26-0999
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0272955) (2025-R0477331)
Partes: Laboratorio Magnachem International, S.R.L., Vs. Laboratorios Normon, S.A.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> 123/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la resolución número 0099-2023 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), según los motivos antes expuestos. Segundo: Remite a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción competente, conforme las consideraciones expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 238/2025, instrumentado el 25 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 27 de marzo de 2025; **c)** escrito de desistimiento del recurso de casación, depositado en fecha 15 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-26-0999
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0272955) (2025-R0477331)
Partes: Laboratorio Magnachem International, S.R.L., Vs. Laboratorios Normon, S.A.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laboratorio Magnachem International, S.R.L. y como recurrido Laboratorios Normon, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Laboratorios Magnachem International, S.R.L. interpuso un recurso de apelación contra la resolución núm. 0099-2023 dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 12 de octubre de 2023, la cual tiene como antecedente la resolución núm. [redacted] de fecha 12 de mayo de 2023, mediante la cual se acogió el recurso de oposición interpuesto en fecha 28 de octubre de 2022 por dicha entidad contra la solicitud de registro núm. 2022-31345 de fecha 1 de junio de 2022, presentada por Laboratorios Normon, S.A; **b)** la indicada decisión fue apelada por vía administrativa por la entonces demandada entidad Laboratorios Normon, S.A., por ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cual en fecha 12 de octubre del 2023, mediante la resolución núm. 0099-2023 acogió el referido recurso y en consecuencia revocó la resolución impugnada; **c)** no conforme con esta decisión la hoy recurrente Laboratorio Magnachem International, S.R.L, interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0999
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0272955) (2025-R0477331)
Partes: Laboratorio Magnachem International, S.R.L., Vs. Laboratorios Normon, S.A.
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 19 de diciembre de 2024, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00687, mediante la cual declaró de oficio su incompetencia en esas atribuciones y remitió a las partes por ante el Tribunal Superior Administrativo; esta es la decisión impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (2025-R0477331)

2) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 15 de mayo de 2025 por ante esta Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, en la que dicha parte solicita el desistimiento del referido recurso de casación, manifestando que la entidad comercial Laboratorios Normon, S.A., parte recurrida en el presente caso, procedió a cancelar voluntariamente el registro núm. 307641 de fecha 22/02/2024, correspondiente a la marca Irbenor Normon (denominativa) Clase Internacional 5, solicitada por Laboratorios Normon, S.A., para proteger «productos farmacéutico y preparaciones para uso médico». En consecuencia, de dicha cancelación voluntaria, ha desaparecido el objeto del recurso de casación.

3) Sobre lo que nos concierne, es oportuno acotar que la figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece: "Desistimiento del recurso. El

desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo".

4) De igual forma, el artículo 47 delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos I y II del referido texto legal disponen lo siguiente: "Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. Párrafo II.- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento".

5) En ese tenor, es preciso indicar que el desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. En atención a las directrices del legislador en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso.

6) Asimismo, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de

que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

7) De las declaraciones precedentemente transcritas se verifica que la parte recurrente ha manifestado de manera expresa e inequívoca su voluntad de desistir del recurso de casación de que se trata, al indicar que no tiene interés en continuar con la reclamación originada a partir de la oposición formulada en fecha 2 de noviembre de 2022 contra la solicitud de registro núm. 2022-31345, de fecha 1 de julio de 2022, relativa a la marca Irbenor Normon (denominativa), Clase Internacional 5, presentada por Laboratorios Normon, S.A., ello en razón de que dicha entidad procedió a cancelar voluntariamente el registro núm. 307641, de fecha 22 de febrero de 2024, circunstancia que, según afirma la propia desistente, ha tornado carente de objeto la continuación del presente recurso.

8) Asimismo, se constata que la referida solicitud de desistimiento fue depositada ante esta jurisdicción por la propia parte recurrente, por conducto de su abogado constituido, lo que pone de manifiesto, sin ambigüedad alguna, su falta de interés en

proseguir la instancia casacional y confirma el propósito cierto de abandonar la presente litis.

9) En esas atenciones, al resultar evidente la voluntad de la parte recurrente de no dar continuidad al recurso de casación que nos ocupa, y habida cuenta de que el presente proceso no compromete cuestiones de orden público, sino intereses de carácter estrictamente privado entre las partes, procede dar acta del desistimiento formulado y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuesto por Laboratorio Magnachem International, S.R.L Emilia, contra la sentencia civil núm.

026-03-2024-SSEN-00687 de fecha 19 del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Lérida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted] en calidad de cónyuge supérstite y sucesores del finado [redacted]-, quienes tienen

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

como abogada apoderada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00016 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD00276 dictada en fecha once (11) de junio del dos mil veinticinco (2025), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted] Y [redacted] GUZMÀN, con motivo de demanda en referimiento presentada por el primero, por ajustarse a las normas procesales vigentes (sic); SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de que se trata y CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones expuestas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las LICDAS. [redacted] Y [redacted] GUZMÀN, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 67/02/2026, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 260/2026, instrumentado en fecha 10 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida, Lérida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta incoada por [redacted] contra [redacted], en la cual fueron citados los hoy recurridos, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00276, de fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual declaró la nulidad del acto núm. 1318-2025, de fecha 4 de junio de 2025, contentivo de la demanda en referimiento; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, recurso que fue decidido por la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la ordenanza apelada.

Sobre los incidentes

2) La parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: i) la nulidad del acto de emplazamiento bajo el alegato de que dicho acto no contiene la exhortación hecha a la parte emplazada para comparecer dentro del plazo previsto por la ley, por lo que, a su juicio, procede declarar su nulidad y, consecuentemente, la caducidad del recurso de casación; ii) la inadmisibilidad por la interposición fuera de plazo del presente recurso; iii) la inadmisibilidad por falta de acreditación del interés casacional

y; iv) la inadmisibilidad por no cumplir con los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, ya que no se desarrolla ni se explica de forma clara y precisa su alcance, la manera en que se habría producido la violación denunciada, ni cómo la sentencia recurrida habría incurrido en las infracciones alegadas el alcance del medio de casación enunciado.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de las contestaciones incidentales, objeto de examen, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 260/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) En lo que concierne al acto de emplazamiento, y su régimen jurídico, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

5) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

6) Del examen del acto de emplazamiento enunciado ,se advierte que este no contiene la exhortación a la parte recurrida para que comparezca ante esta Primera Sala; no obstante, la recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio, que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique retener alguna irregularidad que conlleve la nulidad del citado acto En ese sentido habiendo comparecido ante esta sede. En esas atenciones procede desestimar la excepción de nulidad objeto de examen, lo cual equivale deliberación dispositiva.

7) En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo. Cabe retener que conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, "En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza". Se trata de un plazo hábil, entendido como

aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común.

8) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, en principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan[1].

9) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 109/2026 de fecha 29 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual parte recurrida, y que el ministerial actuante [redacted], que es donde tiene su domicilio el recurrente, [redacted], siendo recibido por [redacted], quien dijo ser esposa. Por consiguiente, al haber sido notificado en el domicilio que figura en la decisión impugnada y recibido la actuación por una persona con calidad para ello, esta

[1] SCJ-PS-24-0701, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

actuación procesal debe tenerse como buena y válida, a fin de computar el plazo, para el ejercicio del recurso de casación.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la ordenanza impugnada el miércoles 29 de enero de 2026. En virtud de la aplicación del régimen del plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 5 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el viernes 20 de febrero de 2026, por tanto, al retenerse del expediente que el recurso de casación fue ejercido el 18 de febrero de 2026, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual equivale a deliberación.

11) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso, por no cumplir con los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que el artículo 16 establece lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas". A su vez el articulo 18 establece que: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

12) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho vicio procesal , ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2].En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación ,al valorar los méritos del recurso.

13) En cuanto a pretensión de inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional, es preciso señalar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

15) Partiendo de que la contestación objeto de examen, versa en una de las materias

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

propias del interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por concernir el recurso de casación a la materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. En esas atenciones, procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida, lo que vale deliberación dispositiva.

En cuanto al análisis del caso

16) Cabe retener que, al amparo del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige que, en el contexto del régimen procesal aplicable, el memorial de casación debe contener la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

17) De lo expuesto se deriva que, en el marco de la técnica propia del recurso de casación, constituye una exigencia esencial que la parte recurrente articule un desarrollo preciso de los agravios invocados, de manera que permita identificar, desde la perspectiva de la legalidad, la vulneración suscitada que haría anulable la sentencia impugnada. Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente

se limita a enunciar un medio de casación relativo a la alegada violación al principio de contradicción, con fundamento en los artículos 49 de la Ley núm. 834 y 51, 69.4, 74.4 y 75 numeral 1 de la Constitución, sin desarrollar de manera concreta en qué consistió dicha violación, tampoco precisa de qué forma la corte a quo habría incurrido en el vicio denunciado.

18) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[4]. En consecuencia, resulta indispensable que la parte recurrente exponga de manera clara, precisa y coherente en qué consiste la infracción alegada y cómo esta se manifiesta en la sentencia impugnada, exigencia que no ha sido satisfecha en la especie, puesto que la recurrente no ha suministrado a esta Primera Sala los elementos argumentativos mínimos que permitan ejercer el correspondiente control casacional respecto del vicio invocado.

19) En vista de que el medio examinado carece del desarrollo argumentativo indispensable para su ponderación, conforme a las exigencias derivadas del orden

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

normativo que rige la materia, el mismo deviene inadmisible, por lo que procede rechazar el recurso de casación, en aplicación del artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

Sobre las conclusiones de fondo

20) La parte recurrente plantea en su memorial de casación, el siguiente pedimento:

> "(…) TERCERO: en cuanto al fondo acoger el recurso de casación, ordenándole a la parte recurrida no realizar el embargo en pública subasta hasta tanto no se desarrolle otra acciones legales ya que operan con un documento pacificado por los continuadores jurídicos de quien aparece como acreedor en la compulsa ya que el notario SANTIAGO NOLASCO NUÑEZ, confirma mediante carta constancia que los documentos a los que se refiere la compulsa no está registrado en su protocolo de esa fecha y nunca ha registrado documento de esa naturaleza en el municipio de Villa González".

21) En cuanto al pedimento enunciado, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser un asunto que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin

necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 16, 26, 29, 35, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2026-SSEN-00016 dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-1120
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0198623)
Partes: [redacted] vs Lerida [redacted] de Cabrera, [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de venta en pública subasta
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1152
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VER-00262 (2026-R0223923)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00448 de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación

> principal interpuesto por el señor [redacted] mediante el acto No. 1022/2025, de fecha 08 de abril del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia civil No. 51-2024-SSEN-00843, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de un Demanda en Validez de Embargo Retentivo, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: RECHAZA, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Validez de Embargo Retentivo, interpuesta por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted], y [redacted], y la Junta Distrital del Municipio de Paya, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 96-2026, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1152
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VER-00262 (2026-R0223923)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo. Este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso inició con demanda en validez de embargo retentivo que realizó [redacted] contra [redacted], mediante el acto núm. 36/2020 de fecha 3 de agosto de 2020 por el ministerial [redacted], el cual tuvo como título el pagaré notarial núm. 002/2018 de fecha 30 de enero de 2018, por un crédito de RD$1,500,000.00, que, según se alega, adeudan [redacted], la Junta Distrital del Municipio de Paya y [redacted] –este último en calidad de garante. El proceso ha tenido las siguientes decisiones: **a)** Mediante sentencia núm. 551-2024-SSEN-00843 en fecha 21 de octubre de 2024, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la demanda, declaró bueno y válido el aludido embargo, ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de tercero de embargado, entregar en

manos del embargante los valores que mantienen retenidos en virtud de esa medida conservatoria, ascendente a la suma RD$680,000.00; **b)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada e incidental por el demandante. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00448 de fecha 28 de octubre de 2025, que constituye el objeto de este recurso, la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-1152
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VER-00262 (2026-R0223923)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En cumplimiento con dichas situaciones previas, en primer orden corresponde el examen sobre el defecto de la parte recurrida y posteriormente sobre la acreditación al interés casacional como lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

5) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

6) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de marzo de 2026; sin embargo, no reposa la prueba de su notificación al

abogado de la parte recurrente. En ese sentido, se advierte que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

Medio de casación

7) La parte recurrente no ha intitulado los medios que sustentan su recurso. En ese sentido, esta Primera Sala, en el apartado correspondiente al análisis del caso, examinará, de cara al interés casacional, los argumentos desarrollados en su recurso de casación.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación

presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) Conforme a lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de

mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En sustento de su recurso, la parte recurrente se limita a desarrollar argumentos relativos al fondo de la controversia. No obstante, no identifica los agravios que adolecen a la sentencia impugnada en el marco de la técnica de la casación y omite acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1152
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VER-00262 (2026-R0223923)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) De lo anterior, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1152
Exp. núm. 551-2020-ECIV-VER-00262 (2026-R0223923)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por no completar sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00448 de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroexportadora Dume, [redacted]., representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Servikarton, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 252-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 15 de julio de 2024, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Agroexportadora [redacted], contra sentencia civil marcada con el número 0538-2023-SSEN-00809, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2023, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente. Segundo: Se condena a la razón social Agroexportadora Dume S.R.L. al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 780/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa indicado núm. 2800/2024, instrumentado el 9 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroexportadora [redacted], y como parte recurrida Servikarton, [redacted]., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que en ella se hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo incoada por Servikarton, [redacted]., contra Agroexportadora Dume, [redacted]., fundamentada en la acreencia que ostenta la primera frente a la segunda por un monto de US$4,249.51, más un 1.5% de intereses judiciales, ascendiendo el total adeudado a US$7,118.00, en virtud del título ejecutorio consistente en la sentencia núm. 538-2020-SSEN-00031, que condenó a la demandada al pago de la suma previamente indicada en concepto de cobro de valores; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00809 de fecha 28 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió la demanda en validez, validó el embargo trabado por la demandante y ordenó a los terceros embargados pagar la suma de

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

US$7,436.64; **c)** posteriormente, la demandada —ahora recurrente— interpuso un recurso de apelación contra dicha sentencia, y la alzada, mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia dictada en primer grado.

Incidentes

Sobre el pedimento de inadmisibilidad por extemporaneidad

2) La parte recurrida plantea que el recurso de casación deviene en inadmisible por haber sido, interpuesto de manera "caduca" y extemporánea en virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 2-23. En apoyo de sus pretensiones argumenta que la sentencia impugnada fue notificada el 21 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1228-2024 y el recurso fue interpuesto el 19 de noviembre de 2024, computando 21 días hábiles.

3) La parte recurrente no hizo defensa con relación al pedimento analizado, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 2800/2024, antes descrito.

4) Es preciso indicar que la sanción establecida por el legislador para la interposición de manera extemporánea del recurso de casación es la inadmisibilidad y no la

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

caducidad como indica la parte recurrida, por lo que para responder a las conclusiones que han sido planteadas, procede otorgar la verdadera connotación jurídica al pedimento en cuestión.

5) En cuanto a la pretensión incidental objeto de examen, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto." Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el contexto de lo expuesto, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se retiene que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente a requerimiento de Servikarton, [redacted]., en fecha 21 de octubre de 2024, mediante el acto núm. 1228/2024, instrumentado por la ministerial [redacted], quien [redacted], donde dijo haber hablado con [redacted] quien le dijo ser esposa del propietario.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

7) Cabe destacar que el régimen procesal de notificar los actos procesales en cuanto a una persona jurídica se encuentra regido por el artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, según el cual: "Se emplazará (…) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios". En caso de notificación en manos de los socios, por razones de no localización, rige complementariamente al texto enunciado la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil.

8) Igualmente, la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, establece en su artículo 8 que: "toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad".

9) De la lectura de la sentencia impugnada, el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 780/2024, instrumentado el 25 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], se verifica que la parte recurrente siempre ha establecido que su domicilio está [redacted], lugar al

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

cual se dirigió el ministerial para la notificación de la sentencia impugnada.

10) En el contexto del presente caso se advierte, que el acto de notificación de la sentencia impugnada, marcado con el núm. 1228/2024 fue dejado en manos de la señora [redacted], esposa del propietario, quien no ostenta la calidad de socia ni de empleada de la razón social requerida. Sin embargo, del expediente se retiene que la finalidad de la notificación de la decisión, además de iniciar el cómputo del plazo para ejercer las vías de recurso, consiste en ponerla en conocimiento de la contraparte. El acto de notificación cumplió su finalidad desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, en tanto cuanto no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa de la entidad recurrente, en el entendido de que fue ejercido el recurso objeto de examen.

11) De lo expuesto se deriva que, al haberse notificado el acto de procesal de marras en el domicilio de la sociedad comercial recurrente, y no retenerse la existencia de agravio por el hecho de haberse dejado en manos de la esposa del propietario, se trata de un acto procesalmente valido considerarse para habilitar el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

12) Cabe retener que entre el domicilio donde se notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada y el Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento la Suprema

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, existe una distancia de 58 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en 2 días, en razón de la distancia.

13) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 21 de octubre de 2024, el plazo para interponer el recurso, con aumento en razón de la distancia, vencía el 22 de noviembre de 2024. En ese sentido, al ser el memorial de casación depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2024, queda de manifiesto que dicho recurso de casación fue incoado en tiempo oportuno. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de valoración de la prueba; **segundo**: fallo basado en doctrina contradictoria, falta de base legal, falta de motivación, violación al test de motivación de las sentencias establecido por precedente del Tribunal Constitucional Dominicano.

Incidentes

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

15) La parte recurrida en su escrito de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional derivado del artículo 10.3 de la Ley 2-23. Argumenta, que la parte recurrente no ha citado ninguna sentencia para retener válidamente la existencia de jurisprudencia respecto del conflicto suscitado, por tanto, no ha acreditado el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial.

16) La parte recurrente no ha contestado el planteamiento bajo examen mediante escrito justificativo de conclusiones; sin embargo, en un apartado preliminar de su memorial expresa que su recurso es admisible en virtud a lo dispuesto por el artículo 10.3 literal a) de la Ley núm. 2-23, pues, según denuncia en su escrito, que la decisión impugnada contiene: falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de valoración de la prueba y un fallo basado en doctrina contradictoria, todo lo cual deviene en violación al derecho de defensa y el debido proceso.

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

18) No obstante, la jurisprudencia[1] de esta corte de casación ha reconocido que, cuando el recurso denuncia vulneraciones constitucionales susceptibles de comprometer garantías fundamentales del proceso, como ocurre en la especie respecto del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, corresponde examinar preliminarmente si tales denuncias justifican un examen excepcional del recurso, aun en ausencia de una acreditación ordinaria del interés casacional objetivo. Ello, por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución y conforme al criterio reiterado de esta sede de casación.

19) El texto sustantivo contenido en el artículo 69 de la Carta Magna, dispone especialmente lo siguiente: "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**[2]". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que posee el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

20) Al amparo de lo expuesto, ha sido juzgado por esta sede de casación que, como

[1] SCJ-PS-26-0215, 26 de febrero de 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0564, 31 de marzo de 2026, Boletín inédito; SCJ-PS-26-0502, 31 de marzo de 2026, Boletín inédito.
[2] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

parte de dichas garantías, se encuentran: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano, en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[3]; y *(ii)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[4].

21) En el mismo contexto procesal esbozado, ha juzgado esta corte de casación que la falta de ponderación de documentos relevantes configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[5]. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…[6]" y que, en ese deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, "la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes[7]".

3 SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
4 SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
5 SCJ-PS-22-0626, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
6 Sentencia TC/0427/2015, 30 octubre 2015.
7 Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

22) Es relevante destacar que la falta de valoración de pruebas como vicio procesal solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

En cuanto al análisis del caso

23) La parte recurrente sostiene que su recurso de casación presenta interés casacional según lo dispuesto por el artículo 10 numeral 3 literal a), cuando "la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación". Alega, en sustento de su primer medio, la vulneración sus derechos de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, al haber incurrido la corte a quo en una indebida exclusión y falta de valoración de las pruebas, sin distinguir entre las depositadas por cada parte, lo cual impide identificar cuáles fueron efectivamente ponderadas.

24) En ese sentido, expone que, aunque la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que

los jueces no están obligados a detallar todas las pruebas aportadas, cuando deciden relacionarlas en su sentencia deben hacerlo de forma que permita establecer cuáles fueron valoradas; que, en este caso, la alzada afirmó que "no constan depositadas ninguna constancia de transferencia de pago" de la hoy recurrente a la recurrida, pese a que en fecha 16 de abril de 2024, depositó al contradictorio las constancias de pagos que realizó a favor de la contraparte, bajo el número de solicitud 2024 R0172318, además de estados de cuenta bancarios y comprobantes de transferencias, los cuales –según afirma– fueron arbitrariamente excluidos, mientras que los documentos aportados por la parte recurrida sí fueron descritos y ponderados de forma íntegra.

25) De conformidad con el historial procesal de las instancias de fondo, se advierte que el recurso de casación se dirige contra una decisión judicial que, a juicio de la alzada, comprobó que el embargo retentivo seguido de demanda en validez se realizó dentro del marco legal establecido para su ejecución, al existir un título auténtico como lo es la sentencia núm. 538-2020-SSEN-0031 de fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual resultó condenada al pago de US$4,249.51 la razón social Agroexportadora [redacted], en tal virtud rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, la cual, validó el embargo retentivo trabado por la entidad Servikarton, [redacted]., y ordenó a los terceros embargados pagar la suma de US$ 7,436.64, a favor de la demandante. A su vez, la corte juzgó que, aun cuando el recurrente alegaba haber realizado pagos a la acreedora Servirkarton [redacted]., mediante

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

transferencia bancarias, estos pagos no le fueron demostrados, toda vez que no constaban depositadas las constancias de transferencias que los validaran.

26) Del contexto procesal enunciado, se advierte que la recurrente impugna en casación, que la alzada dejó de valorar los estados de cuenta bancarios y comprobantes de transferencias depositados en sede de apelación bajo inventario, el 16 de abril de 2024, mediante la solicitud 2024-R0172318. En sustento del medio de casación propuesto, la parte recurrente deposita en el expediente el inventario de documentos recibido por la secretaría de la corte *a quo* en fecha 16 de abril de 2024. Del examen de dicho inventario se retiene que, en efecto, fueron sometidos al conocimiento de la alzada, entre otros documentos, los siguientes:

> "8- Original de estado de cuenta de Ahorro del señor RUBERQUI DUME de fecha 25 de julio 2019 emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO; 9- Original de estado de cuenta de Ahorro del señor RUBERQUI DUME de fecha 2 de AGOSTO 2019 emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO; 10- Original de estado de cuenta de Ahorro del señor RUBERQUI DUME de fecha 25 de SEPTIEMBRE 2019 emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO; 11- Original de estado de cuenta de ahorro del señor RUBERQUI DUME de fecha 28 de OCTUBRE 2019 emitido por el BANCO POPULAR DOMINICANO; 12- Copia de comprobante de transacción por un monto de RD$50,000.00 DE Fecha 9-07-2019;13- Copia de comprobante de transacción por un monto de RD$46,000.00 de Fecha 02-08-2019".

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

27) En cuanto a la contestación suscitada, la corte a quo fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> "…el recurrente alega haber realizado pagos a la parte recurrida o acreedora entidad Servirkarton S.R.L., mediante transferencia bancarias, acotaciones que no han sido demostradas toda vez que no constan depositadas ninguna constancia de transferencia de pago de la recurrente a la razón social Servirkarton S.R.L, por lo que tal (sic) aseveraciones son infundadas".

28) La falta de valoración de documentos constituye una causa de casación tratándose de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[8]. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar mayor valor probatorio a unos que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[9] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

---

8 SCJ 1.ª Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.
9 SCJ 1ª Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

29) De la situación expuesta se retiene que la alzada no hizo un juicio de valoración de los estados de cuenta y comprobantes de transacción aportados por la parte recurrente, mediante inventario en fecha 16 de abril de 2024, documentos sometidos a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que omitió analizarlos, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es la validez del embargo retentivo trabado en base a la sentencia definitiva que reconoce el crédito entre las partes. De la situación expuesta se deriva una vulneración grave del derecho de acceso a la prueba como prerrogativa fundamental, lo que configura la situación procesal denunciada, según lo configura el artículo 69 de la Constitución

30) Correspondía a la alzada, en el marco del buen derecho, articular un ejercicio de valoración racional de la comunidad de pruebas aportadas, dada su relevancia tomando en cuenta la incidencia y las consecuencias que podrían tener los referidos comprobantes de pago y estados de cuenta, o descartarlos en caso de que lo considerase insuficientes para determinar si ya había sido saldado el crédito ya sea total o parcialmente. En ese sentido, al apartarse la alzada de ese predicamento incurrió en la violación denunciada, lo que configura una situación grave y manifiesta desde el punto de vista de lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa a la contraparte en igualdad de condiciones y de armas. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento de

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

inadmisibilidad por falta de interés casacional de la parte recurrida, acoger el recurso de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada.

31) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas, al haberse casado el fallo impugnado por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; los artículos 69.5 y 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano; el artículo 8 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 252-2024, dictada en fecha 15 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-1003
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0727696)
Partes: Agroexportadora [redacted], vs. Servikarton, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo.
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1100
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370865)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1100
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370865)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Declara la *Inadmisibilidad* del recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,338-2025 de fecha 30 de junio -2025 del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, por [redacted] en contra de *Winderlina Ysidora Tejada Ozoría*, en atención a los motivos que aparecen descritos en otra parte de la presente sentencia. Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2026; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse

SCJ-PS-26-1100
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370865)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de contrato de venta en contra de [redacted]; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 1495-2025-SSEN-00236 de fecha 7 de mayo de 2025, acogió dicha acción, declaró nulo y sin efecto jurídico el contrato de venta suscrito 7 de noviembre de 2020, y, en consecuencia, ordenó del desalojo de la demandada del inmueble objeto de esa convención; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted]; en ese sentido, la corte *a quo,* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, declaró inadmisible ese recurso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 20 de abril de 2026, tomando en consideración que ese plazo no es franco y que los días 2 y 3 de abril no fueron laborables para el Poder Judicial por conmemorarse la Semana Santa.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley

SCJ-PS-26-1100
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0370865)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1081
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0902458)
Partes: Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], René Le Capalin, [redacted], [redacted], S. A., [redacted], [redacted], y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios/retractación de desistimiento
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria [redacted], S. A. y [redacted]., ambas representadas por [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], René Le Capalin, [redacted], [redacted], S. A., [redacted], [redacted], Rene Le Capalin y [redacted], quienes no han depositado sus actuaciones procesales; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes en ocasión del este recurso tienen como abogados a los Lcdos. Luis

SCJ-PS-26-1081
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0902458)
Partes: Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], René Le Capalin, [redacted], [redacted], S. A., [redacted], [redacted], y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios/retractación de desistimiento
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia 026-03-2025-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara buena y valida la renovación de instancia de recurso de apelación, realizada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante acto número 126/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentada por el ministerial [redacted], ordinario del Departamento Centro de Citaciones Santo Domingo, Distrito Nacional. Segundo: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y acoge la demanda en nulidad de contrato de compraventa de acciones, por consiguiente, declara nulo el Contrato de compraventa de acciones de fecha 14 de septiembre de 1987, suscrito entre los señores Froilan [redacted]. Tavares, [redacted], [redacted], Gerard [redacted], Froilan Tavares Jr. y [redacted] (accionistas) y [redacted], Flérida Díaz, [redacted] y Rene Le Capalin (compradores), en consecuencia: a)Anula el contrato de compra y venta de acciones de fecha 12 de julio del año 2007, de la empresa

SCJ-PS-26-1081
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0902458)
Partes: Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], René Le Capalin, [redacted], [redacted], S. A., [redacted], [redacted], y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios/retractación de desistimiento
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Inmobiliaria [redacted], S.A., entre los señores [redacted] y Rene Le Capalin (vendedores) y [redacted], entidad Alaren S.A., y [redacted].A., (compradores). b)Anula el contrato de compra y venta de acciones de fecha 24 de julio de 2008, de la empresa Inmobiliaria [redacted], S.A, entre los señores Froilan Tavares Jr, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (cedentes) y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (beneficiarios)c)Anula todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas, asambleas ordinarias o extraordinarias, así como cualquier otra diligencia a nombre de la empresa Inmobiliaria [redacted] posterior a la suscripción del acto de compraventa de acciones de fecha 14 de septiembre de 1987.d)Ordena que le sean entregadas las acciones suscritas por el fenecido [redacted] dentro de la empresa Inmobiliaria [redacted] S.A., a los continuadores jurídicos señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Tercero: Condena a las partes recurridas al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a la parte recurrente principal para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-26-1081
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0902458)
Partes: Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], René Le Capalin, [redacted], [redacted], S. A., [redacted], [redacted], y [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios/retractación de desistimiento
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted]., [redacted] y [redacted], en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** los actos de emplazamiento instrumentados a requerimiento de Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted]., [redacted] y [redacted], marcados con los núms. 943/2025 y 954-A/2025, de fecha 27 y 29 de agosto de 2025, por [redacted], y 1113/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, por [redacted], depositados el 1 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 12 de junio de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1510/2025, de fecha 17 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno,

SCJ-PS-26-1081
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0902458)
Partes: Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], René Le Capalin, [redacted], [redacted], S. A., [redacted], [redacted], y [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios/retractación de desistimiento
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 592/2025, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente las sociedades Inmobiliaria [redacted], S. A. y [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Yoselyn Henríquez Vda. Therond, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de contratos de compraventa de acciones dentro de la sociedad Inmobiliaria [redacted], S. A., argumentando que había sido falsificada la firma de su difunto cónyuge y padre para la venta de 3,498 acciones a favor de René Le Capalin (3,495), Froilán Tavares JR (1), [redacted] (1), [redacted] (1), [redacted] (1) y [redacted] (1), y que se habían realizado ventas posteriores de dichas acciones a favor de terceros; además, demandaron la retractación del acto de desistimiento que habían firmado a favor de René Le Capalin y la sociedad referida, argumentando que, en ese momento, desconocían la

falsedad en la firma de su padre; en dichos procesos fueron emplazados los compradores y la sociedad señalados, así como Valerie Ghislaine Marie Hondatt, [redacted]. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Alaren S. A.; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, declaró la inadmisibilidad de la acción en nulidad, por prescripción de la acción, motivando que el plazo aplicable era de dos años, y acogió la demanda en retractación de desistimiento, fijando una condena a favor de los demandantes en la suma de RD$ 5,000,000.00.

2) Continúan los hechos del caso: **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal, por [redacted] Vda. Therond, [redacted] y [redacted] (con renovación de instancia en el curso del proceso ante el fallecimiento de [redacted], acogida a favor de los correcurrentes y de [redacted] y [redacted]), y de manera incidental, de forma independiente, por (i) Inmobiliaria [redacted] y (ii) [redacted] Le Capalin y Valeria Hodapp, todos pretendiendo la revocación parcial del fallo apelado, en los aspectos que le habían sido perjudiciales; **d)** la corte *a quo*, mediante el fallo que se impugna en casación, acogió únicamente el recurso principal; de manera que revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la inadmisión por prescripción de la demanda en nulidad de acto de compraventa

SCJ-PS-26-1081
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0902458)
Partes: Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], René Le Capalin, [redacted], [redacted], S. A., [redacted], [redacted], y [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios/retractación de desistimiento
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

de acciones, se avocó al conocimiento del fondo de dicha acción, y acogió en parte la demanda, resultando la declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa de acciones de fechas 14 de septiembre de 1987 y 24 de julio de 2008, al tiempo que anuló todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas, asambleas ordinarias o extraordinarias, así como cualquier otra diligencia a nombre de la empresa Inmobiliaria [redacted] posterior a la suscripción del acto de compraventa de acciones de fecha 14 de septiembre de 1987, y ordenó la entrega de las acciones dentro de la referida entidad a los continuadores jurídicos de [redacted] ([redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]) y condenó a los demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado. En cuanto a la demanda en retractación de desistimiento, confirmó el fallo apelado.

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, se verifica en los registros

correspondientes a esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia impugnada núm. 026-03-2025-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por [redacted] Le Capalin, Valeria Hodapp y [redacted], [redacted]., contenido en la solicitud núm. 2025-R0896077.

5) Con ocasión del referido recurso de casación, fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-26-1080, de fecha 29 de mayo de 2026, mediante la cual se procedió a casar totalmente con envío el fallo ahora impugnado, en lo relativo a la decisión sobre la demanda en nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios, mismo punto que es principalmente impugnado en el recurso de casación de que se trata.

6) Si bien, en uno de los apartados de su memorial, la parte recurrente impugna expresamente el fallo por contradecir doctrina jurisprudencial, específicamente, la sentencia de fecha 17 de marzo de 1952 contenida en la página 492 del Boletín Judicial núm. 500, que –según indica—se refiere a "las condiciones para revocar el desistimiento", dicho alegato no ha sido desarrollado de manera que permita retener interés casacional objetivo que justifique un pronunciamiento de esta corte de casación sobre ese punto. Aunado a esto, de la verificación del referido fallo, se constata que no puede servir como

precedente de contraste para el presente caso, por cuanto se refiere a una decisión dictada en el marco de un recurso de casación contra una sentencia que declaró la responsabilidad penal de dos individuos por el delito de robo agravado.

7) El Tribunal Constitucional dominicano, en lo que se refiere a la falta de objeto, ha establecido que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido. Esto deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[1].

8) Aun cuando los recursos de casación mencionados fueron impulsados por partes distintas dentro del mismo proceso, el hecho de que uno de ellos haya sido decidido mediante la sentencia SCJ-PS-26-1080, antes descrita, determina la inadmisibilidad del presente recurso.

9) En efecto, en lo concerniente al punto alcanzado por la casación, la parte ahora recurrente puede favorecerse de dicha decisión ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que invoca en sustento de su actual recurso de casación. En tal sentido, por razones seguridad jurídica y congruencia procesal, no procede juzgar el recurso de

[1] Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 mayo 2013.

casación interpuesto contra la misma decisión, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisible.

10) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la decisión de este recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00404, dictada por la Segunda

SCJ-PS-26-1081
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0902458)
Partes: Inmobiliaria [redacted], S. A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], René Le Capalin, [redacted], [redacted], S. A., [redacted], [redacted], y [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios/retractación de desistimiento
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted] en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] en representación de su hija menor [redacted].P[1]. y [redacted], quien tiene como abogado el Licdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00119, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por la Cámara Civil Comercia y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

[1]Cuyas identidades se omiten en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 079-21 de fecha 26 de enero de 2021, del ministerial Hochiminh [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00027 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; en consecuencia, MODIFICA la sentencia objeto del recurso en el ordinal segundo y se incluye en la partición de los bienes sucesorales dejados por la finada [redacted], el inmueble descrito como: "Una porción de terrenos de 643 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 1008, del [redacted].14/11, del municipio Tamayo/Neyba, la cual tiene los siguientes linderos: Norte: Juan Crisóstomo Jorge; al Sur: Calle Anacaona; al Este: [redacted] Zorrilla y Oeste: La misma compradora; estos con sus respectivas mejoras consistentes en una casa en construcción de bloques", amparado en el original del contrato de venta bajo firma privada de fecha 09/03/1990, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] (a) Lencia, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, a fin de que el mismo sea incluido como un bien sucesoral perteneciente a la sucesión de la señora [redacted], alias Lencia [redacted], por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: En cuanto a los demás aspectos de la sentencia civil núm. 094-2020-SSEN-00027 de fecha 30/01/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, se confirma en todas sus partes. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido ambas partes. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2025; **b)** el acto de notificación de recurso de casación núm. 1280/2025, de fecha 25 de septiembre del 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], y [redacted]; y como recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

se verifica lo siguiente: **a)** las indicadas recurridas interpusieron contra las actuales recurrentes una demanda civil en partición de bienes sucesorales; **b)** acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante la sentencia núm.094-2020-SSEN-00027, de fecha 30 de enero de 2020, que ordenó la partición de los bienes relictos de la finada [redacted] (Lencia), designó los funcionarios correspondientes para efectuar las labores propias de la partición; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demanda, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual mediante la sentencia 441-2021-SSEN-00089 del 18 de noviembre de 2021, declaró inadmisible el referido recurso por entender que la sentencia impugnada no era susceptible de apelación. **d)** contra dicha decisión los demandados ahora recurrentes interpusieron recurso de casación, en fecha 14 de junio de 2022 y esta Primera Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0303, de fecha 28 de febrero del 2023, casó la decisión impugnada, por entender que la misma adolecía de vicio de puro derecho, en consecuencia envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **e**) la corte de envío en fecha 30 de junio de 2025, dictó la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00119, acogiendo de manera parcial el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 094-2020- SSEN-00027 de fecha 30 de enero de 2020, y modificó la referida sentencia, para que fuera incluido un inmueble en la aludida partición, decisión objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de esta sala

3) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) A este respecto, conviene precisar que el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0303, del 28 de febrero de 2023, juzgó lo siguiente:

> "9)…El criterio adoptado por la corte de apelación fue tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que "en esa fase" (la de la demanda) no se dirime conflicto alguno fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia. 10) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que, sin embargo, mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 se produjo un giro jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación del ordenamiento jurídico, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico. 11) En el estado de nuestro derecho prevalece que las sentencias que se dictan en materia de partición son susceptibles de las vías de recursos correspondientes la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contraviene orden constitucional, en el entendido de que el artículo 149 párrafo 3 dispone; Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. 12) Conforme lo expuesto precedentemente se advierte en buen derecho

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

> que la decisión impugnada adolece del vicio de puro derecho que ha sido suplido en esta sede de casación, por lo que procede anular la sentencia impugnada".

6) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación -con envío-, consistió exclusivamente en que la jurisdicción de alzada inadmitió un recurso de apelación dirigido contra una sentencia que ordenó la partición, por considerar que ese tipo de decisión no era susceptible de apelación, criterio que si bien había sido mantenido por esta sala, fue abandonado mediante la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, por lo que se advirtió que la decisión impugnada adolecía de vicio de puro derecho por lo que procedió a anular la referida sentencia.

7) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos la parte recurrente plantea que la corte de apelación de envío violó su derecho de defensa y la tutela judicial, toda vez que no hizo un solo argumento o fundamento de hecho y derecho, para modificar la sentencia impugnada, solo realizó narraciones de las audiencias del tribunal que dictó la sentencia recurrida y de las audiencias celebradas ante esta misma corte, violándose así el principio fundamental de la motivación tanto de hecho como de derecho.

8) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de

cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[2]. No obstante, esto no procederá si consta en el expediente el acto de notificación, al momento de su fallo, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo.

12) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

13) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 1280/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, quien a fin de emplazar a los ahora recurrentes dijo haberse trasladado a la [redacted], lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser inquilino de los requeridos. Sin embargo, según los datos que reposan en la sentencia recurrida, así como en el acto núm. 371/2025 instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, contentivo de la notificación de la referida sentencia, en la que se evidencia que los hoy recurridos tienen como primer domicilio los Estados Unidos de Norteamérica, y el Municipio Tamayo, provincia Bahoruco y domicilio AD-HOC [redacted] (Consultores Jurídicos [redacted] & Asociados), en cuyo estudio de abogado tienen formal domicilio de elección.

14) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

15) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que

garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.[3]

16) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida en su persona, en su domicilio real o de elección en el acto de notificación de sentencia, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

18) En este sentido, constituye un hecho irrefutable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023; B. J. 1353.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 1280/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble.

Sobre la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

20) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 33, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1280/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Vicente Noble, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00119 de fecha 30 de junio del 2025, dictada por la Cámara Civil Comercia y del Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1043
Exp. núm. 094-2019-ECIV-00174 (2025-R1030187)
Partes. [redacted] y [redacted] Vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: Nulo/caduco
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En ocasión de un recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido al [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00121, de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., el señor* [redacted] *y Seguros Banreservas, S.A., interpuesto mediante el acto núm. 979/2024, de fecha 7 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Corporino* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor* [redacted]*, interpuesto mediante el acto núm. 614/2024, de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00434, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas por las razones antes indicadas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales figuran: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** el acto núm. 574/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, y depositado ante esta Jurisdicción el 14 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 21 de abril de 2025; **d)** el acto núm. 198/2025, de fecha 22 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 30 de julio de 2018 se produjo un accidente de tránsito en que estuvieron involucrados los vehículos de motor conducidos por [redacted] y [redacted]; b) producto del referido accidente [redacted], interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra del señor [redacted] (conductor), la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L. (propietaria del vehículo) y Seguros Banreservas, S.A. (compañía aseguradora); c) en ocasión de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró de oficio su incompetencia para el conocimiento del asunto y declinó

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

el mismo por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2019-SCON-00263, de fecha 15 de marzo del 2018; **d)** inconforme, la parte demandante primigenia interpuso un recurso de impugnación (le contredit) el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00232, siendo remitido nueva vez el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** posteriormente, la actual recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia anteriormente indicada, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1529, de fecha 31 de mayo de 2022; **f)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez procedió a conocer el fondo del asunto, acogió la demanda mediante sentencia núm. 034-2024-SCON-00434, de fecha 16 de abril de 2024, y por vía de consecuencia, condenó a a la parte demandada primigenia, el señor [redacted], y la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., al pago de la suma de ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 56/00 (RD$80,666.56), oponible a Seguros Banreservas, S.A., más un interés de un 1% mensual, a partir de la fecha de la notificación de la demanda; **g)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de los demandados primigenios, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

mediante sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00121, de fecha 25 de febrero de 2025; decisión que está siendo objeto de un segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que solo actúa como Corte de Casación, se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

(primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar la competencia, las Salas Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. SCJ-PS-22-1529, de fecha 31 de mayo de 2022, juzgó lo siguiente:

> *… Como se observa, el caso que motivó el apoderamiento de la corte se trató de un recurso de impugnación (Le Contredit); en ese sentido, no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente en el sentido de que no se motivó respecto del recurso de apelación. Esto, debido a la inoperancia de este aspecto.En lo que se refiere a la errónea aplicación de la norma por parte de la corte al retener la competencia de la jurisdicción civil ordinaria para el conocimiento del caso, se ha juzgado[1] que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 174, 14 diciembre 2021, B. J. 1333.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal. Lo anterior ocurre así, debido a que, como tribunal de derecho común, el juzgado de primera instancia es el órgano competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, como pretende alegar la parte recurrente. En ese tenor, en los casos derivados de accidentes de vehículos de motor cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente[2]; y la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase

[2] SCJ, 1ra Sala núm. 195, 28 abril 2021; B. J. 1325.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz[3].Tomando en consideración lo anterior, no se retiene que la alzada -como se alega- haya incurrido en una errónea interpretación de la norma. Por el contrario, al juzgar la competencia del tribunal de primer grado para el conocimiento del caso concreto, esta juzgó el caso conforme al derecho, analizando debidamente la norma adjetiva. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza…La parte recurrida anexó a su memorial de defensa la sentencia primigenia, de la que se puede derivar que, ciertamente, la corte incurrió en un error material al establecer en su decisión que la sentencia contra la que fue interpuesto el recurso de impugnación fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, en otra parte de su contenido se indica correctamente que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Se deriva, entonces, de lo anterior, que lo indicado se trata de un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante ni influyente en el dispositivo del fallo objetado, puesto que se retiene que el error en la indicación del órgano del cual proviene el fallo apelado no ejerció influencia alguna en la decisión impugnada, lo cual, se ha juzgado[4], es susceptible de ser subsanado mediante una solicitud al tribunal de donde proviene a fin de su corrección. En ese sentido, se impone desestimar el aspecto del medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

[3] SCJ, 1ra Sala núm. 16, 30 junio 2021; B. J. 1327
[4] SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0087, 31 enero 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

6) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso de casación se centró en que la corte *a quo* no incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al determinar que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia era la competente para conocer de asuntos derivados de accidentes de tránsito.

7) En cambio, del examen del medio invocado en el presente recurso de casación se desprende que los puntos de derecho sometidos a juicio no son idénticos ni coinciden con los resueltos en la primera casación. En efecto, en el único medio titulado "falta de motivos e incorrecta aplicación de la ley", lo que se cuestiona es que la corte *a quo* no realizó una adecuada valoración de los hechos ni de las documentaciones aportadas, y que además no ponderó debidamente las razones que dieron origen al recurso. Por ello, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y ponderar el recurso de casación actualmente sometido a su consideración.

En cuanto a los incidentes planteados

8) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene valorar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación. Al efecto, de la verificación del memorial de defensa, se advierte

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

que en el apartado "sobre la defensa del recurrido, sobre la inadmisibilidad del recurso de casación", la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso, por lo siguiente*: i)* por violentar las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, al no estar motivado el memorial de casación; *ii)* por violentar las disposiciones del artículo 19, al no haber emplazado a todas las partes en el plazo de 5 días hábiles; *iii)* por violentar el ordinal 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, al no contener el emplazamiento la exhortación a comparecer; *iv)* por violentar las disposiciones del artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no superar la cuantía mínima establecida; y v) por violentar las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, producto de la indivisibilidad del objeto litigioso.

9) La parte recurrente no contestó los pedimentos descritos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 198/2025, de fecha 22 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre la excepción de nulidad

10) Procede valorar la solicitud de nulidad del emplazamiento planteada por la parte recurrida, bajo el fundamento de que es violatorio del ordinal 8vo. del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que no contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

11) Si bien la parte recurrida indica que esta última causa es motivo de inadmisibilidad del recurso, lo cierto es que la sanción que señala el mencionado párrafo del artículo 19 para casos como este es la *nulidad* del emplazamiento, por lo que procede darle a esta causa su verdadera connotación.

12) En ese sentido, el artículo 20, numeral 8, de la Ley 2-23 establece que: Contenido del acto de emplazamiento. *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13) De la lectura del acto núm. 574/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento notificado por la parte recurrente a la recurrida, se verifica que en este se indica: (…) *que mi requiriente LIC.* [redacted] *Ha recibido y aceptado mandato de SEGUROS BANRESERVAS, para postular en su nombre y representación, RECURRIR EN CASACIÓN contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00121, de fecha 25 de febrero del año 2025, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Copia de Auto No. De solicitud 2025-R0347797 Exp. Único:034-2018-ECON-01225 Exp Numero 034-2018-econ-*

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

01225 emitido por la Suprema Corte de Justicia, en relación al Recurso de Casación interpuesto por nosotros en contra de la sentencia ya citada, el mismo depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de abril del presente año (2025) .- del año dos mil veinticinco 2025., ADVIRTIENDOLE: que la presente constitución de abogado no implica la aceptación o aquiescencia del referido recurso, sino por el contrario que se hace bajo las más expresas reservas de invocar todos los medios de nulidad y fines de inadmisibilidad contra la acción ejercida.

14) No huelga establecer que en virtud del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 no habrá nulidad si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

15) Del examen del acto núm 574/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación, realizado a requerimiento de Seguros Banreservas, S.A., se advierte que, tal y como lo expresó la parte recurrida, contiene la irregularidad invocada, al no tener la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, empero, la parte recurrida no ha demostrado agravio alguno devenido de esta situación, máxime cuando previamente se ha establecido que su memorial de defensa fue depositado dentro de los plazos, por lo que no hay motivo que justifique acoger el pedimento de nulidad y consecuente caducidad. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental examinada, valiendo deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso

16) Se debe precisar que la parte recurrida promueve en su memorial la inadmisibilidad, en virtud de que el recurrente no lo emplazó dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día del depósito de su memorial de casación, en violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17) En aplicación del mencionado principio *iura novit curia*, conviene indicar que, en caso de se verifique la situación procesal planteada, operaría la caducidad del recurso respecto del recurrido supuestamente no encausado, por disposición expresa del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

18) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Sin embargo, el legislador no ha contemplado ninguna sanción producto de la inobservancia de dicho plazo, sino que la penalidad se produce cuando el acto producido no es depositado por ninguna de las partes en el término de 15 días a partir del depósito del recurso de casación, de conformidad con el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

19) La verificación de los documentos que componen el expediente permite comprobar que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2025, mientras que el depósito de la actuación procesal se produjo, en tiempo hábil, el 14 del mismo mes y año, por lo que en el presente recurso de casación no se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación y en consecuencia procede rechazar el pedimento realizado por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre la indivisibilidad del recurso

20) Como fue anteriormente indicado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber violentado el artículo 24 de la Ley 2-23, al no haber sido emplazados [redacted] e Inversiones Stanford, S.R.L., quienes han sido partes en el presente proceso.

21) Del análisis del acto núm. 574/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial Corporino [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, se advierte que el alguacil actuante efectuó un único traslado al domicilio del recurrido [redacted], sin que conste en el referido acto que el ministerial se haya trasladado al domicilio de [redacted] y de la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., quienes tampoco

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

figuran como correcurridas en el memorial de casación presentado por la parte recurrente ante esta jurisdicción.

22) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[5].

23) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

24) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el*

[5] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. B. J. 1333.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

25) En virtud de lo anterior, verifica esta sala que tal como alega la parte recurrida, la parte hoy recurrente no ha emplazado a todas las partes de la demanda en reparación de daños y perjuicios llevada ante la corte *a quo*, dentro de las cuales se encuentran [redacted] y la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., quienes figuran como partes demandadas en la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, sin embargo, la referida acción incoada por Seguros Banreservas, S.A, le beneficiaba a la referida entidad, pues de ser acogida le permitiría conocer el fondo del recurso de apelación que pretendía revocar la sentencia de primer grado que la condenó, de lo que se advierte que la actual parte recurrente tiene interés común con la parte condenada, por lo que no se convierte en una parte adversa y las pretensiones del presente recurso de casación le favorecen. De ahí que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de [redacted] y la entidad comercial Inversiones Stanford, S.R.L., no se lesionaría su derecho de defensa, aunque no hayan sido puestas en causa en el presente recurso, razones por la cuales procede desestimar el alegato presentado por la parte recurrida, valiendo la presente motivación deliberación.

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

Sobre la cuantía

26) De igual modo, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía de la sentencia impugnada los cincuenta (50) salarios mínimos fijados en el artículo artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

27) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

28) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

29) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 9 de abril de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de **un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,309,440.00)**. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a [redacted] y a Inversiones Stanford, S.R.L. al pago de la suma de **ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 36/100 centavos (RD$80,666.36)**, más un interés mensual del uno

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

por ciento (1%) sobre dicho monto, a partir de la fecha de notificación de la demanda. Asimismo, declaró la sentencia común y oponible a la actual recurrente, Seguros Banreservas, S.A. Posteriormente, el tribunal de segundo grado, al conocer de un recurso de apelación interpuesto en contra de la anterior decisión, resolvió rechazar el mismo. En casación solo recurre la compañía aseguradora, a quien le fuera declarada oponible la sentencia de primer grado, por lo que la cuantía que interesa a dicha parte es la fijada por dicho tribunal.

31) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de **ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 36/00 (RD$80,666.56)**, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Sobre la lealtad procesal

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

32) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea sancionada la parte recurrente Seguros Banreservas, S.A. y su abogado [redacted], con las condenaciones establecidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00) por tratarse de un recurso abusivo, temerario y de mala fe.

33) La parte recurrente no se pronunció sobre este pedimento.

34) Según se deriva de los términos y el alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

35) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la

segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

36) Conforme a lo expuesto, en este caso no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre las costas

37) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, los artículos 11, 16, 19, 20, 24, 16, 54, 56, 88 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00121, de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1098
Exp. núm. 034-2018-ECON-01225 (2025-R0347797)
Partes: Seguros Banreservas, S.A. vs [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por cuantía (a pedimento)
Ponente: [redacted]

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Wagner Juan Díaz

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], en primer grado, demandaron en partición de bienes sucesorios a [redacted] y [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00183, en fecha 12 de junio de 2023, la cual acogió la demanda, en consecuencia, desinó al agrimensor y tasador [redacted], como perito de los alegados bienes sucesorales dejados por el fallecido [redacted]. Así como al Dr. [redacted], como notario público de los del número para el municipio de Neiba, para que determine a los sucesores de los bienes dejados por el fallecido, haga la rendición de cuenta de los bienes a partir si los hay finalmente, en la etapa

correspondiente liquide a favor de cada propietario la parte que le corresponda. Se autodesignó como juez comisario para presidir las operaciones de la partición y liquidación de los bienes objeto de la demanda; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación por los actuales recurrentes, y la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00024, en fecha 16 de abril de 2025, ahora impugnada en casación, la cual rechazó recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado, y remitió las actuaciones a la jurisdicción de origen para completar el protocolo procesal de partición.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive

cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

Sobre la incomparecencia de [redacted], **Melezia** [redacted] **y** [redacted]

6) Los señores [redacted], Melezia

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], fueron emplazados por la recurrente mediante el acto núm. 394/2025, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, quien dijo haberse trasladado de forma individual -el aguacil realizó 15 traslados- a la dirección siguiente, "a la [redacted], República Dominicana", donde habló con [redacted], quien dijo recibir el acto en su persona y en calidad de hermana de los demás señores emplazados en el referido acto.

7) El indicado acto de emplazamiento fue practicado en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que la dirección en la cual fueron emplazados individualmente los referidos señores coincide con la consignada como su domicilio en el acto

contentivo de la notificación de la decisión impugnada[2], documento que ha sido aportado al presente proceso; en consecuencia, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de [redacted] y [redacted]

8) La correcurrida [redacted] fue emplazada mediante el acto núm. 890/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, quien dijo haber trasladado a la "avenida [redacted],

[2] Aco contentivo de notificación de sentencia impugnada núm. 362/2025, instrumentado en fecha 22 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco.

esq. [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio y asiento principal mi requerido (sic) la Procuradora [redacted] y una vez allí hablando personalmente con Joheimy (sic) Rosario quien me declaró ser empleada de mi requerido (sic) (...) Le he notificado a mi requerida, la Procuradora [redacted], que mi requirentes, [redacted] y [redacted], en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: (…), en tal virtud los requirentes emplazan en manos del Procurador (sic) [redacted], el recurso de casación interpuesto por los requirentes ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la misma le sea notificada a la señora [redacted], quien tiene su domicilio y residencia en la calle carretera No. 25, Catalán, 4to 2do, Barcelona, provincia Barcelona, España…"…

9) Respecto de este domicilio, no existe constancia en el expediente abierto en casación de que pertenezca a la referida señora; además, difiere del que figura en el acto contentivo de la notificación de la decisión impugnada, marcado con el núm. 362/2025, instrumentado en fecha 22 de julio de 2025, anteriormente descrito, del cual se desprende que dicha señora se encuentra domiciliada en "la calle [redacted] núm.

24, esquina Libertad, sector El Cerro, municipio de Jaragua, provincia Bahoruco, República Dominicana".

10) A lo anterior se agrega que tampoco existe constancia de que, con posterioridad a dicho acto, haya realizado elección de domicilio ni trasladado su residencia a la dirección indicada por la parte recurrente, ni mucho menos de que haya efectuado un cambio de domicilio en la forma prevista por el artículo 102 del Código Civil o mediante otro mecanismo que permita tener por acreditado dicho traslado, conforme a las reglas que rigen la noción de domicilio, en particular las establecidas en la Ley núm. 544-14 del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado.

11) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la núm. Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

12) En la especie, el acto procesal bajo examen fue notificado a [redacted] en un domicilio distinto al que figura como suyo en el acto mediante el cual le fue notificada la decisión impugnada. En consecuencia, dicha actuación procesal resulta irregular, tomando en cuenta que el espíritu del legislador, reflejado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, exige que los emplazamientos se practiquen a la persona o en su domicilio. De ahí que se configure el agravio exigido por el artículo 88[3] de la Ley núm. 2-23 para pronunciar la nulidad parcial del acto, máxime cuando la referida parte no ha comparecido ante esta jurisdicción.

13) La indicada sanción aplica también en cuanto al emplazamiento supuestamente realizado al correcurrido [redacted]. Esto se debe a que de la lectura del acto contentivo de emplazamiento núm. 394/2025, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2025, anteriormente descrito, se constata que dicho alguacil consignó en la página 4 del referido acto haber emplazado al indicado señor para comparecer en el presente recurso de casación. Sin embargo, del examen íntegro de dicho documento no se desprende que el ministerial haya realizado diligencia alguna de traslado al domicilio

[3] Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada

del referido destinatario, conforme a las formalidades exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

14) En efecto, el acto no contiene mención de gestiones concretas tendentes a ubicar al emplazado, ni deja constancia de haberse constituido en dirección alguna vinculada a este, limitándose a una afirmación genérica de emplazamiento que no se encuentra respaldada por diligencias materiales verificables. En esas condiciones, dicha actuación no satisface las exigencias legales que rigen la validez del emplazamiento, lo que impide tener por regularmente citado a [redacted] en el presente proceso.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. En ese tenor, al retener la nulidad del acto de emplazamiento en casación se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese

sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a [redacted] y [redacted], como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

16) Partiendo de que la caducidad del recurso de casación fue pronunciada únicamente en cuanto a [redacted] y [redacted], es preciso determinar, en cuanto a las demás partes, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

19) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

20) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser

[4]SCJ-PS-24-1270, 28 junio de 2024, BJ. 1363

declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

21) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

22) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que [redacted] y [redacted], obtuvieron ganancia de causa en apelación, jurisdicción que rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la

[5] Ibidem.
[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por [redacted] y [redacted], junto a [redacted], Melezia [redacted] y [redacted]. En esta ocasión, se persigue la anulación de la decisión que les beneficia, de manera que, ponderar los medios de casación en ausencia de estas, supone una lesión a su derecho de defensa.

23) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[7], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

[7] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado de manera regular en casación a las partes procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, respecto de [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO / CADUCO / INADMISIBLE POR INDIVISIBLE/de oficio
Ponente: [redacted]

Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los correcurridos [redacted], Melezia [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto núm. 890/2025, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00024, dictada por la

SCJ-PS-26-0984
Exp. núm. 094-2022-ECIV-00484 (2025-R0840444)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00826, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de La Altagracia, en fecha 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: SOBRESEE el procedimiento de embargo inmobiliario incoado por [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted], hasta tanto sea decidida la litis sobre derechos registrados inscrita bajo la notación número 338742495, respecto de la parcela número 414-[redacted] 47.3, matricula número [redacted], la cual se encuentra ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de este Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Ordena su levantamiento, previa solicitud de la parte más diligente, una vez hayan cesado las causas que dieron origen al sobreseimiento; Tercero: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, en atención a las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Faculta la presente decisión con la ejecución provisional, para que sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga sobre la misma; Quinto: ORDENA que la presente decisión sea dada a conocer, entregada o notificada a las partes después de su lectura en audiencia. Dicha lectura se realizará el día fijado para la venta en subasta pública.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1465/2025, instrumentado en fecha 3 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted],

depositado el 4 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2026; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 1525/2025, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario conforme a la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Víctor Encarnación

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Tavarez y [redacted], al amparo del pagaré auténtico núm. 154-2024, de fecha 3 de julio de 2024; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted], en su calidad de copropietario de los inmuebles perseguidos, incoó una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario alegando la existencia previa de una litis sobre derechos registrados y demanda en partición y transferencia inmobiliaria, la cual constituía —a su entender— una cuestión prejudicial que incidía directamente sobre el devenir de la ejecución; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00826, en fecha 17 de octubre de 2025, mediante la cual acogió la demanda incidental y ordenó el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados, decisión que constituye el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la excepción de nulidad

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del presente recurso de casación, puesto que el recurrente habría accionado por una vía procesal improcedente al pretender ampararse en el procedimiento abreviado previsto en la Ley núm. 189-11, pese a que —según alega— su crédito no se encuentra sustentado en una hipoteca convencional, sino en una hipoteca judicial

definitiva derivada de un pagaré notarial; de ahí que, a su entender, el caso quedaría fuera del ámbito de aplicación del artículo 149 de dicha normativa. Con base en ello, concluye que correspondía acudir al procedimiento ordinario y que, al interponerse casación directa contra una decisión de naturaleza incidental como lo es el sobreseimiento, el recurso estaría viciado.

3) La parte recurrente no presentó defensa, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1525/2025 antes descrito.

4) En cuanto a la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida que ahora se analiza, se advierte que los argumentos que respaldan dicha pretensión constituyen una defensa al fondo y no una causa que justifique la nulidad del recurso, puesto que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello. En consecuencia, procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos, falta de base legal; **segundo:**

desnaturalización de los hechos de la causa del derecho, ausencia de motivos.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida solicita que el recurso sea declarado inadmisible por carecer de interés casacional, al entender que el recurrente no satisface el presupuesto de admisibilidad exigido por la Ley núm. 2-23 para habilitar el control extraordinario de la casación.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular

del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —expuestos en otra parte del presente fallo—, circunscribiendo su argumentación a la denuncia de una supuesta falta de base legal, ausencia de motivación, desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 157 y 168 de la Ley núm. 189-11, sin acreditar, como le era legalmente exigible, la concurrencia de un interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Cabe destacar que la invocación de la vulneración de la tutela judicial efectiva sustentada en una supuesta incorrecta valoración de las pruebas aportadas y en la apreciación que hizo la jueza *a quo* de la litis sobre derechos registrados no fue articulada en torno al interés casacional objetivo, ni acompañada de argumentos que permitan comprobar que la cuestión planteada trasciende el caso concreto o presenta relevancia para la función uniformadora de esta Suprema Corte de Justicia.

16) En efecto, la simple denuncia de infracciones procesales o de una errónea apreciación de los hechos, encaminada en esencia a obtener una nueva valoración del debate propio del fondo del litigio, sin una argumentación jurídicamente cualificada que ponga de manifiesto la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; pues admitir lo contrario equivaldría a desnaturalizar el recurso de casación, vaciar de contenido el filtro establecido por la Ley núm. 2-23 y convertir esta jurisdicción en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la normativa que regula la materia.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del

test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida y declarar inadmisible, el presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

18) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$ 5,000,000.00, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

19) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

20) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, del contexto de la contestación no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar la

pretensión de indemnización solicitada, lo cual vale dispositivo.

21) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00826, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-1141
Exp. núm. 1860-2025-ECIV-00896 (2025-R1170446)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Yudis [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "UNICO: Acoge, De forma parcial, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 18-2024 de fecha 02 enero 2024 del protocolo del ministerial Anyelo [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de Dajabón, interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L.; en contra Yudis [redacted]; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, MODIFICA la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00584 de fecha 29 agosto 2023, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en su inciso tercero, Revocando el mismo en todas sus partes y confirmando la decisión en el resto de sus disposiciones."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1468/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025, por el ministerial Anyelo [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0665/2025, instrumentado el 22 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, así como el articulo 39 de la Ley 2-23, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones 40-20-40, S.R.L., y como parte recurrida Yudis [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones 40-20-40, S.R.L. incoó una demanda en resolución de contrato en contra de Yudis [redacted], sustentada en la supuesta falta de pago de esta última de la obligación contraída en el contrato de promesa sinalagmática de compraventa; en el curso de este proceso, la parte demandada incoó una acción reconvencional en ejecución de contrato; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00584 de fecha 29 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda principal, acogió parcialmente la acción reconvencional y, en consecuencia, se dispuso la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato cuyo incumplimiento generó este litigio, en ese sentido, el vendedor deberá

compensar al comprador con una rentabilidad anual prorrateada del 6 % por el retraso, equivalente al monto de US$9,976.00, más el 1.5 % mensual, a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, al respecto, la corte *a quo,* al tenor de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió de manera parcial el recurso de apelación, en ese sentido, modificó la decisión de primer grado, a fin de revocar únicamente el inciso tercero y, a su vez, confirmar el resto de la aludida decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus

> destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 3 de diciembre de 2025, sin embargo, el referido acto fue aportado el día 9 de diciembre del indicado año.

5) En consecuencia, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor de las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00201, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1147
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00695 (2025-R1209756)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. Yudis [redacted]
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1024
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0246610)
Partes: Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II, quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Corina [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00720, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1024
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0246610)
Partes: Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrida, CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL NACO II, no obstante citación por audiencia previa. SEGUNDO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la SRA. [redacted] EUSEBIO DE VÁSQUEZ, en contra de CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL NACO II y REVOCA la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00483 de fecha 15 de julio de 2024, dictada por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la SRA. [redacted] EUSEBIO DE VÁSQUEZ en contra del CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL NACO II; en consecuencia, CONDENA al CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL NACO II, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la SRA. [redacted] EUSEBIO DE VÁSQUEZ. CUARTO: CONDENA al CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL NACO II al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], Manuel Saint-Hilaire Montas, [redacted] y [redacted] quienes han hecho las afirmaciones correspondientes. QUINTO: COMISIONA a la ministerial [redacted], de estrados de esta sala para las notificaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el cual consta el memorial de casación depositado el 2 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1024
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0246610)
Partes: Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II, y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II, alegando haber sufrido una caída en sus instalaciones, producto de lo cual incurrió en gastos médicos; **b)** la acción fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00483, del 15 de julio de 2024, por insuficiencia de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00720, en fecha 20 de noviembre de 2025 que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual admitió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió parcialmente la demanda y condenó a Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II, al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor de [redacted]

SCJ-PS-26-1024
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0246610)
Partes: Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted].

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a

contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo,

además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2026; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 23 de marzo de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

9) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1024
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0246610)
Partes: Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II vs. [redacted]
Materia Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Centro Comercial Naco II, contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00720, dictada el 20 de noviembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

Justicia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el señor [redacted]; y por vía de consecuencia se confirma en todas sus partes respecto a la guarda y custodia, la Sentencia Núm. 02564/2022, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo. TERCERO: Varia el régimen de visitas de la sentencia apelada y se fija un régimen de visitas a favor del padre, señor [redacted], para que pueda compartir con su hijo J. A.[1], de la forma siguiente: 1) Dos (02) fines de semana al mes, es decir, el primer (1er.) y cuarto (4to.) fin de semana de cada mes, desde los sábados a las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta los domingos las cinco de la tarde (5:00 p.m.) durante todo el año, los demás días de visitas, dígase, vacaciones, cumpleaños, días festivos y navidades se dividen en partes iguales entre los padres. CUARTO: Se sugiere a la madre, señora [redacted], llevar al niño [redacted].[2], a un centro donde el niño pueda ser tratado con mayor eficiencia. QUINTO: Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SEXTO: Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 13603. SÉPTIMO: Se ordena a la [redacted] esta Corte, la notificación de la presente sentencia al señor [redacted], Parte Recurrente, y a la señora [redacted], Parte Recurrida, así como a la Procuradora General ante esta Corte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido del menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.
[2] Ídem

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2023.

B) El artículo 26 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, esta Corte de Casación juzga que, a pesar de tratarse de una persona menor de edad, no es necesario remitir el expediente para su dictamen debido a la solución que se adoptará mediante esta sentencia. Lo anterior sobre la base, además, de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

C) Asimismo, en virtud de las facultadas conferidas en el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

D) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** el recurrente, en calidad de progenitor incoó una demanda en guarda, custodia y régimen de visitas en contra de la madre del menor de edad J A. R. C.[3]; **b)** la Primera Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 02564/2022 de fecha 28 de julio de 2022 mediante la cual rechazó la demanda en guarda y custodia y estableció un régimen de visitas a favor del demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, hoy recurrente, la corte *a quo,* al tenor de la decisión impugnada, rechazó el recurso de apelación y varió el régimen de visitas a favor del padre.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia;

[3] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Leu 2-2023

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia 31 de octubre de 2023. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 22 noviembre de 2023. Sin embargo, no

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1214-2023-SSEN-00090, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0969
Exp. núm. 642-2022-ENNC-02016 (2023-R0437631)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda, custodia y régimen de visitas
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1077
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0308327)
Partes: [redacted] y Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED) vs. Inversiones y Manejos, [redacted].
Materia: Rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de la Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED), quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted] Florián Pérez, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones y Manejos, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1077
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0308327)
Partes: [redacted] y Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED) vs. Inversiones y Manejos, [redacted].
Materia: Rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00557, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 9 de julio de 2024, en funciones de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de las partes recurridas, Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED) y el señor [redacted], por falta de concluir, no obstante haber sido citado mediante sentencia *in voce* de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social Inversiones y Manejos, S.R.L., en contra de la Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED), el señor [redacted], y la sentencia No. 559-2023-SSEN-00046, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. No. 559-2023-SSEN-00046, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Comisiona a [redacted], de Estrado de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión. En cuanto a la demanda en resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta

> de pago. QUINTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, demanda en resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago, en contra de la Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED), el señor [redacted], por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. SEXTO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en resiliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago, en contra de la Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED) y el señor [redacted], por los motivos esbozados en el cuerpo motivacional de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y la Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED), y como recurrida Inversiones y Manejos, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones y Manejos, [redacted]. incoó una demanda en rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago en contra de [redacted] y la Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED); **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste mediante sentencia núm. 559-2023-SSEN-00046, dictada en fecha 1 de febrero de 2023, declaró inadmisible por estar mal perseguida dicha demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia 551-2024-SSEN-00557 de fecha 9 de julio de 2024, que constituye el objeto de este recurso

de casación, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1077
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0308327)
Partes: [redacted] y Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED) vs. Inversiones y Manejos, [redacted].
Materia: Rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación.

Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia 13 de marzo de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 7 de abril de 2026. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere

decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED), contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00557, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo

SCJ-PS-26-1077
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0308327)
Partes: [redacted] y Asociación de Dueños y Choferes de Furgones y Cargas Sueltas de Los Alcarrizos y Pedro Brand (ADUCHOALCPED) vs. Inversiones y Manejos, [redacted].
Materia: Rescisión de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 9 de julio de 2024, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., entidad representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Susana Samanta [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE la demanda en liquidación por estado y en consecuencia CONDENA la entidad comercial [redacted], S. A., al pago de la SUMADOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 RD$2,251,358.00, a favor del señor [redacted], por los daños materiales sufridos por éste. TERCERO(Sic): CONDENA la entidad comercial [redacted], S. A., al pago de un 1.12% de interés mensual compensatorio, sobre la suma indemnizatoria reconocida, a favor de la parte demandante del señor [redacted], a partir de la demanda en justicia. CUARTO: CONDENA a la entidad comercial [redacted], S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de los LCDOS. [redacted], SUSANA SAMANTA ULLOA RODRÍGUEZ y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2026; c) el acto núm. 605/2026, instrumentado el 29 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], S.A., argumentando haber sufrido daños morales y materiales en sus propiedades producto de un incendio ocasionado por un accidente eléctrico; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2016- SSEN-00598 de fecha 2 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demanda el 13 de junio de 2014 y la solicitud de

interés legal, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a [redacted], S.A., al pago de RD$3,000,000,00 a favor de [redacted] por concepto de daños morales, materiales y psicológicos; **c)** dicha decisión fue recurrida de maneras principal por el demandante, y de manera incidental por el demandado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1498-20218-SSEN-00062, de fecha 13 de febrero de 2021, mediante la cual acogió el recurso de apelación principal, y parcialmente el incidente, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida, condenó a la entidad [redacted], S.A., a indemnizar por los daños y perjuicios materiales ordenando su liquidación por estado, revocó el ordinal tercero y condenó al pago de los intereses de la suma que establecida una vez se efectúe la liquidación por estado.

2) Continúa la cronología procesal: **d)** no conforme con la referida decisión, [redacted], S.A., interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 3036/2021, de fecha 27 de octubre de 2021; **e)** de su lado, la parte demandante original en virtud de la referida sentencia núm. 1498-20218-SSEN-00062, interpuso una demanda en liquidación por estado de indemnización por daños y perjuicios, la cual rechazada conforme la sentencia civil núm. 365 2025-SSEN-00091, de fecha 14 de febrero de 2025; **f)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la corte *a quo*

acogió la demanda en liquidación por estado, condenó a la parte demandada al pago de la suma RD$2,251,358.00 en beneficio de [redacted], más un interés mensual de un 1.12% a título compensatorio.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15)

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 21 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 1, 2 y 3 de abril de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial por el asueto de Semana Santa. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2026-SSEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de febrero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1073
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0372012)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1088
Exp. núm.: 0382-2023-ECIV-00086 (2025-R1275727) (2026-R0069165)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ylusel [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, resiliación contractual y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ylusel [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1088
Exp. núm.: 0382-2023-ECIV-00086 (2025-R1275727) (2026-R0069165)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ylusel [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, resiliación contractual y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00445, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], mediante el acto núm. 152/2024, de fecha 13/04/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] -renovada la instancia por los sucesores legales y continuadores jurídicos de la recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ylusel [redacted]-, en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 0382-2024-SSEN-000011, de fecha 02/01/2024, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge la demanda interpuesta por la señora [redacted], mediante el acto núm. 1005/2023, de fecha 29/09/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], en tal virtud, condena al señor [redacted], a pagarle a los sucesores de la recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ylusel [redacted], la suma de ciento veintiocho mil pesos dominicanos (RD$128,000.0), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de mayo a diciembre del año 2022, y los meses de enero a agosto del año 2023, para un total de 16 meses, a razón de ocho mil pesos dominicanos (RD$8,000.00) mensuales, más los meses vencidos durante el proceso hasta la ejecución de esta sentencia, por las razones expresadas en el

cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Declara la rescisión del contrato de alquiler, de fecha 09/11/2017, suscrito entre los señores [redacted], en calidad de arrendadora, y el señor [redacted], en calidad de inquilino, legalizado por la licenciada [redacted], notario público del municipio de Santiago de los Caballeros, por consiguiente, ordena el desalojo de dicho inquilino o de cualquier otra persona física o jurídica que se encuentre ocupando el inmueble identificado como apartamento núm. 3-D, manzana A, edificio 48, Proyecto Invi Santiago, Villa Olímpica, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. CUARTO: Acoge la demanda interpuesta por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], por medio del acto núm. 492/2023, de fecha 30/08/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], por tanto, declara la validez del embargo conservatorio trabado por el indicado acto, sobre los bienes que en ese momento guarnecían el inmueble descrito en el ordinal anterior, objeto del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y declara su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, con todas sus consecuencias legales. QUINTO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. SEXTO: Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza, por efecto de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 02-23, sobre Procedimiento de Casación".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1088
Exp. núm.: 0382-2023-ECIV-00086 (2025-R1275727) (2026-R0069165)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ylusel [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, resiliación contractual y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre 2025; y, **b)** la instancia en solicitud de caducidad depositada en fecha 22 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ylusel [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en validez de embargo conservatorio, resciliación contractual y desalojo por falta de pago a [redacted], por concepto de alquileres vencidos y dejado de pagar; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 0382-2024-SCIV-00011, del 2 de enero de 2024, rechazó la demanda; **c)** dicha decisión fue

recurrida en apelación por la demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la vía recursiva, revocó la decisión recurrida, condenó al demandado al pago de la suma de RD$128,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de mayo a diciembre del año 2022, y los meses de enero a agosto del año 2023, declaró la rescisión el contrato, ordenó el desalojo del inquilino o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble y declaró la validez el embargo conservatorio.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 22 de enero de 2026 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso, conforme al artículo 20 párrafo I y II de la ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por quien no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo

no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En consonancia con lo expuesto, el pedimento de caducidad formulado por la parte recurrida ha sido planteado ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales correspondientes, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. Además, en ocasión del recurso que nos ocupa no se advierte que la instancia objeto de examen haya sido notificada a su contraparte con el propósito de que el pedimento sea contradictorio y que le permita a la parte recurrente hacer los reparos de lugar, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se

produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 17 de diciembre de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1088
Exp. núm.: 0382-2023-ECIV-00086 (2025-R1275727) (2026-R0069165)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], e Ylusel [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, resiliación contractual y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00445, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Yulten Group, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de enero del año del 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, el recurso de apelación incoado por Yulten Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00401 de fecha 23 de mayo de 2025, emitida por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la entidad comercial Servicios Nacional de Seguridad Integral (Senase) S.R.L., mediante el acto No. 520-25 de fecha uno de julio de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 12 de marzo del 2026; **b)** la solicitud de caducidad depositada en fecha 14 de abril del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En la especie, en el recurso de casación, figura como parte recurrente Yulten Group, [redacted]., y como parte recurrida Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) incoó una demanda en incumplimiento de contrato y cobro de pesos en contra de recurrente Yulten Group, [redacted].; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 1860-2025-SSEN-00401 de fecha 23 de mayo del 2025, condenó a la hoy recurrente al pago de RD$4,480,011.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un interés de 1% mensual, computado desde la fecha de la intimación hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización moratoria, a favor de la entidad Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]. (SENASE); **c)** esa decisión fue recurrida por la demandada y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 14 de abril de 2026 la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que este no le fue notificado.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que la sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al constituir la caducidad una sanción procesal de orden público corresponde a la Corte de Casación verificar de oficio el cumplimiento de las formalidades y plazos que condicionan la regularidad de su apoderamiento y la válida sustanciación del recurso, aun cuando dicha cuestión no haya sido promovida por las partes.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto

de emplazamiento dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de dicho depósito. A su vez, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de abril de 2026, tomando en cuenta los días no laborables para la Suprema Corte de Justicia del 1, 2 y 3 de abril, con motivo de Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso

de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yulten Group, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335- 2026-SSEN-00047, dictada

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero del año del 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0987
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947702)
Partes: [redacted] (fallecida) y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] (fallecida) y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorras y Préstamos, representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV-00354, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

SCJ-PS-26-0987
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947702)
Partes: [redacted] (fallecida) y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Romana, en fecha 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en contra de [redacted] y [redacted] y siendo las 04:24 p.m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: "El Registro de Títulos de San Pedro de Macorís CERTIFICA: Que sobre el inmueble identificado como [redacted]20, que tiene una superficie de 192.80 metros cuadrados, matricula No. [redacted], ubicado en La Romana, La Romana, propiedad de [redacted], de nacionalidad Estadounidense, mayor de edad, número identificación nacional/ pasaporte 037-68-0192/575556724, soltera y [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad No. [redacted], soltera, según consta en el asiento original del certificado de título registrado en el Libro No.251, [redacted]. Asentado en el libro de Registro Complementario No.296, [redacted], con el número 336115901. Inscrito a las 9:40:54 a. m. el 21/mar/2023. Se encuentra registrado el siguiente asiento: No. 336169857. HIPOTECA CONVENCIONAL en Primer rango, a favor de Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, RNC No. 4-02-00186-4, por un monto de RD$6,900,000.00. El derecho tiene su origen en el documento de fecha 07/MAR/2023, Acto bajo firma privada legalizado por el Dr. [redacted], notario público de los del número de La Romana, con matricula No.4691. Este Asiento rectifica y reemplaza el asiento No. 336115900. Inscrito a las 9:40:54 a. m. el 21/mar/2023." SEGUNDO: Transcurridos más de 3

> minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de [redacted] y [redacted] y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 01/11/2024, de conformidad con la Ley 189-2011, por la suma de siete millones cuatrocientos veintiséis mil siento treinta y tres pesos dominicanos con noventa y tres centavos (RD$7,426,133.93) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de cuatrocientos setenta mil ciento treinta pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD$470,130.66). TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 167 de la ley 189-11".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 990/2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2161/2025, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-0987
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947702)
Partes: [redacted] (fallecida) y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Rojas, depositado el 26 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] (fallecida) y [redacted] y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de [redacted] (fallecida) y [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia civil

núm. 0195-2025-SCIV-00354, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 26 de junio de 2025, según la cual el inmueble embargado le fue adjudicado al persiguiente, fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la nulidad parcial del recurso

2) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y corroborado por el Tribunal Constitucional, que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que solo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley[1].

3) Por regla general, la personalidad de un ser humano surge por el hecho de su nacimiento y se extingue con su muerte, lo que significa que a partir del fallecimiento de una persona física su personalidad desaparece y, por lo tanto, no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. En ese sentido, con

[1] SCJ-PS-25-2461, 28 de noviembre de 2025, Boletín inédito; SCJ-PS-23-1344, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

posterioridad al deceso de una persona física cualquier acción legal que le pudiera corresponder, debe ser interpuesta por sus causahabientes, tal como lo señala el artículo 724 del Código Civil que dispone: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión"[2].

4) La falta de personalidad jurídica deriva automáticamente en una falta de capacidad para actuar, vicio de fondo que afecta la validez de los actos jurídicos, cuya sanción es la nulidad del acto. Esta puede ser evaluada de oficio en aplicación de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, y son aplicables a todos los actos de procedimiento judiciales o extrajudiciales, instrumentados por las partes o a nombre de estas, por los abogados, alguaciles, entre otros[3].

5) En el presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente ha indicado en su memorial que [redacted], correcurrente, falleció, lo cual no fue controvertido por la parte recurrida.

6) En ese escenario, como fue indicado anteriormente, cuando una persona fallece se extingue su personalidad jurídica y, con ello, su capacidad para actuar en justicia, lo

[2] SCJ-PS-23-1344, 30 de junio de 2023, B. J. 1351.

[3] SCJ-PS-25-2461, 28 de noviembre de 2025, Boletín inédito.

que implica que un recurso de casación interpuesto en nombre de una persona fallecida carece de validez. En consecuencia, procede declarar de oficio, la nulidad del presente recurso de casación respecto a [redacted], tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

8) En este recurso se advierte el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

SCJ-PS-26-0987
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947702)
Partes: [redacted] (fallecida) y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de la interposición del recurso de casación[4].

10) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para

[4] Artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

...10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

...10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad

> del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

11) En la presente contestación se advierte que, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de septiembre de 2025, tomando en cuenta que el 24 de septiembre del indicado año no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el día de Nuestra Señora de las Mercedes; por lo tanto, al día 2 de octubre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

12) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

13) Al tenor del artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-PS-26-0987
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947702)
Partes: [redacted] (fallecida) y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 19, 20, 26, 29, 55 numeral 1 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 39 y 42 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el recurso de casación interpuesto por [redacted] (fallecida), contra la sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV-00354, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 26 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0195-2025-SCIV-00354, enunciada precedentemente, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0987
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947702)
Partes: [redacted] (fallecida) y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN), debidamente representada por su vicepresidente [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos

personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00481, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por la señora [redacted], mediante el Acto número 139/2025, de fecha 12/05/2025, del alguacil [redacted], de estrados del Tribual Colegiado, Cámara Penal del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de La Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda, y confirma en todas sus partes la Ordenanza 1861-2024-SORD-00284, de fecha 27/12/2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de estas en favor de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 058/2026 de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026; **d)**

el acto de notificación de memorial de defensa núm. 120/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2026. **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 7 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2024 la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2024-SORD-00284, mediante la cual rechazó la demanda en referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte incoada por

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] contra de Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN), por haber entregado la parte demandada la certificación de acreedor en manos del abogado de la parte demandante, a lo cual esta última dio aquiescencia de recibir el documento, aunado a que mediante acto de ujier la primera había invitado a la segunda a recibir el referido documento, careciendo de objeto la demanda por haberse dado cumplimiento a lo ordenando en la sentencia núm. 1861-2024-SORD-00144 de fecha 15 de julio de 2024; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, procediendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís a confirmarla íntegramente, según sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al medio de inadmisión del recurso por falta de interés casacional

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no haber sido acreditado el interés casacional, conforme a las disposiciones del numeral 3, artículo 10, de la Ley no. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones en fecha 7 de marzo de 2026, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, y solicita en sus conclusiones que se rechacen las pretensiones incidentales de la recurrida.

4) A la luz de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias enunciadas en el artículo 10. En ese marco, el numeral 3 de dicho texto legal habilita su interposición frente a decisiones interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como frente a sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional.

5) El interés casacional, como institución procesal, comprende, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran previstas en el numeral 1 del artículo 10[1].

[1] Estas materias son las siguientes: "Estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada".

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

6) El presente caso versa sobre una acción en referimiento, por lo que se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, se encuentra revestido de interés casacional presunto. Por tal razón, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no procede aplicar el test de admisibilidad previa previsto en el referido texto, ni la parte recurrente tiene la carga de invocar o acreditar alguna de las causas de interés casacional objetivo. En ese sentido, se rechaza el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente no individualiza ni denomina de manera expresa los medios de casación que sirven de fundamento a su recurso, limitándose a desarrollarlos de forma dispersa en el cuerpo de su memorial. Al efecto, de la lectura íntegra de dicho escrito se advierte que las censuras formuladas se sustentan, esencialmente, en alegadas faltas de ponderación de las pruebas y de las conclusiones, violación al principio de justicia rogada, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea interpretación de la figura de la astreinte, así como en pretendidas vulneraciones a los principios de justicia y de igualdad.

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* vulneró el principio de justicia rogada y no tardía, en detrimento de una justicia eficaz, objetiva y oportuna, al establecer que, no obstante las partes haber concluido en fecha 8 de julio de 2025, la decisión impugnada fue dictada el 25 de octubre del mismo año, es decir, más de tres meses después.

9) La parte recurrida no ha presentado medios de defensa respecto a los argumentos transcritos anteriormente.

10) Es preciso destacar respecto al tema objeto de discusión, que si bien el ideal de una justicia pronta y eficaz impone a los tribunales el deber de decidir dentro de un plazo razonable, el ordenamiento jurídico dominicano no prevé un plazo procesal perentorio cuyo vencimiento acarree, por sí solo, la nulidad del fallo o su casación; que, en ese sentido, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la demora en decidir no constituye, en sí misma, una violación al debido proceso ni un vicio susceptible de provocar la casación, salvo que se demuestre de manera concreta y precisa que dicha tardanza haya generado un perjuicio real al derecho de defensa o haya incidido de forma determinante en la correcta solución del litigio; que,

en el caso de la especie, la parte recurrente se limita a invocar de forma general el retardo en el pronunciamiento de la sentencia, sin acreditar de qué manera ello le ocasionó indefensión o afectó sustancialmente sus derechos, razón por la cual procede desestimar el argumento examinado.

11) Asimismo, arguye la parte recurrente que la corte de apelación transgredió su derecho de defensa, faltó a la objetividad y, además, incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados, al establecer que la otrora parte apelante no depositó inventario de las pruebas, lo que deja entrever que no dio lectura al escrito de conclusiones en el que se establecía que serían utilizadas las mismas pruebas que fueron depositadas en el tribunal de primer grado, en aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 107-2013 sobre Burocracia Administrativa.

12) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la parte recurrente no ha depositado en ninguna de las instancias documentos que demuestren que la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (LN) haya incumplido lo ordenado en la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00144; que la corte de apelación hizo una detallada revisión de las pruebas y examen de medios estableciendo las razones por la cual el tribunal de primer grado y posteriormente el recurso de apelación fueron rechazadas, estableciendo como fundamentos que los

documentos no fueron valorados porque no cumplían con las formalidades procesales para garantizar la contradicción y derecho de defensa de todas las partes en el proceso.

13) Con relación al vicio denunciado, la corte *a quo* estableció lo siguiente:

> "PRUEBAS APORTADAS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente: A. Documentales: No se visualiza inventario. Parte Recurrida: A. Documentales: Inventario de documentos depositados en fecha siete de julio del año dos mil veinticinco (07/07/2025), mediante solicitud 2025-R0692880 y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar. … 9. Se puede apreciar que el tribunal de primer grado en su párrafo 5 hizo constar que: "En fecha 18/10/2024, la parte demandada depositó documentación, posterior al cierre de los debates. desde la perspectiva de las reglas del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, no pueden ser tomadas en cuenta las pruebas aportadas cerrados los debates, por traducirse en una vulneración al principio de contradicción y el sagrado derecho de defensa. En ese tenor, cabe destacar que los elementos constitutivos del derecho de defensa están fundamentados en que las partes tengan un juicio público, oral y contradictorio, lo que implica que tengan igualdad de derecho para contradecir los argumentos en su contra, siendo esto un requisito procesal fundamental para garantizar la bilateralidad entre las partes envueltas en el proceso; por tales motivos, no procede la valoración de las pruebas aportadas cerrada la fase de instrucción del proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva." 10. Como se aprecia de lo antes señalado, no es que el tribunal haya omitido valorar los documentos aportados, es que no los valoró porque no cumplían con las formalidades procesales para garantizar la contradicción y derecho de

> defensa de todas las partes en el proceso; haciendo la salvedad de que, ante esta Corte, la parte recurrente, solo se limitó a depositar constancia de notificación del recurso de apelación y la sentencia apelada; por lo que el argumento de la violación del debido proceso por esa causa, no se verifica sino más bien que con dicha decisión el Juez a quo, garantizó el mismo".

14) Del examen de los motivos que anteceden se desprende que la corte *a quo* procedió a un análisis puntual de la sentencia dictada en primer grado, verificando que dicho tribunal dejó debidamente establecido que los medios probatorios aportados por la parte apelante —hoy recurrente en casación— no podían ser valorados ni hechos valer para decidir la demanda, debido a que fueron depositados con posterioridad al cierre de los debates y de la instrucción del proceso. En ese contexto, la alzada retuvo que la ponderación de tales documentos habría implicado una transgresión al principio de contradicción y al derecho de defensa de la contraparte, concluyendo, en consecuencia, que el juez de primer grado no incurrió en omisión alguna en la valoración de las pruebas, sino que válidamente se abstuvo de examinarlas por no cumplir estas con las formalidades procesales exigidas para ser tomadas en consideración al momento de fallar. Aunado a ello, no se verifica del fallo impugnado que la parte apelante, hoy recurrente en casación, haya demostrado ante la corte *a quo* que, en contra de lo establecido por el juez de primer grado, los documentos de defensa fueron consignados en tiempo oportuno y con estricto respeto a las garantías del debido proceso.

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Esta Sala ha sostenido el criterio de que la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativas con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que, a fin de que la apelación surta efectos legales, es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los que no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya.

16) En ese sentido, a propósito de la denuncia de la recurrente, a juicio de esta corte de casación, era deber de la parte demandada, entonces intimante en grado de apelación, en virtud del criterio antes externado, depositar ante la alzada documentos que hicieren revocables la sentencia impugnada, lo que no ocurrió, según indicó la corte *a quo*. Es importante acotar, además, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la decisión apelada está investida de fe pública con relación a las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, por lo que no deben ser pura

y simplemente desconocidas sin que el apelante deposite ningún medio probatorio con el fin de rebatir lo establecido en primera instancia.

17) Lo anterior demuestra que la sentencia impugnada -contrario a lo denunciado por la parte recurrente- no posee los vicios sugeridos, motivo por el que se desestiman los argumentos presentados en ese sentido.

18) Además, sostiene la parte recurrente que la corte *a quo* incurrió en un yerro manifiesto al obviar que la propia parte recurrida reconoció expresamente, en su escrito, que no pudo dar cumplimiento dentro del plazo fijado a la decisión que le ordenaba la entrega del certificado de acreedor. A juicio de la recurrente, no obstante dicho reconocimiento y la constatación objetiva del incumplimiento, la alzada se abstuvo de ordenar la liquidación de la astreinte correspondiente por la falta de ejecución oportuna de la sentencia, estableciendo, de manera errónea e infundada, que el monto a liquidar resultaba mínimo y que existió de parte de la recurrida una supuesta intención de cumplir, la cual solo se materializó luego de haber sido accionada judicialmente. Afirma que tal razonamiento revela una falta de recta administración de justicia y denota una parcialización indebida en favor de la contraparte, al restar eficacia coercitiva a la astreinte y desnaturalizar su función sancionadora y conminatoria frente al incumplimiento de las decisiones judiciales.

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) De su parte, la recurrida argumenta que, en cuanto a la astreinte solicitada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que esta constituye un medio de coacción accesorio, cuya aplicación presupone una resistencia comprobada al cumplimiento de la obligación. En el caso de la especie, dicha resistencia no existe, por lo que la astreinte resulta improcedente y debe ser rechazada, en virtud de que el artículo 1315 del Código Civil dominicano dispone que quien alega debe probar, lo que no ha sido satisfecho por la parte recurrente; que en virtud de las puntualizaciones realizadas, la ausencia de medios probatorios validos que respalden sus pretensiones y el depósito realizado por parte de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (LN), el presente recurso de casación debe ser rechazado en todas sus partes.

20) La corte *a quo* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> "11. Se ha podido apreciar que por ante el tribunal de primer grado, la parte ahora recurrente y demandante dio aquiescencia a la recepción del certificado de acreedor (página 2 de la Sentencia apelada) y que posterior a su apoderamiento, limitó sus pretensiones a la liquidación del astreinte, aspecto que fue rechazado como se evidenció en los motivos transcritos ya en el cuerpo de esta sentencia porque se había cumplido la finalidad para la que fue otorgado. … 13. El astreinte ha sido considerado una especie de interés por demora que debe adaptarse a las circunstancias y siempre con la finalidad de obtener del deudor el cumplimiento de una obligación de hacer, por la amenaza de una pena considerable, susceptible de aumentar indefinidamente. Sin embargo, es indudable, tal como lo ha señalado el tribunal *a quo*, que su finalidad es logar el cumplimiento de lo ordenado; como al efecto lo hizo y ya carece de sentido el mismo; por lo que esta Corte

> comparte los motivos dados por el tribunal de primer grado. 14. Conforme lo antes expuesto, esta Corte entiende que procede rechazar el referido recurso de apelación al no constatarse que el tribunal a quo haya incurrido en los medios que invoca la parte recurrente y verificar que la decisión fue correctamente sustentada tanto en hecho como en derecho".

21) La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida conminatoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, en razón de que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de su vertiente provisional, esta medida puede ser objeto de aumento, reducción o supresión al momento de su liquidación.

22) En el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que, al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación definitiva de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose al tribunal apoderado de la contestación la facultad de mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella (la parte condenada) se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, es necesario que la parte demandante demuestre la

resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida.

23) Según se desprende de la sentencia impugnada, la corte de apelación, al desestimar la solicitud de liquidación de la astreinte impuesta mediante la ordenanza núm. 1861-2024-SORD-00144, de fecha 15 de julio de 2024, tomó en consideración el cumplimiento efectivo de la referida decisión. En ese sentido, constató que en la audiencia celebrada ante el juez de primer grado el 14 de octubre de 2024, la parte demandada hizo entrega al abogado de la parte demandante del certificado de acreedor objeto de la condena, circunstancia esta que fue expresamente reconocida por dicha parte al manifestar su recepción. Por consiguiente, la alzada entendió que la obligación impuesta había sido debidamente ejecutada, apreciando que no concurrían los presupuestos requeridos para ordenar la liquidación de la astreinte, en razón de haber cesado la conducta omisiva que motivó su imposición, criterio que esta sala civil estima ajustado a derecho, por lo que resultan infundados los argumentos de la recurrente presentados en ese sentido.

24) En otro orden, la parte recurrente aduce que la corte *a quo* no instruyó adecuadamente el proceso ni examinó íntegramente el expediente, pues —según afirma—cometió errores en cuanto a las fechas de notificación de la sentencia y un depósito realizado de la solicitud de pérdida de certificación ante el Registrador de

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Títulos.

25) La parte recurrida no ha presentado medios de defensa respecto a dichos argumentos.

26) Resulta pertinente señalar que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes aquellos que no son indispensables para sustentar la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio. Ciertamente, se observa en el fallo criticado que la corte *a quo* estableció lo siguiente: "7. Que según instancia depositada en fecha 22/08/2024, la parte recurrida solicitó a Registro de Títulos de Higüey la expedición por pérdida del certificado de acreedor hipotecario referente al inmueble matrícula número [redacted]. Adjunto a dicha instancia también se verifica la constancia de publicación en el periódico de dicha pérdida, así como el acto de notoriedad número 1271/2024, de fecha 08/08/2024, de la notaria [redacted], notaria del Distrito Nacional, matrícula 4006, donde la notaria levantó un acto de notoriedad haciendo constar que dicho certificado se perdió en una mudanza"; sin embargo, el juicio decisorio realizado por el tribunal no fue fundamentado en tal afirmación, sino en que no concurrían los presupuestos requeridos para ordenar la liquidación de la astreinte, en razón de haber cesado la

conducta omisiva que motivó su imposición (entrega del certificado de acreedor); por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este aspecto.

27) Respecto de la denuncia formulada por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a quo* sostuvo que esta carecía de interés, alegando que tal planteamiento resulta infundado debido a su participación activa en el proceso en ambas instancias —al haber interpuesto su demanda y su recurso en tiempo hábil, así como depositado su escrito dentro del plazo otorgado por el tribunal—, es preciso señalar que la corte de apelación, lejos de afirmar que el apelante no tenía interés, se limitó a citar la sentencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de abril de 2007, núm. 4, B. J. 1157, pp. 45-51, en la cual se establece que es inadmisible el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia impugnada, pues la omisión de expresar agravios implica que el recurrente no ha demostrado tener interés. En consecuencia, los argumentos de la recurrente al respecto carecen de fundamento.

28) De todo lo antes expuesto resulta que la corte *a quo*, en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, así como los documentos puestos a su disposición, desarrollando los fundamentos que justifican en buen derecho su fallo, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente,

lo que le ha permitido a esta corte de casación retener en ejercicio de control de legalidad que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen y, con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00481, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2025, de conformidad con las motivaciones

SCJ-PS-26-1028
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0031754)
Partes: [redacted] vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda (LN)
Materia: Referimiento en entrega de certificación de registro de acreedor, ejecución de ordenanza y liquidación de astreinte
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026** año 183.°de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín S. A., esta última representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] RODRÍGUEZ ABREU y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-01132, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes, en contra de los señores [redacted], YELCO MANUEL NÚÑEZ y la razón social SEGUROS PEPÍN S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA, por los motivos suplidos por esta Alzada, la indicada sentencia, conforme ha sido expuesto en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] RODRÍGUEZ ABREU y [redacted] al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 9 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 183/2026, instrumentado el 11 de febrero de

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2026 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 691/2026, instrumentado el 4 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Luis Alberto

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Matos, Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y Yelco [redacted] con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., a raíz de las lesiones y daños materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito suscitado el 19 de septiembre de 2019; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 549-2022-SSENT-01132, de fecha 29 de diciembre de 2022, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazo la vía recursiva y confirmó en todas sus partes el pronunciamiento de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere,

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de febrero del 2026, por lo que el plazo de 15 días hábiles para depositar el emplazamiento notificado a la contraparte venció el 3 de marzo del 2026, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2026 no fue laborable, debido a la conmemoración del Día de la Independencia Nacional.

7) No obstante, del examen del expediente se verifica que el acto de notificación de recurso de casación fue realizado mediante el acto núm. 183/2026 de fecha 11 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], y depositado formalmente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2026. En consecuencia, dicha diligencia procesal fue realizada fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del párrafo II del artículo 20, sin que

sea necesario referirse al medio de inadmisión por interés casacional que solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, ni al fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas del proceso en aplicación del inciso 1) del artículo 55 de la Ley sobre Recurso de Casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0978
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00340 (2026-R0148168)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Yelco [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025.

SEGUNDO: COMPENSA el pago las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tabacalera Safi, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Mane Corporate Group, [redacted]; representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00414, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza, el recurso de apelación incoado mediante el acto No. 071/2025 de fecha 14 de marzo de 2025, notificado por el ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, incoado por la sociedad comercial Tabacalera Safi, S.R.L., contra la Sentencia civil núm. 339-2025-SINC-00011 de fecha tres de marzo de 2025, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y en contra de Mane Corporate Group By Caribbean, S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia antes descrita; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 323/2025, depositado e instrumentado en fecha 24 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 171/2026, instrumentado en fecha 24 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2026.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tabacalera Safi, [redacted]. y como parte recurrida Mane Corporate Group, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Tabacalera Safi, [redacted]., demandó incidentalmente en inscripción en falsedad a Mane Corporate Group, [redacted]., en perjuicio del acto núm. 32-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por [redacted], notario público para el municipio de San Pedro de Macorís; **b)** De dicho proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia núm. 339-2025-SINC-00011 dictada en fecha 3 de marzo de 2025 rechazó la referida demanda incidental, fundamentado en que la demandante no cuestionó la firma del acto cuestionado, sino que se limitó a establecer que nunca visitó el lugar donde se firmó el documento, que no hablaba el idioma español, que el documento fue registrado en un municipio distinto al que fue suscrito, así como que no fue presentado en la celebración de la asamblea de la sociedad; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00414 en fecha 17 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Sobre la solicitud de defecto y desecho del memorial de defensa

2. La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 27 de enero de 2025, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida Mane Corporate Group, [redacted]., debido a que, si bien depositó su memorial de defensa, lo cierto es que no procedió a notificárselo ni a depositarlo en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación a las disposiciones del artículo 21 de la Ley 2-23; de igual modo, solicitó que se deseche el memorial de defensa

depositado.

3. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...".

4. Del texto legal enunciado se deriva que, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho

de que la parte recurrida depositare sus actuaciones procesales fuera del plazo, sino únicamente el supuesto en que dichas actuaciones no figuren en el expediente antes de intervenir el fallo de casación. En ese sentido, al evaluar los documentos que reposan en el expediente, se advierte que constan las actuaciones procesales a cargo de la recurrida, a saber, el memorial de defensa y su correspondiente notificación a la contraparte; por lo que, ante tal circunstancia procede rechazar la solicitud de defecto y de desecho de memorial de defensa presentada por la parte recurrente, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del artículo 1323 del Código Civil y errónea interpretación del artículo 1319 del mismo código, y los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, por vulneración de orden sustancial de forma y fondo de dichas disposiciones; **segundo:** violación del debido proceso y al doble grado de jurisdicción y ausencia de motivación.

Sobre el interés casacional

6. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de fundamentación

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

del interés casacional, alega que la recurrente —ni siquiera menciona esta figura jurídica— incumpliendo con este requisito.

7. Al respecto, la parte recurrente mediante la instancia de solicitud de defecto antes referida solicitó que el indicado incidente sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10. En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art.

12. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los

enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15. La parte recurrente, en el apartado relativo a los fundamentos de su recurso de casación, sostiene que la corte *a quo* incurrió en múltiples infracciones procesales, tanto por la aplicación incorrecta de la norma como por la alegada ausencia de motivación propia, lo que -a su juicio- vulnera el derecho a un recurso efectivo y al doble grado de jurisdicción, configurando así un supuesto de interés casacional presunto. En apoyo de tales afirmaciones cita las sentencias núms. "SCJ-PS-23-1862 del 31/08/2023, B. J. 1353, P. 2737-2746 y SCJ-PS-23-1869 del 31/08/2023, B. J. 1353, p. 2803-2811".

16. No obstante, resulta pertinente precisar que dichas decisiones reflejan un

criterio anteriormente sostenido por esta Primera Sala, conforme al cual la invocación de infracciones procesales permitía el conocimiento directo del recurso sin necesidad de superar el test de admisibilidad. Sin embargo, ese criterio fue posteriormente abandonado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose que la mera denuncia de infracciones procesales no basta para franquear el acceso a la casación. En consecuencia, corresponde a la parte recurrente acreditar el interés casacional objetivo en los términos previstos en el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

17. En los apartados a) del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en error de derecho como consecuencia de la desnaturalización del objeto de la acción y de la naturaleza del acto impugnado, así como por violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no ofrecer la decisión impugnada una motivación suficiente y vulnerar el derecho a recurrir. Ello así, en razón de que la corte se limitó a declarar improcedente la demanda en inscripción en falsedad bajo el argumento de que la recurrente no negó su firma contenida en el acto argüido en falsedad, sin precisar el fundamento legal de la supuesta obligación de la demandante -hoy recurrente- de negar su firma en un documento que, además, nunca fue depositado en original en el proceso.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

18. De este modo, al igual que el tribunal de primer grado, la corte condicionó la procedencia de la demanda a una exigencia no prevista por la ley, ya que la negación de la firma constituye un requisito concebido para los actos bajo firma privada conforme al artículo 1323 del Código de Procedimiento Civil y no para los actos auténticos, los cuales se rigen por las disposiciones del artículo 1319 del mismo código; y pese a la existencia de otros elementos probatorios aportados al proceso que, a juicio de la recurrente, permitían constatar la falsedad alegada. En apoyo de los vicios invocados cita las decisiones siguientes: a) SCJ, 1ra Sala, núm. 85, 21 de diciembre de 2011, B. J. 1213; b) SCJ, 1ra Sala, núm. 1076/2021, 28 de abril de 2021, B. J. 1325; c) SCJ-PS-24-0314 del 29/2/2024; d) SCJ, 1ra Sala, núm. 49 del 30 de julio de 2003; e) SCJ, 1ra Sala, núm. 35, 10 de octubre de 2012; f) SCJ, 1ra Sala, núm. 55, 20 de junio de 2012; g) SCJ, 1ra Sala, núm. 3357/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

19. En cuanto a los alegatos examinados, esta Primera Sala constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a quo* no condicionó la procedencia de la demanda en inscripción en falsedad a una exigencia no prevista por la ley ni incurrió en desnaturalización del objeto de la acción o de la naturaleza del acto impugnado, sino que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, valoró los elementos sometidos a su escrutinio y determinó que los argumentos y pruebas aportados resultaban insuficientes para sustentar la falsedad invocada.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

20. En ese sentido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada expuso de manera clara las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, explicando por qué los planteamientos de la hoy recurrente no permitían acoger la inscripción en falsedad, en cumplimiento con las exigencias de motivación previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, no se configura la alegada violación al debido proceso ni al derecho a recurrir por supuesta motivación deficiente (artículo 69 de la Constitución), en tanto se verifica que la decisión contiene una fundamentación suficiente y que la parte recurrente ejerció plenamente su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, sin que se evidencie afectación alguna a las garantías invocadas.

21. En adición a los razonamientos antes indicados, vale precisar, que las decisiones citadas por la parte recurrente en sustento de los vicios examinados no han sido articuladas en el marco de la justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual a los vicios denunciados, sin que de ellas se desprenda una invocación expresa de oposición a la doctrina jurisprudencial vigente, ni se precise de qué manera, en qué sentido y bajo cuáles circunstancias el fallo impugnado incurriría en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

22. La parte recurrente, en el apartado b) del primer medio de casación, sostiene que la corte *a quo* ha juzgado en oposición a la doctrina establecida por esta Primera Sala, actuando en atribuciones de corte de casación, al sugerir que el acto auténtico debió ser impugnado no mediante la inscripción en falsedad, sino a través de una vía distinta. A juicio de la recurrente, tal razonamiento se aparta de la jurisprudencia [redacted], conforme a la cual la vía idónea para atacar los actos auténticos es la inscripción en falsedad, así como de lo dispuesto en los artículos 1319 del Código Civil y 214 a 251 del Código de Procedimiento Civil. Para fundamentar la referida causa de interés casacional y como decisiones de contraste, cita las sentencias: 1) 281 del 28 de julio de 2021, [redacted]. núm. 1328, p. 2579; 2) núm. 1365/2020 del 30 de septiembre de 2020; y 3) núm. 1442/2021 del 26 de mayo de 2021, nota al pie del [redacted]. núm. 1328, p. 2580.

23. En relación con lo expuesto precedentemente, y al examinar los fundamentos en que se sustenta el aspecto del medio de casación de que se trata, se constata la configuración del interés casacional invocado, en tanto la parte recurrente cita precedentes de esta Primera Sala y desarrolla una argumentación concreta y razonada orientada a demostrar la supuesta contradicción del fallo impugnado con la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción en torno al procedimiento idóneo para impugnar los actos auténticos.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

24. No obstante, al confrontar los planteamientos con la decisión impugnada, no se verifica la alegada contradicción. En efecto, del análisis del razonamiento decisorio de la corte *a quo* no se desprende que esta haya sostenido que la inscripción en falsedad no constituye la vía idónea para impugnar actos auténticos, ni que existan vías judiciales alternativas excluyentes para tales fines. Por el contrario, se verifica que la alzada se limitó a considerar insuficientes los argumentos invocados por la recurrente para sustentar la inscripción en falsedad y, en consecuencia, para declarar la falsedad e invalidez del acto impugnado, puntualizando que tales alegatos podrían, en su caso, servir de fundamento para otro tipo de acciones, pero no para la acción sometida a su conocimiento.

25. Por otra parte, en el desarrollo de la parte "b" de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega la violación al derecho al recurso, pero en esta ocasión fundamentada dicha vulneración en que la alzada se limitó a hacer una especie de visado de los motivos decisorios de la sentencia de primer grado que adoptó, sin hacer un reexamen del caso, como era su deber, banalizando así el doble grado de jurisdicción, el derecho al recurso y el bloque de constitucionalidad. Para refrendar su manifestación cita la sentencia de contraste: "Sala Civil SCJ, Sentencia del 30/01/2018, recurrente: Muebles del Oriente y Colonial de Seguros. Exp. 2010-1516".

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

26. Respecto a la referencia jurisprudencial indicada debemos destacar que la indicada cita contiene un error material en el año de la decisión, pues como bien indica la parte recurrente en el primer párrafo de la página 26 de su memorial de casación fue dictada en el año 2013 y no en el 2018 como se describe en la referencia de la nota al pie de dicha página. En ese orden, luego de evaluar el contenido de la decisión que se proporciona como contraste se verifica que no está vinculada con el objeto de este litigio, por haber sido dictada con ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios; materia distinta al caso hoy cuestionado en casación, el cual versa sobre inscripción en falsedad. Asimismo, dicha decisión no se pronuncia sobre el vicio invocado, sino que se limita a conocer una solicitud de inconstitucionalidad de una disposición normativa.

27. En tales condiciones, las denuncias efectuadas por la parte recurrente en el apartado b) del segundo medio de casación que han sido examinadas no resultan suficientes para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia legal del interés casacional, pues la mera crítica a la soberana apreciación del tribunal no trasluce una falta de motivos, sino que corresponde a la recurrente configurar este déficit con argumentos que lo justifiquen.

28. En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y de la

tutela judicial efectiva, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29. Adicionalmente a las consideraciones expuestas, es preciso señalar, que la recurrente también cita las sentencias números: i) 7 de la Tercera Sala SCJ del 6/6/2007, B. J., núm. 1159, relativa a una litis sobre derechos registrados (nulidad de acto de venta); ii) 5 del Pleno SCJ del 21/3/2007, B. J., núm. 1156, relativa a una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario y reparación de daños y perjuicios; iii) TC/0017/12, relativa a una acción de declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución núm. 112/2000 de fecha 29 de junio de 2000, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional; y iv) TC/0282/16 referente a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia. Sin embargo, se advierte que las citas que la parte recurrente proporciona para acreditar su interés casacional no pueden ser utilizadas como contraste, en tanto se ha establecido que las sentencias de contraste deben emanar de esta jurisdicción en los términos exigidos para la acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

30. En virtud de lo esbozado, se concluye que carece de interés casacional los agravios invocados y por ende procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo.

31. Procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al amparo del mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Tabacalera Safi Safi, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00414, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1035
Exp. núm. 339-2024-ECON-00370 (2025-R1139349) (2026-R0083269)
Partes: Tabacalera Safi, [redacted]. vs. Mane Corporate Group, [redacted].
Materia: Inscripción en falsedad.
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted]

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

Santana; a la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris en fecha 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte co-recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], la Junta [redacted] y Oficialía Civil de Salvaleón de Higüey. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted] mediante los actos Nos. 732/2024, de fecha 26/10/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito, del Municipio de Higüey, en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

> reconocimiento iniciada por la parte ahora recurrente; por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan, de oficio, las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia. CUARTO: Comisiona al Ministerial [redacted] para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1280/2025, instrumentado el 31 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado 5 de noviembre 2025, por los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reconocimiento contra los actuales recurridos, en procura de obtener la filiación paterna del *de cujus* [redacted]; **b)** durante la instrucción del proceso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia *in voce* de fecha 16 de octubre de 2024 a través de la que se ordenó el sobreseimiento de la indicada acción judicial hasta tanto se le diera cumplimiento a la medida de exhumación de cadáver ordenada; **c)** la parte demandante recurrió en apelación la indicada decisión y la alzada, a través de la sentencia objeto de censura, rechazó la vía recursiva y confirmó el fallo de primer grado.

Sobre el desistimiento (solicitud núm. 2026-R120823)

2) Mediante inventario de fecha 3 de febrero de 2026, la parte recurrente depositó una compulsa notarial relativa al acto núm. 2719/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, levantado por el Lcdo. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Higüey, en el cual el ahora recurrente, [redacted] expresó lo siguiente:

> "(…) SEGUNDO: Que tiene la creencia y presentimiento de que su verdadero padre biológico era el señor [redacted]; TERCERO: Que en

tales condiciones, abrigadas bajo el manto de la duda y aprehensiones subjetivas el señor [redacted] ha iniciado demandas en reclamación de paternidad ante los tribunales de la República, poniendo en causa a los señores [redacted], AURA VIOLETA [redacted], GILMA [redacted], [redacted] y [redacted], quienes son los hijos del finado [redacted]; (…) SEPTIMO: Que en virtud y habiendo recibido la compensación de los derechos que le pudieran corresponder en caso de resultar ser heredero del señor [redacted], el señor [redacted] hace constar de manera expresa que <u>DESISTE EXPRESAMENTE de las acciones contenidas en las demandas siguientes: A) Demanda en Reclamación de paternidad, interpuesta por [redacted] y sucesores del finado [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]</u>[1]; que corresponde al expediente 186-2012-ECIV00263; B) Demanda en Determinación de Herederos, partición y Redición de Cuentas interpuesta por [redacted] y sucesores del finado [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que corresponde al expediente 2[redacted]; C) Demanda interpuesta por el señor [redacted] que corresponde al expediente No. 2[redacted]; D) Litis sobre derechos registrados que corresponde al expediente No. 0184-23-00540, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; E) Litis sobre derechos registrados, Demanda en Inclusión de Herederos,

[1] Subrayado de esta sala.

> interpuesta por [redacted] y sucesores del finado [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que corresponde al expediente No. 0184-23-00857, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; así como a cualquier otra acción que haya iniciado y que tenga su fundamento en los derechos sucesorales que le pudieran corresponder si resultare heredero del señor [redacted] (…)"

3) La figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

4) El artículo 47 de la indicada legislación delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos I y II del referido texto legal disponen lo siguiente: "**Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. **Párrafo II.-** La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento".

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte."

7) Ha sido juzgado que, cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes que son dueñas para desistir de su acción,

lo que implica de pleno derecho que las cosas sean respuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción[2].

8) Como se comprueba, a partir del documento antes descrito, la parte recurrente, [redacted], manifestó haber arribado un acuerdo transaccional con [redacted] con relación a la presente litis, conforme el documento precedentemente transcrito, y como consecuencia de ello ha manifestado el desistimiento de su recurso, lo que acarrea una notoria falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

9) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del

2 SCJ 3ra sala, 27 de junio de 2012 núm. 69, BJ.1219

desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso y ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado para ser representado en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SORD-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto número 840/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted]-Clair, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 10413/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 24 de octubre de 2024 la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 504-2025-SORD-0455, mediante la cual rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por [redacted] contra [redacted], por no existir motivos serios y legítimos para ordenar su levantamiento, y porque dicha medida no constituye una turbación manifiestamente ilícita ni despliega una urgencia o daño inminente que requiera la intervención del juez de los referimientos; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a confirmarla íntegramente, según sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación1. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la contestación que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida, [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 10413/2025, de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], fue

notificado a los Lcdos. [redacted] y [redacted]-Clair, en su condición de abogados de la parte recurrida, el memorial de casación, diligencia practicada [redacted], provincia Santo Domingo, acto que fue recibido personalmente por el Lcdo. [redacted]; que, si bien el emplazamiento del presente recurso fue efectuado en el domicilio profesional de los abogados y no en el domicilio personal del recurrido, dicho acto debe reputarse regular y válido, toda vez que obra en el expediente el acto de notificación de la ordenanza impugnada núm. 2040/2025, de fecha 7 de noviembre de 2025, mediante el cual el ahora recurrido hizo formal y expresa elección de domicilio en la dirección antes indicada; que, en tales condiciones, procede declarar el defecto de la parte recurrida, [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a las formalidades prescritas por la ley, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal; **segundo**: falta de motivación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En el primer medio y en su primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en violación flagrante a la ley, en el sentido de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, pues estas constituyen los elementos suficientes para darle ganancia de causa; que, además, la alzada ha desnaturalizado por completo los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas.

11) Del examen de los argumentos transcritos no se colige, de manera concreta y precisa, en qué habría consistido la alegada transgresión procesal invocada como vicio, en la medida en que la parte recurrente se ha limitado a formular una imputación genérica, sin individualizar cuáles documentos —a su entender— no fueron debidamente ponderados ni analizados por los jueces del fondo; así como tampoco ha señalado cuáles hechos, circunstancias del proceso o pedimentos habrían sido desnaturalizados por la alzada. Tal forma de argumentación resulta manifiestamente insuficiente para caracterizar un agravio susceptible de dar lugar a la casación del fallo impugnado, toda vez que, al plantear su denuncia en esos términos, la recurrente no ha colocado a esta sala civil en aptitud de verificar ni evaluar los vicios que le imputa a la decisión objetada.

12) Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se

constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie[1]. En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible, y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisibles el medio y aspecto objeto de examen.

13) Además, argumenta la recurrente en un segundo aspecto de su segundo medio de casación que la ordenanza impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, según lo establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La corte *a quo* fundamentó su fallo en las consideraciones siguientes:

> "10. De los documentos anteriormente descritos, se advierte que el demandado en primer grado, señor [redacted], trabó un embargo retentivo sobre los valores o bienes propiedad de la parte demandante, mediante el acto número 1421/2024 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco BHD, S.A., Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Scotiabank, Banco [redacted] y Banco

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, [redacted]. 1307

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Caribe, en virtud de las sentencias números 0068-2019-SCIV-00292 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y SCJ PS24-1311 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo la recurrente que el referido embargo retentivo no está fundado en título ejecutorio alguno, ni bajo firma privada, ni de permiso de juez, por consiguiente lo que se trata de un embargo retentivo afectado de nulidad, ya que la calidad de acreedor es esencial para la validez del embargo retentivo, sino que es necesario que el embargante sea acreedor por un crédito cierto, líquido y exigible. …12. Así las cosas, el alegato principal de la parte recurrente consiste en que el embargo retentivo no está fundado en título alguno. …14. Que, en esas condiciones tal y como se enuncia precedentemente, el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, por tanto, el embargo así trabado en virtud de las sentencias números 0068-2019-SCIV-00292 de fecha 11 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y SCJ-PS24-1311 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no da lugar a que la turbación ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, en vista de que las sentencias judiciales se consideran títulos auténticos y ejecutorios válidos y en la especie, de acuerdo a lo observado se tratan de sentencias que en apariencia contienen condenaciones validas en contra de la señora [redacted], por consiguiente reiteramos, que el objetivo del embargo retentivo es la conservación de los valores retenidos para evitar la insolvencia del deudor, no así la ejecución de la deuda hasta la interposición de la demanda en validez de dicho embargo y en esa tesitura al comprobarse por lo menos en apariencia que el embargo del cual se pretende el levantamiento fue validado por medio de las sentencias antes indicada, se impone el rechazo del presente recurso por no verificarse las condiciones requeridas en los artículos 109 y 110 de la Ley 834

de 1978, tal y como lo decidió el juez de primer grado, lo cual es derecho y se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza. 15. Conforme a lo expuesto en el considerando anterior, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirma la ordenanza recurrida en todas sus partes, tal y como se hará constar en el dispositivo.”.

15) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

16) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable el embargo retentivo como medida conservatoria requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando no estuvieren presente algunos o ninguno de estos presupuestos es imperativo que se proceda a solicitar la autorización correspondiente al juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde están situados los bienes a embargar o en el tribunal del domicilio del tercero a embargar e incluso por ante el tribunal que resulte designado en caso de domicilio de elección en los términos que concibe el derecho

sustantivo, lo cual se deriva de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Condigo de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

17) Conforme ha sido juzgado por esta sede de Casación el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios equivalentes a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "…podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos".

18) Del razonamiento asumido por la corte de apelación se advierte que para adoptar su decisión valoró, en ejercicio de las facultades que en la materia le reconoce la ley, la comunidad de prueba sometida al contradictorio, de cuya valoración retuvo que no procedía el levantamiento del embargo retentivo de que se trata por haberse basado en una sentencia como título, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

19) Conviene destacar que la sentencia como acto auténtico constituye un título que permite trabar un embargo retentivo siempre y cuando contenga condenación al pago de suma de dinero, ya sea que haya sido recurrida o no, e inclusive sin necesidad de notificación previa a la parte. En ese sentido, no se puede confundir la noción de medida ejecutoria con la de medida conservatoria, ámbito que reviste el embargo retentivo en su fase inicial, por lo tanto, no es relevante que se trate de una sentencia que haya sido recurrida en casación o por cualquier vía de recurso para impedir la posibilidad de ejercer esta medida.

20) En este caso, se retiene en buen derecho que la alzada al adoptar la ordenanza impugnada como juez de los referimientos, rechazando el recurso de apelación y manteniendo el rechazo de la demanda en levantamiento de la medida conservatoria, actuó apegada al régimen procesal que regula el rol del juez de los referimientos en materia de medidas conservatorias, según lo consagra el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en algún vicio que afectare la legalidad de la decisión impugnada.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que,

por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y documentos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) No procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en razón de que la única parte recurrida que ha resultado gananciosa ha incurrido en defecto, conforme al párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted].

SCJ-PS-26-1014
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1326758)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SORD-00139, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1139
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1172380)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., coyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00484, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1139
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1172380)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicatario al persiguiente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple del siguiente inmueble: "Sobre la unidad funcional 12-101, identificado como [redacted]65: 12-101, matrícula No. [redacted]1, del condominio residencial Monumental M-G, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.409%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0409% y 0 voto (s) en la asamblea de condómines, conformada por un sector común de uso exclusivo identificado como SE-12-01-001, del bloque 12, ubicado en el nivel 01, destinado a patio, con una superficie de 3.24 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-12-01-101, del bloque 12, ubicado en el nivel 01, destinado a apartamento, con una superficie de 62.56 metros cuadrados", por la suma de tres millones ciento cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$3,145,000.00), precio fijado para la primera puja, más el monto del estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$170,000.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, el señor [redacted], del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 252-25, instrumentado en fecha 5

de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 3770/2025, instrumentado el 15 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) la entidad bancaria hoy recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, contra el ahora recurrente, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como unidad funcional 12-101, matrícula [redacted]65: 12-101, matrícula [redacted]1, del condominio residencial Monumental M-G, ubicado en Santo Domingo; **b)** el tribunal *a quo*, mediante la decisión impugnada en casación, en ausencia de licitadores declaró adjudicataria a la

parte embargante del inmueble referido, por el precio de primera puja, ascendente a RD$ 3,145,000.00, más los gastos y honorarios de abogado, aprobados en la suma de RD$ 170,000.00.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de formas sustanciales del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, artículos 159, 161 de la Ley núm. 189-11, 68, 70, 71 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución ; **segundo**: lesión del derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, artículo 51, 68 y 69 de la Constitución; **tercero**: mora artificial por bloqueo y condicionamiento de pagos, ley 183-02, artículo 42, buena fe de los contratos; **cuarto**: falta de base legal y motivación aparente, Ley 2-23, artículos 7, 8 y 17; **quinto**: violación del principio de especialidad hipotecaria, artículo 2114 del Código Civil; **sexto**: vicio del título y carga probatoria, artículos 5 de la Ley núm. 140-15 y 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser

admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial, la parte recurrente titula y desarrolla los medios de casación que sustentan el presente recurso, sin realizar argumento alguno con el propósito de acreditar el interés casacional objetivo, como lo exige el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) A pesar de que en el memorial de casación se realizan alegaciones de violaciones del debido proceso, derecho de defensa, ausencia de motivación y falta de estatuir sobre cuestiones incidentales, esto no resulta suficiente para admitir el recurso de casación prescindiendo del test de interés casacional objetivo, en virtud de las acotaciones que se realizan a continuación:

SCJ-PS-26-1139
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1172380)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a) No hay evidencia en el expediente que sustenten que durante el curso del embargo fueron incoadas demandas incidentales cuestionando el mandamiento de pago, la denuncia del aviso y citación para la venta, en contraposición con lo que se alega en el primer medio de casación;

b) Contrario a lo que aduce la parte recurrente en el segundo y tercer medios de casación, según se extrae de la sentencia impugnada, las solicitudes de aplazamiento realizadas de manera *in voce* el día de la venta, fueron contestadas por el tribunal *a quo* previo al llamamiento de la venta, siendo respondidas, a saber: la solicitud de aplazamiento para conocer de una demanda en sobreseimiento y fijación de audiencia resultó rechazada porque fue depositada a la nueve y nueve de la mañana; el aplazamiento a fin de que sea regularizado el acto de fijación de audiencia fundamentado en que al ahora recurrente no le fue notificado auto de fijación de audiencia, se rechazó por tratarse de un procedimiento regido por la ley 189-11, la cual no establece que la audiencia de la venta debe ser fijada mediante un auto que se le debe notificar al deudor; el aplazamiento requerido para tomar conocimiento del pliego de condiciones se rechazó debido a que, mediante acto de alguacil se le intimó a la parte perseguida a tomar conocimiento de dicho cuaderno de cargas y gravámenes;

c) La existencia de un ofrecimiento de pago para ponerse al día, es decir, solo para cubrir las cuotas atrasadas —conforme argumenta la parte recurrente en el tercer medio— no era motivo para detener la subasta, puesto que la Ley 189-11, establece causas de aplazamientos limitadas, y prevé en cuanto a esto en el artículo 160, que: "Fuera de los casos previstos en esta ley, no se producirá aplazamiento de la venta en pública subasta, salvo que la solicitud de aplazamiento emane del persiguiente o cuente con la anuencia de este. En este caso, la nueva fecha para la venta será anunciada con al menos cinco (5) días de

> antelación, y cumpliendo para ella con las mismas formalidades requeridas para la publicación del anuncio de la venta en pública subasta".

12) Es importante destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta tal violación, no resulta suficiente para admitir el presente recurso.

13) En efecto, la mera denuncia de vulneración de las referidas garantías constitucionales, sin una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) En corolario con lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En ese tenor, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-1139
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1172380)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de fallo directo

15) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia, no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1139
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1172380)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00484, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00237, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], representada por su Abogada constituida y apoderada especial Licenciada Nilia Leónidas De La Rosa Reyes, cuyas generales constan anotadas anteriormente, contra la Sentencia Civil No. 271-2021 -SSEN-00799, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, y Comercial

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

> del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada y actuando por propia autoridad acoge parcialmente la demanda en reparación por daños y perjuicios interpuesta mediante los actos núm. 00731-2016, de fecha 10-10-2016 y 000381/2017, de fecha 10-3-2017, ambos del ministerial [redacted], de Estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, en consecuencia condena al Sr. [redacted], a pagar en favor de la Sra. [redacted] la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) por los daños materiales ocasionados al vehículo de la Sra. [redacted]. TERCERO: Condena al Sr. [redacted] al pago de una indemnización suplementaria equivalente a seis puntos cinco (6.5%) por ciento de interés anual sobre el monto de la condenación principal a partir de la notificación de la presente sentencia a las partes recurridas. CUARTO: Dispone que el monto de las condenaciones establecidas en la presente sentencia le sean oponibles a la compañía Dominicana de Seguros C por A. hasta la concurrencia del monto de la póliza contratada con relación al vehículo Chevrolet placa y Registro A589610. QUINTO: Condena al Sr. [redacted] y compañía de seguros Dominicana C. Por A. al pago de las costas del procedimiento con en favor y provecho de los Licdos [redacted] y NILIA [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero

de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con motivo del accidente ocurrido en fecha 4 de septiembre de 2016; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00799, de fecha 20 de diciembre de 2023, rechazó dicha demanda; y **c)** tras ser recurrida en apelación por la parte demandante, la corte *a quo* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$250,000.00, a favor de [redacted], por concepto de los daños materiales ocasionados a su vehículo, más el pago de un interés anual de 6.5 % sobre dicha suma, a título de

indemnización complementaria, declarando la sentencia oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar a continuación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, "(…) no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 18 de noviembre de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Conforme se advierte de la decisión impugnada, la corte *a quo* acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago total de RD$250,000.00 por daños materiales a favor de [redacted], con oponibilidad a SegurosDominicana C. Por A., hasta el límite de la póliza.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada y que interesa a la parte recurrente, ascendente al monto de RD$250,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de

casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente y la parte recurrida, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00237, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los

SCJ-PS-26-1161
Expte. núm. 271-2016-ECIV-01029 (2025-R1239435)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212413)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la Sentencia Civil núm. 026-03-2025-SSEN-00806, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212413)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil 036-2024-SSEN-00191, de fecha 20 de marzo de 2024, relativa al expediente número 2[redacted], emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ratificándose la misma, según los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2026; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa acto núm. 601/2026, instrumentado el 5 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212413)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], a raíz del contrato de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 2019 con relación del inmueble identificado como: "mejora construido de block, piso de cemento, techo de concreto, con las siguientes anexidades, sala, cocina, tres (03) habitaciones, un baño, galería…"; **b)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00191, de fecha 20 de marzo de 2024, mediante la cual pronunció el defecto de la parte demandada por no comparecer y le ordenó a dicha parte la entrega de la cosa vendida; **c)** la indicada decisión fue impugnada por el demandado; la corte *a quo* al tenor del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó el referido recurso y en consecuencia confirmó el pronunciamiento de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de

SCJ-PS-26-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212413)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su

SCJ-PS-26-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212413)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se

presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de marzo de 2026, tomando en consideración el feriado del Día de la Independencia (27

SCJ-PS-26-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212413)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de febrero); sin embargo, a la fecha, no se ha consignado el referido acto por ante sede de casación.

7) En suma, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00806,

SCJ-PS-26-1025
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212413)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1016
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016055)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Town Constructions TT, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-1016
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016055)
Partes: Town Constructions TT, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00529-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre el inmueble embargado a Town Constructions TT S.R.L., por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplidas las formalidades del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que se aplica para estos casos y párrafo II del artículo 161 de la ley 189-11. SEGUNDO: DECLARA adjudicataria a la parte persiguiente [redacted] en contra del derecho real sobre el inmueble antes descrito, propiedad de Town Constructions TT S.R.L., descritos como: "[redacted]89, que tiene una superficie de 434.76 metros cuadrados, matricula No. [redacted], ubicado en Guayacanes, San Pedro de Macorís" por la suma de Doscientos Ochenta Mil Dólares Estadounidenses US$280,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal a favor de la Licda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], por la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos(RD$488,000.00) pesos, de los gastos y honorarios aprobados. TERCERO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere". (Sic)

SCJ-PS-26-1016
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016055)
Partes: Town Constructions TT, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 69/2026, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 181/2026, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1016
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016055)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Town Constructions TT, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por [redacted], en contra de Town Constructions TT, [redacted]., el cual culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación, que declaró adjudicatario al persiguiente, sobre el inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]89, con una extensión superficial de 434.76 metros cuadrados, ubicado en Guayacanes, matrícula núm. [redacted], por el precio de USD$280,000.00, más el monto de RD$488,000.000, por concepto de gastos y honorarios, y ordenó el desalojo de la parte embargada y de cualquier persona que se encuentre ocupándolo.

Sobre los pedimentos incidentales

SCJ-PS-26-1016
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016055)
Partes: Town Constructions TT, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: ***i)*** que se declare inadmisible el recurso por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal correspondiente; y ***ii)*** la inadmisibilidad del recurso por duplicidad del mismo, al existir un recurso de casación previo, interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2025.

3) La parte recurrente no presentó mediante escrito justificativo argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 181/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) Conforme con el artículo 14, párrafo V, de la referida ley, normativa procesal aplicable al caso examinado, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, es de diez (10) días hábiles computados a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Además, dicho plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1016
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016055)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

5) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 1502/2025 instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento del recurrido [redacted], notificado a la parte recurrente, Town Constructions TT, [redacted]., según el traslado realizado en la "calle [redacted], Edificio Green Paradise, Apto. 226, Metro Country Club, Juan Dolio, Guayacanes", donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser gerente de la requerida.

7) En la especie, del examen de la decisión impugnada se verifica que la notificación de la sentencia ahora recurrida fue realizada en la dirección que la hoy recurrente, Town Constructions TT, [redacted]., había señalado ante la jurisdicción de fondo como su

domicilio. En consecuencia, dicha notificación debe tenerse por válida y eficaz para iniciar el cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 2 de diciembre de 2025, el plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 2 días por la distancia de 61 kilómetros que media entre el lugar de notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 19 de diciembre de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En atención a la situación enunciada, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo de dicho recurso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales al haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha

SCJ-PS-26-1016
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016055)
Partes: Town Constructions TT, [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y 44 de la Ley 834 de 1978;

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Town Constructions TT, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00529-BIS, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1016
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0016055)
Partes: Town Constructions TT, [redacted], vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y la Licda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1172
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0045795)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, [redacted]o, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00205 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1172
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0045795)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,184/2024 de fecha 03 de agosto del año 20|24 (sic) del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, interpuesto por [redacted]; en contra [redacted]; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1860-2024-SSEN-00462 de fecha 23 de julio del año 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estar las abonando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Consta depositado el memorial de casación de fecha 15 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley

núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1860-2024-SSEN-00462, de fecha 23 de junio de 2024, la cual acogió la demanda, ordenó la rescisión del contrato suscrito entre las partes en fecha 26 de septiembre de 2019, el desalojo de la parte demandada o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, condenó a la parte demandada al pago de RD$40,000.00 por concepto de alquiler vencido y no pagado correspondiente al mes de octubre 2023, así como a los alquileres generados hasta la ejecución de la presente sentencia; **c)** la referida decisión fue apelada por la demandada, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00205, de fecha

11 de junio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, no se podrá interponer recurso de casación contra: "… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) <u>Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la</u>

cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1]"

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 15 de enero de 2026, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-26-1172
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0045795)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

6) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 40,000.00, por concepto de alquiler vencido y no pagado correspondiente al mes de octubre 2023, más los meses que vencieran desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la decisión. Esta decisión fue apelada por el hoy recurrente, condena que fue confirmada en todas sus partes por la corte *a quo*.

7) Conforme se advierte de la situación expuesta, la suma debatida es de RD$ 760,000.00, esto a razón de los RD$ 40,000.00, reconocidos por el tribunal de primer grado y confirmado por el tribunal de alzada, más RD$ 40,000.00, por concepto de 19 mensualidades exigibles desde junio de 2024 fecha de interposición de la demanda —, hasta enero 2026, fecha de interposición del recurso de casación. En definitiva, dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de

1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, tal y como ha sucedido en el caso particular, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00205, dictada el 11 de junio de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-1172
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0045795)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; Inversiones

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), representada por su director financiero y director de operaciones [redacted] y [redacted], respectivamente, la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2025-SSEN-00148, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "**Primero**: Rechaza la excepción de nulidad contra el acto número 2132-2024 de fecha 11 de diciembre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, atacado en nulidad, por improcedente, por las razones contenidas en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo**: Rechaza el medio de inadmisión presentado contra el recurso por improcedente, porque las condiciones para el ejercicio de este tipo de acción como la calidad, la capacidad o el interés, resultan atenuados en el procedimiento de referimiento debido a la urgencia y la celeridad que caracteriza este procedimiento. **Tercero**: En cuanto al fondo del recurso, la Corte actuando por autoridad propia, acoge el recurso de apelación contra la sentencia recurrida marcada con el número 540-2024-SORD 00032 de fecha 27 del mes de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial

del y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **Cuarto**: Se avoca el conocimiento de la acción en referimiento por verificarse las condiciones exigidas por el artículo 473 antes señalado y la jurisprudencia para que sea ordenada. **Quinto**: Rechaza la presente demanda en referimiento en expulsión y/o lanzamiento de lugar e imposición de astreinte intentada por los continuadores jurídicos del finado [redacted], señores [redacted] y compartes en contra de la Corporación De Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y la entidad comercial inversiones Whale Bahía, S.A., operadora del Hotel Bahía Príncipe de Cayo Levantado, por escapar a las facultades del juez de los referimientos dado que las mismas transgreden la esfera de actuación del juez de los referimientos, y los presupuestos procesales que caracterizan esta materia, conforme se explica en los motivos de esta sentencia. **Sexto**: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **b)** los de emplazamiento actos núm. 1947/2025 y 1948/2025 ambos instrumentados en fecha 30 de octubre del 2025, por el ministerial [redacted], depositados el 30 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa de Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo,

(Corphotels), depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 770/2025, instrumentado en fecha 12 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **e)** el memorial de defensa de Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1064/2025, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de noviembre de 2025;

B) La comunicación vía electrónica de fecha 15 de abril de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo

establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar e imposición de astreinte, interpuesta por la parte recurrente en contra de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) e Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), instancia en la cual intervinieron de manera voluntaria los señores i) [redacted], Cesado Trinidad, [redacted] y compartes; ii) [redacted] y compartes; iii) [redacted], [redacted], Vitalia [redacted] y compartes; iv) [redacted] y compartes; v) [redacted] y compartes; vi) [redacted] y compartes; vii) [redacted] y compartes; viii) [redacted] y compartes; ix) [redacted] y compartes. Con motivo de la referida demanda, la Cámara

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza civil núm. 540-2024-SORD-00032, de fecha 27 de agosto de 2024, que declaró inadmisible la acción por falta de calidad de los sucesores de [redacted]; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, interviniendo de manera forzosa [redacted]; la corte acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Identificación de la parte recurrente

2) En el memorial de casación se hace constar como parte recurrente a "[redacted], [redacted] y compartes". Sin embargo, la mención a "y compartes" no permite individualizar ni identificar con precisión a las personas a las que se refiere, por lo que se trata de una designación imprecisa e insuficiente de parte, tanto en el memorial de casación como en el acto de emplazamiento, lo que impide determinar con certeza quiénes ostentan la calidad de recurrentes en el presente proceso.

3) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, resulta imperativo que en el memorial de casación mínimamente sean identificados "…1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (…) de la parte recurrente…". En

atención a la falta de identificación de los demás recurrentes, esta Primera Sala analizará el caso concreto únicamente en cuanto a [redacted] y [redacted], quienes sí han sido debidamente individualizados.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

4) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su

memorial de defensa con constitución de abogado sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En la contestación que nos ocupa, no figura que la parte correcurrida, [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

8) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1948/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], colocando el ministerial actuante la siguiente nota: "En vista de que la señora [redacted] fue representada como interviniente forzoso en la presente demanda civil número 449-2025-SSEN-00148 página 56 en la cual aparece [redacted] y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleada, persona autorizada para recibir actos de esta naturaleza".

9) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que

garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

10) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

11) Que de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda o del recurso, como en el caso que nos ocupa, debiendo entregarse una copia al fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio[3].

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 602, 17 agosto 2023; B. J 1353
[3] SCJ, 1era Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2013. B. J. 1235

12) Del examen de las piezas que obran en el expediente se verifica que, si bien el ministerial actuante se trasladó ante la Fiscalía del Distrito Nacional, tratándose de un recurso de casación, la notificación debió efectuarse ante el Procurador General de la República, quien ostenta la representación del Ministerio Público ante la corte de casación. Asimismo, se advierte que no se realizó el traslado a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, tribunal competente para conocer del recurso.

13) Ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

14) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto núm. 1948/2025, antes descrito, no satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el

Procurador General de la República, ni fue fijado en la puerta del tribunal que conocería del proceso, a la sazón, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió a la correcurrida, [redacted], emplazada, producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declararlo nulo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad parcial

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Al determinarse la nulidad del acto núm. 1948/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, por las razones antes expuestas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos señalados, debido a que no figura depositado emplazamiento válido a [redacted] en el plazo de ley, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, sanción que es retenida, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

17) Por otro lado, resulta pertinente precisar, previo al examen del recurso y de los incidentes planteados que, si bien el recurso de casación fue declarado caduco respecto de [redacted], tal circunstancia no genera indivisibilidad en relación con los correcurridos Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) e Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe).

18) En efecto, la pretensión de casación total articulada por la parte recurrente no está dirigida a incidir en la esfera jurídica de la referida interviniente, en la medida en que una eventual casación de la sentencia impugnada no le ocasionaría agravio alguno, dado que el lanzamiento de lugar perseguido no produce efectos jurídicos en su contra, sino respecto de las compañías demandadas, quienes serían las eventuales destinatarias

de la medida de desalojo. Asimismo, los medios de casación no contienen cuestionamientos ni impugnación alguna relativa a su intervención en el proceso.

19) En consecuencia, no se configura un vínculo de indivisibilidad que imponga extender los efectos de la caducidad declarada respecto de dicha interviniente a los demás recurridos, por lo que procede examinar el recurso en relación con estos últimos.

Sobre los escritos depositados en ocasión de este recurso

20) Constan en el expediente dos instancias depositadas por [redacted] y [redacted] en fecha 25 de noviembre de 2025, ambas contentivas de escritos de conclusiones en respuesta a los memoriales de defensa presentados por las partes recurridas Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) e Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe).

21) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación".

Por lo tanto, un requisito para que estos sean integrados al expediente para su posterior análisis es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano.

22) En ese sentido, el acto núm. 770/2025, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), fue instrumentado el 12 de noviembre de 2025, por lo que el plazo de cinco (5) días hábiles, franco conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, vencía el 20 de noviembre de 2025.

23) Por su parte, Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) notificó su memorial de defensa mediante el acto núm. 1064/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, de modo que el plazo para el depósito del correspondiente escrito de conclusiones vencía el 28 de noviembre de 2025.

24) En consecuencia, esta Primera Sala solo examinará el escrito de conclusiones depositado en respuesta al memorial de defensa de Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), por ser el único presentado dentro del plazo legal, y lo hará en los términos y con las limitaciones previstas en el párrafo I del

citado artículo 22 de la Ley núm. 2-23, quedando desechado el escrito realizado en respuesta al memorial de defensa de Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), por haberse depositado fuera de plazo.

25) En ese tenor, se advierte que en el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente con relación al memorial de defensa de Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), esta pretende en los numerales tercero y quinto de sus conclusiones, que se rechace el referido memorial de defensa por haber la mencionada entidad otorgado aquiescencia a la decisión impugnada y se redireccione a la correcurrida a hacer valer sus eventuales reclamos por ante la jueza comisaria [redacted], quien se encuentra autorizada para conocer y decidir las contestaciones que pudieran suscitarse con relación al proceso, de conformidad con la sentencia núm. 111-2010, dictada el 27 de julio de 2010 por la corte *a quo*.

26) En lo que respecta a los pedimentos contenidos en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente, esta corte de casación precisa que, conforme al párrafo I del artículo 22 de la ley núm. 2-23, dicha parte se encuentra facultada para ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los

incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa.

27) Sin embargo, tal habilitación no autoriza la introducción de nuevas pretensiones que alteren el objeto del recurso ni la formulación de solicitudes desvinculadas de los medios de casación originalmente propuestos. En el caso de la especie, se verifica que los pedimentos formulados en dicho escrito no constituyen una mera ampliación argumentativa, sino que configuran solicitudes autónomas que no guardan relación directa con el control de legalidad que corresponde ejercer a esta jurisdicción.

28) En cuanto al argumento de que la recurrida no impugnó la sentencia objeto del presente recurso, lo que —según alega— conlleva a una aquiescencia y al rechazo del memorial de defensa, se impone que esta sede casacional lo desestime por resultar notoriamente improcedente, en vista de que la parte recurrida resultó gananciosa en primer y segundo grado, lo que evidentemente implica que no promoverá vicios contra el referido fallo, sino su defensa. En consecuencia, los pedimentos examinados resultan inadmisibles, por exceder la finalidad propia de los escritos justificativos de conclusiones.

Incidentes

29) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede, previo a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, dirimir los pedimientos incidentales planteados por la parte recurrida en sus memoriales de defensa, dado su carácter perentorio.

30) En primer término, la parte recurrida Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al no consignar los números de cédulas de identidad, domicilios ni demás generales de ley de los recurrentes "[redacted], [redacted] y compartes", limitándose a mencionarlos de manera genérica.

31) La parte recurrente en el numeral segundo de su escrito justificativo solicitó que se rechazara todo medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe).

32) Sobre este punto, y conforme fue precisado en el apartado relativo a la identificación de la parte recurrente, la mención a "y compartes" constituye una designación imprecisa que no permite individualizar a los demás supuestos

recurrentes, lo que implica que respecto de estos no se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a la indicación de sus generales de ley.

33) No obstante, dicha irregularidad no da lugar a la inadmisibilidad del recurso en su conjunto, en la medida en que el mismo cumple con los requisitos exigidos respecto de [redacted] y [redacted], quienes han sido debidamente identificados. En consecuencia, el conocimiento del recurso se circunscribe a estos últimos, por lo que el medio de inadmisión planteado carece de fundamento y debe ser desestimado.

34) Asimismo, la parte recurrida Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de calidad de los abogados que suscriben el memorial de casación, al considerar que estos pretenden recurrir en su propio nombre la sentencia impugnada, debido a que son únicamente ellos quienes consignan sus generales de ley en el escrito de casación.

35) En cuanto al alegato relativo a la falta de calidad de los abogados suscribientes del memorial de casación, esta sala retiene que, contrario a lo planteado por la parte

recurrida, del examen del referido escrito resulta posible identificar que los recurrentes son "[redacted] y [redacted]", quienes figuran expresamente como parte recurrente en el encabezado del memorial de casación, por tanto, el hecho de que en dicho escrito se consignen las generales de ley de los abogados actuantes no implica que estos recurran en su propio nombre, sino que responde a su condición de representantes legales de las partes, conforme a las reglas que rigen la postulación procesal. En tales condiciones, al evidenciarse que los abogados comparecen en el ejercicio regular de su mandato profesional, se desestima el incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

36) En cuanto al argumento de que el recurso fue dirigido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta Primera Sala considera oportuno precisar que la decisión impugnada tiene naturaleza esencialmente civil, al originarse en una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar e imposición de astreinte. En consecuencia, conforme al régimen de distribución de competencias establecido en la ley y en la práctica jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia, el conocimiento del presente recurso de casación corresponde a la Primera Sala, especializada en materia civil y comercial. Por tanto, el señalamiento erróneo de la sala en el encabezado del recurso no afecta su admisibilidad ni su tramitación, al haber sido correctamente

apoderada la jurisdicción competente, por lo que, se desestima el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

37) En otro orden, la parte recurrida, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), solicita, en sus respectivos memoriales de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el argumento de que la parte recurrente lo ha denominado "recurso de quejas", figura procesal que no se encuentra prevista ni en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ni en ninguna otra ley especial. Alegan que tal denominación vulnera lo dispuesto por el Segundo Acuerdo Pleno No Jurisdiccional dictado en aplicación de la referida ley, el cual establece que: "si del examen de la competencia resulta que el órgano competente para conocer de la cuestión es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia debido a que no se trata de un recurso de casación, se declarará inadmisible la actuación por mal apoderamiento".

38) Sobre esa base, la parte recurrida concluye que este honorable tribunal debe declarar inadmisible la actuación sometida. Añade, además, que el recurso fue erróneamente dirigido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante

que dicha sala conoce exclusivamente de asuntos de tierras, laborales y contencioso-administrativo, mientras que los asuntos de naturaleza civil, como el que nos ocupa, corresponden a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

39) En cuanto a la alegada inadmisibilidad, esta Primera Sala advierte que, si bien en el desarrollo argumentativo del memorial de casación la parte recurrente incurre en una referencia incorrecta al denominar el recurso como "recurso de quejas", lo cierto es que, del examen integral del escrito, se constata que el mismo fue formalmente interpuesto como recurso de casación, pues se dirige contra una sentencia dictada en única o última instancia, desarrolla agravios de naturaleza estrictamente jurídica y concluye solicitando de manera expresa la casación de la decisión impugnada, lo que revela de forma inequívoca la verdadera intención recursiva de la parte.

40) En tal virtud, conforme a los principios que rigen el régimen casacional instituido por la Ley núm. 2-23, en virtud de los cuales debe privilegiarse el contenido y la finalidad del recurso por encima de deficiencias meramente formales, esta Primera Sala entiende que procede otorgar al memorial de casación su correcta calificación jurídica como recurso de casación, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

41) Asimismo, las recurridas, Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) e Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe), solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación por violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en vista de que no señala las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas ni tampoco contiene una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

42) Corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Medios de casación

43) Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso. Sin embargo, del desarrollo de su contenido

expone los agravios que imputa al fallo impugnado, los cuales serán analizados a continuación.

Sobre el interés casacional

44) La parte recurrida solicita, en sus respectivos memoriales de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la parte recurrente no acreditó debidamente el interés casacional. Sostiene que, aun tratándose de una decisión dictada en materia de referimiento, correspondía a la recurrente desarrollar una argumentación suficiente que permitiera a la corte de casación identificar con claridad las normas jurídicas presuntamente infringidas o erróneamente aplicadas, así como explicar de qué manera esas violaciones inciden en la correcta interpretación y aplicación del derecho, omitiendo toda referencia concreta sobre la existencia del referido interés casacional.

45) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

46) La Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, atendiendo a la materia el artículo 10, numeral 1 de la Ley 2-23, habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

47) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso, por lo que, se rechaza la solicitud de inadmisión peticionada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

48) La parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación de la ley y errónea apreciación de los límites del juez de los referimientos, al confirmar la decisión que

rechazó la demanda de expulsión o lanzamiento de lugar. Afirma que el juez de los referimientos está jurídicamente obligado a conocer y resolver las perturbaciones sometidas a su examen, especialmente cuando se encuentra comprometido un derecho fundamental, como el derecho de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución. Alega que la corte desconoció que la facultad del juez de los referimientos de ordenar el cese de una perturbación constituye una atribución inherente e inalienable de su función jurisdiccional, de la cual solo puede desprenderse mediante una declaración expresa de incompetencia, lo que, a su juicio, no ocurrió en la especie, toda vez que tanto el juez de primer grado como la alzada se declararon competentes. Asimismo, sostiene que la corte omitió aplicar los principios de oficiosidad, favorabilidad y supremacía constitucional, consagrados en la Ley núm. 137-11, particularmente en sus artículos 7, 7.8 y 7.9, los cuales obligan a los jueces a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales cuando estos se encuentran en riesgo.

49) Agrega la recurrente que la negativa a ordenar el desalojo permitió la prolongación de una ocupación ilegítima del inmueble por más de dos décadas, lo que ha privado a los propietarios del goce y disfrute de su bien. Finalmente, denuncia que la corte incurrió en denegación de justicia, al rehusar resolver el fondo de la perturbación invocada sin declarar su incompetencia, en contravención del deber constitucional de los jueces de emitir una decisión judicial sobre las pretensiones sometidas a su

escrutinio, siendo esta —según sostiene— la única respuesta jurídicamente válida frente a una controversia debidamente apoderada.

50) La parte recurrida Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) defiende el fallo impugnado indicando que la corte dio respuesta a todos los pedimientos formulados y rechazó el fondo del recurso por considerar que lo solicitado excedía las atribuciones del juez de los referimientos. Señala que, si bien este juez es competente para ordenar la expulsión cuando la ocupación es manifiestamente ilegal, en el caso de la especie existe una controversia sobre la titularidad del inmueble, pues la parte recurrente alega ser propietaria, mientras que la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), actuando en representación del Estado dominicano, sostiene que se trata de un bien de dominio público, conforme a la Constitución, la Ley núm. 64-00 y la Sentencia TC/0194/13. Añade que, en ese contexto, Corphotels suscribió un contrato de arrendamiento con Inversiones Whale Bahía, S. A., lo que evidencia la existencia de una contestación seria, que impide al juez de los referimientos pronunciarse sin incurrir en un examen propio del fondo.

51) Por su parte, la correcurrida Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) sostiene que la corte realizó una correcta

valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y efectuó una adecuada aplicación de la ley, al rechazar la demanda en referimiento. Argumenta que las pretensiones formuladas excedían las atribuciones del juez de los referimientos, al involucrar cuestiones que trascienden los presupuestos procesales y los límites funcionales propios de esta vía sumaria, conforme a los motivos expuestos en la sentencia impugnada.

52) La corte *a quo* para decidir en el sentido que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> "6.85. Los alegatos y fundamentos tanto de la parte demandante y actual recurrente, consistente en que es propietaria del bien inmueble respecto del cual se persigue el lanzamiento de lugar, como de la parte demanda y recurrida en apelación, relativas la propiedad del bien inmueble y la validez del contrato de arrendamiento, del mismo bien, es decir determinar la existencia de derechos respecto del bien que se persigue el lanzamiento y sobre su arrendamiento constituyen contestaciones serias obstáculos para el juez de los referimientos, pues la procedencia o no de la presente acción en referimiento implica determinar tales puntos ante el juez de los referimientos. 6.86. En este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, según el cual a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele, lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Subsunción: 6.87. En el presente caso constituyendo los alegatos y fundamentos tanto de la parte demandante y

> recurrente como de las partes demandadas y recurridas explicadas precedentemente contestaciones serias obstáculos para el juez de los referimientos conforme prevé el artículo 109 de la ley 834 de 1978, toda vez que la procedencia o no de la presente acción en referimiento que conoce esta Corte implica determinar tales aspectos de fondo, ante lo cual el juez de los referimientos no puede actuar por colidir los fundamentos de la medida solicitada con dichas contestaciones, pues las mismas transgreden la esfera de actuación del juez de los referimientos, y los presupuestos procesales que caracterizan esta materia, por todo lo cual procede rechazar la presente demanda en referimiento por escapar a las facultades del juez de los referimientos".

53) Del examen de la sentencia recurrida se desprende que se trató de una demanda en referimiento en lanzamiento de lugar respecto de un inmueble ubicado en Cayo Levantado, sustentada por la hoy recurrente en su alegada condición de propietaria. Por su parte, las entidades demandadas sostuvieron que la ocupación se encontraba amparada en un contrato de arrendamiento suscrito con la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), la cual, actuando en representación del Estado dominicano, alegó que se trata de un bien de dominio público. A partir de estos planteamientos, la corte concluyó que existía una contestación seria sobre la titularidad y el régimen jurídico del inmueble, incompatible con la vía de referimiento.

54) La parte recurrente imputa a dicho razonamiento, en síntesis, que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, al considerar que en el caso existía una contestación seria que impedía al juez de los referimientos intervenir. Afirma que dicha conclusión es errónea, al entender que el juez de la urgencia sí era competente para conocer y resolver la demanda de lanzamiento, al tratarse de una ocupación ilegal que afecta directamente su derecho de propiedad. Aduce que la corte desconoció que el juez de los referimientos, una vez declarada su competencia, no podía abstenerse de decidir bajo el argumento de la existencia de controversias, sin declarar previamente su incompetencia, sosteniendo además que la perturbación alegada hacía procedente la intervención inmediata de dicha jurisdicción.

55) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[4].

56) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes[5].

57) Esta Primera Sala ha sentado el criterio de que, conforme a los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo que es evidente que el juez de los referimientos es competente para ordenar inmediatamente el lanzamiento de lugares de un ocupante sin título cuando no existe una contestación seria sobre los derechos de las partes[6].

58) En el caso, del razonamiento expuesto por la corte se advierte que dicho tribunal partió de la naturaleza de la acción, consistente en una demanda en referimiento en expulsión o lanzamiento de lugar, interpuesta por la hoy recurrente respecto de un inmueble ubicado en Cayo Levantado. A tales fines, ponderó tanto los alegatos como las pruebas aportadas por parte demandante, quien invocó su condición de propietaria del referido inmueble, así como los planteamientos de las partes demandadas, quienes

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 57, 3 de mayo de 2013, [redacted]. 1230.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 26, 11 de septiembre de 2013, [redacted]. 1234.

sostuvieron que la ocupación se encontraba amparada en un contrato de arrendamiento suscrito con la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels).

59) A partir de la confrontación de dichas posiciones, la corte concluyó que las pretensiones relativas a la titularidad del inmueble y a la validez del vínculo contractual de arrendamiento configuraban una contestación seria, en tanto su resolución implicaría la determinación de derechos sustantivos sobre el bien cuya expulsión se pretendía. En consecuencia, estimó que acoger la medida solicitada supondría realizar un análisis propio del fondo, al requerir pronunciarse sobre la existencia y alcance de derechos reales y contractuales, lo cual excede las atribuciones del juez de los referimientos y corresponde al juez natural de la controversia principal.

60) La jurisprudencia francesa ha establecido que la contestación seria hace obstáculo sobre el fundamento de los artículos 109 y 110, antes indicados, en tanto esta última viene dada a no prejuzgar lo principal, es decir, aquel momento en que el juez es llevado a decidir o resolver una cuestión de fondo para justiciar la medida que ha podido ordenar, sin embargo, refiere que la sola existencia de la contestación seria no podrá permitir al juez declararse desprovisto de poderes, pero debe analizar la realidad del

litigio del cual este apoderado[7]. Asimismo, para la aplicación del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, el juez de los referimientos debe examinar la demanda para poder determinar si lo solicitado por la vía provisional del referimiento colide o no con una contestación sería[8].

61) Ha sido juzgado que el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales que no juzgan el fondo del asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas correspondientes[9].

62) En el contexto de lo denunciado por la parte recurrente, conviene que esta Primera Sala puntualice — nuevamente — la diferencia entre la competencia del juez de los referimientos y los poderes que la ley le otorga. En primer lugar, *competencia* se refiere a la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación, debido a la naturaleza del asunto - *ratione materiae* – o del lugar donde se encuentre ubicado el juez –*vel loci*–; en tal sentido, la competencia del juez de los referimientos se discute con relación a otro juez que posea dichas atribuciones.

[7] SCJ-PS-22-2218, de fecha 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.
[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2, de fecha 18 de enero de 2012, [redacted]. 1214.
[9] SCJ-PS-22-2166, de fecha 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340.

63) Por otro lado, los *poderes* del juez de referimiento se encuentran ligados a las medidas que puede ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento, entre los cuales vale destacar la urgencia y provisionalidad en el referimiento ordinario, o la ausencia de contestación seria en los referimientos especiales, como son el referimiento provisión (*le référé provision*) o el referimiento de ejecución (*le référé injonction*)[10].

64) Conforme se desprende de lo expuesto, esta Primera Sala, al ejercer su función de control de legalidad sobre el fallo impugnado, no advierte que la corte haya incurrido en la violación denunciada. Ello así porque, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, ordenar el lanzamiento de lugar en las circunstancias del caso implicaría necesariamente pronunciarse sobre la titularidad del inmueble y, en consecuencia, reconocer el derecho de propiedad invocado por los demandantes primigenios, cuestión que escapa a los poderes del juez de los referimientos por tratarse de una cuestión de fondo.

65) En efecto, una decisión en ese sentido comportaría una valoración sobre la existencia y alcance de derechos reales y contractuales en disputa, lo cual excede el

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 79, 31 de julio de 2019, BJ 1304 y **SCJ-PS-24-0036, 31 de enero de 2024, BJ. 1358**

ámbito funcional del juez de la urgencia y corresponde a la jurisdicción ordinaria que esté o que resulte apoderada de lo principal.

66) En cuanto al alegato relativo a la competencia, se precisa que el hecho de que la corte *a quo* haya retenido su competencia para conocer de la demanda no resulta incompatible con que, al examinar los presupuestos de procedencia del referimiento, haya determinado que la medida solicitada no podía ser acogida por existir una contestación seria. La apreciación de dicha contestación no implica una declinatoria de competencia, sino el ejercicio mismo de la función jurisdiccional del juez de la urgencia, quien debe verificar si la adopción de la medida solicitada conllevaría prejuzgar el fondo del litigio.

67) En tales condiciones, no se configura la alegada denegación de justicia, puesto que la corte a quo no rehusó decidir, sino que resolvió la controversia sometida a su conocimiento dentro de los límites funcionales propios del juez de los referimientos.

68) Finalmente, en cuanto a la alegada vulneración de derechos fundamentales y de los principios de oficiosidad, favorabilidad y supremacía constitucional previstos en la Ley núm. 137-11, procede señalar que tales principios no habilitan al juez de los referimientos a decidir cuestiones de fondo, sino que deben ser aplicados en armonía

con las reglas procesales que delimitan el ámbito de sus atribuciones. En ese sentido, abstenerse de adoptar una medida provisional cuando su otorgamiento supone pronunciarse sobre derechos sustantivos controvertidos constituye una actuación conforme al debido proceso y al orden constitucional. En consecuencia, al no verificarse la violación denunciada, procede desestimar los vicios denunciados y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

69) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 109, 110, 111, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula

el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1948/2025, instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citación y Notificaciones de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 449-2025-SSEN-00148, dictada en fecha 11 de septiembre de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], y [redacted], contra la ordenanza núm. 449-2025-SSEN-00148, dictada en fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-1007
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R11094667)
Partes: [redacted], [redacted] vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), Inversiones Whale Bahía, S. A. (Hotel Cayo Levantado Resorts Bahía Príncipe) y [redacted]
Materia: Referimiento en expulsión y lanzamiento de lugar e imposición de astreinte
Decisión: NULO / CADUCO parcialmente / RECHAZA
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia civil marcada con el número 132-2019-SCON-00959, de fecha cinco (5) del mes noviembre del año 2019, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que diga: Segundo: Ordena la partición de la mejora hecha por los señores [redacted] y [redacted], a la casa núm. 34 de la [redacted], comprendido del año 2011 hasta el 2018, en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás ordinales de la referida sentencia recurrida".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3491/2025, instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en partición de bienes por sociedad de hecho, contra [redacted]; **b)** la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2019-SCON-00959 de fecha 5 de noviembre de 2019, mediante la cual ordenó la partición de bienes y liquidación de la sociedad de hecho por unión libre que existió entre las partes; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado. En el curso intervinieron voluntariamente los señores [redacted] y [redacted], decidiendo la alzada modificar el ordinal segundo del fallo recurrido, ordenando la partición de la mejora hecha por los señores

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], a la casa núm. 34 de la [redacted], confirmándolo en sus demás aspectos, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de enero de 2026; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa al abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23 y, disponer que el memorial de defensa

depositado sea desechado del expediente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de propiedad; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

13) En el recurso de casación, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, invocando violación al derecho de propiedad, bajo el argumento de que la corte no se refirió a los contratos de compraventa de los inmuebles objeto del litigio, que demuestran su derecho de propiedad.

14) No obstante, debe aclarar esta sala que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en el caso, el derecho de propiedad resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción. Esto, especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la valoración de los medios probatorios realizada por los jueces de fondo, cuya facultad corresponde a su soberna apreciación en cuanto a la depuración de las pruebas, cuestión que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

15) En el mismo hilo, es importante resaltar que la simple denuncia de una vulneración del derecho de propiedad, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible, de oficio.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1101
Exp. núm. 132-2019-ECON-01058 (2025-R1300273)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes por sociedad de hecho
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00132, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2024, por los motivos expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1060
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00057 (2025-R0937904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1060
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00057 (2025-R0937904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad [redacted], S.A., en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00368, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, incoada por la señora [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. - TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1031/2025, instrumentado el 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 578-2025, instrumentado y depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, por la ministerial

[redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante la resolución núm. 0591, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, que condenó a la demandada al pago de RD$1,500,000.00 por los daños

ocasionados, mediante la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00368, de fecha 28 de noviembre de 2021; **b)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos en lo atinente a la retención de una falta e indicación de que Altice no proveyó solución; **segundo:** falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** falta de base legal y violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

4) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 578-2025, antes descrito.

SCJ-PS-26-1060
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00057 (2025-R0937904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) La presente contestación se enmarca en un proceso que concierne a una de las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10, en tanto versa sobre una demanda en responsabilidad civil vinculada al derecho de consumo[1]. En tal sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad [2] En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental objeto de análisis.

En cuanto al fondo del recurso

[1] Resaltado agregado.

7) En el primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al concluir que Altice no brindó un servicio telefónico "a plenitud" y, peor aún, que se negó a ofrecer solución alguna a [redacted], cuando en realidad su número telefónico funcionaba correctamente, como lo demuestra la certificación técnica emitida por la recurrente y el récord de llamadas depositado por el INDOTEL. Además, la demandante conocía las limitaciones técnicas de utilizar un número de Santiago en Santo Domingo, y se negó reiteradamente a cambiarlo, como lo admitió en el correo electrónico que fue depositado en fecha 20 de diciembre de 2023, donde la demandante reconoce que tenía conocimiento de que la empresa proveedora le advirtió sobre la necesidad de cambiar su número, situación que fue corroborada por la testigo [redacted], sin embargo la alzada no valoró dicho correo, lo cual hubiese provocado el rechazo de la demanda.

8) En ese contexto argumentativo la recurrente denuncia que se le advirtió a la demandante que la tecnología WILL sería descontinuada por imperativo regulatorio (resoluciones INDOTEL 039-94, 142-10, 156-06 y 015-15), y que debía aceptar la portabilidad a un número del Distrito Nacional, a lo cual esta no accedió, por lo que no puede sostenerse que Altice incurrió en una falta, especialmente, cuando su conducta se ajustó a la normativa vigente y actuó con la diligencia y cooperación que exige el art. 102 de la Ley núm. 358-05 de Protección al Consumidor. Por tanto, la corte

distorsionó la realidad fáctica atribuyendo a Altice una falta que no existió y omitiendo que la situación fue provocada por la actitud negligente y obstinada de la propia demandante.

9) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida sostiene que la línea telefónica defectuosa constituía su principal instrumento de trabajo, en tanto se desempeñaba como comunicadora y recibía, a través de ese número, las llamadas de clientes interesados en contratar sus servicios durante más de diez años. Añade que carecen de lógica los argumentos de la parte recurrente, pues, en el marco de una relación contractual de prestación de servicios de telefonía, la empresa proveedora asume, como contrapartida del pago, la obligación de suministrar el servicio con calidad y diligencia, lo cual no se verificó en la especie.

10) Según se advierte en la sentencia impugnada, la corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> 16.- En la especie, se verifica que existió un contrato válido entre las partes, el cual tenía por objeto el servicio de telefonía fija respecto al número telefónico [redacted], contrato que se mantuvo vigente desde el 2010 hasta el 2018. Asimismo, respecto al incumplimiento contractual derivado por el mal funcionamiento de la línea telefónica, este ha sido demostrado, pues de la certificación núm. DE-0001166-24, expedida en fecha 30 de abril de 2024, por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), quedó demostrado que la recurrida no recibía llamadas telefónicas desde el 2 de noviembre de 2016 hasta el 10 de abril de 2018, quedando retenido el

> incumplimiento contractual de [redacted] S.A. respecto al contrato de servicio de telefonía fija suscrito con [redacted] En la especie, si bien ha quedado retenido el incumplimiento contractual, respecto al daño material por lucro cesante, este no ha sido demostrado, pues no existen pruebas que establezcan la actividad laboral de la recurrida, ni las ganancias económicas que generaba por la prestación de sus servicios ni la frecuencia con la que esta recibía llamadas de clientes, por lo que, resulta imposible determinar las pérdidas que han generado el incumplimiento contractual. 19.- Respecto a los daños morales, se configuran en la violación del derecho fundamental del consumidor, consagrado en el artículo 53 de nuestra Constitución, el cual establece: 'Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley'. De este texto constitucional se desprende el derecho de los consumidores de recibir productos y servicios de calidad, y el derecho que le asiste de ser indemnizados cuando son perjudicados como consecuencia de la mala calidad del producto o servicio adquirido.

11) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la desnaturalización implica que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha atribuido su verdadero sentido y alcance, conforme a su propia naturaleza. En ese contexto, para que dicho vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la secuencia de los hechos o haya incurrido en una apreciación errónea de la forma en que estos, ya probados o tenidos por ciertos, inciden en la solución del litigio[3].

[3] SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

SCJ-PS-26-1060
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00057 (2025-R0937904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, se encontraba apoderada de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra [redacted], S. A., fundamentada en los perjuicios ocasionados a raíz de los inconvenientes surgidos durante el proceso de portabilidad numérica solicitado por la demandante, que impidieron la efectiva transferencia de su línea telefónica desde Santiago de los Caballeros hasta Santo Domingo, Distrito Nacional. Esta situación provocó la inoperatividad de su número en esta última ciudad, pese a encontrarse al día en el pago del servicio, lo que, según alegó, afectó directamente su actividad laboral, al ocasionarle la pérdida de su clientela y conducirla a la quiebra.

13) La corte de apelación, a partir de la comunidad de prueba sometida a los debates, retuvo como hechos relevantes los siguientes: *i)* [redacted] era titular del número de teléfono [redacted], en virtud del servicio de telefonía fija contratado con [redacted], S. A., el cual se mantuvo activo y en funcionamiento desde junio de 2010 hasta 2018; *ii)* en fecha 5 de octubre de 2015, [redacted] realizó un cambio de plan a la modalidad 3P WILL; *iii)* desde el 2016, la usuaria dejó de recibir llamadas telefónicas y ante la falta de respuestas de [redacted], S. A., no obstante, pagar de forma recurrente su servicio, realizó varias reclamaciones ante el

Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL); *iv)* en la ausencia de respuesta de [redacted], S. A., [redacted] canceló el servicio en fecha 28 de abril de 2018.

14) La jurisdicción de alzada valoró la certificación núm. DE-0001166-24, expedida en fecha 30 de abril de 2024 por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la cual hace constar que la usuaria no recibía llamadas telefónicas desde el 2 de noviembre de 2016 hasta el 10 de abril de 2018, no obstante estar pagando el servicio de telefonía fija, de cuyo análisis la corte retuvo el incumplimiento contractual de la proveedora del servicio.

15) En ese sentido, se advierte que el incumplimiento contractual atribuido a [redacted], S. A., contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se limitó a una falta de diligencia o a la negativa de resolver las incidencias presentadas en el servicio contratado por [redacted] tras el proceso de portabilidad numérica —esto es, el traslado de la línea desde Santiago de los Caballeros hacia Santo Domingo, Distrito Nacional—, sino que se configuró a partir del hecho comprobado de que la demandante permaneció sin recibir llamadas durante un período de un año y cinco meses, pese a continuar efectuando de manera regular el pago del servicio de telefonía.

16) De lo expuesto se deriva que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no incurrió en el denunciado vicio de desnaturalización, puesto que otorgó el verdadero sentido y alcance a las situaciones de hecho constatadas a partir de la valoración de las pruebas aportadas al debate, sin realizar inferencias que no fueron planteadas en el proceso, por lo que procede desestimar el vicio objeto de análisis.

17) En cuanto a la alegada falta de valoración del correo electrónico, conviene precisar que el hecho de que un tribunal no examine de manera expresa una pieza documental o que su apreciación no conduzca al resultado esperado por la parte que la aporta no constituye, por sí solo, un motivo de casación. En efecto, conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, los tribunales no están obligados a detallar de manera individual cada uno de los elementos probatorios en que se apoyan, siendo suficiente que indiquen las pruebas que han servido de fundamento a su convicción, sin necesidad de ofrecer motivos específicos respecto de cada una de ellas, siempre que lo hagan en relación con aquellas que resultan decisivas para la solución del litigio[4] .

18) En consonancia con lo expuesto, el hecho de que la corte de apelación no realizara una valoración específica del correo electrónico invocado por la parte recurrente no

[4] SCJ-PS-24-2703, 30 de diciembre de 2024, BJ 1369.

constituye causa de anulación de la sentencia impugnada, máxime cuando no se trata de una prueba determinante. En efecto, la falta atribuida a Altice no se limita al eventual desconocimiento por parte de la usuaria de la situación derivada de la portabilidad numérica, sino que radica en el cobro del servicio desde el 2 de noviembre de 2016 hasta el 10 de abril de 2018 como si este se hubiese prestado en condiciones normales. En consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de base legal, ya que no se encuentran reunidos ni se han demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: la falta, el daño y el vínculo entre estos.

20) La parte recurrida sostiene que en la especie concurren los elementos de la responsabilidad civil, al verificarse un daño evidente consistente en la no prestación de un servicio debidamente pagado; una falta imputable a la prestadora, al no suministrar dicho servicio pese a haber percibido su costo; y el correspondiente nexo causal, en tanto la ausencia del servicio es consecuencia directa de esa omisión.

21) Ha sido juzgado por esta corte de casación que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si

los elementos fácticos y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. La falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[5].

22) Conforme a nuestro ordenamiento, la responsabilidad civil se sustenta en los tres presupuestos que se indican a continuación: una falta, un daño y la relación de causalidad entre estos.

23) La relación de causalidad, en el plano conceptual, constituye el nexo entre el hecho antijurídico imputable y el daño sufrido. Este vínculo resulta esencial, en tanto permite identificar, dentro de una pluralidad de hechos, aquel que ha generado el perjuicio. Su determinación exige un análisis razonado en derecho, a partir de los distintos elementos que configuran la conexión entre la falta y el daño, lo que constituye un aspecto de capital relevancia.

24) En lo que respecta a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, rige el

[5] SCJ, 1ª. Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

principio de que su establecimiento corresponde al ámbito de las cuestiones de hecho, sujetas a la soberana apreciación de los tribunales de fondo. No obstante, dicha apreciación debe sustentarse en un análisis racional, concreto y objetivo de la incidencia que el comportamiento de las partes haya tenido en los hechos retenidos como fundamento de la reclamación, a fin de determinar si alguno de ellos excluye la responsabilidad o si, por el contrario, concurren en la producción del daño, lo que implica precisar, de manera inequívoca, su influencia en la ocurrencia del perjuicio.

25) De la sentencia censurada se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo que [redacted], S. A. incurrió en incumplimiento de su obligación, derivado del mal funcionamiento de la línea telefónica, al haberse demostrado que la usuaria no recibía llamadas desde el 2 de noviembre de 2016 hasta el 10 de abril de 2018, lo cual le provocó un perjuicio derivado de una violación al derecho de consumidor que asiste a la demandante.

26) Igualmente, la corte *a quo* determinó que se trata de una responsabilidad civil objetiva, donde se dispensa al consumidor o usuario de demostrar la falta del proveedor, conforme al párrafo I del artículo 102 de la Ley núm. 358-05, en virtud del cual corresponde al proveedor, en su posición dominante, la prueba que desmienta lo alegado en su contra, de acuerdo con el principio *in dubio pro consumitore.*

27) En materia de derecho de consumo, rige un régimen de responsabilidad civil contractual de carácter objetivo, conforme se desprende de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 9 de septiembre de 2005, el cual exonera al consumidor o usuario de la carga de probar la falta del proveedor o fabricante. Asimismo, en este ámbito opera un estándar probatorio particular, distinto al previsto en el artículo 1315 del Código Civil, que asigna al demandante la carga de probar los hechos que invoca. En efecto, en el derecho de consumo, el proveedor de bienes o servicios, en atención a su posición dominante, asume la carga de aportar la prueba en contrario respecto de las alegaciones del consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *in dubio pro consumitore*, lo que se traduce en que el demandado debe acreditar el hecho negativo que desvirtúe la reclamación[67]

28) Al encontrarse invertida la carga probatoria, correspondía a [redacted], S. A. aportar los elementos que acreditaran, en contraposición a lo alegado por la parte demandante, que el servicio de telefonía fija efectivamente recibía llamadas durante el período comprendido entre el 2 de noviembre de 2016 y el 10 de abril de 2018, o bien que, en atención a la anomalía relativa al código de área distinto al de la provincia de destino, no se efectuaron cobros por un servicio manifiestamente defectuoso. En otras

[6] SCJ-PS-24-0518, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

palabras, incumbía a la actual recurrente colocar a la alzada en condiciones de apreciar la concurrencia de algún eximente de la responsabilidad civil objetiva que se le atribuye, lo cual no se desprende del examen de la sentencia impugnada.

29) Conforme con lo expuesto, se advierte que la jurisdicción de alzada retuvo en buen derecho cada uno de los elementos que deben concurrir para atribuir la responsabilidad civil de [redacted], S. A., sin incurrir en el vicio denunciado de falta de base legal, por lo que se desestima.

30) En el segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de motivación, al sostener, por una parte, que el derecho del consumidor reviste carácter fundamental y que la demandante sufrió un daño moral, sin precisar los elementos que sustentan la existencia de dicho perjuicio; y, por otra, al reconocer la ausencia de prueba respecto del daño material alegado —al no existir evidencia del negocio ni de la pérdida de clientela—, para luego afirmar, de manera lacónica, que el daño moral resulta razonable, sin desarrollar una fundamentación suficiente ni explicar los criterios que justifican la fijación de la indemnización en la suma de RD$1,500,000.00.

31) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida alega que en este caso existe un daño evidente derivado de no recibir un servicio pagado y que debía ser

provisto por la prestadora. Además, a pesar de que la corte no pudo establecer el lucro cesante, perjuicio cuya reparación también se persiguió, determinó otros daños.

32) Según resulta del fallo impugnado, la corte de apelación se limitó a confirmar el monto indemnizatorio fijado en sede de primera instancia a favor de la demandante por la suma de RD$ 1,500,000.00, por concepto de los daños morales irrogados, bajo el razonamiento de que se configuró la violación del derecho fundamental del consumidor.

33) En el contexto de la noción de daños morales, ha sido juzgado en esta sede que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

34) Como corolario de lo expuesto, los jueces del fondo, en ejercicio del poder soberano de apreciación que les confiere la ley, tienen la facultad de fijar, con cierto margen de discrecionalidad, el monto de las indemnizaciones, por tratarse de una cuestión de hecho que, en principio, escapa al control de la casación. No obstante,

dicho poder no es absoluto, pues exige una motivación suficiente que justifique la valoración de los daños en sus distintas manifestaciones —materiales y morales—, como expresión del principio de reparación integral, sin que, en su ejercicio, se transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación.

35) En nuestro ordenamiento, la motivación de la sentencia constituye un pilar esencial de legitimación de lo juzgado, en tanto configura, por un lado, un derecho del justiciable y, por otro, un deber de la administración de justicia, con relevancia tanto constitucional como convencional. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias da lugar a la infracción procesal de falta de motivación.

36) Ciertamente, se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado por [redacted], S. A., en la medida en que la jurisdicción de alzada confirmó la decisión de primer grado sobre la base de una motivación que no satisface los estándares previamente señalados. En efecto, la cuantificación del daño —particularmente en su vertiente material— exige un desarrollo argumentativo que justifique de manera razonable el monto indemnizatorio retenido, lo cual no se verifica en la especie. En consecuencia, procede acoger el medio de casación objeto de examen y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada, limitadamente a lo relativo a la justificación de la indemnización.

37) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos I, III y V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

38) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 26, 29, 36 y 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2025, en consecuencia,

SCJ-PS-26-1060
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00057 (2025-R0937904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer únicamente lo relativo a la indemnización retenida, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1041
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01283 (2023-R0397156)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo
Asunto: Revisión civil
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión civil interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2023, la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente: "PRIMERO: Se declare bueno el recurso de revisión civil interpuesto por

la señora [redacted] PASCALE DÍAZ PEREIRA, en razón de ser regular en la forma y justo en el fondo. SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien retractarse o declarar nula la sentencia civil marcada con el No. SCJ-PS-23-1560 DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2023 DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos expuestos en la presente solicitud, y por ser contraria en perjuicio de nuestra representada. TERCERO: Se considere el asunto en estado y se ordene la celebración de nuevos debates contradictorios, para examinar el caso de nuevo. Cuarto: Se condene a la parte recurrida [redacted], al pago de las cuotas (sic) judiciales de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. SERGIO [redacted] Y [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad".

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus

miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00402, dictada en fecha 4 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-23-1560 de fecha 17 de agosto del año 2023, que decidió rechazar dicho recurso.

2) Mediante instancia antes descrita, la parte recurrente solicita al tribunal que se retracte o declare nula la sentencia SCJ-PS-23-1560, antes descrita, y se ordene la celebración de nuevos debates contradictorios para examinar nuevamente el caso; alega además que, el tribunal de primer grado —en funciones de alzada— inobservó varios recibos de pagos con los que se demuestra que el monto que se pretende cobrar es incierto. Por otra parte, la recurrente alega que esta primera sala rechazó su recurso de casación, sin hacer un análisis sucinto de los medios argumentados en su memorial, por lo tanto, la sentencia emitida y objeto de revisión, carece de motivos, base legal y vulnera los artículos 297, 298 y 302 del Código de Procedimiento Civil, así como también vulneró derechos constitucionales. Por lo que dicha sentencia debe ser retractada en virtud del

recurso extraordinario de la revisión civil, cuya base legal se encuentra en los artículos 480, 482 y 490 del Código de Procedimiento Civil.

3) La parte recurrida mediante instancia depositada en fecha 11 de octubre de 2023, solicita que se declare inadmisible el presente recurso, toda vez que la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia y que no estén sujetas a la oposición, y que el mismo está prescrito únicamente a los casos taxativamente establecidos en la ley, no estando previsto para sentencias que provengan de un recurso de casación. Además, alega que la sentencia atacada no es susceptible de recurso alguno por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Salvo el recurso de revisión constitucional previsto en la Ley 2-23, sección VIII, en el artículo 59.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del acto núm. 719/2023, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) Según lo que establece los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias

contradictorias pronunciadas en última o única instancia, con la finalidad de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido artículo.

6) La Ley núm. 2-23, en su sección VIII, establece cuales son los recursos existentes contra los fallos dados por esta corte de casación. Al efecto, la normativa ha vedado expresamente mediante su artículo 58, el recurso de oposición contra dichas decisiones, aunque se considere en defecto la parte recurrida; mientras que con el artículo 59 se establece como uno de los recursos posibles, el de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7) Además, la norma prevé el recurso en nulidad del fallo dado por esta corte de casación en caso de que se hubieren dictado decisiones contradictorias cuya ejecución sea inconciliable o inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión, por lo que, en caso de advertir la contradicción, se decretará la nulidad de la decisión dictada en segunda fecha o de mayor numeración, si son de la misma fecha, libre de costas.

8) Adicionalmente, se dispone la posibilidad de revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de verificar si esta contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, y que estos representen un simple error involuntario sin influencia sobre el razonamiento jurídico de la corte, pues asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada. Esto no es lo procurado en el presente caso, sino que –como se lleva dicho—el recurrente pretende, en virtud de los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, la revocación del fallo emitido manifestando no estar de acuerdo con el mismo e invocando aspectos de fondo de lo decidido y, en ese orden, pretende se conozca nueva vez el fondo del asunto, no obstante haberse declarado la caducidad de su recurso de casación.

9) En esas atenciones, resulta a todas luces inadmisible el recurso de revisión civil, pues las vías recursivas permitidas en contra de las sentencias rendidas por la corte de casación están taxativamente establecidas en la normativa, lo cual no incluye el recurso de que se trata. Por este motivo, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto a las pretensiones de multa e indemnización

10) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se condene de manera individual o solidaria a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una

multa civil equivalente a diez salarios mínimos, y una indemnización de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en el entendido de que el presente recurso es improcedente, inadmisible y dilatorio.

11) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

12) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten

naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de revisión fue declarado inadmisible, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, y el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1041
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01283 (2023-R0397156)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y desalojo
Asunto: Revisión civil
Decisión: Inadmisible
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia SCJ-PS-23-1560, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por esta Primera Sala, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1148146)
Partes: [redacted] vs. Lute, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Ramses [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Lute, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-1076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1148146)
Partes: [redacted] vs. Lute, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

14 de febrero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Acoge la solicitud realizada por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto núm. 1623/2023 de fecha 28 de septiembre del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00043, de fecha 26 de enero del 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del doctor [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 2,467/2025, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2025; c) el acto de notificación del referido memorial de defensa, marcado con el

núm. 566/2025, instrumentado en fecha 10 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida Lute, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Lute, [redacted]. demandó a [redacted] en resolución de contrato de alquiler, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00043 de fecha 26 de enero de 2023, mediante la cual se acogió en parte la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 23 de agosto de 2008, ordenó el desalojo de la parte demandada o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la corte *a quo* dictó la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, pasados los quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

acto de emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; facultad que opera con independencia de que la parte recurrida haya depositado su memorial de defensa dentro del plazo legal. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley

núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-26-1076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1148146)
Partes: [redacted] vs. Lute, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2025, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 10 de noviembre fue considerado no laborable por la festividad nacional de la Constitución. Sin embargo, el referido acto fue depositado el 8 de diciembre de 2025, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas del procedimiento de casación, por tratarse de una decisión adoptada de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos

SCJ-PS-26-1076
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1148146)
Partes: [redacted] vs. Lute, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0972
Exp. núm. 2[redacted]4 (2026-R0125370)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 264-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia Civil No. 538-2024-SSEN-00521 de fecha 12 de septiembre del año 2024 dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bani, por los motivos

SCJ-PS-26-0972
Exp. núm. 2[redacted]4 (2026-R0125370)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> expuestos Segundo: Confirmamos la sentencia recurrida por los motivos expuestos. Tercero: Condenamos al recurrido al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2026; **b)** solicitud de caducidad y medios de defensa depositada en fecha 23 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: a) Augusto Almonte

SCJ-PS-26-0972
Exp. núm. 2[redacted]4 (2026-R0125370)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Almarante incoó una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de los daños y perjuicios en contra de [redacted], sustentada en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de venta de un inmueble; **b)** al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00521, de fecha 17 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó la ejecución del referido contrario y, por vía de consecuencia, la entrega del inmueble objeto de litis; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado; la corte *a quo* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la solicitud de caducidad y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura una instancia depositada mediante el número de solicitud 2026-R0463126 de fecha 23 de abril de 2026, por conducto de la cual solicita que se declare la caducidad del presente recurso, conforme lo establece los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la mencionada solicitud de caducidad carece de carácter contradictorio, en tanto que no consta en el expediente que haya sido notificada a la parte

SCJ-PS-26-0972
Exp. núm. 2[redacted]4 (2026-R0125370)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente. En ese sentido, al haberse formulado el referido pedimento en un contexto en que la recurrida no dio cumplimiento a la notificación de esa actuación procesal a su contraparte, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no puede reputarse contradictorio ni el escrito ni las conclusiones contenidas en este. En consecuencia, esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del

SCJ-PS-26-0972
Exp. núm. 2[redacted]4 (2026-R0125370)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que

> implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> …10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 24 de febrero de 2026.

SCJ-PS-26-0972
Exp. núm. 2[redacted]4 (2026-R0125370)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 264-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-0972
Exp. núm. 2[redacted]4 (2026-R0125370)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

p

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], por sí en representación de sus hijas menores de edad, [redacted] y [redacted],[1] quienes tienen como abogado constituido al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada de manera conjunta por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidora Sr. [redacted] y por el

[1] Cuyas identidades se omiten en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

gerente general de dicha entidad Ing. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00282 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 24 de octubre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], SOLANLLY [redacted] y LILIANA DE LEÓN DE LA CRUZ, en su calidad de compañera de hecho, y en representación de sus hijas menores de edad [redacted] y [redacted],[2], en contra de la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00240, de fecha 7-3-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de la demanda en daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y REVOCA la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00240, de fecha 7-3-2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En virtud de la consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, se aboca sobre la demanda inicial acogiéndola, en consecuencia: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar las indemnizaciones

[2] Cuyas identidades se omiten en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> siguientes por daños morales; un millón de pesos (RD$1,000,000.00), para los padres, quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a cada uno; y a las tres hijas menores de edad del occiso, la suma global de cuatro millones quinientos mil pesos (RD$4,500,000.00), divididos en un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), a cada una. En lo que concierne al porciento de la indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta su ejecución, se va a condenar a la entidad EDENORTE DOMINICANA, S. A., a un 1% de interés mensual, que se calculó en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: SE CONDENA a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del licenciado [redacted], abogado de la contraparte, quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte.".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento 0088/2026 del 22 de enero 2026, depositado el 6 de febrero del 2026; c**)** el memorial de defensa de fecha 6 de febrero 2026; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 125/2026 del 11 de febrero 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], por si y en representación de sus hijas menores de edad [redacted] y [redacted].[3] y como recurrida la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente eléctrico, ocurrido en fecha 28 de agosto de 2018, en el que resultó fallecido [redacted], los señores [redacted], Solanlly [redacted] y [redacted], en sus

[3] Cuyas identidades se omiten en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

respectivas calidades de padres y compañera sentimental del fenecido, quien además es madre y tutora de las menores de edad antes indicadas, hijas del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00240, de fecha 7 de marzo del 2020; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue declarado inadmisible de oficio por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00292, de fecha 28 de noviembre del 2022; **d)** inconforme con esta decisión los demandantes, ahora recurrentes, interpusieron un recurso de casación depositado en fecha 5 de abril de 2023, el cual fue acogido por esta sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2299, de fecha 31 de octubre de 2023, anulando la decisión impugnada y enviando el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la indicada corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN00282 de fecha 24 de octubre de 2025, que admitió en cuanto al fondo el referido recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar por concepto de daños morales la suma de RD$ 1,000,000.00 distribuidos en partes iguales (RD$ 500,000.00) para cada uno de los padres del fallecido y el monto

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de RD$ 4,500,000,00 para las tres hijas menores de edad del difunto distribuidos a razón de RD$ 1,500,000.00 para cada una de ellas, más el pago de 1 % de interés mensual; decisión objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la competencia de esta sala

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado poruna de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2299, de fecha 31 de octubre de 2023, juzgó lo siguiente:

> "6) … queda evidenciado que la alzada declaró inadmisible por tardío el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, indicando que la parte apelante tomó conocimiento de la sentencia apelada el 29 de julio

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de 2020, fecha en que se hizo expedir una copia certificada de la secretaría del tribunal que dictó la misma, y que, por tanto, dicha fecha constituía el punto de partida del cómputo del plazo para recurrirla en apelación. 7) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. 9) En ese contexto, es meridianamente claro el art. 443.- (modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. 11) Conforme a la interpretación de los artículos citados el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil".

4) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación -con envío-, consistió exclusivamente en que la

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

jurisdicción de alzada declaró la inadmisión del recurso de forma contraria al derecho, al establecer que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia con la fecha de la sentencia certificada, debiendo ser a partir de la notificación de la misma a la contraparte, por lo que dicha corte violó lo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el plazo para la apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia.

5) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte *a quo* no hizo una motivación razonable y lógica de los hechos y las pruebas que les fueron presentadas, de manera específica en cuanto al monto de la indemnización que le impuso a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A.

6) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se procederá en primer orden a ponderar los presupuestos procesales del presente recurso de casación y luego a conocer del fondo, si ha lugar a ello.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación

7) Según se advierte de los documentos que conforman el presente expediente, la parte recurrida mediante su memorial de defensa de fecha 6 de febrero del 2026, solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber la recurrente depositado el acto de emplazamiento dentro del término de los 15 hábiles conforme lo exige el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

8) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de contestación a las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, de la citada norma, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 125/2026 de fecha 11 de febrero del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

9) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

10) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días hábiles a

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

contar desde la fecha de notificación al último emplazado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 27 de enero de 2026, tomando en consideración que el 31 de diciembre de 2025, así como los días 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial, por motivo de las fiestas navideñas, Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y Día del Natalicio de [redacted]; no obstante consta que el referido emplazamiento fue depositado el 6 de febrero de 2026, fuera del plazo requerido por la ley. En consecuencia, procede pronunciar conforme lo ha solicitado la parte recurrida la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo,

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

dada la naturaleza de lo decidido.

14) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por haber efectuado la parte recurrida la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], y las menores de edad [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00282 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 24 de octubre del 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1056
Exp. núm. 365-2018-ECIV-00536 (2025-R1381394)
Partes. [redacted], Solanlly [redacted], [redacted], en representación de las menores de edad [redacted] y [redacted], Vs. EDENORTE DOMINICANA, S. A.
Materia: Reparación daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00219, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 532-20232(sic)-SSEN-01294 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por los motivos antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA la misma; SEGUNDO: CONDENA al señor el señor (sic) [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de las licenciadas [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,189/24, instrumentado el 24 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2,882/2024, instrumentado el 5 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de agosto de 2024; y **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 12 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada.

D) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de Ricardo

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-00565 de fecha 28 de febrero de 2022, que ordenó la partición de los bienes sucesorales y dispuso que el Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores y el Colegio Dominicano de Notarios depositaran, cada uno, una terna de tres peritos debidamente inscritos, a fin de que el tribunal seleccionara uno para realizar el avalúo, el inventario y las labores propias de la partición, asimismo, el tribunal se autodesignó como juez comisario para la liquidación y partición de dichos bienes; **b)** a raíz de la designación de estos profesionales, la parte demandada solicitó el cambio de designación de los peritos escogidos y a su vez solicitó la retención de los fondos depositados por el finado [redacted] en las entidades Grupo Universal S. A., Fiduciaria Universal, S. A., y Seguro Universal, S. A; **c)** por lo anterior, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, dictó la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-01294 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante la cual fue acogida la solicitud de cambio de perito, por lo que ordenó el cambio de notario y designó al notario público [redacted], para que proceda a realizar el avalúo y el inventario de los bienes pertenecientes a la comunidad legal de los señores [redacted] y [redacted], y rechazó la solicitud de retención de fondos; **d)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, resultando la sentencia ahora

impugnada en casación, que rechazó el recurso de apelación y confirmo lo decidido por el primer juez.

Incidentes

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los medios que fundamentan este recurso de casación, procede, en primer orden, referirnos sobre los incidentes invocados por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, en el orden que corresponda.

3) La parte recurrida plantea la inadmisión del recurso de casación por extemporaneidad, argumentando que la sentencia impugnada le fue notificada inicialmente al recurrente el 23 de mayo de 2024, a través del acto núm. 501/2024 de fecha 23 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, sin embargo, este depositó su memorial de casación, en fecha 19 de julio de 2024, fuera del plazo legal establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

4) En su escrito justificativo, depositado el 12 de agosto de 2024, la parte recurrente argumenta que la aludida notificación contenida en el acto núm. 501/2024, antes indicado, resulta irregular al no establecer el plazo para interponer las vías recursivas correspondientes y, por consiguiente, violatoria de su derecho de defensa. Indica, que

los recurridos se percataron de esta irregularidad y notificaron nuevamente el fallo impugnado, mediante el acto núm. 2,242 de fecha 27 de junio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En este tenor, el recurrente sostiene, que este último acto es el que debe tomarse en cuenta para el cómputo del plazo para recurrir en casación, el cual vencía el 25 de julio de 2024, por lo que, a su juicio, el presente recurso se ejerció en tiempo hábil al depositarse en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de julio de 2024. Por tanto, aduce que el medio de inadmisión por extemporaneidad debe rechazarse por improcedente.

5) Conforme el artículo 14, párrafo I y III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, se dispone lo siguiente: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación".

6) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia realizada en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) En principio, para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso, toda sentencia debe ser notificada a persona o a domicilio real del notificado contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia, en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es a persona o domicilio real, pues se trata de una actuación posterior a la instancia cuando ya ha cesado el domicilio de elección que hubiere existido en esa

última instancia. Esto a diferencia de los actos procesales instrumentados en el curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección previamente designado por las partes.

9) En la documentación aportada al expediente, se verifican dos actos de notificación de la sentencia impugnada marcados con los núms. 501/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 y 2,242/2024 de fecha 27 de junio de 2024, instrumentados por los alguaciles antes mencionados. En cuanto a ambos actos, se constata que los ministeriales actuantes se trasladaron a la avenida Abraham Lincoln, edificio Pagés Moré, quinto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el domicilio de elección del recurrente [redacted]. En efecto, del acto contentivo del recurso de apelación que apoderó a la alzada, se verifica que el recurrente, en ocasión a la instancia de apelación, hizo elección de domicilio en la dirección antes señalada, la cual constituye el estudio profesional de su abogado, [redacted].

10) Del análisis en conjunto de los dos actos previamente referidos se constata que la decisión impugnada fue notificada por primera vez a la parte hoy recurrente, el 23 de mayo de 2024, mediante el acto núm. 501/2024, siendo posterior a esta actuación procesal, el acto núm. 2,242/2024 de fecha 27 de junio de 2024, habiendo reconocido la parte recurrente en el escrito justificativo de conclusiones la recepción de ambas

notificaciones, limitándose -como se lleva dicho- a alegar invalidez del primer acto por la ausencia en su contenido del plazo para recurrir en casación.

11) Cabe retener que si bien el acto núm. 501/2024 de fecha 23 de mayo de 2024, anteriormente descrito no indica el plazo para recurrir en casación, ha sido juzgado por esta sala que para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario mencionar la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido. Por lo tanto, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente[1].

12) De todo lo anterior es posible concluir que el acto por el cual se notifica por primera vez la decisión impugnada, núm. 501/2024, se estima como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

13) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada en esta ciudad, el jueves 23 de mayo de 2024, el último día para la interposición del recurso de casación vencía el miércoles 25 de junio de 2024, tomando en consideración que el día 30 de

[1] SCJ-PS-23-0458, 29 de abril de 2023, [redacted]. 1349.

mayo de 2024 no fue laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*, por lo que al haberse depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2024, resulta incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente ni las demás pretensiones incidentales de la parte recurrida.

En cuanto a la lealtad procesal

14) La parte recurrida solicita en su memorial que se condene a la parte recurrente y su abogado constituido al pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado y una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, por abusar de las vías de derecho, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, sostiene que la parte recurrente y su abogado han hecho un uso abusivo de sus derechos al interponer un recurso de casación de forma maliciosa, frívola y con conocimiento de su falta de fundamento.

15) Sobre lo anterior, la parte recurrente indica en su escrito justificativo que este pedimento busca darle una apariencia negativa a su recurso, intentando descalificarlo

sin considerar la sustancia de los argumentos presentados, pues la sentencia impugnada no se ajusta a los parámetros legales establecidos y el recurso interpuesto pretende subsanar los errores cometidos por los jueces del fondo en la decisión cuestionada, para obtener una revisión justa y objetiva de los hechos y el derecho aplicable. En consecuencia, el recurrente señala que resulta inapropiado solicitar las referidas sanciones en su contra, ya que simplemente está ejerciendo su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva para salvaguardar su patrimonio personal y evitar la distracción de los bienes sucesorios por parte de los demás herederos.

16) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

17) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción

correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

18) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

19) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por extemporáneo, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

20) Acorde con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00219, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1142
Exp. núm. 532-2020-ECON-00956 (2024-R0375644)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Altice Dominicana, S.A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Anyelo Starling Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente; b) [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., y Seguros Sura, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00100, de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 2698/24 de fecha 13 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; B) El recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por actos núms. 1113/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 2570/24 de fecha 13 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; C) El recurso de apelación interpuesto por la compañía La Monumental de Seguros, S. A. y los señores [redacted] y [redacted], por actos núms. 3516/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y 1148/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, todos contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00392 de fecha 6 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; por consiguiente, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y a la Compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2181/25, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por Altice Dominicana, S. A., en fecha 20 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1043/2025, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación, [redacted] actúa como parte recurrente, mientras que [redacted], [redacted], La Monumental de

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A. y Seguros Sura, S. A. figuran como partes recurridas. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan se verifica lo siguiente: [redacted], en su calidad de madre de [redacted], incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], quienes, a su vez, promovieron una demanda en intervención forzosa contra Altice Dominicana, S. A.; adicionalmente, la propia [redacted] interpuso una demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios contra dicha entidad, mientras que Seguros Sura, S. A. intervino voluntariamente. Con motivo de estas pretensiones, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-0392, de fecha 6 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda principal y condenó a [redacted] y [redacted] al pago de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], declarando dicha decisión oponible a La Monumental de Seguros, S. A. Inconforme, [redacted] interpuso recurso de apelación principal con el propósito de que se variara el sujeto civilmente responsable y se condenara a Altice Dominicana, S. A., mientras que [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. interpusieron recurso de apelación incidental con miras a la revocación del fallo; asimismo, Seguros Sura, S. A. volvió a intervenir voluntariamente en grado de apelación, concluyendo en el sentido de que se rechazaran ambos recursos y se confirmara la sentencia apelada. Apoderada del conocimiento de dichos recursos, la

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00100, de fecha 7 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó los recursos de apelación y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de las partes recurridas, [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.

2) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito. En un plazo de cinco días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En

el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En la especie, las partes recurridas [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A. no produjeron memorial de defensa con constitución de abogados. Por lo que, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respecto a los principios del debido proceso.

5) Cabe retener que el recurso de casación que apodera a esta Primera Sala fue notificado mediante acto núm. 2181/25, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, no habiendo constancia en el expediente de que se diligenciara otra actuación procesal con la finalidad de notificar el recurso y emplazar a las partes recurridas en casación.

6) En primer lugar, en el referido acto de emplazamiento, el ministerial actuante dejó constancia de haberse trasladado a la [redacted] de la Maguana, domicilio de la parte recurrida [redacted], donde afirmó haber hablado personalmente con dicho requerido. En

segundo término, señaló haberse constituido en la calle [redacted], núm. 13, sector [redacted], del mismo municipio y provincia, domicilio indicado en sede de alzada por la parte recurrida [redacted], y, una vez allí, manifestó haber tratado con [redacted], quien dijo ser su hijo.

7) Asimismo, como tercer traslado, el ministerial dejó constancia de haberse dirigido al domicilio de la parte recurrida, La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, lugar donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser cobrador de dicha entidad.

8) Adicionalmente, se advierte que el referido acto contiene emplazamiento a estas partes recurridas para comparecer en el plazo de diez días establecido por el legislador, por lo que se considera válido, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de las partes recurridas, [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso de casación respecto de Seguros Sura, S. A.

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

9) El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el presente caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a Seguros Sura, S.A., era el 20 de agosto de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no constan depositado en el expediente algún acto de emplazamiento a Seguros Sura, S.A., por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad de este recurso de casación respecto a dicha parte correcurrida.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

12) La parte recurrida, Altice Dominicana, S. A., mediante escrito de defensa solicita se declare la inadmisibilidad del recurso toda vez que no fue emplazada la entidad

Seguros Sura, S. A., pedimento al cual no se refirió la parte recurrente, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa contentivo del mismo.

13) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizado por su propia naturaleza o cuando los instanciados quedan ligados en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

14) En el ámbito de la situación procesal enunciada más arriba, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 consagra lo siguiente: "en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

15) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado texto dispone que: "en la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es,

[1] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022. BJ. 1333.

cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas última".

16) Esta Primera Sala ha establecido[2] que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o a varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto del conglomerado, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas ellas, a pena de inadmisibilidad.

17) Del examen conjunto de las sentencias dictadas en primer y segundo grado se constata que la parte ahora recurrente incoó una demanda principal en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted] y de manera adicional en contra de Altice Dominicana, S. A. A raíz de ello, Seguros Sura, S.A., intervino voluntariamente en calidad de aseguradora de Altice Dominicana, S. A.,

2 SCJ-PS-22-3533, 16 de diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587. 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

solicitando el rechazo de dicha demanda adicional. Estas pretensiones fueron resueltas por el tribunal de primer grado mediante sentencia que rechazó condenar a Altice Dominicana, S.A., y acogió parcialmente la demanda principal, condenando a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted].

18) En grado de apelación, la demandante principal pretendía que se modificara la sentencia de primer grado para que se condenara a Altice Dominicana, S. A., en su calidad de propietaria y guardiana del poste de madera causante del siniestro, pretensiones que igualmente fueron desestimadas.

19) En la presente instancia de casación, la recurrente procura la casación total, con envío, de la sentencia impugnada, sustentado su memorial en medios que atacan el fondo de lo juzgado y que, en esencia, persiguen que sea establecida la responsabilidad civil de Altice Dominicana, S.A., respecto del accidente de tránsito que se trata.

20) En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de Seguros Sura, S. A., quien participó tanto en primer como en segundo grado en calidad de entidad aseguradora de Altice Dominicana, S. A., procurando en ambos el rechazo de la condenación de esta, se lesionaría su derecho de defensa. En tal virtud, al no emplazarse regularmente a Seguros Sura, S. A., se impone acoger el medio

de inadmisión planteado, y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 19, 20, 21, 24, 54, 80 y 82 de la Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., en ocasión del indicado recurso, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1058
NUC: 0322-2022-ECIV-00099 (2025-R0790542)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], La Monumental de Seguros, S. A., Altice Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DEFECTO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto de la correcurrida Seguros Sura, S. A., el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00100, de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, a pedimento, por indivisibilidad del objeto, el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1015
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1117567**))**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1015
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1117567))
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata revoca la sentencia recurrida núm. 035-2024-SSEN-00123, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto número 847/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Compañía Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A) Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] a pagar a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] la suma de dos millones cien mil pesos con 00/100 (RD$2,100,000.00), a razón de setecientos mil pesos con 00100 (RD$700,000.00) para cada uno de ellos por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más interés mensual de dicha suma de uno punto cinco por ciento (1.5 %), calculados desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución. B) Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] a pagar a favor de [redacted], la suma de un millón de pesos cientos mil pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más interés mensual de dicha suma de uno punto cinco por ciento (1.5 %), calculados desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución. C) Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite

SCJ-PS-26-1015
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1117567**))**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

de la póliza. Segundo: Condena a las partes recurridas, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted] y Wenibel [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 2338/2025, instrumentado y depositado el 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio

SCJ-PS-26-1015
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1117567**))**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted] y [redacted], con solitud de oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A., fundamentada en un presunto accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2022, en el cual falleció [redacted], pariente de los demandantes; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00123, de fecha 19 de febrero de 2024; **c)** la referida decisión fue apelada por los entonces demandados, y la corte *a quo*, al tenor de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó dicho fallo, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó solidariamente a los demandados al pago de una indemnización por concepto de daños morales, ascendente a RD$2,100,000.00 en provecho de [redacted], [redacted] y [redacted], a razón de RD$700,000.00 a cada uno de estos; así como a pago de la suma de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], más un 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la decisión, declarándola oponible contra Seguros Pepín, S. A.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1015
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1117567**))**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

2) Procede en primer orden que esta corte de casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad necesarios para su correcta interposición.

3) En la normativa vigente, según el artículo, 18 párrafos III y IV de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023*: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

4) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que en fecha 15 de octubre de 2025, Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted], depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** sin embargo, en fecha 17 de octubre de 2025, [redacted], nuevamente deposita en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un recurso de casación contra la referida sentencia, configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de vía sucesiva de derecho.

SCJ-PS-26-1015
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1117567**))**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

5) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

6) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

7) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de octubre de 2025, contenido en el expediente NUC 2[redacted], solicitud 2025-R1111768, lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio, [redacted]. 1316.

SCJ-PS-26-1015
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1117567**))**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación.

8) Partiendo de la situación esbozada no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el recurso de casación con la inadmisibilidad deducida de forma oficiosa, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 18, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

SCJ-PS-26-1015
Exp. núm. 2[redacted] **(**2025-R1117567**))**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00445, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Nexida [redacted] y Flerida [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ace Internacional, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00024 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra la parte recurrida, ACE INTERNACIONAL, S.R.L., no obstante haber quedado legalmente citada por sentencia *in voce*. SEGUNDO: SE DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1522-2023 SSEN-00320, de fecha 31-10-2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ACE INTERNACIONAL, S.R.L., sobre demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia, en consecuencia, ORDENA la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato bajo firma privada de fecha 07/04/2022; CONDENA a Alexi de Jesús Rodríguez Simé. Néxida [redacted] y Flérida [redacted] Torres al pago de la suma de: a) treinta mil dólares estadounidenses (USD$30,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa establecida en el Banco Central al momento de la ejecución de la sentencia, por concepto de ejecución de cláusula penal; y b) el interés convencional del 5 mensual, a partir de la fecha en que debió de producirse el regreso, y hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor de Ace Internacional, S.R.L.; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; CUARTO: SE CONDENA a las partes recurrentes [redacted]. FLÉRIDA MARÍA

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> ARIAS y [redacted] TORRES DE RAMÍREZ al pago de las costas del presente proceso. QUINTO: SE COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 1710-2025, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Néxida [redacted] y Flérida [redacted] y como parte recurrida Ace Internacional, [redacted].; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de abril de

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2022, Ace International, [redacted]. y [redacted] suscribieron un contrato para que este último forme parte de los estudiantes que realizan el programa de verano de intercambio laboral y cultural en los Estados Unidos de Norteamérica, figurando como fiadores solidarios [redacted], Néxida [redacted] y Flérida [redacted]; **b)** Ace Internacional, [redacted]. incoó una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, por el supuesto incumplimiento del participante al no retornar al país en el tiempo convenido; **c)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de USD$ 30,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de ejecución de la cláusula penal, y al pago de US$ 16,500.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de intereses convencionales acumulados, y declaró inadmisible las conclusiones relativas a la validez de embargo retentivo y sus accesorios por falta de objeto, mediante la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00320, de fecha 31 de octubre de 2023; y **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado únicamente en cuanto al interés convencional y lo fijó en un 5% mensual a partir de la fecha en que debió de producirse el regreso del contratante hasta la ejecución definitiva de la decisión, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 1710-2025, de fecha 20 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser encargado del departamento de pagos de la requerida.

6) Del estudio del fallo impugnado, la entidad emplazada incompareciente Ace Internacional, [redacted] fue notificada en su domicilio real. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En

consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en el dispositivo.

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al 1134 y 1382 del Código Civil dominicano, violación al principio de equilibrio contractual y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1104
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1097379)
Partes: [redacted], Néxida [redacted] y Flerida [redacted] vs. Ace Internacional, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida Ace Internacional, [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Nexida [redacted] y Flérida [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00024 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de febrero de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Mútliple Caribe Internacional, S. A., representado por [redacted] y [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00707, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en perjuicio del BANCO MÚLTIPLE CARIBE INTERNACIONAL, S. A., por infundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00330 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 624/2025, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 19-2026, instrumentado en fecha 8 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

D. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago en contra del Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00330, de fecha 30 de abril de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

Incidente

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación ya que la parte recurrente solo enuncia un único medio consistente en una alegada falta de aplicación de la ley, pero sin desarrollarlo ni mencionar en qué lugar de la sentencia impugnada se configura esa infracción en violación de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto marcado con el núm. 19-2026, de fecha 8 de enero de 2026, antes descrito.

4) La Ley 2-23 sobre Recurso de Casación exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

5) En consonancia con lo expuesto, corresponde precisar que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar el incidente propuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al valorar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde; valiendo deliberación dispositiva.

Medio de casación

6) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio de casación: **único:** falta de aplicación de la ley.

En cuanto al interés casacional

7) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que la parte recurrente no expuso ni desarrolló el interés casacional.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto marcado con el núm. 19-2026, de fecha 8 de enero de 2026, antes descrito.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de

la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) En el memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio en que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida y en consecuencia declarar, inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

18) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 16, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00707, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1113
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1362881)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a petición
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Neftali [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Mayra [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. Tamayo [redacted]. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00061, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por haber sido sometido conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por carecer de méritos jurídicos, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 447-01-2025-SADM-00070, dictada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por estar conforme a la ley; Tercero: Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes, vía secretaría, para los fines legales correspondientes; Cuarto: Procede declarar libre de costas el presente proceso por tratarse de asuntos de familia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1463/2025, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 1384/2025, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por

otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Neftali [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] solicitó el execuátur de la sentencia extranjera núm. 313506 (F-04416-21/21A), de fecha 1 de agosto de 2022 emitida por el Tribunal de Familia del estado de New York, para el condado de New York, Estados Unidos que versa sobre el pago de la suma de US$660,000.00 cantidad que Neftali [redacted] adeuda por concepto de manutención respecto de la menor de edad [redacted].[1]; **b)** la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 447-01-2025-SADM-00070 de fecha 19 de febrero de 2025, ordenó el registro, transcripción y ejecución de la decisión en cuestión en el territorio dominicano; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, al respecto, la corte *a quo* rechazó el recurso a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; **segundo:** falta de motivación, justificación y base legal; **tercero:** violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por tratarse de una solicitud de **execuátur de sentencia extranjera** que tiene su génesis en un asunto de

niños, niñas y adolescentes, conforme lo dispuesto en el texto legal antes transcrito, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación, si necesidad de que la parte recurrente justifique el interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y tercer medio de casación propuestos por la parte recurrente; en los cuales aduce, que la corte *a quo* en su decisión violó los preceptos legales del artículo 211 de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, específicamente en su literal a, que atribuye expresamente la competencia a la sala civil de los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando se trata de homologación de decisiones extranjeras en materia de alimentos y otras cuestiones de derecho de familia, indicando que la alzada al evacuar su decisión inobservó que el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional es incompetente territorialmente, que a pesar que [redacted] reside en el extranjero, cuando esta se encuentra en el país tiene domicilio en Azua, por lo que ambas partes envueltas al proceso tienen como último domicilio y residencia en la ciudad de Azua de Compostela por lo que el tribunal competente es el de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua.

6) Continúa denunciando, que la corte *a quo* indica en el numeral 8 de la decisión impugnada, que el artículo 91 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional privado, establece que para el trámite de execuátur de decisiones extranjeras de carácter contencioso, es competente la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, -argumentando- que no debe de interpretarse de esa forma, porque las leyes se aplican tal y como se establecen en la mismas, no así interpretándola a una ley especial como la Ley núm. 136-03, constituyendo una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) Sobre el vicio invocado, la parte recurrida sostiene que la corte *a quo* decidió correctamente, al evaluar y analizar que efectivamente el asunto medular de la cuestión se centra en determinar el órgano jurisdiccional competente, para lo cual hizo un análisis integrado de las disposiciones aplicables. La Ley núm. 544-14, que en su artículo 91, establece la regla general de competencia territorial para los procedimientos de exequátur, disponiendo el tribunal *a quo*, que dicha norma debe ser interpretada a la luz del artículo 211, literal j, de la Ley núm. 136-03, que atribuye expresamente competencia a la Sala Civil de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes cuando se trata de homologación de decisiones extranjeras en materia de alimentos y otras cuestiones del derecho de familia.

8) Para fundamentar la decisión impugnada, el tribunal *a quo* retuvo la motivación siguiente:

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

"4.- Que la parte recurrente fundamenta su recurso en que la Sentencia núm. 447-01-2025-SADM-00070 fue dictada por un tribunal territorialmente incompetente para conocer de la solicitud de homologación, alegando que tanto ella como la señora [redacted] tienen su último domicilio en la ciudad de Azua de Compostela, por lo que entiende que el conocimiento de la demanda de exequátur correspondía al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Azua. Asimismo, sostiene que en el proceso de primera instancia no se valoraron los pagos realizados ni otras circunstancias que, a su juicio, debieron incidir en la decisión recurrida, por lo que solicita la revocación íntegra de la sentencia; (…) 8.- Que en el presente caso se plantea una solicitud de homologación de una sentencia extranjera dictada en materia de alimentos a favor de una menor de edad. La cuestión central se refiere a la determinación del órgano jurisdiccional competente, lo cual exige una lectura integrada de las disposiciones aplicables. La Ley núm. 544-14, en su artículo 91, establece la regla general de competencia territorial para los procedimientos de exequátur, pero dicha norma debe ser interpretada a la luz del artículo 211, letra j, de la Ley núm. 136-03, que atribuye expresamente competencia a la Sala Civil de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes cuando se trata de homologación de decisiones extranjeras en materia de alimentos y otras cuestiones del derecho de familia; 9.- Que, por tanto, resulta razonable concluir que en casos como el presente, en que el objeto del proceso incide directamente sobre los derechos fundamentales de una menor, la competencia funcional corresponde al tribunal especializado en niñez y adolescencia, mientras que la determinación territorial del órgano competente sigue las pautas de la Ley núm. 544-14. Verificado que la solicitud ha sido interpuesta en el Distrito Nacional, y que la parte demandante reside en el extranjero, corresponde conocer del proceso a la Sala Civil del Tribunal de Niños,

> Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en atención a la conjunción normativa referida y al principio de especialidad".

9) En el caso está siendo cuestionada por la parte recurrente la competencia de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para el conocimiento de la solicitud de execuátur de sentencia extranjera, bajo el argumento de que es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua el órgano competente para conocer de los asuntos de familia vinculados a las partes. El tribunal de alzada rechazó esta tesis argumentativa, esencialmente, al verificar que la parte hoy recurrida reside en el extranjero y del análisis combinado de los artículos 91 de la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional privado y 211, literal j de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

10) Conviene precisar que la competencia se refiere a la capacidad o aptitud[2] En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en atención al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[3].

---

3 SCJ-PS-24-0912, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) A su vez, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado[4].

12) No huelga destacar que la presente litis versa sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, la cual está principalmente regulada, a nivel interno, por la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.

13) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 91 de la Ley núm. 544-14 establece lo siguiente: "Procedimiento de exequátur: Para el trámite de exequátur de las decisiones extranjeras de carácter contencioso, será competente la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; Párrafo I. El tribunal establecido en este artículo para el conocimiento del trámite del exequátur realizará el procedimiento en jurisdicción graciosa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 97".

14) Asimismo, el artículo 211, literal j, de la Ley 136-03, establece que: "La sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene como competencia para conocer y decidir:

[4] IBIDEM

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

(…) j) De la homologación de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia de filiación, guarda, régimen de visitas, alimentos, adopción y demás asuntos del derecho de familia".

15) Del análisis de los preceptos legales transcritos precedentemente es posible colegir que, al tratarse del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera que incide en los derechos fundamentales de un menor de edad, la competencia material corresponde específicamente a la Sala Civil de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual es otorgada por la Ley núm. 136-03, mientras que la determinación territorial del órgano competente se rige por la Ley núm. 544-14; de modo que, corresponde a la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional conocer del asunto, y no al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua, como erróneamente sostuvo la parte recurrente.

16) En tal virtud la alzada, al retener la competencia de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para dirimir la solicitud de homologación que generó el litigio, actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados; ni tampoco violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que prevé el artículo 69 de la Constitución dominicana, como erróneamente alega la parte recurrente; en esas atenciones se desestima los medios objetos de análisis.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

17) Respecto del segundo medio de casación sobre la falta de motivación y base legal invocada por la parte recurrente, se constata que este se limitó a decir que el tribunal de alzada rechazó su recurso bajo la interpretación del artículo 91 de la Ley núm. 544-14, en combinación del artículo 211 de la Ley núm. 136-06.

18) La parte recurrida sostiene que, el recurrente, en un único párrafo de seis líneas, no explica la presunta falta de motivación de la sentencia recurrida.

19) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[5], razón por la cual es indispensable que la parte accionante explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten la violación alegada y de qué forma se advierte este vicio en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso particular, ya que la recurrente en suma, se ha limitado a criticar el fallo censurado, fundamentando en la insuficiencia de motivación de la decisión, sin que a dicha denuncia le acompañe un desarrollo argumentativo en el contexto de lo invocado; por lo que no ha proporcionado a esta Primera Sala los elementos necesarios para verificar la ocurrencia de tal vicio.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) En vista de que el medio examinado carece de los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento para su ponderación, procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo argumentativo; y, al no existir otro aspecto susceptible de examen, se impone rechazar la acción recursiva de que se trata.

21) Procede compensar las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 2 de 2023; artículos 91 de la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana; 211 de la Ley núm. 136-06 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neftali [redacted] contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00061, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0964
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1350953)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios (recurso de oposición)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado la Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00444 de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de oposición presentado por [redacted], en contra de [redacted], mediante el Acto número No. 1155-2024, de fecha dieciséis del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (16/12/2024), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del*

SCJ-PS-26-0964
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1350953)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios (recurso de oposición)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

> *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; así como de la Sentencia número 335-2024-SSEN-00448, de fecha 30/10/2024, dictada por esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas con distracción de estas a favor del abogado* [redacted]*, quien hizo la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **b**) el acto de emplazamiento núm. 2049/2025, instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 16/2026, instrumentado en fecha 6 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0964
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1350953)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios (recurso de oposición)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandó a [redacted], en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, acción que fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la Sentencia Civil Núm. 186-2023-SSEN-00845 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00448 del 30 de octubre de 2024, admitió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la sentencia recurrida y acogió parcialmente la demanda y le ordenó entregar la cosa vendida a favor de la demandante [redacted], esta decisión fue impugnada en oposición por la citada demandada por ante la misma corte de apelación precedentemente indicada, la cual mediante sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00444 de fecha 7 de octubre de 2025, declaró inadmisible el referido recurso de oposición, decisión que ahora es objeto de este recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete

este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15)

SCJ-PS-26-0964
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1350953)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios (recurso de oposición)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar

SCJ-PS-26-0964
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1350953)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios (recurso de oposición)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

> su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 26, 30 y 31 de diciembre 2025 y 1, 5 y 7 de enero 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial,

SCJ-PS-26-0964
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1350953)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios (recurso de oposición)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

debido a las fiestas de navidad, año nuevo, reyes magos y conmemoración del Día del Poder Judicial. Sin embargo, el referido acto fue depositado el 28 de enero de 2026, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00444 de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por la Cámara civil y comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0964
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1350953)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en entrega de la cosa vendida y reparación daños y perjuicios (recurso de oposición)
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 237-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero; En cuanto el fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 538-2025-SCIV-00037, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las cosas de procedimiento a favor y en provecho del Licdo. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

156-97, así como el articulo 39 de la Ley 2-23, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2024-SCIV-000037 de fecha 16 de enero de 2025, acogió parcialmente la demanda y declaró la resolución de la convención de venta de inmueble identificado como "solar número 15, de la manzana número 69, del [redacted]. No. 1, del municipio de Bani, con una extensión superficial de 335.65, metros cuadrados", en consecuencia, condenó a la parte demandada a la devolución de US$100,000.00, por concepto de abono a pago del precio; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la corte *a quo*

mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó ese recurso y, ese sentido, confirmó el pronunciamiento de primer grado.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por

lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 12 de diciembre de 2025, sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 237-2025, dictada por la Cámara Civil de Comercio de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-26-1148
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1255598)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Devolución de valores, resolución de contrato de venta condicional de inmueble y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cristóbal, en fecha 13 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00249, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 393/24 de fecha 18/03/24 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 511-2024-SSEN-00050 de fecha 19/01/24 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato [redacted], y por tanto rechazando la demanda primigenia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del letrado de la recurrente quien afirma haberlas abonado en su mayor parte. TERCERO: Designa a la ujier [redacted], de estrados de esta misma alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 358-24, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)**

el acto de notificación del memorial de defensa núm. 382/2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y [redacted] en validez del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 496/23 de fecha 31 de marzo de 2023, en virtud del acto auténtico núm. 23 de fecha 30 de julio de 2022; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó la sentencia civil núm. 511-2024-

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

SSEN-00050 de fecha 19 de enero de 2024, mediante la cual anuló el acto núm. 23 de fecha 30 de julio de 2022, suscrito entre [redacted] y [redacted] -deudores- y [redacted] –acreedor-, y rechazó la demanda en validez de embargo retentivo por falta de pruebas; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00249 de fecha 24 de junio de 2024, por la cual acogió la vía recursiva y rechazó la demanda original; decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En un fragmento de su memorial de defensa[1], la parte recurrida sostiene, que el recurso de casación resulta inadmisible en tanto el recurrente ha vulnerado las normas esenciales que rigen la elaboración del memorial de casación, desnaturalizando su sentido sacramental. Argumenta, que se trata de un recurso vacío, carente de medios que justifiquen las pretensiones formuladas, lo que lo torna, a su juicio, en ineficaz.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones, a pesar de

1 Atendido 22 del memorial de defensa de la parte recurrida.

habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 382/2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], por tanto, no presentó medio defensivo sobre el incidente planteado.

4) El artículo 16 de la Ley 2-13 dispone lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas."

5) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2], como erróneamente plantea la parte recurrida.

2 SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, BJ 1340.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa por omisión de convocatoria en el recurso de apelación; **segundo:** desnaturalización de las pruebas.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

15) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley. Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, además de citar precedentes emanados de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

16) Adicionalmente, en su primer medio de casación, la parte recurrente alega violación su derecho de defensa como parte apelada en sede de alzada, por lo tanto, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo, por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

17) Según se evidencia de la sentencia impugnada, esta corte de casación comprueba que la alzada observó, previo al pronunciamiento del defecto en contra de [redacted], que este fue emplazado a persona, por tanto, se cumplió con el mandato del art. 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que descarta una violación al art. 69 de la Constitución dominicana en el marco del derecho de defensa, además de que tuvo conocimiento de la audiencia celebrada puesto que promovió su fijación. En tal virtud, no se advierte el cumplimiento de acreditación del interés casacional.

18) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) En cuanto a [redacted], también alega la parte recurrente en el referido medio, que la alzada no observó que esta no residía en el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante, por lo que, conforme argumenta, lo correcto era

indagar la dirección de su nuevo domicilio, o en su defecto, realizar el procedimiento establecido en el art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

20) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[3]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

21) La garantía del debido proceso, como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetados en ocasión de las acciones que se ejerzan, la cual alcanza a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto y su efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución, representando un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados[4].

3 Resaltado de esta Primera Sala.
4 SCJ-PS-23-2732, de fecha 29 de diciembre de 2023, BJ. 1357.

22) El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el art. 69 numeral 4 de la Constitución dominicana, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[5].

23) Ante la incomparecencia de las partes a un juicio, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el tribunal apoderado de un proceso está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa de una persona ausente ha sido garantizado mediante una citación regular, a falta de lo cual no puede estatuir válidamente. Además, la sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciamiento, de

5 SCJ-PS-22-2641, de fecha 14 de septiembre de 2022

manera tal que si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que no fue observada[6].

24) En el marco del vicio denunciado, la parte recurrente presentó un ejemplar del acto introductivo de recurso de apelación marcado con el número 393/2024 de fecha 18 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En esa actuación, el ministerial actuante indica que, a requerimiento de la parte apelante –actual recurrido- y con la finalidad de emplazar a [redacted], se dirigió a la calle *Y No. 06 del sector Los Hatillos de la ciudad de Hato Mayor,* lugar donde esta tiene su domicilio, y en el apartado donde debía colocar la persona receptora del acto y su calidad se limitó a colocar unas rayas. Para notificar a [redacted] acudió al mismo domicilio e indicó en el proceso verbal que este recibió en su persona.

25) Del examen efectuado a la sentencia impugnada se aprecia que la alzada indicó haber observado el acto de apelación cuestionado, de donde retuvo que la parte apelada, [redacted] y [redacted], no se hizo representar ni

6 SCJ-PS-24-1985, de fecha 25 de septiembre de 2024.

compareció a la audiencia a pesar de haberse citado correctamente conforme los lineamientos del art. 69 de la Constitución y los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966; procediendo con la declaratoria del defecto en su contra.

26) Respecto de la regularidad del emplazamiento de [redacted], se advierte que el ministerial actuante expresó haberse trasladado a su domicilio, no obstante, colocó unas líneas en el espacio destinado a colocar el nombre del receptor del acto, sin expresar en alguna anotación la realidad de esta omisión. De frente a este escenario, la alzada, para salvaguardar su derecho de defensa, debió precisar en sus consideraciones un ejercicio de individualización donde explicara haberse cerciorado con estricto cuidado si el ministerial actuante, efectivamente, se dirigió al domicilio de la apelada y le entregó el acto en su persona, a algunos de sus parientes, empleados, sirvientes o persona con calidad para recibir la indicada actuación.

27) La verificación previamente efectuada revela que la alzada inobservó su obligación de verificar de manera preliminar la regularidad del emplazamiento de la entonces co-apelada, actual correcurrente, previo a declararla en defecto, lo que se traduce en una violación a su derecho de defensa con el cual los jueces deben ser ampliamente cautos, máxime cuando las partes se encuentran ausentes en el proceso, esto con el propósito

de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva contemplados en los arts. 68 y 69 de la Constitución.

28) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular parcialmente la sentencia impugnada en cuanto al conocimiento de recurso de apelación respecto de [redacted], a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

En cuanto a la lealtad procesal

29) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene a la recurrente y a su abogado al pago de una multa, así como de una indemnización, ambas sanciones equivalentes a diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

30) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, requiere el rechazo del petitorio, argumentando que la vía de recurso ejercida se basó en la ley de casación.

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

31) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo."

32) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

33) Partiendo del hecho de que uno de los vicios denunciados por la parte recurrente fue acogido, al retenerse una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, no ha lugar a retener litigación temeraria dilatoria ni un comportamiento procesal

reprochable, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

34) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00249, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1012
Exp. núm. 511-2023-00126 (2024-R044249)
Partes: [redacted] **y** [redacted] vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para conocer únicamente el aspecto concerniente a la evaluación del recurso de apelación en cuanto a [redacted], las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0975
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00122 (2454961) (2026-R0075776)
Partes: Servicios Turísticos González S.R.L., vs. Sunix Petroleum S.R.L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios Turísticos [redacted], representada por su gerente [redacted]; la cual tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Sunix Petroleum [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0975
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00122 (2454961) (2026-R0075776)
Partes: Servicios Turísticos González S.R.L., vs. Sunix Petroleum S.R.L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la razón social Servicios Turísticos González S.R.L. mediante el acto núm. 1011/2021 de fecha 25 de Agosto del año 2021,instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en consecuencia modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia núm. 186-2021-SSEN-0393 de fecha 08 de Abril del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia para que en lo adelante se lea: CONDENA a la parte demandada, Servicios Turísticos González S.R.L., al pago de la suma de siete millones doscientos doce mil seiscientos veinte pesos con 00/100 (RD$7,212,620.00), más el pago de un interés de un porciento (1%) mensual, a partir de la interposición de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de la parte demandante Sunix Petroleum, S.R.L. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 382/2022, de fecha 11 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2022; y **d)** el acto núm. 376/2022, de fecha 23 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 25 de abril de 2022.

SCJ-PS-26-0975
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00122 (2454961) (2026-R0075776)
Partes: Servicios Turísticos González S.R.L., vs. Sunix Petroleum S.R.L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala puede prescindir de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público. No obstante, en este caso, la referida disposición no tiene aplicación, ya que, el expediente se encontraba completo cuando entró en vigor la referida Ley núm. 2-23.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Servicios Turísticos [redacted], y como parte recurrida Sunix Petroleum [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad comercial Sunix Petroleum [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Servicios Turísticos [redacted], fundamentada en el crédito que se generó por la venta de combustible tipo Diesel, el cual ascendía a la suma de RD$8,207,845.01; **b)** apoderada de la acción de referencia la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia 186-2021-SSEN-00393 de fecha 8 de abril de 2021,

acogió la demanda y consecuentemente condenó a la demandada al pago de la suma adeudada más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **c)** la parte demandada recurrió la decisión del tribunal de primer grado y la corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió parcialmente el recurso y redujo la suma a pagar a RD$7,212,620.00.

En cuanto al desistimiento

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente mediante instancia de fecha 23 de enero del 2026 solicitó el archivo del presente expediente y depositó el documento titulado "Acuerdo transaccional de renuncia, descargo y desistimiento de acciones" suscrito entre Totalenergies Marketing Dominicana S. A. (anteriormente V Energy S. A., la cual absorbió a Sunix Petroleum) y Servicios Turísticos [redacted], de firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], en el cual hace constar, entre otros aspectos, lo siguiente:

> "PRIMERO: RECIBO, DESISTIMIENTO Y RENUNCIA DEFINITIVA. LA PRIMERA PARTE, por medio del presente acto, declara haber recibido a entera satisfacción la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$7,212,620.00), reconocida mediante la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00006, de fecha 25 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

SCJ-PS-26-0975
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00122 (2454961) (2026-R0075776)
Partes: Servicios Turísticos González S.R.L., vs. Sunix Petroleum S.R.L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

de Macorís, y el acuerdo de "RECONOCIMIENTO, CESIÓN DE DEUDA Y ACUERDO DE PAGO", de fecha 15 de agosto del año 2025, suma por la cual otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de la entidad SERVICIOS TURISTICOS GONZALEZ, S.R.L. Asimismo, la entidad comercial TRANSPORTE TURÍSTICOS GONZÁLEZ, S.R.L., en virtud del contenido del presente acto, DESISTE, pura, simple y definitivamente, desde ahora y para siempre, de: El Recurso de Casación interpuesto el 22 de abril de 2022 mediante instancia depositada por ante Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y notificado por acto No. 376/2022, de fecha 23 de abril de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, así como de cualquier gestión procesal tendente a continuar o impulsar su trámite. De cualquier derecho de acción, facultad o interés procesal relativo a dicho recurso, incluyendo cualquier pedimento, alegato, escrito de fundamentación o futura acción relacionada con la referida impugnación. Igualmente, de toda acción, recurso, incidente, oposición o reclamación directa o indirectamente relacionada con la Sentencia Civil núm. 335-2022-SSEN-00006, de fecha 25 de enero de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como con el proceso del cual dicha sentencia es resultado. PARRAFO: Con esta renuncia, TRANSPORTE TURÍSTICOS GONZÁLEZ, S.R.L., reconoce la firmeza y ejecutoriedad de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, comprometiéndome a no iniciar en el futuro ningún tipo de acción dirigida a impugnarla, modificarla o alterarla, sea por vía ordinaria, extraordinaria, directa o colateral. SEGUNDO: DESCARGO Y RENUNCIA. Declaro que, como consecuencia del presente desistimiento, TRANSPORTE TURÍSTICOS GONZÁLEZ, S.R.L., da por concluido, cerrado y totalmente finiquitado todo vínculo litigioso, reclamo o disputa que haya surgido o pudiera derivar del proceso judicial anteriormente descrito, renunciando expresamente a cualquier pretensión de volver a apoderar otra jurisdicción

> o tribunal respecto de los hechos, consecuencias o reclamaciones relacionadas con dicho proceso, por considerar que todas ellas quedan definitivamente extinguidas mediante este acto, manifestando además que no existe en curso ninguna otra reclamación, demanda, recurso o disputa vinculada al expediente en cuestión, y garantizando que no existen litigios ocultos, pendientes o no revelados relacionados con el mismo".

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes.

4) Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Por igual, el artículo 1134 de dicha normativa dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

SCJ-PS-26-0975
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00122 (2454961) (2026-R0075776)
Partes: Servicios Turísticos González S.R.L., vs. Sunix Petroleum S.R.L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

6) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 1134, 2044, 2052 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones, suscrito entre Totalenergies Marketing Dominicana S. A. (anteriormente V Energy S. A., la cual absorbió a Sunix Petroleum) parte recurrida y Servicios Turísticos [redacted], parte recurrente, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de enero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SCJ-PS-26-0975
Exp. núm. 186-2020-ECIV-00122 (2454961) (2026-R0075776)
Partes: Servicios Turísticos González S.R.L., vs. Sunix Petroleum S.R.L
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Metodista Coreana, Inc.; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted], [redacted] AMPARO, [redacted], [redacted], [redacted] y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00190, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores [redacted], [redacted] AMPARO, [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida de la manera siguiente: a) REVOCA el ordinal primero, y ACOGE la demanda de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] de la forma como consta en el siguiente numeral; b) REVOCA la exclusión del proceso a la empresa Transporte [redacted]S CXA., por las razones expuestas y en consecuencia, MODIFICA tanto en el ordinal segundo y tercero de la sentencia, por consiguiente, c) CONDENA solidariamente a [redacted]S, CXA, [redacted], S.A., y al señor [redacted], las primeras por ser comitente del señor [redacted] y a este último por su hecho personal, así como también solidariamente a la ASOCIACIÓN

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

MISIONERA DE LA IGLESIA METODISTA CORENA, INC. y al señor [redacted], la primera por ser comitente del segundo y, este por su hecho personal, al pago de TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00), divididos en partes iguales a razón de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) para cada uno de los hijos de su finado padre, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], así como también al pago de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted] VIUDA MORA, en calidad de cónyuge sobreviviente de su finado esposo, por los daños morales sufridos; UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00) a favor de la señora [redacted], por los daños morales sufridos; más el pago de un interés de un 0.562% mensual, de las sumas acordadas a partir de la fecha de la sentencia atacada; d) REVOCA la parte de la decisión que declara la oponibilidad de las condenaciones, por lo que excluye del proceso toda condenación a la aseguradora SEGUROS MONUMENTAL, S.A., por las razones expuestas; e) CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión f) DECLARA oponible las condenaciones hasta el monto de la póliza a [redacted], S. A. TERCERO: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, señores [redacted] AMPARO, [redacted] y [redacted], relativo a la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, [redacted]S, CXA, [redacted], S. A., [redacted], ASOCIACIÓN MISIONERA DE LA IGLESIA METODISTA COREANA, INC. y [redacted], al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS.

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

FELIPE GONZÁLEZ REYES y CLARA ALINA GÓMEZ y el DR. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,200-2023, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de octubre de 2023; **c)** el acto de notificación de depósito del recurso núm. 966/10/23, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S.A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito en el que falleció [redacted], y recibió lesiones [redacted], los sucesores del primero y la lesionada incoaron —de forma separada— una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., Seguros Reservas S. A., La Monumental de Seguros, S. A., Río Grande Transporte, S. A., La Caleta Bus, S. A. y [redacted]s.; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00190, de fecha 9 de febrero de 2017, excluyó del proceso a [redacted]s, S. A. y a La Caleta Bus, S. A., declaró inadmisible la demanda por falta de calidad respecto a [redacted], [redacted] y [redacted]; y condenó conjunta y

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

solidariamente a [redacted] y [redacted], por el hecho personal y a sus comitentes, la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc. y Río Grande Transporte, S. A., al pago de una indemnización total de RD$ 4,000.000.00, según consta en el dispositivo de la decisión, más un 1.5% de interés mensual, oponible a las entidades aseguradoras; **c)** el indicado fallo fue recurrido por todas las partes envueltas en el proceso. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00348, de fecha 23 de noviembre de 2018, acogió los recursos y revocó la sentencia respecto a la indemnización solicitada por [redacted], [redacted] y [redacted], revocó la exclusión de [redacted]s C. X A., y la condenó junto a [redacted], al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00, conforme consta en el dispositivo de la decisión. Adicionalmente la corte *a quo* revocó la decisión en cuanto a la condenación contra [redacted], la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., Río Grande Transporte, S. A. y La Monumental de Seguros, S. A., y confirmó los demás aspectos de la sentencia.

2) Continúa la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas y

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

La Caleta Bus, [redacted]. Esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 3557-2021 en fecha 14 de diciembre de 2021, casó con envío la decisión; **e)** la corte de envío, a través de la sentencia objeto de este segundo recurso de casación, acogió todos los recursos y revocó la decisión de primer gradorespecto a la declaratoria de la inadmisibilidad de la demanda, la exclusión de [redacted]s y la oponibilidad de la sentencia a Seguros Monumental, S. A., en consecuencia, condenó a la parte demandada, a excepción de La Caleta Bus, [redacted]., al pago de una indemnización de RD$4,000,000.00 por los daños sufridos a causa del accidente de tránsito que generó la acción, conforme consta en el dispositivo de la decisión.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme disponen el artículo 6, numerales 1 y 2, así como el artículo 75, párrafos I, II y III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Conforme se deriva de los textos normativos mencionados, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por

segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia, se examina si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso; para ello es necesario distinguir entre el medio de casación y el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En efecto, mediante la sentencia núm. 142, de fecha 14 de diciembre de

2021, boletín judicial 1333, esta Primera Sala retuvo contra el fallo impugnado el vicio de violación a ley y falta de base legal, respecto al razonamiento dado por la corte *a quo* para retener la propiedad de los vehículos de motor involucrados en el accidente En cambio, del estudio del memorial de casación se advierte que lo denunciado en esta oportunidad está orientado a una alegada contradicción de motivos por la reducción de la indemnización otorgada, así como el monto de los intereses fijados, cuestiones que no fueron objeto de valoración en ocasión del primer recurso.

7) En consecuencia, al no verificarse la configuración de la competencia excepcional de las Salas Reunidas de esta corte de casación, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

8) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. *Párrafo I.- El acto será notificado a la*

persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

10) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

11) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., no depositaron en el expediente sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dichas partes esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ. 1368.

12) Conforme fue descrito, el emplazamiento a la parte recurrida fue realizado a través del acto núm. 1200-2023, instrumentado en fecha 04 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], quien para ello indicó haber realizado los traslados siguientes:

a) Para notificar a [redacted] a la casa número 32 [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida;
b) Para notificar a [redacted]s, S. A., a la avenida Prolongación 27 de Febrero, sector Las Colinas, en la ciudad de Santiago, donde habló con [redacted], quien declaró ser empleado de la requerida;
c) Para notificar a Seguros Reservas, S. A. a la casa número 61, avenida General Luperón de la ciudad Santiago, donde habló con [redacted], quien declaró ser abogado de la requerida;
d) Para notificar a Río Grandes Transportes, S. A, a la avenida prolongación 27 de Febrero, sector Las Colinas, en la ciudad de Santiago, donde habló con [redacted] quien declaró ser empleado de la requerida;

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

e) Para notificar a [redacted], en la casa número 48 [redacted], donde habló con [redacted], quien declaró ser prima del requerido;

f) Para notificar a la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., a la casa número 55, avenida Estrella Sadhalá casi al frente del edificio Ochoa de la Ciudad de Santiago, donde habló con [redacted], quien declaró ser empleado de la requerida;

g) Para notificar a La Monumental de Seguros, S.A., a la casa número 171, calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago, donde habló con [redacted], quien declaró ser abogada de la requerida.

13) Como regla general, el emplazamiento señalado en el mencionado artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

14) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

15) Al respecto, cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial..."

16) Del examen de la actuación procesal antes descrita, instrumentada en una misma

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

fecha, se advierte que para notificar al correcurrido, [redacted] [redacted], el ministerial actuante [redacted], donde habló con [redacted], y quién dijo ser empleado de su requerido. Sin embargo, en los traslados realizados para notificar a [redacted]s y Río Grande Transporte, cuyo domicilio fue establecido en la avenida Prolongación 27 de febrero, sector Las Colinas, provincia Santiago de los Cabellos, fue recibido por esta misma persona, quien también indicó ser empleado de dichas entidades. Esto constituye una incoherencia e irregularidad que no le permite a esta sala comprobar, con certeza, si el alguacil en efecto se trasladó al domicilio [redacted], o si el acto fue entregado a una persona con calidad para recibirlo, y, por tanto, si en efecto el emplazamiento en cuestión cumplió su cometido de ponerle en conocimiento de la interposición del presente recurso de casación.

17) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sanción que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley 2-23, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

18) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 1,200-2023, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted], respecto a [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

19) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

20) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta jurisdicción fue depositado en la secretaría general el 5 de octubre de 2023; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 26 de octubre del 2023. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión, no figura emplazamiento a La Caleta Bus, [redacted]., la cual es identificada como parte correcurrida y contra la cual se solicitan condenaciones en costas.

21) Asimismo, al determinarse en este caso la nulidad parcial del acto de emplazamiento 1200-2023, antes descrito se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados respecto a [redacted] y La Caleta Bus, [redacted]. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso respecto a estas partes, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

22) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, al pronunciarse la caducidad parcial del presente recurso de casación respecto a [redacted] y La Caleta Bus, [redacted]., procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

23) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso, producto de la indivisibilidad del objeto litigioso ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando*

conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

24) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-2023, establece que:

> ″ En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

> respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

25) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

26) En cuanto a La Caleta Bus, [redacted]., se advierte que, si bien formó parte del proceso ante las jurisdicciones de fondo, desde primer grado fue excluida de las condenaciones fijadas con motivo del accidente de tránsito objeto de controversia; este aspecto no fue

[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318

impugnado por la actual parte recurrente en ninguna de las vías recursivas que interpuso, incluyendo el presente recurso de casación.

27) Ahora bien, respecto a [redacted], se trata de un litigio de objeto indivisible, esto debido a que la parte recurrente solicita la casación parcial de la sentencia, impugnado cuestiones debatidas ante la jurisdicción de fondo que le afectan. Específicamente, la parte recurrente propone vicios contra la sentencia impugnada que persiguen un aumento en las condenaciones y el interés fijado en contra de este codemandado, hoy correcurrido. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una de las partes afectadas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa adecuadamente.

28) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

29) En consecuencia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación respecto a la parte correcurrida, [redacted]s C por A, Río Grande Transporte, S. A., La Monumental de Seguros, [redacted], Seguros Reservas y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., por tratarse de una cuestión indivisible y por ser un aspecto de orden público, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación y pedimentos formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación. .

30) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA PARCIALMENTE NULO el acto de emplazamiento núm. 1200-2023, de fecha 09 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega, en cuanto a [redacted], por los motivos expuestos

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 06 de septiembre de 2023, con relación a [redacted] y La Caleta Bus, [redacted]., por no haber sido regularmente emplazados.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación de que se trata, respecto a [redacted]s C. por A., Río Grande Transporte, S. A., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted],

SCJ-PS-26-1038
Exp. núm. 367-12-00368 (2023-R0397794)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]s, C. por A., Río Grande Transporte, S. A., Seguros Reservas, S. A., [redacted], La Caleta Bus, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., [redacted] y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello y colisión de vehículos)
Decisión: NULO / CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Seguros Reservas, S. A. y la Asociación Misionera de la Iglesia Metodista Coreana, Inc., por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Almonte Auto Import, [redacted]., representado por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 2024-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la ordenanza recurrida. TERCERO: condena a la parte recurrente el pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 073/2025, instrumentado el 10 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **d)** los actos de notificación del memorial de defensa núms. 281/2025 y 282/2025, instrumentados el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 10 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted], y como recurrida la razón social Almonte Auto Import, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación a la empresa ahora recurrida, demanda que fue declarada inadmisible por cosa juzgada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según ordenanza núm. 207-2024-SORD-00123, de fecha 15 de julio de 2024; **b)** contra dicho fallo los demandantes originales, ahora recurrentes, dedujeron apelaron, decidiendo la corte *a quo* rechazar el referido recurso y confirmar en todas sus partes la decisión apelada, esto mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, al sostener que no cumple con las exigencias de procedencia previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor de los actos núms. 281/2025 y 282/2025, descrito anteriormente.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el fondo del recurso

7) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación del precedente constitucional TC/0009/13, de los artículos 69.4 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, del derecho de defensa, violación

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

o errónea aplicación de los artículos 1315 y 1351 del Código Civil; desnaturalización de los hechos y documentos; insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación o errónea aplicación de los artículos 44 y 104 de la Ley 834 de 1978.

8) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, y dictó una decisión carente de base legal, al acoger el medio de inadmisión fundado en la alegada autoridad de la cosa juzgada. Aduce que no existe identidad de causa entre las demandas, por cuanto la primera acción se sustentó en que el documento que sirvió de base al embargo y a la adjudicación no constituía un título auténtico ni ejecutorio, mientras que la segunda se apoyó en la alegada vulneración del derecho de defensa en el proceso de embargo. Sostiene, además, que la corte de apelación realizó un examen propio del fondo del litigio -según se desprende del considerando núm. 11-, pese a que le estaba vedado hacerlo.

9) La parte recurrida sostiene en defensa de la decisión impugnada, en resumen, que la corte *a quo* revisó de manera minuciosa la decisión apelada y verificó los documentos aportados, con los cuales determinó la procedencia de la inadmisión en virtud de lo

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

establecido en el artículo 1351 del Código Civil. Asimismo, argumenta, que lo decidido por la corte no constituye motivaciones de fondo, sino de forma.

10) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la ordenanza apelada, se sustentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…6.- Ha sostenido esta Corte de Apelación en ocasión de interpretar las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil dominicano que, para determinar si el proceso presentado al juzgador ya ha sido objeto de un fallo anterior, es necesario aportar pruebas de la existencia de un proceso previo con una sentencia con autoridad de cosa juzgada. Para ello, se deben cotejar los elementos de ambos procesos a fin de comparar sus similitudes, es decir, verificar los siguientes elementos: objeto, partes, causa y cualidades de las partes en ambos procesos. 7.- Consta en el expediente las ordenanzas que se pronunciaron con posterioridad proceso de embargo inmobiliario, en el que se procuraba la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación de que se trata. En ese sentido, al cotejar los elementos de las ordenanzas que resolvieron estas incidencias por la vía del referimiento, específicamente la ordenanza número 207-2023-SORD-00057 de fecha 04 de abril del año 2023 y ordenanza número 2023-00041 de fecha 27 de noviembre del año 2023, la primera de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y la segunda, de esta Corte de Apelación, se puede apreciar que ambas decisiones,*

descritas en otra parte de esta sentencia, presentan elementos procesales coincidentes con los del proceso que ahora se juzga. Esto es, se trata del mismo objeto, las mismas partes, la misma causa y las cualidades de los actores en el proceso. 8.- De todo ello, concluye esta Corte de Apelación que la jueza presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuó correctamente al inadmitir a la parte demandante, fundamentándose en la causal de cosa juzgada. Ello se debe a que el nuevo juicio iniciado era esencialmente idéntico al que ya había sido objeto de sentencia firme, por lo que, no podía ser reexaminado en el sistema judicial dominicano. (...) 11.- Ha sido el criterio constante de esta Corte de Apelación, al interpretar las disposiciones del artículo 104 de la Ley número 834 de 1978 que, si bien es cierto que las ordenanzas dictadas en materia de referimiento no tienen la autoridad de cosa juzgada, para que el juez apoderado pueda conocer nuevamente de dicha demanda, es necesario que se presenten nuevas circunstancias en relación con los hechos que ya fueron objeto de fallo. Esto significa que, una vez juzgados los hechos presentados en la primera demanda, es indispensable que en la nueva demanda la causa que la genera se haya producido con posterioridad al pronunciamiento de la primera ordenanza, algo que no se verifica en el presente caso.

11) La parte recurrente denuncia la violación del precedente constitucional TC/0009/13, del artículo 69.4 de la Constitución y del derecho de defensa; sin embargo,

no desarrolla argumentación alguna dirigida a explicar de qué manera la alzada, al dictar la ordenanza impugnada, habría desconocido dicho precedente, ni en qué consistió concretamente la alegada vulneración de su derecho de defensa. En consecuencia, dicho aspecto deviene inadmisible por falta de desarrollo.

12) Conforme se desprende de la ordenanza impugnada, la controversia entre las partes se originó con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de una sentencia de adjudicación. La corte de apelación, actuando en sus atribuciones de alzada, retuvo como fundamento principal para confirmar la inadmisión de la demanda original que las ordenanzas núms. 207-2023-SORD-00057 y 2023-00041 presentaban elementos procesales coincidentes con el proceso sometido a su conocimiento, razón por la cual estimó que este no podía ser objeto de un nuevo examen.

13) La desnaturalización de los hechos y de los documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio

en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[2].

14) Ha sido juzgado por esta corte de casación que según lo dispone el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, las ordenanzas de referimiento tienen la autoridad de la cosa provisionalmente juzgada, en virtud de la cual, una vez dictadas, no pueden ser renovadas ni modificadas por el mismo juez, más que en caso de nuevas circunstancias o cambios en los elementos de hecho o derecho que motivaron la decisión adoptada[3].

15) En cuanto a la figura de la cosa juzgada en materia de referimientos, la jurisprudencia[4] y la doctrina francesa[5] sostienen que si bien las ordenanzas de referimiento están desprovistas, en cuanto al fondo, de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; no significa que no se les acredite como verdaderas sentencias, en razón de que ellas juzgan puntos controvertidos entre las partes en un debate contradictorio, en consecuencia, se les reconoce que están investidas de la autoridad de la cosa juzgada sobre lo provisional, por lo que, una vez transcurrido el plazo para interponer apelación en su contra, el juez de lo provisional queda

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0073, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329; SCJ-PS-25-2563, 28 de noviembre de 2025, boletín inédito.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 341, 26 de mayo de 2021, BJ 1326; SCJ-PS-23-1551, 28 de julio de 2023, BJ 1352.
[4] Civ. 2º, 25 juin 1986, Bull. Civ. II Nº 100; Civ. 3º, 29 juin 1988, Bull. Civ. II Nº 118.
[5] [redacted], P Hebraud; La Juridiction du President du Tribunal, Tomo I, Pág. 74.

desapoderado; y no puede modificar ni retractar su decisión, sino en el caso excepcional de que sobrevengan nuevas circunstancias. En el ámbito dominicano también se decidido que, *ante la ausencia de un hecho nuevo, el juez de los referimientos no podrá desconocer dicha autoridad -de cosa juzgada-, sino que se encuentra atado a las ordenanzas anteriormente rendidas entre las partes*[6].

16) De su lado, el artículo 1351 del Código Civil dominicano establece que "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad".

17) Es preciso destacar que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; que en ese sentido, la noción de cosa

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 35, 31 de julio de 2019, BJ 1301.

juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[7].

18) Del examen del fallo impugnado se verifica que la parte recurrente, mediante la demanda de referimiento, procuraba la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00195, de fecha 28 de febrero de 2023. Asimismo, se constata que, en la acción previamente decidida mediante las decisiones núms. 207-2023-SORD-00057, de fecha 4 de abril de 2023, dictada por el tribunal de primer grado, y 2023-00041, de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por la corte de apelación, figuraban las mismas partes y se perseguía, igualmente, la suspensión provisional de la referida sentencia de adjudicación.

19) En ese contexto, al retener la alzada que se trataba de un litigio entre las mismas partes, con identidad de objeto y de causa -en los términos del artículo 1351 del Código Civil-, y al verificar que no le fueron sometidos elementos nuevos capaces de modificar la situación jurídica previamente decidida, actuó conforme a derecho al confirmar la inadmisión de la nueva demanda.

[7] SCJ-PS-22-1721, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) En efecto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la distinción que esta intenta establecer entre los fundamentos de una y otra acción no resulta suficiente para desvirtuar la identidad de causa retenida por los jueces del fondo, en la medida en que ambas demandas se encontraban dirigidas a obtener un mismo efecto jurídico -la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación- sin aportar circunstancias nuevas que justificaran un nuevo examen del asunto. De ahí que no se advierta la alegada desnaturalización de los hechos ni de los documentos, sino una correcta apreciación de los elementos de la causa por parte de la alzada, razón por la cual procede desestimar el aspecto bajo examen.

21) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que la corte de apelación habría incurrido en un examen propio del fondo del litigio, esta Primera Sala ha sostenido que el efecto principal de las inadmisibilidades es precisamente sustraer el asunto del conocimiento del fondo de la contestación.

22) Del análisis de la decisión impugnada se verifica que, contrario a lo afirmado por la recurrente, la corte de apelación no incurrió en un examen de fondo, puesto que el considerando núm. 11 se limita a corroborar la procedencia del medio de inadmisión acogido por el tribunal de primer grado, en particular en lo relativo a la autoridad de la cosa juzgada. En ese sentido, las consideraciones expuestas por la alzada responden a

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la verificación de los presupuestos procesales de la inadmisibilidad, sin implicar un pronunciamiento sobre el mérito de la controversia. En consecuencia, el alegato formulado en ese aspecto resulta infundado y debe ser desestimado.

23) Respecto a la falta de base legal, esta se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

24) Del examen del fallo impugnado no se advierte una exposición incompleta de los hechos ni del derecho que prive a la decisión de base legal o que impida a esta corte de casación verificar la correcta aplicación de la ley. Por el contrario, de la motivación desarrollada por la alzada se constata una exposición clara y suficiente de los hechos de la causa, así como un análisis jurídico adecuado y conforme a derecho, que permite el pleno ejercicio del control casacional. En consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sustentan la decisión impugnada ponen de relieve que la corte *a quo* realizó una correcta

aplicación de la ley y del derecho, actuando dentro del marco de la legalidad y sin incurrir en vicio alguno, razón por la cual por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 1351 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 2024-00049, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1026
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0119501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Almonte Auto Import, [redacted].
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00239, dictada por la Cámara Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por Inversiones 40-20-40, SRL., contrala sentencia civil número 1860-2023-SSEN-00673, de fecha 30 de octubre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

> del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la señora [redacted], a través del Acto Número 168/2024, de fecha 12 del mes de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Anyelo [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a laparte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamientos núm. 1469/2025, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2025, por el ministerial Anyelo [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0667/2025, instrumentado en fecha 22 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 40-20-40, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones 40-20-40, S.R.L., incoó una demanda en rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador contra [redacted], quien, a su vez, formuló demanda reconvencional; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00673, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda principal en resolución de contrato, acogió parcialmente la demanda reconvencional y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de US$9,976.00**,** en ejecución de la cláusula penal, más un interés de 1.5 % mensual a título indemnizatorio; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Inversiones 40-20-40, S.R.L., y la corte *a qua*, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de

la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025, por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de diciembre de 2025. Sin

embargo, el emplazamiento fue depositado el 9 de diciembre de 2025, cuando el plazo ya se encontraba vencido.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor de lo que prescribe el párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por inversiones 40-20-40, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00239, dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-1162
Expte. núm. 1860-2022-ECIV-00998 (2[redacted])
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00252 dictada en fecha 21 de mayo del año 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por MANUEL EUSEBIO PÉREZ ALONZO, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 387/2025, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) el recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra la actual recurrente, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta el solar 4, manzana 218, Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 250.96 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santiago, por el precio de primera puja, RD$ 5,179,000.00; **b)** esta vía de expropiación forzosa fue conocida por la Primera Sala dela Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando adjudicatario del inmueble embargado el persiguiente, mediante sentencia núm. 365-2024-SSEN-00252, dictada en fecha 21 de mayo de 2024, que también ordenó el desalojo del adjudicatario o de cualquier persona que lo ocupe sin importar el título; **c)** esta decisión fue apelada por la parte embargada y la corte de apelación, mediante la decisión ahora impugnada en casación, declaró inadmisible el recurso argumentando que por no haberse resuelto cuestiones incidentales el día de la subasta no era susceptible de ser apelada sino de ser demandada su nulidad.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) Por otro lado, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada

dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. Finalmente, en un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En la especie, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) De los documentos que integran el expediente formado al efecto del presente recurso se advierte que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 387/2025, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. En dicho acto el alguacil actuante dijo haberse trasladado al domicilio de [redacted], ubicado en la avenida Mirador del Yaque (prolongación circunvalación) núm. 423, de la Cruz Marllopez (Pekin), Santiago de los Caballeros y, allí habló con [redacted], quien dijo ser empleada de este. Además, la referida actuación procesal

contiene la exhortación en la modalidad prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) De lo expuesto se desprende que el indicado emplazamiento debe ser considerado válido, por haber sido diligenciado en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta Sala se encuentra en el deber de pronunciar su defecto, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización y contradicción de motivos y defecto de base legal; **segundo**: violación del debido proceso y la tutela efectiva; **tercero**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser

admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

12) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación, la parte recurrente se ha limitado a denunciar y desarrollar los vicios que sustentan su recurso —los cuales han sido detallados en otra sección del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Así, resulta necesario que la parte recurrente —en los casos en que no se trate de una materia comprendida en los numerales 1 y 2 del citado artículo— justifique la admisibilidad de su recurso en torno al indicado rigor procesa.

16) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1085
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1070224)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1057
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0186378)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., representada por el Lcdo. [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00534, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1057
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0186378)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra la señora [redacted], por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-00759, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, interpuesta por la hoy recurrente, en contra de la entidad COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, INC., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y, en estos casos el artículo 6 de la Ley No. 156-97 que modifica la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, No. 25-91, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra la hoy recurrida, acción que fue declarada inadmisible mediante la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00759, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2025; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante. La corte *a quo,* por medio de la sentencia que constituye el objeto del

presente recurso de casación, pronunció el defecto de la apelante por falta de concluir y declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por

SCJ-PS-26-1057
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0186378)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el presente caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 10 de marzo de 2026. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. En consecuencia, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los demás presupuestos procesales ni sobre el fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-PS-26-1057
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0186378)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00534, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron a esta jurisdicción.

Ambos contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00162, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

San Juan de la Maguana, en fecha 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, es el siguiente:

> PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrente, señor [redacted], no obstante haber sido debidamente citado por acto núm. 4121/25, de fecha 11 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], Alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por falta de concluir. SEGUNDO: Declara el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, mediante instancia de fecha 13 de junio de 2025, notificado por acto núm. 727-2025, de fecha 13 de junio del 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00023, de fecha 19 de marzo de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. TECERO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARDO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** los memoriales de casación depositados en fechas 14 de noviembre y 17 de diciembre de 2025, respectivamente; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1530-2025, instrumentado el 28 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2026; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1206/2025, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figura como recurrente Dione Lorenzo

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Ramírez y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas de los bienes dejados por el causante [redacted], contra [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00023 de fecha 19 de marzo de 2025, acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, la corte *a quo* al tenor de la decisión impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la fusión de expedientes

2) El fallo impugnado fue objeto de los siguientes recursos de casación: uno, contenido en la solicitud núm. 2025-R1223644; y otro, contenido en la solicitud núm. 2025-R1360937. En ambos recursos figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

3) La fusión de expedientes, como institución procesal, constituye una potestad

soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, y persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia. Esta medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

4) En este caso, en consonancia con el principio de economía procesal, esta sala considera de lugar ordenar la fusión de los recursos enunciados, por cuanto estos se dirigen contra el mismo fallo y se encuentran en estado de ser fallados. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Presupuestos de admisibilidad sobre el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R1223644, depositado en fecha 14 de noviembre de 2025

5) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito.

8) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince

(15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 5 de diciembre de 2025. Sin embargo, el referido acto fue depositado el 14 de enero de 2026, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido, tal como se hará constar en el dispositivo.

Respecto al recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2025-R1360937, depositado en fecha 17 de diciembre de 2025

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

11) Es preciso que, previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, esta sala determine si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

13) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

14) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

16) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que, independiente al recurso objeto de estudio, en fecha 14 de noviembre de 2025, el actual recurrente, [redacted], depositó a través de la plataforma del Sistema de Gestión de Casos (SGC), un primer memorial de casación dirigido contra la misma sentencia objeto de esta contestación, contenido en el expediente núm. 0652-2024-ECIV-00105, mediante

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

la solicitud núm. 2025-R1223644, el cual fue decidido en otra parte de esta misma decisión, por disposiciones distintas.

17) De lo expuesto se deriva que [redacted], interpuso dos recursos de casación contra una misma sentencia, por lo tanto, el presente recurso deviene en inadmisible por sucesivo, tal como se hará constar en el dispositivo.

18) Al tenor del párrafo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 18, 19, 20, 26, 29, 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1138
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00105 (2025-R1223644) (2025-R1360937)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025 por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00162, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2025 por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00162, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de septiembre de 2025, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1204876)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00530, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR. YERALD JOSUÉ [redacted], contra la sentencia núm. 034-2023-SCON-00581 del 31 de mayo del 2023, emitida por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1204876)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido, CONDENA al SR. [redacted], al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del SR. YERALD JOSUÉ [redacted], suma considerada como justa y proporcional al daño y perjuicio moral experimentado por esta persona a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las razones esgrimidas. TERCERO: CONDENA al SR. [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dra. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2042, instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2025, por [redacted], depositado el 26 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1204876)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en reparación de daños y perjuicios en ocasión del accidente de fecha 21 de diciembre de 2021; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2023-SCON-00581, de fecha 31 de mayo de 2023; **c**) la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante, en ocasión de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2025, dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00530, que es objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió el recurso y, consecuentemente acogió parcialmente la demanda, condenó a [redacted] al pago de RD$300,000.00 a favor del hoy recurrente como consecuencia del accidente de tránsito, más un 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado.

SCJ-PS-26-1146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1204876)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

SCJ-PS-26-1146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1204876)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y

parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 2 de diciembre de 2025. No obstante, el depósito del referido acto de

SCJ-PS-26-1146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1204876)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

emplazamiento fue realizado el 26 de diciembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, por lo que, procede declarar la caducidad de oficio del presente recurso, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yerald [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00530, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1146
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1204876)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0954
Exp. núm. 559-2022-ECIV-00005 (2025-R0004441)
Partes: Cocofit, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cocofit, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yiraniza del Pilar Miquí Aristy, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0954
Exp. núm. 559-2022-ECIV-00005 (2025-R0004441)
Partes: Cocofit, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00848, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, intentado por la entidad comercial Cocofit, S.R.L.,* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de* [redacted] *y de la sentencia civil No. 559-2023-SSEN 00725, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la demanda en resciliación de contratos de arrendamiento y desalojo por falta de pago, incoada por* [redacted], *y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la entidad Cocofit, S.R.L., y los señores* [redacted], [redacted], [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada* [redacted], *quienes afirman haberla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01/1/25, instrumentado el 8 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 23 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2025; y, **d)**

el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 016/2025, instrumentado el 20 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cocofit, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo en contra de los hoy recurrentes; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró la

resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas, condenó a los demandados al pago de RD$ 1,448,000.00, por concepto de los meses vencidos y dejados de pagar, más los meses por vencer hasta la ejecución de la sentencia y ordenó el desalojo, mediante la sentencia civil núm. 559-2023-SSEN-00725, de fecha 7 de septiembre de 2023; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 4 de la Ley 834 del 1978. Violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución y por ende al principio de seguridad jurídica.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

1 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

2 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

3 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0954
Exp. núm. 559-2022-ECIV-00005 (2025-R0004441)
Partes: Cocofit, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último

recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En sus medios de casación, la parte recurrente denuncia violación del derecho de defensa puesto que la alzada únicamente se refirió a la medida de instrucción que fue solicitada ante el tribunal de primer grado, sin embargo, no estatuyó respecto de la puesta en mora para concluir al fondo de la demanda. Por lo tanto, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

11) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público,

oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[4]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

12) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: (i) el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[5]; (ii) la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[6]; (iii) el deber de los jueces de enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, sin fallar más allá de lo que le fue pedido[7].

[4] Resaltado de esta Primera Sala.
[5] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.

13) Adicionalmente, el deber que tienen los jueces de contestar las conclusiones o argumentos principales presentados por las partes forma parte de estas garantías. De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal en que se incurre cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[8], ya sean principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[9] y se ha extendido, igualmente, a los argumentos principales de las partes, considerados como tal, aquellos que se vinculan directamente a las conclusiones presentadas.

14) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[10]; garantías que surgen con la intención de asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

15) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de omisión de estatuir sobre conclusiones formales o argumentos principales solo habilita el acceso directo al

[8] SCJ 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[9] SCJ-PS-23-2800, 20 diciembre 2023, BJ. 1357.
[10] Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23

recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

16) Se advierte de la revisión del fallo impugnado, que –efectivamente— ante la jurisdicción de alzada la entonces apelante, actual parte recurrente solicitó que la decisión de primer grado fuese anulada, ya que el proceso no fue instruido adecuadamente puesto que la medida de instrucción solicita fue rechazada y se decidió el fondo de la demanda sin dar oportunidad a las partes de concluir, provocándoles un estado de indefensión. Sostiene que la corte de apelación incurrió igualmente en el vicio invocado, ya que tampoco la puso en mora para producir conclusiones al fondo.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la función de decidir sobre el recurso de apelación fue ejercida y fundamentada de manera

amplia, clara y precisa, pues se exponen las razones por las cuales se rechaza el pedimento, instando a las partes a concluir. Sin embargo, estas no hicieron uso de su derecho en el tiempo hábil y esperaron la audiencia de fondo. De haberse acogido dicho pedimento, se habría vulnerado el derecho de la parte recurrida.

18) No obstante, el tribunal de alzada no motivó con relación a estas pretensiones, limitándose en su fallo a rechazar supliendo motivos sobre la medida de instrucción que fue solicitada en sede de primer grado. Con ello, como se invoca, dicho órgano incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto a la denuncia planteada en ocasión del recurso de apelación sustentada en que el proceso no fue instruido adecuadamente en sede de primer grado, al no poner en mora a la entonces demandada para concluir al fondo de la demanda.

19) Igualmente, de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada tampoco procedió a poner en mora a la entonces apelante para concluir al fondo, máxime cuando confirmó la decisión apelada que resolvió el fondo de la demanda.

20) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación la puesta en mora a las partes para concluir al fondo, constituyen medidas de salvaguarda del derecho de defensa de las partes y de administración judicial, cuya procedencia cae bajo el

poder soberano de los jueces de fondo quienes pueden ordenarlas, aún de oficio, cuando lo entiendan conveniente para el conocimiento de la causa y una mejor administración de justicia[11].

21) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

22) La configuración de la omisión de estatuir argumentada constituye una situación grave y grosera desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución y el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa de la parte que funge como contraparte en igualdad de condiciones y de armas. De manera que procede acoger el recurso de casación y, por consiguiente, casar en su totalidad el fallo impugnado, enviando el asunto a otra jurisdicción, en aplicación del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23.

[11] SCJ-PS-23-1898, 31 de agosto 2023, Boletín judicial 1353.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00848, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 23 de octubre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-0954
Exp. núm. 559-2022-ECIV-00005 (2025-R0004441)
Partes: Cocofit, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], Miguelina Ureña y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la empresa [redacted] Asociados, [redacted]., representada por [redacted], las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su administrador general, [redacted], el cual tiene como

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00471, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "ÚNICO: Acoge el pedimento incidental promovido por la parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana, en audiencia de fecha 7 de abril de 2025, en consecuencia: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por la sociedad comercial [redacted], Asociados, S.R.L., y las señoras [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 034-2024-SCON-00969, dictada en fecha 16 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente sostenidos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 896/2025, instrumentado el 15 de otubre

de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1075/2025, instrumentado en fecha 4 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 4 de marzo de 2026, donde establece que procede rechazar el presente recurso de casación.

B. El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y la empresa [redacted] Asociados, [redacted]., y como recurrido el Banco Agrícola de la República

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el Banco Agrícola de la República Dominicana inició, en perjuicio de la parte recurrente, un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, con el propósito de llevar a venta en pública subasta de los inmuebles identificados con las matrículas núms. 100273312, [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** de dicho procedimiento resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En el curso de esa instancia, las embargadas recusaron al magistrado apoderado como juez del embargo, solicitud que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la resolución núm. 026-02-2024-SADM-00034; decisión que a su vez fue recurrida ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; **c)** durante el desarrollo del referido procedimiento de embargo inmobiliario, las embargadas incoaron una demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, la cual fue declarada inadmisible por el tribunal apoderado del embargo; **d)** contra esta última decisión, las hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00471, de fecha 29 de agosto de 2025, ahora impugnada en casación, declaró inadmisible dicha vía recursiva al considerar que la decisión atacada no era susceptible de apelación.

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir la decisión impugnada con las prerrogativas legales requeridas para la admisibilidad de dicha vía recursiva, sosteniendo, en esencia, que se trata de una sentencia dictada en ocasión de un incidente surgido dentro de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuyas decisiones incidentales no son susceptibles de apelación y, por vía de consecuencia, tampoco de casación, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, los cuales no concurren en la especie.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1075/2025, instrumentado en fecha 4 de noviembre de 2025, descrito anteriormente.

4) Al respecto, es preciso señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que el juzgado de primera instancia declaró inadmisible la demanda

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Ley 6186 de 1963, porque la parte demandante incidental no depositó el acto introductivo de la demanda incidental, lo que impedía al tribunal verificar la existencia, regularidad, alcance y méritos de dicha acción.

5) El artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, dispone, "En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecarios podrá ser perseguida. Si ley contestación, esta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación".

6) En ese orden de ideas, del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola se desprende, por un lado, que en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario pueden suscitarse contestaciones incidentales, y, por otro, que las decisiones que recaen sobre dichas incidencias no son susceptibles del recurso de apelación. Sin embargo, tal previsión legal se limita a excluir expresamente la vía de la apelación, sin extender dicha prohibición al recurso de casación. En consecuencia, al no existir disposición legal que restrinja el acceso a esta última vía recursiva en los casos como el

de la especie, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de seguridad jurídica y a la motivación legal de las decisiones judiciales, consignado en los artículos 69.7 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, especialmente sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación**; segundo:** violación al derecho fundamental del acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **tercero**: errónea interpretación y aplicación del artículo 148 de la Ley núm. 6186; **cuarto:** aplicación retroactiva e inconstitucionalidad de la restricción al recurso no prevista expresamente por la ley; **quinto:** nulidad por parcialidad judicial y vulneración del derecho de defensa/habeas adversarial, como causa procesal esencial; **sexto:** desnaturalización del recurso de apelación.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-0993
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1107921)
Partes: [redacted], Asociados, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales,

jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional, al entender que la decisión impugnada compromete derechos fundamentales y garantías procesales esenciales, particularmente el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de imparcialidad judicial, en razón de que el juez de primer grado conoció y decidió el procedimiento de embargo inmobiliario pese a encontrarse recusado, sin que —según afirma— dicha recusación hubiese sido resuelta de manera definitiva por esta Suprema Corte de Justicia. Asimismo, alega que resulta necesario que esta Primera Sala examine la correcta interpretación de las normas procesales relativas a los efectos de la recusación y a la alegada suspensión de competencia del juez recusado, a fin de evitar la reiteración de situaciones similares y garantizar la seguridad jurídica.

16) La parte recurrente sostiene, además, que la decisión recurrida consolidó actuaciones que considera irregulares y afectó su derecho a recurrir y a obtener una

tutela judicial efectiva, por lo que entiende necesaria la intervención de esta corte de casación. Igualmente, invoca que, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario en el que se encuentra comprometido el derecho de propiedad, concurre un interés casacional presunto que justifica la admisión del recurso.

17) Al respecto, si bien en un momento esta Primera Sala admitió recursos de casación en materia de embargo inmobiliario prescindiendo del examen relativo al interés casacional objetivo, dicho criterio ha sido abandonado a partir de una interpretación sistemática de la Ley núm. 2-23, conforme a la cual también en esta materia corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la referida ley, salvo disposición legal expresa en contrario.

18) En ese sentido, aunque la parte recurrente denuncia vulneraciones al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de imparcialidad judicial, sustentadas en que el juez del embargo continuó conociendo del procedimiento pese a haber sido recusado, tales alegaciones, por sí solas, no bastan para suplir la carga de acreditar el interés casacional objetivo exigido por la normativa vigente. Más aún, cuando los agravios formulados se circunscriben esencialmente a cuestionar la regularidad de las actuaciones procesales realizadas por el juez apoderado mientras se encontraba

pendiente una incidencia de recusación y el recurso ejercido contra la decisión que la rechazó.

19) Asimismo, no se advierte en la especie una vulneración manifiesta o grosera al derecho de defensa que permita excepcionalmente retener un interés casacional presunto, pues la sola interposición de una recusación no suspende el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, salvo que la jurisdicción apoderada de dicha recusación comunique expresamente al juez que debe abstenerse de continuar conociendo del proceso; del mismo modo, la existencia de un recurso de apelación ante la Suprema Corte de Justicia contra la decisión que rechaza dicha recusación tampoco paraliza, por sí sola, la continuidad del embargo[1]. En tales condiciones, no puede sostenerse válidamente que la decisión recurrida haya consolidado actuaciones irregulares ni afectado el derecho a recurrir o a obtener una tutela judicial efectiva, toda vez que las actuaciones cuestionadas fueron realizadas dentro del marco procesal aplicable y estuvieron sujetas a los recursos correspondientes. En consecuencia, los planteamientos formulados no revelan una afectación de tal gravedad que justifique admitir el recurso prescindiendo de las exigencias de admisibilidad establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 3, 31 de julio de 2019, B J 1304.

20) Además, resulta pertinente señalar que, al momento de estatuir sobre el presente recurso de casación, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó la solicitud de recusación ya había sido decidido por esta Primera Sala mediante la resolución núm. 16-2026, de fecha 26 de febrero de 2026, a través de la cual fue rechazada dicha acción recursiva, quedando definitivamente resuelta esa incidencia procesal.

21) Por otro lado, constata esta Primera Sala que si bien en el desarrollo del primer, segundo, cuarto, quinto y sexto medios de casación la parte recurrente cita las sentencias: *TC/0002/2014, TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0096/13, TC/0331/14, TC/0144/15, TC/0384/15, TC/0369/16, TC/0735/17, TC/0233/20, TC/0392/21 y TC/0058/22, dictadas por el Tribunal Constitucional; SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 68, B. J. 1252, 2016; sentencia núm. 11, de fecha 18 de julio de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; Cas. Civil núm. 9, del 2 de octubre de 2002, B. J. 1103; Cas. Civil núm. 2, del 2 de julio de 2003, B. J. 1112, págs. 64-70; Cas. Civil núm., 1, del 7 de diciembre de 2005, B. J. 1141, págs. 119-127; sentencia 15 de marzo del 2006, B. J. 1144, páginas de la 1506 a la 1516; sentencia 24 de enero del 2007, B. J. 1154, páginas de la 1470 a la 1147; sentencia núm. 48, de fecha 24 de junio de 2020, B. J. 1316;* relativas a la motivación de las decisiones judiciales, desnaturalización de los hechos y pruebas, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho a recurrir, juez

imparcial, principios de contradicción y a la imparcialidad de los jueces. Sin embargo, varias de las decisiones invocadas no emanan de esta Primera Sala, por lo que no resultan idóneas para sustentar un interés casacional fundado en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción; asimismo, en algunos casos la recurrente omite consignar los datos necesarios para la adecuada identificación de los precedentes citados, dificultando con ello su verificación.

22) En ese mismo tenor, pese a que se mencionaron decisiones de esta Sala, se advierte que dichas referencias no fueron incorporadas para sustentar de manera específica el interés casacional objetivo del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino únicamente como apoyo argumentativo relacionado con el proceso de recusación. En efecto, la recurrente no desarrolla una argumentación precisa y razonada que permita establecer de qué manera, en qué aspecto o en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado el criterio jurisprudencial invocado, incumpliendo así las exigencias previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

23) En ese contexto, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha

desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado[2]. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso.

24) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los presupuestos procesales necesarios para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Tal insuficiencia impide superar el test de admisibilidad y, en consecuencia, habilitar el examen del fondo del recurso, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente

25) La parte recurrente solicita a esta Primera Sala que ordene al juez apoderado del embargo sobreseer el procedimiento de embargo inmobiliario y abstenerse de continuar conociendo cualquier actuación vinculada a dicho proceso hasta tanto sea decidido de manera definitiva el recurso de apelación relativo a la recusación de la cual se encontraba apoderada esta Suprema Corte de Justicia, así como retractar la decisión

[2]SCJ-PS-26-00117, 30 de enero de 2026, B J inédito.

de primer grado marcada con el núm. 034-2024-SCON-00969, de fecha 16 de septiembre de 2024.

26) Al respecto, conviene precisar que, habiendo sido declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, no ha lugar a examinar las pretensiones accesorias formuladas por la parte recurrente, por resultar incompatibles con la decisión de inadmisibilidad adoptada, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 26, 28, 29, 38, 55, 75 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial; Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Asociados, [redacted]., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00471, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 144-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de mayo de 2025,

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia número 0478-2019-SSEN-00576, de fecha 17 de octubre del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos indicados precedentemente, consecuentemente anula la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda por estar afectada de prescripción extintiva. Segundo: Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 277-2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1212/2025, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de acto de donación en contra de [redacted], la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 478-2019-SSEN-00576 de fecha 17 de octubre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación al haber transcurrido el plazo más largo previsto en la legislación civil, conforme al artículo 2262 del Código Civil.

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) Se advierte que el fundamento del pedimento incidental formulado por la parte recurrida se contrae a la prescripción de la demanda, cuestión que atañe al fondo de la controversia decidida por los jueces del fondo y que no constituye, en sí misma, una causa de inadmisión del recurso de casación. Si bien esta corte ha sostenido que las causales de inadmisión procesal no se encuentran establecidas de manera taxativa, sino meramente enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, no menos cierto es que estas deben sustentarse en una causa específica vinculada a las condiciones de ejercicio, ya sea de la acción o de la vía recursoria de que se trate, presupuesto que no se verifica en la especie, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los acápites 4 y 10 del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica, artículo 12 de la Ley de Casación núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, dentro del nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho estructurada sobre un modelo regulatorio de optimización, en el que prevalece una marcada visión institucional. En el plano normativo, se trata de una vía de carácter restrictivo, únicamente procedente contra las decisiones expresamente previstas en el artículo 10 de la referida ley. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias sobre el fondo dictadas en única o en última instancia que, para la solución del recurso de casación, presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, constituyéndose así

uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) No obstante, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, argumentando que, aunque fue escuchada en audiencia oral y contradictoria, sus argumentos no fueron tomados en cuenta ni fueron valoradas las pruebas aportadas.

14) Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sustentada en la alegada incorrecta valoración o falta de ponderación de las pruebas, sin articular dicho planteamiento en torno al interés casacional ni aportar elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

15) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva o del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta o incorrecta valoración de las pruebas, sin una argumentación jurídicamente cualificada y suficientemente solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y a convertir el recurso de casación en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En tal virtud, al no ser posible retener, bajo el esquema argumentativo planteado, la superación del test de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 144-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1132
Exp. núm. 0478-2018-ECIV-00291 (2025-R0931996)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acto de donación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1027
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294327)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Fahisal [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00406, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

SCJ-PS-26-1027
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294327)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

en fecha 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), a través del Acto No. 212/2025, de fecha uno de marzo del año 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia Civil Núm. 339-2024-SSEN-00735 de fecha cuatro de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y los señores [redacted], Fahisal [redacted], los sucesores del finado [redacted] (hijo), [redacted], [redacted] y compartes; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de sus finadas madres las señoras [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados que han hecho la petición de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 561/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el

12 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 15/2026, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por el ministerial Gellin [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2026; y, **e)** el escrito ampliatorio del recurso de casación depositado en fecha 27 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) y como parte recurrida [redacted] y Fahisal [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ellas se refieren se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda

SCJ-PS-26-1027
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294327)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

en nulidad de notificación de sentencia interpuesta por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) en contra de [redacted] y Fahisal [redacted]; [redacted], [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted] (hijo); [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de sus finadas madres [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00735, en fecha 4 de diciembre de 2024, mediante la cual pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de los sucesores del finado [redacted] (hijo), [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de sus finadas madres [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y rechazó la demanda; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la

decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

4) En relación con la situación procesal descrita, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, dispone que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación válidamente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las demás y las libera de la inadmisibilidad en que hubieren podido incurrir, aun cuando

[1] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, BJ 1370.

no se adhieran a la instancia de casación, salvo que el recurso se funde en motivos exclusivamente personales del recurrente. No obstante, el párrafo del referido texto legal precisa que, cuando el recurrente emplaza en casación a una o varias de las partes adversas y omite hacerlo respecto de otras, el recurso deviene inadmisible en cuanto a todas, en razón de que el emplazamiento dirigido a una sola parte no es suficiente para colocar a las demás en condiciones de ejercer su derecho de defensa, ni puede justificar la afectación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que ampara la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

5) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. BJ 1318.

SCJ-PS-26-1027
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294327)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

6) En la presente contestación se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted] (hijo); [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de sus finadas madres [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fungen como beneficiarios de la sentencia dictada tanto en primer grado como por la alzada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente [redacted] y Fahisal [redacted] y se solicita la casación total de la sentencia impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de la parte que no fue debidamente emplazada en esta sede de casación.

7) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el presente caso.

SCJ-PS-26-1027
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294327)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

8) En consecuencia, en atención a que la parte recurrente no ha emplazado en casación a todas las partes, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 24, 26, 29, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-1027
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1294327)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fahisal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00406, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]., la cual no constituyó abogado en esta instancia.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIA y BIENES RAÍCES EFISA, [redacted]., en contra la sentencia incidental núm. 366-2024-SINC-00015, de fecha 24 del mes de junio del año 2024, sobre la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dirigida en contra de INVERSIONES [redacted] y ASOCIADOS [redacted]., y LA INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, esta última parte persiguiente en el procedimiento de embargo inmobiliario, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, sin ordenar su distracción."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 260/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 29 de diciembre de 2025; y **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,221/2025, instrumentado en fecha 29 de

diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 366-2024-SINC-00015 de fecha 24 de junio de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por [redacted] y [redacted] contra Inversiones [redacted] y Asociados S.R.L e Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA y, en consecuencia, declaró nulo el proceso de embargo inmobiliario perseguido por la

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

actual recurrente sobre el inmueble descrito como "designación catastral [redacted]83: B-4, con una superficie de 92.09 metros cuadrados, matrícula [redacted] del condominio residencial Javhe de Santiago", así como todos y cada uno de los actos que lo componen, y el acto auténtico número 7, de fecha 2/2/2018, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario de los del número de Santiago, inscrito en fecha 12/4/2022 y asentado en el libro de Registro Complementario núm. 1570, [redacted], sobre Hipoteca en virtud de dicho pagaré notarial a favor de Inmobiliaria y Bienes Raíces EFEISA, S.R.L., por un monto de dos millones quinientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,590,000.00); igualmente, ordenó al registrador de título de Santiago la radiación o levantamiento del embargo inmobiliario inscrito sobre el inmueble antes referido; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. La corte *a quo* declaró inadmisible la apelación, mediante sentencia ahora impugnada en casación, por haberse instrumentado fuera del plazo de 10 días que dispone el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

4) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida, Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Del examen del expediente se advierte que el emplazamiento a la correcurrida Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]. fue diligenciado a requerimiento de la parte recurrente, conforme al acto núm. 260/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], quien realizó un traslado a la [redacted], recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la entidad requerida, según hizo constar el curial actuante.

8) Además, el referido acto contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador; lo anterior permite dar por establecida la regularidad del emplazamiento descrito, pues conforme al criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta prueba en contrario, mediante inscripción en falsedad[1]. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte correcurrida, Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]., por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[1] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción de motivo con el dispositivo; **segundo**: fallo extra *petita*; **tercero**: desnaturalización de los hechos, elementos y medios de prueba.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la recurrente expone las diferentes causas de interés casacional que han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede de casación incluyendo algunas que han sido abandonadas por esta jurisdicción[2], como consecuencia de una interpretación más estricta y sistemática de la Ley núm. 2-23, lo

[2] Ver en ese sentido: SCJ-PS-25-1661 y SCJ-PS-25-1662, ambas del 29 de agosto de 2025, BJ 1377, que varían el criterio sobre el interés casacional presunto por infracciones procesales y en materia de embargo inmobiliario.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que ha dado lugar a otro razonamiento lógico-racional de la norma. En cuanto al caso concreto, argumenta que su recurso tiene interés casacional objetivo establecido en el artículo 10, numeral 3, literal "a", por haber sido dictada la sentencia impugnada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación relativa al fallo *extra petita*.

18) En ese contexto, huelga reiterar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

19) En el desarrollo de sus tres medios de casación, la recurrente cita varias sentencias emanadas de esta jurisdicción respecto al vicio de fallo *extra petita* y desnaturalización de los hechos[3]. En ellos expone, en síntesis, que en el tribunal *a quo* declaró nulo el pagaré notarial núm. 7, que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario objeto de controversia, sin que haya mediado petición en ese sentido, y sin que ninguna

[3] SCJ-PS-23-0973 del 31 de mayo de 2023; B. J. 1350; SCJ-PS-25-0070 del 31 de enero de 2025; B. J. 1370; SCJ 1ra. Sala núm. 5, de fecha 1ro. de agosto de 2012, B. J. 1221, entre otras.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de las partes haya cuestionado su validez, lo que —según alega— es contrario a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación en ese sentido y, en consecuencia, configura el interés casacional exigido por la norma para conocer el fondo del recurso.

20) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, intentado por la recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; es decir, la alzada no conoció los aspectos que fundamentan el interés casacional alegado. En ese contexto, no es posible materializar un contraste entre aspectos no juzgados por la corte *a quo* y la doctrina jurisprudencial invocada, pues para que este se produzca, es necesario que de la sentencia objeto del recurso se derive un razonamiento, en un sentido o en otro, respecto del punto cuestionado, lo que no ocurre en este caso.

21) De las consideraciones expuestas, se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que, bajo el esquema sustentado por dicha parte, no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]., contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2025, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: ***i)*** de manera principal por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** de manera incidental por [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Morales, [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; y ***ii)*** [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 770-24 de fecha 26/agosto/2024, del protocolo de la ujier [redacted], de Estrados de esta misma Corte, por [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida núm. 1495-2024-SSEN-00364 de fecha 24/06/2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la forma siguiente: Primero: Acoge la

> demanda en partición de bienes interpuesta originalmente mediante el acto núm. 252-24 de fecha 22/02/2024, el protocolo del ministerial [redacted], y en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes que hubiere fomentado en vida la señora [redacted]; declarando por esta misma decisión que las personas con derecho a suceder a la *de Cujus*, son los señores [redacted], [redacted] y [redacted], conforme a las pruebas presentadas en esta instancia. SEGUNDO: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 1495-2024-SSEN00364 de fecha 24/06/2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Declara compensada las costas de la presente instancia, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 495/2025, instrumentado el 8 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y recurso alternativo núm. 1003/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], el 22 de agosto de 2025, depositado en fecha 29 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal [redacted], y como recurrentes alternativos [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en primer grado, incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios contra [redacted], alegando que dichos demandantes, en su condición de descendientes de hijos fallecidos de la finada [redacted], reclaman los derechos hereditarios que les corresponden sobre un inmueble perteneciente a dicha sucesión, el cual, según sostuvieron ante los jueces de fondo, ha sido ocupado y usufructuado exclusivamente por la demandada

desde el fallecimiento de la causante en el año 1966, utilizándolo como si fuese la única heredera, percibiendo los beneficios derivados del mismo y negándose a reconocer los derechos de los demás coherederos ni a proceder a la partición del bien; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 1495-2024-SSEN-00364, en fecha 24 de junio de 2024, la cual acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la cuenta, partición y liquidación de todos los bienes muebles (corporales e incorporales) e inmuebles, relictos de [redacted]. Designó al agrimensor [redacted], como perito, para que previo juramento de ley, proceda a la tasación de la masa a partir. Así como al Dr. [redacted], notario público del número para este municipio San Pedro de Macorís, para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes sucesorios. Se auto designó como jueza comisario para la juramentación del perito, notario y dirección de los procedimientos; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00040, en fecha 31 de enero de 2025, actualmente impugnada en casación, la cual acogió el recurso, en tal sentido, modificó parcialmente la sentencia de primer grado, para que en lo adelante diga, acoge la demanda en partición de bienes de la sucesión de [redacted] y ordena la partición de los bienes que esta hubiere fomentado en vida, declarando como

personas con derecho a suceder a la causante a [redacted], [redacted] y [redacted], conforme a las pruebas aportadas en la instancia. Finalmente, confirmó la sentencia recurrida en los demás aspectos.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted] (2025-R0802407)

Medios de casación

2) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y contradicción de criterios jurisprudenciales de esta sala.

Interés casacional

3) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho

fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

4) Cabe destacar, que el derecho de defensa es un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, puesto que concierne a una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[1].

5) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el principio de seguridad jurídica, imponen la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa, en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido

[1] SCJ-PS-26-0177, 26 de febrero de 2026, BJ inédito.

quien invoca una vulneración por infracción a la ley, ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y contradicción de criterios jurisprudenciales de esta sala[2].

6) Sobre el vicio de violación a la ley ha sido juzgado en esta sede de casación que se incurre en dicho vicio cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[3].

7) En cuanto al vicio invocado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta sede que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia

[2] Ídem.

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; SCJ, 1ra Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

naturaleza[4]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[5]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[6].

8) La alzada acogió en parte el recurso de apelación, interpuesto por [redacted]. En ese sentido, mantuvo la procedencia de la demanda en partición de los bienes pertenecientes a la sucesión de [redacted] y ordenó la partición de los bienes que esta hubiere fomentado en vida; sin embargo, declaró que las personas con derecho a suceder a la causante eran únicamente [redacted], [redacted] y [redacted], conforme a las pruebas aportadas en la instancia, confirmando la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos.

[4] SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023, BJ 1353.
[5] SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022, BJ 1338
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

9) El razonamiento adoptado por la alzada se fundamenta, esencialmente, en que del examen de los documentos aportados en la instancia se comprobaba el fallecimiento de [redacted] en fecha 26 de enero de 1966, con lo cual se produjo la apertura de su sucesión. Asimismo, indicó que mediante las actas de estado civil depositadas quedó acreditada la filiación de [redacted] como hija de la causante, así como la filiación de [redacted], quien a su vez falleció el 31 de enero de 2022, estableciendo además que [redacted] y [redacted] concurrían a la sucesión en representación de esta última.

10) Es pertinente resaltar que la alzada retuvo que, respecto de [redacted], el documento aportado para acreditar su filiación consistía en un acta inextensa de nacimiento expedida el 27 de septiembre de 2013, la cual no presentaba una fecha actualizada al momento del conocimiento de la demanda, lo que, a su juicio, le impedía verificar el estado real de la filiación. De igual modo, señaló que en relación con [redacted] únicamente se había aportado un extracto de acta de defunción, sin depositarse el acta de nacimiento que permitiera comprobar su filiación

[7] Énfasis Primera Sala.

con la *de cujus*, razón por la cual los descendientes de dicho señor no podían ser considerados en la partición.

11) Finalmente, la alzada retuvo que tampoco quedó acreditado el fallecimiento de [redacted], puesto que el acta de defunción aportada correspondía a una persona identificada como Aurelina [redacted], lo que impedía establecer que se tratara de la misma persona, concluyendo que, conforme a los elementos probatorios regularmente aportados, únicamente se encontraba demostrada la vocación sucesoria de [redacted], [redacted] y [redacted], motivo por el cual acogió parcialmente el recurso de apelación en cuanto a la determinación de las personas con derecho a suceder.

12) La parte recurrente plantea para justificar la intervención de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la corte *a quo* incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y contradicción con los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al excluir a [redacted] de la partición de los bienes de la sucesión de [redacted], bajo el argumento de que el acta de nacimiento aportada para demostrar su filiación no estaba actualizada. Sostiene que dicha filiación nunca fue cuestionada durante el proceso, que en el expediente constaba un acta de nacimiento que acreditaba su condición de hija

de la causante, y que las actas de nacimiento no vencen ni caducan, por lo que exigir una versión actualizada constituye un error de derecho. Afirma además que la decisión impugnada contradice la jurisprudencia según la cual el acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil constituye la prueba legal por excelencia de la filiación, y que al exigir un acta actualizada la corte aplicó un criterio que no corresponde a la jurisprudencia de esta sala.

13) La parte recurrente, igualmente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos del proceso, al tratar la filiación de [redacted] como un aspecto controvertido cuando en realidad no lo era, lo que condujo a que se le negara su derecho constitucional a la herencia. Por estas razones, solicita que la sentencia impugnada sea casada, a fin de que incluya a [redacted] en la partición de los bienes relictos por [redacted].

14) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones cuando una sentencia configura el vicio de violación a la ley y a la Constitución de forma tan grave que no es

posible su existencia en ocasión de faltarle este componente, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

En cuanto a la valoración de la contestación concernida

17) Como se indicó anteriormente, del examen de los medios de casación propuestos se advierte que la parte recurrente reprocha a la corte *a quo* haber incurrido en errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y contradicción con los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, al excluirla de las personas con derecho a suceder en la sucesión de la finada [redacted] bajo el argumento de que el acta de nacimiento aportada para acreditar su filiación no se encontraba actualizada al momento del conocimiento del proceso.

18) Del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la corte de apelación consideró que el acta de nacimiento expedida en fecha 27 de septiembre de 2013, a favor de la actual recurrente, no permitía derivar el estado real de la filiación alegada, en razón de que dicho documento no presentaba una fecha actualizada al momento de

conocerse la demanda, por lo que descartó su valor probatorio y, consecuentemente, excluyó a [redacted] de las personas con vocación sucesoria en la masa hereditaria de la causante.

19) El razonamiento enunciado carece de fundamento, en tanto cuanto la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, dispone que las actas del estado civil constituyen documentos instrumentados, por funcionarios autorizados del registro civil que prueban la ocurrencia de hechos relativos al estado civil de las personas. En ese sentido, el artículo 41 de dicha ley dispone que el acta del estado civil constituye un registro oficial y permanente de un acontecimiento relativo al estado civil de una persona[8].

20) De lo anterior se desprende que las actas del estado civil, entre ellas las actas de nacimiento, constituyen documentos auténticos que gozan de fe pública y cuya fuerza probatoria subsiste mientras no sean impugnadas por las vías legales

[8] Artículo 41 de la Ley 4-23: "Artículo 41.- Acta del Estado Civil. El acta del Estado Civil es el documento instrumentado por un funcionario autorizado del Registro del Estado Civil, que prueba la ocurrencia de un acto del estado civil, el cual constituye un registro permanente y oficial de un acontecimiento en particular relacionado con el estado civil inherente a las personas".

correspondientes. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado que la filiación se prueba, en principio, mediante el acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil competente[9], sin que la ley establezca que dicho documento deba ser expedido con una fecha reciente para poder acreditar la filiación en justicia.

21) En consecuencia, al exigir la jurisdicción *a quo* que el acta de nacimiento aportada para acreditar la filiación de [redacted] tuviera una fecha actualizada para poder producir efectos probatorios, introdujo un requisito no previsto por el ordenamiento jurídico, incurriendo así en errónea aplicación de la ley y en una incorrecta valoración de la prueba. Máxime cuando del examen de la sentencia impugnada no se desprende que los demandantes originales cuestionaran ante la alzada la filiación de la referida parte ni su calidad de sucesora de la finada [redacted].

22) A mayor abundamiento, del examen del memorial de defensa depositado por los actuales recurridos se advierte que estos expresamente reconocieron que nunca han negado el derecho sucesorio de [redacted] respecto de los bienes relictos

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2532, BJ 1341; SCJ-PS-24-1271, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

de la finada [redacted], indicando incluso que su filiación como hija de la causante no ha sido objeto de contradicción en el proceso. De igual modo, señalaron que el acta de nacimiento depositada en la instancia —aunque expedida en el año 2013— no fue impugnada por ellos, en razón de que la referida filiación y los derechos sucesorales derivados de la misma nunca han sido cuestionados. Razón por la cual, en la parte dispositiva de su escrito dichos recurridos solicitan que se acoja el recurso de que se trata.

23) Por consiguiente, cuando la alzada trató la filiación de [redacted] como un aspecto incierto y descartar el valor probatorio del acta de nacimiento aportada bajo el argumento de que no se encontraba actualizada, alteró el sentido claro de los hechos del proceso y privó a dicho documento del alcance probatorio que le reconoce el ordenamiento jurídico, incurriendo así en desnaturalización de los hechos y en errónea aplicación de la ley.

22) En tales condiciones, la corte *a quo* no solo desconoció el valor probatorio del acta de nacimiento regularmente expedida por el oficial del estado civil competente, sino que además privó a dicho documento del alcance jurídico inherente a su propia naturaleza, lo que condujo a la exclusión indebida de [redacted] de las personas con vocación sucesoria en la masa hereditaria de la causante. En

consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos planteados en los medios de casación.

23) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

Sobre el recurso de casación incidental de [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (2025-R0872175)

25) La parte recurrente incidental, a través de su memorial de defensa, interpuso un recurso de casación contra la decisión ahora impugnada invocando los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica al desnaturalizar

los hechos y contradicción con los criterios jurisprudenciales; **segundo:** desvaloración de las pruebas y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

26) La parte recurrida incidental no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente principal, pese a haberle sido debidamente notificados el memorial de defensa y el recurso alternativo o incidental, mediante el acto núm. 1003/2025, previamente descrito.

27) En el estado actual de nuestro derecho procesal, la Ley núm. 2-23, en su artículo 21, reconoce expresamente que la parte recurrida, además de formular sus medios de defensa y excepciones, puede presentar recurso de casación incidental o alternativo; sin embargo, la mención conjunta de ambas modalidades no implica que se trate de figuras equivalentes o indistintas, sino de vías recursivas que responden a finalidades procesales distintas. En efecto, el recurso de casación incidental es aquel mediante el cual la parte recurrida procura la anulación de una o varias disposiciones de la sentencia impugnada que le resultan desfavorables, a partir de una pretensión casacional propia y autónoma frente al recurso principal. Esta precisión resulta necesaria, pues mientras la casación incidental fue admitida históricamente en nuestro derecho como una creación jurisprudencial, la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, la reconoce de forma expresa, al tiempo de diferenciarla de la casación alternativa.

28) En cambio, el recurso de casación alternativo se explica a partir de la modalidad condicional o eventual del recurso de casación incidental, institución que en el derecho francés se encuentra expresamente contemplada (614 del Código de Procedimiento Civil de Francia), a diferencia de lo que acontecía tradicionalmente en nuestro ordenamiento bajo la Ley núm. 3726, en el cual la casación incidental fue admitida como una realidad de creación pretoriana[10]. Bajo esa lógica, el recurso alternativo es aquel que la parte recurrida formula de manera subordinada a la suerte de otro recurso de casación, para que sea examinado únicamente si se verifica una situación procesal determinada respecto del recurso principal. Por tanto, quien recure alternativamente no procura, en principio, desplazar la defensa de la sentencia impugnada ni obtener de forma inmediata su anulación, sino preservar sus intereses frente al eventual acogimiento del recurso principal, de modo que sus planteamientos solo adquieren utilidad procesal si la casación principal prospera o si la anulación del fallo resulta inevitable.

[10] SCJ-PS-22-0616, 28 febrero 2022, B. J. 1335.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

29) De lo expuesto precedentemente, y del examen del memorial depositado por la parte recurrida, se advierte que, en sus impetraciones, dichos recurridos, persiguen la casación de la sentencia impugnada. En esas atenciones, al margen de la denominación empleada por la parte recurrida en su memorial de defensa, esta Primera Sala estima pertinente precisar que su recurso constituye, en rigor, un recurso de casación incidental formulado en los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por contener una pretensión casacional autónoma dirigida contra aspectos de la sentencia que estiman perjudiciales a sus intereses.

30) Del expediente se retiene como evento incontestable que la sentencia impugnada fue casada en su totalidad en ocasión del recurso de principal, ejercido por [redacted]. De ello se deriva que el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida carece de objeto. En esas atenciones procede declararlo inadmisible, lo cual vale deliberación.

29) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 21, 22, 24, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 60.7 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944.

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], en consecuencia, CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00040, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-1154
Exp. núm. 1495-2024-ECON-00173 (2025-R0802407) (2025-R0872175)
Partes: [redacted] vs. [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Casa con envío/Inadmisible por falta de objeto
Ponente: [redacted]

Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación alternativo o incidental, interpuesto por [redacted], quien actúa en representación y en calidad de apoderada de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00040, antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Minul [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 453-01-2025-SSEN-00086, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0913/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, su opinión fue depositada en esta sede, en fecha 8 de agosto de 2025,

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

indicando que debe ser rechazado el presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Minul [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en procura de obtener la guarda de su hijos menores de edad en contra de Minul [redacted], la cual fue decidida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 453-01-2024-SSEN-00088 de fecha 26 de junio de 2024, que rechazó sus pretensiones de guarda, y fue establecido a su favor un régimen de visitas, en la forma que se indica en la referida sentencia; y **b)** [redacted] apeló dicha decisión y la corte *a quo* rechazó la vía recursiva confirmando la decisión del primer juez mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece lo siguiente:

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, Minul [redacted], no depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente la parte recurrida, Minul [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 0913/2025, instrumentado el 21 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, quien indicó haberse trasladado a la "calle Principal, sector Nibaje, SN", que es donde tiene su domicilio MINUL [redacted]; Y UNA VEZ ALLÍ hablando personalmente con Sanavia García de los

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

Santos, quien dijo ser vecina de la requerida; señalando el ministerial en una nota al margen, lo siguiente: "me trasladé al lugar indicado en el cual pude comprobar que es el domicilio de mi requerida, la cual no estaba. Procedí a hablar con [redacted] quien me dijo ser vecina de mi requerida y quien me recibió y firmó el presente acto". Asimismo, se verifica que el acto de emplazamiento examinado contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador, lo cual da lugar a comprobar su regularidad.

6) En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe reputarse regular y válido, por cuanto contiene las menciones y formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, relativas tanto a los traslados efectuados por el ministerial como a las enunciaciones que deben constar en el acto. Conviene recordar que las comprobaciones consignadas por el alguacil en el proceso verbal de notificación, particularmente las referentes al lugar donde se trasladó, la persona con quien dijo haber hablado y las declaraciones de esta en cuanto al vínculo que mantiene con la parte notificada, se encuentran revestidas de fe pública y hacen prueba hasta inscripción en falsedad. En la especie, no consta que dicho procedimiento haya sido promovido ni agotado por la parte interesada para controvertir las constataciones del ministerial. En consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, Minul [redacted], por falta de comparecencia, al no haber comparecido ante esta jurisdicción

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

conforme a las formalidades establecidas por la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

7) La recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea apreciación de los hechos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. [1]**niños, niñas y adolescentes**; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) En ese sentido, la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a

[1] Énfasis de esta Sala.

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar sobre un asunto en materia de niños, niñas y adolescentes, derivado de una demanda en guarda y régimen de visitas, por tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que se ha incurrido en errónea apreciación de los hechos, en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Que la opinión emitida por el Ministerio Público carece de fundamentación, en tanto no explica las razones por las cuales considera que la madre es la persona más idónea para la guarda de los menores, a pesar de que en el expediente existen elementos que demuestran lo contrario. Además, el recurrente aduce que el Ministerio Público incurrió en una falta de diligencia al no ponderar adecuadamente los derechos de los menores, omitiendo pronunciarse sobre denuncias de maltrato físico ejercido por la madre, así como sobre la falta de satisfacción de sus necesidades básicas.

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

11) Asimismo, el recurrente sostiene que las pruebas incorporadas al proceso —entre ellas informes psicológicos, imágenes y una declaración socio-barrial— evidencian que la madre no reúne las condiciones adecuadas para el cuidado de los niños, mientras que el padre presenta una mayor aptitud para asumir dicha responsabilidad. Alega, además, que incluso los declarantes vinculados familiarmente a la madre reconocieron que los menores no estarían en las mejores condiciones bajo su cuidado. Señala que todos esos elementos probatorios constan en el expediente y que, pese a ello, la corte dictó una decisión contraria a sus pretensiones, incurriendo, a su juicio, en una errónea apreciación de los hechos y de las pruebas, al considerar acreditadas circunstancias que, según afirma, no quedaron demostradas más allá de toda duda razonable. Finalmente, aduce que, conforme a las normas y principios aplicables en la materia, el tribunal estaba llamado a privilegiar el interés superior de los niños, por lo que la decisión impugnada vulnera dicho principio al no ofrecer una solución acorde con su realidad y necesidades.

12) Respecto al punto objeto de análisis, la corte *a quo* expresó en sus motivos lo siguiente:

> "**12.** Posteriormente fue escuchado en cámara de consejo el niño Raylin, de 11 años, el que, en síntesis, expresó, que está en 6to grado en la escuela de Nivaje; que su madre trabaja en la casa y el padre en un colmado; que cuando el padre

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

viene y van a visitar a la familia en Jarabacoa; que no quiere estar en Bávaro porque es muy aburrido, no hay canchas ni con quien jugar; que prefiere vivir con la madre en La Vega. **13.** El informe social realizado a la madre recurrida por el Equipo Técnico establece que, en cuanto a las observaciones generales que, la casa es alquilada, construida en bloc y techada de concreto, con galería, patio, internet y energía eléctrica 24 horas, señalando que es un lugar adecuado para cohabitar en familia, no se encontraba aseada, y estaba desorganizada, dispone de espacio para la recreación de los menores. **14.** Asimismo, el informe del trabajador social en cuanto al entorno del padre recurrente expresa, en sus conclusiones señala que, "Con relación al caso y según entrevista al señor Ramon, vino a vivir para la zona de bávaro a trabajar hace más de ocho años, trabaja con su hermano en un colmado, viven en el mismo colmado, tienen una habitación habilitada con baño, aparto un apartamento por si le dan la guarda, lo va a entregar de no obtenerla. Quiere la guarda por supuesto abusos físicos y verbal por parte de la madre de sus hijos y por su alimentación." **15.** En ambos informes se lee finalmente la recomendación mutua para tratar de llevar una buena relación por la salud física y emocional de sus hijos. 16. Sobre los informes psicológicos realizados por el Equipo Técnico, a los padres en litis, el informe de la madre establece que, presenta rasgos de personalidad asociados al doble deseo de protección, necesidad de independencia, pero dentro de un ambiente que se sienta protegida, emotiva, sensible, deseosa de comunicarse con los demás. Maneja un estado actual con dolencias psicosomáticas como la depresión, angustia y ansiedad, sería de suma importancia que pueda asistir a un profesional de la conducta debido a las emociones muy bajas que presenta, para brindar y fortalecer el sano desarrollo de sus hijos y la relación materno filial de la menor manera; mientras que respecto del padre concluye que, presenta timidez, inseguridades, temores, dispuesto a enfrentar el mundo, ansiedad, depresión, angustia, represión, arranque de mal humos, es una

> persona que presenta varios indicadores que existe...; 24. Enese tenor, el artículo 84 de la Ley 136-03 dispone que el tribunal otorgará la guarda al padre, madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña o adolescente, de acuerdo al interés superior; que, en la especie, habiéndose comprobado que las condiciones de la vivienda de la madre no representan ningún riesgo evidente para sus hijos [redacted], [redacted] y [redacted]; que los menores de edad siempre han residido con la madre y que, han manifestado que quieren quedarse con la madre, porque se sienten cómodos en ese ambiente, y la situación habitacional del padre, quien reside junto a su hermano en una habitación en el mismo local del colmando y refiere que alquiló o apartó un apartamento por si le otorgan la guarda, esta Corte entiende como justa y en derecho la decisión adoptada por la juzgadora; 25. A juicio de esta Corte, la juez a-quo al fallar como lo hizo, otorgando la guarda a la madre y disponiendo un régimen de visitas acorde a las condiciones actuales de las relaciones paternofiliales, obró correctamente haciendo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos, por lo que procede el rechazo del presente recurso...".

13) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

14) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.

15) De su lado, el artículo 102 de la referida norma, dispone: "para pronunciar la sentencia sobre la guarda o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño,

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita".

16) Conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[2]; además, los jueces también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y para sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[3].

[2] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. [redacted]. 1297; 1618, 30 agosto 2017. [redacted]. 1281; 78, 13 marzo 2013. [redacted]. 1228; 59, 14 marzo 2012. [redacted]. 1216
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, [redacted]. 1239

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

17) En cuanto a los agravios invocados con relación a que el dictamen del Ministerio Público carece de fundamentación suficiente, que no da constancia de que se valoraran los elementos probatorios sometidos al proceso y que en su contenido ni ante la corte se sustenta por qué considera que la madre es la más idónea para mantener la guarda de los menores, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

18) En ese sentido del examen de la sentencia impugna se verifica que la corte no fundamentó su decisión en el dictamen del Ministerio Público, sino en la comunidad de los demás elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en especial en las declaraciones de los menores, en los informes psicológicos realizados por el Equipo Técnico los padres, en el informe del Trabajador Social, por tanto los alegatos

invocados resultan inoperantes para hacer anular el fallo objeto del presente recurso de casación, razones por las cuales devienen en inadmisibles.

19) Por otra parte, en lo relativo a que la corte incurrió en una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas y violó la tutela judicial efectiva y el principio de interés superior del niño, debido a que de los elementos probatorios y declaraciones se constata que la madre no reúne las condiciones necesarias para mantener la guarda. De estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a quo* analizó tanto la entrevista realizada en cámara de consejo a los niños [redacted]. y [redacted].[4] en la que ambos manifestaron que preferían vivir con la madre.

20) Igualmente examinó los informes sociales y psicológicos realizados a los señores [redacted] y Minul [redacted], declarando el primero: "… vino a vivir para la zona de bávaro a trabajar hace más de ocho años, trabaja con su hermano en un colmado, viven en el mismo colmado, tienen una habitación habilitada con baño, que apartó o alquiló un apartamento por si le dan la guarda, lo va a entregar de no obtenerla. Quiere la guarda por supuesto abusos físicos y verbal por parte de la madre de sus hijos y por su alimentación"; mientras que la segunda manifestó "que la demanda se originó inicialmente por supuestos maltratos físicos y verbales hacia sus

[4] Omitimos el nombre por ser una persona menor de edad.

hijos, pero que luego las acusaciones cambiaron a alegatos de descuido materno, falta de alimentación adecuada y de atención médica para [redacted].; explica que los incidentes señalados correspondían a peleas escolares normales entre hermanos, afirma que trabaja constantemente como niñera, maestra sustituta y empleada doméstica para sostener a sus hijos, y que [redacted]. es prediabético, por lo que requiere control médico y medicación; que el padre envía dinero a través de una hermana suya, pero que ella no recibe directamente esos recursos ni cuenta con medios económicos suficientes para cubrir consultas privadas, razón por la cual acude a centros gratuitos; agrega que... que nunca ha impedido la relación de los niños con el padre o su familia, aunque sostiene que este habla mal de ella frente a los niños y que, cuando los lleva a Jarabacoa, los deja con terceros en vez de compartir con ellos".

21) Por último, la corte ponderó conjuntamente los informes psicológicos y sociales, así como las declaraciones de los menores. En ejercicio de su potestad soberana de apreciación de la prueba, concluyó que las condiciones de la vivienda materna no representaban riesgo alguno para los menores. Asimismo, tuvo en cuenta que estos manifestaron haber residido siempre con su madre y su deseo de permanecer junto a ella, dado que se sienten cómodos en dicho entorno. En consecuencia, estimó que, para garantizar el interés superior de los menores de edad, lo más idóneo era mantener la guarda a favor de la madre y establecer un régimen de visitas para el padre, en

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

concordancia con lo resuelto por el tribunal de primer grado y atendiendo a la relación de este último, hoy recurrente. Asimismo, la corte ponderó los alegatos relativos a presuntos maltratos y descuidos atribuidos a la madre a la luz de los informes técnicos y sociales incorporados al expediente, sin retener elementos que permitieran concluir que la permanencia de los menores bajo su guarda representara un riesgo para su integridad o bienestar.

22) En consecuencia, de los razonamientos precedentemente expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada, al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en errónea apreciación de los hechos y las pruebas, ni vulneró la tutela judicial efectiva ni el derecho de defensa del hoy recurrente. Por el contrario, se verifica que dicha jurisdicción realizó una correcta valoración de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta sala comprobar que, en la especie, se ha efectuado una adecuada aplicación de la ley y el derecho. En tal virtud, procede desestimar los alegatos examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común. En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil establece que las costas pueden ser compensadas, entre otros supuestos, en

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

litigios de familia. En la especie, al tratarse de un asunto de familia, resulta procedente la compensación de las costas en armonía con la naturaleza del conflicto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, 38, 39 y 56 de la Constitución de la República y Principios V y VI de La Ley núm. 136-03, de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Minul [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00006, dictada por la Corte

SCJ-PS-26-1179
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0485290)
Partes: [redacted] vs. Minul [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Defecto/Rechaza
Ponente: [redacted]

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 22 de abril de 2025, por las razones antes dadas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones LC, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00990, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora AMADA MARÍA MARTE en contra de la entidad INVERSIONES LC, S.A., por mal fundado; y CONFIRMA la sentencia núm. 00417/15 de fecha 15 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la señora AMADA MARÍA MARTE al pago de las costas del procedimiento por sucumbir, con distracción del abogado [redacted], por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría [redacted], ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones LC, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios a Inversiones LC, S. A.; **b)** esta acción fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 00417/15, de fecha 15 de abril de 2015, que ordenó a la parte demandada a restituir íntegramente la suma de RD$150,000.00 por concepto del pago del precio convenido para la venta del vehículo, y condenó al pago de la suma de RD$50,000.00 por los daños morales y materiales; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé el párrafo del artículo 33 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso[1]. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en devolución del precio pagado y reparación de daños y perjuicios, donde se solicitaba restituir el pago del precio convenido para la venta del vehículo de carga, marca Daihatsu, modelo V118LHY2, año 1995, número de registro y placa L051411,

[1] Subrayado nuestro.

chasis núm. V118-06447, color rojo, adquirido mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 09 de septiembre de 2009, por haber sufrido la evicción del mismo mediante sentencia irrevocable, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 3º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de noviembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos

cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el juzgado de primer grado apoderado del asunto condenó a la parte demandada, hoy parte recurrente, Inversiones LC, S. A., al pago de RD$150,000.00, por concepto del pago del precio convenido para la venta del referido vehículo de carga, a favor del demandante, más el pago de RD$50,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales, siendo esta última impugnada en apelación por la parte demandante, decidiendo el tribunal de alzada confirmar la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso.

8) En ese escenario, se verifica que, la sumatoria de RD$150,000.00, que corresponde al pago de precio de la venta del referido vehículo a causa de la evicción, como decidió el tribunal de primera instancia, más RD$50,000.00, como monto de indemnización, da como resultado global el monto de RD$200,000.00, el cual, es evidente que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978 y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por Inversiones LC, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SSEN-00990, de fecha

SCJ-PS-26-1149
Exp. núm. 035-12-01734 (2025-R1210728)
Partes: Inversiones LC, S. A. vs. [redacted]
Materia: Restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: [redacted]

27 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), representada por gerente general, [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Agripina [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00474, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al tenor del acto núm. 1096/2017 de fecha 26 de septiembre del año 2017, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 55I-2017-SSENT-01161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo**: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2022; **b)** emplazamiento núm. 332/2022, instrumentado el 23 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de noviembre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 436/2022, instrumentado el 14 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de junio

de 2023; y **e)** Resolución núm. 0176/2023 dictada por esta sala el 27 de enero de 2023, por la cual se rechaza la solicitud de caducidad del recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) y como parte recurrida [redacted] y Agripina [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y Agripina [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por el accidente eléctrico ocurrido en fecha 31 de agosto de 2015 donde falleció su hija menor de edad [redacted].[1], por electrocución al caerle un cable del tendido

[1] Nombre omitido por corresponder a un menor de edad, conforme dispone el numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23, sobre Recuro de casación.

eléctrico; **b)** la demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSENT-01161 de fecha 13 de julio de 2017, que condenó a la ahora recurrente al pago de RD$2,000,000.00 a favor de [redacted] y Agripina [redacted], por concepto de indemnización por los daños morales sufridos, más un 1% de interés judicial a partir del dictado de la sentencia; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la empresa demandada, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00135, de fecha 9 de mayo de 2018, que revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; **d)** esta última decisión fue casada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 3535/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, por desnaturalización de la prueba testimonial, y remitió el caso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, fallo que ahora es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Por efecto de las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, le corresponde a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia conocer el primer recurso de casación en materia civil y comercial sobre cualquier punto de derecho, así como los segundos recursos de casación en los que se denuncie un punto de derecho distinto al juzgado en la primera casación.

3) En ese sentido, de la lectura de la sentencia 120[2] del 14 de diciembre de 2021 del Boletín Judicial núm. 1333, se advierte que la casación se produjo por la desnaturalización de la prueba testimonial ponderada, al no interpretarla en su justa dimensión, "pues del examen íntegro de la sentencia impugnada, se observa que ciertamente las declaraciones de cada uno de los testigos coinciden en que se había caído un cable de electricidad e hizo contacto con la menor, [redacted], lo que significa que, ante dichas declaraciones contenidas en el fallo atacado, la corte debía valorar con todo su rigor procesal dichas declaraciones y ofrecer una debida motivación". Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso lo que se denuncia es que la alzada no ofreció motivos en torno a la responsabilidad civil de la empresa condenada en términos generales, así como tampoco ofreció motivos sobre la

[2] Previamente numerada 3535/2021.

indemnización otorgada, por lo cual se advierte que se trata de puntos de derecho distintos al previamente juzgado, por lo que su conocimiento resulta ser competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el pedimento incidental

4) Del examen del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que se declare "inadmisible" el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada, por improcedente y mal fundado.

5) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En ese sentido, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, se desestima el pedimento de "inadmisibilidad", valiendo esto dispositivo al respecto y procede analizar el fondo del recurso para valorar su procedencia o no.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso

6) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de base legal, puesto que los motivos que ofrece no justifican la retención de su responsabilidad, además de no advertirse en ellos que la alzada haya hecho un análisis de los hechos que originan la causa, los cuales reflejan circunstancias que la exoneran de responsabilidad. Señala que la corte hizo una incompleta exposición y análisis del caso que no revela una correcta aplicación de la ley, ya que simplemente ratificó lo establecido en primera instancia en términos muy vagos e imprecisos y omitió examinar los fundamentos del recurso y sus conclusiones.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega que, la corte *a quo* dejó explicado punto por punto el recurso de apelación, resultando motivaciones justas por estar basadas en los parámetros legales; por tanto, el hecho fue causado por la

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

negligencia y la imprudencia de la ahora recurrente y se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de envío, apoderada en términos generales del conocimiento de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente eléctrico, decidió confirmar el fallo de primer grado que condenó a la empresa ahora recurrente al pago de una indemnización por los daños morales causado a los demandantes, en virtud de la siguiente motivación:

> (…) que el alegato hecho por la recurrente de que no existe un medio de prueba técnico confiable como lo es la Superintendencia de Electricidad que demuestre la propiedad del cable eléctrico, el mismo se destruye ya que de la división territorial de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Dominicanas de abril del año 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, expresa que: la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica que está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado Oeste de la avenida [redacted] y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia SantoDomingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales; por lo que se evidencia que EDESUR es responsable de la energía eléctrica que se distribuye [redacted], Provincia de Sato Domingo; Considerando, que la parte recurrente también alega que la causa de esta muerte no ha sido establecido por la correspondiente

> autopsia judicial, conforme al literal c del ordinal primero de la ley 136…que si bien es cierto no se le practicó una necropsia, no menos cierto es, que consta el acta de defunción No.000107, del [redacted], del año 2015, emitida por la 16ava Circunscripción de los Alcarrizos de Santo Domingo Oeste, el día 31 de agosto del año 2015, donde se infiere que la causa de la muerte de la menor [redacted]. fue Edema Agudo del pulmón, arritmia ventricular, Electrocución…

10) Adicionalmente, juzgó la corte:

> (…) Considerando que el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor (…) Considerando, que después de examinar minuciosamente las declaraciones testimoniales por ante el tribunal a quo, sobre todo las de [redacted] (testigo ocular del hecho) hemos verificado que las mismas son claras, precisas y coherentes en la descripción de la forma en cómo ocurrieron los hechos objeto de análisis por esta alzada. Y a partir de las precitadas deposiciones hemos podido establecer judicialmente que; a) la niña [redacted], en fecha 31 de agosto del año 2015, estaba caminando [redacted] en dirección a la casa de un vecino; b) que producto

> de un comportamiento anormal de la electricidad (de origen desconocido) cuyo guardián es la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), parte del tendido eléctrico que reposa encima de la precitada niña, le cayó encima; y c) que dicho tendido produjo una descarga eléctrica en la niña que le produjo la muerte ese mismo día 31 de agosto de 2015; Considerando, que los elementos de prueba así como la exposición de los testigos analizados más arriba, tienen fuerza probatoria, comprobándose que la cosa inanimada (fluido eléctrico) propiedad de la recurrida ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador ya que tuvo un comportamiento anormal…

11) Ha sido juzgado por esta corte de casación que por motivación se debe entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3].

[3] SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 de febrero de 2024, [redacted]. 1359.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En cuanto al alegato de falta de base legal, este vicio se verifica cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.[4]

13) Es importante acotar que, al tratarse el presente caso de un accidente eléctrico, resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, según el cual se presume la falta siempre que se demuestre: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte demandada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.[5] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[6] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, al probar la

[4] SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.
[5] SCJ 1.ª Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
[6] SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[7]

14) En cuanto al argumento de que la motivación de la corte no refleja que esta haya tomado en consideración sus conclusiones, es preciso indicar que de la lectura del fallo impugnado se advierte que la empresa apelante concluyó solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, el rechazo de la demanda original, la condenación en costas en contra de la parte recurrida y un plazo para escrito justificativo, todo lo cual fue contestado por efecto de la ponderación y fallo de la sentencia impugnada.

15) En torno a los argumentos que sustentaban el recurso y la causa eximente de responsabilidad que denuncia no fue motivada por la alzada, el examen del fallo impugnado revela que la empresa distribuidora de electricidad cuestionaba: a) la propiedad del cableado; b) la ausencia de prueba de la causa de la muerte; c) la ausencia de pruebas sobre cómo acontecieron los hechos; y d) que no era responsable ni incurrió en falta por el hecho de que la menor entrara en contacto con la energía eléctrica en la vía pública, sin protección ni vigilancia, caminando sola en horas de la noche, de lo que

[7] SCJ 1.ª Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.

se deduce que la parte apelante planteaba como causa eximente de responsabilidad la falta exclusiva de los padres demandantes como víctimas del caso.

16) Sobre esto, las motivaciones que antes han sido transcritas de una forma u otra contestan estos argumentos, al momento de analizar y retener la responsabilidad civil de la demandada, puesto que se verifica que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a quo* valoró las pruebas aportadas de lo cual determinó: a) que la menor era hija de los demandantes; b) la guarda del tendido eléctrico envuelto en el accidente, ubicado dentro de la zona de concesión de la empresa demandada; c) las circunstancias del hecho a partir de la ponderación de la prueba testimonial, estableciendo que el tendido eléctrico propiedad de la empresa demandada le cayó encima a la menor de edad hija de los demandantes el 31 de agosto del 2015, mientras esta caminaba [redacted], con dirección hacia su casa; y d) la causa de la muerte de la menor, indicando que si bien no se realizó una necropcia, la causa de la muerte se debido a edema agudo del pulmón, arritmia ventricular y electrocución, conforme se hacía constar en el acta de defunción de la menor.

17) En tal sentido, al retener la alzada estos elementos y, sobre todo, al determinarse de las pruebas ponderadas que la menor "entró en contacto" con el tendido eléctrico

producto de que este le cayó encima mientras caminaba, implícitamente se desestima, en consecuencia, la alegada causa eximente de responsabilidad sustentada en que el hecho ocurrió por la menor encontrarse caminando sola, sin supervisión.

18) En virtud de todo lo anterior, comprueba esta corte de casación que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada ofreció una motivación suficiente, con una completa exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de cuyo examen es posible determinar que ponderó las pruebas aportadas y analizó correctamente los hechos de la causa y los argumentos y pretensiones planteadas, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestima este primer medio examinado.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, argumenta la parte recurrente que la corte *a quo* no expuso los motivos que le llevaron a la conclusión de fijar una indemnización de RD$2,000,000.00, la cual resulta desproporcional e irrazonable, por no ajustarse a las particularidades del caso, y sin establecer de manera precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que dan a la ocurrencia de los daños y perjuicios.

20) Al respecto, la parte recurrida señala que la motivación que ofreció la alzada para justificar la indemnización es justa y está basada en los parámetros legales.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) La lectura del fallo impugnado da cuenta de que la corte de apelación decidió confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, consistente en RD$2,000,000.00, por concepto de daños morales, en virtud del siguiente razonamiento:

> (…) que con relación a los daños morales, nuestra Suprema Corte de Justicia ha definido el daño moral como la pena o aflicción que padece una persona en razón de la lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por el accidente, en la especie resulta evidente el daño moral que fue recibido por los señores [redacted] y Agripina [redacted], producto de la muerte de su hija; Considerando, que esta alzada estima que el monto otorgado por el tribunal es una suma razonable para reparar, en lo posible los daños morales, sufridos por los señores [redacted] y Agripina Lorenzo, decimos en lo posible ya que ninguna suma es suficiente para reparar la pérdida de un hijo…

22) En lo que concierne tanto a la soberana apreciación de los jueces para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales, así como la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en esta materia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el siguiente criterio jurisprudencial:

> Cabe destacar, que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre

> otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo[8].

23) Del anterior precedente se infiere que los jueces de fondo gozan de la soberana apreciación para fijar los montos indemnizatorios por concepto de daños morales, teniendo como límite la debida motivación de estos. Asimismo, de dicho criterio también se desprende que la corte de casación, más que verificar si estos son o no razonables o proporcionales, lo que debe hacer es validar si la corte los justificó de forma correcta.

24) En el presente caso, de la motivación del fallo impugnado se advierte que la corte de envío determinó que el monto de la indemnización por daños morales otorgado por

[8] SCJ, 1a Sala, núm. 62, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

el tribunal de primer grado es una suma razonable, para reparar el daño sufrido por la muerte de su hija menor de edad, tomando en consideración que ninguna suma era suficiente para reparar la pérdida de un hijo, ejerciendo así la facultad de soberana apreciación que le ha sido conferida por esta sede casacional a los jueces de fondo.

25) En virtud de lo expuesto, no se advierte que el fallo cuestionado adolezca de la violación examinada, en razón de que la alzada actuó conforme al derecho, puesto que, la alzada ofreció motivos suficientes en lo que concierne al monto fijado como indemnización por concepto del perjuicio moral, lo que conlleva a desestimar este segundo medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 93 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00474, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza los recursos interpuestos por la señora [redacted] en contra de las 531-2022-SSEN-01122, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, así también estamos apoderados del recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-01060, de fecha 12 de abril del 2022, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en partición de bienes, en contra del señor [redacted], confirma las mismas supliendo motivos por los dados por esta sala de la Corte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 731/2025, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2487/2025, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de noviembre de 2025; y, **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 531-2021-SSEN-00977, de fecha 31 de marzo de 2021, mediante la cual declaró el defecto por falta de concluir de la demandante y se pronunció el descargo puro y simple en favor del demandado; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en oposición, recurso que fue declarado inadmisible mediante la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01122, de fecha 31 de marzo de 2022; **c)** la sentencia que decidió el recurso de oposición fue recurrida en apelación. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00799, de fecha 16 de diciembre de 2022, según la cual declaró inadmisible el recurso; **d)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. SCJ-PS-24-1335, de fecha 28

de junio de 2024. El tribunal de envío rechazó sendos recursos y confirmó las decisiones impugnadas, al tenor de la sentencia ahora recurrida.

Competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: "... 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (...); 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos". Igualmente, el artículo 75 de la ley que regula la materia dispone lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se advierte que la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00799 fue anulada por esta sala sobre la base de que la corte de apelación hizo una errónea aplicación e interpretación del derecho al declarar inadmisible el recurso de apelación que fue ejercido en contra de una sentencia que decidió el recurso de oposición. Sin embargo, en ocasión del segundo recurso la parte recurrente pretende la casación del fallo por la supuesta inobservancia de los artículos 59, 61, 68, 69, 72 y 151 del Código de Procedimiento Civil, incorrecta aplicación del artículo 815 del Código Civil y violación del debido proceso. En ese sentido, el recurso versa sobre puntos de derecho distinto al que ya fue juzgado, por lo

que corresponde juzgarlo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Incidentes

6) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por las siguientes causas: a) fue fundamentado en medios nuevos, en violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) no contiene medios ni motivos en contra de la decisión impugnada en lo que se pueda fundamentar el recurso, en violación del artículo 16 parte *in fine* y el artículo 18 numeral 5 de la ley que regula la materia.

7) En defensa de los pedimentos incidentales planteados, la parte recurrente mediante el escrito de réplica depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 solicitó que fuesen rechazados por ser improcedentes, mal fundados, carente de base legal y violatorios al artículo 55, numeral 5 de la Constitución de la República Dominicana.

8) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas". En ese contexto, el artículo 18 numeral 5 de la ley que regula la materia reglamenta: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

9) Por su parte, el artículo 17 de la referida ley dispone: "Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".

10) De la interpretación combinada de los textos legales citados se deriva que dichas disposiciones regulan las condiciones esenciales que atañen a la valoración de los medios de casación, en el entendido de que el recurso debe contener un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, sin que sea posible plantear medios novedosos, salvo las excepciones que dispone la ley.

11) No obstante, la deficiencia en el desarrollo de los medios de casación o la novedad de estos no constituyen motivos de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, puesto que no se tratan de presupuestos dirimentes ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia del artículo 151 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la ley e incorrecta aplicación del artículo 815 del Código Civil; y, **tercero:** violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

13) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por adolecer de interés casacional.

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En lugar de esto, invoca como vicio la supuesta violación del debido proceso de ley, bajo el argumento de que la alzada conoció el proceso sin la presencia de la demandante ni de sus representantes legales en detrimento de su derecho de defensa; asimismo, sostiene que se incurrió en irregularidades procesales y en una deficiente valoración de las pruebas y documentos aportados, lo que, a su juicio, compromete las garantías fundamentales del proceso. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente compareció regularmente al proceso y tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en tal sentido, no se configura la alegada violación al debido proceso de ley, puesto que no se advierte situación de indefensión, sino, por el contrario, una participación efectiva en el curso del procedimiento.

22) La mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales y, en especial, del derecho de defensa, sustentada en una alegada violación del debido proceso, sin articular dicho alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos

que evidencien de manera concreta la omisión denunciada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) Asimismo, aun cuando en el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente cita la sentencia núm. TC/0013/12 dictada por el Tribunal Constitucional en cuanto a la irretroactividad de la ley, sin embargo esta cita ha sido hecha en ocasión del medio de casación denunciado, sin realizar un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación con lo decidido en el caso en particular y en la cual se verifique una vulneración a un derecho fundamental.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés

casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, a solicitud de parte, el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 6, 10, 11, 16, 17, 18, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-1013
Exp. núm. 532-2021-ECON-01870 (2025-R01222602)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00754, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Néstor [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00061, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza las pretensiones contenidas en el Acto No. 358/2025, de fecha 05 de noviembre de 2025 del ministerial* [redacted]*, de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación que interponen los señores Néstor* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la señora* [redacted] *y en contra de la ordenanza No.1861-2025-SORD-00348 de fecha 06/10/2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Compensa, de oficio, las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 105/2026, instrumentado el 25 de marzo de

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

2026, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y Néstor [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario y administrador judicial contra los hoy recurrentes, así como contra Eneira Ynes [redacted] y Nesvice, [redacted]., sustentando su pretensión en que le han negado información financiera sobre los bienes de su difunto esposo; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2025-SORD-00348, de fecha 6 de octubre de 2025, mediante la cual, entre

otras cosas, ordenó la designación de un secuestrario judicial respecto a la sociedad Nesvice, [redacted]. y de los bienes pertenecientes al finado [redacted], a fin de que proteja, conserve y administre los bienes de dicha empresa, hasta que culmine la demanda en rendición de cuentas; **c)** el indicado fallo fue apelado por los actuales recurrentes, y la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00061, de fecha 19 de noviembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación de que se trata: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

3) Según resulta de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contado a partir de la notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida deberá depositar el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o, en su caso, el recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que los sustente.

4) El memorial de defensa presentado en las condiciones indicadas, junto con el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito, debiendo dicha notificación ser igualmente depositada dentro de los plazos establecidos, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será declarado en la sentencia, quedando excluidos del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere aportado.

5) La parte recurrida, [redacted], depositó en el expediente de casación su memorial de defensa, en respuesta a los medios de casación planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el acto de emplazamiento cumplió su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del recurso de casación y permitirle comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que estimara pertinentes y acordes con su causa.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

6) Cabe destacar que no consta en el expediente el depósito del acto de notificación del memorial de defensa, tal como lo exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, lo que evidencia la inobservancia de las actuaciones procesales a su cargo; en consecuencia, procede pronunciar el defecto correspondiente en su contra, lo cual se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivos y de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas

en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de la legalidad de la sentencia impugnada

10) Es relevante resalara que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la aplicación uniforme del derecho, asumiendo como eje básico el control de legalidad a todos los justiciables, por lo cual, su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta corte de casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe

verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

11) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, decide si la "norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, "la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Por lo que la Suprema Corte de Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

12) El párrafo VIII del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que "con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate

[1] SCJ-PS-24-0409, 20 de marzo de 2024, BJ 1360.

de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos". Cabe destacar, por la relevancia procesal que reviste, que el ejercicio *de la facultad concebida en el texto enunciado, en principio solo es posible cuando se corresponda el examen del fondo del recurso de casación, ya sea por haberse superado el test previo de admisibilidad o por tratarse de unos de los casos en que se presume el interés casacional.*

13) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[2].

14) El interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario; al encontrar sustento el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por

[2] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ª Ed., p. 54.

lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[3].

15) Para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente la función jurisdiccional, puesta su cargo una vez ha sido apoderada mediante un recurso el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

16) Lo anterior se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa, cuya finalidad es impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso. Asimismo, con esto se procura mantener los principios jurídicos y la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de

[3] SCJ-PS-24-1408, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

17) A partir del examen de la decisión impugnada se retiene que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada de un recurso de alzada interpuesto contra una ordenanza dictada en ocasión de una demanda en referimiento incoada por la señora [redacted], tendente al nombramiento de un secuestrario administrador judicial de los bienes pertenecientes a su difunto esposo y de aquellos mantenidos en copropiedad con los demandados. Dicha demanda fue acogida en primer grado.

18) Conforme a lo expuesto, al estatuir sobre el recurso de apelación, la presidencia de la corte *a quo*, pese a reconocer en sus motivaciones que su apoderamiento resultaba irregular y que el conocimiento del asunto correspondía al pleno de la corte, procedió a rechazar la apelación interpuesta por los actuales recurrentes, bajo el fundamento de que sus pretensiones eran improcedentes, mal fundadas y contrarias a la ley, cuando lo jurídicamente correcto era declarar su incompetencia funcional y remitir el asunto ante la jurisdicción que ella misma había señalado como competente para decidir el recurso.

19) Además, del examen de las motivaciones contenidas en la decisión impugnada esta Primera Sala ha podido comprobar que los razonamientos desarrollados por la presidencia de la corte *a quo* conducían necesariamente a declinar el conocimiento del recurso de apelación, y no a rechazarlo en cuanto al fondo. En efecto, una vez la propia jurisdicción reconoció la irregularidad de su apoderamiento y precisó que el conocimiento del recurso correspondía al pleno de la corte, quedaba jurídicamente impedida de emitir consideraciones sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones sometidas a su examen, sin que pudiera válidamente estatuir sobre el mérito de la apelación. En esas circunstancias, al rechazar el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, la presidencia de la corte actuó fuera del ámbito de sus atribuciones funcionales y excedió los límites de competencia establecidos por la ley.

20) En ese contexto, aun atendiendo a la naturaleza provisional y urgente del referimiento, procede recordar que, incluso en materia de referimiento, las decisiones jurisdiccionales deben adoptarse con estricto apego al marco de legalidad y a las reglas de competencia.

21) A tales fines, en cuanto a las reglas de competencia, conviene precisar que si bien el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 delimita las hipótesis en que las jurisdicciones

pueden declarar de oficio su incompetencia, esta Primera Sala ha establecido, mediante una interpretación sistemática de dicho texto, que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural[4].

22) De igual modo, ha sido juzgado que, al amparo de los artículos 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimiento, para intervenir en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional; que, el apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 668, 28 de agosto de 2019, BJ 1305; núm. 887/2019, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

pretensiones ante el presidente de la corte se relacionen con la decisión impugnada en apelación[5].

23) En la especie, se advierte que el recurso interpuesto tenía por objeto una decisión dictada en materia de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya apelación correspondía ser conocida por la corte de apelación en pleno, en el ejercicio de su función jurisdiccional ordinaria, y no por su presidente en atribuciones de referimiento.

24) En efecto, conforme se ha indicado precedentemente, al régimen previsto en los artículos 137 a 141 de la Ley núm. 834 de 1978, la competencia del presidente de la corte en materia de referimiento es de carácter excepcional y se encuentra limitada a supuestos específicos vinculados a la adopción de medidas provisionales en el curso de una instancia de apelación previamente abierta, sin que ello implique la facultad de conocer del recurso de apelación en sí mismo. Este entendimiento se corresponde, además, con las disposiciones de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, que estructuran la competencia funcional de los órganos jurisdiccionales y delimitan las atribuciones de las cortes de apelación como órganos colegiados, cuyas decisiones

[5] SCJ, 1.ª, Sala, núm. 92 de 13 de julio de 2019, [redacted]. 1304.

deben ser adoptadas conforme a las reglas que rigen su integración y funcionamiento. En consecuencia, al rechazar el recurso de apelación, aun reconociendo que no le correspondía su conocimiento, la presidencia de la corte excedió el ámbito de sus atribuciones funcionales, desconociendo el régimen de competencia establecido por la ley.

25) Tal irregularidad reviste carácter de orden público, en tanto compromete no solo las reglas de competencia, sino también la organización misma del Poder Judicial y el principio del juez natural, el cual exige que toda persona sea juzgada por el órgano jurisdiccional previamente establecido por la ley. Este principio, de raigambre constitucional, constituye una garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuya observancia no puede ser soslayada, ni siquiera en contextos de urgencia. En ese sentido, la intervención de un órgano jurisdiccional incompetente, aun bajo la finalidad de adoptar medidas urgentes, no satisface las exigencias del debido proceso ni asegura una protección jurídicamente válida de los derechos en juego.

26) De lo anterior se colige que la decisión impugnada se encuentra afectada por un vicio de incompetencia funcional, al haber sido dictada por una autoridad judicial carente de atribuciones para conocer del recurso de apelación de que se trata, lo que

configura un vicio que compromete la legalidad del fallo. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, por tratarse de una violación a normas de orden público que esta corte está llamada a salvaguardar.

27) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

28) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 7, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 20, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 821 de Organización Judicial y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00061, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de noviembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís (en pleno), en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1123
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0358508)
Partes: [redacted] y Néstor [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario y administrador judicial)
Decisión: Casa con envío por incompetencia
Ponente: Mgdo. Justiniano [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00229, dictada por la Segunda Sala se la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la ordenanza número 504-2024-SORD-1936, de fecha 24 del mes de octubre del año 2024, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 1060/2024, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, S.R.L., por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, el licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 13/2026, instrumentado 12 de enero del 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero del 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026; **d)** el acto

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

contentivo de notificación de memorial defensa núm. 69/2026, instrumentado 2 de febrero del 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de febrero del 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inmobiliaria Don Juan, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante los actos núms. 852/2024 y 881/2024, de fechas 6 y 13 de septiembre de 2024, [redacted] trabó oposiciones a pago en contra de la entidad Inmobiliaria Don Juan, S. R L. bajo el fundamento de la interposición de una demanda en partición de bienes de la comunidad contra [redacted]; **b)** Inmobiliaria Don Juan, [redacted]. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago contra [redacted]

Delgado. Esta acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1936, de fecha 24 de octubre de 2024, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados el levantamiento de la oposición trabada por la demandada mediante los actos mencionados anteriormente, a favor de la entidad demandante; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, acción recursiva que fue rechazada en parte por la corte *a qua,* en consecuencia, confirmó la decisión apelada; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicita la fusión de los recursos de casación interpuestos contra las siguientes decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: **a)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00076 (exp. 2[redacted]), de fecha 16 de mayo de 2025; **b)** sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00649, de fecha 22 de agosto de 2025; **c)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00167, de fecha 4 de septiembre de 2025; **d)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00168 de fecha 4 de septiembre de 2025; **e)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00171 de fecha 4 de septiembre de 2025; **f)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00183, de fecha 2 de octubre del 2025; **g)**

ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00210, de fecha 30 de octubre de 2025; **h)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00226, de fecha 28 de noviembre de 2025; y **i)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00229, de fecha 28 de noviembre de 2025.

3) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra referida en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer: "Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión[1]".

4) Como institución procesal, esta medida persigue salvaguardar una buena administración de justicia, en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal.

5) En el presente caso, no se configuran los elementos requeridos en el citado artículo 25 para ordenar la fusión de los expedientes; esto así, en el entendido de que el recurso de casación que ahora nos ocupa, fue ejercido contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00229, dictada por la Segunda Sala se la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre del 2025, mientras

[1] Énfasis de esta Corte de Casación.

que los demás recursos de casación con los que se pretende la referida fusión se dirigen contra ordenanzas y sentencia diferentes y que por demás, se encuentran involucradas otras partes. En ese tenor, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos que originan la causa, de los hechos y documentos, falta de ponderación; **segundo:** violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa, violación a la ley, artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **tercero:** falta de base legal por ambigüedad.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1

de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos al decidir sobre una base distorsionada, sin examinar ni valorar pruebas esenciales. Sostiene que se ignoró una declaración del señor [redacted] en la que reconocía haber transferido sus acciones a una entidad extranjera para reestructurar su patrimonio en beneficio de sus hijas, lo que -a su juicio- evidencia una distracción del patrimonio de la comunidad conyugal sin su consentimiento. Asimismo, afirma que no se ponderaron diversas operaciones societarias relevantes, incluyendo cambios estructurales, simulaciones y ventas de acciones a precios inferiores a su valor real, las cuales formarían parte de un entramado destinado a desviar el patrimonio común hacia entidades extranjeras bajo el control efectivo del referido señor, pese a aparentes modificaciones formales.

11) Añade la parte recurrente, que la sentencia carece de motivación y de base legal, ya que el tribunal se limitó a mencionar los documentos sin analizarlos, no explicó los fundamentos jurídicos de su decisión ni examinó la demanda que dio origen a las

oposiciones. Finalmente, sostiene que la alzada interpretó erróneamente el alcance de las oposiciones y omitió valorar un aspecto central del caso: que las actuaciones señaladas constituían una distracción del patrimonio común en fraude de la comunidad.

12) La parte recurrida, respecto a lo invocado, alega en su memorial de defensa, en esencia, que los argumentos de la parte recurrente carecen de sustento, en virtud de que la ordenanza impugnada se encuentra debidamente motivada para confirmar la decisión apelada. Indica que la corte de apelación se refirió a todos los pedimentos contenidos en el recurso de apelación, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

13) La corte *a quo* para decidir en el sentido que lo hizo ofreció los siguientes motivos:

> "14. Esta Sala de la Corte, luego de verificar los documentos depositados ante el tribunal de primer grado, las cuales se encuentran en el Sistema de Gestión de Casos (BackOffice), hemos podido comprobar que consta el acto número 852/2024, de fecha 06 del mes de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de oposición a cuentas y productos bancarios, en perjuicio de Concreplan, [redacted]./[redacted]., Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., Gaviota Caribe, [redacted]., Gaviota Glass and Aluminum Solutions Corp, Grupo Planificado de Empresas y Fleet Capital International, en virtud de que los señores María

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

[redacted] y [redacted] estuvieron casados al amparo del régimen matrimonial de comunidad legal de bienes, y en la actualidad se encuentran en proceso de divorcio y posterior partición de la comunidad de bienes, y los perjudicados en oposición están siendo utilizados para la distracción de los bienes de la comunidad; 15. En la especie, se trata de una oposición, para la cual no se exige que el oponente demuestre tener un crédito cierto, líquido y exigible, sino un derecho sobre la cosa que indispone. Que siendo la oposición una medida conservatoria que emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición, para su tramitación se exige que el oponente tenga un derecho aún sea contestado, sobre la cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae…; 17. Del examen armónico y concordado de las piezas documentales que integran el expediente sometido a debate, se desprende que, en fecha 03 del mes de noviembre del año 2016, la señora [redacted] contrajo matrimonio civil con el señor [redacted], conforme consta en el acta de matrimonio descrita en el considerando dedicado a tales fines. Posteriormente, la referida señora [redacted] [redacted] promovió una demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en contra de su cónyuge [redacted], mediante el acto número 804/2024, descrito precedentemente. 18. En el caso que nos ocupa, visto los actos números 852/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024 y 881/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte demandada, hoy recurrente, señora [redacted], practicó las oposiciones a pago, en

manos de distintas entidades de intermediación financiera, en prejuicio de, entre otras entidades, la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, S.R.L., en virtud de las demanda en divorcio y partición de bienes de la comunidad conyugal, en contra del señor [redacted], ya que los afectados de la oposición se han utilizado para la distracción del patrimonio de la comunidad conyugal".

14) Continúa razonando la alzada:

"19. Que posterior a ser disuelto el vínculo matrimonial mediante sentencia de divorcio con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, da lugar a que las partes no quieran estar en estado de indivisión de bienes y proceder a la partición y con ello a la disolución de la comunidad, de lo anterior que se desprende que la comunidad patrimonial en conjunto ya no existe, y para estos casos la ley ha previsto medidas conservatorias de las cuales puede auxiliarse la parte que así lo entienda para preservar sus derechos dentro de esa comunidad de bienes hasta que sea disuelta, y es en esa virtud que ha sido trabada la medida cuyo levantamiento solicita la parte demandante, hoy recurrida. 20. Cabe destacar que si bien es cierto que los cónyuges tienen derecho a trabar medidas conservatorias ante un proceso de partición bienes de la comunidad, no menos cierto es que, ante un situación como esta, la medida debe de estar orientada a: 1) Entablar en la Cámara de Comercio y Producción una oposición a intransferibilidad de las cuotas sociales mientras esté vigente la demanda en partición de bienes de la comunidad; y 2) La realización de una oposición a las entidades sobre la repartición de dividendos de las ganancias sobre las cuotas sociales pertenecientes al socio involucrado en la partición de bienes de la comunidad, hasta tanto la misma sea resuelta, situaciones estas que no se cumplen en el caso de la especie. 21. En ese sentido, hemos advertido, que

si bien el objetivo de las oposiciones practicadas por medio de los actos números 852/2024 y 881/2024, antes descrito, es proteger los bienes correspondientes a la señora [redacted], sin embargo, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, los que no tienen vinculación con la demandada, hoy recurrente principal, pues a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su esposo dentro de la sociedad, realizando medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeño, o sea sin indisponer los fondos de esta en su totalidad, más aun si no se evidencia que se haya podido comprobar que el señor [redacted] ciertamente haya realizado distracción del patrimonio correspondiente a la comunidad conyugal creada por estos, por medio de la sociedad comercial Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., siendo esto una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, que implica dilucidar cuestiones de fondo, y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos, que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. Además de que la interposición de demandas no crea derechos y mucho menos para sustentar una medida como la de la especie, por lo que la oposición trabada se manifiesta ilícita y justifica ordenar la medida solicitada a fin detenerla de inmediato y evitarle mayores perjuicios. 22. En tal virtud y conforme a las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 de julio de 1978, y 50 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que en su parte final que: "*El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos*", procede que se acoja la medida solicitada por el demandante, ordenando el levantamiento total del

> embargo retentivo trabado, a fin de hacer cesar la turbación ilícita y evitar mayores perjuicios al embargado, tal y como lo decidió el juez de primer grado".

15) Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso tiene su origen en una acción interpuesta en referimiento, en el contexto de varias oposiciones a pago practicadas por [redacted] con la finalidad de preservar los bienes de la comunidad matrimonial mientras se decidía la demanda en partición incoada contra el señor [redacted]. Como consecuencia de dichas oposiciones, resultaron afectadas las cuentas de la actual recurrida, entidad que sostuvo que su patrimonio no podía confundirse con el patrimonio personal del referido señor. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda y ordenó el levantamiento de las oposiciones. Inconforme con esa decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo,* confirmando la ordenanza apelada que había ordenado el levantamiento de las oposiciones, tras considerar que las oposiciones constituían una turbación manifiestamente ilícita, al restringir injustificadamente el patrimonio de una sociedad jurídicamente distinta del de sus socios, confirmando en consecuencia la ordenanza apelada.

16) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que es jurisprudencia constante que

el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

17) En la contestación que nos ocupa, la corte de apelación rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada, al determinar que las oposiciones a pago trabadas por la hoy recurrente constituían una turbación manifiestamente ilícita, pues restringían injustificadamente el patrimonio, el funcionamiento normal y desempeño de Inmobiliaria Don Juan, [redacted]., entidad con patrimonio distinto al del señor [redacted], por lo que dicha recurrente no podía indisponer los fondos de dicha entidad en su totalidad, puesto que a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su exesposo dentro de la sociedad, en el entendido de que la ley ofrece mecanismos menos lesivos para preservar sus derechos sin comprometer el funcionamiento empresarial.

18) Cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter

precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[3].

19) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido, además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del

[3] SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

asunto ventilado y de la contestación existente[4].

20) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5]; asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio no constituye un motivo de casación[6].

21) Del fallo impugnado se desprende que la alzada examinó las actuaciones de [redacted], quien trabó oposiciones a pago contra Inmobiliaria Don Juan, [redacted]. en diversas entidades bancarias, alegando la necesidad de preservar los bienes de la comunidad matrimonial frente a los procesos de partición y de simulación y nulidad de actos que había incoado contra [redacted]. Tras ponderar dichas actuaciones, la corte concluyó que las oposiciones afectaban directamente el

[4] SCJ-PS-22-3161, 28 octubre 2022, B. J. 1343.
5 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297; 1618, 30 agosto 2017, B. J. 1281; 59, 14 marzo 2012, B. J. 1216.
6 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

funcionamiento normal y desempeño de la sociedad -entidad con patrimonio autónomo- lo que constituía una turbación manifiestamente ilícita que justificaba el levantamiento de la medida, conforme lo había decidido el juez *a quo*.

22) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo por fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, especialmente en el caso de las sociedades como la afectada, en las que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones[7]; en ese tenor, a juicio de esta sala, fue correcto el análisis de la alzada al determinar la existencia de una turbación para el levantamiento de las oposiciones trabadas, en tanto que aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

23) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones

[7] SCJ, 1ª Sala núm. 277, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

de corte de casación, ha podido constatar que la alzada valoró, con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como aduce la parte recurrente, reteniendo -como se lleva dicho- que el funcionamiento y desempeño de Inmobiliaria Don Juan, [redacted]. no podía ser afectado por las oposiciones practicadas, dada la separación entre el patrimonio societario y el de sus socios, conclusión plenamente conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[8].

24) En lo que respecta a las alegaciones relativas a simulación societaria, distracción fraudulenta del patrimonio común y control efectivo de entidades comerciales, esta Primera Sala considera que su comprobación involucra cuestiones complejas que requieren un debate probatorio amplio y una instrucción incompatible con los límites de apreciación y poderes del juez de los referimientos, toda vez que su esclarecimiento supone dilucidar aspectos sustanciales vinculados a la titularidad y composición accionaria de las sociedades involucradas, la validez, eficacia y oponibilidad de las operaciones societarias cuestionadas, así como la eventual existencia de fraude,

[8] SCJ-PS-23-1477, 28 julio 2023, B. J. 1352; SCJ-PS-24-0127, 31 enero 2024, B. J. 1358; SCJ-PS-24-0149 y SCJ-PS-24-0180, 31 enero 2024, B. J. 1358.

confusión patrimonial o utilización abusiva de la personalidad jurídica. Se trata, por consiguiente, de contestaciones serias cuyo examen demanda una valoración profunda del fondo de la controversia, excediendo el ámbito de las medidas provisionales que puede adoptar el juez de los referimientos.

25) Igualmente, esta sala ha podido comprobar que la decisión impugnada contiene una exposición clara y completa de los hechos de la causa, así como de las consideraciones jurídicas que sustentan el dispositivo adoptado, en cumplimiento de las exigencias establecidas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al expresar de manera precisa los fundamentos de hecho y de derecho que condujeron a la solución del litigio. En efecto, la alzada ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes respecto de las cuestiones sometidas a su escrutinio, ponderando los elementos de prueba aportados al debate y explicando las razones por las cuales retuvo la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que justificaba el levantamiento de las oposiciones trabadas.

26) De igual forma, la ordenanza criticada no adolece de falta de base legal, puesto que los motivos que la sustentan permiten a esta corte de casación verificar que la ley ha sido correctamente interpretada y aplicada a los hechos soberanamente establecidos por los jueces del fondo. En tales circunstancias, al no evidenciarse los vicios

denunciados por la parte recurrente, procede desestimar por infundados los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 101, 109 y 110, de la Ley núm. 834 de 1978; y, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1019
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0014973)**
Partes: [redacted] vs. Inmobiliaria Don Juan, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]o

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00229, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de noviembre del 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0979
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708919)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]tero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]tero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 156-2025-SSEN-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha

SCJ-PS-26-0979
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708919)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]tero

17 de junio de 2025, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECARA inadmisible el recurso de apelación incoado por [redacted], en contra de la sentencia número 159-2024-SSEN-00084 de fecha 30/10/2024 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo, a través del acto número 751/2024 de fecha 05/12/2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por haberse pronunciado oficiosamente el medio de inadmisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 412/2025, instrumentado en fecha 12 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de julio de 2025**.**

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

SCJ-PS-26-0979
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708919)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]tero

normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a**) [redacted] incoó una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago en contra de [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz del municipio de El Seibo dictó la sentencia civil núm. 159-2024-SSEN-00084, en fecha 30 de octubre de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato de alquiler de fecha 12 de junio de 2023, así como el desalojo del señor [redacted] del inmueble alquilado; asimismo, lo condenó al pago de la suma de RD$ 44,000.00, correspondiente a tres meses de alquiler vencidos hasta la interposición de la demanda, más los valores adeudados por concepto de alquileres posteriores hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** la parte demandada recurrió en apelación. La corte *a quo* declaró inadmisible el recurso por extemporáneo; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-0979
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708919)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]tero

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

4) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser

contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. Conforme lo expuesto, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0979
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708919)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]tero

7) El emplazamiento a la parte recurrida fue cursado según el acto núm. 412/2025, instrumentado en fecha 12 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, quien indicó haberse trasladado al domicilio de su requerida, [redacted], [redacted], lugar donde habló con [redacted], quien le dijo ser madre de su requerida. Según se deriva del fallo impugnado, este es el domicilio de la parte recurrida, igualmente, la actuación procesal descrita contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a comparecer según dispone la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por no haber producido y depositado oportunamente las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0979
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708919)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]tero

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: violación al debido proceso, derecho de defensa, el artículo 69.4 y 110 seguridad jurídica de la constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-0979
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708919)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]tero

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de

la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Del examen del único medio propuesto se advierte que el recurrente denuncia violación al debido proceso y derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana. No obstante, el medio está orientado únicamente a impugnar el acto núm. 281/2024, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz de El Seibo, contentivo de notificación de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz. En esencia, argumenta que en la referida actuación procesal se hizo constar un plazo incorrecto

para el ejercicio de la apelación ante el tribunal de primera instancia; lo que —según alega— se trata de una irregularidad que constituye un vicio sustancial que afecta la validez del acto, toda vez que le indujo a un error respecto al plazo procesal para recurrir y afectó su derecho de defensa.

19) El examen del referido medio de casación pone de manifiesto que la parte recurrente no refiere un vicio contra la sentencia objeto de este recurso de casación, sino que crítica una actuación procesal que es previa a su emisión. Al respecto, ha sido el criterio constante de esta corte de casación, que los vicios deben estar dirigidos a impugnar la sentencia contra la que se dirige el recurso, de lo contrario resultan inoperantes[2].

20) En armonía con lo expuesto, es preciso reiterar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, con base en aspectos carentes de influencia sobre la sentencia impugnada, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria y prescindir de la noción del interés casacional objetivo; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0836, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.

SCJ-PS-26-0979
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708919)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]tero

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0979
Exp. núm. 159-2024-E-00051 (2025-R0708919)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]tero

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 156-2025-SSEN-00162, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha 17 de junio de 2025, en función del tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]tero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] Delquin [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00201 de fecha 2 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el Acto

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> No. 477-2024 de fecha (04) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 1288-2024-SSEN-00257 contenida en el expediente No. 2[redacted], de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo de la Demanda en Partición de Bienes, por los motivos indicados anteriormente. Segundo: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] DELQUIN OLIVERO ENCARNACIÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 674-2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y depositado en fecha 23 de septiembre del 2025; y c) el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 15 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una partición de bienes sucesorios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos:

a) [redacted] incoó una demanda en apertura de sucesión, determinación de herederos y partición de bienes en contra de [redacted], sobre la cual la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00257 de fecha 22 de marzo de 2024, por la que acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes.

b) [redacted] interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo según la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00201, de fecha 2 de junio de 2025, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

3) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos; con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, a pena de caducidad. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada ley.

4) En el caso que nos ocupa, se verifica que [redacted] depositó su memorial de defensa el 15 de octubre de 2025, mediante el cual respondió a los medios

de casación planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el emplazamiento surtió plenamente su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso y permitirle ejercer su derecho de defensa.

5) No obstante, no consta en el expediente que dicha parte recurrida haya depositado en la secretaría general de este tribunal el original del acto de notificación de su memorial de defensa, conforme lo exige expresamente el párrafo 1 del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Tal omisión revela su negligencia en el cumplimiento de las cargas procesales que le incumben, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra y desechar el memorial de defensa depositado.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en

la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad

cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Con miras a garantizar la publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

13) En un aspecto de su memorial la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no identificó los bienes que conforman la masa sucesoria del causante [redacted] en la primera fase del proceso de partición, dejando el procedimiento en un estado de indefinición incompatible con su derecho de propiedad. Para sustentar este medio acude a citas de repertorios de jurisprudencia dominicana correspondientes al período 1947-1956, atribuidas al Dr. [redacted], y al período 1960-1976, atribuidas al Dr. [redacted], así como a una sentencia de casación civil de

noviembre de 1998. Sin embargo, no se señala de forma específica ninguna sentencia en la que se haya abordado expresamente el punto que cuestiona ni demuestra que la sentencia impugnada se opone a la doctrina jurisprudencial de esta corte sobre ese punto. En consecuencia, el primer medio no acredita ninguno de los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En otro ámbito, sostiene la violación de los artículos 7, 38, 39, 40.15, 62, 69 y 138 de la Constitución de la República y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, alegando que los tribunales de primer y segundo grado lesionaron la dignidad humana, el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva al no individualizar los bienes que conforman la masa sucesoria del causante.

15) La invocación del artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho de defensa y el debido proceso como garantías fundamentales, requiere un examen particular, puesto que esta Primera Sala ha reconocido que cuando la vulneración a esa garantía reviste una gravedad excepcional puede habilitar la apertura del recurso de casación sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo[1]. Procede, en consecuencia, determinar si la situación planteada por la recurrente alcanza el umbral de gravedad que justificaría ese tratamiento excepcional.

1 SCJ-PS-26-0177, 26 de febrero de 2026.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En el contexto del parágrafo anterior, para que la alegación de una vulneración al derecho de defensa habilite el acceso al recurso de casación al amparo directo del artículo 69 de la Constitución, prescindiendo del test de admisibilidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no basta la invocación genérica de esa garantía constitucional; es indispensable que la vulneración revista un carácter excepcional y grave, que se manifieste de forma tan ostensible que comprometa la existencia misma de la decisión como acto jurisdiccional válido.

17) En el caso que nos ocupa, la recurrente aduce que los tribunales de primer y segundo grado lesionaron el artículo 69 de la Constitución al no identificar en sus dispositivos los bienes concretos que integran la masa sucesoria del causante [redacted]. Sin embargo, estos argumentos no se relacionan en modo alguno con una transgresión del tipo constitucional, sino a cuestiones derivadas de la interpretación de la normativa realizada por los jueces de fondo para cuya valoración debe la parte recurrente atravesar el umbral de interés casacional. En consecuencia, esta enunciación genérica de articulados de la carta magna sin que los argumentos que lo sustentan se relacionen de manera correcta y concreta con una vulneración a derechos fundamentales, tampoco releva a la recurrente de la carga de acreditar el interés casacional objetivo conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ni satisface por sí solo los presupuestos de admisibilidad del recurso.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Por otra parte, la recurrente desarrolla un apartado que denomina "interés casacional", en la que realiza una exposición conceptual sobre la admisibilidad del recurso fundada en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23. La única referencia jurisprudencial que la recurrente identifica en este acápite es la sentencia núm. SCJ-TS-24-2722, dictada el 27 de diciembre de 2024 por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, cuyos numerales 11, 12 y 13 invoca. Si bien el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 contempla como supuesto de interés casacional objetivo la existencia de jurisprudencia contradictoria entre salas de la corte de casación, lo que en principio habilitaría el uso de decisiones de otras salas como parámetro de contraste, dicha posibilidad exige que la sentencia invocada haya resuelto un punto de derecho idéntico o sustancialmente análogo al que es objeto de la sentencia impugnada, de manera que pueda apreciarse una contradicción efectiva entre ambos pronunciamientos.

19) La verificación de la sentencia SCJ-TS-24-2722, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, demuestra que en esta se dilucidó la aplicación del artículo 119 del Código de Trabajo y la cláusula 15 de un convenio colectivo de condiciones de trabajo relativo a la inamovilidad por antigüedad de empleados de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), cuestión que no guarda ninguna relación con la partición de bienes sucesorios debatida en el presente caso. Los numerales 11, 12 y 13 de este fallo invocados por la recurrente se limitan a desarrollar consideraciones generales sobre el concepto de interés casacional y sus vertientes —

objetivo, presunto e infracción procesal—, sin abordar punto alguno vinculado a las cuestiones jurídicas resueltas por la sentencia impugnada.

20) La mera reproducción de consideraciones doctrinales genéricas de otra sala, desvinculadas de un pronunciamiento concreto que sea contradictorio con la decisión recurrida, no configura la oposición jurisprudencial que exige el literal a) ni la contradicción entre salas que requiere el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por lo que esta exposición no satisface ninguno de los supuestos de la referida ley.

21) De lo expuesto se desprende que los argumentos desarrollados por la parte recurrente en su memorial de casación no satisfacen los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en sus apartados a), que exige oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b), que requiere la existencia de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; ni el del literal c), que presupone la ausencia de doctrina jurisprudencial sobre el punto y la necesidad de iniciar su creación. En consecuencia, el recurso de casación deviene inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.

22) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], respecto del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00201 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00201 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-1151
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0986322)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representantes de [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Genaro [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00071, dictada en fecha 3 de marzo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: acoge la excepción de nulidad en contra del acto número 1043-09-2023 de fecha 25 del mes de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00672 de fecha 7 de julio del año 2023, dictada en fecha once (11) del mes de julio de año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a los recurrentes señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 624-2025, de fecha 12 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 13 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en un accidente de movilidad vial, lo que impulsó una demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por [redacted] y [redacted] contra [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S. A. En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], y como partes recurridas [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se constata la ocurrencia de los eventos siguientes:

a) [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] Germosén y La

Colonial de Seguros, S. A., con fundamento en una colisión de vehículos ocurrida el 10 de diciembre de 2016, en el que estuvieron involucradas las partes.

b) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00672, de fecha 7 de julio de 2023, rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** la parte demandante apeló dicha decisión, y la corte *a quo*, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, declaró la nulidad del acto introductivo del recurso, al considerar que los recurrentes actuaron por procuración de [redacted] y [redacted], quienes al momento de incoar el recurso ya habían alcanzado la mayoría de edad.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la

regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso."

5) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

6) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad

del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Según dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, los emplazamientos en casación deben notificarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, prescrito a pena de nulidad de conformidad con la parte in fine del párrafo II, del mismo cuerpo normativo siempre que produzca indefensión.

8) Conforme consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 624-2025, instrumentado el 12 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], [redacted], donde presuntamente se encuentra el domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted]. El ministerial actuante hizo constar que conversó con [redacted], quien manifestó ser secretaria del bufete y recibió el emplazamiento.

9) De la revisión del acto descrito en el apartado anterior, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en lo relativo a los emplazamientos. Esto se debe a que se indica que la notificación fue

realizada en el domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes figuran como abogados constituidos de la parte recurrida ante la alzada. Sin embargo, no consta en el expediente ningún acto posterior a la sentencia del referido tribunal que contenga elección de domicilio por parte de la recurrida en esa dirección. Asimismo, el lugar donde fue entregada la actuación procesal no se corresponde con el domicilio *ad hoc* que los letrados hacen constar en el fallo.

10) Debe destacarse que en la sentencia impugnada se constatan las direcciones de los recurridos, identificando que [redacted] Germosén tiene su domicilio real [redacted], y que La Colonial de Seguros, S.A. posee su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional. Asimismo, refiere que los abogados constituidos en esa instancia, [redacted], [redacted] y [redacted], tienen su estudio profesional [redacted], y su domicilio *ad hoc* [redacted].

11) En ese orden, no figura en el expediente documentación alguna que haga constar que los recurridos realizaren elección de domicilio en el lugar donde fue entregado el

emplazamiento o que esta dirección pertenezca a los letrados que, según el acto, fueron emplazados.

12) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

13) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida en su domicilio ni en su personal y en una dirección inconsistente con las que constan en el fallo impugnado, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por lo que procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de

depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

15) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21,26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1068
Exp. núm: 208-2019-ECIV-00350 (2025-R0825125)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] Germosén y La Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: NULO/ CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA sin efecto el acto núm. 624-2025 de fecha 12 de agosto de 2025 del ministerial [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00071 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembro[redacted]sistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], S. A., representada por [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido a [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00465 de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil No.198/07, de fecha 10 de junio del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, relativa a una Demanda en Cobro de Pesos, Validez de Hipoteca Judicial Provisional y de Embargo Retentivo que fuera interpuesta por esta en contra del señor [redacted], y las sociedades [redacted], [redacted]. e INMOBILIARIA ALLEGRA, S. A., por los motivos ut supra enunciados, en consecuencia: SEGUNDO: Esta Corte, ACTUANDO por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE parcialmente la Demanda en Cobro de Pesos, Validez de Hipoteca Judicial Provisional y de Embargo Retentivo interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted] y las entidades [redacted], S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA, S.A. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] y a las entidades [redacted], S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA S.A al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD$250,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted], por las razones ut supra expuestas. CUARTO: CONDENA al señor [redacted] y a las entidades [redacted], S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA, S.A, al pago de un 0.5% de interés mensual sobre la suma adeudada, a favor de la señora [redacted], por concepto de reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual. QUINTO: VALIDA el embargo retentivo trabado en manos de COSTA SUR DOMINICANA S.A., MARINA CHAVON S.A., [redacted], [redacted] (CARMELIN), ordenando a los mencionados terceros embargados que las sumas de las que se reconozcan deudores del señor [redacted] y las entidades [redacted], S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA, S.A, sean entregadas en manos de la señora [redacted], hasta la concurrencia de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD$250,000.00). SEXTO: RECHAZA la solicitud de declaratoria de validez de la Inscripción de la Hipoteca judicial provisional formulada por la señora [redacted], por los motivos expuestos. SÉPTIMO: CONDENA al señor [redacted] y a las entidades DOWNTOWN

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

> BUILDING, S.A., e INMOBILIARIA ALLEGRA, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. AME DEMES y el DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2016; **b)** el acto de emplazamiento núm. 571/2016, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2016, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de diciembre de 2016; **c)** la solicitud de pronunciamiento de caducidad del recurso de casación de la parte recurrida, depositada en fecha 14 de febrero de 2017; **d)** el escrito de defensa respecto a la aludida solicitud de pronunciamiento de caducidad de la parte recurrente, depositada en fecha 28 de febrero de 2017; **e)** el escrito de réplica contra el escrito de defensa de la parte recurrente, depositado en fecha 16 de marzo de 2017; **f)** la resolución núm. 00389/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la perención de este recurso de casación; **g)** la resolución núm. 01054/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por esta Primera Sala, que deja sin efecto la referida resolución núm. 00389/2020 y pronuncia el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer; **h)** la resolución núm. 1266/2022 de fecha 27 de julio de 2022, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que desestima la solicitud de revisión por error material de la resolución de defecto núm. 01054/2020, antes descrita.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

A) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo sustentada en un crédito por corretaje. En el presente recurso de casación los recurrentes son [redacted] y [redacted], S. A., y la parte recurrida [redacted].

2) El asunto ha tenido la siguiente historia procesal:

> **a)** [redacted] demandó a [redacted], [redacted], S. A. e Inmobiliaria Allegra, S. A. en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo, en procura de que se reconozca a su favor la suma de US$250,000.00, equivalente al 5 % de US$5,000,000.00, relativo al precio de la venta del inmueble identificado como "villa Cacique núm. 23, proyecto turístico Casa de Campo", por concepto de comisión convenida por servicios de corretaje y venta de esa propiedad.
>
> **b)** La indicada demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia civil núm. 198/07 de fecha 10 de abril de 2007.
>
> **c)** La decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia núm. 259-2007 en fecha 28 de diciembre de 2007.

d) La decisión de la citada Corte de Apelación fue recurrida en casación por la actual parte recurrida. Al respecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1088 de fecha 11 de noviembre de 2015, mediante la cual casó la mencionada decisión tras haber constatado que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al no revelar con precisión los elementos de hecho y de derecho en que sustentó su decisión, en tal sentido, envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

e) La corte de envío admitió el recurso, revocó la decisión de primer grado, condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$250,000.0, más el 0.5 % de interés mensual por concepto de reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento configurado, validó el embargo retentivo trabado por la demandante en manos de los terceros embargados, Costa Sur Dominicana, S. A. [redacted], S. A., [redacted] y [redacted] (Carmelin), y rechazó la solicitud de declaratoria de validez de inscripción de hipoteca judicial provisional. Todo ello a través de la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00465 de fecha 8 de septiembre de 2016, que constituye el objeto de este segundo recurso de casación.

3) Sobre este segundo recurso de casación, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia envió el asunto ante esta Primera Sala, mediante el auto núm. 075-2019 de fecha 8 de noviembre de 2019, al haber verificado que este nuevo recurso está fundamentado en un punto de derecho distinto al que produjo la primera casación, por tanto, la atribución es de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, procede la valoración de los méritos del este recurso, sin la necesidad de examinar cuestiones relativas a la competencia.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

Medio de casación

4) Los recurrentes [redacted] y [redacted], S. A. sustentan este recurso de casación en el **único** medio de desnaturalización de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho. Falta de base legal y violación a los artículos 1315 y 1341 del Código Civil.

5) En el desarrollo de sus argumentos, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas al haberlas dotado de un alcance errado a favor de la recurrida [redacted], de las cuales estableció erróneamente la existencia de un contrato que supuestamente vinculaba a las parte[redacted]poyada en el fundamento - sin que repose evidencia probatoria al respecto- de que las diligencias llevadas a cabo por la referida recurrida fueron las que al final concretaron la venta del inmueble. Alude que, en ese sentido, esta parte se cuestiona sobre la existencia del alegado acuerdo de fecha 18 de junio de 2003. A su vez, sostiene que el indicado contrato no tiene su firma, lo cual fue establecido por la corte *a quo,* por tanto, era evidente que no hubo tal convención.

6) Asimismo, aduce que la alzada incurrió en el vicio de mala interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, lo que deviene en una falta de base legal, debido a que la esencia de las obligaciones es que consten por escrito, con las firmas de las partes suscribientes, sin embargo, en el caso que nos ocupa esas

condiciones no se encuentran presentes, por tanto, ese acuerdo no puede ser fuente generadora de derechos. Finalmente, afirma que, en virtud del contrato de venta de acciones de fecha 10 de diciembre de 2004, se produjo el traspaso de la totalidad del capital social de Inmobiliaria Allegra, S. A. a la sociedad Business Place International, S. A., donde no se observa, como erróneamente se empeñó la corte en establecer, la participación de [redacted] o de Galería Real, S. A., supuestos compradores del inmueble en cuestión.

7) La corte *a quo,* respecto al punto de derecho objeto de análisis, retuvo lo siguiente:

> 16. Que, en tal sentido, del estudio de las pruebas que constan en el expediente se comprueba que la señora [redacted] tuvo participación expresa, constante y autorizada de todas las partes envueltas desde el inicio del proceso, hasta que fue concretizada la compra y venta definitiva del hotel objeto de la negociación; que es un hecho comprobado que la señora [redacted] además presentó al "propietario" de la villa, los posibles compradores de esta. 17. Que aluden además los recurridos, que la venta se efectuó luego de transcurrido el plazo que esta tenía para realizar las negociaciones, sin embargo, del estudio de los documentos se estila que tal cuestión sucedió por la existencia de tantos entes y personas distintas que debían entrar en la negociación, así como las cláusulas que cada una de las partes entendían debían incluirse en el contrato definitivo, de lo que se desprende que esta no es una causa atribuida a la recurrente, sino que recae sobre los vendedores y compradores, no pudiendo negarle estos su derecho bajo estas premisas infundadas. 18. (…) Que aunque la señora [redacted] participó en los conversatorios de la negociación, intercambio correos electrónicos con las partes, sostuvo reuniones directas incluso en la misma villa con el señor [redacted], se presentó en persona en la oficina de los abogados a cargo

> de los cuales estaba la redacción del contrato, recibiendo allí la documentación para los trámites, lo que por motivos obvios era del conocimiento de todas las partes, por lo que estos de manera directa y expresa la reconocieron como corredora o intermediaria en la negociación llevada a cabo, y que la misma las realizaba por la retribución de su pago que había sido pactado en un 5% del total de la venta.

8) Continua la alzada:

> 19. Que como hemos recalcado anteriormente, el corretaje es un tipo de acuerdo de mandato, Civil, Libro III, título XIII en el que se dilucida el contrato de mandato, por demás muy relacionado con la gestión de negocios ajenos, en el cual el otorgamiento puede ser tácito y resulta de hechos positivos que demuestren la voluntad de otorgarlo, además nace de la inacción o silencio del mandante y de que no impida- aun pudiendo hacerlo-los actos que sabe que otro está haciendo en su nombre; esto es así por la aplicación analógica que surge de los artículos 1372 y 1985 del Código Civil. Que por otro lado y aún ante la procedencia de la acción en Cobro de Valores, es necesario establecer que según la declaración de las partes y los documentos provisionales que constan en el expediente, el precio pactado para la venta fue de CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (USD$5,000,000.00) y que en consecuencia, al haber sido pactado el 5% por concepto de comisión, esto equivale al monto porcentual por comisión, debiendo fijarse la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$250,000.00), como pago por los servicios realizados...

9) Es claro que, el aspecto esencial del asunto es la demanda en cobro por comisión. La accionante ha procurado la suma de US$250,000.00, equivalente al 5% de US$5,000,000.00, relativo al precio de la venta del inmueble identificado como "villa

Cacique núm. 23, proyecto turístico Casa de Campo", por concepto de supuesta comisión convenida por servicios de corretaje y venta de esa propiedad, convenida con los antiguos propietarios [redacted] y [redacted], S. A.

10) En el ámbito de su apoderamiento, la corte *a quo* revocó la decisión de primer grado –que rechazó en cuanto al fondo la acción- admitió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma reclamada, por concepto de servicios de corretaje realizado. Para llegar a esa conclusión, dicha jurisdicción afirmó haber estudiado las pruebas aportadas a su escrutinio, con las cuales dice que comprobó que Mafalda Formisiano tuvo participación expresa, constante y autorizada de todas las partes envueltas en el proceso de la venta del inmueble, hasta que fue concretizada la compra final; además, indicó que es un hecho comprobado que la mencionada recurrida le presentó al antiguo propietario los posibles compradores.

11) De acuerdo con lo anterior, la parte ahora recurrente ha denunciado, como medio de defensa en el proceso, la inexistencia del contrato de corretaje, supuestamente convenido con Mafalda Formisiano, que dio origen a su reclamo del 5 % del precio pactado para la venta del inmueble identificado como "villa Cacique núm. 23, proyecto turístico Casa de Campo". No obstante, sobre este particular, la alzada retuvo que, al tratarse de un tipo de relación de corretaje, correspondiente a la denominada clase de convenciones de mandato, lo que implica que, por analogía, no requiere de disposición escrita para su validez.

SCJ-PS-26-1188
Exp. núm. 2016-5405/**NUC.** 003-2016-05071/195-05-1737 (2025-R0168891)
Partes: [redacted] y [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de hipoteca judicial provisional y embargo retentivo
Decisión: [redacted]
[redacted]**e:** [redacted]

12) Esta misma corte de casación ha indicado que el corretaje no es más que el contrato de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración[1].

13) Asimismo, es útil la precisión de que el corretaje, a pesar de ser un tipo de contrato relativamente común, no se encuentra regulado de manera expresa por nuestro cuerpo normativo, limitándose el artículo 632 del Código de Comercio a indicar que es considerado como un acto de comercio; por tanto, es un contrato propio de la autonomía privada desprovisto de formalidades solemnes, por tanto, su existencia puede ser demostrada por todos los medios de prueba. Ante esta situación, han sido la doctrina y la jurisprudencia los encargados de delimitar su naturaleza y alcance. En efecto, el corretaje o intermediación es un contrato puramente consensual, que para su existencia requiere inexorablemente de la manifestación de voluntad del oferente al igual que la aceptación del corredor, quien puede otorgarla de manera expresa o tácita2. De modo que la alzada actuó conforme al derecho al interpretar que en estos tipos de convenciones no se requiere de una disposición escrita para su validez; por tanto, se desestima el referido argumento.

14) Ha sido un criterio consolidado que, la desnaturalización de las pruebas se tipifica siempre que el juez modifique o interprete estipulaciones claras de los actos, es decir,

[1] SCJ-SR-23-0008, 22 de febrero 2023, B. J. 1347.
[2] Ídem.

que altere sobre asuntos comprensible de su literalidad. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido establecido que se trata del único medio que permite a la corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. No obstante, para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[3].

15) En ese sentido, en la sentencia impugnada se observa que la alzada pudo comprobar que [redacted], por sí o en representación de [redacted], S. A., no firmó ningún contrato de corretaje con Mafalda Formisiano, es decir, no por escrito; también, constató que el documento en el que se establece el pago por comisión sobre el precio de la venta fue hecho por la secretaria de [redacted], supuestamente sin poder a tal fin. No obstante, "mediante correos electrónicos y fax" sometidos a su escrutinio y por declaraciones de las partes en uso de la comparecencia personal, la corte *a quo* determinó la existencia de la convención del corretaje. Indica que la señora [redacted] participó en las conversaciones relativas a la negociación de la compraventa, intercambiaron correos electrónicos con las partes y, al respecto, sostuvo reuniones directas con [redacted] en la misma villa vendida. También, pudo verificar que dicha señora se presentó personalmente en la oficina de los abogados que

[3] SCJ-PS-22-1766, 29 de junio 2022, B. J. 1339.

estaban a cargo de la redacción del contrato de compraventa, donde se le entregó la documentación para esos trámites. De manera que, con esas actividades y encuentros, pudo hacer un juicio fáctico de que Mafalda Formisiano actuaba como corredora o intermediaria en el contrato, lo cual, a su decir, no podrían ignorar las partes debido a su presencia en dichas negociaciones, en las que _ de manera directa y expresa_ estos la reconocieron con tal calidad y que, a su vez, estas labores eran realizadas por la retribución de su pago, que había sido concertado en un 5 % del total del precio de la venta.

16) Es oportuno reiterar que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[4].

17) En este caso, y ante esta corte de casación, no se aportaron los documentos que la alzada indicó haber estudiado, y que la llevaron a la conclusión de que Mafalda Formisiano sí contó con un contrato verbal de corretaje; con los cuales se pudiera apreciar si ha habido desnaturalización, tales como los correos entre las partes; tampoco, ninguna prueba en contrario debatida ante la corte *a quo* que justificara la presencia de dicha señora en las indicadas negociaciones.

[4] SCJ-PS-24-1380, 25 de julio 2024, B. J. 1364.

18) En este recurso, no se cuenta con la posibilidad material de comprobar si en efecto la corte *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado, debido a la ausencia de los documentos de análisis en los que se pudiera constatar la alegada desnaturalización, capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado[5]. La parte recurrente se ha limitado a su afirmación en ese sentido, sin realizar el depósito de estos elementos probatorios. De la sola lectura de la sentencia impugnada tampoco se observa la desnaturalización que se aduce. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación y rechazar este recurso.

19) No procede valoración alguna respecto al pago de las costas del procedimiento, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue pronunciado por esta Primera Sala, mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

[5] SCJ-PS-24-1404, 25 de julio 2024, B. J. 1364.

administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00465 de fecha 8 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1046
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00655 (2025-R1024061)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presiente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta sin que se hayan presentado licitadores, se ADJUDICATARIO DECLARA a la parte

persiguiente, [redacted], del inmueble subastado en perjuicio de [redacted] y [redacted] y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal de conformidad con la Ley No. 189-2011, en fecha 19/7/2024, el cual se describe a continuación: "/mueble identificado como solar 9, manzana 65-PRO, del Distrito Catastral número l, que tiene una superficie de 252.90 metros cuadrados, matricula número [redacted], [redacted] y sus mejoras consistentes en un edificio de dos niveles, construido de bloques, techado de concreto, piso de cerámica, destinado a hotel, con todas sus dependencias y anexidades, ubicado en la calle Colón número 36, sector El Tamarindo de esta ciudad de Higüey"(sic), por la suma de Doce Millones Doce Mil Pesos con 00/100 (RDS12,012,000.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal por la suma de Quinientos Ochenta y Seis Mil Cincuenta Pesos con 00/100 (RDS$586,050.00). Segundo: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11. Tercero: Designa al ministerial [redacted], de estrado de esta jurisdicción, para notificar la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 347/2025, instrumentado en fecha 2 de octubre de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa en fecha 14 de octubre de 2025; **d)** el acto de

notificación del memorial de defensa núm. 516/2025, instrumentado el 17 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la actual recurrida, en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y del Fideicomiso, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta el solar 9, manzana 65-PRO, Distrito Catastral núm. 1, con una superficie de 252.90 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], [redacted]; **b)** el tribunal *a*

quo, mediante la decisión impugnada en casación, en ausencia de licitadores declaró adjudicatario al embargante del inmueble referido, por el precio de RD$ 12,012,000.00, más los gastos y honorarios de abogado, aprobados en la suma de RD$ 586,050.00.

Sobre la inadmisión parcial respecto de [redacted]

2) El artículo 15 de la ley que rige la materia prevé que tienen legitimación para recurrir: "…Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…". En cuanto a esa disposición legal ha sido juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

3) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo* fueron [redacted] (embargante) y [redacted] y [redacted] (embargados).

4) En ese sentido, debido a que [redacted] no participó en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, carece de legitimación procesal pasiva para figurar como correcurrida en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el

[1] SCJ-PS-25-1076, 30 de mayo de 2025, B. J. 1374.

presente recurso respecto de esta empresa, sanción que se suple de forma oficiosa y se plasma en la parte dispositiva.

Incidente

5) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por ser extemporáneo. Se expone en sustento de esto, que la sentencia impugnada fue notificada a los recurrentes mediante acto núm. 729/2024, en fecha 22 de noviembre de 2024 y el memorial de casación fue aportado el 25 de septiembre de 2025.

6) La parte recurrente no se defiende en cuanto a este pedimento, en tanto que no depositó escrito justificativo de conclusiones al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2023, a pesar de que el memorial de defensa le fue depositado oportunamente.

7) La sentencia ahora impugnada declara la adjudicación de un inmueble como conclusión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en virtud de la Ley núm. 189-11, recurrible en casación en un plazo[2] de diez días a contar de la notificación.

8) La notificación de la sentencia de adjudicación fue realizada en fecha 22 de noviembre de 2024, mediante el acto núm. 729/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia. Esta actuación procesal fue regularmente

[2] Artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

instrumentada, en tanto que, según proceso verbal levantado por el referido curial, ha sido dejada en la persona del correcurrente [redacted], con quien le fue dejada una copia a [redacted], con traslado a la [redacted], resulta esta fecha el punto de partida para el cómputo del plazo en que debió ser interpuesto el presente recurso de casación, en virtud del párrafo III del artículo 14[3] de la Ley núm. 2-23.

9) De manera que, de la interpretación del artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, se comprende que lo pretendido es que este procedimiento de ejecución forzosa sea llevado de forma más expedita y que se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basada en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predictible en el tiempo y en la certeza del derecho[4];

10) Al confrontar la fecha en que le fue notificada la sentencia a los recurrentes, 22 de noviembre de 2024, con la de interposición del presente recurso, 25 de septiembre de 2025, se verifica que es extemporáneo, en tanto que el último día hábil para recurrir fue el 9 de diciembre de 2024. En ese sentido, procede acoger el incidente propuesto y declarar inadmisible el recurso como consta en el dispositivo.

11) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que:

[3] La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.
[4] SCJ-PS-24-0186, 31 enero de 2024, B. J. 1358.

SCJ-PS-26-1046
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00655 (2025-R1024061)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

"Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". En ese sentido, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarla al pago de las costas, a favor de los abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 168 de la Ley núm. 189-11; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA INADMISIÓN PARCIAL del presente recurso de casación por falta de legitimación procesal pasiva de [redacted] por las consideraciones desarrolladas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00552, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman que las avanzaron en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted].[1]; y [redacted]; quienes tienen como abogado a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

1 Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2020-SCON-00277, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito judicial de Duarte, y en tal sentido, revoca dicha sentencia para que diga de la siguiente manera: Primero: Declara buena y valida, en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad civil intentada por los señores [redacted] y [redacted] en representación de su hija [redacted] y, por el señor [redacted] en contra de los señores [redacted] y [redacted] (sic) Espinal. Segundo: Condena de manera solidaria a los señores [redacted] y [redacted] (sic) Espinal a pagar en favor del señor Ynginio [redacted] por la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$75,000.00) por los daños morales sufridos y la suma de dos mil un peso dominicano con setenta y cinco centavos (RD$2,001.75) por los daños materiales como Justa reparación de los daños sufridos por las razones expuestas. Tercero: Condena de manera solidaria a los señores [redacted] y [redacted] (sic) Espinal a pagar en favor de la [redacted] representada los señores [redacted] y [redacted] la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00) como reparación por los daños morales sufridos como justa reparación de los daños sufridos, por las razones contenidas en los fundamentos de esta sentencia.'' Segundo: Condena a la parte recurrida [redacted] y [redacted] (sic) Espinal procede

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> que sea condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados del licenciado [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor (sic). Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.) hasta el monto de la póliza."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2025; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 570-2025, instrumentado en fecha 19 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted].[2]; y [redacted] incoaron una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted], sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos, con oponibilidad a la entidad aseguradora Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), ocurrido el 31 de diciembre de 2017; a su vez, en el curso de ese proceso los demandantes originales incoaron una acción adicional; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 135-2020-SCON-00277 de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó ambas acciones; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

2 Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00172 de fecha 10 de noviembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente el recurso y revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, condenó de manera solidaria a la parte demandada a pagar en favor del señor Ynginio [redacted] la suma de RD$77,001.75, por los daños morales y materiales sufridos; de igual manera, condenó solidariamente a los demandados a pagar la suma de RD$30,000.00, como justa reparación por los daños morales sufridos, en favor de [redacted].[3] representada por [redacted] y [redacted].

Incidentes

2) Por el orden de prelación, procede referirse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte propone que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de la disposición del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3 Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

3) Al respecto, la parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 570-2025, de fecha 19 de agosto de 2025, descrito anteriormente.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 18 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1° de abril de 2025, por lo cual, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, decisión esta que fue recurrida en apelación por la demandante original. La corte *a quo* acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia impugnada y, en consecuencia, condenó de manera solidaria a la parte demandada a pagar en favor de Ynginio [redacted] la suma de RD$77,001.75, por los daños morales y materiales sufridos; de igual manera, condenó

solidariamente a los demandados a pagar la suma de RD$30,000.00, a favor de [redacted].[4], representada por [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños morales sufridos; declarando la condena común y oponible a la compañía aseguradora Futuro Seguros, S.A. (antes Seguros Amigos, S.A.), hasta el monto de la póliza.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada, ascendente al monto de RD$107,001.75, que es la suma que interesa a la parte recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás incidentes propuestos ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del

4 Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada como litigante temeraria a la parte recurrente y sus abogados, así como a Seguros Futuro (antigua Amigos, compañía de seguros, S.A.), condenando de manera separada e individual al pago de suma de RD$250,000.00, a favor de la parte recurrida como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados.

10) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

11) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por la cuantía, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento la parte recurrente que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

por la parte recurrida, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-0966
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0988
Exp. núm. 034-2021-ECON-00081 (2025-R0344013)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted] esta última en representación de [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted], Licdo. Efren [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0988
Exp. núm. 034-2021-ECON-00081 (2025-R0344013)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted] y [redacted], esta última en representación FRANCHELIS NICOLL GARCÍA DÍAZ, en contra de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00710, de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, REVOCA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras [redacted] y [redacted], esta última en representación de la menor de edad, FRANCHELIS NICOLL GARCÍA DÍAZ, en contra del señor mediante acto núm. 2159/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, CONDENA al señor [redacted] al pago de la suma siguiente: a) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la señora [redacted], en calidad de madre del señor [redacted]. b) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,500,000.00), a favor de la señora [redacted] quien actúa en representación de la menor de edad FRANCHELIS NICOLL GARCÍA DÍAZ, en calidad de hija del señor [redacted]. TERCERO: Condena al señor [redacted] al pago de 1.5% de interés mensual a contar de la notificación de esta sentencia a título de indemnización suplementaria, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente

> decisión. CUARTO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] y el [redacted], quienes han hecho afirmaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1044/2025, instrumentado el 10 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1092/2025, instrumentado el 28 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0988
Exp. núm. 034-2021-ECON-00081 (2025-R0344013)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifican los siguientes hechos: **a**) [redacted], en calidad de madre de [redacted], y [redacted] en representación de su hija menor de edad [redacted]., demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], en calidad de propietario del inmueble del cual se desprendió una puerta metálica que lesionó a [redacted] y posteriormente falleció a causa de las heridas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00710 en fecha 19 de julio de 2023, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante; la corte a quo, al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, revocó la sentencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a [redacted], al pago de la suma de RD$ 1,500,000.00 a favor de [redacted] y RD$1,500,000.00 a favor de [redacted], en representación de su hija, a su vez impuso un interés mensual de 1.5% sobre los precitados montos como título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de la decisión.

SCJ-PS-26-0988
Exp. núm. 034-2021-ECON-00081 (2025-R0344013)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de fundamento legal e insuficiencia de motivos, el artículo 1384 del Código Civil se encuentra mal caracterizado, se recorre una y otras las 17 páginas de la sentencia de marras y no se visualiza una explicación para no cuestionarla, su arbitrariedad y falta de garantías; **segundo:** violación de las reglas procesales y desnaturalización de los hechos, específicamente por utilizar medios de pruebas con evidente parcialidad a conveniencia de la parte demandante.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones

que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los

enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Conviene destacar que la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, sin embargo, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos

fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

11) La simple denuncia de una vulneración de derechos fundamental, principalmente a una transgresión al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria de la casación; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

12) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

La parte recurrente ha solicitado decretar una casación de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, el rechazo de la demanda primigenia.

Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

13) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00022,

SCJ-PS-26-0988
Exp. núm. 034-2021-ECON-00081 (2025-R0344013)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN.

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre

demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede

en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho,

[1] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie

[2] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos

concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de

equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés

casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no

planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 **de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00421, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, el señor FRANCIS ALEXIS MATEO GONZÁLEZ, por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de apelación incoado por el señor FRANCIS ALEXIS MATEO GONZÁLEZ, en contra de la sentencia civil No. 550-2024-SSENT-00387, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, a favor de los señores NALLILA GARCÍA SÁNCHEZ Y [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados. CUARTO: CONDENA al señor FRANCIS ALEXIS MATEO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lic. ANGIE CEDEÑO LOCKHART, [redacted] y [redacted], abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre las cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de marzo de 2026; y, **b)** el memorial de defensa depositado el 27 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los recurridos demandaron al recurrente en ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, alegando incumplimiento en la entrega de los documentos requeridos para el financiamiento del saldo total del inmueble objeto del contrato de promesa de venta de fecha 27 de junio de 2022; entre otras cosas alega además, que el demandado prorrogó la fecha de entrega prometida en el referido contrato; **b**) la acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual, mediante sentencia núm. 550-2024-SSENT-00387, de fecha 28 de octubre de 2024, ordenó al demandado, entregar a los demandantes el inmueble identificado como parcela 36-B-006-21666, del Distrito Catastral número 20, que tiene una superficie de 300 mts, en cumplimiento con las disposiciones del referido contrato de promesa de compra venta suscrito entre las partes; c**)** inconforme, el demandando interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00421, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 26 de noviembre de 2025; decisión que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al incidente

2) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrida mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2026, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días establecido en el artículo 14, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuya previa tramitación no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por alguien que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y la lealtad procesal.

4) En ese sentido, no consta que el memorial de defensa que ha sido presentada ante esta sala haya sido notificado a su contraparte, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026; por lo que el último día

hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 09 de abril de 2026, tomando en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2026, no fueron laborables para la secretaría de esta sede, debido a la celebración de la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

12) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

13) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1091
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0315146)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Ejecución, cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00421, dictada el 26 de noviembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1170
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157273)
Partes: [redacted] Jhonson vs. [redacted] & CIA.
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Jhonson, quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y las Dras. [redacted] Di Carlo y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] & CIA, representada por su gerente general [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1170
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157273)
Partes: [redacted] Jhonson vs. [redacted] & CIA.
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00711, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00044, dictada en fecha 24 de enero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2026; **b)** el acto núm. 30/2026 instrumentado el 17 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2026, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2026, **d)** el acto núm. 225/2026 instrumentado el 6 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] Jhonson, y como parte [redacted] & CIA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] & CIA incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler en contra de [redacted] Jhonson; **b)** mediante sentencia núm. 036-2025-SSEN-00044 de fecha 24 de enero de 2025, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de [redacted] Jhonson, o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente. La alzada a través del fallo objeto del presente recurso de casación rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1170
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157273)
Partes: [redacted] Jhonson vs. [redacted] & CIA.
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en

los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con

la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2026; por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 4 de marzo de 2026, tomando en consideración que el día 27 de febrero del indicado año, el Poder Judicial, salvo las

oficinas de Atención Permanente, no laboró por conmemorarse el día de la Independencia Nacional. Cabe retener que el referido emplazamiento fue depositado el 13 de marzo de 2026, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 33, 55 párrafo I y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1170
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157273)
Partes: [redacted] Jhonson vs. [redacted] & CIA.
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por la llegada al término
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] Jhonson, contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00711, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1137052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Hendel [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1137052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 0506-2023-SSEN-00343 de fecha 14 de junio del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en virtud del efecto devolutivo acoge en cuanto a la forma y el fondo la demanda civil en resolución de contrato, devolución del inicial de la venta por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted] en contra de la señora [redacted], en consecuencia, condena a la señora [redacted] pagar a favor del recurrente la cantidad de RD$104,608.99, como justa y equitativa reparación de los daños sufridos por el incumplimiento de su obligación contractual. SEGUNDO: fija un interés judicial del 1.5% mensual de la suma acordada en la sentencia a favor del recurrente, desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia. TERCERO: condena a la recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2025; **b)** el acto de notificación de memorial de casación núm. 450/2025, instrumentado el 4 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de

defensa, marcado con el núm. 450/2025, instrumentado el 24 de noviembre de 2025, por el ministerial por [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resolución de contrato en contra de [redacted], por incumplimiento contractual con relación al inmueble identificado como: "solar número 151, con una superfice de 449.09 metros cuadrados, dentro del proyecto Residencial Altos del Pino, ubicado en la ciudad de Fantino (…)";

b) al respecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, al tenor de la sentencia civil núm. 0506-2023-SSEN-00343 de fecha 14 de junio de 2023, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida por el demandante; la corte *a quo* dictó la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual se revocó la sentencia de primer grado y se acogió la demanda original, condenando a la hoy recurrente al pago de RD$104,608.99 como reparación por los daños sufridos por el incumplimiento de su obligación contractual, así como a un interés judicial del 1.5% mensual de la suma acordada en la sentencia a favor del recurrente, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, pasados los quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del acto de emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; facultad que opera con independencia de que la parte recurrida haya depositado su memorial de defensa dentro del plazo legal. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre

> con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2025, por lo que el plazo de 15 días hábiles para depositar el emplazamiento notificado a la contraparte venció el 14 de noviembre de 2025. No obstante, fue

consignado por ante esta sede de casación el 24 de noviembre de 2026. En consecuencia, dicha diligencia procesal se realizó fuera del plazo legalmente establecido.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas del procedimiento de casación, por tratarse de una decisión adoptada de oficio, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1018
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1137052)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resolución de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00241, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por los señores [redacted], [redacted], DEBORAH [redacted], AGUSTINA [redacted], YOVANNY [redacted], [redacted] y SANDRA YOVANKA [redacted], ha interpuesto formal recurso de apelación mediante el acto No. 0362-2024 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-01050 contenida en el expediente No. 1288-2021-ECON-00513 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad legal, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted], DEBORAH [redacted], AGUSTINA

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], YOVANNY [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y SANDRA YOVANKA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes, en conjunto con [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal, contra las actuales recurridas; **b)** la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-01050, en fecha 20 de noviembre de 2023, la cual declaró con vocación sucesoral a los causahabientes de [redacted] (hija del fenecido): [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijos y [redacted], en calidad de esposa supérstite. Asimismo, ordenó la partición y liquidación de los bienes que integran el patrimonio sucesoral y la comunidad de [redacted]

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Rodríguez, en su primera fase; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Deborah [redacted], [redacted] y [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

4) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de mayo de 2025, tomando en cuenta la conmemoración del Día del Trabajo, en fecha 5 de mayo de ese año. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso; en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-0961
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0428916)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de octubre de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0980
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03081 (2026-R0014214)
Partes. [redacted] Vs. [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00366 dictada por la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00997, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda

SCJ-PS-26-0980
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03081 (2026-R0014214)
Partes. [redacted] Vs. [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> en Partición de Bienes de la Comunidad, interpuesta por la hoy recurrente, en contra del señor RICARDO ANTONIO FRANCO BÁEZ, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025; y b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad contra el hoy recurrido, mientras que este, a su vez, promovió una demanda reconvencional en ejecución de acuerdo transaccional que regula partición de bienes y reparación de daños y perjuicios; b) la referida acción principal fue declarada inadmisible por carecer de objeto y la demanda reconvencional fue acogida parcialmente. En consecuencia, se homologó dicho acuerdo y se ordenó su ejecución, según consta en la sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00997 emitida el 11 de octubre de 2024, por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante principal, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer dicho recurso. En coherencia con su carácter extraordinario, se configura como una vía restringida, sujeta a reglas de admisibilidad, tanto en lo relativo a su procedencia como al cumplimiento de las exigencias formales de interposición, en cuanto a plazos, formas y trámites necesarios para un adecuado apoderamiento

casacional. Asimismo, cuando corresponda, impone el examen riguroso del interés casacional. En consecuencia, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación de verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y a su admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, el acto de emplazamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito del memorial. Dicho acto deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del acto de emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Del mismo modo, dicha sanción procede cuando el emplazamiento es depositado con posterioridad al vencimiento del plazo previsto en el citado texto legal.

5) Todo lo anterior opera con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa dentro del plazo legal, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente causa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 2 de febrero de 2026, tomando en cuenta los días festivos (no laborables) 21 y 26 de enero de ese mismo año. No obstante, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente el depósito del emplazamiento requerido para perfeccionar el apoderamiento del recurso de casación, con independencia de que la parte recurrida

haya producido sus actuaciones defensivas, toda vez que la caducidad que se configura en estas circunstancias no es susceptible de subsanación.

7) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento en el depósito del acto de emplazamiento —o por su depósito tardío, según corresponda—, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, con independencia de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, en razón de que la caducidad así configurada no es susceptible de subsanación. Por tanto, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, por haber sido decidido el recurso exclusivamente sobre la base de un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0980
Exp. núm. 1288-2021-ECON-03081 (2026-R0014214)
Partes. [redacted] Vs. [redacted], y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 8 de enero 2026, contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00366 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de agosto del 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1023
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087558)
Partes: [redacted] y Balbina de la Cruz vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Balbina de la Cruz, quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00227, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por [redacted] y Balbina de la Cruz, mediante el Acto número 652/2024, de

SCJ-PS-26-1023
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087558)
Partes: [redacted] y Balbina de la Cruz vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

> fecha 02/07/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la señora [redacted] y, por tanto, confirma la Sentencia número 156-2024-SSEN-00158, de fecha 10/06/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y Balbina de la Cruz, solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados [redacted] y [redacted] (sic) Tolentino; quienes hicieron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1207/2025, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de octubre de 2025; y **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1023
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087558)
Partes: [redacted] y Balbina de la Cruz vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Balbina de la Cruz**,** y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Balbina de la Cruz incoaron una demanda en desalojo en contra de [redacted], la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la sentencia civil núm. 156-2024-SSEN-00158 de fecha 10 de junio de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario

de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[1], que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de

[1] Subrayado agregado.

depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2025; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa al abogado de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23 y disponer que el memorial de defensa depositado sea desechado del expediente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medio de casación

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta o insuficiencia de motivos.

SCJ-PS-26-1023
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087558)
Partes: [redacted] y Balbina de la Cruz vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1023
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087558)
Partes: [redacted] y Balbina de la Cruz vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera

ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1023
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087558)
Partes: [redacted] y Balbina de la Cruz vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

13) En el recurso de casación, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de fallo directo

15) La parte recurrente solicita que se proceda a dictar fallo directo, en virtud de lo establecido en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional

exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-1023
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1087558)
Partes: [redacted] y Balbina de la Cruz vs. [redacted]
Materia: Desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Balbina de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00227, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2025.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1150
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1177214)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00296, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en

SCJ-PS-26-1150
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1177214)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], WILFREDO UBRÍ RODRIGUEZ, LARRY YAMILK UBRÍ RODRIGUEZ, [redacted] UBRÍ PEÑA, [redacted], WILFREDO UBRÍ PUNTIEL por sí y en representación de su hermano RAYNER UBRÍ MERCEDES menor de edad, mediante el acto No. 686-2024 de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-01140 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: ACOGE la demanda Nulidad de Declaración Jurada y Recibo de Declaración de Propiedad, y en consecuencia: Declara la nulidad de las declaraciones juradas ambas de fecha trece (13) de febrero del año mil novecientos ochenta y siete (1987), a nombre de los señores [redacted] y a nombre de AMINTA DE REGLA PIMENTEL y en consecuencia, declara la nulidad de las inscripciones catastrales Nos. 111833-A a nombre de [redacted] y 13628-2 a nombre de AMINTA DE REGLA PIMENTEL (fallecida), manteniendo la inscripción primigenia del señor [redacted] (fallecido), por los motivos anteriormente expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores MARINEL DE LOS ANGELES UBRÍ, [redacted], representados por su hermano MANUEL DE

SCJ-PS-26-1150
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1177214)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / de oficio
Ponente: [redacted]

> REGLA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], abogado de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales consta depositado el memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], Wilfredo

SCJ-PS-26-1150
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1177214)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los siguientes eventos: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] incoaron una demanda en nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad incoada en contra de [redacted], [redacted] Ubrí Pimentel, [redacted], [redacted] y la Dirección General de Catastro Nacional; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-01140, en fecha 30 de agosto de 2024; **c)** la decisión fue recurrida por los demandantes, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, acogió la demanda, declaró la nulidad de las declaraciones juradas de fecha 13 de febrero de 1987, declaró la nulidad de las inscripciones catastrales a nombre de [redacted] y Aminta de Regla Pimentel (fallecidos), manteniendo la inscripción de [redacted] (fallecido), que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

SCJ-PS-26-1150
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1177214)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / de oficio
Ponente: [redacted]

2) Con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar si en el presente recurso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general admitido que sólo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En la contestación objeto de examen se advierte del expediente, que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente por los recurridos en fecha

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1150
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1177214)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / de oficio
Ponente: [redacted]

29 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 451/2025 instrumentado por [redacted], de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y, conforme a dicha actuación procesal, el ministerial actuante da constancia de haber notificado en la calle [redacted], casa núm. 10, urbanización Amanda I, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo, donde fue recibida por [redacted], quien dijo ser "su persona", por consiguiente el referido acto descrito precedentemente, puede tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 29 de septiembre de 2025, el plazo de 20 días hábiles vencía el martes 28 de octubre de 2025, considerando el aumento de 1 día en razón de la distancia sobre la base de 17 kilómetros que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta evidente su extemporaneidad.

7) En tales condiciones, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que impide el examen de los medios propuestos por la parte

recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, excluyen el conocimiento del fondo de la controversia, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la corte de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29, 33, 81 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00296, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 1 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1150
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1177214)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de declaración jurada y recibo de declaración de propiedad
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Vda. Bonilla; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00327, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y BERNARDA ALTAGRACIA SILVERIO FERNÁNDEZ DE BONILLA, contra la Sentencia Civil No.00637-2013, de fecha seis (6) de agosto del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil. Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a favor del señor [redacted], con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, en consecuencia. CONFIRMA la sentencia objeto del mismo. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LICDO. RAYMUNDO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2053/2024, instrumentado el 11 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 12 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 23/2025, instrumentado el 8 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2025; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 17 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] vda. Bonilla y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario respecto del inmueble identificado como "una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 569, del distrito catastral núm. 03, del municipio Cabrera, con una extensión superficial de 4,854.83 mts^2, propiedad de [redacted] y [redacted], por la suma de RD$740,410.00; **b)** mediante sentencia núm. 00448/2011, de fecha 9 de agosto de 2011, la Cámara Civil,

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, resultó adjudicatario el persiguiente del precitado inmueble por la suma de RD$793,610.00; **c)** [redacted], por sí y en representación de su esposo, [redacted], incoó una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación indicada contra [redacted], sustentada en la supuesta irregularidad de los actos del procedimiento y la venta de un metraje superior al cedido en garantía hipotecaria, acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia núm. 00637-2013, de fecha 6 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. La justificación del fallo se basó en que la sentencia de adjudicación atacada no se encontraba aportada en el expediente de forma que se acrediten los hechos alegados; **d)** la parte demandante recurrió en apelación y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de la sentencia civil núm. 179-14, de fecha 15 de agosto de 2014, rechazó la vía recursiva y confirmó lo decidido por primer grado; **e)** la parte demandante recurrió en casación y esta sala, al tenor de la sentencia núm. 713, de fecha 27 de julio de 2016, casó totalmente lo decidido por segundo grado y dispuso su envío ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en las misma atribuciones; **f)** la corte de envío, a través de la decisión objeto de censura, desestimó el recurso de apelación y ratificó la decisión del primer juez.

SCJ-PS-26-1129
Exp. núm. 454-12-00075 (2024-R0788697)
Partes: [redacted] vda. Bonilla vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

2) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de laSuprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, mediante SCJ-SR-25-00173 de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo**: falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; **tercero**: mala aplicación de los artículos 59 y 456 del Código de Procedimiento Civil

dominicano.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar en su memorial de casación varias infracciones –antes descritas- sin acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En torno a la denuncia de violación al derecho de defensa por la supuesta irregularidad de los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la decisión atacada, se advierte que la alzada verificó, en el marco de la reevaluación de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, que los actos procesales precedentes a la venta en pública subastada –proceso verbal de embargo, denuncia de embargo inmobiliario y de pliego de condiciones- fuera notificado a la embargada –actual recurrente- en el domicilio elegido por esta en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha que dio origen a la ejecución cumpliendo con el rigor de los artículos 673 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana. Por tanto, la mera afirmación de la vulneración alegada, sin desarrollar de manera concreta cómo la alzada incurrió en una vulneración efectiva de las garantías procesales invocadas, ni demostrar la incidencia determinante de dicha alegada irregularidad en la solución del litigio, resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

14) Cabe agregar que, si bien en el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente, en su apartado "hechos legales", cita las sentencias núms. 12, de fecha 8 de diciembre de 1999, BJ. 1069, pág. 602 y 28, de fecha 23 de mayo de 2001, BJ. 1086, pág. 984, relativas a los actos de emplazamiento y al efecto devolutivo del recurso de apelación, esta mención no se ha hecho en el contexto de justificación del interés casacional, sino que se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

15) De lo anterior se advierte que, en ausencia de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] vda. Bonilla, contra la sentencia núm. sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00327, dictada por Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0660124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por vencimiento y desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-002013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0660124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por vencimiento y desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00321, de fecha 6 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos explicados en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la abogada constituida y apoderada especial de la parte recurrida, Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 981/2025, de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0660124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por vencimiento y desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

C. El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler por vencimiento y desalojo contra [redacted], sustentada en que el ordinal quinto del contrato de alquiler dispone que la convención tendría una duración de un año; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, declaró la resiliación del contrato intervenido entre las partes instanciadas y ordenó el desalojo, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00321, de fecha 6 de mayo de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0660124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por vencimiento y desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto

de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) El emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 981/2025, de fecha 3 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario se trasladó a la avenida Independencia, torre Atalaya del Mar, donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada de la requerida.

6) Se advierte de los documentos que constan en el expediente que la parte recurrida [redacted] fue notificada en el domicilio de su abogado, según el

domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 624/25, de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo**: violación al debido proceso, falta de amplitud probatoria, violación al principio devolutivo del recurso de apelación, al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 12y 23 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0660124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por vencimiento y desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0660124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por vencimiento y desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

15) En el memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que *se trata de una decisión definitiva sobre incidente dictada en el curso de un proceso, y la misma pretende poner fin al mismo, con errónea aplicación de una norma jurídica y violaciones constitucionales al debido proceso*. Conviene precisar que la sentencia impugnada no se trata de una decisión definitiva sobre incidentes, puesto que a partir de lo juzgado ante la jurisdicción de alzada se advierte que constituye una decisión definitiva en cuanto al fondo. No obstante, el planteamiento enunciado resulta improcedente, en el entendido de que el hecho de que se denuncie errónea aplicación de una norma jurídica no significa en modo alguno que el recurso presente interés casacional, sino que le corresponde a la parte recurrente acreditar la existencia de interés casacional objetivo conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Cabe puntualizar que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa y del debido proceso de ley, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración. En el caso, dicha parte se limitó a denunciar que la corte incurrió en violación al debido proceso de ley al no ponderar que la hoy recurrida no cumplió

con el debido proceso de ley ni con los procedimientos, así como ningún medio probatorio aportado al debate.

17) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[1].

18) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

[1] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-0992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0660124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por vencimiento y desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SCJ-PS-26-0992
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0660124)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de alquiler por vencimiento y desalojo
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-002013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. José de Js. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 532-2018-SSEN-02610, de fecha 26 de noviembre de 2018. dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos expuestos. Segundo: REMITE al juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición y liquidación y cualquier otro proceso que surja respecto a los bienes dejados por el señor [redacted]. Tercero: DECLARA las costas deducibles de la masa a partir, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 988/2025, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2026; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 040/2026, instrumentado y depositado el 27 de enero de 2026, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 532-2018-SSEN-02610 de fecha 26 de noviembre de 2018 la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida contra la recurrente y, en consecuencia, dispuso que el Colegio Dominicano, de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA) depositara por ante dicha jurisdicción una terna de 3 peritos debidamente inscritos a fin de elegir uno de ellos para realizar el avalúo e inventario de los bienes que forman la masa sucesoral del

señor [redacted], y que el Colegio Dominicano de Notarios depositara una terna de 3 notarios debidamente inscritos para elegir uno de ellos con la finalidad de realizar las labores de partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral de que se trata, e indicare si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por [redacted], procediendo la corte *a quo* a confirmarla íntegramente, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: omisión de estatuir; infracción del artículo 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

4) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

---

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente denuncia en la exposición de su medio de casación que la corte *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, disposición que garantiza la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios de igualdad, contradicción y derecho de defensa, al omitir estatuir y fallar sobre el medio de inadmisión de la demanda introductiva de instancia por causa de prescripción extintiva previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo carácter es de orden público según lo consagra el artículo 47 de dicho texto legal, propuesto mediante conclusiones formales escritas en el petitorio del acto contentivo del recurso de apelación y reiteradas en audiencia ante la alzada.

6) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la corte *a quo* se refirió a todos los incidentes formulados por la hoy recurrente en igualdad de armas, por lo que la tutela judicial fue salvaguardada, pero además el medio formulado por la recurrente carece de lógica jurídica, ya que ha quedado establecido que esta y la recurrida son hijas del mismo progenitor, generador de los bienes que se pretenden dividir o partir, que es el objeto de la demanda, el cual falleció en el mes de julio de 2011 y el proceso de partición se inició en agosto de 2011, lo que significa que no existe barrera de prescripción extintiva alguna que pueda afectar los intereses de las partes.

7) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el

artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

8) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[4]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

9) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que

4 Resaltado de esta Primera Sala.

se explica el fundamento de la decisión[5]; y *(ii)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[6]*; iii)* el fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[7]; y *(iv)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[8].

10) Adicionalmente, ha considerado esta sala como una de estas garantías, el deber que tienen los jueces de contestar las conclusiones o argumentos principales presentados por las partes9. De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal en que se incurre cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[10], ya sean principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[11] y se ha extendido, igualmente, a los argumentos principales de las partes, considerados como tal, aquellos que se vinculan directamente a las conclusiones presentadas.

5 SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
6 SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
7 SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
8 SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
9 SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
10 SCJ 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
11 SCJ-PS-23-2800, 20 diciembre 2023, BJ. 1357

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

11) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[12]; garantías que surgen con la intención de asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

12) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de omisión de estatuir sobre conclusiones formales o argumentos principales solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, en aplicación del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, procede determinar si el fallo impugnado fue dictado en apego al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

13) Tal y como se lleva dicho, la parte recurrente en su memorial de casación establece

12 Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

como único vicio de casación la omisión de estatuir; al respecto se verifica del fallo objetado que consta lo siguiente:

> "La señora [redacted], interpuso el recurso de apelación contra la sentencia indicada mediante acto número 1884/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentados por [redacted], alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyas conclusiones copiadas textualmente expresan lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; y obrando por contrario imperio y propia autoridad, Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 532-2018-SSEN-02610, dictada por 1a Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de noviembre del 2018; y de manera principal, Declarar Inadmisible por prescripción extintiva, la demanda en partición incoada por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted] y compartes; y de manera subsidiaria, rechazar la misma por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; Tercero: Condenar a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte." (sic).".

14) En la especie, según ha sido expuesto, la corte *a quo* fue válidamente apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el cual se perseguía la revocación de la sentencia de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes, postulándose, en consecuencia, como pretensión principal, la

inadmisibilidad de dicha acción por prescripción extintiva, y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; sin embargo, al momento de estatuir, la alzada circunscribió su examen al fondo del litigio y procedió a confirmar la decisión impugnada, sin analizar ni responder el medio de inadmisión que le fue regular y formalmente articulado en las conclusiones del acto de apelación, incurriendo de ese modo en el vicio de omisión de estatuir, irregularidad que afecta de manera directa la estructura lógica del razonamiento judicial, compromete la base fáctica y jurídica del fallo criticado y lo priva del fundamento racional necesario para sostener sus efectos.

15) Lo anterior se traduce en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

16) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36:" Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho,

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]., representada por el primero; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

También fueron emplazados [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], Alaren, S. A., Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., [redacted], Flérida Díaz, [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia 026-03-2025-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Declara buena y valida la renovación de instancia de recurso de apelación, realizada por los señores [redacted], y [redacted] mediante acto número 126/2025, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentada por el ministerial [redacted], ordinario del Departamento Centro de Citaciones Santo Domingo, Distrito Nacional. Segundo: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], y [redacted] y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y acoge la demanda en nulidad de contrato de compraventa de acciones, por consiguiente, declara nulo el Contrato de compraventa de acciones de fecha 14 de septiembre de 1987, suscrito entre los señores Froilan [redacted]. Tavares, [redacted], Gerard Jean Vigue, Froilan Tavares Jr. y [redacted] (accionistas) y [redacted], Flérida Díaz, [redacted] y Rene Le Capalin (compradores), en consecuencia: a) Anula el contrato de compra y

venta de acciones de fecha 12 de julio del año 2007, de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond, S.A., entre los señores [redacted] y Rene Le Capalin (vendedores) y [redacted], entidad Alaren S.A., y [redacted].A., (compradores). b) Anula el contrato de compra y venta de acciones de fecha 24 de julio de 2008, de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond, S.A, entre los señores Froilan Tavares Jr, [redacted], [redacted], [redacted] y Flerida Diaz (cedentes) y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (beneficiarios). c) Anula todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas, asambleas ordinarias o extraordinarias, así como cualquier otra diligencia a nombre de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond posterior a la suscripción del acto de compraventa de acciones de fecha 14 de septiembre de 1987. d)Ordena que le sean entregadas las acciones suscritas por el fenecido [redacted] dentro de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond S.A., a los continuadores jurídicos señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Tercero: Condena a las partes recurridas al pago de una indemnización liquidada por estado con respecto a los daños materiales ocasionados a la parte recurrente principal para lo cual remite a las partes al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]., en fecha 25 de agosto de 2025; **b)** la instancia contentiva de adenda a recurso de casación depositada en fecha 27 de agosto de 2025; **c)** los actos de emplazamiento instrumentados a requerimiento de [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]., marcados con los núms. 787/2025 y 805/2025, de fechas 28 de agosto y 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted] y 1063/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 1 y 5 de septiembre de 2025, respectivamente; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; y **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1510/2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 592/2025, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figuran como parte recurrente [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Yoselyn Henríquez Vda. Therond, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de contratos de compraventa de acciones dentro de la sociedad Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., argumentando que había sido falsificada la firma de su difunto cónyuge y padre para la venta de 3,500 acciones a favor de René Le Capalin (3,495), Froilán Tavares JR (1), [redacted] (1), [redacted] (1), [redacted] (1) y [redacted] (1), y que se habían realizado ventas posteriores de dichas acciones a favor de terceros; además, demandaron la retractación del acto de desistimiento que habían firmado a favor de René Le Capalin y la sociedad referida, argumentando que, en ese momento, desconocían la falsificación de la firma de su padre; en dichos procesos

fueron emplazados los compradores y la sociedad señalados, así como [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Alaren S. A.; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, declaró la inadmisibilidad de la acción en nulidad, por prescripción de la acción, motivando que el plazo aplicable era de dos años, y acogió la demanda en retractación de desistimiento, fijando una condena a favor de los demandantes en la suma de RD$ 5,000,000.00.

2) Continúan los hechos del caso: **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted] (con renovación de instancia en el curso del proceso ante el fallecimiento de [redacted], acogida a favor de los correcurrentes y de [redacted] y [redacted]), y de manera incidental, de forma independiente, por (i) Inmobiliaria Vigue & Therond y (ii) [redacted] Le Capalin y [redacted], todos pretendiendo la revocación parcial del fallo apelado, en los aspectos que les habían sido perjudiciales; **d)** la corte *a quo*, mediante el fallo que se impugna en casación, acogió únicamente el recurso principal; de manera que revocó la sentencia de primer grado en cuanto a la inadmisión por prescripción de la demanda en nulidad de acto de compraventa de acciones, se avocó al conocimiento del fondo de

dicha acción, y acogió en parte la demanda, resultando la declaratoria de nulidad de los contratos de compraventa de acciones de fechas 14 de septiembre de 1987 y 24 de julio de 2008, al tiempo que anuló todas las actuaciones judiciales, extrajudiciales, administrativas, asambleas ordinarias o extraordinarias, así como cualquier otra diligencia a nombre de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond posterior a la suscripción del acto de compraventa de acciones de fecha 14 de septiembre de 1987, y ordenó la entrega de las acciones dentro de la referida entidad a los continuadores jurídicos de [redacted] ([redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]) y condenó a los demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado. En cuanto a la demanda en retractación de desistimiento, confirmó el fallo apelado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de

notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado

mediante actos de alguacil núms. 787/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y 1063/2025, de fecha 29 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según indica el ministerial actuante en el primer acto mencionado, este fue notificado en el domicilio de elección de los emplazados según diversos actos de alguacil sustanciados con anterioridad al dictado de la sentencia impugnada. En ese sentido, atendiendo a que el criterio de esta sala es que solo puede ser considerado como válido el emplazamiento notificado en el domicilio de elección cuando este ha sido realizado en el acto de notificación de la sentencia impugnada, el acto a considerar para fines de emplazamiento será el segundo señalado.

7) En el referido acto núm. 1063/2025, el funcionario indicó haber realizado cuatro traslados a la [redacted], domicilio de los recurridos que consta en el fallo impugnado, donde fue recibido por [redacted], en su propia persona y en su calidad de hermana de los demás recurridos. Por lo tanto, en aplicación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, procede considerar dicha notificación como válida.

8) Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador. En consecuencia, ante la falta de depósito de las

actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de valoración de documentos y desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación de la ley; **tercero**: desnaturalización del derecho, violación de la ley, falta de base legal.

10) El estudio de los medios casación permite verificar que la parte recurrente no cuestiona los aspectos de la sentencia que se refieren a demanda en retractación de desistimiento, sino que se dirige exclusivamente a lo decidido por la alzada con relación a la demanda en nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios, por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[3].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 821-27, sobre Organización Judicial, y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional,

conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que la corte violentó principios jurídicos, legales y jurisprudenciales sentados por el Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia. Adicionalmente, en uno de sus medios de casación, invoca la desnaturalización de los hechos, vicio que vincula a la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

19) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[4]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

[4] Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

20) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[5]; *(ii)* el fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[6]; *(iii)* la omisión de estatuir, al considerar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[7]; y *(iv)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[8].

21) Adicionalmente, ha considerado esta sala como una de estas garantías, la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[9]. Con relación a este vicio, fue establecido en la citada decisión que, según ha juzgado el Tribunal Constitucional, este puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa: la primera comprende los supuestos

[5] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
[9] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

de una valoración equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[10]. Esta valoración probatoria se vincula al derecho de las partes, puesto que –como garantía jurisdiccional—estas cuentan con el derecho de que a las pruebas analizadas se les otorgue el alcance que es debido.

22) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de desnaturalización de los documentos solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, procede determinar –previo al análisis de la causa de interés casacional objetivo que ha sido invocada—si el fallo impugnado fue dictado en apego al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

23) De la revisión del fallo impugnado se advierte que el recurso de apelación principal (con renovación de instancia) interpuesto por los ahora recurridos procuraba la revocación parcial de la decisión de primer grado, en cuanto a la decisión de

10 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, *Centro Médico Integral [redacted], S. A. v. Inocencia [redacted]* (6 de mayo de 2015).

prescripción de la acción en nulidad de los actos de compraventa de acciones de la sociedad Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., suscritos en fechas *(i)* 14 de noviembre de 1987, mediante el que su padre [redacted], en conjunto con [redacted], [redacted], [redacted], Gerar Jean Vigue y Froilán Tavares Jr., en calidad de accionistas de Inmobiliaria Vigue & Therond, S. A., vendieron 3,500 acciones a René Le Capalin (3,495), Froilán Tavares JR (1), [redacted] (1), [redacted] (1), [redacted] (1) y [redacted] (1); *(ii)* 12 de julio de 2007, mediante el que [redacted] y René Le Capalin vendieron acciones a la sociedad [redacted], S. A., representada por René Le Capalin; y *(iii)* 24 de julio de 2008, mediante el que Froilán Tavares Jr., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vendieron acciones a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese sentido, pretendían fuera acogida la demanda en nulidad, que tenía por fundamento que la firma de [redacted] en el primer acto mencionado había sido falsificada, y, accesoriamente, una indemnización como reparación de daños y perjuicios.

24) La corte estimó de lugar acoger el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los actuales recurridos, al considerar que la firma de [redacted] había sido falsificada en el contrato de venta de acciones suscrito en el año 1987. Esto

lo sustentó en el informe de experticia caligráfica emitido por el Inacif, en el que se concluía que: "…la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre '[redacted] (sic)', renglón de los accionistas, en el acto marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de los documentos de referencia marcados como evidencia (B)". En ese sentido, dicho órgano (a) declaró la nulidad del contrato de 1987, descrito anteriormente; y, en consecuencia, anuló los contratos descritos en los incisos (ii) y (iii) del párrafo anterior. Igualmente, (b) anuló todas las actuaciones de la empresa Vigue & Therond con posterioridad al acto suscrito en 1987.

25) Invoca la parte recurrente que, para el desconocimiento de la venta de acciones de [redacted] había que considerar que dicho señor "era un socio más", por lo que, en todo caso, tan solo podía anularse la parte proporcional a sus acciones.

26) De la revisión del contrato de venta de acciones suscrito en fecha 14 de septiembre de 1987, descrito en detalle en el párrafo 23, inciso i) de esta decisión, se verifica que, ciertamente, fueron seis los accionistas de la sociedad Inmobiliaria Vigue & Therond quienes actuaron de manera conjunta en calidad de vendedores del total de las acciones transferidas, y que la falsificación comprobada mediante experticia caligráfica del Inacif se limitó exclusivamente a la firma de uno ellos ([redacted]).

27) No obstante, la corte declaró la nulidad total del contrato de venta de acciones, extendiendo los efectos de la falsificación de una de las firmas a la totalidad del acto y, como consecuencia de ello, a todas las actuaciones societarias "judiciales, extrajudiciales, administrativas, asambleas ordinarias o extraordinarias, así como cualquier otra diligencia a nombre de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond", sin realizar distinción entre la participación accionaria consentida por cada uno de los demás vendedores ni las atribuidas a [redacted], cuya firma se retuvo como falsificada.

28) El señalado razonamiento demuestra la desnaturalización de los hechos sometidos al conocimiento de la corte, en tanto desconoció la existencia de varias voluntades concurrentes en el contrato impugnado, confiriendo a la falsificación de una firma un alcance absoluto. De hecho, cuando el acto jurídico ha sido celebrado por varias partes que disponen de un derecho propio, la eventual causa de nulidad que afecte el conocimiento de una de ellas no puede, *de manera automática y sin motivación al respecto*, extenderse a la totalidad del contrato.

29) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos se configura cuando el tribunal de fondo, al evaluar las pruebas sometidas al debate, les atribuye un sentido o alcance que contradice de manera evidente su contenido, o cuando omite considerar aspectos esenciales que resultan determinantes para la correcta solución del litigio. En

el caso, el vicio constatado tiene una incidencia decisiva en el fallo impugnado, debido a que lo ordenado por la jurisdicción de fondo implicó el desconocimiento de todos los actos de la vida societaria de la empresa Inmobiliaria Vigue & Therond desde la suscripción del contrato cuya nulidad fue declarada, suscrito en 1987. Con ello, se vulneró el derecho de defensa de los recurrentes, como es alegado, pues estos se vieron privados del reconocimiento de los efectos jurídicos de los actos consentidos por los vendedores, comprometiendo así el principio de seguridad jurídica que debe ser salvaguardado.

30) Por lo anterior, esta sala considera de lugar la casación total del fallo impugnado, por cuanto el vicio de desnaturalización retenido, aunque no se dirige expresamente a la retención de la falsificación de la firma de [redacted] por parte de la corte, permite establecer que esta no ponderó de forma integral todos los elementos fácticos y jurídicos aplicables al caso concreto, lo que justifica que, ante la jurisdicción de envío, el asunto sea nuevamente conocido y decidido en su totalidad, respecto del recurso de apelación relativo a la demanda en nulidad del contrato de venta de acciones y reparación de daños y perjuicios. Esto, sobre todo, en atención a que la venta de las acciones estaba regulada por el Código de Comercio y, en ese sentido, para la retención de los alegatos que sustentaban la nulidad, debía ser valorado el conjunto de las pruebas aportadas.

31) Procede compensar las costas procesales, por aplicación del inciso 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Código de Comercio de la República Dominicana.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA del defecto contra los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], por no depositar sus actuaciones procesales ante esta corte de casación.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00404, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, en lo que se refiere a la decisión de la demanda en nulidad

SCJ-PS-26-1080
Exp. núm.: 1532-2019-ECON-00234 (2025-R0896077)
Partes: [redacted] Le Capalin, [redacted] y [redacted], [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de compraventa de acciones y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/CASA parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

de venta de acciones y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión –en el aspecto casado—y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1001
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00672 (2025-R0624814)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reducción de testamento y partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no depositaron todas las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

SCJ-PS-26-1001
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00672 (2025-R0624814)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reducción de testamento y partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SClV 00459 de fecha 23 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en su recurso, pero sin distracción por no haberlo solicitado los abogados de la parte recurrida en sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1001
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00672 (2025-R0624814)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reducción de testamento y partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 672/2025 instrumentado el 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de junio de 2025; y **c)** el memorial de defensa, depositado el 4 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y el artículo 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-1001
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00672 (2025-R0624814)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reducción de testamento y partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Familia, [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reducción de testamento y partición de bienes contra las actuales recurrentes, pretendiendo la división de los bienes muebles e inmuebles dejados por el *de cujus*, [redacted] y la reducción del testamento dejado en favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00459 de fecha 23 de octubre de 2024, acogió parcialmente la referida acción, en consecuencia, declaró sucesores legítimos a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], ordenó la partición y liquidación de los bienes respetando la libre disposición del *de cujus* sobre los bienes testados hasta el valor de la porción de los bienes disponibles, así como también ordenó la designación de los funcionarios, peritos y juez comisario correspondientes, para que

realicen las operaciones propias de la partición; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la falta de depósito de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a

contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de junio de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa la notificación del referido memorial. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva, y, como consecuencia de ello, será desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1001
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00672 (2025-R0624814)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reducción de testamento y partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca como **único medio**: violación a la infracción de la norma (arts. 922 y 923 del Código Civil dominicano), ausencia de fundamentos de hecho y de derecho y errónea aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como

institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una

norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

Análisis del caso

10) En el presente caso, la parte recurrente se ha limitado a presentar sus argumentos relacionados con los vicios invocados, sin acreditar –como le era legalmente exigible— el interés casacional objetivo en virtud de uno de los literales del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23. Si bien en el desarrollo de su único medio de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

11) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar el contraste jurisprudencial, como

presupuesto para la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación[1].

12) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

13) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con los rigores procesales concernientes a la acreditación del interés casacional objetivo; de manera que no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

[1] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted], [redacted], Claritza

SCJ-PS-26-1001
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00672 (2025-R0624814)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reducción de testamento y partición de bienes
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00078, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de mayo de 2025.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2025-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 1543-2023-SSEN-00306 de fecha 14 de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes, doctores [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 351/2025 instrumentado en fecha 18 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], y 515/2025 instrumentado en fecha 18 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 23 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 820/2025 instrumentado en fecha 1 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de

agosto de 2025; **f)** el escrito de conclusiones del recurrente depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como partes recurridas [redacted] y [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: a) a requerimiento de la *de cujus*, [redacted], fue instrumentado un primer testamento en fecha 11 de febrero de 2021 por el notario público [redacted]; posteriormente, dicho acto testamentario fue revocado mediante otro testamento otorgado por la testadora en fecha 14 de marzo de 2022, marcado con el núm. 9, ante el mismo notario, en el cual designó como albacea al Dr. [redacted]; b) el hoy

recurrente incoó una demanda en nulidad de testamento, ejecución testamentaria, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 1543-2023-SSEN-00306, de fecha 14 de septiembre de 2023, al considerar el tribunal que la alegada alteración de la voluntad de la testadora no constituía una causa de nulidad, sino un motivo de inscripción en falsedad; y c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, recurso que fue rechazado por la corte a quo mediante el fallo ahora impugnado en casación, el cual confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

Sobre los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) Con prelación al examen de los medios planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, examine los pedimentos incidentales propuestos por la recurrida en su memorial de defensa, relativos a: *i)* la inadmisibilidad del recurso por no haberse aportado la copia certificada de la sentencia impugnada, en violación al artículo 18, párrafo I; *ii)* la extemporaneidad del recurso, en violación a las disposiciones del artículo 20; y *iii)* la nulidad del acto de emplazamiento por violación al numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente, mediante el escrito de conclusiones depositado en fecha 8 de agosto de 2025, solicitó que se rechazara el memorial de defensa de los recurridos por carecer de base legal, y que se acoja tanto su escrito de réplica como su memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025.

4) En primer orden, procede valorar el pedimento descrito en el literal *iii)*, por versar sobre una excepción de procedimiento. En ese sentido, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento sobre la base de que en dicho acto no se le hizo la advertencia o exhortación a comparecer en el plazo de 10 días que establece el inciso 10 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

5) Conviene precisar que en el expediente constan depositados dos actos procesales, a saber, el acto de emplazamiento núm. 515/2025 de fecha 18 de julio de 2025, notificado en el domicilio personal de los recurridos y recibido en su propia persona, que contiene expresamente dicha mención, cumpliendo con la formalidad prevista por la ley, y el acto núm. 351/2025 de fecha 18 de julio de 2025, notificado al abogado constituido, en el cual no consigna el indicado plazo.

6) En el presente caso se advierte que, aun cuando el acto de emplazamiento notificado al abogado no consigna la exhortación prevista en la ley, lo cierto es que la parte recurrida fue válidamente emplazada en persona mediante el acto núm.

515/2025 que sí contiene la referida mención, y, además tuvo conocimiento efectivo del recurso, como lo evidencia el depósito oportuno de su memorial de defensa. En consecuencia, procede desestimar excepción planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) En cuanto a la inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta por la distancia, aplicando de forma supletoria el régimen del procedimiento común[1].

8) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

9) De la revisión del expediente formado con motivo del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por los hoy recurridos al actual recurrente mediante el acto núm. 651/2025, instrumentado en fecha 14 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], diligenciado en la propia persona del requerido, sin que su validez haya sido cuestionada por la parte recurrente; en consecuencia, dicha actuación debe reputarse válida para el inicio del cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

10) Conforme lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 14 de junio de 2025, en el municipio [redacted], provincia Espaillat, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del presente recurso debía ser aumentado 6 días en razón de la distancia de 189 kilómetros existentes entre el lugar de notificación de la recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia. Se deriva del cotejo de ambos eventos que el plazo vencía el 23 de julio 2025, tomando en cuenta que el día 19 de junio no fue laborable por la celebración del día de Corpus Chisti. En tal virtud, al haberse interpuesto el recurso el 14 de julio de 2025, resulta incontestable que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto al efecto y, por tanto, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo deliberación dispositiva.

11) En cuanto a la inadmisibilidad por no aporte de la copia auténtica de la

decisión, es oportuno destacar que el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece que: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

12) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

13) En la presente contestación, entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 2025-00117 de

fecha 6 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. Por tanto, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso como único medio de casación: violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre

las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción,

las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[2], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

22) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de

[2] https://juristeca.edu.do/base/domenj

casación violación al derecho de defensa, y en su desarrollo, alega que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación se negaron a disponer una experticia caligráfica sobre la firma de la finada [redacted], y que, además, no ponderaron las irregularidades del testamento.

23) Conviene precisar que, en el referido memorial, no se realiza ningún ejercicio tendente a acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Conforme a la correcta interpretación de la Ley núm. 2-23, la mera invocación de una presunta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva—, no provoca, por sí sola, la apertura automática del recurso de casación, prescindiendo de la acreditación del interés casacional, sino únicamente cuando dicha denuncia se acompaña de una argumentación jurídicamente cualificada que permita verificar la concurrencia de algo de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de dicha ley.

25) Más aún, del examen del fallo impugnado se constata que los jueces de fondo identificaron la vía jurídicamente prevista para la impugnación de los actos

auténticos y dieron respuesta expresa a los planteamientos formulados por la parte recurrente. En ese contexto, y conforme la doctrina reiterada de esta corte de casación[3], la negativa a ordenar una medida de instrucción solicitada por una parte no constituye, por sí sola, una vulneración del derecho de defensa, en tanto dicha decisión no implica la privación del debate contradictorio ni la exclusión arbitraria de argumentos. En el presente caso, se evidencia que la parte recurrente dispuso de una oportunidad real y efectiva para ejercer válidamente su derecho de defensa.

26) En ese sentido, la denuncia de una vulneración del debido proceso sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

27) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso,

[3] SCJ 1ª. Sala núms. 72, 26 febrero 2020, B. J. 1311; 40, 27 noviembre 2013, B. J. 1236

procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

28) Corresponde compensar las costas del procedimiento, dado que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, conforme al párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 14, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1135
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0723833)
Partes: [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad, ejecución de testamento, verificación de firmas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, a pedimento.
Ponente: [redacted].

Departamento Judicial de La Vega en fecha 6 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1232703)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1232703)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 151-2024 de fecha diez (10) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por la ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-00978 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes que había sido incoada en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos. y (sic), en consecuencia: SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 738/2025, instrumentado el 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a**) [redacted] demandó a [redacted] en partición de bienes producto de una unión de hecho; **b)** al respecto, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1288-2023-SSENT-00978, de fecha 31 de octubre de 2023, rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** dicha decisión fue apelada por el

demandante, por lo que la corte *a quo* decidió rechazar el recurso y confirma la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Incomparecencia de la parte recurrida

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) El emplazamiento dirigido a la parte recurrida fue realizado mediante el acto núm. 738/2025, instrumentado el 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En la referida actuación procesal el curial actuante indicó que se trasladó: "ÚNICO: a la calle Manz. 4, Residencial Fedomar, Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la señora [redacted], y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser madre de mis requeridas, persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza; según me lo ha declarado y es de mi conocimiento…".

8) Como requisito de los actos de esta naturaleza, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, señala que debe contener a pena de nulidad: …"8) Exhortación a comparecer hecha a

la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[2], de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

9) Según la actuación procesal analizada, para cumplir con la formalidad de exhortación que debe contener al amparo del artículo 20, numeral 8), de la Ley 2-23, fue transcrito lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO A MI REQUERIDA, PRIMERO: que MI REQUERIENTE, por medio del presente acto, le notifica el recurso de casación contra la Sentencia Civil No. 1500-2025-SSEN-00184, de fecha veintiocho (28) días del mes de abril del año Dos Mil Veinticinco (2025), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala. SEGUNDO: AI mismo efecto, constitución de abogados y el plazo de ley para interponer su memorial de defensa, así como lo establece la Ley 02-23, del Recurso de Casación".

10) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta Corte de Casación, la noción

[2] Subrayado nuestro.

de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[3]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

11) De conformidad con lo expuesto se advierte que la parte recurrente se limitó a notificar a la recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que ha lugar a retener la nulidad del acto núm. 738/2025, antes descrito, en

[3] SCJ, 1ª. Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, BJ 1052; 14, 29 de enero de 2003, BJ 1106; 28, 9 de julio de 2003, B J 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, BJ 1190.

razón de que la incomparecencia de la recurrida configura el agravio requerido por la ley 2-23 en su artículo 88, lo que impide, reiteramos, que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) En el caso en cuestión, conforme lo ya expresado, la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso, por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el

numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 738/2025, instrumentado el 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento, por los fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la decisión.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0973
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1232703)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0989
Exp. núm. 1275-2023-ECIV-00884 (2025-R1182735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00242, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0989
Exp. núm. 1275-2023-ECIV-00884 (2025-R1182735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Yhoari [redacted] en contra de la sentencia 1275-2024-SSEN-00155, del 19-1-2024 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de la comunidad legal bienes, interpuesta por [redacted] en contra de Yhoari [redacted], por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos, conforme a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3141-2025, instrumentado en fecha 11 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 893/2025, instrumentado en fecha 27 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de febrero de 2026.

SCJ-PS-26-0989
Exp. núm. 1275-2023-ECIV-00884 (2025-R1182735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad legal y designó a los funcionarios encargados de las labores propias de la partición, según la sentencia civil núm. 1275-2024-SSEN-00155, de fecha 19 de enero de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de

alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación a ley; y, **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente de recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional.

4) La parte recurrente a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 893/2025, instrumentado en fecha 27 de noviembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-

91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—,

omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Cabe destacar que, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente cita las decisiones siguientes: 1ra. Sala núm. 19, del 20 de abril de 2011; Primera Sala, núm. 73, del 25 de enero de 2017, boletín judicial 1274, que ambas definen la figura de la prescripción y, la sentencia TC/00117/13 dictada por el Tribunal Constitucional, en cuanto al derecho de uso y goce de un bien. Igualmente, cita la sentencia SCJ-SR-23-0001, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de febrero de 2023, en materia de partición de bienes de la comunidad matrimonial; sin embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación del vicio denunciado.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente

recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00242, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0989
Exp. núm. 1275-2023-ECIV-00884 (2025-R1182735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (a solicitud de parte)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted] [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien a su vez figura representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Melida

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

[redacted], en calidad de sucesores; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y Loraina [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Este recurso fue interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00794, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad [redacted], SRL. Y CONFIRMA la sentencia No. 01146-2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente, la sociedad [redacted], SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la doctora [redacted] y los licenciados [redacted] y Loraina [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 20 de enero de 2020; **b)** el recurso de casación incidental y memorial de defensa depositado el 13 de febrero de 2020; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 10 de diciembre de 2020; y **d)** la instancia en desistimiento de recurso de casación depositada por [redacted], [redacted]., el 29 de septiembre de 2025.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Estamos apoderados del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., cuya parte recurrida es [redacted], este último quien se encuentra representado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Melida [redacted], alegando ser sus sucesores. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retienen los siguientes hechos: **a)** [redacted], [redacted]., incoó una demanda en nulidad de pagaré notarial en contra de [redacted], sustentada en que el pagaré núm. 320-13, contenía diversas irregularidades que afectaban su validez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01146-2015, de fecha 15 de septiembre de 2015, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00659, que rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por la Primera Sala de esta Corte de Casación, mediante la sentencia núm. 1576, de fecha 28 de septiembre de

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

2018, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]., y confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación.

3) Mediante la sentencia núm. 84, de fecha 28 de septiembre de 2018, esta Sala dispuso la casación del fallo impugnado, al considerar que la alzada no debió omitir la ponderación del medio nuevo invocado en grado de apelación por [redacted], [redacted]., en virtud de que lo prohibido en apelación, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, es variar la causa de la demanda, la cual en este caso se limita a la alegada irregularidad del pagaré notarial, aspecto que ha permanecido

inalterable. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente indica que la corte *a quo* realizó una interpretación errada del artículo 1318 del Código Civil dominicano e incurrió en una contradicción entre sus motivaciones y el dispositivo, al dar continuidad al procedimiento de embargo inmobiliario, no obstante establecer que el pagaré notarial núm. 320-13, de fecha 8 de julio de 2013, del protocolo de la Lcda. Johanna [redacted], perdió su carácter de autenticidad por haber sido instrumentado fuera del ámbito de competencia territorial y que, por ende, subsiste solo como un acto bajo firma privada. Cuestiones que no fueron objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a esta Primera Sala conocer y decidir el presente recurso.

Sobre la solicitud de fusión

5) Previo a conocer del fondo, es necesario que esta Primera Sala se refiera en primer término, al pedimento planteado en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2021, el cual versa en el sentido de que se ordene la fusión del presente recurso de casación contenido

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

en el expediente núm. [redacted]-RECA-00158, con el comprendido en el núm. 001-011-2020-RECA-00339, bajo el fundamento de que presentan identidad entre las partes involucradas y la sentencia que objetan.

6) En ese sentido, comprueba esta Primera Sala que ciertamente en contra de la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00794, de fecha 29 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han sido interpuestos dos recursos de casación contenidos en los expedientes marcados con los números [redacted]-RECA-00158 y [redacted]-RECA-00339, encontrándose ambos en estado de fallo.

7) La fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio. Su objeto principal es permitir que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto interés[1], en principio.

[1] SCJ, 1ª Sala, núms. 52, 30 de septiembre de 2020, [redacted]. 1318; 50, 3 de julio de 2013, [redacted]. 1232; 9, 27 de noviembre de 2002, [redacted]. 1104.

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

8) Es jurisprudencia pacífica ampliamente difundida que el ordenar la fusión es una cuestión soberana de los jueces para una de mejor administración de justicia, que pueden ordenar a petición de parte o de oficio respecto de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal[2]. Esta se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unificación de expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia[3].

9) En ese tenor, esta Corte de Casación considera que el pedimento de fusión de expedientes no resulta procedente, en razón de que uno de los expedientes cuya fusión se solicita corresponde a un recurso de casación cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas, por tratarse del mismo punto de derecho objeto de la primera casación, mientras que el presente proceso trata de un recurso de casación que corresponde su conocimiento a la Primera Sala, por tratarse de medios nuevos, por tanto, son recursos cuyo conocimiento corresponde a órganos distintos. En ese sentido, para que proceda

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 9 de septiembre de 2021, [redacted]. 1330.
[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 10 de junio de 2015, [redacted]. 1255; núm. 7, 10 de septiembre de 2012, [redacted]. 1222; 1ª Sala, núm. 16, 10 de septiembre de 2014, [redacted]. 1246; núm. 105, 27 de marzo de 2013, [redacted]. 1228; núm. 1, 1 de febrero de 2012, [redacted]. 1215.

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

la fusión de expedientes es necesario, además de que concurran la identidad de partes y la identidad de objeto, que ambos recursos sean del conocimiento del mismo órgano, lo que no se verifica en el caso de la especie; motivo por el que procede el rechazo de la solicitud de fusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el desistimiento depositado mediante solicitud núm. 2025-R1013166

10) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, la parte recurrente [redacted], [redacted]. depositó en fecha 29 de septiembre de 2025, por ante el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada desistimiento del recurso de casación interpuesto por la referida entidad, mediante la cual solicitan:

> *PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el desistimiento que presenta la entidad [redacted], SRL, del Recurso de Casación incoado en contra de la Sentencia Civil número 1303-2019-SSEN-00794, correspondiente al Expediente número 036-2014-01385, identificado con el NCI número 1303-2019-ECIV-00109, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Honorable Corte, recurso que se encuentra en el expediente marcado con el número 001-2020-RECA-00339, en la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 001-2020-RECA-00339.*

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

11) La referida solicitud fue acompañada de una instancia de desistimiento suscrita personalmente por el señor [redacted], en calidad de presidente de la entidad [redacted], S.R.L., en la que afirma que ha llegado a un acuerdo con su contraparte, por lo que desiste y deja sin ningún valor ni efecto jurídico el presente recurso de casación y requiere que se proceda con su archivo definitivo.

12) Ha sido juzgado que, cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes que son dueñas para desistir de su acción, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean respuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción[4].

13) Como se puede comprobar del documento antes descrito, la parte recurrente desistió de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00794, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2019, de lo que se evidencia

[4] SCJ 3ª. Sala, núm. 69, 27 de junio de 2012, BJ 1219.

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

que dicha parte no tiene interés en que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

14) Comprobado lo anterior, esta Primera Sala procede a librar acta del desistimiento del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00794, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2019.

SCJ-PS-26-1045
Expediente núm. [redacted]-RECA-00158/036-2014-01385 (2025-R1013166)
Partes: [redacted], [redacted]. vs [redacted]
[redacted]**eria:** Nulidad de pagaré notarial
Decisión: Da acta de desistimiento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.*

PODER JUDICIAL
[redacted]CANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 477-2025, dictada en fecha 22 de diciembre de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal,

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Yulissa Frías Rodríguez, contra la sentencia *in voce* dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en la audiencia del día ocho (8) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo se ha transcrito con anterioridad; y, ahora, obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena que la prueba genética que deberán realizarse los señores [redacted], [redacted] y Yulissa Frías Rodríguez; y también de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sean realizada con la del cadáver de [redacted], para determinar el grado de parentesco entre ello; a tales fines de autoriza proceder a la exhumación de los restos, para la toma de muestra; bajo el entendido de que se deberá citar las partes involucradas para que voluntariamente se presenten para la toma de muestra, mediante un simple acto de intimación a la fecha y hora que fije el laboratorio [redacted], a quien la Corte designa para proceder con el examen genético de parentesco. Segundo: Avoca el conocimiento del fondo del proceso, por lo que procederá a fijar el fondo de este tan pronto como se realice la prueba genética de parentesco, a fin de evitar dilaciones y devolución del proceso a primer grado, y al primer requerimiento. Tercero: Reserva las costas."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 15 de abril de 2026; y **c)** el acto de

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

notificación de memorial de defensa núm. 318/2026 instrumentado en fecha 16 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en 20 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, así como el articulo 39 de la Ley 2-23, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen como una acción en denegación de paternidad sometida en el curso de una demanda en partición de bienes sucesorios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constatan los siguientes eventos procesales:

a) [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad de obtener la distribución de los bienes relictos pertenecientes al *decujus* [redacted].

b) Posteriormente, [redacted] incoó una demanda en denegación de paternidad en contra [redacted] y [redacted], sobre la cual y durante la instrucción de la causa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia *in voce* núm. 0286/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025, que ordenó una prueba de parentesco de ADN en el laboratorio Referencia, y a su vez ordenó la continuación del proceso para el 13 de octubre de 2025.

c) Inconforme con la referida medida, la parte demandada impulsó un recurso de apelación el cual fue acogido por la corte que ordenó la

exhumación de los restos del finado [redacted] y la realización de la prueba de ADN en el Laboratorio [redacted]. A su vez avocó el conocimiento del fondo del proceso e instruyó fijar audiencia tan pronto se realizare la prueba genética.

3) Conforme con la Ley núm. 2-23 que instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación y en coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte

> recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue entregado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el jueves 23 de abril de 2026; sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 477-2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe*

SCJ-PS-26-1069
Expte. núm. 2[redacted] (2026-R0388997)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación de paternidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por L. Jiménez Inversiones, [redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, [redacted]., ambas representadas por [redacted], las cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00019, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades L., JIMÉNEZ INVERSIONES, [redacted]., e INVERSIONES JIMÉNEZ & FAMILIA, [redacted]., contra la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00155 del 24 de julio del 2023, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, CONFIRMA la misma por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a las entidades L., JIMÉNEZ INVERSIONES, [redacted]., e INVERSIONES JIMÉNEZ & FAMILIA, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados quienes representan a la sociedad comercial Bepensa Dominicana, S. A., quienes han hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1042/2025 instrumentado el 30 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 136/2025, instrumentado el 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025; **e)** la instancia

depositada por la parte recurrente en fecha 27 de octubre de 2025, mediante la cual solicita el defecto en contra de la parte recurrida.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley No. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente L. Jiménez Inversiones, [redacted]. e Inversiones Jiménez y Familia, [redacted]., y como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Bepensa Dominicana, S. A.

incoó una demanda en cobro de pesos en contra de L. Jiménez Inversiones, [redacted]., Inversiones Jiménez y Familia, [redacted]. y Yina [redacted]; **b)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales dictó la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00155 de fecha 24 de julio de 2023, que excluyó a Yina [redacted], acogió la demanda, condenó a las entidades recurrentes al pago de RD$ 2,717,243.75, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un 1 % de interés judicial mensual; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las condenadas. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto (2025-R1144599)

2) La parte recurrente solicita, a través de la instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2025, que se declare el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber recibido el acto de constitución de abogados ni el memorial de defensa, no obstante, a que el plazo de los 10 días se encuentra ventajosamente vencido.

3) El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: "La parte

recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II. La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV. No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso...".

4) En ocasión del presente recurso de casación constan aportadas las actuaciones procesales a cargo de la parte recurrida, mediante las cuales se advierte que el

memorial de defensa fue notificado al tenor del acto núm. 136/2025, antes descrito, por lo que al figurar dichas actuaciones antes de intervenir el fallo procede desestimar la solicitud de defecto planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente no enumeró los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, los enunció de la siguiente manera: violación a la ley en los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 9 y 10 de la Ley 120-02, del 4 de septiembre de 2002. Violación al art. 69 de la Constitución de la República por desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos, exceso de poder, por falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o

entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción,

las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

13) En el memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En lugar de esto, invoca como vicio la supuesta vulneración del artículo 69 de la Constitución, al haberse condenado a los recurrentes al pago de unas sumas de dinero con base en unos correos electrónicos que indicaban un indicio de conversaciones entre abogados respecto de una de las codemandadas, sin que las facturas estén a su nombre y sin que fueran recibidas por ellas, lo cual transgrede la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que establece la correcta interpretación de los textos legales.

14) No obstante, esta sala debe precisar que la mera invocación de una supuesta violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción. Esto, especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la valoración de los medios probatorios realizada por los jueces de fondo, cuestión

que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

15) La simple denuncia de una vulneración de la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Igualmente, la parte recurrente invoca la sentencia núm. 14, de fecha 5 de junio de 2013, dictada por la Tercera Sala y publicada en el Boletín Judicial núm. 1231, la cual contiene un criterio relativo a la confesión judicial. Sin embargo, las decisiones emanadas de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo resultan pertinentes para sustentar la admisibilidad del recurso cuando el interés casacional se fundamenta en la modalidad prevista en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, esto es, en la existencia de criterios dispares entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, circunstancia que no ha sido invocada ni desarrollada por la parte recurrente.

17) Asimismo, la parte recurrente cita las siguientes decisiones de fechas 12 de agosto de 1942, 23 de octubre de 1943, 21 de junio de 1945, 15 de octubre de 1945, 30 de septiembre de 1957, así como la decisión disciplinaria núm. 5 del 27 de junio de 2007, sin embargo, no han podido ser localizadas ni verificadas en los boletines del Poder Judicial, lo que impide constatar su contenido, alcance y, en particular, el órgano jurisdiccional que las emitió. Además de que estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios que invoca.

18) De igual forma, la parte recurrente invoca las sentencias TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0017/12, del 20 de febrero de 2013; TC/0077/14, del 1 de mayo de 2014; y TC/0363/14, del 23 de diciembre de 2014, dictadas por el Tribunal Constitucional. No obstante, dichas decisiones han sido citadas de manera puramente enunciativa, sin desarrollar un ejercicio argumentativo que permita establecer su vinculación concreta con lo decidido en la especie ni evidenciar, de forma precisa, la alegada vulneración de derechos fundamentales derivada de la sentencia impugnada.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1180
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026275) (2025-R1144599)
Partes: L. Jiménez Inversiones, S.[redacted]., e Inversiones Jiménez y Familia, S.[redacted]. vs. Bepensa Dominicana, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por L. Jiménez Inversiones, [redacted]. e Inversiones Jiménez y Familia, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1078
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1157398)
Partes: [redacted], Nilda [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Nilda [redacted] y [redacted], los cuales tienen como abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1078
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1157398)
Partes: [redacted], Nilda [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Recurso contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00484, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por la razón social [redacted] S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00799, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta alzada. Segundo: Condena a la parte recurrente, razón social [redacted] S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de las partes recurridas, licenciados [redacted] y [redacted], quienes hicieron las afirmaciones de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado el 7 de abril de 2026; y **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 450/2026, instrumentado el 15 de abril de 2025 (sic), por el ministerial [redacted], depositado el 23 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1078
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1157398)
Partes: [redacted], Nilda [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Nilda [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en resciliación de contrato de alquiler suscrito en fecha 28 de diciembre de 2018, en contra de [redacted], Nilda [redacted] y [redacted], y por vía de consecuencia su desalojo; **b)** al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00799 de fecha 30 de septiembre de 2024, acogió en parte la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, y el desalojo de los demandados, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte *a quo,* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó el pronunciamiento de primer grado.

SCJ-PS-26-1078
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1157398)
Partes: [redacted], Nilda [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido el acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

4) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2025; por lo que el último día hábil

(no franco) para el depósito del acto de emplazamiento, era el 20 de noviembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) En cuanto a las costas se compensan las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1078
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1157398)
Partes: [redacted], Nilda [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Nilda [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00484, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2025, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa por sí y en representación de Inversiones Valentina, [redacted]., quienes tienen como abogado al Dr. Roberto Antonio de Js. [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00230, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio del año 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 0506-2024-SENN-00370 de fecha 24 de junio del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. SEGUNDO: condenada a los recurrentes, señores [redacted] e Inversiones Valentina, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del licenciado [redacted], por haberlas avanzado en toda su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 y; **b)** la solicitud de caducidad depositada en fecha 5 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Inversiones Valentina, [redacted]. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios a la parte recurrente; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Rámirez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2024-SSEN-00370, de fecha 24 de junio del año 2024, mediante la cual acogió la demanda en nulidad del auto de incautación de vehículo, declaró nulo el acto número 375/2023 y ordenó la reivindicación del vehículo marca Kia, modelo K5, por haber quedado establecida la propiedad del indicado vehículo; **c)** la referida decisión fue apelada por los demandados y, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia objeto de este recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrida no compareció en la forma que establece la ley que regula la materia actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 5 de marzo de 2026 una instancia, según la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal en la forma que establece la ley constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos formulados por una parte que no ha comparecido válidamente. En ese sentido se trata de respetar las reglas propias del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en lo relativo a noción de contradicción, cuya base y núcleo duro es parte del orden constitucional y convencional.

4) Del expediente que nos ocupa, se retiene que la impetración formulada, por la la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. En esas atenciones procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación.

5) Al amparo de la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, y excepcional, es a la vez una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites. En ese sentido cuando el recurso se basa en el régimen procesal del interés casacional previo a valorar los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de

casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

6) Del expediente que nos ocupa, se retiene como evento incontestable el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que

se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Al amparo de lo que consagra el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta sede fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 26 de noviembre de 2025, tomando en consideración que el día 10 de noviembre de 2025 no fue laborable por ser conmemorarse el día de la Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00230, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De la Vega, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1086
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1183042) (2026-R0265000)
Partes: Inversiones Valentina, [redacted]., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de auto de incautación de vehículo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la señora YUDELKA [redacted] SUSAÑA, como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., ambos en contra la Sentencia Civil Núm. 366-2024-SSEN-00075, de fecha 12 de febrero del año dos veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en distracción de bienes y en responsabilidad civil, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia objeto del mismo, y ACOGE la demanda en responsabilidad civil, para que la decisión disponga lo siguiente: A. CONDENA a [redacted], S.R.L. al pago de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$339,196.00), por concepto de daños materiales, más la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000,000.00), a favor de la parte demandante, YUDELKA [redacted] SUSAÑA, por concepto de daños morales. B. FIJA los intereses judiciales ascendente a un 1.03% mensual, a partir de la notificación de la demanda originaria, es decir, del día 09-06-2023, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad [redacted], S.R.L., por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia,

> confirma los demás aspectos de la sentencia atacada. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, entidad [redacted], S.R.L., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted], SUSANA ULLOA RODRÍGUEZ y [redacted], quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 563/2025, instrumentado el 16 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1006/2025, instrumentado el 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2025; y **e)** la solicitud de declaratoria de caducidad depositada en fecha 10 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad [redacted]., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida incoó una demanda en distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios en contra de la empresa [redacted], [redacted]., y del señor [redacted], fundamentada en la práctica de un embargo ejecutivo que la demandante calificó como arbitrario y desmedido. De dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la sentencia núm. 366-2024-SSEN-00075 de fecha 12 de febrero de 2024, acogió parcialmente la demanda y declaró nulo el proceso verbal de embargo instrumentado mediante el acto núm. 750/2023 de fecha 7 de junio de 2023. En consecuencia, ordenó la devolución inmediata de todos los efectos embargados a favor de su legítima propietaria, [redacted]; **b)** contra dicha decisión ambas partes interpusieron recurso de apelación, y la corte *a quo*, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación,

decidió acoger el recurso de la señora [redacted]. En ese sentido, condenó a la entidad [redacted], [redacted]., al pago de RD$339,196.00 por concepto de daños materiales y RD$1,000,000.00 por daños morales, fijando los intereses judiciales a razón de un 1.03 % mensual, contados a partir de la notificación de la demanda originaria. Asimismo, rechazó el recurso interpuesto por [redacted], [redacted]., y confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida.

Incidentes

Sobre la solicitud de caducidad

2) La parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 10 de julio de 2025, solicita que el presente recurso sea declarado caduco. En sustento de sus pretensiones, argumenta, que el recurso de casación fue interpuesto el 11 de junio de 2025, por lo que el recurrente disponía de un plazo de 15 días hábiles para depositar el correspondiente acto de emplazamiento, plazo que, según sus propios cálculos, vencía el 3 de julio de 2025, sin que a la fecha conste en el expediente el depósito de dicha actuación procesal.

3) Sobre la solicitud de caducidad presentada, el párrafo VI del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece expresamente: "La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena

de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa."

4) Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de que la norma reconozca la prerrogativa de plantear cuestiones derivadas de irregularidades devenidas no exonera a la parte recurrida del cumplimiento del deber de notificar los escritos que contengan incidentes no planteados en el memorial de defensa. Sobre este aspecto, ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales[1].

5) En el presente caso, se observa que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 20 de junio de 2025, mediante el cual solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de emplazamiento a todas las partes y, subsidiariamente, el rechazo del mismo. Dicho escrito fue notificado mediante el acto núm. 1006/2025, instrumentado en fecha 24 de junio de 2025, por el ministerial [redacted]. Sin embargo, no se advierte que la instancia mediante la cual la parte

[1] SCJ-PS-25-2041, 30 de septiembre de 2025, B. J. 1378

recurrida solicita la caducidad del recurso haya sido notificada a la parte recurrente, a fin de que esta pudiera exponer los reparos que estimara pertinentes, en el ejercicio de su derecho de defensa.

6) Al efecto, el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 y su párrafo II establece, en síntesis, que las partes pueden tomar conocimiento de los escritos justificativos en la secretaría de la corte de casación, escrito mediante el cual la parte recurrida puede ampliar los fundamentos de sus medios de defensa sin agregar nuevos. De la interpretación de estos textos se desprende que cualquier adición a los pedimentos presentados en el memorial de defensa debe ser notificada a la parte recurrente.

7) En ese orden, para que esta corte de casación pueda ponderar cualquier conclusión sometida a su consideración, resulta indispensable que la misma haya sido válidamente sometida al contradictorio, lo que presupone la debida notificación del escrito que la contiene. En consecuencia, al no haber sido notificada a la parte recurrente la solicitud de caducidad, no procede que esta sala estatuya sobre dicha pretensión.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (2025-R1168604)

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente mediante inventario de fecha 31 de octubre de 2025, depositó el documento denominado "Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones", de fecha 18 de agosto de 2025, con firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, suscrito por el Lcdo. [redacted], por sí y los Lcdos. [redacted] y [redacted], representantes legales de la parte recurrida, la señora [redacted], la parte recurrida, los Lcdos. [redacted] y [redacted], representantes legales de la parte recurrente, [redacted], representante de la entidad recurrente y Yori Cambio, [redacted]., parte recurrente, en el cual se hace constar lo siguiente:

> "PRIMERO: Que con relación a las sentencias antes indicadas en el preámbulo que, como consecuencia de todo lo antes expuesto, las partes, por intermedio de sus abogados apoderados y representantes legales, la señora [redacted], RENUNCIA PURA Y SIMPLE Y DESISTE de las acciones en contra la entidad comercial [redacted], S.R.L., debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente [redacted], así como a los montos en las condenaciones acordada y establecida en la sentencia civil no. 1497-2025-SSEN-00122, en fecha catorce (14) del mes de abril del años dos mil veinticinco (2025), La Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Santiago, que así mismo, y por el presente acto la entidad comercial antes mencionada renuncia a la deuda contraída por el

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

señor [redacted], mediante pagare Pagaré Notarial No. 06/2017 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), del Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago, Lic. [redacted], han arribado a un acuerdo transaccional total y definitivo. SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagar a la PRIMERA PARTE la suma total de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$300,000.00), moneda de curso legal, a los abogados apoderados los LICDOS. [redacted], SUSANA SAMANTIA [redacted] Y [redacted], en representación de la señora [redacted], por concepto de pago de gastos honorarios profesionales, y medio del presente documento y por no tener ningún tipo de interés y renuncian a todas y cada una de sus pretensiones y a su vez, a todos los beneficios y derechos que se deriven o pudiesen derivarse de las acciones iniciadas en contra de la entidad comercial [redacted] S.R.L., debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente [redacted], así como al ejercicio de cualquier otro tipo de derecho, reclamaciones o consecuencia en relación a la sentencia no. 1497-2025-SSEN-00122, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), La Primera Sala De la Cámara Civil y Comercial de La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Santiago, y todas acciones demandas y procesos que hayan podido iniciarse como consecuencia de las mismas, renunciando a su vez al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier otro tribunal y cualquier otra instancia. TERCERO: Por su parte el LICDOS [redacted], SUSANA SAMANIA [redacted] Y [redacted], declara haber recibido la suma antes indicada por concepto de pago de costas judiciales y honorarios profesionales, y en tal sentido, por no tener ningún tipo de interés, otorgan sin reservas a favor la empresa la empresa [redacted] S.R.L., total recibo de descargo y finiquito por los

monto recibidos a título de costas procesales, por lo tanto, renuncian de manera formal expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés presente o futuro, que tenga. CUARTO: En vista de lo anterior, LA PRIMERA PARTE extiende a favor de LA SEGUNDA PARTE acto de descargo bueno, válido, completo y definitivo por los conceptos indicados, y, en consecuencia, las partes autorizan a las Honorables [redacted] de la cámara civil y comercial de la suprema corte de justicia en sus atribuciones de corte de casación archivar de manera definitiva los expedientes objeto del memorial de casación así como del memorial de defensa antes indicadas.[2] QUINTO: A que la SEGUNDA PARTE renuncia a cualquier acción judicial y extrajudicial en contra de los tribunales, presente y futura relacionado con el cheque no. 000146 de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), girado por el Ing. [redacted] a favor de la empresa [redacted], el cual constituye el pago de intereses que no fue efectivo por la entidad. SEXTO: Para todos los fines y consecuencias del presente Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Derechos y Acciones, LA SEGUNDA PARTE renuncia del recurso de casación depositado en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), depositado en la honorable suprema corte de justicia en contra de la sentencia civil no. 1497-2025-SSEN-00122, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), de la Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial De La Corte De Apelación Del Departamento Judicial De Santiago, y de la notificación de cualquier intimación, reclamo o aviso, por no tener interés en el mismo, en esa virtud LA PRIMERA PARTE desiste del memorial de defensa depositado en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil Veinticinco (2025), por no tener interés en el mismo."

2 Resaltado nuestro.

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

9) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil, que regula la transacción contrato dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del Código Civil establece: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

10) Como se puede comprobar del documento antes descrito, la parte recurrente [redacted], [redacted]., y la recurrida [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. Por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0994
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0585997) (2025-R0707670) (2025-R1168604)
Partes: [redacted], [redacted]., vs. [redacted]
Materia: Distracción de bienes y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por la parte recurrente [redacted]., y la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kinnox, S. A; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra de la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00081, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Kinnox, S.A., por acto núm. 255/25 de fecha 05 de febrero de 2025, del ministerial Yeri

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00215 de fecha 06 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, REVOCA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto la forma la demanda en validez de embargo retentivo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. En cuanto al fondo, rechaza la demanda en cuanto a la validez de embargo retentivo, según las razones indicadas en esta sentencia; Y en cuanto a demanda en cobro de valores, esta Corte no se pronuncia por no haber concluido la parte demandante en este aspecto; en consecuencia, declara injustificado el embargo retentivo trabado por la sociedad comercial Kinnox, S.A., mediante el acto núm. 490/2023, instrumentado en fecha 12 del mes de junio del año 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en manos de las entidades Banco Múltiple BHD-León, S.A.; Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas); Banco Scotiabank; Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; Banesco, Banco Múltiple, S.A.; Banco Múltiple [redacted], S.A.; Banco Múltiple Promerica, S.A; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2014/25, instrumentado en fecha 23

de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kinnox, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Kinnox, S. A. demandó a [redacted] en validez de embargo retentivo trabado mediante acto núm. 490/2023 de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, así como en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios por concepto de montos adeudados por factura no pagada; **b)** la referida demanda fue declarada nula de oficio por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia núm. 0322-2024-ECIV-00215 dictada en fecha 6 de mayo de 2024, debido a

que no fue demostrado el poder de representación de quien alegaba representar a la sociedad demandante; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante proceso del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00081 en fecha 21 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual revocó la decisión de primer grado, y rechazó la validez del embargo retentivo, y en lo que respecta al cobro de los valores decidió no pronunciarse sobre la hipótesis de que la demandante no se pronunció sobre ese aspecto, asimismo declaró injustificado el embargo trabado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que

hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, se concibe que en un plazo no mayor de (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En consonancia con el referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: *(i)* su memorial de defensa con constitución de abogado y *(ii)* la notificación del indicado

memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Conforme resulta del expediente, el recurrido [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 2014/25, instrumentado en fecha 23 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Según el proceso verbal de notificación, el ministerial actuante indicó que se trasladó al domicilio de su requerido a la carretera Hato del Padre, El Cobrano, San Juan de la Maguana, donde su sobrino "Samir Paniagua" recibió el acto. Sin embargo, no existe constancia de que este recurrido produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, pese haber sido válidamente

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 junio 2024, B. J. 1363.

emplazado, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación a la ley – falsa interpretación y aplicación de la ley; **segundo:** omisión de estatuir a las conclusiones vertidas en la demanda; **tercero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En coherencia con lo expuesto,, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

[2] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[4] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 821-27, sobre Organización Judicial, y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

16) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "Admisibilidad, interés casacional y competencia del recurso de casación", la parte recurrente justifica la existencia del interés casacional argumentando que la corte desnaturalizó los hechos demostrada por una falsa interpretación y aplicación de la ley.

17) El artículo 69 de la Constitución dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

18) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el fallo *ultra petita*, vicio

5 Resaltado de esta Primera Sala.
6 SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* la omisión de estatuir, al considerar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[8]; y *(iv)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[9].

19) Adicionalmente, ha considerado esta sala como una de estas garantías, la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[10]. Con relación a este vicio, fue establecido en la citada decisión que, según ha juzgado el Tribunal Constitucional, este puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa: la primera comprende los supuestos de una valoración equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello; mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial[10]. Esta valoración probatoria se vincula al derecho de las partes, puesto que

7 SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
8 SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
9 SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
10 SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

–como garantía jurisdiccional—estas cuentan con el derecho de que a las pruebas analizadas se les otorgue el alcance que es debido.

20) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. Así, pues, cuando en una sentencia se configura el vicio de desnaturalización de los hechos, y se derive de esto un error grosero, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

21) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de desnaturalización de los documentos solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, en aplicación del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, procede determinar –previo al análisis de la causa de interés casacional objetivo que ha sido invocada—si el fallo impugnado fue dictado en apego al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) La parte recurrente en su primer medio de casación alega que la corte *a quo* al dictar su fallo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y, por ende, violó la ley. Asevera que aun cuando reposaban en el expediente todas las pruebas que demostraban la validez del embargo retentivo, entre las cuales —según afirma— figuraban facturas y cheques que respaldaban la medida y confirmaban el crédito adeudado; documentos que la ley los reconoce como títulos bajo firma privada, por tanto, al no ser ponderados por el tribunal de alzada trajo como consecuencia que interpretara y concluyera erróneamente que no fue aportado un título ejecutorio, desnaturalizando los hechos, lo que condujo al rechazo del recurso.

23) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[11]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

[11] SCJ-PS-24-1512 de 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

24) A su vez, ha sostenido por esta Primera Sala que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados[12]. Por tanto, procede que esta sala en atribuciones de corte de casación verifique si la corte *a quo* les ha conferido a los hechos y documentos su verdadero sentido y alcance.

25) De la lectura del fallo impugnado, se evidencia que la corte *a quo* retuvo que la hoy recurrente no suministró ningún título ejecutorio, ni que el embargo retentivo haya sido autorizado por el tribunal correspondiente, lo que produjo el rechazo del recurso. De igual manera, en el ordinal segundo de la parte dispositiva del fallo estableció que no se iba a pronunciar en lo relativo al cobro de los valores, debido a que la demandante no concluyó al respecto.

26) En ese orden de ideas, la alzada al retener que el embargo retentivo practicado no era válido fundamentó esta afirmación exclusivamente ante presunta falta de

[12] SCJ, 1.ª Sala, núms. 7, 14 de junio de 2004, B. J. 1147; 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; 5, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

aportación del título ejecutorio que sustentaba dicha medida, así como la ausencia de autorización judicial. Sin embargo, asume esta postura sin efectuar una valoración integra de los documentos que reposaban en el expediente, pues según reflejan sus propias constataciones destaca la existencia de una factura, así como distintos cheques y volantes, documentos que confrontados con los títulos que refleja el embargo retentivo contenido en el acto núm. 490/2023 de fecha 12 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, arroja como resultados que se tratan de los mismos.

27) Por ende, al tribunal de alzada omitir interpretar y conferir el debido valor jurídico, en su justa dimensión, a los documentos presentado como título —cuya existencia fue reconocida— impidió que determinara si se trataban de documentos bajo firma privada, si los mismos cumplían con la exigencia de que el crédito sea cierto, líquido y exigible, y si era ostensible entre las partes una relación acreedor-deudor, valoración indispensable y decisiva para determinar la validez de la medida conservatoria. Esta inobservancia condujo a la corte *a quo* a desnaturalizar los hechos, y concluyera erradamente que no fue aportado un título ejecutorio, incidiendo determinantemente en el fallo hoy impugnado.

28) En tales condiciones, al razonar la alzada que no existía un título ejecutorio desnaturalizó los hechos, lo que colocó a la recurrente en un estado de indefensión,

pues la esencia de su demanda en validez de embargo pendía del análisis e interpretación correcta no sólo de los títulos que sustentaban el embargo consumado, sino también de la integridad de la medida conservatoria, incumpliendo con ello un deber inherente al ejercicio de sus funciones como juzgador, lo que resulta incompatible con las exigencias que impone el artículo 69 de la Constitución.

29) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

30) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

31) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida [redacted], por falta de comparecer, por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00081 de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho

SCJ-PS-26-1128
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00383 (2025-R0750307)
Partes: Kinnox, S. A. vs. [redacted]
Materia: Validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1174
Exp. núm. 550-2019-ECIV-00065 (2025-R1004169) (2025-R1079207)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por

SCJ-PS-26-1174
Exp. núm. 550-2019-ECIV-00065 (2025-R1004169) (2025-R1079207)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

> el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 550-2021-SSENT-00062, de fecha 23 del mes de marzo del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor [redacted] en contra de los señores [redacted] y [redacted] y la compañía SEGUROS PEPIN, S.A., y en consecuencia: A. CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados en el accidente citado. B. DECLARA la oposición de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad emisora que resguardó el vehículo causante de que se trata. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 3052/2025, instrumentado el 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025;

SCJ-PS-26-1174
Exp. núm. 550-2019-ECIV-00065 (2025-R1004169) (2025-R1079207)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y [redacted], en reparación de daños y perjuicios, fundamentándose en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de agosto de 2017, con solicitud de oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declaró la demanda inadmisible por prescripción; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted], decidiendo la corte,

mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocar el fallo de primer grado, acoger parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenar a [redacted] y [redacted], al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de daños morales y materiales, declarando la oponibilidad frente a Seguros Pepín, S. A.

Sobre el acuerdo transaccional (2025-R1079207)

2) Mediante inventario de fecha 8 de octubre de 2025, la parte recurrente depositó un documento denominado "contrato transaccional", suscrito en fecha 19 de septiembre de 2025, en el cual se estipuló lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato**. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00): i. TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$300,000.00), mediante cheque número 87376, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. **ARTÍCULO SEGUNDO**. **- Efectos del contrato. -** En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas

> ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende respecto de SEGUROS PEPÍN, el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. **PÁRRAFO I:** LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo...

3) Adicional a este documento, fue depositado el cheque no endosable núm. 087376 de fecha 19 de septiembre de 2025, del Banco de Reservas, emitidos por Seguros Pepín, S. A., a nombre de [redacted], por la suma de RD$300,000.00, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación por siniestro de fecha 3 de agosto de 2017.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A. llegó a un acuerdo con [redacted], con relación a la presente litis, el

cual es extensible a los demás correcurrentes por efecto del propio contenido del acuerdo, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

6) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta de acuerdo transaccional referido y ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., extensible a los demás correcurrentes [redacted] y [redacted] y, [redacted], en ocasión del recurso de casación que interpuso dicha empresa junto a [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-

00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Ditza Yenelis de la Altagracia Guzmán Molina, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00520, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 568-2025 de fecha 21 de mayo 2025 del protocolo del curial [redacted], de Estrados de la presidencia de los Juzgados de Trabajo de San Pedro de Macorís, por [redacted]s en contra de [redacted] Braak, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1495-2025-SORD-00033 de fecha 01 de mayo 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en función de presidencia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: En cuanto a la demanda principal primigenia radicada mediante el acto núm. 805 2025 de fecha 07 de abril 2025 del protocolo del curial [redacted], de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, se rechaza la misma, en atención a los motivos ya descritos ut supra. Tercero: Condena a la recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 04-2026 de fecha 13 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2026; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm.

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

102/2026 de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2026; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 3 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de tarjetas de vacunas incoada por [redacted] contra de [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00033 de fecha 1 de mayo de 2025, mediante la cual acogió la referida acción y, en consecuencia, ordenó al demandado entregar a la demandante las tarjetas de vacunas

de los menores [redacted]. y [redacted].[1], imponiendo el pago de una astreinte por la suma de RD$1,000.00 diarios o su equivalente en dólares, a calcularse a partir de la notificación de dicha decisión hasta que haga entrega de los documentos descritos; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], que fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, revocó la decisión apelada, y rechazó la demanda original, esto al tenor de la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00520 de fecha 11 de diciembre de 2025, ahora recurrida en casacón.

Incidentes

Sobre el interés casacional

2) La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional, al no estar comprendido en los supuestos previstos en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Sostiene que la parte recurrente debía cumplir con las exigencias del numeral 3 del referido artículo, relativas a exponer de manera clara y fundamentada el interés casacional invocado; sin embargo, afirma que esta se limitó a alegar la existencia de medios revestidos de interés casacional presunto, sin aportar justificación alguna al respecto.

[1] En esta decisión, se colocan las iniciales de los menores de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) De su lado, la parte recurrente indica en su escrito justificativo de conclusiones que no resulta necesario acreditar el interés casacional debido a la materia de que se trata (referimiento). Por tanto, conforme a la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se eximen a las decisiones comprendidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley la demostración del interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El caso que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en referimiento; por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y examinar el fondo del presente recurso de casación.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: mala aplicación del

2 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

derecho por desnaturalización y por violación al efecto devolutivo del recurso; **tercero**: falta de motivación y base legal.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte a quo incurrió en desnaturalización del objeto real de la demanda en referimiento, al considerar que la solicitud de entrega de las tarjetas de vacunas se sustentaba exclusivamente en la necesidad de inscribir a uno de los menores de edad en un centro educativo. Sostiene que, tanto del acto introductivo como de las conclusiones formuladas, se desprende que la finalidad principal de la acción era garantizar el control y seguimiento de la salud de los tres hijos menores de edad y, de manera accesoria, posibilitar la inscripción escolar de uno de ellos, tratándose este último de un derecho fundamental distinto y autónomo del derecho a la salud. Afirma que, al circunscribir el litigio únicamente a la entrega de los documentos requeridos para la inscripción correspondiente al año escolar 2025-2026, la corte alteró el sentido claro y preciso de los hechos sometidos a su apreciación.

9) Asimismo, sostiene la recurrente, en la parte final del referido medio de casación, que la corte a quo omitió pronunciarse sobre el apoderamiento relativo al recurso de

apelación incidental interpuesto por esta mediante conclusiones *in voce* formuladas en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2025.

10) La parte recurrida argumenta en defensa del fallo objetado que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento, toda vez que al analizar las piezas que conforman el expediente se pudo comprobar que el hecho fundamental para la entrega de las tarjetas de vacunación era completar el proceso de inscripción de los menores en un centro educativo y, al respecto, claramente se pudo comprobar de las certificaciones de fecha 16 de julio de 2025, emitidas por la entidad educativa Las Palmas Christian School, que los menores de edad procreados por la pareja en litis estaban cursando el año escolar 2024-2025 e inscritos para el período 2025-2026; que en ningún momento la corte desnaturalizó los hechos, por el contrario, le dio el sentido claro a la reclamación realizada por la actual recurrente.

11) En cuanto al objeto de la demanda y a la decisión adoptada sobre el fondo, la corte *a quo* fundamentó su fallo en las consideraciones siguiente:

> "7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que el objeto de la demanda primigenia radica en la exigencia por parte de la recurrida, al recurrente, en su calidad de consorte y padre de sus hijos menores de edad, de las tarjetas de vacunación para poder completar el proceso de inscripción en el colegio Las Palmas, Christian School. Sin embargo, esta Corte ha podido comprobar

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

que, contrario a lo juzgado por la juez de primer grado, reposa en la glosa del proceso sendas certificaciones en la que se hace constar que los menores de edad, procreados por la pareja ahora en litis, se encuentran debidamente inscritos en el referido colegio según certificación de fecha 16/07/2025 que reposa en el dossier. 8. Amén de lo anterior, resulta además notorio y de público conocimiento, que a la fecha de la presente decisión ya se ha completado el primer trimestre del año escolar 2025 2026, lo que evidencia que dichas tarjetas no pueden ser exigidas para completar un proceso de inscripción para un año escolar que no solamente va suficientemente avanzado, sino que además la propia academia educativa certifica que se encuentran las inscripciones correspondientes de los menores de edad. 9. Por otro lado, el colectivo de esta corte no puede dejar pasar la oportunidad de señalar que, el derecho a la educación constituye un derecho fundamental de eficacia inmediata, reconocido en el artículo 63 de la Constitución de la República, el cual impone al Estado y a todos los actores del sistema educativo, incluidos los centros privados, la obligación de garantizar el acceso efectivo de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo, sin discriminación ni obstáculos indebidos. El Tribunal Constitucional ha reiterado que los centros educativos privados, aun siendo entidades particulares, ejercen una función social y están sujetos a los límites constitucionales derivados del interés superior del niño, principio rector consagrado en el artículo 56 de la Constitución y desarrollado por la Ley 136-03. En su Sentencia TC/0120/24, el Tribunal enfatizó que los centros educativos deben actuar con "imparcialidad respecto de los asuntos propios de los padres, no imputables a los menores, y no pueden perjudicar a los mismos", reafirmando que ninguna actuación administrativa o privada puede afectar el acceso del menor a la educación. 10. La exigencia de "tarjetas", constancias o documentos no previstos en la normativa educativa como condición para la inscripción, constituye una restricción ilegítima que vulnera el derecho fundamental a la educación y desconoce el principio de favorabilidad en materia de derechos fundamentales. El Tribunal

> Constitucional ha sostenido que, ante cualquier duda interpretativa, debe preferirse la solución que maximice la protección del derecho del menor, conforme al principio pro persona y al interés superior del niño (TC/0120/24). La jurisprudencia constitucional ha sido constante en afirmar que los centros educativos privados no pueden imponer requisitos adicionales, cargas económicas o documentales que no estén autorizados por la ley o por el Ministerio de Educación. En la Sentencia TC/0058/13, el Tribunal Constitucional reconoció la validez del marco regulatorio que limita las facultades de los colegios privados y reafirmó que estos están sujetos a la supervisión estatal en materia de acceso, permanencia y condiciones de prestación del servicio educativo. 11. Que exigir tarjetas o documentos no previstos legalmente, constituye una forma de discriminación indirecta, pues coloca barreras injustificadas que afectan de manera desproporcionada a los menores, en contravención del artículo 39 de la Constitución y de la doctrina constitucional que prohíbe cualquier medida que obstaculice el ejercicio de derechos fundamentales por razones ajenas a la voluntad del niño. Por tales motivos, y vistos los artículos 39, 56 y 63 de la Constitución, la Ley 136-03 y las sentencias TC/0120/24 y TC/0058/13, procede dictar la decisión que figura más adelante copiada en el dispositivo".

12) Ha sido juzgado en esta sede de casación que, conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede

ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes[3].

13) Según el acto contentivo de la demanda primigenia núm. 803/2024 de fecha 07/04/2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, aportado en esta sede de casación, con su acción la señora [redacted] procuraba la entrega de las tarjetas de vacuna de sus hijos menores de edad, procreados con el recurrido Ralf Johannes Gervel, sobre los fundamentos siguientes:

> "…1.7) Para que T[4] se pueda inscribir en el colegio y pueda comenzar con su educación inicial, debe cumplir con una serie de requisitos exigidos por la institución, entre ellas, la tarjeta de vacuna del menor (Tarjeta de color blanco). …1.12) Los menores deben ser vacunados y necesitan dichas tarjetas para continuar con el control de estas. Adicionalmente, el colegio Las Palmas Christian School otorgó un plazo para depositar la tarjeta de vacuna, el cual venció el 3 de abril de 2025… 1.14) Para la señora KATRIN es materialmente es imposible conseguir un duplicado de dichas tarjetas, ya que las últimas vacunas de T y A fueron colocadas en Alemania. …2.1) Existe extrema urgencia en el presente caso para que el Juez de los Referimientos apoderado intervenga, toda vez que los menores necesitan continuar el DERECHO A LA SALUD y DERECHO A LA EDUCACIÓN que como menores les corresponden. …2.8) Que el padre está incurriendo

[3] SCJ, 1.a Sala, 14 de agosto de2013, núm. 45, [redacted]. 1233
[4] Nombre de menor de edad omitido, conforme las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

> en una conducta que afecta el bienestar y el derecho que los menores, especialmente el DERECHO A LA EDUCACIÓN y el DERECHO A LA SALUD y retrasando el desarrollo integral de este. 2.9) Es una obligación y responsabilidad del padre colaborar con el bienestar de los niños. La no entrega de las tarjetas de vacuna por parte del padre, obstaculizan este cumplimiento porque impide que los niños reciban las vacunas necesarias para su protección, lo cual pone en riesgo la salud de estos. 2.10) En ese mismo orden y con respecto al menor T la no entrega de la tarjeta de vacunación afecta directamente el derecho a acceder a la educación, el impedir este acceso va en contra el DESARROLLO, DIGNIDAD Y BIENESTAR DEL MENOR. …2.13) Dicho lo anterior, por medio de la presente demanda la señora [redacted], procura mediante el referimiento de hora a hora, que el padre de los menores A, J y T Gervelmeyer, el señor [redacted], entregue las tarjetas de vacunas de dichos menores, con la finalidad de que estos puedan continuar con el control de sus vacunas (DERECHO A LA SALUD), ya que les corresponde la colocación de la misma y de manera especial el mejor T pueda ser inscrito en el colegio Las Palmas Christian School (DERECHO A LA EDUCACIÓN)".

14) Del examen de las motivaciones precedentemente reproducidas se advierte que la acción originaria fue edificada sobre dos ejes claramente diferenciados, ambos vinculados a derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. De un lado, el derecho a la salud, en tanto la demandante sostuvo que la posesión de los registros de vacunación de sus hijos menores resultaba indispensable para garantizar la continuidad y el adecuado seguimiento del esquema de inmunización que les corresponde, máxime cuando —según alegó sin que mediara contradicción eficaz de

la contraparte— las últimas vacunas fueron administradas en Alemania. De otro lado, se invocó el derecho a la educación, al alegarse la necesidad de presentar dicha documentación ante el centro educativo Las Palmas Christian School, particularmente con miras a la inscripción del menor T. en esa institución.

15) Sin embargo, al proceder al conocimiento del litigio, en virtud del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, la jurisdicción de alzada circunscribió el análisis de la pretensión exclusivamente a la supuesta exigencia del documento para fines de inscripción escolar, soslayando uno de los fundamentos esenciales de la acción, consistente en la protección del control sanitario de los menores. Tal reducción del objeto litigioso implicó desconocer lo expresamente planteado por la accionante desde el acto introductivo de la demanda, donde la finalidad médica y preventiva del reclamo fue desarrollada de manera autónoma y suficiente.

16) De lo anterior se colige que la corte *a quo*, al estatuir en la forma en que lo hizo, desarticuló el planteamiento íntegro de la demanda inicial y resolvió la controversia sobre la base de uno solo de sus soportes fundamentales, prescindiendo del otro sin ofrecer una motivación que justifique tal exclusión. Al proceder de ese modo, la alzada emitió una decisión que no contiene correcta apreciación del objeto procesal, incurriendo así en el vicio denunciado.

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) En otro orden, sin desmedro de lo anterior y en ocasión de lo denunciado por la recurrente, se verifica que dicha parte, a la sazón apelada, concluyó en la audiencia celebrada por la corte *a quo* en fecha 21 de agosto de 2025 de la siguiente manera: "Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y en consecuencia, modificar el ordinal 2do. de la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00033 en consecuencia condenar al señor [redacted]s al pago de 1,000 dólares por cada día de retraso en el cumplimiento de la ordenanza. En cuanto al recurso de [redacted]s, que se rechace y en consecuencia se confirme la ordenanza, salvo la condenación de astreinte. Plazo de 05 días para depositar escrito conclusiones". Al respecto, la otrora parte apelante contestó: "Que se rechacen las conclusiones del recurso incidental, por ser improcedentes y mal fundadas". Por su lado, la corte concedió un plazo de 10 días al recurrente, al vencimiento 5 días a la recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones, reservándose el fallo y las costas.

18) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación consta depositado un ejemplar del escrito justificativo de conclusiones de la señora [redacted], en cuya primera página figura un *screenshot* de la página de *Back Office*, en la que se refleja el depósito de dicho documento ante la alzada en fecha 10 de septiembre de 2025, el cual contiene —entre otras— las conclusiones siguientes:

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0023009)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO (1°) DECLARAR BUENO Y VÁLIDO en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Parcial e Incidental interpuesto por [redacted], en audiencia de fecha 21 de agosto de 2025, contra la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00033 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en funciones de presidencia, por haberse interpuesto conforme a la ley y el derecho. SEGUNDO (2°) ACOGER en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Parcial e Incidental interpuesto por [redacted], en audiencia de fecha 21 de agosto de 2025, contra la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00033 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de presidencia, y por vía de consecuencia MODIFICAR el ordinal SEGUNDO de la referida ordenanza respecto del monto y que sea acogido el monto solicitado en el ordinal tercero de la demanda original contenida en el acto núm. 803/2025 del 7 de abril del 2025, por consiguiente fijar el monto del astreinte en la suma de MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD$ 1,000.00) en favor de los menores ANGELINA, JOEL y TOBIT GERVELMEYER, por cada día de retraso en el cumplimiento de la ordenanza a intervenir".

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben

responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

20) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020, estableció que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

21) En la especie, conforme se desprende de las piezas del proceso, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación incidental de alcance parcial ante la corte *a quo*, respecto del cual la parte contraria produjo oportunamente sus medios de defensa. Sin embargo, al momento de estatuir, la jurisdicción de alzada limitó su examen al recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], omitiendo

[5] SCJ-PS-23-0067, 31 enero 2023, Boletín Judicial núm. 1346.

pronunciamiento alguno sobre la apelación incidental deducida *in voce* por [redacted]. Tal inobservancia configura un vicio de omisión de estatuir, en la medida en que el tribunal dejó sin respuesta una pretensión formalmente sometida a su conocimiento.

22) En tales condiciones, las irregularidades constatadas en las motivaciones precedentemente expuestas inciden de manera directa en la coherencia interna del razonamiento jurisdiccional, al comprometer tanto el sustento fáctico como el fundamento jurídico de la decisión impugnada, privándola de la racionalidad necesaria para justificar válidamente sus efectos. De ello se deriva que la sentencia recurrida se encuentra afectada por vicios que comprometen su validez, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, subsane los vicios advertidos y restablezca las exigencias inherentes al correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

23) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante*

otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00520, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-26-1124
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0023009)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en entrega de tarjetas de vacunas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1133
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00026 (2024-R0815410)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], quien no depositó el acto de notificación del memorial.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 23 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1133
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00026 (2024-R0815410)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto número 2027/2019 de fecha 17 de octubre de 2019, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, contra la sentencia civil núm. 1076-2019-SCIV-00202 de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted] abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,338/2024 instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1133
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00026 (2024-R0815410)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de los bienes fomentados durante la comunidad matrimonial con [redacted], la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 1076-2019-SCIV-00202, del 9 de agosto de 2019; **b)** dicho fallo fue apelado, decidiendo la alzada declarar inadmisible el recurso; **c)** la hoy recurrente recurrió en casación y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0560 de fecha 29 de marzo de 2023, anuló la decisión; **d)** la corte de envío apoderada dictó la sentencia hoy impugnada, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1133
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00026 (2024-R0815410)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Al tenor de los artículos 6, incisos 1 y 4, y 75, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del asunto, por tratarse de un segundo recurso de casación fundado en un punto de derecho distinto del juzgado con ocasión de la primera casación. En efecto, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-0560, esta sala dispuso la casación del fallo entonces impugnado al considerar que la primera corte atribuyó carácter preparatorio a una sentencia dictada en el curso de una partición. Sin embargo, en el marco del presente proceso, la parte recurrente cuestiona la desnaturalización de los hechos, la errada interpretación del régimen jurídico del matrimonio, así como la falta de estatuir y de respuesta a conclusiones formales, cuestiones que no fueron objeto de examen en la decisión anterior.

3) En consecuencia, y al no verificarse el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, esta Primera Sala procederá al análisis del recurso que ahora nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se

apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las demás que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto de emplazamiento núm. 3,338/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024.

5) Conforme consagra el artículo 21 de la referida ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) Conforme la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

7) De la situación expuesta se deriva que, una vez ha sido emplazada, la parte

recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: (i) su memorial de defensa con constitución de abogado y (ii) la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta corte de casación para pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

8) En la presente contestación, se advierte que la parte recurrida, [redacted], depositó en fecha 5 de marzo de 2025 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

9) No obstante, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-26-1133
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00026 (2024-R0815410)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

10) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, errada interpretación del régimen o institución del matrimonio y falta de estatuir; **segundo:** falta de respuesta a conclusión formal; **tercero:** falta de motivación y violación de la ley.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como

institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia,

filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

18) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Si bien la parte recurrente cita, en su primer medio, la sentencia núm. SCJ-PS-22-0656 de fecha 28 de abril de 2023, dictada por esta Primera Sala, así como la sentencia núm. SCJ-SR-24-00079, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por Salas Reunidas, y en el desarrollo de su segundo y tercer medio, cita las sentencias 178/2015, 178/2017, 578/2017, 186/17 y TC/0009/13, las primeras sin establecer la fecha de emisión y la última de fecha 11 de febrero de 2013, dictadas por el Tribunal Constitucional, dichas menciones fueron realizadas con la finalidad de sustentar los respectivos medios

de casación, mas no en el ejercicio de la acreditación del interés casacional, por lo que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar ningún otro pedimento.

21) Al tenor del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00044, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de abril de 2024.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-1133
Exp. núm. 1076-2019-ECIV-00026 (2024-R0815410)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Figuran como parte emplaza: ***i)*** Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, representada por su directora legal, [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y ***ii)*** Banco Múltiple [redacted], S. A., representado por su presidente, [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 627-2025-SSEN-00192, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted], de generales anotadas, debidamente representado por los licenciados [redacted] y [redacted], de generales anotadas, contra la Ordenanza Civil Núm. 271-2024-SORD-00157, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda revocada por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza LA DEMANDA en referimiento "en levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo, interpuesta por Ednorte Dominicana, S. A., contra de [redacted], mediante el acto número 1,860/2024, de fecha 19-11-2024, del ministerial

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrida [redacted], S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026; **b)** los actos de emplazamiento núms. 145/2026 y 265/2026, instrumentados el 6 y 9 de febrero de 2026, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fechas 11 y 26 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 17 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 302/2026, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de febrero de 2026; **e)** el memorial de defensa depositado por Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, en fecha 19 de febrero de 2026; **f)** el memorial de defensa depositado por Banco Múltiple [redacted], S. A., en fecha 26 de febrero de 2026; **g)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 405-2026, instrumentado en fecha 2 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 11

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de marzo de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] trabó un embargo retentivo mediante el acto núm. 899/2024, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2024 por la ministerial Mayra [redacted], contra [redacted], S. A., sustentado en el crédito contenido en la sentencia núm. 271-2024-SSEN-00607, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 11 de octubre de 2024; **b)** luego, [redacted], S. A., en primer grado, incoó una demanda en referimiento en levantamiento, reducción y limitación del referido embargo retentivo contra el embargante, y la Presidencia de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza civil núm. 271-2024-SORD-00157, en fecha 27 de diciembre de 2024, la cual ordenó el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto núm. 899/2024; c**)** esta decisión fue recurrida por el embargante, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la ordenanza núm. 627-2025-SSEN-00192, en fecha 23 de septiembre de 2025, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original.

En cuanto a la comparecencia Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple y Banco Múltiple [redacted], S. A.

2) Se advierte que las referidas entidades bancarias comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito de sus respectivos memoriales de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 19 y 26 de febrero de 2026, respectivamente, solicitando su exclusión del presente recurso de casación bajo el alegato de que intervienen únicamente en calidad de terceros embargados y carecen de interés jurídico en la presente instancia.

3) Al respecto, esta Primera Sala verifica que Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, no figura como parte recurrida en el memorial de casación. Si bien

dicha entidad aparece mencionada en el acto de emplazamiento núm. 265/2026, instrumentado el 9 de febrero de 2026 y depositado en el expediente, se advierte que el espacio destinado a consignar el traslado o diligencia correspondiente del ministerial actuante respecto de dicha institución figura en blanco, de modo que no existe constancia de notificación en relación con esta entidad. En todo caso, esta sala verifica que la referida institución bancaria no figuró como parte instanciada ante la alzada, sino únicamente en calidad de tercero embargado en la decisión de primer grado, sin intervención directa en la controversia decidida por la corte *a quo*, razón por la cual carece de interés jurídico en la presente instancia de casación. En consecuencia, procede desechar su memorial de defensa, valiendo deliberación en la parte dispositiva.

4) En cuanto al Banco Múltiple [redacted], S. A., si bien dicha entidad no fue identificada como parte recurrida en el memorial de casación, consta en el expediente que fue emplaza mediante el acto núm. 265/2026. No obstante, esta sala verifica igualmente que la referida institución bancaria no figuró como parte en el proceso conocido ante la corte *a quo*, sino únicamente en calidad de tercero embargado en la decisión de primer grado, sin intervención directa en la controversia decidida por la alzada, razón por la cual carece de interés jurídico en la presente instancia de casación, por lo que se desecha su memorial de defensa, valiendo deliberación en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación de la ley por errónea aplicación de la norma. Violación del al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil. Inobservancia del artículo 117 de la Ley núm. 834/78.

Sobre el pedimento incidental

6) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no demostrarse el interés casacional.

7) La parte recurrente sostiene en su memorial de casación que el presente recurso se encuentra revestido de interés casacional presunto, por lo que no resulta necesario acreditar la existencia de un interés casacional objetivo, conforme al numeral 1 del acápite 4.1 del Segundo Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en razón de que la decisión impugnada fue dictada en materia de referimiento, la cual figura expresamente dentro de las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10 de la indicada ley.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por lo que se desestima el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el fondo del recurso

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación al artículo 551 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 117 de la Ley núm. 834-78, cuando dio como bueno y válido un embargo retentivo sustentado en una sentencia de primer grado que, a su juicio, no revestía carácter ejecutorio ni se beneficiaba de la ejecución provisional, por encontrarse abierta la vía del recurso de apelación con efecto suspensivo. Sostiene que, conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, el crédito que sirve de fundamento a una medida de embargo debe ser líquido, cierto y exigible, condición que –afirma- no se verificaba en la especie debido a que la decisión utilizada como título podía ser modificada, revocada o anulada en grado de apelación. Asimismo, alega que la alzada omitió comprobar la urgencia y peligrosidad del crédito, elementos

que considera necesarios para justificar la medida conservatoria adoptada, tal y como lo hizo el tribunal de primer grado quien acogió la demanda por ser esta una institución solvente, estable y con aval del Estado dominicano.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la sentencia utilizada como título del embargo retentivo sí revestía carácter ejecutorio, aun cuando estuviera abierta la vía del recurso de apelación, en razón de que la ejecución provisional mantiene la eficacia y vigencia de la decisión mientras no sea revocada o retractada; que no son ciertos los alegatos de la parte recurrente, ya que cuenta con una sentencia que le permite trabar embargo retentivo por el duplo de las condenaciones, conforme lo prevé el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que con la medida practicada no se causa una perturbación manifiestamente ilícita como se ha querido hacer valer.

13) La ordenanza impugnada establece, en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> 10. El recurso interpuesto es acogido por la Corte en razón, de que el embargo retentivo en su primera fase se trata de un embargo conservatorio, por tanto, basta que el mismo cumpla con las disposiciones del artículo 557 de Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1471 de 2 de julio de 1947, esto es que el acreedor

cuente con un título autentico o bajo firma privada para poder embargar retentivamente a su deudor en manos de terceros. 11. Que no obstante la sentencia en virtud de la cual se trabo el embargo retentivo contra Edenorte en la cuentas en poder de los bancos mencionados, no se trata de un título autentico ni acto bajo firma privada, sin embargo tiene fuerza ejecutoria en virtud de lo que establece el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 679 de 23 de mayo de 1934, en virtud de cuyo texto "tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera". 12. Que la sentencia que sirve de título para trabar el embargo ejecutivo Sentencia Núm. 2712024-SSEN-00607 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, condenó a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), a pagar la suma de Treinta y Tres Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Seiscientos Nueve Pesos dominicanos (RD$33,382,609.00) en favor del Sr. [redacted]; por lo tanto constituye un crédito con fuerza ejecutoria contra la empresa recurrida. 13. Que, si bien no existe constancia de que la referida sentencia haya adquirido el carácter de cosa juzgada definitiva, ante la ausencia de una certificación que así lo avale, sin embargo, es un crédito cierto valido para que el acreedor pueda trabar embargo conservatorio o retentivo, a fin de asegurar el mismo. 14. El criterio expuesto se fundamenta en jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia Sentencia núm. 30, de fecha 5 de octubre de 2018, B. J. 1295 de Octubre 2018, p. 536, que estableció: "Considerando, que así mismo, y en

lo que respecta a la certeza del crédito, es menester indicar, que si bien es verdad que para trabar un embargo retentivo no es necesario, en principio, tener un crédito totalmente cierto, sino verosímil en su apariencia, toda vez que dicho proceso ejecutorio en su primera fase tiene una naturaleza conservatoria, no es menos verdad que para proceder a su validación el crédito debe de gozar de total certeza, en razón de que al pronunciarse la sentencia en validez el citado embargo adquiere naturaleza ejecutoria, por lo que es requerido que el crédito reúna las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad". Criterio que hace suyo y aplica al presente caso la Corte".

14) El acto jurisdiccional cuestionado, además, establece que:

"15. Por consiguiente, en el presente caso el embargo retentivo realizado a requerimiento del Sr. [redacted], tiene el carácter de verosimilitud del crédito frente a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) en razón de la sentencia dictada por a Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condenó a la parte recurrida a pagar la suma de RD$33,382,609.00), en favor del recurrente, no existiendo constancia que dicha sentencia haya sido revocada en apelación, por ende, el acreedor SR. [redacted], está facultado legalmente para trabar medidas conservatorias en este caso embargo retentivo para asegurar el cobro de su crédito frente a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte). 16. Que el criterio adoptado por el Juez a quo para ordenar el levantamiento inmediato del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 899/2024, de fecha 07-11-2024, de la ministerial Mayra [redacted], bajo el argumento de que un hecho de notoriedad pública que

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), posee suficiente solvencia económica para cubrir la obligación final resultante del proceso judicial llevado en su contra, desconoce el derecho que la ley otorga al acreedor con un título con fuerza ejecutoria como lo es una sentencia que ordena pagar una suma de dinero contra la parte recurrida, que si bien no tiene carácter de exigibilidad inmediata, sin embargo, en esta fase del procedimiento de embargo retentivo constituye un título con carácter de verosimilitud, por lo que no puede ser obstaculizado el derecho a ejercer las vías conservatorias que la ley acuerda al acreedor para asegurar su crédito en función de la solvencia o no del deudor, pues de esta manera no pueden ser satisfechos los derechos que le acuerda la ley frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos como consigna el artículo 68 de la Constitución, que si bien el crédito no es un derecho fundamental pero si la tutela judicial efectiva de ejercer las vías conservatorias para asegurar su crédito debido al recurrente. 17. Que procede asimismo desestimar el argumento de la parte recurrida en el sentido de que el presente recurso carece de objeto por cuanto ya los fondos han sido liberados, toda vez que el embargo retentivo no se trata solo de asegurar mediante la inmovilización de los fondos presentes sino también los recursos monetarios futuros que pueda manejar el embargado en sus cuentas bancarias. 18. En cuanto al fondo de la demanda en referimiento "en levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo", interpuesta por [redacted], S. A., contra de [redacted], la misma debe ser desestimada en razón de que el embargo retentivo no se trata una turbación manifiestamente ilícita por estar fundamentado en lo que prescribe la ley, y por el contrario las pretensiones de la parte demandante hoy recurrida, coliden con una contestación seria toda vez que el recurrente le fue reconocido por sentencia su derecho como acreedor frente al recurrido".

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Resulta importante indicar, en torno al título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación, puesto que el efecto suspensivo del recurso, que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada[1]. En ese sentido, se ha establecido que la sentencia apelada no pierde su carácter de título con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad conservar, es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo[2].

16) Así las cosas, los motivos transcritos de la decisión impugnada ponen de manifiesto que la corte *a quo* consideró que la sentencia condenatoria utilizada como título para sustentar el embargo retentivo trabado por el actual recurrido contra [redacted], S. A., constituía un crédito con suficiente apariencia de certeza para justificar la medida conservatoria adoptada. Para arribar a dicha conclusión, la

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 147, 29 de enero de 2020, BJ 1310; SCJ-PS-25-2842, 19 de diciembre de 2025, B J Inédito.
[2] SCJ-PS-23-0289, 28 de febrero de 2023, BJ 1347; Ídem.

alzada retuvo que la sentencia condenatoria invocada como fundamento del embargo constituía un crédito verosímil y con fuerza ejecutoria suficiente para sustentar una medida conservatoria, al no existir constancia de su revocación y perseguirse únicamente asegurar provisionalmente el cobro de la acreencia mediante las vías previstas por la ley. Del mismo modo, estableció que el acreedor se encontraba legalmente facultado para asegurar su crédito mediante el embargo retentivo trabado, sin que el hecho de encontrarse abierta la vía del recurso de apelación privara a la sentencia de los efectos necesarios para sustentar la medida conservatoria ejercida.

17) Tal y como acertadamente lo estableció la corte *a quo*, el hecho de que la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo no sea firme, no es suficiente para caracterizar dicho embargo como una turbación manifiestamente ilícita, ya que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación[3], y se reitera en esta ocasión, el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dispone que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste , texto del que se colige que para poder trabar un embargo retentivo u oposición en manos de

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 46, 28 de febrero de 2019, BJ 1299.

terceros, es menester que sea en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible.

18) Sin embargo, al tratarse, en principio, de una medida conservatoria, no se requiere de un título ejecutorio propiamente dicho para trabarlo; como tampoco se exige que el embargante demuestre la inminente urgencia o peligrosidad del crédito, como sostiene la parte recurrente, pues tales condiciones resultan exigibles únicamente cuando, en ausencia de título auténtico o bajo firma privada, el acreedor que invoca un crédito que aparenta ser justificado en principio solicita autorización judicial para trabar embargo conservatorio sobre bienes muebles de su deudor; situación distinta a la del presente caso, en el cual el embargante estaba provisto de uno de los títulos previstos en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

19) En consecuencia, al decidir en el sentido que lo hizo, la corte *a quo* actuó conforme al criterio jurisprudencial vigente en materia de embargo retentivo en fase conservatoria, por lo que los agravios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y con esto se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se dispondrá en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 54, 75 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141, 457 y 557 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00192, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1122
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118676)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento, reducción y limitación de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00081 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Barahona, en fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Se ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente principal señor [redacted], La Dirección General de Seguridad de Transido y Trasporte Terrestre (DIGESETT) y la Compañía de Seguros Banreservas, a través de su abogado legalmente constituido, contra la sentencia civil No. 1076-2022-SCIV-00312 de fecha siete del mes de diciembre del año dos mil veintidós (07/12/2022) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juzgado de Barahona y en consecuencia declara INADMISIBLE la demanda por falta de calidad de los demandantes en primer grado por las razones y se revoca la sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 372/2024, 374/2025, 375/2025 y 505/2025, instrumentados el 1 y 6 de mayo de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 9 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y la Compañía de Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las hoy recurrentes contra los hoy recurridos, a propósito de un accidente de tránsito en el que resultó atropellado [redacted], quien falleció, mientras [redacted] conducía una motocicleta; **b)** dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual, mediante la sentencia

núm. 1076-2022-SCIV-00312, de fecha 7 de diciembre de 2022, acogió la acción y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,500,000.00, declarándola además oponible a la aseguradora; y **c)** contra esa decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, declarándose inadmisible la demanda por falta de calidad de las demandantes, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la

> parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> …10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2025. En esas atenciones, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 28 de abril de 2025; por lo tanto, al día 9 de mayo de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

5) en suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil, al tenor

del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

6) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00081 dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0958
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00139
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte (DIGESETT) y Compañía de Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1176
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00095 (2025-R1246771)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DEA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en fecha 6 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1176
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00095 (2025-R1246771)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. Segundo: pronuncia el descargo puro y simple de la presente demanda en favor de la parte recurrida, en contra de la parte recurrente. Tercero: condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho y favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzando en su totalidad. Cuarto: comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado el 20 de noviembre de 2025; b) el memorial de defensa depositado el 12 de diciembre de 2025; y, c) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 580/2025, instrumentado el 15 de diciembre de 2025, por el ministerial Missael [redacted], depositado en fecha 17 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 modificada por la Ley 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-1176
Exp. núm. 382-2024-ECIV-00095 (2025-R1246771)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo a [redacted], por incumplimiento de sus obligaciones de pago; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó la sentencia civil núm. 0382-2024-SCIV-00097 del 27 de noviembre de 2024, que admitió parcialmente la demanda, declaró rescindido por falta de pago de alquileres del contrato de alquiler suscrito de fecha 30 de abril de 2022, condenó al demandado al pago total de RD$605,000.00, a favor del demandante, y ordenó el desalojo de la demandada o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, el tribunal *a quo* pronunció el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, mediante la sentencia ahora objeto de recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad".

4) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2025; por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento, era el 11 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

5) Procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) En cuanto a las costas se compensan las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00699, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, de fecha 6 de octubre de 2025, por los motivos expuestos en la decisión.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la sentencia No. 549-2022-SSENT-00865, de fecha 02 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores [redacted] y HERDERSON CALVO REYES, por los motivos dados anteriormente. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental incoado por los señores [redacted] y HERDERSON CALVO REYES, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 296/2024, instrumentado el 23 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 7 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 705-2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), sustentada en que en fecha 30 de diciembre de 2019 ocurrió un accidente eléctrico como consecuencia de un alto voltaje, que provocó el incendio del colmado Dumé Colonial, ocasionándole daños internos estructurales, y provocando cuantiosas pérdidas de las mercancías; **b)** dicha demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00865 de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenando a la parte demandada al pago de RD$10,000,000.00, distribuidos en partes iguales entre [redacted] y [redacted], más el 1% de interés judicial a título de indemnización complementaria; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, decidiendo la alzada declarar inadmisible, de oficio, el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y rechazando el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], conforme el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

Sobre el pedimento incidental de la parte recurrida

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación "por caducidad y por ser extemporáneo, al haber sido depositado fuera de plazo en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23".

3) Aunque dicho pedimento no fue contestado por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 705-2024 de fecha 9 de agosto de 2024, antes descrito, se advierte que dicha parte sostuvo en su recurso de casación que este fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, al indicar que la notificación de la sentencia recurrida se produjo mediante acto núm. 1311/2024 de fecha 18 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted].

4) Cabe retener que la interposición del recurso de casación fuera del plazo dispuesto por la ley no produce la "caducidad" de este, como pretende la parte recurrida, sino

su inadmisión por extemporaneidad, como también señala en su pedimento. En esa virtud, esta Primera Sala otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a su valoración.

5) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia."

6) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

7) En el expediente abierto a propósito de este recurso de casación figura el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 546-2024 de fecha 17 de junio de 2024, del ministerial [redacted], realizado a requerimiento de los actuales recurridos [redacted] y [redacted]. Según consta en el proceso verbal correspondiente, la notificación fue practicada mediante traslado realizado a la avenida Carretera Mella esquina avenida San [redacted], Plaza Mega Centro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio social de las oficinas de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), acto recibido por el señor [redacted], quien dijo ser empleado de la aludida entidad. Dicho acto reúne las formalidades requeridas, por lo que se estima regular el traslado realizado y válido el acto como punto de partida para el cómputo del plazo procesal.

8) Conforme a lo expuesto precedentemente, el plazo hábil y franco de veinte días debía ser aumentado en un día en razón de la distancia, por haber sido practicada la notificación en el municipio Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de junio de 2024, el último día hábil para la interposición del recurso vencía el 17 de julio de 2024. En ese sentido, al haber sido depositado el memorial de casación en la Secretaría General de

esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2024, dentro del plazo previsto por la ley, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación de precedentes del Tribunal Constitucional y las líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, contradicción y falta de motivos al juzgar el fondo de un recurso de apelación incidental interpuesto fuera de plazo.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional,

[1] https://juristeca.edu.do/base/domenj

conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En el apartado relativo al interés casacional, la parte recurrente justifica la admisión de su recurso invocando las causales previstas en los literales a) y b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, las cuales vincula con los medios de casación desarrollados posteriormente, sustentados en alegadas vulneraciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En esencia, sostiene, por una parte, que la corte a quo lesionó su derecho de defensa al declarar inadmisible el recurso de apelación principal bajo el fundamento de que no fue aportado el acto de emplazamiento, pese a que la propia sentencia impugnada hace referencia a dicho documento en el apartado destinado a la verificación de las piezas del expediente. Por otra parte, mediante su segundo medio de casación, denuncia que la jurisdicción de alzada procedió a conocer el recurso de apelación incidental después de haber declarado inadmisible el principal, sin verificar previamente si aquel satisfacía las condiciones necesarias para su admisión.

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

18) Cabe señalar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —y, en particular, del derecho de defensa—, sin aportar elementos que desvirtúen las comprobaciones y conclusiones de la corte a quo, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo. Ello es así, máxime cuando la recurrente no ha aportado constancia alguna que permita verificar que el acto contentivo del recurso de apelación principal fue efectivamente depositado ante la jurisdicción de alzada. Del mismo modo, tampoco explica de qué manera el examen realizado por la corte respecto del recurso de apelación incidental comprometió concretamente sus garantías constitucionales, especialmente si se toma en consideración que dicho recurso fue finalmente rechazado.

19) En este sentido, conviene precisar que la mera denuncia de una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídicamente cualificada y suficientemente sólida que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario supondría desnaturalizar el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia ordinaria y automática de revisión, en abierta contradicción con la concepción institucional, el espíritu y la finalidad que informan la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

20) Por otro lado, respecto de las restantes denuncias formuladas en el memorial de casación, se advierte que la parte recurrente invoca las sentencias núms. 2247, de fecha 15 de diciembre de 2017, y 321, de fecha 29 de abril de 2015, ambas dictadas por la Primera Sala, así como la sentencia núm. 116, de fecha 8 de septiembre de 2017, emanada de las Salas Reunidas, todas ellas relacionadas con los vicios que denuncia. Sin embargo, tales referencias no han sido articuladas dentro de una exposición dirigida a justificar el interés casacional del recurso conforme a alguna de las causales legalmente previstas. Por el contrario, dichas decisiones son citadas únicamente como apoyo doctrinal o argumentativo de los agravios invocados, sin que de ello se desprenda una alegación expresa de contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni la configuración de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

21) En cuanto a la causa de interés casacional prevista en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, invocada por la parte recurrente, cabe destacar que esta se limitó a mencionarla de manera genérica, sin desarrollar una argumentación concreta encaminada a demostrar su configuración. En particular, no identificó ni aportó decisiones que evidencien la existencia de criterios contradictorios, ni explicó de qué

manera la sentencia impugnada resuelve una cuestión jurídica respecto de la cual exista divergencia jurisprudencial entre tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia. En tales condiciones, no puede considerarse acreditado el interés casacional bajo el supuesto contemplado en el referido texto legal.

22) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo requerido por la ley. En tales condiciones, al no resultar posible retener, bajo el esquema argumentativo propuesto, la superación del juicio de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos aspectos de derecho, tal como acontece en la especie.

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1178
Exp. núm.: 549-2020-ECIV-00354 (2024-R0367083)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Sixto [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted], los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00102, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por no comparecer, no obstante estar debidamente emplazados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 240-2025 de fecha 24 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00004 de fecha 14 de enero de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por no haber comparecido la parte recurrida. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia a la parte recurrida."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 86/2026, instrumentado en fecha 16 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 22 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], Bonely Encarnación de Oleo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios respecto de los bienes dejados por la *de cujus* [redacted], en contra de Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios

Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted]; **b)** acción que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 0652-2025-SSEN-00004 de fecha 14 de enero de 2025; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, luego de pronunciar el defecto contra la entidad entonces codemandada, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, a través del fallo núm. 0319-2025-SCIV-00102 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación

sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, en caso de que se haya presentado un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo en contra del mismo fallo.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que

corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

7) A partir de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron en fecha 21 de octubre de 2025 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00102 de fecha 17 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y **b)** luego, en fecha 9 de enero de 2026, los referidos [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron, por la misma vía, un segundo recurso de casación impugnando igualmente la aludida sentencia.

8) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que el presente recurso de casación es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón

1 SCJ-25-1482, 31 de julio de 2025, B. J. 1376.

de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

9) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 21 de octubre de 2025, contenido en el expediente 0652-2024-ECIV-00061 (2025-R1130594), lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 4, 18, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22,

SCJ-PS-26-1051
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00061 (2026-R0016275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL), [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE, por sucesivo
Ponente: [redacted]

del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00102, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1175
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0586966) (2025-R0844268)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Ralfi [redacted]
Materia: Ejecución o pago de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ralfi [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en perjuicio de la entidad SEGUROS APS,

SA., por mal fundado. Y CONFIRMA la Sentencia núm. 037-2023-SSEN-01086 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por el defecto de la parte gananciosa".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado el 11 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1170/2025, instrumentado el 14 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 18 de junio de 2025; **d)** el acto de memorial de defensa núm. 319/2025, por el ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 18 de junio de 2025; **e)** el inventario de documentos depositado el 12 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1175
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0586966) (2025-R0844268)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Ralfi [redacted]
Materia: Ejecución o pago de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como parte recurrida Ralfi [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ralfi [redacted] demandó en ejecución o pago de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios a la entidad Seguros APS, S.A.; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2023-SSEN-01086 de fecha 28 de diciembre de 2023, acogió la demanda, ordenó a la aseguradora Seguros APS, S.A. pagar la suma de RD$940,500.00, cobertura asegurada por colisión y vuelco, en manos del Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S.A. hasta la cuantía del crédito derivado del préstamo núm. [redacted], y el monto restante en manos del demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, y la corte *a quo,* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso de apelación, y confirmó la decisión recurrida.

Sobre el acuerdo transaccional

2) En el expediente abierto con motivo a esta vía recursiva figura un inventario depositado en fecha 12 de octubre de 2025, por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, mediante el cual se aportó lo siguiente documentos: tres recibos de pagos, descargos y finiquitos, suscrito el 11 de agosto de 2025 por Ralfi [redacted], [redacted] y Banco de Ahorro y Crédito Fihogar S. A., recibieron de manos de Seguros APS, S.A., a través de los cheques núm. 00006453, 00006454 y 00006455, respectivamente, la suma total de

RD$990,500.00, por concepto del pago definitivo referente al expediente núm. 2022-0027165, según la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00251.

3) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

4) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión

5) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros APS, S.A., y la recurrida, Ralfi [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

presente litis, el cual se hace extensivo a las demás partes originalmente demandadas, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

7) En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2025-R0844268.

8) Procede compensar las costas en atención a lo dispuesto por el párrafo del artículo 54, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 46, 47, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1175
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0586966) (2025-R0844268)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Ralfi [redacted]
Materia: Ejecución o pago de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 8 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1050
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2025-R0219030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Licdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1050
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2025-R0219030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la parte recurrida [redacted], mediante sus abogados constituidos, se solicita a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: ACOGER la presente solicitud y en consecuencia dictar la caducidad del recurso de casación incoado por* [redacted] *Y* [redacted] *en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSEN-00655, dictada por la Primera Sala De La Camara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De Santo Domingo, por violar el Art.20, párrafos I y II de la Ley 2-23.- SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrida al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho del exponente abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

B) La competencia de esta Sala viene dada por Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

SCJ-PS-26-1050
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2025-R0219030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida [redacted]; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie su caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 20, párrafo II, de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

2) La solicitante alega en su instancia que esta Honorable Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil número 549-2022-SSEN-00655, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2022, sin embargo, a la fecha de esta solicitud aún no se ha depositado el acto de emplazamiento y notificación del recurso.

3) Se verifica que el recurso de casación cuya caducidad se persigue, contenido en la solicitud número 2022-R0143821, fue decidido por esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-26-0776, de fecha 30 de abril de 2026, que dispone en su parte dispositiva lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 549-2022-*

SCJ-PS-26-1050
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2025-R0219030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00655, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente. ***SEGUNDO*** *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 549-2022-SSEN-00655, dictada en fecha 13 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente. (…).*

4) Es importante destacar que el Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha juzgado que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

5) En ese tenor, extrapolando el indicado criterio a la pretensión de que se trata y tomando en cuenta que, como ya fue indicado, el recurso de casación que pretende la parte recurrida que sea declarado caduco ya ha sido decidido, carece de objeto ponderar la presente petición de caducidad, puesto que dicho recurso deviene en inexistente al momento de este fallo; en ese sentido, la solicitud examinada resulta inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

SCJ-PS-26-1050
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2025-R0219030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR CARECER DE OBJETO, la solicitud de caducidad presentada por la parte recurrida, [redacted], en perjuicio del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil número 549-2022-SSEN-00655, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1050
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00268 BIS (2025-R0219030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1185
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00252 (2025-R0040304)
Partes: Propiedades y Servicios RVB, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Propiedades y Servicios RVB, [redacted]., representada por su gerente administrador [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00238 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1185
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00252 (2025-R0040304)
Partes: Propiedades y Servicios RVB, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, fijando el monto indemnizatorio en la suma de RD$300,000.00 pesos moneda de curso legal. TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 0039/2025 y 44/2025, instrumentados 23 y 24 de enero de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados en fecha 28 de enero de 2025; **c)** escrito justificativo de la parte recurrente, depositado en fecha 7 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1185
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00252 (2025-R0040304)
Partes: Propiedades y Servicios RVB, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Propiedades y Servicios, RVB, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) [redacted] incoó una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Propiedades y Servicios, RVB, [redacted]., que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual culminó con la sentencia núm. 164-2023-SSEN-00140, de fecha 28 de marzo de 2023, que acogió la demanda, declaró el incumplimiento parcial del contrato por la parte demandada, ordenó la devolución de lo pagado ascendente a la suma de RD$81,000.00 y le condenó al pago de RD$1,000,000.00 por concepto de daños compensatorios; **c)** ambas partes interpusieron recursos de apelación. La corte rechazó el recurso incidental presentado por la parte demandante y acogió parcialmente el recurso principal, fijando el monto indemnizatorio en RD$300,000.00. Los demás aspectos de la decisión fueron confirmados mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre el escrito justificativo depositado por la parte recurrente

2) En fecha 7 de febrero de 2025, la parte recurrente depositó un escrito titulado "escrito justificativo de conclusiones, con motivo del memorial de recurso de casación y contestación de la recurrida hecho por el acto 025/2025, de fecha 31 de enero de

2025", lo que hace necesario que este plenario verifique su regularidad antes de dar respuesta los cuestionamientos que plantea.

3) Del análisis del escrito en cuestión se evidencia que la parte recurrente pretende dar contestación a un supuesto recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, señora [redacted]; sin embargo, de la verificación de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, no consta depositada actuación alguna de la parte recurrida que permita tener por interpuesto dicho recurso incidental. En consecuencia, al resultar inexistente y ajeno al debate sometido a la consideración de esta Primera Sala, las referencias hechas por la recurrente carecen de objeto, razón por la cual el indicado escrito solo será ponderado en cuanto concierna a los argumentos formulados en apoyo de su propio recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) El artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establece textualmente lo siguiente: "Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

5) Del texto legal anterior se colige, que la parte recurrida luego del emplazamiento tiene 10 días hábiles para depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; luego, notificar dicho depósito a su contraparte en los 3 días hábiles siguientes y depositar en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia esta notificación en los 5 días hábiles de su fecha a falta de lo cual se considerará a la parte recurrida en defecto, salvo que esta actuación se realice antes de intervenir el fallo.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 44/2025 de fecha 24 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificado [redacted], donde hizo elección de domicilio la recurrida según el acto núm. 3400/2024, instrumentado por el ministerial Gustavo

SCJ-PS-26-1185
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00252 (2025-R0040304)
Partes: Propiedades y Servicios RVB, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega, contentivo de notificación de sentencia hoy impugnada.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

8) De la revisión del acto núm. 44/2025, antes descrito, se comprueba que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó al domicilio que se corresponde con el domicilio de elección de [redacted], parte recurrida. En ese sentido, como no figura en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se

impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23 antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas que sustentan la causa; **segundo:** errónea aplicación del derecho; **tercero:** omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como

institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-1185
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00252 (2025-R0040304)
Partes: Propiedades y Servicios RVB, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional

de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) La parte recurrente alega que su recurso de casación posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial conforme el artículo 10 numeral 3) literal a). Sostiene que la alzada, al momento de dictar la sentencia recurrida en casación, violentó varios precedentes de esta sala. En lo relativo a la desnaturalización de las pruebas, pues la corte *a quo* incurrió en el indicado vicio al no otorgarle el valor probatorio correspondientes a los documentos eximentes de responsabilidad. Para justificar este punto, cita las siguientes decisiones: SCJ, sentencia núm. 1224, de fecha 28 de junio de 2017, p. 17; SCJ, 1era Sala, 28 de febrero de 2017, núm. 205, B. J. 1275, pp. 1879-1888; 2 de abril de 2014, núm. 9, B. J. 1241, pp. 160-168; 18 de julio de 2012, núm. 35, B. J. 1220, pp. 382-390.

18) En adición, denunció que se incurrió en incorrecta aplicación del derecho en cuanto a la falta contractual, específicamente, porque la doctrina casacional ha establecido que la falta de entrega de documentos para efectuar la transferencia de la propiedad es la responsabilidad del vendedor del inmueble. Como sustento de su denuncia, citó las

siguientes decisiones: SCJ, 1era Sala, 31 de octubre de 2017, núm. 134, B. J. 1283, pp. 1153-1165; SCJ, 1era Sala, 12 de marzo de 2014, núm. 21, B. J. 1240, pp. 290-296.

19) Por otro lado, alega la parte recurrente que la sentencia impugnada incurre en violación a los criterios constantes de este Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la responsabilidad civil contractual y sus causas eximentes y la legitimación pasiva necesaria. Como sustento de su denuncia, citó las siguientes decisiones: SCJ, 1ra Sala, 16 de marzo de 2016, núm. 54, B. J. 1264, pp. 564-571; SCJ. 1ra. Sala. 1 de junio de 2011, núm.3, [redacted]. 1207, pp. 119-126. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0242/19 de fecha 7 de agosto del 2019; TC. Sentencia TC/0101/15; TC. Sentencia TC/0382/21.

20) A partir de los elementos suministrados por la parte recurrente, fue posible localizar en los boletines judiciales correspondientes los precedentes correctamente citados, cuya lectura evidencia que guardan relación directa con los vicios denunciados en los medios.

21) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte, conforme al artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, alegando que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas, así como en errónea aplicación del derecho, al no otorgar el verdadero alcance a la demanda.

Sostiene que la decisión se basó en premisas sin sustento probatorio, como la supuesta falta de devolución del título de propiedad y la afirmación de que este se encontraba deslindado y debía ser restituido, conclusiones alcanzadas —según afirma— mediante la distorsión de diversas pruebas documentales. Señala además que la recurrida admitió no poseer ni haber depositado el documento requerido, y que el proceso de deslinde no avanzó por su propio incumplimiento. No obstante, la corte ignoró estas circunstancias y atribuyó indebidamente la responsabilidad a la recurrente.

22) Tal y como consta en las decisiones citadas como contraste, referidas anteriormente, es criterio de esta sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa constituye el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado, además, que esta corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[1], y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

23) En esa tesitura, no se comprueba que la alzada violentara la doctrina

[1] SCJ 1ª. Sala núm. 159, 26 abril 2017, B. J. 1277.

jurisprudencial constante de este plenario –antes citadas–, especialmente al ponderar la comunidad de las pruebas aportadas, discriminar su contenido y otorgarles el alcance que objetivamente se desprende de estas, al retener —a partir de los contratos de préstamo con garantía hipotecaria de fechas 26 de marzo de 2013 y 23 de marzo de 2016— que la prestamista mantuvo en su poder el duplicado del dueño como garantía del crédito, así como que realizó diligencias tendentes al deslinde del inmueble entre los años 2013 y 2017, sin que estas culminaran con la obtención del título deslindado ni se acreditara que su paralización obedeciera a causas ajenas a su actuación; de lo que determinó que la falta se configuró tanto por la inejecución o ejecución tardía de dichas diligencias como por el incumplimiento de la obligación de restitución del título, otorgando así a los hechos fijados su verdadero alcance.

24) Asimismo, cabe retener que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositado el contrato de préstamo hipotecario de fecha 26 de marzo de 2013, suscrito entre Propiedades y Servicios RVB, [redacted]. y [redacted], documento que, a juicio de esta corte de casación, resulta necesario para examinar si, en la valoración de la prueba analizada en su conjunto, la alzada incurrió en la violación a la doctrina jurisprudencial.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos del interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado

por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) Conforme al párrafo del artículo 55 numeral 3, de la ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, no se estatuirá sobre las costas cuando la única parte recurrida resulta gananciosa y hace defecto, por lo que no procede pronunciamiento sobre el particular.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte demandada, [redacted], por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada.

SCJ-PS-26-1185
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00252 (2025-R0040304)
Partes: Propiedades y Servicios RVB, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00637 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0959
Exp. núm.: 366-2016-ECIV-00453 (2025-R0674725)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Transporte Yeyo, S. A. vs. [redacted] y Nicolasa [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por [redacted]; [redacted] y Transporte Yeyo, S. A., los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Nicolasa [redacted], quienes no constan representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0959
Exp. núm.: 366-2016-ECIV-00453 (2025-R0674725)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Transporte Yeyo, S. A. vs. [redacted] y Nicolasa [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 15 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] Y NICOLASA MERCEDES PEÑA contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00039 dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, presentada contra TRANSPORTE YEYO, C. POR A., SEGUROS PEPIN Y [redacted], por ajustarse a los (sic) normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, por lo que actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada y ACOGE parcialmente la demanda primigenia, con motivo de lo cual CONDENA a LUIS ALBERTO GARCÍA REYNOSO y TRANSPORTE YEYO, C. POR A., al pago en favor de los señores [redacted] Y NICOLASA MERCEDES PEÑA, de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$500,000.00), como reparación de los daños morales experimentados con motivo de las lesiones sufridas por su hijo, [redacted], monto sobre el cual se fija un interés judicial del 1.3125% mensual, computados desde la fecha de la demanda, por los motivos señalados en el cuerpo de este fallo. TERCERO: DECLARA común y oponible el presente fallo a la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S.A. hasta el alcance de la póliza correspondiente. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del LIC. [redacted],

quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 484-2025, instrumentado el 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0959
Exp. núm.: 366-2016-ECIV-00453 (2025-R0674725)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Transporte Yeyo, S. A. vs. [redacted] y Nicolasa [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Transporte Yeyo, S. A., y como partes recurridas [redacted] y Nicolasa [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio se originó con ocasión de un accidente de tránsito entre una motocicleta conducida por [redacted] (fallecido) y un camión conducido por [redacted], propiedad de Transporte Yeyo, S. A., y asegurado por Seguros Pepín, S. A.; b) a raíz de ese suceso, [redacted] y Nicolasa [redacted], en representación del fallecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor, el propietario y la aseguradora del segundo vehículo, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2018-SSEN-00039, de fecha 30 de enero de 2018; y **c)** los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la alzada, que revocó la decisión de primer grado y condenó a [redacted] y a Transporte Yeyo, S. A. al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de daños morales, más un interés judicial del 1.3125 % mensual, computado desde la fecha de la demanda, y declaró la decisión común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

SCJ-PS-26-0959
Exp. núm.: 366-2016-ECIV-00453 (2025-R0674725)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Transporte Yeyo, S. A. vs. [redacted] y Nicolasa [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía
Ponente: [redacted]

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

1) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

2) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios...".

SCJ-PS-26-0959
Exp. núm.: 366-2016-ECIV-00453 (2025-R0674725)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Transporte Yeyo, S. A. vs. [redacted] y Nicolasa [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía
Ponente: [redacted]

3) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la demandada -hoy recurrente- una suma de dinero por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por estos a raíz de la muerte de [redacted], de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de julio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil

cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. Dicho fallo fue recurrido en apelación por los demandantes, advirtiéndose que la corte *a quo* acogió la misma, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

7) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$ 500,000.00, reconocida en la decisión del tribunal de alzada, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen

SCJ-PS-26-0959
Exp. núm.: 366-2016-ECIV-00453 (2025-R0674725)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Transporte Yeyo, S. A. vs. [redacted] y Nicolasa [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía
Ponente: [redacted]

del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la corte de casación, tal y como ha sucedido en el presente caso, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículo 44 de la Ley núm. 834; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Transporte Yeyo, S. A., contra la

SCJ-PS-26-0959
Exp. núm.: 366-2016-ECIV-00453 (2025-R0674725)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y Transporte Yeyo, S. A. vs. [redacted] y Nicolasa [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por la cuantía
Ponente: [redacted]

sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 15 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted]; y, [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], en

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

representación de sus nietas, las menores de edad [redacted]. y [redacted].[1], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00705, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] [redacted] [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguro S. A., en consecuencia, confirma la Sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00353, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena

[1] En esta decisión, se colocan las iniciales de los menores de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

> a la parte recurrente, señor [redacted] y la Compañía Dominicana de Seguro S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción y provecho a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, a los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.º de diciembre de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 941/2025 y 945/2025, instrumentados el 4 y 5 de diciembre del 2025 respectivamente, ambos por el ministerial [redacted], depositados en fecha 8 de diciembre de 2025; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores de edad, [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de una colisión entre vehículos de motor ocurrida el 21 de agosto de 2021, [redacted], [redacted], actuando en su propio nombre y en representación de sus nietas menores de edad, [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

representación de sus hijos [redacted]. y [redacted]., [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; **b)** dicha acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00353, de fecha 4 de mayo de 2023, acogió la demanda y condenó al demandado al pago total de RD$2,850,000.00, distribuida entre los demandantes en la forma consignada en dicho fallo, por concepto de daños morales; asimismo, declaró oponible la decisión a la referida compañía aseguradora; **c)** esa decisión fue apelada por el demandado original y la entidad aseguradora, recurso que fue rechazado, quedando confirmada la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida, [redacted], [redacted]***, en representación de sus nietas menores de edad,*** [redacted]***. y*** [redacted]***.,*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito". Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[2]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En ese sentido, figura depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de diciembre de 2025, el memorial de defensa de la parte recurrida; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que dicha parte no cumplió a cabalidad las

[2] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted]

6) Según el artículo 18 párrafos III y IV de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023*:* "El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

7) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a

título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

8) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

9) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[3].

10) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: **a)** que, en fecha

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

1º de diciembre de 2025, a las 08:48 a. m., [redacted] depositó en la secretaría general un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00705, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del 2025 (identificado con la solicitud núm. **2025-R1289724**). Este recurso fue fallado por esta Primera Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-26-0898, de fecha 30 de abril de 2026; y **b)** en esa misma fecha, a las 07:40 p. m., [redacted] depositó en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. **2025-R1294914**).

11) En ese tenor, la situación expuesta configura en el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia (como sucedió en este caso), en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

12) En el caso concreto, la parte hoy recurrente, [redacted] ostentó esta

misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 1º de diciembre de 2025, a las 08:48 a. m., contenido en el expediente núm. 2[redacted] **(2025-R1289724)** y que fue fallado por esta sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-26-0898, de fecha 30 de abril de 2026, como ya se indicó, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que ya había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 1º de diciembre de 2025, a las 07:40 p. m., cuya solicitud es la núm. **2025-R1294914**, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto, tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

13) La parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través de su recurso de casación invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala aplicación de la ley y del derecho, violación y errónea aplicación de las normas jurídicas contenidas en las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numerales 15, 68, 69 numerales 2, 4, 7 y 10 y 73 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de la indemnización fijada por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito y contradicción con la sentencia S.C.J. núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia SCJ de fecha 2 de septiembre del 2009, sentencia SCJ núm. 22, de fecha 17 de febrero de 2010, B. J. 1191, Sentencia SCJ de fecha 17 de octubre de 2012, sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación al principio de legalidad por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al establecer la corte *a quo* la terminología ambigua común que no está establecida en la referida ley que la regula las entidades aseguradoras que es una ley especial y contradicción entre la sentencia de la corte *a quo* con las sentencias núm. 295 de echa 24 de abril del 2017 y la sentencia núm. 2252, de fecha 19 de diciembre de 2018 de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Del examen del referido memorial de casación se advierte que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. persigue la casación de la sentencia impugnada.

15) No obstante, del expediente se retiene como evento incontestable que la decisión impugnada ha sido anulada en su totalidad por esta sala en ocasión del recurso de casación ejercido por [redacted] en fecha 1º de diciembre de 2025, a las 08:48 a. m., contenido en el expediente núm. 2[redacted] **(2025-R1289724),** mediante sentencia núm. SCJ-PS-26-0898, de fecha 30 de abril de 2026. En esas atenciones el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., carece de objeto, resultando improcedente el conocimiento del fondo del mismo, motivo por el cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores de edad, [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00705, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1053
Exp. núm. 2[redacted] **(2025-R1294914)**
Partes: Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], en representación de sus nietas menores [redacted]. y [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/INADMISIBLE por sucesivo, de oficio/INADMISIBLE por falta de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del 2025, conforme las consideraciones anteriores.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00705, antes descrita, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1003816) (2025-R1257710)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00464, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18

SCJ-PS-26-1173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1003816) (2025-R1257710)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y la entidad SEGUROS PEPÍN, SA., por improcedente; y se CONFIRMA la Sentencia núm. 038-2024-SSEN-00542 de fecha 17 de septiembre de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted] y a la entidad SEGUROS PEPÍN, SA. al pago de las costas, con distracción en provecho de la abogada Loren Mendoza, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 3054/2025, instrumentado el 25 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025;

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1003816) (2025-R1257710)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted] y [redacted], en reparación de daños y perjuicios, fundamentándose en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 7 de julio de 2022, con solicitud de oponibilidad de sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$300,000.00, a favor de [redacted] y RD$335,000.00 a favor de [redacted] más el pago de los intereses generados

por dichas sumas a razón de un 1.5% mensual, a modo de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución por concepto de daños morales y materiales, declarando la oponibilidad frente a Seguros Pepín, S. A., mediante sentencia núm. 038-2024-SSEN-00542, de fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** esta decisión fue apelada por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre el acuerdo transaccional (2025-R1257710)

2) Mediante inventario de fecha 22 de noviembre de 2025, la parte recurrente depositó un documento denominado "contrato transaccional", suscrito en fecha 3 de octubre de 2025, en el cual se estipuló lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato**. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de QUINIENTOS OCHO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$508,000.00) distribuidos de la manera siguiente: i. DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$254,000.00), mediante cheque número 87577, de la entidad

bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. ii. DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$254,000.00), mediante cheque número 87578, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. **ARTÍCULO SEGUNDO**. **- Efectos del contrato. -** En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende respecto de SEGUROS PEPÍN, el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. **PÁRRAFO I:** LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo...

SCJ-PS-26-1173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1003816) (2025-R1257710)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

3) Adicional a este documento, fueron depositados los cheques no endosables núms. 087577 y 087578 de fecha 3 de octubre de 2025, del Banco de Reservas, emitidos por Seguros Pepín, S. A., a nombre de [redacted] y [redacted], respectivamente, por la suma de RD$254,000.00 cada uno, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación por siniestro de fecha 7 de julio de 2022.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A. llegó a un acuerdo con [redacted] y [redacted], con relación a la presente litis, el cual es extensible a los demás correcurrentes por efecto del propio contenido del acuerdo, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

6) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta de acuerdo transaccional referido y ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., extensible a los demás correcurrentes [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación que interpuso dicha empresa junto a [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00464, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de junio de 2025, por los motivos anteriormente indicados.

SCJ-PS-26-1173
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1003816) (2025-R1257710)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA del acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00384, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Acto No. 1382/2025 de fecha 28 de mayo del año 2025 del ministerial Engels [redacted], Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en contra de [redacted] y en contra de la sentencia No.1858-2025-SCIV-752025 de fecha 07 de marzo del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 1858-2025-SCIV-752025 de fecha 07 de marzo del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en derecho. Tercero: Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre 2025; y, **b)** la instancia de fecha 22 de diciembre de 2025, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted]. y [redacted], acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-75/2025 del 7 de marzo de 2025, por la cual se le ordenó a [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la entrega inmediata de la matrícula y la placa a favor del demandante, condenó a [redacted], [redacted]., representada por [redacted], al pago de la suma de RD$25,000.00, además de una astreinte de RD$500.00 por cada día de incumplimiento, a favor de la parte demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], al respecto, la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, a través de la plataforma digital del sistema de gestión de casos (SGC), aportó en fecha 22 de diciembre de 2025, mediante el número de solicitud núm. 2025-R1374309, la instancia titulada "solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación, conforme al artículo 20, párrafos I y II, de la Ley núm. 2-23, sobre casación (materia civil)"; sin embargo, este documento se encuentra incompleto, pues ha sido presentado únicamente su primera página. Además, tampoco se observa que haya sido debidamente notificado a la parte recurrente, en el marco de proteger su derecho de defensa; por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario

referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00384 de fecha 4 de

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diosbervy Auto Import, [redacted]., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00600, dictada por la Primera Sala

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS([redacted]) en contra de la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03126, de fecha 27 de diciembre del 2022,relativa al expediente número 2[redacted],dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la misma y avoca el conocimiento de la demanda en ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, interpuesta por la Dirección General de Aduanas ([redacted]). Segundo: Acoge en parte la demanda original, intentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS ([redacted]) de conformidad con el acto núm. 254-2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, instrumentado por la ministerial Juan [redacted]rví Matos, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a) Ordena la ejecución de los contratos de fianzas marcados con los núms. 1-1[redacted] 876 y 1-1319-883, por la 'suma total de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cinco pesos dominicanos con 71/100 (RD$1,466,605.71) a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos descritos en la parte considerativa de esta sentencia. b) Condena la entidad Diosbervy Auto Import, S.R.L., a pagar en manos de la Dirección General de Aduanas ([redacted]) un interés mensual de un 1.5%, calculados desde la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, como justa compensación por los daños percibidos, justificados en el cuerpo de esta decisión. €) Declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Amigos Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de los contratos aduanales números 1-1319 857, 1319-876 y 1-1319-883, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> a la parte recurrida, entidad Diosbervy Auto Import, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y Víctor MI. [redacted] [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 106/2025, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de marzo de 2025; **c)** el dictamen del procurador general adjunto, [redacted], de fecha 12 de mayo de 2025, donde expresa que procede el rechazo del presente recurso de casación.

B) El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diosbervy Auto Import, [redacted]. y como recurrida Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en ejecución de contrato de fianza y reparación de daños y perjuicios incoada por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra Diosbervy Auto Import, [redacted]. y Futuro Seguros, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2022-SSEN-03126 de fecha 27 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y, en consecuencia, declaró su incompetencia en razón de la materia para conocer la referida acción, y remitió el asunto ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; **b)** posteriormente, la demandante interpuso un recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra dicha decisión, procediendo la corte *a quo* a revocarla mediante sentencia ahora impugnada en casación, por consiguiente, se avocó al conocimiento del fondo del asunto, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la ejecución de los contratos de fianzas núms. 1-1319-857, 1319 876 y 1-1319-883, por la suma total de un millón cuatrocientos sesenta y seis mil seiscientos cinco pesos dominicanos con 71/100 (RD$1,466,605.71) a favor de

la Dirección General de Aduanas (DGA), condenó a Diosbervy Auto Import, S.R.L. a pagar en manos de la Dirección General de Aduanas (DGA) un interés mensual de un 1.5%, calculado desde la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, como justa compensación por los daños percibidos, y declaró común y oponible la decisión a la compañía Amigos Compañía de Seguros, S.A., hasta el límite de los contratos aduanales números 1-1319 857, 1319-876 y 1-1319-883.

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de

notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera

como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho

> emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 19 de febrero de 2025.

7) No obstante, del examen del expediente se verifica que el acto de notificación de recurso de casación fue realizado mediante el acto núm. 106/2025 de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y depositado formalmente en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2025. En consecuencia, dicha diligencia procesal fue realizada fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del párrafo II del artículo 20, sin que sea necesario referirse al medio de inadmisión solicitado por la

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

parte recurrida en su memorial de defensa, ni al fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 33, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Diosbervy Auto Import, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00600,

SCJ-PS-26-1167
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0081200)
Partes: Diosbervy Auto Import, [redacted]. vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato de fianza, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (*Le Contredit*)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2024, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 **de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Alugav, [redacted]., anteriormente denominada Gaviota Caribe, [redacted]., representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], estos tres

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

últimos quienes actúan a título personal y en representación de la primera, cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación principal, incoado por la Dra.* [redacted] *y los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por acto número 977/2025, de fecha 03 de septiembre del año 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos. Segundo: Acoge en parte, el recurso de apelación incidental realizado por la señora* [redacted]*, notificado mediante el acto número 977/2025 de fecha 03 de septiembre del año 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que nos ocupa, y en consecuencia, revoca el ordinal cuarto de la ordenanza recurrida, y confirma los demás aspectos de la ordenanza apelada supliéndola en sus motivos, conforme las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1577/2025, instrumentado el 18

de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrito al Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 5 de febrero de 2026; **d)** el acto núm. 116/2026, diligenciado en fecha 6 de febrero de 2026 por [redacted], contentivo de notificación del indicado memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Alugav, [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a pago incoada por la hoy

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

recurrente contra la señora [redacted], la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1538, de fecha 19 de agosto de 2025, mediante la cual acogió la acción, ordenando el levantamiento de la oposición a pago trabada mediante el acto núm. 193/2025, así como la entrega a Grupo Alugav, [redacted]. de los valores retenidos por la entidad Coral Gulf Assets, Inc., a la vez que declaró litigantes temerarios a los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], imponiéndoles una multa de RD$1,000.00 a favor del Estado; **b**) contra dicha decisión fueron incoados sendos recursos de apelación, de manera principal por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], y de manera incidental por [redacted]. La corte *a quo,* mediante la ordenanza ahora impugnada en casación declaró inadmisible el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, revocando únicamente el ordinal cuarto de la decisión apelada -relativo a la declaración de litigación temeraria y la multa impuesta a los abogados de la oponente-, confirmando en los demás aspectos dicha decisión.

Sobre la incomparecencia de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su

notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura el memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de febrero de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, solo reposa la notificación del referido memorial por la recurrida [redacted]. En ese tenor, los demás correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted] no cumplieron a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra y, como consecuencia de ello respecto de estos será considerado desechado el memorial de defensa depositado en el expediente.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte correcurrida [redacted].

5) Procede referirse, en primer término, a las pretensiones de la parte recurrida contenidas en su memorial de defensa, tendentes a que se declare la nulidad del acto

de emplazamiento y, por vía de consecuencia, la caducidad del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, sostiene que dicho acto no cumple con las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que no le fue notificado el inventario contentivo de la documentación que la parte recurrente haría valer en apoyo de su recurso.

6) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 116/2026, de fecha 6 de febrero de 2026, previamente descrito.

7) El párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 1577/2025, descrito en otra parte de este fallo, se verifica que el mismo se limita a notificar el recurso de casación a la vez que emplaza al recurrido a comparecer ante esta sede en el plazo previsto por la norma, sin anexar el inventario de los documentos depositados juntamente con dicho memorial. No obstante, aun cuando tal omisión constituye una irregularidad formal, el régimen de nulidades aplicable en materia de casación, conforme al artículo 88 de la

ley que rige la materia, establece que: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", circunstancia que no ha sido acreditada en la especie. En efecto, se constata que la parte recurrida compareció oportunamente ante esta jurisdicción y ejerció su derecho de defensa, por lo que no se configura indefensión alguna. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental planteado, valiendo la presente motivación decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Asimismo solicita la parte recurrida que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando, en síntesis, que los medios propuestos resultan inoperantes o ineficaces para producir la censura de la ordenanza impugnada, en tanto no atacan los motivos determinantes del fallo ni guardan relación decisiva con su dispositivo, en el entendido de que algunas de sus alegaciones reposan en cuestiones de hecho o en apreciaciones probatorias que escapan al control propio de la corte de casación.

10) Es pertinente destacar que, desde la técnica de la casación, los reproches relativos a la inoperancia, ineficacia, novedad del medio o su sustentación en aspectos fácticos pueden comprometer la admisibilidad o procedencia del o de los medios afectados por tales defectos, mas no la inadmisibilidad del recurso en su conjunto. En consecuencia, cuando se verifica que un medio resulta inoperante, ineficaz o improcedente -por versar-, por ejemplo, sobre cuestiones nuevas o ajenas a la decisión impugnada-

procede declararlo inadmisible o rechazarlo, según corresponda, sin que ello implique automáticamente la inadmisión del recurso como tal, correspondiendo examinar cada medio de manera individual al momento del conocimiento del fondo del recurso.

11) En esas atenciones, procede desestimar el incidente de inadmisibilidad planteado, sin perjuicio de valorar oportunamente la admisibilidad y eficacia de los medios de casación articulados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

12) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** tergiversación de los hechos de la causa. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica (variación de criterios sin justificación). Contradicción de fallos de la misma instancia. Vulneración del derecho al debido proceso (fallo extra *petita*).

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional, como institución procesal, reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

15) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso

16) En el desarrollo de algunos aspectos de su medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la decisión impugnada mutó el aspecto nodal de la controversia, extralimitando su apoderamiento y trayendo al conflicto una interpretación equivocada de la ley, transgrediendo además las atribuciones de la corte, al validar un pedimento que no ha sido presentado de manera puntual por la señora [redacted]. Agrega que, en grado de apelación, no se ha aportado ninguna evidencia que pueda hacer variar lo previsto en la ordenanza de primera instancia y que, no obstante, la corte interpretó erróneamente la ley, atendiendo al pedimento de un recurso de apelación que había sido declarado inadmisible. Indica que la motivación rendida por la alzada resulta contradictoria a toda lógica procesal, pues declara inadmisible el recurso de apelación principal y, sin embargo, acoge el recurso incidental, el cual, ante la inexistencia del recurso principal, según expresa, deviene igualmente inadmisible por tardío.

17) En cuanto a lo invocado la parte recurrida no presentó defensa en su memorial.

18) Con relación a lo cuestionado, la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben:

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

31. *En cuanto al pedimento realizado por la parte demandante original de que sea declarada la señora* [redacted]*, así como a sus abogados* [redacted]*, litigantes temerarios, por haber demostrado la tramitación de acciones evidentemente improcedentes, con pleno conocimiento de la irregularidad en que se incurre, en uso abusivo de las vías de derecho solo con la intención de perjudicar a la empresa demandante, condenándole al pago conjunto y solidario de una multa civil de RD$1,000.00.* ***32.*** *Con relación a la solicitud hecha por la parte demandante hoy recurrida, de que se declare litigante temerario a la señora* [redacted]*, el artículo 1 de la orden ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre del 1919, sobre Litigantes Temerarios, establece: En todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes tal virtud, corresponde al juez apoderado del litigio durante el cual se hayan cometido los actos de temeridad, evaluar dicha situación y establecer las condenaciones correspondientes.* ***33.*** *Conforme a los documentos del expediente, esta alzada ha observado las ordenanzas números 504-2024-SORD-2176 y 504-2025-SORD-062 de fechas 21 de noviembre de 2024, y 14 de enero de 2025, decisiones dadas por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante las cuales dicho tribunal ordenó el levantamiento de las oposiciones hechas por la hoy recurrente incidental, señora* [redacted]*, en perjuicio de la razón social Grupo Alugav, invocando en las medidas descritas, la existencia de distracción de bienes del patrimonio de la comunidad conyugal, tal y como lo hizo mediante el acto número 193/2025 del 18 de febrero de 2025, antes descrito, y que hoy ocupa nuestra atención, por lo que el hecho de invocar el mismo derecho, no se traduce en una actitud temeraria y de mala fe, en tal virtud, procede rechazar el pedimento planteado por la demandada original, hoy recurrente incidental, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo costar en la parte dispositiva de la presente decisión.* ***34.*** *En cuanto a que se declaren litigantes temerarios a los abogados* [redacted]*, y* [redacted]

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

> [redacted], *procede el rechazo de dicho pedimento en vista de que no han sido partes en este proceso, además de que siendo estos los abogados que representan los intereses de la hoy recurrente incidental y no existiendo pedimentos en su contra se vulnera su derecho de defensa, por tanto, procede revocar el ordinal cuarto de la ordenanza recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la ordenanza.*

19) El presente recurso de casación se contrae a determinar si la corte *a quo,* en la ordenanza impugnada, incurrió en infracción o errónea aplicación de la norma jurídica al revocar el ordinal relativo a la declaratoria de litigación temeraria (y sus consecuencias), pese a mantener los demás aspectos del fallo, y si al hacerlo sustentó dicha revocación en una interpretación incorrecta de la Orden Ejecutiva núm. 378, rebasando los límites de su apoderamiento y de sus atribuciones en materia de referimiento, si se apartó del objeto real del debate circunscrito a la oposición a pago y de los parámetros exigibles para retener o descartar la temeridad procesal en las circunstancias del caso.

20) En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que, declarada inadmisible la apelación principal, el recurso incidental debía correr igual suerte por una supuesta dependencia procesal, procede señalar que la ordenanza impugnada deja expresamente consignado que, una vez decidida la inadmisibilidad del recurso principal, correspondía conocer el recurso incidental bajo la premisa de que la apelación incidental no está sujeta a forma ni a plazo determinado, pudiendo ser

formulada en cualquier estado de causa antes del cierre de los debates; presupuesto que, por sí solo, excluiría que su admisibilidad resultara automáticamente afectada por la inadmisión del recurso principal.

21) En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que ha sido juzgado por esta sala que el carácter principal o incidental de la apelación se determina conforme al orden temporal de su interposición. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial reconoce que una decisión de primer grado que contenga pronunciamientos favorables y desfavorables puede ser recurrida indistintamente por cualquiera de las partes en la medida en que le resulte adversa, ya sea mediante una apelación principal -la cual se identifica con la interpuesta en primer término[2].

22) A partir de las consideraciones precedentes, resulta oportuno destacar que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a esta sala de determinar de manera concreta que el recurso de apelación denominado "incidental" carecía de autonomía y que se encontraba estrictamente condicionado a la existencia y subsistencia del recurso principal interpuesto por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]; esto es, que su finalidad y alcance se agotaban en una simple adhesión al principal, sin pretensiones propias respecto de lo decidido en

[2] 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-0272, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

primer grado, toda vez que la distinción entre apelación principal e incidental responde, en términos generales al orden temporal de su interposición y no al carácter accesorio de esta última, pues la principalía del primer recurso no es más que un apelativo nominal o circunstancial.

23) En ese sentido, el propio régimen del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil reconoce al intimado la posibilidad de interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito -como se lleva dicho-; de modo que la consecuencia pretendida -que el recurso incidental necesariamente siga la suerte del principal- no puede derivarse por vía de afirmación, sino que requiere una demostración concreta de que, en el caso, el recurso de apelación interpuesto segundo en el tiempo se trataba de una adhesión al primero, lo que no ocurrió, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

24) Sin desmedro de lo anterior, conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta corte de casación, decide si "la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a las reglas de derecho y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como

instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

25) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los citados artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la corte de casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

26) El recurso de casación responde primordialmente a una finalidad de interés público, habida cuenta de que a esta jurisdicción le está vedado, como regla general, examinar o decidir el fondo de la controversia, salvo en los supuestos excepcionales previstos en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, su función se circunscribe esencialmente al control de legalidad, en cuanto procura asegurar la correcta aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de su interpretación, finalidades que constituyen rasgos consustanciales de la institución casacional. En ese contexto, la doctrina ha sostenido que el interés privado derivado del agravio sufrido por la parte recurrente no representa, en principio, la razón de ser de la casación, sino

un elemento accesorio o secundario frente a la dimensión institucional que caracteriza a este recurso extraordinario[3]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

27) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la corte de casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un *control sobre el control*, manifestación del principio *custodit ipsos cutodes*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos

jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[5].

28) Conforme lo expuesto, para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

29) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

30) La corte de apelación, entre otros motivos, fundamentó su decisión en los razonamientos que se transcriben a continuación:

> "9. A fin de decidir el medio de inadmisión planteado y sin intención de adentrarnos al fondo, es preciso establecer que del acto introductivo de demanda 481/2025 de fecha 03 de abril del 2025, del ministerial [redacted], de estrado de esta sala de la Corte, realizado a requerimiento de Grupo Alugav, S.A.S., fue notificada la señora [redacted], en el que entre otras cosas en su parte conclusiva se solicita declarar a los abogados que representan a la señora [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], litigantes temerarios. 10. Cabe destacar que de lo dicho en los considerandos anteriores, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] es inadmisible por haberse comprobado tanto de la sentencia recurrida como del acto introductivo de demanda que estos no formaron parte de la demanda de primera instancia, lo que de plano imposibilita que dicho recurso pueda considerarse, razón por la que, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y declara la inadmisibilidad de su recurso conforme a los artículos y jurisprudencias antes citadas, tal y como se verá en el dispositivo de esta ordenanza".

31) Es preciso indicar que el principio de congruencia implica que los órganos jurisdiccionales al momento de resolver las pretensiones de las partes se pronuncien en el marco de lo planteado por estas, es decir, sin incurrir en modificaciones que alteren el debate procesal (incongruencia activa). Del mismo modo el referido principio exige que los jueces se pronuncien sobre todos los pedimentos de las partes sin desviar el debate, pues esto podría generar una vulneración al derecho de defensa de estas; y que el juez al momento de estatuir no altere o se exceda en las peticiones.

32) El tribunal Constitucional dominicano con relación a dicho principio ha sostenido que "el principio de congruencia procesal exige que las decisiones jurisdiccionales guarden correspondencia con las pretensiones de las partes, los hechos debatidos y las pruebas aportadas, de manera que el juez no puede fallar más allá (ultra petita), fuera (extra petita) ni haciendo omisión (citra petita) de lo solicitado, so pena de vulnerar el debido proceso.... el principio de congruencia procesal impele al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes"[3].

33) Igualmente han sido líneas jurisprudenciales de esta Primera Sala, actuando como corte de casación, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es

3 Tribunal Constitucional, TC/0542/15,

transportado íntegramente del tribunal de Primera Instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez[4]. No obstante, dicho efecto devolutivo únicamente habilita a la corte para conocer válidamente de aquellas pretensiones regularmente sometidas por las partes con calidad, interés y legitimación procesal para ejercerlas. Asimismo, ha sido juzgado que nadie puede actuar en justicia en nombre propio para reclamar derechos ajenos, salvo disposición legal expresa en contrario[5]".

34) En el caso que nos ocupa, del examen detenido de la ordenanza impugnada se constata que la corte a quo, a pedimento de la parte apelada, hoy recurrente, declaró inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes, en su condición de abogados de la hoy correcurrida, impugnaban la declaratoria de litigación temeraria y la consecuente multa pronunciadas exclusivamente en su contra. Asimismo, se verifica que dicha jurisdicción conoció del recurso de apelación incidental total incoado por la actual recurrida, mediante el cual esta perseguía la revocación íntegra de la ordenanza de primer grado. En ocasión de dicho recurso, la

4 SCJ, 1ra. Sala, num. 217, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331
5 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-26-0582, 31 de marzo de 2026, B. J.

alzada revocó el ordinal cuarto de la decisión apelada, que había declarado litigantes temerarios a los referidos abogados, y confirmó los demás aspectos del fallo recurrido.

35) En ese sentido, esta Primera Sala advierte que la corte incurrió en una incongruencia al declarar inadmisible el recurso de apelación principal interpuesto por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], bajo el fundamento de que carecían de legitimación activa para recurrir en apelación, al no haber figurado formalmente como partes en el proceso en primer grado, toda vez que, en su razonamiento, omite considerar que en la ordenanza apelada se dictó una condena directa y personal en su contra, lo que les confería materialmente la condición de partes, dotándolos de un interés jurídico propio y del agravio necesario para ejercer su derecho de defensa mediante la interposición del referido recurso. Sobre todo, porque, si bien se trata de sujetos que no actuaron originalmente como partes litigantes, sí participaron activamente en el proceso en su calidad de abogados, de modo que la condenación impuesta les afecta de manera inmediata y personal. En consecuencia, contrario a lo estimado por la alzada, dichos juristas no podían ser considerados terceros ajenos a la instancia, sino titulares de un interés propio, directo y actual que justificaba plenamente el acceso a la vía de la apelación.

36) Asimismo, esta Primera Sala es de criterio de que conforme al principio general de que nadie puede actuar en justicia en nombre propio para hacer valer derechos ajenos,

la hoy recurrida carecía de habilitación procesal para procurar la revocación de las condenaciones pronunciadas personalmente contra sus abogados, pues dichas sanciones afectaban derechos e intereses exclusivos de estos últimos. Máxime cuando el recurso de apelación principal interpuesto por dichos profesionales del derecho fue declarado inadmisible, situación que dejó sin efecto las pretensiones procesales por ellos formuladas, a las cuales la señora [redacted] había dado aquiescencia mediante conclusiones en audiencia, privando así de sustento jurídico la posibilidad de hacerlas valer por esa vía. En esas circunstancias, no subsistía apoderamiento válido que habilitara a la corte a estatuir respecto de agravios exclusivamente personales de los referidos abogados.

37) En consecuencia, la corte de apelación únicamente podía examinar y decidir válidamente la procedencia o no del fondo de la acción en referimiento relativo al levantamiento de la oposición, pero no extender los efectos de su decisión a la procedencia de la declaratoria de litigación temeraria y de la multa pronunciadas individualmente contra sus abogados, respecto de quienes erróneamente determinó que no subsistía recurso admisible alguno. Por tanto, al revocar las condenaciones impuestas a dichos profesionales, la alzada desconoció las reglas que rigen la legitimación procesal y excedió el ámbito de su apoderamiento.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

38) En virtud de los motivos antes expuestos, resulta innecesario examinar los demás alegatos concernientes a la declaratoria de temeridad, toda vez que procede casar con envío la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la declaratoria de inadmisión del recurso de apelación principal incoado por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y en cuanto a la revocación de la declaratoria de litigación temeraria y de la multa impuesta por el juez de los referimientos sobre dichos abogados.

39) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos I, II, III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

40) Al tenor del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378

de 1919; 443 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes dados.

SEGUNDO: CASA PARCIALMENTE la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, únicamente en cuanto a lo juzgado sobre la inadmisión del recurso de apelación principal y sobre la litigación temeraria de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. En consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por las razones precedentemente indicadas.

SCJ-PS-26-1190
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1231601)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Defecto/ CASA PARCIALMENTE CON ENVÏO
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], quien se representa a sí mismo, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Alecasant, S.R.L., representada por su gerente la señora [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente y; b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00102, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: declara inadmisible la solicitud de reapertura de los debates, por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: declara inadmisible en el presente proceso al recurrido señor [redacted], por las razones expuestas, TERCERO: en cuanto al fondo de la demanda, declara extinguido el crédito reconocido en la sentencia número 272-2018-SSEN-0082 de fecha 14 de junio de 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de la compañía o la razón social Alecasant, [redacted]., por aplicación de los artículos 1234 y siguientes del Código Civil dominicano, por las razones expuestas, CUARTO: condena al señor [redacted], al pago de las costas legales, ordenando su distracción en provecho de la Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: pronuncia el defecto en contra del señor Licdo. [redacted], por falta de concluir: SEXTO: declara oponible la sentencia a intervenir al señor Licdo, [redacted], por las razones expuestas SEPTIMO: procede la designación de un ministerial para la notificación de la presente sentencia al Licdo. [redacted], por aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núm. 1420/2025 de fecha 17 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación a [redacted], y núm. 1322/2025 de fecha 18 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 30 de junio 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la entidad Alecasant, S.R.L., en fecha 3 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm.

1,074/2025, instrumentado el 7 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como recurrida Alecasant, S.R.L y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) La compañía Alecasant, S.R.L., incoó una demanda en extinción de crédito en contra de [redacted]; dicho acto introductivo fue anulado, de oficio, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, al tenor de la sentencia civil núm. 0464-2023-SCIV-00080 de fecha 14 de junio de 2023, por falta de poder de quien figuraba como su representante; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante por lo que la corte dictó la sentencia incidental núm. 2024-00028 de fecha 23 de julio de 2024, mediante la cual revocó el fallo apelado y haciendo uso de su facultad de avocación, fijó audiencia para conocer el fondo de la demanda; **c)** tras el conocimiento del proceso, la alzada declaró inadmisible tanto la solicitud de

reapertura de debates presentada por el recurrido [redacted], como su propia participación en el proceso, por haberse comprobado que este último cedió su crédito a favor de [redacted]. Asimismo, pronunció el defecto de este último y, en cuanto al fondo, declaró la extinción del crédito reconocido en contra de la razón social Alecasant, S.R.L.

Sobre la incomparecencia de [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted]

(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la presente contestación, el correcurrido, [redacted], no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1420/2025, de fecha 17 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en la *c/s* de la [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser *hijo* del requerido. Por tanto, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en efecto, procede declarar el defecto en su contra

por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre el pedimento incidental de la parte recurrida

6) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la empresa correcurrida Alecasant, S.R.L. en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que no fue puesta en causa la señora [redacted], parte beneficiada mediante la sentencia recurrida.

7) La parte recurrente no se refirió sobre dicho incidente a través de un escrito justificativo de conclusiones, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 1074/2025, previamente descrito.

8) En lo que concierne al medio de inadmisión invocado, de la interpretación del artículo 19 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la citada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible

con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

10) Del examen del memorial de casación que introduce el recurso interpuesto por [redacted], así como de los actos de emplazamiento núms. 1420/2025 y 1322/2025, antes descritos, se observa que, únicamente se identificó y emplazó como parte recurrida a [redacted] y a Alecasant, S.R.L., respectivamente.

11) Ahora bien, de la evaluación de la sentencia impugnada se verifica que [redacted] no actuó ni en primer grado ni en apelación en su propia persona, sino que tan solo fungió como representante de la empresa Alecasant, S.R.L, la cual fue válidamente emplazada por la parte recurrente en ocasión del presente recurso casación. En ese sentido, al no haber sido parte, sino representante y, por tanto, no haber obtenido beneficio alguno a título personal, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de análisis, valiendo esto dispositivo al respecto.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas y con ello violación al derecho de defensa de la parte ahora exponente.

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de nuestra regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional configurado en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca[1], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación, la parte recurrente justifica el interés casacional de su recurso argumentando que él compró el crédito existente entre [redacted]

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

[redacted] y la entidad Alecasant, S.R.L., el cual se encontraba amparado en la sentencia penal núm. 272-2018-SSEN-0082, no obstante, el referido crédito fue extinguido de manera irregular por el tribunal *a quo* al tenor de la decisión ahora objetada, razón suficiente, según el recurrente, para que esta corte de casación examine y revoque dicho fallo por haberse acogido el recurso de apelación pese a no tener motivos suficientes que lo justificaran.

21) Al respecto, se debe precisar que lo argumentado por la parte recurrente no se corresponde con causas justificativas de interés casacional a la luz de los requerimientos de los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10 de la ley que rige la materia, sino con alegatos del fondo del recurso, por lo que estos planteamientos no sirven para dar acceso al conocimiento del fondo del recurso.

22) En ese sentido, de la lectura del memorial de casación no se observa que la parte recurrente haya invocado o acreditado alguna causa de interés casacional. Si bien la parte recurrente cita las sentencias de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. 25, del 22 de junio de 1992, [redacted]. 979; núm. 5, del 14 de mayo de 2003, B. J. 1110; y núm. 3, del 1 de septiembre del 2010, [redacted]. 1198, dichas citas se corresponden con razonamientos de esta sala hechos en torno a si la excepción de nulidad por vicio de fondo es un incidente que debe ser promovido por las partes o si puede ser pronunciado de oficio (lo cual no se corresponde con la procedencia o mérito de la excepción de nulidad que es de lo que se queja la parte recurrente en su recurso). Además, la parte recurrente cita la sentencia de esta sala núm. 62, del

25 de noviembre de 2015, [redacted]. 1260, la cual trata sobre el deber de que el acto de emplazamiento sea instrumentado y notificado por un alguacil, criterio que tampoco guarda relación con la denuncia que hace la parte recurrente.

23) En suma, el recurrente, por una parte, hace mención de la sentencia núm. 161, emanada de esta Primera Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, [redacted]. 1278, que refiere que las nulidades de fondo pueden ser invocadas en cualquier estado de causa y, por otra parte, transcribe un criterio extraído de la sentencia Cass. Civ. 2e, del 15 noviembre de 1995, Gaz. Pal. 13 juill. 1996, en el cual se aborda la nulidad de una segunda notificación de una demanda por no haberse apoderado regularmente al primer juez, citas que tampoco se encuentran directamente relacionadas con los vicios promovidos por el recurrente. Finalmente, cita la sentencia del Tribunal Constitucional TC/0263/17, del 22 de mayo del 2017, decisión que, además de que no puede servir de contraste para acreditar la causa de interés casacional del 10.3.a, lo que hace es aclarar que la falta de representación de una parte constituye una excepción de nulidad por vicio de fondo y no una inadmisibilidad, lo cual no forma parte de lo que en estricto pretende discutir el recurrente.

24) Por otra parte, el recurrente alega, la violación al debido proceso consagrado en el artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho y en una errónea motivación, puesto que, en procura de hacer valer la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad de la decisión que dio lugar al referido crédito, determinó que el crédito objeto de la litis no existe, sin analizar que el aludido fallo – el que

anuló el crédito en cuestión- fue recurrido en casación durante la vigencia de la Ley núm. 3726, por tanto, la indicada vía recursiva suponía la suspensión de la ejecución de lo dispuesto en dicha sentencia; omisión que violentó el derecho de defensa del exponente, aunado a la pérdida de una suma importante de dinero que le corresponde, en virtud del derecho que adquirió de manos de [redacted] mediante contrato de cesión de crédito.

25) Cabe señalar que, la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales -y, en particular, del derecho de defensa-, sin aportar elementos que desvirtúen lo establecido por la corte *a quo*, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

26) En ese sentido, la denuncia realizada por el recurrente no se encuentra estrechamente vinculada con la aducida vulneración a su derecho de defensa, derecho fundamental que consiste según el inciso 4) del artículo 69 de la Constitución, en una garantía mínima de tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual- visto desde un sentido amplio- impone al tribunal

apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas[1].

27) En ese sentido, esta sala advierte que los agravios en que se sustenta el recurso de apelación bajo examen no se dirigen contra la legalidad de la sentencia impugnada, sino que obedecen, más bien, al desacuerdo del hoy recurrente con la ponderación de los hechos y la interpretación del derecho realizadas por la alzada para fundamentar su decisión. De ahí que, al no incidir su denuncia sobre la validez intrínseca del fallo, tales alegatos resulten insuficientes para admitir el recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

28) Conviene precisar que la mera invocación de una vulneración al debido proceso o al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídicamente estructurada y suficiente que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta, por sí sola, para habilitar el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el filtro casacional y desnaturalizar el recurso, convirtiéndolo en una instancia ordinaria y automática de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés

[1] SCJ-PS-26-0434, 31 de marzo de 2026, B. J. inédito.

casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, al no superarse el test de admisibilidad necesario para el examen de fondo, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1177
Exp. núm. 0464-2021-ECIV-00348 (2025-R0597127)
Partes: [redacted] vs. Alecasant, S.R.L. y [redacted]
Materia: Extinción de crédito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio.
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00102, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1112
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00355 (2025-R0755647)
Partes: Diapers Worldwide, [redacted]. vs. Disasa Dominicana, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diapers Worldwide, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Disasa Dominicana, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1112
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00355 (2025-R0755647)
Partes: Diapers Worldwide, [redacted]. vs. Disasa Dominicana, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento [redacted]sti, en fecha 21 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 06 de agosto del año 2024, por Diapers Worldwide, [redacted]., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la carretera Navarrete-Montecristi, Kilómetro tres (03), municipio y provincia de San Fernando de Montecristi, República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyente número 1-30-04981-5, debidamente representado por su gerente, [redacted], en contra de la Sentencia civil núm. 238-2024-SSEN-00370 de fecha veintisiete (27) junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted]sti, en ocasión del apoderamiento de la demanda en validez de embargo conservatorio, interpuesta por Disasa Dominicana, S.R.L., en contra de Diapers Worldwide, S.R.L.; por no probar la parte recurrente los agravios argüidos en el recurso de apelación, en consecuencia, ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1112
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00355 (2025-R0755647)
Partes: Diapers Worldwide, [redacted]. vs. Disasa Dominicana, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 780-2025, instrumentado en fecha 24 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **e)** el acto núm. 1872/2025, diligenciado en fecha 6 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Diapers Worldwide, [redacted]., y como recurrida Disasa Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1112
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00355 (2025-R0755647)
Partes: Diapers Worldwide, [redacted]. vs. Disasa Dominicana, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted]sti dictó la sentencia civil núm. 238-2024-SSEN-00370, de fecha 27 de junio de 2024, mediante la cual acogió la acción y declaró la validez del embargo conservatorio trabado por acto núm. 1/2019, con lo cual quedó habilitada su conversión de pleno derecho en embargo ejecutivo; b) la demandada interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión. La alzada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la Constitución y a la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones en respuesta a la referida pretensión incidental, pese a haberle sido notificado el

memorial de defensa que la contiene mediante el acto núm. 1872/2025, previamente descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto

alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 recoge cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

SCJ-PS-26-1112
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00355 (2025-R0755647)
Partes: Diapers Worldwide, [redacted]. vs. Disasa Dominicana, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En ese contexto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en

línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23

En cuanto al caso concreto

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente cita una decisión emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de mayo de 2001, sin embargo, esta mención no fue hecha en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo del vicio denunciado. En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir

o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

14) En ese contexto, vale aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta primera sala, es necesario: **(i)** citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción; **(ii)** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y **(iii)** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

15) Por otro lado, se advierte que en su segundo medio de casación la recurrente denuncia que la corte *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución, al admitir la conversión en embargo ejecutivo de una medida conservatoria sustentada —según afirma— en acreencias litigiosas y no reconocidas judicialmente. No obstante, la sola formulación de tales agravios no basta para admitir el presente recurso prescindiendo de la acreditación del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, pues la recurrente no desarrolla una argumentación dirigida a

demostrar de qué manera la cuestión planteada se subsume en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10 de dicha normativa, sino que se circunscriben, en realidad, a cuestionar la valoración jurídica efectuada por los jueces del fondo respecto de la procedencia de la medida y de sus consecuencias procesales, lo que resulta insuficiente para caracterizar, por sí solo, un interés casacional objetivo.

16) En armonía con lo expuesto, se reitera que la invocación de vulneraciones a las garantías reconocidas en el artículo 69 de la Constitución, no permite franquear las exigencias de admisibilidad establecidas por el legislador. Admitir lo contrario equivaldría a desnaturalizar el recurso de casación, convirtiéndolo en una instancia ordinaria de revisión de la valoración jurídica realizada por los jueces del fondo, en contradicción con la función nomofiláctica que le es propia y con el sistema instaurado por la Ley núm. 2-23.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida y declarar inadmisible el

recurso de casación que nos ocupa.

18) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Diapers Worldwide, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 235-2025-SCIVL-00031, dictada por la Corte de Apelación del Departamento [redacted]sti, en fecha 21 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1112
Exp. núm. 238-2019-ECIV-00355 (2025-R0755647)
Partes: Diapers Worldwide, [redacted]. vs. Disasa Dominicana, [redacted].
Materia: Validez de embargo conservatorio
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] & Golf, [redacted]., representada por Marcela Ruiz-Eldredge Seminario, quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurr[redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0007 dictada por la Presidencia de

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2137 dictada el 18 de noviembre del 2025 por la Honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por FIDEICOMISO CIUDAD CARACOLÍ, ETAPA 2, mediante acto núm. 825/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores [redacted] y YANEIRY [redacted], por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ordena la suspensión provisional de los efectos de la ordenanza civil núm. 504-2025- SORD-2137 dictada el 18 de noviembre del 2025 antes descrita, únicamente respecto a FIDEICOMISO CIUDAD CARACOLÍ, ETAPA 2, por los motivos expuestos; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2137 dictada el 18 de noviembre del 2025 por la Honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesta por PUNTA CANA BEACH & GOLF, S.A.S (PCBG), mediante acto núm. 826/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de los señores [redacted] y YANEIRY [redacted], por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA en costas a PUNTA CANA BEACH & GOLF, S.A.S (PCBG), ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado".

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 150/2026, instrumentado en fecha 16 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] & Golf, [redacted]., y como parte recurr[redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en referimiento en ejecución de obligación de hacer contra [redacted] & Golf, [redacted]., y Fideicomiso Ciudad Caracolí Etapa 2, fundamentada en el alegado incumplimiento, por parte de [redacted] & Golf, [redacted]., de las obligaciones

asumidas en favor de los demandantes; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-2137, de fecha 18 de noviembre de 2025, mediante la cual acogió la demanda y ordenó a [redacted] & Golf, [redacted]., a ejecutar la obligación de hacer asumida, bajo pena de una astreinte diaria de RD$2,000.00; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación y en el curso de esa instancia recursiva, [redacted] & Golf, [redacted]., y Fideicomiso Ciudad Caracolí Etapa 2 interpusieron simultáneamente una demanda en referimiento en suspensión de la indicada decisión y la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 026-01-2026-SORD-0007, de fecha 15 de enero de 2026, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual cogió la demanda únicamente en lo relativo a la condenación en costas respecto del Fideicomiso Ciudad Caracolí, Etapa 2, y se rechazó la demanda interpuesta por [redacted] & Golf, S.A.S.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

3) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa el 27 de febrero de 2026, mediante el cual respondieron los medios de casación articulados por la parte recurrente, lo que evidencia que el acto de emplazamiento previamente descrito cumplió su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso de casación.

5) No obstante, a la fecha de la presente decisión no consta el depósito del acto de notificación del referido memorial, lo que evidencia la inobservancia de las actuaciones procesales a su cargo; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa y los documentos anexos, así como declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación, omisión de estatuir, falta de ponderación de pruebas (violación al artículo 69 de la Constitución dominicana), violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia de la debida motivación y al test de motivación; **segundo:** falta de interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos y de los documentos, violación de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del

artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

9) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al análisis del caso

10) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurrió en una ostensible falta de motivos y omisión de estatuir respecto a los medios de apelación que servían de fundamento a la demanda en suspensión interpuesta por ella; de igual forma incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa al deber de motivación (artículo 69 de la Constitución), así como en

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

violación a precedentes del Tribunal Constitucional relacionados con la exigencia de la debida motivación. Afirma que la presidencia de la corte *a quo* mediante una formula dogmática y estereotipada se limitó a rechazar la demanda en suspensión sin exponer el razonamiento que condujo a descartar los argumentos expuestos, pues no ofreció explicación alguna acerca de por qué la ejecución provisional de una obligación contractual sujeta a una condición pendiente de cumplimiento, bajo pena de una astreinte diaria, no constituye un supuesto susceptible de generar un daño excesivo ni por qué no podría configurar un exceso de poder del juez de los referimientos; que el hecho de que no figure ningún razonamiento que establezca un vínculo entre los hechos y el derecho, constituye una falta absoluta de motivación; que al afirmar que no se verificaban las causales excepcionales de suspensión, sin ponderar las pruebas, los hechos y las circunstancias concretas del caso, la presidencia incurrió en una motivación aparente y en omisión de estatuir.

11) Agrega que, aunque la presidencia de la corte dice que ponderó las pruebas aportadas, lo cierto es que no ofrece ninguna valoración a piezas claves que sustentaban la demanda en suspensión, entre ellas, el acto núm. 1692/2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, mediante el cual [redacted] y [redacted] notificaron los documentos que ponían en condiciones a [redacted] & Golf, [redacted]., de someter al registrador de títulos la solicitud de transferencia del inmueble. Finalmente alega que el tribunal *a quo* incurre en falsa aplicación de la

ley al restringir indebidamente el alcance de las causales que permiten suspender la ejecución provisional de una ordenanza de referimiento, por lo que dicho tribunal aplicó de manera incorrecta los artículos 136, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, vaciando de contenido el control excepcional que esas disposiciones instituyen.

12) Para rechazar la demanda en suspensión la alzada retuvo el siguiente razonamiento:

> "Considerando que, tras un examen detenido de las piezas probatorias regularmente incorporadas al expediente, no ha sido posible constatar la concurrencia de ninguno de los presupuestos excepcionales que justificarían la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia impugnada, a saber: la vulneración del derecho de defensa, la incompetencia del órgano jurisdiccional que dictó la decisión o la configuración de un error manifiesto de tal entidad que evidencie un desacierto procesal grave; que, en ausencia de tales circunstancias, procede rechazar la demanda de que se trata, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión."

13) En lo que respecta a la omisión de estatuir sobre los medios de apelación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, como corte de casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria en audiencia, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de

las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos[2]. En la especie, se advierte que la presidencia de la corte *a quo* sí decidió el pedimento principal del que estaba apoderada -la suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida- rechazándolo expresamente, sin que se evidencie que haya dejado de estatuir sobre pretensión alguna formalmente sometida a su examen, razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada y, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

14) En cuanto al argumento de que la presidencia de la corte *a quo* no ofreció ninguna valoración a piezas claves que sustentaban la demanda en suspensión, entre ellas, el acto núm. 1692/2025, de fecha 12 de diciembre de 2025, ha sido juzgado por esta corte de casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, procede

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 76, 31 de mayo de 2017, BJ 1278.

desestimar el aspecto examinado.

15) En relación con la alegada falta de motivación, ha sido juzgado por esta corte de casación que todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión debe contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. De manera que el pronunciamiento del tribunal resulta de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y los ciudadanos puedan conocer el fundamento y la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad[3].

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión[4]. La motivación debe entenderse como aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un

[3] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024. BJ. 1359.
[4] SCJ-PS-23-2386, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355.

debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

17) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, al amparo de los artículos 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, el presidente de la corte de apelación puede ser apoderado, en el curso de la instancia de apelación y en atribuciones de referimiento, para tutelar derechos en tres circunstancias: para ejercer los poderes atribuidos al juez de los referimientos de primera instancia, para suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia y para ejercer su rol esencial en materia de ejecución provisional. El apoderamiento del presidente de la corte en los casos señalados se encuentra supeditado a la existencia de una instancia de apelación abierta y que las pretensiones se relacionen con la decisión impugnada en apelación[5].

18) Para ordenar la suspensión de una sentencia que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso-, el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le

[5] SCJ, 1ra., núm. 92 de 13 de julio de 2019, [redacted]. 1304

confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, debe comprobar algunas de estas condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual implica una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal[6].

19) En el caso concreto, del estudio del fallo impugnado se advierte que la presidencia de la corte de apelación, para rechazar la suspensión de la ejecución de la ordenanza emitida por el juez de los referimientos de primera instancia, indicó que luego de analizar los hechos, alegatos y documentos sometidos a su escrutinio, en el caso del que estaba apoderado no fue posible constatar la concurrencia de ninguno de los presupuestos excepcionales que justificarían la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia impugnada, a saber: la vulneración del derecho de defensa, la incompetencia del órgano jurisdiccional que dictó la decisión o la configuración de un error manifiesto de tal entidad que evidencie un desacierto procesal grave.

20) Las referidas motivaciones revelan de manera clara y suficiente la *ratio decidendi*

[6] SCJ-PS-24-1326, 28 de junio de 2024, BJ. 1363.

asumida por la presidencia de la corte *a quo*, en tanto permiten advertir que el tribunal examinó los elementos de hecho y de derecho sometidos a su consideración y concluyó que no se encontraba caracterizada ninguna de las circunstancias excepcionales que, conforme al régimen jurídico aplicable, justificaban la medida pretendida, sin que las alegadas circunstancias relativas a la ejecución de la obligación y a la astreinte impuesta permitieran, por sí solas, caracterizar alguno de los presupuestos excepcionales requeridos para ordenar la suspensión solicitada. Máxime cuando, en materia de referimiento, caracterizada por su naturaleza provisional, urgente y excepcional, no se exige una motivación extensa o particularmente desarrollada como en las decisiones que resuelven el fondo del litigio, sino una fundamentación sucinta pero suficiente que permita a las partes y a la jurisdicción de control comprender el razonamiento seguido por el juez y verificar que la decisión adoptada responde a una apreciación razonada de los elementos sometidos a debate, exigencia que ha quedado satisfecha en la especie.

21) En ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la ordenanza impugnada no está afectada por un déficit motivacional, sino que ésta contiene una clara, coherente y suficiente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios invocados, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control, por lo que

procede desestimar los medios analizados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación.

22) No procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 10, 16, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] &

SCJ-PS-26-1127
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0173012)
Partes: [redacted] & Golf, [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Golf, [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2026-SORD-0007, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2026, por las razones antes dadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1070
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00500 (2026-R0290828)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de diciembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrida por falta de

SCJ-PS-26-1070
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00500 (2026-R0290828)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

comparecer, [redacted], no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 148/2025, de fecha seis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz, actuando a requerimiento de la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José Jolín Lantigua, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2019-SSEN-00661, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2024), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirmada la decisión recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa de bienes a partir CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1070
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00500 (2026-R0290828)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 1072-2019-SSEN-00661, de fecha 26 de septiembre del 2024, mediante la cual ordenó la partición de bienes fomentados en la unión de hecho entre las partes, se autodesignó como juez comisario, designó a la Lcda. [redacted], notario público, para que ante ella se hagan las operaciones de cuenta, liquidación y partición de bienes, designó como perito al ingeniero [redacted] para que haga las designaciones sumarias de los bienes muebles e inmuebles que formen parte de la masa a partir; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, y en ese sentido, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual pronunció el defecto

SCJ-PS-26-1070
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00500 (2026-R0290828)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de la parte recurrida por falta de comparecer, rechazó el referido recurso de apelación, y confirmó la sentencia recurrida.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1070
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00500 (2026-R0290828)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

SCJ-PS-26-1070
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00500 (2026-R0290828)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 1 de abril del 2026. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios

SCJ-PS-26-1070
Exp. núm. 1072-2018-ECIV-00500 (2026-R0290828)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00272, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de diciembre del 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1156
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00999 (2025-R1209853)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 355-2025-SSEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: rechaza el recurso de apelación incoado por Inversiones 40-20-40, SRL., contra la sentencia civil número 1860-2023-SSEN-00672, de fecha

SCJ-PS-26-1156
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00999 (2025-R1209853)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> 30 de octubre del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el señor [redacted], a través del Acto Número 277/2024, de fecha 15 del mes de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en consecuencia confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1470/2025, instrumentado el 25 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0666/2025, instrumentado el 22 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1156
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00999 (2025-R1209853)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 40-20-40, S.R.L., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones 40-20-40, S.R.L. incoó una demanda en rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador en contra de [redacted]; en el curso de este proceso la parte demandada incoó una demanda reconvencional; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00672 de fecha 30 de octubre de 2023, rechazó la demanda principal y admitió parcialmente la acción reconvencional, en consecuencia, condenó a Inversiones 40-20-40, S.R.L., al pago de US$10,095.60, por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la fecha de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, por lo que la corte *a quo,* al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el

recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte

de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que figure en el expediente el acto de emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". La misma consecuencia procesal se impone cuando dicha actuación es incorporada al expediente después de expirado el término previsto por el legislador para esos fines.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso

> resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para incorporar al expediente el acto de emplazamiento vencía el 3 de diciembre de 2025. Sin embargo, dicha actuación fue depositada el 9 de diciembre de 2025, esto es, una vez expirado el plazo establecido por el legislador para el cumplimiento de las diligencias procesales puestas a cargo de la parte recurrente.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por haberse depositado extemporáneamente el acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, toda vez que la sanción derivada de esa irregularidad procesal no es susceptible de subsanación. En consecuencia, resulta innecesario examinar los demás presupuestos procesales,

de admisibilidad o relativos al fondo del asunto, habida cuenta de la naturaleza de la decisión que se adopta.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de procedimiento civil; 12 y 13 de la ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones 40-20-40, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 355-2025-SSEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1156
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00999 (2025-R1209853)
Partes: Inversiones 40-20-40, S.R.L. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de promesa sinalagmática de compraventa por falta de pago del comprador
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00362, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], revoca la sentencia número 036-2024-SSEN-00257, de fecha 11 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, por consiguiente: A) Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), al pago de siete millones trescientos dos mil ochocientos setenta pesos dominicanos (RD$7,302,870.00), a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más un uno punto por ciento (1%) de interés mensual, de la suma otorgada, computados a partir de la notificación de la presente decisión hasta la total ejecución de la misma. conforme los motivos antes dados. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. [redacted] y el Licdo. Lohengrim [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1209/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2020, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de enero de 2026; **c)** la solicitud de caducidad depositada el 4 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., sustentada en los alegados daños y perjuicios experimentados por el incendio ocasionado dentro de su vivienda; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00257 de fecha 11 de abril de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00362 de fecha 22 de julio de 2025, fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, que admitió ese recurso, en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD$7,302,870.00, por concepto de daños materiales

y morales sufridos, más el 1 % de interés mensual a partir de la notificación de esa sentencia.

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que figura la instancia, depositada a través de la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de diciembre de 2025, contentiva de la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 20, párrafo II, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación. No obstante, dicha recurrida no compareció ante esta jurisdicción mediante sus actuaciones procesales de ley, notificada a la parte recurrente.

3) La comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) Sin embargo, como ya se indicó, esta solicitud ha sido formulada en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta sede con la instrumentación, depósito y

notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio. Por esta razón, esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En la especie, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2025; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 20 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el día 5 de noviembre de 2025, fue considerado no laborable por el feriado del Día del Trabajo. Por tanto, al haber sido depositado el acto de emplazamiento el 08 de enero de 2026, resulta evidente que la referida actuación procesal fue tramitada ante esta sede fuera del plazo de 15 días hábiles previstos por el legislador.

8) En suma, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, derivada del incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil, conforme al

párrafo II del artículo 20 y al artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Dada la naturaleza de lo decidido resulta innecesario examinar los argumentos de fondo del recurso.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00362, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1090
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1158957)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160997)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160997)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: SE DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por SOLUCIONES INMOBILIARIA [redacted] SRL., en contra de la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00217 de fecha: 1 de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de [redacted] y [redacted], con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y mal fundado, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente SOLUCIONES INMOBILIARIA [redacted] SRL., al pago de las costas del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2025; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1026/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por [redacted], depositado el 21 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-1157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160997)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las indicadas recurridas incoaron contra la actual recurrente una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. La entonces demandada, a su vez, incoó una demanda reconvencional en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y pronunciamiento de astreinte. Ambas demandas tuvieron su fundamento en el contrato de promesa de venta de inmuebles suscrito entre las partes en fecha 21 de diciembre de 2013; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la demanda principal mediante la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00217, de fecha 1 de abril de 2024, a través de la cual ordenó a la demandada Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]., hacer entrega de los documentos

para la transferencia de los derechos de propiedad objeto del contrato y la condenó al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor de las demandantes; y rechazó en cuanto al fondo la demanda reconvencional antes citada; c**)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]., en ocasión de dicho recurso la corte *a quo* dictó la sentencia objeto del presente recurso, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece el procedimiento aplicable a esta vía extraordinaria de impugnación. En consonancia con su naturaleza excepcional, somete su ejercicio a un régimen de acceso restringido, sujeto, por una parte, a requisitos de admisibilidad vinculados a su procedencia y, por otra, a la observancia de las formalidades, plazos y actuaciones exigidos para la válida interposición del recurso y el correcto apoderamiento de la Corte de Casación. Asimismo, cuando corresponda, impone el examen riguroso del interés casacional como presupuesto habilitante para el conocimiento del fondo. En consecuencia, antes de abordar los agravios formulados por la parte recurrente, corresponde a esta Corte verificar de oficio el cumplimiento de las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y de los requisitos de admisibilidad establecidos por la ley.

SCJ-PS-26-1157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160997)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de dicho depósito. A su vez, esa actuación deberá ser depositada por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, todo ello sin perjuicio del plazo máximo de quince días hábiles previsto por el párrafo II del artículo 20 de la referida ley para que conste en el expediente el depósito del correspondiente acto de emplazamiento.

4) En efecto, por disposición del párrafo II del artículo 20 de la referida ley, transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación sin que conste en el expediente el depósito del acto de emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Igual consecuencia se impone cuando dicha actuación es depositada una vez expirado el plazo máximo fijado por el legislador para esos fines, por tratarse de una formalidad sustancial cuyo incumplimiento se encuentra expresamente sancionado por la norma.

SCJ-PS-26-1157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160997)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Todo lo anterior con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del

procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de noviembre de 2025, tomando en cuenta que el 10 de noviembre no fue laborable para la Suprema Corte de Justicia por la celebración del Día de la Constitución. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Con arreglo al artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160997)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 33y 55 literal 1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00226, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1157
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1160997)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria:** Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicio.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional**, en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Sóstenes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S. A., Plaza Colonial Santo Domingo [redacted]. y [redacted]., quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes tienen como

abogado al Dr. [redacted]; y [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil número 531-2024-SSEN-02057, de fecha 15 de agosto del 2024, relativa al expediente No. 531-2023-ECON-00546, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y confirma la sentencia recurrida supliéndola en sus motivos, según los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 1003/2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025 por el ministerial Sención

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo [redacted]. y [redacted]. en fecha 23 de septiembre de 2025, así como el acto de notificación núm. 01061/2025, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted]; **d)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 23 de septiembre de 2025 y el acto de notificación núm. 271/2025, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 24 de septiembre de 2025 y el acto de notificación núm. 267/2025, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; y **f)** el escrito de réplica depositado por los recurrentes en fecha 3 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el señor [redacted] falleció el día 5 de mayo de 1989, según consta en el acta de defunción núm. 000506, Folio núm. 0506, Libro núm. 00233 del año 1989, de la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral; **b)** los señores [redacted] y [redacted], alegando su calidad de hijos del causante, interpusieron demanda en rescisión-nulidad/inoponibilidad de partición de bienes sucesorios, en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S. A., Plaza Colonial Santo Domingo [redacted]. y [redacted].; **c)** los demandados plantearon un fin de inadmisión por prescripción, alegando el transcurso de más de veinte años a partir de la muerte del causante conforme a los artículos 789 y 2262 del Código Civil; **d)** la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, acogió el medio de inadmisión por prescripción y declaró prescrita la demanda mediante la sentencia núm. 531-2024-SSEN-02057, de fecha 15 de agosto de

2024, al verificar que desde el fallecimiento del causante hasta la interposición de la demanda habían transcurrido más de treinta y tres años; y **e)** la referida decisión fue recurrida por [redacted] y [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos del caso; **segundo:** violación a ley, errónea interpretación del artículo 789 del Código Civil; y **tercero:** violación a derechos constitucionales.

Incidentes

3) El recurrido, [redacted], solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 1003/2025 del 10 de septiembre de 2025 y, en consecuencia, la caducidad del recurso, bajo el fundamento de que no fue notificado en su persona, ni en su domicilio real, ni en su domicilio de elección. Sostiene que los recurrentes lo emplazaron en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 2, Sector

Gazcue —que es el domicilio social de las sociedades correcurridas—, mientras que su domicilio de elección, según consta en el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 227-2025 del 8 de agosto de 2025, era el apartamento 201 del edificio "Denisse" marcado con el número 7 de la calle [redacted], Ensanche Naco, que es el estudio profesional de sus abogados. Invoca los artículos 19, 20 y 24 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 21 de dicha ley, que declara el recurso inadmisible respecto de todas las partes cuando el recurrente no ha emplazado a la totalidad de las partes adversas.

4) Sin embargo, aun constatándose la irregularidad alegada en la forma de la notificación —que en efecto no se practicó en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia—, la declaratoria de nulidad está condicionada por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, que exige que quien la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad; esto es, la efectiva indefensión sufrida. En el presente caso, [redacted], a pesar de alegar que no fue debidamente notificado, depositó un memorial de defensa extenso y detallado en el cual desarrolló sus argumentos plenamente, lo que evidencia que tuvo conocimiento efectivo del recurso y ejerció su derecho de defensa. La situación enunciada descarta la existencia de indefensión real, presupuesto indispensable para que proceda la nulidad conforme al artículo 37 de la Ley 834. En consecuencia, procede desestimar la excepción de

nulidad objeto de examen.

Sobre los pedimentos de los recurrentes en su escrito justificativo de conclusiones

5) Los recurrentes en su escrito justificativo de conclusiones solicitan que se declare como no depositado e inexistente el memorial de defensa aportado por [redacted], bajo el fundamento de que dicho memorial fue depositado el 24 de septiembre de 2025, día de la celebración de Nuestra Señora de Las Mercedes. En efecto aducen que la Ley núm. 139-97 excluye expresamente del régimen de días feriados movibles, por lo que constituiría un día no laborable conforme al artículo 15 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, privando de eficacia jurídica al depósito digital realizado en esa fecha.

6) Cabe destacar que, aun cuando la Ley núm. 2-23 no contiene una previsión expresa sobre el régimen aplicable al depósito digital realizado en días feriados o no laborables, siendo el 24 de septiembre de 2025 un día no laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el plazo para el depósito del memorial de defensa se encontraba prorrogado de pleno derecho hasta el siguiente día hábil, de conformidad con el párrafo del artículo 83 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, el depósito realizado ese mismo día —antes incluso del vencimiento prorrogado— fue efectuado dentro del

plazo legal y goza de plena eficacia jurídica.

7) Sin desmedro de lo expuesto, conviene precisar que el párrafo IV artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sanciona con el defecto del recurrido la ausencia de actuaciones procesales depositadas por la parte recurrida; de modo que, aun cuando el memorial de defensa y su notificación se hubiesen depositado fuera del plazo, si dichas actuaciones constan en el expediente con anterioridad al fallo, el memorial se reputa válido y no procede declarar el defecto, por cuanto la finalidad tutelada por la norma —garantizar la contradicción y la defensa efectiva del recurrido— queda satisfecha.

En cuanto al interés casacional

8) Los recurridos [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S. A., Plaza Colonial Santo Domingo [redacted]. y [redacted].; [redacted] y [redacted] y [redacted], plantearon, respectivamente en sus memoriales de defensa, la inadmisibilidad del recurso por falta de acreditación del interés casacional, coincidiendo en señalar que los recurrentes no demostraron la existencia de ninguno de los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificados los memoriales de defensa, mediante actos núm. 01061/2025, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted]; acto de notificación núm. 271/2025, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; acto de notificación núm. 267/2025, instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; en el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señalados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

17) En el caso concreto, los recurrentes invocan la existencia de un "interés casacional presunto"; amparándose en el Primer Acuerdo Pleno de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, adoptado en materia de recurso de casación. Este argumento es insuficiente para acreditar el interés casacional requerido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por dos razones que se aúnan e independientemente conducen a la misma conclusión: primero, el acuerdo de la Tercera Sala, que tiene competencia en materias

de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, constituye un pronunciamiento de esa sala sobre su propia gestión jurisdiccional que no tiene alcance vinculante sobre esta Primera Sala, competente en materia civil y comercial; por ende, invocar dicho acuerdo como fundamento del interés casacional ante esta sala resulta jurídicamente ineficaz; segundo, aun cuando se prescindiera de lo anterior, el alegado interés casacional presunto en razón de infracciones procesales ha quedado expresamente superado por la nueva orientación jurisprudencial de esta Primera Sala —adoptada en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 y confirmada en la sentencia núm. SCJ-PS-25-2521 del 28 de noviembre de 2025—, que establece como regla general la necesidad de acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo para todo recurso fundado en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, incluyendo aquellos que aleguen errores *in procedendum* o *in iudicando.*

18) Al margen de lo anterior, ninguno de los tres medios de casación invocados por los recurrentes cita una sola sentencia de esta Primera Sala como decisión de contraste. El primer medio —relativo a los alegados actos interruptivos de la prescripción (actos núms. 392/1989 y 098-91) y a la prescripción contra menores— se apoya exclusivamente en un razonamiento fáctico-jurídico sin identificar precedente alguno de esta corte que haya sido vulnerado o desconocido por la sentencia impugnada.

19) El segundo medio —fundado en los artículos 789 y 2262 del Código Civil— no señala una sola sentencia de esta Primera Sala sobre la imprescriptibilidad de la acción en partición que hubiera sido contradicha por la corte de apelación, ni demuestra que exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado. En el tercer medio —que invoca violación de derechos fundamentales— no aporta tampoco precedente alguno de esta sala como parámetro de contraste. En tales circunstancias, no se satisface ninguno de los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 —ni el del literal a), que exige oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ni el del literal b), que requiere jurisprudencia contradictoria entre tribunales; ni el del literal c), que presupone la ausencia de doctrina jurisprudencial sobre el punto y la necesidad de crearla.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

21) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda

parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Al haber sucumbido los recurrentes, procede condenarlos al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00520, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1105
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947942)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ingeniería y Servicios S.A., Plaza Colonial Santo Domingo S.R.L. y Prados de Cancino S.R.L.
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comité Olímpico Dominicano, representado por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **a)** Federación Dominicana de Bádminton, Inc. (FEDOBAD), representada por [redacted]; **b)** Federación Dominicana de Esgrima, Inc. (FEDOMES), representada por [redacted]; **c)** Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Inc. (FEDOPEM), representada por [redacted]; **d)** Federación Dominicana de Surfing, Inc. (FEDOSURF), representada por

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Néstor [redacted]; y **e)** Federación Dominicana de Tiro, Inc. (FEDOTI), representada por [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos generales obran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00043 de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso principal interpuesto por el COMITÉ OLIMPICO DOMINICANO (COD), interpuesto mediante el acto núm. 344/2025 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Por los motivos expuestos. Segundo: ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación incidental interpuesto por: a) FEDERACIÓN DOMINICANA DE BADMINTON, INC., (FEDOBAD); b) FEDERACIÓN DOMINICANA DE ESGRIMA, INC., (FEDOMES); c) FEDERACIÓN DOMINICANA DE PENTATLÓN MODERNO, INC., (FEDOPEM); d) FEDERACIÓN DOMINICANA DE TIRO, INC., (FEDOTI); y e) FEDERACIÓN DOMINICANA DE SURFING, INC., (FEDOSURF), en contra de la sentencia civil número 037-2025-SSEN-00405, de fecha tres (03) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025) relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: MODIFICA únicamente la sentencia recurrida en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios, y, en consecuencia: a) ACOGE en principio la demanda en reparación de los daños materiales, y ORDENA que

> la determinación de su cuantía sea realizada mediante liquidación por estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, limitada a los perjuicios económicos directos, ciertos y causalmente vinculados a la suspensión ilegal de las federaciones demandantes, sin que dicha liquidación pueda comprender conceptos distintos a los expresamente derivados de la suspensión ilegal declarada nula por la presente sentencia. b) RECHAZA la demanda en reparación de los daños morales, por no haber sido debidamente probados, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil y del criterio jurisprudencial de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia relativo a los daños morales reclamados por personas jurídicas. Cuarto: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. Quinto: DECLARA que la responsabilidad civil derivada de los hechos retenidos recae exclusivamente sobre el [redacted] (COD), y RECHAZA la pretensión de condena solidaria formulada contra los señores [redacted] y [redacted], por no haberse demostrado una falta personal separable del ejercicio de sus funciones. Sexto: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del doctor [redacted] y el licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **b)** el acto contentivo de emplazamiento núm. 213/2026, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2026 por Algeni [redacted], depositado el 17 de marzo de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de marzo de 2026; **d)** el acto contentivo de notificación de memorial de defensa, núm. 642/2026, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2026, por Aquiles Jhonabel [redacted], depositado el 30 de marzo de

2026; **e)** la comunicación depositada por la parte recurrente en fecha 26 de marzo de 2026, suscrita por la parte correcurrida Federación Dominicana de Bádminton; **f)** las comunicaciones depositadas por la parte recurrente en fecha 26 de marzo de 2026, suscritas por las partes correcurridas Federación Dominicana de Esgrima y Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Fedopem.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación, el Comité Olímpico Dominicano actúa como parte recurrente, mientras que las Federaciones Dominicanas de Bádminton, Esgrima, Pentatlón Moderno, Surfing y Tiro lo hacen en calidad de partes recurridas. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se establece lo siguiente: los hoy recurridos incoaron una demanda en nulidad de

resoluciones y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, siendo apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 037-2025-SSEN-00405, de fecha 3 de abril de 2025, acogió parcialmente la demanda y declaró la nulidad de las resoluciones de fecha 11 de julio de 2023 emitidas por el Comité Olímpico Dominicano, mediante las cuales se dispuso la suspensión de las referidas federaciones; inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación principal, mientras que la parte demandante apeló incidentalmente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00043, de fecha 30 de enero de 2026 —objeto del presente recurso de casación—, rechazó la excepción de incompetencia planteada y, al conocer el fondo, desestimó el recurso principal, acogió parcialmente el recurso incidental, modificando la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización por daños materiales, cuya cuantificación ordenó realizar mediante estado de liquidación, rechazó la reclamación por daños morales y confirmó en sus demás aspectos la decisión de primer grado, estableciendo, además, que la responsabilidad civil derivada de los hechos retenidos recaía exclusivamente sobre el Comité Olímpico Dominicano.

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Sobre las comunicaciones de desistimiento

2) En ocasión del presente recurso de casación fueron depositadas sendas comunicaciones de desistimiento, identificadas con los números de solicitud 2026-R0371477 y 2026-R0368671, ambas de fecha 26 de marzo de 2026, acompañadas de documentos suscritos por representantes de la Federación Dominicana de Bádminton, la Federación Dominicana de Esgrima y la Federación Dominicana de Pentatlón Moderno (FEDOPEM), mediante las cuales se informa, en resumen, que la suspensión que les afectaba fue dejada sin efecto por el Comité Olímpico Dominicano, que han sido reintegrados al movimiento olímpico y que carecen de interés en la continuación del presente proceso. Se refieren, además, a gestiones tendentes al desapoderamiento de su representante legal.

3) Conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, el desistimiento del recurso de casación constituye una facultad exclusiva de la parte recurrente, que debe ejercerse mediante instancia dirigida a la sala apoderada, acompañada de un acto auténtico o bajo firma privada legalizada, en el que conste de manera expresa e inequívoca su voluntad de desistir del recurso.

4) En el presente caso, si bien las comunicaciones antes descritas fueron depositadas por uno de los abogados representantes, estas han sido promovidas y suscritas por las partes correcurridas —Federación Dominicana de Bádminton, Federación Dominicana de Esgrima y Federación Dominicana de Pentatlón Moderno—, sin que conste en el expediente manifestación alguna de la parte recurrente que evidencie su voluntad expresa de desistir del recurso de casación interpuesto contra dichas entidades. En tales condiciones, no se encuentran reunidos los requisitos legales para acoger los desistimientos formulados. Esta decisión surte efectos sin necesidad de consignación expresa en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación lo siguiente: **único:** violación de los artículos 110 y 184 de la Constitución y de los artículos 7.13 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los precedentes constitucionales y del artículo 36 de la Ley General de Deportes.

Con relación al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho sujeta a un marco regulatorio orientado a la optimización del sistema, en el que prevalece una visión

institucional. En ese orden, se trata de una vía de carácter restrictivo, procedente únicamente contra las sentencias previstas en el artículo 10. Así, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en materias tales como: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; *exequátur* de sentencias extranjeras y competencia de los tribunales.

7) La presente contestación se enmarca en un proceso que concierne a uno de los asuntos previstos en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una decisión que se pronunció en materia de **competencia**. De ello se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no se encuentran sujetos a la verificación del interés casacional objetivo, en tanto este se presume en los casos expresamente contemplados por la ley.

En cuanto al fondo del recurso de casación

8) La parte recurrente sostiene, en el desarrollo de su único medio de casación, que la sentencia impugnada fue dictada por una jurisdicción manifiestamente incompetente en razón de la materia, en la medida en que el litigio involucra al Comité Olímpico Dominicano, entidad que, conforme al artículo 36 de la Ley General de Deportes núm. 356-05, posee naturaleza privada, pero es receptora de fondos públicos, lo que, según

el precedente constitucional TC/0311/19, de fecha 9 de agosto de 2019, somete sus actuaciones al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. En tal sentido, aduce que la alzada, al declararse competente, desconoció el carácter vinculante de los precedentes del Tribunal Constitucional, consagrado en el artículo 184 de la Constitución y desarrollado en los artículos 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, incurriendo así en una infracción constitucional que vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de la Constitución.

9) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene, en esencia, que los planteamientos de la recurrente carecen de fundamento, en tanto la corte *a quo* actuó correctamente al rechazar la excepción de incompetencia. Precisa que, conforme al artículo 7 de la Ley núm. 1494, el Tribunal Superior Administrativo no es competente para conocer de cuestiones de naturaleza civil cuando una entidad, aun siendo receptora de fondos públicos, actúa como persona jurídica de derecho privado, como ocurre en la especie con el Comité Olímpico Dominicano, organizado al amparo de la Ley núm. 122-05 sobre regulación y fomento de las asociaciones sin fines de lucro. En ese contexto, afirma que los conflictos derivados del régimen disciplinario interno y de las relaciones entre la asociación y sus federaciones miembros se inscriben en el ámbito del derecho privado, por lo que su conocimiento corresponde válidamente a la jurisdicción civil, desvirtuando así la alegada infracción del artículo 184 de la

Constitución y de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales, añade, no resultan oponibles en este caso por tratarse de decisiones *inter partes* sin vocación de generalidad. En consecuencia, concluye que la alzada no incurrió en violación constitucional alguna ni en afectación al principio de seguridad jurídica, sino que dictó una decisión conforme a derecho.

10) Al conocer del recurso de apelación, la corte estructuró su decisión en tres ejes fundamentales: en primer lugar, rechazó la excepción de incompetencia mediante la cual se pretendía la declinatoria del asunto ante la jurisdicción contencioso-administrativa; en segundo término, desestimó el recurso principal orientado a la revocación de la sentencia de primer grado; y, finalmente, acogió parcialmente el recurso incidental, confirmando la anulación de las resoluciones impugnadas y admitiendo, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las federaciones afectadas, derivada de las medidas de suspensión adoptadas.

11) Del análisis del memorial de casación sometido a la ponderación de esta Primera Sala se advierte que el único medio articulado por la parte recurrente se encuentra dirigido, de manera exclusiva, a cuestionar la decisión adoptada por la corte de apelación en cuanto al rechazo de la excepción de incompetencia, sin que se formulen agravios respecto de los demás aspectos del fallo impugnado. En ese contexto, se

verifica que la demanda primigenia tenía como objeto la declaratoria de nulidad de diversas resoluciones emitidas por el Comité Olímpico Dominicano, mediante las cuales se dispuso la suspensión de las federaciones hoy recurridas en casación, correspondientes a las disciplinas deportivas bádminton, esgrima, pentatlón moderno, surfing y tiro.

12) Del examen integral de la sentencia impugnada se constata que la alzada, al estatuir sobre la excepción de incompetencia promovida por el Comité Olímpico Dominicano, procedió a su desestimación sobre la base de que la circunstancia de que una entidad de derecho privado reciba fondos públicos no comporta, por sí sola, la transformación de la naturaleza jurídica de sus actuaciones internas en actos administrativos sometidos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa. En ese orden, precisó que dicho criterio ha sido reiteradamente afirmado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la determinación de la competencia jurisdiccional no puede fundarse exclusivamente en la fuente de financiamiento de la entidad, sino en la naturaleza de la función ejercida. Añadió que, en el caso concreto, no se evidenciaba el ejercicio de potestades públicas ni la existencia de una delegación estatal que justificara la intervención del Tribunal Superior Administrativo, de lo que concluyó, de manera válida, que el conocimiento del litigio correspondía a la jurisdicción ordinaria civil. En consecuencia, determinó que el juez de primer grado

actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales, razón por la cual procedía desestimar la excepción de incompetencia planteada.

13) A fin de sustentar su pretensión casacional, la parte recurrente invoca como precedente la sentencia núm. TC/0311/19, de fecha 9 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, cuyo contenido ha sido incorporado al expediente. Del examen de dicha decisión se constata que fue pronunciada en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-0043, así como contra el Comité Olímpico Dominicano. En el marco de ese proceso, el órgano constitucional estableció que dicho comité constituye una entidad de naturaleza privada que, no obstante, recibe fondos provenientes del Estado en su condición de asociación sin fines de lucro, conforme al régimen jurídico previsto en la Ley núm. 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro, delimitando así su estatuto jurídico de base.

14) Sin embargo, una lectura sistemática e integral del precedente invocado revela que el objeto del litigio resuelto en la sentencia TC/0311/19 difiere sustancialmente del que ocupa la atención de esta sala, en tanto aquel versaba sobre la aplicabilidad de la Ley núm. 200-04, de libre acceso a la información pública, particularmente en lo relativo a la obligación del Comité Olímpico Dominicano de suministrar información

concerniente al uso y manejo de fondos públicos, así como datos vinculados a una sanción disciplinaria impuesta por la Comisión de Ética y Disciplina de la Confederación Panamericana de Balonmano. De ello se colige que el criterio fijado en dicha decisión no resulta trasladable al presente caso, cuyo núcleo se circunscribe a la determinación de la jurisdicción competente para conocer de una acción en nulidad de resoluciones emanadas de una entidad de naturaleza privada.

15) En contraposición a los argumentos de la parte recurrente, la parte recurrida invoca, en apoyo de su pretensión de rechazo del recurso de casación, lo decidido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0728/25, de fecha 2 de julio de 2025, la cual presenta como precedente directamente aplicable a la controversia objeto de examen.

16) En efecto, la sentencia TC/0728/25 fue dictada en ocasión de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor [redacted] y las federaciones hoy recurridas contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-00908, de fecha 13 de diciembre de 2023, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una acción de amparo mediante la cual las federaciones de Esgrima, Pentatlón Moderno, Surfing, Bádminton y Tiro perseguían la nulidad de las resoluciones dictadas por el

Comité Olímpico Dominicano que ordenaban su suspensión y, en consecuencia, su restitución en el ejercicio de sus funciones deportivas. Del examen de dicha decisión se constata que el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse —aunque en sede de amparo— sobre la impugnación de las mismas resoluciones emanadas del Comité Olímpico Dominicano que constituyen el objeto del presente litigio, lo que le confiere una especial relevancia como precedente directamente pertinente.

17) En ese contexto, y en lo que concierne al punto objeto de debate en esta sede, el Tribunal Constitucional expuso, entre otras, las siguientes consideraciones relevantes:

> m. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece tres (3) causales o móviles de inadmisibilidad de la acción de amparo. Entre estas, la prevista en el numeral 1) prescribe la inadmisibilidad «cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado». A partir de lo anterior, esta corporación constitucional estima que se equivocó el tribunal *a quo* al momento de retener la admisibilidad de la acción de amparo de que se trata, pues, de acuerdo con las pretensiones de los accionantes en amparo -actuales recurrentes en revisión, la reposición de los derechos fundamentales que aducen conculcados está supeditada a la verificación de la conformidad o no con el derecho oponible a la materia de actos jurídicos -resoluciones- emitidos por el Comité Olímpico Dominicano (COD).
>
> n. En efecto, a juicio de este órgano de justicia constitucional, este requerimiento de control sobre tales resoluciones del Comité Olímpico Dominicano (COD), con la intención de que transversalmente se reconozcan violaciones a derechos fundamentales, constituye un asunto de legalidad ordinaria que escapa del ámbito de la acción constitucional de amparo y

> respecto del cual, en efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles -a través de una demanda en nulidad, resulta ser la vía judicial efectiva, no así el sumario proceso de amparo.
>
> (…) q. En virtud de lo antedicho, consideramos que la jurisdicción civil ordinaria constituye la vía judicial efectiva para dirimir el caso que nos ocupa, porque es la que reúne las condiciones apropiadas -lo mismo de cualificación que de sustrato- para determinar la conformidad o no con el derecho -legal, reglamentario y estatutario- de las resoluciones emitidas por el Comité Olímpico Dominicano (COD) que han sido cuestionadas y denunciadas como lesivas de derechos fundamentales. Además de que dicha jurisdicción cuenta con una institución procesal -referimiento- que sirve para hacer frente a situaciones de urgencia, posibles daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y para la pronta protección de derechos ante el uso desmedido o abusivo de procedimientos e irrespeto de decisiones judiciales, habilitada para su uso durante el conocimiento de la vía judicial estimada por esta corporación como efectiva.

18) En ese sentido, y en lo que concierne específicamente a la determinación de la vía jurisdiccional idónea, el Tribunal Constitucional fijó criterios de alcance general que resultan determinantes para la solución del presente caso, conforme se desprende de las consideraciones precedentemente transcritas, las cuales, por su carácter vinculante, imponen su observancia a esta jurisdicción.

19) En ese orden de ideas, de la lectura de la sentencia TC/0728/25 se infiere de manera inequívoca que el Tribunal Constitucional estableció que la jurisdicción civil

ordinaria constituye la vía judicial efectiva para conocer de las pretensiones dirigidas a cuestionar la validez de resoluciones emitidas por el Comité Olímpico Dominicano, en tanto se trata de actos jurídicos de naturaleza privada cuya conformidad con el ordenamiento debe examinarse a la luz de las normas legales, reglamentarias y estatutarias aplicables.

20) En consecuencia, a la luz de las consideraciones precedentes y en estricto apego al carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la corte *a quo* realizó una correcta interpretación y aplicación del derecho al rechazar la excepción de incompetencia propuesta, ofreciendo, además, una motivación suficiente, pertinente y jurídicamente fundada. En tal virtud, al no configurarse el vicio denunciado por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) En virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones contenidas en la

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil…

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Comité Olímpico Dominicano en contra de la sentencia núm. 026-02-2026-SCIV-00043 de fecha 30 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAR al recurrente, Comité Olímpico Dominicano, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

SCJ-PS-26-1159
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0281121) (2026-R0371477) (2026-R0368671)
Partes: Comité Olímpico Dominicano vs. Federación Dominicana de Badminton, Federación Dominicana de Esgrima, Federación Dominicana de Pentatlón Moderno, Federación Dominicana de Surfing y Federación Dominicana de Tiro.
Materia: Nulidad de resolución y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA desistimiento/RECHAZA recurso de casación
Ponente: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **E**mpresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S.A), representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogada a la Licda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted], [redacted], Ilio [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ***ii)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

de mayo del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL SUR, S. A, (EDESUR), contra la sentencia núm. 037-2022-SSEN-00078 del 24 de febrero del 2022 emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELÉCTRICIDAD DEL SUR, S. A, (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la Leda. [redacted], abogada apoderada de las partes recurridas, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted], [redacted], Ilio [redacted], en fecha 24 de marzo de 2026; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 669/2026, instrumentado el 27 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de marzo de 2026; **d)** escrito justificativo del memorial de defensa y del recurso de casación incidental depositado el 8 de abril de 2026; **e)** solicitud de caducidad depositada por [redacted] en fecha 27 de abril de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A); y como parte recurrida [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., a raíz del accidente eléctrico que produjo la muerte de su progenitora quien en vida se llamó [redacted]; **b)** al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

037-2022-SSEN-00078, en fecha 24 del de febrero del 2022, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de los accionantes, más un interés anual de un 2% calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta la ejecución de la misma; **c)** inconforme con esta decisión la demandada, apeló la citada decisión; la corte *a quo* en virtud del fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó de manera íntegra el pronunciamiento de primer grado.

En cuanto al recurso de casación principal de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A)
Sobre la solicitud de caducidad (Tique2026-R0507768)

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte correcurrida [redacted] no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura una instancia depositada mediante el número de solicitud 2026-R0507768 de fecha 27 de abril de 2026, por conducto de la cual solicita que se declare la caducidad del presente recurso, conforme lo establece los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

3) Cabe destacar que la mencionada solicitud de caducidad carece de carácter contradictorio, en tanto que no consta en el expediente que haya sido notificada a la parte recurrente. Partiendo de que, la referida instancia se ha efectuado en un contexto

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

en donde dicha parte no ha comparecido con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; demás de que tampoco notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, esta sede casacional se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se

> interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> …10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2026; por tanto, el

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 24 de marzo de 2026.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido, procediendo en consecuencia a conocer el recurso de casación incidental promovido por la parte correcurrida [redacted], [redacted] y Ilio [redacted].

En cuanto al recurso de casación incidental de [redacted], [redacted] y Ilio [redacted]

10) Del examen del memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y Ilio [redacted], en fecha 24 de marzo de 2025, se advierte que contiene medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

11) En cuanto a la contestación concernida ha sido juzgado por esta corte de casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[1].

12) Igualmente ha sido juzgado por esta sede, que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: ***i)*** mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ***ii)*** mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero

[1] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, BJ 1378

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[2].

13) Acorde con lo anterior, ha sido criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que es "inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto en el memorial de defensa si el recurso principal es inadmisible. El recurrido no puede prevalerse de un recurso principal irregular e ineficaz para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal".

14) En virtud de la situación expuesta, se advierte que al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido por la parte recurrida, [redacted], [redacted] y Ilio [redacted], en ocasión del memorial de defensa, debe entenderse que dicho recurso está supeditado al destino del recurso principal, en el entendido de que la parte recurrente incidental al optar por no ejercer de manera autónoma la facultad de interponer su recurso, asumió los riesgos inherentes a su interposición en la forma que lo hizo. Por lo tanto, al haberse declarado caduco el recurso principal, corresponde declarar la caducidad del recurso incidental interpuesto por la parte recurrida.

[2] SCJ-PS-25-1979, 30 de septiembre de 2025, BJ 1378

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en ambos casos, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), contra la sentencia civil núm. 026-02- 2025-SCIV-00309, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO por dependiente del principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], Digna María Féliz

SCJ-PS-26-0955
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00003 (2026-R0254987)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur, S. A), vs. [redacted], [redacted], Ilio [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

Encarnación y Ilio [redacted], contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0990
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0606575)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0990
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0606575)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMER: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora DESIREE INMACULADA JOSEFINA LÓPEZ, por falta de concluir. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al señor [redacted] SERRA JIMÉNEZ del Recurso de Apelación interpuesto por la señora DESIREE INMACULADA JOSEFINA LÓPEZ, en contra de la sentencia núm. I445-2024-SSEN-00148, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de que se trata, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la señora DESIREE INMACULADA JOSEFINA LÓPEZ al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ÁNGEL DARÍO [redacted] e IVELISSE RIVERA PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 412/2025 instrumentado el 20 de junio de 2025, por el ministerial Ángel Ml. [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1355/2025 instrumentado y depositado en fecha 7 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el recurrido incoó una demanda en partición de bienes contra la parte recurrente, en la cual pretendía que se ordenara la partición de los bienes fomentados durante la unión matrimonial; **b)** la sexta sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1445-2024-SSEN-00148, de fecha 4 de marzo de 2024, pronunció el defecto contra [redacted], acogió la demanda, y en consecuencia, ordenó la partición, designó un notario, designó un perito y se comisionó juez presidente para presidir las labores de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La alzada,

mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, pronunció el defecto de la recurrente y descargó pura y simplemente a [redacted] de la acción.

Incidentes

2) La recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso, por carecer la sentencia impugnada de contenido susceptible de casación.

3) En lo que concierne al medio de inadmisión, el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que se trata de una decisión dictada en ocasión de un proceso contencioso, originado por una demanda en partición de bienes de la comunidad, la cual fue resuelta en sede de apelación, decidiendo la alzada pronunciar el defecto y descargar pura y simplemente a la apelada de la acción. En ese contexto, se concluye que la decisión fue emitida en última instancia y, por tanto, contrario a lo alegado, puede ser recurrida en casación.

En consecuencia, procede desestimar el incidente objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: Falta de base legal.

Interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal

no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea,

como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

13) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita dos sentencias *SCJ, 28 de septiembre de 2016,* [redacted]*. 1267* y *SCJ, 9 de diciembre de 2020,* [redacted]*. 1301)*, tales menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo del vicio denunciado, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial

vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

15) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examinado.

16) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 7 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0990
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0606575)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz), representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] Co., [redacted]., representada por [redacted], quien tiene abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por [redacted], CONSTRUCTORA MARTÍNEZ & DE LA CRUZ (MARDECRUZ) y [redacted], contra la sentencia civil número 034-2023-SCON-00235, de fecha 30 de marzo de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], CONSTRUCTORA MARTÍNEZ & DE LA CRUZ (MARDECRUZ) y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LCDAS. FRANCIA [redacted] y ARODIS [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 871/2025, instrumentado y depositado el 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 941/2025,

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

instrumentado el 15 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz), y como parte recurrida [redacted] Co., [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] Co., [redacted]., incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz), [redacted] y [redacted], con la finalidad de obtener el pago de la acreencia contenida en cheques

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

desprovisto de fondo, por el monto de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00235, emitida en fecha 30 de marzo de 2023, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,452,509.94 o su equivalente en dólares estadounidenses US$57,734.28, a favor de la demandante, por concepto de cuatro despachos de gaviones no pagados; **c)** la indicada decisión, fue impugnada de manera principal e incidental por los demandados; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa, rechazó los referidos recursos y confirmó de manera íntegra el pronunciamiento emitida en sede de primer grado.

Incidente

2) Previo al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar la pretensión incidental promovida por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones que se declare inadmisible el recurso de casación por cosa juzgada, dado que la parte recurrente interpuso un primer recurso en contra de la misma decisión, el cual fue rechazado por esta Primera Sala conforme la sentencia civil núm. SCJ-PS-25-1144, de fecha 30 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 941/2025, instrumentado el 15 de septiembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) En cuanto al incidente sustentado en la figura procesal de cosa juzgada, es preciso esclarecer que la Ley núm. 2-23 que regula el Recurso de Casación, ha establecido la inadmisibilidad por sucesivo de manera oficiosa o a pedimento de partes, de aquellos recursos de casación interpuesto por una misma parte, en contra de una idéntica decisión. En tal virtud, esta sala procederá a darle la verdadera connotación a dicho incidente y como consecuencia de esto se advierte que lo que solicita la parte recurrida con el incidente expuesto es la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

5) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

6) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

7) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

8) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

[1] SCJ-PS-25-0595, 31 de marzo de 2025, BJ 1372

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

9) Del examen del expediente que nos ocupa, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: ***i)*** que en fecha 15 de agosto de 2024, Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]., depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (identificado con la solicitud núm. 2024-R0444981), el cual fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1144 de 30 de junio de 2025; y, ***ii)*** que en fecha 5 de septiembre de 2025, Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]., interpuso en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2025-R0945896), configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

10) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 15 de agosto de 2024, contenido en

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

el expediente NUC 2[redacted], solicitud 2024-R0444981, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen, y por vía de consecuencia declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

En cuanto a la lealtad procesal y la indemnización

11) La parte recurrida en los ordinales tercero y cuarto de sus conclusiones plasmadas en la parte petitoria de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una multa civil correspondiente a diez (10) salarios mínimos más alto para el sector privado, así como a una indemnización de cincuenta (50) salarios conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el presente recurso carece de asidero legal, cuya finalidad es dilatar la ejecución de la sentencia condenatoria a través de un embargo retentivo.

13) Según fue indicado en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

14) Conforme se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Asimismo, el párrafo I indica que: Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por sucesivo, en modo alguno esta situación nos permite derivar las circunstancias requeridas por la norma para la procedencia de

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Finalmente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00486, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1047
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0945896)
Partes: Constructora Martínez & de la Cruz, [redacted]. (Mardecruz) vs. [redacted] Co., [redacted].
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada por: [redacted], [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Viannelly [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00262 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de oposición interpuesto por JOSÉ ABIGAIL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00178, de fecha 30 de julio de 2024, dictada por esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del recurso de apelación incoado por LUCRECIA DEL CARMEN FERNÁNDEZ NÚÑEZ contra la sentencia civil núm. 1450-2023-SSEN-00893, del 5 de septiembre de 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en partición, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte oponente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 024/2026, instrumentado en fecha 12 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en partición de bienes en contra del recurrente, la cual fue decidida por la Quinta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 1450-2023-SSEN-00893, de fecha 5 de septiembre de 2023, en la que se ordenó el archivo del expediente por desistimiento de acción en audiencia de fecha 5 de septiembre de 2023; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación, y la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de la decisión núm. 1852-2024-SSEN-00178, de fecha 30 de julio de 2024, pronunció el defecto en contra del recurrido, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazó el desistimiento por no cumplir con los requisitos, devolviendo el expediente al tribunal de origen en la misma etapa procesal; **c)** no conforme con dicha decisión, el actual recurrente incoó un recurso de oposición, decidiendo el tribunal *a quo,* al tenor de la decisión hoy impugnada, declarar la inadmisibilidad por tardío.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida

2) La Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento de casación, a fin de retener que haya sido

diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En la especie se advierte que el 12 de enero de 2026, la parte recurrente notificó el memorial de casación a [redacted], mediante el acto núm. 024/2026, instrumentado por el ministerial [redacted], el cual además del proceso verbal relativo al traslado realizado por el alguacil, se limita a indicar lo siguiente: "(…) copia en cabeza del presente acto del Memorial de casación de la Sentencia Civil no. 1852-2025-SSEN-00262 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por [redacted], depositado por la Plataforma del Poder Judicial en fecha 07 del mes de enero del año 2026, mediante solicitud 2026-R0008184, al expediente No. 2[redacted]13".

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga

sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…".

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias[2].

8) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación, por tanto, las formalidades que debe contener este acto procesal han sido previstas por el legislador en la Ley núm. 2-23 (artículos 19 y 20).

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; 14, 29 enero 2003, BJ 1106, pp. 109-115; 28, 9 julio 2003, BJ 1112, pp. 225-229; 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.
[2] SCJ-PS-25-2028, 30 de septiembre de 2025, [redacted], 1378.

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

9) Las formalidades de los actos procesales deben cumplirse y observarse a fin de preservar el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le encomendó la norma para garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[3].

10) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En virtud de lo expuesto, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de [redacted], esta sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 024/2026, instrumentado en fecha 12 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00262, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 14 de octubre del año 2025, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-26-1071
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0008184)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (oposición)
Decisión: NULO/CADUCO
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Rosnelly [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00818, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge en parte el presente el recurso de apelación parcial interpuesto por las señoras [redacted] y Rosnelly [redacted], mediante acto núm. 776/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, diligenciado por el ministerial [redacted] de estrados de la Séptima Sala del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 532-2024-SSEN-02363 de fecha 26 de septiembre de 2024,relativa al núm. único (NUC) 2[redacted], dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, y en consecuencia, agrega en el numeral sexto de la misma, lo respecto a la exclusión de inmueble, para que de ahora en adelante se lea: "Sexto: Excluye de la partición de bienes que nos ocupa, el inmueble descrito como: solar No. 2 de la manzana 3977, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 254m2, es propiedad de la señora [redacted], por tratarse de un bien reservado de la comunidad. Séptimo: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto del procedimiento, por los motivos expuestos precedentemente. Octavo: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, supliéndola en sus motivos, conforme los motivos expuestos. Tercero: Procede compensar las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 416/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

fecha 27 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Rosnelly [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** las hoy recurrentes demandaron en partición de bienes sucesorios a [redacted] y Rosnelly [redacted], persiguiendo la liquidación de los bienes relictos dejados por el finado

[redacted]; b) la Séptima Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 532-2024-SSEN-02363 de fecha 26 de septiembre de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó la partición de los bienes, designó los oficiales para las operaciones propias de la partición y se autodesignó el juez comisario para el procedimiento correspondiente; c) la parte demandada interpuso recurso de apelación el cual fue acogido de forma parcial por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00818 de fecha 9 de octubre de 2025, que excluyó de la partición el inmueble descrito como solar núm. 2 de la manzana 3977, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 254m2, propiedad de la hoy correcurrida [redacted], por tratarse de un bien reservado de la comunidad, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del

depósito. El párrafo I de dicho artículo dispone que el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) En esa orientación, el artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En la presente contestación no constan depositadas las actuaciones de la parte recurrida, por tanto, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

5) Del examen del acto núm. 416/2025 de fecha 26 de noviembre de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], de estrado de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se advierte que las recurrentes intentaron emplazar a la parte recurrida, [redacted] y Rosnelly [redacted], en el domicilio conocido de ambas ubicado en la calle [redacted], núm. 28, ensanche Kennedy, Distrito Nacional, sin embargo, en dicho traslado el ministerial actuante hizo constar la siguiente nota manuscrita al final del acto: "en el lugar de mi traslado me informaron que ellos son inquilinos en ese lugar, que mis requeridas no residen ahí, que residen fuera del país, no saben dónde específicamente, ante tal negativa me he trasladado: Uno: a la avenida [redacted] donde tiene sus oficinas la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada le he notificado copia del presente acto y he procedido a trasladarme; Segundo: a calle Fray Cipriano de Utrera al Ayuntamiento del Distrito Nacional y una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser empleado le he notificado copia del presente acto y he procedido a trasladarme a la calle Beller esquina Arzobispo Portes que es donde tiene sus oficinas la Fiscalía del D.N., y una vez allí hablando con Giliam González, empleada."

6) Sobre la notificación en domicilio desconocido el ordinal 7.º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no

fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[1], entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

7) Es importante resaltar que, ante esta sede de casación, el requerimiento de dicho texto legal se cumple cuando además de notificarse en manos de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia se hace constar que se fijó en la puerta de dicha sede, o en el mural destinado a ese fin y es llevada una copia a la Procuraduría General de la República para el respectivo visado.

8) En línea con el párrafo anterior, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

9) Del examen del acto núm. 416/2025, antes descrito, contentivo de emplazamiento,

[1] Subrayado nuestro.

se advierte que dicha actuación procesal no cumple con las formalidades exigidas para una notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que consta que el ministerial actuante se trasladó a la Suprema Corte de Justicia, donde dijo haber hablado con [redacted], quien dijo ser *empleada*, procediendo al visado, sin embargo, no contiene mención alguna que avale haber sido fijado en la puerta principal del tribunal, es decir la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor. Asimismo, el referido acto fue notificado a la Fiscalía del Distrito Nacional, cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos de la Procuraduría General de la República, por ser el represente del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, sede competente para conocer los recursos de casación de conformidad con la ley.

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, sanción que en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley 2-23, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 416/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de Estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

13) Al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación notificado a las recurridas, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de

oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 416/2025, instrumentado el 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación.

SCJ-PS-26-1062
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1261177)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y Rosnelly [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: NULO/ CADUCO/ de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00818, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 9 de octubre del 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., representada por su gerente, [redacted], en su calidad de cesionarios y subrogados en los derechos del acreedor inscrito y persiguiente [redacted]

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Cñespedes Sosa, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

También figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 498-2025-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a forma declara regular y validos los recursos de apelación (fusionados) interpuestos por el señor [redacted] y la CLÍNICA DR. LIRANZO, C. POR A., DE fechas 16 y 21 de abril de 2021, contra las sentencias números 367-2019-SSEN00656, de fecha 16 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario (desistimiento de instancia o acción) y demanda en sobreseimiento por litis de terrenos registrados y querella penal; y 366-2021-SSEN-00102, de fecha 12 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la misma Cámara, sobre un procedimiento de embargo inmobiliario, perseguido por el LCDO. FÉLIX RAMÓN VARGAS VÁSQUEZ, donde resultó adjudicatario el LCDO. HUGO HUMBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, y donde aparecen el señor [redacted], embargado, la COOPERATIVA DE AHORROS y CRÉDITO MAMONCITO, INC., y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE los recursos de apelación interpuestos, REVOCA, en todas sus partes, la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00656, dictada en fecha 16 de octubre de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por resultar contraria a la ley, acogiendo la demanda primigenia y rechazando el desistimiento de procedimiento inmobiliario suscrito por [redacted], por las razones apuntadas; de igual forma, ANULA la sentencia núm. 366-2021- SSEN-00102, de fecha 12 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de la misma Cámara Civil y Comercial, por haber vulnerado el debido proceso y el derecho de defensan del acreedor subrogado. TERCERO: a) ORDENA al Registro de Títulos de Santiago la cancelación del certificado de título expedido a favor del señor Lcdo. Hugo

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> [redacted], respecto del inmueble identificado como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de cinco mil setecientos ochenta y seis (5,786.00 m²), identificada como parcela núm. 7-C-8-I00511342, del Distrito Catastral núm. 8, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santiago, del Registro de Títulos del Distrito Judicial de Santiago"; y b) Que, conforme a la sentencia civil núm. 365-15-00608, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, se dé cumplimiento a su párrafo C), que señala: "ORDENA al Registro de Títulos de Santiago sustituir al señor [redacted], en su calidad de acreedor hipotecario y persiguiente del embargo inmobiliario en perjuicio del señor [redacted], por el señor [redacted] y la CLINICA DR. LIRANZO, C. por A"., para que estos, como nuevos acreedores que son, ostenten esa calidad y puedan obtener el pago de lo que les es debido por el señor [redacted], quien se reconoce como su deudor, en virtud de la subrogación. QUINTO: En atención a los artículos 130 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LCDOS. [redacted] y WINSTON MAYOBANEX RAMÍREZ FONDEUR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, el recurso que se interponga contra ella".

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2026; **b)** los actos de emplazamientos núms. 10/2026 y 0047-2026, instrumentados el 15 de enero de 2026, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 22 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en fecha 28 de enero de 2026; **d)** los actos de notificación del referido memorial de defensa núm. 146/2026, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted] depositado el 4 de febrero de 2026, y núm. 03/2026, instrumentado en fecha 4 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositados el 24 de febrero de 2026; **e)** el escrito justificativo de conclusiones y réplica al memorial de defensa de la parte recurrente, depositado en fecha 12 de febrero de 2026.

B. La comunicación vía electrónica de fecha 14 de enero de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público, a fin de que

rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha Secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

C. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Tavarez, Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en el año 2011, [redacted], en calidad de deudor, y [redacted], en calidad de acreedor, suscribieron el pagaré notarial núm. 17/2011, por la suma de RD$5,000,000.00; **b)** en virtud de dicha deuda, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted], para llevar a la venta en pública subasta el inmueble identificado como parcela núm. 7-C-8-I-005-11342, del Distrito Catastral núm. 8, matrícula núm. [redacted], con una extensión superficial de 5,786.00 metros cuadrados, propiedad del perseguido; **c)** en el curso de dicho proceso, la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., y [redacted] suscribieron un acuerdo de pago mediante el cual reconocieron que la deuda que poseía [redacted] en el pagaré núm. 17/2011 ascendía a RD$8,000,000.00, de los cuales, la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., abonó RD$5,000,000.00, quedando pendiente la suma de RD$3,000,000.00, además de RD$500,000.00 por concepto de honorarios de abogados y gastos de ejecución; **c)** posteriormente, la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., y [redacted]

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Jorge incoaron una demanda incidental en nulidad del embargo inmobiliario ordinario perseguido por [redacted], y el sobreseimiento de la venta; la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 01607-2012, de fecha 26 de julio de 2012, que rechazó la solicitud nulidad, pero acogió el sobreseimiento de la adjudicación por no haber vencido el término acordado en el referido pagaré, el cual estaba fijado para el 10 de marzo de 2014.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **e)** la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., realizó una oferta real de pago a favor de [redacted] por la suma de RD$3,300,000.00 para completar el saldo pendiente establecido en el acuerdo de pago descrito en el literal "d", la cual fue aceptada por este último; asimismo, ofertó la suma RD$800,000.00 a favor del Lcdo. [redacted] por concepto de honorarios de ejecución; **f)** luego, en fecha 5 de octubre de 2012, [redacted], mediante acto de radiación de embargo, declaró que la deuda contenida en el pagaré notarial núm. 17/2011 había sido saldada por [redacted], por lo que autorizó la radiación del embargo inmobiliario ordinario y el archivo definitivo del expediente; **g)** en fecha 29 de octubre de 2012, la Clínica Dr.

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Liranzo, C. por A., incoó demanda en validez de oferta real de pago y subrogación de derechos, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 365-15-00608, de fecha 17 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que validó la oferta real de pago y declaró la subrogación, a favor de [redacted] y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., de todos los derechos, acciones, privilegios, embargos e hipotecas que ostentaba [redacted] respecto de [redacted], ordenando además su sustitución como acreedores hipotecarios.

3) La decisión objetada, además, da cuenta de que: **h)** en el año 2014, el Lcdo. [redacted], en calidad de acreedor de [redacted], en virtud de la sentencia civil núm. 365-14-01844, mediante la cual fue homologado el contrato de cuota litis suscrito entre ambos por la suma de RD$4,000,000.00, inició un procedimiento de embargo inmobiliario al amparo de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, para llevar a la venta en pública subasta el inmueble identificado como parcela núm. 7-C-8-I-005-11342, del Distrito Catastral núm. 8, matrícula núm. [redacted], con una extensión superficial de 5,786.00 metros cuadrados, propiedad del perseguido; de dicho proceso resultó adjudicatario, en fecha 13 de marzo de 2015, el

licitador [redacted], por la suma de RD$10,000,000.00; **i)** los acreedores subrogados incoaron una demanda incidental en nulidad del acto de radiación de embargo contra [redacted], [redacted], la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted], [redacted] y [redacted]; dicha demanda dio lugar a la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00655, de fecha 16 de octubre de 2019, mediante la cual la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago se declaró incompetente y declinó el asunto ante la Segunda Sala de esa misma jurisdicción; **j)** en esa misma fecha y por ese mismo tribunal (Tercera Sala) fue dictada la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00656, mediante la cual se acogió el desistimiento de instancia y de acción formulado por [redacted] respecto del embargo inmobiliario ordinario perseguido contra [redacted], por carecer de objeto al no existir título ejecutorio que lo sustentara, ordenándose el archivo definitivo del expediente.

4) Del acto jurisdiccional cuestionado, se desprende, por igual, que: **k)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Santiago dictó la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00574, de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante la cual rechazó los recursos interpuestos por [redacted] y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., y acogió el recurso de apelación de [redacted], revocó la decisión de primer grado, y declaró nulo el auto civil núm. 00028-2015, dictado en fecha 24 de marzo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que había dispuesto la fijación y conocimiento de una puja ulterior presentada por [redacted] dentro del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] contra [redacted], como consecuencia de lo anterior, ordenó la entrega inmediata de la sentencia de adjudicación de fecha 13 de marzo de 2015, mediante la cual el inmueble fue adjudicado al licitador [redacted]; **l)** posteriormente fue dictada la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00102, de fecha 12 de abril de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, que ratificó la adjudicación del inmueble a favor del indicado licitador [redacted].

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

5) Finalmente, la decisión cuestionada da cuenta que: **m)** [redacted] y la Clínica Dr. Liranzo, C. por A., en su calidad de acreedores subrogados, interpusieron dos recursos de apelación, de forma separada, contra la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00102, mediante la cual se ratificó la adjudicación realizada en fecha 13 de marzo de 2015 a favor del licitador [redacted], como contra la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00656, que acogió el desistimiento de instancia o de acción formulado por [redacted] a favor de [redacted], con relación al procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido en perjuicio de este último; recursos que fueron fusionados y decididos mediante el fallo civil núm. 1498-2025-SSEN-00386, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 22 de diciembre de 2025, ahora impugnado en casación, el cual acogió ambos recursos, revocó las decisiones apeladas, anuló la adjudicación realizada a favor del licitador [redacted], por tanto, ordenó al Registrador de Títulos de Santiago la cancelación del certificado de título expedido a favor del indicado señor respecto del inmueble adjudicado. Asimismo, ordenó al Registro de Títulos de Santiago sustituir a [redacted], en su calidad de acreedor hipotecario y persiguiente del embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] Taváerez, por la Clínica Dr.

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Liranzo, C. por A., y [redacted], como acreedores subrogados con derecho a perseguir el cobro de la deuda, conforme lo dispuso la sentencia civil núm. 365-15-00608, dictada en fecha 17 de abril de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

Incidentes

6) En su memorial de defensa, la parte recurrida, Clínica Dr. Liranzo, C. por A. y [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de calidad y de legitimación activa de la recurrente por no haber sido parte interviniente ni haber apelado la sentencia objeto del recurso de casación, en aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) La parte recurrente, mediante escrito de conclusiones depositado en fecha 11 de febrero de 2026, destaca que resulta contradictorio que se le excluya del proceso principal, pero sí se le haya incluido como demandada en varias demandas en

referimiento derivadas del mismo embargo inmobiliario, lo que —a su juicio— evidencia su vinculación directa con el litigio.

8) Para lo que aquí se plantea es necesario indicar que, desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, refiere que: "Podrán interponer recurso de casación: Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida (...)". En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en cualquiera de las etapas del juicio y que haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el proceso; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, B J 1364.

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

9) Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[2].

10) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[3]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3].

11) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido, en cuanto presupuesto procesal, debe apreciarse en

[2] SCJ-PS-24-2879, 20 de diciembre de 2024, B J 1369.
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 32, 28 de agosto de 2019, B J 1305.

función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces del fondo, puesto que dichas pretensiones delimitan el beneficio o utilidad práctica que la parte procura obtener mediante el ejercicio de su acción o de la vía recursoria correspondiente. Asimismo, se ha establecido que la legitimación activa, como condición indispensable para el ejercicio de toda acción o recurso, se opone a que quien no resulte perjudicado por una decisión judicial pueda válidamente impugnarla, por carecer del interés necesario para ello[4].

12) Del examen del expediente formado con motivo del presente recurso, se advierte que, en el memorial de casación depositado figura como parte recurrente [redacted]. En la sentencia impugnada constan como apelantes Clínica Dr. Liranzo, C. por A. y [redacted], y como parte recurrida [redacted], la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., [redacted] y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

[4] SCJ-PS-23-2425, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

13) En esas atenciones, dado que [redacted] no fue puesta en causa ni participó en ninguna de las etapas del proceso, ni en primera instancia ni en grado de apelación, carece de calidad y de legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de casación. En consecuencia, la vía procesal que eventualmente tendría a su disposición, en caso de considerar que la decisión ha lesionado sus derechos con ocasión de un proceso en el que no fue llamada a participar, sería la tercería, concebida precisamente como el remedio procesal destinado a proteger los derechos de quienes resultan afectados por una decisión dictada sin haber sido parte en la instancia.

14) Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Clínica Dr. Liranzo, C. por A. y [redacted], en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Clínica Dr.

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Liranzo, C. por A. y [redacted], por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 15, 16, 18, 26, 28, 29, 54, 75 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 498-2025-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de diciembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1155
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00156 (2026-R0027335)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Clínica Dr. Liranzo, C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros y Crédito Mamoncito, Inc., Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y [redacted]
Materia: Desistimiento de instancia o acción (embargo inmobiliario ordinario) /ratificación de sentencia de adjudicación (embargo inmobiliario Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, Clínica Dr. Liranzo, C. por A. y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1020
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061668)
Partes: Deltec Dominicana, [redacted]., vs. Grupo TB Valle de Beraca, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Deltec Dominicana, [redacted]., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1020
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061668)
Partes: Deltec Dominicana, [redacted], vs. Grupo TB Valle de Beraca, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

También figura como parte emplazada Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, representada por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00929, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., en contra de las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L., y Deltec Dominicana, S.R.L., mediante acto número acto número 335/2022, de fecha 07 de junio de 2022, del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por las razones expuestas, en consecuencia: a) Condena de manera conjunta y solidaria a la parte recurrida, entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L., y Deltec Dominicana, S.R.L., a pagar a favor de Grupo TB Valle de Beraca, S.R.L., la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) como reparación de los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, más un interés judicial del 0.9% de interés mensual, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. b) Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L., y Deltec Dominicana, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción

a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado por Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., en fecha 5 de febrero de 2026; c**)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 108/2026, instrumentado el 10 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de febrero de 2026; **d)** el memorial de defensa depositado por Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, en fecha 18 de febrero de 2026; y **e)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 185/2026, instrumentado el 25 de marzo de 2026, por el ministerial Italo [redacted], depositado en fecha 17 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-1020
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061668)
Partes: Deltec Dominicana, [redacted]., vs. Grupo TB Valle de Beraca, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Deltec Dominicana, [redacted]., y como parte recurrida Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L., y Deltec Dominicana, S.R.L., a raíz del supuesto daño sufrido como consecuencia de la inmovilización de fondos a requerimiento de Inbrands, [redacted]., debido a un cheque con datos incorrectos atribuido por la entidad bancaria; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm.035-2024-SSEN-00489, de fecha 21 de junio de 2024, rechazó la acción; **c)** la referida decisión fue recurrida por la parte demandante; la corte *a quo*, a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la vía recursiva, revocó la sentencia apelada y condenó solidariamente a las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, S.R.L. y Deltec Dominicana, S.R.L., a pagar la suma de RD$ 1,000,000.00 a favor de la accionante por los daños morales irrogados,

más un interés mensual de 0.9% contados a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución.

Incidente

2) Por el orden de prelación, procede referirse sobre el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., en su memorial de defensa. En efecto, propone que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de la disposición del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 108/2025, de fecha 10 de febrero de 2026, descrito anteriormente.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "…no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la

interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios (…) 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$ 29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 20 de enero de 2026, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,399,440.00. En esas

SCJ-PS-26-1020
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061668)
Partes: Deltec Dominicana, [redacted]., vs. Grupo TB Valle de Beraca, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda impulsada por Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., por insuficiencia de prueba. En apelación dicha decisión fue impugnada por la parte demandante; en donde la corte *a quo* revocó el referido fallo, acogió parcialmente la demanda y condenó solidariamente a las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Inbrans, [redacted]., y Deltec Dominicana, [redacted]., al pago de RD$ 1,000,000.00 en favor de la recurrente como reparación de los daños morales irrogados a raíz del hecho suscitado.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada, que es la que le interesa a la parte hoy recurrente, ascendente al monto de RD$ 1,000,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente analizado y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de considerar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Finalmente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Deltec Dominicana, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00929, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1020
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0061668)
Partes: Deltec Dominicana, [redacted]., vs. Grupo TB Valle de Beraca, [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto /solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida Grupo TB Valle de Beraca, [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1089
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01678 (2025-R1261465)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1089
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01678 (2025-R1261465)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], contra [redacted] Y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE parcialmente el recurso de apelación en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: **a)** CONDENA al señor [redacted], al pago de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor [redacted] y al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$600,000.00) a favor del señor [redacted], por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión del accidente de tránsito; **b)** CONDENA al señor [redacted] al pago de un 0.83% de interés mensual compensatorio sobre la suma indemnizatoria reconocida, a favor de la parte demandante [redacted] y [redacted], a partir de la demanda en justicia, una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida en conjunto, por concepto de los daños morales, conforme la tasa promedio activa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria.- TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte.- CUARTO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] y el LCDO. [redacted] CABREEA (SIC), quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 24 de noviembre de 2025; y **b)** el memorial de defensa depositado el 12 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de abril de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal, Ginamagao, entre los vehículos de motor marcas Hyundai, placa núm. L304666, conducida por [redacted] y la motocicleta, marca Suzuki, placa núm. N241737, maniobrada por [redacted], ambos vehículos resultaron con daños materiales, y lesiones físicas el acompañante [redacted]; **b)** en ocasión de lo

anterior, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de [redacted] con oponibilidad a la compañía Seguros APS, S. A. Dicha acción fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 0405-2023-SSEN-00552, dictada el 19 de julio de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Valverde, que condenó a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes la suma de D$2,400,000.00 por los daños irrogados, más un interés mensual de 1.5% computados a partir de la interposición de la demanda hasta que intervenga decisión definitiva. **c)** el demandado interpuso recurso de apelación; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió en parte el recurso, modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada; y ordenó la reducción del importe reconocido como resarcimiento por el perjuicio sufrido en primer grado al monto de RD$1,400,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], así como el interés judicial a un 0.83 %, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de

la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

4) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2025; por lo que el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento, era el 15 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Se compensan las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1089
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01678 (2025-R1261465)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
[redacted]**ia** Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de agosto de 2025, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0986
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1123005)
Partes: Planificadora Reina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Declara inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la empresa [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0986
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1123005)
Partes: Planificadora Reina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Declara inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 242-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: De oficio se declara inadmisible por cosa juzgada el presente recurso de apelación incoado por [redacted] S.R.L. contra la sentencia civil no. 1529-2024-SSEN-00586, de fecha 29 de julio de 2024 dictada en la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Segundo: Compensa por tanto las costas del procedimiento por no haberse acogido ninguna de las pretensiones de las partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 680/2025, instrumentado el 21 de otubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1945-2025, instrumentado en fecha 6 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-0986
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1123005)
Partes: Planificadora Reina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Declara inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted]., y como recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted]. incoó, en primer grado, una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra Planificadora Reina, [redacted].; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00586, en fecha 29 de julio de 2024, la cual, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada pagar a la demandante

la suma de RD$2,442,954.00, más 1.8% de interés mensual a partir de la emisión de la sentencia. Asimismo, validó el embargo retentivo trabado por la demandante hasta la concurrencia del monto de la condena, incluidos los intereses por devengar desde la fecha de la notificación y hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la referida decisión fue objeto de un primer recurso de apelación; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 02-2025, en fecha 3 de enero de 2025, mediante la cual pronunció el descargo puro y simple de dicho recurso; **d)** posteriormente, Planificadora Reina, [redacted]., interpuso un segundo recurso de apelación contra la sentencia descrita en el literal b), y la corte *a quo* dictó la sentencia civil núm. 242-2025, en fecha 19 de agosto de 2025, ahora impugnada en casación, la cual declaró inadmisible por cosa juzgada la acción recursiva.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo:** contradicción de sentencias.

Incidentes

SCJ-PS-26-0986
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1123005)
Partes: Planificadora Reina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Declara inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: ***i)*** por falta de acreditación de interés casacional; ***ii)*** por insuficiencia de desarrollo de los medios de casación, y ***iii)*** por pretender convertir la instancia casacional en un tercer grado de jurisdicción para reevaluar los hechos y la prueba.

4) La parte recurrente no depositó el escrito justificativo en respuesta a las pretensiones de la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido debidamente notificado el memorial de defensa contentivo de dichas pretensiones incidentales mediante el acto núm. 57/2025, de fecha 28 de enero de 2025, previamente descrito.

5) Con relación al incidente contenido en el literal ***ii)***, ha sido juzgado por esta sede casacional[1] que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos, si ha lugar a ello. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] SCJ-PS-22-1857, 29 de junio de 2022, B J 1339; SCJ-PS-23-1423, 28 de julio de 2023, B J 1352.

SCJ-PS-26-0986
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1123005)
Partes: Planificadora Reina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Declara inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

6) En cuanto al medio de inadmisión previsto en el inciso ***iii)***, esta Primera Sala ha reiterado que las inadmisibilidades tienen por efecto sustraer el asunto del examen del fondo. En la especie, determinar si el recurrente procura una revalorización de los hechos y de la prueba -lo que, según la parte recurrida, convertiría a esta jurisdicción en un tercer grado- exige necesariamente un análisis de fondo, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de las inadmisibilidades, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En consecuencia, los argumentos invocados no configuran una verdadera causal de inadmisión, sino una defensa al fondo, por lo que procede su rechazo, valiendo deliberación dispositiva.

7) Con relación al incidente incluido en el numeral ***i)***, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del

recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0986
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1123005)
Partes: Planificadora Reina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Declara inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial

reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Cabe destacar que la parte recurrente alega en su memorial que la corte *a quo* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa al declarar inadmisible por cosa juzgada el segundo recurso de apelación del que estaba apoderada contra la misma sentencia de primer grado, pese a que previamente había dispuesto el descargo del primer recurso. Alega que, al haberse producido un descargo puro y simple no existía una decisión sobre el fondo que permitiera retener la autoridad de la cosa juzgada, por lo que procedía la reintroducción del recurso y no su inadmisión. Afirma que esa era la única vía procesal disponible conforme a los artículos 21 y 434 de la Ley núm. 845, ya que la sentencia que ordena el descargo no es susceptible de casación, criterio que —según indica— ha sido reconocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 807 de fecha 3 de agosto de 2016.

16) Si bien, como argumenta la parte recurrente, esta Primera Sala había sostenido en precedentes anteriores —como la sentencia núm. 807 de fecha 3 de agosto de 2016— que, frente a un descargo puro y simple, resultaba procedente la reintroducción del recurso de apelación ante la corte *a quo*, lo cierto es que posteriormente, en el año 2021, esta Primera Sala fijó un nuevo criterio mediante sentencia núm. 110, dictada en fecha

24 de febrero de 2021, a partir del cual redefinió el alcance procesal de dicha situación, en el sentido de que una sentencia judicial no debe ser apelada mediante dos recursos de apelación promovidos por las mismas partes, causa y objeto, independientemente de la solución del primer recurso. Lo que obedecía a la necesidad de preservar la seguridad jurídica y el orden procesal, evitando la reiteración indefinida de recursos sobre una misma decisión. En ese contexto, esta corte de casación precisó que la tutela del derecho de defensa no quedaba desprovista de protección, en tanto la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple es susceptible de casación, lo que permite controlar por esa vía la eventual vulneración al debido proceso o al derecho de defensa derivada de dicha decisión, sin necesidad de habilitar una segunda apelación contra la misma sentencia; sin que esto implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela correspondiente.

17) En el contexto procesal expuesto, la actuación de la alzada al declarar inadmisible el segundo recurso de apelación se corresponde con el criterio jurisprudencial vigente, sin que ello comporte vulneración alguna al debido proceso ni al derecho de defensa. Por consiguiente, la mera invocación de tales derechos, desprovista de una articulación concreta en torno al interés casacional, sin aportar elementos que evidencien de manera específica la infracción denunciada y sin una argumentación jurídicamente cualificada

que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y finalidad de la ley que rige la materia.

18) Por otra parte, la recurrente cita las sentencias núms. SCJ-PS-22-0057 de fecha 31 de enero de 2022; SCJ-PS-23-0491 y TC/0883/18, dictada por el Tribunal Constitucional, relativas —según indica— a la figura procesal del descargo puro y simple, la desnaturalización de los hechos y la interpretación del artículo 109 del Código de Comercio.

19) No obstante, tales referencias no han sido articuladas en función de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino que han sido invocadas únicamente como sustento de los vicios denunciados, sin desarrollarse una argumentación concreta que permita evidenciar de qué manera la sentencia impugnada desconoce o vulnera los criterios jurisprudenciales invocados. Cabe señalar, en cuanto a la sentencia del Tribunal Constitucional, que si bien sus decisiones tienen carácter vinculante dentro del ordenamiento jurídico, no constituyen un parámetro idóneo de contraste para determinar si la decisión impugnada se aparta de

los criterios jurisprudenciales consolidados de esta Primera Sala, en tanto los precedentes de contraste deben emanar de esta jurisdicción casacional, en su condición de órgano llamado a fijar y unificar la jurisprudencia nacional.

20) En ese sentido, se reitera que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y, ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado[2]. Tales exigencias no han sido satisfechas en el presente caso.

21) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

[2] SCJ-PS-26-00117, 30 de enero de 2026, B J inédito.

SCJ-PS-26-0986
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1123005)
Partes: Planificadora Reina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Declara inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

22) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 26, 28, 29, 36, 38, 55, 75 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la norma referida Ley núm. 834; Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; 69 de la Constitución; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Planificadora Reina, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 242-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0986
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1123005)
Partes: Planificadora Reina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Declara inadmisible por falta de acreditación casacional (a pedimento)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión de los siguientes recursos de casación:

a) interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente; e

b) interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

En ambos procesos figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

En el primer proceso, también figura emplazada Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00156, de fecha 10 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental, por las razones explicadas. SEGUNDO: confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. TERCERO: condena al recurrente principal Banco Múltiple BHD León, S.A., como al recurrente incidental Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)En el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. (ticket núm. 2024-R0358323) constan **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 729/2024, instrumentado en fecha 15 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], y el núm. 0395/24,

instrumentado en fecha 16 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ambos depositados en fecha 17 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Banco Múltiple BHD, S. A., en fecha 24 de julio de 2024; **e)** los actos de notificación del indicado memorial núm. 340-2024, instrumentado en fecha 26 de julio de 2024, y núm. 360-2024, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 26 de julio de 2024 y 2 de agosto de 2024, respectivamente; **f)** el memorial de defensa depositado por [redacted] el 26 de julio de 2024; y **g)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 430/2024, instrumentado en fecha 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2024.

B) En el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD, S. A. (ticket núm. 2024-R0387372), constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núm. 362-2024, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], y núm. 990-2024, instrumentado en fecha 2 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 2 y 6 de agosto de 2024, respectivamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 320/2024, instrumentado en fecha 15 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2024.

C) No procede notificar los recursos de que se trata a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente proceso figuran como recurrentes Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Banco Múltiple BHD León, S. A.; y como recurrida en ambos procesos, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] adquirió la tarjeta de crédito Mujer Platinum con el Banco Múltiple BHD León, S. A., que incluía la opción de un contrato de seguro de salud con Mapfre Compañía de Seguros, S. A., que tenía por objeto la cobertura de algunos tipos de cáncer exclusivos del género femenino, suscrito por separado; **b)** ante un diagnóstico de cáncer de mama, la asegurada reclamó la ejecución de la póliza de seguro, solicitud que le fue rechazada. A raíz de esto, incoó una demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple BHD León. A. y Mapfre Compañía de Seguros, S. A.; **c)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2018-SSEN-00206, de fecha 12 de noviembre de 2018, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$ 500,000.00, por concepto de ejecución de póliza y RD$ 1,000,000.00, como indemnización, más un interés mensual de un 1.5 %; **d)** ambas demandadas apelaron dicha decisión de forma principal e incidental. La Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00195, de fecha 5 de agosto de 2020, rechazó ambos recursos.

2) Igualmente se deriva de la decisión impugnada: **e)** Mapfre BHD Compañía de Seguros, recurrió en casación la referida decisión. Esta Primera Sala casó con envío el fallo objetado; **f)** el tribunal de envío rechazó ambos recursos, y confirmó la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en la decisión objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

3) Al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2656, de fecha 14 de septiembre de 2022, esta sala dispuso la casación del fallo impugnado al retener contra el fallo impugnado el vicio de omisión de estatuir, respecto a los argumentos planteados por la actual recurrente y a los elementos que le sirvieron de sustento a su recurso de apelación. En cambio, en el marco del presente proceso, la recurrente refiere que la corte *a quo* desnaturalizó el informe del médico tratante, al establecer una fecha distinta a la que dispone el documento de cuándo la parte recurrida fue diagnosticada de cáncer; cuestión que no fue objeto de valoración en la decisión anterior.

4) En consecuencia, al no verificarse la configuración de la competencia excepcional de las Salas Reunidas de esta corte de casación, conforme a la regla general de competencia establecida por la Ley núm. 2-23, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y decidir el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la fusión de recursos

5) El fallo impugnado fue objeto de los recursos de casación referidos anteriormente; uno, contenido en la solicitud núm. 2024-R0358323, interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en fecha 12 de julio de 2024; y el segundo contenido en la solicitud núm. 2024-R0387372 interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., en fecha 24 de julio de 2024. En ambos figura como parte recurrida [redacted].

6) La fusión de expedientes, como institución procesal, persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia y reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23. Esta medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

7) En este caso, en consonancia con el principio de economía procesal, esta sala considera de lugar ordenar la fusión de los recursos enunciados, por cuanto estos se

dirigen contra la misma decisión y se encuentran en estado de ser fallados. En consecuencia, se ordena oficiosamente la fusión, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Con relación al recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0358323, interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Sobre el interés casacional

8) En su memorial de defensa, la recurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, argumentando que la recurrente no acreditó el interés casacional exigido por la norma.

9) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional presunto, en virtud de que la corte incurrió en infracciones procesales.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra "las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos:

estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, el conflicto entre las partes surgió a partir de la reclamación de la ejecución de un contrato de póliza de seguros y los daños y perjuicios generados por su incumplimiento. De acuerdo con la jurisprudencia de esta corte de casación, se trata de una reclamación amparada en las disposiciones de la Ley núm. Ley 358-05 sobre Protección al Consumidor o Usuario, la cual concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Medio de casación

12) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca, como **único medio:** desnaturalización de las pruebas.

13) En el desarrollo del referido medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* desnaturalizó el informe médico del Dr. [redacted], al concluir que la enfermedad de [redacted] empezó con posterioridad al plazo de noventa (90) días previsto en el artículo 6.1 del contrato de seguro. Según alega, esto contradice el contenido del referido informe, el cual establece que los primeros

síntomas de la enfermedad aparecieron el 17 de octubre de 2017, y no en el mes de noviembre, como erróneamente consigna la corte *a quo,* fecha decisiva para determinar la cobertura de la póliza. Añade que, aun si se tomaran como referencia las fechas 24 de julio de 2017 (activación de la tarjeta BHD Platinum Mujer) o agosto de 2017 (momento en que la asegurada fue incluida en la póliza), la cobertura no resultaría aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.9 del contrato de póliza. Igualmente, impugna que la corte *a quo* incurrió en errónea interpretación del contrato, al centrarse exclusivamente en los deberes y obligaciones de la aseguradora, sin considerar debidamente los deberes y obligaciones que también recaían sobre la asegurada.

14) La recurrida, [redacted], en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que la corte *a quo* estableció correctamente que los síntomas del cáncer de mama se presentaron por primera vez el 17 de noviembre de 2017, según consta en el informe médico del Dr. [redacted], momento para el cual —según alega—, el período de carencia ya había concluido. Agrega que el diagnóstico formal de la enfermedad se emitió el 24 de enero de 2018, por lo que antes de esa fecha no era posible determinar con certeza la existencia de la patología, por lo que, desde la activación de la tarjeta de crédito el 24 de julio de 2017 hasta la fecha del diagnóstico, transcurrieron seis meses.

15) De su parte, la entidad emplazada Banco Múltiple BHD, S. A., se adhirió al argumento de desnaturalización propuesto por la recurrente principal.

16) En cuanto al punto denunciado, la corte *a qua* ofreció las motivaciones siguientes:

> 10. - Dentro de esas regulaciones se determina, conforme a su apartado 2.1.1 1, bajo el título de las definiciones, que el período de carencia o espera se define como: '(...) período de tiempo prescrito en la vigencia de la póliza durante el cual no surten efecto sus coberturas', que conforme al artículo 6.1, relativo al período de carencia o de espera, se especifica que: '(...) 6.1.- Las coberturas contratadas en esta póliza serán exigibles por los asegurados a partir de los 90 días calendarios contados desde la fecha de inicio de su vigencia o de inclusión en la póliza. 11.- Estas cláusulas contractuales y elementos identificables en el contrato sirven para interpretar y fijar la fecha en que el contrato de seguro entró en vigencia y la fecha hasta la que se extendía el plazo de carencia o de espera, en ese sentido y puesto que la póliza antes descrita no tiene fecha, ni los contratantes describen la fecha, por tanto, debe ser fijada al momento de la obtención de la tarjeta, que es el tiempo en que se formó el contrato entre el banco, el seguro y la tarjetahabiente. Consta en el expediente tanto copia de la tarjeta platinum como del estado de cuenta de los consumos realizados con la misma, por la cual se concluye que la fecha de su activación lo fue el **24 de julio del año 2017**, habiéndose realizado un consumo de RD$2,100.00 pesos, moneda nacional de curso legal, que debía ser pagado antes del 2 de septiembre del año 2017, que, sin embargo, por efecto de la cláusula de carencia, el período de gracia estipulado en provecho de la aseguradora se extendía a tres meses posteriores a su fecha de emisión, esto es, hasta el 24 de octubre del año 2017. Consta en el expediente el informe del médico tratante de fecha 13 de marzo del año 2018, firmado por el Dr. [redacted], por el cual **se indica que la fecha en que los síntomas comenzaron por primera vez lo fue**

> **'17/11/2017'**; que cuando es cotejada la fecha en que fue activada la tarjeta, 24/07/2017, que debe ser el punto de partida para los efectos del contrato, más los tres meses establecidos como término de carencia o plazo de espera, produce como resultado que, **a partir del 24/10/2017 la aseguradora era responsable de cubrir el pago del monto concertado** por cualquiera de los eventos referenciados a los diferentes tipos de cáncer señalados en la póliza. Si bien consta en el acta de reclamación de fecha 13/03/2018 que la demandante declaró al seguro que la fecha de la primera consulta realizada por la causa del reclamo lo fue el '(....) 17/10/2017 (...)', existiendo una discrepancia entre esta fecha y la fecha que señaló el médico tratante, que lo fue '*(...) 17/11/2017 (...)', esta alzada fija esta última como la correcta, toda vez que los médicos llevan un récord en el que se incluye el dato referente a las diferentes fechas en que el galeno trata al paciente, lo cual resulta una fuente de información más confiable que la memoria de la persona que se halla bajo atención médica"[1].

17) De las motivaciones transcritas se advierte que la alzada decidió acoger la reclamación de la demandante en ejecución de contrato de póliza y reclamación de daños y perjuicios, al juzgar que, desde la fecha de la activación de la tarjeta de crédito vinculada a la póliza de seguro contratada, el 24 de julio de 2017, hasta la fecha en que se presentó el primer síntoma de la enfermedad, según el informe del médico tratante, el 17 de noviembre de 2017, ya había transcurrido el periodo de carencia de noventa (90) días durante el cual la póliza no tendría cobertura. De manera que, según juzgó la corte *a quo*, la aseguradora estaba en la obligación de ejecutar la póliza contratada.

[1] Negritas añadidas.

18) El vicio de desnaturalización, desde la perspectiva procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[4].

19) Conforme se deriva del fallo impugnado, en contraste con el vicio de desnaturalización denunciado, la corte *a quo* valoró los siguientes documentos:

A. Contrato de Salud: Cáncer Femenino, emitido por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., bajo la póliza núm. [redacted]142. Dicho acuerdo en sus numerales 6.1, 8.1 y 11.9 dispone lo siguiente:

   "Periodo de carencia o de espera. Las coberturas contratadas en esta póliza serán exigibles por ASEGURADO a partir de los 90 (noventa) días calendarios contados desde la fecha de inicio de su vigencia o de inclusión en la póliza.

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 agosto 2023, B. J. 1353.
[3] SCJ-PS-22-1470, 25 mayo 2022, BJ 1338.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 90, 12 noviembre 2021, B. J. 1332.

Cobertura de Cáncer Femenino Calificado. El ASEGURADOR, pagará al ASEGURADO, o al (a los) BENEFICIARIO(S) que designe si se produce su muerte, o a sus herederos legales en ausencia de BENEFICIARIO(S), el monto especificado en las Condiciones Particulares de la Póliza, en la forma, tiempo, periodicidad y condiciones estipuladas en las mismas, cuando al ASEGURADO, dentro de la vigencia acordada, le sea diagnosticado por primera y única vez la enfermedad de cáncer de cérvix o cuello uterino, cáncer de mama, cáncer de endometrio uterino o cáncer de ovarios, no preexistente, con presencia de uno o más tumores malignos, caracterizados por el crecimiento incontrolado, la diseminación de células malignas y la invasión y destrucción de tejidos normales, incluyendo la extensión directa o metástasis. El diagnóstico deberá haber sido hecho por un médico oncólogo. Preexistencia: Ninguna enfermedad o lesión padecida por el ASEGURADO antes del inicio de la vigencia de esta póliza o de su inclusión en la misma, aumento de suma asegurada o inclusión de coberturas, tenga este conocimiento o no de su existencia, será exigible bajo las coberturas contratadas en esta póliza".

B. Formulario de reclamación por Cáncer/Declaración del reclamante, de fecha 13 de marzo de 2018 de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en el que la señora [redacted] hace constar que su enfermedad (cáncer de mama) inició el 17 de octubre de 2017 y que la fecha de su última consulta fue el 30 de enero de 2018.

C. Formulario del informe del médico tratante de fecha de fecha 13 de marzo de 2018 de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. en el cual el doctor [redacted] hace constar que la señora [redacted] se consultó y presentó síntomas por primera vez el 17 de octubre de 2017.

20) En nuestro sistema jurídico, la prueba se basa en la actividad probatoria de las partes ante el tribunal para establecer la verdad de los hechos. La valoración de la prueba requiere analizar cada elemento individualmente y en conjunto con los demás, formando un todo que genera certeza en el juez. Los jueces deben estudiar todos los medios aportados por las partes para demostrar o refutar hechos y explicar en la sentencia el grado de convencimiento obtenido para resolver el conflicto.

21) En ese sentido, se advierte que la corte *a quo*, luego de proceder al examen y valoración conjunta de los elementos probatorios aportados al proceso, específicamente al contrastar el informe médico emitido por el Dr. [redacted] con el acta de reclamación de fecha 13 de marzo de 2017, advirtió una supuesta discrepancia entre la fecha señalada por la demandante —hoy recurrida— y la consignada por el referido galeno, respecto del momento en que la señora [redacted] fue consultada por primera vez en relación con el cáncer de mama que le aqueja.

22) No obstante, resulta evidente que ambos documentos coinciden en establecer que la primera consulta médica tuvo lugar el 17 de octubre de 2017, sin que de su simple lectura pueda válidamente inferirse contradicción alguna en cuanto a la referida fecha. Que, pese a lo anterior, la corte *a quo* asumió erróneamente que en dicho documento se consignó la fecha de 17 de noviembre de 2017, dato que tomó como punto de partida para el cómputo del plazo de carencia establecido en el numeral 6.1 del contrato de salud.

23) En consecuencia, los motivos expuestos ponen de manifiesto que la corte *a quo* al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en el vicio denunciado por la recurrente en el medio examinado, en lo atinente a la desnaturalización de las pruebas, debido a que la misma constituyó un error causal y determinante de su decisión. Por tales motivos, procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación contenido en la solicitud núm. 2024-R0387372, interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

24) Es preciso indicar, que al haber sido casada la sentencia impugnada de manera total en ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el presente recurso de casación. En ese sentido, partiendo de una valoración lógica de la situación procesal ocurrida, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, por falta de objeto. Esto, en atención a que en la etapa de reenvío las partes podrán plantear nuevamente sus pretensiones, a fin de que las mismas sean juzgadas conforme a las reglas del derecho aplicable por la jurisdicción subrogada.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 54 de la indicada Ley 2-23. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y los artículos 6.4, 10.3, 26, 36.4, 54 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00156, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de junio de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1022
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00001 (2024-R0358323) (2024-R0387372)
Partes: a) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs [redacted]; y b) Banco Múltiple BHD, S.A vs. [redacted].
Asunto: Resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío/INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la referida decisión, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1160
Exp. núm. 135-2018-ECON-00426 (2023-R0234113)
Partes: [redacted], S. A. (La Sirena) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de marzo 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: rechaza el recurso de apelación principal por las razones

SCJ-PS-26-1160
Exp. núm. 135-2018-ECON-00426 (2023-R0234113)
Partes: [redacted], S. A. (La Sirena) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> señaladas. SEGUNDO: acoge parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida y eleva el monto de la indemnización a la suma de RD$300,000.00 pesos moneda de curso legal. TERCERO: confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente en lo principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. [redacted], quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 191/2023, instrumentado en fecha 20 de junio de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), y como recurrido [redacted]. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted]

SCJ-PS-26-1160
Exp. núm. 135-2018-ECON-00426 (2023-R0234113)
Partes: [redacted], S. A. (La Sirena) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Castillo demandó a Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), en reparación daños y perjuicios a raíz de la compra de un electrodoméstico (nevera) que resultó defectuoso; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia civil núm. 135-2019-SCON-00121, de fecha 25 de febrero de 2019, acogió dicha acción, en consecuencia, ordenó a la demandada a cambiar el electrodoméstico objeto de controversia, y la condenó al pago de una indemnización de RD$ 200,000.00; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada, la cual procuraba la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo de la demanda, e incidentalmente por el demandante, con la finalidad de incrementar el monto indemnizatorio. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00126, de fecha 1. ° de julio de 2020, acogió parcialmente el recurso de la demandada, por lo que revocó ordinal tercero de la sentencia de primer grado, relativo a la condena por concepto de indemnización, mientras que confirmó los demás aspectos.

2) Continuando con la cronología del proceso: **d)** la decisión antes descrita fue impugnada en casación por el demandante, producto de lo cual esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0834, de fecha 30 de marzo de 2022, casó con envío el fallo; **e)** la corte de envío, a través de la sentencia que constituye el objeto de este segundo recurso, rechazó la apelación principal, acogió parcialmente el recurso

incidental, en consecuencia, aumentó el monto de la indemnización a RD$300,000.00, y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Primera [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6, numerales 1 y 2, así como el artículo 75, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Conforme se deriva de los textos normativos mencionados, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-26-1160
Exp. núm. 135-2018-ECON-00426 (2023-R0234113)
Partes: [redacted], S. A. (La Sirena) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, esta Primera Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-22-0834, de fecha 30 de marzo de 2022, retuvo contra el fallo impugnado el vicio de omisión de estatuir respecto a las conclusiones formales del recurso de apelación incidental impulsado por [redacted], el cual procuraba al aumento de la suma reconocida en primer grado. En cambio, del estudio del memorial de casación se advierte que lo denunciado en esta oportunidad falta de motivación respecto al aumento de la indemnización, cuestiones que no fueron objeto de valoración en ocasión del primer recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Conforme consagra la Ley núm. 2-23, en su artículo 11 inciso 3, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra:

SCJ-PS-26-1160
Exp. núm. 135-2018-ECON-00426 (2023-R0234113)
Partes: [redacted], S. A. (La Sirena) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto, para la fecha de interposición del presente recurso —14 de junio de 2023— el salario mínimo más alto para el sector privado era de RD$ 24,150.00 mensuales[1], de manera que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,207,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de envío es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa

[1] Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, de fecha 8 de marzo de 2023.

cantidad.

10) Según se deriva de la decisión objeto del presente recurso, la jurisdicción de envío estuvo apoderada de un recurso de apelación incidental intentado por el hoy recurrido, contra la sentencia de primer grado que le otorgó una indemnización por daños y perjuicios ascendente a RD$ 200,000.00. La alzada decidió aumentar el monto de la indemnización a la suma de RD$ 300,000.00.

11) Cabe destacar como cuestión relevante que, si bien en primer grado se ordenó el cambio del electrodoméstico defectuoso, este asunto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrido por ninguna de las partes. Aunado a esto, conforme fue expuesto, el apoderamiento de la jurisdicción de envío estuvo limitado a juzgar el aspecto relativo a los montos otorgados por concepto de indemnización por daños y perjuicios, es decir, el aspecto pecuniario. En esta ocasión recurre en casación únicamente la parte condenada, quien impugna el aumento dispuesto por la alzada.

12) Como consecuencia de lo señalado se deriva que, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación ha de tomarse en cuenta lo debatido ante la jurisdicción de envío, a saber, el aspecto pecuniario, y la suma que interesa a la parte recurrente en casación, la cual ascendente a RD$ 300,000.00, monto al que fue condenada por concepto de reparación de daños y perjuicios.

13) Conforme la situación expuesta, se deriva que la suma debatida en la alzada no

excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, al ser decidido el presente recurso de casación por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. (La Sirena), contra la sentencia civil núm. 2023-00056, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de marzo 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1160
Exp. núm. 135-2018-ECON-00426 (2023-R0234113)
Partes: [redacted], S. A. (La Sirena) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (derecho de consumo)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], M. A.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2026-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 22 de enero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: el recurso de apelación interpuesto por el parte recurrente señor [redacted] mediante el acto marcado con el

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> No. 2D1049/2024 de fecha diecinueve del mes de Julio del año dos mil veinticuatro Do99/07/2024) instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Pedernales y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida marcada con el No. 250- 2024-ECIV-00030, de fecha cuatro del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (04/05/2024), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. SEGUNDO: CONDENAR a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted] y el Dr. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 7 de abril de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2026; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 784/2026, instrumentado en fecha 17 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 modificada por la Ley 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], incoaron una demanda en nulidad del acto de venta suscrito en fecha 19 de noviembre de 2022 entre [redacted] –parte demandada- y Wellington Osnel [redacted], sustentada en que el vendedor - [redacted]- carece de la condición de sucesor y de poder para vender un inmueble, que pertenece únicamente a la referida fallecida [redacted]; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó la sentencia civil núm. 250-2024-SCIV-00030 de fecha 4 de mayo del 202, a través de la cual acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la nulidad del acto de venta de inmueble objeto del conflicto; b**)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, al respecto, la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 441-2026-SSEN-00005 de fecha 22 de enero de 2026, que rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se haya impugnado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia 7 de abril de 2026, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de abril de 2026. Sin embargo, el referido acto a la fecha de esta sentencia no ha sido depositado. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2026-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 22 de enero de 2026, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1144
Exp. núm. 250-2023-ECIV-00074 (2026-R0411327)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de acto de venta
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1125
Exp. Núm. 2[redacted] **(2025-R1390963)**
Partes: KSI Innovis, [redacted]., vs. NC12, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de laudo arbitral
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por KSI Innovis, [redacted].; quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *i)* NC12, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *ii)* Seguros Banreservas, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1125
Exp. Núm. 2[redacted] **(2025-R1390963)**
Partes: KSI Innovis, [redacted]., vs. NC12, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de laudo arbitral
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0059, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGER en la forma, pero DESESTIMAR en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de laudo arbitral promovida en referimiento, ante esta Presidencia, por KSI INNOVIS, SRL, según acto núm. 762/2025 del 13 de noviembre de 2025, notificado por el curial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante al pago de las costas, con distracción a favor de las abogadas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando de su peculio".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 21/2026 instrumentado el 9 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por NC12, [redacted]., en fecha 28 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 126/2026 instrumentado el 28 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-1125
Exp. Núm. 2[redacted] **(2025-R1390963)**
Partes: KSI Innovis, [redacted]., vs. NC12, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de laudo arbitral
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, al haber presentado su inhibición fundamentada en que falló el presente proceso en la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente KSI Innovis, [redacted]. y como parte recurrida NC12, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** como consecuencia de un conflicto suscitado entre la hoy recurrente y la actual recurrida, ventilado por la vía de un arbitraje ante la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la indicada corte emitió en fecha 9 de septiembre de 2025 el laudo final núm. 2301417, acogiendo las pretensiones de la demandante original, en consecuencia, declaró la resolución del contrato de servicios profesionales especializados a precios unitarios y mediciones núm. C0-001 suscrito entre las partes

SCJ-PS-26-1125
Exp. Núm. 2[redacted] **(2025-R1390963)**
Partes: KSI Innovis, [redacted]., vs. NC12, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de laudo arbitral
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

en fecha 2 de julio de 2022, condenó a KSI Innovis, [redacted]. al pago de una penalidad convencional pactada en el referido contrato por la suma de US$650,191.80, además a reembolsar el monto del anticipo no ejecutado ascendente a la suma de US$329,553.58, y ordenó a Seguros Reservas el cumplimiento de las obligaciones garantizadas mediante la fianza. Asimismo acogió la demanda reconvencional, y rechazó la demanda adicional; **b)** KSI Innovis, [redacted]. incoó una demanda en referimiento en suspensión del indicado laudo arbitral hasta tanto sea conocido el fondo de la demanda principal en nulidad de laudo que cursa por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acción que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) La parte recurrida, NC12, [redacted]., en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la decisión impugnada no es susceptible de ser atacada por esta vía recursiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones formuladas por la parte recurrida, conforme a lo previsto en el párrafo

SCJ-PS-26-1125
Exp. Núm. 2[redacted] **(2025-R1390963)**
Partes: KSI Innovis, [redacted]., vs. NC12, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de laudo arbitral
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

I del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que contiene dichas pretensiones, al tenor del acto núm. 126/2026, instrumentado en fecha 28 de enero de 2026, previamente descrito.

4) Conforme dispone la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, en su artículo 40, numeral 2, durante una demanda en nulidad de lado arbitral, este se mantiene como ejecutorio, a menos que sea suspendido por el presidente de la Corte de Apelación, actuando como Juez de los Referimientos. Asimismo, dispone el numeral 4. º que "Las sentencias sobre nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso[1]".

5) Cabe destacar que, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha juzgado que "...es la ley, por tanto, la encargada de

[1] Resaltado nuestro

diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio...".

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la decisión ahora impugnada versa sobre una ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación, como Juez de los Referimientos, sobre una solicitud de suspensión contra un laudo arbitral, en el curso de una demanda en nulidad de laudo arbitral. En ese sentido, se trata de una decisión sometida al régimen procesal, concebido en la parte *in fine* del citado artículo 40, que suprime el recurso extraordinario de casación contra cuando el fallo rendido es de la naturaleza enunciada.

7) Según resulta de la aplicación combinada del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y la parte *in fine* del artículo 40.4 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, la decisión impugnada no puede ser objeto de recurso de casación. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el fondo de dicho recurso, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, del recurso de casación del que se encuentra apoderada esta sala, al tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

SCJ-PS-26-1125
Exp. Núm. 2[redacted] **(2025-R1390963)**
Partes: KSI Innovis, [redacted]., vs. NC12, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de laudo arbitral
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78; 40 numerales 2 y 4 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por KSI Innovis, [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0059, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1125
Exp. Núm. 2[redacted] **(2025-R1390963)**
Partes: KSI Innovis, [redacted]., vs. NC12, [redacted]. y Seguros Banreservas, S. A.
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de laudo arbitral
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BDI, S. A., representada por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00415, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: El tribunal con relación a la presente venta en pública subasta, una vez llamada las formalidades de ley, libra acta de que a la fecha no sean presentado incidentes ni reparos al pliego de condiciones; SEGUNDO: Aprueba la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios presentada en fecha 22/10/2024, por un monto de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor de los abogados que postulan en la presente instancia; TERCERO: El tribunal da por leído el pliego de condiciones al tratarse de un embargo abreviado en virtud de la ley 189-11; CUARTO: Declara desierta la presente venta en pública subasta por ausencia de licitadores y en consecuencia declara adjudicatario al Banco Múltiple Bdi, S. A., como parte persiguiente, de los inmuebles descritos en el pliego de cargas, clausulas y condiciones, que se describe a continuación: A. "unidad funcional b3-307, identificada como [redacted]04: B3-307, matrícula número [redacted], del Condominio Hacienda Samaná Bay Nature, Health And Sport, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 0.46% y 2 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-02-03-007, ubicado en el nivel 03, del bloque 02, destinado apartamento, con una superficie de 41.85 metros cuadrados; y, B. "unidad funcional e-6, identificada como [redacted]04: e-6, matrícula número [redacted], del Condominio

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

> Hacienda Samaná Bay Nature, Health And Sport, ubicado en Santa Bárbara de Samaná; por la suma de sesenta y ocho mil dólares de los estados unidos de Norteamérica (US$68,000.00), precio de la primera puja; QUINTO: Ordena el desalojo de la parte embargada los señores [redacted] y [redacted] o de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere; SEXTO: Ordena a la Conservaduría de Hipotecas de Samaná o al Registro de títulos de Samaná, hacer la transferencia correspondiente a nombre del adjudicatario al Banco Múltiple Bdi, S. A., no obstante, el transcurso del vencimiento de los plazos legales; SÉPTIMO: Ordena la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso prestación de finanza conforme al 712 del Código de procedimiento civil; OCTAVO: Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3/024 instrumentado el 2 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **c)** el acto que deja sin efecto notificación de memorial de casación y ratifica notificación de memorial de casación núm. 4/2025 instrumentado el 3 de

enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de enero de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 29/2025 instrumentado el 20 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 24 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida el Banco Múltiple BDI, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el Banco BDI, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, al tenor de la Ley núm. 189-11, en perjuicio de Soraida Mercedes Díaz y [redacted], en virtud de una deuda derivada de un préstamo garantizado con hipoteca

convencional sobre dos inmuebles propiedad de estos últimos; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia civil núm. 540-2024-SSEN-00415, de fecha 22 de octubre de 2024, declaró desierta la venta en pública subasta por ausencia de licitadores, adjudicó los inmuebles a la entidad bancaria y ordenó el desalojo de la parte embargada o de cualquier ocupante a cualquier título, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, la cual solicita lo siguiente: **a)** la nulidad del acto de emplazamiento en casación; y **b)** la inadmisibilidad del recurso fundada en: ***i)*** falta de interés casacional; ***ii)*** extemporaneidad del recurso; ***iii)*** no haber depositado la copia auténtica de la sentencia; y ***iv)*** falta de desarrollo de los medios de casación.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no se pronunció sobre los pedimentos incidentales precedentemente enunciados, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones, mediante el citado acto núm. 29/2025 de fecha 20 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrida solicita la nulidad del acto emplazamiento fundamentada en la alegada violación a las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, bajo el argumento de que dicho acto no contiene las generales de la parte contra la cual se notifica el recurso ni otras menciones requeridas en el referido texto legal, en especial la omisión de la exhortación a la parte emplazada, exigida por el numeral 8 del citado artículo.

5) Del examen del acto núm. 4/2025 de fecha 3 de enero de 2025, instrumentado por [redacted] –que deja sin efecto el acto núm. 03-2024 de fecha 2 de enero de 2025—se advierte que en dicho acto se identifica de manera expresa al Banco Múltiple, BDI, S. A., como la parte contra la cual se dirige el recurso.

6) En cuanto a lo relativo a la omisión de la exhortación exigida en el numeral 8 del artículo 20 de la normativa aplicable, se advierte que, en el referido acto, luego de la descripción del recurso de casación y de la sentencia impugnada, se hace la aclaración a la parte recurrida de que "disponen del plazo establecido en la nueva ley de casación para hacer los reparos que entiendan pertinentes al referido memorial de casación".

7) En ese orden de ideas, se verifica que la recurrida ha comparecido a esta jurisdicción y ha podido ejercer plenamente sus medios de defensa mediante el

aporte de sus actuaciones procesales, quedando salvaguardadas las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

8) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que (…) en el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, sin embargo, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra ley fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa[1], criterio que reitera en esta ocasión en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, así como del artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

9) En consecuencia, al no demostrarse lesión alguna, resulta aplicable la regla de derecho establecida tanto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, como en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad del emplazamiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el

[1] SCJ Primera Sala núm. 190, 30 de junio de 2021, B. J. 1327. Reiterado por sentencias SCJ-PS-23-0906 de fecha 28 de abril de 2023 y SCJ-PS-26-0503 de fecha 31 de marzo de 2026.

dispositivo.

10) En cuanto al medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad del recurso. Conforme con el párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación interpuesto contra sentencias de adjudicación dictadas en materia de embargo inmobiliario debe incoarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la decisión impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Además, dicho plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

11) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

12) En el expediente consta depositado el acto núm. 1,410/2024 instrumentado

[2] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

por el ministerial [redacted] en fecha 13 de diciembre de 2024, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la recurrida, Banco Múltiple BDI, S. A., notificado a los hoy recurrentes, [redacted] y [redacted], según traslado realizado a la avenida La Marina, condominio Hacienda Samaná Bay, unidad B3-307, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, donde fue recibido por [redacted].

13) En la especie, del examen de la decisión impugnada se verifica que la notificación de la sentencia ahora recurrida fue realizada en la dirección que los hoy recurrentes, [redacted] y [redacted], habían señalado en el contrato de crédito con venta con financiamiento y garantía hipotecaria de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito entre las partes. En consecuencia, dicha notificación debe tenerse por válida y eficaz para iniciar el cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de casación.

14) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 13 de diciembre de 2024 y tomando en cuenta el plazo de 10 días hábiles y franco, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el viernes 17 de enero de 2025. Esto así, debido a que se suman 14 días, a saber: seis días por la distancia de 178

kilómetros que media entre el lugar de la notificación, municipio de Santa Bárbara de Samaná, y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, tres por los feriados nacionales del Día de Navidad, Día de Año Nuevo y Día de Reyes; más los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2024, así como el 7 de enero de 2025 (Día del Poder Judicial), en los que permaneció cerrada la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de días inhábiles en el área administrativa.

15) Consta que el presente recurso fue interpuesto el jueves 2 de enero de 2025, mediante depósito del memorial ante la secretaria general de esta jurisdicción de casación, por tanto, dentro del plazo legalmente previsto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) En cuanto al medio de inadmisión por ausencia de la copia certificada de la sentencia impugnada; se precisa indicar que la ley núm. 2-23 sanciona con la inadmisión el recurso de casación que no se acompaña con una copia auténtica de la sentencia impugnada, así lo dispone el párrafo I del artículo 18 de la referida norma. En el caso, se advierte que entre los documentos de este recurso se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia recurrida, marcada con el número 540-2024-SSEN-00415. Dicha copia se encuentra firmada electrónicamente y provista del código QR que permite verificar su autenticidad a través del portal

institucional del Poder Judicial, por lo que dicha decisión debe reputarse como auténtica, en razón de que su legitimidad resulta plenamente comprobable por esa vía. En consecuencia, al no advertirse el incumplimiento alegado, se desestima el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale decisión considerativa.

17) Finalmente, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso por falta de desarrollo claro y preciso de los medios de casación, en alegada violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23. Sobre este pedimento, es preciso señalar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[3], cuyos presupuestos de admisibilidad deben ser examinados al momento de analizar cada medio en particular. En consecuencia, procede desestimar este pedimento, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento procesal correspondiente, si hubiere lugar a ello.

Interés casacional

18) Como se ha indicado, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible por falta de interés casacional, de conformidad con lo

[3] SCJ-PS-24-2558, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368

previsto en la Ley de Casación.

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el

párrafo II del artículo 10.

21) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes en los que se haya abordado expresamente la infracción

procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines

judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

26) Aun cuando la parte recurrente en su memorial de casación no ha titulado los medios en los que fundamenta su recurso, esta Primera Sala ha advertido que se invoca violación al debido proceso, al derecho de defensa, violación de los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y violación a la ley.

27) Es preciso acotar que en el memorial no realiza ningún ejercicio tendente a acreditar, como les exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b), o c) del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28) De conformidad con la interpretación propia de la ley núm. 2-23, la mera invocación de una presunta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva—, no da lugar a la apertura automática del recurso de casación

prescindiendo de la acreditación del interés casacional sino cuando este se acompaña de las pruebas que permitan comprobar las vulneraciones que se presentan.

29) En este caso la lectura del fallo impugnado permite constatar que a los actuales recurrentes le fueron debidamente notificados los actos propios del procedimiento de adjudicación forzosa, los cuales constan como examinados por el juez *a quo*, por lo que la mera enunciación de violación a su derecho de defensa no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

30) En ese sentido, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante una sentencia de adjudicación del inmueble embargado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declararlo inadmisible.

32) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede condenar en costas a la parte recurrente, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54, 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículos 44 y 46 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978 sobre Procedimientos Civiles; y la Ley 189-11 de fecha 16 de julio de

SCJ-PS-26-1108
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0002352)
Partes: [redacted] y [redacted] vs Banco Múltiple BDI, S.A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/a petición de parte
Ponente: [redacted]

2011 sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00415, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 22 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1130
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0533122
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Merilon Tineo Guisard, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1130
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0533122
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00211, de fecha 03 de mayo del 2024, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma, modificada en motivos la sentencia recurrida. Segundo: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 29 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 818/2025, instrumentado y depositado en fecha de 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 797/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de junio de 2025; y, **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 17 de junio de 2025 por la parte recurrente.

SCJ-PS-26-1130
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0533122
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente [redacted], contra el fallo ya indicado y en el que figura como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Edesur Dominicana, S. A., en reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que producto de un incendio su finca quedó destruida, de lo cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00211, dictada en fecha 3 de mayo de 2024, acogió el incidente propuesto por la demandada y declaró inadmisible la acción por falta de calidad del demandante; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por el demandante, decidida al tenor de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00261, dictada por la corte *a quo*, en fecha 30 de abril de 2025, conforme la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fallo que hoy se impugna en casación.

SCJ-PS-26-1130
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0533122
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) El recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** desnaturalización de las pruebas, hechos y documentos; **tercero:** contradicción, falta de lógica y motivación; **cuarto:** violación al derecho de defensa por falta de estatuir.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1130
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0533122
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a

saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1130
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0533122
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

Violación al derecho de defensa por omisión de estatuir

10) En cuanto al agravio planteado por el recurrente en su cuarto medio de casación, relativo a la violación al derecho de defensa por omisión de estatuir, en síntesis, este denuncia que ha sido agraviado porque, a su juicio, la corte no estatuyó sobre su solicitud de comparecencia personal de las partes que, en la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2024, formalmente se requirió. Que, razona el recurrente, ante el primer

juez solo se conoció de un informativo testimonial, por lo que estaba la alzada en el deber de referirse sobre la pertinencia o no, de la medida de comparecencia personal de las partes. De la valoración del medio denunciado, el cual por tener un alcance que se corresponde con el derecho de defensa, se procede a su examen por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución.

11) La recurrida solicita la inadmisión del medio, sobre la base de que el recurrente no ha cumplido con la obligación de articular y desarrollar el motivo de casación correctamente, "sino que, por el contrario, se limitó simple y llanamente a mencionar motivos, sin dar mayores explicaciones".

12) El artículo 69, inciso 4) de la Constitución dominicana dispone como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio, también impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

SCJ-PS-26-1130
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0533122
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) Es oportuno transcribir los pedimentos del recurrente ante la corte *a quo*, los cuales conforme la página 14 del fallo impugnado, fueron los siguientes: "3. Que la parte recurrente en la última audiencia solicitó una medida de comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, a lo que la parte recurrida contestó en el sentido de que se rechace en virtud de fue celebrada en el primer grado".

14) Con relación a este punto de derecho la alzada falló de acuerdo con lo siguiente: "4. Que esta Sala de la Corte considera pertinente rechazar la referida solicitud, toda vez que ciertamente, tal y como fue alegado por la entidad recurrida, por ante por ante el tribunal de primer grado fue conocida la referida medida, siendo que esta alzada se encuentra debidamente edificada con relación al presente caso, a fin de darle una solución ajustada a la norma legal; valiendo la presente decisión sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

15) En lo que respecta al vicio denunciado, es jurisprudencia constante que la omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[1]. De igual forma ha sido reiteradamente juzgado por esta corte de casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las

[1] SCJ, primera sala, núm. 69, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2].

16) A partir de la situación expuesta, del examen del fallo recurrido se constata que la corte a quo rechazó las medidas de instrucción solicitadas por el recurrente como si se tratara de una sola, sin individualizar siquiera a cuál de ellas hacía referencia cuando expresó que "por ante el tribunal de primer grado fue conocida la referida medida". Más aún, otorgó aquiescencia al pedimento de rechazo formulado por la recurrida, sustentado en que "se rechace en virtud de que fue celebrada en primer grado", obviando que en dicha instancia únicamente se conoció un informativo testimonial. En consecuencia, la alzada debió necesariamente pronunciarse de manera específica sobre la solicitud de comparecencia personal de las partes, ya fuera para determinar la pertinencia de ordenarla o para desestimarla motivadamente.

[2] SCJ, primera sala, núm. 104, 31 de agosto de 2021, B. J.1329.

SCJ-PS-26-1130
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0533122
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[3]; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que da lugar en su anulación.

18) En virtud de lo anterior, se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al incurrir la alzada en la infracción procesal denunciada, lo que da lugar a que, en este caso, se rechace por infundada la inadmisión del medio que se examina inicialmente propuesta por la demandada, se acoja dicho motivo de casación, se ordene la anulación total del fallo censurado y se envíe a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional, conforme indica el artículo 36, párrafo V de la Ley 2 de 23.

19) En virtud del artículo 55.2 de la Ley 2 de 23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, B. J. 1214.

de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el caso, en consecuencia, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00261, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse dicha decisión y, para hacer derecho,

SCJ-PS-26-1130
Exp. núm. 2[redacted]/**NUC:** 2025-R0533122
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A. (EDESUR), la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00766, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) por falta de comparecer. SEGUNDO: ACOGE la demanda en liquidación por estado incoada por los señores [redacted] y [redacted], en ocasión de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00463, del 26 de junio de 2024, dictada por esta sala de la Corte, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR; S.A. (EDESUR) al pago de una indemnización ascendente a las sumas siguientes: a) dos millones novecientos noventa mil ochocientos ocho pesos con 30/100 (RD$2,990,808.30) para el señor [redacted] y b) la suma de doscientos un mil ochocientos dieciséis con 70/100 (RD$201,816.70) para el señor [redacted]. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICENCIADO: [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2026; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2026; c) el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 58-2026, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2026; d) la instancia de solicitud de declaratoria de caducidad depositada por la parte recurrida en fecha 22 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud del recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00463 en fecha 26 de junio de 2024, que admitió el aludido recurso principal, modificó la decisión de primer grado y, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de RD$500,000.00, por concepto

de daños morales, más el 1.5 % de interés mensual, a partir de la notificación de esa decisión, y, en cuanto a los daños materiales, ordenó su liquidación por estado, conforme al artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; **b)** en virtud de la aludida sentencia, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en liquidación por estado en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al respecto, la corte *a quo* dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00766 de fecha 10 de diciembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que admitió esa acción y, en tal sentido, condenó a la demandada al pago de la suma ascendente a RD$3,192,625.00, a título de daños materiales.

Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación
(ticket 2026-R0213854)

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida, a través de una instancia motivada depositada en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 2026, solicita que se declare la caducidad de este recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, debido a que la recurrente no ha terminado de realizar los trámites que ordena esta disposición.

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, de conformidad con lo que establece el

artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

1 Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles,

> contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el lunes 16 de febrero de 2026, tomando en consideración que el día 26 de enero fue considerado no laborable por celebrarse el natalicio de nuestro prócer [redacted].

7) En suma, acoge la solicitud propuesta por la parte recurrida, en consecuencia, procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, en virtud del incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO a pedimento de parte, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur S.A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00766, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0956
Exp. núm. 035-2020-ECON-00071 (2026-R0074591) (2026-R0213854)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (EDESUR) vs [redacted] y [redacted].
Materia: Demanda en liquidación por estado
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Cándida [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00186, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil número 413-2023-SSEN-00807 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. SEGUNDO: declara nulo el acto de introductivo de la instancia que dio como resultado la sentencia civil número 413-2023-SSEN-00807 de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, así como, todo el proceso llevado por ante el tribunal de primer grado, incluyendo el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, por ser violatorio al derecho de defensa de la parte recurrente y al debido proceso de ley de rango constitucional. TERCERO: compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 265/2026, instrumentado el 17 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2026; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0426/2026, instrumentado el 2 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de una demanda en divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres, incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente. Dicha demanda fue conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que dictó la sentencia civil núm. 413-2023-SSEN-00807, de fecha 30 de agosto de 2023, mediante la cual, pronunció el defecto por falta de comparecer de Florinda [redacted], y declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes; **b)** inconforme con dicha decisión, la demandada interpuso un recurso de apelación, fundamentándolo en que el acto de emplazamiento ante el tribunal de primera instancia se realizó mediante domicilio desconocido, lo cual no se corresponde con la realidad, toda vez que ambas partes conviven en la dirección 195 20TH Ave., Apartamento L4, Paterson, New Jersey 07501-3712, Estados Unidos; **c)** como resultado, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme la sentencia civil núm. 2025-00186, declaró nulo el acto introductivo de la instancia que dio origen a la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

413-2023-SSEN-00807, así como todo el proceso seguido ante el tribunal de primer grado, incluyendo el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, al tenor del fallo que constituye el objeto del presente recurso.

Medios de casación

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** incorrecta aplicación de derecho y desnaturalización de los hechos.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) Partiendo de que la contestación que nos ocupa versa sobre una demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, lo cual concierne a una materia relativa al **estado civil,** el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del art. 10 de la Ley 2-23.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) En el desarrollo su medio de casación, la parte recurrente denuncia que, la corte *a quo* incurrió una incorrecta aplicación de derecho y desnaturalización de los hechos, en el sentido de que declaró la nulidad del acto de emplazamiento de instancia por entender que debió realizarse en el extranjero y no por domicilio desconocido, resultando dicha decisión irracional, dado el hecho de que el emplazamiento por domicilio desconocido se ajustó a los artículos 22 de la Ley núm. 1306-bis y 69 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, señala que la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

desnaturalización de los hechos se manifiesta a partir de la pobreza probatoria realizada, toda vez que se trata de la ruptura de una relación conyugal que se manifiesta iniciando con una separación, que implica vivir en residencia y domicilio distinto, cuyo comportamiento es solo de manejo interno entre las parejas. En efecto, aduce, que la sentencia impugnada basó su criterio en una valoración probatoria insuficiente, omitiendo requerir medios esenciales idóneos como la prueba testimonial y la comparecencia de las partes.

7) La parte recurrida en el marco de su defensa sostiene que, contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de las pruebas y una justa aplicación del derecho, en tanto cuanto una simple valoración del emplazamiento marcado con el núm. 70, instrumentado el 27 de julio de 2023, se retiene que el hoy recurrente había atribuido una dirección falsa como último domicilio de la recurrida.

8) La corte *a quo,* en la sentencia impugnada, declaró la nulidad del acto introductivo de la instancia original, fundamentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> "(…) 6.- De la valoración conjunta, así como de los medios probatorios tasados por esta Corte y en atención a los principios de la lógica y la razonabilidad, este tribunal ha podido constatar del estudio del acto de emplazamiento antes descrito en otra parte de esta decisión, que

ciertamente se realizó por domicilio desconocido, sin embargo, esta corte comprueba que mediante la traducción de documentos de récord médico debidamente interpretado del idioma inglés al español contentivo de: "solicitud de información enviado por el programa para personas mayores, ciegas y discapacitadas de fecha 6 de julio del 2023 para el recurrido y dirigido a la recurrente en su dirección en New Jersey, Estados Unidos, es decir en la 195 20TH AVE. APT. L4 Paterson, NJ 07501", que es la misma dirección que tenía cuando incoó la demanda y notificación de la sentencia y que aún tiene, así como, el estado de cuentas del Banco de América correspondiente a una cuenta compartida entre ambas partes donde consta la misma dirección. 7.- En el caso de la especie, y en base a los documentos aportados, referidos en otra parte de la sentencia, como lo constituye el acto de emplazamiento para el divorcio, acto procesal núm. 70 del 27/7/2022, a requerimiento del señor [redacted], mediante el cual se le notifica a la señora [redacted], en la calle Isabel La Católica, núm.42 de la ciudad de Bonao, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser dueña de la casa y respondió que no la conoce, al Instituto Postal Dominicano (correo), a la Junta Municipal de Bonao, al Ayuntamiento Municipal, a la [redacted] y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, al Magistrado Procurador Fiscal de Monseñor Nouel, conforme lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, no obstante haber cumplido dicho acto con el procedimiento de emplazamiento cuando se trate de domicilio desconocido, en la especie, el domicilio de la demandada era conocido por su cónyuge, conforme las comunicaciones de cuentas bancarias y atenciones médicas, las cuales indicaban la dirección de ambos, pero en el extranjero, por lo que, siguieron la debida citación de forma errada, ya que debió haberse realizado conforme lo establece el artículo 68 numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil, el cual prevé: (…) 8o. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores".

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

9) De igual forma, la alzada, en sus motivaciones, expuso lo siguiente:

> "(…) 9.- La correcta citación es un requisito indispensable de un debido proceso, el cual conforme al ordinal 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana se aplica a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas; que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución garantizan a toda persona a través de los mecanismos de tutela y protección la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, en consecuencia, los jueces estamos obligados a asegurar al justiciable la posibilidad efectiva de que pueda participar de la lógica procesal y en la discusión y formación del convencimiento del juez, garantía que empieza con la correcta citación del demandado por ante el tribunal competente a fin de que pueda en condición de igualdad ejercer su derecho de defensa, tal como consagra el bloque de constitucionalidad formado por nuestra Carta Magna, las decisiones del Tribunal Constitucional, las Convenciones y Tratados Internacionales debidamente ratificados, la jurisprudencia emanada del control concentrado de la Suprema Corte de Justicia, así como, por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (…) 11.- Esta Corte entiende que, ciertamente se violentó su derecho de defensa, ya que no se le reservó el espacio en el proceso para poder oponerse por la postura contraria a las pretensiones de su adversario y con ello su derecho constitucional, por lo que, no tuvo tiempo para depositar sus medios de prueba. 12.- La actuación del recurrido, por efecto de la protección que esta Corte debe brindar a la tutela judicial efectiva, conforme lo que establece el artículo 69 de la Constitución que preceptúa que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas como es el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; debe declarar nula la sentencia de divorcio, borrando el proceso en todas sus partes y los efectos que nacieron de este, que, siendo

> la nulidad la sanción que alcanza el acto jurídico que no es conforme con los requisitos instituidos para dotar de eficacia el mismo, la ausencia de estos requisitos presuponen la no existencia del acto mismo".

10) En cuanto a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa —vicio invocado en el recurso que nos ocupa—, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[2].

11) Esta noción del vicio ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que la desnaturalización de los elementos probatorios que sustentan las pretensiones de las partes se configura cuando el juez adopta una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto normativo aplicable, ya sea como consecuencia de la omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una

[2] SCJ-PS-22-2847, de fecha 28 de octubre de 2022. B. J. 1343.

apreciación irrazonable de estas, de la suposición de una prueba inexistente o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Asimismo, este defecto jurisdiccional puede manifestarse en una doble dimensión: una positiva, que abarca los supuestos de valoración manifiestamente errónea o de fundamentación de la decisión en pruebas inidóneas; y otra negativa, que se presenta cuando el juez omite valorar pruebas determinantes o prescinde del decreto de aquellas que resultan esenciales para la solución del litigio[3].

12) Con respecto a la decisión objeto de recurso, el intimante denuncia que adolece del vicio de desnaturalización de los hechos del proceso. Sostiene, en primer lugar, que los jueces de alzada no tomaron en cuenta que el acto de emplazamiento de divorcio fue efectuado cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley núm. 1306-Bis, debido a que no se tenía conocimiento del domicilio de la recurrida.

15) Del examen del acto de emplazamiento núm. 70, instrumentado el 27 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], se advierte que el ministerial actuante hizo constar que se trasladó al último domicilio conocido de [redacted], [redacted], donde, tras indagar con [redacted], quien dijo ser dueña de la vivienda, se le informó que no conocía a la requerida; en tal sentido, y ante la

[3] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0058/22 (30 de marzo de 2022), citando Suprema Corte de Justicia, Primera Sala.

imposibilidad de localizarla, procedió conforme al ordinal 7mo del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, realizando diligencias adicionales en distintas instituciones, a saber: el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), la Junta Municipal de Bonao (Junta Central Electoral) y el Ayuntamiento Municipal de Bonao, sin obtener datos sobre su domicilio; posteriormente, se trasladó a la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, donde fijó un ejemplar del acto en la puerta principal del tribunal y, finalmente, al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, donde notificó a la hoy recurrida en manos de la secretaria del magistrado, dejándole copia del acto, todo ello en cumplimiento de las disposiciones del referido artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, consta que el recurrente realizó la publicación correspondiente a la notificación de la demanda en divorcio por domicilio desconocido durante tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional, el 18, el 19 y el 20 de julio de 2023.

16) No obstante la situación enunciada precedentemente, del fallo impugnado se advierte que la recurrida, en su defensa, sostuvo que ambas partes al momento de la interposición de la demanda convivían en la dirección 195 20TH Ave., Apartamento L4, Paterson, New Jersey 07501-3712, Estados Unidos. En ese sentido, aportó en sede de apelación la traducción de diversos documentos relativos a un récord médico, debidamente interpretados del idioma inglés al español, correspondientes a un programa para personas mayores, ciegas y con discapacidad, de fecha 6 de julio de

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2023, para el recurrente y dirigidos a la recurrida; asimismo, depositó un estado de cuenta del Bank of America, correspondiente a una cuenta compartida entre ambas partes, en los cuales se hace constar como dirección el domicilio ubicado en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, específicamente en 195 20th Ave., Apt. L4, Paterson, NJ 07501.

17) Para lo tratado en esta oportunidad es conveniente destacar que, al amparo de lo que consagra el artículo 69, numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil, "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores".

19) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se retiene que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Primera Sala ha constatado, a partir de un análisis integral de las actuaciones procesales y de las pruebas regularmente incorporadas al proceso, que la corte *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos invocado, sino que efectuó una apreciación correcta de los elementos probatorios y una adecuada aplicación del derecho al caso concreto, pues dicha corte comprobó que el recurrente estaba obligado a notificar la demanda –en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres- en el domicilio fijado en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, ubicado en la dirección 195 20th Ave. Apt. L4, Paterson, NJ 07501, siendo esta una condición indispensable para iniciar un proceso de

esa naturaleza, conforme a las disposiciones de la norma que rige la materia. En consecuencia, no se retiene el vicio denunciado, por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En otro aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega que la corte fundamentó su decisión en una valoración probatoria insuficiente omitiendo requerir medios como la prueba testimonial y la comparecencia de las partes.

18) En el contexto de nuestro derecho rige el principio de que el que reclama la ejecución de un acto o un hecho jurídico debe probarlo, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol activo de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca[4], en aplicación de la regla a*ctori incumbit probatio,* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, BJ 1230.

determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma[5].

19) En el conocimiento del recurso de apelación, la parte recurrente, otrora recurrida, en su defensa al fondo, no promovió ninguna de medida de instrucción, a fin de sustentar los hechos alegados en su defensa.

20) En ese contexto, corresponde recordar que incumbe a las partes aportar y promover todas las medidas de instrucción que estimen pertinentes para poner al juez en condiciones de formarse convicción sobre los hechos de la causa, lo cual reviste particular relevancia en materia de divorcio, dada la naturaleza especial de este tipo de procesos; que, en consecuencia, la inactividad probatoria de la parte interesada no puede ser suplida por el juez, ni constituir fundamento válido para imputar a la jurisdicción un supuesto vicio en la apreciación de los hechos, por consiguiente, correspondía a la parte recurrente demostrar el fiel cumplimiento de su notificación, así como sustentar los hechos invocados en el juicio de fondo; que, al no hacerlo, la alzada, al estatuir en la forma en que lo hizo, actuó conforme a derecho y dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y con ello rechazar el recurso de casación.

En cuanto a las conclusiones de fondo de la parte recurrente

[5] SCJ, 1.ª, núm. 18, 3 de febrero de 2016, BJ 1263.

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido rechazado, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

25) Procede compensar la condenación en costas por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1306-BIS; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1096
Exp. núm.: 2[redacted] (2026-R0172502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-00186, de fecha 8 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Apelación de la Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (Asoghama), representada por su presidente [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Fahisal [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 8 de julio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc (ASOGHAMA), por falta de concluir; no obstante haber estado debidamente convocado para la última audiencia mediante sentencia *in voce* emitida en audiencia de fecha 29/05/2025. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple de la parte recurrida, [redacted] y Fahisal [redacted], respecto del presente recurso de apelación incoado en su contra y de la Sentencia número 339-2024-SSEN-00734, de fecha cuatro del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (04/12/2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; mediante el Acto número 211 25, de fecha uno del mes de marzo del año dos mil veinticinco (01/03/2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia CUARTO: Condena a la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc (ASOGHAMA), al pago de las costas del recurso, con distracción de estas en favor del Dr. [redacted], quien hizo la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación, depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 560/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 12/2026, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de enero de 2026; **e)** escrito ampliatorio de la parte recurrente, depositado en fecha 27 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (Asoghama) y como parte recurrida [redacted] y Fahisal [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la indicada recurrente incoó una demanda en nulidad de notificación de sentencia contra los referidos recurridos, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante la sentencia núm. 339-2024-SSEN-00734 de fecha 4 de diciembre de 2024; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante, en ocasión de dicho recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00264 de fecha 8 de julio de 2025, pronunció el defecto contra la parte recurrente y, en consecuencia, pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida, fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles, requerido por el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente argumentó en su memorial de casación que a la fecha de interposición de su recurso la sentencia impugnada no había sido objeto de una notificación regular y válida. Adicionalmente, en su escrito justificativo, depositado el 22 de enero de 2026, el recurrente menciona que el incidente de la parte recurrida fue planteado en un memorial de defensa depositado fuera de plazo. Por otro lado, señala el acto de notificación no cumplió con su propósito de informar la emisión de la sentencia, por haber sido notificado de forma irregular y que se enteró de la existencia de la sentencia de manera fortuita. Añade que, por esta razón, el acto de notificación estaba siendo impugnado en nulidad mediante el acto 568/2025 del 15 de diciembre de 2025 y pide que se desestime el medio de inadmisión propuesto.

4) En torno al argumento del recurrente de que el memorial de defensa fue depositado fuera del plazo, el examen del expediente pone de manifiesto que, ciertamente, al ser notificado el emplazamiento el 11 de diciembre de 2025, la parte recurrente disponía de un plazo de 10 días hábiles para el depósito de su memorial de defensa, el cual

vencía el 30 de diciembre de 2025, no obstante, este fue depositado el 8 de enero del 2026. Sin embargo, el legislador no ha dispuesto ninguna sanción para este hecho, por cuanto el desecho del memorial de defensa al que hace alusión el párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23 está contemplado para el caso de que la parte recurrida no haya depositado la notificación del memorial de defensa al momento del fallo del recurso, lo que no acontece en esta ocasión, ya que dicha notificación fue depositada el 20 de enero del 2026.

5) Argumenta la parte recurrente que el acto de notificación de la sentencia impugnada está siendo objeto de una demanda en nulidad que le fue notificada a la contraparte mediante el acto núm. 568/2025, de fecha 15 de diciembre de 2025. Al analizar dicho acto, advierte esta Primera Sala que a través de él la parte recurrente ha incoado por ante "la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís" una demanda en nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 286/2025, en el cual argumenta que la notificación "fue realizada en franca violación de las disposiciones legales vigentes, toda vez que no le fue notificada a mi requeriente, como lo establece la ley que rige la materia, con el deliberado propósito de colocarla en evidente estado de indefensión, tal y como será demostrado en el curso de la instrucción de la presente demanda…".

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

6) Al respecto, es oportuno esclarecer que el artículo 44 de la Ley núm. 2-23, al referirse a las reglas de los incidentes en casación, dispone que:

> Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir. **Párrafo I.-** Las contestaciones serán planteadas por las partes en sus escritos justificativos, si ha lugar, o presentadas a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el depósito de tales escritos justificativos. **Párrafo II.-** Serán fallados de manera separada o conjuntamente con el fondo, según ameriten alguna medida de instrucción o según pongan fin o no al recurso. **Párrafo III.-** El trámite de los incidentes no es causa de detención o retraso del trámite del recurso, salvo que la Corte de Casación disponga otra cosa. **Párrafo IV**.- Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.

7) De dicho texto legal se desprende que las irregularidades que se adviertan en el acto de notificación de la sentencia impugnada en casación deben ser planteados ante esta corte de casación de manera incidental, con el propósito de anular el acto o inscribirse en falsedad en contra de alguna declaración con fe pública del ministerial actuante. En tal sentido, le corresponde a esta sala, en ocasión del presente incidente, analizar la

regularidad del acto de notificación de la sentencia.

8) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. Por tanto, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

9) Del examen del acto núm. 286/2025, instrumentado en fecha 1 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], se advierte que la parte recurrida, [redacted] y Fahisal [redacted], notificó a la parte recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA), la sentencia impugnada, haciendo constar el ministerial actuante haberse trasladado a la [redacted], donde se encuentra el domicilio de la razón social Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA), donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser

empleada de la entidad requerida.

10) Advierte esta Primera Sala que la parte recurrente se queja en términos generales que el acto de notificación de la sentencia impugnada, número 286/2025 no fue notificado como lo establece la ley o que no cumplió con el propósito de informar la emisión de dicha decisión, por haberse notificado de manera irregular, sin argumentar de forma específica en qué consistió la irregularidad, si se trata de una irregularidad en el contenido del acto o en el traslado del ministerial.

11) En ese orden, analiza esta sala que dicho acto de notificación de la sentencia impugnada fue notificado en el mismo domicilio que indica tener dicho recurrente en su memorial de casación y que figura en la sentencia emitida por la corte; además, fue recibido por una empleada de la parte recurrente, persona con calidad para recibir dicho acto en virtud del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, en él se transcribe el dispositivo de la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00264 de fecha 8 de julio de 2025. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente, al no advertirse irregularidad alguna y en ausencia de inscripción en falsedad, cuyo procedimiento es especial.

12) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

13) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo también es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…

14) Habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de octubre de 2025, en la intersección de la avenida Palo Hincado y la [redacted], el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso –aumentado 4 días en razón de la distancia de 114 km que media entre el lugar de notificación del requerido y la Suprema Corte de Justicia– vencía el miércoles 5 de noviembre del 2025. Por lo tanto, al verificar que la parte recurrente realizó el depósito

de su memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de diciembre de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

15) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida que se examina, lo que impide valorar en cuanto al fondo el presente recurso, así como los demás incidentes presentados por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de

enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, artículo, 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA, contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 8 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1136
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1294048)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, INC. (ASOGHAMA) vs. [redacted] y Fashinal [redacted]
Materia: Nulidad de notificación de sentencia
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento.
Ponente: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00384, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Acto No. 1382/2025 de fecha 28 de mayo del año 2025 del ministerial Engels [redacted], Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en contra de [redacted] y en contra de la sentencia No.1858-2025-SCIV-752025 de fecha 07 de marzo del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 1858-2025-SCIV-752025 de fecha 07 de marzo del 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ser justa y reposar en derecho. Tercero: Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre 2025; y, **b)** la instancia de fecha 22 de diciembre de 2025, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted]. y [redacted], acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1858-2025-SCIV-75/2025 del 7 de marzo de 2025, por la cual se le ordenó a [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la entrega inmediata de la matrícula y la placa a favor del demandante, condenó a [redacted], [redacted]., representada por [redacted], al pago de la suma de RD$25,000.00, además de una astreinte de RD$500.00 por cada día de incumplimiento, a favor de la parte demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted], al respecto, la corte *a quo* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, a través de la plataforma digital del sistema de gestión de casos (SGC), aportó en fecha 22 de diciembre de 2025, mediante el número de solicitud núm. 2025-R1374309, la instancia titulada "solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación, conforme al artículo 20, párrafos I y II, de la Ley núm. 2-23, sobre casación (materia civil)"; sin embargo, este documento se encuentra incompleto, pues ha sido presentado únicamente su primera página. Además, tampoco se observa que haya sido debidamente notificado a la parte recurrente, en el marco de proteger su derecho de defensa; por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al ser la caducidad un presupuesto procesal la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y los presupuestos procesales.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del

depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 15 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario

referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00384 de fecha 4 de

SCJ-PS-26-1158
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1260343) (2025-R1374309)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

septiembre de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1008
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386617)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International (Fleecap), [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA por vía de supresión / RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Fleet Capital International (Fleecap), [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1008
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386617)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International (Fleecap), [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA por vía de supresión / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted], en contra de la ordenanza número 504-2025-SORD-0390, de fecha 26 del mes de febrero del año 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 322/2025, de fecha 28 del mes de marzo del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sociedad comercial Fleet Capital International (FLEECAP) S.R.L., por los motivos expuestos. Segundo: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental incoado por la parte recurrente incidental, sociedad comercial Fleet Capital International (FLEECAP) S.R.L., por acto número 1429/2025, de fecha 13 de mes de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y modifica, el dispositivo de la ordenanza recurrida, para que se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge la precipitada demanda y, en consecuencia: a) Ordena el levantamiento de la oposición efectuada por la señora [redacted], en cuanto a la demandante, entidad Fleet Capital International (FLEETCAP) S.R.L., mediante el acto número 1016/2024 de fecha 25 de octubre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. b) Ordena a las entidades de intermediación financiera, a saber: Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana,

> Banco Popular Dominicano, Banco Scotiabank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (APAP), Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), Banco [redacted], Banco Caribe, Banco Vimenca y Banco Central de la República Dominicana, terceros en manos de quienes se realizó la oposición de referencia, entregar a la sociedad comercial Fleet Capital International (FLEECAP) S.R.L., los valores que hayan sido retenidos a causa del embargo que por esta ordenanza se levanta, por los motivos anteriormente expuestos. c) Declara litigante temerario o de mala fe a la señora [redacted], en consecuencia, lo (sic) condena al pago de una multa ascendente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), a favor de la sociedad comercial Fleet Capital International (FLEECAP) S.R.L., por sus actuaciones, conforme a los motivos señalados en el cuerpo de esta decisión." Tercero: Condena a la parte recurrente principal, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados (sic) de la parte recurrente incidental al licenciado [redacted], quienes afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 03/2025, instrumentado en fecha 8 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del escrito de defensa y constitución de abogado núm. 17/2026, instrumentado en fecha 14 de enero de 2026, por el

ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Fleet Capital International (Fleecap), [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el contexto de la relación matrimonial existente entre [redacted] y [redacted], quienes posteriormente se divorciaron, se originaron diversos procedimientos judiciales entre las partes; en ese tenor, [redacted] interpuso una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos, a raíz de la cual, mediante el acto núm. 1016/2024, instrumentado en fecha 25 de octubre del 2024, notificó formal oposición a cuentas y productos bancarios en contra de varias sociedades vinculadas a [redacted],

incluida Fleet Capital International (Fleecap), [redacted]., requiriendo a diversas entidades financieras abstenerse de realizar operaciones sobre los fondos y bienes de dichas entidades, hasta tanto intervenga una decisión judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto de la indicada demanda; **b)** posteriormente, la sociedad Fleet Capital International (Fleecap), [redacted]. interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de la citada oposición a pago, alegando que la medida afectaba indebidamente su patrimonio social, distinto del patrimonio personal de [redacted]; acción que fue conocida y decidida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0390, de fecha 26 de febrero de 2025, la cual acogió la demanda y ordenó el levantamiento de la oposición en cuanto a la sociedad demandante, así como la liberación de los fondos retenidos en manos de las entidades financieras; **c)** no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación principal, mientras que Fleet Capital International (Fleecap), [redacted]. interpuso un recurso de apelación incidental, siendo ambos recursos conocidos y decididos por la corte *a quo* mediante la ordenanza hoy recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió parcialmente el recurso incidental y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, manteniendo el levantamiento de la oposición trabada, así como la liberación de los fondos retenidos y adicionando una condena por litigación temeraria o de mala fe en

contra de [redacted], por la suma de RD$ 1,000.00, a favor de la demandante.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrida impetra de manera principal, la fusión del presente recurso de casación con aquellos interpuestos contra las siguientes decisiones dictadas por la corte *a quo*: **a)** la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00076, de fecha 16 de mayo de 2025; **b)** la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00649, de fecha 22 de agosto de 2025 (exp. núm. 2[redacted]); **c)** la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00167, de fecha 4 de septiembre del 2025 (exp. núm. 2[redacted]); **d)** la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00168, de fecha 4 de septiembre de 2025 (exp. núm. 2[redacted]); **e)** la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00171, de fecha 4 de septiembre de 2025 (exp. núm. 2[redacted]); **f)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00183, de fecha 2 de octubre de 2025 (exp. núm. 2[redacted]); y **g)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00210, de fecha 30 de octubre de 2025 (exp. núm. 2[redacted]).

3) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra prevista en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer que "las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión".

4) Como institución procesal, esta medida tiene por finalidad salvaguardar una adecuada administración de justicia, permitiendo la emisión de una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicciones entre sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

5) En el presente caso, no se configuran los presupuestos previstos en el citado artículo 25 para ordenar la fusión de los expedientes, en tanto el recurso de casación que ahora nos ocupa fue interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2025, mientras que los demás recursos cuya fusión se pretende se dirigen contra decisiones distintas y, además, involucran a partes diferentes. En ese tenor, procede desestimar la pretensión examinada, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos que originan la causa, desnaturalización de los escritos y documentos y falta de ponderación; **segundo**: violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de

defensa, violación a la ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; y **tercero**: falta de base legal por ambigüedad.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

9) La contestación que nos ocupa concierne a una vertiente propia del interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al análisis del caso

10) En sustento de sus tres medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución del caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, documentos y falta de ponderación de pruebas, por lo siguiente: **i)** por considerar erróneamente que existió una nueva oposición, cuando en realidad las oposiciones núms. 1016 y 1018 fueron trabadas el mismo día 25 de octubre de 2024, pero en instituciones distintas, y con una secuencia cronológica que demuestra que no se trataba de reiteración temeraria; por lo que considera falsas las afirmaciones de que la recurrente actuó reiteradamente bajo los mismos fundamentos, sin tomar en cuenta que una de las oposiciones ya había sido levantada; **ii)** por omitir valorar documentos esenciales aportados al expediente, incluyendo los contratos de transferencia que demuestran la distracción del patrimonio de la comunidad matrimonial; y **iii)** porque descartó indebidamente

pruebas depositadas conforme a lo autorizado en audiencia, sin motivación suficiente.

11) En el mismo contexto de sus argumentación, la parte recurrente sustenta : **iv)** que la ordenanza impugnada viola el principio constitucional de legalidad, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, al no estar debidamente motivada ni sustentada en una correcta interpretación y aplicación de las normas legales y precedentes constitucionales pertinentes, lo que se traduce en una actuación judicial arbitraria; y **v)** que la decisión impugnada adolece de falta de base legal por ambigüedad, al carecer de una motivación clara, coherente y suficiente, presentando contradicciones y omisiones en la exposición de los hechos y en la aplicación del derecho, lo que impide comprender con precisión el fundamento de la decisión.

12) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada, argumentando que no existe desnaturalización de los hechos, ya que la recurrente basa su argumento en una interpretación subjetiva de la numeración de los actos de alguacil, la cual no determina el orden de notificación; además, afirma que las oposiciones fueron reiteradas e improcedentes, habiendo la recurrente actuado con conocimiento previo del criterio del tribunal, y que los documentos no valorados fueron correctamente excluidos por haber sido depositados fuera de plazo, justificando así la condena por litigación temeraria.

13) En mismo ámbito de su argumentación sostiene la parte recurrida que no hubo violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, ya que la exclusión de documentos fue debidamente motivada y obedeció al incumplimiento de los plazos procesales por parte de la recurrente en un procedimiento de referimiento regido por la celeridad; y que no existe falta de base legal ni ambigüedad, ya que la alzada decidió conforme a los pedimentos de las partes y dentro del marco del proceso, sin poder pronunciarse sobre cuestiones ajenas como alegatos relativos a personas que no eran parte, por lo que considera la sentencia está correctamente fundamentada.

14) Los argumentos denunciados por la parte recurrente serán examinados y decididos atendiendo a un orden lógico procesal. En ese tenor, en lo concerniente a la alegada exclusión injustificada de documentos, se advierte de la ordenanza impugnada, que la corte *a quo* decidió descartar de los debates los documentos depositados por la parte recurrente principal, [redacted], mediante inventario de fecha 19 de noviembre de 2025 (ticket núm. 2025-R1244971), en razón de que dichos elementos probatorios fueron aportados con posterioridad al cierre de los debates, ocurrido el 6 de noviembre de 2025.

15) En lo que respecta al vicio denunciado, es oportuno indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: "El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil". Igualmente es criterio

de esta sala que es obligación de la parte que hace uso de un documento comunicarlo a la otra parte en la instancia y el juez tiene facultad de descartar de los debates las piezas que no hayan sido comunicadas a su contraparte como consecuencia del principio de contradicción[1].

16) En la contestación que nos ocupa, si bien en la última audiencia celebrada en fecha 6 de noviembre de 2025 la jurisdicción de alzada otorgó a la actual recurrente un plazo de 5 días para el depósito de su escrito justificativo de conclusiones y documentos, el cual culminó el 11 de noviembre de 2025, a cuyo vencimiento comenzó a correr igual plazo a favor de la parte recurrida, resulta evidente que dicho término fue ampliamente sobrepasado, toda vez que el inventario en cuestión fue depositado el 19 de noviembre de 2025, es decir, 8 días luego del vencimiento del plazo concedido, por lo que tales documentos fueron aportados de manera extemporánea; en consecuencia, al excluirlos de los debates, la corte *a quo* hizo un uso correcto y razonado de su facultad discrecional, resguardando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

17) En lo concerniente al aspecto de que la alzada omitió valorar documentos esenciales, conforme a la postura jurisprudencial trazada por esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 61, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333.

jueces y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[2]. Igualmente, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

18) Según resulta de la decisión impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada enlistó y valoró los documentos que consideró relevantes y decisivos como elementos de convicción y, en el ejercicio de su soberana apreciación, concluyó que la medida de oposición a pago trabada por la hoy recurrente carecía de fundamento jurídico suficiente, al no demostrar la existencia de un derecho actual o siquiera verosímil sobre los fondos indispuestos, configurándose así una turbación manifiestamente ilícita que justificaba su levantamiento en sede de referimiento.

19) En relación con el alegato de falta de motivación y sustento legal denunciado, del análisis de la decisión impugnada se desprende que esta se fundamenta en los siguientes motivos:

> "(…) 18. La realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 63, 17 de octubre de 2012; y 1954, 14 de diciembre de 2018, B. J. 1297.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

indicando el 557 que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Así como también establece que en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine; señalando el artículo 558 del mismo texto legal que si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición. 19. La oposición se trata de un acto de naturaleza y carácter muy variado, mediante el cual se prohíbe a un tercero que haga algo en ausencia del oponente, siendo definida como aquella hecha por notificación del alguacil, y mediante la cual se prohíbe a un deudor que pague la deuda al acreedor cuyos derechos se discute, o al acreedor a quien el oponente propone embargar, en otras palabras, la oposición emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición. Por lo que, para la tramitación de una medida precautoria como la oposición se exige que el oponente tenga un derecho (aún sea contestado) sobre la cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae. (…) 21. En el caso que nos ocupa, visto el acto número 1016/2024 de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte demandada, hoy recurrente principal, señora [redacted], practicó las oposiciones a pago, en manos de distintas entidades de intermediación financiera, en prejuicio de, entre otras entidades, la sociedad comercial Fleet Capital International (FLEECAP) S.R.L., en virtud de la demanda simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos incoada por la señora [redacted] en contra de los afectados de la oposición, ya que se han prestado para la realización de la distracción del patrimonio de la comunidad conyugal que la parte demandada compone. 22. En la especie, se trata de una oposición, para la cual no se exige que el oponente demuestre tener un crédito cierto, líquido y exigible, <u>sino un derecho sobre la</u>

cosa que indispone. Que siendo la oposición una medida conservatoria que emana de una persona que pretende ser propietaria o tener algún derecho sobre las cosas a que se refiere la oposición, para su tramitación se exige que el oponente tenga un derecho aún sea contestado, sobre la cosa que indispone, debiendo demostrar una titularidad de la que se puede presumir calidad respecto del derecho a proteger y la necesidad de la preservación de la cosa específica en que recae. (Subrayado de esta Sala de la Corte)".

20) La sede de alzada sustenta:

"(…) 27. Que la sentencia civil número 531-2024-SSEN-02612, de fecha 24 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], mediante la cual se ordena el pronunciamiento del divorcio entre ambos, por ante el oficial del estado civil. 28. Lo que da lugar a que las partes no quieran estar en estado de indivisión de bienes y proceder a la partición y con ello a la disolución de la comunidad, de lo anterior que se desprende que la comunidad patrimonial en conjunto ya no existe, y para estos casos la ley ha previsto medidas conservatorias de las cuales puede auxiliarse la parte que así lo entienda para preservar sus derechos dentro de esa comunidad de bienes hasta que sea disuelta, y es en esa virtud que ha sido trabada la medida cuyo levantamiento solicita la parte demandante, hoy recurrida. 29. Cabe destacar que si bien es cierto que los cónyuges tienen derecho a trabar medidas conservatorias ante un proceso de partición bienes de la comunidad, no menos cierto es que, ante un situación como esta, la medida debe de estar orientada a: 1) Entablar en la Cámara de Comercio y Producción una oposición a intransferibilidad de las cuotas sociales mientras esté vigente la demanda en partición de bienes de la comunidad; y 2) La realización de una oposición a las entidades sobre la

repartición de dividendos de las ganancias sobre las cuotas sociales pertenecientes al socio involucrado en la partición de bienes de la comunidad, hasta tanto la misma sea resuelta, situaciones estas que no se cumplen en el caso de la especie. 30. En ese sentido, hemos advertido, que si bien el objetivo de la oposición practicada por medio del acto número 1016/2024, antes descrito, es proteger los bienes correspondientes a la señora [redacted], sin embargo, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de la sociedad comercial Fleet Capital International (FLEECAP) S.R.L., lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, los que no tienen vinculación con la demandada, hoy recurrente principal, pues a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su ex esposo dentro de la sociedad, realizando medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeño, o sea sin indisponer los fondos de esta en su totalidad, más aún si no se evidencia que se haya podido comprobar que el señor [redacted] ciertamente haya realizado distracción del patrimonio correspondiente a la comunidad conyugal creada por estos por medio de la sociedad comercial Fleet Capital International (FLEECAP) S.R.L., siendo esto una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, que implica dilucidar cuestiones de fondo, y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos, que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. Además de que la interposición de demandas no crea derechos y mucho menos para sustentar una medida como la de la especie, por lo que la oposición trabada se manifiesta ilícita y justifica ordenar la medida solicitada a fin detenerla de inmediato y evitarle mayores perjuicios. 31. En tal virtud y conforme a las disposiciones del artículo 110 de la ley 834 de julio de 1978, y 50 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que en su parte final que: "El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos", procede que se acoja la medida solicitada por el demandante, ordenando el levantamiento

total del embargo retentivo trabado, a fin de hacer cesar la turbación ilícita y evitar mayores perjuicios al embargado, tal y como lo decidió el juez de primer grado".

21) En cuanto a la falta de motivación y de base legal denunciadas, ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[4]. En tal sentido, cuando los motivos contenidos en la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, se incurre en falta de base legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[5].

22) Según se advierte de la ordenanza impugnada, la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y confirmó la decisión de primer grado dictada a favor de Fleet Capital International (Fleecap), [redacted]., al considerar que la oposición a pago trabada por la recurrente carecía de fundamento jurídico suficiente, porque aunque la indicada señora alegaba derechos derivados de la comunidad conyugal con su exesposo, [redacted], y de

[4] SCJ-PS-22-0167, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.
[5] SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

procesos en curso como el divorcio, la simulación de actos y la futura partición de bienes, tales acciones solo generan expectativas de derecho y no un derecho cierto que habilite la adopción de medidas conservatorias como la oposición.

23) Igualmente, la alzada retuvo que la oposición practicada resultaba desproporcionada, en tanto que afectaba la totalidad de los fondos de Fleet Capital International (Fleecap), [redacted]., persona jurídica dotada de un patrimonio propio y distinto al de sus socios, configurándose así una turbación manifiestamente ilícita. En ese sentido, retuvo que cualquier reclamación vinculada a los derechos patrimoniales derivados de la comunidad conyugal debía circunscribirse exclusivamente a los derechos que eventualmente pudieran corresponder al señor [redacted] dentro de la sociedad, sin comprometer ni paralizar el normal desenvolvimiento de la entidad comercial. Del mismo modo, consideró que las alegaciones relativas a una supuesta distracción fraudulenta de bienes requerían un examen profundo de cuestiones de fondo, ajeno a las atribuciones del juez de los referimientos. Sobre esa base, concluyó que la decisión de primer grado que ordenó el levantamiento de la oposición era correcta y debía ser confirmada.

24) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los

casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

25) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

26) En ese orden, ha sido juzgado por esta sede, que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual[6]. En el mismo sentido, han juzgado

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 28, 30 de mayo de 2018, B. J. 1920.

las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, al cual se adhiere esta Primera Sala, que el patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es un conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios[7].

27) En nuestro ordenamiento jurídico rige que es posible la distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes; sin embargo, dichas medidas solo pueden ser trabadas —en la medida en que procedan— sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones legalmente previstas al efecto[8].

28) Ha sido juzgado por esta sede, que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo como fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, como se ha indicado anteriormente, especialmente en el caso de las sociedades como las afectadas, en las

[7] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 1 de agosto de 2018, B. J. 1293.
[8] Ver artículo 1401 del Código Civil.

que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones. En ese tenor, aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, lo cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

29) De lo expuesto, se deriva que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen de la ordenanza impugnada, no se advierte el vicio de falta de motivación ni de base legal, ni de vulneración de los principios denunciados, en tanto cuanto la corte *a quo* expuso de manera clara, precisa y ordenada las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, permitiendo retener que realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 834 de 1978. En ese sentido la alzada justificó debidamente que la oposición trabada por la recurrente constituía una turbación manifiestamente ilícita al afectar el patrimonio de Fleet Capital International (Fleecap), [redacted]., entidad con personalidad jurídica propia distinta a la de [redacted], y explicó por qué las acciones en curso invocadas por la recurrente solo generan derechos eventuales que no habilitan la adopción de medidas conservatorias de tal alcance. De ahí que la ordenanza criticada, en lo concerniente al levantamiento de la oposición y a los fundamentos que lo sustentan, no adolece de falta de motivación ni de base legal, por tanto, se desestima este aspecto de los medios examinados.

30) En lo que respecta a la condena impuesta a la parte recurrente por litigación temeraria o de mala fe, del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a quo* fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> "34. Conforme a la Orden Ejecutiva No. 378-19, de fecha 31 de diciembre de 1919, en su artículo 1, establece: "En todas las sentencias recaídas por controversia entre las partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes". 35. "Es criterio jurisprudencial constante que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil del titular de ese derecho, salvo cuando se hace un uso abusivo del mismo, que ocasiona un daño al reclamante; ejercicio abusivo y daño alegado que deberá ser probado por el demandante". 36. El ejercicio de un derecho como es el de demandar en justicia, no puede -en principio- dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su titular, puesto que para que prospere una demanda por uso abusivo de las vías de derecho es indispensable que su ejercicio haya obedecido a un propósito ilícito, contrario al espíritu del derecho ejercido, o malintencionado con ánimos de perjudicar al encausado, como sería la mala fe, la ligereza censurable o la temeridad imputable al accionante". 37. Según nuestra Suprema Corte de Justicia la cual define al litigante temerario: "Considerando que, para una recta interpretación de ese artículo, es preciso admitir que la temeridad o mala fe a que él se refiere se caracterizan cuando el litigante o el abogado intenten demandas, ejerzan actuaciones, interpongan recursos o presenten excepciones, obviamente irrecibibles, susceptibles de retardar o entorpecer la solución de los procesos". 38. Recientemente, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia del 28 de agosto de 2019, precisó que desde el punto de vista jurídico los términos malicia y temeridad procesal son distintos, pues el primero consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de

obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que el segundo, la temeridad procesal, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar, y no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción17. 39. La temeridad procesalmente hablando, se entiende por tal la actitud del litigante que demanda o excepciona a sabiendas de su falta de razón. Mientras que la mala fe, es la posición atribuible a quien formula una pretensión que sabe carente de fundamento o a quien realiza un acto sabiendo que es delictuoso o cuasidelictuoso o que contiene vicios en su título. 40. Conforme a la doctrina existen cuatro criterios posibles para calificar el uso abusivo del derecho: a) la intención de dañar o criterio intencional, b) la falta grave en la ejecución o criterio técnico, c) la falta de interés legítimo o criterio económico y d) la desviación del derecho de su función o criterio sociales o finalista, principios doctrinarios que han sido reconocidos, en ocasiones, por nuestra jurisprudencia. 41. Conforme a los documentos del expediente, esta alzada ha observado la ordenanza número 504-2024-SORD-2154, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2024, decisión dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual dicho tribunal ordenó el levantamiento de la oposición hecha mediante el acto número 1018/2024, de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, por la hoy recurrente principal, señora [redacted], en perjuicio del recurrente incidental, sociedad comercial Fleet Capital International (FLEECAP) S.R.L., invocando en las medidas descritas, la existencia de una demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos, y dicha medida fue levantada por entender el tribunal a quo que la interposición de demandas no crea derechos, sino que se tratan de meras expectativas sobre un derecho en vías de reconocerse. 42. No obstante, lo anteriormente expuesto, el tribunal ha podido constatar que **la señora** [redacted] **ha procedido, de manera reiterada, a tramitar una nueva oposición, esta vez instrumentado mediante el acto número 1016/2024**[9] de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] [redacted]

[9] Énfasis nuestro.

> Núñez, Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. En dicho procedimiento, la señora [redacted] ha invocado nuevamente la oposición bajo el mismo fundamento para la medida anterior, específicamente la demanda en simulación y nulidad de actos de venta y actos jurídicos. 43. En este contexto, este tribunal de alzada ha identificado una irregularidad manifiesta en la actuación de la señora [redacted], quien, a pesar de tener pleno conocimiento de la improcedencia de las diligencias realizadas, ha optado por reiterar su conducta procesal, invocando fundamentos que ya habían sido cuestionados y que no reúne las condiciones legales requeridas para sustentar la medida adoptada. Este comportamiento, además de ser contrario a los principios de buena fe procesal y lealtad que deben regir las actuaciones judiciales, constituye una actitud temeraria y de mala fe. 44. En virtud de lo anterior, y tomando en consideración las disposiciones contenidas en la Orden Ejecutiva número 378, de fecha 31 del mes de diciembre del año 1919, así como los principios generales del derecho procesal que sancionan las actuaciones abusivas y dilatorias, este tribunal de alzada entiende procedente declarar a la señora [redacted] como litigante temerario y aplicar una medida sancionadora al mismo como lo es una multa de RD$1,000.00, por lo que es pertinente acoger el pedimento formulado por la parte demandante primigenia (…)".

31) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, en el contexto de la jurisprudencia de esta sede, este vicio se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[10]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único

[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

medio en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[11].

32) Según se advierte del fallo impugnado, la corte *a quo*, al estatuir sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por Fleet Capital International (Fleecap), [redacted]., revocó parcialmente la ordenanza recurrida y declaró [redacted] como litigante temeraria, al considerar que esta incurrió en una conducta reiterativa al instrumentar una nueva oposición de pago (acto núm. 1016/2024) sustentada en los mismos fundamentos que una oposición anterior (acto núm. 1018/2024), la cual había sido levantada mediante la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2154, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024.

33) La alzada retuvo correctamente y en buen derecho que la indicada actuación dejaba configurado que la recurrente tenía conocimiento de la improcedencia de la medida, y que, pese a ello, persistió en su conducta, consumándose así una violación a los principios de buena fe procesal y lealtad, lo que justificaba la imposición de una sanción por temeridad, consistente en una multa de RD$ 1,000.00 pesos dominicanos.

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

34) Al amparo del expediente y tal como lo sustenta la parte recurrente, el citado razonamiento carece de sustento jurídico válido, en la medida en que la alzada incurre en una apreciación errónea en cuanto a la valoración de la secuencia temporal de los hechos al atribuir a la recurrente un conocimiento previo de la improcedencia de su actuación que no se encontraba configurado al momento de instrumentar el acto núm. 1016/2024, que dio origen al presente proceso. En efecto, tanto este último como el acto núm. 1018/2024 fueron realizados en la misma fecha -25 de octubre de 2024-, mientras que la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-2154, de fecha 21 de noviembre de 2024, que dispuso el levantamiento del segundo, es posterior a ambas actuaciones, por lo que no podía servir de base para inferir una conducta consciente, reiterada y abusiva.

35) De lo expuesto se infiere que la corte *a quo* juzgó a partir de un análisis retrospectivo, utilizando una decisión posterior para calificar como temeraria una conducta anterior, incurriendo en apreciación errónea al desconocer que se pueden trabar simultáneamente una pluralidad de medidas conservatorias en periodos distinto, lo que encuentra soporte normativo en nuestro ordenamiento jurídico. En esas atenciones, la decisión impugnada incurrió en el vicio denunciado en la caracterización de la temeridad, lo que justifica casar sin envío ese aspecto de la sentencia, al no quedar nada que juzgar sobre dicho punto de derecho.

36) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: CASA sin envío el literal c) del ordinal segundo, respecto a la multa por litigación temeraria o de mala fe contenida en la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1008
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386617)
Partes: [redacted] vs. Fleet Capital International (Fleecap), [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA por vía de supresión / RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la referida ordenanza, por las razones expuestas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted]., cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted]., cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.), representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted], cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00477, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00159, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, a favor de la razón social XERQUED LEGAL PRO CONSULTING GROUP [redacted]., en consecuencia: CONFIRMA la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre las cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 31 de marzo de 2026; **c)** el acto núm. 384/2026, instrumentado el 7 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 10 de abril de 2026.

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted], cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted]. cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo al hoy recurrente; **b**) la referida acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00159, de fecha 31 de enero de 2024, que condenó al demandado al pago de la suma de RD$ 152,400.00, más 1% mensual, validó el embargo retentivo trabado conforme al acto núm. 1704/2022, instrumentado el 30 de noviembre de 2022 por el ministerial [redacted], y ordenó a los terceros embargados la

entrega de los valores que detenten del demandado ahora recurrente; **b)** inconforme con dicha decisión, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00477, de fecha 19 de noviembre de 2025, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, decisión que hoy se impugna mediante el presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a

partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted], cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 9 de abril de 2026, tomando en cuenta que los días 1, 2 y 3 de abril de 2026, no fueron laborables para la secretaría de esta sede, debido a la celebración de la Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

9) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1054
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0316651)
Partes: [redacted] vs. Xerqued Legal Pro Consulting Group [redacted], cesionario de Grupo Gryffindor, S. A., (continuador Jurídico del Banco de Ahorro y Crédito Federal, S. A.).
Materia Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mgdo. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00477, dictada el 19 de noviembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0962
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00140 (2026-R0186783)
Partes: [redacted] y Patria, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted] presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogada a la Lcda. Telvis [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00488, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo; RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor WILLIAMS LIRIANO DÉ LA ROSA y PATRIA S.A., mediante el acto No. 268/2025 de fecha dieciocho (18) de

SCJ-PS-26-0962
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00140 (2026-R0186783)
Partes: [redacted] y Patria, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

marzo del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial (sic) [redacted], Alguacil Ordinario de la Tercera Sala dé la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil No. 551-2024-SSEN-00278 contenida en el expediente No. I522-2020-EC1V-00140 de fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 138-2025 de fecha seis (06); de marzo del año dos mil veinticinco (2025), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos indicados anteriormente, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el ordinal PRIMERO inciso A, para que en lo adelante diga: 'A. Condena a la parte demandada WILLIAMS LlRIANO DELA ROSA, al pago de la suma de quinientos setenta y nueve mil doscientos treinta y uno pesos dominicanos con 00/100 (RD$579,23l.00), a favor de FRANCISCO IGNACIO GONZÁLEZ LIRIANO, como justa indemnización por los daños materiales sufridos por éste'. TERCERO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental señor [redacted] y PATRIA S.A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-0962
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00140 (2026-R0186783)
Partes: [redacted] y Patria, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero del 2026; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 269-2026, instrumentado el 9 de marzo de 2026, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Patria, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó [redacted], con oponibilidad a la entidad Patria, S. A. en reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte

conminatorio, sustentada en un accidente de tránsito donde sufrió daños su vehículo; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00278 de fecha 26 de abril del 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada [redacted] al pago de RD$ 500,000.00 por concepto de daños materiales, más el 1.5% de interés mensual desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución, en distracción y provecho del demandante, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], y de manera incidental por Patria, S. A., y [redacted]; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación incidental, acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por [redacted], y modificó el ordinal primero inciso A, de la sentencia impugnada, condenando a [redacted] al pago de suma de RD$ 579,231.00, a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños materiales sufridos por éste, y confirmó en todas sus demás partes la sentencia impugnada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los

SCJ-PS-26-0962
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00140 (2026-R0186783)
Partes: [redacted] y Patria, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "…3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3.º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se

computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$ 27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$ 29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 17 de febrero de 2026, se encuentra vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,499,400.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió en cuanto al fondo la demanda, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente, al pago de la suma de RD$ 500,000.00, decisión que fue revocada parcialmente por la alzada, quien aumentó el monto a la suma de RD$ 579,231.00, a favor de [redacted]; que, en sede de apelación recurrieron ambas partes, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en primer grado, y aumentado en esa jurisdicción el cual es considerado para la admisibilidad del recurso.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada de RD$ 579,231.00,

no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Patria, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00488, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de diciembre del 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted] presidente en funciones, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted]

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

Santana; a la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris en fecha 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte co-recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], la Junta [redacted] y Oficialía Civil de Salvaleón de Higüey. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por [redacted] mediante los actos Nos. 732/2024, de fecha 26/10/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz especial de Tránsito, del Municipio de Higüey, en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

> reconocimiento iniciada por la parte ahora recurrente; por los motivos expuestos. TERCERO: Se compensan, de oficio, las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia. CUARTO: Comisiona al Ministerial [redacted] para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1280/2025, instrumentado el 31 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado 5 de noviembre 2025, por los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reconocimiento contra los actuales recurridos, en procura de obtener la filiación paterna del *de cujus* [redacted]; **b)** durante la instrucción del proceso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia *in voce* de fecha 16 de octubre de 2024 a través de la que se ordenó el sobreseimiento de la indicada acción judicial hasta tanto se le diera cumplimiento a la medida de exhumación de cadáver ordenada; **c)** la parte demandante recurrió en apelación la indicada decisión y la alzada, a través de la sentencia objeto de censura, rechazó la vía recursiva y confirmó el fallo de primer grado.

Sobre el desistimiento (solicitud núm. 2026-R120823)

2) Mediante inventario de fecha 3 de febrero de 2026, la parte recurrente depositó una compulsa notarial relativa al acto núm. 2719/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, levantado por el Lcdo. [redacted], [redacted] de los del número para el municipio de Higüey, en el cual el ahora recurrente, [redacted] expresó lo siguiente:

> "(…) SEGUNDO: Que tiene la creencia y presentimiento de que su verdadero padre biológico era el señor [redacted]; TERCERO: Que en

tales condiciones, abrigadas bajo el manto de la duda y aprehensiones subjetivas el señor [redacted] ha iniciado demandas en reclamación de paternidad ante los tribunales de la República, poniendo en causa a los señores [redacted], AURA VIOLETA [redacted], GILMA [redacted], [redacted] y [redacted], quienes son los hijos del finado [redacted]; (…) SEPTIMO: Que en virtud y habiendo recibido la compensación de los derechos que le pudieran corresponder en caso de resultar ser heredero del señor [redacted], el señor [redacted] hace constar de manera expresa que <u>DESISTE EXPRESAMENTE de las acciones contenidas en las demandas siguientes: A) Demanda en Reclamación de paternidad, interpuesta por [redacted] y sucesores del finado [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]</u>[1]; que corresponde al expediente 186-2012-ECIV00263; B) Demanda en Determinación de Herederos, partición y Redición de Cuentas interpuesta por [redacted] y sucesores del finado [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que corresponde al expediente 2[redacted]; C) Demanda interpuesta por el señor [redacted] que corresponde al expediente No. 2[redacted]; D) Litis sobre derechos registrados que corresponde al expediente No. 0184-23-00540, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; E) Litis sobre derechos registrados, Demanda en Inclusión de Herederos,

[1] Subrayado de esta sala.

> interpuesta por [redacted] y sucesores del finado [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que corresponde al expediente No. 0184-23-00857, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey; así como a cualquier otra acción que haya iniciado y que tenga su fundamento en los derechos sucesorales que le pudieran corresponder si resultare heredero del señor [redacted] (…)"

3) La figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

4) El artículo 47 de la indicada legislación delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos I y II del referido texto legal disponen lo siguiente: "**Párrafo I.-** El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. **Párrafo II.-** La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento".

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte."

7) Ha sido juzgado que, cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado este aniquilado por la voluntad de las partes que son dueñas para desistir de su acción,

lo que implica de pleno derecho que las cosas sean respuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción[2].

8) Como se comprueba, a partir del documento antes descrito, la parte recurrente, [redacted], manifestó haber arribado un acuerdo transaccional con [redacted] con relación a la presente litis, conforme el documento precedentemente transcrito, y como consecuencia de ello ha manifestado el desistimiento de su recurso, lo que acarrea una notoria falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

9) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del

2 SCJ 3ra sala, 27 de junio de 2012 núm. 69, BJ.1219

desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso y ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00419, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26- 1063
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1167257) (2026-R120823)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], la Oficialía del Estado Civil del municipio de Salvaleón de Higüey y Junta [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem*
Decisión: DA ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rhadames [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00574 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad [redacted], S.R.L., mediante el acto No. 434/2024 de fecha 10/05/24 del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia en contra del señor [redacted], y en contra de la sentencia No. 1860-2024-SSEN00047, de fecha 19/01/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y en consecuencia, REVOCA, en todas sus partes, la sentencia No. 1860-2024-SSEN-00047, de fecha 19/01/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos que figuran descritos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto a la demanda primigenia, interpuesta mediante acto No. 1077/22 de fecha 29/09/2022, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se rechaza la misma en cuanto al fondo, por no haberse demostrado los hechos alegados en justicia; TERCERO: Condena a la recurrida, al pago de las costas y gastos de procedimiento; ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la parte recurrente, quienes declaran estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1136-2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de

abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 273/2025, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de mayo de 2025; **e)** el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 77/2025, instrumentado en fecha 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 22 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rhadames [redacted], y como parte recurrida, [redacted], [redacted]. Del estudio de

la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Rhadames [redacted] inició una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, fundamentado en que sufrió agresión física en las instalaciones del hotel Riu Naiboa; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00047 en fecha 19 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 14,500.00, por concepto de daños materiales y RD$ 400,000.00, por concepto de daños morales a favor del demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, resultando la decisión ahora impugnada en casación que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

Sobre el pedimento incidental

2) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por las razones siguientes: **a**) por haber vencido el plazo para la interposición de este, conforme al artículo 14 de la Ley 2-23; **b**) porque la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23, y por no haber acreditado el interés casacional.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo, con relación a las pretensiones incidentales objeto de examen planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 273/2025, antes descrito, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En primer orden procede evaluar lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo. Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 20 días hábiles que se computa a partir de la notificación de la decisión impugnada. El párrafo I del citado texto legal dispone que dicho plazo será aumentado en razón de la distancia, de conformidad a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

6) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 77/2025, instrumentado en fecha 6 de febrero de 2025, antes descrito, mediante el cual [redacted], [redacted]., le notificó a Rhadames [redacted] la sentencia ahora impugnada en casación en el domicilio profesional de la Lcda. [redacted], quien fue abogada constituida en grado de apelación, y actualmente consta apoderada en esta sede de casación, esto es, en la avenida Estados Unidos, local 1, Bávaro, Distrito Municipal de Verón, Punta Cana, Higüey, Provincia la Altagracia, donde fue recibido el acto por la propia abogada. Partiendo de que dicho domicilio ha sido reiterado por la parte recurrente tanto en su memorial de casación como en el acto contentivo de emplazamiento a comparecer por ante esta jurisdicción, procede retener que la referida actuación es válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

7) En consonancia con lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 6 de febrero de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, vencía el 19 de marzo de 2025, tomando en cuenta el aumento de siete (7) días en razón de la distancia de 211 kilómetros que media entre Bávaro, Punta Cana y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, más un (1) día por el 27 de febrero, fecha en que se conmemora la Independencia Nacional, el cual fue no laborable. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de

esta Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida, sin necesidad de analizar el otro medio de inadmisión planteado, ni los medios de casación denunciados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos

SCJ-PS-26-0985
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00945 (2025-R0280768)
Partes: Rhadames [redacted] vs [redacted], [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: [redacted]

Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rhadames [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00574 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1164
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02296 (2026-R0147931)
Partes: [redacted] vs. La Colonia de Seguros S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026** , año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00199, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00963, de fecha tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente, en contra del señor [redacted] y la razón social SEGUROS LA COLONIAL, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas

SCJ-PS-26-1164
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02296 (2026-R0147931)
Partes: [redacted] vs. La Colonia de Seguros S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del proceso de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados de las partes recurridas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 215/2026, instrumentado el 18 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de marzo de 2026; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1164
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02296 (2026-R0147931)
Partes: [redacted] vs. La Colonia de Seguros S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., a raíz del accidente de tránsito suscitado en fecha 18 de junio de 2017, en donde resultó con daños físicos; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00963, de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual rechazó la demanda por insuficiencia probatoria; **c)** la referida decisión fue recurrida por el demandante; la corte *a quo* a través del fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la vía recursiva y confirmó el pronunciamiento de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general

SCJ-PS-26-1164
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02296 (2026-R0147931)
Partes: [redacted] vs. La Colonia de Seguros S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1164
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02296 (2026-R0147931)
Partes: [redacted] vs. La Colonia de Seguros S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

4) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 2 de marzo de 2026, tomando en consideración que ese es un plazo franco y el día 27 de febrero del año en curso no fue

SCJ-PS-26-1164
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02296 (2026-R0147931)
Partes: [redacted] vs. La Colonia de Seguros S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

laborable a nivel nacional por conmemorarse la festividad del día de la Independencia Nacional.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00199, dictada por la Segunda

SCJ-PS-26-1164
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02296 (2026-R0147931)
Partes: [redacted] vs. La Colonia de Seguros S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año **183.°** de la Independencia y año **163.°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L., representada por [redacted] y Seguros Banreservas, representada por [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.
Contra la sentencia civil núm. 2025-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: rechaza el recurso de apelación incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, modifica el ordinal primero y confirma los ordinales segundo y tercero de la sentencia civil número 0506-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas en la sentencia. SEGUNDO: en esta virtud, en cuanto a la forma y fondo, declara regular y válida la demanda en reparación en daños y perjuicios, incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de Factoría Montilla y el señor [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, en consecuencia: condena solidariamente a la Factoría Montilla y al señor [redacted] al pago de una indemnización de un millón veinte mil pesos (RD$1,020,000.00), distribuido en la proporción siguiente: para la señora [redacted] la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00); para el señor [redacted], la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000,00) y para el señor [redacted], la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00), como justa reparación o compensación de los daños materiales y morales sufrido por los recurrentes principales. TERCERO: declara la sentencia oponible a la compañía de Seguros Banreservas, en calidad de aseguradora, hasta el monto de póliza número 2-2-[redacted]. CUARTO: compensa las costas"

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 0682/2025, instrumentado y depositado el 15 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Factoría Montilla Comercial, [redacted]., y Seguros Banreservas, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a)** en fecha 28 de diciembre de 2018, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de Factoría Montilla Comercial, [redacted]., asegurado por Seguros Banreservas, [redacted]., y la motocicleta propiedad de [redacted], conducida por [redacted], quien iba acompañado por [redacted], los cuales resultaron lesionados; **b)** en virtud del referido hecho, los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y Factoría Montilla Comercial, [redacted]., con oponibilidad a la compañía aseguradora, la cual fue decidida en sede de primer grado, según la sentencia civil núm. 0506-2024-SSEN-00032 de fecha 30 de enero de 2024, mediante la cual fue acogida la demanda y condenados a los demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, conforme lo establecido en el artículo 523 y siguientes del

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

Código de Procedimiento Civil, a favor de los demandantes, con oponibilidad a Seguros Reservas, S.R.L., como reparación de los daños materiales irrogados; **c)** la decisión citada fue recurrida en apelación principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por los demandados, la alzada rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal, por tanto, condenó solidariamente a la Factoría Montilla Comercial, S.R.L., y [redacted] al pago de la suma total de RD$1,020,000.00, a favor de los demandantes como reparación de los daños materiales y morales, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, no se podrá interponer recurso de casación contra: … "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos

que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, es la suma de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de abril de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia, condenando a los demandados al pago de una indemnización a ser liquidada por estado conforme lo establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a favor de los demandantes, en virtud de los daños materiales derivados del siniestro. Dicha decisión fue recurrida en apelación principalmente por los demandantes primigenios, procurando la revocación del ordinal primero de la sentencia de primer grado y que se condene a los demandados al pago total de la suma de RD$2,000,000.00, monto solicitado en la demanda original, como indemnización por los daños materiales y morales causados; por su parte, los demandados apelaron incidentalmente, con el fin de que se revoque en todas sus partes la sentencia dictada en sede de primera instancia.

7) En efecto, la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente la acción principal, condenó a los demandados al pago total de RD$1,020,000.00 a favor de [redacted], [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza, sin que ninguno de estos haya recurrido el fallo de la alzada. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de la parte hoy recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada -RD$1,020,000.00-, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos

requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], Factoría Montilla, [redacted]., y Seguros Reservas, contra la sentencia civil núm. 2025-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de febrero de 2025, por

SCJ-PS-26-1121
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0367709)
Partes: [redacted], Factoría Montilla Comercial, S.R.L. y Seguros Banreservas vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE, por el monto
Ponente: [redacted]

los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la sociedad Constructora y Negocios Dareso, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado a los Dres. Elsi [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la empresa CONSTRUCTORA Y NEGOCIOS DARESO S.R.L., en contra de la sentencia civil número 0195-2019-SCIV-00124, de fecha 08 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar incoada por la empresa CONSTRUCTORA Y NEGOCIOS DARESO S.R.L., por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: ORDENA el desalojo del señor [redacted] del inmueble descrito como: Solar núm. 09, manzana núm. 73, D/C núm. Limitada de la siguiente manera: al norte: solar número 08, manzana 73, por donde mide 58.50 Mts.; Al sur: solar núm. 10, manzana núm. 104 por donde mide 59.50 Mts; al este: la [redacted], y de cualquier otra persona que se encontrare ocupándolo, al título que fuere, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] Y ALLENDY DÍAZ ÁLVAREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0048/2024, instrumentado en fecha 15 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2024; **d)** el acto de

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

notificación del memorial de defensa núm. 32/2024, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Constructora y Negocios Dareso, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Constructora y Negocios Dareso, [redacted]. demandó a [redacted] en lanzamiento de lugar, respecto al inmueble identificado como "solar número 9, manzana número 73, de la avenida [redacted], número 104 de la ciudad de La Romana", el cual fue adquirido por la demandante mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha 30 de mayo de 2014, debido a que el demandado se encuentra ocupando una parte de dicho inmueble sin el consentimiento de su propietaria; **b)** la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 195-2019-SCIV-00124 en fecha 8 de febrero de 2019, que pronunció el defecto de la parte demandada y rechazó la demanda; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00289 de fecha 22 de julio de 2019, que acoge el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado, acoge la demanda y ordena el desalojo del demandado.

2) También se advierte de la cronología procesal de este caso: **d)** la decisión precitada fue casada por la Primera Sala a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1914 de fecha 29 de junio de 2022, que envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00314 en fecha 31 de agosto de 2023, que constituye el objeto de este recurso, que admitió en cuanto al fondo el recurso, revocó la decisión de primer grado y por efecto devolutivo de la apelación acogió la demanda en lanzamiento de lugar, ordenando el desalojo del ahora recurrente.

Sobre la competencia

3) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas

de la Suprema Corte de Justicia —órgano ante el cual se presenta la presente acción y que actúa exclusivamente como corte de casación— se encuentra instituida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, el cual establece lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos."

4) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Para determinar la competencia, el órgano apoderado del recurso verifica si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) En ese orden, se constata que, con motivo de un primer recurso de casación, esta sala anuló la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00289 de fecha 22 de julio de 2019, al advertir que la primera corte no obstante haber pronunciado el defecto de la parte apelada no se detuvo, antes de conocer el fondo del recurso de apelación, a determinar a partir del examen del acto de avenir, si cumplía cabalmente con los presupuestos procesales que se derivan del debido proceso de notificación, como cuestión no solo de dimensión adjetiva, sino propia del orden convencional y constitucional para surtir sus efectos.

7) En este segundo recurso la parte recurrente alega falta de motivos y de base legal, fallo *extra petita* y violación al artículo 69 de la Constitución, omisión de estatuir y violación al principio de contradicción, los cuales constituyen puntos de derecho distintos al juzgado

en la primera casación. En consecuencia, resulta evidente que se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Incidente

8) En su memorial de defensa, la parte recurrida, invoca, que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por caducidad, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 30 de noviembre de 2023 mediante el acto núm. 503/2023 y el memorial de casación fue depositado en fecha 8 de enero de 2024, lo cual pone en evidencia el plazo ampliamente vencido de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9) Sobre las indicadas conclusiones incidentales la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas, a través del acto núm. 32/2024, antes citado.

10) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

esta u otra ley disponga un plazo distinto"... Asimismo, en virtud del párrafo I del referido artículo, el plazo de 20 días hábiles será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que: "... se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente"[1].

11) Por su parte los artículos 80 y 82 de la referida ley establecen respectivamente lo siguiente: (art. 81) "Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial"; y (art. 82) "El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida".

12) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

13) En el caso que nos ocupa, se aprecia que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente mediante el acto núm. 503/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de noviembre de 2023, verificándose en su contenido que fue recibido por "[redacted] en la calle [redacted] (ciudad, municipio y provincia de La Romana)", donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser "dicha persona".

14) Del estudio de la documentación, se verifica el depósito del acto núm. 503/2023, antes citado, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada y en la ciudad de La Romana, el plazo de 20 días hábiles y francos se aumenta a 4 días debido a la distancia de 124.0 km existente entre dicha ubicación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en el Distrito Nacional, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 8 de enero de 2024, teniendo en consideración los días feriados de los meses de diciembre de

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2023 y enero de 2024[2]; que al comprobar esta sala que el recurso de casación fue interpuesto el 8 de enero de 2024, mediante el depósito del memorial correspondiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se desestima el presente medio de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos y de base legal; **segundo:** fallo extra petita y violación al artículo 69 de la Constitución; **tercero:** omisión de estatuir y violación al principio de contradicción.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

[2] Los días 22 y 29 de diciembre fueron laborales hasta el medio día en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, se consideran como no laborables (feriados) los días 25 de diciembre de 2023 y 1° de enero de 2024.

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

18) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus

diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de falta de motivación.

19) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

20) La parte recurrente plantea en su recurso falta de motivos y de base legal, fallo *extra petita,* omisión de estatuir y violación al principio de contradicción. Para ello argumenta que ha sido agraviada porque, a su juicio, ante la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación por el no depósito en original de la sentencia impugnada, la corte *a quo* rechazó el petitorio estableciendo: "Que dicho tribunal de alzada es de criterio que ambas

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

partes comparecieron por ante este tribunal de alzada y no consta que las partes cuestionaran la autenticidad de la sentencia impugnada, tratándose de un documento conocido por las partes, por tales motivos se rechaza el medio de inadmisión…", la apelante debió poner en condiciones a la corte *a quo* de conocer el recurso de apelación a través del estudio de la decisión.

21) Arguye, además, que el recurso de apelación resulta improcedente y carece de objeto, al solicitar la parte apelante que se confirme la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuando dicha sentencia fue casada, es decir, anulada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación y que inexplicablemente aparecen unas segundas conclusiones de la contraparte que fueron suplidas de oficio por la corte *a quo*, ya que no fueron dadas en audiencia.

22) Finalmente, la parte recurrente admite que la contraparte depositó la sentencia anulada en casación —sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís— pero "de contrabando", cuando la audiencia se conoció el 5 de mayo de 2023 y se otorgó un plazo exclusivo para depósito de conclusiones motivadas y depositaron dicha decisión en fecha 15 de mayo de 2023, en franca violación a lo ordenado por la corte *a quo*; por lo que, procedía que declarar irrecibible el depósito de dicha sentencia.

23) De la valoración de los medios denunciados, en atención a su eventual vinculación

con la tutela judicial efectiva como garantía procesal, procede su examen conforme al artículo 69 de la Constitución. Sin embargo, dicho análisis no permite constatar que la corte omitiera estatuir, incurriera en contradicción, vulneración al derecho de defensa, ni en fallo e*xtra petita*, ni en falta de base legal, como alega por la parte recurrente.

24) En ese orden de ideas, es preciso indicar que la simple denuncia de los referidos agravios sin la debida identificación precisa de los aspectos en que se concretarían dichas infracciones ni una fundamentación jurídicamente cualificada que demuestre su incidencia determinante en la solución adoptada, no basta para configurar una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa susceptible de ser retenida en sede casacional ni para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. En ese sentido, la parte recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados de manera que evidencien una afectación real y efectiva a sus garantías procesales.

25) Además, tampoco ha satisfecho las exigencias legales relativas a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo, pues si bien en su memorial de casación cita las sentencias TC/0318/16 y TC/0055/2012 del Tribunal

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitucional -las cuales, aun cuando poseen carácter vinculante, no satisfacen por sí solas el requisito de contraste jurisprudencial exigido en sede casacional, el cual debe efectuarse respecto de decisiones emanadas de esta corte de casación.

26) Igualmente cita las sentencias núm. 53, de fecha 31 de enero de 2019, [redacted]. 1298; de fecha 22 de julio de 1988, [redacted]. 1052; núm. 13, de fecha 18 de mayo de 2005, [redacted]. 1134; y núm. 15, de fecha 29 de enero de 2003, [redacted]. 1106, las cuales se insertan en el desarrollo de los vicios denunciados y no han sido articuladas en el marco de una argumentación dirigida a justificar la concurrencia del interés casacional en alguna de las causales legalmente previstas, limitándose a operar como un mero apoyo conceptual de los medios invocados, sin desarrollar una exposición concreta que permita evidenciar contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente ni la configuración de alguno de los supuestos del interés casacional objetivo contemplados en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de la técnica procesal impuestas por la ley.

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes emanados de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso; en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-1103
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0007137)
Partes: [redacted] vs. Constructora y Negocios Dareso, S.R.L.
Materia: Lanzamiento de lugares
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00314 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2025 SSEN-01063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos, Prestimsa, S.R.L., en contra de [redacted], declara adjudicataria a la parte persiguiente Préstamos Inmobiliarios Inmediatos, Prestimsa, S.R.L., por el precio de la primera puja, ascendente a la suma de catorce millones doscientos ochenta y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,289,000.00), del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como Parcela No. 126-B-2A-I-C del Distrito Catastral No. 06, Matricula No. [redacted], ubicado en Santo Domingo, con una superficie de 468.00 metros cuadrados, el cual fue deslindado resultando la designación catastral No. [redacted]47, Matricula No. [redacted], con una superficie de 468.00 metros cuadrados, sus mejoras, dependencias y anexidades". SEGUNDO: Ordena el desalojo de la parte embargada [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia".

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2967/2025, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 447-2025, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, perseguido por la actual recurrida, en perjuicio de la ahora recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2025 SSEN-01063 de fecha 10 de julio de 2025, mediante la cual declaró a la persiguiente adjudicataria del inmueble identificado como parcela núm. 126-B-2A-I-C del Distrito Catastral núm. 6, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santo Domingo, con una superficie de 468.00 metros cuadrados, el cual fue deslindado, resultando la designación catastral núm. [redacted]47, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 468.00 metros cuadrados, por el precio de primera puja ascendente a RD$ 14,289,000.00; igualmente, ordenó el desalojo de la parte embargada, así como de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble descrito, al título que fuere; esta decisión se impugna ahora en casación.

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible, bajo el argumento de que la recurrente hizo uso de los recursos e incidentes previstos dentro del procedimiento de embargo inmobiliario.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en contestación a la pretensión incidental formulada por la recurrida, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa contentivo de dicha pretensión mediante el acto núm. 447-2025, instrumentado en fecha 21 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted].

4) En respuesta al incidente en cuestión, vale resaltar que el recurso de casación constituye una vía extraordinaria, autónoma e independiente de los recursos e incidentes ejercidos ante los jueces del fondo, cuyo objeto exclusivo es el control de la correcta aplicación de la ley y el respeto de las normas de orden público que rigen el proceso, por lo que no puede asimilarse ni confundirse con los mecanismos de defensa ejercidos durante el curso del embargo inmobiliario.

5) El hecho de que una parte haya propuesto incidentes, oposiciones o recursos ordinarios en las etapas previas del procedimiento de embargo inmobiliario,

regulado por la Ley núm. 189-11, como manifiesta la parte recurrida, no implica el agotamiento ni la renuncia tácita al derecho de recurrir en casación contra la sentencia que puso fin al proceso, en tanto dicha vía extraordinaria se dirige contra los vicios de legalidad propios de la decisión jurisdiccional impugnada y no contra los actos de ejecución propiamente dichos.

6) De lo anterior se retiene que la preclusión derivada del ejercicio de recursos e incidentes durante el desarrollo del procedimiento no se extiende al recurso de casación, especialmente cuando este se funda en alegaciones relativas a la violación de normas procesales sustanciales, a la indebida aplicación de la ley o a vicios de orden público, los cuales son examinables incluso de oficio por esta alta jurisdicción.

7) En particular, los vicios relacionados con el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia de los órganos intervinientes, la validez de las notificaciones, la motivación de la sentencia y la correcta interpretación del marco normativo aplicable -incluidas las disposiciones especiales de la Ley núm. 189-11- no quedan cubiertos por el ejercicio previo de incidentes ni pueden considerarse saneados por la actuación de las partes en fases anteriores del procedimiento; por lo tanto, admitir la inadmisibilidad pretendida por la recurrida equivaldría a vaciar de contenido la función del recurso de casación, transformándolo indebidamente en una extensión de las etapas precluidas del procedimiento de embargo

inmobiliario, en detrimento del principio de tutela judicial efectiva y del derecho al acceso a la justicia consagrados constitucionalmente.

8) En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente declarar inadmisible el presente recurso de casación por la sola circunstancia de que la recurrente haya ejercido recursos o incidentes durante el curso del embargo inmobiliario, razón por la cual la inadmisibilidad planteada debe ser desestimada.

Medio de casación

9) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: infracción a la ley, violación a los artículos 6, 68, 69, 73 y 184 de la Constitución de la República Dominicana, a la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta

última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda

sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) De manera preliminar, en su memorial de casación la recurrente sostiene que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo indicado en el primer acuerdo pleno no jurisdiccional, así como en lo decidido mediante sentencia de esta Primera Sala núm. SCJ-PS-23-2145 de fecha 29 de septiembre del 2023, en el sentido de que no es necesario invocar ningún criterio de admisibilidad en materia de embargo inmobiliario.

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Al respecto, como señala la parte recurrente, en un momento fueron admitidos recursos de casación en materia de embargo inmobiliario prescindiendo del examen de admisibilidad relativo al interés casacional objetivo; sin embargo, dicha postura ha sido abandonada por esta Primera Sala, a partir de una interpretación más estricta y sistemática de la Ley núm. 2-23. En efecto, mediante un razonamiento lógico-racional y un análisis renovado de la norma, se adoptó un nuevo criterio jurisprudencial[1] orientado a exigir, también en esta materia, el cumplimiento del referido presupuesto procesal, salvo en aquellos casos en que la propia ley disponga expresamente lo contrario; por tanto, a partir del indicado cambio de criterio, la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Aun cuando la parte recurrente enuncia en su único medio, como sustento jurisprudencial, sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, tales decisiones no fueron presentadas con el propósito de acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10, inciso 3), literal a) de la Ley núm. 2-23, expresando cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido la jurisprudencia a que hace referencia. En ese tenor, las decisiones que cita al desarrollar sus medios de casación no han sido presentadas en el

[1] SCJ-PS-25-1662, 29 agosto 2025, B. J. 1377

contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados.

20) En su memorial, la parte recurrente argumenta que fue inadvertido por la jurisdicción de fondo que el ministerial que efectuó el embargo inmobiliario no tenía la facultad ni la capacidad para notificar el mismo, en vista de que solo tiene competencia para notificar actos dentro de la jurisdicción inmobiliaria, a la cual pertenece, según el párrafo IV del artículo 5 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, modificada por la Ley 51-07 del 23 de abril del 2017 y según la decisión núm. TC/0134/20, de fecha 13 de mayo de 2020, que versa en el sentido de que los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria no pueden instrumentar actos en otras jurisdicciones.

21) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, basada en la notificación de un ministerial fuera de su jurisdicción, no resulta suficiente para habilitar el acceso a la vía casacional, especialmente cuando el tribunal *a quo* actuó conforme a lo previsto en los artículos 81 y 82 de la Ley de Organización Judicial. Este criterio ya ha sido establecido por esta Primera Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1523, dictada en fecha 31 de julio de 2025[2], en la que se precisó que la sentencia núm. TC/0134/20 no interpreta la previsión del párrafo

[2] B. J. 1376.

IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 como una prohibición que afecte intrínsecamente la validez de fondo del acto, puesto que no desconoce la habilitación legal que poseen los ministeriales de jurisdicción inmobiliaria de realizar notificaciones de actos procesales, siempre que se cumplan las demás formalidades legales y cumplan con su objetivo. En ese sentido, esta sala ha sostenido que la inobservancia de la jurisdicción territorial del alguacil actuante solo puede acarrear la nulidad del acto procesal si se demuestra un perjuicio concreto para la parte que la invoca, de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable para el ejercicio de su derecho de defensa, impidiendo así la consolidación de la finalidad del proceso[3].

22) Considera esta sala que, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no se puede franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional

3 SCJ, 1. ª Sala núm. 927, 24 agosto 2016, BJ 1269; y SCJ-PS-22-1922, 29 junio 2022, BJ 1339

objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-

SCJ-PS-26-1029
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1053690)
Partes: [redacted] vs. Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2025 SSEN-01063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de julio de 2025, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Almand [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo del año 2024, por [redacted], hecho mediante el acto marcado con el número 176/2024 de fecha diecisiete del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (17/05/2024) instrumentado por el ministerial, [redacted], Alguacil de Estrado del Centro de Citaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de la Ciudad de Barahona, dirigido contra la Sentencia Civil núm. 1076-2024-SCIV-00078, dictada el 05 de abril del año 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedentes y carente de fundamentación legal. TERCERO: Condena a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas en favor y provecho del abogado, Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2026; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 062/2026, instrumentado el 26 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos, [redacted], Almand [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted], Almand [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en incumplimiento de contrato, reparación de daños y perjuicios y desalojo en contra de [redacted], fundada en el alegado incumplimiento de las cláusulas del contrato relativo al inmueble denominado Hotel Paraíso; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 1076-2024-SCIV-00078, de fecha 5 de abril de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda,

ordenó a la parte demandada cumplir la obligación asumida de mutuo acuerdo por el tiempo restante de vigencia, y la condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$4,000,000.00; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00119, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

3) En este recurso se advierte el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la

gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento

> en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 10 de marzo de 2026, tomando en consideración que el día 27 de febrero no fue laborable por conmemorarse el día de la Independencia Nacional de la República Dominicana.

8) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 29 de diciembre de 2025, por los

SCJ-PS-26-0957
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0183832)
Partes: [redacted] vs [redacted], Almand [redacted] y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato, reparación en daños y perjuicios, y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted].

motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual no figura representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2025-SSEN-01262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Envista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de IX" o, ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el Banco de Reservas de la Re pública Dominicana, en contra de los señores de [redacted] y [redacted], declara adjudicatario al persiguiente el Banco de Reservas de la República Dominicana, por el precio de primera puja, es decir, la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos dominicanos con 31/100 (RD$4,441,433,31), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), conforme a la decisión número 549-2025-SADM-00102, de fecha 31/07/2025, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como [redacted]77, matricula No. [redacted], con una superficie de 273.77 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo", propiedad de [redacted] y [redacted]. SEGUNDO: Ordena el desalojo de la parte embargada, [redacted] y [redacted], así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1962/2025, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión al procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana, perseguido por la actual recurrida, en perjuicio de los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01262 de fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual declaró a la persiguiente adjudicataria el bien descrito como "Inmueble identificado como [redacted]77, matricula no. [redacted], con una superficie de 273.77 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo", por el precio de primera puja ascendente a (RD$4,441,433.31), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por un monto de RD$ 200,000.00; igualmente, ordenó el desalojo de los embargados así como de cualquier otra persona que se encontrare ocupando el inmueble descrito, al título que fuere; esta decisión se impugna ahora en casación.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Del contexto del artículo 33 párrafo único de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se deriva lo siguiente: "En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento". En ese contexto, en orden de prelación, procede que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe retener que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación, dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación.

4) En el marco del artículo 14 párrafo V de la citada se concibe lo siguiente: En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión. Cabe puntualizar que, por días hábiles se entiende

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, además en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En nuestro derecho el principio general admitido, que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

6) Del examen del expediente se constata que figura depositado el acto núm. 667/2025, instrumentado en fecha doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el cual, a requerimiento de la

entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, hoy recurrida, el curial actuante realizó un primer traslado a la [redacted], provincia Santo Domingo, lugar consignado como domicilio de la señora [redacted], con quien, según se hace constar en dicho acto, sostuvo comunicación personal. En esas condiciones, este tribunal verifica que, en lo que respecta a dicha señora, la notificación fue realizada válidamente, en estricto apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y en cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 716 del mismo cuerpo normativo, relativa a la notificación de la sentencia de adjudicación a la parte embargada o en su domicilio.

7) Asimismo, en el referido acto de notificación figura consignado un segundo traslado a la misma dirección, señalado como domicilio del señor [redacted]; sin embargo, si bien al margen derecho de la página dos (2) el alguacil hizo constar de forma manuscrita la expresión "Le notifiqué a mis requeridos en sus manos", lo cierto es que el espacio correspondiente a la notificación del mencionado señor aparece en blanco, sin indicación de persona alguna que haya recibido el acto ni de la calidad en que eventualmente lo hubiese hecho. En tales circunstancias, y ante la ausencia de las formalidades esenciales que permitan verificar la efectiva realización de la notificación, este tribunal estima

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

que, en lo relativo al señor [redacted], el acto núm. 667/2025 no puede ser considerado como válido.

8) Habiéndose establecido válidamente que el acto de notificación núm. 667/2025 únicamente surtió efectos jurídicos en relación con la señora [redacted], por haber sido notificado conforme a las formalidades prescritas por la ley, procede, en consecuencia, fijar los efectos procesales derivados de dicha notificación exclusivamente respecto de esta parte.

9) En ese sentido, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a [redacted], en fecha 12 de septiembre de 2025, se deriva que el plazo para la interposición del presente recurso, de diez (10) hábiles y francos que vencía el 1 de octubre 2025, considerando el aumento de 1 días en razón de la distancia sobre la base de 13,4 kilómetros que media entre el municipio Santo Domingo Este y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. En esas atenciones al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2025, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente por la mencionada correcurrente.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con lo expuesto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación de [redacted], lo que impide el examen de los medios de casación propuestos en lo que a ella concierne, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, conforme las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Sobre el recurso de casación de [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

11) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

12) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

13) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de las partes recurrentes dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

14) En la contestación que nos ocupa, la recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la correspondiente notificación de dicha actuación procesal a su contraparte. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

15) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

16) Según consta en el expediente, la recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1962/2025, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en un único traslado a la avenida 27 de Febrero núm. 336, del sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde, según indica el ministerial actuante, se encuentra el domicilio del Departamento Legal del Banco de Reservas de la República

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Dominicana.

17) En cuanto a la distinción entre oficina principal y sucursal, la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, establece en su artículo 8 que: "Toda sociedad comercial tendrá por domicilio el principal establecimiento que posea. Se entenderá por principal establecimiento el lugar donde se encuentre el centro efectivo de administración y dirección de la sociedad, estableciendo dicha normativa en su artículo 53, párrafo I, que se considerarán sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de sus negocios o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar la sociedad".

18) Sobre esto, ha sido juzgado por esta sala que dentro de un contexto racional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, que consagra el principio de razonabilidad, las partes tiene la prerrogativa de notificar en el domicilio de la sucursal, siempre que este resulte ser el más accesible para las partes y el de mayor facilidad para la instrucción del proceso desde el punto de vista de las pruebas y de las actuaciones procesales, reconociendo así una realidad fáctica empíricamente comprobable a la vista de todos: el logro superior de un

acceso a la justicia y el resguardo de los principios que rigen el debido proceso[1].

19) Conforme a lo expuesto, si bien el emplazamiento no fue notificado ni en el domicilio principal ni en el de elección —este último fijado en el acto de notificación de la sentencia impugnada—, consta que dicho acto fue diligenciado en una sucursal regularmente establecida de la parte recurrida, dentro del plazo legal y entregado en manos de un empleado, por lo que procede reconocer su validez, en aplicación de las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

[1] SCJ-PS-25-0178, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

22) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

24) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

25) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que, si bien la recurrente invoca una supuesta vulneración de derechos fundamentales, en particular la tutela judicial efectiva y el debido proceso, fundada en una alegada convalidación de una adjudicación gestada sobre la base de una actuación arbitraria del acreedor, consistente en el bloqueo injustificado de una cuenta y la negativa a recibir pago íntegro con cheque de administración, tal alegato no ha sido articulado en torno al interés casacional ni se acompaña de elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada. En consecuencia, dicha invocación resulta insuficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

28) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta e incorrecta valoración de los pruebas sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento

en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

30) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

31) No ha lugar a estatuir en cuanto a las costas, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido pronunciado el defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

SEGUNDO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2025, conforme los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1032
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1074186)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (regulado por la Ley no. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-01262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de julio de 2025, de conformidad con las motivaciones antes indicadas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propio nombre y en representación de Safari [redacted]., las cuales tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Lcda. [redacted]., quien actúa en su propio nombre y representación legal y cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00147 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, A) ACOGE parcialmente el PRIMER recurso de apelación interpuesto la Sra. [redacted], actuando por sí y en su propia representación mediante acto 368/2024 de fecha 17.07.2024, instrumentado por el ministerial [redacted], en contra de la Ordenanza civil núm. 271-2024-SORD00105, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. B) rechaza el SEGUNDO recurso de apelación interpuesto por la compañía SAFARI CARIBE S.R.L., y la señora [redacted], mediante acto 899/2024 de fecha 14.09.2024 instrumentado por el ministerial Norberto Diomedes Kunhart Vega debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, [redacted], [redacted] y [redacted], y en consecuencia y esta Corte actuando por propia autoridad y contraria imperio revoca la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa. SEGUNDO: en consecuencia, ORDENA a Safari Caribe, [redacted]., y [redacted], entregar a la señora [redacted], las informaciones siguientes: a) El acta de la asamblea celebrada en fecha 21 de diciembre de 2021; b) Los estatutos sociales certificados de la sociedad Safari Caribe, S.R.L.; c) El registro mercantil actualizado y certificado; d) Las listas de presencia completas correspondientes al período comprendido entre los años 2016 y abril de 2024; e) La constancia de registro ante el Registro Mercantil de los estados financieros entregados. TERCERO: IMPONE a

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Safari Caribe, [redacted]., y [redacted], la obligación de pagar una astreinte de Mil Pesos dominicanos (RD$1,000.00), por cada día dejado transcurrir sin cumplir con lo que se le orden. CUARTO Compensa las costas. QUINTO. Declara la presente ordenanza ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 197/2026, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 315/2026, instrumentado el 24 de marzo del 2026 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted]., vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Safari [redacted]., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en entrega de documentos contra las recurrentes, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la ordenanza civil núm. 271-2024-SORD-00105 de fecha 13 de agosto de 2024, en consecuencia, ordenó a las demandadas entregar a la señora [redacted], las informaciones siguientes: a) copias certificadas de las listas de presencia de todas las actas de asambleas, ya sea general ordinaria, general ordinaria no anual, extraordinaria, de liquidación o de cualquier otro tipo desde el 2016 hasta el 2020; b) copias certificadas de todos los informes de gestión anual desde el 2016 hasta el 2020. A su vez impuso una astreinte de RD$ 2,500.00, por cada día dejado transcurrir sin cumplir con lo ordenado; **b)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron un recurso de apelación, y la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación, acogió parcialmente el recurso de [redacted] y ordenó a la parte demandada la entrega de: a) el acta de la asamblea celebrada en fecha 21 de diciembre de 2021; b) los estatutos sociales certificados de la sociedad

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Safari Caribe, [redacted].; c) el registro mercantil actualizado y certificado; d) las listas de presencia completas correspondientes al período comprendido entre los años 2016 y abril de 2024; e) la constancia de registro ante el Registro Mercantil de los estados financieros entregados, asimismo impuso una astreinte de RD$ 1,000.00, por cada día dejado transcurrir sin cumplir con lo ordenado.

Sobre la solicitud de rechazo de excepciones de inconstitucionalidad

2) Del examen del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida, en el ordinal primero de sus conclusiones, solicita el rechazo de las excepciones de inconstitucionalidad supuestamente planteadas por la parte recurrente. No obstante, esta sala ha podido verificar que ni en el memorial de casación ni en algún otro escrito justificativo depositado en ocasión del presente recurso fueron promovidas tales excepciones de inconstitucionalidad. En consecuencia, no procede que esta sala emita pronunciamiento alguno al respecto.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir, vulneración al derecho de defensa, el debido

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

proceso, la tutela judicial efectiva, principio de congruencia procesal, arts. 68 y 69 de la Constitución, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **segundo:** contradicción de motivos e incongruencia, violación al deber de motivación, falta de base legal, violación artículo 69 de la Constitución de la República, así como al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a los principios de legalidad y dispositivo, fallo *ultrapetita*, exceso de poder jurisdiccional, errónea aplicación de la Ley 479-08, creación de una obligación inexistente, violación del artículo 69 de la Constitución y del artículo 31, 32 y 110 párrafo IV de la Ley núm. 479-08; **cuarto:** errónea interpretación y falta de valoración de las pruebas presentadas y que pudieron haber variado la suerte del caso, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al abstenerse de pronunciarse sobre los incidentes que le fueron formalmente sometidos mediante conclusiones vertidas en audiencia y posterior escrito ampliatorio. Expone que la alzada fue apoderada, en primer orden, de conclusiones dirigidas a obtener la nulidad de los actos núms. 467/2024, 469/2024 y 470/2024, todos de fecha 2 de septiembre de 2024; 473/2024 y 474/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024; así como del acto núm. 1,160/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, contentivos del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 271-2024-SORD-00105, bajo el alegato de que dichos actos vulneraban las disposiciones de los artículos 61, numerales 1 y 4, 70 y 464 del Código de Procedimiento Civil, por incumplimiento de las formalidades relativas a la octava franca de ley, la exposición sumaria de los medios y la indicación del tribunal competente.

8) Aduce, igualmente, que la corte fue apoderada de un medio de inadmisión contra la demanda, sustentado en la alegada falta de objeto, causa e interés, bajo el fundamento de que los documentos cuya entrega se perseguía ya habían sido suministrados. Añade que la parte adversa incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso al modificar sus conclusiones, así como en contradicción

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

con sus propias actuaciones, en desconocimiento de la teoría de los actos propios; que la acción estaba afectada por la preclusión del plazo previsto en el artículo 110, párrafo I, de la Ley sobre Sociedades Comerciales, el cual circunscribe a los tres últimos ejercicios sociales el ejercicio del derecho de información societaria. Finalmente, aduce que, pese a la relevancia y pertinencia de tales pedimentos incidentales, la corte *a quo* omitió responderlos, limitándose a decidir el fondo de la controversia sin examinar previamente y de manera autónoma los referidos incidentes, omisión que configura una falta de estatuir, en violación del debido proceso, del derecho de defensa y del deber de motivación que pesa sobre las decisiones judiciales.

9) De su lado, la parte recurrida defiende la decisión impugnada y sostiene que la corte *a quo* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que realizó una ponderación unísona de los pedimentos formulados por la hoy recurrente. Afirma que tanto la excepción de incompetencia como el medio de inadmisión fueron debidamente rechazados, por lo que no se configura vulneración alguna al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva ni al principio de congruencia procesal invocados. Alega, además, que la omisión de estatuir únicamente constituye un vicio susceptible de justificar la casación cuando se demuestra que el tribunal dejó de decidir un punto decisivo, oportunamente planteado y debatido por las partes. En ese sentido, sostiene que la sola ausencia de un pronunciamiento expreso o particularizado en la decisión

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

no implica, por sí misma, un defecto casacional, siempre que el tribunal haya ejercido válidamente su poder soberano de apreciación, sin alterar el objeto del litigio ni privar a las partes del ejercicio efectivo de su derecho de defensa.

10) En cuanto al punto de derecho que se analiza, de la decisión impugnada se retiene que la actual parte recurrente concluyó ante la alzada solicitando, de manera incidental, lo siguiente:

> "Primero: De conformidad con las disposiciones legales de los artículos 3, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 44 de la Ley 834 del 1978, Declarar: a) La incompetencia de esta Corte, ya que la recurrente citó ante el Juez Presidente de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata para conocer del recurso, aunque la competencia en esta materia está delimitada para conocer de las demandas en suspensión contra las ordenanzas dictadas en referimiento, y no así para el recurso de apelación. El tribunal competente sería la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, pero su recurso no fue regularizado; b) La nulidad de los actos núms. 467/2024, acto No. 469/2024 y 470/2024, todos de fecha 2 de septiembre de 2024, y los actos núms. 473/2024, 474/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, todos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, así como el acto No. 1,160/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Despacho Penal, contenido en el recurso de apelación contra la ordenanza No. 271-2024-SORD-00105, dictada en referimiento por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de Primera Instancia de Puerto Plata en fecha 13 de agosto de 2024, incoada por la Lic. [redacted] en contra de la sociedad SAFARI CARIBE 5RL y [redacted] por violación al artículo 61, numerales 1 y 4, y al artículo 70 y 464 del Código de Procedimiento Civil, lo anterior, ya que la recurrente no emplazó en la octava franja de ley, no estableció la exposición sumaria de los medios ni la indicación del tribunal que debe conocer la demanda, lo que hace que sea incompetente, esto coloca a los recurridos en estado de indefensión y es violatorio a la predeterminación procesal del artículo 69, numeral 7 de la Constitución Dominicana, y va en contra del propio accionar de dicha recurrente, La Lic. [redacted], al amparo de la teoría de los actos propios; de manera subsidiaria y para el caso de que las conclusiones anteriores no fueran acogidas tal y como fueron vertidas: primero: En consecuencia, de conformidad con las disposiciones legales de los artículos 44 y siguientes de la Ley Núm. 834 del 1978, sin examen del fondo, ni acumulación con el mismo, estando probado que quedó sin efecto ni eficacia jurídica los actos improductivos de demanda (recurso), sea declarado inadmisible el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], mediante los actos núms. 467/2024; acto No. 469/2024 y 470/2024, todos de fecha 2 de septiembre del 2024, y actos núms. 473/2024, 474/2024 de fecha 3 de septiembre del 2024, todos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, así como el acto No. 1,160/2024 de fecha 6 de septiembre del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Despacho Penal, contra la ordenanza No. 271-2024-SORD-00105, dictada en referimiento por el presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata en fecha 13 de agosto del 2024, incoada por la Lic. [redacted] en contra

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la sociedad Safari Caribe Srl Y [redacted], a cuya demanda se contrae el presente medio de inadmisión por una y/o todas de las siguientes razones: 1) Por falta de objeto, causa e interés de la referida acción, en razón de que a la Lic. [redacted] le fueron entregados todos y cada uno de los documentos requeridos por la recurrente y fue demostrado con las pruebas que reposan en la glosa procesal, tanto por la parte recurrida como por la recurrente, y en virtud de que del 2016 al 2020, la sociedad Safari Caribe SRL no celebró asamblea, sino que dichos ejercicios sociales fueron conocidos en el marco de la asamblea celebrada por la sociedad el 27 de mayo del 2021, y rectificados por asamblea de fecha 16 de septiembre del 2021, asambleas, nóminas, informes y estados financieros que le fueron comunicados a la recurrente tanto previo a las citadas asambleas como posteriormente; 2) Porque al tenor de las previsiones del artículo 110, párrafo V de la Ley sobre Sociedades Comerciales, el derecho de los socios de tomar comunicación de los documentos sociales anuales en cualquier época se circunscribe a las actas de las asambleas, concernientes a los tres (3) últimos ejercicios sociales, no así a períodos anteriores a estos, razón por la cual precluyó el plazo para realizar solicitudes anteriores a los 3 últimos ejercicios sociales; 3) La recurrente en su recurso de apelación modificó las conclusiones iniciales de su demanda primigenia en referimiento, en cuanto al listado de documentos solicitados, violando así el principio de la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de los recurridos al modificar las conclusiones iniciales de la demanda; 4) Por ser inmoral, toda vez que con las pruebas depositadas por la recurrida Safari Caribe Srl Y [redacted], quedó demostrado que a la recurrente principal Crystabel [redacted] se le han entregado en varias ocasiones las pruebas solicitadas, las cuales ella misma depositó en diferentes procesos ante diferentes tribunales, razón por la cual su reclamación va en contra de sus

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

propios actos, ya que pretende hacer valer un derecho que resulta contradictorio con su propio actuar, al tenor de la teoría de los actos propios; 5) Preclusión de la acción, violación al plazo prefijado (...)".

11) En ese sentido, la corte de apelación razonó lo siguiente:

"10.- Que la parte recurrida y recurrente incidental solicitó al tribunal que declarara la incompetencia de esta Corte de Apelación, alegando que la parte recurrente había citado inicialmente al Juez Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para conocer del recurso, cuando, según su planteamiento, la competencia en esta materia se limita exclusivamente a conocer de demandas en suspensión contra ordenanzas dictadas en referimiento, y no de recursos de apelación. 11.- Que, sin embargo, que dicha solicitud debe ser rechazada, en virtud de que mediante la Ordenanza Civil núm. 627-2024-SORD-000008, de fecha 16 de octubre de 2024, fue declarada mal perseguida la audiencia en cuanto al apoderamiento de la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en materia de referimiento. En consecuencia, dicha ordenanza dispuso la remisión del expediente a esta Corte de Apelación para conocer del recurso de apelación interpuesto. 12.- Que, que, en virtud de lo anterior, la alegada incompetencia ha sido subsanada procesalmente mediante la referida ordenanza, la cual tiene fuerza ejecutoria y no ha sido objeto de impugnación. Por tanto, esta Corte se encuentra válidamente apoderada para conocer del presente recurso, y la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida y recurrente incidental debe ser desestimada por improcedente y carente de fundamento jurídico. 13.- Que, que la parte recurrida y recurrente incidental solicitó que el recurso de apelación interpuesto fuera declarado inadmisible, alegando la falta de objeto, causa e interés por parte de la recurrente en la acción

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ejercida. 14.- Que, sin embargo, que dicha solicitud de inadmisión debe ser rechazada, en virtud de que la señora [redacted] figura como socia de la entidad Safari Caribe, S.R.L., conforme al Certificado de Registro Mercantil y al acta de asamblea general extraordinaria de fecha 5 de abril de 2021, lo cual le otorga legitimación activa para ejercer acciones relacionadas con su derecho a la información societaria. 15.- Que, que el interés jurídico de la recurrente se encuentra debidamente acreditado, ya que los documentos cuya entrega fue solicitada guardan relación directa con su calidad de socia y con el ejercicio de sus derechos dentro de la sociedad comercial. Por tanto, no puede sostenerse válidamente que exista falta de objeto, causa o interés en el recurso interpuesto. 16.Que, en consecuencia, que el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser rechazado (…) 21.- En el curso del proceso en grado de apelación, la parte recurrente procedió a modificar sustancialmente las conclusiones formuladas en su demanda introductiva de instancia en referimiento, introduciendo nuevas pretensiones mediante la ampliación o alteración del catálogo de documentos originalmente solicitados. En tal virtud, alegó como motivo de agravio la omisión en la entrega de documentos que no fueron objeto de requerimiento en la primera instancia, configurando así una variación inadmisible del objeto del litigio en sede recursiva. 22.- Que, que dicha actuación resulta procesalmente improcedente, en tanto vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, conforme al cual las pretensiones formuladas en la demanda inicial deben mantenerse inalteradas a lo largo del procedimiento, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. 23.- Que, además, que esta modificación introduce un elemento de sorpresa procesal que afecta el derecho de defensa de la parte recurrida, quien estructuró su estrategia procesal en función de las pretensiones originalmente planteadas, y no sobre nuevas solicitudes introducidas en

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

esta etapa recursiva. 24.- Que, en consecuencia, que esta Corte debe rechazar las nuevas conclusiones formuladas en apelación en cuanto exceden los límites del objeto procesal definido en primera instancia, en este caso fueron modificadas y por tanto, no pueden ser válidamente conocidas ni decididas en esta sede. 25. Que, que la parte recurrida y recurrente incidental procedió a depositar como medios de prueba diversos documentos, los cuales han sido detallados en otra parte de la presente decisión, con el propósito de demostrar que los documentos solicitados por la parte recurrente, conforme a su demanda inicial en referimiento, ya le fueron debidamente notificados. 26.- Que, que la parte recurrida sostiene que ha dado cumplimiento a la solicitud de entrega de información societaria, mediante la notificación de dichos documentos a la señora [redacted], conforme a los actos instrumentados por ministeriales en fechas posteriores a la intimación inicial. 27.- Que, sin embargo, que corresponde a esta Corte verificar si los documentos efectivamente entregados coinciden en forma, contenido y alcance con los requeridos en la demanda original, y si dicha entrega fue completa, oportuna y suficiente para satisfacer el derecho de información de la socia recurrente, conforme a lo dispuesto por la legislación societaria vigente(…) 33.- Que, tras el análisis exhaustivo del inventario documental aportado por la parte recurrida y recurrente incidental, esta Corte ha verificado que, si bien se ha producido una entrega sustancial de documentos relacionados con la información societaria solicitada por la parte recurrente, persisten omisiones relevantes respecto de ciertos documentos expresamente requeridos en la demanda primigenia. 34.- Que, en particular, que no consta en el expediente la entrega de: a) El acta de la asamblea celebrada en fecha 21 de diciembre de 2021; b) Los estatutos sociales certificados de la sociedad Safari Caribe, S.R.L.; c) El registro mercantil actualizado y certificado; d) Las listas de presencia completas correspondientes al período comprendido

> entre los años 2016 y abril de 2024; e) La constancia de registro ante el Registro Mercantil de los estados financieros entregados. 35.- Que, en consecuencia, que la entrega documental realizada por la parte recurrida ha sido parcial, y que subsisten documentos esenciales cuya omisión impide considerar plenamente satisfecho el derecho de información societaria invocado por la parte recurrente, por lo que procede acoger parcialmente su pretensión en cuanto a los documentos aún pendientes de entrega".

12) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal, ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[1].

13) En ese sentido, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el vicio de omisión de estatuir se configura cuando el tribunal omite pronunciarse sobre uno o varios de los puntos contenidos en las conclusiones formalmente vertidas por las partes, cuyo examen le viene impuesto por el principio dispositivo, sustentado en la justicia rogada. Dicho deber encuentra fundamento, a su vez, en la obligación de motivar las

[1] SCJ-PS-25-1610, 31 julio 2025, B. J. 1376; SCJ-PS-24-2418, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

decisiones judiciales, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[2].

14) En el presente caso, del examen de la decisión impugnada se verifica que las entonces recurridas principales y recurrentes incidentales —actuales recurrentes— formularon ante la corte de apelación diversos pedimentos incidentales tendentes, entre otras cosas, a: declarar la incompetencia de la jurisdicción apoderada; pronunciar la nulidad de varios actos contentivos del recurso de apelación principal interpuesto por la señora [redacted]; declarar inadmisible la acción por alegada falta de objeto, causa e interés; así como a rechazar determinadas pretensiones por violación al principio de inmutabilidad del proceso, teoría de los actos propios y preclusión del plazo previsto en el artículo 110 de la Ley sobre Sociedades Comerciales.

15) En respuesta a tales pedimentos, la corte *a quo* razonó, en síntesis, que la excepción de incompetencia debía ser rechazada, por cuanto el expediente había sido regularmente remitido a dicha jurisdicción mediante la ordenanza civil núm. 627-2024-

[2] SCJ, 1.ª. Sala. núms. 78, 31 enero 2019. [redacted]. 1298; 42, 31 octubre 2018. B. J. 1295; 7, 3 febrero 2016. B. J. 1263; 23, 5 febrero 2014, [redacted]. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B. J. 1222.

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SORD-000008, de fecha 16 de octubre de 2024, decisión que no había sido impugnada y que validaba su apoderamiento. Asimismo, rechazó el medio de inadmisión sustentado en la alegada falta de objeto, causa e interés, al considerar acreditada la calidad de socia de la señora [redacted] y, por ende, su interés legítimo para ejercer acciones vinculadas con su derecho de información societaria.

16) De igual forma, en cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto derivado de la supuesta entrega previa de los documentos reclamados, la alzada verificó, a partir del examen de las pruebas aportadas que, si bien se produjo una entrega sustancial de documentación societaria, subsistían omisiones relevantes respecto de determinados documentos expresamente requeridos en la demanda original. Sobre esa base, concluyó que el derecho de información societaria invocado por la recurrente no había sido plenamente satisfecho.

17) A su vez, la alzada se pronunció sobre el medio de inadmisión sustentado en la violación del principio de inmutabilidad del proceso, al establecer que la recurrente principal había modificado sustancialmente las conclusiones formuladas en su demanda inicial en referimiento, introduciendo nuevas pretensiones en grado de apelación. En ese sentido, la corte consideró improcedente dicha actuación, por vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso y afectar el derecho de defensa de

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la contraparte, razón por la cual rechazó las nuevas conclusiones formuladas en apelación en cuanto excedían los límites del objeto procesal fijado en primera instancia.

18) En ese orden, esta Primera Sala verifica que la corte *a quo* sí dio respuesta, expresa o implícitamente, a varios de los planteamientos formulados por las hoy recurrentes. En efecto, estatuyó sobre la excepción de incompetencia; rechazó el medio de inadmisión sustentado en la alegada falta de objeto, causa e interés; y se pronunció, igualmente, sobre el pedimento de inadmisibilidad fundado en la modificación de las conclusiones y la consecuente violación del principio de inmutabilidad del proceso.

19) No obstante, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la alzada omitió pronunciarse sobre pedimentos específicos y autónomos sometidos a su consideración, particularmente aquellos relativos a: 1) la nulidad de los actos núms. 467/2024, 469/2024 y 470/2024, de fecha 2 de septiembre de 2024; 473/2024 y 474/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024; y del acto núm. 1,160/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, sustentada en alegadas violaciones a los artículos 61, 70 y 464 del Código de Procedimiento Civil; y 2) a la inadmisibilidad fundada en la preclusión del plazo previsto en el artículo 110 de la Ley sobre Sociedades Comerciales.

20) Por tanto, aunque la corte rechazó los medios de inadmisión sustentados en la

alegada falta de objeto, causa e interés, así como aquellos fundados en la modificación de las conclusiones y la consecuente violación del principio de inmutabilidad del proceso, omitió pronunciarse sobre el pedimento de nulidad de los actos procesales denunciados y sobre el medio de inadmisión sustentado en la alegada preclusión del derecho de información societaria respecto de períodos anteriores a los tres últimos ejercicios sociales. Tales planteamientos constituían incidentes y pedimentos autónomos, sustentados en fundamentos jurídicos propios y con aptitud para incidir directamente tanto en la validez del recurso de apelación como en la admisibilidad de la acción original, por lo que requerían una respuesta expresa y concreta por parte de la jurisdicción apoderada.

21) Al tenor de la situación precedentemente expuesta, era imperativo para la corte *a quo* estatuir sobre la totalidad de las conclusiones formalmente sometidas a su examen, especialmente aquellas relativas a nulidades procesales e inadmisibilidades, las cuales, por su propia naturaleza, preceden el conocimiento del fondo y pueden impedir el examen de la acción recursiva, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) Cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre pedimentos puntuales y autónomos que le han sido regularmente sometidos, incurre en el vicio de omisión de

estatuir, en desconocimiento del principio dispositivo y de la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, al haber dejado sin respuesta cuestiones procesales capaces de influir en la solución del litigio, la corte *a quo* incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

23) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a la confirmación de la sentencia impugnada, procede desestimarlo, no solo porque dicha decisión ha sido anulada mediante la presente sentencia, sino además porque tal pretensión resulta improcedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

24) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00147 dictada por la Corte de Apelación de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 7 de agosto de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1107
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0212917)
Partes: [redacted] y Safari [redacted], vs. [redacted].
Materia: Referimiento (entrega de documentos societarios)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1074
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00218, dictada en fecha 23 de diciembre de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1074
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 1222/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00090 de fecha 04 de julio de 2025, dictada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expresados. SEGUNDO: ACOGE de manera parcial la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora [redacted], y CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de una indemnización consistente en la suma de once millones quinientos ochenta mil seiscientos setenta y siete pesos dominicanos (RD$11,580,677.00), en su calidad de guardiana del cable y fluido eléctrico, a favor de la recurrente, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la señora [redacted], por el incendio de su vivienda, producto de un alto Voltaje. TERCERO: Condena a la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de 1% de interés judicial sobre la suma fijada, a título de retención de responsabilidad civil, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir. CUARTO: Compensa las cosas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1074
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 708/26, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2026; **c)** la instancia en solicitud de caducidad de fecha 3 de marzo de 2026; **d)** el acto de notificación de solicitud de caducidad núm. 0224/2026, instrumentado en fecha 9 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted]; **e)** la instancia contentiva del memorial de defensa de la solicitud de caducidad de fecha 18 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1074
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sustentada en el perjuicio que alega haber experimentado a raíz de la participación activa de la cosa inanimada, propiedad de la demandada; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00090 de fecha 4 de julio de 2025, que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de diciembre de 2025, dictó la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00218, que constituye el objeto del presente recurso de casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda, y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$ 11,580,677.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la demandante por el incendio de su vivienda, producto de un alto voltaje, más un 1% de interés judicial, contados a partir de la fecha de la demanda.

Sobre la instancia de caducidad

SCJ-PS-26-1074
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrida, mediante instancia depositada en la secretaria general de esta Primera Sala en fecha 3 de marzo de 2026, solicita que se declare la caducidad del presente recurso, toda vez que el plazo de los quince días hábiles con que contaba el recurrente para depositar el acto de emplazamiento está ventajosamente vencido y en el caso de la especie es aún peor, Edesur Dominicana, no ha realizado ningún acto de emplazamiento y mucho menos depositó el mismo dentro del plazo que tenía por obligación. La solicitud de referencia fue notificada a través del antes citado acto núm. 0224/2026, instrumentado en fecha 9 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted]

3) La parte recurrente, mediante la instancia contentiva del memorial de defensa de la solicitud de caducidad, depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de marzo de 2026, requiere el rechazo de esta, por asumirla improcedente y carente de fundamento legal; aduce, a su vez, que ha depositado dentro del plazo previsto por la ley sus actuaciones procesales.

4) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

SCJ-PS-26-1074
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

5) Conforme dispone el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida debe comparecer ante esta jurisdicción a través del depósito de un memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación; actuaciones procesales que no constan depositadas en esta oportunidad.

6) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, antes citado.

7) No obstante, al constar que dicha solicitud fue debidamente notificada a la recurrente, a través del antes mencionado acto núm. 0224/2026 de fecha 9 de marzo de 2026, quien, a su vez, pudo presentar sus argumentos en defensa de este requerimiento, es evidente que su derecho de defensa ha sido legitimado en este proceso, por lo que, procede hacer méritos respecto a la indicada solicitud de caducidad.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en

SCJ-PS-26-1074
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha

> la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

10) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo fijado por la Ley. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el jueves 26 de febrero de 2026. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 18 de marzo de 2026, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) En esas circunstancias, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido

en sus pretensiones, ordenando la distracción de estas a favor de los abogados de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00218, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1074
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0136723)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00418, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-1119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]o

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], mediante el acto No. 859/2025 de fecha 30 de abril de 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito [redacted], contra la Sentencia civil No. 0195-2025-SCIV-00101, de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted] y en contra del señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1622/2025 instrumentado el 9 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación contentivo de memorial de defensa núm. 1692/2025 instrumentado el 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-1119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]o

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 0195-2025-SCIV-00101 de fecha 28 de febrero de 2025; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidente

SCJ-PS-26-1119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]o

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en razón de que la parte recurrente no ha demostrado que la sentencia impugnada contenga vicios sustanciales.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, pese haber sido notificado a través del acto núm. 1692/2025 de fecha 30 de octubre de 2025.

4) Respecto al pedimento incidental de la parte recurrida que ahora se analiza, se advierte que este constituye una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Si bien esta corte ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se deriva de la Ley núm. 834 de 1978, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, por lo que la referida defensa se difiere para ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, siempre que el recurso supere el test de admisibilidad.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]o

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación a la Constitución dominicana, artículo 51, violación a la Ley núm. 492-08 en sus artículos 1, 3 y 5, violación a la Ley núm. 166-97 de fecha 27 de julio de 1997; Ley núm. 63-17 y sus reglamentos; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-1119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]o

7) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece en cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[3].

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad

[1] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En el recurso de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional

objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En la contestación que nos ocupa, la recurrente invoca como vicio la supuesta violación del artículo 51 de la Constitución, bajo el argumento de que la corte no tomó en consideración la existencia de un contrato de venta del vehículo mediante el cual [redacted] vende a [redacted], con lo cual –sostiene— se le desconoció su derecho de propiedad. Cabe retener que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, el derecho de propiedad resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción. Esto, especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la valoración de los medios probatorios realizada por los jueces de fondo, cuestión que escapa al control de la casación, salvo su desnaturalización.

12) La simple denuncia de una vulneración del derecho de propiedad, sin la articulación de argumentación jurídicamente cualificada que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de

contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible -de oficio- el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de fallo directo

14) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo del asunto.

15) Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

SCJ-PS-26-1119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]o

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00418, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1119
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1062683)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: ***i)*** PriceSmart Dominicana, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], y ***ii)*** PriceSmart Inc., representaba por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Félix Ml. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. Francisco

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Heredia y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por las entidades PriceSmart Dominicana SRL y PriceSmart INC, (sic) mediante acto número 290/2025, de fecha 28 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derechos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 27/2026/2, instrumentados el 6 de julio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado por en fecha 17 de febrero

de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 091/2026, instrumentado en fecha 19 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 23 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. y como recurrida Fráncisco & Asociados, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por las actuales recurrentes contra la empresa recurrida, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1245, dictada en 10 de julio de 2025; **b)** indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales, recurso que fue

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

decidido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00170, de fecha 4 de septiembre de 2025, que rechazó la apelación y confirmó la ordenanza recurrida, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **segundo:** falsa aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

6) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación a los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil al rechazar el recurso de apelación y, con ello, confirmar el rechazo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo, bajo el fundamento de que el juez de los referimientos no podía valorar los ofrecimientos reales de pago y consignación realizados por las recurrentes por tratarse de cuestiones reservadas al juez de fondo apoderado de la demanda en validez de dichos ofrecimientos. Argumenta que contrario a lo establecido por la alzada, el juez de los referimientos cuenta con poderes suficientes para cancelar un embargo retentivo sobre la base de un ofrecimiento real de pago y posterior consignación, para lo cual solo debe evaluar la verosimilitud de los ofrecimientos, o lo que es lo mismo, su apariencia de buen derecho; que mantener el embargo retentivo pese a la consignación desnaturaliza la finalidad conservatoria de la medida y constituye un error de derecho, pues el juez de los referimientos podía levantar el embargo sin prejuzgar el fondo del litigio. Asimismo, sostiene que la alzada confundió la categoría de referimiento aplicable al caso, al examinar la contestación bajo las reglas del referimiento clásico previsto en los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, cuando la acción incoada se enmarcaba en las disposiciones de los artículos 48 y 50 del

Código de Procedimiento Civil, relativas al régimen especial de las medidas conservatorias.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo, en síntesis, que la ordenanza impugnada fue correctamente dictada, en razón de que el embargo retentivo trabado en perjuicio de la recurrente se realizó en virtud de una sentencia definitiva y firme confirmada por esta Suprema Corte de Justicia, por el duplo del crédito reconocido judicialmente y cumpliendo las formalidades legales exigidas para su validez. Alega que el juez de los referimientos carece de competencia para levantar un embargo regularmente trabado y cuya validez ha sido demandada, por tratarse de una cuestión de fondo reservada al juez principal. Sostiene que la apreciación de la validez de los ofrecimientos reales de pago y consignación implica un examen profundo del crédito y de los actos ejecutados, lo cual excede los poderes del juez de los referimientos, limitado a medidas provisionales sin afectar el fondo del litigio. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) La ordenanza impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

SCJ-PS-26-1184
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118339)
Partes: PriceSmart Dominicana, [redacted]. y PriceSmart Inc. vs. Fráncisco & Asociados, [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> "13. El planteamiento esencial de las partes demandantes hoy recurrentes radica en que la obligación fue cumplida, y que se puede evidenciar mediante el acto 194/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], adscrito al Tribunal de Tránsito del Distrito Nacional. Dicho acto recoge la reiteración de una oferta real de pago y la invitación a recibir los montos consignados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme al requerimiento formulado por las sociedades PriceSmart Dominicana, S. A., y PriceSmart, Inc., a favor de [redacted], [redacted]. 14. Conforme a lo establecido en los artículos 1257 al 1264 del Código Civil de la República Dominicana, la oferta real de pago constituye un mecanismo legal mediante el cual el deudor manifiesta la voluntad de cumplir con la obligación contraída, realizando una oferta formal del pago debido al acreedor. 15. Esta alzada tiene a bien indicar que la oferta real de pago y su eventual consignación constituyen actos que, para producir efectos liberatorios, deben ser objeto de validación por el juez competente en el conocimiento del fondo del litigio. En ese sentido, resulta jurídicamente acertado que el juez de los referimientos se rehúse a pronunciarse sobre la correspondencia entre la suma ofrecida y la deuda reclamada, al tratarse de una cuestión que implica el examen de la existencia, alcance y cumplimiento de la obligación, lo cual excede las atribuciones propias de esta jurisdicción provisional. 16. Además de lo previamente expuesto, ha quedado evidenciado que la parte recurrente entidades PriceSmart Dominicana SRL y PriceSmart INC, han interpuestos formalmente una demanda en validación de oferta real de pago y consignación, mediante el acto número 304/2025, de fecha 05 de agosto de 2025, antes citado. Dicha acción tiene por objeto que se examine la regularidad sustancial y formal de la oferta y consignación, conforme los preceptos establecidos en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil dominicano. 17. En

> consecuencia, resulta aún más evidente que corresponde exclusivamente al juez de fondo, actualmente apoderado de dicha demanda, conocer y decidir sobre la validez de los actos ejecutados, toda vez que ello implica un análisis profundo de la oferta real de pago, lo cual excede las atribuciones propias del juez de los referimientos, cuya competencia se limita a medidas provisionales si afectar el fondo del litigio. 18. Por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida…"

9) Según se advierte de la decisión impugnada, la demanda perseguía el levantamiento de un embargo retentivo trabado por la hoy recurrida mediante el acto núm. 54/2020, de fecha 16 de enero de 2020, en virtud de la sentencia civil núm. 035-20-SCON-00001, de fecha 3 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a las hoy recurrentes al pago de RD$5,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, condenación que posteriormente fue modificada por la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00378, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aumentando dicha condena a la suma de US$8,743.80.00, o su equivalente en pesos dominicanos, por el mismo concepto.

10) En sede de primer grado fue rechazada la demanda en levantamiento de embargo retentivo, decisión que fue confirmada por la corte *a quo*, fundamentada, en esencia, en que la validez y eficacia liberatoria de los ofrecimientos reales de pago y consignación invocados por las hoy recurrentes constituían cuestiones que debían ser apreciadas por el juez de fondo apoderado de la demanda en validez de oferta real de pago, por implicar un examen sobre la correspondencia entre la deuda reclamada y las sumas ofrecidas, así como sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1257 y siguientes del Código Civil.

11) Desde el punto de vista del régimen jurídico aplicable, el embargo retentivo, como medida conservatoria, requiere para ser trabado un acto auténtico o bajo firma privada, en tanto que título que contenga un crédito cierto, líquido y exigible. Cuando uno o varios de estos presupuestos no se encuentran presentes, resulta imperativo obtener la correspondiente autorización judicial, la cual puede ser solicitada ante el juez de primera instancia del domicilio del deudor, del lugar donde radiquen los bienes objeto del embargo, del domicilio del tercero embargado e incluso del domicilio de elección, en los términos admitidos por el derecho sustantivo. Así se desprende de la interpretación combinada de los artículos 48, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

12) Ha sido juzgado por esta sede de casación[1] que el embargo retentivo en su primera fase es una medida conservatoria que genera un estado de indisponibilidad como preservación a un acreedor en el cobro de una acreencia que tiene lugar en manos de un tercero cuando concierne a efectos mobiliarios que equivalen a sumas de dinero propiedad de su deudor, lo cual implica una prohibición de pagar. En ese sentido, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, producto de la reforma generada por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, consagra un rol particular y activo a favor del juez de los referimientos de cara a las medidas conservatorias al disponer que "…podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos"; de lo cual resulta que el ejercicio de sus potestades en esta materia se dimensiona en 2 ámbitos.

13) En primer lugar, cuando el juez de los referimientos actúa al amparo del artículo enunciado, según el cual le corresponde evaluar motivos serios y legítimos, su esfera de actuación no se encuentra sometida al imperio del denominado referimiento clásico previsto en el artículo 109 de la Ley núm. 834-78, puesto que se encuentra involucrado en una dinámica procesal que va más allá de esa realidad, tomando en cuenta el sentido

[1] SCJ-PS-23-0461, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

progresivo del ordenamiento jurídico y el principio de interpretación sistemática de la norma que combina, en esencia, lo que se conoce en teoría general del proceso como aceptabilidad racional y eficiencia normativa, como herramienta que permite ver el sentido dúctil del derecho, máxime cuando estamos en presencia de una institución garantista como el referimiento. En esas atenciones, el razonamiento lógico y acorde con el derecho es que, aun cuando pudiese estar pendiente el fondo de una demanda en validez que abarca el cobro de un crédito, el juez de los referimientos se encuentra dotado de poderes para adoptar la medida en derecho que proceda al amparo del texto citado.

14) En segundo lugar, la facultad para levantar, cancelar o reducir el embargo que reviste la materia que ocupa nuestra atención presupone que el juez retenga valoración sobre la validez o la regularidad del embargo trabado, así como del título que haya servido de base a la actuación, incluyendo los requisitos del crédito adeudado, puesto que la noción de motivos serios y legítimos abarca un alcance procesal significativamente amplio, que faculta al juez de los referimientos a examinar los distintos presupuestos y circunstancias que puedan incidir en la procedencia o mantenimiento del embargo, tanto al momento de trabarlo o con posterioridad a ello.

15) De lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación del juez de los referimientos, al amparo del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil —aplicado al embargo retentivo en su fase inicial como medida conservatoria—, no puede confundirse con los poderes que le confiere el artículo 109 de la Ley núm. 834-78. Tal asimilación constituye un error de apreciación que desnaturaliza la lógica regulatoria propia de este tipo de referimiento, correctamente identificado en el derecho francés como un referimiento de fondo.

16) Las potestades jurisdiccionales conferidas al juez de los referimientos en el contexto de las vías de ejecución conciben un espacio de garantías defensivas a favor del deudor embargado que le permite un ámbito de tutela a fin de poder discutir en todo su contexto la medida conservatoria practicada en su contra y las consecuencias que le pudiere generar, bajo el matiz de un procedimiento rápido y expedito en todo estado de causa del proceso, sea que se haya interpuesto o no demanda en validez.

17) Conforme con lo expuesto, cuando se trata del ámbito y diseño configurado por el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, el principio clásico que prohíbe al juez de los referimientos valorar y decidir el fondo de la contestación principal se ve atenuado, en tanto que le es dable evaluar como presupuestos procesales dirimentes

la noción de motivos serios y legítimos para ordenar la cancelación, reducción o limitación de la medida, vinculado con lo que es la naturaleza y características de esta particular vía de ejecución, lo cual implica suscitar una discusión concerniente a las condiciones del embargo, ya sea sobre el fondo o de las reglas de procedimiento aplicables, desde el punto de vista de los artículos 557 al 559 del cuerpo normativo citado.

18) En el caso que nos ocupa, el juez de los referimientos se encontraba facultado, dentro del ámbito de sus atribuciones, para apreciar la existencia de los denominados motivos serios y legítimos, a partir del examen de los argumentos invocados y de las pruebas aportadas en sustento de la alegada inexistencia de la deuda, derivada del ofrecimiento real de pago seguido de consignación de las sumas a cuyo pago fueron condenadas las hoy recurrentes.

19) A esos fines, según se advierte de la ordenanza impugnada, fueron sometidos a la consideración de la alzada diversos actos procesales, entre ellos: el acto núm. 391/2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, contentivo de proceso verbal de ofrecimiento real de pago y citación para consignación; el acto núm. 194/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, contentivo de reiteración de oferta real de pago e invitación a recibir los montos

consignados; así como el acto núm. 304/2025, de fecha 5 de agosto de 2025, contentivo de demanda en validez de oferta real de pago y consignación. En ese contexto, correspondía al juez de los referimientos valorar dichos elementos dentro del marco normativo aplicable y de las facultades que le reconoce la ley en materia de medidas conservatorias.

20) En el ámbito del contexto expuesto, ha sido juzgado por esta corte de casación que "la corte retuvo como causa para levantar el embargo, que, en apariencia, el ofrecimiento real de pago había sido realizado conforme a las previsiones legales que lo incorporan, por lo que constituía una garantía de cumplimiento de lo que se persigue con el embargo trabado; que si bien dicho razonamiento no es exacto, puesto que no se trata de una garantía, ya que el espíritu del legislador al consignar la oferta real de pago es hacer efectivo el pago de la obligación y constituye un modo para su extinción, no es menos válido que no justifica la casación de la ordenanza impugnada, puesto que, tal como consideró la corte el escenario en discusión entra dentro de los motivos serios y legítimos que habilitan al juez de los referimientos para levantar el embargo, pudiendo la alzada en uso de su facultad comprobar la aparente regularidad de la oferta real de pago consignada a favor del embargante. Es evidente que al actuar

de esta forma la corte actuó dentro de las atribuciones que en esta materia le confiere la ley[2]".

21) En la contestación que nos ocupa, si bien el embargo retentivo de que se trata fue practicado en virtud de una sentencia definitiva que condenó a las hoy recurrentes al pago de una suma de dinero a favor de la recurrida, esto no impedía que el juez de los referimientos examinara la procedencia del levantamiento solicitado sustentado en los ofrecimientos reales de pago y consignación invocados por las demandantes, aun cuando el juez de fondo se encontrara apoderado de una demanda en validez de dichos ofrecimientos. En efecto, la circunstancia de que la eficacia liberatoria de la oferta real de pago debiera ser decidida definitivamente por el juez de fondo no excluía la facultad del juez de los referimientos de apreciar provisionalmente la aparente regularidad de dichos ofrecimientos a los fines de determinar si procedía o no el levantamiento de la medida conservatoria trabada.

22) De lo expuesto precedentemente se desprende que la alzada incurrió en un vicio de legalidad al retener que el examen de los ofrecimientos reales de pago y consignación invocados por las hoy recurrentes escapaba a las atribuciones del juez de

[2] SCJ. 1ra. Sala núm. 165, 27 noviembre 2019. B J 1308; ídem, SCJ-PS-23-0461.

los referimientos, por corresponder exclusivamente al juez de fondo apoderado de la demanda en validez de dichos ofrecimientos. Con ello, la corte *a quo* se abstuvo de ejercer la facultad que le asistía de apreciar, dentro del ámbito provisional propio del referimiento, la apariencia de regularidad de tales actuaciones y la existencia de motivos serios y legítimos susceptibles de justificar el levantamiento de la medida conservatoria trabada, conforme a las prerrogativas que derivan del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo impugnado.

23) En virtud de los párrafos III y V del artículo 36*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

24) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la

especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 36 y 55, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 111 del Código Civil; 48, 50, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00170, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1072
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0324925)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00030 de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1072
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0324925)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 1450-2024-SSEN-01914, del 11-11-2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en partición de la comunidad legal de bienes, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, en razón de que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 17 de marzo del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 180/2026, instrumentado en fecha 23 de marzo de 2026, por [redacted], depositado en fecha 28 de abril de 2026; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus

SCJ-PS-26-1072
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0324925)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de la comunidad legal de bienes, en contra de [redacted], en virtud de la disolución del vínculo matrimonial de fecha 10 de noviembre de 2023, pronunciada a través del acta núm. 000049, año 2023, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Tamboril; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1450-2024-SSEN-01914 de fecha 11 de noviembre de 2024, ordenó la partición y liquidación de los bienes que componían la comunidad, así como designó los funcionarios que estarían a cargo de dicho procedimiento; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00030 de fecha 28 de enero de 2026, que constituye el objeto de esta casación, que rechazó en cuanto al fondo ese recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de

SCJ-PS-26-1072
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0324925)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de

SCJ-PS-26-1072
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0324925)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar

> dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el jueves 9 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 2 y 3 de abril fueron considerados no hábiles por Semana Santa; sin embargo, el referido acto fue depositado el 28 de abril de 2026, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1072
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0324925)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2026-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de enero de 2026, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1072
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0324925)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de la comunidad legal de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1163
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0117252)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler de inmueble por incumplimiento de pago, desalojo, cobro de alquileres vencidos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Yeri Jelson Reyes Miga, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-01205, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Ordena el defecto en contra de la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir, no obstante citación legal. Segundo: Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor [redacted], respecto del presente recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en su contra, mediante el acto número 5290/2025, de fecha diecinueve

SCJ-PS-26-1163
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0117252)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler de inmueble por incumplimiento de pago, desalojo, cobro de alquileres vencidos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto. Tercero: Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala, a los fines de realizar la notificación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del

SCJ-PS-26-1163
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0117252)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler de inmueble por incumplimiento de pago, desalojo, cobro de alquileres vencidos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] y [redacted] en rescisión de contrato de alquiler de inmueble por incumplimiento de pago, desalojo, cobro de alquileres vencidos y daños y perjuicios, con la finalidad de obtener la rescisión del contrato de alquiler por incumplimiento de pago, el desalojo del inquilino, el cobro de los alquileres vencidos y el pago de daños y perjuicios; **b)** el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 064-2025-SCIV-00148 de fecha 31 de julio de 2025, que admite en cuanto al fondo la demanda, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$800,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses comprendidos entre abril de 2022 hasta julio de 2025, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento ejecutorio, y declaró al resiliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 10 de marzo de 2018, ordenó el desalojo de los demandados, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando ese bien a cualquier título; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2025-SSEN-01205 de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto de este recurso de casación, pronunció el defecto en perjuicio de la parte recurrente por falta de concluir y, en ese sentido, ordenó el descargo puro y simple de la recurrida.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

SCJ-PS-26-1163
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0117252)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler de inmueble por incumplimiento de pago, desalojo, cobro de alquileres vencidos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-26-1163
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0117252)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler de inmueble por incumplimiento de pago, desalojo, cobro de alquileres vencidos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles lunes 23 de febrero de 2026. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1163
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0117252)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato de alquiler de inmueble por incumplimiento de pago, desalojo, cobro de alquileres vencidos y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

F A L L A

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 038-2025-SSEN-01205 de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raudy del Jesús Velázquez, de generales que constan en el expediente, quien actúa en su propia representación; [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal canalizado bajo el acto núm. 60-2022 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), interpuesto por Raudy del Jesús Velázquez, así como el recurso de apelación incidental interpuesto mediante el acto núm. 17-2023 de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, revoca en todas sus partes la decisión núm. 339-2022-SSEN-00464, de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda primigenia interpuesta mediante el acto núm. 319-2022 de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022); TERCERO: Condena a los recurridos al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la parte recurrente y recurrente incidental, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1270/2025, de fecha 17 de octubre 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 29 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 1 de octubre de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1008/2025, de fecha 28 de octubre de 2025, instrumentado por el [redacted], depositado el 20 de noviembre de 2025.

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y Raudy Del Jesús Velázquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios contra los hoy recurridos, sustentada en que mediante el acto núm. 1477/2021, de fecha 16 de noviembre de 2021, del ministerial [redacted], fue ofertada la suma US$26,003.00, en cumplimiento de la sentencia núm. 339-202 1-SSEN-00429, de fecha 22 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, más RD$1,000.00 por costas no liquidadas; **b**) la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, mediante la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00464, de fecha 1 de agosto de 2022, que

validó la oferta real de pago realizada por los demandantes, ordenó su reintegro a la parcela número 100-B, del Distrito Catastral No. 16/8 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y condenó a los demandados actuales recurridos al pago de RD$500,000.00, por concepto de indemnización a favor de los demandantes; **c**) la indicada sentencia fue apelada de manera principal por Raudy del Jesús Velázquez, y de manera incidental por [redacted], [redacted] y [redacted], resultando la decisión ahora impugnada en casación, la cual acogió ambos recursos, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

Sobre el pedimento incidental

2) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Raudy del Jesús Velázquez, solicita la caducidad del presente recurso de casación, arguyendo, en suma, que la parte recurrente emplazó a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] en el domicilio de Raudy del Jesús Velázquez, ubicado en la avenida Hermanas Mirabal núm. 46, suite 8, San Pedro de Macorís, como si fueran las mismas partes, pero resulta que estos tienen su domicilio en la casa marcada con el núm. 67, pabellón 1, apartamento 148, calle Bulevar Izmailovisky, Rusia; que la sentencia impugnada no fue notificada por los demandados, sino por los actuales recurrentes, por lo que no existe domicilio de elección y el recurso de casación debió ser notificado a las partes en su domicilio ubicado en Rusia; que además se notificaron

a 3 personas en un solo traslado, cuando se debió hacer un traslado por cada parte; por todo lo cual se debe declarar la nulidad del acto de emplazamiento, al tenor del artículo 20 de la Ley 2-23, lo cual puede hacerse aun de oficio y con ello la caducidad del recurso.

3) En fecha 7 de noviembre de 2025 la parte recurrente depositó un escrito de justificativo en ocasión de este recurso, donde se opone a la caducidad propuesta por el correcurrido.

4) El artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la corte de casación". Por lo tanto, un requisito para que estos sean integrados al expediente para su posterior análisis es su depósito dentro del plazo correspondiente. Este aspecto es crucial en tanto que la notificación de las instancias a la parte contraria no es necesaria para su consideración, y esta última deberá tomar conocimiento en la secretaría de este órgano[1].

5) En la contestación que nos ocupa, el memorial de defensa depositado por la correcurrida compareciente fue notificado en fecha 28 de octubre de 2025, en consecuencia, el plazo de cinco (5) días hábiles que prevé la norma, franco por aplicación del artículo 1033 del Código

[1]SCJ-PS-25-2632, 27 de noviembre 2025, B. J. 1340

de Procedimiento Civil para el depósito de su escrito de conclusiones venció en fecha 5 de noviembre de ese año. Por tanto, al haber sido depositado el escrito de que se trata el 7 de noviembre de 2025, cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, procede desechar dicha instancia y, consecuentemente, no procede referirse a lo allí argumentado y solicitado.

6) Continuando con el conocimiento del pedimento que nos ocupa, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) Los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción examinará la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

diligenciado en cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) Según consta en el expediente, la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1270/2025, de fecha 17 de octubre 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en un primer traslado, en la avenida Hermanas Mirabal núm. 46, Edificio Profesional, suite 8, San Pedro de Macorís, lugar donde, según el acto, hicieron domicilio del elección los señores [redacted], [redacted] y [redacted], oficina del Dr. [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser abogado en el (ilegible); y, en un tercer traslado, a la avenida Hermanas Mirabal núm. 46, esquina [redacted], Edificio Profesional, suite 5, Villa Providencia, San Pedro de Macorís donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con el referido abogado.

10) Del análisis del acto que se describe en el apartado anterior se advierte que, como se arguye, en cuanto a los señores [redacted], [redacted] y [redacted],

su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe, en primer lugar, a que fue notificado en el domicilio de Raudy del Jesús Velázquez, sin que conste en el expediente acto alguno en el que dicha parte haya hecho elección de [redacted], incluyendo la ejecución o rescisión del contrato promesa de compraventa suscrito con [redacted] y [redacted]. Dicho poder cesó con la ejecución de la sentencia núm. 339-2021-SSEN-00429, de fecha 22 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, según se deriva del acto núm. 112-22, de fecha 25 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de proceso verbal de desalojo, practicado en perjuicio de los recurrentes.

11) Igualmente, del examen de la sentencia impugnada se advierte que Raudy del Jesús Velázquez actuó en su propio nombre y representación, mientras que [redacted], [redacted] y [redacted] comparecieron asistidos por un abogado distinto, el

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Lcdo. [redacted]. Asimismo, del análisis de la sentencia de primer grado se deriva que, ante dicha instancia, Raudy del Jesús Velázquez compareció regularmente, mientras que respecto de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] fue pronunciado el defecto por falta de comparecer. Circunstancias que resultan incompatibles con la subsistencia del poder anteriormente otorgado.

12) En segundo lugar, el acto de emplazamiento no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, debido a que los correcurridos fueron notificados en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien aparece como su abogado constituido ante la corte *a quo*. Sin embargo, no hay constancia en el expediente ningún acto posterior a la sentencia impugnada que contenga elección de domicilio de los indicados correcurridos en esta dirección.

13) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

14) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted] ni en su domicilio ni en su persona, la actuación

procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, por lo que se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento en cuanto a estos, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de las irregularidades retenidas, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, procede acoger parcialmente la solicitud realizada por Raudy del Jesús Velázquez en su memorial de defensa, en consecuencia, declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a los primeros, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso

17) Procede determinar, como cuestión procesal de carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

19) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

20) El párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

21) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

22) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que [redacted], [redacted] y [redacted], figuraron en el proceso ante la jurisdicción *a quo* como recurrentes y demandados originales, en su calidad de beneficiarios de la oferta real de pago que se persigue validar, quienes obtuvieron ganancia de causa al rechazarse la demanda interpuesta contra ellos por la parte hoy recurrente. En esta sede, se pretende obtener la casación del fallo impugnado en cuanto a estos y que se mantenga lo decidido por la alzada respecto a Raudy del Jesús Velázquez, de manera que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa.

23) Conforme a lo expuesto, al no haber el recurrente emplazado regularmente en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo y de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial; artículos 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 1270/2025, de fecha 17 de octubre 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de agosto de 2025, en cuanto [redacted], [redacted] y [redacted], conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00365, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en

SCJ-PS-26-1114
Exp. núm. 339-2022-ECON-00203 (2025-R1098306)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de oferta real de pago y consignación, lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

fecha 20 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], Vanessa E. Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ACE International, S.R.L., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00221, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], [redacted], NEURIS RAMÍREZ ROSARIO y [redacted] GALVÁN SÁNCHEZ, en contra de la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00173, de fecha 17-4-2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ACE INTERNATIONAL, S.R.L., sobre demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo; por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente y mal fundado el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, los señores [redacted], [redacted], NEURIS [redacted] y [redacted] GALVÁN SANCHEZ, al pago de las costas del presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrido ACE International, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** ACE International, S.R.L. demandó en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sustentada en que, en virtud del contrato de fecha 27 de noviembre de 2021, suscrito entre Braulin Manases [redacted] y la entonces demandante, los hoy recurridos actuaron en calidad de fiadores solidarios; **b)** esta acción fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00173, de fecha 17 de abril de 2024, que condenó a los demandados a pagar la suma de US$30,000.00, o su equivalente en dólares por concepto de cláusula penal, más el 5% de interés mensual a título de indemnización suplementaria y rechazó la solicitud de validación del embargo retentivo; **c)** la indicada decisión fue apelada por las partes demandadas y, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido

contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025. Por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de diciembre de 2025, tomando en consideración que ese no es un plazo franco. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; la Ley 139-97 del 19 de junio 1997.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00221, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-1087
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1212895)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Ejecución de contrato y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1082
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230261)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., la que tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda, quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. Gherar O. Melo Garrido, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00054 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de

SCJ-PS-26-1082
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230261)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "UNICO: RECHAZA en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Inmobiliaria Molina, S.R.L., en contra de la sentencia número 037-2024-SSEN 00534, de fecha 25 del mes de julio del 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos suplidos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 160/2025, del ministerial Italo Americo Patrrone Ramírez, instrumentado y depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2025; **d)** la notificación del memorial de defensa núm. 216/2025, de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1082
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230261)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C. El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado de su deliberación y fallo

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** mediante contrato de compraventa condicional bajo firma privada, [redacted], [redacted] Pezoa Barahona, [redacted] y [redacted] vendieron a la Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. y Solaene C. x A. una porción de terreno de aproximadamente 1,068.37 mts2, dentro del ámbito de la parcela núm. 122-A-1-A, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, con sus mejoras, por la suma de RD$ 11,500,000.00; **b)** [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda, [redacted] y [redacted] incoaron una demanda contra las compradoras, procurando la ejecución del referido contrato, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00810, de fecha 2 de agosto de 2019, la cual condenó a la demandada al pago de las sumas contenidas acordadas en el

SCJ-PS-26-1082
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230261)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contrato, más una penalidad por incumplimiento, y a los vendedores entregar el inmueble objeto del embargo, decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** en virtud de este fallo, [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la actual recurrente; **d)** posteriormente, la Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. inició una demanda en referimiento de entrega de documentos y fijación de astreinte contra los señores [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona, en procura de que se ordenara a los referidos señores a la entrega del inmueble objeto del contrato cuya ejecución se ordenó por la sentencia irrevocable número 037-2019-SSEN-00810, esta demanda fue rechazada en primer grado y acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00101, de fecha 11 de julio del 2023, que ordenó a los demandados la entrega física del inmueble objeto del embargo; **e)** asimismo, mediante acto núm. 016/2024, de fecha 10 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Solaene, [redacted]., y Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., notificó a la misma entidad Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., formal oposición a que paguen, entreguen, salden, ejecuten, transijan o realicen cualquier tipo de negociación a título gratuito u oneroso, presente o futuro en favor de los señores [redacted] y [redacted], en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*, así como

la ordenanza marcada con el número 1303-2023-SORD-00101; **f)** en el curso del embargo inmobiliario descrito en el literal c, la Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., incoó una demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00534, de fecha 25 de julio de 2024; **g)** este último acto jurisdiccional fue apelado por la parte demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y pruebas, falsa apreciación de los hechos, violación a la regla *non adimpleti contractus*, y al efecto de una oposición vigente respecto a la ejecución forzosa de una obligación.

Sobre el interés casacional

3) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de

la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

4) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

SCJ-PS-26-1082
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230261)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

7) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

8) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos

actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

9) En la parte introductoria de su memorial de casación, la parte recurrente justifica el interés casacional por oposición a la doctrina jurisdiccional, citando la sentencia protocolizada como Cas., 5 de octubre de 1960, B. J. 603, la cual no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que versa sobre la compensación de deudas, mientras que la demanda que nos ocupa tiene por objeto el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida, en tanto permanezca vigente la oposición trabada por la recurrente sobre sí misma.

10) Por otro lado, la recurrente invoca un interés nomofiláctico en su memorial; no obstante, no logra deslindar dicho concepto de las particularidades del caso, al centrar su exposición en la ejecución parcial del contrato suscrito entre las partes, por lo que su planteamiento carece de la abstracción jurídica necesaria para justificar la intervención de esta sede.

11) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional

objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida, y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00054 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1082
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0230261)
Partes: Constructora Inmobiliaria Molina, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y [redacted] Pezoa Barahona Vda. Miranda
Materia: Incidente de sobreseimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció a esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 475-2025-SNNC-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Declara inadmisible la intervención voluntaria formulada por el señor [redacted], a través de su abogado, por falta de calidad e interés, al tenor del artículo 44 de la Ley 834 de 1978. SEGUNDO: Rechaza la petición formulada por la parte recurrida, [redacted], relativo a la inadmisibilidad de los recursos de apelación formulados en fecha (a) 3 de julio de 2025 por [redacted] y (b) 27 de junio de 2025 por [redacted] y Edilenia [redacted], por ser improcedente, especialmente porque los recursos de apelación así formulados cumplen con el debido proceso de ley en cuanto a la forma. TERCERO: En cuanto al fondo de los recursos de apelación formulados en fecha (a) 3 de julio de 2025 por [redacted] y (b) 27 de junio de 2025 por [redacted] y Edilenia [redacted], se rechazan por ser improcedentes por los motivos antes expresados, confirmándose la decisión *in voce* dictada en fecha 11 de junio de 2025 por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en el curso de la demanda en reconocimiento de paternidad. CUARTO: Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No. 136-03. QUINTO: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2025; **b)** el acto de notificación de la sentencia impugnada núm.

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

497/2025 instrumentando en fecha 30 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted].

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 20 de mayo de 2026 la procuradora adjunta [redacted] depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, en el cual dictamina que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 modificada por la Ley 156-97 del 10 de julio de 1997, y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Edilenia Benitez y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] pretende establecer un vínculo de filiación con el adolescente E. E.[1], hijo de los señores [redacted] y Edilenia Vásquez, según acta de nacimiento, por lo que demandó el reconocimiento de paternidad por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **b)** en la audiencia de fecha 11 de junio de 2025 el tribunal apoderado ordenó la realización de una prueba de ADN; **c)** inconforme con la medida de instrucción, los padres del indicado menor recurrieron en apelación, la corte *a quo,* al tenor de la sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Presupuestos de admisibilidad

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

[1] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Leu 2-2023

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de

casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 17 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad

de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29, 33 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edilenia [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 475-2025-SNNC-00018, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

SCJ-PS-26-1095
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1275583)
Partes: [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: [redacted]

Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0995
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00220 (2025-R1045451)
Partes. La razón social Cobros Nacionales AA, SRL. Vs. Sociedad comercial DECLA S.R.L, [redacted] y [redacted].
materia: demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Razón Social Cobros Nacionales AA, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Sociedad Comercial DECLA S.R.L, [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogadas a las Licdas. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0995
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00220 (2025-R1045451)
Partes. La razón social Cobros Nacionales AA, SRL. Vs. Sociedad comercial DECLA S.R.L, [redacted] y [redacted].
materia: demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00279, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Decla, S.R.L. y los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, modifica la sentencia civil número 1532-2020-SSEN-00127, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a) SEGUNDO: Condena la entidad Decla, S.R.L., en calidad de deudora, al pago de la suma de catorce millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 14,584,000.00), a favor de la sociedad demandante, por concepto de, los razonamientos anteriormente expuestos, más un interés de un veinticuatro por ciento (24.00%) anual sobre el capital, más un interés moratorio de un cuatro por ciento (4%) mensual, contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, conforme los motivos precedentemente dados".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2025; **b)** copia de la sentencia impugnada núm. 026-03-2022-SSEN-00279, de fecha 27 de mayo de 2022; **c)** acto de notificación de recurso de casación y emplazamiento

SCJ-PS-26-0995
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00220 (2025-R1045451)
Partes. La razón social Cobros Nacionales AA, SRL. Vs. Sociedad comercial DECLA S.R.L, [redacted] y [redacted].
materia: demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: [redacted]

núm. 2029/2025 de fecha 9 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 27 de octubre del 2025; **d)** acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada, núm. 1410/2024 de fecha 27 de agosto de 2024; y los actos núms. 1750/2025 de fecha 4 de septiembre del 2025, y 1850 de fecha 22 de septiembre de 2025, todos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **e)** memorial de defensa de fecha 4 de noviembre de 2025; **f)** acto núm. 1128/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0995
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00220 (2025-R1045451)
Partes. La razón social Cobros Nacionales AA, SRL. Vs. Sociedad comercial DECLA S.R.L, [redacted] y [redacted].
materia: demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L.; y como recurridos la sociedad comercial DECLA S.R.L., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Cobros Nacionales AA, S.R.L., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra de la entidad comercial DECLA, S.R.L., [redacted] y [redacted]; **b)** acción que fue acogida parcialmente por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia civil núm. 1532-2020-SSEN-00127 de fecha 21 de julio de 2020, que condenó a la entidad comercial DECLA, S.R.L., a [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de deudora principal y de fiadores solidarios, al pago de la suma de catorce millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$14,584,000.00), a favor de la sociedad demandante, más un interés de veinticuatro por ciento (24.00%) anual sobre el capital, más un interés moratorio de un cuatro por ciento (4%) mensual; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00279, de fecha 27 de mayo de 2022, acogió parcialmente el referido recurso, excluyó de la demanda a los señores [redacted] y [redacted], y confirmó en los demás

aspecto la sentencia recurrida, decisión que ahora es objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, señala que: En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

3) En ese sentido, se evidencia que el presente recurso se interpuso mediante el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 1 de octubre de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación. Sin embargo, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 27 de mayo de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2-23, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en

vigencia de la referida Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad a la citada norma, constituyen recursos de casación con un examen híbrido, donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2-23, respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

5) Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito, en el párrafo 3, el presente recurso debe evaluarse en cuanto al plazo y las condiciones de admisibilidad de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales

6) Con prelación a examinar los medios de casación procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que el presente recurso de casación se declare inadmisible por extemporáneo, ya que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 3726 modificada por la Ley 491-08; argumentando en ese sentido que la sentencia impugnada fue notificada por Cobros Nacionales AA, S.R.L. a DECLA, S.R.L y los señores [redacted] y [redacted], en fecha 27 de agosto de 2024, mediante el acto de alguacil núm. 1410/2024,

SCJ-PS-26-0995
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00220 (2025-R1045451)
Partes. La razón social Cobros Nacionales AA, SRL. Vs. Sociedad comercial DECLA S.R.L, [redacted] y [redacted].
materia: demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de casación fue interpuesto el 1 de octubre de 2025, por lo que es evidente que el mismo resulta inadmisible.

7) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa y los documentos que lo acompañan, mediante el acto núm. 1128/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estado de la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en fecha 4 de noviembre de 2025.

8) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, normativa procesal aplicable para lo analizado en esta oportunidad, el plazo para la interposición del recurso de casación es de treinta (30) días francos, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, plazo dentro del cual debe ser depositado un memorial suscrito por abogado conteniendo todos los medios que fundamentan el recurso.

9) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que, de los

citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

10) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

11) Consta el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 1410/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a través del cual la actual recurrente Cobros Nacionales AA, S.R.L., notificó la sentencia impugnada a la parte recurrida. Para realizar dicha actuación el ministerial actuante indicó que realizó los siguientes traslados: **a)** a la [redacted] que es donde tiene su domicilio la social la razón social DECLA, S.R.L; **b)** la

SCJ-PS-26-0995
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00220 (2025-R1045451)
Partes. La razón social Cobros Nacionales AA, SRL. Vs. Sociedad comercial DECLA S.R.L, [redacted] y [redacted].
materia: demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: [redacted]

[redacted], que es donde tiene su domicilio el señor [redacted]; **c)** a la Calle [redacted], núm. 05, [redacted], Esquina [redacted], Sector Ensanche Naco, que es donde tiene su domicilio la señora [redacted], quien dijo ser su propia persona.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula para el ejercicio de un derecho queda igualmente atada a los mismos términos, es decir, no se le aplica la figura de que nadie se excluye a sí mismo, la cual se corresponde con una visión racional de la norma, cuya concepción procesal ha sido asumida tanto por el derecho francés como por nuestra jurisprudencia constitucional, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 20131.

13) En tal sentido, esta Primera Sala ha venido señalando de manera firme que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

1 SCJ-PS-23-1468, de fecha 28 de julio de 2023 BJ. 1352.

SCJ-PS-26-0995
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00220 (2025-R1045451)
Partes. La razón social Cobros Nacionales AA, SRL. Vs. Sociedad comercial DECLA S.R.L, [redacted] y [redacted].
materia: demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: [redacted]

14) De lo planteado anteriormente se evidencia que, en el presente caso, la notificación de la sentencia que pone a correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación fue realizada por la propia parte recurrente, quien tiene su [redacted], Gazcue, Distrito Nacional.

15) Es preciso señalar que, aunque la parte recurrente posteriormente mediante los actos 1750/2025 de fecha 4 de septiembre del 2025, y 1850 de fecha 22 de septiembre de 2025, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], notificó nuevamente la sentencia impugnada, estos no serán tomados en consideración como punto de partida para el cómputo del plazo de 30 días, por existir una primera notificación que no consta que haya sido dejada sin efecto mediante los indicados actos.

16) En ese sentido al haber sido notificada la sentencia impugnada el día 27 de agosto de 2024, por el propio recurrente, quien como se indicó tiene su domicilio en el Distrito Nacional, por lo no es necesario adicionar plazos en razón de la distancia, el último día hábil para la interposición de su recurso era el 27 de septiembre de 2024. Por lo tanto, al comprobarse que la parte recurrente depositó su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de octubre de 2025, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto procesal, incidental ni de fondo del recurso, en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley 834-78.

17) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 37-26, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 20 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L., contra la sentencia civil núm. Civil núm. 026-03-2022-SSEN-00279, de fecha 27 de mayo de 2022, dictada por

SCJ-PS-26-0995
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00220 (2025-R1045451)
Partes. La razón social Cobros Nacionales AA, SRL. Vs. Sociedad comercial DECLA S.R.L, [redacted] y [redacted].
materia: demanda en cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/ a petición
Ponente: [redacted]

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la razón social Cobros Nacionales AA, S.R.L., al pago de las costas procesales con distracción y provecho de las Licdas. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00502 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2024-SSEN-01098, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Partición de Bienes que había sido incoada en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 142/2026, instrumentado y depositado el 20 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por [redacted], en contra de [redacted], la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-01098, de fecha 7 de noviembre de 2024, la cual rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00502, de fecha 4 de diciembre de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se haya impugnado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo

señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2026, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de febrero de 2026. Sin embargo, el referido acto fue depositado el 20 de marzo de 2026, es decir, fuera del plazo legalmente establecido. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00502, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1171
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0091895)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

Resolución núm. 0121-2026
Exp. Núm. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS, representada por [redacted] y Seguros Universal, S. A.; las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En fecha 31 de octubre de 2022, la parte recurrente depositó un recurso de casación contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00677, dictada por la Primera Sala de la

Resolución núm. 0121-2026
Exp. Núm. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2021, y mediante auto dictado en la misma fecha del depósito del recurso el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida.

B) La competencia de esta Sala viene dada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia aprobó lo siguiente: "En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento".

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

Resolución núm. 0121-2026
Exp. Núm. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida [redacted]. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 2022, autorizó a la parte recurrente a emplazar a la recurrida, contra quien se dirige el indicado recurso.

2) El párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

3) La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta;

que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto que autoriza emplazar, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a computarse al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

4) Respecto a la inacción predeterminada se puede advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En ese sentido, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo, a saber: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que de haberla solicitado se haya rechazado tal pretensión.

5) En el primer supuesto, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En este contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

Resolución núm. 0121-2026
Exp. Núm. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

6) En el caso que nos ocupa, como fue indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022. En ejecución a dicha autorización en fecha 22 de noviembre de 2022 mediante acto núm. 2489/2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida fue emplazada a comparecer. Sin embargo, no constan depositadas en el expediente las actuaciones procesales de la parte recurrida, a saber, el memorial de defensa, constitución de abogado ni la notificación de dichas actuaciones; tampoco figura que la parte recurrente ante la inactividad procesal de la recurrida haya solicitado el defecto, como lo disponen los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

7) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto debido a que la parte recurrida no depositó sus actuaciones procesales y el recurrente tampoco promovió la sanción correspondiente frente a esa inactividad, unido al hecho de que, desde el vencimiento del plazo de quince (15) días francos previsto en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación hasta la fecha de emisión de la presente decisión, ha transcurrido un período superior a tres (3) años, se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación para que opere la perención de la instancia. En consecuencia, procede declararla de oficio respecto del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después

Resolución núm. 0121-2026
Exp. Núm. 034-2016-ECON-00416 (2022-R0093556)
Partes: Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: PERENCIÓN DE OFICIO DEL RECURSO DE CASACIÓN
Ponente: [redacted]

de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República y 2, 6, 8, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA, DE OFICIO, LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Envasadora Santo Domingo Gas, CXA-SOLGAS y Seguros Universal, S. A. contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00677, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia publicar esta resolución en la forma indicada por la ley.

Firmado: [redacted], [redacted], y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos mediante las siguientes solicitudes: **A) núm. 2025-R0686348**, por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida i) Inmobiliaria [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; ii) [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

B) núm. 2025-R0686479, por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida i) Inmobiliaria [redacted], [redacted].; ii) [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00076, dictada en fecha 16 de mayo de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante resolución núm. 026-03-2025-SRES-00018, de fecha 5 de junio de 2025, por dicha corte de apelación, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], y confirma la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0395, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte recurrida, licenciado [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: en la solicitud marcada con el número **2025-R0686348: a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 714/2025, instrumentado y depositado el 8 de julio de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado por la empresa Inmobiliaria [redacted], [redacted]. en fecha 11 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1027/2025, instrumentado el 14 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 15 de julio de 2025. En la solicitud marcada con el número 2**025-R0686479: a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 715/2025, instrumentado y depositado el 8 de julio de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado por la empresa Inmobiliaria [redacted], [redacted]. en fecha 11 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial

de defensa núm. 1028, instrumentado el 14 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 15 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación concerniente a la solicitud núm. **2025-R0686348**, figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2025-R0686479**, figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Inmobiliaria [redacted], [redacted]. demandó en referimiento en levantamiento de oposición a [redacted], sustentada en que la medida fue trabada sin la existencia de un

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

crédito que la avale; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0395 de fecha 26 de febrero de 2025, mediante la cual acogió dicha demanda; además, declaró litigantes temerarios a la demandada y a sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted], condenándolos a pagar una multa de RD$1,000.00 a favor del Estado dominicano; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada y actual recurrente. La corte *a quo,* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la fusión de los recursos de casación

2) La parte recurrida, Inmobiliaria [redacted], [redacted]., solicita, mediante uno de sus memoriales de defensa, que se ordene la fusión de los recursos interpuestos contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00076 de fecha 16 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, impugnada en casación a través de las solicitudes núms. 2025-R0686348 y 2025-R0686479, asociadas al número único de caso (NUC) de que se trata. Sobre dicho pedimento no se pronunciaron las demás partes.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

3) La fusión de expedientes, como institución procesal, persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia y reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede, de conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23. Esta medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, con la finalidad de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

4) En este caso, los recursos señalados se dirigen contra la misma decisión y se encuentran en estado de ser fallados. En consecuencia, procede ordenar la fusión solicitada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] (2025-R0686348)

Incomparecencia de las correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted]

5) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

6) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

7) En el presente caso, los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

8) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 714/2025, de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], donde este fue recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria de la parte recurrida.

9) Del estudio del fallo impugnado se constata que los emplazados, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron notificados en su domicilio. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue

regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra.

Incidentes

10) La parte recurrida, Inmobiliaria [redacted], [redacted]., solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por los siguientes motivos: i) al haber dejado transcurrir ventajosamente el plazo legal establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, toda vez que la señora [redacted] promovió en fecha 27 de mayo de 2025 una revisión civil contra la ordenanza impugnada, habiendo transcurrido 35 días desde dicha fecha a la de la interposición del recurso de casación; ii) por no cumplir con las previsiones de los artículos 12 y 16 de la indicada ley, ya que no hay una expresión formal del interés casacional requerido para acceder a la casación y debido a que el memorial de casación no contiene una exposición concreta, clara y concisa en lo que se fundamenta el recurso.

11) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene,

mediante el acto núm. 1027/2025, descritos anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

12) Respecto a la inadmisión por extemporaneidad, descrita en el literal i), conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, "En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza". Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; este aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

13) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que, en principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan[2].

14) Esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de

[1] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[2] SCJ-PS-24-0701, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[3]. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente, al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

15) Según lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 14 de la indicada norma, el plazo para la interposición del recurso de casación se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada; esta debe ser hecha a persona o a domicilio, y corre a partir de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación[4]; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil[5].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.
[4] Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329
[5] SCJ-PS-24-0249, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, sin embargo, no ha aportado al expediente en cuestión el acto contentivo de la notificación de la decisión refutada, por lo que no existe documentación mediante la cual pueda ser tomado el punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de esta vía recursiva. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión estudiado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17) En cuanto al literal ii), concerniente a que el recurso de casación no contiene una exposición clara, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

18) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este

recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[6], en consecuencia, resulta improcedente la inadmisibilidad planteada en ese tenor.

19) Respecto de la falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere

[6] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10, así como en el párrafo II de dicho artículo[7].

21) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por lo que se rechaza la inadmisión planteada, valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso

22) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivación. Contradicción de motivos. Omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, de los escritos y documentos; falta de ponderación; **tercero:** violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso

[7] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

y tutela judicial efectiva, derecho de defensa; violación a la ley; artículo 68 y 69 de la Constitución; **cuarto:** falta de base legal por ambigüedad.

23) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la alzada incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, al hacer alusión a la defensa planteada por [redacted], [redacted]. y, en la página 9 se refiere a un recurso de apelación interpuesto por [redacted], los cuales no son parte del proceso, lo que violenta el derecho a una sana administración de justicia y de seguridad jurídica de la recurrente.

24) La parte recurrida Inmobiliaria [redacted], [redacted], respecto a lo invocado, aduce en su memorial de defensa, en esencia, que los errores materiales no cambian el sentido de lo decidido por la alzada y por aplicación del artículo 12 de la Ley 2-23 esos errores no dan lugar a la casación.

25) Según se advierte del fallo impugnado, tal como lo señala la parte recurrente, en la página 7 se identifica a [redacted], [redacted]. como parte recurrida, mientras que en la página 9 se menciona como recurrente a [redacted], lo que

igualmente se consigna en el ordinal primero del dispositivo, en el cual, además, se hace referencia a una sentencia distinta de la que fue objeto de apelación. No obstante, tales errores materiales fueron corregidos mediante la resolución núm. 026-03-2025-SRES-00018, dictada por la corte *a quo*.

26) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno estos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material, así intervenido[8] no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[9].

27) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "… que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-25-2781, 19 de diciembre de 2025, boletín inédito.

incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

28) El criterio anterior reviste especial relevancia en el caso examinado, en la medida en que el error en que incurrió la alzada en el fallo impugnado es de naturaleza meramente material y, como tal, no incide en la cuestión de derecho resuelta ni en la apreciación de los hechos regularmente establecidos por el tribunal. En consecuencia, no configura vicio alguno susceptible de anulación, máxime cuando, como se ha indicado, dichas imprecisiones fueron ulteriormente corregidas mediante resolución dictada por la propia corte. En tal virtud, procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

29) En el desarrollo de otros aspectos de los medios primero, segundo y tercero, así como del cuarto —examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación—, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en falta de valoración de documentos, pues no se refirió a ninguna documentación aportada de relevancia, al no examinar la procedencia -en apariencia- de la demanda que sirve de fundamento a la

oposición trabada, ni los contratos de transferencia que evidencian la distracción del patrimonio de la comunidad conyugal, como tampoco el cambio progresivo en la estructura societaria de la empresa recurrida, mediante el cual se excluyó paulatinamente a [redacted], pese a que este continúa ejerciendo la dirección y el control efectivo de dicha sociedad. En ese contexto, afirma que la corte al confirmar el levantamiento de la oposición vulneró el principio de legalidad y actuó al margen de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Asimismo, señala que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos y de base legal, puesto que, en su fallo, no expone de manera adecuada cómo fueron valorados los hechos, pruebas y el derecho aplicable, además de no indicar los textos legales que justifican la decisión adoptada, lo que vulnera las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

30) La parte recurrida, respecto a lo invocado, alega en su memorial de defensa, en esencia, que la alzada valoró los pedimentos y pruebas al debate, siendo un hecho incontestable que el patrimonio de la recurrida, Inmobiliaria [redacted], [redacted]., es independiente del patrimonio de [redacted], por lo tanto, las medidas trabadas en su perjuicio constituyen turbaciones manifiestamente ilícitas; que la ordenanza impugnada fue rendida aplicando la ley correctamente y dando suficientes motivaciones.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

31) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del juez de primer grado se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben:

…9. En el caso que nos ocupa, visto el acto núm. el acto núm.1016/2024 de fecha 25 de octubre del 2024, antes descrito, la parte demandada, señora [redacted]*, practicó su oposición a pago, en manos de distintas entidades de intermediación financieras, en perjuicio de, entre otras entidades, la sociedad comercial Inmobiliaria* [redacted] *S.R.L., en virtud de la demanda en simulación y nulidad de actos de venta jurídicos incoada mediante el acto número 1011/2024 de fecha 24 de octubre del año 2024. 10. Sin embargo, luego del análisis de la referida medida antes descrita y a juicio de esta sala la oposición realizada mediante el acto núm. 016/2024 de fecha 25 de octubre del 2024, genera una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la entidad Inmobiliaria* [redacted]*, S.R.L., debido a que indispone el flujo capital que permite el desarrollo de su misión comercial, y al tener oposición a pagar, entregar o desapoderar en otras manos que no sean las del recurrente, de toda suma de dinero, de cualquier título que sea, propiedad inmobiliaria u otros valores u objetos que tengan o tuviesen, deban o debieren, detenten o detentaren en lo sucesivo a cualquier título que fuera en capital e intereses que deban, actos que son propios de toda actividad comercial, se pone en juego la sociedad misma y por ende, el capital societario de los socios. 11. En ese mismo sentido, para preservar los bienes, la*

parte oponente no puede paralizar los bienes de los demás socios en perjuicios de la sociedad, y que la ley pone a su disposición de otros mecanismos eficientes tendentes a preservar derechos dentro de la sociedad, sin necesidad de que sea afectado el funcionamiento, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la ordenanza anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

32) Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso versa sobre una demanda en levantamiento de oposición, en ocasión de una de oposiciones a pago que habían sido practicadas por [redacted], resultando afectadas las cuentas de la actual recurrida, Inmobiliaria [redacted], [redacted]., empresa que alegó no tener vínculo societario con la indicada señora. En este tenor, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda en levantamiento de oposición iniciada por la referida entidad, decisión que fue apelada, concluyendo la alzada que las oposiciones constituían una turbación manifiestamente ilícita al indisponer el flujo capital que permite el desarrollo de su misión comercial, por lo que, rechazó el recurso de apelación y confirmó la ordenanza recurrida.

33) Con relación a la materia tratada, es importante acotar que el juez de los referimientos en atribuciones civiles, encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

34) Cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[10].

35) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por

[10]SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.

vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[11].

36) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido, además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente representa una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde

[11] *Ibidem*.

soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[12].

37) En la especie, del fallo impugnado se desprende que la alzada examinó las actuaciones de [redacted], quien trabó oposiciones a pago contra Inmobiliaria [redacted], [redacted]., en diversas entidades bancarias, alegando la necesidad de preservar los bienes de la comunidad matrimonial frente a los procesos de simulación y nulidad de actos de venta que había incoado contra [redacted]. Tras ponderar dichas actuaciones, la corte concluyó que las oposiciones afectaban directamente el capital y la operatividad de la sociedad, lo que constituía una turbación manifiestamente ilícita que justificaba el levantamiento de la medida, conforme lo había decidido el juez *a quo*.

38) Sobre el particular, esta corte de casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes; sin embargo, dichas medidas solo pueden ser trabadas –siempre que

[12] SCJ-PS-22-3161, de fecha 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

procedan- sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones legalmente previstas al efecto[13].

39) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio de que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo como fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas, pues aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

40) De lo anterior se desprende que la oposición trabada en perjuicio de la hoy recurrida configuraba una turbación manifiestamente ilícita, como juzgó la alzada, actuando conforme a derecho, razón por la cual se desestiman los alegatos analizados.

[13] Ver artículo 1401 del Código Civil

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

41) En otro orden, la parte recurrente sostiene que la corte omitió valorar documentos que, a su juicio, evidenciaban la apariencia de buen derecho de la oposición trabada, así como transferencias realizadas por [redacted] con el propósito de distraer bienes de la comunidad y modificaciones en la estructura societaria que encubrían su control efectivo, razones por las cuales —afirma— debió mantenerse la medida para salvaguardar el patrimonio común.

42) No obstante, corresponde precisar que el juez de los referimientos no se encuentra habilitado para pronunciarse sobre controversias de fondo como las planteadas, pues ello implicaría el examen de cuestiones tales como la eventual utilización de una sociedad en fraude a la ley o al orden público, la afectación de derechos de socios o terceros, o la posible ocultación de bienes pertenecientes a la comunidad legal, así como las consecuencias jurídicas derivadas de tales supuestos. Todas estas materias son propias del conocimiento del juez del fondo y exceden el ámbito competencial del juez de los referimientos. En ese contexto, se verifica que la alzada, al decidir en la forma en que lo hizo, actuó correctamente, en tanto las pretensiones de la recurrente se sustentan en cuestiones que requieren un debate probatorio y jurídico propio del proceso principal y no del referimiento; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

43) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte no se refirió a la documentación aportada, ha sido criterio constante de esta sede que los tribunales no están obligados a detallar de manera individualizada cada uno de los documentos en los que sustentan su decisión, siendo suficiente que expresen que los hechos han sido establecidos a partir de las piezas del expediente. Asimismo, se ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye causa de casación cuando se trate de piezas determinantes para la suerte del litigio, pues ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos depositados por las partes, sino únicamente aquellos que sean relevantes y puedan influir de manera decisiva en la solución de la controversia.

44) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada ponderó puntualmente el acto núm. 1016/2024, de fecha 25 de octubre de 2024, contentivo de la oposición trabada, lo que evidencia que valoró la documentación que entendió relevante, sin incurrir en desconocimiento del principio de legalidad ni de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

45) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la ordenanza impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente

válidas e idóneas para justificar una decisión[14]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

46) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[15]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la

[14] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.
[15] Artículo 69 de la Constitución dominicana

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[16].

47) En cuanto a la falta de mención expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones, ha sido decidido por esta corte de casación que no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo impugnado, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho[17].

48) En corolario con lo expuesto, esta corte de casación es de criterio que, en lo relativo al levantamiento de la oposición a pago, la corte *a quo* proporcionó motivos suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que, en esas condiciones, es ostensible que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control de legalidad, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar los aspectos y medios que se examinan.

[16] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.
[17] SCJ-PS-22-3060, 28 octubre 2022, [redacted]. 1343; SCJ-PS-23-0594, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

49) En el desarrollo de un último aspecto del tercer medio de casación arguye la recurrente que [redacted], [redacted] y [redacted], no estuvieron instanciados en la demanda de primer grado, sin embargo, estos fueron condenados como litigantes temerarios, lo cual es violatorio de su derecho de defensa y de tutela judicial efectiva.

50) La parte recurrida, respecto a dicho argumento, aduce, que los indicados señores fueron los redactores del acto de apelación que interpuso la ahora recurrente. Por ende, tuvieron conocimiento de la ordenanza apelada que los condenó, sin embargo, no ejercieron oportunamente ninguna actuación contra el fallo de primer grado, por lo que no pueden alegar vulneración al derecho de defensa.

51) Resulta oportuno puntualizar que, de acuerdo con el criterio reiterado por esta sala, nadie puede actuar por procuración, lo que significa que en justicia solo podemos pedir la reivindicación de nuestro propio derecho, no los derechos ajenos[5], de modo que la parte recurrente carece de legitimación para invocar supuestas violaciones cometidas en perjuicio de terceros, razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

52) En el desarrollo de un último aspecto del primer, segundo y cuarto medios de casación, aduce la recurrente, en resumen, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, toda vez que sometió el aspecto de litigación temeraria, sin embargo, no fue contestado, lo cual se puede comprobar en el punto 20 del recurso de apelación.

53) La parte recurrida en su memorial de defensa no abordó de manera específica este aspecto señalado por la parte recurrente.

54) Respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio[18].

[18] SCJ-PS-24-0914, 30 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

55) La revisión del acto de apelación marcado con el núm. 320/2025 de fecha 28 de marzo de 2025, revela que dentro de los argumentos que motivaron el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, [redacted], se encontraba el siguiente: *20) A que tiempo después, mi requerido Inmobiliaria* [redacted]*, S.R.L., procede en fecha 3 de febrero del 2025 mediante acto núm. 131/2025 instrumentado por el ministerial* [redacted]*, a demandar el levantamiento de la oposición lanzada en la misma fecha que la anterior pero a diferentes terceros, lo cual no puede catalogarse como un ejercicio temerario como erróneamente alegó el tribunal a-qua, ya que mi requirente se encuentra ejerciendo su derecho de tratar de salvaguardar los bienes que corresponden a la comunidad matrimonial*.

56) Por otro lado, del estudio del fallo objetado se verifica que la corte no motivó particularmente sobre lo relativo a la sanción como litigante temerario, que le fue impuesta a la entonces apelante, actual recurrente. En tal virtud, era imperativo que la jurisdicción *a quo* hiciera un juicio de ponderación racional con relación a tal argumento, ya sea para descartarlo o admitirlo, lo que no hizo, incurriendo en el vicio procesal de omisión de estatuir, invocado, motivo por el cual procede casar dicho fallo impugnado parcial y exclusivamente en lo que concierne al punto estudiado.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

57) De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 36, párrafos I, II, III y V de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] (2025-R0686479)

Incomparecencia de la recurrida [redacted]

1) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

2) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

3) En el presente caso, la recurrida [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

4) El emplazamiento en casación fue sustanciado mediante acto de alguacil núm. 715/2025, de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario [redacted], que es donde tiene su domicilio [redacted], quien recibió el referido acto personalmente.

5) Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en contra de [redacted].

Incidentes

6) La recurrida Inmobiliaria [redacted], [redacted]. solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por los siguientes motivos: i) al haber dejado transcurrir ventajosamente el plazo legal establecido en el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, toda vez que la señora [redacted] promovió en fecha 27 de mayo de 2025 una revisión civil contra la ordenanza impugnada, habiendo transcurrido

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

35 días desde dicha fecha a la de la interposición del recurso de casación; ii) por no cumplir con las previsiones de los artículos 12 y 16 de la ley indicada anteriormente, ya que, no hay una expresión formal del interés casacional requerido para acceder a la casación y debido a que el memorial de casación no contiene una exposición concreta, clara y concisa en lo que se fundamenta el recurso; y respecto a la solicitud núm. 2025-R0686479 iii) por no tener [redacted], [redacted] y [redacted] legitimación para recurrir en casación, al no haber sido parte del proceso litigioso en grado de apelación.

7) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto núm. 1028, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

8) Respecto a la inadmisión por extemporaneidad, descrita en el literal i), conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, "En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza". Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; este aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[19].

9) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que, en principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan[20].

10) Esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana[21]. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a

[19] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[20] SCJ-PS-24-0701, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[21] SCJ, 1ª Sala, núm. 2074-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, B. J. 1284.

la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

11) Según lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 14 de la indicada norma, el plazo para la interposición del recurso de casación se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada; esta debe ser hecha a persona o a domicilio, y corre a partir de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación[22]; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil[23].

12) La recurrida Inmobiliaria [redacted], [redacted]. persigue la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, sin embargo, no ha aportado al expediente en cuestión el acto contentivo de la notificación de la decisión refutada, por lo que no existe documentación mediante la cual esta sala pueda tomar el punto de partida para hacer correr el plazo correspondiente para el ejercicio de esta vía recursiva. En consecuencia, se desestima el

[22] Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ra Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329
[23] SCJ-PS-24-0249, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

medio de inadmisión estudiado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) En cuanto al literal ii), concerniente a que el recurso de casación no contiene una exposición clara, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

14) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[24], en consecuencia, resulta improcedente la inadmisibilidad planteada en ese tenor.

[24] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

15) Respecto de la falta de interés casacional, tal como ha sido plasmado en el párrafo 21 de esta decisión, en la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por lo que se rechaza la inadmisión planteada, valiendo dispositivo.

16) En cuanto a la inadmisión por falta de legitimación de [redacted], [redacted] y [redacted], se verifica que dichos señores fueron declarados litigantes temerarios y condenados al pago de una multa de RD$1,000.00, por el tribunal de primer grado, lo que fue confirmado por la corte *a quo*.

17) Es importante acotar que, del artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 1919, se deriva que los abogados en lo relativo al procedimiento de litigación temeraria deben ser considerados parte de la decisión que pronuncia la sanción, puesto que es una valoración de la ética moral en cuanto al comportamiento procesal de dichos profesionales. En ese sentido, el artículo 1 de la citada ley dispone lo siguiente: "En todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte

indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes".

18) En el caso, si bien puede comprobarse que los referidos señores no comparecieron ante la alzada en calidad de partes propiamente dichas, la condena directa por temeridad pronunciada en su contra en primer grado los coloca en esa condición, dotándolos de interés jurídico y del agravio necesario para ejercer su defensa mediante el recurso de casación interpuesto por ellos. Más aún, se trata de sujetos que, aunque no actuaron originalmente como partes litigantes, sí participaron activamente en el proceso en su condición de abogados, de modo que la condenación impuesta los afecta de manera directa y personal. En tales circunstancias, no pueden ser considerados como terceros ajenos a la instancia, sino titulares de un interés propio y actual con el cual se justifica plenamente su acceso a la vía casacional, a fin de que puedan cuestionar únicamente lo concerniente a la condena por litigantes temerarios que pende sobre ellos.

19) En virtud de lo anterior, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] poseen legitimación procesal para recurrir en casación. Por lo tanto, procede rechazar el medio inadmisión examinado, lo que vale decisión.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso

20) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivación. Contradicción de motivos. Omisión de estatuir; **segundo:** violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa; violación a la ley; artículo 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa, de los escritos y documentos; falta de ponderación; **cuarto:** falta de base legal por ambigüedad.

21) Resulta pertinente indicar que, como señalamos en el considerando núm. 75 de este fallo, la parte ahora recurrente solo tiene calidad para cuestionar lo concerniente a la condena por litigantes temerarios, impuesta en su contra. En ese sentido, la queja respeto a los demás aspectos juzgados por la alzada referentes al levantamiento de la oposición, resultan inadmisibles, procediendo esta corte de casación a ponderar solo lo que se refiere a dicha condena y la alegada violación al derecho de defensa derivada de esta.

22) En el desarrollo de un aspecto de los medios de casación segundo y tercero, analizados en conjunto por estar entrelazados, los recurrentes alegan, en síntesis, que

no figuraron instanciados en la demanda de primer grado, no obstante, resultaron condenados como litigantes temerarios, lo cual vulnera su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; asimismo, sostienen que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre dicha condena por temeridad.

23) La parte recurrida aduce en su memorial de defensa, en resumen, que los recurrentes no ejercieron oportunamente ninguna actuación contra la ordenanza núm. 504-2025-SORD-0395, haciendo precluir voluntariamente los plazos de que disponían, toda vez que tomaron conocimiento de la decisión y ejercieron un recurso de apelación que delimitaron expresamente, por lo que no pueden alegar que la corte *a quo* les vulneró derecho de defensa.

24) El derecho de defensa busca garantizar que el proceso sea justo y que ambas partes puedan participar en igualdad de condiciones y contradecir los argumentos de su contraparte. Por ello, los tribunales deben cuidar que el proceso se desarrolle con equidad y evitar cualquier limitación que coloque a una de las partes en situación de indefensión, en contra de la Constitución. En este sentido, la corte de casación ha señalado que el derecho de defensa se vulnera cuando: i) durante la instrucción del proceso no se respetan los principios de publicidad y contradicción; ii) no existe

equilibrio ni igualdad entre las partes; y iii) en general, no se cumplen los principios del debido proceso, que son la base de la tutela judicial efectiva25.

25) En la especie, del examen de la sentencia objetada es posible verificar que la corte *a quo* juzgó la litis, confirmando íntegramente el fallo dado por el primer juez; empero, no hizo referencia en lo absoluto a la condena por litigación temeraria, aun cuando estuvo apoderada del proceso en toda su extensión.

26) En esas atenciones, resulta evidente que la jurisdicción de alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir, denunciada y analizada en otra parte de este fallo, transgrediendo el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. Por lo tanto, se impone casar parcialmente la decisión impugnada respecto de la condena por litigantes temerarios, en contra de [redacted], [redacted] y [redacted].

25 SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la lealtad procesal

27) La parte recurrida Inmobiliaria [redacted], [redacted]. en sus memoriales de defensa pretende que se condene a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de una multa de no menor de 10 salarios mínimos, a favor del Estado, así como a una indemnización no menor de 20 salarios, a su favor, en aplicación del artículo 56, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023, bajo el fundamento de que el recurso de casación es ostensiblemente inadmisible, al haber sido interpuesto con la intención de afectar las operaciones ordinarias de la sociedad recurrida.

28) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

29) En este caso, ha resultado con méritos los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, lo cual ha dado lugar a la casación parcial del fallo impugnado, por

lo que es evidente que la actuación de las partes recurrentes y sus abogados representantes no se configura en los comportamientos de abuso, temeridad o malicia que señala el texto en cuestión y, por tanto, procede desestimar las pretensiones planteadas por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

30) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 55, 56, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 141 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 1 de la orden ejecutiva núm. 378-1919 sobre Litigantes Temerarios; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], [redacted] y [redacted]; con relación al recurso de casación incoado por [redacted].

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], respecto del recurso de casación iniciado por [redacted], [redacted] y [redacted].

TERCERO: CASA PARCIALMENTE la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 2025 (corregida por la corte *a quo* mediante resolución núm. 026-03-2025-SRES-00018, de fecha 5 de junio de 2025), exclusivamente con relación a la condena como litigantes temerarios, impuesta en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; enviando el asunto así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SCJ-PS-26-1189
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0686348) y (2025-R0686479)
Partes: a) [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; b) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: Rechaza-Casa parcialmente con envío
Ponente: [redacted]

CUARTO: RECHAZA en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por [redacted] (2025-R0686348); y por [redacted], [redacted] y [redacted] (2025-R0686479), conforme los motivos antes expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secreintario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220530)
Partes: [redacted] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, quien no compareció en esta sede de casación.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos apodera, anula la ordenanza recurrida, y de oficio, declara inadmisible

> la demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted], en contra de Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante acto número 1657-2025 de fecha 29 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, invita a la parte diligente si así lo estima interponga su acción con las indicaciones establecidas por ante el juez de primera instancia; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2303-2025 del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 20 de noviembre de 2025; y **c)** el dictamen suscrito en fecha 16 de abril de 2026, por [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, en el que expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos apodera.

B) En aplicación del artículo 26 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-1034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220530)
Partes: [redacted] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: **a)** con motivo de una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte incoada por [redacted] contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1692, de fecha 11 de septiembre de 2025, mediante la cual acogió la acción y condenó al MOPC al pago de una astreinte diaria de RD$ 3,000.00; **b)** contra dicha decisión fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y de manera incidental por [redacted]. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00206, de fecha 30 de octubre de 2025, acogió el recurso de apelación principal, anuló la ordenanza recurrida y, de oficio, declaró inadmisible la demanda en referimiento por no haber sido puesta en causa la deudora principal, entidad Grenyhan, [redacted]., decisión objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220530)
Partes: [redacted] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente

2) Mediante instancia depositada en fecha 15 de diciembre de 2025, la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por no haber depositado las actuaciones procesales puestas a su cargo.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

4) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

5) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la

regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Al examinar el emplazamiento cursado a través del acto núm. 2303-2025, instrumentado el 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], antes descrito, se constata que para notificar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones el ministerial actuante se trasladó a la calle [redacted] esquina [redacted] Fombona, ensanche La Fe, domicilio donde están situadas las oficinas principales de dicho ministerio[1], mismo que figura en la ordenanza impugnada, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogado del requerido.

7) Del desglose anterior se deriva que el emplazamiento realizado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones debe ser considerado como formalmente válido por haber sido notificado en su domicilio y recibido por una persona con calidad para ello; sin embargo, no es posible pronunciar su defecto no obstante estar regularmente emplazado, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse

[1] https://www.mopc.gob.do/

los escritos que hubiere presentado", en razón de que se trata de una entidad estatal y, aunque no reposa en el expediente el memorial de defensa con constitución de abogado así como su correspondiente notificación, esto no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, por lo que se rechaza la solicitud examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por falsa aplicación y error de calificación jurídica; **segundo:** falta de base legal y motivación insuficiente; **tercero:** contradicción de motivos y violación del principio de tutela judicial efectiva; **cuarto:** violación del deber de motivación al omitir la ponderación esencial del tribunal de primer grado.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220530)
Partes: [redacted] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10[2].

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión definitiva sobre el fondo dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

12) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* violó la ley al aplicar indebidamente las normas del proceso ordinario (arts. 653 y 564 del Código de Procedimiento Civil) a un procedimiento de dificultad de ejecución,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

regulado por los artículos 107 y 112 de la Ley 834-78 y al desconocer la consecuencia jurídica prevista en el artículo 577 del Código de Procedimiento Civil; que la decisión impugnada incurre en contradicción de motivos y violación del principio de tutela judicial efectiva, en tanto reconoce que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones fue debidamente notificado de los embargos y no cumplió con su obligación legal, pero al mismo tiempo sostiene que no puede ser compelido al cumplimiento por no haber sido citada la deudora principal; que la corte *a quo* omitió referirse a lo establecido correctamente por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el referimiento no constituía una demanda principal contra Grenyhan [redacted]., sino una dificultad de ejecución frente al órgano que, habiendo sido notificado de embargos válidos, rehusó cumplir con su deber de retener y pagar, incurriendo con ello en falta de base legal. Agrega que la alzada al declarar inadmisible la demanda en referimiento, deja sin efecto práctico sentencias firmes previamente dictadas, frustrando el derecho a la ejecución y afectando la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 69 de la Constitución.

13) La corte *a quo* revocó la decisión del juez de los referimientos y declaró inadmisible la demanda incoada por el actual recurrente, fundamentada en los motivos siguientes:

> **9.** Todo juez, previo a cualquier examen al fondo, debe verificar, de oficio, que no existan cuestiones procesales que impidan el conocimiento del caso. Este deber de responder corresponde al

principio de legalidad y a la garantía del debido proceso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución y en las demás normas que regulan la actividad jurisdiccional. **10.** En efecto, antes de entrar en la valoración del mérito o del fondo del litigio, el juez debe constatar que el proceso ha sido regularmente instaurado, que las partes se encuentran correctamente citadas y que no existen vicios que afecten la validez del procedimiento o la competencia del tribunal apoderado. **11.** Conforme al principio de contradicción y al derecho de defensa consagrados en los artículos 69 y 70 de la Constitución de la República Dominicana, así como en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, toda persona contra la cual se pretenda ejercer una acción judicial debe ser debidamente citada y puesta en causa, a fin de que pueda ejercer su defensa. **12.** Del estudio tanto del acto introductivo de la demanda primigenia como del recurso de apelación, se advierte que la presente demanda tiene por objeto que se levante la dificultad de la ejecución de una sentencia, en el presente caso, la demanda fue incoada únicamente contra un tercero embargado, sin que se haya citado ni puesto en causa al deudor principal entidad de comercio Grenyhan, S.R.L., lo cual constituye una violación al debido proceso y a los principios fundamentales del contradictorio, lo que acarrea la nulidad de la sentencia dictada en su contra. **13.** El tercero embargado, conforme a los artículos 557 al 582 del Código de Procedimiento Civil, tiene un rol meramente pasivo y técnico en el procedimiento de embargo retentivo, limitándose a declarar si posee o no fondos o bienes del deudor embargado. No es parte sustancial del proceso ni puede ser considerado deudor salvo que se le declare como tal mediante sentencia firme, lo cual no ocurrió en el presente caso. **14.** El tercero embargado, en cumplimiento de su deber legal, rindió declaración negativa, manifestando que no posee fondos ni bienes pertenecientes al deudor embargado, lo cual, conforme al artículo 577

> del Código de Procedimiento Civil, excluye su responsabilidad y lo libera de cualquier obligación frente al embargante como establece el oficio 191-2025 de fecha 01-09-2025. **15.** La jurisprudencia dominicana ha establecido que la falta de citación del deudor principal en un proceso de ejecución o embargo constituye una causa de inadmisibilidad de la demanda, por cuanto impide el ejercicio pleno del derecho de defensa y vicia de nulidad todo el procedimiento ulterior. **16.** Por tanto, este tribunal considera que al no haber sido instanciada la entidad Grenyhan, S.R.L., parte esencial en este tipo de procedimiento, el juez a quo incurrió en un error procesal al conocer del fondo sin haber verificado la regularidad de la instancia. Dicha omisión constituye un vicio que afecta la validez del proceso, pues la demanda en dificultad de ejecución de sentencia no puede prosperar dirigida solo a los terceros embargados, sin poner en causa al deudor principal. **17.** En virtud de lo anterior, procede declarar que la sentencia impugnada adolece de un defecto de forma que la torna nula, y que la demanda original resulta inadmisible…

14) Según resulta de la ordenanza impugnada, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, así como de un recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], con motivo de una demanda en referimiento por dificultad de ejecución de sentencia y fijación de *astreinte*, incoada por este último contra el referido ministerio, con el objeto de compeler la ejecución de la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00128, de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por la Novena Sala de la

SCJ-PS-26-1034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220530)
Partes: [redacted] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda en validez de embargo retentivo promovida por el hoy recurrente contra Grenyhan, [redacted]., validándose dicho embargo hasta la concurrencia de la suma de RD$ 1,854,330.00, y ordenándose a los terceros embargados —entre ellos el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones— entregar las sumas retenidas.

15) La referida demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia resultó acogida en primer grado mediante la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1692, de fecha 11 de septiembre de 2025; sin embargo, la alzada anuló dicha decisión y declaró de oficio inadmisible la demanda, al considerar que la acción fue incoada sin haber sido citada ni puesta en causa la deudora principal, Grenyhan, [redacted]., estimando que tal omisión constituía un vicio que afectaba la regularidad del procedimiento.

16) En reiteradas ocasiones ha sido establecido que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[3].

[3] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

SCJ-PS-26-1034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220530)
Partes: [redacted] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) La parte recurrente fundamenta su crítica en que la corte de apelación, aun reconociendo que se encontraba apoderada de un referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte, y que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones figuraba en el proceso en calidad de tercero embargado frente a embargos retentivos oportunamente notificados, anuló la ordenanza de primer grado y declaró de oficio inadmisible la demanda por la sola circunstancia de no haberse citado ni puesto en causa a la deudora principal, Grenyhan, [redacted].

18) Al respecto, se constata que la pretensión sometida en referimiento se orientaba a remover la dificultad de la ejecución de la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00128 y a obtener la adopción de una medida conminatoria destinada a vencer la resistencia al cumplimiento de dicha sentencia. En ese contexto, el objeto del proceso no implicaba estatuir sobre la obligación principal ni modificar la situación jurídica de la deudora, sino exclusivamente pronunciarse sobre la conducta del tercero embargado frente a lo ordenado en la referida decisión.

19) Por consiguiente, la comparecencia del deudor principal no constituía, por sí misma, un presupuesto indispensable de admisibilidad de la demanda, en la medida en que la decisión requerida no estaba destinada a pronunciarse sobre la deuda principal ni a modificar la situación jurídica de Grenyhan, [redacted]., sino a decidir sobre el cumplimiento o incumplimiento del tercero embargado y la procedencia de la

medida conminatoria solicitada para vencer la resistencia a la ejecución de lo ordenado mediante la sentencia de que se trata.

20) De lo anterior se constata que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al sostener que, por no haber sido citada ni puesta en causa la deudora principal, Grenyhan, [redacted]., procedía declarar de oficio inadmisible la demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia incoada contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en su calidad de tercero embargado; desconociendo que la controversia sometida no perseguía modificar la situación jurídica del deudor principal ni estatuir sobre la obligación principal, sino únicamente remover una dificultad de ejecución mediante la adopción de una medida conminatoria -como lo es la astreinte- dirigida a compeler el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00128, antes referida.

21) En ese sentido, el tribunal de alzada privó su decisión de los elementos necesarios para verificar la correcta aplicación de la norma, extendiendo indebidamente exigencias propias de otros tipos de procesos a un procedimiento de referimiento en dificultad de ejecución de sentencia, desnaturalizando su objeto y alcance. Tal razonamiento condujo a impedir el examen del fondo de la pretensión, configurándose con ello el vicio denunciado, lo que justifica acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220530)
Partes: [redacted] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a las conclusiones de fondo de la parte recurrente

22) A propósito del pedimento formulado por la parte recurrente, tendente a que sea restablecida en toda su plenitud la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1692, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de septiembre de 2025, con todos sus efectos jurídicos -en particular, la astreinte diaria de RD$ 3,000.00 impuesta al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones hasta el cumplimiento íntegro de las sentencias firmes-, así como a que la decisión de casación produzca un efecto restitutorio inmediato y sea comunicada al tribunal de origen para su ejecución, se advierte que, por su alcance, dicha pretensión está orientada a que esta corte de casación dicte una sentencia directa sobre el fondo del litigio.

23) En ese sentido, conviene precisar que la casación de instancia constituye una modalidad excepcional en virtud de la cual esta corte de casación, además de ejercer su función de control de legalidad, puede resolver el fondo de la controversia cuando concurren las condiciones legalmente previstas, asumiendo el conocimiento íntegro del litigio.

24) En efecto, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas,

conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

25) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la ordenanza objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal, y, como consecuencia de ello, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado.

26) Al tenor de lo anterior, procede rechazar el pedimento examinado y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"; valiendo dispositivo.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 107 y 112 de la Ley núm. 834-78; 16, 141, 557, 577 y 582 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer

SCJ-PS-26-1034
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220530)
Partes: [redacted] vs. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones
Materia: Referimiento (dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted]; asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido a [redacted].

Recurso en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00224 de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> "Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente lo (sic) señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada mediante audiencia de fecha 06 de febrero de 2025. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señor [redacted], del recurso de apelación interpuesto en su contra mediante acto número 1297/2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1462/2025, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2570/2025, instrumentado y depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en denegación de filiación paterna incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted].

2) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted].

3) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: a) El tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de los demandantes, mediante la sentencia civil núm. 533-2024-SSEN-01237 de fecha 8 de mayo de 2024, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación y la corte *a quo*

pronunció el defecto por falta de concluir de los apelantes y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que fue el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

4) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Incidentes

En cuanto a los prepuestos de admisibilidad

5) La parte recurrida platea la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que las sentencias que pronuncian el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún

recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho.

6) La parte recurrente, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 2570/2025, instrumentado y depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo de conclusiones, como lo manda el art. 22 de la mencionada Ley 2-23.

7) En ese sentido, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. No obstante, este criterio varió por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme sentencia núm. 5, de fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente:

> Las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al

derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

8) Esta Primera Sala se adhirió al indicado razonamiento mediante sentencia núm. 141 de fecha 26 de febrero de 2020 (BJ. 1311), por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, considera que las sentencias dadas en última instancia y que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a quo* ha incurrido en violación al debido proceso y, en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación, o por el contrario procede casar la decisión impugnada, por lo que se rechaza esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca, como fundamento de su recuro de casación, los siguientes medios: **primero: v**iolación directa a la Constitución por denegación de justicia, irracionabilidad, afectación a la seguridad jurídica y regresividad normativa. Solicitud de

declaración de inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva por aplicación automática del defecto; **tercero:** aplicación regresiva y desproporcionada del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** errónea valoración de la calidad procesal activa y desnaturalización del objeto del litigio.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas[1]; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar

1 Subrayado de esta sala.

sobre una demanda relativa al estado de las personas, se deriva el acceso al recurso de casación, por tanto, su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa del interés casacional presunto, debido a lo cual se impone el examen directo del fondo.

En cuanto a las pretensiones

12) En su primer medio, la parte recurrente solicita la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, porque, a su decir, la disposición para declarar el defecto y ordenar el descargo puro y simple en cuanto al recurso de apelación, infringe directamente el bloque de constitucionalidad, desconoce: el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, el principio de razonabilidad en aplicación de sanciones procesales, garantía a la seguridad jurídica y es una prohibición de regresividad normativa en materia de derechos fundamentales.

13) Agrega que este artículo resulta regresivo en comparación con otros regímenes procesales del ordenamiento jurídico dominicano, por ejemplo, en otras jurisdicciones el defecto fue excluido como mecanismo de cierre, privilegiando el principio de continuidad procesal y acceso efectivo a la justicia. La permanencia del defecto en materia civil, como figura sancionadora automática, constituye una excepción que rompe con la armonización constitucional y vulnera el principio de igualdad entre las partes.

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) En su defensa de la norma, la parte recurrida sostiene que es criterio [redacted] que, ante la falta de concluir del apelante sobre las pretensiones de su recurso, el apelado tiene la facultad de solicitar el descargo puro y simple, lo que constituye una fuente de derecho.

15) La excepción de inconstitucional está expresamente consagrada en nuestro ordenamiento jurídico legal, en jurisprudencia vinculante y en convenciones internacionales, a saber:

- Constitución dominicana. Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

- Artículo 51 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso".

- Tribunal constitucional TC/0448/2015, 2 noviembre 2015. El control difuso de constitucionalidad que concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

una norma jurídica por contravenir la Constitución, sea a pedimento las partes u oficiosamente.

- Pactos y Convenciones Internacionales del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de fecha 16 de diciembre de 1966, ratificado por nuestro país en fecha 4 de enero de 1978, dispone en su parte in origen que "todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia".

- De igual modo, en la Convención Americana de Derechos Humanos, de fecha 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana, en fecha 19 de abril de 1978, se expresa en el artículo 24 que: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

- Constitución de la República Dominicana, en su artículo 39, establece que: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión pública o filosófica, condición social o personal…".

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) En la carta magna, el principio de acceso a la justicia se encuentra amparado en el artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, donde se establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.

17) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, cuya inconstitucionalidad se plantea, dispone que: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157."

18) Conforme lo ha valorado esta alzada, la operatividad del art. 434 abarca los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir. Su fundamento reposa en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, en el cual es a la parte demandante o recurrente a la que, en principio, le corresponde impulsar sus pretensiones en función de la demanda. Si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia. En los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia pública las

conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, salvo petición de la contraparte, el tribunal se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado.

19) En igual sentido, esta corte de casación ha considerado que la situación regulatoria del descargo puro y simple del recurrente y las consecuencias procesales que implica, así como lo relativo al defecto del demandado, se trata de mandatos legales racionalmente justificados en nuestro ordenamiento jurídico, con base en el principio dispositivo, al efecto de la justicia rogada, a la sanción de quien ha sido debidamente citado y a la exigencia de formular las conclusiones en audiencia pública, oral y contradictoria. De manera que, la tramitación de un acto de emplazamiento, como lo es recurso de apelación, no exime al apelante de la obligación de comparecer a audiencia a promover el conocimiento de su recurso y plantear directa y oralmente sus pretensiones.

20) En esas atenciones, la alegada situación de desequilibrio normativo en el trato procesal invocado entre el ámbito regulatorio del texto legal de que se trata, no se colige alguna vulneración al principio de igualdad, razonabilidad y de acceso a la justicia. El principio procesal de igualdad de trato a las partes persigue que la administración del proceso sea dirigida con un sentido racional de equilibrio, en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales y garantías procesales, que se suscitan en ocasión del litigio.

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) Dicha norma que consagra el descargo puro y simple no violenta el principio de razonabilidad. La declaratoria de descargo es el resultado de la ausencia del accionante para formalizar su interés de manera oral, pública y contradictoria como lo determina el ordenamiento jurídico en los procesos contencioso-contradictorios. En consecuencia, la incomparecencia hace presumir un abandono, lo que tiene que ser así debido a que la postura contraria forzaría a la parte adversa a defenderse de lo que no se pide, respecto de asuntos que son de interés privado.

22) En este supuesto, tampoco, se vulnera el principio de acceso a la justicia que consagra en el art. 69.1 de la Constitución dominicana, puesto que, ocurre en el curso de un proceso perseguido a su interés, para el cual se le ha dispuesto una audiencia, de la que esa parte ha sido debidamente llamada a comparecer. En caso de no haber sido debidamente citada, daría lugar a la nulidad de acuerdo con las particularidades del caso, de manera que se tiene el acceso a demostrar que la posibilidad de violación al derecho de defensa, como lo ha determinado las Salas Reunidos admitiendo el recurso que resulte para demostrar la afectación a la defensa.

23) La norma de examen prevé el descargo puro y simple ante el supuesto de que la parte accionante que ha sido debidamente citada no asita a presentar sus pretensiones, respecto de un proceso abierto a su interés o que habiéndolo hecho, se resista a presentar sus

conclusiones. De manera que, el descargo es el resultado de la inactividad procesal de formalizar sus conclusiones en la manera dispuesta por la ley y en apago a principios inquebrantables como lo es la oralidad, publicidad y la contradicción. En consecuencia, la norma resulta razonable, en armonía con el ordenamiento jurídico y proporcional con su propósito, por lo cual se desestima la excepción de inconstitucionalidad planteada y a su vez el medio analizado.

24) En su segundo, tercer y cuarto medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que en la decisión impugnada se declaró el defecto por falta de concluir y se pronunció el descargo puro y simple a pesar de haberse presentado conclusiones escritas, pruebas documentales sustanciales y acreditarse la legitimación activa. También aduce que se incurrió en un error al desconocer la legitimación activa de los recurrentes no obstante tratarse de herederos legítimos del causante, y por ignorar el objeto litigioso relativo a impugnar una filiación que compromete la verdad biológica y la legitimidad de derechos hereditarios.

25) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la alzada actuó de conformidad con el derecho y salvaguarda del debido proceso, esto así porque verificó que la parte recurrente en apelación fue correctamente citada por sentencia anterior, que incurrió en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida en apelación solicitó el

descargo puro y simple. Adicionalmente, indica que al tratarse de una decisión de descargo puro y simple no tenía que analizar el fondo de la cuestión.

26) Para pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y descargar pura y simplemente a la parte apelada, la alzada dispuso las motivaciones siguientes:

> "4. Esta Sala de la Corte ha constatado que la parte recurrente no se presentó a la audiencia fijada para el conocimiento del caso, a pesar de haber quedado citada para asistir a la misma mediante sentencia *in voce* de fecha 06 de febrero de 2025. (...) 6. Habiendo quedado citada debidamente las parte recurrente, para asistir a la audiencia fijada en fecha 28 de marzo de 2025, mediante sentencia in voce anteriormente descrita, se cumplió en el presente caso con los lineamientos del artículo 69, numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Dominicana, en cuanto a la protección de derecho de defensa y los requisitos exigidos por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede pronunciar el defecto en su contra, por falta de concluir y decidir el asunto conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia".

27) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción,

no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria[2].

28) En tal sentido, corresponde a la corte de casación examinar, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite su descargo respecto del recurso de apelación3.

29) El examen al fallo objetado revela que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, ya que se aseguró de salvaguardar el derecho de defensa. Consta que la parte, entonces apelada, le solicitó el defecto y el descargo puro simple; comprobó que el apelante –actual recurrente- había asistido a una audiencia anterior en la que las partes quedaron citadas por disposición judicial en su presencia, lo que tiene valor de citación; y que bajo estas

2 SCJ-PS-23-2234, 31 de octubre de 2023 BJ. 1355.

3 SCJ-PS-25-1299, de fecha 30 de junio de 2025.

condiciones la parte apelante no compareció a concluir. Así las cosas, el tribunal *a quo* no establa en la obligación de evaluar la legitimación activa de la parte apelante, sus pretensiones ni sus elementos probatorios. La incomparecencia se tradujo en un desistimiento tácito de su acción en atención del principio de justicia rogada. En tal virtud, se desestiman los medios objeto de examen, por lo que procede rechazar este recurso de casación por infundado.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 33, 18 párrafo I, y 55.1 la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1066
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0900876)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00224 de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Acero El Águila, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Neurocirugía del Caribe C. por A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara inadmisible la demanda en responsabilidad civil interpuesta por Acero el Águila, C. POR. A contra Neurocirugía Del Caribe, C. POR.A mediante acto núm. 391/2013 de fecha 5 de abril de 2023 (sic) instrumentado por el ministerial [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión. a la parte sucumbiente, Acero El Águila, C. POR.A., al pago de las SEGUNDO: Condena costas con provecho y distracción de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **b)** el acto núm. 389/2025 de fecha 27 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 1 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 922/2025, instrumentado el 10 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Acero El Águila, [redacted]. y como recurrida Neurocirugía del Caribe, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a**) Neurocirugía del Caribe resultó condenada, mediante sentencia con autoridad que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a pagar la suma de RD$ 7,184,408.87 a favor de Acero El Águila, **b)** posteriormente, Acero El Águila, [redacted]., incoó una demanda principal y una adicional en responsabilidad civil en contra de Neurocirugía del Caribe, las cuales fueron rechazadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00623, dictada en fecha 12 de octubre de 2023; **c)** el referido fallo fue apelado por la entidad hoy recurrente, en procura de que le fueran acogidas las pretensiones promovidas en cada una de las demandas, decidiendo la alzada, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declarar inadmisible la demanda adicional en responsabilidad civil por

tratarse dicha de una demanda nueva, por las causas que fundamentan la referida acción.

Incidentes

2) La parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido el acto de emplazamiento notificado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no presentó defensa respecto de este pedimento, a pesar de haberle sido notificada la referida instancia mediante acto de alguacil núm. 922/2025, descrito anteriormente.

4) La observancia del plazo previsto para el depósito del acto de emplazamiento es sancionada con la caducidad del recurso, no con su inadmisibilidad. Por lo tanto, este será el tratamiento otorgado al incidente que se analiza.

5) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o

en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

6) Contrario a lo pretendido por la parte recurrida, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado después del vencimiento del plazo de cinco días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. La sanción de caducidad (no de inadmisibilidad) en cuanto a la observancia de plazos previstos para el acto de emplazamiento, únicamente ha sido contemplada para el caso en que el referido acto es aportado fuera del plazo de quince días hábiles contado a partir del depósito del recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero:** falta de estatuir; **segundo:** violación de las normas concernientes a la definición de demanda adicional.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de

1 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
2 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
3 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

15) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "sobre la admisibilidad del recurso", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto argumentando que cuando son invocadas infracciones procesales se configura un interés casacional presunto, de manera que no resulta necesario justificar el referido interés, por encontrarse implícito en casos puntuales especificados por la ley, y los reconocidos jurisprudencialmente.

16) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta sala en fecha 29 de agosto de 2025[4], fue variada la postura de admisión del recurso ante la invocación de infracciones procesales, estableciéndose como nueva interpretación de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En tal virtud, contrario a lo que se invoca, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma

[4] B. J. 1337.

sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. Por lo tanto, la causa de admisión invocada no da lugar a la apertura del recurso de casación.

18) En otro orden, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada no se pronunció en sentido alguno respecto a la demanda principal e introductiva de instancia incoada por ella, limitándose únicamente a declarar inadmisible la demanda adicional. Invoca que esta ausencia de respuesta se puede verificar tanto en los motivos como en el dispositivo; de manera que se configura el vicio de falta de estatuir. En ese sentido, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

19) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de**

defensa"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

20) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; *(ii)* el fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[7]; *(iii)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[8]; y *(iv)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[9].

21) Adicionalmente, ha sido reconocido que se incurre en violación a estas garantías al incurrir en el vicio de omisión de estatuir, ya que constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser

[5] Resaltado de esta Primera Sala.
[6] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0619, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[9] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[10]. De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal en que se incurre cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[11], ya sean principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[12] y se ha extendido, igualmente, a los argumentos principales de las partes, considerados como tal, aquellos que se vinculan directamente a las conclusiones presentadas.

22) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[13]; garantías que surgen con la intención de asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

23) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de omisión de estatuir sobre conclusiones formales o argumentos principales solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que

[10] SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[11] SCJ 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[12] SCJ-PS-23-2800, 20 diciembre 2023, BJ. 1357.
[13] Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23.

el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

24) La parte recurrida, con relación al vicio de omisión de estatuir invocado, motiva que la corte se refirió exclusivamente a lo que motivó su apoderamiento; de manera que emitió una decisión ajustada al derecho, puesto que, en sus conclusiones, la parte ahora recurrente no hizo referencia alguna a la demanda principal.

25) Empero, verifica esta Suprema Corte de Justicia que la corte estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que rechazó dos demandas en responsabilidad civil: una principal, incoada mediante acto núm. 960/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, y una adicional, incoada mediante acto núm. 856/2014, de fecha 29 de junio de 2014; ambas presentadas por Acero El Águila. Adicionalmente, consta en la sentencia de primer grado, que el primer juez rechazó la solicitud de "nulidad o inadmisibilidad" presentada por Neurocirugía del Caribe, respecto de otra demanda incoada por Acero El Águila

mediante acto núm. 391/2013 (sic) de fecha 5 de abril de 2023. Dicho órgano rechazó el referido pedimento incidental, motivando que esta demanda tenía el mismo objeto de la demanda principal que fue rechazada.

26) El recurso de apelación que interpuso Acero El Águila pretendía la revocación del fallo de primer grado y, en cuanto al fondo de sus demandas principal y adicional, que estas fueran declaradas buenas y válidas y acogidas en cuanto al fondo; pretensiones cuyo rechazo pretendía la parte recurrida Neurocirugía del Caribe. Esta última también solicitó, de forma principal, "declarar inadmisible la mal llamada demanda adicional (…) interpuesta incidentalmente por la recurrente mediante acto núm. 391/2013 (sic), de fecha 5 de abril de 2023", por tratarse de una demanda nueva.

27) La corte, según se detalla en la transcripción del fallo impugnado, limitó su decisión a la pretensión incidental respecto de la "demanda adicional interpuesta mediante acto núm. 391/2013 (sic)". En ese sentido, omitió referirse a las demás conclusiones que se le imponían en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación, según lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, entre ellas, lo relativo a la demanda principal a que se refiere la parte ahora recurrente en casación.

28) Adicionalmente, considera esta Primera Sala que la corte ignoró con su decisión que, al tratarse la demanda incoada mediante acto núm. 391/2023, de un asunto cuya valoración fue realizada por el tribunal de primer grado, este

segundo órgano jurisdiccional únicamente podía referirse a la admisibilidad de dicha demanda, al analizar el recurso de apelación que motivó su apoderamiento. Sin embargo, no consta referencia alguna al respecto en el fallo impugnado, puesto que dicho órgano procedió a analizar –exclusivamente y de forma perentoria— el medio de inadmisión relativo a la referida demanda que planteara Neurocirugía del Caribe, concluyendo que:

> …Acogido el medio de inadmisión de la demanda que interpone el demandante, hoy recurrente en contra del recurrido, que propone el recurrido, no ha lugar a estatuir sobre los medios del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por efecto de los medios de inadmisión, ya que las inadmisibilidades, cuando se acogen, como ocurrió en la especie, impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado a la corte apoderada ponderar los méritos del recurso y las pretensiones formuladas por las partes en este aspecto.

29) Lo anterior constituye un ejercicio incorrecto de las reglas que atañen a la valoración del recurso de apelación, puesto que, aun cuando deben ser decididos los medios de inadmisión presentados a la corte respecto de la demanda original, la decisión de dichos incidentes no implica en ninguna medida el desapoderamiento de este órgano del recurso que le apodera. La regla que impone que la decisión de inadmisibilidad hace que se eluda el debate del fondo únicamente aplica en apelación, cuando esta sanción se retiene respecto del recurso mismo. En el caso concreto, la deducción de inadmisibilidad de **una de las demandas** planteadas en primer grado en ninguna medida justificaba el

desapoderamiento de la corte para el conocimiento del recurso; puesto que la sola valoración del medio de inadmisión en cuanto a dicha demanda implicaba la apertura del recurso y, por ende, el conocimiento de todo aquello que se impugnaba en virtud de este.

30) En consecuencia, tal como se alega, el tribunal de segundo grado incurrió en el vicio de omisión de estatuir sobre el contenido del recurso de apelación, con lo que vulneró el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. Por lo tanto, procede acoger el recurso y anular la sentencia impugnada, con la finalidad de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

31) La configuración de la omisión de estatuir argumentada constituye una situación grave y grosera desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución y el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa de la parte que funge como contraparte en igualdad de condiciones y de armas. De manera que procede acoger el recurso de casación y, en ese sentido, casar el fallo impugnado.

Sobre la solicitud de fallo directo

32) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a esta corte de casación que se falle sobre el fondo y se decidan las demandas incoadas en primer grado.

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

33) La parte recurrida pretende el rechazo de esta pretensión, por no configurarse lo requerido por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 a estos fines.

34) Si bien, de conformidad con la Ley 2-23, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, de acuerdo con el artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

35) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que: "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho"; tal y como sucedió en la especie, en que se anuló la decisión impugnada por incurrir la alzada en el vicio de omisión de estatuir y en violación del efecto devolutivo; los que imponen un nuevo examen de hecho y de derecho

respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

36) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de febrero de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, en el aspecto anulado, y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-1021
Exp. núm. 1072-14-00233 (2025-R0257229)
Partes: Acero El Águila, [redacted]. vs. Neurocirugía del Caribe, C. por A.
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1092
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00086 (2025-R1214393)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 245-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1092
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00086 (2025-R1214393)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero**:** Rechaza el presente recurso de apelación, incoado por [redacted] contra la sentencia civil No. 0496-2024-SSEN-00165, de fecha 4 de octubre del 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos. Segundo**:** Confirma la sentencia recurrida. Tercero**:** No condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin sustracción, por falta de solicitud del abogado que obtuvo ganancia de causa".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 885/2025, instrumentado el 20 de noviembre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 601-2025, del ministerial [redacted], instrumentado en fecha 4 de diciembre de 2025 y depositado en fecha 11 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1092
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00086 (2025-R1214393)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de pagaré notarial contra [redacted], sustentada en que la deuda contenida en dicho pagaré había sido saldada mediante pagos previos y que el documento habría sido modificado en perjuicio suyo; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa dictó la sentencia núm. 0496-2024-SSEN-00165, de fecha 4 de octubre de 2024, mediante la cual rechazó la referida demanda en nulidad de pagaré notarial; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, siendo rechazado el recurso por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, mediante la sentencia núm. 245-2025, objeto del presente recurso.

SCJ-PS-26-1092
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00086 (2025-R1214393)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

SCJ-PS-26-1092
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00086 (2025-R1214393)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de diciembre de 2025. Sin embargo, el depósito del acto cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 4 de diciembre de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1092
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00086 (2025-R1214393)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 245-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1092
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00086 (2025-R1214393)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Constructora JPREZ, S.R.L, debidamente representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados, a la Dra. [redacted] y el Lic. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00793, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la constructora J Pérez S.R.L. en contra de los(dic) [redacted] y [redacted], por infundado; y CONFIRMA la sentencia 035-2024-SSEN-01309 de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2026; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo 2026; y **c)** acto núm. 357/2026 de fecha 25 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora JPREZ S.R.L. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la Constructora JPREZ S.R.L., la cual tuvo su fundamento en el contrato de compra venta de inmueble suscrito entre las partes el 24 de agosto de 2020; b) la referida acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01309 de fecha 26 de diciembre de 2024, la cual pronunció el defecto en perjuicio de la parte demandada, y le ordenó entre otras disposiciones, entregar a los demandantes el inmueble objeto del contrato, además condenó a la indicada demandada al pago de RD$600,000 más el pago de 1.5% de interés mensual por concepto de reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual; c) la indicada decisión fue apelada por la referida demandada ahora recurrente, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00793, de fecha 19 de diciembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Incidente

Sobre la caducidad del recurso

2) En el memorial de defensa los recurridos [redacted] y [redacted], solicitan que se declare la caducidad del presente recurso, debido a que la parte recurrente no le ha emplazado, lo que evidencia la ausencia de depósito del acto de emplazamiento en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Los recurrentes no presentaron argumentos en defensa del referido incidente, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 357/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de 15 días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento

notificados a la parte recurrida era el 2 de marzo de 2026, tomando en consideración que el 27 de febrero no fue laborable para el Poder Judicial por Conmemorarse el Día de la Independencia dominicana, sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta depositado el acto de emplazamiento, por lo tanto, procede, en ese sentido, acoger el incidente que se examina y pronunciar la caducidad del presente recurso, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

9) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En vista de que fue acogido el pedimento de caducidad planteado por los recurridos [redacted] y [redacted], procede condenar a los recurrentes al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora JPREZ S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00793 dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora JPREZ S.R.L, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1134
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0271878)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Alliance International Recruiting Agency, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Alliance International Recruiting Agency, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00697, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1134
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0271878)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Alliance International Recruiting Agency, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto número 1618/2023 de fecha 8 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil número 037-2022-SSEN-00612, de fecha 8 de junio de 2023 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida a favor de la entidad Alliance International Recruiting Agency, S.R.L., en consecuencia, confirma la misma supliendo los motivos, por los dados por esta Corte. Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 6 de marzo del 2026; **b**) el acto de emplazamiento núm. 785/2026, instrumentado en fecha 30 de marzo de 2026, por [redacted].

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades

SCJ-PS-26-1134
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0271878)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Alliance International Recruiting Agency, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Alliance International Recruiting Agency, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Alliance International Recruiting Agency, [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos, en contra de [redacted] y [redacted], en procura del reconocimiento de la acreencia ascendente a la suma de US$20,000.00, en virtud del contrato de garantía contra daños y perjuicios de fecha 7 de marzo de 2021, donde estos últimos, supuestamente, se obligaron en calidad de garantes solidarios, ilimitados e indivisibles de [redacted] en caso de incumplimiento de la renovación para el establecimiento de políticas "Programa Work and Travel: Summer Work 2020-2021" de fecha 17 de julio de 2020; **b)** la

SCJ-PS-26-1134
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0271878)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Alliance International Recruiting Agency, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00612 de fecha 28 de junio de 2023, acogió parcialmente la referida demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de US$20,000.00, más el 5 % de interés convencional generado a partir del 23 de septiembre de 2021 hasta su ejecución, a favor de los demandantes; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00697 de fecha 12 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que rechazó la apelación y, en ese sentido, confirmó la decisión de primer grado, supliendo motivos.

Sobre la caducidad del recurso

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte

SCJ-PS-26-1134
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0271878)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Alliance International Recruiting Agency, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

3) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente debe notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

4) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

5) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el

SCJ-PS-26-1134
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0271878)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Alliance International Recruiting Agency, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

27 de marzo de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 7 de abril de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

6) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1134
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0271878)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Alliance International Recruiting Agency, [redacted].
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00697, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de septiembre de 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted] en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido a la Dra. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Este recurso es en contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00201 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio del memorial de casación y de los documentos que le acompañan se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad en contra de la [redacted], fundamentado en una indivisión societaria por co-propiedad de acciones de una compañía comercial; **b)** acción que fue acogida por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil número 533-2023-SEEN-03342, de fecha 5 de diciembre del 2023, que ordenó la partición y liquidación de la comunidad de bienes adquirida por las partes; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada alegando que no fue notificada; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

03-2024-SSED-00714 de fecha 20 de diciembre del 2024, acogió el recurso de apelación, y declaró la nulidad de la sentencia recurrida, y envió a las partes por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que esta designara el tribunal que conocería de la demanda original; **d)** [redacted], alegando posible desaparición del objeto de la partición interpuso una oposición de traspaso y/o venta de acciones, como medida conservatoria, en contra de INNVENTIVA S.R.L., quien interpuso por ante el juez de los referimientos una demanda en levantamiento de la indicada oposición, acción que se acogió mediante ordenanza núm. 504-2025-SORD-1563 del 21 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**; e)** la parte demandada apeló la decisión resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00201, en fecha 30 de octubre de 2025, mediante la cual levantó la referida oposición atacada en apelación, ésta última es la decisión objeto de este recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

2) Antes de examinar los medios que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

3) En efecto, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[1]

5) Del examen del presente expediente se advierte que la sentencia impugnada no fue depositada, lo que le permitiría a esta Primera Sala validar que se trata de una copia auténtica del fallo impugnado. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositado el presente recurso de casación impiden comprobar la integridad de la sentencia impugnada

[1] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

y las pretensiones del recurrente, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) En virtud de que la parte recurrente no depositó la copia autentica de la sentencia impugnada, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por incumplir con los requisitos de admisión del citado artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 29 de julio de 2022; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 14, 18, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1044
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1389202)
Partes: [redacted], vs. [redacted]
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: INADMISBLE por falta de aporte de copia autentica de la sentencia
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00201, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no figuran en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y el menor [redacted] representado por el señor [redacted], y revoca la sentencia recurrida marcada con el número 135-2022-SCON-00353 de fecha 02 del mes de junio del año 2022, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos precedentemente y, en consecuencia. **Tercero:** a) Condena al señor [redacted], al pagar de la suma de suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,00.00) a razón de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000.00) para cada uno, como indemnización en favor de los señores [redacted] y [redacted] por los daños morales sufridos por el fallecimiento de su hija la fallecida [redacted]; b) Condena al señor al señor [redacted], al pago de la suma de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00) como indemnización en favor del menor [redacted] por los daños morales sufridos por el fallecimiento de la señora [redacted]; c) Condena al señor [redacted] al pago a favor de los señores [redacted] y [redacted], y del menor [redacted] como reparación de los daños materiales sufridos y ordenar la liquidación de los mismos por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza. **Quinto:** La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] en cuanto al señor [redacted] y confirma la sentencia recurrida en cuanto este respecta por los motivos contenido en el cuerpo de esta sentencia**. Sexto:** La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso interpuesto por el señor [redacted], y confirma la sentencia recurrida respecto de esta parte, por los motivos indicados precedentemente. **Séptimo:** La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso interpuesto por el señor [redacted], y confirma la sentencia recurrida en cuanto este respecta por los motivos contenido en el cuerpo de esta sentencia. **Octubre:** Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los Licdos. [redacted],

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

[redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte. (Sic)".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 7 de abril del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en responsabilidad civil contra de [redacted], [redacted] y Atlántica de Seguros; **b)** la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil número 135-2022-SCON-00353, de fecha 2 de junio de 2022, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, y la corte *a quo,* al tenor de la decisión impugnada, revocó la sentencia impugnada y condenó al pago de la suma de R$500,000.00, a razón de RD$250,000.00 a favor de [redacted] y [redacted], por los daños morales sufridos por el fallecimiento de su hija, y a RD$1,500,000.00 como indemnización al hijo menor de edad de la fallecida, condenó al pago de los daños materiales sufridos y ordenó la liquidación por estado, asimismo, declaró común y oponible hasta el límite de la póliza a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., y rechazó el recurso de apelación interpuesto por los demandantes y confirmó la sentencia en cuanto a estos.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un

correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que

cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el viernes 28 de abril del 2026. Sin embargo, no

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2026-SSEN-00039, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1143
Exp. núm. 135-2019-ECON-00290 (2026-R0412093)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted],

Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de febrero de 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1110
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00404 (2025-R0480413)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]ados, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted], S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, [redacted] y su gerente general [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos: ***i)*** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en

el expediente y, ***ii)*** [redacted]ados, S. A., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted]ados, en contra de la sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00167, de fecha cuatro (04) de julio del año dos mil veintidós (2022), emitida por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., ([redacted], S. A.) y la sociedad comercial [redacted]ados, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia; para que diga de la forma siguiente: 'SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena de manera solidaria a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte) y a la sociedad comercial [redacted]ados, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor del demandante, señor [redacted], como justa reparación de los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del hecho que ha dado lugar a la presen te demanda, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. Más al pago de una suma indemnizadita (sic) a liquidar por estado respecto a los daños y perjuicios materiales que el hecho le ocasionó al demandante, hoy recurrido, señor [redacted], tales como el pago de las cirugías a las que se sometió, gastos de medicamentos, gastos de terapias y en gastos en que incurrió en la reparación de la motocicleta en la que se desplazaba

SCJ-PS-26-1110
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00404 (2025-R0480413)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]ados, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

> al momento del accidente; por lo que se remite a las partes al procedimiento establecido al efecto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma en sus demás partes la referida decisión. TERCERO: Compensa las costas procesales entre las partes en litis, por haber sucumbido en parte de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 388/2025 y 1107-2025, instrumentados el 20 y 22 de mayo de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 28 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2025 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa de [redacted], núm. 1150/2025, instrumentado el 27 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-1110
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00404 (2025-R0480413)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]ados, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., contra el fallo ya indicado y en el que figuran como recurridos [redacted] y [redacted]ados, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], S. A., y [redacted]ados, S. A., en reparación de daños y perjuicios sobre la base de un accidente provocado por unos cables del tendido eléctrico, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que conforme sentencia civil núm. 238-2022-SSEN-00167, dictada en fecha 4 de julio de 2022, acogió en parte la acción y condenó solidariamente a las demandadas al pago en favor del demandante de la suma de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral y material sufridos; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de forma principal por [redacted]ados, S. A., e incidentalmente por [redacted], S. A., decidida al tenor de la sentencia civil núm. 235-2024-SSEN-00039, dictada por la

SCJ-PS-26-1110
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00404 (2025-R0480413)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]ados, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2024, conforme la cual rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el principal, por lo que modificó el ordinal *SEGUNDO* del fallo apelado para reducir a RD$500,000.00, la indemnización impuesta, ordenó se liquidaran por estado los daños materiales y, finalmente, confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada; fallo que hoy se impugna en casación.

Incomparecencia de la correcurrida [redacted]ados, S. A.

2) Según resulta del artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el contexto procesal del artículo 21 de la indicada ley, se deriva lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

SCJ-PS-26-1110
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00404 (2025-R0480413)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]ados, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En el caso que nos ocupa, se retiene que no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la empresa correcurrida, [redacted]ados, S. A. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted]ados, S. A., fue emplazada para comparecer en casación ,según el acto de alguacil núm. 1107-2025, descrito con anterioridad, conforme el cual el curial [redacted], República Dominicana", acto que fue recibido por "Yamele Rodríguez", quien dijo ser secretaria de la empresa requerida, lo cual da lugar a comprobar la regularidad de la actuación procesal que se examina, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la referida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio social la entidad, según se deriva del fallo impugnado. En consecuencia, al no comparecer la correcurrida, esta sala procede a pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1110
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00404 (2025-R0480413)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]ados, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación al efecto devolutivo del recurso; violación a los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil; violación a la máxima "res devolvitur adinalicen superiorem"; violación a la garantía de tutela judicial efectiva y debido proceso; violación al derecho al doble grado establecido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República.

Interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) Al amparo del orden normativo el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas

sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece en cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo. 10.

11) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que

justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

Sobre el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial

14) La recurrente sostiene que su recurso de casación presenta interés casacional según lo dispuesto por el artículo 10 numeral 3 literal a), por entender que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia relativa al efecto devolutivo del recurso de apelación y al derecho al doble grado de jurisdicción.

15) La parte recurrida no rebatió los argumentos de la recurrente, en cuanto a justificar el interés casacional alegado.

16) Para sustentar la causa de interés casacional previamente invocada, la recurrente cita varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas las sentencias "SCJ-PS-22-0637", respecto de la cual se limita a transcribir un criterio que define el efecto devolutivo del recurso de apelación, sin presentar una argumentación que permita

retener la existencia de una identidad de causa y objeto sobre los argumentos en los que sustenta el vicio casacional que se denuncia; la sentencia "núm. 186 del a18 de marzo de 2015, B. J. (sic) inédito; Exp. 2009-3791", cuya localización no es posible dado que el Boletín Judicial de marzo 2015 no llega a una cantidad de sentencias emitidas por esta Primera Sala con ese número; y, el precedente denominado "No. 65, Seg. Sept. 2006, B. J. 1150", que al tratarse de un fallo de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia queda excluido del ámbito de la Ley núm. 2-23, de conformidad con lo previamente indicado en el acápite del interés casacional. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el medio examinado, por no estar correctamente acreditado el interés casacional objetivo del recurso que nos ocupa, lo que vale deliberación dispositiva.

Sobre la presunta trasgresión al artículo 69.9 de la Constitución Dominicana

17) En su memorial de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera los artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil, la máxima "res devolvitur ad iudicem superiorem", así como las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho al doble grado de jurisdicción consagradas en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución dominicana; sin embargo, la simple

denuncia de una vulneración a dichos textos legales, principios jurídicos y derechos fundamentales, sin precisar concretamente cuáles pretensiones y pruebas no fueron valoradas por la alzada ni desarrollar una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

19) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser

compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial y 131 del Código de Procedimiento Civil.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted]ados, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2024-SSEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2024.

SCJ-PS-26-1110
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00404 (2025-R0480413)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]ados, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia citada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], *y Miguelina Ureña Núñez.*

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia civil núm. 037-

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> 2017-SSEN-01101 dictada en fecha 25 de agosto de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las licenciadas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2025**; b)** los actos de emplazamiento núms. 790/2025, instrumentado el 6 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted] y 1195-2025, de fecha 14 de mayo de 2025, del ministerial [redacted], depositados en fecha 14 de mayo de 2025**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 844/02025 instrumentado y depositado el 11 de junio de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos los artículos 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 39 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia Seguros Pepín, S. A., pretendiendo ser resarcido por los daños y perjuicios experimentados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de diciembre de 2015; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01101, de fecha 25 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto al defecto del correcurrido [redacted]

2) Según el artículo 21 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso".

3) En la especie, no consta que el correcurrido [redacted] haya producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta corte de casación, así como tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a la parte recurrida.

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte correcurrida a comparecer ante esta corte de casación mediante acto núm. 1195-2025, de fecha 14 de mayo de 2025, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, verificándose que el ministerial actuante se trasladó a la calle Prof. ****[1] Valdez núm. 811, sector ilegible, Constanza, provincia La Vega, lugar donde, según el alguacil actuante es donde tiene su domicilio [redacted], acto recibido en su persona por el correcurrido. Igualmente se verifica que el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

5) No obstante, no figura en el expediente que el señalado correcurrido haya cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de base legal; **segundo**: falta de motivos falta de base legal; **tercero**: violación de las

[1] Ilegible

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

reglas de la prueba y al principio de ley en tiempo y espacio, al aplicar una ley del año 2017 para un accidente acontecido en el año 2015 y por errónea aplicación de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

14) La parte recurrente, en el aludido memorial de casación, justifica el interés casacional argumentando que la alzada, al emitir la decisión impugnada, aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, lo que configura la trascendencia de crear tal doctrina, al tenor del artículo 10.3 literal c) de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando los medios de casación antes indicados.

15) Respeto de la ausencia de doctrina, el recurrente no elabora un análisis deductivo indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones de las cuales no existe jurisprudencia, ni cuál es el problema jurídico suscitado, así como tampoco explicó cuáles normas jurídicas fueron aplicadas de las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, a fin de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal y, una vez identificado, ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de la litis, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

16) De igual manera, la recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe, segunda parte, justifica el interés casacional del presente recurso de casación denunciado oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, específicamente a las sentencias SCJ-PS-24-0047, SCJ 1ª Sala núm. 61, 27 enero 2021, Boletín Judicial núm. 1322; núm. 10 diciembre 2008, Boletín Judicial núm. 1177, relativos al efecto devolutivo del recurso

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y el deber de la corte de conocer la demanda en toda su extensión y no limitarse a analizar los vicios dirigidos contra la sentencia apelada; sin embargo, en dicha fase preliminar del memorial la parte recurrente no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia citada.

17) Por otro lado, en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente cita lo que dice es una sentencia protocolizada el boletín judicial núm. 1052, sin embargo, no especifica su número, su fecha ni cuál de las salas de esta corte de casación la dictó, por lo que ante la falta de individualización de la sentencia citada el tribunal no ha sido puesto en condiciones de determinar la certeza de la cita realizada por la parte recurrente.

18) Asimismo, en el desarrollo de sus medios la recurrente cita la sentencia núm. 53, de fecha 29 de marzo del 2000, [redacted]. 1072, pág. 520, núm. 34 de fecha 16 de octubre de 2002, B. J. 1103, págs. 267-268, SCJ-PS-24-0047, SCJ, 1era. Sala núm. 61 del 27 de enero de 2021, B. J. 1322; sin embargo, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la Ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el correcurrido [redacted], por no depositar sus actuaciones procesales.

SCJ-PS-26-1040
Exp. Núm. 037-2016-ECIV-00559 (2025-R0427569)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00505, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0997
Exp. núm. 035-19-ECON-00807 (2025-R0317874)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A., esta última representada por su vicepresidente ejecutivos, [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00986 dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-0997
Exp. núm. 035-19-ECON-00807 (2025-R0317874)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00201, de fecha 11 del mes de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia, conforme los motivos expuestos por esta Sala de la Corte en la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago delas costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 684/2025, instrumentado 7 de abril de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 364/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 22 de noviembre de 2019 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de la entidad Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L., asegurado por Seguros Reservas, S.A., y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó con lesiones físicas como consecuencia del referido accidente; **b)** a raíz de dicho suceso, [redacted]

SCJ-PS-26-0997
Exp. núm. 035-19-ECON-00807 (2025-R0317874)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, S.R.L. y Seguros Reservas, S.A., la cual fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00201, de fecha 11 de abril de 2023, rechazó la demanda por no haberse demostrado la falta de la parte demandada; **c)** inconforme con dicha decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue igualmente rechazado por la corte apoderada mediante el fallo que hoy es objeto de impugnación en casación.

Medios de casación

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0997
Exp. núm. 035-19-ECON-00807 (2025-R0317874)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, la mera alegación de una supuesta violación de derechos fundamentales —en particular, del derecho de defensa, junto con una pretendida falta de motivación— sin vincular tales afirmaciones al interés casacional exigido y sin aportar evidencia concreta de la existencia de medios de prueba decisorios omitidos dentro del marco de lo realmente decidido por la corte, resulta insuficiente para admitir el presente recurso, conforme a la noción del interés casación al objetivo.

11) Que la mera invocación de una supuesta vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin ofrecer una argumentación jurídicamente desarrollada, ni demostrar la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no resulta suficiente para abrir el acceso a esta vía extraordinaria. La parte recurrente tampoco identifica con precisión cuáles alegatos concretos fueron omitidos por la corte, limitándose a formular afirmaciones genéricas que impiden verificar la existencia real

de una incongruencia omisiva, en consecuencia, no puede sostenerse válidamente que existió una transgresión al debido proceso o al principio dispositivo por falta de ponderación de los planteamientos de fondo; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir este recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con la naturaleza, espíritu y finalidad de la ley que rige la materia.

12) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

13) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

SCJ-PS-26-0997
Exp. núm. 035-19-ECON-00807 (2025-R0317874)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00986 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-0997
Exp. núm. 035-19-ECON-00807 (2025-R0317874)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

SCJ-PS-26-0997
Exp. núm. 035-19-ECON-00807 (2025-R0317874)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[1].

[1] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0997
Exp. núm. 035-19-ECON-00807 (2025-R0317874)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0997
Exp. núm. 035-19-ECON-00807 (2025-R0317874)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Seguridad e Investigaciones Especiales VIP 365, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[2].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés

[2] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la

directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el

rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio

casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1009
Exp. Núm. 271-2019-ECIV-00631 (2025-R1209257)
Partes: Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, S.R.L. vs. Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN).
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Calpe, S.R.L., representada por su gerente [redacted] y Mesa Investment Limited, S.R.L., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Tamara Haidée [redacted], de generales que constan en el expediente.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1009
Exp. Núm. 271-2019-ECIV-00631 (2025-R1209257)
Partes: Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, S.R.L. vs. Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN).
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-000288, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, liquida por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), el astreinte impuesto a la empresa Mesa Investment Limite, mediante sentencia 627-2020-SSEN-00056 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 08/07/2020. SEGUNDO: Condena a las empresas Inversiones Golpe (sic), S.R.L., y Mesa Investment Limited, C por A., al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-1009
Exp. Núm. 271-2019-ECIV-00631 (2025-R1209257)
Partes: Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, S.R.L. vs. Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN).
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** acto núm. 1543/2025 del 17 de noviembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de noviembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2025; **d)** acto núm. 1924/2025 instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 16 de diciembre de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público. Además, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1009
Exp. Núm. 271-2019-ECIV-00631 (2025-R1209257)
Partes: Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, S.R.L. vs. Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN).
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, S.R.L. y como parte recurrida la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) demandó en liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio contra de Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, S.R.L.; **b)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00080, de fecha 11 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, al respecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-000288, de fecha 29 de diciembre de 2021, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual liquidó la astreinte impuesta a la empresa Mesa Investment Limited por la suma de RD$1,500,000.00.

SCJ-PS-26-1009
Exp. Núm. 271-2019-ECIV-00631 (2025-R1209257)
Partes: Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, S.R.L. vs. Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN).
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

2) Del examen de los documentos depositados en ocasión del presente recurso, esta Primera Sala ha verificado, que el memorial de casación se depositó en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2025, el cual está dirigido contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-000288 del 29 de diciembre de 2021, la cual fue dictada con anterioridad a la promulgación y entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

3) En ese sentido, el art. 92 de la Ley 2-23, indica lo siguiente: "Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

4) Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito, el presente recurso debe evaluarse en cuanto al plazo y las condiciones de admisibilidad de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-1009
Exp. Núm. 271-2019-ECIV-00631 (2025-R1209257)
Partes: Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, S.R.L. vs. Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN).
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Sobre los incidentes de la parte recurrida

5) Antes de examinar los medios de casación procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido elude el conocimiento del fondo de la contestación. El incidente está sustentado en que el recurso fue interpuesto contra una sentencia que no constituye la última decisión definitiva del proceso, toda vez que la misma fue corregida posteriormente mediante el auto núm. 627-2022-SCYH-00142, de fecha 10 de junio de 2022, decisión que debía ser objeto del recurso.

6) Sobre el particular, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido[1].

7) De igual manera, esta sede de casación ha establecido que: Los autos o resolución emitidas sobre instancias o a requerimiento de una parte, como son los casos de

[1] SCJ, 1. ª Sala, núm. 39, 25 de septiembre de 2019. BJ 1306

correcciones de errores puramente materiales, no son susceptibles del recurso de casación, pues se trata de resoluciones de naturaleza graciosa[2].

8) En ese tenor, al no incidir las correcciones materiales en el fondo de la contestación o los motivos que dieron lugar a la emisión del fallo, la no mención por parte de la recurrente del aludido auto no acarrea la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, como erróneamente pretende la actual recurrida, máxime cuando el referido auto se encuentra consignado en el legajo de documentos por ante esta sede de casación. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión objeto de valoración, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En otro orden, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días previsto en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, alegando que la parte recurrente tuvo conocimiento de la decisión impugnada el 22 de junio de 2022 y que el recurso fue incoado luego de tres años de haberse obtenido la sentencia.

[2] Ítem

10) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, disponía lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (…)".

11) En virtud de los artículos 66 y 67 de la indicada ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar tal depósito.

12) Es un principio generalmente admitido que solo una notificación válida de la sentencia, realizada a persona o en domicilio, hace correr el plazo para el ejercicio de las vías de recurso. En efecto, dicho plazo comienza a computarse a partir de una notificación válida de la decisión impugnada, y no desde su obtención o pronunciamiento, como erróneamente sugiere la parte recurrida. En tal virtud, antes de verificar el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la interposición del presente recurso, resulta necesario determinar si los actos procesales mediante los cuales se efectuó dicha notificación cumplen con las exigencias legales para ser considerados como punto de partida del cómputo del plazo recursivo.

13) En el expediente consta depositado el acto núm. 1325/2025, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual la actual recurrida Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), notificó a la recurrente Mesa Investment Limited, S.R.L., la sentencia impugnada y el auto administrativo núm. 627-2022-SCYH-00142, dictada por la Corte de Apelación el Departamento Judicial

de Puerto Plata, en fecha 10 de junio de 2022, haciendo constar el ministerial actuante que para realizar dicha notificación [redacted], lugar donde tiene su domicilio social la empresa Mesa Investment Limited, [redacted]., y una vez allí, habló personalmente con [redacted], quien declaró ser secretaria de la indicada empresa.

14) Asimismo, consta depositado en el expediente el acto núm. 1677/2025, instrumentado en fecha 8 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], mediante el cual la ahora recurrida Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), procedió notificar a la correcurrente Inversiones Calpe, S.R.L., la sentencia impugnada y el auto administrativo núm. 627-2022-SCYH-00142, de fecha 10 de junio de 2022, haciendo constar el ministerial actuante haberse trasladado a la calle Viriato Fiallo núm. 60, ensanche Julieta, de la ciudad de Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio la entidad Inversiones Calpe, S.R.L., y que una vez allí habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada.

15) Cabe destacar que la parte recurrente en la página 12, numerales 29 y 30 de su recurso de casación, hace constar lo siguiente: "29. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida fue notificada a Mesa Investment Limited, [redacted]., el día 3 de octubre de 2025. El plazo de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia se cumple el día 3 de noviembre de 2025, sin embargo, al estar el domicilio de Mesa Investment Limited, S.R.L., [redacted], se encuentra a 226 kilómetros de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el plazo para recurrir en casación debe aumentarse en razón de la distancia, a razón de un día por cada treinta kilómetros, en este caso el plazo se aumenta en 8 días, siendo el último día de Mesa Investment Limited, S.R.L., para recurrir la sentencia el 11 de noviembre de 2025. 30. En el caso de Inversiones Calpe, S.R.L., la sentencia recurrida fue notificada el 8 de octubre de 2025, por lo que el plazo de los 30 días francos se cumple el 11 de noviembre de 2025, considerando además que el 10 de noviembre se trataba de un día no laborable. Así las cosas, este recurso de casación se interpone dentro del plazo legalmente previsto".

16) De tales afirmaciones se desprende que las recurrentes, Inversiones Calpe, S.R.L.,

y Mesa Investment Limited, S.R.L., admiten haber recibido los actos de notificación de la sentencia impugnada, reconociendo así que estos cumplieron con la finalidad para la cual fueron realizados. Asimismo, se verifica que dichas notificaciones fueron practicadas en sus respectivos domicilios y recibidas por personas con calidad para ello, por lo que revisten carácter válido y, en consecuencia, resultan idóneas para dar inicio al cómputo del plazo legal previsto para el ejercicio de la presente vía recursiva.

17) Al haberse notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente Mesa Investment Limited, S.R.L., el día 3 de octubre de 2025, y teniendo esta su [redacted], sede de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el lunes 10 de noviembre de 2025; sin embargo, al coincidir dicha fecha con un día festivo por la conmemoración del día de la Constitución, el vencimiento se prorrogó al día hábil siguiente, esto es, el martes 11 de noviembre de 2025.

18) En cuanto a la recurrente Inversiones Calpe, S.R.L., al haber sido notificada la sentencia el 8 de octubre de 2025 y tener su [redacted], no procede el aumento por razón de distancia. En consecuencia, el plazo regular para recurrir vencía el sábado 8 de noviembre de 2025; sin embargo, al coincidir con un día no laborable, dicho plazo se prorrogó hasta el martes 11 de noviembre de 2025, en razón de que el lunes siguiente también fue día festivo, conforme se indicó precedentemente.

19) En ese contexto, al verificarse que el presente recurso de casación fue interpuesto el día 11 de noviembre de 2025, mediante el depósito del memorial correspondiente ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue incoado dentro del plazo legal, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de

casación: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y violación del derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

21) En el segundo medio de casación, el cual será examinado en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos en razón de que liquidó una astreinte partiendo de una interpretación errónea del fallo que la estableció, al considerar que la misma fue impuesta para asegurar el pago de una condena pecuniaria, cuando de la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00056 se desprende claramente que dicha astreinte estaba condicionada exclusivamente al incumplimiento de la obligación de retirar los obstáculos que impedían el libre acceso a Playa Encuentro, sin que el tribunal verificara previamente la subsistencia de dicho incumplimiento, alterando así el sentido y alcance de la decisión originaria; asimismo sostiene que el tribunal desnaturalizó los hechos, al haber tergiversado la naturaleza de la astreinte, liquidándola por un concepto distinto al que la originó, sin verificar previamente el cumplimiento del numeral tercero de la decisión núm. 627-2020-

SSEN-00056, presupuesto indispensable que condicionaba su imposición.

22) La parte recurrida no se pronunció sobre este aspecto, limitándose en su memorial de defensa a sustentar los pedimentos incidentales que propuso, los cuales ya han sido desestimados

23) La corte *a quo* para adoptar su fallo se sustentó en los motivos siguientes:
7.- En torno al caso que nos ocupa, esta corte ha podido comprobar que mediante sentencia No. 627-2020-SSEN-00056, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 08/07/2020, fue condenado la empresa Mesa Investmet Limited a la suma de novecientos mil pesos (RD$970,000.00), imponiéndole un astreinte conminatorio de diez mil pesos oro dominicanos (RD$10,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento al mandato de la dicha sentencia; que dicha sentencia ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que mediante la cual no fue recurrida en casación. 8.- En ese sentido, la empresa Mesa Investmet Limited, no ha demostrado haber dado cumplimiento a la obligación de pago que le fue impuesta mediante sentencia No. 627-2020-SSEN-00056 de fecha 08/07/2020, antes descrita (...). 10. Esta corte en vista de que la sentencia que impuso el

astreinte data de fecha 08/07/2020, y mediante la misma se impuso una astreinte de RD$10,000.00 pesos, a los fines de asegurar el pago de la condena contenida en la misma por la suma de RD$970,000.00 pesos, ha llegado a la convicción que de liquidar el astreinte en la suma total ascendente desde la fecha de la sentencia que lo impone hasta la emisión de la presente decisión se tornaría un monto excesivo que sobrepasaría por demás el monto de la condena principal, con lo cual perdería su esencia la figura del astreinte. 11.- Que por el carácter conminatorio y no resarcitorio del astreinte, el cual es una figura que tiene como finalidad vencer la resistencia de una persona a ejecutar una decisión, y apegado a la facultad que tiene el juez al momento de liquidar un astreinte de reducirlo, aumentarlo o hasta eliminarlo, esta Corte entiende que ante el incumplimiento de la parte demandada la empresa Mesa Investmet Limited, de la sentencia 627-2020-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 08/07/2020, procede liquidar el astreinte impuesto, a los fines de convertirlo en definitivo, pero por la suma de un millón quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,500,000.00).

24) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos

establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo[3].

25) De la sentencia núm. 627-2020-SSEN-00056, de fecha 8 de julio de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, -mediante la cual se fijó la astreinte objeto de la presente liquidación, y que fue depositada tanto ante la alzada como ante esta corte de casación-, se advierte que en su parte dispositiva se estableció lo siguiente: "*PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso de apelación por las razones expuestas y en consecuencia REVOCA la Sentencia Civil Núm. 271-2019-SSEN-00265, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: CONDENA a Empresas Mesa Investment*

[3] SCJ-PS-24-1512, de fecha 25 de julio de 2024, [redacted]. 1364

Limited C. Por. A. e Inversiones Calpe, S.R.L., de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Novecientos Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD$970,000.00), a favor de ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DESARROLLO Y LIBRE ACCESO EN LA PLAYA ENCUENTRO (APRODELAPEN) por las razones antes mencionadas. TERCERO: ORDENA a la parte accionada a retirar de inmediato al retiro de cualquier obstáculo que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro. CUARTO: IMPONE de manera conjunta y solidaria a Empresas Mesa Investment Limited C. Por. A. e Inversiones Calpe, S.R.L un Astreinte conminatorio de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD$10,000.00) por cada día dejado transcurrir sin ejecutar contenido en el tercer numeral del dispositivo de la presente decisión. QUINTO: CONDENA a la Empresas Mesa Investment Limited C. Por. A. e Inversiones Calpe, S.R.L., de manera conjunta y solidaria al pago de las costas, ordenado su distracción en provecho de los LCDOS. JOSÉ RAMÓN VALVUENA VALDEZ y JOSÉ ALEJANDRO JIMÉNEZ ALMONTE, quienes afirman avanzarlas en su totalidad."

26) En la especie, del examen conjunto de la sentencia impugnada y de la decisión que fijó la astreinte -núm. 627-2020-SSEN-00056, de fecha 8 de julio de 2020-, se evidencia que dicha medida conminatoria fue establecida con una finalidad

específica y delimitada, a saber, constreñir a la parte condenada al cumplimiento de la obligación de hacer consistente en retirar de inmediato cualquier obstáculo que impidiera el libre acceso a la denominada Playa Encuentro, conforme al numeral tercero de su dispositivo; que, sin embargo, la corte *a quo*, al proceder a su liquidación, fundamentó su decisión exclusivamente en el supuesto incumplimiento de la obligación de pago derivada de la condena pecuniaria impuesta en la misma sentencia, atribuyendo así a la astreinte una finalidad distinta a la que le fue conferida, lo que pone de manifiesto una incorrecta interpretación de su naturaleza y propósito.

27) Que, en tales condiciones, al desvincular la astreinte de la obligación de hacer que condicionaba su operatividad y al omitir verificar la subsistencia del incumplimiento relativo al retiro de los obstáculos, la alzada alteró los hechos de la causa, así como el sentido de la astreinte impuesta y del fallo que le servía de fundamento, incurriendo en el vicio de desnaturalización; que esta distorsión condujo a una liquidación sustentada en presupuestos jurídicos ajenos a los previstos en la decisión originaria, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar

la decisión recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

28) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

29) Conforme el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 36, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023, 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-000288, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1059
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-00868 (2025-R0967847)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1059
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-00868 (2025-R0967847)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 1275-2023-SSEN-01323, del 14-12-2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: PONE con cargo a la masa a partir las costas del proceso y declara privilegiadas, con relación a cualquier otro gasto, a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 562-2025, instrumentado en fecha 15 de septiembre de 2025 por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, depositado en fecha 16 de septiembre de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; y d) los actos de notificación del memorial de defensa núm. 1071/2025, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2025 por el

ministerial [redacted], depositado el 25 de septiembre de 2025; y 690/2025, instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en abandono de inmueble, partición de bienes y daños y perjuicios contra [redacted]; **b)** la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1275-2023-SSEN-01323 de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante la cual pronunció el defecto

de la demandada, acogió la demanda y, en consecuencia, designó los funcionarios que tendrían a su cargo realizar las labores de partición; **d)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de las normas jurídicas, desnaturalización de los hechos y del derecho, y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a los artículos 822, 824, 825 y 828 del Código Civil dominicano; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal y múltiples causales de interés casacional objetivo.

Interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas

de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1059
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-00868 (2025-R0967847)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Análisis del caso

SCJ-PS-26-1059
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-00868 (2025-R0967847)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente invoca que su recurso reviste interés casacional al amparo del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en su tercer medio de casación, alega que la sentencia impugnada decidió en contravención a la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala en lo relativo a las etapas del procedimiento de partición judicial y a la obligación del juez de ponderar, desde la primera fase, los alegatos sobre la propiedad de los bienes objeto de litigio. En sustento de dicho planteamiento, cita, entre otras, las decisiones siguientes: sentencia núm. 327, del 27 de octubre de 2021; SCJ-PS-23-2889, del 29 de diciembre de 2023; sentencia núm. 172, del 28 de marzo de 2018; sentencia núm. 93, del 27 de julio de 2018; y SCJ-PS-20-1456, del 30 de septiembre de 2020, todas de esta Primera Sala.

11) La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación y en el marco de su defensa argumenta, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a quo* motivó debidamente su decisión aplicando correctamente las normas jurídicas y actuó dentro de los límites de su competencia revisora, valorando correctamente los hechos conforme a los artículos 824 y 825 del Código Civil; b) los inmuebles situados [redacted], fueron adquiridos por el causante durante su primer matrimonio o en estado de soltería, por lo que no forman parte de la comunidad legal con la recurrente, de

conformidad con el artículo 1404 del Código Civil.

12) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en partición de los bienes relictos del finado [redacted], que fue acogida en sede de primer grado, fundamentándose la alzada para rechazar el indicado recurso, en lo siguiente:

> 1. Que, en este caso, como ya se señaló, el tribunal *a quo* se limitó a ordenar la partición y a designar a los funcionarios encargados de la partición y el juez comisionario, por tanto, las pretensiones de la parte recurrente relacionada con que se anule o revoque la sentencia, fundamentada básicamente en que el inmueble que se pretende relacionar con la partición no le pertenece al finado por no tener derecho registrado y los demás alegatos, esta corte de apelación considera que las pretensiones y argumentos de la parte recurrente son cuestiones litigiosas que deben ser planteadas y resueltas por ante el juez comisionario, muy especialmente luego de realizarse el inventario de los bienes, tarea puesta a cargo del notario designado. 2. Que, además, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que en esta no se resolvió ningún aspecto litigioso ni ningún punto contencioso entre las partes que pudiera dar lugar a que se discutiera nueva vez en grado de apelación, o que pudiera dar lugar a la revocación o anulación de la sentencia, ya que, en la decisión recurrida solo se admitió la partición, lo que implica que, sobre el fondo de la partición no se ha resuelto ningún aspecto y sobre la integración o exclusión de algún bien de cualquier naturaleza o sobre establecer que no haya ningún bien que partir.

SCJ-PS-26-1059
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-00868 (2025-R0967847)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) En las sentencias citadas como contraste por la parte recurrente, referidas en el párrafo 10 de esta decisión, esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición —en la que se encontraba el presente proceso al momento de dictarse la sentencia de primer grado— el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando: *(i)* si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[1]. Asimismo —a partir de los textos legales que refieren la partición— el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[2], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

14) También ha juzgado esta sala que, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenecen al *de cujus* o a la masa común de bienes. Sin embargo, ello no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas concluyentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, puesto que el rol del juez de la partición, en esta fase, se limita a verificar si, en apariencia, existe un patrimonio común susceptible de división, en atención a la

[1]SCJ 1.ª Sala, núm. 149, 18 marzo 2020, [redacted]. núm. 1312.
[2]SCJ 1.ª Sala núm. 25, 29 enero 2020, [redacted]. núm. 1310.

concurrencia de las condiciones que habilitan la apertura de este proceso[3].

15) En concordancia con lo anterior, no existe disposición alguna que prohíba al juez que conoce de la primera fase de la partición pronunciarse sobre las controversias relativas a los bienes objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se infiere que, cuando surgen contestaciones, estas deben ser resueltas por el tribunal en el momento en que se produzcan, esto es, tanto en la primera como en la segunda fase del proceso. Ello obedece a que, en nuestro ordenamiento, el juez apoderado de la demanda en partición es también el competente para conocer y decidir las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, conforme al artículo 822 del Código Civil. De ahí que, en atención a elementales razones de lógica y congruencia procesal, así como a los principios de economía procesal y plazo razonable, esa solución resulte jurídicamente adecuada[4].

16) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la facultad de estatuir sobre tales cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado, sin que este pueda denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, ya que solo puede ordenarse la partición

[3]SCJ 1.ª Sala núm. 149, Íbidem.

[4]SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023, [redacted]. núm. 1350; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0128/2020, 29 de enero de 2020, [redacted]. 1310; SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

respecto de aquello que no es objeto de controversia. La dimensión procesal del debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas[5].

17) En virtud de lo expuesto, nada impedía a la corte *a quo* examinar las pretensiones de la parte apelante —hoy recurrente— en cuanto a que uno de los inmuebles cuya partición se solicitaba no pertenecía al causante. En ese sentido, correspondía a la alzada ponderar dicho planteamiento y emitir un juicio jurídico que permitiera dilucidar la situación procesal sometida a su conocimiento. Ello se justifica en que las operaciones de partición tienen por finalidad liquidar y dividir los bienes que integran la masa a partir; de modo que, si en la primera etapa surgen incidencias relativas a dichos bienes, el juez debe conocerlas y decidirlas de inmediato, sin necesidad de supeditar su examen a las verificaciones que ulteriormente puedan realizar el notario o el perito designado.

18) Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo*, lejos de ponderar las pretensiones de la parte recurrente relativas a la propiedad de los inmuebles, se limitó a indicar que tales planteamientos constituían cuestiones litigiosas que debían ser sometidas al juez comisionado, afirmando además que en la decisión

[5]SCJ-PS-22-0633, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

recurrida no se había dirimido ningún aspecto contencioso. Sobre esa base, fundamentó su rechazo en que correspondía al notario designado determinar los bienes integrantes de la masa a partir. No obstante, la facultad de estatuir sobre dichas cuestiones surge desde el momento mismo en que son planteadas por las partes ante el juez apoderado, quien no puede rehusar su examen bajo el argumento de una supuesta inoportunidad procesal. En efecto, conforme a un criterio jurisprudencial reiterado de esta corte de casación, la partición solo puede ordenarse respecto de bienes que no sean objeto de controversia, lo que impone al juez el deber de pronunciarse previamente sobre cualquier incidencia que afecte su inclusión en la masa partible.

19) En ese sentido, la decisión impugnada adolece del vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación y anularla, para que se dicte una nueva decisión conforme a derecho.

20) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-26-1059
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-00868 (2025-R0967847)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00080, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 21 de marzo de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1059
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-00868 (2025-R0967847)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Barahona, en fecha 9 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO**:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los herederos del señor [redacted]; mediante el acto Núm. 003/2019, de fecha tres del mes de enero del año dos mil diecinueve (03/01/2019), contra la sentencia civil marcada con el Núm. 0105-2018-SCIV-00242 de fecha ocho del mes de agosto del año dos mil dieciocho (08/08/2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. SEGUNDO**:** En cuanto a la acción recurrida interpuesta por los herederos del Sr. [redacted], se acoge de manera parcial el mismo, y se ordena que el proceso de ejecución llevado a cabo por la parte recurrida Sra. [redacted], no le sea oponible, ni afecte los derechos de posesión de los herederos del Sr. [redacted], y en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida y se ordena entregar el cincuenta por ciento (50%) del bien objeto de la presente litis a dichos herederos. TERCERO**:** Condena a la señora [redacted] al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor y provecho de los herederos del Sr. [redacted], por los motivos expuestos. CUARTO**:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 108/2025, instrumentado en fecha 25 de

febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario incoada por [redacted], [redacted], [redacted], Enemencia Feliz y [redacted] contra [redacted], en relación con un inmueble [redacted], del cual afirman ser propietarios, derivado de la calidad de

herederos y continuadores jurídicos de [redacted]; en el curso de este proceso fue incoada una demanda reconvencional; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a través de la sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00242 de fecha 8 de agosto de 2018, rechazó en cuanto al fondo ambas demandas; **c)** dicho fallo fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos por sendas partes, procediendo la corte *a quo* a rechazar el realizado por los herederos de [redacted], y acogió el de los herederos de [redacted], por consiguiente, modificó la decisión apelada y ordenó que se les entregare el 50 % del bien objeto de la litis previo medición del mismo, por no haber sido afectado por el procedimiento llevado a cabo por la parte recurrida, igualmente condenó a la señora [redacted] al pago de una indemnización de RD$300,000.00 en favor y provecho de los herederos de [redacted], conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se

haya impugnado, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la

caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación

> tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2025, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido acto no fue depositado. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz, contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00094 dictada por la

SCJ-PS-26-1145
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00118 (2025-R0099973)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e Ivelisse Feliz Feliz vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y nulidad de proceso de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 9 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] —por sí y en representación de los menores de edad [redacted]. [redacted]. y [redacted].[1]—, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Nombres omitidos en virtud del numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida Inmobiliaria Arpels, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Inmobiliaria Arpels, S.R.L., así como el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por los señores [redacted], Natalia Mercedes Bonilla Ruíz, Flérida Mercedes Bonilla Ruíz, Sonia Vinicia Bonilla Ruíz y [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia apelada supliéndola en los motivos, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 604-2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 8 de

noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2013/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 20 de noviembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Inmobiliaria Arpels, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida fundamentada en los daños morales y materiales que sufrieron como consecuencia de la construcción de una torre realizada por dicha empresa, al lado de un inmueble de su propiedad; **b)** la Cuarta Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió parcialmente esta acción y, por tanto, condenó a la empresa demandada al pago de RD$400,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00431 de fecha 31 de marzo de 2017; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por la demandada, en procura de que fuera rechazada la demanda y, de forma incidental por la parte demandante, a fin de que fuera aumentada la indemnización y se fijara un interés judicial. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazó el primer recurso y acogió en parte el segundo, por consiguiente, modificó la sentencia de primer grado, a fin de condenar a la demandada al pago de RD$ 400,000.00, a favor de cada uno de los demandantes, más un 1.5 % de interés sobre las mencionadas sumas, calculado a partir de la notificación de dicha decisión hasta su total ejecución, a través de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00837 de fecha 30 de octubre de 2018.

2) Continua la cronología del proceso: **d)** la demandada interpuso un recurso de casación en contra de este último fallo, respecto del cual esta Primera Sala, mediante la SCJ-PS-22-2137 del 29 de julio de 2022, casó parcialmente con envío el fallo recurrido, en lo relativo a la motivación sobre la indemnización otorgada; **e)** la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó los referidos recursos

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

de apelación principal e incidental y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, supliéndola en los motivos.

Sobre la competencia

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual "...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) Del expediente que nos ocupa resulta que, en ocasión a un primer recurso, esta Primera Sala casó parcialmente con envío la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00837 de fecha 30 de octubre de 2018, al retener el vicio de falta de motivación en cuanto a la cuantía otorgada por concepto de indemnización. En cambio, en el segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al juzgado en la primera casación, al alegar la inobservancia injustificada de un criterio sostenido por esta corte de casación sobre

el principio de reparación integral y los intereses judiciales. En esas atenciones se retiene que, al tratarse de un punto de derecho nuevo, se corresponde con la competencia de esta esta sede de casación.

En cuanto al pedimento de fusión de expedientes

5) La recurrida, impetra que se ordene la fusión de los recursos de casación, marcados con los números 037-11-01475 y [redacted]-RECA-00427, interpuestos, el primero por la actual parte recurrente, mientras que el segundo por la recurrida, por ambos impugnar la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00474, antes descrita.

6) Del examen de los documentos que obran en el expediente se advierte la existencia de dos procesos identificados con los números 037-11-01475 y [redacted]-RECA-00427, correspondientes a las solicitudes núms. 2024-R0661843 y 2024-R0609030, respectivamente, ambos relativos a recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 026-03-2024-SSEN-00474, antes descrita, los cuales se encuentran en estado de recibir fallo.

7) Conforme al artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la fusión de expedientes puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de

rendir una sola decisión que decida las contestaciones concernidas, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. Ha sido juzgado por esta corte de casación que la fusión de expedientes es una figura que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal[2].

8) Del examen de ambos procesos, se retiene que el recurso de casación, interpuesto por la Inmobiliaria Arpels, [redacted]., contenido en la solicitud núm. 2024-R0609030, no es de la competencia de esta Primera Sala, sino de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ya que está dirigido contra el mismo punto de derecho que produjo la primera casación. De lo expuesto se deriva que, al amparo de nuestro derecho, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo esta solución dispositiva.

Medios de casación

2 SCJ-PS-25-0271, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371.

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva, invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia injustificada de un criterio jurisprudencial sostenido; **segundo:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) Igualmente se configura el interés casacional en caso de contraste entre sentencias de las salas de la corte de casación, vale decir Primera, tercera Sala y salas Reunidas, así como en ocasión de sentencia, que se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente alega que su recurso de casación presenta interés casacional objetivo contenido en el artículo 10, numeral 3, literal "a" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber sido resuelta la sentencia impugnada inobservando la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

18) En ese contexto, huelga reiterar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En el primer medio de casación, como sustento del interés casacional invocado la parte recurrente citó, entre otras, las sentencias núm. 173, de fecha 30 de noviembre de 2021 y núm. 261, de fecha 30 de noviembre de 2021, ambas del boletín judicial 1332, emitidas por esta Primera Sala. La doctrina jurisprudencial en estas decisiones se refiere al interés judicial como mecanismo de indexación de los montos otorgados por concepto de indemnización. Esta figura surge como una facultad otorgada a los jueces del fondo, en virtud del principio de reparación integral del daño, a fin de adecuar el valor de la moneda al momento efectivo de cumplimiento de la sentencia.

20) En su denuncia, expone que la corte *a quo* desconoció el criterio arriba descrito, debido a que confirmó la decisión de primer grado que reconoció una indemnización de RD$ 400,000.00 para cada integrante de la familia Bonilla y eliminó el interés compensatorio de un 1.5 % mensual, fijado en la decisión núm. 1303-2018-SSEN-00837, dictada en fecha 30 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

21) Del examen de la sentencia cuestionada se advierte que —contrario a lo denunciado— el interés judicial fue anulado como consecuencia de la casación con envío parcial de la decisión núm. 1303-2018-SSEN-00837, dictada en fecha de fecha 30

de octubre de 2018, no por lo juzgado en la jurisdicción de envío. En ese contexto, resulta imposible materializar un contraste entre aspectos no juzgados por la corte *a quo* y la doctrina jurisprudencial invocada, pues para que este se produzca, es necesario que del fallo impugnado se derive un razonamiento, en un sentido o en otro, respecto del punto cuestionado. Por lo que el medio analizado resulta inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente cita las decisiones TC/009/13, TC/0094/13, TC/0178/15, TC/0516/15, TC/0419/18, emitidas por el Tribunal Constitucional, respecto a la obligación de ofrecer una debida motivación para cambiar un criterio sostenido. Denuncia que la corte de envío se apartó del criterio jurisprudencial relativo a la indemnización complementaria, sin ofrecer una motivación que justifique el cambio.

23) En este punto es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante; para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional. En tal sentido, las decisiones del Tribunal Constitucional pueden servir como fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado. En

consecuencia, el medio analizado resulta inadmisible por falta de acreditación del interés casacional.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo invocado. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la solicitud de fallo directo

25) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

Sobre las costas

SCJ-PS-26-1097
Exp. núm. 037-11-01475/[redacted]-RECA-00427 **(**2024-R0661843)
Partes: [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Inmobiliaria Arpels, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Flérida Mercedes [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la

sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00474, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1111
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168519)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00481, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara Inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, mediante Acto No. 458/2024 de fecha*

SCJ-PS-26-1111
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168519)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *07/08/2024, del ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en contra del señor* [redacted] *y en contra de la Sentencia No. 19-15, de fecha 23 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 80/2025, instrumentado el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 237/25, instrumentado el 6 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la

SCJ-PS-26-1111
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168519)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y desalojo en contra de [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó al demandado la entrega y desalojo del inmueble objeto de venta, al tenor de la sentencia núm. 19-15, de fecha 23 de enero de 2014 (sic); **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso por extemporáneo, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida en su memorial de defensa se limita a solicitar que se declare inadmisible el presente recurso, sin indicar los motivos en los que se fundamenta este incidente.

3) Ha sido juzgado reiteradamente que, así como se exige a la parte recurrente

sustentar sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al formular sus pedimentos incidentales, dado que en el ámbito de la técnica de la casación rige que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta corte de casación. En ese sentido, el alegato, en la forma que ha sido presentado, deja a esta sala desprovista de las condiciones para evaluar efectivamente su pedimento. Por tanto, dicha insuficiencia imposibilita su ponderación en derecho, razón por la cual procede desestimar este pedimento, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por inobservancia, violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a derechos fundamentales: derecho de defensa (art. 68), violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (art. 69); **tercero**: violación al artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

SCJ-PS-26-1111
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168519)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

9) En ese contexto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1111
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168519)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios

de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Cabe aclarar que la invocación de vulneración a los derechos fundamentales de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria y prescindir de la noción del interés casacional objetivo. En efecto, el argumento de que el acto fue notificado en una dirección que no es su domicilio —cuando se advierte que dicha actuación procesal fue recibida por el propio recurrente— carece seriedad, pues no demostró que inició el proceso de inscripción en falsedad para privar al ministerial actuante de la fe pública que caracteriza los actos que instrumenta. De manera que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00481, dictada por la

SCJ-PS-26-1111
Exp. núm. 156-14-00181 (2025-R0168519)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00446, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00023, de fecha 12 del mes de enero del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por las razones expuestas; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y LIANNY PORTORREAL RODRÍGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1140/2025 instrumentado y depositado el 26 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 522/2025, instrumentado el 11 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), en reparación de daños y perjuicios a raíz del incendio ocurrido en fecha 3 de septiembre de 2022, originado por un presunto alto voltaje que afectó su vivienda, ocasionando la pérdida total de sus ajuares; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil

núm. 549-2024-SSEN-0023, de fecha 12 de enero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, sobre la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00446, de fecha 25 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó la acción recursiva.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: ausencia o insuficiencia de motivos. Violación al art. 141 del Código Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los documentos de la causa. Falsa interpretación de los mismos; **tercero:** desnaturalización, omisión de documentos. Falta de ponderación de los medios de pruebas. Falta de base legal. Violación al art. 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en vista de que el mismo no cumple con el espíritu y voto de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que no fue acreditado el interés casacional. Además, alega que esta figura carece de toda mención en el recurso, y que el caso no presenta interés casacional.

4) Al respecto, como ha sido previamente señalado la parte recurrente no presentó argumentos, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 522/2025, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se

requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la

infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los

precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En ese sentido, aunque en el desarrollo de su primer medio la recurrente denuncia ausencia o insuficiencia de motivos en la decisión impugnada, del examen de dicho vicio no se advierte que haya acreditado el interés casacional objetivo exigido, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, se constata que la recurrente alude al boletín judicial núm. 1055, con mención de una sentencia de 6 de octubre de 1998, página 159. Sin embargo, aun cuando omitió consignar el número de la decisión, lo que dificulta su identificación, la verificación efectuada a partir del boletín y la página indicada revela que la sentencia localizada corresponde a una fecha distinta, esto es, 21 de octubre de 1998; y, además, el contexto citado no se encuentra en dicha decisión, circunstancia que impide su valoración objetiva.

SCJ-PS-26-0996
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0890790.
Partes: [redacted] vs Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico).
Decisión: INADMISIBLE por faltad de acreditación del interés casacional.
Ponente: [redacted].

14) Sin perjuicio de lo anterior, en el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación la recurrente hace alusión a las decisiones "a) sentencia núm. 1030 de la Suprema Corte de Justicia 29 de junio de 2018; b) sentencia 10 de septiembre de 2014 de la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) sentencia 10 de septiembre de 2014 de la honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia". Sin embargo, al momento de transcribir las referencias señaladas ignoró establecer la sala de donde fueron dictadas, así como en una de ellas el número de sentencia correspondientes, lo que obstaculiza su eventual verificación y valoración.

15) En ese contexto, en su segundo medio la parte recurrente procura acreditar el interés casacional a partir de una alegada desnaturalización de los documentos de la causa y, a tales fines, cita la sentencia núm. "1512, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2017, por la Sala Civil y Comercial de la Corte de Casación". Sin embargo, del examen del pasaje en que se invoca dicho precedente se advierte que la cita no se utiliza como parámetro de contraste para sostener una oposición de la sentencia impugnada a la doctrina jurisprudencial asumida por esta Primera Sala, sino únicamente como soporte conceptual para definir el vicio alegado. En consecuencia, la recurrente omite desarrollar una argumentación concreta, precisa y razonada que permita identificar cómo, cuándo y en qué sentido la decisión atacada habría desconocido o vulnerado el criterio jurisprudencial que dice invocar.

16) Asimismo, en el desarrollo de su primer y tercer medio la recurrente hace referencia a las siguientes decisiones: i) "sentencia civil de la Tercera Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 25 de julio de 2012"; y ii) "Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala Civil, fecha 25 de julio de 2012". Sobre el particular, aun cuando dichas referencias presentan imprecisiones —incluida la mención errónea de la materia—, lo determinante es que no se trata de precedentes emanados de esta Primera Sala. Por ello, no resultan idóneos como criterios de contraste para verificar si la sentencia recurrida se aparta de la doctrina jurisprudencial afianzada por este órgano jurisdiccional, en los términos del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) De igual modo, la recurrente menciona las decisiones del Tribunal Constitucional "TC/0135/14, de 8 de julio de 2014" y "TC/0060/17, de 7 de febrero de 2017". Sin desconocer su carácter vinculante en el ordenamiento jurídico, tales decisiones no constituyen, por sí solas, precedentes de esta Primera Sala susceptibles de ser utilizados como contraposición para apreciar un eventual apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, conforme a los supuestos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) De todo lo anterior se colige que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En estas atenciones, y en tanto el planteamiento

recursivo no permite retener la superación del test de admisibilidad previo a la valoración del fondo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

15) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00446, dictada en fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0319858)
Partes: Eulalia [redacted] vs. Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), [redacted]., [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de valores y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eulalia [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes también representan a la mencionada entidad, los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0319858)
Partes: Eulalia [redacted] vs. Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), [redacted]., [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de valores y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia civil número núm. 1531-2024-SSEN-00007, de fecha 11 d enero de 2024, relativa al expediente núm. 2021- 0016592, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Comerciales, y confirma la misma en sus motivos, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 340/2025, instrumentado el 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 0330/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eulalia [redacted] y como parte recurrida Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Eulalia [redacted] incoó una demanda en cobro de valores y levantamiento de velo corporativo contra Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), [redacted]., [redacted] y [redacted], por la suma de RD$ 300,000,000.00, sustentada en el cheque No. 000148, sobre el fundamento de que el referido instrumento fue emitido por concepto de los avances de dividendos por su participación societaria del 20 % que comprende el período 2015-2018 de la entidad Ingeniera Civil y Ambiental (ICA), [redacted].; **b)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a través de la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00007, de fecha 11 de enero de 2024, rechazó la acción por no haber sido probada la existencia de crédito cierto, líquido y exigible; **c)** la indicada decisión fue apelada por la recurrente y la corte *a quo* dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: error en la aplicación del derecho y desconocimiento a precedente jurisprudencia dictado por esta suprema corte de justicia; **segundo**: desnaturalización de las pruebas.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, por no cumplir con el requisito de interés casacional establecido en el artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no formuló defensa con relación al pedimento incidental a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 0330/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, previamente descrito.

SCJ-PS-26-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0319858)
Partes: Eulalia [redacted] vs. Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), [redacted]., [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de valores y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los

supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos

que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0319858)
Partes: Eulalia [redacted] vs. Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), [redacted]., [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de valores y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

12) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe "interés casacional", la parte recurrente argumenta la transgresión del artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que la corte *a quo* no garantizó el derecho de defensa de la recurrente ni veló por la tutela judicial efectiva, lo que deriva en un fallo carente de motivos; incurriendo a su vez en una omisión de estatuir y en contradicción con los precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, por lo que en virtud del llamado interés casacional establecido en el artículo 10, inciso 3 de la Ley sobre Recurso de Casación, extrae consigo que la sentencia de cobro de valores y levantamiento de velo corporativo es nula de pleno derecho.

13) Por otro lado, también sostiene que la alzada no valoró su "testimonio" en su justa dimensión, así como tampoco ponderó las pruebas, especialmente el informe pericial contable de fecha 18 de febrero de 2025, el cual revelaba las discrepancias entre los ingresos reportados por la empresa y los pagos realmente recibidos, así como montos millonarios sin justificación contable, lo que evidenciaba irregularidades financieras relevantes que podían influir en la solución del litigio.

14) Empero, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales, si tal alegato no se

articula en torno al interés casacional ni se aporta evidencia concreta que permita apreciar dicha vulneración. Además, del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* examinó los agravios formulados por la recurrente conforme a las pruebas debatidas y expuso de manera suficiente las razones por las cuales entendió que el cheque reclamado correspondía a una proyección de beneficios futuros y no a una obligación cierta, líquida y exigible. En efecto, la alzada ponderó los testimonios producidos durante la instrucción de la causa, las declaraciones de las partes instanciadas, los documentos y balances financieros depositados por las partes, incluyendo el dictamen de auditores independientes de fecha 31 de marzo del 2014, reteniendo que las utilidades obtenidas por la empresa durante el período analizado resultaban inferiores a los montos consignados en los cheques emitidos, actuación que se enmarca dentro del poder soberano de apreciación de las pruebas reconocido a los jueces del fondo, sin que ello implique vulneración al derecho de defensa.

15) Cabe precisar que la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Tampoco se satisface la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina si las citas de sentencias se realizan con miras a justificar la infracción denunciada como ocurre en este caso, máxime cuando no se encuentran acompañadas de una argumentación clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

18) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo. Conviene destacar que, partiendo de que el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer

de acreditación del interés casacional exigido por la norma, desde el punto de vista de la lógica de la ley que regula la materia no ha lugar a examinar la pretensión formulada.

19) Finalmente, virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eulalia [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00076,

SCJ-PS-26-1002
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0319858)
Partes: Eulalia [redacted] vs. Ingeniería Civil y Ambiental (ICA), [redacted]., [redacted] y [redacted]
[redacted]**a:** Cobro de valores y levantamiento de velo corporativo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00649, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante acto núm. 211/24, de fecha 16 del mes de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia número 036-2023-SSEN-01187, de fecha 31 del mes de octubre del año 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, doctor [redacted] y la licenciada [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 31 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 155/25, instrumentado el 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de febrero de 2025; c) el memorial de defensa depositado el 18 de febrero de 2025: y, **d)** el acto de memorial

de defensa núm. 77/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], [redacted] y [redacted]; alegando que, en fecha 25 de julio de 2012, firmó un contrato de compra de inmueble con el finado [redacted], padre de los demandados; sin embargo este no cumplió con la entrega de dicho inmueble; por lo que, la demandante perseguía la resolución del convenio y la devolución de la suma pagada por el total del precio, ascendente a RD$300,000.00, así como el pago de una indemnización; **b)** dicha acción fue acogida en primer grado, mediante la sentencia

civil núm. 036-2023-SSEN-01187, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2023, la cual condenó a [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijos del extinto [redacted] Amand, a devolver los RD$300,000.00, e impuso una condena de RD$400,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés judicial del 1% desde la emisión de la decisión, hasta su cumplimiento total; **c)** los demandados apelaron dicha decisión, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00649, el 29 de noviembre de 2024, objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo del primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo**: violación a la ley por violentar preceptos y principios constitucionales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Incidentes

3) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de lo que establecen los artículos 11, numeral 3, y 12, párrafo, de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

4) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificada la solicitud de inadmisibilidad mediante el acto núm. 77/2025, del 20 de febrero de 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

5) En cuanto a la inadmisión sustentada en la cuantía mínima requerida para interponer el recurso de casación, el artículo 11.3 de la Ley no. 2-23 dispone que: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

6) Conforme al texto legal transcrito, el umbral de cuantía para acceder al recurso de casación únicamente resulta aplicable a las demandas cuyo objeto sea, de manera exclusiva, la obtención de condenas de naturaleza pecuniaria. En la especie, si bien la acción comprende pretensiones que conllevan a la obtención de sumas de dinero, la

demanda principal perseguía la resolución de un contrato, siendo accesoria la reclamación de daños y perjuicios. En consecuencia, no procede aplicar el indicado filtro de admisibilidad, por lo que se desestima el motivo de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el

interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe

señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias,

legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación, la parte recurrente articula dos medios estrechamente vinculados entre sí, por lo que serán ponderados en conjunto; de una parte, invoca la alegada desnaturalización de los hechos de la causa y, de otra, violación de la ley por conculcación de garantías constitucionales, particularmente al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Del examen integral de dichos agravios se advierte que ambos descansan sobre una misma premisa fáctica y jurídica, a saber, que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación habrían sustentado sus decisiones en documentos que, según afirman los recurrentes, no les fueron oportunamente comunicados, pese a existir una certificación secretarial expedida por el tribunal de primera instancia en la que se hacía constar que la parte demandante no había depositado documentos dentro del plazo fijado en la sentencia preparatoria de comunicación de piezas. A partir de esa circunstancia, sostienen los recurrentes que solo tuvieron conocimiento de tales documentos al momento en que fue leída la sentencia recurrida en apelación, por lo que entienden configurada una lesión a las garantías procesales invocadas.

15) Sin embargo, ese planteamiento no resiste el contraste con las piezas que reposan en el expediente abierto ante esta jurisdicción. En efecto, aunque los hoy recurrentes insisten en que en primer grado no pudieron ejercer a plenitud su defensa porque los documentos valorados por el juez *a quo* no les fueron regularmente puestos en conocimiento, lo cierto es que la comprobación de esa alegación no puede hacerse de manera fragmentaria ni aislada del desarrollo ulterior del proceso. En materia recursiva, y particularmente en el marco del efecto devolutivo de la apelación, corresponde verificar si la eventual irregularidad inicialmente denunciada mantuvo aptitud real para producir indefensión o si, por el contrario, quedó superada durante la instancia revisora. Desde esa perspectiva, se constata que los documentos en cuestión fueron incorporados al debate ante la alzada, quedando a disposición de las partes dentro del expediente de apelación, de manera que la defensa contó en esa fase con la posibilidad jurídica de conocer su contenido, rebatirlo, cuestionar su fuerza probante y articular los medios de hecho y de derecho que estimara pertinentes.

16) Ciertamente, en el expediente figura la certificación núm. 00117-2023, de fecha 26 de junio de 2023, emitida por la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en la cual se hace constar que, a esa fecha, no aparecían depositados documentos por la parte demandante. Esa constancia, lejos de ser ignorada, fue debidamente advertida por la corte de apelación; no obstante, dicha alzada también verificó que, durante el conocimiento del recurso, fueron

nuevamente depositadas las piezas documentales que sirvieron de apoyo a la pretensión original, las cuales quedaron descritas y ponderadas en el considerando 7 de la sentencia impugnada. De ello se sigue que la certificación invocada por los recurrentes acredita una situación procesal circunscrita a un momento determinado del trámite de primer grado, pero no desvirtúa el hecho, posterior y jurídicamente relevante, de que tales documentos sí pasaron a formar parte del debate en apelación, instancia en la cual el tribunal estaba llamado a conocer nuevamente del litigio en hecho y en derecho con plenitud de jurisdicción.

17) En esas condiciones, esta sala es de criterio que no se configura la denunciada vulneración al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva. Para que una irregularidad procesal pueda erigirse en causa de nulidad o en fundamento atendible de casación, no basta con su mera invocación abstracta; es preciso, además, que se demuestre de qué manera dicha anomalía produjo un perjuicio concreto, actual y no reparado a la parte que la denuncia. Tal presupuesto no concurre en la especie, pues, una vez depositados los documentos en la instancia de apelación, los recurrentes estuvieron en condiciones de conocerlos y controvertirlos dentro de un escenario procesal útil para la defensa de sus intereses. Por consiguiente, aun admitiendo que la actuación verificada en primer grado no fue la más garantista, lo determinante es que la eventual deficiencia quedó subsanada en la fase recursiva de apelación, sin que se

advierta que la corte *a quo* haya decidido sobre la base de elementos ocultos, sorpresivos o sustraídos al contradictorio.

18) A ello se añade que el deber de motivación judicial no impone a los jueces una respuesta pormenorizada, individual y separada respecto de cada documento sometido a su examen, siempre que de la lectura integral de la decisión pueda comprobarse, como ocurre en la especie, que el tribunal identificó las piezas relevantes, las incorporó a su razonamiento y expresó de forma inteligible las razones que sustentan su fallo. En ese orden, la sola afirmación de que determinados documentos no fueron originalmente comunicados, sin demostrar que permanecieron al margen del contradictorio en apelación ni establecer de qué forma la sentencia recurrida se aparta de la doctrina jurisprudencial de esta corte o plantea una cuestión jurídica de verdadera trascendencia interpretativa, resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir un recurso de casación sobre la base de alegaciones genéricas o de simples discrepancias con la apreciación del proceso equivaldría a imprecisar la naturaleza excepcional de este mecanismo de impugnación y a convertirlo, indebidamente, en una tercera instancia de revisión fáctica, en abierta contradicción con la función nomofiláctica y uniformadora que le asigna la Ley núm. 2-23.

19) En corolario con lo expuesto, esta sala constata que la parte recurrente no ha

acreditado la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en ninguna de sus vertientes, limitándose a formular alegaciones que se circunscriben al interés particular del caso, sin trascendencia jurisprudencial; que, en consecuencia, al no cumplirse este presupuesto de admisibilidad, el recurso de casación que nos ocupa resulta inadmisible.

20) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1055
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R087344)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**a**: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00649, de fecha 29 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1153
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 (2025-R0140706)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a la Dra. [redacted] y a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-1153
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 (2025-R0140706)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor [redacted], por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], mediante el acto ya descrito en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-01136 contenida en los expedientes Nos. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], mediante el acto ya descrito, en contra de la mencionada decisión, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, esta corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en parte la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. CUARTO: RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la demanda en nulidad de contrato de alquiler por falta de calidad para alquilar, desalojo inmediato de inmueble y daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], al tenor del acto número 2316-2020 de fecha 10/11/2020, ambos del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra de los señores [redacted] y [redacted]. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento. SEXTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia a requerimiento de parte interesada".

SCJ-PS-26-1153
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 (2025-R0140706)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

.Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 36/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 28 de febrero de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 448/2025, instrumentado el 6 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de marzo de 2025.

A. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

B. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1153
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 (2025-R0140706)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios, incoada por el recurrente contra la parte recurrida, fundamentada en [redacted] alquiló el inmueble propiedad del demandante a [redacted], sin autorización. En el curso del proceso, el recurrente interpuso una demanda en devolución de valores, mientras que la codemandada, [redacted], demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios al demandante; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-01136, en fecha 29 de diciembre de 2022, acogió parcialmente la referida acción, en consecuencia, declaró la nulidad del contrato de alquiler en cuestión, y ordenó el desalojo del inmueble. Por otro lado, rechazó la demanda en devolución, así como la demanda reconvencional; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original e incidental por [redacted]. La corte *a quo*, mediante el fallo ahora recurrido en casación, rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

SCJ-PS-26-1153
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 (2025-R0140706)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

SCJ-PS-26-1153
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 (2025-R0140706)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa el correcurrido, [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación a la contraparte. En tal sentido, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

respeto del debido proceso.

7) Conforme fue descrito, el emplazamiento fue realizado a través de la actuación procesal núm. 36/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], quien para ello indicó que se trasladó al domicilio de [redacted], provincia Santo Domingo, donde habló con [redacted], quien dijo ser empleada de su requerido. Igualmente, dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado.

8) En tal sentido, dicho emplazamiento debe ser considerado válido por haber sido hecho en apego a las disposiciones requeridas por la norma, en cuanto al traslado al domicilio del requerida y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte correcurrida, [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción conforme a formalidades establecidas en la ley.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 51 de la Constitución dominicana (derecho

de propiedad); **segundo:** error en la interpretación del Código Civil (artículos 1134 y 1108); **tercero**: falta de motivación suficiente (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **cuarto**: error en la denegación de indemnización por daños y perjuicios (artículos 1382 del Código Civil); **quinto**: precedentes jurisprudenciales contradictorios.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como

institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de

recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como

a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

17) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En el quinto medio de casación, argumenta que la sentencia impugnada ha sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en cuanto al criterio relativo a la nulidad de los contratos celebrados por personas sin calidad, lo que se subsume en el supuesto previsto en el artículo 10, numeral 3, literal a), de la referida ley.

SCJ-PS-26-1153
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 (2025-R0140706)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Cabe destacar, que para acreditar válidamente el interés casacional, en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de la corte de casación es necesario que, además de citar precedentes de esta jurisdicción, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar. Sin embargo, ninguna de estas condiciones fue cumplida por el recurrente.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto del correcurrido [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1153
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00825 y 549-2021-ECIV-00120 (2025-R0140706)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC, representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 24 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Se levanta acta de no reparos u observaciones al presente pliego de condiciones. SEGUNDO: Declara desierta la presente Venta en Pública Subasta por falta de licitadores. TERCERO; Declara adjudicatario a la parte persiguiente, La Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples "[redacted]" Inc., debidamente representada por su presidente ejecutivo, licenciado [redacted], del inmueble identificado como: "Una porción de terreno con una superficie 70,085.40 Mts.2, identificado con la matricula número [redacted], dentro de la parcela 460, del Distrito Catastral número 03, [redacted]", por la suma de diez millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), precio que asciende a la primera puja más los gastos y honorarios del procedimiento aprobados por el tribunal ascendente a la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$125,000.00). CUARTO: Ordena a la parte embargada, como a cualquier persona que a cualquier título ocupare el inmueble, desocupar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 167 de la Ley 189-11".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 383/2025, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1198/2025,

instrumentado y depositado el 13 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]

[redacted] No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado contra los hoy recurrentes, siguiendo las reglas previstas en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado y del Fideicomiso, con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta una porción de terreno con una superficie de 70,085.40 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 460, del distrito

catastral núm. 03, [redacted], sobre el cual había sido consentida la inscripción de una hipoteca en primer rango mediante contrato de préstamo personal de fecha 12 de enero de 2004; **b)** el tribunal *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, ante la ausencia de licitadores, declaró adjudicataria del inmueble afectado por la referida vía de expropiación forzosa a la Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC, por el precio de primera puja, RD$10,000,000.00 más los honorarios de abogado fijados en RD$ 125,000.00 y ordenó el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble sin importar el título.

Incidentes

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso por los motivos siguientes: *i)* por prescripción, en virtud del párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que fue depositado luego de transcurrido el plazo hábil para su interposición; *ii)* por contravenir lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23; y *iii)* por ser notoriamente improcedente, mal justificado y carente de méritos jurídicos.

3) La parte recurrente no contestó estos incidentes, en tanto que no depositó escrito justificativo de conclusiones en virtud del artículo 22 de la ley que rige los recursos de casación.

Sobre la inadmisibilidad por extemporáneo

4) A pesar de que la parte recurrida expresa en la primera petición incidental que se

declare inadmisible el presente recurso "por prescripción", el texto legal que invoca en sustento de esto, párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión", por lo que se trata una extemporaneidad. En ese tenor, este será el tratamiento otorgado el pedimento bajo examen.

5) La indicada normativa señala que la notificación de la sentencia es el punto de partida del plazo para recurrir, tanto para la parte notificada como para la parte que hace el requerimiento[1]. Para la jurisprudencia de esta sede, la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para la interposición de estos[2].

6) En cuanto a la modalidad en que debe contarse el plazo para la interposición del recurso de casación, el párrafo I del referido artículo 14, señala que será computado en días hábiles y aumentado por la distancia. En ese sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "(…) se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el

[1] Artículo 14, párrafo III.
[2] SCJ-PS-24-2464, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

término de un día…".

7) En el caso, se puede advertir con los documentos depositados en casación, que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, a requerimiento de la parte recurrida, en fecha 28 de agosto de 2025, al tenor del acto núm. 937-2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual no ha sido contestado por la parte recurrente. Por consiguiente, teniendo en cuenta que desde el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional, hasta la dirección en que fue notificada dicha actuación procesal, es decir, al sector Higüero, provincia La Vega hay una distancia de 149 kilómetros, lo que implica un aumento de 5 días en el plazo 10 previsto en el párrafo V del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; por tanto, la fecha límite para interponer el presente recurso de casación era el 19 de septiembre de 2025, siendo el memorial de casación depositado el día 17 de dicho mes, es decir, que el referido depósito fue realizado oportunamente, se desestima el incidente analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la inadmisión por la naturaleza de la decisión

8) Según se advierte del memorial de defensa, el segundo de los incidentes propuestos por la parte recurrida se fundamenta en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23. Se argumenta al respecto, que la ahora recurrente ataca una sentencia de adjudicación en la que no se dirimen incidentes, sino que pasa a ser un acto de administrativo del tribunal

que se limita a verificar los actos procesales instrumentados en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario para realizar la transcripción del pliego de condiciones.

9) El texto legal que según se argumenta fue violentado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de casación señala: "Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

10) Ciertamente, con la sentencia de adjudicación el tribunal del embargo —salvo que se diluciden cuestiones incidentales el día de la subasta— se limita a comprobar el cumplimiento de las formalidades legales y la correcta instrumentación de los actos procesales propios de la vía de expropiación referida, así como dejar constancia del traslado del derecho de propiedad a favor de quien resulte adjudicatario del inmueble embargado. No obstante, aun cuando el legislador haya suprimido el recurso de casación contra los fallos que se encuadran en los supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23, la sentencia ahora recurrida no se subsume en dicha disposición, ya que el procedimiento que dio lugar a ella fue seguido en virtud de la Ley núm. 189-11, la cual establece un régimen especial de recurso contra las decisiones dictada en el curso del

embargo y la de adjudicación.

11) En particular, el artículo 167 de la referida ley señala que la sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada par acción principal en nulidad y solo puede ser impugnada mediante el recurso de casación. De manera que, deviene en rechazo por improcedente la inadmisión solicitada en virtud del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, lo que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el medio de defensa al fondo propuesto como causa de inadmisión

12) En cuanto a la última causa de inadmisión propuesta, es dable acotar que esta sede de casación ha mantenido el criterio de que el efecto principal de las inadmisibilidades es eludir el debate sobre el fondo de la contestación[3]. En ese sentido, para poder contestar el planteamiento de que el presente recurso es notoriamente improcedente, mal justificado y carente de méritos jurídicos es necesario un análisis del fondo de este recurso, lo que es incompatible con la naturaleza de las pretensiones incidentales al tenor del artículo 44[4] de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que en un correcto orden procesal, el examen de las inadmisibilidades es previo al abordaje de los vicios de casación invocados, además, deben basarse en motivos que tengan como fin evitar la ponderación del fondo.

[3] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, B. J. 1363

[4] Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

13) En virtud de lo anterior, debido a que la situación procesal analizada no corresponde a una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo, partiendo del hecho que su valoración implica el examen del recurso, se responderá en lo adelante si ha lugar a ello.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del derecho de defensa, garantías constitucionales consagradas en los artículos 68 y 68 de la Constitución y normas procesales, así como las previstas en el Código de Procedimiento Civil y en la Ley núm. 2-23, al no serle notificar las actuaciones esenciales; **segundo**: errónea aplicación de la Ley núm. 189-11 y normas del debido proceso, por ignorar exigencias de publicidad y notificación para el embargo inmobiliario.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación

interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

19) Conforme lo expuesto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a invocar como sustento de admisibilidad del recurso, que por tratarse de matera inmobiliaria se encuentra dentro del ámbito expresamente referido en la Ley núm. 2-23.

23) Si bien, previamente fue asumida la jurisprudencia de que eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo en materia de embargo inmobiliario por involucrar el derecho de propiedad y su expropiación, esta postura fue abandonada y, para ello se elaboró un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva

postura jurisprudencial[5], a fin de cambiar de criterio y que las partes cumplan con el indicado rigor procesal, salvo en los casos que según la ley no sea necesario, por lo que queda descartado este argumento.

24) Por otro lado, la parte recurrente establece "la sentencia impugnada (...) aplica normas sin claridad jurisprudencial previa, o al menos con jurisprudencia contradicha, o bien va en contra de doctrina establecida por la Corte de Casación de nuestro país y el Tribunal Constitucional, lo que configura interés casacional". Sin embargo, dicho argumento no puede servir de base para acreditar el interés casacional, pues no establece los precedentes en los cuales se basa para fundamentar el mismo ni tampoco expone una argumentación precisa y razonada para demostrar que el fallo impugnado es contrario a los criterios fijados por la corte de casación, argumentando de forma coherente y precisa cómo se configura la vulneración a los criterios.

25) En otro orden, en sus medios de casación la parte recurrente denuncia violaciones al debido proceso, en particular del derecho de defensa, argumentando de manera general que las actuaciones del embargo no le fueron notificadas, específicamente el pliego de condiciones, la publicidad exigida por la normativa y la convocatoria a la audiencia de la venta en cuestión donde se produjo la sentencia impugnada.

[5] Ver sentencias SCJ-PS-23-2143, 29 de septiembre de 2023; SCJ-PS-25-1662, SCJ-PS-25-1945, 29 de agosto de 2025; SCJ-PS-25-2140, 30 de septiembre de 2025.

26) Cabe destacar que la alegación de una supuesta violación del derecho de defensa, basada en que en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario no fueron debidamente notificadas las actuaciones pertinentes, resulta insuficiente. En el memorial de casación se estable que no fue notificado el pliego de condiciones, pero no se formula una crítica concreta respecto de un acto específico, como el mandamiento de pago o la publicación del aviso en el periódico destinado a dar conocimiento del pliego de condiciones depositado. En consecuencia, dicha invocación no basta para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

27) A modo de ampliar lo anterior, es preciso acotar que, en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario previsto en la Ley núm. 189-11 el pliego de condiciones redactado para regir la subasta no tiene que ser notificado a la parte perseguida, sino que, según el artículo 159[6], la denuncia del aviso de la venta y el llamamiento a comparecer dirigido a las partes interesadas, incluyendo al deudor, debe contener intimación para que el perseguido tome conocimiento de dicho cuaderno, lo que en este caso se constata que se realizó.

[6] El aviso de la venta será notificado al deudor, al propietario del inmueble embargado cuando fuere una persona distinta a la del deudor y que hubiere participado como garante real del crédito en defecto, al nuevo adquiriente del inmueble hipotecado al que se refiere el presente Titulo, así como a los demás acreedores hipotecarios convencionales o legales inscritos e incluso los judiciales, solo cuando la hipoteca fuere definitive, dentro de un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación, con intimación de tomar comunicación del pliego de cargas, clausulas y condiciones, copia en cabeza del mandamiento de pago, del o de los ejemplares del periódico que contienen las publicaciones del o los avisos de venia en pública subasta. Asimismo, el acto contendrá la notificación al deudor de la fecha fijada para la vente en pública subasta y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación.

28) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible.

29) Debido a la solución adoptada, resulta innecesario examinar el planteamiento de que el recurso es notoriamente improcedente, mal justificado y carente de méritos jurídicos, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Lealtad procesal

30) La parte recurrida solicita la condenación individual de la parte recurrente y sus abogados al pago de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo que establece el párrafo I del artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

31) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones.

32) Según se deriva de los términos y del alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte

interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

33) Del texto legal antes transcrito se extrae que las circunstancias que dan lugar a la imposición de una multa o indemnización en estos casos son derivadas de la comprobación de comportamientos de abuso, temeridad o mala fe. En ese sentido, la malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, pues no se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor;

por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo al respecto.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00500, dictada por la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-1084
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0993620)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples "[redacted]" INC
Materia: Procedimiento de Embargo Inmobiliario (Ley núm. 198-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 24 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. Mairení Estefani [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia núm.: 0195-2025-SCIV-00202, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y Lic. [redacted], mediante el acto número

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> No. 283-2025 de fecha 12 de junio de 2025, del ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 1 del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor y provecho de los letrados que han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 18 de marzo de 2026; y **b)** la solicitud de caducidad depositada el 29 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley 25-91, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Sairy Massiel Paulino en ejecución de contrato de cuota litis y reparación de

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

daños y perjuicios, reclamando la suma de RD$ 6,864,350.00 por concepto de honorarios profesionales devengados en los trabajos de partición de bienes sucesorales; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0195-2025-SCIV-00202, dictada el 21 de abril de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó a la parte demandada al pago del monto reclamado, según fue acordado mediante el poder especial de representación y cuota litis suscrito en fecha 13 de diciembre de 2021; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

2) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 29 de abril de 2026 una instancia a través de la cual la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del memorial de casación.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo

al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

7) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

8) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 2026. Por lo tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 1, 2 y 3 de abril de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial por el asueto de Semana Santa. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. En ese tenor, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-

SCJ-PS-26-1126
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0330690) (2026-R0520735)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de cuota litis y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Sairy Massiel Paulino, contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00043, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero de 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0967
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0817073)
Partes: Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], en representación de su hija menor de edad [redacted].[1]; y [redacted]; quienes tienen como abogado a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0967
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0817073)
Partes: Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación en contra de la sentencia civil marcada con el número 135-2020-SCON-00277, de fecha 11 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito judicial de Duarte, y en tal sentido, revoca dicha sentencia para que diga de la siguiente manera: Primero: Declara buena y valida, en cuanto a la forma la demanda en responsabilidad civil intentada por los señores [redacted] y [redacted] en representación de su hija [redacted] y, por el señor [redacted] en contra de los señores [redacted] y Reynaliz Mención Espinal. Segundo: Condena de manera solidaria a los señores [redacted] y Reynaliz Mención Espinal a pagar en favor del señor [redacted] por ¡asuma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$75,000.00) por los daños morales sufridos y la suma de dos mil un peso dominicano con setenta y cinco centavos (RD$2,001.75) por los daños materiales como Justa reparación de los daños sufridos por las razones expuestas. Tercero: Condena de manera solidaria a los señores [redacted] y Reynaliz Mención Espinal a pagar en favor de ¡a [redacted] representada los señores [redacted] y [redacted] la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00) como reparación por los daños morales sufridos como justa reparación de los daños sufridos, por las razones contenidas en los fundamentos

de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrida [redacted] y Reynaliz Mención Espinal procede que sea condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados del licenciado [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor (sic). Tercero: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.) hasta el monto de la póliza."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00894/2025, de fecha 11 de agosto de 2025, instrumentado el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2025**; c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 570-25, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0967
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0817073)
Partes: Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte.
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, sustentada en un accidente de tránsito por colisión de vehículos, con oponibilidad a la entidad aseguradora Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), ocurrido el 31 de diciembre de 2017; a su vez, en el curso de ese proceso los demandantes originales incoaron una acción adicional; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2020-SCON-00277, de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual rechazó ambas acciones; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la

sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00172, de fecha 10 de noviembre de 2023, que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente el recurso y revocó la sentencia de primer grado, en consecuencia, condenó de manera solidaria a la parte demandada a pagar en favor del señor [redacted] la suma de RD$77,001.75, por los daños morales y materiales sufridos; de igual manera, condenó solidariamente a los demandados a pagar la suma de RD$30,000.00, como justa reparación por los daños morales sufridos, en favor de [redacted].[2] representada por [redacted] y [redacted]..

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere

[2] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, en caso de que se haya presentado un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo en contra del mismo fallo.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta

administración de justicia[3].

7) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que, independiente al recurso de casación que ahora nos ocupa, en fecha 18 de julio de 2025, los actuales correcurrentes [redacted] y [redacted], depositaron a en esta Primera Sala, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, otro memorial de casación dirigido contra la misma sentencia objeto de la presente contestación (449-2023-SSEN-00172, de fecha 10 de noviembre de 2023), contenido en el expediente núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0743875), en el cual ostentó su calidad como únicos recurrentes y ya fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-26-0966 de fecha 29 de mayo de 2026, boletín inédito.

8) De lo expuesto se deriva que [redacted] y [redacted], interpusieron dos recursos de casación contra una misma sentencia, por lo tanto, habiendo sido decidido el recurso de fecha 18 de julio de 2025, depositado en primer orden, mediante sentencia SCJ-PS-26-0966 el presente recurso no puede ser considerado válido, sino que corresponde valorarlo como un recurso sucesivo, el cual la ley impide su estudio y sanciona con la inadmisibilidad, independientemente de la suerte que resultó en el otro[4]. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.
[4] SCJ-PS-24-2064, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-26-0967
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0817073)
Partes: Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte.
Ponente: [redacted]

[redacted], correspondiendo conocerlo solo en cuanto a Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.).

9) Continuando con el estudio de los incidentes, se advierte que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, entre otras cosas, que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de la disposición del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

10) Al respecto, la parte recurrente Futuros Seguros, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 570-2025, de fecha 19 de agosto de 2025, descrito anteriormente.

11) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el

sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 6 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1° de abril de 2025, por lo cual, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-26-0967
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0817073)
Partes: Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte.
Ponente: [redacted]

14) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, decisión esta que fue recurrida en apelación por la demandante original. La corte *a quo* acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia impugnada y, en consecuencia, condenó de manera solidaria a la parte demandada a pagar en favor de [redacted] la suma de RD$77,001.75, por los daños morales y materiales sufridos; de igual manera, condenó solidariamente a los demandados a pagar la suma de RD$30,000.00, a favor de [redacted].[5], representada por [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños morales sufridos; declarando la condena común y oponible a la compañía aseguradora Futuro Seguros, S.A. (antes Seguros Amigos, S.A.), hasta el monto de la póliza.

15) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada, ascendente al monto de RD$107,001.75, que es la suma que interesa a la parte recurrente Futuros Seguros, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

[5] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

16) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero respecto de todos los recurrentes, sin necesidad de analizar los demás incidentes propuestos ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

17) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarada como litigante temeraria a la parte recurrente y sus abogados, así como a Seguros Futuro (antigua Amigos, compañía de seguros, S.A.), condenando de manera separada e individual al pago de suma de RD$250,000.00, a favor de la parte recurrida como justa reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados.

18) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

19) En este caso, aunque el recurso fue declarado inadmisible por ser sucesivo y por no alcanzar la cuantía exigida, del examen de las actuaciones no se aprecia que la parte recurrente haya incurrido en una conducta abusiva, temeraria o de mala fe que permita aplicar las sanciones previstas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Tampoco se ha evidenciado que el recurso se haya ejercido con la intención de perjudicar a la parte recurrida, más allá de procurar una decisión favorable. En consecuencia, procede desestimar la solicitud de multa e indemnización formulada por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en indistintos puntos de sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), [redacted] y Reynaliz

SCJ-PS-26-0967
Exp. núm. 135-2018-ECON-00733 (2025-R0817073)
Partes: Futuros Seguros (antigua de Seguros Amigos, S.A.), [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted], y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo/INADMISIBLE por el monto, a solicitud de parte.
Ponente: [redacted]

Yuerny [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00172, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de noviembre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en función, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos [redacted], [redacted]., la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00737, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2025, corregida mediante resolución núm. 026-02-2026-SADM-00010, dictada por el mismo órgano en fecha 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y la entidad MOLINOS DEL HIGUAMO, INC., en contra de la entidad PRODUCTOS DON PRIAMO, E.I.R.L., por improcedente; y ACOGE en parte el recurso de apelación incidental incoado por la señora [redacted] en contra de la empresa PRODUCTOS DON PRIAMO, E.I.R.L., y MODIFICA la sentencia civil número 034-2024-SCON-01104 de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, EXCLUSIVAMENTE para EXCLUIR de la condenación a la señora [redacted] y la CONFIRMA dicha sentencia en cada uno de sus demás aspectos. Segundo: CONDENA a los señores [redacted] y a la entidad MOLINOS DEL HIGUAMO, INC., al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas a favor y provecho del licenciado [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 16 de marzo de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado el 24 de marzo de 2026; y **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 383/26, instrumentado el 25 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de marzo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Productos [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrente demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Molinos del Higuamo, INC, Harlin Vádez y [redacted], por la suma de RD$ 15,622,375.00, por supuesto incumplimiento de acuerdo de negociaciones de fecha 13 de enero de 2021; **b)** la acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la sentencia núm. 034-2024-SCON-01104, acogió la demanda, condenó a Molinos del Higuamo, INC., Harlin Valdez y [redacted], al pago de la suma de RD$ 11,200,000.00, a favor de Productos [redacted], [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada, principalmente, por Harlín Valdez, Joselyn

Sánchez y Molinos del Higuamo, e incidentalmente, por [redacted]. La corte, mediante el fallo que ahora se impugna en casación, acogió únicamente el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted], y en esa virtud, excluyó de la condenación a [redacted], según se recoge definitivamente mediante 026-02-2026-SADM-00010, dictada en fecha 20 de febrero de 2026.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado el plazo de quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de asación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte", lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios,

> conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de abril de 2026, tomando en consideración el asueto de Semana Santa.

SCJ-PS-26-0963
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0311913)
Partes: Productos [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Productos [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00737, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2025, corregida mediante resolución núm. 026-02-2026-SADM-00010, dictada por el mismo órgano, en fecha 20 de febrero de 2026.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 239-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 538-2025-SSEN-00043, de fecha 20 de enero del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisi6n. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted] quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3,012-2025, instrumentado y depositado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted] y, **c)** la solicitud núm. 2026-R0630297, de fecha 22 de mayo de 2026, contentiva del "ACUERDO DE TRANSACCIÓN AMIGABLE", suscrito en fecha 26 de septiembre de 2025, entre el recurrente, el recurrido y [redacted] y [redacted], en conjunto con los abogados [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con ocasión de una demanda en cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] en contra de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia

civil núm. 538-2025-SCIV-00043 de fecha 20 de enero de 2025, acogió parcialmente la acción, por lo que condenó al demandado al pago de RD$ 5,000,000.00, por concepto de pago por el contrato de mandato verbal pautado entre las partes, más un interés judicial de un 1.5% mensual sobre dicha suma, a título de indemnización compensatoria, calculado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución definitiva; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el acuerdo transaccional y solicitud de archivo del expediente (2026-R0630297)

2) Con motivo del presente recurso, consta depositado en el expediente por la parte recurrida, mediante la solicitud núm. 2026-R0630297 de fecha 22 de mayo de 2026, el documento titulado "ACUERDO DE TRANSACCIÓN AMIGABLE", suscrito en fecha 26 de septiembre de 2025 entre [redacted], en calidad de recurrente; [redacted], en calidad de recurrido; así como [redacted] y [redacted], identificados como "LA TERCERA PARTE" o garantes, conjuntamente con los abogados [redacted] y [redacted]. Dicho acuerdo fue instrumentado por el Lcdo. [redacted]

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

González, notario público del municipio de Baní, provincia Peravia, mediante acto en el cual las partes convinieron, entre otras estipulaciones, lo siguiente:

> PRIMERO: A que, por medio del presente acto, el señor [redacted], en su condición de SEGUNDA PARTE, decide, por medio del presente acto, cumplir de manera indefectible, obligatoria, definitiva e irrevocable con los pagos de los valores consignados definitivamente en el literal del ORDINAL NÚMERO SEGUNDO DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NÚMERO 538-2025-SCIV-00043, EXPEDIENTE NÚMERO 2[redacted], DE FECHA VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), EXPEDIDA POR LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BANÍ, PROVINCIA PERAVIA, REPÚBLICA DOMINICANA, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES, COMO RESULTADO DE LA DEMANDA EN COBRO DE COMISIONES, INTENTADA POR EL LIC. [redacted], EN PERJUICIO DEL SEÑOR [redacted], COMO CONSECUENCIA DE LAS GESTIONES PROFESIONALES DESTINADAS PARA EL COBRO DE LOS VALORES ÍNTEGROS DEL INMUEBLE, RATIFICADA MEDIANTE SENTENCIA EXPEDIDA DE LA CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DE DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BANÍ, PROVINCIA DEL MISMO NOMBRE, REPÚBLICA DOMINICANA, EN SUS ATRIBUCIONES CIVILES, MARCADA CON EL NÚMERO 239-2025, DE FECHA TRECE 13 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), COMO RESULTADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, SEGÚN DISPOSICIONES DEL ART. 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO, INTENTADO POR EL SEÑOR [redacted], EN PERJUICIO DE LA DECISIÓN EXPEDIDA EN PRIMER GRADO, INDIVIDUALIZADA DE LA FORMA Y MANERA SIGUIENTE: 1.-) LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA (RD$5,000.000.00), POR CONCEPTO DE LOS VALORES ESTABLECIDOS EN LA

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

DECISIÓN DE MARRAS Y 2.-) LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA (RD$500.000.00), por concepto de los valores de interés y gastos de proceso establecidos en la decisión de marras. … TERCERO: A que por medio del presente acto, el señor [redacted], en su condición de SEGUNDA PARTE, quien tiene pendiente de entregarle el cheque de la institución en su favor, a los fines de completar los valores de la venta final del inmueble descrito anteriormente, del cheque por la suma de RD$37,292,000.00, …, como pago final, del cual para los mismos fines otorga poder o autorización especial en favor del ING. EDUARDO ESTRELLA, en la condición de MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA o cualesquiera funcionario que este ocupando en el consiguiente responsabilidad de control de la institución gubernamental, a los fines de que sea expedido el correspondiente cheque de la forma y manera siguiente: 1.-) LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA (RD$5,000.000.00), POR CONCEPTO DE LOS VALORES ESTABLECIDOS EN LA DECISIÓN DE MARRAS Y 2.-) LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA (RD$500.000.00), por concepto de los valores de interés y gastos de proceso establecidos en la decisión de marras, en favor del LIC. [redacted], quien fue la persona beneficiada con las disposiciones del ORDINAL NÚMERO 2DO DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NÚMERO 538-2025-SCIV-00043, …, QUINTO: A que el LIC. [redacted], decide suspender todas las acciones judiciales por ante los órganos jurisdiccionales en la República Dominicana, pendientes por ante los órganos jurisdiccionales hasta el retiro del cheque por ante MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA o cualesquiera funcionario que este ocupando en el consiguiente responsabilidad de control de la institución, por la suma de RD$37,292,000.00, …, como pago final, … SÉPTIMO: A que los señores [redacted] Y JOSE DIONICIO [redacted] asumen el compromiso de velar para que el señor [redacted], en su condición de

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> SEGUNDA PARTE, tenga que cumplir de manera indefectible, obligatoria y definitiva con los valores consignados, en la literatura DEL ORDINAL SEGUNDO (2DO) DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NUMERO 538- 2025-SCIV-00043, … OCTAVO: A que en caso de que el MINISTRO, encargado en funciones, EN representación del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN, SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, REPÚBLICA DOMINICANA o cualesquiera funcionario que este ocupando en el consiguiente responsabilidad de control de la institución gubernamental, decide pagar en cuotas diferidas, la suma de RD$37,292,000.00, TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL EN REPÚBLICA DOMINICANA, que este ocupando en el consiguiente responsabilidad de control de la institución, el señor [redacted], en su condición de SEGUNDA PARTE, decide, por medio del presente acto, cumplir de manera indefectible, obligatoria y definitiva con los valores consignados en la literatura del logrando cumplir con el ORDINAL NÚMERO 2DO DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NUMERO 538-2025-SCIV-00043, … NOVENO: A que en el hipotético caso de que el señor [redacted], en su condición de SEGUNDA PARTE, decida no cumplir con lo acordado, el LIC. [redacted], quien fue la persona beneficiada con las disposiciones del ORDINAL NÚMERO 2DO DE LA SENTENCIA CIVIL MARCADA CON EL NÚMERO 538-2025-SCIV-00043, … podrá este seguir intentando todas las demás acciones en perjuicio del señor [redacted], hasta el cobro total del compromiso, establecido en el presente acuerdo.

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

4) Como se verifica del documento anteriormente descrito, las partes en causa arribaron a un acuerdo transaccional respecto de la demanda y del recurso a que se contrae la presente litis, circunstancia que comporta la desaparición del interés jurídico de que se estatuya sobre el presente recurso de casación. En consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y el artículo 2044 del Código Civil.

F A L L A

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre el recurrente [redacted] y el recurrido [redacted]

SCJ-PS-26-1061
Exp. núm. 2[redacted]/(2025-R1028044) (2026-R0630297)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de comisión por mandato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Valdez, en ocasión del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 239-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 13 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00209 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza el incidente propuesto por el recurrido, señor [redacted], en su debida calificación jurídica dado por esta alzada al tratarse de una nulidad que no ha ocasionado agravio alguno. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor [redacted], contra: a) la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00208 dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y b) la sentencia civil núm. 208-2024-SSEN-00209 dictada en fecha veinte (20) del me de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ausencia de medios probatorios, que justifiquen tanto sus pretensiones como lo agravios contenidos en él recurso; en consecuencia, confirma estas decisiones en todas y cada una de sus partes. TERCERO: compensa las costas del procedimiento generadas por ambos recursos, por el motivo citado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; y **b)** la solicitud de caducidad del recurso de casación, depositada por la parte recurrida en fecha 11 de mayo de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], fundamentado en facturas pendientes de pago; **b)** la referida demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega**,** mediante la sentencia núm. 208-2024-SSEN-00208 de fecha 19 de febrero del 2024, que condenó al demandado al pago de RD$440,000.00 más intereses judiciales de 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** posteriormente, en fecha 1 de noviembre de 2023, el indicado demandante, actual recurrido, incoa contra el ahora recurrente otra

demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; **d)** que de dicha acción resultó apoderada el mismo tribunal descrito precedentemente, el cual emitió la sentencia núm. 208-2024-SSEN-00209 de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual condenó al demandado al pago de RD$270,000.00 más intereses judiciales de 1.5% mensual desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **e)** el demandado original interpuso recursos de apelación en contra de ambas decisiones por ante la Camara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual los fusionó y dictó la sentencia núm. 2025-00209 de fecha 18 de julio del 2025, que ahora es objeto de impugnación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó las sentencias apeladas.

Sobre los pedimentos de la parte recurrida (solicitud 2[redacted])

2) Se advierte que la parte recurrida ha depositado en fecha 11 de mayo de 2026 una instancia en cuyo asunto indica "solicitud de caducidad del recurso de casación", y en cuyo dispositivo solicita: a) el defecto de la parte recurrente "por haber violado las disposiciones sobre los plazos para la notificación del recurso de casación"; b) la caducidad del presente recurso de casación; c) la condena solidaria en perjuicio del recurrente y sus abogados al pago de una multa civil ascendente a 50 salarios mínimos, por violación de las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23 y d) la condena en costas en perjuicio del recurrente.

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) No obstante, no hay constancia de que esta instancia haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dichos pedimentos, por lo que se inadmiten.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) Sin detrimento de lo anterior, al ser la caducidad un presupuesto procesal cuyo control puede ser analizado de forma oficiosa por esta corte de casación, procede que esta sala analice si la parte recurrente ha cumplido con los rigores exigidos por el legislador en torno a la notificación y depósito del emplazamiento.

5) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

6) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

8) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 2 de octubre, tomando en cuenta el día festivo del 24 de septiembre (Día de la Virgen de las Mercedes). Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

9) En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0981
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0964371) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00209 de fecha 18 de julio de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por el Dr. [redacted], el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Geiron [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó la notificación de su memorial de defensa ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), en contra de la ordenanza número 504-2025-

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

SORD-1558, de fecha 21 del mes de agosto del año 2025, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el acto número 469/2025L128, de fecha 02 del mes de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, atendiendo los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0098/2026, instrumentado el 25 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2026; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2026;

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97,

permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a**) la actual parte recurrida incoó una demanda en referimiento en liquidación y aumento de astreinte en contra de la actual parte recurrente; **b)** apoderada de esta acción, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1558 de fecha 21 de agosto de 2025, mediante la cual acogió la demanda, liquidó la astreinte consignada en la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0894, dictada fecha 21 de mayo de 2024 por ese mismo tribunal, ascendente a RD$ 338,000.00 a favor de la parte demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte entonces demandada, y la corte, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En la contestación que nos ocupa la decisión impugnada ha sido dada en materia de referimiento. En tal sentido, conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en esta materia es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En tal sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la ordenanza ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión objeto del presente recurso de casación cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 134/2026, instrumentado en fecha 29 de

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

enero de 2026, por el ministerial Maher Salal Hasbas [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la ordenanza impugnada, realizado a requerimiento de [redacted], notificado al Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

6) En la referida actuación procesal, el ministerial hizo constar que, a los fines de notificar a la parte recurrente, [redacted], donde el acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser abogada. Cabe destacar que dicho domicilio no ha sido cuestionado por la recurrente y coincide con el consignado en la ordenanza impugnada como domicilio social de la entidad recurrida, figurando además en el acto el sello gomígrafo de la institución como constancia de recepción.

7) Asimismo, el proceso verbal instrumentado por el ministerial en relación con el lugar de traslado, la persona con quien dice haber hablado y las declaraciones ofrecidas respecto de la calidad con que esta recibió el acto, se encuentra revestido de fe pública y hace plena prueba hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido promovido en la especie. En consecuencia, dicha notificación debe reputarse válida y eficaz para hacer correr el plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto se advierte que, al haber sido notificada la ordenanza ahora impugnada a la recurrente en fecha 29 de enero de 2026, el plazo de 10 días hábiles y francos culminó

el 13 de febrero de 2026. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2026, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone de oficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplica de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1033
Exp. Núm.: 2[redacted] (2026-R0214316)
Partes: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (liquidación y aumento de astreinte)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00269, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-01065
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1111768) (2026-R0021279)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/declara defecto/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

El recurso es en contra de la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00445 de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata revoca la sentencia recurrida núm. 035-2024-SSEN-00123, dictada en fecha 19

SCJ-PS-26-01065
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1111768) (2026-R0021279)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/declara defecto/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto número 847/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Compañía Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A) Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] a pagar a favor de [redacted], [redacted] y [redacted] la suma de dos millones cien mil pesos con 00/100 (RD$2,100,000.00), a razón de setecientos mil pesos con 00100 (RD$700,000.00) para cada uno de ellos por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más interés mensual de dicha suma de uno punto cinco por ciento (1.5 %), calculados desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución. B) Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] a pagar a favor de [redacted], la suma de un millón de pesos cientos mil pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más interés mensual de dicha suma de uno punto cinco por ciento (1.5 %), calculados desde la notificación de la sentencia y hasta su ejecución. C) Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Segundo: Condena a las partes recurridas, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte

recurrente, licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 3367-2025, instrumentado el 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **c)** la instancia de desistimiento del recurso de casación depositada por la parte recurrente en fecha 10 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del acuerdo transaccional núm. 385/2026, instrumentado el 3 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, así como el artículo 39 de la Ley 2-23, permiten que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-01065
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1111768) (2026-R0021279)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/declara defecto/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto de que se trata inició como una demanda en reparación por los daños y perjuicios derivados de un accidente de movilidad vial. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica la ocurrencia de los siguientes eventos:

a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted] y [redacted], solicitando la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Pepín, S. A., fundamentada en un accidente de tránsito ocurrido el 24 de junio de 2022, en el cual falleció [redacted], pariente de los demandantes. La demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00123, de fecha 23 de febrero de 2024.

SCJ-PS-26-01065
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1111768) (2026-R0021279)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/declara defecto/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

b) La decisión fue apelada por los demandados y la corte *a quo*, al tenor de la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, revocó el fallo, acogió parcialmente la demanda y condenó solidariamente a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización por concepto de daños morales, ascendente a RD$2,100,000.00 en provecho de [redacted], [redacted] y [redacted], a razón de RD$700,000.00 a cada uno de estos; así como al pago de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], más un 1.5% de interés mensual, calculado a partir de la notificación de la decisión, declarándola oponible contra Seguros Pepín, S. A.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

3) En este caso se ha depositado un acuerdo transaccional hecho por Seguros Pepín, S.A, según consta en el inventario depositado en esta sede de fecha 10 de enero de 2026. Junto al acuerdo se han aportado los cheques de pagos fechados de 27 de octubre de 2025, librados de la siguiente manera: núm. 088053 a favor de [redacted] por la suma de RD$ 62,500.00; núm. 088054 a favor de [redacted] por la suma de RD$ 62,500.00.

4) Asimismo, se ha depositado el poder especial de representación y contrato poder cuota litis suscrito en provecho del abogado [redacted], por los recurridos [redacted], [redacted], María

SCJ-PS-26-01065
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1111768) (2026-R0021279)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/declara defecto/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. En este poder, entre otros muchos aspectos, se autoriza al referido abogado a representarlo en justica, hacer acuerdos, recibir valores, firmar y canjear cheques en su nombre. Expresamente consta que lo autorizan a incoar demandas contra terceros, "desistir y otorgar recibos de descargo, hasta el fin de la litis, como si se tratara de ellos mismos como persona, ya sea por acuerdo amigable o por sentencia irrevocable."

5) En el contrato transaccional se hace constar lo siguiente:

> "(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00 centavos (RD$62,500.00), mediante cheque número 88053, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. Ii. sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00 centavos (RD$62,500.00), mediante cheque número 88054 de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. Iii. sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00 centavos (RD$62,500.00), mediante cheque número 88055, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. iv. sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00 centavos

SCJ-PS-26-01065
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1111768) (2026-R0021279)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/declara defecto/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

(RD$62,500.00), mediante cheque número 88056 de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. - En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de Seguros Pepín, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a Seguros Pepín, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: Seguros Pepín declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: Seguros Pepín manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación

contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ARTÍCULO TERCERO. - Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato. ARTÍCULO CUARTO. - Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una

> sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia."

6) Los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, respectivamente, disponen, que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito. El y tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.

7) Como se puede comprobar del documento descrito y sus anexos, Seguros Pepín, S.A. y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] llegaron a un acuerdo transaccional exclusivamente en cuanto se refiere a Seguros Pepín, S. A., lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. Por tanto procede dar acta de este acuerdo, al tratarse de un asunto de interés privado.

En cuanto a recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted].

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

8) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General

de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

9) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

10) En este caso, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm.3367/2025 instrumentado el 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted],

quien indicó haberse trasladado "a la calle Club de Leones, núm. 93, esquina avenida Venezuela, edificio Sport Plaza Club, local núm. 204, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este", que es donde hacen elección de domicilio los recurridos, domicilio profesional de sus abogados apoderados, los Licdos [redacted] y [redacted]; y una vez allí, indicó que dicha notificación fue recibida por [redacted] quien dijo ser asistente de los abogados.

12) Se advierte que esta notificación fue realizada en el domicilio elegido por los recurridos y que el acto de emplazamiento examinado contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador, con lo que se comprueba su regularidad y se considera válido, por tanto, procede declarar el defecto de la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre

salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

17) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y

---

[1] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[2] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[3] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

19) En su memorial de casación, la parte recurrente alega que su caso tiene interés casacional, al sostener que la sentencia impugnada incurre en múltiples infracciones

procesales y constitucionales que habilitan la admisibilidad del recurso conforme a la Ley núm. 2-23.

20) Argumenta que el caso encuadra en las excepciones legales que dispensan la acreditación del interés casacional, particularmente por fundarse el recurso en infracciones y normas procesales que deben ser observadas por los jueces al dictar sentencia, tales como la falta de motivación, la omisión de estatuir, la desnaturalización de los hechos y la incorrecta aplicación de la carga de la prueba. Afirma que tales vicios comprometen el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

21) Asimismo, sostiene que, conforme al artículo 34 de la Ley núm. 2-23, la corte de casación está obligada a examinar todos los medios propuestos, tanto de forma como de fondo, en tanto se haya constatado previamente una infracción formal que invalide el procedimiento; en consecuencia, entiende que los medios planteados deben ser valorados de manera integral. Añade que el interés casacional también se manifiesta en la necesidad de salvaguardar la seguridad jurídica, al alegar que el tribunal dictó una decisión apartada del debido proceso y sin la debida motivación, imponiendo condenaciones pecuniarias que califica de desproporcionadas respecto de los hechos y derechos en juego, en violación del principio de proporcionalidad consagrado en la Constitución.

22) Finalmente, explica que la sentencia recurrida se aparta de la jurisprudencia [redacted] en materia de accidentes de tránsito, particularmente en lo relativo a la valoración de la prueba y a la exigencia de medidas de instrucción complementarias, lo que refuerza –a su juicio- la existencia de un interés casacional objetivo, en aras de la correcta aplicación del derecho y la unificación del criterio jurisprudencial.

23) En sustento de su recurso desarrolla los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del código de procedimiento civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del código civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia, conforme procederemos a exponer a continuación; **quinto:** violación al principio de la carga de la prueba; **sexto:** violación al artículo 74 de la constitución de la república dominicana, en cuanto al principio de proporcionalidad; **séptimo:** violación al principio en cuanto a la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponible a las compañía aseguradora, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

24) Esta Sala precisa que, conforme al criterio vigente derivado de la interpretación de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se erige como una vía extraordinaria,

restrictiva y de naturaleza institucional, cuyo acceso se encuentra condicionado a la acreditación de un interés casacional objetivo en los términos del artículo 10.3 de dicha normativa, no bastando, en consecuencia, la mera alegación de vicios *in procedendo* o *in iudicando* para justificar su procedencia.

25) En tal sentido, resulta indispensable que el recurrente exponga de manera concreta la incidencia de las infracciones denunciadas en la decisión impugnada y demuestre cómo estas se vinculan con alguno de los presupuestos legalmente previstos —ya sea por contradicción con la jurisprudencia de esta corte de casación, existencia de criterios divergentes o ausencia de doctrina jurisprudencial—, aportando los precedentes pertinentes que permitan evidenciar la relevancia del asunto más allá del interés particular de las partes, en consonancia con la función nomofiláctica de esta jurisdicción y con el objetivo de garantizar la uniformidad, coherencia y predictibilidad del ordenamiento jurídico.

26) La evaluación íntegra del memorial de casación pone de manifiesto que la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Que si bien en el desarrollo de estos medios cita diversas sentencias entre ellas las siguientes: SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1360/2019, 27 noviembre 2019), (1ra

SCJ-PS-26-01065
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1111768) (2026-R0021279)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/declara defecto/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sala SCJ., Sent. 459 del 31 de julio de 2019, BJ., 1304. Exp. 2011-4659), (1ra Sala, Sent. 197 de fecha 30 de mayo del año 2019, BJ., 1302. Exp. 2007-4739), TC/0505/19, (1ra Sala SCJ., Sent. 1297 de fecha 28 de junio de 2017. [redacted]., 1279. Exp. 2006-2337), TC/0012/2012 del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012), estas menciones fueron realizadas a fin de sustentar sus medios de casación y la definición de los vicios que invoca, mas no en el ejercicio de la acreditación del interés casacional que justifique una decisión en oposición a la doctrina de la casación, por lo que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido.

28) Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del examen de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-01065
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1111768) (2026-R0021279)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/declara defecto/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00445 de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Y en cuanto a esta parte se dispone el cierre del proceso.

SCJ-PS-26-01065
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1111768) (2026-R0021279)
Partes: Seguros Pepín, S.A., [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios/ tránsito
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/declara defecto/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO de los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la citada sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00445 de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

CUARTO COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00509, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01086, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2026; b) el acto núm. 33/2026 instrumentado el 3 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 1 de abril de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) El [redacted] no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** los indicados recurrentes interpusieron una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, en contra de Horacio Lorenzo Montilla, [redacted] y [redacted], fundamentada en que estos últimos ocupaban un inmueble de su propiedad de forma irregular y como intrusos; b) acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01086, de fecha 29 de septiembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, en ocasión del cual la corte *a quo* rechazó dicho recurso y confirmó la decisión de primer grado a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) No hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta corte de casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela

judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Al respecto, se verifica que mediante el acto núm. 33/2026, instrumentado el 3 de marzo de 2026, por [redacted], la parte recurrente notificó a la parte recurrida, [redacted] y [redacted], lo siguiente: "Le Notifico el presente acto a través del cual mis requerientes notifican a mis requeridos el recurso de casación de fecha 10-02-2026, incoado por mis requerientes".

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…)".

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los

recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) El incumplimiento de los requisitos previstos en la ley para notificar los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y según el artículo 88 de dicha norma, así como el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá pronunciarse si existe un agravio resultante de dicho incumplimiento.

9) En la especie, constata esta sala que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no contiene la exhortación que debe hacerse a comparecer a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en un plazo de los 10 días, en tal virtud, ante la incomparecencia de [redacted] y [redacted], esta sala considera que queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, como al efecto se hace en el dispositivo.

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento núm. 33/2026, ut supra indicado, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, sanción que debe ser declarada en ocasión del presente recurso, lo que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

12) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido suplida de oficio la solución otorgada por esta Sala al presente recurso de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33 55.1 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 33/2026, instrumentado el 3 de marzo de 2026, por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-1118
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0155058)
Partes: [redacted], Tomacina [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: NULO/ CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00509, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., representado por su directora legal [redacted], el cual tiene como abogados a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00534 de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por la parte demandante, entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S.A., y en consecuencia declara perimida la instancia aperturada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 035-19-SCON-00585, de fecha 30 de mayo del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, mediante acto número 701/2019, de fecha 20 de septiembre del 2019, instrumentado por la ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandada, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, doctor [redacted] y los licenciados [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 27/2025, instrumentado en fecha 23 de mayo de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1241/2025, instrumentado el 3 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en perención de instancia incoada por el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos procesales: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en virtud de unos consumos realizados de una tarjeta de crédito que este no reconoce; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó dicha acción

mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00585 dictada en fecha 30 de mayo de 2019; **c)** la sentencia indicada fue apelada por la parte demandante. En el transcurso de este proceso, la parte demandada incoó una demanda en perención de instancia, siendo esta última acción acogida por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

4) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) por haberse

interpuesto el recurso luego de haber vencido el plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) por no haber sido acreditado el interés casacional, conforme a las disposiciones del numeral 3, artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

5) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1241/2025 descrito en parte anterior de la presente decisión.

a. Sobre la inadmisión por extemporaneidad

6) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".

7) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

9) En ese sentido, consta depositado ante esta sede el acto núm. 738/2025, instrumentado en fecha 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se verifica que se realizó a requerimiento de la parte recurrida, el cual da constancia de que el alguacil se trasladó a la avenida Prolongación Independencia núm. 1111, segundo nivel, plaza Mirador II, local C-2, Zona Universitaria en esta ciudad, donde hizo elección de domicilio [redacted]. En ese lugar fue recibido por [redacted], quien le dijo ser abogada del requerido. Cabe destacar que el domicilio en el que fue notificada la sentencia no ha sido cuestionado por la parte recurrente, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 3, 4 de agosto de 2010, B. J. 1197.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el martes 22 de abril de 2025, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio- se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 21 de mayo de 2025; por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue interpuesto el miércoles 21 de mayo de 2025, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto al efecto; en tal sentido, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que figure más adelante.

b. Sobre la inadmisión por falta de acreditación de interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En su segundo medio de casación, la parte recurrente invoca la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana. No obstante, dicha denuncia no se enmarca en ninguno de los supuestos que configuran el interés casacional presunto, toda vez que su argumentación se limita a alegar una supuesta inobservancia de las documentaciones aportadas por parte del tribunal de alzada, sin articular dicho reproche en términos que permitan vincularlo con el interés casacional objetivo, ni aportar elementos concretos que evidencien de manera verificable la omisión denunciada.

19) En ese sentido, la mera invocación de la vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en alegaciones genéricas sobre

una incorrecta valoración o inobservancia de las pruebas, carece de entidad suficiente para justificar la apertura de la vía casacional. Se requiere, por el contrario, una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la trascendencia objetiva del asunto, esto es, la necesidad de un pronunciamiento de esta jurisdicción que contribuya a la uniformidad de la jurisprudencia, a la interpretación del derecho o a la corrección de criterios contradictorios.

20) Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el recurso de casación, vaciando de contenido el filtro de admisibilidad previsto por el legislador y convirtiendo esta vía extraordinaria en una instancia ordinaria de revisión de hechos y pruebas, lo cual resulta incompatible con su naturaleza y finalidad.

21) Por otra parte, del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que sustenta su recurso, sin acreditar —como le era legalmente exigible— la concurrencia de un interés casacional objetivo conforme a alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En consecuencia, al no haber satisfecho los presupuestos procesales relativos a la acreditación del interés casacional objetivo, esta jurisdicción se encuentra impedida de superar el juicio de admisibilidad necesario para el examen del fondo del recurso. Por tales motivos, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y, en consecuencia,

declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

23) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00534 de fecha 27 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-1067
Exp. núm. 035-18-ECON-00269 (2025-R0500855)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de instancia)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2026-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Judicial de Barahona, en fecha 30 de enero de 2026, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "Primero: Declara desierta la Venta en Pública Subasta presentada por la parte persiguiente, Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haberse presentado licitador alguno que postulara por el precio fijado por éste en el Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones, más el total gastos y honorarios aprobados ascendente a la suma de diez millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos dominicanos con 50/100 (RD$10,765,871.50) pesos moneda de curso legal. Segundo: Adjudica el inmueble objeto del presente embargo, a la parte persiguiente, Banco de Reservas de la República Dominicana, identificado como: "Inmueble identificado como [redacted]53, que tiene una superficie de 400.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en Barahona, Barahona. En este inmueble existe una mejora consistente en: una casa de blocks, techada de concreto, con piso de cerámicas; con todas sus mejoras, dependencias y anexidades presentes y futuras- [redacted] república dominicana"; con todas sus mejoras, todas sus anexidades y todas sus dependencias; a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la Parte Perseguida, señor [redacted]. Tercero: Ordena el desalojo inmediato de la parte perseguida, señor [redacted], o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuera, tan pronto le sea notificada la presente

> decisión. Cuarto: Comunica al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona que, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 545, Párrafo del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 679, del 23 de mayo del año 1934), preste su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia, siempre que le sea debidamente solicitada".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de [redacted], sobre el inmueble propiedad de este último descrito como "inmueble identificado como [redacted]53, que tiene una superficie de 400.00 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en Barahona; **b)** el citado procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0105-2026-SSEN-00003, dictada en fecha 30 de enero de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a través de la cual se declaró desierta la venta en pública subasta por no haberse presentado licitador alguna que postulara por el precio fijado, más el

total de los gastos y honorarios aprobados por la suma de RD$10,765,871.50, adjudicó el inmueble al persiguiente, y ordenó el desalojo inmediato de la parte perseguida, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado

por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia 16 de marzo de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 8 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 2 y 3 de abril de 2026, no fueron laborables por el asueto de Semana Santa. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo

que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0105-2026-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 30 de enero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en nombre y representación de sí mismo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 44-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 3 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA el presente recurso de apelación incoado por [redacted] contra la sentencia civil número 1529-2024-SSEN-00017, de fecha 19 de enero del año 2024, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Segundo: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus numerales segundo y tercero. Tercero: CONDENA al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 1770-2025, instrumentado en fecha 9 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 364-2025, instrumentado en fecha 29 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en entrega de la cosa vendida en contra de [redacted], fundamentada en que la parte demandada no dio cumplimiento a la obligación estipulada en el acto de venta de fecha 29 de diciembre de 2021; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió la demanda y ordenó la entrega del inmueble y el desalojo, mediante sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00017, de fecha 19 de enero de 2024; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en sus numerales segundo y tercero.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de orden constitucional; **segundo:** violación y errónea aplicación de la ley; **tercero:** Falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se

concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

5) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para

el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de falta de motivación.

6) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad. En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

7) La parte recurrente en la exposición de sus medios de casación denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación, toda vez que se limitó a adoptar los motivos del tribunal de primer grado sin formular un razonamiento propio ni dar respuesta a los medios de impugnación que le fueron sometidos, en violación al artículo 69, numerales 2 y 10, de la Constitución.

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución, como lo plantea la parte recurrente.

9) En el caso de especie, el recurrente denuncia una violación directa al artículo 69, numerales 2 y 10, de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y del cumplimiento del debido proceso.

10) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* utilizó una técnica de motivación por remisión, declarando que estaba "de acuerdo con la ponderación hecha por el juez *a quo* en el presente caso y las hará suyas", adoptando así los motivos del tribunal de primer grado sin desarrollar razonamiento propio. Esta forma de motivar la decisión resulta constitucionalmente insuficiente a la luz de los estándares establecidos por esta Primera Sala.

11) En cuanto a la falta de motivación, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste

en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2].

12) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".[3]

13) La motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de las partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión.[4]

14) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[5]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".[6]

15) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen

---

[4] SCJ, 1ra. Sala, Sentencia núm. 1965/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020.
[5] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[6] Ídem; Caso de [redacted] Vs. España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. En esas atenciones, cuando una sentencia configura el vicio de falta de motivación de forma tan grave que compromete su existencia misma como acto jurisdiccional, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución, sin la exigencia previa de acreditación del interés casacional objetivo.

16) Para que la motivación por remisión sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta, ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente. En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho". Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin

constatar esos hechos individualmente.[7]

17) En el caso concreto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal conoció de un recurso de apelación en el que el recurrente planteó los siguientes medios sustanciales de impugnación: a) simulación del contrato de venta y alegato de venta de cosa ajena; b) falta de título registrado en el Registro de Títulos, siendo que los vendedores originales no acreditaron su derecho de propiedad mediante certificado de título; c) litispendencia entre la Primera y Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) violación al debido proceso por depósito extemporáneo de documentos en el primer grado; e) incompetencia territorial del notario actuante conforme a la Ley núm. 140-15; y f) desnaturalización de los hechos y vicios en la valoración probatoria por parte del juez *a quo*.

18) Frente a estos medios de impugnación concretos y plasmados en la sentencia impugnada, la corte de apelación se limitó a declarar que coincidía con la ponderación del tribunal de primera instancia, sin explicar por qué esos argumentos –los del tribunal de primer grado- era improcedente. Esta forma de decidir no constituye motivación en el sentido constitucional del término: es una abstención jurisdiccional disfrazada de acuerdo.

[7] SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 de febrero de 2024.

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Una sentencia de apelación que no responde los medios planteados por el recurrente no es una sentencia motivada; es una sentencia que incumple el mandato del artículo 69.10 de la Constitución.

19) En consecuencia, la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al haber adoptado una motivación por remisión que no satisface las exigencias establecidas por el artículo 69.10 de la Constitución ni los parámetros fijados por esta Primera Sala, toda vez que no refutó los medios de impugnación planteados por el recurrente, no realizó un juicio crítico de idoneidad sobre los razonamientos del tribunal de primer grado, y omitió pronunciarse sobre alegatos determinantes para la solución del litigio. Por consiguiente, procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

20) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de casación, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de

ratificarlo en el dispositivo.

21) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 6, 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 69, numerales 2 y 10, de la Constitución de la República Dominicana; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 44-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 3 de febrero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse

SCJ-PS-26-1186
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0335700)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no consta representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00770, de fecha 12 de diciembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto núm. 1902/2025, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

> mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: REVOCA sentencia civil número 034-2025-SCON-00365, de fecha siete (07) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), relativa al expediente 2[redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, ACOGE la demanda en nulidad de contrato de préstamo, por los motivos antes expuestos. Tercero: DECLARA la nulidad del contrato de préstamo bajo firma privada suscrito entre las partes, por carecer de causa legítima y constituir un enriquecimiento sin conforme a lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2026; b) copia de la Sentencia impugnada núm. 026-02-2025-SCIV-00770, de fecha 12 de diciembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

C) La magistrada Miguelina Ureña no figura firmando la presente decisión, al haber presentado su inhibición fundamentada en que falló el presente proceso en la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el recurrido interpuso una demanda en nulidad de contrato de préstamo en contra del actual recurrente; la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00365, de fecha 07 de abril del 2025; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00770, de fecha 12 de diciembre del año 2025, admitió en cuanto al fondo el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda en nulidad de contrato de préstamo y en consecuencia, declaró la nulidad de dicho contrato; decisión ahora objeto de este recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con el artículo 19 de La Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito al último emplazado.

5) El artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de marzo de 2026, tomando en consideración que el 27 de febrero no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el Día de la Independencia Nacional.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00770, de

SCJ-PS-26-0971
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0223253)
Partes: [redacted] Vs. [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de contrato de préstamo
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

fecha 12 de diciembre del año 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted], [redacted] y Luciano Efren [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Esmelin [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00077, contenida en el expediente No. 1516-2022-ECIV-00893 de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento por Duplicidad, fallada a favor del señor [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos en esta decisión que modifican los que justificaron la decisión de primer grado. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2131/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1277/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 16 de diciembre de

2025, en el que establece que procede acoger el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento en contra de [redacted], sustentada que el acta de nacimiento de este había sido instrumentada con datos falsos; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00077, de fecha 7 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00080, de fecha 24 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, al tenor de la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en: *i)* la alegada violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que el recurso contiene medios nuevos y no precisa el agravio ni la violación o inobservancia de normas jurídicas; y *ii)* la notificación del acto de emplazamiento seis (6) días hábiles después de vencido el plazo previsto en el artículo 19 de la referida ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene mediante el acto núm. 1277/2025, de fecha 8 de octubre de 2025, previamente descrito, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto de la pretensión formulada en el literal *i)*, esta Primera Sala es de criterio que los reproches relativos a la falta de desarrollo de los medios de casación, a la eventual introducción de medios nuevos o a la insuficiente identificación del agravio o de las normas jurídicas invocadas no constituyen causales de inadmisibilidad del recurso, sino defectos que, en su caso, pueden afectar la admisibilidad o procedencia de uno o varios medios considerados individualmente, cuya verificación corresponde realizar al momento de su examen.

5) En ese sentido, la valoración sobre si un medio es nuevo, carece de desarrollo suficiente o no identifica de manera adecuada la norma jurídica infringida forma parte del control propio de cada medio de casación, y no de un presupuesto general de admisibilidad del recurso. En consecuencia, al sustentarse el incidente en motivos que no inciden sobre la admisibilidad del recurso como tal, sino sobre la eficacia de los medios que lo integran, procede desestimar la pretensión incidental planteada, sin perjuicio de examinar oportunamente dichos aspectos al analizar los medios de casación, si ha lugar a ello. Lo así decidido vale sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al incidente sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de vencido el plazo de los 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley 2-23, es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece de forma expresa, lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

7) Del examen del expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, y el emplazamiento al recurrido fue realizado el 19 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 2131/2025, ya descrito, por lo que

ciertamente la parte recurrente produjo la mencionada actuación procesal después de vencido el plazo de 5 días hábiles contemplado en el mencionado artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8) Ahora bien, es imperativo aclarar que la referida disposición no prevé sanción expresa para el incumplimiento del plazo indicado, por lo que su inobservancia no puede dar lugar, por sí sola, ni a la inadmisibilidad del recurso, ni a su caducidad, ni a la nulidad del acto de emplazamiento. En efecto, en ausencia de previsión legal expresa y conforme al principio de legalidad de las sanciones procesales, dicha irregularidad carece de consecuencias jurídicas. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) En el desarrollo de su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** falta de valoración y ponderación de documentos, desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de los motivos y mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 04-23, sobre actos del Estado Civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Interés casacional presunto por disposición de la ley

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de motivación, al haber desnaturalizado los hechos y las pruebas documentales del proceso. En respaldo a ello expone, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que durante las investigaciones realizadas por el departamento de inspectoría de la Junta Central Electoral se constataron las irregularidades en la obtención del acta de nacimiento de [redacted]; ***(ii)*** que demostró ante los jueces del fondo la forma fraudulenta a través de maniobras dolosas para la obtención del acta de nacimiento, de ahí que la alzada al fallar como lo hizo se olvidó dictaminar por el verdadero sentido de la justicia; (***iii)*** que la corte tergiversó los hechos y los documentos cuando estableció que no podía anular el acta en cuestión debido a que el informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral no tenía fe, pues la madre del recurrido, la cual aparece como madre biológica utilizó una identidad basada en datos falsos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], la cual fue cancelada por falsedad de datos, según oficio núm. 870, de fecha 12 de agosto de 2022, situación que ignoró la alzada; ***(iv)*** que a la madre de la inscrita [redacted] se le generó un fraude registral en su identidad, al haber obtenido la misma con documentos y datos falsos.

13) Continúa argumentando la recurrente: ***(v)*** que la corte erró al rechazar el recurso asumiendo que el informe de la Inspectoría de la Junta Central Electoral no era suficiente para sustentar su demanda, por constituir una prueba prefabricada

por la recurrente, pese a la admisión relativa de falsedad en la identidad de la madre del recurrido; que de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 4-23, la Junta Central Electoral tiene el deber de custodiar el registro civil del estado civil de las personas, y dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas; ***(vi)*** que la alzada emitió una sentencia de manera desproporcionada e irregular en toda su extensión, al no ponderar y valorar las pruebas depositadas; ***(vii)*** que la sentencia recurrida viola flagrantemente los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, al no valorar las pruebas fundamentales que varían el proceso en toda su extensión.

14) La parte recurrida arguye que la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a quo* valoró debidamente aquellos documentos, elementos de pruebas y piezas que fueron sometidos a su consideración y que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual todos los aspectos invocados resultan infundados y deben ser desestimados.

15) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado se sustentó en los motivos siguientes:

> 12. Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueron presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, el tribunal no ha podido comprobar la procedencia del bloqueo

> registral que afecta al señor [redacted] respecto a su cédula de identidad y electoral y el correspondiente bloqueo de expedición de su acta de nacimiento, en primer orden por cuanto las documentaciones que han sido descritas son evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación imparcial que pueda dar sustento probatorio de los argumentos producidos por la parte recurrente, pero además por el hecho de que la declaratoria de nulidad de un acta de nacimiento, como está siendo pretendido por la hoy recurrente, debe ampararse en la decisión previa que haya sido dada por un tribunal de justicia competente con la autoridad firme e irrevocable de la cosa juzgada respecto a la madre del hoy recurrente que entonces pueda llevarse de plano las actas de nacimiento que hubieren sido posteriormente expedidas, en las que figurase la señora [redacted] como madre del declarado. 13. Que si era la pretensión de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL el que se declare la nulidad del acta de nacimiento del señor [redacted] por alegadas irregularidades en el acta de nacimiento o cédula de quien figura como su madre la señora [redacted], debió primero dicha entidad iniciar con el proceso ante los tribunales de la República en contra de la susodicha señora, y no sustentarse en oficios o informes expedidos por esta, sin facultad decisoria firme, lo que deviene en la improcedencia de sus reclamos y que justificó el que su demanda fuese rechazada en primer grado como ocurrió.

16) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* para decidir en el sentido que lo hizo se sustentó, esencialmente, en las razones siguientes***: (i)*** no se logró demostrar la procedencia del bloqueo registral que afecta al hoy recurrido [redacted] respecto a su cédula de identidad y electoral y la expedición de su acta de nacimiento, al sustentarse la pretensión en documentos producidos internamente por uno de los órganos de la Junta Central Electoral, sin

aportar una prueba o experticia de investigación imparcial que otorgara respaldo probatorio suficiente a los alegatos formulados; y ***(ii)*** porque la declaratoria de nulidad de un acta de nacimiento, como la pretendida, requiere estar precedida de una decisión firme e irrevocable con autoridad de la cosa juzgada dictada por un tribunal competente respecto de la persona que figura como madre en el acta, circunstancia que no fue acreditada, lo que condujo al rechazo de la demanda.

17) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que la alzada restó valor a las pruebas depositadas para sustentar su pretensión, particularmente, al informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral, -detallado en la sentencia impugnada- realizado a raíz de la investigación llevada a cabo por la unidad central de declaraciones tardías de nacimiento, donde se hizo constar "que respecto al registro de nacimiento bajo el acta 050, [redacted], [redacted]-T, año 2005, correspondiente a la Oficialía del Estado de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte, a favor de la señora [redacted], con la cual se generó la cédula No. [redacted], en donde figura la señora [redacted] (fallecida), como madre de dicha señora, se establecieron una serie de datos e informaciones que demuestran la alegada irregularidad en la obtención del acta de nacimiento de la primera, quien entonces figura como madre del señor [redacted]".

18) En cuanto a la valoración de la prueba es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son

sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[1], vicio que ha sido invocado con relación a la principal prueba ponderada por la alzada y la cual fue descrita precedentemente.

19) En cuanto a la fuerza probatoria del informe expedido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral, de fecha 19 de julio de 2021, es importante destacar —a modo de referencia— que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[2].

[1] SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

[2] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: "La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, funciones como las de*:* … "3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

21) El artículo 23 de dicha ley, asimismo señala que: "la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…)". Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 establece que: "estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos".

22) Por su parte, el artículo 25 de la ley de que se trata, dispone son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: "1) Velar por la buena

marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[3]; (…)".

23) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente, el informe del Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral en cuestión debe ser valorado en su justa dimensión, lo cual no fue advertido por la alzada. Esto se debe a que la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

24) Por tanto, los informes que emite la Junta Central Electoral, a través de sus distintos departamentos, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al no ser correctamente valorado el informe presentado por el

[3] Énfasis (subrayado) nuestro.

Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral, afirmando la corte de apelación que "son evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así una prueba o experticia de investigación imparcial", implicó la falta de ponderación con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate y, consecuentemente desconocer el rol y la competencia atribuida a la Junta Central Electoral de vigilar y regular el Registro Civil en nuestro país.

25) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre del actual recurrido posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que fue descrito en el fallo impugnado y que recoge las constataciones de falsedad que hizo la Junta Central Electoral, por lo que, a juicio de esta sala, las referidas comprobaciones que hizo la institución recurrente, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

26) Cabe resaltar que, en el caso particular, los efectos que produciría la nulidad de la documentación impugnada es la rectificación del acta de nacimiento de la fallecida madre de los hoy recurridos con el propósito de corregir los datos relativos a esta, para reflejar con fidelidad su identidad real conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

27) En tal sentido, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

28) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte a quo –al decidir en la forma en que lo hizo- incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de fallo directo

29) La parte recurrente solicita, en el ordinal segundo de su memorial de casación, que se acoja la demanda inicial por ser justa y reposar en prueba legal, pedimento que, por su alcance y contenido, debe interpretarse como una solicitud de fallo directo por ante esta corte de casación, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

30) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare

correctos".

31) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

32) En la especie, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta corte de casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que procede rechazar la solicitud examinada y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"; valiendo dispositivo.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

33) Por otro lado, en cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque

tal pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

34) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 2025, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1102
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00402 (2026-R0063576)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión civil depositado el 20 de enero de 2026, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Mediante la instancia antes indicada, suscrita por los abogados constituidos de la parte recurrente, se solicita a esta sala lo siguiente:

SCJ-PS-26-1102
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00402 (2026-R0063576)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: en cuanto a la forma DECLARAR admisible el presente recurso de revisión civil por cumplir con los requisitos legales y en cuanto al FONDO acoger el dicho recurso de revisión civil por reposar sobre base legal. SEGUNDO: Retractar y dejar sin efecto la sentencia núm. SCJ-PS-25-2472, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Veinticinco (2025), emitida por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que declaró inadmisible el recurso de casación. TERCERO: Restablecer el derecho fundamental de acceso a la justicia, disponiendo que el recurso de casación sea conocido y decidido en cuanto al fondo, o en su defecto dictar la decisión que corresponda conforme a derecho. CUARTO: Condenando a la señora [redacted], al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DR. [redacted] Y LIC. [redacted], quienes afirman que las avanzado en su mayor proporción.

Sobre el recurso de revisión civil

1) [redacted] ha interpuesto recurso de revisión civil contra la sentencia dictada por esta sala, marcada con el núm. SCJ-PS-25-2472, mediante la cual se declaró inadmisible su recurso de casación. En apoyo de sus pretensiones, sostiene, en esencia, que la inadmisibilidad fue retenida bajo el argumento de que no se consignaron de manera taxativa los motivos de interés casacional, pese a que, a su juicio, dichos motivos fueron desarrollados de forma material y sustancial en el cuerpo del escrito contentivo del recurso. Afirma, además, que la decisión impugnada incurre en un error manifiesto al apreciar el cumplimiento de los requisitos relativos al interés

casacional, y que la Ley núm. 2-23 no debe ser interpretada de manera aislada, literalista o excesivamente formal.

2) De igual modo, denuncia que con la interpretación adoptada se habría vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia, invocando los artículos 69 y 74 de la Constitución, en cuanto consagran tanto el derecho a obtener una respuesta judicial efectiva, como el deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la efectividad de los derechos fundamentales. Concluye que la decisión recurrida refleja un exceso de formalismo y una interpretación desproporcionada de la Ley núm. 2-23, por lo que solicita que se retracte y deje sin efecto la sentencia SCJ-PS-25-2472 y que, en consecuencia, se ordene el conocimiento del recurso de casación en cuanto al fondo.

3) En ese orden, conviene recordar que la sección VIII de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, regula de manera expresa y restrictiva las vías impugnativas disponibles contra las decisiones dictadas por la corte de casación, en atención a la naturaleza extraordinaria del recurso y a la necesidad de preservar la estabilidad de las decisiones adoptadas por el máximo tribunal del orden judicial ordinario.

4) En efecto, dicha normativa reconoce únicamente: a) el *recurso de revisión constitucional* ante el Tribunal Constitucional, conforme a los artículos 53 y 54 de la

SCJ-PS-26-1102
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00402 (2026-R0063576)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) Asimismo, b) el *recurso de revisión por error material*, destinado solo a corregir un error puramente material deslizado en el fallo, siempre que su enmienda no implique modificación de los puntos de derecho definitivamente resueltos con motivo del recurso de casación o, de manera excepcional, cuando el error verse sobre el cálculo de plazos relativos a la caducidad o sobre la determinación de la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso, según dispone el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

6) Finalmente, c) el *recurso en nulidad por contradicción de sentencias*, procedente en los supuestos en que la corte de casación haya dictado decisiones contradictorias, respecto de recursos de casación dirigidos contra una misma decisión, cuya ejecución resulte inconciliable e inviable, como prevé el artículo 61 de la citada legislación y ha sido reconocido por esta sala en precedentes sobre la materia.

7) En el caso, del examen de los argumentos desarrollados por la parte recurrente, así como de las conclusiones formuladas en su instancia, se advierte que el presente recurso de revisión no se encuentra orientado a la corrección de un error puramente material contenido en el fallo de esta sala núm. SCJ-PS-25-2472, ni tampoco se apoya en la hipótesis excepcional prevista por el párrafo III del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, relativa al error de cálculo de los plazos sobre caducidad o a la determinación de

SCJ-PS-26-1102
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00402 (2026-R0063576)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

la cuantía requerida para la admisibilidad. Por el contrario, lo que persigue el recurrente es que esta Primera Sala reconsidere el juicio de inadmisibilidad retenido por falta de acreditación del interés casacional, cuestionando la valoración y razonamiento jurídico que condujo a dicha conclusión y proponiendo una interpretación distinta de las exigencias formales establecidas por la Ley núm. 2-23.

8) Sin embargo, la revisión por error material, por su propia configuración legal, constituye una vía de impugnación excepcional y de alcance limitado, que no habilita a reabrir el debate sobre cuestiones de derecho ya decididas ni a replantear la motivación que sustenta una inadmisibilidad, sino únicamente a subsanar yerros materiales evidentes, o los supuestos especiales antes indicados. En consecuencia, al no denunciarse un error material en los términos del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58, 59 y 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1102
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00402 (2026-R0063576)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Recurso de revisión civil
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-2472 dictada el 28 de noviembre de 2025 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1064
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0987734)
Partes: [redacted]
Materia Homologación de renuncia de bien de familia
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la decisión núm. 1516-2025-SSENT-00056, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo en fecha 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza la solicitud de Homologación Renuncia de Bien de Familia, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por ante mí la Dra. [redacted], abogada notario pública de los del número del Distrito Nacional, matrícula 2546; por los

SCJ-PS-26-1064
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0987734)
Partes: [redacted]
Materia Homologación de renuncia de bien de familia
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del presente caso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el cual solo consta el memorial de casación depositado el 16 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En este recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se

SCJ-PS-26-1064
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0987734)
Partes: [redacted]
Materia Homologación de renuncia de bien de familia
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] solicitó la homologación del acto de renuncia de bien de familia, descrito como el apartamento núm. 401, tipo A, edificio 2, manzana F, proyecto INVI-26 de Enero Segunda Etapa; **b)** la referida homologación fue rechazada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la resolución núm. 1516-2025-SSENT-00056 del 11 de julio de 2025, objeto del presente recurso.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la presente controversia se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la ley que rige la materia.

3) Conforme establece el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial". Asimismo, en su artículo 8 establece que: "Al conocer del fondo del recurso de casación la corte de casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer

del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley".

4) En ese sentido, de los citados textos legales se infiere claramente que el recurso de casación solo puede ser dirigido contra sentencias dictadas en *(i)* última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, o *(ii)* única instancia, que es cuando la decisión dada por el juez *a quo* no se beneficia del doble examen jurisdiccional, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

5) Del examen de la decisión impugnada se constata que esta ha sido pronunciada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en fecha 11 de julio de 2025, bajo el núm. 1516-2025-SSENT-00056, en el marco de un procedimiento incoado por [redacted] tendente a obtener la homologación de un acto de renuncia de bien de familia. Mediante dicha decisión, el tribunal de primer grado rechazó la solicitud formulada y ordenó el archivo definitivo del caso. Esta resolución constituye, por tanto, el objeto directo del recurso de casación del cual ha sido apoderada esta Primera Sala.

6) Conviene precisar que la referida resolución fue dictada en el contexto de un asunto tramitado en jurisdicción graciosa, es decir, en un ámbito en el que el juez interviene a requerimiento de parte interesada para conferir autenticidad, eficacia o fuerza jurídica a un acto o situación prevista por la ley, sin que medie una

SCJ-PS-26-1064
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0987734)
Partes: [redacted]
Materia Homologación de renuncia de bien de familia
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

controversia propiamente dicha entre partes adversas ni un contradictorio estructurado. En este tipo de procedimientos la función judicial se aproxima a una actividad de control o verificación de legalidad, de naturaleza esencialmente administrativa, lo que se traduce en que la decisión rendida no resuelve un litigio en sentido estricto ni pone término a una instancia contenciosa susceptible, por su propia índole, de ser sometida al control extraordinario de la casación.

7) En ese orden, resulta determinante destacar que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, se encuentra legalmente circunscrito al control de legalidad de las sentencias dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, conforme lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Ahora bien, al tratarse en la especie de una decisión emanada de un tribunal de primer grado en el ejercicio de una competencia graciosa, esta no se corresponde con una sentencia contenciosa pronunciada en única o en última instancia, ni se inscribe, por ende, dentro del ámbito objetivo de la vía de casación. Su eventual revisión o retractación debe, más bien, ser sometida al propio juez de primera instancia que la dictó, a través de las vías procesales ordinarias que resulten pertinentes, y no mediante el recurso extraordinario de casación. En consecuencia, el presente recurso deviene inadmisible, sin necesidad de examinar los medios invocados ni los pedimentos accesorios, toda vez que los fines de inadmisión, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo del asunto; de ahí que proceda acoger de oficio dicha inadmisibilidad, en aplicación

SCJ-PS-26-1064
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0987734)
Partes: [redacted]
Materia Homologación de renuncia de bien de familia
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11-1, 26, y 29 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la decisión núm. 1516-2025-SSENT-00056, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo en fecha 11 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-1064
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0987734)
Partes: [redacted]
Materia Homologación de renuncia de bien de familia
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión impugnada, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0002504)**
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Comercial [redacted], [redacted]., representada por sus gerentes [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte notificada el Banco Múltiple BHD, S. A.; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Contra la sentencia núm. 445-2025-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 13 de noviembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Por las consideraciones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión, rechaza el medio de inadmisión por improcedente y carente de fundamentación legal, presentado por la parte recurrida. SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida los señores [redacted] y [redacted], por falta de concluir al fondo del caso. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social Comercial [redacted] SRL, representada por sus gerentes señores [redacted] y [redacted], hecho mediante el acto marcado con el No. 806/2025 de fecha siete del mes de abril del año dos mil veinticinco (07/04/2025), en contra de la ordenanza civil No. 1076-2024-SREF-00084 de fecha cinco del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (05/12/2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en consecuencia REVOCA la ordenanza recurrida ordena el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto No. 1815/2024 de fecha 05 de Agosto del año 2024, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en consecuencia, ordena al Banco de Reservas de la Republica Dominicana y Banco BHD, vaciar en manos de la razón social Comercial [redacted] SRL, o las manos que estos dispongan los valores y bienes que de estos detenten, en lo inmediato y sin que por ello incurran en responsabilidad alguna, bajo la condición de esta haber cumplido con el depósito de la presente ordenanza. CUARTO: Ordena la ejecución provisional, la presente de la presente

ordenanza, no obstante, a cualquier recurso. QUINTO: Condenar a la parte demandada señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas en favor y provecho del Dr. [redacted] por haberlas avanzado en mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero del 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 15/2026, instrumentado por el ministerial [redacted] en fecha 8 de enero del 2026, depositado en esa misma fecha; **c)** el acto de notificación núm. 3/2026, instrumentado en fecha 6 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], mediante el cual se le notifica al Banco Múltiple BHD el presente recurso de casación; **d)** los memoriales de defensa depositados en fechas 16 de enero y 2 de febrero de 2026, por Comercial [redacted]. y el Banco Múltiple BHD, S. A., respectivamente; **e)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial defensa núm. 75/2026, instrumentado 2 de febrero del 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero del 2026, a requerimiento del Banco Múltiple BHD; y **f)** escrito justificativo depositado en fecha 3 de febrero de 2026 por la parte recurrente.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Comercial [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante el acto núm. 1, 197/2024, de fecha 9 de septiembre de 2024, [redacted] y [redacted] trabaron una oposición a pago en contra de la entidad Comercial [redacted], S. R L. bajo el fundamento de una violación a un contrato de administración de sociedad comercial suscrito entre las partes; **b)** Comercial [redacted], [redacted]. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición contra [redacted] y [redacted]. Esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la ordenanza civil núm. 1076-2024-SREF-00084, de fecha 5 de diciembre de 2024; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante, acción recursiva que fue acogida por la corte *a quo,* en consecuencia, revocó la ordenanza apelada, acogió la demanda y ordenó a los terceros embargados el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto

mencionado anteriormente, a favor de la demandante; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la comparecencia del Banco Múltiple BHD, S. A. y su solicitud de exclusión

2) Se advierte que el Banco Múltiple BHD, S. A. compareció ante esta jurisdicción mediante memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2026, a través del cual solicita ser excluido del presente recurso de casación, alegando que ostenta la condición de tercero embargado y, por tanto, carece de interés en la contestación.

3) La parte recurrente procura, mediante su escrito justificativo de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de febrero de 2026, que se declare inadmisible el memorial de defensa depositado por el Banco Múltiple BHD, S. A., bajo el alegato de que dicha entidad constituye un tercero ajeno al proceso, carente de calidad, interés jurídico y derecho para intervenir en esta instancia. Añade que el Banco Múltiple BHD, S. A. fue notificado únicamente en su condición de tercero embargado, a fin de que se abstuviera de liberar los fondos correspondientes a Comercial [redacted], [redacted]., hasta tanto esta corte de casación decidiera el recurso interpuesto y la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0002504)**
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

4) Sobre el punto en cuestión, esta sala advierte que dicha entidad no figura como recurrida en el memorial de casación, en el que únicamente se identifica como tal a la entidad Comercial [redacted], [redacted]., y de la sentencia impugnada se determina que el Banco Múltiple BHD, S. A. no figura como parte ante la alzada.

5) En ese mismo orden, aun cuando el Banco Múltiple BHD, S. A. indica haber sido emplazado mediante el acto núm. 3/2026, de fecha 6 de enero de 2026 -depositado en sede de casación-, del examen de dicha actuación procesal no se desprende que haya sido formalmente emplazado para comparecer ante esta jurisdicción. Por el contrario, se retiene que lo notificado fue una advertencia relativa al levantamiento de la oposición dispuesta en la sentencia impugnada, en ocasión de la interposición del recurso de casación y de la solicitud de suspensión de su ejecución hasta tanto esta Suprema Corte de Justicia decida al respecto.

6) En esas atenciones, al no haber sido designada como parte recurrida en el memorial de casación, resulta evidente que dicha entidad carece de legitimación pasiva en el presente recurso, por lo que procede desechar del expediente el memorial de defensa en lo relativo a dicha parte y desestimar la declaratoria de inadmisibilidad del referido memorial solicitado por la recurrente, valiendo esto dispositivo.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0002504)**
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida (Comercial [redacted], [redacted].)

7) Según resulta del artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) En el ámbito del artículo 21 de la citada ley, se advierte lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo […] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

9) Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa de Comercial [redacted], [redacted]., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de enero de 2026, de lo cual se advierte que el emplazamiento cumplió su propósito de hacer saber la existencia del presente recurso de casación para comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que entendiera pertinentes y afines a su causa. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no

cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al pedimento de suspensión de ejecución hecho por la parte recurrente

11) En el dispositivo de su memorial de casación la parte recurrente solicita que se ordene la suspensión de ejecución de la sentencia impugnada.

12) En cuanto a este pedimento, es importante precisar que el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia se encuentra establecido en la Resolución núm. 62-2023 del 7 de febrero de 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del mandato expreso del párrafo II del artículo 27 de la Ley núm. 2-23. Dicho procedimiento consiste en elevar una solicitud mediante instancia "ante el juez presidente de la sala de la Corte de Casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer el recurso de casación, en la que se justifique que de la ejecución de la sentencia de que se trate pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente (…)"; por lo tanto, escapa al control jurisdiccional de esta Primera Sala en pleno, arrojadas estas atribuciones a la

Presidencia del tribunal, razones por la cuales se declara inadmisible la pretensión examinada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta aplicación de normas jurídicas, artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa; **segundo:** contradicción e ilogicidad manifiesta.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

16) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

17) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en esencia,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que en la última audiencia celebrada por la corte *a quo* en fecha 28 de julio de 2025, estuvo representada por sus abogados, quienes además de solicitar un medio de inadmisión (respondido por la alzada), concluyeron al fondo solicitando que se rechazara en todas sus partes el recurso de apelación; sin embargo, la alzada no ponderó las referidas conclusiones del fondo e incurrió en un error al pronunciar el defecto por falta de concluir, aplicando incorrectamente las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, ya que el defecto solo procede cuando no se concluye al fondo, lo que no ocurrió en el caso. Añade que depositó ante la corte un escrito ampliatorio con conclusiones en fecha 5 de agosto del 2025, mediante ticket número 2025-R0811206, el cual no fue tomado en cuenta. Por ello, sostiene que al pronunciar el defecto por falta de concluir se vulneró su derecho de defensa, al ignorarse actuaciones procesales válidamente presentadas.

18) Con relación a la omisión de estatuir como vicio procesal, ha sido juzgado que a los tribunales se les impone responder las conclusiones que le sean formuladas, ya sean explícitas y formales, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas; regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las

partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[2].

19) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, del recuento de las audiencias celebradas ante la alzada, en la vista pública del 28 de julio de 2025, la parte recurrida concluyó de la siguiente manera: "1.- **Que se rechace en todas sus partes el recuro de apelación interpuesto**[3] por los Sres. [redacted] y [redacted] quienes dicen representar la Razón Social Comercial [redacted] y que en virtud se declare el mismo inadmisible por improcedente, mal fundado y carente de base legal toda vez que los autores del presente recurso carecen la calidad para lo mismo, que dichas pruebas en el aspecto de la calidad reposan en el expediente. 2.- Que se tenga a bien otorgar un plazo de 10 días y que los mismos sean posteriores al plazo solicitado por la parte recurrente. 3.- Condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes [redacted] y Dr. [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

20) De igual forma, se constata de la decisión impugnada que la corte de apelación, luego de haber respondido el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida por falta de calidad de los apelantes, razonó lo siguiente:

[2] SCJ-PS-24-2418, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[3] Énfasis de esta corte de casación.

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0002504)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

"7.- Las incidencias procesales, se retiene como verdad jurídica, que el día de la audiencia de la especie, la parte impetrada se limitó a proponer un medio de inadmisión, guardando silencio respecto de sus pretensiones de fondo; y que, agotado el plazo concedido por esta alzada para el depósito de escritos justificativos de conclusiones, la parte recurrida introdujo en dicho escrito alegatos que versan sobre el fondo del litigio, los cuales no fueron articulados en audiencia ni estuvieron sometidos al debate contradictorio. Esta situación se traduce, normativamente, en la imposibilidad de conferir eficacia decisoria a tales desarrollos ex parte. (...). Sobre esa realidad la jurisprudencia constitucional ha reafirmado criterios de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los escritos justificativos y, de manera particular, los escritos de réplica, se conceden para ampliar motivaciones, sin posibilidad de ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en audiencia; y que, además, todo escrito depositado fuera de plazo se presume inexistente, de modo que no exige réplica ni puede ser considerado por el juez. A la luz de tales premisas constitucionales, doctrinales y jurisprudenciales, este tribunal no valorará las conclusiones sobre el fondo contenidas en el escrito justificativo depositado por la parte recurrida, por no haber sido expuestas pública y contradictoriamente en audiencia, y no las consignará en el cuerpo de esta decisión; ello, en estricto resguardo del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que exigen que la decisión se funde exclusivamente en lo debatido entre las partes bajo las garantías de publicidad, oralidad e igualdad…; 12.- En cuanto a la solicitud de la recurrente, referente a la falta de conclusiones del caso, se fija que en la audiencia celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), la parte recurrida se limitó a presentar conclusiones sobre un medio de inadmisión, alegando falta de calidad de la parte recurrente, sin concluir al fondo de la demanda; que tal

> proceder contraviene lo dispuesto por los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los cuales establecen que si el demandado se abstiene de concluir sobre el fondo y se limita a proponer excepciones, debe pronunciarse el defecto por falta de concluir, preservando así el principio de contradicción y la regularidad del proceso.

21) Conforme se extrae de la decisión censurada, la jurisdicción de alzada estableció que la parte recurrida "se limitó a proponer un medio de inadmisión, guardando silencio respecto de sus pretensiones de fondo", y sobre esa base pronunció el defecto por falta de concluir, conforme a los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22) Según se deriva de lo expuesto, la contradicción denunciada por la recurrente resulta manifiesta, pues la propia decisión impugnada transcribe conclusiones de fondo formuladas por la hoy recurrente, consistentes en el rechazamiento del recurso de apelación; sin embargo, luego afirma que dicha parte se limitó únicamente a promover un medio de inadmisión, pronunciando en su contra defecto por falta de concluir, razonamiento que revela una contradicción de motivos y una incorrecta aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

23) En efecto, conforme se desprende de las comprobaciones contenidas en la propia sentencia impugnada, la parte recurrida sí formuló conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación, razón por la cual resultaba jurídicamente improcedente

pronunciar el defecto por falta de concluir. En consecuencia, era deber de la corte *a quo* ponderar y responder dichas conclusiones, en observancia del principio dispositivo, de la justicia rogada y de las garantías fundamentales derivadas del derecho de defensa y del debido proceso.

24) En tales circunstancias, al pronunciar defecto por falta de concluir contra una parte que sí había formulado conclusiones al fondo del recurso, la corte *a quo* incurrió en falsa aplicación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, así como en omisión de estatuir y contradicción de motivos, vulnerando con ello el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, procede acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: "…Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Comercial [redacted], [redacted]., por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 445-2025-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 13 de noviembre del 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

SCJ-PS-26-1109
Exp. núm. 2[redacted] **(2026-R0002504)**
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Comercial [redacted], [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: PRONUNCIA el defecto/CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1000
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00345/2[redacted] (2025-R0725996)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted]., [redacted], S.R.L., Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., entidades representadas por el correcurrente [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted] Karter Duquela; cuyos daros personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-1000
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00345/2[redacted] (2025-R0725996)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta corte de casación.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la Ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00056, de fecha 14 febrero del Dos Mil Veinticinco, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos plasmados en desarrollo de la presente decisión. Segundo: Condenando a la parte demandante en suspensión, Sres. [redacted], [redacted], S.RL., [redacted], SRX., y [redacted], S.R.L., Proyectos Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.RL., [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con distracción de los abogados que han obtenido ganancia de causa".

SCJ-PS-26-1000
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00345/2[redacted] (2025-R0725996)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted], Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1011/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; 1581/2025 y 1612/2025 de fechas 18 y 21 de julio de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], todos deposados el 22 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] el 21 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 802/2025, de fecha 23 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 23 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-26-1000
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00345/2[redacted] (2025-R0725996)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted]., Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en referimiento tendente a designación de administrador judicial contra la Cámara de Comercio y Producción de La Romanada, respecto de las entidades [redacted], [redacted]., [redacted]us & Casino, [redacted]. y [redacted], [redacted]., la cual fue acogida en sede de primer grado, según ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00056, de fecha 14 de febrero de 2025; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación y en el curso de dicha instancia fue apoderada la Presidencia de la corte de una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza interpuesta por [redacted], Dominicus

SCJ-PS-26-1000
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00345/2[redacted] (2025-R0725996)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted]., [redacted], [redacted]., y [redacted], [redacted]., Proyectos Servicios y Mantenimientos de Aguas, [redacted]., [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], [redacted] Fuller, [redacted] Lansburgh, [redacted], [redacted] y la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, la cual fue rechazada al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de los correcurridos Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y será notificado a la persona emplazada en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil, dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En la especie, no consta que los correcurridos Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hayan producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta corte de casación, así como tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a la parte recurrida.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto de emplazamiento núm. 1101/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], dicho funcionario realizó los siguientes traslados: **i)** a la [redacted], lugar donde, según el ministerial actuante tiene su domicilio la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, acto recibido por [redacted], quien dijo ser recepcionista de la requerida; **ii)** a la [redacted], lugar donde, según el ministerial actuante tiene su domicilio Inversiones Misuraca, [redacted]., acto recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida; **iii)** cuatro (4) traslados a la avenida Fuller del residencial Blue Sea One, Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, lugar donde, según el ministerial actuante, tienen su domicilio [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser inquilino de los requeridos. Igualmente, se verifica que el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado a estas partes.

6) No obstante, no figura en el expediente que los correcurridos, Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley

2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

7) En cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted], el ministerial actuante indicó haber realizado un único traslado a la avenida La Laguna núm. 1, [redacted]us, distrito municipal Bayahíbe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, domicilio social de la correcurrente, Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., donde se procedió a notificar a los indicados correcurridos, haciendo constar que dicho acto fue recibido por [redacted], quien declaró ser secretaria.

8) Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

9) En ese escenario, se verifica que, además de que los recurridos fueron notificados en el domicilio de una de las partes que figura como recurrente en esta instancia, el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los tres recurridos. Al respecto, ha sido el criterio constante de esta corte de casación lo siguiente: "con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público"[1].

10) En la especie, al no haberse realizado la notificación ni a la persona ni en el domicilio de cada uno de los correcurridos, ni constar tantos traslados como partes fueron emplazadas, resulta evidente la irregularidad del acto de emplazamiento, lo que

[1] SCJ-PS-24-1262, 28 junio 2024, B. J. 1363.

comporta una afectación al derecho de defensa de dichos correcurridos, quienes no han comparecido ni ejercido medios de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

11) En ese sentido, tomando en consideración que el espíritu del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil exige que el emplazamiento sea notificado a la propia persona o en su domicilio, con entrega de copia del acto, y visto además lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio derivado de las irregularidades que afectan el acto de emplazamiento de que se trata, procede declarar su nulidad parcial.

12) Por otro lado, se verifica que a los fines de emplazar a los indicados correcurridos -[redacted], [redacted] y [redacted]- también fueron instrumentados los actos núms. 1581/2025 y 1612/2025, de fechas 18 y 21 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], verificándose que este se trasladó, en el primero, a la [redacted], indicando que habló con [redacted], quien dijo ser empleada, y en el segundo a la avenida [redacted], donde se encuentra el despacho de la [redacted], indicando que habló con Yennys Feliz, quien dijo ser empleada, a los fines de que vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, notifique a sus requeridos, [redacted] en el 1717 N. Vine

Street, Chicago, Illinois, 60614, Estados Unidos; a [redacted] en el 5922 Buckskin Court, Carmel, Indiana 46033, Estados Unidos; y a [redacted] en el 3361 North, 36 Place, Hollywood, Florida, Estados Unidos.

13) En primer lugar, en el acto 1581/2025, antes descrito, para notificar a los indicados correcurridos en su [redacted], cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos de la [redacted], por ser la representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, lugar donde corresponde conocer el presente proceso. En segundo lugar, es criterio afianzado de esta corte de casación, que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que se trata de una condición *sine qua non* para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. 307, 31 agosto 2021, [redacted] 1329; núm. SCJ-PS-22-1311, 29 abril 2022, [redacted]. 1337.

14) Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que "*se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones*" y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

15) En hilo con lo anterior, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, trasladarse al lugar de residencia de dicho individuo, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal[3].

16) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente no se comprueba que quien recibió el acto en la oficina del Procurador General de la República realizara las debidas

[3] SCJ-PS-23-2246, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

diligencias procesales para tramitarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano de los lugares a los cuales van destinadas las notificaciones.

17) De conformidad con lo precedentemente expuesto, no es posible reconocer eficacia ni validez a los actos núms. 1581/2025 y 1612/2025, de fechas 18 y 21 de julio de 2025, respectivamente, al no existir constancia de que hayan sido recibidos por sus destinatarios. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial de dichos actos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, en razón de que las irregularidades verificadas han ocasionado un agravio a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido regularmente en casación. La nulidad pronunciada reviste carácter parcial, puesto que mediante los referidos actos también fueron emplazados [redacted] y [redacted], quienes sí comparecieron válidamente ante esta corte de casación y depositaron sus respectivas actuaciones.

En cuanto a la caducidad parcial

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días

hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

19) Al determinarse la nulidad parcial de los actos de emplazamiento respecto a [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso

20) Partiendo de la nulidad parcial de los actos de emplazamiento núms. 1011/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]; 1581/2025 y 1612/2025, de fechas 18 y 21 de julio de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], y la consecuente caducidad pronunciada, no alcanzan a los correcurridos [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted], Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted] y [redacted], procede determinar, como cuestión procesal previa y de orden público, si en la especie se encuentran reunidos los

presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo examen oficioso se impone en aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

22) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

[4] SCJ 1ra. Sala núms. 38, 12 marzo 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 enero 2020. [redacted]. 1310.

23) El párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

24) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. [redacted]. 1318.

SCJ-PS-26-1000
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00345/2[redacted] (2025-R0725996)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

25) En la contestación que nos ocupa se verifican los presupuestos de indivisibilidad antes señalados, en razón de que los actuales recurridos figuraron ante el tribunal *a quo* en calidad de demandados y obtuvieron ganancia de causa mediante el rechazo de la demanda interpuesta en su contra por los hoy recurrentes, quienes persiguen ante esta jurisdicción la casación total de la ordenanza impugnada; de modo que no podrían examinarse los medios de casación sin la presencia de todas las partes beneficiadas por la decisión recurrida, como ocurre respecto de [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted]. En consecuencia, ponderar el recurso en ausencia de dichos correcurridos implicaría lesionar su derecho de defensa, máxime cuando fueron emplazados de manera irregular en el presente proceso, irregularidad que dio lugar -conforme fue establecido precedentemente- a la declaratoria de caducidad del recurso de casación respecto de ellos.

26) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto

normativo que rige este tipo de actuación procesal[6], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

27) Según lo precedentemente expuesto, al no haber los recurrentes emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 19, 21, 26, 29 y 54 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

[6] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-1000
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00345/2[redacted] (2025-R0725996)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, Inversiones Misuraca, [redacted]., Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial de los actos núms. 1011/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; 1581/2025 y 1612/2025, de fechas 18 y 21 de julio de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivos de emplazamiento en casación, respecto a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted]., [redacted], S.R.L., Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted]., [redacted] y [redacted], contra de la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00027, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-1000
Exp. núm. 1861-2024-EREF-00345/2[redacted] (2025-R0725996)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], Inversiones Misuraca, [redacted], Cámara de Comercio y Producción de La Romana, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2025, únicamente en cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted].

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación referido anteriormente.

QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted]., quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la señora [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], contra la ordenanza civil núm. 01-2025-SORD-00134, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento Tendente a Levantar Embargo Retentivo u Oposición a Entrega de Valores, interpuesta por la hoy recurrente, en contra de la señora [redacted], por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; CUARTO: DECLARA las costas de oficio, por las razones expuestas; QUINTO: COMISIONA al ministerial MIGUELITO [redacted], alguacil Ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 240/2026, instrumentado en fecha 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de febrero de 2026.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] a través del juez de los referimientos, en levantamiento de embargo retentivo u oposición trabado al tenor de los actos núms. 839/2023 y 872/2023 de fechas 19 y 25 de octubre de 2023, en manos de los terceros embargados, Banco de Reservas, Banco Popular, Asociación Popular, Banco BHD y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la ordenanza civil núm. 01-2025-SORD-00134 en fecha 28 de abril de 2025, mediante la cual rechazó la acción; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandante, recurso que fue decidido por la corte *a quo*, conforme la decisión que se impugna en casación, mediante la cual

se rechazó la acción recursiva y se confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 240/2026, instrumentado el 12 de marzo de 2026, por el ministerial [redacted], quien para ello indicó que [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted], acto que fue recibido por su persona, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del

artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** transgresión del efecto devolutivo del recurso de apelación y motivación completamente errónea.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

10) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al análisis del caso

11) La parte recurrente sostiene, en su primer medio de casación, que la corte *a quo* reconoció derechos a favor de [redacted] que existiera prueba alguna de la calidad invocada que le permitiera indisponer los bienes dejados por el señor [redacted]. Alega que la recurrida no acreditó ante la alzada, ni siquiera de manera mínima, la calidad ni los derechos que dice ostentar

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

sobre dichos bienes, que pudieran justificar la medida trabada; no obstante ello, la corte decidió reconocerle tales derechos bajo el fundamento de que, al perseguir la preservación y garantía de los bienes sujetos a partición, esta podía adoptar las medidas precautorias necesarias para salvaguardar aquellos bienes que aún no habían sido legalmente divididos.

12) Agrega la recurrente que la corte *a quo* validó las oposiciones trabadas al considerar que dichas medidas pueden ser ejercidas por quienes reclaman derechos indivisos, con el propósito de conservar los bienes que permanecen en ese estado hasta tanto se determine la situación relativa a su partición. Sostiene que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada estaba obligada a verificar si [redacted] había probado la titularidad de los derechos que alegaba sobre los bienes dejados por el *de cujus*, como presupuesto indispensable para trabar oposiciones en perjuicio de la sucesión. En consecuencia, afirma que, al confirmar la validez de dichas medidas sin comprobar previamente esa calidad, la corte incurrió en una evidente violación de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

13) Para rechazar el recurso de apelación del que se encontraba apoderada y confirmar la decisión de primer grado -mediante la cual se había rechazado la demanda en levantamiento de oposición-, la corte *a quo* sustentó su decisión en el razonamiento siguiente:

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

"11.- Que vistos los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones de la demanda, se advierte que se trató de una Demanda en Referimiento incoada por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted], en procura de que sea ordenado el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado en su perjuicio por la señora [redacted], a los fines de que no se entreguen, paguen o desapoderen valores pertenecientes al señor RICHARD [redacted], a los fines de que se indispongan valores del de cujus, hasta tanto se conozca la determinación de herederos y partición, siendo rechazadas sus pretensiones por el Juez de primer grado, bajo el fundamento principal de que las oposiciones trabadas tienen méritos suficientes para su permanencia; 12.- Que de la ponderación de los documentos aportados a los debates, se advierte, como un hecho cierto y no controvertido por las partes, que la señora [redacted], trabó embargo retentivo en manos del Departamento Jurídico de la Policía Nacional, en perjuicio de la señora [redacted], hasta tanto el tribunal de familia emita sentencia en determinación de herederos y partición; (...) 16.- Que respecto al caso que ocupa nuestra atención, es preciso destacar que toda persona sujeta a indivisión tiene la facultad de adoptar las medidas necesarias para preservar los bienes indivisos. Dichas medidas buscan evitar que el bien indiviso se vea expuesto a un riesgo inminente, sin afectar de manera significativa los derechos de las demás personas sujetas a la indivisión. En este contexto, el embargo retentivo y la oposición son instituciones jurídicas diferentes: el embargo retentivo es el procedimiento mediante el cual un acreedor asegura sumas de dinero o bienes muebles pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de un tercero, con el fin de garantizar el cobro del crédito tras la tras

demanda en validez. Por su parte, la oposición consiste en una manifestación de rechazo frente a un acto jurídico específico, que puede notificarse de manera independiente y sin relación con el embargo retentivo, ya que se fundamenta en una situación distinta al cobro de una deuda, como sería la protección de bienes en una copropiedad. La oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; 17.- Que el agravio principal que la parte recurrente alega que contiene la sentencia apelada, consiste en establecer que al carnet de seguro médico, se le otorgó un sentido y alcance que realmente no tiene, en ese sentido, cabe resaltar que el juez de los referimientos tiene la facultad de apreciar -sin decidir-el fondo de la contestación con la finalidad de determinar el alcance de algún daño inminente o turbación manifiestamente ilícita; que el hecho de que la jueza a quo le haya dado valor probatorio al referido documento, no significa que haya valorado la pertinencia de la demanda en partición de bienes, por lo cual procede desestimar los referidos medios; 18.- Que en definitiva, no habiendo sido halladas procedentes las pretensiones formuladas por la parte recurrente señora [redacted], en las atenciones indicadas, lo que evidencia la justeza de la ordenanza apelada, y que sus motivaciones fueron justas y bien fundadas, siendo bien valoradas cada una de las pruebas aportadas, y asumiendo esta Corte como propios los motivos que la fundamentaron, deberá ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata, y confirmada la decisión de primer grado."

14) En el ámbito de la figura de la oposición conviene resaltar que se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte

un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Los fundamentos que la sustentan constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la condición de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil con carácter variado que no requiere una autorización judicial ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo[2].

15) Es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades, la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[3].

2 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

3 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

16) El referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[4].

17) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente[5].

---

4 Ibídem.

5 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

18) En el caso concreto, la corte *a quo* confirmó la ordenanza apelada, que a su vez mantuvo los efectos de las oposiciones trabadas por [redacted] mediante los actos núms. 839/2023, de fecha 19 de octubre de 2023 y 872-2023, de fecha 25 de octubre de 2023, sobre los bienes dejados por el fenecido [redacted].

19) De los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida fundamentó dichas oposiciones en la alegada existencia de una unión libre con el hoy de cujus. Asimismo, de la decisión impugnada se desprende que, en primer grado, quedó establecido que la demandada figuraba como dependiente del seguro médico del fallecido, en calidad de compañera de vida. En ese contexto, la alzada sostuvo que el hecho de que la jueza de primer grado otorgara valor probatorio al carnet del seguro médico no implicaba que hubiese examinado ni decidido la pertinencia de una eventual demanda en partición de bienes.

20) Cabe destacar que, esta corte de casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, faculta a la mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, en todo estado de

causa a partir de la demanda, requerir la protección de sus derechos mediante el uso de medidas conservatorias como la oposición a pagos[6].

21) Bajo este contexto, en el estado actual de nuestro derecho se ha asumido que, en efecto, las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual dentro de su informalidad, son propicias para la creación de un patrimonio común por las circunstancias de hecho que las caracterizan, reconociendo nuestra Constitución en su artículo 55.5, que la relación consensual genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, admitiéndose por tanto el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda[7].

22) No obstante, este derecho no es automático, pues contrario a lo que sucede en el régimen legal del matrimonio, que se presume una comunidad de bienes y, por tanto, existe una protección para perseguir medidas conservatorias, en el caso de las relaciones de hecho, aun con el reconocimiento por parte de la Constitución y la jurisprudencia como una realidad social que genera derechos y deberes, se supedita a que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por

6 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

7 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

cierta la relación *more uxorio*, es decir, la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, cuestiones que están a cargo del juicio que pondere su existencia, como la partición de los bienes que pudieren ser concebidos en esta modalidad de relación marital[8].

23) Por lo tanto, es incompatible, impropia e ineficaz, la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, como el uso de facultades para trabar medidas conservatorias basada en la interposición de una demanda en partición bajo las prerrogativas de derechos generados por una relación de hecho[9].

24) Por consiguiente, al confirmar la permanencia de las oposiciones trabadas sobre los bienes relictos del de cujus, la corte *a quo* sustentó su decisión en consideraciones de carácter general relativas a las medidas conservatorias en estado de indivisión, reteniendo además que el hecho de que la jueza de primer grado otorgara valor probatorio al carnet del seguro médico no implicaba pronunciarse sobre la pertinencia de una eventual demanda en partición de bienes. Sin embargo, aun dentro del ámbito provisional propio del referimiento, la alzada estaba obligada a ofrecer motivos

8 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

9 SCJ-PS-23-2353, 31 octubre 2023, B. J. 1355.

suficientes que justificaran la procedencia y mantenimiento de una medida de indisponibilidad sustentada en la calidad invocada por la recurrida.

25) En efecto, si bien el juez de los referimientos no tiene facultad para decidir cuestiones de fondo ni para establecer la existencia de derechos patrimoniales derivados de una alegada unión consensual, sí le corresponde verificar que la medida conservatoria reposara sobre elementos que hagan razonable la apariencia del derecho alegado. No obstante, la corte *a quo* se limitó a retener la existencia del referido carnet de seguro médico, sin establecer de qué manera dicho elemento resultaba suficiente, en el contexto de la causa, para justificar el mantenimiento de las oposiciones trabadas sobre bienes sucesorales.

26) Asimismo, aunque la decisión de primer grado -cuyos motivos fueron íntegramente asumidos por la alzada- retiene que, además de la recurrida, figuraban como asegurados dos menores de edad en calidad de hijos, la corte *a quo* no efectuó verificación alguna, a partir de los documentos sometidos a su escrutinio, que permitiera constatar mínimamente dicha calidad ni explicó de qué manera tal circunstancia resultaba relevante para justificar la apariencia de derecho invocada como fundamento de las oposiciones trabadas. De ese modo, la alzada mantuvo una medida de indisponibilidad sobre bienes sucesorales sustentándose en afirmaciones cuya base probatoria no fue debidamente comprobada ni ponderada en la decisión

impugnada.

27) De ahí que, al estatuir en la forma en que lo hizo, la corte *a quo* actuó fuera del ámbito de la legalidad, incurriendo en la violación denunciada relativa a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar el segundo medio propuesto, conforme se hará constar en el dispositivo.

Sobre el fallo directo

28) La parte recurrente solicita que, en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, esta corte de casación dicte su propia decisión y, en consecuencia, "ACOGER la demanda en referimiento, interpuesta mediante el acto número 55/2025, de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial Elidio de los Santos Pinales, Alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ORDENANDO EL LEVANTAMIENTO PURO Y SIMPLE de las oposiciones trabadas mediante los actos números: (i) 839/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y (ii) 872-2023, de fecha 25 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en manos BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), BANCO BHD y COMITÉ DE RETIRO POLICIA NACIONAL; ORDENAR a los terceros BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (APAP), BANCO BHD y COMITÉ DE RETIRO POLICIA NACIONAL liberar, de manera inmediata, los fondos retenidos propiedad del señor RICHARD [redacted]."

29) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correcto".

30) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar

sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

31) En la especie, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta corte de casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, procede rechazar la solicitud de la recurrida y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "*Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*"; valiendo dispositivo.

32) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 26, 29, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 24 de la Ley núm. 1306-Bis de 1937, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la parte recurrida [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00463, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de diciembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos. .

SCJ-PS-26-1183
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0280164)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición (referimiento)
Decisión: DEFECTO/CASA
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Declara, de oficio, la nulidad absoluta del acto No. 1274/2023, de fecha 22 de diciembre del 2023, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo del recurso de apelación en contra de la sentencia No. (sic)

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> 156-2023-SINC-00022, de fecha 26 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: No ha lugar estatuir sobre las costas del proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 341-2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1299/2024 instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de la parte recurrente; **b)** en el curso de dicho procedimiento, [redacted] incoó una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario sustentado en que dicho proceso de embargo fue llevado a su ejecución en ausencia de un título ejecutivo provisto de fuerza ejecutoria; **c)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia civil núm. 156-2023-SINC-00022, el 26 de septiembre de 2023, en la cual rechazó demanda; **d)** la indicada decisión fue apelada por el demandante incidental, la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación y declaró de oficio la nulidad del acto núm. 1274/2023 contentivo del recurso de apelación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de

caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

4) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2024. Por lo

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de septiembre de 2024, por lo tanto, al día 19 de septiembre de 2024, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

En cuanto a la lealtad procesal

6) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente, al pago de una multa civil, del equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden,

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado."

8) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco de oficio, en modo alguno tal comportamiento permite retener las

circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00204, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-1115
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00163 (2024-R0470441)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo del 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalia-[redacted], [redacted] y compartes (sic), quienes tienen como abogado a los Licdos. Porfirio-[redacted] y Rene-[redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted], quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00118 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

> "PRIMERO: Acoge la excepción de nulidad planteada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia: declara la nulidad parcial del acto de recurso de apelación marcado con el número 416/4/23, de fecha 20 de abril de 2023, del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por falta de poder de los señores [redacted] y [redacted], para representar a las entidades Palmeras Comerciales, S.A., Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Boreo, S.R.L., conforme a los motivaciones previamente esbozadas. SEGUNDO: Rechaza el recurso que nos ocupa, en consecuencia, confirma el aspecto decidido por el tribunal de primer grado, relativo a la falta de calidad para actuar de la entidad Starberry Dominicana, S.R.L. y los señores Amalia-[redacted], [redacted] y Paulino-Eusebio Gómez de Lucio, por los motivos antes expresados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; b) ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00118 de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Amalia-[redacted], [redacted] y compartes (sic) y como recurridos la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los señores Amalia-[redacted], [redacted], Rosamaria [redacted] Cádiz, [redacted], Adriana-[redacted], [redacted], [redacted], Luis-[redacted], [redacted], [redacted] y las entidades Palmeras Comerciales, S.R.L., Inversiones CCF, S.R.L., Starberry Dominicana, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Boreo, S.R.L., interpusieron una demanda en referimiento sobre provisión, en contra de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]; **b)** con motivo de dicha demanda, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0571, de fecha 23 de marzo de 2023, mediante la cual acogió el pedimento incidental

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

planteado por la parte demandada, y, en consecuencia, declaró parcialmente la nulidad del acto introductivo de la referida demanda marcado con el número 274/2/2023, de fecha 13 de febrero de 2023, respecto a las entidades Palmeras Comerciales, S.A., Inversiones CCF, S.R.L., e Internacional de Valores, S.R.L., y en consecuencia declaró inadmisible la referida demanda, por falta de calidad del demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], [redacted], [redacted], Inversiones CCF, [redacted]., Starberry Dominicana, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]. y Boreo, [redacted]., por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00118, acogió la excepción de nulidad planteada por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, declaró la nulidad parcial del acto del recurso de apelación, núm. 416/4/23, de fecha 20 de abril de 2023, por falta de poder de los señores Amalia-[redacted], [redacted] para representar a las entidades Palmeras Comerciales, S.A., Inversiones CCF, S.R.L., Internacional de Valores, S.R.L. y Boreo, S.R.L., en consecuencia, confirmó el aspecto decidido por el tribunal de primer grado, relativo a la falta de calidad para actuar de la entidad Starberry Dominicana, S.R.L., decisión objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso de casación

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de enero de 2026,

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

tomando en consideración que el 31 de diciembre de 2025, así como los días 1 ,2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial debido a las fiestas navideñas, celebración del Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y del Natalicio de Juan Pablo Duarte. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión como fue indicado no consta depositado el acto de emplazamiento.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0970
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1385534)
Partes: Amalia-[redacted], [redacted] y compartes vs. Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), [redacted], Juan-[redacted] y [redacted]
Materia: Demanda en referimiento (sobre provisión**)**
Decisión: CADUCO, de Oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Amalia-[redacted], [redacted] y compartes (sic), contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00118 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo del 2026, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Yulten Group, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2026-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de enero del año del 2026, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza, el recurso de apelación incoado por Yulten Group, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00401 de fecha 23 de mayo de 2025, emitida por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la entidad comercial Servicios Nacional de Seguridad Integral (Senase) S.R.L., mediante el acto No. 520-25 de fecha uno de julio de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados que han hecho la afirmación de lugar. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el recurso de casación depositado en fecha 12 de marzo del 2026; **b)** la solicitud de caducidad depositada en fecha 14 de abril del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad, y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En la especie, en el recurso de casación, figura como parte recurrente Yulten Group, [redacted]., y como parte recurrida Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) incoó una demanda en incumplimiento de contrato y cobro de pesos en contra de recurrente Yulten Group, [redacted].; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 1860-2025-SSEN-00401 de fecha 23 de mayo del 2025, condenó a la hoy recurrente al pago de RD$4,480,011.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un interés de 1% mensual, computado desde la fecha de la intimación hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización moratoria, a favor de la entidad Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]. (SENASE); **c)** esa decisión fue recurrida por la demandada y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) La parte recurrida ha solicitado mediante instancia depositada en fecha 14 de abril de 2026 la caducidad del presente recurso de casación fundamentada en que este no le fue notificado.

3) No obstante, no hay constancia de que esta solicitud haya sido notificada a la parte recurrente con el propósito de hacerla contradictoria, por lo que la sala se encuentra en la imposibilidad de valorar la caducidad desde la perspectiva del pedimento hecho por la parte recurrida; sin embargo, al constituir la caducidad una sanción procesal de orden público corresponde a la Corte de Casación verificar de oficio el cumplimiento de las formalidades y plazos que condicionan la regularidad de su apoderamiento y la válida sustanciación del recurso, aun cuando dicha cuestión no haya sido promovida por las partes.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente está obligada a notificar a cada recurrido, en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto

de emplazamiento dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de dicho depósito. A su vez, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo del 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de abril de 2026, tomando en cuenta los días no laborables para la Suprema Corte de Justicia del 1, 2 y 3 de abril, con motivo de Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

7) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso

de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yulten Group, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 335- 2026-SSEN-00047, dictada

SCJ-PS-26-1137
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0300322) (2026-R0443324)
Partes: Yulten Group, [redacted]., vs. Servicios Nacional de Seguridad Integral, [redacted]., (SENASE) y [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de enero del año del 2026, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1169
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157633)
Partes: [redacted] vs. Rody [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Rody [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 456-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1169
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157633)
Partes: [redacted] vs. Rody [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesta por el señor [redacted], contra la sentencia civil No. 0478-2024-SSEN-00275, de fecha dos (02) del mes de mayo del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas. Segundo: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de febrero de 2026; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2026; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 810/2026, instrumentado y depositado en fecha 1. ° de mayo de 2026, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebrar de audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la indicada normativa.

SCJ-PS-26-1169
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157633)
Partes: [redacted] vs. Rody [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Rody [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal incoada por [redacted], en contra de Rody [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0478-2025-SSEN-00275 de fecha 2 de mayo de 2025, que rechazó en cuanto al fondo la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 456-2025 de fecha 4 de diciembre de 2025, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, a través del fallo objeto del presente recurso.

SCJ-PS-26-1169
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157633)
Partes: [redacted] vs. Rody [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de caducidad del recurso

2) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

3) Al respecto, la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentiva de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 810/2026, antes citado.

4) Asimismo, el artículo 20 de la citada ley dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de

SCJ-PS-26-1169
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157633)
Partes: [redacted] vs. Rody [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-1169
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157633)
Partes: [redacted] vs. Rody [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2026, por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de marzo de 2026, tomando en consideración que el viernes 27 de febrero fue considerado no laborable, en ocasión a la celebración de nuestra Independencia. Sin embargo, no consta depósito del referido emplazamiento. En consecuencia, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y,

en consecuencia, pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse a ningún otro aspecto procesal, incidental o de fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 456-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1169
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0157633)
Partes: [redacted] vs. Rody [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0983
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)
Partes: [redacted] vs. Malespín Constructora, [redacted].
Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida Malespín Constructora, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Radelfy [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra las siguientes decisiones:

SCJ-PS-26-0983
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)
Partes: [redacted] vs. Malespín Constructora, [redacted].
Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

A. Sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 551-2022-ECIV-CD-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 2025, conforme la cual la corte *a quo* falló, entre otras cosas, lo siguiente:

> Se acumula la medida de instrucción planteada por la parte recurrente de experticia caligráfica, para ser fallada conjuntamente con el fondo para una mayor economía procesal.

B. Sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00344, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00846, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en cobranza de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente, en contra de la entidad MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-0983
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)
Partes: [redacted] vs. Malespín Constructora, [redacted].
Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1257-2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 603-2025, instrumentado el 21 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de octubre de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 30 de octubre de 2025 y, **f)** el escrito de réplica a conclusiones incidentales depositado por el recurrente en fecha 4 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0983
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)
Partes: [redacted] vs. Malespín Constructora, [redacted].
Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente [redacted], contra los fallos ya indicados y en los que figura como recurrida Malespín Constructora, [redacted]. Del estudio de las sentencias impugnadas y de los documentos a los que ellas se refieren, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Malespín Constructora, [redacted]., en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios para que se condenara a la demandada a pagar en su favor las sumas de **i)** RD$ 297,035.00, por concepto del cheque no pagado núm. 032255, de fecha 23 de noviembre de 2021 y, **ii)** RD$ 1,000,000.00, a título de reparación por los daños ocasionados; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda al determinar que la deuda fue saldada, mediante la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00846, de fecha 23 de octubre de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada conforme la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 551-2022-ECIV-CD-00080, de fecha 7 de abril de 2025, decidió acumular la medida de instrucción planteada por el recurrente de experticia caligráfica para ser fallada conjuntamente con el fondo; decisión que se impugna en casación; **d)** en cuanto al fondo, la alzada dictó la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00344, de fecha 29 de agosto de 2025, en virtud de la cual desestimó el pedimento acumulado, rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-26-0983
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)
Partes: [redacted] vs. Malespín Constructora, [redacted].
Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación al no cumplir con el artículo 11, numeral 3 de la Ley 2 de 23, debido a que la suma debatida en el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada no supera los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado.

3) El recurrente, mediante escrito de contrarréplica al memorial de defensa, solicita el rechazo del incidente, alegando que desde la interposición de su demanda hasta la fecha han transcurrido 45 meses, lo que implica que de haber sido acogida su acción la condenación pecuniaria ascendería a la suma de RD$2,464,300.00, en principal e intereses, en vista de que el monto debatido en la demanda rebasa el tope establecido por la ley.

4) Conforme dispone el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…), 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación

de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 3 de octubre de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100

(RD$1,399,440.00). Por tanto, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda que procuraba una suma total de RD$ 1,297,035.00, lo cual constituye el monto debatido en el juicio ante la corte de apelación, cuya suma no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En tal virtud, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en aplicación de la disposición del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida también solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como

al pago de una indemnización no menor a 15 salarios mínimos del sector privado en favor de la parte recurrida, como compensación por el abuso de las vías de derecho y la falta de lealtad procesal por haber incurrido en la interposición del presente recurso de en casación a pesar de este ser notoriamente improcedente.

10) El recurrente no se refirió a la pretensión que se examina.

11) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

12) En este caso, si bien el recurso ha sido declarado inadmisible por el monto, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas, lo cual vale dispositivo.

SCJ-PS-26-0983
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)
Partes: [redacted] vs. Malespín Constructora, [redacted].
Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

13) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por el monto el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra las sentencias: ***i)*** *in voce* contenida en el acta de audiencia núm. 551-2022-ECIV-CD-00080, de fecha 7 de abril de 2[redacted]-SSEN-00287 y, ***ii)*** de fondo, núm. 1499-2025-SSEN-00344 de fecha 29 de agosto de 2025, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0983
Exp. núm. 551-2022-ECIV-CD-00080 (2025-R1058211)
Partes: [redacted] vs. Malespín Constructora, [redacted].
Materias: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto, a pedimento
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00560, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación y demanda reconvencional interpuesto por el señor [redacted], mediante actos Nos. 1112/2024 y 1114/2024 de fecha 01 de agosto del año 2024, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted] y contra la sentencia No. 0195-2023-SCIV-00674, de fecha 04/12/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Confirma, íntegramente, la Sentencia No. 0195-2023-SCIV-00674, de fecha 04/12/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1066/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0228/2025, dictada en fecha 21 de abril de 2025, por la Presidencia de esta Sala.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, arguyendo por parte de este último el incumplimiento de su obligación de pago contenida en el contrato de préstamo bajo firma privada suscrito por ambos en fecha 15 de agosto de 2009; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, al tenor de la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00674, de fecha 4 de diciembre de 2024, acogió

parcialmente la indicada demanda; en consecuencia, ordenó la resiliación del contrato y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 2,529,727.00, más un 1 % de interés mensual, computado a partir de la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la decisión; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], quien conjuntamente con su recurso incoó una demanda reconvencional en la que reclamaba un crédito a su favor y la compensación de la deuda objeto de la demanda principal, la alzada, a través del fallo objeto del presente recurso de casación, rechazó ambas acciones y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la solicitud de pronunciamiento de defecto de la parte recurrida

2) Mediante instancia depositada en fecha 18 de marzo de 2025, la parte recurrente pretende la solicitud de pronunciamiento de defecto de la parte recurrida, por no haber depositado las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la

persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) Como se alega, no consta en el expediente que la recurrida haya producido y depositado su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría de esta corte de casación, así como tampoco consta el acto de notificación de dicho memorial a su contraparte, por lo que –previo a analizar la solicitud de

pronunciamiento de defecto—procede que se examine la regularidad del emplazamiento hecho a la parte recurrida.

6) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a [redacted] a comparecer ante esta corte de casación mediante acto núm. 1066/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, verificándose que el acto fue recibido por la propia persona del requerido en su domicilio. Igualmente, el referido emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado.

7) No obstante, no figura en el expediente que la recurrida hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: falta de ponderación correcta y adecuada y desnaturalización del contrato bajo firma privada celebrado en fecha 15 de agosto de 2009; **segundo**: violación del papel pasivo del juez civil, contradicción de motivos y fallo *ultra petita*; **tercero**: condenación a pagar intereses sobre intereses (vulneración a la doctrina jurisprudencial vigente); **cuarto**: falta de motivos para rechazar solicitud de informativo testimonial; **quinto**: violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización del objeto de la demanda reconvencional.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10, inciso 3 de la referida norma, en sus literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10. El presente caso no se configura en ninguno de estos supuestos.

13) En la parte introductoria de su memorial, la parte recurrente argumenta que los medios de casación denunciados encierran un interés casacional presunto al tenor del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por lo que, en este caso, no es requerida la justificación o acreditación de dicho interés. Adicionalmente, en uno de sus medios de casación invoca fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, contenido en el literal a) del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23.

14) Aun cuando es cierto que la postura señalada por el recurrente en cuanto a las infracciones procesales fue la postura asumida por esta corte de casación durante un tiempo; dicho criterio fue variado mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025[1], donde fue dispuesto que únicamente contienen interés

[1] B. J. 1337.

casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley núm. 2-23, como ya fue establecido en el párrafo 12) de esta decisión.

15) De su parte, en lo que respecta al fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, ha sido juzgado que, para su correcta acreditación, el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente el vicio que se denuncie, y que tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme el referido literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. A estos fines, la parte recurrente cuenta con diversos portales judiciales, como la Juristeca[2] y el de consulta de los boletines judiciales, los que son publicados en la página web del Poder Judicial[3] y podían ser consultados íntegramente.

16) En el caso concreto, la parte recurrente se ha limitado a establecer en su tercer medio de casación la existencia de un fallo contrario a la doctrina jurisprudencial, sin señalar precedentes, ni explicar de qué forma y en qué sentido la doctrina consolidada

[2] http://juristeca.edu.do/
[3] http://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

por esta corte de casación ha sido transgredida. Por lo tanto, no puede considerarse como acreditado el interés casacional en virtud del texto señalado.

17) En otro orden, en uno de sus medios de casación, la parte recurrente invoca el vicio de fallo *ultra petita*. A su juicio, la corte incurrió en este vicio al establecer que el monto reclamado por parte de [redacted] era de RD$ 2,718,673.00. Argumenta el recurrente que, cuando la corte adoptó los motivos del tribunal de primer grado, retuvo que la suma a considerar para deducir sus pagos era la de RD$ 3,153,240.00; monto que supera el que fue reclamado. Adicionalmente, considera dicha parte que la corte no tuvo en cuenta la prescripción de los intereses generados, como lo contempla el artículo 2277 del Código Civil dominicano.

18) En atención a la invocación del señalado vicio, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución; texto que dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto

al **derecho de defensa**"[4]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

19) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[5]; *(ii)* la omisión de estatuir, al considerar como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas por las partes, y a sus argumentos principales[6]; *(iii)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[7]; y *(iv)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[8].

---

[4] Resaltado de esta Primera Sala.
[5] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[6] SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0619, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) Más aún, ha sido reconocido que se incurre en violación a estas garantías cuando el tribunal de fondo dicta un fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[9]. Con relación a este vicio, fue establecido en la citada decisión que, si el juez falla más allá de lo pedido, crea una obligación no debatida ni defendida, dado que la sentencia deja de ser producto de un proceso justo y contradictorio, transformándose en una decisión arbitraria. La tutela supone una respuesta judicial adecuada a lo pedido, no una creación de derechos u obligaciones que nadie solicitó[10].

21) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de fallo *ultra petita* solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, su examen exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración de los vicios invocados

[9] SCJ-PS-26-0437, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
[10] TC/0765/25, 12 septiembre 2025.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

22) De la revisión del fallo impugnado se advierte que, como lo indica la parte recurrente, la corte adoptó pura y simplemente los motivos del tribunal de primer grado. En ese sentido, esta sala ha juzgado que, excepcionalmente, en estos casos es posible a la Suprema Corte de Justicia la valoración de los vicios procesales invocados respecto de la sentencia de primer grado.

23) De la revisión de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, se verifica que la demanda original incoada por [redacted] perseguía, respecto del cobro de lo adeudado, que fuera condenado [redacted] al pago de la suma de RD$2,718,673.00 que le adeuda (…) en virtud del capital y los intereses vencidos por efecto del contrato de fecha 15/08/2009, notarizado por el Dr. [redacted] Germosén…". Dicho órgano de primer grado, al evaluar esta pretensión en sus motivos—adoptados por la alzada—estableció lo siguiente:

> Desde la suscripción del contrato en fecha 15/08/2009 y hasta la intimación de pago realizada en fecha 21/04/2021, transcurrieron un total de 140 meses; cantidad de meses que multiplicada por el monto del pago mensual acordado en RD$14,666.00, arroja el total de RD$2,053,240.00; a lo cual, corresponde sumar el monto de la suma de

> dinero entregada al deudor, consistente en la cantidad de RD$1,100,000.00, para un total de RD$3,153,240.00…

24) En ese tenor, como se invoca, las conclusiones formales que planteó [redacted] (demandante original/actual recurrido) a la jurisdicción de primer grado eran tendentes a que la parte ahora recurrente fuese condenada al pago de la suma de RD$ 2,718,673.00, la que reconocía como adeudada. Sin embargo, como se detalla en el párrafo anterior, la corte –al adoptar los motivos del tribunal de primer grado—motivó que la suma adeudada consistía en RD$ 3,153,240.00, contentivo de capital e intereses.

25) A pesar de que, en definitiva, el tribunal de alzada confirmó la condena en perjuicio de [redacted] en la suma de RD$ 2,529,727.00, suma menor que la pretendida, según fue señalado en el párrafo anterior, esto se debió a que en la jurisdicción de fondo fue reconocida la realización de pagos por parte del deudor –hoy recurrente—por la suma total de RD$ 623,513.00. En ese sentido, al realizar la deducción de los pagos a la deuda reconocida, el tribunal de alzada, en los motivos que adopta, lo hizo tomando en cuenta para dicha deducción el monto erróneo, por ser superior al reclamado, de RD$ 3,153,240.00. Al actuar en este sentido, fijando como monto adeudado una suma mayor que la que fue solicitada, dicho tribunal desconoció

los límites de las conclusiones de las partes, incurriendo en el vicio de fallo *ultra petita* que es denunciado.

26) Adicionalmente, en lo que se refiere al alegato de falta de considerar la prescripción de los intereses, verifica esta corte de casación que, mediante el acto de apelación que apoderó al tribunal de alzada, [redacted] concluyó solicitando, además de la condena al pago de la suma que consideraba le era adeudada y la consecuente compensación, que una vez se revocara la sentencia de primer grado fuera declarada "la nulidad de la demanda por haber omitido emplazar a los sucesores de la señora DINORAH GUERRERODECONCEPCIÓN (sic), o de forma subsidiaria, declarar la prescripción extintiva de la deuda por las razones anteriormente citadas, o de forma subsidiaria, se rechace la demanda primigenia por las razones anteriormente expuestas…". Empero, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal de alzada no dio respuesta a dichos pedimentos incidentales, sino que se limitó en su fallo a desestimar la demanda reconvencional y a adoptar los motivos del tribunal de primer grado en cuanto al fondo de la demanda original. En ese sentido, dejó sin respuesta los pedimentos incidentales relativos a la demanda, lo que configura el vicio de omisión de estatuir, en detrimento de la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, con la finalidad de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

28) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

29) En aplicación Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-26-1079
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-01145 (2025-R138149) (2025-R0258548)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 10, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por no haber producido ni depositado sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00560, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía a [redacted] y [redacted] por ante la Segunda Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Patricio

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el acto número 804/2025, de fecha 21 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial Darky de Jesús, de estrado del Juzgado de Trabajo Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (sic), y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 61/2026, instrumentado el 5 de febrero de 2026, por el ministerial Darky de Jesús, depositado en fecha 12 de febrero

de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 101/2026, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado el 23 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted]., trabó un embargo retentivo mediante el acto núm. 306/2025, instrumentado en fecha 19 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], contra [redacted], Félix

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], sustentado en el crédito contenido en la sentencia núm. 038-2022-SSEN-02019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2022; **b)** luego, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en primer grado, incoaron una demanda en levantamiento del referido embargo retentivo contra la embargante, y la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1817, en fecha 30 de septiembre de 2025, la cual rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida por los embargados, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00277, en fecha 30 de diciembre de 2025, ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Sobre los pedimentos incidentales

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: ***i)*** falta de acreditación del interés casacional exigido por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y ***ii)*** no superar el asunto controvertido la cuantía mínima equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, prevista en el numeral 3 del artículo 11 de la referida ley.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los indicados pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante al acto núm. 101/2026 descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) Con relación al medio incidental contenido en el literal ***i)***, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por lo que se desestima la primera causa de inadmisión examinada, valiendo deliberación dispositiva.

7) Respecto a la segunda causa de inadmisión indicada en el numeral ***ii)***, conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso…".

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

8) En cuanto al medio de inadmisión de que se trata, esta Primera Sala es de criterio que dicho presupuesto de admisibilidad no resulta aplicable en la especie, toda vez que la decisión impugnada fue dictada en materia de referimiento, y versa sobre el levantamiento de una medida conservatoria, específicamente un embargo retentivo, cuya naturaleza provisional y finalidad cautelar desbordan el ámbito de una simple condenación pecuniaria susceptible de apreciación exclusivamente desde una perspectiva cuantitativa.

9) En efecto, el objeto principal de la contestación no consiste en la reclamación de una suma de dinero, sino en el control jurisdiccional de una medida conservatoria y de las facultades del juez de los referimientos en torno a su mantenimiento o levantamiento, cuestión que involucra aspectos procesales y de tutela cautelar que no pueden quedar supeditados al límite económico previsto por el citado artículo 11.3. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento del recurso de casación los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por falsa aplicación de los artículos

557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal del embargo retentivo; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **tercero:** falta de motivación y motivación insuficiente; **cuarto:** violación al principio de proporcionalidad y abuso del derecho; **quinto:** transgresión al derecho de densa y del debido proceso.

Sobre el fondo del recurso

11) La parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, sostiene que la corte *a quo* transgredió los artículos 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil, al mantener un embargo retentivo trabado sin la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible; que la sentencia utilizada como fundamento de la medida constituía una decisión de primer grado recurrida en apelación, carente de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que, además, no había sido notificada a todas las partes para la apertura de las vías recursivas, por lo que no podía servir de base suficiente para trabar la medida conservatoria.

12) Asimismo, la parte recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos y los documentos de la causa al retener la existencia de un crédito exigible, pese a que las piezas del expediente demostraban lo contrario. Alega, además, que la corte incurrió

en falta de base legal y motivación insuficiente al limitarse a afirmar, de manera genérica, la procedencia del embargo retentivo, sin explicar cómo podía subsistir dicha medida sobre la base de una sentencia apelada ni responder los argumentos esenciales relativos a la inexistencia del crédito exigible. Añade que mantener el embargo en esas condiciones constituye una medida desproporcionada, abusiva y lesiva al derecho de defensa y al debido proceso.

13) En contraposición, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que el embargo retentivo fue trabado válidamente al amparo de un título auténtico sustentado en una sentencia judicial y en un crédito derivado de obligaciones contractuales previamente reconocidas entre las partes. Sostiene que el efecto suspensivo del recurso de apelación no elimina la condición de "título auténtico" de la sentencia que sirve de fundamento a la medida conservatoria, ni impide retener, en apariencia, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible. Añade que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y que el embargo no constituye una turbación manifiestamente ilícita ni un ejercicio abusivo del derecho, sino una medida conservatoria sustentada en un crédito aparentemente válido y jurídicamente protegido.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, que a su vez rechazó la demanda en levantamiento de embargo retentivo, se sustentó en los motivos siguientes:

> "21. De los documentos anteriormente descritos, se advierte que la demandada en primer grado, Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), traba un embargo retentivo sobre los valores o bienes propiedad de los señores [redacted], mediante el acto número 306/2025, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, en las entidades de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Atlántico de Ahorros y Crédito, Banco Múltiple BHD León, y Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S.A., en virtud de la sentencia 038-2022-SSEN-02019, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, argumentando los hoy recurrentes que el referido embargo retentivo constituye un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita, en razón de que la sentencia no había sido legalmente notificada para agotar las vías recursivas que la ley pone a nuestro alcance y que tomaron conocimiento de ella mediante el acto No. 306/2025 de fecha 21 de mayo de 2025, que congeló y embargó todos sus ahorros, con una sentencia desconocida y que no ha adquirido la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, por lo que no constituye un título en su contra. 22. La realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, indicando el 557 que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Así como también establece que en ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine; señalando el artículo 558 del mismo texto legal que si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición".

15) La ordenanza impugnada, también contiene los siguientes motivos:

"23. Conforme el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil: "Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera". (Subrayado nuestro). En ese sentido, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este tribunal: que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar (…). 24. Es jurisprudencia que comparte esta alzada, la que sigue: "..., en torno al título que sirvió de base al embargo, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el embargo retentivo -y conservatorio como en la especie-

en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia impugnada en apelación (...)"2....que la finalidad de la medida conservatoria de la especie era únicamente asegurar el crédito de la recurrente, por lo que la alzada no podía ordenar el levantamiento de la referida medida por esta causa, sin perjuicio de sus poderes para evaluar cualquier otra causa seria y legitima como dispone el Art. 50 del Código de Procedimiento Civil (...)".

16) El acto jurisdiccional cuestionado establece, además:

"25. Así las cosas, el alegato principal de la parte recurrente consiste en que la sentencia civil número 038-2022-SSEN-02019, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, utilizada como título para trabar el embargo cuestionado en esta oportunidad, no fue notificada regularmente por tanto no reunía las condiciones legales para ser ejecutada. 26. En ese sentido, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual comparte este tribunal: que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar (…). 27. El recurrente sostiene que la ordenanza recurrida incurre en error de derecho, resulta contradictoria y violatoria del debido proceso, al validar un embargo retentivo trabado sin que la sentencia invocada como título hubiese sido notificada ni reuniera las condiciones legales de ejecutabilidad, extralimitándose el juez de los referimientos en sus funciones y manteniendo una medida de ejecución manifiestamente ilícita que produce un daño inminente. 28. No obstante, contrario a lo

que manifiesta el recurrente, es preciso_indicarle que la valoración y validez del título ejecutorio con el que se traba una medida conservatoria como la que nos ocupa, se escapa de los poderes del juez de lo provisorio, puesto que este no está llamado a analizar el fondo ni la validez del título ejecutorio, sino únicamente a ejercer un control provisional y formal sobre las condiciones con las que se ejerció la medida conservatoria analizada. 29. Que, en esas condiciones tal y como se enuncia precedentemente, el embargo retentivo en su primera fase constituye una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título auténtico que contenga un crédito en su favor, por tanto, el embargo así trabado en virtud de la sentencia número 038-2022-SSEN-02019, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en su parte dispositiva condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de la suma de (RD$1,200,000.00), por concepto de indemnización, en favor de la entidad Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), no da lugar a que la turbación ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, pues, reiteramos, que el objetivo del embargo retentivo es la conservación de los valores retenidos para evitar la insolvencia del deudor, no así la ejecución de la deuda hasta la interposición de la demanda en validez de dicho embargo y en esa tesitura (...) se impone el rechazo de estas pretensiones y confirma este aspecto de la ordenanza recurrida. 30. Así las cosas, esta Corte ha dilucidado que al haberse sostenido tanto en primer grado como en alzada que, los hoy recurrentes incurrieron en un incumplimiento contractual, existen en apariencia de

> buen derecho un crédito a favor de la hoy demandada, contenido en la sentencia citada, la recurrida al menos en apariencia tiene derecho a su opción de perseguir el cobro de las cantidades que se le adeuden, o el cumplimiento de las obligaciones…".

17) Resulta importante indicar, en torno al título que sirvió de base al embargo retentivo de que se trata, que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria; por consiguiente, dicho procedimiento puede ser practicado en virtud de una sentencia recurrida en apelación, puesto que el efecto suspensivo del recurso, que resulta del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, no impide que sobre la base de dicha decisión se ejerzan actos conservatorios, así como también ha sostenido que se puede realizar un embargo retentivo, en su fase preparatoria, sobre la base de una sentencia que ha sido apelada[1].

18) En ese sentido, se ha establecido que la sentencia apelada no pierde su carácter de título ejecutorio con capacidad de producir medidas conservatorias, ya que esta fase tiene por finalidad conservar, es decir, asegurar el crédito, no así ejecutarlo[2].

---

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 147, 29 de enero de 2020, BJ 1310; SCJ-PS-25-2842, 19 de diciembre de 2025, B J Inédito.
[2] SCJ-PS-23-0289, 28 de febrero de 2023, BJ 1347; Ídem.

19) Así las cosas, los motivos transcritos de la ordenanza impugnada ponen de manifiesto que la corte *a quo* consideró que la sentencia condenatoria utilizada como título para sustentar el embargo retentivo trabado por la actual recurrida contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] constituía un crédito con suficiente apariencia de certeza para justificar la medida conservatoria adoptada. Para arribar a dicha conclusión, la alzada ponderó los elementos que justificaban la procedencia de la medida, reteniendo la existencia de un crédito verosímil sustentado en una decisión condenatoria vigente, así como la necesidad de preservar provisionalmente el cobro de la acreencia mediante las vías conservatorias previstas por la ley.

20) Del mismo modo, estableció que el acreedor se encontraba legalmente facultado para asegurar su crédito mediante el embargo retentivo trabado, sin que el hecho de encontrarse abierta la vía del recurso de apelación privara a la sentencia de los efectos necesarios para sustentar la medida conservatoria ejercida. Razonamientos con los cuales esta corte de casación está conteste, pues, como se indicó en párrafos anteriores, la sentencia condenatoria, aun cuando haya sido apelada, conserva en esta fase los efectos necesarios para sustentar la medida conservatoria trabada. Por consiguiente, el aspecto examinado debe ser desestimado.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En cuanto a los argumentos relativos a que el título que sirvió de fundamento al embargo retentivo no fue notificado a algunas de las partes, esta corte de casación considera que la notificación de la sentencia no constituye, por sí misma, un requisito de validez de dicha medida en su fase conservatoria, puesto que esta persigue únicamente asegurar provisionalmente el crédito y no ejecutar de manera definitiva la condenación contenida en la decisión que le sirve de sustento. Asimismo, la ausencia de notificación no invalida el crédito reconocido judicialmente ni implica, por sí sola, que este deje de ser oponible entre las partes, máxime cuando la decisión utilizada como sustento de la medida contenía una condenación vigente y no había sido revocada al momento de practicarse el embargo.

22) En consecuencia, el hecho de que la sentencia no hubiese sido previamente notificada a todas las partes no impedía el ejercicio de la vía conservatoria ni tornaba manifiestamente ilícita la turbación denunciada. Tampoco puede retenerse, como alegan los recurrentes, que el mantenimiento del embargo retentivo constituya una medida desproporcionada, abusiva o lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, puesto que la medida cuestionada perseguía únicamente asegurar provisionalmente el crédito invocado por la recurrida, dentro de los límites y finalidades previstos por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, procede desestimar los planteamientos de la parte recurrente sobre estos aspectos.

23) Finalmente, la falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[3].

24) En ese contexto, los vicios de falta de base legal e insuficiencia de motivos invocados por la parte recurrente no se configuran en la especie, puesto que la ordenanza impugnada revela que la corte *a quo* expuso de manera suficiente las razones por las cuales consideró procedente mantener el embargo retentivo trabado sobre la base de una sentencia apelada, reteniendo la existencia de un crédito con apariencia suficiente de certeza para sustentar provisionalmente la medida conservatoria, al tiempo que respondió los argumentos esenciales planteados por las partes respecto a la inexistencia del crédito exigible y a la alegada irregularidad del título, esto en cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 14, 31 de enero 2019, B J 1298; SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022, B J 1337.

Procedimiento Civil. En tales condiciones, esta Primera Sala es de criterio que la alzada realizó una correcta valoración de los hechos y una adecuada aplicación del derecho, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se dispondrá en el dispositivo de este fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil; 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1140
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0118337)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (Ofit), [redacted].
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00212, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 4176/25 de fecha 16 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00386 de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho a favor y provecho de los [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Asimismo, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en nulidad del mandamiento de pago, pagaré y compulsa notarial, a [redacted], sustentado en la obligación que contrajo el demandado en virtud del acto auténtico núm. 120/2027; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00386, de fecha 27 de agosto de 2025, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00212, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso, la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación.

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, era el 3 de marzo de 2026, tomando en consideración que el día 27 de febrero de 2026 no fue laborable por conmemorarse el día de la Independencia Nacional. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en

el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio, la caducidad de este recurso de casación, sin necesidad de analizar ningún otro aspecto procesal, incidental o el fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00212, dictada

SCJ-PS-26-1052
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0148670)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago, pagaré notarial y compulsa notarial
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 17 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0322345)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida MBI Institut Für Marketingberatung, AG., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 2025-00002, de fecha 3 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0322345)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la ordenanza número 0506-2024-SORD-00030 dictada en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma esta decisión en todas y cada una de sus partes; SEGUNDO: condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento generadas por el presente recurso, con distracción a favor del abogado de la parte ganancionsa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 02 de abril de 2025, b) la ordenanza impugnada núm. 2025-00002, de fecha 3 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida MBI Institut Für Marketingberatung, AG. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) el indicado recurrente incoó una demanda en referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario en contra de MBI Institut Für Marketingberatung, AG., acción que resultó rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la ordenanza núm. 0506-2024-SORD-00030, de fecha 30 de septiembre de 2024; b) el demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante ordenanza núm. 2025-00002, de fecha 3 de enero de 2025, que confirmó la decisión de primer grado y constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos procesales del recurso

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde

el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

5) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

6) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 02 de abril de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, era el 28 de abril 2025, tomando en consideración la exclusión de los días 16, 17 y 18 de abril 2025, que no fueron laborables para el Poder Judicial debido al feriado

de Semana Santa. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad de este recurso de casación, sin necesidad de analizar ningún otro aspecto procesal, incidental o del fondo del recurso dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 literal 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 2025-00002, de fecha 3 de enero de

SCJ-PS-26-0968
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0322345)
Partes: [redacted] vs. MBI Institut Für Marketingberatung, AG.
Materia: Referimiento en cancelación de hipoteca judicial definitiva y radiación de embargo inmobiliario.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

Poder Judicial

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En cuanto a los siguientes recursos de casación:

a) Recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], Julio

SCJ-PS-24-0862
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00023 (2620054 y 2787880)
Partes: a) Comercial Low Price, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.y **b)** Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA/CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

b) Recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., entidad cuyo representante y abogados han sido mencionados anteriormente.

Contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-000241, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Ratifica el defecto de la parte co-recurrida, DISTRIBUIDORA ASIÁTICA (DIASA), [redacted]., por falta de comparecer, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S. A., contra la sentencia civil No. 366-2019-SINC-00032, de fecha trece (13) del mes de agosto del*

> *dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, seguido en perjuicio de COMERCIAL LOW PRICE, [redacted]., por ajustarse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del recurso, en consecuencia, declara NULA la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, notificada mediante el acto No. 190/2019, de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), del ministerial [redacted], en contra del BANCO BHD LEÓN, S. A., por las razones antes expuestas; CUARTO: CONDENA a la parte co-recurrida, COMERCIAL LOW PRICE, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente Comercial Low Price, S.A.S., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de depositado en fecha 11 de julio de 2022, en el cual el Banco Múltiple BHD, S. A.,

expone sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, [redacted].; **c)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; d) memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2022, en el cual el Banco Múltiple BHD, S. A., expone sus medios de defensa contra el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]

[redacted]

[redacted]**)** La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Nos encontramos apoderados de dos recursos de casación, el primero interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., contra Banco Múltiple BHD, S. A.; y el segundo interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., contra Banco

Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple BHD, S. A., en perjuicio de Comercial Low Price, S. A., esta última interpuso varias demandas incidentales entre las cuales se encuentra una demanda en nulidad de mandamiento de pago, en la cual intervino en calidad de acreedora inscrita la entidad Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L.; **b)** la indicada demanda incidental fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SINC-00032, de fecha 13 de agosto de 2019, por lo que declaró nulo el mandamiento de pago núm. 127/2019, de fecha 6 de marzo de 2019, y por vía de consecuencia, todas las demás actuaciones realizadas posterior a dicho acto, declarando la radiación y cancelación del embargo, y transcripción del mandamiento de pago que consta en las certificaciones de estado jurídico de inmueble, respecto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Múltiple BHD León en perjuicio de Comercial Low Price, S.A.S.; **c)** contra el indicado fallo el actual recurrido interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el indicado recurso, revocó la sentencia emitida

por el tribunal de primer grado y, en consecuencia, declaró nula la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago.

2) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S, y otro interpuesto por Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos que nos apoderan tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-000241, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) En la especie ambas partes recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y presentan, en esencia, los mismos medios de casación, toda

vez que Distribuidora Asiática (DIASA), S.R.L., plantea en su recurso de casación que se adhiere a los medios de casación propuestos por Comercial Low Price, S.A.S., por lo que procede, que esta Corte de Casación examine sus medios en conjunto.

5) Las recurrentes en sustento de sus recursos de casación invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación al artículo 151 de la Ley núm. 140/15, sobre los actos de notario; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil y omisión de estatuir; **tercero:** violación a la Ley núm. 189/11, sobre Fideicomiso y artículos núms. 673 y 718 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallo *extrapetita*; **quinto:** incorrecta apreciación y valoración y ponderación de los medios de prueba; **sexto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del quinto medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, las recurrentes plantean que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación y ponderación de los medios de

prueba, debido a que no enunció ni ponderó en su sentencia los medios de pruebas que sustentaban el pedimento de sobreseimiento solicitado en fecha 1 de junio de 2021, debido a la existencia de 4 recursos de casación que versan sobre las mismas partes y objeto, así como tampoco ponderó el escrito justificativo de conclusiones respecto a la solicitud de sobreseimiento, cuyo inventario de pruebas había sido depositado en fecha 29 de enero de 2020. Asimismo, alegan las recurrentes que de los documentos que sí valoró la alzada se desprende la existencia de una demanda en nulidad de pagaré y demás documentos que sustentan el embargo inmobiliario objeto del presente recurso, por lo que la corte incurre en una contradicción al rechazar la solicitud de sobreseimiento.

7) En respuesta a dicho medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada arguyendo, en suma, que la corte *a qua* explicó con claridad meridiana los motivos y circunstancias por los que rechazó la solicitud de sobreseimiento, lo cual es una cuestión que se encuentra dentro del ámbito discrecional de los jueces del fondo y escapan a la censura de casación. Lo cierto es que, tal y como comprobó la corte, ninguno de los recursos de casación mencionados por la hoy recurrente, y con los cuales pretendía de manera infundada sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, atañe o tiene que ver con el actual proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por el Banco BHD.

8) Con relación al medio ahora analizado, el fallo recurrido revela que la hoy recurrente solicitó ante la jurisdicción de apelación *que se pronuncie el sobreseimiento del recurso por la existencia de 4 recursos de casación que versan sobre las mismas partes y objeto.* La corte *a qua* rechazó el indicado pedimento, fundamentándose en los siguientes motivos:

… El sobreseimiento doctrinalmente ha sido entendido como un aplazamiento sine die de la instancia, lo cual implica que, una vez cesada la causa que lo motiva, cualquier parte interesada podrá perseguir la continuación del proceso. En el caso de la especie, la causa que la parte recurrida considera que motiva el sobreseimiento es la existencia de unos recursos de casación; en este sentido, prima facie, la base normativa que iría acompañada de dicha causa es el artículo 12 de la ley No. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Este artículo establece que el recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada, salvo las sentencias dictadas en materia de amparo y en materia laboral. Aunque la parte recurrida no ha sido clara al establecer cuál es la identidad de partes, causa y objeto que comportan los recursos de casación con el recurso de apelación que nos ocupa, esta Sala al estudiar los documentos que constan en el expediente, ha podido verificar lo siguiente: a) en fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil No. 026-02-2020-SCIV-

00654, con la que decide sobre un recurso de apelación introducido por Comercial Low Price, [redacted]., en contra de la sentencia civil No. 035-18-SCON-01505, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dirime una demanda principal en nulidad de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, notificada en contra del Banco Múltiple BHD León; b) con la demanda introductiva de dicha instancia, Comercial Low Price, [redacted]., tiene por objeto la declaratoria de nulidad del convenio de reconocimiento, aumento y prórroga del 26 de mayo de 2014, del contrato de crédito del 17 de junio de 1998 y sus incrementos y moratorias de fechas 29 de marzo de 2005 y 23 de septiembre de 2008, y de los pagarés suscritos en los daños 1998 y 2015, conforme se verifica en la sentencia de fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veinte (2020) precitada; c) la Suprema Corte de Justicia certificó, en fecha trece (13) del mes de enero del dos mil veintiuno (2021), que fue depositada en su Secretaria un recurso de casación, en contra de la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00397, de fecha cinco (5) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. Verificadas estas actuaciones, es evidente que el recurso de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no guarda ninguna vinculación con el proceso civil llevado ante la Corte Civil y Comercial del Distrito Nacional, (vinculado a la demanda introductiva de instancia ut supra

indicada) decido mediante la sentencia civil No. 026-02-2020-SCIV-00654, de fecha doce (12) del mes de agosto del dos mil veinte (2020), con lo cual se resquebraja la tácita presunción de que el crédito que justifica el procedimiento de embargo inmobiliario (del que depende la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago y este recurso) ha sido controvertido, por el tribunal ad quem, y suspendido por efecto de la casación. Dicho lo anterior, es menester especificar que esta Sala no está apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., en perjuicio de Comercial Low Price, [redacted]., lo cual es competencia irrestricta de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sino del recurso de apelación que concierne a la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, cuyo objeto es anular un acto de procedimiento, de ahí que cualquier contestación que se haga por la vía principal, ante cualquier otro órgano jurisdiccional, del crédito que justifique dicho embargo, no implica un obstáculo para la continuación del recurso de apelación de que se trata, toda vez que, en caso de ser acogido, la consecuencia inmediata que produciría sería la de retrotraer a las partes al curso del embargo inmobiliario que les ocupa ante el juzgado que sí está apoderado del estudio del crédito, por tanto, deviene en infundada la solicitud de sobreseimiento, por no existir ningún motivo para suspender el curso del recurso que nos ocupa, por lo que, se rechaza dicho pedimento, vertido por la parte recurrida, sin que sea necesario inscribirlo en el dispositivo de esta sentencia.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones[1].

10) En ese mismo tenor, se advierte que para las demandas como la de la especie opera el sobreseimiento facultativo, es decir, el que descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarlo siempre que lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento de la causa, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa al considerar la jurisdicción *a qua* que no se

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 48, de fecha 24 de febrero de 2021. [redacted]. 1323

constataba la existencia de un asunto prejudicial pendiente ante otro tribunal que pudiese incidir en el proceso en cuestión.

11) En ese orden de ideas, si bien la parte recurrente plantea que la alzada no ponderó un legajo de documentos que sustentaban el pedimento de sobreseimiento, así como tampoco ponderó el escrito justificativo de conclusiones respecto a la solicitud de sobreseimiento, cuyo inventario de pruebas había sido depositado en fecha 29 de enero de 2020; dicha parte no ha depositado ante esta Corte de Casación el inventario de documentos que dé constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó por ante la corte *a qua* y a partir del referido inventario especificar las piezas que aduce demostraban la necesidad de que se ordenara el sobreseimiento.

12) A efecto de lo anterior ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios o desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio o ha dejado de valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante

cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado[2]. En el caso, en vista de que el recurrente se limitó a argumentar y no aportó pruebas tendentes a demostrar las violaciones invocadas; máxime cuando, tal como fue expuesto precedentemente, se trata de un sobreseimiento facultativo, el cual descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, siendo debidamente motivado por la alzada el rechazo del incidente propuesto, por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

13) Asimismo, aun cuando alegan las recurrentes que la alzada se contradice al rechazar la solicitud de sobreseimiento debido a que del estudio los documentos que sí valoró la corte *a qua* se desprende que existe una demanda en nulidad de pagaré y demás documentos que sustentan el embargo inmobiliario, contrario a lo que se aduce, la alzada no incurre en la contradicción alegada, pues indicó correctamente que la existencia de dicha demanda no implica un obstáculo para la continuación del recurso de apelación del que estuvo apoderada, al considerar en virtud de su poder soberano que el recurso de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia no guarda ninguna vinculación con el proceso, debido a que no está apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple BHD León, S. A., sino del recurso de apelación que concierne a

[2] SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, [redacted]. 1309

la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del primer, tercer, un aspecto del cuarto y sexto medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta, las recurrentes plantean que al fallar como lo hizo la corte *a quo* incurrió en falta de base legal, al vulnerar el artículo núm. 151 de la Ley núm. 140-15, sobre los actos del Notario; que si bien es cierto que la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso, es una ley especial, no menos cierto es que en su artículo 151 establece que, en materia de embargo inmobiliario sobre los bienes del deudor, debe seguir la regla aplicada en el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 673 y siguientes, y sobre todas las disposiciones del artículo 718, sobre las demandas incidentales en el procedimiento del embargo; que según el artículo núm. 51 de la Ley núm. 140-15, es necesario la utilización de un abogado notario público, para haber trabado el embargo, lo que no hizo la persiguiente, razón por la cual dio lugar a que el juez del primer grado declarara nulo de nulidad absoluta el mandamiento de pago; que los jueces del segundo grado, incurrieron en violación tanto de los hechos como del derecho, pues no examinaron el justo contenido de la demanda incidental ni observancias de las normas procesales, lo que hace la presente sentencia anulable, en todas sus partes; que, en el procedimiento de embargo

inmobiliario las nulidades de forma y fondo del acto contentivo del mandamiento de pago, hasta de manera oficiosa por la tutela real y efectiva, pueden ser pronunciadas por los jueces, y el hecho de haberse notificado el mandamiento de pago con un alguacil en el embargo inmobiliario que ocupa este expediente, cuando la norma establecida en ese momento procesal es que debió ser realizado con un abogado notario, hace pasible el acto de ser anulado, tal como ocurrió en la sentencia primigenia.

15) Aduce también la parte recurrente que el crédito que generó el procedimiento de embargo inmobiliario, fue un pagaré notarial firmado, por la recurrente, Comercial Low Price, S.A.S., a fin de garantizar el pago de un crédito generado, bajo una línea de crédito prorrogada por la empresa y cuyo origen data del año 2009, no tenía una sustentación legal, pues el mismo, había caducado pues se prorrogó la línea de crédito por parte del Banco Múltiple BDH, León, S. A., sin antes existir la asamblea del consejo de administración que ratificara y/o autorizara al gerente de la empresa de entonces señor [redacted], realizar dicho préstamos; que el pagaré tiene su origen en el reconocimiento de una deuda, pura y simple, no en base a un préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de un inmueble para la compañía, razón por la cual, tal y como lo interpretó el juez del primer grado, el procrecimiento de

embargo inmobiliario escogido por la hoy recurrida, no era el de la Ley núm. 189-11, sobre Fideicomiso, sino el procedimiento ordinario de los embargos inmobiliarios que establecen los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual al declarar nulo tanto el embargo inmobiliario, como el mandamiento de pago, el juez del primer grado lo hizo amparado en la ley, en razón de que la recurrida violó el debido proceso, en perjuicio de la hoy recurrente.

16) Prosigue argumentando la parte recurrente que los motivos expuestos por la corte *a qua* no responden a la realidad jurídica planteada ni en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada ni mucho menos en los escritos ampliatorios de conclusiones; que la no motivación y la falta de base legal, trae consigo una evidente violación al artículo 141 del Código de Procesamiento Civil, por la escasa motivación reproducida aparentemente, a parte de la no ponderación de los textos legales.

17) En respuesta a los indicados medios, la parte recurrida establece que dichos argumentos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, ya que el orden y la lógica procesal señala que la corte *a qua,* al haber comprobado que la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago

incoada por la hoy recurrente en contra del Banco BHD, debía haber sido declarada nula por haber sido incoada en violación a las disposiciones del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, no tenía que referirse a los demás aspectos o argumentos señalados, ni mucho menos a otros aspectos de fondo de la demanda incidental.

18) El fallo impugnado revela que la corte *a qua* revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y a pedimento de la parte recurrente Banco Múltiple BHD, S. A., declaró nula la demanda original en nulidad de mandamiento de pago, al considerar lo siguiente:

El artículo 168 de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, establece que cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente de embargo y deberá regirse según la presente ley. A seguidas, el literal a, de este artículo, estipula que el llamamiento a audiencia ha de hacerse en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. El Párrafo I, del mismo artículo, prescribe que las audiencias de las demandas incidentales serán celebradas a más tardar ocho (8) días antes del día fijado para la venta; es un corolario doctrinal y jurisprudencial que en los procedimientos de embargos inmobiliarios —arraigado primigeniamente en el

procedimiento de embargo inmobiliario ordinario seguido en atención al Código de Procedimiento Civil – las etapas comprendidas entre la lectura del pliego de condiciones y la venta en pública subasta son precluyentes, lo que quiere decir que los actos consumados dentro de cada una son validados por efecto del cierre de las etapas a las que pertenecen, sin que sea posible atacarlos por la vía de demandas incidentales cuyo plazo de interposición ha caducado (…); El objeto de los plazos establecidos en el artículo 168, precitado, para la interposición de las demandas incidentales, en curso de! procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, es que cualquier contestación incidental sea conocida (instruida) y decida antes del día fijado para la venta en pública subasta, de modo que estas no impliquen un entorpecimiento a la suerte de la licitación a sobrevenir, en la cual se deberá dar lectura a las sentencias que versen sobre los incidentes. Así, para cumplir con el tamiz del legislador, quien pretendiere demandar incidentalmente, en este contexto, debe notificar su demanda al menos 13 días antes del fijado para la venta, de manera tal que, una vez fijada la audiencia (a más tardar 8 días antes, artículo 168, Párrafo I), pueda adscribirse al plazo establecido en la letra a del referido artículo y hacer llamamiento a audiencia a no menos de 3 días ni mayor a 5 días, contados a partir de la notificación de la demanda, vale decir, que esta audiencia debe conocerse a más tardar 8 días antes del fijado para la venta; Tanto las disposiciones de la letra a, como del Párrafo I, del artículo 168 de la ley 189-11, precitada, deben aplicarse de manera combinada, bajo la dinámica de que se trata de plazos acumulables y computables uno después del otro, en tal sentido, hizo

mal el tribunal a quo al admitir esta demanda civil incidental restando sólo 6 días para el conocimiento de la venta en pública subasta, violentando primero el plazo de los 8 días, como máximo, antes de la audiencia fijada para la venta, y no considerando que también debía computar el plazo para el llamamiento a audiencia, todo lo cual trajo consigo que la audiencia dispuesta para el conocimiento de los incidentes se fijara para el mismo día de la venta en pública subasta que estaba irrestrictamente destinada a dar lectura de las decisiones de los incidentes y a continuar, si así procediese, con la referida licitación; la consecuencia que el legislador de la 189-11 ha estipulado para las desatenciones a las formalidades del precitado artículo 168 es la nulidad, aunque de la lógica de la preclusión se deduzca la caducidad de las actuaciones, por esto, habiendo el tribunal a quo obrado contrario las disposiciones del legislador y en desatención al principio de preclusión de las etapas procesales, retrasando el curso de una venta en púbica subasta por admitir contestaciones incidentales caducas que le convidaron a rendir una decisión no en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) como debió hacerlo, sino en fecha trece (13) del mes de agosto de dicho año, es procedente acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y como resultado del efecto devolutivo de dicho recurso, declarar nula la demanda civil incidental en nulidad de mandamiento de pago, notificada mediante el acto No. 190/2019, de fecha dos (2) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), del ministerial [redacted]*, alguacil ordinario del Tercer*

Tribunal Colegiado de (a Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

19) Con relación a los medios ahora analizados, es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3]. En consecuencia, en el caso que nos ocupa los medios de casación contra esa decisión deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la nulidad decretada por la corte o cualquier otro aspecto determinante de la decisión adoptada.

[3]SCJ, 1ra Sala núm. 1008/2020, de fecha 26 de agosto de 2020. [redacted]. 1317

20) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial[4].

21) En ese sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente resultan inoperantes a fin de anular el fallo impugnado, toda vez que en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo nulidad decretada por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra cuestiones de fondo que no fueron ponderadas por la alzada debido al efecto de la decisión tomada. En tales circunstancias, los aspectos examinados devienen en inoperantes y, por tanto, inadmisibles puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación del fallo criticado.

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 1304/2019, 27 noviembre 2019, [redacted]. 1308

22) Las motivaciones precedentemente expuestas, ponen en evidencia que la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los aspectos examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

23) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión estatuir, toda vez que en la audiencia celebrada en 1 de junio del año 2021, la parte recurrida, a través de sus abogados, solicitó lo siguiente: *PRIMERO: Solicitamos de manera principal que tenga a bien, ponderar el ''recurso de apelación'' que versa sobre la demanda incidental con relación a la irregularidad del acto de mandamiento de pago, realizado en la persona de un alguacil y no de un abogado notario;* sin embargo, no se verifica que la alzada haya respondido el indicado pedimento, lo que da lugar a que la decisión de la corte sea anulada.

24) En respuesta a dicho medio, la parte recurrida plantea que el pedimento de la parte recurrente no constituía un pedimento incidental, sino una exhortación a la corte *a qua* para conocer uno de los diversos aspectos que sustentaban el recurso de apelación, por lo que no había necesidad de responderlos.

25) Con respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[5], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[6], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza; sin embargo, si bien no se advierte que la jurisdicción *a qua* haya respondido de manera puntual la solicitud a la que hace alusión la parte recurrente, en la especie, dicha situación a juicio de esta Primera Sala no es suficiente para anular el fallo criticado, debido a que se trató de un pedimento relacionado con el fondo del asunto y por lo tanto no era necesario que la alzada estatuyera sobre el mismo, pues como se indicó en otra parte de esta decisión, la corte *a qua* acogió el pedimento de la parte recurrente que procuraba la anulación de la demanda, siendo uno de los efectos de las nulidades, si se acogen, como en la especie,

[5] Sentencia núm. 1165-2021, de fecha 26 de mayo de 2021. [redacted]. 1326
[6] Ibidem

impedir la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes. Por lo tanto, procede que el medio examinado sea rechazado.

26) Finalmente, en otro aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente indica que la alzada incurrió en fallo *extra petita*, ya que con relación al pago de las costas la parte hoy recurrida solicitó que fueran sin distracción, sin embargo, la corte *a qua* condenó a la actual recurrente a pago de las costas con distracción, por lo que la alzada otorgó peticiones no solicitadas.

27) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y establece que lejos de incurrir en un fallo *extra petita*, la corte *a qua* no ha hecho más que aplicar el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que toda parte que sucumba debe ser condenada al pago de las costas.

28) Sobre el punto ahora analizado, ha sido criterio [redacted] que la distracción de las costas solo procede cuando la parte que ha obtenido ganancia de causa así lo haya solicitado, por constituir un asunto de puro interés privado entre las partes[7]. El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 11, 3 de mayo de 2013, B. J. 1230.

abogado de la parte recurrente solicitó ante la corte que se condene a la sociedad Comercial Low Price, S.A.S., *al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, de conformidad con el mandato categórico del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual rige de manera supletoria la especie*. No obstante, la jurisdicción *a qua* condenó a Comercial Low Price, S.A.S., al pago de las costas y ordenó su distracción en provecho de los abogados del Banco Múltiple BHD, S. A., a pesar de que este no había requerido que las mismas sean distraídas a su favor.

29) Es pertinente destacar que el artículo 730 parte in fine del Código de Procedimiento Civil dispone que "Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas". En consecuencia, al tenor de la disposición legal transcrita no procedía que la corte de apelación ordenara la distracción de las costas en provecho del abogado de la parte recurrida, por lo que, al hacerlo, vulneró el señalado artículo.

30) Por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa, y casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, respecto únicamente a la distracción de las costas en provecho del abogado del Banco Múltiple BHD, S. A., por no quedar asunto alguno por juzgar.

31) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-000241, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo a la distracción de las costas.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos los recursos de casación interpuestos por Comercial Low Price, [redacted]. y Distribuidora Asiática (DIASA), [redacted]., por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2034-2023-EPEN-00264
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0691

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00607, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por su defensora pública Lcda. [redacted]., en contra de la sentencia penal número 272-02-2024-SSEN-00171, veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Exime el pago las costas del proceso por estar asistido el imputado de un defensor de la defensoría pública, en virtud de los artículos 246 del Código Procesal Penal, 176 de la Constitución y artículo 5 de la Ley 277-04, que crea el Sistema de Defensoría Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00171, de fecha 23 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 29 de diciembre de 2025, fue depositada en la secretaría de la Corte *a qua* la instancia de contestación suscrita por el Lcdo. [redacted], procurador general por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en representación del Estado dominicano, respecto del recurso de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00619, de fecha 30 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, de fecha 4 de noviembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted], *de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, de fecha 4 noviembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de quince (15) años sea reducida la condena a cinco (5) años suspendida primer (1) año y seis (6) meses en prisión y tres (3) años y seis (6) meses, bajo los parámetros de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de* [redacted], *de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio 5to de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025, por carecer de las violaciones invocada, debido a que la motivación de la Corte al asumir las de primer grado confirmó la imposición de la pena por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad y razonabilidad, lo cual condujo a la imposición de una condena de quince (15) años de reclusión mayor en base a los criterios para la determinación que establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad en la aplicación de lo dispuesto en los artículos 349 y 341 del CPP, reiteramos además rechazar la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena puesto que no reúne los presupuestos legales para ello, y de acogerlo estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su reeducación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal. 1.- Respecto de la inobservancia de los artículos 172 y 333 (indubio pro-reo). 2.- Motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la reducción de pena y rechazo de la suspensión condicional de la pena.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1. Respecto de la inobservancia de los artículos 172 y 333 (indubio pro-reo): en tal virtud la defensa le advirtió a la corte de marras que el a quo en el primer grado inobservo el principio in dubio pro reo, ya que en el juicio oral no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentaron los elementos de pruebas suficientes que con certeza pudiere retener responsabilidad por parte del imputado, ya que basada, en las pruebas aportadas, la lógica y máxima de experiencia, ya que la pena de 15 años fue retenida, por las declaraciones de la víctima no presencial de los hechos (esta víctima por ser propietaria de la banca) ya que no estuvo presente y no puede identificar a la persona del imputado como uno de los que penetraron a su banca de apuesta y perpetraron un robo, se suma las declaraciones del fiscal investigador que se limita a narrar lo que plasmo en la acusación que presento y los hechos narrados en su acusación y un DVD con las fílmicas de la ocurrencia de los hechos, mismo que no se observa con claridad meridiana entre todas las personas que se encontraban en el lugar, quien puede ser la persona del imputado, ya que, las fílmicas son de muy baja calidad y la contextura física del señor [redacted], no coincide con ningunos de los que se observan en el vídeo. Partiendo de los alegatos anteriores la corte no analiza dicha queja, que si existe un vídeo que puede verse y claramente no se observa, le da más valor a un documento como es el acta de rueda de detenido, que no reúne los requisitos de la norma y tiene sus dudas su realización e intervención por parte de los agentes actuantes. Poniendo en una balanza la carga probatoria, si observa el DVD de manera directa por los jueces y la rueda de detenido es evidente, que la prueba más confiable y directa será el vídeo, por ello la corte yerra al ratificar la culpabilidad en estos términos, es evidente, que ni la testigo manifestó no reconocerlo, la fiscal que se trató de un testigo parcial defendiendo su acusación, pero mucho menos el vídeo, se tiene la certeza, que real y efectivamente se trata de lo persona del imputado o si las cosas esta honorable corte podrá

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar con las declaraciones observadas en (página 6-9 de la sentencia de primer grado, aportada como evidencia) la duda que se observa debe ser tomada a favor del imputado, premisa constitucional y debido proceso. 2.- Motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la reducción de pena y rechazo de la suspensión condicional de la pena. En tal virtud la defensa le advirtió a la Corte de marras, la pena impuesta no fue correctamente y acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta, (…). La corte en las páginas 9 y 10 de la sentencia recurrida, da razones vagas, sin argumentos lógicos, que dejan de lado el espíritu del legislador, con la soluciones alternas, ya que, el imputado reúne los requisitos para la pena mínima, misma suspendida, este pide que el sistema de justicia le dé una oportunidad de demostrar que es un hombre de bien y cumpliendo ante el juez de ejecución de la pena, generalidad, la falta de contestación, ya que la corte no establece porque no reduce la pena al mínimo de 05 años, como además, de que tal argumento genérico, por decisión sin argumentos razonados coherentes y detallados incurre en insuficiencia, y por tanto, la sentencia es deficiente al no estar motivada adecuadamente, ya que lo que se busca en la motivación de las decisiones es legitimar las actuaciones judiciales, pero en este caso se muestra como una decisión particular aislada de las garantías del debido proceso que permita el acceso a la justicia. La corte, comete el error de no modificar la pena, que lo se debe de velar es que la pena este dentro de la escala legal y se equivoca, no solo se debe velar que la pena este en la escala en respeto al principio de legalidad, sino que por demás la corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tanto, debió ser adecuada y no fue así, máxime un tipo penal que no estuvo en peligro la víctima.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *7.- En lo que respecta el primer medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (principio in dubio pro reo); advierte esta alzada que contrario a lo aducido por la defensa, en el plenario se incorporaron pruebas directas y periféricas que acreditan la participación activa del imputado en el robo agravado cometido, y de las pruebas aportadas se encuentra dos DVD entregados voluntariamente por la administradora [redacted], que muestran en un primer momento al imputado [redacted], inspeccionando el local junto a otro individuo, observando mecanismos de seguridad; y otro momento en el que el señor [redacted] regresa con tres personas más, armado, encañonando los clientes de la referida banca, despojándolos de pertenencias y participando en la sustracción del dinero de la caja registradora. En ambos videos se identifican características físicas de dicho imputado, se puede ver el rostro del mismo, pelo largo recogido en moño, tatuajes en el brazo, en ese sentido no lleva razón el recurrente al establecer que la identificación del imputado es dudosa porque portaba mascarilla y pasamontaña. 8.- En ese orden, en adición fue escuchado el testimonio de la señora [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, quien era la administradora de la banca, quien relató de manera clara y coherente los hechos ocurridos el día del atraco, indicando que recibió la llamada de alerta, se trasladó al lugar, contactó a las autoridades y realizó las diligencias necesarias para obtener los videos de las cámaras de seguridad. Asimismo, confirmó que entregó voluntariamente dos DVD al Ministerio Público y formalizó la denuncia correspondiente. 9.- Asimismo el testimonio de la víctima, [redacted], quien describió con precisión la violencia ejercida durante el atraco, señalando que fue encañonada con un arma de fuego, intimidada y despojada de sus pertenencias por el imputado [redacted] (a) [redacted], quien participó en el hecho junto a otras personas. 10.-En ese sentido, el principio in dubio pro reo no resulta aplicable en el caso de la especie, toda vez que, con los medios de pruebas valorados, se pudo demostrar la responsabilidad penal del imputado, sin que exista duda de la participación del imputado en el robo agravado y asociación de malhechores, tipificado en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano. En consecuencia, el tribunal de juicio actuó conforme la ley, por tanto, desestima el medio invocado. 11.-En lo concerniente al segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (art. 40.16 Constitución, art. 5.6 CADH, arts. 339, 341 y 417.4 C. P. P.); sobre los criterios para la determinación de la pena, si bien se advierte que el tribunal de juicio aplicó los mismos, puesto que consideró la naturaleza y gravedad del hecho; que se trató de un robo agravado por violencia, cometido mediante el uso de armas de fuego, y despojo de sus pertenencias, lo que constituye una afectación directa a la seguridad social y a la paz pública el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho planificado, con inspección previa del lugar, acuerdo de voluntades y el impacto social; no obstante la aplicación de estos criterios es facultativo del juzgador. 12.- Que, con relación a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal hace suyo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, la cual establece lo siguiente: "7. En ese contexto, y sobre lo relativo a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal ha sido criterio sostenido por esta Sala, el que se reafirma en esta ocasión, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena." En ese sentido, la aplicación de dichos criterios no es de aplicación obligatoria. 13.-En ese orden, el artículo 341 C. P. P. exige condiciones específicas para la suspensión de la pena, entre ellas que la sanción impuesta no exceda los 5 años, lo que resulta incompatible con la gravedad del hecho y la pena mínima prevista para los tipos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penales probados. Por tanto, no procede la suspensión solicitada. 14.-En virtud de lo antes expuesto, procede desestimar el medio invocado toda vez que, en la especie, no se configura la violación alegada, puesto que el tribunal aplicó correctamente los artículos 339 y 341 C. P. P., así como los principios de proporcionalidad, imponiendo una pena ajustada a la gravedad del hecho y a los fines de la sanción penal. 15.-Por lo precedentemente expuesto procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, así como las conclusiones vertidas al efecto por no configurarse los vicios denunciados por el recurrente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] plantea un único medio donde establece que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, en un primer aspecto por *la inobservancia de los artículos 172 y 333 (indubio pro-reo)*; y en un segundo aspecto por *motivación insuficiente e inadecuada para el rechazo de la reducción de pena y rechazo de la suspensión condicional de la pena*.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Que a partir del análisis del recurso de casación, se evidencia que en el desarrollo del primer aspecto en que se fundamenta el único medio, el imputado recurrente cuestiona la decisión de la corte, por entender que en la misma, de manera errónea, se valida la labor de valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, sin observar que a través del arsenal probatorio no se logró establecer su participación en el hecho, puesto que los testimonios presentados son de tipo referencial, ya que no estuvieron presentes en la ocurrencia del mismo, y que los videos aportados presentan imágenes borrosas a partir de las cuales no se logra identificarlo entre las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, en franca violación del principio *in dubio pro reo,* todo lo cual, según el reclamante, fue ignorado por la alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Ante los argumentos expuestos por el impugnante, esta Sala de Casación, ha procedido a analizar la sentencia recurrida, llegando a advertir que en el desarrollo del primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación al principio in dubio pro reo)*; de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] contrario a lo aducido por la defensa, en el plenario se incorporaron pruebas directas y periféricas que acreditan la participación activa del imputado en el robo agravado cometido, y de las pruebas aportadas se encuentra dos DVD entregados voluntariamente por la administradora [redacted], que muestran en un primer momento al imputado [redacted], inspeccionando el local junto a otro individuo, observando mecanismos de seguridad; y otro momento en el que el señor [redacted] regresa con tres personas más, armado, encañonando los clientes de la referida banca, despojándolos de pertenencias y participando en la sustracción del dinero de la caja registradora. En ambos vídeos se identifican características físicas de dicho imputado, se puede ver el rostro del mismo, pelo largo recogido en moño, tatuajes en el brazo, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese sentido no lleva razón el recurrente al establecer que la identificación del imputado es dudosa porque portaba mascarilla y pasamontaña. En ese orden, en adición fue escuchado el testimonio de la señora [redacted], quien era la administradora de la banca, quien relató de manera clara y coherente los hechos ocurridos el día del atraco, indicando que recibió la llamada de alerta, se trasladó al lugar, contactó a las autoridades y realizó las diligencias necesarias para obtener los videos de las cámaras de seguridad. Asimismo, confirmó que entregó voluntariamente dos DVD al Ministerio Público y formalizó la denuncia correspondiente. Asimismo, el testimonio de la víctima, [redacted], quien describió con precisión la violencia ejercida durante el atraco, señalando que fue encañonada con un arma de fuego, intimidada y despojada de sus pertenencias por el imputado [redacted] (a) [redacted], quien participó en el hecho junto a otras personas".

4.5. En iguales condiciones, ante los alegatos del recurrente, la Corte *a qua* señaló, que en el caso no resulta aplicable el principio *in dubio pro reo,* ya que logró comprobar que los jueces de primer grado actuaron conforme a la ley, al realizar la valoración de los medios de prueba presentados en juicio, siendo estos más que suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, sin que exista duda de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación del mismo en los tipos penales de robo agravado y asociación de malhechores, tipificados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.6. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la testigo [redacted], ante los jueces de juicio estableció que: *[…] recibí una llamada inmediata de un atraco en la banca ubicada en la Manolo Tavárez Justo, donde allí rápidamente me trasladé y fui o sea víctima realmente de todo lo sucedido, porque llegué justamente pasando el caso, entonces ahí rápidamente llamé la policía, la policía asistió rápidamente a dar el servicio debido, allí comenzaron los comentarios y comenzamos a buscar los videos y buscar las pruebas de dónde salieron todas las cosas, entonces la víctima rápidamente fue la persona que identificó y dijo rápido lo que estaba pasando, porque hay un primer vídeo donde ella identifica la persona que fueron las que ejecutaron el hecho, entonces comenzamos el proceso, a sacar los DVD, a presentarlo a la fiscalía y a poner una denuncia y comenzar un proceso en busca de estas personas […] vídeo de las 4 personas que fueron a hacer el atraco a la banca, esos video salieron de la banca, hicimos una copia allá mismo, el técnico fue y le sacó los videos, se entregaron los vídeos y yo firmé la denuncia, se levantó una acusación una denuncia no sé cómo le llaman, esos videos se lo entregué a la magistrada* [redacted]*, esos video ella recibió eso mediante un documento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una entrega y yo la firmé y sí esa es mi firma, realmente ahí mismo no resultaron arrestados, pero luego sí fueron arrestados 2 personas, Wilmer y Alexander fueron los primeros procesados por el caso, Alexander quién lo identificó fue Marilyn y fui con ella, en ese momento yo vi la persona que identificaron yo estuve siempre presente, esa persona era indio un poquito alto flaquito, es una de la persona que va en el primer video, en ambos videos sale, está en el primer video y en el segundo, pero fue una de las personas que fue en el primer vídeo, sí lo vi en el video, sí lo puedo identificar, Alexander no está aquí, la otra persona que identificaron fue a [redacted] *acompañando Alexander y ese sí está, Héctor sí está, está aquí sentado frente a mí con un teacher blanco, sí Alexander sale en el vídeo acompañando a Héctor y en el segundo vídeo está con lo demás, sí la señora Marilyn también identificó a Alexander, en el momento que él entró la primera vez a la banca, cuando fueron las 6 y algo en la tarde la primera vez, ella identificó inmediatamente esa persona porque esa persona también fue más fácil para identificar, sí él fue arrestado alguna vez por ese hecho, y luego de arrestado lo identificamos.*

4.7. En iguales condiciones fue escuchado el testimonio de la fiscal actuante [redacted], quien depuso ante el tribunal de juicio lo siguiente: *[…] llevé a cabo una investigación donde el imputado aquí presente conjuntamente con otra persona cometió un robo con violencia en una banca, se llama* [redacted]*, la víctima interpusieron una denuncia, una vez interpuesta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la denuncia se abrió toda una investigación, donde dio al traste que el imputado conjuntamente con 3 personas más, que el imputado conjuntamente con otra persona que también estaba armado penetraron a la banca y ahí cometieron un robo con violencia con respecto a la víctima, así como también los clientes que se encontraban en el lugar, habían unos videos que aportó específicamente a la señora Zoraida aquí presente quien es administradora de la banca y ella nos entregó unos videos que dieron al traste con los resultados de la investigación, me entregó esos videos mediante una entrega voluntaria, los vídeos me lo entregaron en unos CD grabado, eran 2, uno donde presenta un primer momento, donde el imputado se presentó conjuntamente con una persona y miró el lugar, observó el mecanismo de seguridad del ambiente y una hora después fue conjuntamente con 3 personas más, eran DVD, está marcado uno para identificarlo marcado con el número 1 que establece específicamente un primer momento de la ocurrencia del hecho y el otro está marcado con el número 2, establecimos que se hizo una entrega, la señora Zoraida entregó en fecha 13 de ese mes de septiembre los vídeos que estoy haciendo referencia, establecimos que mediante los videos que estaban de las cámaras apostadas en el lugar se ve claramente a los imputados cuando entran a bordo de 2 motocicletas y se ve con detalles la ocurrencia de tanto el primer momento como el segundo momento que así lo denominamos, esa fue la forma primaria para solicitar la orden de arresto, ya una vez arrestado el imputado que es el que tenemos aquí ahora mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente, porque los otros están en proceso, a la víctima le practicamos una rueda de personas y ella lo identificó el imputado aquí presente, la víctima que me refiero es [redacted], esa actuación se realizó el 26/04/2023, que también interpuso una denuncia que fue en fecha 14 de ese mismo mes, sobre esa actuación que la señora Marilyn reconoció estaba el imputado asistido de un abogado estaba un agente de la policía nacional, el imputado se colocó conjuntamente con 4 personas más que características similares, la víctima que estableció de manera inequívoca y precisa el imputado como la persona que lo reconoció cuando fue en el primer momento acompañado de una persona y después cuando volvió en compañía de 3 personas más, sobre esa actuación se levantó la rueda de persona correspondiente, sí esa es mi firma en la rueda de personas, esa es mi firma en la entrega voluntaria, esa es mi firma en la denuncia, esa es una segunda denuncia interpuesta por la señora Zoraida y esa es mi firma, la persona que identificamos es Héctor apodado [redacted].

4.8. Los referidos testimonios aunados a las pruebas documentales y audiovisuales, consistentes en: 1) Acta de rueda de personas, de fecha 26 de abril de 2023, levantada por la Dra. [redacted]; *donde la víctima [redacted] en sede policial, en presencia del ministerio público y del abogado del imputado, reconoce e identifica al acusado de manera individualizada como la persona que se presentó a su lugar de trabajo en fecha 11-09-2021, en dos (2) ocasiones, en la primera entró acompañado de una*

persona, miró el lugar, no compró nada, se marchó y volvió una hora después acompañado de tres (3) personas más, estaba armado con una pistola, encañonó con la pistola a los clientes que estaban en el lugar y le robó las pertenencias, que no presentaba ninguna diferencia, solo que el día del hecho llevaba puesta otra ropa y además tenía el pelo largo; 2) Acta de entrega voluntaria, de fecha 13 de septiembre de 2021, levantada por la Dra. [redacted]; 3) Denuncia núm. 16401-2021-002335, de fecha 14 de septiembre de 2021, presentada por la víctima [redacted]; 4) Denuncia núm. 16401-2021-002334, de fecha 16 de septiembre de 2021, presentada por la víctima [redacted]; 5) Un DVD+R, color plateado con reflejo azul, marca Maxell de 4.7.16X 2Hrs marcado con núm. l relativa a la copia del DVD-R, color blanco con letras verde, marca Smartbuy de 1-16X, 4.7GB, 120, min., marcado con el núm. l, emitida por la secretaria del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; 6) Un DVD+R, color plateado con reflejo azul, marca maxell de 4.7.16X 2Hrs, marcado con el núm. 2, relativa a la copia del DVD-R, color blanco con letras verde, marca Smartbuy de 1-16X, 4.7GB, 120 min., marcado con el núm. 2. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua*, los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado y actual recurrente en casación.

4.9. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que tal como fue apreciado por la Corte *a qua*, los jueces de juicio al valorar los elementos de prueba aportados en el proceso, lograron comprobar que el imputado [redacted], fue una de las personas que participó en el robo cometido en perjuicio de las víctimas, en la forma que expresan los hechos descritos en la acusación; por lo que, el Ministerio Público logró destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.[1]

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma

[1] Ver sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-000171, páginas 19 y 20.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró de manera correcta el arsenal probatorio, otorgándole preponderancia al hecho de que el imputado fue identificado de manera directa como la persona que junto a tres personas más orquestaron y ejecutaron el robo en la banca deportiva [redacted], quedando el acusado -actual recurrente- vinculado al ilícito de asociación de malhechores para cometer robo agravado, ya que como se ha dicho, de las pruebas aportadas por el órgano acusador, se verificó la existencia de elementos suficientes para quebrantar la garantía constitucional de

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia que le asistía; en tal sentido, las evidencias probatorias para justificar tales alegatos superaron el test de la credibilidad necesario para decretar la culpabilidad del actual recurrente [redacted] en los hechos que le fueron atribuidos.

4.12. Al respecto, es preciso apuntar, que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de prueba que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo,* un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia.[3]

4.13. De lo anterior se comprueba, que contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración

[3] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al inculpado), p.21.

hecha por el tribunal de juicio a los elementos de prueba, es más que coherente y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la corte, las declaraciones de los testigos fueron precisas y suficientes para probar su participación en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente en el primer aspecto analizado.

4.14. Continuando con el análisis del recurso de casación objeto de estudio, se evidencia que en el segundo aspecto argüido por el impugnante en su único medio recursivo, este plantea que los jueces de la corte incurren en una falta de motivación para responder a su segundo medio de apelación, donde presenta las razones por las que entiende que el tribunal del primer grado debió otorgarle una pena suspendida, entendiendo el imputado recurrente, que la decisión emitida por la Corte *a qua* presenta razones vagas, sin argumentos lógicos, que dejan de lado el espíritu del legislador, con la soluciones alternas, ya que, él reúne los requisitos para la imposición de la pena mínima, siendo la misma suspendida.

4.15. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.16. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio, la valoración presentada por el tribunal de primer grado, los hechos fijados y la subsunción de los mismos en la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de*

[4] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los DDHH) (art. 339 y 341, 417.4 C. P. P. modificado por la Ley 10-15); establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] sobre los criterios para la determinación de la pena, si bien se advierte que el tribunal de juicio aplicó los mismos, puesto que consideró la naturaleza y gravedad del hecho; que se trató de un robo agravado por violencia, cometido mediante el uso de armas de fuego, y despojo de sus pertenencias, lo que constituye una afectación directa a la seguridad social y a la paz pública el hecho planificado, con inspección previa del lugar, acuerdo de voluntades y el impacto social; no obstante la aplicación de estos criterios es facultativo del juzgador […]".

4.17. En iguales condiciones, la corte hizo suyo, el criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre los criterios para la determinación de la pena,[5] que establece: "[…] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en esa

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, sobre todo cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena".

4.18. Estableciendo la corte en ese sentido, que la aplicación de dichos criterios no es de aplicación obligatoria; procediendo la alzada a resaltar en relación al artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 347 Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), que exige condiciones específicas para la suspensión condicional de la pena, entre ellas que la sanción impuesta no exceda los cinco (5) años de prisión, lo que resulta incompatible con la gravedad del hecho y la pena mínima prevista para los tipos penales probados; por tanto, la corte entendió, que no procedía la suspensión de la pena solicitada, debido a las condiciones del caso concreto; concluyendo la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado aplicó correctamente los artículos 339 y 341 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25), así como los principios de proporcionalidad, imponiendo una pena ajustada a la gravedad del hecho y a los fines de la sanción penal[6].

4.19. Ante la queja del impugnante en casación, y luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, los juzgadores de juicio procedieron a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando, como se ha dicho en párrafos anteriores, que estos se contraen a la asociación de malhechores para cometer robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), que: *A) En cuanto a la participación del imputado, el imputado resulta ser autor de las violencias ejercidas y robo cometido, tomando una participación activa y total en la comisión del mismo; B) En cuanto a las características personales del imputado, se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro*

[6] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025

Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. C) En cuanto al comportamiento del imputado después de la comisión de los hechos, se trata de una persona que emprendió la huida y se mantuvo prófugo por casi dos años, hasta el momento que pudo ejecutarse la orden de arresto emitida en su contra, no ha manifestado sentir algún tipo de arrepentimiento por lo sucedido, ni ha sido demostrado cuál es su comportamiento dentro del centro donde se encuentra guardando prisión de manera preventiva, para que se pueda entender que existe la posibilidad de imponer una pena mínima. D) En cuanto al grave daño causado a la víctima y a la sociedad en general, el imputado sustrajo sus pertenencias a personas que se encontraban en el establecimiento como clientes, así como colaboró para que le sustrajeran a la víctima que se encontraba ejerciendo sus funciones en su área de trabajo, mientras los intimidaban con un arma, lo que según la máxima de la experiencia nos indica provoca una afectación a nivel psicológico que persiste en dicha víctima a pesar del transcurrir del tiempo, al igual que para la sociedad, puesto que siente vulnerada su seguridad, tanto física, como la de sus bienes materiales, ante la ocurrencia de hechos de esta índole y pudimos verificar y observar en esa prueba que se reprodujo el nivel de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nerviosismo y afección que tenía esa víctima en el momento en que estaba siendo atracada por el imputado del proceso y sus acompañantes y las demás víctimas que fueron arrojadas de manera brusca al suelo haciendo uso de arma de fuego, a las cuales les llevaron sus pertinencias. E) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; cuya pena se impondrá en el centro penitenciario ya indicado. Por estas razones, el tribunal estima que debe imponer la pena privativa de libertad conforme se hace constar en la parte dispositiva.[7] Destacando el tribunal, que la pena impuesta de quince (15) años de prisión es la idónea para que el imputado pueda rehabilitarse, readaptarse, reinsertarse a la sociedad y evitar en un futuro verse tentado a realizar algún tipo ilícito y que le sirva ese período para volver a la sociedad como un ente realmente reestablecido. Evidenciándose que, tal como estableció la Corte *a qua,* la

[7] Sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-000171, numeral 23, páginas 24 y 25.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de primer grado parte de un análisis detenido de los criterios para la imposición de la pena, justificando así el cumplimiento del fin de la sanción penal en el caso concreto.

4.20. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., (antiguo artículo 339 de la Ley núm. 76-02), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[8]

4.21. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., en el que se

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.22. Que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena impuesta, realizada ante la Corte *a qua,* esta Sala está conteste con los argumentos expuesto por la alzada para su rechazo; ya ha sido abordado por esta Sala[9] que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el referido artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación, de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.23. Finalmente esta Sala de Casación, ha podido determinar que no se verifica en ella las quejas argüidas por el recurrente, ya que, los jueces de la corte pudieron comprobar que el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la norma, a partir de la valoración del acervo probatorio presentado en juicio; en tanto, que la sanción impuesta al ciudadano [redacted], de quince (15) años de prisión quedó ajustada a las circunstancias concretas del hecho; siendo evidente que la decisión de primer grado satisface los parámetros de la proporcionalidad ante el hecho cometido, estando apegada a la norma penal, procesal penal y constitucional, como se hace constar en las motivaciones transcritas en los párrafos precedentes; por consiguiente, verifica esta Sala que tal y como comprobó la Corte *a qua* la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al imputado se encuentra justificada, por entenderla condigna y proporcional, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, entendiendo esta Segunda Sala que la pena impuesta es la correcta, en tanto, procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado, y las conclusiones expuestas por el recurrente entorno a la aplicación de la suspensión total de la pena.

4.24. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00607, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente, [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0671

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00066, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00066, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario interino de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. Mediante la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00066 de fecha 2 de abril de 2025, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró a [redacted] culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y lo condenó a diez (10) años de prisión. Asimismo, acogió la querella con constitución en actor civil y lo condenó al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) de indemnización.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a los Lcdos. Yeiny [redacted], [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Luego de la oralización de la violación que nos manda la misma ley, estamos aquí para concluir de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma que se declare bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00003, contenido en el expediente núm. 911-2023-EPEN-01078, de fecha 15 de enero de 2026, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido hecha regular y conforme a lo que establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00003, contenido en el expediente núm. 911-2023-EPEN-01078, de fecha 15 de enero de 2026, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas. Tercero: Condenar al pago de las costas con distracción y provecho a los licenciados [redacted] *y* [redacted]*, abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

Oído al Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00066 y expediente núm. 911-2023-EPEN-01078, de fecha 15 de enero de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde ratifica la sentencia de primer grado donde condena al imputado* [redacted]*, de acuerdo a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, a cumplir una pena de 10 años de prisión y daños y perjuicio a cinco (5) millones de pesos dominicano. Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su abogado que se confirme, como exprese, que han recurrido la parte recurrente. Tercero: Que las costas sean a favor y provecho del abogado que representa a* [redacted] *como parte y víctima en este proceso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01078
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que los jueces de la corte a qua ejercieron correctamente sus atribuciones al acoger la decisión de primer grado, por encontrarse está sustentada en una relación lógica y coherente entre los hechos y el derecho, así mismo no se advierte inobservancia ni errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal o constitucional que pudieran configurar arbitrariedad o justificar la procedencia de la casación procurada.*

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00734 de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijando la lectura para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

> ***Primer medio de casación****: violación al derecho de defensa, al debido proceso, por exclusión injustificada de pruebas testimoniales esenciales de la defensa.* ***Segundo medio****: desnaturalización de los hechos y errónea calificación jurídica, por haber subsumido indebidamente la conducta imputada en una tentativa de homicidio, sin prueba del dolo ni correspondencia entre los hechos comprobados y la norma aplicada.* ***Tercer medio****: error en la apreciación de los hechos, desnaturalización probatoria y falta de motivación. en violación de los artículos 40.15, 68 y 69 de la constitución de la república: 172. 333 y 339 del Código procesal penal: y del principio de proporcionalidad e individualización de la pena.* ***Cuarto medio de casación****: violación al artículo 40-15 de la constitución en relación al principio de proporcionalidad de la pena.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el impugnante se expresa, de manera muy resumida de la siguiente forma:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]En el presente proceso se ha configurado una violación grave y trascendente al derecho de defensa del imputado [redacted], al haberse impedido, sin causa legal ni motivación suficiente, la audición de los testigos: [redacted], [redacted], [redacted], NATALIA ALCÁNTARA, [redacted], testigos testimoniales, debidamente ofrecidos y acreditados por la defensa del Imputado, cuya finalidad probatoria era demostrar la forma real en que ocurrieron los hechos y aportar elementos esenciales para la correcta reconstrucción táctica del caso. Durante el juicio de fondo, el tribunal de primer grado impidió la producción de dichas pruebas testimoniales, a pesar de tratarse de medios de prueba lícitos, pertinentes y útiles para la teoría del caso de la defensa, privando al imputado del derecho a producir y hacer valorar pruebas en su favor y afectando el equilibrio procesal que debe regir todo proceso penal acusatorio. Esta irregularidad fue oportunamente denunciada en grado de apelación, solicitando expresamente a la Honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la audición de los referidos testigos. Sin embargo, la alzada rechazó nuevamente la práctica de dichas pruebas, sin ofrecer una motivación suficiente, razonable y conforme a derecho, omitiendo ponderar que tales testimonios tenían la virtualidad de incidir de manera directa en el sentido de la decisión recurrida[…]En el presente proceso se evidencia una desnaturalización manifiesta de los hechos, derivada de una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea calificación jurídica adoptada por los tribunales de fondo, al acoger la figura penal de tentativa de homicidio, pese a que los hechos debatidos y probados no reúnen los elementos constitutivos de dicha infracción[…] Del análisis del expediente surgen tres criterios diferenciados; el del Ministerio Público, el de la defensa de la víctima y el de la defensa del. imputado. Este último parte de hipótesis tácticas y jurídicas compatibles con la realidad probatoria del proceso. Desde una primera hipótesis, los hechos encajan, en todo caso, en una infracción a la Ley de Seguridad Vial, relacionada con la forma de conducción y las circunstancias del tránsito, sin que pueda derivarse de ello una conducta dolosa orientada a producir un resultado homicida. Desde una segunda hipótesis, aun descartando la infracción vial, la conducta atribuida al imputado solo podría subsumirse de manera subsidiaria en los artículos 320 del Código Penal Dominicano, relativos a golpes y heridas involuntarias, caracterizados por la ausencia de intención criminal[…] No obstante, los tribunales acogieron la hipótesis más gravosa de tentativa de homicidio, sin que se haya probado de manera directa e inequívoca el animus necandi, requisito indispensable de dicha infracción. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la tentativa de homicidio requiere la prueba cierta del dolo homicida, el cual no puede presumirse del resultado[…]La sentencia recurrida incurre en un manifiesto error en la apreciación de los hechos y en una evidente desnaturalización del material probatorio, al asumir una única versión de lo acontecido y omitir el examen integral de las pruebas aportadas, incluyendo aquellas cuya

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *audición fue indebidamente impedida a la defensa[…]La sentencia impugnada vulnera el artículo 40, numeral 15, de la Constitución de la República, Cuando el tribunal impone una sanción sin realizar un ejercicio real, aplicando el máximo o una pena severa sin ponderación suficiente, incurre en violación constitucional, al transformar la potestad sancionadora en un ejercicio arbitrario contrario al mandato del artículo 40.15[…]Adicionalmente, la defensa solicitó de manera subsidiaria que, en caso de retenerse algún grado de culpabilidad, se impusiera la pena en su mínimo legal, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta las circunstancias del hecho, la ausencia de antecedentes penales y el tiempo ya guardado en prisión por el imputado que son once (11) meses, solicitando además la suspensión de la diferencia del tiempo restante en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución[...].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar en la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…]esta Alzada estima que contrario a lo que aduce el recurrente no se observa el alegado error, ya que la valoración de cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia que llevaron a cabo los Magistrados Jueces del tribunal a quo arrojaron como resultado la declaratoria de culpabilidad por violación a las disposiciones de los artículos 2 y 295 del Código Penal, relativas a la tentativa de homicidio voluntario, cumpliendo estos jueces su respectiva obligación de explicar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las razones por las cuales otorgaron determinado valor probatorio a los testimonios de [redacted], de la propia víctima directa [redacted], los señores [redacted] y [redacted], agentes policiales actuantes desde el inicio de la investigación en el lugar de los hechos, así como los ciudadanos [redacted] y [redacted], testigos oculares de los hechos, el primero aportado por el Ministerio Público y el último por la víctima querellante constituida en actor civil, al igual que las pruebas periciales y documentales sometidas al contradictorio e incorporadas al proceso por las partes, todas con base a la apreciación conjunta y armónica de todas ellas, por lo que en la sentencia impugnada se advierte el cumplimiento al mandato expreso de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[…]que contrario a lo que alega el recurrente, los elementos de tipicidad del crimen de tentativa de homicidio voluntario, sancionado con la pena prevista en el párrafo II del artículo 304 del Código Penal, quedaron comprobados en el curso del juicio en primer grado y establecidos con suficiente precisión en la sentencia recurrida como hechos probados por la acusación, con base a la sana crítica, puesto que la conducta reprochable del recurrente fue exhibida en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) aproximadamente a las cinco horas y treinta minutos de la tarde (5:30 p. m.), cuando el recurrente y la víctima directa, acompañado de su esposa, transitaban en dirección este-oeste, por la Avenida Independencia esquina calle República de Ecuador, conduciendo sendos vehículos, ocasión en la cual el impugnante impactó el medio de transporte propiedad del agraviado, y luego de un reclamo de éste al recurrido, aceleró el minibús que conducía embistiendo bruscamente al querellante, a sabiendas de que éste se encontraba delante y frente a la puerta delantera izquierda del medio de locomoción atrapado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entre los dos vehículos, donde casi provocó la muerte, produciendo un verdadero y consumado principio de ejecución que no logró concluir con la destrucción de la vida humana por la intervención de varias personas que socorrieron a la víctima, así como la decisión deliberada del victimario de abandonar huyendo la escena del crimen, no porque como alega el recurrido fuera amenazado, encañonado con el arma de fuego que legalmente portado el agraviado, ya que las pruebas testimoniales y audiovisuales ponen de manifiesto que ciertamente la víctima portaba un arma de fuego en su mano derecha, pero no en condiciones agraviantes, ni amenazantes[…]Que en cuanto a la alegada desproporcionalidad de la pena de diez (10) años impuesta al recurrente, ha motivado el tribunal a quo, que en adición a que fue solicitada por la acusación, Ministerio Público y víctima querellante y actor civil, esta responde al principio de legalidad, pues se encuentra prevista en los artículos 2 y 304 párrafo II del Código Penal, pues se trata de la pena de reclusión mayor, la cual al tenor del artículo 18 del mismo texto se pronuncia por un periodo de tiempo de tres (3) a veinte (20) años de reclusión, no obstante el tribunal a quo fundó la pena impuesta en la sentencia impugnada en los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Penal, básicamente en lo relativo a la activa participación del recurrente en los hechos imputado[…]. [sic].

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente denuncia violación al derecho de defensa y al debido proceso, alegando que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación excluyeron injustificadamente varios testigos propuestos por este, impidiendo producir pruebas testimoniales que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según sostiene, eran esenciales para reconstruir correctamente la dinámica de los hechos y demostrar que no existió intención homicida. De la misma manera invoca desnaturalización de los hechos y errónea calificación jurídica, sosteniendo que ambos tribunales subsumieron incorrectamente la conducta en tentativa de homicidio, pese a que, a su juicio, no se acreditó el *animus necandi*.

4.2. Argumenta que los hechos se originaron en un incidente vial y que, en todo caso, la conducta solo podría tipificarse como infracción de tránsito o golpes y heridas involuntarias conforme al artículo 320 del Código Penal, insistiendo en que la condena se sustentó en inferencias y no en prueba directa de intención homicida; y que existe error en la apreciación de los hechos, desnaturalización probatoria y falta de motivación, alegando que la corte confirmó la condena sin responder adecuadamente los planteamientos esenciales, particularmente los relativos a la alegada provocación derivada de que la víctima portaba un arma de fuego al momento del incidente.

4.3. Finalmente, aduce violación al principio de proporcionalidad de la pena, alegando que la sanción de diez años resulta excesiva frente a las circunstancias del caso. Refiere además que solicitó la imposición de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena mínima y la suspensión parcial de la sanción restante, petición que, según afirma, no fue respondida por la Corte *a qua*.

4.4. Con ocasión de los alegatos expuestos por el impugnante en el recurso de casación que se examina, es importante recordar que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba *per se*, un tanto alejada del referido principio de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal.

4.5. Respecto a la alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso por exclusión de pruebas testimoniales, procede su rechazo, toda vez que la sentencia impugnada evidencia que la corte de apelación examinó los planteamientos del recurrente y verificó que el tribunal de primer grado celebró un juicio conforme a las garantías del proceso y a las reglas de valoración de la prueba. Asimismo, el recurrente no demuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de qué manera concreta la ausencia de los testigos propuestos habría modificado la solución del caso, ni expone el contenido decisivo o importante de tales declaraciones, por el contrario, la Corte *a qua* estableció que los hechos fueron reconstruidos a partir de múltiples testimonios coherentes y concordantes, incluyendo los de la víctima, testigos oculares y agentes actuantes.

4.6. Es oportuno precisar que, la jurisdicción de segundo grado, al actuar como lo hizo, se circunscribió al ámbito competencial que le corresponde en el estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, pues, lo que entra en su radar es la exteriorización que del proceso de valoración realice el juez y deje plasmado en la fundamentación de su sentencia; en ese contexto, es al juez de mérito a quien corresponde evaluar la prueba desahogada, con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado fijados y demostrados en el juicio con certeza.

4.7. Todavía más, es que la cuestión que por antonomasia es propia de los sistemas acusatorios en lo atinente a la prueba es la de su libre valoración, de manera que esa valoración a lo único que está condicionada es al *test* de credibilidad que le otorgue el juez a la prueba sometida a su escrutinio; más concretamente, todo ese proceso de valoración probatoria

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recae evidentemente en el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.8. Por otro lado, ante la denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

4.9. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve que: 1) el imputado impactó inicialmente el vehículo de la víctima; 2) luego aceleró deliberadamente el minibús y lo embistió nuevamente quedando atrapada entre ambos vehículos, lo que al decir de la alzada creó un peligro concreto para su vida; y 3) precisó además que la muerte no se produjo debido a la intervención de terceros que auxiliaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la víctima. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.

4.10. De igual modo, la alzada respondió el argumento relativo al arma de fuego que portaba la víctima, aseverando que tanto las pruebas audiovisuales como las testimoniales demostraban que, ciertamente esta portaba un arma, pero que estas pruebas permitieron que se descartara el hecho que esta la utilizara en forma amenazante. Por tanto, la Corte *a qua* tuvo a bien considerar, que razonablemente la conducta desplegada por el imputado excedía el ámbito de una simple infracción vial o de golpes y heridas involuntarias, y que en ese tenor se configuraba sin lugar a duda la tentativa de homicidio prevista en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano. En esas atenciones, los vicios analizados no revelan desnaturalización alguna, sino mera discrepancia del recurrente con la valoración de los hechos.

4.11. Lo propio ocurre en lo relativo a la alegada violación al principio de proporcionalidad de la pena, en el caso la corte de apelación verificó que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al actual recurrente se encontraba dentro del marco legal previsto para la tentativa de homicidio conforme a los artículos 2 y 304 del Código Penal, además de haber comprobado que el tribunal de primer grado tomó en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos Código Procesal Penal, particularmente la gravedad de los hechos y la participación activa del imputado en la ejecución del ilícito.

4.12. En relación con lo anterior, ciertamente, como manifestó la Corte *a qua*, ha sido juzgado por esta Sala que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación;* por todo lo cual procede desestimar el alegato que se analiza.

4.13. Finalmente, y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2026-SSEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2026

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-1-2023-EMDC-00113
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0718

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la ciudad de Montecristi.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00023 de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi por los motivos propuestos; en consecuencia, tengáis a bien variar la sanción impuesta al señor [redacted]*, por la de cinco (5) años, la cual se ajusta más a los fines modernos, legales y justos de la pena. Es justicia que os pide y espera merecer.*

Oído al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Escuchamos ya las conclusiones de la parte recurrente, en donde invoca que la sentencia debe ser anulada y, en vez de treinta (30) años que se le impuso al imputado con relación a lo que es el 2 y 295, y el 2 y 334 del Código Penal, diríamos que ella basa sus argumentos en tiempos modernos, pero hay una máxima en justicia: Dura lex, sed lex, la ley es dura, pero es la ley, y los jueces a quo eso fue lo que hicieron, una buena apreciación de los hechos y del derecho; y, por vía de consecuencia, impusieron la sanción correspondiente al caso, por lo que solicitamos: Que sea rechazado el presente recurso de casación. Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia que dio origen al mismo. Bajo reservas.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta*

honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted]*, toda vez que, el Tribunal a quo no incurrió en falta de motivación ni en incorrecta valoración probatoria, sino que, por el contrario, dicha decisión se encuentra amparada bajo una sana administración de justicia, de manera que no se advierte la falta de estatuir y falta de motivación, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación*.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo le pido es que se siga haciendo justicia porque, gracias a Dios y a la rápida intervención de mi familia, hoy en día sigo con vida*.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días. Yo me declaro inocente de lo que me acusan, pero sí cometí un error, el cual yo fui a un lugar donde no podía ir, que es parte de mi lugar también, que es mi cafetería, en la cual ellos me agredieron a mí sin yo ponerle la mano, y su hermano se encargó, el abogado que trabaja en la Fiscalía de Montecristi que me voceaba de todo cada vez que tenía cita allá, me decía: 'Tú no sales de aquí, aquí te voy yo a meter treinta (30) años, y se le dio a ellos; por yo ir a un negocio mío donde sucedió el hecho, yo no fui a la casa, yo fui a mi negocio porque tenía cinco (5) meses alejado de ahí y no estaba recibiendo ningún beneficio de eso. Muchas gracias*.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, el 9 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00498, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 434, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Yelisa [redacted], procuradora fiscal de Montecristi, en fecha 29 de junio de 2023 presentó acusación y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) El Haitiano, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 2, 295, 296, 298, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a, c, f, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]; y 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00096, el 15 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, 39 años de edad, trabajador independiente, domiciliado y residente en la calle [redacted] No.156, [redacted], municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 434, 309-1, 309-2, 309-3 letras [redacted] y g del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, se le impone la sanción de treinta años de reclusión mayor. Con relación a la violación de los artículos 309-1 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], se declara culpable al imputado de cometer el hecho, en consecuencia, se le impone la sanción de un (01) año de prisión correccional y multa ascendente a la suma de la tercera parte de un salario mínimo del sector*

> *público, a favor del Estado dominicano, por aplicación de la ley 12-07.* ***SEGUNDO:*** *Se exime al imputado del pago de las costas del proceso, por estar representado durante eljuicio por dos abogados de la Defensa Pública, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por la señora [redacted], por resultar conforme a la ley que rige la materia.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la demanda y constitución en actor civil de la señora [redacted], en consecuencia, condena al señor [redacted], al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la actora civil, por los daños emocionales, morales y psicológicos ocasionados.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso de los elementos de prueba materiales presentados durante el juicio [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00023, el 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 de diciembre del año 2024, por la* [redacted]*, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del ciudadano* [redacted]*, dominicano, 39 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, trabajador independiente,* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 239-02-2024-SSEN-00096, de fecha 15 de octubre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia se confirma la misma en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas del proceso* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente [redacted] plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Violación a los principios de legalidad y lesividad en el quantum de la pena, en violación a precedentes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. SCJ-SS-24-1512 del 27 de diciembre de 2024, sentencia núm. SCJ-SS-23-0005 del*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *31 de enero de 2023), **Segundo Medio**: Sentencia contraria a una norma jurídica por violación al principio de razonabilidad y utilidad en el fin de la pena.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta en resumen que:

> *El imputado fue autor de una tentativa, no consumó el homicidio. Por tanto, su grado de participación, aunque directo, no llegó a concretar el daño final (muerte), lo que implica una reducción natural de la pena, conforme al principio de proporcionalidad, en el derecho penal moderno, la tentativa frustrada debe sancionarse con menor severidad que el hecho consumado, lo que implica que la pena no debe situarse en el máximo absoluto, el mostrar arrepentimiento, no puede equipararse a una agravante automática, la jurisprudencia constitucional y el derecho penal garantista establecen que el silencio, que aunque la víctima sufrió agresión y se vio expuesta a peligro, no se produjo un homicidio, ni daño irreparable, ni se ejecutó el hecho, las lesiones físicas fueron tratadas y no hay constancia de secuelas irreversibles. El tribunal equiparó tentativa al hecho consumado, cuando debía valorar la gravedad concreta del daño, no el potencial abstracto. El tribunal estaba obligado a valorar el estado de las cárceles. El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación aplicaron de forma selectiva y arbitraria el artículo 339, ignorando elementos obligatorios para una correcta individualización de la pena, esta interpretación viola el principio de legalidad de razonabilidad y de favorabilidad y el derecho al debido proceso sustancial. Por tanto, la pena máxima de 30 años debe ser revocada por la Suprema Corte de Justicia, al no sustentarse en un análisis integral de los elementos del artículo 339 CPP. La imposición mecánica de la sanción más alta, sin*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *valoración de los atenuantes, sin ponderar el grado de ejecución ni el contexto social del imputado, configura una errónea aplicación.*

4. En el desarrollo de su segundo medio manifiesta en resumen que:

> *En el caso de la especie se ha condenado al imputado al cumplimiento de treinta (30) años de reclusión, cuando el tipo penal imputado no se trata de hecho consumado, por lo que imponer una pena tan severa se aparta de los fines actuales de la pena. El fin actual de pena no conlleva sufrimiento ni tortura como hace poco se concebía, sino que lleva más bien un fin resocializador de manera que el condenado pueda reflexionar reeducarse he incorporarse de manera positiva a la sociedad.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 298, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 literales a), c), f) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; y violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; siendo condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de prisión, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 302, 434, 309-1, 309-2 y 309-3 literales [redacted] y G del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 Código para la Protección de Niños, Niñas y

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de [redacted]; y condenado a un (1) año de prisión, por violación a los artículos 309 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], al pago de una multa ascendente a la suma de la tercera parte de un salario mínimo del sector público, a favor del Estado dominicano; fallo que fue confirmado por la alzada.

6. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

7. En el examen de sus dos medios reunidos para su análisis, el punto neurálgico de su reclamo radica en que no debió ser condenado a la pena de treinta (30) años de prisión, ya que, a decir de él, *el hecho no llegó a ejecutarse y las lesiones de la víctima fueron tratadas y no dejaron secuelas irreversibles*; afirmando, además, *que la corte estaba obligada a*

[1] Sentencia no. SCJ-SS-25-1620 del 22 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorar el estado de las cárceles, acusando a la alzada de violar el principio de legalidad, razonabilidad y favorabilidad con respecto a la pena impuesta, solicitando en las conclusiones de su memorial de casación que esta Sala penal revoque la pena de treinta (30) años y que lo condene a cinco (5) años de prisión.

8. En el caso que nos ocupa, tal y como manifestara la alzada, no se verifican las violaciones esgrimidas por la parte recurrente respecto a la sanción impuesta, la cual es fruto de la calificación jurídica dada a los hechos, pues resulta, que de conformidad con el artículo 2 del Código Penal dominicano: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*, y siendo que el asesinato al igual que el incendio se castigan con una pena de treinta (30) años de prisión en virtud de los artículos 302 y 434 del texto en comento, esta es la pena que corresponde a la tentativa de asesinato e incendio; por lo que la pena impuesta se encuentra legalmente justificada, además de que la misma es proporcional al ilícito que se le imputa al recurrente.

9. Que de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultaron heridas las víctimas [redacted]

Tatis y [redacted], la primera con hematomas múltiples en tórax anterior, posterior, brazo izquierdo y hemi cara izquierda, laceraciones en región frontal y cuello, trauma contuso en mano izquierda y la segunda con herida corto punzante en antebrazo izquierdo, laceraciones múltiples en antebrazo izquierdo, según certificados médicos anexos al expediente, como consecuencia de las heridas infligidas por el imputado, hechos estos que se corresponden al tipo penal de tentativa de asesinato, dado que ha quedado comprobado a través de las pruebas presentadas que existió un principio de ejecución en donde el imputado recurrente se apersonó al lugar donde trabaja la víctima, quien fuera su pareja, con un galón dentro de una funda negra, exigiéndole al testigo [redacted] que saliera de negocio, a lo que a víctima le suplicó que no lo hiciera, pero dicho testigo manifestó en sus declaraciones que fue obligado por el encartado a salir, que cerró la puerta y se encerró con la víctima [redacted], quien declaró, entre otras cosas, *que este comenzó a rociarla con gasolina, pero que ella se defendió impidiendo que la quemara, forcejeando ambos, ya que él le decía que le iba a quitar esa actitud de yo soy yo, que ella tomó un machete para defenderse y que este le tiraba con un cuchillo, lo que hizo que los fósforos cayeran al suelo*; que el hecho de quemar viva a su ex pareja no se materializó porque el señor [redacted] dio la voz de alarma al hermano de esta, el señor [redacted], quien tiró la puerta para entrar, manifestando que *encontró a su hermana y*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al imputado en el suelo, forcejeando, que esta le agarraba una mano donde tenía el cuchillo y él con la otra mano la estaba ahorcando[2]; lo que denota la presencia de una causa contingente que le impidió al recurrente consumar su designio de quemar viva a su ex pareja; y no obstante lo anterior, en el hecho también resultó herida la sobrina de la víctima, la joven [redacted] quien intentó defender a su tía.

10. En ese mismo hilo, es oportuno precisar que la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo[3].

11. En materia penal, el intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, la ley castiga cual, si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de

[2] Ver declaraciones testimoniales a partir de la página 11 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

[3] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.

ejecución[4]. En esas atenciones se verifica que los elementos constitutivos de la tentativa son a) principio de ejecución; b) causa contingente y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no[5]. El tipo penal de tentativa de asesinato es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir, algo que externo a la voluntad del autor impida la ejecución de la infracción, como sucedió en el caso que nos ocupa.

12. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente, en cuanto a que *las lesiones de la víctima fueron tratadas y no dejaron secuelas;* ya que, como dijéramos el hecho es de suma gravedad y el imputado no llegó a ejecutar su

[4]Subrayado nuestro.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0030 del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

designio de asesinar a su ex pareja por la intervención forzosa de terceros.

13. Que en torno a lo alegado de que la aludida violación de los principios de legalidad, razonabilidad y favorabilidad, con respecto a la pena impuesta, no se observa en la decisión examinada; todo lo contrario, esta Sala penal advierte que la alzada dio razones fundadas en derecho para confirmar la condena de treinta (30) años de prisión impuesta al recurrente [redacted]; que en modo alguno están los tribunales "obligados" a valorar el estado de las cárceles al momento de imponer una sanción, como afirma erróneamente el imputado; ya que la norma establecida a esos fines en el artículo 345 del Código Procesal Penal, si bien faculta a los jueces al momento de imponer una sanción a observar uno u otro de los criterios allí fijados, en modo alguno constituye una medida coercitiva a pena de nulidad, son más bien parámetros orientadores a considerar a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que los obligue a fijarla en función de estos[6]; lo que se ha dicho en innúmeras decisiones emanadas de esta Sala penal.

[6] SCJ-SS-25-1620 de fecha 22 de diciembre de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14. Finalmente, ha sido criterio constante por esta Sala penal que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, la cual puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

15. El imputado cita dos jurisprudencias de corte casacional, una del 27 de diciembre de 2024 sobre la facultad de los jueces para imponer la pena, en el caso lo que hace es refrendar lo razonado por los tribunales en cuanto a la facultad de estos para aplicar uno u otro criterio al imponer la pena (no una obligación), en ese sentido no aplica al caso; alude otra del 31 de enero de 2023 en cuanto al *quantum* de la pena, en ese caso la sala redujo una sanción de quince (15) años a cinco (5) años por entender que la pena era desproporcional a la

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia,

gravedad del hecho debido a que el tipo penal atribuido no se trata de delitos de sangre ni de narcotráfico internacional; por lo que no aplica al presente proceso.

16. Esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, no lleva razón en sus reclamos, por lo que se desestiman, rechazando también esta sala penal su solicitud de que sea condenado a cinco (5) años de prisión, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión; quedando confirmado el fallo impugnado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

17. Ahora bien, no obstante lo anterior, esta corte casacional observa que el imputado fue condenado además de los 30 años de prisión por tentativa de asesinato e incendio en perjuicio de Yira

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] •
Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], a un año de prisión adicional por violación al artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted], lo cual no es compatible con nuestra legislación.

18. Y es que en el sistema penal dominicano, el principio de no cúmulo de penas prohíbe la imposición simultánea e ilimitada de condenas penales cuando varios hechos punibles son conocidos dentro de un mismo proceso judicial, debido a que ello podría generar una sanción desproporcionada y contraria a los principios constitucionales de razonabilidad, humanidad y legalidad de la pena. El Código Penal Dominicano y la doctrina penal reconocen que la pena debe guardar equilibrio con la gravedad global de la conducta del imputado, evitando que una acumulación automática de condenas convierta la sanción en una forma de castigo excesivo o perpetuo. Por esta razón, el juez debe aplicar criterios de unificación o limitación de penas, imponiendo generalmente la pena correspondiente al hecho más grave, ya que las condenas penales simultáneas vulnerarían el principio de proporcionalidad y la finalidad resocializadora que persigue el derecho penal dominicano; en ese sentido, por motivos de puro derecho esta sala penal excluye la pena impuesta al imputado recurrente de un año de prisión, manteniendo el tipo penal violado conjuntamente con la tentativa de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

asesinato, por el cual fue condenado a 30 años de prisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

19. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 Párrafo II del Código Procesal Penal manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00023,

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] • *Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Fra/Are

Exp. 0653-2024-EMDC-00047
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0685

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle profesor Pancracio Lorenzo, casa S/N, pintada de color rosado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sector [redacted], municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Gastor y Orejita, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), en contra la sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00017, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan para los fines legales correspondientes. [Sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00017, de fecha 24 de abril de 2025, acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del imputado [redacted], acusado de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, fue declarado culpable y condenado a una pena de siete (7) años de prisión.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00614, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo fijado el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Acoger bueno y válido el presente recurso de casación contra sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00078, de fecha 15 de diciembre 2025, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por ser justo y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, dictando sentencia directa y procediendo a declarar la extinción del proceso al imputado encontrarse sin una sentencia firme. En ese sentido, ordenar el cese de la medida de coerción y la puesta en libertad de* [redacted]*. Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso. Subsidiariamente sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar vuestra propia decisión y en base a los hechos ya fijados, observando los vicios enunciamos en el presente recurso de casación y por aplicación de los artículos 11, 14, 336, 337.2 del Código Procesal Penal; 40.6, 69.3, 69.4, 69.8 de la Constitución Dominicana; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tengáis a bien, ordenar la absolución del imputado [redacted], disponiendo el cese de toda medida de coerción; y declarando de oficio las costas del proceso. De no ser acogidas nuestras conclusiones principales o subsidiarias, sin renunciar a las mismas, que esta Suprema Corte de Justicia sobre los motivos antes indicados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.2.2.2, tenga a bien anular la sentencia indicada, sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00078, de fecha 15 de diciembre 2025, dada por la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y en vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante una corte distinta y de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así para una nueva valoración de los fundamentos del recurso de apelación contra sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00017, de fecha 24 de abril de 2025, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Las Matas de Farfán, esto así por todas las razones antes expuestas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025, por cuanto los medios propuestos devienen en manifiestamente infundados al no verificarse los vicios alegados en violación alguna a la ley, debido proceso y garantías fundamentales, en consecuencia, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia impugnada por encontrase ajustada a derecho, debidamente motivada, fundada en una correcta apreciación de las pruebas con relación a la infracción de robo atribuida y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 172 y 417-2 del CPP, consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A los fines de soportar la acusación de supuesta violación a los artículos antes señalados, el ministerio público fundamentó su acusación con los actos procesales descritos en la acusación y el testimonio estrella del Sr.* [redacted]*, quien fue la víctima del presente caso. La defensa técnica consciente de que el tribunal pudo retener culpabilidad en el presente caso decidido hacer una defensa positiva, debido a que tomando en cuenta la lesividad del hecho y la actitud de arrepentimiento del imputado en todo el proceso, consideramos que purgar una pena como la impuesta por el honorable tribunal fue desproporcional al bien jurídico afectado, debido a que nuestro representado no desapareció ningún objeto, ni ejerció violencia contra nadie, por lo que no hubo daño a resarcir y el tiempo de condena solicitado por su defensa técnica fue más que proporcional y justo tomando en cuenta lo antes expuesto. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hizo un correcto análisis al valorar de manera individual los referidos elementos de pruebas puesto que dejó de lado aspectos que resultan ser esenciales para resolver el presente proceso. Entendemos que el juzgador al emitir esa sentencia no tomó en cuenta los aspectos que deben ser relevantes a los fines de medir la credibilidad o no de la sindicada testigo, descartando lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal están llamados a utilizar. La apreciación de la corte no tiene fundamento probatorio respecto a los hechos referidos, sobre todo, que las pruebas no pudieron ser corroboradas de manera idónea por el testigo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *6.- Esta Cámara Penal de la Corte de apelación, procederá a verificar la procedencia del motivo invocado por el imputado* [redacted] *(a) Gastor y Orejita, en el recurso y sus argumentos, de manera que esta Corte procederá a examinar las actuaciones y los registros de las audiencias que existen en el expediente, a los fines de poder valorar la forma en que el tribunal a quo apreció la prueba y fundamentó su decisión, y así poder determinar si el motivo esgrimido por el imputado en su recurso de apelación procede ser acogido o rechazado. 7.- Que luego del análisis realizado al motivo de impugnación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciado por el imputado, así como del estudio de cada una de las piezas que conforman el presente expediente, las cuales se examinan de manera conjunta por convenir así a la solución que se dará al presente proceso, esta Corte verifica que, respecto del único motivo invocado, consistente en la inobservancia de los artículos 172 y 417-5 del Código Procesal Penal, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el imputado, al pretender demostrar dicho error, centra su planteamiento en que la pena impuesta fue desproporcionada respecto al hecho y al bien jurídico afectado, y en que la sanción solicitada por la defensa era más justa y equilibrada. Sin embargo, tal alegato no constituye en modo alguno un argumento válido para desvirtuar la valoración de la prueba realizada por el tribunal ni la determinación de los hechos, puesto que se trata de planos jurídicos distintos. 8.- Siguiendo el orden de lo expuesto, es preciso señalar que no basta, para dotar de sustento jurídico el recurso, con afirmar de manera simple que el tribunal realizó una valoración errónea de las pruebas o una incorrecta determinación de los hechos. Era indispensable que el recurrente explicara de forma concreta en qué consistió dicha supuesta valoración incorrecta: debía identificar cuál fue el razonamiento equivocado atribuido al tribunal al valorar los elementos de prueba, tanto de manera individual como conjunta; señalar las posibles omisiones que, a su juicio, impidieron una correcta determinación de los hechos; y explicar de qué manera una valoración distinta habría podido modificar la decisión adoptada. Nada de esto se verifica en los argumentos presentados en su recurso. 9.- El tribunal,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a lo sostenido por el imputado, realizó una adecuada motivación de la decisión dictada. Expuso de manera clara la valoración tanto individual como conjunta de cada uno de los elementos de prueba, sin otorgarles un alcance que no poseen ni tergiversar su contenido. En consecuencia, no se verifica el vicio alegado de falta de motivación. Por el contrario, la decisión cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, razón por la cual dichos argumentos deben ser rechazados. 10.- En cuanto a la imposición de la pena, esta Corte entiende que la misma resulta proporcional a los hechos establecidos, ya que, conforme a la calificación jurídica aplicada, se trata de un robo agravado cuya escala legal contempla la pena impuesta. Asimismo, atendiendo a los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dicha sanción se ajusta a los parámetros orientadores para la determinación de la pena; […] Que, asimismo, tal como lo estableció la honorable Suprema Corte de Justicia en el caso de referencia, en el presente caso tampoco se demostró que existieran circunstancias de atenuación o excusa a su favor. […] que, por dichas razones, tal como sucede en la especie, esta Corte de Apelación entiende, que el tribunal A quo ha hecho una correcta valoración de la pruebas y aplicación de la ley, por lo que lo planteado por el imputado en su recurso debe ser descartado. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], sostiene en su único

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio de casación, que los jueces de la Corte *a qua*, incurrieron en el vicio de emitir una "sentencia manifiestamente infundada", basado en que, aunque la acusación del Ministerio Público se fundamentó principalmente en el testimonio de la presunta víctima, la sentencia impuso una sanción desproporcionada frente a las circunstancias reales del caso. Afirma que adoptó una defensa orientada a obtener una pena justa y proporcional, considerando la baja lesividad del hecho, su actitud de arrepentimiento y la ausencia de agravantes como violencia, daños materiales o desaparición de objetos. En ese sentido, cuestiona que el tribunal no valorara adecuadamente dichos elementos al individualizar la pena y agrega que la apreciación de la corte carece de sustento probatorio, ya que las pruebas no fueron corroboradas de manera idónea por el testigo.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. De inicio es menester precisar que, el medio de casación presentado evidencia una deficiente estructuración, ya que la defensa debió precisar con claridad cuál prueba fue incorrectamente valorada, de qué manera se produjo dicha valoración errónea y cómo ese supuesto error incidió directamente en la decisión del tribunal. La ausencia de esta argumentación concreta impide un control efectivo y debilita sustancialmente el recurso, pues, tal como se desprende del análisis de la Corte *a qua*, la simple inconformidad con la pena impuesta no constituye un fundamento jurídico suficiente para cuestionar la sentencia ni para desvirtuar la valoración probatoria realizada.

4.5. En su escrito de casación se puede verificar que el recurrente [redacted], sostiene que la sanción impuesta resulta desproporcionada frente a las circunstancias del caso, alegando baja

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesividad del hecho, ausencia de violencia y actitud de arrepentimiento. Sin embargo, la corte rechazó este planteamiento al establecer que dicho argumento no incide directamente en la valoración probatoria ni en la determinación de los hechos, sino que pertenece a un plano distinto relacionado con la individualización de la pena.

4.6. En ese sentido, la Corte *a qua* señala expresamente que: "el imputado […] centra su planteamiento en que la pena impuesta fue desproporcionada […] Sin embargo, tal alegato no constituye en modo alguno un argumento válido para desvirtuar la valoración de la prueba realizada por el tribunal ni la determinación de los hechos".[1] Asimismo, reafirma que la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal del tipo penal aplicado (robo agravado) y responde a los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal: "la misma resulta proporcional a los hechos establecidos […] cuya escala legal contempla la pena impuesta".[2] La corte consideró que no existe desproporcionalidad, ya que la pena está legalmente justificada y debidamente motivada.

[1] Véase apartado 7 de la sentencia impugnada.
[2] Véase apartado 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. El imputado, [redacted], sostiene que la decisión impugnada carece de sustento probatorio y que las pruebas no fueron corroboradas de manera idónea; sin embargo, la Corte *a qua* considera que dicho alegato resulta insuficiente, al no identificarse errores concretos en la valoración probatoria. En efecto, la sentencia impugnada indica que "no basta […] con afirmar de manera simple que el tribunal realizó una valoración errónea […] era indispensable […] explicar de forma concreta en qué consistió dicha supuesta valoración incorrecta"[3], dejando claro que el recurrente no cumplió con la carga argumentativa exigida. Asimismo, el tribunal de alzada concluye que el juez de primer grado "expuso de manera clara la valoración tanto individual como conjunta de cada uno de los elementos de prueba"[4], evidenciando una motivación adecuada. En consecuencia, la Corte *a qua* rechazó el alegato por falta de fundamentación técnica, al no demostrarse error alguno en la apreciación de la prueba.

4.8. En cuanto al cuestionamiento sobre la motivación de la sentencia, la corte verificó que esta cumple con los estándares exigidos por el artículo

[3] Véase apartado 8 de la sentencia impugnada.
[4] Véase apartado 9 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24 del anterior Código Procesal Penal, descartando así el agravio planteado por la defensa. En ese sentido, la sentencia indica que "la decisión cumple con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano"[5], evidenciando que el tribunal de primer grado expuso de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión. De igual forma, indica que "no se evidencia ningún vicio […] ni en hecho ni en derecho […] el tribunal *a quo* cumplió con los estándares de motivación"[6]. En consecuencia, no se configura el vicio de falta de motivación alegado por la defensa.

4.9. En definitiva, del análisis integral del recurso interpuesto por [redacted] se evidencia que los planteamientos formulados carecen de los fundamentos necesarios para desvirtuar la decisión recurrida, al no demostrar errores concretos en la valoración de la prueba ni vicios en la motivación judicial. Por el contrario, se constata que el tribunal actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales del debido proceso, sustentando su fallo en una adecuada apreciación probatoria y en una

[5] Idem
[6] Véase apartado 13 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta aplicación de los criterios de individualización de la pena. En ese sentido, la decisión impugnada mantiene su validez al encontrarse debidamente fundamentada en hecho y derecho, resultando improcedente el medio de casación planteado, al no configurarse los vicios alegados por la defensa del imputado hoy recurrente.

4.10. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Sala estima pertinente examinar la proporcionalidad de la pena impuesta por la jurisdicción de primer grado y posteriormente confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, si bien ha quedado debidamente comprometida la responsabilidad penal del imputado y existen elementos probatorios suficientes que sustentan la declaratoria de culpabilidad, esta Alzada considera necesario realizar una ponderación más equilibrada de las circunstancias particulares que rodean el caso y de los fines constitucionales de la pena previstos en el artículo 40.16 de la Constitución.

4.11. En efecto, la individualización judicial de la sanción no debe responder únicamente a la gravedad abstracta del hecho cometido, sino también a criterios de razonabilidad, proporcionalidad y utilidad social de la pena. En el presente caso, se advierte que concurren circunstancias

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favorables al imputado [redacted] que merecen ser valoradas en su justa dimensión, tales como su comportamiento procesal, las condiciones personales y sociales que rodean al encartado. Tales elementos evidencian una disposición de respeto hacia el proceso penal y constituyen aspectos que razonablemente permiten moderar la sanción originalmente impuesta.

4.12. Asimismo, esta Sala toma en consideración que la finalidad de la pena no se limita a un propósito meramente retributivo o aflictivo, sino que persigue también la reeducación y reinserción social del condenado. En ese sentido, una pena excesivamente severa puede resultar contraria a los principios de proporcionalidad y humanidad que orientan el sistema penal contemporáneo. Por ello, aun reconociendo la gravedad del hecho y la necesidad de imponer una sanción ejemplarizadora, esta Alzada entiende que una reducción de la pena resulta más compatible con los fines constitucionales y legales de la sanción penal.

4.13. En consecuencia, esta Segunda Sala considera razonable, proporcional y ajustado a los principios de justicia reducir de manera oficiosa la pena impuesta de siete (7) años de prisión a cinco (5) años, al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimar que dicha sanción resulta suficiente para cumplir con los fines preventivos, retributivos y resocializadores de la pena, sin desconocer la gravedad del hecho ni afectar la tutela judicial efectiva de la víctima.

4.14. De acuerdo a las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 2, literal a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente la sentencia del caso, en cuanto a la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, por la decisión adoptada, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00078, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Maguana el 15 de diciembre de 2025, en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en cuanto a la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión impugnada y, en consecuencia, condena al imputado [redacted], alias Gastor, al cumplimiento de la pena de cinco (5) años de prisión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GR/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00596/00592
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0666

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio [redacted], actualmente recluido en el CCR-11 San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, imputado; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. PATRICIA L. SANTANA NÚÑEZ, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; y b) En fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el LCDO. CHARLES* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, ambos contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00139, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistidos los imputados recurrentes por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Dominicano, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00139 de fecha 11 de septiembre de 2024, entre otras cosas, declaró a [redacted] culpable de asociación de malhechores y robo en casa habitada en pluralidad de agentes, portando arma blanca; en violación a los artículos 265, 266, 379, y 385 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por el señor [redacted]; en cuanto al fondo, rechazó la misma por no haber aportado elementos de prueba que permitan cuantificar objetivamente los daños materiales que alega.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Único: En cuanto al fondo de este recurso de casación, vamos a solicitar que esta honorable Suprema Corte de Justicia anule la sentencia marcada con el número 334-2024-00348 [sic], emitida por la Cámara Penal de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y, por vía de consecuencia, case dicha decisión en virtud de lo establecido en el artículo cuatro 27, numeral 2, letra vez de la norma procesal penal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio, ya que es necesario realizar una nueva valoración de los elementos de prueba. Segundo: Como conclusiones subsidiarias, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que, conforme a la falta de motivación de la sentencia por parte de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, esta Suprema Corte de Justicia procede a dictar sentencia propia sobre la base del proceso seguido en contra del señor* [redacted] *y en cuanto a lo relativo a la pena de reclusión de veinte (20) años, que la misma sea modificada y sea reducida a cinco (5) años de prisión. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que en la sentencia objeto de casación no se observa falta,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contradicción e ilogicidad manifiesta con relación a los hechos y con los elementos de prueba aportados por las partes; ya que dicho tribunal dejó claramente establecida la situación del proceso a través de su decisión de manera razonada y coherente, cumpliendo así con el principio de juicio oral público y contradictorio, garantizando la transparencia y el derecho de defensa.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00636 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijando la lectura para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y los artículo 265, 266, 379, y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca como motivo de casación, el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Sentencia Manifiestamente infundada de conformidad a lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal por Falta de Motivación en cuanto a los medios presentados por la defensa de conformidad a lo establecido en artículo 24,172 y 333 de la normativa procesal penal.*

2.2. En sustento de su medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]Si observamos lo antes citado podemos verificar que las sentencias manifiestamente infundadas son aquellas que carecen de toda argumentación legal, en el caso de la especie la corte del departamento judicial de San Pedro de Macorís incurre en este vicio o patología en su sentencia, ya que al momento de darle respuestas a la defensa sobre los medios de apelación que le fueron presentados que fueron los siguientes[…]Error en la aplicación de la norma jurídica de manera específica lo relativo a lo establecido en el artículo 140 del código procesal penal en lo concerniente a los medios idóneos para establecer la autenticad e inalterabilidad de las grabaciones. Artículo 417. 4 del código procesal penal dominicano modificada por la ley 10-15[…]Error en la valoración de la prueba audiovisual en vulneración a lo establecido en el artículo 26-166 del código procesal penal, con lo cual se vulnera el principio de legalidad de la prueba. Artículo 417.5 error en la valoración de las pruebas[…]Error en la aplicación de la norma penal de forma expresa el mandato del artículo 385 del código penal dominicano que describe las agravantes del robo[…]Es que en el momento del desahogo probatorio se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede evidenciar que de conformidad a la presentación del video que fue reproducido ante el plenario del tribunal colegiado, fue el medio de prueba que no cumple con los requerimientos del artículo 140 del Código Procesal Penal, ya que no se tuvo en el momento del desahogo probatorio probar los aspectos de originalidad y mucho menos la legalidad[…]Que en cuanto al artículo 333 del Código Procesal Penal, establece que al momento de la deliberación y votación se debe de realizar lo establecido en el artículo 172 del Código procesal penal que es la valoración armónica de los elementos de prueba, apegado a los conocimientos jurídicos y a las máximas de la experiencia[…]Que no se realizó este llamado de la normativa procesal penal ya que al momento en el cual la Corte realiza sus argumentaciones sobre los medios de prueba se puede advertir que no hace la valoración de forma integral y solo se apega lo establecido en la sentencia que da origen a la presente vía recursiva[…]En cuanto al segundo medio que es presentado por la defensa ante la Corte de apelación que fue el relativo al error en la valoración de la prueba, ya que se les da valor probatorio a los elementos de prueba del Ministerio Público de manera en específico la prueba audiovisual, ya que no se cumple con lo establecido en la normativa procesal penal en cuanto a la relativo de la originalidad e inalterabilidad y que no se presentó ante el plenario la certificación del DICAT que así lo haga constar[…]Hacemos la observación a esta alta Corte que por parte de la corte de apelación se le da la misma respuesta tanto se le primer medio y el segundo medio de apelación, motivo por el cual se da el vicio denunciado por la defensa

> *de ser una sentencia manifiestamente infundada por la falta en la motivación de la sentencia[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* estatuir sobre los aspectos planteados por el impugnante, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] contrario a lo alegado por la parte el tribunal a quo al valorar el CD estableció lo siguiente: "...el tribunal le otorga valor probatorio. Sobre este CD, manifestó el testigo [redacted] que, a requerimiento de la Policía, ellos extrajeron los vídeos de las cámaras de seguridad de su negocio, los grabaron en tres (3) CDs y los entregaron a las autoridades. Dichos videos fueron recreados en el juicio en el momento en que el señor [redacted] ofrecía su testimonio, y este fue indicando al Tribunal cada uno de los momentos y acciones recogidos en el video: el momento en que los imputados llegan en una motocicleta al negocio, de la cual se desmontó primero, [redacted] y entró al establecimiento; la entrada de la ferretería; luego son visualizados ambos imputados dentro de la ferretería; se observa cuando [redacted] entra a la caja y forcejea con [redacted] y luego sale huyendo perseguido por esta, y se monta en la motocicleta y emprende la huida. Por lo que, a juicio de este Tribunal, este medio de prueba audiovisual constituye un apoyo importante a los demás medios de prueba aportados por la parte acusadora; con los cuales quedan probados los hechos y la autoría de los imputados". (sic)[…]Que de lo anteriormente descrito se pudo determinar que las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imágenes captadas en el video correspondían al encartado recurrente, quien entró primero a la ferretería, además, de que en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria conforme al cual los hechos punibles y sus circunstancias se pueden acreditar por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa[…]por otro lado, cabe resaltar que el imputado recurrente fue atrapado en flagrante delito al ser sorprendido momento después de haber atracado la ferretería de nombre JM en el sector las Caobas de esta ciudad de San Pedro de Macorís, el cual se encontraba amordazado, golpeado y rodeado por la multitud[…]el artículo 385 del Código Penal Dominicano establece lo siguiente: "Se impondrá la misma pena a los culpables de robo cometido con dos de las tres circunstancias siguientes: 1.-Si el robo es ejecutado de noche; 2.- Si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; 3.- Si lo ha sido por dos o más personas. Y si además el culpable o alguno de los culpables llevaban armas visibles u ocultas"[…]del texto legal antes indicado, queda establecido lo siguiente: 1) que el robo de que se trata, es cometido por dos (2) personas, o sea, por los imputados [redacted] *y* [redacted]*. 2) que los culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas en el presente proceso, y quedó establecido que fue presentado como prueba material un cuchillo, el cual fue dejado por el co- imputado* [redacted] *tras cometer el hecho en la Ferretería JM, y que, aunque la parte recurrente alega que no se trata de un robo agravado, el texto legal antes citado establece que solo con dos circunstancias se establece el robo agravado […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación del artículo 140 del Código Procesal Penal (antigua redacción), al validar y valorar las grabaciones de las cámaras de seguridad, sin que se demostrara su autenticidad e inalterabilidad. Alega, además, que no se acreditó técnicamente que los videos fueran originales ni que estuvieran libres de edición o manipulación, señalando la ausencia de certificación del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT), u otro mecanismo técnico idóneo que garantizara la integridad de dichos registros audiovisuales y que la misma no realizó una valoración armónica e integral de las pruebas, sino que se limitó a confirmar la decisión del tribunal colegiado sin desarrollar motivaciones propias; aseverando que en el caso se aplicó incorrectamente las agravantes previstas en el artículo 385 del Código Penal, relativas al robo agravado.

4.2. En el caso, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.3. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente se equivoca en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, la Corte examinó conjuntamente los medios del recurrente, por su estrecha relación, y frente al alegato de que los videos no cumplían con las disposiciones del Código Procesal Penal, tuvo a bien establecer que las imágenes captadas en el video correspondían al imputado y que en el sistema dominicano rige el

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de libertad probatoria, conforme al cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa. Asimismo, la alzada validó la valoración efectuada por el tribunal colegiado respecto de los videos, de la identificación de los imputados y de la coherencia entre las pruebas testimoniales y audiovisuales, rechazando en consecuencia el alegato de ilicitud o insuficiencia de la prueba audiovisual. En el sentido de lo anterior se verifica, que los jueces de segundo grado entendieron que el tribunal de juicio valoró correctamente los elementos probatorios y que en ese tenor la condena descansaba en prueba suficiente no existiendo violación a las reglas de la sana crítica.

4.4. En tal virtud, la Corte *a qua* respondió indicando que la jurisprudencia reconoce la gravedad del robo en establecimientos comerciales y lo considera agravado debido a las circunstancias en que se realiza, especialmente por la vulnerabilidad del lugar y el riesgo para las personas presentes.

4.5. Cabe destacar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.6. Es esencialmente atendiendo a ello que el legislador ha establecido los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.7. En tal virtud, es de toda evidencia que no existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; de ahí que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a

la norma; por lo que, se descarta el alegado vicio de falta de motivación del fallo impugnado.

4.8. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el medio analizado, al no haberse verificado que los jueces de segundo grado hayan inobservado o incurrido en errónea aplicación de las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente, por consiguiente, no violentaron la ley ni los principios fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa de los recurrentes.

4.9. Al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante [redacted] procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente, por estar representado de un defensor público y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00348, dictada por la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Fra/Hc*

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*** [redacted] ***• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:*** [redacted]

Exp. 274-2022-EPEN-00375
Rc. Seguros Atrio, S. A., (One Aliance) y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0670

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. (One Aliance), sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], entidad aseguradora; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]- 1, [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00443, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que el fallo emitido por el tribunal de apelación fue conforme a las normativas que nos rigen, al no verificarse la especie vicio alguno invocado por los recurrentes, por lo que dicho tribunal ejerció su facultad soberanamente. Emitiendo una decisión justa y motivada de acuerdo con las leyes y las normas procesales*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Seguros Atrio, S. A. (One Aliance), [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00666, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 3 de marzo de 2023, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Felipe de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 274-2022-SRES-00088, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220 y 303, numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Transporte Terrestre,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 282-2024-SSEN-00035 el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la responsabilidad penal a cargo del ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.* [redacted]*, Rep. Dom., teléfono No.* [redacted]*, por haberse probado, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en calidad de autor en los hechos que se le atribuyen en la causa impuesta, del cual ha quedado demostrada la imputación de Conducción temeraria e imprudente contenida en las previsiones del artículo 220 y artículo 303, Numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de conducción temeraria provocando el accidente e impactando el vehículo conducido por el ciudadano* [redacted] *del cual resultó con heridas físicas recibidas por su hija, la víctima menor de edad* [redacted]*, según certificado médico incorporado y acreditado; a consecuencia de ello se derivaron daños y perjuicios morales, físicos, psicológicos y materiales en perjuicio de la referida víctima; y por lo tanto dicta*

sentencia condenatoria en contra de [redacted] por aplicación de las previsiones del artículo 338 del Código procesal Penal. ***SEGUNDO:*** *Condena al señor Cristián Cecilio [redacted], a cumplir una pena privativa de libertad de 2 meses de prisión en el Centro de corrección y Rehabilitación San Felipe de puerto Plata y al pago de una multa de 2 salarios mínimos del sector público centralizado en favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad a cargo del ciudadano [redacted], por aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; a consecuencia de ello, el señor [redacted], deberá cumplir con las siguientes condiciones: A) Residir en el lugar declarado durante todo el proceso; B) Someterse a la vigilancia del juez de ejecución de la pena; C) Prestar un trabajo de utilidad pública o de interés comunitario en la institución y en el horario y la forma que indique el juez de ejecución de la pena; por lo que se le advierte que si no cumple con esas reglas la presente decisión de suspensión podrá ser revocada y, por tanto, tendría que cumplir las sanciones de privación de libertad de manera íntegra.* ***CUARTO:*** *Condena a [redacted] al pago de las costas penales del proceso, con distracción y provecho en favor de la barra de abogados de la parte querellante por aplicación de las previsiones del artículo 246 del Código procesal penal, quienes han referido a verlas avanzada en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil se ratifican en cuando a la forma la admisibilidad de la Constitución en actor civil realizada por los señores [redacted] y [redacted], admitida en el auto de apertura a juicio.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo de dicha constitución civil, la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena a Cristian Cecilio [redacted] por su hecho personal, y [redacted], como tercera civilmente demandada; al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de la víctima menor de edad [redacted], por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales. En adición a esto también se le condena al pago de un 1% mensual, de dicha condenación en favor de las mismas partes a título de indemnización o interés compensatorios a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. ***SÉPTIMO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho en favor de la barra que compone los abogados de la parte querellante, quienes han expresado haberla avanzado en su mayor parte y por la aplicación de las previsiones de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.* ***OCTAVO:*** *Declara la presente decisión, comunión y oponible a la entidad Seguros Atrios S.A, toda vez que se ha comprobado la vinculatoriedad de dicho seguro con el vehículo conducido por el imputado a través de la póliza y de la Tercero Civilmente Demandado, [redacted], en su calidad de propietario del vehículo, conducido por el imputado.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en los términos que prevén los artículos 416 y 418 del Código procesal penal.* ***DECIMO:*** *Fija la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día trece (13) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes las presentadas. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025 SSEN-00443 el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de interpuesto por la entidad aseguradora Seguros Atrio S.A., el imputado, [redacted] y el tercero civilmente demandado, [redacted], a través de los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00035, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; y esta corte de apelación por los motivos expuestos en esta decisión, modifica el ordinal sexto del fallo impugnado para que rija y se lea así: Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución civil, la acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena a [redacted] por su hecho personal y [redacted], como tercera civilmente demandada; al pago de la suma de novecientos mil pesos (RD$900,000.00) a ser distribuidos de la manera siguiente: La suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de la víctima menor de edad [redacted], debidamente representada por [redacted] y [redacted]; y la suma de trescientos mil pesos dominicanos en su calidad de padres de la víctima menor de edad [redacted], a ser*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *repartidos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales. En adición a esto también se le condena al pago de un 1% mensual, de dicha condenación en favor de las mismas partes a título de indemnización o interés compensatorios a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***SEGUNDO:*** *Se confirma la Sentencia Penal Núm. 282-2024-SSEN-00035, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas. [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: desnaturalización del alcance de la prueba que le fuera suministrada y violación al principio de la formulación precisa de cargos.* ***Segundo medio:*** *falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables dejando desprovisto de fundamento la decisión atacada.* ***Tercer medio:*** *errónea aplicación de artículos 104 y 115 de la Ley 146-02, dejando desprovisto de fundamento la sentencia dictada.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> *Sucede que desde un principio, los impetrantes desde un principio habían ejercido una defensa positiva, en el sentido de que reconocemos nuestra participación en el evento; sin embargo, sede judicial comprobaría de que los medios sometidos permitirían validar de que el evento sucede como consecuencia de la falta exclusiva de la víctima (…) Sucede*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la Corte a qua, desestima los argumentos señalando fundamentalmente que "el tribunal de primer grado actuó en lo correcto en cuanto a la valoración de ese testimonio, el cual fue coherente y preciso en sus declaraciones, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado"; ver párrafo núm. 10, Pág. 10. En ese sentido, diversas jurisprudencias, tanto nacionales como internacionales, reconocen que la declaración de la víctima no puede ser la única prueba para destruir la presunción de inocencia, exigiendo un análisis conjunto y ponderado de todos los elementos probatorios. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tribunales constitucionales han insistido en que la credibilidad de la víctima debe ser evaluada en conjunto con otras pruebas, y siempre respetando el estándar de duda razonable. El testimonio de la víctima es un elemento relevante en los procesos penales, especialmente en delitos donde la prueba testimonial tiene un peso significativo. Sin embargo, su validez como única o principal prueba para destruir la presunción de inocencia es limitada e insuficiente, dado el riesgo de errores y sesgos. La justicia requiere que la condena se base en un conjunto de pruebas sólidas, objetivas y complementarias, garantizando así el respeto al principio de inocencia, al proceso justo y a los derechos fundamentales del acusado. Como puede advertirse de los señalamientos expresados, queda demostrado que la decisión de los juzgadores a qua violaron el derecho de defensa de los impetrantes lo que impone a la alzada revocar la decisión. Respecto a la argumentación esgrimida por los jueces Aquo, cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima; ([redacted].602.1932). Que debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley No. 146-02, por lo que el excedente (y en este caso lo hay) debe ser cubierto por los otros impetrantes; Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de racionalidad. Aceptando que no existe ningún mecanismo universal para determinar una evaluación adecuada de daños morales; en otras sociedades se acepta la designación de árbitro judicial con capacidad jurídica y destreza técnica para tasar y evaluar, quien parte de elementos objetivos que permitan identificar la magnitud del perjuicio patrimonial; señalado lo anterior, la decisión del Juez a-quo deviene en infundada, al momento de fijar una indemnización irracional en relación al daño, y las circunstancias en que se produjo; Que el conductor padre de la victima, evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la Ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: Que conducía sin estar autorizado para ello, lo que contraviene las disposiciones de los Arts. 199 y siguientes de la Ley No. 63-17; Que no disponía de casco de protección al momento del evento. - Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la Ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seguridad; (No. 10 del 14 de marzo del 2012). Que el monto indemnizatorio no guarda relación alguna con los daños validados en documentos, puesto que únicamente el tribunal disponía de relación causa y efecto con un certificado médico de 45 días. El reclamante pretende que a la aseguradora concluyente le sea declarada oponible la decisión condenatoria hasta el límite de la cobertura. El pedimento indicado, tiene sustento legal en el Art. 133 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. El Art. 104 de la Ley No. 146-02, refiere que en toda acción que se intente contra el asegurador, corresponde al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. La citada disposición legal, es una ratificación del principio del fardo probatorio del Art. 1315 del Código Civil, el cual dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Como se observa, la Ley pone a cargo de quien propone el pedimento de oponibilidad la prueba de la existencia de la póliza y de la cobertura al momento del siniestro. El acta de tránsito o la presentación de un simple marbete no son pruebas fehacientes de la vigencia de un seguro; (Sent. 29. Ago. 2010, [redacted].1197). El marbete no es un medio eficaz para probar la existencia del seguro; (Sent. 1-8-2001, [redacted]. 1089). Aunque el marbete en sí no prueba la existencia del contrato de seguro, si es presentado junto con recibos originales firmados que acredite la contratación, sería posible evidenciar la existencia del Contrato; (Sent. 65, Dic. 2007, [redacted]. 1165). El motivo de esta posición reiterada por la SCJ se debe a que la presentación del marbete no prueba automáticamente que la aseguradora ha percibido oportunamente el pago de la prima. Este punto es importante porque los Arts. 73 y 77 de la Ley No. 146-02, establecen como tope el período de gracia dentro del cual debe realizarse el pago, plazo que fue excedido en este caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que, en el caso de la especie, no hay diligencia promovida por parte del demandante que permitía a la juzgadora validar de que procedería disponer la oponibilidad, como debería ser una certificación de la Superintendencia de Seguros. [sic].*

4. Los recurrentes fundamentan su recurso de casación en tres motivos principales. En el primer medio, invocan la desnaturalización de las conclusiones, la violación al principio de formulación precisa de cargos y la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, sosteniendo que, aunque reconoció su participación en el accidente, la acusación no logró destruir la presunción de inocencia ni demostrar de manera suficiente su responsabilidad penal exclusiva, pues la condena descansó esencialmente en las declaraciones de un único testigo-víctima con interés directo en el resultado del proceso, sin pruebas objetivas, concluyentes o corroborantes suficientes, lo que, a su juicio, comprometió la objetividad del testimonio y vulneró el derecho de defensa y el debido proceso. En el segundo motivo, denuncian falta e ilogicidad manifiesta en la motivación respecto de los montos indemnizatorios, alegando que los jueces no ofrecieron razones de hecho y de derecho suficientes para justificar las sumas acordadas, ni ponderaron la proporcionalidad del daño acreditado, la realidad económica de las partes, el límite de cobertura de la póliza, el certificado médico de cuarenta y cinco días, ni las faltas atribuidas al conductor de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima por alegadas violaciones a la Ley núm. 63-17, por lo que estima que las condenaciones civiles resultan excesivas e infundadas. Finalmente, en el tercer medio, invocan errónea aplicación de los artículos 104 y 115 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al sostener que la sentencia declaró oponible la condena a la aseguradora sin prueba fehaciente de la existencia y vigencia de la cobertura al momento del siniestro, pues, según afirma, el acta de tránsito o el simple marbete no bastan para comprometer a la compañía aseguradora, siendo necesaria documentación idónea que acreditara la cobertura vigente.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresaron entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Sobre el medio que se examina advierte esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente, el testimonio de la víctima, [redacted], puede servir de base para la fundamentación de la decisión impugnada, ya que de su testimonio se extrae la causa generadora del accidente, con lo cual corrobora la acusación al manifestar: "que el accidente ocurrió el 02 de mayo del año 2021, alrededor de las 09:30 horas de la mañana, que ese día al ser domingo acostumbraba a llevar al trabajo a su hija, ya que trabaja en el parque de diversión Fun City; que mientras iba transitando a bordo de una motocicleta por su lado derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la calle principal de Montellano, próximo a la tienda La Felicidad, la Oficina de la Junta Electoral y Oficialía Civil de Montellano, en la zona que pertenece al ingenio; observó un vehículo saliendo de una curva que iba de frente hacia donde se encontraba y tratando de evitar el impacto, girando hacia su derecho, pero por la forma temeraria como transitaba fue impactado por el lado izquierdo de su motocicleta, resultando su hija lesionada en su pierna izquierda, específicamente el muslo, debiendo realizarle varias intervenciones quirúrgicas; después del accidente el imputado se quedó en el lugar y lo llevo a una clínica. De las declaraciones antes transcritas del testigo, se evidencia que la causa generadora del accidente, lo fue la conducción imprudente del imputado [redacted], quien conducía un vehículo tipo Jeep color azul marca Honda CRV; es decir que cometió la falta generadora del accidente de tránsito, en razón de que este es, quien a bordo del vehículo tipo Jeep, invadió el área por donde transita la víctima impactando de frente; y del lado izquierdo de la motocicleta conducida por [redacted]; provocando con dicho impacto que la hija menor del conductor de la motocicleta, que se encontraba a bordo, resultara con golpes y heridas que le causaron heridas curables en más de 20 días, conforme a los certificados médicos expedidos al efecto; y tales circunstancias fueron corroboradas por los demás medios de pruebas, como es el lugar en el que la víctima menor de edad recibió la lesión; siendo estas informaciones suficientes para comprobar la participación de dicho imputado en calidad de autor. Por lo que, el imputado con su accionar no actuó con la debida cautela creando un riesgo innecesario; y, en consecuencia, convirtiéndose en un conductor imprudente y por su imprudencia no solo puso en peligro su vida, sino la de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demás personas y propiedades, incurriendo así falta, por su imprudencia e inobservancia de las normas que rigen el tránsito en la República Dominicana. Esta Corte consta que del testimonio de la víctima se evidencia: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Corroboraciones periféricas y c) La persistencia en la incriminación, requisitos que son indispensables para la validez del testimonio de la víctima según se plasma en el libro (Dr. [redacted], Derecho Procesal Penal, Escuela Nacional de la Judicatura, paginas 335-336). En ese sentido, el tribunal de primer grado actuó en lo correcto en cuanto a la valoración de ese testimonio, el cual fue coherente y preciso en sus declaraciones, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. En su segundo motivo alega el recurrente que la indemnización concedida por el tribunal de primer grado a los actores civiles resulta desproporcional al perjuicio sufrido por la víctima, que el tribunal de primer grado no expone argumentos de hecho y derecho que lo llevaron a estimar razonables el monto indemnizatorio, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones. Que la evaluación del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima: ([redacted].602.1932) Que debe ser tomado en consideración que la indemnización sólo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el Art. 133 de la Ley No. 146-02, por lo que el excedente (y en este caso 8 lo hay) debe ser cubierto por los otros impetrantes. Ponderado el aspecto civil de la sentencia recurrida, la corte comprueba que el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, procedió acoger las pretensiones civiles del querellante y actor civil en este sentido: "En cuanto al fondo de dicha constitución civil, la acoge de manera parcial y, en consecuencia, condena a Cristian Cecilio [redacted] por su hecho personal, y [redacted], como tercera civilmente demandada; al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted] y [redacted], en su calidad de padres de la víctima menor de edad [redacted], por los daños y perjuicios morales, psicológicos y materiales. En adición a esto también se le condena al pago de un 1% mensual, de dicha condenación en favor de las mismas partes a título de indemnización o interés compensatorios a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin indicar las motivaciones en las cuales fundaba la apreciación y la evaluación del perjuicio moral y material indemnizado; Existencia de un Daño: Producto de la conducta imprudente de [redacted], resulto la menor de edad [redacted] con golpes y heridas curables en más de 20 días, generando a victima directa y los querellantes daños físicos, psicológicos, económicos y morales". En relación al daño de la víctima menor de edad, para certificar las lesiones de la víctima fueron presentados: A) Certificado médico legal a nombre [redacted] (menor de edad) expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de ciencias forenses (INACIF) de fecha 10/05/2021; el cual indica: Actualmente trae certificación medica del doctor [redacted], exequatur 478-1, con diagnóstico de fractura de fémur izquierdo con tratamiento de reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis e inmovilización. Dicho certificado médico legal establece una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incapacidad de (45) cuarenta y cinco días provisionales salvo complicaciones; B) Certificado médico legal a nombre [redacted] (menor de edad) expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 13/07/2021, el cual indica: Post. por fractura desplazada de 1/3 medio de fémur izquierdo. observación; colocación de material de osteosíntesis reducción abierta. terapias físicas. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (18) dieciocho meses. Diagnóstico definitivo. De las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, no se advierte la apreciación y evaluación del perjuicio material, que indica el tribunal como indemnizatorio, a favor de los actores civiles, por consiguiente, en el presente caso, lo que se encuentra configurado es el daño moral y no material. En cuanto a la víctima menor de edad, la misma ha sido objeto de un daño moral, tomándome cuenta su edad, que ha sufrido lesiones físicas importantes y de consideración, consistente en fractura de fémur izquierdo con tratamiento de reducción abierta y fijación interna con osteosintesis e inmovilización. colocación de material de osteosintesis reducción abierta. terapias físicas. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (18) dieciocho meses, lo que evidentemente causa dolor, molestias, angustia, pesar; y sobre todo una niña que ve disminuida su capacidad motora debido a la lesiones sufridas a casusa del accidente, impendo hacer las actividades recreativas de todo niño, por un tiempo tan prolongado de más de una año, por lo que la corte por el daño moral va a conceder la víctima directa del daño causado, la menor de edad, a título de indemnización, la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00); mientras que a los padres de la menor de edad, victimas indirecta del daño, también se le ha producido un daño moral, porque las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secuelas físicas y psicológicas de su hija menor, evidentemente le causan angustia y sufrimiento, se le concede a título de daños y perjuicios morales, la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a ser dividido en partes iguales entre los padres de la menor. Respecto al alegato del recurrente de que el tribunal de primer grado no ponderó que el conductor padre de la víctima menor de edad, evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la Ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: Que conducía sin estar autorizado para ello, lo que contraviene las disposiciones de los Arts. 199 y siguientes de la Ley No. 63-17; Que no disponía de casco de protección al momento del evento; Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la Ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad; (No. 10 del 14 de marzo del 2012); dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que el recurrente no aporta medios de pruebas de esas alegaciones. En su último y tercer medio, indica en recurrente que el tribunal incurre en errónea aplicación del Artículos 104 y 115 de la Ley No. 146-02, indicando en síntesis que el tribunal de primer grado declarada oponible la decisión condenatoria hasta el límite de la cobertura a la compañía aseguradora: El pedimento indicado, tiene sustento legal en el Art. 133 de la Ley No. 146-02 Sobre Seguros y que en el caso de la especie, no hay diligencia promovida por parte del demandante que permitía a la juzgadora validar de que procedería disponer la oponibilidad, como debería ser una certificación de la Superintendencia de Seguros. Consecuencia de lo anterior, se advierte que el reclamante no puede pretender dar un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alcance a las pruebas depositadas distinto, razón por la que debe acogerse el medio de exclusión propuesto e excluir a la aseguradora de las pretensiones del demandante (…) De acuerdo a las disposiciones del Art. 104 de la Ley 146-02 Sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, la cual establece que en relación a la existencia y vigencia de póliza: Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación; por consiguiente es criterio de la corte que con ese medio de prueba que es un documento emitido por el asegurador a nombre del imputado asegurado, se puede probar la existencia y vigencia de la póliza de seguros del vehículo de motor conducido por el imputado en su la calidad de propietario, por aplicación de la indicada norma legal; por consiguiente en aplicación de esa norma legal, la sentencia dictada en primer grado, puede ser oponible a la aseguradora dentro de los límites de la póliza; tal y como decidió la jueza de primer grado, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado*[1].

6. En ese contexto, y tomando en consideración la naturaleza de los agravios articulados por la parte recurrente en su memorial de casación, esta Sala estima necesario descender al examen integral de la sentencia impugnada y de las actuaciones procesales que le sirven de sustento, a fin

[1] Sentencia núm. 627-2025 SSEN-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2025, páginas 9-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de verificar si la corte de apelación ejerció adecuadamente su función de control jurisdiccional respecto de la decisión sometida a su escrutinio, particularmente en lo relativo a la suficiencia y legalidad de la prueba retenida para comprometer la responsabilidad penal del imputado, a la fundamentación ofrecida en torno a las condenaciones civiles pronunciadas y a la comprobación de los elementos que sustentaron la declaratoria de oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora.

7. Ello implica constatar si la estructura argumentativa desarrollada por la jurisdicción de mérito exterioriza, de manera clara, lógica y jurídicamente coherente, las razones fácticas y normativas que justifican la solución adoptada, conforme a las exigencias derivadas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las reglas de la sana crítica racional que gobiernan la actividad jurisdiccional.

8. En ese sentido, es oportuno recordar que los jueces del fondo fijaron como hechos probados que, en fecha 2 de mayo de 2021, aproximadamente a las 9:30 de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito [redacted], específicamente próximo a la tienda La Felicidad, entre un vehículo tipo jeep marca Honda CRV, conducido por el imputado [redacted], y una motocicleta conducida por [redacted], quien transportaba como pasajera a su hija menor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted].

9. Quedó igualmente establecido que la causa generadora y eficiente del accidente consistió en la conducción imprudente y negligente desplegada por el imputado, quien invadió el área de circulación correspondiente a la motocicleta e impactó de frente el lado izquierdo de esta, provocando a la menor lesiones graves consistentes en fractura desplazada de fractura desplazada de 1/3 medio de fémur izquierdo, requiriendo reducción abierta, colocación de material de osteosíntesis, inmovilización, terapias físicas e intervenciones quirúrgicas sucesivas, determinándose finalmente una incapacidad médico legal definitiva de dieciocho meses, según se destila de los atestados médicos aportados al proceso[2].

10. Para arribar a dicha conclusión, el tribunal ponderó de manera conjunta, armónica y racional los distintos medios de prueba incorporados al juicio. En primer orden, valoró el testimonio de [redacted], quien describió de forma coherente, precisa y persistente la

[2] A) Certificado médico legal a nombre [redacted] (menor de edad) expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de ciencias forenses (INACIF) de fecha 10/5/2021; el cual indica: Actualmente trae certificación medica del doctor [redacted] exqt 478-1, con diagnóstico de fractura de fémur izquierdo con tratamiento de reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis e inmovilización. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (45) cuarenta y cinco días provisionales salvo complicaciones; B) Certificado médico legal a nombre [redacted] (menor de edad) expedido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de fecha 13/7/2021, el cual indica: Post. q por fractura desplazada de 1/3 medio de fémur izquierdo. observación; colocación de material de osteosíntesis reducción abierta. terapias físicas. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (18) dieciocho meses. Diagnóstico definitivo.

trayectoria de los vehículos, la invasión del área de circulación por parte del imputado y la forma concreta en que se produjo el impacto.

11. Dicho relato encontró corroboración objetiva en el acta de tránsito levantada por la DIGESETT, en las circunstancias materiales verificadas en el lugar del hecho y en los certificados médicos legales expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), los cuales acreditaron las graves lesiones sufridas por la menor, el tratamiento médico recibido y la incapacidad médico legal definitiva establecida por los especialistas actuantes.

12. Sobre la base de esos hechos y de las pruebas valoradas por la jurisdicción de mérito, procede examinar los agravios invocados por la parte recurrente. En cuanto al primer medio, relativo a la alegada desnaturalización de las conclusiones, violación al principio de formulación precisa de cargos y existencia de una sentencia manifiestamente infundada, esta Sala observa que la declaratoria de responsabilidad penal se sustentó en un cuadro probatorio plural, convergente y mutuamente corroborado, integrado por prueba testimonial, documental y pericial, válidamente incorporada al proceso y sometida al contradictorio.

13. De igual manera, no se verifica la alegada violación al principio de formulación precisa de cargos invocada por la parte recurrente, toda vez que los hechos atribuidos al imputado permanecieron invariables durante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el curso del proceso, desde la acusación hasta la decisión de condena, pudiendo este ejercer plenamente su derecho de defensa respecto de la imputación relativa a la conducción imprudente y negligente generadora del accidente de tránsito objeto de la presente causa; por consiguiente, no se advierte situación alguna de indefensión ni alteración sustancial de la plataforma fáctica sometida a contradicción.

14. La jurisdicción de mérito verificó razonablemente que el relato ofrecido por [redacted] encontraba respaldo en los elementos objetivos derivados del acta de tránsito, de las circunstancias materiales del impacto y de los certificados médicos legales incorporados al juicio, concluyendo, sin incurrir en ilogicidad ni arbitrariedad, que la conducta imprudente desplegada por el imputado constituyó la causa eficiente y determinante del accidente.

15. Tampoco se constata la alegada desnaturalización de las conclusiones ni de los medios de prueba debatidos en el juicio, puesto que la Corte *a qua* valoró los elementos sometidos al contradictorio conforme a su verdadero contenido y alcance jurídico, sin tergiversar las pretensiones formuladas por las partes ni alterar el sentido objetivo de las pruebas incorporadas al proceso.

16. Asimismo, carece de asidero jurídico el argumento orientado a desacreditar el valor probatorio del testimonio de la víctima por su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

supuesto interés en el resultado del proceso, puesto que, la jurisdicción de mérito para proceder a su valoración desarrolló de manera expresa los criterios doctrinales y jurisprudenciales que legitiman la suficiencia probatoria de las declaraciones de la víctima cuando concurren, como ocurrió en la especie, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia incriminatoria y corroboraciones periféricas objetivas.

17. En cuanto a lo alegado por los recurrentes de que la sentencia de condena descansa en las declaraciones ofrecidas por la víctima como testigo, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de manera inveterada que *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[3]; precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021

18. En la especie, la credibilidad del testigo-víctima fue razonablemente apreciada por la jurisdicción de mérito, al verificarse que su relato permaneció coherente y persistente en cuanto a la forma de ocurrencia del accidente, particularmente respecto a la invasión del área de circulación correspondiente al vehículo tipo Jeep color azul marca Honda CRV, por parte del imputado; aspecto que encontró corroboración objetiva en el acta de tránsito levantada por la DIGESETT, en la localización de los daños descritos en los vehículos involucrados y en las lesiones traumáticas certificadas por los informes médicos legales incorporados al proceso.

19. Conviene precisar, además, que la parte recurrente no identifica contradicción ni quiebre lógico alguno capaz de comprometer la validez racional del razonamiento desarrollado por la jurisdicción de mérito, limitándose, en esencia, a proponer una reinterpretación subjetiva del material probatorio con el propósito de sustituir la valoración soberana realizada por los jueces del fondo, aspecto que escapa al ámbito de control propio del recurso de casación cuando la apreciación probatoria ha sido efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional y exteriorizada mediante una motivación suficiente y coherente; por consiguiente, los aspectos que en este sentido se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

20. En otro orden, en lo relativo a la alegada falta e ilogicidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiesta en la motivación de los montos indemnizatorios acordados, se hace necesario resaltar que del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal desarrolló una fundamentación suficiente respecto del aspecto resarcitorio, ponderando concretamente la gravedad de las lesiones sufridas por la menor [redacted], las múltiples intervenciones quirúrgicas practicadas, la colocación de material de osteosíntesis, las terapias físicas prolongadas y la incapacidad médico legal definitiva de dieciocho meses establecida por el Inacif, así como los daños físicos, psicológicos, morales y económicos experimentados tanto por la víctima directa como por sus padres.

21. Del mismo modo, los jueces del fondo, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua,* razonaron expresamente que la indemnización fijada es de índole moral y psicológica, que de manera objetiva no restituye el daño ocasionado, ni el incremento de la cuantía tampoco, pero debe ser impuesta dentro del marco de la razonabilidad derivada de las circunstancias objetivas del accidente conforme a las características reseñadas.

22. En ese contexto, resulta infundado el alegato relativo a que los jueces que han conocido del caso omitieron ponderar el certificado médico provisional de cuarenta y cinco días, pues, la jurisdicción de mérito verificó correctamente que la evaluación del daño, la cual no podía limitarse al diagnóstico inicial emitido inmediatamente después del accidente, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debía apreciarse conforme a la evolución clínica definitiva de la víctima, acreditada mediante el posterior certificado médico legal expedido por el Inacif, el cual estableció una incapacidad médico legal definitiva de dieciocho meses y las secuelas derivadas de las múltiples intervenciones médicas requeridas. De ahí que la indemnización acordada no fue fijada sobre la base de lesiones leves o transitorias, sino atendiendo a daños graves, prolongados y objetivamente acreditados en el proceso.

23. Más aún, dejando por establecido la Corte *a qua* en su sentencia, lo que a continuación se transcribe: (…) *En cuanto a la víctima menor de edad, la misma ha sido objeto de un daño moral, tomándome cuenta su edad, que ha sufrido lesiones físicas importantes y de consideración, consistente en fractura de fémur izquierdo con tratamiento de reducción abierta y fijación interna con osteosíntesis e inmovilización, colocación de material de osteosíntesis reducción abierta. terapias físicas. Dicho certificado médico legal establece una incapacidad de (18) dieciocho meses, lo que evidentemente causa dolor, molestias, angustia, pesar; y sobre todo una niña que ve disminuida su capacidad motora debido a la lesiones sufridas a casusa del accidente , impendo hacer las actividades recreativas de todo niño, por un tiempo tan prolongado de más de una año, por lo que la corte por el Daño moral va a conceder la víctima directa del daño causado, la menor de edad , a título de indemnización, la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00); mientras que a los padres de la menor de edad, víctimas indirecta del daño, también se le ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producido un daño moral, porque las secuelas físicas y psicológicas de su hija menor, evidentemente le causan angustia y sufrimiento ,se le concede a título de daños y perjuicios morales , la suma de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00) a ser dividido en partes iguales entre los padres de la menor (sic); en consecuencia, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

24. En lo que concierne a las supuestas faltas atribuidas a la propia víctima o al conductor de la motocicleta denunciadas por el recurrente, se impone destacar que, tal como correctamente se establece en la sentencia impugnada, tales afirmaciones no fueron respaldadas mediante prueba idónea incorporada válidamente al proceso[4].

25. En consecuencia, esta Segunda Sala estima que no podía derivarse efecto atenuante o excluyente alguno de simples alegaciones carentes de sustento probatorio, máxime cuando quedó demostrado que la causa generadora del accidente fue la conducción imprudente del imputado al invadir el área de circulación correspondiente a la motocicleta e impactarla mientras esta transitaba correctamente por su vía de desplazamiento; por

[4] 18.-Respecto al alegato del recurrente de que el tribunal de primer grado no ponderó que el conductor padre de la víctima menor de edad evidentemente estaba cometiendo violaciones frontales a la Ley, las cuales deben incidir en el ánimo indemnizatorio de la juzgadora, a saber: Que conducía sin estar autorizado para ello, lo que contraviene las disposiciones de los arts. 199 y siguientes de la Ley núm. 63-l 7; Que no disponía de casco de protección al momento del evento; Que nuestra SCJ ha reconocido que debe ponderar y considerar si las partes envueltas en la colisión de que se trate han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad; (núm. 10 del 14 de marzo del 2012); dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que el recurrente no aporta medios de pruebas de esas alegaciones

tanto, la denuncia que en este sentido se examina por carecer de fundamento se desestima.

26. De igual modo, respecto a la alegada desproporción de las condenaciones civiles frente al límite de cobertura del seguro, se debe precisar que la declaratoria de oponibilidad pronunciada por el tribunal de juicio, confirmada en grado de apelación, quedó expresamente circunscrita al monto de la póliza contratada, conforme al régimen legal aplicable en materia de seguros, aspecto que fue debidamente motivado en la decisión impugnada.

27. Finalmente, en lo concerniente al tercer medio, relativo a la alegada errónea aplicación de los artículos 104 y 115 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, la crítica formulada también resulta improcedente, pues, contrario a cuanto sostienen los recurrentes, la jurisdicción de mérito no fundamentó la vigencia de la póliza únicamente en el marbete de seguro ni en simples afirmaciones de las partes, sino en documentación emitida por la propia entidad aseguradora, específicamente el carnet o constancia de póliza correspondiente al vehículo involucrado en el accidente, donde se hacía constar cobertura vigente desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 14 de diciembre de 2021, período dentro del cual ocurrió el siniestro objeto del presente proceso penal.

28. En esas condiciones, y ante la ausencia absoluta de prueba en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario por parte de la aseguradora recurrente, el tribunal interpretó correctamente el alcance del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, al considerar que dicha documentación, emitida por la propia compañía aseguradora y no controvertida mediante prueba idónea, resultaba suficiente para acreditar la existencia y vigencia de la cobertura del seguro al momento del accidente.

29. Más aún, la recurrente no aportó elemento alguno tendente a demostrar suspensión, exclusión, inexistencia o caducidad de la póliza, limitándose a cuestionar abstractamente el alcance probatorio de la documentación aportada, sin desvirtuar su autenticidad ni eficacia jurídica. En consecuencia, la declaratoria de oponibilidad pronunciada por el tribunal se encuentra plenamente ajustada al marco normativo aplicable y a los principios que rigen la materia de seguros.

30. En definitiva, del examen integral de la sentencia impugnada esta Sala no advierte la configuración de los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la decisión recurrida exterioriza una motivación lógica, suficiente y jurídicamente válida respecto de la determinación de la responsabilidad penal y civil retenida, de la valoración de las pruebas incorporadas al proceso y de la declaratoria de oponibilidad pronunciada contra la entidad aseguradora.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. En consecuencia, al no verificarse desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta, insuficiencia de motivos ni errónea aplicación de la ley, procede desestimar los medios invocados por improcedentes e infundados.

32. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

33. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por Seguros Atrio, S. A. (One Aliance), [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025 SSEN-00443, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02498
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0781

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], ítalo-colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. YA7726894, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt, [redacted] V, piso 4-A, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, interno en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) El Italiano, nacionalidad Ítalo-colombiano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. YA7726894, domiciliado en la avenida Rómulo Betancourt, [redacted] V, piso 4-A, sector Los Cacicazgos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. [redacted] y [redacted] y oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00009, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted] (a) El Italiano, de haber cometido el crimen de asesinato con premeditación, así como el porte ilegal de arma de fuego y arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de [redacted], hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y de los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted] (a) El Italiano, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00009 el 28 de enero de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y de los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan el asesinato, así como el porte ilegal de arma de fuego y arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en consecuencia, se le impuso la sanción de 30 años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil, lo condenó al pago de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la víctima/querellante [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00741, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala fijar la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], el intérprete judicial [redacted], los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, actuando en representación de Michael Saba, parte recurrente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación tenga a bien, acoger el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia, casar la sentencia de marras y, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión bajo lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es sentencia absolutoria en favor del señor [redacted], ya que la sentencia dada en procesos anteriores no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 175 y 338 de la norma, en base a una correcta ponderación de los elementos de pruebas debatidos en el juicio.

1.4.2. Lcdo. Ambrocio Bautista Belne, por sí y por la Lcda. Jacqueline Aquino Ogando, actuando en representación de Yeisy Carolina Quinto Canelón, parte recurrida: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado, por improcedente e infundado, toda vez que, el Tribunal a quo la Segunda Sala del Distrito Nacional evacuo una sentencia, apegada a la ley, el tribunal tendrá tiempo para observar y verá que esos treinta (30) años que tiene el imputado son más que suficientes, en ese sentido, que sea rechazado el recurso de casación y que sea condenado en costas al imputado.*

1.5. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Michael Saba, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2025, en virtud que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacada permite verificar que la corte a qua brindo los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponerle la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata del crimen de asesinato y violación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la ley de armas de fuego, además la calificación jurídica dada a los hechos, está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del código procesal penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del código procesal penal); este vicio se configura partir de que la corte a-qua viola los artículos 24, 172 y 333 del código procesal penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por* [redacted] *en su escrito de recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *En el recurso de apelación, la defensa técnica invocó la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Se estableció que el tribunal de juicio condenó al señor Michael valorando de manera errónea las declaraciones de* [redacted]*, y que las pruebas que sirvieron de base para dictar la referida sentencia resultaban ser insuficientes, ya que el testigo principal de la acusación era un posible. En la página 15 numeral 19 de la sentencia objeto del presente recurso el tribunal a quo inicia con la respuesta al recurso de apelación, donde realiza una nueva valoración de los elementos de prueba inclusive supliendo alguna cuestiones que fueron pasadas por alto por el tribunal de juicio, en la página 27 numeral 63 de la sentencia de marras el tribunal (…) Contrario a la conclusiones arribada por el tribunal quo^ las pruebas resultaban ser insuficientes parta establecer responsabilidad penal alguna en contra del recurrente, en el juicio fueron reproducidas las declaraciones de la señora* [redacted]*, quien es hermana de la occisa, del análisis de dichas declaraciones se observa que la misma no se encontraba presente cuando su hermana perdió la vida y no pudo observar quien fue la persona que cometió los hechos. Más bien del análisis de las declaraciones se observa que fue llevado a cabo un registro en el apartamento donde ocurrieron los hechos sin una autorización judicial, la testigo dijo que fue a buscar a su hermana al edificio donde fue encontrado con un policía amigo de ella y que cuando encontraron al imputado saliendo del elevador del edificio y lo revisan de manera ilegal y ahí es que lo introducen en el apartamento. En ese mismo orden también fueron escuchadas las declaraciones del señor* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el mismo estableció que su oficio es taxista y que llevó a la víctima al lugar donde fue encontrada muerta en eso de las 12:10 am y que fue a la 4:40 cuando tuvo la última comunicación con ella y que a las 4:45 vio subir a un joven desconocido al edificio que esta le había dicho que subiría y que no querían que lo vieran. Del análisis de este testimonio no se puede establecer nada que pueda vincular al recurrente más bien el mismo estableció que no conocía al recurrente, el mismo estableció que desde el momento que dejó a la víctima esta le manifestó que todo estaba bien y nunca le dijo que pasaba algo anormal con la persona con la cual se encontraba. En ese mismo orden fue escuchado las declaraciones del señor [redacted], del análisis de dichas declaraciones se puede observar una contradicción relevante entorno a la hora de llegada de la víctima, mientras el taxista [redacted] establece que llevo la victima a las 12: 10 am a la torre el testigo sostiene que fue a la 11:00 p.m. del día 20 de diciembre. Contrario a lo establecido por el tribunal a quo el tribunal realizó una valoración de las pruebas contrario a lo establecido en el artículo 172 Código Procesal Penal por lo que de haberse valorados los elementos de pruebas conforme los parámetros de valoración la decisión arribada hubiese sido una sentencia absolutoria La sentencia dada por el Tercer Tribunal Colegiado también inobserva el principio de legalidad en la obtención de pruebas, ya que la entrada al apartamento se realizó sin orden judicial y sin que se configuraran las excepciones previstas en los artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal. La supuesta flagrancia alegada no quedó acreditada, lo que torna ilícitas todas las pruebas materiales levantadas en el lugar (maletas, armas, restos humanos), que fueron indebidamente valoradas para sustentar la condena. El artículo 180 del antiguo Código Procesal Penal establece que el Registro de moradas y lugares privados. El registro de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recinto privado, destinado a la habitación o otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente. En otro orden el tribunal a quo confirmo una pena de 30 años de prisión estableciendo que se daban las agravantes de las agravantes del homicidio y, sin embargo, mediante a las pruebas no se pudo extraer la existencia de un plan criminal, el tribunal fundamento la calificación jurídica en base a la interpretación de indicios que demuestran una voluntad clara y prolongada de matar (premeditación), ni un engaño u ocultamiento suficiente para configurar retenerse algún TIPO penal sería el homicidio, ya que del 296 y 297. no una emboscada (asechanza). Por lo que de no de comprobaron las agravantes El tribunal de juicio como el tribuna quo establecieron la calificación jurídica de asesinato conforme a su íntima convicción Y sin darse en el caso de la especie los elementos estos ineludibles para caracterizar el crimen de asesinato, por el cual el imputado fue juzgado y condenado y más aún que de los elementos los elementos probatorios desahogado en el juicio no pudo probarse ante el plenario que el imputado haya premeditado y acechado a la víctima [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 18. Que, para cumplir con dicho cometido, esta Corte procederá a realizar una exposición cronológica de los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron acreditados por la acusación, conforme a las pruebas aportadas en el proceso. [...] que el imputado gestionó el traspaso del vehículo propiedad de la víctima [redacted]. En efecto, tal conclusión se sustenta en el informe técnico pericial de comunicaciones [...]que contiene los registros telefónicos, [...]del cual se desprende que, mediante mensajería instantánea de WhatsApp, el día cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el imputado, [...] remitió a un contacto identificado como BISAYRD, quien empleaba el número [redacted], una fotografía de la matrícula núm. 13595142, correspondiente al vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CR-V 9[..]registrado a nombre de la referida víctima, con el propósito de que se realizara el traspaso del vehículo a nombre de [redacted]. [...] se efectuó el traspaso del vehículo descrito más arriba a favor de la mencionada señora [redacted]. Por consiguiente, tales elementos probatorios, analizados en su conjunto, permiten concluir que la conducta del imputado se ajusta a la tesis sostenida por la acusación, en el sentido de que este intervino de manera directa en la disposición del bien mueble propiedad de la víctima. [...] el imputado a través de servicio de mensajería, le solicitó a un tercero identificado como [redacted], que le reservara un apartamento mediante la plataforma Airbnb, [...] Tales circunstancias evidencian la intervención directa del imputado en la gestión del hospedaje. [...] En consecuencia, la valoración conjunta de estos elementos probatorios permite concluir que el imputado gestionó, mediante un intermediario, la reserva del inmueble donde ocurrió el hecho. [...] ese mismo día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el imputado mantuvo contacto directo con la víctima, concertando un encuentro [...] lo que constituye un indicio relevante que robustece la tesis acusatoria sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planificación del hecho por parte del imputado. De las declaraciones del señor [redacted], recepcionista de la Torre [...] y de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad del lobby de dicho inmueble, sometidas a pericia y recogidas en el Informe Técnico de Video de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se establece lo siguiente: Que en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en horas de la noche, el imputado ingresó al referido inmueble acompañado de un sujeto, conforme lo afirmó el ciudadano [redacted], quien estableció: "Él llegó como a las nueve horas de la noche (9:00 p.m.) u diez horas de la noche (10:00 p.m.)… Con maleta como equipaje, ellos llegaron se registraron en el lobby normal como hacen todos los huéspedes, y después subieron". 26. 27. 28. Que el registro audiovisual muestra que, a las 23:04:41 horas, el imputado salió del interior del edificio y se desplazó por el lobby hacia la salida junto a la misma persona. Minutos después, específicamente a las 23:08:12 horas, se observa el reingreso del imputado al inmueble, portando una mochila negra en la espalda y varias fundas en sus manos, mientras su acompañante arrastra una maleta negra y sostiene una funda azul, ambos dirigiéndose hacia el interior de la torre. Posteriormente, a las 23:12:58 horas, las imágenes muestran nuevamente al imputado saliendo del edificio junto el mismo sujeto, desplazándose hacia la salida. Finalmente, a las 23:51:33 horas, el imputado retorna solo al inmueble, llevando bolsas blancas y un objeto negro en sus manos, ingresando al interior mientras el empleado [redacted] permanece en su puesto en el lobby. Tales movimientos, verificados mediante las grabaciones y la declaración del testigo presencial, constituyen indicios relevantes que acreditan la presencia activa del imputado en el escenario de los hechos y su dominio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el espacio donde posteriormente fueron halladas evidencias materiales vinculadas al crimen. [...] muestran a la víctima ingresar tal como la describió el testigo, pero nunca se le observa bajar. 29. 30. Asimismo, se comprobó que la víctima llegó al referido inmueble con su taxista de confianza, el señor [redacted], quien declaró en el plenario que la dejó en el lugar y mantuvo comunicación constante con ella vía WhatsApp para coordinar la hora en que debía recogerla. [...] Este testimonio se encuentra respaldado por el informe técnico pericial n [...] en la que se consigna lo siguiente: "[redacted]: Ya? -[redacted]: Todavía. Yo te aviso. - [redacted]: Ok. -[redacted]: Ahora vamos a hablar una vaina xq estoy confundido. A las 4 ven. A las 4". Horas después, como habían acordado, el testigo regresó, continuando la conversación vía WhatsApp al tenor siguiente: "[redacted]: Ya. Estoy aquí. -[redacted]: Si ven. -[redacted]: Baja. -[redacted]: Ok ok. (nota de voz) ya bajo, ya. (texto) sube piso 11. -[redacted]: Para qué? -Víctima [redacted]: A esperar media hora. -[redacted]: Subo? O que? -[redacted]: Voy a bajar. [redacted]: Dale. -[redacted]: Ya el me pago y me pago bien, este, pero quiere que yo heche una bailadita con el entonces me dan las cuatro y cuarenta, en veinte minutos bajo, espérate ahí abajo. (nota de voz) Que ta endrogadisimo. (texto) no te vayas. (nota de voz) Me esperas en todas las puertas, oíste, donde me dejaste, en toda la puerta. -[redacted]: Ok. Aquí estoy. -[redacted]: Ahí otro taxista ahí. -[redacted] (a) Junior: No. -Yenny Carolina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]: Voy ok ok. Ve si viene subiendo un chamo. - [redacted]: Esto está muy solitario aquí. - [redacted]: Xq a según un chamo subió a traer una vaina. Tu no lo vez. - [redacted]: No yo se la conseguía. - [redacted]: Pero el tiene su gente e. X eso te pregunto. De chamo y q está abajo. Pero no llega. No sube. Entonces no se. - [redacted] (nota de voz): No aquí esto ta muerto el tipo del Lobby hata la lu apaga tiene, he lo que te digo, el ta durmiendo aquí no, yo toy aquí de la cuatro, dede que te tire dede la cuatro y pico, ese te ta vendiendo sueño. - [redacted]: Dime si no para yo bajar. - [redacted]: Envía una imagen. - [redacted] (nota de voz): Ha bueno entonces yo voy a bajar, yo no había bajado porque ese muchacho es el hermano, el marido de Michel una amiga de Lizet, tu sabe que sea gente son chismoso y por eso yo no había bajado para que no me viera, pero si el no está ahí entonces yo voy a bajar rapidito". Lo que evidencia que se encontraba en compañía del imputado en el momento previo a la interrupción definitiva de la comunicación. [...] En relación con el argumento sostenido por el recurrente, a través del que manifiesta no estar vinculado al hecho y que, por el contrario, el verdadero autor sería la persona identificada como "El Chamo", quien figura aportado como testigo en la acusación del Ministerio Público, esta Corte considera necesario realizar algunas precisiones a partir de la valoración hecha por el tribunal a-quo respecto de la declaración de este testigo a la luz de los argumentos de defensa esgrimidos por quien recurre. En primer orden, la persona identificada como "El Chamo" se trata de [redacted], quien durante su deposición ante el tribunal a-quo manifestó dedicarse a labores de transporte mediante aplicaciones digitales como InDrive,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicando que conocía al imputado [redacted] desde hacía aproximadamente ocho (8) meses, en virtud de solicitudes de servicios de transporte y entrega de alimentos. Señaló que el día veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en horas de la noche, el imputado lo contactó para que le llevara un pedido de comida desde el establecimiento [redacted] hasta la Torre Suites By Refa, ubicada en el sector Piantini, Distrito Nacional. Indicó que, al llegar al lugar, el imputado le pidió que subiera al piso número 11, donde le entregó el dinero correspondiente y recibió el pedido, permaneciendo en la puerta del apartamento sin ingresar al interior. Esto se encuentra corroborado al examinar el registro audiovisual, en el que se aprecia que en la madrugada del día veintiuno (21) de diciembre, a las 01:19:30 horas, el testigo ingresa al lobby y se dirige al interior de la torre portando una funda de color blanco en las manos; minutos después, específicamente a las 01:23:15 horas, se observa al mismo salir del edificio a través del lobby, lo que evidencia que el testigo, en esta primera ocasión, solo permaneció 4 minutos. Continuó narrando el testigo que aproximadamente a las cuatro horas de la madrugada (04:00 a.m.), el imputado lo volvió a contactar para solicitarle otro pedido desde el Dragón de Oro, el cual entregó en el mismo apartamento, observando que el imputado le estaba "divariando" para abrirle la puerta y pagarle, que tardó aproximadamente 8 minutos en abrir la puerta asomando la cabeza y volviendo a cerrarla. Que al abrir la puerta por segunda vez se mostró nervioso y con un golpe en la frente, explicándole que había tenido una discusión con su esposa, y que era algo común, agregó que en esta ocasión demoró aproximadamente 15 minutos hablando con el imputado y se marchó. Lo narrado por el señor [redacted], igualmente encuentra respaldo en la prueba audiovisual, [...] Tales registros coinciden con lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarado por el propio testigo: "Yo nunca entré, solo le dejaba lo que pedía y me iba", lo que descarta su permanencia prolongada en el lugar. Del examen de las declaraciones rendidas por [redacted], identificado como "El Chamo", se desprende que su intervención en el proceso se limitó a gestiones propias de su oficio como conductor de la aplicación Indrive, atendiendo requerimientos del imputado en tres ocasiones: a) para llevarle un sándwich de pierna de [redacted]; b) para entregarle una caja de cigarrillos marca Palmar adquirida en el Supermercado Dragón de Oro; c) para trasladar a una mujer que el imputado solicitó para sostener relaciones sexuales. El testigo afirmó que en ninguna de esas oportunidades ingresó al apartamento, permaneciendo siempre en la entrada donde el imputado le pagaba, sin exceder lapsos de veinte (20) minutos en cada visita. 3Analizados estos elementos este Tribunal de Alzada coincide con lo fijado por el tribunal sentenciador cuando estableció que los tiempos acreditados en ninguna de las ocasiones, resultaban suficientes para ejecutar un crimen de la magnitud comprobada, que implicó la muerte de la víctima, el desmembramiento del cuerpo, la distribución de las partes en una maleta y en fundas plásticas, su colocación en la nevera y en el balcón, además de la limpieza parcial del escenario. Por el contrario, quien disponía del tiempo y del control absoluto del inmueble era el imputado, único huésped del apartamento rentado a través de un tercero, circunstancia que robustece la tesis acusatoria y desvirtúa la alegación defensiva. De igual forma, no tendría sentido que el señor [redacted], luego de haber cometido el hecho haya regresado a la escena del crimen en compañía de una tercera persona para simplemente dejarla en el lugar y que el imputado, a quien cabe resaltar no se ha visto salir de la torre hasta ese momento, haya permanecido en el apartamento sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de que la víctima se encontraba muerta allí. Tal hipótesis carece de lógica y sustento, quedando descartada frente a los elementos probatorios incorporados al proceso, que evidencian la ausencia total de participación del referido testigo en la ejecución del hecho. En ese mismo orden, esta Alzada enfatiza dos elementos que resultan determinantes, para dar respuesta a los reclamos realizados por el recurrente: Primero: resulta necesario precisar la configuración del escenario donde se desarrollaron los hechos. El apartamento tipo penthouse consta de 2 niveles, pisos 11 y 12, cada uno con habitaciones amuebladas y áreas independientes. La habitación principal del nivel 11 fue el lugar donde se halló el torso de la víctima dentro de una maleta negra, mientras que en el refrigerador se encontraron la cabeza y las extremidades superiores, y en el balcón las extremidades inferiores. Además, de pruebas materiales como tres cuchillos, un arma de fuego tipo pistola Glock con silenciador, un cargador, una mochila negra con una soga verde, esposas metálicas, una caja de Diazepam y un plato con polvo rosado presumiblemente Tussi. En el nivel 12 se localizaron objetos vinculados directamente al imputado, tales como un par de teléfonos celulares (iPhone y Samsung) sobre una mesa próxima a la escalera, ropa y efectos personales, y un bóxer de color rosado con gris, además de restos del polvo rosado presumiblemente Tussi sobre la cama, siendo el espacio donde presumiblemente dirigió y acogió a la segunda mujer. Estos hallazgos se documentan en el acta de inspección técnic policial núm. 660-2023, y se encuentran fijados en la planimetría forense elaborada por la Policía Científica y corroborados por el informe pericial núm. IF-0035-2025 del INACIF, que detalla la extracción de datos de los dispositivos electrónicos ocupados en dicho espacio. La planimetría forense elaborada por la Policía Científica, incorporada al plenario, fija con precisión la ubicación de cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia en los niveles 11 y 12 del inmueble, confirmando que ambos espacios estaban bajo control del imputado y fueron utilizados por éste. Tal circunstancia se robustece con las declaraciones del primer teniente [redacted], quien expresó: "Cuando entramos, lo primero que vimos fue una maleta botando sangre; dentro estaba el torso de la joven. Luego, en la nevera, encontramos la cabeza y una mano, y en el balcón las piernas". Esta descripción coincide con el acta de levantamiento y con las imágenes fotográficas incorporadas al juicio, lo que permite afirmar que el imputado tenía acceso pleno a ambos niveles y que en ellos se hallaron objetos vinculados directamente a su persona y a la ejecución del hecho. Segundo: Respecto al cuestionamiento planteado por el recurrente, quien reprocha que el tribunal a-quo no ponderó el supuesto temor de la víctima hacia la persona identificada como "El Chamo", vinculado a su defensa material en la que sostiene que este último sería el autor del hecho, la Corte advierte una conclusión distinta. Del análisis de las conversaciones extraídas y fijadas en la memoria USB incorporada al proceso, se desprende que las manifestaciones de la víctima no revelan un temor real por su integridad, sino una preocupación de índole social, ajena a la dinámica delictiva que se investiga. En efecto, la víctima no manifestó temor por razones de seguridad, sino incomodidad por motivos sociales, al no querer ser vista por dicha persona por considerarlo vinculado a amistades que calificó como "chismosas". Así se evidencia en el intercambio sostenido con el taxista [redacted], donde la víctima expresó: "Yo no había bajado porque ese muchacho es el hermano, el marido de Michel, una amiga de Lizet; tú sabes que esa gente son chismosos y por eso yo no había bajado para que no me viera, pero si él no está ahí entonces yo voy a bajar rapidito". Este diálogo, unido a otros mensajes como "Ve si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

viene subiendo un chamo" y "Ese te está vendiendo sueño", revela que la preocupación de la víctima no estaba asociada a un riesgo personal, sino a evitar comentarios indiscretos. Esto desvirtúa la premisa sostenida por la defensa, confirmando que no existía un temor real hacia dicha persona, sino una razón social ajena a la dinámica delictiva que se investiga. Continuando con la exposición de los hechos acreditados en la sentencia impugnada. El testigo [redacted], manifestó que alrededor del mediodía, contactó a la hermana de la víctima, [redacted], para preguntarle por la víctima, toda vez que la había dejado la noche anterior en el referido inmueble de donde nunca salió por lo que tuvo que marcharse del lugar. Ante esta información, la falta de retorno de la víctima a su residencia y la ausencia de comunicación desde horas de la madrugada, la señora [redacted], decidió trasladarse al lugar donde el taxista afirmó haberla dejado la noche anterior. Para ello, se presentó en la Torre Suites By Refa en compañía de varias amistades, procurando asistencia a través de un amigo que la puso en contacto con un agente policial, identificado como el raso [redacted], miembro del Departamento de Homicidios de la Policía Nacional. Así lo narró la propia testigo en audiencia: "Cuando llego, estoy esperando que un amigo contacte a otro amigo que es policía para poder entrar y preguntar en el lobby porque éramos cuatro (4) amigas mujeres y teníamos miedo de ir sola, ya había pasado muchas horas de que mi hermana estaba desaparecida, eran las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) y mi hermana estaba desaparecida desde el día veinte (20) a las once horas de la noche (11:00 p.m.). (…)". Frente al pedido de auxilio de la señora [redacted], hermana de la víctima, se presentó un agente policial al residencial donde ésta se encontraba, y al ingresar al lobby para requerir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cámara de seguridad el imputado venía bajando por el ascensor. En ese momento, la señora [redacted] cuestionó al imputado sobre el paradero de la víctima a lo que este respondió que lo desconocía y que la víctima no había llegado al lugar. Este comportamiento, descrito por los testigos, fue calificado por el agente como sospechoso, lo que motivó la decisión de retenerlo para evitar su evasión. Simultáneamente, en las afueras del edificio se encontraba el señor [redacted], motorista, quien esperaba al imputado tras recibir instrucciones para comprar pintura blanca, guantes y otros materiales. Este hecho se acredita con las conversaciones extraídas del informe pericial de eventos de comunicaciones de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), donde el imputado, desde el número [redacted], le solicitaba dichos artículos, al señor [redacted], quien utilizaba el número [redacted]. El propio señor [redacted] declaró ante el tribunal a-quo que, al llegar al lugar, llamó al imputado, quien le indicó que bajaría en breve, demorando entre diez (10) y quince (15) minutos en descender. Que, al momento de entregarle el dinero, dos mil pesos dominicanos (RD$2,000.00), se encontraban presentes un agente policial y dos mujeres, circunstancia que le generó preocupación, pues una de ellas intentó grabarlo y tomarle fotografías, a lo que se opuso por desconocer la situación. Expresó el testigo que en ese momento, el imputado le dijo que no comprara pintura, sino comida, por lo que se retiró del lugar y se dirigió a Plaza Central, aunque finalmente no realizó la compra, tras regresar al lugar para devolver el dinero, el imputado seguía acompañado de las mismas personas. En este punto no puede obviarse un aspecto relevante fijado por el tribunal a-quo, y es que el mismo día veintiuno (21) de diciembre, el imputado sostuvo conversaciones vía WhatsApp con una persona identificada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como "Marie", desde el número [redacted], en las que le insistía para que se presentara en el apartamento y le llevara fundas negras grandes y cloro para limpiar el piso, conforme consta en el informe pericial núm. IF-0035-2025 del INACIF. Este intercambio refuerza la hipótesis de preparación para ocultar evidencias, en contradicción con la versión de la defensa técnica. Retomando el hilo principal de los hechos, ante la situación, el raso [redacted] solicitó apoyo al cabo [redacted] y, tras la llegada de una patrulla policial, se organizó el acceso al inmueble junto a la hermana de la víctima, un empleado de la torre y el imputado, quien permanecía retenido para evitar su evasión. Al llegar al piso 11, el empleado identificó el PH3 como el apartamento ocupado por el imputado, circunstancia que se corroboró cuando el agente [redacted] le ocupó en el bolsillo derecho de su bermuda la llave del referido apartamento, dejando constancia en el acta de registro de personas. Este hallazgo permitió el ingreso al lugar y la verificación directa de la escena del crimen. Al ingresar, los agentes se enfrentaron a una escena de extrema violencia. El raso [redacted] relató: "Cuando revisamos las cámaras vimos que la joven nunca bajó; por eso subimos con el imputado y encontramos una escena devastadora". Por su parte, el primer teniente [redacted] corroboró: "Lo primero que vimos fue una maleta botando sangre; dentro estaba el torso de la joven. Luego, en la nevera, encontramos la cabeza y una mano, y en el balcón las piernas". Estas declaraciones, incorporadas al plenario, coinciden con las imágenes fotográficas y el contenido del acta de inspección técnico policial. La actuación policial se formalizó en el acta de inspección técnico-policial núm. 660-2023, que documenta la apertura del apartamento y la ocupación de evidencias materiales: la maleta con el torso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la cabeza en el refrigerador, las extremidades en el balcón, tres cuchillos, un arma de fuego tipo pistola Glock con silenciador, un cargador, esposas metálicas, una mochila negra con soga verde, una caja de Diazepam y un plato con polvo rosado presumiblemente Tussi. El propio agente describió la escena como "algo que nunca había visto en mis años en homicidios", lo que refuerza la gravedad del hecho y la legalidad de la intervención conforme a la excepción prevista en el artículo 181 del Código Procesal Penal. Estas diligencias se complementan con la planimetría forense elaborada por la Policía Científica, que fija la ubicación exacta de las evidencias en ambos niveles del apartamento, y con los informes periciales del INACIF, entre ellos el de balística, que identificó el proyectil incrustado en el espaldar de la cama, y el de toxicología (TX-0142-2024), que confirmó la presencia de Diazepam envuelto en papel transparente y Tussi en un sobre manila, en las muestras levantadas. El informe de autopsia núm. SD-A-1323-2023 concluyó que la causa de muerte fue una herida por proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo, con salida en la región dorsal, provocando hemorragia interna por laceración pulmonar, lo que evidencia la violencia y premeditación del hecho. Por último, del análisis de las pruebas valoradas por el tribunal a-quo, se fija que la muerte de la víctima ocurrió en la habitación principal del nivel 11 del apartamento tipo penthouse PH3, ubicado en la Torre Suites By Refa, sector Piantini, Distrito Nacional. Esta conclusión se sustenta en el acta de levantamiento de cadáver y en el informe de autopsia núm. SD-A-1323 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual determinó como causa de muerte una herida por proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo, con salida en la región dorsal, provocando hemorragia interna por laceración pulmonar. El informe precisa que el disparo fue realizado a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corta distancia, hallándose el proyectil incrustado en el espaldar de la cama, conforme consta en el informe balístico y en la planimetría forense que fijó la ubicación exacta del impacto. Estos elementos, valorados en su conjunto, acreditan que la muerte fue violenta y se produjo en el interior del referido apartamento, bajo circunstancias que descartan la hipótesis defensiva. Que, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración probatoria debe realizarse bajo el sistema de la sana crítica racional, aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En ese orden, el tribunal a-quo distinguió entre la prueba directa e indiciaria, señalando que la primera acredita de manera inmediata el hecho principal, como ocurre con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia que demuestran la muerte violenta de la víctima, mientras que la segunda permite inferir la existencia de hechos relevantes mediante operaciones lógicas, a partir de circunstancias periféricas comprobadas. Que en ese orden de ideas, estamos en presencia de pruebas indiciarias, [...] del estudio íntegro de la sentencia impugnada, y de las piezas que componen el presente proceso fue posible fijar las siguientes premisas: (a) la relación previa entre el imputado y la víctima, evidenciada en comunicaciones que revelan un interés sobre el vehículo propiedad de la occisa; (b) que el imputado fue quien requirió el traspaso del vehículo propiedad de la víctima a nombre de un tercero; (c) el imputado valiéndose de una tercera persona rentó del apartamento a través de la plataforma digital; (d) el día que de efectuó el traspaso del vehículo el imputado hizo contacto con la victima citándola a un encuentro en el referido inmueble; (e) el hecho de que el imputado fue la última persona vista con la víctima, según los registros del lobby y los videos levantados; (f) que en todas las ocasiones en las que el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], identificado como "El Chamo", se presentó a la torre, fue a requerimiento del imputado; (g) que el referido ciudadano no entró al apartamento en ninguna de las ocasiones ni permaneció en la torre por un tiempo prolongado; (h) luego que la víctima ingresa a la torre, el imputado no se observa salir del edificio según los registros de la cámara de video; (i) que la actitud evasiva y nerviosa del imputado al ser abordado por la hermana de la víctima en el momento en que descendía del apartamento; (j) la ocupación en su poder de las llaves del inmueble y dispositivos electrónicos, lo que acredita su dominio sobre el lugar donde se halló el cuerpo; (k) el hallazgo del cadáver desmembrado y de objetos incriminatorios en el interior del apartamento, tales como cuchillos, arma de fuego con silenciador, esposas, soga y sustancias controladas; (l) las solicitudes inusuales realizadas por el imputado, consistentes en pintura blanca, guantes y bolsas negras, en circunstancias que no guardan relación con el uso normal del inmueble; y (m) la planificación evidenciada en la disposición del espacio para evitar que la segunda mujer que ingresó al apartamento en horas de la mañana tuviera contacto con la escena del crimen. [...] las pruebas debatidas en el juicio fueron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al imputado. Los elementos valorados constituyen indicios probados en grado de certeza, sustentados en evidencias materiales, documentales y periciales, cuya apreciación conjunta permitió reconstruir la dinámica del hecho. De esta valoración se desprende que el imputado fue el único huésped del apartamento donde se ejecutó el crimen, ejercía control absoluto sobre el inmueble y dispuso del tiempo necesario para materializarlo, premisas que el tribunal a-quo ponderó correctamente conforme a las reglas de la sana crítica. Considerando lo previamente analizado y al examen integral del recurso, esta Corte constata que el tribunal a-quo cumplió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con la obligación impuesta por el artículo 24 del Código Procesal Penal, al motivar su decisión de manera clara, precisa y lógica, valorando las pruebas incorporadas conforme a las reglas de la sana crítica. Las alegaciones del recurrente sobre falta de motivación y contradicciones carecen de fundamento, pues la sentencia impugnada expuso razonadamente los hechos acreditados y la relación de éstos con los elementos probatorios. De conformidad con lo señalado, esta jurisdicción estima procedente señalar que se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de examinar el recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo*: El 21 de diciembre de 2023, aprox. a las 05:00 a. m., en el apartamento PH3, piso 11, de la Torre Suites By Refa,* [redacted], *el imputado asesinó de un disparo a la víctima* [redacted] *y luego descuartizó su cuerpo (…) Que ante el pedido de auxilio de la hermana de la víctima y su desesperación por desconocer su paradero, el raso* [redacted], *revisa al imputado ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su bermuda, una llave color gris con un beeper color negro de tres botones. Y con las indicadas llaves el cabo* [redacted] *procedió a abrir la puerta del apartamento tipo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penthouse del piso 11 de la Torre Suites By Refa del sector Piantini, Distrito Nacional y al ingresar al mismo, observaron rastros de sangre entre el pasillo y la habitación de la izquierda advirtiendo en la habitación una maleta color negro, colocada al frente de la cama con rastros de sangre y al abrirla contenía el torso de un cuerpo femenino, que fue identificado como perteneciente a la víctima [redacted] *(…) en el refrigerador la cabeza y parte de los muslos de la víctima mortal, en un bulto color negro las extremidades inferiores y en una maleta color negro el torso de la misma. (…) la víctima* [redacted] *murió a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego, con entrada en hemitórax izquierdo y salida en región dorsal izquierda, que le produjo una hemorragia interna por laceración de pulmón, de acuerdo al informe de autopsia levantado*[1].

4.2. En su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada; según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de las pruebas e incluso supliendo aspectos omitidos por el tribunal de juicio. Alega, además, que la condena fue confirmada sobre la base de pruebas testimoniales insuficientes y contradictorias, ya que los testigos no vincularon de manera directa al imputado con los hechos y existían contradicciones respecto a la hora de llegada de la víctima al lugar. De igual forma, sostiene que fueron validadas

[1] Hechos fijados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas obtenidas mediante un registro domiciliario realizado sin orden judicial y fuera de las excepciones legales, por lo que las pruebas materiales derivadas de dicha actuación resultaban ilícitas. Finalmente, argumenta que la corte confirmó erróneamente la calificación jurídica de asesinato y la pena de treinta años de prisión, pese a que, a su entender, no fueron demostradas las agravantes de premeditación y asechanza necesarias para configurar dicho tipo penal, por lo que procedía una decisión absolutoria o, en su defecto, la recalificación de los hechos al tipo penal de homicidio voluntario.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua,* al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a partir de los ordinales 18 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- que las pruebas debatidas en el juicio resultaban suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al imputado, al quedar acreditado mediante pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales que este gestionó el traspaso del vehículo de la víctima, coordinó el alquiler del apartamento donde ocurrió el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho, concertó el encuentro con la víctima y fue la última persona vista con ella antes de su muerte. 2- Que las cámaras de seguridad, las conversaciones extraídas de WhatsApp y los testimonios incorporados al juicio evidenciaban que el imputado tenía control absoluto del inmueble y permaneció en este durante el tiempo en que ocurrieron los hechos. 3- Descartó la teoría defensiva relativa a que la persona identificada como "El Chamo" fuera el autor del crimen, al comprobar que este únicamente acudió al lugar a requerimiento del imputado para realizar entregas y transportar a una mujer, permaneciendo pocos minutos en cada ocasión, sin ingresar realmente al apartamento ni disponer del tiempo necesario para ejecutar un crimen de tal magnitud. 4- Que la actuación policial y el ingreso al apartamento era legal, al entender configurada una situación de urgencia y flagrancia, luego de verificarse que la víctima nunca salió del edificio, unido a la actitud evasiva del imputado y al hallazgo en el inmueble del cadáver desmembrado y demás evidencias incriminatorias. 5- Que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada conforme a las reglas de la sana crítica racional, al sustentarse en una pluralidad de indicios graves, precisos y concordantes, interrelacionados entre sí, los cuales permitieron reconstruir razonablemente la dinámica de los hechos y confirmar la responsabilidad penal del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Esta Segunda Sala, constata que la Corte *a qua* desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, verificando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional sin incurrir en desnaturalización de los hechos ni en la alegada errónea valoración de las pruebas. En efecto, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada revela una adecuada concatenación de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales incorporadas al proceso las cuales permitieron establecer más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos endilgados.

4.5 En un primer aspecto, el recurrente cuestiona la revalorización probatoria realizada por la Corte *a qua* a las declaraciones de [redacted], hermana de la hoy occisa, bajo el argumento de que esta no presenció directamente el momento de la ocurrencia del hecho. Sin embargo, tal como lo estableció la Corte *a qua*, dicho alegato carece de relevancia, toda vez que la referida testigo aportó circunstancias previas, concomitantes y posteriores, estrechamente vinculadas a los hechos investigados. La misma fue la persona que advirtió la desaparición inusual de su hermana; conocía que esta se reuniría con el imputado y ante la falta de comunicación con la víctima, inició diligencias de búsqueda; procedió a contactar a las autoridades

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y se trasladó al edificio donde finalmente fue hallado el cadáver. Asimismo, pudo observar personalmente la actitud evasiva del imputado, los rastros de sangre en el apartamento, circunstancias que resultaron plenamente corroboradas con las demás pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales debatidas en juicio.

4.6 En segundo término, cuestiona el recurrente las declaraciones de [redacted] y [redacted], taxista y recepcionista, por entender que existen contradicciones respecto de la hora de llegada de la víctima al edificio, pues uno estableció que la misma llegó a las 11 de la noche y el otro a las 12 de la madrugada, no obstante, tal divergencia no afecta la credibilidad de dichos testimonios, pues cada uno declaró desde la percepción propia de los acontecimientos que presenció. Además, las imágenes captadas por las cámaras de seguridad permitieron establecer que la hora exacta fue entre las 12:14 y 12 y 15 de la madrugada, de manera que las diferencias señaladas recaen sobre aspectos accesorios y no sobre la parte esencial de los hechos, pues ambos coincidieron en los aspectos sustanciales, relativos a la presencia de la víctima en el lugar, su encuentro con el imputado y la permanencia de ambos en el apartamento donde posteriormente fue hallado el cadáver desmembrado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7 Del mismo modo, ambos testigos coincidieron en que el taxista regresó a recoger a la hoy occisa alrededor de las 5 de la madrugada, permaneciendo aproximadamente una hora en espera de que esta saliera del inmueble, lo que nunca ocurrió.

4.8 Asimismo, las declaraciones de [redacted] *permitieron establecer que fue la persona que rentó el aparamento de AIRNB a solicitud del imputado, debido a que este no poseía tarjeta de crédito, y que recibió el dinero a través de un taxista*. De igual forma [redacted], alias "El Chamo", *explicó que realizó labores de transporte mediante aplicaciones como in driver, acudió varias veces al apartamento por requerimiento del imputado para llevarle comida, cigarrillos y posteriormente trasladarle una mujer, indicando que el encartado presentaba un comportamiento extraño, un golpe en la frente y que dentro del apartamento había agua regada en el piso, expresándole este que estaba "lavando"*. [redacted] declaró que se dedicaba a hacer delivery de un restaurante en el que el imputado era cliente, y el día de la ocurrencia del hecho *el imputado le solicitó realizar un mandado pidiéndole que le lleve pintura blanca, guantes y otros utensilios de limpieza;* los agentes actuantes raso [redacted], el cabo [redacted], primer teniente [redacted], Segundo teniente [redacted], corroboraron *la actitud nerviosa y evasiva del imputado, así como las circunstancias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que fue hallado el cadáver desmembrado de la víctima dentro del inmueble rentado y controlado exclusivamente por este. Estas pruebas a la luz del tribunal de juicio aunadas a las pruebas documentales, periciales, ilustrativas consistentes en *actas policiales, certificaciones sobre armas, vehículos, plataforma airnb, informes periciales de video, balística, toxicología, autopsia, análisis forense y extracciones de informaciones telefónicas, dentro de ellas la sostenida con* [redacted], *donde le requirió fundas negras y cloro para el apartamento,- además, planimetría y reconstrucción grafica del apartamento, bitácora fotográfica,* y las evidencias materiales, principalmente: *maleta, cuchillos, esposas, medicamentos, mochila, soga, guantes, prendas de vestir,* resultaron ser suficientes para reconstruir la escena y determinar la responsabilidad penal del recurrente, por consiguiente, no hay nada que reprochar a la valoración realizada por los tribunales que han precedido el conocimiento del caso.

4.9 Sobre el particular, ha sido juzgado que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[2] Lo que no sucedió; puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, destruyendo así la presunción de inocencia que le asiste al imputado, fuera de toda duda legal; por lo cual, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, al cumplir con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y la Corte *a qua* ejerció su facultad soberana y dentro de ella verificó que dicho tribunal actuó apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

4.10 Cómo tercer aspecto cuestionado en su único medio, lo constituye la supuesta ilegalidad del ingreso al apartamento sin orden judicial previa, sin embargo, tal como lo establecieron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, aquí se configuró una situación de urgencia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

flagrancia que habilitaba legítimamente la actuación inmediata de los agentes policiales, de conformidad con las disposiciones del artículo 185 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 [antiguo artículo 181], que establece excepciones, al registro de moradas y lugares privados, cuando sea necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio […], pues aquí las autoridades actuaron a partir de un pedido de auxilio realizado por la hermana de la víctima, unido a la comprobación de que esta nunca salió del edificio, la actitud evasiva del imputado y los indicios visibles que razonablemente permitían presumir la comisión de un hecho grave dentro del inmueble, actuación que culminó con el hallazgo del cadáver desmembrado y demás evidencias incriminatorias. Por lo que no lleva razón el recurrente, y se estima que las pruebas obtenidas durante dicha actuación no resultaban ilícitas ni vulneradoras de derechos fundamentales.

4.11 Finalmente, en cuanto al alegato de que se retuvo de manera incorrecta la calificación jurídica de asesinato, esta Segunda Sala advierte que los tribunales que han precedido el conocimiento del caso han establecido adecuadamente la concurrencia de la agravante de premeditación a partir de las circunstancias acreditadas ante el tribunal de juicio. Quedó probado que el imputado alquiló previamente el apartamento donde ocurrió el hecho, por varios días, llevó al apartamento un arma de fuego tipo pistola marca Glock,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como un dispositivo silenciador que fue colectado próximo al arma ocupada en la escena; además, introdujo al lugar varias armas blancas, entre ellas un cuchillo marca automat kalashni kov, el cual no pertenecía a la cubertería ni utensilios del inmueble y armas blancas tipo serrucho, de aproximadamente 12 pulgadas, con manchas de sangre, diazepam, sustancia asociada a efectos sedantes, los que conjuntamente valorados evidenciaron la preparación previa orientada a ejecutar el hecho y dificultar su descubrimiento.

4.12. En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297 que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.*

4.14. Es preciso resaltar, que tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, fue posible establecer que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la hoy occisa, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo fijado por el conjunto de pruebas aportadas y los actos de ejecución material del crimen, se pudo concluir a ciencia cierta que existió un designio formado antes del acto, meditación que se manifestó en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de la hoy occisa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15 De lo anterior, se concluye que la Corte *a qua* no incurrió en error al confirmar la subsunción realizada por el tribunal de primer grado respecto a los tipos penales de homicidio agravado por premeditación, y porte ilegal de armas de fuego y armas blancas, pues los elementos probatorios permitieron establecer, que en el presente caso obró un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción; que, aunque el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probado el asesinato en perjuicio de la hoy occisa.

4.16 Tal como lo señaló la Corte *a qua* en el ordinal 62 de su sentencia, le permitió establecer una secuencia lógica y coherente de circunstancias que revelan que el imputado planificó perpetrar el hecho, como son la relación previa entre el imputado y la víctimas, las comunicaciones vinculadas al interés mostrado sobre el vehículo propiedad de la hoy occisa; la gestión realizada por el imputado para la transferencia de titularidad del mismo; el alquiler del apartamento por varios días mediante intermediación de otra persona; el encuentro coordinado con la víctima el mismo día del traspaso del vehículo; así como que este fue la última persona observada junto a la occisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a los registros de video y control de acceso del edificio, lo que se traduce en un designio formado para cometer el homicidio, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal dominicano.

4.17. Se comprobó, además, que las visitas realizadas por "el Chamo" ocurrieron por requerimiento del imputado, sin que este ingresara al apartamento ni permaneciera por tiempo significativo, el imputado no salió de la torre luego del ingreso de la víctima, mostró una actitud evasiva y nerviosa cuando fue abordado por la hermana de la occisa. Y tenía bajo su dominio la llave y dispositivos del inmueble, lo que evidencian su control sobre el lugar. Resultó relevante, además, el cuerpo desmembrado y la presencia de objetos incriminatorios, entre estos, armas blancas, arma de fuego con silenciador, esposas, sogas, además de las solicitudes realizadas por el imputado de pintura, guantes, bolsas negras. Estando el espacio organizado para ocultar el crimen y hacer desaparecer el cuerpo, llegando incluso a desmembrarlo y distribuir partes del cadáver en distintas áreas del apartamento. Espacio organizado para impedir que otra persona que ingrese posteriormente advirtiera la escena, todo lo cual constituye un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes que revelan, como lo dijimos anteriormente preparación previa, planificación y voluntad deliberada de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecutar el hecho, tal como lo exige el artículo 296 del Código Penal, que establece que para que un homicidio sea calificado como asesinato debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y en el presente caso, aunque no se probó la agravante de acechanza, la premeditación quedó demostrada tal como se establecía en el cuadro fáctico.

4.18 En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición2. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.19. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo

2 Sentencia SCJ-SS-23-1281 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho3.

4.20. Por lo que, este tribunal de casación considera que, se demostró que el imputado hoy recurrente tenía pleno dominio y control del apartamento PH3 ubicado en los niveles 11 y 12 de la torre Suites By Refa del sector Piantini, Distrito Nacional, así como de los objetos ocupados en su interior, y la Corte *a qua* no incurrió en error al confirmar la subsunción jurídica realizada por el tribunal de primer grado respecto de los tipos penales previstos en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, así como en los artículos 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, relativos al asesinato con premeditación y al porte ilegal de armas de fuego y armas blancas, pues allí en una maleta se encontró el torso de la joven [redacted], luego, en la nevera, la cabeza y una mano, y en el balcón las piernas, se determinó que la misma recibió un disparo a corta distancia, hallándose el proyectil incrustado en el espaldar de la cama, y el informe de autopsia concluyó que la muerte se debió a herida por proyectil de arma de fuego en el hemitórax izquierdo, con salida en la región dorsal, provocando hemorragia interna por laceración pulmonar.

3 [redacted], La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

4.22. De este modo, ha sido verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del imputado-recurrente no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-02498
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00152, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 417-2022-EPEN-00001
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0814

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; Maimón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Taxi, S.R.L., con domicilio social abierto en la calle Duarte, núm. 10, municipio Maimón, provincia Monseñor Nouel, tercero civilmente demandado; y Seguros Reservas, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas; el tercero civilmente demandado, la razón social Maimón Taxi, S.R.L. y la entidad aseguradora Seguros Banservas, S.A.; representados por* [redacted]*,* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal número 0418-2024-SSEN-00002 de fecha 14/5/2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*; el tercero civilmente demandado la razón social Maimón Taxi, S.R.L. y la entidad aseguradora Seguros Banservas, S.A.; al pago de las costas penales*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Licdo.* [redacted], *abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2 El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en sus atribuciones especiales de tránsito, mediante sentencia penal núm. 0418-2024-SSEN-00002, de fecha 14 de mayo de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), así como de [redacted] y [redacted] (lesionados); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, totalmente suspendido, bajo las reglas consistentes en residir en el mismo domicilio y realizar trabajo comunitario un (1) día al mes en el Cuerpo de Bomberos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Bonao, provincia Monseñor Nouel, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró de oficio las costas penales del proceso. En el aspecto civil, condenó de manera solidaria a [redacted] y a la razón social Maimón Taxi, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), distribuida de la siguiente manera: un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de [redacted] y [redacted], padres del occiso; trescientos setenta mil pesos (RD$370,000.00), a favor de [redacted]; y ciento treinta mil pesos (RD$130,000.00), a favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales, materiales y corporales ocasionados. Igualmente, condenó al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles del proceso y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A.

1.3 En la audiencia de fecha 20 de mayo de 2026, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución 001-022-2026-SRES-00768, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Maimón Taxi, [redacted]., y Seguros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Reservas, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Luego de ser interpuesto el recurso de casación, las partes llegaron a un acuerdo amigable, cuyo documento está en el expediente lo hemos depositado, por lo que vamos a modificar las conclusiones del recurso de casación, obviamente este acuerdo significa la pérdida del interés de la parte en la continuación de la acción iniciada en este proceso, vamos a retirar la vía recursiva ejercida en esta instancia y solicitamos que se disponga el archivo de las acciones en virtud del acuerdo amigable arribado entre las partes.*

1.4 Fue escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *Maimón Taxi,* [redacted]*., y Seguros Reservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de septiembre de 2024, toda vez que, en la especie el tribunal de marras desarrolló metódicamente su fallo mostrando de forma concreta y precisa como ha estimado la decisión objetada y su fallo se encuentra legitimado tanto produce una fundamentación apegada a las normas legislativas, sustantivas y procesales vigentes y adaptables en el caso en cuestión.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, [redacted], Maimón Taxi, [redacted]. y Seguros Reservas, S. A., representados por el Lcdo. [redacted], invocan contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, al tenor del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación, al considerar que la Corte a qua confirmó de manera incorrecta la sentencia de primer grado sin ponderar adecuadamente las contradicciones e imprecisiones contenidas en las declaraciones testimoniales de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes, según alegan, no establecieron de manera precisa la falta atribuida al imputado ni las circunstancias exactas del accidente. Sostienen además que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tanto el tribunal de juicio como la Corte se limitaron a transcribir parcialmente las declaraciones de los testigos sin ofrecer una motivación suficiente respecto de los agravios planteados en apelación, omitiendo valorar que el accidente pudo deberse a una falta exclusiva de las víctimas, por lo que entienden que las pruebas resultaban insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia y establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a-quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez, que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, al señor [redacted], se le condenó de haber violado los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues conforme a las declaraciones del testigo [redacted], este declaró que él estaba sentado frente al negocio, que había un camión estacionado, cuando viene a sacarle el cuerpo ahí vienen los motoristas subiendo y lo impacta, que eso fue lo que él vio, pero ninguno acredita de manera puntual a qué se debió la falta eficiente y generadora del accidente. En relación al testigo [redacted], víctima y querellante, este declaró en su propio interés y beneficio, no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pudiendo ofrecer detalles relacionados al accidente; mientras que [redacted] se refiere a las lesiones sufridas, pero no a las circunstancias exactas en las que sucede el accidente. Vemos que a modo general estamos ante unos testigos a cargo que prestaron declaraciones que no fueron confiables y acordes con la realidad de los hechos, por lo que no había forma y manera de acreditar la acusación. La Corte no ponderó que ciertamente el a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas y se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos para luego decir que se hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho. Asimismo, no valoró que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor de la motocicleta, quien transitaba a una velocidad que no le permitió evitar impactar al autobús que ya había ganado la intersección. En consecuencia, no hubo forma de que el tribunal acreditara los hechos fuera de toda duda razonable ni que pudiera establecer que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. A estos planteamientos contestan los jueces a qua desestimando nuestro recurso de apelación por carecer de asidero jurídico, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos de nuestro escrito, incurriendo así en una sentencia manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que en el escrito recursivo la parte recurrente plasma una crítica a la decisión evacuada por el a-quo, citando errónea valoración de las pruebas y falta de motivación; que en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación de este medio los recurrentes señalan una crítica a cada una de las pruebas testimoniales desarrolladas en el proceso, planteando que los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted] resultaban contradictorios e insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. Que esta Corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta y conforme a las reglas de la sana crítica racional las pruebas aportadas al proceso, especialmente las declaraciones testimoniales que permitieron establecer que el accidente ocurrió cuando el imputado realizó un rebase ocupando el carril contrario e impactando las motocicletas conducidas por las víctimas. Que el testigo [redacted] declaró haber observado cuando el autobús conducido por el imputado intentó sacarle el cuerpo a un camión estacionado e impactó a los motoristas, mientras que el testigo [redacted] expresó que el imputado rebasó un camión y los impactó en su vía de tránsito. Que las alegadas contradicciones denunciadas por la defensa no alcanzan entidad suficiente para restar credibilidad a los testimonios, sino que constituyen aspectos periféricos normales en declaraciones rendidas por distintas personas sobre un mismo hecho traumático. Que esta alzada verifica que el tribunal a-quo analizó de forma individual y conjunta cada una de las pruebas aportadas, fijando claramente las circunstancias en las que retuvo la responsabilidad penal del ciudadano procesado. Que los argumentos del recurso constituyen un análisis crítico de las pruebas ya valoradas por el tribunal de juicio, sin aportar elementos suficientes que permitan variar la decisión recurrida, razón por la cual procede rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurso incoado por carecer de fundamentos pertinentes que justifiquen una solución distinta.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en sus atribuciones especiales de tránsito, mediante sentencia núm. 0418-2024-SSEN-00002, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (occiso), así como de [redacted] y [redacted] (lesionados). En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida de manera total, bajo las condiciones de residir en el mismo domicilio y realizar trabajo comunitario un (1) día al mes en el Cuerpo de Bomberos de Bonao, provincia Monseñor Nouel, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró de oficio las costas penales del proceso. En el aspecto civil, condenó solidariamente al imputado [redacted] y a la razón social Maimón Taxi, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), distribuidos entre los querellantes constituidos en actores civiles, declarando además la sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Reservas, S.A.

4.2. La parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto incurre en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación sin valorar de manera adecuada las contradicciones e inconsistencias denunciadas respecto de las pruebas testimoniales aportadas al proceso. Afirma que la Corte debió ponderar correctamente las divergencias existentes entre las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], particularmente en cuanto a la forma exacta en que ocurrió el accidente y la determinación de la falta atribuida al imputado [redacted]. Sostiene además que la alzada otorgó pleno valor probatorio a dichas declaraciones sin explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que justificaban descartar las contradicciones señaladas por la defensa, especialmente en lo relativo a que los testigos no establecieron con precisión las circunstancias exactas del accidente ni la conducta imprudente atribuida al imputado. Alega igualmente que la Corte se limitó a afirmar que las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaban suficientes y coherentes con los demás elementos probatorios, sin realizar un análisis profundo que permitiera destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las exigencias del artículo número 24 del Código Procesal Penal.

4.3. La parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al entender que la corte de apelación confirmó la decisión condenatoria sin responder de manera concreta y razonada a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto a la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. Sostiene que la Alzada omitió ponderar adecuadamente las contradicciones existentes entre las declaraciones testimoniales ofrecidas por [redacted], [redacted] y [redacted], así como las inconsistencias denunciadas en torno a la forma exacta en que ocurrió el accidente de tránsito objeto del proceso. Afirma además que la Corte incurrió en una decisión manifiestamente infundada al validar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sin ofrecer fundamentos suficientes que permitieran comprobar por qué otorgó credibilidad a los elementos de cargo y descartó los alegatos de la defensa relativos a la falta de coherencia y precisión en las declaraciones presentadas durante el juicio. Sostiene igualmente que la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al no explicar de manera clara, precisa y lógica las razones jurídicas que justificaban confirmar la condena impuesta al imputado [redacted], incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las garantías del debido proceso y al derecho de defensa.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el tribunal. No solo implica que el juzgador omita consignar por escrito los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de la norma al caso concreto, sino también que deje de valorar de manera lógica y razonada los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, destinada a legitimar la parte dispositiva de la sentencia y permitir a las partes y a los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho y sobre la base de pruebas regularmente debatidas en juicio. La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación adecuada exige que el tribunal exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga credibilidad a determinados medios de prueba y descarta otros, especialmente cuando se denuncian contradicciones, inconsistencias o insuficiencias probatorias como fundamento del recurso interpuesto. Asimismo, el vicio de sentencia manifiestamente infundada previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura cuando la decisión judicial carece de una fundamentación capaz de explicar razonablemente el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a la conclusión condenatoria o absolutoria adoptada, imposibilitando verificar si la valoración de las pruebas y la aplicación de la norma jurídica se realizaron conforme a las garantías que integran el debido proceso y el derecho de defensa.

4.5. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación expuso razones suficientes para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], luego de verificar que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio fue efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional y respetando las garantías del debido proceso. Quedó establecido que los elementos probatorios incorporados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al proceso fueron sometidos al contradictorio y apreciados de manera conjunta y armónica, permitiendo determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos juzgados. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que el accidente de tránsito ocurrió cuando el imputado [redacted], mientras conducía un autobús marca Hyundai, realizó un rebase ocupando el carril contrario, impactando las motocicletas en las que transitaban [redacted], [redacted] y [redacted]. Tal circunstancia resultó corroborada por las declaraciones testimoniales de [redacted], quien observó el momento en que el autobús intentó rebasar un camión estacionado e impactó a los motoristas, así como por [redacted], quien manifestó que el imputado rebasó un camión y los impactó en la vía por la que transitaban. Asimismo, la Alzada verificó que las alegadas contradicciones señaladas por la defensa no recaían sobre aspectos esenciales del hecho juzgado, sino sobre cuestiones periféricas compatibles con la percepción individual de cada testigo respecto de un hecho traumático, manteniéndose coherencia en cuanto a la mecánica principal del accidente y al señalamiento de la conducta imprudente atribuida al imputado. De igual manera, fueron valorados los certificados médicos y las demás pruebas documentales incorporadas al juicio, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales permitieron reconstruir la ocurrencia de los hechos, fijar la magnitud de los hechos y establecer la responsabilidad penal y civil del imputado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.6. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones de la parte recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a confirmar la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], sino que procedió a examinar los planteamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la alzada examinó los argumentos relativos a la alegada errónea valoración de las pruebas testimoniales, las supuestas contradicciones entre las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], así como los cuestionamientos formulados por la defensa respecto a la forma exacta en que ocurrió el accidente de tránsito y la determinación de la falta atribuida al imputado. Asimismo, la Corte verificó los alegatos relativos a la presunta vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y la alegada insuficiencia de motivación de la sentencia de primer grado, concluyendo que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la responsabilidad penal del imputado por los hechos derivados del accidente de tránsito en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]. La alzada entendió que las declaraciones testimoniales mantenían coherencia en cuanto al señalamiento esencial relativo a que el imputado ocupó el carril contrario al intentar rebasar un camión estacionado, y que las diferencias señaladas por la defensa constituían aspectos secundarios que no destruían la credibilidad del cuadro probatorio presentado por el Ministerio Público y la parte querellante.

4.7. De igual manera, la Corte estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales sometidas al contradictorio, apreciándolas conforme a las reglas de la sana crítica racional y salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal y procesal. Razón por la cual confirmó la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al considerar que la decisión recurrida se encontraba debidamente motivada y ajustada a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.8. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de los imputados, gozan de un poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, aspecto que escapa al control casacional, salvo que se evidencie manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración de derechos fundamentales. En la especie, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* fundamentaron adecuadamente sus decisiones en las pruebas debatidas en audiencia, particularmente en las declaraciones testimoniales de [redacted] y [redacted], así como en el acta policial, certificados médicos y demás elementos incorporados al proceso, los cuales fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin verificarse insuficiencia de motivos ni quebrantamiento de garantías procesales. Asimismo, quedó acreditado que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado [redacted] ocupó el carril contrario al intentar realizar un rebase, impactando las motocicletas en las que transitaban las víctimas, circunstancias que permitieron retener válidamente su responsabilidad penal y civil conforme a las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.9. Finalmente, esta Segunda Sala no advierte en la sentencia recurrida razonamientos contradictorios, inferencias arbitrarias ni apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, puesto que la Corte *a qua* explicó de manera clara las razones por las cuales consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado a partir de pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. En ese sentido, la motivación ofrecida permite comprender el iter lógico seguido por los jueces para arribar a la decisión condenatoria, sin que los cuestionamientos formulados por la recurrente evidencien vicios de motivación, desnaturalización de los hechos o errónea valoración probatoria capaces de justificar la anulación de la sentencia impugnada.

4.10. En cuanto al acuerdo amigable depositado por la parte recurrente, es imperativo del artículo 414 del Código Procesal Penal instaurado por la Ley núm. 97-25 que el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado y en este caso no consta dicha expresión de voluntad, por lo que, obedeciendo la disposición legal, no otorga la Sala aquiescencia a dicho acuerdo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], Maimón Taxi, [redacted]., y Seguros Reservas, S. A., y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede declarar las costas penales y civiles del procedimiento a cargo de [redacted], Maimón Taxi, [redacted]., por haber sucumbido en sus pretensiones recursivas, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Reservas, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Maimón Taxi, [redacted]., y Seguros Reservas, S. A., representados por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara las costas penales y civiles del procedimiento a cargo de [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Maimón Taxi, [redacted].; en cuanto a Seguros Reservas, S. A., le declara la sentencia común y oponible.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Monseñor Nouel, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Fra/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2022-00612
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0783

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00022, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *SUSPENDE DE MANERA PARCIAL la mitad de la pena impuesta en contra del imputado* [redacted]*, quedando sujeto a las siguientes reglas: trabajos comunitarios en el cuerpo de bomberos de esta ciudad de San Pedro de Macorís y abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y del porte o tenencia de armas.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los restantes aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2025-SSENT-00022, el 26 de febrero de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letras d) y e) del Código Penal; en consecuencia, se le impuso la sanción de 5 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00744 del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Jenky [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, que se acoja todos y cada uno de los medios propuestos o las conclusiones vertidas en el memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se admita y por lo tanto, se declare con lugar el presente recurso, de casación interpuesto por contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00604 de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que en cuanto al fondo, case la sentencia impugnada, anule la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00604 y en virtud del artículo 444, numeral 2, inciso a, dicte sentencia propia en la cual acoja la solicitud de modificación de la sanción, siendo la idónea al caso en cuestión la contenida en el artículo 309 de Código Penal, relativa a un (1) año, de los cuales cinco (5) serán privado de libertad y suspendiendo los siete (7) meses restantes en favor de nuestro representado el señor* [redacted], *por verificarse a través del correcto análisis de las pruebas, hechos y el derecho, que es la que mejor se acopla al caso en cuestión. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar al pedimento principal, si los jueces que integre la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia entienden pertinente mantener la pena de cinco (5) años, proceda a dictar sentencia directa del proceso en donde se modifique la distribución*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de la pena de la manera siguiente: cinco (5) meses presos y cuatro (4) años y siete (7) meses suspendidos, luego de haber analizado las pruebas que acompañan el presente recurso. Cuarto: Que las costas se declaren de oficio por el señor [redacted], estar siendo asistido por un miembro de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jenky [redacted], en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, en razón de que los jueces de la Corte a qua hicieron una correcta valoración individual conjunta y armónica de las pruebas que fueron sometidas al debate conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia disponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo garantizando así el debido proceso que establecen las normas procesales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposición de orden legal; conforme al artículo 442 del CPP, (artículos 175 del Código Procesal Penal, sobre el análisis de la pruebas, 339 del Código Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena), la cual vulnera los derechos fundamentales a la libertad, trabajo, dignidad y presunción de inocencia de nuestro representado; lo cual da al traste una sentencia manifiestamente infundada, de conformidad con el Que contenido del artículo 442.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Único medio: *Que nuestra normativa procesal penal, Ley 97-25, cuando se refiere a las pruebas claramente indica que se debe dar valor a todas las pruebas que se obtienen de manera lícita, art. 169. Destacando en sentido contrario' el-art. 170 que solo se debe inobservar la prueba que se recoja de espalda al contenido de la norma. Por lo que, al momento del fallo, los jueces no debieron centrarse en' el fáctico del proceso, sino más bien en lo que se demostró en juicio, a través de los: testimonio ya que resulta incluso excesiva la sanción de cinco (5) años en el caso de la especie. Ya que del testimonio de la víctima y el imputado se extrae que se trata de una mera discusión (…) entre estos, para que el niño se fuera temprano a donde no ameritaba una sanción tan agresiva como la privá menos durante un lapso de tiempo tan prolongado. La Corte de Apelación de San Pedro, establecen en sus páginas 9 y 10, sobre la deliberación del caso, establecen otorgarles tan amplio val a las declaraciones del infante, a pesar de que las misma no se corroboran con ningún otro medio de prueba, con el objetivo de mantener la pena de cinco (5) año aunque la distribuyen a la mitad, en prisión y la otra suspendida. Por lo que de haberse realizado un correcto análisis de las pruebas, como manda la norma, se habría dado por parte de la Corte un resultado distinto, toda vez que no se puede establecer de manera cierta que la persona de [redacted], no es responsable de haber cometido agresión física o destrucción de bienes, por el contrario las testigos solo establecen: Que solo aprecio a través de sus sentidos un evento en el cual se refiere a una discusión verbal sobre la crianza del hijo en común, [redacted]. Mientras que [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Castillo, le estableció que alguien le contó pero que esta nunca apareció eventos de violencia o discusiones entre la víctima y el imputado. Pero de todos los testimonio el más importante es el de la propia víctima, la cual le indica al tribunal lo mismo que las señoras [redacted] y [redacted], relativo a una discusión verbal, lo cual la joven claramente expresa durante la audiencia de juicio y ante los jueces de la corte que la discusión fue a raíz de que ella quería conservar el niño por más tiempo y el padre [redacted] se lo quería llevar en ese momento para no tener que regresar a buscarlo porque el día siguiente debía ir a la escuela, lo cual se aprecia en todas las veces que [redacted] Price Martínez, acude a justicia, ya que desde la revisión de la medida de coerción, ha mantenido esa posición de manera coherente. Debiendo en tal sentido analizar en favor de nuestro representado de una mejor forma los documentos y pruebas que han acompañado siempre el expediente, como manda la norma. Que de estos sabios jueces realizar un correcto análisis de los hechos, pruebas y derecho en favor del señor [redacted], acogieron en su totalidad nuestra petición de modificación de sentencia en favor de nuestro representado, lo cual es lo más apegado a las normas vigentes, como mandan los artículos 175 del CPP; 74.4 de la Constitución. Lo que más se acopla al derecho es que se acoja como bueno y válido lo solicitado por la defensa de la persona investigada, sobre la pena de un (1) año, distribuidos cinco (5) meses en prisión y el resto suspendido. Por ser la sanción que tipifica la norma penal en su art. 309, la cual es la que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *mejor se subsume a los hechos, pruebas y derechos que revisten a nuestro representado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 8. Que, en su primer medio de apelación, la parte recurrente sostiene que el tribunal A-quo hizo una incorrecta valoración de la prueba testimonial, ya que a través de dichos testimonios lo único que se pudo probar fue una agresión verbal por parte del imputado hacia la víctima y no que éste haya tenido una conducta agresiva en contra de ésta, de manera reiterativa, por lo que, la condena de cinco (5) años de privación de libertad es desproporcional. 9. Con respecto a dicho alegato, resulta, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, el tribunal A-quo valoró de manera individual las declaraciones de las nombradas [redacted] y SANDRA FRANCISCA MARTÍNEZ, testigos ocular del hecho, quienes al deponer por ante el plenario le establecen al tribunal que el imputado [redacted], se presentó a la vivienda de la víctima a buscar un niño procreado por ambos, en donde surgió la acalorada discusión entre ellos, por el hecho de que el imputado insistía en llevarse al niño y la víctima se oponía, lo que llevó al imputado a vociferarle improperios a la víctima, que también fueron escuchadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ante la Cámara Gessell las declaraciones del menor [redacted]., hijo del imputado y la víctima quien a través de su testimonio afirmó que su padre (el imputado) agredió a su madre (la víctima), propinándole una bofeteada, tras lo cual ella salió corriendo y él la siguió, asimismo, el menor de edad describió como su padre estrelló el teléfono de su madre, lo recogió y se lo lanzó, causándole una lesión en la mano. 10. Que si bien es cierto que el testimonio de las testigos antes señaladas solo establecen violaciones verbales cometidas por el imputado en contra de la víctima, no es menos cierto que a través de las declaraciones del hijo de ambos de iniciales [redacted]., declaraciones que fueron dadas por ante la Cámara Gessel, sin ningún tipo de presión y ante la ausencia de influencia externa, el tribunal A-quo dio por establecido que, más que violaciones verbales cometidas por el imputado en contra de la víctima, también existió por parte de éste agresiones de carácter físico, como refiere el menor y en presencia de éste, lo que ciertamente constituye una violación a lo preceptuado en los artículos 309-2, 309-3 literales A, D y E, tipos penales que conllevan una sanción de cinco a diez años de reclusión, cuando la violencia ejercida en presencia de niños, niñas y adolescentes, tal y como ha ocurrido en la especie. 12. Que, en ese sentido, esta Corte ha podido advertir que el tribunal A-quo realizó una adecuada valoración de las pruebas, plasmando en que consistieron cada una y destacando cuales aspectos se pudieron determinar con cada una de ellas. 13. Que, en su segundo medio de apelación, la parte recurrente sostiene que los jueces A-quo no analizan de modo alguno, el contenido del artículo 339 en lo relativo al criterio para la determinación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la pena. 14. En cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "Que por tratarse de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cuál criterio o por qué no le impuso una u otra pena". 15. Que en ese sentido, esta Corte ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal A-quo luego de determinar la culpabilidad del imputado [redacted], tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, advirtiendo la Corte una adecuada motivación y justificación de la pena aplicada, misma que esta Corte considera proporcional y justa debido al grado de participación del imputado y lo injustificado de su accionar, sanción que se encuentra amparada dentro de la norma infringida. 16. Que la parte recurrente ha solicitado a la Corte a través conclusiones formales dictar sentencia absolutoria a favor del imputado por no haberse probado las agravantes establecidas en el artículo 309-3 del Código Procesal Penal y, de manera subsidiaria y conforme al mandato del artículo 309 le sea impuesta una sanción de un (1) año de prisión, distribuido de la manera siguiente: cinco meses de privación de libertad y siete meses suspendidos y, de manera más subsidiaria y en caso de entenderse procedente la sanción de cinco años, proceda a suspender el restante de los cuatro años y siete meses, ya que según se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *puede apreciar el imputado estuvo detenido durante cinco meses, así como el propio desinterés de la víctima en que el imputado continúe atado al proceso. 18. Que en la especie y en vista de que la condena impuesta en contra del imputado es de cinco (5) años, procede la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y al no existir elementos que demuestren que este haya sido condenado penalmente con anterioridad, procede suspender de manera parcial la mitad de la pena impuesta al imputado, es decir, dos años y seis meses, debiendo cumplir los restantes de la pena impuesta en trabajos comunitarios en el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de San Pedro de Macorís y abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas y del porte o tenencia de armas. 19. Que, así las cosas, procede acoger de manera parcial el recurso de apelación de que se trata, suspendiendo la mitad de la pena impuesta al imputado, confirmando los restantes aspectos de la sentencia atacada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 15 mayo del 2022, a eso de las 10:00 a. m.,* [redacted] *Prynce Martínez recibió una llamada telefónica de una amiga invitándole a un balneario, por lo que le solicitó a su expareja* [redacted]*, que le entregara a su hijo* [redacted]*., para asistir con él, pero el mismo se negó y la víctima se marchó; momento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

después [redacted] Prynce Martínez se detuvo donde una amiga, seguido se presentó [redacted], le propinó una bofetada y le estrelló su teléfono celular, hechos que ocurrieron en presencia de su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., de 5 años. Además de manifestarle a la víctima que, si no era de él, no era de nadie. El imputado se presentó a la casa de la mamá de la víctima y al no encontrarla procedió a amenazarla en presencia de los que estaban en la casa. Que, a raíz de estos hechos, en fecha 16 de mayo del 2022, se presentó en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género de San Pedro de Macorís, donde interpuso formal denuncia en contra de su expareja, [redacted], siendo remitida al Departamento de Psicología Forense donde la psicóloga forense, [redacted], exequátur núm. 356-13, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF. A su vez en fecha 10 de agosto del 2022, el menor de edad [redacted]., de 5 años, fue evaluado por la psicóloga forense, [redacted], exequátur núm. 356-13, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, y fue tomado su testimonio en cámara Gessel señalando al imputado como responsable de agredir físicamente a la víctima

4.2. El recurrente cuestiona en el único medio de su recurso, en esencia, que la corte realizó una incorrecta valoración de las pruebas producidas en juicio, al otorgar excesivo valor probatorio a las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del menor sin que estas estuvieran corroboradas por otros medios de prueba; sostiene que los testimonios aportados únicamente evidencian una discusión verbal entre las partes relacionada con la entrega del hijo en común, y no hechos de violencia que justificaran la condena impuesta. Alega, además, que la pena de cinco (5) años resulta excesiva y desproporcional frente a los hechos acreditados, por lo que entiende que correspondía una sanción menor conforme al artículo 309 del Código Penal, solicitando la modificación de la sentencia y la imposición de una pena de un (1) año, distribuida entre prisión y suspensión condicional.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua,* al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a partir de los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- el tribunal de juicio realizó una correcta valoración individual de las pruebas testimoniales, particularmente de las declaraciones de las testigos presenciales y del menor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de iniciales [redacted]., escuchado mediante cámara Gessell, cuyas declaraciones permitieron establecer no solo agresiones verbales, sino también actos de violencia física cometidos por el imputado contra la víctima en presencia del menor, consistentes en una bofetada y el lanzamiento de un teléfono que le ocasionó una lesión en la mano; 2- verificó que los hechos se subsumen en las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales a), d) y e) del Código Penal; 3- sostuvo que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente la pena impuesta y observó los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, considerando proporcional la sanción de cinco (5) años de prisión; 4- acogió parcialmente el recurso únicamente para suspender de manera parcial la pena impuesta, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.4. Lo anterior evidencia que la Corte *a qua* desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, verificando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria y que la responsabilidad penal del imputado por el delito de violencia doméstica o intrafamiliar agravada por haberse cometido en presencia del hijo menor de ambos quedó válidamente establecida. En efecto, esta Sala considera que tal como lo establecieron los tribunales que preceden, se acreditó que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

amenazó verbalmente a la víctima al expresarle: "voy a beber y si tú me tira te voy a partir las dos piernas"; le propinó una bofetada; destruyó su teléfono celular acompañado de expresiones intimidatorias; profirió amenazas de muerte al manifestar que, si la víctima no era de él, no sería de nadie; mantuvo agresiones verbales reiteradas contra la víctima y familiares de esta; y posteriormente, volvió a amenazarla en su residencia. De hecho, tales actos de violencia intrafamiliar fueron ejecutados en presencia del hijo menor de edad, quien presenció los hechos y, posteriormente, los relató tanto en la evaluación psicológica forense como en la entrevista realizada mediante cámara Gesell. Asimismo, las evaluaciones psicológicas practicadas evidenciaron indicadores de riesgo de sufrir episodios graves de violencia, situación que incluso motivó que la víctima y el menor fueran trasladados a una casa de acogida por espacio de 11 días para proteger su integridad física. Por todo lo cual los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación de la ley al retener la configuración de los tipos penales por los que fue condenado.

4.5. El recurrente cuestiona la motivación relativa al tipo penal de violencia intrafamiliar, la pena impuesta y la negativa de suspender condicional lo que resta de la misma, sin embargo, se advierte que la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a qua examinó adecuadamente la actuación del tribunal de juicio, comprobando, como ya establecimos anteriormente, que el tipo penal de violencia de género e intrafamiliar quedó probado, que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto que para la infracción juzgada, de 5 a 10 años de prisión y que fue fijada tras ponderar los criterios orientadores establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, [antiguo artículo 339 del procesal penal]. En ese sentido, tal como lo indicaron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, la pena fue individualizada atendiendo a *la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad o la sociedad en general. El bien jurídico lesionado es el sentimiento de tranquilidad, ya que es agredida básicamente en los supuestos de las amenazas de muerte. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, permite que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que en modo alguno se debe transgredir contra el prójimo, el derecho que tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas.*[1] por lo que la consideramos justa, proporcional y orientada a la reinserción social.

[1] Ver ordinal 30 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. Conviene enfatizar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que los criterios establecidos en el artículo citado se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

4.7. En ese mismo sentido, hemos establecido que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[3]

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la pena impuesta de 5 años de prisión se ajusta plenamente a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y satisface las exigencias de motivación legales y constitucionales.

4.9. En cuanto al alegato relativo a que se debió suspender condicionalmente lo que resta de la pena, se verifica que la Corte *a qua* ofreció fundamentación suficiente para disponer únicamente la suspensión parcial de esta, valorando las condiciones personales del imputado y las circunstancias particulares del caso.

4.10. La suspensión condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 341) […] de cuya interpretación se desprende que el otorgamiento de este beneficio constituye una facultad discrecional de los juzgadores, quienes deciden acoger o no la petición; una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[4]

4.11. En el caso, ateniendo a las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, en los cuales el imputado ejerció actos de violencia física, verbal y psicológica contra su expareja en presencia del hijo menor de ambos, no se advierten razones suficientes que justifiquen la disminución de la pena o la modalidad de cumplimiento de la misma. Por el contrario, la sanción fijada resulta proporcional y adecuada para procurar que el imputado reflexione sobre la gravedad de su conducta y reciba, a través del sistema, herramientas que favorezcan su reintegración social, dejando claro que este tipo de conductas demandan respuestas ejemplarizadoras por parte del Estado.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00604, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00259
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0738

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono [redacted].

Oído a los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, todas y cada una de ellas en el presente proceso, las cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumpliendo con todas las exigencias formales establecidas por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación y los artículos 426 y 427 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, constatándose, además, la existencia de vicios graves que afectan la validez de la sentencia recurrida, tales como falta absoluta o aparente de motivación, violaciones a la Constitución, incorrecta aplicación de la ley penal sustantiva, quebrantamiento del método de la sana crítica racional, errónea valoración de la prueba e inobservancia de eximentes legales. Segundo: Que sea casada totalmente la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por incurrir en violaciones constitucionales, legales y procesales que afectan los derechos fundamentales del imputado y comprometen la validez misma de la decisión, tales como motivación aparente, apreciación arbitraria de la prueba, desconocimiento del principio de presunción de inocencia, errónea subsunción en el tipo penal de tentativa de homicidio, ignorancia del contexto de riña y agresiones múltiples, falta de pruebas científicas y omisión absoluta del análisis de la legítima defensa. Tercero: Que esta honorable Sala Penal, actuando como tribunal de derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, dicte sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] *(a) Israel, por no haberse demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal atribuida en su contra, por la inexistencia de prueba idónea, por la falta de dolo homicida, por tratarse los hechos de una riña colectiva en estado de intoxicación generalizada, por la ausencia de arma ocupada y por carecer la prueba presentada de la solidez necesaria para destruir la presunción constitucional de inocencia. Cuarto (subsidiario): Que, en caso de no decidirse*

en el fondo, esta honorable Sala disponga la readecuación de la calificación jurídica al artículo 311 del Código Penal, relativo a golpes y heridas voluntarias, por ser la única figura que se corresponde con los hechos realmente probados en el proceso, o que, en su defecto, ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, garantizando así el derecho del imputado a una justicia imparcial, motivada y ajustada a la legalidad procesal y constitucional, que de manera subsidiaria esta honorable Suprema Corte de Justicia si así lo entiende tomando en consideración de que el imputado nunca había sido sometido a la justicia, ni tener anteriormente antecedentes penales, ser un padre de familia de cinco (5) hijos, ser una persona que puede ser reinsertado socialmente, que el sistema carcelario dominicano suele tender a dañar a los individuos, que proceda a reducir la pena del mismo y a cambiar la modalidad del cumplimiento de esta, ordenando el cumplimiento de dos años en la cárcel pública y cuatro años asistiendo a los bomberos a colaborar sin salario establecido. Quinto: Que el imputado sea exonerado del pago de las costas penales, por haber litigado con razones atendibles, y por no encontrarse debidamente motivada su imposición en la sentencia recurrida, conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal y a los principios de equidad y proporcionalidad que rigen la materia. Sexto: Que se ordene la comunicación inmediata de la decisión que surja del conocimiento de este recurso al tribunal de origen, para los fines legales correspondientes, conforme al artículo 427 del Código Procesal Penal. Séptimo: Que esta honorable Sala adopte cualquier otra

medida accesoria o complementaria que estime pertinente para restablecer el orden jurídico vulnerado y garantizar plena protección a los derechos fundamentales del imputado, asegurando así una correcta administración de justicia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, por carecer de sustento jurídico que lo avalen, y por no evidenciarse las violaciones argüidas. Segundo: Que se mantenga la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00508, de fecha 27 de octubre de 2025, con toda su fuerza probante, toda vez que la misma fue emitida conforme la ley. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes.*

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha*

27 de octubre de 2025, toda vez que los agravios expuestos no revelan transgresión alguna de orden constitucional ni incorrecta aplicación de la normativa vigente, resultando la decisión recurrida ajustada a los principios de legalidad, tutela judicial efectiva y respeto de las garantías fundamentales del proceso.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Que se haga justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Sánchez Ramírez el 12 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al presente recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], en fecha 16 de enero del 2026, en representación de la parte recurrida [redacted] y [redacted].

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00680 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de abril de 2026, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente

[redacted], fijando audiencia para el conocimiento de este el día 12 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 11221 del 8 de diciembre de 2026, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], haciéndose constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La representante del Ministerio Público, en fecha 23 de marzo de 2021, presentó acusación en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 309, 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], [redacted] y el Estado dominicano.

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 4 de junio de 2025, dictó su decisión núm. 963-2025-SSEN-00137 y su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al procesado* [redacted] *(a) Israel, de cometer las infracciones de tentativa de homicidio voluntario y violación a la ley de armas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad penal en cuanto al hecho atribuido.* ***SEGUNDO:*** *Condena al acusado* [redacted] *(a) Israel, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Condena al acusado* [redacted] *(a) Israel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil de Pesos Dominicanos (RD$ 500,000.00), en favor de la parte querellante y actor civil* [redacted] *y* [redacted]*.* ***CUARTO:*** *Condena al acusado* [redacted] *(a) Israel, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas [sic].*

c) Que, con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Israel y/o* [redacted]*, a través de* [redacted] *Marte González, abogado de los tribunales de la República; en contra de la sentencia número 963-2025-SSEN-00137 de fecha 04/06/2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Procede condenar al imputado al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El encartado [redacted] planteó en su recurso los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Violación al Artículo 69.7 de la Constitución por falta absoluta de motivación.* ***Segundo medio****: Quebrantamiento de la sana crítica Arts. 172 y 333 del CPP.* ***Tercer medio****: Falsa aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal.* ***Cuarto medio****: Inobservancia del artículo 20 del Código Penal Omisión total de la legítima defensa;*

> ***Quinto medio**: (Subsidiario): Violación al artículo 339 del CPP sobre individualización de la pena. **Sexto medio**: Es importante establecer que la corte de apelación del departamento judicial de La Vega, al conocer los procesos de apelación comete una grosera inobservancia de sus atribuciones ya que la misma no examina las prueba. **Séptimo medio**: La corte debió examinar las pruebas.*

3. En el desarrollo de su primer medio, manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida carece de motivación suficiente, al no fundamentar de manera clara, lógica ni sistemática el rechazo de los argumentos defensivos, reproduce las conclusiones de la sentencia de primera instancia, sin realizar un análisis propio del recurso de apelación. No estudió las contradicciones entre los testimonios; ignoró totalmente el contexto de riña y el estado de intoxicación; omitió valorar pruebas relevantes como el certificado médico del imputado. Esta motivación aparente infringe la doctrina constitucional y viola el deber de razonabilidad exigido por la ley.*

4. En su segundo medio arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte valoró la prueba de forma arbitraria, parcial y no racional. Omitió considerar hechos objetivos como la inexistencia de arma ocupada, el desorden y tumulto, la intervención simultánea de terceros, el estado de embriaguez generalizado, la falta de pruebas periciales y las contradicciones en el número y tipo de heridas alegadas. Tampoco justificó por qué desestimó el testimonio de los testigos de descargo; cabe señalar que dentro de los medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron planteados a la corte de apelación se encuentran tres certificados médicos legal, con lo que la parte recurrente alude la incorrecta valoración de los medios de pruebas, ya que en el certificado médico legista fechado 23 de diciembre del año 2019, se hace constar que la víctima recibió una herida por arma blanca y que el mismo fue tratado de manera ambulatoria y luego en el certificado de fecha 31 del mes de julio del año 2020, se establece que la víctima recibió heridas por arma blanca en regio abdominal, en el cual se le da un diagnóstico de 180 días, sin embargo, la corte de apelación en su decisión omite referirse a estos elementos de pruebas.

5. En su tercer medio alude, en síntesis, que:

La sentencia subsume erróneamente los hechos en el tipo penal de tentativa de homicidio, sin que se cumplan los elementos esenciales: resolución delictiva inequívoca, principio de ejecución letal y no consumación por causas ajenas a la voluntad del imputado. El escenario procesal evidencia una riña, no un ataque directo, consciente y dirigido a matar. No hubo ocupación de arma, no existen pruebas científicas que acrediten la naturaleza de un arma letal, y el propio imputado resultó gravemente lesionado durante el forcejeo. La aplicación del tipo penal de tentativa constituye una extensión prohibida del derecho penal.

6. En su cuarto medio plantea que:

El tribunal de alzada no examinó la legítima defensa alegada, pese a existir prueba de que el imputado fue agredido primero y recibió lesiones incapacitantes. La omisión absoluta de estudio vulnera el deber constitucional de motivación y desconoce la teoría de la imputación objetiva y subjetiva. La

corte debió analizar esta eximente, y su silencio constituye un vicio esencial que acarrea la nulidad de la sentencia.

7. En su quinto medio manifiesta que:

La corte confirmó la pena sin valorar las circunstancias atenuantes previstas en la ley, ausencia de antecedentes, provocación recíproca, riña, estado de embriaguez, contexto tumultuario y lesiones sufridas por el propio imputado. La individualización de la pena carece de motivación y violenta el mandato de proporcionalidad exigido por el ordenamiento jurídico.

8. En su sexto medio arguye que:

La corte de apelación del departamento judicial de La Vega, al conocer los procesos de apelación comete una grosera inobservancia de sus atribuciones ya que la misma no examina las pruebas, no ventila las pruebas, no permite la presentación y discusión de la misma, sino que solo examina si la ley ha sido bien aplicada o no, siendo esta una facultad correspondiente a la Suprema Corte de Justicia como tribunal de alzada facultado para estos fines y en tal situación dejaría sin acción el recurso de casación y a los jueces de la Suprema Corte de Justicia.

9. En su séptimo medio esgrime que:

La corte de apelación, aunque es un tribunal de alzada también es un tribunal de segundo grado que debe sopesar lo que se le ha planteado y examinar las pruebas y si es necesario requerir las presentaciones de la mismas para su estudio y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *valoración, por lo que siendo así cabe señalar que dicha decisión le niega la oportunidad al recurrente de lo justo.*

10. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 309, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], a quien el recurrente le propinó una puñalada con un arma blanca denominada sevillana; excluyendo el tribunal de primer grado el artículo 309 del mismo código, siendo condenado a seis (6) años de reclusión y una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la parte querellante y actor civil [redacted] y [redacted], fallo que fue confirmado por la Corte *a quo*.

11. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

12. El casacionista en su memorial de agravios plantea en sus siete medios aspectos que se relacionan entre sí, en tal virtud esta Sala procederá a dar respuesta en primer orden a sus reclamos sobre la calificación jurídica acordada, contenidos en su tercer y cuarto medios; en donde plantea en resumen *que la sentencia subsume erróneamente los hechos en el tipo penal de tentativa de homicidio, sin que se cumplan los elementos esenciales del tipo, sin ocupación de armas y sin prueba*, afirmando que se trató de legítima defensa, fruto de una riña, solicitando en la audiencia ante esta Sala Penal que se readecúe la calificación por la del artículo 311 del Código Penal dominicano sobre golpes y heridas voluntarios.

13. Al examinar la decisión dictada por la alzada en cuanto al punto dirimido, esta Corte Casacional observa que a partir del numeral 7 esa instancia examina las razones dadas por el tribunal de primer grado para retenerle el tipo de tentativa de homicidio con arma blanca, establece entre otras cosas lo siguiente: *[…] Lo precedentemente expuesto nos conduce*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a admitir que la valoración integral de cuantas pruebas fue suministradas al plenario, durante la celebración del juicio, con el fin de forjar la convicción del tribunal, cumplió el cometido propuesto por los acusadores, pues fuera de toda duda razonable quedó demostrado que el imputado había comprometido su responsabilidad penal, en tanto en pleno uso de sus facultades, de manera consciente y voluntaria, sin aparente causa justificativa, atacó fieramente y con la manifiesta intención de causar la muerte a la hoy víctima sobreviviente [redacted], quien declaró no saber la real causa que indujo al imputado a atacarlo, pues la primera herida la recibió por la espalda y la segunda herida se la asestó en el estómago, apenas se vira para observar qué había sucedido, lo que le obligó a huir de a escena del hecho, junto al nombrado [redacted], quien le urgía a que acelerara el paso, pero su condición física (dijo que sus intestinos colgaban en sus manos), siendo perseguido y recibiendo otras heridas de arma blanca en diferentes partes del cuerpo. Esos hechos la víctima los narró ante el tribunal con coherencia y credibilidad, mismos que fueron secundados por el también testigo presencial [redacted]. En términos generales resulta evidente que de parte de la jurisdicción de la sentencia hubo una valoración de las pruebas de manera conjunta y armónica, conforme disponen los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió llegar a la irrefragable conclusión de que el imputado había sido el responsable del hecho ilícito atribuido en la acusación. A la luz de lo conceptualizado precedentemente, cabe decir que ante el tribunal de la sentencia fue probada la conducta típica del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado recurrente (ejecutó lo descrito en el tipo a sabiendas de que con ello confrontaba lo dispuesto en la normativa penal), su comportamiento fue antijurídico (cometió el hecho a falta de todo tipo de justificación, pues a partir de los hechos acontecidos, fue evidente que el golpe que recibió fue lo que en definitiva posibilitó que no acabara con la vida de la víctima, le neutralizó y posibilitó que no siguiera ocasionándole mayores heridas a la víctima, quien de por sí ya se encontraba bastante lastrada como consecuencia de las diferentes heridas recibidas), y finalmente el hecho es culpable porque la actuación del imputado, fue un acto doloso, o lo que es lo mismo, consciente y voluntario, capaz de saber y querer el daño grave que estaba cometiendo. Esos hechos debidamente recreados en la sentencia, explicitados de manera convincente, analizados y ponderados conforme las exigencias previstas en el código procesal penal, conllevaron a la destrucción de la presunción de inocencia de la persona imputada, pues las pruebas en su contra fueron suficientes, necesarias y vinculantes para declararle culpable del crimen de tentativa homicidio voluntario agravado, tipos penales previstos en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, Ley de Armas, en perjuicio de [redacted] *[…].*

14. De lo anterior se infiere que no lleva razón el recurrente al endilgarle a la Corte *a quo* una ausencia de motivación en cuanto a la calificación jurídica acordada, toda vez que no quedó lugar a dudas de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

participación del imputado en el hecho de sangre, el cual, según las declaraciones de la propia víctima y de uno de los testigos presenciales, se apersonó al colmado donde esta se encontraba y sin mediar palabras lo hirió en la espalda con un arma blanca que portaba, luego en el abdomen, procediendo el agraviado a levantarse para emprender la huida, siendo alcanzado por su agresor, quien lo apuñaló de nuevo, que de no ser por la intervención de las personas, que golpearon al imputado, la suerte de la víctima hubiera sido otra, ya que en su intento de huir cayó al piso fruto de las heridas recibidas.

15. En el marco de las consideraciones previamente expuestas, se colige que la alzada efectuó una correcta ponderación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de fondo, constatando que este estableció, de manera inequívoca, que el imputado [redacted] infligió las heridas a la víctima no en ejercicio de legítima defensa, sino motivado por animadversión y con manifiesta saña, persiguiéndola con la finalidad deliberada de ocasionarle la muerte, propósito que no logró consumar debido a la intervención oportuna de terceras personas. Tales hechos fueron debidamente subsumidos en el tipo penal de tentativa de homicidio con el uso de arma blanca, conforme a las disposiciones pertinentes de la norma aplicable, sin evidenciarse error alguno en la calificación jurídica otorgada. En ese sentido, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de apelación verificó que los hechos fijados en juicio guardaban plena correspondencia con el ilícito penal atribuido, exponiendo de manera clara, precisa y suficiente las razones que justificaban la retención y confirmación de dicha calificación jurídica. Por consiguiente, esta Sala es de criterio que la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el reclamo invocado relativo a la supuesta falta de motivación respecto de los tipos penales retenidos, por carecer los mismos de sustento jurídico válido.

16. Que ha sido criterio reiterado por esta Sala Penal que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicabilidad[2]; en consecuencia, por las razones precedentemente indicadas, el reclamo sobre la ausencia de motivos con respecto a la calificación jurídica acordada carece de sustento jurídico, por lo que se desestima.

17. Manifiesta el encartado en sus medios primero, segundo, sexto y séptimo, aspectos relativos a la ausencia de motivos con respecto a la valoración probatoria, en cuanto a la valoración de los certificados médicos y a la contradicción de las declaraciones testimoniales; pero este reclamo es a todas luces desprovisto de fundamento, ya que los certificados médicos solo dan prueba de las lesiones recibidas, tanto por la víctima a causa de las puñaladas infligidas, como por el imputado, a causa de los golpes recibidos para impedir que siguiera hiriendo a aquella, pero además los mismos fueron ponderados y sometidos al contradictorio y el juez los valoró en su justa medida.

18. Con respecto a la contradicción de las declaraciones testimoniales, se observa que la Corte *a quo* examinó este aspecto de su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal sentenciador valoró de manera conjunta y armónica todas las pruebas, tanto a cargo como a

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

descargo, y verificó que estas se ponderaron mediante el empleo de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que lo condujo a arribar a la firme convicción de que por los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], testigos a los cuales le otorgó plena credibilidad, por haber dado sus testimonios de manera coherente y consistente, relatando hechos y circunstancias de todo cuanto ocurrió en la escena del crimen, no dejando dudas de que el imputado [redacted] ha sido el responsable de la comisión de los hechos de la prevención, causados de manera voluntaria y consciente, con el fin último de causar la muerte de la víctima.

19. En el mismo hilo, conforme a los principios que rigen la sana crítica racional, la correcta valoración de las pruebas testimoniales en un proceso por tentativa de homicidio exige que el tribunal examine de manera integral la coherencia, credibilidad, precisión y concordancia de las declaraciones ofrecidas por los testigos con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, como ha sucedido en el caso presente. En ese sentido, cuando de los testimonios se desprende, de forma clara y consistente, que el imputado realizó actos inequívocamente dirigidos a ocasionar la muerte de la víctima, utilizando medios idóneos para producir dicho resultado y evidenciándose, como dijéramos en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

párrafo que antecede, la intención homicida a través de la persecución, agresión reiterada o empleo de un arma blanca, resulta jurídicamente válido que el juzgador retenga la calificación de tentativa de homicidio, aun cuando el resultado mortal no se haya consumado por causas ajenas a la voluntad del agente. De igual manera, la apreciación armónica de las declaraciones testimoniales con las pruebas materiales y periciales fortalece la convicción del tribunal y satisface el deber de motivación exigido por la normativa procesal penal.

20. Queda de manifiesto que el Tribunal *a quo* realizó una valoración íntegra, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional respecto de todos los elementos probatorios debatidos en el juicio, sin incurrir en error al ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho aplicable. Tal y como se advierte en las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, el juzgador actuó en estricto apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal (actual artículo 175), otorgando a cada medio de prueba el valor correspondiente dentro del conjunto probatorio. En ese orden, esta Sala Penal ha podido verificar que la alzada arribó correctamente a sus conclusiones luego de examinar la valoración efectuada por el tribunal de fondo sobre la procedencia de los artículos retenidos, sustentados en el cuadro fáctico debidamente probado, concediendo especial relevancia a las declaraciones coherentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisas y circunstanciadas de la víctima directa del hecho, quedando corroborada su versión con los demás elementos de prueba incorporados al proceso; en ese sentido, se desestima el reclamo del recurrente relativo a la ausencia de motivación al valorar las pruebas.

21. Finalmente, plantea el encartado en su quinto medio que la corte confirmó la pena sin valorar las circunstancias atenuantes previstas en la ley, y sin motivar la individualización de la pena, en violación al principio de proporcionalidad; pero este reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que la alzada confirmó la pena de seis (6) años de prisión impuesta al procesado luego de verificar las motivaciones dadas por el juzgador del fondo al imponerla, quien tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, lineamientos que se mantienen en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal.

22. Que la pena impuesta resulta proporcional, razonable y ajustada a los principios de legalidad y proporcionalidad consagrados en la normativa que rige la materia, toda vez que el tribunal tomó en consideración los criterios para la misma al momento de imponerla. En ese sentido, la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites establecidos en la escala de tipo endilgado y responde adecuadamente a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los fines de prevención, sanción y resocialización de la pena, sin evidenciarse exceso ni desproporción alguna en su aplicación.

23. Además, la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las previsiones de la norma violada, como ha sucedido en la especie, por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[3]; lo que no se observa; en consecuencia, se desestima también este reclamo, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, ocurriendo lo propio con las conclusiones dadas por la barra de la defensa en la audiencia ante esta Sala Penal, relativas a la readecuación de la calificación y la suspensión de la pena, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.

24. Aclarado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 173 del actual Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

elemento de prueba los hechos punibles; además, es conveniente recordar que el artículo 175 de la misma norma procesal, dispone que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; tal y como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora, suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino una sanción penal justa y proporcional a los daños causados; en tal sentido, se desestima también este reclamo.

25. En ese contexto, contrario a lo expuesto por el imputado [redacted] (hoy recurrente), no se advierte que en el presente proceso se haya incurrido en violaciones constitucionales, legales y procesales que afecten sus derechos fundamentales y comprometan la validez de la decisión, toda vez que la Corte *a quo* observó, adecuadamente, que las pruebas fueron valoradas conforme a la sana crítica racional, que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo imputado, fue debidamente destruido, reteniendo una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación apegada a los hechos y al derecho, lo que dio lugar a una pena justa y proporcional; por tanto, no se evidenciaron los vicios denunciados; en consecuencia, procede el rechazo de su recurso de casación; quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

26. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "*Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

27. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2020-EPEN-00259
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00508 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas con distracción de las civiles a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *a) En fecha 23/12/2019, ha mediado de 3 a 4 de la mañana, el imputado* [redacted] *(a) Israel, se presentó al colmado William,* [redacted]*, con una actitud agresiva y sin mediar palabras este le propinó una puñalada a la víctima* [redacted] *con un arma blanca denominada sevillana. b) Que producto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la herida causada por el imputado a la víctima el señor [redacted], el mismo resultó con los siguientes daños: Herida por arma blanca en región abdominal y lesión de estómago, estas lesiones curan en (180) días, conforme se ha establecido en el certificado médico de fecha 31-07-2020. c) Se probó además que el autor del hecho es el señor [redacted] (a) Israel.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio, así como el porte y tenencia ilegal de arma blanca, en perjuicio de [redacted], condenándolo a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500,000.00), en favor de la parte querellante constituida en actor civil. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho. Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física

del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma al imputado recurrente.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esos delitos se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blanca; ya que debe ser probada la posesión del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo un arma blanca y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Lpr

Exp. 341-01-2022-00953
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0760

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

334-2025-SSEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. [redacted], Abogado Adscrito a la Defensoría Pública, actuando en nombre y representación del imputado PAPITO [redacted], en contra de la Sentencia Penal núm. 340-2024-SSEN-00160, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia 340-2024-SSEN-00160, el 12 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted], por haber violado el artículo 309, del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, se le condena a una pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de dos (2) de prisión [*sic*], así como al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00) pesos en efectivo, a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00632 del 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Se solicita a este tribunal, en cuanto al fondo, que con relación al presente recurso se declare con lugar dicho recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

casación y, en consecuencia, sea casada y dejada sin ningún valor la sentencia enunciada y casada por nuestro colaboradores, colegas, y en tal sentido, este tribunal ordene verificadas las conclusiones planteadas, una sentencia absolutoria en favor de la persona de nuestro representado y finalizada la medida de coerción privativa de libertad en favor del mismo. De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, se le solicita al tribunal que tenga bien realizar un nuevo análisis de lo que es la sentencia que nos ocupa, y que ordenen una nueva valoración en un jurado, en un tribunal diferente al que emitió la decisión; con relación a las costas que las mismas se pronuncien de oficio en virtud de que la persona está siendo asistida por un defensor público.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025, al confirmar la decisión de primera instancia verificando la relación circunstancial de los hechos y la subsunción adecuada al derecho que condujo a que los buscadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de una pena de dos (2) años de prisión, sanción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal, reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que de acogerlos estaríamos validando la conducta delictiva e impidiéndole la educación en mejora de sus parámetros conductuales y haréis justicia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, consistente en la franca vulneración al deber de motivación de la sentencia, consisten en el artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *A que el tribunal a quo no se detuvo a ponderar lo establecido en el recurso de apelación depositado en fecha 31-24-2024, relacionado al "segundo motivo, consistente en-errónea aplicación de disposiciones legales art. 339 lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada-..." Que, en el caso de la especie, la Corte Penal de San Pedro de Macorís no establece porque no acoge la suspensión de la pena de dos (2) año o porque no la rechaza, sino que se fundamenta en decir que no es obligatorio de parte del juez otorgarla, lo que obviamente se contrapone al CRITERIO jurisprudencial de la S.C.J, sustentado en el artículo 341 del* [redacted]*, lo que naturalmente soslayada el artículo 24 del en la obligación de motivar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *[…] un examen del escrito de acusación nos permite constatar que el hecho ocurrió en un "cuartería", en esa línea de pensamientos tenemos que en la página número 5.3 de la decisión impugnada consta respecto al relato fáctico, lo siguiente: "Que, los hechos objetos del presente juicio oral atribuidos a la parte imputada, son los siguientes: "En fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), siendo las dos de la madrugada (02:00 a.m.), en una cuartería del sector 28, Ciudad San Pedro de Macorís15, el acusado [redacted] (a) Papito, agredió físicamente con una arma blanca (tipo cuchillo), a la víctima, el señor [redacted], propinándole varias golpes con la misma, lo cual le ocasionó las lesiones consistentes en: Shock Hipovolémico grado II revertido, herida penetrante por arma blanca tipo punzante en región abdominal, según certificado médico legal de fecha 12A 0/2022, en espera de evolución, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 15 de noviembre del año 2022…". (Sic). Que esta Alzada razona en el sentido siguiente, una cuartería es según la RAE, "una casa de vecindad o conventillo, especialmente en países como Cuba, Nicaragua y República Dominicana. Es una casa grande con patio interior que está dividida en varios cuartos o viviendas de alquiler". Que al decir del recurrente el testigo víctima, afirmó que el hecho ocurrió en su casa y que, al decir del otro testigo presencial, los hechos sucedieron en una cafetería, circunstancia que el recurrente denuncia como una "dicotomía", y que alguno de los dos testigos "está mintiendo", con lo cual afirma "que por esto debió restarle credibilidad al relato de los testigos"; sin embargo, no resulta desacertado inferir lógicamente, que los testigos no mientan*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y que ciertamente en la misma cuartería que se refiere en el relato fáctico de la acusación, esté ubicado tanto la vivienda de la víctima, como la cafetería que indica el testigo presencial, habida cuenta de que según se aprecia en sus declaraciones la víctima refiere que "al escuchar la bulla, salió de su casa y ahí mismo el imputado lo atacó con un cuchillo", por lo que estaríamos hablando de que el hecho se produjo frente a su casa, o a la salida de ésta, o de un lugar muy próximo, casi justo al lado de ésta, por lo que en definitiva, tratándose el lugar de los hechos de una cuartería, bien pudo estar la cafetería ahí muy junto, o muy próxima a la vivienda de la víctima. Que tal y como lo juzgó el Tribunal de Mérito, en los aspectos relevantes estos testimonios resultaron corroborados entre sí, por ejemplo en cuanto a la fecha de ocurrencia de los hechos, ambos indicaron que fue en la madrugada del 09/10/2022, identificando ambos que se produjeron las agresiones a la víctima, por parte del imputado, lo cual quedó corroborado con el certificado médico expedido a nombre de la víctima; siendo ambos testigos coherentes al señalar sin ninguna duda o ambigüedad al imputado como la persona que agredió con un objeto filoso a la víctima. […] 12. Esta Sede aprecia que existe coincidencia entre lo declarado por los testigos, en especial la víctima-testigo y el testigo presencial, además de otra prueba, la pericial, consistente en un certificado médico expedido a nombre de la víctima, que da cuenta de las lesiones que presentaba esta, encontrando que el juzgador atribuyó valor probatorio de relevancia a los fines de probar la acusación presentada por el órgano acusador en contra del encartado. Que esta Corte determina que las referidas declaraciones cuya valoración hemos transcrito en párrafos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

anteriores a éste, se aprecia que, respecto de los puntos esenciales y relevantes, a los fines de probar el relato fáctico contenido en la acusación, por los cuales se juzgó y condenó al imputado recurrente, se pudo probar más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales se condenó al imputado y es que éste cometió golpes y heridas voluntariamente inferidas en perjuicio de la víctima, señor [redacted]. Que esta Alzada aprecia que estas declaraciones resultan claras, coherentes y corroboradas entre sí y también corroboradas con otros medios de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio de fondo, en los puntos esenciales y relevantes a los fines de probar la responsabilidad penal del imputado recurrente, que, así las cosas, esta Corte no encuentra el vicio que denuncia el apelante en el escrito recursivo, por lo tanto, lo rechaza por falta de fundamentos […] Esta Sede de Apelación teniendo muy definido en qué consiste el debido proceso legal, ha examinado el contenido de los textos constitucionales referidos como violentados o desconocidos en perjuicio del apelante, según se aprecia en el escrito recursivo, observando que no se constata la violación de ninguno de ellos por parte del juzgador del Tribunal A quo, de manera fundamental hemos prestado particular interés en examinar si en el acto jurisdiccional impugnado ha habido violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, encontrando en el examen de las pruebas que fueron presentas, incorporadas y valoradas por el tribunal A quo, no se detecta que alguna esté afectada del vicio de ilegalidad que enuncia de manera genérica el recurrente; encontrando qué, el juez del juicio de fondo sí respetó estas disposiciones constitucionales que constituyen la columna vertebral que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debe sostener todo proceso jurisdiccional; que respecto a la alegada violación a derechos fundamentales del recurrente, esta Corte determina que no se verifican, ya que el encartado pudo ejercer de manera libre y oportuna durante el conocimiento del juicio de fondo, sus derechos fundamentales, o lo que es lo mismo, que pudo ejercer su derecho de defensa sin ninguna limitación; resultando que su culpabilidad y su condena fue fruto de un proceso penal en el cual se presentaron e incorporaron pruebas de cargo que resultaron ser legales y suficientes que lograron destruir la presunción de inocencia de que era acreedor el encartado hasta el momento del pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra. […] la Corte observa Que cuando el legislador utiliza en la redacción de la norma el verbo "poder", indicando que "el tribunal puede", está dejando claramente establecido que la suspensión o no de la pena, es una facultad otorgada a los jueces del juicio, no una obligación. 22. Esta Corte establece que yerra el recurrente al exponer la queja de que el juzgador no procedió a motivar la pena que impuso sin observar correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Sede observa que el acto jurisdiccional impugnado cuenta con una clara motivación en el extremo que critica el recurrente, […] en ese sentido, dicha pretensión de cambio de medida de coerción se rechaza, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 12.- Que, en cuanto a la solicitud de condena a multa por la suma de cinco mil pesos, esta jurisdicción entiende que, si bien procede la misma al estar dentro de la escala prevista en la calificación jurídica dada al proceso, en todo caso, la misma será rebaja a tan solo dos (RD$2,000.00) mil pesos, atendiendo a las condiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *económicas del imputado, donde está siendo asistido por la defensoría pública, y siendo la multa una sanción pecuniaria que consiste en pagar determinada suma de dinero al Estado como consecuencia de una infracción, entendemos que dicha petición resulta improcedente y exagerada, así que será rebaja, tal y como se dirá en la parte dispositiva de la presente sentencia"23. (Sic). 23. Se aprecia por parte de esta Alzada como correcta y apropiada la motivación expuesta por el Tribunal A quo al momento de fijar la pena, cumpliendo el voto de la ley; […] que la decisión recurrida en cuanto a la imposición de la pena al imputado recurrente, cuenta con una motivación suficiente, rechazando en consecuencia los argumentos expuestos por éste, por falta de fundamentos. 24. […]contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta Alzada observa, además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 9 de octubre de 2022, aproximadamente a las 2:00 a. m., en una cuartería*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ubicada en el sector 28, de la ciudad San Pedro de Macorís, el acusado [redacted] (a) Papito agredió físicamente con un arma blanca (tipo cuchillo), al señor [redacted], propinándole varias estocadas que le ocasionaron lesiones graves. Como consecuencia de dicha agresión la víctima presentó shock hipovolémico grado II revertido, herida penetrante por arma blanca tipo punzante en región abdominal, lesiones que quedaron en observación médica en espera de evolución y posteriormente se determinó que las lesiones persistían. Se determinó que previo a la agresión contra la hoy victima [redacted], el imputado había agredido a [redacted], quien huyó del lugar para evitar mayores daños. El señor [redacted] presenció el momento en que el imputado agredió a la víctima.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua,* al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, a partir de los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- El tribunal de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictó una decisión debidamente motivada, sustentada en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al juicio, capaces de desvirtuar la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable. 2- La sentencia contiene una motivación clara, lógica y coherente respecto a la determinación de la responsabilidad penal. 3- El tribunal de juicio aplicó correctamente los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 4- La suspensión condicional de la pena constituye una facultad discrecional del juez y no una obligación legal. 5- La valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional, mediante pruebas obtenidas e incorporadas lícitamente al debate.

4.3. Lo anterior evidencia que la Corte *a qua* desarrolló razonamientos propios al ejercer su función revisora, verificando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración probatoria y que la responsabilidad penal del imputado por el delito de golpes y heridas voluntarias quedó válidamente establecida, al acreditarse que el mismo sin mediar palabras ni provocación, infirió una herida punzante en la región abdominal de la víctima, circunstancia suficiente para sustentar la condena impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. El recurrente cuestiona la motivación relativa a la pena y la negativa de suspender condicional la misma, sin embargo, se advierte que la Corte *a quo* examinó adecuadamente la actuación del tribunal de juicio, comprobando que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto para la infracción juzgada y fue fijada tras ponderar los criterios orientadores establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, [antiguo artículo 339 del procesal penal]. Razón por la que, tal como lo indicaron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, la pena fue individualizada atendiendo a la gravedad de los hechos y el comportamiento violento y agresivo del imputado[1]; por lo que la consideramos justa, proporcional y orientada a la reinserción social.

4.5. Conviene enfatizar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que los criterios establecidos en el artículo citado se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

[1] Ver ordinal 10 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2].

4.6. En ese mismo sentido, hemos establecido que, *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[3].

4.7. Conviene precisar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. TC/0423/2015 del 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[4].

4.8. En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la pena impuesta de 2 años de prisión impuesta se ajusta plenamente a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, y satisface las exigencias de motivación legal y constitucional.

4.9. En cuanto al alegato relativo a la falta de respuesta a la solicitud de suspensión condicional de la pena, se verifica que la Corte *a quo* ofreció un razonamiento suficiente al confirmar que el tribunal de juicio valoró las condiciones personales del imputado y las circunstancias del proceso, concluyendo que no resultaba procedente su otorgamiento.

[4] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

4.10. La solicitud condicional de la pena encuentra cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, de la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 341) el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.11. De la interpretación de dicha norma se desprende que el otorgamiento de este beneficio constituye una facultad discrecional de los juzgadores, quienes deciden acoger o no la petición; una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.[5]

4.12. En el caso, ateniendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, en el que el imputado portando un arma blanca, tipo cuchillo, con una conducta agresiva y violenta le propinó a la víctima heridas que le provocaron "shock hipovolémico grado II revertido, herida penetrante por arma blanca, tipo punzante en región abdominal. Al examen físico el paciente presenta áreas de cicatrización en diferentes partes del cuerpo", no se advierten razones suficientes que justifiquen la concesión del beneficio solicitado, sin que ello implique vulneración constitucional alguna, pues como ya se dijo, la pena impuesta resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0898 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.13. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00666, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Ysb/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 074-2023-EPR-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0702

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente interno en el CCR-20 Najayo Hombres, San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) dos (2) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por parte de imputado [redacted] (a) Onguito Wa, por intermedio del Licdo. [redacted], sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted], defensores públicos; y b) veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticinco (2025), por parte del tercero civilmente demandado y la entidad comercial La Internacional S.A., por conducto de los Licdos. [redacted] y [redacted], sustentado en audiencia por el Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 523-2025-SSEN-00015, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida núm. 523-2025-SSEN-00015, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en los recursos. **TERCERO**: Exime al recurrente [redacted] (a) Onguito Wa, del pago*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* [*sic*].

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2025-SSEN-00015, emitida en fecha 28 de marzo de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 303 numeral 5, 304 numeral 2, 306 párrafo, 308 y 310 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Avener Elma, en consecuencia, le condenó a la pena de tres (3) años de prisión y al pago de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 309 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y el artículo 59 del Código Penal dominicano, en perjuicio del finado Avener Elma, en consecuencia, le condenó a la pena de cuatro (4) meses de prisión (pena cumplida). Condenó a [redacted] (a) Onguito Wa y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de las siguientes sumas indemnizatorias: a) setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), a favor de la señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; y, b) un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., como justa reparación por los daños ocasionados a raíz del accidente en cuestión; declarando la referida sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros La Internacional, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en nombre y representación de [redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de la menor de iniciales [redacted]., depositado en la Corte *a qua* el 13 de febrero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00690, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y los de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de comprobar los vicios denunciados en virtud del artículo 444 numeral 2.1 del Código Procesal Penal esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar sentencia absolutoria en su favor, ordenando por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción. Costas de oficio.*

1.4.2. El Dr. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], quienes a su vez actúan en representación de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00180 de fecha 19 de diciembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no encontrarse presente el motivo indicado en el mismo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Compensación de las costas por el imputado estar siendo representado por la Defensa Pública.

1.4.3. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación presentado por* [redacted] *(a) Onguito Wa. (imputado y civilmente demandado), en contra sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre del año 2025, por confluir el fundamento de la queja en consideraciones o circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos y pruebas ya debidamente valorados y controvertidos en etapas anteriores al fallo impugnado, y habiendo la corte a qua brindado los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo que permite comprobar que los jueces de primer grado actuaron en correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, de lo que resulta, que fueran confirmadas las conclusiones de la sentencia apelada, sin que, se verifique quebrantamiento que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2023-EPR-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Violación a la ley por sentencia manifiestamente infundada, arts. 434, ordinal 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

A que el Tribunal a quo ante este análisis, solo centra su análisis 2 testigos y afirma que el Sr. [redacted], al ser una figura pública era claro que podía ser de fácil identificación, sin embargo, no responde los aspectos señalados en el recurso de apelación del hoy recurrente, limitándose solo a establecer que quedó corroborada la participación de este en el accidente de tránsito donde falleció una persona. A que la defensa técnica del Sr. [redacted] critica al Tribunal a quo, el por qué no se refirió respecto del testimonio del Sr. [redacted], de quien se estableció de manera clara la contradicción existente a raíz de la entrevista realizada en sede del Ministerio Público. A que llama a la atención que el Tribunal a quo realiza un supuesto análisis del testimonio [redacted], sin embargo, transcribe lo dicho por este, pero no realiza un ejercicio analítico bajo la ampara de la sana crítica y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia sobre la valoración de la prueba testimonial. […] 21. En ese sentido, el Tribunal a quo no explica al Sr. [redacted]. Los aspectos señalados en su recurso, cuando a pesar de existir testigos presenciales y constatables, ninguno fue aportado. Que los testimonios analizados por el Tribunal a quo no eran los idóneos para establecer que el hoy recurrente estuve presente en el lugar del hecho, tomando en consideración que este nunca fue arrestado en el lugar del hecho, y a la víctima solo le dijeron, por lo que la corroboración periférica resultó ser inexistente. Qué si son las pruebas la que condena, en la especie no se pudo a través de la certeza el poder determinar la participación del recurrente en la ocurrencia de los hechos y mucho menos que la jueza haya podido a través de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la suficiencia y calidad de las pruebas, el poder establecer motivación suficiente para condenar, el efecto lo hizo al ciudadano [redacted], es por ello que cuestionamos la labor de motivación realizada por la juzgadora.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La defensa del imputado y recurrente, alega que la condena se basó en la popularidad del imputado y no en pruebas objetivas que realmente comprometieran su responsabilidad penal, sin embargo, al examinar la sentencia recurrida y el valor probatorio dado por el tribunal a quo, observamos que este fundamentó su decisión en pruebas concretas, objetivas y relacionadas con los hechos de la causa, verbigracia el testimonio del [redacted]. [redacted], quien realizó las indagatorias inmediatas y confirmó que los testigos identificaron a [redacted], popularmente conocido como Onguito Wa, como el conductor que huyó de la escena luego del accidente de tránsito. Un dato que ha resaltado ante la Corte es el hecho de que el imputado en cuestión es figura pública por su oficio de artista musical, por lo que, no se hace extraño que fuera una persona fácil de identificar, debido a esto, las declaraciones del señor Martínez, llevan cierta lógica cuando manifiesta que varias personas le pudieron indicar quien era el conductor del vehículo involucrado en el accidente. Además, se valoró las declaraciones del co-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputado* [redacted]*, quien admitió haber recibido un pago para inculparse falsamente, quedando al descubierto la estrategia usada por el imputado de negar la comisión del hecho y bajo esa creencia entregarse con pretensión de ser liberado, manifestando a la autoridad "yo no puedo caer preso" lo cual desvirtúa el alegato de falta de prueba sobre la identidad del conductor. No existe el vicio alegado, la pieza recursiva aplicó haciendo uso de las reglas de la lógica y la sana crítica la armonización de los testimonios, las demás pruebas y el comportamiento del imputado. […] 18. Por todo lo expuesto anteriormente y contrario a lo sostenido por el recurrente, esta alzada razona y así lo entiende, que el tribunal a quo valoró los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, apreciando los elementos de prueba de manera conjunta y armónica. La sentencia explica de forma expresa porqué se otorgó credibilidad a determinados testimonios y elementos objetivos, tales como el informe pericial de la DIGESETT y otros medios de corroboración, así como las razones por las cuales se descartaron aquellos elementos probatorios que presentaban inconsistencias. Dicho ejercicio se enmarca dentro de la facultad soberana del juez de fondo y no evidencia arbitrariedad ni apartamiento de la lógica, los conocimientos científicos o la máxima de la experiencia, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación, el recurrente, [redacted], sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en el

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

vicio de una sentencia manifiestamente infundada, pues la misma carece de la motivación suficiente y reforzada en el ordenamiento jurídico. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de que dicha jurisdicción no responde los aspectos señalados en el recurso de apelación, limitándose solo a establecer que quedó corroborada la participación de este en el accidente de tránsito donde falleció una persona, por igual plantea la valoración de las pruebas testimoniales de los señores [redacted] y [redacted], no realizando un ejercicio analítico bajo el ampara de la sana crítica, no eran los idóneos para establecer que el hoy recurrente estuvo presente en el lugar del hecho; en ese sentido, indica que la corte no explica porque a pesar de existir testigos presenciales y constatables, ninguno fue aportado.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. De lo anterior, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

---

[1] (FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente [redacted], al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que el juzgador del tribunal de inmediación hizo una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.5. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En cuanto al alegado por el recurrente, sobre errónea valoración de las pruebas, en específico sobre el descrédito de las pruebas testimoniales, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.[3] De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.7. El razonamiento anterior es compartido por esta Sede de Casación, pues ha de comprobar esta Alzada que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente contra la sentencia apelada, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, de manera particular los testimonios

[3]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires. Ediciones de Palma, 4ª edición, p. 94.

aportado por el capitán de la Policía Nacional [redacted], estableciendo la alzada sobre el referido testimonio que este fue *quien realizó las indagatorias inmediatas y confirmó que los testigos identificaron a* [redacted]*, popularmente conocido como Onguito Wa, como el conductor que huyó de la escena luego del accidente de tránsito.* Resaltando la corte en cuanto a lo declarado por el referido testigo que *es el hecho de que el imputado en cuestión es figura pública por su oficio de artista musical, por lo que, no se hace extraño que fuera una persona fácil de identificar, debido a esto, las declaraciones del señor Martínez, llevan cierta lógica cuando manifiesta que varias personas le pudieron indicar quien era el conductor del vehículo involucrado en el accidente,* por igual fueron valoradas las declaraciones del testigo [redacted]*, que este testigo le informaron lo sucedido con su hermano, por lo cual, se dirigió al lugar del siniestro y vio a su hermano tirado en el pavimento, preguntó con quién había sido el accidente y un capitán de la policía le comunicó que había sido una persona apodada Onguito, y que este había emprendido la huida hacia un hotel* y las declaraciones del co-imputado [redacted]*, quien admitió haber recibido un pago para inculparse falsamente, quedando al descubierto la estrategia usada por el imputado de negar la comisión del hecho y bajo esa creencia entregarse con pretensión de ser liberado, manifestando a la autoridad "yo no puedo caer preso", lo cual desvirtúa el alegato de falta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba sobre la identidad del conductor.

4.8. Continua la alzada reafirmando y con lo que esta Corte de Casación está conteste, que en la sentencia del tribunal de juicio *se explica de forma expresa porqué se otorgó credibilidad a determinados testimonios y elementos objetivos, tales como el informe pericial de la DIGESETT y otros medios de corroboración, así como las razones por las cuales se descartaron aquellos elementos probatorios que presentaban inconsistencias;* es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no evidencia en lo declarado por los señores [redacted] y [redacted] y lo decidido por la jueza *a quo,* arbitrariedad ni apartamiento de la lógica, los conocimientos científicos o la máxima de la experiencia, en virtud de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

4.9. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apreciado de forma errónea.

4.10. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[4] tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.11. Como se observa, ante estas circunstancias, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado el recurrente, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de responsabilidad penal al imputado al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que la ocurrencia del siniestro fue provocada por el manejo torpe por parte del imputado [redacted] al conducir un vehículo sin el debido cuidado y prudencia, impactó a la víctima a alta velocidad después de hacer un rebase sin la

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

debida precaución que exige tal maniobra, siendo esta imprudencia lo que ocasionó la colisión; por ende, al apreciar en la revaloración jurídica del fáctico establecido en la sentencia apelada, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; razones por las que, procede desestimar lo aquí examinado por carecer de fundamento.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.13. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, siendo de lugar desestimar el único medio impugnativo; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede su rechazo.

4.14. Al ser rechazado el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00180, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 585-1-2020-EPEN-00324
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0802

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle 16,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 8, Villa Hermosa, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted] *, abogados privados, actuando a nombre y representación de* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0955-224-SSEN-00035, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00035 de fecha 25 de abril de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en prejuicio de la víctima [redacted] (occiso), en consecuencia le condenó a la pena de seis (6) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos en favor de los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y [redacted].

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los ciudadanos [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00704 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso antes referido, y se procedió a la fijación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia para el día 12 de mayo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.5. A la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, el representante de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00089, revocando la decisión y dictando sentencia absolutoria*.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado que la sentencia recurrida está bien motivada en los hechos, fundamentada en derecho y sobre todo que la misma no está afectada por los vicios denunciados por las partes recurrentes, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN00089, de fecha 9 de abril del año 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia antes mencionada. Segundo: Que sea condenada la señora [redacted] al pago de las costas y honorarios del presente recurso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Marlennys*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *en contra de la sentencia impugnada al no verificarse los vicios denunciados ni violación alguna capaz de invalidar la decisión recurrida la cual se encuentra debidamente motivada y ajustada a las normas legales y constitucionales aplicables*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], [redacted]ández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Honorables jueces de la Corte Suprema de Justicia, al analizar minuciosamente el considerando 6 y siguientes de la sentencia de marras, se revela a todas luces que se trata de una decisión manifiestamente infundada, en ese sentido vamos a comenzar por puntualizar que el Tribunal a quo se limitó única y exclusivamente a realizar una especie de réplica de las consideraciones emitidas en la decisión del tribunal colegiado de primera instancia. Esto, honorables jueces, a juicio de la parte recurrente no es motivar una decisión de manera correcta, pues la corte de apelación, reiteramos no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. […] a modo de ejemplo y para demostrar lo infundada que es la sentencia hoy impugnada […] señalábamos en primera instancia que dos de las juzgadoras establecieron la imposibilidad de aplicar los tipos penales de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, sin embargo, condenaron a la recurrente de manera ilógica por esos mismos tipos penales y aun así vemos como los jueces de la Corte de Apelación de San Cristóbal a través de puros formalismos […] dando unas motivaciones muy divorciadas de la realidad procesal sin tan siquiera explicar los motivos a través de su propio criterio o convencimiento, aunque haya, sido mínimamente. (numeral 6, página 5) Es válido destacar*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los juzgadores están obligados a fundamentar sus decisiones de manera clara y precisa externando las razones de hecho y de derecho en que basan su fallo, así como la indicación del valor otorgado a los medios de pruebas, lo que implica que la fundamentación de la sentencia se encuentra sometida a controles, a la prueba y a los límites procesales impuestos. Al valorar los elementos de convicción, el juez debe sustentarse en dos criterios esenciales: su legitimidad y la razonabilidad del análisis a efecto de evitar un examen antojadizo y arbitrario de tal manera que su decisión responda a criterios objetivos, exteriorizando con claridad, precisión y certeza las razones que le permitan arribar a un juicio legítimo y que en caso de discrepancia, pueda ser examinado por una instancia superior de control, que determine si el fallo dictado ha respetado o no los principios y derechos fundamentales de las partes involucradas en el contradictorio y cabe señalar que esas obligaciones procesales brillan por su ausencia en las motivaciones vertidas […] En sentido general tenemos que decir que una sentencia manifiestamente infundada, no se refiere tanto a la ausencia absoluta de tal extremo que entraña una tesis meramente teórica, sino a una enunciación de motivos notoriamente desprovista de toda fuerza de convicción o, […] a una motivación insuficiente para demostrar la justicia de la condena o la absolución. En otro orden de idea le decíamos al Tribunal a quo que era un hecho no controvertido que el hoy occiso había ejercido violencia de género en perjuicio de la señora [redacted], que bajo esas circunstancias es como se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

produce el incidente, razón por la cual, evidentemente, los jueces de primera instancia debieron fijar la conducta previa del occiso en contra de la imputada de una manera más objetiva ya que eso fue el detonante del desenlace final. las juzgadoras erraron en atribuirle a la imputada una conducta voluntaria, sin antes tomar en consideración todo el historial de violencia al que ella fue sometida debiendo darle los jueces una calificación alineada a los hechos atribuidos, que bien son los subsumidos en las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, pero aquí el tribunal de alzada sigue con el mismo patrón de "fundamentación" y es que en el numeral 8 de la sentencia recurrida, estos solo se limitaron a realizar menciones formales, […] Dignos jueces de la Suprema Corte de Justicia, al arribar a la conclusión de dar una incorrecta calificación jurídica a un tipo penal más grave dejando de lado los tipos penales que verdaderamente se configuran, los juzgadores de origen no observaron los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional que establecen los parámetros para dar fiel cumplimiento al deber de motivar las decisiones judiciales. […] […] Es necesario expresar que es ilógico que el tribunal a-quo sostenga que las pruebas testimoniales fueron precisas y es que ante las contradicciones expresadas en el párrafo anterior ese señalamiento está completamente alejado de la realidad siempre que las pruebas independientemente sean testimoniales o no se deben sostener o justificar con un argumento judicial utilizando las máximas de experiencia, la cual incide de modo determinante en la decisión judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y, por consiguiente, en la situación jurídica del imputado que en ese caso lo vemos de manera muy clara cuando el tribunal de primera instancia y luego la corte de apelación ratificando una sentencia con una equivoca calificación jurídica como consecuencia de un errónea valoración probatoria. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En cuanto al primer medio: Sentencia fundada en el error de la valoración de la pena, (Art. 417.5) El presente medio se constata en el hecho de que, las dos (02) juezas que votaron a favor de condena, no pudieron establecer, ni fijar en ninguno de los apartados de la sentencia, que con las declaraciones de los testigos a cargo se haya la vinculación o participación material de la recurrente, en la comisión de los hechos por los cuales fue condenada, a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones de los artículos 26, 170 y 171 de la normativa procesal penal, […] el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia de los señores [redacted], [redacted], Dra. [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mercado, [redacted], describiendo de manera expresa el valor otorgado a cada prueba y porqué consideraron que tenían valor probatorio, en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso […] además de que fueron incorporados por su lectura, en virtud de las disposiciones vertidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, los siguientes documentos: a-) Acta de levantamiento de cadáver No. 378552: b-) Informe de Autopsia No. A-094-2020: por lo que dichas documentaciones cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen el testimonio de la víctima y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, […] por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. En cuanto al Segundo Medio: Contradicción en la motivación de la sentencia (Art. 417.2) Este medio se fundamenta en que por un lado el tribunal establece que los tipos penal de 295 y 304 del Código Penal Dominicano, son inaplicables en los hechos juzgados, sin embargo, en la parte dispositiva establece una condena de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seis (6) años por la misma calificación jurídica, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a-) Que en fecha 30 del mes de mayo del año 2020, siendo aproximadamente las 4:00 de mañana, en el Distrito Municipal Los Toros, Municipio Tábara Arriba, específicamente en la calle [redacted], al lado del Colmado Radhamés, vivienda donde convivían los esposos; la acusada [redacted] (a) Graciela le propino una estocada con un arma blanca (cuchillo) que le produjo heridas que le ocasionó muerte al señor [redacted]; b-) Que fue presentando como medio probatorio el testimonio de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a cuyos testimonios le fue otorgado valor probatorio absoluto, testimonios que fueron robustecidos por las pruebas documentales siguientes: a-)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Acta de levantamiento de cadáver No. 378552: b-) Informe de Autopsia No. A-094-2020: en tal virtud, estas pruebas establecen y vienen a robustecer la información aportada por los testigos a cargo, testimonios que fueron considerados como sinceros y coherentes por el tribunal a-quo, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgó valor probatorio a cada una de las pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica, quedando establecido más allá de toda duda que se trata de un homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 395 y 304 del Código Penal Dominicano, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia No. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el párrafo 38, de la página 21 de 22, a la que hace referencia el abogado recurrente, se trata de un copy-page (copiado en un modelo de otra sentencia), toda vez que en los párrafos anteriores se establece claramente que se trata de un homicidio voluntario, quedando demostrado que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente motivo por improcedente e infundado. En cuanto al Tercer Medio: Sentencia basada en la inobservancia de una norma jurídica, (art. 417.4). Concretamente, el tribunal de juicio inobservó lo establecido en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, puesto que, para las dos (2) juzgadoras que votaron por condena, fue un hecho no controvertido que la víctima agredió físicamente a la imputada y es luego cuando ésta le causa la herida, y lo que, por tanto, al tratarse de un hombre (occiso) contra una mujer (imputada), los golpes son considerados como violencia grave. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo baso su decisión en las declaraciones de los testimonios a cargo presentados por los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sino en el fruto de la actividad probatoria y el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claro y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el Acta de levantamiento de cadáver No. 378552 y el Informe de Autopsia No. A-094-2020, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa a la ciudadana [redacted], destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, […] motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a entrar en las consideraciones del recurso de casación que nos ocupa, es importante significar que en el presente proceso han sido fijados como hechos probados que: *En fecha 30 de mayo de 2020, siendo aproximadamente las 4:00 de la mañana, en el Distrito Municipal Los Toros, Municipio Tábara Arriba, específicamente en la calle [redacted] al lado del Colmado Radhamés, vivienda donde convivían los esposos; la acusada [redacted] (a) Graciela le propinó una estocada con*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un arma blanca (cuchillo) que le produjo heridas que le ocasionó la muerte al señor [redacted].

4.2. A raíz de la fijación de los hechos descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado condenó a la imputada [redacted], a la pena de seis (6) años de reclusión.

4.3. Precisado lo anterior, entrando al análisis del recurso de casación, se precisa que la parte recurrente en sustento de su único medio, sustentado en sentencia manifiestamente infundada, plantea como vicios, de manera puntual, que: 1) La Corte *a qua* se limitó exclusivamente a realizar una réplica de las consideraciones emitidas en la decisión del tribunal de primer grado, sin exponer su propio convencimiento con relación al caso. 2) En su apelación señaló que el tribunal de juicio estableció la imposibilidad de aplicar los artículos 295 y 304 del Código Penal, sin embargo, condenaron a la imputada por los mismos tipos penales, y la Corte *a qua* se limitó a dar motivaciones divorciadas de la realidad procesal; 3) La obligación de la Corte *a qua* de fundamentar su decisión está ausente en sus motivaciones; 4) Planteó el hecho no controvertido de que el hoy occiso había ejercido violencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

género en perjuicio de la señora [redacted]; y 5) No fue observado el precedente del Tribunal Constitucional, sobre el deber de motivación.

4.4. Previo a dar respuesta a los vicios argüidos, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.5. En ese sentido, corresponde hacer acopio a la línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.6. Con relación a lo cuestionado por la recurrente, respecto a las consideraciones de la Corte *a qua* es preciso destacar, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[2]; lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el presente caso, ese segundo grado, como se observa en el fundamento número 27 del fallo cuestionado -transcrito en esta decisión-, la alzada

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461 del 31 de mayo de 2021.

abordó cada uno de los medios sometidos a su examen, donde consta su apreciación respecto al ejercicio realizado por el tribunal de primer grado y dejó establecido que el órgano primigenio obró conforme a las normas procedimentales, describiendo el valor otorgado a cada prueba.

4.7. En el mismo hilo, la alzada continuó estableciendo además el criterio jurisprudencial en cuanto a la soberanía de los jueces del juicio, y su juicio propio; estableciendo además que el tribunal de primer grado hizo una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que la Corte *a qua* tuvo a bien considerar que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la misma se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidenció logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa que la imputada [redacted] (a) Graciela le propinó una estocada con un arma blanca (cuchillo) que le produjo heridas que le ocasionó la muerte al señor [redacted], hecho ocurrido el 30 de mayo de 2020, hechos que fueron establecidos a raíz de la valoración de los testimonios de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a los que le fue otorgado valor probatorio absoluto y fueron robustecidos por las pruebas documentales contentivas del acta de levantamiento de cadáver núm. 378552 y el informe de autopsia núm. A-094-2020, que también robustecieron la información aportada por los testigos deponentes, lo que dio lugar a establecer más allá de toda duda que se trató de un homicidio voluntario, previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 395 y 304 del Código Penal dominicano; luego de lo cual la alzada tuvo a bien rechazar los medios propuestos; por lo que desestima el alegato donde se cuestionan las consideraciones de la Corte *a qua*.

4.8. En atención a la queja donde la recurrente sostiene el vicio de contradicción, se observa que la Corte *a qua*, estableció que *el párrafo 38, de la página 21 de 22, a la que hace referencia el abogado recurrente, se trata de un copy-page [sic] (copiado en un modelo de otra sentencia), toda vez que en los párrafos anteriores se establece claramente que se trata de un homicidio voluntario*; al respecto esta Sala comprueba que la sentencia de primer grado en su fundamento núm. 38 establece que *no ha sido probada, en virtud de que el arma no se encontraba en posesión de la imputada, ni tampoco*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existe la acreditación de la certificación del Ministerio de Interior y Policía, órgano competente para establecer esta circunstancia, lo que evidentemente constituye un error material en la redacción, puesto que en el párrafo siguiente se establece la configuración de los elementos del tipo por el cual fue condenada, como tuvo a bien establecer la alzada; por lo que procede desestimar este alegado.

4.9. En cuanto al alegato de que el occiso ejerció violencia en contra de la imputada, pretendiendo la recurrente que sea acogida una excusa legal, se aprecia que la alzada estableció que *el Tribunal a quo no solo baso su decisión en las declaraciones de los testimonios a cargo presentados por los testigos* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonios fueron considerados como claro y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado consistente en el Acta de levantamiento de cadáver núm. 378552 y el Informe de Autopsia núm. A-094-2020, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado a la ciudadana [redacted].

4.10. En el mismo tenor, para este órgano casacional es evidente que el tribunal de primer grado valoró de forma integral los acontecimientos acaecidos en el caso, lo cual se aprecia con la lectura de la decisión en el fundamento número 47, donde estableció que *el mismo razonamiento indiciario que se ha utilizado para determinar la culpabilidad de la imputada, lleva a este tribunal ha establecer que los golpes que la misma presentaba cuando fue detenida por el hecho, trauma contuso curable en siete días, según certificado médico legal, no pudieron ser causados por ella misma. Por lo que, si solo estaban presentes ella y la víctima, debió de ser esta última quien se las produjo antes de recibir la herida mortal, tal y como se puede corroborar con el envío de detenido. Por tanto, el tribunal para la imposición de la pena tomará esos golpes recibidos por la víctima como circunstancia atenuante. De igual forma se tomará en cuenta la conducta de la imputada posterior al hecho, quien según los testigos hizo una llamada para pedir ayuda*; de ello se aprecia que fueron tomadas en consideración todas y cada una de las circunstancias que rodearon el caso y que llevaron al tribunal de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

juicio a arribar a su fallo, con el cual esta Suprema Corte de Justicia está conteste.

4.11. Esta Sala entiende, al examinar los hechos y circunstancias que rodean el caso, no ha lugar a la configuración de la excusa legal de la provocación, pues para que la misma sea acogida deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; "la aplicación de la excusa legal será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

torno a ella"[3]; lo que no ocurre en la especie, ya que no fue determinada de manera precisa en las premisas comprobadas y fijadas como hechos probados, elementos que puedan establecer la concurrencia de las circunstancias para que opere el homicidio excusable que justificara el accionar de la recurrente, como esta pretende sostenerlo; por lo que se desestima el alegato por improcedente.

4.12. Respecto a la motivación de la decisión es concepto establecido jurisprudencialmente por este órgano que la misma constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0159 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I: La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II: El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.13. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[4].

4.14. Partiendo de lo establecido en los párrafos que anteceden, del examen de los razonamientos extraídos y que conforman el cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, esta Sala de Casación ha evidenciado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le es atribuida por imperativo mandato de la Constitución y la ley, y apegada al criterio del Tribunal Constitucional; en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y con ello el recurso de casación que se trata.

4.15. Al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar su recurso de casación y confirmar en todas sus partes

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025. G.O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, estipula: "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte […]; en el caso que ocupa la atención, procede condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00089, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted], al pago de las costas penales y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civiles, distrayendo las últimas en favor de civiles en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*ández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT/Lfbq/Vc*

Exp. 1486-2018-EPEN-00207
Rc. Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0806

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por los magistrados [redacted], [redacted] y [redacted], procurador titular, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradoras de corte de apelación de la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Declara extinguida la acción penal ejercida en contra del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en el sector [redacted], casa número 1 de esta ciudad, acogiendo la solicitud realizada por su abogada en audiencia para conocimiento de recurso de apelación celebrada ante esta Corte, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 44.11 del Código Procesal Penal, con todas sus consecuencias legales.* ***Segundo:*** *Declara de oficio las costas penales. [sic].*

1.2. Previo a la decisión anterior, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-2021-SPEN-00010 de fecha 22 de abril de 2021 mediante la cual declaró la no culpabilidad del imputado [redacted], por violación a los artículos 138, 144, 174, 175 numeral 1 y 183 de la Ley núm. 64- 00, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Medio Ambiente y Recursos Naturales; 18 párrafo 58, 59 y 60 párrafo de la Ley núm. 333-15, Sectorial sobre Biodiversidad; 35 numeral 1 de la Ley núm. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas; 3, 4 y 5 de la Convención sobre el Comercio de Flora y Fauna Silvestre; 1 y 2, párrafos 12, 13. 14 y 15 del Decreto núm. 1288, que aprueba el reglamento para el comercio de fauna y flora silvestres.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], actuando en representación del ciudadano [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de agosto de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00758 del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea acogida la casación procurada por la Procuraduría General Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por los Lcdos.* [redacted]*, procurador titular de la Procuraduría General Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales;* [redacted] *y* [redacted]*, procuradoras de la Corte de Apelación de la Procuraduría General Especializada para la Defensa de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 2 de julio de 2025, y en efecto sea revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias e inobservancias propugnadas por el Ministerio Público.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], parte recurrida*: Único: Que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el Ministerio Público contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00039, de fecha 2 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y proceda a confirmar la referida sentencia la cual declaró extinguida la acción penal en favor del ciudadano [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la sentencia recurrida no sólo adolece de una falta de motivación, sino que su contenido es contradictorio e incongruente entre sí, lo que se traduce en una ilogicidad manifiesta, no sólo con las contradicciones e ilogicidades contenidas en el primer medio, sino también con las que expondremos a continuación: Que la sentencia recurrida, está saturada de contradicciones y una "motivación" deficiente, ya que su propio contenido es contradictorio entre sí, ya que establece en su motivación que los aplazamientos del proceso no fueron causados por el imputado, toda vez que eso no es cierto, ya que el presente proceso tiene muchos aplazamientos a causa del imputado y su defensa técnica y dentro de todos esos les vamos a mencionar algunos aplazamientos con sus respectivas actas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de audiencia y de rebeldía en contra del imputado [redacted] y que podemos demostrar algunos de todos los aplazamientos incoados por el imputado y su abogada de la defensa, los cuales son: 1. Que conforme al acta de audiencia del 13 de diciembre de 2019, el abogado de la defensa técnica solicitó formalmente que sea aplazada la referida audiencia a los fines alegados por el mismo de que estén presentes los testigos admitidos en el auto de apertura a juicio y que los testigos han sido citados y no han comparecido. 2. Que, conforme al acta de audiencia del 1 de octubre de 2019, la misma fue aplazada a los fines de que el imputado este asistido por un defensor técnico de su elección y citar a los testigos propuestos. 3. Que conforme al acta de audiencia del día 12 de noviembre de 2019, el abogado de la defensa técnica solicitó formalmente el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de tomar conocimiento de la cosa procesal que se le imputa. 4. Que conforme acta de audiencia de fecha 8 de febrero de 2021 se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de que sea conocida de manera presencial a petición de la abogada de la defensa y se reiteró citación a los testigos no comparecientes. 5. Que conforme a acta de audiencia de fecha 7 de mayo de 2025 se decreta la rebeldía de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en contra del imputado [redacted] por estar citado legalmente mediante acto núm. 00478-2025 de fecha 21 de abril de 2025 y sin justa causa no haber comparecido. […] A partir de estas actuaciones documentadas en actas judiciales, se verifica de forma objetiva que las dilaciones del proceso fueron promovidas, aceptadas o toleradas por el imputado y su defensa, lo que conforme al artículo 44, párrafo I del CPP,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *impide declarar la extinción de la acción penal. El tribunal de alzada ha incurrido en omisión de un hecho procesal esencial: la rebeldía formalmente declarada del imputado, la cual tiene efectos jurídicos claros en el proceso penal. Tal omisión ha conducido a una errónea declaración de extinción de la acción penal por duración excesiva del proceso (art. 44 CPP), cuando en realidad el plazo se suspendió válidamente por la rebeldía, impidiendo cualquier cómputo lineal del tiempo procesal. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Verifica esta Corte para decidir el incidente de marras lo planteado en la norma legal en cuanto al plazo máximo de duración del proceso, el desarrollo del proceso, las audiencias celebradas y los aplazamientos acaecidos, comportamiento del imputado y su incidencia en esos aplazamientos, así como la jurisprudencia constitucional respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Así tenemos que: A) De la glosa procesal que forma el expediente, se establece que el proceso se inició en el 14 de noviembre del año 2018, fecha en que se impuso medida de coerción al señor [redacted], por lo que a la fecha se conoció el recurso, 02 de julio del año 2025, el proceso tiene seis (06) años y seis (06) meses y veinticinco (25) días. B) Las actas de audiencias levantadas a raíz de este caso demuestran que el mismo ha tenido los siguientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

movimientos: 1) Año 2018: En fecha 14 de noviembre del 2018, se impuso medida de coerción; Año 2019; el 05-07-2019, presentó el Ministerio Público acusación, a partir de ahí, en ese año el proceso fue aplazado en una oportunidad, en fecha 31-07-2019, a fin de darle oportunidad al Ministerio Público de obtener conocimiento del escrito de defensa que depositó la defensa técnica del imputado; fijándose para el siete (07) de agosto del 2019, dictándose Auto de Apertura a Juicio en esa fecha siete (07) de agosto del 2019; más cuatro aplazamientos en el juicio, en fechas: 28-8-2019, aplazada a fin de notificarle el auto administrativo de fijación a las partes a quienes concierne el proceso, en fecha 1-10-2019, se aplazó a fin de citar a los testigos propuestos y que el imputado estuviera asistido de un defensor técnico de su elección; en fecha 12-11-2019 se aplazó con el propósito de citar a los testigos no comparecientes, en fecha 13-12-2019, se aplazó con el objetivo de citar a los testigos no comparecientes. C) Año 2020. el proceso se aplazó en tres (03) ocasiones: en fecha 21-02-2020, a fin de que estuvieran presente los testigos, quedando a cargo de la parte proponente su presentación, en fecha 03-04-2020, fecha en la que resultó cancelado el rol debido a la Pandemia del Covid-19, fijándose de nuevo por auto para el 13-10-2020, fecha en la que sea aplazó para citar a las partes y presentar los testigos no comparecientes, en fecha 08-12-2020, se aplazó para citar a las partes y los testigos. D) Año 2021: el proceso se aplazó en cinco oportunidades; en fecha 08 de febrero del 2021, se aplazó para el 25/03/2021. A fin de conocer el proceso de manera presencial, quedando citadas las partes y los testigos presentes, y reiterarles cita a los testigos no comparecientes; en fecha 25 de marzo del 2021, se inició el juicio con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presencia de las partes, y parte de los testigos, se suspendió el conocimiento del juicio para ser continuado en fecha 06 de abril del 2021, quedando las partes presentes citadas: fecha en la cual se suspendió en virtud de la excusa presentada por el representante del Ministerio Público, y se fijó para el 22 de abril del 2021 fecha en la cual las partes agotaron sus discursos de clausura y presentaron conclusiones al fondo, procediendo la Juez a dar las motivaciones oral y el resume del fundamento de la decisión y dar el fallo en dispositivo, y fijando para el 14 de mayo del año 2021, la lectura integra de la decisión, quedando las partes citadas a tal fin; en fecha 22 de abril del 2021, se procedió a darle lectura integra a la decisión y se le entregó a las partes presentes. E) en fecha 15 de julio del año 2021, se presentó el recurso de apelación contra la decisión por la procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recurso Naturales del Departamento Judicial de Montecristi, recibido en esta alzada en fecha 18 de marzo del 2025, fijándose su conocimiento para el día 06 de mayo del 2025, fecha en la cual se decretó la rebeldía, y levantándose la rebeldía en fecha 21 de mayo del 2025, por presentarse de manera voluntario el imputado, fijándose audiencia para el 05 de junio del año 2025, fecha en la cual se conoció el recurso ante esta alzada. F) De todas las ocasiones en que se aplazó la audiencia, tanto en primer grado como ante esta alzada, en dos oportunidades es atribuible al imputado, lo cual suma un retardo en el proceso de dos meses y diez días. Establecidos los plazos por los que se ha dilatado el proceso, corresponde verificar lo que establece la norma y la jurisprudencia al respecto, dada las características del proceso que nos ocupa. El artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15, dispone; Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencias de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se inicia cuando este comparezca o sea arrestado. De su lado, la jurisprudencia, mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 60 de fecha 10 de noviembre del 2010, establece: Considerando: Que esta segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio..(Criterio que esta Corte comparte). Producto de lo antes analizado y vistas las causas de aplazamientos tenemos que en la especie procede acoger la solicitud de extinción solicitada por el recurrido, [redacted], sosteniendo su pedimento en el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, esto en virtud de que el mayor tiempo transcurrido y que ha impedido el conocimiento definitivo del caso no es atribuible al imputado recurrido ni a su defensa; ya que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplazamientos ocurridos, son atribuible al sistema; por lo que, si le restamos al tiempo que tiene el proceso que son seis (06) años ocho (8) meses y veinticuatro (24) días, nos da el resultado de que el proceso está vencido por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso que es de cuatro años, procediendo la aplicación de las disposiciones del artículo 44.11 del Código Procesal Penal, que dispone; Art. 44: Causa de extinción. La acción penal se extingue por: Numeral 11: Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Y en este caso el plazo legal establecido de duración máxima del proceso es de cuatro años, aumentado en 12 meses para el ejercicio de los recursos. Así las cosas, procede acoger la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso por resultar procedente y conforme al derecho, en virtud de los motivos expuestos previamente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al examinar los planteamientos contenidos en el recurso de casación que ocupa la atención, esta Segunda Sala advierte que quien recurrente Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, presenta en su escrito recursivo un único medio de impugnación donde cuestiona el accionar de los jueces de la Corte *a qua*, ya que, a su juicio, en el presente caso no se encuentra vencido el plazo máximo de duración del proceso, en vista de que no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomó en consideración que las dilaciones del proceso fueron promovidas por el imputado, y que operó la rebeldía del imputado, lo que impide declarar la extinción de la acción penal, por lo que considera que la decisión recurrida violenta el deber de motivación.

4.2. Al examinar los fundamentos de la decisión impugnada, transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, con el propósito de verificar la veracidad o no de los reclamos invocados por la recurrente, esta Corte de Casación considera de lugar puntualizar, que los jueces del tribunal de segundo grado realizaron una ponderación adecuada para determinar el punto de partida del cómputo del plazo máximo de duración del proceso seguido contra el imputado [redacted] y declarar la extinción del mismo.

4.3. Esta Sede de Casación ha comprobado que, los jueces de la Corte *a qua* a partir del análisis al recorrido procesal determinaron, que: *[…] el proceso se inició en el 14 de noviembre del año 2018, fecha en que se impuso medida de coerción al señor* [redacted]*, por lo que a la fecha se conoció el recurso, 02 de julio del año 2025, el proceso tiene seis (06) años y seis (06) meses y veinticinco (25) días. […] De todas las ocasiones en que se aplazó la audiencia, tanto en primer grado como ante esta alzada, en dos oportunidades es atribuible al imputado, lo cual suma un retardo en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso de dos meses y diez días. […] vistas las causas de aplazamientos tenemos que en la especie procede acoger la solicitud de extinción solicitada por el recurrido, [redacted], sosteniendo su pedimento en el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, esto en virtud de que el mayor tiempo transcurrido y que ha impedido el conocimiento definitivo del caso no es atribuible al imputado recurrido ni a su defensa; ya que los aplazamientos ocurridos, son atribuibles al sistema; por lo que, si le restamos al tiempo que tiene el proceso que son seis (06) años ocho (8) meses y veinticuatro (24) días, nos da el resultado de que el proceso está vencido por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso que es de cuatro años.

4.4. En virtud de las indicadas comprobaciones, los jueces del tribunal de segundo grado concluyeron que el presente proceso está vencido, fundamentando su decisión en las disposiciones contenidas en el artículo 148 (actualmente 150) del Código Procesal Penal, relativo al plazo máximo de duración del proceso, al haber transcurrido desde el día 14 de noviembre de 2018, seis (6) años, ocho (8) meses y veinticuatro (24) días, periodo de tiempo superior a los cuatro (4) años que prevé la norma como plazo máximo de la duración del proceso; comprobando esta Sala que las motivaciones de la Corte *a qua* para fundamentar la decisión adoptada con cónsonas con la jurisprudencia constitucional y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], afirmando que el mayor tiempo transcurrido y que ha impedido el conocimiento definitivo del caso no es atribuible al imputado ni a su defensa, lo que quiere decir que no ha sido la conducta del imputado la que ha provocado que el proceso se extienda más allá de los plazos previstos en la norma procesal.

4.5. En adición a lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala extrae de la cronología del proceso específicamente los aplazamientos a los que hace referencia la parte recurrente y sus incidencias, a saber:

4.5.1. El 14 de noviembre de 2018, se impuso medida de coerción al imputado [redacted];

4.5.2. El 5 de julio de 2019, el Ministerio Público depositó la acusación, por ante el juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;

4.5.3. El 7 de agosto de 2019, fue dictado auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 612-2019-SAAJ-00116;

4.5.4. El 28 de agosto de 2019, mediante auto núm. 397-2019-TFIJ-00027, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0100 del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fijó audiencia para el 1ro de octubre de 2019;

4.5.5. El **1ro de octubre de 2019**, fue aplazado a fin de citar a los testigos propuestos y de que el imputado estuviera asistido de un defensor técnico de su elección, para el 12 de noviembre de 2019;

4.5.6. El **12 de noviembre de 2019**, a fin de que la defensa pudiera tomar conocimiento de la glosa procesal;

4.5.7. El **13 de diciembre de 2019**, a fin de citar a los testigos no comparecientes (*este aplazamiento fue solicitado por la defensa técnica del imputado, y el Ministerio Público no hizo oposición solicitando también la suspensión de la audiencia*), para el 21 de febrero de 2020;

4.5.8. El 3 de abril de 2020, fue cancelado el rol debido a la pandemia del Covid-19, y posteriormente mediante auto se fijó audiencia para el 13 de octubre de 2020; fecha en la que sea aplazó la audiencia para citar a las partes y presentar los testigos no comparecientes;

4.5.9. El **8 de febrero de 2021**, se aplazó a fin de presentar la prueba testimonial de manera presencial (*solicitado por la defensa, sin oposición del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, quien indicó que estaría de acuerdo con lo que decidiese el juez) para el 25 de marzo de 2021;

4.5.10. El 25 de marzo de 2021, se inició el conocimiento del juicio continuando el 6 de abril de 2021, donde se suspendió por excusa presentada por el representante del Ministerio Público, y se fijó para el 22 de abril de 2021 fecha en la cual se dictó el fallo en dispositivo correspondiente a la sentencia núm. 397-2021-SPEN-00010, fijando la lectura integral para el 14 de mayo de 2021, siendo efectuada el 22 de abril de 2021;

4.5.11. El **15 de julio de 2021**, fue presentado recurso de apelación contra la decisión por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y los Recurso Naturales del Departamento Judicial de Montecristi, y recibido en la corte de apelación el **18 de marzo de 2025**, fijándose su conocimiento para el 6 de mayo de 2025, fecha en la cual se decretó la rebeldía del imputado, y se levantó el 21 de mayo de 2025, fijándose audiencia para el 5 de junio de 2025, fecha en la cual con ocasión del conocimiento del recurso de apelación intervino la sentencia núm. 235-2025-SSENL-00039 de fecha 2 de julio de 2025, actualmente recurrida en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. De la cronología descrita, frente a lo alegado por la recurrente, se comprueba que ciertamente los aplazamientos del 1 de octubre de 2019, 12 de noviembre de 2019, 13 de diciembre de 2019 y 8 de febrero de 2021, fueron solicitados por la defensa técnica del imputado, sin embargo solo los dos primeros son atribuibles exclusivamente al imputado, puesto que los demás, pese a que fueron solicitados por su defensa, el Ministerio Público dio su avenencia, al constatarse que el órgano acusador, el día 13 de diciembre de 2019, también solicitó el aplazamiento y el 8 de febrero de 2019 lo dejó a la consideración del juez; por lo que estos no pueden considerarse como actuaciones que hagan si quiera presumir tácticas dilatorias provocadas por el imputado.

4.7. Atendiendo a las causales de suspensión del caso y las incidencias acontecidas en su desarrollo, los jueces de la Corte *a qua* hicieron acopio, además de las disposiciones del artículo 148 (actual 150), del Código Procesal Penal, a la jurisprudencia sostenida por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la extinción de la acción penal se impone *cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatoria o de juicio*; lo que ocurre en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la especie, puesto que los aplazamientos que han tenido lugar no son atribuibles al imputado.

4.8. Sumado a lo anterior, si se restaren los periodos transcurridos en los aplazamientos solicitados por el imputado donde el Ministerio Público no hizo oposición, igualmente, arrojarían una sumatoria total de cinco (5) meses y treinta y siete (37) días (redondeado seis (6) meses y siete (7) días), que restándosele al cómputo integral del tiempo transcurrido aun mantendría el plazo máximo de duración del presente proceso vencido (por haber transcurrido más de seis (6) años), inclusive contabilizando el periodo de la Pandemia (alrededor de cinco (5) meses), al haber excedido del plazo —aplicable en la especie— de cinco (5) años, en función de la acción recursiva prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal.

4.9. Es menester señalar que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando establece: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3. c) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho "a ser juzgado sin dilaciones indebidas". Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido, y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, y f) el análisis global del procedimiento[2].

4.10. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0394/18, hace referencia a la posible existencia de dilaciones injustificadas o indebidas, en el sentido de que: "[…] también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa,

[2] Proceso Penal Acusatorio en la República Dominicana. ENJ, págs. 161 y 162.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva".

4.11. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. – El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa , determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni el plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. - Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146".

4.12. Sobre la figura de la extinción, esta Corte Casacional ha señalado que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[3].

4.13. Conviene establecer que dentro de las prerrogativas atribuidas a las partes en el proceso penal se encuentra el plazo razonable, establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, cuyo contenido dispone que *toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.14. Así, el artículo 146 del Código Procesal Penal, refiere a modo electivo tres criterios a tomar en consideración para la determinación del plazo razonable, a saber: 1) complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) conductas de las partes frente al proceso; y 3) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

4.15. En el presente caso ha quedado evidenciado que, contrario a lo argüido por la recurrente, la decisión de la Corte *a qua* no presenta vicios en su motivación, puesto que para determinar la extinción de la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0100 del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal deben de considerarse cuestiones particulares de cada caso, pues no es una fórmula que podría aplicar indiscriminadamente; lo cual fue observado por la alzada.

4.16. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en los fundamentos de su decisión la Corte *a qua* estableció de manera razonada los motivos que la sustentan, conteniendo argumentos suficientes, coherentes y lógicos que justifican su dispositivo, sin que se aprecie en la misma violación al deber de motivación, ya que del análisis conjunto de los fundamentos expuestos y de la cronología presentada, se deduce que examinó adecuadamente las dilaciones procesales, para declarar la extinción de la acción penal exponiendo cada una de las causales de suspensión y que no fueron por causa del imputado, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente.

4.17. Se comprueba que, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva del presente proceso, se encuentra, el prolongado tránsito de la tramitación del recurso de apelación entre primera instancia y corte de apelación. En efecto, el 15 de julio de 2021, fue interpuesto recurso de apelación por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, no fue sino hasta el 18 de marzo de 2025 cuando la Corte *a qua* recibió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho recurso, es decir, tres (3) años, ocho (8) meses y tres (3) días después de su interposición.

4.18. Otro aspecto relevante es el presente proceso no se trata de un caso dotado de complejidad, lo cual habría de tomarse en consideración para determinar si el tiempo transcurrido constituiría un plazo razonable, y de su análisis cronológico se vislumbra que, a la fecha del dictado de la sentencia declaratoria de extinción (2 de julio de 2025) el proceso tenía una duración de seis (6) años, siete (7) meses y dieciocho (18) días, contados desde la imposición de la medida de coerción (14 de noviembre de 2018) como primer acto del proceso, sin que se identifique motivo, razón o circunstancia que justifique razonablemente tal demora; por lo que bien actuó la alzada, pues en el presente caso se ha comprobado que no ha sido la conducta del imputado la que ha provocado que el proceso se extienda más allá de los plazos previstos en la norma procesal, y ha quedado evidenciando que las dilaciones injustificadas surgidas durante su tramitación son atribuibles a la gestión administrativa de las jurisdicciones intervinientes y por solicitudes de aplazamientos no requeridas por el imputado.

4.19. Con relación a la rebeldía del imputado, lo cual, a consideración de la recurrente, impide declarar la extinción de la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, resulta oportuno establecer que, esta Sala, en la sentencia núm. SCJ-SS-25-1051 de fecha 30 de septiembre de 2025, al referirse a la incidencia de la rebeldía, estimó que la misma se valora con objetividad ante la conclusión de que el plazo máximo de duración del proceso está sobrepasado excesivamente, como ocurre en la especie, donde se ha constatado que la rebeldía declarada tuvo lugar el 6 de mayo de 2025 y fue levantada el día 21 del mismo mes y año, es decir, quince (15) días después, lo que no incide significativamente en el cómputo; pues la norma no establece un reinicio absoluto del plazo, sino su reanudación desde el punto en que quedó.

4.20. Por todo esto, advierte esta Segunda Sala que, la Corte *a qua* ha cumplido cabalmente con sus funciones jurisdiccionales, emitiendo una sentencia debidamente motivada y justificada, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 251 del Código Procesal Penal, 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; en virtud de lo cual procede la exención de costas en el presente proceso.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Especializada para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por los magistrados [redacted], [redacted] y [redacted], procurador titular, y procuradoras de corte de apelación, de la Procuraduría Especializada de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respectivamente, contra la sentencia penal núm. 235-2025-SSENL-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Ordena la exención de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem.*

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las

modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

At/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 326-2016-00027
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0789

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted], lugar donde hace elección de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

domicilio procesal, entidad aseguradora, en contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., debidamente representada por su presidente, señor [redacted]; a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0326-2024-SPEN 00004, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0326-2024-SPEN-00004, de fecha 12 de marzo de 2024, declaró al imputado señor [redacted] culpable del delito de causar intencionalmente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el manejo de un vehículo de motor un accidente que provocó golpes y heridas en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted], hecho previsto y sancionado por el artículo 49 acápites a) y d) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en consecuencia, se le condenó a cumplir un (1) año de prisión suspensiva, bajo las condiciones planteadas por el Ministerio Público, más al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00); advirtiendo al imputado que de no cumplir con las condiciones de la suspensión la misma se revocará la pena impuesta y deberá cumplir en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Además, condenó al imputado al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil declaró, declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil formulada a nombre de las señoras [redacted] y [redacted], a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condenó a los señores [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en provecho de la señora [redacted]; y la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), en provecho de la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufridos por estas como consecuencia del accidente que se trata. Declarando la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la cobertura de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente.

1.3. Mediante la resolución núm. resolución núm. [redacted]-SRES-00419, dictada por esta Segunda Sala el 2 de marzo de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia, para el día 7 de abril de 2026, fecha en la que conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que rechace el recurso de casación presentado por la compañía*

aseguradora Dominicana de Seguros, en consecuencia, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, en una misma corte de apelación, pero de otra jurisdicción, del mismo grado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las peticiones anteriormente expresadas, solicitamos que, en el aspecto penal, case y revoque la sentencia objeto del presente recurso, en virtud de que la condena en el aspecto pecuniario es desproporcional, eso se lo dejamos a esta honorable Corte, que de manera directa falle y proporcional a los hechos dicte una suma justa. Tercero: Con relación a las costas compensar las mismas, común a las conclusiones vertidas. Bajo reservas.

1.6. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público respecto al aspecto penal que, sea rechazado en todas sus partes, incluido lo relativo a la extinción, igualmente en el aspecto civil, que sea conforme al criterio de esta honorable Sala.*

1.7.Visto el auto núm. núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, […].* ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua confirmó la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el tribunal de juicio de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la omisión estatuir y la mala aplicación de la ley, por la inobservancia de las disposiciones de orden legal por la*

> *violación a los artículos 104, 111 letra k, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002 […]*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, la recurrente arguye, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que la Corte a qua […] incurrió en una denegación de justicia, en falta de motivación, en violación la ley, en mala aplicación del derecho, en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional y violación a las garantías de los derechos fundamentales del imputado, al decidir y rechazar en la forma como lo hizo la solicitud de extinción de la acción penal por la duración máxima, […] por tanto, dicho rechazo sostenido por la Corte a qua lo hizo erróneamente en una mala aplicación de la ley y del derecho y en una franca violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 6, 8, 69 numeral 1, 2, 7 y 10 de la Constitución Dominicana y en los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, […] los jueces tenían la obligación de pronunciar de oficio la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, la cual puede ser solicitada en cualquier etapa procesal incluyendo la apelación, por lo que da lugar a que la Corte de Casación declare la extinción de la acción penal y con ella la extinción de la acción civil accesoria porque corre con la misma suerte que la acción penal principal, toda vez que, al momento del Tribunal a quo dictar la sentencia recurrida y de la Corte a qua conocer el proceso y dictar su sentencia, la acción penal estaba ventajosamente vencida y extinguida por la duración máxima del proceso penal a favor del imputado porque había transcurrido un período de duración de más de siete (7) años, lo que supera*

ventajosamente la duración máxima de todo proceso que es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y en el caso en concreto el Ministerio Público presento formal acusación en fecha primero (1ero.) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). […] incurrió en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, […] pues solo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por el juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resultaron dos personas lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon accidente de tránsito, […] la Corte a qua al darle una contestación superficial en perjuicio de la recurrente y solo se limitó a transcribir en la sentencia los motivos del recurso de apelación y a rechazar el recurso en una simpleza. […] la Corte qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones del artículo 49 numerales a) y d) de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99 de Tránsito de la República Dominicana, atribuida al imputado [redacted], para sostener y establecer culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores [redacted] [redacted] [redacted], no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya

ocurrido por la responsabilidad del imputado […]. ***Segundo Medio:*** *Que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley, al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte a qua no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación del juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte a qua debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claro de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, pero no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del imputado y del tercero civilmente. […]* ***Tercer Medio:*** *Que la Corte a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar en toda su extensión la sentencia recurrida en la forma como lo hizo, sin dar respuesta a ningunos de los planteamiento del tercer medio del recurso de apelación, incurrió en mala aplicación de la ley y del derecho, en falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver y en violación a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, y al igual que el juez del tribunal de primer grado de fondo, incurrió en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa de la entidad aseguradora recurrente, toda vez que, el acto procesal núm. 156/2023, de fecha cuarto (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado*

por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Primera Sala de San Juan de la Maguana, notificado a la entidad aseguradora a los fines de que esta compareciera a la audiencia de fondo celebrada por el Tribunal a quo en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) que culminó con la sentencia que fue objeto del recurso de apelación y confirmada por la corte, no se cumplió con las formalidades, los requisitos y características esenciales que debe cumplir todo acto procesal, a pena de nulidad, según las normas y reglas establecida en los artículos 16, 26, 30 y 31 de la resolución núm. 1732-2005, de fecha quince de septiembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el reglamento para la tramitación, de notificaciones, citaciones y comunicaciones de la jurisdicción penal, ya que: 1) el acto procesal no contiene los elementos necesarios para asegurar el ejercicio del derecho de defensa, el ejercicios de los derechos y facultades de la parte notificada; 2) la numeración del acto corresponde al año 2023 y notificado en 2024; 3) no contiene la hora en la que fue realizado y no establece los plazos para el ejercicio del derecho de defensa; 4) no contiene el objeto del proceso que contare dicho acto, ya fue citada en calidad de aseguradora, pero no establece de los datos esenciales del vehículo del cual es aseguradora ni el número de póliza para asegurar y garantizarle el ejercicio del derecho de defensa; 5) no establece que tipo de audiencia iba a celebrar el tribunal, si era preliminar o de fondo; 6) la citación no fue realizada por encomienda a pesar de que la secretaria del Tribunal a quo no tenía competencia territorial en la jurisdicción del Distrito Nacional donde fue notificado dicho acto; y 7) el acto procesal no cumplió con plazo de la comparecencia en razón de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distancia existente entre el Tribunal a quo y la ubicación del lugar donde fue notificado dicho acto Distrito Nacional de cara al debido proceso en una franca violación a sentencia del Tribunal Constitucional y de las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940, que como derecho común supletorio se aplica al derecho penal relacionado con los aspectos civiles pecuniario, el establece entre otras cosas que, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia. Que la Corte a qua al igual el juez del tribunal de primer grado de juicio de fondo, incurrió en violación al a la tutela judicial efectiva y en violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la desnaturalización de los hechos y medios de pruebas tarifado en lo que se fundamenta la sentencia de primer en grado objeto del recurso de apelación que le otorgo un alcance y contenido probatorio que no tiene a supuesta fotocopia del marbete o carnet de seguros aportado al proceso de manera ilegal descripto en la sentencia objeto de la apelación el cual fue falseado, pues la aseguradora no emite pólizas con número TMT y para emisión de sus pólizas y marbetes de seguros cuenta con el sistema computarizado y no emite póliza manuscritas, hecho la Corte al confirmar el ordinal quinto de la sentencia del tribunal de fondo y sus motivaciones, incurrió en falta de motivación y errónea valoración de las pruebas en violación a las disposiciones del artículo 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del año 2002, ya que confirmo erróneamente la declaratoria de oponibilidad de las condenaciones de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia haciéndola común y oponible hasta el límite de la cobertura de la póliza- no emitida- por la entidad aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., habiéndose comprobado mediante pruebas irrefutable la certificación núm. 2900 09 AGO 2024, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y carnet o marbete de seguros, relativos a la póliza 1-AU-418211, emitida con vigencia desde el día seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta el día seis (6) de mayo de dos mil diecisiete (2017) para asegurar el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, modelo Pick up, color gris, registro y placa núm.. L019830, chasis núm. [redacted], que el vehículo envuelto en el accidente de tránsito no estaba asegurado al momento y fecha en la que ocurrió dicho accidente, por haber sido emitida la póliza luego del siniestro, prueba esta que la recoge la sentencia de la Corte a qua.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Del proceso penal, por haber transcurrió un lapso de tiempo de siete (7) años y tres (3) meses sin que exista sentencia condenatoria. Porque en la sentencia objeto del recurso de apelación, el recurrente en sus conclusiones solicito lo siguiente: Primero: Rechazar en cuanto a la forma y el fondo el contenido de la querella con constitución en actor civil por improcedente, mal fundado y carente de base legal, con el rechazo declarar no culpable a [redacted], por ser las jóvenes quienes lo impactaron a él. Segundo: Subsidiariamente si no es de acogerse está conclusiones, que el mismo sea condenado a un (1) años de prisión, acogiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el dictado de los artículos 40 y 30 del código procesal penal dominicano que sea de manera suspendida y que se vea compelido a recibir o hacer curso sobre transporte en la Digesset, de esta ciudad de san juan de la Maguana. Tercero: Que se declaren exentas las costas por no tener interés en las mismas. Esta corte al haber analizada la sentencia recurrida en ninguna de sus partes el recurrente solicita la extinción de la acción penal, y los jueces solamente pueden fallar en bases al pedimento invocado por las partes y los jueces de la corte están limitado solamente a analizar la sentencia recurrida. Por la cual ese argumento se rechaza. […] Esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento porque el juez de primer grado en la página 17 de la sentencia recurrida estableció lo siguiente: Que en fecha 5 de mayo de 2016. A las 11 A. M., [redacted] *de la Maguana, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Pick U P, color gris, placa L019830, chasis núm.* [redacted], *conducido por el señor* [redacted], *El vehículo tipo pasola, marca Honda, modelo JF06, color gris. Maniobrado por la señora* [redacted]. *Que el vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Pick U P, color gris, placa L019830, chasis núm.* [redacted], *conducido por el señor* [redacted], *es propiedad del señor* [redacted], *según se desprende de la certificación núm. C*[redacted]*885, de fecha 21 de junio de junio de 2016 y de la fotocopia de certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 3604322, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos. Que al momento del accidente el, vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo Pick U P, color gris, placa L019830, chasis núm.* [redacted], *conducido por el señor* [redacted], *estaba amparado bajo la póliza núm. TMT, emitida por la razón social Dominicana de Seguros, S. A., con vigencia del 3 de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mayo de 2016, al 3 de mayo de 2017, conforma se extrae del carnet de seguros de vehículo. Que la causa generadora del accidente recae sobre el imputado [redacted], debido a su imprudencia inadvertencia al maniobrar un vehículo de motor, que se desprende de haber impactado a las víctimas, peses a que las mismas ya habían ingresado previamente a la intercesión, cuestión que se retiene debido a que la contundencia del impacto recayó de lado de la motocicleta. Lo anterior da cuanta de la conducción temeraria, errática, descuidada del vehículo de motor por parte del imputado, quien no se percató de la presencia de las víctimas en la vía y las impacto, sin que se constate de las pruebas aportada que allá tomado medidas oportunas y suficientes para evitar el siniestro. Que producto del comportamiento temerario del señor [redacted], las señoras [redacted] y [redacted], sufrieron las lesiones que figuran en los certificados medico núm. 0473/2016 y 0979, con pronóstico de curación no establecida, así como de 30-45 días, salvo complicaciones. En cuanto a la valoración de la prueba considera esta corte que los elementos de pruebas que el Tribunal a quo, utilizó como fundamento de su decisión, consistentes en las declaraciones de la víctima y testigo las señoras [redacted] y [redacted], acta policial núm. 232-16 de fecha 8 de mayo de 2016, certificado médico legal núm. 0473/2016, de fecha 9 de marzo de 2016, certificado médico legal núm. 0979, de fecha 14 de junio de 2016. Fotocopia de certificado de propiedad de vehículo de motor (matricula) numero 0604322, de fecha 9 de diciembre, fotocopia de carnet de seguros póliza núm. 65467, a nombre del señor [redacted]. Y otros medios de pruebas las cuales fueron acreditadas en el auto de apertura a juicio y valoradas por el Tribunal a quo, quedando demostrada la falta cometida por el imputado. Por

consiguiente, considera esta corte, que el tribunal de juicio, para la declaratoria de culpabilidad del imputado, realizó un correcto y razonable análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión, lo que permitió comprobar que es el imputado, [redacted], el culpable de los hechos generadores del accidente por los que le acusa el ministerio público, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 acápites a) y d) de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras, [redacted] y [redacted]. […] que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; Que entiende esta corte que el tribunal de primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos presentados por el ministerio público en su acusación, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta corte pueda censurar. […] A juicio de esta alzada, las indemnizaciones impuestas al recurrente resultan cónsonos, apropiados y proporcional con el daño causado, por lo que el argumento de la parte recurrente, sobre la alegada indemnización arbitraria, excesiva y exorbitante no se observa, ya que el juez a quo, en su decisión motivó de forma adecuada las razones para la imposición de dicho monto. Que esta corte considera razonable y proporcional, por lo que se rechaza este alegato. Que esta corte, al ponderar la sentencia recurrida queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidenciado que el Tribunal a quo, aportó motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el órgano acusador, al verificar luego de un análisis, legalidad y pertinencia; Que siendo la valoración probatoria una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde ha de practicarse la inmediación, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio de la sentencia recurrida. Que en la especie no ha observado esta corte, la falta de motivación, ya que el tribunal de primer grado ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales condeno al imputado [redacted], con motivos claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos, así como en el derecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a referirnos al fondo del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, esta Alzada estima pertinente contestar el pedimento formulado en sus conclusiones por el recurrente, en el que solicitó que sea declarada la extinción por haber trascurrido el plazo máximo de la duración del proceso, por haber trascurrido un período de duración de más de siete (7) años que supera ventajosamente la duración máxima de todo proceso penal.

4.2. Sobre la figura de la extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. Que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 5 de julio de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

4.6. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[1].

4.7. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

1. El 6 de junio de 2016 le fue notificada al imputado la constitución en actor civil por parte de las señoras [redacted] y [redacted], al imputado [redacted].

[1] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.

2. El 20 de julio de 2016 fue presentada acusación por la Dra. [redacted], Fiscalizadora de Tránsito S-2, San Juan de la Maguana, en contra de [redacted].

3. El 6 de diciembre de 2016 fue presentada acusación privada, por las señoras [redacted] y [redacted], en contra del imputado [redacted].

Etapa preliminar

1. El 7 de diciembre de 2016 el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, mediante auto núm. 36/2016, fijó para el jueves 19/1/2017, el conocimiento de la audiencia preliminar.

2. El 19 de enero de 2017 se aplazó a los fines de citar y notificar la acusación del Ministerio Público y la constitución en actor civil, al imputado, así como, para convocar a la entidad aseguradora, al tercero civilmente demandado y a la víctima. Fijó para el 30 de marzo de 2017.

3. El 30 de marzo de 2017 se aplazó para el día 25 de mayo de 2017, a fin de darle cumplimiento a la sentencia anterior.

4. El 25 de mayo de 2017 fue aplazada a los fines de darle cumplimiento a la decisión anterior, fijándose el conocimiento de la misma para el 31 de agosto 2017.

5. El 31 de agosto de 2017 Fue aplazada a los mismos fines, de notificar la acusación pública y privada al imputado, reiterar cita a los querellantes y actores civiles, y ordenó la reposición de los plazos al imputado. Fijó para el 12 de octubre de 2017.

6. El 12 de octubre de 2017 se aplazó a los fines de citar en la puerta del tribunal al civilmente demandado y reiterar cita a la Compañía de Seguros Dominicana. Fijó para el 7 de diciembre de 2017.

7. El 7 de diciembre de 2017 fue aplazada a fin de citar en la puerta del tribunal al señor [redacted], en calidad de tercero, asimismo citar a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, fijó para el 15 de marzo de 2018.

8. El 15 de marzo de 2018 Se conoció la audiencia preliminar, y se dictó auto de apertura a juicio, en contra del imputado mediante resolución núm. 326-18-SRES-00007.

Fondo

1. El 22 de mayo de 2018 mediante auto núm. 0326-2018-TFIJ-00025, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio San Juan de la Maguana, fijó audiencia y convocó a juicio en relación al proceso seguido en contra del ciudadano [redacted]. La audiencia fue fijada para el día 19 de junio de 2018.

2. El 19 de junio de 2018 fue suspendida a fin de que la secretaria del tribunal notifique el auto de apertura a juicio al imputado, la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado, también para citar testigos, y a la entidad aseguradora, quedando dichas citaciones a cargo de la parte querellante. Se fijó para el 14 de agosto de 2018.

3. El 14 de agosto de 2018 fue aplazada para que sea citada legalmente la víctima [redacted] y [redacted]. Fijó para el 25 de agosto de 2018.

4. El 25 de septiembre de 2018 suspende a los fines de que sean citados y notificados el auto de apertura a juicio, a la Compañía Dominicana de Seguros, y al civilmente demandado, observando que la del civilmente es a la puerta del tribunal. Fijó para el 23 de octubre de 2018.

5. El 23 de octubre de 2018 aplazó a fin de convocar la compañía aseguradora y notificarle el auto de apertura a juicio quedando la diligencia a cargo de la parte querellante. Fijó para el 20 de noviembre de 2018.

6. El 20 de noviembre de 2018 aplazó a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior. Fijó para el 15 de enero de 2019.

7. El 15 de enero de 2019 aplazado a fin de reiterar citación en la puerta del tribunal al tercero civilmente demandado; para citar a la entidad aseguradora, a las víctimas y querellantes constituida en actores civiles, y al señor [redacted], en calidad de testigo a descargo. Fijó para el 12 de febrero de 2019.

8. El 12 de febrero de 2019 se suspende para dar cumplimiento a la audiencia anterior. Fijó para el 23 de abril de 2019.

9. El 23 de abril de 2019 se suspende para reiterar citación en la puerta del tribunal al tercero civilmente demandado; y para citar a la entidad aseguradora. Fijó para el 4 de junio de 2019.

10. El 4 de junio de 2019 fue suspendida a fin de darle oportunidad al imputado de estar representado por su abogado. Así como reiterar citación al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora. Fijó para el 13 de agosto de 2019.

11. El 13 de agosto de 2019 suspendida a los fines de convocar a la entidad aseguradora, las víctimas y al tercero civilmente demandado en la puerta del tribunal. Fijó para el 8 de octubre de 2019.

12. El 8 de octubre de 2019 suspendida a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordenó citar la entidad aseguradora. Fijó para el 5 de noviembre de 2019.

13. El 5 de noviembre de 2019 suspendida a fin de convocar la entidad aseguradora; las querellantes y el civilmente demandado. Fijó para el 14 de enero de 2020.

14. El 14 de enero de 2020 aplazado a fin de convocar la entidad aseguradora; las querellantes y el civilmente demandado. Fijó para el 21 de abril de 2020.

15. El 21 de abril de 2020 no se celebró la audiencia. Por el cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el Covid-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos procesales el 6 de julio de 2020.

16. El 1 de marzo de 2021 la Sala mediante auto núm. 0326-2020-TFIJ-00021/2021, fijó audiencia para el 23 de abril de 2021.

17. El 23 de abril de 2021 se aplazó a los fines de citar a la entidad aseguradora, al tercero civilmente demandado en la puerta del tribunal, y al testigo a descargo. Fijó audiencia para el 5 de agosto de 2021.

18. El 5 de agosto de 2021 se aplazó a los fines de citar la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado en la puerta del tribunal.

19. El 28 de octubre 2021 se aplazó a fin de citar el tercer civilmente demandado y el testigo a descargo [redacted]. Fijó para el 7 de abril de 2022.

20. El 7 de abril de 2022 se aplazó para dar cumplimiento la sentencia anterior, es decir (citar el tercer civilmente demandado y el testigo a descargo [redacted]). Se fijó para el 28 de julio de 2022.

21. El 28 de julio de 2022 se aplazó a fin de que se reitere cita a la entidad aseguradora, así como también al testigo a descargo [redacted], y el tercero civilmente demandado. Fijó para el 25 de agosto de 2022.

22. El 25 de agosto de 2022 a fin de que el imputado esté debidamente representado; así como para citar la entidad aseguradora y el tercero civilmente demandado a la puerta del tribunal, fijó para el 8 de diciembre de 2022.

23. El 8 de diciembre de 2022 se aplazó a los fines de conducir testigo a descargo [redacted]; así como de citar al tercero civilmente demandado a la puerta del tribunal, y la entidad aseguradora. Se fijó para el 9 de marzo de 2023.

24. El 9 de marzo de 2023 se aplazó a los fines de ordenar arresto y conducencia del imputado [redacted], así como también para reiterar cita a la compañía aseguradora, víctimas y al tercero civilmente demandado este último en la puerta del tribunal. Fijó para el 25 de mayo de 2023.

25. El 25 de mayo de 2023 se aplazó a los fines de que el tercero civilmente demandado [redacted], sea citado en su último domicilio conocido y de no ser localizado, en la puerta del tribunal. Mantuvo la conducencia de [redacted], testigo a descargo. Fijó para el 20 de julio de 2023.

26. El 20 de julio de 2023 se aplazó a fin de dar oportunidad a las víctimas de que en una próxima audiencia puedan comparecer. Ordenó citar al tercero civilmente demandado, a la compañía aseguradora y al Dr. Manuel Emilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Méndez en su calidad de defensa técnica del imputado. Mantuvo arresto del testigo a descargo [redacted]. Fijó para el 12 de septiembre de 2023.

27. El 12 de septiembre de 2023 se aplazó a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijó para el 24 de octubre de 2023.

28. El 24 de octubre de 2023 se aplazó a fin de que se ejecutada la orden de arresto en contra del testigo a descargo [redacted]. Así como de citar al tercero civilmente demandado a su último domicilio conocido. Fijó audiencia para 5 de diciembre de 2023.

29. El 5 de diciembre de 2023 se aplazó a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, en el sentido de regularizar la cita del tercero civilmente demandado [redacted], se fijó para el 30 de enero de 2024.

30. El 30 de enero de 2024 se aplazó a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior en lo relativo a la convocatoria al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora, así como también para emitir orden de arresto en contra del testigo a descargo [redacted]. Fijó para el 12 de marzo de 2024.

31. El 12 de marzo de 2024, mediante sentencia núm. 0326-2024-SPEN-00004, la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Juan de la Maguana, dictó sentencia condenatoria en contra del imputado.

Recurso de apelación

1. El 14 de agosto de 2024 la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., recurrió en apelación la sentencia de fondo.

2. El 5 de junio de 2025 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante resolución penal núm. 00041/2025 fijó fecha para el conocimiento de la audiencia para el 3 de julio de 2025, a las 9:00 horas de la mañana.

3. El 3 de julio de 2025 fue aplazada por la corte a los fines de que la Compañía Dominicana de Seguros S. A., recurrente; [redacted], imputado, y [redacted], tercero civilmente demandado, sean convocados, fijando la próxima audiencia para el 7 de agosto de 2025.

4. El 7 de agosto de 2025 la corte aplazó la audiencia a fin de que el imputado [redacted], sea citado en su domicilio procesal o en su defecto por la vía telemática, el tercero civilmente demandado [redacted], sea citado en la puerta del tribunal, y fijó la próxima audiencia para el 15 de septiembre de 2025.

5. El 15 de septiembre de 2025 la corte suspendió la audiencia a los fines de que el imputado sea convocado nueva vez, así como el tercero civilmente demandado, sea citado en la puerta del tribunal, pero no en el Juzgado de la Instrucción, sino en la puerta de la corte de apelación que es donde se está conociendo la audiencia, fijando la próxima audiencia para el 16 de octubre de 2025.

6. El 16 de octubre de 2025 las partes concluyeron y la corte se reservó el fallo.

7. El 13 noviembre de 2025 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00070, rechazó el recurso de la entidad aseguradora, y, en consecuencia, confirmó sentencia condenatoria.

Recurso de casación

1. El 12 de diciembre de 2025 la entidad aseguradora Dominicana de Seguros S. A., recurrió en casación.

2. El 26 de diciembre de 2025 el imputado [redacted] recurrió en casación.

3. El 2 de marzo de 2026 la sala admitió el recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora; y declaró inadmisible el interpuesto por el imputado [redacted] debido a que este no recurrió en apelación la sentencia condenatoria. Fijó el recurso de la entidad aseguradora para el 25 de marzo de 2026.

4. El 25 de marzo de 2026 se aplazó la audiencia para citar las partes envueltas en el proceso, y fijó para el 7 de abril de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. El 7 de abril de 2026 se conoció el referido recurso, y se difirió el fallo para el 30 de abril de 2026.

4.8. Como se observa, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva del presente proceso, se encuentra, los diferentes aplazamientos surgidos durante la etapa del juicio, en su mayor parte a fin de citar la entidad aseguradora, el civilmente demandado y a un testigo a descargo. Del total de suspensiones en dicha etapa se desprende que: Tres (3) suspensiones fueron provocadas por el imputado. Tres (3) suspensiones estuvieron a cargo de la parte querellante. Tres (3) suspensiones fueron dispuestas por el tribunal para fines de notificación de documentos. Y veintidós (22) suspensiones fueron atribuibles a la entidad aseguradora y al tercero civilmente demandado, así como al testigo a descargo.

4.9. Asimismo, se advierte que el proceso permaneció inactivo durante el período de la pandemia. En efecto, la última audiencia previa a dicha situación fue celebrada el 19 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual fue suspendido el proceso hasta el 1 de marzo de 2021, es decir un (1) año después, cuando las labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia fueron suspendidas el 19 de marzo de 2020 y se reanudaron el 6 de julio de 2020, lo que evidencia que tuvo una inactividad de ocho (8) meses.

4.10. En dicha etapa a término general, tomando en consideración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el proceso fue iniciado ante esa jurisdicción el 19 de junio de 2018 y que el mismo fue conocido hasta el 12 de marzo de 2024; restando el período de suspensión relativo a la pandemia, se concluye que el proceso tuvo una duración aproximada de cinco (5) años y cinco (5) meses en la misma.

4.11. Sumado a lo anterior, esta Alzada constata que, luego de ser conocido el fondo del asunto, la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., recurrió en apelación la sentencia de fondo el 14 de agosto de 2024, y no fue hasta el 5 de junio de 2025 que la sala admitió el referido recurso, es decir diez (10) meses desde su interposición. De modo que, tomando en cuenta, que el proceso inició el 6 de junio de 2016, con la notificación al imputado [redacted] de la constitución en actor civil interpuesta por parte de las señoras [redacted] y [redacted], a la fecha ha trascurrido un período de pandemia, el proceso tiene **nueve (9) años y seis (6) meses.**

4.12. Es oportuno establecer que sobre las dilaciones procesales justificadas el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.[2] Incluso, más recientemente esa corte constitucional consideró que en un proceso penal en que … *su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el Covid-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente*…[3]

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, al haberse comprobado que no ha sido la conducta del imputado la que ha provocado que el proceso se extienda más allá de los plazos previstos en la norma procesal, resulta evidente que las dilaciones injustificadas surgidas durante su tramitación son atribuibles exclusivamente a la gestión administrativa de las jurisdicciones intervinientes, al no resolver el conocimiento del fondo de manera oportuna y no haber tramitado el recurso de apelación en un tiempo prudente. En efecto, la sumatoria de dichas dilaciones abarca un período de seis (6) años y tres (3) meses, sin que se identifique motivo, razón o circunstancia que justifique razonablemente tal demora.

4.14. En consecuencia, conforme a la facultad conferida por el artículo 444 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal vigente, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso y acoger la solicitud formulada por la

[2] Sentencia TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018
[3] Sentencia TC/1046/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 45.11 del citado código, al haber excedido el proceso el plazo —aplicable en la especie— de cinco (5) años, en función de la acción recursiva prevista en el artículo 150 del Código.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de estas, dada la naturaleza de la decisión adoptada por esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 151 y 45.11 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de cuatro (4) años más doce (12) meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 150 del referido Código Procesal Penal.

Segundo: Exime a la recurrente la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Lve/Are

Exp. 136-04-2021-EPEN-00055
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0700

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted], a través de su abogado, el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm. 134-04-2023-SSEN-020, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted]. **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado [redacted], por haber juzgado la corte que ha ocurrido una violación a la ley en cuanto al tiempo en el que se envió la sustancia controlada y ocupada al imputado [redacted], es decir, por haber transcurrido treinta y cuatro (34) días a partir de su detención, contrario a lo que dispone el art. 6, ordinal 1 del reglamento 288-96 de la ley de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que ordena que la referida sustancia debe ser enviada de inmediato, y de inmediato es en el plazo constitucional que es de cuarenta y ocho (48) horas, más en razón de la distancia, artículo 1033 del Código Procesal Civil y en consecuencia, declara la absolución del imputado conforme dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la*

> *Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia penal núm. 136-04-2023-SSEN-020, dictada en fecha 21 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el tipo penal de tráfico de drogas; en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa por el valor de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00686, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, así como el recurrido y sus representantes legales, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la corte, adscrita a la Procuraduría Regional Noroeste de San Francisco de Macorís, licenciada* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de noviembre del año 2023 y, en efecto, revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias y petitorias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. La Lcda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la licenciada* [redacted]*, procuradora general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de San Francisco y sea confirmada en su totalidad la sentencia impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal, errónea interpretación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Decreto 288-96.* ***Segundo motivo:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 núm. 2 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte en su motivación contenida en las páginas 9 y 10 de la decisión recurrida se limita a justificar que acoge el recurso presentado por la defensa técnica de la imputada estableciendo únicamente sobre el plazo de cuarenta y ocho horas que tiene el laboratorio para analizar la sustancia enviada por el ministerio público, que una vez recibida debe rendir el dictamen, que este debe ser el plazo según establece el artículo 6 del reglamento 288-96, establece el voto mayoritario en sus motivaciones que una aparte del reglamento 288-96 fue derogado por el Código Procesal Penal, estos criterios se limita la corte, transcribiendo en todos los procesos arguyen obviando referirse a las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto sino más bien que se tomen en cuenta las disposiciones de los artículos 449, y los artículos 212 del C. P. P., lo cual entra en contradicción ya que los jueces establecen que los vicios alegado por el recurrente llevan fundamento y no solo se refieren en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a si el decreto 288-96 la vigencia permanece. En que se basan los jueces de la corte (voto mayoritario) para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, donde extraemos y conocemos que la cadena de custodia es el procedimiento de una prueba que se aplica a los indicios relacionados con el delito desde su localización hasta su valoración y que las medidas de seguridad tienden a garantizar la preservación de los bienes materiales, en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de la sustancias ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancias o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Conocido en nuestra normativa (artículo 186) que la cadena de custodia lo que busca es preservar la confiabilidad de los medios de pruebas reunidos durante la investigación y lo que trata es de crear los mecanismos que aseguren que el medio de prueba presentado ante el juez sea el mismo que se levantó en la persona de la parte imputada [redacted]. Es nuestra cuestionante si la juez motivo las razones de ¿porque se rompió la cadena de custodia?, porque si el acta levantada por los agentes policiales, el hallazgo fue de 21 porciones de un polvo blanco el análisis químico forense establece que analizó 21 porciones de un polvo blanco, ¿dónde está el rompimiento de cadena de custodia? Los jueces de la corte (voto mayoritario) hacen un recuento del artículo 449, y de la implementación de la ley 278-04 promulgada en fecha trece (13) de agosto del año 2004, que implementa el nuevo proceso penal (voto mayoritario en su página 11, considerando 12), donde en estos argumentos, responden ellos mismo nuestras cuestionantes, o sea sus motivaciones para decidir como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hicieron , ya que transcribe situaciones jurídicas que nunca nosotros estamos de acuerdo que si existen y que todo lo contrario nosotros no le restamos vigencia al decreto 288-96, como ellos pretenden resaltar. El objeto del recurso de apelación, presentado por la defensa técnica del imputado en sus medios de impugnación nunca se refirió a lo que los jueces respondieron (ver instancia recursiva anexo al presente recurso de casación) el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria con lo cual se logró determinar la responsabilidad penal del imputado y que la corte de apelación de manera muy aislada se refiere a otros aspectos muy aislado de los medios invocados por la defensa y las conclusiones presentado por el imputado a través de su abogado (ver página 4 primer párrafo referente a las conclusiones de la defensa). Refiriéndose la defensa a los vicios invocados en la instancia recursiva la cual solo invoca dos motivos, que la cámara penal de la corte de apelación de San Francisco de Macorís (voto mayoritario) nunca se refieren a lo alegado. El libro sobre derecho procesal penal de la honorable Escuela Nacional de la Judicatura al referirse a la cadena de custodia en su página 252 acápite VI. 4. Ha expresado: "Cada persona que intervenga con la evidencia recolectada debe marcar la misma con sus iniciales y asegurarse que no sufra cambios, debe llevar un seguimiento de los pasos que ha tenido dicha prueba desde que se recolecto hasta que sea presentada al tribunal". En el caso que nos ocupa esta sustancia en ningún momento sufrió alteración alguna.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por la defensa técnica Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar argumentos jurídicos de que están consciente del alcance del artículo 426-2 del C. P. P., estableciendo que la suprema corte de justicia, sus decisiones no se imponen de manera obligatoria como si fuera tribunal constitucional, que solo tienen un efecto persuasivo, flexible y relativo. Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir con fallos anteriores emitido por la suprema corte de justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la suprema corte de justicia. Haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia la misma marcada con el núm. 78, de fecha 8 de febrero del año 2016, la misma en síntesis estableció que: "considerando que del análisis de los medios planteados, esta alzada ha verificado que ha lugar a los mismo planteado por el ministerio público en su*

memorial de casación , toda vez que corte a-quo al análisis del autor de apertura a juicio en cuestión , debió proceder a la misma ya dada anterior por esa alzada a los fines de la conjugación de igualdad de criterio por ser una de las funciones que le otórgala ley a esa jurisdicción la fijación de criterios vinculantes a todos los tribunales del poder judicial con la finalidad de decidir en la misma tesitura todo el cuerpo que conforma este poder de Estado". Siendo estos criterios de la Suprema Corte de Justicia, nueva vez reiterados en la sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo 2021. Aunado a esos criterios de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre del año 2023 emitió las sentencias número SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057, donde nueva vez afirma los criterios ya dados anteriormente a saber: […]. En las decisiones enunciadas establece en síntesis que estando el juzgador ante una audiencia preliminar, la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoque lo establecido por el artículo 303 del C. P. P. el juzgador encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar su legalidad probatoria acreditando aquellas que resulten no legales, sino útiles y pertinentes al proceso a fin de que fuera valida la transición al juicio de fondo. Que ante la expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del C. P. P., el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y sus procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas que realiza el laboratorio químico forense del INACIF. La Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden

lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia aunado a esto y esto refiriéndonos a la falta de motivación de la decisión emitida por los jueces de la corte de apelación en lo referente a que los jueces de alzada no motivaron de manera suficiente, por lo que existe una falta por la carencia de motivación de la decisión, solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, que hubo rompimiento de cadena de custodia, sin embargo pueden observar en el dispositivo de la sentencia que se limitan a establecer asuntos distintos a lo motivo presentado en el recurso del en el dispositivo no se refieren a los vicios invocado por defensa. Siendo estos criterios de la Suprema Corte de Justicia, nueva vez reiterados en la sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo 2021. En la sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 de fecha 29 de septiembre del 2023, donde se mantienen los criterios y se envía a juicio al imputado [redacted]. En la sentencia núm. SCJ-SS-23-1057, de fecha 29/9/2023, donde nueva vez mantiene los criterios y envía a juicio al imputado [redacted]. En las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencias núm. SCJ-SS-24-0209, SCJ-SS-24-0287 y SCJ-SS-24-0277, todas en fecha 29 de febrero del año 2024, donde nueva vez mantiene los criterios y envía a juicio a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted]. En la sentencia SCJ-SS-24-0459 y SCJ-SS-24-0519 ambas de fecha 30/4/2024 donde nueva vez mantiene los criterios y envían a juicio a los acusados [redacted] y [redacted]. Ratificando su criterio en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1363 de fecha 29/11/2024 de la acusada [redacted]. La Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la suprema corte de justicia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el entonces apelante, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- Que el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana establece que "es nula toda prueba obtenida en violación a la ley" como parte de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Pero esta norma no solo aplica a la prueba irregularmente obtenida, sino a la prueba irregularmente preservada y administrada como resulta del contenido de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, lo que aplica para el tiempo en que la sustancia controlada debe ser recogida, embalada, remitida, analizada e incorporada en juicio. En este caso, se ha podido ver que se han vulnerado reglas de carácter reglamentario que exigen la remisión de la sustancia analizada o de una parte de ella al laboratorio para ser analizada según exige el numeral 1 del reglamento 288-96 para la aplicación de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana. Aun cuando el citado reglamento no es una ley, no resulta oponible en este caso el principio de reserva de ley contenido en el artículo 74.2 de la Constitución, dado que el citado reglamento al disponer que la sustancia sea enviada de inmediato al laboratorio, está optimizando las garantías que tutelan los derechos de la persona imputada, previendo que no sean perseguidas ni encarceladas por imputaciones caprichosas o carentes de fundamento, en base a sustancias que pudieran no estar prohibidas ni controladas por la ley. Para los jueces de esta corte, el reglamento no restringe los derechos de la persona imputada, favorece su protección y,*

como tal, tanto la Constitución como los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado, exigen del Estado la adopción de normas de cualquier naturaleza para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana, así se observa en la parte final del artículo 26, 68 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente. Son normas internacionales ratificadas por el Estado, que tal como prescriben los artículos 25 y 74.3 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal, son de aplicación directa e inmediata en los tribunales de la República. 6.- En efecto, en este caso la corte ha podido verificar, que tal como invoca la defensa del ciudadano imputado, la sustancia que se afirma ocupada al imputado [redacted] se dice ocupada en fecha 18/12/2020, a eso de las 13:54 horas, resultó detenido en flagrante delito, el imputado [redacted] por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y que, sin embargo, el Certificado de Análisis Químico Forense No.SC2-2Q21-01-14-0Q0620 de fecha 20/01/2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ofertado por la acusación para probar que luego de analizadas las sustancia que se le ocuparon al imputado [redacted] (a) Fiuris, se determinó que las mismas constituyen 146.58 gramos de Cocaína Clothidratada. Por tanto, si bien es evidencia de lo que contiene, también lo es del tiempo en que tal sustancia fue remitida al laboratorio, pues, siendo ocupada el 18/12/2020, no debió de ser analizada el 29 de enero de 2021, considerado que el laboratorio tiene un término de 48 horas para analizar la sustancia y, cuando más,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 72 horas según prescribe el numeral 2 del artículo 6 del reglamento 288-96 para la aplicación de la ley 50-88, del 30 de mayo de 1988 sobre Drogas y Sustancias controladas en la República Dominica. 7.- De otro lado, si bien ha sido correcto en lo aparente el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias núm. 385, del 7 de agosto de 2020, dada en ocasión del caso del ciudadano [redacted], en una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2019 y en otras importantes decisiones del más alto, ha dicho que en estos no casos no hay ruptura a la cadena de custodia, esta corte, sin embargo, se ha apartado de este criterio literalmente correcto, por estimar que al final de cuentas tiene el mismo resultado que aquel en que se rompe el embalaje de la sustancia o se ignora quien la haya llevado al laboratorio para saber que guarda identidad consigo misma, pues, estima que la ruptura del plazo razonable, produce el mismo resultado. En efecto, en la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ante en un argumento del recurrente en el que: "[…]". Y es que, para esta corte, en la inobservancia de un plazo razonable en la remisión de la sustancia ocupada al laboratorio de ciencias forenses, hay una actividad procesal defectuosa, pues, si bien puede haber un tratamiento diferenciado en su análisis caso por caso en atención a las circunstancias concretas del arresto y a otros factores inherentes a la actuación realizada que provean certeza en lo referente a lo que se dice ocupado y a la certeza de si el tiempo transcurrido es razonable o no, este debe ser un tiempo que no permita la injusticia de que una persona pueda permanecer encarcelada por un tiempo excesivo sin la certeza necesaria de que se está ante un hecho ilícito que pueda justificar con claridad la restricción de sus

derechos. No basta que el resultado del análisis certifique que se trata de drogas o sustancias controladas, pues, de ser así, bastaría encontrar drogas para validar un arresto sin orden o realizado fuera de las formalidades que la ley prevé, pues, el respeto a las reglas del debido proceso, expresa la dimensión ética de la actuación de toda autoridad y por ello es exigida entre las garantías del debido proceso en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución en conexión con el artículo 6 de la mima carta sustantiva. Son las razones en que se funda su posición, consciente de su deber de rendir cuentas como deriva de la disposición del artículo 426 del Código Procesal Penal, al consagrar como causa de casación el solo hecho de apartarse de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pero también de su propio precedente, pues, esta corte estima que lo que esto implica, es una exigencia de justificar en hecho y en derecho un criterio autónomo que pueda apartarse de su propio precedente como del precedente de la Suprema Corte. Así permite reafirmarlo el criterio sentado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. SCJ-SR-24-00046. Fj. 21, cuando dice: "[…]". Claro para los jueces de esta corte, decir que no son vinculantes las decisiones del más alto tribunal de justicia, no implican que puedan ser desconocidas por los tribunales, sino que les exigen una justificación reforzada y suficiente para adoptar cualquier posición autónoma que difiera de su precedente, como procura hacer la corte en este caso. 8.- En efecto, el artículo 6 del Decreto 288-96 que contiene el reglamento para la aplicación de la referida ley 50-88, contiene un protocolo para el análisis y cadena de custodia de las sustancias controladas y establece en el numeral 1; 1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts.

5, 6, 7, 8, 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia. Al indicar este texto reglamentario que la parte que será separada de la sustancia ocupada, en una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística, está estableciendo un plazo para la actuación del envío al laboratorio, un plazo no computable de manera concreta en determinada cantidad de horas o días, pero debe corresponderse en todo caso con la ida de lo inmediato, lo que quiere decir que hay un plazo y que este plazo debe ser uno de naturaleza razonable. Por tanto, en este caso en que la sustancia se dice ocupada en el 18/12/2020, no debió de ser analizada el 29 de enero de 2021, el tribunal ha estimado que la sustancia remitida 14 días después de haber sido ocupada no satisface la exigencia de remisión inmediata que deriva del texto analizado y, por tanto, la corte concluye con el voto unánime de sus integrantes en que la indicada actuación de envío se ha producido en un tiempo irrazonable. 9.- De la exigencia de remisión inmediata de la sustancia ocupada al laboratorio de criminalística, el Código también sujeta a plazo la actuación del laboratorio. Establece así en su numeral 2, que: "2.- […]". Por tanto, lo que juzgan los jueces de esta corte es que si el laboratorio tiene un plazo que fluctúa entre las veinticuatro (24) a setenta y dos horas, desde la recepción de la muestra de sustancia para emitir el resultado del análisis realizado, al tomar este plazo como factor de asimilación, cabe concluir en

que el tiempo inmediato en que la sustancia ha de ser enviada al laboratorio, no puede ser no puede ser cuatro ni cinco veces el tiempo que el reglamento otorga al laboratorio, lo que le ha llevado a asumir que los 14 días que tardó la policía en remitir la sustancia ocupada al laboratorio, vulnera el plazo razonable de su remisión derivado del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 288-96. 13.- Respecto a la posición asumida por esta corte, la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la disposición del artículo 6 del Decreto 288/96 que instituye el protocolo de análisis de sustancias controladas y de la cadena de custodia, no está sujeto a pena de nulidad. En efecto en su sentencia núm. 385 del 7 de agosto de 2020, referente al recurso presentado por el ciudadano contra la Sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2019, la Suprema Corte de Justicia expresa en sus considerandos: "Considerando […]". 14.- Las razones dadas para justificar la presente decisión y describir lo decidido, esta corte fija su posición en torno a las implicaciones de la vulneración al reglamento contenido en el Decreto 288/96, pues, aunque se trata de un mero reglamento y no de una ley ni de una disposición formalmente constitucional, adquiere esta dimensión en su sentido material, al establecer una regla para controlar el poder del Estado y garantizar los derechos de la persona imputada durante la investigación por casos de drogas en los que puedan ser afectados por detenciones arbitrarias o irrazonables bajo imputación de poseer sustancias que pudieran no ser sustancias prohibidas o sustancias controladas, sometiendo a la autoridad investigativa al deber de proceder con la celeridad razonable al momento de remitir la sustancia al laboratorio para determinar su naturaleza o la pureza de la sustancia se cae

dentro de aquellas prohibidas por la ley. Por tanto, para esta corte, la garantía de un derecho fundamental, aunque haya sido establecida en un reglamento es una norma con valor supremo, obedece al compromiso asumido por el Estado en los artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente, pues, en ellos ha sido previsto que: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. El reconocimiento de esta norma del derecho internacional lo asume el Estado dominicano desde el artículo 26 y 74 de la Constitución. Por tanto, desconocer su validez y eficacia enfrenta a la autoridad que lo hace a la propia Constitución. 15.- En correspondencia con todo lo dicho en el precedente apartado, ha sido establecida en el artículo 1 del Código Procesal Penal, una regla de principio de sobre la primacía de la Constitución y los tratados. Allí está dicho que: Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por éstos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio. En este marco de normas supremas, o esta corte estima que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vulneración de las garantías previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 6 del decreto 288/96, constituye una infracción con la misma implicación de una infracción constitucional, Así lo asume esta corte en la presente decisión. 16.- Al hablar de la infracción al artículo 6 del Reglamento 288/96 como una infracción de valor constitucional, esta corte asume que también constituye una infracción convencional, pues desconocer estas garantías por la naturaleza formal del acto que las ha establecido, un mero reglamento, se estaría desconociendo el compromiso asumido por el Estado dominicano al suscribir y ratificar los referidos instrumentos internacionales* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que la recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís presenta en su escrito recursivo dos medios de impugnación, titulados: **Primer motivo:** *Errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal, errónea interpretación del Decreto 288-96*. **Segundo motivo:** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo*

426 núm. 2 del C. P. P.); de cuya lectura se advierte su íntima vinculación, por lo que conviene contestarlos conjuntamente, para evitar reiteraciones innecesarias en la motivación de esta decisión, y por la solución que se le dará al caso.

4.2. Así pues, en el desarrollo de los dos medios de casación reunidos para su ponderación, la procuradora general de corte de apelación argumenta, fundamentalmente, que la decisión impugnada es carente de motivación, pues los jueces se limitaron a establecer que en el caso existió un rompimiento de la cadena de custodia, con lo que contradijo los criterios de esta Suprema Corte de Justicia fijados en el sentido de que el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas no es perentorio, además de que las pruebas ocupadas no sufrieron ninguna alteración, manteniendo su utilidad, licitud y pertinencia, es decir, para la recurrente la corte de apelación erró al revocar la sentencia condenatoria argumentando, simplemente, que las sustancias ocupadas fueron remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses un (1) mes y dos (2) días después, por lo que realizó una incorrecta interpretación de la normativa vigente; apartándose la corte, como se ha dicho, del criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, ignorando por completo que es este el tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana.

4.3. Ante la queja de la recurrente esta Sala de la Suprema Corte entiende conveniente referirse, de forma sintetizada, a los hechos probados ante el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de María [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que: *En fecha 18 de diciembre de 2020, a eso de las 13:54 horas, resultó detenido en flagrante delito, el imputado* [redacted] *por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), momento en que realizaban un operativo en el sector San Rafael del distrito municipal de Payita del municipio de Cabrera, y este al notar la presencia de los miembros actuantes de esta DNCD, intentó emprender la huida no logrando su objetivo y al momento de ser registrado luego de haberle hecho la advertencia de que exhiba o muestre lo que llevaba entre sus ropas o bolsillos donde este se negó, procedió a requisarlo ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un potecito plástico de color mamey con tapa blanca y letras verde conteniendo en su interior la cantidad de veinte (20) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción grande de un polvo blanco presumiblemente cocaína, para un total de veinte y una (21) porciones con un peso aproximado de 147.6 gramos envueltas en recortes de fundas plásticas de*

color blanco. También se le ocupó una suma aproximada de RD$800 pesos dominicanos y un celular marca Samsung color negro con gris. Luego de analizar las referidas sustancias, mediante el certificado de análisis químico-forenses núm. SC2-2021-01-14-000620, de fecha 20 de enero de 2021 emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) determinó mediante el análisis que las 21 porciones de sustancia resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 146.58 gramos.

4.4. En el caso que nos ocupa, se constata que las sustancias que le fueron ocupadas al imputado [redacted] en fecha 18 de diciembre de 2020 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), procedió a la realización el examen en fecha 20 de enero de 2021, conforme certificación núm. SC2-2021-01-14-000620, anexo a los documentos del proceso, de lo que se advierte que el mismo cumple con las previsiones del artículo 216 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 (artículo 212 el anterior Código Procesal Penal), el cual precisa: *El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Párrafo I.- Los peritos pueden dictaminar por separado, cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. Párrafo II.- El dictamen se presenta por escrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Párrafo III.- Cuando se trata de un informe o una auditoria de tipo contable o financiero de cualquier tipo, pueden ser admitidos para el debate tanto los dictámenes elaborados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en los casos establecidos por la ley que la regula, como aquellos peritajes elaborados por peritos o expertos, conforme a las reglas establecidas por este código. En la especie se comprueba, que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el ya citado artículo 216, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.5. Que del detenido análisis de la decisión recurrida en casación se evidencia, que la mayoría de los jueces de la Corte *a qua*, para revocar la sentencia del tribunal de primer grado, y proceder a descargar al imputado, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la presente decisión, se fundamentaron en el sentido siguiente: *Que el artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República Dominicana establece que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley como parte de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Pero esta norma no solo aplica a la prueba irregularmente obtenida, sino a la prueba irregularmente preservada y administrada como resulta del contenido de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, lo que aplica para el tiempo en que la sustancia controlada debe ser recogida, embalada,*

remitida, analizada e incorporada en juicio. En este caso, se ha podido ver que se han vulnerado reglas de carácter reglamentario que exigen la remisión de la sustancia analizada o de una parte de ella al laboratorio para ser analizada según exige el numeral 1 del reglamento 288-96 para la aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. Aun cuando el citado reglamento no es una ley, no resulta oponible en este caso el principio de reserva de ley contenido en el artículo 74.2 de la Constitución, dado que el citado reglamento al disponer que la sustancia sea enviada de inmediato al laboratorio, está optimizando las garantías que tutelan los derechos de la persona imputada, previendo que no sean perseguidas ni encarceladas por imputaciones caprichosas o carentes de fundamento, en base a sustancias que pudieran no estar prohibidas ni controladas por la ley. Para los jueces de esta corte, el reglamento no restringe los derechos de la persona imputada, favorece su protección y, como tal, tanto la Constitución como los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado, exigen del Estado la adopción de normas de cualquier naturaleza para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana, así se observa en la parte final del artículo 26, 68 de la Constitución y en los artículos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, respectivamente. Son normas internacionales ratificadas por el Estado, que tal como prescriben los artículos 25 y 74.3 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal, son de aplicación directa e inmediata

en los tribunales de la República.

4.6. En esa misma línea de ideas señalan los jueces de la corte, que en el caso concreto se verifica que la sustancia que se afirma fue ocupada al imputado [redacted], en fecha 18 de diciembre de 2020, como resultado de que este fue detenido en flagrante delito por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y que, sin embargo, el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-01-14-00620, de fecha 20 de enero de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ofertado por la acusación para probar que luego de analizadas las sustancias ocupadas se determinó que las mismas constituyen 146.58 gramos de cocaína clorhidratada. Que para la Corte *a qua* este certificado es evidencia para determinar el tipo de sustancia ocupada, pero también lo es para determinar el tiempo en que tal sustancia fue remitida al laboratorio, de donde se advierte que siendo ocupada el 18 de diciembre de 2020, fueron analizadas el 20 de enero de 2021, en franca violación a las disposiciones legales, ya que el laboratorio tiene un término de 48 horas para analizar la sustancia y, cuando más, de 72 horas según prescribe el numeral 2 del artículo 6 del reglamento 288-96, para la aplicación de la Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre

Drogas y Sustancias controladas en la República Dominicana[1].

4.7. Establecido lo anterior, se advierte que los argumentos de la recurrente están amparados en el derecho, en tanto, que es cierto que los jueces que integran la mayoría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís incurrieron, una vez más, en una falsa interpretación de la ley al atribuir un sentido erróneo a las disposiciones normativas que regulan el envío de las sustancias incautadas que sean sospechosas de ser estupefacientes.

4.8. La jurisprudencia de esta Corte de Casación insiste en que el artículo 6 del Decreto núm. 288-961[2] solo impone a las autoridades el deber de remitir las sustancias incautadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses tan pronto como les sea posible, a fin de que sean científicamente identificadas, pues el plazo de las veinticuatro (24) horas contemplado en esa disposición normativa es impuesto al laboratorio para rendir su dictamen pericial, aunque sin ninguna penalidad. Es decir, el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas no es perentorio, o lo que

[1] Sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2023
[2] Decreto núm. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50 88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

es lo mismo, no está prescrito a pena de nulidad.

4.9. En ese sentido, el simple transcurso del tiempo en la remisión al Instituto Nacional de Ciencias Forenses del material que se presuma sustancia controlada no puede considerarse, aisladamente, como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció la mayoría de la corte de apelación, pues lo que se persigue con la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual la alzada retuvo ni se advierte en la especie, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte la posición de la recurrente en el sentido de que no hubo proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares que hagan presumir alguna afectación a los derechos fundamentales del imputado en ese sentido.

4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe increpar la labor jurisdiccional de los jueces que integran la mayoría de la Corte *a qua* en el sentido argüido, en la medida en que ya se ha censurado, en reiteradas ocasiones, la errónea interpretación de las disposiciones normativas que se discuten, afectando varios principios fundamentales. En otros términos, esta Segunda Sala ha casado varias decisiones de la misma corte de apelación por incurrir exactamente en el mismo vicio, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que representa un quiebre a la igualdad y la seguridad jurídica.

4.11. Como muestra de eso podemos citar las sentencias de esta Suprema Corte invocadas por la propia recurrente como son las siguientes: SCJ-SS 23-1254, de fecha 31 de octubre de 2023; SCJ-SS-23-1035, de fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-23-1057, de fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-24-0209, de fecha 29 de febrero de 2024; SCJ-SS-24-0287, de fecha 29 de febrero de 2024; y SCJ-SS-24-0277, de fecha 29 de febrero de 2024, entre otras, las cuales reiteran el mismo criterio jurisprudencial consolidado, inveteradamente, por esta Corte de Casación.

4.12. La casación cumple funciones constitucionales esenciales para todo Estado social y democrático de derecho, como en el que se erige nuestro país, pues no solo se encarga de la protección de la correcta interpretación y aplicación de las reglas de derecho, sino también de mantener y garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, en el ejercicio de la denominada función uniformadora de la jurisprudencia, en virtud de la cual se resguardan los principios de igualdad y seguridad jurídica tras evitar la diversidad de criterios entre los tribunales nacionales.

4.13. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la seguridad jurídica […] *es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios* […],[3] mientras que el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que […] *ante supuestos sustancialmente semejantes, la norma se aplique y explique sin favoritismos o discriminaciones, pero al mismo tiempo que haya un mínimo de coherencia sistémica que inspire seguridad y certidumbre.*[4]

4.14. Desde luego, esta Segunda Sala comparte el criterio de la doctrina en el sentido de que […] *salvo que pasemos corrector líquido sobre* [la ley sobre procedimiento de casación] *o le atribuyamos el valor de papel mojado, lo cierto es que predicar la desconexión de los jueces de los precedentes de la SCJ, cuando estos son constantes y sostenidos, equivale a desconocer que los operadores de justicia no son «árbitros de equidad», sino titulares de una dignidad pública que les somete, quiérase o no, a un régimen de legalidad* […].[5]

4.15. Al emitir sentencias como la recurrida, los jueces que integran

[3] Sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.
[4] Alarcón, É. (2016). Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados (3.a ed.). Librería Jurídica Internacional, [redacted]., Santo Domingo de Guzmán.
[5] Ídem.

la mayoría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ignoran que las partes de un proceso, incluyendo el Ministerio Público, deben tener la capacidad, por mandato constitucional, de prever los actos de las autoridades y de los jueces, además de que estos sean medianamente uniformes con la actividad judicial nacional en casos iguales, como debió ocurrir en la especie.

4.16. Por supuesto, eso no quiere decir que los tribunales del orden judicial no son independientes, estos tienen absoluta soberanía en lo que concierte al ejercicio de la función judicial, de ahí que tienen la obligación de emitir sus decisiones sin ningún tipo de injerencias externas o internas, sin más imposiciones que las establecidas en la Constitución y las leyes, pero no se puede olvidar que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida como una garantía de principios fundamentales.

4.17. Por eso, aunque los tribunales pueden apartarse de los precedentes jurisprudenciales, tienen la obligación jurisdiccional de ofrecer una fundamentación reforzada, suficiente y razonable sobre su divergencia; esto es, que deben expresar las razones de su postura, lo que no hizo la corte de apelación, en tanto que esta se limita a reiterar los mismos motivos, una y otra vez, en cada una de las decisiones casadas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin aportar razones diferentes que justifiquen su resistencia. De ahí que tiene el deber de ceder al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como órgano constitucional que traza las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del orden judicial de la República Dominicana, especialmente en los asuntos de mera legalidad.

4.18. De las consideraciones que anteceden, esta Segunda Sala entiende que, ciertamente, la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley al revocar la sentencia condenatoria en el sentido argumentado; por lo que procede acoger los medios propuestos por la recurrente, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, en el presente caso, dictar directamente la solución del caso.

4.19. Así las cosas, cabe señalar que el tribunal de primer grado para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] apreció como elemento de prueba fundamental, el testimonio brindado por el agente de la Policía Nacional [redacted]; llegando a establecer los juzgadores que: *las declaraciones descritas anteriormente, merece total credibilidad pues fueron realizadas de manera coherente, precisa y sin contradicciones, el cual ha sido presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, y con el mismo no se violentó ninguno de los derechos constitucionales que le asisten al imputado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quedando demostrado con dicho testimonio que el testigo es [redacted] (DNCD); que en fecha 18/12/2020 se realizó un operativo en la calle Los Próceres próximo a un solar baldío del sector San Rafael del distrito municipal de Payita del municipio de Cabrera lugar donde se encontraba el ciudadano [redacted] (Fiuris), resultando detenido por el hecho de este al notar la presencia de los miembros de la DNCD, mostró un perfil sospecho emprendiendo la huida produciéndose una persecución a pie, no logrando su objetivo, donde fue detenido e invitado a mostrar lo que llevaba consigo y ante la negatividad de este se procedió a requisarlo ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un potecito plástico de color mamey con tapa blanca y letras verde conteniendo en su interior la cantidad de veinte (20) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción grande de un polvo blanco presumiblemente Cocaína, para un total de veinte y una (2l) porciones con un peso aproximado de 147.6 gramos envueltas en recortes de fundas plásticas de color blanco.

4.20. Que en iguales condiciones fueron presentados ante el plenario las pruebas documentales y periciales, consistentes en: 1) Acta de registro de persona de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentada por [redacted], agente actuante, de la Dirección Nacional de Control

de Drogas (DNCD); 2) Acta de arresto flagrante de fecha 18 de diciembre de 2020, instrumentada por [redacted], agente actuante, de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); 3) Certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-01-14-000620 de fecha 20 de enero de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde se hace constar que la sustancia ocupada constituye *146.58 gramos de cocaína clothidratada*; dándole credibilidad a las mismas por corroborarse entre sí, y dada su contundencia ser suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado.

4.21. Que al ser valoradas por el tribunal de juicio en su conjunto y sobre la conformación del sistema de valoración de la prueba, de la sana crítica, constituido por la máxima de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, a través de la prueba testimonial, documental y pericial, en tal virtud se advierten como hechos ciertos y fijados los siguientes: *Es un hecho cierto, que en fecha 18/12/2020, a eso de las 13:54 horas, resultó detenido en flagrante delito, el imputado* [redacted] *por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), momento en que realizaban un operativo en el sector San Rafael del distrito municipal de Payita del municipio de Cabrera, y este al notar la presencia de los miembros actuantes de esta DNCD, intentó emprender la huida no logrando su objetivo y*

al momento de ser registrado luego de haberle hecho la advertencia de que exhiba o muestre lo que llevaba entre sus ropas o bolsillos donde este se negó, procedió a requisarlo ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un potecito plástico de color mamey con tapa blanca y letras verde conteniendo en su interior la cantidad de veinte (20) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón una (1) porción grande de un polvo blanco presumiblemente cocaína, para un total de veinte y una (21) porciones con un peso aproximado de 147.6 gramos envueltas en recortes de fundas plásticas de color blanco. También se le ocupó una suma aproximada de RD$800 pesos dominicano y un celular marca Samsung color negro con gris. Luego de analizar, las referidas sustancias, mediante el certificado de análisis químico forenses SC2-2021-01-14-000620, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) determinó mediante el análisis que las 21 porción de sustancia resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 146.58 gramos. Todo lo anterior quedó probado con las pruebas testimonial, documental y pericial que fueron debatidas en el juicio.

4.22. En ese sentido, apuntamos a la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.23. De modo, que es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, solo puede ser destruido por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, que el fardo probatorio presentado y ponderado señala e individualiza al procesado dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto, llevando al traste su presunción de inocencia, toda vez que tal y como juzgó el *a quo*, el encartado fue condenado con base en las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida.

4.24. En ese contexto, el artículo 4 letra d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas establece que: *Los que negocien ilícitamente con las drogas controladas, se clasificar6n en las siguientes categorías: d) Traficantes. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente Ley.* El artículo 5 letra a, dispone lo siguiente: *La magnitud de cada caso sometido a la justicia, se determinara de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga*

no exceda de 20 miligramos se considera la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificar6n como aficionados1 si la cantidad es mayor de 20 per0 menor de 250 miligramos, la persona o las personas procesadas se clasifican como distribuidores si la cantidad excede 10s 250 miligramos, se considera a la persona o las personas procesadas como traficantes. Por su parte el artículo 58 letra a) dispone: *Se consideran como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas a) El tráfico ilícito.* Y finalmente las disposiciones del artículo 75 párrafo II, establecen que: *PARRAFO II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisi6n de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor -de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).*

4.25. Que se advierte que tal como refirió el tribunal de primer grado, la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual fue admitida en su totalidad en el auto de apertura a juicio correspondiente, calificó los hechos atribuidos al imputado [redacted] (a) Fiuris como violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican el tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, partiendo del contenido de estos artículos, del análisis de la conducta

retenida y de la ponderación de las circunstancias en que ocurrió el hecho, hemos podido constatar que la indicada calificación jurídica es la correspondiente a los hechos probados.

4.26. Que en ese sentido se evidencia que el *quantum* de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted] respecto a la consumación del crimen de tráfico de drogas, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable.

4.27. Comprobada la responsabilidad penal del imputado [redacted], procede determinar la sanción a imponer, ante la concurrencia de todos los elementos de prueba que permiten reprochar la conducta retenida a dicho ciudadano y acorde con el principio de retribución o de carácter de consecuencia del delito que tiene la pena, primera garantía del derecho penal. Por tanto, y en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede

a partir de criterios preestablecidos determinar aquello que sea proporcional al grado de culpabilidad y reprochabilidad del ilícito que origina su imposición.

4.28. En este punto procede ponderar la pena a imponer de conformidad a los tipos penales retenidos consignados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que establecen una sanción de cinco (5) a veinte (20) años de prisión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor -de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00)-; además de tomar en consideración los criterios para la determinación de la pena descritos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, de manera particular: el numeral 1) parámetros de culpabilidad, literal a) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en el presente caso, el imputado [redacted] incurrió en actividades que atentan directamente en contra del Estado dominicano y culminó con un tráfico de drogas; b) la naturaleza y extensión del daño causado, así como el grado de afectación a la víctima, su familia o la sociedad en general, se trata de una conducta que de cara a la sociedad

debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras; 2) parámetros de individualización: c) el efecto futuro que pudiere causar la condena al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer es con la finalidad de que en lo adelante el imputado [redacted], pueda reinsertarse a la sociedad, constituyendo esta la finalidad de la pena; esta Corte de Casación procederá a establecer la pena la cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.29. Conforme a lo expresado y por aplicación del texto legal previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, según el cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado; procede declarar la culpabilidad del imputado [redacted]; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, adoptando todos los aspectos o lineamientos vertidos en la sentencia de primer grado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del a Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; y el artículo 251 del referido código establece: *Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran;* no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procurada general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00173, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas; en consecuencia, revoca el fallo impugnado y declara culpable a [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condena a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil (RD$50,000.00), pesos a favor del Estado dominicano.

Tercero: Adopta los demás aspectos o lineamientos de la sentencia de primer grado.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SS/Gg/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0311-2022-EMC-00041
Rcs. [redacted] y Seguros Patria S.A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0800

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera, núm. 10, urbanización El Rosal, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y la razón social Seguros Patria, S. A., [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la compañía Seguros Patria, S.A. y el señor* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 0313-2024-SFON-00013, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Sobre las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia recurrida, modifica en cuanto al aspecto civil el numeral Sexto de la parte dispositiva de esta, de la manera siguiente: Condena al imputado* [redacted] *en su doble calidad de conductor (por su hecho personal) y de propietario del vehículo causante del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *accidente, a pagar a favor de la víctima demandante la señora [redacted] la suma de Ochocientos mil pesos con /00, (RD$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y morales sufridos producto del accidente de tránsito que se trata.* ***TERCERO****: Confirma en todas sus partes los demás aspectos establecidos en la parte dispositiva de la sentencia recurrida, por motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente [redacted] del pago de las costas producidas en esta instancia, por haber prosperado en parte en sus pretensiones.* ***QUINTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que acuerda la ley. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, mediante la sentencia penal núm. 0313-2024-SFON-00013 de fecha 9 de julio de 2024, condenó al imputado [redacted], a la pena de un (1) año de prisión suspendido; y en el aspecto civil al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la querellante constituida en actor civil [redacted], después de haberlo encontrado culpable de violación a los artículos 220, 254 numeral 6, y 303 numeral 4, de la Ley núm. 63-17, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00709 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A. e inadmisible el incoado por [redacted], por haber sido interpuesto fuera de plazo este último, fijando audiencia pública para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026; produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Patria, S. A., partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Primero: Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por los licenciados* [redacted] *y Amelio José Sánchez Luciano. Segundo: Revocar la sentencia recurrida núm. 1507-2025-SSEN-00125 de fecha 15 de mayo del 2025 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por ser una falta únicamente de la víctima. Tercero: En subsidio, en caso de acogerse el recurso, se mantenga al menos la aplicación del principio de corresponsabilidad y la revocación de dicha sentencia. Cuarto: Absolver al señor* [redacted] *de toda responsabilidad penal y civil derivada de los hechos objeto del presente proceso. Quinto: Exonerar a la aseguradora* [redacted]*, de cualquier obligación indemnizatoria, al haberse demostrado la culpa exclusiva de la víctima en la producción del accidente. Sexto: Imponer las costas procesales al recurrente, por haber interpuesto un recurso carente de fundamento suficiente.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Aclaramos que la parte recurrida no ostenta la calidad de víctima, más bien imputado, por lo que solicitamos que las conclusiones sean rechazadas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y se confirme la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00125, de fecha 15 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del San Cristóbal.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En el aspecto civil, estimamos de lugar que sea el tribunal que examine y emita juicio de derecho en la casación procurada por* [redacted] *y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2025. En cuanto al aspecto penal, que sea rechazado cualquier presupuesto que vaya encaminado a descalificar o encaminar dicho aspecto por estar debidamente juzgado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros [redacted], en sus indicadas calidades, sustentan su recurso de casación, puntualmente, en los siguientes argumentos:

> *La víctima, […] se cubría con un cartón que obstruía su visión; […] la corte al reconocer que la víctima contribuyó*

> *la causa generadora del accidente estaba en la obligación de absolver al Sr. [redacted]. Al reconocer la responsabilidad del peatón, de manera lógica la corte estaba en la obligación de absolver al imputado. En la especie, una reducción en el monto de la indemnización constituye una contradicción a los hechos comprobados por la corte, al pretender compartir una responsabilidad que pesa únicamente en el accionar negligente de la víctima. La sentencia reconoció la responsabilidad del conductor, pero atenuó la indemnización por la culpa concurrente de la víctima. En el caso de la especie entendemos que existe una contradicción en la decisión y el argumento de la corte que debe ser subsanado por esta honorable sala.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.3. Para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua,* reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta al testimonio de la víctima [redacted], la misma durante el juicio manifestó lo siguiente: "que ahora mismo no está laborando, porque tuvo que dejar de ejercer su función, que era operaria en Goya, que no le permite estar mucho tiempo de pie, que está así por el motivo de que no tiene la misma función en el cuerpo, que está aquí por el accidente que tuvo, por el impedimento de ejercer sus funciones. Que duró en estado de incapacidad casi un año. Que el accidente fue en el parqueo de la empresa, que ella había salido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

almorzar y le tocaba regresar a sus labores, y cuando iba a entrar estaba jarineando, y que se estaba cubriendo con un cartón, que se percató de que no viniera ningún vehículo, que no venía nada y cuando iba a cruzar la calle la impactó el vehículo, que se encontraba en el parqueo de la empresa, que fue un 30 de marzo, a las 2:00 de la tarde, que era un carro, que la auxilio el mismo señor que la atropelló refiriéndose al imputado [redacted] y que la llevó a la clínica San Cristóbal". Es preciso refrendar que en materia penal conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas, en la sentencia se establece que el juez a-quo, para determinar la responsabilidad del imputado [redacted], valoró de manera conjunta las pruebas presentadas por la parte acusadora, así como por la víctima en su calidad de querellante y actor civil. Conforme jurisprudencia comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lineamientos aplicados en la especie, porque si bien no se trata de un delito sexual de índole clandestino, porque se da solo con la presencia del imputado y la víctima, en el accidente de tránsito que se trata el mismo ocurrió en ausencia de testigos, solo con lo presencia del imputado y la víctima. Lo razonado por el tribunal a-quo sobre el valor otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano y los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta la Suprema Corte de Justicia, que resulte creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso, al quedar determinada la valoración en apego a la sana crítica racional de los elementos de prueba aportados, específicamente, las declaraciones de la víctima [redacted], las que consideró certeras y consistentes, las que al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el accidente de tránsito que ha sido juzgado; por lo que carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el medio analizado. […] Respecto al monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima [redacted], a propósito del daño recibido por esta producto del accidente de tránsito, es preciso recordar lo que la jurisprudencia dominicana, en diversas ocasiones ha sido reiterativa en señalar: "El solo establecimiento de golpes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridos", […] la sentencia recurrida ha otorgado la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima demandante, estableciendo que la falta cometida por el imputado [redacted], ha sido la causa generadora del daño; pero esta Corte entiende que si bien la ley 63-17, establece el deber de prudencia y cuidado por parte del conductor del vehículo de motor, de igual manera el peatón está en la obligación de cuidado y precaución para prevenir la ocurrencia del accidente como ocurre en el caso de la especie, pero resulta que la señora [redacted], por causa de fuerza mayor, como lo es la llovizna que caía en el lugar, que le obligó a cubrirse la cabeza con lo que encontró a mano "un cartón", para no mojarse en la lluvia, lo cual perturbaba y obstruía ligeramente su visión y desplazamiento. En cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, entiende esta Alzada que la misma debe considerarse como razonable, por los daños físicos sufridos por una persona, en este caso si bien el certificado médico definitivo establece daño permanente, el mismo no se trata de la amputación de un órgano o un miembro del cuerpo humano que le imposibilite a la víctima demandante desenvolverse en su vida diaria de manera normal, por lo que consideramos como justa, equitativa y razonable la suma de Ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), el monto de la indemnización a favor de la víctima [redacted], por los daños

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *físicos y perjuicios sufridos a causa del accidente que se trata. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los actuales recurrentes, en su escrito de impugnación denuncian, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción al reconocer que la víctima contribuyó a la causa generadora del accidente y solo redujo el monto de la indemnización, cuando estaba en la obligación de absolver al imputado [redacted], porque la responsabilidad es producto únicamente del accionar negligente de la víctima.

4.2. Previo a ponderar los indicados reclamos, resulta necesario precisar, que la decisión hoy recurrida en casación confirmó la condena de un (1) año de prisión suspendido, impuesta en primer grado, al imputado [redacted], y en el aspecto civil, la alzada redujo la indemnización a ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), luego de retener el tipo penal de conducción temeraria y descuidada sin ceder el paso al peatón, ocasionándole lesión permanente.

4.3. Lo anterior fue decidido, a raíz de los siguientes hechos fijados como probados: *en fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las 14:35 p.m. horas, en el parqueo de la empresa Goya, ubicada en la autopista 6 de Noviembre, San Cristóbal, el vehículo tipo Automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color Gris, placa A536627, chasis No.* [redacted]*; atropelló a la Sra.* [redacted]*, al momento de haber girado a la derecha, se distrajo mirando a la izquierda y es cuando al volver la vista hacia la dirección de la marcha del vehículo atropella a la víctima la Sra.* [redacted]*, la cual cruzaba la calle del parqueo cubriéndose con un cartón para evitar mojarse con la lluvia que caía. A consecuencia de dicho accidente esta resultó con lesiones consistentes en: Imposibilidad para la flexión completa de la rodilla izquierda, manifiesta dolor y dificultad para la marcha de manera ocasiona, daño permanente, según consta en Certificado Médico Legal de fecha 13/06/2023". b. Que fruto del accidente la víctima resultó lesionada conforme establece el Certificado Médico Legal Definitivo 13334 de fecha 13/06/2023, emitido por el Dr.* [redacted]*, execuátur núm. 308-07 adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), a nombre de a nombre de la Sra.* [redacted]*, a consecuencia de estos la Sra.* [redacted] *resultó con daños permanentes, consistentes en imposibilidad para la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

flexibilidad completa de la rodilla Izquierda, manifiesta dolor y dificultad para la marcha de manera ocasionando daños permanentes. c. Que el imputado señor [redacted], fue el responsable de cometer el hecho generador del accidente por el manejo imprudente, pues el señor [redacted], que se dirigía al Parqueo de la Empresa Goya, ubicada en la autopista 6 de noviembre, San Cristóbal. A que el señor [redacted], no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, toda vez que el parque estaba solo y la señora iba caminando y este fue muy descuidado al atropellarla al doblar a si a la derecha, este juzgador en tiende que la falta es exclusiva del conductor del vehículo por mantener una conducta descuida al conducir el vehículo de motor.

4.4. Ante los planteamientos que sustentan el presente recurso de casación, conviene precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa se define como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso que estos poseen, al atribuirle un significado distinto al verdadero, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; cuyo ejercicio de verificación está a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargo del tribunal de alzada, por efecto de interposición de la correspondiente vía recursiva[1].

4.5. En el presente caso, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para confirmar lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de todos los elementos de prueba, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *de los elementos de prueba aportados, específicamente, las declaraciones de la víctima* [redacted] *, las que consideró certeras y consistentes, las que al ser concatenadas con el resto de los elementos probatorios, permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *, en el accidente de tránsito que ha sido juzgado […] quedando establecida ante el tribunal a-quo, a) una falta atribuida al imputado demandado, b) un daño sufrido por la víctima como resultado de la falta del conductor del vehículo causante del accidente y c) una relación de resultado entre falta cometida por el imputado y las lesiones recibidas por la víctima demandante*.

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01167 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.6. Lo anterior, establecido por la jurisdicción de apelación, ha sido comprobado por esta Suprema Corte de Justicia, con las declaraciones de la víctima [redacted], de las cuales se extrae que cuando el imputado [redacted] iba cruzando el parqueo de la empresa Goya, ubicada en la autopista 6 de noviembre, San Cristóbal, no tomó las precauciones necesarias al doblar a la derecha y atropelló a la mencionada víctima quien iba caminando, por lo que la falta es exclusiva del conductor del vehículo por mantener una conducta descuidada al conducir el vehículo de motor; sumado a lo cual no se vislumbró ni consta en los hechos fijados que la víctima haya hecho un uso incorrecto de la vía o inobservancia de las señales de tránsito que pudiera dar lugar a una falta atribuible a esta; por lo que se desestima el alegato de que debió operar la absolución del imputado.

4.7. Con respecto al monto indemnizatorio, se verifica que, conforme alegan los recurrentes, ciertamente, la Corte *a qua* estableció que en la especie la víctima se cubría la cabeza con un objeto que le perturbaba y obstruía ligeramente su visión, lo cual entendió como causa de fuerza mayor por la llovizna que caía en el lugar. La Sala de Casación, difiere de esta afirmación de la corte, pues el término de fuerza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor alude a una figura que se refiere a un hecho externo apartado totalmente del control de las partes involucradas; en el presente caso, fue un hecho probado, que el accidente fue provocado por la inadvertencia del conductor imputado; sin embargo, al evaluar el *quantum* de la indemnización de cara a los hechos fijados, por los daños físicos sufridos, verificando que en este caso se produjo un daño permanente, consistente en la disminución de movilidad que imposibilita el normal y ordinario desenvolvimiento en la vida diaria de la lesionada, la Corte a qua estimó reducir la indemnización a ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), justipreciándola como una suma justa, equitativa y razonable; lo que entiende esta Suprema Corte de Justicia, como un monto proporcional frente a los hechos.

4.8. Sumado a lo anterior, conviene aclarar que, conforme al artículo 136.4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que establece que *los peatones frente a la señal amarilla quedan advertidos de que no tendrán tiempo suficiente para cruzar la calzada y se abstendrán de iniciar el cruce, y los vehículos que se dispongan a cruzar podrán continuar con precaución. Los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peatones que hayan iniciado su marcha tendrán prioridad de paso ante la señal y podrán cruzar; lo que quiere decir que el deber de observación aplica ante la existencia de semáforos para peatones ante la señal o luz amarilla; este texto legal no aplica en el presente caso, pues no se extrae de la fijación de los hechos la existencia de tales señales de tránsito; por lo que se desestima el alegato en este extremo.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 contenido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Cristóbal el 15 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Lfbq/VC

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2024-EMCO-00026
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0707

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado en la calle Pípilo Díaz, sector Madre Vieja Norte, frente al antiguo colmado 77, actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el CCR-17 [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, en el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por las Licdas.* [redacted] *y Darina* [redacted]*, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2025-SSEN-00005, de fecha dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogados de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2025-SSEN-00005, emitida en fecha 16 de enero de 2025, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, los condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de forma solidaria de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00797, de fecha 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que declare con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma y el fondo, y por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a valorar una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. El Lcdo. Jonathan Urbáez Encarnación, en representación de Adalgisa Rosado Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada todas y cada una de las conclusiones establecidas en el recurso incoado en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00250, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, que sea confirmada la misma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2025, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho respetando las garantías procesales, no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que, es más que suficiente para que los jueces de esta honorable Sala rechacen el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal incurre en el vicio de falta de motivación suficiente, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Cuáles fueron las pruebas específicas que sustentaron la condena, cómo cada una contribuyó a construir la certeza, qué contradicciones surgieron y cómo se resolvieron y por qué los argumentos de la defensa carecían de peso. La defensa denunció expresamente la ausencia de motivación en la sentencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primer grado. El tribunal de apelación no responde puntualmente a estos planteamientos. Se limita a afirmar que la sentencia sí está motivada, pero no explica en qué consiste esa supuesta motivación, ni refuta los señalamientos de la defensa. La falta de motivación afecta directamente la validez del fallo, pues impide verificar si la decisión se ajustó a derecho y si fue el resultado de un análisis racional, o si constituye una determinación arbitraria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que en principio el presente caso, según presenta el Ministerio Público en la acusación, se origina por el hecho de que en fecha seis (06) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las 09:22 p. m. horas de la noche fueron arrestados en flagrante delito, los imputados [redacted] y [redacted], mientras estos se desplazaban a bordo de la motocicleta marca CG, de color azul, con el núm. de chasis [redacted], misma que era conducida por el acusado [redacted] y en la parte trasera de dicha motocicleta iba el acusado [redacted] quien se desmontó de la misma armado de un arma de fuego tipo calibre 380 y le manifestó a la víctima [redacted] dame todo lo que tienes", apuntándole con el arma por el costado izquierdo, entonces le haló la cartera y cuando ya este se iba, el chofer de la motocicleta antes mencionada que es Eloy Armafi*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] le dijo también arráncale la cadena y si esta se resiste le da un tiro, entonces [redacted] le arrancó la cartera del cuello, a la víctima en donde esta tenía su monedero color negro con los siguientes documentos, su cédula de identidad y electoral, licencia de conducir, carnet de abogado, carnet de interior y policía, cuatro carnet de seguro Médico Humano, uno de ella y tres de sus hijos, dos perfume, dos teléfono, marca LG. Modelo. A 51 color negro con los numero. [redacted]//[redacted] de ALTICE y la suma de tres mil ochocientos (RD$3,800.00) pesos en efectivo, que luego de estos cometer el hecho emprendieron la huida siendo arrestados en flagrante delito, en un hecho ocurrido [redacted]. Con relación a este alegato, la sentencia establece en el numeral 23 de la sentencia, sobre el medio atacado: De la pena a imponer: Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará a los imputados y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es sancionar al infractor de un hecho punible, segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que las juzgadoras tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar las juzgadoras, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general, que en ese sentido las juzgadoras estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de tres (3) a veinte (20) años, por lo que este tribunal entiende aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor a los encartados [redacted] y [redacted], quienes violentan el derecho de propiedad de la víctima utilizando alto grado de violencia afectando la paz y armonía social que debe reinar en nuestra sociedad, sanción considerada como proporcional y útil y para hacer reflexionar a los imputados por el daño de los hechos cometidos por estos... en tal sentido, esta sala ha confirmado, que la sanción otorgada está dentro de los parámetros que la norma establece, por lo que se verifica el medio planteado por la defensa. […] Contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian el vicio alegado ha quedado establecida la responsabilidad de los imputados, aunque el recurso solo es de uno, de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación, el recurrente, [redacted], sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de los jueces de la corte se limitaron a dar una decisión mediante fórmulas genéricas y a reproducir parte de la motivación del tribunal de primer grado, sin realizar un examen propio y sin explicar la relación lógica entre la prueba, los hechos y la responsabilidad penal, que le fue denunciado la ausencia de motivación en la sentencia de primer grado, solo afirmando que la sentencia sí está motivada, pero no explica en qué consiste esa supuesta motivación.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente, [redacted], al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba,[1] tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores del tribunal de inmediación hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.4. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con

[1] Acta de Arresto por Infracción Flagrante realizada a nombre de los imputados [redacted] Y [redacted]; Acta de Denuncia, de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), presentada por [redacted]; Testimonio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.5. En ese sentido, también es conveniente enfatizar, que si bien es cierto la Corte *a qua* para fallar toma las motivaciones de la sentencia de primer grado, no menos cierto es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;*[3] como ha

---

[2] Franciskovi c Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Como se citó en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

ocurrido en la especie, donde la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.6. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante, [redacted].

4.7. El razonamiento anterior es compartido por esta Sede de Casación, pues ha de comprobar esta Alzada que la Corte *a qua,* en su función revisora, fue clara al fallar como lo hizo en torno al aspecto planteado, en tal virtud, primero se remite a lo señalado en la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada originaria, luego establece que *ha sido debidamente motivada dentro de los parámetros que establece la norma, respetando los medios enunciados al momento de determinar la pena a imponer, luego de que se destruyó la presunción de inocencia, se procedió a imponer una sanción justa y acorde al daño ocasionado, en tal sentido, rechaza este medio, y por vía de consecuencia el recurso, confirmando la sentencia en todas sus partes* y contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada expone sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores de primera instancia al indicar *la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian el vicio alegado ha quedado establecida la responsabilidad de los imputados, aunque el recurso solo es de uno, de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana critica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.9. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[4] tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.10. Ante lo ya establecido, se debe recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.12. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia de juicio. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados, por improcedentes e infundados, razones por las que se desestima el único medio de casación.

4.13. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 060-2023-EPEN-00438
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0753

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo,

actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres; 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación de que se trata, interpuesto todos en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por los co imputados: a) Esterlin Riquelvin Vilorio, por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted]*, defensor público de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; b)* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito, oralizado en audiencia por el Licdo* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Henríquez, defensor público, de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; y c) [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional; todos contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00273, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de los recursos, se rechazan los mismos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00273, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condena a los co-imputados* [redacted] *a treinta (30) años de reclusión mayor, por la comisión de los crímenes tipificados en los artículos 265, 266, 341, 344, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583 sobre Secuestro y todas sus formas;* [redacted] *y* [redacted] *a treinta y tres (33) años y tres (03) meses de reclusión mayor, por la comisión de los crímenes y delitos tipificados en los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583, sobre Secuestro y todas sus formas; 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación, Municiones y Materiales Relacionados; y 3 de la Ley núm. 155-17,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. En cuanto a los co-imputados [redacted] y [redacted], al pago de cincuenta (50) salarios mínimos; en cuanto, al aspecto civil, al pago por parte de cada uno de los imputados recurrentes, de forma individual, de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos dominicanos (RD$50,000,000), en favor y provecho de la víctima [redacted] y a la condena del pago de las costas civiles.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura integra, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia 941-2024-SSEN-00273, el 11 de diciembre de 2024, mediante la que, declaró culpables a los imputados [redacted] (a) Danny y [redacted] (a) Santaclo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 341 y 344 del Código Penal Dominicano; y 1 y 2 de la Ley 583, que incrimina el secuestro y todas sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

formas; declaró a los imputados Esterlin Riquervin Viloria o Esterlin Rikervin Vilorio (A) Rafita, Gafita, El Gordo o El Grande y [redacted], culpables de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 del Código Penal Dominicano; y 1 y 2 de la Ley 583, que incrimina el secuestro y todas sus formas; 67 y 70 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación, Municiones y Materiales Relacionados; y 3 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, en perjuicio del ciudadano [redacted] y del Estado dominicano. En consecuencia, condenó a [redacted] a una pena de 5 años; [redacted] a 30 años de reclusión mayor; y a Esterlin Riquervin Viloria y [redacted], a una pena de 33 años y 3 meses de reclusión mayor. Además, al pago de una multa ascendente al equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos. En cuanto al aspecto civil, condenó a [redacted] al pago de una indemnización de veinte millones de pesos, en cuanto a [redacted] (a) Santaclo, Esterlin Riquervin Viloria o Esterlin Rikervin Vilorio (A) Rafita, Gafita, El Gordo o El Grande y [redacted], se le condenó al pago individual de cincuenta millones de pesos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó sendos escritos de defensa, en la secretaría de la Corte a qua, en fechas 8 de diciembre de 2025 y 6 de enero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00400 del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; 2) [redacted]; y 3) [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión.

1.4.1. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes y el ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar dicho recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 502-2025-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, en ese aspecto, de igual forma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a casar dicha sentencia dictada por el precedente Tribunal a quo, y por este dicho recurso haber sido acogido en su tiempo hábil interpuesto, proceda este tribunal a declarar la absolución del recurrente y en ese aspecto. Tercero: Subsidiariamente, sin abandonar las principales, proceda a considerar que no ha lugar para dictar la absolución del recurrente; en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida. En cuanto al recurso de casación interpuesto por* [redacted], *parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Primero: Que tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00124. Segundo: En segundo lugar, dicte sentencia propia y que, en ese aspecto, sin abandonar nuestras conclusiones precedentes, en caso de que esta honorable corte no proceda a acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja, que se declare como bueno y válido el recurso de casación interpuesto a través del memorial del mismo, contra la sentencia marcada con el número 502-2025-SSEN-00124, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Que se acoja en toda su parte dicho recurso de casación, y que se rechace la sentencia de dicho tribunal y, en consecuencia, sea anulada en todas sus partes y, si el tribunal entiende que debe ser enviada a otra jurisdicción o corte diferente, que así sea.*

1.4.4. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Para los recursos antes expuestos, nosotros vamos a concluir tal y como lo hicimos en nuestro escrito de memoria de defensa, y esa es la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma de declarar, bueno y válido por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar dichos recursos por ser estos improcedentes, infundados, pero sobre todo por no estar sustentada ninguna base legal en el mismo. Tercero: Condenar en los tres casos a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento con beneficio y distracción del abogado concluyente, Lcdo.* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.5. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00124, de 9 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que, contrario a lo aludido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la corte a quo brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer dicha pena, por la gravedad de los hechos cometidos; además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta aplicación de la norma, hecho sumamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente Esterlin Riquelvin Vilorio propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica 172 y 333 C.P.P., y de la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión de estatuir.*

2.2 Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *[…]. 17.- Que mediante el análisis de la sentencia sometida a control; se puede advertir que no, se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera principal respecto de nuestro primer medio de apelación respecto de la errónea valoración de los medios de pruebas respecto del imputado Esterlin Riquelvin Vilorio y de la cual la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a-quo solo se limita a dar transcripción a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, pero de ninguna manera contesta los vicios denunciados por este defensor técnico, respecto del vicio denunciado en lo relativo a la errónea valoración de los medios de pruebas específicamente el testimonio dado por la victima testigo Brenda y las contradicciones en' el primer interrogatorio y luego ante el tribunal de juicio. ' 21.- Que ha quedado fijado que la corte a-quo no observo ni siquiera las pruebas sometidas al plenario y i solo se limitó a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador de primer grado (…) De lo anterior transcrito de la sentencia esta alzada podrá observar que la corte-a qua solo se limita a transcribir el contenido de la sentencia efectuada por el primer grado y la situación no lo solo termina en lo señalado por nosotros, sino, que también podrá observar esta alzada que el asunto escala inclusive hasta la página 30, de la sentencia atacada, terminando con lo único propio escrito por la alzada respecto del medio denunciado por nosotros, el propio considerando se extraer que el a quo solo se limitó a transcribir las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado y nuestra crítica no la hacemos no porque la corte no pueda tomar las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar puntos de su decisión, sino, que aquí se puede apreciar que esta decisión está plagada de motivaciones aparentes, es decir, los jueces no dar razones del porque nosotros como recurrentes llevamos o no razón en nuestro medio invocado, solo se circunscribe a transcribir lo plasmado en la sentencia de primer grado. 24.- Es en este sentido que esta alzada puede verificar el error que aducimos; por una falta de motivación en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

plano jurídico de la sentencia objeto de recurso, puesto que el tribunal a quo pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta clara al vicio denunciado por nosotros en respuesta a nuestro primer medio (…) Para fundamentar dicho medio de apelación la defensa técnica propuso varias evidencias a los fines de demostrar las vulneraciones cometidas durante el desarrollo del juicio, las cuales consistieron en los siguientes; Actas de audiencia de fecha 24/04/2024,15/05/2024,27/05/2024, emitidas por el Cuarto tribunal Colegiado del Distrito Nacional, del cual expusimos al tribunal de segundo grado, pero como pudo observar esta alzada ninguna de estas evidencias a pesar de estar depositadas conjuntamente con el recurso de no fueron tomadas en cuenta por el tribunal a quo, lo decimos puesto, que del medio denunciado el segundo grado, solo dice que no aprecia ninguno de los vicios denunciados por nosotros, pero aquí podemos observar que ni siquiera toma las evidencias depositadas por nosotros anexas al recurso de apelación, además de que tampoco responde lo propuesto por nosotros en nuestro medio de apelación, respecto de los quebrantamientos y omisiones respecto de las actas de audiencias depositadas por nosotros a esta alzada. (…) Que en efecto el tribunal a-quo utilizo frase rutinarias y afirmaciones dogmática para no dar respuesta a lo solicitado por la defensa, por el delito de violencia intrafamiliar y además establecer en sus motivaciones que hubo agresión sexual, cuando no era por lo que se estaba juzgando a nuestro representado ni tampoco existía una prueba que pudiera dar al traste para establecer dicha situación, por lo que la individualización

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *de la pena en la especie resulta desproporcionada, en atención de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), y por demás, establecer el tribunal a-qua, que esta sanción le dará la oportunidad al imputado dé rehacer vida, bajo otros parámetros conductuales, lo que ha impedido seguir el lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente. Por lo que, en tal virtud de todo lo anteriormente analizado se desprende, que se utilizó una falta de fundamentación atroz sobre lo pedido, completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto.*

2.3. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Mala valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica.* ***Tercer Medio****: Ilogicidad 7 contradicción en la sentencia.*

2.4 al desarrollar los mismos, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio*****:** *Una cosa es la legalidad de las pruebas la cual no atacamos en la impugnación de esta sentencia en virtud de que ciertamente fueron obtenidas mediante actuaciones judiciales legales e incorporadas conforme al debido proceso sin embargo, otra valoración de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismas en el juicio la cual no solo están sujetas a su legalidad, también a su idoneidad y a la libre valoración racional del juez, en consecuencia para que esto pueda cumplirse el Juez debe ponderar las pruebas sin subjetividad para determinar si se han probado los hechos esto indica analizar tanto su fiabilidad como su significancia prefiriendo aquellas que aclaren mejor los hechos, en el caso que hoy nos ocupa los elementos probatorios ciertamente no pudieron destruir la presunción de la inocencia en el quantum de las pruebas discutidas en el plenario ningunas son vinculantes al objeto de los hechos juzgados y en cuanto al recurrente fueron inútiles para el descubrimiento de una verdad que pudiera implicarlo no fue conjunta ni armónica la apreciación de las pruebas. Es la misma ley que establece a los Honorables Juzgadores que si las pruebas no son suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable el Juez debe absorberlo, lo que debió ocurrir con este caso (Articulo 442 del Código Procesal Penal).

Segundo Medio: *A que, esta decisión de la Corte Penal, mal la ley cosas inobservando fundamentales para no quebrantar el debido proceso como la aplicación y cumplimiento del artículo 19 del Código Procesal Penal, siendo este principio un mandato de fundamento constitucional, tan porque establece que el Órgano Acusador debe individualizar y atribuir los delitos de una forma clara, precisa y completa de los hechos a todo ciudadano incluyendo, fecha, circunstancia y modo, en el caso que nos ocupa dos (02) años después es implicado el señor [redacted], por un señalamiento acto testimonial de la víctima y el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrido, quien utilizo este hecho como punta de lanza para consumar un de venganza personal en contra del recurrente, izando las velas de una narrativa que no fue probada, que el recurrente fuera facilitador del hecho delictivo que también hizo lógica esta sentencia impugnada pero lo plantearemos en el tercer medio invocado en la presente acción recursiva.

Tercer Medio: *La ilogicidad es un requisito sine qua non, para que las decisiones judiciales estén debidamente fundamentadas y que esas conclusiones se hayan derivado lógicamente, de las premisas evitando contradicción e ilogicidades, los Jueces deben explicar de forma clara y ordena las razones que los condujeron a esa decisión y en el caso que hoy nos ocupa el del señor* [redacted]*, esta es una Sentencia exageradamente ilógica, toda vez que al recurrente se le atribuye una presunta complicidad (Que hasta ahora no ha sido probada), sin embargo recibió una condena más alta que los autores o imputados principales. Esto es ilogicidad pura y dura manifiesta en esta sentencia que hoy atacamos y esto lo demostramos en la página 39, párrafo 62 en sus motivaciones donde los Honorables* [redacted]*, en el presente caso ha quedado establecida la ejecución de u crimen en el cual intervinieron cuatro personas en calidad de autores, quienes pre concibieron esta acción, es decir, un robo agravado con secuestro, y la ejecutaron de forma concertada, con una clara distribución de roles; con conocimiento y conciencia de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente como un crimen, porque concurren todos los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *tanto, caracterizadores de la asociación de malhechores en elementos i los términos que ha establecido el legislador. Aquí los Honorables Magistrados manifiestan que fueron cuatro (04) los autores, participación esta demostradas por las pruebas científicas, documentales, periciales y testimoniales al cual nos referimos en nuestro primer medio, pero sin embargo el hoy recurrente recibe la apoteósica condena de Treinta y Tres (33) años, injusta, arbitraria y medalaganaria no circunscritas a las reglas del derecho.*

2.5. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.6 Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Deber de motivación de las decisiones judiciales encuentra su fundamento no solo en los pactos y convenciones de la cuales somos signatarios, sino también en otros instrumentos jurídicos nacionales, pues la motivación de una decisión-judicial finge como un mecanismo de legitimación de la voluntad judicial, o bien lo que los jueces en esencia decidieron debe ser debidamente explicado de suerte tal que esa explicación no deje en la persona lesionada o beneficiada por la decisión judicial dudas, lagunas, insuficiencia u oscuridad. -El lenguaje natural de los jueces es a través*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de las sentencias, pues los jueces hablan a través de sentencias en nombre de la República, lo que indica que es el Estado mismo que está emitiendo a través del órgano jurisdiccional competente decisión, lo que eleva el rigor en el fundamento de la decisión judicial, decisión infundada,) carente de motivación que se baste a lo planteado por la recurrente resulta set en la especie un acto de arbitrariedad. (...) El recurrente protesta ante esta sala de casación la presente decisión por considerarla pues carente de explicación en base a lo dicho por el recurrente a la Corté ad-qua, si bien la Corte lo que hizo fue una transcripción de los motivos del recurso dio respecto a estos una respuesta mínima que no satisface el planteamiento jurídico que le hiciera el recurrente respecto a la mala aplicación la ley en el juicio oral, y consecuentemente una sentencia deficiente, con un razonamiento jurídico débil. Que respecto a su protesta a la Corte ad-qua el recurrente estableció a la Corte ovarías quejas, las cuáles la Corte transcribe y ofrece unas motivaciones vagas que no se sustentan debidamente en un ejercicio de motivación suficiente, pues en el primer medio el recurrente le estableció a la Corte a-qua lo siguiente "violación dé la ley por quebrantamiento y omisión de formas sustanciales, generando indefensión conforme al artículo 417 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al vulnerar el principio de imparcialidad judicial al el recurrente denuncia a la Corte a-qua que en este caso formalmente al tribunal sentenciador las pruebas audiovisuales que fueron incorporadas a la acusación, sin habérseles entregado oportunamente, iniciándose el juicio sin garantizar el acceso a dicho material, lo que en todo caso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

generó una situación de indefensión, el recurrente le estableció en este medio a la Corte ad-qua que el tribunal estuvo parcializado, pues acogió solicitudes de la fiscalía para recesar audiencias, mientras desestimaba objeciones de la defensa técnica, que iban dirigidas por demás a salvaguardar los derecho? del coimputado las cuales no fueron recogidas ni observadas en la sentencia recurrida. Que conforme a lo que le fue planteado a la Corte ad-qua al por el recurrente, esta Sala omitió dar respuesta, pues lo que hizo fue responder en forma vaga cual en ningún caso reemplaza el deber de motivar, el recurrente protesta ante esta' Segunda Sala de la Suprema, en razón de que desde el juicio se cometió una omisión que vulneró el derecho del recurrente a presentar defensa oportunamente; pues si bien el derecho de defensa no es una figura mecánica en el código ni una garantía aparente, pues de lo expuesto a la Corte en el primer medio sobre lo que no dio respuesta, el recurrente le dijo a la Corte que esos elementos de prueba audiovisuales no fueron entregados oportunamente al recurrente, aspecto que en este escenario cobra mayor relevancia, pues de lo que se trata' es. „que el recurrente no tuvo acceso en tiempo oportuno y en igualdad de condiciones (...)Sin embargo la Corte a-qua erra cuando dice que las variaciones no afectaban,; , aspecto con el que el recurrente discrepa, pues del análisis de los testimonios pues es posible que haya credibilidad y suficiencia en estos, lo primero es que la víctima de este proceso en la entrevista que se le realizo dijo que el recurrente era quien se identificó como fiscal entre los individuos que lo detuvieron haciéndose pasar por agentes de investigación, pero desde un inicio la victima 4proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *identificó las facciones físicas del supuesto fiscal. Si esta Segunda Sala de la Corte verifica aquí esta situación se dará cuenta que en la entrevista la víctima, dice que el fiscal que lo intercepta y posteriormente va a su apartamento con es el recurrente, pero las facciones físicas del fiscal que identifica la victima son muy distintas a la del recurrente, entonces cómo es posible que la víctima cambie la versión enjuicio, cuando ya en un acta por escrito dijo otra cosa. (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *(…) 17. Que, para determinar la procedencia de este recurso de apelación interpuesto por el coimputado Esterlin Riquelvin Vilorio [...] respecto al primer medio de impugnación, [...] se advierte [...] el tribunal a quo expuso con claridad la metodología empleada para la valoración de las pruebas, [...] la confesión del coimputado [redacted] y la declaración persistente y coherente de la víctima. [...] no existió error de apreciación, [...]. 30. respecto al segundo medio de impugnación, [...] esta Corte, [...] constata que ambas partes ejercieron en condiciones de igualdad sus derechos de contradicción y defensa, y que las solicitudes fueron resueltas mediante decisiones debidamente motivadas, conforme a los principios que rigen el debido proceso. [...]. 31. Que, en cuanto al tercer medio de impugnación, [...]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el tribunal fundamentó de manera exhaustiva la convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, apoyándose en las declaraciones de la víctima y los testigos, valoradas con arreglo a los principios de lógica, experiencia y sana crítica. [...]. 32. Que en lo que concierne al cuarto medio de impugnación, [...] esta Corte constata que [...] el tribunal a quo valoró debidamente los elementos que acreditan la vinculación objetiva y consciente del acusado con los demás co-imputados, conforme a la estructura típica de los delitos señalados. [...] el tribunal fundamentó de manera exhaustiva la convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, [...]. 32. Que en lo que concierne al cuarto medio [...] esta Corte constata que la sentencia impugnada describió con precisión las conductas imputadas, su correspondencia con los tipos penales aplicados y la participación del acusado, sustentadas en prueba testimonial y material concordante. [...] esta Corte ha verificado, [...] el tribunal a quo desarrolla su razonamiento sobre los criterios aplicables para la determinación de la pena, (…) 42. [...] esta Corte ha comprobado que [...] no se verifica vulneración alguna a los principios de individualización de la pena ni exceso en su fijación. [...] cuestiona la legalidad de la pena de treinta y tres (33) años y tres (03) meses reclusión [...] esta Corte entiende que [...] el tribunal de primer grado fundamentó dicha sanción en la aplicación concurrente de los delitos tipificados en el Código Penal y en la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, particularmente en sus artículos 66, 67 y 70, que prevén penas de hasta cuarenta (40) años cuando las armas utilizadas son de fuego largas y se emplean en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la comisión de crímenes. [...] la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes legales y responde a una adecuada individualización conforme a la gravedad de los hechos y al uso de armas largas, [...] la decisión recurrida se fundamenta en una valoración razonada, lógica y suficiente del acervo probatorio. No se ha demostrado la existencia de error de hecho ni de derecho que justifique su modificación o anulación. [...] se verifica que el tribunal examinó todas las pruebas aportadas por la defensa, [...] 62. Que, en cuanto al segundo medio de impugnación, [...] esta Corte advierte que [...] el tribunal describió con precisión las acciones del recurrente, su vínculo con los demás co-imputados y el rol desempeñado en la ejecución del delito, conforme a las pruebas testimoniales y materiales producidas en el juicio. [...] la Corte observa que el tribunal razonó autónomamente, exponiendo su propia valoración crítica de las pruebas y las razones que sustentan su convicción judicial. Lo cual ha constatado la Corte de la sentencia impugnada, sobre todo en el considerando 1 [...] 66. Que, en cuanto al tercer medio de impugnación, el recurrente [redacted] [...] la Corte constata que, estableció la presencia de violencia física y moral ejercida sobre la víctima, debidamente comprobada con prueba testimonial y documental. [...] la Corte constata que el tribunal aplicó correctamente los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 341 y 344 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 583 que Incrimina el Secuestro y todas sus formas, razonando la concurrencia de los elementos constitutivos de los crímenes imputados. [...] Que, en cuanto al cuarto medio de impugnación, [...] que el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal resolvió las peticiones formuladas durante el juicio oral, ofreciendo fundamentos verbales y escritos que satisfacen las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. [...] ambas partes tuvieron la oportunidad de formular sus observaciones, presentar pruebas y contrainterrogar a los testigos, garantizando la igualdad de armas procesales. [...] esta Corte constata que la sentencia impugnada expone las razones que justifican la pena impuesta, ponderando la gravedad del hecho, la participación del acusado, las circunstancias agravantes y el daño causado, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. [...] el tribunal actuó dentro del marco de su discrecionalidad legal, sin incurrir en exceso ni violación de derechos. [...] 87. Que, al conocer el recurso de apelación formulado por el coimputado [redacted] *c [...] esta Corte verifica que el tribunal a quo garantizó la publicidad y contradicción de los medios de pruebas, habilitando su conocimiento en juicio y el ejercicio de contrainterrogatorio por la defensa, sin que se haya demostrado indefensión material. [...] no se configura violación al principio de imparcialidad. 9 [...] no se acreditó quebrantamiento de formas sustanciales ni vulneración de garantías que hayan producido indefensión. Que, en cuanto a este segundo medio de impugnación, [...] esta Corte constata que la sentencia recurrida, expone el razonamiento lógico seguido para tener por probados los hechos y la participación del recurrente, valorando la prueba en su conjunto bajo los criterios de la lógica, la experiencia y la sana critica,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

conforme lo dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. 93. [...] esta Corte ha constatado, tras el examen detallado de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo ponderó la coherencia y persistencia del relato y su convergencia con otros elementos probatorios (testimoniales, documentales, periciales y materiales), explicando por qué las variaciones no afectaban el núcleo de los hechos ni la imputación. [...] se advierte que el tribunal sustentó su decisión en precedentes jurisprudenciales de las altas cortes, [...] la sentencia recurrida deja claro que la convicción judicial no se sostuvo en una sola fuente, sino en una multiplicidad de indicios graves, precisos y concordantes (actuación conjunta, comunicaciones, roles, traslados y exigencias de rescate) que suplen la falta de visión directa. [...] se advierte que el tribunal sí valoró las respuestas ofrecidas en juicio, razonando por qué no afectaban la esencia del relato principal ni la identificación del acusado. [...] esta Corte ha constatado que el tribunal a quo precisó su función corroborativa respecto de la secuencia de hechos y la exigencia del rescate, valorándolo dentro del conjunto probatorio. [...] el tribunal a quo razonó que, aún sin identificación facial directa, otros elementos independientes y concurrentes acreditan la exigencia y logística de la entrega, así como la participación funcional del recurrente. [...] la sentencia impugnada explica por qué los informes resultan fiables y pertinentes en el marco del resto de la prueba. [...]el tribunal, el cual examinó las pruebas en su conjunto, conforme a los principios de valoración racional y sana crítica, explicando de forma clara las razones por las cuales otorgó credibilidad a los testigos y reconoció la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

validez de los informes periciales incorporados al proceso. [...] el tribunal apreció las pruebas testimoniales y periciales conforme a los principios de valoración integral, [...] el tribunal a quo valoró su contenido en conjunto con el resto del acervo probatorio, concluyendo —de manera motivada— la vinculación funcional del recurrente, sin que la ausencia de un elemento aislado neutralice la convergencia probatoria. 103. Que, dentro del segundo medio de impugnación, [...] Esta Corte advierte[...] el tribunal a quo efectuó una valoración razonada y conjunta de los elementos de prueba, sustentando la atribución de responsabilidad penal en testimonios directos, reconocimiento por la víctima y coherencia entre las pruebas materiales y testimoniales. [...] esta Corte aprecia que el tribunal a quo describió la concertación previa, la distribución de roles y la violencia/restricción de la libertad ejercida sobre la víctima, integrando los elementos típicos aplicables. [...] el tribunal a quo valoró adecuadamente los indicios que demuestran la existencia de coordinación entre los co-imputados para la ejecución de los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 265 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97. 111. La Corte ha constatado que la sentencia impugnada expone de manera razonada cómo los elementos probatorios permiten inferir la existencia de una actuación conjunta, organizada y orientada a la comisión de los delitos imputados, lo que sustenta la configuración del tipo penal de asociación de malhechores. [...] el tribunal a quo justificó su decisión en la prueba introducida y su conexión con los hechos, explicando el porqué de la subsunción o, en su caso, su irrelevancia para el núcleo condenatorio, sin que ello

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vulnere el estándar de prueba aplicado. [...] el tribunal a quo no se limitó a la subsunción típica de los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385, del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97; y los artículos 1 y 2 de la Ley 583, que Incrimina el Secuestro y todas sus formas, sino que, además, valoró la concurrencia de los delitos previstos en la Ley 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, particularmente en sus artículos 66, 67 y 70, que sancionan el uso y porte ilegal de armas de fuego en la comisión de delitos graves. [...] el propio tribunal a quo desarrolló en su motivación la tipificación y alcance del uso de armas de fuego. Que al determinar la pena el tribunal a quo indicó textualmente, en su considerando 89 [...] aun cuando en el dispositivo se omitió la cita del artículo 66, párrafo IV de la Ley núm. 631-167, dicha disposición fue desarrollada en la motivación y sirvió de sustento jurídico para la individualización de la pena, lo que revela que la sanción impuesta se enmarca en los limites previstos en la ley, siendo por tanto una pena legal y proporcional conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana y al artículo 7 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. 121. Finalmente, como tercer medio de impugnación, el recurrente [redacted] [...] esta Corte ha constatado [...] el tribunal de primer grado expuso con suficiente claridad los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base a su decisión, explicando el proceso lógico de inferencia seguido para determinar la responsabilidad penal del acusado, [...] la sentencia cumple con los requisitos exigidos por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al contener la exposición de los hechos, la valoración razonada de la prueba y la fundamentación jurídica que sustenta la condena. [...]Que, esta Corte, al no haber constatado en la sentencia impugnada los vicios señalados en los recursos de apelación interpuesto por las partes recurrentes Esterlin Riquelvin Vilorio, [redacted] y [redacted], considera procedente rechazar dichos recursos y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 3 de septiembre de 2021, alrededor de las 1: 00 de la tarde, en la Roberto Pastoriza, próximo a la avenida Tiradentes, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional, la víctima [redacted], transitaba a bordo de su vehículo, y fue interceptado por Esterlin (a) Rafita o Gafita, [redacted] (a) Joselyn, conjuntamente con los nombrados [redacted], [redacted] y otros individuos desconocidos hasta el momento, que se desplazaban en una Kia Sorento con cristales oscuros; quienes portando arma de fuego, chalecos antibalas y haciéndose pasar por miembros del DICRIM y del ministerio público, lo desmontaron de su vehículo, lo esposaron y lo obligaron a abordar elvehículo conducido por Esterlin Rafita, mientras uno*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los imputados [redacted], conducía el automóvil de la víctima. Durante el trayecto, le cubrieron los ojos, lo golpearon y lo forzaron a llevarlo a su apartamento y a revelar la clave de acceso del ascensor para poder acceder a su apartamento en la torre del edificio Blue Tower, [redacted], para poder acceder a su apartamento. El acusado [redacted], se desmontó en el referido apartamento, penetró y logró sustraer 10 relojes marca Rolex, un reloj marca AP y una cadena de oro de aproximadamente 1000 gr, de 14 kilates, mientras el otro vehículo, donde se encontraba la víctima continuaba circulando en los alrededores en espera de que el acusado [redacted], lograra su objetivo. Posteriormente continuaron reteniéndolo, exigiéndole dos millones de dólares, este informó que solo podía conseguir US$300,000.00, este se comunicó con un amigo y socio, [redacted], para que le prestara esta cantidad de dinero, los cuales fueron llevados por un mensajero a una cabaña en la autopista San Isidro, lugar donde los acusados recibieron el dinero. Luego liberaron a la víctima atándole las manos con tie wrap, lo desmontaron del vehículo y le informaron que su vehículo se lo iban a dejar ataras, ordenándole que camine de espalda. Cuando la víctima logró llegar a su vehículo, se percató que le habían sustraído: un bultico color negro, marca [redacted], conteniendo en su interior una pistola marca Glock, calibre 26, 9 mm, la cual le fue ocupada de manera ilegal al nombrado [redacted] y su billetera, conteniendo los documentos personales: Dos (2) tarjetas

de Banco BHD, una de Banco [redacted], una de débito del Banco Popular, dos (02) tarjeta de clave, dos (2) carnet de tenencia de arma de fuego de la pistola y una escopeta, la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), dos (2) celulares; uno marca Iphone, color negro, el cual estaba utilizando con el número [redacted] de la compañía Altice y un Iphone 12, color negro, de la compañía Claro Dominicana. Tras la denuncia, la policía realizó levantamientos de cámaras y análisis telefónicos logrando identificar los números utilizados por los imputados Esterlin Viloria y [redacted], quienes fueron reconocidos por la víctima mediante acta de reconocimiento fotográfico.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

4.2. El recurrente [redacted] plantea, como primer medio, la incorrecta valoración probatoria, sostiene que, la apreciación probatoria no fue objetiva ni racional. Afirma que los elementos probatorios presentados no destruyeron la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, al no existir, según su criterio, una valoración conjunta, armónica y vinculante respecto de su participación en los hechos.

4.3. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente a este agravio cuando fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

planteado ante su jurisdicción, estableciendo que el tribunal de juicio valoró el conjunto probatorio, sin que se evidenciara vicio alguno en la apreciación probatoria. Respuesta que consideramos correcta, pues del análisis del dosier procesal se verifica que la víctima [redacted] identificó al recurrente como la persona que coordinaba las actuaciones del grupo, participante en el traslado y control del procedimiento, que este poseía conocimiento previo de la residencia y de las pertenencias de la víctima, debido a que había trabajado anteriormente para él y su socio como electricista y técnico en aire acondicionado, había realizado labores en su apartamento, oficina, una propiedad ubicada en Jarabacoa, que participó en la instalación de las cajas de seguridad y tenía información interna sobre los bienes resguardados, circunstancias que facilitaron la ejecución del hecho delictivo. Si bien la víctima no lo identificó durante el secuestro, posteriormente lo reconoció al observar los videos presentados por las autoridades mediante reconocimiento por fotografías, señalándolo de manera directa en el proceso judicial.

4.4. Lo anterior evidencia que el imputado fue debidamente individualizado, y que su vinculación formal al proceso con posterioridad a la ocurrencia de los hechos no constituye irregularidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ni vulneración al principio de legalidad. Por el contrario, la declaración de la víctima corroborada con los demás elementos testimoniales, documentales y periciales incorporados al juicio, resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía, razón por la cual procede rechazar este primer medio.

4.5. Como segundo medio, la parte recurrente alude violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, alegando que los cargos no fueron formulados de manera precisa, que fue vinculado al proceso dos años después de los hechos a partir del señalamiento de la víctima, que no hay pruebas de su participación.

4.6. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* en los ordinales 63 al 65 de su sentencia al responder similar planteamiento, advierte que verificó que el tribunal describió con precisión las acciones atribuidas al recurrente, su vínculo con los coimputados y rol desempeñado en la ejecución del delito conforme a las pruebas testimoniales, materiales y periciales producidas en el juicio. En particular el testimonio de la víctima, considerado claro, coherente y corroborador con los demás medios probatorios, quien explicó que el acusado realizaba trabajos eléctricos de mantenimiento en su residencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

instaló las cajas de seguridad y tuvo acceso a la información sobre los bienes sustraídos.

4.7. De ello se desprende que la acusación estableció de manera precisa y circunstancia la relación del imputado con los hechos, señalándolo como la persona de confianza con acceso previo al inmueble, y como facilitador del hecho delictivo, imputándosele la violación de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385, 341 y 344 del Código Penal dominicano; así como violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 583, sobre Secuestro; en consecuencia, esta Sala verifica que el recurrente tuvo conocimiento oportuno, concreto y suficiente de los hechos y de la calificación jurídica objeto de persecución, por lo que, no se configura la alegada vulneración al artículo 19 del Código Procesal Penal, por lo que se desestima este aspecto.

4.8. Como tercer medio, el recurrente invoca, ilogicidad y contradicción de la sentencia, alegando que se le atribuyó una participación como cómplice sin prueba suficiente y, no obstante, recibió una pena superior a la impuesta a otros imputados considerados autores materiales, lo cual evidencia una motivación incoherente y una sanción desproporcionada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9. Al verificar la sentencia recurrida, esta Sala constata que la corte, en los numerales 67 al 69 dio respuesta a tales alegatos, estableciendo que, de las pruebas materiales y testimoniales se evidenció la existencia de una concertación previa entre los imputados para ejecutar el robo con secuestro, con distribución de roles, actuación consciente y coordinada, configurándose así el delito de asociación de malhechores. Además, comprobó la concurrencia de violencia física y moral ejercida sobre la víctima para obtener el acceso al apartamento y a las cajas fuertes, así como la correcta subsunción jurídica de los hechos en las disposiciones legales aplicadas.

4.10. De igual modo, se advierte que la corte verificó que el tribunal de juicio justificó la pena de 30 años de prisión, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el grado de participación del imputado, sus circunstancias personales, los criterios para la determinación de la pena; por lo que, tal como tal como lo verificó la Corte, se acreditó la existencia de una actuación previamente concertada entre los integrantes de la estructura criminal, quienes ejecutaron de manera coordinada el secuestro y robo agravado, distribuyéndose funciones específicas para asegurar el éxito del plan delictivo, y es que, la responsabilidad penal no depende exclusivamente de la realización material de cada uno en los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actos, sino de la contribución consciente y voluntaria al propósito criminal.

4.11. Esta Sala ha mantenido el criterio constante que cuando una infracción es cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación, en cuanto a su intervención se refiere, cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura del coautor[1]. Razones por las que, esta Sala al quedar debidamente establecida la intervención consciente y coordinada del recurrente, de haberse asociado con [redacted] (a) Danny, Esterlin Riquervin Vilora o Esterlin Rikervin Vilorio (a) Rafita, Gafita, El Gordo o El grande y [redacted] (a) Joselin, para cometer robo agravado, con violencia, en casa habitada, y cometer secuestro, en perjuicio de la hoy víctima, el señor [redacted], y habiendo ofrecido la Corte una respuesta suficiente, lógica y fundada a los agravios planteados, consideramos que la pena responde a su participación concreta y las circunstancias particulares del caso, que lo convierten en coautor de las infracciones y no en cómplice, como este sugiere

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0358 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala SCJ.

erróneamente. Por lo que procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación de [redacted].

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Esterlin Riquelvin Vilorio y [redacted].

4.12. Esta Segunda Sala, en observancia al principio de economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias estima pertinente examinar estos recursos conjuntamente, pues ambos contienen aspectos y cuestionamientos coincidentes, relacionados con la valoración probatoria, con la motivación de la sentencia y la determinación de la pena.

4.13. El recurrente Esterlin Riquelvin Vilorio invoca un único medio de casación, sustentado en la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada, sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los fundamentos de la decisión de primer grado sin responder de manera efectiva los agravios planteados en apelación, particularmente aquellos relativos a la valoración del testimonio de la víctima y a las supuestas contradicciones contenidas en sus declaraciones.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.14 De su lado, el recurrente [redacted] plantea también un único medio de casación, en el cual arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, alegando que durante el juicio no se le garantizó acceso oportuno a las pruebas audiovisuales incorporadas a la acusación, lo que a su juicio generó una situación de indefensión que no fue debidamente examinada ni tutelada por la Corte *a qua* y que esto le produjo indefensión. Aduce además que, el tribunal de juicio realizó una errónea determinación de los hechos y una incorrecta valoración de las pruebas, al otorgar credibilidad a los testimonios mediante fórmulas estereotipadas sin explicar racionalmente las razones de su convicción, omitiendo examinar contradicciones relevantes en el testimonio de la víctima, particularmente en lo relativo a la identificación del imputado, lo cual según afirma generaba una duda razonable que fue ignorada por los jueces de fondo.

4.15 Antes de examinar dichos planteamientos, procede recordar que, el hecho de que la Corte *a qua* haya reproducido parte del análisis probatorio realizado por el tribunal de juicio, no constituye por sí solo falta de motivación. Por el contrario, dicha técnica resulta válida y necesaria cuando se utiliza para sustentar la confirmación de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrida, en tanto la función del tribunal de alzada no consiste en realizar una nueva valoración probatoria, sino en verificar si la decisión impugnada fue adoptada conforme a las reglas de la sana crítica racional. Siendo esta labor correctamente ejercida por la Corte a *qua.*

4.16. Del examen del estudio integral del dosier procesal, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* si ponderó de manera suficiente los agravios sometidos a su consideración, así se verifica a partir del numeral 17 de su decisión, en donde explicó los motivos por los que desatendía los planteamientos argüidos y confirmaba la sentencia condenatoria, razonamientos que se encuentran plasmados en el 3.1 de esta decisión; en donde específicamente respecto del recurso de Esterlin Riquelvin Vilorio, a extracto nuestro indicó: "1- Que el tribunal de juicio efectuó una valoración conjunta, armónica y racional de las pruebas, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; 2- que la responsabilidad penal del imputado Esterlin Riquelvin Vilorio quedó acreditada mediante prueba testimonial, documental, pericial y científica; 3-que las alegadas contradicciones del testimonio de la víctima no resultaban sustanciales ni afectaban la credibilidad del relato principal".

4.17. El recurrente **Esterlin Riquelvin Vilorio** arguye que la víctima [redacted], no pudo haber identificado a los imputados debido a que estos se encontraban encapuchados y la víctima portaba una mascarilla, además alega la ausencia de pruebas materiales suficientes que vinculen al imputado con los hechos, cuestionando igualmente la entrega de dinero de parte de un tercero. Asimismo, cuestiona la falta de recibos de adquisición de los bienes sustraídos y la existencia de evidencia que lo vincule con el hecho.

4.18. Sin embargo, la Corte *a qua* ofreció una respuesta oportuna al establecer que verificó que el tribunal de juicio efectuó una valoración probatoria lógica, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica racional, sustentada en un conjunto de pruebas que permitieron individualizar al imputado dentro del hecho punible, destacando la coherencia del relato de la víctima, quien lo identificó de manera constante atribuyéndole roles específicos durante la ejecución del ilícito.

4.19. Esta Segunda Sala verifica que, tal como lo hizo constar la Corte *a qua,* el hoy recurrente fue individualizado dentro de los hechos, tanto por la víctima/testigo [redacted], quien no solo relató de manera coherente la dinámica de los hechos, sino que en todo momento identificó a "Gafita", atribuyéndole roles concretos dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del operativo delictivo, tales como dar órdenes durante la ejecución del hecho, participar en el manejo del vehículo que pertenecía a la víctima; exigir claves del acceso al apartamento y las cajas fuertes; coordinar la obtención del dinero exigido; mantener la comunicación con los demás integrantes del grupo durante la ejecución del ilícito.

4.20. Dicho relato fue corroborado por otros elementos de pruebas, tales como la declaración del coimputado [redacted], quien confesó los hechos, e indicó que conocía al recurrente Esterlin Riquelvin Vilorio, quien también participó en el robo; además las pruebas testimoniales, documentales y periciales, tales como análisis de comunicaciones, informes policiales y actas de investigación, los cuales permitieron establecer la participación del imputado en los hechos juzgados, incluyendo el relato de la analista de comunicaciones [redacted], quien manifestó que identificó dentro de su labor investigativa las líneas telefónicas vinculadas a los imputados, reconocimientos fotográficos y evidencia técnica relativa a las comunicaciones y desplazamientos de los investigados, lo que fortaleció la coherencia del cuadro probatorio.

4.21. En consecuencia, esta Sala advierte que tanto el tribunal de primer grado al valorar las pruebas como la Corte *a qua,* en su ejercicio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de revalorización, realizaron una valoración integral del fardo probatorio, concluyendo de manera motivada que la responsabilidad penal del imputado Esterlin Riquelvin Vilorio quedó acreditada más allá de toda duda razonable, por lo que, las alegaciones del recurrente carecen de sustento.

4.22. Los cuestionamientos relativos a la ausencia de recibos de los relojes sustraídos, la forma en que fue gestionado el dinero o la supuesta insuficiencia investigativa, no desvirtúan la fuerza probatoria del conjunto de pruebas legalmente incorporadas al proceso, las cuales, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia. Sin perjuicio de los demás tipos penales, el robo agravado se configuró tan pronto como los imputados sustrajeron los bienes muebles de forma fraudulenta, con la intención de apropiarse de ellos, los cuales evidentemente no son de su propiedad, sino de la víctima, en tanto que se encontraban en su posesión, y en materia de mueble la posesión vale título.

4.23. En cuanto a la argüida vulneración de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión que invocan ambos recurrentes, se verifica que dicho planeamiento fue examinado por la Corte *a qua*, en el examen del recurso interpuesto por el recurrente [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Cruz ante esa jurisdicción, específicamente en los ordinales 88 al 91, en donde expuso a extracto nuestro, que, el tribunal de juicio garantizó los principios de publicidad, contradicción e igualdad procesal, permitiendo el conocimiento y contradicción de las pruebas, resolviendo motivadamente las incidentes planteadas por las partes sin evidenciar trato desigual ni afectación real al derecho de defensa. Que no se acreditó quebramiento de formas sustanciales ni vulneración de garantías capaces de generar indefensión material.

4.24. Lo anteriormente transcrito evidencia que la Corte *a qua* sí examinó los argumentos y los documentos ofertados por la parte recurrente para fundamentar la referida queja, y que la solicitud de notificación de tres pruebas audiovisuales, si había sido respondida previamente por el tribunal de juicio, quien había suspendido audiencias para garantizar el acceso de la defensa a dichos elementos. Y fue en la última audiencia celebrada que el tribunal dejó establecido que la defensa tenía conocimiento efectivo de la existencia del material audiovisual, aunque manifestó no haber podido revisarlo íntegramente, razón por la cual el tribunal decidió continuar con el conocimiento del juicio.

4.25. Por lo que, contrario a lo que alude la parte recurrente, la defensa tuvo la oportunidad real y efectiva de ejercer ante el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio sus prerrogativas procesales, en tanto que no puede sostenerse válidamente la existencia de omisión procesal ni vulneración del derecho de defensa, toda vez que no se le impidió ejercer el contradictorio ni se afectó el principio de igualdad de armas como lo invoca, desarrollándose la actuación dentro de los parámetros de legalidad, contradicción y debido proceso.

4.26. Cabe destacar que el juez que se encuentra en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que actúa bajo el principio de inmediación, pues percibe en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[2]

4.27 Dentro de este marco, esta Segunda Sala advierte que los recurrentes carecen de razón en sus planteamientos, en tanto, como estableció la alzada, cada medio de prueba incorporado por el órgano

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0901 del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

acusador fue valorado con el debido rigor jurídico, resultando suficiente para establecer su participación activa y consciente en los ilícitos atribuidos. En tal sentido, la condena impuesta no se sustentó en meras conjeturas ni apreciaciones arbitrarias, sino en un conjunto coherente, legalmente incorporado y debidamente ponderado.

4.28. Respecto al cuestionamiento sobre la errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos, al examinar la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* desde los ordinales 92 al 124 al examinar similar argumento cuando fue planteado ante su jurisdicción de forma detallada y razonada estableció que constató que el tribunal de juicio expuso el razonamiento lógico para fijar los hechos y establecer la participación del imputado, además que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta; que no advirtió las alegadas contradicciones y que no se acreditó irregularidad procesal.

4.29. Esta Sala observa que la corte de apelación comprobó que la condena se sustentó en un amplio fardo probatorio, integrado entre otros elementos por el testimonio de la víctima [redacted], quien identificó al recurrente [redacted], como la persona vestida de verde, presente en el operativo, que era la única persona sin capucha lo que le permitió observarlo con mayor claridad, que realizaba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

llamadas telefónicas, que los trescientos mil dólares fueron entregados a este imputado y participó en los movimientos previos a su liberación.

4.30. Que dicha versión fue corroborada por declaraciones de los testigos vinculados a la entrega del dinero exigido, informes investigativos policiales, análisis de comunicaciones, experticias técnicas, actas de allanamiento, reconocimientos fotográficos, registros vehiculares, documentación financiera, informes periciales digitales, audiovisuales y diversos objetos materiales ocupados durante la investigación, los cuales permitieron ubicar al recurrente en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la estructura delictiva investigada.

4.31. Por lo que, en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua* consideramos que el conjunto probatorio fue considerado idóneo y suficiente para establecer, más allá de toda duda razonable su participación dentro de la trama criminal investigada, sin que se evidencien violaciones al debido proceso.

4.32. Asimismo, la jurisdicción de alzada verificó que el tribunal de fondo cumplió con el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, estableciendo con claridad la relación entre las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pruebas incorporadas al proceso, los hechos declarados probados y la responsabilidad penal atribuida al recurrente, sin que se evidencie omisión alguna de formas sustanciales del proceso ni restricción real al ejercicio del derecho de defensa.

4.33. Ambos recurrentes atacan la individualización de la pena, Esterlin Riquelvin Vilorio cuestiona la individualización y la proporcionalidad de la pena impuesta, mientras que [redacted] sostiene que las dudas surgidas durante el proceso debieron ser interpretadas en su favor, sin embargo, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció una respuesta razonada y jurídicamente sustentada respecto de su participación en los hechos, estableciendo, a partir del fardo probatorio valorado, su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. En consecuencia, no se verifica vulneración alguna al principio *in dubio pro reo*.

4.34 Respecto a los cuestionamientos formulados por Esterlin Riquelvin Vilorio, en torno a la subsunción jurídica de los hechos y la individualización de la pena, se advierte que, la jurisdicción de segundo grado respondió de manera expresa a dichos cuestionamientos, estableciendo en síntesis en los ordinales 38 al 42 de su sentencia y a extracto nuestro. *1-Que el tribunal de primer grado realizó una correcta*

subsunción jurídica de los hechos probados dentro de los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado, secuestro y lavado de activos, identificando los elementos constitutivos de cada infracción y la participación concertada del imputado, conforme a las disposiciones del Código Penal dominicano, la Ley núm. 583 sobre Secuestro, la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados y la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos. 2-Que la decisión condenatoria se sustentó en pruebas testimoniales y materiales que evidenciaron la existencia de un plan común, actuación coordinada y empleo de violencia, sin advertirse error de derecho ni incorrecta aplicación de la norma penal. 3-Que el tribunal de juicio no se limitó a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que efectuó un verdadero juicio de determinación de la pena, ponderando la gravedad del hecho, el grado de participación de los imputados, la naturaleza violenta del delito y las circunstancias agravantes concurrentes. 4-Que la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes legales previstos, resultando proporcional y ajustada a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad e individualización de la pena.

4.35. Asimismo, la corte comprobó que el tribunal de juicio motivó la sanción tomando en consideración la finalidad constitucional de la pena orientada en la reeducación y reinserción social del condenado, conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana, y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como ya ha reiterado la sala con anterioridad, los criterios contenidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025; *[339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal].* constituyen parámetros orientadores, no reglas rígidas que limiten la potestad jurisdiccional el juez, pues basta con que la pena se encuentre dentro del marco legal aplicable, guarde proporcionalidad con la gravedad del hecho y esté debidamente motivada en las pruebas aportadas al proceso.

4.36. En ese sentido, esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.*[3] Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe*

[3] Ver sentencia SCJ-SS-24-0158, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de febrero de 2024.

hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[4]

4.37. En el caso, luego de examinar la queja del recurrente, en lo concerniente a la pena impuesta, esta Segunda Sala, si bien se encuentra conteste con la correcta valoración y revalorización probatoria realizada por los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, y la determinación fuera de toda duda razonable de la responsabilidad penal de los recurrentes, al examinar la legalidad de la sanción impuesta, advierte una situación que incide, en primer término en la determinación de la pena; y en segundo, en la calificación jurídica de lavado de activos.

4.38 Conforme se observa, si bien los jueces de primer grado retuvieron como un hecho probado que el secuestro se ejecutó utilizando armas de fuego, esta agravante y el artículo que la dispone no fue consignado de manera expresa en la sentencia, pues específicamente el ordinal 4 del artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre armas, municiones

[4] Sentencia SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

y materiales relacionados es la que autoriza el incremento de la sanción por encima del máximo legal ordinario; sin embargo, la decisión impugnada no consignó de manera expresa su aplicación ni expuso las razones jurídicas que justificaran dicho aumento.

4.39 Y es que, conforme al principio de legalidad, las normas que agravan la responsabilidad penal o autorizan la imposición de una sanción superior al marco ordinario previsto por la ley son de interpretación estricta y aplicación restrictiva. En consecuencia, no puede esta Sala, ni le corresponde suplir una omisión de motivación ni extender los efectos de una agravante que no fue expresamente retenida en la decisión condenatoria para justificar una pena superior al límite legal ordinariamente aplicable.

4.40 Es importante recordar que el artículo 25 del Código Procesal Penal proscribe los métodos de interpretación analógica y extensiva cuando estos resulten desfavorables al imputado, permitiéndolos únicamente cuando favorezcan su libertad o el ejercicio de sus derechos y facultades. En ese sentido, mal haría esta Segunda Sala en mantener los efectos de una circunstancia agravante que no fue expresamente desarrollada por los jueces de fondo, pues ello implicaría realizar una interpretación extensiva en perjuicio del imputado para sostener una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pena superior a la que autoriza la calificación jurídica que efectivamente fue retenida en la sentencia que lo condena, pues admitir lo contrario supondría atribuir a la sentencia emitida por el tribunal de juicio consecuencias jurídicas que no fueron expresamente establecidas por los juzgadores, vulnerando los principios de que rigen el proceso penal.

4.41 Por lo anteriormente expuesto, esta Sala, aunque comparte las consideraciones relativas a la gravedad de los hechos y la participación de los recurrentes, resulta necesario adecuar la pena impuesta al marco legal válidamente retenido y motivado en la sentencia de juicio.

4.42 Asimismo, se advierte que los jueces del fondo declararon la culpabilidad de los recurrentes por violación a la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, arguyendo que quedó acreditado que los imputados recibieron, poseyeron y tuvieron bajo su control dinero y bienes provenientes de las actividades ilícitas juzgadas, pero el tribunal no desarrolló en su sentencia de manera específica cuál de las conductas descritas en el artículo 3 de dicha ley resultó materialmente configurada en el caso, ni explicó como los hechos declarados como probados satisfacen los elementos constitutivos exigidos para la configuración del referido ilícito, ya que, el texto legal contempla diversas modalidades típicas, como la conversión,

transferencia o transporte de bienes con fines de ocultamiento o encubrimiento de su origen ilícito, posesión, administración o utilización de bienes provenientes de delitos precedentes; así como distintas formas de asistencia, facilitación o complicidad; sin embargo, el tribunal se limitó a citar las disposiciones legales aplicables y a reproducir la definición normativa del delito, sin identificar, como ya se dijo, cuál de esas conductas se realizó.

4.43 Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[5].

4.44 A tales fines conviene precisar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que es definida como aquella actividad realizada por el juez luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[6].

4.45 A criterio de esta Corte de casación, la sola referencia a las disposiciones de la Ley núm. 155-17 y la reproducción del concepto legal del delito de lavado de activos resultan insuficientes para justificar una condena por esta infracción, máxime cuando no se explicó la

[5] Sentencia SCJ-SS-23-1002 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

concurrencia de alguna de las conductas específicamente sancionadas en el artículo 3 de la referida ley.

4.46 En tales circunstancias, esta Sala constata una insuficiencia motivacional que impide mantener la condena por lavado de activos. En consecuencia, procede excluir dicha calificación jurídica del fallo condenatorio. Asimismo, por las razones expuestas en los ordinales precedentes, la pena impuesta excede el marco legal que podía aplicarse conforme al crimen válidamente retenido, toda vez que la sentencia tampoco consignó de manera expresa la circunstancia agravante prevista en el artículo 66 numeral 4 de la Ley 631-16. Por consiguiente, aunque permanece incólume la declaratoria de culpabilidad de los recurrentes por el delito de asociación de malhechores, secuestro y robo agravado, procede acoger parcialmente el recurso en la manera en que se establece en la parte final de esta decisión.

4.47. Por las razones expuestas, procede declarar parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por Esterlin Riquelvin Vilorio y [redacted], casar parcialmente la sentencia recurrida y dictar directamente la solución del caso, para excluir la calificación jurídica de lavado de activos, y fijar para ambos la sanción de 30 años de reclusión mayor, en sustitución de la pena de treinta y tres

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(33) años y tres (03) meses, de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de fondo, rechazando los demás medios invocados. Asimismo, procede a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por [redacted].

4.48 El artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las mismas, por estar asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

intervenir en el proceso. Sin embargo, en cuanto a [redacted], lo condena al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, en ese sentido, dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la sentencia recurrida, solo en el aspecto penal, específicamente en lo concerniente a la calificación jurídica y la sanción impuesta.

Tercero: Excluye el tipo penal contenido en el artículo 3 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, y declara a [redacted] y [redacted] culpables de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 del Código Penal dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 583, que incrimina el Secuestro y todas sus formas; y 67 y 70 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio del ciudadano [redacted] y del Estado dominicano, por consiguiente, los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cuarto: Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted].

Quinto: Exime a [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso, y condena a [redacted] al pago de estas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2016-EPEN-00206
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0768

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Central, casa sin número, próximo al colmado de Ramón El Guardia, La Reforma, distrito municipal Angelina, municipio [redacted], provincia Sánchez Ramírez; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; todos contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa de los imputados* [redacted], *Francisco y* [redacted] *(A) Femando, sobre la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, en razón de las consideraciones*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], a través de la Licda. [redacted], dominicana, abogada adscrita a la Defensoría Pública; el segundo, interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], a través del Lic. [redacted], abogado adscrito a la Defensoría Pública, y el tercero incoado por el imputado [redacted] (A) Femando, a través del Lic. [redacted], abogado privado, sustentado en audiencia ante esta Corte por el Lic. [redacted], defensor público adscrito, en contra de la sentencia número 963-2019-SSEN-00063 de fecha 23/07/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por los imputados ser asistidos por abogados de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó, en fecha 23 de julio de 2019, la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00063,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 386.3 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de reclusión mayor, mientras que a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] los declaró culpables de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal y, en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de reclusión menor. Asimismo, los condenó al pago conjunto y solidario de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de la compañía Factoría de Arroz Hermanos Martínez, [redacted]., representada por [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00629 de fecha 30 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los representantes de la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297 de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente* [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de cinco (5) años de prisión por un (1) año y cuatro (4) meses guardando prisión, que fueron lo que el recurrente duró en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, desde el 4 de agosto de 2016 al 5 de diciembre de 2017, ya que sus hijos dependen de él, en caso de volver a prisión peligra su sustento económico.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por al Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00297 de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor de la recurrente [redacted] y [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijada en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra de los recurrentes [redacted] y [redacted], que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de cinco (5) años de prisión por un (1) año y cuatro (4) meses guardando prisión a pena cumplida, que fueron lo que el recurrente duro en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, desde el 4 de agosto de 2016 al 5 de diciembre de 2017, ya que sus hijos dependen de él, en caso de volver a prisión peligra su sustento económico.

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente* [redacted]*, que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de cinco (5) años de prisión por un (1) año suspensivo, realizando una labor social en el ayuntamiento de Pimentel una vez al mes, por un espacio de 3 horas, ya que sus hijos dependen de él, su familia, es un joven trabajador y que por tener un negocio de compra y venta de arroz, se ha visto envuelto en este proceso.*

1.4.4. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Factoría de Arroz Hermanos [redacted], representada por el señor [redacted], parte

recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo del recurso por haber sido admitido en cuanto a la forma, vamos a concluir de la manera siguiente. Primero: Que tenga a bien rechazar todos y cada uno de los recursos de casación que han sido interpuestos en contra de la sentencia recurrida por no existir ninguno de los vicios que se imputan en su contra, así mismo por vía de consecuencia, esta honorable corte tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte recurrente de manera conjunta y solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

1.4.5. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuesto por* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en virtud de que la corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar inobservancia en el artículo 442.3 del Código Procesal Penal vigente, realizando una valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporador al juicio conforme lo establece el debido proceso y las normas jurídica*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.6. El recurrente [redacted], expresó lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted]. *Honorables jueces, la situación en que yo me encuentro aquí es por yo no apoyar lo mal hecho, porque yo desde un principio lo único que he hecho es cooperar con la investigación. Ahora ¿dónde está el problema? Que la parte acusadora quiere que yo acuse a las demás personas que están dentro de este expediente, para ello así, según ellos, darme libertad a mí, pero magistrada ¿a quién es que yo tengo que acusar? Es a las dos personas que me vendieron el arroz o es a los que ellos quieren que yo acuse, porque así es que está el tranque de nosotros y, además de eso, hay algo muy grave que ha pasado en mi caso. Hay un problemita que yo tengo pruebas para mi descargo. Resulta y tal vez ustedes se preguntan por qué esas pruebas no están dentro del expediente, pero de la única manera que eso puede pasar es si hubo manipulación o, mejor dicho, una complicidad de parte del abogado que yo tenía, ¿por qué? Porque yo no tengo nada, ustedes ven el expediente y yo no tengo nada a favor mío, y yo vuelvo y repito, yo lo único que hice fue que me puse a disposición y he cooperado con la investigación y vuelvo y digo, porque yo no estoy a favor de eso, de lo mal hecho. Si me dan la oportunidad de yo poder, porque aquí faltan evidencias físicas en papel y testimonio de personas, las cuales no están en el expediente, entonces ¿cómo yo puedo defenderme de lo que me están acusando con una manipulación así? al abogado que yo tenía cuando él se dio cuenta de que nosotros estábamos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sospechando de la manera que él estaba actuando desde hace mucho tiempo, porque uno al final comienza a conectar los puntos, entonces cuando él se dio cuenta de que estábamos sospechando de él se nos puso adelante, como quien dice, para que uno no siguiera sospechando de él, nos dice no la gente me ofrecieron (veinte mil pesos (RD$20,000.00) por la audiencia. Entonces, que quiere decir eso, que él nunca pensó en el bienestar mío como cliente de él, solamente pensó en el bienestar de él que fue cobrar más dinero, porque con la parte contraria se iba a buscar mucho más dinero de lo que se iba a buscar conmigo, y yo entiendo que, si él no podía coger ese caso, el deber de él era no cogerlo y dejar a otro abogado, pero aquí estoy a merced de ustedes.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer medio:** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano-. (Artículo 426.3.)* **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.1.1. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Le proponíamos a la corte* […] *que ordena la extinción del proceso por la duración máxima* […] *como establece el artículo 148, combinado con el 44.11, ambos del Código Procesal Penal* […] *se conoce la medida de coerción* […] *en fecha 4 de agosto de 2016 mediante resolución* […] *599-l-2016-SRES-00209* […] *los múltiples pedimentos, tramitaciones, incidentes y apelaciones de medidas* […] *no son a consecuencias del* […] [redacted]*…*

2.1.2. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, en lo siguiente:

> *… El recurrente* [redacted] […] *le estableció a la Corte a qua, como único medio el error en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *valoración de las pruebas* […] *la Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho* […] *el medio propuesto por el recurrente* [redacted] […] *la declaración* […] [redacted] […] [redacted], *desmiente todo lo planteado en sus intervenciones* […] *corte* […] *comete el mismo error al valorar dicha prueba* […] *no vieron esos rastreos dado por la compañía telefónica, porque no fue presentado como pruebas* […] *la Corte a qua, no motivó la sentencia recurrida cometiendo el mismo un grave error al no valorar esa prueba* […] *los testimonios de* […] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *ningunos de esos testimonios vieron* […] *esas declaraciones no se configura el ilícito penal* […] *no vieron cometer los hechos imputados al recurrente, dicha información la obtuvieron supuestamente del coimputado* [redacted], *declaraciones que no fueron tomadas como establece el Código Procesal Penal…*

2.2. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano-. (Artículo 426.3.)* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, sobre la base de elementos de pruebas obtenidas de manera irregular y en franca violación 69.8 de la Constitución y arts. 102, 108, 126 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *166 del CPP. (art. 417, numeral 3 del CPP).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por violación de la ley por inobservancia de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417, numeral 4 del CPP).*

2.2.1. En su primer medio de casación, los recurrentes argumentan, en resumen, en lo siguiente:

> *… Le proponíamos a la corte que ordena la extinción del proceso por la duración máxima como establece el artículo 148, combinado con el 44.11, ambos del Código Procesal Penal* […] *se conoce la medida de coerción* […] *en fecha 4 de agosto de 2016, mediante resolución* […] *599-1-2016-SRES-00209* […] *los múltiples pedimentos, tramitaciones, incidentes y apelaciones de medidas* […] *no son a consecuencias de los recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *…*

2.2.2. En su segundo medio de casación, los recurrentes establecen, esencialmente, en lo siguiente:

> *… Se le estableció que el principio de la legalidad probatoria* […] *se limita a transcribir la sentencia emitida por e! tribunal colegiado* […] *las declaraciones hecha en la policía por coimputado* […] [redacted] […] *son obtenidos en sede policial, cuando el imputado se encuentra en calidad de detenido* […] *mediante la aplicación de tratos crueles, maltrato físico y sin garantizarle el derecho a ser asistido por un abogado* […] *obtuvieron información de él, convirtiéndose dicha información en prueba ilegal* […] *la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Corte a qua, no observaron* […] *dichas declaraciones* […] *fueron obtenidas del* […] [redacted] […] *el testigo es desmentido en sus intervenciones* […] *comete el mismo error al valorar dicha prueba* […] *no presentaron* […] *rastreo telefónicos de las flotas de la empresa, para* […] *comprobar, que* […] [redacted] *y* [redacted], *tenían comunicación con el coimputado…*

2.2.3. En su tercer medio de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… La Corte a qua, valoró de manera errónea los elementos de pruebas que fueron sometidos* […] *las declaraciones* […] [redacted]: […] *además de la ilegalidad* […] *las mismas son* […] *parcializadas* […] *no observaron* […] *la declaraciones* […] [redacted] […] *corren con la misma suerte* […] *son parcializadas* […] *los testimonios de los señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *ningunos de esos testimonios vieron cometer los hechos…*

2.3. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones Constitucionales artículos 69.2 y 74.4 de la Constitución y legales-artículos 8, 25, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano-. (Artículo 426.3.)* ***Segundo medio:*** *Sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *manifiestamente infundada por la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art. 426, numeral 3 del CPP).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica (Art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.3.1. En su primer medio de casación, el recurrente denuncia, en síntesis, en lo siguiente:

> *… Le proponíamos* […] *que ordena la extinción del proceso* […] *por la duración máxima como* […] *establece el artículo 148, combinado con el 44.11, ambos del Código Procesal Penal* […] *se conoce la medida de coerción* […] *en fecha 12 de abril de 2017, mediante resolución* […] *599-2017-SRES-00141* […] *los múltiples pedimentos, tramitaciones, incidentes y* […] *medidas* […] *no son a consecuencias del* […] [redacted]…

2.3.2. En su segundo medio de casación, el recurrente alega, básicamente, lo siguiente:

> *… El recurrente* [redacted] […] *estableció a la corte* […] *como medio* […] *la sentencia* […] *fundamentarse en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral* […] *no realizó una inspección de las cuestiones* […] *estamos ante una sentencia manifiestamente infundada* […] *el recurrente se encontraba en estado de indefensión por culpa de los abogados privados* […] *las declaraciones de los testigos y pruebas en el juicio, fueron obtenidas por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *coimputado* [redacted] […] *esas declaraciones no fueron tomada en presencia de su abogado como establece el Código Procesal Penal* […] *señores* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], *ningunos de esos testimonios vieron cometer los hechos* […] *si la corte* […] *hubiera estudiado el recurso* […] *observara de que en cada valoración* […] *ningunas de ellas configuran la violación* […] *rechazó el motivo* […] *sin dar una justificación…*

2.3.3. En su tercer medio de casación, el recurrente argumenta, en resumen, lo siguiente:

> *… Se limitó al rechazar el recurso* […] *si la Corte a quo, hubiera analizado la sentencia* […] *se da cuenta del error que cometió a valorar las pruebas* […] *no probaron que participio como cómplice de nadie, para cometer robo asalariado* […] *las declaraciones del dueño de la empresa* […] [redacted] […] *el tribunal de juicio no dijo darle valoración…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

> *… Más allá de que haya transcurrido el plazo máximo de la duración* […] *se visualizan más de diez ocasiones en que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

los abogados o los imputados contribuían con pedimentos dilatorios al conocimiento del proceso. Por igual acontece ante esta Corte de Apelación, cuando advertimos el desinterés en muchas ocasiones mostradas por los defensores de los imputados o por ellos mismos, lo cual también produjo dilaciones injustificadas. A lo precedentemente expuesto se le suma los efectos producidos el inicio en nuestro país la Pandemia del Covid19 […] *procede rechazar el pedimento hecho* […]. *El estudio hecho* […] *nos revela que* […] *los jueces valoraron un fardo probatorio diverso, entre las acreditaciones probatorias figuraban* […] *el testimonio de la víctima* [redacted] […] *descriptivo y esclarecedor, manifestando* […] *que por medio* […] *de las cámaras de video, pudo reconocer a sus antiguos empleados* […] *sustraían el arroz* […] *que estaba en las torvas* […] *y que luego lo envasaban con los sacos de la Factoría* […] *Por igual* […] [redacted] […] *Dijo que* […] *la Policía Nacional fue a su comercio* […] *por haber comprado al acusado Capellán parte del arroz sustraído de la Factoría Hermanos Martínez* […] [redacted] […] *manifestó que* […] *compró 15 sacos* […] *lo llevó fue Capellán* […] *en presencia de Tomás y Elvis, le hizo el pago* […] [redacted] […] *manifestó* […] *recibió una llamada* […] *de* [redacted] *para venderme arroz y que él le manifestó que no tenía dinero, pero que* […] *Juan Luis podría comprarle* […] *señaló a* [redacted] *como la persona que vendió el arroz* […] *Otro de los testigos* […] *fue* […] [redacted] […] *también declaró* […] [redacted], *manifestando que* […] *un empleado le reportó que* […] *faltaba una tarima de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *arroz, entonces procedió a revisar la cámara, conjunto con* […] [redacted] […], *luego* […] *llega* […] [redacted] […] *ahí le enseñamos los videos* […] *y confesó el hecho declarando cuantos estaban involucrados. Otro testigo* […] *fue* [redacted], *auditor de la Factoría de Arroz Hermanos Martínez* […] *reveló que entre* […] *2012 al 2016, faltaban más de diez mil sacos* […] *La valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas* […] *condujo* […] *todos los imputados tenían comprometida su responsabilidad penal* […] *las pruebas* […] *habían sido adquiridas u obtenidas de forma lícita* […] *los reproches* […] *carecen de fundamento jurídico* […] *la víctima* […] *manifestó que el imputado* [redacted] *le declaró todo cuanto sabía el hecho punible, después de requerir su presencia cuando advierten el faltante de una tarima de arroz y las cámaras de grabación lo involucraban de manera determinante* […] *esa declaración de la víctima fue robustecida por un cúmulo abundante de otras pruebas* […] *los testimonios de aquellos que compraron la mercancía sustraída de la empresa arrocera* […] *las devoluciones hechas del arroz sustraído o su equivalente en dinero, todas esas evidencias comprometían intensamente a los imputados* […] [redacted], *se determinó su responsabilidad por haber sido el chofer que transportaba la mercancía sustraída* […] *también le incautaron mercancías de las sustraídas…[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos que estimó acreditados el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fechas 25, 28 y 29 de julio de 2016, entre las 11:41 p. m. y las 3:56 a. m., el acusado [redacted], con la ayuda de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sustrajo sacos de arroz de los almacenes de la empresa Factoría de Arroz Hermanos Martínez, [redacted]., lugar en el que trabajaba como guardia nocturno.

b. En concreto, el acusado [redacted] dirigía las operaciones ilícitas y conducía el camión, los encartados [redacted] y [redacted] ayudaban dentro del almacén con la sustracción del arroz, el imputado [redacted] era quien les avisaba, permitía el acceso a los almacenes de la empresa, reorientaba las cámaras de seguridad y limpiaba las huellas y rastros, mientras que [redacted] era el encargado de vender los sacos de arroz robados en distintos comercios.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo de los recursos de casación interpuestos por los acusados, en el que proponen varios medios de casación, pero con argumentos claramente coincidentes, de manera que procede contestarlos conjuntamente para evitar repeticiones innecesarias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En efecto, en el desarrollo de sus primeros medios de casación, todos los recurrentes coinciden en argumentan, esencialmente, que la corte de apelación actuó incorrectamente al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, en tanto que se ha superado el plazo máximo de duración del proceso, sin que los pedimentos, trámites e incidentes sean consecuencia de ninguno de ellos.

4.4. Para contestar esa cuestión, se debe precisar que el plazo máximo de duración del presente proceso penal debe computarse a partir de las solicitudes de medida de coerción en el caso de los acusados [redacted] y [redacted], pero dicho plazo debe contarse a partir de la comparecencia de los imputados [redacted] y [redacted], luego de haber sido declarados en rebeldía por el tribunal colegiado en fecha 19 de abril de 2018, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal vigente al momento de la ocurrencia del hecho.[1]

4.5. En ese orden, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el acusado [redacted] en fecha 1 de agosto de 2016 y contra el encartado [redacted] en fecha 9 de abril de 2017, mientras que la rebeldía declarada contra los imputados [redacted] y [redacted] fue levantada en fecha 25 de abril de 2018, en ocasión de su comparecencia al juicio.

4.6. Por tanto, si contamos los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.7. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que lo que impone la norma constitucional es solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[2]

4.8. Sin duda, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … *la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones*…[3]

4.9. En ese marco, es indispensable acudir a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 31 de julio de 2016, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra [redacted], consistente en prisión preventiva, la cual fue impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante la resolución núm. 599-1-2016-SRES-00206, en fecha 1 de agosto de 2016.

b. El mismo 1 de agosto de 2016, el Ministerio Público solicitó

[2] Sentencia SCJ-SR-23-00117 de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[3] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medida de coerción contra los acusados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fue impuesta mediante la resolución núm. 599-1-2016-SRES-00209, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez en fecha 4 de agosto de 2016.

c. En fecha 1 de diciembre de 2016, el Ministerio Público presentó formal acusación contra los acusados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

d. En otro orden, en fecha 9 de abril de 2017, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente [redacted], en ocasión de lo cual le fueron impuestas una garantía económica y presentación periódica mediante resolución núm. 599-2017-SRES-00141, emitida por la misma Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 12 de abril de 2017.

e. En fecha 6 de mayo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió el auto núm. 0206-2017,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mediante el cual fijó el conocimiento de la audiencia preliminar únicamente contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] para el día 24 de mayo de 2017.

f. Por esa razón, en fecha 8 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción ordenó a solicitud del Ministerio Público la fusión del expediente seguido contra [redacted] con el expediente seguidos contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de su franca conexidad.

g. El día 24 de mayo de 2017, el conocimiento de la audiencia preliminar seguida contra esos imputados fue aplazado a los fines de dar oportunidad al Ministerio Público de localizar al imputado [redacted], fijando nueva audiencia para el día 21 de junio de 2017, fecha en la que la audiencia preliminar fue nuevamente aplazada para el día 18 de julio de 2017, a los fines de dar cumplimiento a la decisión anterior.

h. En esa última oportunidad, es decir, en fecha 18 de julio de 2017, la audiencia preliminar fue aplazada otra vez para el día 9 de agosto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2017, a los fines de que el imputado [redacted] sea convocado a la dirección que aporte su defensa técnica.

i. En fecha 9 de agosto de 2017, el conocimiento de la audiencia preliminar fue aplazado para el día 29 de agosto de 2017, a fin de que el imputado [redacted] se encuentre debidamente asistido por un abogado de su elección.

j. En fecha 29 de agosto de 2017, el juzgado de la instrucción declaró el estado de rebeldía del imputado [redacted], al no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citado. Asimismo, se aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar para día 3 de octubre de 2017, a los fines de que el imputado [redacted] estuviera representado por su abogado titular.

k. Lo mismo ocurrió el día 3 de octubre de 2017, fecha en la que el conocimiento de la audiencia preliminar fue nuevamente aplazado para el día 18 de octubre de 2017, a fin de que el imputado [redacted] esté asistido por su defensa técnica titular.

l. En esa fecha, la audiencia preliminar fue aplazada para el día 14 de noviembre de 2017, con el objetivo de notificar la solicitud de cese de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

prisión preventiva depositada por [redacted]. Sin embargo, ese día la audiencia preliminar fue aplazada para el día 5 de diciembre de 2017, a los fines de que el imputado [redacted] sea asistido por un defensor público.

m. En fecha 5 de diciembre de 2017, el juzgado de la instrucción ordenó la separación del juicio con relación al imputado [redacted], visto que este se encontraba en estado de rebeldía, conociendo la audiencia preliminar únicamente en cuanto [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de lo cual emitió auto de apertura a juicio en su contra, mediante la resolución núm. 599-2017-SRES-00271, enviando el proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del juicio, además de variar las medidas de coerción impuestas en su contra.

n. En fecha 16 de enero de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación contra el acusado [redacted], en virtud de la cual el juzgado de la instrucción emitió el auto FIJ00029-2018, en fecha 17 de enero de 2018, fijando la audiencia preliminar para el día 21 de febrero de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

o. En fecha 21 de febrero de 2018, el conocimiento de la audiencia preliminar seguida contra [redacted] fue aplazada para el día 21 de marzo de 2018, a fin de notificar al Ministerio Público el escrito de defensa presentado por el acusado, pero en esa fecha el conocimiento de dicha audiencia fue nuevamente aplazado para el día 25 de abril de 2018, con el objetivo de reponer los plazos en favor de la parte imputada, en ocasión del depósito del escrito ampliatorio de la querella.

p. En fecha 16 de marzo de 2018, el presidente del tribunal colegiado emitió el auto FIJ00047-2018, mediante el cual fijó el conocimiento del juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] para el día 19 de abril de 2018.

q. En fecha 19 de abril de 2018, el tribunal colegiado aplazó el conocimiento del juicio de fondo seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] para el día 14 de junio de 2018, a fin de convocar los testigos, además de que declaró en estado de rebeldía a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], ordenando su arresto y conducencia a fin de conocer el juicio en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su contra. Empero, en fecha 25 de abril de 2018, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez levantó el estado de rebeldía impuesto contra los imputados, quedando convocados para la audiencia fijada para el día 14 de junio de 2018.

r. Por su parte, en esa misma, fecha 25 de abril de 2018, el juzgado de la instrucción aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar seguida contra [redacted] para el día 9 de mayo de 2018, a los mismos fines, esto es que tomara conocimiento de la ampliación de la querella con constitución en actor civil interpuesta en su contra.

s. En fecha 9 de mayo de 2018, el juzgado de la instrucción emitió la resolución núm. 599-2018-SRES-00112, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio contra [redacted], enviando el proceso ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez para el conocimiento del juicio.

t. En ese sentido, en fecha 21 de junio de 2018, el presidente del tribunal colegiado emitió el auto FIJ00101-2018, mediante el cual fijó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conocimiento del juicio seguido contra [redacted], para el día 7 de agosto de 2018.

u. En fecha 14 de junio de 2018, el conocimiento del juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue aplazado para el día 2 de agosto de 2018, a fin de permitir al querellante y defensa suministrar las direcciones de sus testigos.

v. Por su parte, en fecha 7 de agosto de 2018, el juicio seguido contra [redacted] fue aplazado para el día 27 de septiembre de 2018, a fin de que el acusado sea citado, pero en esa fecha fue aplazado nuevamente para el día 16 de octubre de 2018, a fin de que el imputado fuera asistido por su abogado.

w. En esa misma fecha, el juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue nuevamente aplazado para el día 27 de septiembre de 2018, a los fines de notificar los autos de apertura a juicio a las defensas, a fin de que se refieran al pedimento de fusión de expedientes. A pesar de eso, en esa fecha, el juicio de fondo fue nuevamente aplazado para el día 8 de noviembre de 2018, a los fines mismos fines.

x. En fecha 16 de octubre de 2018, el tribunal colegiado aplazó el conocimiento del juicio seguido contra [redacted] para el día 8 de noviembre de 2018, al decretar el abandono de su defensa técnica, enviando el caso a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

y. En fecha 8 de noviembre de 2018, el juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue aplazado para el día 19 de diciembre de 2018, a fin de que comparezca la defensa del imputado [redacted], además de que el tribunal decida sobre la solicitud de fusión de expedientes.

z. Por su parte, en fecha 8 de noviembre de 2018, el tribunal de colegiado aplazó el conocimiento del juicio seguido contra [redacted], a fin de que la defensa se refiera a la solicitud de fusión de expedientes.

aa. En esa oportunidad, es decir, en fecha 19 de noviembre de 2018, el juicio seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fue aplazado para el día 6 de febrero de 2019, a los fines de otorgar nuevamente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

defensa la oportunidad de tomar conocimiento de la solicitud de fusión de expediente, fecha en la que el juicio fue nuevamente aplazado para el día 28 de marzo de 2018, en esa oportunidad para permitir al Ministerio Público conducir testigos con la colaboración del querellante y actor civil.

bb. Por su parte, en fecha 6 de febrero de 2019, el juicio seguido contra [redacted] también fue aplazado para el día 28 de marzo de 2019, en este caso para permitir que el imputado estuviera asistido por un abogado de su elección.

cc. Independientemente de eso, en fecha 4 de marzo de 2019, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez ordenó la fusión del expediente seguido contra [redacted] con el expediente seguido contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de su conexidad.

dd. En fecha 28 de marzo de 2019, el juicio seguido contra todos los recurrentes fue aplazado para el día 22 de mayo de 2019, a fin de que [redacted] sea asistido por un abogado de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

elección. A pesar de eso, en esa fecha el juicio fue nuevamente aplazado para el día 17 de julio de 2019, entre otras cosas, para que la defensa de [redacted] tome conocimiento del expediente y prepare su estrategia de defensa.

ee. En fecha 17 de julio de 2019, el juicio fue aplazado para el día 22 de julio de 2019, a fin de conducir testigos, luego de que se rechazaran varios pedimentos de la defensa que pretendían su aplazamiento.

ff. En fecha 22 de julio de 2019, el juicio de fondo se aplazó para el día siguiente, este es el 23 de julio de 2019, con el objetivo de que el querellante y actor civil pueda reproducir un medio de prueba audiovisual. En esa última fecha, el juicio pudo ser conocido, por lo que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez emitió la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00063, declarando a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 386.3 del Código Penal, mientras que a [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] los declaró culpables de violar las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

gg. Inconformes con esa decisión, los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron varios recursos de apelación en fechas 1 y 5 de noviembre de 2019 respectivamente.

hh. Sin embargo, el Poder Ejecutivo4 declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia5. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

ii. Dadas las consecuencia provocadas por esa emergencia nacional en la labor de los órganos de apoyo, los recursos de apelación no pudieron ser tramitados a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega sino hasta el día 27 de agosto de 2021, en virtud de lo cual la corte de apelación emitió la resolución núm. 203-

[4] Mediante decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020.
[5] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

2021-TADM-00192 en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante la cual declaró la admisibilidad de dichos recursos y fijó audiencia para su sustanciación el día 25 de octubre de 2021, aunque dichos recursos no pudieron ser sustanciados en esa fecha por falta de citación a los imputados.

jj. Asimismo, el acusado [redacted] interpuso recurso de apelación en fecha 15 de julio de 2022, el cual fue recibido por la corte de apelación en fecha 3 de agosto de 2022, debido a lo cual emitió la resolución núm. 203-2022-TADM-00265, en fecha 18 de agosto de 2022, declarando admisible dicho recurso y fijando audiencia para su sustanciación el día 19 de septiembre de 2022.

kk. Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2023, luego de varias audiencias aplazadas por falta de citación a los imputados, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega se reservó el fallo de los recursos de apelación para el día 28 de agosto de 2023, fecha en la que emitió la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297, ahora recurrida en casación.

ll. Aun inconformes con esa decisión, los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] interpusieron sus recursos de casación en fechas 29 de diciembre de 2023 y 3 y 9 de enero de 2024, pero estos no fueron tramitados a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia sino hasta el día 24 de febrero de 2026.

4.10. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte claramente que las causas principales del retardo de la fase intermedia lo constituyen las incomparecencias del acusado [redacted] durante la audiencia preliminar (cuatro (4) meses), las cuales culminaron con la declaratoria de su rebeldía y consecuente separación del presente proceso penal, además de las peticiones de asistencias de abogados titulares o defensores públicos de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] (cuatro (4) meses).

4.11. De su lado, en el caso de la fase intermedia seguida únicamente al encartado [redacted], se advierte que las causas principales del retardo se debieron a los aplazamientos ordenados a fin de que ese imputado tomara conocimiento de documentos (dos (2) meses).

4.12. Las causas principales de la fase de juicio, antes de producirse

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la segunda fusión de expedientes en este proceso penal, lo constituyen los aplazamientos ordenados a fin de que todas las defensas de los acusados tomaran conocimiento de documentos y se pronunciaran sobre la solicitud de fusión de expediente (seis (6) meses) y la incomparecencia de la defensa técnica del imputado [redacted] (dos (2) meses). Asimismo, en lo que concierne al juicio seguido de forma independiente al imputado [redacted] se advierten sucesivos aplazamientos para que sea asistido por un abogado de su elección, lo que llevó al tribunal de juicio a decretar incluso el abandono de su defensa (siete (7) meses).

4.13. Luego de haber sido fusionado, esta Segunda Sala advierte que se produjeron otras dilaciones justificadas, especialmente derivadas de la falta de defensa técnica del imputado [redacted] (cuatro (4) meses) y las consecuencias de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (seis (6) meses), cuyos efectos impidieron la oportuna remisión de los recursos de apelación (un (1) año y tres (3) meses) a la corte de apelación.

4.14. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera…*[6]

4.15. Precisamente por eso, esta Segunda Sala comparte el precedente de esa corporación en el sentido de que … *es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea…*[7] Por si fuera poco, el Tribunal Constitucional también ha considerado que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos* […] *y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[8]

---

[6] Sentencia TC/1241/24 de fecha 30 de diciembre de 2024.
[7] *Ídem.*
[8] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. Siendo así, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que todos los recurrentes influyeron en un sentido u otro en la dilación, además de que tanto el Ministerio Público, el querellante y actor civil y los tribunales de primera instancia interpusieron sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del presente caso, el cual puede considerarse difícil, dada la cantidad de imputados, los cuales fueron juzgados inicialmente en procesos diferentes, lo cual requirió que los jueces ordenaran la separación y fusión de los expedientes, aumentando el tiempo para instruir el caso, encausar a los encartados y conocer las pretensiones de todas las partes, sin violar sus derechos constitucionales o legales.

4.17. En consecuencia, para esta Segunda Sala se deben desestimar los medios analizados, en la medida en que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo no ha violado la garantía de los recurrentes a ser juzgados en un plazo razonable.

4.18. Continuando con el conocimiento de los recursos de casación, esta Sede de Casación advierte que en el desarrollo de los segundos y terceros medios de casación propuestos por [redacted], [redacted] y [redacted] y el segundo

medio de casación propuesto por [redacted], los recurrentes también concuerdan en denunciar, básicamente, que las declaraciones del coimputado [redacted] fueron obtenidas ilegalmente, pues fueron tomadas ante la Policía Nacional sin la presencia de su abogado, además de que fue sometido a distintos maltratos. Asimismo, denuncian que presentaron distintas denuncias ante la corte de apelación relacionadas con la valoración de los medios de prueba, pero la corte de apelación no las contestó adecuadamente, violando las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, como son que las declaraciones de [redacted] y [redacted] fueron desmentidas, así como que son parcializadas, que no se presentaron los supuestos rastreos telefónicos para evidenciar la supuesta comunicación con el imputado [redacted], como también que ninguno de los testigos vio los hechos, debido a lo cual la corte de apelación cometió el mismo error al otorgarles a los medios de prueba valor probatorio, limitándose a transcribir la sentencia condenatoria y utilizar la íntima convicción para condenarlos, cuando lo procedente era dictar una sentencia absolutoria, en tanto que no se configuran los tipos penales.

4.19. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones que le fueron planteadas en los recursos de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.20. En ese sentido, se advierte con facilidad que la corte de apelación ciertamente incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos al estatuir con relación a la supuesta ilegalidad con que se obtuvo la confesión del coimputado [redacted], en la medida en que solo estableció, de forma general, que los medios de prueba no habían sido adquiridos u obtenidos de forma ilícita, lo que no es suficiente para descartar el argumento.

4.21. Sin duda, el vicio de insuficiencia de motivos se retiene cuando los motivos expresados no satisfacen el problema que intentan resolver, esto es, que no son proporcionados con el problema jurídico determinado.[9]

4.22. A pesar de eso, por la naturaleza de la cuestión planteada, esta Suprema Corte de Justicia utilizará la técnica de sustitución o suplencia

[9] Sentencia SCJ-SS-24-0334 de fecha 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de motivos para mantener la sentencia recurrida, la cual es correcta. Sobre esta técnica el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido *… procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[10]

4.23. Para responder adecuadamente la cuestión es necesario recordar, una vez más, que la confesión es válida en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, no existe ningún inconveniente en afirmar que la confesión libre es una fuente de prueba válida para utilizarse en el proceso penal, al amparo del principio de libertad probatoria, siempre que para su obtención se cumplan con ciertas garantías dispuestas en las normas constitucionales, convencionales y legales que interactúan en su producción, pues la confesión no es más que el reconocimiento que hace un imputado o coimputado de su participación en el hecho punible.[11]

4.24. En efecto, el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe que la confesión del imputado es válida si

[10] Sentencia TC/0742/18 de fecha 2 de octubre de 2018.
[11] Sentencia SCJ-SS-24-0548 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

es hecha sin coacciones de ninguna naturaleza, lo cual también está contemplado en el artículo 69.6 de la Constitución dominicana, además del artículo 13 del Código Procesal Penal, en el sentido de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio, lo que no puede ser considerado como una admisión de los hechos, como indicio de culpabilidad o valorado en su contra, como manifestación del derecho a la no autoincriminación.

4.25. Es importante precisar que la confesión puede clasificarse de distintas maneras. Por poner como ejemplo, la confesión es judicial cuando se realiza ante el juez competente, mientras que es extrajudicial cuando se realiza al margen del tribunal, independientemente de que se produzca ante miembros del Ministerio Público o terceras personas. También se debe distinguir la confesión extrajudicial que puede derivar de las manifestaciones espontáneas de una persona de aquella obtenida en el curso de una declaración ofrecida durante la etapa preparatoria.

4.26. La importancia de conocer estas distinciones radica en que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe la incorporación como prueba de las manifestaciones espontáneas que una persona quiera realizar a terceras personas. En realidad, lo que está prohibido es que las declaraciones del sospechoso sean inducidas, sobre todo durante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procedimiento preparatorio, en el que solo el Ministerio Público puede interrogar al imputado, escenario en el que debe ser advertido de sus derechos, además de asistido por un abogado defensor.

4.27. El criterio de esta Segunda Sala coincide con la jurisprudencia comparada. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha considerado que se deben diferenciar … *las manifestaciones espontáneas de un sospechoso a terceros o ante los agentes policiales; y una declaración oficial efectuada en sede policial, con asistencia de Letrado y previa lectura de derechos. No existe inconveniente en admitir como medio probatorio el testimonio de referencia de los terceros o de los funcionarios policiales receptores de esos comentarios espontáneos, siempre que no sean inducidos…*[12], además de que … *el derecho a no declarar del imputado no impide las declaraciones libres y espontáneas que quiera*[13]*…*[14]

4.28. Asimismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido que … *la línea jurisprudencial de la Corte en este punto se orienta por aceptar que las confesiones extrajudiciales, entendidas por tales las manifestaciones que el implicado realiza espontáneamente ante una autoridad no judicial, o ante los policías que conocen*

[12] Sentencia núm. 418-2020 de fecha 21 de julio de 2020, STS 2481-2020, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo del Reino de España.
[14] *Ídem.*

el caso, o ante un particular, de haber cometido un delito, pueden ser valoradas como prueba de responsabilidad frente a las reglas de la sana crítica…[15]

4.29. Sobre la base de todo lo anterior, es evidente que no existe ilicitud o ilegalidad en la obtención de la confesión extrajudicial del coimputado [redacted]. Y esto es así porque los recurrentes no incorporaron medios de prueba que permitan siquiera sospechar que la manifestación fue obtenida por miembros de la Policía Nacional a través de la coacción.

4.30. De manera, que no han podido crear dudas sobre lo demostrado por el Ministerio Público más allá de toda duda razonable, esto es que para la obtención de la fuente de prueba no se quebrantó la espontánea voluntad del confesante, además de que dichas manifestaciones fueron realizadas a terceras personas, como son [redacted] y [redacted], cuyos testimonios fueron incorporados al juicio oral, escenario en el que los jueces del fondo los ponderaron, otorgándoles valor probatorio, al entender que sus declaraciones fueron lógicas y creíbles, a pesar de que el confesante no reitero judicialmente sus manifestaciones, lo que no

[15] SP3006-2015 de fecha 18 de marzo de 2015, casación o radicación 33837, Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia de Colombia.

puede ser censurado en casación.

4.31. Más claramente, no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.32. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[16] Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[17]

[16] Sentencia TC/0508/24 de fecha 8 de octubre de 2024.
[17] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.33. Por esa razón, en lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación no incurrieron en ningún vicio cuando compartieron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, los cuales sí resultaron capaces de comprometer la responsabilidad penal de los imputados.

4.34. Para que no quede la menor duda de eso se debe aclarar que la corte de apelación sí contestó adecuadamente las demás denuncias dirigidas contra los distintos medios de prueba, estableciendo la manera en la que estos comprometen la responsabilidad penal de los encartados, como era su obligación.

4.35. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó ampliamente la sentencia condenatoria, lo que le permitió desestimar los recursos de apelación, en la medida en que comprobó que los jueces del juicio valoraron correctamente los medios de prueba, sin violar las reglas de la sana crítica racional, establecidas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal.[18]

[18] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

4.36. Concretamente, la corte de apelación examinó los medios de prueba de cargo, iniciando con el testimonio de la víctima [redacted], quien fue considerado suficientemente descriptivo y esclarecedor al afirmar que vio los videos de las cámaras de seguridad y reconoció a los imputados [redacted] y [redacted] como sus antiguos empleados, aclarando que estos eran quienes sustraían el arroz colocándolos en sacos, para luego comercializarlos.

4.37. Al respecto, se debe señalar que, aunque las declaraciones de la víctima deben evaluarse con cautela, nuestro derecho procesal penal no contempla tacha de testigos, de modo que cualquier móvil espurio debe demostrarse de forma palpable para que los jueces despojen al testimonio de todo valor probatorio, pero en este caso no se demostró ante los jueces del fondo que las declaraciones de la víctima directa están afectadas de algún tipo de incredulidad, sino, todo lo contrario.

4.38. En ese punto, la corte de apelación coincidió con el tribunal de instancia en que los testimonios de [redacted] y [redacted] fueron de gran utilidad, pues estos corroboraron a la víctima en cuanto a que era el acusado [redacted] quien se encargaba de vender lo sustraído, en la medida en que ambos lo señalaron como la persona que les ofreció y vendió una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cantidad importante de los sacos de arroz robados, lo que claramente lo vincula con la infracción.

4.39. Asimismo, los jueces de segundo grado apreciaron que el testigo [redacted] también corroboró el testimonio de la víctima, sobre todo en el sentido de que fue el propio coimputado [redacted] quien a la empresa mientras estos revisaban las cámaras de seguridad, contexto en el que le muestras los videos de los hechos, lo que lo llevó a individualizar espontáneamente a los demás partícipes, incluyendo al acusado [redacted], quien no solo manejaba el camión en el que sustraían los sacos de arroz, sino también que dirigía las operaciones, todo lo cual permitió a los jueces del fondo crear convicción sobre su participación en los hechos de la acusación, a pesar de que ninguno de los testigos se encontraba en el lugar al momento del hecho.

4.40. Tomando en cuenta todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni viola el artículo 24 del Código Procesal Penal en el sentido ahora examinado. Al contrario, la alzada ponderó los recursos de apelación y estableció las razones concretas por las que entendió que los medios de prueba fueron correctamente valorados, sin limitarse a la mera enunciación de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecido por primer grado, como erróneamente aseguran los recurrentes.

4.41. Sobre esa base, esta Suprema Corte de Justicia entiende que fueron los medios de prueba de cargo incorporados los que llevaron a la corte de apelación a confirmar la sentencia condenatoria, no su "íntima convicción". Los medios de prueba comprometen la responsabilidad penal de los imputados precisamente porque el testimonio de la víctima fue ampliamente corroborado por los testimonios de [redacted], los videos de las cámaras de seguridad de la empresa, además de los testimonios de las personas que compraron gran parte de los sacos de arroz robados, como consta en las actas de entrega voluntaria.

4.42. Más llanamente, los medios de prueba de cargo que fueron incorporados permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre la participación de los imputados en los hechos, es decir, que resultaron suficientes para acreditar los hechos de la acusación, independientemente de que no se ofertaron otros medios de prueba, como son los supuestos rastreos telefónicos de los recurrentes. Lo importante es que los medios de prueba que se presentaron fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrentes.

4.43. En ese orden de ideas, tampoco existe ninguna duda respecto de la configuración de los tipos penales establecidos en los artículos 59, 60 y 386.3 del Código Penal. Esto se debe a que los hechos evidencian que los acusados sustrajeron fraudulentamente una cantidad importante de sacos de arroz, a fin de apropiarse intencionalmente de ellos, sobre todo en un momento en que uno de ellos todavía era asalariado del dueño de dicha mercancía, como es la Factoría de Arroz Hermanos Martínez, [redacted]., representada por [redacted], de manera que incurrieron en complicidad de una infracción agravada.

4.44. Esto significa que la pena es claramente proporcional, sin olvidar que la determinación de la sanción es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. En ese marco, para esta Segunda Sala no existe ningún motivo para reducirla o acoger las solicitudes de suspensión condicional de la pena. La gravedad de los hechos amerita que se aplique una condena capaz de cumplir con sus fines, como son las prevenciones especial y general.

4.45. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia no ha constatado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ninguna violación de derechos fundamentales de los recurrentes, particularmente los derivados del artículo 69 de la Constitución, pues sus responsabilidades penales fueron retenidas luego de que se agotara un proceso penal en el que pudieron ejercer ampliamente sus prerrogativas, incluido su derecho de defensa, por tanto, se descarta que alguno de ellos se haya sufrido indefensión.

4.46. En conclusión, procede desestimar los medios de casación analizados, una vez suplidas las motivaciones de la decisión recurrida, rechazando los recursos de casación interpuestos de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[19]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[20] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del

[19] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[20] *Ídem.*

pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[21] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00297, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de agosto de 2023,

[21] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio [redacted]

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio [redacted]

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para los imputados, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto de los imputados, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem.*

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable a los imputados.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para los imputados, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para los imputados.

En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Ysb/Vc*

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 341-01-2023-00015
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0694

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2025-SSEN-00749, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el DR. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; b) En fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. [redacted], defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y c) En fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. DAIHANA [redacted], defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], todos en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT00136, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio en relación a los imputados [redacted] y [redacted], por haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y CONDENA al pago de las cotas penales del presente asunto al imputado [redacted], por los motivos arriba expuestos* [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00136, de fecha 9 de septiembre de 2024, declaró a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] culpables de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 381 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del se[redacted]; en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, a cada uno. Declaró al imputado [redacted] no culpable de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, lo descargó de toda responsabilidad penal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00612, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Conforme se verifica en el recurso que se interpone en favor del señor* [redacted]*, en esencia, la defensa lo que solicita es que, este tribunal tenga bien analizar nuevamente dicha decisión casada, a los fines de dejar la misma sin efecto y ordenar una sentencia absolutoria en favor de la persona de nuestro representado. De manera subsidiaria y sin renunciar a las peticiones principales, se les solicita al tribunal, que tenga bien ordenar un nuevo juicio en una jurisdicción o composición diferente en favor de la persona de nuestro representado, variando así la medida consistente en privación de libertad por una medida alterna; en ese mismo orden, la defensa solicita que las costas sean pronunciadas de oficio en favor de la persona de nuestro representado, ya que el mismo está siendo asistido por un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00749, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2025, por no estar jurídicamente sustentado al no demostrarse la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, ni configurarse las causales de casación previstas en la normativa procesal penal, manteniéndose en todas sus partes la sentencia recurrida por haber sido dictada conforme a derecho y estar debidamente motivada y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *1) Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (Artículo 426.3 del C. P. P.). 2) Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (Artículo 426-3 del C. P. P).*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *La Corte a qua (Ver sentencia impugnada, páginas 4, 5 y siguientes), confirma la decisión del tribunal a-quo, donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P, ya que le rinde entero crédito a los testigos: [redacted] [redacted] [redacted] Y [redacted]; ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación del testigo interesado, por representar su propia acción y buscar su beneficio personal, ha logrado que nuestra jurisprudencia lo rechace en ese sentido Nuestro Tribunal Supremo de Justicia dispuso que la declaración de toda parte del proceso, victima, actor civil o querellante carece de objetividad ([redacted].J.) Sentencia No. 16, del 21 de abril del año 2010). Que el Tribunal A-quo no tomo en cuenta que esa declaraciones fueron tomadas de la persona, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad, y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 1109 del 7/11/2016 lo siguiente: considerando, que de acorde con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia de la incriminación, la existencia de móviles espurio, así como la verosimilitud del testimonio. Que en el caso de la especie estos elementos no fueron evaluados por el Tribunal A-quo al momento de ponderar, lo que significa que la sentencia debe ser completamente anulada en todas sus partes. No obstante, dicha incongruencia dicho testimonio fue considerado suficiente para condenar* [*sic*].

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *El tribunal de Alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o de la testigo a cargo* [redacted] *Y* [redacted]*; Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En ese sentido, Nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido como deber de cada juez responder a todos los planteamientos de las partes en el proceso, porque de lo contrario se violenta el Debido Proceso de ley (*[redacted]*.1, Sentencia del 7 de Julio del 2010)* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted]*, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por el imputado y actual recurrente [redacted] [redacted] estableció lo siguiente:

> *34. En su escrito de apelación, por intermedio de su abogado, el recurrente [redacted] [redacted], propone como fundamento de su recurso, los siguientes medios o motivos de apelación: "Primer Motivo: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar las declaraciones rendidas por los testigos" (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal), así como "Errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal" (Artículo 417, numeral 4 del CPP). Segundo Motivo: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia en la determinación de los tipos penales por los cuales fue condenado el recurrente, como es la inclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano", "inobservancia de la aplicación de los artículos 323 del CPP y 19 de la Resolución 3869 de nuestra Suprema Corte de Justicia en la configuración del tipo penal consagrado. Tercer Motivo: "Falta de Motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del CPP". [sic]. 35. En el desarrollo de su primer motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: [sic] 36. La parte recurrente alega que los testigos que depusieron en el juicio se contradijeron entre sí, y aunque no explica en que consistieron dichas contradicciones, afirma que estas derivan del hecho de que todos son subordinados del propietario de la empresa en la que ocurrió el intento de robo, por lo que nunca darían un testimonio que favoreciera al imputado [redacted] [redacted]. Lo cierto es que al no establecer respecto de cuales hechos o circunstancias del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso se contradijeron los testigos, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte en condiciones de verificar la certeza de su alegato, y en cuanto a que todos los testigos eran subordinados del propietario de la empresa, ello no responde a la verdad, pues solo el testigo que fungía como seguridad del establecimiento, señor [redacted] (a) Nishe, era empleado de la empresa de aquel, lo cual por cierto no le impedía a dicho tribunal otorgarle credibilidad al testimonio de ambos (propietario y empleado). 37. La parte recurrente alega que los referidos testigos no estuvieron presente al momento de la ocurrencia del hecho y solo recibieron informaciones de terceros, no obstante, fueron preparados al juicio para reconocer, sin ningún tipo de veracidad, al imputado recurrente. Olvida la parte recurrente que el seguridad del lugar se percató de que estaba ocurriendo un robo y dio parte al propietario de la empresa y este a su vez a la Policía Nacional, cuyos agentes se presentaron al lugar y frustraron dicho robo, por lo que tenían pleno conocimiento de los hechos acaecidos y la forma en que fueron arrestados tanto el recurrente como los demás imputados, respecto de lo cual declararon en el juicio, a cuyas declaraciones el tribunal a quo, en el ejercicio de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, le otorgó credibilidad y valor probatorio, sin desnaturalizarlas. 38. Hay que destacar que el imputado que resultó absuelto no fue apresado en el lugar de los hechos como si lo fueron aquellos que resultaron condenados, por lo que la situación de aquel no se equipara a la de estos. 39 Por los motivos antes expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. 40. Al desarrollar su segundo motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "A que también el tribunal a quo inobserva lo contemplado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como el artículo 19 de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de presentación de objetos como medio de prueba en el juicio, toda vez que SIN HABERSE PRESENTADO NINGUN OBJETO al momento de conocerse el proceso". [sic]. 41. Como se observa, la parte recurrente alega que el tribunal a quo inobservó las disposiciones del Art. 323 del Código Procesal Penal, así como el Art. 19 de la Resolución Núm. 3869 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de incorporación de objetos como medio de prueba, pero al mismo tiempo afirma que en el juicio no se presentó ningún objeto al momento de conocerse el proceso. Si no se incorporó ningún objeto como elemento de prueba material, no pudieron vulnerarse las normas relativas a la forma de realizar dicha incorporación. 42. En el desarrollo de su tercer motivo de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: "[…] 43. La parte recurrente alega que el tribunal a quo no motivó el aspecto relativo a la pena pues impuso el máximo de la pena, a la vez que limitó a mencionar el Art. 339 del Código Procesal Penal sin entrar en detalles si acogió alguno de los parámetros establecidos por dicho precepto legal, obviando las condiciones carcelarias, la condición de delincuente primario y la edad del imputado, y que la pena de veinte años no se compadece con la función resocializadora de la pena ni con el principio de proporcionalidad. 44. Esta Corte observa que la pena impuesta al imputado recurrente se encuentra dentro de los límites establecidos por la ley para el hecho por el cual fue condenado, por lo que se encuentra legalmente justificada. En cuanto a la aplicación de los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, hay que recordar que este lo que establece son parámetros que guían al juez al momento de imponer la pena, lo cual hace de manera soberana, aunque

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre dentro de los límites establecidos por la ley para el correspondiente tipo penal. En ese sentido, el juez no tiene que motivar el por qué aplica o no cada uno de los parámetros de los establecidos en el citado precepto legal. 45. Sobre la aplicación y alcance del citado texto legal a dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "[…] Considerando, que respecto a este alegato esta Segunda Sala ha constatado, como expusimos en las consideraciones que anteceden, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violaciones; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y al no ser limitativos en su contenido los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no se acogió uno u otro criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se desestima el medio examinado". (Principales sentencias de la SCJ, de 2020, p. 1,361). 46. De acuerdo a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia, arriba transcrito, criterio al que nos sumamos, no es necesario que se otorgue motivación por cada uno de los numerales que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues son simples parámetros para que el Juez se ayude para verificar la imponibilidad de la pena, siendo lo más relevante que la pena que se imponga se encuentre dentro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del parámetro legal y sea proporcional a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor. 47. Por los motivos arriba expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. 48. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, el tribunal a quo dio por probados o establecidos, los siguientes hechos: "A) En fecha 04 de enero del año dos mil veintitrés 2023, a la 01:15 de la madrugada, la Policía Nacional de puesto en la Comunidad de Juan Dolio, Municipio Guayacanes, San Pedro de Macorís, recibió un llamado de auxilio por parte de [redacted]*, propietario del almacén de la compañía Retzy Importaciones,* [redacted]*, informando, que en su negocio varios individuos habían violentado la pared con la finalidad de robar, por lo que inmediatamente fueron enviadas varias unidades policiales, quienes se trasladaron al lugar donde se encuentra el almacén de la compañía Retzy, y una vez allí los agentes confirmaron la situación; B) Que en el lugar fueron sorprendido en actividad criminal flagrante, un grupo de individuos, entre los cuales estaban* [redacted] *(A) KIKI,* [redacted] *(A) ONGUITO y* [redacted] *(A) MUELA, y todos ellos, al verse sorprendido, ejercieron violencia, realizando varios disparos contra los agentes policiales, quienes se vieron en la obligación de repeler las agresiones, razón por la cual, varios de los trasgresores, emprendieron la huida del lugar por el monte que le queda al lado a dicho establecimiento; en el lugar fueron apresados* [redacted] *(A) KIKI y* [redacted] *(A) ONGUITO; y de inmediato las autoridades policiales hicieron una persecución ininterrumpida con el propósito de capturar a quienes tenían*

el propósito de cometer el robo. Durante la persecución fue arrestado [redacted] (A) MUELA, a las 2:30 horas de la madrugada del día 4 de enero del 2023, mientras que continuaban con la búsqueda ininterrumpida. Sin embargo, los demás individuos lograron evadir la persecución policial; C) Que siendo las 02:35 horas de la madrugada del día 4 de enero del 2023, los agentes policiales, al inspeccionar el solar baldío cercado de blocks detrás del Almacén Compañía Retzy, ubicada en la Autovía del Este, Sector H3, [redacted], pudieron verificar y comprobar que para cometer el hecho [redacted] (A) KIKI, [redacted] (A) ONGUITO, [redacted] (A) MUELA y sus demás acompañantes, rompieron la pared, abriendo dos boquetes en la parte trasera, por donde sacaron del cuarto frio la cantidad de cuarenta y tres (43) cajas de cartón, las cuales contenían en su interior lonjas de salmón y pescado refrigerados". (Sic). 49. Como se puede observar, el tribunal de juicio dio por establecida, más allá de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal de los ahora recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], estableciendo claramente cuáles son las pruebas que los vinculan al caso y los comprometen. 50. Al comprobar la responsabilidad penal de los referidos encartados [redacted], [redacted] y [redacted], el tribunal a quo los declaró culpables de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, previstos y sancionados con la pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor por los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del se[redacted], imponiéndole el máximo de la referida pena, por lo que dicho tribunal hizo una justa apreciación de los hechos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una correcta aplicación del derecho, salvo en lo que se ha dicho respecto de la inclusión en la calificación jurídica del Art. 381 del Código Penal, cuya sanción se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dichos imputados, además de que es conforme a los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, todo ello tomando en cuenta que fue un grupo considerable de persona que se constituyó en asociación de malhechores con el fin de cometer los hechos en cuestión. 51. Un examen de la sentencia recurrida permite apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que los presentan, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a su cargo. 52. La sentencia es suficientemente específica en la individualización de los imputados, los textos legales aplicados, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, salvo lo ya señalado, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la sentencia recurrida. 53. Por los motivos antes expuestos procede rechazar los recursos de apelación de que se trata, por improcedentes e infundados [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el imputado recurrente, esta Sala advirtió la similitud que existe en los mismos; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva.

4.2. Previamente, cabe precisar que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en los dos medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación reunidos para su análisis, el imputado cuestiona que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas y por falta de motivación, en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Para sustentar dicho agravio, el reclamante plantea que la Corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, donde se violentó la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, ya que le rindió entero crédito a los testigos [redacted] y [redacted], quienes ofrecieron un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución núm. 3869-05, testigo sobre el cual por representar su propia acción y buscar su beneficio personal, ha logrado que nuestra jurisprudencia lo rechace como medio de prueba; afirma el reclamante, que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta que esas declaraciones fueron tomadas de la persona, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad. Agrega el recurrente que dicha alzada no responde al planteamiento respecto de la credibilidad o no de los mencionados testigos a cargo, señores [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. Previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.5. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2] Vicio que no se advierte en la decisión recurrida, tal y como veremos más adelante.

4.6. Partiendo de los reclamos invocados por el imputado y actual recurrente [redacted], hemos procedido a analizar tanto su recurso de apelación presentado ante la corte como la sentencia ahora recurrida, lo que nos permitió constatar que dicho imputado planteó tres motivos, a saber: ***Primer motivo***: *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar las declaraciones rendidas por los testigos (artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal), así como errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal (artículo 417, numeral 4 del C. P. P.);* fundamentado en que: *el tribunal juzgador incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que es objeto de la presente vía recursiva, al valorar como coherentes, precisas y concordantes las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo en vista de que al éstos rendir sus declaraciones fueron totalmente contradictorias una con respecto a la otra, en vista de que los mismos dieron versiones distintas del hecho acaecido sobre la veracidad del caso. Que para fundamentar la contradicción*

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

existente en las declaraciones vertidas por los ciudadanos, podemos entender que al ser todos subordinados o empleados del dueño de la empresa Retzy Importaciones, nunca darían un testimonio que no fuera favorable para perjudicar al condenado, hoy, recurrente, y fue lo que hicieron al momento de declarar. Ellos no estuvieron en el momento del hecho y mucho menos quien fue el autor del hecho, solo recibieron informaciones de terceros, con lo que vemos claramente como estos testigos fueron preparados para variar sus declaraciones e identificar sin ningún tipo de veracidad al recurrente en la participación del hecho punible descrito por el acusador Público. 2.- Y, por último, tenemos que resaltar el hecho de que el Tribunal a quo vuelve nueva vez a incurrir en ilogicidad en la motivación de su decisión, debido a que establece que las declaraciones de los ciudadanos señalan de las declaraciones dadas por éstos son armónicas y creíbles. ***Segundo motivo****: Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia en la determinación de los tipos penales por los cuales fue condenado el recurrente, como es la inclusión de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, inobservancia de la aplicación de los artículos 323 del C. P. P. y 19 de la Resolución 3869 de nuestra Suprema Corte de Justicia en la configuración del tipo penal consagrado*; sustentado en lo siguiente: *A que también el Tribunal a quo inobserva lo contemplado en el artículo 323 del Código Procesal Penal, así como el artículo 19 de la Resolución 3869 de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de presentación de objetos como medio de prueba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el juicio, toda vez que SIN HABERSE PRESENTADO NINGUN OBJETO al momento de conocerse el proceso [*sic*]. ***Tercer motivo****: Falta de motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del C. P. P., en virtud de lo establecido en el artículo 417, numeral 2, del C. P. P.,* el cual fundamentó en que: *el Tribunal a quo no motivó el aspecto relativo a la pena pues impuso el máximo de la pena, a la vez que limitó a mencionar el art. 339 del Código Procesal Penal sin entrar en detalles si acogió alguno de los parámetros establecidos por dicho precepto legal, obviando las condiciones carcelarias, la condición de delincuente primario y la edad del imputado, y que la pena de veinte años no se compadece con la función resocializadora de la pena ni con el principio de proporcionalidad;* medios a los cuales la Corte *a qua* le dio respuesta, tal y como se comprueba en el apartado 3.1 del presente fallo, donde constan los fundamentos de la sentencia ahora recurrida.

4.7. De lo cuestionado por el recurrente [redacted] en sus tres medios de apelación y de los fundamentos expuestos por los jueces de segundo grado para dar respuestas a los mismos, se extrae que dicho reclamante si bien se quejó del valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, no menos cierto es, que lo hizo en un sentido distinto al ahora reclamado, pues, ante la corte señaló, que *sus declaraciones fueron totalmente contradictorias una con respecto a la otra, en vista de que los mismos dieron versiones distintas del hecho acaecido*

sobre la veracidad del caso. Que, para fundamentar la contradicción existente en las declaraciones vertidas por los ciudadanos, podemos entender que al ser todos subordinados o empleados del dueño de la empresa Retzy Importaciones, nunca darían un testimonio que no fuera favorable para perjudicar al condenado, hoy, recurrente, y fue lo que hicieron al momento de declarar. Ellos no estuvieron en el momento del hecho; es decir, que lo invocado ahora ante esta Alzada, de que los testigos del Ministerio Público son parte interesada no fue planteado ante la Corte *a qua*, por tanto, dicho argumento es nuevo.

4.8. También se verifica, que el actual recurrente [redacted] no planteó a la Corte *a qua* de manera expresa, violación a la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, sino que sus quejas respecto a los testigos a cargo las basó en que sus declaraciones fueron contradictorias por ser todos subordinados o empleados del dueño de la empresa Retzy Importaciones; en tanto que, de manera concreta tampoco le fue invocado a dicha alzada que se refiera a la credibilidad o no de los mencionados testigos a cargo [redacted] y [redacted], cuando ni siquiera en su reclamo ante la corte respecto a los testigos a cargo, señala los nombres de los mismos como hace ahora en su escrito de casación, puesto que dicho acusador aportó al plenario cuatro testigos; de ahí que no se le puede atribuir a la alzada el no haberse referido al respecto.

4.9. Destacado lo anterior, se advierte, tal y como hemos referido en parte anterior, que los jueces de segundo grado no incurrieron en falta de motivación en su decisión, pues les dieron respuestas a los tres medios de apelación sometidos a su consideración por el imputado y actual recurrente. En ese tenor, se observa que en lo que respecta al primer medio, dichos juzgadores establecieron que al no señalar el recurrente respecto de cuáles hechos o circunstancias del proceso se contradijeron los testigos, no los pusieron en condiciones de verificar la certeza de su alegato.

4.10. En cuanto al reclamo del recurrente en ese entonces apelante, de que todos los testigos eran subordinados del propietario de la empresa, la corte señaló que ello no responde a la verdad, pues solo el testigo que fungía como seguridad del establecimiento, señor [redacted], era empleado de la empresa del se[redacted], lo cual como bien consideró dicha alzada, no le impedía al tribunal de juicio otorgarle credibilidad al testimonio de ambos, por ser propietario de la empresa objeto de robo, quien por demás no se constituyó en actor civil, en tanto no percibe ningún beneficio económico; y el empleado del mismo, en su condición de seguridad.

4.11. De igual manera se advierte, que los jueces de la Corte *a qua*, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta al primer medio de apelación se pronunciaron respecto a la queja del recurrente [redacted], de que los testigos [redacted] y [redacted] *no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho y que solo recibieron informaciones de terceros, no obstante, fueron preparados al juicio para reconocer, sin ningún tipo de veracidad, al imputado recurrente*; a la que dichos juzgadores establecieron, que el recurrente olvida que el seguridad del lugar, señor [redacted], se percató de que estaba ocurriendo un robo y dio parte al propietario de la empresa y este a su vez a la Policía Nacional, cuyos agentes se presentaron al lugar y frustraron dicho robo, por lo que ambos deponentes tenían pleno conocimiento de los hechos acaecidos y la forma en que fueron arrestados tanto el actual recurrente [redacted] como los demás imputados, respecto de lo cual declararon en el juicio, a cuyas declaraciones el tribunal de primer grado, en el ejercicio de las facultades que en tal sentido le acuerda la ley, le otorgó credibilidad y valor probatorio, sin desnaturalizarlas.

4.12. Asimismo, se advierte que la Corte de Apelación de S[redacted], en cuanto al segundo medio de apelación propuesto por el imputado y actual recurrente, señaló que el mismo alegó que el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones del artículo 323 del anterior Código Procesal Penal, así como el artículo 19 de la Resolución núm. 3869,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Suprema Corte de Justicia, en lo referente a la forma de incorporación de objetos como medio de prueba, pero que al mismo tiempo afirmó que en el juicio no se presentó ningún objeto al momento de conocerse el proceso; por lo que dicha alzada precisó que si no se incorporó ningún objeto como elemento de prueba material, no pudieron entonces vulnerarse las normas relativas a la forma de realizar dicha incorporación.

4.13. También se constata en el apartado 3.1 del presente fallo, que los jueces de segundo grado le dieron respuesta al segundo medio de apelación planteado por el actual recurrente, el cual como hemos dicho en parte anterior, se fundamentó en una alegada falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; estableciendo los referidos juzgadores al respecto, que contrario a lo argüido, el tribunal de juicio motivó de manera adecuada y suficiente la pena que le fue impuesta, que la misma se encuentra dentro del marco legal establecido, que fue impuesta conforme a los hechos probados y a los criterios para su determinación, que estaban establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal; por lo que la corte estuvo conteste con la misma y, por tanto, rechazó el citado medio de impugnación; tal y como se constata en el referido apartado, donde la alzada responde de manera amplia y motivada sobre este.

4.14. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano, por nuestra normativa procesal penal y por esta Alzada, por ende, no se incurrió en el vicio de falta de motivación, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como ha denunciado el recurrente en su acción recursiva, lo que trae como consecuencia que los dos medios analizados de manera conjunta sean desestimados.

4.15. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00749, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AMG/Gg/Lpr*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S*[redacted], *Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00656
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0766

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, residente en la calle General [redacted], esquina Isabelita, núm. 86,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cerca del colmado Daniela, sector La Bomba, municipio y provincia Azua, recluido en la cárcel pública 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de [redacted] (a) Chiro, contra la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00103, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00103 de fecha 11 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. C., representada por sus padres [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00622 del 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia número núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de abril de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y declarar la absolución en favor del recurrente, ordenando así su puesta en libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida: *Único: Que rechace el recurso de casación por no tener fundamento, debido a que se trata de un caso, de un hecho lamentable, raro, de lo que nosotros no podemos darle parte, estamos hablando de un tío que viola sexualmente a su sobrina y la corte cuando tomó la decisión lo hizo de manera correcta, por lo que esta honorable Suprema de Corte de Justicia le vamos a solicitar formalmente que rechace el recurso y, por vía de consecuencia, que confirme la sentencia recurrida.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2025, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en sus recursos, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, pues el recurrente abusó de la menor de edad, aprovechándose de su condición de tío y de la vulnerabilidad de esta, mientras se encontraba en la casa de su abuela, hechos de estos sumamente lamentables, contados por la misma infanta en su entrevista. Por esas razones que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de Alzada es correcta y se corresponde con la gravedad del hecho cometido y haréis justicia.

1.4.4 La recurrida [redacted], expresó lo siguiente: *Buenos días, me siento agradecida por lo ya expuesto y también quiero con todo respeto que tomen carta en el asunto, fue a una niña de 13 años cuando él cometió ese hecho a su sobrina, solo quiero justicia.*

1.4.5 El recurrente [redacted], expresó lo siguiente: *Buen día, yo espero que se haga justicia, porque esa maldad me la está haciendo mi propia hermana, yo nunca he topado a la hija de mi hermana, tengo más de 50 años, que se haga justicia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos, 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, lejos de verificar si la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada y ajustada a derecho, se limitó a reiterar la decisión de condena sin profundizar en los aspectos alegados por la defensa, especialmente en lo referente a la insuficiencia y contradicción de las pruebas utilizadas para destruir la presunción de inocencia del imputado. […] que a pesar de que el tribunal de juicio impone una pena que ni siquiera fue solicitada por el Ministerio Público, tampoco por la parte querellante y que ante la falta de respuesta del tribunal de juicio elevamos nuestro reclamo hacia el tribunal de alzada, pero a nuestra queja no se le dio repuesta de manera certera, […] La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, […] validó una condena sin una valoración global y armónica del conjunto probatorio, el recurso de apelación planteó de forma precisa la existencia de contradicciones entre el testimonio de la menor de edad víctima directa, especialmente en cuanto a la identidad de la persona que cometió los hechos. La menor de edad señaló como autor de los hechos a un tío llamado "Chiro", y no al imputado, […] esta corte estableció que la niña se refirió al apodo que le dicen al recurrente, pero es evidente que […] se extralimitó al establecer dicha afirmación, […] en las declaraciones de la señora [redacted] y la señora [redacted], pues establece [redacted] que tuvo conocimiento del hecho a través de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

madre de la amiga de su hija, sin embargo, establece Mileisy que con quien se comunicó fue con el papá de la menor envuelta en el conflicto, de hecho establece la señora Mileisy que no conocía a la madre de la niña, […] la corte no analizó esta discrepancia, ni evaluó con rigor la forma en que el tribunal de primer grado descartó esta diferencia crucial. […] el tribunal de juicio condenó a 20 años al señor [redacted] pese a que no fue solicitado por las partes, y la corte ni siquiera se refirió de la vulneración de la presunción de inocencia por falta del tribunal colegiado; y la falta de observación de la corte en cuanto a eso, y en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de juicio que condenó a 20 años sin las partes Ministerio Público y querellante haberla solicitado, la corte de apelación no responde sobre esa parte y no dice porque estuvieron bien los 20 años de prisión. […] la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente, clara ni lógica respecto a la valoración de los elementos probatorios, en cuanto a la presunción de inocencia. El tribunal se limitó a afirmar la culpabilidad de mi representado sin examinar de manera razonada las contradicciones evidentes en los testimonios de la víctima, y testigo. Una sentencia sin motivación suficiente constituye una sentencia arbitraria y violatoria del principio de legalidad y del derecho a la tutela judicial efectiva. […] el tribunal de alzada incurrió en ausencia de motivación suficiente en su propia sentencia […] se limitó a reafirmar los argumentos del tribunal de primera instancia, sin efectuar una revisión crítica o razonada de los medios de apelación propuestos por la defensa. La corte no explica por qué se otorga mayor credibilidad a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *testimonios de la menor víctima directa ni a las declaraciones de la madre y de la testigo. […] Igualmente se ha violentado el principio de inmediación y errónea valoración del testimonio de menores, toda vez que la corte de apelación no puede valorar credibilidad de testigos a los que no ha escuchado personalmente, sin embargo, al confirmar la condena, realizó afirmaciones sobre la firmeza, claridad y coherencia de las declaraciones de la víctima directa sin haber tenido contacto directo con la misma. Esta valoración excede sus competencias y viola el principio de inmediación establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 28-01-2013), que impide a los jueces de alzada sustituir la apreciación del tribunal de juicio, salvo que exista una desnaturalización evidente, la cual no fue debidamente demostrada. […] la corte procede a dar por ciertas unas declaraciones de las cuales no tuvo contacto y con esto reafirmamos […] que la corte se limitó a darle validez a las argumentaciones infundadas que estableció el tribunal colegiado […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6.- Que tal se aprecia de lo descrito en el recurso, la queja versa sobre la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio; en tal sentido, resultando que del examen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la decisión recurrida, considera esta Sala de la Corte, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales estamos contestes, que el tribunal a quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos a cargo y de las demás pruebas sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana critica, estableciendo sobre los testigos de la acusación [redacted] *y* [redacted] *(padres de la menor de edad) que el tribunal le otorga credibilidad y valor probatorio positivo debido a que las declaraciones vertidas por los mismos en su calidad de testigos y víctimas indirectas, resultan creíbles, coherentes y fueron ofrecidas de forma clara y precisa sin que exista contradicción en las mismas, desprovistas de una animosidad malsana o ánimos espurios en aras de inculpar al imputado; de igual modo sobre las declaraciones de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., la cual fue entrevistada en Cámara Gessel, las cuales le merecieron credibilidad por tratarse de un testimonio confiable, coherente, en la cual el menor de edad de manera clara, y con un comportamiento propio de su edad; ha mantenido su versión original del hecho, siendo corroboradas y complementándose dichas declaraciones con el informe psicológico realizado a la víctima en el cual se establece la descripción del hecho ocurrido en perjuicio de la menor de edad, estableciendo la forma, lugar en que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

acontecieron los hechos e identificando a [redacted] (a) Chiro como la persona que en varias ocasiones la abusó sexualmente. Que, además, fue valorado el certificado médico legal expedido a nombre de la menor de la especie, al cual dichos juzgadores le otorgan credibilidad estableciendo con dicha prueba que la menor presenta himen con múltiples desgarros antiguos. Por lo que como se ha podido observar realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustada al derecho y como consecuencia de su poder soberano y discrecional a partir de su contacto directo con las pruebas sometidas al contradictorio por medio a la inmediación en juicio sin que se aprecie desnaturalización. En sentido general la Corte advierte del examen de las pruebas a cargo que se corroboran unas con otras y señalan, sin lugar a duda, al imputado [redacted] (a) Chiro como la persona que abusó sexualmente de la víctima menor de edad la que refiere en sus declaraciones que éste es su tío, lo cual se corrobora con las declaraciones de la madre de ésta, señora [redacted], la cual establece que el imputado es su hermano; así como por las propias declaraciones del imputado tanto en fase de juicio como ante esta jurisdicción de alzada, que refiere que no ha violado a su sobrina. Por lo que la Alzada entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, obviando la parte recurrente que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

e inmediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted] (a) Chiro, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo de conformidad con los hechos probados; por todo lo cual procede rechazar dichos alegatos contenidos en el único medio del recurso. 7.- De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de Alzada consideramos que las mismas, unido a las demás pruebas debatidas, le permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado como autor de la comisión del ilícito penal de incesto, en violación de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley no. 136-03, para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; lo cual conlleva la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, como bien concluyera la parte querellante y acogiera el tribunal, pruebas a las cuales se les otorgó valor probatorio y entera credibilidad, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos y siendo corroborada su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

participación con las pruebas periciales y documentales, quienes establecieron que el imputado en la especie fue quien abusó sexualmente de su sobrina, la menor de edad antes referida y quien hace un señalamiento directo en su contra, la cual al momento de ocurrencia de dichos hechos se encontraba en la vivienda de su abuela; apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de justicia: Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa. Por lo que esta Corte, después de analizar los testimonios, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión, coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismos: así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, entiende procedente rechazar dicho recurso, en razón de que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera precisa las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada. 8.- Que la Corte ha podido apreciar, en continuidad del estudio de la sentencia recurrida, como se puede evidenciar de lo antes descrito, que el tribunal a-quo justifica su decisión en hecho y en derecho brindando razones lógicas, coherentes y concordantes del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa y reteniendo la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, con la pena justa y proporcional, así como las pruebas aportadas y debatidas, con las cuales evidentemente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en el mes de junio del año 2023, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, sobrina del imputado [redacted], se encontraba en la casa de su abuela materna Julita, ubicada [redacted]; b) la menor estaba chateando dentro de la casa, y el imputado llegó, luego la llamó le dijo que fuera allá, como es su tío de confianza fue, en ese momento la agarró por los brazos, la entró en una habitación de la casa, la tiró encima de la cama, le tapó la boca, le bajó los pantalones con todo y los pantis, le tocó todo su cuerpo, luego la violó sexualmente con su pene por su vulva bruscamente; c) al terminar, el imputado amenazó a la menor víctima, diciéndole que si ella le decía a su madre le iba a hacer lo mismo y la iba a matar; d) luego el imputado se fue y la menor de iniciales [redacted]., se quedó llorando,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no le contó nada a sus padres por miedo; e) los padres de la víctima se enteran en el mes de septiembre por vía de la madre de una amiguita de la menor, a quien esta le dijo lo que le había pasado a la víctima; f) en horas de las 11:40 a.m., del día 29 de septiembre de 2023, el imputado [redacted], fue arrestado en la calle Marcos Medina del sector Simón Stridels de Azua, por los agentes policiales [redacted], capitán [redacted]., acompañado del cabo [redacted]., Yúnior [redacted], en virtud de la orden de arresto núm. 01411-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación promueve varios argumentos, los que serán respondidos oportunamente, reuniendo aquellos que por su similitud y analogía de su contenido así lo permitan, y por convenir al orden expositivo de esta decisión.

4.3 En apretada síntesis, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin analizar de forma crítica los planteamientos de la defensa, especialmente sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

insuficiencia y contradicción de las pruebas, sin observar contradicciones esenciales respecto a la identificación del autor por parte de la menor, quien señaló a otra persona distinta del imputado; se omitió analizar las discrepancias entre testimonios de testigos indirectos, lo que, según el recurrente, debilita la credibilidad de la prueba; no justificó porque se le otorgó mayor credibilidad a ciertos testimonios. También sostiene que la Corte *a qua* violó el principio de inmediación al valorar la credibilidad de testigos —especialmente el testimonio de la menor— sin haberlos escuchado directamente, excediendo así sus competencias; que no respondió adecuadamente a agravios relevantes, como la imposición de una pena de veinte (20) años no solicitada por el Ministerio Público ni por la parte querellante, en tanto que ratificó la condena sin motivación suficiente y sobre la base de pruebas inconsistentes, vulnerando así la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

4.4 Por conveniencia expositiva, analizaremos en primer término lo relativo a la violación al principio de inmediación, fundado, según el recurrente, en que se valoró la credibilidad de los testigos sin haberlos escuchado directamente; debiendo esta Alzada puntualizar que no le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión.

4.5 En ese sentido cabe destacar que, en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas […];[1] tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada prueba el valor y alcance que le correspondía, acorde al criterio jurisprudencial fijado por esta Sede Casacional, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no

[1] SCJ, Segunda Sala sentencia núm. 486 del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incurra en desnaturalización de los hechos.[2]

4.6 Que respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de segundo grado a los elementos de prueba y el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, el legislador dominicano ha puesto límites a esta actuación, cuando en el artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15), dispone: […] *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.* Claro, deja abierta la posibilidad en caso de *… no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones*. Pero más aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada a valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

[2] SCJ, Segunda Sala sentencia núm. SCJ-SS-22-0290 del 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7 De forma que, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la Alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de si la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, le faculta a realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio; por tanto, es evidente que la práctica de la prueba se realiza en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, pero esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

4.8 En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró no solo las pruebas documentales y periciales aportadas, sino también los testimonios y otorgó entera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

credibilidad porque las declaraciones ofrecidas le resultaron creíbles, coherentes y fueron rendidas de forma clara y precisa, sin contradicciones, en especial el testimonio de la menor agraviada, el cual resultó confiable, coherente, constante, corroborado y complementado con las pruebas periciales igualmente aportadas; verificándose el adecuado ejercicio de la función revisora que compete a la corte de apelación, consistente en constatar que la actuación del tribunal inferior se ajuste a la normativa vigente y a las garantías del debido proceso; por lo que el agravio planteado se trata de una mera inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua*, insuficiente para retener la violación al principio alegado, en tanto que el argumento deviene en infundado.

4.9 Igualmente procede desestimar los argumentos relativos a que no se analizaron los planteamientos sobre la insuficiencia y contradicción de las pruebas respecto a la identificación del autor por parte de la menor, puesto que, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* sí abordó dicho aspecto, valorando la declaración de la menor víctima en el contexto del conjunto probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional, y lejos de advertirse omisión, se constata que el tribunal de segundo grado ponderó su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimonio en función de su coherencia interna, su persistencia en la incriminación y su concordancia con los demás elementos de prueba, descartando razonadamente la existencia de contradicciones sustanciales que afectaran su credibilidad, en tanto que la víctima, de forma coherente y constante realizó la descripción del hecho ocurrido, estableciendo las circunstancias de forma y lugar en que aconteció e identifica a [redacted] como la persona que lo cometió.

4.10 En este punto resulta oportuno destacar, respecto de las declaraciones ofrecidas por la víctima, que esta sede ha reiterado en múltiples ocasiones[3] en cuanto a los delitos de naturaleza sexual que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.11 Al respecto, esta la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[4] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […]. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

[4] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12 Que, en ese orden, la identificación del imputado no fue asumida de manera aislada ni partiendo únicamente de lo declarado por la menor víctima, sino que su testimonio fue corroborado con otros medios probatorios, como son los testimonios de [redacted] y [redacted], padres de la menor, quienes de manera creíble, precisa y sin contradicciones, identifican como autor de los hechos al imputado [redacted], hermano de la señora de [redacted], afirmación esta última que no fue desmentida por el hoy recurrente, en aras de desmeritar la imputación de incesto. Los testimonios referidos fueron apreciados de forma conjunta y armónica, y permitieron establecer con certeza la autoría atribuida; por consiguiente, no se verifica la alegada insuficiencia probatoria ni la omisión de análisis denunciada por la parte recurrente.

4.13 En otro orden, en cuanto a lo expuesto por el recurrente de que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente a agravios relevantes, como la imposición de una pena de veinte años no solicitada por el Ministerio Público ni por la parte querellante, esta Sala de Casación Penal advierte, que como parte de los argumentos que sustentaron el medio propuesto en su otrora recurso de apelación, el imputado expuso que el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Público solicitó la imposición de una pena de quince (15) años, sin embargo fue condenado a veinte (20) años por tratarse de una conducta incestuosa; debiendo admitir esta Sala, que respecto a este planteamiento, la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, si bien la alzada centró su atención en argumentar que el tribunal de juicio apreció de manera correcta los hechos de la causa y retuvo la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, con la pena justa y proporcional, omitió referirse al planteamiento del recurrente en cuanto a que le fue impuesta una sanción más allá de la solicitada por el órgano acusador, lo que debe ser reprochado, no obstante, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procede a suplir este aspecto.

4.14 En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde, pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[5]. Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0523/19, TC/0945/23, TC/0957/23, TC/0769/24, TC/1201/24 y TC/0619/25), fundándose en el principio de supletoriedad al que se añade el principio de celeridad previstos en el art. 7 numerales 2 y 12 de la Ley núm. 137-11.

4.15 En ese orden, al proceder esta Corte de Casación al análisis de los documentos que obran en el expediente, constata que conforme al acta de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2024, levantada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en ocasión del conocimiento del juicio de fondo, el Ministerio Público presentó conclusiones solicitando, en principio, que el imputado sea declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, consecuentemente, sea condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de diez (10) salarios

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mínimos, conclusiones a las que se adhirió la parte querellante.

4.16 De igual forma se verifica en la mencionada acta, que, en su derecho a réplica, el Ministerio Público agregó en sus conclusiones el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y la imposición de la pena máxima, es decir, la pena máxima del crimen de violación sexual incestuosa, que no es otra que la de veinte (20) años de reclusión mayor; procediendo igualmente la parte querellante y el imputado, en su réplica, a ratificar sus conclusiones.

4.17 Así las cosas, y contrario a lo argumentado por el recurrente, se verifica que la sanción aplicada coincide con la pena solicitada por el Ministerio Público y se encuentra dentro del marco legal previsto para el ilícito retenido, lo que evidencia que el tribunal de juicio actuó dentro de los límites de lo peticionado por la parte acusadora, sin incurrir en exceso ni apartamiento alguno de los principios que rigen la materia, como son el de legalidad y de justicia rogada; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado por ser manifiestamente infundado.

4.18 En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios atribuidos a la decisión impugnada ni vulneraciones de carácter

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitucional, procede desestimar el medio examinado por infundado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo previsto en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0742

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez en funciones de presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el presente recurso, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo en favor del ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00164, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien emitir propia decisión, dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano*

[redacted]. *Tercero: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00164, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, con envío a la Corte de Apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 442.2.b de nuestra norma procesal. Cuarto: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano* [redacted] *asistido por los servicios de un defensor público (art.6- Ley 277-2004).*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que la corte al revisar la sentencia de primer grado contestó de manera justa los vicios invocados por el hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho y como en derecho razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00753, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 19 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 21 de marzo de 2025, presentó acusación ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del ciudadano [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 303 y 309 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y los artículos 12 y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por la señora [redacted].

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 24 de abril de 2025 dictó la resolución núm. 061-2025-SACO-00230, mediante la cual, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en ese sentido, dicta auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano; 12 y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted].; y los artículos 309, numerales 1, 2 y 3, letra e) y 434 del Código Penal dominicano, modificado el primero por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora [redacted] [redacted] [redacted].

c) Que, apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00140, de fecha 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano* [redacted]*,, de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 literal a) de la Ley núm.136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales* [redacted]*., de16 años de edad; así como los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado el primero por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la señora* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al acusado* [redacted]*, a una pena privativa de libertad de siete (07) años de prisión, a ser cumplida en el recinto penitenciario Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-XVII), donde actualmente se encuentra recluido.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de junio del dos mil veinticinco (2025); a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación,

resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 15 de diciembre de 2025, dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00164, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (202), por el imputado Aquino, a través de su abogada,* [redacted] *(o)* [redacted] *(defensora público); en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 941-2025-SSEN-00140, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Primer y único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a quo no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos que existió una errónea valoración de las pruebas, violación al principio de presunción de inocencia, no hay una formulación precisa de cargos y falta de motivación en cuanto a la pena e inobservancia de una norma jurídica (Art. 339 CPP).Según lo establece el artículo 438: "La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión". Contrario al articulado anterior la corte a quo no*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó una real valoración evaluación de la tarea de valorativa de los jueces de primer grado, esto porque de haberlo hecho se hubiesen dado cuenta que el Cuarto Tribunal Colegiado que en el presente caso, el tribunal de primer grado cometió un error garrafal en razón de que no cumplió con las reglas de valoración, por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima. Estos estándares de valoración se encuentran consagrados en los arts. 175 y 339 CPP donde establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de o la experiencia, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Y cuando la Corte a qua confirma la sentencia de primer grado, perpetua la violación al debido proceso de ley y las reglas de la valoración de las pruebas. En atención a esto, luego de someter a un análisis profundo la sentencia objeto de recurso; entiende la defensa técnica que el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: La condena fue impuesta por las declaraciones de cuatros testigos incluyendo uno tomado en Cámara Gesell. Cuando verificamos las declaraciones del menor de edad tomada en Cámara Gesell podrá esta corte verificar, que dicho menor estableció que tuvo una pelea con un nuestro asistido: ¿y que pasó en el pleito?-Me pele ahí. ¿Con que te pelaste? Peleando con él. ¿Y qué te pasó en la mano?-Guayones. ¿En la mano, en las dos rodillas?-Y en los pies. ¿Después del hecho que pasó?-Después de eso no pasó más nada, yo agarré y ahí fue que llegó la patrulla de la policía y se lo llevaron y yo me fui ahí mismo para mi casa y con la madrina mía fue que cogimos para el nueve y todo eso. Lo que evidencia que la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violencia no fue ejercida directamente por nuestro asistido, sino que en medio del pleito dicho menor de edad recibió unos guayones. Aunque con esto no estamos admitiendo los hechos. En cuanto a las agresiones recibidas por la señora [redacted], fueron recibidas en medio de un forcejeo según sus propias declaraciones. Lo que evidencia que la violencia no fue ejercida directamente por nuestro asistido, sino que en medio forcejeo a señora se cayó. Aunque con esto no estamos admitiendo los hechos. Por otro lado, si bien es cierto que los hechos, uno el dieciséis (16) y uno el diecisiete (17), no menos cierto es que uno es consecuencia del otro, si vamos analizar no puede tomarse como un patrón de conducta, que es lo que establece el artículo 309-2, Por lo tanto, ese tipo penal con las pruebas que hay no se sustenta. Lo mismo acontece con el 309-3 que el tribunal condenó sin establecer cuál de los literales era, cuando nadie puede ser condenado por la parte capital de dicho artículo, ya que dicho artículo dice: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: " Y al tribunal de primer grado no estableció con cuál de los literales del artículo 309-3, procedió a condenar, dejó al imputado en estado de indefensión y sin saber cuál fue el ilícito que cometió y por el cual fue condenado. Violentando con esto el principio de formulación precisa de cargos. Toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. Art. 19 C.P.P. Al abordar este segundo medio, conviene precisar que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constituye condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra. Sentencia núm. TC/0539/18 d/f 27/07/2016. En ese sentido honorables, podemos concluir estableciendo que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos distintos de los que se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas precedentemente establecidos, lo que trajeron como consecuencia que los juzgadores de primer grado subsumieran hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que según el tribunal pudo retener, con unas pruebas erróneamente valoradas, estableciendo como consecuencia jurídica una pena de siete (07) años de privación de libertad infundados, condena que restringe de manera arbitraria e irracional el estado de libertad ambulatoria de este ciudadano. Y cuando la corte confirma la decisión de primer grado perpetúa el vicio de dicha sentencia y violenta el debido proceso, así como la tarea que le encomienda la norma como tribunal de alzada. Entendemos que el actuar de los tribunales anteriores en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la anterior norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *características personales del imputado, entre otras cosas. En el presente proceso los tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de la anterior normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos. Agravios que resultan de la sentencia a que esta decisión le produjo un grave daño al ciudadano [redacted] porque le han confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a cumplir una pena siete (07) años, existiendo inconsistencias probatorias, la falta de corroboración independiente, y la razonable duda que se proyecta, entiendo que el estándar de prueba requerido para un fallo condenatorio no fue alcanzado en este proceso penal. Además de que fue inobservado el principio de presunción de inocencia. Tampoco se motivó la pena impuesta [sic].*

4. En el medio propuesto sostiene el recurrente: 1) que la Corte *a qua* hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación presentado, inobservando lo que establece el artículo 438 del Código Procesal Penal, ya que no realizó una real evaluación de la tarea valorativa de los jueces de primer grado, porque de haberlo hecho se hubiesen dado cuenta que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cometió un error garrafal en razón de que no cumplió con las reglas de valoración consagrados en los arts. 175 y 339

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal (antiguos artículos 172 y 333), por tanto, no le permitirá que su decisión sea legítima; 2) entiende la defensa técnica que el error en la valoración de las pruebas en el caso de la especie es verificable en las puntualizaciones siguiente: la condena fue impuesta por las declaraciones de cuatros testigos incluyendo uno tomado en cámara Gesell. Cuando verificamos las declaraciones del menor de edad tomadas en cámara Gesell podrá esta corte verificar que dicho menor estableció que tuvo una pelea con un el imputado ¿y que pasó en el pleito? Me pele ahí. ¿Con que te pelaste? Peleando con él. ¿Y qué te pasó en la mano? Guayones. ¿En la mano, en las dos rodillas? -Y en los pies. ¿Después del hecho que pasó? -Después de eso no pasó más nada, yo agarré y ahí fue que llegó la patrulla de la policía y se lo llevaron y yo me fui ahí mismo para mi casa y con la madrina mía fue que cogimos para el nueve y todo eso. Lo que evidencia que la violencia no fue ejercida directamente por el imputado, sino que en medio del pleito dicho menor de edad recibió unos guayones. 3)En cuanto a las agresiones que presenta la señora [redacted], fueron recibidas en medio de un forcejeo según sus propias declaraciones. Lo que evidencia que la violencia no fue ejercida directamente por el imputado, sino que en medio de un forcejeo ella se cavó. 4) Que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos distintos de los que se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas precedentemente establecidos, lo que trajeron como consecuencia que los juzgadores de primer grado subsumieran hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que según el tribunal pudo retener, con unas pruebas erróneamente valoradas, estableciendo como consecuencia jurídica una pena de siete (7) años de privación de libertad infundados, condena que restringe de manera arbitraria e irracional el estado de libertad ambulatoria de este ciudadano y la corte al confirmar la decisión de primer grado perpetúa el vicio de dicha sentencia y violenta el debido proceso, así como la tarea que le encomienda la norma como tribunal de alzada. 5) Sostiene que si bien es cierto que los hechos, uno el dieciséis (16) y uno el diecisiete (17), no menos cierto es que uno es consecuencia del otro, si vamos analizar no puede tomarse como un patrón de conducta, que es lo que establece el artículo 309-2, Por lo tanto, ese tipo penal con las pruebas que hay no se sustenta; circunstancia que también acontece con el 309-3 que el tribunal condenó sin establecer cuál de los literales era, cuando nadie puede ser condenado por la parte capital de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho artículo, ya que dicho artículo dice: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: (…)" Y el tribunal de primer grado no estableció con cuál de los literales del artículo 309-3, procedió a condenar, dejó al imputado en estado de indefensión y sin saber cuál fue el ilícito que cometió y por el cual fue condenado. Violentando con esto el principio de formulación precisa de cargos conforme el artículo 19 C.P.P. 6) Considera que el actuar de los tribunales anteriores en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la anterior norma procesal (actual artículo 345), toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas. En el presente proceso los tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de la anterior normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión recurrida.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Respecto a la valoración probatoria, la Corte *a qua,* luego de recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, especialmente las testimoniales, procedido a desestimar la queja planteada por el recurrente, exponiendo como fundamentos los siguientes:

> *El imputado, hoy recurrente, señor [redacted] (o) [redacted], por intermedio de su abogado, mediante su instancia recursiva, depositada en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), fundamentan su recurso en tres (03) medios, relativos a: "1) Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (errónea valoración de las pruebas); 2) Violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas; y, 3) Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena e inobservancia de una norma jurídica". 5. Sin embargo, dadas las similitudes que guardan los dos (02) primeros medios en los cuales la parte imputada, señor [redacted] (o) [redacted], fundamenta su instancia recursiva, así como las semejanzas en las argumentaciones que sirven de sustento a dichos medios, esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los medios uno y dos invocados en el recurso de apelación de que se trata, pues aduce el recurrente que el tribunal a-quo, incurrió en los motivos precedentemente señalados, argumentando las razones que constan transcritas en las páginas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente decisión, los cuales en virtud del principio de economía procesal no procede trascribir nuevamente. 6. A grandes rasgos, sostiene la parte recurrente que el tribunal a-quo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios de*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas, así como la vulneración del principio de presunción de inocencia, consagrado en el ordenamiento procesal dominicano, dichos medios sostienen que las declaraciones de las presuntas víctimas, no demuestran que al violencia fue ejercida directamente por el imputado, sostiene que las declaraciones del menor de edad como de la señora [redacted], carecen de coherencia, contextualización y corroboración periférica en contravención de los criterios doctrinales; de igual manera señala que existe falta de correspondencia entre os hechos acreditados y los tipos penales aplicados, puesto que no se verifica un patrón de conducta que sustente el artículo 309.2 del Código Penal. El recurrente sostiene que el tribunal incurrió en una presunción de culpabilidad, valorando subjetivamente las pruebas y apartándose de la sana critica racional. Sin desmedro de lo anterior, esta alzada examinara a fondos las argumentaciones utilizadas por el tribunal a-quo para dar valor a los elementos de pruebas aportados, específicamente a los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y la entrevista audiovisual realizada a la niña [redacted]., de 17 años, y como estos a juicio del tribunal a-quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente. Dicho esto, el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el tribunal a quo, dedujo la participación del encartado [redacted] [redacted] [redacted] (o) [redacted], en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora [redacted], la cual, entre otras cosas, manifestó: "(…) Yo estoy aquí por las agresiones que se recibieron de José Miguel, el dieciséis (16) de diciembre, donde

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

él procedió a quemar la casa de Guillermo, que es una de las personas alquiladas, que es la única vivienda que hay alquilada en el terreno, porque él no le dio cien (100) pesos que él le pedía, entonces procedió a quemar la casa. ¿Cómo lo hizo? Con gasolina y cuando él empezó a quemar la casa con la bulla de la tía mía, que es minusválida y del señor Guillermo, todos los familiares salieron a socorrer y apagar el fuego. ¿Cómo la quemaba? –Con fosforo. ¿En qué parte de la casa? –En una ventana, empezó por una ventana. ¿Y qué sucedió después? Entonces ahí el señor Guillermo pudo salir, salió la tía mía. ¿Por qué usted dice que él pudo salir? –Porque la puerta estaba condenada. entonces vinieron los hijos de la tía mía que es minusválida a socorrer y socorrimos, entonces él procedió a irse de la vivienda después posteriormente. ¿Cuándo regresó? –Regresó con un arma, donde todos creíamos que era una rama verdadera, todos corrimos, inclusive una hermana de él que estaba en el lugar la habíamos llamado para que subiera, para que lo calmara, hasta ella corrió y le decía a su mamá por teléfono fulana ven que nos vamos. ¿Qué hacia él con esa arma? –Él amenazaba…Qué sucedió entonces? –Entonces, llamamos al 9-1-1, incluso ellos hicieron varias llamadas al 9-1-1 diciéndole al 9-1-1 si iban a esperar que él quemara la casa o matara a alguien, porque creíamos que la pistola era de verdad. ¿Qué sucedió después? –Entonces después ahí y se fue, después al rato llegó el 9-1-1 y le expresamos la situación y ese día yo me llevé a mi madre, dormimos en otro sitio y también el señor Guillermo durmió en otro sitio con miedo de que él volviera. Qué usted hizo con esa arma? –El arma la tomamos y al día siguiente después que él volvió, el otro día también destruyó la casa del inquilino, al otro día con un machete. ¿Cómo sucedió eso? –Al otro él llegó como

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aproximadamente a eso de las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) o diez horas de la mañana (10:00 a.m.), y le desvaretó todos los ajuares, yo presenté videos y presenté imágenes de la situación. ¿Cómo usted lo presentó esos videos y esas imágenes? –Yo presenté fotos de dónde él estaba con el mache en la mano, porque también se presentó al lugar de trabajo de Guillermo, con el machete, que en ese momento yo grabándolo, que cuando él me vio que lo grababa me dijo yo me voy a fumar este tabaco ahora para yo matarte a ti. ¿Y esos videos a quien usted se lo presentó? –Yo lo presenté a fiscalía, el diecisiete (17) presenté el arma, que nos dimos cuenta de que era falsa, la presenté en la fiscalía voluntariamente y los videos los llevé al otro día una memoria. ¿Cómo usted se lo presentó a la fiscalía? –Yo le presenté el arma o la memoria. ¿El arma o la memoria? Las dos cosas yo presenté y firmé un acta donde yo entregué las pruebas voluntariamente (…)3". Que esta alzada ha verificado que el tribunal a-quo al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas. En adición a lo anterior, esta alzada ha verificado del análisis extenso de dicho testimonio, que dicho testigo ha sido coherente, respecto a lo que observó durante el incidente, la descripción de los hechos y sobre todo la identificación e individualización del imputado. 12. Dicho testigo ha sido capaz no solo de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que lo ha señalado directamente en audiencia, lo que aporta al juicio un elemento de peso para la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validación de su testimonio, puesto que, esta identificación permite que el tribunal a-quo vincule al imputado con los hechos ocurridos, aunado al hecho de que se desprende de sus declaraciones, no tiene ningún vínculo de amistad o enemistad con el imputado del presente proceso; por lo que, su testimonio no está influenciado por animosidad personal. Que dicho testimonio fue refrendado en aspectos esenciales por la señora [redacted], quien, entre otras cosas, estableció: "(…) cuando lograron echarle agua yo le hubiera dicho a mi hermana estate tranquila ahí déjame hablar con José Miguel, cuando yo voy hablar con él mi reina, él me agarró por las dos manos, que mi mano ahora tengo yo que hacer mucho esfuerzo para quitar la greca, que yo voy a colar café, porque me duelen. ¿Cómo fue no entendí? –ÉL me agarró por aquí y si no es por el hijo de la hermana mía que es minusválida, que le dijo con mis tres tías no te metas, con mi mamá y mis dos tías no te metas. ¿Qué sucedió mientras él la agarraba por la mano? –Porque me dolían, el sobrino mío tuvo que decirle que me soltara, que no se metiera con nosotras tres, que nosotras no nos metemos con él, nosotras dejamos que él haga lo que él quiera, pero tampoco así, porque nosotros lo tenemos a él allá es porque nosotros queremos, no es porque él tiene derecho a estar en mi casa. ¿La soltó a usted? –Porque el sobrino mío que tiene como seis pies le dijo que me soltara. ¿Después de que la soltó que pasó? –Después que él me soltó fue cuando arrempujó, quiso forcejear con la hermana mía, la minusválida, que fue cuando ella voceo al nietecito, que fue cuando salió y se pusieron a forcejear y él lo arrempujó y el muchachito se guayó. ¿A quién arrempujó el ciudadano? –A Carlos, el niño de dieciséis (16) años…Al día siguiente, él llegó, yo estaba trabajando en mi trabajo, mi trabajo está cerca

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de mi casa vendiendo café, llegó a la calle 15, con un machete. ¿Qué hizo con el machete? –él subió con el machete donde trabaja Guillermo, le estaba dando machetazo a la puerta, suerte que hubo alguien que le dijo que él venia para arriba, porque ya él lo había amenazado para matarlo, el muchacho abrió la puerta y cuando lo alcanzó a ver se trancó, cuando él llegó a la puerta del trabajo del muchacho, que es una colchonería, le estaba dando a la puerta para matarlo, o sea, a él no salir se metió para mi casa y ahí fue cuando él hizo el desastre y le rompió su nevera, y le rompió su lavadora, y le rompió la cosa de cocinar, la estufa y toda la ropa se la tiró afuera (…)4" Testigo que de igual manera encontró aval en las manifestaciones recogidas ante la Cámara Gesell, a la niña [redacted]., de 17 años, quien declaró: "(…) –El lunes y el martes como a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), él agarró y le desbarató todos los trates y todo al inquilino. ¿ "(…) –El lunes y el martes como a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), él agarró y le desbarató todos los trates y todo al inquilino. ¿El lunes que fue lo que él hizo? –En la noche fue eso que él lo hizo que iba a quemar la casa. ¿Y cómo él la iba a quemar? –Yo no estaba ahí exactamente en verdad, pero la familia fue que me dijeron y me abuela, al otro día fue que él le desbarató la casa, la cama y la ventana y todo al inquilino. ¿El lunes tú no estabas ahí y el martes estabas ahí? –Unju…¿Y aparte de él desbaratar la casa que más pasó? –Que yo agarré y peleé con él por vía de mi abuela fue. ¿Por qué? –Por eso mismo que ella había tumbado también cuando mi abuela se levantó a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.). ¿Tu abuela vive en esa casa? –Al mismo lado donde vive el inquilino, porque ella tiene clavo en los pies. ¿Y entonces que es lo que va pasar con tu abuela? –Que él la iba a tumba y también dijo que iba a matar

> *a la mamá de la tía mía, porque eso ya ha pasado dos veces. ¿Y cómo fue la primera vez? –Eso fue ya el otro diciembre que pasó. ¿Y a tu abuela, que le decía a tu abuela? –No, a mi abuela él no la escuchaba, él no le decía nada, él lo que la estaba tumbando y forcejeando. ¿Entonces tú entraste y que pasó contigo? –Agarré en la calle y estaba peleando con él. Ok ¿y que pasó en el pleito? Me pele ahí. ¿Con que te pelaste? –Peleando con él. ¿Y qué te pasó en la mano? –Guayones. ¿En la mano, en las dos rodillas? –Y en los pies. ¿Después del hecho que pasó? –Después de eso no pasó más nada, yo agarré y ahí fue que llegó la patrulla de la policía y se lo llevaron y yo me fui ahí mismo para mi casa y con la madrina mía fue que cogimos para el nueve y todo eso (…).*

6. Continúa la corte en su labor motivacional y examinado la procedencia o no de los motivos planteados en el recurso de apelación.

> *Contrario argumento de la parte recurrente esta alzada del escrutinio íntegro de dichos testimonios ha observado que el tribunal al momento de dictar su sentencia valoró el conjunto probatorio conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizando una apreciación conjunta y armónica de las pruebas, además, tomó en cuenta tres testimonios presenciales, entre ellos el señor [redacted], quien, durante el interrogatorio, manifestó: "(…) Con quién usted reside ahí? –Yo vivía allá cuando pasó el caso conmigo usted ve. ¿Qué caso pasó con usted? –El caballero aquí me pidió cien (100) pesos. ¿Quién le pidió cien pesos? –El caballero aquí José Miguel. ¿Señálelo a José Miguel? –Mírelo ahí, y porque yo no quise dárselo me amenazó,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inclusive, yo me bañé y entré para mi casa a ver televisión y por la ventana yo oí que explota puf, un candelazo, usted me entiende y al lado hay una minusválida que es tía de él también. ¿Qué pasó cuando usted escuchó ese candelazo? –Yo voceé y pedí auxilio. ¿Por qué usted pidió auxilio? Adentro de la casa y afuera salieron la familia y apagaron. ¿Y dónde usted estaba en ese momento? –Y ahí yo logré tumbar la puerta adelante y cuando salí me dio una pedrá por ahí y me sacó dos cacos de botellas para matarme y yo salí huyendo por detrás, por detrás para allá que hay otra salida para allá detrás y tuve que ir a dormir, a donde yo vivo, a donde yo trabajo en la esquina a donde yo trabajaba en el taller, donde yo trabajo todavía y abrí porque yo no tengo llave de ahí y todavía va ese caballero al otro día va al trabajo, y la puerta está cerrada que es de hierro y fue con un machete dando planazo, te voy a matar, te voy a matar, así no por Dios. ¿Y que usted hizo en ese momento? –No, porque yo estoy trancado él no va entrar, tiene candado de hierro la puerta, él nunca va entrar ahí. Pero si hubiera entrado me hubiera matado. ¿Qué pasó entonces después? –Ahí llaman al 9-1-1 y lo agarran preso. ¿Cómo así que lo agarraron? –Ahí llaman el 9-1-1 y el 9 1-1 lo agarran preso ahí (…)6" Lo anterior denota que la sentencia explica la relación lógica entre los testimonios y las lesiones presentadas, es decir, existen corroboraciones periféricas, coherencia interna en el relato y congruencia médico-testimonial, elementos suficientes para una valoración racional. Los testigos en sus declaraciones, mantienen una narrativa coherente y cronológica de los hechos, haciendo un énfasis especial, en la forma en que se suscitaron los hechos, la fecha en que ocurrieron los hechos, señalando inclusive un aproximado de la hora; de ahí que, los testimonios aportados

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como fuese apreciado por el tribunal de juicio, resultaron coherentes y detallados, identificando con claridad meridiana al involucrado y el lugar de ocurrencia de los hechos, siendo parte de sus relatos verificables entre sí. Que contrario fuese apreciado por el recurrente, sobre la supuesta inexistencia de violencia directa, y que las lesiones provienen de una "pelea" o un "forcejeo", no de una agresión del imputado, la sentencia de marras detalla claramente que los testigos no describen una pelea bilateral espontanea, sino más bien agresiones iniciadas por el imputado, en contexto de amenazas y conducta violenta generalizada. El menor envuelto en los hechos, solo intervino para defender a su tía ante la agresión del imputado, lo que explica lesiones sin desvirtuar la autoría, en tanto que los certificados médicos aportados reflejan lesiones compatibles con maniobras defensivas y agresivas, no con un simple accidente, a juicio de esta alzada, el tribunal razonó correctamente al señalar que la forman que se producen las lesiones no elimina la violencia, sino que la confirma. Que el tribunal a quo fundamentó su sentencia, testimonios directos, presenciales y concordantes, un testimonio indirecto pero coincidente (cámara Gesell), certificados médicos que corroboran las lesiones descritas, actas de incautación de objetos relacionados con los hechos y un informe psicológico, que confirma la afectación emocional de las víctimas, superando las pruebas en su conjunto holgadamente el umbral de "más allá de toda duda razonable". Que las conductas descritas y retenidas constituyen violencia intencional, no una simple riña como pretende establecer la defensa, del escrutinio de la sentencia recurrida se observa que el tribunal valoró correctamente que el imputado previamente había amenazado de muerte a un vecino, provocó un incendio para intimidar, se

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *marchó y regresó armado para continuar la agresión, amenazó de muerte a la [redacted] y agredió físicamente a dos familiares. Este contexto demuestra clara voluntad agresiva, incompatible con una riña fortuita, por lo que, la violencia derivada del forcejeo es atribuible al imputado como resultado directo de su iniciación violenta. No obstante, lo anterior, nuevamente analizado por parte de esta alzada los testimonios íntegros reproducidos en ocasión del presente proceso, hemos verificado que no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar al encartado, máxime cuando de dichos testimonios no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente.*

7. Como bien establece la corte de apelación, los juzgadores valoraron las pruebas aportadas haciendo uso de la regla de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 172 y 333 del antiguo Código Procesal Penal, vigente al momento de estos decidir, lineamientos que se mantienen en los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, sobre la valoración probatoria, apreciándose que dichas pruebas fueron valoradas de forma individual y de manera conjunta, donde las testimoniales se corroboran una con otra, sin que se aprecie ningún sentimiento de animadversión por parte de los testigos, resultando en ese tenor dichas pruebas suficientes para enervar la presunción de inocencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que revestía al imputado, al quedar establecido que en fecha 16 de diciembre de 2024 el imputado [redacted] agredió a la señora [redacted] y al adolescente de iniciales [redacted]., de 16 años, y otros miembros más de la familia de estos, que conforme lo narrado por los testigos todo comenzó porque el imputado le pidió 100 pesos a la víctima testigo, señor [redacted], inquilino que habita de manera alquilada una habitación de la residencia familiar por alrededor de 30 años, que al este negarse dárselo, dio lugar una discusión entre estos, discusión que fue reconocida por el imputado en su medio de defensa, quien, además, amenazó al testigo, momentos después este escuchó un sonido y vio el fuego entrar por la ventana, procediendo a pedir auxilio y derribar la puerta y salir del lugar, procediendo los familiares del imputado a apagar el fuego, que una vez fuera el imputado lo agredió con una piedra y le sacó dos casco de botella para matarlo lo que obligó a que este saliera huyendo para preservar su vida, y tuvo que irse a dormir para su lugar de trabajo, lugar donde el imputado se presentó al día siguiente con un machete dando planazo y amenazándolo con matarlo, por lo que llamaron al 911, siendo apresado.

8. En ese tenor también fue escuchado y valorado el testimonio de la señora [redacted], víctima y tía del imputado, quien reside

en la casa familiar con sus hijas, sobrinos, y su hermana Digna Pastora Aquino de 77 años de edad, quien se encuentra aquejada de salud y que es abuela del imputado; testigo a quien también el imputado amenazó de muerte, ya que el día 17, a eso de las 9 de la noche, mientras dormía, escuchó la voz de su hermana minusválida que la estaba llamando, se espantó, se tiró de la cama llamó a sus sobrinos, les dijo que corran que José Miguel le pegó fuego a la casa con Guillermo adentro, quien es el único inquilino que tienen allá, que sus sobrinos ayudaron a apagar el fuego, que cuando fue hablar con José Miguel le agarró las dos manos que ahora le dificultan su labor cuando va a colar café, porque le duelen mucho y que la soltó, por la intervención del hijo de su hermana, que luego de soltarla quiso forcejar con su hermana que es minusválida y esta le voceo al nieto Carlos de 16 años, quien salió y el niño al ver que el imputado estaba forcejeando con la tía, quien es su abuela, la minusválida, se enfrentó al imputado y como tenía más fuerzas lo que hizo fue que lo empujo y tenía todo guayado y llamaron a la policía, la cual tardó mucho en llegar, establece la testigo que al día siguiente, se encontraba trabajando cerca de la casa vendiendo café, llegó el imputado con un machete y subió donde trabaja Guillermo dándole machetazo a la muerta, que suerte que alguien le avisó que venía porque él lo había amenazado para matarlo, por lo que

se trancó y al este no salir se metió para su casa y ahí fue cuando él hizo el desastre y le rompió su nevera, le rompió su lavadora, le rompió las cosas de cocinar, la estufa y toda la ropa se la tiró afuera; sostiene la testigo que a raíz de esa situación no duerme porque el imputado le dijo que la iba a matar.

9. También fue escuchado y valorado el testimonio de [redacted], quien también vive en la residencia familiar donde habitan sus hijos, su madre [redacted], sus tíos, primos, el imputado José Miguel, quien es su primo, también vive la abuela del imputado que se llama [redacted], es la tía la persona que es minusválida, viven los tíos, además los otros tíos hermanos de su mamá, viven primos de él y demás familiares, porque es una casa grande con varias viviendas y es familiar, sostiene que hay una vivienda alquilada, que está ante el tribunal por las agresiones que se recibieron de José Miguel, el 16 de diciembre, donde él procedió a quemar la casa de Guillermo, que es una de las personas alquiladas, que es la única vivienda que hay alquilada en el terreno, porque él no le dio cien (100) pesos que él le pedía, entonces procedió a quemar la casa con gasolina y fósforo y cuando él empezó a quemar la casa con la bulla de la tía mía, que es minusválida y del señor Guillermo, todos los familiares salieron a socorrer y apagar el

fuego, empezó por una ventana, manifiesta que luego el señor Guillermo pudo salir, salió la tía mía, porque la puerta estaba condenada, porque él no podía salir, entonces vinieron los hijos de la tía mía que es minusválida a socorrer y socorrimos, entonces él procedió a irse de la vivienda, posteriormente regresó con un arma, donde todos creíamos que era una arma verdadera, todos corrimos, indica que amenazaba con el arma como que iba acabar con cada uno porque él es consumidor de sustancias controladas, que entonces llamaron al 911, luego el imputado se fue y ahí llegó el 911, que ese día se llevó a su madre, durmieron en otro sitio, que también el señor Guillermo durmió en otro sitio por miedo a que el imputado volviera; manifiesta que al otro día el imputado volvió con un machete y destruyó la casa del inquilino, le desbarató todos los ajuares, que presentó fotos donde él estaba con el machete y un video, porque también se presentó al lugar de trabajo de Guillermo, y lo grabó y cuando se dio cuenta que lo estaba grabando le manifestó que se iba a fumar un tabaco y la iba a matar, que presentó los videos en una memoria y el arma a la fiscalía el 17, y ahí fue que se dieron cuenta de que era falsa, que firmó un acta de entrega voluntaria; cuando fue al trabajo del señor Guillermo le daba machetazo a la puerta, que saliera que lo iba a matar; que cuando la amenazó con matarla luego de haber visto que lo estaba grabando, ahí fue

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que salieron los familiares y se armó el forcejeo, que forcejeó con el menor porque le habló mal a su tía Mercedes, que el menor salió herido, tenía raspones, en el forcejeo él se cayó y se guayó; por último fue valorado el testimonio del adolescente de iniciales –[redacted]. quien manifiesta que está ahí por un primo mío que agarró e iba a quemar una casa, en la casa de la familia de nosotros a un inquilino, es su primo de parte de su mamá, que él imputado le desbarató la casa, la cama, la ventana y todo al inquilino con las manos, cuando yo salí ahí mismo mi abuela salió, se levantó y lo estaba llamando para que dejara de estar desbaratándole la casa al inquilino, que peleó con imputado por vía de su abuela, que tiene clavo en los pies, que el imputado la iba a tumbar y dijo que iba a matar a la mamá de su tía, que eso ha pasado dos veces, el otro diciembre; que el imputado no escuchaba a su abuela, lo que estaba era tumbando y forcejeando, que estaba peleando con él en la calle, que se pelo peleando con él, que se guayó en las manos y las rodillas y que ahí llego la policía y se lo llevaron y se fue para su casa; cuando él quería tumbar a mi abuela estaba otro tío suyo que se llama Miguel, que iba a pelear con el imputado; que el imputado estaba forcejando con su abuela en la silla que ella tiene y la iba a tumbar y que se despertó por eso, porque ella no puede caminar.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. En ese tenor, también se verifica que las pruebas testimoniales además de corroborarse entre sí, también se corroboran con las pruebas periciales consistentes en los certificados médicos expedidos a nombre de la víctima [redacted], en el cual, se hace constar lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta: Excoriaciones en región costal y flanco izquierdo, en codo izquierdo, laceraciones en tercer dedo mano derecha y en región palmar izquierda, escoriaciones en ambas rodillas y ambos pies. Estas Lesiones Curaran Dentro de un Periodo de 1 a 10 días" y el levantado a la víctima [redacted], en el cual, se hace constar lo siguiente: "(…) Al examen físico presenta: Trauma contuso acompañado de ligero edema en muñeca izquierda. Estas lesiones curarán dentro de un periodo de 1 a 10 días"; donde se verifica que las víctimas fruto del forcejeo con el imputado resultaron lesionadas, como bien lo expusieron en su testimonio; en ese tenor como bien examinó la Corte *a quo* sobre la supuesta inexistencia de violencia directa, y que las lesiones provienen de una "pelea" o un "forcejeo", no de una agresión del imputado, la sentencia de marras detalla claramente que los testigos no describen una pelea bilateral espontanea, sino más bien agresiones iniciadas por el imputado, en contexto de amenazas y conducta violenta generalizada. El menor envuelto en los hechos, solo intervino para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defender a su tía y a su abuela ante la agresión del imputado, lo que explica lesiones sin desvirtuar la autoría, en tanto que los certificados médicos aportados reflejan lesiones compatibles con maniobras defensivas y agresivas, no con un simple accidente, por lo que fue correcto el razonamiento externado por las instancias que nos preceden al señalar que la forma en que se producen las lesiones no elimina la violencia, sino que la confirma, por lo que no ha lugar a la violación endilgada por el recurrente.

11. Respecto a la subsunción de los hechos y los tipos penales retenidos, sobre los cuales el recurrente argumente que, si bien es cierto que los hechos, se producen uno el 16 y otro el 17, no menos cierto es que uno es consecuencia del otro, si vamos a analizar no puede tomarse como un patrón de conducta, que es lo que establece el artículo 309-2. Por lo tanto, ese tipo penal con las pruebas que hay no se sustenta; circunstancia que también acontece con el 309-3 que el tribunal condenó sin establecer cuál de los literales era, cuando nadie puede ser condenado por la parte capital de dicho artículo, ya que dicho artículo dice: "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: (…)" Y el tribunal de primer grado no estableció con cuál de los literales del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 309-3, procedió a condenar, dejó al imputado en estado de indefensión y sin saber cuál fue el ilícito que cometió y por el cual fue condenado. Violentando con esto el principio de formulación precisa de cargos conforme el artículo 19 del Código Procesal Penal; aspecto sobre el cual la Corte *a quo* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *Que en la **especie existe un patrón conductual** relevante de cara al artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, toda vez que los hechos acaecidos los días 16 y 17 se vinculan entre sí, responden a una escalada progresiva de violencia, muestran continuidad en amenazas y agresiones y presentan el mismo móvil, intimidación y dominio sobre miembros de la familia, constituyendo estas acciones un patrón de violencia domestica suficiente para considerar la agravante. Si bien la parte recurrente argumenta la ausencia de literal en lo relativo al numeral 3 del artículo 309 del Código Penal, el tipo penal no exige la trascripción del literal cuando la descripción de los hechos coincide inequívocamente con la modalidad típica, la sentencia describe "amenazas de muerte, agresión física, uso o exhibición de arma y condición de vulnerabilidad de una de las víctimas", ello permite subsumir la conducta con claridad, satisfaciendo el principio de precisión. Como hemos reseñado anteriormente en el presente proceso se aportaron múltiples declaraciones directas y concordantes, vecinos, familiares y testigos presenciales, que describen con detalle la secuencia de agresiones, amenazas, incendio, uso de arma y violencia física. Una de las declaraciones corresponde a un menor, tomada mediante Cámara Gessel, cuya versión fue valorada como*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente, clara y sin contradicciones internas, identificando al imputado como autor de los hechos. De igual manera se incorporaron pruebas periciales (certificados médico) que acreditan lesiones compatibles con los hechos narrados: contusiones, escoriaciones, laceraciones; tanto del menor como de la víctima adulta y se incluyeron otros medios materiales: actas de entrega voluntaria de objetos, informe psicológico forense, etc., que permiten reconstruir el contexto de violencia, coacción y peligro por parte del imputado; por tanto, la sentencia se encuentra fundada en prueba idónea, congruente, plena y suficientemente corroborada. Así las cosas, somos de criterio de que los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con los imputados, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal a quo hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente. 38. En la especie, el tribunal de juicio, a partir de la valoración de las pruebas presentadas y discutidas en el juicio, fijó como hechos probados, los siguiente: "C. Hechos Establecidos: 14. Que, al ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de analizar si existe una reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas; en el caso ocurrente, de la ponderación conjunta y armónica de los distintos modos probatorios aportados al juicio, se ha establecido los hechos ciertos los que se describen a continuación: a) Que, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), aproximadamente a las diez horas (10:00 a.m) de la mañana, en la residencia multifamiliar, ubicada en la en la calle los Peralejos, núm. 63, en la cual convive el acusado [redacted], el adolescente de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años, y otros miembros más de la familia de éstos; b) En fecha, hora y dirección indicada anteriormente, el acusado agredió físicamente a su también, con su sobrino, el adolescente de iniciales [redacted]., de dieciséis (16) años11". En la especie, las pruebas testimoniales las cuales no fueron debilitadas en su credibilidad, aunada al elenco probatorio, documental y pericial, contrario a lo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentado, demuestran que el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación probatoria, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad los testimonios que se reprodujeron ante el a-quo durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto. A juicio de esta alzada el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta alzada, que los hechos precisados por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, surgieron de la tasación de todas las pruebas puestas bajo su escrutinio, e inequívocamente los llevaron a decidir como consta en la sentencia apelada, tal como se desprende del principio "iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)", dale los hechos al juez y él te dará el derecho; por ello, la queja esbozada por los apelantes no tiene asidero jurídico. En la especie, posterior a los análisis que anteceden, y una vez verificada las argumentaciones dadas por el a-quo, para verificar la utilidad, pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de pruebas que sirvieron de sustento a la acusación del Ministerio Publico, entiende esta sala que no llevan razón la parte recurrente en sus alegatos, puesto que la culpabilidad del justiciable quedó debidamente acreditada y demostrada en el discurrir del proceso, sin que de la valoración de las pruebas a cargo se pudiera inferir algún ápice de duda o animadversión, en adición a que no fueron aportadas pruebas a descargo, para

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desvirtuar la contundencia de la acusación y los medios de pruebas presentados.*

12. En adición a lo estatuido por la Corte *a quo* con lo cual esta alzada está conteste, es que para la tipificación del patrón de conducta como agravante del tipo penal previsto en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, no establece la mediación de un tiempo prolongado entre la acción de violencia y otra, de ahí que es claro que el imputado el 16 de diciembre de 2024 se presentó a la vivienda familiar donde agredió y amenazó a su tía y a otro residente de la vivienda y al día siguiente, repitió el mismo patrón de conducta esta vez amenazando y agrediendo, además, al adolescente de 16 años, quien presenció las agresiones y los forcejeos que el imputado ejerció en contra de su abuela convaleciente, quien se encontraba en una silla de rueda por problemas de salud, lo que motivó a que interviniera en su defensa, peleando con el imputado en donde resultó con las lesiones descritas en el certificado medio antes analizado; por lo que el hecho imputado sí se subsume en el tipo penal endilgado, ya que además del patrón de conducta, el imputado actuó con violencia tanto física como psicológica en contra de sus víctimas, algunos aun temen por sus vidas.

13. En cuanto a que el tribunal de primer grado no estableció con cuál de los literales del artículo 309-3 procedió a condenar al imputado

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dejándolo en estado de indefensión y sin saber cuál fue el ilícito que cometió y por el cual fue condenado; real y efectivamente los juzgadores obviaron establecer en cuál de los literales contemplados en el artículo 309-3 se subsume el hecho endilgado al imputado, por lo que esta alzada acoge el vicio denunciado y procede a suplirlo de puro derecho. En ese tenor, conforme las pruebas valoradas, quedó establecido que el adolescente de iniciales [redacted]., presenció la agresión y las amenazas ejercidas por el imputado [redacted], en contra de su tía y de su abuela cuando el imputado forcejeaba específicamente con su abuela y pretendía tumbarla de la silla de rueda en la cual se encuentra por motivos de salud en un estado de vulnerabilidad, lo que motivó a que dicho menor interviniera, forcejeara y peleara con el imputado resultando en dicha pelea con lesiones en las manos, pies y en la rodilla; lo cual se subsume en los literales d) del artículo 309-3 del Código Penal dominicano que establece: *Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes:* ***d)*** *Cuando la violencia se ejerciere en presencia de un niño, niña y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 al 129, 187 a 191 de Código para la Protección de Niños, niñas y adolescente (Ley 14-94).* Así como las probadas amenazas ejercidas en contra de las señoras

[redacted], prima del imputado; [redacted], tía del imputado; y del señor [redacted], inquilino y conviviente en la residencia familiar por alrededor de 30 años; lo cual se subsume en el literal e) que establece *cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes*, literal en el que consta la calificación atribuida por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio; en tal sentido, se subsana la falta incurrida por los juzgadores al no establecer los literales del tipo penal retenido de violación al artículo 309-3, contra el cual ejerció oportunamente su derecho de defensa.

14. Sin embargo, respecto a los tipos penales retenidos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el imputado [redacted] fue condenado por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual establece: *El que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado (a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado (a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

miembro, pérdida de la vista, de un ojo, u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado, la pena será de reclusión menor, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquél. Y para que en este tipo penal se configuren los golpes y las heridas recibidos por la víctima deben provocar una imposibilidad de dedicarse a sus labores que superen los veinte (20) días y conforme las pruebas periciales valoradas, consistentes en los certificados médicos expedidos a nombre de [redacted], quien al momento de los hechos era un adolescente y el levantado a la víctima [redacted], hacen constar que las lesiones recibidas por estos curan en un periodo de uno (1) a diez (10) días, por lo que en se tenor; el tipo penal que se ajusta es el previsto en el artículo 311 del Código Penal dominicano. (Modificado por la Ley núm. 36-2000 del 18 de junio de 2000) que establece que: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse al trabajo, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias, lesiones o vías de hecho, el culpable será penalizado con prisión correccional de quince días a un año y multa de cien a mil pesos;* estableciendo dicha norma la competencia de este tipo de violación a los tribunales de primera instancia

cuando se trate de caso de violencia intrafamiliar, siendo esta la materia que nos ocupa; en los demás casos atribuye su competencia a los juzgados de paz.

15. Es preciso acotar que los jueces están facultados para variar la calificación jurídica otorgada al hecho objeto del juicio, tal y como se desprende del contenido del párrafo secundario del artículo 342 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, según el cual se puede dar al hecho una calificación jurídica diferente a la contenida en la acusación y en el entendido de que el cambio de calificación jurídica no afecta el debido proceso y la correlación entre acusación y sentencia, siempre que la sentencia no varíe los hechos de la acusación, pues la invariabilidad casi absoluta del contenido de la acusación se refiere únicamente a los hechos, pues de estos realmente debe defenderse el acusado (…) y de ellos dependen la calificación jurídica del delito imputado (…)[1].

16. Sostiene el recurrente en el medio propuesto que el actuar de los tribunales anteriores en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de la anterior norma procesal (actual artículo

[1] [redacted], E. L. (2005). Fundamentos del sistema acusatorio de enjuiciamiento penal. Editorial Temis. p. 25.

345), toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas. En el presente proceso los tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de la anterior norma procesal (actual artículo 345) en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos.

17. Respecto a la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena al momento de imponer la sanción al imputado, la Corte *a quo* examinó la sentencia impugnada llegando a la siguiente conclusión:

> *Que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al justificable, valoró: "(…) Nuestra normativa procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; b) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de dos infractores primarios, que tienen las posibilidades de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la sociedad, dos personas jóvenes de estrato humilde con pocas posibilidades de subsistencia; c) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. -De conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 309-3, el tribunal tomará como parámetro la pena a imponer al ciudadano, el cual establece cinco (05) años a lo menos y diez (10) años a lo máximo, por lo que el tribunal condena al acusado [redacted], conforme se señala en el referido articulado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión (…) Esta sala mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el Tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: "(…) el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal y como consta en la sentencia impugnada". 49. Que la pena se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del estado a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Que como hemos establecido, la jurisprudencia nacional ha recalcado en innúmeras ocasiones que el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ser violentado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y el hecho de que no se haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no se los tomara en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujeto. En lo que respecta a la errónea aplicación de los artículos 340, 341, 41 y 417 del Código Procesal Penal, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que:… Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado, de manera que cuando el juez acoge de manera total o no la suspensión de la pena, no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma, por tanto, no tienen ningún asidero jurídico el medio invocado por el imputado en su recurso. 58. La individualización de la pena comprende una doble tarea: 1. Elegir el género de pena que conviene al individuo, no solo para el castigo, sino sobre todo para su corrección; 2. Fijar la duración o el quantum de esa pena según la criminalidad objetiva del acto, y más aún, por la criminalidad subjetiva del agente. Que esta sala observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta sala, que el a quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación. Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado [redacted] (o) [redacted], la pena de siete (07) años de prisión; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.*

18. No lleva la razón el recurrente en su queja ya que tanto primer grado como la Corte *a quo* en sus motivaciones han examinado los criterios establecidos por la norma procesal imperante en su artículo 339, mismo que mantiene el Código Procesal vigente en su artículo 345 de la Ley núm. 97-25, sin que se aprecie desnaturalización alguna de la citada norma, por el contrario de cara a la sentencia de primer grado la cual fue corroborada por la Corte *a quo* se verifica que el tribunal al momento de imponer la sanción tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no solo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad; en tal sentido y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 309-3 que establece una pena de 5 a 10 años, impuso al imputado la pena de 7 años de prisión, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de legalidad, al estar dentro del rango del tipo penal endilgado, por lo que procede desestimar la queja planteada por el recurrente por improcedente.

19. En virtud de lo antes expuesto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, y en apego a lo dispuesto por el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo, procede a dar la verdadera calificación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los hechos, no solo en lo referente a la adecuación de las causales que agravan los hechos al tenor del artículo 309-3, como se ha señalado precedentemente, sino también en torno a la sustitución del artículo 309 del Código Penal por la de violación al artículo 311 del mismo Código Penal, por el tiempo de curación de las lesiones que presentó el adolescente agraviado, manteniendo los demás aspectos confirmados por la sentencia hoy recurrida.

20. El artículo 250 del Código Procesal Penal instituido por la ley 97-25, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas y haber obtenido ganancia de causa.

21. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Varía la calificación jurídica dada a los hechos objetos de la acusación, en consecuencia, declara al ciudadano [redacted] culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 311 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literal a) de la Ley núm.136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del adolescente de iniciales [redacted]., de 16 años de edad; así como los artículos 309-2 y 309-3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted]; mantiene la condena al imputado de siete (7) años de prisión

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del referido recurso de casación.

Cuarto: Exime al imputado del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Lpr

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00709
Rc. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0778

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, con domicilio ubicado en la calle [redacted], esquina avenida 26 de Enero, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ORDENA el desglose del expediente en cuanto al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Cacao y/o Cacalo y/o El Goldo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted] (a) Piogan, a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); y b) el Ministerio Público, Lic. [redacted], Procurador Fiscal, Director del Departamento de Litigación Definitiva de la Provincia Santo Domingo, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00524, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO****: EXIME el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00524 de fecha 18 de noviembre de 2022, declaró la absolución de los procesados Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia y [redacted] y/o [redacted] (a) Cacao y/o Cacalo y/o El Goldo, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 302, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra. Declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la referida Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Campesino de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendida; también ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de las pruebas materiales consistentes en: 1) Un vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, chasis [redacted]; 2) Un celular Iphone, imei [redacted]716603; 3) Una pistola Smith Wesson, calibre 9mm, serie VAF5695.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00735, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuestos por el imputado [redacted] y Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala fijar la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido [redacted], los representantes de los recurrentes, de los recurridos y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en este memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted] *en contra de la sentencia*

núm. 1418-2025-SSEN-00106, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y tenga a bien, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada, o en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia al que dictó la decisión de marras. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien modificar la decisión impugnada variando la pena impuesta de treinta (30) años por la de diez (10) años de privación de libertad. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público y parte recurrente: *En cuanto al recurso del señor* [redacted], *vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, ya que la Corte a qua actúo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios de prueba presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva. En cuanto al recurso del Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, ya que la misma no cumple con la normativa procesal vigente por los agravios descritos en el cuerpo del presente memorial de casación, y, en consecuencia, apoderaron la sala para que dé su propia decisión respecto de la pena sugerida por el Ministerio Público de treinta (30) años de reclusión mayor en contra de los imputados [redacted] alias El Guardia y [redacted] o [redacted] o Cacao o Cacalo o El Gordo. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras peticiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principales, solicitamos casar la referida sentencia enviando el asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía, de otro departamento judicial para que conozca nueva vez del recurso de apelación.

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Único: Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación vertida por la parte adversa, procuraduría general, en virtud de que no incurre, o más bien, no se pudo demostrar los vicios alegados, ya que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, confirmada por corte, fue basada armónicamente bajo una correcta ponderación de lo que son los elementos de prueba.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación […] ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, […] la Corte a qua hace una evaluación de un modo desapegado de la norma en el sentido de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez de que al momento de ponderar lo esgrimido en el escrito apelativo, la misma no observa de manera objetiva el hecho de que las pruebas que fueron sometidas por ante el tribunal de sentencia no resultaron suficientes como para hacer sucumbir el estado presunción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia que reviste al justiciable, de las cuales se le hizo referencia a la corte de que se observaban imprecisiones por parte de los testigos, siendo que la base de sustento para la imposición de condena las declaraciones del coimputado, declaraciones estas que no fueron corroboradas, tratándose de un medio de defensa material de una persona implicada que se enfrentaba a la posibilidad de una condena […] las mismas no fundamentan pruebas, por lo que la corte se despega de hacer el debido proceso intelectivo para validar la misma. […] los jueces de la corte no analizan el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia fue la incorrecta ya que de la valoración tanto individual como conjunta no da al traste con la armonía de las mismas para fundamentar la suficiencia requerida por la norma en el art. 338 de CPP, ya que el acta de registro de personas levantada a la persona imputada esta fija que al mismo no se le ocupó nada comprometedor con relación al hecho investigado. […] con relación a retención a de responsabilidad frente al homicidio, de igual modo no hay una prueba que diera al traste frente a este tipo penal, toda vez si observamos el elemento objetivo del tipo no existen los elementos para la subsunción de este tipo penal, ya que no hay evidencia que dé al traste con la responsabilidad de la comisión de los hechos ya que no hay quien pueda establecer quien fuera la persona que realmente cometiera los hechos, que de entender esta Honorable Suprema Corte de Justicia que existe responsabilidad retenible al justiciable, es evidente que existe una incorrecta aplicación de la norma en cuanto a la pena que le fue impuesta al impetrante en el caso que nos ocupa. […] En cuanto a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos penales de 265-266 del Código Penal dominicano […] su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes […] en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por ese tipo penal ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […] Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo el art. 339 del CPP. […] la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado […] la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años […] el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra […] Pero más aun no valoró lo siguiente: las condiciones carcelarias de nuestro país y más aún del recinto penitenciario[…] que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia […] que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena […]. Por lo que, el Tribunal Juzgador de Segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, […] no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, […].*

2.3. El representante del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por errónea valoración de los medios de pruebas: (artículos 172, 333 y 417.4 Código Procesal Penal) y falta de motivación de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general de corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que evidentemente nuestra corte de apelación ha incurrido en violación la ley por errónea valoración de los medios de pruebas: (artículos 172, 333, 417.4 Código Procesal Penal), toda vez que el Ministerio Público demostró en su investigación que presentó las pruebas de lugar para demostrar que los imputados [redacted] (a) El Guardia y [redacted] y/o [redacted] (a) Cacao y/o Cacalo y/o El Goldo, tuvieron una participación activa en la ocurrencia de los hechos que le involucra a ambos. El tribunal no valoró las declaraciones de los oficiales investigadores que pudieron esclarecer los hechos. […] La corte no motivo su sentencia para rechazar los argumentos y fundamentos planteados por el Ministerio Publico en relación al recurso interpuesto ni la sentencia en todo su contexto para establecer que el imputado no pudo ser ubicado en el lugar de los hechos no obstante el hecho de haber sido señalado y ubicado en el lugar de los hechos por los oficiales investigadores del presente proceso, los cuales permitieron al tribunal el esclarecimiento de los mismos y evacuar la sentencia que condena a una parte de los imputados y a otra no, estando todos bajo los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público y los mismos tipos penales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el Ministerio Público, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que, luego de observar el análisis a las pruebas que hace el tribunal atacado, esta Corte aprecia que los razonamientos dados se encuentran enmarcados dentro del correcto pensar, en tanto que, hemos visto las pruebas producidas en el proceso y ciertamente del análisis conjunto se llega a la conclusión de que la especie existe duda razonable para establecer con certeza que ciertamente el señor Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia haya participado o contribuido de alguna manera en la muerte del hoy occiso [redacted], ni que haya estado presente cuando la víctima recibió el disparo, toda vez que no fue ubicado en el lugar de los hechos y mucho menos se ha podido establecer por medio de las pruebas, que este haya incidido en la muerte del hoy occiso, es por ello que, entiende esta Alzada, que el hecho de que los testimonios a cargo no tengan la certeza para retener el hecho, constituye una duda, por lo que la presunción de inocencia no quedó destruida con las declaraciones testimoniales rendidas por estos, estando revestido todo sometido a la justicia de la presunción de inocencia y por tanto la duda razonable por la inconsistencia de las pruebas han de favorecer al imputado, siendo esto lo que ha ocurrido en el caso en cuestión, máxime, cuando dichas declaraciones han de ser coherentes y consistentes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para poder romper con el Estado de Inocencia, con miras a que la subjetividad pueda ser descartada de dichos testimonios y que los mismos puedan servir como prueba con el fundamento suficiente para probar un hecho en justicia. Que, al no verificarse tal objetividad en dichos testimonios, bien hizo el tribunal de juicio cuando optó por declarar la absolución del procesado Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia en el presente proceso, en razón a que, no son los jueces los que condenan, sino las pruebas, que, una vez producidas en audiencia, pública, oral y contradictoria, colocan al justiciable en aptitud de tener que responder del hecho que le es enrostrado, lo que no ocurre en el presente caso y por lo cual, nos inclinamos, tal y como lo hace el tribunal recurrido, en sustentar la absolución a favor del señor Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia, pues entendemos que en la especie, las pruebas son insuficientes en su contra, y por lo tanto, su recurso le debe ser desestimado. […] Que siendo así las cosas, esta Corte es de criterio de que en la especie el tribunal sentenciador ha dado una valoración adecuada a los medios de pruebas que han sido incorporados, pues los analiza conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencias, produciendo una sentencia que es cónsona con el correcto pensar, ya que dichas pruebas arrojan la duda razonable a favor del encartado enjuiciado en los delitos que le han sido imputados, al no poder sostener las evidencias que el mismo ciertamente haya cometido los hechos que se le imputan, al no demostrar las pruebas producidas, más allá de toda duda

> *razonable, con lo que queda claro que en la especie debía obrar una sentencia absolutoria por la falta de certeza en dichas pruebas para descartar la duda razonable y destruir la presunción de inocencia, tal y como ocurrió. […] En la especie, no ha sido demostrado, más allá de toda duda razonable que el imputado Albeny y/o* [redacted] *(a) El Guardia haya tenido participación en estos hechos en calidad de autor, coautor o cómplice, pues, tal como se describió anteriormente, no quedó comprobada su participación en el delito atribuido fuera de toda duda razonable, y de ese modo poder sustentar una posible condena contra del mismo sobre la base de la teoría imputada por la acusación. La opinión de este tribunal estima que sustentar una condena sobre las bases probatorias que se sustentan en este proceso, incurríamos en meras suposiciones que nos llevarían a los dominios de la íntima convicción, y nos alejarían del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos de prueba, las cuales, reiteramos, han sido poco certeras y reveladoras del hecho en cuestión, y no vinculantes para destruir la presunción de inocencia del imputado [sic].*

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […] toda vez que, partiendo de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas se logra establecer la participación directa del imputado en la planificación y coordinación del robo en perjuicio de la víctima y hoy occiso [redacted], conjuntamente con un tal Nicole (prófuga) y en la posterior ejecución, toda vez que, asimismo fue demostrado que este imputado fue la persona que le ocasionó los dos disparos a la víctima, provocándole la muerte debido a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en el hemitórax izquierdo y salida en región dorso lumbar izquierda, logrando estos sustraer las pertenencias de la víctima y posteriormente lanzar su cuerpo en el pavimento, en donde fue encontrado, según se hace constar en el acta de inspección de lugares. Que el día del hecho el imputado en compañía de la tal Nicole y otras personas iban a bordo del vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, chasis [redacted], el cual fue entregado a las autoridades por [redacted], y al ser analizado el interior de dicho vehículo fue encontrada sangre de la víctima, siendo esto una corroboración periférica que otorga credibilidad al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio atacado por el recurrente. En esas atenciones, somos de opinión que las pruebas aportadas por la fiscalía han resultado suficientes para destruir la presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso, quedando demostrado que este imputado en compañía de sus acompañantes concertaron voluntades para ejecutar robo mortal en perjuicio de la víctima, el cual terminó con la muerte de esta debido a heridas de arma de fuego, siendo evidente que el tribunal de Juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica. Justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de Juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. […] En cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su segundo medio con la sentencia recurrida, ha podido constatar que, conforme las motivaciones, que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación de asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo agravado, contenido en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en la referida disposición legal, máxime que esta Alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 50 de la sentencia atacada, […] motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas documentales, periciales y testimoniales, aportadas por el órgano acusador en el juicio de primer grado, lo que esta Alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, […] por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, según el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos, por lo que también rechazamos este último medio invocado por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) En fecha 17 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 12:40 a.m., en la calle 14-E, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, fue encontrado el cuerpo sin vida del nacional alemán [redacted] (occiso), a causa de herida por proyectil de arma de fuego a distancia intermedia con entrada en hemitórax izquierdo y salida en región dorso lumbar izquierda; el mismo había llegado al país el día anterior. b) Ante este hecho, y luego de una serie de diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Publico en conjunto con agentes de la Policía Nacional, fue descubierta la ubicación del teléfono celular sustraído al occiso, el cual estaba siendo usado por una persona, que se lo había comprado a [redacted], quien a su vez informó que lo había comprado por internet y se lo enviaron con un mensajero; a raíz de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual fueron identificadas las personas que participaron en la trama en la que murió la víctima, resultando arrestados los imputados [redacted] y [redacted], el 19 de febrero de 2020; [redacted], el 5 de mayo de 2020, a quien se le ocupó una pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm. serie VAF5695, sin ningún tipo de registro; y [redacted] y/o [redacted] el 12 de julio de 2020. c) Posteriormente fue localizado el vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, utilizado por los implicados, el cual fue entregado voluntariamente por [redacted] al primer teniente [redacted], indicando que lo había comprado a [redacted] dos meses antes. d) Al ser registrado dicho vehículo se encontraron manchas de sangre en el asiento trasero, las que, al ser comparadas con las muestras de sangre de la víctima fallecida, coincidían con el perfil genético de esta. e) A través de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] (miembros PN), validadas por el imputado [redacted] y corroboradas con las demás pruebas, se establece cómo lograron identificar a los sospechosos siguiendo el rastro del celular de la víctima y que el imputado [redacted] fue la persona que suministró la información necesaria para aclarar las circunstancias en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que murió [redacted], indicando dicho imputado que Nicole (prófuga) le había pedido, en su condición de motoconcho, que la llevara hasta el Supermercado Caribe (ubicado en la carrera Mella esq. [redacted]) y que una vez allí, ella le pidió que buscara al imputado [redacted], lo cual hizo y lo dejó en donde estaba el vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, esperando con Nicole y la víctima [redacted]; que antes del justiciable [redacted] montarse en el vehículo, este le dijo al imputado [redacted] que los siguiera en su motocicleta, lo cual hizo, pero que durante el trayecto, próximo a una cancha, vio que el vehículo se detuvo, que [redacted] iba en el asiento de atrás y lanzó a una persona hacia el pavimento, mientras que Nicole salió del vehículo y le entregó al imputado [redacted] un bulto con una laptop (propiedad del occiso), y es en ese momento que Nicole le confirma que se trata de una persona muerta; que decidió irse de ahí y botar el bulto lanzándolo por el puente de Sabana Perdida, que no volvió a hablar con Nicole después de ese día, que no conocía a la víctima ni la vio subirse al vehículo, ni sabía quién iba manejando. f) También refieren los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] (miembros PN), que Nicole y Tomás (prófugos)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron quienes planearon robarle sus pertenencias a la víctima [redacted], quien había llegado bajo engaño al país con la intención de encontrarse con Nicole, luego de conocerla por internet; y afirman que el imputado [redacted] (a) El Guardia fue quien señaló al imputado [redacted] como uno de los ocupaba el vehículo, además de Nicole y del justiciable [redacted] (a) Piogán, y que este último fue quien le disparó a la víctima [redacted] porque se resistía a entregar sus pertenencias. g) Que los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte ilegal de arma, solo pueden ser retenidos en contra del imputado [redacted], toda vez que se demostró que este concertó voluntades con una tal Nicole, para sustraer las pertenencias a la víctima [redacted], aprovechado que este llegaba al país para encontrarse con Nicole, pero que fue herido por el imputado [redacted] debido a la resistencia que ponía la víctima. h) La participación del imputado [redacted] se ajusta a la categoría de cómplice, ya que no se pudo establecer que tuviera conocimiento previo del robo planeado en contra de [redacted] o que haya contribuido de manera directa y consciente durante la ejecución del mismo, pero se comprobó que este imputado (Alexander

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]) posteriormente se deshizo de los objetos que le entregó Nicole, a sabiendas de que le fueron arrebatados a la víctima [redacted] y cuyo cadáver vio lanzar al pavimento. i) Que las pruebas documentales y testimoniales aportadas no permiten establecer que el imputado [redacted] haya participado o contribuido de alguna manera en la muerte de [redacted], ni que haya estado presente cuando la víctima recibió el disparo, ya que ni siquiera fue visto por el coimputado [redacted] en el interior del vehículo. j) Lo mismo ocurre con el imputado [redacted], quien negó toda participación en los hechos atribuidos y el coimputado [redacted] tampoco pudo visualizarlo en el interior del vehículo, por lo que no se pudo validar la información que supuestamente le brindó el justiciable [redacted] a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] durante la investigación ni fueron aportados medios probatorios que permitan establecer con certeza que el imputado [redacted] (a) El Guardia haya contribuido de alguna manera en la muerte de [redacted].

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

4.2 En su único medio de casación, el imputado [redacted] sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* rechazó el recurso sin verificar los vicios denunciados; que las pruebas presentadas en juicio no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, debido a las imprecisiones en las declaraciones testimoniales y a que la condena se sustentó en las declaraciones de un coimputado no corroboradas por otros elementos de prueba; que hubo Incorrecta valoración de las pruebas materiales, toda vez que el acta de registro de personas levantada no evidenció ocupación de elementos comprometedores relacionados con el hecho investigado; la falta de prueba suficiente para retener responsabilidad por homicidio ya que no se determinó quién fue la persona que materialmente cometió los hechos, ni se acreditaron los elementos objetivos requeridos para la subsunción jurídica del ilícito; errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, debido a que no se demostró la existencia de una organización destinada a cometer crímenes contra la paz pública, atribuyéndosele al imputado la comisión de un solo hecho; errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal relativo a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios para la determinación de la pena, al no ponderar adecuadamente circunstancias favorables como las condiciones de hacinamiento carcelario, la ausencia de antecedentes penales y la finalidad resocializadora de la pena, y la falta de motivación de la pena impuesta, ya que la corte no explicó las razones que justificaban la imposición de una pena de treinta años de prisión, limitándose a valorar aspectos negativos y dejando al recurrente en incertidumbre respecto de los fundamentos concretos de la sanción impuesta.

4.3 El primer aspecto por examinar es el argumento relativo a la insuficiencia probatoria, donde el recurrente hace referencia a las alegadas imprecisiones testimoniales, que la condena descansó sobre declaraciones no corroboradas de un coimputado y la falta de prueba suficiente para retener responsabilidad penal por el crimen de homicidio, bajo el entendido de que no se identificó materialmente a la persona que ejecutó el hecho.

4.4 Para esta Sala, resulta infundado el reclamo toda vez que del examen de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como expuso la Corte *a qua* en el párrafo 17 de su decisión, los jueces del fondo edificaron su convicción no solo en un único elemento probatorio aislado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en la confesión del coimputado [redacted], sino sobre un conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales, que fueron apreciadas de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal anterior).

4.5 Que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; de modo que, en la tarea de descubrir la verdad de los hechos y establecer la responsabilidad de los inculpados, las declaraciones directas ofrecidas por un coimputado, quien de un lado admite su participación en los hechos y del otro lado señala a otro coimputado como la persona que participó activamente en la ejecución de un ilícito, es un elemento que los jueces pueden y deben apreciar con cautela y conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria; análisis que corresponde a los jueces de instancia, en virtud del principio de inmediación.

4.6 En esa línea discursiva, las declaraciones de los coimputados son válidas cuando las mismas se encuentran rodeadas de elementos periféricos que respaldan su testimonio en contra de otros imputados y, en este caso, si bien las declaraciones del coimputado [redacted] jugaron un papel predominante en las investigaciones y esclarecimiento de los hechos, es igualmente cierto que lo confesado por este fue sometido al contradictorio y valorado conjuntamente con otros elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, tales como testimonios de los miembros de la Policía Nacional que participaron en el proceso investigativo, así como pruebas documentales y periciales, que resultaron coherentes entre sí y permitieron robustecer la credibilidad y verosimilitud de dichas manifestaciones.

4.7 Se advierte en ese sentido que la corte de apelación comprobó que, a través del testimonio ofrecido por el testigo [redacted], valorado de forma individual y armónicamente con declaraciones de los también oficiales actuantes [redacted] y [redacted], así como las declaraciones del coimputado [redacted] y las pruebas documentales y periciales, se determinó la participación directa del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana en la planificación y coordinación del robo en perjuicio del occiso [redacted], conjuntamente con una tal Nicole (prófuga) y en la posterior ejecución del ilícito, toda vez que fue demostrado que este imputado fue la persona que le ocasionó la muerte al occiso por herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en el hemitórax izquierdo y salida en región dorso lumbar izquierda, para luego sustraer las pertenencias de la víctima y lanzar su cuerpo al pavimento, mientras transitaban a bordo del vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, chasis [redacted], el cual fue entregado a las autoridades por [redacted], y que al ser analizado se encontraron en su interior rastros de sangre de la víctima, conforme al análisis pericial realizado.

4.8 Cabe destacar en este punto, que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportar todo cuanto entiendan necesario.[1] En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[2]

4.9 De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no puede sostenerse válidamente que la condena se sustentó de manera exclusiva en la incriminación realizada por un coprocesado, sino en un conjunto probatorio debatido en juicio y apreciado conforme a las reglas de la sana crítica racional que, en su conjunto y debido a su corroboración, sirvieron para forjar la convicción de los juzgadores de que el imputado [redacted] era la única persona que iba en el asiento de atrás del vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882 junto a la víctima [redacted], por lo que si este falleció a consecuencia de un impacto de bala a distancia intermedia, es evidente que quien estaba en condiciones de

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 299 del 7 de agosto de 2020.
[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre 2021.

disparar e impactar a la víctima con la cercanía descrita en el informe de autopsia, era el imputado [redacted], lo que lo vincula directamente con los hechos retenidos, quedando demostrada la participación del recurrente conforme al grado de intervención determinado por los jueces del fondo y su conducta subsumida adecuadamente en el tipo penal aplicado.

4.10 En secuencia argumentativa, lo relativo a la incorrecta valoración de las pruebas materiales, basado en que el acta de registro de personas no evidenció ocupación de objetos comprometedores, esta Segunda Sala estima que dicho planteamiento carece de mérito, toda vez que si bien el acta de registro de personas instrumentada en ocasión del registro y arresto del imputado [redacted] no evidenció la ocupación de objetos vinculados directamente al hecho de la muerte de [redacted], puesto que no fue determinado técnicamente que el arma de fuego ocupada al imputado al momento de su arresto correspondiera al arma específicamente utilizada para la comisión del hecho punible, tal circunstancia no tiene el alcance de desvirtuar el resto del acervo probatorio retenido por la jurisdicción de fondo, ni neutraliza los demás elementos incriminatorios válidamente incorporados al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso.

4.11 Se debe precisar en este punto que el imputado [redacted] fue sometido a la justicia, juzgado y condenado bajo la imputación de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo precedido de homicidio, así como el porte ilegal de arma de fuego, porque al momento de su arresto, le fue ocupada un arma de fuego tipo pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm. serie VAF5695, sin ningún tipo de registro o documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de ley para su porte y tenencia, como se constató a través de las actas de arresto y registro del imputado y la certificación núm. 00002437, expedida por el Ministerio de Interior y Policía.

4.12 No obstante lo anterior, dentro del cuadro general imputador no se ha referido o atribuido que el arma ocupada al momento del arresto del imputado [redacted] haya sido la misma utilizada para causar la muerte del occiso; sino que la ocupación de dicha arma constituyó un elemento circunstancial que, amparado en pruebas documentales legalmente admitidas y valoradas, permitieron retener la imputación de porte ilegal de arma de fuego,

independientemente de que haya sido o no utilizada en el homicidio.

4.13 En ese sentido, la ausencia de correspondencia balística entre el arma ocupada y la utilizada para causar la muerte del nacional alemán, no constituye, por sí sola, un elemento exculpatorio capaz de invalidar la conclusión alcanzada por los jueces del fondo y validada por la Corte *a qua*, cuando, como hemos dicho en otra parte de esta decisión, subsisten otros medios de prueba coherentes y concordantes que, apreciados en su conjunto, generan certeza sobre la participación del hoy recurrente y sustentan la declaratoria de culpabilidad pronunciada en su contra, por el hecho de haber concertado voluntades con otra persona para cometer robo, causándole la muerte a la víctima en el mismo acto.

4.14 En cuanto a la alegada errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, porque a decir del recurrente, no se demostró la existencia de una organización destinada a cometer crímenes contra la paz pública y únicamente se le atribuye la comisión de un solo hecho; constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el recurrente impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la retención de la asociación de malhechores como ilícito penal.

4.15 En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[3], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede.

4.16 En lo que respecta al alegato de errónea aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal (artículo 339 del Código Procesal Penal anterior) esta Segunda Sala constata que, para desestimar dicho planteamiento, la alzada estableció las consideraciones que se transcriben en el párrafo 3.2 de esta decisión, donde de forma argumentada y debidamente razonada, expresó estar conteste tanto con

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

la pena como con los fundamentos que la justifican, tras comprobar que el tribunal de primer grado efectuó una adecuada aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, al fijar la sanción que corresponde a los ilícitos retenidos y precisar los criterios determinantes para la individualización de la pena, conforme a los parámetros no limitativos del referido artículo 345, que para el presente caso fueron la pluralidad de crímenes cometidos, la gravedad de los hechos, el bien jurídico protegido, el daño ocasionado a la víctima, quien perdió la vida, y las circunstancias en que los hechos ocurrieron, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas documentales, periciales y testimoniales, aportadas por el órgano acusador.

4.17 En armonía con lo expuesto, corresponde indicar que, tal y como lo refirió la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 345 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, anterior 339 del Código Procesal Penal, solo prevé parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por la alzada luego de verificar que dicha pena se ajusta al marco legal previsto para la sanción de los ilícitos probados, por tanto se ajusta plenamente al derecho y que, adicionalmente, fue debidamente fundamentada conforme a los criterios que la legitiman.

4.18 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4].

4.19 De las consideraciones precedentemente expuestas se infiere que, en oposición a lo sostenido por el recurrente [redacted], para confirmar la pena impuesta la alzada comprobó que misma resultaba cónsona con lo previsto por el legislador para sancionar los ilícitos retenidos y, por demás, proporcional a la gravedad de los hechos juzgados, al daño ocasionado y al grado de participación del encartado, sin que las circunstancias invocadas por la defensa, tales como las condiciones del sistema penitenciario o la ausencia de antecedentes penales, tengan por sí solas el alcance de imponer una reducción obligatoria de la sanción; de lo que se infiere que la jurisdicción de apelación articuló con claridad y solidez los presupuestos fácticos y normativos de su decisión, en tanto que examinó las pruebas debatidas en juicio y determinó, tras efectuar una apreciación racional de las mismas, que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación del artículo 345 del actual Código Procesal Penal dominicano.

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/392/20, del 29 de diciembre de 2020.

4.20 En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene fundamentos suficientes que permiten comprender las razones por las cuales fue confirmada la sanción de treinta años de prisión, en tanto que la Corte *a qua* expuso de manera coherente que la magnitud del daño causado, la naturaleza del hecho punible y las circunstancias que rodearon su comisión justificaban la severidad de la pena impuesta, por lo que no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó la imposición de la pena de manera precisa, con argumentos concretos y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, satisfaciendo así las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, no se advierte arbitrariedad ni insuficiencia motivacional alguna que comprometa la validez de la decisión impugnada, razón por la cual se desestima el argumento examinado, por carecer de sustento jurídico.

4.21 De forma que, el argumento del recurrente de que Corte *a qua* rechazó el recurso sin verificar los vicios denunciados carece de sustento jurídico y debe ser desestimado, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se constata que la jurisdicción de alzada analizó de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detallada todos y cada uno de los agravios invocados por la defensa y, con argumentos propios, expuso las razones jurídicas por las cuales estimó que la decisión de primer grado se encontraba sustentada en una correcta valoración de las pruebas y en una adecuada aplicación del derecho en cuanto a la determinación de la sanción a imponer, decidiendo en consecuencia, rechazar el recurso de apelación del imputado; consideraciones que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte íntegramente, en virtud de que las mismas demuestran que la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los medios invocados en el recurso y expuso motivos suficientes, pertinentes y ajustados a derecho para desestimarlos y confirmar la decisión del tribunal de juicio.

4.22 Siendo así, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente aduce el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se rechaza por improcedentes y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso del Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo

4.23 En su único medio de casación, el representante del Ministerio Público expone, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en violación de la ley por errónea valoración de las pruebas, al no ponderar correctamente los elementos aportados por el órgano acusador para demostrar la participación activa de los imputados [redacted] y [redacted] en los hechos investigados; que omitió valorar adecuadamente las declaraciones de los oficiales investigadores, las cuales permitían esclarecer los hechos y ubicar a los imputados en el lugar de su ocurrencia, así como que la alzada no motivó suficientemente su decisión al rechazar los argumentos expuestos en el recurso de apelación del Ministerio Público, para establecer que los imputados [redacted] y [redacted] no pudieron ser ubicados en el lugar de los hechos, pese a que todos los imputados fueron sometidos bajo los mismos testimonios y tipos penales.

4.24 Como cuestión previa a la respuesta que dará esta Sala a los planteamientos contenidos en el recurso de casación incoado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, es oportuno destacar que si bien su acción recursiva va dirigida contra la sentencia dictada por la corte de apelación que confirma la de primer grado que, entre otras cosas, declara la absolución de los justiciables [redacted] y [redacted]; lo cierto es que la Corte *a qua* ordenó la separación del expediente en cuanto al imputado [redacted], por lo que lo decidido por ese tribunal se refiere únicamente al recurrido [redacted][5]. En igual sentido, lo decidido por esta Segunda Sala se limitará a lo relacionado con dicho imputado, por cuanto la decisión ahora impugnada no contiene pronunciamiento respecto al coimputado [redacted].

4.25 Precisado lo anterior, y en cuanto a los argumentos del recurrente, se debe indicar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[6].

[5] Párrafo 5 de la sentencia recurrida.
[6] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023.

4.26 En ese orden, del análisis íntegro de la sentencia impugnada, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido verificar que la Corte *a qua* al examinar la forma en que el tribunal de grado ponderó los testimonios a cargo de [redacted], [redacted] y [redacted] y las restantes pruebas de la acusación, advirtió que los razonamientos y deducciones del tribunal de juicio en cuanto a las evidencias sometidas a su consideración fueron lógicos y conformes al correcto pensar, pues de su contenido no fue posible derivar, con el grado de certeza requerido en materia penal, la vinculación directa del imputado [redacted] con los ilícitos atribuidos, dado que las deducciones fácticas de cómo ocurrieron los hechos parten de las informaciones ofrecidas por el coimputado [redacted], y este, no pudo establecer que el coimputado [redacted] participó o contribuyó de forma alguna en la muerte del occiso [redacted] o que estuvo presente en el lugar y momento de los hechos, puesto que de las personas que afirmó estaban en el lugar, solo identifica al coimputado [redacted] y a Nicole; subsistiendo así dudas más que razonables respecto de la participación del encartado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27 Y es que esta sede casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de las declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes[7], como ha sucedido; donde los jueces de instancia consideraron insuficientes las pruebas de la acusación para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los ilícitos puestos a su cargo, por no haber demostrado que este participó o contribuyó en los hechos en los que resultó muerto el señor [redacted].

4.28 En ese sentido, del minucioso estudio de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de las reglas de valoración probatoria consagradas en los artículos 175 y 339 del actual Código Procesal Penal (arts. 173 y 333 del Código Procesal Penal anterior), al verificar que el tribunal de juicio valoró de manera integral, armónica y racional los elementos de prueba sometidos al contradictorio, apreciación que la corte de apelación consideró

[7] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, del 30 de junio de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada, por haber sido realizada conforme a la sana critica racional y las máximas de experiencias. En efecto, la jurisdicción de alzada comprobó que los elementos aportados por el órgano acusador resultaban insuficientes para comprometer de manera inequívoca la responsabilidad penal del encartado [redacted], particularmente en lo relativo a su individualización y ubicación cierta en el lugar de ocurrencia de los hechos, aspecto esencial dentro del proceso penal, donde toda condena debe descansar en prueba suficiente, lícita y exenta de duda razonable.

4.29 Asimismo, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta insuficiencia de motivación de la sentencia recurrida, puesto que la Corte expuso de manera clara, precisa y jurídicamente sustentada las razones por las cuales entendió improcedentes los agravios formulados por el Ministerio Público en su recurso de apelación, explicando que, pese a la existencia de los testimonios a cargo, no fue probado, más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] haya tenido participación en los hechos en calidad de autor, coautor o cómplice; en tanto que, la responsabilidad penal constituye una cuestión de carácter estrictamente individual, que debe

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinarse conforme al grado de participación concretamente probado respecto de cada procesado, lo que no ocurrió respecto al justiciable [redacted].

4.30 Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado no basta con la acusación o la incorporación de pruebas de cargo. Los medios de prueba deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial formar convicción para decretar la culpabilidad de la persona sometida al proceso penal, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales que le asisten.

4.31 Por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados por el representante del Ministerio Público, relativos a la violación de la ley por errónea valoración de los medios de pruebas ni falta de motivación de la sentencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de sustento jurídico.

4.32 El artículo 444 del Código Procesal Penal[8], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece la

[8] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente [redacted] ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensas técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso; mientras que el segundo recurrente se trata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un representante del Ministerio Público, quien por aplicación del artículo 251 del mismo texto legal se encuentra exenta del pago de costas; motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-02550 (TC)
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0704

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza la extinción del proceso, tal como fue solicitado por la defensa técnica del imputado, ya que existen evidencias de que hubo dilaciones indebidas por parte de éste y su abogado, y demás razones expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto, el día primero (1) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante instancia suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted] y la Monumental de Seguros, S.A.; contra la sentencia penal núm. 499-2018-SSEN-00002, de fecha primero (1) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito Sala II, San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Queda confirmada la sentencia impugnada. **CUARTO:** Advierte a las partes, que, a partir de recibir la notificación íntegra de la presente sentencia, disponen de un plazo de 20 (veinte) días hábiles para recurrir en casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tal como dispone el artículo 425 del Código Procesal Penal* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, de fecha 7 de agosto de 2020, rechazó el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, consecuentemente, confirmó la sentencia recurrida en todas sus partes.

1.3. En fecha 11 de diciembre de 2020 [redacted], interpuso recurso de revisión constitucional contra la citada sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia y remitido al Tribunal Constitucional, el 13 de febrero de 2026.

1.4. Que mediante sentencia núm. TC/0447/25, de fecha 4 de julio de 2025, el Tribunal Constitucional decretó la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, dictada por esta Sala, el 7 de agosto de 2020, disponiendo el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el numeral 10 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.5. Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. [redacted]-SAUT-00029, en fecha 13 de abril de 2026, mediante el cual declaró admisible el indicando recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 12 de mayo de 2026, fecha en la cual sólo compareció la representante del Ministerio Público, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento de este en fecha viernes, 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los presupuestos tendientes a descalificar o modificar el aspecto penal en la casación procurada por* [redacted] *(imputado y civilmente demandado) y* [redacted] *(tercera civilmente demandada), contra la Sentencia Núm.125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, toda vez, que la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la corte a-qua actuó dentro del marco de la ley, y que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana critica racional, fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas que determinaron las conclusiones objeto de impugnación, por lo que la pena impuesta se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida y el grave daño causado, dejando claro que todas las partes concurrieron al proceso protegidos de los derechos y garantías correspondientes, sin que, se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho. De manera concomitante, reiterar el rechazo de cualquier petitoria que vaya encausada a la obtención de declaratoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, por resultar plenamente improcedente. Segundo: Dejando, a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil propugnadas por [redacted] (imputado/civilmente demandado) y [redacted] (tercera civilmente demandada) en contra de la decisión objeto de impugnación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado y [redacted], civilmente demandada; plantearon como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea interpretación del artículo 143 combinado con el artículo 25 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución dominicana;* ***Segundo medio:*** *Errónea interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En la página 10, de la sentencia recurrida, la corte de apelación declara inadmisible por caduco el recurso de apelación presentado por el imputado, bajo el argumento de que este había sido interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles, estimando la corte en la parte final del dispositivo de ese incidente (en la misma página 10), que esa corte estima que en el caso de la especie el plazo no es común, contrario a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal. En el caso particular que nos ocupa, el imputado recurrió el día 1 de agosto del año 2018 y a la compañía aseguradora y a su abogado la sentencia le fue notificada los días 4 y 5 de julio, respectivamente, por lo que al hacer un cálculo matemático observamos que el imputado recurrió a los 19 días de haber notificado al abogado de la compañía aseguradora y 20 días después de haberle notificado la sentencia a la compañía aseguradora, situación esta que esta alta corte puede apreciar en la decisión incidental que está plasmada en la página 10, en la que establece en que la compañía aseguradora y su abogado fueron notificados el día 4 y 5 de julio y que el imputado recurrió el día 1 de agosto y si contamos a partir de la última notificación de la sentencia que fue el 5 de julio el plazo común para interponer los recursos vencía el 2 de agosto. Por este motivo al estimar la corte que en el caso de la especie el indicado plazo no es común, realiza una errónea interpretación del artículo 143 del Código Procesal Penal, en perjuicio del ejercicio de un derecho a favor del imputado, lo que debe traer como consecuencia la anulación de la decisión en ese aspecto.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *En el último párrafo de la página 16 que continua en la 17, la corte se refiere a una solicitud de extinción penal, solicitada por la defensa en su recurso de apelación y reiterada esa misma solicitud hacia la Corte, rechazando tal solicitud. En ese mismo párrafo en el considerando 5 de la página 16, esta Suprema Corte de Justicia, puede comprobar por sí misma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que este proceso se refiere a un hecho ocurrido el día 4 de agosto del año 2013, que a la fecha de hoy ya tiene 6 años por lo que, cuando la corte conoció dicho recurso ya tenía más de 5 años y la rechaza alegando las dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su abogado, sin especificar la corte en que consistieron las mismas y solo lo dice de manera genérica. Decimos que hubo una errónea interpretación sobre todo de la reforma que le hizo la ley 10-15, al artículo 148 del Código Procesal Penal, que ordena que rebaje como parte integral del cómputo del plazo máximo de la duración del proceso, los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilación indebida y el presente caso la corte, no se detiene a hacer ese cómputo y la toma en cuenta que las dilaciones realmente fueron del sistema de justicia cuando la corte de apelación revocó la primera sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio, duró casi dos años, para conocerse ese nuevo juicio, no por culpa del imputado, sino por culpa del sistema de justicia y en esa oportunidad, esta sentencia es en fecha 18 de noviembre del 2018, pero fue notificada, casi un año después. Tomando en cuenta el plazo razonable es un aspecto de índole constitucional y que el artículo 400 combinado con el artículo 11.5 de la Ley núm. 137 sobre Procesos Constitucionales y el 74.4 de la Constitución, le solicitamos formalmente de manera directa que realice el cómputo definitivo de este proceso y revise que ya ha pasado un plazo mucho mayor que el que decidió el legislador para conocer todo proceso penal, tomando en cuenta el principio de no retroactividad de la ley por lo que en este caso el plazo máximo incluye la interposición de los recursos no puede pasar de 3 años y 6 meses y aun rebajándole las dilaciones causadas por el imputado y su defensor el plazo estará ventajosamente vencido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al medio expuesto por la parte recurrente que será examinado, reflexionó en el sentido de que:

> *5.- En cuanto a la solicitud de extinción expuesta por la parte imputada, esta corte observa que de las actuaciones recogidas en la sentencia apelada se extrae "que el día 4 de agosto del año 2013, se originó un accidente de tránsito entre el imputado y la víctima; que en fecha 12 de agosto de ese año, se dictó medida de coerción contra el imputado, y el día 20 de marzo del año 2014, el Ministerio Público presentó acusación contra el imputado [redacted]; siendo dictado auto de apertura a juicio el 20 de junio de ese año; mientras que el día 9 de octubre del año precitado, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II de esta ciudad, dicto sentencia condenatoria contra el imputado, la cual fue recurrida en apelación, y el día 21 de septiembre del año 2015, mediante sentencia núm. 00231-2015, esta corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y ordenó un nuevo juicio contra el referido imputado y demás partes; que mediante auto núm. 00104/2017, de fecha 31 de agosto del año 2017, fue fijada la audiencia para conocer del nuevo juicio, siendo fijada para el día 24 de octubre del año 2017, y en esta última fecha fue aplazada porque el abogado del imputado no compareció. Luego la audiencia fue nuevamente fijada para el día 14 de noviembre de ese mismo año, sin embargo, el imputado [redacted] tampoco compareció. En consecuencia, si bien es verdad que de computarse el plazo máximo de duración del presente proceso, desde el día en que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se impuso medida de coerción contra el imputado, lo cual ocurrió el día 12 de agosto del año 2013, hasta hoy 22 de noviembre del presente año, habrían transcurrido más de dos años de iniciando el proceso, en cuyo caso se computarían tres (3) años y no cuatro (4), ya que el hecho ocurrió antes de la reforma al Código Procesal Penal que amplió el plazo de la extinción, sin embargo esta corte ha sostenido de manera constante que si en el proceso existe más de una dilación indebida, atribuida al imputado o su defensa técnica, el plazo de la prescripción queda automáticamente interrumpido, tal como señala el artículo 148 del vigente Código Procesal Penal; y aunque esa disposición, que incluye las dilaciones indebidas del imputado o de su defensa técnica como causales de interrupción de la prescripción, fue insertada en la reforma del Código Procesal Penal, fecha en la cual ya el presente proceso había ocurrido, de lo cual pudiera inferirse que en ningún caso debería aplicarse la Ley 10-15, que dispuso las señaladas reformas, sin embargo en el presente caso, las dilaciones indebidas del imputado y su abogado transcurrieron después del año 2015, es decir, luego del imputado y su abogado incurrir en retardos irrazonables, además de que antes de la reforma al indicado código, ya las dilaciones indebidas atribuidas a los señalados actores del proceso tenían aplicación en base a decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las cuales fueron adoptadas, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por nuestra Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, el presente proceso no ha extinguido, ya que existen dilaciones indebidas atribuidas al imputado y su defensa técnica, que impidieron su término en un plazo razonable. En consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción propuesto por la defensa técnica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a examinar el recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación precisa señalar que estamos apoderados del envío procedente del Tribunal Constitucional conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: "10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa"; en virtud de los fundamentos expuestos en la sentencia que nos apodera, esta Corte de Casación procederá a ponderar la acción recursiva interpuesta por el imputado [redacted] y [redacted], en lo relativo al señalamiento efectuado por el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal observó que la Suprema Corte de Justicia no realizó un análisis exhaustivo de las dilaciones procesales, limitándose a afirmar que las suspensiones se produjeron para garantizar derechos, sin calcular los días transcurridos, sin identificar la responsabilidad de dichas dilaciones ni valorar si estas eran imputables al acusado o al sistema de justicia. Concluyó, por tanto, que esta omisión vulneró el derecho a la tutela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial efectiva y al debido proceso, configurando un déficit de motivación.

4.1.4.2. Ante lo planteado, sobre la figura de la extinción, esta Alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por posibles tardanzas en los trámites procesales, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recae sobre ella.

4.5. Sobre este se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/1106/24, donde estableció lo siguiente: *11.10 […] es pertinente indicar que es en ese contexto, es decir, sobre la égida de esa visión garantista del proceso, que el legislador ha establecido plazos legales para el cumplimiento de muchos actos procesales o para la duración total de determinados procesos, sobre todo del proceso penal, debido a la importancia e implicaciones que éste conlleva para la libertad y la seguridad personal. Es por ello que cuando es el propio legislador quien ha establecido ese plazo, este ha de ser entendido como el plazo razonable propio del caso, al cual, por tanto, debe sujetarse el juzgador, quien* ***solo puede apartarse de esa voluntad concreta cuando existan situaciones excepcionales que justifiquen las dilaciones del proceso, las cuales deben ser debidamente explicitadas y computadas,***[1] *fueras de las cuales ha de entenderse que no han sido debidamente justificadas por el juzgador a cargo del proceso.*

4.6. Ese orden, es oportuno precisar que, del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala ha advertido que el punto de partida para el cómputo del plazo es, en el caso concreto, la medida de coerción de fecha 12 de agosto de 2013, evento procesal

[1] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constatable que dio inicio al referido plazo, al tenor de lo dispuesto en la norma procesal vigente al momento de la ocurrencia de los hechos juzgados.[2]

4.7. Por lo tanto, esa fecha será retenida como punto de partida para computar el plazo máximo de duración del presente proceso penal, ya que, además, se trata del primer acto procesal capaz de afectar derechos constitucionales, como son el derecho a la libertad personal y a que se presuma su inocencia.

4.8. Identificado el punto de partida del cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, resulta evidente que a la fecha de la emisión de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de agosto de 2020, que rechazó recurso de casación y confirmó decisión impugnada, el mismo había superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 anterior del Código Procesal Penal, que establecía un periodo de 3 años contados a partir de la solicitud de medida de coerción, el cual solo puede extenderse por 6 meses a fin de tramitar los recursos en caso de sentencia

[2] El artículo 148, Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los Yfines de permitir la tramitación de los recursos. […]-(Actual artículo 150 de la Ley núm. 97-25).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria, como en la especie.

4.9. No obstante, el tiempo transcurrido en el presente proceso excede el plazo máximo de duración si se realiza el cómputo en días, meses y años entre las fechas correspondientes; sin embargo, resulta imprescindible determinar si dicho lapso puede considerarse razonable en el caso concreto, a fin de establecer si procede acoger la solicitud de extinción planteada, en cumplimiento del mandato legal de resolver los conflictos sometidos a la jurisdicción penal dentro de un plazo razonable.

4.10. Con respecto a lo que ahora se discute, esta Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que […] el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra carta magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[3]

[3] Sentencia núm. 86, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.12. Para justificar el porqué del plazo razonable, el Tribunal Constitucional dominicano adoptó el criterio fijado en la sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, la cual sostiene que: *11.25 […] resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, ***no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal***[4] *[…] [sentencia TC/0740/24].*

4.13. En apoyo de las consideraciones precedentemente expuestas, y a los fines de evidenciar de manera objetiva el desarrollo del *iter* procesal, resulta pertinente examinar la cronología del presente caso, de la cual se aprecia, lo siguiente:

Actuación	**Fecha**	**Tiempo entre actuación**	**Responsable**
Imposición de medida de coerción contra [redacted], consistente en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del C. P. P., consistentes en una garantía económica; prohibición de salir del país y la presentación periódico.	12/08/2013	—	Tribunal
Presentación de acusación y	20/03/2014	7 meses y 8 días	Ministerio

[4] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de apertura a juicio. *(accidente de tránsito - 6 meses para depositar acusación).*			Público
Resolución de apertura a juicio.	09/06/2014	2 meses y 20 días	Tribunal

Tiempo total de la etapa de investigación y fase preliminar: 9 meses y 28 días

ETAPA DE PRIMER JUICIO

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Sentencia núm. 00024/2014 que condena a [redacted] a 3 años de prisión	09/10/2014	4 meses	Tribunal
Recurso de apelación contra de la indicada sentencia	21/11/2014	1 mes y 12 días	Derecho del imputado

Tiempo total de la etapa de primer juicio: 5 meses y 12 días

ETAPA DE APELACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Reposición de audiencia para citar	10/02/2015	2 meses y 20	Defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aseguradora y partes		días	
Aplazamiento para garantizar presencia del abogado [redacted]	26/03/2015	1 mes y 16 días	Actor civil
Aplazamiento de audiencia para citar al imputado	23/04/2015	28 días	Defensa
Aplazamiento de audiencia para citar a [redacted] o depositar representación	16/06/2015	1 meses y 23 días	Defensa
Reserva del fallo	20/08/2015	1 mes y 4 días	Tribunal
Diferimiento de lectura por vacaciones de magistrado y falta de *quórum*	07/09/2015	18 días	Tribunal
Sentencia núm. 00231/2015 que revoca decisión por insuficiencia motivacional y ordena nuevo juicio	21/09/2015	14 días	Tribunal

Tiempo total de la etapa de apelación: 10 meses.

ETAPA DE NUEVO JUICIO

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Auto de fijación de audiencia de juicio núm. 00104/2017	05/09/2017	1 año, 11 meses y 15	Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

		días	
Aplazamiento para garantizar representación del imputado, aseguradora y tercero civilmente demandado	24/10/2017	1 mes y 19 días	Defensa
Aplazamiento para presencia del imputado y citación de testigos a descargo	14/11/2017	21 días	Defensa
Aplazamiento para citar testigos y querellantes	30/01/2018	2 meses y 16 días	Tribunal / Secretaría
Conocimiento del fondo y declaratoria de culpabilidad	06/03/2018	1 mes y 6 días	Tribunal
Sentencia núm. 499-18-SSEN-00002 que declara culpable al imputado	10/04/2018	1 mes y 4 días	Tribunal

Tiempo total de la etapa de nuevo juicio: 7 meses y 5 días.

ETAPA DE APELACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Interposición de recurso de apelación por [redacted]	01/10/2018	5 meses y 21 días	Derecho del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Minaya y La Monumental de Seguros			
Suspensión de audiencia por lo avanzado de la hora	16/10/2018	15 días	Tribunal
Designación de juez interino mediante auto núm. 00742-2018	06/11/2018	21 días	Tribunal
Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00220 que rechaza extinción, desestima recurso y confirma sentencia	22/11/2018	16 días	Tribunal
Interposición de recurso de casación	03/09/2019	9 meses y 12 días	Derecho del imputado
Escrito de contestación al recurso de casación	25/09/2019	22 días	Parte querellante

Tiempo total de la etapa de apelación del nuevo juicio: 11 meses y 2 días.

ETAPA DE CASACIÓN

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuación	Responsable
Recepción del recurso por Secretaría General SCJ	22/10/2019	27 días	Tribunal

Declaración de admisibilidad del recurso mediante resolución núm. 6556-2019	21/11/2019	30 días	Suprema Corte de Justicia
Conocimiento del fondo del recurso de casación	10/03/2020	3 meses y 18 días	Suprema Corte de Justicia
Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, que rechazó el recurso de casación y confirmó la decisión impugnada	07/08/2020	4 meses y 28 días	Suprema Corte de Justicia
Recurso de revisión constitucional (numeral 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional)	11/12/2020	4 meses y 4 días	Derecho del recurrente
Remisión del recurso de revisión constitucional al Tribunal	05/06/2023	2 años, 5 meses y 25 días	Tribunal / Secretaría

Tiempo total de la etapa de casación: 3 años, 7 meses y 14 días

4.14. Del examen de la secuencia procesal se verifica, de manera objetiva e incontrovertible, una afectación grave al derecho fundamental a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues el proceso ha transitado por una prolongación extraordinaria, que a la fecha de emisión de la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00673, dictada por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, que rechazó el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted] y [redacted] y confirmó la decisión impugnada, habían transcurrido 6 años, 11 meses y 26 días, desde la imposición de la medida de coerción, sin que tal extensión temporal encuentre justificación constitucionalmente válida en la complejidad del asunto ni en una conducta obstruccionista imputable a la defensa.

4.15. Por el contrario, del análisis del proceso se advierte que las principales dilaciones no resultan atribuibles al imputado [redacted], sino al propio sistema judicial, ya que durante varios períodos transcurrieron meses e incluso años sin que el expediente digital contenga actuaciones o documentos que permitan verificar las causas de dichas demoras. Entre esos lapsos se destacan el período de 1 año, 11 meses y 22 días entre la sentencia que ordenó nuevo juicio y la fijación de audiencia, así como otros intervalos relacionados con notificaciones, remisiones de expedientes y conocimiento de recursos, respecto de los cuales no existen constancias suficientes para atribuir retrasos a la defensa. Asimismo, entre la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de agosto de 2020 y la remisión del recurso de revisión constitucional al Tribunal Constitucional en fecha 5 de junio de 2023 transcurrió un período de 2 años, 9 meses y 29 días sin que existan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuaciones suficientes que permitan justificar dicho retardo.[5] En consecuencia, tomando en consideración que el proceso inició el 12 de agosto de 2013, con la imposición de la medida de coerción, y culminó el 7 de agosto de 2020 con la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para una duración total de 6 años, 11 meses y 26 días, superando por 3 años, 5 meses y 26 días el plazo máximo de 3 años y 6 meses establecido en la ley vigente[6] al momento de la imposición de las medidas de coerción (artículo 148 del anterior Código Procesal Penal), por lo que resulta razonable concluir que las dilaciones obedecen principalmente al funcionamiento del sistema de administración de justicia y no a actuaciones dilatorias del imputado, motivos estos por los que procede acoger la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.16. En esas condiciones, la duración del proceso desborda manifiestamente el plazo establecido por el artículo 148 del anterior

[5] Véase observaciones realizadas al final de cada cuadro cronológico anexo en la presente decisión.
[6] Ley núm. 76-02

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal[7], convirtiendo el tiempo procesal en una carga desproporcionada para el imputado y comprometiendo la validez constitucional del procedimiento, al verificarse una ruptura material del plazo razonable que activa el control correctivo de esta jurisdicción.

4.17. Si bien durante el curso del proceso incidió una suspensión de plazos vinculada a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID-19, comprendida entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, dicha circunstancia no neutraliza ni justifica el patrón general de dilación previamente advertido. En efecto, la paralización coyuntural derivada de la crisis sanitaria no explica la inactividad procesal injustificada verificada antes y después de ese período, ni puede ser computada en perjuicio de los recurrentes como una táctica dilatoria atribuible a su defensa. En consecuencia, tal incidencia no desvirtúa la comprobada vulneración al plazo razonable ni el exceso en la duración máxima del proceso.

4.18. En esas condiciones, verificada la violación del artículo 8 del Código Procesal Penal, corresponde entonces examinar su consecuencia

[7] Ley núm. 76-02

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica a la luz del artículo 149 del mismo cuerpo normativo[8]. Y es precisamente porque el exceso temporal verificado deviene en dilaciones que no son atribuibles al imputado y su defensa, sino del incumplimiento estatal en la conducción oportuna del proceso, procede la sanción procesal prevista por el legislador: la extinción de la acción penal, al haberse superado el plazo máximo de duración del proceso sin sentencia definitiva e irrevocable válidamente obtenida dentro de parámetros constitucionalmente admisibles.

4.19. Que si bien a la sociedad en su conjunto le atañe la ejemplarizadora sanción de las actuaciones ofensivas que le lesionan, esta debe efectuarse dentro de los plazos que la ley ha determinado; pues aceptar lo contrario sería admitir que los procesos judiciales podrían prolongarse ilimitadamente, en detrimento del supremo principio que consagra el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, imparcial y oportuna.

4.20. Sin embargo, para determinar las dilaciones innecesarias y la inercia del sistema que ocasionan violaciones a los derechos

[8] Ley núm. 76-02

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales de las partes, debe examinarse caso a caso, verificándose las circunstancias que acontecieron en el proceso para ocasionar estas indebidas violaciones.

4.21. Que de todo lo que antecede, se aprecia la procedencia de la declaración de extinción de la acción penal en cuanto al presente proceso, al haber transcurrido el plazo máximo de la duración del mismo, de conformidad con las disposiciones del artículo 148 del anterior Código Procesal Penal[9], sin que mediara una sentencia definitiva e irrevocable en su contra.

4.22. Que si bien a la sociedad le atañe la sanción de las conductas ofensivas que lesionan el orden jurídico, esta debe producirse dentro de los límites temporales que la Constitución y la ley, pues admitir lo contrario equivaldría a tolerar procesos indefinidamente prolongados en detrimento de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, habiendo transcurrido más del plazo establecido por la norma desde el inicio del proceso y configurada una dilación que no es imputable a los recurrentes, procede acoger la solicitud planteada, declarar extinta la acción penal y

[9] Ley núm. 76-02

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disponer el archivo definitivo del proceso.

4.23. Por esta razón, procede acoger la solicitud de extinción del proceso formulada por la defensa de los recurrentes [redacted] y [redacted], sin ponderar los demás alegatos propuestos, dictando directamente la sentencia del caso al amparo de las disposiciones del artículo 444.2 literal a) del Código Procesal Penal y pronunciando la extinción de la acción penal en favor de los recurrentes.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y [redacted], tercera civilmente demandada; contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal del proceso seguido a [redacted], imputado y [redacted], tercera civilmente demandada; por aplicación de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 del anterior Código Procesal Penal, conforme los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al imputado, a menos que esté recluido por otra infracción penal.

Cuarto: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2020-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0777

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], recluido en la cárcel pública de Samaná, imputado y civilmente demandado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2020-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], recluido en la cárcel pública de Samaná, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar los recursos de apelación presentados: 1) por Lcdo. [redacted] y sostenido en audiencia por el Lcdo. [redacted], en representación del imputado [redacted], en fecha 09/11/2023; y 2) por la Lcda. [redacted] y sostenido en audiencia por la Lcda. [redacted], en representación del imputado [redacted], de fecha 7/11/2023; ambos en contra de la sentencia núm.541-01-2023-SSEN-00027, de fecha 12/07/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia impugnada y mantiene por decisión propia lo decidido en la sentencia recurrida, por haber omitido la descripción de la prueba documental en que se funda, como se ha verificado a partir del examen de las actuaciones y los registros de la audiencia, con lo cual ha podido apreciar y valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba para alcanzar la decisión adoptada, haciendo uso de las potestades que confieren a los jueces de esta corte, las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 102 de la Ley 10-15. En consecuencia, por decisión de esta corte, y sobre los mismos hechos fijados en primer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado y precisados en el dispositivo de aquella, declara a los ciudadanos [redacted] (a) El Chivo y [redacted] (a) Andy, ambos de generales que constan en el cuerpo de esta decisión, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 del Código Penal Dominicano, y artículo 83 y 86 de la Ley 631-16 Sobre Porte y Tenencia de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (a) Rambo. En consecuencia, les condena a cumplir, cada uno, la pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel Pública de Samaná. ***TERCERO****: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil presentada por la señora [redacted], a través de los abogados apoderados. Respecto a sus pretensiones, condena a los imputados [redacted] (a) El Chivo y [redacted] (a) Andy, al pago de una indemnización de tres (RD$3,000,000.00) millones de pesos, divididos entre ambos imputados en partes iguales, por los daños morales ocasionados con su hecho punible, a favor de la señora [redacted] constituida en actora civil.* ***CUARTO****: Modifica la medida de coerción a que se hallan sujetos los imputados, a fin de que en lugar de prestar una garantía económica en efectivo por la suma de tres (RD$3,000,000.00) millones de pesos cada uno, ésta sea de tan solo un millón (RD$1,000,000.00) de pesos para cada uno, en efectivo, debido que no han podido prestarla. Igual quedan sujetos, de todos modos, a visita periódica el segundo y último viernes de cada mes por ante el despacho del Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís.* ***QUINTO****: Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso por estar los imputados asistidos por abogados adscritos a la defensoría pública.* ***SEXTO****: Ordena al Ministerio público el decomiso de las pruebas materiales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consistentes en: dos (2) cuchillos aportados como evidencia; uno (1) con el cabo de color rojo y el otro con cabo de color blanco, con aproximadamente (10) pulgadas de largo y ordena su destrucción.* ***SÉPTIMO****: Ordena remitir esta sentencia con las actuaciones pertinentes al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***OCTAVO****: Advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega por ministerio de alguacil y de manera electrónica de la presente decisión, para recurrir en casación, según los criterios establecidos en las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, mediante la sentencia penal núm. 541-01-2023-SSEN-00027 de fecha 12 de julio de 2023, declaró a los imputados [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, los condenó a una pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de una multa de seis (6) salarios a cada uno. En el aspecto civil, condena a los imputados al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), de manera solidaria entre ambos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados en partes iguales, por los daños morales ocasionados, en favor de la señora [redacted]. Mantuvo la medida de coerción que pesa en contra de los imputados, consistente en el pago de una garantía en efectivo a ser depositada en el Banco Agrícola de la República Dominicana por un monto de tres (RD$3,000,000.00) millones de pesos cada uno y visita periódica cada quince días, es decir, el primer y tercer viernes de cada mes; ordenó el decomiso de las pruebas materiales consistente en dos (2) cuchillos (arma blanca), uno (1) con el cabo de color rojo y el otro con el cabo de color blanco, con aproximadamente (10) pulgadas de largo en favor del Estado dominicano.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00731, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], los representantes de los recurrentes, de los

recurridos y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *En cuanto al fondo, y en virtud del artículo 427.2.3, del Código Procesal Penal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en el recurso, dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano* [redacted]*, por todas y cada una de las irregularidades existentes en la sentencia objeto de recurso de casación.*

1.4.2 La Lcda. [redacted] [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted] *contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 1 de mayo de 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm.*

125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en consecuencia proceda a dictar sentencia absolutoria en a favor del ciudadano [redacted] *o en su defecto a ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.3 El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], representada por [redacted]; y Rusmery David, en representación de su hijo menor de edad de [redacted]., parte recurrida: *Único: En cuanto a ambos recursos de casación solicitamos que los mismos sean rechazados toda vez que la sentencia recurrida se basta por sí misma no existen vicios invocados y existen motivaciones suficientes para mantener las conclusiones dadas en este expediente.*

1.4.4 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, pues se pudo constatar que para la corte confirmar la decisión de primera instancia realizó un análisis sobre la conducta del recurrente, su*

grado de participación en la materialización del hecho punible, la valoración armónica de las pruebas aportadas en observancia de los principios de legalidad así como la adecuada asignación de la pena de veinte (20) años de prisión en el marco de la ley sanción penal aplicable contestando cada uno de los medios invocados sin que se verifique violación a preceptos legales ni constitucionales que pudiera dar lugar a la intervención de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; por carecer de una motivación adecuada a favor del recurrente (artículo 426.3).*

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, […] realizó una interpretación errónea al pedido por la defensa. Al no valorar los vicios invocados por la defensora publica, faltándole a esta decisión los requisitos procesales para ser admitida válidamente al escrutinio estructural, judicial; faltándole a la normativa, lingüístico, lógico y axiológico. […] es obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación, propuestos que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada […] Esta situación, también constituye una limitante al derecho a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión […].*

2.3 El recurrente [redacted] propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (artículo 426.3).*

2.4 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] que observando el análisis que efectúa el plenario de la corte de apelación para responder a las conclusiones vertidas por el imputado a través de su defensa técnica, se puede verificar que […] efectúan el análisis erróneo de los motivos que originan la impugnación de la sentencia. Recayendo la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte en el mismo vicio del tribunal juzgador al tratar de afectar la responsabilidad penal de [redacted] *con la valoración de las declaraciones del imputado sin advertencia de su derecho a guardar silencio y/o no auto incriminarse, en razón de que dicha entrevista a pesar de estar desvirtuada por la corte […] donde estos establecen que la misma no sirvió de base para evacuar la referida decisión del tribunal, sin embargo, la misma fue ponderada y utilizada como contaminación toxica para vincular y posteriormente condenar a una pena de 20 años […] lo establecido por la corte a qua trascribió de forma textual lo establecido por el tribunal juzgador, sin motivar en lo más mínimo su decisión, limitándose a establecer que están conteste, sin decir las razones, siendo obligación de los jueces motivar de forma suficiente las decisiones que emanan […] la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. […] era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada […] la decisión recurrida, deja sin respuesta a la parte recurrente de porque procede rechazar el recurso de apelación presentado por la parte recurrente […] que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Respecto del argumento en el que se señala que los testimonios de familiares de la víctima no deben ser considerados como pruebas válidas […]. Para los jueces de esta corte el hecho de ser parientes, tía como afirma, del occiso, no le impide declarar como testigo. […] Las únicas personas que pueden dispensarse de prestar declaración son el cónyuge o conviviente de la persona imputada y están en obligación de abstenerse aquellas que están en el deber de guardar secreto. […] En este caso, las deducciones e inferencias derivadas de la prueba así admitida, correspondía a los jueces que han dado la decisión. Como lo que debe decidir esta corte, es si la prueba derivada del testimonio de una pariente de la víctima debió ser excluida o no en primer grado, la corte asume que puede ser valorada en el contexto de los demás elementos periféricos de corroboración que puedan existir para robustecerlas como ha sucedido en este caso en el que existen pruebas materiales, demostrativas y documentales que acreditan la forma y causa de muerte y testificales que provienen de otras fuentes probatorias como se observa en los fundamentos 21 al 27 de la sentencia recurrida. Por tanto, en ausencia de una regla expresa de exclusión probatoria del testimonio de los*

parientes de la víctima y de reglas legales y jurisprudenciales que la soportan, el argumento del recurrente resulta manifiestamente infundado. […] Respecto de la alegación de vulneración a las disposiciones del numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en realidad este apartado del artículo 339, alude a: […] Tales argumentos se limitan a preconizar unas consecuencias atribuidas a la pena impuesta, y no repara en la naturaleza del hecho punible como ha juzgado el tribunal de primer grado en los fundamentos 45 y 46 de la decisión recurrida. En efecto, al ponderar los criterios para la determinación de la pena en los fundamentos 45 y 46 de la sentencia recurrida, el tribunal, al haber explicado los motivos en que funda la responsabilidad penal del imputado respecto a la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16 sobre armas, municiones y materiales relacionados, por los que han sido declarados culpables, afirma en el primero de estos fundamentos: […] De manera concreta, en el fundamento 46 expone los elementos fácticos que ha valorado en el marco de estas disposiciones normativas, incluyendo la valoración de la edad de los imputados y su capacidad de reintegración social en razón de ser infractores primarios, invocando los fines de retribución y utilitarios de prevención atribuidos a la pena. En correspondencia con lo antes dicho, el tribunal valora expresamente el fundamento 46 de la sentencia recurrida, que: […] Por tanto, los apartados 45 y 46 de la sentencia recurrida con sus fundamentos, dan respuesta a las objeciones de los recurrentes en relación con las consecuencias del hecho cometido y con las implicaciones que sobre éstos pueda tener la pena, afirmando que al imponer una condena de 20 años de prisión al acusado, han ignorado las disposiciones legales al no considerar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *adecuadamente las circunstancias personales del procesado. Para los jueces de la corte, las consideraciones del tribunal no solo son adecuadas al valorar la gravedad del hecho punible y la edad promedio de los imputados, sino que constituyen razones suficientes para imponer una pena de 20 años de reclusión mayor, por un hecho de gravedad extrema, considerando los motivos, las circunstancias y la crueldad de la forma de muerte inferida al hoy occiso [redacted], a quien propinaron treinta y seis estocadas con sendos cuchillos que fueron ocupados y presentados, incluyendo un saca hígados como se observa en los hechos alegados y fijados por el tribunal y en la descripción de la prueba en la página 30, lo que explica la declaración de la testigo [redacted] valorada y descrita en las páginas 22 a la 23 de la sentencia recurrida, cuando dice: Porque cuando lo toqué me di cuenta que tenía mondongo, como dicen afuera (sentencia recurrida. Pág. 23, cuarta y quinta líneas). Estos elementos justifican ante los jueces de esta corte, la opción que ha tenido el tribunal por el extremo más alto de la pena imponible respecto de los imputados [redacted] y [redacted], cuyo recurso se explica en lo adelante, por lo que procede desestimar el segundo medio del recurso del primero de estos imputados y lo que corresponde del recurso del segundo de éstos [sic].*

3.2 En cuanto a los argumentos del recurrente [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *Respecto al primer medio invocado por el imputado [redacted], […] la corte observa que el tribunal ha descrito las pretensiones e hipótesis de la*

acusación y defensa (pág. 6-13); ha hecho una valoración individual (Págs. 13-42) y conjunta de toda la prueba (páginas 42-44) de la sentencia recurrida). Por tanto, hecho formalmente lo que es debido y, en términos sustanciales ha hechos una valoración del contenido de las pruebas admitidas explicando y justificando las conclusiones alcanzadas y sus fundamentos. Por tanto, procede desestimar el argumento, pues, no basta decir, como ya se ha explicado en ocasión de responder a los medios de defensa del coimputado [redacted], que el tribunal no valoró adecuadamente las pruebas presentadas, y que esto llevó a una condena injusta contra el acusado, [redacted], pues, el único argumento visible en su recurso al respecto, es de que el tribunal se basó en testimonios que provienen principalmente de familiares del fallecido y no de testigos presenciales del incidente. Como se ha dicho, ser pariente de la víctima no es motivo de tacha y en este caso se ha visto que las armas empleadas fueron recibidas y que las personas que vieron los imputados antes del hecho y que estuvieron en el lugar al momento de ocurrir e inmediatamente después como [redacted] cuyo testimonio se describe y valora en las páginas 22 a la 27 de la sentencia recurrida. Aunque dice ser tía del occiso, su testimonio aunque narra parte de unos hechos, por lo que le dijeron las testigos [redacted] y [redacted], testigos presenciales a cuya audición desistió la parte querellante sin oposición de la acusación según consta en el tercer párrafo de la página 27 de la sentencia recurrida. Aunque el tribunal no escuchó el testimonio de estas personas, la referencia que aquellas le hicieron a la testigo en el escenario del crimen donde aún yacía herido el imputado visto por ésta, son elementos probatorios que el tribunal ha podido valorar objetivamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su contexto, teniendo en cuenta de que se trata de jueces profesionales y no de jueces legos de un jurado que no existe en nuestro sistema. Por tanto, los jueces eran soberanos para apreciar esta prueba y atribuirle el valor que le han atribuido, porque lo dice sobre el tiempo, lugar y forma de muerte del occiso, son elementos verificables y verificados por otros medios, como la autopsia que describe las heridas, tiempo y forma de muerte; el testimonio del licenciado [redacted] descrito y valorado en el fundamento 12, páginas 33 a la 35, y de [redacted], entonces encargado de la sección de Las Terrenas, cuando el hecho ocurrió y a quien se atribuye y declara haber recibido los cuchillos utilizados en la comisión del hecho de manos del ciudadanos [redacted], testigo instrumental que los reconoce como tales durante el juicio y tío del coimputado [redacted]. Tal como se puede constatar [redacted], quien afirma haber sido la primera que llegó al lugar del hecho, según se observa en la página 35, donde se inicia su valoración por el tribunal describiendo su contenido, que concluye en la página 37. Vio incluso con vida al imputado, aunque cuando llegaron los servidores del 911, dijo que ya estaba muerto. A ella se le atribuye haberlos visto inmediatamente antes del hecho en un motor pequeño, en la tarde, los describe y cómo estaban vestidos. Se trata de un testimonio esencial del que resulta, junto a los otros elementos de pruebas aquí referidos, la reconstrucción de los hechos que hace el tribunal y de los que resulta que los imputados fueron perseguidos hasta su arresto desde el momento mismo del hecho, porque todo indica que no había dudas en la comunidad de quienes habían sido los autores, según resulta del contenido allí descrito y de la valoración que hace el tribunal de primer grado. En orden a lo anterior, al valorar el testimonio de la señora [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Para los jueces de la corte, que han fallado en forma unánime en este sentido, las conclusiones alcanzadas por el tribunal son el resultado lógico y razonable de todas las pruebas aportadas y sometidas al debate, como exigen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que permite reafirmar aquí que el tribunal ha actuado correctamente en la valoración de las pruebas, sin que el recurrente haya aportado evidencia alguna de su alegación de que el tribunal haya incurrido de algún modo en violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como consecuencia, de la valoración errada de las pruebas en atropello de principios constitucionales y procesales […]. En definitiva, nada ha permitido a los jueces de esta corte establece que el tribunal haya incurrido en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, como alega ni que las pruebas en que se funda hayan sido recogidas, incorporadas o valoradas en contra de alguna regla de valoración ni que puedan ser tenidas como prueba ilegal de alguna forma. Tampoco explica, por los textos que invoca, que el tribunal haya incurrido en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación como se ha dicho. […]. No basta indicar que el tribunal haya violado las disposiciones de los referidos artículos para que sea admitido por la corte al margen de todo elemento concreto que permita verificar sus alegatos. […] sin embargo, no ha probado cómo es que tal violación se ha producido cuando las pruebas han sido recogidas y administradas conforme a derecho según se ha verificado durante la audiencia y con el examen de la sentencia y actuaciones pertinentes a los fines del recurso. Por tanto, en este aspecto no respondido en lo que antecede, la corte da por hecho que la sentencia de primer grado ha sido correctamente dada en este aspecto y que ha sido, como se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho, en las conclusiones, que muestra el fruto racional de las pruebas en las que se apoya, de modo que al ser examinada ha resultado de fácil comprensión en los hechos que ha fijado para fundar su decisión. El motivo segundo de apelación se centra en una presunta violación a la ley debido a la incorrecta aplicación de las normas sustantivas en la sentencia condenatoria. […] Sin embargo, para los jueces de esta corte, no es indispensable establecer el móvil de un crimen para determinar la responsabilidad de su autor, aunque este constituye un motivo que puede influir en la determinación del grado de responsabilidad. En este caso, las pruebas referenciales analizadas por el tribunal son coincidentes en admitir que en este caso el móvil del crimen estuvo vinculado a una discusión que sostuvieron, testimonio de [redacted], página 33, último párrafo; testimonio de [redacted], página 24, dijo que esta se originó por una cerveza que Rambo -el occiso [redacted]-, les dijo que no podía pagar, que ellos tenían que pagarla. Por tanto, también en este aspecto la sentencia tiene una respuesta y, aunque la cuestión de la cerveza se origina en la versión referencial que ésta testigo dijo haber recibido de [redacted] dueña del negocio y [redacted], quien había sido novia del occiso y de quienes afirma que estaban en el lugar del hecho cuando ella llegó, es obvio que se trata de una versión verosímil que el tribunal ha admitido sin que haya ningún motivo legal ni razonable que se lo impida. Es a través del testimonio de la señora [redacted] que se incorpora los detalles del hecho contemplados por las testigos [redacted] y [redacted]. Resulta claro que en este caso el tribunal no ha vulnerado derecho alguno, pues, aparte de las pruebas periféricas de tipo documental y testimonial que se han descrito, ambas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos presenciales identificaron a los imputados según sendos actos de rueda de personas o de detenidos que se describen y valoran en otra parte de esta sentencia, la omisión de cuyo contenido en la sentencia, como de otras pruebas esenciales como el contenido del acto que recoge la autopsia, conducen a esta corte a terminar por admitir el recurso de ambos imputados para proveer una decisión propia tras verificar que la sentencia impugnada se funda en el contenido de estos documentos, entre otros medios de prueba. Aunque el recurrente cuestiona los vínculos familiares de las testigos [redacted] y de la señora [redacted] por su parte querellante y actora civil, la verdad es que los datos que de ellas se han retenido como fundamento de la sentencia no son meros juicios de valor ni cosas que dependen de la buena o mala fe de estas testigos, sino de su verificabilidad como se ha dicho antes y, ocurre que su vínculo de parentesco con la víctima ni aun la condición de parte de una de ellas es un motivo legal de exclusión o de prohibición de valoración probatoria ni siquiera un asunto de carácter ético cuando el modo en que el tribunal valora los testimonios dados, revela un tratamiento crítico y objetivo como se puede apreciar en la sentencia. Se ha dicho que las actas relativas a rueda de personas detenidas no son válidas porque a juicio de los recurrentes no se coloca a los imputados entre personas semejantes, de trata en realidad de exigencias destinadas a optimizar los resultados, pero que no están sujetas a pena de nulidad, no lo prevé de ese modo el artículo 218 del Código Procesal Penal ni ninguna otra formalidad, por lo que como indica el artículo 139 que regula las formalidades de las actas y resoluciones, la omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba

y en este caso se ha visto que la identificación de los imputados además del reconocimiento hecho por las testigos [redacted] y [redacted], a las 9:37 y 9:45 minutos de la mañana, respectivamente, en realidad revelan que el acto de reconocimiento allí realizado, en ambos casos, no sólo contiene las menciones requeridas por la ley, sino que los sospechosos fueron perseguidos desde el momento mismo de la ocurrencia de los hechos el día seis (6) de octubre del año 2019, a las 22:30 horas de la noche, cuando se produjeron los hechos en el Colmado Verde del municipio de Las Terrenas de la provincia de Samaná, según se indica en los hechos imputados (Pág. 11) y fijados por el tribunal (fundamento 32 de la sentencia recurrida, página 43). Esto así, porque permite verificar que en realidad fueron vistos en el lugar junto a su víctima [redacted] en la tarde del día del hecho punible como se advierte en los hechos fijados a partir del testimonio de [redacted], lo que también permite corroborar los datos referenciales que la testigo [redacted] dice haber recibido de las dos testigos presenciales a cuya audición renunció la acusación como antes se ha dicho. […]. Conforme a lo dicho en el precedente apartado, la supresión real de su testimonio, no implica imposibilidad de utilizar el conocimiento de los hechos que narra la testigo [redacted], cuando se ha visto que los datos referenciales son corroborados por los actos periféricos de levantamiento de cadáver, inspección de lugar y otros detalles en los que la hora, fecha, lugar, forma y causa de muerte resulta coherente con tales testimonios como se observa en la sentencia recurrida y sometida a los debates en grado de apelación. Sin embargo, hay una razón por la que esta corte va a anular la sentencia y admitir ambos recursos; por el hecho de que la sentencia recurrida no describe apropiadamente el contenido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la prueba; de haber omitido la descripción de la prueba documental en que se funda, como se ha verificado a partir del examen de las actuaciones y los registros de la audiencia son los factores que justifican la revocación de la sentencia para poder constatar el contenido de estos instrumentos de prueba que han sido valorados y no descritos apropiadamente. […] [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: *en fecha 6 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 22:30 horas de la noche, en el colmado verde ubicado en el sector El Muro del municipio de Las Terrenas, Samaná, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, ambos armados con armas blancas tipo cuchillo, le cegaron la vida a la víctima* [redacted]*. Esto ocurre a raíz de que la víctima* [redacted] *sostuviera una discusión con los acusados* [redacted] *y* [redacted]*, por el hecho de que estos no habían pagado unas cervezas que habían consumido en el colmado El Muro, que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraban las señoras* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Vicente y [redacted] las cuales pudieron ver a los imputados [redacted] y [redacted], cuando le propinaron las heridas al señor [redacted] que le produjeron la muerte, personas estas que posteriormente a través de una rueda de detenidos pudieron identificarlos. Que los acusados [redacted] y [redacted] le propinaron heridas múltiples con arma blanca que le causaron la muerte de acuerdo a la autopsia núm. A-137-19, expedida en fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la médico forense Dra. [redacted], del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Nordeste. Que los acusados luego de cometer el hecho emprendieron la huida, siendo arrestados ocho días más tarde por miembros de la Policía Nacional, en virtud de las ordenes de arrestos núms. 950 y 951-2019, emitidas por la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná. Que las armas blancas utilizadas por los acusados para darle muerte al occiso fueron entregadas de manera voluntaria al mayor [redacted] de la Policía Nacional, por parte del señor [redacted], siendo estos dos (2) cuchillos uno con el cabo de color rojo y el otro con el cabo de color blanco, con aproximadamente 10 pulgadas de largo. Así las cosas, en virtud de lo establecido el tribunal más allá de toda duda razonable tal como informaron las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, que los imputados [redacted] y [redacted], el día 6 de octubre de 2019, en horas de la noche, en el colmado Verde, ubicado el sector el Muro, del

municipio de las Terrenas, Samaná cometieron homicidio con arma blanca al señor [redacted] *y le causaron la muerte*.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.2 En su único medio de casación, el imputado [redacted] sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, toda vez que, según arguye el recurrente, la Corte *a qua* realizó una interpretación errónea de los planteamientos formulados en el recurso, omitiendo valorar los vicios invocados por la defensa técnica, aun cuando estaba obligada a responder de manera precisa, detallada y completa cada uno de los medios de impugnación planteados; la sentencia impugnada carece de los requisitos esenciales de motivación y fundamentación jurídica, resultando deficiente desde el punto de vista normativo, lógico, lingüístico y axiológico; se incurre en falta de motivación, lo que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso del imputado, al impedirle conocer las razones jurídicas que sustentan la decisión judicial, al tiempo que imposibilita al tribunal revisor verificar la legalidad y corrección de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua*.

4.3 Para adentrarnos al examen de los reclamos expuestos, es de lugar puntualizar que, de los argumentos descritos en el párrafo

anterior, se colige que el recurrente [redacted], por un lado, le atribuye a la Corte *a qua* haber omitido referirse a los vicios invocados en el recurso de apelación, y, por otro lado, que la sentencia recurrida es infundada y carente de motivos, al impedirle conocer las razones jurídicas que la sustentan.

4.4 Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*[1]. Sobre este aspecto esta alzada ha juzgado que *la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces,*

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0578/17 del 1º de noviembre de 2017.

por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate[2].

4.5 En ese orden, del examen íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los planteamientos formulados en el recurso de apelación, procediendo a examinar los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado [redacted], ofreciendo respuestas suficientes y coherentes respecto de cada uno de ellos, conforme fueron transcritos en el párrafo 3.2 de esta decisión, afirmando que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente fundamentada y ajustada a las pruebas debatidas en el juicio.

4.6 En efecto, dicha transcripción revela que los jueces de alzada respondieron todos y cada uno de los medios propuestos por el recurrente [redacted] en su otrora recurso de apelación y expusieron las razones jurídicas que sustentan su fallo, explicando por qué entendieron que los jueces de instancia valoraron adecuadamente el contenido de las pruebas admitidas y discutidas en el contradictorio, decidiendo la corte desestimar, con argumentos jurídicos válidos y pertinentes, los reclamos relativos a la incorrecta apreciación

[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencias núms. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN 00009 del 26 de febrero de 2021.

de la prueba, puesto que los elementos probatorios fueron valorados objetivamente, así como que el tribunal de grado fundamentó su decisión en testimonios provenientes de parientes del fallecido y no de testigos presenciales del hecho, a lo que la Corte *a qua* respondió que el hecho de ser pariente de la víctima no es motivo de tacha de los testigos y, en este caso, si [redacted] y [redacted] son parientes del occiso y testigos referenciales, sus declaraciones fueron corroboradas por otros elementos probatorios, como el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia que describe las heridas, tiempo y forma de muerte.

4.7 Cabe destacar en este punto que, sobre la prueba referencial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicha prueba es admisible y valorable, en tanto constituye un elemento que, en conjunto con otras pruebas, contribuye a la reconstrucción de los hechos, cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que, es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho de que se trate; sobre todo, si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso[3].

4.8 Igualmente la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio[4]; como sucedió en la especie, donde los testimonios referenciales de [redacted] y [redacted], sirvieron para esclarecer los hechos de la causa, en tanto la primera de ellas ubicó a los imputados en el lugar del incidente horas antes de su ocurrencia y fue una de las primeras personas en llegar luego del suceso.

4.9 Así las cosas, carece de asidero jurídico el argumento del recurrente [redacted] de que el acto jurisdiccional impugnado contiene motivación insuficiente y ausencia de fundamentación normativa, lógica, lingüística y axiológica, en tanto que, conforme al análisis de los motivos que justifican lo decidido por la Corte *a qua*, esta Sala es de criterio que la sentencia recurrida contiene una exposición clara, ordenada y precisa de los fundamentos de hecho

[3] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-25-1536, del 28 de noviembre de 2025.
[4] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 8, del 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.

y de derecho que justifican la solución adoptada y, en todo caso, la exigencia de motivación prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal no implica que los tribunales estén compelidos a responder extensamente cada argumento de las partes, sino a exteriorizar razonablemente las causas que sustentan su decisión, requisito que ha sido satisfecho en la especie.

4.10 De ahí que no pueda sostenerse válidamente que exista una afectación a las garantías del debido proceso y derecho de defensa como propugna el recurrente, puesto que la sentencia recurrida permite identificar con claridad las razones fácticas y jurídicas que justifican el fallo atacado, posibilitando al imputado conocer las causas de la decisión y ejercer adecuadamente la vía recursiva correspondiente; y es que precisamente, el hecho de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya podido examinar los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada y verificar la coherencia de su fundamentación, evidencia que el fallo contiene los elementos necesarios para permitir su revisión, por lo que tampoco puede prosperar el alegato relativo a que la supuesta insuficiencia motivacional limita el derecho a recurrir e impide el control jurisdiccional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11 En ese orden, los tribunales cumplen con el deber de motivación cuando contestan los medios propuestos de manera suficiente para permitir comprender el razonamiento seguido y las razones por las cuales fueron acogidos o rechazados, como ocurrió en el presente caso; en consecuencia, al comprobarse que la Corte *a qua* ofreció motivos suficientes, pertinentes y ajustados a derecho, para responder a cada uno de los reclamos expuestos por el imputado [redacted], procede desestimar el único medio propuesto por este recurrente, por carecer de sustento jurídico.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

4.12 En su único medio de casación, el recurrente [redacted] expone, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en errónea valoración de las declaraciones del imputado, al valorarlas a pesar de que las mismas fueron obtenidas sin advertírsele su derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, utilizando dicha entrevista como elemento contaminante para sustentar la condena impuesta; que la corte se limitó a transcribir los motivos del tribunal de primer grado y a manifestar conformidad con ellos, sin exponer razonamientos propios ni explicar las razones jurídicas que justificaban el rechazo del recurso, que además, no respondió de manera precisa, detallada e

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individualizada cada uno de los agravios planteados en el recurso; la corte desnaturalizó el contenido de las pruebas que sustentaban la acusación; y, en general, que la sentencia recurrida fue emitida en inobservancia del deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, por sustentarse en expresiones genéricas e insuficientes.

4.13 En respuesta al alegato relativo a la errónea valoración de las declaraciones del imputado, esta Sala advierte que carece de fundamento la crítica formulada por el recurrente [redacted], toda vez que del examen integral de la decisión impugnada se verifica que la Corte *a qua* estableció, de manera expresa, que *el tribunal de primer grado no se ha prevalido de tales declaraciones, pues, según consta en el fundamento 20, contenido en la página 39 de la sentencia recurrida, el tribunal ha dicho que cualquier declaración que haya podido dar uno de los imputados fuera de ese plenario si bien constituye un elemento útil para la investigación, no lo es para los jueces formar su convicción sobre los hechos como una prueba de cargo. En efecto, se trata de un criterio acertado del tribunal, dado que bajo los términos del artículo 312, numeral 4, sólo pueden ser incorporadas al juicio por medio de su lectura, Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, conforme a este código. Por tanto, ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedido correctamente en este caso […][5]. De lo que se infiere que las declaraciones ofrecidas por el imputado durante la entrevista realizada en las indagatorias del Ministerio Público y previo al juicio, no constituyen soporte para la declaratoria de su culpabilidad, sustentándose la condena en un conjunto armónico y coherente de otros elementos probatorios incorporados válidamente al juicio y valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional.

4.14 En ese sentido, el hecho de que la jurisdicción de alzada examinara dicho planteamiento para descartar la incidencia denunciada no implica que otorgara eficacia incriminatoria a tales manifestaciones, ni mucho menos que edificara sobre ellas la responsabilidad penal de los encartados. De ahí que no se configura ninguna vulneración, resultando improcedente el vicio denunciado.

4.15 Respecto a la alegada desnaturalización y errónea valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio de que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la

[5] Párrafo 19.1 de la sentencia recurrida.

sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica, de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[6]. Esto implica que la apreciación de los elementos probatorios corresponde soberanamente a los jueces del fondo, lo no puede ser censurado en casación, siempre que dicha valoración se realice conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin incurrir en contradicción manifiesta ni arbitrariedad.

4.16 Al efecto, la corte de apelación estableció que el tribunal de juicio valoró las pruebas admitidas explicando y justificando las conclusiones alcanzadas y sus fundamentos, pues ser pariente de la víctima no es motivo de tacha a los testigos, y en este caso, el testimonio de [redacted], aunque pariente del occiso, su testimonio narra parte de los hechos a partir de la información recibida de parte de

[6] SCJ, segunda sala. sentencia núm. scj-ss-24-0627 del 31 de mayo de 2024.

las señoras [redacted] y [redacted], testigos presenciales del hecho de cuya audición desistió la parte acusadora, respecto de las cuales, si bien el tribunal no escucho su testimonio, la referencia que hicieron a la testigo [redacted] en el escenario del crimen donde aún yacía herido el occiso, fue un elemento valorado de forma objetiva en su contexto, y acreditaron su valor probatorio porque su contenido pudo ser verificado con otros medios de pruebas, tales como como la autopsia que describe las heridas, tiempo y forma de muerte; el testimonio de [redacted], quien en su calidad de representante del Ministerio Público recibió de primera mano información sobre los hechos de la causa, al tiempo que fue el fiscal que le correspondió la investigación del presente proceso y tuvo la oportunidad de realizar actuaciones procesales pertinentes a fin de identificar a los imputados, corroborándose sus declaraciones con otros elementos de prueba; y el testimonio de [redacted], agente actuante, fue la persona que recibió las pruebas materiales, reconociendo el documento donde se hizo constar esa actuación y de manos de quien las recibió.

4.17 En ese orden, del examen de la sentencia recurrida no se advierte desnaturalización alguna de las pruebas aportadas al proceso, sino una ponderación integral y armónica de las pruebas testimoniales,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales, periciales y materiales, mediante la cual los jueces de segundo grado reafirmaron de manera motivada la responsabilidad penal de los imputados, puesto que, al verificar el contenido de las pruebas debatidas en juicio y constatar que habían sido valoradas conforme a las exigencias normativas que rigen esta actividad, consideraron que las premisas fácticas de ellas deducidas, permiten alcanzar los resultados fijados por la jurisdicción de fondo, es decir, la participación de los imputados [redacted] y [redacted] en los hechos atribuidos, por lo que se retiene su culpabilidad de forma inequívoca y al margen de toda duda razonable, por ser estos quienes utilizando armas blancas propinaron a la víctima múltiples heridas que le causaron la muerte.

4.18 En consecuencia, al limitarse el recurrente [redacted] a exteriorizar su desacuerdo con la revaloración efectuada por los jueces de corte a las pruebas del juicio, sin demostrar la existencia de ilogicidad manifiesta o violación a normas procesales esenciales, procede rechazar el argumento invocado por carecer de sustento jurídico.

4.19 En cuanto al alegato de falta de motivación suficiente de la sentencia, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* expuso de manera clara, ordenada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y jurídicamente sustentada las razones por las cuales rechazó los medios invocados en el recurso de apelación, ofreciendo una respuesta congruente con los planteamientos sometidos a su consideración. El hecho de que la alzada compartiera los razonamientos del tribunal de juicio y los hiciera suyos no constituye, por sí solo, una insuficiencia motivacional, pues la jurisprudencia constante ha reconocido que los jueces de segundo grado pueden adherirse válidamente a los fundamentos de la decisión recurrida cuando estos resultan correctos y suficientes, siempre que expresen las razones de dicha conformidad; como ocurrió en la especie.

4.20 De hecho, en la sentencia recurrida se observa como la Corte *a qua*, tras el detenido examen de todos y cada uno de los medios planteados en los recursos de apelación de que estaba apoderada, y con argumentos propios, entendió como correcta la valoración de la prueba, fijación de los hechos y determinación de la pena realizados por los jueces de instancia; pese a lo cual, consideró que el tribunal de juicio había incurrido en una falta, al no describir apropiadamente el contenido de las pruebas y no transcribir la prueba documental en que se funda su decisión, aspecto que fue subsanado por la alzada, transcribiendo el contenido de las pruebas valoradas en juicio, para luego concluir, y así exponer en su decisión, que el fardo probatorio fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente examinado y los hechos adecuadamente fijados, adoptando en consecuencia, la misma decisión de primer grado. Por consiguiente, la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas por el ordenamiento procesal penal.

4.21 Como consecuencia de lo anterior, carecen de asidero jurídico los argumentos relativos a que la Corte *a qua* utilizó fórmulas genéricas en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y que no dio respuesta a los medios de impugnación, pues como se ha dicho, la alzada desarrolló consideraciones concretas respecto de los agravios denunciados, explicando por qué estimó correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y por qué no se configuraban los vicios denunciados por la defensa.

4.22 De esta manera, luego de examinar la sentencia impugnada, esta Sala advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted], la jurisdicción de alzada examinó de manera lógica y racional todas y cada una de las pretensiones del imputado y expuso de manera ordenada y clara los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión, satisfaciendo así la exigencia constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, como garantía del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución; motivos por los que procede desestimar el único medio propuesto por el imputado [redacted] en su recurso de casación.

4.23 El artículo 444 del Código Procesal Penal[7], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, los

[7] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

recurrentes [redacted] y [redacted] han sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de sus defensas técnicas y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso; motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Lve/Lpr

Exp. 599-1-2022-EPEN-00332
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0696

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano el imputado* [redacted] *(a) Mello, a través del Licdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia número 351-2025-SSEN-00031, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 351-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de marzo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396, literal A de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales A. A. R., en consecuencia, lo condenó

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a una pena de tres (3) años de prisión.

1.3. En fecha 19 de enero de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], quien actúa a nombre y representación de [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales A. A. R., respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00681 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente y su representante legal, el representante legal de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta honorable jurisdicción tenga a bien examinar dicho recurso en virtud de que la Cámara Gessel se ha convertido en una gillotina en cuanto a los procesos porque no vemos que a veces los menores pueden ser coaccionados por otra persona, en vista de eso vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y se proceda a casar la sentencia, y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00545, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en contra del recurrente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia dicte directamente la sentencia que corresponde ordenando la nulidad de la sentencia objeto de la impugnación al mismo tiempo proceda a declarar a dictar la decisión declarando no culpable al recurrente de los hechos que se le imputan o, en su defecto, la celebración de un nuevo juicio, por ante una jurisdicción competente de jueces diferentes con la finalidad de que haga una justa valoración de las pruebas. Segundo: Declarar de manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta jurisdicción entiende que el recurrente compromete su responsabilidad penal que al momento de esta honorable jurisdicción de su propia decisión conceda hacer uso de las disposiciones que predica el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, tomando en cuenta la precariedad de las cárceles y los centros penitenciarios al igual de la posibilidad de la colaboración por parte del recurrente en lo referente al presente proceso que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le sigue. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida señora [redacted] *al pago de las costas civiles en favor y provecho del Lcdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, en representación de [redacted], quien a su vez representa a su hija menor de iniciales A. A. R., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente el justiciado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y haberse cumplido con todas las formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por los abogados de la defensa del ciudadano condenado* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 11 de noviembre de 2025, por considerar que la Corte a qua se apegó a los principios legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial, en consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega han podido comprobar la culpabilidad del condenado recurrente. Tercero: Que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada de la Corte a qua y, por vía de consecuencia, sea ejecutada*

en el sentido de que el recurrente sea puesto bajo custodia y devuelto a prisión para cumplir la pena impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, ya que el mismo se encuentra gozando de libertad, de manera que, la Corte a qua valoró los hechos y las pruebas presentadas fueron contundentes y acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por tratarse de una defensa oficial. Bajo reservas.

1.5.3. La Lcda. Fior D´ [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que el mismo pretende cuestionar la apreciación soberana de los hechos y las pruebas realizadas en la jurisdicción de fondo, ámbito que escapa del control de casación salvo desnaturalización manifiesta o dilación evidente de la ley o circunstancias inexistentes en la especie.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Medio recursivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.4 y 74.4 de la constitución. y legales artículos 24, 25, 26, 175, 339 y 340 del Código Procesal Penal y falta de motivación de las solicitudes de las partes en el recurso de apelación. (Artículo 442.3)*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua, no hizo ningún análisis a los planteamientos invocados por la defensa técnica del ciudadano [redacted], el cual estableció en su recurso de apelación que los testimonios de los menores pueden ser más propenso hacer manipulados con mucha más facilidad por las sugerencias y sugestiones de un adulto. A que la segunda instancia no se percató que el testimonio realizado en la Cámara Gesell a la menor A. A. R., carecía de una evaluación de veracidad, ya que, para determinar la validez de dicho testimonio se debía hacer un criterio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

científico de la psicología del testimonio, con la finalidad determinar si el testimonio de la menor fue inducido por un adulto. La Corte a qua cometió los mismos errores que realizó la juzgadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya no que valoraron los testimonios verosímiles de las testigos a descargo a favor de ciudadano [redacted], las cuales expresaron en el plenario que la menor A. A. R. nunca estuvo a sola con el hoy recurrente. A que la Corte a qua realizó una mala administración de justicia al igual que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya que obvió todas las cuestionantes que hacia la defensa técnica del recurrente, quien cuestionaba la incomparecencia de la testigo a cargo [redacted], la cual fue la persona que dio la alerta a la madre de la supuesta agresión sexual, evidenciando así que los juzgadores a quo se alejaron de las normas que están llamados a resguardar a todos ciudadanos. La falta de la testigo a cargo [redacted] pone en dudad las declaraciones de la menor A. A. R., en la Cámara Gesell, en virtud de esta fue la persona que manifestó la supuesta agresión sexual pero nunca se presentó a dar su testimonio de lo que le manifestó menor, lo que da entender que esta nunca fue la persona que alertó a la madre como lo alegaba el órgano acusador, lo que robustece la teoría fáctica de la defensa técnica del recurrente, de que la menor había sido inducida por la madre con el fin de hacerle daño al señor [redacted], para evadir una deuda con la esposa del recurrente, ya que esta le fue garante por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a la señora [redacted]. Le establecimos a la Corte a qua que en el proceso seguido en contra del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ciudadano [redacted], que si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el Tribunal a quo sustentó su decisión, nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que el [redacted], cometió los hechos que se imputan. La corte decide dejar de un lado las solicitudes de las partes e imponerse sobre ellas y simplemente decide confirmar la sentencia, sin dar una explicación o motivación de su accionar, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobres las denuncias esgrimidas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […]*Las críticas sustentadas por la defensa, en su escrito motivado de apelación y en la audiencia oral, le atribuyen a la sentencia haber valorado erróneamente los elementos probatorios incriminantes acreditados y discutidos durante la celebración del juicio. En términos generales considera las pruebas aportadas por la acusación insuficientes para destruir la presunción de inocencia el imputado. En esa virtud, el estudio hecho a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal de la sentencia para fallar de la manera que lo hizo, permite advertir que el fardo probatorio suministrado por el Ministerio Público a la jurisdicción, estuvo compuesto por un rosario de pruebas documentales, periciales y testimoniales. Veamos a continuación cómo el tribunal a quo valoró cada elemento probatorio. Entre los elementos probatorios valorados por el tribunal de la sentencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

figura el acta de nacimiento de la víctima, de iniciales A. A. R., de 10 años de edad, expedida por el [redacted] de Cotuí. Esta prueba es relevante pues permite comprobar la veracidad de la edad de la persona agredida sexualmente y de establecer el parentesco familiar con su representante legal. Razón por la cual fue admitida e incorporada al juicio conforme a las reglas del debido proceso, cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos para su validez, por lo que el tribunal le otorgó valor probatorio a fin de probar la teoría acusatoria. Del mismo modo fue aportada como prueba pericial, el original certificado del médico legal núm. 473-10, de fecha 04/08/2022, practicada a la víctima la menor A. A. R., de 10 años de edad, realizado por la médica legista Gineco-Obstetra Dra. [redacted], con exequátur núm. 473-10, en el cual se establece que el momento del examen no presentó ninguna lesión reciente ni antigua. El valor probatorio otorgado a este examen pericial hecho por un facultativo de la medicina debidamente habilitado por la ley para esos fines, no es otro para precisamente verificar el estado de la parte íntima del menor y de la constatación de posibles lesiones, pues como es obvio se trata de una violación sexual que de conformidad con la víctima ejercía el hoy imputado en su contra. 8. La acusación con el fin de forjar la convicción del tribunal del juicio, por igual aportó una certificación emitida por la psicológica forense [redacted], de fecha cuatro (4) de agosto de 2022, al menor de siglas A. A. R., de 10 años de edad, el cual en su parte conclusiva, establece: "vagina y sexo oral en sus partes intimida vulva, efectuado por la pareja de una prima de su madre un tal Mello, donde mientras esta se encontraba acompañando a su madre a realizar su laborar de trabajo doméstico, el mismo tras esta salir de una piscina le realizó sexo oral en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitación y que luego le amenazó de muerte para que esta no revelara el abuso. Tercero; a la menor no se le aplicó pruebas psicológicas, pero se han encontrado los siguientes síntomas; la menor actualmente muestra algunas alteraciones del sueño y del apetito, sentimientos de enojo al agresor, está sosteniendo pensamientos e imágenes molestosas del evento de abuso dado, se ha sentido triste, asustada, muestra poco interés en las cosas que antes le gustaba hacer todos atribuidos a los motivos que han sido objeto de denuncia". Esta prueba pericial por haber sido emitida por una profesional habilitada para tales fines, conforme a lo estipulado por los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal dominicano. En cuanto a la declaración de la víctima menor de edad, de iniciales A. A. R., dadas ante el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, El tribunal del juicio de dichas declaraciones extrajo lo siguiente: "Que fue aportado por el órgano acusador las declaraciones de la víctima la menor de edad A. A. R., a través de la modalidad de anticipo de pruebas, quien de forma lógica y coherente manifestó que mientras se encontraba en la casa del imputado, donde su mamá trabajaba como doméstica, mientras su mamá se encontraba lavando y limpiando en dicha residencia, ella se estaba bañando en una ponchera, y que luego pasó a cambiarse a una de las habitaciones, donde el imputado aprovechó que esta estaba sola y procedió a taparle la boca con sus manos, la lanzó en la cama y le lamió su vulva, manifestándole que si se lo contaba a sus padres la iba a matar". Contrario a los reproches que contiene el recurso incoado por la defensa, del más simple análisis realizado a la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, permite observar que el tribunal de sentenciador valoró todas las pruebas sometidas a su consideración de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analítica y reflexiva, ponderando su alcance, suficiencia y vinculación con los hechos incriminados al imputado y si bien su cantidad no fue abundante, las existentes sí posibilitaron que el tribunal llegara a la plena convicción de plena responsabilidad del imputado, pues existe una declaración de la víctima menor de edad, reproducida durante el juicio, que los jueces la consideraron creíble y verás. Existe una prueba pericial medica que denota el examen practicado a la víctima, lo cual corrobora lo descrito por la agraviada, en tanto solo responsabiliza al imputado por lamerle su parte íntima, previo haber ejercido actos violentos de su parte y del mismo modo existe un examen o entrevista de la psicóloga cuyos resultados van a tono con lo denunciado por la víctima. Del mismo modo existe en la fundamentación jurídica una valoración en conjunto de los elementos probatorios conocidos, todo lo cual al ser subsumido el cuadro factico dentro de la norma jurídica, condujo a los jueces, fuera de toda duda razonable, a la plena convicción de que el imputado debía responsabilizársele de la violación de los tipos penales contenidos en los arts. artículos 330 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de [redacted], en representación de su hija la menor de edad A. A. R. Cabe advertir que la doctrina jurisprudencial comparada, como la nuestra, otorga valor probatorio a la declaración de los testigos, y la considera apta para desvirtuar la presunción de inocencia "siempre que no concurran contradicciones en la incriminación, inverosimilitud en su manifestación, razones de enemistad, resentimiento, venganza, deseo de beneficio económico o de otro tipo que hagan dudar de su veracidad". La víctima fue bastante consistente en su relato de los hechos, narró situaciones y circunstancias de forma clara y precisa, y del mismo modo fue lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientemente honesta y precisa en todo lo recreado durante su entrevista ante el Tribunal de Menores. En un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho. En cuanto a la pena, el tribunal de mérito valoró al momento de condenar al imputado [redacted] *(a) Mello, los criterios para la aplicación de la pena del art. 339 del código procesal penal. Si bien el tribunal a quo no hizo mención de manera expresa del contenido del indicado artículo, no cabe duda de que al momento de razonar sobre la imposición de la pena valoró la magnitud del daño emocional causado por la conducta desviada, abusiva y manipuladora del hoy imputado hacia la víctima; por igual valoró la edad de la víctima, los traumas o secuelas que hechos como el cometido por el imputado podrían producirle. Por ello es que estimamos que la pena aplicada es acorde con las exigencias de constitucionales de legalidad, de proporcionalidad y razonabilidad. En nuestros anales jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, ha imperado el criterio de que: "El artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico". A la luz de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y apreciando que la sentencia en mención cumple el cometido exigido por el Tribunal Constitucional en relación a la motivación de una decisión jurisdiccional, porque: "desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional." En razón de lo precedentemente advertido y observando que la sentencia cumple el cometido previsto en el art. 24 del código procesal penal; que la decisión dictada se produjo en medio de un juicio justo o debido proceso, donde les fueron respetados todas las garantías y derechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentales prevista en nuestra Carta Magna y normas adjetivas, a todas las partes involucradas en el conflicto penal, en esa tesitura procede confirmar en todas en toda su extensión en fallo apelado por ser correcto en la forma y justo en el fondo. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente plantea como vicio, *sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.4 y 74.4 de la constitución*, inicia sus críticas afirmando, que la Corte *a qua* no hizo ningún análisis a los planteamientos invocados por su defensa técnica, la cual estableció en su recurso de apelación que los testimonios de los menores pueden ser más propensos a ser manipulados con mucha más facilidad por las sugerencias y sugestiones de un adulto. Refiere el reclamante, que la segunda instancia no se percató que el testimonio realizado en la Cámara Gesell a la menor de edad de iniciales A. A. R., carecía de una evaluación de veracidad, ya que, para determinar la validez de dicho testimonio se debía hacer un criterio científico de la psicología del testimonio, con la finalidad determinar si dicha menor fue inducida por un adulto.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la decisión ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron las razones por las que decidieron en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1] Vicio que, reiteramos, no se evidencia en la decisión recurrida, tal y como veremos más adelante.

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, que el recurrente no lleva razón respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, donde fueron transcritas sus motivaciones, dicha corte dio contestación al recurso de apelación sometido a su consideración, sustentó con argumentos lógicos y suficientes lo decidido, señalando, entre otras cosas, que, el fardo probatorio suministrado por el Ministerio Público estuvo compuesto por pruebas documentales, periciales y testimoniales, procediendo dicha alzada a examinar la labor de valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio.

4.5. En esas atenciones, de los fundamentos de la decisión impugnada, se comprueba, que la Corte *a qua* verificó el valor otorgado por los jueces del tribunal de primera instancia a cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, en particular, las

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

declaraciones de la menor de edad de iniciales A. A. R., a las que el hoy recurrente hace alusión en el medio objeto de examen y sobre las cuales la corte refrendó lo establecido por la jurisdicción de juicio al momento de su valoración, haciendo constar lo que se extrajo de su relato, a saber: *Que fue aportado por el órgano acusador las declaraciones de la víctima la menor de edad A. A. R., a través de la modalidad de anticipo de pruebas, quien de forma lógica y coherente manifestó que mientras se encontraba en la casa del imputado, donde su mamá trabajaba como doméstica, mientras su mamá se encontraba lavando y limpiando en dicha residencia, ella se estaba bañando en una ponchera, y que luego pasó a cambiarse a una de las habitaciones, donde el imputado aprovechó que esta estaba sola y procedió a taparle la boca con sus manos, la lanzó en la cama y le lamió su vulva, manifestándole que si se lo contaba a sus padres la iba a matar.*

4.6. De igual forma se verifica que, los jueces del tribunal de segundo grado, luego de hacer alusión a lo declarado por la víctima menor de edad, determinaron que, contrario a los reproches expuestos en el recurso de apelación por el imputado y actual recurrente, el tribunal de primer grado valoró todas las pruebas sometidas a su consideración de manera analítica y reflexiva, ponderando su alcance, suficiencia y vinculación con los hechos atribuidos al imputado, precisando que, si bien su cantidad no fue abundante, estimó que las mismas sí posibilitaron que el tribunal llegara a la plena convicción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su responsabilidad, destacando las declaraciones de la víctima menor de edad, reproducidas durante el juicio, las que fueron consideradas creíbles y veraces por los jueces del tribunal de juicio. Además de la prueba testimonial, la Corte *a qua* hizo referencia al resto de las pruebas aportadas, las que afirmó van a tono con lo denunciado por la víctima. Que producto del análisis realizado, la corte de apelación comprobó que los jueces del primera instancia llevaron a cabo una valoración en conjunta de los elementos probatorios, lo que les condujo, fuera de toda duda razonable, a la plena convicción de que el imputado debía responsabilizársele de la violación de los tipos penales contenidos en los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396, literal A de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales A. A. R.

4.7. En adición a lo establecido por la Corte *a qua* sobre las declaraciones de la menor de edad, esta Sede de Casación considera importante señalar, que conforme lo dispone la resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coimputada en un proceso penal ordinario: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso…Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

4.8. Que, el artículo 3 de la indicada resolución, señala que: *Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso […] Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.

4.9. De lo anterior, esta Corte de Casación ha podido observar, que el anticipo de prueba fue realizado conforme a lo requerido en la resolución núm. 3687-2007 para su abstención, ya que, con el mismo lo que se procura es garantizar el derecho del niño, niña y adolescente, víctima, testigo o coimputado en un proceso penal ordinario, estableciendo cuáles son las reglas mínimas para que dicho menor pueda ser entrevistado, la cual manda a ser oído en un ambiente adecuado a su condición y que redujera considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos, tal y como ocurrió en la especie, donde, se le dio cumplimiento a lo establecido en la resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima.

4.10. Que, el anticipo de prueba realizado a la víctima menor de edad, fue admitido por el juez de la instrucción, luego de examinar los

requisitos de legalidad requeridos por la norma, medio de prueba que, como bien estableció la Corte *a qua*, fue valorado por los jueces de la inmediación conforme a la sana crítica racional, no advirtiendo esta Segunda Sala ningún tipo de irregularidad con respecto a la obtención del mismo; por lo que lo denunciado por el recurrente resulta infundado, en razón de que, el mismo fue realizado conforme lo establece la norma a esos fines; en tal virtud, procede desestimar los argumentos analizados.

4.11. También denuncia el impugnante, a través del medio de su recurso de casación, que *la Corte a qua cometió los mismos errores que realizó la juzgadora de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya no que valoraron los testimonios verosímiles de las testigos a descargo a favor de ciudadano* [redacted], *las cuales expresaron en el plenario que la menor A. A. R., nunca estuvo a sola con el hoy recurrente.*

4.12. Que, conforme hemos establecido en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha comprobado que, no resulta censurable la labor de análisis realizada por el tribunal de segundo grado, pues no se advierte que haya incurrido en vicio alguno, ya que ponderó de forma acertada las quejas formuladas en el recurso de apelación sobre la valoración probatoria llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio, refrendando dicha labor, los que al referirse

a las pruebas tanto a cargo como a descargo, establecieron lo siguiente: *Que en la especie, las pruebas aportadas por el acusador, conforme a la valoración que hemos realizado, además de contener todos los requisitos que estipula la ley para su validez, son pruebas que a todas luces vinculan directamente al imputado* [redacted] *(a) Mello, con el hecho puesto a su cargo, corroborado con las declaraciones coherentes y lógicas vertidas por la propia víctima y testigo del presente proceso; por lo que este tribunal puede establecer, que dichas pruebas resultan ser pertinentes, útiles y suficientes para comprometer la responsabilidad penal del indicado imputado con el hecho que le endilga el acusador y* ***que por el hecho de los testigos a descargos negaran la ocurrencia de los hechos***[2]*, la víctima en cuestión manifestó de forma lógica y coherente, sin contradicción alguna la forma en que ocurrieron dichos hechos*, motivos estos que fueron confirmados por la corte de apelación, luego de comprobar que el tribunal de primer grado falló conforme al derecho.

4.13. De lo transcrito precedentemente, se advierte que, el tribunal de juicio, luego de realizar una valoración conjunta de los medios de pruebas depositados tanto por la parte acusadora como por la defensa del imputado, comprobó, que las declaraciones de las testigos a descargo, no fueron suficientes para destruir la acusación presentada por el ministerio público, estableciendo en su decisión *que por el hecho*

[2] Resaltado nuestro

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los testigos a descargos negaran la ocurrencia de los hechos, no es suficiente para anular lo establecido por la menor de edad en la Cámara Gessel; razón por lo que procede también desestimar este alegato.

4.14. En relación al argumento expuesto por el impugnante en el medio objeto de análisis de que *la Corte a qua realizó una mala administración de justicia al igual que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por la incomparecencia de la testigo a cargo* [redacted]*, la cual fue la persona que dio la alerta a la madre de la supuesta agresión sexual,* procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado, toda vez que, según se advierte, de la lectura del fallo dictado por el tribunal de primer grado, que el Ministerio Público manifestó: *respecto a sus pruebas testimoniales* [redacted] *y* [redacted]*, procedió a renunciar a los mismos, ya que había agotado todas las diligencias de lugar a los fines de conducir hasta la sala de audiencias a los testigos, resultando infructuosas estas,* pedimento al cual no se opuso la defensa del imputado, por lo que si entendía que el testimonio de [redacted], era estrictamente necesario para probar o no la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado, ese era el momento para oponerse a lo solicitado por el Ministerio Público, de prescindir de dicha testigo, y no lo hizo, sino que, por el contrario, tal y como se puede observar en la sentencia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictada por el tribunal de primer grado, no se opuso a que el Ministerio Público prescindiera de dicha testigo.

4.15. Reflexionando sobre lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala ha comprobado que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado para declararlo culpable fueron los siguientes: ***Testimonial:*** *Testimonio de la menor de edad de iniciales A. A. R., (en modalidad de anticipo). Documental: Un (1) acta inextensa de nacimiento cargo de la menor A. A. R., expedido en fecha 1 de agosto de 2022.* ***Pericial****: Un (1) certificado médico legal de fecha 4 de agosto de 2022, practicada a la víctima la menor A. A. R., de 10 años de edad, realizado por la médica legista Gineco-Obstetra Dra.* [redacted]*, con exequátur núm. 473-10. Defensa técnica: Testimoniales:* [redacted]*, Hayde* [redacted] *y de la menor de edad de iniciales* [redacted]*. (en modalidad de anticipo).* ***Documental:*** *Acta de nacimiento marcada con el núm. 000036, libro núm. 00001-H, folio núm. 0036, del año 2010, emitida por la 1ra. Circunscripción de Cotuí, perteneciente a la menor de iniciales* [redacted]*.*

4.16. En ese orden, es importante reiterar que nuestro sistema procesal penal se decanta por el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano.

4.17. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado-recurrente fue declarado culpable de ser autor de las infracciones de agresión sexual y abuso de una menor de edad, previstas y sancionadas por los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396, literal A de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales A. A. R., en consecuencia, lo condenó a una pena de tres (3) años de prisión, luego de la valoración de las pruebas transcritas anteriormente, quedando probados como hechos ciertos los siguiente: *En fecha 25 de julio 2022, en horas de la mañana, mientras la señora* [redacted], *se encontraba en su residencia ubicada* [redacted], *recibió una llamada telefónica de su prima, la nombrada* [redacted], *donde le dijo que su hija la menor A. A. R., de 10 años de edad, le*

había contado que hace aproximadamente dos meses, mientras ella se encontraba en la casa de su prima la nombrada Maribel, ubicada en la entrada de la curva de los Castellanos, próximo al colmado Dannely, distrito municipal de Angelina, municipio de [redacted], provinvia Sánchez Ramírez, el imputado [redacted] (a) Mello, el mismo aprovechó que la menor A. A. R., se encontraba en la habitación, le tapó la boca, la tiró en la cama y le lamió su vulva, luego le dijo que si se lo contaba a sus padres la iba a matar. Es preciso establecer que la menor A. A. R., se encontraba en dicha residencia, acompañando a su madre, la señora [redacted], quien trabajaba limpiando y lavando en esa casa.

4.18. Conforme a lo establecido en los fundamentos anteriores, en el caso, contrario a lo que alega la defensa del imputado, no quedó ningún tipo de dudas sobre la agresión sexual cometida por éste en contra de la menor de edad de iniciales A. A. R., quien lo señaló como la persona que perpetró dichas agresiones en su contra, testimonio que al ser valorado por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, le pareció claro, preciso y coherente, el cual resultó corroborado por los demás medios de prueba, no advirtiéndose ningún tipo de animadversión por parte de la víctima en contra del imputado.

4.19. Que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de*

agresión sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de corte de casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

4.20. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.21. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por la defensa técnica del recurrente y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00545, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

11 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Vc

Exp. 4020-2022-EPEN-02852
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0663

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados, en la calle Fragata, residencial Río Verde, edificio núm. 15, apartamento 101, sector Ciudad Juan Bosh, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; 2) Jun Quan Ng Joa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quienes hacen elección de [redacted], querellantes y actores civiles; 3) Tsun Wah Ng León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted] de Ng, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], todos domiciliados y residentes en la carretera Mella, núm. 397, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted], en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025), a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted]; b) El querellante [redacted], en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a través de su representante legal, Lcdo. [redacted]; c) Los querellantes [redacted], [redacted], Jun Quan NG Joa, Li Qun Cen Leung, Tsun Wah Ng León y Yet-ming [redacted] De Ng, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00356, de fecha nueve (09) septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: CONDENA al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00356 el 9 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], por violar los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para el uso de documentos falsos; y lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una indemnización en favor de las víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, distribuidos de la manera siguiente: a) [redacted], el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00); b) [redacted], el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); c) [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); d) [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00); y e) Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), para cada uno de ellos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3.Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02366, de fecha 29 de diciembre de 2025, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted], así como por los querellantes constituidos en actores civiles Jun Quan Ng Joa y [redacted]. En audiencia de fecha 4 de febrero de 2026, se suspendió el conocimiento de los mencionados recursos, a fines de poner en conocimiento a la Sala del recurso de casación interpuesto por Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng, [redacted] y [redacted], el cual no había sido remitido por la corte de apelación. En tal virtud, mediante resolución [redacted]-SRES-00322, de fecha 9 de febrero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted]. Posteriormente, respecto a esta última resolución de admisibilidad, mediante resolución de corrección de error material de oficio núm. [redacted]-SRES-00951, dictada por esta Segunda Sala en fecha 25 de mayo de 2026, se hizo constar la calidad de recurrente del querellante constituido en actor civil [redacted]. Se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se fijó el pronunciamiento del fallo para el jueves 26 de febrero de 2026, fecha en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dicha lectura de la decisión fue prorrogada, mediante auto núm. 001-022-2026-SAUT-00015 para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, y, posteriormente, prorrogada mediante autos núms. [redacted]-SAUT-00028 y [redacted]-SAUT-00033, para los días 30 de abril y 29 de mayo de 2026, respectivamente.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los querellantes y actores civiles Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso; y actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el condenado* [redacted], *por no encontrarse presente los motivos que establece la regla procesal, entiéndase el Código Procesal Penal, en ese sentido, que sea condenado al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por Jun Quan Ng Joa y [redacted], depositado mediante número de solicitud 2025-R0902167, de fecha 26 de agosto de 2025; y el recurso de casación interpuesto por Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], mediante número de solicitud 2025-R1323795, de fecha 9 de diciembre de 2025, sean acogidas todas y cada una de sus conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: ***En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jun Quan Ng Joa y [redacted]:*** *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso, por ser interpuesto conforme a la ley, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, proceda a modificar la decisión recurrida en cuanto al condenado, en virtud de lo regulado en el artículo 427.2 Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados, en consecuencia: a) condenar al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión, a cumplirse en el CCR-Najayo Hombres; b) condenar al señor [redacted], de una indemnización de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de Jun Quan Ng Joa, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) condenar al señor [redacted], de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados. Tercero: Condenar al imputador al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. ***En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted]:*** *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso, por ser interpuesto conforme a la ley, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, proceda a modificar la decisión recurrida en cuanto al condenado, en virtud de lo regulado en el artículo 427.2 Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados, en consecuencia: a) condenar al señor [redacted], dominicano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de edad, titular de la cédula núm. [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión, a cumplirse en el CCR-Najayo Hombres; b) condenar al señor [redacted], de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) condenar al señor [redacted], de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados. Tercero: Condenar al imputador al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. Alcibíades [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Aceptar el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte Penal, obrando conforme a la ley, y contrario a imperio, tenga a bien: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y dictar directamente sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente caso en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal y, en tal virtud, tenga a bien anular y revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre recurso de apelación de fecha 15 de enero de 2025, por los mismos violar los artículos 7, 18, 23, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales fueron modificados por las Leyes 224-6 y 46-99 del 20 de mayo del 1999, por violar los artículos 1 y 2 de la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999, que modifica el artículo 106 de la Ley 224-6, por la violación de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Penal, artículos 74, numerales 1 y 4 de la Constitución y los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución, por la violación del artículo 9 de la Convención Americana y el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la aplicación de una pena superior o mayor a la que establecen las normas para el tipo penal que fue condenado el imputado, por la violación al principio de legalidad de la pena, al principio de proporcionalidad, al principio de justicia rogada, debido proceso y tutela judicial efectiva, por violación de los principios de interpretación y de favorabilidad; y por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo: En consecuencia, sin renunciar a las anteriores conclusiones, que esta honorable Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga a bien modificar la calificación jurídica y la pena que le fue impuesta erróneamente, al imputado en la sentencia de marras; por tanto excluir de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, contentivo a la asociación de malhechores, toda vez que el tribunal condena al imputado por asociación de malhechores sin probar la asociación del imputado con otros imputados condenados y sin habérseles retenidos culpabilidad penal, ni civil a los demás imputados, los cuales fueron absueltos por el tribunal, más aún los demás imputados fueron exculpados a pedimento de todos los querellantes y actores civiles constituidos y por el propio Ministerio Público, ya que esa calificación jurídica nunca le fue demostrada en contra del imputado, máxime cuando el propio tribunal dictó sentencia de absolución en favor de los demás imputados y no se le retuvo responsabilidad penal ni civil, conforme se demuestra en el primer párrafo del dispositivo de la sentencia de marras y en el párrafo 110 de la página 156 de la sentencia. Tercero: Sin renunciar a las precedentes conclusiones, que esta honorable Corte obrando por autoridad de la ley y, contrario imperio, tenga bien modificar la calificación jurídica de la sentencia por los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, por el uso de documentos falsos, y en consecuencia, que el imputado sea condenado a tres (3) años de reclusión menor, al tenor de los artículos 7, 18, 23, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales fueron (modificados por las Leyes 224-6-84 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), por violar los artículos 1 y 2 de la ley antes mencionada, en consecuencia, tenga a bien aplicar lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Sin renunciar a las anteriores conclusiones, en consecuencia, una vez sea anulada y modificada la sentencia de marras, esta honorable Corte tenga a bien ordenar la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad. Quinto: Que se condene a los querellantes y actores civiles al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor proporción. Que tengáis a bien rechazar los recursos de los querellantes toda vez que fueron formulados de manera infundada y carente de base legal.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los querellantes constituidos en actores civiles Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, y actuando en representación de [redacted] [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Cuando el tribunal nos dio la palabra eso fue lo que hicimos en cuanto a las conclusiones de que sea rechazado en todas sus partes, por no estar presentes los motivos que establece el Código Procesal Penal para acudir a esta casación, y que sea condenado en costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, habidas cuentas que la Corte a qua respondió de manera concreta los medios que le fueron presentados y este tribunal de casación podrá comprobar que la sentencia ratificada por dicha alzada está sedimentada sobre bases objetivas y no se infiere quebrantamiento que dé lugar a casación. Segundo: En cuanto al recurso de los recurrentes Jun Quan Ng Joa y* [redacted]*, solicitamos que estas pretensiones sean acogidas por las conclusiones vertidas en su recurso.*

1.4.5. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *En ese recurso se habla de que yo como Ministerio Público fui cancelado, lo cual es una falsedad yo tengo mi carta de renuncia, mi certificación de renuncia y todo esto viene a pasar por una propuesta indecorosa que le hicieron en nuestra persona, lo cual nosotros rechazamos y falsificar nuestra firma como Ministerio Público, lo cual nos querellamos en contra de esa persona condenada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Primer Motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la aplicación de una pena superior o mayor a la que establecen las normas para el tipo penal que fue condenado el imputado, en consecuencia, la violación al principio de legalidad de la pena, al principio de proporcionalidad, al principio de justicia rogada, debido proceso y tutela judicial efectiva.* ***Segundo Motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer Motivo:*** *El tribunal no se refiere a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su sentencia de marras es una falta de motivación y de ponderación, además del uso incorrecto de una norma como es los artículos 265 y 266 del Código Penal.* ***Cuarto motivo:*** *Las condenaciones civiles a la que fue sujeto el imputado las mismas son excesivas y desproporcionales y valoración global del monto de la indemnización en consecuencia falta de base legal [sic]*

2.2. Precisar, en primer orden, que la lectura del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] revela que retoma los argumentos expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio, formulando sus planteamientos sobre la base de similares motivos.

2.3. En ese sentido, conviene recordar que el objeto del recurso de casación lo constituye la sentencia dictada por la corte de apelación. Por consiguiente, el examen de los planteamientos formulados se circunscribirá a verificar si la Corte *a qua*, al conocer del recurso de apelación, incurrió en las violaciones de ley denunciadas o si ofreció una respuesta adecuada y debidamente motivada a los agravios que le fueron sometidos.

2.4. En ese mismo orden, previo a iniciar con el examen de los medios que integran el presente recurso de casación, resulta pertinente delimitar que, atendiendo a la forma en que el recurrente articula sus agravios y a la naturaleza de los planteamientos formulados, para un mejor orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expositivo se seguirá la siguiente estructura: i) los cuestionamientos relativos a la calificación jurídica de asociación de malhechores y uso de documentos falsos públicos y privados, contenidos en el segundo y tercer medios de casación; ii) los agravios relativos a la proporcionalidad de la pena impuesta, planteados en el primer medio; y iii) los reclamos concernientes a la cuantía de las indemnizaciones impuestas, referidos en su cuarto medio de casación.

2.5. **En cuanto a la calificación jurídica retenida**

2.5.1. Respecto a los reclamos formulados por el imputado recurrente [redacted] en torno a la calificación jurídica de los hechos y su subsunción típica, corresponde examinar los alegatos dirigidos a la configuración de la asociación de malhechores y el uso de documentos falsos, reservando los planteamientos relativos a la pena para el apartado correspondiente.

2.5.2. En el desarrollo del **segundo medio**, referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el recurrente sostiene que la corte de apelación, al examinar lo decidido en las páginas 147 a 155 de la sentencia de primer grado, constató que los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobados al imputado fueron calificados como asociación de malhechores y uso de documentos falsos públicos y privados, justificando la pena de siete (7) años sobre la base de que la asociación de malhechores contempla una sanción de tres (3) a veinte (20) años. Con ese razonamiento, a decir de quien recurre, la Corte *a qua* rechazó el medio planteado, al considerar que la pena impuesta se encontraba dentro del marco legal.

2.5.3. Afirma el recurrente que, como consecuencia de lo anterior, la Corte *a qua* ratificó el ordinal quinto del dispositivo, mediante el cual se declaró culpable al imputado [redacted] por asociación de malhechores para el uso de documentos falsos, imponiéndole siete (7) años de reclusión en el CCR Najayo Hombres.

2.5.4. Posteriormente, el encartado recurrente reitera, en esencia, cuestionamientos formulados en su recurso de apelación, los cuales pueden ser resumidos en que: —el tribunal de juicio afirmó inicialmente que los imputados [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuaron concertadamente para engañar a las víctimas mediante el uso de documentos falsos; —que posteriormente dicho tribunal descarga a las coimputadas por no haberse demostrado su participación en los hechos; —ello generaría una contradicción en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de la sentencia, al haberse retenido la existencia de una asociación delictiva; —pese a lo anterior, el tribunal de juicio declaró culpable únicamente al imputado [redacted] por asociación de malhechores; —en tales condiciones, resultaría ilógico, según sostiene el recurrente, mantener la configuración de asociación de malhechores cuando las demás imputadas fueron absueltas.

2.5.5. En ese sentido, afirma que se trata de una contradicción mayúscula: por un lado, el tribunal de primer grado establece que el imputado actuó asociado con otras personas; por otro lado, absuelve a esas mismas personas y, aun así, declara culpable únicamente a [redacted] por asociación de malhechores, como si se hubiese asociado consigo mismo o con "imputados fantasmas inexistentes".

2.5.6. El recurrente sostiene que, si el propio tribunal concluyó que no se demostró la participación de las demás imputadas en la asociación de malhechores ni en otro ilícito penal, tampoco podía tener por configurada dicha infracción en su contra y que, a lo sumo, podría atribuírsele el delito de uso de documentos falsos, cuya configuración, además, también resulta debatible.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5.7. Dando respuesta al segundo medio, relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

2.5.8. En relación con los planteamientos del recurrente [redacted] sobre la alegada contradicción en la motivación de la sentencia, sustentada en que el tribunal de juicio retuvo la asociación de malhechores pese al descargo de las demás coimputadas, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

[1] [redacted], [redacted], *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, p. 14 y 15.
[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

> *9. Que este tribunal de alzada, al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso, ha podido constatar al observar las páginas 147 a la 155 de la sentencia recurrida, que los hechos que le son comprobados al imputado es de asociación de malhechores, uso de documentos falsos público y privados calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 148, 150, 151 del Código Penal […] 10. En cuanto a la contradicción y faltada de logicidad argüida por la parte recurrente, esta Sala de la Corte ha analizado el contenido de la sentencia recurrida y lo ha comparado con el ordinal cinco del dispositivo de la sentencia recurrida pudiendo advertir que en cuanto los hechos retenidos son los mismos que los hechos por los cuales se le condena al imputado que es de asociación de malhechores, uso de documentos falsos público y privados calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 148, 150, 151 del Código Penal. […] 11. Que, si bien es cierto que a la parte imputada el tribunal de juicio no le retuvo el delito de falsificación, previsto en el artículo 147 del Código Penal, se puede observar que en la descripción de los artículos aparece el artículo 147 del Código Penal; no es menos cierto que el tribunal a quo es coherente que lo que le retiene al imputado es violación al artículo 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal que tipifica la asociación del malhechores y uso de documentos falsos, públicos y privados […]*[3].

2.5.9. Precisado lo anterior, del examen de la sentencia impugnada se advierte que lo planteado por el imputado recurrente [redacted] no se corresponde plenamente con el contenido de la

[3] Sentencia recurrida, pp. 14 y 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión dictada por la Corte *a qua*. En efecto, la alzada verificó que el tribunal de juicio examinó el conjunto de las pruebas aportadas durante el proceso —testimoniales, documentales y periciales— y, sobre esa base, determinó que el encartado participó en maniobras dirigidas a apropiarse de un inmueble mediante la utilización de documentos falsos.

2.5.10. En ese sentido, la Corte *a qua* constató que el tribunal de primer grado estableció los hechos de la causa y, a partir de estos, realizó la correspondiente subsunción jurídica. Asimismo, verificó que, aunque el tribunal de juicio no retuvo la falsificación prevista en el artículo 147 del Código Penal dominicano, ello no afectó la coherencia interna de la decisión, pues mantuvo la responsabilidad penal del imputado respecto de la asociación de malhechores y uso de documentos falsos, lo cual le permitió concluir que la decisión contenía una motivación suficiente y coherente, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.5.11. Por otra parte, tampoco se advierte la contradicción denunciada por el imputado recurrente, a partir del descargo de las demás coimputadas. En efecto, la absolución de determinados encartados obedece a una valoración individual de la prueba respecto de cada uno de ellos y no conduce, por sí sola, a descartar la existencia de la asociación delictiva retenida por el tribunal. Ello es así porque la asociación de malhechores no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se configura a partir del destino procesal común de todos los sujetos inicialmente sometidos o vinculados a la investigación, sino de la comprobación, a través de los hechos fijados por los jueces de fondo, de un concierto de voluntades entre dos o más personas orientado a la preparación o comisión de hechos delictivos. Por tanto, el descargo de algunos encartados, o la no continuación del proceso respecto de otros sujetos inicialmente vinculados, no impide, automáticamente, tener por configurado el ilícito cuando la sentencia conserva hechos acreditados que revelan la actuación concertada del condenado con otras personas.

2.5.12. Sobre el particular, esta Segunda Sala ha precisado lo siguiente: *Para verificar la correspondencia del tipo penal de asociación de malhechores, suscrito en el artículo 265 del Código Penal, que sanciona toda asociación de malhechores, cualquiera que sea el tiempo de duración o número de sus miembros, y el artículo 266, que gradúa la pena, estableciendo una agravante cuando se ejecutan crímenes tras la asociación, debe destacarse que la ley no condiciona la existencia del delito a la consumación de los actos criminales proyectados; basta el acuerdo para delinquir como núcleo del delito*[4].

2.5.13. Este criterio afianza que la asociación de malhechores se caracteriza por la existencia de un acuerdo de voluntades dirigido a la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0884, del 31 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preparación o comisión de hechos delictivos, constituyendo dicho concierto el núcleo mismo de la infracción. De ahí que el elemento central del tipo penal no sea la condena simultánea de todos los sujetos inicialmente vinculados al proceso, ni que todos hayan sido enviados a juicio o condenados, sino la existencia del acuerdo delictivo, siempre que este se encuentre sustentado en los hechos fijados. En consecuencia, la circunstancia de que las coimputadas hayan sido descargadas por insuficiencia probatoria no excluye, por sí sola, la posibilidad de retener la responsabilidad penal de otro encartado por asociación de malhechores, cuando los hechos soberanamente establecidos revelan que este no actuó aisladamente, sino dentro de una dinámica común orientada a la comisión de la finalidad ilícita atribuida.

2.5.14. En esa misma línea, esta Segunda Sala, al conocer en otro proceso un alegato relativo a la incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, sustentado en que el imputado había sido juzgado solo, validó como correcto el razonamiento de la Corte de Apelación en ese proceso, en el sentido de que la configuración de la asociación de malhechores no queda determinada por la cantidad de personas a quienes se les celebra juicio, sino por la participación plural en el hecho, así como por la sincronización y organización de la acción, elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los cuales puede inferirse la existencia de un acuerdo previo[5]. De dicho criterio se desprende que, frente a un cuestionamiento de esa naturaleza, el examen del tipo penal exige verificar si los hechos fijados conservan elementos que revelen una actuación plural, coordinada y dirigida a una finalidad ilícita.

2.5.15. Trasladado ese criterio al presente caso, se advierte que la Corte *a qua*, al examinar el recurso del imputado recurrente [redacted], verificó que el tribunal de juicio desarrolló un razonamiento lógico y coherente en torno a los hechos establecidos y a la calificación jurídica otorgada. En el caso concreto, esa conclusión encuentra respaldo no solo en la referencia a que el imputado se unió con otras personas para engañar a las víctimas, sino en la estructura de la maniobra que los jueces de fondo tuvieron por acreditada, caracterizada por la utilización de documentos notariales, registrales, públicos y privados con firmas y sellos atribuidos a distintas personas; gestiones orientadas a procurar la transferencia y el control del inmueble; así como la ocupación, en la residencia del imputado, de documentos y sellos relacionados con la investigación.

[5] Sentencia núm. 128, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 4818. [redacted] 1326.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5.16. De igual modo, a partir de esa estructura fáctica, el tribunal de primer grado, en razonamiento corroborado por la Corte *a qua*, individualizó la intervención del recurrente dentro de una dinámica que no fue apreciada como aislada, sino orientada a favorecer su posición frente al inmueble objeto del proceso. En ese contexto, el hecho de que respecto de otros sujetos inicialmente vinculados no se haya declarado responsabilidad penal no elimina la conclusión alcanzada respecto del recurrente, pues su intervención quedó individualizada dentro de una dinámica que los jueces de fondo apreciaron como común, organizada y dirigida a la obtención de un resultado ilícito. Esa valoración se corresponde con el acuerdo delictivo exigido para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores.

2.5.17. En consecuencia, la alzada rechazó los planteamientos del entonces apelante tras comprobar que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada y que la subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos resultaba jurídicamente correcta; de lo que se desprende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se configura la alegada contradicción ni la ilogicidad manifiesta denunciadas, por lo que el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlo.

2.5.18. En el desarrollo de su **tercer medio**, relativo a la alegada falta de motivación por no haberse referido los jueces a los elementos constitutivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la asociación de malhechores, así como a la supuesta incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, el imputado recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua*, al examinar las páginas 147 a 155 de la sentencia de primer grado, validó el razonamiento en el que dicho tribunal afirmó que en su contra se presentaron pruebas suficientes que demostraban que se unió con otras personas para engañar a las víctimas, utilizando documentos falsos con el fin de adueñarse de terrenos ajenos, quedando comprometida su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Sobre esa base, critica el imputado recurrente que la Corte *a qua* consideró que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente las razones por las cuales retuvo la asociación de malhechores.

2.5.19. A raíz de lo anterior, el recurrente alega que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurrieron en los mismos errores, al no referirse de manera concreta y detallada a los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, limitándose a afirmaciones generales sin desglosar ni analizar en qué consistió la supuesta asociación, cuál fue el concierto previo de voluntades y cómo se distribuyó la participación específica de cada encartado. Sostiene que la sentencia no examina en detalle los elementos estructurales exigidos por los artículos 265

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 266 del Código Penal, ni explica de qué manera se configuran en el caso concreto, lo que evidencia una falta de motivación y de ponderación que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2.5.20. Alega el recurrente que la jurisprudencia ha sido clara al definir los elementos constitutivos de la asociación de malhechores. En ese sentido, refiere a una decisión que atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —sin indicar de manera precisa su número, fecha ni demás datos—, para decir que: (…) *en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines* (…). Refiere, también, al tercer elemento constitutivo, consistente en la particularidad de asociarse para cometer crímenes.

2.5.21. En consecuencia, sostiene que el tribunal de juicio incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, al retener la asociación de malhechores sin analizar ni comprobar sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos constitutivos, lo que configura una falta de motivación suficiente y una errónea aplicación de la norma penal.

2.5.22. En relación con el tercer medio analizado y en lo que concierne al reclamo del recurrente sobre la alegada falta de motivación por no haberse desglosado los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* rechazó dicho alegato, al considerar que la retención de esa calificación jurídica se encontraba debidamente sustentada en el análisis efectuado por el tribunal de juicio, el cual estimó adecuado.

2.5.23. En ese mismo orden, del estudio de la decisión recurrida se comprueba que la Corte *a qua* transcribió y examinó los fundamentos establecidos por el tribunal de juicio, particularmente en lo relativo a los hechos que fueron retenidos como probados y a la calificación jurídica otorgada a la conducta del imputado, destacando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Que, en esas atenciones, contra el encartado [redacted], se han presentado suficientes pruebas que dan cuenta de que el acusado se unió con otras personas para engañar a las víctimas, utilizando documentos falsos con el fin de adueñarse de terrenos ajenos […]. Que ha quedado demostrado ante el plenario que las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas testimoniales, periciales y documentales, aportadas por el órgano acusador y los querellantes, al ser evaluadas tanto de manera individual como en su conjunto, demuestran que ciertamente el imputado [redacted] es autor de cometer los crímenes de asociación de malhechores y uso de documentos falsos tanto público como privados, en perjuicio de Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] De Ng y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] […] con la finalidad de beneficiarse y apropiarse del inmueble Inmueble identificado como parcela 486-8-3-A-l-REF-005-10364, DC 32 […]*[6].

2.5.24. Conviene señalar que, contrario a lo sostenido por el imputado recurrente [redacted], la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio no se limitó a afirmar la existencia de la asociación de malhechores, sino que, a partir de la valoración conjunta de las pruebas incorporadas al proceso, tuvo por acreditado que el encartado actuó concertadamente con otras personas para utilizar documentos falsos con el propósito de apropiarse del inmueble objeto del litigio, sin que tal conclusión descansara en una mera afirmación abstracta del tipo penal. Por el contrario, la alzada verificó que el tribunal de juicio sustentó la configuración de la asociación de malhechores en la valoración conjunta de

[6] Sentencia impugnada, p. 10-12.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la estructura documental de la maniobra, las actuaciones vinculadas al inmueble y los elementos que relacionaban al imputado con el beneficio perseguido; aspectos que, apreciados conjuntamente, permitieron descartar que se tratara de un uso aislado de documentos falsos.

2.5.25. En ese sentido, cabe precisar que la alzada no realizó un análisis fragmentado de la sentencia de primer grado, contrario a lo que pretende hacer ver el recurrente, sino que validó el conjunto de la motivación fáctica y probatoria desarrollada por el tribunal de juicio, en cuya base se establecieron los hechos acreditados y la consecuente subsunción jurídica. Es decir, la referencia a determinados apartados de la decisión no implica que la calificación jurídica repose exclusivamente en ellos, sino que estos forman parte de un razonamiento integral sustentado en la valoración conjunta de las pruebas.

2.5.26. En ese contexto, de los hechos fijados por el tribunal de juicio, retenidos por la Corte *a qua*, se desprende que el imputado utilizó distintos documentos que, conforme a las experticias caligráficas y documentoscópicas realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser falsos, y que se encontraban vinculados al inmueble identificado como parcela 486-B-3-A-1-REF-005-10364, entre ellos: a) un acto de venta con firmas atribuidas a los propietarios Tsun Wah Ng

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], utilizados para sustentar la transferencia y ocupación del inmueble; b) acuerdos transaccionales y levantamientos de oposición, con firmas atribuidas a los abogados [redacted] y [redacted], y, dictamen con firma atribuido a [redacted], utilizados para procurar el levantamiento de anotaciones preventivas ante la Jurisdicción Inmobiliaria; y c) documentos notariales y acuerdos instrumentados bajo el nombre y sello del notario [redacted], utilizados para dotar de apariencia de autenticidad y legalidad actuaciones relacionadas con el referido inmueble[7].

2.5.27. Para una mejor comprensión, resulta oportuno abrevar en los fundamentos de la sentencia de juicio, de los cuales, en síntesis, se extraen los siguientes hechos y valoraciones relevantes:

> *[…] b) Que […] en fecha 21 de marzo de 2011, fue emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de la Jurisdicción Inmobiliaria, un Certificado de Titulo, en virtud de la designación catastral: parcela 486-B-3-A-I-REF-005-10364, DC 32, matricula [redacted], con una extensión superficial de 3,185.14 metros cuadrados, los cuales según documentación presentada por el Ministerio Público quienes figuran como propietarios son los señores: Tsun Wah Ng León; Jun Quan NG Joa; Li Qun Cen Leung*

[7] Véanse los hechos fijados por el tribunal de juicio, citados en el numeral 2.5.24 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Yet-Ng Song Fung de NG, que dicho derecho fue adquirido al señor [redacted]. c) Que en fecha 21 de mayo del año 2019, el Registrador de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santo Domingo, rechazó el intento de transferencia del inmueble identificado como parcela 486-B-3-A-I-REF-005-10364, PC 32, matrícula [redacted], de la provincia Santo Domingo; ya que la parte interesada alegó que no han otorgado su consentimiento a la transferencia sobre dicho inmueble, colocándole a dicho inmueble una nota preventiva. d) Que fecha 22 de mayo del 2019, el Registrador de Títulos de Santo Domingo, de la jurisdicción Inmobiliaria, emite una certificación del Estado Jurídico del Inmueble identificado como parcela 486-8-3-A-1-REF-005-10364, DC 32, en el cual establece que en los registros de esa jurisdicción los derechos de propiedad del referido inmueble corresponden a los Tsun Wahng León; Jun Quan NG Joa; Li Qun Cen Leung y Yet-Ming Song Fung de NG. Así mismo en fecha 10 de marzo del año 2022, la Dirección General de Impuestos Internos emitió una certificación, en la cual indica que, en el Sistema de Información Tributaria, figura registrado un recibo de pago por concepto de transferencias inmobiliarias a nombre del imputado [redacted], de la parcela 486-8-3-A-I-REF-005-10364, DC 32. matrícula [redacted], de la Provincia Santo Domingo, indicando que dicho pago fue realizado en fecha 15 de mayo del año 2019. e) Que en fecha 26 del mes de junio del año 2019, los señores Tsun Wah NG León y Jun Quan NG Joa, interpusieron formal denuncia en contra del imputado [redacted], denunciando lo siguiente: "sin ninguna autorización ha penetrado a un terreno de su propiedad y ya en el interior se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

niegan a salir alegando que ese solar es de su pertenencia, no obstante a eso lo están cercando con hojas de zinc. f) Que en fecha 16 de septiembre del año 2020, fue remitido de la jurisdicción inmobiliaria al Departamento Investigativo de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este/Norte, el Acto de Venta bajo Firma Privada, supuestamente suscrito por los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, Li Qun Cen Leung y Yet-Ming [redacted] De Ng y [redacted], notarizado por la Dra. [redacted] en fecha 27 de septiembre del año 2012; además, el Adendum del Acto de Venta de Inmueble, en el cual es modificado el día, mes y año en que fue realizado el acto, estableciendo que en lo adelante debe leerse de la siguiente manera: y se transcribe íntegramente el acto, excepto, la fecha en que fue redactado y notarizado dicho acto, que pasa a ser el día 20 de mayo del año 2019. g) Que conforme a las experticias caligráficas realizada a las presuntas firmas de los señores Jun Quan NG Joa, Li Qun Cen Leung y Tsun Wah Ng León, en el acto de venta de Inmueble de fecha 27 de septiembre del año 2012 […] tuvo como resultado que dichas firmas no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de dichos señores, lo que evidencia que sus firmas le fueron falsificadas […] tal y como quedó demostrado a través de los informes periciales números D-0348-2022 y D-0639-2022, de fechas 08 de Julio del año 2022 y 29 de noviembre del 2022, respectivamente; emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). h) Que los señores Tsun Wah NG León y Jun Quan NG Joa apoderan en condición de abogados a los Licenciados [redacted] y [redacted], para que los representen en relación a la situación suscitada con el inmueble identificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como parcela 486-B-3-A-1-REF-005-10364, DC 32, matrícula [redacted]3; quienes inmediatamente proceden a solicitar a la jurisdicción inmobiliaria una inscripción de nota preventiva. i) Que ha sido un hecho probado que el imputado [redacted], con el fin de realizar el levantamiento de oposición o nota preventiva utilizó y/o usó documentaciones falsas, como es el caso del Acuerdo transaccional y levantamiento de oposición, de fecha 13 del mes de octubre del año 2021; b) Dictamen emitido por el Magistrado [redacted], Procurador Fiscal Adjunto al Departamento de Falsificaciones de la Fiscalía de Santo Domingo Este, documentaciones que conforme se evidencia de los informes periciales No. D-0598-2022, de fecha 28 del mes de octubre del año 2022; y No. D-0598-2022, de fecha 28 2022, resultaron ser falsos. j) Que en fecha 09 de agosto del año 2022, se realizó un allanamiento en virtud de una orden judicial […] domicilio y residencia del imputado [redacted], donde fueron encontrado varios objetos relacionados con la investigación que se llevó en contra del imputado, dentro de los cuales se destacan hojas firmadas y sellos a nombre del notario [redacted], y sellos del Ministerio Público. k) Que en fecha 17 de agosto del año 2022, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió el informe pericial No. D-0535-2022, a requerimiento del Fiscal Investigador Lic. [redacted], contentivo de un examen pericial, realizado a sello gomigrafo ocupado al imputado [redacted], mediante allanamiento practicado en su residencia en fecha 09 de agosto del 2022 […] el cual concluye indicando lo siguiente: "El examen pericial determinó que las características físicas del sello

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gomígrafo marcado como evidencia (A) no coinciden con las características físicas del sello gomígrafo de referencia marcado como evidencia (B) […]". l) Que así mismo en fecha 29 de noviembre del año 2022, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió el informe pericial No. D-0738-2022, a requerimiento del Fiscal Investigador Lic. [redacted], contentivo de un examen pericial, realizado al sello gomígrafo ocupado al imputado [redacted], mediante allanamiento practicado en su residencia en fecha 09 de agosto del 2022 […] el cual concluye indicando lo siguiente: "El examen pericial determinó que las características físicas del sello gomígrafo […] no coinciden con las características físicas del sello gomígrafo de referencia marcado como evidencia (B), conclusiones a las cuales se los peritos arribaron tras haber comparado el sello cuestionado ocupado al imputado [redacted], mediante allanamiento, con el sello original aportado por el Lic. [redacted], como sello de referencia para hacer la comparación mediante examen pericial. m) Que en fecha 26 de julio del año 2023, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-0298-2023 […] contentivo de una experticia caligráfica, realizada a la presunta firma del Sr. [redacted], en el reglón Abogado Notario Público, a los nueve documentos dubitados que recoge la referida experticia caligráfica que van desde el A1 hasta el A9, ocupados mediante allanamiento a la residencia del imputado [redacted] […] el cual arrojó como resultado: que la firma (rubrica) manuscrita que aparece plasmada en el renglón notario público […] no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se corresponde con la firma y rasgos caligráficos tomados libre y voluntariamente en el INACIF a [redacted], en fecha 22 de junio del 2023, ni se corresponde con la firma estampada en los documentos de referencia aportados […] por el Sr. [redacted], a fines de experticia, lo que evidencia que naturalmente le fue falsificada su firma. n) Que en fecha 19 de julio del año 2023, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-0092-2023 […] contentivo de una experticia caligráfica realizada a las presuntas firmas de los señores [redacted] y [redacted], en los siguientes documentos: 1) Dictamen del Ministerio Público, Fiscalía Santo Domingo Este, de fecha 05/11/2019, relacionado al número de caso 13001-2019-011036, número de acta 16-01-2019-029439, dirigida Dirección Nacional de Registro de Títulos, reglón Procurador Fiscal Santo Domingo "ocupado mediante allanamiento practicado al imputado [redacted]; 2) Documento (fotocopia), de fecha 08/10/2021, relacionado al número de caso 13001-2019-011036, número de acta 16-01-2019-029439 y 21-07-2021-94 437, con membrete "Ministerio Fiscalía Publico Santo Domingo Este", dirigida Dirección Nacional de Registro de Títulos, reglón Procurador Fiscal del Departamento de Falsificaciones de Santo Domingo Este, [redacted]; y 3) Levantamiento de Anotaciones Preventivas, de fecha 28/01/2022, con membrete "Ministerio Público"; […] examen pericial que arrojó como resultado que las firmas que aparecen en los documentos dubitados, no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de los licenciados [redacted] y Andrés

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Octavio Mena Marte, lo que evidencia que ambas firmas le fueron falsificadas, conclusiones a las cuales los peritos arribaron tras haber comparado los documentos cuestionados, con documentos de referencia originales donde figuran las firmas auténticas de los señores [redacted] y [redacted], así como también tras la comparación con las muestras caligráficas tomadas a ellos en el Inacif […]. o) Que en fecha 20 de Julio del año 2023, el Departamento de Documentos copia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-030I-2023, a requerimiento del Fiscal Investigador Licdo. [redacted], contentivo de una experticia caligráfica, realizada a la firma del imputado [redacted], en el Acto de Venta de Inmueble de fecha 27 de septiembre del año 2012, […] arrojó como resultado que la firma (rubrica) manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre [redacted] […] se corresponde con la firma que figura sobre el mismo nombre en los documentos de referencia […] lo que evidencia que el imputado [redacted], actuó con dolo e intención de hacer uso de los documentos falsos en perjuicio de los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa y Li Quin Gen Leung. q) Que en fecha 04 de Julio del año 2023, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-0300-2023 […] realizada a la presunta firma del Sr. [redacted] […] en el Acuerdo Transaccional y Levantamiento de Oposición de fecha 01/07/2021 […] examen pericial que arrojó como resultado: I) que la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el renglón apoderado primera parte en el documento marcado como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidencia A) no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de* [redacted]*; […] lo que evidencia que le fue falsificada la firma al señor* [redacted] *[…] Que además el Ministerio Público demuestra el origen del documento afectado de falsificación "Acuerdo Transaccional y Levantamiento de Oposición de fecha 01/07/2021", ya que el mismo fue ocupado mediante allanamiento que le fuera practicado al imputado* [redacted] *[…]*[8].

2.5.28. En efecto, de los hechos fijados por el tribunal de juicio y examinados por la Corte *a qua* se desprende que el imputado participó en una serie de actuaciones orientadas a utilizar documentos falsos para procurar la transferencia y control del inmueble en cuestión, dentro de una secuencia de actuaciones que involucró la utilización de documentos, así como gestiones realizadas ante diversas instancias relacionadas con el inmueble, circunstancias que los jueces consideraron reveladoras de una finalidad ilícita común.

2.5.29. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el imputado recurrente [redacted], no se advierte omisión en el examen de los elementos del tipo penal retenido, pues quedaron establecidas las circunstancias de los hechos, la intervención atribuida al encartado, la actuación coordinada con otras personas y la finalidad común

[8] Sentencia de primer grado, pp. 148-154.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que orientó la conducta desplegada, apoyándose en una valoración integral de las pruebas, lo cual fue verificado por la Corte *a qua*.

2.5.30. Un aspecto para delimitar es que, el recurrente en apoyo tanto del segundo como del tercer medio que componen este apartado, invoca, en apoyo de su postura, decisiones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente, relativas a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores. No obstante, tales decisiones no constituyen criterios vinculantes ni revisten carácter de jurisprudencia obligatoria para esta Sala, al tratarse de decisiones aisladas de tribunales de primer grado y corte de apelación, cuyas consideraciones no resultan imponibles a esta jurisdicción. En tal sentido, su cita no resulta idónea para sustentar los vicios denunciados.

2.5.31. Habiendo precisado todo lo anterior, al verificarse que la Corte *a qua* examinó la sentencia de primer grado y constató que esta contenía las razones que justificaban la calificación jurídica retenida y la responsabilidad penal del imputado [redacted], no se evidencia la alegada falta de motivación ni la incorrecta aplicación de los artículos 265 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

266 del Código Penal denunciadas por el encartado recurrente, de manera que no le asiste la razón en sus reclamos y procede desestimarlos.

2.6. **En cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta**

2.6.1. En relación con los reclamos formulados por el imputado recurrente [redacted] sobre la pena impuesta por el tribunal de juicio —y confirmada por la Corte *a qua*—, cabe precisar que los aspectos relativos a la calificación jurídica y su subsunción típica ya fueron abordados en el apartado precedente, por lo que el análisis que sigue se circunscribirá a los cuestionamientos dirigidos a la pena impuesta.

2.6.2. Delimitado lo anterior, en su **primer medio**, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* no solo ratificó la decisión de primer grado, sino que también confirmó los errores en que incurrió dicho tribunal, particularmente en lo relativo a la determinación y aplicación de la pena impuesta al imputado [redacted], para lo cual procede a citar los fundamentos jurídicos 5 y 6 y el ordinal quinto de la decisión atacada.

2.6.3. A partir de lo anterior, el imputado recurrente critica que los jueces de primer grado aplicaron de manera errónea el artículo 147 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, al considerar que este hizo uso de documentos falsos, inobservando que dicha disposición aplica para las personas que hayan sido condenadas por falsificación en escritura auténtica o pública, de comercio o de banco, ya sea que imiten o alteren escrituras o firmas, o se estipulen o inserten disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicionen o alteren cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.

2.6.4. Afirma, además, que el tribunal de primer grado inobservó el artículo 148 del Código Penal, el cual dispone que, en los casos de uso de documentos falsos, la pena aplicable es la de reclusión menor, cuya duración, conforme al artículo 23 del mismo código, es de 2 a 5 años. En consecuencia, entiende que la pena legalmente procedente oscilaba entre un mínimo de dos (2) años y un máximo de cinco (5) años de privación de libertad, y no la pena de siete (7) años que le fue impuesta, según el artículo 7 del Código Penal, el cual establece que las penas aflictivas e infamantes son: *1ro. La reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor*.

2.6.5. Sostiene que, al condenarlo a siete (7) años de reclusión en el CCR Najayo Hombres, el tribunal aplicó una sanción superior a la que correspondía conforme a los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, incurriendo así en violación de los artículos 7, 18 y 23 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo cuerpo normativo, modificados por las Leyes núms. 224-84, del 26 de junio de 1984 y 46-99, del 20 de mayo de 1999. Expone que dichas modificaciones introdujeron un cambio en la denominación de las penas: reclusión mayor (3 a 20 años) y reclusión menor (2 a 5 años); sin implicar la sustitución de una por otra, por lo que la pena aplicable en su caso era la de reclusión menor.

2.6.6. Agrega que esta errónea aplicación normativa conlleva la vulneración de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Penal—los cuales se mantienen en la norma procesal actual—, relativos a la interpretación restrictiva de las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones y la legalidad de la prueba, respectivamente; así como de los artículos 68, 69 y 74 numerales 1 y 4 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de interpretación más favorable a la persona. De igual modo, invoca la violación de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto consagran el principio de legalidad y la prohibición de imponer una pena mayor que la aplicable al momento de la comisión del hecho.

2.6.7. El recurrente también denuncia la transgresión del principio de justicia rogada, al habérsele impuesto, según afirma, una pena mayor a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que correspondía, sin la parte acusadora ni los querellantes haberlo requerido, así como del artículo 336 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 342), relativo a la correlación entre acusación y sentencia, conforme la cual la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación. Concluye que solo tal aspecto, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al quedar demostrado, a su entender, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al imponer una pena superior a la establecida para el tipo penal por el cual fue condenado, lesionando los principios de legalidad de la pena, proporcionalidad, justicia rogada, debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.6.8. De igual manera, el imputado recurrente solicita, por un lado, que se modifique la calificación jurídica, en el sentido de que únicamente le sean retenidos los artículos 148 y 151 del Código Penal relativos al uso de documentos falsos; y de otro lado, como consecuencia de lo anterior, que sea condenado a tres (3) años de reclusión menor, y se tenga a bien aplicar el artículo 341 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 347), relativo a la suspensión condicional de la pena.

2.6.9. Dando respuesta a este primer medio del recurso interpuesto por el imputado [redacted], en lo relativo a la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta, esta Sala advierte que el argumento del recurrente parte de considerar que la pena debía fijarse únicamente con base en el delito de uso de documentos falsos, cuya sanción, de acuerdo con el artículo 148 del Código Penal, corresponde a la reclusión menor, comprendida entre dos (2) y cinco (5) años conforme al artículo 23 del mismo código.

2.6.10. Conviene aclarar que, tal y como fue abordado en el apartado precedente, la calificación jurídica otorgada, correspondiente a asociación de malhechores para el uso de documentos falsos, resulta cónsona con los hechos que fueron retenidos como probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, por lo que la pena debe ser analizada a partir del marco legal correspondiente a dichos tipos penales.

2.6.11. En ese sentido, el artículo 266 del Código Penal dominicano sanciona la asociación de malhechores con la reclusión mayor, esto es, de tres (3) a veinte (20) años, lo que constituye el marco punitivo aplicable a la infracción retenida.

2.6.12. Precisado lo que antecede, aun cuando la sanción originalmente impuesta de siete (7) años se encontraba dentro del rango previsto para la asociación de malhechores, la sola ubicación formal de la pena dentro del marco legal no excluye el control de razonabilidad de su individualización.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, la pena debe ser examinada no solo desde su legalidad abstracta, sino también desde su utilidad y proporcionalidad, atendiendo al doble propósito de reprimir y prevenir la comisión de nuevas infracciones.

2.6.13. La valoración de la pena no se agota en la mera subsunción normativa, sino que implica la apreciación del contexto de ejecución de la conducta, el daño ocasionado y la forma de intervención del imputado en los hechos, lo cual incide en su individualización dentro del marco legal aplicable.

2.6.14. De las comprobaciones fijadas por los jueces del fondo y corroboradas por la Corte *a qua* se desprende que el imputado [redacted] intervino de manera activa en la utilización de documentación falsa vinculada al inmueble objeto del proceso, actuando en concertación con otras personas con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial ilícito. Tales circunstancias resultan suficientes para justificar una respuesta penal dentro del marco previsto para la asociación de malhechores y descartan la tesis del recurrente de que la sanción debía determinarse únicamente a partir del delito de uso de documentos falsos. Ahora bien, al examinar la individualización del quantum impuesto, esta Sala estima procedente adecuar la pena originalmente fijada a una cuantía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional dentro del mismo marco legal, sin alterar la calificación jurídica retenida ni la declaración de culpabilidad.

2.6.15. En consecuencia, en virtud de las atribuciones que le confiere la norma procesal penal, esta Sala entiende procedente modificar la pena impuesta al encartado, tomando en consideración, a los fines de la determinación de la pena conforme al artículo 345 del actual Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en los hechos, el daño ocasionado a la fe pública y a la seguridad jurídica patrimonial, así como el contexto de ejecución de la conducta, evidenciándose una actuación concertada orientada a la utilización de documentos falsos para procurar la apropiación de un inmueble ajeno, aspectos que justifican la imposición de una sanción penal dentro del marco legal correspondiente y que, valorados en su conjunto, permiten a esta Sala fijar la pena en una cuantía que estima adecuada, razonable y proporcional a las circunstancias del caso.

2.6.16. En consonancia con lo anterior, esta Sala considera justa, útil y proporcional a la gravedad de los hechos retenidos la imposición de una pena de tres (3) años de reclusión, correspondiente al límite inferior del marco aplicable para la asociación de malhechores, suficiente para satisfacer los fines de prevención general y especial de la pena, manteniéndose inalterables la calificación jurídica retenida y la declaración de culpabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado [redacted]. Esta determinación no supone desconocer la relevancia de los hechos ni la afectación producida, sino ajustar la sanción a los criterios de individualización y proporcionalidad aplicables, conservando una respuesta penal privativa de libertad acorde con las circunstancias comprobadas. En ese sentido, la legalidad del marco punitivo no se ve afectada, toda vez que la pena finalmente fijada se mantiene dentro de los límites previstos por el legislador en cuanto a la asociación de malhechores para el uso de documentos falsos.

2.6.17. En este punto precisar que la reducción de la pena dispuesta por esta Sala no obedece a la modificación de la calificación jurídica solicitada por el recurrente, sino al ejercicio de la facultad de determinación de la pena conforme a los criterios legales aplicables, según ha sido desarrollado en los párrafos anteriores.

2.6.18. En ese mismo orden, la solicitud relativa a la suspensión condicional de la pena constituye una facultad del juez, sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable, así como a la valoración de las circunstancias particulares del caso, no operando de manera automática ni como consecuencia directa de una variación en la sanción impuesta. En la especie, la naturaleza de la conducta retenida —

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionada con una maniobra sustentada en el uso de documentos falsos, orientada a procurar un beneficio patrimonial sobre un inmueble ajeno—, así como la afectación a la fe pública y a la seguridad jurídica patrimonial, justifican que la sanción conserve eficacia real mediante su cumplimiento. En consecuencia, no ha lugar a acoger dicho pedimento en los términos planteados por el imputado recurrente.

2.6.19. Por consiguiente, en observancia de las disposiciones del artículo 444 del actual Código Procesal Penal, esta Segunda Sala, partiendo de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo y a los cuales también hace referencia la Corte *a qua*, procede acoger parcialmente el presente medio de impugnación, exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, la cual se reduce a tres (3) años de reclusión, manteniéndose en todos los demás aspectos la calificación jurídica retenida y la culpabilidad del imputado [redacted].

2.7. **En cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas**

2.7.1. En el desarrollo del **cuarto medio**, relativo a las condenaciones civiles impuestas, el imputado recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* incurrió en error al ratificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, mediante el cual se le condenó al pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones a favor de los querellantes, distribuidas de la siguiente manera: trescientos mil pesos a [redacted]; dos millones de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; y dos millones de pesos a cada uno de los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

2.7.2. El recurrente alega que dichas indemnizaciones resultan extremadamente excesivas, irrazonables y desproporcionadas, toda vez que el tribunal de juicio acogió de manera genérica los alegatos de daños morales y materiales sin realizar una ponderación individualizada de los perjuicios que alegadamente sufrió cada querellante.

2.7.3. Sostiene que es una obligación esencial de los jueces del fondo velar porque el monto indemnizatorio sea proporcional al daño sufrido, agregando que al imputado no se le pudo probar que haya falsificado la firma de alguno de los querellantes ni que les haya ocasionado algún daño material o moral. El imputado recurrente plantea que, por el contrario, se ha mantenido pagando los impuestos correspondientes del inmueble después de que el señor [redacted] le vendiera el solar en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.4. En relación con los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el recurrente enfatiza que el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), para cada uno de ellos resulta desmedido, puesto que ni el Ministerio Público ni los querellantes pudieron demostrar que el imputado haya falsificado documentos personales pertenecientes a estos. Añade que el supuesto uso de documentos falsos con la finalidad de transferir el inmueble a su nombre nunca se materializó, por lo que no se produjo daño material ni moral alguno. Asimismo, reitera que no se pudo demostrar que el imputado haya incurrido en falsedad de los documentos del proceso, por falta de pruebas, según lo indicaron, a decir de este, los jueces del juicio. Concluye planteando que la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifiquen satisfactoriamente las indemnizaciones acordadas a favor de los querellantes.

2.7.5. A seguidas, el recurrente procede a realizar una serie de argumentaciones respecto a la valoración global del monto de las indemnizaciones fijadas por concepto de daños morales, sosteniendo que el tribunal de primer grado incurrió en una evidente imprecisión motivacional. En ese sentido, alega que la decisión no establece de manera clara y específica la proporción indemnizatoria correspondiente a cada una de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes, en función del supuesto daño moral recibido individualmente. Afirma, además, que razonablemente se intuye que todos los querellantes habrían sufrido un mismo daño en el plano moral, pese a lo cual el tribunal impuso montos indemnizatorios distintos, sin ofrecer una fundamentación suficiente que justifique dicha diferenciación. Arguye que esta situación revela vicios de falta de motivación y de fundamentación en la fijación de las indemnizaciones.

2.7.6. Respecto a los querellantes [redacted] y [redacted] expone que el tribunal de primer grado acogió indemnizaciones ascendentes a un millón (RD$1,000,000.00) y trescientos mil pesos (RD$300,000.00), respectivamente, sin especificar en qué consistieron los daños recibidos por aquellos, ni demostrar de manera clara, específica y precisa cuáles actuaciones del imputado les ocasionaron un perjuicio. Agrega que no se demostró que el imputado haya utilizado ni falsificado firmas o documentos pertenecientes a dichos querellantes. En ese sentido, solicita que, al no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, particularmente la falta, el daño y el nexo causal entre estos, procede excluir totalmente la indemnización acogida en primer grado.

2.7.7. Con relación al querellante [redacted], argumenta que el tribunal de primer grado acogió una indemnización de dos millones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos (RD$2,000,000.00) a título personal, sin embargo, analiza que, en caso de existir algún perjuicio, este sería de naturaleza institucional y no personal, por su trabajo para el Ministerio Público. Añade que no se especificó en qué consistieron los daños recibidos por este, ni se demostró de manera clara, específica y precisa cuáles actuaciones del imputado le ocasionaron un perjuicio. Concluyendo que, al igual que con relación a los querellantes mencionados en el párrafo anterior, al no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se proceda a excluir la indemnización acordada.

2.7.8. En lo concerniente a los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el imputado recurrente sostiene, en suma, que el tribunal de primer grado: i) no individualizó de manera precisa la cuantía de la indemnización por concepto de daños morales ni especificó en qué consistieron la falta ni el daño ocasionado a cada uno de ellos, bajo el argumento de que no se demostró que el inmueble en cuestión haya sido transferido a nombre del imputado, pues sigue estando a nombre de aquellos; ii) omitió valorar que el señor [redacted] (fallecido) le vendió [al imputado] un inmueble ajeno por la suma de cientos veinticinco mil dólares americanos (US$125,000.00), razón por la cual interpuso una querella en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.9. Destaca el imputado que compró el inmueble de buena fe, creyéndose su legítimo propietario, pagando impuestos y realizando mejoras sustanciales que incrementaron la plusvalía del solar, lo que, a su entender, no perjudicó a los propietarios originales, sino que, por el contrario, les benefició. Agrega que el señor [redacted] lo convenció con las siguientes actuaciones: le mostró un acto de compraventa entre los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted] y el propio [redacted], documento que con independencia de su autenticidad, él asumió como verdadero; le entregó tres títulos originales a nombre de los vendedores; y realizó primero una venta entre él y el imputado, para luego formalizar otra entre los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted] y el señor [redacted], con la finalidad de que se pagara un solo traspaso.

2.7.10. El imputado recurrente afirma que, para otorgar mayor certeza al negocio, [redacted] pagó el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tras lo cual el negocio quedó cerrado en 2012, manteniéndose el recurrente pagando dicho impuesto hasta 2019, bajo la creencia de ser el propietario del inmueble. Argumenta, por igual, que el tribunal de primer grado no pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted] hayan sufrido daño moral alguno, toda vez que nunca se materializó el traspaso del inmueble a nombre de [redacted], por lo que, a su entender, no se produjo un daño real.

2.7.11. Plantea, además, que las indemnizaciones, particularmente las ascendentes a dos millones de pesos, resultan excesivas, exorbitantes y desproporcionadas, lo que, a su parecer, configura una inobservancia de la ley y una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En consecuencia, solicita que se anulen las condenas civiles impuestas o, en su defecto, su reajuste a una cuantía mínima.

2.7.12. Dando respuesta a este cuarto medio, en cuanto a los argumentos del imputado recurrente [redacted] relativos a la supuesta falta de motivación en la fijación de las indemnizaciones civiles, así como a la alegada ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el entonces imputado recurrente en apelación le planteó a la Corte *a qua* aspectos relativos a la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas, la falta de individualización del daño respecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cada querellante y la supuesta inexistencia de perjuicio, al sostener que no se materializó la transferencia del inmueble ni se le atribuyó de manera directa la falsificación de los documentos.

2.7.13. La Corte *a qua* dio respuesta a tales cuestionamientos, de la forma siguiente:

> *16. Que está Sala de la Corte, al analizar el cuarto medio de impugnación ha podido observar en la sentencia recurrida que el tribunal a quo fue proporcional en el momento de establecer las indemnizaciones a las partes querellantes y actores civiles, toda vez que se corresponde, con el daño moral y material causado a la víctima. Motivo por el cual se rechaza el presente medio de impugnación*[9].

2.7.14. Del examen de la motivación transcrita, esta Segunda Sala advierte que, si bien la Corte *a qua* rechazó el medio relativo a las condenaciones civiles al considerar que las indemnizaciones guardaban correspondencia con el daño ocasionado, dicha respuesta resultó insuficiente para verificar los parámetros utilizados para la determinación individualizada de los montos fijados a favor de cada querellante y actor civil.

[9] Sentencia recurrida, p. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.15. En este punto, si bien la Corte *a qua* hizo referencia de manera general al daño "moral y material", esta Segunda Sala advierte que, del examen de la sentencia de primer grado, se desprende que el tribunal de juicio desarrolló específicamente el aspecto relativo al daño moral al momento de estatuir sobre las conclusiones civiles de los querellantes. Por lo anterior, las indemnizaciones acordadas responden esencialmente a la reparación de daños morales, sin que se advierta una determinación concreta de daños materiales individualizados respecto de cada querellante.

2.7.16. Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que el daño moral constituye una afectación de carácter extrapatrimonial traducida en angustia, consternación, preocupación o afectación a la esfera anímica de la persona. En ese sentido, si bien para la retención del daño moral no se exige necesariamente una prueba económica tasable, sí corresponde a los jueces exteriorizar, aunque sea de manera sucinta, los elementos que justifican la cuantía acordada en función del daño retenido.

2.7.17. En la especie, el tribunal de juicio verificó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: falta, daño y vínculo de causalidad, respecto del imputado; identificó a los actores civiles y estableció la existencia del perjuicio derivado de los hechos retenidos en sede penal. Asimismo, procedió a acoger parcialmente las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civiles y a fijar indemnizaciones inferiores a las originalmente reclamadas por los querellantes. No obstante, las motivaciones ofrecidas no permiten ejercer un control efectivo sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas, particularmente respecto de las sumas de mayor cuantía, ni verificar la relación entre el perjuicio moral retenido y los montos finalmente fijados.

2.7.18. En ese sentido, esta Segunda Sala ha sido de criterio que:

> *Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;*[10]

[10] Sentencia núm. 565, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 13.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.19. Sobre esa base, esta Segunda Sala considera que, aunque procede mantener la existencia de la responsabilidad civil derivada de los hechos retenidos en sede penal, resulta necesario moderar las indemnizaciones fijadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, dicha facultad no es absoluta y exige que las sumas acordadas guarden relación razonable y proporcional con el perjuicio retenido y se encuentren sustentadas en motivaciones suficientes que permitan verificar su justificación.

2.7.20. En cuanto al reclamo de que al imputado no se le ha probado el haber falsificado la firma de alguno de los querellantes ni que haya ocasionado algún daño, unido a los demás alegatos del imputado recurrente, relativos a su supuesta actuación de buena fe, al pago de impuestos sobre el inmueble, a las mejoras realizadas y a las circunstancias en que adquirió el bien, así como a la alegada inexistencia de daño por no haberse materializado la transferencia del inmueble, esta Segunda Sala advierte que tales planteamientos se inscriben en el ámbito de la valoración de los hechos y de las pruebas realizada por los jueces del fondo, quienes, tras examinar el cuadro probatorio sometido a su consideración, retuvieron la existencia de una falta generadora de perjuicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.21. En ese contexto, dichos alegatos no excluyen la responsabilidad civil derivada de la conducta ilícita retenida ni desvirtúan la existencia del daño moral ocasionado a los querellantes; sin embargo, constituyen circunstancias que pueden ser ponderadas al momento de apreciar la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas.

2.7.22. Por lo anterior, y a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico.

2.7.23. En consecuencia, tomando en consideración la naturaleza esencialmente moral del daño retenido, el grado de intervención del imputado [redacted] en los hechos, la pluralidad de querellantes involucrados y la necesidad de que las indemnizaciones guarden una relación razonable y proporcional con el perjuicio acreditado, se justifica su adecuación conforme a los parámetros de reparación del daño

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

moral acreditado, permaneciendo inalterables los demás aspectos de la responsabilidad civil retenida en la sentencia impugnada.

2.7.24. Por las motivaciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente acoger parcialmente este cuarto medio de casación planteado por el imputado [redacted], únicamente en cuanto a los montos indemnizatorios que le fueron impuestos, por lo que procede reducirlos y fijarlos en las sumas siguientes: a) al querellante [redacted] el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); b) al querellante [redacted] el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); c) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); d) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); y e) a los querellantes Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños ocasionados.

2.8. **En cuanto al depósito de documentos realizado por el imputado [redacted] con posterioridad a su recurso de casación**

2.8.1. En fecha 10 de febrero de 2026, el imputado [redacted] depositó ante esta jurisdicción diversos documentos, consistentes en certificaciones y constancias relacionadas con denuncias disciplinarias formuladas contra determinados servidores judiciales. Al respecto, esta Sala advierte que dichos elementos guardan relación con alegatos previamente planteados por el encartado en el curso del proceso, vinculados a supuestas irregularidades y a una alegada "contaminación judicial", los cuales ya han sido objeto de examen y decisión por esta jurisdicción, particularmente en ocasión de la *adenda* al recurso de casación. En ese sentido, tales documentos no constituyen medios idóneos de impugnación en sede de casación ni aportan elementos nuevos que incidan en la motivación de la sentencia recurrida, por lo que no procede su examen.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por (a) Jun Quan Ng Joa y [redacted] y (b) Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted]

2.9. Delimitar, en primer orden, que, en cuanto a los recursos de casación interpuestos, de un lado, por los querellantes Jun Quan Ng Joa y [redacted] y, de otro lado, por los querellantes Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng, [redacted] y [redacted], se advierte que sus medios de impugnación guardan identidad sustancial en su estructura, fundamentación y vicios denunciados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que procede su examen y respuesta conjunta en la presente decisión. En efecto, ambos recursos invocan en su memorial el siguiente medio de casación:

> ***Únicos fundamentos:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.10. Ahora bien, esta Sala observa del contenido de los recursos de casación de ambos grupos de querellantes, que la estructura de sus escritos presenta, por una parte, reclamos propiamente dirigidos a esta Corte de Casación y, por otra, procede a citar parte del contenido de los reclamos que contenía su recurso de apelación. En tal sentido, al momento de examinar los planteamientos contenidos en este medio, esta Sala centrará su análisis en la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* respecto de los agravios que le fueron sometidos y en la verificación de los vicios denunciados contra la decisión impugnada.

2.11. Sostienen los querellantes recurrentes en casación que, en el numeral 23 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* incurrió en falta de ponderación y fundamentación al dar respuesta al segundo medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación planteado en apelación, relativo a la alegada violación del artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 345), que establece los criterios para la determinación de la pena.

2.12. En este punto, los querellantes recurrentes citan los reclamos que realizaron sobre el particular en su recurso de apelación, refiriendo, en síntesis que: i) el tribunal de juicio al valorar las pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales, estableció la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal, apreciando además su conducta previa, *in situ* y posterior a los hechos; ii) el imputado tenía conocimiento de que su proceder era contrario a derecho, por lo que actuó con dolo, revistiendo de mayor gravedad su participación al tenor de los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; iii) el imputado laceró aspectos sensibles como la reputación de las víctimas, su derecho al buen nombre, honor personal y reputación profesional.

2.13. De igual forma, los recurrentes reclamaron a la Corte *a qua* que, en cuanto a la evaluación realizada por el tribunal de juicio a los daños: i) al momento de evaluar los daños morales y materiales ocasionados por la conducta atípica del condenado, se le impusieron las siguientes condenaciones: trescientos mil pesos a [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos millones de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; y dos millones de pesos a cada uno de los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], debiendo tomar en cuenta, a decir de los querellantes recurrentes, cada uno de los elementos de la responsabilidad civil delictual y el daño que ocasionó el imputado sobre la base de la repercusión económica que ocasionó su accionar: —apoderamiento de abogados; —inscripción de nota preventiva; —denuncia ante los organismos de control para prevenir el daño inminente, relacionado a evitar que se materializaran las pretensiones del señor [redacted]; —el daño ocasionado por el condenado, con el hecho de transferir en la Dirección General de Impuestos Internos, un inmueble que no le pertenece y respecto al cual se tendrá que incurrir en gastos considerables para revertir el mismo; —recibir amenazas, difamaciones y, a su vez, poner en duda la integridad y ética en cuanto a los abogados, quienes tuvieron que escuchar diversas teorías de que este había entregado fondos en su provecho y, además, de que, conforme se pudo comprobar, fueron objeto de falsificación, en beneficio y provecho, única y exclusivamente del condenado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.14. En ese mismo ámbito, agregan en cuanto a los recurrentes Jun Quan Ng Joa, Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted] que se trata de personas con trayectoria comercial y arraigo en la Colonia China en el país, quienes adquirieron el inmueble como inversión en el año 2011 y que, cuando se apersonan para iniciar el proceso de permisología para un proyecto hotelero en el año 2019, se sorprenden con que el imputado, en uso de maniobras fraudulentas, había realizado el traspaso del inmueble en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, de inmediato, se produjo una situación de indisposición del mismo que persiste hasta el día de hoy, significando pérdidas millonarias, además de inversión en honorarios profesionales por servicios legales contratados a estos fines, el cercado del inmueble y verse involucrados en procesos judiciales de esta naturaleza, lo que ha afectado su salud de manera considerable y demostrable hasta el punto de ser sometidos a procedimientos quirúrgicos, aspectos que no fueron valorados correctamente por el tribunal al momento de fijar los montos de las indemnizaciones.

2.15. Finalmente, reclamaron a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio violentó el artículo 336 del Código Procesal Penal anterior (actual artículo 342), por falta de correlación entre acusación y sentencia, al sostener que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

omitió estatuir sobre la imputación fundada en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, aun cuando fue incluida en la acusación, pese a que, según indican, existía acusación formal y prueba incorporada al juicio respecto de tres cápsulas calibre 9mm ocupadas en el allanamiento.

2.16. Concluyen los querellantes recurrentes en casación que tal omisión configura falta de estatuir y contradicción manifiesta en la motivación, agravada por el hecho de que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos de los recurrentes en cuanto a la falta de estatuir del tribunal de primer grado sobre la violación a la Ley núm. 631-16, lo que refrenda falta de motivación, omisión de estatuir y errónea aplicación de la ley y, a su entender, son motivos reglados por la norma procesal donde le es imperativo a los juzgadores retrotraerse sobre los hechos ya fijados y les conmina a dictar directamente sentencia.

2.17. En el expediente consta un **escrito de contestación** depositado por el imputado [redacted] en fecha 21 de noviembre de 2025, respecto del recurso de casación interpuesto por los querellantes Jun Quan Ng Joa y [redacted]. El imputado sostiene que los querellantes procuran como nuevas pretensiones en casación elevar su pena de siete (7) a diez (10) años y el aumento de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones a las sumas siguientes: cinco millones de pesos, a favor de Jun Quan Ng Joa; y dos millones quinientos mil pesos, a favor de [redacted]. Asimismo, formula diversos señalamientos relativos al desarrollo del proceso y a la actuación de determinados funcionarios, planteamientos que denomina como situaciones de "contaminación judicial" y "persecución estructural".

2.18. En las conclusiones de su escrito de contestación, el imputado solicita el rechazo total del recurso de casación interpuesto por los querellantes Jun Quan Ng Joa y [redacted] y, de manera adicional, plantea la nulidad absoluta de las sentencias de primer grado y de apelación, la anulación de las indemnizaciones civiles impuestas, su puesta en libertad pura y simple inmediata y, subsidiariamente, la declaración de pena cumplida.

2.19. En este punto, en cuanto al escrito de contestación, esta Sala precisa que, conforme fue señalado en la resolución de admisibilidad 001-022-2025-SRES-02366 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada en ocasión del presente proceso, en dicho escrito se desarrollan alegatos relativos a las indemnizaciones impuestas, nuevas pretensiones planteadas en Sede de Casación, así como otros señalamientos sobre presuntas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.20. En ese sentido, esta Sala examinará los argumentos contenidos en el escrito de contestación únicamente en la medida en que constituyan una respuesta directa a los medios de casación articulados por los querellantes recurrentes, particularmente en lo relativo a las indemnizaciones civiles y a las pretensiones formuladas en dichos recursos. En consecuencia, no procede el análisis de aquellos planteamientos que introduzcan denuncias ajenas a los medios de impugnación, máxime cuando, en esencia, ya han sido objeto de pronunciamiento previo por esta jurisdicción, cuando se les otorgó respuesta en la referida resolución de admisibilidad, al responder a la *adenda* al recurso de casación del imputado [redacted].

2.21. Dando respuesta conjunta a los reclamos presentados en los recursos de casación de los querellantes (a) Jun Quan Ng Joa y [redacted] y (b) Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted], esta Sala advierte que los agravios planteados se articulan, esencialmente, en torno a tres aspectos: i) la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* al responder el medio relativo a los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal (actual artículo 345); ii) la supuesta insuficiencia en la valoración de los daños y en la fijación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones civiles; y iii) la denunciada omisión de estatuir y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, por no haberse emitido pronunciamiento expreso respecto de la imputación vinculada al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

2.22. Dando respuesta a este único medio, corresponde examinar, en primer término, el alegato relativo a la supuesta omisión de estatuir y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Sobre este aspecto, sustentado en la falta de un pronunciamiento expreso respecto de la imputación vinculada al artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esta Segunda Sala ha podido verificar que la Corte *a qua* indicó: *23. Que este tribunal de alzada, al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar en la sentencia recurrida, que la parte acusadora presento acusación por violación a los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en donde los medios de pruebas aportados por la parte acusadora tanto testimoniales, documentales y periciales indicaron que el imputado se asoció, para el uso de documentos falsos en contra de las partes querellantes en el presente proceso; situación está que pudo ser demostrada en la acreditación y posterior valoración de los medios de pruebas, por lo cual la sentencia recurrida tiene correlación entre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y sentencia muy contrario a lo argüido por la parte recurrente en el presente caso, motivo por el cual esta Corte rechaza el segundo medio interpuesto por la parte recurrente[11].

2.23. Del contenido de dicha respuesta se constata que la Corte *a qua* no abordó de manera expresa el agravio relativo a la omisión de estatuir sobre la imputación fundada en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, limitándose a confirmar la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio respecto a la asociación de malhechores y uso de documentos falsos, lo que evidencia una motivación incompleta respecto del planteamiento específico formulado por los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted].

2.24. Esta Sala estima que la falta de una motivación expresa sobre dicho punto constituye una insuficiencia formal reprochable; sin embargo, en la medida en que la decisión impugnada permite comprender las razones que sustentan la delimitación de los tipos penales finalmente retenidos, dicha deficiencia no alcanza entidad suficiente para provocar la nulidad de la sentencia.

[11] Sentencia recurrida, p. 21.

2.25. En tal sentido, y en aplicación de la técnica de suplencia de motivos, procede esta Segunda Sala a completar la fundamentación de la decisión impugnada, precisando que la referencia realizada por el tribunal de juicio a que la acusación incluía el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 no equivale, de manera aislada, a la fijación de esa infracción como hecho probado ni imponía su inclusión en el dispositivo condenatorio. En efecto, al establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted], el tribunal de primer grado retuvo las infracciones que estimó configuradas a partir de los hechos acreditados en el proceso, específicamente la asociación de malhechores y el uso de documentos falsos públicos y privados, sin incluir dentro del marco de condena una infracción relativa a armas, municiones o materiales relacionados.

2.26.En ese sentido, la alegada omisión denunciada por los querellantes recurrentes debe ser examinada a partir de la calificación jurídica finalmente retenida. Desde esa perspectiva, se advierte que la sentencia de primer grado, luego de valorar los elementos sometidos al contradictorio, no construyó la responsabilidad penal del imputado sobre una infracción vinculada a la Ley núm. 631-16, sino sobre la utilización de documentos falsos dentro de una actuación asociativa dirigida a afectar los derechos de las partes querellantes sobre el inmueble objeto del proceso. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, la falta de una condena fundada en el artículo 66 de la referida ley no constituye una ruptura del principio de correlación entre acusación y sentencia, sino una consecuencia de la delimitación de los hechos que los jueces tuvieron por acreditados y de los tipos penales que estimaron configurados.

2.27.En tales condiciones, la deficiencia advertida, consistente en la falta de una respuesta expresa sobre el planteamiento relativo a la Ley núm. 631-16, queda suplida con la fundamentación precedente y no tiene entidad suficiente para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, toda vez que la condena fue confirmada dentro del marco típico efectivamente retenido por el tribunal de juicio. En consecuencia, procede rechazar el agravio relativo a la alegada omisión de estatuir y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia.

2.28. Delimitado lo anterior, en lo que respecta al alegato relativo a la falta de motivación en la determinación de la pena prevista en el artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 345), conviene señalar que, del examen de la sentencia impugnada, se constata que la pena originalmente impuesta se encontraba dentro del marco legal previsto para los tipos penales retenidos, particularmente en lo relativo a la asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores y el uso de documentos falsos, conforme a las disposiciones aplicables del Código Penal.

2.29. Aun cuando los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted] sostienen que la gravedad de la conducta atribuida al imputado [redacted] y las consecuencias derivadas de los hechos justificaban la imposición de una sanción más severa, esta Sala recuerda que los criterios contenidos en el artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 345) constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, correspondiendo al tribunal apreciar las circunstancias particulares del caso conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.

2.30. En ese sentido, esta Segunda Sala ha procedido a examinar la adecuación de la sanción impuesta a la luz de los criterios de determinación de la pena y de los principios de proporcionalidad y razonabilidad previamente indicados, concluyendo que una pena de tres (3) años de reclusión resulta suficiente para satisfacer los fines de prevención general y especial de la sanción penal, manteniéndose inalterables la calificación jurídica retenida y la declaración de culpabilidad del imputado. Esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación no supone restar relevancia a la conducta ni desconocer la afectación producida a las víctimas, sino ponderar tales aspectos dentro del marco jurídico efectivamente retenido y de los fines propios de la sanción penal. Por consiguiente, las pretensiones de los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted], dirigidas a obtener un aumento de la pena a diez (10) años de reclusión, no resultan atendibles, pues no se advierten razones suficientes que impongan una respuesta punitiva de mayor intensidad que la fijada por esta Sala dentro del marco legal aplicable.

2.31. En cuanto a los alegatos relativos a las indemnizaciones civiles fijadas, esta Sala advierte que los jueces del fondo retuvieron la existencia de un daño de naturaleza moral vinculado a la conducta del imputado [redacted], así como la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio ocasionado a los querellantes, sustentando su decisión en los elementos probatorios del proceso.

2.32. En sus conclusiones, los querellantes recurrentes solicitan el aumento del monto indemnizatorio, en las siguientes proporciones: cinco millones de pesos dominicanos, a favor de Jun Quan Ng Joa; dos millones quinientos mil pesos dominicanos, a favor del señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morel; cinco millones de pesos dominicanos, a favor de Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted]; y dos millones quinientos mil pesos dominicanos, a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

2.33. Los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted] fundamentan su pretensión de aumento de las indemnizaciones en las afectaciones económicas, profesionales y personales que alegadamente les ocasionó la conducta del imputado [redacted], incluyendo gastos legales, gestiones dirigidas a preservar sus derechos sobre el inmueble, afectaciones a su reputación y buen nombre, así como las consecuencias derivadas de verse involucrados en el conflicto que dio origen al presente proceso.

2.34. Sin embargo, esta Sala observa que los jueces del fondo retuvieron esencialmente la existencia de un daño de naturaleza moral, sin individualizar de manera concreta perjuicios específicos ni establecer parámetros objetivos que permitieran relacionar las cuantías originalmente acordadas con cada una de las afectaciones invocadas por los actores civiles. Asimismo, aun cuando los daños alegados por los recurrentes constituyen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos susceptibles de valoración jurisdiccional, los mismos no justifican por sí solos el aumento de las indemnizaciones pretendido en esta sede.

2.35. Por el contrario, al examinar la proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones fijadas, esta Segunda Sala constató que las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de fondo no permitían verificar adecuadamente la correspondencia entre el daño moral retenido y los montos acordados, razón por la cual procedió a su adecuación dentro de parámetros compatibles con la reparación del perjuicio acreditado. En consecuencia, las pretensiones de los querellantes recurrentes, dirigidas a obtener el aumento de las indemnizaciones civiles, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

2.36. En consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los querellantes recurrentes (a) Jun Quan Ng Joa y [redacted] y (b) Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted], en cuanto a los aspectos por ellos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

III. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; si bien ambas partes han solicitado la condenación en costas del procedimiento, esta Segunda Sala estima procedente su compensación, debido a las cuestiones examinadas y la solución adoptada en sede casacional.

IV. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

4.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 y la resolución núm. 30-2025 que modifica la resolución núm. 296-05, que crea el reglamento sobre el juez de ejecución de la pena y la resolución 2087-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Sala, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

V. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00182, dictada el 10 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la pena impuesta y al monto de las indemnizaciones; en consecuencia, reduce a tres (3) años de reclusión la pena impuesta al imputado [redacted]. Asimismo, modifica el aspecto civil, únicamente en cuanto a los montos indemnizatorios puestos a su cargo, reduciéndolos y fijándolos en las sumas siguientes: a) al querellante [redacted] el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); b) al querellante [redacted] el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); c) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); d) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); y e) a los querellantes Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Ng y [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños ocasionados. Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) Jun Quan Ng Joa y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles; 2) Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng, [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles; ambos en contra de la indicada sentencia.

Cuarto: Compensa el pago de las costas causadas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *ST/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00079-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0705

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, residente en la avenida [redacted], núm. 213, municipio y provincia La Romana, interno en el CCR-15, Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00698, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha por catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), suscrito por la LCDA. HELEN RAMÍREZ KING, defensora pública adscrita, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 961-2025-SSEN-00096, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio las costas penales por haber intervenido la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2025-SSEN-00096, emitida en fecha 29 de mayo de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] (a) Nino, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28, 60 y 75 Párrafo II Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, le condenó a una pena de seis (6) años y tres (03) meses de reclusión y al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00693 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue fijado el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios denunciados en el recurso, que sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00698 dictada por la Cámara Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 2025, y proceda a emitir sentencia directa, dictando sentencia absolutoria en favor del recurrente. Segundo: Sin renunciar a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00698 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 5 de diciembre del año 2025, y proceda a emitir sentencia directa, la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado, el recurso de casación propugnado por [redacted] (a) Nino (imputado), en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00698, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris el 5 de diciembre del año 2025, ya que, el fallo impugnado permite comprobar que la corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado, la validez y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable, así cómo, que la pena impuesta se ajusta a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley y criterios para su determinación, dejando claro, que conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron debidamente estimados por ambos tribunales, resultando el procesado no merecedor de tal beneficio, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecha.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], Imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En este medio de Casación, la parte recurrente alega que la Corte a quo incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada, pues la misma carece de la motivación suficiente y reforzada en el ordenamiento jurídico; al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente el ciudadano [redacted] en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia. Que, si verifica esta honorable Sala, la Corte de apelación nos motiva el primer medio invocado, tan solo en un párrafo nos establece por qué rechaza el medio sobre error en la valoración de la prueba. De lo anterior se puede inferir, que la Corte a quo no motiva en hechos y en derecho la Sentencia evacuada, lo que da a lugar a una vulneración al principio de motivación de la sentencia, que es una de las garantías mínimas del debido proceso de ley, lo que se traduce una sentencia manifiestamente infundada. Además de que la corte a quo no se refirió, a que le establecimos que los agentes actuantes mediante información de labor de inteligencia solicitan una orden de allanamiento para el nombrado CDI, que dicho sea de paso no es nuestro representado y al llegar al lugar en una habitación en la cual no estaba nuestro representado se ocuparon las supuestas sustancias controladas. Pero tampoco dedicar medios de pruebas, se extrajo que el imputado se dedicara a la venta o Distribución de sustancias controladas, pero tampoco que fuera consumidor de dichas sustancias. Pero tampoco de los medios de pruebas, se extrajo que el imputado se dedicara a la venta o distribución de sustancias controladas, pero tampoco que fuera consumidor de dichas sustancias. Que, si verifica esta honorable Sala, la Corte de apelación nos motiva el Segundo medio invocado, tan solo en un párrafo nos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establece por qué rechaza medio enarbolado ante la corte de apelación, sobre falta de motivación de la sentencia en lo referente al plano factico, al plano jurídico. Las sentencias que son emitida por parte del tribunal deben de contar con un plano factico, en el cual se realiza un juicio de los hechos, en el cual se evidencie la mutación de los hechos alegados, a los hechos probados hasta llegar a la fijación de los hechos por parte del tribunal, lo cual no se evidencia en la sentencia emitida. Que, en el tercer medio enarbolado ante la Corte de apelación, motiva en tan solo en un párrafo, nos establece por qué rechaza el medio sobre violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la constitución y el art. 339 del código procesal penal. La Corte establece que la parte recurrente establece que el tribunal hizo todo correctamente, pero al momento del tribunal imponer una pena debe tomar en cuenta la reeducación y reinserción de la persona a la sociedad. De todo lo anterior se desprende la configuración del vicio denunciado, ya que no puede determinarse cuáles fueron las causas que llevaron a los juzgadores a emitir la decisión tomada, lesionando el derecho a la libertad de nuestro representado y de que se tomen decisiones ajustadas al derecho y regidas bajo el principio de favorabilidad artículo 74.4 de la Constitución Dominicana. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que, en cuanto al primer medio, esta Corte no ha podido constatar que el mismo fuera cierto, toda vez que el tribunal a quo al momento de ponderar los elementos de prueba aportados por la parte acusadora lo hizo cumpliendo con los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rigurosos estándares del artículo 172 del Código Procesal Penal, siendo que el testimonio fue preciso en función a los hechos relatados en la acusación; así lo expresa doctrina: "La valoración del testimonio de un testigo es una facultad privativa del juez, el cual, de acuerdo con el conjunto de los principios que sustente su criterio de valoración, admitirá y descartara con mayor rigidez de las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar". […] 8. Que esta Corte en el estudio de este segundo medio, no ha podido constatar la existencia del vicio denunciado, toda vez que el juez a quo hizo una exposición amplia en sus ponderaciones dando contestación a todos y cada uno de los elementos propuestos en juicio, siendo así que el tribunal a quo cumplió en conformidad al artículo 24 del Código Procesal Penal, tal y como lo dispuso nuestra Suprema Corte de Justicia" La motivación de la sentencia es la única fórmula para determinar si hubo o no una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho, que permita salvaguardar las garantías constitucionales de los justiciables. Los jueces son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y su enlace con el derecho aplicable, pero están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones, mediante la motivación". 10. Que, en cuanto al tercer y último medio, la Corte ha podido constatar que el tribunal a quo hizo una valoración concisa de los elementos de prueba, el relato fáctico y la calificación jurídica, que corresponde a una formulación precisa de cargos, por lo que se desprende que los jueces a quo le otorgaron al imputado una pena basada en los estándares que establece la normativa procesal penal. "Las sentencias condenatorias deben contener la exposición y caracterización concisa de los elementos constitutivos de la infracción, así como de la intervención del imputado en su comisión, sobre la base de la debida de las pruebas". Que así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *las cosa, procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar la sentencia recurrida. [Sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación el recurrente, [redacted], sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada, pues la misma carece de la motivación suficiente y reforzada en el ordenamiento jurídico. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de que la jurisdicción de apelación no motivó ninguno de los medios propuestos por el imputado en su recurso de apelación. En su primer medio tan solo en un párrafo establece por qué rechaza el medio sobre error en la valoración de la prueba, en el cual se le estableció que los agentes actuantes mediante información de labor de inteligencia, solicitan una orden de allanamiento para el nombrado CDI, el cual no es el ciudadano [redacted] y que por igual al llegar al lugar en una de las habitaciones en la cual no estaba el hoy recurrente, no se ocuparon las sustancias controladas, por lo que no tenía dominio sobre las sustancias encontradas en el lugar. Por igual en el segundo medio de apelación invocó, la falta de motivación de la sentencia en lo referente al plano fáctico, indicando que debe establecer los hechos probados hasta llegar la fijación de los hechos por parte del tribunal, lo cual a su entender no se evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la sentencia emitida y por último en el tercer medio enarbolado ante la referida corte de apelación, indicó que al igual que los medios anteriores, motiva en tan solo en un párrafo, no estableciendo por qué rechaza el medio, en este aspecto sobre la violación a la ley por inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.2. Sobre el particular, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un acto arbitrario.[2]

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente [redacted] al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la corte de apelación, si bien no expuso unas motivaciones extensas al respecto, explica de manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a rechazar sus pedimentos, con excepción de la parte que será suplida más adelante, al indicar que las argumentaciones externadas por el tribunal de fondo fueron correctas, tal como se comprueba en los numerales 6, 8, y 10 de la sentencia impugnada, las cuales están transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4 Ante el argumento del recurrente en lo referente a que los agentes actuantes solicitan una orden de allanamiento para el nombrado CDI, el cual no es el ciudadano [redacted] y que no se le ocupada las sustancias controladas, razón por lo que no tenía dominio sobre las sustancias encontradas en el lugar. En cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante [redacted] hoy

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, en su instancia recursiva formuló el referido alegato[3], el cual no fue tratado detalladamente por la corte; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.5. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[4].

4.6. En ese sentido, del examen y ponderación de la sentencia del tribunal de juicio, esta Corte de Casación advierte que, al momento de ponderar lo relacionado al acta de allanamiento, aspecto atacado por la defensa técnica del imputado ante el referido tribunal, estableció en un

[3] Recurso de Apelación de fecha 11 de noviembre del año 2023 interpuesto por Stiven Chineri través de su representante legal [redacted], defensor público.

[4] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer momento en su numeral 20 lo siguiente: *[…] Conforme las declaraciones de los testigos, a pesar de que en el momento del cateo tuvieron un contacto previo con una persona que logro emprender la huida dejando caer al suelo una determinada suma de dinero, al momento de ingresar a la casa, el imputado fue encontrado en una de las habitaciones donde habían precisamente dos colchones y una estufa, siendo encontrada la mochila a unos 15 pies de distancia del imputado, lo que les permitió de cara a los demás hallazgos realizados confirmar que ciertamente se trataba de un punto de venta de sustancias controladas, tal cual la información que manejaban y dio lugar a la solicitud de la orden de allanamiento;* y luego continuó estableciendo al respecto en su numeral 21 lo siguiente*: Independientemente de que la orden de allanamiento y arresto no se encontraba dirigida a la persona del imputado y que de hecho la defensa intentara sacar provecho al hecho de que había otra persona en el lugar cuando llegaron los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas señalando una duda razonable en favor de su representado, para esta instancia colegiada ello no podría justificar en modo alguno un descargo en favor del imputado no solo porque el imputado fue encontrado dentro de la casa en una de las habitaciones donde se ocuparon narcóticos sino también por las propias condiciones en las que se ejecutó la orden de allanamiento, escenario en el que se confirmó, tras encontrarse también sustancias controladas en el patio de la misma así como dinero en efectivo, que en dicho lugar ciertamente operaba un punto de droga, los cuales por demás tienen una forma de operatividad muy particular dada su estructura organizativa y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

métodos de investigación […].

4.7. Dentro de esta perspectiva, y conteste con lo establecido por el tribunal de primer grado, esta Segunda Sala comprueba que el allanamiento se encontraba debidamente autorizado por una orden judicial[5] para allanar la vivienda en la que el imputado se encontraba, la cual autorizaba a las autoridades a entrar con el propósito de encontrar sustancias controladas, armas de fuegos, así como cualquier otro objeto comprometedor con el hecho punible.

4.8. De modo, que independientemente de que el domicilio citado en la referida orden de allanamiento pertenecía supuestamente a una persona diferente a la del imputado [redacted], y habiendo las autoridades competentes accedido legalmente a la vivienda y, consecuentemente, sorprender al inculpado en el lugar donde fue ocupada la sustancia controlada, es posible concluir que el arresto del mismo fue practicado lícitamente; en esas atenciones, no se observa irregularidad alguna en el acta levantada, por lo que procede desestimar lo ahora examinado.

4.9. Por igual ante el alegato de la posesión y el dominio de las

[5] Orden de arresto y allanamiento núm. 197-1-OAR-OALL00027-2023, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancias controladas, cabe significar que el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: *ciertamente, aun los agentes hicieron contacto con una segunda persona que logro emprender la huida, las condiciones en las que se dio el hallazgo en la habitación donde se encontraba el imputado permiten a este órgano colegiado concluir que el mismo tenía dominio del lugar donde se allanaron las sustancias controladas a los términos del artículo 28 de la Ley 50-88, lo que da al traste con el elemento objetivo de la configuración del tipo penal del que se le acusa, en tanto amén de que las sustancias estaban en una mochila a unos 15 pies de distancia del imputado, este era el único que se encontraba en la habitación, en la cual por demás podríamos precisar este pernotaba, ya que de hecho habían dos colchones allí; de ahí que no podría existir dudas del poder de hecho inmediato derivado del contacto del imputado con la sustancia controlada así como que este tenía la posibilidad física de disponer de ella por encontrarse dentro del radio donde fue encontrada, asumiéndose que este tenía conocimiento y consentimiento dentro de su esfera de custodia. Que en esas atenciones de las declaraciones de los agentes que depusieron ante el plenario, se verifica una armonía narrativa, una precisión exacta de la ocurrencia de los hechos y una descripción que facilita la recreación del contenido del acta de allanamiento, puesto que dieron detalles precisos y circunstanciados de los lugares donde se hallaron las sustancias y permitieron recrear al tribunal la forma en que ocurrió el allanamiento y la antesala que dio lugar a la intervención de la DNCD, por lo que entiende este órgano colegiado se tratan de testigos creíbles en sus declaraciones por ser coherentes y por permitirnos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquilatar la veracidad del contenido de la actuación a partir de las informaciones brindadas y que también pudieron ser evaluadas pericialmente.

4.10. De lo analizado por el tribunal de primer grado y con lo cual está conteste esta Sala, pues dicha jurisdicción dejó claro cuál fue la participación del imputado, ya que se encontraba con el dominio de las sustancias controladas por la ley, que por igual reiteramos que el tribunal de juicio indicó que *las sustancias estaban en una mochila a unos 15 pies de distancia del imputado, este era el único que se encontraba en la habitación, en la cual por demás podríamos precisar este pernotaba, ya que de hecho habían dos colchones allí; de ahí que no podría existir dudas del poder de hecho inmediato derivado del contacto del imputado con la sustancia controlada así como que este tenía la posibilidad física de disponer de ella por encontrarse dentro del radio donde fue encontrada, asumiéndose que este tenía conocimiento y consentimiento dentro de su esfera de custodia*; en ese sentido las sustancias que fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser sustancias ilícitas: *Cannabis Sativa Marihuana con un peso exacto de 266.33 gramos, Cocaína base Crack con un peso exacto de 187.24 gramos, y Cocaína Clorhidratada con un peso exacto de 837 Miligramos*, todo lo cual permitió determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la determinación de su responsabilidad penal, quedando claramente establecido el dominio y control de la sustancia controlada y la configuración de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitutivos del ilícito penal atribuido de tráfico de drogas, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de lo aquí analizado, siendo procedente su desestimación.

4.11. En cuanto al alegato de la falta de motivación en la que incurrió el tribunal de juicio al no establecer los hechos probados y fijados, esta Sala al contrastar el referido planteamiento con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado y la sentencia de primer grado, verifica que no lleva razón el recurrente [redacted], pues de la decisión del tribunal de juicio se observa la labor de valoración realizada por el referido tribunal, en virtud de la cual pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el testimonio de [redacted], miembro de la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien fue escuchado por el tribunal de primer grado, de lo cual se levantó acta, dándoles total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones.

4.12. De las declaraciones del referido testigo, la jurisdicción de juicio pudo determinar lo siguiente: *[…] recordaba haber participado de un allanamiento realizado en compañía del Lic.* [redacted]*, Ministerio Publico, en la calle Henríquez casa 24 de abril del sector Villa Verde Próximo al Colmado Don Francisco en una casa construida de block, pintada de color mamey con el zinc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de color azul, lugar donde al realizar el cateo encontraron al imputado en una de las habitaciones que estaban al fondo, ocupándose a unos 15 pies de este una mochila de color negro con el logo de sol y una letra descrita en ingles conteniendo, la misma la cantidad ciento ochenta y siete (187) porciones de un material rocoso presumiblemente crack las cuales estaban envuelta en recorte de fundas plásticas de color rosado con transparente con un peso aproximado de ciento veintiocho (128) gramos, una (01) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de ochocientos (800) miligramos, una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en funda plástica de color negro con un peso aproximado de 30 gramos, así como también dos fundas plástica de color rosado con transparente conteniendo la primera, la cantidad de cuarenta y nueve (49) porciones envueltas a su vez en recorte de fundas plásticas de color negra la cual tenía un peso aproximado de cien (100) gramos, conteniendo la segunda cincuenta (50) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en recorte de fundas plásticas de color negro con un peso aproximado de ciento diez (110). Indicando más adelante, de manera particular lo siguiente: *ser preciso, creíble y por demás coherente, brindando así mismo las informaciones que el tribunal requiere para poder complementar el relato fáctico del ministerio público con su acusación, no solo porque dio los detalles precisos del hallazgo y de la forma que tuvo lugar sino también porque permitió al tribunal juzgar la causa probable que dio lugar al allanamiento y la presunción que justifico el arresto del imputado, lo que permite retener la legitimidad de su actuación y de las diligencias asentadas en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasión de la misma […]; lo que fue corroborado con el testimonio de [redacted], estableciendo el tribunal de juicio al respecto que *este testigo también corrobora la premisa acusatoria, estableciendo categóricamente que el imputado si bien no fue el único que se encontró en el lugar si estaba en la habitación donde estaba la mochila que contenía sustancias controladas, lo que les permitía entender que el señor tenía conocimiento de las actuaciones que se realizaban en el lugar allanado, encontrándose también sustancias en el callejón por la puerta falsa lo que validaba la información obtenida mediante labor de inteligencia y que motivo la solicitud de la orden […]*[6].

4.13. De lo anterior, se observa que, dichas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de prueba documentales y periciales, tales como Acta de allanamiento de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentada por el Lcdo. [redacted]; Orden de allanamiento marcado con el núm. 197-1-OAROALL00027-2023, de fecha 8 de febrero de 2023, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana; Certificado de Análisis Químico Forense marcada con el núm. SC1-2023-02-12-003219, de fecha 20 de febrero de 2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la

[6] Sentencia penal núm961-2025-SSEN-00096, de fecha 29 de mayo del año 2025 dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De La Romana. pág. 12 a la 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025; determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.14. En ese tener, contrario a lo establecido por el recurrente, esta Sala verifica que después de la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas determinó como hechos probados los siguientes: *A. Que el allanamiento en el que resulto detenido el imputado fue practicado con las formalidades establecidas en la norma procesal penal y en la Constitución Dominicana, levantándose la correspondiente acta, la cual fue recreada en su contenido por uno de los agentes actuantes; B. Que durante dicho allanamiento se encontró en una de las habitaciones al fondo en presencia del imputado a unos 15 pies de distancia de este una mochila de color negro con un logo de sol y escrito palabras en idioma inglés en la cual estaba un pedazo de funda plástica color rosado la cual contenía en su interior la cantidad ciento ochenta y siete (187) porciones de un material rocoso presumiblemente crack las cuales estaban envueltas en recorte de fundas plásticas de color rosado con transparente con un peso aproximado de ciento veintiocho (128) gramos, una (01) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de ochocientos (800) miligramos, una (01) porción de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en funda plástica de color negro con un peso aproximado de treinta punto uno (30.1) gramos, así como también dos fundas plástica de color rosado con transparente conteniendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la primera, la cantidad de cuarenta y nueve (49) porciones envueltas a su vez en recorte de fundas plásticas de color negra la cual tenía un peso aproximado de cien (100) gramos, conteniendo la segunda cincuenta (50) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en recorte de fundas plásticas de color negro con un peso aproximado de ciento diez punto nueve (110.9). Encontrándose en la misma habitación dentro del horno de una estufa blanca dos (02) balanzas una marca Camry, modelo EK3252, color gris y la otra sin marca, más cuatro (04) tijeras color negro con letras chinas y en un callejón que tiene una falsa puerta de concreto con metal en la parte delantera y un pequeño hoyo por donde vendían hacia la calle las sustancias controladas, dos medios potes plásticos de un galón uno color verde y el otro color blanco conteniendo el verde en su interior dieciséis (16) porciones de un vegetal verde presumiblemente Marihuana, con un peso aproximado de (300) gramos, para un total general de siento dieciséis (116) porciones de un vegetal presumiblemente Marihuana y un peso general (aproximado de 276.6) gramos, también se ocuparon dos (02) frascos pequeños blanco con tapa conteniendo el primero diez (10) porciones de un material rocoso presumiblemente Crack con un peso aproximado de (16.2) gramos, en el segundo frasco sesenta y siete (67) porciones de un material rocoso presumiblemente crack y una porción sin envoltura con peso aproximado de (42.6) gramos, para un total general de doscientas sesenta y cuatro (264) porciones de un material rocoso presumiblemente crack y un peso total aproximado de (187.0) gramos; C. Que las referidas sustancias fueron remitidas al laboratorio del Instituto Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ciencias Forense (Inacif), el cual certifico con grado de certeza que lo enviado producto del hallazgo realizado, en efecto era de Cannabis Sativa Marihuana con un peso exacto de 266.33 gramos, Cocaína base Crack con un peso exacto de 187.24 gramos, y Cocaína Clorhidratada con un peso exacto de 837 Miligramos, lo cual resulta ser un elemento esencial para la configuración del tipo de tráfico de sustancias controladas; siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual está conteste esta Corte, al indicar *[…] el juez a quo hizo una exposición amplia en sus ponderaciones dando contestación a todos y cada uno de los elementos propuestos en juicio, siendo así que el tribunal a quo cumplió en conformidad al artículo 24 del Código Procesal Penal […].*

4.15. Finalmente, en cuanto al alegato del recurrente sobre la falta de motivación en lo referente a la inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución y el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.16. Sobre lo indicado, resulta oportuno puntualizar que esta Sede Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[7].

4.17. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[8] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

4.18. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado

[7] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, y contrario a lo establecido por el recurrente, determinó que *la Corte ha podido constatar que el tribunal a quo hizo una valoración concisa de los elementos de prueba, el relato fáctico y la calificación jurídica, que corresponde a una formulación precisa de cargos, por lo que se desprende que los jueces a quo le otorgaron al imputado una pena basada en los estándares que establece la normativa procesal penal. "Las sentencias condenatorias deben contener la exposición y caracterización concisa de los elementos constitutivos de la infracción, así como de la intervención del imputado en su comisión, sobre la base de la debida de las pruebas;* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a [redacted], por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28, 60 y 75 Párrafo II Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de seis (6) años y tres (3) meses, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general.

4.20. Al arribar a este punto, se debe recordar, tal y como se estableció anteriormente, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.21. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.22. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[10], tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.23. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, con excepción del aspecto que fue suplido, que demuestran un verdadero

[10] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.24. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*, presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], con excepción de la parte suplida, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado y, consecuentemente, la desestimación de lo argumentando en el recurso de que se trata.

4.25. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente [redacted], ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera *in voce,* solicitó que la suspensión condicional de la pena de manera total, en virtud de lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal.

4.26. Con relación a este pedimento es preciso señalar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.27. Que sobre el tema analizado, esta Sala de Casación destaca que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los requisitos reglados en la citada disposición legal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, como acontece en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.28. En esas atenciones, es preciso destacar que, aun cuando el solicitante cumpla con toda que, as exigencias, su acogencia y aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, como pretende el hoy recurrente, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en este caso, esta Sala, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, procede no favorecer al recurrente con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad.

4.29. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00698, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GEJ/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2023-EMDC-00163
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0771

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-4, [redacted], imputado y civilmente demandado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00085,dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0652-02-2025 SSEN-00029, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en justicia.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm.0652-02-2025-SSEN-00029, del17 de julio de 2025, declara culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Albert

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión y lo condenan al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00).

1.3. El Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de febrero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00625, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de mayo del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrido, sus respectivos representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso por haber sido interpuesto de conformidad con la norma. Segundo: Que este tribunal tenga a bien revocar, por su propia autoridad y contrario imperio a la ley, la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00085 de fecha 18 de diciembre de 2025 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y haciendo acopio de las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 439 del Código Procesal Penal, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 444 de la citada normativa procesal penal, que este tribunal proceda a casar la sentencia de marras, primero dictando su propia sentencia y segundo, en caso de no dictar su propia sentencia, ordenar el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con jueces distintos a los que dictaron la sentencia, por la existencia de uno o varios de los vicios enunciados en el presente recurso de casación, que sea condenada en costas la parte que sucumbe la misma.*

1.5.2. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en virtud de lo establecido en el artículo 442.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2 la sentencia recurrida no cumple con los diez (10) años que establece dicho código para la misma ser recurrida en casación y esta honorable Suprema Corte de Justicia, amparado en el artículo 444.1, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en cuyo caso la decisión recurrida quede confirmada. Segundo: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. [redacted] *y la Lcda.* [redacted].

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que, la decisión impugnada permite apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando sobre los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándoles a las partes su derecho de orden legal, sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada, haciendo correcta ponderación del lenguaje jurisprudencial.*

1.5.4. El recurrido [redacted], manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo lo que espero es que se haga justicia; ya eso hace tres años en lo mismo, de reenvío, reenvío. Yo quiero que se haga justicia, porque no puede ser que ese señor esté andando en la calle así, y mire cómo me dejó ese señor a mí.*

1.5.5. El recurrente [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia en mi caso, porque eso fue una situación provocada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en tres prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Tercer Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Cuarto Medio:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica 417.2 del C.P.P. decisión fundada en un documento que no constituye una prueba per-se (acta de arresto).* ***Quinto Medio:*** *Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.****Sexto Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]De la lectura de las páginas 7 a 9 de la sentencia impugnada, si bien el tribunal a quo se refirió al petitorio ulterior, esto es, sobre la teoría de crimen o delito excusable, no menos cierto es, que no se refirieron al petitorio de aplicabilidad de circunstancias atenuantes al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal, pues el solo hecho de haberse invocado dicha figura dentro de un petitorio formal conclusivo de una las partes obligada a dicho tribunal a pronunciarse sobre el mismo, aunque la parte que la invoca no señale expresamente el articulo legal correspondiente, en razón del principio jurídico de que la ley se reputa conocida, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *procedía que fueran los jueces quienes se pronunciasen sobre dicho aspecto, ya sea acogiendo o rechazando dicho petitorio, el cual pudo haber tenido incidencia capital sobre la condenación pronunciada en contra del hoy recurrente, lo cual sin lugar a dudas implica una flagrante violación a las disposiciones fijadas y contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de todo juzgador de motivar su decisión y de contestar todos aquellos aspectos que le hubieren sido formalmente solicitados por las partes en sus conclusiones, además en ningún momento el tribunal estableció que tipo de valor les daba al testimonio de los testigo presentado a descargo los señores [redacted] y [redacted]; razón por la cual deberá ser revocada dicha decisión judicial y acogida las pretensiones de la defensa técnica del encartado recurrente.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

> *Si bien el Tribunal a quo, en símil sentido, al pronunciarse sobre los dos (2) petitorios enunciados de manera precedente, cuando tratamos el primer vicio, esto es, en cuanto al acogimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 321 al 326 del Código Penal que tipifica la figura de crímenes y delitos excusables; desnaturalizan los hechos y al mismo tiempo incurren en el vicio de contradicción e ilogicidad en su motivación al establecer por un lado que del testimonio de la testigo a descargo, se desprende que una vez pasa por el pasillo del establecimiento alguien le agarro el trasero, señalando a la víctima como la persona que lo hizo, quien junto a sus acompañantes agredieron al imputado cuando les reclamo, estableciendo la testigo que ella y el imputado salieron del lugar del lugar y sin señalar que paso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *después. Cosa esta que si este juicio fue grabado la testigo dijo que salieron y se fueron a la casa, "Por consiguiente, tomando en cuenta esta realidad y el hecho de que ante el plenario se pudo establecer que de parte de la víctima y sus acompañantes existió una provocación en contra del imputado...", (ver páginas 9 y 10), al mismo tiempo establecen de manera reiterada en su sentencia, que han dado como un hecho probado la circunstancia de que la víctima y sus acompañante, al agarrarle el trasero de manera previa a la pareja del hoy recurrente [redacted], de donde este se devuelve y es ahí que la víctima y sus acompañantes sin que mediara ataque previo de este último, por lo cual cabria la pregunta ¿Qué tipo de provocación requiere el Tribunal a quo, además de lo que ellos mismos han dado como un hecho cierto y probado?.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

> *Como se puede apreciar de dicha lectura, el Tribunal a quo no aportó motivación alguna con respecto al razonamiento seguido por ellos a los fines de fijar una pena de 5 años de prisión, en contra del hoy recurrente, máxime cuando se trata de un caso como el presente, en que existe un mínimum (de 3 años) y un máximum penal (de 20 años), tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 304 párrafo II del Código Penal dominicano, cuya situación no solo implica carencia de motivación, sino al mismo tiempo violación a la ley, en vista de que el Tribunal a quo no tomó en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, cuya normativa fija los criterios a tomar en cuenta para la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imposición de la pena, razón por la cual procede declarar la nulidad de dicha sentencia.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente arguye lo siguiente:

> *Como se desprende de la letra de la página 5 de la sentencia hoy impugnada el tribunal da por sentado que el acta de arresto constituye una prueba del proceso, obviando su verdadera naturaleza, que es determinar las condiciones en que el derecho a la libertad de tránsito de una persona se ha visto vulnerado, sin que de modo alguno puede ser considerado como un ente de convicción a los fines de determinar la culpabilidad o inocencia de un procesado; habida cuenta de que nuestra Codificación Procesal Penal, contenida en la Ley 76-02, enmarca dentro del capítulo de las medidas de coerción (específicamente en los artículos 224 y 225) la figura del arresto, y no dentro del capítulo IV sobre medios de prueba que abarca desde los artículos 166 hasta el 221 de citada normativa procesal penal, por lo que al Tribunal a quo concederle valor probatorio a dicho documento ha desnaturalizado su finalidad y consecuentemente ha violado la ley al fundar su decisión en una prueba, más que ilegal, inexistente, pues no constituye una prueba per-se, además que en la medida de coerción este arresto fue declarado ilegal por la violación constitucional probada en la misma.*

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *El Tribunal a quo en la página 14 de su sentencia fija los criterios tomados en cuenta por ellos a los fines de justificar la pena que le fuera impuesta al hoy recurrente de 5 años de reclusión o prisión, evidenciándose una grosera contradicción en sus motivaciones, pues establece que "en ese sentido, hemos podido verificar el daño causado a la víctima y sus familiares, el contexto social en que cometió la infracción y sus motivos y, de manera especial, visto que el artículo 304 de código penal dominicano establece pena de hasta veinte años, este tribunal, tiene a bien imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión prisión a ser cumplido en el centro de privación de libertad San Juan de la Maguana(CPL San Juan de la Maguana), por ser una sanción prevista legalmente para la calificación jurídica que el órgano acusador ha podido demostrar al tribunal en virtud de la acusación presentada y los elementos en que la sustenta, esto, como se indica en el dispositivo de la presente. Punto en que incurren en una flagrante contradicción en sus motivos, si consideramos que la pena máxima para el caso de la especie es de 20 años y la mínima de 3 años de reclusión mayor.*

2.7. En el desarrollo del sexto medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

> *Tomando en cuenta que, nueva la vez incurre en el vicio enunciado de falta de motivación, por lo cual su sentencia deberá ser anulada en razón, de que no solo no explica que razonamiento lógico-jurídico los lleva a rechazar tales pretensiones del hoy recurrente, sino que dice que no se probó tal alegato, lo cual indica que no vieron o no quisieron ver el contenido de la sentencia impugnada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]Que, si bien es cierto, la defensa técnica del imputado ha establecido que se trata de circunstancias en los que aplica la excusa de la provocación en virtud de lo indicado en el artículo 321 del Código Penal dominicano, este tribunal entiende que, contrario a sus argumentaciones, en la especie se trata de tentativa de homicidio voluntario, pues el imputado hirió a la víctima por la espalda y de la valoración de las pruebas y los hechos de manera objetiva se desprende que su intención era quitarle la vida y huir del lugar" […] Esta corte entiende que el Tribunal aquo, ofreció motivos suficientes de las razones por las cuales no acogía el pedimento formulado de variación de la calificación de tentativa homicidio a excusa legal de la provocación, toda vez que luego de realizar un análisis a la decisión emanada de la jurisdicción de juicio, al amparo de la valoración de los medios de pruebas realizados por los jueces del tribunal a quo, pudo comprobar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la provocación, pues de las declaraciones ofrecidas por los testigos quedó de manifiesto que no existió la amenaza actual e inminente en contra del imputado. […] que, en ese sentido, el razonamiento ofrecido por el tribunal a quo, cumple con el mandato de la ley. Por la cual este vicio se rechaza. […] Por lo que, analizando la sentencia recurrida, se observa, que lo contrario a lo invocado por el recurrente en cuanto a que se acojan las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 321 al 326 del Código Penal, que tipifica la figura de crímenes y delitos excusables; desnaturalizan los hechos y al mismo tiempo incurren en el vicio de contradicción e ilogicidad en su motivación. El tribunal motivo de forma correcta la decisión, recogiendo de manera precisa las incidencias del juicio, valorando los relativos al elemento de prueba aportada por el órgano acusador, las cuales trajeron como consecuencia la sentencia condenatoria. Pruebas que no dejaron duda sobre la participación del imputado en el hecho el cual constituye una infracción penal. […] Que en esa misma línea de razonamiento este tribunal tiene a bien establecer que el Ministerio Público como órgano que dirige las políticas generales sobre la criminalidad ha solicitado la imposición de una pena de 10 años de reclusión mayor, pena esta, a la cual la parte querellante se adhirió. Por su parte, la defensa técnica del imputado ha solicitado la pena de seis meses suspendido bajo las condiciones que el juez entienda. Que, en ese sentido, hemos podido verificar el daño causado a la víctima y sus familiares, el contexto social en que se cometió la infracción y sus motivos y, de manera especial, visto que el artículo 304 del Código Penal dominicano establece pena de hasta veinte años, este tribunal, tiene a bien imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión prisión a ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad San Juan de la Maguana (CPL San Juan de la Maguana), por ser una sanción prevista legalmente para la calificación jurídica que el órgano acusador ha podido demostrar al tribunal en virtud de la acusación presentada y los elementos de pruebas en que se sustenta, esto, como se indica en el dispositivo de la presente. […] Que esta corte ha comprobado, que contrario a la denuncia del recurrente, la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente motivada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal. […] Esta corte entiende que el acta de arresto es un documento en virtud de una orden judicial emitida por un juez de instrucción, detalla la identidad de la persona arrestada, el lugar y hora del arresto, y la orden judicial que lo autoriza. Lo que se persigue con este documento es la legalidad del arresto, no establecer responsabilidades sobre el hecho cometido. El acta de arresto no se encuentra dentro de los elementos de prueba que sirvieron como fundamento para condenar al recurrente. Por la cual ese vicio se rechaza.[…]Esta corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento en el sentido de que, el tribunal a quo, ha ofrecido motivos claros y precisos, de las razones por las que, declara culpable al ciudadano [redacted], de violar el contenido de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condena a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Privación de Libertad San Juan de la Maguana. Esta infracción contiene una escala de 3 a 20 años de reclusión mayor, al imponerle 5 años, les aplico una pena que está dentro de la norma. Esta corte también observa que el tribunal aquo, se acogió al criterio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Por la cual este vicio se rechaza [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*En fecha dieciséis (16) de julio del dos mil veintitrés (2023), en eso de las 2:00 a.m., aproximadamente, la víctima* [redacted]*, recibió en el abdomen herida de arma blanca por parte del imputado* [redacted]*, que los hechos ocurrieron en el drink de Nefli, ubicado en la calle Independencia de Las Matas de Farfán y que los hechos se desencadenaron cuando la víctima tocó en el trasero a la novia del imputado, quien procedió a agredirlo por la afrenta, pero que luego salió del lugar y regresó a atacar a la víctima por la espalda con un arma blanca.*

4.2. Del examen del memorial de casación en los medios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto se advierte que, el hoy recurrente se limita a transcribir el recurso de apelación, en el que realizó un recuento de las pretensiones formuladas en primer grado, así como de la solución adoptada por los jueces del fondo y confirmada por la Corte *a qua*, sin precisar ni desarrollar de manera concreta cuáles son los vicios o errores de derecho que atribuye a la sentencia ahora impugnada; que, en efecto, el recurrente no identifica disposición legal alguna supuestamente vulnerada, ni explica de qué modo la corte de apelación habría incurrido en violación de la ley, falta de motivación, desnaturalización de los hechos o cualquier otro medio susceptible de control en Sede de

Casación.

4.3. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[1] respecto de la decisión impugnada.

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ. Reiterada en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0798 de fecha 31 de julio del 2025, Segunda Sala, SCJ.

pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.[2]

4.5. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado[3] lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en los medios invocados por la parte recurrente [redacted] y por tanto se desestiman los medios analizados.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0417 de fecha 31 de marzo del 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendada en la sentencia Núm. SCJ-SS-24-0996 del 30 de agosto de 2024, segunda Sala, SCJ.
[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ., ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-24-0164, del 29 de febrero del año 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.6. En cuanto al sexto medio impugnado por el recurrente, sostiene lo siguiente: nueva vez incurre en el vicio enunciado de falta de motivación, por lo cual su sentencia deberá ser anulada en razón, de que no solo no explica que razonamiento lógico-jurídico los lleva a rechazar tales pretensiones del hoy recurrente, sino que dice que no se probó tal alegato, lo cual indica que no vieron o no quisieron ver el contenido de la sentencia impugnada.

4.7. A fin de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[4] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[5] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los

[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0040 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[5]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021,Segunda Sala, SCJ.

jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.8. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.9. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, esta Corte Casacional ha podido comprobar, que a cada uno de los petitorios realizados a la Corte *a qua* en el memorial de apelación, los cuales resultaron ser cinco (5) medios, a cada uno de estos la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encaminados a determinar los hechos, la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, la corte de apelación tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas documentales, testimoniales y periciales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por el recurrente que se realizó una amplia motivación, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado, en esas atenciones esta Sala Casacional comprobó que sus consideraciones se extendieron desde el numeral 8 hasta el 15 de la sentencia impugnada.

4.10. Lo que nos lleva a realizar una subsunción a extracto nuestro en torno a las consideraciones de la Corte *a qua*, en la cual refiere: *[…]Esta corte entiende que el Tribunal a quo, ofreció motivos suficientes de las razones por las cuales no acogía el pedimento formulado de variación de la calificación de tentativa homicidio a excusa legal de la provocación, toda vez que luego de realizar un análisis a la decisión emanada de la jurisdicción de juicio, al amparo de la valoración de los medios de pruebas realizados por los jueces del Tribunal aquo, pudo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para que quedara configurada la excusa legal de la provocación, pues de las declaraciones ofrecidas por los testigos quedó de manifiesto que no existió la amenaza actual e inminente en contra del imputado. […] Con ninguna de las declaraciones dada por los diferentes testigos, no se pudo identificar, quien fue que le puso la mano a la acompañante del imputado. Por lo que, analizando la sentencia recurrida, se observa, que lo contrario a lo invocado por el recurrente en cuanto a que se acojan las disposiciones contenidas en los artículos 321 al 326 del Código Penal, que tipifica la figura de crímenes y delitos excusables; […] Que esta corte ha comprobado, que contrario a la denuncia del recurrente, la sentencia hoy recurrida se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal penal, cumpliendo con los criterios que dictan las normas sobre la motivación y de manera específica el artículo 24 del Código Procesal Penal. […] Esta infracción contiene una escala de 3 a 20 años de reclusión mayor, al imponerle 5 años, les aplico una pena que está dentro de la norma. Esta corte también observa que el Tribunal a quo, se acogió al criterio establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.11. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.12. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan de la Maguana el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2022-00271
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0784

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Japón, sin número, barrio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Miramar, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actualmente recluido en el CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra el auto administrativo núm. 334-2026-TAUT-00066, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. PATRICIA L.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00099, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 434 del Código Procesal Penal, (Instituido mediante la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 5 de diciembre del año (2025).* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria notificar el presente auto a las partes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00099, en fecha 19 de agosto

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de 2025, mediante la cual declara a [redacted] culpable de ejercer violencia intrafamiliar agravada y abuso físico en perjuicio de menores de edad; en violación a los artículos 309-2 y 309-3 letras c), d) y c) del Código Penal; 396-a de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora [redacted] y los menores de edad B. M. S. y M. S. S. En consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión. Declaró regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en actor civil presentada por [redacted]; en consecuencia, condenó al señor [redacted] a pagar a la víctima la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a título de indemnización por los daños morales que le causó con sus hechos el imputado. Declaró las costas de oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00745 de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Una vez analizados los medios denunciados del recurso de casación, sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales son las siguientes: Primero: En cuanto a la forma, que el presente recurso de casación sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el imputado, por medio de su abogada, en contra del Auto Administrativo núm. 334-2025-TAUT-00066 de fecha 3 de febrero 2026, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia se anule el Auto Administrativo núm. 334-2025-TAUT-00066, de fecha 3 de febrero 2026, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Macorís, y por vía de consecuencia case dicha decisión con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a conocer del fondo del recurso de apelación en favor del imputado [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra el auto administrativo núm. 334-2026-TAUT-00066, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero de 2026, toda vez que el tribunal de apelación como el tribunal de primera instancia ofrecieron una motivación suficientemente explicita y detallada, que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria, dando así una respuesta efectiva a los agravios formulados por el hoy recurrente, sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada e incongruente o irracional, cumpliendo así con los estándares procesales penales así como la Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art 442.3 del CPP, consistente en el error en la aplicación de la normativa procesal penal de manera específica el artículo 145 sobre los plazos para interposición de las vías recursivas con lo cual se vulnera el derecho al recurso y se causa estado de indefensión.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *(…) la corte al momento de realizar el conteo del plazo para la apelación de sentencia condenatoria realiza el conteo de manera errada, ya que no toma en cuenta que dentro del plazo que se apertura por la notificación de la sentencia condenatoria, vía secretaria del tribunal colegiado el día 13 de octubre del año 2025, no solo habían fines de semana, sino que de igual forma habían días de tormenta tropical y día festivo, motivo por el cual estos días deben de ser extraídos del conteo para la admisibilidad del recurso de apelación. (…) la notificación fue realizada el día 13 de octubre 2025, y según lo que establece la norma procesal penal (…) el plazo inicia el 14 octubre 2025, y se va a interrumpir los días miércoles 22 por motivo de tormenta tropical reanudándose el día 23 de octubre 2025, pero para el día viernes 24 de octubre se interrumpe por motivos de tormenta tropical y lunes 10 de noviembre por conmemoración del día de la Constitución Dominicana, terminando el plazo al extraer estos días para el 13 de noviembre 2025. Se verifica que el recurso (…) fue depositado el 13 de noviembre 2025 (…), es decir que el depósito fue realizado dentro del plazo legal. (…) no solo la Corte (…) realiza un cálculo errado en cuanto al plazo para admisibilidad del recurso de apelación, sino que de igual modo vulnera un derecho fundamental que es el derecho al recurso (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido siguiente:

> *(…) de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00099, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la cual le fue notificada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), al imputado [redacted], siendo su recurso de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 434 del Código Procesal Penal, (Instituido mediante la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 5 de diciembre del año (2025).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* realiza un cálculo errado en cuanto al plazo para la admisibilidad del recurso de apelación, ya que no toma en cuenta que dentro del plazo que se apertura por la notificación de la sentencia condenatoria, no solo había fines de semana, sino que de igual forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

había dos días de tormenta tropical y un día festivo, motivo por el cual estos días deben de ser extraídos del conteo realizado; señala, además, la vulneración de un derecho fundamental, el derecho al recurso.

4.2. Para contestar esas denuncias es necesario analizar lo establecido en el artículo 427 del actual Código Procesal Penal (anterior 418), el cual indicaba lo siguiente sobre el referido plazo: *La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. […]*. De donde se destila que el plazo para recurrir en apelación es de los determinados por días; por consiguiente, y por aplicación combinada del artículo 145 del referido texto legal, los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, en cuyo caso solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refieran a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos.

4.3. El examen de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua* declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], bajo el fundamento de que, (…) *una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establece que la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00099, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), la cual le fue notificada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), al imputado [redacted]*, siendo su recurso de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 434 del Código Procesal Penal, (Instituido mediante la Ley Orgánica Núm. 97-25, de fecha 5 de diciembre del año (2025).*

4.4. Como se observa, la corte de apelación no tomó en cuenta al momento de realizar el cómputo del plazo de los 20 días[1] hábiles de que gozaba el imputado para ejercer su acción recursiva, que en el presente caso debían ser excluidos los días 22 y 24 de octubre de 2025, fechas en las cuales se suspendieron las labores jurisdiccionales y administrativas en los tribunales del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís corno medida preventiva ante el paso de la tormenta tropical Melissa; además, procedía excluir también el día 10 de noviembre del referido

[1]Actual artículo 427 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

año, ya que no fue laborable, por motivo del Día de la Constitución en República Dominicana.

4.5. En esas atenciones, esta Segunda Sala advierte que al momento del imputado [redacted] presentar su recurso de apelación en fecha 13 de noviembre de 2025, el plazo estaba vigente, pues al ser computados los días hábiles para la interposición del recurso se ha podido comprobar que, tal y como sostiene el recurrente, el plazo tendría vigencia hasta el 13 de noviembre de 2025, ya que, como describimos precedentemente, los días 22 y 24 de octubre de 2025 y 10 de noviembre del referido año no eran hábiles; en tal sentido, al ser verificado el vicio invocado por el recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de que, con una composición distinta, conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputador, al ser incoado dentro del plazo legal establecido en la norma.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra el auto núm. 334-2026-TAUT-00066, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de febrero 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa el referido auto y envía el proceso ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Macorís, pero conformada por jueces distintos, para que proceda a valorar el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00889
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0697

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00644, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. PATRICIA L.* [redacted] *, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado ENERCIDO ENCARNACIÓN, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00042, de fecha primer (1) día del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas de oficio por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2025-SSENT-00042, de fecha 1 de abril de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 317, 330, 331 del Código Penal y 396, literal C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales K. M., en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de cien mil pesos (RD$100,000.00) de multa. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales K. M., en cuanto al fondo de dicha acción civil, la declaró desierta, por no haber presentado conclusiones.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00682 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue fijado el fallo para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], parte recurrente, [redacted], parte recurrida, sus respectivos representantes legales, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar los vicios denunciados en el escrito de casación, y, en consecuencia, tenga a bien acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso en favor del ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto a la forma del recurso de casación que sea acogido como bueno y válido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el imputado, por medio de su abogada, en contra de la sentencia marcada con el número 334-2025-SSEN-00644 de fecha 7 de noviembre 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual fue notificada a la parte imputada en fecha 17 de noviembre del año 2025. En cuanto al fondo del recurso de casación, declare con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, se anule la sentencia marcada con el número 334-2025-SSEN-00644 de fecha 7 de noviembre 2025, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, por vía de consecuencia, case dicha decisión con envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda a conocer del fondo del recurso de apelación en favor del imputado* [redacted]. *Que se declaren las costas de oficio por ser asistido el imputado por la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en este proceso, en cuanto a la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 7 de noviembre de 2025.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia hoy recurrida, toda vez que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en el fallo atacado, la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de pruebas testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica valorada conforme las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máximas de experiencia que dejaron claramente establecido fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de agresión sexual contra una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de 10 años de reclusión* [redacted] *que se verifique ningún agravio a derechos fundamentales ni garantías constitucionales en el proceso que dé lugar a modificación de lo resuelto por la alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada de conformidad a lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal por falta de motivación en cuanto a los medios presentados por la defensa de conformidad a lo establecido en artículo 24, 23 de la normativa procesal penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Las sentencias manifiestamente infundadas son aquellas que carecen de toda argumentación legal, en la especie la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurre en este vicio, ya que al momento de darle respuesta a los medios de apelación, los cuales son los siguientes: Error en la aplicación de la norma jurídica de manera específica lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en los artículos 330-331 del Código Penal dominicano y en el artículo 396 letra e de la Ley 136-03, con lo cual se vulnera el principio de legalidad. (Artículo 417-4 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15). Falta de motivación por ocultación del juicio de hecho, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15). Falta de motivación en cuanto a los criterios para determinación de la pena, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, la corte hace referencia a aspectos que no fueron los planteados por la defensa de [redacted]. La Corte hace alusión a cuestiones que tienen que ver con las declaraciones de la víctima y del médico legista, lo cual no guarda relación alguna con la determinación de los hechos. Por último, el tercer medio del recurso de apelación relativo a la falta de motivación en cuanto a los criterios para determinación de la pena, falta que ha cometido la corte es la relativa a la obligación de decidir que establece la normativa procesal penal vigente en su artículo 23. En el caso no solo no se les da respuesta a las conclusiones, sino que de igual forma no les da respuesta a los medios presentados por la defensa con lo cual se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva. La corte no realiza una motivación que pueda ser fundamentada en la normativa procesal penal y en los razonamientos lógicos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] *6. Que en el primer motivo del recurso se presentan reparos en lo referente a los testimonio aportados y la certificación médico legal, pretendiendo desacreditar los elementos de prueba aportados por la parte acusadora, sin plantear alegatos valederos y sin aportar pruebas al respecto, habiendo advertido el tribunal de origen y esta Corte, que las pruebas aportadas se corroboran unas con otras, de modo que la característica de certificante que tiene el certificado médico se complementa con las declaraciones de la agraviada para establecer al autor del hecho. 7. Que carecen de relevancia las objeciones a las declaraciones de la madre, quien relata con todo detalle los abusos contra la menor por parte del imputado, resultando, que se objeta dicho elemento de manera aérea como también, se hace con todas las pruebas reunidas en el proceso, sin señalar de manera puntal algún defecto en las mismas. 8. Que las declaraciones de la menor aportadas en la Cámara Gessell y recogidas en la sentencia, resultan contundentes para dar por establecidos los tipos penales contenidos en la acusación y validados en la sentencia misma. 9. Que, en el segundo motivo, presenta reparos la defensa técnica con respecto a la motivación, pretendiendo ignorar que la declaración de la madre, de la propia menor agraviada, las certificaciones expedidas y los demás elementos aportados, reúnen de manera clara las características requeridas de valoración armónica y corroboración periférica con respecto al caso. 10. Que la declaración de la médico legista actuante, recogida también en la sentencia no tiene desperdicios, especialmente cuando describe todo el cuadro clínico de la menor agraviada, con los detalles del proceso de aborto llevado a cabo por el imputado después de haberla embarazado. 11. Que el tribunal con su sentencia puso en orden las cosas, ya que la calificación original se había*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartado del principio de legalidad al incluir otros tipos penales, cuando realmente se trata del crimen de violación; de ahí que el tribunal de origen procedió correctamente al calificar el hecho y aplicar la pena prevista en la ley. 12. Que en el tercer motivo del recurso vuelve la defensa a retomar el tema de las garantías, limitando esta vez, la argumentación al tema de los criterios para la determinación de la pena, entendiendo esta Corte que la pena aplicada al imputado, cuyo recurso se analiza, no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que, ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, se ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la ley que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. 13. Que menos aún se incurrió en violación del artículo 24 sobre la motivación de la sentencia, pues la misma recoge todas y cada una de las actuaciones procesales, desde la declaración de la menor, tema no tratado en la casa por miedo al imputado, la intervención de la psicóloga escolar, entre otros documentos y piezas recogidos en la sentencia. 14. Que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la sentencia. 15. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores, al valorar las pruebas documentales y testimoniales; a saber, certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas se arriba al dispositivo de la sentencia. 16. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal a quo y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado ENERCIDO ENCARNACION incurrió en el crimen de violación en perjuicio de la menor agraviada. 17. Que no se aporta, ni advierte en la sentencia recurrida vulneración alguna a los criterios previstos en la normativa procesal penal, para la determinación de la pena; por lo que, siendo así la cosa, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata u que confirme en todas sus partes la decisión recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio de casación formulado, el recurrente invoca como vicio, *sentencia manifiestamente infundada de conformidad a lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por falta de motivación en cuanto a los medios presentados por la defensa (artículos 23 y 24 de la normativa procesal penal).* Su reclamo lo fundamenta en que la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al momento de darle respuesta a los medios de apelación, hizo referencia a aspectos que no fueron los planteados, por lo que el recurrente entiende, que incurrió en vulneración a la obligación de decidir y se produce una falta de motivación. Alega el recurrente, que la corte hizo alusión a las declaraciones de la víctima y del médico legista, lo cual no guarda relación alguna con la determinación de los hechos, de manera que la falta que ha cometido la corte es la relativa a la obligación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidir que establece la normativa procesal penal vigente en su artículo 23, pues no solo no se les da respuesta a las conclusiones, sino que de igual forma no les da respuesta a los medios presentados por su defensa con lo cual se ha vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2. Partiendo de los reclamos invocados por el imputado [redacted] en su único medio de casación, hemos procedido a examinar la sentencia impugnada y el recurso de apelación interpuesto por dicho recurrente, y se ha constatado que este planteó tres medios, en el primero de ellos denunció que, *el tribunal de primer grado incurrió en error en la aplicación de la norma jurídica de manera específica lo establecido en los artículos 330-331 del Código Penal dominicano y en el artículo 396 letra c de la Ley núm. 136-03, con lo cual vulnera el principio de legalidad. En la especie, el tribunal colegiado al realizar la subsunción de la conducta de los tipos penales a los cuales fue condenado el imputado, yerra al establecer la calificación jurídica de los artículos 330-331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, ya que no se observa de manera clara los elementos subjetivos y objetivos de estos tipos penales.*

4.5. Que, en respuesta a este reclamo, los jueces de la Corte *a qua,* comprobaron lo que el tribunal de primer grado había establecido, respecto a la corroboración de las pruebas aportadas, destacando que el certificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

médico se complementa con las declaraciones de la agraviada para establecer al autor del hecho. De igual forma, los jueces del tribunal de segundo determinaron, que carecía de relevancia las objeciones a las declaraciones de la madre, quien relató con detalle los abusos cometidos por el imputado en contra de la menor de edad agraviada, en ese tenor hicieron referencia a las declaraciones de esta última aportadas en la Cámara Gessell, las que estimaron contundentes para dar por establecidos los tipos penales contenidos en la acusación y validados en la sentencia apelada, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, tras verificar que los jueces del tribunal de juicio no incurrieron en error alguno al subsumir los hechos probados a través de las pruebas presentadas por el acusador público en los tipos penales consignados en los artículos 317, 330, 331 del Código Penal dominicano y en el artículo 396, letra c de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, el aborto, agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en contra de una menor de edad.

4.6. Que, luego de realizar un examen cuidadoso de los fallos dictados por las instancias anteriores, esta Corte de Casación, ha podido advertir, que la Corte *a qua,* actuó conforme al derecho al desestimar el medio indicado y confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, toda vez que, los medios de prueba depositados por el órgano

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador resultaron suficientes para probar los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado.

4.7. En el sentido de lo anterior se verifica que la víctima menor de edad K. M., al ser entrevistada por ante la Cámara Gessell, indicó: "[…], yo vivo en una casa de 2 plantas, y él y mi mamá se hicieron amigos, él tiene una hija que se llama Jennifer, ella es psicóloga, mi mamá y él se llevaban bien, como una familia, en ese entonces mi mamá estaba embarazada de mi hermanito y un día yo bajé para la casa del papá de Jennifer, porque yo pensaba que Jennifer estaba ahí, cuando llegué Jennifer no estaba y él me empezó a hacer preguntas como: ¿Tú tienes novio?¿tú tienes relaciones con él? Y cosas así, yo le contesté normal y le dije que sí, al otro día Jennifer me manda a buscar para que yo fuera para su casa, a ayudarle a doblar una ropa, como había confianza mi mamá me dejó ir, en el camino el papá de Jennifer me dijo que tenía que llegar primero a su casa a quitar unas habichuelas que tenía en el fogón y yo que dije ok, cuando fui a la casa, me dio deseos de ir al baño, y él se apareció en el baño y me dijo que le habían dicho que las haitianas son buenísimas y que él quería saber si eso era verdad, me tomó por la mano y me la puso detrás de la cabeza, él me tiró en la cama y me abusó, me amenazó de que no dijera nada, que aquí en República Dominicana no hay justicia con el haitiano, que quien iba a caer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presa era mi mamá, y asustada no quise que eso pasara, no dije nada y él me llevó a la casa de Jennifer, terminé de doblar la ropa y me llevó a mi casa y cuando me terminó de hacer eso yo no hablé con su hija, porque si yo no había hablado con mi mamá, menos lo haría con su hija. Pasó como una semana y sentía nauseas, no podía ver la casa sucia, no podía comer nada, mi mamá tenía una fritura, ella vendía mucha carne y yo no podía ni agarrar la carne, un día mi mamá se fue al mercado, yo estaba limpiando una carne, mi mamá se fue y llegó él, empezamos a hablar y le conté que me sentía mal, él me recomendó que me haga una prueba de embarazo, él me trajo la prueba, salió positiva y él me dijo que tenía que abortar. Eso pasó como un lunes y el martes él vino y me trajo 3 pastillas, de esas que son pequeñitas que se llaman como Cytotec, él me dijo que tenía que tomarme una, y ponerme dos en la vagina, lo hice así mismo y duré como dos meses sangrando".

4.8. De lo transcrito, se advierte que la víctima identifica al imputado como la persona que la agredió y violó sexualmente y luego la amenazó para que no lo contara que, como consecuencia de dichas agresiones la adolescente víctima quedó embarazada, manifestando que, al informárselo al imputado, éste la indujo a que se practicara un aborto, comprándoles unas pastillas e indicándole como usarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. De igual forma se verifica que lo manifestado por la víctima menor de edad, sobre la agresión sexual y violación sexual de que fue objeto, fue corroborado con el contenido del certificado médico legal de fecha 19 de mayo de 2022, donde se hace constar que, al ser evaluada y examinada presentó: "1- cicatriz antigua en la región frontal lado izquierdo y en la mano izquierda. 2- No se observan lesiones físicas recientes. 3- Presenta resultado de prueba de embarazo en suero positivo del día 25-4-22 y del día 26-4-22. 4- Presenta sonografía pélvica transvaginal con resultado de endometrio engrosado e irregular sugestivo de restos ovulares, moderada cantidad de líquido en el fondo del saco de Douglas del día 26-4-22. Evaluación ginecológica y anal: 1- órgano adecuado para edad y sexo. 2- Vulva: a la maniobra de las riendas se observan orificio vaginal amplio, membrana himeneal engrosada de borde regular, elástico, flexible, distensible compatible con himen complaciente el cual es un tipo de himen que por sus características permite el paso del órgano sexual masculino sin producir desgarros. 3- Región anal en la posición genupectoral se observan orificio externo e interno cerrado con buena distribución de los pliegues radiales tono eutónico (normal) sin lesiones ni antiguos ni resiente. Conclusión: Áreas cicatrizada, por sonografía pélvica transvaginal presenta restos ovulare".

4.10. Resulta importante señalar, que, si bien es cierto que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificado médico es una prueba certificante, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, en el mismo se hizo constar que la víctima menor de edad presentaba un himen complaciente, el cual es un tipo de himen que por sus características permite el paso del órgano sexual masculino sin producir desgarros, esta circunstancia no descarta que ciertamente el imputado la haya violado sexualmente, además de que presentó restos ovulares, que como bien precisó la médico legista que realizó la evaluación, al declarar ante el tribunal de juicio, testigo [redacted], son pedacitos de feto que presenta la persona y que eso fue como producto de un aborto, lo que sumado al señalamiento realizado por la víctima de que el imputado no solo abusó de ella violándola sexualmente, sino que, luego de hacerlo, la amenazó para que se quedara callada y, que como consecuencia de su acción quedó embarazada, y posteriormente la indujo a un aborto; por lo que contrario a lo afirmación por el recurrente en la especie quedó probado el aborto, la agresión sexual y violación sexual de que fue víctima la menor de edad de iniciales K. M.

4.11. Que, las declaraciones de la víctima presentada en la entrevista que le fue realizada en la Cámara Gessell, no solo se corroboran con el contenido del certificado médico legal, tal como precisó la Corte *a qua,* sino también con los demás medios de prueba, entre los cuales se encuentran las declaraciones de su madre, la señora [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana, perito quien evaluó a la menor de edad; que al ser valorados de forma individual y conjunta por los jueces del tribunal de primer grado, no les quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los hechos que le fueron endilgados, quedando establecido como hechos ciertos y probados los siguientes: *En fecha 3/6/2022, a las 4.11 p.m., la Sra.* [redacted] *se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, para denunciar que el señor* [redacted] *(a) Necho, indicando que éste había abusado sexualmente de su hija la menor de edad de iniciales* [redacted]*. de 15 años de edad. Resulta que, en fecha 31/5/2022, la menor* [redacted]*., le confesó a la Lcda.* [redacted]*, psicóloga del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) que había sido abusada sexualmente por el Sr.* [redacted] *(a) Necho, que éste era un señor bastante mayor y que era el padre de su amiga Jennifer, que un día, hace alrededor de 3 meses, su amiga Jennifer la mandó a buscar con el Sr.* [redacted] *(a) Necho, para que le ayudara a doblar la ropa, ya que Necho tiene un motor, que él la recogió y le dijo que lo acompañara a quitar del fuego unas habichuelas y que cuando llegaron a la casa de él, ella le dijo que quería pasar al baño y en ese momento Necho la persiguió hasta el baño, ella le dijo que no entrara porque estaba desnuda y que así éste entró, le dijo que él solo buscaría algo y que no le haría nada, sin embargo entró y de inmediato la tomó por los dos brazos, se los colocó cruzados detrás de la cabeza y le dijo que a él le habían*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dicho que las haitianas son buenísimas, entonces ella le dijo que no quería hacer eso con él, porque era muy viejo para ella, pero Necho continuó, y la violó sexualmente, finalmente la amenazó para que no dijera nada de lo sucedido al cabo de unos días, narra la menor que se sintió muy mal y pudo percibir que estaba embarazada, por lo que le dijo al Sr. Necho, lo que había pasado, éste le dijo que tenía que abortar y le compró 3 pastillas, una para que se la tomara y dos para que se las colocara en la vagina, así ella lo hizo y duró 2 meses sangrando. A raíz de lo sucedido, a la menor [redacted]., le fue practicado un certificado médico legal, en fecha, 19/05/2022, por la doctora [redacted], de exequátur número, 432-12, indicó que la menor [redacted]. Presentó: 1. cicatriz antigua en la región frontal lado izquierdo y en la mano izquierda; 2- No se observan lesiones físicas recientes; 3- presenta resultado de prueba de embarazo en suero positivo del día 25-4-2022 y del día 26-04-2022; 4- presenta sonografía pélvica tras vaginal con resultado de endometrio engrosado e irregular sugestivo de restos ovulares, moderada cantidad de líquido en el fondo del saco de Douglas del día 26-4-2022. Evaluación Ginecológico y Anal: l. Órgano adecuado para edad y sexo; 2- Vulva a la maniobra de las riendas se observan orificio vaginal amplio, membrana himeneal engrosada de borde regular, elástico, flexible, distensible con himen complaciente el cual es un tipo de himen que por sus características permite el paso del órgano sexual masculino sin producir desgarros, 3. Región anal en la posición genupectoral se observan orificio externo e interno cerrado con buenas distribución de los pliegues radiales tono eutónico (normal) sin lesiones ni antiguos ni recientes. Conclusión: Áreas cicatrizadas por sonografía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pélvica transvaginal presentar estos ovillares. Posteriormente, en fecha 31/5/2022, a la menor [redacted]., le fue realizado informe psicológico, por la psicóloga forense del instituto nacional de ciencias forense, Lcda. [redacted], número de exequátur 356-12. En dicho documento ésta narró que, fuera víctima de abuso sexual, por parte el nombrado Necho, de avanzada edad, quien es una persona de confianza de la familia, resaltando que ella quedó en estado de gestación y que al éste darse cuenta, la indujo a que se tomara y suministrara unas pastillas para hacerla abortar [sic].

4.12. De igual forma esta Corte de Casación ha constatado, que como bien estableció el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*, también quedó configurado lo consignado en el artículo 396, literal C de la Ley núm. 136-03, el cual establece que se considera: "c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico".

4.13. Sobre el aspecto analizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.14. De todo lo anteriormente transcrito, se advierte que, el fardo probatorio depositado por el órgano acusador resultó más que suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo disponía el artículo 338 de la anterior normativa procesal penal, en la actualidad artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025; por lo que, al confirmar la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* actuó conforme a la ley.

4.15. Con respecto al segundo medio del recurso de apelación, a través del cual el imputado [redacted] denunció, *Falta de motivación por ocultación del juicio de hecho, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15),* esta Sede de Casación no advierte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación, tal y como se observa en el fundamento 3.1 de esta decisión, donde se comprueba que la Corte *a qua*, sí dio respuesta a lo planteado, precisando, entre otras cosas, que las declaraciones de la madre de la menor de edad, de la propia agraviada, las certificaciones y demás pruebas aportadas, reúnen las características requeridas de valoración armónica y corroboración periférica respecto al caso, destacando entre ellos, las declaraciones de la médico legista actuante, cuando describe el cuadro clínico de la víctima menor de edad, con los detalles proporcionados sobre el proceso de aborto llevado a cabo por el imputado después de haberla embarazado. Por último, precisó dicha corte, que el tribunal de juicio procedió correctamente al calificar el hecho y aplicar la pena prevista en la ley.

4.16. De igual forma esta Corte de Casación ha verificado, que en relación al tercer y último medio de apelación, donde el recurrente alegó *falta de motivación en cuanto a los criterios para determinación de la pena, con lo cual se vulnera lo establecido en el artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15*, tampoco la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, ya que conforme se observa en el fundamento 3.1 de esta decisión, donde constan las motivaciones de la sentencia impugnada, se comprueba que dicha alzada ponderó de forma adecuada esta queja, tras

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecer que la pena aplicada al imputado no contraviene en modo alguno la ley, pues ha tenido como base los criterios del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, indicó además, que en el caso se ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena, ya que se enmarca dentro de los parámetros de la ley que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a su cargo.

4.17. Es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, todo lo cual no ocurre en el caso.

4.18. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado [redacted] se subsumen en los tipos penales previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 317, 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396-C de la Ley núm. 136-03, siendo condenado a una pena de diez (10) años de prisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios establecidos en la normativa procesal vigente al momento de emitir la sentencia que pronunció su condena y que ahora se encuentran regulados en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

4.19. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede que el mismo sea desestimado.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal: *Toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00644, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2022-EMCO-00618
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0756

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de os recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle La Fe, núm. 110, núm. 17, [redacted], sector Los Ríos, Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados por a) el Licdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y sustentado en audiencia por la Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública y b) el Licdo.* [redacted]*, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00246, de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmad.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistidos por defensores públicos.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal (con Sede en San Cristóbal), para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00246 del 5 de noviembre de 2024, declara culpable a [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado; y 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso); se le condena a una pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor, más el pago de la multa de veinticinco (25) salarios mínimos; en cuanto a [redacted], culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00520, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2026 decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], y 2) [redacted], fijó la celebración de audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los defensores públicos en representación de los recurrentes, los representantes legales de la parte recurrida y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sobre la base de los elementos establecidos en la sentencia de esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar su propia sentencia en el presente proceso seguido a* [redacted]*, declarando la absolución del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pueda emitir su propia decisión y declara nula la sentencia de que se trata y, por vía de consecuencia, honorable enviar el indicado recurso para*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una nueva valoración del recurso de apelación a una sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida.

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace dicho recurso de la parte recurrente, ya que ese tribunal fue enfático y dicto ciertamente esa sentencia. Que se rechace en todo el sentido.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y* [redacted]*, pues es evidente que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando el debido proceso y la máxima de la experiencia.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

1.6. Visto el Auto núm. [redacted]-SAUT-00033 de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual se dispuso a prorrogar la lectura de la presente decisión para el día viernes veintinueve (29) del mes de mayo del presente año; en atención a que el referido expediente amerita un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de [redacted]

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

> *(…)Que la Corte no justificó con la debida y correcta motivación, él por qué la sentencia del tribunal a quo se encuentra debidamente sustentada tanto en hechos como en derecho, solo se limitó a trascribir los argumentos del tribunal del tribunal colegiado, incumpliendo así con la obligación de explicarle al imputado las razones por la que el recurso de apelación fue rechazado. No es solo es establecer los argumentos que dio el tribunal de juicio, sino plasmar de manera clara y coherente, de tal manera que el imputado pueda entender los motivos que por los cuales fue condena, y esta es una obligación con la cual debe de cumplir el tribunal. Independientemente de que la respuesta de la corte esta un breve párrafo, eso no es lo peor sino su contenido, porque perfectamente puede ser una respuesta resumida, pero tiene que bastarse a sí misma, que el imputado lo lea y pueda entender cuáles fueras las razones por las cuales su recurso fue rechazada.*

Recurso de [redacted]

2.3. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación, la sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación.*

2.4. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

> *(...)Estas consideraciones realizadas por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, circunstancia esta de la cual la Corte se ha pronunciado estableciendo que sí, pero nuestros argumentos se refieren a que Partiendo de que este proceso adolece de suficiencia probatorias, y que el mismo se construye sobre la base del reconocimiento de personas, con estas dudas no puede el Tribunal a quo dar credibilidad a las actuaciones que le fueron presentada en un papel que lo soporta todos, del cual se desprenden contradicciones e ilogícidad que ponen en duda la veracidad de su contenido. En ninguno de los considerandos la Corte a qua, da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(...) ***6.1.-*** *Como se ha podido observar, el estudio detenido de los medios que sustentan el recurso de apelación del imputado* [redacted] *, se pone de manifiesto que, transitan el mismo sendero argumentativo, por lo que es dable que se proceda a abordarlos y a examinarlos de manera conjunta; luego del análisis de sentencia recurrida, en la misma se establece que el imputado* [redacted] *, ha sido declarado culpable en la condición de coautor de asociación de malhechores y robo agravado, hechos tipificados y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, no así del delito de homicidio; respecto a la asociación de malhechores y el robo, el tribunal a-quo da motivos suficientes en los numerales 27, 28, 29 y 30 de la parte considerativa, relativa al juicio a la tipicidad, una vez verificado la parte dispositiva de la sentencia atacada, se comprueba que son puras argucias lo establecido en este medio por el recurrente.* ***6.2.-*** *Esta Segunda Sala Corte, luego de revisar y analizar la sentencia recurrida, entiende que respecto a la calificación jurídica de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, quedo establecida la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *respecto a los mismos, dada la calificación de los hechos por el órgano acusador y demostrada por los medios presentados y revisados por los jueces del tribunal a-quo, ya que el imputado* [redacted] *abordo de una motocicleta acompañado de* [redacted] *, interceptaron al hoy occiso quien también transitaba a bordo de una motocicleta en compañía de su cuñada en la calle Principal de La Guandulera en la ciudad de San Cristóbal y procedieron a solicitarle que entregara sus pertenencias, el hoy occiso solo entregó su teléfono celular porque no tenía más nada de valor; entendiéndose que los imputados se asociaron,*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *acordaron de manera conjunta salir a despojar de sus pertenencias a los ciudadanos que transitan en la vía pública, en horas de la noche y portando y haciendo uso uno de ellos de un arma de fuego; el concierto de voluntades y la aceptación por parte del recurrente [redacted] dio lugar a que se perpetrara el robo agravado en contra del señor [redacted], pues sin la ayuda de uno no hubiese sido posible la actividad antijurídica del otro. [sic].*

3.2. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(...)**7.2.-** Del estudio y análisis de la sentencia recurrida, contrario a las críticas expuestas por el abogado del imputado recurrente [redacted] en el desarrollo de su recurso, esta Corte ha advertido, que el tribunal a-quo, cumpliendo con el esquema de estructuración de las decisiones, desde la página 7 hasta la página 36 enuncia las pruebas aportadas por las partes y transcribe el contenido de las pruebas documentales y periciales y desarrolla lo declarado por los testigos durante la audiencia del conocimiento del juicio.**7.4.-** En segundo lugar quedo establecido ante el tribunal a-quo que al momento del hecho la víctima [redacted], se transportaba en una motocicleta en compañía de su cuñada [redacted] por lo que esta es la única testigo presencial de lo ocurrido; en la sentencia recurrida se observa que la misma fue interrogada inmediatamente por los agentes de la policía nacional encargados de la investigación y conforme a su declaración tuvo que comparecer varias veces al*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *destacamento mientras se llevan a cabo investigaciones para identificar a los autores del hecho, (…)* ***7.7.****Se observa en a la sentencia recurrida que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de los imputados; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *Que en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las tres de la mañana (3:00), la víctima* [redacted], *se desplazaba junto a su cuñada, la joven* [redacted], *a bordo de una motocicleta por la* [redacted], *fueron interceptados por una motocicleta conducida por el acusado* [redacted] *y el acusado* [redacted], *quien iba como pasajero, quienes hicieron que la víctima perdiera el control de su motocicleta cayendo estos al pavimento. Que en ese momento el imputado* [redacted] *aguardaba en motocicleta mientras que el imputado* [redacted], *se desmontó de esta armado con una pistola que portaba de forma ilegal, apuntando a la víctima, requiriéndole que entregara todo lo que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

portaba, diciéndole este que lo único que tenía era un celular, el cual le entregó al imputado, y este le respondió"¿ah, tú no tienes nada?" propinándole un disparo en la cabeza, que le produjo la muerte de forma instantánea, emprendiendo la huida del lugar el imputado [redacted] *una vez escucha el disparo. A su vez el imputado* [redacted]*, luego de cometer los hechos, toma la motocicleta que conducía la víctima para huir del lugar, dejándola abandonada a pocos metros de la escena.*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

4.2. En cuanto al único medio de su memorial de casación en el que el casacionista alega que: *La Corte no justificó con la debida y correcta motivación, el por qué la sentencia del tribunal a quo se encuentra debidamente sustentada tanto en hechos como en derecho, solo se limitó a trascribir los argumentos del tribunal del tribunal colegiado, incumpliendo así con la obligación de explicarle al imputado las razones por la que el recurso de apelación fue rechazado*

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación, expresando de manera clara y suficiente las razones de hecho y de derecho por las cuales entendió improcedentes los medios sometidos a su escrutinio, lo cual se desprende claramente de sus considerandos 6.2 y 6.3, en los cuales analizó los agravios formulados y explicó las razones jurídicas

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que justificaron el rechazo del recurso.

4.6. Ha quedado establecido que el recurrente no actuó de manera aislada ni meramente accesoria, sino que su participación fue esencial, consciente y voluntaria, contribuyendo directamente a la ejecución del hecho punible, evidenciándose su integración funcional dentro del plan delictivo.

4.7. En ese sentido, el imputado fue legítimamente calificado como coautor, en razón de que su conducta se enmarca dentro de un dominio funcional del hecho, al intervenir en la planificación o ejecución de los delitos debidamente tipificados, en coordinación con el imputado y también recurrente [redacted].

4.8. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia,[2] como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de acuerdo a los hechos probados

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en primer grado, entendiendo que respecto a la calificación jurídica de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, quedó establecida la responsabilidad penal del imputado [redacted]; en ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su único medio no se corresponden.

4.9. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales, no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por la testigo ocular, (que acompañaba al occiso) la cual pudo identificar al imputado como la persona que conducía la motocicleta en la cual se transportaba el otro imputado y que sin contemplación alguna le dispara en la cabeza a la víctima con un arma de fuego ilegal; lo que demuestra que estamos en presencia de una asociación de malhechores para cometer robo, quien solo pudo entregarle el celular y según la testigo decirle a los imputados que no tenía más nada que entregarle.

4.10. En consecuencia, al encontrarse la sentencia recurrida debidamente motivada y responder de manera suficiente a los medios articulados, el medio de casación examinado carece de fundamento y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe ser desestimado.

Recurso de casación [redacted]

4.11. En su único medio el recurrente sostiene que, la Corte *a qua* no responde a la esencia del motivo planteado, nuestros argumentos se refieren a que partiendo de que este proceso adolece de suficiencia probatoria, y que el mismo se construye sobre la base del reconocimiento de personas. En ninguno de los considerandos la Corte *a qua* da respuesta a los motivos suficientes, lógicos y coherentes que la defensa planteó y fundamentó en su recurso de apelación.

4.12. En torno a la queja del recurrente, hemos comprobado que la Corte *a qua* no incurre en el vicio denunciado, ya que esta respondió en base a lo que le fue impugnado en su momento en el recurso de apelación, dos motivos como consta trascrito precedentemente en esta decisión en el numeral 3.1., la Corte *a qua* rechazó los medios porque entendió que el tribunal de juicio realizó una correcta determinación y valoración probatoria y por tal razón los hechos se tipifican en los artículos por los cuales este fue sancionado, en el cual hubo un concierto.

4.13. El Tribunal *a quo* no omitió pronunciarse sobre las pruebas debatidas, sino que las apreció de forma conjunta y razonada,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableciendo un vínculo lógico entre los hechos retenidos y los medios de prueba que los sustentan. Sobre todo, el testimonio de [redacted], mediante el cual la misma ha sido persistente en señalar que identifica a los imputados porque sus rostros quedaron grabados en su memoria, de manera particular el de [redacted], quien fue la persona con la cual tuvo más contacto visual, ya que este fue quien le disparó en la cabeza al occiso [redacted]. Tal proceder satisface el deber de motivación exigido por la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte, sin que sea necesario que el juez responda de forma particular cada argumento del recurrente, bastando con que del razonamiento desarrollado se desprenda que los puntos esenciales del debate fueron considerados y decididos.

4.14. Por las consideraciones precedentes, esta Corte Casacional es del criterio que la Corte*a qua* dio respuesta suficiente y razonada a los medios relativos a la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.15. Aun cuando fueron desestimados los argumentos del recurrente, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ineludible deber de corregir, y es lo relativo ala calificación jurídicay la sanción impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.16. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, el recurrente [redacted], fue declarado culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de Asociación de Malhechores para cometer Robo Agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso); 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de Porte Ilegal de Arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor, más el pago de la multa de veinticinco (25) salarios mínimos de los que imperan en el sector oficial en favor y provecho del Estado dominicano.

4.17. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte*a qua*, a la cual nos vamos a referir es sobre la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente al artículo 66 de dicha ley, el cual establece que: *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

4.18. Partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado [redacted], se circunscribían en que el mismo había sido quien se desmonta de la motocicleta que conducía otra persona que figura también en este proceso, y este le requiere a la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima que le entregue todo lo que tiene y al solo recibir el celular le da un disparo en la cabeza, posteriormente emprende la huida en la motocicleta de la víctima, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la Corte*a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.19. En efecto, si bien el artículo 66 de la Ley 631-16 establece sanciones agravadas para los hechos allí previstos, la pena máxima de cuarenta (40) años encuentra su sustento específico en el párrafo segundo de dicho artículo, el cual contempla circunstancias particulares que justifican la imposición de esa penalidad agravada. No obstante, del examen del proceso no se evidencia que tales circunstancias hayan sido debidamente verificadas, establecidas ni motivadas por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua*, lo que constituye una insuficiencia en la base legal de la sanción impuesta.

4.20. La sanción penal solo puede considerarse proporcional y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad[3].

4.21.En ese sentido, esta Corte comprueba que la condena a cuarenta (40) años carece de respaldo normativo, al no haberse justificado la eventual retención el referido párrafo segundo del artículo 66. Consecuentemente, resulta procedente readecuar la pena dentro de los límites legales aplicables a los hechos efectivamente probados.

4.22. Ahora bien, de los hechos fijados soberanamente por el tribunal de juicio se desprende la existencia de un concurso de infracciones de naturaleza criminal, en el que un crimen ha sido precedido por otro crimen, lo que constituye el crimen establecido en el artículo 304 del Código Penal dominicano. Dicha disposición prevé que, en casos como el de la especie, el imputado debe ser sancionado con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor.

4.23. Por consiguiente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la pena adecuada, proporcional y conforme a derecho es la de treinta (30) años de reclusión, en sustitución de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al encontrarse debidamente

[3]Sent. Núm. SCJ-SS-25-0502 del 30 de mayo de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en el marco normativo vigente y en los hechos comprobados en el proceso.

4.24. En tal virtud, procede acoger parcialmente el recurso de casación, casar la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, y decidir directamente sobre el fondo, conforme a las atribuciones de esta jurisdicción, imponiendo al imputado [redacted] la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en aplicación del artículo 304 del Código Penal.Y por tratarse de un asunto que es de orden público.

4.25.En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, procede rechazar el recurso de casación del recurrente [redacted] y en cuanto al recurso de casación del recurrente [redacted] declarar con lugar parcialmente, casando la decisión recurrida en el aspecto delimitado y, consecuentemente, dictando sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo; por las razones de derecho que se han explicado en esta sentencia, se modifica la sanción impuesta contra el imputado recurrente [redacted], como se dispondrá en el dispositivo, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia núm.1507-2025-SSEN-00210, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de agosto de 2025.

Tercero: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida; por consiguiente, condena a [redacted] a treinta (30) años de reclusión mayor, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión.

Cuarto: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado) y declarar parcialmente con lugar el recurso de casación incoada por [redacted] (imputado), en consecuencia, reducir la pena a treinta (30) años reclusión mayor; sin embargo, entendemos que en el presente caso se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las (3:00) de la mañana, la víctima* [redacted]*, se desplazaba junto a su cuñada, la joven* [redacted]*, a bordo de una motocicleta por la* [redacted]*, fueron interceptados por una motocicleta conducida por el acusado* [redacted] *y el acusado* [redacted]*, quien iba como pasajero, quienes hicieron que la víctima perdiera el control de su motocicleta cayendo estos al pavimento. Que en ese momento el imputado* [redacted] *aguardaba en la motocicleta mientras que el imputado* [redacted]*, se desmontó de esta armado con una pistola que portaba de forma ilegal, apuntando a la víctima, requiriéndole que entregara todo lo que portaba, diciéndole esta que lo único que tenía era un celular, el cual le entregó al imputado, diciéndole este ¿ah, tú no tienes nada?" propinándole un disparo en la cabeza, que le produjo la muerte de forma instantánea, emprendiendo la huida del lugar el imputado* [redacted] *una vez escucha el disparo. Que una vez el imputado* [redacted]*, comete los hechos, toma la motocicleta que conducía la víctima para huir del lugar, dejándola abandonada a pocos metros de la escena.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] (occiso); así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan el ilícito de porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, le condenó a una pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor; Declaró al imputado [redacted], culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, y lo condenó a (20) años de reclusión mayor .La Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, decidió rechazarlos y confirmó la decisión impugnada.

5.Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en lo siguiente: *Que también concurren en el presente caso, los elementos caracterizadores del Porte y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, (Ley 631-16); en cuanto a* [redacted] *en los términos establecidos en los artículos 66 y 67, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado y sin lugar a dudas que el imputado portaba un arma de fuego con la cual le sesgó la vida a la víctima sin contar con autorización estatal ni para portarla ni para tenerla, siendo los elementos constitutivos los siguientes: 1) Un elemento material, manifestado en la acción el justiciable utilizar una pistola de manera ilegal, la cual fue el instrumento utilizado al momento de sustraer los bienes pertenecientes a la víctima SEBASTIAN RODRÍGUEZ MARTÍNEZ. 2) El elemento legal, que lo constituye la conducta antijurídica, prevista y sancionada por la ley penal; 3) Un elemento moral o intencional, lo que ha quedado manifiestamente demostrado ante el plenario, traducida en la voluntad libre y manifiesta de cometer la acción ilícita en la forma detallada por las pruebas a cargo.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego es la Certificación núm. DRCA-CERT-2978-2022, de fecha 29 de diciembre de2022, emitida por el Lcdo. [redacted], director Control de Arma, del Ministerio de Interior y Policía, en la cual hizo constar que los imputados [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted], no porta cédula de identidad y electoral, no están

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registrados como usuario de armas de fuego en la base de datos de ese ministerio, por lo que dicho tribunal consideró que con esta prueba quedó evidenciado que el arma que portaba imputado [redacted] al momento del hecho la utilizaba de manera ilegal, sin el permiso que le permite poseer y utilizar arma de fuego, otorgándole valor de manera positiva por ser emitida por la institución con calidad para hacerlo y configurándose así el porte ilegal de arma de fuego con relación a este imputado; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MYM/Em/Hc*

Exp. 350-2021-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0767

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle El Molino, núm. 119, detrás de la escuela Villa Progreso, barrio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 350-2021-EPEN-00012
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Lindo, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía aseguradora organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, [redacted], contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00661, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted], [redacted] *Y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *el tercero civilmente demandado, SR. FROILAN BASTADO REYES y la razón social LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A; y b) En fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted], *abogado de los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *tribunales de la República, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado, SR. FROILAN BASTADO REYES, ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 349-2024-SSEN-00011, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, salvo la entidad aseguradora, al pago de las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre estas, por los motivos antes expuestos* [*sic*].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 12 de septiembre de 2024, la sentencia núm. 349-2024-SSEN-00011, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 235-1, 303-1 y 3 de la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión suspendidos condicionalmente bajo distintas reglas, así como al pago común y solidario con [redacted] de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) cuatrocientos cincuenta mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicanos (RD$450,000.00) en favor de [redacted]; y b) cincuenta mil pesos dominicanos en favor de [redacted] (RD$50,000.00), declarando la sentencia oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A. Asimismo, declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 235-1, 303-1 y 3 de la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00638 de fecha 30 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto únicamente por [redacted], pero declaró admisible el interpuesto conjuntamente por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y fijó audiencia pública para su sustanciación el día 6 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia. Segundo: Que una vez declarado bueno y válido en cuanto a la forma, sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia obrando por su propia autoridad y mandato expreso de la ley, de conformidad con el articulo 444 literal a) de la Ley núm. 97-25, Código Procesal Penal, tenga a bien dictar su propia sentencia mediante la cual declare no culpable al imputado* [redacted]*, toda vez que sobre la base de las comprobaciones se puede apreciar y establecer que el accidente de que se trata fue ocasionado por la falta del coimputado* [redacted]*. De manera subsidiaria y si renunciar a nuestras conclusiones principales: Tercero: Que en el más improbable de los casos en que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, casar la sentencia recurrida por los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

vicios denunciados, enviando el presente asunto nuevamente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de los recursos. Cuarto: Reservar las costas por tratarse de la errada administración de justicia, para que sea falladas conjuntamente con lo principal.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y La Monumental de Seguros, S. A., ya que los jueces de la Corte a qua ofrecieron respuestas precisas y debidamente sustentadas en razones jurídicas válidas, pertinentes e idóneas, evidenciando un adecuado ejercicio de motivación en cumplimiento de los principios que rigen la función jurisdiccional acorde a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que versan sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de hecho.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Falta de estatuir, en violación al debido proceso, artículo 69 de la Constitución.* ***Segundo medio:*** *Incorrecta interpretación de la norma en cuanto a la determinación de los hechos, en franca violación a los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución.* ***Tercer medio:*** *Errónea interpretación del artículo 175 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto medio:*** *Errónea motivación de la sentencia, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Ausencia de motivación propia.* ***Quinto medio:*** *Improcedencia de la condena en el aspecto civil, en violación a las disposiciones del artículo 305 de la Ley 63.17, y en franca violación a las disposiciones de la responsabilidad civil de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, reafirmadas por el Tribunal Constitucional.* ***Sexto medio:*** *Desnaturalización por parte de la corte al momento de fallar.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. En sus seis (6) medios de casación, los recurrentes arguyen, fundamentalmente, lo siguiente:

> … [redacted] *interpuso una demanda en intervención forzosa contra* […] [redacted] […] *la Corte a qua conoció* […] *los recursos* […] *y no se pronunció sobre ese aspecto* […] *estuvo* […] *representado en su condición de tercero civilmente demandado, no* […] *como demandante en intervención forzosa* […] *no fue debidamente convocado para la audiencia* […] *hizo y acreditó una oferta probatoria* […] *pruebas que tribunal* […] *ni las conoció, ni las valoró* […]. *La Corte a qua no se detuvo a valorar y ponderar los motivos señalados con relación a la determinación de los hechos* […] *primer grado obró incorrectamente al dictar sentencia absolutoria en favor del coimputado* [redacted] […] *se produjo una incorrecta determinación de los hechos* […]. *Corte solo dijo* […] *la parte apelante no ofertaron medio de prueba alguno* […] *no vio los medios de prueba en el expediente* […] *no ponderó adecuadamente el motivo* […] *se le expuso* […] *examinar las declaraciones de los querellantes* […], *tampoco respondió adecuadamente a eses planteamientos* […] *hubiese valorado* […] *el motivo* […] *se habría dado cuentas de la inconsistencia de los testigos a cargo* […] *primer grado* […] *erró en la valoración de esas declaraciones* […] *no fueron corroboradas* […] *dejando su decisión afectada del vicio de ausencia de motivación propia* […] *suscribe este recurso, licenciado* [redacted] […] *siempre damos calidades por el asegurado, tercero civilmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *demandado* […] [redacted], *no así como abogado particular* […] *en su demanda en intervención forzosa* […] *su abogado el Dr.* [redacted] […] *no fue citado* […]. *La corte* […] *solo se limitó a transcribir lo dijo el juzgador de primer grado* […] *el impacto que sostuvo* […] *con las víctimas, se produjo porque* […] *el imputado* [redacted] […] *envistió nuevamente a Darling Domingo* […] *lanzándolo hacia las víctimas* […] *primer grado obró incorrectamente al sostener que no estaba apoderado de los daños ocasionados por el primer impacto* […] *el aspecto civil* […] *deviene en improcedente* […] *no existe la relación causa y efecto, no existe la falta penal atribuible al imputado* […] *tampoco* […] *falta civil* […] *sostuvo erróneamente que* […] [redacted] *estuvo representado como tercero civilmente demandado, cuando no fue eso lo que se expuso* […] *incurriendo* […] *desnaturalización…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Las partes apelantes no ofertaron medio de prueba alguno en sustento de sus recursos* […]. *La parte recurrente admite que el tercero civilmente demandado* [redacted] *estuvo debidamente representado en la audiencia en la que se conoció del fondo del proceso* […] *resultando absurdo su pretensión de que debía estar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

doblemente representado por el hecho de que había formulado una solicitud de intervención forzosa […]. *Al estar representado por abogado en dicha audiencia, este tuvo la oportunidad de formular todos los alegatos y pedimentos que entendiera pertinente en defensa de sus intereses por lo tanto, este no puede alegar válidamente* […] *la violación del debido proceso, y en particular, su derecho de defensa* […]. *El tribunal* […] *su apoderamiento era para conocer del accidente en que resultaron lesionadas las víctimas* [redacted] *y* [redacted], *no respecto del primer accidente en que se vieron involucrados el imputado* [redacted] *y* [redacted] […] *si bien el imputado* [redacted] *iba persiguiendo a* [redacted] *cuando impactó a las víctimas en un lugar distinto al del primer accidente,* […] *ello no hace este último responsable del referido atropellamiento* […] *los jueces del fondo otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declaren ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación* […], *en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria* […] *ninguna disposición legal excluye el testimonio de la víctima de los elementos de prueba que pueden ser tomados en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria* […] *por el contrario* […] *la misma normativa procesal la que le impone la obligación de declarar como testigo* […] *aun en el caso de que se haya constituido en actor civil* […] *lo cierto es que de las lesiones que las víctimas dicen haber sufrido existen los correspondientes certificados médicos legales, lo que permite establecer que la ocurrencia del accidente y sus consecuencias no se trata de un simple decir de estas* […]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *resulta irrelevante que dichos testigos no tuvieran conocimiento del motivo que originó dicha persecución, pues lo único relevante es que estos establecieron en el juicio, sin lugar a dudas, que fue el imputado quien los impactó* […]. [redacted] […] *desmiente la afirmación de que este no pudo ver quien fue que los envistió* […]. *Respecto de la responsabilidad penal del imputado* [redacted], *resulta, que el tribunal a quo dejó claramente establecidas cuales fueron las pruebas que los llevaron a tal convencimiento* […]. *La afirmación de* […] *que* [redacted] *volvió a impactar el vehículo del imputado* [redacted] *es una simple afirmación que no se sustenta en pruebas* […]. *Los medios de prueba* […] *estableció cual fue la falta generadora del accidente cometida por el imputado* […] *la cual consistió en atropellar a los ocupantes de la motocicleta cuando estos se encontraban parados en una intersección esperando* […] *para reiniciar la marcha, causándole los daños que se describen en los certificados médicos valorados en el juicio, estableciendo así la falta, el daño y la relación de causalidad entre ambos…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en lo esencial, a que:

a. En fecha 19 de julio de 2019, aproximadamente a las 2:30 p. m., se produjo un accidente de tránsito entre los acusados [redacted], quien conducía un autobús de transporte público; y [redacted], el cual conducía un vehículo todoterreno.

b. Luego de ese primer accidente, el imputado [redacted] se fue del lugar a bordo del vehículo, lo que provocó que el encartado [redacted] lo persiguiera a bordo del autobús. Sin embargo, al llegar frente al edificio de oficinas gubernamentales de San Pedro de Macorís (Huacalito), el imputado [redacted] impactó a las víctimas [redacted] y [redacted], quienes se encontraban en la calle, a bordo de una motocicleta, esperando que el semáforo cambiara de luz.

c. Producto de ese accidente, la víctima [redacted] resultó con fractura de ligamento cruzado inferior, debido a lo cual fue intervenida quirúrgicamente en la rodilla izquierda, mientras que la víctima [redacted] resulto con laceración cicatrizada en la cara externa del muslo inferior izquierdo.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto, en el que los recurrentes formulan seis (6) medios, pero con argumentos coincidentes, de modo que procede conocerlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. En ese orden de ideas, en sus seis (6) medios de casación reunidos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación omitió estatuir sobre que [redacted] no estuvo representado en primera instancia en su condición de demandante en intervención forzosa, así como que incurrió en desnaturalización cuando afirmó que este estuvo representado como tercero civilmente demandado. Asimismo, los recurrentes entienden que la sentencia no contiene motivaciones propias, sino que la corte de apelación se limitó a transcribir lo establecido por el tribunal de juicio, sin detenerse a valorar y ponderar la errónea determinación de los hechos al dictarse sentencia absolutoria en favor del coimputado [redacted]. Igualmente, denuncian que no contestó adecuadamente los planteamientos sobre las inconsistencias de los testigos de cargo, los cuales fueron erróneamente valorados por primera instancia, en tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que estos no fueron corroborados, ante todo lo cual entiende que si la corte de apelación hubiese valorado y ponderado los motivos planteados, se hubiese dado cuenta que el coimputado [redacted] fue quien lo envistió, lanzándolo hacia las víctimas, debido a lo cual el aspecto civil es improcedente, ya que no existe causa y efecto.

4.4. Para contestar esas cuestiones es indispensable analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó correctamente, es decir, si contestó adecuadamente todas las pretensiones que le fueron planteadas en los recursos de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala observa, entre otras cosas, que la corte de apelación sí estatuyó sobre la supuesta falta de representación legal de [redacted] durante el juicio. Asimismo, la corte de apelación no incurrió en desnaturalización cuando ponderó el argumento y concluyó estableciendo que este representa un absurdo, es decir, que no tiene ningún sentido.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.6. Los recurrentes opinan que [redacted] debía obligatoriamente estar representado por el Dr. [redacted] durante el juicio de fondo en lo concerniente a la demanda en intervención forzosa, solo porque este fue quien la formalizó en su representación durante la fase intermedia, ignorando que el Lcdo. [redacted] asumió la representación plena de [redacted] durante la fase de juicio, reconociendo que este fue debidamente convocado, lo cual no podía ser desconocido por el tribunal de mérito.

4.7. Para que no quede la menor duda de eso se debe recordar que los artículos 114 y 132 del Código Procesal Penal[1] establecen expresamente que el tercero civilmente demandado goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa, como es que la simple presencia del defensor en los procedimientos vale como designación, además de que obliga a ser reconocida por el Ministerio Público y el tribunal.

4.8. Los registros de las audiencias[2] revelan que [redacted] fue representado legalmente ante el tribunal de primera instancia

[1] Anteriores artículos 113 y 131 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[2] Actas de audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por el Lcdo. [redacted], pero este no incorporó al contradictorio la demanda en intervención forzosa en cuestión. En otras palabras, al asumir la representación de esa parte durante el juicio de fondo, era responsabilidad de ese representante legal formalizar la demanda en intervención forzosa si así lo entendía de lugar, además de los medios de prueba que la sustentaban. Sin embargo, según consta en las actas de las audiencias, este no presentó ningún incidente o pedimento al respecto, como el que ahora ocupa nuestra atención, a pesar de que nada se lo impidió, de ahí que no puede alegar ahora ninguna afectación. Por tanto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís hizo una correcta aplicación de la ley al no pronunciarse sobre esas cuestiones, independientemente de que consten en el auto de apertura a juicio.

4.9. Es indiscutible que las partes tienen el derecho constitucional a obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, el cual está conformado por reglas mínimas, como son los principios de oralidad, contradicción e inmediación, como formalidades propias de cada juicio, los cuales se verían lesionados si se ponderarán solicitudes o medios de prueba que no sean sometidos formalmente a la contienda adversarial, provocando a la vez un quiebre al derecho de defensa de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

partes contrarias, al no haber tenido la oportunidad de contradecirlos en audiencia.

4.10. El Tribunal Constitucional dominicano se ha referido a los elementos necesario para la vulneración del derecho de defensa, precisando que para que se verifique … *la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia…,*[3] como ocurría en la especie si se hubiesen ponderado elementos no incorporados al juicio, de modo que el argumento analizado no tiene ningún sustento.

4.11. Lo mismo ocurre con los demás argumentos planteados. En efecto, los motivos de la sentencia recurrida no terminan ahí. Los jueces de la corte de apelación también descartaron los supuestos errores cometidos por el tribunal de instancia al momento de valorar los medios de prueba y determinar los hechos. Para estos, el tribunal de mérito cumplió con las reglas que integran la sana crítica racional al otorgar valor probatorio a los medios de prueba de cargo, en especial a los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes verdaderamente coincidieron en señalar al acusado

[3] Sentencia TC/0202/13 de fecha 13 de noviembre de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] como la persona que los impactó con un vehículo, sin incurrir en ninguna inconsistencia o contradicción. Al contrario, se corroboraron con los demás elementos de convicción, como son los certificados médicos legales, los cuales evidencian las lesiones que les provocó el accidente.

4.12. De la misma manera, la corte de apelación reafirmó el valor probatorio de esos testimonios cuando dejó claramente establecido el criterio de esta Segunda Sala según el cual los testimonios de las víctimas pueden ser tomados en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria, en virtud del principio de libertad probatoria, además de que estas desmintieron el argumento de que alegadamente no vieron quien las embistió y descartaron el alegato de que el coacusado [redacted] influyó en la ocurrencia del hecho.

4.13. En ese orden, fueron los medios de prueba los que permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente, lo cual no puede ser censurado ante esta Corte de Casación. Y esto es así, porque son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[4]

4.14. Por eso, no proceden los argumentos dirigidos contra la determinación de los hechos o el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo a los testimonios de cargo, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la valoración de medios de prueba testimoniales.

4.15. Ese criterio coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional dominicano, el cual … *ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación…*[5]

4.16. En función de todo esto, para lo que concierne a esta Suprema Corte de Justicia, los jueces del fondo determinaron adecuadamente la causa generadora del accidente, la cual fue ocasionada por el imputado [redacted], quien atropelló a las víctimas cuando estas se encontraban paradas en una intercepción, causándoles

[4] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] Sentencia TC/1625/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

distintos daños y perjuicios, de manera que actuaron correctamente al retener sus responsabilidades, acogiendo la querella con constitución en actor civil de la que sí estaban apoderados.

4.17. Indudablemente, habiéndose retenido la falta cometida por el imputado [redacted], los daños causados a las víctimas [redacted] y [redacted] y el vínculo de causalidad entre la falta y los daños, procede —como en efecto sucedió— condenarlo al pago de indemnizaciones por haber comprometido su responsabilidad civil.

4.18. Conforme a lo expuesto, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio. Al contrario, esta refleja que la corte de apelación estableció los motivos propios por los que entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba, además de porqué son capaces de acreditar los hechos de la acusación, sin limitarse a la mera transcripción de lo establecido en la sentencia condenatoria.

4.19. En otro orden, esta Segunda Sala debe desestimar, de plano, el argumento de que la corte de apelación no revisó los medios de prueba. Esto se debe a que los recurrentes ignoran que el Código Procesal Penal dispone, entre otras cosas, que es admisible la prueba propuesta por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca en su recurso,[6] pero en este caso los recurrentes no hicieron uso de esa facultad, razón por la cual la corte de apelación precisó que … *la parte apelante no ofertaron medio de prueba alguno en sustento a su recurso*…, lo que no representa ningún error. Y es lógico, esto no significa que la corte de apelación no evaluó la labor del juzgado de paz al ponderar los medios de prueba que sustentaron la condena, solo que lo hizo en la extensión de los argumentos planteados en los recursos de apelación, como se estableció en parte anterior de esta decisión.

4.20. En esas atenciones, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley. Igualmente, no se verifica ninguna vulneración de derechos constitucionales de los recurrentes, sobre todo los derivados del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, pues sus responsabilidades fueron retenidas fruto de una acusación sustentada en medios de prueba de cargo suficientes. En ese orden, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los

[6] Artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[8] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de estas, pues han sucumbido en sus pretensiones, declarándolas oponibles a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

[7] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[8] *Ídem.*

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[9] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00661, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.
>
> **Segundo:** Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas y las declara oponibles a la

[9] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Vc

Exp. 2016-2017-EPEN-02087
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0774

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; contra la Sentencia núm. 972-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 371-2021-SSEN-00116 de fecha 17 del mes de septiembre del año 2021, dictada por La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo****: Confirma la sentencia impugnada.* ***Tercero:*** *Exime las costas generadas por el recurso.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 17 de septiembre de 2021, la sentencia núm. 371-2021-SSEN-00116, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00726, de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuando a la forma, sea declarado regular y válido el presente recurso de apelación contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00136, de fecha 30 de octubre de 2014, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago- notificada en fecha 18 de noviembre de 2024, por estar acorde las reglas procesales vigentes, Segunda: En cuando al fondo, que este tribunal tenga a bien dictar su propia decisión sobre la base de las cuestiones de hecho y de derecho ya fijadas, imponiendo la pena*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta al encartado de manera suspensiva parcial, toda vez que el imputado estuvo privado de libertad por este proceso cinco (5) meses y catorce (14) días. Sugerimos en ese sentido imponer la pena en la modalidad de suspensión condicional de la pena de manera parcial, pues el encartado cumple con los requisitos objetivos para imponerla conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea reiterada la negativa a la procura de extinción de la acción penal por el vencimiento de plazo máximo del proceso promovida por el recurrente, pues es bien sabido que en los casos en los que se arguya prolongación irrazonable del proceso, amerita tomar en consideración una serie de condiciones y prerrogativas que no están configuradas en el proceso, tal y como su conducta de la que se infiere no puede beneficiarse, máxime cuando el legajo procesal es evidente que los tribunales a quo han actuado cónsonos con las incidencias suscitadas en la especie y, en efecto, en la tutela judicial de todas las partes a la que le es oponible dicho plazo, así como también rechazamos el recurso de casación interpuesto por el recurrente por confluir en consideraciones en orden al ámbito de los hechos ya examinados y que no le han sido útil para demostrar una plataforma fáctica distinta a la fijada por la acusación. Rechazar también la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente*".

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer Medio:** *Sentencia Manifiestamente Infundada respecto a la errónea aplicación de los artículos 44.11 y 148 del CPP y a la falta de motivación en cuanto a las conclusiones vertidas por la defensa (Art. 426-3 del CPP).* - **Segundo Medio:** *Falta de motivación de la pena.*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> … *Se le solicitó la extinción de la acción penal* […] *este proceso* […] *seis años y diez meses, evidenciándose que el plazo de los cuatro (4) años del vencimiento del proceso previsto en el artículo 148 del CPP ya se había ventajosamente* […] *sin embargo los Jueces a quo proceden* […] *respuesta* […] *es manifiestamente infundada* […] *no explica cuáles son las causas de aplazamiento atribuibles al imputado* […] *no existen aplazamientos dilatorios de* […] *imputado* […] *las actuaciones que entorpecieron el proceso* […] *provinieron por parte del Ministerio Público…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, esencialmente, lo siguiente:

> … *Los jueces de alzada no justificaron razonantemente porque no suspendieron la pena impuesta al recurrente; 05 años de reclusión; tornándose la misma excesiva.* […] *las posibilidades de reinserción social del encartado q las condiciones de los centros penitenciarios.* […] *debía* […] *tomar también en cuenta esas circunstancias y consignarlo en su sentencia, al momento de referirse a la pena impuesta, lo cual no hizo…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *… Este es un proceso con sentencia de condena y que se encuentra abierto en razón de un recurso incoado por el imputado, tomando en cuenta que los tribunales especialmente el despacho penal de Santiago está saturado de trabajo* […] *sin dejar de mencionar el tiempo de suspensión por pandemia* […] *as dilaciones provocadas por el propio imputado o su defensa, y los aplazamientos tendentes a resguardar el debido proceso y la tutela Judicial efectiva, por el otro lado* […] *entiende esta sala igual que el a quo, no procede por resultar no controvertido en el Juicio que el imputado no es merecedor de ello por no cumplir los requisitos del artículo 341 del código procesal penal, en virtud de los antecedentes penales que conserva* […] *Cristhopher* [redacted] […], *conforme se infiere de la certificación de sometimiento de fecha 20-12-2017 y la sentencia No. 42-2011, emanada del Segundo Juzgado de la Instrucción* […] *se acogió suspensión condicional del procedimiento, en otro caso anterior a este, además de que es una facultada de los jueces otorgar o no la misma…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En este punto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado, en el que propone dos (2) medios de casación.

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente [redacted] denuncia, esencialmente, que solicitó a la corte de apelación la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

de duración del proceso, pero emitió una respuesta manifiestamente infundada, en tanto que no explican las causas de los aplazamientos, además de que no existen aplazamientos dilatorios que se le puedan atribuir, sino al Ministerio Público.

4.3. Para responder este medio se deben examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones del recurrente, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.4. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte con facilidad que la corte de apelación ciertamente incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos al responder la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en la medida en que al rechazarla solo estableció, de forma general, que existen dilaciones derivadas de la carga de trabajo, la pandemia, el imputado o su defensa, sin establecer con precisión cómo estas influyen en la extensión del proceso, lo cual debe ser censurado.

4.5. Pese a ello, por la naturaleza de la cuestión planteada, esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, a fin de mantener la sentencia recurrida, la cual es correcta. Sobre esta técnica el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[1]

4.6. Para responder adecuadamente la solicitud de extinción de la acción penal por supuesto vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, se debe precisar que este proceso inició en fecha 21 de diciembre de 2017, fecha en la que el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra el recurrente, la cual le fue impuesta mediante la Resolución núm. 640-2017-SRES-00319, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en la misma fecha.

4.7. Sin embargo, esa fecha no es el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima del presente proceso penal, en vista de que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró en rebeldía al imputado en fecha 3 de febrero de

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2020, produciéndose la interrupción del plazo máximo de duración, el cual se reinició ese mismo día, con ocasión de su comparecencia voluntaria.

4.8. Para que no quede la menor duda de eso se debe recordar que el artículo 148 del Código Procesal Penal[2] aplicable al presente caso establece que … *la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*, como ocurrió en este caso.

4.9. En consecuencia, identificado el verdadero punto de partida del cálculo del tiempo transcurrido por este proceso penal, resulta que hoy el mismo ha durado, aproximadamente, seis (6) años y tres (3) meses, esto es, un (1) año y tres (3) meses más de los cinco (5) años de duración máxima que dispone el Código Procesal Penal dominicano aplicable al presente caso, contando los doce (12) meses de extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes.

4.10. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que

[2] Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que lo que impone la norma constitucional es solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas.[3]

4.11. Sin duda, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … *la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones*…[4]

4.12. En ese escenario, es indispensable acudir a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 3 de febrero de 2020, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró a solicitud del Ministerio Público la rebeldía del recurrente Christhofer José

[3] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moscoso, en tanto que no compareció oportunamente a la audiencia, a pesar de encontrarse citado adecuadamente.

b. n esa misma fecha, el tribunal de juicio dejó sin efecto la rebeldía declarada, en ocasión de la comparecencia voluntaria del encartado, aunque de todas formas el conocimiento del juicio fue aplazado para el día 23 de marzo de 2020, entre otras cosas, para que el acusado sea asistido por un abogado.

c. Sin embargo, dicha audiencia fue cancelada, en la medida en que el Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020[5], producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[6]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

d. Por las consecuencias de esa emergencia nacional, el tribunal de

[5] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[6] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio no pudo continuar con el conocimiento del juicio de fondo sino hasta el día 20 de agosto de 2020, fecha en la que celebró próxima audiencia. Pero, en esa oportunidad el juicio de fondo fue aplazado, a fin de citar a [redacted], representante de la víctima directa, fijándose nueva audiencia para el día 1 de octubre de 2020.

e. En esa fecha, el conocimiento del juicio fue nuevamente aplazado a los mismos fines, fijándose nueva audiencia para el día 9 de octubre de 2020, pero en esa oportunidad el imputado ni su defensa no estuvieron presentes virtualmente, debido a lo cual se fijó nueva audiencia para el día 26 de octubre de 2020.

f. En fecha 26 de octubre de 2020, el juicio fue aplazado para el día 4 de diciembre de 2020, a fin de citar a la representante de la víctima, lo que también ocurrió las tres (3) siguientes audiencias, fijadas para los días 12 de marzo, 26 de abril y 27 de julio de 2021.

g. En esa última oportunidad, el conocimiento del juicio fue aplazado nuevamente, en este caso para permitir al Ministerio Público presentar documento, fijándose nueva vista para el día 17 de septiembre de 2021, fecha en la que se conoció el caso, en virtud de lo cual el tribunal de juicio emitió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia núm. 371-2021-SSEN-00116, declarando culpable a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

h. Inconforme con esa decisión, el acusado interpuso recurso de apelación en fecha 22 de noviembre de 2021, el cual fue tramitado en fecha 5 de diciembre de 2023, motivo por el cual la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago emitió el auto núm. 773-2023, en fecha 18 de septiembre de 2023, asignado el conocimiento del caso a la Segunda Sala de ese mismo tribunal.

i. En ese contexto, la corte de apelación emitió la resolución núm. 972-2023-TRES-00289, en fecha 4 de octubre de 2023, a través de la cual declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado, fijando audiencia para su sustanciación el día 16 de octubre de 2023.

j. En fecha 16 de octubre de 2023, se declaró el abandono de la defensa privada del imputado, remitiéndose el expediente a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, debido a lo cual el conocimiento del recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue aplazado para el día 13 de noviembre de 2023. A pesar de eso, dicha audiencia fue nuevamente aplazada para el día 29 de noviembre de 2023, entre otras cosas, a fin de citar al imputado, aunque este ya tenía asignado abogado, el cual quedó debidamente citado.

k. En fecha 29 de noviembre de 2023, el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado para el día 24 de enero de 2024, entre otras cosas, a fin de que el abogado del imputado estuviera presente, independientemente de que había quedado citado el mismo día de la audiencia anterior.

l. En esa última fecha, la audiencia fue nuevamente aplazada, con el objetivo de comunicar a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, fijándose nueva vista para el día 25 de febrero de 2024, aunque dicha audiencia fue cancelada, por haber sido fijada erróneamente. De manera, que la siguiente audiencia fue celebrada en fecha 25 de marzo de 2024, oportunidad en la que la representante de la víctima no estaba presente, debido a lo cual se fijó nueva audiencia para el día 22 de abril de 2024.

m. En fecha 22 de abril de 2024, el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado, al acogerse una solicitud de la defensa del imputado de que se autorice a los órganos de apoyo entregarle, entre otras cosas, copia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del expediente, a fin de ejercer su derecho de defensa. En ese marco, las siguientes dos (2) audiencias fueron aplazadas con el mismo objetivo, las cuales fueron fijadas para los días 27 de mayo y 24 de julio de 2024. En esta última audiencia, la corte de apelación advirtió a la defensa técnica que era precisamente su última oportunidad de examinar los medios de prueba en cuestión.

n. La siguiente audiencia fue celebrada el día 26 de agosto de 2024, fecha en la que el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado, a fin de citar a la víctima, fijándose nueva audiencia para el día 2 de octubre de 2024. En esa última oportunidad, la que la corte de apelación se reservó el fallo del asunto para el día 30 de octubre de 2024, fecha en la que emitió la Sentencia núm. 972-2024-SSEN-00136, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado.

o. El recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de diciembre de 2024, el cual fue tramitado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia mediante oficio núm. 049-2026, de fecha 9 de marzo de 2026.

4.13. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

claramente que algunas de las causas injustificadas del retardo de la fase de juicio lo constituyen las incomparecencias de la representante de la víctima (cinco (5) meses) y las deficiencias administrativas al momento de remitir el recurso de apelación (dos (2) años), las cuales no puede ser atribuidas al recurrente.

4.14. Ahora bien, algunas causas justificadas acontecidas durante la fase del juicio fueron provocadas por la solicitud de la defensa de conocer el caso de forma presencial (un (1) mes), además de la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19, cuyos efectos obligaron al tribunal de juicio a cancelar la audiencia programada y no fijarla hasta que la suspensión fuera levantada (seis (6) meses).

4.15. Por si fuera poco, esta Suprema Corte de Justicia advierte que las causas principales del retardo ante la corte de apelación lo constituyen los aplazamientos causados por el abandono de la defensa privada del imputado (un (1) mes), para que el defensor público del imputado estuviera presente (tres (3) meses), además de que estudiara los documentos del expediente (tres (3) meses), todo lo cual extendió el conocimiento del recurso de apelación, pues no se puede perseguir la celeridad procesal a cualquier

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precio.

4.16. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso…*[7] Precisamente por eso, esta Segunda Sala comparte el precedente de esa misma corporación en el sentido de que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos* […] *y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[8]

4.17. En definitiva, habiéndose comprobado suficientes dilaciones justificadas, es evidente que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo máximo de duración de este caso está razonablemente justificado, debido a lo cual no se ha violado la garantía del recurrente a ser juzgados en un plazo razonable. En consecuencia, se desestima el medio analizado.

[7] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.
[8] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. Continuando con el conocimiento del recurso de casación se verifica que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente denuncia, esencialmente, que los jueces de la corte de apelación no justificaron por qué no suspendieron la pena de cinco (5) años de reclusión impuesta, la cual es excesiva, debían tomar en cuenta sus posibilidades de reinserción, además de las condiciones carcelarias al referirse.

4.19. Para contestar este medio se debe acudir nuevamente a la fundamentación de la sentencia recurrida, en este caso para comprobar si la corte de apelación respondió adecuadamente la solicitud de suspensión condicional de la pena consignada por el recurrente.

4.20. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la corte de apelación, se advierte que para rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena esta estableció, entre otras cosas, que el acusado [redacted] no es merecedor de un cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena, resaltando que es facultad de los jueces otorgarla. Por supuesto, la Corte *a qua* no hizo esa mención de forma aislada. En realidad, dejó constancia de que la pena de cinco (5) años de prisión le fue impuesta al imputado luego de que se tomaran en cuanta algunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal vigente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese momento[9], sobre todo su grado de participación en la realización de la infracción, sus posibilidades de reinserción social, además de la gravedad del daño cometido a la víctima, criterios que comparte esta Sede de Casación.

4.21. Para esta Suprema Corte de Justicia no existe ningún motivo para reducir o cambiar la modalidad de cumplimiento de la sanción que le fue impuesta al recurrente en primera instancia, aun tomando en cuenta el estado de las cárceles dominicanas o sus posibilidades reales de reinserción social. Y es que, no se vislumbra ningún motivo para afirmar que la pena de cinco (5) años de prisión perdió toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general.

4.22. Para que no quede la menor duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha no precisada, la menor de edad de iniciales [redacted]. (12 años) conoció al acusado [redacted] (34 años), cuando este

[9] Actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que establece el actual Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se mudó al sector Hato del Yaque de la provincia Santiago, contexto en que iniciaron una supuesta "relación de noviazgo", con ocasión de la cual el imputado citó a la menor de edad para que saliera a escondidas de su casa en la madrugada, lo que le permitió trasladarla a la suya sin que nadie se percatara, lugar en el que sostuvo relaciones sexuales con ella, penetrándola vaginalmente.

4.23. Como vemos, el acusado incurrió en un concurso de infracción graves contra una menor de edad, abusando de que entre ellos existe una clara disparidad en lo que concierne al desarrollo psicológico, lo que le permitió sustraerla de su residencia y penetrarla sexualmente, empleando tácticas de persuasión y manipulación para obtener un supuesto consentimiento que no puede ser dado por una niña de doce (12) años.

4.24. La jurisprudencia de esta Segunda Sala es pacífica en señalar que todavía en la segunda infancia las personas son absolutamente incapaces de prescindir de su indemnidad sexual y sostener relaciones sexuales con adultos, independientemente de que aseguren que comprenden supuestamente la naturaleza sexual de una determinada actividad. Más claramente, no se puede asumir, en buen derecho, que un niño o niña tiene madurez suficiente para disponer de su libertad sexual como lo hace un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adulto.[10]

4.25. En ese sentido, cumpliendo con nuestra misión pedagógica, se debe llamar la atención, en el sentido de que no se debió partir de la supuesta existencia de un alegado consentimiento dado por una niña de apenas doce (12) años para con los hechos de la acusación, ante su falta de capacidad para otorgarlo. En realidad, las acciones del recurrente constituyen un engaño que, por haberse dado con penetración sexual, debieron ser perseguidos por el crimen de violación sexual expresamente establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual está sancionado con penas que oscilan entre los diez (10) y quince (15) años de reclusión mayor, pues se trata de una infracción muy grave.

4.26. En consecuencia, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de los artículos 345 y 347 del Código Procesal Penal dominicano[11] al confirmar la sanción de cinco (5) años de prisión que fue impuesta al recurrente [redacted], pues sus acciones constituyen hechos bastante graves que debieron ser perseguidos y sancionados con una pena mucho mayor, independientemente de que esta Suprema Corte de Justicia

[10] Sentencia núm. 121, de fecha 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.
[11] Anteriores artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no puede agravar su situación, pues solo el acusado recurrió la sentencia. Si eso ocurriese se violaría el principio de no reformar a peor.

4.27. A partir de todo anterior, procede desestimar el medio de casación analizado, conjuntamente las conclusiones del recurrente.

4.28. En conclusión, una vez suplidos los motivos de la decisión recurrida, procede que esta Segunda Sala rechace el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[12]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[13] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la

[12] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[13] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, [14] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 972-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la

[14] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que también se debió excluir de la calificación jurídica dada al proceso, la relativa a la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: *Referencial: Denuncia de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), interpuesta por la señora* [redacted]*, ante la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Denuncia de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), interpuesta por la señora* [redacted]*, ante la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago. Certificación de sometimiento de fecha veinte (20) de diciembre del año del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la Procuraduría Fiscal de Santiago. Documentales: Certificación original de la Sentencia no. 42-2011, del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago, de fecha nueve (09) de mayo del año dos mil once (2011). Pericial: Certificado de nacimiento No.* [redacted] *de la víctima menor de edad* [redacted]*., emitida por la Ira circunscripción, las terrenas, registrada el 13-03-2006, inscrita en el libro No.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00025, de registros de nacimiento, declaración tardía, folio No. 0030, acta No. 000030, año 2006. Reconocimiento médico No. 432-17, de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), realizado por la Dra. [redacted] [redacted]*. Reconocimiento médico No. 4330-17, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra.* [redacted]*. Informe pericial psicológico entrevista y valoración de síntomas emocionales de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), realizado a la víctima, por la Licda.* [redacted] [redacted]*. Ilustrativa: Bitácora fotográfica, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), la cual contiene la descripción de dos (2) fotografías. Testimonial: Un (1) Dvd, marca Verbatin, de 4.7 GB, No. 0036-20118, autorizado mediante auto No. 640-2017-SRES-00319, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, contentivo del interrogatorio realizado a la menor de edad* [redacted]*., realizado en el Centro de Entrevista, ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago*; fijó como hechos probados los mismos establecidos en el fáctico del Ministerio Público, a saber: *En fecha no especificada del año dos mil diecisiete (2017), la victima menor de edad* [redacted]*. conoció al acusado* [redacted] *(a) Vicoci, cuando se mudó a la* [redacted]*, el acusado veía a la menor, y la enamoraba, en una ocasión le manifestó que él quería estar con ella, siendo así como el acusado inicio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

una relación con la menor, el acusado la llamaba a su teléfono celular y en diversas ocasiones la citaba para encontrarse con ella fuera de su residencia de la menor en horas de la madrugada, el acusado la llevó a la habitación de su residencia donde sostuvo relación sexual con la menor. En fecha no precisada el padrastro de la menor se enteró de la relación que sostenía el acusado con su hijastra y se lo comunicó a su esposa [redacted] madre de la menor. Siendo día cinco (5) del mes de febrero del dos mil diecisiete (2017), en horas no precisadas, la madre de la menor, fue a la habitación de su hija [redacted]., y la encontró hablando por el teléfono celular de la menor con el acusado citándose para salir con el mismo, razón por la cual la señora [redacted] le quitó el celular y cuando la señora le dijo ah eres tú, el acusado cerro la llamada, entonces le preguntó a su hija que estaba pasando, respondiendo la menor ella tenía una relación con el acusado, que cuando ellos estaban dormidos, ella salía de la residencia a verse con el acusado [redacted] (a) Vicoci, así mismo le dijo que el acusado la besaba y le tocaba los senos. Razón por la cual la señora [redacted] se presentó por ante la Unidad de Violencia de Género a los fines de denuncia al acusado. Posteriormente la madre del acusado se presentó en la residencia de la víctima y le dijo a la señora [redacted], que no sometiera a su hijo, que ella iba hablar con su hijo, luego el acusado se retiró por un tiempo del lugar, luego volvió a frecuentar la casa de una vecina que está ubicada frente a la casa de la víctima, la [redacted] se percató de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el acusado continuaba la relación con su hija el mismo espera que la menor se fuera a la escuela para verla. En fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las siete hora y treinta y dos minutos de la mañana (11:30A.M.), la menor se encontraba en frente de su residencia, el acusado la agarró por el brazo para besar a la menor, la menor se negó y forcejeo para escaparse chocó y se golpeó en la cara con un poste del tendido eléctrico, cuando entró en su residencia le dijo a su madre que el acusado la estaba forzando para besarla, entonces la madre de la menor salió donde estaba el acusado y le dijo que dejara a su hija tranquila, porque la misma era menor de edad, que si no lo hacia lo iba a denunciar en la Fiscalía, respondiendo el acusado que a ella que fuera, luego le vocifero palabras obscenas. En virtud de los hechos antes narrados la señora [redacted], se presentó por ante la Unidad de Violencia de Género a los fines de denuncia al acusado [Sic].

4. Frente a los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 354 y 355 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en "Violencia Contra la Mujer Basada en su Género, sustracción de menor con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fines de seducción, y Abuso Psicológico y Sexual a una Menor de Edad", en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre, la señora [redacted], condenándolo a una pena de cinco (5) años de prisión.

5. Para el tribunal de primera instancia retener al imputado la violación al artículo 309 numeral del Código Penal dominicano, estableció lo siguiente: *El artículo 309-1 del Código Penal, establece: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución." En la especie se configura por una conducta lesiva atribuible al imputado de haber sostenido relaciones sexuales con la menor de edad de iniciales [redacted].; constituyéndose simultáneamente en una forma de violencia psicológica y sexual, respectivamente; sin perjuicio de la agresión física de que fue objeto al momento de halarla por un brazo, circunstancia de hecho que se constituye en violencia física al tenor de las disposiciones del artículo 309 ordinal primero precitado, en razón del sexo de la víctima.*

6. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Christhofer José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Moscoso, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en sustracción de menor con fines de seducción, y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, no obstante, en el caso se ha retenido también la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

7. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

9. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[15]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

10. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[16]*,*

[15] Resaltado nuestro
[16] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

11. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

13. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

14. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido también condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 354 y 355 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en sustracción de menores con fines de seducción, y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

15. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Vl/Jb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 193-2016-EPEN-00006
Rcs. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0708

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), creado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, con RNC núm. 4-30-23156-8, debidamente representado por su director ejecutivo [redacted], dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio de elección en las instalaciones del Intrant, tercero civilmente demandado; y 2) Mapfre

BHD Seguros, sociedad legalmente organizada, con RNC núm. 1-01-06991-2, [redacted], representada por su director [redacted], colombiano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad núm. [redacted], con domicilio en el Distrito Nacional, entidad aseguradora; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las víctimas, querellantes y actores civiles constituidos, SRES.* [redacted] *y* [redacted]*; b) En fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el DR.* [redacted] *y la LCDA. CRISTIANA R. JIMÉNEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora MAPFRE BHD/SEGUROS y el imputado* [redacted]*; y c) En fecha catorce (14) del mes de agosto del año*

> *dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), todos contra la Sentencia Penal núm. 192-2023-SSEN-00007, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, [redacted], cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso correspondiente al proceso de alzada y compensa pura y simple las civiles entre las partes por los motivos antes citados. [sic].*

1.2. La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2023-SSEN-00007 de fecha 18 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 49-a), b), c) y d), 49-1, 61-a) y b), 65, 70 letra a) y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones de la República Dominicana, en perjuicio de los fallecidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; y de los lesionados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y en consecuencia, le condenó a la pena tres (3) años de prisión correccional suspendiendo la mitad de la pena bajo la condición de prestar trabajo de utilidad pública en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Higüey por un espacio de noventa (90) horas y lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], solidariamente con el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) hoy Intrant continuador jurídico, terceros civilmente responsables, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), en favor y provecho de todos los querellantes constituidos en actores civiles, por los daños y perjuicios morales causados, distribuidos de la manera siguientes: A) La suma de novecientos mil pesos (RD$950,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. C) La suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor y provecho

del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. D) La suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. E) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor [redacted] procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) en favor del señor [redacted], en su calidad de hijos del occiso señor [redacted]. F) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad Scarlet, Sharleny y [redacted] procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. G) La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de la señora Luz

Eneida [redacted] en su calidad de madre del occiso [redacted]; La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho del señor [redacted], en calidad de padre del occiso, señor [redacted]; H) La suma de quinientos mil peso (RD$500,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. I) La suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo [redacted] procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso señor [redacted]. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00798 de fecha 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 20 de mayo de

2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4: 30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado, y Mapfre BHD Seguros, S. A., partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger de modo íntegro los argumentos y petitorios presentados en nuestro recurso de casación, en especial lo relativo a la revocación o anulación del fallo dado en corte de apelación. Segundo: Acoger los demás términos planteados en el recurso de casación, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00264, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, al haberse interpuesto y tramitado de conformidad con el rigor procesal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente por ante un tribunal distinto del que emitiere el fallo, pero del mismo grado y departamento*

judicial, a los fines de una nueva valoración de los hechos, sus méritos y las pruebas del caso en cuestión. Tercero: Condenar a los recurridos, señores [redacted], [redacted] *y compartes, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de Dr.* [redacted] *y Lcda.* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Es justicia que se os pide y esperamos merecer.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Karla L. Monegro Javier, Scarlett Rivera Carpio y Ruddy Santoni Pérez Álvarez, actuando en representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes el recurso planteado por el Intrant, en consecuencia, que la sentencia sea casada, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma el presente memorial de casación presentado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), por haber sido depositado en conformidad con la normativa vigente. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, en todas sus partes, por uno, por cualquiera o por todos los medios citados, el recurso casación, interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2025. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción*

en provecho de las Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados constituidos y apoderados.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal los recursos de casación interpuestos por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre,* [redacted], *Mapfre BHD Seguros, S. A., en contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN00264, del 23 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant)

2.1. El recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales del proceso que ocasionan indefensión. Violación a derechos fundamentales: igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.* ***Tercero medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: artículos: 5, 6 y 1384 del Código Civil dominicano y artículo 74 de la Constitución dominicana.* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es un hecho incontrovertido que el 26 de noviembre de 2015, ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso penal, conforme al acta de tránsito núm. 141/16, de fecha 1ro. de febrero de 2016. Igualmente, se encuentra*

plenamente demostrado que el vehículo involucrado en dicho accidente, consistente en un autobús marca [redacted], modelo Apolo, placa 2503842, chasis núm. [redacted], color blanco, había sido vendido con anterioridad al señor [redacted], mediante contrato de venta condicional núm. 1469, de fecha 12 de agosto de 2004, registrado en la Dirección de Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2007. Es decir, el accidente se produjo 11 años después de haberse perfeccionado la transferencia de propiedad, guarda y uso del referido vehículo. Las pruebas que sustentan dicha afirmación fueron válidamente incorporadas por el entonces Fondet y valoradas de manera errónea o simplemente ignoradas por el tribunal a-quo y confirmadas por el tribunal de alzada. Que, contrario a lo considerado por el Tribunal a quo al confirmar la sentencia de primer grado, este incurrió en un error de interpretación y valoración respecto al acto notarial núm. 89-2016, de fecha 5 de octubre de 2016, cuyo objeto era acreditar, de manera precisa y verificable, las condiciones físicas del vehículo, su localización y el tiempo aproximado que llevaba estacionado o inmovilizado en los depósitos del Intrant, en ocasión de su inservibilidad. Que, el tribunal de apelación omitió valorar adecuadamente dicha prueba, reiterando el yerro cometido por el tribunal de primer grado, al ignorar su relevancia dentro del marco del objeto del proceso. Esta omisión de valoración fue expresamente señalada por el Intrant en su recurso de apelación, sin que se ofreciera una justificación jurídica válida al momento de ser rechazada, tanto en primera instancia como mediante la sentencia que ahora se impugna por esta vía recursiva. Que, de igual modo, la corte de apelación desestimó indebidamente la prueba de entrega del vehículo de fecha 29 de julio de 2004, alegando que fue anterior a la suscripción del contrato. Sin embargo, esta entrega anticipada constituye parte de la ejecución del

> *contrato de venta condicional, y reafirma la cesión de la guarda y uso al comprador, liberando al vendedor de toda obligación derivada del vehículo. Que el contrato de venta condicional tiene por objeto la transferencia de la custodia, uso y control del vehículo y por ende de toda responsabilidad civil derivada. El hecho de que el vehículo se encontrara en un depósito del Intrant no implica en modo alguno el retorno de dicha responsabilidad, máxime cuando dicho depósito cumple una función de almacenaje y no implica titularidad ni uso por parte del Estado. Que, no obstante, el tribunal de alzada, al confirmar la decisión de primer grado, realizó una interpretación extensiva e infundada del alcance probatorio del contrato, concluyendo erróneamente que, por el solo hecho de que vehículo se encontrara estacionado –por carecer de movilidad- en uno de los depósitos del Intrant, dicha institución retomaba automáticamente las responsabilidades previamente transferidas al comprador en virtud del referido contrato.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como consecuencia del rechazo por parte del tribunal de primer grado del recurso de impugnación fuera de audiencia, mediante el cual el Intrant, continuador jurídico del Fondet, solicitó formalmente el traslado del juez al depósito donde se encontraba el vehículo involucrado a fin de que lo apreciara directamente con sus propios sentidos, se configuró una grave afectación al derecho de defensa de esta parte. Esta solicitud tenía por objeto demostrar de forma directa e irrefutable que el autobús al que se le atribuye participación en el accidente no correspondía materialmente al que se encontraba estacionado — e inservible — en los depósitos del Intrant. Tal solicitud, fundamentada en principios de*

inmediación y contradicción, fue injustificadamente rechazada tanto en primera instancia como en apelación, lo que impidió al juzgador constatar de manera directa la veracidad de los hechos y las condiciones materiales del vehículo, a pesar de que los elementos probatorios aportados por el Intrant así lo exigían. Que, al limitar la facultad probatoria del recurrente en violación al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el tribunal de primer grado —y luego el tribunal a qua al confirmar dicha omisión— incurrió en un quebrantamiento de formas sustanciales del proceso que condujo a una situación clara de indefensión procesal. Que, el Intrant, en su calidad de tercero civilmente demandado, planteó de manera oportuna y formal su solicitud de exclusión del proceso, fundada en dos causales claras y sustentadas, a saber: a. Inexistencia de comitencia entre la institución y el conductor al momento del hecho, dado que el vehículo estaba bajo la responsabilidad del señor [redacted], quien había adquirido el mismo mediante contrato de venta condicional desde el año dos mil cuatro (2004); b. Existencia del referido contrato, debidamente registrado, lo cual transfiere los riesgos y obligaciones al comprador desde la fecha de su celebración, conforme a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicionales de Muebles. Que, de lo anteriormente expuesto, se desprende que el tribunal de apelación no solo omitió valorar pruebas esenciales, sino que también realizó una aplicación errónea del derecho, negando arbitrariamente la exclusión del Intrant del proceso a pesar de que no concurren los elementos objetivos ni subjetivos para atribuirle responsabilidad. A ello se suma el hecho de que, en lugar de realizar un examen integral y razonado de los medios probatorios, el tribunal reprodujo sin fundamento autónomo los errores de la sentencia de primer grado, omitiendo su deber de motivación conforme a los principios constitucionales y procesales aplicables.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada incurre en violación directa de normas sustantivas del derecho dominicano, por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 5, 6 y 1384 del Código Civil y el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana. Que, en primer lugar, el artículo 74 constitucional dispone que la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales debe realizarse en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y que, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, los poderes públicos procurarán armonizar los bienes jurídicos en juego. Que, en ese sentido, debió aplicarse una interpretación extensiva en favor del Intrant, como parte sub judice, dado que se aportaron elementos objetivos de descargo suficientes para desvincularlo de la responsabilidad civil, no obstante lo cual fue condenado sin una motivación razonada y con base en una aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil, norma que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa por hecho propio, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado." Que, tal como se ha demostrado, el vehículo alegadamente causante del daño no se encontraba bajo la guarda ni control del Intrant al momento del hecho, sino en estado de inservibilidad y estacionado en uno de sus depósitos, situación que excluye cualquier presunción de guarda. Que, por tanto, al atribuirle responsabilidad a la institución en tales circunstancias, los tribunales de fondo aplicaron erróneamente la referida norma, vulnerando el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión del Tribunal a qua adolece de falta de motivación, en contradicción con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin aportar elementos nuevos que justificaran su decisión, omitiendo motivar de forma suficiente las razones por las cuales condenó al Fondet (hoy Intrant) como tercero civilmente responsable, y sin valorar debidamente el contrato de venta condicional que demuestra la desvinculación jurídica del Intrant respecto del vehículo. Que los vicios denunciados en los presentes medios de casación han causado gravísimos perjuicios al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre Intrant, al haber sido condenado al pago de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), afectando de manera directa los fondos públicos bajo su administración y gestión, sin que existiera fundamento legal, probatorio ni motivacional válido para sostener dicha condena.*

Recurso interpuesto por la aseguradora Mapfre BHD y el imputado [redacted]

2.6. Los recurrentes Mapfre BHD y [redacted], proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ausencia de*

motivación.

2.7. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *Este litigio se genera a raíz de un accidente en el que están envueltos dos (2) vehículos, con la particularidad de que el juez de primer grado y los jueces de la alzada no ofrecen una explicación clara de la participación de ambos vehículos, obviando que uno de ellos incurrió en un vicio de conducción insalvable. El tribunal de alzada transcribió nuestro recurso en los numerales 16 al 22, de las páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada, sin que se vea en alguno de ellos que la corte razone o exponga alguna motivación valedera con respecto al valor y/o pertinencia de dichos medios recursivos, los cuales-simplemente-deja de constatar. En el numeral 20, página 24 de la sentencia del tribunal de alzada se aprecia una ponderación de la corte, aunque dice haber valorado supuestas piezas del expediente, no establece cuales fueron esas piezas, incurriendo en una conclusión errática y contraria a los planteamientos presentados en los medios del recurso. En las páginas 25 y 26 de la sentencia de primer grado, se registran las declaraciones de la señora [redacted], víctima y testigo, quien estableció al tribunal que el chofer donde ella venía, que no era el recurrente, transitaba como loco, es decir, que de dicho testimonio se deduce que en la generación del accidente incidió el chofer del autobús del que ella era pasajera. El tribunal de alzada no analizó la sentencia y mucho menos los medios recursivos planteados, en el entendido de que, con el simple hecho de leer y comprobar las declaraciones de los testigos víctimas se pueden encontrar las contradicciones denunciadas y la corte de apelación ni siquiera hace referencia a esos vicios. En la sentencia no se aprecia en qué*

consistió la falta del recurrente, a pesar de que nuestro recurso versó sobre la falta de valoración de los hechos y las contradicciones en la decisión evacuada por el tribunal de primer grado, la corte se limita únicamente a confirmar la decisión, sin hacer el más mínimo esfuerzo de una real analítica de la sentencia recurrida. Que, en la página 26 de la sentencia impugnada, aparece la declaración del señor [redacted], testigo-víctima, quien no ofrece información precisa de cómo pudo haber ocurrido el accidente, por lo que, en una clara contradicción, el juez de primer grado, estableció en su valoración que es pobre en narrativa dicho testimonio es coherente y veraz, no obstante, todas las irregularidades de la sentencia de primer grado, la corte parece haber quedado muda ante los medios planteados. Otro detalle fundamental obviado por la corte, a pesar de haber sido denunciado en el recurso, aparece en la página 27 donde recogen las declaraciones del señor [redacted], testigo-víctima, procediendo la alzada a la validación de esas imprecisas e incoherentes declaraciones. El tribunal de alzada no analiza la sentencia ni establece una posición sobre la misma, limitándose a transcribir los medios, no hace una valoración crítica, sino más bien sesgada, transcribiendo idénticos razonamientos expresados en primer grado, por lo cual incurre en similares yerros y desaciertos. A pesar de identificarse los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, la corte no se refiere a los puntos controvertidos del recurso y deja intactos los mismos vicios, dando como probada la responsabilidad del procesado en base a las declaraciones de las víctimas. Solicitamos a la corte la suspensión condicional de la pena, de manera total, ocurriendo que no hay siquiera una referencia a la solicitud hecha, quedando de manifiesto la falta de estatuir de parte de la Corte a qua en perjuicio del recurrente. Tal como se puede leer en los párrafos del 18 al 22, páginas 23 y 24 de la sentencia de alzada, se da como un

> *hecho la responsabilidad del recurrente, sin embargo, podemos observar que la corte emitió motivos genéricos que no sustentan el aspecto penal de la decisión en ausencia del establecimiento firme de la falta atribuida al imputado [redacted], como causa generadora del accidente. Lo propio se aplica al aspecto civil, en el cual se ha ordenado una indemnización escandalosa y exorbitante, limitándose la corte a la confirmación alegre y ligera de una indemnización exagerada y desproporcionada de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), cantidad que desborda los parámetros conocidos en materia de tránsito, resultando de imposible cumplimiento.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1.Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD. Que los recurrentes, [redacted] (imputado) y la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD, por intermedio de sus abogados, el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], sostienen a través de su acción recursoria, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta valoración probatoria, falta de motivación y fundamentación de la sentencia. […] Que en ese sentido al analizar la corte la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo planteado por los recurrentes, el tribunal a quo describe y pondera de manera individual, cada elemento de prueba aportado, explicando de manera clara y objetiva el valor probatorio, atribuido a cada uno y que estableció a través de los mismos, realizando un ejercicio de valoración conjunta conforme las reglas de la lógica, los conocimientos*

científicos y la máxima de experiencia; cumpliendo así con lo dispuesto en la normativa procesal penal y el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dispone: "Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y de valor otorgado a cada uno (Sentencia núm. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre del 2008). […] Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que el tribunal A-quo al momento de valorar cada uno de los testimonios dados por ante el tribunal de juicio, realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base de los testimonios de los testigos [redacted] y [redacted], quienes de forma clara, coherente y precisa indican que el accidente ocurrió a la carretera Higüey-Bávaro, en la recta de Leonel Taveras, cuando la guagua que conducía el nombrado [redacted] se introdujo en la vía del otro conductor del vehículo, conducido por el Sr. [redacted], lo que motivó a que ambos vehículos chocaran de frente, testimonios que fueron corroborados con los demás testigos de la causa en cuanto a la forma, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y los certificados médicos que reposan en el expediente los cuales describen las lesiones sufridas por las víctimas. Que en cuanto a la alegada falta de motivos nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; que en ese sentido la sentencia impugnada lejos de

carecer de una motivación adecuada, como erróneamente invocan los recurrentes, la misma se encuentra suficientemente motivada, exponiendo el juzgador un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. […] *En cuanto al recurso de apelación del Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET)* […] *Que partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que los documentos aportados por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) se contradicen entre sí, pues si bien es cierto que existe una venta de fecha 12/08/2024 entre el FONDET y el Sr.* [redacted] *, y registrada en fecha 25/01/2007, el referido vehículo, según acto notarial se encontraba varado desde el 21/11/2006 hasta el 05/10/2016, sin embargo en fecha 21/04/2016 se hace constar que dicho autobús estaba estacionado en el depósito de vehículos incautados; pero los recurrentes no aportan ningún documento que demuestren el procedimiento para la incautación de dicho vehículo, ni en manos de quien se encontraba; pero además el contrato de venta que reposa en el expediente se encuentra en fotocopias y registrado en la parte atrás del referido contrato, de manera ilegible; que también reposa en el expediente una certificación de impuestos internos de fecha 19/02/2016 la cual hace constar que el vehículo* [redacted] *chasis 9BM384088B353696, el cual al momento del accidente era propiedad de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET). 25 Que de lo expuesto anteriormente, ciertamente tal y como fue establecido por el juez A-quo los documentos aportados por el FONDET resultan contradictorias entre sí y pocos creíbles y además de no haberse demostrado a través de ningún medio probatorio que*

> *el vehículo envuelto en el accidente de que se trata no se encontraba bajo la guarda y responsabilidad de FONDET, ya que según el acto notarial 89-2016, de fecha 05/10/2016 dice que dicho autobús se encuentra estacionado bajo su custodia desde el 21/11/2006 hasta la fecha del acto notarial. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicha parte recurrente por improcedentes e infundados. Que una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso interpuesto por [redacted], en calidad de imputado y civilmente responsable y la entidad aseguradora Mapfre BHD

4.1. En el único medio de casación formulado por los recurrentes, imputado y compañía aseguradora, invocan como vicio, *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ausencia de motivación*. Su reclamo lo fundamentan en varios aspectos, en el primero de ellos establecen que la corte transcribió su recurso, pero no expuso alguna motivación valedera con respecto al valor o pertinencia de los medios recursivos, por

lo que, a entender de dichos reclamantes, la alzada deja de contestar. Afirman los recurrentes, que la corte establece haber valorado supuestas piezas del expediente, pero no señala cuáles fueron, incurriendo en una conclusión errática y contraria a los planteamientos presentados en los medios de su recurso. Alegan los recurrentes, que el tribunal de alzada no analizó la sentencia apelada y mucho menos los medios recursivos planteados, pues a consideración de los recurrentes, con el simple hecho de leer y comprobar las declaraciones de los testigos víctimas se pueden encontrar las contradicciones denunciadas y la corte de apelación ni siquiera hace referencia a esos vicios. Arguyen, además, los impugnantes, que en la sentencia ahora recurrida no se aprecia en qué consistió la falta del imputado, que la corte se limitó a confirmar la decisión, sin hacer el más mínimo esfuerzo de una real analítica de la misma. Los reclamantes se refieren a las declaraciones de los testigos y víctimas, asegurando que no obstante todas las irregularidades de la sentencia de primer grado, la corte parece haber quedado muda ante los medios planteados, que no hizo una valoración crítica, sino más bien sesgada, transcribiendo los razonamientos expresados en primer grado, por lo cual, a entender de dichos recurrentes, incurre en similares yerros y desaciertos.

4.2. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua*, si bien no expuso unas motivaciones extensas al

respecto, explica de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar los planteamientos de los recurrentes, imputado y compañía de seguros, con excepción de la parte que será suplida más adelante, al indicar la corte, que el juez del tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia de condena, además de considerar que las argumentaciones externadas por dicho juez fueron correctas, tal como se comprueba en los numerales 18 al 22 de la sentencia impugnada, los cuales están transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sede de Casación, ha comprobado que la Corte *a qua,* en su función revisora, ponderó adecuadamente lo señalado por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, en lo relacionado a la valoración probatoria, de manera particular, los testimonios aportados por los señores [redacted] y [redacted], estableciendo la alzada en un primer momento, que estos testigos *de forma clara, coherente y precisa indican que el accidente ocurrió a la carretera Higüey-Bávaro, en la recta de Leonel Taveras, cuando la guagua que conducía el nombrado* [redacted] *se introdujo en la vía del otro conductor del vehículo, conducido por el Sr.* [redacted]*, lo que motivó a que ambos vehículos chocaran de frente […],* señalando la corte, específicamente, en cuanto a lo declarado por los referidos testigos, que *fueron corroborados con los demás testigos de la causa en cuanto a la forma, modo, tiempo y lugar en*

que ocurrieron los hechos y los certificados médicos que reposan en el expediente los cuales describen las lesiones sufridas por las víctimas […]; es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no se evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por los señores [redacted], [redacted] y los demás testigos, y lo decidido por el juez *a quo*.

4.4. De manera que, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], así como de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contrario a lo sostenido en esta instancia por los recurrentes, imputado y compañía de seguros, describen de forma clara y precisa la ocurrencia del accidente; por igual, la versión de los testigos fue avalada por las actas policiales[1], con la cual se verificó el accidente, la identificación de los involucrados, los certificados médicos Legales,[2] las actas de defunción[3], entre otras pruebas, valoración realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia[4];

[1] Acta policial núm. 141/16 de fechas 2/6/2016, 18/2/2016, 22/2/2016, 21/4/2016 y 21/6/2016 debidamente levantada por el capitán [redacted], [redacted].

[2] once (11) certificados médicos a nombre de: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[3] once (11) certificados de defunción núms. 046008, 046009, 046010, 046012, 046733, 046738, 046732, 046735, 046736, 046734 y 046740 a nombre de los fallecidos, señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y en cuanto a las tres (3) actas de defunción, de números, 05- 4940347-0, 05-4962741-7 y 05757005-1, expedida por la Junta Central Electoral, de esta ciudad de Higüey, a nombre de [redacted], [redacted], y Meliza Edilis [redacted].

[4] Artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que la falta causante del accidente estuvo a cargo del imputado [redacted]; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.5. En cuanto a la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos[5]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión; como aconteció en la especie.

4.6. En tal virtud, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado las partes recurrentes, imputado y compañía de seguros, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de

[5]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

responsabilidad penal al imputado [redacted] al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que la ocurrencia del siniestro fue provocada por el manejo torpe y temerario por parte de dicho imputado al conducir su autobús a una velocidad no permitida, ya que no pudo controlarlo ante un acontecimiento imprevisto e insuperable, lo que provocó la muerte de [redacted], [redacted] y Meliza Edilis [redacted]; por ende, entiende este Tribunal de Casación, al apreciar la revaloración jurídica del fáctico establecido en la sentencia impugnada, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebrantamiento de las reglas de la valoración probatoria; razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

4.7. En un segundo aspecto los recurrentes, imputado y compañía de seguros, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de falta de estatuir, en razón de que solicitaron la suspensión condicional de la pena, de manera total y que no se refirieron al respecto. Afirman además que lo mismo acontece en lo concerniente a la condena civil, donde se ordenó una indemnización, que consideran escandalosa y exorbitante, limitándose la corte a la confirmación alegre y ligera de una

indemnización exagerada y desproporcionada de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), cantidad que su juicio, desborda los parámetros conocidos en materia de tránsito, resultando de imposible cumplimiento.

4.8. Sobre lo planteado respecto a la solicitud de suspensión de la pena, del examen realizado a la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación incoado por los recurrentes, imputado [redacted] y Mapfre BHD, compañía aseguradora, esta Segunda Sala ha verificado que, ciertamente, en su instancia recursiva realizaron el indicado pedimento[6], sin embargo, el mismo no fue respondido por la corte; no obstante, el vicio advertido no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.9. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal

[6] Recurso de apelación de fecha 4 de agosto de 2023 interpuesto por la compañía aseguradora Mapfre Bhd/Seguros y el imputado [redacted] a través de su representante legal Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[7].

4.10. Con relación al indicado pedimento, es preciso señalar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Que sobre el tema que se analiza, esta Sala de Casación destaca que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los requisitos reglados en la citada disposición legal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, como acontece en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió

[7] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451 de fecha 29 de abril de 2022).

al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.12. En esas atenciones, es preciso destacar que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, como pretende el recurrente [redacted], debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en el caso que nos ocupa, esta Sala ha verificado que el tribunal de primer grado suspendió de manera condicional la mitad de la pena de tres (3) años a los que fue condenado el imputado [redacted], de manera, que luego de apreciar nuevamente su idoneidad y pertinencia, no procede favorecerle con la suspensión total de la misma, al comprobar que la pena dispuesta por el tribunal de juicio, además de que se ajusta al hecho comprobado, este tribunal de Alzada estima que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena bajo la modalidad establecida por el juez de primer grado, es decir, *tres (3) años de prisión correccional suspendiendo la mitad de la pena bajo la condición de prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higüey por un espacio de 90 horas*; por lo que resulta procedente rechazar el indicado pedimento.

4.13. Por último, en cuanto a la falta de estatuir sobre el aspecto civil, esta Sala advierte que, ciertamente parte de los alegatos de apelación expuestos por los recurrentes, imputado y compañía aseguradora, estuvieron dirigidos a la condena pecuniaria, evidenciándose de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron al respecto, por lo que se procederá a la aplicación de la técnica de suplencia de motivos, a la cual hicimos referencia al momento de examinar lo relacionado a la suspensión de la pena (apartado 4.25), ya que esta omisión no acarrea la nulidad de la sentencia.

4.14. Los recurrentes, imputado y compañía aseguradora, plantearon en su recurso de apelación, que en la página 50 de la sentencia de primer grado se recoge un razonamiento ilógico, errado e incongruente, al momento de fijar una reparación económica desproporcionada, exagerada y financieramente obscena, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Refieren, que se ha fijado una escandalosa sanción de dieciséis millones de pesos (RD$16,0000,0000.00), cantidad inflexible y de imposible ejecución para los recurrentes.

4.15. En ese tenor, del análisis de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, esta Sala verifica que el imputado [redacted], fue condenado solidariamente con el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), hoy Intrant, continuador jurídico, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de

dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00) en favor y provecho de los querellante constituidos en actores civiles, por los daños y perjuicios morales causados, distribuidos de la manera siguiente: A) La suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. C) La suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. D) La suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. E) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor [redacted], procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) en favor del señor [redacted]

López, en su calidad de hijos del occiso señor [redacted]. F) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad Scarlet, Sharleny y [redacted], procreadas con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. G) La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted] en su calidad de madre del occiso [redacted]; la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho del señor [redacted], en calidad de padre del occiso, señor [redacted]; H) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. I) La suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo [redacted], procreado con el occiso señor [redacted]

Luciano, por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso señor [redacted].

4.16. Respecto al monto impuesto, esta Segunda Sala ha verificado que el juez de primer grado para decidir cómo se indica en el párrafo anterior, inicia haciendo referencia al criterio establecido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al poder soberano de los jueces de fondo para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, además de consignar en qué consisten los daños morales, para luego establecer lo siguiente: *En cuanto a las indemnizaciones, este tribunal entiende que este accidente de tránsito tuvo una connotación social, política, económica, nacional e internacional debido a las numerosas muertes y lesionados, reseñando los diversos periódicos de circulación nacional esta gran tragedia por lo que este juzgador estima que no existe indemnización alguna que pueda compensar el daño tan grande y funesto que ha experimentado la sociedad dominicana, especialmente la provincia de la Altagracia ante este terrible accidente que causó la muerte de catorces (14) personas y más veintes (20) lesionados algunos con lesiones permanentes, el daño moral y material que se ha producido guarda relación tan estrecha y cercana con los querellantes y actores civiles, ellos han sufridos y experimentados daños tan cuantioso y valiosos, en su calidad de victima directa e indirecta, por lo que este tribunal entiende que procede realizar*

la referida condenación civil en contra del imputado [redacted] y en contra de Fondo de Desarrollo del Trasporte Terrestre (FONDET), en su calidad de terceros civilmente demandados, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará en el dispositivo, por considerarla el tribunal más razonable y justos con los daños generados por el imputados, tomando en cuenta el tribunal que esta indemnización no constituya un enriquecimiento ilícito y desproporcional con los daños y perjuicios ocasionados, pero tomando en cuenta el valor que real que tiene una vida, si hiciéramos un simple cálculos de uno de los fallecidos que contaba con 23 años de edad y deja dos menores, cuál sería su vida productiva en los subsiguiente 30 años para mantener y educar a su familia? Pudiéramos hacer una pequeña multiplicación del salario de un hotelero; (RD$14,000 mensual x 12 meses x 30) años de trabajo sería igual a cinco millones cuarenta mil pesos (RD$5,040.000.00), sin incluir el aumento del costo de la vida, sin incluir la propina, sin incluir el aumento de los salarios en el tiempo etc; también tendríamos que hacer la pregunta contraria podrían los demandados soportar una indemnización de esta naturaleza, si tenemos en cuenta la cantidad de 14 fallecidos y decenas de lesionados que están demandando por la vía civil y represiva, sin incluir los que optaron la vía civil, solo el Estado dominicano podría ir en auxilios de todas estas víctimas; y tomando en cuenta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios

([redacted]. No.1094, de fecha 16 de enero del año 2002, págs. 274-275); Bajo la anterior motivación este tribunal entiende que procede condenar solidariamente a los señores [redacted] en su calidad de imputados y el Fondo de Desarrollo del Trasporte Terrestre (FONDET), como terceros civilmente responsables envueltos en el accidente, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará constar en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por el imputado. [sic].

4.17. De lo anterior, esta Segunda Sala verifica que el juez del tribunal de juicio ponderó a través de argumentos lógicos el aspecto civil, tomando en consideración los certificados médicos y las actas de defunción, destacando la magnitud de lo acontecido donde resultaron catorce (14) personas fallecidas y más veinte (20) lesionados algunos con lesiones permanentes, lo que le permitió al juzgador fijar indemnizaciones válidamente justificadas.

4.18. Y es que, esta Corte Suprema ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales.[8] Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor

[8] *Ídem*

moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.[9]

4.19. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[10]

4.20. Por tales razones, esta Corte de Casación entiende que la indemnización a la que fueron condenados los recurrentes resulta proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una de ellas ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del recurrente, [redacted], de manera que las indicadas sumas no resultan ser improcedentes ni exorbitantes, sino más bien, acordes con la magnitud de los daños que el hecho causó. Razones por las cuales esta Sede entiende pertinente desestimar lo aquí examinado y

[9] Subero, Jorge (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, [redacted]., Santo Domingo.
[10] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344 de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

consecuentemente el medio planteado.

Sobre el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant)

4.21. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los argumentos sostenidos en los medios de casación del recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant), dada su estrecha vinculación, pues critica fundamentalmente lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* al rechazar su recurso de apelación donde sus quejas fueron dirigidas a la valoración realizada por el juez del tribunal de juicio a las pruebas que presentó en sustento de sus pretensiones, sobre su calidad de tercero civilmente responsable, derivada del análisis llevado a cabo por dicha jurisdicción respecto a la propiedad del vehículo conducido por el imputado [redacted], cuestionando el resultado de la labor de valoración probatoria que fue respaldada por la corte.

4.22. Previamente, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un

orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[11].

4.23. En los medios de casación, reunidos para su ponderación, la parte recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), establece, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de noviembre de 2015, había sido vendido con anterioridad al señor [redacted], mediante contrato de venta condicional núm. 1469, de fecha 12 de agosto de 2004, registrado en la Dirección de Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, el 25 de enero de 2007, es decir, el accidente se produjo 11 años después de haberse perfeccionado la transferencia de propiedad, guarda y uso del referido vehículo, precisando dicho recurrente que el entonces Fondet presentó las pruebas que sustentan esta afirmación, las que a su juicio fueron valoradas de manera errónea o simplemente ignoradas por el Tribunal a quo y confirmadas por el tribunal de alzada. Le atribuye a la corte, además, haber incurrió en un error de interpretación y valoración respecto al acto notarial núm. 89-2016 de fecha 5 de octubre de 2016, cuyo objeto era acreditar las condiciones físicas del vehículo, su localización y el tiempo aproximado que llevaba estacionado o inmovilizado en los depósitos del Intrant, reiterando el yerro cometido por el tribunal de primer grado, al ignorar su relevancia dentro del marco del objeto del proceso, pues el hecho de que el vehículo se encontrara en ese depósito no implica en modo alguno el retorno de dicha responsabilidad, por lo que el recurrente considera que el tribunal de alzada, al confirmar la decisión de primer grado, realizó una interpretación extensiva e infundada del alcance probatorio del contrato, ya que con la presentación de estos elementos probatorios

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

el hoy recurrente pretendía su exclusión del proceso.

b) Alega que la sentencia impugnada incurre en violación de normas sustantivas del derecho dominicano, por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 5, 6 y 1384 del Código Civil y el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que debió aplicarse una interpretación extensiva en favor del Intrant, como parte sub judice, dado que se aportaron elementos objetivos de descargo suficientes para desvincularlo de la responsabilidad civil, no obstante, fue condenado sin una motivación razonada y con base en una aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil, ya que, tal como se ha demostrado, el vehículo alegadamente causante del daño no se encontraba bajo la guarda ni control del Intrant al momento del hecho, sino en estado de inservibilidad y estacionado en uno de sus depósitos, situación que excluye cualquier presunción de guarda, por lo que al atribuirle responsabilidad, los tribunales de fondo aplicaron erróneamente la referida norma, vulnerando el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

c) Por último, el recurrente alega que la decisión del Tribunal a qua adolece de falta de motivación, en contradicción con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Afirma que la corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin aportar elementos nuevos que justificaran su decisión, omitiendo motivar de forma suficiente las razones por las cuales condenó al Fondet (hoy Intrant) como tercero civilmente responsable, y sin valorar debidamente el contrato de venta condicional que demuestra la desvinculación jurídica del Intrant respecto del vehículo. Considera que los vicios denunciados le han causado gravísimos perjuicios al haber sido condenado al pago de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), afectando de manera directa los fondos públicos bajo su administración y gestión, sin que existiera fundamento legal, probatorio ni motivacional válido para sostener dicha condena.

4.24. En cuanto a las quejas formuladas, previamente resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de

hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[12]

4.25. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados por el recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron dicha acción recursiva, los cuales, al igual que sucede con los medios del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas que aportó en juicio y lo

[12] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

decidido por el tribunal de primer grado sobre su responsabilidad civil.

4.26. Al tenor de lo anterior se constata, que los jueces de la Corte *a qua,* en virtud del estudio realizado a las piezas que conforman el expediente, comprobaron que los documentos aportados por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) se contradicen entre sí. Sobre lo indicado, los jueces del tribunal de segundo grado precisaron, que si bien es cierto existe una venta de fecha 12 de agosto de 2004 entre el Fondet y el señor [redacted] y registrada en fecha 25 de enero de 2007, el referido vehículo, según acto notarial se encontraba varado desde el 21 de noviembre de 2006 hasta el 5 de octubre de 2016, sin embargo, en fecha 21 de abril 2016 se hace constar que dicho autobús estaba estacionado en el depósito de vehículos incautados. A lo anterior la Corte *a qua* agregó, que la parte recurrente no aportó ningún documento que demuestre el procedimiento para la incautación de dicho vehículo, ni en manos de quién se encontraba y que además, el contrato de venta que reposa en el expediente se encuentra en fotocopias y registrado en la parte atrás del referido contrato, de manera ilegible; que también reposa en el expediente una certificación de impuestos internos de fecha 19 de febrero de 2016 la cual hace constar que el vehículo [redacted], chasis 9BM384088B353696, al momento del accidente era propiedad de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).

4.27. Que en virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* refrendaron lo establecido por el juez de primer grado respecto a que los documentos aportados por el Fondet resultan contradictorios entre sí y pocos creíbles y además de no haberse demostrado a través de ningún medio probatorio que el vehículo envuelto en el accidente en cuestión no se encontraba bajo su guarda y responsabilidad, en razón de que de acuerdo al acto notarial núm. 89-2016 de fecha 5 de octubre de 2016 el autobús se encuentra estacionado bajo su custodia desde el 21 de noviembre de 2006 hasta la fecha del referido acto; por lo que, bajo estos fundamentos, el tribunal de segundo grado decidió rechazar los argumentos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

4.28. Sobre el aspecto analizado esta Corte de Casación, ha verificado que la parte recurrente presentó ante el tribunal de juicio las siguientes pruebas: A) Documentales: 1.- Contrato de venta condicional mediante Ley núm. 483, sobre Venta Condicionales de Muebles, celebrado entre el Estado dominicano a través del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y el señor [redacted], marcado núm. 1469 de fecha 12 de agosto de 2004, registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, marcado con el núm. 414 letra B de fecha

25 de enero de 20007, 2.- Carta constancia de autorización de entrega y retiro del vehículo envuelto en relación de fecha 29 de julio de 2004, a nombre de [redacted], 3.- Certificación de propiedad y saldo a cargo del señor [redacted] de fecha 5 de abril de 2017, 4.- Certificación de inspección del vehículo envuelto en relación del departamento de Servicios Generales, sobre la situación actual de dicho vehículo, 5.-Acto de notoriedad marcado con el núm. 89-2016 de fecha 17 de octubre de 2016, instrumentado por la Lcda. [redacted], con relación a la situación actual del referido vehículo, 6.- Cinco (5) fotografías que demuestran la situación del referido vehículo, 7.- Decreto núm. 250-2017 de fecha 4 de agosto de 2007 el cual crea Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), 8.- Decreto núm. 488-2007 de fecha 28 de agosto de 2007, el cual faculta al Lcdo. [redacted], para representar a (Fondet), 9.- Copia los artículos 13 de la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo de 1938, para la representación del Estado de los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia, 10.- Copia de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, 11.- Instancia en solicitud para la declaración inadmisibilidad constitución en actor civil y solicitud de exclusión, 12.- Instancia en solicitud en intervención forzosa al propietario del vehículo en relación, al señor [redacted], 13.- Certificación núm. 1196123 de la Dirección General de Impuestos Internos del vehículo placa Z503842, chasis [redacted], modelo Grace Extra, capacidad

para 15 pasajeros, año 2003, calor blanco, 14.- Certificación núm. C[redacted]330, de la Dirección General de Impuestos Internos, del vehículo placa 503942, chasis [redacted] modelo Apolo, año 2003, color blanco, 15.- Certificación Dirección General de Impuestos Internos, núm. 595371, del vehículo placa núm. 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, donde certifica que dicho vehículo no está en circulación vial, no renovó marbete desde el 2009, 16.- Diecinueve (19) fotografías en diferentes ángulos del vehículo placa 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, 17.- Un CD, contentivo del video aéreo y de diferentes ángulos de cómo se encuentra el vehículo placa 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, 18.-Informe pericial del vehículo chasis [redacted] y 19.- Acta de tránsito núm. 141/2016 de fecha 1 de febrero de 2016.

4.29. Que, al momento de ser valoradas dichas pruebas por el juez de la inmediación, estableció lo siguiente: *Este juzgador ha podido advertir que en fecha 29/07/2004 el señor* [redacted] *recibió el autobús placa Z503942 y chasis* [redacted] *(el autobús estaba nuevo) y unos catorce días después, en fecha 12/08/2004, se suscribió el contrato de venta condicional, el cual fue debidamente registrado en fecha 25/01/2007 (según acto notarial este autobús estaba varado desde el 21/11/2006 hasta el 05/10/2016, ¿para qué registrarlo?), sin embargo en fecha 21/04/2016 se hace constar que*

dicho autobús esta estacionados en el depósito para vehículo incautados (no depositan prueba de intimación de pago, proceso verbal de incautación, ni mandamiento de pago con secuestros, ni solicitud de auto, así como solicitud ante el juez de paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre). (como se incauta un autobús que esta varado desde el 21/11/2006 y la fecha de incautación) y que tiene mucho tiempo varado y tiene goma sin aire para el desplazamiento (aparentemente el autobús está en buenas condiciones no tiene otros daños adicionales), solo seis meses más tarde se levanta un acto notarial 89-2016 de fecha 05/10/2016, donde se hace constar el estado en que se encuentra dicho autobús a saber: "Los asientos destruidos, motor defectuoso, no tiene baterías, vidrio laterales de atrás dañados, gomas dañadas, carrocería en malas condiciones, vidrios destruidos" (casi los mismo daños del accidente) y que dicho autobús se encuentra estacionado bajo su custodias desde el 21/11/2006 (hasta la fecha del acto, es decir 10 años cogiendo agua, sol y sereno) y posteriormente el señor [redacted] en fecha 05/04/2017 decide saldar un autobús inservible y completamente destruidos que ha permanecido en los depósitos de chatarras y que se considera un daño total según los tasadores de seguros cuando el vehículo tiene daños que superan el 80 por ciento. Para este juzgador las pruebas que han aportado la defensa del FONDET son pruebas que no le merecen credibilidad ya que carecen de lógica, razonamientos, conocimientos científicos y la máxima de experiencia este tribunal no les otorga ningún valor ni crédito a dichas pruebas ya que son

contradictora, dudosa y poca confiable. También rechaza las conclusiones del abogado del imputado y el seguro en relación a que el vehículo placa Z503942, la cual corresponde al chasis [redacted] esta varado desde el año 2009 y que no es que no es el vehículo generador del accidente, por lo que se rechaza todos los pedimentos que hizo la defensa en contra del ministerio público y los querellantes, por los mismos motivos anteriores.

4.30. En adición a lo anterior, el tribunal de juicio precisó lo siguiente: *Que constan entres las prueba del FONDET el acto notarial 89-2016 de fecha 05/10/2016 debidamente registrado en fecha 18/01/2017 el cual se redacta a requerimiento de la Dra. [redacted] consultora jurídica del FONDET quien actúa en representación del Lcdo. [redacted] quien es director ejecutivo de FONDET y el contrato de venta condicional de fecha 12/08/2004, el cual fue debidamente registrado en fecha 25/01/2007. En cuanto a esto medios de prueba nos resulta poca creíble, contradictorios y confiable ya que por un lado el FONDET es quien tiene bajo su guarda y responsabilidad el referido autobús en los depósitos de la institución, según la redacción del acto notarial 89-2016 de fecha 05/10/2016 dice que dicho autobús se encuentra estacionado bajo su custodia desde el 21/11/2006 hasta la fecha del acto notarial, supuestamente dicho autobús tenía 10 años en el depósito y sin embargo estaba circulando por las vías publica y ocurre un accidente, por lo que el contrato de venta condicional de fecha 12/08/2004, debidamente registrado en fecha 25/01/2007, no nos merece credibilidad en ese mismo sentido se rechaza la demanda en intervención forzosa en contra del señor [redacted] en*

razón de que no hay ninguna documentación que demuestre que al dicho señor se le entregara dicho autobús después de supuestamente habérsele incautado, ni tampoco la fecha en que fue incautado. Sobre las fotografías aportadas fueron rechazadas porque no se incorporaron a través del testigo idóneo, lo mismo aconteció con el CD, contentivo del video aéreo y de diferentes ángulos de cómo se encuentra el vehículo placa 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, porque no fue reproducido en audiencia y en cuanto al resto de las pruebas, las certificaciones de la DGII y el acta policial, el juez de juicio estableció que ya habían sido valoradas y acogidas en las pruebas que corresponden al ministerio público y a los actores civiles.

4.31. Que, en atención a la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de juicio, no solo a las pruebas aportadas por la parte recurrente, Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), sino también las presentadas por los querellantes constituidos en actores civiles, en sustento de sus pretensiones de ser resarcidos, tras considerarse afectados con la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo conducido por el imputado [redacted], de forma particular, la prueba en virtud de la cual se comprobó quien ostentaba la calidad de propietario del mismo; dicho tribunal estableció lo siguiente: *En cuanto a la certificación de propiedad Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19/02/2016, correspondiente*

al vehículo Autobús marca [redacted], modelo Marcopolo, tipo Emisión, matrícula núm. 1318621, placa Z503942, chasis núm. [redacted], año 2003, a nombre de la razón social Fondo de Desarrollo de Trasporte Terrestre, Consejo Nacional de Trasporte Plan Renové, este tribunal ha establecido en primer término la legalidad de dicho medio; otorgándole absoluta credibilidad a su contenido en tanto fue expedida por la institución habilitada al efecto, es decir, la Dirección General de Impuestos Internos de que expidió en dicha fecha la certificación en el cual figura como propietario el Fondo de Desarrollo de Trasporte Terrestre, quien es tercero civilmente demandado y propietario por lo que se acredita dicha prueba y da fe acerca de su contenido.

4.32. En virtud de lo anterior, el juez del tribunal de primer grado, al momento de analizar lo relacionado a la responsabilidad civil determinó: *Que, establecido los daños, perjuicios y la falta penal y civil, y en atención a lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia", comprometen al ciudadano [redacted] su responsabilidad civil. Y el artículo 1384 establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado etc., por lo que el señor [redacted] al momento del accidente era preposes Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por lo tanto, civilmente responsable de los daños y perjuicios.*

4.33. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[13]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[14], lo que no puede ser censurado en casación.

4.34. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por el juez del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la parte recurrente, que en este caso es el tercero civilmente responsable, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.35. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior

[13] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[14] *Idem.*

verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[15], tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.36. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada los reclamos invocados por el tercero civilmente demandado, ya que en la sentencia impugnada exponen las razones concretas que tuvieron para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones e inobservancias aludidas en los medios analizados, lo que trae como consecuencia que sean desestimados.

4.37. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por sus respectivas defensas técnicas y confirmar en todas sus partes la

[15] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), tercero civilmente demandado; y 2) Mapfre BHD Seguros, compañía aseguradora y [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Vc

Exp. 393-2021-EPEN-00001
Rc. [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0815

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. A., entidad aseguradora, representados por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por: a) Ludany* [redacted] *y* [redacted]*; b)* [redacted]*; y c)* [redacted] *y Seguros MAPFRE BHD, S. A.; por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 0392-2023-SSEN-00249, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, conforme a la ley.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Primera Sala, mediante sentencia penal núm. 0392-2023-SSEN-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

00249, de fecha 2 de mayo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecida) y [redacted] (lesionado); en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público, tomando en consideración el grado de responsabilidad compartida retenido en un cincuenta por ciento (50%), así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano. Asimismo, rechazó la solicitud del Ministerio Público tendente a la imposición de dos (2) años de prisión correccional, al no demostrarse que el imputado condujera en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias prohibidas al momento del accidente. En el aspecto civil, el tribunal acogió parcialmente las querellas con constitución en actor civil incoadas por [redacted], en representación propia y de su hijo menor [redacted]; así como la presentada por [redacted], en representación de la menor [redacted]. En consecuencia, condenó conjunta y solidariamente a [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted], al pago de las siguientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones: un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor de [redacted], por las lesiones físicas sufridas; quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del menor [redacted], por la pérdida de su madre; y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de la menor [redacted], representada por su padre [redacted], por los daños morales y emocionales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su madre. Asimismo, declaró la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguros Mapfre, S. A., hasta el límite de la póliza emitida para asegurar el vehículo conducido por el imputado. De igual forma, el tribunal rechazó la demanda interpuesta por Ludany [redacted], al no demostrarse mediante acta de nacimiento el vínculo legal con la fallecida [redacted], así como la reclamación formulada por [redacted] en calidad de concubino de la occisa, por no haberse probado la existencia de una unión consensual.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de mayo de 2026, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00770, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuando en representación de [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en calidad de imputado y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00046, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y proceda por vía de consecuencia a dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, inciso a, del Código Procesal Penal, procediendo a dictar sentencia absolutoria a favor de la parte imputada. Segundo: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Lcdo.* [redacted].

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Dalmaris [redacted], actuando en representación de Gregory Aneudys [redacted], en representación de su hijo menor de edad de [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *y Seguros Mapfre BHD, S. A., por improcedente, mal fundado, carente de base legal y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

especialmente por no haber aprobado los medios propuestos en el presente recurso. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar conforme al derecho: Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes por haberlas avanzado en su totalidad.

1.5. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. Antonio Lantigua, Katiusca Mendoza y Odile Emperatriz Ortiz, actuando en representación de Ludany Altagracia Ortiz y [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogida como buena y válida la presente demanda. Segundo: En cuanto al fondo, que este juez proceda a anular la sentencia recurrida núm. 0392-2023-SSEN-00249, de fecha 2 de mayo de 2023, expedida por la Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago, y una vez allá proceda a remitir el presente proceso a un tribunal facultativo, para que pueda se emitido conforme. Tercero: Que una vez honorables magistrados hallan procedido a comprobar los vicios denunciados, tome una decisión propia respeto a la variación de la decisión por hoy recurrida.*

1.6. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Mapfre BHD, S. A., en contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2024, ya que las valoraciones realizadas por los jueces del tribunal de apelación cumplen con los requisitos establecidos en la norma constitucional y en el Código Procesal Penal, no existiendo motivos que justifiquen la modificación de lo decidido por dicho tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de julio de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, ciudadanos [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., representados por el Lcdo. [redacted], invocan contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, al tenor del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación, al considerar que la Corte a qua confirmó incorrectamente la sentencia de primer grado sin ponderar adecuadamente las contradicciones e inconsistencias que, según alegan, contenían las declaraciones testimoniales incorporadas al juicio, así como las circunstancias reales en que ocurrió el accidente de tránsito. Sostienen que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación se limitaron a transcribir parcialmente las declaraciones de los testigos y a confirmar la decisión recurrida sin ofrecer una respuesta suficiente a los agravios planteados en apelación. Alegan además que no se valoró correctamente la responsabilidad compartida atribuida a los peatones [redacted] y [redacted], ni la posibilidad de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el accidente se produjera por una falta exclusiva de las víctimas, por lo que entienden que las pruebas resultaban insuficientes para destruir la presunción de inocencia y comprometer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal y civil del imputado.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez que, planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto; tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, al señor [redacted], se le condenó de haber violado los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; pues conforme a las declaraciones de los testigos presentados a cargo, ninguno acreditó de manera puntual cuál fue la falta eficiente y generadora del accidente. Vemos que a modo general estamos ante testimonios que no resultaron confiables ni acordes con la realidad de los hechos, por lo que no había forma de acreditar la acusación. La Corte no ponderó que ciertamente el a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas y se limitó a transcribir las declaraciones de los testigos para luego decir que se hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho. Asimismo, no valoró adecuadamente la responsabilidad compartida atribuida a los peatones [redacted] y [redacted], ni la posibilidad de que el accidente se produjera por una falta exclusiva de las víctimas. En consecuencia, no hubo forma*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que el tribunal acreditara los hechos fuera de toda duda razonable ni que pudiera establecer que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del accidente. A estos planteamientos contestan los jueces a qua desestimando nuestro recurso de apelación por carecer de asidero jurídico, pero no hacen más que transcribir parte de la sentencia recurrida sin motivar de manera puntual todos los argumentos de nuestro escrito, incurriendo así en una sentencia manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Que en el escrito recursivo la parte recurrente plasma una crítica a la decisión evacuada por el a quo, citando errónea valoración de las pruebas y falta de motivación; que en la fundamentación de este medio los recurrentes señalan una crítica a las pruebas testimoniales desarrolladas en el proceso, planteando que los testimonios resultaban contradictorios e insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado. Que esta Corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado valoró de manera correcta y conforme a las reglas de la sana crítica racional las pruebas aportadas al proceso, especialmente las declaraciones testimoniales que permitieron establecer las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito y la responsabilidad compartida retenida al imputado [redacted]. Que las alegadas contradicciones denunciadas por la defensa no alcanzan entidad suficiente para restar credibilidad a los testimonios, sino que constituyen aspectos periféricos normales en declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *rendidas por distintas personas sobre un mismo hecho. Que esta alzada verifica que el tribunal a quo analizó de forma individual y conjunta cada una de las pruebas aportadas, fijando claramente las circunstancias en las que retuvo la responsabilidad penal del ciudadano procesado. Que los argumentos del recurso constituyen un análisis crítico de las pruebas ya valoradas por el tribunal de juicio, sin aportar elementos suficientes que permitan variar la decisión recurrida, razón por la cual procede rechazar el recurso incoado por carecer de fundamentos pertinentes que justifiquen una solución distinta.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Primera Sala, mediante sentencia núm. 0392-2023-SSEN-00249, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] (fallecida) y [redacted] (lesionado). En consecuencia, lo condenó al pago de una multa de diez

(10) salarios mínimos del sector público, tomando en consideración el grado de responsabilidad compartida retenido en un cincuenta por ciento (50%), así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado dominicano. Asimismo, rechazó la solicitud del Ministerio Público tendente a la imposición de dos (2) años de prisión correccional, al no demostrarse que el imputado incurriera en conducción en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias prohibidas al momento del accidente. En el aspecto civil, condenó solidariamente al imputado [redacted] y al tercero civilmente demandado [redacted] al pago de indemnizaciones a favor de [redacted], del menor [redacted] y de la menor [redacted], representada por su padre [redacted], por los daños físicos, morales y emocionales ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito. Asimismo, declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la entidad aseguradora Seguros Mapfre, S. A. De igual manera, rechazó la demanda interpuesta por Ludany [redacted], por no haberse probado mediante acta de nacimiento el vínculo legal con la fallecida [redacted], así como la reclamación presentada por [redacted] en calidad de concubino de la occisa, por no demostrarse la existencia de una unión consensual.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. La parte recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto incurre en violación a las disposiciones de los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación sin valorar de manera adecuada las contradicciones e inconsistencias denunciadas respecto de las pruebas testimoniales aportadas al proceso. Afirma que la Corte debió ponderar correctamente las divergencias existentes entre las declaraciones testimoniales incorporadas al juicio, particularmente en cuanto a la forma exacta en que ocurrió el accidente y la determinación de la falta atribuida al imputado [redacted]. Sostiene además que la alzada otorgó pleno valor probatorio a dichas declaraciones sin explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que justificaban descartar las contradicciones señaladas por la defensa, especialmente en lo relativo a que los testigos no establecieron con precisión las circunstancias exactas del accidente ni la conducta imprudente atribuida al imputado. Alega igualmente que la Corte se limitó a afirmar que las declaraciones resultaban suficientes y coherentes con los demás elementos probatorios, sin realizar un análisis profundo que permitiera destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal. Asimismo, sostiene que no fue correctamente ponderada la responsabilidad compartida atribuida a los peatones [redacted] y [redacted], ni la posibilidad de que el accidente ocurriera por una falta exclusiva de las víctimas, razón por la cual entiende que no se configuraban elementos suficientes para comprometer su responsabilidad penal y civil.

4.3. La parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al entender que la Corte de Apelación confirmó la decisión condenatoria sin responder de manera concreta y razonada a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto a la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. Sostiene que la alzada omitió ponderar adecuadamente las contradicciones e inconsistencias denunciadas en torno a las declaraciones testimoniales ofrecidas durante el juicio, así como las circunstancias exactas en que ocurrió el accidente de tránsito objeto del proceso. Afirma además que la Corte incurrió en una decisión manifiestamente infundada al validar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sin ofrecer fundamentos suficientes que permitieran comprobar por qué otorgó credibilidad a los elementos de cargo y descartó los alegatos de la defensa relativos a la falta de coherencia y precisión de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones presentadas durante el juicio. Sostiene igualmente que la sentencia recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al no explicar de manera clara, precisa y lógica las razones jurídicas que justificaban confirmar la condena impuesta al imputado [redacted], incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las garantías del debido proceso y al derecho de defensa.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el tribunal. No solo implica que el juzgador omita consignar por escrito los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de la norma al caso concreto, sino también que deje de valorar de manera lógica y razonada los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, destinada a legitimar la parte dispositiva de la sentencia y permitir a las partes y a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho y sobre la base de pruebas regularmente debatidas en juicio. La motivación adecuada exige que el tribunal exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga credibilidad a determinados medios de prueba y descarta otros, especialmente cuando se denuncian contradicciones, inconsistencias o insuficiencias probatorias como fundamento del recurso interpuesto.

4.5. Asimismo, el vicio de sentencia manifiestamente infundada previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura cuando la decisión judicial carece de una fundamentación capaz de explicar razonablemente el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a la conclusión condenatoria o absolutoria adoptada, imposibilitando verificar si la valoración de las pruebas y la aplicación de la norma jurídica se realizaron conforme a las garantías que integran el debido proceso y el derecho de defensa. Sin embargo, no se configura dicho vicio cuando la sentencia contiene una exposición clara y suficiente de los motivos que justifican la decisión, aun cuando las partes recurrentes no compartan el criterio adoptado por los jueces del fondo respecto a la apreciación de las pruebas y a la solución jurídica del caso.

4.6. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación expuso razones suficientes para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], luego de verificar que la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio fue efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional y respetando las garantías del debido proceso. Quedó establecido que los elementos probatorios incorporados al proceso fueron sometidos al contradictorio y apreciados de manera conjunta y armónica, permitiendo determinar la responsabilidad penal compartida retenida al imputado en los hechos juzgados. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que el accidente de tránsito ocurrió cuando el imputado [redacted] impactó a los peatones [redacted] y [redacted], resultando este último hecho en el fallecimiento de dicha ciudadana y lesiones al primero. Tal circunstancia resultó corroborada mediante las declaraciones testimoniales incorporadas al proceso, valoradas de manera conjunta con las demás pruebas documentales debatidas en juicio, incluyendo el acta policial del accidente, los certificados médicos y las documentaciones relativas al fallecimiento de la víctima. Asimismo, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alzada verificó que las alegadas contradicciones señaladas por la defensa no recaían sobre aspectos esenciales del hecho juzgado, sino sobre cuestiones periféricas compatibles con la percepción individual de cada testigo respecto de un mismo acontecimiento traumático, manteniéndose coherencia en cuanto a la ocurrencia del accidente, la participación del imputado y las consecuencias derivadas del mismo. De igual manera, quedó establecido que la responsabilidad compartida atribuida a los peatones fue expresamente ponderada por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación, fijándose en un cincuenta por ciento (50%), conforme a las circunstancias fácticas acreditadas durante el juicio. En consecuencia, esta Segunda Sala verifica que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, lógica y jurídicamente válida, que permite comprobar las razones por las cuales la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, sin incurrir en el vicio de sentencia manifiestamente infundada denunciado por la parte recurrente.

4.7. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones de la parte recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a confirmar la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], sino que procedió a examinar los planteamientos formulados en

el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la alzada examinó los argumentos relativos a la alegada errónea valoración de las pruebas testimoniales, las supuestas contradicciones denunciadas por la defensa y los cuestionamientos formulados respecto a la forma exacta en que ocurrió el accidente de tránsito y la determinación de la falta atribuida al imputado. Asimismo, la Corte verificó los alegatos relativos a la presunta vulneración del debido proceso, la presunción de inocencia y la alegada insuficiencia de motivación de la sentencia de primer grado, concluyendo que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad penal compartida del imputado por los hechos derivados del accidente de tránsito en perjuicio de [redacted] y [redacted], esta última fallecida a consecuencia del impacto recibido. La alzada entendió que las declaraciones testimoniales mantenían coherencia respecto a los aspectos esenciales del proceso, especialmente en cuanto a la ocurrencia del accidente, la participación del imputado y las consecuencias derivadas del mismo, estableciendo además que las diferencias señaladas por la defensa constituían aspectos secundarios que no destruían la credibilidad del cúmulo probatorio aportado por el

Ministerio Público y las partes querellantes. Asimismo, verificó que el tribunal de juicio ponderó expresamente la responsabilidad compartida atribuida a los peatones, fijándola en un cincuenta por ciento (50%), circunstancia que evidencia que fueron valoradas todas las incidencias relevantes para la correcta solución del proceso.

4.8 De igual manera, la Corte estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales sometidas al contradictorio, apreciándolas conforme a las reglas de la sana crítica racional y salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal y procesal. Razón por la cual confirmó la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 252 y 303 numerales 3, 4 y 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, al considerar que la decisión recurrida se encontraba debidamente motivada y ajustada a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.9. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de los imputados, gozan de un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, aspecto que escapa al control casacional, salvo que se evidencie manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración de derechos fundamentales. En la especie, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* fundamentaron adecuadamente sus decisiones en las pruebas debatidas en audiencia, particularmente en las declaraciones testimoniales incorporadas al proceso, así como en el acta policial del accidente, certificados médicos y demás elementos documentales aportados al juicio, los cuales fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin verificarse insuficiencia de motivos ni quebrantamiento de garantías procesales. Asimismo, quedó acreditado que el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado [redacted] impactó a los peatones [redacted] y [redacted], resultando esta última fallecida y el primero lesionado, circunstancias que permitieron retener válidamente la responsabilidad penal compartida del imputado conforme a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. De igual manera, quedó establecido que las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegadas contradicciones denunciadas por la defensa no recaían sobre aspectos esenciales del hecho juzgado, sino sobre cuestiones accesorias que no afectaban la coherencia del cuadro probatorio retenido por los jueces del fondo.

4.10. Finalmente, esta Segunda Sala no advierte en la sentencia recurrida razonamientos contradictorios, inferencias arbitrarias ni apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, puesto que la Corte *a qua* explicó de manera clara las razones por las cuales consideró acreditada la responsabilidad penal compartida del imputado [redacted] a partir de pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. En ese sentido, la motivación ofrecida permite comprender el iter lógico seguido por los jueces para arribar a la decisión condenatoria, sin que los cuestionamientos formulados por la parte recurrente evidencien vicios de motivación, desnaturalización de los hechos o errónea valoración probatoria capaces de justificar la anulación de la sentencia impugnada. Por el contrario, se verifica que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* analizaron de manera integral las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al proceso, estableciendo de forma razonada las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencias derivadas del mismo y la responsabilidad retenida al imputado conforme a las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; sin embargo, en la especie, procede condenar a la parte recurrente Jean

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, declarando la sentencia común y oponible a y Seguros Mapfre BHD, S. A. hasta el monto de la póliza.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., representados por el Lcdo. [redacted], contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00046, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 16 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara las costas penales y civiles del procedimiento a cargo de [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones, declarando la sentencia común y oponible a y Seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el monto de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Gco/Fra/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-01064
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0668

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

callejón Los Maquines, Licey, Hoya Grande, municipio y provincia de La Vega, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00512, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, de generales anotadas, representado por la Licda.* [redacted]*, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega, recurso sustentado por* [redacted]*, de la República, en contra de la Sentencia penal número 970-2025-SSEN-00076 de fecha 26/03/2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, por las razones expuestas precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado* [redacted]*, parte recurrente del pago de las costas penales generadas en esta instancia. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la Sentencia núm. 970-2025-SSEN-00076, de fecha 26 de marzo de 2025. Dicho tribunal declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio del occiso José

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Argenys [redacted]. Asimismo, varió la calificación jurídica respecto de [redacted], reteniendo finalmente el artículo 309 del Código Penal dominicano. El imputado fue condenado a quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización civil ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Raymelis Polanco, en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud de los artículos 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal la honorable Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los motivos de este recurso y elementos de pruebas presentados, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, disponiendo la absolución del ciudadano* [redacted]*, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de prueba, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera subsidiaria y en caso de no ser acogida las conclusiones anteriores, que sea declarado con lugar el presente recurso, y en virtud de los artículos 427 numeral 2 letra a del Código Procesal Penal la honorable Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los motivos de este recurso y elementos de pruebas presentados, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, disponiéndose que la sanción correspondiente al imputado sea la de 2 años de prisión al concurrir la excusa legal de la provocación, descrita en el artículo 321 del Código Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en vista de que existen anteriormente expuestas, en virtud de los artículos 427 y 422 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, tenga bien esta honorable Corte ordenar de manera total la celebración de nuevo juicio por ante otro tribunal de igual jerarquía al que dictó la sentencia revocada.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuestos por* [redacted]*, ya que la sentencia objeto de casación no se observa falta, contradicción e ilogicidad manifiesta, con relación a los hechos y con los elementos de pruebas aportadas por las partes, ya que dicho tribunal dejo claramente establecido, la situación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso a través de su decisión, de manera razonada y coherente, cumpliendo así con el principio del juicio oral, público y contradictorio garantizando la transparencia y el derecho de defensa.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00732 de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijando la lectura para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 y los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca como motivo de casación:

> *Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia, ilogicidad, contradicción, incoherencia y tergiversación en su motivación, al igual que por error en la interpretación de las disposiciones legales de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, así como por violación a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución; al artículo 24, al artículo 19 de la resolución núm. 1920-03 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia).*

2.2. En sustento de su medio [redacted] plantea, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A los fines de explicar más detalladamente el vicio invocado, lo primeo que debe revisar esta alzada es que en la decisión recurrida la Corte a qua omite deliberadamente varios aspectos del recurso del recurrente, entre los cuales se destacan el valor otorgado a las declaraciones de los testigos por el tribunal de primer grado, como son las declaraciones de los testigos del proceso Onelvia [redacted], [redacted] a quienes se le concedió valor probatorio y afirman que ciertamente el imputado recibió un botellazo, tal y como se confirma en los párrafos 26 y 33 de la sentencia recurrida[…]Por tanto, si la Corte a qua comparte la valoración que de las pruebas hace el tribunal de primer grado, como es que no advierte que dicho tribunal de primera instancia faltó a su deber de motivación respecto a la concurrencia de la excusa legal de la provocación invocada por la defensa técnica del imputado, no obstante existir varios testigos que corroboran que el imputado recibo un botellazo de parte de la víctima, siendo esto lo que origino el conflicto cuyo desenlace nos trae aquí[…]De ahí que, al observarse en la sentencia de primer grado que la defensa invocó la excusa legal de la provocación contenida en el artículo 321 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal, como circunstancia modificativa y atenuante de la responsabilidad penal del imputado, la cual quedó sin respuesta por parte de dicho tribunal de primera instancia, resultaba evidente que tales jueces olvidaron su deber de motivar o responder los puntos sobre los cuales el hoy recurrente concluyo en el juicio[…]Este mismo error sobre la falta de motivación le es reprochable a la Corte a qua cuando en los párrafos 8, en su parte final, 9 y 10 de la decisión hoy recurrida establecen que el tribunal de primer grado hizo una correcta motivación de la decisión y de igual forma valoró adecuadamente la prueba, sin percatarse que el tribunal de primera instancia había olvidado dar respuesta a la excusa legal de la provocación invocada por parte de la defensa técnica, lo cual era un deber de dicho tribunal referirse a la misma ya que varios testigos establecieron que lo que dio origen a la riña fue el botellazo que de parte de la víctima recibió el imputado[…].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Antes similares planteamientos del recurrente la Corte *a qua* reflexionó, en el sentido siguiente:

> *[…]Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente* [redacted]*, de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso* [redacted]*; y culpable de tipo penal de golpes y heridas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

voluntaria, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]; y en consecuencia, lo condenaron a la pena de quince (15) años de reclusión mayor; verificando la Corte que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos y la culpabilidad del imputado en los mismos, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo, por la victima [redacted], quien identificó plena y coherentemente al imputado como la persona que lo apuñalo y que también apuñalo a [redacted], ocasionándole la muerte; en ese sentido, en sus declaraciones las cuales constan, dijo en síntesis lo siguiente: "Estábamos yo, el difunto, Carlos, Cherlina y ellos llegaron. El negocio era un car wash, en Las Yayas, estábamos afuera compartiendo, con él no se pasó palabras. Al difunto le hicieron la primera agresión, yo lo vi en el suelo y él arriba de él, ahí fue cuando él vino y me cortó de espaldas. Cuando él lo está cortando es que yo llego, él se me pierde y ahí fue cuando él me cortó, yo voy a defender mi amigo porque ando con él y ahí fue que él me cortó de espaldas. Yo cuando caigo que me quiero menear, ahi me da la otra y lo vi. Cuando estoy en el suelo y me da la otra yo hice así para arriba y lo vi bien a él"; también le otorgaron valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por el magistrado Procurador Fiscal que dirigió las investigaciones de los hechos, Licdo. [redacted]; así como a las declaraciones ofrecidas por el 2do. [redacted], quien también participo en las investigaciones de los hechos en su calidad para ese entonces de [redacted] (DICRIM), en La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vega; las cuales constan en la sentencia recurrida, y en la que ellos explican los resultados de la investigación que realizaron, los cuales fueron, que en una riña ocurrida próximo a un car wash denominado Buho Bar, en la comunidad de Las Yayas, de este municipio de La Vega, el imputado le infirió varias puñaladas a la víctima [redacted], ocasionándole la muerte; y también le infirió varias puñaladas a la víctima [redacted]; coincidiendo con lo expresado en sus declaraciones como testigo, por la victima [redacted]; también le otorgaron valor probatorio a los resultados de la Autopsia Médico Legal número 676-2021, de fecha 01/12/2021, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), realizada al occiso [redacted] (a) Argenis, por la Dra. [redacted], Médico Forense, en la cual se hace constar todas las heridas que este recibió, y en la que se concluye que: "la víctima falleció a consecuencia de heridas punzocortantes por arma blanca, es una muerte violenta; de etimología médico legal homicida; el mecanismo de muerte es choque hemorrágico; la forma de producirse la muerte rápida, con tiempo aproximado de muerte de 12-14 horas"; y al Certificado Médico Legal Definitivo núm. 2022-3226, de fecha 28/12/2022, expedido por el Dr. [redacted], Médico Legista, en el que certifica que la víctima [redacted], presenta un diagnóstico con posquirúrgico de toracotomía derecha por hemo neumotórax derecho resuelto, con origen de lesión contusa/cortante, con un periodo de recuperación de ciento ochenta (180) días. Que en el caso de la especie, la Corte comparte plenamente la valoración hecha por los jueces del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo, por estimar que las referidas pruebas testimoniales y periciales, y entre otras pruebas documentales, todas aportadas por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, y determinar que las mismas son confiables y que se corroborar entre sí; resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado en la muerte del hoy occiso [redacted] (a) Argenis; y en los golpes y heridas que le ocasiono a la víctima [redacted]; siendo oportuno precisar, que en relación a esta última víctima, la Corte considera, los jueces del tribunal a quo adoptaron una correcta decisión al variar la calificación del hecho por la de golpes y heridas voluntarias, tipificado y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano; ya que no se configuraba la tentativa de homicidio voluntario como erróneamente lo calificó el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio; y también, es oportuno indicar, que tampoco se configura el homicidio bajo la excusa legal de la provocación tipificado y sancionado por el artículo 321 del Código Penal Dominicano, como lo alegó la parte recurrente, por falta de los elementos de pruebas que pudieran determinar con certeza y sin la más mínima duda razonable dicha calificación; pues lo que ciertamente se pudo establecer, que todo ocurrió en el curso de una riña. Así las cosas, la Corte estima que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas que le fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; hicieron una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además dichos jueces justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteados en los tres motivos del recurso, por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A resumidas cuentas, el recurrente plantea un único medio de casación sustentado en que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia y contradicción en la motivación, así como por errónea aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano relativos a la excusa legal de la provocación. Sostiene que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al afirmar, por un lado, que las pruebas testimoniales y periciales fueron correctamente valoradas, resultaban confiables y se corroboraban entre sí, pero al mismo tiempo concluir que no existían pruebas suficientes para establecer la excusa legal de la provocación.

4.2. Es importante acotar, que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, puesto que versa sobre una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestión circunstancial y por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada caso concreto; por lo que en torno al descontento del reclamante por la no acogencia de la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, se hace necesario acotar que para su aplicación deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[1], que no es el caso.

4.3. En esas atenciones, de los fundamentos desarrollados en el cuerpo de esta decisión y conforme quedó probado en las instancias anteriores, se colige: a) La alzada rechazó los alegatos del recurrente al considerar que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0184 del 28 de febrero de 2025, entre otras

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al proceso; b) sostuvo que dichas pruebas fueron incorporadas respetando el debido proceso y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, concluyendo que resultaban confiables y coherentes entre sí; c) consideró que las declaraciones de los testigos y las certificaciones médicas permitían establecer de manera suficiente la responsabilidad penal del imputado en la muerte de [redacted] y en las heridas ocasionadas a la víctima [redacted].

4.4. En cuanto al planteamiento relativo a la excusa legal de la provocación prevista en el artículo 321 del Código Penal, la jurisdicción de apelación expresó que no se configuraba dicha excusa, debido a la falta de elementos probatorios que permitieran determinar con certeza y fuera de toda duda razonable la concurrencia de sus presupuestos legales; indicando que, aunque los hechos ocurrieron en el contexto de una riña, ello no era suficiente para admitir automáticamente la excusa legal invocada por la defensa.

4.5. En el tenor anterior importante es puntualizar que el hecho de que exista una agresión previa o una riña no conduce automáticamente a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación del mencionado artículo 321 del Código Penal, siendo necesario verificar que la reacción del agente resulte inmediata y proporcional a la provocación recibida. En la especie, la jurisdicción de fondo retuvo soberanamente que el imputado utilizó un arma blanca, ocasionó múltiples heridas mortales al occiso y posteriormente lesionó a una segunda víctima, circunstancias que permitían descartar razonablemente la concurrencia de dicha excusa legal.

4.6. Asimismo, rechazó el alegato de falta de motivación, sosteniendo implícitamente que la sentencia de primer grado contenía fundamentos suficientes para justificar la condena y que no se advertían violaciones al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva. Finalmente, confirmó la condena de quince (15) años de prisión y la indemnización civil impuesta, al entender que la decisión recurrida estaba correctamente fundamentada tanto en los hechos como en el derecho; por todo lo cual procede desestimar los alegatos que se analizan.

4.7. En virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00512 dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de octubre de 2025 cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00656
Rc. [redacted]
[redacted]a: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0766

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, residente en la calle General [redacted], esquina Isabelita, núm. 86,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cerca del colmado Daniela, sector La Bomba, municipio y provincia Azua, recluido en la cárcel pública 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], Abogada Adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de [redacted] (a) Chiro, contra la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00103, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00103 de fecha 11 de septiembre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal; y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. C., representada por sus padres [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00).

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00622 del 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2026; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia número núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de abril de 2025; en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y declarar la absolución en favor del recurrente, ordenando así su puesta en libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted] en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida: *Único: Que rechace el recurso de casación por no tener fundamento, debido a que se trata de un caso, de un hecho lamentable, raro, de lo que nosotros no podemos darle parte, estamos hablando de un tío que viola sexualmente a su sobrina y la corte cuando tomó la decisión lo hizo de manera correcta, por lo que esta honorable Suprema de Corte de Justicia le vamos a solicitar formalmente que rechace el recurso y, por vía de consecuencia, que confirme la sentencia recurrida.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2025, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en sus recursos, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicada por la Corte a qua, pues el recurrente abusó de la menor de edad, aprovechándose de su condición de tío y de la vulnerabilidad de esta, mientras se encontraba en la casa de su abuela, hechos de estos sumamente lamentables, contados por la misma infanta en su entrevista. Por esas razones que la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por el tribunal de Alzada es correcta y se corresponde con la gravedad del hecho cometido y haréis justicia.

1.4.4 La recurrida [redacted], expresó lo siguiente: *Buenos días, me siento agradecida por lo ya expuesto y también quiero con todo respeto que tomen carta en el asunto, fue a una niña de 13 años cuando él cometió ese hecho a su sobrina, solo quiero justicia.*

1.4.5 El recurrente [redacted], expresó lo siguiente: *Buen día, yo espero que se haga justicia, porque esa maldad me la está haciendo mi propia hermana, yo nunca he topado a la hija de mi hermana, tengo más de 50 años, que se haga justicia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica; este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos, 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, lejos de verificar si la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada y ajustada a derecho, se limitó a reiterar la decisión de condena sin profundizar en los aspectos alegados por la defensa, especialmente en lo referente a la insuficiencia y contradicción de las pruebas utilizadas para destruir la presunción de inocencia del imputado. […] que a pesar de que el tribunal de juicio impone una pena que ni siquiera fue solicitada por el Ministerio Público, tampoco por la parte querellante y que ante la falta de respuesta del tribunal de juicio elevamos nuestro reclamo hacia el tribunal de alzada, pero a nuestra queja no se le dio repuesta de manera certera, […] La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, […] validó una condena sin una valoración global y armónica del conjunto probatorio, el recurso de apelación planteó de forma precisa la existencia de contradicciones entre el testimonio de la menor de edad víctima directa, especialmente en cuanto a la identidad de la persona que cometió los hechos. La menor de edad señaló como autor de los hechos a un tío llamado "Chiro", y no al imputado, […] esta corte estableció que la niña se refirió al apodo que le dicen al recurrente, pero es evidente que […] se extralimitó al establecer dicha afirmación, […] en las declaraciones de la señora [redacted] y la señora [redacted], pues establece [redacted] que tuvo conocimiento del hecho a través de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

madre de la amiga de su hija, sin embargo, establece Mileisy que con quien se comunicó fue con el papá de la menor envuelta en el conflicto, de hecho establece la señora Mileisy que no conocía a la madre de la niña, […] la corte no analizó esta discrepancia, ni evaluó con rigor la forma en que el tribunal de primer grado descartó esta diferencia crucial. […] el tribunal de juicio condenó a 20 años al señor [redacted] pese a que no fue solicitado por las partes, y la corte ni siquiera se refirió de la vulneración de la presunción de inocencia por falta del tribunal colegiado; y la falta de observación de la corte en cuanto a eso, y en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de juicio que condenó a 20 años sin las partes Ministerio Público y querellante haberla solicitado, la corte de apelación no responde sobre esa parte y no dice porque estuvieron bien los 20 años de prisión. […] la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente, clara ni lógica respecto a la valoración de los elementos probatorios, en cuanto a la presunción de inocencia. El tribunal se limitó a afirmar la culpabilidad de mi representado sin examinar de manera razonada las contradicciones evidentes en los testimonios de la víctima, y testigo. Una sentencia sin motivación suficiente constituye una sentencia arbitraria y violatoria del principio de legalidad y del derecho a la tutela judicial efectiva. […] el tribunal de alzada incurrió en ausencia de motivación suficiente en su propia sentencia […] se limitó a reafirmar los argumentos del tribunal de primera instancia, sin efectuar una revisión crítica o razonada de los medios de apelación propuestos por la defensa. La corte no explica por qué se otorga mayor credibilidad a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *testimonios de la menor víctima directa ni a las declaraciones de la madre y de la testigo. […] Igualmente se ha violentado el principio de inmediación y errónea valoración del testimonio de menores, toda vez que la corte de apelación no puede valorar credibilidad de testigos a los que no ha escuchado personalmente, sin embargo, al confirmar la condena, realizó afirmaciones sobre la firmeza, claridad y coherencia de las declaraciones de la víctima directa sin haber tenido contacto directo con la misma. Esta valoración excede sus competencias y viola el principio de inmediación establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (sentencia 28-01-2013), que impide a los jueces de alzada sustituir la apreciación del tribunal de juicio, salvo que exista una desnaturalización evidente, la cual no fue debidamente demostrada. […] la corte procede a dar por ciertas unas declaraciones de las cuales no tuvo contacto y con esto reafirmamos […] que la corte se limitó a darle validez a las argumentaciones infundadas que estableció el tribunal colegiado […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6.- Que tal se aprecia de lo descrito en el recurso, la queja versa sobre la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio; en tal sentido, resultando que del examen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la decisión recurrida, considera esta Sala de la Corte, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales estamos contestes, que el tribunal a quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de los testigos a cargo y de las demás pruebas sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana critica, estableciendo sobre los testigos de la acusación [redacted] *y* [redacted] *(padres de la menor de edad) que el tribunal le otorga credibilidad y valor probatorio positivo debido a que las declaraciones vertidas por los mismos en su calidad de testigos y víctimas indirectas, resultan creíbles, coherentes y fueron ofrecidas de forma clara y precisa sin que exista contradicción en las mismas, desprovistas de una animosidad malsana o ánimos espurios en aras de inculpar al imputado; de igual modo sobre las declaraciones de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., la cual fue entrevistada en Cámara Gessel, las cuales le merecieron credibilidad por tratarse de un testimonio confiable, coherente, en la cual el menor de edad de manera clara, y con un comportamiento propio de su edad; ha mantenido su versión original del hecho, siendo corroboradas y complementándose dichas declaraciones con el informe psicológico realizado a la víctima en el cual se establece la descripción del hecho ocurrido en perjuicio de la menor de edad, estableciendo la forma, lugar en que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

acontecieron los hechos e identificando a [redacted] (a) Chiro como la persona que en varias ocasiones la abusó sexualmente. Que, además, fue valorado el certificado médico legal expedido a nombre de la menor de la especie, al cual dichos juzgadores le otorgan credibilidad estableciendo con dicha prueba que la menor presenta himen con múltiples desgarros antiguos. Por lo que como se ha podido observar realizaron un ejercicio de valoración probatoria ajustada al derecho y como consecuencia de su poder soberano y discrecional a partir de su contacto directo con las pruebas sometidas al contradictorio por medio a la inmediación en juicio sin que se aprecie desnaturalización. En sentido general la Corte advierte del examen de las pruebas a cargo que se corroboran unas con otras y señalan, sin lugar a duda, al imputado [redacted] (a) Chiro como la persona que abusó sexualmente de la víctima menor de edad la que refiere en sus declaraciones que éste es su tío, lo cual se corrobora con las declaraciones de la madre de ésta, señora [redacted], la cual establece que el imputado es su hermano; así como por las propias declaraciones del imputado tanto en fase de juicio como ante esta jurisdicción de alzada, que refiere que no ha violado a su sobrina. Por lo que la Alzada entiende correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, obviando la parte recurrente que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

e inmediación, dando su justo valor probatorio a cada uno, por lo que el tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del imputado [redacted] (a) Chiro, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo de conformidad con los hechos probados; por todo lo cual procede rechazar dichos alegatos contenidos en el único medio del recurso. 7.- De modo pues, que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al contradictorio, los juzgadores de Alzada consideramos que las mismas, unido a las demás pruebas debatidas, le permitieron a los jueces de juicio establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado como un hecho probado, fuera de toda duda, la participación del imputado como autor de la comisión del ilícito penal de incesto, en violación de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley no. 136-03, para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].; lo cual conlleva la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, como bien concluyera la parte querellante y acogiera el tribunal, pruebas a las cuales se les otorgó valor probatorio y entera credibilidad, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado por los testigos y siendo corroborada su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

participación con las pruebas periciales y documentales, quienes establecieron que el imputado en la especie fue quien abusó sexualmente de su sobrina, la menor de edad antes referida y quien hace un señalamiento directo en su contra, la cual al momento de ocurrencia de dichos hechos se encontraba en la vivienda de su abuela; apreciando la Corte que dichas declaraciones, contrario alega el recurrente, fueron valoradas en su justa dimensión y conforme a su soberano poder de apreciación, a través de la inmediación, por los juzgadores de primer grado, estableciendo que aunadas a las demás pruebas aportadas y debatidas en juicio arrojan certeza de la comisión de los hechos objeto de juicio, al haber actuado así realizaron un correcto ejercicio de valoración probatoria conforme lo apreciado de forma directa por ellos y en uso de la sana crítica. En ese sentido es de importancia señalar que es criterio sostenido en el tiempo por nuestra Suprema Corte de justicia: Que los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y que frente a sus declaraciones gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio le parezcan más verosímiles y sinceras; de igual modo sostiene la alta Corte que dichos jueces son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa. Por lo que esta Corte, después de analizar los testimonios, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con precisión, coherencia y claridad, identificando y señalando de manera directa al imputado como la persona que comete los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismos: así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, considerando que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada, conforme los requerimientos del artículo 24 del Código Procesal Penal, entiende procedente rechazar dicho recurso, en razón de que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera precisa las pruebas aportadas y debatidas, criterio que comparte plenamente esta alzada. 8.- Que la Corte ha podido apreciar, en continuidad del estudio de la sentencia recurrida, como se puede evidenciar de lo antes descrito, que el tribunal a-quo justifica su decisión en hecho y en derecho brindando razones lógicas, coherentes y concordantes del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que en contradicción con los argumentos del apelante, se evidencia, del análisis de la sentencia de primer grado, que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, coherentes, precisas, claras, ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión, que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa y reteniendo la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, con la pena justa y proporcional, así como las pruebas aportadas y debatidas, con las cuales evidentemente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) en el mes de junio del año 2023, la menor de edad de iniciales [redacted]., de 13 años de edad, sobrina del imputado [redacted], se encontraba en la casa de su abuela materna Julita, ubicada [redacted]; b) la menor estaba chateando dentro de la casa, y el imputado llegó, luego la llamó le dijo que fuera allá, como es su tío de confianza fue, en ese momento la agarró por los brazos, la entró en una habitación de la casa, la tiró encima de la cama, le tapó la boca, le bajó los pantalones con todo y los pantis, le tocó todo su cuerpo, luego la violó sexualmente con su pene por su vulva bruscamente; c) al terminar, el imputado amenazó a la menor víctima, diciéndole que si ella le decía a su madre le iba a hacer lo mismo y la iba a matar; d) luego el imputado se fue y la menor de iniciales [redacted]., se quedó llorando,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no le contó nada a sus padres por miedo; e) los padres de la víctima se enteran en el mes de septiembre por vía de la madre de una amiguita de la menor, a quien esta le dijo lo que le había pasado a la víctima; f) en horas de las 11:40 a.m., del día 29 de septiembre de 2023, el imputado [redacted], fue arrestado en la calle Marcos Medina del sector Simón Stridels de Azua, por los agentes policiales [redacted], capitán [redacted]., acompañado del cabo [redacted]., Yúnior [redacted], en virtud de la orden de arresto núm. 01411-2023 de fecha 26 de septiembre de 2023.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su único medio de casación promueve varios argumentos, los que serán respondidos oportunamente, reuniendo aquellos que por su similitud y analogía de su contenido así lo permitan, y por convenir al orden expositivo de esta decisión.

4.3 En apretada síntesis, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin analizar de forma crítica los planteamientos de la defensa, especialmente sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

insuficiencia y contradicción de las pruebas, sin observar contradicciones esenciales respecto a la identificación del autor por parte de la menor, quien señaló a otra persona distinta del imputado; se omitió analizar las discrepancias entre testimonios de testigos indirectos, lo que, según el recurrente, debilita la credibilidad de la prueba; no justificó porque se le otorgó mayor credibilidad a ciertos testimonios. También sostiene que la Corte *a qua* violó el principio de inmediación al valorar la credibilidad de testigos —especialmente el testimonio de la menor— sin haberlos escuchado directamente, excediendo así sus competencias; que no respondió adecuadamente a agravios relevantes, como la imposición de una pena de veinte (20) años no solicitada por el Ministerio Público ni por la parte querellante, en tanto que ratificó la condena sin motivación suficiente y sobre la base de pruebas inconsistentes, vulnerando así la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva.

4.4 Por conveniencia expositiva, analizaremos en primer término lo relativo a la violación al principio de inmediación, fundado, según el recurrente, en que se valoró la credibilidad de los testigos sin haberlos escuchado directamente; debiendo esta Alzada puntualizar que no le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión.

4.5 En ese sentido cabe destacar que, en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas […];[1] tal como se aprecia en la sentencia de alzada, de manera que se le otorgó a cada prueba el valor y alcance que le correspondía, acorde al criterio jurisprudencial fijado por esta Sede Casacional, que ratifica en esta oportunidad, de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no

[1] SCJ, Segunda Sala sentencia núm. 486 del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incurra en desnaturalización de los hechos.[2]

4.6 Que respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de segundo grado a los elementos de prueba y el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, el legislador dominicano ha puesto límites a esta actuación, cuando en el artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15), dispone: […] *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.* Claro, deja abierta la posibilidad en caso de *… no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones*. Pero más aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada a valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

[2] SCJ, Segunda Sala sentencia núm. SCJ-SS-22-0290 del 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.7 De forma que, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la Alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de si la apreciación ha sido correcta, sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, le faculta a realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio; por tanto, es evidente que la práctica de la prueba se realiza en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, pero esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba; lo que no ha ocurrido en el presente proceso.

4.8 En efecto, la Corte *a qua* analizó la actuación del tribunal de primer grado, el cual valoró no solo las pruebas documentales y periciales aportadas, sino también los testimonios y otorgó entera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

credibilidad porque las declaraciones ofrecidas le resultaron creíbles, coherentes y fueron rendidas de forma clara y precisa, sin contradicciones, en especial el testimonio de la menor agraviada, el cual resultó confiable, coherente, constante, corroborado y complementado con las pruebas periciales igualmente aportadas; verificándose el adecuado ejercicio de la función revisora que compete a la corte de apelación, consistente en constatar que la actuación del tribunal inferior se ajuste a la normativa vigente y a las garantías del debido proceso; por lo que el agravio planteado se trata de una mera inconformidad con lo decidido por la Corte *a qua*, insuficiente para retener la violación al principio alegado, en tanto que el argumento deviene en infundado.

4.9 Igualmente procede desestimar los argumentos relativos a que no se analizaron los planteamientos sobre la insuficiencia y contradicción de las pruebas respecto a la identificación del autor por parte de la menor, puesto que, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* sí abordó dicho aspecto, valorando la declaración de la menor víctima en el contexto del conjunto probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica racional, y lejos de advertirse omisión, se constata que el tribunal de segundo grado ponderó su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimonio en función de su coherencia interna, su persistencia en la incriminación y su concordancia con los demás elementos de prueba, descartando razonadamente la existencia de contradicciones sustanciales que afectaran su credibilidad, en tanto que la víctima, de forma coherente y constante realizó la descripción del hecho ocurrido, estableciendo las circunstancias de forma y lugar en que aconteció e identifica a [redacted] como la persona que lo cometió.

4.10 En este punto resulta oportuno destacar, respecto de las declaraciones ofrecidas por la víctima, que esta sede ha reiterado en múltiples ocasiones[3] en cuanto a los delitos de naturaleza sexual que los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-23-0395 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.11 Al respecto, esta la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;[4] y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […]. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

[4] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.12 Que, en ese orden, la identificación del imputado no fue asumida de manera aislada ni partiendo únicamente de lo declarado por la menor víctima, sino que su testimonio fue corroborado con otros medios probatorios, como son los testimonios de [redacted] y [redacted], padres de la menor, quienes de manera creíble, precisa y sin contradicciones, identifican como autor de los hechos al imputado [redacted], hermano de la señora de [redacted], afirmación esta última que no fue desmentida por el hoy recurrente, en aras de desmeritar la imputación de incesto. Los testimonios referidos fueron apreciados de forma conjunta y armónica, y permitieron establecer con certeza la autoría atribuida; por consiguiente, no se verifica la alegada insuficiencia probatoria ni la omisión de análisis denunciada por la parte recurrente.

4.13 En otro orden, en cuanto a lo expuesto por el recurrente de que la Corte *a qua* no respondió adecuadamente a agravios relevantes, como la imposición de una pena de veinte años no solicitada por el Ministerio Público ni por la parte querellante, esta Sala de Casación Penal advierte, que como parte de los argumentos que sustentaron el medio propuesto en su otrora recurso de apelación, el imputado expuso que el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Público solicitó la imposición de una pena de quince (15) años, sin embargo fue condenado a veinte (20) años por tratarse de una conducta incestuosa; debiendo admitir esta Sala, que respecto a este planteamiento, la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, si bien la alzada centró su atención en argumentar que el tribunal de juicio apreció de manera correcta los hechos de la causa y retuvo la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, con la pena justa y proporcional, omitió referirse al planteamiento del recurrente en cuanto a que le fue impuesta una sanción más allá de la solicitada por el órgano acusador, lo que debe ser reprochado, no obstante, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procede a suplir este aspecto.

4.14 En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde, pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia[5]. Dicha técnica ha sido igualmente adoptada por el Tribunal Constitucional en varias de sus decisiones (TC/0523/19, TC/0945/23, TC/0957/23, TC/0769/24, TC/1201/24 y TC/0619/25), fundándose en el principio de supletoriedad al que se añade el principio de celeridad previstos en el art. 7 numerales 2 y 12 de la Ley núm. 137-11.

4.15 En ese orden, al proceder esta Corte de Casación al análisis de los documentos que obran en el expediente, constata que conforme al acta de audiencia de fecha 11 de septiembre de 2024, levantada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en ocasión del conocimiento del juicio de fondo, el Ministerio Público presentó conclusiones solicitando, en principio, que el imputado sea declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 literales a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y, consecuentemente, sea condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de diez (10) salarios

[5] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mínimos, conclusiones a las que se adhirió la parte querellante.

4.16 De igual forma se verifica en la mencionada acta, que, en su derecho a réplica, el Ministerio Público agregó en sus conclusiones el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, y la imposición de la pena máxima, es decir, la pena máxima del crimen de violación sexual incestuosa, que no es otra que la de veinte (20) años de reclusión mayor; procediendo igualmente la parte querellante y el imputado, en su réplica, a ratificar sus conclusiones.

4.17 Así las cosas, y contrario a lo argumentado por el recurrente, se verifica que la sanción aplicada coincide con la pena solicitada por el Ministerio Público y se encuentra dentro del marco legal previsto para el ilícito retenido, lo que evidencia que el tribunal de juicio actuó dentro de los límites de lo peticionado por la parte acusadora, sin incurrir en exceso ni apartamiento alguno de los principios que rigen la materia, como son el de legalidad y de justicia rogada; en consecuencia, se desestima el vicio denunciado por ser manifiestamente infundado.

4.18 En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios atribuidos a la decisión impugnada ni vulneraciones de carácter

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitucional, procede desestimar el medio examinado por infundado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme a lo previsto en el artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00104, dictada por la Primera Sala de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 193-2016-EPEN-00006
Rcs. Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0708

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), creado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, con RNC núm. 4-30-23156-8, debidamente representado por su director ejecutivo [redacted], dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], con domicilio de elección en las instalaciones del Intrant, tercero civilmente demandado; y 2) Mapfre

BHD Seguros, sociedad legalmente organizada, con RNC núm. 1-01-06991-2, [redacted], representada por su director [redacted], colombiano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad núm. [redacted], con domicilio en el Distrito Nacional, entidad aseguradora; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de las víctimas, querellantes y actores civiles constituidos, SRES.* [redacted] *y* [redacted]*; b) En fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el DR.* [redacted] *y la LCDA. CRISTIANA R. JIMÉNEZ, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la compañía aseguradora MAPFRE BHD/SEGUROS y el imputado* [redacted]*; y c) En fecha catorce (14) del mes de agosto del año*

> *dos mil veintitrés (2023), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), todos contra la Sentencia Penal núm. 192-2023-SSEN-00007, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, [redacted], cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso correspondiente al proceso de alzada y compensa pura y simple las civiles entre las partes por los motivos antes citados. [sic].*

1.2. La [redacted] del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 192-2023-SSEN-00007 de fecha 18 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 49-a), b), c) y d), 49-1, 61-a) y b), 65, 70 letra a) y 71 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones de la República Dominicana, en perjuicio de los fallecidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; y de los lesionados: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y en consecuencia, le condenó a la pena tres (3) años de prisión correccional suspendiendo la mitad de la pena bajo la condición de prestar trabajo de utilidad pública en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Higüey por un espacio de noventa (90) horas y lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], solidariamente con el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) hoy Intrant continuador jurídico, terceros civilmente responsables, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), en favor y provecho de todos los querellantes constituidos en actores civiles, por los daños y perjuicios morales causados, distribuidos de la manera siguientes: A) La suma de novecientos mil pesos (RD$950,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. C) La suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor y provecho

del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. D) La suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. E) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor [redacted] procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) en favor del señor [redacted], en su calidad de hijos del occiso señor [redacted]. F) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad Scarlet, Sharleny y [redacted] procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. G) La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de la señora Luz

Eneida [redacted] en su calidad de madre del occiso [redacted]; La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho del señor [redacted], en calidad de padre del occiso, señor [redacted]; H) La suma de quinientos mil peso (RD$500,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. I) La suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo [redacted] procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso señor [redacted]. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00798 de fecha 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 20 de mayo de

2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4: 30 p.m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], imputado y civilmente demandado, y Mapfre BHD Seguros, S. A., partes recurrentes, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger de modo íntegro los argumentos y petitorios presentados en nuestro recurso de casación, en especial lo relativo a la revocación o anulación del fallo dado en corte de apelación. Segundo: Acoger los demás términos planteados en el recurso de casación, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00264, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, al haberse interpuesto y tramitado de conformidad con el rigor procesal vigente. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, ordenando la revocación o anulación total de la decisión atacada, remitiendo el expediente por ante un tribunal distinto del que emitiere el fallo, pero del mismo grado y departamento*

judicial, a los fines de una nueva valoración de los hechos, sus méritos y las pruebas del caso en cuestión. Tercero: Condenar a los recurridos, señores [redacted], [redacted] *y compartes, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor de Dr.* [redacted] *y Lcda.* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Es justicia que se os pide y esperamos merecer.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Karla L. Monegro Javier, Scarlett Rivera Carpio y Ruddy Santoni Pérez Álvarez, actuando en representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan en todas sus partes el recurso planteado por el Intrant, en consecuencia, que la sentencia sea casada, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Acoger, en cuanto a la forma el presente memorial de casación presentado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), por haber sido depositado en conformidad con la normativa vigente. Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, en todas sus partes, por uno, por cualquiera o por todos los medios citados, el recurso casación, interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de mayo de 2025. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción*

en provecho de las Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *abogados constituidos y apoderados.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal los recursos de casación interpuestos por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre,* [redacted], *Mapfre BHD Seguros, S. A., en contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN00264, del 23 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas por la acusación fueron suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant)

2.1. El recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales del proceso que ocasionan indefensión. Violación a derechos fundamentales: igualdad, debido proceso y seguridad jurídica.* ***Tercero medio:*** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: artículos: 5, 6 y 1384 del Código Civil dominicano y artículo 74 de la Constitución dominicana.* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Es un hecho incontrovertido que el 26 de noviembre de 2015, ocurrió el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso penal, conforme al acta de tránsito núm. 141/16, de fecha 1ro. de febrero de 2016. Igualmente, se encuentra*

plenamente demostrado que el vehículo involucrado en dicho accidente, consistente en un autobús marca [redacted], modelo Apolo, placa 2503842, chasis núm. [redacted], color blanco, había sido vendido con anterioridad al señor [redacted], mediante contrato de venta condicional núm. 1469, de fecha 12 de agosto de 2004, registrado en la Dirección de Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2007. Es decir, el accidente se produjo 11 años después de haberse perfeccionado la transferencia de propiedad, guarda y uso del referido vehículo. Las pruebas que sustentan dicha afirmación fueron válidamente incorporadas por el entonces Fondet y valoradas de manera errónea o simplemente ignoradas por el tribunal a-quo y confirmadas por el tribunal de alzada. Que, contrario a lo considerado por el Tribunal a quo al confirmar la sentencia de primer grado, este incurrió en un error de interpretación y valoración respecto al acto notarial núm. 89-2016, de fecha 5 de octubre de 2016, cuyo objeto era acreditar, de manera precisa y verificable, las condiciones físicas del vehículo, su localización y el tiempo aproximado que llevaba estacionado o inmovilizado en los depósitos del Intrant, en ocasión de su inservibilidad. Que, el tribunal de apelación omitió valorar adecuadamente dicha prueba, reiterando el yerro cometido por el tribunal de primer grado, al ignorar su relevancia dentro del marco del objeto del proceso. Esta omisión de valoración fue expresamente señalada por el Intrant en su recurso de apelación, sin que se ofreciera una justificación jurídica válida al momento de ser rechazada, tanto en primera instancia como mediante la sentencia que ahora se impugna por esta vía recursiva. Que, de igual modo, la corte de apelación desestimó indebidamente la prueba de entrega del vehículo de fecha 29 de julio de 2004, alegando que fue anterior a la suscripción del contrato. Sin embargo, esta entrega anticipada constituye parte de la ejecución del

> *contrato de venta condicional, y reafirma la cesión de la guarda y uso al comprador, liberando al vendedor de toda obligación derivada del vehículo. Que el contrato de venta condicional tiene por objeto la transferencia de la custodia, uso y control del vehículo y por ende de toda responsabilidad civil derivada. El hecho de que el vehículo se encontrara en un depósito del Intrant no implica en modo alguno el retorno de dicha responsabilidad, máxime cuando dicho depósito cumple una función de almacenaje y no implica titularidad ni uso por parte del Estado. Que, no obstante, el tribunal de alzada, al confirmar la decisión de primer grado, realizó una interpretación extensiva e infundada del alcance probatorio del contrato, concluyendo erróneamente que, por el solo hecho de que vehículo se encontrara estacionado –por carecer de movilidad- en uno de los depósitos del Intrant, dicha institución retomaba automáticamente las responsabilidades previamente transferidas al comprador en virtud del referido contrato.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Como consecuencia del rechazo por parte del tribunal de primer grado del recurso de impugnación fuera de audiencia, mediante el cual el Intrant, continuador jurídico del Fondet, solicitó formalmente el traslado del juez al depósito donde se encontraba el vehículo involucrado a fin de que lo apreciara directamente con sus propios sentidos, se configuró una grave afectación al derecho de defensa de esta parte. Esta solicitud tenía por objeto demostrar de forma directa e irrefutable que el autobús al que se le atribuye participación en el accidente no correspondía materialmente al que se encontraba estacionado — e inservible — en los depósitos del Intrant. Tal solicitud, fundamentada en principios de*

inmediación y contradicción, fue injustificadamente rechazada tanto en primera instancia como en apelación, lo que impidió al juzgador constatar de manera directa la veracidad de los hechos y las condiciones materiales del vehículo, a pesar de que los elementos probatorios aportados por el Intrant así lo exigían. Que, al limitar la facultad probatoria del recurrente en violación al principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el tribunal de primer grado —y luego el tribunal a qua al confirmar dicha omisión— incurrió en un quebrantamiento de formas sustanciales del proceso que condujo a una situación clara de indefensión procesal. Que, el Intrant, en su calidad de tercero civilmente demandado, planteó de manera oportuna y formal su solicitud de exclusión del proceso, fundada en dos causales claras y sustentadas, a saber: a. Inexistencia de comitencia entre la institución y el conductor al momento del hecho, dado que el vehículo estaba bajo la responsabilidad del señor [redacted], quien había adquirido el mismo mediante contrato de venta condicional desde el año dos mil cuatro (2004); b. Existencia del referido contrato, debidamente registrado, lo cual transfiere los riesgos y obligaciones al comprador desde la fecha de su celebración, conforme a la Ley núm. 483, sobre Venta Condicionales de Muebles. Que, de lo anteriormente expuesto, se desprende que el tribunal de apelación no solo omitió valorar pruebas esenciales, sino que también realizó una aplicación errónea del derecho, negando arbitrariamente la exclusión del Intrant del proceso a pesar de que no concurren los elementos objetivos ni subjetivos para atribuirle responsabilidad. A ello se suma el hecho de que, en lugar de realizar un examen integral y razonado de los medios probatorios, el tribunal reprodujo sin fundamento autónomo los errores de la sentencia de primer grado, omitiendo su deber de motivación conforme a los principios constitucionales y procesales aplicables.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia impugnada incurre en violación directa de normas sustantivas del derecho dominicano, por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 5, 6 y 1384 del Código Civil y el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana. Que, en primer lugar, el artículo 74 constitucional dispone que la interpretación de las normas relativas a derechos fundamentales debe realizarse en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, y que, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, los poderes públicos procurarán armonizar los bienes jurídicos en juego. Que, en ese sentido, debió aplicarse una interpretación extensiva en favor del Intrant, como parte sub judice, dado que se aportaron elementos objetivos de descargo suficientes para desvincularlo de la responsabilidad civil, no obstante lo cual fue condenado sin una motivación razonada y con base en una aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil, norma que establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa por hecho propio, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado." Que, tal como se ha demostrado, el vehículo alegadamente causante del daño no se encontraba bajo la guarda ni control del Intrant al momento del hecho, sino en estado de inservibilidad y estacionado en uno de sus depósitos, situación que excluye cualquier presunción de guarda. Que, por tanto, al atribuirle responsabilidad a la institución en tales circunstancias, los tribunales de fondo aplicaron erróneamente la referida norma, vulnerando el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión del Tribunal a qua adolece de falta de motivación, en contradicción con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin aportar elementos nuevos que justificaran su decisión, omitiendo motivar de forma suficiente las razones por las cuales condenó al Fondet (hoy Intrant) como tercero civilmente responsable, y sin valorar debidamente el contrato de venta condicional que demuestra la desvinculación jurídica del Intrant respecto del vehículo. Que los vicios denunciados en los presentes medios de casación han causado gravísimos perjuicios al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre Intrant, al haber sido condenado al pago de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), afectando de manera directa los fondos públicos bajo su administración y gestión, sin que existiera fundamento legal, probatorio ni motivacional válido para sostener dicha condena.*

Recurso interpuesto por la aseguradora Mapfre BHD y el imputado [redacted]

2.6. Los recurrentes Mapfre BHD y [redacted], proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ausencia de*

motivación.

2.7. En el desarrollo del medio de casación los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

> *Este litigio se genera a raíz de un accidente en el que están envueltos dos (2) vehículos, con la particularidad de que el juez de primer grado y los jueces de la alzada no ofrecen una explicación clara de la participación de ambos vehículos, obviando que uno de ellos incurrió en un vicio de conducción insalvable. El tribunal de alzada transcribió nuestro recurso en los numerales 16 al 22, de las páginas 23 y 24 de la sentencia impugnada, sin que se vea en alguno de ellos que la corte razone o exponga alguna motivación valedera con respecto al valor y/o pertinencia de dichos medios recursivos, los cuales-simplemente-deja de constatar. En el numeral 20, página 24 de la sentencia del tribunal de alzada se aprecia una ponderación de la corte, aunque dice haber valorado supuestas piezas del expediente, no establece cuales fueron esas piezas, incurriendo en una conclusión errática y contraria a los planteamientos presentados en los medios del recurso. En las páginas 25 y 26 de la sentencia de primer grado, se registran las declaraciones de la señora [redacted], víctima y testigo, quien estableció al tribunal que el chofer donde ella venía, que no era el recurrente, transitaba como loco, es decir, que de dicho testimonio se deduce que en la generación del accidente incidió el chofer del autobús del que ella era pasajera. El tribunal de alzada no analizó la sentencia y mucho menos los medios recursivos planteados, en el entendido de que, con el simple hecho de leer y comprobar las declaraciones de los testigos víctimas se pueden encontrar las contradicciones denunciadas y la corte de apelación ni siquiera hace referencia a esos vicios. En la sentencia no se aprecia en qué*

consistió la falta del recurrente, a pesar de que nuestro recurso versó sobre la falta de valoración de los hechos y las contradicciones en la decisión evacuada por el tribunal de primer grado, la corte se limita únicamente a confirmar la decisión, sin hacer el más mínimo esfuerzo de una real analítica de la sentencia recurrida. Que, en la página 26 de la sentencia impugnada, aparece la declaración del señor [redacted], testigo-víctima, quien no ofrece información precisa de cómo pudo haber ocurrido el accidente, por lo que, en una clara contradicción, el juez de primer grado, estableció en su valoración que es pobre en narrativa dicho testimonio es coherente y veraz, no obstante, todas las irregularidades de la sentencia de primer grado, la corte parece haber quedado muda ante los medios planteados. Otro detalle fundamental obviado por la corte, a pesar de haber sido denunciado en el recurso, aparece en la página 27 donde recogen las declaraciones del señor [redacted], testigo-víctima, procediendo la alzada a la validación de esas imprecisas e incoherentes declaraciones. El tribunal de alzada no analiza la sentencia ni establece una posición sobre la misma, limitándose a transcribir los medios, no hace una valoración crítica, sino más bien sesgada, transcribiendo idénticos razonamientos expresados en primer grado, por lo cual incurre en similares yerros y desaciertos. A pesar de identificarse los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, la corte no se refiere a los puntos controvertidos del recurso y deja intactos los mismos vicios, dando como probada la responsabilidad del procesado en base a las declaraciones de las víctimas. Solicitamos a la corte la suspensión condicional de la pena, de manera total, ocurriendo que no hay siquiera una referencia a la solicitud hecha, quedando de manifiesto la falta de estatuir de parte de la Corte a qua en perjuicio del recurrente. Tal como se puede leer en los párrafos del 18 al 22, páginas 23 y 24 de la sentencia de alzada, se da como un

> *hecho la responsabilidad del recurrente, sin embargo, podemos observar que la corte emitió motivos genéricos que no sustentan el aspecto penal de la decisión en ausencia del establecimiento firme de la falta atribuida al imputado [redacted], como causa generadora del accidente. Lo propio se aplica al aspecto civil, en el cual se ha ordenado una indemnización escandalosa y exorbitante, limitándose la corte a la confirmación alegre y ligera de una indemnización exagerada y desproporcionada de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), cantidad que desborda los parámetros conocidos en materia de tránsito, resultando de imposible cumplimiento.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1.Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *En cuanto al recurso de apelación del imputado [redacted] y la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD. Que los recurrentes, [redacted] (imputado) y la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD, por intermedio de sus abogados, el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], sostienen a través de su acción recursoria, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta valoración probatoria, falta de motivación y fundamentación de la sentencia. […] Que en ese sentido al analizar la corte la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo planteado por los recurrentes, el tribunal a quo describe y pondera de manera individual, cada elemento de prueba aportado, explicando de manera clara y objetiva el valor probatorio, atribuido a cada uno y que estableció a través de los mismos, realizando un ejercicio de valoración conjunta conforme las reglas de la lógica, los conocimientos*

científicos y la máxima de experiencia; cumpliendo así con lo dispuesto en la normativa procesal penal y el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dispone: "Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y de valor otorgado a cada uno (Sentencia núm. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre del 2008). […] Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que el tribunal A-quo al momento de valorar cada uno de los testimonios dados por ante el tribunal de juicio, realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado [redacted] quedó establecida sobre la base de los testimonios de los testigos [redacted] y [redacted], quienes de forma clara, coherente y precisa indican que el accidente ocurrió a la carretera Higüey-Bávaro, en la recta de Leonel Taveras, cuando la guagua que conducía el nombrado [redacted] se introdujo en la vía del otro conductor del vehículo, conducido por el Sr. [redacted], lo que motivó a que ambos vehículos chocaran de frente, testimonios que fueron corroborados con los demás testigos de la causa en cuanto a la forma, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y los certificados médicos que reposan en el expediente los cuales describen las lesiones sufridas por las víctimas. Que en cuanto a la alegada falta de motivos nuestra Suprema Corte de Justicia sostiene que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; que en ese sentido la sentencia impugnada lejos de

carecer de una motivación adecuada, como erróneamente invocan los recurrentes, la misma se encuentra suficientemente motivada, exponiendo el juzgador un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. […] *En cuanto al recurso de apelación del Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET)* […] *Que partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se pone de manifiesto que los documentos aportados por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) se contradicen entre sí, pues si bien es cierto que existe una venta de fecha 12/08/2024 entre el FONDET y el Sr.* [redacted] *, y registrada en fecha 25/01/2007, el referido vehículo, según acto notarial se encontraba varado desde el 21/11/2006 hasta el 05/10/2016, sin embargo en fecha 21/04/2016 se hace constar que dicho autobús estaba estacionado en el depósito de vehículos incautados; pero los recurrentes no aportan ningún documento que demuestren el procedimiento para la incautación de dicho vehículo, ni en manos de quien se encontraba; pero además el contrato de venta que reposa en el expediente se encuentra en fotocopias y registrado en la parte atrás del referido contrato, de manera ilegible; que también reposa en el expediente una certificación de impuestos internos de fecha 19/02/2016 la cual hace constar que el vehículo* [redacted] *chasis 9BM384088B353696, el cual al momento del accidente era propiedad de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET). 25 Que de lo expuesto anteriormente, ciertamente tal y como fue establecido por el juez A-quo los documentos aportados por el FONDET resultan contradictorias entre sí y pocos creíbles y además de no haberse demostrado a través de ningún medio probatorio que*

> *el vehículo envuelto en el accidente de que se trata no se encontraba bajo la guarda y responsabilidad de FONDET, ya que según el acto notarial 89-2016, de fecha 05/10/2016 dice que dicho autobús se encuentra estacionado bajo su custodia desde el 21/11/2006 hasta la fecha del acto notarial. Que, así las cosas, procede rechazar los alegatos planteados por dicha parte recurrente por improcedentes e infundados. Que una revisión a la sentencia de primer grado le demuestra a la Corte que el tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso interpuesto por [redacted], en calidad de imputado y civilmente responsable y la entidad aseguradora Mapfre BHD

4.1. En el único medio de casación formulado por los recurrentes, imputado y compañía aseguradora, invocan como vicio, *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, ausencia de motivación*. Su reclamo lo fundamentan en varios aspectos, en el primero de ellos establecen que la corte transcribió su recurso, pero no expuso alguna motivación valedera con respecto al valor o pertinencia de los medios recursivos, por

lo que, a entender de dichos reclamantes, la alzada deja de contestar. Afirman los recurrentes, que la corte establece haber valorado supuestas piezas del expediente, pero no señala cuáles fueron, incurriendo en una conclusión errática y contraria a los planteamientos presentados en los medios de su recurso. Alegan los recurrentes, que el tribunal de alzada no analizó la sentencia apelada y mucho menos los medios recursivos planteados, pues a consideración de los recurrentes, con el simple hecho de leer y comprobar las declaraciones de los testigos víctimas se pueden encontrar las contradicciones denunciadas y la corte de apelación ni siquiera hace referencia a esos vicios. Arguyen, además, los impugnantes, que en la sentencia ahora recurrida no se aprecia en qué consistió la falta del imputado, que la corte se limitó a confirmar la decisión, sin hacer el más mínimo esfuerzo de una real analítica de la misma. Los reclamantes se refieren a las declaraciones de los testigos y víctimas, asegurando que no obstante todas las irregularidades de la sentencia de primer grado, la corte parece haber quedado muda ante los medios planteados, que no hizo una valoración crítica, sino más bien sesgada, transcribiendo los razonamientos expresados en primer grado, por lo cual, a entender de dichos recurrentes, incurre en similares yerros y desaciertos.

4.2. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua*, si bien no expuso unas motivaciones extensas al

respecto, explica de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar los planteamientos de los recurrentes, imputado y compañía de seguros, con excepción de la parte que será suplida más adelante, al indicar la corte, que el juez del tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia de condena, además de considerar que las argumentaciones externadas por dicho juez fueron correctas, tal como se comprueba en los numerales 18 al 22 de la sentencia impugnada, los cuales están transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.3. Esta Sede de Casación, ha comprobado que la Corte *a qua,* en su función revisora, ponderó adecuadamente lo señalado por los recurrentes contra la sentencia de primer grado, en lo relacionado a la valoración probatoria, de manera particular, los testimonios aportados por los señores [redacted] y [redacted], estableciendo la alzada en un primer momento, que estos testigos *de forma clara, coherente y precisa indican que el accidente ocurrió a la carretera Higüey-Bávaro, en la recta de Leonel Taveras, cuando la guagua que conducía el nombrado* [redacted] *se introdujo en la vía del otro conductor del vehículo, conducido por el Sr.* [redacted]*, lo que motivó a que ambos vehículos chocaran de frente […],* señalando la corte, específicamente, en cuanto a lo declarado por los referidos testigos, que *fueron corroborados con los demás testigos de la causa en cuanto a la forma, modo, tiempo y lugar en*

que ocurrieron los hechos y los certificados médicos que reposan en el expediente los cuales describen las lesiones sufridas por las víctimas […]; es por estas razones que la jurisdicción de segundo grado concluyó que no se evidencia ni verifica contradicción alguna en relación a lo declarado por los señores [redacted], [redacted] y los demás testigos, y lo decidido por el juez *a quo*.

4.4. De manera que, las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], así como de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contrario a lo sostenido en esta instancia por los recurrentes, imputado y compañía de seguros, describen de forma clara y precisa la ocurrencia del accidente; por igual, la versión de los testigos fue avalada por las actas policiales[1], con la cual se verificó el accidente, la identificación de los involucrados, los certificados médicos Legales,[2] las actas de defunción[3], entre otras pruebas, valoración realizada en consideración a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia[4];

[1] Acta policial núm. 141/16 de fechas 2/6/2016, 18/2/2016, 22/2/2016, 21/4/2016 y 21/6/2016 debidamente levantada por el capitán [redacted], [redacted].

[2] once (11) certificados médicos a nombre de: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[3] once (11) certificados de defunción núms. 046008, 046009, 046010, 046012, 046733, 046738, 046732, 046735, 046736, 046734 y 046740 a nombre de los fallecidos, señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y en cuanto a las tres (3) actas de defunción, de números, 05- 4940347-0, 05-4962741-7 y 05757005-1, expedida por la Junta Central Electoral, de esta ciudad de Higüey, a nombre de [redacted], [redacted], y Meliza Edilis [redacted].

[4] Artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025.

determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, que la falta causante del accidente estuvo a cargo del imputado [redacted]; con lo que está conteste esta Segunda Sala.

4.5. En cuanto a la prueba testimonial, es de lugar establecer que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos[5]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión; como aconteció en la especie.

4.6. En tal virtud, no se evidencia que los tribunales inferiores hayan incurrido en los vicios que le ha endilgado las partes recurrentes, imputado y compañía de seguros, ya que, a partir de los hechos fijados como resultado de la valoración probatoria, fue posible la retención de

[5]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

responsabilidad penal al imputado [redacted] al haberse determinado, tal y como estableció la Corte *a qua,* que la ocurrencia del siniestro fue provocada por el manejo torpe y temerario por parte de dicho imputado al conducir su autobús a una velocidad no permitida, ya que no pudo controlarlo ante un acontecimiento imprevisto e insuperable, lo que provocó la muerte de [redacted], [redacted] y Meliza Edilis [redacted]; por ende, entiende este Tribunal de Casación, al apreciar la revaloración jurídica del fáctico establecido en la sentencia impugnada, que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebrantamiento de las reglas de la valoración probatoria; razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

4.7. En un segundo aspecto los recurrentes, imputado y compañía de seguros, les atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de falta de estatuir, en razón de que solicitaron la suspensión condicional de la pena, de manera total y que no se refirieron al respecto. Afirman además que lo mismo acontece en lo concerniente a la condena civil, donde se ordenó una indemnización, que consideran escandalosa y exorbitante, limitándose la corte a la confirmación alegre y ligera de una

indemnización exagerada y desproporcionada de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), cantidad que su juicio, desborda los parámetros conocidos en materia de tránsito, resultando de imposible cumplimiento.

4.8. Sobre lo planteado respecto a la solicitud de suspensión de la pena, del examen realizado a la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación incoado por los recurrentes, imputado [redacted] y Mapfre BHD, compañía aseguradora, esta Segunda Sala ha verificado que, ciertamente, en su instancia recursiva realizaron el indicado pedimento[6], sin embargo, el mismo no fue respondido por la corte; no obstante, el vicio advertido no acarrea la nulidad de la decisión, por lo que esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.9. Previamente, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal

[6] Recurso de apelación de fecha 4 de agosto de 2023 interpuesto por la compañía aseguradora Mapfre Bhd/Seguros y el imputado [redacted] a través de su representante legal Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[7].

4.10. Con relación al indicado pedimento, es preciso señalar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.11. Que sobre el tema que se analiza, esta Sala de Casación destaca que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los requisitos reglados en la citada disposición legal; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, como acontece en la especie, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió

[7] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 451 de fecha 29 de abril de 2022).

al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.12. En esas atenciones, es preciso destacar que, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, como pretende el recurrente [redacted], debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en el caso que nos ocupa, esta Sala ha verificado que el tribunal de primer grado suspendió de manera condicional la mitad de la pena de tres (3) años a los que fue condenado el imputado [redacted], de manera, que luego de apreciar nuevamente su idoneidad y pertinencia, no procede favorecerle con la suspensión total de la misma, al comprobar que la pena dispuesta por el tribunal de juicio, además de que se ajusta al hecho comprobado, este tribunal de Alzada estima que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena bajo la modalidad establecida por el juez de primer grado, es decir, *tres (3) años de prisión correccional suspendiendo la mitad de la pena bajo la condición de prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bombero de la ciudad de Higüey por un espacio de 90 horas*; por lo que resulta procedente rechazar el indicado pedimento.

4.13. Por último, en cuanto a la falta de estatuir sobre el aspecto civil, esta Sala advierte que, ciertamente parte de los alegatos de apelación expuestos por los recurrentes, imputado y compañía aseguradora, estuvieron dirigidos a la condena pecuniaria, evidenciándose de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte *a qua* no se refirieron al respecto, por lo que se procederá a la aplicación de la técnica de suplencia de motivos, a la cual hicimos referencia al momento de examinar lo relacionado a la suspensión de la pena (apartado 4.25), ya que esta omisión no acarrea la nulidad de la sentencia.

4.14. Los recurrentes, imputado y compañía aseguradora, plantearon en su recurso de apelación, que en la página 50 de la sentencia de primer grado se recoge un razonamiento ilógico, errado e incongruente, al momento de fijar una reparación económica desproporcionada, exagerada y financieramente obscena, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Refieren, que se ha fijado una escandalosa sanción de dieciséis millones de pesos (RD$16,0000,0000.00), cantidad inflexible y de imposible ejecución para los recurrentes.

4.15. En ese tenor, del análisis de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, esta Sala verifica que el imputado [redacted], fue condenado solidariamente con el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), hoy Intrant, continuador jurídico, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de

dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00) en favor y provecho de los querellante constituidos en actores civiles, por los daños y perjuicios morales causados, distribuidos de la manera siguiente: A) La suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. B) La suma de un millón cuatrocientos mil pesos (RD$1,400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. C) La suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. D) La suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. E) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor [redacted], procreado con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) en favor del señor [redacted]

López, en su calidad de hijos del occiso señor [redacted]. F) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en calidad de concubina del occiso [redacted]; y la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad Scarlet, Sharleny y [redacted], procreadas con el occiso señor [redacted], por los daños y perjuicios materiales y morales. G) La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted] en su calidad de madre del occiso [redacted]; la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en favor y provecho del señor [redacted], en calidad de padre del occiso, señor [redacted]; H) La suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) en favor y provecho del querellante y actor civil [redacted], en su calidad de víctima directa por los daños y perjuicios materiales y morales. I) La suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) en favor y provecho de la señora [redacted], en su calidad de madre y tutora legal de su hijo [redacted], procreado con el occiso señor [redacted]

Luciano, por los daños y perjuicios materiales y morales; la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00) en favor de los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de padres del occiso señor [redacted].

4.16. Respecto al monto impuesto, esta Segunda Sala ha verificado que el juez de primer grado para decidir cómo se indica en el párrafo anterior, inicia haciendo referencia al criterio establecido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto al poder soberano de los jueces de fondo para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, además de consignar en qué consisten los daños morales, para luego establecer lo siguiente: *En cuanto a las indemnizaciones, este tribunal entiende que este accidente de tránsito tuvo una connotación social, política, económica, nacional e internacional debido a las numerosas muertes y lesionados, reseñando los diversos periódicos de circulación nacional esta gran tragedia por lo que este juzgador estima que no existe indemnización alguna que pueda compensar el daño tan grande y funesto que ha experimentado la sociedad dominicana, especialmente la provincia de la Altagracia ante este terrible accidente que causó la muerte de catorces (14) personas y más veintes (20) lesionados algunos con lesiones permanentes, el daño moral y material que se ha producido guarda relación tan estrecha y cercana con los querellantes y actores civiles, ellos han sufridos y experimentados daños tan cuantioso y valiosos, en su calidad de victima directa e indirecta, por lo que este tribunal entiende que procede realizar*

la referida condenación civil en contra del imputado [redacted] y en contra de Fondo de Desarrollo del Trasporte Terrestre (FONDET), en su calidad de terceros civilmente demandados, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará en el dispositivo, por considerarla el tribunal más razonable y justos con los daños generados por el imputados, tomando en cuenta el tribunal que esta indemnización no constituya un enriquecimiento ilícito y desproporcional con los daños y perjuicios ocasionados, pero tomando en cuenta el valor que real que tiene una vida, si hiciéramos un simple cálculos de uno de los fallecidos que contaba con 23 años de edad y deja dos menores, cuál sería su vida productiva en los subsiguiente 30 años para mantener y educar a su familia? Pudiéramos hacer una pequeña multiplicación del salario de un hotelero; (RD$14,000 mensual x 12 meses x 30) años de trabajo sería igual a cinco millones cuarenta mil pesos (RD$5,040.000.00), sin incluir el aumento del costo de la vida, sin incluir la propina, sin incluir el aumento de los salarios en el tiempo etc; también tendríamos que hacer la pregunta contraria podrían los demandados soportar una indemnización de esta naturaleza, si tenemos en cuenta la cantidad de 14 fallecidos y decenas de lesionados que están demandando por la vía civil y represiva, sin incluir los que optaron la vía civil, solo el Estado dominicano podría ir en auxilios de todas estas víctimas; y tomando en cuenta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto de la indemnización dentro de los límites de la racionabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios

([redacted]. No.1094, de fecha 16 de enero del año 2002, págs. 274-275); Bajo la anterior motivación este tribunal entiende que procede condenar solidariamente a los señores [redacted] en su calidad de imputados y el Fondo de Desarrollo del Trasporte Terrestre (FONDET), como terceros civilmente responsables envueltos en el accidente, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará constar en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por el imputado. [sic].

4.17. De lo anterior, esta Segunda Sala verifica que el juez del tribunal de juicio ponderó a través de argumentos lógicos el aspecto civil, tomando en consideración los certificados médicos y las actas de defunción, destacando la magnitud de lo acontecido donde resultaron catorce (14) personas fallecidas y más veinte (20) lesionados algunos con lesiones permanentes, lo que le permitió al juzgador fijar indemnizaciones válidamente justificadas.

4.18. Y es que, esta Corte Suprema ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales.[8] Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor

[8] *Ídem*

moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.[9]

4.19. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[10]

4.20. Por tales razones, esta Corte de Casación entiende que la indemnización a la que fueron condenados los recurrentes resulta proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una de ellas ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del recurrente, [redacted], de manera que las indicadas sumas no resultan ser improcedentes ni exorbitantes, sino más bien, acordes con la magnitud de los daños que el hecho causó. Razones por las cuales esta Sede entiende pertinente desestimar lo aquí examinado y

[9] Subero, Jorge (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, [redacted]., Santo Domingo.
[10] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344 de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

consecuentemente el medio planteado.

Sobre el recurso interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant)

4.21. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los argumentos sostenidos en los medios de casación del recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres (Intrant), dada su estrecha vinculación, pues critica fundamentalmente lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* al rechazar su recurso de apelación donde sus quejas fueron dirigidas a la valoración realizada por el juez del tribunal de juicio a las pruebas que presentó en sustento de sus pretensiones, sobre su calidad de tercero civilmente responsable, derivada del análisis llevado a cabo por dicha jurisdicción respecto a la propiedad del vehículo conducido por el imputado [redacted], cuestionando el resultado de la labor de valoración probatoria que fue respaldada por la corte.

4.22. Previamente, cabe advertir que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan, como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un

orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[11].

4.23. En los medios de casación, reunidos para su ponderación, la parte recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), establece, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el vehículo involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de noviembre de 2015, había sido vendido con anterioridad al señor [redacted], mediante contrato de venta condicional núm. 1469, de fecha 12 de agosto de 2004, registrado en la Dirección de Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional, el 25 de enero de 2007, es decir, el accidente se produjo 11 años después de haberse perfeccionado la transferencia de propiedad, guarda y uso del referido vehículo, precisando dicho recurrente que el entonces Fondet presentó las pruebas que sustentan esta afirmación, las que a su juicio fueron valoradas de manera errónea o simplemente ignoradas por el Tribunal a quo y confirmadas por el tribunal de alzada. Le atribuye a la corte, además, haber incurrió en un error de interpretación y valoración respecto al acto notarial núm. 89-2016 de fecha 5 de octubre de 2016, cuyo objeto era acreditar las condiciones físicas del vehículo, su localización y el tiempo aproximado que llevaba estacionado o inmovilizado en los depósitos del Intrant, reiterando el yerro cometido por el tribunal de primer grado, al ignorar su relevancia dentro del marco del objeto del proceso, pues el hecho de que el vehículo se encontrara en ese depósito no implica en modo alguno el retorno de dicha responsabilidad, por lo que el recurrente considera que el tribunal de alzada, al confirmar la decisión de primer grado, realizó una interpretación extensiva e infundada del alcance probatorio del contrato, ya que con la presentación de estos elementos probatorios

[11] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

el hoy recurrente pretendía su exclusión del proceso.

b) Alega que la sentencia impugnada incurre en violación de normas sustantivas del derecho dominicano, por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 5, 6 y 1384 del Código Civil y el artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que debió aplicarse una interpretación extensiva en favor del Intrant, como parte sub judice, dado que se aportaron elementos objetivos de descargo suficientes para desvincularlo de la responsabilidad civil, no obstante, fue condenado sin una motivación razonada y con base en una aplicación errónea del artículo 1384 del Código Civil, ya que, tal como se ha demostrado, el vehículo alegadamente causante del daño no se encontraba bajo la guarda ni control del Intrant al momento del hecho, sino en estado de inservibilidad y estacionado en uno de sus depósitos, situación que excluye cualquier presunción de guarda, por lo que al atribuirle responsabilidad, los tribunales de fondo aplicaron erróneamente la referida norma, vulnerando el principio de legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa.

c) Por último, el recurrente alega que la decisión del Tribunal a qua adolece de falta de motivación, en contradicción con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Afirma que la corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin aportar elementos nuevos que justificaran su decisión, omitiendo motivar de forma suficiente las razones por las cuales condenó al Fondet (hoy Intrant) como tercero civilmente responsable, y sin valorar debidamente el contrato de venta condicional que demuestra la desvinculación jurídica del Intrant respecto del vehículo. Considera que los vicios denunciados le han causado gravísimos perjuicios al haber sido condenado al pago de dieciséis millones de pesos (RD$16,000,000.00), afectando de manera directa los fondos públicos bajo su administración y gestión, sin que existiera fundamento legal, probatorio ni motivacional válido para sostener dicha condena.

4.24. En cuanto a las quejas formuladas, previamente resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de

hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[12]

4.25. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados por el recurrente, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron dicha acción recursiva, los cuales, al igual que sucede con los medios del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas que aportó en juicio y lo

[12] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

decidido por el tribunal de primer grado sobre su responsabilidad civil.

4.26. Al tenor de lo anterior se constata, que los jueces de la Corte *a qua,* en virtud del estudio realizado a las piezas que conforman el expediente, comprobaron que los documentos aportados por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) se contradicen entre sí. Sobre lo indicado, los jueces del tribunal de segundo grado precisaron, que si bien es cierto existe una venta de fecha 12 de agosto de 2004 entre el Fondet y el señor [redacted] y registrada en fecha 25 de enero de 2007, el referido vehículo, según acto notarial se encontraba varado desde el 21 de noviembre de 2006 hasta el 5 de octubre de 2016, sin embargo, en fecha 21 de abril 2016 se hace constar que dicho autobús estaba estacionado en el depósito de vehículos incautados. A lo anterior la Corte *a qua* agregó, que la parte recurrente no aportó ningún documento que demuestre el procedimiento para la incautación de dicho vehículo, ni en manos de quién se encontraba y que además, el contrato de venta que reposa en el expediente se encuentra en fotocopias y registrado en la parte atrás del referido contrato, de manera ilegible; que también reposa en el expediente una certificación de impuestos internos de fecha 19 de febrero de 2016 la cual hace constar que el vehículo [redacted], chasis 9BM384088B353696, al momento del accidente era propiedad de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).

4.27. Que en virtud de las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* refrendaron lo establecido por el juez de primer grado respecto a que los documentos aportados por el Fondet resultan contradictorios entre sí y pocos creíbles y además de no haberse demostrado a través de ningún medio probatorio que el vehículo envuelto en el accidente en cuestión no se encontraba bajo su guarda y responsabilidad, en razón de que de acuerdo al acto notarial núm. 89-2016 de fecha 5 de octubre de 2016 el autobús se encuentra estacionado bajo su custodia desde el 21 de noviembre de 2006 hasta la fecha del referido acto; por lo que, bajo estos fundamentos, el tribunal de segundo grado decidió rechazar los argumentos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

4.28. Sobre el aspecto analizado esta Corte de Casación, ha verificado que la parte recurrente presentó ante el tribunal de juicio las siguientes pruebas: A) Documentales: 1.- Contrato de venta condicional mediante Ley núm. 483, sobre Venta Condicionales de Muebles, celebrado entre el Estado dominicano a través del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, hoy Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) y el señor [redacted], marcado núm. 1469 de fecha 12 de agosto de 2004, registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santo Domingo, marcado con el núm. 414 letra B de fecha

25 de enero de 20007, 2.- Carta constancia de autorización de entrega y retiro del vehículo envuelto en relación de fecha 29 de julio de 2004, a nombre de [redacted], 3.- Certificación de propiedad y saldo a cargo del señor [redacted] de fecha 5 de abril de 2017, 4.- Certificación de inspección del vehículo envuelto en relación del departamento de Servicios Generales, sobre la situación actual de dicho vehículo, 5.-Acto de notoriedad marcado con el núm. 89-2016 de fecha 17 de octubre de 2016, instrumentado por la Lcda. [redacted], con relación a la situación actual del referido vehículo, 6.- Cinco (5) fotografías que demuestran la situación del referido vehículo, 7.- Decreto núm. 250-2017 de fecha 4 de agosto de 2007 el cual crea Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), 8.- Decreto núm. 488-2007 de fecha 28 de agosto de 2007, el cual faculta al Lcdo. [redacted], para representar a (Fondet), 9.- Copia los artículos 13 de la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo de 1938, para la representación del Estado de los Actos Jurídicos y para la Defensa en Justicia, 10.- Copia de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, 11.- Instancia en solicitud para la declaración inadmisibilidad constitución en actor civil y solicitud de exclusión, 12.- Instancia en solicitud en intervención forzosa al propietario del vehículo en relación, al señor [redacted], 13.- Certificación núm. 1196123 de la Dirección General de Impuestos Internos del vehículo placa Z503842, chasis [redacted], modelo Grace Extra, capacidad

para 15 pasajeros, año 2003, calor blanco, 14.- Certificación núm. C[redacted]330, de la Dirección General de Impuestos Internos, del vehículo placa 503942, chasis [redacted] modelo Apolo, año 2003, color blanco, 15.- Certificación Dirección General de Impuestos Internos, núm. 595371, del vehículo placa núm. 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, donde certifica que dicho vehículo no está en circulación vial, no renovó marbete desde el 2009, 16.- Diecinueve (19) fotografías en diferentes ángulos del vehículo placa 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, 17.- Un CD, contentivo del video aéreo y de diferentes ángulos de cómo se encuentra el vehículo placa 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, 18.-Informe pericial del vehículo chasis [redacted] y 19.- Acta de tránsito núm. 141/2016 de fecha 1 de febrero de 2016.

4.29. Que, al momento de ser valoradas dichas pruebas por el juez de la inmediación, estableció lo siguiente: *Este juzgador ha podido advertir que en fecha 29/07/2004 el señor* [redacted] *recibió el autobús placa Z503942 y chasis* [redacted] *(el autobús estaba nuevo) y unos catorce días después, en fecha 12/08/2004, se suscribió el contrato de venta condicional, el cual fue debidamente registrado en fecha 25/01/2007 (según acto notarial este autobús estaba varado desde el 21/11/2006 hasta el 05/10/2016, ¿para qué registrarlo?), sin embargo en fecha 21/04/2016 se hace constar que*

dicho autobús esta estacionados en el depósito para vehículo incautados (no depositan prueba de intimación de pago, proceso verbal de incautación, ni mandamiento de pago con secuestros, ni solicitud de auto, así como solicitud ante el juez de paz del municipio donde resida el vendedor o donde se encuentre la cosa, que dicte auto ordenando la incautación de ésta en cualesquiera manos en que se encuentre). (como se incauta un autobús que esta varado desde el 21/11/2006 y la fecha de incautación) y que tiene mucho tiempo varado y tiene goma sin aire para el desplazamiento (aparentemente el autobús está en buenas condiciones no tiene otros daños adicionales), solo seis meses más tarde se levanta un acto notarial 89-2016 de fecha 05/10/2016, donde se hace constar el estado en que se encuentra dicho autobús a saber: "Los asientos destruidos, motor defectuoso, no tiene baterías, vidrio laterales de atrás dañados, gomas dañadas, carrocería en malas condiciones, vidrios destruidos" (casi los mismo daños del accidente) y que dicho autobús se encuentra estacionado bajo su custodias desde el 21/11/2006 (hasta la fecha del acto, es decir 10 años cogiendo agua, sol y sereno) y posteriormente el señor [redacted] en fecha 05/04/2017 decide saldar un autobús inservible y completamente destruidos que ha permanecido en los depósitos de chatarras y que se considera un daño total según los tasadores de seguros cuando el vehículo tiene daños que superan el 80 por ciento. Para este juzgador las pruebas que han aportado la defensa del FONDET son pruebas que no le merecen credibilidad ya que carecen de lógica, razonamientos, conocimientos científicos y la máxima de experiencia este tribunal no les otorga ningún valor ni crédito a dichas pruebas ya que son

contradictora, dudosa y poca confiable. También rechaza las conclusiones del abogado del imputado y el seguro en relación a que el vehículo placa Z503942, la cual corresponde al chasis [redacted] esta varado desde el año 2009 y que no es que no es el vehículo generador del accidente, por lo que se rechaza todos los pedimentos que hizo la defensa en contra del ministerio público y los querellantes, por los mismos motivos anteriores.

4.30. En adición a lo anterior, el tribunal de juicio precisó lo siguiente: *Que constan entres las prueba del FONDET el acto notarial 89-2016 de fecha 05/10/2016 debidamente registrado en fecha 18/01/2017 el cual se redacta a requerimiento de la Dra. [redacted] consultora jurídica del FONDET quien actúa en representación del Lcdo. [redacted] quien es director ejecutivo de FONDET y el contrato de venta condicional de fecha 12/08/2004, el cual fue debidamente registrado en fecha 25/01/2007. En cuanto a esto medios de prueba nos resulta poca creíble, contradictorios y confiable ya que por un lado el FONDET es quien tiene bajo su guarda y responsabilidad el referido autobús en los depósitos de la institución, según la redacción del acto notarial 89-2016 de fecha 05/10/2016 dice que dicho autobús se encuentra estacionado bajo su custodia desde el 21/11/2006 hasta la fecha del acto notarial, supuestamente dicho autobús tenía 10 años en el depósito y sin embargo estaba circulando por las vías publica y ocurre un accidente, por lo que el contrato de venta condicional de fecha 12/08/2004, debidamente registrado en fecha 25/01/2007, no nos merece credibilidad en ese mismo sentido se rechaza la demanda en intervención forzosa en contra del señor [redacted] en*

razón de que no hay ninguna documentación que demuestre que al dicho señor se le entregara dicho autobús después de supuestamente habérsele incautado, ni tampoco la fecha en que fue incautado. Sobre las fotografías aportadas fueron rechazadas porque no se incorporaron a través del testigo idóneo, lo mismo aconteció con el CD, contentivo del video aéreo y de diferentes ángulos de cómo se encuentra el vehículo placa 503942, chasis [redacted], modelo Apolo, año 2003, color blanco, porque no fue reproducido en audiencia y en cuanto al resto de las pruebas, las certificaciones de la DGII y el acta policial, el juez de juicio estableció que ya habían sido valoradas y acogidas en las pruebas que corresponden al ministerio público y a los actores civiles.

4.31. Que, en atención a la labor de valoración realizada por el juez del tribunal de juicio, no solo a las pruebas aportadas por la parte recurrente, Instituto de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), sino también las presentadas por los querellantes constituidos en actores civiles, en sustento de sus pretensiones de ser resarcidos, tras considerarse afectados con la ocurrencia del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo conducido por el imputado [redacted], de forma particular, la prueba en virtud de la cual se comprobó quien ostentaba la calidad de propietario del mismo; dicho tribunal estableció lo siguiente: *En cuanto a la certificación de propiedad Dirección General de Impuestos Internos de fecha 19/02/2016, correspondiente*

al vehículo Autobús marca [redacted], modelo Marcopolo, tipo Emisión, matrícula núm. 1318621, placa Z503942, chasis núm. [redacted], año 2003, a nombre de la razón social Fondo de Desarrollo de Trasporte Terrestre, Consejo Nacional de Trasporte Plan Renové, este tribunal ha establecido en primer término la legalidad de dicho medio; otorgándole absoluta credibilidad a su contenido en tanto fue expedida por la institución habilitada al efecto, es decir, la Dirección General de Impuestos Internos de que expidió en dicha fecha la certificación en el cual figura como propietario el Fondo de Desarrollo de Trasporte Terrestre, quien es tercero civilmente demandado y propietario por lo que se acredita dicha prueba y da fe acerca de su contenido.

4.32. En virtud de lo anterior, el juez del tribunal de primer grado, al momento de analizar lo relacionado a la responsabilidad civil determinó: *Que, establecido los daños, perjuicios y la falta penal y civil, y en atención a lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia", comprometen al ciudadano [redacted] su responsabilidad civil. Y el artículo 1384 establece: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado etc., por lo que el señor [redacted] al momento del accidente era preposes Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por lo tanto, civilmente responsable de los daños y perjuicios.*

4.33. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[13]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[14], lo que no puede ser censurado en casación.

4.34. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por el juez del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la parte recurrente, que en este caso es el tercero civilmente responsable, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.35. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior

[13] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[14] *Idem.*

verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno[15], tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.36. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma adecuada los reclamos invocados por el tercero civilmente demandado, ya que en la sentencia impugnada exponen las razones concretas que tuvieron para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones e inobservancias aludidas en los medios analizados, lo que trae como consecuencia que sean desestimados.

4.37. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por sus respectivas defensas técnicas y confirmar en todas sus partes la

[15] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), tercero civilmente demandado; y 2) Mapfre BHD Seguros, compañía aseguradora y [redacted], imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00264, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Lve/Vc

Exp. 595-2020-EPEN-00806
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0761

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, a través de la defensa pública, en contra de la Sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00072, de fecha 19/04/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el dispositivo de la misma modificando la pena impuesta, para que en lo adelante el imputado figure condenado a cumplir una pena de Tres (03) años de reclusión. Ratifica todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara el pago de las costas penales generadas en esta instancia, de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia 212-03-2023-SSEN-00072, el 19 de abril de 2022, mediante la cual declaró culpable a [redacted] o [redacted], de generales que constan culpable de violencia contra la mujer en presencia de menores de edad y amenaza de muerte, hechos tipificados y sancionado con los artículos 309.1, 309.3 letras d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; 1, 12, 18, 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. En consecuencia, lo condenó a seis (6) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro Correccional y de Rehabilitación El Pinito La Vega y una multa de cinco mil pesos (RD$ 5,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00633, el 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los abogados que representan la parte recurrida y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por intermedio de su abogada defensora técnica, en contra de la sentencia marcada con el núm. 203-2025-SSEN-00005, de fecha 8 de enero de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00005, de fecha 8 de enero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa de la persona imputada en fecha 16 de enero de 2025, en consecuencia, proceda a suspender la totalidad de la pena impuesta de tres (3) años a los fines de realizar trabajos sociales donde le sea requerido, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], en representación de la menor edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Queremos solicitar al tribunal nuestro desistimiento del presente proceso, ya que la parte no tiene interés en continuar con el mismo, para que ese tribunal decida al efecto.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, debido a que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, puesto que no se observan en la decisión violación al principio de la valoración probatoria, así como tampoco al principio de legalidad e inmediación, dado que el fallo ofrecido por la Corte favorece al imputado a reducir la pena impuesta sin que acontezca violación de índole legal ni a garantías fundamentales del debido proceso que dé lugar a casación de la sentencia objetada. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta, puesto que no reúnen los presupuestos para ser beneficiados con dicha petición y haré justicia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *En el caso de la especie, se verifica que el juzgador se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonio que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al Declarar con lugar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra y no la de modificarla a una pena de 3 años de reclusión sin suspenderla en su totalidad, la cual resulta ser desproporcional, pudiéndose aplicar una Sentencia Absolutoria en su defecto suspender la totalidad de la pena impuesta. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) 7. A raíz de tales aseveraciones se hace necesario ponderar el tipo de fundamentación jurídica de la sentencia, justificativa de la declaratoria de responsabilidad del imputado. Durante la celebración del juicio, la acusación le aportó al tribunal diversas pruebas incriminatorias, entre estas hubo pruebas documentales, periciales, visuales y testimoniales, estas últimas se constituyeron en las medulares para la solución del conflicto, pues fue valorada la declaración de la víctima y testigo [redacted] […] mos juntos, no vivíamos en la misma casa, no somos familia. Nosotros éramos novios". La declaración de la víctima fue considerada por parte del tribunal sentenciador como creíble, coherente y lógica, al ser dadas sin ánimos espurios o cualquier otra motivación que no respondiera a la verdad de lo acontecido. 8. En cuanto a la declaración de la testigo [redacted], madre de la menor de edad [redacted], quien resultó con lesiones corporales curables en 07 días, como consecuencia de actos de violencia propiciados por el imputado en fecha 02 de abril de 2022. Su declaración*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consistió en manifestar que había interpuesto una denuncia en fecha 05 de mayo del 2020, como consecuencia de su hija menor haber recibido unos golpes, ocasionados por el hoy imputado cuando forcejeaba con la nombrada [redacted]. 9. El tribunal a quo por igual procedió a valorar Informe Psicológico Forense de riesgo, de fecha 31/10/2020, practicada a la víctima [redacted], por la Licda. [redacted], psicóloga forense del INACIF. El cual en su parte conclusiva establece: "Finalizada la entrevista con la señora [redacted], se concluye lo siguiente: la evaluada narra que ha sufrido amenaza de muerte constante por su exnovio, el señor [redacted] de 26 años de edad. Riesgo de Violencia grave. Según instrumento utilizado, entrevista semi-estructurada para evaluación de riesgo a víctimas de Violencia Intrafamiliar la persona entrevistada ha sufrido amenaza de muerte. Riesgo de violencia grave. La entrevistada narra que ese es adicto a sustancias narcóticas y alcohol, que suelen producir conductas erráticas que provocan o generan violencia que puede ser letal." 10. En cuanto a la valoración del informe psicológico forense consistente en entrevista a menores, de fecha 14/05/2020, practicado a la víctima [redacted], menor de edad, por la Dra. [redacted], psicóloga forense del INACIF con exequátur No. 240-15; el cual en su parte conclusiva establece: "Después de haber entrevistado a la menor [redacted], se concluye lo siguiente: "La evaluada narró episodios en los cuales se evidencia maltrato físico, riña de parte de [redacted], quien es conocido de la menor. La entrevistada verbalizó un relato creíble. Se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

puede concluir que su testimonio posee credibilidad. A lo que el tribunal le otorga valor a los fines de la teoría de la acusación." El tribunal lo valoró como elemento probatorio importante. 11. Contrario a lo sustentado en su recurso de apelación en el presente medio, al tribunal de la sentencia sí le suministraron pruebas suficientes y necesarias para poder responsabilizar al imputado de los hechos incriminados en su contra, pues si bien no hubo un aporte profuso de estas, las aportadas, fuera de toda duda razonable, fueron capaces de establecer la existencia de un vínculo causal entre el hecho denunciado, el imputado y la certeza de su culpabilidad. Del análisis de la fundamentación jurídica que contiene la sentencia condenatoria es posible apreciar que el Tribunal a quo alcanzó la convicción sobre los hechos, al haber valorar positivamente la declaración testifical de la víctima, sumado todo ello a las otras pruebas que sirvieron de algún modo como corroborantes del hecho sucedido; la declaración de la víctima alcanzó ribetes de credibilidad, al apreciar los jueces que en lo manifestado por la ofendida no existía o albergaba rencilla, envidia, celos u otro motivo que le llevara a denunciar y a persistir sobre los mismos. Por demás, si algún temor dijo haber sentido la víctima no es otro a que el hoy imputado consumara sus reiteradas amenazas de quitarle la vida, todo porque ella había terminado su relación de noviazgo, que por cierto fue muy efímera, de apenas unos meses. […] 16. En cuanto a la condena, el tribunal valoró los criterios establecidos en el art. 339 del código procesal penal, sobre la determinación de la pena, entendiendo que una pena ascendente a seis (06) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *prisión, era una condena justa y proporcional, no obstante lo peticionado por el órgano acusador, que había pedido que fuese condenado a diez (10) años de reclusión mayor. Al imputado la acusación le probó el tipo penal incriminado, pues todas sus amenazas, insultos y hostigamientos iban dirigidos a su expareja sentimental, de duración muy efímera, sí, pero ahí radicaba la causa o móvil de sus acciones ilícitas. En términos generales esta instancia de alzada considera que casi todos los alegatos invocados por el apelante deben ser rechazados, salvo una minoración de la pena, pues si bien fue condenado dentro de una escala legal, dado que el hecho si encaja dentro del tipo penal de violencia de género previsto en las letras D, E y F del art. 309-3 del Código Penal, en razón de que la utilidad de la pena es una de las razones para su imposición, es por lo que creemos que la dadas las circunstancias del hecho y advirtiendo que desde la denuncia del caso, la propia víctima ha manifestado que el imputado no ha vuelto a molestarla en sentido alguna, es por lo que consideramos procedente reconsiderar la pena a fin de que cumpla su rol preventivo especial y general [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referir, de manera sucinta, los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: El 2 de mayo del año 2020, aproximadamente a las 4:00 p. m., en el sector Las Cabuyas, de la ciudad de La Vega, el imputado Ismael de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] esperó a su expareja sentimental (noviazgo), la víctima [redacted], cuando esta salía de una farmacia acompañada de la menor de 16 años de edad identificada como [redacted]., momento en el cual la amenazó de muerte, profiriéndole además palabras obscenas e intimidatorias. Cuando la menor intentó buscar ayuda para auxiliar a la víctima, el imputado reaccionó de forma violenta, agrediéndola verbal y físicamente, y le provocó trauma, equimosis en boca y nariz y equimosis en antebrazo izquierdo. Definitivo por siete (7) días. La víctima estableció en juicio que el encartado mantenía una conducta reiterada de hostigamiento y amenazas contra ella, presentándose constantemente en los lugares donde esta se encontraba, con la finalidad de obligarla a retomar la relación sentimental.

4.2. El recurrente invoca en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada incurre en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* se limitó a dar respuesta a aspectos puntuales y aislados de los planteamientos formulados por la defensa, sin realizar un examen integral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del recurso de apelación ni de la sentencia recurrida, otorgando credibilidad a testimonios carentes de lógica y persistencia, incurriendo así en falta de estatuir respecto de los agravios propuestos tanto en el escrito recursivo como en las conclusiones orales vertidas en audiencia. Alega, además, que dicha actuación vulnera su derecho a un recurso efectivo, el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, al no ofrecer la decisión impugnada una fundamentación que permita verificar la legalidad y validez del razonamiento judicial; por lo que entiende que, de haberse efectuado una correcta motivación, el resultado habría sido distinto, solicitando sentencia absolutoria o, subsidiariamente, la suspensión total de la pena impuesta.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó la Corte *a qua,* en esencia, estableciendo que: "1- la sentencia de primer grado contenía una motivación suficiente, al exponer de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

clara la valoración de los hechos, las pruebas producidas y el derecho aplicado; 2- el tribunal de juicio sustentó la declaratoria de culpabilidad en pruebas lícitas y suficientes, capaces de generar certeza más allá de toda duda razonable; 3- la declaración de la víctima resultó creíble, coherente y persistente, sin advertirse móviles espurios que afectaran su fiabilidad, pudiendo constituir prueba suficiente para fundar una condena; 4- dicha declaración estuvo además corroborada por otros elementos probatorios, tales como testimonios e informes técnicos incorporados y debatidos en el juicio oral; 5- la valoración probatoria fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y la experiencia, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado; 6- no se verificó la alegada falta de respuesta a los planteamientos defensivos, pues el tribunal ofreció fundamentación jurídica suficiente que permitió comprender las razones de la decisión adoptada; 7- en lo relativo a la pena impuesta, la individualización de la sanción constituye una facultad discrecional del juzgador, dentro de los límites legales, siendo los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal parámetros orientadores y no exigencias taxativas.

4.4. Esta Sala constata que, si bien la Corte *a qua* reprodujo un extracto del análisis realizado por el tribunal de juicio sobre las pruebas incorporadas, ello no constituye, como afirma el recurrente, una limitación argumentativa ni violenta el principio de motivación de las decisiones, por el contrario, se trata de una referencia lógica y necesaria para fundamentar la desestimación de los agravios planteados en apelación; pues no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea;[1] y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua,* además, de recoger el análisis efectuado en primera instancia, expuso sus propios razonamientos.

4.5. En consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua*, se verifica que las pruebas ponderadas por el tribunal de juicio, consistentes en *las declaraciones testimoniales de la víctima* [redacted] *y de la madre de la menor* [redacted]*; así como en pruebas documentales tales como: dos denuncias; dos órdenes de arresto; un certificado médico legal; dos informes psicológicos forenses;* resultaron ser suficientes

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

y jurídicamente válidas para establecer con certeza la ocurrencia de los hechos conforme fueron narrados los mismos, sustentan la condena y enmarcan la conducta del justiciable en los tipos penales de violencia contra la mujer en presencia de menores de edad y amenaza de muerte, previstos en los artículos 309.1, 309.3 letras d) y e) del Código Penal dominicano modificado por la Ley 24-97; 1, 12, 18, 396 letras a), b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.6. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1] Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a

[1] Sentencia SCJ-SS-26-0401del 31 de marzo de 2026, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.[2]

4.7. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo de la parte recurrente relativo a la falta de motivación no se

[2] Sentencia SCJ-SS-26-0017 del 30 de enero de 2026, Segunda Sala, SCJ.

verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.8. En consecuencia, consideramos que la corte concluyó correctamente que no se configuraron los vicios denunciados ante su jurisdicción; pues verificó que el tribunal de juicio examinó los elementos de pruebas incorporados al debate y fundamentó su decisión en aquellos que estimó determinantes para establecer la responsabilidad del imputado.

4.9. En cuanto al alegato relativo a que la corte debió suspender la totalidad de la pena, esta Sala advierte que tal pretensión no fue planteada ante la Corte *a qua,* por lo que no tenía que referirse, no obstante, al haber sido propuesta ante esta Sala procede su examen.

4.10. Para ello cabe enfatizar, que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 (artículo 341 de la antigua redacción) el cual dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.11. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto. Además, ha sido abordado que es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al contener el verbo poder,[3] evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.12. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala por las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; y la pena impuesta por la Corte *a qua* al disminuir la sanción dictada por el tribunal de juicio a solo 3 años de reclusión resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado; por lo que procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

[3] Ver sentencia SCJ-SS-23-0848 emitida por esta Segunda Sala el 31 de julio de 2023.

4.13. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente,[12] por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el recurrente asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00005, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2025, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Cuenta con el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396, literales B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *El 2 de mayo de 2020, aproximadamente a las 4:00 p. m., en el sector Las Cabuyas, de la ciudad de La Vega, el imputado* [redacted], *esperó a su expareja sentimental, la víctima* [redacted], *cuando esta salía de una farmacia acompañada de la menor de edad identificada como* [redacted]., *momento en el cual la amenazó de muerte, profiriéndole además palabras obscenas e intimidatorias. Cuando la menor intentó buscar ayuda para auxiliar a la víctima, el imputado reaccionó de forma violenta, agrediéndola verbal y físicamente. La víctima estableció en juicio que el encartado mantenía una*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

conducta reiterada de hostigamiento y amenazas contra ella, presentándose constantemente en los lugares donde esta se encontraba, con la finalidad de obligarla a retomar la relación sentimental.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable a [redacted] y/o [redacted], de violar el artículo 309-1, 309-3, letras D y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y los artículos 1, 12, 18, 396 letras A, B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, le condenó a seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado Dominicano. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo declaró con lugar, modificó la pena impuesta, la redujo a tres (3) años de reclusión y confirmó los demás aspectos de la decisión impugnada.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen solo en los tipos penales de violencia ejercida en presencia de niños, niñas o adolescentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes, así como abuso físico en contra de un niño, niña o adolescente (artículos 309-3, letras D y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396, literal A de la Ley núm. 136-03) y no en los de violencia contra la mujer en razón de su género, abuso sicológico y sexual contra un niño, niña o adolescente, además de los que se refieren a derechos de los niños, niñas y adolescentes (artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03) como erróneamente fueron calificados por los tribunales que nos preceden, y confirmado por el voto de mayoría en la presente decisión, por lo que a mi criterio debieron ser excluidos estos últimos.

6. En tal sentido, paso a explicar por qué considero que en el presente caso se debió excluir de la calificación jurídica la violación a los artículos 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 1, 12, 18 y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03; iniciando con el primero de ellos.

7. En cuando a la violación al artículo 309-1 del citado código, el cual tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, entiendo, que no se subsume en los hechos probados por el tribunal de juicio, transcritos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en un apartado anterior, no pudiéndose verificar la comisión de los mismos por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el mencionado artículo.

8. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

9. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

10. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género4,*** *que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un

4 Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

11. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[5]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en*

5 Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

12. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

13. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

14. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión, que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por el género de las víctimas, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en una posición superior en razón de su género, de ahí que, a mi criterio, resultaba pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica.

15. En cuanto a los artículos 1, 12, 18 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, soy de opinión que igual que con el artículo 309-1 del Código Penal, procedía excluirlos de la calificación jurídica otorgada a los hechos, ya que los mismos establecen derechos y prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, el primero indica que son sujeto pleno de derecho, los demás se refieren al derecho a la integridad personal y el derecho a la intimidad, por tanto, no se corresponden con los tipos penales en los que se configuran los hechos fijados y revelados en el juicio; igual acontece con los literales b y c del artículo 396, pues, de acuerdo a las pruebas presentadas en el tribunal de primer grado, quedó establecido que el abuso cometido por el imputado [redacted] en contra de la menor de edad de iniciales [redacted]. fue físico, y no sicológico y sexual, que son los que establecen los mencionados literales; en esas atenciones debieron ser excluidos.

16. Por los motivos precedentemente expuestos, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió, excluir, de oficio, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, 1, 12, 18 y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente; toda vez que, no se configuran en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00495
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0775

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle Castellano, El Caimito,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia La Vega, actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Concepción de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00256, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, recalifica los hechos de la prevención para que en lo adelante el imputado* [redacted] *figure condenado a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor, por violación del art 310 del código penal dominicano. Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó, en fecha 12 de diciembre de 2024, la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00256, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión, además del pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos, (RD$1,000,000.00) en favor de la menor de edad de iniciales [redacted].

1.3. Mediante la Resolución núm. [redacted]-SRES-00727, de fecha 20 de abril de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera incidental, que sea declarada la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en favor de mi representado* [redacted]*, por haber trascurrido el plazo máximo del artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, combinado con el artículo 110 de la Constitución dominicana, que establece el principio de retroactividad de la Ley, en beneficio de que está "sub judice" respecto de la Ley núm. 76-02 antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, que establece un tiempo de duración del plazo máximo de cuatro (4) años; en consecuencia, tomando como punto de partida el día 25 de septiembre de 2019 hasta este momento 22 de diciembre de 2025, ha transcurrido un tiempo de seis (6) años, tres (3) meses aproximadamente y las dilaciones no son atribuidles a los imputados, tal como se podrá verificar en coda una de las actuaciones de este proceso, por lo que, en consecuencia, se ordene el cese de cualquier medido de coerción que peso en contra de mi representado y declarando los costas de oficio. Segundo: En cuanto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

al fondo, que el recurso sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte o casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00564, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 444 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de verificar la errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales, proceda a revocar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00564, de fecha 18 de noviembre de 2025, y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria núm. 212-03-2024-SSEN-00256, de fecha 12 de diciembre de 2024, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primero Instancia de La Vega, contra el ciudadano [redacted]. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 444 numeral 2, letra b, en lo relativo a que case con envió a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega conformado por jueces distintos para los vicios sean subsanados. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por lo Defensa Publica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de noviembre de 2025, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de apelación hicieron una correcta ampliación del derecho en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de prueba debidamente acreditados por el órgano acusador, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de lo resuelto por el tribunal de alzada.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Errónea aplicación de disposiciones de órdenes legales, constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente contrario a precedentes jurisprudenciales. (Artículo 426.1.2.3. CPP).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *…El tribunal* […] *concluyó que el imputado actuó con premeditación y, sobre esa base, impuso la pena* […] *de veinte (20) años* […] *la premeditación no se presume; debe ser probada* […] *el tribunal* […] *no identificó ningún hecho anterior, discusión previa, amenaza, planificación, acechanza o acto preparatorio que permita inferir la existencia de una reflexión fría y prolongada orientada a causar la muerte o a ejecutar el hecho con antelación deliberada* […] *La Corte realiza una motivación infunda al declarar que "todos los hechos punibles dolosos conllevan premeditación…*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega reflexionó en el sentido de que:

> *… El tribunal a quo consideró que la agravante de la pena contenida en el artículo 310 del código penal, no fue posible demostrarla* […] *sin embargo, el tribunal entra en contradicción, pues* […] *asume que el tipo de conducta del imputado era dolosa* […] *todos los hechos punibles dolosos conllevan premeditación* […] *si lo el dolo es el conocimiento más o menos perfecto de la voluntad dirigida a un fin específico, es del todo incomprensible justificar que por el desconocimiento de los hechos que antecedieron a la acción del imputado, cuando le produjo lo nueve disparos a la víctima, al desconocerse el móvil, su actuación debía considerarse como heridas voluntarias con su arma a la víctima.* […]. *En virtud de lo peticionado en el recurso del Ministerio Público* […] *esta corte considera* […] *proceda, acogiendo el dictamen del Ministerio Público aumentar la pena…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Vega y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 27 de febrero 2019, siendo aproximadamente las 9:40 a. m., en el Caimito Afuera de La Vega, el acusado [redacted] (28 años) se presentó a la casa donde vivía su pareja, la menor de edad de iniciales [redacted]. (16 años) y, estando en su habitación, le propinó nueve (9) disparos con un arma de fuego que portaba.

b. Al escuchar los disparos, la abuela de la menor de edad, [redacted], salió del baño y se encontró con el imputado saliendo de la habitación con el arma de fuego en la mano, ante lo cual le preguntó "¿qué pasó?", a lo que este contestó "vaya a ver usted lo que pasó", instante en que la testigo ve las paredes y la cama llenas de sangre, además de su nieta menor de edad tirada en la cama herida. En ese momento, el imputado sale corriendo y se retira del lugar.

c. Como consecuencia de los hechos, la menor de edad fue ingresada en el hospital Dr. [redacted] durante diecisiete (17) días, falleciendo en fecha 15 de marzo de 2019, a causa de las múltiples heridas de proyectiles de arma de fuego.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado, en el que propone un (1) medio de casación. Sin embargo, para respetar el correcto orden procesal, esta Segunda Sala examinará primero la solicitud incidental en la que el recurrente sostiene, básicamente, que debe declararse la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de este proceso penal.

4.3. Siendo así, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el plazo máximo de duración del presente proceso penal debe contarse a partir de la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada contra el acusado en fecha 8 de mayo de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano vigente al momento de la ocurrencia del hecho,[1] por efecto de la llamada ultraactividad de la ley. Es decir, contrario a lo peticionado por el recurrente, aunque dicha disposición normativa no puede seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó abrogada

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25[2], sí continúa rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, como ocurre en este caso.

4.4. Partiendo de eso, si contamos los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, es evidente que han transcurrido más de los cuatro (4) años de duración máxima que dispone la norma procesal aplicable al presente caso, así como los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria en primera instancia, a fin de tramitar los recursos correspondientes. En concreto, desde el inicio del proceso han transcurrido siete (7) años aproximadamente.

4.5. A pesar de eso, el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que lo que impone la norma constitucional es solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin

[2] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dilaciones indebidas.[3]

4.6. Sin duda, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … *la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo trascurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones*…[4]

4.7. En ese marco, es indispensable acudir a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

a. En fecha 8 de mayo de 2019, el Ministerio Público solicitó medida de coerción contra [redacted] [redacted], consistente en prisión preventiva, la cual fue impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial mediante la resolución núm. 595-2019-SRMC-00506, de la misma fecha.

d. En ese orden, en fecha 3 de marzo de 2020, el Ministerio Público presentó formal acusación contra el acusado [redacted], pero el

[3] Sentencia SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023, Salas Reunidas, SCJ.
[4] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Poder Ejecutivo[5] declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional en fecha 19 de marzo de 2020, producto de lo cual el Consejo del Poder Judicial suspendió, en la misma fecha, las labores administrativas y jurisdiccionales hasta tres (3) días hábiles después de cesado el estado de emergencia[6]. En ese sentido, los procesos judiciales se reanudaron en fecha 6 de julio de 2020, como consecuencia de la apertura de la fase intermedia del plan de continuidad implementado por el Consejo del Poder Judicial.

e. Dadas las consecuencias de esa emergencia nacional, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega no pudo conocer la audiencia preliminar sino hasta el día 26 de noviembre de 2020. A pesar de eso, en esa fecha la audiencia preliminar no pude ser conocida, pues fue aplazada a los fines de que la defensa técnica fuera notificada de la acusación presentada por el Ministerio Público, fijándose nueva audiencia para el día 17 de diciembre de 2020.

f. En esa última fecha, el conocimiento de la audiencia preliminar fue nuevamente aplazada para el día 20 de enero de 2021, a fin de

[5] Mediante Decreto núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020.
[6] Acta núm. 002-2020, que levanta la sesión extraordinaria del Consejo del Poder Judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trasladar al imputado, pero en esa fecha tampoco pudo ser conocida, pues se dio oportunidad para que la custodia pueda quitarle las esposas al imputado y ocupe el sitio correspondiente, fijándose su continuación para el día 12 de febrero de 2021.

g. En fecha 12 de febrero de 2021, la audiencia preliminar fue aplazada para el día 23 de marzo de 2021, con el objetivo de citar adecuadamente a la víctima, pero en esa última oportunidad fue nuevamente aplazada para el día 30 de abril de 2021, a fin de notificar la acusación y el escrito de defensa al representante de la víctima, la menor de edad de iniciales [redacted].

h. En esa última audiencia, el juzgado de la instrucción otorgó la oportunidad a la víctima para que presente su querella con constitución en actor civil, fijando nueva audiencia para el día 28 de mayo de 2021.

i. En ese orden de ideas, en fecha 28 de mayo de 2021, el tribunal aplazó el conocimiento de la audiencia preliminar, a fin de que se notifique la querella con constitución en actor civil a la defensa técnica, fijándose nueva audiencia para el día 1 de julio de 2021, fecha en la que el Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega conoció la audiencia preliminar, reservándose el fallo para el día 6 de julio de 2021, fecha en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la que emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 595-2021-SRES-00297.

j. El expediente fue remitido al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 23 de junio de 2022, con ocasión de lo cual la presidencia de ese tribunal emitió el auto núm. 212-03-2022-AFIJ-208, en fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual fijó el conocimiento del juicio para el día 4 de agosto de 2022.

k. A pesar de eso, en fecha 4 de agosto de 2022 el conocimiento del juicio fue aplazado, a fin de conducir testigos o presentar medios de prueba, lo cual también ocurrió en las siguientes nueve (9) audiencias, celebradas en fechas 19 de octubre de 2022, 1 de noviembre de 2022, 1 de diciembre de 2022, 23 de enero de 2023, 9 de febrero de 2023, 3 de abril de 2023, 3 de mayo de 2023, 30 de mayo de 2023, 20 de junio de 2023, 13 de julio de 2023.

l. La siguiente audiencia fue celebrada en fecha 6 de septiembre de 2023, oportunidad en la que el juicio fue nuevamente aplazado para el día 12 de septiembre de 2023, en tanto que el tribunal colegiado no se encontraba constituido por los jueces que iniciaron su instrucción.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

m. En fecha 12 de septiembre de 2023, se ordenó el reinicio del juicio seguido contra el acusado [redacted], en tanto que no se encontraba presente la defensa técnica titular, fijándose su continuación para el día 5 de octubre de 2023.

n. En fecha 5 de octubre de 2023, el conocimiento del juicio fue aplazado, principalmente para conducir los testigos, lo que también ocurrió en las siguientes cinco (5) audiencias, celebradas en fechas 2 de noviembre de 2023, 9 de enero de 2024, 29 de febrero de 2024, 3 de abril de 2024 y 23 de mayo de 2024.

o. En ese orden de ideas, en la audiencia celebrada en fecha 9 de julio de 2024, el acusado desapoderó al abogado que lo representaba, por lo que tribunal colegiado otorgó la oportunidad a la defensa técnica designada para que prepare sus medios de defensa, fijándose nueva audiencia para el día 27 de agosto de 2024, fecha en la que el acusado solicitó por primera vez la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la cual fue rechazada mediante resolución núm. 212-03-2024-SRES-00159, de fecha 26 de septiembre de 2024.

p. En fecha 10 de octubre de 2024 fue celebrada la siguiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia, en la que el tribunal colegiado otorgó la oportunidad al Ministerio Público para que presente testigos, fijándose nueva audiencia para el día 20 de noviembre de 2024, fecha en la que el juicio fue nuevamente aplazado, entre otras cosas, por lo avanzado de la hora, fijando su continuación para el día 10 de diciembre de 2024.

q. En esa última oportunidad, el tribunal de juicio se reservó el fallo del proceso para el día 12 de diciembre de 2024, fecha en la que emitió la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00256, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano, y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

r. Inconforme con esa decisión, el Ministerio Público interpuso un recurso de apelación en fecha 13 de febrero de 2025, el cual fue remitido a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 31 de marzo de 2025, con ocasión de lo cual ese tribunal emitió la resolución núm. 203-2025-TADM-00166, en fecha 10 de abril de 2025, a través de la cual fijó audiencia para la sustanciación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del recurso de apelación para el día 21 de mayo de 2025.

s. En fecha 21 de mayo de 2025, el conocimiento del recurso de apelación fue aplazado para el día 2 de julio de 2025, entre otras cosas, para convocar al acusado y su defensa técnica. Lo mismo ocurrió en esa última fecha, en la que el acusado solicitó ser asistido por un defensor público, debido a lo cual se fijó nueva audiencia para el día 13 de agosto de 2025.

t. En esa audiencia, la corte de apelación decidió de oficio aplazar el conocimiento del recurso de apelación, porque una de las magistradas que la integraba conformó el tribunal colegiado que emitió la decisión recurrida, de modo que fijó nueva audiencia para el día 3 de septiembre de 2025.

u. Sin embargo, en las audiencias celebradas en fechas, 3 de septiembre, 1 y 22 de octubre de 2025, el conocimiento del recurso de apelación fue nuevamente aplazado, por falta de citación a la víctima, hasta que en fecha 4 de noviembre de 2025, pudo ser conocido, en virtud de lo cual la corte de apelación se reservó el fallo para el día 18 de noviembre de 2025, fecha en la que emitió la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00564, ahora recurrida en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

v. Al haber sido perjudicado con esa decisión, el imputado [redacted] interpuso el recurso de casación en fecha 22 de diciembre de 2025, en cual fue remitido a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de marzo de 2026.

4.8. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala advierte que algunas de las dilaciones procesales justificadas de la fase intermedia lo constituyen la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales como medida de prevención contra la propagación del COVID-19 (ocho (8) meses), así como los aplazamientos de la audiencia preliminar provocados, por ejemplo, para comunicar la acusación y querella con constitución en actor civil al imputado (tres (3) meses).

4.9. Asimismo, algunas de las dilaciones justificadas de la fase de juicio lo constituyen la indisponibilidad de uno de los magistrados que iniciaron la instrucción del proceso, además de los aplazamientos del juicio ordenados a fin de que la defensa técnica prepare sus medios de defensa o esté presente el abogado titular (tres (3) meses), lo que incluso provocó el reinicio del juicio después de haber sido parcialmente instruido (un (1) año). Esto también ocurrió ante la corte de apelación, en la que en una (1) ocasión se suspendió el conocimiento del recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación con el objetivo de que el acusado sea asistido por un defensor público (un (1) mes).

4.10. En ese contexto, cuando esas dilaciones procesales justificadas se restan de la parte integral del cómputo del plazo se puede concluir que hasta hoy no se han superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal[7], de tal suerte que en este caso no se ha producido una demora injustificada o indebida. Sin duda, la celeridad procesal no se puede obtener a cualquier precio.

4.11. Lógicamente, todo lo anterior se enmarca en las dilaciones sobre las cuales el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian*

[7] Entiéndase, los cuatro (4) años de duración máxima, más los doce (12) meses de su extensión al haberse dictado sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera…[8]

4.12. Precisamente por eso, esta Segunda Sala comparte el precedente de esa corporación en el sentido de que … *es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea…*[9] Por si fuera poco, el Tribunal Constitucional también ha considerado que … *no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos* […] *y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional…*[10]

4.13. Siendo así, esta Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo máximo de duración del presente proceso penal está razonablemente justificado, además de que tanto el Ministerio Público como los tribunales interpusieron sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del presente

[8] Sentencia TC/1241/24, de fecha 30 de diciembre de 2024.
[9] *Ídem.*
[10] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso. En consecuencia, se debe desestimar la solicitud incidental examinada, en la medida en que no se ha violado la garantía del recurrente a ser juzgado en un plazo razonable.

4.14. En otro orden, en el desarrollo de su único medio, el recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de apelación erró al establecer que todos los hechos punibles dolosos conllevan premeditación para condenarlo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, pues la premeditación no se presume, debe probarse, pero en este caso no se identificó ningún hecho anterior, discusión, amenaza, planificación o acto preparatorio que permita inferir su existencia.

4.15. Para contestar las cuestiones planteadas se debe apuntalar que el recurrente reconoce que los hechos que cometió transgreden disposiciones del Código Penal dominicano, aunque no las mismas por las que fue condenado por la corte de apelación. Más concretamente, para el imputado los hechos que fueron acreditados por primera instancia no demuestran la circunstancia retenida por la corte de apelación para agravar el tipo penal que cometió.

4.16. En ese marco, se debe reconocer que para retener la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

premeditación como agravante del crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte la corte de apelación consideró, esencialmente, que todos los hechos punibles dolosos conllevan premeditación, incurriendo deliberadamente en el vicio de errónea o falsa interpretación de la ley, lo que debe ser censurado por esta Corte de Casación.

4.17. Esta Segunda Sala ha establecido que la circunstancia agravante de la premeditación o concepción previa no puede ser confundida con la intención determinada e inmediata de cometer un hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor.[11] Esto se debe a que el dolo es la intención de cometer la infracción en el momento del hecho, mientras que la premeditación es la planificación reflexiva y anticipada de esa infracción.

4.18. Para que no quede duda de eso, el artículo 297 del Código Penal establece que la premeditación es el … *designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición*…, lo que va más allá del dolo requerido,

[11] Sentencia SCJ-SS-25-0115, de fecha 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por ejemplo, en el homicidio voluntario establecido en el artículo 295 del Código Penal, en la forma de que … *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio*…, pues para retenerlo no es necesario que el autor lo haya preconcebido o planificado con cierto tiempo de forma fría y reflexiva.

4.19. El criterio de esta Segunda Sala incluso coincide con la jurisprudencia comparada. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México ha establecido que … *si bien, entre el dolo y la premeditación pudiera considerarse que existe una estrecha vinculación, no constituyen una misma figura* […]. *El dolo en la comisión del delito de homicidio radica en el conocimiento por parte del sujeto activo de que privar de la vida a una persona está prohibido y aun así decide cometerlo. En cambio, la premeditación* […] *es el periodo de reflexión que hace ostensible una fría y perseverante resolución de perpetrar dicha conducta, entre el momento en que decidió llevarla a cabo y aquel en que lo hace. En ese sentido, es evidente que en el iter criminis las figuras en análisis -dolo y premeditación- ocurren en diferentes momentos…*[12]

[12] Amparo directo en revisión 4479/2023, de fecha 28 de agosto de 2024, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, [redacted], tomo IV, volumen 1, enero 2025.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

4.20. Precisamente por eso esta Corte de Casación debe precisar, una vez más, que para configurar la premeditación es necesario determinar que la infracción cometida por el sujeto activo ha sido meditada de forma reflexiva, además de que ha mediado cierto tiempo entre la planificación y ejecución de la infracción, el cual debe ser suficiente para establecer que la idea de cometerla fue fríamente planificada, independientemente de que dicho tiempo no puede predeterminarse, sino que debe evaluarse al amparo de las circunstancias de cada caso.

4.21. Con base en ese criterio, es evidente que el recurrente tiene razón cuando afirma que en este proceso no fue demostrada la circunstancia agravante de la premeditación definida en el artículo 297 del Código Penal, en la medida en que los hechos acreditados por los jueces del fondo no evidencian que el encartado [redacted] [redacted] concibió el hecho de forma previa. Es decir, las premisas fácticas no demuestran que el recurrente planificó de manera fría y reflexiva propinarle a la menor de edad de iniciales [redacted]. nueve (9) disparos con un arma de fuego que portaba.

4.22. Ahora bien, para esta Sala Penal el acusado sí actuó con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intención de causarle la muerte a la víctima en ese momento, lo que en realidad configura el crimen de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, haciendo una correcta subsunción.

4.23. En esa línea argumentativa debemos enfatizar, nuevamente, que una de las características que distinguen a los golpes y heridas que causan la muerte del homicidio voluntario lo constituye el ánimo con el que actúa el sujeto activo. En efecto, en el homicidio preterintencional[13] el sujeto activo solo tiene la intención de causar heridas o golpes, pero estas derivan inesperadamente en la muerte del sujeto pasivo, o lo que es mismo, el autor quiere causar lesiones a la víctima, no quitarle la vida. En cambio, en el homicidio voluntario el sujeto activo actúa con el claro propósito de matar o causar la muerte al sujeto pasivo.[14]

4.24. Sin duda, el crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte está establecido en la parte final del artículo 309 del Código Penal dominicano, en el sentido de que … *si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la*

[13] Nos referimos al crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte.
[14] Sentencia SCJ-SS-24-1103, de fecha 30 de septiembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte de aquél…, mientras que el homicidio voluntario está tipificado en el artículo 295 del Código Penal dominicano, en la forma de que… *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio*…, como se advierte en el presente caso.

4.25. Y es que, el acusado [redacted] propinó a la menor de edad de iniciales [redacted]. no uno (1), sino nueve (9) disparos con un arma de fuego. El arma de fuego utilizada por el acusado es un instrumento concebido para lanzar balas a alta velocidad, las cuales causan heridas graves a los seres humanos, lo que claramente conocía el imputado, pues era miembro de la Policía Nacional. Pese a ello, el recurrente accionó el arma de fuego e impactó diferentes áreas del cuerpo de la menor de edad, como son la cabeza[15] y el tórax[16], donde se alojan los órganos principales de los sentidos, la respiración y circulación, lo que descarta rotundamente que solo tenía la intención de causarle golpes y heridas. Solo quien tiene la intención de matar le inflige deliberadamente nueve (9) disparos a una persona (en este caso una menor de edad de 16 años) y luego emprende la huida.

[15] Real Academia Nacional de Medicina de España. *Diccionario panhispánico de términos médicos*. Dptm.es. Consultado en fecha 25 de mayo de 2026. https://dptm.es/dptm/?k=Cabeza
[16] Real Academia Nacional de Medicina de España. *Diccionario panhispánico de términos médicos*. Dptm.es. Consultado en fecha 25 de mayo de 2026. https://dptm.es/dptm/?term=1853425

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

4.26. Ciertamente, esta Sala Penal ha establecido inveteradamente que el ánimo de matar se infiere, por ejemplo, del móvil que tenía el agresor para cometer el hecho, el tipo de herramienta o instrumento utilizado para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, el lugar del cuerpo hacia donde lo dirige o su actitud posterior a la comisión de la infracción.[17]

4.27. De hecho, la jurisprudencia comparada también coincide con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en ese sentido. Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha considerado reiteradamente que algunos de los criterios de inferencia del *animus necandi*[18] consisten, precisamente, en la dirección de los golpes, la zona del cuerpo afectada, el número y violencia de los golpes o el arma utilizada,[19] muchos de los cuales están presentes en la especie.

4.28. En función de eso, esta Suprema Corte de Justicia no tiene la menor duda de que los hechos acreditados tampoco configuran el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, como erróneamente alega el imputado, sino el de homicidio voluntario, lo que

[17] Sentencia núm. 11, de fecha 5 de agosto de 2013, B. J. 1233, Segunda Sala, SCJ.
[18] Intención de matar.
[19] Resolución núm. 967/2021, de fecha 4 de diciembre de 2012, STS 8285/2021, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo de España.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

significa que los jueces inferiores también incurrieron en el vicio de errónea o falsa interpretación de la ley en ese sentido, pues estaban en la obligación de otorgar a los hechos su verdadera naturaleza jurídica, a pesar de que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega varió la calificación jurídica consignada en la acusación por una manifiestamente errónea, incluso sin establecer ningún motivo.

4.29. En otras palabras, el juez de la instrucción no estableció en el auto de apertura a juicio ningún motivo para variar la calificación jurídica por la establecida en los artículos 310 del Código Penal, 1, 12, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, lo que significa que tomó una decisión arbitraria en ese tenor, lo cual desaprobamos categóricamente.

4.30. Es evidente que el juzgado de la instrucción puede variar la calificación jurídica en el auto de apertura a juicio, al amparo de lo establecido en el artículo 308.3 del Código Procesal Penal[20], el cual

[20] Anterior artículo 303.3 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispone que la resolución por la cual el juez de la instrucción ordena la apertura a juicio debe contener las modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación, pero esto no impide al tribunal de juicio realizar otras variaciones, sobre todo luego de haber valorado los medios de prueba y determinado los hechos del caso, lo cual es una operación intelectual que —en puridad— no corresponde a la etapa de intermedia.

4.31. La subsunción es una actividad que el tribunal agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la valoración de los medios de prueba, es decir, es una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos acreditados por la actividad probatoria se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva, lo cual se lleva a cabo principalmente en la etapa de juicio. Por eso, el tribunal de juicio tenía la obligación de determinar la calificación jurídica correcta, no apegarse irreflexivamente a la señalada por el juzgado de instrucción.

4.32. Como muestra de eso, el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano,[21] dispone que si el tribunal de juicio observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica durante las audiencias,

[21] Anterior artículo 321 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.33. De igual manera, el artículo 342 del mismo Código Procesal Penal[22] faculta al tribunal de juicio para que en la sentencia pueda dar a los hechos una calificación jurídica diferente, incluso sin necesidad de advertir al encartado, solo que en ese caso debe mantener la identidad esencial del hecho debatido, debe existir identidad del bien jurídico protegido y la pena que corresponda no puede ser de mayor gravedad que la reclamada por la acusación, a fin de respetar el derecho de defensa del acusado.[23]

4.34. Sin duda alguna, la facultad de variar la calificación jurídica está amparada en el principio *iura novit curia*[24], el cual impone a los jueces la obligación de controlar la legalidad aplicable a la conducta, a fin de evitar una flagrante vulneración del principio de legalidad, especialmente cuando los hechos acreditados son manifiestamente incompatibles con la calificación jurídica erróneamente atribuida, como

[22] Anterior artículo 336 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[23] Sentencia SCJ-SS-25-0802, de fecha 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.
[24] Locución latina que significa "el tribunal conoce el derecho".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurre en la especie.

4.35. El Tribunal Constitucional dominicano coincide con el criterio de esta Suprema Corte de Justicia. Este ha establecido que … *la facultad de calificar jurídicamente los hechos corresponde al tribunal penal, por lo que –incluso si ello contradice las conclusiones del Ministerio Público, las cuales no fueron presentadas respetando las reglas procesales en el presente caso– el juez tiene la obligación de analizar la evidencia presentada y aplicar la normativa penal que corresponda*…[25]

4.36. Asimismo, sobre esto último la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha considerado que … *ante calificaciones jurídicas abiertamente contrarias a la ley, que resultan abruptamente ilegales frente a la simple narrativa de los hechos jurídicamente relevantes, no puede el juez simplemente vendar su comprensión, sino que debe ejercer un control de legalidad*…[26] lo que era obligación de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en este caso, en tanto que los hechos acreditados no demuestran que el recurrente cometió el crimen de golpes y heridas voluntarios que causan la muerte, sino el de homicidio voluntario, sin perjuicio del abuso físico

[25] Sentencia TC/0289/25, de fecha 15 de mayo de 2025.
[26] Providencia AP3382-2025, de fecha 28 de mayo de 2025, radicación núm. 60721.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra menores de edad.

4.37. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictará directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho corroboradas por la sentencia recurrida, al amparo de lo establecido en el literal a) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal dominicano,[27] con el objetivo de variar la calificación jurídica otorgada a los hechos por la establecida en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, que tipifican los crímenes de homicidio voluntario y abuso físico contra menores de edad, manteniendo la pena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta por la corte de apelación, la cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el legislador para este tipo de infracciones.

4.38. Por supuesto, esto no infringe —como efecto colateral— ningún precepto constitucional o legal. El Ministerio Público ha insistido en acusar al recurrente [redacted] por los mismos hechos, incluso calificándolos como violatorios de un tipo penal del mismo género, pero de mayor entidad que el homicidio voluntario, como es el crimen de

[27] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asesinato establecido en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, el cual se sanciona con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, de todo lo cual el acusado se ha defendido ampliamente. Asimismo, la variación en la calificación jurídica no cambia la identidad del bien jurídico, además de que se mantendrá la pena impuesta por la corte de apelación, la cual es incluso menor a la solicitada por el órgano acusador, con todo lo cual se respeta el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[28] dispone que toda decisión que pone fi n a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

[28] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[29] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la Sentencia núm. 203-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Directa directamente la sentencia del caso, varía de oficio la calificación jurídica dada a los

[29] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos objeto de acusación y declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de reclusión mayor impuesta en su contra.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Vl/Jb/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

Exp. 350-2022-EPEN-00011
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0786

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]0-7, [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y Multiseguros SU, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con personalidad jurídica y con registro nacional de contribuyentes núm. 1-31-32116-1, [redacted], entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. OSCAR [redacted] y DAVID SALDÍVAR CASTILLO, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la entidad seguradora MULTISEGUROSS, SU, S.A., del imputado [redacted] FERMÍN y del tercero civilmente demandado [redacted] PEÑA; y b) En fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS. RAMÓN EVANGELISTA MERCEDES, WILDA [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, a nombre y representación de los querellantes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y actores civiles e interviniente voluntario, SRES, RAMÓN [redacted], OVIDIA FRANCISCA DE OLEO GARCÍA y GEORGE GERMÁN MELO CUEVAS; ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 349-2024-SSEN-00007, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San [redacted]orís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento y compensar las civiles entre las partes, por haber sucumbido ambas en sus respectivas pretensiones [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San [redacted]orís, mediante sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00007, de fecha 15 de agosto de 2024, declara culpable al señor [redacted], de generales que constan de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303-5, 304-4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Cristian Reyes de Óleo y [redacted] (fallecidos), en consecuencia, se condenó a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión menor y al pago de una multa de veinte (20) salarios del sector centralizado, los cuales cumplirá en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San [redacted]orís. En cuanto al aspecto civil, condenó al señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por su hecho personal al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00) distribuidos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) en favor de los señores [redacted] y Ovidia Francisca de Óleo García; un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) en beneficio de la señora [redacted], en representación de sus hijos menores [redacted]. y [redacted]., hijos del señor [redacted], como justa reparación por los daños morales recibidos por estos ante la pérdida de su hijo y de su padre. De igual forma al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500. 00.) [*sic*] en favor del señor [redacted] como propietario del vehículo, declaró la sentencia común y solidaria al señor [redacted]. Declaró la sentencia oponible a la Compañía aseguradora Multiseguros SU. S. A., hasta el límite de la póliza. Condenó a los señores [redacted] y [redacted] de manera solidaria al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los abogados querellantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00747, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Multiseguros, SU, S. A., [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fermín y [redacted], por lo cual se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dr. [redacted] por sí y por el Lcdo. Óscar A. Sánchez Grullón, actuando en representación de [redacted], [redacted] y Multiseguros SU, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, este recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís; y en consecuencia lo declare admisible. Segundo: En aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, solicitar a la secretaría de la jurisdicción a qua, la remisión de una copia del expediente completo, para que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia constate los medios de apelación a los cuales hacemos alusión. Tercero: Ordenar la celebración de una audiencia, en la que se permita acreditar los medios de pruebas cuya acreditación fue solicitada en el cuerpo de la presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia. Cuarto: En cuanto al fondo, declarar un ha lugar respecto al recurso de casación y disponga la absolución del imputado acogiendo los señalamientos de la presente instancia y procediendo a derivar las consecuencias en relación a la demanda civil; o, en su defecto, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, del mismo grado y departamento judicial, según el artículo 422 del Código Procesal Penal. Quinto: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados quienes afirmarán estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted] *y Multiseguros SU, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted]*orís el 31 de octubre de 2025, ya que la Corte a qua realizó en su decisión una correcta motivación y no se verifica la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada, por el contrario, dicha decisión contiene un fundamento real y racional en el que se relacionan adecuadamente los argumentos con el cuadro fáctico del proceso sustentándose en los parámetros jurídicos establecidos de acuerdo a las normas aplicables.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted] y Multiseguros SU, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al derecho de defensa por violación a las reglas de correlación entre la acusación y la sentencia. Sentencia es manifiestamente infundada, Art. 426, Ordinal 3ro.* ***Segundo medio:*** *Art. 417 numeral 2do. Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417 numeral 4to. Violación a la ley por inobservancia. Falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia en relación a montos indemnizatorios irrazonables.* ***Tercer medio:***

> *Manifiestamente infundada la decisión, en relación a la no ponderación en su justa dimensión del Art. 339 del CPP.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *[…] el relato factico propuesto la Fiscalía únicamente señalaba de que el imputado debía ser considerado responsable del accidente por estar conduciendo a exceso de velocidad; […] la juzgadora señala que fue destruida la presunción de inocencia, al haberse establecido de que el imputado invade el carril de las víctimas y con ello provoca el aparatoso accidente; […] al imputado fue juzgado y condenado por una 4 5 actuación que no estaba recogida en el requerimiento de acusación del MP. […] ante disparidad en la sentencia y la acusación, evidentemente se desconoce el principio de correlación que debe armonizar entre ambos. […] la corte desestima el medio de apelación argumentando que el hecho de la "invasión de carril" se encuadra dentro de una acusación más amplia de "conducción temeraria" que ya existía, y que este hecho fue suficientemente debatido durante el proceso judicial, garantizando así el derecho de defensa del imputado. […] argumenta que la validación de una condena sustentada en un hecho fáctico (invasión de carril) no contenido de manera precisa en la acusación, y especialmente tras el descarte de la imputación original (exceso de velocidad) por el tribunal a quo, configura una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de correlación, a pesar de los argumentos formalistas esgrimidos por la alzada. […] a pesar de desvirtuar la imputación fáctica principal, el tribunal a quo procedió a condenar al imputado basándose en un hecho distinto: la "invasión del carril opuesto" (Pág. 15, Sección 7). Este hecho, aunque*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *posiblemente relacionado con el accidente, no fue el substrato fáctico específico y determinante de la acusación formal. La "invasión de carril" no era un mero matiz del "exceso de velocidad"; se trata de una conducta vehicular distinta, con elementos probatorios y causales independientes. La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San [redacted]orís, al validar una condena que se apartó de los hechos esenciales de la acusación y que se basó en una circunstancia no precisada como cargo principal –máxime cuando el hecho acusado originalmente fue desvirtuado–, contraviene de forma palmaria los principios de correlación y derecho de defensa. La justificación de la alzada, apelando a la amplia categoría de "conducción temeraria" y a un supuesto "debate" general en juicio, es insuficiente para sanear una indefensión material que privó al imputado de la posibilidad de ejercer una defensa efectiva sobre los hechos que finalmente determinaron su culpabilidad.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *Las sumas impuestas, al no justificarse su cálculo y al superar con creces la capacidad económica razonable de los condenados, adquieren un matiz punitivo que desnaturaliza la figura de la indemnización civil. La condena al imputado y al tercero civilmente demandado, sumada a la responsabilidad de la aseguradora (hasta el límite de la póliza), debe ser proporcionada a la gravedad del hecho civil, pero también a las posibilidades de cumplimiento. Una indemnización que busca la venganza económica o la ruina del deudor excede los límites del derecho y se adentra en el terreno de la desproporción. La sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, al confirmar montos indemnizatorios que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *carecen de una motivación específica sobre su cuantía y que resultan manifiestamente desproporcionados con la capacidad económica del imputado y del tercero civilmente demandado, incurre en un error de derecho sustancial. Se vulnera el deber de motivación, se desnaturaliza la finalidad de la indemnización al convertirla en una sanción punitiva y se ignoran los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben guiar toda decisión judicial.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan, en esencia, lo siguiente:

> *La Cámara Penal […] se limita a afirmar que la pena "se encuentra legalmente justificada y es acorde con los criterios establecidos a tales fines". Esta afirmación es superficial y evade una verdadera ponderación. Estar "dentro del rango" no equivale per se a ser "proporcionado" o "justo". La pena de dos años representa el punto medio-alto de la escala de prisión (2/3 partes del máximo), una elección que debería reservarse para los casos de mayor culpabilidad dentro de la infracción involuntaria, lo cual no es el presente caso. La Cámara Penal, al confirmar una pena no realiza una distinción material entre la gravedad del resultado (dos fallecidos) y la culpabilidad intrínseca del agente por un acto no intencional. La pena de dos años, cercana al máximo para un homicidio involuntario, parece enfocarse más en la trágica consecuencia que en el grado de reproche de la conducta del imputado, olvidando que la individualización busca un justo equilibrio. La defensa de la parte condenada señaló una serie de factores atenuantes y circunstancias personales que, de haber sido debidamente ponderados, deberían haber 14 conducido a una pena más cercana al mínimo legal. La sanción penal de dos (2) años de prisión impuesta al imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], y confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, es manifiestamente irracional y desproporcionada. La corte se limitó a una verificación formal de que la pena estaba dentro del rango legal, pero omitió una verdadera individualización conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Lo primero que debemos precisar respecto de los referidos alegatos es que en la acusación del Ministerio Público se le atribuye al imputado recurrente la conducción de su vehículo "de manera temeraria y a exceso de velocidad", y resulta que el tribunal a quo dio por establecido que este invadió el carril opuesto por el que transitaban las víctimas, conducta esta que también implica una conducción temeraria. En ese sentido, en la página 41 de la sentencia, el tribunal a quo estableció que "el imputado [redacted], ha cometido una falta penal consistente en el manejo descuidado, temerario, al realizar una imprudencia cuando entró al carril de la víctima, chocando a la misma y producto de este choque fallecieron dos personas". Además, todo lo relativo a la forma en que el imputado [redacted] conducía su vehículo se debatió en el juicio al momento de controvertirse entre las partes los medios de prueba aportados al proceso; por lo tanto, no se ha vulnerado el principio de correlación entre acusación y sentencia ni el derecho de*

defensa de dicho imputado. En cuanto a la alegada falta de motivación del aspecto civil de la sentencia, y en particular, respecto del monto de las indemnizaciones acordadas, cabe destacar que el tribunal establece cuales son las pretensiones de las partes constituidas como querellantes y actores civiles, el vínculo de filiación entre estos y las víctimas mortales del accidente de que se trata, la normativa legal aplicable al caso, incluyendo la procesal, los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil, los criterios de la jurisprudencia nacional respecto de la reparación del daño moral. También detalla todos y cada uno de los medios de prueba aportados por los demandantes, lo que descarta el vicio de falta de motivación. […] el tribunal a quo estableció cual fue la falta cometida por el imputado [redacted], los daños que derivaron de dicha falta, incluyendo el fallecimiento a destiempo de dos personas ([redacted] y [redacted]), y los daños sufridos por el vehículo del señor [redacted], los cuales se describen en la sentencia recurrida, estableciendo los montos indemnizatorios que a su entender eran proporcionales a dichos daños. Se trata en la especie del fallecimiento de dos personas, y resulta, que no hay una forma de valorar de manera exacta, en términos económicos, el precio de una vida; por lo tanto, al tratarse de un daño moral, su apreciación es realizada de forma soberana por los jueces del fondo, con la única limitación de que las indemnizaciones acordadas no sean excesivas, desproporciónales o irrazonables, lo que no ocurre en la especie. Como se ha dicho, en la especie el tribunal a quo estableció la falta, el daño, la relación de causalidad y entre la falta y el daño, y los montos económicos que a su juicio eran razonables para resarcir el daño, cuyos montos esta corte considera razonables a la luz de los referidos daños. En cuanto al alegato de que la sanción penal impuesta al

imputado recurrente es irracional y desproporcionada, resulta, que dicho imputado fue sancionado por la comisión de la falta generadora de un accidente de tránsito en que fallecieron dos personas y se produjeron daños materiales a otro vehículo. En ese sentido, de conformidad con el artículo 303.5 de la Ley 63-17 que rige la materia la muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, y en la especie a dicho imputado se le impuso una pena de dos años de prisión y multa de veinte salarios mínimos; de tal forma que se le impuso una sanción dentro de los parámetros establecidos por la ley, la cual por cierto no corresponde al grado máximo contemplada en la norma. Ni el hecho de que el imputado haya comparecido a todos los actos de procedimiento ni su condición de soporte económico para su familia lo liberan de su responsabilidad penal por haber causado el accidente de que se trata ni de la sanción que trae aparejada el referido hecho. Así mismo, el hecho de que las autoridades sean permisivas con las violaciones a las normas de circulación no libera al imputado recurrente de su obligación de observar dichas normas, como parece entender la parte recurrente. De lo anterior resulta que el tribunal a quo estableció en su sentencia cual fue la falta generadora del accidente que se retuvo a cargo del imputado [redacted] *y que en ocasión de dicho accidente resultaron fallecidas dos personas. De conformidad con el artículo 303.5 de la Ley 63-17 que rige la materia "la muerte involuntaria de una persona o más personas implicará una sanción de un (1) año a tres (3) años de prisión y multa por un monto de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado", y en la especie a dicho imputado se le impuso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *una pena de dos años de prisión y multa de veinte salarios mínimos, por lo que la misma se encuentra legalmente justificada y es acorde con los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San [redacted] orís y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 31 de mayo del 2021, a eso de las 02:00 p. m. mientras el imputado [redacted] transitada en la avenida [redacted], en el puente Higuamo, en dirección oeste-este en un vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo 2019, color blanco, placa núm. 1084532, chasis núm. B637JK31605, y la víctima Cristian Reyes de Óleo transitaban en la misma avenida en dirección este-oeste, a bordo de un vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo 2010, color negro, placa A740395, chasis [redacted], el imputado [redacted] invadió el carril de las víctimas y los impactó en la parte frontal izquierda del automóvil.

b) Como consecuencia del referido accidente, fallecieron el conductor del automóvil [redacted] por trauma contuso cráneo encefálico y torácico severo, y su acompañante [redacted] por trauma contuso torácico.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, por los recurrentes, los cuales argumentan, en su primer medio, en síntesis, que la decisión de la corte de apelación valida indebidamente una condena basada en hechos distintos a los presentados por el Ministerio Público, afectando de manera directa el derecho de defensa y el principio de correlación entre acusación y sentencia; debido a que la imputación retenida al imputado en la acusación consistió en la conducción a exceso de velocidad, pero el tribunal de primera instancia lo condenó basándose en un hecho distinto, al retenerle la invasión del carril contrario, conducta que no figuraba de manera específica en la acusación formal. Precisa que aunque la corte consideró que la invasión de carril estaba comprendida dentro de la acusación general de conducción temeraria y que fue debatida durante el juicio, esto no subsana la violación procesal, ya que entiende el recurrente que la invasión de carril constituye un hecho autónomo con elementos probatorios y causales diferentes al exceso de velocidad, por lo que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado no pudo ejercer una defensa efectiva sobre la conducta que finalmente fundamentó su condena.

4.3. Sobre lo argumentado por los recurrentes, esta Segunda Sala ha podido comprobar, que tal y como ha sido establecido por la corte de apelación, *en la acusación del Ministerio Público se le atribuye al imputado recurrente la conducción de su vehículo de manera temeraria y a exceso de velocidad, y resulta que el tribunal a quo dio por establecido que este invadió el carril opuesto por el que transitaban las víctimas, conducta esta que también implica una conducción temeraria. Y es que si analizamos de manera temeraria podemos observar que se refiere a la falta de no tomar las precauciones de lugar al momento de ocupar el carril contrario. En ese sentido, en la página 41 de la sentencia, el tribunal a quo estableció que el imputado* [redacted], *ha cometido una falta penal consistente en el manejo descuidado, temerario, al realizar una imprudencia cuando entró al carril de la víctima, chocando a la misma y producto de este choque fallecieron dos personas*[1].

4.4. Y es que, el artículo 220 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana dispone: *Conducción temeraria o descuidada. Las personas que*

[1] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada.

conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, […].

4.5. De modo que si analizamos el citado texto legal podemos advertir que en el caso de la conducción temeraria nos encontramos en la exigencia de que esa conducción determine un grave riesgo para la vida e integridad física de otras personas, ya que este elemento caracteriza la comisión del delito de conducción temeraria, de ahí que conforme a los hechos probados se comprueba que la conducta del imputado [redacted], consistente en ocupar el carril por donde transitaban las víctimas sin tomar en cuenta las debidas precauciones, se enmarca en la infracción de conducción temeraria o descuidada; por tanto, los hechos que se le atribuyeron al imputado son los mismos por los cuales se ha defendido desde la presentación de la acusación.

4.6. En esas atenciones, esta Segunda Sala entiende que el alegato de los recurrentes debe ser desestimado, toda vez que sí existe vinculación entre los hechos, la acusación y la sentencia condenatoria, lo cual está conteste con el principio acusatorio que implica una correlación entre la acusación y la sentencia.

4.7. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que las indemnizaciones confirmadas por la Corte *a qua* son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desproporcionadas y carecen de una justificación clara sobre su cálculo; que los montos fijados exceden la capacidad económica razonable del imputado y del tercero civilmente demandado, transformando la indemnización en una sanción de carácter punitivo. Señalan, además, que toda condena indemnizatoria debe guardar proporción tanto con la gravedad del daño causado como con las posibilidades reales de cumplimiento; que la sentencia incurre en un error de derecho al vulnerar el deber de motivación y desconocer los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir las decisiones judiciales.

4.8. Respecto a este planteamiento, la Corte *a qua,* luego de examinar la decisión emitida por el tribunal de juicio, expresó que la falta generadora del accidente se retuvo a cargo del imputado [redacted], quien cometió la falta penal consistente en el manejo descuidado y temerario, al realizar una imprudencia al entrar al carril de las víctimas, impactando el vehículo en que estas se desplazaban, falleciendo como consecuencia de este choque dos personas.

4.9. Al hilo de lo anterior y en cuanto al monto indemnizatorio, ha quedado establecido que tal como ha sido interpretado consistentemente por la Sala de Casación Penal, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad[2].

4.10. En lo referente al monto indemnizatorio, contrario a lo alegado por los recurrentes, para justificar la confirmación de su cuantía, la Corte *a qua* expresó: *En cuanto a la alegada falta de motivación del aspecto civil de la sentencia, y en particular, respecto del monto de las indemnizaciones acordadas, cabe destacar que el tribunal establece cuales son las pretensiones de las partes constituidas como querellantes y actores civiles, el vínculo de filiación entre estos y las víctimas mortales del accidente de que se trata, la normativa legal aplicable al caso, incluyendo la procesal, los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad civil, los criterios de la jurisprudencia nacional respecto de la reparación del daño moral. También detalla todos y cada uno de los medios de prueba aportados por los demandantes, lo que descarta el vicio de falta de motivación.* Precisa, además, *[…] que el tribunal a quo estableció cual fue la falta cometida por el imputado* [redacted]*, los daños que derivaron de dicha falta, incluyendo el fallecimiento a destiempo de dos personas (*[redacted] *y* [redacted]*), y los daños sufridos por el vehículo del señor* [redacted]*, los cuales se describen en la sentencia recurrida, estableciendo los montos indemnizatorios que a su entender eran proporcionales*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0719, del 30 de junio de 2025, de esta Segunda Sala de la SCJ.

a dichos daños; de lo que se colige, que la Corte *a qua* entendió que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado se encontraba dentro de la proporcionalidad y razonabilidad en cuanto a los daños morales y materiales sufridos por los querellantes, los cuales fueron descritos en la sentencia de juicio.

4.11. Es necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable[3].

4.12. Dado los motivos expuestos, y en vista a que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales y materiales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que

[3] Sentencia núm. 86 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

implicaría un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultó la pérdida de dos vidas humanas; que por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidas regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, que guardan relación con la magnitud de los daños causados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que procede desestimar el argumento que se examina.

4.13. En su tercer medio de casación, los recurrentes sostienen que la cámara penal confirmó la sanción mediante una motivación insuficiente, limitándose a indicar que la pena estaba dentro del rango legal, y que, aunque esta sea legalmente válida, ello no implica automáticamente que sea justa o proporcional. Denuncian que la corte dio mayor peso al resultado trágico del hecho, la muerte de dos personas, que al nivel real de reproche de la conducta del imputado, omitiendo valorar adecuadamente las circunstancias atenuantes y personales planteadas por la defensa. Concluyen que la pena impuesta resulta irracional y desproporcionada, y que la corte omitió una verdadera individualización, conforme a los principios de proporcionalidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonabilidad establecidos en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal.

4.14. Con relación a lo ahora señalado por los recurrentes, esta Segunda Sala con el objetivo de verificar la forma en la que la corte de apelación formó su convicción sobre la sanción impuesta al encartado [redacted], ha podido advertir que la alzada razonó en el sentido de que *el imputado fue sancionado por la comisión de la falta generadora del accidente de tránsito en que fallecieron dos personas y se produjeron daños materiales a otro vehículo. […], y en la especie a dicho imputado se le impuso una pena de dos años de prisión y multa de veinte salarios mínimos; de tal forma que se le impuso una sanción dentro de los parámetros establecidos por la ley, la cual por cierto no corresponde al grado máximo contemplada en la norma. Ni el hecho de que el imputado haya comparecido a todos los actos de procedimiento ni su condición de soporte económico para su familia lo liberan de su responsabilidad penal por haber causado el accidente de que se trata ni de la sanción que trae aparejada el referido hecho. Así mismo, el hecho de que las autoridades sean permisivas con las violaciones a las normas de circulación no libera al imputado recurrente de su obligación de observar dichas normas, como parece entender la parte recurrente*[4].

[4] Fundamento núm. 18 de la decisión impugnada.

4.15. Es decir, que en virtud a lo anterior, se observa que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación al momento de confirmar la pena, ya que expreso las razones por las cuales entendió que la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia era la idónea, debido a lo cual esta Segunda Sala entiende que hizo una correcta aplicación de la ley, en tanto que el imputado [redacted] cometió una falta penal – conducir de manera descuidada al momento de ocupar el carril donde transitaban las víctimas y provocar el accidente - que derivó en el fallecimiento de [redacted] y [redacted], lo cual debe conllevar una sanción suficientemente proporcional capaz de alcanzar sus fines, independientemente de las circunstancias atenuantes y personales planteadas por la defensa en el conocimiento del proceso.

4.16. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima – y le es exigible al juez – es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación*

exigible[5], como ocurre en la especie. De manera que procede desestimar los argumentos ahora analizados, por improcedentes.

4.17. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal[6].

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[7] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En tal virtud, procede condenar a los recurrentes al

[5] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[6] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[7] Idem.

pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Multiseguros SU, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00637, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

> **Segundo:** Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; y las declara oponibles a Multiseguros SU, S. A., hasta el monto de la póliza.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted]orís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 057-2024-EPEN-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0773

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda.* [redacted], *sustentada por el Lcdo. Carlos Peña, ambos Defensores Públicos, quienes asisten en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted] *(a) Pope, imputado; contra la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00129 de fecha trece (13) días del mes de junio del año dos mi veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Pope, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00129, del13 de junio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 83 y 86, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y

Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00),a favor de la parte civil constituida.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00627, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de mayo del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos representantes de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia*

declare con lugar el presente recurso y, en consecuencia, acoja el medio planteado y, por vía de consecuencia, anule la decisión rendida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y dicte directamente sentencia del caso, acogiendo lo que es la legítima defensa conforme a lo descrito en el artículo 328 de la norma penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no acoger nuestras conclusiones principales, declare con lugar el presente recurso de casación y qué, en consecuencia, anule la decisión de marras y reenvíe el caso por ante una sala distinta a la que emitió la decisión para que se produzca un nuevo examen a lo que son los elementos de prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, toda vez que en la sentencia hoy impugnada no se advierte contradicción, ni ilogicidad manifiesta en su motivación, ya que los criterios de su decisión se corresponden con lo establecido por el Tribunal Constitucional; así también lo establece la sentencia número 0590-23, numeral 11.4, estableciendo así un proceso penal respetuoso del principio de legalidad y las garantías procesales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta estatuir y motivación insuficiente; violación a un precedente constitucional sobre el test de debida motivación TC/0009/13.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no responde de manera adecuada los planteamientos realizados por el recurrente, pues el argumento inicial relativo a la valoración de la prueba y en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la determinación de los hechos presentado por el recurrente se centra en que para justificar una tesis justificativa fundada en la legítima defensa, fue presentado certificado médico en favor del imputado cuya naturaleza giraba en tomo a determinar que el imputado sufrió heridas previo al acontecimiento final y que su producción es cónsona con el peligro inminente al cual estaba expuesto por la agresión del hoy occiso. Esta decisión de la Corte a qua no podría superar el segundo filtro del test de debida motivación, pues la corte a quo no expone de forma concreta y precisa como se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar pues lo que pedía como defensa era que me indicara las razones por las cuales no se configura la legítima defensa como causa de justificación del delito o en su defecto por qué no se configuró la excusa legal de la provocación como causa de atenuación del homicidio, situaciones que no fueron respondidas de forma oportuna y eficiente por el Tribunal a quo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]De la valoración en conjunto de las pruebas testificales en toda su naturaleza y alcance, el tribunal colegiado de primer grado arribó a los hechos fijados y a la conclusión confirmada por esta alzada de que el procesado provocó la situación de violencia, en actitud desequilibrada, sin motivo legítimo, profiriendo epítetos discriminatorios contra los haitianos, y aunque para esta corte resultó herido con un*

> *palo como aseveró su defensa, esto tuvo lugar como mecanismo de defensa ante la agresión que protagonizó en desmedro de las personas que se encontraban en entera paz dentro del área del trabajo, dejando como resultante, el deceso del señor [redacted], acuchillado mortalmente por el encausado, quien previo le dio una bofetada en el rostro, por lo que su intento de defensa con un palo fue fallido, ya que producto de la estocada mortal asestada por el encartado, falleció; Luego de quedar demostrada la acción típica, antijurídica y culpable del procesado, generadora de responsabilidad penal más allá de toda duda razonable, y pasible de sentencia condenatoria, a la luz del artículo 338 de la normativa procesal penal, la corte repara en el apartado de la sanción cuestionado por el recurrente. A raíz de la procedencia de la sentencia condenatoria, esta instancia judicial de segundo grado expresa que, en relación a la sanción, numerosos y reputados doctrinarios se han pronunciado de la manera que fielmente se reproduce […]La pena impuesta ha obedecido a fundamentaciones válidas, ajustadas al marco jurídico establecido y cónsono con los principios de legalidad y razonabilidad ante una vida humana: perdida, útil, sin justificación alguna de su privación. La petición del perdón hecha por el condenado y sostenida ante esta Alzada no ha sido conciliable con su persistencia en haber actuado en defensa propia, lo cual fue descartado probatoriamente por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *Que en fecha siete (7) del mes de julio dos mil veintitrés (2023), siendo*

aproximadamente las (10:30 p.m.), mientras la víctima [redacted], se encontraba laborando junto a sus amigos [redacted], [redacted] y [redacted], en la empresa de Vidrios Polanco, ubicada [redacted], momentos en que llega el acusado [redacted] de forma alterada y agresiva, manifestando que iba a matar a todos los haitianos, vociferándole improperios a [redacted], amenazándolo con entrarle a puñaladas, persiguiéndole con un cuchillo que portaba, por lo que [redacted] salió huyendo y se escondió en un callejón, a los fines de salvarguadar su integridad física. Posteriormente, al no poder alcanzar a [redacted], el acusado, se devolvió hacia donde se encontraban los demás compañeros, haciéndole frente a la víctima [redacted], manifestándole que él era hermano de [redacted], y que lo iba a prender. La víctima le dijo que no se metiera, ni relajara con él, pero el acusado, le propinó una bofetada, por lo qué, la víctima intentó defenderse con un palo, y el acusado [redacted], inmediatamente le propinó una estocada en el pecho, con un cuchillo que portaba, emprendiendo la huida inmediatamente. La muerte de la víctima se debió a herida por arma blanca en hemitórax izquierdo, como mecanismo de la muerte por lesión de corazón y pulmón izquierdo, conforme el informe de autopsia núm. SD-A-0719-2023, de fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023), realizada por los Dres. [redacted] y [redacted], médicos forenses, emitida por el instituto nacional de ciencias forenses (Inacif).

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. El recurrente alega en su recurso de casación que, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no responde de manera adecuada los planteamientos realizados por el recurrente, pues el argumento inicial relativo a la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos presentado por el recurrente se centra en que para justificar una tesis justificativa fundada en la legítima defensa, fue presentado certificado médico en favor del imputado cuya naturaleza giraba en tomo a determinar que el imputado sufrió heridas previo al acontecimiento final y que su producción es cónsona con el peligro inminente al cual estaba expuesto por la agresión del hoy occiso.

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta de motivación concreta, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta corte de casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión[1].

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado del fallo impugnado comprobándose que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación, se refirió de forma expresa a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, particularmente en lo relativo a las pruebas testificales en toda su naturaleza y alcance, que el procesado provocó la situación de violencia, en actitud desequilibrada, sin motivo legítimo, profiriendo epítetos discriminatorios contra los haitianos, y aunque para esta corte resultó herido con un palo como aseveró su defensa, esto tuvo lugar como mecanismo de defensa ante la agresión que protagonizó en desmedro de las personas que se encontraban en entera paz dentro del área del trabajo, dejando como resultante, el deceso del señor [redacted], acuchillado mortalmente por el encausado. Esto se aprecia en el numeral 20 del fallo impugnado, en el cual se establece lo que ha podido probarse a partir de cada uno de los medios de prueba

aportados a cargo, en el sentido siguiente: *quien previo (el imputado) le dio una bofetada en el rostro, (a la víctima) por lo que su intento de defensa con un palo fue fallido, ya que producto de la estocada mortal asestada por el encartado, falleció[…].*

4.6. Aunado a esto, es importante establecer que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha advertido, tal como refirió la alzada, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la aplicación de esta figura jurídica y proceder así con la variación de la calificación jurídica.

4.7. Esta Sala ha sido de criterio constante que, para ser admitida la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: "1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.Que las violencias sean graves,

en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias y cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que les otorga la ley, su decisión no puede ser censurada.[2] Si bien es cierto, en el presente caso los testigos hicieron referencia al hecho, siendo estos de tipo presencial, mediante las declaraciones todas coincidentes en que el acusado tenía intenciones en todo momento de agredir, pues éste intentó agredir al amigo del occiso, el señor [redacted], el cual estaba laborando también junto al occiso, el cual declaró ante el plenario que se vio amenazado por el acusado y se vio en la obligación de emprender la huida del lugar, para no ser tampoco objeto de cualquier otro tipo de agresión de esa naturaleza, ante la amenaza de un imputado que estaba armado con un cuchillo de la naturaleza que se comprobó; de manera pues, que no lleva razón el recurrente en su medio argüido, razón por lo que se desestima.

4.8. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.9. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen visiblemente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que en principio no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 057-2024-EPEN-00009
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00162, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MYM/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00709
Rc. [redacted] y el Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0778

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, con domicilio ubicado en la calle [redacted], esquina avenida 26 de Enero, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: ORDENA el desglose del expediente en cuanto al imputado [redacted] y/o [redacted] (a) Cacao y/o Cacalo y/o El Goldo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted] (a) Piogan, a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); y b) el Ministerio Público, Lic. [redacted], Procurador Fiscal, Director del Departamento de Litigación Definitiva de la Provincia Santo Domingo, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); ambos en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00524, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO****: EXIME el pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00524 de fecha 18 de noviembre de 2022, declaró la absolución de los procesados Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia y [redacted] y/o [redacted] (a) Cacao y/o Cacalo y/o El Goldo, acusados de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 297, 302, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y ordena el cese de las medidas de coerción impuestas en su contra. Declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la referida Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; declara culpable al ciudadano [redacted] (a) Campesino de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendida; también ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de las pruebas materiales consistentes en: 1) Un vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, chasis [redacted]; 2) Un celular Iphone, imei [redacted]716603; 3) Una pistola Smith Wesson, calibre 9mm, serie VAF5695.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00735, del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuestos por el imputado [redacted] y Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala fijar la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrido [redacted], los representantes de los recurrentes, de los recurridos y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en este memorial de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted] *en contra de la sentencia*

núm. 1418-2025-SSEN-00106, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y tenga a bien, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada, o en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia al que dictó la decisión de marras. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien modificar la decisión impugnada variando la pena impuesta de treinta (30) años por la de diez (10) años de privación de libertad. Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público y parte recurrente: *En cuanto al recurso del señor* [redacted], *vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, ya que la Corte a qua actúo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios de prueba presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva. En cuanto al recurso del Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, en contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, ya que la misma no cumple con la normativa procesal vigente por los agravios descritos en el cuerpo del presente memorial de casación, y, en consecuencia, apoderaron la sala para que dé su propia decisión respecto de la pena sugerida por el Ministerio Público de treinta (30) años de reclusión mayor en contra de los imputados [redacted] alias El Guardia y [redacted] o [redacted] o Cacao o Cacalo o El Gordo. Segundo: Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras peticiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principales, solicitamos casar la referida sentencia enviando el asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía, de otro departamento judicial para que conozca nueva vez del recurso de apelación.

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Único: Que se rechacen todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de casación vertida por la parte adversa, procuraduría general, en virtud de que no incurre, o más bien, no se pudo demostrar los vicios alegados, ya que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, confirmada por corte, fue basada armónicamente bajo una correcta ponderación de lo que son los elementos de prueba.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (art. 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación […] ha procedido a rechazar el recurso de apelación presentado ante esta sin verificar y comprobar el vicio denunciado, sobre las violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, […] la Corte a qua hace una evaluación de un modo desapegado de la norma en el sentido de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, toda vez de que al momento de ponderar lo esgrimido en el escrito apelativo, la misma no observa de manera objetiva el hecho de que las pruebas que fueron sometidas por ante el tribunal de sentencia no resultaron suficientes como para hacer sucumbir el estado presunción*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inocencia que reviste al justiciable, de las cuales se le hizo referencia a la corte de que se observaban imprecisiones por parte de los testigos, siendo que la base de sustento para la imposición de condena las declaraciones del coimputado, declaraciones estas que no fueron corroboradas, tratándose de un medio de defensa material de una persona implicada que se enfrentaba a la posibilidad de una condena […] las mismas no fundamentan pruebas, por lo que la corte se despega de hacer el debido proceso intelectivo para validar la misma. […] los jueces de la corte no analizan el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de sentencia fue la incorrecta ya que de la valoración tanto individual como conjunta no da al traste con la armonía de las mismas para fundamentar la suficiencia requerida por la norma en el art. 338 de CPP, ya que el acta de registro de personas levantada a la persona imputada esta fija que al mismo no se le ocupó nada comprometedor con relación al hecho investigado. […] con relación a retención a de responsabilidad frente al homicidio, de igual modo no hay una prueba que diera al traste frente a este tipo penal, toda vez si observamos el elemento objetivo del tipo no existen los elementos para la subsunción de este tipo penal, ya que no hay evidencia que dé al traste con la responsabilidad de la comisión de los hechos ya que no hay quien pueda establecer quien fuera la persona que realmente cometiera los hechos, que de entender esta Honorable Suprema Corte de Justicia que existe responsabilidad retenible al justiciable, es evidente que existe una incorrecta aplicación de la norma en cuanto a la pena que le fue impuesta al impetrante en el caso que nos ocupa. […] En cuanto a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipos penales de 265-266 del Código Penal dominicano […] su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes […] en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por ese tipo penal ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […] Errónea aplicación de una norma jurídica, respecto al artículo el art. 339 del CPP. […] la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado […] la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. La corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de treinta (30) años […] el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra […] Pero más aun no valoró lo siguiente: las condiciones carcelarias de nuestro país y más aún del recinto penitenciario[…] que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia […] que las penas de larga duración no se compadece con la función resocializadora de la pena […]. Por lo que, el Tribunal Juzgador de Segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, […] no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, […].*

2.3. El representante del Ministerio Público, Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por errónea valoración de los medios de pruebas: (artículos 172, 333 y 417.4 Código Procesal Penal) y falta de motivación de la sentencia.*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente Lcdo. [redacted], procurador general de corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que evidentemente nuestra corte de apelación ha incurrido en violación la ley por errónea valoración de los medios de pruebas: (artículos 172, 333, 417.4 Código Procesal Penal), toda vez que el Ministerio Público demostró en su investigación que presentó las pruebas de lugar para demostrar que los imputados [redacted] (a) El Guardia y [redacted] y/o [redacted] (a) Cacao y/o Cacalo y/o El Goldo, tuvieron una participación activa en la ocurrencia de los hechos que le involucra a ambos. El tribunal no valoró las declaraciones de los oficiales investigadores que pudieron esclarecer los hechos. […] La corte no motivo su sentencia para rechazar los argumentos y fundamentos planteados por el Ministerio Publico en relación al recurso interpuesto ni la sentencia en todo su contexto para establecer que el imputado no pudo ser ubicado en el lugar de los hechos no obstante el hecho de haber sido señalado y ubicado en el lugar de los hechos por los oficiales investigadores del presente proceso, los cuales permitieron al tribunal el esclarecimiento de los mismos y evacuar la sentencia que condena a una parte de los imputados y a otra no, estando todos bajo los testimonios de los testigos presentados por el Ministerio Público y los mismos tipos penales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el Ministerio Público, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que, luego de observar el análisis a las pruebas que hace el tribunal atacado, esta Corte aprecia que los razonamientos dados se encuentran enmarcados dentro del correcto pensar, en tanto que, hemos visto las pruebas producidas en el proceso y ciertamente del análisis conjunto se llega a la conclusión de que la especie existe duda razonable para establecer con certeza que ciertamente el señor Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia haya participado o contribuido de alguna manera en la muerte del hoy occiso [redacted], ni que haya estado presente cuando la víctima recibió el disparo, toda vez que no fue ubicado en el lugar de los hechos y mucho menos se ha podido establecer por medio de las pruebas, que este haya incidido en la muerte del hoy occiso, es por ello que, entiende esta Alzada, que el hecho de que los testimonios a cargo no tengan la certeza para retener el hecho, constituye una duda, por lo que la presunción de inocencia no quedó destruida con las declaraciones testimoniales rendidas por estos, estando revestido todo sometido a la justicia de la presunción de inocencia y por tanto la duda razonable por la inconsistencia de las pruebas han de favorecer al imputado, siendo esto lo que ha ocurrido en el caso en cuestión, máxime, cuando dichas declaraciones han de ser coherentes y consistentes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para poder romper con el Estado de Inocencia, con miras a que la subjetividad pueda ser descartada de dichos testimonios y que los mismos puedan servir como prueba con el fundamento suficiente para probar un hecho en justicia. Que, al no verificarse tal objetividad en dichos testimonios, bien hizo el tribunal de juicio cuando optó por declarar la absolución del procesado Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia en el presente proceso, en razón a que, no son los jueces los que condenan, sino las pruebas, que, una vez producidas en audiencia, pública, oral y contradictoria, colocan al justiciable en aptitud de tener que responder del hecho que le es enrostrado, lo que no ocurre en el presente caso y por lo cual, nos inclinamos, tal y como lo hace el tribunal recurrido, en sustentar la absolución a favor del señor Albeny y/o [redacted] (a) El Guardia, pues entendemos que en la especie, las pruebas son insuficientes en su contra, y por lo tanto, su recurso le debe ser desestimado. […] Que siendo así las cosas, esta Corte es de criterio de que en la especie el tribunal sentenciador ha dado una valoración adecuada a los medios de pruebas que han sido incorporados, pues los analiza conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencias, produciendo una sentencia que es cónsona con el correcto pensar, ya que dichas pruebas arrojan la duda razonable a favor del encartado enjuiciado en los delitos que le han sido imputados, al no poder sostener las evidencias que el mismo ciertamente haya cometido los hechos que se le imputan, al no demostrar las pruebas producidas, más allá de toda duda

> *razonable, con lo que queda claro que en la especie debía obrar una sentencia absolutoria por la falta de certeza en dichas pruebas para descartar la duda razonable y destruir la presunción de inocencia, tal y como ocurrió. […] En la especie, no ha sido demostrado, más allá de toda duda razonable que el imputado Albeny y/o* [redacted] *(a) El Guardia haya tenido participación en estos hechos en calidad de autor, coautor o cómplice, pues, tal como se describió anteriormente, no quedó comprobada su participación en el delito atribuido fuera de toda duda razonable, y de ese modo poder sustentar una posible condena contra del mismo sobre la base de la teoría imputada por la acusación. La opinión de este tribunal estima que sustentar una condena sobre las bases probatorias que se sustentan en este proceso, incurríamos en meras suposiciones que nos llevarían a los dominios de la íntima convicción, y nos alejarían del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos de prueba, las cuales, reiteramos, han sido poco certeras y reveladoras del hecho en cuestión, y no vinculantes para destruir la presunción de inocencia del imputado [sic].*

3.2. En cuanto a los argumentos del recurrente [redacted], la Corte *a qua* tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […] toda vez que, partiendo de las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas se logra establecer la participación directa del imputado en la planificación y coordinación del robo en perjuicio de la víctima y hoy occiso [redacted], conjuntamente con un tal Nicole (prófuga) y en la posterior ejecución, toda vez que, asimismo fue demostrado que este imputado fue la persona que le ocasionó los dos disparos a la víctima, provocándole la muerte debido a herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en el hemitórax izquierdo y salida en región dorso lumbar izquierda, logrando estos sustraer las pertenencias de la víctima y posteriormente lanzar su cuerpo en el pavimento, en donde fue encontrado, según se hace constar en el acta de inspección de lugares. Que el día del hecho el imputado en compañía de la tal Nicole y otras personas iban a bordo del vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, chasis [redacted], el cual fue entregado a las autoridades por [redacted], y al ser analizado el interior de dicho vehículo fue encontrada sangre de la víctima, siendo esto una corroboración periférica que otorga credibilidad al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio atacado por el recurrente. En esas atenciones, somos de opinión que las pruebas aportadas por la fiscalía han resultado suficientes para destruir la presunción de inocencia que envestía al imputado al inicio del proceso, quedando demostrado que este imputado en compañía de sus acompañantes concertaron voluntades para ejecutar robo mortal en perjuicio de la víctima, el cual terminó con la muerte de esta debido a heridas de arma de fuego, siendo evidente que el tribunal de Juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica. Justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de Juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. […] En cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por el recurrente en su segundo medio con la sentencia recurrida, ha podido constatar que, conforme las motivaciones, que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación de asociación de malhechores para cometer homicidio precedido de robo agravado, contenido en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en la referida disposición legal, máxime que esta Alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir del numeral 50 de la sentencia atacada, […] motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas documentales, periciales y testimoniales, aportadas por el órgano acusador en el juicio de primer grado, lo que esta Alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, […] por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, según el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos, por lo que también rechazamos este último medio invocado por el recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) En fecha 17 de enero de 2020, siendo aproximadamente las 12:40 a.m., en la calle 14-E, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, fue encontrado el cuerpo sin vida del nacional alemán [redacted] (occiso), a causa de herida por proyectil de arma de fuego a distancia intermedia con entrada en hemitórax izquierdo y salida en región dorso lumbar izquierda; el mismo había llegado al país el día anterior. b) Ante este hecho, y luego de una serie de diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Publico en conjunto con agentes de la Policía Nacional, fue descubierta la ubicación del teléfono celular sustraído al occiso, el cual estaba siendo usado por una persona, que se lo había comprado a [redacted], quien a su vez informó que lo había comprado por internet y se lo enviaron con un mensajero; a raíz de lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual fueron identificadas las personas que participaron en la trama en la que murió la víctima, resultando arrestados los imputados [redacted] y [redacted], el 19 de febrero de 2020; [redacted], el 5 de mayo de 2020, a quien se le ocupó una pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm. serie VAF5695, sin ningún tipo de registro; y [redacted] y/o [redacted] el 12 de julio de 2020. c) Posteriormente fue localizado el vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, utilizado por los implicados, el cual fue entregado voluntariamente por [redacted] al primer teniente [redacted], indicando que lo había comprado a [redacted] dos meses antes. d) Al ser registrado dicho vehículo se encontraron manchas de sangre en el asiento trasero, las que, al ser comparadas con las muestras de sangre de la víctima fallecida, coincidían con el perfil genético de esta. e) A través de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] (miembros PN), validadas por el imputado [redacted] y corroboradas con las demás pruebas, se establece cómo lograron identificar a los sospechosos siguiendo el rastro del celular de la víctima y que el imputado [redacted] fue la persona que suministró la información necesaria para aclarar las circunstancias en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que murió [redacted], indicando dicho imputado que Nicole (prófuga) le había pedido, en su condición de motoconcho, que la llevara hasta el Supermercado Caribe (ubicado en la carrera Mella esq. [redacted]) y que una vez allí, ella le pidió que buscara al imputado [redacted], lo cual hizo y lo dejó en donde estaba el vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, esperando con Nicole y la víctima [redacted]; que antes del justiciable [redacted] montarse en el vehículo, este le dijo al imputado [redacted] que los siguiera en su motocicleta, lo cual hizo, pero que durante el trayecto, próximo a una cancha, vio que el vehículo se detuvo, que [redacted] iba en el asiento de atrás y lanzó a una persona hacia el pavimento, mientras que Nicole salió del vehículo y le entregó al imputado [redacted] un bulto con una laptop (propiedad del occiso), y es en ese momento que Nicole le confirma que se trata de una persona muerta; que decidió irse de ahí y botar el bulto lanzándolo por el puente de Sabana Perdida, que no volvió a hablar con Nicole después de ese día, que no conocía a la víctima ni la vio subirse al vehículo, ni sabía quién iba manejando. f) También refieren los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] (miembros PN), que Nicole y Tomás (prófugos)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron quienes planearon robarle sus pertenencias a la víctima [redacted], quien había llegado bajo engaño al país con la intención de encontrarse con Nicole, luego de conocerla por internet; y afirman que el imputado [redacted] (a) El Guardia fue quien señaló al imputado [redacted] como uno de los ocupaba el vehículo, además de Nicole y del justiciable [redacted] (a) Piogán, y que este último fue quien le disparó a la víctima [redacted] porque se resistía a entregar sus pertenencias. g) Que los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio y porte ilegal de arma, solo pueden ser retenidos en contra del imputado [redacted], toda vez que se demostró que este concertó voluntades con una tal Nicole, para sustraer las pertenencias a la víctima [redacted], aprovechado que este llegaba al país para encontrarse con Nicole, pero que fue herido por el imputado [redacted] debido a la resistencia que ponía la víctima. h) La participación del imputado [redacted] se ajusta a la categoría de cómplice, ya que no se pudo establecer que tuviera conocimiento previo del robo planeado en contra de [redacted] o que haya contribuido de manera directa y consciente durante la ejecución del mismo, pero se comprobó que este imputado (Alexander

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]) posteriormente se deshizo de los objetos que le entregó Nicole, a sabiendas de que le fueron arrebatados a la víctima [redacted] y cuyo cadáver vio lanzar al pavimento. i) Que las pruebas documentales y testimoniales aportadas no permiten establecer que el imputado [redacted] haya participado o contribuido de alguna manera en la muerte de [redacted], ni que haya estado presente cuando la víctima recibió el disparo, ya que ni siquiera fue visto por el coimputado [redacted] en el interior del vehículo. j) Lo mismo ocurre con el imputado [redacted], quien negó toda participación en los hechos atribuidos y el coimputado [redacted] tampoco pudo visualizarlo en el interior del vehículo, por lo que no se pudo validar la información que supuestamente le brindó el justiciable [redacted] a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] durante la investigación ni fueron aportados medios probatorios que permitan establecer con certeza que el imputado [redacted] (a) El Guardia haya contribuido de alguna manera en la muerte de [redacted].

En cuanto al recurso del imputado [redacted]

4.2 En su único medio de casación, el imputado [redacted] sostiene, en esencia, que la Corte *a qua* rechazó el recurso sin verificar los vicios denunciados; que las pruebas presentadas en juicio no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, debido a las imprecisiones en las declaraciones testimoniales y a que la condena se sustentó en las declaraciones de un coimputado no corroboradas por otros elementos de prueba; que hubo Incorrecta valoración de las pruebas materiales, toda vez que el acta de registro de personas levantada no evidenció ocupación de elementos comprometedores relacionados con el hecho investigado; la falta de prueba suficiente para retener responsabilidad por homicidio ya que no se determinó quién fue la persona que materialmente cometió los hechos, ni se acreditaron los elementos objetivos requeridos para la subsunción jurídica del ilícito; errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, debido a que no se demostró la existencia de una organización destinada a cometer crímenes contra la paz pública, atribuyéndosele al imputado la comisión de un solo hecho; errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal relativo a los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

criterios para la determinación de la pena, al no ponderar adecuadamente circunstancias favorables como las condiciones de hacinamiento carcelario, la ausencia de antecedentes penales y la finalidad resocializadora de la pena, y la falta de motivación de la pena impuesta, ya que la corte no explicó las razones que justificaban la imposición de una pena de treinta años de prisión, limitándose a valorar aspectos negativos y dejando al recurrente en incertidumbre respecto de los fundamentos concretos de la sanción impuesta.

4.3 El primer aspecto por examinar es el argumento relativo a la insuficiencia probatoria, donde el recurrente hace referencia a las alegadas imprecisiones testimoniales, que la condena descansó sobre declaraciones no corroboradas de un coimputado y la falta de prueba suficiente para retener responsabilidad penal por el crimen de homicidio, bajo el entendido de que no se identificó materialmente a la persona que ejecutó el hecho.

4.4 Para esta Sala, resulta infundado el reclamo toda vez que del examen de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como expuso la Corte *a qua* en el párrafo 17 de su decisión, los jueces del fondo edificaron su convicción no solo en un único elemento probatorio aislado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en la confesión del coimputado [redacted], sino sobre un conjunto de pruebas testimoniales, documentales y periciales, que fueron apreciadas de manera integral, armónica y conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal anterior).

4.5 Que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; de modo que, en la tarea de descubrir la verdad de los hechos y establecer la responsabilidad de los inculpados, las declaraciones directas ofrecidas por un coimputado, quien de un lado admite su participación en los hechos y del otro lado señala a otro coimputado como la persona que participó activamente en la ejecución de un ilícito, es un elemento que los jueces pueden y deben apreciar con cautela y conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria; análisis que corresponde a los jueces de instancia, en virtud del principio de inmediación.

4.6 En esa línea discursiva, las declaraciones de los coimputados son válidas cuando las mismas se encuentran rodeadas de elementos periféricos que respaldan su testimonio en contra de otros imputados y, en este caso, si bien las declaraciones del coimputado [redacted] jugaron un papel predominante en las investigaciones y esclarecimiento de los hechos, es igualmente cierto que lo confesado por este fue sometido al contradictorio y valorado conjuntamente con otros elementos de prueba legalmente incorporados al proceso, tales como testimonios de los miembros de la Policía Nacional que participaron en el proceso investigativo, así como pruebas documentales y periciales, que resultaron coherentes entre sí y permitieron robustecer la credibilidad y verosimilitud de dichas manifestaciones.

4.7 Se advierte en ese sentido que la corte de apelación comprobó que, a través del testimonio ofrecido por el testigo [redacted], valorado de forma individual y armónicamente con declaraciones de los también oficiales actuantes [redacted] y [redacted], así como las declaraciones del coimputado [redacted] y las pruebas documentales y periciales, se determinó la participación directa del imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Santana en la planificación y coordinación del robo en perjuicio del occiso [redacted], conjuntamente con una tal Nicole (prófuga) y en la posterior ejecución del ilícito, toda vez que fue demostrado que este imputado fue la persona que le ocasionó la muerte al occiso por herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego con entrada en el hemitórax izquierdo y salida en región dorso lumbar izquierda, para luego sustraer las pertenencias de la víctima y lanzar su cuerpo al pavimento, mientras transitaban a bordo del vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882, chasis [redacted], el cual fue entregado a las autoridades por [redacted], y que al ser analizado se encontraron en su interior rastros de sangre de la víctima, conforme al análisis pericial realizado.

4.8 Cabe destacar en este punto, que: *La prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportar todo cuanto entiendan necesario.[1] En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.*[2]

4.9 De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no puede sostenerse válidamente que la condena se sustentó de manera exclusiva en la incriminación realizada por un coprocesado, sino en un conjunto probatorio debatido en juicio y apreciado conforme a las reglas de la sana crítica racional que, en su conjunto y debido a su corroboración, sirvieron para forjar la convicción de los juzgadores de que el imputado [redacted] era la única persona que iba en el asiento de atrás del vehículo marca Toyota, color rojo, placa A123882 junto a la víctima [redacted], por lo que si este falleció a consecuencia de un impacto de bala a distancia intermedia, es evidente que quien estaba en condiciones de

[1] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 299 del 7 de agosto de 2020.
[2] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234 del 29 de octubre 2021.

disparar e impactar a la víctima con la cercanía descrita en el informe de autopsia, era el imputado [redacted], lo que lo vincula directamente con los hechos retenidos, quedando demostrada la participación del recurrente conforme al grado de intervención determinado por los jueces del fondo y su conducta subsumida adecuadamente en el tipo penal aplicado.

4.10 En secuencia argumentativa, lo relativo a la incorrecta valoración de las pruebas materiales, basado en que el acta de registro de personas no evidenció ocupación de objetos comprometedores, esta Segunda Sala estima que dicho planteamiento carece de mérito, toda vez que si bien el acta de registro de personas instrumentada en ocasión del registro y arresto del imputado [redacted] no evidenció la ocupación de objetos vinculados directamente al hecho de la muerte de [redacted], puesto que no fue determinado técnicamente que el arma de fuego ocupada al imputado al momento de su arresto correspondiera al arma específicamente utilizada para la comisión del hecho punible, tal circunstancia no tiene el alcance de desvirtuar el resto del acervo probatorio retenido por la jurisdicción de fondo, ni neutraliza los demás elementos incriminatorios válidamente incorporados al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso.

4.11 Se debe precisar en este punto que el imputado [redacted] fue sometido a la justicia, juzgado y condenado bajo la imputación de haber cometido los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo precedido de homicidio, así como el porte ilegal de arma de fuego, porque al momento de su arresto, le fue ocupada un arma de fuego tipo pistola marca Smith and Wesson, calibre 9mm. serie VAF5695, sin ningún tipo de registro o documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de ley para su porte y tenencia, como se constató a través de las actas de arresto y registro del imputado y la certificación núm. 00002437, expedida por el Ministerio de Interior y Policía.

4.12 No obstante lo anterior, dentro del cuadro general imputador no se ha referido o atribuido que el arma ocupada al momento del arresto del imputado [redacted] haya sido la misma utilizada para causar la muerte del occiso; sino que la ocupación de dicha arma constituyó un elemento circunstancial que, amparado en pruebas documentales legalmente admitidas y valoradas, permitieron retener la imputación de porte ilegal de arma de fuego,

independientemente de que haya sido o no utilizada en el homicidio.

4.13 En ese sentido, la ausencia de correspondencia balística entre el arma ocupada y la utilizada para causar la muerte del nacional alemán, no constituye, por sí sola, un elemento exculpatorio capaz de invalidar la conclusión alcanzada por los jueces del fondo y validada por la Corte *a qua*, cuando, como hemos dicho en otra parte de esta decisión, subsisten otros medios de prueba coherentes y concordantes que, apreciados en su conjunto, generan certeza sobre la participación del hoy recurrente y sustentan la declaratoria de culpabilidad pronunciada en su contra, por el hecho de haber concertado voluntades con otra persona para cometer robo, causándole la muerte a la víctima en el mismo acto.

4.14 En cuanto a la alegada errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, porque a decir del recurrente, no se demostró la existencia de una organización destinada a cometer crímenes contra la paz pública y únicamente se le atribuye la comisión de un solo hecho; constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente procesal, específicamente del recurso de apelación, así como de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el recurrente impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, cuestionando la retención de la asociación de malhechores como ilícito penal.

4.15 En consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado[3], no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede.

4.16 En lo que respecta al alegato de errónea aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal (artículo 339 del Código Procesal Penal anterior) esta Segunda Sala constata que, para desestimar dicho planteamiento, la alzada estableció las consideraciones que se transcriben en el párrafo 3.2 de esta decisión, donde de forma argumentada y debidamente razonada, expresó estar conteste tanto con

[3] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0296 de fecha 28 de febrero de 2023.

la pena como con los fundamentos que la justifican, tras comprobar que el tribunal de primer grado efectuó una adecuada aplicación del artículo 345 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, al fijar la sanción que corresponde a los ilícitos retenidos y precisar los criterios determinantes para la individualización de la pena, conforme a los parámetros no limitativos del referido artículo 345, que para el presente caso fueron la pluralidad de crímenes cometidos, la gravedad de los hechos, el bien jurídico protegido, el daño ocasionado a la víctima, quien perdió la vida, y las circunstancias en que los hechos ocurrieron, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas documentales, periciales y testimoniales, aportadas por el órgano acusador.

4.17 En armonía con lo expuesto, corresponde indicar que, tal y como lo refirió la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 345 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, anterior 339 del Código Procesal Penal, solo prevé parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado, como ocurrió en la especie, donde la condena y la sanción impuesta fueron ratificadas por la alzada luego de verificar que dicha pena se ajusta al marco legal previsto para la sanción de los ilícitos probados, por tanto se ajusta plenamente al derecho y que, adicionalmente, fue debidamente fundamentada conforme a los criterios que la legitiman.

4.18 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4].

4.19 De las consideraciones precedentemente expuestas se infiere que, en oposición a lo sostenido por el recurrente [redacted], para confirmar la pena impuesta la alzada comprobó que misma resultaba cónsona con lo previsto por el legislador para sancionar los ilícitos retenidos y, por demás, proporcional a la gravedad de los hechos juzgados, al daño ocasionado y al grado de participación del encartado, sin que las circunstancias invocadas por la defensa, tales como las condiciones del sistema penitenciario o la ausencia de antecedentes penales, tengan por sí solas el alcance de imponer una reducción obligatoria de la sanción; de lo que se infiere que la jurisdicción de apelación articuló con claridad y solidez los presupuestos fácticos y normativos de su decisión, en tanto que examinó las pruebas debatidas en juicio y determinó, tras efectuar una apreciación racional de las mismas, que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación del artículo 345 del actual Código Procesal Penal dominicano.

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/392/20, del 29 de diciembre de 2020.

4.20 En ese contexto, contrario a lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene fundamentos suficientes que permiten comprender las razones por las cuales fue confirmada la sanción de treinta años de prisión, en tanto que la Corte *a qua* expuso de manera coherente que la magnitud del daño causado, la naturaleza del hecho punible y las circunstancias que rodearon su comisión justificaban la severidad de la pena impuesta, por lo que no solo aplicó de manera correcta la norma, sino que motivó la imposición de la pena de manera precisa, con argumentos concretos y conforme a los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, satisfaciendo así las exigencias de motivación previstas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, no se advierte arbitrariedad ni insuficiencia motivacional alguna que comprometa la validez de la decisión impugnada, razón por la cual se desestima el argumento examinado, por carecer de sustento jurídico.

4.21 De forma que, el argumento del recurrente de que Corte *a qua* rechazó el recurso sin verificar los vicios denunciados carece de sustento jurídico y debe ser desestimado, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se constata que la jurisdicción de alzada analizó de forma

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detallada todos y cada uno de los agravios invocados por la defensa y, con argumentos propios, expuso las razones jurídicas por las cuales estimó que la decisión de primer grado se encontraba sustentada en una correcta valoración de las pruebas y en una adecuada aplicación del derecho en cuanto a la determinación de la sanción a imponer, decidiendo en consecuencia, rechazar el recurso de apelación del imputado; consideraciones que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte íntegramente, en virtud de que las mismas demuestran que la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los medios invocados en el recurso y expuso motivos suficientes, pertinentes y ajustados a derecho para desestimarlos y confirmar la decisión del tribunal de juicio.

4.22 Siendo así, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente aduce el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, se rechaza por improcedentes y mal fundado el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al recurso del Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo

4.23 En su único medio de casación, el representante del Ministerio Público expone, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en violación de la ley por errónea valoración de las pruebas, al no ponderar correctamente los elementos aportados por el órgano acusador para demostrar la participación activa de los imputados [redacted] y [redacted] en los hechos investigados; que omitió valorar adecuadamente las declaraciones de los oficiales investigadores, las cuales permitían esclarecer los hechos y ubicar a los imputados en el lugar de su ocurrencia, así como que la alzada no motivó suficientemente su decisión al rechazar los argumentos expuestos en el recurso de apelación del Ministerio Público, para establecer que los imputados [redacted] y [redacted] no pudieron ser ubicados en el lugar de los hechos, pese a que todos los imputados fueron sometidos bajo los mismos testimonios y tipos penales.

4.24 Como cuestión previa a la respuesta que dará esta Sala a los planteamientos contenidos en el recurso de casación incoado por el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público, es oportuno destacar que si bien su acción recursiva va dirigida contra la sentencia dictada por la corte de apelación que confirma la de primer grado que, entre otras cosas, declara la absolución de los justiciables [redacted] y [redacted]; lo cierto es que la Corte *a qua* ordenó la separación del expediente en cuanto al imputado [redacted], por lo que lo decidido por ese tribunal se refiere únicamente al recurrido [redacted][5]. En igual sentido, lo decidido por esta Segunda Sala se limitará a lo relacionado con dicho imputado, por cuanto la decisión ahora impugnada no contiene pronunciamiento respecto al coimputado [redacted].

4.25 Precisado lo anterior, y en cuanto a los argumentos del recurrente, se debe indicar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[6].

[5] Párrafo 5 de la sentencia recurrida.
[6] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023.

4.26 En ese orden, del análisis íntegro de la sentencia impugnada, cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, esta Segunda Sala ha podido verificar que la Corte *a qua* al examinar la forma en que el tribunal de grado ponderó los testimonios a cargo de [redacted], [redacted] y [redacted] y las restantes pruebas de la acusación, advirtió que los razonamientos y deducciones del tribunal de juicio en cuanto a las evidencias sometidas a su consideración fueron lógicos y conformes al correcto pensar, pues de su contenido no fue posible derivar, con el grado de certeza requerido en materia penal, la vinculación directa del imputado [redacted] con los ilícitos atribuidos, dado que las deducciones fácticas de cómo ocurrieron los hechos parten de las informaciones ofrecidas por el coimputado [redacted], y este, no pudo establecer que el coimputado [redacted] participó o contribuyó de forma alguna en la muerte del occiso [redacted] o que estuvo presente en el lugar y momento de los hechos, puesto que de las personas que afirmó estaban en el lugar, solo identifica al coimputado [redacted] y a Nicole; subsistiendo así dudas más que razonables respecto de la participación del encartado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27 Y es que esta sede casacional ha sostenido de manera reiterada que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre el valor de las declaraciones, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes[7], como ha sucedido; donde los jueces de instancia consideraron insuficientes las pruebas de la acusación para retener la responsabilidad penal del imputado [redacted] en los ilícitos puestos a su cargo, por no haber demostrado que este participó o contribuyó en los hechos en los que resultó muerto el señor [redacted].

4.28 En ese sentido, del minucioso estudio de la sentencia recurrida se advierte que la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de las reglas de valoración probatoria consagradas en los artículos 175 y 339 del actual Código Procesal Penal (arts. 173 y 333 del Código Procesal Penal anterior), al verificar que el tribunal de juicio valoró de manera integral, armónica y racional los elementos de prueba sometidos al contradictorio, apreciación que la corte de apelación consideró

[7] SCJ, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, del 30 de junio de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada, por haber sido realizada conforme a la sana critica racional y las máximas de experiencias. En efecto, la jurisdicción de alzada comprobó que los elementos aportados por el órgano acusador resultaban insuficientes para comprometer de manera inequívoca la responsabilidad penal del encartado [redacted], particularmente en lo relativo a su individualización y ubicación cierta en el lugar de ocurrencia de los hechos, aspecto esencial dentro del proceso penal, donde toda condena debe descansar en prueba suficiente, lícita y exenta de duda razonable.

4.29 Asimismo, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta insuficiencia de motivación de la sentencia recurrida, puesto que la Corte expuso de manera clara, precisa y jurídicamente sustentada las razones por las cuales entendió improcedentes los agravios formulados por el Ministerio Público en su recurso de apelación, explicando que, pese a la existencia de los testimonios a cargo, no fue probado, más allá de toda duda razonable que el imputado [redacted] haya tenido participación en los hechos en calidad de autor, coautor o cómplice; en tanto que, la responsabilidad penal constituye una cuestión de carácter estrictamente individual, que debe

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinarse conforme al grado de participación concretamente probado respecto de cada procesado, lo que no ocurrió respecto al justiciable [redacted].

4.30 Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado no basta con la acusación o la incorporación de pruebas de cargo. Los medios de prueba deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial formar convicción para decretar la culpabilidad de la persona sometida al proceso penal, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales que le asisten.

4.31 Por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados por el representante del Ministerio Público, relativos a la violación de la ley por errónea valoración de los medios de pruebas ni falta de motivación de la sentencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de sustento jurídico.

4.32 El artículo 444 del Código Procesal Penal[8], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 establece la

[8] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente [redacted] ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensas técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso; mientras que el segundo recurrente se trata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de un representante del Ministerio Público, quien por aplicación del artículo 251 del mismo texto legal se encuentra exenta del pago de costas; motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00160, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0588-2023-EMED-00205
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0803

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 13, barrio Primaveral, municipio de Villa Altagracia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00133, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de junio del 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00041, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales; en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido en su defensa técnica por la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante sentencia penal núm. 0953-2024-SPEN-00041, de fecha 28 de noviembre de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el delito de agresión sexual, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano. Asimismo, declaró las costas penales de oficio por haber sido asistido por una defensora pública.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de mayo de 2026, fijada mediante resolución [redacted]-SRES-00705, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue escuchada Lcda. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Febrillet, por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios desarrollados en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el mismo a su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta Corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso presentado por el imputado* [redacted]*, por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00133 de fecha 11 de junio 2025; y en virtud del artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, declarar nula la sentencia y ordene la nulidad de la misma. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido alguna infracción. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de rechazar nuestro pedimento principal valorar la situación de salud del imputado y proceder a suspender de manera total la pena impuesta al imputado, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Procesal Penal. Cuarto: Que sea declarada la exención de las costas por estar asistido el imputado por la Defensa Pública.

1.4 Fue escuchada la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación procurado por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras, toda vez que, no existe ninguna violación de índole legal, constitucional o convencional que amerite la atención de este tribunal, y, asimismo, reiteramos la negativa de la suspensión condicional de la pena.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, ciudadano [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensora pública, invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana, así como de los artículos 15, 23, 24, 25, 172, 333, 338, 339 y 341 del Código Procesal Penal, al considerar que la Corte a qua incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, psicológicas y audiovisuales aportadas al proceso, validando contradicciones e incoherencias sustanciales entre los testimonios de la madre de la menor, la maestra y la psicóloga actuante, así como otorgando valor probatorio a declaraciones y elementos no corroborados, lo que dio lugar a una decisión carente de motivación suficiente y apartada de las reglas de la sana crítica racional.*

2.2 En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal incurrió en una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso y en una motivación insuficiente al confirmar la sentencia condenatoria emitida contra el ciudadano [redacted], sin ponderar las contradicciones e incoherencias existentes entre los testimonios de la madre de la menor, la maestra [redacted] y la psicóloga [redacted]. Sostiene la recurrente que las declaraciones ofrecidas por dichas testigos difieren respecto a la forma en que supuestamente tuvieron conocimiento de los hechos atribuidos al imputado, así como sobre la participación de la menor en las conversaciones sostenidas con ellas. Alega además que la psicóloga sustentó sus conclusiones en informaciones suministradas por la maestra y no por la menor de edad, quien según el informe psicológico no mostró interés en declarar, por lo que entiende que no existió una corroboración real entre las pruebas testimoniales y periciales presentadas. Asimismo, sostiene que la Corte a qua otorgó valor probatorio a la entrevista realizada en Cámara Gesell sin examinar integralmente su contenido, omitiendo las incongruencias denunciadas por la defensa respecto a las respuestas ofrecidas por la menor de edad durante dicha entrevista. En ese sentido, afirma que la decisión impugnada se limitó a validar la sentencia de primer grado sin ofrecer una motivación clara, precisa y suficiente conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en una sentencia manifiestamente infundada conforme al artículo 426 numeral 3 del referido código, razón por la cual solicita la casación de la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que en el escrito recursivo el letrado que representa en sus intereses al procesado plasma en su primer medio una crítica a la decisión evacuada por el a-quo, citando que el tribunal viola el artículo 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas por violación a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que en la fundamentación de este medio el recurrente señala una crítica a cada una de las pruebas testimoniales desarrolladas en el proceso, plantea de que la ciudadana [redacted] quien dice ser la maestra de la menor víctima indica en su ponencia que impartía docencia en la escuela, que la niña le comenta que su padre la toca y posteriormente en su casa mientras conversaban la menor le indica que fue tocada con los dedos y la lengua mientras se bañaba, que luego habla con la madre y la niña repite todo frente a ella; plantea el recurrente de que el tribunal realiza una errónea valoración en estos testimonios referenciales, y que entre estos existe contradicción, plantea que ambas testigos, la maestra y la madre de la menor se han referido a circunstancias y hechos diferentes; que la madre indica que la maestra le informa de que la menor de edad fuera violada, que esta crítica resulta improcedente toda vez que en la decisión el ilícito planteado y juzgado fue desde sus inicios de agresión sexual, que al ser valorado el testimonio de la madre de la menor se verifica que el mismo está en contexto con los demás elementos probatorio. Que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el escrito recursivo se plantean aspectos de controversias e inconsistencias en el desarrollo de lo declarado por la madre que esta alzada no alcanza a observar, sino que como establece el mismo recurso la noticia criminis llega a la madre y las autoridades de la mano de la ciudadana [redacted], quien relata que en el desarrollo de su labor docente y a propósito del tema desarrollado sobre cuidado personal a los menores a los cuales instruye en su labor docente, la menor le comenta lo que le sucedía con su padre, en el momento que este le aseaba en casa de su abuela; confesión que realiza la menor cuando estaba en casa de la profesora, procede la maestra a comunicarle a la psicóloga de la escuela y que la niña repite la misma información. Que en los mismos términos se ataca la valoración de la Psicóloga del Centro Educativo ciudadana [redacted], que en el interrogatorio a la menor se desarrolla cuando se apersona la profesora Lapaix junto a la menor de edad, que le hace el recuento a la psicóloga y esta tiene la oportunidad de escuchar y preguntar a la menor que más, agregando la menor "y me dijo que le pasa la lengua también", es decir que la psicóloga tuvo la oportunidad de conversar con la menor de edad sobre el hecho denunciado ante su persona en calidad de psicóloga, procediendo a dirigirse ante la Dirección del Centro educativo en donde recibe enseñanza educativa en el grado preprimario la menor víctima de cuatro (4) años de edad. Que se hace constar una crítica a las pruebas audiovisuales, que sobre la entrevista realizada en Cámara Gesell son señaladas particularidades que no se recogen en la decisión, sino que en el numeral 20 se plasma los aspectos fundamentales mismos que se recogen en la página 9 de la decisión, del aporte de la entrevista realizada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la menor de edad en la que aporta su nombre, edad, identificación de su padre, quien resulta ser el hoy imputado ante el proceso, narrando con detalles la información que resulta del ilícito que hoy se juzga de agresión sexual, aportando informaciones que la defensa cataloga de incongruencias, y que esta alzada observa como normales, toda vez que estamos ante una menor de cuatro años, y contrario a la crítica elevada persiste la incriminación contra el imputado, es persistente en la narrativa del hecho, la forma de su ocurrencia y detalles periféricos, de modo tiempo y lugar, en la entrevista establece "nadie vio cuando él hizo eso porque estábamos nosotros dos en el baño, Abel me estaba bañando y le dije que no me bañe que él es varón"; identifica plenamente al imputado como su padre, discrimina con otra figura paterna, la de su abuelo, asimismo señala quienes se encontraban en la casa en la que ocurrieran los hechos. Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a-quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos del recurso incoado tanto en su primer y segundo medio lo que se verifica es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa instancia, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, mediante sentencia núm. 0953-2024-SPEN-00041, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literal C de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan el delito de agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano. Esto fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto incurre en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al rechazar el recurso de apelación sin valorar de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada las contradicciones e inconsistencias denunciadas respecto de las pruebas testimoniales, psicológicas y audiovisuales aportados al proceso. Afirma que la Corte debió ponderar correctamente las divergencias existentes entre las declaraciones de la madre de la menor, la maestra [redacted] y la psicóloga [redacted], particularmente en cuanto a la forma en que tuvieron conocimiento de los hechos atribuidos al imputado [redacted]. Sostiene además que la alzada otorgó pleno valor probatorio a la entrevista realizada en Cámara Gesell y al informe psicológico, sin explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas y fácticas que justificaban descartar las incoherencias señaladas por la defensa, especialmente en lo relativo a que la menor no ofreció declaraciones directas a la psicóloga actuante y a las diferencias observadas en los relatos de las testigos. Alega igualmente que la Corte se limitó a afirmar que las declaraciones se encontraban en contexto con los demás elementos de prueba, sin realizar un análisis profundo que permitiera destruir el estado de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable, incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. El recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al entender que la Corte de Apelación confirmó la decisión condenatoria sin responder de manera concreta y razonada a los cuestionamientos formulados por la defensa respecto a la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. Sostiene que la alzada omitió ponderar adecuadamente las contradicciones existentes entre las declaraciones testimoniales ofrecidas por la madre de la menor, la maestra [redacted] y la psicóloga [redacted], así como las inconsistencias denunciadas en torno a la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]. en Cámara Gesell. Afirma además que la Corte incurrió en una decisión manifiestamente infundada al validar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado sin ofrecer fundamentos suficientes que permitieran comprobar por qué otorgó credibilidad a los elementos de cargo y descartó los alegatos de la defensa relativos a la falta de coherencia, corroboración y persistencia incriminatoria en las declaraciones presentadas durante el juicio. Sostiene igualmente que la sentencia recurrida vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, al no explicar de manera clara, precisa y lógica las razones jurídicas que justificaban confirmar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena impuesta al imputado [redacted], incurriendo así en una motivación insuficiente contraria a las garantías del debido proceso y al derecho de defensa.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone la ausencia de una motivación clara, precisa y suficiente que permita verificar las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión adoptada por el tribunal. No solo implica que el juzgador omita consignar por escrito los fundamentos jurídicos que sustentan la aplicación de la norma al caso concreto, sino también que deje de valorar de manera lógica y razonada los elementos probatorios incorporados al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. En ese sentido, la obligación de motivar las decisiones judiciales constituye una garantía esencial del debido proceso, destinada a legitimar la parte dispositiva de la sentencia y permitir a las partes y a los órganos de control verificar que la decisión ha sido adoptada conforme al derecho y sobre la base de pruebas regularmente debatidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en juicio. La motivación adecuada exige que el tribunal exponga de manera coherente las razones por las cuales otorga credibilidad a determinados medios de prueba y descarta otros, especialmente cuando se denuncian contradicciones, inconsistencias o insuficiencias probatorias como fundamento del recurso interpuesto. Asimismo, el vicio de sentencia manifiestamente infundada previsto en el artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal se configura cuando la decisión judicial carece de una fundamentación capaz de explicar razonablemente el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a la conclusión condenatoria o absolutoria adoptada, imposibilitando verificar si la valoración de las pruebas y la aplicación de la norma jurídica se realizaron conforme a las garantías que integran el debido proceso y el derecho de defensa.

4.6. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación expuso razones suficientes para justificar la confirmación de la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], luego de verificar que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio fue efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional y respetando las garantías del debido proceso. Quedó establecido que los elementos probatorios incorporados al proceso fueron sometidos al contradictorio y apreciados de manera conjunta y armónica, permitiendo determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos juzgados.

4.7. En efecto, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* establecieron que la menor de edad de iniciales [redacted]. identificó al imputado [redacted] como la persona que realizó actos de agresión sexual en su perjuicio mientras la bañaba en la residencia de este, versión que resultó corroborada por las declaraciones testimoniales de la madre de la menor, señora [redacted], de la maestra [redacted] y de la psicóloga [redacted]. Asimismo, la Alzada verificó que las declaraciones ofrecidas por la menor mediante entrevista realizada a través de Cámara Gesell mantenían coherencia respecto al señalamiento incriminatorio esencial, aun cuando presentaran imprecisiones compatibles con su corta edad, aspecto que fue razonablemente ponderado por los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fondo. De igual manera, fueron valorados los informes y demás pruebas documentales incorporadas al juicio, las cuales permitieron reconstruir la ocurrencia de los hechos y fijar la responsabilidad penal del imputado conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

4.8. Es oportuno precisar que, contrario a las aseveraciones de la recurrente, la Corte no se limitó de manera genérica a confirmar la sentencia condenatoria dictada contra el imputado [redacted], sino que procedió a examinar los planteamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo su propio criterio respecto a los agravios denunciados por la defensa técnica.

4.9. En efecto, conforme se desprende de la sentencia impugnada, la alzada examinó los argumentos relativos a la alegada errónea valoración de las pruebas testimoniales, las supuestas contradicciones entre las declaraciones de la madre de la menor, la maestra [redacted] y la psicóloga [redacted], así como los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionamientos formulados contra la entrevista realizada a la menor mediante Cámara Gesell y el valor probatorio del informe psicológico incorporado al proceso. Asimismo, la Corte verificó los alegatos relativos a la presunta vulneración del debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la alegada insuficiencia de motivación de la sentencia de primer grado, concluyendo que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al retener la responsabilidad penal del imputado por el delito de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].

4.10. La Alzada entendió que las declaraciones de la víctima mantenían coherencia en cuanto al señalamiento incriminatorio esencial y que las diferencias señaladas por la defensa constituían aspectos secundarios que no destruían la credibilidad del cuadro probatorio presentado por el Ministerio Público. De igual manera, estableció que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales sometidas al contradictorio, apreciándolas conforme a las reglas de la sana crítica racional y salvaguardando a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Razón por la cual confirmó la responsabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal del imputado [redacted] por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, al considerar que la decisión recurrida se encontraba debidamente motivada y ajustada a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, al valorar los elementos probatorios sometidos al contradictorio y determinar la responsabilidad penal de los imputados, gozan de un poder soberano de apreciación, siempre que sus decisiones se encuentren debidamente motivadas y sustentadas en pruebas legales, suficientes y regularmente incorporadas al proceso, aspecto que escapa al control casacional, salvo que se evidencie manifiesta ilogicidad, contradicción o vulneración de derechos fundamentales.

4.12. En la especie, esta Segunda Sala advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* fundamentaron adecuadamente sus decisiones en las pruebas debatidas en audiencia, particularmente en la entrevista realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]. mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Gesell, así como en los testimonios y demás elementos incorporados al proceso, los cuales fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin verificarse insuficiencia de motivos ni quebrantamiento de garantías procesales.

4.13. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio sustentó la decisión condenatoria en pruebas regularmente incorporadas al proceso y valoradas de manera integral, ofreciendo fundamentos suficientes respecto a la responsabilidad penal del imputado [redacted] y a la calificación jurídica retenida por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 literal d) del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana. Asimismo, comprobó que los cuestionamientos formulados por la defensa relativos a las alegadas contradicciones probatorias fueron debidamente respondidos, estableciendo que tales divergencias no afectaban el núcleo esencial del señalamiento incriminatorio. En consecuencia, esta Segunda Sala advierte que la decisión recurrida contiene fundamentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes y jurídicamente válidos, por lo que procede desestimar lo propuesto por la recurrente.

4.14. Esta Segunda Sala no advierte en la sentencia recurrida razonamientos contradictorios, inferencias arbitrarias ni apartamiento de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, puesto que la Corte *a qua* explicó de manera clara las razones por las cuales consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado a partir de pruebas legalmente incorporadas y debatidas en juicio. En ese sentido, la motivación ofrecida permite comprender el iter lógico seguido por los jueces para arribar a la decisión condenatoria, sin que los cuestionamientos formulados por la recurrente evidencien vicios de motivación, desnaturalización de los hechos o errónea valoración probatoria capaces de justificar la anulación de la sentencia impugnada.

4.15. Por otro lado, carece de relevancia el alegato del recurrente relativo a que no se demostró la relación de paternidad entre el imputado y la menor de edad, toda vez que del examen de la sentencia y de las pruebas incorporadas al juicio se verifica un vínculo entre ambos, pues todos los testimonios lo identifican como el padre, quedó demostrado fuera de toda duda que él es la pareja de la madre de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menor, que habitan todos en la misma residencia y que él tiene un rol paterno en el hogar, al punto de bañar a la niña, en tal sentido, como la norma penal sanciona de igual modo al padre, al padrastro o a la pareja de la madre, resulta infructuoso el argumento sobre la paternidad.

4.16. En relación con la alegada errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución, la sentencia recurrida contiene motivaciones suficientes sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta, valorando la gravedad de los hechos, la condición de vulnerabilidad de la víctima y la necesidad de reproche penal. El hecho de que el tribunal hiciera referencia al carácter sancionador de la pena no la anula, pues esto no vulnera la finalidad constitucional de reinserción social, máxime cuando la decisión también hizo referencia a la reeducación y rehabilitación del condenado y cuando la pena se encuentra dentro de los parámetros fijados por el legislador.

4.17. En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, la Corte *a qua* ofreció motivación suficiente respecto a la proporcionalidad de la sanción impuesta, tomando en consideración la gravedad de los hechos, la condición de vulnerabilidad de la víctima menor de edad y la necesidad de reproche penal derivada de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción juzgada, estando esta Sala de Casación conteste con el quantum de la pena, tal como está, sin suspensión condicional, por los motivos indicados en líneas anteriores y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por encontrarse ajustada a las disposiciones legales y constitucionales aplicables al caso, de conformidad con las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; sin embargo, en la especie, procede declarar las costas penales de oficio, por tratarse de un proceso seguido contra una persona adolescente en conflicto con la ley penal, conforme al Principio X de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana y por haber sido asistido el imputado por defensa técnica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], asistido por la Lcda. [redacted], defensora pública, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GCO/Fra/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-20-00267
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0763

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00169, de fecha once (l1) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 11 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 961-2023-SSEN-00169, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a dieciséis (16) años y seis (6) meses de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en favor de Nixzali [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00637 de fecha 30 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación suscrito en fecha 23 de enero de 2025 por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación del acusado [redacted], pero declaró admisible el suscrito en fecha 6 de junio de 2025 por el Lcdo. [redacted], y fijó audiencia pública para su sustanciación el día 6 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00366 de fecha 12 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00366 de fecha 12 de julio de 2024, expediente núm. 197-20-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarándola nula y sin ningún valor jurídico y, en consecuencia, declarar no culpable al ciudadano [redacted] *de haber violado los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 del Código Penal dominicano, por haber incurrido la corte en violación a la ley por ser la sentencia manifiesta infundada por inobservancia del artículo 69 de la Constitución Dominicana, artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, dictando sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria a favor del imputado.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que dicha decisión contiene fundamento real y racional relacionando adecuadamente los argumentos con el cuadro fáctico del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

proceso, sustentándose en los parámetros jurídicos establecido de acuerdo a las normas aplicables.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer motivo:** *Art. 426.3 sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley en los artículos 69 de la Constitución y el art. 24 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios planteados por la defensa técnica artículos 339, 417.2 y 426.3 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal y 40.16 de la Constitución dominicana.

2.2. En sus dos (2) medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> … *Los juzgadores* […] *no motivaron sus decisiones en base a hecho y derecho* […] *en el proceso se presentaron* […] *pruebas que no demostraron* […] *los supuestos hechos* […], *testimonios de familiares* […] *que no estuvieron presentes en el lugar* […] *carentes de corroboración periférica* […] *quedando intacta la presunción de inocencia* […] *se presentó un certificado médico* […] *que no relaciona la fecha de su realización con el tiempo de la supuesta ocurrencia* […] *resaltando la incomparecencia* […] *de la médico legista que emitió* […] *la corte se limitó a establecer* […] *que el tribunal valoró de forma correcta las pruebas* […], *pero no estableció sobre la incomparecencia de la médico legista, agregando a lo anterior que dicho certificado no es definitivo ni concluyente* […] *denunciamos a la corte* […] *la sentencia estaba viciada de falta de motivación* […] *fueron respondido* […] *de manera genérica sin la debida motivación…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> … *Partiendo del estudio de las piezas que conforman el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *expediente, se evidencia que el tribunal* […] *realizó una adecuada valoración de las pruebas* […] *cumpliendo así con lo estipulado en nuestra normativa procesal penal* […] *esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo planteado por el recurrente* […] *la responsabilidad penal del imputado* […] *quedó establecida sobre la base de las declaraciones dadas por la menor de edad* [redacted]. […] *las cuales fueron corroboradas con el certificado médico legal de fecha 10/12/2019, levantado por la médico legista* [redacted] […] *llevaron* […] *al convencimiento más allá de toda duda razonable de que el referido imputado incurrió en* […] *violación sexual* […] *no lleva razón la parte recurrente cuando alega que* […] *no hace mención sobre cuáles aspectos tomaron en cuenta para la determinación de la pena* […] *resulta, que tal y cómo se evidencia en la pág. 18 de 22 de la sentencia* […] *analiza las disposiciones* […] *respecto al incesto* […] *la cual establece que para el tipo penal de incesto debe aplicarse la pena máxima de reclusión mayor* […] *de donde se desprende que la pena impuesta en contra del imputado se encuentra dentro del marco legal* […] *además los jueces* […] *explican de manera clara y precisa en el numeral 43 de la sentencia* […] *las razones que los llevaron a imponer la pena de 16 años y seis meses de reclusión mayor…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana estimó acreditados

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La menor de edad de iniciales [redacted]. (8 años) residía en una casa ubicada en La Romana con su madre Nixzali Karlidyz [redacted] y el acusado [redacted], quien era su padrastro, contexto en el que este la agredió y violó sexualmente en varias ocasiones, incluso ocasionándole una lesión anal, por penetración digital.

b. Los hechos son descubiertos cuando la menor de edad se encontraba al cuidado de su tía, [redacted], la cual notó conductas inapropiadas, derivado de que la víctima directa jugaba con su hijo de tres (3) años, debido a lo cual lo informó a la madre de la menor de edad, quien procedió a interrogarla en presencia de la testigo [redacted], por lo cual la menor de edad confesó que su padrastro, el acusado [redacted], era quien le pasó el pene, además de que la penetró con el dedo por "la parte de atrás".

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación, en el que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente propone dos (2) medios, pero con argumentos coincidentes, de modo que procede contestarlos conjuntamente, para así evitar redundancias innecesarias que afecten a la motivación de esta decisión.

4.3. Así las cosas, en sus medios de casación reunidos, el recurrente [redacted] argumenta, esencialmente, que la corte de apelación se limitó a establecer que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas, pero no contestó sus argumentos relativos a la incomparecencia de la médica legista que expidió el certificado médico, que este no es definitivo ni concluyente, además de que la sentencia condenatoria está viciada por falta de motivación sobre la base de todo lo cual entiende que se mantiene intacta su presunción de inocencia.

4.4. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación respondió adecuadamente las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, a partir de lo cual entendió que el tribunal de juicio motivó adecuadamente su decisión, además de que realizó una adecuada valoración de los medios de prueba, en cumplimiento de lo establecido en el Código Procesal Penal.

4.6. En concreto, la corte de apelación examinó las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., entendiendo que estas sí fueron corroboradas por el certificado médico legal[1] practicado días después de que los hechos fueron descubiertos, a partir de lo cual consideró que los medios de prueba comprometen la responsabilidad penal del acusado, en la medida en que demuestran que este cometió los hechos de la acusación, violando las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal.

4.7. En efecto, para esta Segunda Sala los medios de prueba de cargo sí comprometen la responsabilidad penal del recurrente. Como muestra de eso, la menor de edad de iniciales [redacted]. identificó al acusado [redacted] como la persona que le quería pegar el

[1] Certificado médico legal expedido en fecha 10 de diciembre de 2019, por la [redacted], médica legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pene, que le pasó su mano, además de que la … *penetró con* [el] *dedo* [por la] *parte privada de atrás*…, todo lo cual fue debidamente corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de los testimonios de Nixzaliz Karlidyz [redacted], [redacted] y [redacted].

4.8. Sin duda, aunque de manera referencial, esas testigos declararon ante los jueces del fondo que la menor de edad les confesó que fue el acusado quien la agredió y violó sexualmente, luego de que la víctima directa mostrara conductas inapropiadas, como es jugar tocando sus partes íntimas con otro menor de edad, lo cual no solo es compatible con la teoría de la acusación, sino también con el certificado médico legal, el cual sí evidencia de forma concluyente que la menor de edad presentó una lesión anal antigua, como esta estableció en sus declaraciones. Y esto es así porque la víctima directa estableció con claridad que los hechos no sucedieron recién fueron descubiertos, sino que el acusado la violentó en alrededor de cinco (5) ocasiones, pero no lo contó, ya que … [le] *daba miedo porque* [pensaba] *que* [su madre le] *iba a pelear*…

4.9. En este punto se debe recordar, una vez más, que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprometer la responsabilidad penal, especialmente en casos de delitos sexuales, en los que los medios de prueba de cargo directos muchas veces se limitan a su declaración, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan ese tipo de infracciones, lo que es imposible desconocer.[2]

4.10. Asimismo, el hecho de que los testimonios de Nixzaliz Karlidyz [redacted], [redacted] y [redacted] sean referenciales, esto no implica que no puedan arrojar datos útiles para el esclarecimiento de los hechos. Al contrario, sus declaraciones son concordantes con las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., además del certificado médico legal, el cual constituye un elemento probatorio válido.

4.11. Claro, el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba escapa a la censura de esta Corte de Casación, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del actual Código Procesal Penal.

4.12. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308 de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de prueba de cargo, especialmente el testimonio de la menor de edad, el cual sí resultó corroborado, especialmente por los testimonios referenciales mencionados, los que lo hacen capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta.

4.13. Por igual, esta Suprema Corte de Justicia advierte que la corte de apelación también descartó los argumentos relacionados con la supuesta falta de motivación de la sentencia condenatoria. En ese sentido, los jueces de segundo grado consideraron que esa decisión sí establece los motivos por los que mantuvo la calificación jurídica y lo condenó a dieciséis (16) años y seis (6) meses de reclusión mayor.

4.14. En efecto, el tribunal colegiado estableció con claridad que no procedía variar la calificación jurídica, aunque el imputado no penetró a la víctima con el pene, sino con el dedo. Esto se debe a que la penetración con el dedo se produjo por el ano de la víctima directa, la cual es una parte sexual, debido a lo cual se configura la violación sexual, contrario a lo solicitado por el ahora recurrente en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.15. Para que no quede la menor duda de eso se debe rememorar que el artículo 331 del Código Penal describe que … *constituye una violación todo acto de penetración sexual de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*…, de cuyo texto se extrae que, aunque la violación ocurrida en el caso se retuvo por penetración anal digital, esa sola acción cometida por el sujeto activo se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, la norma sustantiva sanciona el acto de la penetración sexual, independientemente de que se materialice por una vía diferente a la vaginal, pues el término "de cualquier naturaleza que sea" también incluye la anal u oral.

4.16. En esos términos, para imponer la pena de dieciséis (16) años y seis (6) meses de reclusión mayor los jueces del fondo tomaron en cuenta, entre otras cosas, el grave daño causado a la víctima directa, a su familia y a la sociedad en general, entendiendo que el recurrente debe ser sancionado con una pena que permita regenerarse y disuadirlo de cometer nuevas infracciones, todo lo cual constituye algunos de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal.[3]

[3] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.17. Tomando en cuenta todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no se limitó a establecer que el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba. Asimismo, los fundamentos de la sentencia impugnada se deduce la respuesta expresa o implícita a los argumentos que cuestionaron el valor probatorio de los medios de prueba, incluyendo los dirigidos contra el certificado médico legal. Ahora bien, el recurrente tiene razón cuando afirma que la corte de apelación no se pronunció sobre la incomparecencia de la médica legista que lo expidió, lo que debe ser censurado por esta Sede de Casación.

4.18. A pesar de eso, por la naturaleza de la cuestión, esta Segunda Sala utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, para mantener el dispositivo, en tanto que este es correcto. Sobre esta técnica, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[4]

4.19. Así las cosas, esta Suprema Corte de Justicia debe establecer, de plano, que no se transgredió ninguna disposición normativa al

[4] Sentencia TC/0742/18 de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

momento de que se incorporó el certificado médico legal, en tanto que es el propio artículo 317 del actual Código Procesal Penal[5] el que dispone que los informes de peritos pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, sin que nos encontremos en un caso en el que sea indispensable la presencia de la perito que lo practicó, vista la claridad tanto de las operaciones técnicas realizadas, como de las conclusiones a las que llegó, como se estableció en parte anterior de esta decisión.

4.20. En conclusión, la sentencia recurrida no incurre en errores que conlleven su nulidad, debido a lo cual procede desestimar los dos (2) medios de casación propuestos, una vez rectificados los errores cometidos y suplidas las motivaciones defectuosas, rechazando el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.[6]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

[5] Anterior artículo 312 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[6] Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[7] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

[7] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 197-20-00267
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

- ✓ La menor de edad de iniciales [redacted]. (8 años) residía en una residencia ubicada en La Romana con su madre Nixzali Karlidyz [redacted] y el acusado [redacted], quien era su padrastro, contexto en el que este la agredió y violó sexualmente en varias ocasiones, incluso ocasionándole una lesión anal por penetración digital.
- ✓ Los hechos son descubiertos cuando la menor de edad se encontraba al cuidado de su tía, [redacted], la cual notó conductas inapropiadas mientras la víctima directa jugaba con su hijo de tres (3) años, debido a lo cual lo informó a la madre de la menor de edad, quien procedió a interrogarla en presencia de la testigo [redacted], por lo cual la menor de edad confesó que su padrastro, el acusado [redacted], era quien le pasó el pene, además de que la penetró con el dedo por "la parte de atrás".

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 19 de noviembre de 2020, el Ministerio Público en contra del imputado Omar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], acusado por supuesta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 12, 15 y 396 letras a), b), y c) de la Ley núm. 136-03, sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por Nixzaliz Karlidys [redacted], es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00169, de fecha 11/9/2023: Declaró culpable al imputado [redacted], de violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por Nixzaliz Karlidys [redacted], en consecuencia, lo condenó a dieciséis (16) años y seis (6) meses; y al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00366, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, que rechazó el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua,* donde se pudo comprobar lo manifestado por la víctima, menor de edad, *de que su padrastro* [redacted]*, la agredió y violó sexualmente en varias ocasiones.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta,

[8]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una

[9] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

[10] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[11] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, confirmando la condena de dieciséis (16) años y seis (6) meses de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VL/Ysb/Vc*

Exp. 341-01-15-01201
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0780

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]z y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00006, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2026; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el DR.* [redacted] [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia Núm. 340-2025-SSEN-00107, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado su recurso [sic].*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-2025-SSEN-00107, el 24 de julio de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], por violar las disposiciones contenidas en los artículos 39, párrafo III, 50 y 56, de la antigua Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. En consecuencia, lo condenó a una pena de 2 años de prisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suspendida en su totalidad bajo reglas y al pago de una multa de mil pesos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00740 del 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado-recurrente, su representante legal y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo que esta Suprema Corte tenga a bien dictar su propia sentencia, ordenando la absolución pura y simple del ciudadano recurrente, tomando en cuenta las motivaciones contenidas en la instancia contentiva del presente recurso. Segundo: De forma subsidiaria, casar la sentencia recurrida, y en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

caso de entenderlo apropiado ordenar el envío a otra corte a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Declarar las costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2026, en virtud de que la sentencia impugnada dista de estar afectada por un déficit de motivación o de ser infundada como alega el recurrente, en razón de que cumple con los estándares de motivación derivado del artículo 442.3 del Código Procesal Penal vigente*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]z y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación, el cual desarrolla, pero no titula.

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *A que la pena impuesta al ciudadano [redacted], es una pena que no tiene razón de ser, ni asidero jurídico de sustentación, pues se trata de que en un vehículo en el cual transitaba y que había rentado por varios días con el fin de hacer diligencias personales, los agentes que lo detuvieron dicen que encontraron un arma de fuego, de la cual este ni siquiera se imagina su procedencia, pues rento ese vehículo y bajo ningún concepto puede ser responsable de cosas ocultas en el mismo, inclusive los agentes que declararon en el plenario se contradicen de gran manera al decir que el arma ocupada en el vehículo fue localizada en el asiento trasero, cuando la verdad es que fue localizada debajo de la alfombra del baúl del citado vehículo, de lo cual nuestro representado no tiene ningún tipo de conocimiento. A que en ese sentido la corte realizó una errada apreciación del recurso, en el sentido de la justa valoración de las pruebas aportadas por el ministerio público, el cual nunca realizo un proceso de investigación de manera objetiva (…). De igual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *forma es importante establecer que un arma de fuego encontrada en el baúl de un vehículo que ni siquiera es propiedad del conductor, lo más importante es establecer de manera clara y precisa la imputación de posesión 0 tenencia del arma, pues sí el arma estaba en el baúl de un vehículo alquilado, el elemento clave para condenar es la prueba de la posesión o dominio del arma, en este sentido es importante establecer lo siguiente: A) Errónea interpretación del concepto de posesión o tenencia, B) Condena basada solo en la presunción derivada de conducir el vehículo y C) Falta de prueba de conocimiento o control del arma. Y finalmente hacemos las anotaciones siguientes: La sentencia no es el resultado de una valoración integral de la prueba, pues obviaron establecer lo siguiente: Si existían circunstancias favorables ignoradas por los jueces, como son el contrato de renta del vehículo, la posibilidad de uso previo del vehículo por terceros y ausencia de huellas 0 vínculo con el arma (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) 5.- La parte recurrente pretende que por el simple hecho de que el vehículo conducido por el imputado y en cuyo interior se encontró el arma de fuego ilegal objeto del presente proceso era alquilado, lo libera de responsabilidad por el porte y tenencia ilegal de dicha arma, lo que no se corresponde con la realidad en razón de que dicho vehículo, al igual que todos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los objetos y pertenencias que se encontraban en el mismo, estaban bajo su posesión y control, sobre todo, porque como admite dicha parte, el alquiler del referido vehículo se había realizado por varios días. 6.- La parte recurrente alega que el imputado no sabía que dicha arma estaba en el vehículo por él alquilado lo que es inverosímil puesto que ninguna persona física o jurídica que se dedique a la renta de vehículos va a rentar una unidad dejando en su interior un objeto de gran valor material como lo son en la actualidad las armas de fuego en la República Dominicana, en particular las pistolas calibres 9mm, tipo de arma que se ocupó al imputado. 7.- Por último, la parte recurrente alega que los agentes actuantes dicen haber encontrado la referida arma en el asiento trasero del vehículo pero que en realidad dicho hallazgo se produjo debajo de la alfombra del baúl. Sobre ese particular cabe destacar que lo importante es que dicha arma fue encontrada dentro del vehículo en que transitaba dicho imputado, quien en ese momento tenía la posesión y control de este y de todo lo que se encontraba dentro del mismo; además, el acta de arresto flagrante deja claramente establecido que dicha arma fue encontrada en el asiento trasero del referido vehículo. 8.- Por los motivos arriba expuestos procede rechazar los alegatos en que se sustenta el presente recurso, por improcedentes e infundados. 9.- El tribunal a quo consideró suficientemente probada la ocurrencia de los hechos que se describen en la acusación del ministerio público, así como la participación del imputado recurrente en la materialización de los mismos, cuyos hechos fueron calificados como una violación a los artículos, 39, párrafo III, 50 y 56, de la entonces vigente Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y en consecuencia éste fue condenado a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *una pena de dos (02) años de prisión, suspendida, y al pago de una multa de mil (RD$1,000.00) pesos, a favor del Estado dominicano. El porte y tenencia ilegal de un arma de fuego del tipo que le fue ocupada al imputado recurrente se castigaba bajo el imperio de la referida ley con una pena de 2 a 5 años de reclusión menor y multa de mil a dos mil pesos, según el párrafo III del Art. 39 de la misma; en consecuencia, la pena de dos (2) años de reclusión menor (suspendida) y multa de mil pesos (RD$1,000.00) que le fue impuesta al imputado recurrente [redacted] [redacted] se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que al momento de su determinación e imposición se tomaron en cuenta las disposiciones establecidas a tales fines en el Art. 339 del Código Procesal Penal. 10.- Por las razones antes expuestas procede rechazar los medios o motivos de apelación que se analizan, por improcedentes e infundados [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de examinar el recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 22 de diciembre de 2015, en la avenida* [redacted]*, frente a la zona franca, aproximadamente a las 11:28 p. m., mientras los agentes policiales* [redacted] *y* [redacted] *se encontraban de patrullaje, procedieron a detener y registrar el vehículo en que se desplaza* [redacted]*, y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

encontraron debajo del [redacted] *pistola, marca Taurus, modelo PT 24/7 PRO, calibre 9 milímetros, color negra, con la numeración no legible y cuatro capsulas para la misma, así como 1 puñal, tipo banderita, de aproximadamente 15 pulgadas de largo, sin ninguna autorización legal para el porte y tenencia de dicha arma de fuego.*

4.2 El recurrente no titula el único medio de su recurso; alude, en esencia, que la pena impuesta al ciudadano [redacted] carece de fundamento jurídico y probatorio, toda vez que el arma de fuego ocupada fue encontrada en el baúl de un vehículo alquilado, respecto de la cual sostiene no tener conocimiento ni control. Alega que la corte realizó una errada valoración de las pruebas aportadas, validando una condena basada únicamente en la presunción derivada de conducir el vehículo, sin demostrarse de manera clara y objetiva la posesión o tenencia del arma. Asimismo, sostiene que existieron contradicciones en las declaraciones de los agentes actuantes respecto al lugar donde fue encontrada el arma, y que no se ponderaron circunstancias favorables a la defensa, tales como el contrato de renta del vehículo, la posibilidad de uso previo por terceros y la ausencia de huellas o de cualquier vínculo directo entre el imputado y el arma ocupada.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que la Corte *a qua* a partir del ordinal 5 de su sentencia, expone de manera suficiente los argumentos que la condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaban suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, al quedar acreditado que el arma de fuego fue ocupada en el vehículo que este conducía al momento de la detención. 2. Las declaraciones de los agentes actuantes resultaban coherentes y concordantes respecto a la ocupación del arma, sin que las alegadas contradicciones sobre el lugar exacto donde fue encontrada tuvieran entidad suficiente para restar credibilidad a la prueba. 3. El hecho de que el vehículo fuese alquilado no excluía automáticamente la responsabilidad del imputado, en razón de que este mantenía el dominio y control del vehículo al momento de los hechos. 4. El tribunal de juicio realizó una valoración integral y armónica de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, descartando que la condena estuviera sustentada únicamente en presunciones o en pruebas insuficientes".

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. Las consideraciones establecidas por la Corte *a qua* transcritas anteriormente revelan que dicha alzada sí ofreció una respuesta puntual lógica y jurídicamente fundamentada a los alegatos relativos a la supuesta incorrecta valoración probatoria y a la falta de motivación de la pena impuesta, al establecer claramente que los elementos de prueba incorporados al proceso resultaban ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado. Esta Segunda Sala verifica que, aunque la acusación prescindió de las declaraciones del testigo [redacted], el agente actuante [redacted] declaró de manera clara y coherente que, mientras realizaba labores de patrullaje en horas de la noche, procedió a requisar el vehículo en el que transitaba el imputado, encontrando en su interior el arma de fuego ocupada, la cual fue posteriormente presentada y reconocida como prueba material durante el juicio quedando acreditado que el encartado fue sorprendido en flagrante delito.

4.5. Contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica que la defensa no ofertó ni produjo ante el tribunal de juicio ningún medio de prueba de refutación capaz de desvirtuar el dominio y control que ejercía el sobre dicho vehículo al momento de la intervención policial, pues si bien, aludió que el mismo se encontraba rentado y que hubo una contradicción del lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

donde se encontraba el arma si en el baúl o en el asiento trasero, esta circunstancia solo fue un argumento de la defensa que como ya establecimos no se sustentó.

4.6. Respecto al alegato de contradicción del lugar donde se encontraba el arma, si en el baúl o debajo del asiento, este alegato no posee fuerza suficiente para afectar la credibilidad y fuerza de la prueba a cargo, toda vez que lo verdaderamente relevante es que el arma fue encontrada dentro del vehículo conducido por el imputado y que el mismo tenía control inmediato sobre el mismo.

4.7. En ese sentido, nos encontramos contestes con el razonamiento asumido por la Corte *a qua* al considerar que, si el imputado rentó el vehículo no por uno; como lo alega, sino por varios días, debió verificar el mismo; que nadie deja un objeto de gran valor en un vehículo que va a rentar y, que le correspondía conocer y controlar los objetos existentes en el interior. De ahí que, tal como sucede en los casos en que se ocupa sustancias controladas, al encontrarse el arma de fuego en el vehículo que conducía sin autorización legal para su porte y tenencia, quedó configurado el tipo penal retenido pues la posesión y dominio material del arma resultó acreditada mediante pruebas válidas y suficientes valoradas conforme a la sana crítica.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8 Por lo anterior consideramos que, la pena de dos años suspendida en su totalidad resulta ser justa y útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. De modo que procede desestimar los aspectos examinados y con ello el recurso de que se trata.

4.9. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones

del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-15-01201
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de enero de 2026; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2019-00616
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0808

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Jueza en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la calle Lcdo. [redacted], E. Guerrero, avenidas 27 de Febrero y Circunvalación del ensanche Román, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00034,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma, del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado* [redacted], [redacted]., *Procurador Fiscal ante la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en contra de la Sentencia Penal No. 965-2024-SSEN-00095, de fecha veinticuatro (24) del mes de Julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas. Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes intervinientes en el proceso, así como a quien la ley mande. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2024-SSEN-00095, de fecha 24 de julio de 2024, declaró no culpable a [redacted], de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales e) y c) del Código Penal, en perjuicio de [redacted]. Dispuso el cese de toda medida de coerción que pese en contra del ciudadano [redacted], en ocasión de este proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00762, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, fijó la audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y los abogados de la parte recurrida.

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Lcdo.* [redacted], *Procurador General Titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2025, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrente.*

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el Lcdo. Obris [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], imputado, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General Regional de Santiago y, en consecuencia, confirme la sentencia en favor de dicho ciudadano.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer la misma de motivación y fundamentación al omitir*

> *las conclusiones presentadas por las partes durante la audiencia en la que fue presentado el recurso. Violación al artículo 331 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal): a) Al derivar una supuesta insuficiencia probatoria del acta de registro de persona por la no presentación física del arma ocupada al imputado, desconociendo que se trata de una prueba que se incorpora por lectura, conforme al artículo 176 del Código Procesal Penal; b) Por rechazar el informe pericial de valoración de riesgo porque a su juicio no cumple los requisitos del artículo 212 del Código Procesal Penal, ya que supuestamente no contiene conclusiones que estén fundadas en estudios o técnicas aplicadas y porque los "riesgos" no constituyen un tipo penal en la legislación penal positiva.* ***Segundo Medio: (Sic)*** *Sentencia contradictoria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Un análisis en detalle de la sentencia evacuada por la corte de apelación pone de manifiesto que el tribunal no consignó las conclusiones presentadas por las partes que intervinieron en la audiencia. Un inexcusable error que vicia la decisión de manera absoluta; pues dichas conclusiones constituyen el núcleo esencial del proceso, ya que contienen lo peticionado por las partes en el marco adversarial del proceso. Al omitir las conclusiones de los sujetos procesales intervinientes durante la sustanciación del recurso, la corte de apelación dejó su decisión sin objeto, en franca vulneración al mandato de los artículos 331 y 334 del Código Procesal Penal,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desconociendo, como ya se expresó, la naturaleza adversarial del proceso, pues a pesar de que la referida sentencia promete presentar las conclusiones de las partes en otro apartado, lo que hace en dos (2) ocasiones, como se comprueba en las páginas núms. 1 y 2 de la decisión, en ningún apartado de la sentencia figuran sus conclusiones. De ahí que el pecado procesal cometido contra la santidad de la decisión sea triple: falta de base legal, falta de fundamentación y también falta de motivar.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente invocó, lo siguiente:

> *Como punto de partida del proceso tenemos que contra el imputado se presentó acusación porque en fecha 24 de junio del año 2019, siendo las 12:00 a. m., la señora [redacted], llegó a su residencia ubicada [redacted], Rep. Dom., y al entrar al colmado se dio cuenta de que su expareja [redacted] (A) Rainy, había destrozado parte de la mercancía que tenía en el colmado, el cual rompió un radio y los espejos de la casa y esperó que la referida señora llegara, armado de un colín, donde éste pichaba la leche y le manifestaba a la señora Juana que, así como le estaba haciendo a la leche, le haría a ella, amenazándola de muerte varias veces. Así las cosas, en fecha 24 de junio del año 2019, siendo las 06:10 horas de la tarde, fue arrestado en flagrante delito, momentos en que se encontraba en asecho para darle muerte a su expareja la señora [redacted] en su residencia, ubicada [redacted], Rep. Dom., ocupándole, luego de hacerle la*

advertencia de que si poseía algún objeto ilegal o relacionado con el hecho, en su mano derecha, un machete, con el cabo color rojo, ensangrentado, por los agentes, cabo [redacted] y raso [redacted], [redacted]., por éste, armado del referido machete, destrozar parte de los ajuares de la residencia y el negocio (colmado), que comparte con su expareja, ubicados en la dirección antes citada. Conocido el proceso en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, se dictó sentencia de descargo por una supuesta insuficiencia probatoria, al rechazar el tribunal las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público; no obstante, estas cumplir con los requerimientos legales y haber sido expuestas en el juicio luego de ser admitidas en la fase preliminar. El tribunal distorsionó la naturaleza de la prueba pericial ofrecida, consistente en un informe psicológico forense de riesgo, debidamente instrumentado conforme al artículo 212 del Código Procesal Penal, y por un experto con calidad y habilitado a tales fines, que expuso en el referido informe la metodología empleada y las conclusiones obtenidas. Durante el juicio el Ministerio Público presentó como pruebas para fundamentar su acusación el testimonio de la víctima, el acta de arresto por infracción flagrante, el acta de registro de persona, el informe psicológico de valoración de riesgo y una bitácora fotográfica sobre el estado del lugar luego de cometida la infracción; no obstante, el tribunal, en franco desconocimiento de la normativa que regula la presentación y la valoración de las pruebas, especialmente los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal., que describen, respectivamente, la libertad probatoria y la posterior valoración armónica y de conjunto de las pruebas en el marco del proceso, llega a la errónea conclusión de que en dicho caso existe insuficiencia probatoria. En esa directriz tenemos que, respecto al arma ocupada y luego de efectuado el arresto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, que el tribunal dio como regular y válido, y que lo efectuaron los mismos agentes que hicieron el registro, lo que se hizo constar en el acta levantada al efecto; y luego concluyo que no haber presentado la prueba material ocupada a los fines de cotejar y corroborar sus características con las contenidas en el acta, el tribunal da como no constatado el hecho de la ocupación del arma. A la luz de lo que dispone el artículo 176 del Código Procesal Penal sobre el registro personal, el acta regularmente levantada se incorpora por lectura ante el tribunal. En ningún momento el legislador supeditó la validez de dicha actuación a la presentación del objeto físico ocupado, y no consta que haya existido algún reclamo en sentido contrario. De hecho, cuando el legislador previó la necesidad de que, aparte de la incorporación por lectura de algún acta o informe, hizo la distinción en la propia normativa, como sucede, a modo de ejemplo, con el informe pericial que describe el artículo 212 del Código Procesal Penal; por tanto, al supeditar la validez del acta de registro personal a la presentación física del objeto ocupado ante el tribunal, y ante la ausencia de alguna objeción al respecto, el tribunal instituyó una distinción no contenida en la ley, vulnerando el principio fundamental que se resume en la máxima Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus. Ambas instancias inobservaron las reglas para la valoración de la prueba contenidas en el Código Procesal Penal, y las directrices de esta alta corte. Por otra parte, en lo que concierne al rechazo de la prueba pericial porque supuestamente esta no cumple con los parámetros señalados en el artículo 312 del Código Procesal Penal ni contiene conclusiones que se desprendan de algún estudio o técnica aplicada, y porque los "riesgos" no constituyen un tipo penal, una lectura al referido informe basta para desmentir lo afirmado por el tribunal de juicio y que asumió la Corte a qua.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Entre las pruebas validadas en la fase preliminar y luego reproducida en juicio está el Informe Psicológico de Riesgo, suscrito por la Lcda. [redacted], psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), titular del exequátur núm. 153-18, en que se describe el objeto de la pericia, los datos de la víctima evaluada, [redacted], debidamente identificada, la metodología empleada, a saber, entrevista semi-estructurada para evaluar riesgo a víctimas de violencia: la conducta observada durante el proceso, así como los resultados o conclusiones de los instrumentos indicadores de riesgo y finalmente las recomendaciones. El referido informe forense está debidamente firmado y sellado, y en el mismo consta, como se ha expresado, el objeto del estudio, las técnicas utilizadas y las conclusiones alcanzadas, por lo que las afirmaciones vertidas en la sentencia de primer grado, a las que se sumó la Corte a qua, carecen de sustento, derivando en decisiones que contradicen la prueba y realizando una errónea valoración de la misma. Resulta antinómico lo afirmado por la Corte a qua de que "la apreciación de las pruebas no es revisable por la vía de la apelación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas" (apartado núm. 10. Pág. 10), con un despliegue de una página y media de numéricos fundamentos de la propia alzada, cuando precisamente ese es uno de los vicios en que ha incurrido, desnaturalizando el alcance y contenido de la prueba pericial aportada al proceso. Para finiquitar este punto, y acentuando la confusión tanto del tribunal sentenciador como de la alzada, en ningún momento el Ministerio Público ha presentado acusación sobre un supuesto tipo penal llamado "Riesgo", que es una circunstancia que se desprende del tipo penal, no un tipo penal en sí mismo, sobre lo que sí se presentó acusación y cuya definición está contenida en los artículos 309-1, 309-2

> *y 309-3 del Código Penal. Esto solo resulta suficiente para acentuar la confusión en que incurrieron ambas instancias para dictar sus infundadas sentencias. El riesgo no es un tipo penal. Resulta grave y lamentable que la alzada de como un hecho, haciéndose eco de la sentencia apelada, de que la prueba pericial no contiene estudios, ni análisis ni presenta conclusiones, cuando resulta que sí contiene todo lo anterior, y para comprobarlo bastaba su lectura, lo que evidentemente no se hizo, dando como consecuencia una sentencia carente de sustentación, de fundamentación y de motivación.*

2.1.3. En el desarrollo del segundo medio [sic] de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *La Corte a qua desconoce la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal, de manera conjunta y armónica, lo que incluye el testimonio de la víctima, [redacted], que en el caso que nos ocupa declaró ante el tribunal y señaló durante la audiencia al imputado, [redacted], como la persona que le manifestó de manera directa que así como destruyó la leche en el colmado le iba a hacer a ella. Testimonio que no fue valorado conforme a la visión de conjunto que ordena la normativa procesal y en armonía con las demás pruebas aportadas al juicio. Otro aspecto a observar por constituir una cuestión de medular importancia en materia de valoración probatoria, el contraste dialéctico cantidad/calidad, ya que: El cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad. En resumidas cuentas, todo hecho acreditado en el proceso se*

> *puede probar por cualquier medio de prueba permitido que resulte relevante, útil y pertinente, que fue precisamente lo que hizo el Ministerio Público en el caso que nos ocupa, pero que desconoció el tribunal sentenciador y la propia alzada, al asumir los motivos y la decisión dictada por el primero, restando valor de manera injustificada a la prueba pericial y no valorar la referida prueba en armonía con el testimonio de la víctima. Por mandato legal el juez o tribunal debe justipreciar cada uno de los elementos de prueba, que se valoran, como ha sido expresado, de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos (Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). Lo anterior no es otra cosa que apreciarlos de manera conjunta, a modo de síntesis dialéctica. El razonamiento expuesto en ambas instancias vulnera las reglas sobre la apreciación de las pruebas, incurriendo en el gravísimo error de restar valor a la prueba pericial presentada, alegando que dicha prueba es irregular por no contener conclusiones derivadas de algún procedimiento técnico o análisis, cuando de una simple lectura se comprueba que sí las contiene y las describe. Con lo anterior se mutiló la oferta probatoria del Ministerio Público en el juicio y se llevó a cabo una errónea y distorsionada valoración probatoria, cuya consecuencia fue una sentencia dictada sobre una motivación aparente. Sobre este punto resulta edificante lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, partiendo del Principio de Libertad de Prueba, al establecer en qué consiste la errónea valoración de la prueba cuando el tribunal desconoce el valor que de manera racional tiene la referida prueba sujeta a consideración. [...].*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[...] Plantea el recurrente no valoró las pruebas que le fueron ofertadas por el órgano acusador, pero de la lectura realizada a la decisión objeto del recurso puede comprobarse que el tribunal de sentencia no sólo valoró de manera individual las pruebas que le fueron ofertadas, sino que cumpliendo con la exigencia de la norma procesal, hizo una valoración conjunta y armónica de las mismas, llegando a la conclusión, de que las mismas no podían afectar negativamente la presunción de inocencia que acompaña a todo imputado en el desarrollo del proceso penal. […] ha fijado esta corte en diferentes fallos, que lo concerniente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho: "Que la prueba presentada en juicio no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho que se le atribuye por lo que procede, por aplicación del artículo 337 numeral 2 del código procesal penal, dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable señor [redacted] (A) Rainyer" […]. También dice el apelante que la sentencia rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, presenta una motivación*

> *ilógica y contradictoria. […] Respondiendo a cada uno de estos criterios, contrario a lo esbozado por el apelante, la corte ha comprobado que el a quo en todo el desarrollo de su motivación, ha expuesto de manera clara y precisa, como han sido valorados los hechos que dieron origen a la persecución en contra del imputado, las pruebas que fueron ofertadas por el órgano acusador y la norma aplicable, no ha utilizado un lenguaje general e insuficiente al establecer las razones de su decisión sustentando su decisión de manera lógica y coherente, de ahí que la motivación de esta decisión resulta adecuada y sin criterios contradictorios, de ahí que la queja se desestima. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación el Ministerio Público, alude que el fallo impugnado es manifiestamente infundado por carecer de motivación y omitir transcribir las conclusiones presentadas por las partes que intervinieron en la audiencia que conoció del recurso presentado, en violación a las disposiciones de los artículos 331 y 334 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrados en la actualidad en los artículos 337 y 340 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En los reproches del segundo de medio de casación y segundo medio [sic], reunidos para su exposición y análisis dada la coexistencia de argumentos comunes, por desarrollar una misma dirección expositiva, el Ministerio Público estableció que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, tras indicar que se presentó acusación porque *en fecha 24 de junio del año 2019, siendo las 12:00 a. m., la señora* [redacted], *llegó a su residencia ubicada* [redacted], *Rep. Dom., y al entrar al colmado se dio cuenta de que su expareja* [redacted] *(A) Rainy, había destrozado parte de la mercancía que tenía en el colmado, el cual rompió un radio y los espejos de la casa y esperó que la referida señora llegara, armado de un colín, donde éste pichaba la leche y le manifestaba a la señora Juana que, así como le estaba haciendo a la leche, le haría a ella, amenazándola de muerte varias veces. Así las cosas, en fecha 24 de junio del año 2019, siendo las 06:10 horas de la tarde, fue arrestado en flagrante delito, momentos en que se encontraba en asecho para darle muerte a su expareja la señora* [redacted] *en su residencia, ubicada* [redacted], *Rep. Dom., ocupándole, luego de hacerle la advertencia de que si poseía algún objeto ilegal o relacionado con el hecho, en su mano derecha, un machete, con el cabo color rojo, ensangrentado, por los agentes, cabo* [redacted] *y raso* [redacted], [redacted].,

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por éste, armado del referido machete, destrozar parte de los ajuares de la residencia y el negocio (colmado), que comparte con su expareja, ubicados en la dirección antes citada. Empero, el tribunal de juicio dictó sentencia absolutoria derivada en una supuesta insuficiencia probatoria, al rechazar las pruebas ofrecidas por el órgano acusador; no obstante, estas cumplir con los requerimientos legales y haber sido expuestas en el juicio luego de admitidas en la fase preliminar.

4.2.1. En este contexto, el Ministerio Público puntualizó que fue distorsionada la naturaleza de la prueba pericial ofrecida, consistente en un informe psicológico forense de valoración de riesgo, debidamente instrumentado conforme al artículo 212 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrado en la actualidad en el artículo 216 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, por un experto habilitado a tales fines, que expuso en el referido informe la metodología empleada y las conclusiones obtenidas. De igual forma, le fue restado valor probatorio al acta de registro de personas donde consta la ocupación de un machete, por no haber sido presentada al plenario la prueba material ocupada a los fines de cotejarla y corroborar sus características con las contenidas en el acta, que a la luz de lo que dispone el artículo 176 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrado en la actualidad en el artículo 179 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, sobre el registro personal, el acta regularmente levantada se incorpora por lectura ante el tribunal. En ningún momento el legislador supeditó la validez de dicha actuación a la presentación del objeto físico ocupado.

4.2.2. Asimismo, el Ministerio Público refirió que fue establecido que el informe psicológico forense de valoración de riesgo no cumple con los parámetros señalados en el artículo 312 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagrada en la actualidad en el artículo 317 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, ni contiene conclusiones que se desprendan de algún estudio o técnica aplicada, y porque los "riesgos" no constituyen un tipo penal; no obstante, una lectura al referido informe basta para desmentir lo afirmado por el tribunal de juicio y que asumió la corte de apelación, ya que establece que se utilizó como metodología la entrevista semi-estructurada para evaluar riesgo a víctimas de violencia: la conducta observada durante el proceso, así como los resultados o conclusiones de los instrumentos indicadores de riesgo y finalmente las recomendaciones. Además, el órgano acusador no ha presentado acusación sobre un supuesto tipo penal llamado "Riesgo", el cual constituye una circunstancia que se desprende del tipo penal, no un tipo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal en sí mismo, sobre lo que sí se presentó acusación y cuya definición está contenida en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal.

4.2.3. Advierte, el recurrente que durante el juicio el Ministerio Público presentó como pruebas para fundamentar su acusación el testimonio de la víctima, el acta de arresto por infracción flagrante, el acta de registro de persona, el informe psicológico de valoración de riesgo y una bitácora fotográfica sobre el estado del lugar luego de cometida la infracción; no obstante, el tribunal, en franco desconocimiento de la normativa que regula la presentación y la valoración de las pruebas, especialmente los artículos 170 y 172 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, consagradas en la actualidad en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que describen, respectivamente, la libertad probatoria y la posterior valoración armónica y de conjunto de las pruebas en el marco del proceso, llega a la errónea conclusión de que en dicho caso existe insuficiencia probatoria.

4.3. En el segundo medio [sic] de casación, el Ministerio Público alegó que la corte de apelación desconoció la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que ha sido enfática sobre la valoración de las pruebas a la luz de la normativa procesal, de manera conjunta y armónica, lo que incluye el testimonio de la víctima, Juana María

[redacted], que en el caso que nos ocupa declaró ante el tribunal y señaló durante la audiencia al imputado [redacted], como la persona que le manifestó de manera directa que así como destruyó la leche en el colmado le iba a hacer a ella. Testimonio que no fue valorado conforme a la visión de conjunto que ordena la normativa procesal y en armonía con las demás pruebas aportadas al juicio. Ha sido inobservando que el cúmulo probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistémica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad.

4.3.1. Con respecto a lo cuestionado por los recurrentes en el punto y 4.2., y siguientes de la presente sentencia, únicos aspectos objeto de análisis atendiendo a la solución que se dará en la especie, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.3.2. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[1]

4.3.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que, los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.3.4. Del examen a la decisión impugnada se verifica que, en el recurso de apelación interpuesto por órgano acusador, actual recurrente en casación, contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, invocó el motivo o vicio, siguiente: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el fundamento de que, *la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a los principios de las motivaciones de las decisiones, ya que la juez no motivó razonablemente su decisión, valorando de manera errada las declaraciones de la víctima testigo y que no quedó claro las ocurrencias de los hechos. […] Para sustentar la tesis jurídica que pretendemos hacer valer en alzada, primero, colocaremos al tribunal en el contexto de los acontecimientos y valoraciones otorgadas por el tribunal A quo. posteriormente emitir el juicio de valor pertinente a los fines de demostrar la falta de motivación manifiesta en que incurrió el tribunal de primera instancia, para lo cual, se citará el único apartado de la sentencia objeto del recurso y luego entonces, será realizado el argumento*

pertinente. En esas atenciones, nos permitimos analizar cada apartado 1. En el apartado núm. 10 y 14 páginas 7 y 8 de la sentencia que es objeto del presente recurso, el Tribunal a quo expresó lo siguiente: "Que del estudio que hiciera el tribunal a las piezas que integran el expediente ha podido constar como hechos no controvertido los siguientes: A) Que en fecha 24 del mes Junio del año dos mil diecinueve (2019) fue arrestado el ciudadano [redacted] (a) Rainyer, de manera flagrante, agentes de policía nacional ocupándole al acusado un machete en su mano derecha. B) Que del análisis de estos elementos de prueba resulta imposible que el tribunal retenga responsabilidad penal contra el ciudadano [redacted] (a) Rainyer, a la luz del relato fáctico que sustenta la acusación de la parte acusadora, puesto que con los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público y valorados por este Tribunal, resultó imposible construir las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, la participación y vinculación de los mismos con su autor. D.) Que la insuficiencia probatoria se produce al momento de realizar la reconstrucción de los hechos de conformidad con la acusación presentada por el ente acusador, lo que no pudo ser establecido ante este tribunal de forma lógica que permitiese una reconstrucción de los hechos con una certeza más allá de toda duda razonable. E.) En consecuencia, del análisis de los elementos de pruebo no pudo el Ministerio Público probar su acusación, cuyo contenido se transcribió precedentemente y demostrar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto de las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2

y 309-3 letra c del Código Penal dominicano, consistente en "violencia intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima [redacted]. 2.)- Las juezas en sus motivaciones las cuales son totalmente contradictorias entre sí, en virtud que las mismas en los numerales 11 y 12.17, 18, 19, 20, valoraron de manera individual las pruebas del acta de arresto y acta de registro de persona, le otorgaron valor probatorio; sin embargo, luego lo hicieron de manera en conjunta en el numeral 22 establecen que las mismas resultaron imposible para construir las circunstancias en las cuales sucedió el hecho, la participación y vinculación de los mismos con su autor. 3.)- Que no lleva razón el tribunal a quo al establecer que los elementos de pruebas presentado por el ministerio público no son suficiente para que este comprometida la responsabilidad de imputado, pues que la víctima compareció, y fueron depositado otras pruebas que no se le otorgó ningún valor, como son el acta de arresto en flagrante delito, informes psicológico realizado a la víctima, si nos detenemos a estudiar de manera idóneo cada una de esas pruebas daremos al traste de que si está comprometida la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Rainyer, 4.)- El Ministerio Público estima que con las pruebas aportadas las mismas resultan suficientes para condenar al imputado. Atendido: Que el tribunal a quo no valoró de manera individual las pruebas ya que con las pruebas ofertadas por el órgano acusador se puede vincular al imputado [redacted] (a) Rainyer, como lo persona que agredió a la víctima quien además puso en movimiento la acción pública al denunciar a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresor y quien además fue arrestado en flagrante delito por agentes de la Policía Nacional. Atendido: Que en este caso con las pruebas presentada por el órgano acusador, es suficiente para obtener una sentencia condenatoria, ya que, si analizamos cada una de las pruebas, de manera armónica, el resultado será una sentencia condenatoria por lo que entendemos que hubo una falta de motivación y valoración de las pruebas presentada de manera objetiva, pero que el tribunal no valoró, lo que quiere decir son elementos de pruebas suficientes para condenar al acusado, atendiendo a que en nuestro sistema rige la libertad probatoria, por lo tanto no lleva razón el tribunal a quo para, decir que no se ha demostrado que el justiciable haya comprometido su responsabilidad penal por la comisión de ningún tipo delictivo, por lo que permanece incólume el estado de inocencia, dejando en libertad y sin castigo a una persona que no es solo un peligro para la víctima sino también para la sociedad.

4.3.5. Sobre las críticas a la valoración probatoria, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia absolutoria del tribunal de primer grado, bajo el fundamento siguiente: *[...] Plantea el recurrente no valoró las pruebas que le fueron ofertadas por el órgano acusador, pero de la lectura realizada a la decisión objeto del recurso puede comprobarse que el tribunal de sentencia no sólo valoró de manera individual las pruebas que le fueron ofertadas, sino que cumpliendo con la exigencia de la norma procesal, hizo una valoración conjunta y armónica de las mismas, llegando a la conclusión, de que las mismas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no podían afectar negativamente la presunción de inocencia que acompaña a todo imputado en el desarrollo del proceso penal. […] ha fijado esta corte en diferentes fallos, que lo concerniente a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio, no es revisable por la vía de apelación, siempre que no exista una desnaturalización de las mismas, lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que, a los fines de producir una sentencia condenatoria, el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho: "Que la prueba presentada en juicio no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho que se le atribuye por lo que procede, por aplicación del artículo 337 numeral 2 del código procesal penal, dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable señor [redacted] *(a) Rainyer" […]. También dice el apelante que la sentencia rendida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, presenta una motivación ilógica y contradictoria. […] Respondiendo a cada uno de estos criterios, contrario a lo esbozado por el apelante, la corte ha comprobado que el a quo en todo el desarrollo de su motivación, ha expuesto de manera clara y precisa, como han sido valorados los hechos que dieron origen a la persecución en contra del imputado, las pruebas que fueron ofertadas por el órgano acusador y la norma aplicable, no ha utilizado*

un lenguaje general e insuficiente al establecer las razones de su decisión sustentando su decisión de manera lógica y coherente, de ahí que la motivación de esta decisión resulta adecuada y sin criterios contradictorios, de ahí que la queja se desestima. [sic].

4.3.6. Conviene destacar que entre las pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador en sustento de la tesis acusatoria fueron presentadas las siguientes: 1. Las declaraciones relevantes de la víctima-testigo [redacted], quien declaró, en síntesis, soy ama de casa, si tengo hijos, sí, estoy aquí por los hechos, a causa de mi ex pareja, lo que pasó, teníamos un colmado, él borracho destruyó el colmado, destruyó la leche decía que eso mismo me iba a hacer a mí, 4 de abril, se me olvidó el año, [redacted], si está aquí la persona (señalando al imputado), mi ex pareja, teníamos dejado un año, vivíamos en la misma casa, en ese momento yo no estaba, estaban mis hijos y los vecinos, yo andaba con la mayor de mis hijas, eso fue como a las 12:00 p. m., todo destruido estaba, si había ejercido violencia anteriormente, violencia físicamente y verbalmente, me maltrataba físicamente y verbalmente, empujones y trompones. No, no estaba presente en el momento del hecho, estaba con mi hija en unas patronales en Laguna Salada. No, yo no lo vi en ese momento, los mismos policías tomaron la fotografía. Andaba con un primo de mi hija, sí, me entero a través de una llamada, no, no lo vi hacer nada. 2. Acta de arresto en flagrante delito, de fecha 24 de junio de 2019,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la que consta el arresto en flagrante delito de [redacted], a las 6:10 p. m., el 24 de junio de 2019, por ocuparle en su mano derecha un machete con el cabo ensangrentado momento que este después de romper todos los ajuares de la casa se encontraba en asecho para dar muerte a su excompañera sentimental, la nombrada [redacted], en la calle Lonardo Canelo núm. 5 del sector Las Flores, distrito municipal Jaibón, municipio Laguna Salada. 3. Acta de arresto registro de persona de fecha 24 de junio de 2019, establece que al momento de ser registrado [redacted], se le ocupó en su mano derecha un machete con el cabo ensangrentado. 4. Informe psicológico forense de valoración de riesgo, de fecha 24 de junio 2024, el cual establece que [redacted], fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, en el cual consta como resultado de los instrumentos e indicadores de riesgo que se trató de una entrevista semi-estructurada para evaluación de riesgo a víctimas de violencia, arroja datos de agresión física en eventos anteriores, amenazas graves de muerte con arma blanca, celos muy intensos, violencia patrimonial y economía destrozando la mercancía del colmado y rompiendo los espejos de la casa, según la entrevista muestra conductas controladoras, consumo abusivo de alcohol, además existe vulnerabilidad en la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(permanecen bajo el mismo techo luego de dos años separados, ha denunciado a su expareja en varias ocasiones). Conclusiones: *La entrevistada narró episodios en los cuales se evidencia violencia patrimonial, verbal, psicológica (insultos, amenazas de muerte), por su expareja el señor [redacted], hacia la denunciante. *Según el instrumento utilizado, Entrevista Semi-estructurada para valoración de riesgo a víctimas de violencia, la persona entrevistada ha sido víctima de violencia psicológica patrimonial, verbal y psicológica (amenazas graves de muerte, con arma blanca o colín) por parte del señor [redacted] por lo que puede considerarse que la misma corre, inminente peligro de muerte. Recomendaciones: *Se tomen las medidas de seguridad necesarias. *Orientación y Seguimiento Psicológico (La Entrevistada fue referida al departamento de psicología de la Casa.

4.3.7. En la valoración de las pruebas el tribunal de juicio estableció: *Que de la ponderación armónica y conjunta que hiciera el tribunal a las pruebas aportadas por el Ministerio Público y ponderadas en conjunto, entiende que con las mismas no es posible determinar que está comprometida la responsabilidad penal del imputado, ya que no quedaron claras las circunstancias en las que la víctima haya sufrido las amenazas que denunció en fecha 24 de junio de 2019, ni que el señor [redacted] (a) Rainyer provocara los daños alegados*

por la víctima visualizados en la bitácora fotográfica presentada, pues el acta de arresto en flagrante delito de fecha 24 de junio de 2019 y el acta de registro de persona de fecha 24 de junio 2019 son actos procesales, incapaces de vincular al imputado con los hechos; así mismo en cuanto a la bitácora fotográfica presentada, si bien en la misma se constata un hecho pasible de ser sancionado, esta no prueba quién los provocó, por lo que, sin un testigo que corrobore el contenido de estos y establezca el vínculo con el imputado, los mismos resultan insuficientes para determinar comprometida la responsabilidad penal del imputado, pues, aunque el Ministerio Público aportó el testimonio de la víctima Juana María ésta declaró al tribunal que no estaba presente al momento de los hechos, que se enteró porque la llamaron; este único testimonio, el cual es referencial, resulta insuficiente para corroborar los demás elementos de pruebas, dejando estos aspectos dudas al tribunal de lo que realmente ocurrió aquellos días, así como la vinculación con el imputado, elementos indispensables para establecer comprometida la responsabilidad penal de una persona, por tanto no es posible concluir que el imputado [redacted] *(a) Rainyer haya comprometido su responsabilidad penal, respecto de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letras e y c del Código Penal.* Concluyendo esa instancia judicial que: *la prueba presentada en juicio no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho que se le atribuye por lo que procede, por aplicación del artículo 337 numeral 2 del código procesal penal, dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable señor* [redacted] *(a) Rainyer,*

siendo aplicable a este caso, además lo establecido en el numeral 1 del artículo en comento, pues es un hecho que no se ha probado la acusación.

4.3.8. En ese sentido, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.[2]

4.3.9. En la especie, conviene destacar que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en las disposiciones de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, es el sistema de valoración probatoria que acorde a los fines de justicia y veracidad, ata al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01465, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sostienen dicha decisión; que la vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos.

4.3.10. En el caso de que se trata, la Sala de Casación aprecia, tras analizar la sentencia impugnada, que la motivación con la cual fueron respondidos los vicios planteados en el recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, en lo referente a la valoración y la suficiencia probatoria, resultan deficientes e insuficientes, pues empleó fórmula genérica sobre la valoración probatoria, evidenciándose que la corte de apelación no cumplió con su deber motivacional, incurriendo también en falta de estatuir.

4.3.11. El simple hecho de indicar que: *el tribunal de sentencia no sólo valoró de manera individual las pruebas que le fueron ofertadas, sino que cumpliendo con la exigencia de la norma procesal, hizo una valoración conjunta y armónica de las mismas, llegando a la conclusión, de que las mismas no podían afectar negativamente la presunción de inocencia que acompaña a todo imputado en el desarrollo del proceso penal. […]* citar que el tribunal de juicio estableció que: *la prueba presentada en juicio no es suficiente para demostrar la responsabilidad penal del imputado sobre el hecho que se le atribuye por lo que procede, por aplicación del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria a favor del justiciable señor* [redacted]

Suero (a) Rainyer. Precisar que: *la corte ha comprobado que el a quo en todo el desarrollo de su motivación, ha expuesto de manera clara y precisa, como han sido valorados los hechos que dieron origen a la persecución en contra del imputado, las pruebas que fueron ofertadas por el órgano acusador y la norma aplicable, no ha utilizado un lenguaje general e insuficiente al establecer las razones de su decisión sustentando su decisión de manera lógica y coherente, de ahí que la motivación de esta decisión resulta adecuada y sin criterios contradictorios […],* en nada satisface el deber motivacional de la corte de apelación de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados, donde se cuestionó al tribunal de juicio por haber incurrido en una ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión, descartar las pruebas aportadas por el órgano acusador, consistentes en las declaraciones de la víctima, el acta de registro de personas y el informe psicológico de valoración de riesgo, sin haber realizado una correcta valoración de las mismas, incurriendo en su desnaturalización; por lo que esta Alzada advierte que los argumentos plasmados por la corte de apelación resultan insuficientes para explicar clara y ordenadamente sus conclusiones, a la vez que dejan sin respuesta los cuestionamientos realizados por el órgano acusador en su recurso de apelación.

4.3.12. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la corte de apelación, faltando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido; por consiguiente procede acoger los vicios expuestos en los medios de casación objeto de análisis, y fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, de conformidad con el artículo 444, inciso 2.b, del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para

eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, en virtud de las disposiciones del artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: En consecuencia, casa la sentencia recurrida, ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que designe una de sus salas, con excepción de la Primera Sala, para que examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Lve/Hc

Exp. 173-2021-EPEN-00013
Rc. [redacted] y Seguros Patria, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0684

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 56, tercer nivel,

plaza El Paseo I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros Patria, S. A., representada por su presidente, el Licdo.* [redacted]*; y, por el imputado y tercero civilmente demandado,* [redacted]*, a través del* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, en contra de la sentencia número 174-2024-SSEN-00010, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, al pago de las costas penales generadas en esta instancia. De igual forma procede condenarle conjuntamente al nombrado* [redacted]*, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted] *quienes afirmas haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión, de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma le será entregada por la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat, mediante Sentencia Penal núm. 174-2024-SSEN-00010, de fecha 8 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 303-4, 304, 220, 253, 254, 264, 268 numeral 1 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], y en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de un (1) año de prisión, suspendida bajo los términos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal dominicano y, al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos, a favor del Estado dominicano. Acogió la constitución en actor civil y condenó al imputado [redacted], por su hecho personal y al señor [redacted], tercero civilmente responsable como propietario del vehículo causante del accidente; al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted]; como justa reparación por los daños materiales, morales y físicos, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, así como también un 1.5 de interés legales, que es por la depreciación de la moneda, desde la demanda hasta el presente momento. Declaró común y oponible a la compañía aseguradora Patria, S. A.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 16 de febrero de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00613, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 5 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido la lectura del fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: De manera principal, que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente escrito de contestación, presentado por el señor* [redacted], *en relación al recurso de casación interpuesto por el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido realizado de conformidad a las normativas legales vigentes. Segundo: Declarando inadmisible el recurso de casación incoado por el [redacted] y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante escrito depositado en notificado en fecha 27 de enero del año 2026, por no cumplir con los requisitos de los artículos 434 y 443 del nuevo Código Procesal Penal, ya que fue interpuesto posterior al vencimiento del plazo de 20 días, tal como establece la norma. Tercero: De manera subsidiaria, que en el hipotético y remoto caso en que nuestras conclusiones principales no fueren acogidas, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted] y Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, de fecha 9 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas, por ser contrario al derecho y por consiguiente resultar el mismo improcedente, infundado y carente de base legal. Cuarto: Condenar a los señores [redacted], así como Seguros Patria, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de julio de 2025, en virtud de que los medios de casación invocados por la parte recurrente no se encuentran configurados, al no evidenciarse la concurrencia de los vicios denunciados ni la existencia de infracción alguna a la ley que comprometa la validez de la decisión impugnada, por carecer dichos planteamientos de sustentos jurídicos suficientes, en consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida por haber sido dictada de acuerdo a las normas aplicables debidamente motivadas y en estricto respeto de las garantías del debido proceso, la tutela judicial efectiva y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco [redacted], [redacted]ández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, y Seguros Patria, S.A. proponen como medios de su recurso de casación el siguiente:

> ***Primer medio:*** *Violación a las reglas de la competencia territorial.* ***Segundo medio:*** *Motivación manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Ese primer medio de apelación, consistente en la violación a las leyes de la competencia territorial establecida en el artículo 60 del C. P. P., el cual fue respondido por la Corte a qua en los párrafos 7 y 8 de las páginas 9 y 10, de la sentencia penal número 203-2025-SSEN-00310, […]. En su motivación respecto de ese primer medio, la Corte a qua no valora que el acta policial establece de manera clara y meridiana que el accidente de tránsito ocurrió [redacted]. A que los artículos 4 y 60 del Código Procesal Penal establecen […]. De manera pues que, tribunal competente para conocer el proceso judicial por violación a la ley de tránsito seguido contra el señor [redacted] es el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Cayetano Germosén, no el Juzgado de Paz*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala II, tal y como se apoderó de manera errónea y violatoria de la ley. A que la Corte a qua con su decisión violó el precedente del Tribunal Constitucional sobre las reglas de competencia. TC/05/23 y TC/0206/14. Ese mismo orden, también violó la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a saber: Competencia de la jurisdicción donde se cometió el delito. Considerando, que como se observa, se trata de una decisión que no pone fin al procedimiento, y que la Corte procedió correctamente a mantener la competencia de la jurisdicción donde se produjo el delito, por lo que procede rechazar el recurso. SCJ, sentencia núm. 489, del 27 de septiembre del 2006, Boletín Judicial núm. 1150, página 3307, in medio. Es evidente que la Corte a qua prefiere violar la ley antes que admitir, que el tribunal competente es el Juzgado de Paz del Municipio de Cayetano Germosén por ser el del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito. Honorables magistrados, es pasmosa la forma en que la Corte a qua justifica la violación a una regla de competencia territorial como es el Principio del Juez natural, alegando que la parte recurrente no estableció cual fue el agravio que se causó, ignora dicho tribunal que cuando se trata de una regla de competencia no hay que probar el agravio por tratarse de una regla de orden público por lo que en ese aspecto debe ser anulada la sentencia recurrida en casación.*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La parte hoy recurrente invocó como segundo medio de apelación, contra la sentencia número 174-2024-SSEN-00010, de fecha 8 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *provincia Espaillat, el vicio consistente en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. El cual fue respondido por la Corte a-qua en las páginas 10, 11, 12, y 13 de la sentencia hoy recurrida en casación […] Honorables Magistrados tal y como han podido observar la Corte a-qua se tomó 4 páginas, para intentar responder el segundo medio de apelación, sin embargo, esa afirmación no son más que frases genéricas, y una trascripción de los medios de prueba, lo cual no cumple con el voto de la ley […] En cuanto al tercer medio invocado en el recurso de apelación consistente en motivación abstracta de la sentencia, no fue respondido por la Corte a qua, toda vez, que la redacción de la sentencia recurrida, contienen una motivación vaga e imprecisa que no se corresponde con los hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. De manera pues que, la sentencia penal número. 203-2025-SSEN-00310; expediente núm. 173-2021-EPEN-00013; dictada en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega debe ser anulada en todas sus partes por haber incurrido la Corte a qua en los vicios denunciados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por los recurrentes [redacted], imputado, y Seguros Patria, S. A., estableció lo siguiente:

> *En contestación al primer medio aludido en el recurso de apelación incoado por el* [redacted]*, en su doble calidad de imputado y demandado como tercero*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

civilmente responsable, por figurar como propietario de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, y la entidad aseguradora Seguros Patria, S.A., sobre la competencia territorial a la luz de lo que dispone el artículo 60 del Código Procesal Penal, que atribuye competencia territorial de los jueces o tribunales en razón del lugar donde se haya consumado la infracción. Cierto e innegable que el art. 6 de la normativa procesal penal atribuye competencia a los tribunales partiendo del lugar donde haya originado la infracción y conforme es posible apreciar de cuantas piezas de convicción moran en el legajo de la acusación, la instrucción sumaria del caso en cuestión comenzó realizarse ante el Juzgado de Paz del municipio de Cayetano Germosén, distrito judicial de Espaillat, mismo que dictó la resolución No. 168-2023-SRES-00001, de fecha 16/01/2023. Dicha decisión fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando la Resolución de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual revocó el Auto de No Ha Lugar, y procedió a admitir la acusación fiscal y de la parte querellante en todas sus partes, ordenando apertura a juicio en contra del imputado [redacted], para que sea juzgado por violación a los artículos 303-4, 304, 220, 253, 254, 264, 268 numeral 1 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte, Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (lesionado). En fecha veinticuatro (24) del mes de julio del 2023, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, emitió la Resolución núm. 203-2023 EPEN-00254, ordenando a la secretaria de este tribunal remitir la resolución por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. II, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. Conforme consta en la glosa procesal, la Juez designada Biemnel [redacted], se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inhibió de conocer el proceso por haber sido la juez que emitió el auto de no ha lugar, a favor del imputado. Ante esa disyuntiva, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, designo a la juez Aura Esther Lora Peralta, Jueza del Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, a fin de conocer y fallar el proceso seguido en contra del imputado [redacted]. Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, la juez que conoció el caso en cuestión no fue otra que la que preside el Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, si bien el presente caso a lo mejor debió ser enviado para su conocimiento a la jurisdicción municipal de Cayetano Germosén, fue apoderado el Tribunal de Tránsito, Sala II del municipio de Moca. Fue en atención a ello que el tribunal a quo en relación a dicho pedimento dijo que su apoderamiento había sido ordenado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conociera el juicio seguido al imputado [redacted], "sí bien es cierto el accidente ocurrió en Cayetano Germosén, lo cual es competencia del Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, y en el cual se conoció tanto la medida de coerción como la audiencia preliminar en dicho juzgado, no menos cierto es que se emitió Auto de No Ha Lugar y al ser apelado, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, envío el proceso ante este Juzgado de Paz para que un juez distinto conozca del juicio. En razón de ese correcto razonamiento y por no enunciar la defensa cuáles fueron los agravios causados, procede rechazar el primer medio invocado por infundado y carecer de base legal. En cuanto al segundo medio alegado por la defensa, en relación a la valoración de los elementos probatorios incriminantes por parte del tribunal a quo. Del estudio hecho a los fundamentos jurídicos que la soportan, es posible observar que para fallar de la manera que lo hizo el tribunal a quo dijo de manera motivada, lo siguiente: "En aplicación de dicho criterio, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considera que el testimonio de la señora [redacted], resulta ser creíble respecto de la manera en que ocurrió el hecho, puesto que de forma coherente planteó la manera en que ocurrió el accidente al momento en que la camioneta se encuentra dando reversa e impacto a la víctima del lado izquierdo, lo que provocó golpes y heridas que resultó en una amputación de su pierna izquierda, que la víctima no iba a con mucha velocidad. Cabe señalar que el testigo no recuerda los daños del vehículo, esta situación para el tribunal no reviste de especial importancia, puesto que lo relevante para este proceso es que el testigo haya descrito la manera en que el accidente ocurrió a consecuencia de que el imputado se encontraba dando reversa de una vía secundaria hacia una vía principal e impacta la víctima al no percatarse que la misma se encontraba cruzando dicha vía principal. Con respecto al testimonio de la señora [redacted], quien en señala que es banquera, vive en Cayetano Germosén, trabaja en la calle del medio, que está aquí por relación de un accidente, donde señala que él lo dejó en el suelo, lo llevaron para Moca, el vehículo era verde, llegaron mucha gente, llamaron al 911, para traerlo, el señor iba en un motor rojo, en el lado izquierdo fue que el recibió los golpes, el accidente fue en el 2019 finalizando, no recuerdo el día pero creo que fue el 27, como a las 4 de la tardes, él se llama [redacted], sé su nombre porque yo he venido a todas las audiencias, yo estaba esperando una bola para irme para mi casa yo venía de Guanábano para ir para mi casa, no estaba trabajando ese día, la camioneta venía saliendo de reversa de la entrada casi frente al Hospital esta agricultura, hay casa pegada al hospital, que no recuerda bien la parte con que impactó. Con las declaraciones de la testigo se logra corroborar varias de las afirmaciones realizada por la testigo [redacted], en el sentido de que coinciden en que el vehículo, color verde, dando reversa de una vía secundaria a una vía principal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impacto a la víctima [redacted], el cual conducía un motor CG y no iba a exceso de velocidad. En esas atenciones el tribunal le otorga valor probatorio a este elemento de pruebas, para los fines de la acusación. También fueron escuchadas las declaraciones de la víctima señor [redacted], quien señaló ante el plenario lo siguiente: que venía de frente al hospital a mano derecha, el señor salía de reversa le cerro y le impacto, él lo dejo y se fue a guardar su guagua, el impacto fue en el lado izquierdo, ese pie se le desbarató, el 911, lo trajo al Hospital de Moca, le tuvieron que cortarla en el Pino de la Vega, no recuerda los días que estaba interno, a causa del accidente le dieron tres trombosis y al desangrarse, él tiene 37 años, él tenía como 31 para 32 cuando ocurrió el accidente, ese accidente lo ha dejado imposibilitado, que es medio hombre emocionalmente, que no puedo trabajar, fue ese señor que lo dejo tirado, que no toma alcohol. En cuanto a la prueba pericial consistente en el certificado médico legal No.1459 2019, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), a nombre del señor [redacted]. Se hace constar que la víctima presentaba amputación de miembro inferior izquierdo, lesión permanente por accidente de tránsito. Con este elemento de prueba se demuestra las lesiones que padeció la víctima, querellante y actor civil como consecuencia del accidente de tránsito, por tanto, se le otorga valor probatorio por guardar una relación directa con el presente caso, respecto del daño físico que padeció. Con respecto al acta de accidente de tránsito núm. Q604-19 emitida por la dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), en este municipio de Moca, de fecha 27 de noviembre del 2019, instrumentada por el Mayor [redacted], [redacted]. Esta fue introducida al debate en virtud de lo establecido en el artículo

312 de la referida norma procesal penal. Como pruebas ilustrativas se presentó la bitácora fotográfica contentiva de una (1) fotografía del vehículo del imputado, fruto del accidente. Este tribunal le otorga valor probatorio en vista de que resultaron ser pruebas las condiciones en que quedó los vehículos involucrados en el accidente y resultan ser muy útiles para el esclarecimiento de la infracción. En cuanto al querellante y actos civil [redacted] (lesionado). La parte querellante y actor civil señor [redacted] (lesionado), a través de su abogado [redacted] aportaron los elementos de pruebas distintos a la parte acusadora, los cuales han sido valorados por este tribunal y se ha verificado que los mismo cumplen con los requisitos legales de libertad probatoria establecido en el artículo 170 así como también introducidos en la forma establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal para las pruebas documentales. En cuanto a la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 762 de fecha 14 de junio del año 2021, la cual demuestra que el vehículo Marca: Toyota, Tipo: Camioneta, chasis No. [redacted], Registro No. L285894, estaba asegurado en el momento que provocó el accidente con la compañía Patria S.A., compañía de seguros, mediante la póliza VEH-30252251, a nombre del señor [redacted], con vigencia desde el 07 de febrero 2019 hasta el 07 de febrero 2020; lo que quiere decir que al momento del accidente en fecha 05 de septiembre del 2019, el vehículo conducido por el imputado [redacted], estaba asegurado por la compañía aseguradora Patria S.A., se trata de una prueba certificante emitida por la institución con calidad para establecer la obligación contractual entre el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora. Contrario a las críticas que alberga el recurso del imputado y la entidad aseguradora, el tribunal de manera sintética dejó establecido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la causa real que produjo la colisión fue el comportamiento descuidado e imprudente del hoy imputado [redacted] al momento de conducir se vehículo de motor. Conforme se desprende de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], el accidente acontece cuando el conductor del camioneta que era conducida por el hoy imputado [redacted], intenta dar reversa cuando se encontraba [redacted], sin percatarse del desplazamiento de los vehículos que se desplazaban en esa dirección, pero al hacerlo de manera brusca y sin dejar espacio para la maniobra, posibilitó que la motocicleta conducida por la hoy víctima [redacted], se le estrella, resultando con las graves lesiones al cual la imputación de su pierna derecha. Las declaraciones de los testigos resultaron vitales para el tribunal forjar su convicción, pues contrario a lo aducido por la defensa, [redacted] y [redacted], fueron testigos presenciales de la tragedia, y ni decir de lo manifestado por la propia víctima, pudiendo a deducir la juez que hubo de parte del imputado, un comportamiento imprudencia y descuido que fue en definitiva lo que realmente posibilitó el accidente. Lo reseñado en los párrafos anteriores es demostrativo de que en el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado una conducta descuidada e imprudente, que propicio el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, su conducta es censurable porque tenía la posibilidad real de comportarse con mayor cuidado (adujo como mera coartada que el accidente no acontece cuando él iba dando reversa sino cuando intentaba entrar a su residencia). El tipo de conducta del imputado [redacted], constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (conforme la declaración de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los testigos es de inferir que el hoy imputado antes de la ocurrencia de la tragedia debió actuar con mayor mesura, cuidado y circunspección, pues de haber antepuesto mayor atención en la conducción del vehículo el accidente no acontece, sobre todo cuando ese intentó dar reversa requiere la paciencia y observancia necesaria, precisamente en espera de que no acontezca un accidente). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que no antepusiera el deber de cuidado. En razón de lo expresado, obviamente que un fue un hecho fortuito lo sucedido. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, ciertamente se encontraba circulando por las vías públicas sin estar debidamente autorizado para ello, pues carecía de licencia o permiso de conducir, no poseía seguro de ley obligatorio, y por ende no poseía las destrezas requeridas para evitar una posible colisión de vehículos de motor. En esas circunstancias la conducta de la víctima no cumplió con esas obligaciones que le eran exigibles y por consiguiente contribuyó de algún modo con el resultado de la tragedia. No obstante, cuando dividimos responsabilidades, obviamente que el imputado tuvo una contribución prácticamente total en la producción del resultado, ya que, si bien la víctima no estaba autorizada a circular por las vías públicas, el accidente acontece cuando al imputado intenta realizar dar reversa hecho que debió ir acompañado de una alta dosis de cuidado y previsión. En cuanto a la motivación de la sentencia, esta instancia de alzada considera que la decisión rendida por el tribunal de la sentencia, contiene una fundamentación argumentativa suficiente y necesaria, donde explicita de manera clara y precisa los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que dieron origen a la prevención, valorando cada prueba sometida al contradictorio, primero de manera individual y después en conjunto, estableciendo con precisión cuáles elementos probatorios eran indicativos de la responsabilidad penal del imputado, para después subsumirlo en la norma penal, para de esta forma llegar a la plena y firme convicción de que el acusador público y privado, habían probado su teoría del caso, y la responsabilidad del imputado [redacted], fue demostrada más allá de toda duda razonable. Por demás, durante la celebración del juicio, hubo un respeto irrestricto a los derechos y garantías fundamentales de todos los actores involucrados, siendo evidente que la culpabilidad del imputado y demás partes involucradas devino de un proceso justo o debido proceso, cumpliendo con ello con el mandato constitucional nuestro. […] En razón de lo conceptualizado en los párrafos anteriores y después de haber observado que los vicios denunciados son inexistentes, que la sentencia en cuestión posee una motivación racional e integral de los hechos y el derecho. En esa virtud consideramos que los ataques en contra de la indicada decisión deben rechazarse en todas sus partes por infundados y carentes de base legal. Sobre la base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted] y Seguros Patria, S. A. sostienen como primer medio de casación, violación de las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de competencia territorial establecidas en el artículo 60 del Código Procesal Penal, señalando que la Corte *a qua* no valoró correctamente que el accidente ocurrió en el municipio de Cayetano Germosén, conforme al acta policial. En consecuencia, sostiene que el tribunal competente era el Juzgado de Paz de dicho municipio y no el de Moca, por lo que el apoderamiento resultó erróneo y contrario a la ley. Asimismo, alegan que la Corte *a qua* vulneró precedentes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia sobre el derecho al juez natural y la competencia del lugar donde se comete el hecho, principios que constituyen garantías fundamentales del debido proceso. Finalmente, critican que la corte exigiera demostrar agravio, cuando las normas de competencia son de orden público, por lo que solicitan la anulación de la sentencia impugnada.

4.2. Sobre este particular debemos precisar que la corte de apelación estableció: *Como queda evidenciado en los párrafos anteriores, la juez que conoció el caso en cuestión no fue otra que la que preside el Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, si bien el presente caso a lo mejor debió ser enviado para su conocimiento a la jurisdicción municipal de Cayetano Germosén, fue apoderado el Tribunal de Tránsito, Sala II del municipio de Moca. Fue en atención a ello que el tribunal a quo en relación a dicho pedimento dijo que su apoderamiento había sido ordenado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que conociera el juicio seguido al imputado* [redacted], *"sí bien es cierto el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

accidente ocurrió en Cayetano Germosén, lo cual es competencia del Juzgado de Paz de Cayetano Germosén, y en el cual se conoció tanto la medida de coerción como la audiencia preliminar en dicho juzgado, no menos cierto es que se emitió Auto de No Ha Lugar y al ser apelado, la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, envío el proceso ante este Juzgado de Paz para que un juez distinto conozca del juicio. En razón de ese correcto razonamiento y por no enunciar la defensa cuáles fueron los agravios causados, procede rechazar el primer medio invocado por infundado y carecer de base legal[1].

4.3. Del estudio del medio que nos ocupa y la respuesta brindada por la corte de apelación, esta Segunda Sala entiende pertinente un análisis constitucional y procesal penal, más amplio, la discusión no puede reducirse a una lectura rígida del artículo 60 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 61 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sino que debe integrarse con los principios superiores consagrados en la Constitución de la República Dominicana, particularmente los relativos al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el juez natural (artículos 68 y 69). En ese sentido, los jueces de la Corte *a qua* reconocen expresamente que, "sí bien es cierto el accidente ocurrió en Cayetano Germosén, lo cual es competencia del Juzgado de Paz

[1] Véase numeral 8 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Cayetano Germosén […]"[2], también resulta jurídicamente relevante que dicha constatación no agota el examen de la competencia, pues el sistema procesal admite modulaciones cuando concurren circunstancias excepcionales que justifican una redistribución funcional del conocimiento del proceso.

4.4. En efecto, la Corte *a qua* no desconoce la regla territorial, sino que explica que el apoderamiento del tribunal de Moca no fue arbitrario, sino consecuencia de una decisión previa de la jurisdicción de alzada que, al revocar un auto de no ha lugar, ordenó la remisión del proceso a un órgano distinto, "no menos cierto es que se emitió Auto de No Ha Lugar y al ser apelado, la Corte […] envió el proceso ante este Juzgado […] para que un juez distinto conozca del juicio" [3]. Esta actuación encuentra sustento en la lógica del debido proceso, en tanto procura evitar que el mismo juez que conoció fases previas del proceso pueda verse comprometido en su objetividad, garantizando así una decisión independiente y libre de prejuicios.

4.5. En consecuencia, la decisión de la Corte *a qua* se muestra conforme a la Constitución, en tanto no implica una violación del juez natural, sino una ponderación legítima entre la regla de competencia territorial y la garantía

[2] Véase numeral 8 de la sentencia impugnada.
[3] Idem

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de imparcialidad judicial. Así, la excepción aplicada no desnaturaliza la norma, sino que la complementa, permitiendo que el proceso se desarrolle dentro de los parámetros de un juicio justo. Por ello, puede afirmarse que la corte no desconoció la regla territorial, sino que justificó válidamente una excepción funcional derivada del propio desarrollo procesal, en armonía con los principios constitucionales que rigen el debido proceso.

4.7. Asimismo, se pronuncian los impugnantes señalando la existencia de vulneración del juez natural y de precedentes constitucionales, sin embargo, los precedentes invocados[4] no resultan aplicables al caso concreto, al tratarse de situaciones donde no existía una decisión previa de remisión por razones de imparcialidad. Ese sentido, la Corte *a qua* descartó ese planteamiento señalando que el proceso fue conocido por un juez competente en términos materiales y funcionales, designado conforme a una decisión judicial previa. Asimismo, resaltó que la defensa no demostró un perjuicio concreto derivado del alegado defecto de competencia, al indicar que "por no enunciar la defensa cuáles fueron los agravios causados, procede rechazar el primer medio invocado"[5] , lo que le permitió concluir que, aun tratándose de una norma de orden público, no se verificó afectación real al debido proceso ni manipulación de la jurisdicción.

[4] "*A que la Corte a-quo con su decisión violó el precedente del Tribunal Constitucional sobre las reglas de competencia. TC/05/23y TC/0206/14". Recurso de casación que nos ocupa.*
[5] Idem (Párr. 4.3)

4.8. En consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación que nos ocupa, toda vez que se verifica que los aspectos cuestionados sobre la competencia territorial fueron contestados y debidamente justificados por los jueces de la corte de apelación, rechazando la existencia de violación al principio del juez natural ni afectación al debido proceso.

4.9. En el segundo medio casación, la parte recurrente [redacted], imputado, invoca error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, alegando que, aunque la Corte *a qua* dedicó varias páginas a su respuesta, esta se limita a expresiones genéricas y a la transcripción de pruebas, sin cumplir con las exigencias de motivación. Asimismo, sostiene que fundamentó su tercer medio de apelación en la existencia de motivación abstracta de la sentencia de inmediación, lo cual no fue debidamente respondido por la alzada, ya que la decisión, presenta una fundamentación vaga e imprecisa, desconectada de los hechos y del derecho. En consecuencia, solicita la anulación de la sentencia por los vicios denunciados.

4.10. Resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso, lo cual debe ser verificado en el caso concreto.

4.11. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.12. En el sentido cuestionado, esta Segunda Sala ha podido constatar que la crítica invocada por los impugnantes respecto de que la Corte *a qua* se limitó a una mera transcripción de pruebas sin efectuar un análisis crítico se desvirtúa al examinar el contenido de la decisión, en la que se aprecia un ejercicio de valoración conforme a la sana crítica racional. En efecto, el tribunal de juicio no solo describe los medios probatorios, sino que pondera su credibilidad y coherencia, como se advierte al afirmar que "el testimonio de la señora [redacted], resulta ser creíble respecto de la manera en que ocurrió el hecho, puesto que de forma coherente planteó la manera en que ocurrió el accidente al momento en que la camioneta se encuentra dando reversa e impactó a la víctima del lado izquierdo, lo que provocó golpes y heridas que resultó en una amputación de su pierna izquierda, que la víctima no iba a mucha velocidad […]"[6].

4.13. En hilo, la alzada indicó que, "con las declaraciones de la testigo

[6] Véase numeral 9, de la sentencia impugnada.

se logra corroborar varias de las afirmaciones […]”[7]. Este razonamiento culmina en una conclusión lógica sobre la causa del hecho punible, al establecer que “la causa real que produjo la colisión fue el comportamiento descuidado e imprudente del hoy imputado [redacted] al momento de conducir se vehículo de motor. Conforme se desprende de las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], el accidente acontece cuando el conductor del camioneta que era conducida por el hoy imputado [redacted], intenta dar reversa cuando se encontraba [redacted], sin percatarse del desplazamiento de los vehículos que se desplazaban en esa dirección, pero al hacerlo de manera brusca y sin dejar espacio para la maniobra, posibilitó que la motocicleta conducida por la hoy víctima [redacted], se le estrella, resultando con las graves lesiones al cual la imputación de su pierna derecha.”[8], lo cual evidencia una valoración probatoria integral, individual y conjunta, conforme a los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, vigente a la fecha en que se emitió la decisión impugnada (actuales artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221

[7] Idem
[8] Véase numeral 10 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del 8 de diciembre de 2025).

4.13. Asimismo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la decisión dictada por el tribunal de inmediación cumplió con el deber de motivación exigido por el artículo 24 del anterior Código Procesal Penal, al exponer de manera clara, precisa y concatenada los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Así lo reconoce la propia corte de apelación al indicar que "En cuanto a la motivación de la sentencia, esta instancia de alzada considera que **la decisión rendida por el tribunal de la sentencia, contiene una fundamentación argumentativa suficiente y necesaria, donde explicita de manera clara y precisa los hechos**[9] que dieron origen a la prevención, valorando cada prueba sometida al contradictorio, primero de manera individual y después en conjunto, estableciendo con precisión cuáles elementos probatorios eran indicativos de la responsabilidad penal del imputado, para después subsumirlo en la norma penal, para de esta forma llegar a la plena y firme convicción de que el acusador público y privado, habían probado su teoría del caso y **la responsabilidad del imputado** [redacted]**, fue demostrada más allá de toda duda razonable**[10]. Por demás, durante la celebración del juicio, hubo un respeto irrestricto a los derechos y garantías fundamentales de todos los actores

[9] Resaltado nuestro.
[10] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

involucrados, siendo evidente que la culpabilidad del imputado y demás partes involucradas devino de un proceso justo o debido proceso, cumpliendo con ello con el mandato constitucional nuestro."[11]. Estas afirmaciones evidencian que el tribunal de alzada no solo examinó la motivación de la sentencia de primer grado, sino que verificó su adecuación a los estándares constitucionales de un juicio justo y debidamente fundamentado.

4.14. De la valoración integral se desprende que la Corte *a qua* actuó dentro de los límites del debido proceso, garantizando una motivación suficiente y una correcta determinación de los hechos, sin incurrir en los vicios alegados. La decisión presenta coherencia lógica, sustento probatorio y fundamentación jurídica, lo cual se refuerza con el respaldo de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, al señalar que la sentencia "se encuentra legitimada […] y cuenta con una fundamentación apegada a las normas constitucionales […]"[12].

4.15. En ese sentido, desde un enfoque técnico, los recurrentes debieron delimitar con precisión cuáles elementos probatorios fueron incorrectamente valorados, de qué manera se produjo dicha desnaturalización y cuál fue su incidencia directa en la decisión, así como evidenciar una desconexión real

[11] Véase numeral 13 de la sentencia impugnada.
[12] Véase párrafo 14 de la sentencia impugnada.

entre los hechos, las pruebas y la norma jurídica aplicada. La ausencia de esta carga argumentativa impide configurar los vicios denunciados y debilita sustancialmente el recurso, o que impide a esta Sala ejercer un control casacional efectivo. Por tanto, resulta jurídicamente correcto concluir que los medios de casación carecen de fundamento, al haberse verificado que la Corte *a qua* realizó una valoración probatoria adecuada y ofreció una motivación suficiente, clara y conforme al debido proceso, lo que hace improcedente la solicitud de anulación de la sentencia.

4.16. En definitiva, del análisis integral del recurso interpuesto por [redacted] y Seguros Patria, S. A., se evidencia que los planteamientos formulados carecen de los fundamentos necesarios para desvirtuar la decisión recurrida, al no demostrar errores concretos en la valoración de la prueba ni vicios en la motivación judicial. Por el contrario, se constata que el tribunal actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales del debido proceso, sustentando su fallo en una adecuada apreciación probatoria y en una correcta aplicación de los criterios de individualización de la pena. En ese sentido, la decisión impugnada mantiene su validez al encontrarse debidamente fundamentada en hecho y derecho, resultando improcedente los medios de casación planteados, al no configurarse las infracciones alegadas por la defensa de los recurrentes; razones por las que se desestima.

4.17. De manera oficiosa, esta Sala estima pertinente examinar lo relativo al interés legal impuesto en la decisión recurrida, específicamente el interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) fijado con motivo de la depreciación monetaria. Del análisis de la sentencia de inmediación se verifica que la parte querellante había solicitado ante el tribunal de juicio la imposición de un interés de un dos punto cinco por ciento (2.5%) desde la ocurrencia del siniestro hasta la ejecución definitiva de la sentencia.

4.18. Resulta oportuno precisar que el interés legal constituye una figura de naturaleza jurisprudencial y resarcitoria, utilizada como mecanismo accesorio de reparación cuando una obligación de carácter monetario no es satisfecha oportunamente. Su finalidad no consiste en sancionar al deudor ni en generar un enriquecimiento indebido a favor de la víctima, sino en preservar el valor real de la indemnización frente a la depreciación de la moneda y evitar que el responsable obtenga beneficio del retardo en el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, su fundamento se encuentra estrechamente vinculado al principio de reparación integral del daño.

4.19. Desde el punto de vista normativo, si [redacted] Orden Ejecutiva núm. 312 del año 1919, que fijaba un interés legal de un uno por ciento (1%) mensual, fue derogada por la Ley núm. 183-02, Monetaria y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Financiera, ello no implicó la desaparición del interés judicial como mecanismo indemnizatorio. Por el contrario, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido de manera constante la facultad de los jueces para fijar intereses judiciales tomando en consideración criterios de razonabilidad, proporcionalidad y las tasas activas vigentes en el mercado financiero nacional, conforme a los indicadores emitidos por el Banco Central de la República Dominicana[13]. En ese sentido, esta Sala observa que el tribunal de juicio acogió parcialmente el pedimento formulado por la parte querellante, imponiendo un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%).

4.20. Por tales razones, y en aras de garantizar seguridad jurídica, razonabilidad y proporcionalidad en la ejecución de la condena civil, esta Alta Corte considera procedente modificar de oficio dicho aspecto de la sentencia, fijando un interés judicial de un cinco punto veinticinco por ciento (5.25%) anual, calculado a partir de la emisión de la sentencia dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y hasta la notificación de la presente decisión. Esta tasa resulta más acorde con los parámetros económicos actuales y con los criterios jurisprudenciales predominantes[14],

[13] *De nuevo los intereses judiciales.* [redacted]. Juez de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; profesor de Procedimiento Civil UNIBE, PUCMM, UCE y ENJ; máster en Propiedad Intelectual de la Universidad Carlos III de Madrid. https://do.vlex.com/vid/nuevo-intereses-judiciales-450232258

[14] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0681, de fecha 31/5/2023, Exp. [redacted]-RECA-01683 Rc: Aneudys Mendoza y compts./ Sentencia núm. SCJ-SS-25-1673, de fecha 22/12/2025, Exp. 173-2023-EPEN-00003, Rcs. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.

permitiendo compensar razonablemente la depreciación monetaria sin convertir el interés en un mecanismo de enriquecimiento indebido ni en una sanción excesiva para la parte condenada. Motivo por el cual procede dictar sentencia en ese aspecto y fijar un 5.25% anual de interés legal a la suma indemnizatoria establecida, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia.

4.21. De acuerdo con las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente en lo relativo a la condena civil, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 9 de julio de 2025, única y exclusivamente en lo relativo al interés legal.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; por consiguiente, condena a [redacted], por su hecho personal y al señor [redacted], tercero civilmente responsable como propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización complementaria de un cinco punto veinticinco por ciento (5.25%) anual, a favor de la parte querellante [redacted], calculado a partir de la notificación de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco* [redacted], [redacted]*ández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GR/Em/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 063-2016-EPEN-00181
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0807

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como [redacted] casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle 14, núm. 2, Pueblo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, sustentada en audiencia por el Licdo. Fanuel Castro, ambos Defensores Públicos, quienes asisten en su medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado; contra la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00144 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales en la presente instancia judicial, por estar asistido por abogados de la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes.* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00144 de fecha 16 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) en favor de los señores [redacted], Anyelina Stefani [redacted], Llasmina [redacted] y Yendairis [redacted], así como al pago del mismo monto, en favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], más el pago de las costas civiles, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el asesinato.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00760 del 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el día que figura en el encabezado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la parte recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00157, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala Penal de la* [redacted] *Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted]*. Tercero: De manera subsidiaria, si esta Suprema* [redacted] *Justicia no acoge nuestro pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 502-01-2025-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SSEN-00157, de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envíe el proceso por ante la Cámara Penal de del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere tribunal diferente al que dictó la sentencia recurrida y que sea conocido un juicio para una nueva valoración de las pruebas, según lo dispuesto en el artículo 425.2.b de nuestra norma procesal. Cuarto: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano [redacted], asistido por los servicios de un defensor público (artículo 6, de la Ley 277-2004).

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], Heidy [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales J. C. y M. E.; Leily [redacted], [redacted], Berlarminio [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Anyelina Stefani [redacted], Llasmina [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted].; Yendairis [redacted], en representación del menor de edad de iniciales W. G.; [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de los menores de edad de iniciales M. J. y F. J.; [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea rechazado el presente escrito de casación en virtud de que la sentencia puesta en cuestión no adolece de los vicios y alegatos que invoca la parte adversa y que sea confirmada dicha sentencia*.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el recurrente* [redacted]*, ya que conforme se puede apreciar la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión acreditando la licitud y suficiencia de las pruebas que proveyeron certeza sobre la participación culpable del suplicante, dejando claro que respecto del mismo fueron aplicadas las normas legales y constitucionales según un justo criterio de adecuación y, de manera concomitante, reiterar el rechazo de la extinción penal por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 44 del CPP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y aplicación del principio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presunción de inocencia.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Mediante la resolución núm. 669-2015-2766 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, le fue impuesta al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, la medida de coerción establecida en el artículo 226 del Código Procesal Penal, en su numeral 7, consistente en prisión preventiva, a ser cumplida en el Centro Correccional y de Rehabilitación Higuey, por espacio de un (01) año, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano. Mediante la resolución núm. 063-2017-SRES-00199 de fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados: a) Erinson De Los* [redacted] *(a) Ney, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 39, párrafo III de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas; b)* [redacted] *(a)* [redacted]*, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículo 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre porte, tenencia y comercio de Armas; c) [redacted] *(a) El Mayor, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39, párrafo III, de la Ley 36, sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas; y la Unión Nacional de Transportistas y Afines (UNATRAFIN), como tercero civilmente demandado; siendo renovadas las medidas de coerción imputas mediante resoluciones números 670-2015- 00292, 669-2015-2766 y 669-2015-0293, de fechas 11/02/2015, 27/11/2015, y 06/02/2015, emitidas por la Oficina judicial de Servicios de Atención Permanente, respectivamente. Mediante la sentencia penal núm. 249-04-2018-SSEN-00035 de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue dictada sentencia condenatoria y en consecuencia condenados a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y absolutoria a favor de los imputados* [redacted] *y Erinson De Los* [redacted]*, de los cuales se ordenó el cese de la medida de coerción. Mediante la sentencia penal núm. 501-2020-SSEN-00021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la* [redacted] *Apelación del Distrito Nacional, por medio de la cual fue anulada en todas sus partes la sentencia penal núm. 249-04-2018-SSEN-00035 de fecha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo ordenada la celebración total de un huevo juicio, a los fines de ser examinados los hechos y valorada nuevamente las pruebas, siendo remitido el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para que sea apoderada sala mediante sorteo. Mediante el auto núm. 503-2020-EPEN-00177 de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se designa al Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para que conozca el presente proceso. Mediante la resolución núm. 502-2023-SRES-00384 de fecha primero (lo) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, fueron acogidas las recusaciones presentadas en contra del pleno del Cuarto Tribunal Colegiado, remitiendo las actuaciones a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que sea apoderado otro Tribunal Colegiado mediante sorteo. Mediante el auto núm. 503-2022-TAUT-02222 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se reasigna al Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional para que conozca el presente proceso. Que en fecha 16 de julio del año 2024 el Tercer Tribunal Colegiado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció el juicio de fondo en el proceso seguido a nuestro asistido, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, procediendo dicho tribunal a condenar a nuestro asistido a la pena de 30 años de Reclusión Mayor. El presente proceso fue conocido en diferentes audiencias hasta que el 16 de julio fue dictada la sentencia, en una de esas audiencias específicamente la del 13 de mayo del presente año se realizó una solicitud de extinción penal, la cual fue fallada el 17 de mayo el tribunal procedió a fallar dicho incidente. La decisión del Tercer Tribunal Colegiado que rechaza la Solicitud de extinción de la acción penal, con el voto disidente de la presidencia, contiene vicios y violaciones a las normas, él desarrollo jurisprudencial y los precedentes constitucionales admitir que el código procesal penal establece una duración máxima del proceso de 4 años parados casos complejos y que ciertamente este proceso tiene un plazo de nueve (9) años y meses, sin embalo rechazan la solicitud de extinción lo que constituye una violación a las normas antes señaladas. Sostiene el tribunal de primer grado (página 5 parte in-fine del acta de audiencia de fecha 17 de mayo del 2024). Para tomar esta decisión, ha analizado no solamente el cómputo del plazo que para los fines de este proceso es de cuatro (4) años, tomando en consideración que se trata de un proceso de tramitación compleja, aunque inicia en el año dos mil quince (2015), y se le aplica la disposición del Código Procesal Penal previo a la modificación introducida por la ley No. 1015, en atención a la tramitación compleja, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plazo de duración máximo debe ser de cuatro (4) años. Tomamos en consideración, tal y como señala la jurisprudencia local e internacional, la corte interamericana de Derechos Humanos, así como nuestro Tribunal Constitucional, cuyos precedentes nos vinculas y nos obligan, las incidencias procesales que realizaron en el presente proceso. El tribunal analizo el comportamiento del sistema de justicia, el comportamiento de los actores procesales, las dilataciones que se produjeron en la tramitación del presente proceso, así como la naturaleza del caso, que, como ya dijéramos, file de tramitación completa. ¿Qué ha observado este tribunal?, si tomamos en consideración matemáticamente el plazo de cuatro (04) años, culminaba el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve. (2019): para el coimputado [redacted], seis (6) y once (11) del mes de febrero del mismo año, para Erison de los [redacted] y [redacted], y veintisiete (27) de noviembre del mismo año, para el coimputado [redacted], a este plazo, entonces debe computarse o adicionarse seis (6) meses que señala el Código Procesal Penal para la tramitación de los recursos respecto de los imputados que dictó sentencia condenatoria, tal y como manda la norma, debe considerarse, además las dilaciones que se realizaron en el presente proceso. Como pueden verificar ustedes el tribunal de primer grado reconoce que el proceso tiene una duración de nueve (9) años y meses y que el código procesal penal establece una de duración de 4 años sin embargo rechaza la solicitud de extinción. Esto constituye una violación. Al artículo 44 numeral 11.- Causas de extinción. La acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal se extingue por: 11. Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; En esa misma decisión la presidenta dio un voto disidente en el que se establece que "Cuando analizamos el comportamiento de las partes, porque se trata de evaluar, no solamente la legalidad del plazo, que equivaldría a una fórmula matemática, sino también tomando en cuenta los estándares tanto nacionales como internacionales en esta materia para analizar la proporcionalidad de los mismos y en ese sentido, evaluando el comportamiento de las partes hemos verificado que a lo largo de la glosa, ciertamente, como dice la mayoría y también esta juzgadora comparte este criterio, se observa un patrón sistemático en la forma en como fueron suspendiendo las audiencias cada abogado de defensa y volvía y comenzaba otro ciclo de suspensión y en ese sentido, también tomando en cuenta las sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, como fueron las 394-18, 549-19, 157-2021, tomamos en cuenta como mande el Tribunal Constitucional, que ha dicho que no puede formar parte integral del cómputo los retrasos que se han provocados por los imputados con dilaciones indebidas". "En ese sentido, tenemos que, si le sumamos el retraso que provocó la pandemia Erison de los [redacted] y [redacted], también el plazo estaría previsto para vencer en julio del año dos mil diecinueve (2019); [redacted], agregándole el plazo de la pandemia, estaría venciendo el plazo para el en diciembre del año dos mil veinte (2020); [redacted], para noviembre del año dos mil veinte (2020), el proceso llega a este tribunal con casi nueve años (9) años, para Erison de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los [redacted], [redacted] y [redacted], y casi con ocho (8) años, para [redacted], el retraso global como se ha visto atribuible a Erison de los [redacted], [redacted] y [redacted], aunque se le sumase los tres (3) años, que hemos dicho y los varios meses, a [redacted], atribuyéndole como retraso tres (3) meses y diecisiete (17) días, en cuanto al tiempo que ha transcurrido, vemos que el tiempo que se le pudiese computar a ellos como retraso, es menor a las demás incidencias que han ocurrido durante este proceso, por las siguientes razones, en este caso, a pesar de que es tramitación compleja y pudimos ver que el primer tribunal que conoció el juicio duró un buen tiempo desarrollando los debates, tuvo una intervención diligente, sin embargo, vemos que posteriormente a la decisión, se dieron trámites para la resolución de inhibiciones y recusaciones de una forma muy tardía, se tardó demasiado tiempo la autoridad judicial en dar la debida respuesta. La última recusación, que el trámite de resolución duró varios meses, finalmente fue acogida y se deja constancia en esta última recusación de que el fundamento tuvo lugar en un ejercicio legítimo del derecho y tanto el Código Procesal Penal como el propio Tribunal Constitucional, habla que no será parte integral del cómputo el ejercicio indebido por parte de los imputados y con esto vemos que se dieron situaciones en el Cuarto Tribunal Colegiado, una batalla sobre una situación de que uno de los jueces había participado en una etapa anterior, que tenía una situación personal con uno de los abogados y eso fue una batalla, que generó, que finalmente los abogados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueran ante la [redacted] Apelación, reclamando derecho que esta juzgadora entiende como legítimo. No puede achacársele el retardo de la resolución de este trámite a los imputados". "Finalmente vale destacar que, aun analizando el proceso de manera global, incluyendo el periodo de pandemia, los retrasos que ciertamente y dé manera reprochable cometieron los abogados de los imputados, es evidente que este proceso llegó el vencimiento de su término en etapas anteriores ya este proceso estaba vencido y al día de hoy año dos mil veinticuatro (2024), se encuentra aún más ventajosamente vencido. Es por estas razones, respetando el criterio de mis pares, que está juzgadora entendía que procedía a declarar la extinción de la acción penal en favor de todos los imputados". La corte a qua de su parte estableció lo siguiente: "La Alzada, conforme a la jurisprudencia local e internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como, el Tribunal Constitucional Dominicano, cuyos precedentes nos vinculan y obligan, analizó las incidencias procesales en el presente caso, el comportamiento del sistema de justicia, el comportamiento de los actores procesales, las dilaciones que se produjeron en la tramitación compleja, estableciendo que si bien el plazo matemático para el coimputado [redacted] [redacted] [redacted] vencía el 27 de noviembre 2019, a este plazo hay que adicionar sobre los doce meses (duplicidad en caso complejo) que indica el Código Procesal Penal para la tramitación de los recursos de los imputados a los que se dictó sentencia condenatoria en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; más allá, el tiempo que permaneció el proceso conociéndose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

activamente en la Primera Sala de la Cámara Penal dé la [redacted] Apelación del Distrito Nacional , el lapso que tuvo en el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el espacio temporal en el que tuvo lugar el nuevo juicio ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la tramitación compleja que ha conllevado el apoderamiento actual ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional." "En todo el devenir procesal, desde el inicio hasta el momento presente, se ha computado cuatro (4) años de dilaciones generadas por aplazamientos cíclicos de los encartados y sus defensas, más el plazo para la tramitación de los recursos y el plazo de suspensión de plazos procesales por efecto de la pandemia COVID-19. De ahí que consideramos que el plazo para la continuidad del conocimiento del presente caso, no se encuentra extinguido." Como pueden verificar honorables la corte hace un análisis erróneo de las disposiciones del artículo 44.11 del CPP, así como las jurisprudencias tanto de la suprema [redacted] Justicia, así como el Tribunal Constitucional Dominicano. A qué en el ámbito penal, esta consiste en la posibilidad jurídica otorgada por el legislador a toda persona, incluido el Estado, de acceder a la jurisdicción penal a realizar su reclamo. Este acción puede extinguirse mediante. La figura que se define como "la cesación de la actividad penal puesta en movimiento a consecuencia de la ocurrencia de un tipo penal". A partir de esta definición el Código Procesal Penal dominicano contempla de manera taxativamente las distintas causas por las que puede cesar esta actividad, no pudiendo las partes, solicitar la extinción por otras razones no previstas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] Lo que no acontece en el presente proceso porque aun con los diferentes aplazamientos que no pueden ser indilgados a nuestro asistido el plazo se encuentra ventajosamente vencido. […] ***Segundo medio:*** *Cuando ustedes honorables se retiren a deliberar el presente proceso podrá verificar que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas, así como una errónea aplicación del principio de presunción de inocencia, esto por condenaron a nuestro asistido a la pena de 30 años solo con pruebas indiciarías. El tercer tribunal colegiado estableció que las condiciones de exigibilidad para que la prueba indiciaria pueda ser utilizada para dictar una sentencia condenatoria están presentes en el presente proceso. Realiza este tribunal un análisis contrario a lo establecido en la norma esto porque dice que en la prueba audiovisual de los hechos acontecidos en el 17 de enero del año 2015, en las proximidades de la calle Juana Saltitopa, se, observan dos personas una de tez más clara y otro de tez más oscura, que se mueven de manera sigilosa y se acercan a la escena del crimen y varias personas se espantan y estas dos personas se retiran corriendo. Nos preguntamos: ¿será que nuestro asistido es la única persona con tez oscura del país? Ya que en el video no se puede ver ni el rostro ni las características de la persona de tez oscura. Además de que no se ve que estas dos personas cometan algún ilícito penal. Pero dice el tribunal que aunque no se visualiza de forma directa el momento de los disparos. Que a nuestro asistido se le ocupo un jaquet con las mismas características del que se ve en el video, jaquet que según apreciación del tribunal es un modelo exclusivo de nuestro asistido y que no existe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro igual. Tampoco se le hizo pruebas a ver si tenía restos de pólvora. Mientras que el certificado de análisis forense No. 0468-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, permite establecer que al ser analizados 7 de los 15 casquillos y 2 proyectiles colectados en la escena del crimen en las muertes de fecha 17/01/2015, y los casquillos y proyectiles obtenidos al disparar el arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9MM, serie No. TZG55185, usada por el acusado [redacted], coinciden en sus características individuales. El resto de los casquillos colectados en dicha escena del crimen no pudieron adjudicársele al arma del Imputado [redacted] ni a las dos víctimas fallecidas en el hecho, ya que, de acuerdo con el acta de inspección antes valorada, solo a occiso [redacted] se le ocupó una sevillana en uno de los bolsillos; lo cual nos lleva a considerar que la Intervención de una segunda persona disparando contra las víctimas. Un análisis que se escapa de la sana crítica, ya que sin ningún tipo de lógica el tribunal asume que como parte de los casquillos no se corresponden con el arma ocupada al coimputado (que desde el inicio admitió su participación en los hechos), hubo otra persona en el tiroteo y que esa persona es nuestro asistido. Que aun cuando las defensas de [redacted] y [redacted] en su conjunto alegan no culpabilidad respecto a estos, vale destacar, que los justiciables, son coautores del hecho puesto a su cargo, en razón de que aportaron una contribución fundamental en la realización del plan; es decir, que comisión del hecho se comparte por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del delito; en este caso, el plan de matar, orquestado por los imputados, determinado esto por la manera sorpresiva y coordinada en la que actuaron. Contrarío a estas conclusiones del tribunal de primer grado, entiende la defensa que esto no quedó probado porque las pruebas indiciarías presentadas por el órgano acusador no destruyeron la presunción de inocencia que permea al señor [redacted], más allá de cualquier duda razonable. La discriminación directa, ha dicho la Corte constitucional, "se presenta cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales (...) de manera tal que está proscrita en general, toda diferenciación arbitraria por cualquier razón o condición social". Por su parte la indirecta ocurre, "cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias tácticas desiguales para algunas personas, que lesionan derechos o limitan el goce efectivo de los mismos. Lo que ocurre en el presente proceso en el que el tribunal de primer grado básicamente condena a nuestro asistido por el color de su piel. El imputado a través de su defensa técnica y no conforme con la decisión decidió de recurrir en apelación y plantearle lo dicho anteriormente a la corte a qua, la cual violentando su obligación como tribunal de alzada en revisar las decisiones de primer grado según lo establece la norma procesal penal, procedió a realizar un análisis erróneo y establecer lo siguiente: "En contraposición a lo aseverado por el impugnador, la Corte verifica la actividad probatoria escenificada en juicio, de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual el tribunal de origen ha valorado medios probatorios en relación con el imputado recurrente, de la manera que se plasma..." "Fruto de la valoración anterior, a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Alzada constata que en cuanto al encartado [redacted], el tribunal de procedencia arribó a las conclusiones siguientes: "La Corte comprueba que, en afianzamiento de lo precedentemente señalado, el tribunal de mérito motivó lo siguiente: "En efecto, el soporte probatorio concatenado por la pluralidad de indicios concordantes, entre estos, testifical, videográfico y material (vestimenta ocupada), ya pormenorizados por el tribunal a quo, estableció más allá de toda duda razonable, la participación de [redacted] en la comisión del doble asesinato materializado el diecisiete (17) de enero dos mil quince (2015), en la calle Juana Saltitopa casi esquina [redacted], sector Mejoramiento Social la parada de guaguas "El Toro". Como pueden verificar honorables magistrados la corte a qua solo acoge como bueno y valido lo dispuesto en la sentencia de primer grado sin realizar el análisis que le corresponde según la ley, por lo que la sentencia recurrida debe de ser anulada por ustedes. [sic].

III. Motivaciones de la [redacted] apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la [redacted] apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La Alzada, conforme a la jurisprudencia local e internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como, el Tribunal Constitucional Dominicano, cuyos precedentes nos vinculan y obligan, analizó las incidencias procesales en el presente caso, el comportamiento del sistema de justicia, el comportamiento de los actores procesales, las dilaciones que se produjeron en la tramitación compleja, estableciendo que si bien el plazo matemático para el coimputado [redacted] vencía el 27 de noviembre 2019, a este plazo hay que adicionar sobre los doce meses (duplicidad en caso complejo) que indica el Código Procesal Penal para la tramitación de los recursos de los imputados a los que se dictó sentencia condenatoria en el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; más allá, el tiempo que permaneció el proceso conociéndose activamente en la Primera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional , el lapso que tuvo en el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, el espacio temporal en el que tuvo lugar el nuevo juicio ante el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la tramitación compleja que ha conllevado el apoderamiento actual ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional. En todo el devenir procesal, desde el inicio hasta el momento presente, se ha computado cuatro (4) años de dilaciones generadas por aplazamientos cíclicos de los encartados y sus defensas, más el plazo para la tramitación de los recursos y el plazo de suspensión de plazos procesales por efecto de la pandemia COVID-19. De ahí que consideramos que el plazo para la continuidad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento del presente caso, no se encuentra extinguido. […] En contraposición a lo aseverado por el impugnador, la Corte verifica la actividad probatoria escenificada en juicio, de la cual el tribunal de origen ha valorado medios probatorios en relación con el imputado recurrente, de la manera que se plasma: "127. En cuanto a la testimonial de [redacted], se extraen como datos relevantes al caso que fue el agente que practicó el arresto del imputado [redacted], ocupándole un jacket color verde; cuya versión se ha corroborado mediante las pruebas documental y material que ha sido autenticada por el testigo durante los debates y consistente en acta de registro de personas de fecha 25 de noviembre del 2015 y el jaquet verde con el interior marrón, marca Jack Kalus. 139. Igualmente, fue presentado el testimonio de [redacted], quien sostuvo que fueron levantadas unas imágenes con motivo de los eventos violencia, en varios negocios de la zona. 140. Durante los debates del juicio permitió la incorporación del informe técnico pericial de video de fecha 09 de febrero de 2016, que él realizara, con su CD Anexo que fue reproducido. Describiendo el testigo cómo en las imágenes se ve al imputado [redacted] con un jacket verde y al imputado [redacted]; persistiendo en su señalamiento durante la audiencia. 141. Precisa el testigo que no recuerda si se ve a [redacted] con barba en el video. Que a él se le requirió comparar con el video unas vestimentas ocupadas; realizando una precisión sobre los hechos del 17 de enero de 2015. 142. En efecto, al analizar de manera conjunta el testimonio de [redacted] y el referido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informe junto a las imágenes contenidas en el CD, se aprecia las circunstancias de dos personas con las características de las vestimentas y en las proximidades de la ocurrencia del hecho del día 17 de enero de 2015, donde perdieron la vida de forma violenta [redacted] *y* [redacted]*; a saber: En los establecimientos comerciales Drink Elite* [redacted]*, Importadora Juelma ubicada* [redacted] *en dirección Este-Oeste. En las imágenes capturadas por la cámara de Importadora Juelma, se observan a dos personas caminar por la* [redacted] *y tomar dirección EsteOeste, en la segunda imagen tomada desde la cámara de Importadora Juelma, se puede observar el lugar donde ocurrieron los hechos* [redacted]*; y en la tercera imagen tomada desde la cámara de Drink Elite, se aprecia a las dos personas mientras emprendían la huida a pie, en dirección Este-Oeste, por la calle* [redacted]*. En las imágenes tomadas de la cámara de Importadora China, se puede apreciar a los dos ciudadanos, mientras se desplazaban corriendo a pie por la acera de la calle* [redacted]*, en dirección Este-Oeste; la persona que aparece en la imagen de la izquierda, marcada con el número 1 vistiendo una gorra color oscuro, un t-shirt*

color gris, un pantalón color azul y unos calzados color rojo. La persona que aparece en la imagen de la derecha, marcada con el número 2 vistiendo una gorra color oscuro con un logo en la parte frontal, una chaqueta color verde, un t-shirt color azul, con un logo en forma de circulo en el centro y un pantalón azul. 143. El testimonio de [redacted] ha aportado como dato relevante, que, como agente investigador, inspeccionó la escena del crimen de fecha 17 de enero de 2015, tomando fotografías y levantando como evidencia varios casquillos y proyectiles, que, unido a las pruebas audiovisuales y las vestimentas presentadas como prueba material, han permitido vincular a los imputados [redacted] y [redacted], al ser valorado con otros medios de prueba, como será ampliado más adelante. 144. La versión de [redacted] se fortalece mediante la prueba documental consistente en acta de Inspección de la Escena del Crimen, No. 018-15 de fecha 17 de enero de 2015, en la cual se hace constar tales levantamientos que consistieron en 15 casquillos calibre 9mm, dos proyectiles mutilados, una chaqueta de proyectil, una gorra Lacoste y una sevillana en uno de los bolsillos del hoy occiso [redacted]. 145. En este punto vale destacar que, fue presentada como prueba material un (1) arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9MM, serie No. TZG22185, asignada al imputado [redacted]; la cual portaba de manera legal en su calidad de miembro de la policía, teniéndola asignada en el periodo comprendido entre el 21-04- 2014 hasta el 27-01-2015; esto corroborado mediante la certificación del Despacho de Intendente de Armas de la Policía Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 29 de enero 2015. 146. Mientras que el certificado de análisis forense No. 0468-2015, de fecha 2 de febrero de 2015, permite establecer que al ser analizados 7 de los 15 casquillos y 2 proyectiles colectados en la escena del crimen en las muertes de fecha 17/01/2015, y los los casquillos y proyectiles obtenidos al disparar el arma de fuego tipo pistola marca Taurus, calibre 9MM, serie No. TZG55185, usada por el acusado [redacted], coinciden en sus características individuales. 147. El resto de los casquillos colectados en dicha escena del crimen no pudieron adjudicársele al arma del Imputado [redacted] ni a las dos víctimas fallecidas en el hecho, ya que, de acuerdo con el acta de inspección antes valorada, solo a occiso [redacted] se le ocupó una sevillana en uno de los bolsillos; lo cual nos lleva a considerar que la intervención de una segunda persona disparando contra las víctimas. 148. Por último, en cuanto a la prueba testimonial, el órgano acusador desahogó el testimonio de [redacted], quien ha sostenido que como fiscal investigador realizó los reconocimientos de persona mediante fotografía a [redacted] y [redacted] respecto del imputado [redacted]; puntualizando que la diferencia que hubo fue que el imputado [redacted] tenia barba mientras que en las fotos del reconocimiento no. Habló sobre un allanamiento, respecto del cual carece de relevancia referirse a ello, en tanto que como prueba fue excluido tal allanamiento. 149. Su versión se corrobora mediante las dos actas de reconocimiento de persona mediante fotografía fecha 18 de marzo de 2015, autenticadas en juicio por el testigo, donde el señor Edwin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la señora [redacted], reconocen al imputado [redacted] como uno de los autores que participaron en la muerte de las victimas [redacted] (a) Orbi y/o [redacted] y [redacted] (a) Mayimbú". (Ver páginas 108 numeral 127; 110 numerales 139 y 140; 111 numerales 141 al 144; 112 numerales 144 al 149 de la sentencia recurrida). Fruto de la valoración anterior, a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la Alzada constata que en cuanto al encartado [redacted], el tribunal de procedencia arribó a las conclusiones siguientes: "182. En cuanto a los imputados [redacted] y [redacted], el tribunal sí le ha retenido responsabilidad penal; pero solo respecto de los hechos acontecidos el día diecisiete (17) de enero del año dos mil quince (2015), donde perdieron la vida [redacted] y [redacted]; puesto que de los hechos acontecidos el 14 de enero de 2015 la prueba ha resultado insuficiente en los términos explicados en el anterior apartado reservado para los demás imputados. 183. Cuando hemos analizado los hechos de la causa y confrontado con las pruebas sometidas al debate, se advierte que las pruebas a cargo, respecto a [redacted] y [redacted], poseen una naturaleza indiciaria. 184. Conforme la doctrina, para que la prueba indiciaria sea aquilatada con valor probatorio, los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados, a través de un proceso lógico. 185. El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existencia de otro. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Así, para que la prueba indiciaria tenga valor probatorio los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano; esto implica que cuando los indicios considerados excluyan o no conduzcan naturalmente al hecho de que ellos se hace derivar o por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, podría constatarse la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria; exigiéndose como condiciones para su aceptación probatoria, además de que sean plurales, que los mismos sean plenamente acreditados y conectados o relacionados plenamente con el hecho punible y su agente. 191. En efecto, estima el tribunal que las condiciones de exigibilidad para la aceptación de la prueba aportada para este proceso, como prueba indiciaria, se han cumplido plenamente respecto a los imputados [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], toda vez que, se ha podido establecer una conexión clara y certera que concreta el indicio en los términos antes indicados, a saber: 192. En efecto el tribunal llega a esta conclusión cuando analiza la prueba audiovisual y el correspondiente informe técnico de los hechos acontecidos el 17 de enero de 2015 en las proximidades de la calle Juana Saltitopa, donde se observa se observa en el video a dos personas, una de test más clara y otra de tez más oscura que se mueven de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera sigilosa el día y a la hora indicada; y cuando se acercan a la ubicación de la escena del crimen, esto es, cuando se acercan al área donde ocurre el hecho de muerte, en ese mismo momento varias personas se espantan y estas dos personas se retiran corriendo del lugar. 193. Aunque el video no tiene sonido, empero las acciones que el tribunal verifica y analiza en base a la lógica, aunado al día y la fecha que indica la prueba audiovisual, permite establecer que ese es el momento. Esto permite establecer el momento del hecho de los disparos aun cuando no se visualice de forma directa. 194. Maxime que en el video se aprecia claramente las características de las vestimentas de estas dos personas, y que de hecho no son características comunes las que tenían estas vestimentas. Resultando que, a [redacted] le fue ocupada mediante registro de persona un jaquet con las mismas características que las observadas en el video el día de los hechos y los reconocimientos de personas realizados respecto de [redacted], los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted]. 195. Mientras que el allanamiento que se le practica a [redacted] le fueron ocupadas una camiseta con unas letras muy particulares y que se observan en el video, un jean y unos tenis color rojo marca puma con las mismas características observadas en el video, el día de los hechos. 196. El propio imputado [redacted] se ha ubicado en la escena del crimen, aunque ha presentado una versión distinta a la que ha presentado el ministerio público y de que estaba acompañado por otra persona, aunque niega que fuese [redacted] [redacted]; sin embargo, la vestimenta y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

características físicas observadas en el video vinculan. 197. Amén de ello, el ministerio público presentó un análisis de balística que al comparar parte de los casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen, y al ser analizados, resultaron coincidentes estos casquillos con el arma que portaba este imputado. Este análisis corrobora la teoría del ministerio público de que ambas personas dispararon, es decir, tanto [redacted] como [redacted]; puesto que, de los casquillos colectados según el informe de balística, solo siete (7) coincidieron con el arma utilizada por el imputado [redacted]; evidenciando a una segunda persona disparando. 198. Y resulta que el acta de inspección de lugar levantada para los hechos del día 17 de enero de 2015, no recoge información de que en el lugar fueron colectadas armas de fuego o fueron recogidas informaciones de que quizás otras personas fueran vistas disparando o utilizaran armas; incluso las víctimas, una de ellas tenía una sevillana, pero en su bolsillo y esto fortalece la teoría de que ambos imputados dispararon en ráfaga de fuego hacia las víctimas estando desprevenidas, lo cual marca una clara intención de dar muerte. 199. El imputado [redacted] ha reconocido o ha pretendido establecer que su acompañante no era [redacted]. Ha reconocido y esto quedó acreditado que su acompañante si realizó disparos; sin embargo, a pesar de que la resolución del video no es tan clara, pero si permite establecer las características físicas de las personas y son prácticamente similares a las que tienen en cuanto tono de piel, en cuanto a su altura, en cuanto a la vestimenta y que coinciden con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el jaquet que le fue ocupado a [redacted] y los reconocimientos de personas realizados respecto de [redacted], los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted]. 206. Que aun cuando las defensas de [redacted] y [redacted] en su conjunto alegan no culpabilidad respecto a estos, vale destacar, que los justiciables, son coautores del hecho puesto a su cargo, en razón de que aportaron una contribución fundamental en la realización del plan; es decir, que comisión del hecho se comparte por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito; en este caso, el plan de matar, orquestado por los imputados, determinado esto por la manera sorpresiva y coordinada en la que actuaron". (Ver páginas 120 numerales 182 al 185; 122 numerales 191 al 196; 123 numerales 196 al 199; 125 numeral 206 de la decisión apelada). La Corte comprueba que, en afianzamiento de lo precedentemente señalado, el tribunal de mérito motivó lo siguiente: "226. Que en la especie se configura, respecto los justiciables [redacted] y [redacted], un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, toda vez que existió una acción por parte de los imputados, quienes cometieron asesinato en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de [redacted] (a) Orbi y/o Limpiabotas y [redacted] (a) Mayimbú, haciendo uso de arma de fuego, hecho ocurrido en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil quince (2015), siendo aproximadamente las doce y veinticinco horas de la tarde (12:25 p.m.), [redacted], sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mejoramiento Social, Distrito Nacional; por lo tanto se configura el supuesto descrito de manera precisa para asesinato con premeditación y asociación de malhechores; hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano; acción que es antijurídica por ser reprochable porque riñe con la norma penal al no estar justificada por alguna eximente de las que prevé nuestra normativa penal; siendo culpables porque la misma se configura en la responsabilidad de los imputados que no tienen ningún tipo de inimputabilidad; por último punible conforme se ha referido de la normativa que lo regula y sanciona en los referidos artículos". (Ver páginas 129 y 130 numeral 226 de la ordenanza judicial impugnada). En efecto, el soporte probatorio concatenado por la pluralidad de indicios concordantes, entre estos, testifical, videográfico y material (vestimenta ocupada), ya pormenorizados por el tribunal a quo, estableció más allá de toda duda razonable, la participación de [redacted] en la comisión del doble asesinato materializado el diecisiete (17) de enero dos mil quince (2015), en la calle Juana Saltitopa casi esquina [redacted], sector Mejoramiento Social en la parada de guaguas "El Toro". […] La Corte repara en las explicaciones dadas por el tribunal a quo, en el tenor siguiente: "231. Una vez comprobada la responsabilidad penal de los imputados [redacted] (a) [redacted] y [redacted], como coautores de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal Dominicano, este tribunal, por unanimidad, tiene a bien imponer, la pena de treinta (30) años reclusión mayor. 232. Respecto al presente proceso, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa técnica del imputado [redacted] ha solicitado la aplicación en favor del justiciable de los criterios para la determinación de la pena, alegando que el mismo ha sido objeto de resarcimiento por parte de la sociedad, y que por vía de consecuencia sean aplicadas las disposiciones del artículo 341 relativo a la suspensión condicional de la pena. 233. En ese sentido, el tribunal advierte que en este caso habiendo quedado comprometida la responsabilidad penal de este imputado respecto a un tipo penal que contempla una calificación jurídica cerrada, no pueden ser aplicados a su favor los criterios de determinación de la pena; asimismo, rechazando la petición sobre la aplicación de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal sobre la suspensión de la pena, en razón de que no aplica para este caso por la cuantía de la pena imponible. 234. De acuerdo al jurista [redacted] en su obra "Manual de Determinación de la pena," los principios o criterios interpretativos de las reglas de la disimetría sancionadora son los siguientes: 1)-El principio de legalidad; 2)-El principio "Ne bis in idem;"3)-El principio acusatorio; 4)-Principio de proscripción de dilaciones indebidas; 5)-Principio de proporcionalidad; 6)-Principio de pena natural y 7)- Principio de motivación. En el caso de la especie hemos ponderado estos principios". (Ver páginas 130 numerales 231 y 232; 131 numerales 232 al 234 de la sentencia recurrida). Tal como dispuso el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la ley contempla una pena cerrada para el doble asesinato consumado, por cuyo monto no aplica la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena. En lo referente al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; la sala de apelaciones es de opinión, que si bien, el estado de las cárceles, en ocasiones es un factor que dificulta los fines de la pena, en la actualidad, es una realidad, la implementación de un nuevo modelo penitenciario en la República Dominicana, con miras a la consecución de los objetivos y desarrollo de programas de rehabilitación para la reinserción social del condenado, el cual ya se concretiza en recintos a nivel nacional, mientras, es función esencial del Estado, a tono con el mandato del artículo 8 de la Constitución de la República, garantizar un marco de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas, en el que el infractor de la ley, quebrantador de la paz, no quede bajo el manto de la impunidad, en consecuencia, ante un acto grave, reciba y cumpla la sanción merecida. […] Por todas las consideraciones explicadas, la Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmar en todas sus partes, la sentencia emitida al contener todas las motivaciones en hecho y derecho que la justifican. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia

4.1. Esta Segunda Sala entiende procedente, por su prelación, examinar la solicitud de extinción de la acción penal, planteada por el imputado en el primer medio de su recurso, así como en las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formales externadas de manera *in voce*, ante esta [redacted] Casación, sustentado fundamentalmente en que la Corte *a qua* realizó un análisis erróneo de las disposiciones del artículo 44.11 del Código Procesal Penal, relativo a la extinción de la acción penal.

4.2. Este órgano debe subrayar su criterio en el sentido de que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así que sólo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión de fondo de la cuestión. Por ello es que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 55 del actual Código Procesal Penal (otrora 54) que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema [redacted] Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental[1].

4.3. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, y una regla contenida en

[1] Establecido en las sentencias núms. SCJ-SS-24-0969 y SCJ-SS-24-1493 del 31 de julio y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 150 (antiguo 148) del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

4.4. El artículo 150 del Código Procesal Penal, dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. – El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa , determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni el plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI.- Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146".

4.5. Sobre la figura de la extinción, esta Corte Casacional ha señalado que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[2].

4.6. Sumado a esto, dentro de las prerrogativas atribuidas a las partes en el proceso penal se encuentra el plazo razonable, establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, cuyo contenido dispone que *toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.7. El artículo 146 del Código Procesal Penal, refiere a modo electivo tres criterios a tomar en consideración para la determinación del plazo razonable, a saber: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; y 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0100 del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En ese orden, al amparo de los artículos 146 y 150 del Código Procesal Penal, examinando las piezas del expediente se advierte que el presente proceso inició el 27 de noviembre de 2015, con la imposición de la medida de coerción al imputado [redacted], mediante resolución núm. 669-2015-2766, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, lo que quiere decir que desde el inicio hasta la segunda sentencia de condena (16 de julio de 2024) transcurrieron ocho (8) años, ocho (8) meses y diecinueve (19) días.

4.9. No obstante, se debe precisar el criterio de la Salas Reunidas de la Suprema [redacted] Justicia, en atribuciones de [redacted] Casación, en el sentido de que el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[3].

4.10. Además de la jurisprudencia casacional, también el Tribunal Constitucional dominicano, al referirse al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso ha establecido en su sentencia núm. TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, lo siguiente: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

4.11. En la decisión citada, el Tribunal Constitucional hizo acopio de su homóloga colombiana, cuando esta última estableció en su

[3] Sentencia núm. SCJ-SR-23-00117 de fecha 29 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia T-230/13, que la jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[4]. En este sentido, en la sentencia núm. T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras

[4] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

4.12. En la sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 lo siguiente: *Aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema* [redacted] *Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes***

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

***resulten atribuibles**, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal*[5].

4.13. En observancia de todo lo anterior y a los fines de verificar si el presente proceso se encuentra fuera del plazo establecido por la ley bajo justificación o no, se debe acudir necesariamente a la cronología procesal, mediante una evaluación exhaustiva en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales, tomando en consideración los criterios dispuestos por el máximo órgano de control constitucional, al tenor de lo cual se constata lo siguiente:

4.13.1. ***Fase preparatoria, preliminar y primer juicio:*** El 27 de noviembre de 2015 fue impuesta medida de coerción al imputado [redacted]; el 29 de enero de 2016, mediante resolución, fue declarado el caso complejo; el 11 de marzo de 2016, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio; el 14 de marzo de 2016 fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de la referida acusación; el 3 de febrero de 2017 fue separado del proceso el imputado [redacted]; el 14 de mayo

[5] Resaltado agregado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2017 se celebró la audiencia preliminar, siendo diferido el fallo para el 28 de marzo de 2017, prorrogándose la lectura para el día **7 de abril de 2017, fecha en la que se efectuó la lectura y se dictó apertura a juicio mediante resolución núm. 063-2017-SRES-00199**; **Primer juicio:** El 20 de abril de 2017 fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo fijada audiencia para el 29 de mayo de 2017, suspendida para que el imputado [redacted] estuviese debidamente representado por su abogado; el 3 de julio de 2017, fue intimada la defensa del imputado [redacted]; el 7 de agosto de 2017, no fue trasladado el imputado [redacted]; el 4 de septiembre de 2017, fueron debatidos los incidentes para el orden de presentación de las pruebas; el 25 de septiembre de 2017, no compareció el abogado del imputado [redacted]; el 16 de octubre de 2017, fue suspendida a fin de esperar que fuese resuelta la recusación planteada contra el Procurador Eduardo Velázquez; el 27 de octubre de 2017, a fin de que el imputado [redacted] reciba asistencia médica; el **2 de noviembre de 2017, inició el conocimiento de la causa y el Ministerio Público presentó acusación,** siendo recesado; el 9 de noviembre de 2017,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se continuó con la presentación de la acusación, seguido de la acusación particular, siendo recesada; el 13 de noviembre de 2017, se inició con la escucha de los testigos, siendo recesada; el 15 de noviembre de 2017, se continuó con el relato de los testimonios de cargo; el 17 de noviembre de 2017, continuó las presentación de las pruebas de cargo; el 24 de noviembre de 2017, se escucharon las declaraciones del imputado [redacted] y se recesó; el 27 de noviembre de 2017, continuó la presentación de las pruebas del Ministerio Público, y recesada a los fines de conducir testigos; el 28 de noviembre de 2017, continuó y fue recesado; el 30 de noviembre de 2017, continuaron los interrogatorios y fueron resueltos incidentes, siendo recesado; el 8 de diciembre 2017, por problemas energéticos fue recesado; el 18 de diciembre 2017 continuó y fue recesado; el 19 de diciembre de 2017, continuaron los interrogatorios, siendo recesado; el 20 de diciembre de 2017, continuaron los interrogatorios; el 21 de diciembre de 2017, fue recesada para que estuviese presente la defensa de [redacted], sin oposición; el 27 de diciembre de 2017, fue recesado por la inasistencia del abogado de [redacted]; el 3 de enero de 2018, continuaron los interrogatorios y se debatieron algunos medios de prueba; el 5 de enero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2018, continuaron los interrogatorios; el 8 de enero de 2018, se continuó con la presentación de las prueba documentales del Ministerio Público, y fueron debatidas; el 16 de enero de 2018, continuó la presentación de las pruebas y se recesó; 18 de enero de 2018, se presentaron objeciones a las pruebas, y fue recesado; el 19 de enero de 2018, continuaron las objeciones y presentación de las pruebas; el 22 de enero de 2018, continuó el debate con relación a las pruebas del Ministerio Público; el 24 de enero de 2018, continuó, siendo resueltos incidentes; el 26 de enero de 2018, la parte querellante presentó sus pruebas, y luego de varias objeciones y soluciones de incidentes, fue recesado; el 30 de enero de 2018, el imputado [redacted] presentó sus elementos de prueba, como también [redacted] y [redacted], siendo recesado; el 31 de enero de 2017, culminó la presentación de las pruebas de [redacted]; el 9 de febrero de 2018, fue suspendida por la muerte del abogado de la barra de defensa de [redacted]; el 13 de febrero de 2018, fue recesado por el estado de salud de [redacted]; el 14 de febrero de 2018, [redacted] declaró; el 15 de febrero de 2018, se presentaron objeciones y fueron resueltos incidentes, concluyendo la parte querellante; el 16 de febrero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2018, [redacted], a través de su defensa, concluyó; el 19 de febrero de 2018, la defensa de Erinson de los Santos concluyó; el 20 de febrero de 2018, concluyeron las defensas de los imputados [redacted] y [redacted]; el 21 de febrero de 2018, el abogado de UNATRAFIN concluyó; el 23 de febrero de 2018, fueron presentadas las réplicas; el 26 de febrero de 2018, las partes presentaron sus manifestaciones finales y se cerraron los debates; **el 13 de marzo de 2018 fue dictado el dispositivo de la sentencia (número 249-04-2018-SSEN-00035)** y el 26 de abril de 2018 fue efectuada su lectura integral.

En esta fase no se aprecia ninguna dilación indebida, toda vez que el dictado de la sentencia de juicio fue efectuado dentro del plazo establecido (menos de cuatro años), evidenciándose un tiempo razonable[6] para la respuesta por parte del órgano jurisdiccional, pues se trata de un proceso dotado de complejidad conformado por numerosas piezas que superan las 4,000 fojas.

4.13.2. ***Primera apelación y celebración del segundo juicio:*** El 3 de julio de 2018, fue presentado recurso de apelación por el imputado

[6] Transcurrieron dos (2) años, tres (3) meses y catorce (14) días.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], así como por el imputado [redacted] (el 25 de junio de 2018), el Ministerio Público (el 27 de junio de 2018) y las víctimas (el 2 de julio de 2018), siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional el 13 de agosto de 2018, cuyo tribunal fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2018, y fueron conocidos los referidos recursos de apelación: el 23 de septiembre de 2018, recesada por lo avanzado de la hora; 15 de octubre de 2023, recesada por falta del abogado de la defensa; 26 de octubre de 2018, a los mismos fines; 3 de diciembre de 2018, suspendida a fin de decidir el recurso de oposición presentado fuera de audiencia; 30 de enero de 2019, 21 de marzo de 2019 y 16 de mayo de 2019, recesadas por falta de abogado de la defensa; 10 de junio de 2019, fue presentada recusación; 15 de agosto de 2019, recesada por ausencia de imputado; 27 de agosto de 2019, para asignar abogado defensor; 23 de septiembre de 2019, 1 de octubre de 2019, 2 de octubre de 2019, 3 de octubre de 2019, 9 de octubre de 2019 y 10 de octubre de 2019, recesadas sucesivamente por lo avanzado de la hora; el 15 de octubre de 2019, fue fijada la lectura integral de la decisión para el día 11 de diciembre de 2019, siendo prorrogada para los días **6** y **20 de febrero de 2020, y leída**

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en esta última fecha la sentencia número 501-2020-SSEN-00021, mediante la cual se ordenó nuevo juicio.

En esta fase se aprecia también un plazo razonable para el conocimiento del recurso de apelación, tomando en consideración la complejidad del caso ya indicada, lo cual lógicamente implica una inversión de tiempo, considerable para su tramitación de una instancia a otra, pues el tribunal de apelación fue apoderado el 13 de agosto de 2018, y dictó decisión al respecto el 20 de febrero de 2020, tiempo prudente donde el imputado ejerció su derecho a recurrir la decisión que le fue desfavorable, siendo conocida su acción recursiva por la [redacted] apelación dentro de un tiempo prudente y dentro del cual se observa una actuación diligente tanto por el tribunal de primer grado como por la [redacted] apelación.

4.13.3. ***Segundo juicio y apelación:*** El 2 de marzo de 2020, fue apoderado el **Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, cuyo tribunal el 5 de marzo de 2020, fijó audiencia para el día 27 de abril de 2020, a fin de conocer la causa, dentro de este transcurso intervino la pandemia, lo que evidentemente dejó sin efecto la audiencia fijada; el 4 de agosto de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante auto se fijó el conocimiento de caso para el 14 de septiembre de 2020; el 15 de diciembre de 2020 fue presentada inhibición por la magistrada Ingrid Soraya Fernández Méndez, y rechazada mediante auto el 16 de diciembre de 2020; el 25 de octubre de 2021, fue suspendida por la situación de salud del Dr. Plutarco Jáquez; el 29 de noviembre de 2021, a fin de intimar a la Lcda. [redacted], defensa del imputado [redacted], para que pase por la secretaría del tribunal a indicar si va a continuar con su asistencia (aquí se hizo constar que las demás defensas permanecieron en silencio); el 3 de febrero de 2022, por una recusación en trámite; el 1 de marzo de 2022, a fin de que las defensas reciban los escritos del Ministerio Público; el 1 de junio de 2022, fue presentada recusación por [redacted], rechazada el 9 de junio de 2022; el 22 de junio de 2022, se suspendió para que estuviese presente la abogada titular de [redacted]; el 17 de agosto de 2022, la defensa de Erinson de los Santos presentó recusación contra la presidenta del tribunal; el 24 de agosto de 2022, fue presentada recusación contra el pleno del tribunal; el 19 de septiembre de 2022, fueron suspendidas las labores por los efectos del Huracán Fiona; el 20 de septiembre de 2022, mediante auto, se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2022, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suspendida para que los abogados de Unatrafin y [redacted] estuviesen presentes; el 7 de noviembre de 2022, a fin de notificar la resolución dada por el tribunal; el 10 de enero de 2023, a fin de continuar con el trámite ordenado en la audiencia anterior; el 17 de enero de 2023, ante la ausencia de los abogados de [redacted] y Unatrafin; el 24 de enero de 2023, fue presentada recusación por el imputado [redacted], y rechazada por la corte el 3 de febrero de 2023; el 3 de febrero de 2023, fue suspendida por efecto de la recusación en trámite; el 6 de febrero de 2023, ante la excusa de la Lcda. [redacted] y la nueva situación del nuevo abogado del imputado [redacted]; el 15 de febrero de 2023, por la situación de salud de la abogada del imputado [redacted] (15 días de reposo); el 1 de marzo de 2023, mediante auto se fijó audiencia para conocer el proceso el día 20 de marzo de 2023, fecha en la cual el abogado de [redacted] presentó una excusa; el 10 de abril de 2023, fue recesada, a fin de que la defensa de Unatrafin, deposite las pruebas de su recusación; el 18 de abril de 2023, por la condición de salud del abogado de Unatrafin; el 25 de abril de 2023, ante la situación con el ciudadano [redacted], que implicó enviarlo al médico legista; el 4 de mayo de 2023, se declaró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el abandono de la defensa de Unatrafin; el 17 de abril de 2023, fue rechazada la recusación por la corte; el 9 de mayo de 2023, se rechazó el recurso de oposición presentado por el abogado de Unatrafin; el 10 de mayo de 2023, ante la ausencia de la abogado del imputado [redacted]; el 16 de mayo de 2023, a fin de que el abogado de Unatrafin tomara conocimiento del expediente; el 7 de junio de 2023, fue planteada recusación (declinatoria por sospecha legítima) por Unatrafin y se remitió a la corte, dejando sin efecto las audiencias fijadas para los días 12 y 13 de julio de 2023; y se fijó el juicio para el 22 de junio de 2023, la cual fue dejada sin efecto; el 16 de junio de 2023, fue suspendida para que la defensa depositare las pruebas de la recusación; el 17 de agosto de 2023, fue presentada recusación contra la presidencia del tribunal; el 24 de agosto de 2023, para que la defensa presente escrito ampliatorio de la recusación presentada contra el pleno del tribunal; el **1 de noviembre de 2023, mediante resolución núm. 502-2023-SRES-00384, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, fueron acogidas las recusaciones**; El 14 de noviembre de 2023, fue apoderado el **Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**, mediante auto; el 16 de noviembre de 2023, dicho tribunal fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia para el 18 de diciembre de 2023, siendo suspendida a fin de que Unatrafin estuviese lista para conocer; el 22 de enero de 2024, a fin de que la defensa de [redacted] estuviese presente; el 30 de enero de 2024, de que la composición del tribunal se complete; el 12 de febrero de 2024, de que el imputado [redacted] estuviese en condiciones de salud; el 11 de marzo de 2024, de que [redacted] y la defensa de Erinson de los Santos, estuviesen en condiciones de salud; el 8 de abril de 2024, de que [redacted] pueda soportar los rigores del juicio; el 13 de mayo de 2024, se ordenó la separación del juicio respecto al imputado [redacted] y suspendida a fin de decidir la solicitud de extinción; el 17 de mayo de 2024, se rechazó la solicitud de extinción y se suspendió para que la defensa de [redacted] [redacted] estuviese presente; el 27 de mayo de 2024, se inició la sustanciación de la causa, continuando los días 3/6, 10/6, 12/7, 14/6, 24/6, 14/6, 8/7, 9/7, 11/7 y 12/7/2024, fecha última en la que fueron cerrados los debates y el tribunal se retiró a deliberar hasta el **16 de julio de 2024, fecha en la que dictó la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00144**. ***Segunda apelación:*** El 17 de octubre de 2025, **fue presentado recurso de apelación** por el imputado [redacted], así como también por el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; el 6 de febrero de 2025 fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional; el 4 de marzo de 2025, mediante auto se fijó audiencia para conocer el indicado recurso de apelación para el 31 de marzo de 2025, audiencia en la cual se libró acta del desistimiento del recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], a través de su defensor técnico que lo asiste; se rechazó la recusación planteada por la defensa técnica del señor [redacted]; se libró acta del informe de las recusadas las magistradas Nancy María Joaquín Guzmán, presidente en funciones y [redacted], miembro, a los fines de remitir al presidente de esta Tercera Sala de la [redacted] Apelación y demás miembros para que conozcan de los términos de dicha recusación; se aplazó el conocimiento del proceso a los fines de que sea conocida la recusación presentada y fue fijada audiencia para el 12 de mayo de 2025, suspendida a los fines de darle la oportunidad al imputado de ser asistido por su abogada defensora pública titular; el 28 de julio de 2025, fue aplazada a los fines de que el imputado fuese trasladado al plenario desde el centro penitenciario; el 26 de agosto de 2025, la audiencia fue aplazada a los fines de que fuese trasladado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado; el 22 de septiembre de 2025 fue conocido el fondo del recurso de apelación, siendo diferido el fallo y la lectura integral para el día **21 de noviembre de 2025, fecha en la que se dictó la sentencia número 502-01-2025-SSEN-00157**, que confirmó la decisión de primer grado.

Al igual que en fases anteriores, aquí se aprecia el ejercicio de las vías recursivas, y si bien a este punto, desde el inicio del proceso transcurrieron un total de ocho (8) años, siete (7) meses y diecinueve (19) días, no constituye una dilación indebida o injustificada, pues las suspensiones en esta fase que dieron lugar a la extensión del proceso se debieron a las tramitaciones de las reiteradas recusaciones presentadas, lo cual evidentemente, persigue garantizar la imparcialidad que debe imperar en todo proceso judicial. Cada uno de los trámites que prolongaron el proceso se debieron a cuestiones necesarias para el sano conocimiento del caso; por lo que las dilaciones no devienen en innecesarias y se encuentran debidamente justificadas y sustentadas en la norma procesal penal, toda vez que se trató de decisiones por parte del órgano judicial para garantizar el principio de imparcialidad; pese al volumen de las piezas que conforman el proceso se han realizado de forma rauda, considerando la complejidad del asunto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.14. De la ponderación cronológica del caso, se observa que, entre las causas de la demora en alcanzar una solución definitiva, se encuentran los requerimientos de las defensas técnicas de los imputados, pues se trata de un proceso en contra de varios encartados, aunque no han acudido ante esta Suprema [redacted] Justicia; conforme a los criterios objetivos y razonables establecidos por la jurisprudencia y que orientan a este órgano, no se aprecia alguna conducta injustificada e irracional que pueda catalogarse como una actuación deliberada con fines ostensiblemente retardatarios, ya que las incidencias del presente proceso no obedecen a negligencia o falta de diligencia a cargo de los operadores jurídicos que lo han conocido, muy por el contrario, el tiempo de su prolongación se debe a motivos, en su mayoría, de las recusaciones que han sido presentadas por las partes imputadas, así como la tramitación de los recursos, pues se trata, como se ha dicho, de un caso con numerosas piezas, todo lo cual, a la luz de la normativa no puede ser tomado en consideración para el cómputo integral del plazo máximo de duración del proceso.

4.15. En tales circunstancias, la solución del presente proceso se inscribe en un plazo razonable, tomando en consideración las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particularidades que lo rodean, se resalta que han operado dos juicios, lo cual ha sido arrojado producto del examen minucioso de las piezas que conforman el expediente, y ello pone de manifiesto que la prolongación del caso se ha debido, esencialmente, a acciones que persiguen salvaguardar los derechos de las partes y positivizar el uso efectivo de las vías de derecho previstas en la norma, así como también a la casuística que se dirime, lo cual, razonablemente requiere el transcurso de un tiempo fuera de lo ordinario.

4.16. Asimismo, aunque en medida inferior, también se resalta, como en otros procesos y en todas las materias, la incidencia que tuvo la pandemia del COVID-19, que mantuvo al país en encierro obligatorio durante todo un año, ya que el 19 de marzo de 2020, a través del decreto presidencial núm. 134-20 fue declarado estado de emergencia en todo el país, cuyo efecto llevó a que en la misma fecha, el Consejo del Poder Judicial, en sesión extraordinaria suspendiera las labores judiciales y administrativas a nivel nacional, y con ello los plazos procesales, y no fue sino hasta el 19 de mayo del mismo año, mediante la resolución núm. 004-2020, cuando se dispuso el plan de continuidad de las labores, donde se contemplaron varias fases, una inicial únicamente para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trámites urgentes, es decir, no fue tocado el fondo, la culminación o instrucción de ningún proceso judicial, no hubo tramitaciones de documentos físicos, siendo una limitación notoria para la gestión por medios digitales; fue el 29 de julio de 2020, cuando se produjo la reapertura de todos los servicios del Poder Judicial; si bien el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo, todo ello trastornó significativamente las actividades para el conocimiento de los procesos judiciales.

4.17. Sumado a las particularidades señaladas, se debe destacar la citada sentencia núm. TC/0394/18, del Tribunal Constitucional, donde el referido órgano constitucional expresó que "se plantea la existencia de dilaciones justificadas cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del Ministerio Público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial".

4.18. Del mismo modo, en la sentencia núm. TC/1046/24 del 30 de diciembre de 2024, el máximo órgano de control constitucional, indicó como causales justificativas para la prolongación del proceso, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento de varios juicios y las secuelas del COVID-19; a tales efectos, en la referida decisión estableció que "…el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente…"; esto da por sentado, conforme también han establecido las Salas Reunidas de esta Suprema [redacted] Justicia, que "el conocimiento de varios juicios más el impacto de la pandemia, sumado a la complejidad de los casos, constituyen justificaciones válidas en la retardación de la conclusión del proceso"[7], como ocurre en la especie, toda vez que se trata de un caso complejo, fue conocido en fase de juicio en dos ocasiones y tuvo lugar durante un acontecimiento que impactó los mecanismos de acción a nivel mundial. Huelga dejar establecido, que la extensión del proceso quiere decir que el caso no haya tenido solución, sino que su duración se ha prolongado razonablemente con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las partes, de cara a los principios que rigen el proceso penal.

[7] Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021 del 31 de marzo de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En virtud de todo lo anterior, esta Sala comprueba que, en la especie, la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable, tomando en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido. Es criterio de esta corte casacional que el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por el artículo 148 (actual 150) del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto.

4.20. Así las cosas, procede declarar que en este caso no se aprecian dilaciones indebidas atribuidas al sistema. En efecto, los juicios que han tenido lugar fueron administrados con prontitud por los tribunales y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces que lo han conocido. Igualmente, los recursos han sido conocidos oportunamente y sin dilaciones, haciendo lo propio esta Suprema [redacted] Justicia al momento de conocer y deliberar el presente asunto. Se trata del normal funcionamiento del sistema que, lógicamente, debe ponderar de la manera más adecuada frente a la garantía que protege a cada justiciable. Por tales motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 150 [antiguo 148, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015 – aplicable en la especie – por haber el proceso iniciado posteriormente (en noviembre de 2015)] del Código Procesal Penal, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por el imputado [redacted], en su primer medio de casación y con ello desestimarlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.21. Una vez contestado lo relativo a la extinción del proceso, esta Segunda Sala procede a responder el segundo medio de casación, cuyo examen permite extraer que los puntos claves que se plantean se resumen en que: **1)** La Corte *a qua* violentó su obligación de revisar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión de primer grado, y no realizó el análisis que corresponde, según la ley, ya que planteó a la alzada error en la valoración de las pruebas porque el tribunal de primer grado estableció que las condiciones de exigibilidad para que la prueba indiciaria pueda ser utilizada para dictar sentencia condenatoria están presentes; **2)** Al recurrente se le ocupó un jaquet al cual no se le realizó pruebas para ver si tenía restos de pólvora; **3)** El análisis al certificado de análisis forense escapa a la sana crítica porque sin ningún tipo de lógica el tribunal asume que como parte de los casquillos que no se correspondieron con el arma ocupada al coimputado, hubo otra persona disparando y que es el recurrente; **4)** Las pruebas indiciarias no destruyeron la presunción de inocencia del recurrente, más allá de toda duda razonable.

4.22. Para mejor comprensión del caso, se reitera que el imputado [redacted], fue condenado por el tribunal de primer grado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, luego de haber sido encontrado culpable por los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal dominicano; no conforme con la decisión, el referido acusado recurrió en apelación y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, al amparo de las motivaciones que figuran transcritas en el apartado número 3.1 de la presente sentencia.

4.23. A modo de ilustración, conviene extraer los fundamentos fijados por el tribunal de juicio para retener responsabilidad al imputado recurrente [redacted], a saber:

> *No fue un hecho controvertido que el día 17 de enero de 2015, perdieron la vida de forma violenta [redacted] (a) Mayimbú y [redacted] (a) Orbi y/o [redacted], ambos a causa de una herida por proyectil de arma de fuego. […] En cuanto a los imputados [redacted] y [redacted], el tribunal sí le ha retenido responsabilidad penal; pero solo respecto de los hechos acontecidos el día diecisiete (17) de enero del año dos mil quince (2015), donde perdieron la vida [redacted] y [redacted]; puesto que de los hechos acontecidos el 14 de enero de 2015 la prueba ha resultado insuficiente en los términos explicados en el anterior apartado reservado para los demás imputados. Cuando hemos analizado los hechos de la causa y confrontado con las pruebas sometidas al debate, se advierte que las pruebas a cargo, respecto a [redacted] y [redacted], poseen una naturaleza indiciaria. Conforme la doctrina, para que la prueba indiciaria sea aquilatada con valor probatorio, los hechos constitutivos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

delito deben deducirse de hechos plenamente probados, a través de un proceso lógico. El indicio es un hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro. Su fuerza probatoria reside en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario) psíquico o físico, debidamente acreditado, y otro desconocido (el indicado), cuya existencia se pretende demostrar. Así, para que la prueba indiciaria tenga valor probatorio los hechos constitutivos de delito deben deducirse de hechos plenamente probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano; esto implica que cuando los indicios considerados excluyan o no conduzcan naturalmente al hecho de que ellos se hace derivar o por su carácter no concluyente por excesivamente abierto, débil o indeterminado, podría constatarse la irrazonabilidad de una inferencia condenatoria; exigiéndose como condiciones para su aceptación probatoria, además de que sean plurales, que los mismos sean plenamente acreditados y conectados o relacionados plenamente con el hecho punible y su agente. […] En efecto, estima el tribunal que las condiciones de exigibilidad para la aceptación de la prueba aportada para este proceso, como prueba indiciaria, se han cumplido plenamente respecto a los imputados [redacted] y [redacted], toda vez que, se ha podido establecer una conexión clara y certera que concreta el indicio en los términos antes indicados, a saber: En efecto el tribunal llega a esta conclusión cuando analiza la prueba audiovisual y el correspondiente informe técnico de los hechos acontecidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el 17 de enero de 2015 en las proximidades de la calle Juana Saltitopa, donde se observa se observa en el video a dos personas, una de test más clara y otra de tez más oscura que se mueven de manera sigilosa el día y a la hora indicada; y cuando se acercan a la ubicación de la escena del crimen, esto es, cuando se acercan al área donde ocurre el hecho de muerte, en ese mismo momento varias personas se espantan y estas dos personas se retiran corriendo del lugar. Aunque el video no tiene sonido, empero las acciones que el tribunal verifica y analiza en base a la lógica, aunado al día y la fecha que indica la prueba audiovisual, permite establecer que ese es el momento. Esto permite establecer el momento del hecho de los disparos aun cuando no se visualice de forma directa. Maxime que en el video se aprecia claramente las características de las vestimentas de estas dos personas, y que de hecho no son características comunes las que tenían estas vestimentas. Resultando que, a [redacted] le fue ocupada mediante registro de persona un jaquet con las mismas características que las observadas en el video el día de los hechos y los reconocimientos de personas realizados respecto de [redacted], los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted]. […] El propio imputado [redacted] se ha ubicado en la escena del crimen, aunque ha presentado una versión distinta a la que ha presentado el ministerio público y de que estaba acompañado por otra persona, aunque niega que fuese [redacted]; sin embargo, la vestimenta y las características físicas observadas en el video vinculan. Amén de ello, el ministerio público presentó un análisis de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

balística que al comparar parte de los casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen, y al ser analizados, resultaron coincidentes estos casquillos con el arma que portaba este imputado. Este análisis corrobora la teoría del ministerio público de que ambas personas dispararon, es decir, tanto [redacted] como [redacted]; puesto que, de los casquillos colectados según el informe de balística, solo siete (7) coincidieron con el arma utilizada por el imputado [redacted]; evidenciando a una segunda persona disparando. Y resulta que el acta de inspección de lugar levantada para los hechos del día 17 de enero de 2015, no recoge información de que en el lugar fueron colectadas armas de fuego o fueron recogidas informaciones de que quizás otras personas fueran vistas disparando o utilizaran armas; incluso las víctimas, una de ellas tenía una sevillana, pero en su bolsillo y esto fortalece la teoría de que ambos imputados dispararon en ráfaga de fuego hacia las víctimas estando desprevenidas, lo cual marca una clara intención de dar muerte. El imputado [redacted] ha reconocido o ha pretendido establecer que su acompañante no era [redacted]. Ha reconocido y esto quedó acreditado que su acompañante sí realizó disparos; sin embargo, a pesar de que la resolución del video no es tan clara, pero sí permite establecer las características físicas de las personas y son prácticamente similares a las que tienen en cuanto tono de piel, en cuanto a su altura, en cuanto a la vestimenta y que coinciden con el jaquet que le fue ocupado a [redacted] y los reconocimientos de personas realizados respecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted] [redacted], los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted]. En este punto el tribunal tiene que destacar que la responsabilidad penal de los imputados se circunscribe precisamente a la calificación jurídica que ha otorgado el ministerio público, pero en parte en cuanto al tipo de agravante. El ministerio público alude que se cometió el hecho de muerte con premeditación y asechanza, el tribunal con las pruebas que ha administrado entiende que lo que obró aquí y agrava estos homicidios es la premeditación, por las razones que el tribunal ha descrito: (i) la manera en la que se dirigían estas dos personas en las inmediaciones, como se observan en el video; (ii) la forma sigilosa en una actitud de como procurando algo y cuando se acercan al lugar del hecho inmediatamente se pueden observar que las personas se disipan y ellos salen corriendo; (iii) la única víctima que tenía un arma y que era blanca, la tenía no visible entre sus bolsillo que implica que fueron sorprendidas; todo lo cual permite establecer una determinación previa y fría de dar muerte. […] Conforme la teoría del dominio del hecho existe tres tipos de autorías: la autoría directa individual, la autoría mediata y la coautoría. Por las circunstancias que se presentan en el proceso que nos ocupa, nos limitaremos a deslindar el concepto de la coautoría, por considerar que la conducta de los imputados [redacted] y [redacted] [redacted] se subsume en esta forma de realización del tipo penal endilgado. Que, en fortalecimiento de lo anterior, vale destacar que será coautor quien ostente el dominio funcional del hecho, pasando dicho dominio por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportación de una parte esencial del hecho de la cual dependa la consecución del proyecto delictivo global. La realización conjunta del hecho bajo el esquema de la coautoría, consistente en la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas ellas un papel equiparable en importancia, es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores. Desde la percepción de la teoría del dominio del hecho, la intervención de todos los coautores no tiene por qué limitarse a la realización de actos ejecutivos, sino que lo relevante es que la contribución realizada ostente tal grado de importancia para la consecución del plan conjunto que pueda afirmarse que el sujeto que la realiza posee el dominio de toda la realización del delito. Desde esta concepción, lo característico de la coautoría es que en ella se dará un dominio compartido del hecho, dado que cada uno de los coautores realiza una contribución esencial al plan delictivo, sin la cual no habría podido llevarse a cabo. Son pues, coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo el hecho típico, correspondiéndole a cada quien una aportación esencial para la consecución del delito, de ahí que la coautoría se basa en el principio de imputación recíproca, esto significa que aun cuando cada uno de los coautores haya realizado solo una parte del hecho punible, a cada uno de ellos se les imputa lo realizado por todos los demás (co) autores: cada uno será jurídico-penalmente responsable de la totalidad del hecho, siendo que, los coautores son autores que cometen el delito entre todos y como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro. Que, volviendo al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principio de imputación recíproca, dicho principio de caracteriza, en primer lugar, por la existencia de un mutuo acuerdo entre todos los intervinientes para poder imputar al coautor lo realizado por todo los demás, acuerdo que vendrá dado por la existencia de un plan conjunto previamente acordado a la realización del hecho. (De la Mata Amaya, José. Et al. Teoría Del Delito. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana. 2007. ps. 261-268). Que aun cuando las defensas de [redacted] y [redacted] en su conjunto alegan no culpabilidad respecto a estos, vale destacar, que los justiciables, son coautores del hecho puesto a su cargo, en razón de que aportaron una contribución fundamental en la realización del plan; es decir, que comisión del hecho se comparte por quienes se distribuyen partes esenciales del plan global de ejecución del delito; en este caso, el plan de matar, orquestado por los imputados, determinado esto por la manera sorpresiva y coordinada en la que actuaron. Armados con armas de fuego; de arremeter a tiros contra las dos víctimas, alrededor, lo cual suponía un gran riesgo de perder la vida quienes allí se encontraban y más con la cantidad de disparos que se pudo determinar por los casquillos colectados; trayendo consigo tales acciones la muerte de dos personas, lo cual le es extensible a ambos a modo de coautoría en virtud del principio de imputación recíproca. Han quedado configurados los elementos constitutivos de la asociación de malhechores, prevista y sancionada en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, a saber: a) Tuvo lugar una asociación formada por dos (02)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas, entre ellas los imputados [redacted] y [redacted]; determinado esto por el hecho material de los imputados presentarse armados al lugar e iniciar la balacera de forma inmediata y sin dar oportunidad, donde se encontraban las víctimas [redacted] y [redacted]. b) Un concierto establecido, determinado esto por el hecho de que se presentan al lugar de manera sigilosa y en actitud de búsqueda de algo o de alguien e inmediatamente disparan cuando encuentran a las víctimas sin mayores titubeos; esto es, que en la forma aviesa y coordinada en la que actuaron, han debido hacer una reflexión previa. c) Con el objeto de cometer crímenes; determinado esto por la acción de parte de los imputados de arremeter a tiros contras personas, lo cual genera un gran peligro sobre su integridad física y sus vidas, como consecuencia de dicha acción, como en efecto ocurrió. d) El objeto de cometer crímenes ha sido contra personas. […] Que han quedado configurados los elementos constitutivos del asesinato, en la vertiente de homicidio voluntario con premeditación y acechanza, a saber: a) Ha tenido lugar la preexistencia de una vida humana destruida, elemento indispensable para la objetividad del crimen llamado homicidio, en este caso la de [redacted] y [redacted]. b) El Elemento Material, el cual implica un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro. No importa el medio utilizado para causar la muerte, sólo es necesario que haya una relación directa de causa a efecto entre el hecho cometido por el agente y la muerte de la víctima; en el presente caso, el hecho de los imputados [redacted] y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] arremeter a tiros con armas de fuego contra de dos personas. c) Elemento intencional o animus necandi, expresado por la determinación inequívoca del acusado de provocar la muerte; es decir, el designio de dar muerte, poco importa el móvil que indujo al agente a cometer el hecho: La intención es necesaria y suficiente; en la especie queda configurado el designio de dar muerte, por el hecho de dispararle a las víctimas las cuales se encontraban desprevenidas, generando su acción un gran peligro sobre la integridad física y las vidas de esas personas, toda vez que el riesgo que se genera con la acción deliberada ejecutada por los imputados de arremeter a tiros en la forma como lo hicieron, constituye un gran riesgo de perder la vida como consecuencia de dicha acción, como al efecto ocurrió con [redacted] y [redacted]. d) El elemento especial como agravante del homicidio voluntario que lo convierte en asesinato: la premeditación. Constituyendo la premeditación, el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición. e) El elemento legal, toda vez que se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano.*

4.24. En cuanto al primer reclamo de la acción recursiva que ocupa la atención, sustentado en que la Corte *a qua* no realizó un análisis a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala comprueba que, contrario a lo argüido, la alzada verificó la actividad probatoria escenificada en el juicio, puesto que al analizar la sentencia recurrida, se constata que en su acto jurisdiccional el órgano de apelación citó cómo el tribunal de mérito valoró los medios de prueba, plasmando lo que extrajo, de cada uno de los elementos incorporados, esto es, que del testimonio del agente [redacted], quien arrestó al imputado [redacted], y le ocupó un jaquet color verde; versión que fue corroborada con las pruebas documental y material autenticadas por el referido deponente consistentes en acta de registro de personas del 25 de noviembre de 2015 y el jaquet color verde, con el interior marrón, marca Jack Kalus. El testimonio de [redacted], quien sostuvo que fueron levantadas unas imágenes con motivo de los eventos de violencia en varios negocios de la zona; a través de este testigo se incorporó el informe técnico pericial del 9 de febrero de 2016, con su CD anexo que fue reproducido en el juicio, describiendo el testigo, que en la imágenes se observa al imputado [redacted] con un jaquet color verde acompañado del imputado [redacted], persistiendo en su señalamiento incriminatorio y precisando los hechos acaecidos el 17 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enero de 2015; al analizar de manera conjunta el referido testimonio y el informe junto a las imágenes contenidas en el audiovisual, se pudo apreciar la circunstancia respecto de dos personas, que se encontraban el referido día del ilícito en el que [redacted] y [redacted], perdieron la vida de forma violenta; dichos individuos se encontraban próximo al lugar del hecho, identificándose las características de sus vestimentas. En los alrededores de los establecimientos comerciales Drink Elite, Importadora Juelma y en la tienda Importadora China, todos ubicados [redacted] en dirección este-oeste. La persona que aparece en la imagen marcada con el número 1 vestía gorra de color oscuro, t-shirt gris, pantalón azul y calzado rojo. La persona que aparece en la imagen marcada con el número 2 vestía gorra de color oscuro con un logo en la parte frontal, chaqueta color verde, t-shirt azul, con un logo en forma de círculo en el centro y un pantalón azul.

4.25. Dentro del mismo fundamento, la alzada verificó también la valoración del testimonio de [redacted] quien actuó como agente investigador e inspeccionó la escena del referido crimen, tomando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fotografías y realizando un levantamiento de la evidencia, entre ellas, varios casquillos y proyectiles, lo que, unido a las pruebas audiovisuales y a las vestimentas presentadas como prueba material, han permitido vincular a los imputados [redacted] y [redacted] con el ilícito.

4.26. Continuó verificando la Corte *a qua* lo razonado por el tribunal de juicio respecto del testimonio del fiscal investigador [redacted], quien ofició los reconocimientos fotográficos mediante los que [redacted] y [redacted] identificaron al imputado [redacted]; puntualizando la barba como única diferencia física del imputado.

4.27. En el mismo orden, la alzada constató que el tribunal de primer grado arribó a la conclusión de que los imputados [redacted] y [redacted], tuvieron responsabilidad penal respecto de los hechos acontecidos el día 17 de enero de 2015, donde perdieron la vida [redacted] y [redacted], bajo pruebas indiciarias, y estimó que las condiciones de exigibilidad para la aceptación de la prueba aportada para este proceso, como prueba indiciaria, se cumplieron plenamente respecto a los imputados Amaury

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], toda vez que, se pudo establecer una conexión clara y certera que concretó el indicio en los términos de que al analizar la prueba audiovisual y el correspondiente informe técnico de los hechos acontecidos el 17 de enero de 2015 en las proximidades de la calle Juana Saltitopa, donde se observa en el video a dos personas, una de tez más clara y otra de tez más oscura que se mueven de manera sigilosa el día y a la hora indicada; y cuando se acercan a la ubicación de la escena del crimen, esto es, cuando se acercan al área donde ocurre el hecho de muerte, en ese mismo momento varias personas se espantan y estas dos personas se retiran corriendo del lugar. Aunque el video no tiene sonido, empero las acciones que el tribunal verificó y analizó en base a la lógica, aunado al día y la fecha que indica la prueba audiovisual, permite establecer que ese es el momento. Esto permite establecer el momento del hecho de los disparos aun cuando no se visualice de forma directa. Máxime, en el video se aprecian claramente las características de las vestimentas de estas dos personas, y que de hecho no son características comunes las que tenían. Resultando que, a [redacted] le fue ocupado mediante registro de persona un jaquet con las mismas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

características que las observadas en el video el día de los hechos y los reconocimientos de personas realizados respecto a su persona, los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted].

4.28. En el mismo fundamento, el órgano de apelación constató que ante el tribunal de juicio el Ministerio Público presentó un análisis de balística que al comparar parte de los casquillos que fueron recolectados en la escena del crimen, y al ser analizados, resultaron coincidentes estos casquillos con el arma que portaba este imputado. Este análisis corrobora la teoría del Ministerio Público de que ambas personas dispararon, es decir, tanto [redacted] como [redacted]; puesto que, de los casquillos colectados según el informe de balística, solo siete (7) coincidieron con el arma utilizada por el imputado [redacted]; evidenciando a una segunda persona disparando. El imputado [redacted] ha reconocido o ha pretendido establecer que su acompañante no era [redacted]. Quedó acreditado que su acompañante sí realizó disparos; sin embargo, a pesar de que la resolución del video no es tan clara, permite establecer las características físicas de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personas y son prácticamente similares a las de los imputados, tanto en el tono de piel, como en cuanto a su altura, y la vestimenta coincidiendo con el jaquet que le fue ocupado a [redacted] y los reconocimientos de personas realizados respecto de [redacted], los cuales fueron autenticados e incorporados al juicio mediante el testigo [redacted].

4.29. La [redacted] apelación comprobó que para el tribunal de primer grado robustecer las fundamentaciones que permitieron retener responsabilidad penal al recurrente, tuvo a bien establecer que en la especie se configuró, respecto a los justiciables [redacted] y [redacted], un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, toda vez que existió una acción por parte de los imputados, quienes cometieron asesinato con premeditación en perjuicio de [redacted] (a) Orbi y/o Limpiabotas y [redacted] (a) Mayimbú, haciendo uso de arma de fuego, hecho ocurrido en fecha 17 de enero de 2015, siendo aproximadamente las doce y veinticinco horas de la tarde (12:25 p.m.), [redacted], sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional; por lo tanto se configuró el supuesto descrito de manera precisa para asesinato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y asociación de malhechores; hechos previstos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 del Código Penal dominicano; acción que es antijurídica por ser reprochable porque riñe con la norma penal al no estar justificada por alguna eximente de las que prevé nuestra normativa penal; siendo culpables porque la misma se configura en la responsabilidad de los imputados que no tienen ningún tipo de inimputabilidad; por último punible conforme se ha referido de la normativa que lo regula y sanciona en los referidos artículos.

4.30. Lo previamente verificado y constatado permite comprobar que la alzada, sí verificó la valoración del tribunal de primer grado, citando las consideraciones de la sentencia primigenia, pues nada impide que la [redacted] apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[8], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, tal acción sirvió para responder los reclamos del recurso de apelación incoado ante esa instancia jurisdiccional, y aportó los argumentos necesarios para fallar

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la forma en que lo hizo, asimismo, la alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de primer grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, se desestima la queja analizada.

4.31. Esta Suprema [redacted] Justicia desestima el alegato de que al jaquet ocupado al recurrente no se le realizó pruebas para verificar si tenía restos de pólvora, por irrelevante, puesto que del ejercicio de valoración realizado por el tribunal de juicio para condenar al imputado [redacted], se pudo concluir la participación de este, conforme se ha establecido, para lo cual fueron suficientes los elementos de prueba incorporados en el juicio oral; considera esta [redacted] casación que no era necesario realizar ninguna otra diligencia, dado que con las pruebas aportadas, donde se resalta el jaquet color verde, que le fue ocupado al imputado [redacted] y el video en el que se observó a la persona con las mismas características del justiciable con el referido jaquet, más los testimonios que sirvieron de corroboración, fue suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados; por lo que no se verifica vicio en este aspecto y procede desestimar el alegato examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.32. Con relación a que el examen del certificado de análisis forense escapa a la sana crítica porque, a consideración del recurrente, no se puede establecer que fue el recurrente la otra persona que disparó contra las víctimas mortales, procede desestimarlo, ya que la premisa comprobada de que el recurrente fue la otra persona que junto al coimputado [redacted], disparó contra las víctimas, no fue establecida solo con el certificado de análisis forense, toda vez que para comprobar la participación ambos imputados, el tribunal de primer grado partió de varias premisas comprobadas previamente producto de su ejercicio valorativo, tales como los testimonios de [redacted], que dieron fe del arresto al imputado y el objeto ocupado, así como su reconocimiento y señalamiento como el autor de los hechos endilgados, el acta de registro de personas, el jaquet verde que le fue ocupado al ser arrestado, el informe técnico pericial del video, donde se observa al encartado [redacted] con el jaquet verde; todo ello y el argumento de que al haber más casquillos en la escena significó que hubo la participación de una segunda persona, sirvió para robustecer las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

premisas ya comprobadas sobre la participación del imputado en los hechos.

4.33. Del mismo modo, queda desestimado el último planteamiento increpado por el recurrente, en el sentido de que las pruebas no destruyeron la presunción de inocencia; huelga decir, que la responsabilidad penal del justiciable fue el producto de la valoración conjunta y armónica de todo el elenco probatorio, con el cual se determinó que el 17 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 12:25 p.m., [redacted], sector Mejoramiento Social, Distrito Nacional, el imputado [redacted], cometió asesinato en perjuicio de [redacted] (a) Orbi y/o Limpiabotas y [redacted] (a) Mayimbú, haciendo uso de arma de fuego; hechos que fueron debidamente acreditados por elementos de pruebas indiciarios, los cuales están permitidos al amparo del principio de libertad probatoria establecido en el artículo 173 del Código Procesal Penal, y en observación al criterio de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, al coincidir con la jurisprudencia comparada.[9] Como muestra de eso, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha

[9] Establecido en la sentencia núm. ___ del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado que *el sistema de libertad probatoria permite acudir a cualquier prueba lícita para acreditar un hecho, siempre que tal prueba, atendidas las circunstancias, pueda ser considerada suficiente*…[10].

4.34. En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha afirmado que …*la prueba indiciaria constituye un medio de prueba autónomo y legítimo que, aplicado técnicamente, de conformidad con su estructura lógica crítica, puede tener una eficacia demostrativa concluyente*[11]; lo cual ocurre en la especie, donde esta [redacted] Casación ha podido constatar que conforme al valor probatorio otorgado a las pruebas, de los cuales resaltan el testimonio del agente [redacted], quien arrestó al imputado y le ocupó el jaquet color verde, indumentaria que fue observada en el video reproducido en el juicio, respecto del cual operó el informe técnico que fue realizado por el también testigo [redacted], quien describió que en las imágenes se observa al imputado [redacted] con el reiteradamente mencionado jaquet verde; su reconocimiento que fue establecido por las declaraciones del testigo, fiscal investigador [redacted], quien autenticó dos actas de

[10] Sentencia núm. 947 de fecha 13 de diciembre de 2022, ROJ STS 4496/2022, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo Español.
[11] Sentencia T-555/09 de fecha 19 de agosto de 2009, Corte Constitucional de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconocimiento de personas e indicó en el juicio que [redacted] y [redacted], quienes conforme al relato acusatorio estuvieron en la escena del crimen, reconocieron, mediante fotografía, al imputado [redacted], como como uno de los autores que participaron en la muerte de las victimas [redacted] (a) Orbi y/o [redacted] y [redacted] (a) Mayimbú.

4.35. Conviene precisar que no solo por su tono de piel fue retenida responsabilidad penal al imputado [redacted], sino también por otras características, específicamente, su altura y vestimenta, última que coincidió con el jaquet que le fue ocupado, además fue robustecido con los reconocimientos de personas realizados y autenticados mediante la prueba testifical; por lo que queda sin fundamento el alegato del recurrente de que fue condenado solo por el color de su piel, puesto que además de tal característica fueron apreciadas por el tribunal de la inmediación la altura de este y la vestimenta que exhibía, la cual no constituye una mera coincidencia, pues si bien pueden haber muchos jaquets del mismo color, es un indicio suficiente junto a los demás elementos probatorios que permitió determinar la participación del imputado en los hechos puestos a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargo y por los cuales fue condenado; en ese sentido se desestima este alegato y con ello el recurso de casación que se examina.

4.36. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por los recurrentes; quedan sin fundamentos los recursos. Por tanto, procede rechazarlos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo transcrito, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 455 del Código Procesal Penal, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025 del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-01-2025-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema [redacted] Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arrestado".

Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de duración del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025.

Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 063-2016-EPEN-00181
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 074-2024-EPR-00010
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0769

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social [redacted], debidamente representada por su presidente el Lcdo. [redacted], mayor de edad, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado,* [redacted], *dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], *provincia Santo Domingo, teléfono núm.* [redacted], *y* [redacted], *en calidad de tercero civilmente demandado y SEGUROS PEPÍN, S.A., entidad aseguradora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral, núm.* [redacted], *domiciliado y residente en la calle* [redacted], *próximo a Molino del Sol, Las*

Américas, con solicitud de oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social [redacted], debidamente representada por su presidente Licdo. [redacted], por intermedio de sus abogados los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan, contra la Sentencia Penal Núm. 523-2025 SSEN-00018, de fecha cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes [redacted] y a [redacted] al pago solidario de las costas causadas en la presente instancia por haber sucumbido en su acción, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día jueves, once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, ordenando a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *secretaria la entrega de un ejemplar de la presente decisión a cada una de ellas [sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.523-2025-SSEN-00018 del 4 de abril de 2025, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numerales 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted], en consecuencia, se le condena a la pena de un (1) año de prisión correccional a ser cumplida en el CCR-17 Najayo Hombres, San Cristóbal, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. Condena a [redacted] y [redacted], por su hecho personal y como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente.

1.3. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositaron un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de febrero de 2026.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00623, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado y [redacted], tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de mayo del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente [redacted], los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por su presidente el Lcdo. [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada núm. 502-2025-SSEN-00159 de fecha 11 de diciembre de 2025, expediente núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

074-2024-EPR-00010, notificada el 12 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia dictada núm. 502-2025-SSEN-00159 de fecha 11 de diciembre de 2025, expediente núm. 074-2024-EPR-00010, notificada el 12 de diciembre de 2025, dictada por la segunda, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: En el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea anulada, que esta honorable Suprema Corte de Justicia en uso de las facultades conferidas por la normativa procesal penal, dicte su propia sentencia y declare no culpable al señor [redacted], por los motivos expuestos y que fueron fijados por la sentencia ahora recurrida. Cuarto: Que en el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea casada en virtud de lo que establece la Ley núm. 4-23, sobre Recurso de Casación, que da la facultad a la Suprema Corte de Justicia de dictar su propia sentencia, solicitamos, declarar la suspensión en su totalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, la pena de un (1) que se le impuso al imputado en el CCR-17 de Najayo Hombres. Quinto: En cuanto a los montos de indemnización que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismos sean verificados y revocados ya que los mismos son exagerados, desproporcionales y abusivos muy a pesar del poder soberano que tienen los jueces a la hora de indemnizar. Sexto: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. Al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por las razones anteriormente expuestas. Segundo: De manera subsidiaria, y para el improbable caso de que las anteriores conclusiones no fueren acogidas, solicitamos que rechacéis el recurso de casación de que se trata por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: En todo caso, que condenéis a la parte recurrente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], [redacted]*, y*

Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por su presidente el Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2025, ya que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador, y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable, actuando en observancia al artículo 4.3 del Código Procesal Penal dominicano, garantizando así el debido proceso que manda la ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Castillo y Seguros Pepín, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporara con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Motivo:*** *Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *[…]planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes arguyen lo siguiente:

> *Los motivos de una sentencia deben ser serios, precisos, especiales y pertinentes. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes, estas reglas referentes a la motivación de las sentencias deben ser observadas más estrictamente, cuando se trata de decidir sobre medidas cuyo ordenamiento es facultativo para los jueces. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[…]Que contrario lo expuesto por los recurrentes sobre la valoración del acta de tránsito, aprecia esta alzada, al estudio de la sentencia, que el tribunal no la valora como prueba para determinar la forma de ocurrencia de los hechos, sino para la extracción de los datos de los vehículos y datos de las partes involucradas en el siniestro, lo que es conforme derecho y criterio jurisprudencial constante, por lo que ese fundamento debe ser rechazado. Siendo así las cosas, las alegaciones del recurso aduciendo que no se determinó la causa eficiente generadora del accidente y la conducta de los intervinientes en el suceso, tales situaciones no se verifican en la sentencia, pues el juzgador de primer grado dejó sentado, en base a las pruebas valoradas, que el accidente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrió en el momento en que la víctima, haciendo uso de la luz verde del semáforo a su favor, cruzaba la avenida 27 de Febrero, desde la calle Dr. Defilló, y el imputado, violentando la luz roja del semáforo que le obligaba a pararse en la 27 de febrero no lo hizo e impactó la motocicleta conducida por la víctima quien hacía un uso correcto de la vía. Así las cosas, quedó establecida a cargo del imputado recurrente la falta eficiente y generadora del accidente al cruzar una vía violentando la luz roja del semáforo con cuya imprudencia impactó el motor conducido por la víctima que en ese momento hacía uso correcto de la vía por estar la luz verde del semáforo a su favor, conductas verificadas por el tribunal de primer grado en base a la valoración de las pruebas testimoniales y periciales que dan constancia de la ocurrencia del accidente y la forma en cómo se materializaron los hechos, demostrando eso la conducción imprudente y temeraria del imputado recurrente [redacted] al violentar la luz roja del semáforo e impactar a la víctima quien, haciendo un uso correcto de la vía, cruzaba la intersección por estar la luz verde a su favor en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero, esquina Dr. Fernando Arturo Defilló del Distrito Nacional, tal como lo apreció el a quo, por lo que las alegaciones al respecto deben ser rechazadas. Que lo alegado sobre la situación de no acoger a favor del recurrente lo contemplado en la norma procesal sobre la suspensión de la pena, conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal, acota esta alzada que tal disposición legal no es imperativa ni se le impone a los juzgadores quienes valoran su concesión de manera discrecional a tono con los hechos acaecidos y, al análisis de lo juzgado, aprecia esta alzada, la conducta del imputado no es de la que merezca ser premiada, por así decir, con una suspensión de la pena cuando quedó demostrado de manera palmaria su

> *imprudencia mayúscula en la conducción del minibús. Al análisis de la sentencia, contrario a lo expuesto en el recurso, se verifica que el tribunal de sentencia respetó todos los parámetros del debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad procesal y derecho de defensa, celebrando un juicio oral y contradictorio donde las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus respectivos planteamientos en igualdad de condiciones, interrogar testigos y analizar las pruebas, cada uno, desde su punto de vista, emitiendo el a quo una sentencia de condena luego de valorar de manera armónica y conforme las máximas de experiencia todas las pruebas que le fueron legal y válidamente aportadas al proceso, no existiendo, como pretende el recurrente, una valoración probatoria errónea, apartada de la lógica y de las reglas de la sana crítica [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso: *En fecha 29 de julio del año 2023, aproximadamente a las 1:50 a.m., el imputado* [redacted] *conducía en dirección este-oeste por la avenida 27 de Febrero en el sector Enriquillo, Santo Domingo, Distrito Nacional, el autobús marca Mitsubishi, modelo Rosa, color morado, del año 1997, placa 1021495, de manera temeraria e imprudente y al intentar cruzar la avenida Dr.* [redacted] *Defilló estando el semáforo en rojo colisionó con la víctima* [redacted]*, que conducía en dirección norte-sur con el semáforo en verde la motocicleta marca Bajaj Platina, modelo 100 ES, placa KI8II02I, como consecuencia del manejo temerario e imprudente del imputado, la víctima*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resultó con una lesión tipo daño permanente, consistente en la amputación de los dedos segundo, tercero y cuarto del píe izquierdo, según el certificado médico legal núm. 53681, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). En fecha 17 de agosto del 2023, el Departamento de Análisis e Inteligencia de Video Vigilancia del Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 9-9-1 emitió el informe técnico pericial que demuestra como ocurrió el accidente.

4.2. Al examinar los aspectos formales de los dos medios del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En sus respectivos medios arguyen en esencia que en la sentencia de la Corte *a qua* en la misma no se analiza ninguno de los

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0654 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

puntos planteado en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuesto en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimido en la sentencia de primer grado. Una sentencia no es válida solo porque contenga motivos, sino que es necesario que estos sean, serios, claros, precisos, especiales y pertinentes.

4.5. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.6.Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en su afirmación respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, y es que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, los razonamientos brindados por la corte se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los agravios que sustentaron los tres (3) medios formulados en el recurso de apelación. Los jueces del tribunal de segundo grado precisaron que la sentencia apelada cuenta con un razonamiento coherente, sustentado en las pruebas aportadas.

4.7. En efecto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración hecha por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición de los recurrentes, y el trabajo valorativo del tribunal; observando que a partir del numeral 15 hasta el 24, la Corte *a qua* responde a sus petitorios.

4.8. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.9.Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.10. En cuanto a la solicitud del recurrente, respecto a la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su recurso de casación, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala en fecha 6 de mayo de 2026, argumentando, en esencia, lo siguiente: …*Que en el remoto e hipotético caso de que la sentencia de marras no sea casada en virtud de lo que establece la Ley 4-23, sobre Recurso de Casación, que da la facultad a la Suprema Corte de Justicia de dictar su propia sentencia, solicitamos, declarar la suspensión en su totalidad, en virtud de lo que establece los artículos 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, la Pena de un (1) que se le impuso al imputado en el CCR-17 de Najayo Hombres.*

4.11. Es oportuno recordarque la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 347de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 341 del Código Procesal Penal) y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.

4.12. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(anteriormente 341 del Código Procesal Penal) el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.13. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 4 y 304 numerales 3 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez, siendo la pena impuesta de un (1) año dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta resulta cónsona con el delito, por lo que la solicitud de suspensión de la pena ante esta Alzada debe ser desestimada, en la medida en que no existe ningún motivo para considerar que la sanción impuesta es desproporcional o irracional, de cara a las circunstancias propias del caso, el cual fue producto de un accidente de tránsito entre un motociclista y un autobús.

4.14. Hay otro aspecto que los recurrentes en el dispositivo del recurso de casación, así como por ante la audiencia por ante esta sala, manifiestan, que en cuanto a los montos de indemnización que los mismos sean verificados y revocados ya que estos son exagerados, desproporcional y abusivos muy a pesar del poder soberano que tienen los jueces a la hora de indemnizar.

4.15. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o

arbitrariedad[3].

4.16. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados[4], como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima [redacted], como consecuencia del impacto y los golpes y heridas recibidos este resultó *con apuntación del 2do, 3er, y 4to ortejo, es decir dedos del pie izquierdo cicatrices quirúrgicas en ambas regiones parietales del cráneo, y cicatriz en costado izquierdo por tubo de pecho", lo cual le causó un daño permanente*; por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justo el referido monto, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.17. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos invocados por la recurrente en ese entonces apelante, respecto al monto

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505 del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ. Reitera en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0653 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala S.C.J.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

indemnizatorio impuesto, hizo referencia de la manera siguiente: *21 […]se aprecia que cuando acoge la constitución en actor civil contra el imputado recurrente* [redacted] *y contra el tercero civilmente demandado* [redacted] *lo hace tomando en consideración la falta penal cometida por el imputado que comprometió no solo su responsabilidad civil, sino también la del propietario del vehículo en virtud de la relación comitente a preposé existente entre ellos, a resultas de lo cual impuso una condigna indemnización a favor de la víctima que resultó, conforme el certificado médico valorado por el quo, con lesiones de carácter permanente y secuelas que han necesitado de intervenciones quirúrgicas, por lo que no resulta desproporcional ni irrazonable el monto otorgado como indemnización de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), a favor del señor* [redacted]*, víctima, para resarcir los daños que le han sido irrogados por la conducta imprudente y temeraria del imputado, quedando probado, también, que la compañía aseguradora que cubría los daños ocasionados con el minibús conducido por el imputado lo es Seguros Pepín, S.A., y al hacerse oponible en su contra, en el aspecto civil, la sentencia hoy recurrida, se ha obrado conforme a derecho y a la prueba aportada que señala la indicada compañía como aseguradora del vehículo con el cual se causó el accidente, por lo cual los reclamos dirigidos en esa tesitura deben ser rechazados.*

4.18. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte *a qua* en favor de la víctima, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños físicos sufridos por esta, quien se constituyó formalmente en querellante y actor civil; por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

4.19. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a los recurrentes [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(imputado) y [redacted] (tercero civilmente demandado) al pago de las costas del proceso, con oponibilidad a la compañía Seguros Pepín S.A.(entidad aseguradora), por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00159, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas del proceso, declarándolas oponibles a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MYM/Lve/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 340-04-2015-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0673

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted] Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], imputado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 334-2026-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. EUDYCE ELENA FERNÁNDEZ PÉREZ MA., Procuradora General Titular Interina de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y el LCDO. JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ MA., Procurador General de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de San Pedro de Macorís, en contra de la Resolución núm. 340-01-2025-SRES-00067, de fecha veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad REVOCA la decisión recurrida en todas sus partes, la cual había otorgado la libertad condicional al imputado LUIS MOISÉS GONZÁLEZ VICIOSO (a) COTUI.* ***TERCERO:*** *ORDENA el reingreso inmediato de LUIS MOISÉS GONZÁLEZ VICIOSO (a) COTUI, al CCR-14 de Anamuya, Higüey, en calidad de interno, por el tiempo que resta para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta mediante la sentencia que originó su ingreso a prisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas de la presente solicitud de oficio por aplicación del artículo 15 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Ley 164-80, sobre Libertad Condicional.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada a la Procuradora General de esta Corte, y al (a la) Magistrado (a) de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de Ley y ejecución de la misma. [sic].*

1.2. Mediante la sentencia penal núm. 00056-2016, de fecha 31 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia se declaró al imputado [redacted] (a) Cotuí, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de tres millones de pesos dominicanos a favor del Estado dominicano. Esta decisión fue apelada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, acogiendo de manera parcial dicho recurso y modificando en cuanto a la multa, y recurrida por ante la honorable Suprema Corte de Justicia. siendo rechazado el recuro interpuesto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Posteriormente el imputado solicita la libertad condicional y mediante resolución núm. 340-01-2025-SRES-00067, de fecha 27 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la misma fue acogida ordenando su liberación, bajo ciertas condiciones, decisión que fue recurrida por el Ministerio Público interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00083 de fecha 20 de febrero de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que revocó la decisión del Tribunal de Ejecución de la Pena que había otorgado la libertad condicional al imputado, ordenando su reingreso inmediato al CCR-14 de Anamuya, Higüey, en calidad de interno, por el tiempo que resta para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta mediante la sentencia que originó su ingreso a prisión. Esta última sentencia es la recurrida en casación.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el recurrente [redacted] así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-04-2015-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00083, de fecha 20 de febrero de 2026, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley y a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: Que esa honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y con su propia autoridad y mérito que le confiere la ley, confirmar la resolución emanada del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, marcada con el núm. 340-01-2025-SRES-00067, de fecha 27 de febrero de 2025. Tercero: Que se compensen las costas.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2026, toda vez que el vicio invocado por el recurrente relativo a los hechos y valoración*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de las pruebas no se encuentra configurado, ya que, contrario a lo alegado, el tribunal de juicio valoró de manera individual y armónica todos los elementos de pruebas debatido en el plenario al tenor de lo dispuesto por los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal vigente, ya que dicha decisión hoy impugnada se encuentra debidamente fundamentada en una motivación lógica y coherente.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, gracias por la oportunidad, me encuentro aquí en el día de hoy porque yo estuve en libertad condicional hace un año y dos meses, por ejecución de la pena de San Pedro Macorís, a la cual desde que yo caí recluido me propuse la decisión de trabajar, estudiar, me hice bachiller dentro de la prisión. Mientras estuve de permiso laboral, que duré tres años con permiso laboral, me inscribí a la universidad de La Romana, voy por el 8vo.cuatrimestre de la universidad, me falta un año y 8 meses para terminar mi carrera de derecho, a la cual estoy muy encantado, alejado de lo malo, haciendo las cosas bien y la Corte revocó mi libertad condicional, no veo la forma porque siempre me he portado bien, tengo 4 años y 6 meses fuera en la Comisión de Libertad, y no he cometido ninguna falta grave, nunca he hecho ningún hecho que pueda tumbar mi libertad y salir adelante. Muchas gracias.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-04-2015-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en calidad de procurador general (titular interino) de la Procuraduría Regional de Corte de San Pedro de Macorís en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00737, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, fijando la lectura para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408, 410, 411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 4 letra d) 6, letra a), parte final, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como motivo de su recurso:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Que este Recurso de Casación se interpone en virtud del literal b del párrafo 3 del artículo 10 de la Ley núm. 02-23, ya que la parte recurrente, en este caso la parte afectada, entiende que esta decisión está basada en una jurisprudencia que es contradictoria con otras decisiones de esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su motivo de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]el recurrente, no se encuentra conforme con la referida sentencia, por lo que, mediante este mismo acto, interpone, formal Recurso de Casación, por los motivos siguientes: 1- Que el Tribunal A-quo, para revocar la Resolución recurrida, se apoyó en las afirmaciones de la Procuraduría, de que no debió otorgársele el beneficio de la Libertad Condicional al interno [redacted] (A) Cotuí basando dicha afirmación de que, aunque el interno cumple con todos los requisitos de forma, no cumple con todos los requisitos de fondo expresados en la motivación de la sentencia. 2- Que en opinión de los magistrados "En materia de libertad condicional no opera el principio in dubio pro reo, pues se trata de una persona cuya responsabilidad penal ya ha sido legalmente establecida", 3- A que el ciudadano [redacted] (A) Cotuí, ha sido una persona laboriosa, que se dedicó durante el tiempo que estuvo recluido a realizar distintos cursos técnicos con el fin de tener medios y conocimientos para integrarse a la vida en sociedad, además de ser un interno*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que siempre estuvo en colaboración con el Centro Penitenciario, mostrando siempre una conducta intachable e integrándose satisfactoriamente a los programas de rehabilitación y reinserción de dicho centro de reclusión[…]A que los jueces del Tribunal A-quo, no valoraron de forma correcta las pruebas documentales aportadas al proceso, ya que, su decisión se basa en la apreciación de la Procuraduría de la Corte, la cual carece de fundamentos pues las pruebas aportadas evidencian que el interno cumple con todos los requisitos tanto de forma como de fondo[…]en cuanto al propósito de reeducación de la pena, analizando las documentaciones que reposan en el expediente, es posible evidenciar que el interno ha sido reeducado satisfactoriamente, ya que, durante el tiempo que estuvo recluido ha realizado varios cursos técnicos, terminó la educación secundaria y se ha matriculado en la Universidad [redacted] y Carvajal (UFHEC), cursando la licenciatura de Derecho, de la cual en la actualidad está en el Séptimo cuatrimestre[…]en cuanto a si la pena ha sido suficientemente ejemplarizadora, los jueces de la corte A-qua, utilizan el concepto de ejemplarización, como si fuera una penitencia que debe cumplir el interno, hasta el último día en prisión, obviando que la libertad condicional existe no solo para que el condenado sea beneficiado con este incidente, y no tener que cumplir la pena completa en prisión, sino porque se entiende que con la mitad de la pena cumplida, existe un alto índice de probabilidad de que el interno ya está rehabilitado, y entonces sí pueda servir como un verdadero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ejemplo para la sociedad a la cual se está integrando luego de Diez (10) años y Siete (7) meses, cuando fue otorgada la libertad condicional, para que otros no imiten su conducta pasada, sino que el estudio y el trabajo son mucho más beneficiosos tanto para la persona como para El Estado. Y dicho sea de paso en este tiempo que lleva de libertad condicional, su conducta sigue siendo intachable […al ciudadano [redacted] (A) Cotuí, le fueron aplicadas todas las condiciones existentes a los fines de que el mismo permanezca atado al proceso, hasta el cumplimiento total de la pena […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para decidir de la manera en que lo hizo reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]al conocer y decidir sobre la solicitud de Libertad Condicional, el Juez solo deberá otorgar la misma cuando compruebe, en primer lugar, que están reunidos los requisitos exigidos[…por la Ley, y que en consecuencia, la persona puesta en Libertad bajo esas condiciones no causará daños a la sociedad; que de conformidad con el Art. 2 de la citada Ley No. 164 dichos requisitos son: Que el solicitante se encuentre condenado a penas privativas de libertad de carácter criminal o correccional, de más de un (1) año de duración: a) Que haya cumplido la mitad de la pena impuesta; b) Que haya demostrado hábito de trabajo y observado conducta intachable en el establecimiento; c) Que se encuentre capacitado física y psíquicamente para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reintegrarse a la vida social y que su estado de rehabilitación haga presumible que se conducirá bien en libertad; d) Si pudiendo hacerlo, ha pagado los daños e indemnizando los perjuicios causados por la infracción, o llegado a un acuerdo con la parte perjudicada; y en segundo lugar, como requisitos de fondo, si la porción de la pena ejecutada en contra del interno hasta el momento ha cumplido con el propósito de reeducación y de reinserción social del mismo, y si ha sido suficientemente ejemplarizadora.[....] Que el tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para fallar como lo hizo concediéndole el beneficio de la libertad condicional al imputado [redacted] (A) Cotuí, sólo ha tomado en cuenta los requisitos formales establecidos por la ley que rige la materia, no así los requisitos de fondo requeridos al efecto, a los cuales hemos hecho referencia en el párrafo anterior[…]Que en materia de libertad condicional no opera el principio in dubio pro reo, pues se trata de persona cuya responsabilidad penal ya ha sido legalmente establecida, por lo que corresponde a la parte solicitante, en este caso, al imputado [redacted] (A) Cotuí, demostrar que reunía todos los requisitos, tanto de forma como de fondo, exigidos por la Ley para el otorgamiento de la referida libertad condicional[…]Que si bien es cierto que la Libertad Condicional es un derecho que tiene el encartado de solicitar bajo las condiciones del Art. 2 de la Ley 164 sobre Libertad Condicional, que en este caso se presume que la persona a la que se le sigue dicho proceso ha cumplido con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la mayoría de las condiciones de la referida Ley, no menos cierto es que con respecto a la Libertad Condicional es una facultad del juez decidir si otorga o rechaza la misma, que en este caso, el Estado Dominicano, representado por el Ministerio Público, ha repetido en varias ocasiones de que no está de acuerdo con que el imputado esté en libertad y que el daño causado a la sociedad no se ha resarcido; motivo por los cuales esta Corte considera como justo revocar la Libertad Condicional otorgada al imputado [redacted] (A) Cotuí[…]Que esta Corte se encuentra apoderada de conocer sobre el recurso interpuesto por el Ministerio Público, en contra de una decisión que otorgó la libertad condicional a una persona acusada de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Droga y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Al analizar por esta alzada la sentencia atacada se evidencia que la jueza a quo otorgó la libertad condicional basándose únicamente en aspectos procedimentales, sin evaluar adecuadamente los factores que demuestra un verdadero cambio o una posible reinserción social del interno; Es esencial recordar que las decisiones sobre la libertad condicional reflejen un equilibrio entre el cumplimiento de la ley y la promoción de la rehabilitación y reinserción social de los condenados[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Se observa que el impugnante en el desarrollo de su recurso sostiene esencialmente, que la Corte *a qua* incurrió en falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, errónea valoración de la prueba y contradicción jurisprudencial, al revocar la resolución emitida por el tribunal de ejecución de la pena, pese a haberse demostrado que había cumplido más de la mitad de la pena impuesta, mantenido conducta intachable, participado en programas de rehabilitación, realizado estudios universitarios y cumplido satisfactoriamente los permisos laborales concedidos.

4.2. Ante lo expuesto por el recurrente, esta Corte de Casación procedió a examinar el discurrir del proceso, en particular las decisiones adoptadas por las jurisdicciones que nos anteceden y hemos advertido que el presente recurso fue admitido de forma indebida; para una mejor comprensión del caso la cronología del presente proceso se encuentra detallada en el numeral 1.2. de la presente decisión.

4.3. A partir de las consideraciones anteriores esta Sala, precisa acotar que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva – y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad – impugnabilidad subjetiva-.

4.4. En tal virtud se destaca, que el Tribunal Constitucional ha instaurado el alcance que tiene el derecho al recurso, sosteniendo el criterio de que: *[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales […]*[1].

4.5. En ese sentido, los artículos 408 y 409 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, señalan que *las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean*

[1]Sentencias: TC/0270/13 de 20 de diciembre de 2013, TC/0142/14 de 9 de julio de 2014 y TC/0185/14 de fecha 19 de agosto 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desfavorables. Del análisis de estos artículos combinado con el 412 del mismo texto se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley; y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

4.6. En ese mismo tenor el artículo 441 de la mencionada normativa procesal penal indica que la casación es admisible: contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: 1) Cuando pronuncien condenas o absolución; 2) Cuando pongan fin al procedimiento; 3) Cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena; por lo que el recurso de casación interpuesto por el imputado no reunía las condiciones establecidas en los artículos precedentemente señalados para ser declarado admisible, ya que la sentencia recurrida fue dictada en ocasión de un incidente relativo a la libertad condicional de la pena en la fase de ejecución de la misma, decisiones que no son recurribles en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Así las cosas, es admitido tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional y comparada que, ante la eventualidad de que un recurso indebidamente admitido dé lugar a una decisión errónea en cuanto a su conocimiento, si al momento de advertirse el error no quedare pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que en su oportunidad constituía una causa de inadmisión debe convertirse en motivo de desestimación. En tal sentido, el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible en la fase correspondiente; sin embargo, al haberse advertido dicha circunstancia una vez superada esa etapa procesal, la causa que entonces justificaba su inadmisión se erige ahora en fundamento para su desestimación, sin examen del fondo.

4.8. Es menester destacar que la decisión que se adopta no contradice el precedente contenido en la sentencia núm. TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, pues la cuestión aquí juzgada difiere sustancialmente de la hipótesis decidida por el Tribunal Constitucional en aquella ocasión. En efecto, mientras en dicho precedente se censuró que esta Segunda Sala, pese a advertir un defecto de admisibilidad, procediera a conocer y decidir el fondo del recurso, en el presente caso, una vez constatada la ausencia del presupuesto que habilitaba su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocimiento respecto del actual recurrente, esta Sala se limita a declarar su desestimación sin examen del fondo, preservando así la coherencia entre los fundamentos de la decisión y su parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; estimándose pertinente en el presente caso eximir las mismas, por resultar en su momento inadmisible el recurso intentado por la parte recurrente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 340-04-2015-00082
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 334-2026-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] *Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DS/Fra/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00169
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0790

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., con domicilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; 2) [redacted], generales que constan; y 3) [redacted], generales que constan, y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del Registro Nacional de Contribuyente núm. 401-500833, con su domicilio comercial [redacted], sector de Gascue, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en parte los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*; b) veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y Cherys* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S. A. y del imputado* [redacted]*; y c) treinta (30) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de la Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coop-Seguros), contra la sentencia penal núm. 084-2023-SSEN-00138, de fecha diecisiete (17)*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, modifica los ordinales segundo y séptimo de la misma, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión impuesta al imputado* [redacted] *y al monto indemnizatorio fijado; disponiendo que en lo adelante se lea: a) Se condena a* [redacted] *a la pena de dos (2) años de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: residir* [redacted] *de la Maguana; abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas; y prestar servicios comunitarios en horario que no interfiera con sus labores habituales, ante una institución como la Defensa Civil del lugar de su residencia o la que designe el juez de ejecución de la pena. b) Se condena a* [redacted] *al pago de una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados a consecuencia del accidente, a favor de las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles, en razón de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$375,000.00) para cada demandante.* ***TERCERO:*** *Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Se exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber prosperado en parte su recurso.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yojanny Rossó Cabrera, [redacted] y [redacted], en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de agosto de 2024, mediante el cual concluyen solicitando el rechazo del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., así como la confirmación de la sentencia impugnada.

1.3. El Juzgado de Paz del Municipio de Azua, mediante sentencia penal núm. 084-2023-SSEN-00138, de fecha 17 de marzo de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso [redacted]; en consecuencia, lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civiles, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Yojanny [redacted] [redacted], en razón de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) para cada uno; declarando la sentencia oponible a las entidades aseguradoras Seguros Pepín, S. A. y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc.

1.4. En la audiencia de fecha 5 de mayo de 2026, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00635, dictada por esta Sala el 30 de marzo de 2026, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a Coop-Seguros que sea excluido el presente proceso, ya que se arribó a un acuerdo y lo hemos depositado en el día de hoy con el número de solicitud 2026-R0536779; y en cuanto al recurso que se acoja en todas sus partes las conclusiones del presente recurso, los cuales rezan de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-0051, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cristóbal, fecha 3 de julio de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Casar la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-0051, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por todos o alguno de los motivos expuestos en el presente recurso y enviarla a otra Corte del mismo rango para que pueda hacer una mejor valoración y ponderación sobre los hechos de la causa. Tercero: Compensar, las costas del proceso.

1.5. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00151, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 3 de julio de 2024, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00151,dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 3 de julio de 2024, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas penales con distracción de estas en provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: En cuanto a la exclusión de Coop-Seguros no tenemos ninguna oposición.*

1.6. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], junto al Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yojanny Rossó Cabrera, [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar los recursos de casación por improcedentes, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 1571-20204-SPEN-00151, nuc. 0294-2024-EPEN-00327, de fecha 3 de julio de 2024, dada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Tercero: Condenar a los recurrentes, señores* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor de los abogados concluyente. Dr.* [redacted]*, quien afirma haberla*

avanzado en su mayor parte. Cuarto: En cuanto a la exclusión no tenemos oposición.

1.7. Fue escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en el aspecto penal los recurso de casación interpuestos por: 1)* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A.; 2)* [redacted]*; y 3)* [redacted] *y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 3 de julio de 2024, por cuanto los medios invocados resultan manifiestamente infundados, al no constatarse los vicios alegados ni evidenciarse violación alguna a la ley, debido proceso y garantías fundamentales, debiendo en consecuencia confirmarse en el aspecto penal la sentencia impugnada por ser conforme a derecho, debidamente motivada y sustentada en una correcta aplicación de la normativa procesal penal vigente, particularmente en la determinación de la responsabilidad penal y a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Falta de motivación de la sentencia y vulneración del debido proceso.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expresó lo siguiente:

> *Resulta: A que del estudio detallado y sistemático de la sentencia que hoy se recurre en casación, se verifica que la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, no establece motivos suficientes que sustente su decisión, únicamente se emplea en utilizar alegatos imprecisos y genéricos, no manifestando en su sentencia cuales fueron los motivos que justificaron la misma. Resulta: A que claramente se verifica en la sentencia de marras que la actuación de los jueces apoderados del caso radica simplemente en plasmar cuales fueron las actuaciones de las partes durante las audiencias*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y recoger las conclusiones presentadas, más sin embargo no procede a realizar un análisis claro y preciso de los hechos conforme al derecho que debe ser aplicado en cada caso en concreto.*

2.2. Los recurrentes [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia carente de fundamentación jurídica valedera.*

2.2.1. En el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes expresaron lo siguiente:

> *1) Sentencia de la corte carente de fundamentación jurídica valedera, a pesar de la ligera variación respecto a la pena y el monto de indemnización, consistente en que la misma a pesar de las flagrantes violaciones al debido proceso, respeto a la valoración de las pruebas, también carece y adolecen de motivación respecto a los puntos planteado en la acción recursaria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, esto se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte. Evidentemente que, ante el manojo de contradicciones en la motivación dada por el juez para tratar de retener una falta, y ante el planteamiento serio que hicimos a la Corte, la misma no se pronuncia respecto a ese punto. Que fruto de la falta exclusiva de la víctima, la cual fue planteada en el grado de apelación, esta la Corte ni siquiera se refiere, sino que, como un caramelo, reajusta el monto indemnizatorio, el cual aún*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sigue siendo desproporcional, por la participación activa de la víctima, que es causante del siniestro.*

2.3. Los recurrentes [redacted] y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), proponen el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.*

2.3.1. En el desarrollo del único medio de casación, los recurrentes expresaron lo siguiente:

> *Resulta: A que del estudio detallado y sistemático de la sentencia que hoy se recurre en casación, se verifica que la corte a-qua, al fallar en la forma en que lo hizo, no establece motivos suficientes que sustente su decisión, únicamente se emplea en utilizar alegatos imprecisos y genéricos, no manifestando en su sentencia cuales fueron los motivos que justificaron la misma. Resulta: A que claramente se verifica en la sentencia de marras que la actuación de los jueces apoderados del caso radica simplemente en plasmar cuales fueron las actuaciones de las partes durante las audiencias y recoger las conclusiones presentadas, más sin embargo no procede a realizar un análisis claro y preciso de los hechos conforme al derecho que debe ser aplicado en cada caso en concreto.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[...] al estar debidamente motivada la decisión y con un ejercicio de valoración probatoria correcto de parte de la juez a quo, resulta procedente rechazar dichos alegatos del primer medio del recurso…. aprecia la Corte, que se desprende de las motivaciones del tribunal a quo una respuesta a contrario a lo alegado por el recurrente, dado que en la sentencia se estableció, luego de la valoración del fardo probatorio sometido al contradictorio en juicio, cuál fue la conducta del imputado que influyó en la ocurrencia del accidente en que resultara lesionada la víctima en la especie, produciéndole los golpes que le causan la muerte conforme figura en el acta de defunción aportada. Al quedar probado en la jurisdicción de primer grado que la causa eficiente del accidente de circulación vial fue que el señor [redacted] condujo el vehículo autobús azul de manera descuidada e imprudente porque en el momento que conducía impactó inadvertidamente a un transeúnte a quien produjo la muerte producto de traumas contusos múltiples, víctima que se encontraba en el espacio destinado a los peatones; de tal modo que delimita de manera clara que la falta es atribuible única y exclusivamente al encartado [redacted]. Que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis: que el tribunal a quo no explicó en las razones jurídicas que tuvo para imponer las condenaciones civiles por la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), lo que constituye una violación al principio de razonabilidad, al tratarse de una suma exagerada y desproporcionada para un accidente de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tránsito; que el tribunal fue vago e impreciso en su razonamiento, al no ofrecer las explicaciones suficientes en hecho y derecho que justifiquen el monto indemnizatorio fijado. Por lo que esta sala de la corte, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, entiende procedente acoger dicho medio del recurso de apelación del imputado y procede a variar el monto de la indemnización fijada en primer grado a favor de las víctimas debidamente constituidas en querellantes y actores civiles, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida. Y en consecuencia, disponer el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado por su conducción descuidada e imprudente, divididos a razón de trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$375,000.00) para cada uno de los demandantes, modificando de ese modo el ordinal séptimo de la sentencia recurrida. Que en sentido general, se verifica que el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, valorándolas de manera individual, conjunta y armónica tal y como lo exige la norma, lo que en consecuencia llevó a dicho tribunal a considerar destruida la presunción de inocencia del imputado, declarándolo culpable de los hechos que le fueron atribuidos. Con una valoración correcta de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas que le permitieron además considerar los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y la consecuente fijación del monto indemnizatorio, por lo que esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que se justifica en hecho y derecho. Que en cuanto al alegato de ilogicidad manifiesta en la sentencia, en lo relativo al monto indemnizatorio acordado a la parte querellante, donde no ha sido evidenciada la dependencia económica de ninguno de los querellantes, y aun muy a pesar del poder soberano de los juzgadores, resulta evidente que la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) constituye un monto elevado para un accidente de tránsito, procede examinar dicho alegato [...] Que en consecuencia, procede rechazar los alegatos planteados en los medios del recurso en lo relativo a la valoración probatoria y a la determinación de la responsabilidad penal del imputado, por no verificarse los vicios denunciados ni contradicciones que afecten la decisión recurrida [...] Que en ese sentido, esta alzada entiende que el Tribunal a quo actuó conforme a derecho al declarar la culpabilidad del imputado, sustentado en pruebas suficientes, lícitas y debidamente valoradas, que permitieron destruir la presunción de inocencia que le asistía. Que, por tales razones, esta Corte considera que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, conforme a las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no procede su anulación en los aspectos impugnados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz del Municipio de Azua, mediante sentencia penal núm. 084-2023-SSEN-00138, declaró al ciudadano [redacted] culpable de conducción temeraria o descuidada y causación de accidente de tránsito que ocasiona la muerte involuntaria de una persona, en violación a los artículos 220, 302 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado [redacted]. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos del sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil, el tribunal rechazó las pretensiones civiles incoadas por [redacted], [redacted] y Clare A. Rossó Cabrera, así como las formuladas contra la tercera civilmente demandada [redacted]. Asimismo, acogió parcialmente la demanda civil accesoria interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Yojanny Rossó Cabrera, condenando al imputado al pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, a razón de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) para cada demandante. Igualmente, condenó al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en provecho del abogado concluyente, y declaró la sentencia oponible a las entidades aseguradoras Seguros Pepín, S. A. y Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., hasta el límite de sus respectivas pólizas.

4.2. El recurrente sostiene que la sentencia dictada por la Corte *a qua* resulta manifiestamente infundada, en tanto que, al igual que el tribunal de primer grado, incurre en error al valorar los agravios propuestos respecto de las pruebas debatidas en primera instancia. Afirma que la corte debió centrar su examen en las incidencias concretamente planteadas contra la decisión de primer grado, y no optar, de manera meramente formal o genérica, por afirmar que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas.

4.3. Los recurrentes alegan que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al no precisar la conducta específica atribuida al imputado ni explicar el nexo causal con el resultado dañoso. Sostienen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la Corte omitió responder a medios esenciales de defensa, incurriendo en falta de estatuir. Asimismo, denuncian una valoración ilógica y deficiente de las pruebas, especialmente de los testimonios contradictorios, sin análisis individual ni conjunto conforme a la sana crítica. También señalan que no fueron ponderados adecuadamente los elementos de descargo. En consecuencia, entienden que la decisión es manifiestamente infundada y vulnera el debido proceso y el derecho de defensa.

4.4. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.5. Así las cosas, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por las partes recurrentes no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que la causa generadora del accidente fue atribuida por el tribunal al manejo descuidado e imprudente del imputado [redacted], quien, mientras conducía un vehículo de motor por la vía pública, impactó al señor [redacted], ocasionándole traumas contusos múltiples que produjeron su muerte, todo lo cual fue establecido por el tribunal a partir de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, en especial las

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 emitida el 31 de marzo de 2022 por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones testimoniales que situaron al imputado como conductor del vehículo involucrado en el siniestro y permitieron reconstruir la ocurrencia del hecho conforme a los elementos probatorios examinados.

4.6. Es oportuno precisar, que contrario a las aseveraciones de los impugnantes, la corte no solo se limitó de "manera más cómoda a decir que la sentencia está apegada a los preceptos de una correcta valoración de las pruebas", como aducen los recurrentes, sino más bien, que conforme se desprende de la sentencia impugnada, la corte contestó todos los planteamientos propuestos por las partes apelantes, dando su propia opinión respecto de lo planteado, todo lo cual se puede constatar en los fundamentos de la sentencia impugnada, razón por la que, dando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, por todo lo que, estima la Sala, no llevan razón los recurrentes en sus pretensiones.

4.7. La Sala constata, que la Corte *a qua*, respecto de la indemnización estableció que el Tribunal *a quo* ponderó conforme a la sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; por lo que se adhirió a las motivaciones de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sana administración de justicia.

4.8. Sobre el particular, ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.[2]

4.9. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó en sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud del daño ocasionado a la víctima, que en el caso falleció; lo que le ha permitido a esta Segunda Sala, constatar que la sentencia impugna contiene motivos suficientes en este aspecto, que le permiten a esta Alzada apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional, con lo cual está conteste esta Corte de Casación; por lo que procede desestimar lo

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-21-00174 emitida el 30 de marzo de 2021, por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propuesto.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 (antiguo 422) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

4.11. Esta Sala de Casación Penal constata, tal como fue planteado por la parte recurrente, que en fecha 5 de mayo de 2026, la Lcda. Nairobi [redacted], actuando en representación de los recurrentes [redacted] y la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros), depositó ante esta Suprema Corte de Justicia una instancia contentiva de depósito de inventario de documentos, relativa al acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal suscrito entre dicha entidad aseguradora y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yojanny [redacted], [redacted] y Clare [redacted], mediante el cual las partes arribaron a un acuerdo amigable respecto del accidente ocurrido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en fecha 31 de marzo de 2021, donde resultó fallecido [redacted]; anexando, además, copias de los cheques girados en favor de los referidos recurridos y del Dr. [redacted] por concepto de honorarios, dejando sin efecto toda reclamación derivada de las acciones civiles incoadas entre las partes y otorgando formal descargo definitivo e irrevocable a favor de la entidad aseguradora recurrente.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 (antiguo 246) del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede condenar a [redacted], al pago de costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; declarando la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En lo concerniente al aspecto civil, libra acta del depósito del acuerdo transaccional, recibo de descargo y finiquito legal suscrito entre la entidad Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y los señores [redacted], [redacted], [redacted],

Cristóbal el 3 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a [redacted], al pago de costas, por haber sucumbido en sus pretensiones; declarando la sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GCO/Fra/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0692

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00204, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, representado por el Dr.* [redacted]*; en contra de la Sentencia Penal Núm. 277-02-2023-SSEN-00126 de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte vencida,* [redacted]*, al pago de las costas. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00126, de fecha 17 de octubre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 56, 309-2 y 309-3 letras a y c del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00620, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admita en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00204, dictada el 2 de julio de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal. Segundo: Que la Corte Suprema case la sentencia impugnada y, actuando bajo su propio imperio, dicte sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted]*, por no haberse probado más allá de toda duda razonable la acusación presentada por el Ministerio Publico, por la suficiencia y diversas contradicciones existentes en los documentos presentados, aplicando consigo todas las consecuencias previstas en el artículo 337 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de todas las pruebas; remitiendo para ello las actuaciones procesales al tribunal que habrá de celebrar el juicio oral.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00204, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, debido que la Corte ha podido verificar que la sentencia ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, advirtiendo que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales, periciales y documentales a cargo, quedando establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, se evidencia coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a la sana crítica con una motivación coherente y precisa que justifica su decisión, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal ni a las garantías de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, basado en las normas procesales y constitucionales vigentes, en tal sentido, no procede modificación o casación de la decisión impugnada y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. (Art 426.3 CPP).* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia de la ley y disposiciones de orden constitucional.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, al evacuar su sentencia, omitió estatuir sobre los más elementales argumentos recursivos expuestos por el señor [redacted], en su recurso de apelación; lo que constituye una falta de motivación de la sentencia ahora impugnada. En detalles, puede observarse que, en el primer motivo expuesto en el recurso de apelación, se indicó a la Corte a qua, entre otras cosas, que el tribunal de juicio erró al rechazar el incidente presentado por la defensa del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy imputado señor [redacted], sobre nulidad de acusación por impresión de cargos; además, cito: […] Sobre este punto en particular, la Corte a qua no brindó una respuesta efectiva que permita al ahora recurrente comprender por qué el vicio aludido fue rechazado. La historia sobre la falta de estatuir se repite en el segundo vicio de impugnación, cuando el recurrente expuso en el recurso de apelación que, el tribunal de juicio erró al condenar al imputado frente a la amplia ausencia de pruebas; además expresó en el recurso de apelación lo siguiente: […] En ese escenario, puede verificarse que la corte en ningún momento se refiere a los aspectos puntuales que fueron expuestos y que forman parte neurálgica del vicio expuesto, Nótese que la Corte, para referirse al segundo medio, palabras más palabras menos, dice que el tribunal de juicio valoro otras pruebas para condenar independientemente del desistimiento sin realizar ningún esfuerzo argumentativo en responder los argumentos recursivos que fundamentan el medio de impugnación que le fue planteado. Lo mismo ocurre en lo concerniente al tercer medio de apelación, en el cual el recurrente expuso, en resumen, que el tribunal de juicio erró al no evaluar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena e imponer una pena restrictiva de libertad excesiva en contra del imputado, ya que el mismo tribunal de juicio reconoció que el imputado es un persona joven, con oportunidades laborales y de superación personal, que la victima de dicho proceso desistió en edad productiva y la misma no se encuentra en el país, pero que tampoco estuvo presente ni fue escuchada en ninguna de las etapas del proceso, que el imputado tiene tres hijos de los cuales dos de ellos son con la victima; características favorables al imputado que no se reflejaron en la pena impuesta ni en la forma de cumplimiento. Por lo tanto y contrario a lo dispuesto por el tribunal a quo, existen las condiciones para suspender

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condicionalmente la pena impuesta al imputado, sujetando al imputado a lo previsto por los arts. 41 y 341 del Código Procesal Penal. Así las cosas, la Corte a qua se encontraba en el deber de verificar y referirse puntualmente a todos los argumentos impugnativos expuestos, cosa que no hizo y convierte la sentencia núm. 2034-2021-EPEN-00156, dictada el 2 de julio de 2024, en infundada.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio erraron al rechazar el argumento presentado por la defensa del hoy imputado, señor [redacted], sobre nulidad de acusación por impresión de cargos, juzgando al imputado sin que exista una debida formulación precisa de cargos, en lo relativo al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos. Existe una contradicción muy marcada y Clara, entre las actas Levantada por el agente policial, es decir el acta arresto y el acta de inspección de lugar, con el acta de denuncia y el escrito de acusación, que establecen un lugar distinto al de las anteriores. Sobre el particular, propia corte a-qua, en la sentencia impugnada, afirma lo siguiente: […] Es decir, que la corte admite la existencia de la contradicción sobre el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos; pero, ratifica la sentencia de primer grado. Con el accionar de la corte a-qua, esta última deja de lado el principio 19 del código procesal penal, el cual establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. Es que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa en la medida que constituye una condición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, imputado como participe de un ilícito penal, la información desde que se acuse o señale a un este deberá contar con suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua cometió un gravísimo error al ratificar una sentencia condenatoria errática en contra del imputado puesto que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no cuentan con el suficiente alcance para emitir la sentencia ahora impugnada. Como puede observar la corte suprema, se constata que el acusador propuso el testimonio de la víctima y de un agente policial, con los cuales se pretendía demostrar los hechos imputados, sin embargo, dichos testigos no comparecieron al juicio. Pero, a pesar de dicha ausencia, el tribunal de juicio (ratificado por la Corte) asume erróneamente y violando el principio de inmediación, un desistimiento que fue firmado por la señora [redacted], y de dicho documento el tribunal especulo e hizo interpretación en perjuicio del imputado, al decir que la víctima había desistido de los actos de violencia ejecutados por el imputado, cuando dicho documento no contiene tal afirmación y, aunque la tuviera, dicho documento no puede ser utilizado como prueba de cargo, dado que las declaraciones hechas por testigos o personas, contenidas en papel, no pueden ser valoradas por el tribunal, dado que el tribunal no pudo percibir, a través de sus sentidos, tal declaración, exigencia fundamental del, principio de inmediación. No menos importante, cosa que la corte no observó, es que el tribunal de juicio dedujo que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometió los hechos imputados, sin la existencia de ninguna evidencia. Reiteró el mismo yerro detallado anteriormente, de asumir como prueba de cargo una denuncia hecha por la señora [redacted], cuando el contenido de dicha denuncia no constituye una prueba, sino un mero acto procesal que solo sirve para informar a la autoridad la supuesta ocurrencia de un hecho. Reiteramos que, al valorar la denuncia como prueba y con la ausencia en juicio de la denunciante, evitó el tribunal de juicio y la corte a-qua no lo subsanó, que el imputado pudiera cuestionar el contenido de la denuncia con la propia denunciante, Ignorando así no solo el principio de inmediación, sino también el principio de contradicción del Juicio. Que en atención a todo lo denunciado anteriormente, es evidente que la corte de apelación violentó lo establecido en los artículos 14, código procesal penal, por haber ratificado una sentencia condenatoria sobre el imputado, violentando la presunción de inocencia, realizando interpretaciones en perjuicio del imputado. Como bien se comprende, la presunción de inocencia se constituye como una presunción juris tantum; es decir, puede ser desvirtuada a través de una mínima actividad probatoria en el correspondiente proceso judicial. Pero dicho esto, hay que advertir inmediatamente que del mismo modo que la mínima actividad probatoria se constituye por sí misma como suficiente para determinar la condena, también deberá tenerse en cuenta en todo caso que la validez de las pruebas que fundamenten tal condena habrán de ser constitucionalmente válidas. Para que dicha actividad probatoria pueda ser valorable se debe haber efectuado con las debidas garantías procesales y constitucionales, con suficiente entidad inculpatoria, y consecuentemente, de ella resulte deducible la culpabilidad del acusado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- […] En lo que respecta el Primer Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; pues al decir del recurrente existe una contradicción entre el acta arresto y el acta de inspección de lugar, con el acta de denuncia que fue presentada por la víctima, que establecen un lugar distinto al de las anteriores; sobre este particular advierte la Corte, que si bien en el relato de la acusación se indica que los hechos ocurren en la residencia de la víctima, ubicada [redacted], Republica Dominicana, mientras que en el acta de arresto y de inspección de lugares, se indica que el hecho ocurre en el apartamento 2 ,del sector Los Testigos de Jehová, del municipio de Sosúa, es decir en un lugar distinto al que indica la acusación, esa contradicción resulta irrelevante a los fines del principio de la formulación precisa de cargos, toda vez que de los medios de pruebas legalmente obtenidos se puede extraer sin lugar a dudas razonable, que el hecho ocurrió en el domicilio de la víctima, del cual tiene conocimiento el imputado, ya que en ese domicilio fue arrestado, conforme al acta de arresto e inspección de lugares que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, por lo que esa contradicción no acarrea ningún tipo de indefensión ni violación al derecho de defensa del imputado. 6.- Que por demás, los medios de pruebas consistentes en las Actas de Arresto por Infracción Flagrante y de Inspección de Lugar, de fecha 16/03/2021, levantada por el cabo [redacted], [redacted]., las mismas cumplen con los requisitos establecidos en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestro ordenamiento penal, pues fueron levantadas por un Agente policial, contienen la hora, la fecha y firma; medios probatorios los cuales sirvieron de base para la fundamentación de la decisión impugnada, por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba; en tal sentido no procede la nulidad de la acusación por la falta de formulación precisa de cargos que alega el imputado; por lo que desestima el medio invocado. 7.- En lo concerniente al Segundo Medio, relativo al error en la valoración de las pruebas; sobre el medio invocado, esta Corte es de criterio que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad penal del imputado por los hechos juzgados, no solo tomó en consideración el desistimiento de la víctima, sino también los otros medios de pruebas acreditados al juicio oral por el auto de apertura a juicio, que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, mediante los cuales se pudo comprobar que el imputado [redacted] fue la persona que penetró la residencia de la víctima [redacted], y mediante el empleo de la fuerza física, la empujó, golpeándose la víctima con un mueble que estaba en la sala de la casa, provocándole lesiones y luego, el imputado corre hacia la habitación principal de la casa, saca un puñal que tenía en el bolsillo de su pantalón, el cual utiliza para su trabajo, intentó apuñalar a la víctima tirándole varias veces con el puñal sin lograr su objetivo, vociferándole que la iba a matar; que tales hechos se configuran en las previsiones de los artículos 56 y 309-2-3 literales A) y B), del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la reincidencia y la violencia intrafamiliar agravada, mediante un patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia psicológica, verbal contra uno o varios miembros de la familia, en este caso, su ex pareja; en tal sentido los medios de pruebas aportados por la acusadora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron más que suficientes para probar la acusación, independientemente de que la víctima haya presentado desistimiento, puesto que el Ministerio Público puede continuar con el proceso cuando se trata de una acción pública; por lo tanto, desestima el medio invocado. 8.- En cuanto al Tercer Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución, 339 y 341 CPP; sobre el medio invocado, advierte esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en vista de que el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, y cabe resaltar que el imputado [redacted], es reincidente en casos como el de la especie, ya que violentó el acuerdo pleno Núm. 273-2017-SSEN-00005, proceso Núm. 273-2016- EACP-00018, número único 2034-2016-EPEN-01183, el cual lo obligada mantenerse alejado a 100 metros de la víctima [redacted]; por lo que al aplicar la pena, el tribunal la fija dentro de la escala que es de 5 a 10 años de prisión, por la violación al tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, aplicando el referido tribunal de manera correcta el 339 del Código Procesal Penal.; en tal sentido, desestima el medio invocado. 9. En cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del recurrente de que sea modificada la sentencia de referencia por los motivos expuestos y que la Corte se avoque a dictar directamente la solución del caso, fijando la condena en 5 años y disponiendo la suspensión condicional y total de la pena, bajo los parámetros de los Art. 41 y 341 del código procesal penal, dicho medio debe ser desestimado , ya que la corte por los motivos expuestos en esta decisión confirma la sentencia recurrida en apelación y en cuanto a la suspensión de la pena, debe ser desestimada porque no reúne los presupuestos que consagra el artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que el imputado no haya sido condenado penalmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *con anterioridad, y según se comprueba por las motivaciones que se indican en otra parte de esta decisión, el imputado ha sido condenado penalmente. 10.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], así como las conclusiones vertidas al efecto, quedando confirmada la sentencia apelada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte, que el imputado recurrente [redacted] plantea en su primer medio recursivo, que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada por falta de motivación para responder los argumentos expuestos en los tres medios de impugnación presentados en su recurso de apelación.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los tres medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica*, a través del cual el apelante planteó el erró del tribunal de juico al rechazar el incidente presentado por su defensa técnica, sobre nulidad de acusación por impresión de cargos, ya que según el criterio del entonces apelante, no se realizó una formulación precisa de cargos en su contra; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] sobre este particular advierte la Corte, que si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien en el relato de la acusación se indica que los hechos ocurren en la residencia de la víctima, ubicada [redacted], mientras que en el acta de arresto y de inspección de lugares, se indica que el hecho ocurre en el apartamento 2, del sector Los Testigos de Jehová, del municipio de Sosúa, es decir, en un lugar distinto al que indica la acusación, esa contradicción resulta irrelevante a los fines del principio de la formulación precisa de cargos, toda vez que de los medios de pruebas legalmente obtenidos se puede extraer sin lugar a dudas razonable, que el hecho ocurrió en el domicilio de la víctima, del cual tiene conocimiento el imputado, ya que en ese domicilio fue arrestado, conforme al acta de arresto e inspección de lugares que fueron valoradas por el tribunal de primer grado, por lo que esa contradicción no acarrea ningún tipo de indefensión ni violación al derecho de defensa del imputado".

4.6. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que, tal como estableció la Corte *a qua*, los jueces de primer grado analizaron los aspectos expuestos en la solicitud incidental en torno a la nulidad e inadmisibilidad de la acusación presentada en juicio, respondiendo con argumentos lógicos y fundamentados en derecho, estableciendo lo siguiente: *El proceso que nos ocupa es regular en la forma, ya que fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observadas las disposiciones del artículo 303 parte in fine del Código Procesal Penal, toda vez que hemos sido apoderado mediante Auto de Apertura a Juicio No. 273-2022-SACO-00108, de fecha 05/07/2022, dictado en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través del cual se admite de manera total, la acusación presentada por el Ministerio Público, cuya acusación cumple con las disposiciones de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, ya que contiene las enunciaciones requeridas al efecto, como son los datos que identifican e individualizan al imputado del proceso, la relación precisa y circunstanciada del hecho punible, los medios de pruebas que la sustentan con su oferta probatoria, la calificación jurídica que contiene la pena a imponer, lo que permitió al imputado aducir cuanto medios de defensa entendiera de lugar, tanto material como técnica esta última ejercida por su defensor designado a su elección, garantizándole así la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, pues aun cuando dicha acusación se refiere al apartamento 1 en donde ocurrieron los hechos y en el Acta de Arresto y la de Inspección de Lugar, dice apartamento 2, esto en modo alguno impidió el ejercicio del derecho de defensa del imputado pues se le establece la hora, lugar, fecha, el hecho que se le imputa, la calificación jurídica da a los hechos y sobre todo un aspecto de vital importancia lo constituye de que no era desconocido para el imputado que el hecho aconteció en la casa de la víctima, lo cual se desprende de sus medios de pruebas como estableceremos más adelante; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se rechaza las solicitudes que de manera incidental presentó la defensa[2].

4.7. Siendo oportuno señalar que el artículo 19 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, establece lo siguiente: *Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada, previa y detalladamente, de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra.*

4.8. Conforme lo señalado por las jurisdicciones que anteceden, es preciso señalar, que el artículo 298 de Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: ***Acusación y su contenido***. *Cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio, la que debe contener: 1) Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación especifica de su participación; 3) La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4) La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5) El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende*

[2] Sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00126 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 17 de octubre de 2023, páginas 09 y 10, página 4.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probar, bajo pena de inadmisibilidad.

4.9. Que esta Sala ha podido advertir, que tal como estimó la Corte *a qua,* y el tribunal de primer grado, la acusación presentada por el órgano acusador no vulnera lo previsto en los citados artículos, en tanto, se verifica que en los hechos plasmados en la acusación y confirmados en juicio a través del arsenal probatorio, se realiza una descripción de los hechos apegada a las circunstancias en que se desarrolló el fáctico, puntualizando la fecha, la hora, el lugar, las partes envueltas y la consecuencia del hecho, advirtiéndose que los hechos ocurrieron en el apartamento de la víctima donde fue encontrado y detenido el imputado ahora recurrente; que por demás, el imputado ha tenido pleno conocimiento y conciencia de los hechos que se le imputan desde el inicio del proceso en su contra, por lo que se evidencia que en el caso concreto en la acusación presentada no ha existido falta alguna, por lo que no se produce un vicio que pueda afectar en el debido proceso y el derecho de defensa del imputado; tal como fue confirmado por la Corte *a qua*. Por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.10. Continuando con el análisis de la queja del imputado recurrente se evidencia que, él imputado presentó en su recurso de apelación un segundo medio titulado: *Error en la valoración de las pruebas*, donde cuestionó la valoración realizada por el tribunal de inmediación al acerbo probatorio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentado en juicio, por entender que las mismas no cuentan con el suficiente alcance para emitir la sentencia condenatoria; por lo que los jueces de la Corte *a qua* en contestación a los argumentos expuestos plantearon lo siguiente: "[…] esta Corte es de criterio que contrario a lo que establece el recurrente, el tribunal de primer grado para establecer la responsabilidad penal del imputado por los hechos juzgados, no solo tomó en consideración el desistimiento de la víctima, sino también los otros medios de pruebas acreditados al juicio oral por el auto de apertura a juicio, que fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica, mediante los cuales se pudo comprobar que el imputado [redacted] fue la persona que penetró a la residencia de la víctima [redacted], y mediante el empleo de la fuerza física, la empujó, golpeándose la víctima con un mueble que estaba en la sala de la casa, provocándole lesiones y luego, el imputado corre hacia la habitación principal de la casa, saca un puñal que tenía en el bolsillo de su pantalón, el cual utiliza para su trabajo, intentó apuñalar a la víctima tirándole varias veces con el puñal sin lograr su objetivo, vociferándole que la iba a matar; que tales hechos se configuran en las previsiones de los artículos 56 y 309-2-3 literales a) y b), del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la reincidencia y la violencia intrafamiliar agravada, mediante un patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violencia psicológica, verbal contra uno o varios miembros de la familia, en este caso, su ex pareja; en tal sentido los medios de pruebas aportados por la acusadora fueron más que suficientes para probar la acusación, independientemente de que la víctima haya presentado desistimiento, puesto que el Ministerio Público puede continuar con el proceso cuando se trata de una acción pública; por lo tanto, desestima el medio invocado".

4.11. Que esta Sala de Casación, continuando con el estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la testigo Lcda. [redacted], psicóloga forense, ante los jueces de juicio estableció que: *[…] estoy citada el día de hoy porque en marzo del 2021, se evaluó a la señora* [redacted] *a través de una valoración de riesgo, con esto se recoge lo que es la violencia que ha existido o existe en pareja, recogemos lo que es la vulnerabilidad de la víctima, los aspectos relativos a la persona que se está evaluando, a la persona que se está denunciando y la violencia que existe entre la pareja, esto es plasmado lo que es un informe, en este plasmamos lo que es los datos generales de la persona evaluada, se plasma un relato de la persona que se está entrevistando, la misma manifestó que ella sostuvo una relación con el señor Edwin de 11 años, llevaban años ya separados, tenían 2 hijos, ella dice que como de costumbre él fue a buscar los niños y lo iba a dejar donde la abuela de la peritada, ya que ella estaba de cumpleaños, iba a ir al salón e iba fuera de la ciudad, ella dice que él la llama para preguntarle si ella se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

había ido, y cuando ella abre la puerta el señor Edwin se encontraba en la galería de la casa, ella no se explica cómo tan rápido él fue dejo los niños y regreso a la casa, ella dice que él la lleva a la habitación y que ahí le saca un puñal y le dice que la va a matar refiere ella, ella dice que le expresó a él que por los niños no lo hiciera y que en ese momento él como que recapacita, se retrocede de ella y le manifiesta que como él no puede estar con ella, entonces él se mataría él, ella dice que él mismo con el puñal se agredió en el lado izquierdo del pecho, ella dice que votó mucha sangre, ella pidió auxilio a los vecinos, llamaron al 911, el 911 se lo llevó, ella dice que ya él había manifestado a la madre de ella y a su hermana que él quería regresar con ella, que había publicado una foto de cuando ellos eran pareja y que desde el momento que ella la vio borró la foto y que la foto decía que esa era la mujer que él amaba, en cuanto a la conducta observada de la misma estuvo orientada en tiempo, espacio y persona, un tono de voz claro, en cuanto a los indicadores que arrojó lo que fue la valoración de riesgo, la misma manifestó y respondió a las preguntas que habían convivido bajo el mismo techo estando separados, que la humillaba, que la insultaba, persecución de la víctima en peligro de muerte y que él emitía esa conducta porque ella no quería estar con él fue lo que remitió la peritada, en cuanto a las conclusiones y de acuerdo a lo que ella relató, se pudo observar maltratos psicológico, amenaza de muerte y la valoración de riesgo arrojó moderado por parte de su expareja, si son considerada creíbles de acuerdo a lo que ella narro y a las preguntas que contesto en la entrevista y sus declaraciones la señora, en la valoración de riesgo, sobre esa evaluación que se realizó si se hizo un informe se redactó, hay un consentimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

informado que la víctima afirma antes de iniciar el proceso, está la valoración de riesgo y el informe que está firmado y sellado, si reconozco que es mi firma, este documento es el consentimiento informado, esta es mi firma de este lado a la derecha y esa de este lado es de la víctima al final del documento, en la última página se firma esa es la prueba del riesgo se le aplica la entrevista semiestructurada ahí está mi firma, nosotros entrevistamos la victima a requerimiento del órgano acusador[3].

4.12. El referido testimonio aunado a las pruebas documentales, periciales y materiales consistentes en: 1) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 16 de marzo de 2021, levantada por el cabo [redacted], [redacted]., en contra del acusado [redacted]; 2) Acta de inspección de lugares y cosas, de fecha 16 de marzo de 2021, levantada por el [redacted], en la residencia de la víctima [redacted]; 3) Acta de denuncia núm. 81566-2021-000962, de fecha 17 de marzo de 20221, interpuesta por la víctima [redacted], en contra del acusado [redacted]; 4) Acuerdo pleno núm. 273-2017-SSEN-00005, dictado en fecha 24 de marzo de 2017, en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, que pesa en contra del acusado [redacted]; a través del cual se pudo evidenciar que: *mediante acuerdo pleno entre las partes, resultó condenado el imputado* [redacted]

[3] Declaración de la psicóloga

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ARIAS a tres (3) años de prisión por violación al artículo 309-2-3 letras A y E, del Código Penal, modificado pro a la ley 24-97 en perjuicio de la señora [redacted] *SÁNCHEZ; que dicha pena fue suspendida de manera parcial y condicional al cumplimiento de los primeros tres (3) meses de prisión, suspendiendo los restantes dos (2) años y nueve (9) meses sujeta a los condiciones que se establecen en dicha sentencia; que en tal virtud le fueron fijados tres (3) años de prueba;* 5) Certificado médico legal, de fecha 17 de marzo de 2021, realizada por la Dra. [redacted], médico legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de la víctima [redacted]; 6) Certificado médico legal, de fecha 16 de marzo de 2021, realizada por la Dra. [redacted], médico legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre del acusado [redacted]; 7) Infirme psicológico forense de riesgo de pareja de fecha 17 de marzo de 2021, realizado a la víctima [redacted], por la Licenciada [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); 8) Un arma blanca tipo puñal, ensangrentado, de ocho (8) pulgadas, de metal y mango de madera, color negro; 9) Acto de Desistimiento de Acción Civil y Penal hecho por la señora [redacted], a favor del imputado [redacted], de fecha 23 de marzo de 2021. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, independientemente de que la víctima haya desistido de continuar con su denuncia en contra del imputado, aunado al hecho de que estamos ante un caso de acción pública donde el proceso sigue su curso independientemente del interés de la víctima.

4.13. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.14. De lo anterior se comprueba que, contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua* a la valoración hecha por el Tribunal *a quo* a los elementos de pruebas, es más que coherentes y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la Corte *a qua* las pruebas presentadas en juicio fueron precisas y suficiente para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.15. En cuanto al tercer y último medio de apelación titulado: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución, 339 y 341 Código Procesal Penal*, donde el apelante cuestionó la labor realizada por los jueces de primer grado al fijar la sanción impuesta al imputado; advirtiendo esta Sala que los jueces de la corte de apelación en respuesta a estas quejas, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión, sostuvieron que: "sobre el medio invocado, advierte esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en vista de que el tribunal de primer grado tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena, y cabe resaltar que el imputado [redacted], es reincidente en casos como el de la especie, ya que violentó el acuerdo pleno núm. 273-2017-SSEN-00005, proceso núm. 273-2016- EACP-00018, número único 2034-2016-EPEN-01183, el cual lo obligada mantenerse alejado a 100 metros de la víctima [redacted]; por lo que al aplicar la pena, el tribunal la fija dentro de la escala que es de 5 a 10 años de prisión, por la violación al tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, aplicando el referido tribunal de manera correcta el 339 del Código Procesal Penal".

4.16. Ante la queja del impugnante en casación, y luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, llegaron a comprobar la responsabilidad penal del recurrente imputado, logrando determinar cómo hechos fijados los siguientes: *Que en fecha 16/03/2021, siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M), mientras la víctima* [redacted], *se disponía a salir de su residencia, ubicada* [redacted], *se presentó a su casa su expareja,* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arias quien rápidamente penetró a la residencia de dicha víctima donde una vez dentro, la empujó, golpeándose dicha víctima padeciendo Hematoma a nivel glúteo derecho por trauma contuso con incapacidad médico legal curable en 10 días, según certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted]*, Médico Legista perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); que el imputado* [redacted]*, corre hacia la habitación principal de la casa, saca un puñal que tenía amenazando la víctima, amenazando incluso con herirse el mismo y con el mismo cuchillo que tenía, se apuñaló por el lado izquierdo del pecho, ocasionándose Rx: Herida por arma blanca en hemitórax izquierdo, neumotórax izquierdo con incapacidad médico legal de pronóstico reservado, según certificado médico legal expedido por la Dra.* [redacted] *perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); que al ver tal situación la víctima comenzó a gritar pidiendo auxilio por lo que los moradores del lugar llamaron al Sistema Nacional de Emergencia 9-1-1, estos a su vez llamaron a la policía, llegando al lugar del hecho los miembros de la Policía Nacional e hicieron contacto con la víctima, los agentes se presentaron* [redacted] *y su componente Raso* [redacted]*, se identificaron como miembros de la Policía Nacional; que la víctima* [redacted] *los invitó a pasar a su residencia y una vez dentro se dirigieron a la habitación principal y observaron que había tirado en el piso un hombre ensangrentado; a quien le pidieron que se identificara y dijo ser* [redacted]*, procedieron a leerle sus derechos constitucionales y a ponerlo bajo, arresto, siendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mismo trasladado bajo custodia al centro de salud hospitalario Cabarate, situado en el municipio de Sosúa; que el lugar que se arrestó al referido imputado, los agentes de policía encontraron tirado en el piso de la habitación un arma blanca tipo Puñal de aproximadamente ocho pulgadas (8) color niquelado, con el cabo de madera en sangrentado; que el ut supra indicado imputado fue condenado anteriormente por un hecho similar en perjuicio de la hoy víctima [redacted], conforme el acuerdo pleno No. 273- 2017-SSEN-00005, rendido en el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata[5].

4.17. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contrae a reincidencia y violencia intrafamiliar agravada, prevista y sancionada en los artículos 56, 309-2 y 309-3 letras a y c, del Código Penal dominicano; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25), que: *[…] si bien ha sido probado el tipo penal agravado, el tribunal es del criterio que no ha establecido el Ministerio Público circunstancias extraordinarias que ameriten la imposición del quantum [redacted], más aún, sin detrimento de entender de que el bien*

[5] Sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00126 Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 17 de octubre de 2023, páginas 21 y 22, numeral 28.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídico protegido ha sido afectado, no así de que se trate de un tipo penal donde las violencias sean graves o que la víctima se encuentre en peligro, tomando en consideración que el fin de la pena no radica en la imposición de penas excesivas frente a hechos de esta naturaleza, mucho más aún, la violencia intrafamiliar no solo se combate con pena de larga data por el contrario hay casos como el de la especie que el ejercicio desproporcionado de violencia por parte de la política criminal del Estado, lo que hace es crear un problema en vez de solución. Por lo anterior procede que el tribunal imponga la pena, tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los Criterios Para la Imposición y Determinación de la Pena, a saber: la comisión del hecho por parte del imputado sin que haya quedado demostrado que la víctima lo provocara o que fuera por la intervención de un tercero; se trata de infractor primario; quedó demostrado que el imputado ha sido condenado por un hecho de igual naturaleza en perjuicio de la misma víctima; contamos con un Centro Penitenciario de tipo modelo lo que facilita su rehabilitación con más facilidad; por lo que se le impone la pena que se establece en la parte dispositiva de esta sentencia la cual deberá cumplir en el centro penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; el daño a la víctima. Además de lo anterior, el tribunal toma en cuenta que el imputado y la víctima tienen dos (2) hijos en común, la víctima sin detrimento de la probanza de la acusación instada en contra del imputado desistió[6].

[6] Sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00126, de fecha 17 de octubre de 2023, páginas 24 y 25, numerales 35 y 36.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En ese contexto, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por el tribunal de primer grado, por lo que la Corte *a qua* confirmó la pena impuesta conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.19. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales de reincidencia y violencia intrafamiliar agravada, estando la pena de seis (6) años de prisión impuesta, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.20. Continuando con el análisis del recurso de casación presentado por el recurrente ante esta Sala, se advierte que en el segundo medio de impugnación titulado: *Inobservancia de la ley y disposiciones de orden constitucional*, el recurrente plantea que tanto la Corte de apelación como el tribunal de juicio erraron al rechazar el argumento presentado por su defensa, sobre nulidad de acusación por impresión de cargos, juzgando al imputado sin que exista una debida formulación precisa de cargos, en lo relativo al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, conforme se desprende de las pruebas presentadas en juicio.

4.21. En cuanto a las quejas formuladas por el recurrente, esta jurisdicción advierte que las mismas ya fueron debidamente fijadas y desarrolladas a partir de los numerales 4.5 de la presente decisión. En efecto, cada uno de los planteamientos, invocados por la parte impugnante,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativos a la supuesta falta en la acusación presentada por el Ministerio Público en vista de que no presentaba una formulación precisa de cargos por existir una contradicción en el número de apartamento donde ocurrieron los hechos, fueron oportunamente examinados y respondidos en los apartados anteriores, donde se realizó el análisis correspondiente de los hechos establecidos en la acusación y comprobados por primer grado, los elementos probatorios presentados para sustentar esos hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso. Llegando a constatarse como correcta la labor de la Corte *a qua*, que confirmó el accionar de primer grado al ponderar cada uno de los aspectos relativos a los cargos formulados en contra del recurrente, llegando a estimar que la queja formula carecía de sustento legal. En consecuencia, al no evidenciarse la falta esgrimida por el casacionista procede desestimar el segundo medio formulado.

4.22. En su tercer y último medio de casación titulado: *Inobservancia de disposiciones legales*, el recurrente plantea que la Corte *a qua* cometió un gravísimo error al confirmar una sentencia condenatoria errática en su contra, puesto que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no cuentan con el suficiente alcance para destruir su presunción de inocencia.

4.23. En cuanto a las quejas formuladas por el recurrente, esta jurisdicción advierte que las mismas ya fueron debidamente fijadas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrolladas a partir del numeral 4.10 de la presente decisión. En efecto, cada uno de los planteamientos relativos a la incorrecta valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte, fueron oportunamente examinados y respondidos en los apartados anteriores, donde se realizó el análisis correspondiente de los elementos probatorios y de las disposiciones legales aplicables al caso.

4.24. Siendo relevante destacar que el recurrente sugiere que la jurisdicción que antecede violentó principio de presunción de inocencia, puesto que no examinó de manera exhaustiva la valoración realizada por los jueces de primer grado a los elementos de prueba aportados en el proceso; por lo que conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada[7].

4.25. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que, como se advirtió en los párrafos que anteceden la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al hoy imputado recurrente [redacted]. Por lo que procede desestimar el medio de casación, por carecer de fundamento.

4.26. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, Edwin

[7] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00156
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00204, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2022-EPEN-00320
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0714

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]) sector mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la Isla San Martín, y con domicilio accidental en la casa marcada con el núm. 21, de la calle sin nombre (parquecito nuevo del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]) sector Villa Verde, municipio y provincia La Romana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00710, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, SRA.* [redacted]*, contra la Sent. Penal Núm. 196-2024-SSEN-00099, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por los motivos antes citados. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 196-2024-SSEN-00099 de fecha 14 de mayo de 2024, declaró el desistimiento con todas sus consecuencias legales de la querella con constitución en actor civil presentada por [redacted] en contra de [redacted] y [redacted], inculpados de supuesta violación en los

artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, en perjuicio de [redacted] por incomparecencia de la parte querellante y su representante legal no obstante haber quedado convocados mediante acta de audiencia de fecha 14 de marzo de 2024.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00493 del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 14 de abril de 2026 a los fines de conocer sus méritos; siendo suspendida por razones en derecho, para el 5 de mayo de 2026; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted],

contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00710, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, ya que la Corte a qua estableció que en la audiencia de fecha 14 de marzo de 2024, la parte querellante quedaron citados para la audiencia celebrada por el Tribunal a quo el 14 de mayo de 2024, fecha en la cual no comparecieron la parte querellante ni su representante, por tal razón, la decisión recurrida no es violatoria al sagrado derecho de defensa incoado por el querellante, en tal virtud, esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único:*** *violación del artículo 142 del Código Procesal Penal, en su ordinal tercero.*

2.2. La recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *Por cuanto: A que el ordinal segundo y cuarto del dispositivo de la sentencia número 196-2024-SSEN-00099, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, establecen que: "SEGUNDO: Otorgando un plazo de 48 horas para la parte justificar su incomparecencia; y CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión"; pero resulta que esa sentencia no le fue notificada a la parte recurrente a los fines de que le expusiera al tribunal las justas causas que le impidieron el no presentarse a la audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, dentro del plazo de las 48 horas.- Por cuanto: A que la sentencia recurrida marcada con el número 334-2024-SSEN-00710; de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De San Pedro De Macorís, establece en su ordinal 10, que "pues mal podría tanto el Tribunal a quo, como esta corte revocar la decisión recurrida sobre la base de la propia falta de la querellante y su representante legal". Por cuanto: A que la Corte a quo, no toma en cuenta que quién cometió la falta, es el propio tribunal que emite la sentencia recurrida en apelación, por no notificar dicha*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia en tiempo hábil y otorgarle el plazo de las 48 horas que establece el artículo 124 del Código Procesal Penal, a partir de su notificación. - Por cuanto: A que al no notificarle dicha decisión el Tribunal a quo, dejo en un estado de indefensión a la parte recurrente y la corte al emitir la sentencia recurrida en casación, no subsana esa falta cometida, si no que sigue dejando la hoy recurrente en un estado de indefensión; asimismo viola lo preceptuado en el artículo 142 del Código Procesal Penal; por lo que, por este medio, la sentencia recurrida merece ser casada.(…) Por cuanto: A que para la audiencia del 14 de marzo de 2024, la señora [redacted], no se encontraba en el país, por lo que ella no quedó citada para la audiencia del 14 de mayo de 2024, ni le fue notificada dicha audiencia a través de un acto de alguacil, ni a través de una llamada telefónica emanada del tribunal, ni por ningún medio, por lo que tanto la sentencia del primer grado, así como la del segundo grado carecen de falta de motivación para sustentar fallo, por lo que por este medio, la sentencia recurrida merece ser casada.-(…) Por cuanto: A que en el caso de la especie, y como hemos señalados en los dos (2) medios arriba expresados que la sentencia evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 22 de noviembre de 2024, marcada con el número 334-2024-SSEN-00710; carece de motivación y es violatoria al sagrado derecho de defensa, ya que no observó, ni se refirió a que la señora [redacted], parte querellante y actor civil, no fue notificada para audiencia del 14 de mayo de 2024, amén de que por circunstancia equis, un apoderado legal o un representante puede sufrir cualquier percance; además de que no se percató de que el tribunal de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primer grado, a pesar haberse depositado en hora de la mañana del día 16 de mayo de 2024, una solicitud en reconsideración y fijación de una nueva audiencia, a los fines proseguir conociendo la querella depositada en primer grado, la cual fue depositada por ante el Centro de Atención al Usuario, y por hecho de que los encargados de dicho centro la subieron en hora de la tarde, fue rechazada en total violación a las normas legales y dejando a la querellante en un estado de indefensión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) en la sentencia impugnada, el juez A-quo establece que en la audiencia celebrada el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la parte querellante a través de su abogado, quedaron debidamente citados para la audiencia a celebrarse el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), quienes no se presentaron a la audiencia sin alegar causa justificada, por lo que procedió a declarar el desistimiento con todas sus consecuencias legales de la querella con constitución en actor civil presentada por [redacted] en contra de [redacted] PÉREZ y [redacted], inculpados de supuesta violación a los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de ARGENTINA JOSÉ ROSARIO, por incomparecencia de*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte querellante y su representante legal no obstante haber quedado convocado mediante acta de audiencia de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), celebrada por dicho tribunal. Que ante tal decisión, la parte recurrente sostiene en su único medio de apelación "La violación al derecho de defensa", bajo el alegato de que cuando se fijó la fecha de la audiencia para el día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el abogado y la persona que representa a la parte recurrente, al momento del juez dictar la sentencia que reenviaba la audiencia, no entendieron que la fecha de la próxima audiencia sería para el 14 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y por el murmullo que algunas veces se da en el salón de audiencia, escucharon que dicha audiencia se había fijado para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Que los alegatos planteados por la parte recurrente carecen de fundamento, pues mal podría tanto el tribunal A-quo, como esta Corte revocar la decisión recurrida sobre la base de la propia falta de la querellante y su representante legal; que en ese sentido nuestra normativa procesal penal dominicana es clara y precisa cuando establece en el artículo 124 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 39 de la Ley 10-15, lo siguiente: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: 1) No comparece a prestar declaración testimonial o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica se requiere su presencia; 2) No comparece, ni se hace representar por

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mandatario con poder especial, a la audiencia preliminar; 3) No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella". Que ciertamente, esta Corte ha podido establecer, que en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la parte querellante y su abogado quedaron debidamente citados para la audiencia celebrada por el tribunal A-quo en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la cual no comparecieron ni la parte querellante, ni su representante legal, por lo que advirtiendo la Corte que la decisión recurrida no es violatoria al sagrado derecho de defensa invocado por el querellante, dicha decisión merece ser confirmada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su medio de casación, la recurrente alega violación del artículo 142 del Código Procesal Penal, en su ordinal tercero. Esto, debido a que, la decisión dictada por el tribunal de juicio, que declaró el desistimiento tácito y que ordeno un plazo de 48 horas para la parte justificar su incomparecencia, no le fue notificada a los fines de exponer las justas causas que le impidieron el no presentarse a la audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, dentro del plazo de las 48 horas, aun cuando,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en su ordinal cuarto, ordena su notificación, dejándolo en un estado de indefensión. Explica, que frente esta situación, la Corte *a qua*, no subsanó lo ocurrido, tampoco tomó en cuenta que quién cometió la falta, es el propio tribunal de juicio, por no cumplir con las exigencias del artículo 124 del Código Procesal Penal, manteniendo así la indefensión, careciendo de motivos ambos fallos y violando, además, lo preceptuado en el artículo 142 del referido código[1].

4.2. Agrega la impugnante, que por circunstancia *equis*, un apoderado legal o un representante puede sufrir cualquier percance; además de que no se percató de que el tribunal de primer grado, a pesar haberse depositado en hora de la mañana del día 16 de mayo de 2024, una solicitud en reconsideración y fijación de una nueva audiencia, sin embargo, fue rechazada en total violación a las normas legales, dejándola en un estado de indefensión.

4.3. En función a lo planteado, examinada la sentencia impugnada, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, estuvo apoderada de una acusación penal de acción pública a instancia privada presentada por la nombrada [redacted]

[1] Hoy artículos 125, 143 y 144 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

–recurrente en casación- presentada en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 405 y 408 del Código Penal dominicano; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

4.4. Resulta, que luego de varias audiencias, aplazadas por razones atendibles en derecho, el tribunal de juicio, tal y como lo validó la Corte *a qua,* fijó una última audiencia para el 14 de marzo de 2024, pero, para un posible acuerdo entre las partes, fue diferida para el 14 de mayo del mismo año. Para la referida fecha, ninguna de las partes, incluyendo a la parte querellante, hoy recurrente en casación, comparecieron a la audiencia fijada, por ello, el tribunal de juicio pronunció el desistimiento con todas sus consecuencias legales de la querella incoada por incomparecencia de la parte querellante y su representante legal no obstante haber quedado convocados mediante acta de audiencia de fecha 14 de marzo de 2024.

4.5. Comprueba esta Sala de Casación, que ese pronunciamiento, fue recurrido en oposición por la querellante recurrente a través de su defensa, sin embargo, se rechazó mediante la resolución núm. 196-2024-SSADM-00016 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Se explica, que la Corte *a qua*, en la misma línea del tribunal de primer grado, basó sus argumentos en el entendido de que, la parte querellante y su abogado quedaron debidamente citados para la audiencia celebrada por el Tribunal *a quo* en fecha 14 de mayo de 2024, fecha en la cual no comparecieron ni la parte querellante, ni su representante legal. Situación que le permitió comprobar que el pronunciamiento del tribunal de juicio no fue violatorio al sagrado derecho de defensa invocado. Por lo tanto, al amparo del artículo 124 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación –vigente en ese momento-, el tribunal de alzada razonó que la actuación recurrida fue correcta.

4.7. Basados en estos pronunciamientos, entiende la recurrente [redacted] que se ha violado su derecho de defensa, se ha incurrido en falta de motivos y que fueron vulneradas las disposiciones contenidas en los artículos 124 y 142 del antiguo Código Procesal Penal (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir, hoy artículos 125 y 144 de la Ley núm. 97-25), sin embargo, para esta Corte de Casación, dicha queja no se corresponde con la realidad jurídica desarrollada, tanto a nivel de primer grado como ante la Corte *a qua*, puesto que ambas jurisdicciones han cumplido con el mandato legal exigido en nuestra normativa procesal penal.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Sucede pues, que conforme a lo establecido en el 124 del Código Procesal Penal: "El actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento. La acción se considera tácitamente desistida cuando el actor civil no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado: […] 3. No comparece al juicio, se retire de la audiencia o no presente sus conclusiones. En los casos de incomparecencia justificada, la justa causa debe acreditarse mediante un recurso de oposición en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijada para aquella". Lineamientos que se mantienen en el artículo 125 del actual Código Procesal Penal.

4.9. Con respecto a este punto que se examina, también se ha pronunciado la jurisprudencia, a saber: "La declaración del desistimiento tácito de la acción civil por la no comparecencia del actor civil a la audiencia preliminar o al juicio, sin justa causa, será supeditada a una citación regular previa, a persona o a domicilio, sin que esta falta pueda ser suplida con la citación a los abogados o en manos de estos[2].

4.10. Esta Sede Casacional al verificar que efectivamente la parte

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 30 de fecha 5 de abril de 2006, reiterada en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-0875 de fecha 31 de julio de 2024

querellante no compareció a la audiencia a la que se hizo alusión, sin justa causa y estando válidamente citada y convocada a la misma, se comprueba que la jurisdicción de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio; y ello es así, porque se trata pura y simplemente de la aplicación imperativa de la norma que sanciona la incomparecencia al juicio, el retito de la audiencia o la falta de presentación de conclusiones, con el desistimiento tácito de la acción ante esa falta del actor, lo cual se traduce indefectiblemente en la extinción de la acción por disposición del artículo 44.4 del Código Procesal Penal[3]; más aún, lo previsto por esas normas no es más que el reconocimiento de que las leyes procesales son de carácter imperativo y, por lo tanto, no están sujetas a la voluntad o capricho de las partes, son, en una palabra, de estricto cumplimiento[4].

4.11. Con respecto a que no le fue notificada la decisión que pronunció el desistimiento tácito, a los fines de exponer las justas causas de su incomparecencia a la audiencia de fecha 14 de mayo de 2024, del razonamiento anterior se valida que dicha impugnante, presentó un recurso de oposición en fecha 16 de mayo de 2024, contra el desistimiento pronunciado, en aras de alegadamente presentar las

[3] Hoy 45 artículos 125, 143 y 144 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0260 de fecha 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causas de su incomparecencia, sin embargo, fue rechazado por no cumplir con el plazo legalmente establecido, según resolución núm. 196-2024-SSADM-00016 de fecha 16 de mayo de 2024 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Ello significa, que aun cuando supuestamente no se le fue notificado el pronunciamiento del tribunal de juicio, al depositar el recurso de oposición, da por notificado tácitamente, lo que generalmente subsana la falta de notificación formal al demostrar que tuvo conocimiento del fallo y pudo defenderte, aun cuando no prosperará su acción.

4.12. Aún más, de conformidad con el artículo 143 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir) Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción, lo que supone que, el plazo máximo de cuarenta y ocho horas posterior a la audiencia, otorgado a la hoy recurrente, en apoyo al pronunciamiento del tribunal de juicio, había vencido, tal y como lo afirmó la Alzada, pues esa instancia jurisdiccional indicó en respuesta a la oposición depositada para justificar la incomparecencia, que: *(…) se procedió a dar número a dicha sentencia, siendo presentado el escrito de justificación pasado dicho plazo y teniendo número de sentencia dicha decisión*

(…) [sic].

4.13. Afirma la impugnante, a través de su defensa, que por circunstancia *equis*, un apoderado legal o un representante puede sufrir cualquier percance, lo cual para esta alzada es del todo valido, sin embargo, debe saber la recurrente, que las actuaciones procesales cuentan con plazos y exigencias legales que deben ser cumplidas por todas las partes del proceso en cumplimiento del debido proceso de ley. Es decir, un percance personal, laboral o de otra índole, no puede ser justificado sobre la base de su propia falta y con ello pretender que el tribunal acoja la misma en detrimento de la norma, de las demás partes y de las pautas trazadas para una adecuada administración de justicia. Ciertamente cualquier parte del proceso puede enfrentar situaciones que le impida cumplir con sus responsabilidades; no obstante, debe entender que, en ausencia de una explicación legalmente válida o justa causa dentro del marco legalmente permitido, esto genera una sanción legal.

4.14. De manera que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio de verificación de la veracidad de lo planteado en esta etapa de casación, ha procedido al examen de las piezas que forman el expediente y ha podido constatar, que los jueces de la corte de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación al rechazar el recurso incoado por la actual recurrente y confirmar del decisión emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, actuaron de conformidad con la ley; verificándose por demás, que sus derechos fueron salvaguardados; por lo que al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente, en contra de la decisión dictada por la corte de apelación, la cual, al estudio de esta, fue dictada con apego a los cánones legales, procede desestimar el medio examinado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal vigente, dispone que: *Imposición de las costas procesales.* Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por

ende, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00710, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Lfbq/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 332-2019-EMED-00010
Rcs. [redacted] y Dominicana de Seguros, S.A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0677

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el sector Hermanas Mirabal, casa núm. 39, Corbano Sur, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, imputado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial [redacted], entidad aseguradora; contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en el escrito o memorial de defensa depositado ante esta honorable Suprema mediante el ticket núm. 2026-R0288591, de fecha 10 de marzo del año en curso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *Seguro y Compañía Dominicana de Seguro, S. A., contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00077, de fecha 15 de diciembre del año 2025 de los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted]*: En cuanto al fondo la corte tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por*

la parte recurrente, por no haber presentado a la corte ningún medio probatorio escrito del recurso por ningún medio de la parte recurrente a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales y sobre todo por no haber cumplido por la disposición de lo consignado en las artículos referente al recurso de casación, modificado por la Ley núm. 97-25, del Código Procesal Penal dominicano, que manda a todo profesional del derecho que con la presentación del recurso están deber ineludible de presentar con su instancia recursiva los vicios cometidos por los jueces de primer grado, los texto violados y la pretendida, y no haber presentado a la corte ningún medio probatorio su escrito de los recursos por ninguno de los recurrentes a través y de sus abogados constituidos, y en consecuencia, al rechazarlo quede totalmente confirmada la sentencia objeto del presente recurso, tal y como fue aplicada a favor de Basanio [redacted] en su en norma en por dicha corte, por haberse demostrado que con la misma no se violentó ningún texto legal que dé lugar a la revocación de la misma. Tercero: condenando a la parte recurrente al pago de las costas de alzadas a favor de los abogados concluyentes Lcdos. [redacted] y [redacted], abogado que admitan haberla avanzado en su totalidad; rechazar el recurso interpuesto por la parte recurrente y confirmar en cada una de sus partes la sentencia objeto del mismo y condenar a la parte recurrente al pago de las costas distrayéndolas en favor y provecho de los abogados concluyentes.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a

la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025, ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos fallando bajo los parámetros de la normativa procesal salvaguardando bien a las partes su derecho de orden legal y constitucional sin existencia a una sentencia manifiestamente infundada actuando acorde con las exigencias marcadas por el debido proceso de ley y la Constitución de la República.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebron y el Dr. [redacted], en nombre y representación de [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa y réplica al recurso de casación, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en nombre y representación de Basanio Alcántara

Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de mayo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00795, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026, para las 4:30 p. m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 312, 409, 415, 416, 434, 436, 438, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 299, 303 numeral 3 y 304 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de enero de 2020, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 299, 300 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

b) El 14 de octubre de 2019, el señor [redacted], depositó por el ante el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330-2, 303-3 y 304 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 332-2023-SPRE-00006 de fecha 18 de septiembre de 2023, acogió como buena y válida en cuanto a la forma, la acusación presentada por el Ministerio Público y acusador privado, en contra del imputado [redacted], por ser hecha tomando en cuenta los parámetros de ley. Admitió de manera parcial la acusación pública y privada, por la determinación de los hechos indicadas en el fáctico, y en consecuencia, admite como calificación jurídica, el contenido en los artículos 299 y 300 numeral 2, 303.3 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted]. Admite de manera parcial la querella con constitución en actor civil, presentada por los Lcdos. [redacted] y Eduardo José

de la [redacted], en representación de [redacted], por ser hecha tomando en cuenta los parámetros legales.

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 21 de febrero de 2025, la sentencia penal núm. 332-2025-SSEN-00021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> *EN CUANTO AL ASPECTO PENAL.* ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, Declara inadmisible la acusación presentada por el Ministerio Publico, en virtud de lo establecido en el artículo 294 numeral 2 y 5 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano , acoge como buena y válida la acusación privada presentada por el señor [redacted] a través de sus abogados constituidos, en contra del señor [redacted] varia la calificación jurídica por violación a los artículos 299, 303 numeral 3 y 304 numeral 6 de la ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por haber sido hecha conforme a los requisitos establecidos por la Ley.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Dicta Sentencia Condenatoria en virtud del artículo 338 del [redacted] declara culpable al nombrado [redacted] de violar los artículos 299, 303 numeral 3 y 304 numeral 6 de la ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y en consecuencia procede a condenarlo a tres (3) meses de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR) Elías Piña, Suspendida en su totalidad, según lo establecido en el artículo 341 del código Procesal Penal, más el pago de una multa por la suma de dos salarios mínimos del que impere en el sector público.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción*

que en razón de este proceso le fue impuesta al imputado [redacted] por haberse dictado Sentencia. ***CUARTO:*** *Se condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales.* ***QUINTO:*** *Ordena a la [redacted] este Tribunal Notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL.* ***SEXTO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida, la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted] a través de sus abogados constituidos Licenciados [redacted] y [redacted] por haberse realizado de conformidad con la ley.* ***SEPTIMO:*** *En cuanto al fondo, acoge las pretensiones civiles ejercidas por el señor [redacted] y en consecuencia, se condena al señor [redacted] imputado en su calidad de Conductor del Vehículo y [redacted] Propietario, en su calidad de tercero civilmente demandado conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un millón de Pesos Dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito de que se trata, a favor y provecho del señor [redacted] -* ***OCTAVO:*** *Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros CxA., Compañía Aseguradora del Vehículo conducido por el imputado [redacted] hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente.* ***NOVENO:*** *Condena al señor [redacted] Imputado, [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted] abogados de la parte querellante y actor civil.* ***DECIMO:*** *En cuanto a las pretensiones de la defensa técnica del imputado,*

> *representante de la Compañía Dominicana de Seguros CXA. y tercero civilmente demandado, el tribunal rechaza sus pretensiones, por improcedente, mal fundada carente de base legal.* ***DECIMO PRIMERO:*** *Esta Sentencia es susceptible del recurso de apelación dentro de los veinte (20) días a partir de su Notificación, en virtud de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, Modificada por la Ley No. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. No. 10791.* ***DECIMO SEGUNDO:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el día viernes catorce (14) del mes de marzo del año Dos mil Veinticinco (2025), a las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00077, el 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, a las que se ha adherido también la víctima, querellante y Actor civil, parte recurrida, y declara el desistimiento tácito de los recursos incoados tanto por la compañía aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A, el tercero civilmente demandado* [redacted]*, y el propio imputado,* [redacted]*, por no*

> *haber comparecido a la audiencia ni presentar causa justificativa de su incomparecencia, no obstante estar correctamente convocados.* ***SEGUNDO:*** *Declara el presente proceso exento del pago de las costas. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], imputado y Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación a las garantías de los derechos fundamentales, al derecho fundamental de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva de rango constitucional y violación a las disposiciones de los artículos 398 y 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O., núm. 10791) y violación a los artículos 68 y 69 numerales 2 y 4, que disponen que la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley y toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por un conjunto de garantías mínimas y que no fueron observados rigurosamente por la Corte a*

> *qua al declarar el desistimiento tácito de los recursos de apelación por no haber comparado a la audiencia ni presentar causa justificativa.*

3. En el desarrollo de su **único motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a qua en su sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00077, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), no cumplieron con su rol de tutelar del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los señores [redacted], [redacted] y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., que está configurado por un conjunto de principios fundamentales los cuales no fueron tutelados por la Corte a-qua y que fueron violados afectando el derecho de defensa, toda vez que la Corte a-qua en una infundada motivación y una incorrecta aplicación del derecho procedió a declarar el desistimiento de los recursos, alegando la Corte a-qua que la no comparecencia de los recurrentes "imputado, tercero civilmente y la entidad aseguradora- ni prestar causa justificativa de su incomparecencia, se considera como un desistimiento de sus acciones recursivas, lo que resulta ser una franca violación al derecho de defensa de las partes recurrentes, pues si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), establece que: "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Articulo 307 del presente código". Sin embargo, inobserva la*

Corte que el artículo 307 del Código Procesal Penal, solo recrea la figura del desistimiento para el recurso ha sido interpuesto por el querellante, víctima o actor civil y del retiro de la acusación del Ministerio Público, de ahí que, la no comparecencia de los defensores de la parte imputada y del imputado no pueden ser consideradas como un desistimiento de la acción y máxime cuando el abogado de la parte imputada y la entidad aseguradora que figuran en las instancias recursivas no fueron convocados o citado regular y válidamente a la audiencia que culminó con la sentencia objeto del recurso, por tanto, la Corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho y vulneró el derecho de defensa los recurrentes. Que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua, el desistimiento del recurso interpuesto por la parte imputada y por la entidad aseguradora, no opera por falta de comparecer, ya que la norma existente no prevé la figura del desistimiento de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia, pues haciendo una interpretación estricta y apegada a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), el desistimiento del recurso del imputado debe ser expreso, lo que no ocurrió en caso de la que, la actuación realizada por la Corte especie; de ahí que, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y genera indefensión para los recurrentes, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana e hizo una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua incurrió en una falta de motivación de su sentencia que se traduce en una violación a las garantías del derecho fundamental al

debido proceso, la tutela juridicial efectiva y al derecho de defensa de los recurrentes por la inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal constitucional y de la norma legal, cuya decisión carece de motivación convincente que la justifique en derecho lo que la convierte en un puro acto infundado e inexistente, que colocó a las partes recurrentes en un estado de indefensión, por efecto, de la ausencia de motivación de la decisión recurrida en casación que viola a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establece las normas y reglas de la garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, donde toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del poder judicial, donde la tutela judicial efectiva y el debido proceso está sometido a la correcta aplicación de las normas en consonancia con los preceptos constitucionales, sin desconocer los hechos y valorar las pruebas, con la finalidad de no sancionar ni establecer cargas, responsabilidades, compromisos y sanciones económicas, en perjuicios de terceros por la falta de los administradores de justicia. 4.- Que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al declarar el desistimiento de los recursos de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y de la entidad aseguradora COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., incurrieron en desnaturalización, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa de las partes recurrentes y le cercenaron el derecho a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, el derecho a ser juzgado conforme a leyes preexistentes y violaron las normas del debido proceso que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y también hicieron una mala aplicación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. Núm. 10791) que establece que la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación y que en el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, regla procesar con la cual cumplieron las partes recurrentes y que obligada a la Corte conocer el recurso de apelación, pues el caso no existió desistimiento tácito de los recursos y ni falta de interés y máxime que en las instancias recursivas de apelación estaban planteado, los medios, motivos y fundamentos de los recursos y las conclusiones como solución pretendidas, que le permitía a la Corte a-qua conocer los méritos del fondo de los recursos. 5.- Que conforme lo antes expuesto por la Corte a-qua y los expuesto más arriba en esta instancia, queda evidente

que la Corte a-qua no dio motivación clara y precisa mediante las cuales se evidencia la justificación que tuvo la Corte a-qua para declarar el desistimiento de los recursos de apelación cuando la norma no prevé dicha figura contra la parte imputada, por tanto, la sentencia no tiene una debida motivación como una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y la tutela judicial efectiva que implica tutelar el derecho de defensa que están consagrado y resguardado en la constitución dominicana y máxime que si bien es cierto que los abogados no son parte en los procesos judiciales, también es cierto que los abogados que figuran en la instancia del recurso deben ser convocado o citado a la audiencia a los fines de debatir oralmente sobre los fundamentos del recurso, lo que no ocurrió el caso de la especie. 6.- Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguan violó los articulo 68 y 69 numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana, y con ello los principios de legalidad y de razonabilidad, en perjuicio y detrimento de los derechos fundaméntales de los recurrentes los señores [redacted], [redacted] y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., al declarar el desistimiento de los recursos de apelación interpuestos por el imputado el señor [redacted], el tercero civilmente [redacted] y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS.S.A., sin que la normal procesal prevea esta figura en contra de la parte imputada, y conforme el texto Constitucional del citado artículo 69 numerales 2 y 4, en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone que, "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial

> *efectiva, y por tanto tiene, 2)El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4)El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". 7.- Que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de las normas legales aplicada en la sentencia objeto del recurso de casación, en detrimento del derecho de defensa de la parte recurrente y dicto una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 728 del 04 de septiembre de 2017, ya que el caso de la especie como se ha indicado- no existió-desistimiento de los recursos por la incomparecencia de los recurrentes- y los abogados apoderaos que figuran en la instancia del recurso de apelación de la entidad aseguradora, LICDOS. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, [redacted], y del DR. [redacted], no fueron citado a la referida audiencia, lo que le era imposible justificar las causas de la incomparecencia a dicha audiencia, por lo que, la Corte a-qua violo la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en el presente recurso se verifica que las convocatorias hechas al imputado, al tercero civilmente demandado, a la compañía aseguradora y a sus respectivos abogados, se realizaron de forma correcta y oportuna. Que la Corte se encuentra apoderada, en el día*

de hoy, de dos recursos: el primero interpuesto de manera conjunta por el imputado [redacted], y el tercero civilmente demandado, [redacted]; y el segundo, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; habiendo constatado la Corte que las partes apelantes fueron debidamente convocada y que, aun así, no han comparecido a sostener los fundamentos de sus recursos. Que es bien sabido, que una de las características esenciales del proceso es el interés, en este caso las partes que promueven los recursos deben comparecer a sustentar el mismo y, en caso contrario, el ordenamiento procesal penal les sanciona en la forma señalada por su inasistencia o falta de representación en el sustento de su acción recursoria. En esas atenciones, el Ministerio Público ha concluido en los términos siguientes: "Dado que el imputado no ha comparecido a la presente audiencia a pesar de haber sido debidamente convocado, solicitamos de la honorable Corte de Apelación ordenar su arresto y conducencia, a fin de que podamos presentarlo ante ustedes y así se conozcan los recursos de apelación que hoy nos convocan. Igualmente, dado que la compañía de seguros y el tercero civilmente demandado no han hecho acto de presencia para la discusión de fondo del recurso de apelación interpuesto por ellos, corresponde entender que no tienen interés en el mismo y, consecuentemente, declarar el desistimiento tácito de estos recursos, por su incomparecencia a sostenerlo en el día de hoy, en la audiencia para la cual fueron convocados. Igualmente, que se decrete el abandono de la defensa del imputado por no haber comparecido hoy a pesar de haber sido convocado para ello. Que la honorable Corte proceda a designarle un defensor público, a fin de que nos hallemos en condiciones de conocer los recursos de apelación a que

estamos llamados hoy en la audiencia que ustedes tengan a bien fijar para". Que la víctima querellante y actor civil, a través de su abogado, concluyó adhiriéndose a las conclusiones del Ministerio Público. Que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que justifique y sustente el mismo; mientras que, el artículo 420 del reseñado código, establece que si la Corte de Apelación considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia, celebrándose la misma con las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del referido texto legal; Que, de conformidad con lo previsto en nuestra Constitución Dominicana, en sus artículos 68 y 69, se garantiza la efectividad y garantía de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Que el artículo 69 de la Constitución de la República, establece. - Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y

contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio....". Que a tales fines, la Corte es de criterio que pese a las conclusiones formuladas por el ministerio público y la parte querellante y actor civil, respecto de que se declare el desistimiento de la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, en tanto que para el imputado se dicte orden de arresto, esta alzada, en estricta interpretación de lo que establecen los artículos 307 y 421 del código procesal penal, es del criterio, que si las partes recurrentes no comparecen a sostener los méritos de sus recursos, habiendo sido debidamente convocados, y sin causa justificada, lo procedente es que se declare el desistimiento tácito de sus recursos indistintamente, que tal y como lo establece el artículo 421 de la normativa procesal penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y en caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto, en el artículo 307 del Código Procesal Penal. Que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, en virtud de la manifestación de voluntad expresa o tácita de la parte accionante. Que en ese sentido a los recurrentes, el imputado, [redacted], al tercero civilmente demandado, [redacted], así como a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación del principio de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, y en el artículo 12 del Código Procesal Penal, deben aplicársele las reglas que

> *se señalan en el artículo 307 del Código Procesal Penal, respecto de las partes comparecientes, pues los mismos, no obstante citación legal, no han comparecido a sustentar sus recursos por ante esta Corte, así como tampoco se han hecho representar, ante esta instancia, por lo que su ausencia se considera como un desistimiento de sus acciones recursorias, procediendo la Corte, a pronunciar la misma, tal y como se leerá en la parte dispositiva de esta decisión. Que los Jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas. [sic].*

5. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.-

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

6. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente:

> *a) Los jueces de la Corte a qua no cumplieron con su rol de tutelar el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de los señores [redacted], y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que está configurado por un conjunto de principios fundamentales los cuales no fueron tutelados por la Corte a qua y que fueron violados afectando el derecho de defensa.*
>
> *b) La Corte a qua en una infundada motivación y una incorrecta aplicación del derecho procedió a declarar el desistimiento de los recursos, alegando que la no comparecencia de los recurrentes ni prestar causa justificativa de su incomparecencia, se considera como un desistimiento de sus acciones recursivas, lo que resulta ser una franca violación al derecho de defensa de las partes recurrentes.*
>
> *c) Que, la no comparecencia de los defensores de la parte imputada y del imputado no pueden ser consideradas como un desistimiento de la acción y máxime cuando el abogado de la parte imputada y la entidad aseguradora*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J.

> *que figuran en las instancias recursivas no fueron convocados o citado regular y válidamente a la audiencia que culminó con la sentencia objeto del recurso.*
>
> *d) Que contrario a lo sostenido por la Corte a qua, el desistimiento del recurso interpuesto por la parte imputada y por la entidad aseguradora, no opera por falta de comparecer, ya que la norma existente no prevé la figura del desistimiento de un recurso interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia, pues haciendo una interpretación estricta y apegada a las disposiciones del artículo 398 del Código Procesal Penal, el desistimiento del recurso del imputado debe ser expreso, lo que no ocurrió en caso.*
>
> *e) De ahí que, la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y genera indefensión para los recurrentes, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana e hizo una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal.*

7. A los fines de comprobar el vicio denunciado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar de forma cuidadosa las piezas que forman el caso, pudiendo observar que el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia núm. 332-2025-SSEN-00021 de fecha 21 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 299, 303 numeral 3 y 304 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana y, en consecuencia, procedió a condenarlo a tres (3) meses de prisión, suspendida en su totalidad, según lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, más el pago de una multa por la suma de dos (2) salarios mínimos del que impere en el sector público. Se condena al imputado [redacted] en su calidad de conductor del vehículo y [redacted], propietario, en su calidad de tercero civilmente demandado conjuntamente y solidariamente al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito de que se trata, a favor y provecho de [redacted], y declara la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, CxA, compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado [redacted] hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente.

8. El imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia anteriormente indicada, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

de la Maguana, quien mediante sentencia de fecha 15 de diciembre de 2025, procedió a declarar el desistimiento tácito de los recursos de apelación incoados, por no haber comparecido a la audiencia ni presentar causa justificativa de su incomparecencia; fundamentando la Corte *a qua* su decisión en los motivos siguientes:

> *La corte es de criterio que pese a las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y la parte querellante y actor civil, respecto de que se declare el desistimiento de la compañía aseguradora y el tercero civilmente demandado, en tanto que para el imputado se dicte orden de arresto, esta alzada, en estricta interpretación de lo que establecen los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, es del criterio, que si las partes recurrentes no comparecen a sostener los méritos de sus recursos, habiendo sido debidamente convocados, y sin causa justificada, lo procedente es que se declare el desistimiento tácito de sus recursos indistintamente, que tal y como lo establece el artículo 421 de la normativa procesal penal, la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y en caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto, en el artículo 307 del Código Procesal Penal. Que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, en virtud de la manifestación de voluntad expresa o tácita de la parte accionante. Que en ese sentido a los recurrentes, el imputado, [redacted], al tercero civilmente demandado, [redacted], así como a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación del principio de igualdad, establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República, y en el artículo 12 del Código Procesal Penal, deben aplicársele las reglas que*

> *se señalan en el artículo 307 del Código Procesal Penal, respecto de las partes comparecientes, pues los mismos, no obstante citación legal, no han comparecido a sustentar sus recursos por ante esta corte, así como tampoco se han hecho representar, ante esta instancia, por lo que su ausencia se considera como un desistimiento de sus acciones recursorias.*

9. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que, sobre el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha establecido lo siguiente: *Este principio junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación, no resulta admisible que desde los órganos públicos se practique un tratamiento desigual e injustificado.*[2]

10. En lo concerniente a la inmediación, el artículo 307 del Código Procesal Penal, texto ahora estipulado en el artículo 312 de la Ley

[2] Sentencia núm. TC/0081/16 de fecha 7 de abril de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano.

núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Inmediación. El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede a su reemplazo. Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al tribunal o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación".

11. Conforme a lo estipulado por el párrafo I del artículo 438 de Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, "La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. Párrafo I. En caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 312".

12. Con respecto al desistimiento de los recursos, el artículo 414 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece: "Desistimiento de recursos. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por

ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. Párrafo. - El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

13. También resulta importante señalar, que, con relación al desistimiento del imputado, la doctrina jurisprudencial dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido:

a) "La incomparecencia del imputado no implica en sí misma un desistimiento tácito, ya que dicho desistimiento debe ser firmado y expreso".[3]

b) "En torno a lo determinado por la alzada, es dable puntualizar que de conformidad con el aludido apartado 421, la audiencia del debate del recurso se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, y solo prevé la figura del desistimiento para el Ministerio Público, el querellante, víctima o actor civil, bajo los lineamientos del artículo 307 del mismo código, toda vez que la no comparecencia del defensor del imputado sólo será considerada como un abandono de la defensa y se procede a su reemplazo; por consiguiente, la norma existente al momento de la Corte *a qua* decidir la apelación deducida, no configura el desistimiento por falta de interés de un recurso

[3] Sentencia72, de fecha f12 de abril de 2006., S.C.J.

interpuesto por la parte imputada ante su incomparecencia; *a fortiori*, la declaratoria del recurso de desierto, estatuto correspondiente al orden procesal civil, cuya previsión normativa no es pertinente ni suple carencia de regulación alguna en la realidad juzgada".[4]

c) "El defensor no puede desistir del recurso sin la autorización expresa y escrita del imputado, lo cual no ocurre en el caso, donde la instancia depositada por el Lcdo. [redacted], no está firmada por el imputado, ni fue depositado por este una autorización expresa o escrita del imputado indicando que desea desistir de dicho recurso; por lo que procede rechazar dicha solicitud y continuar con el examen del fondo de dicho recurso".[5]

14. Del examen minucioso de las piezas que forman este caso, ha podido comprobar esta Corte de Casación, que el accionar de la Corte *a qua,* contraviene lo pautado en las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, textos ahora estipulados en los artículos 312 y 438 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 421 dispone que, "En caso de no comparecencia, se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 317", no menos cierto es que, lo estipulado en dicha norma, no aplica para los recurrentes [imputado,

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0795 de fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, S.C.J.
[5] Sentencia SCJ-SS-26-0359, de fecha 31 de marzo de 2026, Segunda Sala, S.C.J.

tercero civilmente demandado, aseguradora], es decir, la norma no prevé dicha figura contra la parte imputada.

15. En la especie, ha podido observar esta Corte de Casación, que contrario a lo decidido por la Corte *a qua,* no existe vulneración constitucional, ni violación al principio de igualdad con respecto a la figura del desistimiento tácito consagrado en los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, textos ahora estipulados en los artículos 312 y 438 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, toda vez que, conforme a las pautas del Tribunal Constitucional y la doctrina jurisprudencial dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la situación del imputado se encuentra naturalmente dispuesta en las antípodas de la posición de la víctima y querellante dentro del proceso y, por tanto, las herramientas, garantías y normas procesales que les favorecen, las obligaciones o cargas que se les imponen, así como las sanciones en caso de incumplimiento de ciertas exigencias procesales, son razonablemente disímiles.

16. Continuando con el fundamento anterior, conforme a la normativa procesal penal, si el imputado en libertad no comparece a la audiencia, sin justificación, la consecuencia legal es la declaratoria de rebeldía, lo cual implica su rastreo para dar continuidad al proceso y posiblemente se produzca, según el caso, una modificación en su medida de coerción. Hay que subrayar que este no ingresa

voluntariamente al proceso, es traído forzosamente por el acusador; esta situación predispone el tipo de sanción que la norma ha establecido según la naturaleza de su existencia dentro del proceso. Si bien este goza de mayores prerrogativas que su contraparte, es porque las consecuencias del procesamiento pueden menguar, de manera crítica, sus derechos fundamentales, como el de la libertad, a diferencia de la víctima querellante, que es quien impulsa la acción.

17. Sin embargo, con respecto a la víctima querellante, su ausencia injustificada es interpretada por la norma procesal como falta de interés. La sanción impuesta por el legislador no viene de la arbitrariedad, sino de la experiencia con el antiguo modelo procesal en el cual un caso podía quedar estancado e inactivo durante años por causa del mismo actor supuesto a impulsar la acción; la existencia del desistimiento tácito dentro del proceso, transparenta las intenciones o buena fe de los accionantes, los mantiene vigilantes y diligentes, agiliza el proceso, disponiendo además de la vía recursiva de oposición con competencia para revocar *a posteriori* la declaratoria de desistimiento, luego de presentar la justa causa que impidió que tanto el querellante como su representante técnico, acudieran al juzgado o que enviaran, oportunamente, un emisario para informar o justificar sobre esto.

18. El ya mencionado artículo 307 del Código Procesal Penal, texto ahora estipulado en el artículo 312 de la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, es claro al indicar, que "[…] **Si el defensor no comparece** o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede a su reemplazo. **Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella**, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. **Si el Ministerio Público no comparece o se retira de la audiencia**, el tribunal notifica al tribunal o superior jerárquico, intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación"; por lo que, contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, la sola incomparecencia de los imputados recurrentes no supone falta de interés ni desistimiento tácito, ya que la misma debe ser realizada de forma expresa o escrita por el imputado.

19. En el caso, tiene razón la parte recurrente cuando denuncia a través de su recurso de casación, que *la actuación realizada por la Corte a qua resulta contraria a la ley y genera indefensión para los recurrentes, lo que constituye una violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, contenido en el artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución dominicana e hizo una mala aplicación de las disposiciones de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal*; por lo que, dadas las condiciones particulares

del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, y enviar a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de que, examine los recursos de apelación interpuestos, conforme lo dispone el artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal.

20. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual, compensa las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de diciembre de 2025,

en consecuencia, casa con envío el fallo impugnado.

Segundo: Envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/ Gg/Vc

Exp. 349-2021-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0723

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 349-2021-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Viriato [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con asiento social en la avenida [redacted], Plaza Las Bodegas, local 3-A, municipio y provincia San Pedro de Macorís, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00606, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS. [redacted], [redacted] Y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ILIAM ARTURO SENCIÓN MERCEDES, el tercero civilmente demandado, SR. [redacted] y compañía aseguradora, LA MONUMENTAL DE SEGUROS; b) En fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los DRES. ESTARSKI ALEXIS SANTANA GARCÍA, ROSENDO ENCARNACIÓN, LEWIS [redacted] CABRERA Y JEREMY ENMANUEL ENCARNACIÓN CABRERA,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ILIAM ARTURO SENCIÓN MERCEDES; y c) En fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por los DRES.* [redacted] *y MINERVA ANTONIA RINCÓN, abogados de los tribunales de Republica, actuando a nombre y representación de las querellantes y actoras civiles constituidos, SRAS. LUKARIS MARITZA HERDIA JIMÉNEZ, por sí y por su hijo menor de edad de iniciales* [redacted] *y YARLENE MICHELL DÍAZ MORLA, todos en contra de la Sentencia Penal núm. 350-2025-SSEN-00002, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las civiles entre estas, por no haber prosperado sus recursos* [*sic*].

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís dictó la sentencia penal núm. 350-2025-SSEN-00002, en fecha 4 de febrero de 2025, cuyo dispositivo, establece lo siguiente:

> *En cuanto al Aspecto Penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*, domiciliado y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

residente por la [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303 numerales 3 y 4 y 304 numeral 2 de la ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana., en consecuencia se le condena a cumplir tres (03) meses de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimo del que impera en el sector público de la República Dominicana. ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y lo deja sujeta a las siguientes reglas, por un periodo de uno (1) año: 1) Residir en el lugar que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2) Asistir los días 04 de cada mes a firmar el libro de control ante el juez de la ejecución de la pena; 3) Abstenerse del uso de bebidas alcohólica. En cuanto al Aspecto Civil.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querella hecha por la señora [redacted] por ella y por su hijo menor de edad de iniciales [redacted]., y [redacted], en su calidad de víctimas querellantes y actores civiles, representadas por la Dra. [redacted] y el Licdo. [redacted] en su calidad de abogados de la victimas querellantes y actores civiles, por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio y descansar en fundamento legal.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo del aspecto civil; Condena al imputado [redacted] conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Sr. [redacted], al pago de una indemnización a favor de los actores civiles por la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00): distribuidos de la siguiente manera: seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) en favor de la Sra.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la Sra. [redacted] y la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre la señora [redacted], por los daños morales sufridos.* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS., hasta el monto de la póliza por haberse demostrado mediante certificación de la Superintendencia de Seguros marcada con el número 1760 de fecha 30 mayo del año 2022, la vigencia de póliza de seguros No. AUTO-1536998 al momento de la ocurrencia del accidente.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado [redacted] conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Sr. [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civilmente constituidas, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena.* ***OCTAVO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, según dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO****: Fija lectura íntegra para el día veinticinco (25) de febrero del año 2025, a las 3 de la tarde* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00567, de fecha 23 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuando en representación de [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de diciembre de 2025, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del recurso el 21 de abril del 2026, fecha en que conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Cristiana Jiménez, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia. Segundo: Que una vez declarado bueno y válido en cuanto a la forma, sea acogido en cuanto al fondo el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y, en consecuencia, que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando en función de corte de casación y obrando por su propia autoridad y mandato expreso de la ley, tenga a bien dictar su propia sentencia mediante la cual declare no culpable al imputado [redacted], por los medios y motivos expuestos. Tercero: Ordenar el cese de toda medida de coerción que pese sobre el imputado [redacted]. De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Cuarto: Que en el más improbable de los casos en que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, casar la sentencia recurrida por los vicios denunciados, enviando el presente asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines de realizar una nueva valoración de los recursos de la defensa, en apego al debido proceso. Quinto: Reservar las costas por tratarse de la errada administración de justicia.

1.4.2. El Dr. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], por sí y el menor de iniciales [redacted]. y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó en el tenor siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], Viriato*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 8 de diciembre de 2025, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00606, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de octubre de 2025 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación. Segundo: Condenar a las partes recurrentes los señores [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores [redacted] y [redacted], quienes afirman y dan fe de haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: El Ministerio Público, respecto al aspecto penal, que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta honorable sala.*

Visto el escrito de defensa suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Incorrecta determinación de los hechos, en violación al artículo 417.5 del Código Procesal Penal. El aspecto penal está concebido en base a un sistema penal adversaria donde la acusación debe reunir los elementos necesarios para destruir la presunción de inocencia y, la acusación debe cumplir con la formulación precisa de cargos, tal como lo dispone el artículo 19 del Código Procesal Penal. De ello se desprende que tanto el ministerio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

público como la parte querellante, en su relato fáctico, deben exponer los hechos y la forma en que ocurrieron esos hechos; deben probar los hechos y deben probar que ocurrieron en la forma que describen en su relato fáctico. Finalmente, el tribunal que conozca y falle, si declara culpable al imputado, debe dar por sentado que los hechos ocurrieron en la forma que describe la acusación, de lo contario no hay relación entre los hechos y el fallo, y en consecuencia, no hay una correcta determinación de los hechos. La pare recurrente le expuso a la corte que en el caso que ocupa vuestra atención, la acusación no contiene un relato fáctico coherente con la forma en que ocurrieron los hechos; peor aún, el tribunal al momento de fallar no describe eficientemente la forma en que ocurrieron los hechos, incurriendo de ese modo en la errada determinación de los hechos que le invocamos en este motivo. Sin embargo, la corte tampoco se detuvo a ponderar el asunto razonadamente, emitiendo un fallo mediante el cual confirmó la sentencia recurrida, faltando así a su deber como tribunal de alzada. Tal como se puede apreciar al analizar la sentencia recurrida, el juzgador al momento de la determinación de los hechos no se refiere en nada a la forma en que ocurrió la colisión; es decir, cuál de los dos conductores impactó al otro. Esto así porque habiendo ocurrido el accidente en una intersección no controlada por semáforo, un elemento absolutamente importante para la determinación precisa de los hechos seria saber cómo ocurrió el accidente, lo que no ocurrió en la especie. ***Segundo Medio:*** *Incorrecta interpretación de la ley, por la inobservación en la valoración de las pruebas, en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. […] De la simple lógica se desprende que, si el juzgador erró en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinación de los hechos, faltó al voto de la ley con relación a la valoración de las pruebas. La parte recurrente le planteó a la corte en su recurso, que en el caso que nos ocupa solo contamos con las declaraciones de una de las querellantes, la que obviamente va a defender sus intereses, pero que, aun así, ni de sus declaraciones se puede deducir consecuencias para la parte acusada. Sin embargo, penosamente la Corte a quo terminó confirmando la sentencia recurrida sin una explicación jurídicamente razonada, causándole al imputado [redacted] un agravio que lo deja en un estado de vulneración de sus derechos como justiciable.* ***Tercer Medio****: Errónea motivación de la sentencia, en franca violación a los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal. La Corte a qua al fallar como lo hizo en su decisión mediante la cual conformó la sentencia recurrida, se limitó la Corte a decir que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente su decisión, con lo que no satisfizo la corte el mandato que la ley pone a su cargo como tribunal de alzada, en consecuencia, procede acoger el medio planteado y casar la sentencia recurrida.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. De la lectura de los tres medios de casación, los cuales se procederá a su análisis de manera conjunta, por estar estrechamente relacionados y se refuerzan entre sí, se advierte que la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia confirmada vulnera el debido proceso, ya que presenta una incorrecta determinación de los hechos, al no establecer claramente cómo ocurrió el accidente; una deficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas, basada en elementos insuficientes y sin análisis lógico; y una falta de motivación, debido a que la corte se limitó a confirmar la decisión sin fundamentación propia. En conjunto, estos vicios evidencian que la decisión carece de base fáctica, probatoria y jurídica suficiente, lo que justifica su anulación.

3.2. De la lectura detenida a lo invocado por la parte recurrente, esta Sala observa que la Corte *a quo* para fallar en la forma en que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

> *[…] Se dio por establecido lo siguiente: Que el vehículo marca Jerpp, color blanco, modelo 2019, placa G4837789, conducido por el imputado Iliam [redacted], en la calle [redacted] en dirección Oeste-Este, cuando cruzaba la intersección formada por la avenida Domínguez Charro, a alta velocidad sin tomar la debida precaución de disminuir al cruzar una intersección principal como lo es la Domínguez Charro una vía principal y no tomando el debido cuidado y prudencia entrando a dicha vía ocasionando el accidente de que se trata, resultando las víctimas del presente proceso con lesiones a consecuencia del impacto con el vehículo conducido por el imputado recurrente. Por lo que el alegato que la vía en donde ocurrió el accidente no es controlada por semáforo, pero resulta que, la avenida Domínguez Charro es una vía principal por lo que en la calle por donde proctransitaba el imputado recurrente, es decir, la [redacted] [redacted], es una vía secundaria, razón por la cual, debió de tomar todas las precauciones al llegar a la intersección, por lo que dicho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato carece de fundamentos [sic]. […] En el presente proceso no existe error en la valoración de las pruebas, ya que el Tribunal a quo valoró los mismos de acuerdo al artículo 172 de la norma procesal penal […] En cuanto a las declaraciones de la Sra. Yarlene, ante el Tribunal a quo se les dio valor probatorio a las mismas por estas ser de manera precisas y coherentes que señala la forma en que ocurrieron los hechos desde su precepción como testigo y víctima de los mismos. […] Que de una simple lectura a la decisión recurrida, el Tribunal a quo establece de manera motivada la valoración conjunta y armónica las pruebas aportadas al proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal […] por lo que el alegato con relación a la falta de motivación de la decisión carece de fundamento. […] Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los actores civiles, dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños sufridos a los querellantes y actores civil, a consecuencia de un accidente de vehículo de motor […]. En cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización a favor de los actores civiles, y que esta corte ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente, por lo que advierte que el Tribunal a quo actuó conforme las previsiones legales, por lo que, procede rechazar el recurso en cuanto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dichos alegatos.

3.3. En lo referente a los recursos que han sido deferidos ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada.[1]

3.4. En el presente caso, se observa que quedó como un hecho probado, que:

> *a) Que el impacto tiene lugar* [redacted]*;*
>
> *b) Que las víctimas transitaban en una motocicleta en la dirección Norte -Sur-, mientras que el imputado,* [redacted]*, transitaba en un vehículo tipo JEEP de color blanco, marca Jeep. del año 2019, placa G483778, chasis* [redacted]*, en dirección Este-Oeste próximo a la avenida Domínguez Charro;*
>
> *c) Que la colisión ocurre el día 11 de marzo del año 2021,*

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *siendo aproximadamente las 08:21 hora de la media noche, existiendo iluminación de los vehículos en circulación;*
>
> *d) Que la señora* [redacted] *y sus acompañantes la señora* [redacted] *y el menor de iniciales* [redacted]*. se encontraban en dirección avenida* [redacted] *Charro en dirección Norte-Sur es decir al cruzar la calle* [redacted]*, el vehículo marca Jeep, color blanco, modelo 2019, placa G483778, cruzaban la intersección formada por la avenida Domínguez Charro, chasis núm.* [redacted]*, conducido por el joven* [redacted]*, quien sostuvo una colisión con dicha motocicleta, esto cuando se trasladaba en dirección Oeste-Este, conduciendo en alta velocidad, por lo que el joven Iliam no tomó la debida precaución de disminuir, al cruzar una intercepción siendo una vía principal, sino que entró precipitadamente y fue cuando ocasionó el accidente, por no tener el debido cuidado y prudencia en el manejo y temerario ya era de noche, los señores (a)* [redacted]*,* [redacted] *y el menor de iniciales* [redacted]*. resultaron con lesiones como consecuencia del impacto.*

3.5. En función de la falta de motivación argumentada por el recurrente, es criterio constante de la Corte de Casación que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

puntos planteados o en controversia,[2] lo cual se advierte en el presente caso.

3.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), expresando lo siguiente: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.[3]

3.7. Es bueno recordar que, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que *el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024
[3] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos,[4] lo que no se configura en la especie, así mismo ha fijado de manera inveteradamente que,[5] *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, (antiguo artículo 172 como describen los recurrentes) debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación*.

3.8. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala observa que la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0830, de fecha 29 de julio del 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte comprobó, que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración sobre las pruebas, reconociendo la credibilidad que le dio el tribunal de juicio a las declaraciones de la testigo [redacted], quien narró de manera precisa y coherente la forma en que ocurrieron los hechos, lo que dio lugar a determinar que la falta generadora del accidente se debió a que el imputado no se detuvo en la intersección mientras se desplazaba por una vía secundaria y se introdujo en la vía principal sin tomar las precauciones de lugar.

3.9. En esa tesitura, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[6] que ratifica en esta oportunidad, que el juez de juicio es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto,

[6] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, como se indicó anteriormente, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada deficiencia en la valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

3.10. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que en contraste con lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones vertidas por la víctima, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada,[7] que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

formar la convicción del juzgador.

3.11. Dentro de ese contexto, se ratifica que la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

3.12. Por otro lado, en cuanto al aspecto civil, del examen al fallo impugnado se observa que no lleva razón la parte recurrente, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario se advierte que la corte también ofreció la debida motivación con respecto a la indemnización fijada; en ese contexto esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[8]

3.13. En ese tenor, en el presente caso quedó determinada la relación de causa y efecto, entre el daño y la falta generadora del accidente, es decir, que las lesiones que recibieron las víctimas fueron productos del accidente de tránsito que causó el imputado [redacted] por su negligencia e imprudencia en su conducción

[8] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descuidada, al introducirse de una vía secundaria a una vía principal sin tomar la debida precaución, por lo que, la suma indemnizatoria acordada de un millón pesos (RD$1,000,000.00), distribuidos en la forma siguiente: Seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), en favor de la señara [redacted], doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor de la Sra. [redacted] y la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a favor del menor de edad de iniciales [redacted]., representado por su madre la señora [redacted], por los daños morales sufridos, fue debidamente ponderada por la Corte *a qua* determinando, luego de canalizar la falta retenida al imputado, que el monto fijado no es excesivo ni irracional; por ende, contrario a lo aducido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos, con los cuales está conteste esta corte de casación, por entender que la indemnización otorgada es justa y proporcional a los hechos; en tal sentido, procede desestimar los medios de casación analizados.

3.14. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el desarrollo de la instancia recursiva, ni violaciones constitucionales, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las civiles a favor y provecho de los doctores [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman y dan fe de haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza, de conformidad con las disposiciones de los artículos 120 letra b, y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Viriato [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00606, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y Viriato [redacted], al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman y dan fe de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YJ/Gg/Are*

Exp. 602-2021-EPEN-00028
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0716

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en cárcel pública Olegario

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tenares, Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, representada en audiencias por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre del imputado* [redacted] *(a) Meneita, en contra de la sentencia núm. SSEN-036 2023, de fecha siete (07) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***Segundo:*** *Queda confirmada la decisión impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión.* ***Tercero:*** *La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda a que la secretaria entregue copia de la misma a cada una de los interesados y que provea constancia de lo antes dicho, para fines de su ejecución y advierte a todas las partes que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la entrega por ministerio de alguacil y de manera electrónica de la presente decisión, para recurrir en casación, según los criterios establecidos en las disposiciones de los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la sentencia núm. SSEN-036-2023 de fecha 7 de junio de 2023, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Meneíta, de violar los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 390 del Código Penal dominicano; 396 letras a) y b) de Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por la señora [redacted] y el Estado dominicano, y lo condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00648 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferida la lectura del fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p.m.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable sala, procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2024; en consecuencia, procesa a casar con envío la sentencia del caso, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación presentado por el ciudadano* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted] en representación de menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente; en cuanto al fondo, que se rechace el mismo y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 125-2024-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2024, al no verse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó, motivó, con una correcta aplicación a la norma y en cuanto a las cosas que sean declaradas de oficio, por estar representado por un servicio gratuito. Bajo reserva.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2024, en razón de que, la Corte a qua concluyó que la culpabilidad del imputado quedó plenamente establecida más allá de toda duda razonable, fundamentándose en un robusto conjunto de pruebas aportadas por el Ministerio Público, e incluyó testimonios presenciales y la identificación directa del autor* [redacted], *en la escena del crimen, donde resultó gravemente herida una menor de 15 años y lesionada a otra de 10,*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación y haréis justicia.

1.4.4. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Yo espero que usted haga justicia, mire, yo estoy cumpliendo 20 años de prisión, lo cual llevo 5 años y cuatro meses detenido, en la fiscalía de Nagua y la policía no se enfocó en hacer levantamiento de ninguna cámara de por esa casa por ahí, donde es un caso muy grave, supuestamente como ellos lo dicen, que si era un caso de esa magnitud, ellos tenían que por lo menos recoger la cámara donde se me presente a mí que se me está acusando aquí de asociación de malhechores, donde yo estoy solo, preso, no tengo un compañero, nunca he visto el compañero que me están diciendo que yo estaba con él, entiende. Yo espero que usted haga justicia, que soy inocente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único:*** *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 14, 23, 24 del Código Procesal Penal dominicano y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en relación al medio propuesto.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorable Suprema Corte, lejos de responder los argumentos de la defensa, respecto de que el Tribunal a quo no valora de manera correcta los motivos expuestos en nuestro recurso, sino que se contamina por elemento sentimentales de la historia de la víctima. Que no verificó la corte el agravio sufrido por el imputado en lo concerniente a la ponderación que hace para imponer una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se imponía dicha pena al ciudadano [redacted], pues el tribunal solo ponderó los más desfavorables obviando evaluar circunstancias que*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudieran minimizar el impacto de la pena. (…) Esta falencia de los jueces a quo deja evidenciado en el vicio de falta de motivación debido a que no responden de manera correcta, sino a medias el medio de impugnación, por no estatuir sobre los medios de pruebas, presentados por la defensa técnica en su recurso de apelación, los cuales guardan estrecha relación con los motivos que el recurrente invocó en su recurso, lo que se traduce en una franca violación de las prescripciones normativas establecidas en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal. (…) La denuncia, de que no fueron valorados por los jueces de fondos los medios de pruebas a descargo, quedó sin respuesta por parte de la corte de apelación, lo que denota la vulneración a lo anteriormente descrito, ya que los jueces omitieron fallar este punto en concreto en el recurso de apelación. (…) La decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, no solo violenta lo referente a la falta de motivación y de estatuir, sino que se evidencia la vulneración de principios fundamentales del proceso penal tales como la igualad entre las partes y la presunción de inocencia, que conlleva una franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución. (…) no solo debió la corte, verificar la valoración de las pruebas a cargo, sino que la parte imputada, cuenta con el mismo derecho de presentar pruebas a descargo y a recibir del tribunal una correcta valoración de esta, y por parte de la corte, las respuestas de las quejas respecto de la valoración, tal y como respondió la valoración de las pruebas a descargo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, esta para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *La corte estima que a través de las pruebas testimoniales fue posible identificar al imputado como la persona que disparó en el cuello a la menor de quince (15) años de edad de iniciales, [redacted], lesionándole otras áreas del cuerpo, entre ellas uno de sus pulmones y con el mismo disparo impactó en el muslo [redacted] (10) años de iniciales [redacted]. (…) La testigo también señala que vio a la niña votando sangre y su madre le pidió que la ayude, que su hija se estaba muriendo, que, posteriormente se dieron cuenta que la otra niña también estaba herida en la pierna. En términos parecidos se refirió la testigo [redacted], madre de las menores víctimas, quien, según la sentencia apelada, declaró que a una de sus hijas, la bala le entró por el cuello y penetró en la pierna de su otra hija menor, quien todavía la tiene incrustada en el pie, identificando al imputado como la persona que entró a su casa y le disparó a sus hijas, dejando por sentado que una de ellas (Delianny), se desangró en sus brazos, viéndose en la difícil situación de tener que ponerle la mano en el orificio de la herida para detener la abundante sangre que emanaba y que colapsó porque tenía un pulmón lleno de sangre. Para la corte, el tribunal de primer grado dejó por sentado la presencia del imputado en la escena tomando en cuenta que las testigos citadas en los párrafos anteriores lo identifican como la persona que disparó, provocándoles heridas a las menores de iniciales [redacted] y [redacted]. Los testimonios en Cámara Gessel, ofrecidos por las menores de iniciales*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], unidos a los demás medios de prueba que figuran transcritos en la sentencia recurrida, no dejan dudas de que el imputado fue identificado como autor de las heridas en contra de ambas víctimas, y si bien éstas no afirman reconocerlo, sin embargo la testigo [redacted] dijo durante el juicio celebrado en primer grado, que observó al imputado cruzar reiteradamente por el entorno de la casa, y luego de herir a las víctimas, salió con un arma en sus manos a bordo de una motocicleta marca CG, acompañado de otra persona, quedando así probada su participación activa en el hecho. La parte apelante sostiene, "que existe aplicación errónea de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que a su juicio llevó a dictar una condena injusta frente a las dudas razonables sobre la ocurrencia del hecho y evitar la condena de veinte (20), ya que las pruebas no pudieron destruir su presunción de inocencia". Sin embargo, la sentencia apelada no sólo describe y valora los medios de prueba que demuestran la identificación y participación directa del imputado con las heridas provocadas a las víctimas descritas precedentemente, sino que sobre el imputado también pesa el tipo penal de violación de la ley de armas No. 631-16, y para probar esta imputación, la sentencia apeala valora: Una (1) pistola marca Glock, de color negro, modelo 17, calibre 9mm. Serie BCF47US, con su cargador. Así como Una (1) pistola marca ilegible, calibre 9mm., serie C733555, con su cargador, ambas ocupadas al imputado al momento de su arresto, y otra pistola marca ilegible, calibre 380mm, serie núm. EJC17100109RW, con su cargador. El hallazgo de las armas descritas en el apartado anterior en poder del imputado, está sustentado en un Acta de registro de personas de fecha 27/01/2021, instrumentada por el cabo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], de la Policía Nacional, adscripto al Departamento de Investigaciones Criminales (DICRIM), en contra de [redacted] (a) Meneíta, quien al ser registrado mientras se encontraban el municipio de Los Alcarrizos, sector La Esperanza, Municipio Santo Domingo Oeste; "en su mano izquierda portaba un estuche para pistola Glock de color negro, conteniendo en su interior una pistola marca Glock, color negro, modelo 17, calibre 9 mm, serie BCF47US y en su cinto derecho portaba una pistola de marca ilegible, calibre 9mm No.C733555 con su cargador y que dicho registro fue realizado al momento de ejecutar la orden de arresto No.602-2018-EORJ-1346, de fecha 04/11/2018, emitida por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Además, consta dentro de los medios de pruebas el Acta de entrega voluntaria de fecha 27/01/2021, suscrita por el citado agente [redacted], cuyas declaraciones testimoniales constan en la sentencia apelada. La corte ha verificado que en el recurso ni en las actuaciones del proceso se ha demostrado que los medios de prueba descritos en el apartado anterior hayan sido impugnados por ilegalidad, quedando así demostrado que el imputado tenía en posesión ilegal de tres tipos de armas de fuego, dos de las cuales estaban con la numeración alterada. Por tanto, al igual como ocurre con las heridas provocada a las víctimas menores de edad, la violación de la ley de armas No. 631-16, quedó probada y por todas las razones expuestas se desestima el primer medio del recurso. (…) Como bien puede observarse, el tribunal de primer grado definió las características personales del imputado, es decir no se circunscribió a citar el texto, sino que definió todas las

> *circunstancias de hechos que justifican la pena impuesta, pues no se puede negar que el imputado persiguió a la víctima, ejerció violencia física y aun tratándose de dos niñas indefensas, menores de edad, estando dentro de su domicilio, quienes aun pudiendo defenderse legítimamente con cualquier medio disponible, ni representar ninguna amenaza para el imputado, éste disparó con un arma de fuego que se afirma es ilegal, hiriendo a ambas. (…) Estos hechos narrados por la testigo, no sólo perturban a esta familia, sino a la sociedad y bien pudo evitarse si el imputado se hubiese abstenido de disparar a pesar de que en ningún momento se vio amenazado. Por tanto, el calificativo de persona fría e inclinado en cometer actos delincuenciales, tal como fue definido en la sentencia apelada. Por todas las razones expuestas se rechaza el presente recurso de apelación. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de analizar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada, es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas legales y constitucionales, por vulneración de principios fundamentales, así como por falta de motivación y de estatuir con relación al medio de apelación propuesto.

4.2. Sucede que, según el impugnante, la corte no respondió el agravio sufrido por este en lo concerniente a la ponderación que se hizo

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para imponerle una pena de veinte (20) años, sin tomar en cuenta bajo cuales criterios se impuso, puesto que, el tribunal solo ponderó los más desfavorables obviando evaluar circunstancias que pudieran minimizar el impacto de la pena. Señala, que es evidente la falta de motivación al no responderle de manera correcta, su medio de impugnación, ni estatuir sobre las pruebas, presentadas en su recurso de apelación, tampoco la denuncia de que no fueron valorados por los jueces de fondo, los medios de pruebas a descargo, en franca violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4.3. De entrada, es saludable recordar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el

Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. En función de lo planteado, tras esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar la sentencia impugnada de cara a los agravios invocados en el medio que se examina, advierte que contrario a tales denuncias, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional ofreció respuesta a la totalidad de los vicios criticado a la decisión dictada por el tribunal de juicio, tal y como fue transcrito en parte anterior de la presente decisión, comprobando, ese segundo grado, que no existió yerro jurídico por parte de la jurisdicción de fondo.

4.5. Se explica, que, en sede de apelación, los agravios invocados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, [redacted], giraban de manera sintetizada en dos aspectos nodales: el primero, relacionado a la valoración probatoria, pues a decir de este, no se realizó una valoración adecuada porque hubo falta de coherencia y fiabilidad en los testimonios, quienes mostraron contradicciones; y el segundo aspecto circunscrito a la supuesta falta de motivación para imponerle la sanción privativa de libertad y los criterios

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

para su determinación. Sobre este último aspecto, afirmó que la decisión de juicio se centró únicamente en los aspectos más desfavorables, como fueron los numerales 1, 2 y 7, del artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir), relativos a la participación criminal, las características personales del imputado y la gravedad del daño causado a las víctimas, omitiendo consideraciones que podrían haber mitigado la severidad de la condena, lineamientos que se mantienen en el actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

4.6. En efecto, cada una de las criticas señaladas, y que son reiteradas ante esta Sala fueron verificadas por la Corte *a qua*, esto así, porque si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, podemos comprobar que la responsabilidad penal del imputado [redacted], fue confirmada porque las pruebas que desfilaron en sede de juicio, y que fueron correctamente valoradas en su conjunto por esa sede, permitieron dar como cierto, los ilícitos denunciados y promovidos por el Ministerio Publico.

4.7. Resulta, que, con relación a la queja sobre la valoración probatoria, esta Sala comprueba, que en sede de apelación se validó que,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a través de las pruebas testimoniales fue posible identificar al imputado como la persona que penetró a la residencia de la señora [redacted], tras desmontarse de un motor con la intención de despojar de un celular a la menor de iniciales [redacted]., en ese entonces tenía 15 años, quien corrió hacia dentro de la casa. Una vez dentro, el imputado recurrente [redacted], empezó a forcejear con la menor víctima de iniciales, [redacted], empujándola para tratar de quitarle el cedular, y en ese momento salió su hermana menor de iniciales [redacted], quien tenía 10 años. Esta última, al ver lo que está sucediendo soltó un gripo, lo que causó que el imputado realizara un disparo.

4.8. Ese disparo, realizado con una pistola que portaba el procesado, impactó en el cuello a la menor de quince (15) años de iniciales, [redacted], lesionándole otras áreas del cuerpo, como lo fue en sus pulmones, y con el mismo disparo impactó en el muslo [redacted] (10) años de iniciales [redacted]., conforme se detalló en las certificaciones médicas aportadas al efecto.

4.9. Sucede que, la indicada retención penal, fue extraída de la valoración conjunta y armónica de las pruebas ponderadas en sede de juicio, de forma específica, las declaraciones ofrecidas en el centro de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrevistas (Cámara Gesell) de San Francisco de Macorís, por las menores de iniciales [redacted] y [redacted]., víctimas directas de los hechos, quienes, entre otras cosas, explicaron de forma coherente y reiterativa las circunstancias en que fueron lesionadas, identificando al imputado recurrente [redacted] como su agresor. Lo que, además, reiteraron en los informes psicológicos, de fecha 3 de marzo de 2021 emitidos por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del departamento de Psicología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif). En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio, la señora [redacted], madre de las menores, quien se encontraba en la residencia el día del evento, e identificó al imputado como la persona que entró a su casa y le disparó a sus hijas. Asimismo, se valoró el testimonio aportado por [redacted], persona que, tal y como lo apreció la Corte *a quo*, observó al imputado cruzar reiteradamente por el entorno de la casa, y luego de herir a las víctimas, salió con un arma en sus manos a bordo de una motocicleta marca CG, acompañado de otra persona.

4.10. Bajo estas condiciones, el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad a dichos testigos, pues sus declaraciones se corroboraron entre sí, en sintonía con los demás medios de pruebas documentales, periciales y materiales, cuya valoración, permitieron fijar como cierto los

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos a cargo de [redacted], quien al ser arrestado y registrado por los hechos endilgados, en virtud de la orden de arresto núm. 602-2018-EORJ-1346 de fecha 4 de noviembre de 2018, emitida por el juez de la instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, le fue ocupado en su mano izquierda un estuche para pistola Glock de color negro, conteniendo en su interior una pistola marca Glock, color negro, modelo 17, calibre 9 mm, serie BCF47US y en su cinto derecho portaba una pistola de marca ilegible, calibre 9mm núm. C733555 con su cargador, conforme el acta de registro de personas de fecha 27 de enero 2021, instrumentada por el cabo [redacted], de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim).

4.11. Vale precisar que dichas armas eran portadas de manera ilegal, pues el imputado [redacted] no se encontraba registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, según se verificó en la certificación núm. DRCA-CERT-00747-2021 de fecha 28 de mayo de 2021, emitida por [redacted], directora de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, del Ministerio de Interior y Policía.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Conviene recordar que, respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.13. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*,[4] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […]el tribunal*

[2] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] Ídem.
[4] Sentencia TC/0102/14 de fecha 10 de junio de 2014.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones[5].

4.14. Con relación a la pena impuesta en sede de juicio, se verifica que la alzada también se refirió a esa queja, pues ese segundo grado, además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que los vicios de apelación planteados carecían de sustento, realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de veinte (20) años de prisión, afirmando que: (…) *el tribunal de primer grado definió las características personales del imputado, es decir no se circunscribió a citar el texto, sino que definió todas las circunstancias de hechos que justifican la pena impuesta, pues no se puede negar que el imputado persiguió a la víctima, ejerció violencia física y aun tratándose de dos niñas indefensas, menores de edad, estando dentro de su domicilio, quienes aun pudiendo defenderse legítimamente con cualquier medio disponible, ni representar ninguna amenaza para el imputado, éste disparó con un arma de fuego que se afirma es ilegal, hiriendo a ambas.*

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263 de fecha 31 de marzo de 2025

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Es decir, la sanción impuesta, y según el fáctico probado, se encuentra dentro del marco que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, asociación de malhechores para cometer tentativa de robo agravado con violencia, de noche, en casa habitada, en compañía de otra persona, así como abuso físico y psicológico, con uso de arma de fuego ilegal, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 390 del Código Penal dominicano; 396 letras a) y b) de Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., representadas por la señora [redacted] y del Estado dominicano.

4.16. Se quiere con ello significar que la Corte *a quo* justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y justa, al quedar comprobado que la misma se amparaba en los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir); cuyos lineamientos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permanecen en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal, que describe los criterios para la determinación de la pena, en parámetros de culpabilidad y de individualización; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.17. Con relación a que el tribunal se centró únicamente en los aspectos más desfavorables del indicado artículo. debe saber el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencia[6] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (hoy, artículo 345 del nuevo Código Procesal Penal), son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, sin embargo, contrario a dicha queja, el tribunal de juicio impuso la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, no solo de cara al hecho probado y en consonancia a los tipos penales retenidos, sino que además, su fijación se realizó al amparo de los criterios allí fijados, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*.

[6] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

4.18. Finalmente, con relación a la supuesta falta de repuestas sobre las pruebas presentadas en su recurso de apelación, y la denuncia de que no fueron valorados por los jueces de fondo, los medios de pruebas a descargo, comprueba esta Alzada que, primero, en sede de juicio, dicho impugnante no presentó medios de pruebas a descargo para ser debatidos, y segundo, en sede de apelación, este, en apoyo a los medios de impugnación allí planteados únicamente aportó una constancia de notificación de la sentencia de juicio marcada con el número SSEN-036-2023 de fecha 7 de junio de 2023, y el ejemplar de dicho fallo, que en modo alguno apoyan sus inconformidades. Por tanto, es evidente la incongruencia de su queja.

4.19. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en los vicios alegados por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios presenciales; en suma, observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escrutinio, con su debida base legal y justificación, confirmando la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que ha sido asistido por letrados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas; de igual manera la parte recurrida solicitó que las costas sean declaradas de oficio, por ser representadas

por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lfbq/Vc

Exp. 196-22-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0667

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la torre Ocean Tower núm. 113, PH2, piso 18, sector Los Cacicazgos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-22-00142
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted], *CARLOS ALBERTO POLANCO RODRÍGUEZ,* [redacted] *y ERNESTO FÉLIX SANTOS, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante, acusadora privada y actora civil, SRA.* [redacted], *en contra de la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00195, de fecha cuatro (04) del mes octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la recurrente al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado su recurso de apelación; en cuanto a las costas civiles se condena a la recurrente al pago de las mismas, en favor de los abogados de la parte recurrida [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00195, de fecha 4 de octubre de 2024, mediante la cual declaró la absolución por insuficiencia probatoria de [redacted], [redacted] y [redacted], acusados de la infracción de los artículos 147 y 151 Código Penal, en perjuicio de [redacted], declarando el cese de toda medida de coerción impuesta y rechazando la acción civil accesoria intentada por la acusadora privada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00606 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus respectivos representantes legales y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación, los cuales rezan de la siguiente forma: *Primero: Que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido éste interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Segundo: Que una vez declarado con lugar el presente recurso, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a casar la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00564, de fecha el 3 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, actuando bajo su propia autoridad, con todas las consecuencias legales y de derecho que ello conlleva, proceda a dictar su propia sentencia, ya ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un juez distinto del que dictó la decisión de primer grado. Tercero: Condenar a todo aquel que se oponga a las presentes conclusiones, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes, en caso de oponerse a las presentes conclusiones.*

1.4.2. Lcdos. [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación promovido por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00564, de fecha 3 de octubre 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00564, de fecha 3 de octubre 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Que condenéis a* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Es una acción civil por conversión, lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de noviembre de 2025.

Vista a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; y 147 y 151 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación. Contestación

2.1 La recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo de casación:*** *Falta de motivación. Violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 24, 315 y 328 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo de casación:*** *i. Violación por inobservancia de una norma jurídica (arts. 170 del Código Procesal Penal); decisión contradictoria con la sentencia núm. 17, de fecha 27 de enero de 2014, emitida por esta Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia; ii. Error en la valoración de las pruebas y junto con ello, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 Código Procesal Penal).*

2.1.1. La recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los siguientes argumentos:

> *En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la exponente y que dio lugar a la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, la señora [redacted] le denunció a la Corte a qua, que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de primer grado había incurrido entre otros vicios, en violación por inobservancia de los artículos 24, 315.2 y 328 del Código Procesal Penal, y junto con ello, en violación al derecho de defensa de la exponente (ver páginas 16-18 del recurso de apelación). Lo anterior se sostiene en tanto que el tribunal de primer grado no suspendió la continuación de la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2024, para escuchar sendos testigos a cargo propuestos por la exponente, y que tenían plena preponderancia para el conocimiento de la causa; tal y como en efecto, lo permitían los artículos 315.2 y 328 del Código Procesal Penal, y sin explicar los motivos por los cuales no lo hacía, a pesar de haberle sido peticionado por la exponente. 23. En efecto, de manera concreta, en audiencia de fecha 8 de agosto de 2024, y tal y como se verifica a partir de la página 4 y siguiente de la sentencia de primer grado, la exponente presentó acusación, incorporó las pruebas documentales por esta ofertadas, y fueron escuchados los testigos [redacted] y [redacted]. Sin embargo, llegado el orden de los testigos Cé[redacted] y [redacted] (personas con quienes la exponente inicialmente realizó el préstamo hipotecario en lo concerniente al solar núm. 10 y que posteriormente, en términos reales, vendieron dicho préstamo a los imputados [redacted] y [redacted] y, por ende, testigos que conocían de manera directa que el negocio en cuestión había sido suscrito y convenido en relación al Solar núm. 10 y no el Solar núm. 21 como fraudulentamente los imputados posteriormente, y mediante la alteración endilgada hicieron creer), resulta, que dichos testigos, que habían comparecido ajuicio en audiencias anteriores, no comparecieron en fecha 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agosto de 2024. […] Una situación similar se presentaba con el testigo a cargo, señor [redacted], quien para la audiencia de fecha 8 de agosto de 2024 había sido debidamente citado por primera vez en todo el proceso, y tampoco compareció. Ante tales circunstancias, y teniendo la víctima interés en que fuesen escuchados los testigos a cargo, señores Cé[redacted], [redacted] y [redacted], la exponente, solicitó al Tribunal a quo que fuese suspendida la audiencia para en una próxima, conducir y/o presentar los referidos testigos. Sin embargo, a pesar de que dicho pedimiento cumplía con los presupuestos establecidos en los artículos 315.2 y 328 de nuestra normativa procesal penal, y de que se trataba de un pedimento estrictamente vinculado al derecho de defensa de la exponente, el tribunal de primer grado, en una decisión completamente irracional, rechazó el pedimento de suspensión de la audiencia; ordenó la continuación de la misma prescindiendo de los testigos Cé[redacted] y [redacted] (y por tanto, despojando a la exponente de hacer uso de tales pruebas), para inmediatamente después, ordenar la suspensión de la audiencia para, en virtud precisamente de los mismos artículos 315.2 y 328 del Código Procesal Penal que frente a los testigos Cé[redacted] y [redacted] inobservó, permitirle a la exponente conducir al testigo [redacted], quien reiteramos, fue debidamente citado, por primera vez, durante todo el proceso, a la audiencia en cuestión. Los motivos en virtud de los cuales el tribunal a quo justificó el rechazo de la solicitud de suspensión, brillan por su ausencia. En ocasión de la sentencia apelada, el Tribunal a quo no explica las razones de derecho por las cuales rechazó la solicitud de suspensión realizada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exponente y ordenó prescindir de los referidos testigos para inmediatamente después suspender la audiencia para los mismos fines que fue inicialmente solicitado su suspensión, ni tampoco constan en el acta de audiencia de fecha 08 de agosto de 2024; con lo cual, el tribunal a quo lógicamente incumplió con su obligación de motivar sus decisiones, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, y con lo que a su vez, no sólo colocó a la exponente en un estado de indefensión, sino además a la Corte a qua en la imposibilidad de valorar si lo decidido por el tribunal a quo fue o no conforme a derecho. […] Todo lo anterior, le fue denunciado y probado a la Corte a qua. No obstante, frente a lo anterior, la Corte a qua, no contestó la violación relativa a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal que le había sido denunciada, limitándose a contestar la falta de motivación denunciada, frente a las cual se circunscribió a afirmar palabras, que como se trataba de una decisión incidental, la misma se encuentra exenta del deber de motivación; y, que como el juicio es oral, esta "entiende -nosotros decimos presume- que los juzgadores realizaron las motivaciones orales que dispone la ley". A continuación, nos permitimos transcribir lo decidido por la Corte a qua, frente a estos vicios denunciados, y que se encuentra contenido en el párrafo 19, páginas 17 y 18 de la decisión objeto del presente recurso de casación: […] Como se ve de lo anterior, frente a este medio de apelación, el cual estaba configurado por dos vertientes independientes, reiteramos, por un lado, la violación a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal, y, por el otro, la falta de motivación; la Corte a qua, a pesar de rechazar ambos aspectos, no explicó los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por los cuales, a su decir, la violación a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal denunciada por el exponente carecía de fundamento. Se limitó, aunque de forma infructuosa, a justificar la supuesta motivación que respecto de dicho aspecto tenía la decisión de primer grado, más no procedió a contestar ni explicar, y mucho menos motivar, si dentro del contexto de esa supuesta motivación -que dice la Corte a qua que entiende que hizo el tribunal de primer grado o si al fallar en la forma en que lo hizo, el tribunal de primer incurrió o no en la violación a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal que le había sido denunciada; incurriendo en consecuencia, la Corte a qua, en torno a dicho aspecto, en falta de motivación. […] Así las cosas, habiéndose limitado la Corte a qua a responder aunque de forma manifiestamente infundada "lo relativo a la falta de motivación atribuida a la decisión de primer grado" y habiendo hecho mutis y sin "Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada" respecto a la violación a los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal, endilgada, la Corte a qua incurrió en una grosera falta de motivación lo que constituye una causa de impugnación y motivos de casación, de conformidad con los artículos 24 y 426, numeral 3, del Código Procesal Penal. Pero, además, lo que constituye en otra causal de casación, reiteramos que la respuesta dada por la Corte a qua, frente a la falta de motivación de la sentencia de primer grado que le fue denunciada, hace que la misma, constituya, evidentemente, en cuanto a dicho aspecto, una sentencia manifiestamente infundada. Lo anterior lo decimos, pues para responder la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

falta de motivación de la sentencia incidental de primer grado, quien, a pesar del interés de la víctima en que fuesen escuchados los testigos a cargo, señores Cé[redacted], [redacted] y [redacted], de lo dispuesto por el artículo 315.2 y 328 de nuestra normativa procesal penal, y de que se trataba de un pedimento estrictamente vinculado al derecho de defensa de la exponente, rechazó el pedimento de suspensión dela audiencia sin explicar los motivos, ordenó la continuación de la misma prescindiendo de los testigos Cé[redacted] y [redacted] (y por tanto, despojando a la exponente de hacer uso de tales pruebas), para inmediatamente después, ordenar la suspensión de la audiencia para, en virtud precisamente de los mismos artículos 315.2 y 328 del Código Procesal Penal que frente a los testigos Cé[redacted] y [redacted] inobservó, permitirle a la exponente conducir al testigo [redacted]; la Corte a qua utilizó dos líneas argumentativas. En primer orden, aunque la Corte a qua reconoce haber constatado que la exponente solicitó la suspensión de la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2024, conforme lo establecen los artículos 315 y 328 del Código Procesal Penal, y que el tribunal lo rechazó sin que consten en su decisión los motivos por los cuales rechazó la indicada solicitud, con el voto disidente de uno de los jueces; el primer aspecto considerado por la Corte a qua para legitimar una decisión carente de motivación es que […] Es decir, que para la Corte a qua, parecería ser que las decisiones incidentales o que los jueces, al momento de fallar una cuestión incidental, no tienen que cumplir con el deber de motivación establecido por la Constitución, y expresamente dispuesto por el artículo 24 de nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal. Un argumento, que además de preocupante y manifiestamente infundado, procura hacer una distinción y otorgar un carácter diferenciado no previsto por la ley, lo que, sin duda alguna, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la exponente. Pero, además, evidencia un completo desconocimiento de lo que se procura proteger con el derecho de las partes y deber de los jueces de motivar sus decisiones, independientemente si se trata de una decisión incidental o del fondo del asunto de que se trata. […] Así las cosas, sobre este aspecto, al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte a qua incurrió en una decisión que carece de motivación en algunos aspectos y en otros en una motivación insuficiente. También incurre en violación a la Ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 24, 315 y 328 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución dominicana, y pronunció una sentencia manifiestamente infundada, por lo cual, la misma, debe a todas luces ser casada.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, la impugnante alegó lo siguiente:

> *i. En cuanto a la violación por inobservancia y errónea aplicación del principio de libertad probatoria previsto en el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano. […] De modo, que al rechazar la acusación de la exponente sobre la base de la "inexistencia de certificación del Inacif", el Tribunal a quo, emitió una sentencia, sin duda alguna, violatoria del artículo 170 de nuestro Código Procesal Penal, y contradictoria con la sentencia núm. 17, de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27 de enero de 2014, la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia. Todo esto, también fue denunciado a la Corte a qua, y como si se tratase, de forma deliberada, de descontextualizar los medios denunciados, su respuesta, fue, conforme al párrafo 13 de la decisión objeto del presente recurso de casación, "que si bien lleva razón el recurrente al exponer que las partes pueden probar sus pretensiones por cualquier medio de prueba lícito, es necesario destacar que la misma norma procesal penal dispone la realización de peritajes cuando sean necesarios", y "que si los juzgadores entendieron que para poder determinar que hubo una falsedad o sustitución del contenido del documento argüido como falso, era necesario una experticia, no violentaron ninguna norma, ya que este peritaje bien pudo haber sido solicitado por la parte acusadora privada a los fines de probar la teoría fáctica de los hechos que le endilga a los encartados". Es decir, como se ve de todo lo anterior, la Corte a qua se limita a contestar este medio de apelación, argumentando que, si los juzgadores entendieron que para poder determinar que hubo una falsedad o sustitución del contenido del documento argüido como falso, era necesario una experticia, no violentaron ninguna norma, y que la exponente podía solicitar la realización de un peritaje. Como si el motivo del recurso de apelación antes expuesto, se hubiese sustentado en la posibilidad o no de probar hechos de la acusación, vía prueba pericial. Por eso, sorprende la intención de responder una queja legítima de una víctima, vía la descontextualización del motivo de apelación presentado. La queja, contrario a lo decidido, gira en torno a que el tribunal de juicio no valoró pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales y testimoniales que evidenciaban el uso de un documento alterado, no consentido por la exponente, y cuya alteración resulta inclusive, además de documentada, perceptible a simple vista. La queja se centra en que nada de eso fue valorado, ni fue explicado el por qué las pruebas presentadas resultaban insuficientes, limitándose el Tribunal a quo, lo que fue refrendado por la Corte a qua, a rechazar la acusación porque no se presentó una prueba pericial. Esto, es lo que ha reprochado esta honorable Suprema Corte de Justicia en otras ocasiones. Y fue lo que debió valorar la Corte a qua ante el yerro cometido por el tribunal de primer grado. Si ciertamente con las pruebas aportadas, y en una valoración de las mismas, no fue probada la comisión de un hecho de relevancia penal. Esto, además de constituir una motivación insuficiente, también constituye por refrendo, confirmación o por haber hecho suyas tal motivación, una violación por inobservancia al artículo 170 del Código Procesal Penal. ii. Error en la valoración de las pruebas y junto con ello, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 Código Procesal Penal). […] Ahora bien, al fallar en la forma en que lo hizo, el Tribunal a quo y al refrendarlo también la Corte a qua, incurrió en un error en la valoración de las pruebas y en violación al artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal. No existe en la sentencia, un solo párrafo que permita sostener que el tribunal a quo, al momento de valorar las pruebas, dio cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 172 de nuestro Código Procesal Penal, y que le ordena "explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba". 73.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Todo lo contrario, se limita a una valoración individual, sesgada, separada, y por demás errada. A modo de ejemplo, al documento dubitado y/o endilgado en falsedad, correspondiente al acto de venta en el que se sustituyó el solar 10 con el solar 21, el tribunal no le dio ningún valor probatorio, porque no existe una certificación del Inacif (ver párrafo g de la página 13 de la sentencia apelada). […] En resumen, si al tribunal se le probó que ante la imposibilidad de los imputados de transferir el inmueble solar núm. 10, procuraron transferirse el Solar núm. 21, alterando la primera página del documento; y si la Única forma en que dicho documento podía ser legalmente reformado era contando con el consentimiento y rubrica de la exponente, en señal de aceptación de la modificación maliciosamente insertada por los imputados. La omisión de valorar y dar respuesta a tales aspectos, sobre la base de que requería de una "certificación del Inacif"; constituía, conforme fue denunciado a la Corte a qua, una violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, y como consecuencia de lo precedente, una errónea valoración de las pruebas incorporadas al juicio. Aspecto, que tampoco fue justificativo ni explicado por la Corte a qua, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación que nos ocupa. Así las cosas, nos encontramos ante una sentencia que por los vicios que padece, debe ser casada y revocada en todas sus partes, tal y como en efecto, será solicitado en las conclusiones que más abajo se consignan.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo recurrido con respecto a la impugnación del ahora recurrente identifica lo siguiente:

> *Que un examen de las motivaciones expuestas por el Tribunal a quo, pone de manifiesto que las pruebas que fueron desahogadas en el conocimiento del juicio oral, no fueron suficientes para romper la presunción de inocencia de los encartados, por no haberse presentado una experticia del Inacif; que el recurrente denuncia que al determinar los juzgadores que hizo falta este peritaje, han violado el principio de libertad probatoria que se erige en el artículo 170 del Código Procesal Penal; que si bien lleva razón el recurrente al exponer que las partes pueden probar sus pretensiones por cualquier medio de prueba lícito, es necesario destacar que la misma norma procesal penal dispone la realización de peritajes cuando sean necesarios, en esta línea de pensamiento tenemos que el artículo 204 del Código Procesal Penal determina que: "Peritaje. […]"; que si los juzgadores entendieron que para poder determinar que hubo una falsedad o sustitución del contenido del documento argüido como falso, era necesario una experticia, no violentaron ninguna norma, ya que este peritaje bien pudo haber sido solicitado por la parte acusadora privada a los fines de probar la teoría fáctica de los hechos que le endilga a los encartados; que así las cosas, no ha lugar a retener ninguna falta por parte de los juzgadores al estimar que era necesario la realización de una experticia, con lo cual esta Corte rechaza este argumento por infundado. También denuncia el recurrente*

que el Tribunal a quo incurrió en error en la valoración de las pruebas y según afirma "junto con ello, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 Código Procesal Penal). Sentencia que padece violación por inobservancia a los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal"; argumenta en síntesis que hubo en la decisión recurrida: a) "No se explicaron las razones por las cuales se lo otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la pruebas"; b) que el tribunal valoró las pruebas de manera sesgada y por demás errada; c) se limita a exponer en algunos casos que se trata de hechos no controvertidos; d) pasa el recurrente a exponer una descripción de los medios de prueba que presentaron en la audiencia oral y consigna serie de apreciaciones sobre cómo debió el Tribunal a quo, proceder a valorar el conjunto de dichas pruebas, haciendo énfasis principalmente en que el tribunal "… que, contrario a lo que le ordena la norma, el tribunal no evaluó ni analizó mínimamente el documento dubitado. Ni mucho menos el original, en contraposición con el cuestionado, y de haberlos constatarlos con los demás documentos aportados, hubiese podido verificar que era el único coherente con la operación. Tampoco les otorgó el justo valor que tenían las pruebas en cuestión. Nos explicamos: Si para el Tribunal a quo fue no controvertido en que previo a la negociación con los imputados, la exponente había suscrito un contrato de préstamo hipotecario con la compañía Amantis en el que puso como garantía hipotecaria el solar núm. 10. Si fue no controvertido, que hubo, en términos reales, una cesión de crédito entre Amantis y los imputados, y se suscribió una nueva documentación en donde los imputados pasaban a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser acreedores de la exponente, manteniendo como garantía en favor de los mismos, el solar núm. 10. Si al tribunal se le aportó el acto de venta suscrito entre las partes, en donde la exponente aparecía vendiéndole a los imputados el solar núm. 10, como garantía adicional (un acto de venta simulado, pero desde el punto de vista jurídico, pues la operación realmente convenida entre las partes fue un préstamo, no realmente una venta, cosa que aclaramos que no se presenta para deducir alguna consecuencia en torno a su validez en el proceso que nos ocupa, como erradamente valoró el tribunal a quo en el párrafo 10 de la página 13 de la sentencia apelada; sino como evidencia de que este fue el realmente suscrito por las partes, y no el que refiere solar 21 que finalmente los imputados utilizaron en perjuicio de la exponente). […]". [sic]. Esta Sede al analizar el planteamiento de la parte recurrente relativa al error en la valoración de las pruebas por parte de los juzgadores del tribunal de mérito, hace las siguientes precisiones, a saber: a) Sobre la valoración de las pruebas el Código Procesal Penal dominicano determina lo siguiente: "Valoración. […]". b) Que de igual manera, sobre la valoración de los medios de prueba existe el criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia en el sentido siguiente: "[…]" c) Que por otra parte, para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico-científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contra interrogatorio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la forma de sus respuestas y su personalidad. Que la Suprema Corte de Justicia ha sentado varios criterios a propósito de la valoración de la prueba testimonial, a saber: "Que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150)". [sic]. Que por otra parte la Suprema Corte de Justicia ha expuesto respecto a la valoración de las pruebas, que los jueces del juicio de fondo son los que están en mejores condiciones de apreciar las pruebas que se presentan, especialmente la prueba testimonial, así ha sentado el criterio de que: […] La Corte aprecia que el acto jurisdiccional impugnado cuenta con una correcta motivación en cuanto a la valoración individual y luego de manera conjunta de cada medio de prueba que fue presentado durante el conocimiento del juicio, exponiendo de forma clara y precisa el o los motivos por los cuales les parecieron insuficientes para probar la acusación en contra de los imputados, encontrando esta Alzada que no lleva la razón la recurrente en la denuncia que radica, habida cuenta de que, según apreciaron los juzgadores de la prueba aportada no se pudo determinar más allá de toda razonable la responsabilidad penal de los encartados, principalmente por no disponer de una prueba pericial, consistente en una experticia del Inacif, en la cual hubiera sido posible determinar si realmente el documento argüido de falsedad, realmente lo era; y es bueno resaltar, que contrario a lo que critica la recurrente, cuando insiste en que debido a la libertad probatoria, los jueces debieron acogerse para determinar la probanza de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuidos a los justiciables, a las pruebas que éste entiende eran suficientes para ello, esta Alzada recuerda al recurrente que en muchas ocasiones, como ocurre en el caso de la especie, los juzgadores necesitan medios de pruebas periciales, cuando para determinar la ocurrencia de un hecho, o cualquier circunstancia se requiera conocimientos especiales; sobre este punto la Corte hace la observación de que la Ley núm. 454-08, ordena que sea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif), la institución que tenga a su cargo brindar los auxilios científico y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República, el cual, además, es quien tiene las funciones de brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público; practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley o cualquier otro reporte que sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales; que así las cosas, esta Alzada estima que no lleva razón la recurrente en el reclamo que expone, por tanto, se rechaza por falta de fundamentos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del análisis del recurso se aprecia que, en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente recrimina la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto carece de motivación en algunos aspectos y en otros es insuficiente al responder

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus alegatos de que el tribunal de juicio aplicó erróneamente los artículos 24, 315 y 328 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución y no motivó la sentencia que rechazó su petición de suspensión de la audiencia, a fin de que fueran escuchados los testigos a cargo Cé[redacted], [redacted] y [redacted], conforme a lo dispuesto en la norma procesal penal, ordenando su continuación y despojándola de hacer uso de tales pruebas. Asegura la jurisdicción de apelación no contestó la violación de las citadas normas, limitándose a contestar exclusivamente la falta de motivación aludida.

4.2. En torno a este aspecto particular la jurisdicción de apelación estipuló:

> *La parte recurrente, denuncia, en síntesis, que: "... se le violentó el derecho de defensa, cuando en la audiencia de fecha 08/08/2024, no se suspendió la audiencia para escuchar testigos propuestos por el recurrente y que tenían plena preponderancia para el conocimiento de la causa, tal y como lo permiten los artículos 315.2 y 328 del Código Procesal Penal". Que la Corte ha podido constatar en la decisión recurrida bajo el apartado de "Cronología del Proceso, que en la fecha que indica el recurrente no se llevó a cabo ninguna audiencia de este proceso, apreciándose que en fecha posterior a la indicada, es decir, el 12 de agosto de 2024 sí hubo una audiencia en la cual se presentaron conclusiones incidentales que fueron decididas por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tribunal, observando esta Corte, que tal y como lo indica la recurrente, hubo un voto disidente por parte de uno de los jueces del Tribunal; que sin embargo, yerra la recurrente al reclamar la falta de motivación por parte de los juzgadores del juicio de fondo de los fallos rendidos a propósito de la decisiones incidentales, razonando la Alzada lo siguiente: que sobre el voto disidente y el voto de mayoría que alega la recurrente, que eventualmente invalidaría la decisión incidental, por no estar motivado, no existe falta de motivación como aduce la misma, habida cuenta de que las solicitudes incidentales se trataron de medidas de instrucción, es decir, de meros trámites dentro del conocimiento de la audiencia, que resolvieron cuestiones incidentales tendentes a poner el proceso en condiciones de seguirse conociendo, en ese sentido, la norma procesal penal determina que el juicio es esencialmente oral, estableciendo en su artículo 311 que: "Oralidad. El juicio es oral. La práctica de las pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral. Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio". [Sic]; que la Corte entiende que los juzgadores realizaron las motivaciones orales que dispone la ley, en el momento de decidir sobre aspectos incidentales que le fueron planteados de manera oral en la audiencia, que, así las cosas, los argumentos expuestos por la recurrente en el extremo que se analizan carecen de fundamento, por tanto, se rechazan.*

4.3. Concerniente al aspecto del reclamo planteado, el numeral 2

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del artículo 315 de la normativa procesal penal disponía en torno a la continuación y suspensión del debate: El debate se realiza de manera continua en un solo día. En los casos en que ello no es posible, el debate continuo durante los días consecutivos que haya menester hasta su conclusión. Puede suspenderse en una única oportunidad por un plazo [redacted] días, contados de manera continua, sólo en los casos siguientes: […] 2) Cuando no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención el tribunal admita como indispensable, salvo que pueda continuarse con la recepción y exhibición de otras pruebas hasta que la persona cuya presencia se requiere se presente o sea conducida por la fuerza pública.

4.4. Asimismo, el artículo 328 del Código Procesal Penal, respecto a la incomparecencia, prescribía: "Cuando el perito o el testigo, oportunamente citado no comparece, el presidente, a solicitud de parte, puede ordenar su conducencia por medio de un agente de la fuerza pública, al tiempo de solicitar al proponente que colabore con la diligencia. La audiencia puede suspenderse sólo cuando su presencia es imprescindible y no se pueda continuar con la recepción de otra prueba. Si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continúa con prescindencia de esa prueba.

4.5. Concerniente al punto impugnado, coteja esta Sede Casacional armonizando con lo dirimido por la dependencia de apelación, en el caso que nos ocupa el examen concordado de las aludidas disposiciones legales pone de manifiesto, yerra la reclamante en sus argumentaciones en dos vertientes, en un extremo, debido a que el rechazo de la suspensión ante el tribunal de juicio se verificó el día 12 de agosto de 2024, no 8 de agosto de 2024 como alega, la que se efectuó conforme el contexto y circunstancias particulares en que se desenvolvió el contradictorio en el marco de ser medidas de instrucción, teniendo oportunidad la acusadora recurrente de objetarlo en su momento, acorde a los principios procesales de progresividad y preclusión por ante el tribunal de instancia, y sobre lo decidido al tenor, formular oposición; en ese sentido, aceptar la tesis de la recurrente, amén de como se dijo, se constata la recurrente no hizo reparo al aludido rechazo de suspensión, como tampoco en las subsiguientes audiencias celebradas y suspendidas1 en el tribunal de juicio2; evidentemente no puede aludirse la falencia de una cuestión que no fue planteada en el momento y

[1] Para dar oportunidad la parte querellante de arrestar y conducir al testigo [redacted], por la celebración de la "Conferencia de Justicia Futura" por el Poder Judicial, ver registro de las audiencias ubicado en las páginas 4 a 12 de la sentencia de juicio núm. 961-2024-SSEN-00195, del 4 de octubre de 2024.

[2]En donde prescindió de la escucha del testigo [redacted] ante la imposibilidad de comparecer por residir en el extranjero.

escenario procesal idóneo.

4.6. Así las cosas, sería un contrasentido, como estableció la alzada, entender esta actuación como violatoria de las aludidas normas, contrariamente se observaron las mismas, acatando cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, proveyendo la jurisdicción de apelación justificación adecuada y suficiente que sustenta su decisión; consecuentemente, se desestima el medio examinado por carecer de pertinencia.

4.7. Prosiguiendo con el examen del recurso, en el segundo medio propuesto la recurrente reprocha a la jurisdicción de apelación la inobservancia de los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal. Afirma la Corte *a qua* descontextualizó su planteamiento en torno a que el tribunal de juicio no valoró las pruebas que evidenciaban el uso de un documento alterado y no consentido, lo que fue documentado, sin que se explique por qué las pruebas presentadas resultaban insuficientes, limitándose el Tribunal *a quo*, refrendado por la alzada, a rechazar la acusación porque no se presentó una prueba pericial, siendo el fallo contradictorio además con la sentencia núm. 17 del 27 de enero de 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Agrega la recurrente, que era deber de la alzada revisar su argumento, ya que denunció el tribunal *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quo incurrió en un error en la valoración de las pruebas incorporadas y violación al artículo 175 del Código Procesal Penal, sobre la base de que requería de una "certificación del Inacif", por lo que la Corte *a qua* al omitir valorar y darle respuesta a tal aspecto sin justificar su fallo incurre en el vicio denunciado.

4.8. En respuesta al referido reclamo casacional en que se cuestiona la evaluación dada a las pruebas por las jurisdicciones precedentes esta Sala revalida el criterio conforme al cual la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arreglo a la sana crítica racional[3]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.9. Afiancemos, además, indudablemente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente—que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.10. Con relación al medio propuesto, de la lectura de los

[3]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartados extractados en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esgrimidas, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por la reclamante, no se verificaba el vicio atribuido.

4.11. En el contexto de estas consideraciones esta Sede de Casación comprueba que la Corte *a qua* solucionó apropiadamente el recurso de apelación, verificando la absolución dispuesta por el tribunal de juicio fue debidamente determinada, decisión que examinó exhaustivamente constatando se trató de un fallo ajustado a las normas legales, procesales y constitucionales y sin que se vulnerara el principio de libertad probatoria, como alude la recurrente, ya que quedó irrebatiblemente demostrado las pruebas a cargo ofertadas resultaron ineficientes para acreditar los imputados [redacted], [redacted], fueran autores de falsedad atribuida en la tesis acusatoria; por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Por otro lado, respecto al alegato de contradicción con el precedente la sentencia núm. 17 del 27 de enero de 2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia, al a rechazar la acusación porque no se presentó una prueba pericial, como una certificación del INACIF.

4.13. En efecto, en la referenciada decisión esta Corte de Casación estipuló: "Considerando, que si la regla general es que no hay restricción alguna para que cualquier medio de prueba que cumpla con los requisitos establecidos sea empleada para probar determinado hecho, no resulta viable para el juzgador exigir que las circunstancias que tengan alguna ascendencia en cierto aspecto técnico, sean probadas exclusivamente con prueba igualmente técnica o forense como expone la Corte que debió realizarse "una tasación o un peritaje o una visita al lugar de los hechos, hecha por el tribunal para determinar en qué se incumplió en el contrato del trabajo que se la haya asignado a una persona a realizar y no lo haya realizado, para poder establecer la falta del imputado"; pues con ello sucumbe la finalidad de la prueba, cual es la de llevar al juzgador al conocimiento de los hechos por cualquier medio, siempre y cuando sea legal y se respeten el debido proceso y los derechos fundamentales de las partes envueltas en la controversia al momento de su obtención e incorporación, sólo porque la Corte *a qua*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideró que las pruebas aportadas al proceso que juzgaba no se compadecen con el tipo de prueba que ella estima como necesaria para el caso de la especie, imponiendo así a las partes una carga que resulta ajena a su deber probatorio […] Considerando, que en la especie, tal y como denuncian los recurrentes, la Corte *a qua* al declarar la absolución del imputado fundamentó su decisión en alegada insuficiencia de pruebas, obviando la evaluación de elementos probatorios que fueron ofertados y valorados en la acusación, tal y como denuncian los recurrentes, sobre las que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, más no lo hicieron […][4]".

4.14. Así, para lo que aquí importa, esta Sala constató la decisión referenciada fue dictada en un contexto fáctico y procesal distinto al del fallo ahora impugnado, en el que se obvió la evaluación de elementos probatorios ofertados por la acusación exigiéndose como indispensable una prueba pericial para el determinar el incumplimiento del contrato de trabajo en una imputación por trabajo pagado y no realizado, supuesto que no se verifica en el presente caso. Al respecto, como se delimitó precedentemente y fue corroborado por la Corte a qua, el

[4] Sentencia núm. 17 del 27 de enero de 2014, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el boletín judicial 1238.

tribunal de instancia examinó exhaustivamente las pruebas a cargo, valorándolas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica; en consecuencia, al constatarse que la jurisdicción de apelación examinó y dio respuesta expresa sin descontextualizar al planteamiento en el fallo recurrido y no al corresponderse en identidad fáctica ni jurídica al caso en examen, el alegato de contradicción invocado por la recurrente debe ser desestimado por improcedente.

4.15. Para mayor abundamiento sobre el tema se debe reseñar que doctrinarios referentes en el área penal, señalan sobre el elemento probatorio de opinión experta: En el procedimiento penal moderno, en el que la aclaración científica de cuestiones que no son jurídicas juega un papel cada vez más importante, el perito ha alcanzado, con frecuencia, una posición dominante en la práctica5.

4.16. De la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto

[5] Roxin, Claus. *Derecho Procesal Penal,* traducción de [redacted] y [redacted], 25ª edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, página. 240.

de interés para el proceso[6].

4.17. Para la realización de tal fin, la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República. Destacándose entre sus funciones[7], brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente.

4.18. En efecto, la alzada revalidó la jurisdicción de juicio actuó acorde a las normas que informan el debido proceso, respetando principios rectores del proceso penal, como lo es el de necesidad de la prueba y presunción de inocencia, verificó sopesadamente la acusación privada y su sustento probatorio, el que examinó conforme a la norma de rigor, estableciendo los elementos de pruebas aportados, como se

[6] Dilucidado en las sentencias números SCJ-SS-23-0911 del 31 de agosto de 2023 y SCJ-SS-23-118431 del octubre de 2023, pronunciadas por esta Sede.
[7] Artículos 1 y 2 de la Ley núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dijo, resultaban insuficientes para acreditar con precisión y certeza técnica la ocurrencia de la argüida falsedad en escrituras públicas y de comercio y de allí la necesidad de una experticia que lo acreditara; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó la ratificación del fallo por entenderlo revestido de legalidad y fundamentado; de allí, la improcedencia de lo argüido en este aspecto del medio en estudio por carecer de sustento.

4.19. Finalmente, para esta Sala no existe ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en tanto, no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00564, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los representantes de la parte recurrida, Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Are

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0732

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, en unión libre, de ocupación mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente en el presente recurso de casación y que esta Sala proceda a casar la sentencia de marras; y, en consecuencia, proceda a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este con una composición distinta proceda a una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales de no ser acogidas, que ordene la suspensión total de la pena bajo la figura de la suspensión condicional establecida en nuestra procesal penal.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación de los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-01266
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Derechos de la Víctima (RELEVIC), en representación de [redacted], parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 125-2025-SSNE-0069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 23 de mayo de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó su decisión con una correcta valoración de las pruebas y de los hechos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano y haréis una sana administración de justicia.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación de hecho y de derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando así una correcta*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme a la norma y a la Constitución dominicana.

Visto el escrito de casación presentado por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación de [redacted], depositado el 15 de octubre de 2025 en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00671, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís; declaro admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 6 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo del año en curso, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscalizadora del distrito judicial de Duarte, en fecha 3 de marzo de 2023, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís una instancia contentiva de presentación de escrito de acusación, solicitud de fijación de audiencia preliminar y depósito de medios de pruebas, en contra de los acusados [redacted] y [redacted], por presuntamente haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted].

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte dictó la resolución penal núm. 1137-2023-SACO-00058, de fecha 11 de mayo de 2023, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público a la cual se adhirió la parte querellante y dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por la presunta violación a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, cometidos en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre [redacted] y mantuvo la medida impuesta de prisión preventiva.

c) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 21 de febrero del año 2024, emitió la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00008, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted]*, culpable de robo agravado, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 383 Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por su padre,* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* [redacted]*, a la pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista la Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; exime a la parte imputada del pago de las costas penales del proceso, por estar representado el imputado, por la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Por mayoría de votos, mantiene la medida de coerción que pesa en contra de la parte imputada, por los motivos antes expuestos. Con el voto salvado de la magistrada miembro.* ***CUARTO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, la querella con constitución en actor civil, formulada por* [redacted]*, en representación de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., a través de sus*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *abogados apoderados, en consecuencia, condena a la parte imputada* [redacted]*, al pago de un monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) como indemnización por los daños morales sufridos. No estatuye sobre las costas civiles, en base a los motivos antes dichos.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día 14/3/2024, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas.* ***SEXTO:*** *Advierte a la parte sucumbiente el derecho a recurrir la presente decisión, una vez le sea notificada* [*sic*].

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00069**,** en fecha 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, defendida en la audiencia oral por la Lcda. Yajaira* [redacted]*, defensa pública, en contra de la sentencia núm.* [redacted] *SSEN-00008, de fecha veintiuno (21) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *Instancia del Distrito Judicial Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Modifica parcialmente la sentencia apelada en su ordinal segundo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera lo siguiente: Condena al imputado [redacted], a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista la Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por violación a los artículos 379 y 383 Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su padre, [redacted], confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***CUARTO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Único Medio****. Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

3. En el desarrollo de su medio de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], procede a declaro con lugar de manera parcial el recurso de apelación, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede a rechazar las conclusiones de la defensa técnica, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, la corte de apelación se limita a detallar los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado y a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada y cumpliendo con el debido proceso de ley. Conforme establece el art. 24 del Código Procesal penal, "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación'. Tal y como señala el referido artículo "La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación". Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie, pues los jueces, plasman las motivaciones del tribunal colegiado, motivaciones de las cuales la defensa planteos vicios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

fuertes en su recurso de apelación. La corte de apelación confirmó la condena a pesar de que la defensa alegó, como motivos de apelación, precisamente la falta de motivación de la sentencia de primer grado y la insuficiencia de las pruebas. Al rechazar el recurso, la corte superior debió exponer de forma clara y suficiente los argumentos jurídicos y tácticos que desvirtuaban los vicios denunciados por el recurrente. Lo que se desprende es que la corte no demostró de forma coherente cómo las pruebas testimoniales (declaración del padre de la víctima y la Cámara Gesell) superaban las supuestas contradicciones ni cómo se logró establecer la participación del imputado más allá de toda duda razonable. La sentencia se limita a reiterar la valoración de la sentencia de primer grado, sin ofrecer una respuesta fundada que satisfaga el estándar de motivación reforzada ante un recurso de apelación. Ante lo cual se evidencia que la corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene el ciudadano [redacted], a ser juzgado con apego a la ley y al debido proceso. Lo que evidencia que la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, violenta esta exigencia constitucional, pues se observa que en su decisión no se cumplió con la obligación de motivar. No basta con establecer que "el tribunal de primer grado valoro de forma correcta las pruebas cumpliendo con el debido proceso de ley", sino que se requiere un examen más exhaustivo de los medios de pruebas y valorar estos conformes los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelación. Puesto que, de no ser así, carecería de objeto la presentación del recurso de apelación. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *Departamento judicial de San Francisco de Macorís, violenta la garantía de motivación de las decisiones judiciales en el sentido de que con estos cortos y parcos argumentos rechaza un recurso de apelación que consta de 19 páginas y que versa sobre una decisión que condena a la parte recurrente a una penal de 5 años de reclusión. Agravios. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a quo carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, ya que la condena a una pena de cinco (05) años, en un proceso en el cual se verificaron violaciones de derechos que dan como resultado una vulneración al debido proceso de ley.*

4. El medio propuesto se contrae a que Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], procede a declarar con lugar de manera parcial el recurso de apelación, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede a rechazar las conclusiones de la defensa técnica, incurriendo con esto en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal, toda vez que solo se limita a detallar y establecer que los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado fueron valorados de manera adecuada y cumpliendo con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

debido proceso de ley; que la corte confirmó la condena a pesar de que la defensa alegó insuficiencia de pruebas, sin exponer los elementos que desvirtúan lo denunciado, quedando demostrado que dicha alzada no estableció que las pruebas testimoniales (declaración del padre de la víctima y la cámara Gesell) no lograron establecer la participación del imputado más allá de toda duda razonable; decisión que lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, ya que lo condena a una pena de cinco (5) años, en un proceso en el cual se verificaron violaciones de derechos que dan como resultado una vulneración al debido proceso de ley.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua,* procedió a analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

> *En orden a lo anterior, luego de la producción y valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas y debatidas en este plenario, el tribunal a-quo en el fundamento jurídico 11, páginas 23 y 24, logró fijar como hechos ciertos e incontrovertibles, los siguientes: Que en fecha 26/11/2022, a eso de las 18:58 p.m., el R/o [redacted], [redacted]., acompañado del R/o [redacted], [redacted]., en condición de testigo, arrestaron en flagrante delito a los imputados [redacted] (a) Peguea y [redacted], por el hecho de que estos, mientras la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

adolescente menor de edad de iniciales [redacted]., siendo aproximadamente a las 4:00 de la tarde, se encontraba frente a la planta de Gas Arsenio, ubicada en la carretera Mostos, municipio de Castillo, se presentaron a bordo de una motocicleta marca AX, color Roja y la despojaron de un teléfono celular marca Samsung, Modelo Galaxy J4, IMEI [redacted], color negro, con su forro color rojo y la suma de cien pesos (RD$100.00), con el uso de un cuchillo, emprendiendo inmediatamente la huida. 11.2. Del mismo modo se determinó también, que al ser registrado el nombrado [redacted] (a) Peguea, le fue ocupado un teléfono celular marca Samsung, Modelo Galaxy J4, IMEI No, [redacted], de color negro, con un forro de color rojo, el cual tenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón tipo bermuda color negro; situación probada a través del acta de registro de persona. Siendo dicho teléfono celular el mismo sustraído a la adolescente menor de edad de iniciales [redacted]., víctima de este proceso. 11.3. Además, la adolescente menor de edad de iniciales [redacted]., al ser entrevistada en fecha 27/12/2022, mediante Cámara Gesell, manifestó entre otras cosas, que ella se encontraba frente a la bomba de gas esperando un transporte para ir a su casa, que se le acercaron dos personas en una motocicleta y le ofrecieron llevarla, de que como no los conocía, le dijo que no, pero que al sonar una alarma que tenía en su celular, cuando iba a apagarla, uno de ellos se desmontó y le dijo que le diera el teléfono y ella le dijo que no, pero sacó un cuchillo y ella se asustó y el teléfono se le cayó y él lo tomó y se montó en el motor y se fueron. Que, al describir a dichas personas, indicó que uno de ellos era morenito, con la cara larguita y otro blanco, flaco, con trenzas; que este último fue quien le sacó el cuchillo y le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

quitó el celular, mientras que el morenito iba manejando. Que luego ella fue donde su papá que estaba próximo y al decirle lo que pasó, quien los persiguió y luego la policía los arresta. En conclusión, a través de las pruebas producidas en el juicio el tribunal logró comprobar la certeza de las premisas fácticas más relevantes de la acusación, quedando demostrado en este juicio más allá de toda duda razonable, demostrándose más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado [redacted] (a) Peguea, en el hecho atribuido en su contra, conforme a las declaraciones la víctima a través de Cámara Gesell, y del testigo [redacted], quien ofreció su declaración al juicio. Así también, se determinó como el imputado fue arrestado tanto a través de las actas levantadas y el hallazgo encontrado, como por la declaración del agente actuante; pruebas estas que resultan ser suficientes para enervar la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado hasta este momento, tal como lo establece el artículo 14 del Código Procesal Penal Dominicano. En virtud de todo lo antes indicado, el tribunal rechaza la teoría de la defensa técnica en sus conclusiones, quien sostuvo que se rechazaran las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, por supuestas contradicciones que existían entre la declaración de [redacted] y las ofrecidas por la adolescente menor de edad en cámara Gesell; sin embargo, no obstante a lo externado por la defensa, luego del análisis de dichas declaraciones, el tribunal ha podido determinar estas declaraciones producidas enjuicio, resultaron ser coherentes, precisas y sin titubeos, tal y como fueron analizados al momento de la valoración individual y conjuntas de tales pruebas, lo que unido a los demás medidos (sic) de pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *producidos en el juicio, queda más qué probada la responsabilidad penal del hoy imputado y su participación en la comisión del hecho atribuido, razón por la cual, el tribunal rechaza las conclusiones de la defensa técnica.*

6. Contrario a lo que sostiene el recurrente, los motivos brindados dejan sin sustento los vicios argüidos en casación, donde se verifica que la Corte *a quo* realizó un minucioso examen de la sentencia recurrida en apelación, observando la forma en que fueron ponderadas las pruebas aportadas por el órgano acusador, las cuales al ser valoradas de manera conjunta y armónica corroboran el hecho por el cual fue arrestado, juzgado y sentenciado el ciudadano [redacted], toda vez que conforme lo narrado por la menor de iniciales [redacted]., mientras se encontraba en la planta de gas Arsenio, esperando un transporte para ir a su casa se acercaron en una motocicleta y él se ofreció a llevarla, por lo que ella al no conocer esos dos jóvenes le dijo que no, luego le sonó una alarma que ella tenía en su celular y cuando fue a apagar la alarma, uno de estos se desmontó y le dijo que le diera el teléfono y ella lo apretó y le dijo que no, pero este sacó un cuchillo y ella se asustó y el teléfono cayó y este lo tomó y se montó en el motor y se fue, que uno de estos era morenito, con la cara larguita y otro blanco, flaco, con trenzas, este último fue quien le sacó el cuchillo y le quitó el celular, mientras que el morenito iba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

manejando; que ante lo ocurrido la menor fue donde su papá que estaba próximo y al ella decirle lo que pasó este los persiguió y luego la policía, quienes lograron arrestar horas más tarde a los imputados [redacted] y [redacted], mientras estos se encontraban en la estación de combustible Petronan ubicada en la calle 27 de Febrero, esquina carretera San Francisco-Nagua; y conforme al acta de registro levantada, al ser registrado, le fue ocupado al nombrado [redacted], un celular marca Samsung, modelo Galaxy J4, Imei núm. [redacted], color negro, con su forro color rojo, el cual tenía en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, mismo que le fue sustraído horas antes a la menor víctima [redacted].; donde las pruebas valoradas por las instancias que nos preceden se corroboran entre sí, quedando así comprometida y sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el hecho endilgado, por lo que se desestima la queja planteada, por improcedente.

7. Sostiene el recurrente en el medio que se analiza, que la corte declaró con lugar de manera parcial el recurso de apelación, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede a rechazar las conclusiones de la defensa y confirma la condena a pesar de que la defensa alegó insuficiencia de pruebas sin exponer los elementos que desvirtúan lo denunciado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

8. Conforme lo plasmado en la sentencia impugnada la defensa del recurrente solicitó, en sus conclusiones, lo siguiente: *Primero: Que se rechacen las conclusiones del Ministerio Público, que por insuficiencia probatoria, falta de prueba independiente, la duda razonable, que violenta el estándar de certeza sobre lo que contenía el supuesto bulto, por lo que solicitamos que pueda declararse sentencia absolutoria a favor de nuestro representado* [redacted] *y cese toda medida de coerción que pesa sobre el imputado; Segundo: Subsidiariamente, si entiende el tribunal sostener responsabilidad en contra de mi representado, sean las siguientes sanciones: un (1) año y seis (6) meses de prisión preventiva desde la medida de coerción, es decir, pena cumplida, ya que mi representado tiene ese mismo tiempo en prisión; que se ordene el cese de la medida y se ordene la puesta en libertad inmediata del imputado desde esta misma sala de audiencias.* Que ante la demostrada y probada responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia nos indica que la consecuencia lógica era la emisión de una sentencia condenatoria conforme lo estipula la norma procesal imperante aplicada en su artículo 338, mandato que mantiene la norma vigente en su artículo 344, Ley núm. 97-25, lo que descarta de base que pueda ser acogida la petición de sentencia de descargo solicitada por la defensa del recurrente.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

9. En cuanto al argumento de variación de la medida de coerción que pesa en su contra, de cara a la sentencia de primer grado la cual fue confirmada por la Corte *a quo* se verifica que el tribunal tuvo a bien rechazarla en razón de que en primer lugar la intervención de una sentencia de condena conforme al artículo 229 de la norma procesal aplicada estatuye que esta causal aumente el peligro de fuga, no obstante, examinó que mediante resolución núm. [redacted]-SREV-00086, dictada por la presidencia de ese tribunal en fecha 20/11/2023, le fue variada al imputado [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva por las medidas de coerción establecidas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal dominicano, en ese tenor procedió a mantener al imputado las medidas de coerción que pesan en su contra consistentes en el pago de una garantía económica por el monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por compañía aseguradora dedicada a tales fines; el impedimento de salida del país sin autorización del Ministerio Público; y la presentación periódica el día veinte (20) de cada mes, ante la Fiscalía de Duarte, mediante la resolución indica anteriormente.

10. En lo que respecta a la pena impuesta se verifica que la Corte *a quo,* no obstante, observar que el tribunal de juicio determinó el grado de participación del imputado en los hechos, que se efectuó en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el día, en la vía pública y que el imputado portaba un arma blanca, procedió a reducir la pena de siete (7) a cinco (5) años de reclusión mayor tomando en consideración que la víctima no recibió ningún daño físico y que pudo recuperar su celular, resultando dicha sanción conforme al principio de legalidad y más apegada al principio de proporcionalidad, con lo cual está conteste esta sede casacional.

11. En lo que respecta a la ponderación de la prueba testimonial, la Corte *a quo* ponderó adecuadamente que el tribunal juzgador le dio entero crédito a lo narrado por la víctima y los testigos, sin que se advierta desnaturalización, lo cual escapa al control casacional.

12. De ahí que, al momento de subsumir los hechos endilgados, el Tribunal *a quo* estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *En virtud de lo antes señalado, cuando es llevado al caso en cuestión, se traduce que al valorarse que la naturaleza esencial del tipo penal en cuestión, es decir, el robo, es preciso advertir que de acuerdo al artículo 379 del Código Penal dominicano, este se configura cuando "con fraude se sustrae una cosa que no le pertenece". Por lo que, el elemento material es la sustracción, lo cual queda configurado por el despojo fraudulento de la cosa (teléfono celular) por parte de los imputados, quienes detienen a la víctima, la adolescente menor de edad de iniciales [redacted]., para supuestamente llevarla, pero terminan quitándole su teléfono celular marca Samsung, Modelo Galaxy J4, IMEI*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *[redacted], el cual le fue ocupado al imputado [redacted] (a) Peguea, al momento de serle realizado el registro de persona, quedando demostrado, que el mismo no era de su propiedad; por lo que, en el presente caso, tal como se ha hecho constar en los hechos fijados, la acusación logró probar de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable, que el imputado tuvo una participación activa en la producción del referido robo.*

13. Conforme las pruebas antes indicadas y valoradas ante el tribunal de juicio y refrendadas por la Corte *a quo*; quedó establecido que el imputado [redacted], es culpable de robo en camino público cometido por dos personas, hechos previstos y sancionados por los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; al quedar demostrado que el encartado [redacted] en compañía de otra persona a bordo de una motocicleta marca AX, color roja, despojó a la menor de iniciales [redacted]., de un celular marca Samsung, modelo Galaxy J4, imei núm. [redacted], color negro, con su forro color rojo y la suma de cien pesos, mientras esta se encontraba frente a la planta de gas Arsenio, ubicada en la carretera Hostos, municipio de Castillo, emprendiendo luego la huida, tras cometer el hecho.

14. En cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, si bien es cierto que la misma se encuentra dentro de las condiciones previstas por el artículo 347 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 341), no menos cierto es que la aplicación de dicha figura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

jurídica es facultativa, por lo que los jueces no están obligados a acogerla total o parcialmente aun cuando el solicitante reúna los requisitos contenidos en la indicada norma; por tanto, procede rechazar las conclusiones externadas por la defensa del recurrente sobre la suspensión condicional de la pena, ya que a través de la modalidad establecida la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, por lo que no se advierten méritos para acoger la referida solicitud.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

16. El artículo 250 del referido código dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

obstante, lo anteriormente expuesto procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

17. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0743

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Una vez analizados los medios denunciados del recurso de casación, sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el mismo, las cuales son las siguientes: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, declarar nula la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00165, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión dictando sentencia absolutoria en favor del ciudadano* [redacted]. *Tercero: De manera subsidiaria, si esta Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

pedimento principal tenga a bien anular la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00165 de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación, para una nueva valoración del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 442.2.b de nuestra norma procesal. Cuarto: Sin renunciar a nuestras conclusiones principales que en el hipotético caso que esta honorable Suprema Corte entienda que nuestras conclusiones principales no pueden ser acogidas, que vistos los presupuestos aludidos en la presente instancia esta honorable corte tenga a bien actuar dentro de su propio imperio en virtud de lo establecido en el artículo 442 numeral 2.a de la norma procesal penal y, en consecuencia, dictar de manera directa su sentencia, que tenga a bien lo siguiente: Suspender la pena de 3 años impuesta al ciudadano [redacted], en virtud a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, el tiempo que tiene en prisión y el resto suspendidos estableciendo este tribunal de alzada las reglas que entienda pertinente de las establecidas en el artículo 42 de la misma norma. Quinto: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano [redacted], asistido por los servicios de un defensor público (art- Ley 277-2004).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, toda vez que la Corte a qua dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia manifiestamente fundada tanto en logicidad como en derecho o por errónea valoración de las pruebas y aplicación del principio de presunción de inocencia, dejando claro que no hubo irregularidades alguna en el extremo indicado por el hoy recurrente, ya que las valoraciones hechas por el tribunal cumplen con los requisitos que dispone un juicio oral, público y contradictorio.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a quo* el 14 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00754, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 19 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en fecha 13 de mayo del año 2025, presentó acusación en contra del ciudadano [redacted] por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 063-2025-SPRES-00353, de fecha 12 de junio de 2025, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y en ese sentido, dictó auto de apertura a juicio en contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del ciudadano [redacted] por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] y [redacted] (finado).

c) Que, apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00184, de fecha 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado* [redacted] *de generales que constan, culpable del delito heridas voluntarias en perjuicio de* [redacted] *y* [redacted]*, y porte y uso ilegal de un arma de fuego, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, en virtud de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

> *notificación de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia [sic].*

d) Que no conforme con la referida sentencia el ciudadano [redacted] en calidad de imputado interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 15 de diciembre de 2025, dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00165, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (202), por el imputado su abogada,* [redacted] *(a) Ñilo, a través de Asia* [redacted] *(defensora público); en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00184, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a la parte recurrente del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

> *Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea valoración de las pruebas y aplicación del principio de presunción de inocencia.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación en cuanto a la pena y la modalidad de cumplimiento.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Cuando ustedes honorables se retiren a deliberar el presente proceso podrá verificar que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas, así como una errónea aplicación del principio de presunción de inocencia, esto por condenaron a nuestro asistido a la pena de 3 años con pruebas testimoniales que se contradicen una con la otra. Según lo establece el artículo 438: "La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión". Contrario al articulado anterior (438 CPP) la corte a qua no realizó una real valoración evaluación de la tarea de valorativa de los jueces de primer grado, esto porque de haberlo hecho se hubiesen dado cuenta que el Primer Tribunal Colegiado hizo caso omiso a las contradicciones que se dieron entre los 2 testigos presenciales, ya que la señora [redacted] dijo en sus declaraciones que nuestro asistido llegó agarró a su hijo por el cuello y comenzó a dispararle, le vació el peine y que ella se metió en el medio. Como pueden ver honorables esta señora hizo declaraciones no creíbles, ya que ella se metió en el medio y no salió herida, le vaciaron el peine a su hijo y solo tiene un tiro y estaban cerca. Al momento de declarar hablaba de forma ambivalente. Entonces cuando contraponemos estas declaraciones con el otro testigo presencial y víctima del presente proceso el señor [redacted] estableció que se armó un tiroteo, que él fue herido, pero que no pudo ver quien lo hirió (es decir que no señalo a nuestro asistido como la testigo anterior), que no estaba al lado de la otra víctima como dijo la testigo, que tampoco vio quien hirió a la otra víctima Rafael. Como podrán verificar, hay una contradicción entre esta víctima testigo y la otra testigo, lo que crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado. El tribunal primer grado debió de al momento de valorar las pruebas presentadas por el acusador público, tomar en cuenta que el proceso penal se rige por la oralidad, y que por lo tanto la prueba vital del proceso es la testimonial, según lo establece el artículo 316 de nuestra normativa procesal penal, entonces como pudo el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sustentar la responsabilidad penal, por vía de consecuencia una sanción, basado en el testimonios de la víctima que no pudo ser corroborado y además de que se hubo una contradicción, entre testimonios de 2 personas que estaban en el mismo sitio. Lo mismo pasa con la corte que establece que cuando se verifica la denuncia interpuesta por el señor [redacted] este señala a nuestro asistido contrarío a lo realizado en el juicio. Entonces nos preguntamos en cuál de las 2 ocasiones este ciudadano dijo la verdad en la denuncia o en el juicio. Lo que crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado. En ese sentido honorables, podemos concluir estableciendo que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de pruebas testimoniales establecidos tanto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ya que estos fijaron en su sentencia hechos distintos de los que se pueden extraer de la valoración individual, luego armónica y conjunta de los elementos de pruebas precedentemente establecidos, lo que trajeron como consecuencia que las juzgadoras a qua subsumieran hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que según el tribunal pudo retener, con unas pruebas erróneamente valoradas, estableciendo como consecuencia jurídica una pena de tres (03) años de privación de libertad infundados, condena que restringe de manera arbitraria e irracional el estado de libertad ambulatoria de este ciudadano. Y cuando la corte confirma la decisión de primer grado perpetua el vicio de dicha sentencia y violenta el debido proceso ley la tarea que le encomienda la norma como tribunal de alzada. Resulta honorable Suprema Corte, que la Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del tercer medio de nuestro recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

apelación interpuesto en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: La corte de apelación no verifico al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos una falta de motivación en cuanto a la pena y su modalidad de cumplimiento. Lo más grave de todo es qué las juezas a quo ni siquiera tomaron lo establecido en el artículo 339 de nuestra norma procesal para imponer la pena, ya que establecen que la imponen por los literales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo antes mencionado, entendiendo la defensa qué el tribunal al momento de establecer la pena solo enumeró los literales antes rencionados, sin que hicieran una verdadera aplicación de estos. Parece ser que al tribunal de primer grado y a la corte a qua se les olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares del imputado condenado, situación está que no se da en el presente proceso. Entendemos que el actuar del tribunal a quo en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando cuenta las características personales del imputado, entre otras cosas. En el presente proceso loa tribunales de primer y segundo grado cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos Agravios que resultan de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *sentencia. A que esta decisión te produjo un grave daño al ciudadano [redacted] porque le han confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a cumplir una pena tres (03) años, existiendo inconsistencias probatorias y las contradicciones entre los dos testigos presenciales, la falta de corroboración independiente, y la razonable duda que se proyecta, entiendo que el estándar de prueba requerido para un fallo condenatorio no fue alcanzado en este proceso penal. Además de que fue inobservado el principio de presunción de inocencia. Tampoco se motivó la pena impuesta.*

4. En el primer medio propuesto aduce que contrario al articulado anterior (438 del Código Procesal Penal) la Corte *a quo* no realizó una real evaluación de la tarea valorativa de los jueces de primer grado, porque de haberlo hecho se hubiesen dado cuenta que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional hizo caso omiso a las contradicciones que se dieron entre los dos testigos presenciales, ya que la señora [redacted] dijo en sus declaraciones que nuestro asistido llegó, agarró a su hijo por el cuello y comenzó a dispararle, le vació el peine y que ella se metió en el medio, declaraciones no creíbles, ya que ella se metió en el medio y no salió herida, le vaciaron el peine a su hijo y solo tiene un tiro y estaban cerca, al momento de declarar hablaba de forma ambivalente; en contraposición están las declaraciones con el otro testigo presencial y víctima del presente proceso el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

señor [redacted], quien estableció que se armó un tiroteo, que él fue herido, pero que no pudo ver quien lo hirió (es decir, que no señaló a nuestro asistido como la testigo anterior), lo que crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado; entonces cómo pudo el tribunal sustentar la responsabilidad penal, por vía de consecuencia, una sanción, basado en el testimonio de la víctima; que no pudo ser corroborado y además que hubo una contradicción entre los testimonios de dos personas que estaban en el mismo sitio. Lo mismo pasa con la corte que establece que cuando se verifica la denuncia interpuesta por el señor [redacted] este señala a nuestro asistido contrario a lo realizado en el juicio. Entonces, nos preguntamos en cuál de las dos ocasiones este ciudadano dijo la verdad en la denuncia o en el juicio. Lo que crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado; por lo que el tribunal de primer grado realizó una errónea aplicación de los criterios para la valoración de los elementos de prueba testimoniales establecidos en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, lo que trajeron como consecuencia que las juzgadoras *a qua* subsumieran hechos erróneamente estructurados en los tipos penales que según el tribunal pudo retener, con unas pruebas erróneamente valoradas, estableciendo como consecuencia jurídica una pena de tres (3) años de privación de libertad infundados, y la corte al confirmar la decisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

primer grado perpetúa el vicio de dicha sentencia y violenta el debido proceso de ley y la tarea que le encomienda la norma como tribunal de alzada.

5. Respecto a la valoración probatoria, la Corte *a quo* luego de recrear las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, especialmente las testimoniales, procedió a desestimar la queja planteada por el recurrente, exponiendo como fundamentos los siguientes:

> *A grandes rasgos, sostiene la parte recurrente que el tribunal a-quo, incurrió en una incorrecta valoración de los medios de pruebas, así como la vulneración del principio de presunción de inocencia, consagrado en el ordenamiento procesal dominicano, dichos medios sostienen que el tribunal no realizo un análisis lógico, científico ni conforme a las máximas de experiencia al fundamentar la condena de 3 años en testimonios contradictorios e inconsistentes, particularmente el testimonio de los señores [redacted] y [redacted], sostiene el recurrente que dichas contracciones impiden la corroboración recíproca entre los únicos dos testimonios incriminatorios, de modo que le tribunal no podía considerarlos suficientes para destruir la presunción de inocencia ni alcanzar el estándar probatorio de responsabilidad más allá de toda duda razonable. El recurrente sostiene que el tribunal incurrió en una presunción de culpabilidad, valorando subjetivamente las pruebas y apartándose de la sana critica racional. Sin desmedro de lo anterior, esta alzada examinara a fondos las*

argumentaciones utilizadas por el Tribunal a quo para dar valor a los elementos de pruebas aportados, específicamente al testimonio de los señores [redacted] y [redacted], y como estos a juicio del tribunal a-quo, resultaron ser vinculantes con el encartado hoy recurrente. Dicho esto, el escrutinio de la sentencia recurrida, permite inferir a esta sala, que el Tribunal a quo, dedujo la participación del encartado [redacted] (a) Ñilo, en la comisión de los hechos a partir de los elementos de pruebas testimoniales que se reprodujeron, específicamente el testimonio de la señora [redacted], la cual, entre otras cosas, manifestó: "(…)". 11. Que esta alzada ha verificado que el Tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones ofertadas por dicha ciudadana, contrario argumento del recurrente, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral tanto las pruebas testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas que le fueron presentadas. En adición a lo anterior, esta alzada ha verificado del análisis extenso de dicho testimonio, que dicho testigo ha sido coherente, respecto a lo que observó durante el incidente, la descripción de los hechos y sobre todo la identificación e individualización del imputado. Dicho testigo ha sido capaz no solo de ubicar al imputado en el lugar de los hechos, sino que lo ha señalado directamente en audiencia, lo que aporta al juicio un elemento de peso para la validación de su testimonio, puesto que, esta identificación permite que el Tribunal a quo vincule al imputado con los hechos ocurridos, aunado al hecho de que se desprende de sus declaraciones, no tiene ningún vínculo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

amistad o enemistad con el imputado del presente proceso; por lo que, su testimonio no está influenciado por animosidad personal. 13. El testigo en sus declaraciones, mantiene una narrativa coherente y cronológica de los hechos, hace un énfasis especial, en la forma en que se suscitaron los hechos, en la multiplicidad de disparos efectuados y las razones por las cuales los mismos no impactaban al occiso, la fecha en que ocurrieron los hechos, señalando inclusive un aproximado de la hora y las razones por las cuales se encontraba en esa calle a esa hora. El testimonio aportado por esta ciudadana tal y como fuese apreciado por el tribunal de juicio, resultó coherente y detallado, identifico con claridad meridiana al involucrado y el lugar de ocurrencia de los hechos, parte de su relato es verificable a través del otro testimonio aportado lo que demuestra que la mismo estuvo presente en el lugar de los hechos. Que contrario argumento del recurrente, el Tribunal a quo del examen de dicho medio de prueba no extrajo ni dedujo contradicción alguna en el testimonio ofertado, de igual manera no se observa refutación al momento de señalar al imputado, señor [redacted] (a) Ñilo, como la persona que cometió los hechos; en adición a que, tal y como fuese valorado por el Tribunal a quo, las informaciones arrojadas por dicho testigo, encontraron respaldo en los demás medios de pruebas aportados. A juicio de esta sala, tanto el testimonio presencial, como las informaciones arrojadas por las pruebas documentales y periciales aportadas, como resultado de las diligencias de investigación realizadas, resultan sustancialmente coincidentes respecto al autor, lugar y la forma en que se suscitaron los hechos, esta convergencia del relato fortalece el valor probatorio del testimonio y permitieron al tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

juicio construir una narrativa coherente y verosímil que apunta a la comprobación del plano fáctico de la acusación. Que contrario argumento de la parte recurrente, dicho testimonio encontró aval en las declaraciones del señor [redacted], quien, entre otras cosas, señalo… Del escrutinio integro de los testimonios aportados así como de la valoración que hiciese el tribunal respecto de los mismos, esta alzada entiende tal y como fuese apreciado por el tribunal de juicio, que las declaraciones aportadas son coherentes en sus elementos esenciales, identificación del imputado como autor de los disparos contra el occiso y coexistencia del hecho en el cual Darwin resulta herido, las pruebas documentales y periciales aportadas corroboran plenamente lo narrado por ambos testigos y el propio testigo ([redacted]), aunque en juicio muestra duda y reticencia a declarar, habría denunciado inicialmente al imputado como autor de los hechos, lo que constituye una corroboración intrínseca; de ahí que, a juicio de esta sala el tribunal hizo una minuciosa separación entre lo no corroborado (participación de un tal demostrando objetividad. Que la parte recurrente omite un elemento determinante, la denuncia inicial del señor [redacted], situación que fue debidamente observada por el tribunal, puesto que, el mismo presento su denuncia pocos días después del hecho, señalo explícitamente al imputado como el autor y narro unos hechos idénticos a los declarados por la madre del occiso; esto desmonta la tesis de supuestas contradicciones y plantea que, la duda del juicio no es incompatibilidad, sino lagunas normales de memoria por estrés traumático. Que, aunado a lo anterior, las supuestas contradicciones entre "tiroteo" y "agresión dirigida", no invalidan el hecho central, el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

explica que el señor [redacted] percibió la situación como un tiroteo sorpresivo, lo cual es razonable por su perspectiva y shock, en tanto que la señora Mercedes percibió el acto como dirigido contra su hijo porque estaba frente a la agresión. Abas narraciones son compatibles en el núcleo: hubo disparos, el imputado los realizo, ambas víctimas resultaron heridas y los hechos ocurrieron en el mismo lugar, fecha y bajo las mismas circunstancias, cumpliendo a cabalidad con el estándar probatorio, el cual exige coherencia esencial, no identidad literal entre las declaraciones. No obstante, lo anterior, nuevamente analizado por parte de esta alzada los testimonios íntegros reproducidos en ocasión del presente proceso, hemos verificado que no se vislumbra ninguna contradicción en cuanto a identificar, señalizar e individualizar al encartado, máxime cuando de dichos testimonios no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente. Que los testimonios aportados, aunque desde diferentes perspectivas, brindaron al Tribunal a quo información coherente que vincula el lugar, la fecha y la evidencia física recolectada con la persona del imputado. Estos testimonios contrario argumento de la parte recurrente, proporcionan una visión integral de los hechos, desde el momento de su ocurrencia hasta las investigaciones y levantamientos posteriores. A juicio de esta alzada las supuestas contradicciones alegadas en los testimonios a cargo no tienen la relevancia para hacer perder la credibilidad de estos, con lo cual la valoración que realizó el Tribunal a quo, ha sido la adecuada a las reglas de la sana critica, por cuanto los testimonios en los aspectos medulares han resultado coincidentes en establecer, como, cuando, donde y la forma en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

que tuvieron conocimiento del hecho. En adición a lo anterior, del escrutinio de la glosa procesal, las actuaciones que reposan en el expediente, así como del examen exhaustivo de la sentencia atacada, esta sala igual que el tribunal a-quo, no vislumbra que el imputado, [redacted] (a) Ñilo, aportara ningún elemento de prueba que sirviera de contrapeso a su defensa material y que robusteciera sus declaraciones, situación que convierte sus manifestaciones en simples alegatos, dado que nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. Así las cosas, es evidente que contrario argumento de la parte recurrente los hechos quedaron debidamente acreditados tanto en la sentencia recurrida como en la acusación presentada por el Ministerio Público, quedando inequívocamente establecido que la participación del imputado, hoy recurrente, radica en el común acuerdo con el coimputado prófugo para la comisión y ejecución de los tipos penales retenidos, al quedar demostrado de la valoración de los medios de prueba que dicho imputado tenía un dominio funcional del hecho. Esta sala, del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *a quo indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación la destrucción del principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el recurrente.*

6. En contraposición a lo invocado por el recurrente, los fundamentos expuestos dejan sin sustento el vicio de inobservancia de la norma procesal invocada, pues claramente se verifica que la Corte *a quo* al momento de conocer del recurso de apelación presentado por el imputado [redacted], examinó la sentencia impugnada y los motivos brindados por los juzgadores, recreó las pruebas valoradas, determinando que la decisión impugnada no acarreaba los vicios atribuidos en el recurso, en apego a lo que dispone el párrafo III del artículo 438 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, el cual mantiene el mandato de la parte intermedia del artículo 421 de la normativa procesal imperante, procediendo en tal sentido a desestimar los medios planteados y confirmar la sentencia impugnada.

7. Inverso a lo alegado por el recurrente en su medio de apelación, la corte no ignoró el alegato de contradicción invocado respecto a los dos testigos presenciales, señora [redacted] y señor [redacted], donde la primera testigo manifiesta que el imputado llegó,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

agarró a su hijo por el cuello y comenzó a dispararle, le vació el peine y que ella se metió en el medio y no salió herida, le vaciaron el peine a su hijo y solo tiene un tiro y estaban cerca, mientras que el segundo testigo estableció que se armó un tiroteo, que él fue herido, pero que no pudo ver quien lo hirió, lo que según la defensa del recurrente crea una duda y la duda debe de favorecer al imputado; conforme los fundamentos precedentemente transcritos se verifica que la Corte *a quo,* tras examinar las pruebas testimoniales citadas, estableció que respecto a las supuestas contradicciones de tiroteo y agresión dirigida, no invalidan el punto nodal de los hechos, ya que el tribunal explicó que el señor [redacted] percibió la situación como un tiroteo sorpresivo, lo cual es razonable por su perspectiva y shock, en tanto que la señora Mercedes percibió el acto como dirigido contra su hijo porque estaba frente a la agresión, determinando en tal sentido que ambas narraciones más que contradictorias son compatibles en el núcleo: hubo disparos, el imputado los realizó, ambas víctimas resultaron heridas y los hechos ocurrieron en el mismo lugar, fecha y bajo las mismas circunstancias, cumpliéndose así el estándar probatorio, el cual exige coherencia en esencia, no identidad literal entre las declaraciones; velicando en ese tenor la Corte *a quo*, tras reproducir íntegramente los testimonios, que no existe ninguna contradicción en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

cuando a identificar, señalar e individualizar al encartado, máxime cuando de dichos testimonios no se desprenden sentimientos de animadversión o intención de inculpar al hoy recurrente, y ambos aunque de diferentes perspectivas, brindaron información coherente que vincula la fecha y la evidencia física recolectada con la persona física del imputado, proporcionando así una visión integral de los hechos desde el momento en que estos se suscitaron hasta las investigaciones y levantamientos posteriores, considerando así las diferencia suscitada entre ambos testimonios no revisten de relevancia para restarle credibilidad, por lo que la valoración realizada se adecúa a las reglas de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, previstos en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, resultando los hechos debidamente acreditados tanto en la acusación como en la sentencia condenatoria, al quedar establecida la participación del imputado en el hecho endilgado.

8. En ese mismo tenor, la Corte *a quo*, tras el examen de los testimonios aportados los consideró coherentes en sus elementos esenciales, identificación del imputado como autor del disparo en contra de [redacted] y la coexistencia del hecho en el cual resultó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

herido [redacted], pues las pruebas documentales y periciales aportadas corroboran lo narrado por ambos testigos, y aunque el testigo [redacted] mostró duda y reticencia a declarar, inicialmente había denunciado al imputado como autor de los hechos, situación que fue observada por los juzgadores, puesto que este presentó su denuncia pocos días después del hecho, señalando explícitamente al imputado como el autor y narró unos hechos idénticos a los narrados por la madre del hoy occiso, situación que desmonta la tesis de supuestas contradicciones y plantea la duda en el juicio de que no hay incompatibilidad, sino lagunas normales de memoria por estrés traumático, por lo que en esa tesitura las quejas planteadas en el primer medio se desestiman, al no acarrear la decisión los vicios argüidos, ya que la Corte *a quo* ofreció una respuesta acorde a los hechos y al derecho.

9. Sostiene el recurrente en el segundo medio propuesto que la Corte *a quo* hace una errónea valoración y análisis del tercer medio de su recurso de apelación, en el tenor de que la corte de apelación no verificó la falta de motivación en cuanto a la pena y su modalidad de cumplimiento, y siendo lo más grave que las juezas *a quo* ni siquiera tomaron lo establecido en el artículo 339 de nuestra norma procesal para imponer la pena, ya que

establecen que la imponen por los literales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo antes mencionado, entendiendo la defensa que el tribunal al momento de establecer la pena solo enumeró los literales antes mencionados, sin que hicieran una verdadera aplicación de estos, olvidando tanto primer grado como la Corte *a quo* que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares del imputado condenado, situación que no se da en el presente proceso; ya que cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal (actual artículo 345) en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Lo que convierte en nula la decisión que hoy recurrimos.

10. Respecto a la inobservancia de los criterios para la imposición de la pena al momento de imponer la sanción al imputado, la Corte *a quo* examinó la sentencia impugnada, llegando a la siguiente conclusión:

> *Que esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo, motivó y/o explicó de manera detallada y coherente en sus páginas 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación al tipo penal retenido y la condena impuesta al procesado,* [redacted]

Agustín (a) Ñilo, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. Que el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al justificable, valoró: "(…) Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el presente caso, el imputado asumió un rol activo, directo y principal en la comisión de la agresión, al accionar un arma de fuego contra las víctimas y provocarle lesiones en las extremidades inferiores, sin que se estableciera la existencia de móviles excepcionales ni a una conducta posterior de reparación o colaboración significativa, lo cual incide en la valoración de su responsabilidad. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: La condena que este tribunal impone persigue no solo sancionar la conducta ilícita desplegada por el imputado, sino también abrir un espacio de reeducación y reinserción social, en consonancia con los fines preventivos y resocializadores de la pena. La sanción, busca un equilibrio entre la gravedad del hecho y la posibilidad de que el procesado, tras cumplirla, retorne a la sociedad con parámetros de conducta ajustados a la legalidad, evitando la reincidencia. Este enfoque permite que la condena funcione como un instrumento correctivo y educativo, a la vez que satisface la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

exigencia de reproche social. (7) La gravedad del hecho: El hecho reviste particular gravedad debido al uso de un arma de fuego contra una persona desarmada, lo que incrementa de forma considerable el riesgo de un desenlace fatal. La agresión se dirigió contra la pierna derecha de [redacted], zona anatómica que contiene estructuras vasculares de gran relevancia, lo que acentúa la peligrosidad de la acción y su reprochabilidad penal. Asimismo, durante el mismo episodio resultó herido [redacted], lo que refleja la magnitud de la conducta. Evaluadas las circunstancias señaladas, esta instancia colegiada considera que la pena mínima de tres (3) años de prisión, dentro de la escala prevista por el legislador resulta proporcional al grado de lesividad del hecho cometido. La sanción impuesta guarda correspondencia con la gravedad objetiva de la conducta, el riesgo generado para la víctima y la necesidad de reproche social ante actos de esta naturaleza. Además, cumple con los fines constitucionales de la sanción penal, orientados no solo a la prevención general y especial del delito, sino también a la reeducación y la reinserción del condenado". Que como hemos establecido, la jurisprudencia nacional ha recalcado en innúmeras ocasiones que el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ser violentado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y el hecho de que no se haya hecho mención explícita de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal escogidos para imponer la pena, no significa que no se los tomara en cuenta al momento de emitir el fallo, ya que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *necesariamente como atenuantes o agravantes; es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o de los sujetos 19.Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal A quo, haber incurrido en falta de motivación en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado [redacted] (a) Ñilo, la pena de tres (03) años de reclusión; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.*

11. No lleva la razón el recurrente en su queja, ya que tanto primer grado como la Corte *a quo* en sus motivaciones han examinado los criterios establecidos por la norma procesal imperante en su artículo 339, mismo que mantiene el Código Procesal vigente en su artículo 345, y de cara a la sentencia de primer grado, la cual fue corroborada por la Corte *a quo* se verifica que el tribunal al momento de imponer la sanción tomó en consideración los numerales 1, 5 y 7, a saber: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

posterior al hecho; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 7) la gravedad del hecho, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de legalidad, contando ambas decisiones con motivos suficientes que la justifican.

12. Se rechazan las conclusiones externadas por la defensa del recurrente en grado de casación, respecto a la suspensión condicional de la pena, la cual es facultativa de los jueces, y en el caso particular esta instancia casacional no encuentra motivos suficientes para variar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por los juzgadores y ratificada por la Corte *a quo*.

13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 250 del referido código dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que aproximadamente las once horas de la noche (11:00 p.m.) del día 25 de agosto del año 2024, el acusado* [redacted] *se presentó a las afueras del Drink Los Amigos,* [redacted]*, portando un arma de fuego, lugar donde se encontraban las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*. b) Que el imputado se dirigió a la víctima* [redacted] *y realizó varios disparos al piso. c) Como consecuencia de los disparos,* [redacted] *sufrió lesiones en su pierna derecha, y* [redacted] *igualmente resultó lesionado por proyectil de arma de fuego. d) El imputado* [redacted] *utilizó un arma de fuego para la ejecución de los hechos, careciendo de licencia de porte y tenencia para la misma.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano; los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, que tipifican y sancionan los golpes y heridas voluntarios, así como el porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio de [redacted] y [redacted], y el Estado Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de tres (03) años de prisión. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

en lo siguiente: *De igual modo, este tribunal constata que en el presente caso concurren los elementos caracterizadores de los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego, en los términos previstos en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En efecto: a) se verifica la posesión y uso de un arma de fuego de uso civil, pues el imputado empleó dicho instrumento en la comisión del hecho; b) dicha posesión y porte resultan ilegales, toda vez que el acusado carece de licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía que lo autorizara para la tenencia o portación del arma utilizada; y c) concurre el elemento intencional, reflejado en la voluntad consciente del imputado de utilizar el arma a sabiendas de que no contaba con autorización legal.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida

a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0831-2025, de fecha 15 de abril de 2025, expedida por el Viceministerio de Interior y Policía y suscrita por el Lcdo. [redacted]; en la cual consta que *el señor* [redacted], *portador de la cédula núm.* [redacted], *no figura en la base de datos como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego*, por lo que dicho tribunal determinó que este documento reviste plena fuerza probatoria en tanto acredita que el acusado carecía de autorización legal para portar el arma utilizada en los hechos, en los términos establecidos en la acusación; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del imputado recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Lpr

Exp. 4028-2023-EPEN-00076
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0695

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00091, dictada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por conducto del Lic.* [redacted]*, Defensor Público, en contra de la sentencia marcada con el número 1511-2023-SSEN-00214, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo aparece más arriba en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *REDUCE el monto sancionatorio impuesto en primer grado al imputado de diez (10) años de prisión a tres (3) años de reclusión mayor, al entender que es la sanción que se adapta al principio de proporcionalidad y los criterios de determinación de las penas, por las particularidades del caso en concreto, modificando de esta manera el ordinal segundo de la indicada sentencia, el cual se leerá de la manera siguiente: SEGUNDO: Declara al señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. No porta,* [redacted]*, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-932-5348. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional De La Victoria o donde lo permita la realidad del Sistema Carcelario, con el control del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Juez de Ejecución de las Penas.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso exento del pago de costas penales en la presente instancia, como consecuencia del fallo rendido.* ***QUINTO:*** *NOTIFIQUESE a las partes (imputado, víctima, Ministerio Público) y al Juez de Ejecución de las Penas para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00214, de fecha 7 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le condenó a la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00617 de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 29 de mayo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la señora [redacted], parte recurrida, la representante legal del recurrente, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante del Ministerio Público, donde estos últimos concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente, los cuales rezan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00091, de fecha 26 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal; en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00091, ordenando la nulidad del proceso por haberse violentado el derecho a la integridad física del joven* [redacted]*, consecuentemente la ilegalidad de todos los elementos de prueba por devenir del arresto. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acogerse nuestro pedimento principal, tenga a bien modificar la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00091, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo; en consecuencia, aplique los criterios de determinación de la pena e imponga al joven* [redacted] *la pena de cinco años, bajo las condiciones de la suspensión condicional de la pena. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de agosto de 2024, en razón de que la Corte de Apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la reducción de la sanción está marcada dentro de los parámetros de la ley, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, calificando el hecho como violación a los artículos 379 y 382, pues castigan el robo agravado, razones más que suficientes para que esta honorable sala desestime el recurso de casación y haréis justicia.*

1.4.3. [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Pido justicia, que se mantenga la justicia en este caso, gracias.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] (imputado), propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución – y legales –artículos 14, 25, 41, 339, 341 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.).* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

> *Este motivo tiene su razón de ser porque la defensa planteó en el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado, que en el proceso seguido al imputado [redacted] se violentaron derechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentales, concernientes al derecho a la integridad física, la libertad y el principio de legalidad. Esto acontece porque la acusación del ministerio público establece que el imputado fue arrestado supuestamente en flagrante delito, luego de haber sustraído sus pertenencias a la presunta víctima, utilizando una supuesta pistola de juguete, que posteriormente emprendió la huida y que al ser perseguido por unos agentes de la policía nacional resultó herido en el pie derecho, sin justificarse la necesidad del uso de la fuerza. La corte expone la misma información que contiene la acusación del ministerio público, sin realizar un análisis minucioso. En este punto la proporcionalidad exigida por la norma, requiere que el imputado haya intentado hacer uso del arma o realizado alguna señal, tendente a poner en peligro la integridad de los agentes, caso en el cual procedería la motivación dada por la Tercera Sala. Que incluso, la corte continua realizando valoraciones respecto de las declaraciones de los testigos en la audiencia de fondo y la valoración de las demás pruebas testimonial, tendente a motivar la suficiencia de los elementos de pruebas para configurar la infracción, pero esto resulta irrelevante porque la defensa no se refirió en el recurso a esta suficiencia, sino al abuso cometido por las agentes que conllevaron violaciones a su integridad física, afectando consecuentemente el principio de legalidad. Por ende, esta valoración de la Corte, lo único que evidencia es que se dejaron llevar por la supuesta comprobada comisión del hecho por parte del imputado, y esta valoración envía el mensaje que cualquier uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del orden, está justificado si se comprueba que el hecho está comprobado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La defensa planteó a la corte que el Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo no aplicó de forma correcta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, porque solo se limita a hacer constar en la página 18 de la sentencia que el tribunal tomó en cuenta para la individualización de la pena "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posteriores al hecho", que en ese sentido comprometió su responsabilidad penal. Posteriormente establecen en la página 19 que para la imposición de la sanción tomaron en cuenta las características personales del imputado y el daño causado a la víctima, como justificante de los diez años impuestos a ese ciudadano. La Corte también rechaza este motivo aduciendo en el párrafo 46 de la sentencia recurrida que "... la pena a imponer a la parte imputada [redacted], será tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por el delito de robo agravado, en perjuicio de [redacted], tomando en cuenta los hechos probados..." En esta parte de la motivación y en otras contenidas en la sentencia de la corte se evidencia que solo tomaron en consideración la culpabilidad del imputado y el posible daño causado, del cual inclusive no hay mayor evidencia, porque independientemente de que no se justifica la comisión del hecho, hay circunstancias objetivas, como por ejemplo que las pertenencias fueron devueltas, que no se intentó hacer daño, la juventud del imputado, que no existe informe psicológico que compruebe daños psicológicos y que producto del hecho el imputado resultó con una herida en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pie, que no ha sanado y por ende lo tiene pasando penurias por las infecciones que ha cogido en la cárcel. Estos criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 de esta norma son importantes y deben ser analizados por el Tribunal, máxime cuando su misión debe ser influir positivamente en la determinación de la pena. El tribunal debió, ante la retención de una condena en contra de este joven, orientar su cumplimiento en base a los parámetros de la reinserción y la reformación que señala el artículo 40.16 de la Constitución, que solo se logra manteniendo al condenado lo menos posible en estos centros hacinados y de perversión. Que en esa línea planteamos a la corte que debió acoger este medio e imponer la pena de cinco años a este ciudadano, mediante la figura de la suspensión condicional de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *4. Que esta alzada, luego de analizar la sentencia recurrida, es de criterio que no lleva razón la parte recurrente cuando alega que hubo violación a los derechos a la integridad física y a la libertad del imputado al momento de su arresto en este caso, en razón de que, contrario a lo que expresa la parte recurrente, en la sentencia consta un párrafo bastante explicativo y justificativo además de las circunstancias en que el señor imputado y recurrente,* [redacted]*, resultó herido de bala, justificándolo los jueces del tribunal a quo de la siguiente manera: 17. Que este tribunal con relación a los pedimentos de la defensa tiene a bien establecer que de la producción de la prueba testimonial de la víctima y los agentes actuantes en el arresto se desprenden las circunstancias en las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que resultó arrestado el imputado y que si bien no es un hecho controvertido que el imputado recibió un disparo en el pie derecho, ya que se hace constar en el acta de arresto flagrante esa situación, y que los jueces que conforman este tribunal hemos podido observar la herida que tiene el imputado en el indicado pie, en virtud de que ese disparo fue en el momento que se le dio persecución por haber realizado un atraco portando una arma que en ese momento no se sabía que era de juguete, y que nuestra Constitución en su artículo 74.2, establece que solo por ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, y en esa tesitura el artículo 276 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, dispone que los funcionarios de la policía sólo pueden arrestar a los imputados en los casos que este código lo autoriza, con apego estricto a los principios básicos de actuación siguientes: "...2. Abstención del uso de la fuerza, salvo cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto". Es decir, que en el caso específico no hubo un uso desproporcionado de la fuerza ya que fue un solo disparo y perpetrado en el pie, no fue en una parte vital del cuerpo, garantizando luego su derecho a la salud porque los agentes luego de arrestarlo lo llevaron al hospital [redacted] para darle asistencia médica, por tanto, la actuación de los agentes actuantes fue proporcional, rechazando en consecuencia, el pedimento de violación de derechos fundamentales de la defensa técnica por no haberse configurado. 5. Que la explicación ofrecida por los jueces del tribunal a quo es suficiente para establecer que hubo proporcionalidad en el uso de la fuerza, que en este caso se traduce en un disparo en un pie para evitar la huida del imputado, pues contrario a lo que alega la parte recurrente, hubo elementos de pruebas que explicaron suficientemente las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias en que tal disparo se produjo; verbigracia, en lo relativo a las declaraciones del testigo [redacted], el mismo afirmó que el imputado emprendió la huida, que portaba un arma de fuego en su mano derecha y que lo apresaron frente a Ferretería Ochoa; mientras que el testigo [redacted] indicó, entre otras cosas, que "el joven salió corriendo", "que él tenía un arma de fuego, se metió por una cañada y salió corriendo", que le dieron un tiro porque portaba un arma de fuego (aunque luego especificó que era de juguete, de lo que se dieron cuenta luego de que lo agarraron. Que llevaron al imputado al hospital. 6. Que contrario a lo que afirma la parte recurrente, en este caso los jueces explicaron claramente las razones para entender que no hubo violación a derechos fundamentales al momento del arresto, como ya hemos señalado, al igual que quedó evidenciado que los jueces del tribunal a quo dieron razones suficientes para justificar la declaratoria de culpabilidad, en un caso en que quedó evidenciado que el imputado realizó un robo en la vía pública, en perjuicio de la ciudadana [redacted], a quien le sustrajo varias pertenencias, resultando apresado in flagrante delito por agentes policiales; siendo el imputado identificado por la propia víctima en el juicio de primer grado y fueron además los agentes policiales actuantes quienes depusieron en los términos que más arriba se extrae de la sentencia recurrida; sin que la parte recurrente haya aportado ninguna prueba en contrario; si bien alegó que no se le permitió defenderse al violarse "su derecho a prueba" y que lo dejaron en estado de indefensión material; tal circunstancia no fue probada por la parte que lo alega, por el contrario, en la sentencia de marras se observa que el imputado estuvo todo el tiempo asistido por su abogado y dispuso de la posibilidad de presentar pruebas, si lo hubiera deseado; razones por las cuales procede rechazar el primer medio esgrimido por la parte recurrente de presunta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación de derechos. 7. En relación al segundo medio propuesto de errónea aplicación a las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 40.16 de la Constitución de la República, somos de criterio que procede acoger este medio, tomando en consideración que: a) El imputado fue hallado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el robo en los caminos públicos, sin que se haya contemplado alguna otra norma que cierre o complete el tipo penal, razón por la cual la escala sancionatoria, estrictu sensu, a aplicar es la de tres a diez años de trabajos públicos (hoy reclusión mayor); b) Valorando que el hecho ilícito, antijurídico, culpable e imputable fue suficientemente probado, sin que quede lugar a dudas de ello, de conformidad con el fardo probatorio, contenido en la sentencia y detallado más arriba en este documento, pero considerando que es un criterio a considerar el nivel de lesividad que se ocasione y el nivel de peligrosidad de la persona actora de los hechos, lo que encaja en el grado de participación del imputado en los hechos, como criterio de determinación de las penas, somos de criterio que puede ser reducida la pena impuesta al recurrente, en razón de que los bienes de la víctima fueron recuperados y el arma utilizada era de juguete, sin probabilidad de causar un daño mayor al susto que la víctima debió haber sentido en el momento, a Dios las gracias que solo fue eso; así pues, valorando el principio de proporcionalidad, la condición de infractor primario, las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar, donde el imputado resultó herido, de manera justificada claro está, pero no deja de ser una consecuencia que el imputado recurrente acarrea por el hecho acaecido; c) Por todo lo anterior, somos de criterio que procede reducir el monto de pena a la escala establecida en el dispositivo de esta decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acogiendo parcialmente el recurso de apelación. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación formulado por el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el siguiente vicio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución –y legales –artículos 14, 25, 41, 339, 341 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carente de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).* Como fundamento de su reclamo el recurrente inicia haciendo alusión a una de las quejas planteadas en su recurso de apelación donde denunció violación al derecho a la integridad física, la libertad y el principio de legalidad, refiriéndose a lo establecido en la acusación del ministerio público respecto a que fue arrestado supuestamente en flagrante delito, luego de haber sustraído las pertenencias de la presunta víctima, utilizando una supuesta pistola de juguete, que posteriormente emprendió la huida y que al ser perseguido por unos agentes de la Policía Nacional resultó herido en el pie derecho, sin justificarse la necesidad del uso de la fuerza.

4.2. Sobre lo planteado el impugnante alega que la corte expone la misma información que contiene la acusación del ministerio público, sin realizar un análisis minucioso; arguye que la proporcionalidad exigida por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la norma requiere que el imputado haya intentado hacer uso del arma o realizado alguna señal, tendente a poner en peligro la integridad de los agentes, caso en el cual, a juicio del recurrente, procedería la motivación dada por la Tercera Sala. Precisa además el reclamante, que el tribunal de segundo grado realizó valoraciones respecto de las declaraciones de los testigos en la audiencia de fondo y su evaluación, tendente a motivar la suficiencia de los elementos de pruebas para configurar la infracción, lo que el recurrente considera irrelevante porque su defensa no se refirió en el recurso a esta suficiencia, sino al abuso cometido por los agentes que conllevaron violaciones a su integridad física, afectando consecuentemente el principio de legalidad.

4.3. Previamente, resulta oportuno señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafos II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.5. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la Corte *a qua* tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, en particular al que hace alusión en el recurso nos ocupa, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo, ofreciendo dicha alzada una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrida en los vicios argüidos por el impugnante en el medio analizado.

4.6. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron de forma correcta el reclamo sobre la alegada violación a derechos fundamentales, procediendo a examinar la decisión apelada, verificando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces del tribunal de inmediación hicieron constar en un párrafo que consideraron "bastante explicativo y justificativo" las circunstancias en las que el imputado [redacted], resultó herido de bala, ya que las aludidas violaciones fueron invocadas en juicio por la defensa del hoy recurrente, las cuales fueron rechazadas sustentado en lo siguiente*: 17. Que este tribunal con relación a los pedimentos de la defensa tiene a bien establecer que de la producción de la prueba testimonial de la víctima y los agentes actuantes en el arresto se desprenden las circunstancias en las que resultó arrestado el imputado y que si bien no es un hecho controvertido que el imputado recibió un disparo en el pie derecho, ya que se hace constar en el acta de arresto flagrante esa situación, y que los jueces que conforman este tribunal hemos podido observar la herida que tiene el imputado en el indicado pie, en virtud de que ese disparo fue en el momento que se le dio persecución por haber realizado un atraco portando una arma que en ese momento no se sabía que era de juguete, y que nuestra Constitución en su artículo 74.2, establece que solo por ley podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad, y en esa tesitura el artículo 276 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, dispone que los funcionarios de la policía sólo pueden arrestar a los imputados en los casos que este código lo autoriza, con apego estricto a los principios básicos de actuación siguientes: "...2. Abstención del uso de la fuerza, salvo cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto". Es decir, que en el caso específico no hubo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un uso desproporcionado de la fuerza ya que fue un solo disparo y perpetrado en el pie, no fue en una parte vital del cuerpo, garantizando luego su derecho a la salud porque los agentes luego de arrestarlo lo llevaron al hospital [redacted] *para darle asistencia médica, por tanto, la actuación de los agentes actuantes fue proporcional, rechazando en consecuencia, el pedimento de violación de derechos fundamentales de la defensa técnica por no haberse configurado [sic].*

4.7. Luego de los jueces de la Corte *a qua* consignar en su decisión las motivaciones en las que el tribunal de juicio justificó el rechazo de lo planteado, de forma acertada refrendó lo decidido al respecto, tras considerarlas suficientes para establecer que hubo proporcionalidad en el uso de la fuerza, que en este caso consistió en un disparo en un pie para evitar la huida del imputado, destacando dichos jueces que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, hubo elementos de pruebas que explicaron suficientemente las circunstancias en que se produjo el disparo, refiriéndose de forma específica a las declaraciones de los testigos, uno de ellos [redacted] y lo afirmado por este respecto a que *el imputado emprendió la huida, que portaba un arma de fuego en su mano derecha y que lo apresaron frente a Ferretería Ochoa*; y lo relatado por el testigo [redacted], quien indicó, entre otras cosas, *que el joven salió corriendo, que él tenía un arma de fuego, se metió por una cañada y salió corriendo, que le dieron un tiro porque portaba un arma de fuego (aunque luego especificó que era de juguete, de lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que se dieron cuenta luego de que lo agarraron) y que llevaron al imputado al hospital; concluyendo dicha alzada, que los jueces de primera instancia explicaron claramente las razones para entender que no hubo violación a derechos fundamentales al momento del arresto. Cabe destacar, que estos testigos son los agentes policiales que dieron persecución al imputado, debido a que una vez despojó a la víctima de sus pertenencias, emprendió la huida, portando no sólo lo sustraído, sino además llevando consigo un arma de juguete, acciones que motivaron a que su arresto se haya llevado a cabo en las circunstancias descritas, tal como lo hicieron constar los tribunales que nos anteceden.

4.8. Sobre el aspecto que se analiza resulta pertinente establecer, que de conformidad con el artículo 276 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 280 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, se consigna la abstención del uso de la fuerza por parte de los funcionarios de la policía mientras realizan un arresto, con dos excepciones, la primera en el numeral 2) cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto; y la segunda en el numeral 3) cuando se produzca una resistencia que coloque en peligro la vida o integridad física de las personas, o con el objeto de evitar la comisión de otras infracciones, dentro de lo necesario y la proporcionalidad a que se refiere el numeral precedente; lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que evidencia, que en el caso que nos ocupa, no se ha infringido esta norma procesal, así como tampoco derechos fundamentales del recurrente, como refiere, sobre todo cuando la Corte *a qua* constató que lo afirmado por el impugnante no se corresponde con lo consignado en la sentencia apelada, ya que como se dijo en un apartado anterior de la presente decisión, con las declaraciones de los agentes actuantes fue posible determinar las circunstancias de su arresto y las razones que motivaron el uso de la fuerza al propinarle un tiro en su pie derecho.

4.9. Que, partiendo del análisis realizado por el tribunal de segundo grado a las consideraciones expuestas por los jueces de la jurisdicción de juicio, comprobaron que dieron razones suficientes para justificar la declaratoria de culpabilidad, al quedar evidenciado que el imputado [redacted] cometió un robo en la vía pública, en perjuicio de la señora [redacted], a quien le sustrajo varias pertenencias, resultando apresado en flagrante delito por agentes policiales; destacando, además, que el imputado fue identificado por la víctima en el juicio de primer grado, así como por los agentes policiales actuantes, sin que la parte recurrente haya aportado ninguna prueba en contrario; lo que llevó a la Corte *a qua* a la conclusión de desestimar el vicio invocado, al comprobar que el mismo no se encontraba presente en la sentencia apelada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación, fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso, tal como fue solicitado en las conclusiones formuladas ante esta Alzada, por lo que procede su rechazo y consecuente desestimar el medio analizado.

4.11. En el segundo medio de casación, el hoy recurrente establece que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en el vicio de: *Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del Código Procesal Penal;* este último en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. En sustento de esta queja el impugnante se refiere al segundo vicio invocado en apelación en el que planteó que el Cuarto Tribunal Colegiado de Santo Domingo no aplicó de forma correcta los criterios de determinación de la pena, porque solo se limitó a hacer constar en la página 18 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia que tomó en cuenta para la individualización de la pena "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posteriores al hecho", que en ese sentido comprometió su responsabilidad penal. Aduce el reclamante, que posteriormente los jueces establecen en la página 19 de su decisión, que para la imposición de la sanción tomaron en cuenta las características personales del imputado y el daño causado a la víctima, como justificante de los diez años de prisión impuestos.

4.12. Sobre lo indicado, el recurrente hace alusión al párrafo 46 de la sentencia impugnada, afirmando que la corte también rechazó este motivo, que solo tomó en consideración su culpabilidad y el posible daño causado, del cual, a decir del recurrente, no hay mayor evidencia, porque independientemente de que no se justifica la comisión del hecho, hay circunstancias objetivas, como por ejemplo que las pertenencias fueron devueltas, que no se intentó hacer daño, su juventud, que no existe informe psicológico que compruebe daños psicológicos a la víctima y que producto del hecho, el imputado resultó con una herida en el pie, que no ha sanado y por ende lo tiene pasando penurias por las infecciones que ha cogido en la cárcel. Refiere además el impugnante, que el tribunal debió, ante la retención de una condena en su contra, orientar su cumplimiento en base a los parámetros de la reinserción y la reformación que señala el artículo 40.16 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Constitución, que solo se logra manteniendo al condenado lo menos posible en estos centros hacinados y de perversión, por lo que considera, que la Corte debió acoger dicho medio e imponer la pena de cinco años, mediante la figura de la suspensión condicional de la pena, pedimento que reitera ante esta Alzada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.13. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el imputado [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión recurrida, verificando que ciertamente en el segundo medio de apelación planteado por él, cuestionó lo decidido por el tribunal de juicio respecto a la pena impuesta, sólo que contrario a lo que ha sostenido ante esta Alzada dicho medio fue acogido por los jueces de la corte de apelación, conforme se verifica de la lectura de sus motivaciones que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, donde se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: *7. En relación al segundo medio propuesto de errónea aplicación a las disposiciones normativas contenidas dentro del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y el artículo 40.16 de la Constitución de la República, somos de criterio que procede acoger este medio, tomando en consideración que: a) El imputado fue hallado culpable de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan el robo en los caminos públicos, sin que se haya contemplado alguna otra norma que cierre o complete el tipo penal, razón por la cual la escala sancionatoria, estrictu sensu, a aplicar es la de tres a diez años de trabajos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

públicos (hoy reclusión mayor); b) Valorando que el hecho ilícito, antijurídico, culpable e imputable fue suficientemente probado, sin que quede lugar a dudas de ello, de conformidad con el fardo probatorio, contenido en la sentencia y detallado más arriba en este documento, pero considerando que es un criterio a considerar el nivel de lesividad que se ocasione y el nivel de peligrosidad de la persona actora de los hechos, lo que encaja en el grado de participación del imputado en los hechos, como criterio de determinación de las penas, somos de criterio que puede ser reducida la pena impuesta al recurrente, en razón de que los bienes de la víctima fueron recuperados y el arma utilizada era de juguete, sin probabilidad de causar un daño mayor al susto que la víctima debió haber sentido en el momento, a Dios las gracias que solo fue eso; así pues, valorando el principio de proporcionalidad, la condición de infractor primario, las circunstancias en que los hechos tuvieron lugar, donde el imputado resultó herido, de manera justificada claro está, pero no deja de ser una consecuencia que el imputado recurrente acarrea por el hecho acaecido; c) Por todo lo anterior, somos de criterio que procede reducir el monto de pena a la escala establecida en el dispositivo de esta decisión, acogiendo parcialmente el recurso de apelación; en base a estas justificaciones la Corte *a qua* decidió reducir la pena impuesta a tres (3) años de prisión.

4.14. Lo transcrito en el párrafo anterior evidencia, que lo argüido por el recurrente en el medio objeto de análisis no se corresponde con lo decidido por la Corte *a qua*, ya que afirma que su medio de apelación fue rechazado cuando en realidad fue acogido; además de que cita el párrafo 46 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia como si se tratara de las motivaciones de la corte cuando, según hemos constatado corresponde a las de la sentencia de primer grado, transcritas en el fallo impugnado, de igual forma, esta Sala ha verificado que los fundamentos de lo decidido por el tribunal de segundo grado se encuentran en los numerales 4 y siguientes de su decisión. Otro aspecto a destacar es que la corte de apelación modificó la pena impuesta por el tribunal de inmediación que fue de diez (10) años de prisión, por la mínima para el tipo penal retenido, es decir, la redujo a tres (3) años, reafirmándose lo comprobado al examinar el segundo medio de casación, de que los alegatos del recurrente no guardan relación con lo decidido por la corte; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.15. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por el tribunal que nos antecede, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *NJR/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00986
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0703

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Santiago Apóstol, núm. 22, Hato Nuevo de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, recluido en la cárcel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), a través de la Licda. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00174, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por violación a los artículos 26 [sic], 266, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00174, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar*. [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00174, de fecha 28 de agosto de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. Asimismo, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted]; en consecuencia, condenó al imputado, al pago de una indemnización por el monto de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00692**,** de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 12 de mayo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha viernes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente, el representante de los recurridos, así como, del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00090 de fecha 26 de agosto del año 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del 426.3 Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada con una condena mayor a veinte años, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00090 con base en las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano* [redacted], *por no existir elementos de pruebas certeros y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

suficientes que demuestren su responsabilidad penal. Tercero: Que, en consecuencia, de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Cuarto: En caso de no acoger nuestra primera petición, con base en las disposiciones del artículo 422.2, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, del error en la determinación del hecho, se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Quinto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el art. 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Gleivilis [redacted], partes recurridas, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes la presente acción recursiva, toda vez que no se evidencia ninguna violación a los derechos correspondientes y emitido en el presente escrito de casación.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por el suplicante* [redacted]*, contra la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penal núm. 1523-2024-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de agosto de 2024, ya que contrario a lo que establece el recurrente, de la lectura de la decisión impugnada se puede comprobar que esta contiene una motivación adecuada respeto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado, que no se evidencian los vicios alegados, pues la corte asumió la decisión advirtiendo que el tribunal de primer grado valoró las pruebas testimoniales y documentales, quedando establecida la responsabilidad penal del imputado de los hechos puestos a su cargo, con la consecuente privación de libertad de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos donde actualmente guarda prisión, de ahí que, la motivación se corresponde con el hecho material del crimen perpetrado conforme a las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, en tal sentido de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Por ser una sentencia manifiestamente infundada (426.3 del [redacted].).*

2.2. En el desarrollo del medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia objeto de casación es manifiestamente infundada en razón de la errónea valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado y corroborada sin suficientes elementos de prueba por los jueces de corte. La corte yerra al establecer que, nuestras aseveraciones no tienen razón de ser, porque, por el contrario, sí, existen dudas en que sí conocían o no, a las personas que le robaron, porque quien supuestamente lo conocía era el testigo [redacted], pero este no interpone la denuncia quien la coloca siete días después es la otra persona y no refiere que su amigo lo conocía, o que ellos eran hermanos. Sorprendentemente, hay que tomar en cuenta que la denuncia fue interpuesta en fecha 10/2/22 y la orden de arresto la emiten el 25 del mes de febrero del mismo año, pero sale a nombre de Francisco y Josué, pero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

¿Cómo es posible que salga la orden de arresto con nombres específicos, cuando en la denuncia solo dice que fueron dos individuos y no establece sus características y quien interpone la denuncia no es la persona que supuestamente los conoce? Otra cuestión contraria a lo que establece la corte en este considerando es que, sí hay dudas sobre los reconocimientos de personas, porque el factico de la acusación dice que fue un reconocimiento por fotografías, los testigos dicen lo contrario que lo pusieron delante de un cristal, y el acta de reconocimiento de persona ni siquiera cumple con la normativa procesal porque las personas a reconocer tienen características distintas, diferentes tamaños, diversas tez de piel: blanca, morena e india, y supuestamente estaba exactamente igual donde el reconocimiento que se hizo es casi un año después. Otra cuestión importante es que [redacted] quien supuestamente conoce a sus agresores, hasta sabe dónde viven y que son hermanos (ver declaración en el juicio) al momento de evaluarlo, establece el certificado médico legal no. 5092-22 del 10/2/22 que el refirió al médico legista que quien lo agredió es una persona desconocida, es importante porque de esta respuesta se deprende dos situaciones primero la cantidad habla en singular, una persona donde en la declaración establece que fueron 2 y el segundo punto es que establece que es desconocida donde él lo conocía del sector y hasta sabia donde vivía. Entonces el señor [redacted] ¿lo conoce o no? los jueces de Corte indican que, es obvio que en sentido que el testigo [redacted] le manifestó al tribunal haber reconocido al imputado es conforme con la lógica porque expresó haberlo visto antes... pero en la resolución de medida de coerción 1384-2022-SMED-00839 del 19 de septiembre del año 2022 en la pág.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4/9 indica que: el (refiriéndose al imputado) tiene el barrio en zozobra, eso significa que, si lo conoce muy bien. Nos llama la atención como los jueces no pueden explicar conforme a la lógica y a los conocimientos científico como una persona supuestamente con un trauma penetrante de cuello por herida blanca puede durar más de una hora para recibir atención médica, y simplemente establecen que testificando a veces las personas exageran, y que esta situación además no es relevante para restarles credibilidad a los testigos valorados pero estas exageraciones son ilogicidades y deben tomarse en cuenta al momento de valorarla y restarle valor a su contenido. Incluso dice el testigo [redacted] en la pág. 6/25 de la sentencia de colegiado no. 1510-2023-SSEN-00174... arrancamos en un carro que tiene el cuñado mío, lo atendieron a él, y a mí me llevaron al Darío, me operaron a las 3:00 de la mañana, duré en recuperación 3 horas en la sala de cirugía... Pero el certificado médico núm. 5091-22 de [redacted] refiere que recibieron copia de certificación médica del Hospital Vinicio Calventi emitido por el Dr. [redacted], cirujano general. ¿Entonces, donde recibió atención médica? Los jueces de corte relatan que, el certificado médico de [redacted] establece que no fue en la vena aorta sino una herida en el cuello, y por esto ellos pudieron durar una hora para recibir atención médica, pero cuando analizamos el certificado médico en el que se basan los jueces para asumir estas conclusiones, vemos que yerran porque el médico legista del M. P. no observó directamente las heridas sino que refiere que, las heridas estaban cubierta de un vendaje elástico post-quirúrgico en el cuello.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted], imputado, estableció lo siguiente:

> *8.- Esta Sala de la Corte, después de haber analizado la decisión recurrida y el recurso presentado por la parte recurrente, observa que en síntesis en su primer medio la parte recurrente describe que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en el vicio de Errónea Aplicación de una Norma Jurídica Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Alegando en síntesis que existen en las declaraciones vertidas por los testigos contradicciones garrafales en lo destacado, así como también surgieron declaraciones que evidencian la no existencia de certeza sobre la realización del tipo penal. Que las declaraciones rendidas tanto por el señor [redacted], como también por el señor [redacted], los cuales coinciden en el hecho de que no conocían al imputado previo a su arresto y que una vez este fue arrestado procedió a reconocerlo, que el tribunal no pudo realizar el análisis lógico correcto para poder sostener responsabilidad penal en perjuicio del imputado, y que se dictó en su con que se narra una escala de tiempo entre la ocurrencia de los supuestos golpes y heridas que se contabilizan en más de 30 minutos, lo cual no hace sentido lógico cuando observamos las supuestas heridas que tiene el señor [redacted], dado que una persona que es herida en la vena aorta en el cuello no puede soportar 30 minutos desangrándose, así como tampoco pudiese*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerar el juzgador como elemento lógico que el señor [redacted] haya recorrido 30 minutos mientras estaba herido hasta llegar a su casa, para luego de llegar limpiar la herida con una toalla y tardarse más de quince minutos para llegar al hospital, la simple lógica indica que dicha información carece de logicidad. 9.-Otro elemento a resaltar es el hecho de que la denuncia fue realizada entre seis y siete días después de la ocurrencia de los hechos, lo cual riñe con la versión rendida por la víctima de nombre [redacted] en tanto manifestó haber reconocido al imputado y al acompañante de este durante la realización de los hechos puesto que de haber sabido quien fue, evidentemente podría denunciar al día siguiente sin ningún problema. Que la víctima de nombre [redacted] refirió que no podía pensar que fuese el imputado la persona que lo agredió, sabe que los hechos ocurrieron frente a la casa de este; sin embargo, manifiesta que desconoce al imputado como persona asegurando que es la primera vez en la vida que lo ve, situación que nos mueve a preguntamos ¿Cómo puede identificar con nombre y apellido a una persona que nunca había visto? Aun así, que no se usó lógicamente las reglas de la crítica, al contrario, lo ocurrido advierte que el tribunal usó irracionalmente dichas reglas porque las dudas nos asaltan son bastas en que las víctimas no pudieron reconocer a mi representado en forma alguna, máxime cuando manifestaron no conocerlo antes a los hechos. 10.- Esta sala de la Corte, con respecto a lo argüido por la parte recurrente en su primer medio del recurso, de que existen contradicciones en la versión de los testigos y que coincidieron en que no conocían el imputado antes de los hechos, no es cierta su aseveración pues conforme la versiones que valoro el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, quien no lo conocía era el testigo [redacted], quien le expreso al tribunal que su acompañante el testigo [redacted] fue quien lo reconoció. Siendo señalado el imputado por ambos testigos como la persona que los agredió físicamente, les provoco lesiones y les despojo de una motocicleta, por tanto, el tribunal valoro como testigos presenciales y victimas a esta persona en forma correcta. Es obvio que en sentido que el testigo [redacted] le manifestó al tribunal haber reconocido al imputado es conforme con la lógica porque expresó haberlo visto antes. 11.-En cuanto a que no es lógico que una persona con una herida como la que presentaba una de las víctimas en el cuello, que no pudiera durar tanto tiempo sin atenderse, ha de saber la defensa que las personas pueden tener una resistencia increíble bajo el miedo, y que las personas refieren palabras en sus testimonios para explicar las cosas que a veces pueden exagerar situaciones, pero no es ilógico lo dicho por ellos porque el certificado médico que valoro el tribunal no habla de la vena aorta sino de herida en el cuello la que necesariamente no impedía que esta persona llegara vivo al centro que se atendió. Esta situación además no es relevante para restarles credibilidad a los testigos valorados por el tribunal de juicio pues no hubo otra prueba ante los juzgadores que desdiga lo dicho por ellos. 12.-Esta Corte comprobó, además que el tribunal si utilizo las reglas de la Sana Critica cuando estableció lo siguiente: "17. Que estos testimonios ofrecen datos certeros, creíbles, puntuales y suficientes para incriminar al encartado pues se trata de dos testimonios directos de los hechos ya que estos se encontraban en el lugar donde ocurrieron los mismos, además, de haber sido víctimas de dichos hechos. Dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigos no mostraron ningún tipo de dubitación a la hora de indicar que fue el imputado [redacted] (a) Franciquito, el autor del robo con violencia realizado mientras se encontraban en camino público, señalamiento que realizan con certeza por haberse fijado en el rostro del imputado en el momento en que éste se acercó a las víctimas para herirlos y posteriormente sustraerles la motocicleta en la que ambos se desplazaban, por lo tanto, no ha lugar a generar ninguna duda al ubicarlo en el momento, hora y lugar preciso de la comisión de tales hechos, entendiendo el tribunal en ese sentido que estas declaraciones resultan ser creíbles y certeras para destruir la presunción de inocencia del encartado y en consecuencia, para ser el sostén de la presente decisión". 13- De igual forma comprueba la Corte que los tipos penales por los cuales fue condenado el imputado se corresponden con los hechos por los cuales el tribunal le estableció que le fueron probados de robo con violencia y que despojaron secuelas en las víctimas de violencia física, los cuales dieron las razones a los juzgadores para imponer la pena que dispone el artículo 382 del Código Penal Dominicano, por tanto, no fueron arbitrarios y respetaron el principio de legalidad. 14- Estima esta Sala de la Corte, que el hecho de que las víctimas pusieran sus denuncias seis o siete días después de la ocurrencia del hecho, no es óbice para valorar sus testimonios, pues el hecho de que lo conociera uno de ellos por haberlo visto antes no significa que lo conocieran a profundidad, de tal forma que supieran en ese momento como se llama a que se dedica lo cual implica en los casos como estos que se individualice el imputado a través de indagatorias propias del proceso penal, por las razones explicadas la corte entiende que le vicio expresado por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte recurrente no fue comprobado en la decisión recurrida por lo cual rechaza el mismo. 15.-En cuanto al segundo medio recursivo, alega el recurrente que la sentencia existe una errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, sosteniendo que en cuanto a la valoración probatoria que el tribunal le otorgo al testimonio [redacted] que solo retuvo que el testigo reconoció al imputado en audiencia y que dijo que tenía un machete y otro un puñal, y obvio mencionar lo surgido como consecuencia del contrainterrogatorio, donde refirió que era primera vez que veía al imputado y referir que los hechos acontecieron frente a su casa, lo cual implica que para saber dónde vive el imputado y también que el hermano de este participé es lógico pensar que no puede mentir, que sobre el testimonio de [redacted] el tribunal hace una valoración errónea de la prueba, que no observo el hecho de que de conformidad con las declaraciones vertidas por el testigo refirió que el imputado solamente lo agredió a él, lo cual implica que no causé herida a la otra víctima y testigo y el hecho de que manifestado haberse enfocado en supuestamente asistir a su compañero, para lo cual camino por más de 30 minutos hacia su casa y luego fue en un carro hacia el Darío Contreras conduciendo por otros 15 minutos, todo lo cual implica que de existir alguna herida de gravedad en los términos que indican los testigos pues habría muerto desangrado. 16.- La Corte, observa que la parte recurrente [redacted] (a) Franciquito, ha establecido en este segundo motivo, cuestiones muy similares a las del primer medio en relación a la forma de valoración de la prueba testimonial hecha por el tribunal de primer grado, en el sentido de que los juzgadores no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observaron algunas cosas dichas por los testigos en el contrainterrogatorio y que estos mintieron, que en ese sentido la corte verifica que los testigos valorados por el tribunal fueron persistente en el señalamiento en contra del imputado y conforme sus versiones desde el principio de los hechos han hablado de su participación de tal forma que hicieron un reconocimiento de persona al mismo. En razón de que no eran amistad con el imputado, según sus declaraciones, sino que una de las victima lo había visto antes, lo cual es plausible que una persona vea a otra, pero no sepa de su identidad nominal, y en este caso sucedió lo que le interesa al derecho penal en el sentido de la identidad física, que los testigos víctimas establecieron al tribunal. Por eso valoró como lo hizo la prueba testimonial, con apego a la norma en que como copiamos antes explicó las razones por las que dio credibilidad a los testimonios, sin demostrar que estos de acuerdo con los parámetros de valoración tuvieran impedimentos para ser pruebas válidas. 17.-En cuanto al segundo aspecto, que establece la parte recurrente del tiempo de media hora que tomaron la victimas para llegar al Centro asistencial y de que esto no se corresponde con la lógica ya la corte estableció en el primer sus razones para rechazar este argumento en tal sentido no es necesaria la repetición de lo mismo. Por lo cual se entiende que no existe error como establece el recurrente, pues esta valoración se corresponde con las reglas de la lógica y la sana critica.[…] 19- En estas atenciones, esta Sala de la Corte, estima que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha veintiséis (26) del mes octubre del año dos mil veintitrés (2023), a través de la Licdo. [redacted], defensa pública, en contra de la sentencia núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *1510-2023-SSEN-00174, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Oeste, por violación a los artículos 26,266, 382, 383 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, procede confirmar la presente sentencia en todos sus aspectos.* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], plantea como vicio en su único medio de casación, *sentencia manifiestamente infundada,* debido a una errónea valoración de las pruebas realizada por el tribunal colegiado y posteriormente confirmada por la corte de apelación sin fundamentos probatorios suficientes. En ese sentido, el recurrente cuestiona las dudas, a su entender, existentes sobre la identificación del imputado, señalando contradicciones entre la denuncia inicial, la orden de arresto y las declaraciones de los testigos, ya que la persona que alegadamente conocía a los agresores no interpuso la denuncia ni indicó inicialmente sus identidades, pese a afirmar posteriormente que los conocía y sabía dónde vivían. Asimismo, el reclamante critica la validez del reconocimiento de personas, alegando inconsistencias sobre la forma en que se realizó, pues mientras la acusación refiere un reconocimiento

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fotográfico, los testigos indicaron que se efectuó detrás de un cristal. También sostiene, que el acta de reconocimiento incumple las exigencias procesales, debido a las diferencias físicas entre las personas utilizadas en dicho procedimiento.

4.2. De igual forma, el imputado pone en duda la credibilidad del testigo principal, [redacted], quien, a entender del recurrente, inicialmente declaró al médico legista que su agresor era una persona desconocida y luego afirmó conocer a los imputados. Por otro lado, el recurrente objeta que la corte minimizara contradicciones relacionadas con la atención médica y las lesiones sufridas por las víctimas, restando importancia a inconsistencias temporales y médicas que, según la defensa, afectan la credibilidad de los testimonios. En particular, cuestiona la lógica de que una persona con una herida penetrante en el cuello pudiera permanecer más de una hora sin recibir atención médica, así como las discrepancias entre las declaraciones ofrecidas y los certificados médicos, alegando además que el médico legista no observó directamente las heridas, sino únicamente vendajes postquirúrgicos, lo que impide afirmar con certeza la gravedad real de las lesiones.

4.3. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.4. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En respuesta a los planteamientos formulados por la parte recurrente, esta Sala advierte, que la sentencia impugnada contiene una motivación suficientemente estructurada respecto de la valoración probatoria realizada tanto por el tribunal de juicio como por la corte de apelación. En efecto, la alzada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en pruebas testimoniales, documentales y periciales apreciadas de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), tal como se desarrolla en los numerales 6 y 7 de la sentencia recurrida en casación, donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcriben y valoran los testimonios de las víctimas, las actas de reconocimiento, los certificados médicos y demás pruebas incorporadas al juicio.

4.6. En cuanto a las alegadas contradicciones sobre la identificación del imputado, la corte dio respuesta concreta en el numeral 10 de la sentencia, estableciendo que no era cierto que ambos testigos ([redacted] y [redacted]) no conocieran al recurrente antes de los hechos, pues, quien manifestó no conocerlo previamente fue únicamente el testigo [redacted], mientras que [redacted] declaró haber visto anteriormente al imputado en el sector donde ocurrieron los hechos. Sobre esa base, la corte consideró lógico y razonable que este último pudiera reconocer físicamente al imputado [redacted], aun cuando no tuviera conocimiento pleno de su identidad, precisando que lo relevante para el derecho penal era la identificación física del autor del hecho y no necesariamente conocer previamente su nombre completo.

4.7. De igual forma, respecto al cuestionamiento relativo a la denuncia interpuesta varios días después del hecho, la corte respondió, indicando que dicha circunstancia no constituía un obstáculo para valorar los testimonios de las víctimas, ya que el hecho de que una de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellas haya visto previamente al imputado no implicaba necesariamente conocer su nombre o demás datos personales.[1] En ese sentido, precisó, que la individualización formal del imputado podía producirse posteriormente mediante las diligencias investigativas propias del proceso penal, razón por la cual rechazó el alegato de ilogicidad planteado por la defensa.

4.8. En relación a la validez del reconocimiento de personas, esta Sala observa que la corte de apelación precisó que el tribunal de juicio valoró no solo las actas de reconocimiento practicadas en fecha 14 de septiembre de 2022, sino también el señalamiento directo realizado por ambas víctimas en el plenario. Así se desprende de los numerales 16 y 17 de la sentencia de primer grado, transcritos y avalados por la corte, donde se establece que ambos testigos identificaron al imputado [redacted] como una de las personas que los interceptó, agredió físicamente y despojó de la motocicleta, ofreciendo declaraciones consideradas "certeras, creíbles, puntuales y suficientes" para comprometer su responsabilidad penal, por tratarse de víctimas directas que observaron al agresor al momento de ocurrir los hechos.

[1] Numeral 14, sentencia impugnada.

4.9. En cuanto al alegato relativo a las supuestas irregularidades del reconocimiento de personas, la corte de apelación advirtió que la defensa se limitó a señalar diferencias físicas entre las personas utilizadas en dicho procedimiento, sin demostrar de manera concreta y objetiva cómo tales circunstancias afectaron materialmente el derecho de defensa, comprometieron la legalidad del acto procesal o condujeron a una identificación errónea del imputado.

4.10. En ese sentido, debemos precisar que conforme al criterio sostenido de manera reiterada por la jurisprudencia nacional y por los principios que rigen el debido proceso, no toda irregularidad procesal conlleva automáticamente la nulidad de un acto o de una decisión judicial. Para que una nulidad pueda ser declarada, resulta indispensable que la parte que la invoca demuestre la existencia de un agravio concreto, real y verificable que haya afectado de manera efectiva el ejercicio de sus derechos fundamentales, particularmente el derecho de defensa o las garantías del debido proceso. De ahí que el régimen de nulidades procesales responda al principio de trascendencia, según el cual no basta la mera invocación de defectos formales o inconsistencias abstractas, sino que debe acreditarse que dichas irregularidades tuvieron incidencia directa en el resultado del proceso o colocaron a la parte en una situación de indefensión.

4.11. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido constante al establecer que las nulidades no pueden sustentarse en simples formalismos carentes de relevancia práctica, ya que el proceso penal no persigue la invalidación automática de actuaciones por defectos menores, sino la preservación de garantías esenciales. Por ello, aun cuando puedan advertirse determinadas imperfecciones en un acto procesal, estas solo adquieren relevancia jurídica cuando afectan la fiabilidad de la prueba, alteran la igualdad entre las partes o impiden el ejercicio pleno de contradicción y defensa. En tal virtud, al no comprobarse que las supuestas irregularidades denunciadas hayan comprometido de manera sustancial el derecho de defensa ni la legalidad del proceso, los alegatos formulados carecen de méritos suficientes para desvirtuar la validez de la decisión recurrida.

4.12. Se verifica, además, que la corte estableció en los numerales 12 y 16 de la decisión impugnada, que la responsabilidad penal del recurrente no fue determinada exclusivamente sobre la base de las actas de reconocimiento, sino a partir de una valoración integral, lógica y armónica de todo el acervo probatorio incorporado al proceso. En ese sentido, otorgó especial relevancia a los testimonios persistentes, coherentes y coincidentes de las víctimas, quienes identificaron al imputado tanto durante las diligencias investigativas como en el juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

oral, público y contradictorio, manteniendo persistencia incriminatoria en los aspectos esenciales de la imputación. Debiendo resaltarse, además, que el tribunal de juicio, en virtud del principio de inmediación, tuvo contacto directo con la prueba, apreciando de manera personal las declaraciones ofrecidas, la actitud de los testigos, su espontaneidad y coherencia al momento de declarar, elementos que fortalecieron la credibilidad otorgada a sus testimonios y permitieron a los juzgadores formar convicción sobre la participación del encartado en los hechos imputados.

4.13. Del mismo modo, la Corte *a qua* valoró que las declaraciones de los testigos ([redacted] y [redacted]) encontraron corroboración periférica en otros elementos objetivos de prueba, tales como los certificados médicos legales, las actas instrumentadas durante la investigación y las circunstancias fácticas reconstruidas durante el plenario, lo cual fortaleció la credibilidad de los testimonios y permitió a los juzgadores formar convicción más allá de toda duda razonable de la responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, aun en el supuesto de existir cuestionamientos sobre aspectos formales del reconocimiento, estos no poseen entidad suficiente para desvirtuar el conjunto probatorio valorado por el tribunal de primer grado ni para invalidar la identificación realizada por las víctimas, razón por la cual el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegato planteado por la defensa carece de fundamento jurídico atendible.

4.14. En cuanto a las alegadas contradicciones relativas a las lesiones y la atención médica recibida por las víctimas, la corte ofreció respuesta suficiente en el numeral 11 de la sentencia impugnada, al señalar que los certificados médicos no hacían referencia a una lesión en la vena aorta, sino a una herida en el cuello, circunstancia que no hacía imposible que la víctima pudiera desplazarse antes de recibir asistencia médica. Asimismo, indicó que determinadas exageraciones o imprecisiones presentes en el relato de los testigos no resultaban suficientes para destruir su credibilidad, especialmente porque no existía prueba alguna que desmintiera sustancialmente sus declaraciones ni los hallazgos médicos incorporados al proceso.

4.15. Del mismo modo, en los numerales 18 y 29 de la sentencia de juicio de inmediación, asumidos por la corte en su análisis, se hizo constar que los certificados médicos legales núms. FSDO-5091-22 y FSDO-5092-22, que corroboraban la existencia de lesiones causadas por arma blanca y secuelas físicas derivadas de las agresiones sufridas por las víctimas, constituyendo pruebas certificantes que refuerzan la veracidad de sus testimonios.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Finalmente, la corte concluyó en los numerales 18 y 19 que no existía errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), ya que la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada y sustentada en una valoración racional e integral del acervo probatorio, capaz de destruir la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente más allá de toda duda razonable. En consecuencia, desestimó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada en todos sus aspectos.

4.17. En ese contexto, se advierte que la corte de apelación constató que el tribunal de juicio fundamentó su fallo en una valoración conjunta, lógica y razonada de los medios de prueba, otorgando credibilidad a los testimonios y corroborándolos con elementos documentales suficientes, sin que se evidencien ilogicidades ni arbitrariedades. En consecuencia, los planteamientos del recurrente [redacted] carecen de sustento para desvirtuar la decisión impugnada, al no demostrarse errores concretos en la valoración probatoria ni vicios en la motivación, verificándose que el tribunal actuó conforme a los parámetros legales y constitucionales del debido proceso. Por tanto, la sentencia recurrida se mantiene válida y debidamente fundamentada en hecho y derecho,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultando improcedente el medio de casación invocado, por lo que se desestima.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en consecuencia, al no haber el imputado [redacted] prosperado en sus pretensiones por ante esta Alzada procede condenarle al pago de la costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00090, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, de fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente, [redacted], al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03203
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0728

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03203
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Solicitamos que luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el presente recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, en favor del ciudadano recurrente* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto al fondo se declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el vicio denunciado, en consecuencia, sea anulada la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00052, de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerán el presente recurso de casación. Segundo: Que esta honorable Suprema Corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2.a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia ordenando la absolución del imputado. Tercero: Que de manera subsidiaria, honorables jueces, procedan a dictar sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted]; y sobre la base de lo dispuesto en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, proceda a suspender de manera total la pena impuesta de dos (2) años de prisión, para que el mismo siga estando en su estado de libertad como hasta el momento ha permanecido, bajo las reglas que consideren necesarias, de las estipuladas en el artículo 41 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado [redacted] por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Único: Que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechaza en todas sus partes la presente casación procurada por [redacted]*, en virtud de cada una de las motivaciones conclusiones vertidas en nuestro acto, las cuales versan de la manera siguiente: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de febrero de 2025., toda vez que la corte a qua no solo expuso de forma clara y suficiente los fundamentos de su decisión, sino que también dejó debidamente acreditado que los hechos enjuiciados revisten una gravedad considerable. En este sentido, reconoció plenamente la responsabilidad penal del imputado en relación con los hechos probados. Por tanto, se desestiman las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de derechos, así como cualquier argumento relativo a la existencia de Inobservancia de disposiciones constitucionales. Por el contrario, se concluye que la decisión adoptada por el tribunal fue lógica, coherente y debidamente motivada conforme a derecho, en consecuencia, se considera que la pena impuesta a la imputada resulta proporcional y adecuada a la gravedad de los hechos acreditados, encontrándose plenamente ajustada a los principios que rigen una sana administración de justicia.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días honorables jueces, simplemente el hecho de que nada ha cambiado con respeto a las acusaciones hechas para el imputado*

no ha habido ningún acuerdo, ni siquiera un mensaje pidiendo un arreglo, ni nada, la sentencia que se dictó desde el primer tribunal no ha sido tampoco ejecutada, o sea, que el imputado esta libre desde entonces, por lo tanto, yo solicito de su parte que por favor me ayuden con relación a la ejecución de esta sentencia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de marzo de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00678, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2026 que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 12 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) La Lcda. Fe María Acosta, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 5 de febrero de 2024, presentó acusación en contra de [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 405, 406 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00269 el 9 de julio de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara CULPABLE al ciudadano* [redacted] *(a) Andy. de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (02) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; compensa el pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica del justiciable por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto de disidente de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *magistrada Sandra J. Cruz Rosario, quien considera que no están presentes los elementos constitutivos de la estafa, así como por los motivos antes expuestos [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00052 el 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00269, de fecha nueve (09) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado recurrente* [redacted] *del pago de las costas penales*

> *del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

2. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, artículo 69 y 74.4.*

3. Sostiene en el desarrollo de único medio, en resumen, lo siguiente:

> *La Corte a quo incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, haciendo uso de argumentos generalizados y no en respuesta a cada uno de argumentos dados como sustento del medio, toda vez que el tribunal que impuso la pena de dos años valoró erróneamente el artículo 405 del Código Penal dominicano, en razón de que no se encuentran los elementos constitutivos del delito de estafa por ausencia de pruebas. Que de acuerdo a las propias declaraciones de la víctima, ellos formaban parte de una empresa piramidal, que invertía en la bolsa de valores, por lo que, recibía de sus inversiones ganancias porcentuales, además de que, nunca ignoró que el mismo podía correr el riesgo de perder, cuestión esta que quedó evidente cuando, tanto la víctima, la parte recurrente y otra persona de nombre [redacted] (que era la persona que recibía de manera directa el dinero) formaban una sociedad, lo que da*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al traste, que todos tenían conocimiento de lo que pudiese ocurrir; por tanto el tribunal de marras debió tomar en cuenta al momento de ejercer un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas y la esencia de la actividad comercial que se originó entre la víctima y la parte recurrente. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porqué le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigo, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso y a su presunción de inocencia, ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica. El tribunal no justificó, ni motivó su decisión en cuanto a la pena aplicada, en virtud de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, no estableció porque no acogía estos artículos si el imputado no pretendía sustraerse al proceso. El tribunal hizo una errónea valoración de la prueba testimonial de índole referencial que no alcanza el grado de suficiencia para condenar a una persona a dos (2) años de prisión, máxime cuando estamos frente a un proceso que existe sombra de dudas razonable sobre como ocurrió el hecho, debido a la inconsistencia, contradicciones y falta de objetividad, en violación a su derecho a la libertad.*

4. Al recurrente [redacted] se le imputa la supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; de conformidad con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el voto mayoritario, siendo condenado a dos (2) años de reclusión mayor; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

5. En un primer extremo manifiesta el casacionista, en síntesis, que el tipo penal de estafa no se configura, ya que, a decir de este, no se configuran los elementos constitutivos por ausencia de pruebas, agregando *que al tratarse de un negocio piramidal el querellante sabía que podía correr el riesgo de perder; que al tratarse de una sociedad todos sabían que podrían perder, concluyendo que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer por qué le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial, cercenándole la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación jurídica.*

6. En el caso que nos ocupa, el cuadro fáctico fijado por el juzgador del fondo arrojó como resultado que es un hecho cierto y demostrado que entre el señor [redacted], hoy imputado, [redacted] y el señor [redacted], hoy víctima, existía una relación de negocios de inversiones, donde la víctima [redacted], aportaría el capital, mientras que el imputado [redacted] junto con [redacted], recibirían dichos capitales, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invertirían en la bolsa de valores u otro tipo de inversión, para de ahí entregar las ganancias al señor [redacted]; que el señor [redacted] le hace entrega mediante recibos de pagos y depósitos a los señores [redacted] y [redacted], de fechas 30/9/2020, 30/12/2022, 30/11/2022, 30/6/2020, 30/07/2020, 36/8/2020, 30/12/2020, 30/1/2021, 28/2/2022, 30/9/2022, 4/2/2021, 29/7/2020, 31/10/2020, 1/3/2021, 7/1/2021, 24/9/2021, para un valor de un millón cuatros ciento treinta y cinco mil pesos (RD$1,435.000.00), los reclamados por la víctima [redacted], correspondientes a capital e intereses, que tras varios intentos de acuerdos amigables el imputado no cumplió con lo pactado; hechos estos que no pudieron ser controvertidos por el recurrente.

7. Al examinar lo decidido por la alzada en cuanto al punto argüido, se infiere que esta, luego de analizar la valoración hecha por el juzgador del fondo a las pruebas, determinó que estas se relacionaron con los hechos y el imputado; que además aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo la tesis planteada por la fiscalía y el querellante, quedando evidenciado que el imputado [redacted] comprometió su responsabilidad penal, por el delito de estafa, sancionado por el artículo 405 del Código Procesal Penal.

8. En efecto, esta Sede Casacional comprueba que quedó demostrado ante el plenario que el justiciable [redacted] no cumplió con su obligación contractual y mandato que le fuera dado por la víctima [redacted] de que, una vez recibiera el dinero de parte de la víctima lo invertirían en la bolsa de valores u otros tópicos, y le devolverían las ganancias de un 10 a 15 por ciento de intereses mensuales, consistiendo en una atracción de capitales de manera fraudulenta, indicando a la víctima la existencia de créditos imaginarios o de poderes que no tiene, haciéndose entregar capitales, a través de fondos remitidos vía de transferencias bancarias, o vía entrega de dinero físico, creando una falsa ilusión en la víctima de que tendría una ganancia exorbitante frente a una inversión, cuando en realidad no le devolverían ni capital ni intereses de la inversión de la víctima, porque se trataba de una estafa piramidal, de una estafa utilizada por los imputados para atraer capitales, y a través de esa estrategia de inversión estafar la víctima; tal y como determinara el tribunal de juicio y refrendara la alzada. Resulta evidente que el imputado [redacted] abusó de la confianza brindada, pues en vez de realizar la labor y cumplir con lo pautado, se basó en promesas falsas no logrando cumplir lo prometido; por lo que el accionar ilegítimo del imputado se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 405 del Código Penal dominicano; el imputado recurrente

incumplió con lo pactado con la víctima [redacted], él y su otro socio el señor [redacted] recibieron transferencias de parte de la víctima [redacted], con la promesa de devolverle una ganancia de un 15 por ciento, y una falsa ilusión para atraer inversionistas, obtener dinero, a través de estrategias que el tribunal consideró fraudulentas, según se desprende de todas las pruebas que constan en el proceso, entre las que se encuentran no solo la declaración de la víctima, sino también los comprobantes de depósitos y transferencias de la víctima a la cuenta del imputado; no obtemperando a devolver los fondos invertidos, tampoco los resultados de esas inversiones, en cuanto a las ganancias obtenidas, sin explicar el destino real de los valores invertidos; en consecuencia, se desestima su reclamo por infundado.

9. También plantea el encartando que la prueba testimonial es de índole referencial, pero este reclamo carece de asidero jurídico, toda vez que las declaraciones de la víctima directa del caso no son referenciales, y la ley no destruye su eficacia. Y ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que en cuanto a la valoración del testimonio de la víctima el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado[1]; como sucedió en el caso presente, en donde las declaraciones de la víctima fueron valoradas en su justa dimensión y corroboradas con las demás pruebas depositadas en el expediente.

10. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son interesadas o referenciales o contradictorias; que en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, como sucedió en el caso presente, en donde las deposiciones del testigo fueron valoradas en su justo sentido y alcance; por lo que se desestima el reclamo del recurrente en este sentido.

11. Finalmente, arguye que el tribunal no justificó ni motivó su decisión en cuanto a la pena aplicada, en virtud de los artículos 339 y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 de fecha 31 de marzo de 2023.

341 del antiguo Código Procesal Penal (hoy artículos 345 y 347 del actual Código Procesal Penal), pero este vicio no se comprueba, toda vez que al examinar el fallo atacado en cuanto a este punto esta Sala Penal observa que a partir del numeral 8 la corte de apelación da una respuesta motivada, asumiendo el criterio de esta Corte Casacional en cuanto a la facultad de los jueces al momento de acoger un criterio u otro; y es que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad y es que las previsiones establecidas sobre los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, como ocurre en el caso presente.

12. En la misma línea de razonamientos, conviene recalcar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

base de las pruebas aportadas[2]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[3]; como ha sucedido en el presente caso, de lo que se infiere que la aludida insuficiencia motivacional no se observa, por lo que se desestima también este reclamo.

13. En torno a la suspensión condicional de la pena contemplada actualmente en el artículo 347 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 341), resulta evidente que como bien señala el recurrente, la Corte *a qua* no brindó motivos sobre este aspecto limitándose a acoger la pena retenida de dos (2) años de prisión; por tanto, procede acoger dicho planteamiento, y suplir la falta de motivos.

14. Así las cosas, ya ha sido abordado por esta Sede respecto a la suspensión condicional de la pena, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no

[2] SCJ-SS-25-0686, del 30 de junio de 2025.
[3] SCJ-SS-24-0208 del 29 de febrero de 2024.

están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa figura punitiva.

15. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que, en los términos que estaba redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, vigente al momento de los jueces decidir, y cuyos lineamientos están contenidos en el artículo 347 del nuevo Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, aunque estén reunidos los requisitos exigidos por la ley para su posible concesión. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

16. En tanto, de las circunstancias particulares en que se perpetró el ilícito retenido, conforme fue valorado por las jurisdicciones que anteceden, no se avista a favor del procesado [redacted], razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, la concesión de tales pretensiones es facultativa y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable no ha mostrado intención de reparar el daño causado; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

17. Evidentemente que no lleva razón el recurrente al establecer que no se valoraron correctamente las pruebas, toda vez que tanto las de este como las de la parte querellante fueron valoradas de manera individual y conjunta, motivando en derecho el tribunal juzgador por qué las de esta última le merecieron más crédito, lo que destruyó el velo de presunción de inocencia que lo revestía.

18. Que, además, en nuestra normativa procesal se encuentra reglamentado el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, sin que se advierta en el proceso una vulneración al principio de legalidad y los juzgadores respetaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, salvaguardando las garantías fundamentales que le asisten al imputado, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia con las pruebas aportadas por la acusación, aplicando los juzgadores una condena acorde al debido proceso de ley; por todo lo cual, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

19. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

20. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Lpr

Exp. 2038-2021-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0698

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Broadway, núm. 167, núm. 6, sección Manhattan de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00118,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes el febrero del dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, defensa pública, en contra de la resolución núm. 136-03-2022-SSEN-00029 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida por no haberse probado los errores de procedimiento atribuidos a ésta.* ***SEGUNDO:*** *La lectura de esta decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00683, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 125-2023-SSEN-00118, de fecha 3 de agosto del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano [redacted].

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por* [redacted] *(imputado) contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto del año 2023, dado que, el fallo atacado permite exhibir que la corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, y dejó claro, que no había nada que reprocharles a los jueces de primer grado, ya que, respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como, que la pena impuesta se ajusta a la ley y criterios para su determinación, máxime, si conceder o negar la suspensión condicional de la misma es una facultad jurisdiccional que depende de una serie de elementos y apreciaciones de hecho que fueron debidamente evaluados por el tribunal de juicio, resultando no merecedor de tal beneficio, sin que, se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano. Por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la parte recurrente planteo a la Cámara Penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís que declarara nula la Sentencia No. 125-2023-SSEN-00118, de Fecha 3 de agosto del 2023 por la misma presentar vicios tales como, la errónea valoración de los elementos de pruebas circunstancia esta que, al ser contraria al debido proceso, conlleva la nulidad de la referida decisión. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo con esto en falta de motivación. A que la corte de apelación, contrario a responder lo referente a la valoración dada por los jueces de juicio a los elementos de pruebas, procede a copiar los motivos del recurso y las motivaciones del tribunal y la corte no se detiene a dar una motivación clara y especifica de los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación dejándolo sin repuesta. (…) los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís han suplido su obligación de motivar copian de manera textual las motivaciones dada por los jueces de fondos a la valoración de los elementos de pruebas, violentando con ello la garantía de motivación de las decisiones. Resulta evidente que la decisión emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana, en el Caso López

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Mendoza Vs. Venezuela, según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad". Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *5.- Que en relación al primer motivo del recurso de apelación descripto precedentemente, en el cual se plantea de manera esencial que el juzgado a quo incurre en una falta de ponderación de los medios de pruebas utilizados en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización del juicio, es decir, incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, relativos al examen de los presupuestos probatorios que le son presentados al tribunal para en base a esta fundamentación alcanzar su decisión judicial; estiman los jueces de la Corte de Apelación que presiden el presente caso, que diferente a lo planteado por la parte impugnante, en la decisión recurrida se puede observar que el tribunal a partir de las páginas 12 hasta la 20, presenta de manera individual y en su conjunto las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio de fecha 18/10/2021, pronunciado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, a través del cual, el imputado [redacted], acusado de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385, que constituye la acción típica de asociación de malhechores para cometer robo ejecutado de noche por dos o más personas, en perjuicio de [redacted], fue enviado por ante esa jurisdicción de juicio para realizar la actividad de reproche de su conducta típica. Es así, que de lo anterior se puede apreciar que las pruebas ponderadas fueron legalmente admitidas para su reproducción como ya se explicó en el juicio, conforme disponen los artículos 166, 303 y 333 del Código Procesal Penal, que justifican la calificación jurídica que retuvo el tribunal de la primera instancia en la página número 20 fundamento número 11 de la sentencia impugnada, cuando reflexionó del modo siguiente: […]; por lo que el pretendido argumento de utilización de pruebas ilegales y de falta de ponderación ha de ser desestimado, debido a que desde las páginas aludidas de presentación de las pruebas, es decir, desde la 12 hasta la 20, el tribunal hace una verdadera y exhaustiva reproducción de tales medios de pruebas y a partir de ahí convencerse de la participación penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado en los hechos punible que le fueron juzgados para alcanzar la decisión de condena, que ahora es objeto de estudio. Por lo que procede desestimar los medios de este primer motivo de apelación. 7.- Que, en relación al segundo motivo invocado por el recurrente, en el cual se plantea que ha ocurrido una violación a garantías constitucionales reconocidas por la constitución a favor del imputado, tales como la presunción de inocencia, interpretación analógica extensiva en contra del imputado, al derecho a ser oído y la aplicación fundamentada de la sanción, y de violación al debido proceso de ley contenido en los artículos 14, 25, 103, 104 y 339 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución de la República, y que la culpabilidad decretada en contra del imputado está desprovista de base legal; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que tal afirmación ha de ser desestimada a partir de que, como bien se expresó en el anterior considerando, los medios de pruebas fueron válidamente admitidos a través del auto de apertura a juicio de conformidad a la parte principal de los artículos 26, 166 y 303 del Código Procesal Penal, relativos a la legalidad de la prueba al ser recolectados por el Primer Juzgado de la Instrucción de Duarte oportunamente, es decir, por el tribunal de la investigación del hecho punible, de pruebas licitas tales como documentales, testimoniales, audiovisual, que luego de ser ponderadas adecuadamente permitieron el envío a la jurisdicción de juicio del imputado, donde fue procesado y retenida su partición penal en el hecho punible atribuido y juzgado a él, de modo que este primer argumento de este segundo medio debe ser desestimando y respecto al argumento de que la pena impuesta no se corresponde al hecho juzgado, estiman los jueces de la corte que este otro argumento debe desestimarse sobre la base de que contrario a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo afirmado el tribunal explica suficientemente las razones de porqué impone la pena aplicada al imputado, cuando en la página 22, numeral 13, reflexiona del modo siguiente: […]. De todo lo anterior se desprende que en el caso de la presente contestación la decisión impugnada ha sido correctamente dictada, los medios de pruebas fueron legalmente admitidos, hubo una ponderación de cada uno de ellos, la sanción impuesta fue apegada a los criterios de imposición de la pena y no se observó violaciones de tipos constitucionales que hicieren variar el contenido de la mencionada decisión, razón por la cual se desestima este segundo motivo del recurso de apelación y se decide de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión. 8.- Respecto de las conclusiones vertidas por la Licenciada [redacted], defensora pública adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Duarte, actuando a favor del imputado [redacted], en la audiencia oral celebrada en fecha 11 de julio del 2023, ésta concluyó del modo siguiente: Único: Que se acoja el recurso de apelación en lo que concierne a la responsabilidad penal de mi representado y de forma subsidiaria que la honorable corte valore que duró dos (2) años en prisión y que los tres años (3) restantes sean suspendidos; estiman los jueces de la corte de apelación, que sobre la cuantía de la pena a imponer al procesado, el tribunal de la primera instancia dio suficientes explicaciones de porqué aplicó la pena de cinco años al tratarse de una imputación que comporta una sanción de cinco a veinte años de trabajos públicos, pero que debido a la modificación que hace sobre la denominación de la pena, la ley No. 46-99 en el artículo 106, a través de la cual se deroga la pena de los trabajos públicos de la manera siguiente: En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor"; en este caso concreto no se puede suspender la pena aplicada por existir una disposición legal que lo prohíbe expresamente y es aquella contenida en el artículo 341 ordinal 1 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión condicional de la pena, al disponer del modo siguiente: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; de ahí que procede desestimar en todos sus contenido la solicitud de suspensión de la pena, a favor del imputado [redacted], por no proceder como ya se explicó, suspender esta pena por prohibición expresa de la ley. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] sostiene en su único medio de impugnación que la sentencia emitida por los jueces de la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta de motivación, pues, a su entender, no se detienen a dar una motivación clara y especifica de los medios planteados en su recurso de apelación, dejando el mismo sin repuesta; cuestionando el reclamante de manera particular, falta de motivación del medio relativo a la valoración probatoria realizada en juicio; agrega el recurrente, que la alzada se limitó a realizar transcripciones íntegras del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo de primer grado, sin cumplir con su deber de motivar con razones suficientes su decisión.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio, la valoración presentada por el tribunal de primer grado, los hechos fijados y la subsunción de los mismos en la violación de las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal,* donde el apelante planteó que las pruebas que sustentaban la acusación del Ministerio Público no lo vinculaban de modo alguno con los hechos, y que esto se verifica de las declaraciones de la víctima y su hijo menor de edad, las cuales, a entender de dicho reclamante, no se corroboran con otros

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba; los jueces de la alzada, establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] diferente a lo planteado por la parte impugnante, en la decisión recurrida se puede observar que el tribunal a partir de las páginas 12 hasta la 20, presenta de manera individual y en su conjunto las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio de fecha 18 de octubre de 2021, pronunciado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, a través del cual, el imputado [redacted], acusado de haber violado los artículos 265, 266, 379 y 385, que constituye la acción típica de asociación de malhechores para cometer robo ejecutado de noche por dos o más personas, en perjuicio de [redacted], fue enviado por ante esa jurisdicción de juicio para realizar la actividad de reproche de su conducta típica. Es así, que de lo anterior se puede apreciar que las pruebas ponderadas fueron legalmente admitidas para su reproducción como ya se explicó en el juicio, conforme disponen los artículos 166, 303 y 333 del Código Procesal Penal, que justifican la calificación jurídica que retuvo el tribunal de la primera instancia […]; por lo que el pretendido argumento de utilización de pruebas ilegales y de falta de ponderación ha de ser desestimado, debido a que desde las páginas aludidas de presentación de las pruebas, es decir, desde la 12 hasta la 20, el tribunal hace una verdadera y exhaustiva

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducción de tales medios de pruebas y a partir de ahí convencerse de la participación penal del imputado en los hechos punible que le fueron juzgados para alcanzar la decisión de condena, que ahora es objeto de estudio".

4.5. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], estableció que: *Lo que pasó fue el atraco. Me refiero a que cuando* [redacted] *fue a mi casa a comprar un cigarrillo me dice uno no, que le de cinco, cuando di la vuelta a buscar el cigarro, llegaron varios más y nos apuntaron a mí y a mi hijo con una pistola. Él le puso una pistola a mi hijo en la cara y le daba por la cara le decía, perdonen la palabra "mama esto, busca el dinero". No me gusta hablar de esto, porque esto me pone nerviosa, intensa, al saber que mi niño menor de edad no sabe dónde yo tengo absolutamente nada en mi hogar, yo tuve que mandar mi hijo fuera de aquí, él está traumatizado. Su madre (del imputado) lo sabe también porque ella ha ido a mi casa y ve como mi hijo se pone. Mi hijo es menor de edad todavía y yo tengo ese solo hijo varón. Mi hijo tiene 17 años, pero cuando eso tenía 15. Eso pasó el 22 de octubre, a las 7:57, de la noche, del 2020. Eso ocurre exactamente en el Mamá Tingo, segunda etapa, fue en el colmado, al negocio entraron tres personas: Yerlin es Chiripa, Carrao, y otra persona. Yerlin es él (señala al imputada). Sí, yo conocía a Yerlin anteriormente. Lo que se llevaron*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fue: de 15 a 20 botellas de ron aproximadamente, 4 celulares, se llevaron el motor y el dinero. Al otro día, como Rodi los conoce a ellos, a través de él pude localizar otra vez mi motor, tuve que darle 4000 pesos en efectivo. Rodi, es quien me lo entrega, me dijo que él me lo conseguía, ellos me mandaron a decir que, si yo lo quería el motor, tenía que buscar cinco mil pesos para devolverme el motor, pero dije "Dios mío y de donde si ellos saben que me dejaron sin un peso, si ellos se llevaron lo poco que tenía", yo me moví y conseguí cuatro mil pesos, y con eso me devolvieron el motor y allá lo tengo. Supuestamente fue él (señala al imputado) quien me mandó a decir lo del motor. Con mi hijo menor estaba ahí (en momento del hecho) él (señala al imputado) lo apuntó con una pistola y le daba por la cara que buscara los cuartos, cuando mi hijo no sabe dinero, y me han frustrado, frustrado, ni a la casa quiere ir, ni al barrio. Puse denuncia el 22, luego me llamaron que él estaba preso. Después que lo agarraron preso yo he seguido viniendo y le he dado seguimiento al proceso. A mi hijo lo llevaron a la cámara de Gesell y le hicieron un video[2].

4.6. En iguales condiciones al ser reproducida en juicio la entrevista grabada con audio y video, marcada con el núm. 00037-2021 de fecha 2 de marzo de 2021, realizada al menor de iniciales [redacted]. en el circuito cerrado

[2] Sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00029 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 24 de mayo de 2022, página 13 y 14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Gessell, donde estableció lo siguiente: *[…] eso fue como a las 7 de la noche, mi mamá está en el colmado, estoy con ella, afuera en una silla, entro para dentro y me quedo con mi mamá, chateando en la puerta del colmado, yo no conozco a esa gente, nada más al Chiripa ese, ellos son tres. Él entra (se refiere a Chiripa) le pide un cigarrillo a mi mamá, ella se lo va a dar y él le dice "no, no, deme 5 cigarrillos", cuando mi mamá de la vuelta, hay dos en cada lado de la pared, y él (Chiripa) me encañona de una vez. Encañonaron a mi mamá, y a mí, me pusieron la pistola por aquí (señala el costado derecho). Me dijeron "busca los cuartos", yo me quedé con la cabeza para abajo, callado, porque yo no sé na'. Entonces dicen "ella es la que sabe dónde es que están los cuartos "aplomeenla " (dispárenle). Y yo estoy nervioso, en pánico, me dan unos galletones"¿tú no vas a hablar dónde es que está el dinero? Uno me tiene a mi agarrado, el otro a mi mamá y el otro agarrado to', entonces se llevaron una cartera de dinero, no sé cuánto, unas botellas de ron y el motor, mi mamá le dijo que no, pero se lo llevaron. Eso fue como en enero de este año, no sé la fecha bien, en el colmado Dina, en Vista al Valle, como entre las 7 y las 8 de la noche. El colmado está pintado de azul con pinticas blancas, de block entero, arriba tiene una casa, tiene dos matas palmas en el frente. Cuando me refiero a él es Chiripa, es bajito, blanco, lo [redacted], creo yo, nunca lo he visto mucho, delgadito, tiene un tatuaje en la mano, tiene como 19 o 20 años. Los otros que entraron no los conozco, nunca los había visto, a uno que le dicen Carrao, pero nunca los había visto, un flaquito alto, morenito, pero a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otros dos nunca los vi. La pistola era negra, no recuerdo la marca, pero sentí el cañón. A mi mamá la apuntan con otra, era otra pistola negra, sentí cuando la rastrillaron. Chiripa era el que estaba encañonando, otro cogiendo dinero, y otro con mi mamá. Se llevaron los teléfonos, el mío era un Iphone X, la mi mamá era nuevo, grande pero no sé la marca, el de mi padrastro era un LG, ambos negros; el mío era morado, el motor era un 70 o 50 verde, chiquito. También cuando él salió, cuando fuimos al palacio, él me miró mal y me amenazó." Ellos llegaron a pie y se fueron a pie, el motor se lo llevaron con la mano. Por ahí no había nadie[3].

4.7. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de prueba presentados en juicio, consistentes en: 1) Fotocopia de acta de inextensa de nacimiento, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, del Distrito Nacional, registrado el 14 de enero de 2005; 2) Fotocopia del certificado de propiedad de vehículo de motor, emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Impuestos Internos; 3) Denuncia interpuesta por la víctima [redacted] de fecha 30 de octubre de 2020, por ante la Fiscalía de San Francisco de Macorís, marcada con el número de registro de dicha oficina 2[redacted]2; 4) Auto núm. 00834-2020, de fecha 4 de septiembre de 2020, sobre autorización de orden de arresto. Verificándose, que tal como

[3] Sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo de 2022, página 16.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.8. Que esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los juzgadores al valorar los elementos de prueba presentados en juicio, de manera específica el testimonio de la víctima, establecieron: *Que examinadas en su conjunto las manifestaciones ofertadas por la testigo se pudo determinar que las mismas cumplen con los criterios de valoración antes enunciados, es decir, que en las mismas hay ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que no se observa intención de incriminar falsamente al imputado, sino que narra circunstancias del hecho que ella pudo percibir por su sentidos en el momento del incidente en su colmado; que su testimonio fue robustecido por medio de corroboraciones periféricas, lo que el tribunal pudo determinar por medio de las declaraciones del menor de edad en la Cámara Gesell; existiendo persistencia en la incriminación, ya que se ha mostrado segura en sus señalamientos al tribunal, de fue la parte imputada que cometió el robo en su colmado, así como lo hizo constar en el acto inicial de la denuncia. Por tales razones, el tribunal les dio valor probatorio a sus declaraciones, logran establecer por medio de ellas que el día 22/10/2020, a eso de las ocho de la noche aproximadamente, tres personas entraron al colmado de la señora Bernadina, estando ella presente y su hijo menor de edad. Que dentro de estas tres personas se encontraba el hoy imputado* [redacted]*, a quien esta señora*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conocía anteriormente y que pudo identificar en la sala, que el imputado apuntó a su hijo menor de edad con un arma de fuego, para que le dijera donde está el dinero, lo cual ha dejado a su hijo con varios traumas emocionales. Que en ese hecho la despojaron de su motocicleta, la que pudo recuperar por medio de una persona llamara Rodi, que también conocía a los perpetradores del robo. Se llevaron también dinero en efectivo y varias botellas de ron. Que esta señora logró recuperar su motocicleta, luego del robo[4].

4.9. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[5]

4.10. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa

[4] Sentencia penal núm. 136-03-2022-SSEN-00029, de fecha 24 de mayo de 2022, página 15.
[5] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.11. Advirtiéndose que los jueces de primer grado luego de la

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración del arsenal probatorio llegaron a fijar como hechos probados los siguientes: *-Que en fecha 10 de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo aproximadamente, las ocho de la noche, mientras la señora* [redacted] *y su hijo menor de edad* [redacted]*., se encontraban en su colmado, ubicado en el sector Mamá Tingo, de Vista del Valle de esta ciudad, la parte imputada* [redacted] *(a) Chiripa, en compañía de dos personas más, hasta ahora no identificadas, entró al colmado y pidió un cigarrillo, y cuando la señora Bernardina va a buscarlo, este le dice que no que son cinco (5) cigarrillos, cuando esta se voltea para darle lo que pidió, y este y otro individuo de los que entraron con él encañonan a la señora Bernardina y su hijo menor de edad, este último encañonado por Chiripa (apodo de* [redacted]*) y exigiendo que le dijeran dónde estaba el dinero, mientras le daba bofetadas por la cara. Lo que se probó a través de los testimonios de la señora* [redacted]*, su hijo menor de edad. -Que el imputado* [redacted]*, en compañía de las dos personas que entraron con él, sustrayendo de ese lugar dinero en efectivo, varias botellas de ron, varios celulares y una motocicleta que estaba en el colmado, motocicleta que se llevaron, pese a que la víctima Bernardina le decía que no se lo llevaran. -Que la testigo y víctima* [redacted] *identificó en sala de audiencia a la parte imputada* [redacted]*, como Chiripa, la misma persona que encañonó a su hijo y lo golpeó por la cara, y quien también se llevó el motor del colmado; que su hijo menor de edad*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted]., *realizó en la Cámara Gesell una descripción de las características físicas del imputado* [redacted], *indicando que es blanquito, flaquito, con tatuajes en la mano, por lo que no cabe dudas de la identificación positiva del imputado hoy juzgado, como la misma que cometió los hechos de esta causa, en compañía de dos personas más.* Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, el tribunal procedió a realizar la subsunción de estos en un tipo penal, estimando que se contrae al robo agravado en franca violación de las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano.

4.12. De lo anterior se comprueba que, contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio a los elementos de pruebas, es más que coherente y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó dicha alzada, las declaraciones de los testigos fueron precisas y suficientes para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente en atribuirle a la corte falta de motivación respecto al medio relativo a la valoración probatoria realizada por el tribunal de la inmediación.

4.13. También se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, que los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jueces de la Corte *a qua* dieron contestación de manera adecuada y suficiente al segundo medio de apelación titulado: *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 14, 25, 103, 104 y 339 del Código Procesal Penal y el artículo 69.8 de la Constitución de la República*; presentando dicha alzada una motivación acorde a los lineamientos exigidos por la norma procesal penal, haciendo constar en los numerales 7 y 8 de la decisión ahora impugnada, las razones por las cuales entendía que la pena impuesta al imputado ahora recurrente, se encontraba acorde con las exigencias del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345), sin advertir violación de tipo constitucional alguna, confirmando así la labor realizada por el tribunal de primer grado.

4.14. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345), ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otra pena.[7]

4.15. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-00182
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00560
Rc. Agregados y Construcciones Agrecon [redacted]. y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0664

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, [redacted], y su representante [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace formal elección de [redacted], provincia Barahona querellantes, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día 29 de julio de 2025, por los querellantes y actores civiles* [redacted] *y la razón social Agregados y Construcciones "AGRECON S.R.L., contra la sentencia No. 107-2025-SSEN-00032, dictada en fecha 05 de junio de 2025, leída íntegramente el día 03 de julio de 2025, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/demandados/apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al acusado/demandado del pago de las costas penales, y compensa las civiles* [*sic*].

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

107-2025-SSEN-00032, de fecha 5 de junio de 2025, en el aspecto penal declaró al imputado [redacted], no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de [redacted] y la razón social Agregados y Construcciones Agregon, [redacted].; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00135, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso, y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026, siendo prorrogada la lectura en distintas oportunidades por razones atendibles, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]. y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto por la razón social Agregados y Construcciones Agrecon* [redacted]. *y su representante* [redacted], *contra la sentencia penal marcada con el número contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00098, de fecha 3 de octubre de 2025, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 7 de octubre de 2025, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y reunir las condiciones de forma procedimentales expuestas por la Ley. Segundo: En cuanto al fondo, al acoger el recurso de casación, esa honorable Corte de Casación, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00098, de fecha 3 de octubre de 2025, emanada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y notificada en fecha 7 de octubre de 2025, por improcedente, infundada, carente de base legal y por violación al principio de irretroactividad de la ley, incorrecta valoración de las pruebas y una errónea aplicación de las normas jurídicas. Tercero: Que, al acoger el recurso, se envíe el expediente a otra corte penal de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción de la que emanó la sentencia, a los fines de que se haga una mejor valoración de las pruebas y se apliquen en forma correcta las normas jurídicas. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento, ordenando la distracción de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

las mismas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte* [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] Javiel, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación, toda vez que ni en esta instancia ni en ninguna de las agotadas a lo largo de todo el proceso, el señor* [redacted], *recurrente, ha depositado registro mercantil, acta de asamblea o cualquier documento en que se funde su calidad para actuar en nombre de la razón social, a nombre de la cual se emitió el cheque. Segundo: Que, en caso de no acoger la conclusión anterior, esta corte tenga a bien declarar sin lugar no solo el presente recurso de casación, sino también el recurso de apelación que da origen a la sentencia que nos ocupa en casación, toda vez que los mismos violan el artículo 423 de la Ley 76-02, vigente al momento de la interposición de dichos recursos, el cual impide el recurso contra una sentencia, una segunda sentencia absolutoria en lo que se conoce como el principio de no doble exposición. Tercero: Que en todo caso se tenga bien declarar sin lugar el recurso de casación, por haberse agotado el plazo máximo del proceso penal, observándose que se trata de un proceso de 2021; estamos en el 2026. Cuarto: Que en todo caso sea rechazado el recurso de casación y confirmada la sentencia atacada, toda vez que la misma contiene*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sus suficientes y pertinentes motivos y fue dictada en respeto a los derechos y garantías fundamentales de las partes, siendo que si alguna parte fue afectada, se trata de la parte imputada por lo ya dicho respecto al artículo 423 de la entonces vigente Ley 76-02; quinto y último, que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente [*sic*].

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00028, de fecha 31 de marzo de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 30 de abril de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00033, de fecha 30 de abril de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 29 de mayo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone en su recurso de casación los medios siguientes:

> ***Primer Medio:*** *incorrecta valoración de los elementos de prueba.* ***Segundo Medio:*** *incorrecta interpretación y aplicación de normas jurídicas. Inobservancia de la jurisprudencia.* ***Tercer Medio****: violación al principio de irretroactividad de la ley y jurisprudencias aplicables.*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

> *Fundamento: Es preciso indicar que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte de Apelación, ventilándose el proceso por violación a la ley de cheques, han sido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emanadas dos sentencias en desmedro de las pretensiones de la parte afectada con el cheque sin fondos librada, Agregado y Construcciones Agrecon, S.R.L., y su representante, el señor [redacted], con el alefato de que la oferta probatoria presentada carece de eficacia y suficiencia para haberse acogido. Resulta: Que en este sentido no se valoraron de ninguna manera los elementos de pruebas que sustentan la acusación en materia penal relativa a la violación de la ley de cheques, esencialmente el aporte del original del cheque, el acto de protesto de cheque número 439/2021, de fecha 24 de junio, del año 2021, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona, así como el acto de notificación de protesto de cheques al querellado, señor [redacted], número 13/2020, de fecha 21 de junio, del año 2021, del protocolo de la ministerial [redacted], alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Santana, Elías Piña. Resulta: Que es inentendible, como la Corte a qua en su apreciación, no pudo establecer que en el acta de protesto de cheque, al presentar el alguacil el cheque a uno de los cajeros de la institución bancaria a la cual correspondía el cheque, pues le fue evidenciado que no estaba provisto de los fondos para el pago del mismo, lo cual puso en evidencia de inmediato la maniobra dolosa por parte del señor [redacted], por lo que tal omisión de ponderación conlleva a desnaturalizar la violación tajante a la ley de cheques ejercida en perjuicio de la parte hoy recurrente. Resulta: Que el haberle hecho de conocimiento el proceso de protesto al señor [redacted], mediante notificación número 13/2020, de fecha 25 de junio, del año 2021, acto el cual también le hace cumplimiento

dándole oportunidad de que supliera los fondos para el pago del dinero asumido en el cheque, mas no lo hizo, puso en evidencia ante el Tribunal su no intención de pagar, por lo que la falta de valoración de este acto vulnera la realidad y objetividad del proceso para perseguir el cobro. 2) Fundamento: Al no observar ni en primer grado, ni tampoco en la Corte el aporte que implicó la oferta probatoria documental, y que la negativa en cumplimiento por parte del señor [redacted], no obstante haber sido debidamente notificado y regirse por el debido proceso de ley el protesto y notificación de protesto al librador, pues el tribunal no aplicó en debida forma las disposiciones de la Ley de Cheques, además de que innúmeras jurisprudencias han establecido lo que resulta ser suficiente para que la acción por violación a la ley de cheques sea acogida. Resulta: Que, al tenor de lo planteado en el medio anterior sobre la pobre valoración de las pruebas en la sentencia recurrida, se puede evidenciar que la Magistrada que instruyó el proceso, no aplicó la norma jurídica en cuanto a la sanción a aplicar, y valoración del daño pecuniario que por violación a la ley de cheques se ha producido en el caso de la especie. 3) Fundamento: Que ha sido un aspecto discutido en el presente proceso, que el protesto de cheque, que fue manejado mediante acto de alguacil número 439/2021, de fecha 24 de junio, del año 2021, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona, siendo un acto procesal correspondiente al año 2021, al respecto de lo cual la Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante Jurisprudencia Constante lo siguiente: […] Esto ante el hecho de que la facultad dada a los notarios fue posterior

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a dicha disposición que reconocía facultad a los Alguaciles. Resulta: Que si bien es cierto, hubo disposición de años posteriores que otorgó calidad a los notarios para manejar los protestos de cheque, no menos cierto es que dicha disposición no derogó en ningún momento la facultad a los alguaciles para la realización de los protestos, a lo cual debe sumarse el criterio ya mencionado de que para la fecha en que fue notificado el acto número 439/2021, de fecha 24 de junio, del año 2021, pues los alguaciles no habían perdido facultad para realizar ese tipo de notificaciones y a la fecha no la han perdido aún. La sentencia TC/0624/24, que otorga competencia exclusiva a los notarios para instrumentar protestos, no puede tener efecto retroactivo sobre una querella interpuesta en 2021, cuando regía el criterio permisivo del año 2017. Resulta: Que, en definitiva, de todo esto se desprende que ningún agravio, ni violó ninguna norma procedimental, el hecho de que un alguacil haya notificado el protesto de cheque para el año 2021* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

> *Lo primero a establecer por esta alzada, es que, en el caso de que se trata, la defensa técnica del acusado/recurrido planteó en el primer grado la ilegalidad o falta de eficacia jurídica del protesto de cheque, basado en que el mismo fue llevado a cabo por un alguacil, y no por un notario como dispone la Ley 140-15, sobre Notariado; sin*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embargo, ello no fue acogido en forma expresa (sino tácita), al exponer en sus fundamentos 8 y 9 del fallo apelado: "8. Previo al examen valorativo y razonado de las pruebas incorporadas al proceso, este tribunal ha podido constatar que los elementos probatorios anexos a la acusación privada, presentada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), carecen de eficacia y suficiencia probatoria, por cuanto se limitan a una mera enumeración formal de los medios ofrecidos, sin que se precise el vínculo entre cada uno de ellos y los hechos que se pretende acreditar. En tal virtud, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, la acusación debe contener no solo el ofrecimiento de los medios de prueba que se pretenden hacer valer en juicio -incluyendo la identificación de testigos, peritos y demás elementos-, sino también la indicación concreta de los hechos o circunstancias que tales medios buscan acreditar, so pena de inadmisibilidad. En concordancia con lo anterior, el artículo 359 del referido cuerpo normativo establece que, tratándose de infracciones perseguibles por acción penal privada, la víctima tiene la carga procesal de presentar su acusación personalmente o mediante apoderado especial, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley. En el presente caso, las pruebas aportadas por la parte querellante no se ajustan a los principios de legalidad y contradicción, al no satisfacer las exigencias procesales mínimas para su incorporación válida al juicio oral, lo cual impide su valoración por parte de este tribunal. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de dichas pruebas y, por falta de sustento probatorio legítimo, se dicta sentencia absolutoria a favor del acusado". Los fundamentos antes transcriptos, permiten retener a esta Corte de Apelación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el tribunal a quo, dictó sentencia absolutoria a favor del acusado/demandado/recurrido, basado en la ilegalidad de los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación privada, a propósito de emisión de un cheque sin la debida provisión de fondo; por lo cual, se hace oportuno referir el punto de vista de la jurisprudencia constitucional dominicana en cuanto al proceso de protesto de cheque. Este tribunal de segundo grado deja establecido, que no hay discusión en que cuando el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre un caso: "Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado"; (ver parte in medio del artículo 184 de la Constitución de la República). A propósito del proceso de protesto de cheque y los requisitos legales para su validez, ha sostenido el Tribunal Constitucional dominicano: "11.7. Siendo que, contrario a lo interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, la Ley núm. 140-15, de Notariado, no derogó la Ley núm. 2859, sobre Cheques, y que, por tanto, los alguaciles mantenían su calidad para efectuar el procedimiento de protesto de cheques, este plenario entiende que en la especie la derogación queda clara cuando el artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, otorga atribución exclusiva al notario para realizar los protestos de cheque. De ahí que la referida norma produjo una derogación tácita de la norma anterior en lo relativo a la competencia para realizar el procedimiento instrumentación o levantamiento del proceso verbal relativos a los protestos de cheques. Por consiguiente, al estar viciado el referido acto de protesto de cheque, por haber sido realizado por un servidor público -alguacil- sin competencia legal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ello, se trata de un elemento probatorio ineficaz que transgrede principio de legalidad, lo que vulnera el debido proceso del acusado, conforme lo dispone el artículo 69.7 de la Constitución de la República. Esta cuestión fue invocada por el imputado, como medio de defensa en las diversas instancias judiciales, sin que fuera respondido apropiadamente conforme a derecho". (ver sentencia TC/0624/24 de fecha once del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro). Sin lugar a duda, fue advertido en primer grado por la defensa técnica del acusado/apelado que el protesto de cheque en el caso que originó la sentencia apelada fue llevado a cabo mediante acto núm. 439/2021 fecha 24 de junio de año 2021, del protocolo [redacted], alguacil estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona; por lo cual, advierte esta alzada, que el mismo no tenía la calidad legal para dicha actuación, la cual es privativa de un notario, tal y como dispone el artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, que otorga competencia expresa al notario para realizar los protestos de cheque, en tales circunstancias, a juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que haga que la misma sea anulada o reformada; por lo cual, procede rechazar el recurso de que se trata, como las conclusiones presentadas en audiencia por la parte querellante/apelante (acusador privado). Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, procede descargar de responsabilidad penal a un imputado contra quien el acusador no haya presentado prueba suficiente que demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Conforme a la sentencia recurrida y a las piezas que integran el expediente, la oferta probatoria incorporada a juicio por la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acusadora, no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado con el ilícito atribuido, y, el proceso penal exige que la prueba sea suficiente porque aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia, no sólo del hecho punible, sino también de la participación del acusado, a quien no le asiste la carga de probar su inocencia […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por estar vinculados de forma estrecha, se infiere que la parte recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que con su proceder incurrió en incorrecta valoración de los elementos de prueba, incorrecta interpretación y aplicación de normas jurídicas, inobservancia de la jurisprudencia y violación al principio de irretroactividad de la ley, esto así porque no se valoraron los elementos de pruebas que sustentan la acusación penal. También indica que siendo el acto de protesto de cheque un acto procesal correspondiente al año 2021 los alguaciles no habían perdido facultad para realizar ese tipo de notificaciones, por lo que la sentencia TC/0624/24, que otorga competencia exclusiva a los notarios para instrumentar protestos, no pueda tener efecto retroactivo sobre una querella interpuesta en el año 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Frente a la denuncia elevada por la parte recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles [redacted] y la razón social Agregados y Construcciones Agrecon, S.R.L. y, por vía de consecuencia, confirmó el descargo pronunciado en favor del imputado [redacted] en el tribunal de primer grado, con motivo de que los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación privada, a propósito de emisión de un cheque sin la debida provisión de fondo, resultaban ilegales, esto frente al planteamiento hecho por la defensa técnica del imputado ante el tribunal de primer grado, de ilegalidad o falta de eficacia jurídica del protesto de cheque, basado en que fue instrumentado por un alguacil y no por un notario como dispone la Ley núm. 140-15, sobre Notariado.

4.3. De igual forma comprueba esta sede casacional que en sustento de su decisión la Corte *a qua* consideró que aunque la decisión del tribunal de primer grado fue correcta, el juzgador no ofreció una respuesta expresa al planteamiento de ilegalidad indicado *ut supra*, de ahí que la alzada decidiera subsanar la cuestión y pronunciarse respecto de los requisitos legales para la validez del proceso de protesto de cheque, a la luz de sentencias recientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano, específicamente la sentencia TC/0624/24 del 11 de noviembre de 2024, a propósito del carácter vinculante de sus decisiones.

4.4. En ese tenor, la corte de apelación para decidir en la forma que lo hizo dejó por sentado: *Sin lugar a duda, fue advertido en primer grado por la defensa técnica del acusado/apelado que el protesto de cheque en el caso que originó la sentencia apelada fue llevado a cabo mediante acto núm. 439/2021 fecha 24 de junio de año 2021, del protocolo* [redacted]*, alguacil estrados del Centro de Citaciones del Departamento Judicial de Barahona; por lo cual, advierte esta alzada, que el mismo no tenía la calidad legal para dicha actuación, la cual es privativa de un notario, tal y como dispone el artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-15, sobre Notariado, que otorga competencia expresa al notario para realizar los protestos de cheque, en tales circunstancias, a juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que haga que la misma sea anulada […] Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, procede descargar de responsabilidad penal a un imputado contra quien el acusador no haya presentado prueba suficiente que demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable [...] Conforme a la sentencia recurrida y a las piezas que integran el expediente, la oferta probatoria incorporada a juicio por la parte acusadora, no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado con el ilícito atribuido, y, el proceso penal exige que la prueba sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente porque aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia, no sólo del hecho punible, sino también de la participación del acusado, a quien no le asiste la carga de probar su inocencia[…][1] [*sic*].

4.5. Respecto de la instrumentación o levantamiento del proceso verbal en los casos de protesto de cheques, la argumentación correspondiente al ámbito de la cuestión controvertida, se concretiza en el precedente fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0624/24 del 11 de noviembre de 2024, donde se estableció que *[…] este colegiado advierte que el citado artículo 51, numeral 3, de la Ley núm. 140-2015, les confiere a los notarios públicos, de manera exclusiva, la facultad de la instrumentación o levantamiento del proceso verbal en los casos de protesto de cheques, por lo que, siendo esta última legislación especial una norma promulgada posteriormente a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, que es también especial, es la ley que resulta ser aplicable al caso de la especie, en virtud de que, por demás, era la legislación vigente al momento de iniciar el proceso judicial de la especie. 11.6. Por lo anterior, el protesto de cheque realizado en el presente caso mediante el Acto núm. 214/19, del veintinueve (29) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, deviene en nulo, por cuanto no cumplió con el*

[1] Sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de octubre de 2025, Págs. 12 y 13.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

mandato legal vigente. De ahí que la indicada postura asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ciertamente, transgrede el principio de legalidad […].

4.6. En ese contexto, por mandato constitucional las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; por consiguiente, como el referido precedente vincula a todos los órganos del Poder Judicial en el tema objeto de revisión constitucional, evidentemente que, la Corte *a qua* actuó de forma correcta, toda vez que, a partir del precedente establecido en la aludida sentencia, quedó compelida a adoptar dicho criterio en la orientación dispuesta por el órgano constitucional, en el sentido de que los notarios públicos, de manera exclusiva, son los que tienen la facultad de la instrumentación o levantamiento del proceso verbal en los casos de protesto de cheques; de ahí que el acto de protesto aportado como elemento probatorio, en el caso concreto, resulte irregular o inválido y por tanto, viciado de ilegalidad.

4.7. En adición a lo anterior, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, *lo cual se deriva de la propia dinámica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; […] los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio de criterio de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable y razonada, y destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[2].

4.8. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que, la oferta probatoria incorporada a juicio por la parte acusadora resultó insuficiente para comprometer la responsabilidad penal del imputado en el ilícito atribuido de emisión de cheques sin provisión de fondos; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a su apreciación frente a la prueba y absolución del imputado en el hecho endilgado, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el análisis del recurso de casación de que se trata, sostiene la parte recurrente que la sentencia TC/0624/24 del

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00039, del 26 de febrero de 2021, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11 de noviembre de 2024 cuya *ratio decidendi* ha sido trascrita precedentemente, no puede tener efecto retroactivo sobre una querella interpuesta en 2021; pero, contrario a tal señalamiento, no se puede hablar de irretroactividad frente a una situación jurídica no consolidada; como acontece en el caso concreto, toda vez que, la solución respecto de la indicada querella aún no ha sido resuelta de manera definitiva, en razón de que aún no ha agotado las vías legales establecidas para que una decisión se considere con carácter de cosa irrevocablemente juzgada; por lo tanto, debe imponerse el criterio del órgano constitucional. Tal es el caso descrito en la propia sentencia TC/0624/24, que como se visualiza en su fundamentación el acto de protesto data del año 2019; razón por la cual procede la desestimación del presente planteamiento, por improcedente e infundado.

4.10. El artículo 444 numeral de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precitado artículo 444.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Agregados y Construcciones Agrecon, [redacted]., y su representante [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00098, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 3 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lcdo. [redacted].

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCA/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00924
Rc: [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0798

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle núm. 17, casa núm. 18, sector Los Bordas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00636, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada representado por su defensor técnico el LICDO. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00018, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas. [sic].*

1.2. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de enero de 2026.

1.3. Fue presentado el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

representación de [redacted] Grullón, en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2026.

1.4. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00018 de fecha 10 de febrero de 2026, declaró al imputado [redacted] (a) Darling, por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de asesinato, en perjuicio de [redacted] (a) Kinito (occiso); 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte y tenencia de armas, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, condenó al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, en provecho del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado [redacted] (a) Darling, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor y provecho de Persio Rafael

[redacted] y [redacted], en proporción de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) para cada uno, por los daños y perjuicios morales, psicológicos y económicos sufridos por las víctimas querellantes y actores civiles.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00701 de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 29 de mayo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], junto al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, por improcedente y carente de fundamento jurídico, ya que demuestran los vicios del derecho en la sentencia impugnada. Segundo: Ratificar en su totalidad la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00636, y confirmar la condena de 30 años de reclusión mayor y al pago de los cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), de indemnización, por estar basada en una correcta subsanación de los hechos y las pruebas. Tercero: Condenar al recurrente al pago de las costas procesales a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.2. La Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por* [redacted] *(a) Darling (imputado/civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00636, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre del año 2025, toda vez, que el fallo impugnado pone manifiesto que la corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, así como, verificar la licitud y correcta valoración de las pruebas legales, suficientes y vinculantes que determinaron que fueran*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

ratificadas las conclusiones de la sentencia apelada, máxime, habiendo comprobado que los jueces de los hechos no limitaron ni vulneraron derechos fundamentales del procesado, así como, que la calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en los hechos dados por probados, correspondiéndose la pena con los criterios fijados en el artículo 345 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, sin que acontezca agravio o inobservancia que amerite casación o modificación. De manera concomitante, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández

y Fran Euclides [redacted]. Con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *En el numeral 8 de la sentencia recurrida en casación sobre el acta de inspección, la Corte dijo que ...dicho error se limita a la portada y no afecta el contenido sustancial del acta, en el cual se identifica de manera expresa la escena del crimen, la víctima y los elementos materiales relacionados con el hecho juzgado. Además, este medio fue corroborado por otros elementos probatorios, tales como las fotografías, los videos reproducidos en audiencia y el testimonio del señor [redacted]. Evidentemente la Corte se basa en lo que dijo otro tribunal apelado, mas no revisó la prueba -acta de inspección de lugar- y se limita a indicar que esa prueba imprecisa se corrobora con otros medios de prueba, sin embargo, no dice en qué se corroboran, cometiendo motivación insuficiente. En el numeral 9, dice la Corte que:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En cuanto al Acta de Entrega Voluntaria de fecha 29/11/2023, el tribunal valoró correctamente este medio, destacando que fue instrumentado conforme a los artículos 186 y 187 CPP, por funcionario competente, en original y sin alteraciones, y que su contenido (CD con videos) fue reproducido en audiencia, corroborando la ocurrencia del hecho y la participación del imputado. La defensa no aportó prueba que desvirtúe su autenticidad ni su pertinencia. Al respecto, la Corte cometió falta de estatuir porque no se refirió a nada de lo que la defensa le cuestionó, por ejemplo, que dicha acta de entrega voluntaria no fue corroborada por el testigo, y que en este caso, se desconoce quién es [redacted], mucho menos se pudo aclarar dudas al tribunal y las partes, porque los videos tienen fecha del 29/11/2023, y la acusación del MP, establece que los hechos ocurrieron 28/11/2023, es decir, no dijo nada al respecto, ni se refirió a las contradicciones. […] La Corte yerra, -en cuanto a la respuesta a los ataques del levantamiento planimétrico-porque lo que se advertía es que el Colegiado incorporó dicho documento como prueba documental, no como pericia, pero le da valor de pericia, lo cual, es una desnaturalización de la prueba y una omisión de la Resolución No. 3869-2006 de esta SCJ, porque los documentos se incorporan por medio de un testigo idóneo y para este documento no se presentó ningún testigo. Esto denota inexistencia de fundamentos de la Corte y desconocimiento de las reglas del juicio. En el numeral 11, dice que: sobre la Certificación núm. DRCPYTA-CERT-0269-2024, advierte esta Corte que el referido documento,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[…]. Esto es otro error, porque si bien es cierto que el Ministerio de Interior y Policía, puede dictaminar si una persona tiene licencia para tener o portar un arma, el error de la Corte fue entender que se configuro la violación a la Ley de armas, porque en ningún momento existió ocupación de arma al hoy recurrente, de ahí que sin tener y sin portar arma adjudicarle posesión o porte es ilegal. En el numeral 13, dice la Corte sobre los Videos audiovisuales que ...Si bien la defensa alega que el tribunal debió individualizar cada uno de los cuatro videos, lo cierto es que la sentencia describe las escenas relevantes y las circunstancias que corroboran la acusación, cumpliendo con el principio de motivación. En esta ocasión la que no cumplió su deber de motivar fue la Corte, porque no dice cuales fueron esas escenas a las que se refiere, y tampoco que circunstancias y en que se corroboran con la acusación, de modo que, el fundamento es aéreo y genérico sin razonamiento lógico y preciso al respecto. Otro error, que comete le Corte es fundar su decisión sobre la Sentencia TC/0295/20, de fecha veintiún (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), porque sin necesidad de citarla la misma Corte, al hacer uso de la misma incorpora en la sentencia que se trata de una sentencia de trabajo, no penal, por lo tanto, no se trata de un caso aplicable tal sentencia y si ello tuviere lugar, mal haría la Corte en aplicarla de esta forma negativa, pues se refiere a que la casación no tiene el control de las pruebas como el tribunal de juicio, esto por ser una Corte extraordinaria, sin embargo, la Corte de apelación es ordinaria y está en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

deber de revisar de manera íntegra la legitimidad de la sentencia condenatoria recurrida, pero es evidente que con esta sentencia de referencia deja ese deber de lado, por motivación aparente. Contrario En lo que respecta al segundo motivo de apelación, la defensa alegó error en la comprensión y alcance de la norma. (Error de comprensión de los arts. 265, 266, 295 del CPP), advierte esta Corte que el tribunal de juicio aplicó correctamente la normativa penal, atendiendo a los hechos probados y a las agravantes establecidas en la acusación. La defensa sostiene que no se acreditaron los elementos de premeditación ni acechanza, alegando que los videos solo muestran a una persona que llega en una pasola y dispara, sin esperar ni observar a la víctima. a lo anterior, la Corte de apelación a-qua, rechaza el medio planteado sin decir nada al respecto, pues solo se limita a citar dos sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, una que se refiere a los requerimientos para determinar la premeditación de la asechanza como agravante del delito y la otra que explica lo que es la asechanza, sin embargo, no se refirió, ¿a cómo se da la asechanza en qué momento resultó, como se enteraron de que el recurrente estaba asechando al hoy occiso? Nada de eso se destaca en la sentencia. Tampoco describe de donde resulta la asociación de malhechores, peor que ello, ni se refiere, cometiendo falta de estatuir, de modo que, la sentencia recurrida debe ser anulada. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba. Vicio: Error en la valoración de la prueba individual. (Arts. 172, 333, 417.5 del CPP). El medio planteado por la defensa, relativo a un supuesto error en la valoración individual de la prueba, carece de fundamento, toda vez que el tribunal de juicio explicó de manera clara y razonada el valor otorgado a cada medio probatorio, tanto en forma individual como en su conjunto, armonizando las pruebas entre sí. En cuanto al Acta de Inspección de Escena del Crimen, la defensa sostiene que existe un error material en la portada del acta, donde figuran nombres distintos a los del presente proceso, y que ello invalida la prueba. Sin embargo, el tribunal razonó correctamente que dicho error se limita a la portada y no afecta el contenido sustancial del acta, en el cual se identifica de manera expresa la escena del crimen, la víctima y los elementos materiales relacionados con el hecho juzgado. Además, este medio fue corroborado por otros elementos probatorios, tales como las fotografías, los videos reproducidos en audiencia y el testimonio del señor [redacted]. En cuanto al Acta de Entrega Voluntaria de fecha 29/11/2023, el tribunal valoró correctamente este medio, destacando que fue instrumentado conforme a los artículos 186 y 187 CPP, por funcionario competente, en original y sin alteraciones, y que su contenido (CD con videos) fue*

reproducido en audiencia, corroborando la ocurrencia del hecho y la participación del imputado. La defensa no aportó prueba que desvirtúe su autenticidad ni su pertinencia. En cuanto al Levantamiento Planimétrico, la defensa sostiene que el tribunal incurrió en contradicción al valorar el levantamiento como prueba pericial, alegando que fue admitido como documento en el auto de apertura a juicio núm. 1295-2024-SACO-00082. Sin embargo, el levantamiento fue instrumentado por un funcionario habilitado (Lic. [redacted], Policía Científica), utilizando métodos propios de su especialidad, lo que le confiere carácter técnico. La ausencia del perito en audiencia no invalida la prueba, pues el artículo 312 Código Procesal Penal permite la incorporación excepcional de actas y documentos instrumentados por funcionarios públicos, siempre que no exista controversia sobre su autenticidad, como ocurrió en la especie. Que este medio no fue utilizado para establecer conclusiones científicas complejas, sino para ilustrar la ubicación del hecho y sus elementos materiales, corroborados por otros medios (acta de inspección, fotografías, videos y testimonios). Por tanto, no se vulneró el derecho de defensa ni se configuró indefensión. 11.-Sobre la certificación núm. DRCPyTA-CERT-0269-2024, advierte esta corte que el referido documento, emitido por el Ministerio de Interior y Policía, el cual acredita que el imputado no posee licencia para porte y tenencia de arma de fuego, lo que constituye un elemento esencial para la configuración del tipo penal previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

12.-En cuanto a la prueba audiovisual y la identificación del imputado, la defensa sostiene que en los videos no se aprecia el rostro ni rasgos inequívocos del imputado, y que ello impide acreditar el porte y tenencia del arma. Sin embargo, el tribunal valoró la prueba audiovisual en conjunto con otros medios: el testimonio del señor [redacted], quien estuvo presente en el lugar y reconoció al imputado; las declaraciones previas sobre amenazas; y el acta de entrega voluntaria que acredita la autenticidad del CD. 13.-Si bien la defensa alega que el tribunal debió individualizar cada uno de los cuatro videos, lo cierto es que la sentencia describe las escenas relevantes y las circunstancias que corroboran la acusación, cumpliendo con el principio de motivación. 14.-En cuanto al testimonio de [redacted], el tribunal valoró este testimonio conforme a los principios de sana crítica (arts. 172 y 333 CPP), verificando su coherencia interna y su correspondencia con otros medios probatorios. El testigo explicó que inicialmente no conocía al imputado antes del percance ocurrido en Los Bordas, pero posteriormente lo identificó tras el conflicto y las amenazas recibidas. Esta explicación fue razonable y no afecta la credibilidad del testimonio, máxime cuando se corroboró con otros elementos como los videos reproducidos en audiencia, el acta de entrega voluntaria y el levantamiento planimétrico. 15.- Respecto al porte y tenencia, la configuración del tipo penal no exige la ocupación física del arma en el momento del arresto, sino la demostración de su uso o posesión en el hecho, lo cual quedó acreditado por los videos y testimonios

que describen al imputado disparando contra la víctima. 16.-Sobre el testimonio de [redacted] Grullón, la defensa pretende descalificar este testimonio por ser referencial, pero el tribunal lo valoró con el alcance que le corresponde: no como prueba directa del hecho, sino para acreditar circunstancias como el vínculo familiar, las amenazas previas y el impacto del hecho. Que el testigo no haya presenciado el homicidio no lo invalida como medio de prueba. 17.-En ese orden de ideas, este tribunal de alzada hace suyo el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0295/20, de fecha veintiún (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual fijo el criterio siguiente: "(…) que los jueces del fondo tienen una facultad soberana en la apreciación, evaluación y determinación de las pruebas aportadas, pudiendo acoger entre pruebas disímiles las que entienda más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación salvo desnaturalización; en ese tenor, la Corte a qua sostiene en la sentencia: "que del estudio de las piezas y documentos que integran el expediente y los textos antes indicados, la corte ha podido comprobar que la relación de trabajo que vinculaba a las partes no eran permanentes ni constantes ni ininterrumpidas, por lo que no se caracteriza la subordinación que es uno de los elementos fundamentales para establecer una relación laboral ya que el recurrente ejercía unas funciones de forma independiente." 18.-En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los

jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado. 19.- En virtud de lo antes expuesto, esta corte es de criterio que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho, valorando las pruebas admitidas bajo los principios de legalidad, contradicción y sana crítica, sin vulnerar las formas sustanciales ni el derecho de defensa. En ese sentido, desestima el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma. En ese orden, esta alzada hace suyo el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece: [….] Circunstancia que sucedió en la especie, toda vez que fue probado que el imputado premeditó darle muerte a la víctima [redacted] *(A) Kinitoy acecharlo en las inmediaciones de su casa y trabajo hasta haberlo materializado, lo que se traduce en la preexistencia de una vida humana destruida, por la forma y el objeto que utilizó el imputado para dar muerte a la víctima, provocándole cinco (05) heridas de bala, con un arma de fuego que portaba y tenía de manera ilegal. Sobre la aplicación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 (porte y tenencia ilegal de arma de fuego), la defensa argumenta que no se ocupó el arma ni se realizó registro personal, y que la norma exige posesión material*

> *comprobada. Sin embargo, el tribunal fundamentó su decisión en: Certificación del Ministerio de Interior y Policía (DRCPyTA-CERT-0269-2024), que acredita que el imputado no posee licencia para porte o tenencia de armas. En cuanto a la alegada duda razonable, el tribunal destruyó la presunción de inocencia conforme al artículo 338 CPP, al existir prueba suficiente, coherente y no desvirtuada que acredita la autoría del imputado y la configuración de los tipos penales imputados. Por las razones expuestas, este medio debe ser rechazado, por cuanto el tribunal de juicio aplicó correctamente la normativa penal y valoró la prueba conforme ley, acreditando más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado por homicidio agravado (asesinato) y porte ilegal de arma de fuego. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente sostiene como primer aspecto de su único medio, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al incurrir la corte en motivación insuficiente y genérica respecto a diversos medios probatorios, alegando, que respecto al acta de inspección de lugar y los videos, la corte afirmó su corroboración con otras pruebas sin explicar en qué consistía; que en cuanto al acta de entrega voluntaria, omitió responder los cuestionamientos sobre su autenticidad y contradicciones en las fechas; que en cuanto al levantamiento planimétrico, ignoró que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

fue valorado como pericia sin cumplir las formalidades correspondientes; y sobre la certificación de Interior y Policía, validó la infracción a la ley de armas sin existir ocupación ni porte efectivo de arma de fuego atribuido al imputado.

4.2. Respecto a la valoración probatoria, en primer orden, en cuanto a los cuestionamientos dirigidos al acta de inspección de lugar, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte no incurre en motivación insuficiente al examinar dicho documento, pues explicó de manera concreta que el error advertido se encontraba únicamente en la portada del documento y no comprometía su contenido esencial, en el cual se identificaban correctamente la escena del crimen, la víctima y los elementos materiales vinculados al hecho investigado.

4.3. Asimismo, la alzada estableció que dicho medio encontraba corroboración en otros elementos probatorios incorporados al proceso, tales como las fotografías levantadas en la escena, los videos reproducidos en audiencia y el testimonio de [redacted], los cuales coincidían respecto a las circunstancias del hecho, el lugar de ocurrencia y la participación atribuida al imputado.

4.4. De manera que, la Corte *a qua*, no se limitó a reproducir los motivos del tribunal de juicio, sino que ofreció razones suficientes para descartar que el error material contenido en la portada del acta afectara su eficacia probatoria, valorando el documento dentro del conjunto armónico de pruebas debatidas en juicio, conforme a las reglas de la sana crítica racional, todo lo cual con lo que la alzada se encuentra conteste.

4.5. Por su parte, en cuanto a los reparos realizados en contra del acta de entrega voluntaria, contrario a sus pretensiones, la corte, sí dio respuesta a los mismos, al establecer que dicho medio fue incorporado conforme a las formalidades previstas en los artículos 186 y 187 antigua redacción del Código Procesal Penal, instrumentado por funcionario competente, sin alteraciones y reproducido en audiencia, lo que permitió verificar su contenido y someterlo al contradictorio. En ese sentido, la alzada estimó que el valor probatorio del acta no dependía exclusivamente de la declaración del testigo que realizó la entrega, sino de su correspondencia con los demás medios incorporados al juicio, particularmente los videos reproducidos y los testimonios valorados por el tribunal.

4.6. De igual modo, estableció que el hecho de que el CD fuera entregado el 29 de noviembre de 2023, mientras los hechos ocurrieron el 28 de noviembre de 2023, no constituye contradicción alguna ni afecta la autenticidad de la prueba, pues resulta razonable que la entrega del material audiovisual se produjera con posterioridad al hecho investigado. De igual forma, la alegada falta de identificación o comparecencia de [redacted] no invalida el contenido del acta ni genera, por sí sola, incertidumbre sobre la procedencia del material, máxime cuando la defensa no aportó elemento alguno que demostrara alteración, falsedad o manipulación del soporte audiovisual. En consecuencia, no se verifica la alegada falta de estatuir, puesto que la corte ofreció motivos suficientes para considerar válida y pertinente dicha prueba dentro del conjunto armónico de elementos valorados en la sentencia.

4.7. Contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación no incurre en desnaturalización de la prueba ni en falta de fundamentos respecto al levantamiento planimétrico, pues explicó que dicho documento fue elaborado por un funcionario especializado de la policía científica, utilizando conocimientos técnicos propios de su área, razón

por la cual podía ser valorado conforme a su naturaleza técnica, aun cuando hubiese sido incorporado documentalmente al juicio.

4.8. En ese sentido, la incorporación del levantamiento no se produjo para acreditar conclusiones científicas complejas que requirieran necesariamente la comparecencia del perito, sino para ilustrar la ubicación de la escena y los elementos materiales vinculados al hecho, aspectos que además se encontraban corroborados por el acta de inspección, las fotografías, los videos y los testimonios valorados en juicio. Por tanto, la corte ofreció fundamentos suficientes para descartar afectación al derecho de defensa o violación a las reglas del juicio oral.

4.9. De igual manera, carece de fundamento el alegato relativo a la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía y a la configuración del porte y tenencia ilegal de arma de fuego. La corte razonó correctamente que la ausencia de ocupación física del arma al momento del arresto no impide la configuración del tipo penal, debido a que el porte y uso del arma quedaron acreditados mediante la prueba audiovisual y testimonial incorporada al juicio, en la cual se describía al imputado realizando disparos contra la víctima. En consecuencia, la

certificación resultaba pertinente para acreditar que el imputado carecía de autorización legal para portar el arma de fuego avistada en el audiovisual.

4.10. Asimismo, en cuanto a las críticas vertidas contra las pruebas audiovisuales, la corte no incurrió en motivación genérica, ya que estableció que la sentencia de juicio describía las escenas relevantes y las circunstancias derivadas de dichos videos, apreciándolos en conjunto con el resto de los medios probatorios. De ese modo, la valoración no se limitó al contenido aislado de cada video, sino a su correspondencia con los testimonios, las amenazas previas atribuidas al imputado y los demás elementos materiales incorporados al proceso, satisfaciendo así las exigencias de motivación suficiente y valoración integral de la prueba conforme a la sana crítica racional.

4.11. Además, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal ha establecido que en materia procesal penal, se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad

en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia, y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia[1].

4.12. Así las cosas, los fundamentos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento los vicios invocados por el recurrente en su primer aspecto, pues al quedar claramente evidenciada una adecuada ponderación del acervo probatorio y una correcta determinación de los hechos, lo que denota la existencia de una formulación precisa de cargos e individualización del imputado en el hecho, conforme fue establecido en el cuadro fáctico presentado por el órgano acusador.

4.13. En cuanto al segundo aspecto cuestionado por el recurrente, en el que atribuye a la corte de apelación haber fundamentado su decisión con una sentencia del Tribunal Constitucional dictada en materia laboral y no penal, para justificar una revisión limitada del fallo; la alzada, es de criterio que dicho argumento carece de fundamento pues

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00467 emitida el 7 de agosto de 2020, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo relevante no es la naturaleza laboral o penal del caso citado, sino el criterio jurídico aplicado respecto al alcance del control jurisdiccional y el deber de motivación; y es que las decisiones del Tribunal Constitucional contienen interpretaciones de principios y garantías constitucionales de aplicación transversal a todas las materias, incluyendo el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los límites de revisión de los tribunales de alzada.

4.14. En ese sentido, la utilización de dicho precedente no implicó la aplicación indebida de normas laborales al proceso penal, sino la referencia a un criterio constitucional general sobre la función revisora de los tribunales, el cual resultaba pertinente para fundamentar la decisión adoptada. Por tanto, la sola circunstancia de que la sentencia citada proviniera de un asunto laboral, en este caso no invalida ni deslegitima la motivación ofrecida por la corte, máxime cuando esta respondió los planteamientos recursivos conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las reglas de la sana crítica racional.

4.15. El recurrente sostiene, además, que la sentencia es manifiestamente infundada respecto al rechazo del segundo motivo de

apelación, relativo al error en la comprensión y alcance de los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal dominicano, pues a su parecer la corte se limitó a rechazar dicho aspecto, mediante citas jurisprudenciales sobre la premeditación y la asechanza, sin explicar de manera concreta cómo se configuraban dichas agravantes en el caso de la especie, ni de cuales elementos probatorios se desprendió que el imputado haya asechado a la víctima.

4.16. Asimismo, sostiene que la corte omitió referirse a los fundamentos de la asociación de malhechores, incurriendo en falta de estatuir y en una motivación genérica e insuficiente.

4.17. Respecto a dicho alegato se resalta que la Corte *a qua* estableció, que quedó probado que el imputado planificó dar muerte a la víctima [redacted] (a) Kinito, acechándolo en las inmediaciones de su residencia y lugar de trabajo hasta materializar el hecho, ocasionándole cinco heridas de bala con un arma de fuego que portaba de manera ilegal.

4.18. En ese contexto, la Alzada estima oportuno destacar, a título de reminiscencia histórica, y para una mejor comprensión del caso que

se examina, cuáles fueron los hechos fijados por el tribunal de mérito, a partir de la ponderación realizada de manera individual, conjunta y armónica de los elementos de pruebas que fueron desahogados en el juicio; en efecto, de la atenta lectura del referido supuesto fáctico, esta Segunda Sala ha podido observar que: *Que en fecha 28 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 9:30 pm, mientras la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso) se encontraba frente (al otro lado de la calle) de su lugar de trabajo específicamente en la cafetería La Parada (parada de la ruta Puerto Plata - Sosúa), ubicada* [redacted]*, conversando con el señor* [redacted] *llegaron unos clientes a la cafetería en la cual la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso), funge como despachador, cruzó la calle, entró a la cafetería y al terminar se quedó dentro de la misma y se entretuvo utilizando su teléfono celular. Es ahí cuando el acusado* [redacted] *(a) Darling, llegó a bordo de una motocicleta tipo pasola y unos pocos metros después de la cafetería se detuvo en medio de la calle, caminó hacia la cafetería donde se encontraba la víctima y sin mediar palabra, aprovechando el descuido de la víctima, el acusado* [redacted] *(a) Darling, con su arma de fuego tipo pistola empezó a disparar realizando seis (6) disparos mientras se*

acercaba a la víctima, logrando impactarle varios disparos a la víctima que le provocaron la muerte e inmediatamente emprendió la huida, quedando el hecho captado en los videos de las cámaras de seguridad del referido negocio y presenciado por el señor [redacted]*. Cabe destacar que desde el 28/10/2023 hasta el 31/10/2023 el imputado* [redacted] *(a) Darling, y la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso) habían sostenido conflicto entre grupos.*

4.19. Efectivamente, de los hechos establecidos y fijados por el tribunal de juicio, actuación que fue confirmada por la Corte *a qua*, se pone de relieve que el imputado y actual recurrente fue declarado culpable de la violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican el asesinato; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte y tenencia de armas, en perjuicio del Estado dominicano, cuya subsunción en los tipos indicados en línea anterior examinaremos en el desarrollo ulterior de esta sentencia, dado el hecho de que el recurrente puntualmente, alega que en la sentencia impugnada se incurrió en un error al subsumir los hechos en el tipo penal de asesinato.

4.20. En suma, como se ha visto, de los hechos establecidos y fijados por primer grado, corroborados por la Corte *a qua* lo que se configura es la existencia del tipo penal básico de homicidio, con las circunstancias agravantes consistentes en la premeditación y la acechanza, que se subsumen en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; así como el porte ilegal y tenencia de armas de fuego, previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.21. En ese contexto, se impone precisar respecto de la calificación jurídica de asesinato, por ser la cuestionada por los recurrentes, que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se*

halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; el 298 que expresa: *la acechanza [sic] consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia* y, por su parte, ese homicidio agravado es sancionado por el artículo 302 del referido texto legal, del siguiente modo: *Se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor a los culpables de asesinato[…].*

4.22. De ahí que se impone recordar lo establecido en precedentes de esta Segunda Sala sobre esa circunstancia, *que la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia*[2].

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01140 de fecha 30 de septiembre de 2021

4.23. En definitiva, de los hechos fijados soberanamente por el tribunal de juicio, y confirmados por la Corte *a qua*, se verifica que el imputado actuó guiado por un plan previamente concebido para dar muerte a la víctima, y es que, de los testimonios ofertados se desprende que el imputado mantenía conflictos previos con la víctima y había manifestado en varias ocasiones que le daría muerte, incluso días antes del hecho cuando pasó por el negocio donde esta laboraba. Asimismo, conforme a la prueba audiovisual, se observa que el imputado pasó inicialmente frente al negocio, luego regresó, se detuvo unos metros más adelante, se desmontó de la pasola en que se desplazaba y procedió, sin mediar palabra, a realizar los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima, circunstancias que evidencian planificación previa y acechanza.

4.24. Tales circunstancias revelan, de manera inequívoca, la existencia de la premeditación y la asechanza, evidenciada en el designio formado con anterioridad y la preparación de la acción homicida con la finalidad de matar, quedando correctamente subsumidos los hechos en el tipo penal de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

4.24. Por tanto, como se ha visto, la determinación de la participación del imputado en el hecho fue apreciada por la Corte *a qua*, al revisar tanto la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, por lo que, estimó que contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho, sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados, por lo que, procedió a rechazar el otrora recurso de apelación incoado por el actual recurrente y confirmó la pena impuesta.

4.25. Es oportuno establecer que, aun cuando el recurrente aduce que las jurisdicciones *a qua* incurrieron en errónea aplicación de los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal dominicano, esta Alzada advierte que tal aseveración obedece a un error material, puesto que, conforme se desprende tanto de la subsunción jurídica como del dispositivo de la sentencia de primer grado, no fue retenida la calificación de asociación de malhechores. En consecuencia, no resulta necesario referirse a dicho planteamiento, por no guardar correspondencia con la declaratoria de culpabilidad finalmente pronunciada.

4.26. Finalmente, y respecto de la solicitud realizada por el recurrente, en sus conclusiones formales vertidas en el recurso de casación, relativo a que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en artículo 347 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, y que la pena a imponer sea suspendida condicionalmente; conviene precisar dicho artículo establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.27. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.28. Es oportuno establecer que cuando el artículo 347 de la norma procesal penal vigente se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.29. Si bien es cierto que la regla del artículo 347 de la norma

procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al hoy recurrente [redacted] fue de treinta (30) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.30. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas*

son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00636, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata, el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada [redacted].

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, acogió como ciertos los hechos descritos por el acusador público, a saber: *Que en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente las 9:30 p.m., mientras la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso) se encontraba frente (al otro lado de la calle) de su lugar de trabajo específicamente en la cafetería La Parada (parada de la ruta Puerto Plata - Sosúa), ubicada* [redacted]*, conversando con el señor* [redacted] *llegaron unos clientes a la cafetería en la cual la víctima* [redacted] *(A) Kinito (occiso), funge como despachador, cruzó la calle entró a la cafetería*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

y al terminar se queda dentro de la misma y se entretiene utilizando su teléfono celular. Es ahí cuando el acusado [redacted] (a) Darling, llega a bordo de una motocicleta tipo pasola y unos poco metros después de la cafetería se detiene en medio de la calle, camina hacia la cafetería donde se encontraba la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) y sin mediar palabra, aprovechando el descuido de la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso), el acusado [redacted] (a) Darling, con su arma de fuego tipo pistola empezó a disparar, realizando seis (6) disparos mientras se acercaba a la víctima, logrando impactarle varios disparos a la víctima que le provocaron la muerte e inmediatamente emprendió la huida, quedando el hecho captado en los videos de las cámaras de seguridad del referido negocio y presenciado por el señor [redacted]. Cabe destacar que desde el 28/10/2023 hasta el 31/10/2023 el imputado [redacted] (a) Darling, y la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) habían sostenido conflicto entre grupos por lo que el Ministerio Público solicitó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitiendo las órdenes de arresto núm. 609-01-2023-TAUT-02428 y 609-01-2023-TAUT-02406 en contra de la víctima y el acusado. Así pues, el acusado [redacted] (a) Darling, sin ocurrir un nuevo conflicto entre ambos grupos

planificó y acecho a la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) y un mes después le provocó la muerte a causa de varios disparos. A raíz de este hecho a solicitud del Ministerio Público el Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional. Dirección de Área de Investigaciones Policía Científica, levantó acta de inspección de la escena del Crimen, de fecha 28/11/2023 realizada por el técnico [redacted], [redacted]. en la cual se establece que en la escena del crimen donde resultó muerto la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso), se levantaron 6 casquillos de arma de fuego 9mm, una panorámica de la escena y varias imágenes que visualizan el cuerpo del occiso, el rostro del occiso y las heridas que presento. Así pues, el padre de la víctima, [redacted], presentó formal denuncia en fecha 29/11/2023, registrada con el núm. 16401-2023-004705, ante el Departamento de Investigaciones Criminales, de la fiscalía de Puerto Plata, sede policial en contra del acusado [redacted] (a) Darling por este haberle ocasionado la muerte a su hijo la víctima [redacted] (occiso). Continuando con la investigación, el Ministerio Público en la persona de Hilda Patricia Lagombra Polanco recibió por parte de señor [redacted], propietario de la cafetería La Parada donde laboraba la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) mediante acta de entrega voluntaria un (1) CD contentivo de los videos en los cuales se

visualizan claramente como el acusado [redacted] (a) Darling, pasa frente a la cafetería donde está la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) a bordo de su motocicleta tipo pasola lo observa, se detiene a poco metros en medio de la calle, se desmonta y corre hacia la cafetería y empieza a dispararle, así como se visualiza cuando el acusado [redacted] (a) Darling, se acerca a la puerta de la cafetería e impacta a la víctima, así mismo cuando la víctima recibe los impactos que le causaron la muerte inmediata. Así mismo el Ministerio Público solicitó que el Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional realizará un levantamiento planimétrico del lugar donde fue levantado el cuerpo de la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso), en el cual se visualizan el lugar del hecho y entorno, así como también las evidencias encontradas en la escena del crimen. Planimetría realizada por el Lic. [redacted], encargado de la sección del Departamento de la Policía Científica de la Policía Nacional. De igual forma el Ministerio Público con fines de autopsia envió el cuerpo de la víctima [redacted] (A) Kinito (occiso) al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (1NACIF), emitiendo dicho instituto el Informe de Autopsia Judicial número 655-2023 de fecha 2/1/2024 concluyendo de la manera siguiente: que la causa de la muerte de [redacted] es herida por proyectil de

arma de fuego[3].

4. Que, a partir de los hechos probados descritos en el párrafo precedente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00018, de fecha 10 de febrero de 2025, declaró a [redacted] (a) Darling culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, en perjuicio de [redacted] (a) Kinito (occiso), así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que sancionan el porte y tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, le impuso la pena de treinta (30) años de prisión y el pago de una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de [redacted]

[3] Véase páginas 4 a la 6, sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00018, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 10 de febrero de 2025.

Vizcaíno y [redacted], en proporción de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) para cada uno, como reparación por los daños y perjuicios morales, psicológicos y económicos sufridos en su condición de víctimas querellantes y actores civiles. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *35.- Los hechos fijados y probados con anterioridad a cargo del imputado* [redacted] *(A) Darling, se subsumen en el tipo penal de HOMICIDIO AGRAVADO por la Premeditación y Asechanza (ASESINATO), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; así como el PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado por los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, por configurarse los elementos constitutivos de dicha infracción, a saber: A) El elemento material, el cual se configura porque la parte imputada premeditó darle muerte a la víctima* [redacted]

Vizcaino (A) Kinito y acecharlo en las inmediaciones de su casa y trabajo hasta haberlo materializado, lo que se traduce en la preexistencia de una vida humana destruida, por la forma y el objeto que utilizó el imputado para dar muerte a la víctima, provocándole cinco (05) heridas de bala, con un arma de fuego que portaba y tenía de manera ilegal; B) el elemento legal, los hechos indicados con anterioridad, se corresponden con la violación por parte del imputado [redacted] (A) Darling, a las disposiciones establecidas en los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal que tipifican el Homicidio Agravado (Asesinato) que conlleva en los términos del artículo 302 una pena de 30 años y las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la indicada ley 631-16 sobre Armas, que tipifican y sancionan los tipos penales de porte, tenencia y uso de arma de fuego sin licencia ni autorización; y C) El elemento moral, caracterizado por la intención de matar (Animus Necandi), a sabiendas de que su accionar constituye una transgresión a la ley penal, el cual se configura en la especie por la cantidad de heridas que le ocasionó el imputado a la víctima, y el lugar en donde las mismas le fueron inferidas, donde se encuentran ubicados órganos de vital importancia, que una vez lesionados, causan la muerte de la víctima.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a*

cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el

> *decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: Certificación núm. DRCPyTA-CERT-0269-2024, de fecha 12 de febrero de 2024, emitida por el Ministerio de Interior y Policía, por lo que dicho tribunal determinó que *la misma reúne las condiciones de legalidad, vinculación y pertinencia, consecuentemente deviene en un medio de prueba útil para consolidar la base probatoria de la presente sentencia, en lo que respecta a la ejecución y materialización del hecho punible consistente en el porte y tenencia de arma de fuego de manera ilegal por el imputado del proceso, ya que con dicha certificación quedó establecido que el imputado* [redacted] *(A) DARLING no aparece registrado en la base de datos de dicho organismo estatal como titular de licencia de portación ni tenencia de arma de fuego. De lo que se infiere, contrario a lo que alega la defensa técnica del imputado, que no se configura en la especie este tipo penal ante la ausencia del arma como prueba material, que se visualiza tanto en los videos que fueron reproducidos que se detallan más adelante y fue reafirmado por el testigo* [redacted]*, que el imputado utilizó un arma de*

fuego para disparar en contra de la víctima y con esta le dio muerte, por tanto, esta era utilizada de manera ilegal ante la inexistencia de alguna licencia que lo acreditara para su porte y uso; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta

ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer

los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del imputado recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] el crimen de asesinato, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego, ya que debe ser

probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Evpf/Lfbq/Vc*

Exp. 503-2023-EPRI-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0676

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Registro Mercantil de Islas Vírgenes núm. 13659, Registro Mercantil dominicano núm. 168018SD, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-26895-9, con domicilio social sito en la avenida [redacted] núm. 1005, sector La

Exp. 503-2023-EPRI-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Esperilla, Distrito Nacional, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00170, dictada por la [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la querellante y actor civil sociedad* [redacted]*, entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Registro Mercantil de Islas Vírgenes núm. 13659, Registro Mercantil Dominicano núm. 168018SD, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-26895-9,* [redacted]*, Código Postal núm. 10107, República Dominicana debidamente representada por su mandatario corporativo, el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, correo electrónico:* [redacted]*; por intermedio de sus abogados, el Dr.* [redacted] *y los Licdos.* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 046-2025-*

> *SSEN-00005, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que esta contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada valorando los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, que resultaron insuficientes para producir una sentencia condenatoria, no conteniendo la misma los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME a los recurrentes* [redacted] *y* [redacted] *del pago de las costas causadas en grado de apelación, por falta de interés de los abogados de los recurridos.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la* [redacted] *esta* [redacted] *Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar una decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00005, el 15 de enero de 2025, mediante la cual declaró a [redacted], [redacted], Isabel

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] y [redacted] no culpables de impedir y dificultar maliciosamente los trabajos de los contadores públicos autorizados, en infracción de los artículos 1 y 20 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados del 16 de junio del 1994. Disponiendo sentencia absolutoria en su favor, descargándoles de toda responsabilidad penal por no haber sido probada la acusación, declarando el cese de toda medida de coerción impuesta y rechazando la acción civil accesoria intentada por la acusadora privada al no haberse acreditado la existencia de una falta.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00743, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus respectivos representantes legales y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Quicksilver Limited, representada por [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones descritas en el recurso de casación de fecha 23 de enero de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la sociedad* [redacted] *contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00170, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la* [redacted] *Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma padecer de vicios que la hacen anulable. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, anular la referida sentencia núm. 502-2025-SSEN-00170, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la* [redacted] *Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y las pruebas documentales y periciales incorporadas. Tercero: Condenar a los imputados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del* [redacted] *y los Licenciados* [redacted], [redacted], *Iris del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] *y* [redacted].

1.4.2. Lcdo. Yusef [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] Porcella de Castro, [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Único: Que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial* [redacted]*, debidamente representada por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00170, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la* [redacted] *Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional, por esta ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene también su origen en acción privada, entendemos que tampoco requiere la intervención del Ministerio Público, por lo que dejamos al criterio de este honorable Tribunal la decisión que considere pertinente y conveniente.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 9 de marzo de 2026.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 1 y 20 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados del 16 de junio del 1994.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 La sociedad recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación de la sentencia.*

2.1.1. La reclamante fundamenta su medio de casación en los siguientes argumentos:

> *Como hemos indicado, para comprobar la falta de exposición de los motivos que justifican la decisión de los jueces, basta con leer la página 28, numerales 15 y 16 de la sentencia, donde podrá apreciarse que existe una total insuficiencia total de exposición de los motivos que justifiquen la convicción de la Corte a qua, ya que únicamente se limitaron a indicar que no existe correspondencia entre las pruebas valoradas y la acusación objeto de juicio para dar al traste con la responsabilidad penal de los imputados recurridos, pero sin dar una explicación porque dichas pruebas eran insuficientes para probar la acusación planteada. […]. Que la Corte a qua no expuso los motivos de su decisión, respecto al valor otorgado a las pruebas que constan en el expediente como el Registro mercantil núm. 20177SD, correspondiente a la sociedad Los Corales, S.R.L, y la certificación accionaria*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *núm. CERT/1336015/2025, correspondiente a la sociedad Los Corales, S.R.L, donde consta quienes son los socios de dicha sociedad, y se puede constatar que la accionista mayoritaria de dicha sociedad es la hoy recurrente, [redacted]. […]. Resulta evidente que la Corte a qua no motivó de manera adecuada respecto del porqué rechazaba las pruebas aportadas, ya que simplemente indica que las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus observaciones, y que la conclusión a que arribó el Tribunal a quo es cónsona con el derecho. Por todo lo expuesto, resulta evidente que los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometieron el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ya que no motivaron ni fundamentaron su decisión, además su sentencia padece una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen su convicción en cuanto al hecho y las razones jurídicas de su decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo recurrido con respecto a la impugnación del ahora recurrente identifica lo siguiente:

> *Que al análisis de la decisión recurrida se evidencia que el tribunal a-quo para establecer sentencia de absolución dejó establecido lo siguiente: […] Hechos probados •24. Que ante este tribunal la parte acusadora ha logrado establecer conforme las pruebas aportadas, las cuales son lógicas y coherentes entre sí, las siguientes proposiciones fácticas: a) Que la acusación pretende imputarle a los señores [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Elmúdesi Espaillat, [redacted], [redacted] y [redacted], el haber impedido y dificultado maliciosamente los trabajos de contadores públicos autorizados, en virtud de que en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se presentó la Contadora Pública Autorizada Irilis [redacted], para la realización de comprobar el estado financiero de la entidad [redacted] desde el año 2009 hasta el 2019; b)Que, cuando la Contadora Pública Autorizada Irilis [redacted] se dirige a una de las sedes de esa entidad, recibe una negativa de entrada por parte del señor [redacted], quien supuestamente hizo esto en nombre y representación de los gerentes, porque el acto les fue notificado con antelación; c) Que, de la lectura de la acusación así como del análisis y ponderación de todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados y producidos en el juicio, ese tribunal estima que no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en razón de que no se ha aportado elemento alguno que permita constatar los elementos constitutivos del tipo, pues la presencia del abogado [redacted] no era ajena, porque de alguna forma el mismo se encontraba presente en la entidad, la dificultad que encuentra la acusación es lograr acreditar si fueron los imputados, si fueron todos los imputados que requirieron su presencia, o si fue una tercera persona de la gerencia, algún administrador de hecho o derecho, preguntas que debieron ser contestadas con los elementos de prueba aportados para poder destruir el estado de inocencia; d)Tiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la insuficiencia de acreditar los elementos del tipo porque cuando dice la acusación que los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron quienes impidieron a la contable realizar los trabajos, la prueba que se han aportado en este tribunal no le permite sin lugar a dudas, examinarlas conductas de los mismos y determinar que estos fueron quienes impidieron la realización de la auditoria que les fuera avisada. En virtud de lo anterior es que la prueba no permite más allá de toda duda razonable, que sea comprobada su culpabilidad. Así las cosas, luego de una valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados en el juicio, conforme con la reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, este tribunal entiende el presente caso no se ha demostrado que los justiciables [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], hayan cometido el tipo penal endilgado, pues no se visualizó ninguno de los eventos que establece la norma para la configuración del delito, tales como los que fueron alegados por la parte acusadora y actor civil, en cuanto a los justiciables, por lo que al mismo le protege el principio constitucional de presunción de inocencia. […]. Conforme puede apreciarse el recurso de la parte querellante versa en un solo medio relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, aduciendo dentro del mismo que la juez de a quo no valoró de manera correcta los hechos ni las pruebas que fueron aportadas al plenario, pues resultó evidente que cuando el licenciado [redacted] impidió que se realizara el levantamiento pericial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para determinar el estado financiero de la sociedad Los Corales, S.R.L, éste no actuó de forma personal, sino que su actuación era una extensión de la voluntad y las órdenes del consejo de gerentes de la sociedad. A este respecto estima esta alzada que el planteamiento no resulta apegado a derecho, toda vez que el mismo parte de una suposición o presunción que no puede generar ningún tipo de conclusión de condena de una persona en el ámbito del derecho penal, donde debe probarse, a cargo de los imputados recurridos, alguna acción, comportamiento o hecho material que llevara a la comisión del ilícito que se les endilga y su voluntad dirigida a esos fines, lo que, conforme lo descrito en la sentencia, no fue demostrado con las pruebas aportadas por la parte acusadora privada, no quedando configurados los elementos constitutivos de la tipicidad que se les endilga de violación al artículo 20-A de la Ley número 633 sobre Contadores Públicos Autorizados. Contrario a lo que se alega la sentencia recurrida contiene motivaciones justificantes de la conclusión de absolución a la que arribó bajo la consideración de que " no se ha aportado elemento alguno que permita constatar los elementos constitutivos del tipo, pues la presencia del abogado [redacted] no era ajena, porque de alguna forma el mismo se encontraba presente en la entidad, la dificultad que encuentra la acusación es lograr acreditar si fueron los imputados, si fueron todos los imputados que requirieron su presencia, o si fue una tercera persona de la gerencia, algún administrador de hecho o derecho, preguntas que debieron ser contestadas con los elementos de prueba aportados para poder destruir el estado de inocencia de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y Ángelo María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fueron quienes impidieron a la contable realizar los trabajos, la prueba que se han aportado en este tribunal no le permite, sin lugar a dudas, examinar las conductas de los mismos y determinar que estos fueron quienes impidieron la realización de la auditoria que les fuera avisada", lo que, a juicio de esta alzada, es conforme a derecho, y deja constancia de que no existió una imputación objetiva. Que, como se observa, no existe correspondencia entre las pruebas valoradas y la acusación objeto de juicio para dar al traste con la responsabilidad penal de los imputados recurridos, puesto que el delito contenido en el artículo 20 de la Ley 633, sobre Contadores Públicos Autorizados no ha quedado materializado, al no haber podido ser comprobado que haya existido por parte de los recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuaciones encaminadas a impedir, dificultar o tratar maliciosamente de dificultar los trabajos de un contador público autorizado de acuerdo a los requerimientos de la ley, por lo cual fue declarada la absolución de los mismos en base a la valoración armónica, conforme la sana crítica, de todas las pruebas que fueron presentadas en el juicio, sobre las cuales las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus observaciones, resultando, al efecto, que la conclusión a que arribó el a quo es cónsona con el derecho. Esta Corte, luego de haber deliberado y de la valoración de los agravios y vicios sustentados por el querellante recurrente en su escrito de apelación, entiende que estos no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada, pues el juzgador evaluó conforme a la norma procesal las pruebas aportadas por las partes, respondiendo cada una de las conclusiones que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *planteadas por las partes en el juicio, sin que pueda evidenciarse en el contenido de la sentencia que, de algún modo, se violentara a ninguna de las partes el derecho de defensa de sus respectivos intereses.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por la acusadora privada recurrente, se colige que critica el fallo impugnado porque adolece de una ostensible falta de motivación, manifestada en insuficiencia en la exposición de motivos que justifiquen la decisión adoptada. Sostiene que en la jurisdicción de apelación se limitó únicamente a indicar que no existía correspondencia entre las pruebas valoradas y la acusación objeto de juicio para dar al traste con la responsabilidad penal de los imputados recurridos, pero sin explicar por qué dichas pruebas eran insuficientes para probar la acusación planteada, el valor otorgado a las mismas y por qué fueron rechazadas, produciendo un fallo manifiestamente infundado.

4.2. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de motivación, es pertinente precisar previamente la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión1; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada2.

4.3. Con relación al aspecto analizado en el medio propuesto, de la lectura de los apartados extractados en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, esta Segunda Sala ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esgrimidas en torno a la valoración probatoria, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la apreciación de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por la acusadora reclamante, no se verificaba el vicio atribuido, con lo cual palpablemente colmó su obligación de motivar; por consiguiente, procede

[1]Véase sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.
[2]Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la desestimación de las críticas planteadas en el aspecto examinado, por carecer de fundamento.

4.4. Respecto al planteamiento exteriorizado por la entidad querellante recurrente en que cuestiona la forma en que fue evaluada la prueba por las jurisdicciones precedentes, es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.5. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional3; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y

[3]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.6. En continuidad, ciertamente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.7. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar la absolución determinada a favor de los procesados [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Espaillat, [redacted], [redacted] y [redacted]; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el íter agotado por dicha jurisdicción y los razonamientos externados.

8.8. En efecto, la alzada revalidó que en la fundamentación del tribunal de juicio se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó insuficiente para probar en los hechos reconstruidos los elementos típicos del ilícito atribuido en la acusación de impedir y dificultar maliciosamente los trabajos de los contadores públicos autorizados para conocer el estado financiero de la sociedad, por lo cual el *a quo*, luego de examinar las conductas de los procesados, descartó su participación, al no poder determinar que fueran estos quienes impidieron la realización de la auditoria que les fuera avisada, brindando los razonamientos que en sustento de su fallo; consecuentemente, la jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones, conllevando su rechazo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En conclusión, para esta Sala no existe ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar el medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en tanto, no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00170, dictada por la [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCG/Fra/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0749

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, imputado, en contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia de marras* núm. 502-2025-SSEN-00095 *y, en consecuencia, proceda a casarla con envío, dicha decisión recurrida dictando directamente sentencia o decisión del caso; por vía de consecuencia, ordene la realización de una nueva ponderación o valoración de lo que son los elementos de prueba. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Servicio Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó su decisión con una correcta valoración de las pruebas y de los hechos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representada por un servicio gratuito auspiciado por el Estado dominicano y haréis una sana administración de justicia.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de agosto del año 2025, ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos cometidos por el imputado recurrente, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios de prueba presentados por las partes fueron valorados adecuadamente, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso de casación.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00676, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual esta Sala, declaro bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, y en cuanto al fondo revocó la resolución impugnada y fijo audiencia para conocer los méritos del recurso de casación para el día 6 de mayo de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de [redacted], en fecha 16 de mayo de 2024, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y los artículos 12 y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad [redacted]., representada por [redacted].

b) El Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 061-2024-SACO-00906, de fecha 20 de noviembre de 2024, admitió de la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

c) Que regularmente apoderado Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en fecha 11 de marzo de 2025, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2025-SSEN-00059, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al imputado [redacted] o [redacted], de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de agresión sexual y psicológica, hecho previsto y sancionado en los artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., de diez (10) años de edad, representada por su madre, la señora [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado [redacted] o [redacted], del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público. En el aspecto civil.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica como buena y válida la constitución en actor civil realizada por la señora [redacted], madre y representante legal de la menor de edad de iniciales [redacted]., de diez (10) años, a través de su abogada constituida y apoderado especial, en contra del imputado [redacted] o [redacted], al haber sido realizada conforme a los requisitos legales.* ***CUARTO:*** *Condena al procesado [redacted] o [redacted], al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) dominicanos, a favor de la señora [redacted], representante legal de la menor de edad [redacted]., de diez (10) años,*

> *como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstas, a consecuencia de la acción cometida por el imputado* [redacted] *o* [redacted]. ***QUINTO:*** *Exime al procesado* [redacted] *o* [redacted]*, del pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado que representa a la víctima la señora* [redacted]*, en representación de su hija menor de edad* [redacted]*., de diez (10) años de edad.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 28 de agosto de 2025, dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00095, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted]*, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 02, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo.* [redacted] *y oralizado en audiencia por el Licdo.*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 249-04-2025-SSEN-00059, dictada en fecha once (11) de marzo del dos mil veinticinco (2025), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones de artículos 333 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

2. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta claro que la sentencia dictada por la Corte a quo no da motivos sufrientes a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación con relación al segundo medio planteado en el escrito del recurso, que es: LA FALTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA. Pues resulta que el recurrente en el escrito del recurso señala en la página 7 el siguiente silogismo: "que el primer aspecto en el cual se verifica la falta de motivación de la sentencia recurrida es en lo referente a la valoración de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, específicamente en el caso de las pruebas testimoniales que el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíble". Que ante estas argumentaciones por parte del recurrente; la corte a quo solo se limita a establecer en la página 8 de la sentencia recurrida, que "esta alzada. ha podido constatar que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario de conformidad a valoración adecuada de los testigos que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

depusieron ante el plenario. Que luego de analizar lo descrito anteriormente por parte de la Corte a quo, es preciso señalar que la decisión carece de motivos, toda vez que no responde lo denunciado. por el recurrente en el recurso de apelación, sino que se limita a decir "que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario", pero sin dar una motivación basada en premisas lógicas que permita una exteriorización de la justificación razonada para llegar a una conclusión, y no limitarse a dar una respuesta inconclusa. Que código procesal penal, el cual señala que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. La defensa hace especial énfasis, que conforme la jurisprudencia constante cuando una decisión no responde a un medio planteado por el recurrente en el escrito de recurso, pues la misma deviene en fala de estatuir por la falta en la motivación, lo cual es sinónimo de violación al derecho de defensa. Así pues: Considerando, qué del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como alega el recurrente, dicha Corte no se pronunció en cuanto a la solicitud plateada realizada por la defensa del imputado, en ese sentido, es pertinente, aun cuando el recurrente ha solicitado a esta alzada pronunciarse al respecto, casar este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *aspecto de la decisión recurrida, a fin de preservar el derecho de defensa del mismo imputado, para garantizar el debido proceso, por lo que se procederá, en consecuencia, como se expresa en la parte dispositiva. (Suprema Corte de Justicia, Sentencia Núm. 66 de fecha 30 de enero del 2019). AGRAVIO Que producto de la decisión nuestro representado [redacted], están sufriendo un agravio, en el sentido de que le mismo se encuentran privado de libertad sufriendo una condena de 20 años en un proceso donde el imputado se presume inocente, y. en estas atenciones se le ha alejado de su familia y de la sociedad con una decisión injusta, por tararse de un hecho no probado, sino más bien lleno de dudas y contradicciones.*

4. En el medio propuesto, la defensa de [redacted] sostiene que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desconoce esta obligación legal de motivación y vulnera el derecho ciudadano de ser juzgado conforme el debido proceso de ley, sustentado en que al interponer su recurso de apelación pretendía que la corte de apelación examinara la sentencia emanada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, toda vez que fue condenado a 5 años en prisión, pena que le fue aplicada sin tomar en cuenta los criterios establecidos el artículo 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Procesal Penal; alegatos a los que la corte hizo caso omiso, realizando un análisis aislado del mismo, por lo que la decisión atacada fue dada en inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del citado código.

5. Cabe aclarar que el recurrente en sus agravios cuestiona la aplicación de una condena de 20 años, lo cual es contrario a la sanción impuesta, ya que el tribunal de juicio le fijó una condena de 5 años de prisión.

6. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a quo* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente:

> *Esta corte antes de responder el fondo del recurso debe señalar algunas inconsistencias respecto al mismo y en ese sentido señalar, en primer orden, que se advierte un error material en la redacción del medio de apelación en el apartado de desarrollo y fundamentación del medio recursivo, en el que se consignó incorrectamente el nombre del imputado como* [redacted]*, siendo su nombre* [redacted]*, asimismo señaló como lugar de cumplimiento de la pena la cárcel de Baní-Hombres, siendo lo correcto el Centro Penitenciario La Victoria. Con relación a la suspensión de la pena que alude el recurrente fue aplicada, es preciso indicar que en la sentencia impugnada no se dispuso tal beneficio al imputado* [redacted]*, ya que al mismo se le*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

impuso la pena de cinco (5) años de prisión, sin que se aplicara esta figura. 11.- Finalmente, el escrito recursivo plantea un único medio de apelación dirigido exclusivamente a cuestionar la aplicación de los criterios de determinación de la pena, sin embargo, el recurrente en sus conclusiones solicita como petición principal, que esta Corte anule la sentencia impugnada y disponga la celebración de un nuevo juicio, y de manera subsidiaria, la suspensión total de la pena impuesta. De lo dicho anteriormente, se advierte contradicción toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente, centrados exclusivamente en la hipótesis de que el Tribunal a quo hizo una incorrecta aplicación de los criterios de determinación de la pena y una supuesta incorrecta aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, no resultan suficientes para justificar la nulidad de la sentencia impugnada. En efecto, el medio planteado no evidencia la existencia de vicios sustanciales que afecten la validez del fallo ni demuestran una transgresión a garantías fundamentales del debido proceso. Por tanto, la solicitud de celebración de un nuevo juicio carece de sustento jurídico en relación con el único medio invocado. En lo que concierne a la supuesta incorrecta aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta corte no emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que el recurso de apelación constituye un medio de impugnación dirigido exclusivamente contra la sentencia, y el recurrente, durante la etapa de juicio, en ningún momento solicitó al Tribunal a quo la aplicación de dicha figura en su favor. A ello se suma que el tribunal de primera instancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tampoco la aplicó de oficio, en contraposición a lo afirmado por el recurrente en su escrito. Por tanto, la respuesta de este tribunal de alzada se circunscribirá únicamente a los agravios relacionados con la errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena. Establecido lo anterior, este tribunal de alzada debe precisar que el Tribunal a quo para imponer la pena tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, otorgándole mayor relevancia a lo siguiente: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, especificando que el imputado [redacted] fue quien agredió sexual y psicológicamente a la menor de edad de iniciales [redacted]., de diez (10) años, mediante tocamientos en sus genitales y manipulaciones que vulneraron gravemente su integridad; 2) Que evaluó que la pena impuesta al imputado debe cumplir una función resocializadora, ejemplarizadora y disuasiva, tanto para él como para la sociedad, especialmente en casos que afectan gravemente la integridad sexual de menores, destacando que la sanción no solo busca castigar, sino también generar conciencia en el condenado y en la comunidad sobre la gravedad de estos hechos, conforme al marco legal de protección de niños, niñas y adolescentes; 3) Que al momento de valorar la gravedad del hecho cometido por el imputado el tribunal a-quo lo consideró de alta gravedad, con repercusiones emocionales profundas en la víctima, su familia y la sociedad, enfatizando que el imputado [redacted] abusó de su posición de cercanía y poder, y que este tipo de conducta genera desconfianza social y afecta la convivencia comunitaria. Por lo tanto, al momento en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio, en las páginas 30, 31 y 32 de la decisión de marras, contrario a lo argüido por la parte recurrente, hace énfasis especial en el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad en general. En ese sentido, y tomando en consideración el artículo 339 numerales 1, 5 y 7 del Código Procesal Penal, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el Tribunal a quo establece las razones por las que le fue impuesta la sanción de cinco (05) años al imputado [redacted], la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto del recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente, en vista de que se puede percibir y constatar en la decisión de marras que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. 20.- Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

7. En ese tenor se verifica que la Corte *a quo* estatuyó sobre el medio propuesto en la medida y alcance en que fue planteado, exponiendo motivos suficientes y jurídicamente válidos, además de advertir que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena al justiciable [redacted], observó y aplicó los criterios para la imposición de la pena previstos en la normativa procesal imperante, en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339, que versan sobre el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena al imputado, sus familiares y las posibilidades reales de reinserción y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o a la sociedad en general; criterios que mantiene la normativa vigente, Ley 97-25 en su artículo 345, exponiendo los motivos más que suficientes al desestimar la queja planteada por el recurrente, actuaciones que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del citado código, por contener motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial.

8. Que respecto a los criterios para la imposición de la pena esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores *a quo*, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial [redacted], los criterios para la determinación de la pena, actualmente contemplados en el artículo 345 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 339) constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie, por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte *a quo*.

9. Es preciso acotar, que si bien el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

y de conformidad con las previsiones dispuestas en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, por tanto, se desestima el vicio señalado.

10. En ese tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

11. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis del motivo en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales.

12. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a quo*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

13. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

14. Esta alzada ha sostenido el criterio de que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

15. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a quo*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a quo* dieron respuesta a lo que en

[1] (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.)

su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. El artículo 455 párrafo II del referido código manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00074
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0674

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 53227079L, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle J, casa núm. 13, Sávica, municipio y provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedernales, actualmente recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2026, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Sala declare con lugar el recurso y luego de comprobar los vicios denunciados dicte directamente la sentencia del caso, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que, en caso de que esta honorable corte no se encuentre en condición de subsanar los vicios denunciados, declare con lugar el recurso y envíe el caso nueva vez a la corte de apelación con una composición distinta de jueces, a los fines de que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pueda valorarse el recurso nueva vez de una manera correcta. Tercero: Condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes las han avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger cada de las conclusiones vertidas en el escrito de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal número 102-2025-SPEN-00004, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda a dictar un nuevo fallo conforme al derecho en relacional proceso seguido al señor* [redacted].

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recurso de casación interpuestos por los recurrentes: 1)* [redacted]*; y 2)* [redacted]*, dado que las reflexiones realizadas por la corte respecto a la decisión impugnada demuestran que ponderó el proceso con un espíritu de sana crítica, fallando conforme a los parámetros de la normativa procesal y garantizando los derechos legales de las partes, por lo que no se advierte la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, habiéndose actuado en estricta observancia de las exigencias del debido proceso.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?.*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, honorables magistrados, mi petición es que este allanamiento donde me están condenando ya está registrado en otra corte, en la cual fuimos procesados primero en Azua. Nosotros fuimos procesados en Azua, hicieron el allanamiento en Azua, nos cantan medidas de coerción con todo, luego me traslado a Pedernales, le digo a la jueza que soy de allá, me manda allá en Pedernales. Cuando tengo 2 meses y algo allá, me saca la fiscal de la cárcel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para hacerme un nuevo proceso por el mismo allanamiento, o sea, nos están condenando 2 veces por el mismo allanamiento en Azua y en Pedernales. En Azua nos condenan a siete (7) años, en Pedernales a diez (10) años; no entiendo eso. Entonces, me gustaría que se haga una investigación. Tengo la apelación de Azua si desea el documento para que comprueben la numeración del mismo allanamiento.

Oído a la jueza en funciones de presidenta manifestar lo siguiente: *Su defensora debe saber eso; no se lo depositó. La Sala revisa el expediente completo; lo que está aquí, tenga usted por seguro, va a ser revisado por todos los jueces.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Solo quería decir que soy inocente de lo que se me acusa, es todo lo que quería decir.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lissette [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00668, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 6 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 6 letra a), 21, 64, 75 párrafo II, 85 letra j), párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 5 de marzo de 2025, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 592-2025-SRES-00008, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Chipre y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 letra a), 21, 64, 75 párrafo II, 85 letra j), párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia penal núm. 1554-2025-SPEN-00026, el 11 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declaran culpables los imputados* [redacted] *(Chipre) y* [redacted]*, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra A, 21, 64, 75 párrafo II, 85 letra J, párrafo I y II de la Ley No. 50-88, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, que tipifican el tráfico de drogas narcóticas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados* [redacted] *(Chipre) y* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Mínguez a cumplir la pena de diez (10) años de prisión a cada uno en cuanto al imputado [redacted] *en la cárcel pública de Pedernales, y en cuanto al imputado* [redacted] *en la cárcel pública de Barahona, así como al pago de una multa de $200,000.00 pesos en favor y provecho del Estado Dominicano, cien mil (RD4100.00.00) cada uno, manteniendo la medida de coerción que por este hecho pesen en su contra, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letras A, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso y posterior incineración de: 1). ochenta y seis (86) plantas del vegetal analizado resultaron ser Cannabis sativa (marihuana), con un peso total de 5.8 libras. 2).- sesenta y tres (63) plantas del vegetal resultaron ser Cannabis sativa (marihuana), con un peso de 5.74 libras. 3).- ciento veinticuatro (124) tallos del vegetal, resultaron ser Cannabis sativa (marihuana), con un peso de 4.84 libras. 4).- una muestra adicional del vegetal resultó ser Cannabis sativa (marihuana), con un peso de 161.82 gramos, se ordena la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes.* ***CUARTO:*** *Se ordena el decomiso de: 1. Un motor marca 23000, modelo CG 150 de color azul, placa K1637491. 2.-Una motocicleta tipo Pasola, marca Sanyou, modelo BSW, color mamey, placa K0705146. 3.- Una tubería de extraer calor. 4.- Nueve inversores. 5.- Un medidor de temperatura de color negro y amarillo marca Kethvoz. Aning. 6.-Dos filtros. 7.- Una (1) embarcación con un motor 40 fuera de borda de color gris y letras Lomac. 8.-Una manguera de regio de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *color azul. 9.- Cientos de macetas de color negro. 10.-Dos plantas eléctricas, una de color negro y la otra de color azul con negro. 11.- Un (1) extractor de color blanco marca Sico.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la Ejecución de la Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes.* ***SEXTO:*** *Exime al imputado [redacted] (Chipre), del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la ley No. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la ley No. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales.* ***SEPTIMO:*** *Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso.* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el jueves dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las tres horas de la tarde (03:00 p.m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al representante del Ministerio Público [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia penal núm. 102-2026-SPEN-00004, objecto de los presentes recursos, el 16 de enero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos, de manera respectiva en fecha treinta y uno (31) de octubre y siete (7) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por los acusados* [redacted]*, y* [redacted] *(a) Chipre respectivamente, contra la sentencia número 1554-2025-SPEN-00026, dictada el día once (11) de septiembre del año indicado, leída íntegramente el día dos (2) de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a* [redacted]*, al pago de las costas generadas en grado de apelación, ordenado su distracción en provecho del Estado dominicano y exime al co-acusado/apelante* [redacted] *(a) Chipre del pago de dichas costas en grado de apelación, basado en que estuvo representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de esta sentencia por secretaría de esta Corte a las partes envueltas en el proceso [sic].*

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio*: Sentencia manifiestamente infundada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de las pruebas (artículo 172 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona confirmó una condena que no se sustentó en prueba suficiente, sino únicamente en indicios débiles e inconexos, consistentes en: a) Una supuesta información de inteligencia cuya fuente nunca fue revelada ni sometida a contradicción; b) El hallazgo de sustancias controladas en una vivienda que no fue vinculada ni en hechos ni jurídicamente con el señor [redacted]; c) La presencia de una motocicleta perteneciente a un tercero. Ninguno de estos elementos demuestra relación directa entre el señor [redacted] y los hechos imputados. No se probó que residiera en la vivienda allanada, que tuviera posesión o control sobre la misma, ni que las sustancias ocupadas le pertenecieran. En la sentencia recurrida, la Corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de las pruebas, al otorgar a los elementos probatorios un valor y alcance que estos realmente no poseen, transformando simples indicios débiles en supuestas pruebas de cargo suficientes. En efecto, la Corte de Apelación: Convirtió una alegada "información de inteligencia", cuya fuente nunca fue revelada ni sometida a contradicción, en un elemento probatorio con capacidad incriminatoria, a pesar de que dicha información carece de valor probatorio autónomo; Asumió que el hallazgo de sustancias controladas en una vivienda implicaba responsabilidad penal del recurrente, aun*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cuando no se demostró ningún vínculo jurídico, material o fáctico entre el señor [redacted] y dicho inmueble; Otorgó carácter indiciario a la presencia de una motocicleta perteneciente a un tercero, extrayendo de ese hecho conclusiones que no se corresponden con su verdadero contenido; Desconoció y restó valor a las pruebas a descargo presentadas por la defensa, sin ofrecer una explicación lógica y razonable que justificara su exclusión. Al validar una condena carente del estándar de certeza exigido por la ley, la corte incurrió en violación del artículo 344 del Código Procesal Penal y en desconocimiento del principio constitucional de presunción de inocencia, configurándose así el motivo de casación por sentencia manifiestamente infundada previsto en la normativa procesal penal vigente. De esta manera, la Corte atribuyó a los elementos probatorios un significado que excede su alcance real, sustituyendo la valoración objetiva por meras inferencias y suposiciones, lo que constituye una alteración del contenido esencial de la prueba y, por tanto, una desnaturalización probatoria. Tal proceder vulnera las reglas de la sana crítica racional y configura un error de derecho que afecta la legalidad de la sentencia, haciendo procedente su casación conforme a lo previsto en normativa procesal vigente.*

4. El recurrente, [redacted], sostiene en su recurso de casación que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y producto de una errónea valoración de las pruebas, al haber confirmado la corte de apelación una condena sin existir prueba suficiente, lícita y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonablemente valorada que permitiera establecer con certeza su responsabilidad penal, en violación del artículo 344 del Código Procesal Penal y del principio de presunción de inocencia. Alega que la decisión se sustentó únicamente en indicios débiles e inconexos, consistentes en una supuesta información de inteligencia cuya fuente nunca fue revelada ni sometida a contradicción, el hallazgo de sustancias controladas en una vivienda que, según afirma, no fue vinculada jurídica, material ni fácticamente a su persona, y la presencia de una motocicleta perteneciente a un tercero, sin que se demostrara que residiera en el inmueble allanado, tuviera posesión o control sobre este, ni que las sustancias ocupadas le pertenecieran. Asimismo, denuncia la desnaturalización de las pruebas, sosteniendo que la corte atribuyó a dichos elementos un alcance incriminatorio que objetivamente no poseían, transformando simples inferencias y sospechas en supuestas pruebas de cargo suficientes, además de desconocer y restar valor a las pruebas de descargo sin ofrecer una justificación lógica y razonable para ello.

En cuanto al recurso de casación de [redacted]

5. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio**: Error en la valoración de la prueba, realizada al margen de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).*

6. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Nuestro reclamo tomando como base inicial lo denunciado a la Corte a qua, establecimos a esta instancia un medio de impugnación, en el cual expusimos, sobre la errónea valoración de las pruebas art. 175 y 339 CPP, en tanto el tribunal de primera instancia dictó una condena sustentada exclusivamente en la declaración de los testigos (fiscal y agentes actuantes) arguyendo que identifican a nuestro representado por una supuesta fuente, sin que existiera su presencia para afirmar dicha versión, lo que constituye una violación a las reglas de la sana crítica y al principio de presunción de inocencia. Que al dirigirnos al tribunal de alzada, establecimos que existe una errónea valoración a la prueba, esta toma los mismos argumentos del tribunal de 1er. Grado y responde en su fundamento jurídico N. 12, afirman que a la luz de lo ventilado, nuestro representado es autor de los hechos por el cual fue objeto de una condena, pero resulta, que para establecer responsabilidad penal sobre una persona, las pruebas de las cuales depende la sentencia, son aquellas que no fueron presentadas, como es el caso de la supuesta fuente, acopio al cual hizo la alzada al establecer los mismos argumentos de la sentencia atacada, dando lugar a la ausencia de fundamentos coherentes, pero alejados de la sana critica. Si bien es cierto, la declaración de la víctima constituye un medio de prueba valido, pero no suficiente por si sola para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

destruir la presunción de inocencia, salvo consistente, persistente y corroborado por otros elementos, tal como ha establecido (doctrinas y jurisprudencias reiterada de la suprema corte de justicia. Los testigos hicieron a hechos no corroborados, tales como fuentes, posesión del lugar allanado, pero sin que en dicho inmueble le haya encontrado más que una pasola. El hecho de encontrar una pasola resulta ser contradictorio con la presunción de inocencia de las personas, presentado o ni siquiera mencionado como evidencia material en el juico. Estas contradicciones debieron restar credibilidad a su testimonio, pero fueron ignoradas por el juez de primera instancia. La sentencia recurrida el tribunal de primera instancia no ha ponderado de manera adecuada y suficiente estas pruebas, sino que se limitó su apreciación a una valoración subjetiva o parcial, sin aplicar correctamente las reglas de la sana crítica, las máximas de experiencia ni los principios jurisprudenciales que rigen la valoración probatoria. El tribunal de alzada, al confirmar una condena, tiene la obligación de explicar en su sentencia por que otorga valor suficiente a la prueba en la que base su decisión, más son embargo dejo un vacío que afecta gravemente los derechos de las personas. La normativa procesal penal exige que: toda sentencia debe estar motivada. Esto significa que el juez no puede limitarse a decir que la víctima declaro, sino que debe razonar porque esas declaraciones son suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Tampoco valoro de forma crítica las contradicción, omisión o falta de corroboración de estas declaraciones. La Corte a qua incurre en una errónea aplicación al derecho y en una violación directa al principio constitucional de presunción de inocencia, al confirmar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una sentencia condenatoria sustentada únicamente en las declaraciones de la víctima, sin que existiera corroboración periférica, objetiva e independiente que dotara a dicho testimonio de la fuerza convictica necesaria para destruir el estado de inocencia del imputado La presunción de inocencia exige que toda condena penal repose sobre prueba suficiente valida, legalmente obtenida y racionalmente valorada, lo que implica que el juzgador debe explicar por qué dicho testimonio resulta: creíble en su contenido y dichas declaraciones no presenten contradicciones. En el presente caso, ninguna de esas exigencias fue debidamente examinada ni motivada, limitándose el tribunal a otorgarle valor pleno, sin apoyo en pruebas materiales más allá de simple actuaciones policiales, oh pruebas periciales que corroboren dichas declaraciones. La inversión indebida de la carga de prueba más grave aún, el criterio asumido por la corte de apelación conduce, en los hechos a una inversión de la carga de prueba, pues coloca sobre el imputado la obligación de desvirtuar una acusación que no fue acreditada con pruebas objetivas suficiente, contrariando el principio de que toda duda razonable debe favorecer al imputado. La corte de apelación incurrió en error grave al inobservar los mandamientos procesales que rigen la actividad probatoria, al validar una condena penal sustentada en prueba única, aislada y no corroboradas contrario a los principios de razonabilidad, suficiencia y control lógico de prueba. Conforme a los art 175 la valoración de la prueba no puede realizarse de manera automática ni subjetiva, si no a partir de un examen integral, lógico y razonado del conjunto probatorio. Dichas disposiciones imponen al juzgador el deber de verificar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *elementos de pruebas se corroboran entre si y si, apreciados en su conjunto, resultan suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado. En el caso de la especie, la corte a quo prescindió por completo de este análisis, otorgándole valor convictico pleno a la sola declaración de la víctima, sin identificar u solo elemento objetivo o independiente que lo confirmen.*

7. El recurrente, [redacted], sostiene en su único medio de casación que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales, así como en una defectuosa valoración de la prueba, al confirmar una condena que, según afirma, se sustentó esencialmente en las declaraciones de la fiscal y de los agentes actuantes, basadas en una supuesta fuente no presentada ni sometida a contradicción, sin que existiera corroboración objetiva, material e independiente capaz de destruir válidamente la presunción de inocencia; alega que la corte de apelación se limitó a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado sin responder de manera lógica y suficiente los cuestionamientos formulados respecto de las contradicciones, omisiones y ausencia de corroboración de los testimonios ofrecidos en juicio, otorgando valor probatorio pleno a pruebas aisladas y no corroboradas, en violación de las reglas de la sana crítica previstas en los artículos 172, 175 y 339 del Código Procesal Penal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como del artículo 69.3 de la Constitución, incurriendo además en una indebida inversión de la carga de la prueba al exigir al imputado desvirtuar una acusación que, a su juicio, no fue acreditada más allá de toda duda razonable.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *A juicio de esta alzada, en el presente caso, los argumentos recursivos (de ambos apelantes), giran en cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y la correcta valoración de los medios de prueba que fueron debatidos en primer grado, lo cual es consustancial al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por tanto, en virtud del principio de economía procesal, dada su estrecha relación en el contenido, ambos recursos han de ser analizados y respondidos en conjunto […] De igual manera, revela en todos los fundamentos transcriptos de la sentencia apelada (9 al 21, 26, 27, 32 y 33), que las declaraciones testimoniales ofrecidas, como las pruebas documentales y de otra naturaleza, aportadas al primer grado, señalan a los acusados/apelantes, como autores de la infracción de que se trata, por lo cual, se les vincula a dicho ilícito, y tales pruebas se valoraron de manera adecuada por el tribunal de juicio; es decir que se respetó la sana crítica. Esta corte de apelación recuerda, que en el Código Procesal Penal (Ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

76-02, modificada por la Ley 10-15), vigente al momento de la infracción a cargo de los procesados, se establecía el principio de libertad probatoria (art. 170), y en el 171, se refería a las pruebas del tipo directo, como a las indirectas o indiciarias, al disponer en la parte principal: "La admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad". Del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta corte de apelación, que a las informaciones ofertadas por los testigos comparecientes al tribunal de juicio oral en lo penal, como a los demás medios debatidos, el tribunal de primer grado, le dio su verdadero alcance y significado. Al respecto, oportuno es referir, que ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que: "... ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas". (SCJ-TS-24-0286, dictada por la tercera en fecha 29 de febrero de 2024, páginas 22-23). 15.- A juicio de esta alzada, del análisis de todos los fundamentos precedentemente transcriptos, se advierte que el tribunal de primer grado, expuso de manera suficientemente motivada, las razones por las que le dio credibilidad a los medios probatorios aportados en apoyo de la acusación (y que refiere en los fundamentos indicados); por tanto, no se advierte, que se desnaturalizara las pruebas que apoyan la acusación, puesto que las mismas condujeron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a retener de manera indubitable, la responsabilidad penal de los acusados/recurrentes, y se calificó los hechos de conformidad con el derecho. Advierte esta alzada, que el tribunal de primer grado dio respuesta a las conclusiones plateadas por las partes, y valoró de manera apropia las pruebas que consideró pertinentes para la solución del caso: En similar orden de ideas, en nada influye el hecho de que los acusados se les apresara previamente (en otra oportunidad) en la jurisdicción del Distrito Judicial de Azua, y allí se les formulara una acusación por tráfico de cannabis sativa (marihuana), y se les condenara en consecuencia; pues en el caso del Distrito Judicial de Pedernales, a propósito del caso por el que se ha pronunciado la sentencia objeto del presente recurso, se les sometió y juzgó por tener bajo control una casa dedicada al cultivo de dicha droga prohibida, lo que es un hecho distinto, consecuentemente no aplica el principio de nom bis in idem; ya que no se les está juzgando por el mismo acto ilícito. Relacionado al hecho de que en el fallo impugnado figura un voto minoritario (del tipo disidente), bajo la invocación de que se debió de dictar sentencia absolutoria, es preciso responder, que conforme a la parte in fine del artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley 10-15), vigente al momento del ilícito a cargo de los apelantes: "Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión". Consecuentemente, hay que tener claro que las decisiones de los tribunales colegiados se toman por mayoría de votos, y no hay disposición legal alguna, que obligue a la alzada a pronunciarse sobre este particular, pues el voto minoritario, aunque figure en la

> *sentencia, es un ejercicio de la independencia del juez que lo emite; pero no resulta vinculante ni puede ser atacado por ningún recurso. Es decir, que lo que analiza la corte de apelación cuando hay algún recurso de apelación, es el fallo dictado por la mayoría o la totalidad del tribunal de primer grado. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, instituido mediante Ley 76-02 del 2002, modificada por la Ley 10-15 del 2015, vigente a la fecha de los hechos a cargo del recurrente, la que resulta aplicable en la especie: por lo cual, al darse respuesta a las conclusiones de los acusados/recurrentes, tanto en hecho como en derecho, la misma fue debidamente fundamentada, cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede que la misma sea confirmada*[1].

9. A fin de evitar repeticiones innecesarias, procede examinar conjuntamente los agravios coincidentes planteados por [redacted] y [redacted], toda vez que ambos sostienen, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en una defectuosa y errónea valoración de la prueba, resultando manifiestamente infundada al confirmar una condena sustentada, según afirman, en pruebas insuficientes, no corroboradas y carentes de aptitud para destruir

[1] Sentencia núm. 102-2026-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2026, p. 19-32.

válidamente la presunción de inocencia. Alegan que la imputación descansó fundamentalmente en una supuesta fuente de inteligencia no revelada ni sometida a contradicción, así como en declaraciones de la fiscal, agentes actuantes y funcionarios intervinientes sin corroboración objetiva, material e independiente, atribuyendo a la corte de apelación haber confirmado la decisión de primer grado mediante una motivación insuficiente, otorgando valor probatorio pleno a elementos aislados y transformando simples inferencias y sospechas en pruebas de cargo suficientes, en violación de las reglas de la sana crítica, del debido proceso y del principio de presunción de inocencia.

10. De manera particular, [redacted] sostiene que la Corte de Apelación confirmó la condena en violación del artículo 344 del Código Procesal Penal, sin que se demostrara ninguna vinculación jurídica, material o fáctica entre su persona y las sustancias controladas ocupadas, alegando que no fue acreditado que residiera en el inmueble allanado, tuviera posesión o control sobre este, ni que las sustancias le pertenecieran, denunciando además la desnaturalización de los elementos indiciarios valorados en su contra, entre ellos la presencia de una motocicleta perteneciente a un tercero, así como la falta de valoración lógica y razonable de las pruebas de descargo. Por su parte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] sostiene que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales y que la corte de apelación se limitó a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado sin responder de manera lógica y suficiente los cuestionamientos formulados respecto de las contradicciones, omisiones y ausencia de corroboración de los testimonios producidos en juicio, denunciando además violación de los artículos 172, 175 y 339 del Código Procesal Penal, del artículo 69.3 de la Constitución y una indebida inversión de la carga de la prueba al exigirle desvirtuar una acusación que, a su juicio, no fue acreditada más allá de toda duda razonable.

11. Para examinar la procedencia de los alegatos formulados por los recurrentes, se hace necesario descender al contenido de la decisión recurrida y verificar si la jurisdicción de juicio ofreció una motivación suficiente, lógica y jurídicamente fundamentada respecto de los elementos de prueba que sirvieron de sustento a la declaración de culpabilidad pronunciada en su contra.

12. En ese sentido, la jurisdicción de juicio sustentó la condena en un conjunto de elementos probatorios objetivos, múltiples, concordantes y legalmente incorporados al juicio, valorados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integralmente conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 175 del Código Procesal Penal. El tribunal dejó claramente establecido que la información inicialmente suministrada por los organismos de inteligencia constituyó el punto de partida de una investigación posteriormente corroborada mediante actuaciones procesales válidas, evidencia material, pruebas documentales, informes periciales y las propias manifestaciones ofrecidas por los imputados durante el juicio.

13. Tampoco se verifica la alegada inversión de la carga de la prueba denunciada por la parte recurrente, toda vez que la declaración de culpabilidad pronunciada en contra de los imputados no descansó en la exigencia de que estos demostraran su inocencia, sino en un conjunto de pruebas a cargo válidamente incorporadas al proceso y producidas por el Ministerio Público, las cuales fueron apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica racional y consideradas suficientes para destruir la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable.

14. La sentencia retuvo, en primer término, que ambos imputados fueron arrestados conjuntamente el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en el municipio de Tábara Arriba, provincia Azua, mientras se desplazaban en un vehículo Hyundai, placa núm. AA00573,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cuyo interior fueron ocupados diecinueve (19) paquetes del vegetal posteriormente identificado como Cannabis sativa marihuana. Tal circunstancia quedó acreditada mediante las resoluciones de medida de coerción incorporadas al juicio y corroborada científicamente mediante el informe pericial núm. SCI-2024-05-02-014173 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual determinó que la sustancia ocupada correspondía efectivamente a marihuana con un peso total de 110.26 libras. El tribunal valoró dicho arresto como el hecho generador de la investigación posterior vinculada al inmueble ubicado en el sector Los Guayacanes de Pedernales y como un elemento relevante dentro de la secuencia indiciaria acreditada en el proceso.

15. En cuanto al testimonio de la fiscal actuante [redacted], la sentencia dejó establecido que sus declaraciones fueron rendidas bajo juramento, en audiencia pública y sometidas al contradictorio, precisando expresamente que resultaron veraces, coherentes y compatibles con el resto de las pruebas documentales, materiales y periciales incorporadas al proceso.

16. La fiscal declaró que recibió información de miembros de inteligencia del Dicrim, específicamente del teniente [redacted] y [redacted], quienes le informaron que, a raíz del arresto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ambos imputados en Azua, existía una residencia en Pedernales utilizada para el cultivo y conservación de marihuana. El tribunal precisó que dicha información quedó corroborada mediante actuaciones legales y hallazgos materiales objetivos, lo que motivó la solicitud y emisión de la orden judicial de allanamiento núm. 592-2024-TAUT-00014-A-P, válidamente incorporada al juicio.

17. La fiscal explicó además que, al trasladarse a la residencia ubicada en la calle Sánchez esquina Gregorio Luperón, sector Los Guayacanes, observaron frente al inmueble un motor y, dentro de la vivienda, una pasola, marca Sanyou modelo BSW, color mamey, así como ciento veinticuatro (124) tallos de marihuana sembrados en macetas negras, inversores, bombillas, medidor de temperatura, filtros y extractores de calor utilizados para cultivo bajo ambiente controlado. Declaró igualmente que en otra habitación se ocuparon ochenta y seis (86) plantas adicionales colgadas, una porción de marihuana dentro de un freezer, sustancias químicas, cientos de macetas, plantas eléctricas y un área acondicionada tipo invernadero en el patio de la residencia. La sentencia destacó que tales afirmaciones resultaban corroboradas mediante el acta de allanamiento, la bitácora fotográfica y las pruebas materiales incorporadas y debatidas en juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. En efecto, el acta de allanamiento acreditó de manera detallada la ocupación dentro de la residencia de ciento veinticuatro (124) tarros conteniendo tallos de vegetal; ochenta y seis (86) matas colgadas; sesenta y tres (63) plantas adicionales ubicadas en el área tipo invernadero; nueve inversores; filtros; extractores; medidor de temperatura; sustancias químicas; cientos de macetas; plantas eléctricas; una embarcación; una manguera de riego; y la pasola marca Sanyou modelo BSW placa K0705146. El tribunal razonó que la multiplicidad de dichos objetos y equipos, apreciados conforme a las máximas de experiencia y las reglas de la lógica, evidenciaba la existencia de actividades compatibles con el cultivo clandestino de marihuana y su conservación en condiciones controladas.

19. La sentencia también dejó establecido que las afirmaciones relativas a la naturaleza narcótica de las plantas y muestras ocupadas fueron corroboradas científicamente mediante el informe pericial núm. SCI-2024-05-16-013572 del Inacif, el cual determinó que las ochenta y seis (86) plantas ocupadas tenían un peso de 5.8 libras; las sesenta y tres (63) plantas adicionales, 5.74 libras; los ciento veinticuatro (124) tallos, 4.84 libras; y la muestra vegetal ocupada en el freezer, 161.82 gramos, resultando todo ser cannabis sativa marihuana. De igual manera, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hallazgo de la pasola dentro del inmueble fue corroborado mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual acreditó que dicho vehículo estaba registrado a nombre de [redacted].

20. A partir de esos elementos, la jurisdicción de juicio estableció la vinculación directa de [redacted] con la residencia allanada y con las actividades ilícitas desarrolladas en su interior. El tribunal otorgó especial relevancia al hecho de que la pasola de su propiedad fue encontrada dentro del inmueble, elemento corroborado tanto por la certificación de la DGII como por sus propias declaraciones en audiencia, en las que admitió expresamente haber dejado dicho vehículo en la residencia antes de emprender el viaje hacia Santo Domingo junto a [redacted].

21. Asimismo, [redacted] reconoció haberse trasladado a dicha vivienda porque ambos realizarían el viaje conjuntamente y admitió haber acudido previamente al lugar en más de una ocasión. Tales manifestaciones fueron apreciadas por el tribunal como elementos que corroboraban su relación material con el inmueble donde operaba el cultivo clandestino y donde fueron ocupadas las plantas, tallos, marihuana procesada y equipos utilizados para su conservación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

producción. La sentencia razonó que dicha vinculación, apreciada conjuntamente con las restantes pruebas incorporadas al proceso, permitía establecer su participación en las actividades ilícitas desarrolladas en el lugar.

21. Respecto de [redacted], la jurisdicción de juicio estableció su responsabilidad penal a partir de la convergencia de múltiples indicios concordantes derivados de la secuencia investigativa acreditada en juicio. El tribunal valoró que fue arrestado juntamente con [redacted] mientras transportaban una significativa cantidad de marihuana; que la investigación iniciada a raíz de ese arresto condujo directamente al inmueble utilizado para el cultivo y conservación de Cannabis sativa; y que el propio [redacted] señaló en audiencia haber dejado su pasola en la residencia desde donde ambos salieron juntos hacia Santo Domingo.

22. En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre desnaturalización de indicio, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Sala que: *la prueba indiciaria*[2] *presupone tres elementos esenciales: a) una serie de hechos base o uno solo "especialmente significativo o necesario", que constituirán los*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1040, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

indicios en sentido propio; b) un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo del o de los indicios se impone por sí mismo); y, c) una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico[3]*. Ahora bien, para que esta prueba indiciaria tenga eficacia condenatoria, debe cumplir con requisitos precisos: a) que los indicios estén plenamente acreditados; b) que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia se ajuste a la lógica, la experiencia y el sentido común; y c) que la inferencia sea unívoca, es decir, que no admita hipótesis alternativas igualmente probables*[4]*. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que la condena basada en indicios solo es válida cuando la sentencia exterioriza el razonamiento deductivo que lleva de los hechos probados a la conclusión de culpabilidad*[5]*.*

---

[3] BELLOCH JULBE, [redacted]; "La prueba indiciaria". En: AA.VV. La sentencia penal, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1992, p. 38.

[4] Cf., entre otros: MITTERMAIER, Karl; Tratado de la prueba en materia criminal. Buenos Aires: Hammurabi, 1979, p. 372. MIRANDA ESTRAMPES, Manuel; La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Barcelona: Boch, 1997, p. 244. [redacted], Carlos; Tratado de Pruebas Judiciales. Buenos Aires: Atalaya, 1947, p. 141. [redacted], Antonio; De la prueba en Derecho. Bogotá: Lerner, 1967, p. 619. [redacted], Casimiro; Valoración de la prueba, Buenos Aires: Astrea, 1990, pp. 119 – 120. [redacted], Andrés: "La prueba indiciaria", en: AAVV; La prueba en el proceso penal. Madrid: Centro de Estudios Judiciales, 1993, p. 65. LEONE, Giovanni; Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires: EJEA, 1963, pp. 165 – 166.

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional Español de fecha 23 de mayo de 2005. En: www.tribunalconstitucional.es/jurisprudencia/Stc2005/STC2005-137.html.

23. En consecuencia, carece de fundamento el alegato relativo a la supuesta desnaturalización de los elementos indiciarios valorados por la jurisdicción de mérito, puesto que los jueces del fondo apreciaron dichas circunstancias conforme a su verdadero contenido y alcance probatorio, sin tergiversar los hechos acreditados ni atribuir a los medios de prueba un sentido distinto al que razonablemente se deriva de su análisis conjunto, lógico y armónico.

24. Asimismo, la sentencia ponderó las propias declaraciones de [redacted], quien reconoció haber sido detenido junto a [redacted] en Azua y admitió que los agentes policiales se dirigían específicamente a este último respecto de lo ocurrido en la residencia allanada. Aunque intentó desvincularse alegando no residir en el inmueble ni conocer las actividades desarrolladas en su interior, el tribunal estimó que dichas afirmaciones resultaban insuficientes frente al cuadro probatorio integral construido a partir del arresto flagrante, la proximidad temporal entre dicho arresto y el allanamiento, la existencia del centro de cultivo clandestino y la relación acreditada entre ambos imputados.

25. La jurisdicción de juicio concluyó que tales elementos permitían establecer, mediante prueba indiciaria múltiple, precisa y concordante,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su participación conjunta en las actividades ilícitas vinculadas al cultivo, conservación y transporte de sustancias controladas.

26. En efecto, la sentencia respondió expresamente los planteamientos dirigidos a cuestionar la legalidad del allanamiento, estableciendo que la diligencia fue practicada mediante autorización judicial previa, levantamiento formal de acta y presencia de testigo civil, específicamente la señora [redacted], cuya firma consta en el acta correspondiente. El tribunal precisó que el procedimiento respetó las exigencias previstas en los artículos 175 y 183 del Código Procesal Penal y otorgó pleno valor probatorio al acta de allanamiento. Incluso, la decisión hizo acopio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para establecer que lo esencial en este tipo de diligencias radica en la existencia de autorización judicial válida y en la correcta documentación de la actuación procesal.

27. En ese mismo orden, el tribunal explicó que la responsabilidad penal podía válidamente acreditarse mediante prueba indiciaria sustentada en indicios múltiples, precisos y concordantes. Así, identificó como elementos convergentes el arresto conjunto de ambos imputados transportando marihuana; la información obtenida por los organismos actuantes a raíz de dicho arresto; la ejecución del allanamiento; la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocupación masiva de plantas, tallos y marihuana procesada; la existencia de equipos y estructuras destinados al cultivo clandestino; la presencia de la pasola propiedad de [redacted] dentro de la vivienda; y las propias declaraciones de los imputados admitiendo haber estado juntos al momento del arresto y la vinculación de [redacted] con la residencia allanada.

28. Todo ello conformó, según razonó la sentencia, una secuencia lógica, armónica y coherente que permitió establecer la participación de ambos imputados en las actividades ilícitas vinculadas al cultivo, conservación y transporte de sustancias controladas.

29. En consecuencia, del examen integral de la decisión recurrida se desprende que la jurisdicción de juicio ofreció una motivación suficiente, detallada y jurídicamente fundamentada para sustentar la declaración de culpabilidad, explicando con precisión qué acreditaba cada medio de prueba, cómo dichos elementos se corroboraban entre sí y cuál era el alcance incriminatorio específico respecto de cada imputado. En relación con [redacted], la sentencia estableció una vinculación directa con el inmueble allanado y con los instrumentos utilizados para el cultivo clandestino de marihuana, a partir de la ocupación de la pasola de su propiedad dentro de la residencia, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificación expedida por la DGII y sus propias admisiones en audiencia.

30. Finalmente, respecto de [redacted], el tribunal retuvo su participación a partir de la secuencia indiciaria derivada del arresto conjunto transportando marihuana, la estrecha conexión temporal y contextual entre dicho arresto y el allanamiento posterior, así como la relación acreditada entre ambos imputados y el inmueble intervenido. La decisión desarrolló, por tanto, una valoración racional, objetiva y concatenada de las pruebas testimoniales, documentales, materiales y periciales legalmente incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica racional y al debido proceso de ley.

31. De ahí que carece de fundamento el alegato de los recurrentes relativo a que la condena descansó exclusivamente en una fuente de inteligencia no corroborada o en simples sospechas, pues la jurisdicción de juicio sustentó su decisión en un conjunto de pruebas objetivas, legales y mutuamente corroboradas, apreciadas de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica racional, resultando desvirtuado válidamente la presunción de inocencia de los imputados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

32. Respecto a las pruebas de descargo, la sentencia recoge que fueron incorporados y examinados los contratos de arrendamiento, facturas, certificaciones y demás documentos aportados por la defensa con la finalidad de acreditar otros domicilios y circunstancias personales del imputado; sin embargo, la jurisdicción de juicio concluyó que dichos documentos acreditaban direcciones formales y aspectos personales del recurrente, pero no desvirtuaban el conjunto de elementos objetivos y concordantes que lo vinculaban con la investigación y con la utilización del inmueble allanado para actividades relacionadas con el cultivo y conservación de marihuana.

33. En definitiva, del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación confirmó la decisión condenatoria sobre la base de una reconstrucción fáctica y probatoria lógica, coherente y jurídicamente fundamentada, estableciendo que el arresto flagrante de [redacted] y [redacted] mientras transportaban diecinueve (19) paquetes de marihuana constituyó el punto de partida de una investigación que condujo, de manera inmediata, al descubrimiento de una residencia utilizada para el cultivo, conservación y procesamiento clandestino de Cannabis sativa marihuana. La alzada comprobó que la jurisdicción de juicio sustentó la condena en pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales, documentales, materiales y periciales legalmente incorporadas al proceso, a partir de las cuales quedó acreditada la existencia de una estructura organizada destinada al cultivo y manejo de sustancias controladas, evidenciada mediante la ocupación de ochenta y seis (86) plantas colgadas, sesenta y tres (63) plantas adicionales en el área tipo invernadero, ciento veinticuatro (124) tallos de marihuana, muestras procesadas del referido vegetal, así como equipos, filtros, inversores, extractores, medidores de temperatura, macetas y demás instrumentos utilizados para el mantenimiento y conservación del cultivo clandestino. En relación con [redacted], la corte verificó que la jurisdicción de juicio estableció elementos concretos de vinculación material y contextual con la residencia allanada, particularmente la ocupación de la pasola registrada a su nombre dentro del inmueble y sus propias admisiones respecto de haber dejado dicho vehículo en el lugar y haber acudido allí en varias ocasiones. Respecto de [redacted], constató que la responsabilidad penal fue retenida mediante la convergencia de indicios múltiples, precisos y concordantes derivados del arresto conjunto transportando marihuana, la estrecha conexión temporal entre dicho arresto y el allanamiento posterior, la relación acreditada entre ambos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados y el inmueble intervenido, así como el contexto integral revelado por la investigación.

34. De ahí que la corte de apelación concluyera correctamente que la condena no descansó en simples sospechas ni en información de inteligencia aislada, sino en un cuadro probatorio objetivo, plural y mutuamente corroborado, valorado conforme a las reglas de la sana crítica racional y con aptitud suficiente para desvirtuar válidamente la presunción de inocencia de los imputados; razones por las cuales procede desestimar los alegatos formulados por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, por carecer de fundamento jurídico.

35. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, así como eximir de la mismas al recurrente [redacted] por haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

36. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 102-2026-SPEN-00004, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de enero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 286-2017-EPEN-00041
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0722

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted]onio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía creada de conformidad con las leyes de la República, [redacted], provincia Santiago, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 20 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas dos (02) del mes de enero y diecisiete (17) del mes de febrero, ambos del año dos mil veinte (2020), respectivamente, por: A) El imputado [redacted] y la Monumental de Seguros C. por A., por intermedio de su abogado, Lcdo. [redacted], en calidad defensa técnica; B) Los ciudadanos [redacted], Maira [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado Lcdo. [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de los fallecidos [redacted] y [redacted]., ambos en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 286-2019-SSEN-00047, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria adscrita al Despacho Penal del Departamento Judicial de San [redacted], notifique una copia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes intervinientes en el presente proceso, advirtiéndole que, a partir de dicha notificación, disponen de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. En virtud de los artículos 218, 225 y 227 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Hermanas Mirabal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 286-2019-SSEN-00047, de fecha 30 de agosto de 2019, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 250 párrafo 1, 268 numeral 2, 303 numeral 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm.63-17, condenándolo a tres (3) años de prisión, suspendidos de manera total y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00654 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros S. A., parte recurrente: *Resulta que este proceso empieza el 7 de junio del año 2017 con la medida de coerción impuesta en contra del imputado Euclides* [redacted]. *La sentencia que da lugar a un recurso de apelación es emitida en agosto del 2019 en el trayecto del 17 al 19, que es donde se conoce el fondo del proceso. Euclide falta 2 veces, pero no de manera programada; en ese sentido, tenemos que la sentencia de fondo tiene 9 años menos 32 días hoy, por lo que nos vamos a permitir concluir de tiene 9 años menos 32 días hoy, por lo que nos vamos a permitir concluir de manera incidental, solicitando La extinción del proceso en contra del imputado* [redacted] *por haberse cumplido el plazo máximo de la extinción del proceso previsto en la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana en su artículo 150 dice que el proceso no puede pasar de 4 años y si*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hay sentencia recurrible puede aumentar a 5 años, 1 año más son 5, estamos en 9 años menos 32 días. En ese sentido, vamos a concluir: Primero: Que se declare la extinción del proceso seguido contra el imputado [redacted], por haberse cumplido el plazo máximo previsto por el Código Procesal Penal en su artículo 150. En caso de que no sea admitida nuestra petición, vamos a concluir en cuanto al recurso de casación. Primero: Después de admitido el recurso de casación, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, la núm. 125-2022-SSEN-00075 de fecha 20 de junio de 2022, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]. Segundo: Dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor [redacted], por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que prueba testimonial de la acusación careció de crédito por total ilogicidad, única para probar la falta cometida por imputado y ser el motociclista que condujo de manera temeraria y se estrellara contra el vehículo conducido por el imputado. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles en el presente proceso, por la absolución que se producirá a favor del imputado. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de quien os dirige la palabra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de enero de 2023, por el imputado y la compañía de seguros por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia recurrida, sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00075 de fecha 20 de junio de 2022, emitida por la Corte de Apelación de San [redacted]. Tercero: Que sea condenado al pago del presente proceso a la parte recurrente. Cuarto: Que sea rechazado el incidente por mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazado el incidente planteado por la parte recurrente, que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y legalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal. Segundo: En cuanto al recurso de casación, solicitamos que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted] *y La Monumental de Seguros S. A., ya que los medios invocados por el recurrente no tienen sustento ni razón, pues los jueces de apelación apreciaron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas de manera racional sus fundamentos, realizando una labor jurisdiccional basada en la sana crítica prevista en las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que amerite sentencia manifiestamente infundada por aplicación errónea de la ley, razón más que suficiente por la que esta honorable Sala desestime el recurso de casación.*

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de agosto de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Falta de valoración a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Falta de ponderación del contenido de la instancia de apelación, que trata sobre falta de valoración de las pruebas por el juez de juicio y arguyendo suposición de pruebas inexistentes. Sentencia contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Previo adentrarnos al conocimiento del medio invocado en el recurso de casación que nos apodera, se hace necesario referirnos a la solicitud realizada por la defensa técnica ante esta Sala el día en que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

celebró la audiencia; cuyo pedimento versa que a la luz de lo que dispone el artículo 150 del Código Procesal Penal se declare la extinción de la acción penal, tomando en cuenta que el proceso inició en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por lo que tiene 9 años menos 32 días.

3.2. En atención a lo peticionado, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.[1]

3.3. Cabe señalar que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*.

3.4. El artículo 150 del Código Procesal Penal vigente dispone que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia […].*

3.5. Se ha de precisar que esta Corte de Casación ha fijado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

profusas decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[2].

3.6. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que, tal y como lo estableció la parte recurrente en sus alegatos, el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta al encartado [redacted] por el Juzgado de Paz de Hermanas Mirabal, en fecha siete (7) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

3.7. Posterior a la imposición de medida cautelar, en fecha cinco (5) de enero de dos mil dieciocho (2018) se presentó acusación; posteriormente el Juzgado de Paz de Hermanas Mirabal, mediante resolución núm. 603-2018-SRES-00003, de fecha quince (15) de mayo de

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos mil dieciocho (2018), dictó apertura a juicio en contra del imputado. Que una vez apoderado el Juzgado de Paz, se fijó audiencia para el día veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) y se aplazó la vista a fin de notificar el escrito de excepciones y cuestiones incidentales; posponiéndose para el trece (13) de agosto del año ya indicado; día en el que se acumuló la solicitud incidental planteada por el abogado de la compañía aseguradora respecto a la nulidad del proceso. Que en fecha trece (13) de agosto del año mencionado, se prorrogó a los fines de que la parte imputada se encontrara presente, fijándose para el siete (7) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), aplazándose con la finalidad de que el abogado que representaba la parte civil depositara determinación de herederos; siendo fijada la causa para el siete (7) del mes de diciembre del año de referencia; suspendiéndose para que la parte imputada se encontrara presente, así como darle cumplimiento a la decisión anterior, siendo pospuesta para el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), aplazándose otra vez, para citar a la parte imputada, fijando la nueva fecha para el quince (15) del mes de febrero del año ya establecido; y después de diversas prórrogas por ausencia del ministerio público, dar oportunidad a la defensa de conocer el expediente, a fin de que estuviera el representante legal del encartado, nuevamente para que estuviera en la causa la parte imputada, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgarle oportunidad al enjuiciado de decidir quién lo defendería, para que las víctimas realizaran el pedimento de renovación de instancia y el procesado eligiera un defensor privado; en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se conoció el juicio y se dictó sentencia condenatoria; incoándose dos recursos de apelación, el primero, el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), por la parte hoy impugnante y el segundo, el diecisiete (17) de febrero del mismo año, por los querellantes; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), fijando celebración de audiencia para el cinco (5) de octubre del mismo año; produciéndose varias suspensiones a los fines de citar al abogado del justiciable, así como a la entidad aseguradora, por omisión del citación al enjuiciado y las víctimas. El día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) se decretó la rebeldía del imputado; fijándose nuevamente audiencia para el día veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), posponiéndose a fin de citar a dos querellantes, aplazándose nuevamente dos veces a esos fines, luego para que estuviera presente la defensa de los terceros civilmente demandados, para que estos fueran convocados, notificar de nueva cuenta a dos actores civiles, solicitar acta de defunción, citar terceros civilmente demandados y citación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía de seguros en dos ocasiones; dictando la alzada su fallo el veinte (20) de junio de dos mil veintidós (2022), siendo recurrida en casación el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023); y apoderada esta Sede el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026), contando en la actualidad dicho proceso con más de ocho (8) años.

3.8. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto se ha verificado. Y es que, sin perjuicio de verificarse la suspensión de los plazos por ante la propagación del coronavirus Covid-19, podemos advertir que los aplazamientos fueron promovidos con el fin de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales de las partes envueltas en el proceso. Y estas situaciones, aunadas a otras ajenas al sistema, notoriamente incidieron en el retardo del conocimiento del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.9. En tanto, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 del actual Código Procesal Penal (148 del antiguo código procesal) resulta pertinente reconocer que en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo razonable, atendiendo a las particularidades del caso, los reenvíos producidos, la capacidad de respuesta del sistema, etcétera; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por los imputados, parte recurrida, por improcedente; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

3.10. El impugnante en su único medio recursivo alega de forma sintetizada, que la Corte, para dictar su fallo, no dio motivos para apoyar su decisión, haciendo uso de fórmulas genéricas, actuando contrario a lo dispuesto en los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18 de agosto del año 2000, relativa a la presunción de inocencia, a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, núm. 68 del 24 de octubre del año 2007, pág. 744, [redacted]. núm. 1163 vol. II,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concerniente a cuando proceden las indemnizaciones, núm. 3 del 17 de marzo de año 2010, de Las Cámaras Reunidas, que trata del deber de determinar adecuadamente los hechos y núm. 37 del 16 de mayo del año 2001, B. J. 1086, [redacted]., página 373, que consigna que la cuantía para resarcir el daño debe estar debidamente justificado. Esto así porque a su entender, la alzada no estableció razonadamente en qué consistió la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, no estatuyó sobre la conducta de la víctima y si estaba autorizado para transitar por las vías públicas, para poder determinarse la racionalidad y proporcionalidad de la multa y la monstruosa indemnización acordada. Que al decidir como lo hizo dio aquiescencia a una errada apreciación de las pruebas, al considerar que el único testimonio, fue suficiente para determinar la culpabilidad; cometiendo el mismo error del Juzgado *a quo,* entrando en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, pues validó el relato de que el justiciable manejaba a alta velocidad en una curva, sin tener como probarlo y establecer que la rapidez al conducir no se podía probar, en tanto, estuvo de acuerdo con los apelantes. Alude también que el tribunal de marras obvió que las pruebas documentales y periciales solo son certificantes y no vinculantes; y que erró al admitir un acto de notoriedad pública como prueba valedera para determinar la causa generadora del accidente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.11. En ese contexto y para decidir respecto a los vicios argüidos, la Corte *a qua* hizo suyas las fundamentaciones brindadas por el tribunal juzgador, razonadas en resumen de la manera siguiente:

> *El cuestionamiento de que solo se produjo un testimonio, en base al cual el tribunal de primer grado alcanzó la decisión de condena resultaba insuficiente carece de sentido pues en el sistema procesal penal adversarial no está basado en cantidad de pruebas sino en la calidad de la prueba que como bien se puede apreciar estos distintos presupuestos probatorios fueron obtenidos de conformidad a lo que dispone el artículo 303 del Código Procesal Penal, relativo al auto de apertura a juicio como ha ocurrido en la presente contestación por lo que se está ante la presencia de medios de pruebas obtenidos de manera legal, utilizados en la realización de la actividad de reproche de manera individual y en su conjunto de conformidad a lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal…que del contenido de las citadas declaraciones se puede extraer que cuando el testigo afirma que el imputado conducía a alta velocidad en una curva en la cual venía muy cerrado y aunque no se registra en las declaraciones que literalmente este declarante dijera que el imputado invadió el carril por donde se desplazaban las víctimas, si consta que fue en una curva, que el imputado se desplazaba a gran velocidad y que venía cerrado lo cual refleja que ciertamente esta persona ocupa el espacio por donde se desplazaban las víctimas pues por las máximas de experiencias indican que ciertamente cuando dos vehículos que se mueven a una velocidad más o menos constante al llegar a un punto de la vía como ocurrió en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente controversia el vehículo que viene muy cerrado normalmente ocupa parte del carril contrario que es lo que pasó en la descripción de los hechos que presenta el testigo, así el cuestionamiento de la velocidad en ese contexto de ocurrencia del accidente es irrelevante porque no hay un estudio científico que demostrará a la velocidad exacta que se desplazaban los vehículos ante el hecho cierto de la ocurrencia del accidente y de que al tratarse de un tramo carretero la velocidad está controlada a través de letreros viales de lo cual tampoco hay constancia en las actuaciones de este proceso por lo que la interpretación que hizo el juzgado a a qua sobre las declaraciones vertidas del testigo son atinadas y se enmarca dentro del parámetro lógico del análisis jurídico… en la determinación de la responsabilidad civil basada en la violación de la ley penal como bien se precisó en el caso de la presente especie donde hubo dos personas que fallecieron en la forma y manera como se describió y analizo en el conocimiento del recurso de la parte imputada conforme dispone los artículos 10 del Código Penal; 1382 y 1384, relativos a la reparación del daño ocasionado por un hombre a otro de manera justa y proporcional justifican el monto indemnizatorio aplicado.*

3.12. De las consideraciones que anteceden, observa esta Sala que, contrario a lo expuesto, la Corte *a qua* para dar respuesta a los alegatos de la impugnante ofreció razonamientos motivados y precisos tal y como lo estipula el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando establecido en su sentencia que la valoración de las pruebas efectuadas por el tribunal de fondo se circunscribió dentro de los preceptos legales exigidos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestra normativa procesal penal en los apartados 172 y 333 (actuales artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal) y de la decisión núm. 3 del 17 de marzo de año 2010, de las Cámaras Reunidas, que trata del deber de determinar adecuadamente los hechos; cuya apreciación, y en especial la testimonial, que consistió en las declaraciones de un deponente presencial del siniestro, que resultaron ser congruentes, verosímiles y precisas; y a través de ella, se pudo establecer, más allá de cualquier duda razonable, que mientras el testigo transitaba entre las 7:30 a 8:00 de la mañana, en dirección Moca-Salcedo, vio la colisión entre un motor en el que se transportaban las víctimas y un carro conducido por el imputado, a alta velocidad al tomar la curva, lo que provocó que invadiera el carril contrario e impactara con los agraviados; observándose en ese tenor, que el justiciable actuó de manera negligente, torpe, imprudente y sin observar la ley de tránsito; accionar que fue la causa generadora del accidente y que le produjo la muerte a las víctimas; motivo por el cual, fue considerado como el responsable absoluto de dicha colisión.

3.13. Por consiguiente, de esas declaraciones en modo alguno se puede colegir que haya inverosimilitud, incredulidad y falsedad, toda vez que fueron refrendadas por la prueba documental y pericial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aportada; y su credibilidad le fue otorgada por el juez de la inmediación, realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación, pues el *a quo* no incurrió en desnaturalización, así como tampoco la Corte de Apelación al refrendar la ponderación del acervo probatorio; y no se comprobó que se le atribuyeran a los hechos una connotación distinta de la que poseían, que desvirtuara el sentido o contenido del delito. Además de que las pruebas ponderadas cumplían con el marco de legalidad previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal vigente al momento de los juzgadores decidir (hoy artículo 169).

3.14. En lo concerniente a la conducta de las víctimas, de las argumentaciones esgrimidas por los juzgadores se revela que sí se realizó su valoración, en vista de que se estableció que el conductor de la motocicleta y su pasajero se desplazaban de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el justiciable hubiese actuado en apego a las leyes incuestionablemente, el accidente no se produce. Además, no se le atribuyó ni probó ninguna responsabilidad a la parte agraviada.

3.15. Sobre el alegato relativo a que no quedó probado el exceso de velocidad; tal afirmación carece de asidero jurídico, toda vez que el accidente ocurrió en un lugar donde la velocidad está regulada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, la rapidez en la que transitaba el imputado en una curva fue lo que le impidió ya dentro de la misma, mantenerse en su carril, colisionando con los señores [redacted] y [redacted] y maniobrar su vehículo a fin de evitar el siniestro; lo que pone de manifiesto que los jueces ponderaron de manera satisfactoria la conducta de las partes envueltas en el proceso, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

3.16. Dentro de ese contexto, es preciso acotar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República, 14 del Código Procesal Penal, 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 18 de agosto del año 2000, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por el tribunal de marras; al quedar comprometida la responsabilidad penal y civil del imputado fuera de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

toda duda razonable; que, al no advertirse ninguna violación a principios constitucionales y procesales, procede desestimar el vicio denunciado.

3.17. En lo que respecta al reclamo relativo al monto indemnizatorio, esta Corte de Casación es de criterio que es deber de los jueces aplicar el sentido de la proporcionalidad entre el grado de las faltas cometidas por las partes, la indemnización que se acuerde en favor de las víctimas y la gravedad del daño recibido por estas, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y por consiguiente acordes con el grado de las faltas y con la magnitud del daño.

3.18. En ese tenor, la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que genera dolor y sufrimiento para sus familiares, y en la especie, se trató de la muerte de dos personas, por la conducción imprudente y descuidada del imputado, donde los jueces de la Corte *a qua* observaron que la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

le resultaba justa y proporcional para resarcir los daños, con lo cual está conteste esta sede de casación; en ese ámbito, no lleva razón el reclamo presentado por la parte impugnante, pues se respetaron los criterios instituidos en las sentencias emanadas por la Suprema Corte de Justicia núm. 68 del 24 de octubre del año 2007, pág. 744, [redacted]. núm. 1163 vol. II y la núm. 37 del 16 de mayo del año 2001, B. J. 1086, [redacted]., página 373; por tanto, se desestima el aspecto examinado.

3.19. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas, dado que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] el 20 de junio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] al pago de las costas del proceso, con oponibilidad de las civiles a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted], para los fines correspondientes.

Firmado: [redacted]*onio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00533
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0669

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted] TV, C. por A, compañía constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la provincia Puerto Plata, tercera civilmente demandada; y La Colonial, S. A., registro nacional de contribuyentes (RNC) núm.1-01-03122-2, con domicilio social en la avenida Sarasota, edificio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] TV, C. por A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Único: Las partes arribamos a un acuerdo, el cual está depositado mediante el ticket núm. 2026-R0531391; en tal sentido, vamos a solicitar muy respetuosamente a esta honorable Corte que dicho acto de acuerdo y desistimiento sea homologado. El acuerdo está marcado con la fecha 30 de octubre de 2025 y debidamente notarizado por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notario público [redacted]. *En tal sentido, que también sea declarada la extinción de la acción por la conciliación de las partes y, en consecuencia, que sea declarado sin objeto el recurso.*

Oído a la jueza en funciones de presidenta manifestar lo siguiente: *En este caso hay otro recurso, también recurren los querellantes.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] TV, C. por A., partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *Por eso solicitamos honorable que se declaren sin objeto los referidos recursos, ya que no tiene sentido conocer los mismos.*

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], querellantes y actores civiles, partes recurrentes y recurrida, concluir de la manera siguiente: *Como ha manifestado la parte que nos adversa, se ha llegado a un acuerdo y en principio no tenemos oposición a las conclusiones que ha vertido, salvo, solamente, como ha manifestado el abogado que me mandó, que solicite el archivo y que las costas sean compensadas, pero damos aquiescencia al planteamiento y a lo solicitado por la abogada de la barra contraria.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 274-2021-EPEN-00533
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Visto que tanto la parte recurrente como los recurridos han llegado a un acuerdo, el Ministerio Público no tiene oposición a que el tribunal homologue, si así lo considera conveniente, el acuerdo realizado por las partes.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] TV, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, contra el recurso de fecha 10 de septiembre de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] TV, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de octubre de 2025, contra el recurso de fecha 25 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00665, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 6 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de julio de 2022, el Juzgado de Paz del municipio San Felipe de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 274-2022-SRES-00294, contentiva de auto de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00155 el 23 de octubre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano* [redacted]*, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, su responsabilidad y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía al mismo, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al señor* [redacted] *a cumplir un (01) mes de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe De Puerto Plata y al pago de una multa de cinco (05) salarios mínimos a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Suspende de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera total y condicional el cumplimiento de la pena de privativa de libertad impuesta a cargo del imputado [redacted], en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal bajo las siguientes reglas: A) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el juez de la ejecución de la pena; B) Abstenerse de viajar al exterior; C) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; D) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y horario que indique el juez de la ejecución de la pena, advirtiéndole al imputado [redacted] que en caso de que no cumpla con dichas reglas puede ser revocada la suspensión y lo obligaría a cumplir de manera total la condena pronunciada. ***CUARTO:*** *Condena al señor [redacted] al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted] en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted] en su calidad de conductor y de manera conjunta con la compañía Ambar Cable TV, C. Por A., en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00) a favor del señor [redacted] y b) la suma de seiscientos mil pesos (RD$ 600,000.00) a favor del señor [redacted], por las lesiones físicas, daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% de interés anual*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como suma complementaria, a partir de la presente sentencia.* ***SEXTO:*** *Condena al señor* [redacted] *y* [redacted] *TV, C. Por A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, conforme a las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil Dominicano.* ***SÉPTIMO:*** *Acoge la solicitud de la compañía aseguradora y en consecuencia excluye a la compañía la Colonial de Seguros, por los motivos anteriormente expuestos.* ***OCTAVO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que las partes no estén de acuerdo, esto al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria a las partes presentes y representadas. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00388 el 5 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el la parte querellante, los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos y apoderados*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*especiales los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2023-SSEN-00155, de fecha 23/10/2023, dictada por el Juzgado de Paz Especial De Tránsito del municipio de Puerto Plata; en consecuencia, modifica los ordinales quinto y séptimo, en cuanto al aspecto civil, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "QUINTO: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted] y [redacted] en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, condena al señor [redacted] en su calidad de conductor y de manera conjunta con la compañía [redacted] TV, C. Por A., en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón cuatrocientos mil de pesos (RD$ 1,400,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00) a favor del señor [redacted] y b) la suma de novecientos mil pesos (RD$ 900,000.00) a favor del señor [redacted], por las lesiones fisicas, daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% de interés anual como suma complementaria, a partir de la presente sentencia." "SÉPTIMO: Declara oponible la presente sentencia a la entidad aseguradora compañía la Colonial de Seguros, hasta el límite de la póliza, por los motivos anteriormente expuestos." **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, la entidad Ambar Cable TV, tercera civilmente demandada representados por sus defensas técnicas Licdos. [redacted], [redacted] y Jesús S.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], representado en audiencia por el Licdo. [redacted]; en contra de la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrida, señor [redacted], la entidad Ambar Cable TV, tercera civilmente demandada y a la Colonial de Seguros, al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A.

2. Los recurrentes [redacted], [redacted] TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S.A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal: sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 172 y 333 de la Ley No. 76-02 por: falta de motivos, contradicción e llogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, muy específicamente en la falta de estatuir al decidir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación.* ***Segundo medio:*** *Violación artículo 417 inciso 4 del Código Procesal Penal: Por valoración excesiva de las indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados y la falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima.

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

A que las partes recurrentes en el primer medio de apelación establecieron que: errónea aplicación de una norma jurídica; y, violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, lo que constituye una carencia de falta formulación precisa de cargos en la acusación en contra del imputado, violentando así del mismo modo el derecho de defensa de los imputados. Fundamento del Alegato: La sentencia recurrida viola el artículo 19 del Código Procesal Penal, relativo a falta de formulación de cargo de la cual carece el escrito de acusación y así también la sentencia no detalla cuales fueron los cargos que el Ministerio Público imputó al señor [redacted] imputado principal en este proceso, tal como figuran en parte detallada en dicha decisión impugnada. A que el Juez a-quo está en la obligación de fallar sobre los sujetos procesales que están plasmado en el Auto de Apertura a Juicio o circunstancia que hayan solicitado corregir en el plazo establecido en el Artículo 305 del Código Procesal Penal, además no puede incluir sujetos que no figuran el auto de apertura a juicios o por lo menos eso es lo que establece nuestra normativa procesal penal... así las cosas el juez a-quo fallo en desconocimiento total a lo establecidos en nuestra Leyes y Jurisprudencia. A que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor [redacted], depositada por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relato fáctico de dicha acusación, el ministerio público, hace una descripción del hecho ocurrido, así como también la imputación en su contra. A que la acusación carece de la formulación precisa y circunstanciada de cargo que debe hacérsele en cada escrito de acusación formulado en cada escrito de acusación depositado en contra de un imputado y de un simple estudio de dicha descripción se puede verificar que el ministerio público en su acusación a la cual se adhirió las partes querellantes constituidos en actores civiles, no establece la imputación que debe plasmarse para así poder el imputado poder defenderse, no basta con que en el fondo se establezca un hecho no plasmado y sorprenderlo en el juicio de fondo vulnerando el derecho de defensa de la parte imputada. A que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ninguna de las motivaciones realizada en dicha decisión, se refirió al primer medio planteado, solicitada por la parte recurrente, cosa esta que el tribunal no se refirió, incumpliendo los cánones legales y violentando así el derecho de defensa de la recurrente, por no haberle dado respuesta con respecto a la medida planteada. A que ciertamente, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia tal como lo denuncia la parte recurrente, en el medio examinado que el tribunal a-quo no estableció en su decisión ningún tipo de motivos con respecto al medio planteado, ante el juzgador a-quo sino que ni siquiera se refirió a lo planteado por la parte recurrente, lo que evidencia una flagrante violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. A que ha sido Jurisprudencia constante y juzgado que los jueces del fondo deben establecer en su sentencia los fundamentos del procesos en los que se apoyan su decisión, pues una simple y abstracta precisión no los libera de la obligación de señalar las razones que la condujeron a emitir su decisión, que al no hacerlo así y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitarse por el contrario, a dar un motivo genérico e impreciso, sin dar constatación a todas y cada una de las conclusiones de las partes, como se ha visto, deja el fallo atacado sin motivos suficientes y pertinentes en violación, del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que impide comprobar los elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar en la especie, la aplicación de la ley. ¿Por qué establecemos que el tribunal incurrió en una mala interpretación de los artículos antes citados? Pues porque el art.1382 compromete la responsabilidad civil de la persona que ocasiona el daño y el art.1383 se refiere a la negligencia e imprudencia de quien provoca el daño; entonces, como no fue el señor [redacted], quien originó el daño, sino que quien originó el siniestro fueron las víctimas, ya que no tomo el debido cuidado en la vía pública, no puede imponerse el pago de una indemnización exorbitante, y que por el simple hecho de estar asegurado, se entiende que es el responsable de los daños que surgieron como consecuencia del siniestro en cuestión, lo cual demuestra un mal razonamiento y mala aplicación de la ley. Que el Tribunal a-quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justificado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente. Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso. No basta con decir simplemente se condena, sino que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tiene que justificar el daño en cada una de las materias del perjuicio, pero el tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de la víctima, no contestó los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma excesiva de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00) a favor del señor [redacted] y b) la suma de seiscientos mil pesos (RD$ 600,000.00) a favor del señor [redacted], por las lesiones físicas, daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% de interés anual como suma complementaria, o sea, la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal. [sic].*

4. Los recurrentes [redacted], [redacted] TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., fundamentan su recurso de casación en dos medios principales. En el primero, denuncian que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, alegando contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, particularmente porque la corte de apelación no estatuye de manera efectiva sobre el primer medio invocado en el recurso de apelación. Sostienen que la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por el Ministerio Público carecía de una formulación precisa y circunstanciada de cargos, en violación al artículo 19 del Código Procesal Penal, ya que, aunque describía los hechos del accidente, no individualizaba adecuadamente la imputación jurídica atribuida al procesado ni concretaba de manera clara la conducta típica imputada, vulnerando el derecho de defensa. Alegan además que el tribunal de primer grado decidió sobre aspectos no contenidos correctamente en el auto de apertura a juicio y que la corte se limitó a transcribir los argumentos del recurso sin ofrecer respuesta concreta ni razonamiento jurídico propio respecto a dichos agravios, en violación al debido proceso y derecho a recurrir.

5. En cuanto al segundo medio, alegan que la Corte incurrió en una valoración excesiva y desproporcionada de las indemnizaciones acordadas a favor de las víctimas, así como en una incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, ya que las indemnizaciones fijadas no guardan proporción razonable con los daños realmente demostrados en el proceso y que la corte no realizó una clasificación adecuada entre daños físicos, materiales, morales y psicológicos, limitándose a fijar montos excesivos sin una fundamentación suficiente. Asimismo, sostienen que la alzada omitió ponderar la supuesta falta exclusiva o concurrente de la víctima en la ocurrencia del accidente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elemento que, a juicio de los recurrentes, incidía directamente en la determinación de la responsabilidad civil y en la cuantificación de los daños reclamados.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y, violación al artículo 19 del Código Procesal Penal; advierte esta Corte, que conforme al análisis del contenido de la acusación presentada por el Ministerio Público, se advierte que sí existe una formulación precisa de cargos en contra del imputado, señor [redacted], ya que en el relato fáctico se describen con claridad los hechos ocurridos el 11 de julio de 2020, incluyendo la conducta atribuida al imputado, el lugar del accidente, los vehículos involucrados, y las consecuencias físicas sufridas por las víctimas. Esta descripción permite identificar con precisión la imputación, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Penal. Además, el testimonio rendido por la víctima directa, señor [redacted], fue lógico, coherente y concordante con los hechos narrados en la acusación, lo cual fue reforzado por el testimonio del señor [redacted], quien también aportó elementos relevantes que sustentan la versión de los hechos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En consecuencia, no se configura la alegada falta de formulación precisa de cargos ni la vulneración al derecho de defensa, por lo que el medio invocado debe ser rechazado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la valoración Excesiva de las Indemnizaciones, e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados; sobre el medio invocado, advierte esta Corte, que en el presente caso, dicha apreciación se sustentó en pruebas documentales válidas, tales como certificados médicos y facturas de gastos médicos, que acreditan las lesiones físicas sufridas por los señores [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], así como los daños materiales y morales derivados del accidente. En virtud de estas pruebas, el tribunal valoró el perjuicio ocasionado y otorgó una indemnización, la cual fue revisada y será modificada por entender que los montos originalmente establecidos no se ajustaban a los criterios de razonabilidad, equidad y proporcionalidad exigidos. Por tanto, el medio debe ser rechazado. En cuanto a la alegada falta por parte de la víctima al momento del accidente que aduce el recurrente, debe señalarse que, conforme a los hechos debidamente probados en el proceso, ante el tribunal de primer grado la causa del accidente fue atribuible exclusivamente al imputado, quien al momento del hecho penetró de manera repentina desde una vía secundaria hacia una vía principal, sin observar las normas de tránsito ni ceder el paso a las víctimas que transitaban correctamente por su carril. Las víctimas, por su parte, no incurrieron en ninguna falta, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que se verifica en el desarrollo del juicio, donde se evidenció que transitaban por la vía pública principal con preferencia de paso. El impacto se produjo sin oportunidad de reacción por parte de las víctimas, lo que refuerza la conclusión de que la responsabilidad recae exclusivamente sobre el imputado. En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], parte imputada, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios denunciados por el recurrente*[1].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

[redacted]. Los recurrentes [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3. Indemnización insuficiente.*

8. En el desarrollo del medio propuesto, alegan, lo siguiente:

> *Aunque estamos de acuerdo con las motivaciones realizadas por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en su motivación No. 15, donde establece motivos suficientes para que dicha sentencia se encuentre motivada en hecho y en derecho, es tanto así que dichos jueces establecieron un aumento con*

[1] Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, páginas 16-17.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto al monto que había establecido el Juez Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, porque entendieron que si correspondía el aumento a su modo de ver las cosas y por las pruebas aportadas, de los cuales estamos conteste con esa situación. Lo que no estamos de acuerdo es con el monto que se ha aumentado, en vista de que han transcurrido cinco (05) años, una persona que hasta la fecha no se vale por sí mismo, con unos gastos por encima de los de doscientos treinta mil pesos (RD$230,000.00), y más de esos gastos con un tiempo transcurrido cinco (05) años ya los intereses y el dinero prestado para la sanación de esas personas sobrepasa lo que fue la indemnización otorgada tanto al señor [redacted] y del señor [redacted]. Nosotros entendemos que la sentencia esta manifiestamente infundada en el sentido de que no se indemnizo a la parte agraviada en su justa dimensión y a sabiendas de que ha transcurrido cinco (05) años de la ocurrencia del siniestro, todavía sigue el padecimiento del señor [redacted], es tanto así que para la fecha del recurso de apelación de la sentencia emitida por el Juez Acuo (Juzgado de Paz especial de Transito de Puerto Plata), de fecha 23 de Octubre 2023, se depositó un certificado del Dr. [redacted], medico Ortopeda Traumatólogo de la Clínica Brugal Melosa S.R.L., dicho doctor establece que el señor [redacted], tiene que retirarse clavo de la pierna y que dicha operación amerita gastos por la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00). El costo de la operación

> *que mencionamos a en párrafo anterior, conjuntamente con gastado por el accidente, son gastos que asciende a la suma de doscientos treinta mil pesos (RD$230,000.00), lo que motivo a la honorable Corte de Apelación de Puerto Plata a realizar un aumento de la indemnización, que consideramos que dicho aumento no es suficiente para la lesión que el señor [redacted], sufrió en el accidente de referencia. La honorable Corte de Apelación en agosto del presente año 2025, evacuo la sentencia que aumenta la sentencia a la parte agraviada de la cual estamos totalmente de acuerdo en que se haya aumentado en parte la indemnización por dicha Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, pero no con el monto realizado del cual consideramos que por la magnitud del accidente por los golpes recibidos y por el tiempo transcurrido la indemnización debe ser superior a la ya planteada por la honorable Corte de Apelación descrita más arriba, por lo que solicitamos mediante este recurso de casación el aumento de la indemnización. [sic].*

9. Los recurrentes [redacted] y [redacted] fundamentan en su recurso de casación como único medio que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada en lo concerniente al monto indemnizatorio fijado por la corte de apelación. Sostienen, en síntesis, que, si bien la alzada motivó adecuadamente su decisión y reconoció la procedencia de aumentar la indemnización acordada en primer grado, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

monto finalmente retenido continúa siendo insuficiente y desproporcional frente a la entidad de los daños sufridos por las víctimas. Alegan que, a más de cinco años de ocurrido el accidente, [redacted] aún presenta secuelas físicas permanentes y limitaciones funcionales que afectan significativamente su desenvolvimiento cotidiano, persistiendo un cuadro médico que requiere nuevas intervenciones quirúrgicas. En ese sentido, hacen valer que ante la corte fue depositada certificación médica expedida por el doctor [redacted], ortopeda traumatólogo, mediante la cual se establece la necesidad de practicar una cirugía para el retiro del material colocado en la pierna del lesionado, cuyo costo asciende a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); asimismo, argumentan que los gastos médicos y clínicos derivados del accidente superan la suma de los doscientos treinta mil pesos (RD$230,000.00), sin incluir los perjuicios morales, psicológicos y las consecuencias permanentes ocasionadas por el siniestro. En esa tesitura, sostienen que la corte no ponderó adecuadamente la magnitud de las lesiones, el sufrimiento prolongado de las víctimas, el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho ni las repercusiones físicas y emocionales derivadas del accidente, incurriendo así en una insuficiente reparación del daño.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar los recursos de apelación que le fueron deducidos en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, numeral 2, indemnización insuficiente y errónea aplicación del interés como indemnización complementaria; esta Corte procede acogerlo parcialmente, toda vez que en cuanto a la indemnización otorgada al señor [redacted], resulta evidente que la misma ha sido insuficiente y desproporcionada, considerando las lesiones sufridas, la incapacidad médica prolongada de un (1) año, y la colocación de material de osteosíntesis en su pierna, conforme al certificado médico emitido por el Dr. [redacted], ortopeda de la Clínica Brugal Melosa. A la fecha de la sentencia, han transcurrido más de tres (3) años desde el accidente, y el agraviado continúa utilizando muletas, evidenciando que el daño aún no ha sido reparado en su totalidad. En cuanto al señor [redacted], resulta evidente que la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), no guarda proporción con la magnitud de las lesiones sufridas ni con los gastos médicos incurridos, pues se ha acreditado mediante prueba documental válida que el mismo sufrió lesiones como consecuencia del accidente de tránsito, específicamente una fractura expuesta de tobillo derecho y antebrazo izquierdo, conforme al certificado médico emitido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de Puerto Plata, con un periodo de curación provisional de treinta (30) días. Posteriormente, el Dr. [redacted], también médico legista, emitió un certificado definitivo el día ocho (08) de septiembre del año 2020, estableciendo un periodo de curación de ocho (8) meses, lo que arroja un total de nueve (9) meses de incapacidad médica. En lo concerniente al interés complementario, ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que los jueces de fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre que dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento del fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera. Este criterio se sustenta en el principio de reparación integral, que permite a los jueces aplicar intereses compensatorios como mecanismo de indexación o corrección monetaria, en atención a que el interés moratorio busca reparar al acreedor por los daños derivados del retardo en la ejecución del pago, ya sea por la devaluación de la moneda, la indisponibilidad de los fondos o los costos sociales que ello implica, sin que tales causas sean atribuibles al beneficiario de la sentencia. En ese sentido, el interés judicial otorgado constituye una indemnización complementaria que ajusta el valor de la condena al momento de su ejecución. En este orden, y en virtud de lo alegado por la parte recurrente sobre el punto de partida para calcular dicho interés, es importante establecer que el cómputo del interés debe iniciar necesariamente a partir de la sentencia, ya que es en ese momento cuando el juez aprecia, evalúa y cuantifica el perjuicio, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. En cuanto al segundo medio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, artículo 417 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, numerales 4 y 5, violación al artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; esta Corte procede acogerlo, toda vez que en cuanto a la exclusión de la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A., por parte del tribunal de primer grado, se advierte una errónea aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que establece que en toda acción contra el asegurador corresponde al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada, mediante documentos emitidos por el asegurador o, en su defecto, por una certificación de la Superintendencia de Seguros. En el presente caso, la parte agraviada presentó fotocopia del carnet de seguro y otros documentos que evidencian que tanto el imputado como el propietario del vehículo contaban con cobertura vigente lo cual fue ignorado por el tribunal. En adición a lo anterior, el recurrente en sustentación de su recurso de apelación ha depositado la certificación oficial emitida por la Superintendencia de Seguros, de fecha 14 de noviembre de 2023, que confirma que La Colonial de Seguros, S.A. es la entidad que emitió la póliza núm. 1-2-[redacted], vigente desde el 24 de enero de 2020 hasta el 31 de mayo de 2021, a favor de Telecable Central Puerto Plata, PP, S.R.L., para asegurar el vehiculo marca Chevrolet, tipo autobús, chasis núm. [redacted], registro núm. 1048552. Esta prueba documental cumple con lo exigido por el artículo 104 de la ley citada, por lo que la exclusión de la aseguradora carece de fundamento legal y debe ser revocada. En

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *consecuencia, es procedente declarar oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial de Seguros, por los motivos expuestos. En ese orden, tomando en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas por las víctimas, el tiempo de recuperación, los gastos médicos incurridos y el impacto físico, emocional y moral sufrido a causa del accidente ocasionado por el imputado, y en virtud de los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, esta Corte de Apelación por aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante; en consecuencia, modifica la indemnización impuesta, en la forma siguiente: a) La suma de Quinientos mil pesos (RD$ 500,000.00) a favor del señor [redacted] y b) la suma de novecientos mil pesos (RD$ 900,000.00) a favor del señor [redacted], por las lesiones físicas, daños materiales y perjuicios morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente, más el 7.50% de interés anual como suma complementaria, a partir de la presente sentencia*[2].

11. Antes de proceder al estudio y ponderación de los méritos de los vicios argüidos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación en contra de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por la parte imputada, la representante legal de [redacted], [redacted]

[2] Sentencia núm. 627-2025-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, páginas 12-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., en la audiencia celebrada para el conocimiento del fondo de los presentes recursos de casación, donde la referida abogada concluyó solicitando lo siguiente: *Único: Las partes arribamos a un acuerdo, el cual está depositado mediante el ticket núm. 2026-R0531391; en tal sentido, vamos a solicitar muy respetuosamente a esta honorable Corte que dicho acto de acuerdo y desistimiento sea homologado. El acuerdo está marcado con la fecha 30 de octubre de 2025 y debidamente notarizado por la notario público* [redacted]*. En tal sentido, que también sea declarada la extinción de la acción por la conciliación de las partes y, en consecuencia, que sea declarado sin objeto el recurso*[3].

12. De igual manera, el abogado de los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], quienes a su vez también ostentan la calidad de recurrentes, expresó lo siguiente: *Como ha manifestado la parte que nos adversa, se ha llegado a un acuerdo y en principio no tenemos oposición a las conclusiones que ha vertido, salvo, solamente, como ha manifestado el abogado que me mandó, que solicite el archivo y que las costas sean compensadas, pero damos aquiescencia al planteamiento y a lo solicitado por la abogada de la barra contraria*[4].

[3] Acta de audiencia levantada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2026, p.1
[4] Acta de audiencia levantada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2026, p.2

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

13. En ese orden de ideas, tal y como se ha visto, en lo que concierne al aspecto civil, esta Sala ha podido constatar que, en fecha 1 de mayo de 2026, la Lcda. [redacted], en representación de los recurrentes [redacted], [redacted] TV, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., depositó a través de la bandeja de BackOffice, un inventario de documentos contentivo del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar el recibo de descargo y cheques girados en favor de los querellantes y actores civiles, donde estas últimas aceptan dejar sin efecto toda reclamación, acción judicial o derecho posterior en favor de La Colonial de Seguros, S.A, el asegurado, el conductor y el matriculado.

14. Asimismo, en la instancia donde consta el referido acuerdo figuran anexos a la misma los recibos de descargo y finiquito legal recibidos por las partes recurrentes [redacted] y [redacted]; en atención al acuerdo arribado entre las partes, los impugnantes, a pesar de haber propuesto los medios de casación de que se tratan, desistieron formalmente de sus respectivos recursos de casación y solicitaron el archivo definitivo de los indicados recursos y consecuentemente, la homologación de dicho acuerdo; en tal sentido, esta Segunda Sala libra acta del acuerdo arribado entre las partes y del desistimiento de los recursos de casación de que se tratan; por consiguiente, es procedente declarar que no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha lugar a estatuir con respecto a los recursos de casación de los cuales se encuentra apoderado esta Segunda Sala, por la evidente falta de interés de las partes, conforme se destila del acuerdo transaccional precitado.

15. De lo anteriormente expuesto, se advierte que las partes recurrentes por intermedio de sus representantes legales, en el desarrollo del conocimiento de la audiencia sobre los recursos de casación de los cuales se encuentra apodada esta Segunda Sala manifestaron *in voce* durante la lectura de sus conclusiones formales que sea declarado sin objeto los recursos de casación en virtud de la conciliación arribada por las partes; en ese orden, el aludido desistimiento se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 414 del Código Procesal Penal, lo cual pone de relieve la falta de interés de continuar con el conocimiento de los recursos de que se tratan; por tanto, carece de objeto estatuir sobre los medios planteados en los referidos recursos, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento.

16. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede poner a cargo de las partes que desisten el pago de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo transaccional arribado por las partes depositado en fecha 30 de octubre de 2025.

Segundo: Libra acta del desistimiento de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted] TV, C. x A., y La Colonial S. A.; y 2) [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00388, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2025, por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el fondo de los referidos recursos, en virtud del acuerdo transaccional suscrito entre las partes y del desistimiento de los recursos de casación de que se tratan.

Tercero: Pone a cargo de los recurrentes el pago de las costas producidas en esta instancia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01122
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0748

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 10, núm. 13, Sector Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado Lic. [redacted], en fecha uno (1) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia número 1511-2023-SSEN-00241 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Santo Domingo, por no encontrase presente en la sentencia recurrida los vicios alegados y encontrase la misma debidamente motivada y justificada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00241 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Santo Domingo por ser justa y fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al justiciable [redacted] del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *realizar las notificaciones correspondientes a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo Este. Por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1511-2023-SSEN-00241, el 14 de diciembre de 2023, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***Primero:*** *Declara al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, Tel:829-806-3283. Quien se encuentra actualmente en Libertad. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal E del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de Prisión en CCR-Najayo Hombres.* ***Segundo:*** *Condena al imputado, [redacted], al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000) a favor del Estado Dominicano.* ***Tercero:*** *Condena al imputado, [redacted], al pago de las costas penales.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y a las partes de proceso.* ***Quinto:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada.* ***Sexto:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el próximo veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-0810 de fecha 27 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2024 y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar admisible tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de casación incoado contra la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00096, de fecha 4 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse hecho conforme al derecho. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, os pedimos lo siguiente: a) ordenar la celebración de un nuevo juicio ante otro tribunal de la misma categoría al que dictó la sentencia recurrida a fin de que allí se proceda a una nueva valoración de las pruebas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales del proceso, así como también de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Lcdo. [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, por no encontrarse configurado los vicios denunciados por el recurrente confirmándose la decisión impugnada, por ser conforme a derecho, debidamente motivada y respetuosa de las garantías del debido proceso.*

1.4.3. [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo pido justicia por el señor* [redacted], *justicia que le caiga todo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el peso de la ley por todo el daño que me ha hecho a mí y a sus hijos. No sé de código ni de leyes, tenía un abogado del Ministerio de la Mujer la cual nunca me asistió, ¿qué pasó? No lo sé, ni entiendo por qué. En el recurso que Ángel puso dice, que yo lo expuse o lo publiqué en las redes, lo cual él sabe ese recurso no es de ese caso sino de otro caso, que impugnaron por hacerle una prueba de ADN la foto dónde él está publicado no lo hice yo se hizo a través de una combinación de la policía y de un grupo de inteligencia, porque al señor le dictaron una sentencia para hacerse un ADN y nunca llegó, la sentencia fue una orden de apresamiento con morada en su hogar. El señor nunca apareció y en ese entonces si se apresó por la colaboración que tuvimos con el grupo de inteligencia que se montó para dar con el paradero de [redacted] que nunca tenía un domicilio ni un número de teléfono ni como comunicarse con él. Yo espero que se haga justicia y que usted investigue cuál ha sido la situación de por qué yo no he tenido un abogado que me represente cuando solicité en tres ocasiones del Ministerio de la Mujer y nunca apareció y ni me defendió.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Craso error en la determinación de los hechos. Ilogicidad y falta de análisis crítico en la valoración probatoria. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. De lo expuesto por el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación, se advierte que este sólo se refiere al primer medio planteado; por tanto, no establece en qué consistió la violación a la ley, denunciada en el segundo medio; y en sus alegatos expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Honorables jueces, el Tribunal a quo al fallar como lo hizo, lo único que hace es comentar sobre la sentencia de primer grado, sin explicar en base a un análisis lógico los motivos que llevaron a la corte de marras a rechazar el recurso de apelación puesto a su consideración, resultando que solo reproduce los motivos dado por el tribunal de primer grado,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y si la corte hubiese analizado coherentemente y en base a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia en modo alguno habrían retenido falta penal al imputado ya que habrían dado cuenta de que lo denunciado en la denuncia de marras no constituye la comisión de delito alguno, (honorables esos puntos de la denuncia ya fueron expuestos más arriba en el presente escrito), honorables los hechos narrado en la denuncia de marras de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno (2021) no se subsumen a las disposiciones establecidas en los tipos penales contenidos en los artículos 309-2 ni 309-3. Fijaos que para la existencia de la violencia intrafamiliar en sus diferentes variantes se necesita la existencia de un patrón de conducta caracterizados por hechos de violencias, resultando que estos hechos nunca ocurrieron, al menos no protagonizados por el ahora recurrente, el cual se separó de la denunciante en el año 2013, se trasladó a vivir en la ciudad de Panamá y no fue hasta el día 20 de octubre del año dos mil veintidós (2022) que volvió a ver a su ex pareja (recurrida) y esto cuando fue hecho preso por falta de pago de manutención de sus hijos menores. Es decir, honorables jueces, que el señor [redacted], recurrente tenía alrededor de diez (10) años que no tenía contacto visual ni de ninguna otra naturaleza con la denunciante primaria. La Corte a quo no analizó juiciosamente a la luz de la lógica, la máxima de experiencia las pruebas presentadas por ante el tribunal de primer grado para así poder valorarlos y darle un verdadero alcance, y si así hubiese hecho, pues habría acogido el recurso de apelación puesto a su consideración. Dentro de las pruebas testimoniales están el testimonio interesado de la denunciante y la del joven [redacted], testimonios que no arrojaron absolutamente nada de luz al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *caso para determinar culpabilidad alguna. La denuncia no puede ser tomada como fundamento para justificar una culpabilidad penal. El acta de arresto solo sirve para demostrar la legalidad del arresto. El informe sicológico carece de observación a la persona que lo indica.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *7.- Observa este tribunal de alzada, que para el tribunal de juicio llegar a esas conclusiones valoró de forma individual cada elemento probatorio y si bien el recurrente en sus alegatos recursivos alega que los hechos no fueron correctamente determinados en razón de que la prueba fundamental para determinar los hechos lo fueron los testimonios de las víctimas señores [redacted] y [redacted], los cuales eran partes interesadas por su condición de víctimas y que además todo deviene como retaliación a causa de una demanda en partición de los bienes de la comunidad matrimonial de los señores [redacted] y [redacted]. 6. Igual advierte la Sala del análisis de la sentencia recurrida, que el tribunal de juicio no solo valoró los elementos probatorios testimoniales, sino que también tuvo a bien valorar cada uno de los elementos probatorios periciales en torno a los hechos que se juzgaban, en ese sentido, entiende la alzada que esos elementos probatorios corroboran las versiones dadas por las víctimas, debido a que en sus conclusiones ninguno de ellos manifiesta que las versiones de los hechos dadas por los mismos posean un carácter*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fantasioso, especulativo o que hayan sido manipulados. […] 8.- Entiende este tribunal que, en el caso específico, si bien el testimonio de la víctima resulta fundamental para probar los hechos, no debe de considerarse como una prueba exclusiva, debido a que el mismo fue perfectamente corroborado por los demás elementos probatorios y la labor del tribunal de juicio fue adecuada para la determinación de los hechos, por lo que considera que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado. 9.- En el segundo motivo del recurso el recurrente plantea que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Si bien invoca la violación a la ley en la construcción de la sentencia y la determinación de los hechos, en específico no señala la presunta norma violada, en ese sentido analizará lo referente a la motivación de la sentencia. […]12.- En el proceso de la especie, entiende este tribunal que las exigencias respecto a la motivación de la sentencia las mismas se encuentran cubiertas en cuanto a los parámetros establecidos en la jurisprudencia, y que el tribunal cumplió al momento de valorar las pruebas, determinar los hechos, justificar la retención de los mismos, calificar y determinar la fijación de la pena, por lo que el medio no se configura y debe de ser desestimado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de lo invocado por el recurrente se advierte que este para sustentar que la sentencia es manifiestamente infundada considera que las pruebas aportadas por el Ministerio Público tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimoniales como documentales fueron valoradas de manera errónea, para retener los elementos constitutivos de la violencia doméstica e intrafamiliar (artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal), por no demostrar la existencia de un patrón de conducta.

4.2. En cuanto a la queja de que la sentencia es manifiestamente infundada, esto presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, situación que no se verifica en el caso de la especie.

4.3. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[1] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, norma imperante al momento de los jueces decidir (hoy artículo 175 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.4. En esa tesitura, del análisis de lo expuesto por la Corte *a quo* se advierte que esta no solo estimó que las pruebas fueron ponderadas correctamente por el tribunal de juicio, el cual es el juez de la inmediación, sino que procedió a observar cada una de las pruebas valoradas, reconociendo que el tribunal de juicio brindó una sentencia debidamente motivada conforme a los criterios jurisprudenciales y las normas legales, y determinó que cada uno de los elementos de pruebas fueron valorados de manera individual, transcribiendo sus razonamientos en el numeral 5 de las páginas 6 y 7 de la sentencia hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, quedando como un hecho establecido que entre el imputado y la víctima hubo una relación de pareja y que a pesar de estar separados hace tiempo el hoy recurrente mantiene una conducta de asedio, persecución y hostigamiento en contra de la víctima, rondando la casa de esta en tonos amenazantes; sin que esta Sede Casacional advierta la existencia de desnaturalización.

4.5. Se explica, a propósito de la queja del recurrente, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[2], tal y como ocurrió en el caso.

4.6. Además, en lo que respecta al reclamo de que la Corte *a quo* solo reproduce los motivos dado por el tribunal de primer grado, vale recordar que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión por remisión o *per relationem*[3], lo cual, no constituye vicio alguno.

4.7. No obstante, lo anterior, contrario a lo sostenido por el recurrente de que la Corte *a quo* no contestó sus medios, se evidencia que la alzada efectuó un examen correcto de la decisión de primer grado, ofreciendo razonamientos suficientes en respuesta a las quejas planteadas en su recurso y demostrando lo infundado de sus alegatos, especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas. En particular, se destaca la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a los testimonios de la víctima y del hijo de esta y del hoy recurrente, a través de los cuales se pudo observar que ciertamente hay un patrón de conducta en las actuaciones del imputado que resaltaban la existencia de violencia doméstica e intrafamiliar, a cuyas declaraciones el tribunal de juicio le dio credibilidad, por tanto, no se evidenció el error en la valoración probatoria denunciado por el hoy recurrente en su primer medio; por otro lado, respecto a la segunda queja, como bien señaló la corte el recurrente no expuso de manera concreta cuál fue la norma que inobservó el tribunal juzgador.

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461 del 31 de mayo de 2021.

4.8. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a quo*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar los medios analizados.

4.9. De conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales-. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al hoy recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lfbq/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0672

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. [redacted], número 1, Distrito Nacional; y los Lcdos. [redacted], Denny Frey Silvestre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Zorrilla, [redacted] y Ernis [redacted], Ministerio Publico ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), [redacted], en representación del Ministerio Público; 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad de dominio público, autonomía funcional y presupuestaria, con su domicilio establecido en la avenida México, núm., 48, sector Gazcue, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acoger los recursos de casación interpuesto por: 1) Dr.* [redacted]*, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y los Lcdos.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y Ernis* [redacted]*, procuradores adjuntos; 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, toda vez que la Corte a qua no explicó de manera razonada y clara por qué decidió de esa forma, haciendo una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, resultando dicha decisión manifiestamente infundada, contraria a las leyes procesales, ya que la misma no cumple con la normativa procesal vigente, por lo que solicitamos esta honorable Corte o Sala la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía a los fines de una nueva valoración de las pruebas*.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Único: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurso de casación, en consecuencia, homologar y admitir la aplicación del procedimiento penal abreviado de acuerdo pleno presentado por el Ministerio Público en el caso seguido contra la razón social Bachiplanes Modernos, [redacted]., debidamente representada por su gerente el señor [redacted], de generales que constan por violación a los artículos 242 y 243 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia, que sea declarada culpable la razón social Bachiplanes Modernos, [redacted]., y que sea condenada al pago de una multa de 30 salarios mínimos del sector público centralizado.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, en su calidad de gerente de la parte imputada, la razón social Bachiplanes Modernos [redacted]., partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa presentado por la sociedad Bachiplanos Modernos, en relación a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público, unidad de investigación de delito tributario del Ministerio Público y por la Dirección General de Impuestos Internos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: En vista del acuerdo pleno existente entre Bachiplanes Modernos y el Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la suerte de los recursos interpuestos que son objeto de la presente audiencia. Tercero: Eximir a las partes envueltas en el presente proceso del pago de las costas penales.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Ernis [redacted], Ministerio Publico ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT) actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de la sociedad comercial Bachiplanes Modernos, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de marzo de 2026, contra los recursos de fecha 23 de enero de 2026 y 28 de enero de 2026.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00667, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026, mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 6 de mayo de 2026, la cual fue suspendida en vista de que la magistrada [redacted], juez miembro, se ha inhibido de todos los casos de la DGII; fijando la próxima audiencia para el 19 de mayo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala fijar el pronunciamiento del fallo para el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 242 y 243 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario; 147 y 148 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted], Denny Frey Silvestre Zorilla, [redacted] y Ernis [redacted], Procuradores Fiscales adscritos a la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT), presentaron formal acusación para aplicación del procedimiento penal abreviado, en contra de la razón social Bachiplanes Modernos [redacted]., representada por [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 242 y 243 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario; 147 y 148 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

b) Para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante la sentencia núm. 063-2025-SSEN-00423 el 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra de la razón social Bachiplanes Modernos, S.R.L., debidamente representada por su gerente* [redacted], *respecto de la acusación sobre fabricación y falsificación de especies o valores fiscales, hecho previsto y sancionado en las disposiciones establecida en los artículos 242 y 243 del Código Tributario Dominicano (Ley núm. 11-92), de conformidad con las previsiones establecidas en los articulos 44 y 45 numeral 2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).* ***SEGUNDO:*** *DICTA sentencia absolutoria a favor de la razón social Bachiplanes Modernos, S.R.L., empresa constituida de conformidad con las disposiciones legales dominicanas como Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), Registro Nacional de Contribuyente RNC 131-16545-1,* [redacted]; *debidamente representada por su gerente el ciudadano* [redacted] *(en libertad), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-*[redacted], [redacted], *localizable en el teléfono núm.* [redacted], *respecto de la acusación sobre uso de documentos falsos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos previstos y sancionados en los artículos 147 y 148 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); de conformidad con lo establecido en el artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***TERCERO:*** *EXIME al acusado del pago de las costas penales en su totalidad; ordenando el cese de cualquier medida de coerción que exista en razón de este proceso.* ***CUARTO:*** *INFORMA a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, para lo cual deben observar el procedimiento establecido en el artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana.* ***QUINTO:*** *FIJA lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), por ante este juzgado. Valiendo la presente notificación para las partes. [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00163 el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general, Licdo.* [redacted] *y por la subdirectora jurídica, Licda.* [redacted]*, en calidad de víctima querellante constituida en actor civil, ambos dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *y* [redacted]*, respectivamente,* [redacted]*, por intermedio de sus abogados, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, de generales que constan; y b) primero (lero.) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por los Licdos.* [redacted]*, y Ernis* [redacted]*, procuradores fiscales de la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios del Ministerio Público, contra la Sentencia Penal núm. 063-2025-SSEN-00423, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia Penal núm. 063-2025-SSEN-00423, dictada en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *veinticinco (2025), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que declaró la extinción de la acción penal seguida contra la razón social Bachiplanes Modernos S.R.L. por violación a los artículos 242 y 243 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario y la absolución de la referida entidad comercial respecto de la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano.* ***TERCERO:*** *No procede la condenación de las costas generadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos precedentemente.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura integra, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio:*** *la sentencia es manifiestamente infundada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *La Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado incurre en una errónea aplicación del contenido de los artículos 44 y 45 numeral 2 de la norma jurídica aplicable en ese momento la ley 76-02, toda vez que, en su motivación contenida en los numerales treinta y tres (33), treinta y cuatro (34) y treinta y cinco (35) de la página dieciocho (18) de la sentencia ahora recurrida (…) 10%: La Corte a-qua, incurre en una errónea interpretación de la norma, cuando establece en el numeral treinta y seis (36) página dieciocho (18) de la sentencia ahora impugnada. Que esta Corte verifica que el juez a quo efectuó un razonamiento conforme a las disposiciones legales aplicables, identificando correctamente el tipo de infracción imputada, el plazo prescriptivo correspondiente y los actos procesales relevantes para su cómputo, sin que se advierta el error alegado por el Ministerio Público en cuanto a la determinación del inicio, interrupción o suspensión del plazo de prescripción." Pues si bien es cierto, que nos encontramos frente a una infracción que solo conlleva una pena pecuniaria y en tal sentido el plazo es de un año, no menos cierto resulta que desde la ocurrencia del ilícito hasta la celebración de la audiencia para conocer del Procedimiento Penal Abreviado, constantemente se realizaron actividades de investigación, defensa y procesales, que impedían e interrumpían el plazo de la prese suficiente para que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a-*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, hicieron una mala aplica alcance de los artículos 44 y 45 numeral 2 del CPP, vigente en ese momento. En el numeral treinta y siete (37) página dieciocho (18) de la sentencia ahora recurrida, se limita que el tribunal de primer grado realizó una explicación de las razones por las que no tomó en cuenta el precedente fijado por el tribunal Constitucional planteado por el Ministerio Publico en su recurso de apelación, sin identificar cuales razones le permiten hacer tal afirmación, por lo que su sentencia no satisface el rigor legal y constitucional de debida motivación de las decisiones. Contrario a lo dispuesto por la Corte a-qua, en el numeral treinta y ocho (38) paginas dieciocho (18) y diecinueve (19), de la sentencia ahora impugnada, el establecer: "Que, en consecuencia, al declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, el tribunal a quo actuó conforme a derecho, razón por la cual procede rechazar el primer medio de impugnación planteado por el Ministerio Público, en cuanto a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción." Tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, incurren en incorrecta aplicación e interpretación de la norma aplicable, por lo que su decisión debe ser anulada. La Corte a-qua ha incurrido en errores de derecho, toda vez que resulta de una defectuosa interpretación o errónea aplicación de normas que afectan el debido proceso de ley. De lo anterior, es evidente, que el análisis de la sentencia da lugar a la interposición del presente recurso de casación y la norma que rige el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento, se advierte claramente que se ha incurrido en el aludido error. ya que la Corte en una motivación aparente sólo se limitó a la reproducción acrítica de los razonamientos del juez de la instrucción transcribiendo extensamente los argumentos de tribunal a quo, adoptando dichos fundamentos sin someterlos a contraste jurídico, además de asumir los argumentos sin añadir razonamientos propios, que evidencien un ejercicio reflexivo y argumentativo para llegar a la conclusión de considerar que la decisión estaba válidamente fundamentada y no incurrió en la falta de motivación constituyendo una arbitrariedad judicial, toda vez que no le explica al órgano investigador que circunstancias evaluó para concluir en la forma que lo hizo. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en una reproducción idéntica del razonamiento del Juez de Primer Grado, en la medida en que el tribunal de alzada no desarrolla un juicio jurídico propio, autónomo y verificable sobre los agravios sometidos a su conocimiento, sino que se limita a reiterar, asumir y validar los argumentos del Juez de Primer Grado, sin someterlos a un examen critico conforme a las normas aplicables y a los planteamientos de las partes recurrentes (…) En la especie, la Corte a-qua, no analiza de manera autónoma si el cómputo del plazo de prescripción efectuado por el juez de la instrucción se ajusta a las disposiciones del Código Procesal Penal, ni explica por qué resulta jurídicamente irrelevante el reconocimiento de responsabilidad penal por parte de la persona jurídica imputada y la existencia de un acuerdo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presentado dentro del proceso. Tampoco razona por qué los actos desarrollados durante la fase de investigación, alegados por el Ministerio Público como relevantes a los fines del análisis prescriptivo, no podían producir efecto alguno sobre el curso del plazo. La Corte a-qua, simplemente asume que el razonamiento del juez de primer grado es correcto, sin demostrarlo, y concluye que la prescripción fue válidamente declarada. [sic].*

4. El recurrente es el Ministerio Público, actuando por intermedio del procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, [redacted], y de las procuradoras [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes recurren contra la sentencia que confirmó la extinción de la acción penal y la absolución de la razón social Bachiplanes Modernos, [redacted]., representada por [redacted]; en su primer motivo, alegan inobservancia y errónea aplicación de disposiciones legales, al sostener que la corte de apelación validó indebidamente la prescripción de la acción penal sobre la base de un cómputo errado del plazo, desconociendo que, durante la investigación, se realizaron actuaciones útiles e interruptivas, tales como solicitudes de certificaciones, escrito de defensa, inventario de pruebas y depósito de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, por lo que no procedía declarar extinguida la persecución penal; en su segundo motivo, denuncian que la sentencia es manifiestamente infundada, porque la alzada se habría limitado a reproducir y convalidar el razonamiento del tribunal de primer grado, sin ofrecer una motivación autónoma, crítica y suficiente sobre los agravios del Ministerio Público, especialmente en lo relativo al cómputo de la prescripción, la incidencia de las diligencias investigativas realizadas y la obligación de explicar por qué tales actuaciones no interrumpían ni suspendían el curso del plazo prescriptivo.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que del análisis integral del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, conforme a los considerandos que preceden, esta Corte advierte que dicho órgano impugna la sentencia recurrida en dos aspectos concretos: A) la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción respecto de las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, alegando una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

errónea determinación del inicio, interrupción y suspensión del plazo prescriptivo; y B) la decisión de absolución dictada en relación con las imputaciones sustentadas en los artículos 147 y 148 del Código Penal, bajo el argumento de que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de la normativa penal aplicable a las personas jurídicas y a sus administradores. Que en atención al primer aspecto impugnado por el Ministerio Público, relativo a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción respecto de las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, esta Corte estima necesario examinar el alegato de error en el cómputo del plazo prescriptivo, para lo cual procede a verificar el razonamiento desarrollado por el tribunal a quo en los considerandos 9 y 10 de la sentencia impugnada, a fin de constatar si la aplicación de las normas legales que regulan la prescripción se realizó de manera correcta y conforme a derecho. Que, al continuar con la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que en los considerandos 9 y 10, se consigna lo siguiente: "En relación con los artículos 242 y 243 del Código Tributario Dominicano (Ley núm. 11-92), cabe destacar que, tal como expresó el representante del Ministerio Público, este tribunal ha establecido criterios jurisprudenciales respecto del tipo penal imputado, en particular en lo que concierne a la certificación que se aduce por el órgano acusador en el plano fáctico. Este tribunal ha sostenido, de manera constante, que, aun en presencia del principio de justicia rogada, tiene el deber constitucional y legal de aplicar la Constitución y las leyes vigentes. En tal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido, no podríamos estar por encima de lo que a nuestro entender conforme a nuestra facultad jurisdiccional de interpretar las leyes ir por encima de lo que hemos interpretado de la ley bajo el pretexto de que las partes están de acuerdo."Que, del examen integral realizado, esta Corte advierte que en los considerandos 11 y 12, el tribunal a quo expresó: "Resulta delicado abrir la posibilidad de fijar un criterio que, a juicio de este tribunal, sería contrario a la ley, únicamente por el hecho de que las partes hayan arribado a un acuerdo. La imposición de condenas porque las partes están de acuerdo no responde al espíritu del legislador ni se corresponde con la función jurisdiccional que le es propia al juez; por lo que, este tribunal se limita a aplicar lo que, conforme a nuestro criterio jurisdiccional y en virtud de la facultad constitucional de interpretar las leyes, consideramos lo aplicable. Por otro lado, hubiese sido oportuno referirnos al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en lo que respecta a nuestra interpretación de los artículos 240 y 243 del Código Tributario, continúa sin convencernos, según lo hemos expresado en decisiones anteriores; no obstante, en el presente caso se configura una situación distinta que no requiere que este tribunal se pronuncie sobre dicho aspecto." Que, finalmente, esta Corte verifica que en el considerando 13 se recoge lo siguiente: "Cabe destacar que, el artículo 45 regula lo relativo a la prescripción de la acción penal, norma cuyo sujeto normativo son las autoridades judiciales, quienes deben tener pendiente que toda acción prescribe al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracciones sancionadas con pena no privativa de libertad o penas de arresto, según el numeral 2 del citado artículo 45 del Código Procesal Penal de la República Dominicana." Que, esta Corte considera que, conforme a los artículos 44 y 45 numeral 2, del Código Procesal Penal vigente al momento de la tramitación del proceso (Ley núm. 76-02), las infracciones sancionadas únicamente con multa prescriben en el plazo de un (1) año. En el caso de la especie, los hechos imputados en relación con los artículos 242 y 243 del Código Tributario se encuentran dentro de dicha categoría, al tratarse de conductas reprimidas exclusivamente con sanción pecuniaria. Que, del examen de las actuaciones, esta Corte constata que el último hecho atribuido ocurrió el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), circunstancia expresamente reconocida por el tribunal a quo; a partir de esa fecha correspondía verificar si se realizaron actos procesales con suficiente relevancia para interrumpir o suspender el curso del plazo prescriptivo. Que esta Corte verifica que el tribunal a quo valoró la presentación del procedimiento penal abreviado como el último acto procesal relevante dentro del curso del proceso, a partir del cual debía evaluarse la vigencia de la acción penal. Constatado que, al momento de dictarse la sentencia impugnada, el plazo legal de prescripción se encontraba vencido, sin que se acreditara la existencia de una causa legal de interrupción o suspensión distinta a las ponderadas por dicho tribunal. Que esta Corte verifica que el juez a quo efectuó un razonamiento conforme a las disposiciones legales aplicables, identificando correctamente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tipo de infracción imputada, el plazo prescriptivo correspondiente y los actos procesales relevantes para su cómputo, sin que se advierta el error alegado por el Ministerio Público en cuanto a la determinación del inicio, interrupción o suspensión del plazo de prescripción. Que, asimismo, esta Corte constata que el tribunal a quo explicó de manera expresa las razones por las cuales la sentencia constitucional invocada por el Ministerio Público no resultaba aplicable al caso concreto, al tratarse de un supuesto fáctico y jurídico distinto, sin que dicha precisión revele arbitrariedad ni errónea aplicación del derecho. Que, en consecuencia, al declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto de las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, el tribunal a quo actuó conforme a derecho, razón por la cual procede rechazar el primer medio de impugnación planteado por el Ministerio Público, en cuanto a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción. Que del análisis de la decisión impugnada y del razonamiento desarrollado por el tribunal a quo, esta Corte constata que la absolución pronunciada en relación con los artículos 147 y 148 del Código Penal no se fundamentó exclusivamente en la condición de persona jurídica de la imputada, sino en la imposibilidad jurídica de atribuir responsabilidad penal en ausencia de una previsión legal expresa que así lo autorice; que, en efecto, el juez de primer grado partió del principio de legalidad penal y de la doctrina constitucional conforme a la cual la responsabilidad penal de las personas jurídicas no puede presumirse ni derivarse por analogía, sino que debe

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontrarse claramente establecida en una norma con rango legal. Que, tal como fue expuesto en la sentencia impugnada, la imputación fue formulada directamente contra una persona jurídica, sin individualizar responsabilidad penal concreta en una persona física determinada, ni existir, al momento de los hechos, una norma penal general que permitiera sancionar a la entidad jurídica por los tipos previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal; que, si bien el Ministerio Público invoca disposiciones del Código Tributario y de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales, dichas normas no suplen la exigencia constitucional de una previsión penal expresa que habilite la imposición de una pena en el ámbito penal. Que, en ese contexto, el tribunal a quo aplicó correctamente el principio nullum crimen, nulla poena sine lege, al concluir que la persecución penal no podía sostenerse respecto de la persona juridica imputada, razón por la cual la absolución dictada encuentra sustento jurídico suficiente y no evidencia la errónea interpretación normativa alegada por el Ministerio Público; que, en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de impugnación. Que, del análisis integral del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y de los medios de impugnación planteados, esta Corte constata que no se configuran los vicios denunciados. En consecuencia, al no evidenciarse violación de la ley ni errónea interpretación normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribuida al tribunal a quo, procede rechazar en todas sus partes el recurso presentado por dicho órgano acusador*[1].

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

6. La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: artículos 441 numerales 3 y 4 del Código Procesal Penal.*

7. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Honorable Suprema Corte de Justicia: este proceso como tal, se encuentra viciado en concerniente a la emisión de la sentencia manifiestamente infundada por parte de la corte a-qua. Vicio este que en lo adelante pasaremos a desarrollar y, que, por demás, da lugar a la anulación de la sentencia de que objeto del presente recurso. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se limitó solo a visualizar la letra contenida en el artículo 54 de la recién derogada Ley 76-02, mod. por la Ley 10-15 (antiguo Código Procesal Penal), sin ni siquiera detenerse al estudio pormenorizado de la sentencia de Tribunal Constitucional ofrecida en su momento como*

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, p. 16-21.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba. Está sumamente claro, que tanto el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional como la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional desconocieron el precedente constitucional contenido en la sentencia marcada con el núm. TC/0245/21 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). La corte a-qua, al momento de analizar nuestro recurso se apelación, solo se limitó a hacer un análisis lineal sobre la procedencia o no de la aplicación de la prescripción de oficio, sin analizar las aristas que demuestran el desacierto del tribunal de primer grado al pronunciar la prescripción de manera oficiosa. De igual manera, si se permitiere la práctica que se pretende como la declaración oficiosa de la prescripción, estaríamos colocando a los tribunales de la República Dominicana en la obligación de que antes de analizar cualquier proceso, deben circunscribirse al análisis de la existencia o no de prescripción por cuales quiera de las causales fuere el caso. Sería (guardando las diferencias) igual a la obligación que tienen los tribunales de referirse, antes que todo, a su competencia material. Otro de los aciertos del Tribunal Constitucional al dictar la sentencia marcada con el núm. TC/0245/21 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) fue el reforzamiento de los principios de separación se funciones, principio imparcialidad y principio dispositivo. Con la definición y alcance que el tribunal constitucional le da a los referidos principios, demuestra la certeza de nuestra teoría y deja evidenciado que el vicio adolecido, tanto en la sentencia de primer grado como de la corte, está más que claro. Otro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los errores cometidos, tanto por el tribunal de primer grado como por la corte de apelación es asumir como punto de partida del cómputo de la prescripción es la fecha colocada por la imputada en la certificación de obligaciones fiscales al día. Es ilógico tomar como referencia ese punto de partida, pues bastaría con que los imputados le coloquen una fecha vetusta a los documentos falseados para que se tome como punto de referencia para la prescripción de la acción. Por igual, se debió tomar como referencia las particularidades del caso en cuestión, pues en este caso, los hoy imputados, con la finalidad de desvirtuar la investigación y entorpecer las labores técnicas para la determinación, interpusieron una denuncia en contra de la DGII, alegando que nuestro sistema, al momento de la emisión de la certificación de obligaciones fiscales al dia se encontraba dañado y por ende no daba lugar a la comisión de dicha infracción. Contrario a lo expresado por la corte a-qua, el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional refiere que el accionar del tribunal de primer grado vulnera los principios tutelados por la sentencia TC/0245/2021 de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En la sentencia de primer grado, existe una evidente sustitución de la función acusatoria y más que clara la inserción de pretensiones ajenas al debate, pues, desde el primer momento en que un tribunal asume cuestiones como la prescripción "de oficio", está violentando claramente los principios de justicia rogada, separación de funciones, imparcialidad y el principio dispositivo, trayendo consigo la anulación en la sentencia de que se trata. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. La recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alega que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de la ley y emitió una sentencia manifiestamente infundada al declarar extinguida la acción penal por prescripción, sin realizar un análisis integral de las particularidades del caso ni observar el precedente vinculante fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0245/21. Sostiene que la alzada aplicó de manera automática el artículo 148 del Código Procesal Penal, limitándose al simple cómputo del plazo, sin ponderar actuaciones interruptivas, días no laborables, ni la naturaleza continua y permanente de la infracción tributaria investigada, vinculada al ocultamiento de obligaciones fiscales y al uso de certificaciones presuntamente alteradas o falsas. Afirma además que la Corte omitió pronunciarse sobre el fondo del procedimiento penal abreviado seguido contra Bachiplanes Modernos, SRL, pese a existir elementos que, a su juicio, comprometían la responsabilidad penal de dicha entidad, desconociendo los principios de tutela judicial efectiva, justicia rogada y separación de funciones, al declarar de oficio una prescripción no promovida por las partes y asumir

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facultades que, según la recurrente, correspondían exclusivamente al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Código Procesal Penal aplicable al presente caso, Ley núm. 76-02, modificado por la Ley 10-15, reconoce de manera expresa la facultad del juez para declarar de oficio la extinción de la acción penal; que, en efecto, el artículo 544 de dicho cuerpo normativo dispone que la extinción de la acción penal puede ser declarada de oficio cuando se verifique la concurrencia de una de las causas legalmente establecidas, entre ellas la prescripción; que, en consecuencia, el tribunal a quo actuó dentro del marco de las atribuciones de la ley procesal vigente al momento de los hechos y de la tramitación del proceso le confería. Que la declaratoria oficiosa de la extinción de la acción penal, realizada al amparo del artículo 54 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificado por la Ley 10-15), no vulnera los principios de justicia rogada, separación de funciones, imparcialidad ni el principio dispositivo, toda vez que no implica la sustitución de la función acusatoria ni la introducción de pretensiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajenas al debate, sino el ejercicio de un deber legal del juez de controlar la vigencia de la acción penal; que dicha actuación se complementa con lo previsto en los artículos 44 y 45 del mismo código, los cuales imponen al órgano jurisdiccional la obligación de verificar la legalidad del proceso y de aplicar las consecuencias jurídicas correspondientes cuando la acción penal se encuentra extinguida. Que, en consecuencia, al constatar el vencimiento del plazo de prescripción, el juez a quo actuó conforme a la ley y dentro de los límites de sus atribuciones, sin incurrir en fallo extra petita ni en actuación arbitraria alguna. 20. Que el presente proceso se inició, fue tramitado y conocido en audiencia bajo la vigencia del Código Procesal Penal contenido en la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley 10-15, razón por la cual tanto la deliberación como la motivación y el fallo deben regirse por las disposiciones de dicho cuerpo normativo, conforme al principio de aplicación temporal de la ley procesal; que la entrada en vigencia posterior del nuevo Código Procesal Penal instituido mediante la Ley 97-25, no resulta aplicable al caso de la especie, al encontrarse este en una fase procesal ya consumada bajo el régimen anterior. Que, en virtud de lo anterior, el único medio de impugnación planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, basado en la alegada imposibilidad del juez de declarar de oficio la extinción de la acción penal, carece de fundamento legal, por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lo que procede su rechazo. Por vía de consecuencia, se rechaza el recurso interpuesto por este recurrente*[2].

10. Por la estrecha conexidad existente entre los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procede su examen conjunto a fin de evitar repeticiones innecesarias, toda vez que ambos recurrentes cuestionan la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción y sostienen, en esencia, que la corte de apelación incurrió en una errónea aplicación de las normas relativas al cómputo del plazo prescriptivo, al realizar, según alegan, una aplicación automática del artículo 148 del Código Procesal Penal, sin ponderar adecuadamente las actuaciones procesales y diligencias investigativas desarrolladas durante el curso del proceso, así como en una motivación insuficiente o manifiestamente infundada al confirmar la decisión de primer grado. En consecuencia, ambos recursos serán examinados de manera unificada respecto del núcleo común de sus agravios.

[2] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, p. 13-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. No obstante, de manera particular, el Ministerio Público sostiene que durante la investigación se realizaron actuaciones útiles con efecto interruptivo, tales como solicitudes de certificaciones, escritos de defensa, inventario de pruebas y depósito de acusación, por lo que no procedía declarar extinguida la acción penal; asimismo, reprocha a la Corte de Apelación no haber explicado las razones por las cuales dichas diligencias carecían de incidencia interruptiva o suspensiva sobre el curso del plazo prescriptivo.

12. Por su parte, la DGII invoca además el precedente vinculante contenido en la sentencia TC/0245/21, la naturaleza continua y permanente de la infracción tributaria investigada, la incidencia de los días no laborables en el cómputo del plazo y la existencia de elementos que, a su juicio, comprometían la responsabilidad penal de Bachiplanes Modernos, SRL, vinculados al uso de certificaciones presuntamente alteradas o falsas; del mismo modo, denuncia la alegada vulneración de los principios de tutela judicial efectiva, justicia rogada y separación de funciones, al considerar que la prescripción fue declarada de oficio sin haber sido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

promovida por las partes, así como la omisión de estatuir sobre el fondo del procedimiento penal abreviado seguido contra dicha entidad.

13. Para examinar la procedencia de los agravios formulados por el Ministerio Público y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resulta necesario precisar que el aspecto central de la decisión impugnada descansó en la determinación de que las infracciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario dominicano se encuentran sancionadas exclusivamente con pena de multa, circunstancia que hacía aplicable el plazo prescriptivo de un (1) año previsto en el artículo 45 numeral 2 del Código Procesal Penal vigente al momento de la tramitación del proceso. Sobre esa base, la Corte de Apelación verificó que el último hecho atribuido por el órgano acusador ocurrió el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fecha correspondiente a la certificación núm. DSIM-054-2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mientras que la acusación formal fue presentada el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), es decir, dos (2) años, cinco (5) meses y diez (10) días después del último hecho imputado, cuando el plazo legal de prescripción se encontraba ampliamente vencido.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

14. A partir de esas comprobaciones, la corte desarrolló un razonamiento dirigido a verificar si existía alguna causa legal con entidad suficiente para interrumpir o suspender válidamente el curso de la prescripción, concluyendo que no se acreditó la existencia de actuaciones con eficacia jurídica bastante para impedir el vencimiento del plazo prescriptivo.

15. En ese sentido, la alzada verificó que el tribunal de primer grado identificó correctamente la naturaleza de la infracción imputada, el plazo legal aplicable y los actos procesales relevantes para el cómputo de la prescripción, precisando que la presentación formal de la acusación, ocurrida en junio de dos mil veinticinco (2025), constituía el acto procesal interruptivo relevante, momento para el cual la acción penal ya se encontraba legalmente extinguida.

16. De igual modo, la corte estableció que la declaratoria oficiosa de la prescripción encontraba fundamento expreso en el artículo 54 del Código Procesal Penal, disposición que faculta al juez o tribunal a asumir aun de oficio la solución relativa a la extinción de la acción penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Sobre esa base, razonó válidamente que el tribunal de primer grado ejerció el control de legalidad inherente a su función jurisdiccional respecto de la vigencia de la acción penal, actuación que no implicaba sustitución de la función acusatoria ni vulneración de los principios de justicia rogada, separación de funciones o imparcialidad, sino el cumplimiento del deber legal de verificar que la persecución penal permaneciera jurídicamente habilitada antes de emitir un pronunciamiento condenatorio u homologar un acuerdo penal abreviado.

18. No obstante lo alegado por las partes recurrentes respecto de la supuesta vulneración del principio de justicia rogada en el marco del procedimiento penal abreviado, resulta preciso destacar que, aun dentro de este tipo de procedimiento especial, el juez conserva el deber de verificar la vigencia de la acción penal y la legalidad de la persecución penal.

19. En ese sentido, la facultad jurisdiccional de control no queda desplazada por el hecho de que las partes hayan arribado a un acuerdo, toda vez que el tribunal no puede homologar ni validar una persecución penal jurídicamente extinguida. En consecuencia, cuando se comprueba, como ocurrió en la especie, que la acción penal se encuentra prescrita

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, el tribunal se encuentra legalmente facultado para pronunciar de oficio la solución procesal correspondiente, sin que ello implique apartarse de los límites de su función jurisdiccional ni vulnerar los principios de imparcialidad, separación de funciones o justicia rogada.

20. Y es que, no obstante, lo alegado por las partes recurrentes, de que se violó el principio de justicia rogada respecto del el juicio penal abreviado se debe destacar que en un proceso como este es posible dictar una sentencia absolutoria si se verifica, como en el caso concreto, la existencia de la prescripción; más aún, se verifica la atipicidad, la existencia de justificación o exculpación, o bien la concurrencia de otra causal legal que justifica la causa absolutoria.

21. Cabe destacar, además, que conforme se destila del párrafo II del artículo 55 de la ley orgánica que instituye el Código Procesal Penal, el juez o tribunal competente puede asumir aun, de oficio la solución de cualquiera de ellas sin perjuicio de que el Ministerio Público, de oficio o a solicitud de parte dicte el archivo durante el procedimiento preparatorio y,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisamente, dentro de esas excepciones que se pueden pronunciar de oficio, está la extinción de la acción penal, en este caso, por prescripción.

22. Asimismo, la corte explicó que el artículo 54 del Código Procesal Penal vigente al momento de la tramitación del proceso reconocía expresamente la facultad judicial de declarar de oficio la extinción de la acción penal. De igual forma, respecto del criterio contenido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0492 invocado por el Ministerio Público, la corte entendió que las particularidades del caso no alteraban el régimen ordinario de prescripción aplicable a infracciones sancionadas exclusivamente con pena pecuniaria, razón por la cual concluyó que el cómputo realizado conforme a los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal se ajustaba plenamente a derecho.

23. En cuanto al aspecto relativo a la absolución pronunciada respecto de los artículos 147 y 148 del Código Penal, la corte desarrolló una motivación autónoma sustentada en el principio de legalidad penal y en el carácter estrictamente personal de la responsabilidad penal. En efecto, verificó que la persecución fue dirigida directamente contra la razón social Bachiplanes Modernos, [redacted]., sin individualizar responsabilidad penal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concreta respecto de una persona física determinada, y constató, además, que no existía disposición legal expresa que permitiera atribuir responsabilidad penal a dicha entidad societaria por los tipos penales previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano.

24. De ahí que, la alzada razonó correctamente que, conforme al principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* y a la doctrina constitucional relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esta última requiere habilitación normativa expresa y previa, razón por la cual la imputación formulada directamente contra la entidad societaria carecía de sustento jurídico suficiente en ausencia de una disposición legal que autorizara sancionarla penalmente por las infracciones atribuidas. En consecuencia, la absolución pronunciada por el tribunal de primer grado encontró fundamento en el principio de legalidad penal y en la imposibilidad de extender por analogía la responsabilidad penal a sujetos no contemplados expresamente por la norma incriminadora.

25. En definitiva, esta Segunda Sala verifica que la corte de apelación respondió de manera expresa, lógica y jurídicamente fundamentada los aspectos esenciales planteados tanto por el Ministerio Público como por la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), identificando concretamente la naturaleza exclusivamente pecuniaria de las sanciones previstas en los artículos 242 y 243 del Código Tributario, el plazo prescriptivo de un año previsto en el artículo 45 numeral 2 del Código Procesal Penal, la fecha exacta del último hecho atribuido, la fecha de presentación de la acusación y la inexistencia de causas legales con eficacia suficiente para interrumpir o suspender la prescripción ya consumada, así como la ausencia de habilitación normativa expresa para atribuir responsabilidad penal a la persona jurídica imputada por los delitos previstos en los artículos 147 y 148 del Código Penal.

26. En consecuencia, al no verificarse los vicios denunciados por las partes recurrentes, procede desestimar los recursos de casación interpuestos por improcedentes e infundados y el consecuente rechazo de los recursos de casación de que se tratan.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas en virtud de que los representantes del Ministerio Público no pueden ser condenados en costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Ernis [redacted], Ministerio Publico ante la Unidad de Investigación de Delitos Tributarios (UIDT); y 2) Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 350-2021-EPEN-00010
Rc. [redacted] y La Monumental de Seguros S. A.
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0665

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; y La Monumental de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Seguros, S. A., razón social organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con [redacted]., núm. 012308543, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00509, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. ANDRÉS NICOLAS CONTRERAS y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado, SR.* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00004, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA extinguido el aspecto civil del proceso, en cuanto a* [redacted] *ILLIGE MARTÍNEZ, en virtud del desistimiento hecho por la parte querellante en su favor.* ***TERCERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted] y la compañía aseguradora, LA MONUMENTAL DE SEGUROS S. A., contra la Sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00004 fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro 2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida en cuanto a la imputada [redacted] y la entidad aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS S. A.* ***QUINTO:*** *CONDENA a la imputada recurrente al pago de las costas penales y las civiles del proceso, con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil [sic].*

1.2. El Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, pronunció la sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00004, el 15 de julio de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar los artículos 220, 222-3, 303-4, 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], condenándola a cumplir un año de reclusión menor, suspendido condicionalmente bajo ciertas reglas. En el aspecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civil, la condenó al pago de una indemnización de RD$908,000.00, en favor de [redacted], como reparación de los daños sufridos, dispuso además la sentencia fuera común y solidaria a [redacted] Illidge Martínez, en calidad de propietario del vehículo y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00605, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación, por estar conforme a las normas procesales y sustantivas que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que se acoja el presente recurso de casación contra la sentencia civil núm. 334-2025-SSEN-00509, dictada en fecha 12 de septiembre de 2025, emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís; y, en consecuencia, se casada en su totalidad, y por tales razones enviar el conocimiento del presente expediente a un tribunal diferente, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia impugnada. Tercero: Que se condene a las partes recurridas al pago de las costas del proceso y que estas sean distraídas en favor y provecho de los licenciados* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que el presente recurso de ampliación de contestación al recurso de casación sea acogido conforme a la regla de derecho por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas constitucionales y procesales en su forma. Segundo: En cuanto al fondo de la presente sentencia núm. 334-2025-SSEN-00509 de fecha 12 de septiembre de 2025 argüida, tengáis a bien confirmarla en todas sus partes. Tercero: Rechazar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en todas sus partes el recurso de casación planteado por la parte imputada y la compañía monumental de seguros. Cuarto: Declarar inadmisible en todo caso el recurso de casación interpuesto por la imputada y la compañía monumental de seguros.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y La Monumental de Seguros S. A., ya que la sentencia hoy impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que marcan una sentencia con falta de motivación y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene las normas procesales vigentes.*

Visto el escrito de contestación al referido recurso y su ampliación, suscritos por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositados en la secretaría de la Corte *a qua,* respectivamente, el 6 y 8 de enero de 2026.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 222-3, 303-4 y 306 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistradas y el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación. Contestación

2.1. Los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros S. A., exponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Falta de motivación y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.1.1. En la expansión del único medio de casación, los aludidos recurrentes alegan:

> *Le hicimos saber a la Corte a qua que existió errónea valoración de los hechos por parte del tribunal de primer grado, ya que este nunca identificó de manera precisa ni motivó adecuadamente cuáles fueron las conductas negligentes atribuidas a la señora [redacted]. Lejos de examinar con objetividad el contexto del accidente, el tribunal se limitó a emitir una conclusión general y sin sustento concreto sobre la existencia de una falta. En ese sentido, lo que correspondía a la Corte a qua era analizar con detenimiento la dinámica del siniestro, evaluando de manera razonada quién tuvo la mayor incidencia en su ocurrencia, así como considerar si existían elementos que permitieran establecer una causa ajena que excluyera la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad del imputado. Al omitir dicho análisis, la sentencia carece de una motivación suficiente y clara, y viola los principios de legalidad y debido proceso, por lo que debe ser revocada en esta instancia. La valoración probatoria realizada por la Corte a qua al otorgar pleno valor probatorio al testimonio de [redacted], adolece de grave falta de motivación y de una valoración crítica exigida por la ley; en primer lugar, el propio relato de la testigo muestra contradicciones e imprecisiones temporales (afirma haber escuchado el "boom", salir de su casa y "llegar dos minutos después"), lo que impide sostener que fue testigo presencial e inmediato de la secuencia causal del suceso más bien describe sucesos fragmentarios y relatos de terceros ("me dijo mi esposo", "llegó el 911", "creo que se fue", con lo cual su declaración reviste carácter referencial y no ocular; en segundo lugar, la Corte a qua no ponderó las notas esenciales del art. 172 del Código Procesal Penal que obligan a un escrutinio riguroso de la prueba testimonial (inmediación, percepción sensorial, consistencia probatorios), ni interna y concordancia con otros medios explicó por qué prefería de forma razonada esa versión frente a los medios de descargo ofrecidos por la defensa; en tercer lugar, el juez omite verificar y referir en la motivación la concurrencia de pruebas objetivas que corroboren el relato, limitándose a una aceptación acrítica de declaraciones vagas y de oídas; finalmente, tal omisión vulnera el deber de motivación conforme al artículo 69 de la Constitución y al "test de la debida motivación" del Tribunal Constitucional, Pues el fallo no expone de modo concreto cómo la valoración de la testigo condujo, de forma lógica y suficiente, a la convicción condenatoria; por tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la resolución debe ser casada, en subsidio, remitida para nueva valoración motivada de la prueba testimonial y pericial a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y la valoración racional de la prueba. Es por ello que, en el presente caso, la sentencia dictada por la Corte ad que incurre en una grave deficiencia de motivación, violando los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, así como el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que establece que la falta o insuficiencia de motivación constituye causa de casación. En efecto la Corte se limita reproducir sin análisis las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], quienes expresamente manifestaron no haber presenciado el momento exacto del accidente, sino haber "escuchado un boom" y salido minutos después. Pese a ello, la Corte sostiene que se trata de testigos presenciales, contradiciéndose con el contenido literal de sus declaraciones. Tal error de apreciación evidencia que el tribunal no valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica ni estableció con claridad los hechos acreditados. Asimismo, la Corte descalifica injustificadamente el testimonio de descargo de la señora [redacted], alegando se que mostró "nerviosa y dubitativa", sin ponderar que su condición de testigo lega y ajena al entorno judicial justifica dicha actitud, sin analizar la coherencia de su declaración, que explica que la imputada solo intentó evitar impactar a un menor, Esta falta de análisis racional, unido al carácter contradictorio de las motivaciones, priva a la decisión de base fáctica y jurídica suficiente, configurando una violación directa al deber constitucional de motivar las decisiones judiciales

> *(artículo 69.7 de la Constitución), razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada. Por lo tanto, la valoración efectuada Por la corte a quo resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no se realizó un análisis integral de todas las pruebas disponibles, vulnerando con ello los derechos fundamentales del imputado y el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.*

2.1.2. La parte querellante recurrida en su escrito de contestación y ampliación defiende la sentencia respecto del recurso planteado, aduciendo, en síntesis, se hizo un correcto ejercicio jurisdiccional en la decisión impugnada y, por tanto, un correcta aplicación del derecho en los aspectos constitucional, procesal, jurisprudencial y doctrinario; proponiendo se declare inadmisible el recurso de que se trata, pues, a su juicio, no fue presentado en tiempo hábil, ya que la sentencia les fue notificada respectivamente a la imputada y entidad aseguradora, en fechas 8 y 20 de octubre de 2025, habiendo transcurrido más de 45 días a la fecha de interposición del recurso, quebrantando el plazo contemplado en el artículo 418 del Código Procesal Penal. Asimismo, propone se rechace en todas sus partes el recurso de casación intentado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., y confirme la sentencia recurrida en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación de los actuales recurrentes se resumen:

> *[…] Que la crítica hecha a la decisión con relación a las pruebas testimoniales, carecen de fundamento en razón de las declaraciones expuesto por [redacted] quien manifestó lo siguiente: "mi nombre [redacted], vivo en villa progreso calle L, tengo dos hijos, sucedió que mi esposo iba a llevar la niña en el colegio, siempre se queda montado en el monto ese día él se desmonto para entrar a buscar algo y ahí mismo la señora se llevó el motor, se armó el correo corre, se llevó la pared, esa pared tenía como una semana, todo el mundo desesperado y yo misma, corría buscar la llave, para abrí el portón todos están muy ese señor estaba Cuando Salí en ella quedo como adentro cuando volvimos a salir no la vi, luego llegó el 911. La señora Juana sosa salió y se desapareció; a mi entender que se fue creo que cuando una persona choca debe quedarse, el chico que le quito el jeep, el llego de repente, en ese momento, yo iba a trabajar, y cuando escuché el boom Salí de mi casa, mi esposo me dijo que el señor David vino de la esquina, por cual no vi más pues Salí dos minutos después del boom" Por lo cual otorgamos valor probatorio positivo por ser un testigo presencial, que pudo escuchar y ver el accidente, la cual ha sido creíble, persistente y su testimonio ha podido ser corroborado con otros elementos de pruebas, ilustrativos, periciales y testimoniales estableciendo esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escucho el accidente, salió y pudo ver a la imputada en el volante y a la víctima en el suelo debajo del vehículo, que esto ocurrió en su casa, que la imputada con su vehículo tumbo la pared de la entrada y fue a parar a otra pared con la victima debajo". [sic]. Que en cuanto a las declaraciones del testigo Cristian Manual Herrera, este manifestó, en síntesis, lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], resido en Villa progreso, calle L núm. 10, actualmente me encuentro casado y tengo 2 hijos; estoy porque acababa de llegar de la calle de llevar una de mis hijas al liceo pase por Naime a unos pasajero, cuando vine a llevar a la otra, siempre me quedo afuera y llamo a las niña, ese día no sé qué paso, yo deje el motor y entre y no había pasado un minuto cuando la señora se había llevado el motor y de ahí venían dos jóvenes caminando y de ahí se llevó los dos jóvenes, se llevó una verja que pusimos, la esposa mía desde que vio eso se puso mala, cogimos yo salí por arriba de los hierros para ayudar los jóvenes que estaban presos ahí, (señala a la víctima); El escenario que yo encontré que un joven estaba presionado con la verja, la joven aquí salió del vehículo y corrió al cuartel, vino un joven y le quito el vehículo, y llamamos al 911; en el momento del hecho me encontraba adentro de mi casa, no presencie el momento del impacto porque en ese momento me baje un momento y fue cuando sucedió todo". Por lo cual otorgamos valor probatorio positivo, testigo que ha sido coherente, concordante con otros elementos de pruebas, corroborarle, testigo presencial que manifiesta como escucho el accidente y luego pudo ver como la imputado chocó con la pared de la entrada de la empalizada de su casa y luego siguió chocando con la pared la casa, en donde choco

a la víctima, quedando este con el vehículo encima y que otra persona vino y le quito el vehículo de encima". [sic]. Que en cuanto a la declaración de [redacted], la misma manifestó, en síntesis, lo siguiente: "Mi nombre es [redacted] soy operaria y resido en barrio lindo; Yo estaba parada en una cafetería cerca de la Amet y un chamaco se atravesó la señora para no chocarlo se contrallo con la pared, que ella estaba de 20 a 30 metros del accidente, que eso fue como a las 7:30 de la mañana, que no había muchas personas, que vio cuando un niño se le atravesó a la señora y que esta lo esquivo, que luego ella como buen dominicano corrió a ver, que la señora refiriéndose a Juana estaba dentro del vehículo y otra persona que le había dado. Testigo a la cual otorgamos valor probatorio conforme a su alcance y todo lo que pueda ser corroborado periféricamente con otros elementos, la testigo se presentaba nerviosa, dubitativa". Que en cuanto a lo declarado ante el Tribunal a quo por [redacted], en síntesis, se estableció lo siguiente: "Compareció a la audiencia como testigo de la defensa técnica [redacted], quien, además; quien luego de presentar juramento de decir la verdad e informado de su obligación conforme lo establecer el artículo 201 del Código Procesal Penal, siendo que sus deposiciones al plenario transcurrieron dándole respuestas a las preguntas formuladas por las partes y refiriendo todas las circunstancias que rodearon el hecho, quien manifestó, en síntesis, mi nombre es [redacted]: "Soy Chofer; vivo en Ruta C, soy testigo del accidente del que tuvo la señora; Yo venía detrás de ella en la guagua que fui a buscar, parece que un muchachito se le atraviesa y se le salió la llanta de adelante luego subió a la acera y tumbo la pared, Yo había

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

visto a la víctima, y cuando lo vi en ese estado baje de mi vehículo y moví la jeepeta, que se le salió la bola periférica, que eso fue de 7 a 8 de la mañana, que este trabaja en una guagua, que venía como a una esquina de la señora refiriéndose a la imputada. Dicho testimonio ha sido valorado conforme a sus declaraciones y los hechos que puedan ser corroborados con otros elementos, presenta algunas contradicciones con la otra testigo presentada por la defensa y otros elementos de pruebas, debido a que dice que parece que se le presento un muchachito pero no da certeza de si vio o no, o si alguien le dijo o no, también habla de que se le salió una llanta al vehículo de la imputada y que ningún elemento y ningún elemento hace referencia a estos, máxime que ha quedado establecido que este testigo es la pareja sentimental de la imputada. Por tales motivos procedemos a valorarlo tomando las acotaciones antes establecidas" [sic]. La Suprema Corte de Justicia, a propósito de la valoración de la prueba testimonial, según el cual: […] que, en la especie, el tribunal a quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad o no a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en con relación a la prueba testimonial carecen de fundamentos". […] Que de una simple lectura a la decisión recurrida, esta Corte ha podido establecer la motivación de la valoración conjunta y armónica sobre las pruebas aportadas al proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo lo siguiente: a) Que en fecha 22 de enero del año 2020, siendo aproximadamente las 7:40 AM, horas de la mañana, en la calle L próximo al destacamento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Amet, en el sector conocido como Barrio Lindo o la Ruta de San Pedro de Macorís, mientras el señor [redacted] iba caminando por la acera rumbo a su trabajo fue impactado por el vehículo conducido por la imputada; b) Que la imputada impactó a la víctima [redacted] y al señor [redacted], con una vehículo marca FORD, Modelo 2002, color negro, chasis No. IFMZU62E22ZC46999, Registro y [redacted], quedando el señor [redacted] atrapado entre una pared de concreto; c) Que producto del accidente el señor [redacted] tuvo que ser sometido a varias intervenciones quirúrgica y presento: 1- Fractura abierta con minuta de fémur y rodilla derecha, lo que produjo un acortamiento de la extremidad inferior derecha y por tanto una lesión permanente; 2- Lavado quirúrgico más cierre de herida pre-escrotal por trauma abierto escrotal con exposición testicular, paciente fue dado de alta el día 26/02/2020. 2. Herida posquirúrgica cicatrizada a nivel escrotal izquierdo; d) Que producto del accidente también resultó afectada una vivienda, con la pared delantera y la pared que le sigue a la vivienda afectada, donde viven los señores [redacted] y [redacted]; e) Que la imputada luego de los hechos, se fue dejando el vehículo aplastando a la víctima [redacted] y tuvo que intervenir una segunda persona para mover el vehículo"[sic], por lo que el alegato con relación a la errónea motivación de la decisión carece de fundamento. Como se puede observar este motivo versa sobre la indemnización, en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de novecientos ocho mil pesos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *(RD$908.000.00), en favor de [redacted], dando el Tribunal a quo motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo, en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la parte querellante y actor civil a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. Como ya hemos establecido en otro parte de la presente decisión, la parte querellante y actor civil, desistió en cuanto al tercero civilmente demandado, quedando la indemnización por pagar de presente caso a cargo de la imputada y la entidad aseguradora del cual esta última es oponible. Cuando un tercero civilmente demandado paga la indemnización, la obligación del imputado y de la aseguradora (si la hay) puede quedar pendiente, dependiendo de cómo se haya estructurado la sentencia y los acuerdos entre las partes. Si la sentencia establece una responsabilidad solidaria, el tercero civilmente demandado puede tener derecho a repetir contra el imputado y la Compañía aseguradora por lo pagado, pero si la responsabilidad es individual, la obligación del imputado y la aseguradora podría mantenerse hasta que se complete el pago de la totalidad de la indemnización.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., conviene que este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] se refiera en primer término sobre el escrito de contestación y su ampliación formulado por el querellante [redacted] a la citada impugnación, en que plantea que el recurso incoado resulta inadmisible, ya que, a su juicio, dicha impugnación fue realizada fuera del plazo previsto en la norma procesal penal.

4.2. En virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte querellante y ahora recurrida [redacted]. Para el cómputo del plazo este tribunal examinó las actuaciones levantadas por la secretaría de la Corte *a qua* dando cuenta de que, efectivamente, los días 7 y 20 de octubre de 2025[1], a los actuales recurrentes les fue notificada la sentencia ahora impugnada. En el caso de la imputada, se tomó en consideración que previo establecer que no fue localizada en el domicilio suministrado, se agotó el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil para citar en domicilio desconocido, aspecto que, en una interpretación favorable, fue observado por esta Sala a fin de

[1]Mediante los actos números 4543/2025 y 4573/2025, del 7 y 20 de octubre de 2025, respectivamente, instrumentados por la alguacil de estrados [redacted] Paredes del Centro de Citaciones de San Pedro de Macorís.

salvaguardar su derecho de defensa.

4.3. Así, al iniciar el cálculo el día 21 de octubre corresponde excluir del cómputo—además de los sábados y domingos— los días 23 y 24 del mismo mes, así como el 6 de noviembre[2], por ser días no laborables en el Poder Judicial resultando que el 20 de noviembre de 2025 era el último día hábil para interponer recurso de casación oportunamente. En tal sentido, al depositar su recurso el día 19 de noviembre de 2025, los recurrentes no incumplieron el plazo previsto entonces en el artículo 418 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según el artículo 427 del mismo cuerpo legal vigente; en efecto, esta Sede, luego realizar un minucioso examen, estimó la admisibilidad por cumplir con los requisitos formales exigidos en la regulación procesal penal; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.4. En su único medio de casación sostienen los recurrentes que denunciaron a la Corte *a qua* la errónea valoración de los hechos en el *a quo*, ya que no identificó ni motivó adecuadamente cuál fue la conducta

[2] Día de la Constitución.

negligente atribuida a la imputada, limitándose a emitir una conclusión genérica y sin sustento sobre la existencia de una falta. Consideran que al omitir la alzada analizar con detenimiento la dinámica del siniestro, la sentencia carece de una motivación suficiente y clara y viola los principios de legalidad y debido proceso. Sustentan que la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de apelación al otorgar pleno valor probatorio a los testimonios de [redacted] y [redacted], adolece de grave falta de motivación y de una valoración crítica exigida por la ley, limitándose a reproducir sin análisis las declaraciones de quienes manifestaron no haber presenciado el momento exacto del accidente. Afirman, asimismo, que la Corte descalifica injustificadamente el testimonio de descargo de [redacted] ponderar que su condición de testigo lega y ajena al entorno judicial. Aseguran que se incurrió en una grave deficiencia de motivación en la sentencia, resulta incompleta, sesgada e insuficiente, ya que no se realizó un análisis integral de todas las pruebas disponibles.

4.5. Con relación al primer aspecto del medio relativo a la criticada errónea valoración de la prueba por parte de la jurisdicción de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta Sala3 ha despejado, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro país, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía el juicio celebrado en primera instancia, a una sede en que se verifica que el fallo impugnado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en ese tenor, la instancia de apelación, disímil al juicio celebrado para el conocimiento de los hechos, tiene por objeto que el tribunal de alzada, conociendo de los aspectos fácticos, revise con arreglo al derecho, la decisión pronunciada por el Tribunal *a quo.*

4.6. En ese marco se concibe que el control de la segunda instancia es de derecho4, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. Así, si la alzada identifica

3 En los casos de las sentencias números [redacted]-SSEN-01142, SCJ-SS-23-0214 y SCJ-SS-23-0793 del 30 septiembre de 2021, 28 de febrero de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente, emitidas por esta Sede Casacional.

4 Ver sentencias números SCJ-SS-22-1188 del 30 de septiembre de 2022, SCJ-SS-25-0636 del 30 de junio de 2025 y SCJ-SS-26-0223 del 26 de febrero de 2026, entre otras pronunciadas por este [redacted].

un vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.7. De esta forma, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por los recurrentes [redacted] y La Monumental de Seguros S. A., la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; consecuencia que fue el resultado de un razonamiento lógico debidamente planteado en su sentencia como respaldo de lo decidido. Dicho de otro modo, consta en la decisión referida que la Corte *a qua* efectuó un estudio detallado a los puntos expuestos por los actuales recurrentes, otorgando respuesta a cada uno de estos planteamientos, en especial, los referentes a la valoración probatoria e indemnización impuesta.

4.8. Despejado este punto, respecto a las críticas planteadas en el medio examinado, dirigidas a la ponderación hecha por la corte de apelación a las quejas invocadas contra la labor de valoración de las

pruebas realizada por el tribunal de juicio, particularmente a la prueba testimonial a cargo y descargo, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia y su consecuencia punible, es pertinente resaltar que ha sido criterio [redacted] en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación5. Asimismo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma.

4.9. A la luz de las anteriores consideraciones se colige la alzada valoró eficazmente las circunstancias que rodearon el caso en cuestión, estimando la falta generadora del accidente fue exclusiva de la imputada

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012; núm. 00497 del 31 de mayo de 2021, entre otras, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] al conducir de manera temeraria y a alta velocidad que hizo perdiera el control entrando a la acera en la cual transitaba como peatón la víctima, chocándolo e impactando además dos paredes de la vivienda contigua, quedando aplastada la víctima por el vehículo que conducía, produciéndole lesiones de carácter permanente, que en esas atenciones procede rechazar dicho argumento del medio analizado, por su patente falta de pertinencia.

4.10. Con relación al segundo aspecto examinado atinente a la valoración probatoria, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Sala, advierte que el fallo impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional, por lo que, contrario a lo aducido por los reclamantes, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó fijado los testimonios a cargo de [redacted] y [redacted] se les otorgó valor probatorio por ser coherentes, concordantes y persistentes aportando detalles sobre el accidente, la conducta imprudente de la imputada y la forma en que ocurrió el siniestro, cuyos testimonios se integraron y complementaron de forma armónica con el resto de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios documentales y materiales levantados; inversamente, respecto a los testimonios de [redacted] y [redacted] ofertados a descargo al Tribunal *a quo* no le merecieron credibilidad, puesto que resultaron dubitativos y contradictorios, adicionándose en el caso del último era pareja sentimental de la imputada, careciendo de fuerza suficiente para contrarrestar la acusación en ese sentido; por lo tanto, carece de mérito el aspecto evaluado en este apartado del medio examinado, por lo que procede su desestimación.

4.11. Concluyentemente, para esta Sala no comprueban los vicios denunciados, de tal manera que procede desestimar el único medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede eximir el pago de las que se generaron con el presente recurso de casación, debido a que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-

00509, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime el pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Fra/Are

Exp. 0653-2023-EMDC-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0736

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel pública de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Lcdo.* [redacted]*, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), en contra la sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00018, de fecha primero (1ro) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declara las costas de oficio por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-02-2025-SSEN-00018, de fecha 1 de mayo de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, 12

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y 396, letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00663, del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda Yazmín del C. Vásquez Febrillet, por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted]: *Primero: Acoger bueno y válido el presente recurso de casación contra sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, de fecha 18 de diciembre 2025, dictada por la honorable Cámara*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por ser justo y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, dictando sentencia directa y procediendo a declarar la extinción del proceso al imputado encontrarse sin una sentencia firme, en ese sentido, ordenar el cese de la medida de coerción y la puesta en libertad de [redacted]. Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso. Subsidiariamente sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar vuestra propia decisión y en base a los hechos ya fijados, observando los vicios enunciamos en el presente recurso de casación y por aplicación de los artículos 11, 14, 336, 337.2 del Código Procesal Penal; 40.6, 69.3, 69.4, 69.8 de la Constitución Dominicana; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tengáis a bien, ordenar la absolución del imputado [redacted], disponiendo el cese de toda medida de coerción; y declarando de oficio las costas del proceso. De no ser acogidas nuestras conclusiones principales, o subsidiarias sin renunciar a las mismas, que esta Suprema Corte de Justicia sobre los motivos antes indicados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.2.2.2, tenga a bien anular la sentencia indicada, sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, de fecha 18 de diciembre 2025, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y, en vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante una Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

distinta y de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así, para una nueva valoración de los fundamentos del recurso de apelación contra sentencia penal núm. 0652-02-2025-SSEN-00018, de fecha 1 de mayo de 2025, dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Las Matas de Farfán, esto así por todas las razones antes expuestas.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de diciembre de 2025, ya que contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte a qua para confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión, evidenciando que no había nada que reprocharle a la Corte a qua, así como no ha tenido duda sobre la licitud de las pruebas y conducta culpable del condenado, y máxime que la condena pronunciada se corresponde con el ilícito cometido y criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin verificarse inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho. Segundo: Rechazar la solicitud de la extinción de la acción penal ya que no ha habido retrasos indebidos y haréis justicia.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, mi nombre es* [redacted], *quiero que se haga justicia, soy inocente de lo que se me acusa, creo que se me declare inocente y espero que la justicia terrenal se cumpla.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 172 y 417-2 del Código Procesal Penal, consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Antes de abordar el estudio del escrito de casación que nos apodera, nos referiremos a la petición de extinción de la acción penal esgrimida en conclusiones dadas en la audiencia celebrada para conocer los méritos del recurso mencionado.

3.2. En virtud de lo argüido, esta Corte de Casación estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[1].

3.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00243 de fecha 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

3.4. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I.- El plazo indicado en este articulo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias, provocadas por el imputado y su defensa, determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de duración establecido en este artículo, ni del plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia.*

3.5. Se ha de precisar que esta Segunda Sala ha fijado en profusas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones, el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen[2].

3.6. Al hilo de lo argumentado, esta sede al examinar las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que nos apodera, ha comprobado que el primer evento procesal del caso fue la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); contando en la actualidad dicho proceso con dos (2) años y ocho (8) meses.

3.7. En ese sentido, el proceso no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de nuestro Código Procesal Penal ni de las normas vigentes al momento de su detención; por consiguiente, procede desestimar la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la

[2] CJ, 2da, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, [redacted]. núm. 1289, abril 2018, p. 2728

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente, por infundada y carente de base legal.

3.8. En el desarrollo de su único medio manifiesta el recurrente, en resumen, que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al dar respuesta al señalamiento de que el ministerio público fundamentó su acusación en las siguientes pruebas: un certificado médico, el testimonio de un psicólogo, la entrevista forense realizada a la víctima y las declaraciones del señor [redacted], quien si bien realizó la denuncia, no estuvo presente en la supuesta ejecución de los hechos y su relato no pudo ser corroborado con ninguna de las pruebas documentales y periciales. Además, en la entrevista forense realizada a la menor, en una de las preguntas ella estableció que la primera persona a quien le dijo presuntamente lo acontecido fue a su tío [redacted], quien también fue mencionado en el documento que dio inicio al proceso, sin embargo, el ministerio público no lo presentó como deponente para que refrendara las manifestaciones de la menor de edad agraviada. Que el *a quo* no obstante saber que lo declarado por la perjudicada no tenía ninguna conexión con las demás pruebas sometidas al contradictorio ni el fáctico presentado por el órgano persecutor, le concedieron credibilidad probatoria. En tanto, los juzgadores descartaron la sana crítica racional preceptuada en el artículo 172 (hoy, artículo 175)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal. Y al decidir como lo hizo, la alzada incumplió con lo establecido en la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, así como también con las exigencias de índole constitucional y su homóloga extensión en la corte internacional.

3.9. Del estudio del acto impugnado, se verifica que la Corte *a qua* motivó sobre la valoración probatoria y la determinación de los hechos, de forma sintetizada, lo siguiente:

> *Esta Corte observa que el recurrente no tiene razón en su argumento, porque los juzgadores del Tribunal a quo, han valorado válidamente las pruebas a cargo ofertadas por la parte acusadora, de forma individual y de manera conjunta y armónica conforme dispone la normativa procesal penal, prueba que sirvieron de sustento para demostrar la ocurrencia del hecho, y las vinculación con el imputado, como son los testimonios, del señor: [redacted], quien declara en calidad de psicólogo, manifestando: ... Testimonio de la víctima indirecta el señor [redacted], el cual manifestó: … El Tribunal a quo, ha establecido que de las declaraciones antes señalada se desprende que la víctima le informó cómo sucedieron los hechos confesándole que el señor [redacted] [redacted] había abusado de ella en la casa mínimo 5 veces, que después de la primera vez lo siguió haciéndolo, que la tenía amenazada y que el imputado se acostaba al lado, buscaba una sábana y le tapaba la cara, cuando en la casa solamente estaba Rubio. Esta Corte entiende que aunque el señor [redacted], no es un testigo presencial, sino un testigo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *referencial, en la cual el tribunal le dio credibilidad; porque su declaraciones están corroboradas con otros elementos de pruebas las cuales se describen en la sentencia recurrida…También el Tribunal a quo, hace una correcta ponderación y valoración de las declaraciones de la testigo y víctima directa, confiriéndole el mérito correspondiente, la cual fue extraído del disco formato DVD núm. 69/2023 del Centro de Entrevista del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana... El Tribunal a quo, estableció que, de las declaraciones de la víctima directa, recogidas de manera legal y admitidas al ser reproducidas en la audiencia, se desprende que esta establece que señala al imputado como la persona que la violó sexualmente en cinco ocasiones mientras esta dormía en la casa de familiares… este tribunal ha ponderado que en la especie las pruebas que se aportaron han sido suficientes para destruirle la presunción de inocencia del encartado, dado que la víctima y los testigo, de manera coherente han declarado como ocurrieron los hechos, corroboradas estas declaraciones con los correspondientes certificados médicos legales, y los demás elementos de prueba lo cual ha sido suficiente para destruirle la presunción de inocencia al imputado* [redacted].

3.10. De lo anterior, comprueba esta Sala Penal que la decisión de marras no está afectada de un déficit motivacional, sino, que contrario a los alegatos del recurrente, contiene una adecuada exposición de los puntos criticados, así como una motivación concisa, pero suficiente, lo cual ha permitido determinar que, en la especie, la Corte de Apelación efectuó una correcta aplicación de la ley, acorde a los requerimientos que se prescriben tanto en el artículo 24 del actual Código Procesal Penal; así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como en lo consignado en la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia y a lo preceptuado en la Constitución, al cumplirse con la obligación de motivar en hecho y en derecho que tienen los juzgadores, respetándose así el derecho a recurrir del encartado, sus garantías fundamentales y el debido proceso de ley.

3.11. En torno a la valoración probatoria, esta Sede Casacional verifica que, luego de examinar el acto impugnado y la decisión condenatoria, que en este proceso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permitieron comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo la Corte *a qua*, la menor agraviada fue escuchada por la jurisdicción de fondo a través de la reproducción del DVD del Centro de Entrevista del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, declaraciones estimadas por el *a quo* como claras y precisas, al manifestar que el imputado fue la persona que la violó en cinco ocasiones penetrándola vaginalmente en la residencia donde ella vivía, que los hechos sucedían de noche, que ella tardó en contar el delito porque él la amenazó que si hablaba no volvería a ver su familia; señalando que a la primera persona que le contó sobre lo acontecido fue a su primo [redacted], porque él le preguntó al notar algo extraño en su físico, procediendo entonces a comunicárselo a una señora con la que vivía y luego a su padre.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. En esa línea de pensamiento, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha determinado que, cuando un menor es víctima de abuso sexual su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que, desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica[3].

3.13. Que esas manifestaciones testificales fueron corroboradas por las deposiciones del psicólogo forense, el informe psicológico sobre daños de menores, el certificado médico legal y el cuestionado testimonio de su padre, el señor [redacted], que si bien su relato se circunscribe a lo que su hija y su primo le comunicaron; ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo[4]; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente

[3] Sentencia núm. 457 del 31 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos, que en este caso es de la propia perjudicada.

3.14. En adición a lo manifestado, resulta preciso acotar que la prueba constituye un medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, y que esta es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; así, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; esto así, en virtud del principio de libertad probatoria, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos[5]. Por consiguiente, en virtud de lo expuesto, se evidencia que no lleva razón el recurrente, cuando esgrime que la ausencia del juicio como testigo del señor [redacted], primera persona, como ya manifestamos en enterarse del acto antijuridico, le restaba peso y valor a las declaraciones de la víctima, carece de asidero jurídico, en razón de que las pruebas legalmente admitidas por el juez de la instrucción resultaron suficientes para probar la teoría parte acusadora y valoradas acorde a lo establecido

[5] Ver sentencia núm. 01052 de fecha 28 de diciembre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 172 (hoy, artículo 175) del Código Procesal Penal; por tales motivos se desestima el aspecto examinado.

3.15. En tanto, al existir un pleno convencimiento de la culpabilidad del enjuiciado por la comisión de los delitos de agresión sexual, violación sexual y abuso físico y psicológico en contra de una menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, 12 y 396, letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de quince (15) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fue juzgado; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena.

3.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente en el medio planteado, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2023-EMDC-00208
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00084, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Em/Are*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 522-2024-EMC-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0712

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. [redacted], víctima y querellante, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00407,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el dieciocho (18) de agosto de 2025, por procuración de la alegada víctima, señor* [redacted]*, a través de sus abogados, Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030, de fecha veintisiete (27) de junio del mismo año, proveniente de la Quinta (V) Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo.* ***SEGUNDO****: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales en referencia, a saber: a) La alegada víctima, señor* [redacted]*; b) Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados; c) ciudadano* [redacted]*, parte recurrida; d) Licdo.* [redacted]*, abogado; e)* [redacted]*, tercero civilmente demandado; f) Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados. [sic].*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030 de fecha 27 de junio de 2025, declaró la absolución del ciudadano [redacted], acusado de violar los artículos 220, 235 numeral 2, 268, 287, 300 numeral 3 y 303

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

numeral 4, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano [redacted], por aplicación de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 1 del anterior Código Procesal Penal dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00761, de fecha 20 abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado y fijó audiencia para el día 19 de mayo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante de la parte recurrente y el de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 522-2024-EMC-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Primero: Que admitáis el presente recurso de casación, declarándolo regular y válido, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, en la forma de ley y por estar abierta la vía de la casación para decisiones emanadas de cortes de apelación que pongan fin al procedimiento, especialmente cuando, como en el caso de la especie, se busca preservar derechos fundamentales y garantías procesales. Segundo: Que, en cuanto al fondo, declaréis con lugar el recurso, y, en tal virtud, caséis, anuléis y revoquéis la resolución penal 502-01-2025-SRES-00407, dictada en fecha 15 de diciembre de 2025 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que, en tal virtud, declaréis admisible el recurso de apelación interpuesto el 18 de agosto de 2025 por el señor [redacted], a través de sus abogados, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, remitiendo las actuaciones a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca del fondo del dicho recurso de apelación. Cuarto: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal. Una vez hemos depositado ciertamente que dicho recurso de apelación fue depositado en fecha 18 de agosto y no en fecha 19 tal como emite, hemos depositado una certificación donde consta que fue depositado el 18, hemos depositado ciertamente conversaciones donde el tribunal acepta que nosotros depositamos en fecha hábil el 18 nuestro recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación emitido por la parte recurrente y que se confirme la sentencia recurrida, ya que no hay vicios ni violaciones de derecho y aún más que el Ministerio Público retiró acusación, por lo que se dictó sentencia absolutoria. Bajo reservas.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025, toda vez que la parte recurrente tuvo acceso de forma oportuna la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, así como las garantías consagradas en la Constitución dominicana.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al derecho al recurso, a la tutela judicial y efectiva y al derecho de acceso a la justicia por desnaturalización de los hechos, al declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación que fue ejercido dentro del plazo para recurrir. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, al decidir declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación, del que dice fue ejercido en fecha 18 de agosto de 2025. Sobre la pretendida base fáctica de que dicho recurso fue ejercido el 19 de agosto de 2025 falta de base legal, sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La primera y principal razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y revocar la decisión judicial impugnada es porque la resolución atacada fue dada a partir de desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, al declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación que fue ejercido dentro del plazo para recurrir, trayendo como*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia una en menoscabo del derecho al recurso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de acceso a la justicia, todo lo cual hace que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada. El recurso de apelación del señor [redacted] contra la sentencia absolutoria de primer grado y contra la decisión incidental que decretó el desistimiento tácito de su acción penal y de su acción fue presentado en fecha 18 de agosto de 2025, día 20 del plazo para recurrir, mediante escrito presentado por sus abogados apoderados, depositado a las 10:45 de la noche en el buzón habilitado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para la recepción de documentos y trámites que no admiten demora. Poco después del depósito, siguiendo las instrucciones dadas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para la-recepción de documentos a través del buzón, uno de los abogados del señor [redacted], el licenciado [redacted], utilizando la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, remitió a la línea de telefonía móvil de dicha oficina judicial tres mensajes: a) El primero, enviado a las 10:51 p.m., confine un vídeo, con una duración de un minuto veintinueve segundos (1:29), en el que se expresa que se está depositando el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia número 523-2025-SSEN-00030, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Sala V del Juzgado de Tránsito del Distrito Nacional. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional acusó recibo del vídeo mediante el icono de aprobación (una mano con dedo pulgar levantado), lo cual se advierte en la aplicación de mensajería El segundo mensaje, a las 10:59 p.m., consistió en el envío de un archivo, en formato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *PDF, contentivo del recurso de apelación depositado de manera física en el buzón habilitado en la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional. (Captura de pantalla del señalado mensaje vía la aplicación WhatsApp - Envío de video y de archivo PDF que contiene el recurso de apelación depositado en el buzón) Esta interacción a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp se hizo constar en proceso verbal de comprobación: acto número 2 instrumentado en fecha 27 de enero de 2026 por el doctor [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional. El hecho de que el recurso de apelación fue ejercido en fecha 18 de agosto de 2025 consta también en Certificación emitida en fecha 27 de enero de 2026 por la secretaría de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, suscrita por la secretaria, [redacted], con fe pública, en la que consta la recepción, vía buzón, del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Sin embargo, desnaturalizando los hechos, la Corte a qua señala que el recurso fue ejercido el día 19 de agosto de 2025, día 21 del inicio del plazo, y sobre esa equivocada premisa declaró inadmisible el recurso. Que la secretaría del Juzgado de Atención Permanente dé cuenta de que recogió del buzón el escrito de apelación a las 7:30 de la mañana del día siguiente al depósito (esto es, al momento de abrirse la oficina) no significa que el recurso se ejerció el 19 [sic].*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Una razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y revocar la decisión judicial impugnada es por una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *grosera contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, la Corte a qua, decidió declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación, del que dice que fue ejercido en fecha 18 de agosto de 2025, sobre la pretendida base fáctica de que dicho recurso fue ejercido el 19 de agosto de 2025. No tiene sentido alguno que se señale una fecha de recepción de recurso para identificarlo y para tomar decisión sobre su admisibilidad o no y se diga, para fundar la decisión de inadmisibilidad, que el recurso se ejerció un día después del que se dice se recibió. Esta grosera contradicción implica, de una parte, una falta de base legal y, de otra parte, hace que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] A la vista de tales presupuestos, cabe advertir en sede de la Corte la inobservancia del término prefijado de la apelación, consignado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, de suerte que en la especie urge precisar que la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030, del veintisiete (27) de junio del mismo año, proveniente de la Quinta (V) Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue notificada a la parte querellante, en manos de [redacted], empleado del bufete jurídico, lo cual ocurrió en fecha veintiuno (21) de julio del mismo año, punto de partida entonces del consabido cómputo aritmético, pero la parte actora en justicia optó por impugnar el señalado acto judicial el diecinueve (19) de agosto del año en referencia, cuando el plazo de la acción recursiva había vencido, tras acumularse veintiún (21) días, por lo que procede declarar la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inadmisibilidad del indicado recurso. […]. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El querellante, actor civil y actual recurrente, [redacted], formula dos medios de impugnación, los cuales por la solución que se le dará al presente caso serán examinados de manera conjunta. Que, tal y como se verifica del contenido de los medios de casación reunidos para su ponderación el recurrente establece que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización y errónea interpretación de los hechos, al declarar inadmisible el recurso de apelación por tardío, cuando fue presentado dentro del plazo, es decir, en fecha 18 de agosto de 2025, mediante escrito presentado por sus abogados apoderados, depositado a las 10:45 de la noche en el buzón habilitado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional para la recepción de documentos y trámites que no admiten demora, a esos fines se utilizó la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, donde se remitió a la línea de telefonía móvil de dicha oficina judicial los siguientes mensajes: a) El primero, enviado a las 10:51 p.m., un vídeo, con una duración de un minuto veintinueve segundos (1:29), en el que se expresa que se está depositando el recurso de apelación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Sala V del Juzgado de Tránsito del Distrito Nacional. La Oficina de Servicios de Atención Permanente acusó recibo del vídeo mediante el icono de aprobación (una mano con dedo pulgar levantado), lo cual se advierte en la aplicación de mensajería. El segundo mensaje, a las 10:59 p.m., consistió en el envío de un archivo, en formato PDF, contentivo del recurso de apelación depositado de manera física en el buzón habilitado en la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional. Esta interacción a través de la aplicación de mensajería WhatsApp se hizo constar en el proceso verbal de comprobación -acto núm. 2, instrumentado en fecha 27 de enero de 2026 por el doctor [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional-. También está la certificación emitida en fecha 27 de enero de 2026 por la secretaria de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, [redacted], con fe pública, en la que consta la recepción, vía buzón, del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Sin embargo, la Corte *a qua,* desnaturalizando los hechos, señala que el recurso fue ejercido el día 19 de agosto de 2025. Que la secretaria del Juzgado de Atención Permanente dé cuenta de que recogió del buzón el escrito de apelación a las 7:30 de la mañana del día siguiente al depósito (esto es, al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abrir la oficina) no significa que el recurso se ejerció el 19.

4.2. De igual forma, el recurrente, también alega contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, refiere que la Corte *a qua*, decidió declarar inadmisible por tardío un recurso de apelación, del que dice que fue ejercido en fecha 18 de agosto de 2025, sin embargo, en la parte considerativa establece que el recurso es de fecha 19 de agosto de 2025.

4.3. Del estudio de la resolución impugnada, se observa que la Corte *a qua* a los fines de declarar la inadmisibilidad por tardío el recurso presentado por la parte querellante lo hace tomando como punto de partida la notificación que se le realizó a sus abogados, en fecha 21 de julio de 2025, y que el recurso fue presentado en fecha 19 de agosto de 2025, es decir 21 días después; sin embargo, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, y es que la corte obvió ponderar si dicho acto cumplía con las formalidades requeridas, a los fines que de diera lugar al inicio del cómputo del plazo en cuestión, lo cual no hizo; por lo que, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones de control de legalidad y de tutela efectiva de los derechos fundamentales de las partes, realizará el examen correspondiente a los fines de determinar si el indicado documento, como afirmó la corte, dio inicio al plazo para recurrir la sentencia condenatoria, lo cual permitirá establecer, si la declaración de inadmisibilidad por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extemporaneidad se corresponde o no con una aplicación legítima y razonable de la norma procesal.

4.4. Del examen de los documentos que forman el expediente se verifica lo siguiente:

a. *La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2025-SSEN-00030 de fecha 27 de junio de 2025, declaró la absolución del ciudadano* [redacted]*, acusado de violar los artículos 220, 235 numeral 2, 268, 287, 300 numeral 3 y 303 numeral 4, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del ciudadano* [redacted]*, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal dominicano.*

b. *En fecha 21 de julio de 2025, la secretaria del tribunal notificó la sentencia a los abogados representantes de la parte querellante.*

c. *No existe constancia de la notificación realizada a la persona del querellante y actual recurrente.*

d. *En fecha 18 de agosto de 2025, el querellante interpuso el recurso de apelación.*

4.5. En ese tenor, el artículo 77 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 79 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 dispone, entre otras cosas, que corresponde al secretario como función propia ordenar las notificaciones y citaciones. Además, el artículo 142 del citado código, cuyo contenido esta reglado en la actualidad por los artículos 143 y 144, prevé que las notificaciones de las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia además de establecer los principios que rigen dichas notificaciones.

4.6. Por consiguiente, lo dispuesto en los citados textos dio lugar a la resolución núm. 1732-2005, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2005, la cual refiere en sus artículos 2, 5, 9 y 17 lo siguiente: "Artículo 2: Marco Legal y Propósito. Al tenor con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, este reglamento se dicta con el propósito de delinear los procedimientos que regirán la práctica para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales. Artículo 5: De la Notificación. La notificación se hará mediante los procedimientos de notificación en audiencia, notificación en domicilio procesal y la notificación en el extranjero. Artículo 9: Notificación y Citación en domicilio procesal. La notificación y/o citación en domicilio se hará personalmente por un oficial ministerial o auxiliar del despacho judicial de los designados en el presente reglamento, en la dirección o lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previamente indicado por el requerido. Artículo 17: Atribución del secretario (a). Corresponde al secretario del tribunal realizar las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de su competencia, utilizando para ello todos los medios que garanticen la transmisión de la información del acto judicial realizado para esos fines".

4.7. En el presente caso, al no existir notificación a la parte querellante independientemente de la notificación realizada a sus abogados su plazo para interponer el recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado se encontraba hábil, toda vez que la parte querellante no hizo elección de domicilio en las oficinas de sus abogados, para los fines de lugar, y segundo, contrario a lo establecido por la Corte *a qua* si bien es cierto, que existe una notificación en la oficina de los abogados de la parte querellante, no menos cierto es que esta no tiene efecto para dar inicio al plazo que establecía el artículo 418 del anterior Código Procesal Penal, vigente al momento de emitir la decisión impugnada, en la actualidad artículo 434, porque no son parte, máxime cuando se ha indicado que el querellante no hizo elección de domicilio en las oficinas de sus representantes legales, de manera que ante la comprobación de la ausencia de notificación a la persona del querellante, su plazo para impugnar la decisión del tribunal de juicio se encontraba hábil.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8 De igual forma también se advierte que la Corte *a qua* aun tomando en cuenta la notificación de los abogados de la parte querellante, también incurrió en un error, en razón de que se constata que no advirtió que la instancia recursiva se depositó en fecha 18 de agosto de 2025 vía buzón en la Oficina de Atención Permanente, y así lo certificó la secretaria de dicho tribunal, donde hizo constar lo siguiente*: En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), siendo las diez y cuarenta y cinco (10:45 p.m.) de la noche, fue depositado vía buzón, un recurso de apelación correspondiente al expediente núm. 522-2024-EMC00001, interpuesto por los licenciados* [redacted]*, el mismo fue recibido de manera presencial por ante el tribunal en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), siendo las siete y treinta (7:30 a.m.) de la mañana.* Es decir, que la Corte *a qua* al momento de computar el plazo de 20 días establecido por el artículo 418 del anterior Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 434, no tomó en cuenta que el recurso fue depositado en fecha 18 de agosto de 2025, vía buzón en la Oficina de Atención Permanente; y procedió a declarar inadmisible el recurso interpuesto. Sin embargo, tal como dijimos anteriormente el punto de partida de igual manera debió ser la notificación realizada a la parte del proceso, en la especie al querellante, por lo que al no existir constancia de esta procedía su admisibilidad por estar hábil el plazo para recurrir.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.9. En el presente caso también se advierte que ciertamente la corte incurrió en un error material, al plantear en su parte considerativa que el recurso fue presentado el día 19 de agosto de 2025, mientras que en el dispositivo indica que el mismo fue interpuesto en fecha 18 de agosto de 2025, lo que evidencia una divergencia en las fechas.

4.10. En virtud de lo anterior, al no haber constancia en el expediente de que la sentencia apelada haya sido notificada al querellante, el plazo para interponer su recurso de apelación se encontraba hábil, lo que al verificarse la interposición de su recurso de apelación el día 18 de agosto de 2025, este debió ser admitido y ordenar los trámites procesales de lugar.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, anular la decisión impugnada y remitir el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida para que examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por [redacted]; de conformidad con el artículo 444 inciso 2.b del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, por lo que, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una sala distinta a la que emitió la resolución recurrida para que examine los méritos del recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil [redacted].

Tercero: Compensa las costas del procedimiento.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *JHC/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-02977
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0729

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la carretera de Yamasá, núm. 15; 3) [redacted], dominicana, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Gloria, núm. 6, sector San Felipe, [redacted], provincia Santo Domingo; 4) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle La Cueva, núm. 9, [redacted], provincia Santo Domingo; 5) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle núm. 31, sector San Felipe, [redacted], provincia Santo Domingo, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residente en Brisa de los Palmares, barrio Libertad, núm. 43, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted]

[redacted], San [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted].

Oído a la Lcda. Yazmín del C. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], defensores públicos, actuando en representación de 1) [redacted], 2) [redacted], 3) [redacted], 4) [redacted] [redacted] [redacted] y 5) [redacted], parte recurrente, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes, los cuales rezan de la*

manera siguiente: En cuanto a [redacted]: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Domingo, el 15 de abril del 2025; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones denunciadas por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, procedan estos honorables jueces en virtud del (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia y por jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En cuanto a [redacted]: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, del 15 de abril del 2025; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaría y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, procedan estos honorables jueces en virtud del (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal) y el artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia y por jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En cuanto a [redacted]*: Primero: En cuanto al fondo, casar sin envío la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 15 de abril del 2025; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución de la imputada y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Segundo: Declarar las costas de oficio por la imputada estar asistida por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En cuanto a* [redacted]*: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año*

en que se conocerá el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Domingo, del 15 de abril del 2025; en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, en virtud del artículo 427.2 letra (a) del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales procedan estos honorables jueces en virtud del (art. 427 numeral 2 del Código Procesal Penal) y artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia y por jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Y en cuanto a [redacted]*: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por la ciudadana* [redacted]*, por medio de su defensa técnica, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN00126, de fecha 15 de abril de 2025, siendo la misma notificada a la defensa técnica en fecha 1 de mayo del 2025, la cual aún no ha sido notificada a la imputada, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, que la imputada haya realizado alguna de las acciones*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

atribuidas, ordenando, por vía de consecuencia, el cese de la medida de coerción de prisión que pesa en contra de la misma. Segundo: De manera subsidiaria, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la corte del departamento judicial que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por la imputada estar asistido por una Defensora Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación de la Víctima (RELEVIC), en representación de [redacted], parte recurrida, en sus conclusiones manifestar lo siguiente: *Nuestra conclusiones respecto a los cinco recursos que han interpuesto las partes imputadas son las siguientes: Único: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los imputados, en todas sus partes; confirmado la sentencia marcada con el núm. 1418-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, confirmada la misma, ya que es la que, ciertamente, han tomado estos jueces y es la que garantiza que se haya hecho justicia en favor de la víctima.*

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en su dictamen manifestar lo siguiente: *Rechazar los recursos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación interpuestos por 1) [redacted]*, 2)* [redacted]*, 3)* [redacted]*, 4)* [redacted] *y 5)* [redacted]*, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de abril de 2025, ya que los jueces lograron establecer sin lugar a dudas que el Ministerio Público destruyó la presunción de inocencia mediante testimonios coherentes y pruebas periciales que sitúan a los imputados como los autores materiales del ilícito cometido, toda vez que la Corte enfatizó que el tribunal sentenciador cumplió con el debido proceso al aplicar las reglas de la sana crítica para fundamentar la condena que hoy recibieron los imputados, por tanto, no se establece ninguna violación.*

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Voy a solicitarle que se confirme la sentencia, ya que, en 2019, también ellos a mí me destruyeron, yendo a mi casa, donde hoy estoy alquilada, solía ser empleadora, hoy soy empleada, vivo en casa alquilada, sin recurso alguno en 2026, yo estoy esperando justicia y yo creo que hay justicia, por eso estoy aquí.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Por esta vía quisiera decirle, basado en este caso, de que usted tenga la amabilidad, la certeza de que nos ayude, en cuanto a ese caso, porque*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

basadamente aquí lo que se está tratando de algo de un terreno familiar, de unos bienes mancomunados y se ha llevado a un caso que hay vicios en cuanto a este procedimiento penal.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buen día, señor magistrado, le pido que por favor tome el caso de nosotros que haga justicia porque es un terreno familiar y nosotros somos padres de familia, somos personas que nunca nos hemos visto involucrados en problemas. Por favor, que tomen caso el de nosotros.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Exp. 4020-2021-EPEN-02977
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la corte de apelación de la Procuraduría Regional de la provincia de Santo Domingo Este en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2026, contra el recurso de casación de [redacted].

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00679 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de abril de 2026, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], fijando audiencia para el conocimiento de estos el día 12 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo de los referidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 441, 442, 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2026, que crea el actual Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 440 y 479 del Código Penal dominicano y artículo 1 de la Ley núm. 5797, en perjuicio de [redacted].

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 29 de julio de 2024, dictó su decisión núm. 1570-2024-SSEN-00274 y su dispositivo es el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PRIMERO: *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Tel; [redacted], actualmente en libertad; CULPABLE del delito de asociación de malhechores para cometer robo y destrucción de propiedad, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385, 440 y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, tel. 829-741-9858, actualmente en libertad; CULPABLE del delito de asociación de malhechores para cometer robo y destrucción de propiedad, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385, 440 y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *Declara a la ciudadana [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral no. [redacted], domiciliada y residente en la calle Gloria, Núm. 6, sector San Felipe, [redacted], teléfono [redacted], actualmente en libertad; CULPABLE del delito de asociación de malhechores para cometer robo y*

destrucción de propiedad, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385, 440 y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en CCR-Najayo Mujeres. ***CUARTO:*** *Declara a la ciudadana [redacted], dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral 402-[redacted], domiciliada y residente en calle 31 san [redacted] núm. 32, provincia Santo Domingo, tel. 829-364-9912, actualmente en libertad; CULPABLE del delito de asociación de malhechores para cometer robo y destrucción de propiedad, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385. 440 y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en CCR-Najayo Mujeres.* ***QUINTO:*** *Declara a la ciudadana [redacted], dominicana, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la Brisa De los Palmares, Barrio Libertad, No. 43, Sabana Perdida, provincia Santo Domingo, tel. [redacted], actualmente en libertad; CULPABLE del delito de asociación de malhechores para cometer robo y destrucción de propiedad, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385, 440 y 479 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en CCR-Najayo Mujeres.* ***SEXTO:*** *Exime*

> *del pago de costas penales a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido asistidos por defensa pública.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al pago de costas penales al imputado [redacted].* ***OCTAVO:*** *Suspende de manera total la sanción a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones que imponga el Juez de Ejecución de la Pena.* ***NOVENO:*** *Acoge la querella con actoría civil, interpuesta por la señora [redacted], por haberse retenido la responsabilidad penal y civil del imputado, en consecuencia se condena a los imputados al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos.* ***DÉCIMO:*** *Compensa el pago de las costas civiles por estar los agraviados representados por un abogado del servicio nacional de representación legal a los derechos de la víctima.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación y cita para las partes presentes y representadas [sic].*

c) Que, con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00126, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de abril de 2025, su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha once (11) septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); b) El imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); c) La imputada [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], defensor pública, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); d) El imputado [redacted], a través de su de su representante legal, la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); e) La imputada [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], defensora pública, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), todos en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00274, de fecha veintinueve (29) del de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*
> ***SEGUNDO:*** *Varia la calificación jurídica de asociación de malhechores para cometer robo y destrucción de propiedad, tipificada en los artículos 265, 266, 379, 385, 440 y 479 del Código Penal Dominicano, por la de asociación de*

> *malhechores por parte de los imputados para cometer destrucción de propiedad ajena, tipificada en los artículos 265, 266, 437, 440 y 479 del Código Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *EXIME a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

En cuanto a los recursos de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

2. Los argumentos expuestos por los hoy recurrentes en sus respectivos memoriales de casación versan sobre los mismos aspectos, constituyendo en la mayoría de sus alegatos réplicas unos de otros, por tal motivo, esta Sala Penal procederá a contestarlos de manera conjunta; en donde plantean en apretada síntesis una insuficiencia motivacional y omisión de estatuir con respecto de sus medios de apelación que versan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en sentido general sobre la valoración probatoria y la ausencia de los elementos constitutivos de la infracción, lo que a decir de estos, conlleva una violación al principio de presunción de inocencia.

3. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron sometidos a la acción de la justicia por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 440 y 479 del Código Penal dominicano y artículo 1 de la Ley 5797, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, por violación a los artículos 265, 266, 379, 385, 440 y 479 del Código Penal dominicano, siendo condenados a cinco (5) años de

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022; sentencia núm. SCJ-SS-25-1620 de fecha 22 de diciembre de 2025, emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre otras.

prisión suspendida y una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la víctima querellante constituida en actora civil; calificación que fue variada por la alzada, por la de violación a los artículos 265, 266, 437, 440 y 479 del texto en comento; manteniendo la sanción penal y civil a cargo de los imputados recurrentes.

5. En un primer extremo los reclamantes aluden cuestiones relativas a la valoración de las pruebas periciales, de manera puntual el informe de campo y el certificado de análisis forense, afirmando que estas no fueron valoradas correctamente y que no vinculan a los procesados con el ilícito endilgado; pruebas estas que fueron valoradas en la fase de juicio y que no entrañan ilicitud; y es allí donde los reclamantes deben hacer valer sus pretensiones con respecto a su valoración, tal y como sucedió; pero además, este aspecto fue planteado ante la alzada, quien le dio una respuesta motivada en derecho en el sentido de que los juzgadores *a quo* hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, y para el tribunal resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaban revestidos los imputados al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y con base en la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos; en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad y que fueron debatidas y examinadas conforme a la norma que rige la materia, constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso.

6. Esto así, porque el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados[2]; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente,

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; así, agotada una etapa procesal, esta se clausura de forma definitiva y el proceso avanza a la siguiente fase, en aplicación del principio de progresión procesal, el cual garantiza el orden, la seguridad jurídica y la estabilidad de las actuaciones judiciales.

7. También plantean los reclamantes que el tribunal tergiversó las declaraciones de la víctima respecto de la participación de estos en el ilícito atribuido, afirmando que las pruebas testimoniales, documentales y audiovisuales resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia que los reviste.

8. Con respecto a las declaraciones de la víctima, esta Corte Casacional en innúmeras decisiones ha reiterado que las declaraciones de la víctima constituyen un medio de prueba válido y suficiente para sustentar una condena, siempre que sean apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica racional y se encuentren revestidas de coherencia, credibilidad y corroboración con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, como sucedió en el caso presente. En ese sentido, el hecho de que una persona ostente la condición de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima no la descalifica automáticamente como testigo[3]; sin embargo, sus declaraciones deben ser objeto de un análisis riguroso y motivado por parte del tribunal, especialmente cuando constituyen el principal fundamento incriminatorio. La Suprema Corte ha establecido que los jueces deben valorar integral y armónicamente todas las pruebas, verificando que exista correspondencia lógica entre los testimonios y los demás medios de prueba, de manera que se destruya válidamente la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable; y es lo que ha sucedido en el caso presente, ya que las declaraciones testimoniales no es el único medio de prueba que dio al traste con la responsabilidad de los recurrentes, estas son robustecidas y corroboradas con las demás pruebas que forman parte del proceso, entre las que se encuentran, entre otras, un CD contentivo del audiovisual mediante el cual los jueces del *a quo* verificaron la magnitud de los hechos y la gravedad de los daños ocasionados a la vivienda, propiedad de la víctima, según pruebas depositadas; todo lo cual sustenta lo declarado por los testigos a cargo.

9. Manifiestan, además, que no se configuran los elementos constitutivos de la infracción, en razón de que no se aportaron pruebas suficientes que demuestren la propiedad de la víctima sobre el inmueble, pero este reclamo es a todas luces desprovisto de

[3] Sent. núm. SCJ-SS-23-0393, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

fundamentos, ya que de lo que se trata es de la forma en que los imputados recurrentes penetraron a la vivienda, agrediendo a la víctima y destruyendo totalmente la misma con furia y violencia, según lo declarado por uno de los testigos presenciales, quien también dio constancia del enfrentamiento ocurrido entre estos y los efectivos policiales.

10. En ese sentido, respecto de los elementos constitutivos de la infracción, resulta oportuno precisar que la atribución de un tipo penal es consecuencia de la labor de subsunción jurídica, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador una vez ha determinado, a partir de la actividad probatoria, cuáles hechos han quedado válidamente acreditados en el proceso. En esta etapa, corresponde al tribunal confrontar las circunstancias fácticas comprobadas con los presupuestos normativos contenidos en la disposición penal aplicable, a fin de verificar si existe una adecuación típica entre el hecho y la norma. Esta función de calificación jurídica debe ejercerse en estricto apego al principio de legalidad penal, de manera que solo podrá configurarse un tipo penal cuando concurran de forma íntegra todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la ley para su aplicación. En ausencia de alguno de dichos elementos, resulta jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedente atribuir responsabilidad penal al imputado para su aplicabilidad[4].

11. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, la alzada analizó apropiadamente la valoración dada por el juzgador del fondo a las pruebas, sobre todo la testimonial, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador determinó de manera indudable que los imputados recurrentes fueron quienes perpetraron el delito que se les imputa; hechos subsumidos debidamente en la norma penal típica correspondiente, por lo cual no existe error en su encuadre en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al comprobar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito reprochado, explicó de manera precisa y concisa la razón de que se le retuviera y mantuviera la correcta calificación jurídica.

12. Verifica esta Sede Casacional que yerran los impugnantes al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de sus recursos de apelación; pues en el fallo cuestionado se observa que esta, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos formulados por los imputados en sus acciones

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

recursivas, y para ello verificó la sentencia de primer grado de forma detallada y minuciosa, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales y periciales, así como la participación de estos en el hecho endilgado, donde explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a quo*, la cual por demás es extensa y fundada en derecho.

13. En el mismo hilo es oportuno precisar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; es decir, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa[5], situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad de los imputados en los hechos que les fueron probados, que destruyó evidentemente el

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estado de presunción de inocencia de estos, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también su vinculación con los mismos.

14. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez que la Corte *a quo* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre los recursos de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, imponiendo una sanción justa y dentro de la escala establecida a esos fines, resultando beneficiados los recurrentes con la suspensión total de la pena de cinco (5) años; por consiguiente, se desestiman los medios invocados, lo que deviene el rechazo de los recursos de casación incoados por los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como sus conclusiones ante esta Sala Penal, por las razones expuestas en la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motiva de esta decisión; quedando confirmada la sentencia dictada por la alzada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

15. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistidos de la Defensa Pública, lo que significa que no tienen recursos para sufragarlas.

16. El artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Javier y [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00126 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MM/Lve/Lpr

Exp. 4028-2022-EPEN-00451
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0739

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00451
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (RELEVIC), en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de julio de 2022.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00790, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2026,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso, fijando la lectura del fallo del recurso para el 29 de mayo de 2026, produciéndose en el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la Republica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en fecha 19 de julio de 2022 presentó acusación y solicitud de fusión de procesos, en contra de la parte acusada [redacted] (a) Kikito, por presuntamente haber incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00061 el 10 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-00451
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Primero: *Declara al señor* [redacted] *(a) Kikito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted]*, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de JUSMELIN Medina; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaria Pública de la Victoria.* ***Segundo:*** *Exime el pago de las costas penales del procesado* [redacted] *(a) Kikito, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes Victoria Medina Pineda; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado* [redacted] *(a) Kikito, al pago de una indemnización por el monto de Un millón (RD$1,000,000,00), como justa reparación por los daños ocasionados.* ***Cuarto:*** *Exime el pago de las costas civiles de la parte querellante, por estar asistida de un representante de la oficina nacional de los derechos de representación de la víctima.* ***Quinto:*** *Ordena el decomiso de las pruebas materiales presentadas.* ***Sexto:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y a las víctimas del proceso.* ***Séptimo:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la decisión entregada.* ***Octavo:*** *Fija la lectura integra de la presente decisión para el próximo treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00033 el 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero.*** *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable [redacted], en fecha 11 de abril del año 2023, a través de su abogado constituido el Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia núm.1511-2023-SSEN-00061, de fecha 10 de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste (Sic), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***Segundo.*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm.1511-2023-SSEN-00061, de fecha 10 de marzo del año 2023, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste (Sic), por ser justa y fundamentada en derecho.* ***Tercero.*** *Exime al señor [redacted] del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***Cuarto.*** *Ordena a la secretaria de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tercera Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada al contradecir precedentes de la Suprema Corte de Justicia con relación a la valoración testimonial.*

3. Sostiene en el desarrollo del único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Errónea valoración probatoria con respecto al testigo dueño del colmado el señor [redacted], respondiendo la alzada diferente a lo peticionado por la defensa; realizando una motivación genérica sobre los hechos, que este testigo relata una situación conflictiva de forcejeo, lo que trajo como detonante el resultado lesivo. Incurre la corte en omisión de estatuir con respecto a este medio, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa.*

4. Se imputa al recurrente la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (fallecida); siendo condenado a quince (15) años de prisión y a una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor del querellante actor civil, fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Al examinar la decisión dictada por la corte de apelación en lo relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas, particularmente de las declaraciones del testigo presencial, se advierte que dicho tribunal, luego de analizar las razones que sustentaron la decisión emitida por el tribunal de juicio, determinó, entre otros aspectos, que los jueces *a quo* dieron estricto cumplimiento a los parámetros legales y constitucionales aplicables al momento de adoptar su fallo.

6. En ese sentido, la alzada enfatizó que las declaraciones del referido testigo presencial fueron debidamente corroboradas por los demás medios de prueba incorporados al proceso, no quedando duda razonable respecto de la participación del imputado recurrente en el hecho de sangre en el que perdió la vida la víctima, [redacted], a consecuencia de un impacto de bala en la cabeza que le ocasionó la muerte de manera instantánea. De ello se infiere que el tribunal de primer grado realizó una valoración integral, conjunta y armónica del acervo probatorio que sustentó la acusación, verificando esta Sala Penal que no se incurrió en violación de mandato constitucional alguno, toda vez que fueron garantizados el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la corte concluyó que la jurisdicción de primer grado decidió conforme a derecho, al considerar que la parte acusadora aportó pruebas suficientes y concordantes para destruir la presunción de inocencia que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparaba al imputado, sustentándose para ello en un fardo probatorio diverso, especialmente, en las declaraciones de dicho testigo.

7. En ese orden, resulta pertinente precisar que, conforme al criterio reiterado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prueba testimonial constituye un medio de prueba idóneo para sustentar una sentencia condenatoria, siempre que las declaraciones ofrecidas resulten coherentes, precisas, verosímiles y concordantes con los demás elementos probatorios incorporados válidamente al proceso, quedando su apreciación sometida a las reglas de la sana crítica racional, la lógica y las máximas de experiencia. Esta alta corte ha sostenido que corresponde a los jueces del fondo determinar, a partir de la inmediación y la oralidad del juicio[1], cuál testimonio les merece mayor credibilidad y fuerza convictiva para fundamentar su decisión, como ha sucedido.

8. En el presente caso, las declaraciones testimoniales aportadas por el testigo presencial resultaron firmes, coincidentes y exentas de contradicciones sustanciales, evidenciándose además la ausencia de interés espurio, animadversión o intención de favorecer indebidamente a alguna de las partes. Por el contrario, dicho testimonio reveló espontaneidad, sinceridad y apego a la verdad material de los hechos,

[1] SCJ-SS-26-0460 de 31 de marzo de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al manifestar que el imputado recurrente se presentó al colmado, momentos en que la víctima, quien era una mujer, llegara y tras un intercambio de palabras y amenazas de ambos este le dispara en la cabeza. En tales condiciones, resulta evidente que el tribunal de juicio actuó conforme a derecho al conferir credibilidad a las referidas declaraciones y valorarlas de manera conjunta y armónica con el resto del fardo probatorio, quedando destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que revestía al imputado.

9. Que, además, en nuestra normativa procesal se encuentra reglamentado el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, sin que se advierta en el proceso una vulneración al principio de legalidad y los juzgadores respetaron la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, salvaguardando las garantías fundamentales que le asisten al imputado, quedando debidamente destruida la presunción de inocencia con las pruebas aportadas por la acusación, aplicando los juzgadores una condena de 15 años a ser cumplidos en un centro penitenciario, lo cual es acorde al debido proceso de ley.

10. De todo lo anterior se infiere que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada aceptando sus propios fundamentos fácticos como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental; determinándose, al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad en contra del procesado por el hecho juzgado, sin incurrir en una errónea aplicación de la ley, ya que se determinó con precisión la existencia de un homicidio voluntario, que conllevó a la aplicación de una sanción dentro de los parámetros legales que forjan la calificación dada al hecho, observando el estatuto de libertad y que la pena aplicada es la idónea para la reeducación y reinserción social del imputado; en consecuencia, al no observar esta Corte Casacional violación alguna, en cuanto a la valoración probatoria, estima procedente desestimar su reclamos, así como su solicitud de reducir la pena a 8 años de prisión en razón de la gravedad de los hechos.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dominicano dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Al tenor del artículo 455 párrafo II del actual Código Procesal Penal dominicano, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00033, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Jb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel. [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00247
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0711

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]lides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle núm. 31, próximo al colmado Nuevo Ambiente, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la licenciada.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia penal número 963- 2022-SSEN-00122 de fecha 05/10/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2022-SSEN-00122 de fecha 5 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican la tentativa de homicidio, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le condenó a una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00759, de fecha 20 abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 19 de mayo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala fijar el pronunciamiento del fallo para el día 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Almadamaris [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00196, de fecha 1 de julio de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente [redacted], y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. De manera subsidiaria: En caso de que esta honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente [redacted], que sea disminuida la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de 5 años de prisión condicionada de 3 años y 5 meses guardando prisión (pena cumplida en prisión) y 1 año y 7 meses realizando servicios comunitarios en el cuerpo de bomberos de Cotuí (restante en libertad), ya que sus hijos dependen de él.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por [redacted] [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2024, toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua al no encontrarse sentencia manifiestamente infundada invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme a lo establecido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]lides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (art. 426, numeral 3 del CPP).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]. Honorables Magistrados la Corte a-quo, no motivo en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido al ciudadano [redacted], situación que se verifica en los numerales 7 y 9, de las págs. 4, 5 y 6 de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal. […]. A que el recurrente [redacted], le estableció a la Corte a-qua como primer medio el error en la valoración de las pruebas artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, donde se le estableció a la Corte a-qua, que con relación a la decisión hoy recurrida, las pruebas testimoniales, periciales ilustrativas, a la cual la Corte a-qua al igual que el tribunal de juicio, además no responde lo plateado en parte, lo del recurrente, para confirmar una condena al recurrente [redacted], olvidándose de fundamentar en cuando a imputación hecha y a lo cual fue condenado y ahora confirmado la condena | tan drástica de 10 años de prisión. A que le establecimos a la Corte a-qua, que con relación a las declaraciones de los testigos que desfilaron por antes el Tribunal de juicio, estamos denunciando ante esta Suprema Corte de Justicia, que fueron testigos que hablaron bastantes y que cometieron muchísimas contradicciones entre ellos mismos, que a pesar de esto, ningunos vieron al recurrente [redacted] cometer los hechos, lo que evidencia que la Corte no motivo en hecho derecho lo planteado por el recurrente para confirmar un sentencia de 10 años de prisión, por un hecho que no cometió. A que la Corte a-qua, solo se limita a transcribir las valoraciones dadas por el Tribunal de Juicio sobre los testigos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y lo pueden comprobar en el numeral 7 de la decisión recurrida, sin dar respuesta sobre lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteado por el recurrente [redacted]. Sin embargo la Corte a-qua, al momento de valorar esas declaraciones emitió una decisión confirmando la condena, sobre la base de esas declaraciones insuficientes, parcializadas y referenciales, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia, no sólo deben existir pruebas sino que esa pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tiene que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que las pruebas aportadas al debate no reúnen las características antes señaladas por lo que el vicio denunciado se encuentra debidamente configurado. […]. En cuanto al segundo medio le establecimos a la Corte a-qua, falta de motivación de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ya que dicho tribunal se olvidó del deber de motivar la sentencia y darle respuesta al recurrente [redacted], lo mismo sucedió con la Corte a-qua, observen la sentencia impugnada en el numeral 9 de la pág.6, donde no le establece absolutamente nada, sobre lo recurrido por el recurrente [redacted] Para confirmar al señor [redacted], la Corte a-qua, al igual que el Tribunal de Juicio utiliza una formula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de su decisión, porque entiende confirmar la sentencia de 10 años de prisión si ninguna prueba demuestra su participación en los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte a qua

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Visto el argumento planteado por el recurrente en el párrafo anterior sobre la base de que el juzgado de instancia emitió una decisión en la que no hizo una valoración correcta de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración esta Corte de Apelación para contestar esas pretensiones se adentró en el desarrollo propio del proceso en el tribunal de instancia y pudo observar que muy por el contrario a lo señalado por el apelante el juez a quo luego de escuchar cada una de las declaraciones de los testigos que expusieron en la audiencia oral y pública y contradictoria, se observa que hace un breve y conciso análisis de esas declaraciones, tal es el caso en primer término de la consideración del tribunal con respecto a la declaración de la señora;* [redacted] *sobre cuya declaraciones dijo al tribunal lo siguiente. "Valoración: Con este testimonio se verifica que la testigo hizo mediante el mecanismo empleado que la víctima le manifestara quien le produjo esas agresiones en su cuerpo, apretándole la mano cuando esta le pregunto si había sido el muchacho que vivía en la casa el que le hizo eso, por lo que el tribunal concede crédito a las declaraciones de la testigo por haber sido ofrecidas al tribunal de manera coherente y clara.". Igual consideración emitió el tribunal de instancia l valorar las declaraciones de* [redacted] *sobre cuya declaración emitió dicho tribunal la siguiente consideración. "Valoración: Con este testimonio se establece que el acusado andaba con la victima a eso de las siete de la noche que salieron para un lugar al cual nunca llegaron y que luego de varias horas fue encontrado la victima golpeada.". Y por último al valorar las declaraciones de* [redacted] *expreso el a quo a título de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideración con respecto a sus declaraciones lo siguiente. "Valoración: Esta es una prueba corroborativa de que el acusado y la victima andaban juntos y que luego apareció la victima golpeada.". De donde se desprende y es el criterio de esta Corte que el tribunal de instancia para llegar a la conclusión de que el procesado [redacted] fue el autor de los golpes y heridas que causaron las lesiones que se describe en el certificado médico al nombrado [redacted] actuó conforme lo dispone el artículo 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues acontece que la decisión del tribunal de primera instancia está debidamente motivada pus el compromiso penal del sujeto activo de la infracción [redacted] quedo corroborada más allá de toda duda razonable y por otra parte quedo comprobado que el a quo actuó cumpliendo con el mandato del artículo 172 del referido código en el sentido de hacer uso de la lógica los conocimientos científicos y la máxima de experiencia a la hora de valorar los elementos de pruebas, sometido a su consideración, por lo que l medio que se examina por carecer de sustento se rechaza. […]. En el segundo medio, aduce el recurrente, que la garantía de la motivación de la sentencia constituye un mínimo del derecho a ser juzgado con estricto apego al debido proceso, quien, si bien no está contemplada de manera expresa en nuestra Constitución Política, adquiere rango constitucional al estar consagrada en los diferentes instrumentos de derechos fundamentales de los cuales nuestro país. En el caso objeto del presente recurso de apelación el juez a-quo al momento de condenar al hoy recurrente [redacted] no estableció de manera precisa y concreta cuales fueron los tipos penales incurridos y que dan lugar a ser condenado a una pena de diez (10) años de reclusión, por lo que se verifica que es una sanción mecánica, que no responde a razonamientos y motivaciones justificadas, ya que solo limitan a transcribir cosas y establecer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias procesales no así de argumentos que la justifiquen, violentando o establecido en el principio del Código Penal Dominicano. La motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial de acuerdo a las previsiones del artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana en este sentido el derecho a una tutela judicial efectiva que pueda satisfacer las exigencias constitucionales revestidas de caracteres mínimamente razonable y ausente de arbitrariedad. En vista de que el juzgador ha dado una decisión sin ninguna explicación lógica que pudiera dar al traste con la sentencia adoptada, por tanto, el accionar de susodicho tribunal, violenta la libertad de [redacted] y la norma constitucional específicamente lo establecido en el artículo 69-10 de lo que se desprende que; "Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." 9.-Así las cosas y en atención de la propuesta impugnaticia desarrollada precedentemente, esta alzada valora que no lleva razón el recurrente entre otras cosas por varias de las razones expuestas en la contestación que dimos al primer medio de apelación pues la pena que le fue impuesta l proceso de diez (10) de reclusión mayor se evidencian en la nomenclatura de la calificación jurídica que le fue asignada por la acusación y que dicho tribunal de primer grado considero que cumplía a cabalidad con los hechos cometidos por el procesado; vale decir una debida subsunción de los hechos al derecho. Por otra parte hace referencia el procesado a través de su abogado que el tribunal a quo incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y del estudio hecho a la sentencia de marras no ha podido esta alzada verificar la violación de ningunas de las propuestas obligatorias que refieren esos artículos de la constitución pues el proceso por ante el a quo se desarrolló en el más estricto cumplimento del debido proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de ley y de la tutela judicial que consagra la Constitución, razón por la que por igual el medio que se examina por carecer de sustento se rechaza; con lo cual queda confirmada en todos sus aspectos la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado [redacted], presenta en su escrito un único medio de impugnación donde sostiene que la sentencia emitida por los jueces de la corte es manifiestamente infundada porque no motivó en hecho y en derecho su decisión. Afirma haber establecido a la Corte *a qua* como primer medio error en la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), que se olvidó de fundamentar en cuanto a la imputación y a la condena de 10 años de prisión. Que también le manifestó a la alzada que los testigos que desfilaron por ante el tribunal de juicio cometieron contradicciones entre ellos mismos, que a pesar de esto, ninguno vio al recurrente cometer los hechos, lo que evidencia que la corte no motivó en hecho y en derecho lo planteado por el recurrente y que solo se limitó a transcribir las valoraciones dadas por el tribunal de juicio sobre los testigos, [redacted], [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mercedes, que al momento de valorar esas declaraciones emitió una decisión confirmando la condena, sobre la base de esas declaraciones insuficientes, parcializadas y referenciales, cuando el legislador ha establecido que para que haya una sentencia, no sólo deben existir pruebas sino que esas pruebas deben ser suficientes, claras y contundentes, y que además tienen que corroborarse entre sí para que se pueda demostrar un hecho en justicia, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Ante la queja del recurrente en casación, resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[1] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada.

4.4 Establecido lo anterior, del examen a la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, específicamente el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, queda evidenciado que este sustentó su impugnación en varios medios o vicios, a saber: *Primer medio: Error en la valoración de la prueba 172 y 333 (art. 417, numeral 5 del C.P.P.) Segundo medio: Falta de motivación de la sentencia (art. 417, numeral 2 del C.P.P.*).

4.5. El recurrente en apelación fundamentó su escrito en los siguientes alegatos: *Primer motivo: Si analizamos los medios de pruebas como las testimoniales, el certificado médico legal e ilustrativas, bajo los cuales el Tribunal*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a-quo sustenta su decisión en contra del ciudadano [redacted], nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que [redacted], es autor o cómplice de los hechos que se imputan, por las siguientes razones: Con relación a las declaraciones de los testigos que desfilaron por el juicio, estamos denunciando ante la corte, que fueron testigos que hablaron bastantes y que cometieron muchísimas contradicciones entre ellos mismos, que a pesar de esto, ninguno vio al recurrente cometer los hechos, lo que invidencia que el recurrente fue visto como culpable desde que entro al salón de audiencia donde fue condenado por un hecho que no cometió. El testimonio de la señora [redacted] (hermano de la víctima), contenidas la pág. 06 de la sentencia impugnada, establece "fue un caso que le pasó a un hermano mío, mi hermano me había llamado... me llamaron que a mi hermano no lo encontraron tirado en un charco de sangre, luego me traslado porque era toque de queda, lo encontraron en la calle principal de sector de Dlataflaite la once de la noche, me llamaron la persona que me llamo es una jovencita del de platanal... ese señor yo lo vi solamente el domingo anterior de cuando el señor [redacted], era el señor que mi hermano alojó en mi casa... la persona que me llamo yo la conozco luz, fue ella que me llama, tengo alrededor de doce viviendo en Pantoja." Es decir que él no sabe nada del caso se enteró por otra persona que ni la conoce bien, ha vivido toda vida en Santo Domingo, testigo que el tribunal a-quo le da entera credibilidad siendo un testigo totalmente referencia, que periféricamente no destruye la presunción de inocencia del recurrente. A que el testimonio del señor

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], contenidas la pág. 07 de la sentencia impugnada manifiesta: que la última vez que yo vi el vecino mío [redacted], fue en su casa con ese señor» el señor que estaba en la casa señala al imputado esa fue la última vez que yo lo vi en su casa, a eso de las dos de la tarde, no se decirle que hacían, yo me fui. [redacted], estaba por ahí, por uno supuesto en el que le dieron, ahí yo no sé quién le dio eso golpe, yo estaba llegando a mi hogar y escuché la multitud y me dijeron ahí está el vecino golpeado. [redacted], vivía solo y había llegado esa pareja a su casa, yo no lo conocía, si lo conocía era el duraron como quince días" el mismo tribunal a-quo establece en su valoración que no se establecía nada contundente pero aun así lo valora de forma positiva, es decir, que pierde toda lógica la valoración positiva acreditada por el tribunal del juicio. Mientras el testimonio de la señora [redacted], contenidas la pág. 8 de la sentencia impugnada quien manifestó cuando yo llegue mi hermano estaba grave yo llegue como loca porque me dijeron que era muerto que él estaba...entonces yo le dije sí tú me escucha, apriétame la mano, y empecé a preguntarle que si era un accidente y me aflojaba la mano, entonces yo le dije de nuevo que me apretara la mano si no fue un accidente... ahí yo salí como loca a buscarlo a él le dije búsqueme el muchacho, porque yo no lo conocía... yo no sé bien lo que le hicieron, yo lo que sé que lo golpearon, mi hermano tenía mordida, en el costado, golpe en la cabeza... yo me entere porque me llamaron mi hermano..." estas declaraciones están vertida a medida de los interese de la familia observen como ella le pregunta si la escucha y este ni le responde, pero según la lógica, nos dice que en un hospital con la condición de este señor ningún médico

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsable la iba dejar pasar hasta tanto estuviera estable dentro de su cuadro de salud, por lo que estas declaraciones no son creíbles pero mucho menos componente al recurrente, que si fuera cierto, lo hubiese ello de nuevo en el tribunal de juicio donde la víctima no lo identifica con el responsable de los hechos en su contra. Para condenar al señor [redacted] el a-quo utiliza una formula genérica, que en modo alguno no puede sustituir su obligación de motivar cada aspecto de su decisión, porque entiende que es culpable y merece la pena de 6 años de prisión que le fue impuesta y porque esta va a cumplir la función de reinserción social en él. El tribunal debió valorar, antes de imponer la sanción de 6 años de privación de libertad, que imputado [redacted], es una persona con elevadas posibilidades de reinserción social. Es prudente señalar que antes de decidir por la pena máxima, el juez debe explicar por qué considera que la misma resulta indispensable en el caso específico, alegando los motivos por los cuales dicha sanción es capaz de cumplir con la finalidad de educación y reinserción social,". Situación que, en proceso seguido a [redacted], no se verifica, pues en ningunas de las páginas de su sentencia el tribunal a-quo, hace un test de ponderación y explicación del porqué una sanción, es la justa y adecuada de cumplir con la finalidad educación y reinserción social de [redacted]. [sic].

4.6. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, hemos advertido, que los jueces de la Corte *a qua* luego de hacer constar los medios formulados por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el impugnante en su recurso de apelación, ha seguidas transcribieron las pruebas presentadas en juicio y la valoración por parte de los jueces del tribunal de primer grado, luego procedió a dar respuesta a las quejas presentadas mediante el empleo de fórmulas genéricas sobre la valoración probatoria, lo cual es comprobable en el citado numeral, evidenciándose que la corte de apelación no cumplió con su deber motivacional, incurriendo también en falta de estatuir respecto a algunos de los aspectos presentados. El simple hecho de indicar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de prueba, en nada satisface su deber motivacional de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados.

4.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, a pesar de que los jueces de la Corte *a qua* han plasmado argumentos en respaldo de su decisión, los mismos resultan insuficientes para explicar clara y ordenadamente sus conclusiones, a la vez que dejan sin respuesta diversas críticas contenidas en el recurso de apelación que le fue presentado, el cual versó sobre diferentes aspectos, ya que, como se observa, han fundado su fallo sólo haciendo alusión a las pruebas y su valoración, circunstancias que se alinean con la queja formulada por el recurrente en casación, quien critica la insuficiencia de las consideraciones de la corte de apelación para rechazar los medios formulados en su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia recursiva.

4.8. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.[2]

4.9. De igual forma es de lugar resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos, o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre la esencia de los medios propuestos por el imputado [redacted] en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión; por tanto, resulta reprochable la actuación del tribunal de alzada de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal.

4.10. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.*[3] Sobre este aspecto, esta Alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*[4]

4.11. En la especie, como se puede apreciar la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente [redacted], limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no

[3] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.
[4] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882, del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar los recursos de apelación planteados por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.12. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio a los recurrentes, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.13. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.14. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[5]

[5] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Con relación a lo advertido por esta Sala sobre la falta de motivación, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

4.16. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración del vicio denunciado por el recurrente, procede acoger el medio analizado, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, para que, con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, para que examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de conformidad con el artículo 444 inciso 2.b, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento, por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00196, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, casa la indicada decisión.

Segundo: Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, para que con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *lides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00415-2021
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0735

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la [redacted], interno en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (a) Teon, en contra de la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00170, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas penales por haber intervenido la defensa pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2024-SSEN-00170, de fecha 6 de agosto de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a nueve (9) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00662, del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted] y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su abogada, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted]: *Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de junio de 2025, y proceda a dictar sentencia directa, ordenando la absolución del hoy recurrente. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 27 de junio de junio de 2025 y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma jurisdicción que dictó sentencia, para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en principio.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de apelación hicieron una correcta ponderación del derecho, asumiendo los presupuestos de la decisión de primer grado, en la que se verifica una correcta valoración de los elementos de pruebas, sometidos al escrutinio en observancia al principio de legalidad e inmediación, lo que condujo destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado y como consecuencia la imposición de una sanción de nueve (9) años de reclusión en base a los criterios que para la determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad procesal que amerite casación o modificación de la decisión impugnada y haréis justicia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Con el mayor respeto, lo que les tengo que decir que soy inocente de lo que me acusan, yo espero que se haga justicia por favor.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *La falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. En el medio vertido en el recurso de casación, esta Sala observa que el recurrente se concentra en sostener que la Corte emitió una sentencia carente de motivación en torno a los medios de apelación planteados, incumpliendo con lo señalado en los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Expone, que sobre los elementos probatorios, los jueces de marras, manifestaron que estos refrendaban la versión de los hechos sin establecer en qué sentido, dejando la decisión desprovista de una explicación, validando una ponderación carente de sana crítica, máxima de experiencia y lógica; obviando con ello que el *a quo*, aplicó de manera errada las disposiciones del apartado 338 de la normativa procesal penal, pues los estándares mínimos para determinar la responsabilidad penal del justiciable, no estaban reunidos. Y es que, de los testimonios referenciales y las declaraciones de la víctima [redacted], parte interesada, no se pudo señalar al encartado como autor del delito de robo ni de asociación de malhechores; y contrario a lo sostenido por la alzada esas deposiciones no se corroboraron con el supuesto relato de [redacted], pues en la audiencia de juicio no se desahogó esa declaración. Alude también el impugnante, que no se instituyó que existió contubernio o un concierto previo a la realización del hecho delictivo, ni se probó que el justiciable era coautor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de una infracción y la participación concreta de cada coacusado y tampoco que el objeto sustraído era propiedad del agraviado, por tanto, hubo una inadecuada aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano que desencadenó en una condena de nueve (9) años de prisión. En esas atenciones al existir una duda, debía ser interpretada a favor del imputado, ya que, la acusación no logró destruir su presunción de inocencia.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que, contrariamente a lo que expresa la parte imputada en los medios invocados, en el caso que nos ocupa no se advierte violación alguna a la normativa procesal penal, especialmente en lo que se refiere a la presentación y valoración de la prueba testimonial aportada, prueba cuestionada sistemáticamente por la parte recurrente, habidas cuentas de que, dicha herramienta ha resultado fundamental para la acusación. Que, de los testimonios aportados por la parte agraviada, agentes actuantes, el propio imputado y demás pruebas aportadas al plenario, se ha podido establecer las siguientes conclusiones como hechos no controvertidos: a. Testimonio de [redacted]: (agraviado), quien entre otras cosas sostiene que: "llegaron los imputados en el que está [redacted], nos dispararon… Stivenson me apuntó y tiró un disparo, me quitaron la cartera 300 pesos y la llave del carro, se fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el carro…"tenía un radio bueno, lo despegaron…ese vehículo estaba roto, tenía balas… cuando los oficiales hicieron la persecución ellos se metieron en Higueral [redacted]…se encallaron en los rieles…" b. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), que corrobora los detalles sobre los hechos identificando la participación del imputado. c. Testimonio de la señora [redacted]: (agraviada), quien corrobora lo dicho por el testigo [redacted]. d. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), que corrobora el fáctico sobre el caso. e. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), quien corrobora la versión de los hechos y participación del imputado. f. Testimonio de Hilario Rafael Gervacio Mateo: (agente de la policía) que también corrobora los hechos. g. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), que también participó en la captura e identifica al imputado. h. Testimonio de [redacted]: (agente de la policía), que valida las declaraciones anteriores. Que tal y como se aprecia en el fáctico de la sentencia ha quedado claramente establecido que el imputado [redacted] (a) Teon es responsable junto a sus acompañantes de haber perpetrado los hechos puestos a cargo en perjuicio de los agraviados. Que ante los hechos y circunstancias que configuran la especie, queda perfectamente establecido que los juzgadores valoraron adecuadamente las pruebas aportadas, estableciendo fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente. Que, en lo referente a la calificación y pena aplicada, la referida sentencia es justa y reposa sobre bases legales, estableciéndose perfecta armonía entre las pruebas testimoniales, y documentales que obran en el expediente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. De la lectura íntegra al acto jurisdiccional impugnado se pone de manifiesto que la Corte *a qua,* al examinar los vicios desplegados por el imputado, ofreció una sucinta, pero adecuada y puntual motivación para desestimarlos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías del reclamante; indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado.

3.4. En esa tesitura, la Corte *a qua* observó que de la prueba testimonial quedó enervada la presunción de inocencia del impugnante ante la contundencia de los relatos ofrecidos por la víctima [redacted] y los agentes actuantes, así como el conjunto de pruebas documentales y periciales, que permitió la vinculación directa del justiciable en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; en este caso, el haberse asociado con dos personas, para participar en el asalto al agraviado, mientras se encontraba en un solar de su propiedad, quienes llegaron en una motocicleta, lo encañonaron y amenazaron a él y a su pareja, para que entregaran sus pertenencias, sustrayéndole su carro, en el cual huyeron, con objetos de este y de su compañera; que luego de interponerse la denuncia, los agentes del orden empezaron la búsqueda y persecución de los encartados, produciéndose un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intercambio de disparos, que desencadenó con la muerte de dos de los involucrados en los hechos, y resultando herido uno de los policías.

3.5. En otro tenor, si bien la Alzada se equivoca al establecer que el testimonio del agraviado fue corroborado con el relato en el juicio de la señora [redacted]; observa esta Sala que se trató de un error material en la redacción de la decisión, pues como bien expuso el reclamante el órgano persecutor prescindió en el juicio de dichas manifestaciones testificales; sin embargo, esa circunstancia no exime de credibilidad lo depuesto por el perjudicado en este caso.

3.6. En ese orden de ideas, observa esta Sala que la prueba testimonial aportada por el ente acusador, los juzgadores la entendieron como confiables, coherentes y precisas respecto al conocimiento de los hechos y su credibilidad no puede ser censurada en casación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos doctrinaria y jurisprudencialmente, para que en el caso del testimonio de las víctimas pueda fundamentar una sentencia condenatoria, esto es: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[1].

3.7. Sobre el particular, es preciso mencionar, que ha sido juzgado por este órgano casacional, que el juez que está en mejores condiciones para apreciar la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces del fondo[2].

[1] Sentencia núm. 00505 del 31 de mayo de 2021 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 8, del 3 de octubre de 2018; núm. 53, del 12 de julio de 2019; 00501 de 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.8. Respecto a la errónea determinación de los tipos penales endilgados al imputado; conforme se encuentra transcrito en las consideraciones que anteceden, se advierte que, la jurisdicción de marras, luego de hacer un análisis de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que quedó efectivamente demostrado que el cuadro fáctico endilgado fue enmarcado dentro de los delitos de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano; en ese contexto, contrario a los alegatos del recurrente, quedó establecido sin lugar a ninguna duda que fue traducido a la justicia por haber participado en el atraco a la víctima y su compañera sentimental.

3.9. Continuando la línea considerativa anterior, quedó probada la conexión que tenía el justiciable con los dos coimputados fallecidos en el seguimiento policial efectuado para su captura luego de la denuncia de los actos contrarios a la ley, al presentarse en un motor tipo motocicleta, donde estaban los agraviados, con armas de fuego, robándole lo que llevaban consigo, configurándose así el tipo penal de asociación de malhechores y robo agravado, por haber sido realizado por dos o más personas, en la vía pública y con armas visibles.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.10. En ese contexto, se impone destacar que esta Sede Casacional pudo comprobar que la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, se encuentra debidamente justificada, pues se trató de tres sujetos procesales que ejecutaron materialmente un hecho delictivo cooperando unos con otros para su realización, aportando cada uno una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros; que aun cuando no todos los imputados realizaran la misma función dentro de los actos antijuridicos, se trata de un hecho que quedó probado, a través acervo probatorio sometido al escrutinio del tribunal de fondo, por lo que procede desestimar el motivo invocado, por improcedente e infundado.

3.11. Vinculado a lo anterior, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena impuesta de nueve (9) años de prisión al justiciable, al valorarse el grado de participación del imputado en la infracción, sus características personales, las pautas culturales del grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde sucedió el hecho, el efecto de la condena y las posibilidades de reinserción social, el estado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cárceles y la gravedad del daño producido al agraviado; en ese sentido, la sanción acordada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad, la relevancia del hecho cometido y conforme a lo preceptuado por la Constitución dominicana.

3.12. Finalmente, esta Sala advierte que las quejas enarboladas por el imputado constituyen una disconformidad con lo decidido, ya que, la Corte *a qua* al confirmar el fallo condenatorio y dar aquiescencia al razonamiento y justificación de los jueces de la inmediación, actuaron conforme a la norma procesal vigente en los artículos 24, 25 y 388 (hoy, artículos 24, 25 y 344) del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00342, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *VH/Em/Are*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 344-2021-EPRE-00001
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0715

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como [redacted] casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el callejón Ortiz, núm. 79, sector Restauración, municipio y provincia San

Pedro de Macorís, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la víctima, querellante y actor civil, SR.* [redacted]*; y b) En fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los DRES.* [redacted] *y* [redacted] *HORSFORD, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MENA; ambos en contra de la Sentencia núm. 344-2024-SSEN-00013, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Ramón Santana, Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo en lo relativo a la suspensión de la multa dispuesta en dicha sentencia.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento y compensa las civiles entre estas, por no haber prosperado sus recursos. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Ramón Santana, Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 344-2024-SSEN-00013 de fecha 3 de julio de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenida en los artículos 199, 210, 216, 217, 220, 303 numeral 4 y 304 numeral 7 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de un (1) año de reclusión menor [*sic*], suspendido de manera total, así como el pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) en favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00647 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido hecho y presentado en tiempo hábil y conforme a la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, lo declaréis procedente y justo y, en consecuencia, que esta Sala Penal de la Suprema* [redacted] *Justicia, tenga a bien dictar su propia sentencia mediante la cual modifique el ordinal segundo de la sentencia recurrida, mediante el cual se dispuso la suspensión de la pena, toda vez que, el imputado* [redacted] *no reúne las condiciones para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena, dada la magnitud del daño causado a la víctima, la condición de infractor de la ley y la conducta del imputado posterior a la ocurrencia de los hechos. Tercero: Que, una vez modificado el referido ordinal segundo de la sentencia recurrida, ordenar que el imputado* [redacted] *cumpla la totalidad de la pena impuesta de un año*

en el centro de corrección y rehabilitación de San Pedro de Macorís. Cuarto: Modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, condenando al imputado [redacted], en el aspecto civil, al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000.000.00), en favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente. Quinto: Condenar al imputado recurrido [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente y sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Sexto: Que en el más improbable de los casos en que no fueren acogidas nuestras conclusiones principales, en cuanto a la revocación de la pena impuesta, que le sea revocada la suspensión de la mitad de la pena, y en consecuencia, ordenar que el imputado [redacted] cumpla la otra mitad de la pena seis (6) meses privado de libertad, en el Centro de Reclusión y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, y la otra mitad suspendida bajo las condiciones que esta Sala Penal de la Suprema [redacted] Justicia tenga a bien ordenar. De manera más subsidiaria. Séptimo: Que en el más improbable caso en que no fueren acogidas las conclusiones anteriores, casar con envío la sentencia recurrida, enviando el expediente nuevamente por ante la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que se realice una nueva valoración del recurso, en apego al debido proceso.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Acoger en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la* [redacted] *Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, toda vez que, nos adherimos a la conclusión vertida por la víctima en su recurso de casación como parte querellante, además, que sea revocada la suspensión de la pena ya que entendemos que el imputado* [redacted]*, no reúne las condiciones para beneficiarse de la suspensión condicional de la pena dada la magnitud del daño causado a la víctima.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: errónea interpretación de la norma procesal en cuanto a las disposiciones de los artículos 339, 339.1 y 339.7, del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo****: falta de motivos amplios y suficientes.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer motivo:*** *La parte recurrente le expuso a la corte, que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley en cuanto a la referida norma, toda vez que al fallar como lo hizo, suspendió la pena impuesta al imputado [redacted], de manera total; y que a juicio de la víctima recurrente, el imputado no reúne las condiciones para beneficiarse de la suspensión de la pena, toda vez que al momento del accidente, no tenía licencia de conducir, y tampoco tenía seguros de ley obligatorio el vehículo que conducía. Es decir, un infractor de la ley. Sin embargo, la corte, erradamente, rechazó el recurso y con ello, confirmó la suspensión de la pena, con lo que se evidencia una errada interpretación de la norma en cuestión. (…) En el caso que nos ocupa, se trata de un accidente de tránsito donde la víctima resultó con lesiones graves; lesión permanente que le costó a la víctima una de*

sus extremidades inferiores y, en consecuencia, ese accidente le ha costado media vida, en tal sentido, la parte recurrente aduce que al momento de fallar como lo hizo, la juzgadora no tomó en consideración los hechos en su verdadera forma y extinción. Se trata de un accidente de tránsito donde el imputado al momento del accidente no tenía licencia de conducir; el vehículo que conducía no tenía seguro y por ello, fue condenado por violar las disposiciones de los artículos 199, 210 y 216 de la Ley 6317, sin embargo, al momento de fallar la juzgadora le suspendió improcedentemente la pena en su totalidad y con ello, ha premiado al imputado por su falta e inobservancia a la norma que rige la materia. Y si fuera poco, el imputado abandonó a la víctima tirada en el suelo y se dio a la fuga, hecho este que por sí solo, le arrebatan al imputado las posibilidades de beneficiarse con suspensión de la pena. En adición a todo esto, la conducta del imputado posterior al accidente de que se trata, deja mucho que desear, en todo momento después del accidente ha mantenido una conducta indolente, hasta llegar al punto de manifestar burla y desprecio por la inconvalecencia de la víctima que sigue postrado en una silla de ruedas. Es por estas razones que la parte recurrente aduce que la Corte obró incorrectamente al confirmar la suspensión total de la pena. ***Segundo motivo:*** *A consecuencia del accidente de que se trata, la víctima recurrente, [redacted], apeló el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en razón de que al fallar sobre el aspecto civil, el juzgador a quo condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima, sin tomar en consideración la gravedad del daño sufrido por esa víctima*

> *que la corta edad de 29 años, perdió la pierna en el referido accidente; que a juicio de la víctima, la irrisoria e insignificante suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), no corresponde con el daño recibido por él. Sin embargo, la Corte a qua al fallar como lo hizo, rechazó el recurso y confirmó la referida indemnización, sin explicar claramente por qué. No dijo la corte en su tan infundado fallo, si es que una pierna de la víctima no vale más de ahí; o si es que, a sus 29 años, ya la víctima estaba terminando de vivir, o que. La cuestión es que la corte con su errado fallo confirmó la insólita suma, (…) La parte recurrente aduce que al fallar como lo hizo, la Corte a quo no dio motivación suficiente y adecuada en ese sentido.*

III. Motivaciones de la [redacted] apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la [redacted] apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el motivo de apelación que se analiza si bien se formulan como una crítica a la suspensión condicional de la pena dispuesta por el tribunal a quo, en realidad tienen que ver, en su mayoría, con la determinación de la cuantía de la pena impuesta, cuestión distinta a la modalidad de cumplimiento de la misma. El grado de participación del imputado en los hechos, gravedad del daño causado, etc., son criterios de la determinación de la pena. Es preciso destacar, además, que la suspensión de la pena es una facultad que le acuerda a los jueces del fondo el Art. 341 del Código Procesal Penal,*

modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, por lo que estos pueden disponer tal suspensión aun cuando las partes acusadoras no estén de acuerdo, siempre y cuando el imputado cumpla con las condiciones de forma previstas en dicho texto legal, sin que ello implique violación alguna a los derechos de las partes que se oponen a la misma. Cierto es que los jueces deben motivar el por qué acogen o rechazan un pedimento de tal naturaleza, con cuya obligación cumplió el tribunal a quo. (…) A lo arriba expuesto se debe agregar, primero, que la especie trata sobre un delito culposo que si bien implica una infracción al deber de cuidado que debe observar todo conductor de un vehículo de motor, no encierra dolo alguno de parte del infractor; segundo, que la falta de licencia de conducir no hace inelegible al imputado recurrido para tal beneficio, y tercero, que entre las reglas de conducta impuestas por el tribunal a quo a dicho imputado figura la de recibir talleres de capacitación y manejo en la Escuela Nacional de Educación Vial (INTRANT o DIGESSET), la cual está encaminada a lograr que éste no reincida en el delito por el cual fue condenado. Todo lo arriba expuesta se refiere a la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta al imputado [redacted], no así a la decisión del tribunal a quo de suspender la pena de multa, para lo cual no está facultado, pues el Art. 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, solo se refiere a las penas privativas de libertad, no a las pecuniarias. En ese sentido, procede que esta Corte corrija el error en que incurrió dicho tribunal al respecto, disponiendo que solo queda suspendida la pena de prisión pronunciada en contra de dicho imputado, no así la multa, todo ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte

> *dispositiva de la presente sentencia. (…) el tribunal a quo tomó en cuenta la gravedad de la falta cometida por el imputado recurrido, la magnitud de las lesiones físicas sufridas por la víctima recurrente, las cuales se describen en la sentencia recurrida. El tribunal a quo dejó claramente establecido que la indemnización acordada a la víctima lo fue solo por los daños morales sufridos por esta en relación a las lesiones físicas recibidas en ocasión del accidente de que se trata, es decir, como daños morales, y que, en cuanto a los daños materiales, dicha víctima constituida como actor civil no había aportado la prueba de estos, afirmando al respecto que "en cuanto a los daños materiales no se han aportado sustentos". Es evidente entonces que, si la parte civil hubiese aportado elementos de prueba para demostrar los daños materiales recibidos con motivo del referido accidente, el monto de la indemnización que le fue acordada hubiese sido superior al consignado en el dispositivo de la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su primer medio de casación, el recurrente [redacted] señala que le denunció a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley, toda vez suspendió de manera total, la pena impuesta al imputado [redacted], quien no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad de cumplimiento, premiándolo por su falta e inobservancia. Esto, porque al momento del accidente, no tenía licencia de conducir,

tampoco seguros de ley y abandonó a la víctima tirada en el suelo. Sumado a esto, dicho recurrente, en su calidad de víctima, afirma que resultó con lesiones graves o permanente que le costó una de sus extremidades inferiores. Lo que supone que, la juzgadora no tomó en consideración los hechos en su verdadera forma y extinción, no obstante, ello, la Alzada, erradamente, rechazó el recurso y confirmó la suspensión de la pena.

4.2. Conforme se indica en el párrafo anterior, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal endilgada al imputado [redacted], pues como se ha visto, el querellante recurrente [redacted] enfoca su crítica para con la sanción que le fuera impuesta y posteriormente suspendida de manera total al encartado tras ser declarado culpable de violación a la ley de tránsito. Y es que, según el impugnante, la corte, erradamente, mantuvo la suspensión condicional de la sanción aun cuando el procesado no reunía las condiciones que justificaban la aplicación de esa una modalidad de cumplimiento, sumado a una serie de situaciones que agravaban el evento ilícito.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en

cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.4. En esa misma línea, lo ha juzgado el Tribunal Constitucional[2] cuando refiere que: "si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible al juez– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas".

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12 de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.
[2] TC, Sentencia núm. TC/0392/20 del 29 de diciembre de 2020.

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente [redacted], la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer al procesado [redacted], la pena de un (1) año de prisión, tras ser declarado culpable de manejo descuidado y temerario, al transitar a alta velocidad, penetrando en la vía provocando así el accidente donde el ahora impugnante [redacted] resultó con lesión permanente; sanción que fue suspendida de manera total.

4.6. Se explica que, de acuerdo con el fallo impugnado, las pruebas ofrecidas y valoradas en su conjunto, de manera armónica por el tribunal de juicio, resultaron suficientes para demostrar la configuración de la falta cometida y atribuida a [redacted], por su hecho personal en el accidente de tránsito en el cual el impugnante [redacted] sufrió amputación traumática del medio pie, con lesión importante de tejido blando. Dicha lesión fue calificada como permanente a nivel del pie izquierdo, según consta en el diagnóstico médico emitido por el Hospital General y de Especialidades Nuestra

Señora de la Altagracia (HGENSA), en fecha 29 de noviembre de 2020, así como en el certificado médico legal emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por la Dra. [redacted], de fecha 8 de junio de 2021, el cual homologó el certificado médico de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por el Dr. [redacted], cirujano ortopeda traumatólogo.

4.7. A raíz de estos hechos, y al amparo de las disposiciones del artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal —vigente al momento en que los tribunales inferiores decidieron—, hoy artículo 345 de la nueva normativa procesal—, el tribunal de juicio, refrendado por la *Corte a qua*, impuso la sanción cuestionada al imputado. Para ello consideró, además, que se trataba de una persona joven, infractor primario y que siempre se presentó cuando fue requerido. En suma, dicha instancia, dentro de sus facultades como juez de fondo, valoró que el infractor reunía las condiciones necesarias para ser beneficiado con una suspensión condicional de la pena. Este beneficio, unido al principio de favorabilidad contemplado en el artículo 74 de la Constitución Dominicana, permitió aplicar esa modalidad de cumplimiento.

4.8. Con relación a la ausencia licencia de conducir por parte del imputado [redacted], del seguro de ley y de que,

alegadamente abandonó a la víctima durante el accidente de tránsito, se trata de aspectos que acompañan la apreciación valorativa de los hechos considerados por el tribunal de juicio para establecer la responsabilidad penal del imputado en el evento consumado, y que formaron parte de la calificación jurídica promovida por el ente fiscalizador. Claro está, de que estos aspectos contravencionales no constituyeron la causa generadora del accidente, sino que, fueron tomados en cuenta en función del hecho probado. Pero, tal y como lo afirmó la alzada, tales señalamientos no hacen inelegible al imputado [redacted] de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.9. En conclusión, la Corte *a qua* confirmó el fallo de juicio, tras considerar que este y la sanción allí impuesta se correspondían con la realidad jurídica comprobada. Asimismo, razonó la alzada, con respecto a la suspensión condicional de la pena, que la misma es una facultad atribuida al juez o tribunal, sin que ello implique violación alguna a los derechos de las partes que se oponen a la misma, siempre que se explique de manera concreta y particularizada las razones por las cuales se aplicó dicha modalidad; como al efecto lo desarrolló el tribunal de juicio.

4.10. En relación con dicho aspecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva[3]. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal[4], se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.11. Por tanto, entiende este Colegiado Casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicamente válidas por las cuales rechazó la queja

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017, retirada en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0105 del 31 enero de 2023

[4] Hoy artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica Núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

que ahora reitera el recurrente; por consiguiente, se desestima el medio ponderado por infundado.

4.12. En el desarrollo de segundo medio de casación, el recurrente [redacted] alega que el juzgador *a quo* condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos RD$800,000.00, sin tomar en consideración la gravedad del daño sufrido por este recurrente, en su condición de víctima, ya que, perdió su pierna en el referido accidente. Afirma que esa irrisoria e insignificante suma, no corresponde con el daño recibido por él. Sin embargo, la Corte *a qua* confirmó la referida indemnización, sin explicar claramente por qué ni ofrecer una motivación suficiente y adecuada en ese sentido.

4.13. En torno a la crítica relacionada al monto indemnizatorio, que, a decir, del impugnante, es irrisoria e insignificante, y que de ello la Corte *a qua* no motivó al respecto, valida esta Sala, que contrario a esta queja, la alzada sin lugar a duda examinó dicho aspecto, comprobando, que la indemnización fijada por la suma de ochocientos mil pesos dominicanos RD$800,000.00 pesos a favor del ahora impugnante [redacted], para nada resultaba desproporcional. Argumentó la alzada, que el tribunal de juicio tomó en cuenta la

gravedad de la falta cometida por el imputado [redacted], la magnitud de las lesiones físicas sufridas por el impugnante. Es decir, que tal y como lo afirmó la alzada, el tribunal de juicio dejó claramente establecido que la indemnización acordada, lo fue por los daños morales sufridos por el impugnante con relación a las lesiones físicas recibidas en ocasión del accidente de tránsito causado por [redacted]; argumentación que esta Sala aprecia como suficiente.

4.14. Sobre esa cuestión, en sintonía con lo correctamente argumentado por la Corte *a qua*, es preciso recordar que, esta Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia ha sostenido, en innumerables decisiones, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema [redacted] Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado.

4.15. Esa tesitura, esta Sala estima que, tras la comprobación de la

responsabilidad del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados, la cual, entendemos, al igual que los tribunales anteriores, que la suma de ochocientos mil pesos dominicanos RD$800,000.00 es justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del

proceso, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted] Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00582, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la [redacted] Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted] Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lfbq/Vc

Exp. 2038-2022-EPEN-00436
Rc. [redacted]
[redacted]echa: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0699

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 125-2023-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/5/2023, por la por el Lcdo.* [redacted]*, en representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 136-2023-SSEN-00028, de fecha 1/3/2023, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en el proceso instruido al imputado* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra de ésta sentencia a las partes del proceso, para su conocimiento y fines de ley correspondiente. Advierte, así mismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación sino estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. 5136-2023-SSEN-00028, de fecha 1 de marzo de 2023, declaró al imputado Júnior [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Baldí, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de iniciales [redacted]., de 10 años de edad, y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. En fecha 15 de agosto de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* la instancia de contestación suscrita por la Lcda. [redacted], Procuradora General de Corte de Apelación De la Procuraduría Regional Noreste, en representación del Estado Dominicano, respecto del recurso de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00685, de fecha 13 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 12 de mayo de 2026, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo fijado el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante, así como la del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00157, de fecha 10 de octubre del año 2023, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, contra la sentencia recurrida, y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan a revocarla, por errónea aplicación e inobservancia de los artículos 24, 25, 172, 333 y 339, del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y por motivar de forma incorrecta e insuficiente la sentencia y la pena, en virtud, de que los jueces de la corte pasaron por alto todas las contradicciones en las que incurrió la menor, quien dio varias versiones diferentes de la ocurrencia del hecho a las peritos y los testigos, por no contestar los aspectos que les fueron señalados en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación, por no referirse a que el imputado fue llevado a la fuerza y golpeado a la casa de la menor y esta lo identificó bajo presión y de forma imprecisa, que el imputado no tiene tatuaje en la espalda como lo aseguró la menor, y porque las dudas que surgieron en este proceso fueron interpretadas en perjuicio del imputado y no en su favor, y por todo lo anterior, declaren al imputado [redacted], no culpable de los hechos que se le imputan y se ordene su absolución. De forma subsidiaria, si no son acogidas nuestras conclusiones principales, que se dicte la celebración de un nuevo juicio.

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el suplicante [redacted], contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, debido a que los argumentos expuestos por el recurrente son alegatos infundados, toda vez que la Corte al confirmar la decisión recurrida, lo hizo en base a que, comprobó que el tribunal a quo valoró las pruebas testimoniales, periciales y documentales, producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, ya que quedó probado más allá de duda razonable la participación del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a través de pruebas que fueron valoradas individualmente y también de manera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conjunta y que dieron como resultado la determinación de la responsabilidad penal del mismo y la imposición de la sanción que se corresponde con el hecho probado y el daño causado a la víctima, sin que se verifique violación a garantías fundamentales de la Tutela judicial efectiva y debido proceso consagradas en la Constitución Dominicana.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3.) por errónea aplicación de los artículos, 24, 25, 172,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *333 y 339 del código procesal penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y la pena, por valorar de forma errónea y contraria a la sana crítica racional las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *1.- En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 del código procesal penal por errónea valoración de las pruebas y la inobservancia del artículo 25 de la misma norma por la interpretación de las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado. En la sentencia recurrida, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, confirmaron la sentencia que condena a 5 años de prisión al ciudadano [redacted], por supuestamente haber agredido y abusado sexualmente a un menor de edad, aplicando de forma errónea e inobservando los artículos 173, 333 y 25 de la norma procesal penal, normas que si los jueces hubiesen observados y aplicado correctamente, la decisión le hubiese favorecido al imputado en vez de perjudicarlo como en el caso de la especie ocurrió. Al igual que la juzgadora del primer grado, que pasó por alto las contradicciones en la que incurrieron los testigos con las pruebas documentales y entre sí, los jueces de la corte hacen una valoración acomodada de los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación, ya que solo se detienen a verificar la parte que le conviene de la valoración de las pruebas que hizo la juez de primer grado, dejando pasar por alto las contradicciones en la que incurrieron los testigos con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas testimoniales y entre sí, y los aspectos relevantes que se les señalaron en el recurso de apelación, sustentándose solamente en la parte que le conviene de la sentencia de primer grado. Los jueces de la corte en cuanto al testimonio de [redacted] establecen: "Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal, otorgando valor probatorio de manera favorable a la acusación y en perjuicio del imputado y verifica la corte que sirve de y les sirvió para corroborar el testimonio de la madre de la menor. "Si la testigo fue coherente y creíble como lo dice el tribunal, lo que le dijo la menor es cierto, entonces cuando la menor le da otra versión de las circunstancias del hecho, no pueden decir los jueces de la corte que no hay contradicción, porque quien da esa versión a la perito es la propia menor de edad, razón por la cual, no se puede esclarecer una contradicción con otra contradicción, diferente fuera si la entrevista de la menor en cámara Gesell corroborara lo que le dijo a la perito y en el caso de la especie lo contradice, este proceso está plagado de dudas y contradicciones, que los jueces dejaron pasar por alto en perjuicio del imputado. De lo anterior se evidencia, que los jueces de la corte establecen, que, la calidad de las pruebas debatidas en el juicio demostró más allá de todas dudas razonable la participación y la autoría del imputado en el hecho endilgado, sin embargo, en los párrafos que anteceden del presente escrito, con las mismas pruebas debatidas en el juicio, se demuestran todas las contradicciones que les hemos señalados y todas las dudas que permean este proceso, no se trata de que los jueces valoren la parte de las pruebas que le conviene para fundamentar su decisión y obvien valorar las pruebas que no les convienen a su fundamentación, deben valorar de forma, individual, en conjunto, armónica e integral, todas las pruebas producida en el juicio y darle el valor que le corresponde a cada prueba en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

base a la sana crítica racional y no a su íntima convicción, para que puedan tomar una decisión apegada a los principios que rigen el proceso penal y la constitución, en este proceso fueron violentados los principios de valoración de la pruebas y el principio de duda razonable in dubio pro reo, en virtud, de que los juzgadores dejaron pasar por alto todas las contradicciones que surgieron entre las testigos y la menor por las diferentes versiones de la ocurrencia del hecho que la menor le dio, y todas las dudas en cuanto a la forma bajo presión, en pánico, bajo llanto, que la menor identificó al imputado cuando fue llevado ante la menor por sus familiares y por el error insubsanable de la menor identificar al imputado estableciendo que el imputado tiene un tatuaje en la espalda, cuando el imputado demostró sin camisa en el juicio frente a las jueza y todas las partes en plena audiencia que él no tiene tatuaje en la espalda ni es tan morenito como aseguraba la menor, además que la menor dio 4 versiones de la ocurrencia del hecho a las testigo y en su anticipo, como ya hemos explicado más arriba. Todas esas dudas debían ser interpretadas en favor del imputado y no en su contra como de forma erada lo han hecho lo jueces, razón por la cual el imputado debió ser absuelto en vez de ser condenado por este hecho. Si se verifica la sentencia recurrida en toda sus extensión, se evidencia que la conclusión a que llegaron los jueces de la corte es contraria a la sana crítica racional, ya que los jueces de la corte no se detienen a analizar de forma detallada los señalamientos puntuales que se le hicieron en el recurso de apelación y solo se afianzan en la valoración que hizo la juez de primer grado, lo que también constituye una falta de motivación de su decisión, y pasan por alto las dudas en cuanto a las contradicción la identificación del imputado y las contradicciones de los testigos, dudas estas que surgieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en este proceso, y tanto la juez de primer grado como los jueces de la corte la interpretaron en contra del imputado y no en su favor, en violación a los artículos 172, 333 y 25 de la norma procesal penal, lo que dio al traste con la condena injusta de 5 años a nuestro representado el ciudadano [redacted]. Porque si se hubiesen tomado en cuenta y valorados todos los puntos y aspectos señalados en el recurso de apelación, el imputado hubiese sido absuelto y no condenado como erróneamente ocurrió, lo que hace que la sentencia recurrida deba ser anulada. 2.-En cuanto a la errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la sentencia y la pena. En la sentencia recurrida, los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados al momento de emitir una decisión, en la sentencia impugnada se evidencia, que los jueces de la corte, no motivan de forma suficiente su sentencia y no contestan varios puntos señalados en el recurso de apelación, toda vez que si se verifican las pruebas aportadas y producidas en el juicio que sirvieron de base para retener responsabilidad penal en contra del imputado, se darán cuenta que los juzgadores dan una motivación incompleta obviando aspectos importante y relevantes que pueden favorecer al imputado, como es el caso de las dudas que surgieron en el proceso, en canto a la identificación física del imputado […]. Además de lo anterior, en el recurso de apelación en las páginas 15 y 16, nos referimos a la falta de motivación de la pena impuesta al imputado, aclarándoles a los jueces de la corte, de que, aunque nos estemos refiriendo a la pena impuesta al imputado, esto no significa en modo alguno, que estamos aceptando que el imputado es culpable de la comisión del hecho por el cual fue condenado, sino porque también al igual que la sentencia, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena debe ser correctamente motivada y en el caso de la especie eso no ocurrió, y tampoco ese punto de apelación fue contestado por los jueces de la corte, incurriendo nueva vez en falta de motivación de su decisión, (ver página 15 y 16 del recurso de apelación). [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *6.- Entiende la corte, que los argumentos expuestos por el recurrente son alegatos infundados, pues las pruebas testimoniales, periciales y documentales, producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez, que quedó probado más allá de duda razonable la participación del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a través de pruebas que fueron valoradas individualmente y también de manera conjunta y que dieron como resultado la determinación de la responsabilidad penal del mismo y la imposición de la sanción que se corresponde con el hecho probado y el daño causado a la víctima. La afirmación anterior se deriva, porque la corte examinó la sentencia impugnada y pudo verificar que el tribunal a quo, para dictar sentencia de culpabilidad en contra de [redacted], lo sustentó en pruebas presenciales, directa, referenciales, pero creíbles todas, como lo fue el testimonio de la señora [redacted], quien es la denunciante y madre de la víctima directa del hecho, quien testificó bajo la fe del juramento entre otras cosas que: […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(ver pág. 14 y 15 de la sentencia recurrida). Este testimonio fue valorado por el tribunal de primer grado como coherente, con mucha seguridad, sin dubitaciones, con credibilidad y dejando ver el sentimiento de angustia que provocó en ella la situación por la que pasó su hija…por lo que el tribunal otorga credibilidad a sus declaraciones respecto a la persona que la menor señala como su agresor, que le provocó lesiones en su parte intima, que es el imputado, a quien señala con el nombre de Junior. (ver páginas 15 y 16 de la sentencia). De la descripción anterior se colige que el tribunal a quo, apreció positiva a los fines de la acusación, lo testificado por la madre de la menor agraviada y esa es una tarea propia de los jueces del juicio en aplicación y respeto a los principios de concentración e inmediación que rigen al proceso penal y los jueces de ésta corte no han advertido contradicciones ni circunstancias relevantes que demuestren lo contrario, toda vez que conforme la sana critica, que es el sistema que rige en el proceso penal, no existen tachas de testigo, o sea, que la condición de ésta testigo, de ser madre de la menor, no la inhabilita, sino que su testimonio queda sujeta a la apreciación de los jueces y de ahí se deriva su idoneidad y credibilidad de la misma, donde el testimonio de la víctima fue creído por la seguridad y coherencia en la que fue expuesto; por consiguiente se rechazan los argumentos del recurrente en ese sentido. 7.- De igual forma, fue debatido en el juicio, las declaraciones de la perito, licenciada [redacted], quien es psicóloga forense, y declaró al tribunal que pudo realizar una entrevista a la menor [redacted]., quien le relató que ella había ido al colmado a comprar refresco, cuando venía por un callejón cerca de la casa de su abuelo, el señor (ella me dijo que no se acordaba del nombre que le llamaban Junito), le tapó la boca, la agarró y con una mano le bajó el pantalón y la manipuló

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con sus dedos en su vulva, luego de eso sacó un cuchillo y la amenazó de muerte, y le dijo que si lo metían preso, que cuando saliera la iba a matar…dijo que tenía unos tenis, unos Jordan blanco, relató fluidamente y tuvo coherencia con lo relatado, dijo que era gordito, bajito, morenito, con el pelo negro, también refirió que tenía un tatuaje en la espalda…(ver páginas 18 y 19 de la sentencia). Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal, otorgando valor probatorio de manera favorable a la acusación y en perjuicio del imputado y verifica la corte que sirve y les sirvió para corroborar el testimonio de la madre de la menor y la contradicción que señala el recurrente, que existe entre ambas declaraciones (madre de la menor y esta perito), se deriva, porque la madre fue más descriptiva al momento de testificar las circunstancias de como descubre el hecho ilícito que se juzga, por su condición de madre, que la perito actuante que es una técnica en el área; pero, al integrarlos coinciden en sus contenidos y en señalar al imputado como su único autor; por lo que, se descartan los argumentos del recurrente, por no corresponder a la verdad procesal demostrada en el juicio. 8.- En la misma dirección y vinculación como único autor de [redacted], de éste hecho de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted].; (imputado de éste proceso); fueron debatidas las declaraciones de, la perito doctora [redacted], ginecóloga forense de la unidad de violencia, quien declaró […] (ver páginas 16-17 de la sentencia impugnada). Este testimonio fue valorado por el tribunal de juicio, según consta en la página 17 de la señalada sentencia, donde establece que a estas declaraciones el tribunal le otorga valor probatorio, por la forma coherente en que fueron ofrecidas y estar robustecida con una experticia médica también producida en el juicio. Por consiguiente, para la corte la ponderación hecha por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo, fue correcta y apegada al derecho y a lo justo, de ahí que procede su confirmación, porque las contradicciones que señala el recurrente, en cuanto a las circunstancias del hecho se esclarecen con la entrevista realizada a la menor agraviada el 1/3/2023 en cámara Gesell, quien entre otras cosas testificó que ciertamente se encontraba en la casa de su padre, que su padre estaba trabajando y ella se quedó con su abuelo, quien se duerme…señala que el imputado era amigo de su papá…que entró le tapó la boca y comenzó hacerle cosas que no se hacen … yo me quité la licra y boté un chin de sangre y él me dijo que si decía algo me iba a matar. Luego al otro día me fui para mi casa, no quería decírselo a mi mami, entonces a mí me cayó un dolor, un dolor, que tuve que decírselo a mi mami y mami me llevó al hospital… (ver pág. 22 y 23 de la sentencia recurrida). La actuación de, la perito que antecede se recoge en un certificado médico que fue debatido en el juicio, que además de lo que consigna, sirve para corroborar y otorgar credibilidad a las declaraciones de la menor agraviada, que se señalan en las ponderaciones anteriores, (que le diera a su madre y peritos), porque ciertamente recoge la no penetración, pero sí, la existencia de manipulación genital reciente al momento de su examen físico […]. 9.- Para la corte, esas pruebas demostraron la participación del imputado [redacted], en el hecho juzgado y la forma de su accionar criminal, quedando probado fehacientemente, no obstante pretender negar sus hechos, con su defensa material y técnica que se recogen en las págs. 11, 19 y 25 de la sentencia recurrida, donde niega su participación en el hecho y que los padres de la menor lo acusan para sacarle dinero a su madre e informa que fue objeto de maltrato físico por los padres de la menor agraviada […] declaraciones esas, que fueron apreciadas por el tribunal a quo, como sus medios de defensa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque ninguna prueba corrobora su versión de los hechos, apreciando además que la madre de la menor ni siquiera se constituyó en querellante ni actor civil […] de ahí que fueron rechazados los argumentos del imputado por esos motivos y la corte los asume por ser razonables y cierto y rechaza la negativa del imputado aun en grado de corte, donde de igual forma niega los hechos atribuidos a él y establece que en el barrio todo el mundo sabe que es loco con los niños, sin embargo no había nadie en su apoyo en la audiencia, con lo que quedan descartados de igual forma estos argumentos y su responsabilidad penal comprometida por su hecho ilícito y personal de agredir sexualmente a una menor de edad de 10 años. En ese tenor, la corte pudo apreciar que la negativa del imputado en el hecho ilícito de agresión sexual en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. no desvirtúa la acusación del órgano acusador, por la calidad de las pruebas debatidas en el juicio, que demostraron más allá de duda razonable en qué consistió la participación y autoría del imputado en el hecho de agredir y abusar sexualmente a una persona menor de edad, de donde se deriva su responsabilidad penal como autor de agresión y abuso sexual de una persona menor de edad, con iniciales [redacted]., de manera que la conclusión arribada por el tribunal de juicio, fue ciertamente, el resultado de la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, que demostraron la participación activa y única de [redacted], en el hecho ilícito juzgado, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el tribunal a quo, dictando sentencia condenatoria en su contra, lo hizo de manera correcta, justa y conforme al derecho, porque le otorgó consecuencia jurídica (pena), al accionar criminal e intencional del imputado y eso se llama justicia. Pena establecida por el legislador, cuando se constata todo acto de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

naturaleza sexual cometida por un adulto con constreñimiento, amenaza o sorpresa en la persona de un niño, niña o adolescente..., como en el caso de la especie, de ahí su responsabilidad penal por cometer agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor referida en esta sentencia. 10.- Finalmente, la corte advierte que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, pudo apreciar que el tribunal a quo, realizó la labor a la que está llamada, que es hacer una valoración individualizada y luego conjunta y armónica de las pruebas aportadas al proceso, para arribar a la conclusión que corresponda, y de conformidad con el análisis de la sentencia, dicho tribunal en ningún momento extralimitó su función de tercero imparcial en este proceso, sino, que se apegó a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues estableció sobre lo argumentado por el recurrente que reconoció como válido y le otorgó valor probatorio a los aspectos que guardaron coherencia y que fueron validados en los diversos medios de prueba aportados por las partes, siendo refrendada de manera total por esta corte, la valoración y las derivaciones realizadas por el tribunal de juicio; por consiguiente se rechaza el recurso y se confirmará la sentencia recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 11.- La corte, a modo de síntesis, establece que luego de haber ponderado y analizado el recurso de apelación presentado por el imputado [redacted] y los vicios contenido en su recurso, ha considerado que no guarda razón el recurrente en sus medios, puesto que la sentencia atacada ha sobrepasado el tamiz de la valoración probatoria, la motivación de la sentencia y la pena impuesta se ajusta al hecho y su gravedad, en perjuicio del desarrollo integral de una menor de edad de apenas 10 años, que ha lesionado el interés superior de esa niña en su etapa inicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su vida; por consiguiente la corte ha considerado que el tribunal a quo, actuó conforme a la ley y le dio respuesta con argumentos serios a cada aspecto atacado, cumpliendo así con los requisitos de valoración probatoria y motivación de la sentencia establecidos en la norma, por lo cual, decide rechazando el recurso de apelación y confirmando la sentencia recurrida, tal como se establece en el dispositivo de la presente sentencia, en lo adelante. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted], plantea en su único medio de impugnación que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada en dos aspectos, en el primero de ellos sostiene que los jueces de la corte presentan una motivación tendente a ignorar las evidentes contradicciones entre los testimonios presentados en juicio, extrayendo solo aquellos argumentos que le permiten justificar la decisión de primer grado, dejando de lado las notorias contradicciones que existen entre el testimonio de la madre de la víctima, la psicóloga y la menor de edad víctima; sin verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la errónea valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juicio.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Ante la queja del impugnante, esta Sala de Casación, ha procedido a analizar la sentencia recurrida y el recurso de apelación elevado ante la Corte *a qua*, llegando a advertir que en el desarrollo de su único medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art 417.4 c. p. d); errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172, 333, 339, del Código Procesal Penal e Inobservancia del artículo 25 de la misma norma, en cuanto a la falta de estatuir y falta de motivación de la sentencia y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena, la errónea valoración de las pruebas; el recurrente orientó sus argumentos a manifestar su disconformidad con la valoración realizada por los jueces de primer grado al arsenal probatorio presentado en juicio, ya que fueron ignoradas las contradicciones en que incurren los testigos, así como la falta de motivación respecto a la pena impuesta; de donde se evidencia que los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas, realizaron un detenido análisis de la decisión impugnada en apelación, a partir del cual llegaron a establecer, tal y como se verifica en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] los argumentos expuestos por el recurrente son alegatos infundados, pues las pruebas testimoniales, periciales y documentales, producidas en el juicio fueron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez, que quedó probado más allá de duda razonable la participación del imputado en los hechos que le fueron atribuidos, a través de pruebas que fueron valoradas individualmente y también de manera conjunta y que dieron como resultado la determinación de la responsabilidad penal del mismo y la imposición de la sanción que se corresponde con el hecho probado y el daño causado a la víctima. […] se colige que el tribunal *a quo*, apreció positiva a los fines de la acusación, lo testificado por la madre de la menor agraviada y esa es una tarea propia de los jueces del juicio en aplicación y respeto a los principios de concentración e inmediación que rigen al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso penal y los jueces de ésta corte no han advertido contradicciones ni circunstancias relevantes que demuestren lo contrario, toda vez que conforme la sana critica, que es el sistema que rige en el proceso penal, no existen tachas de testigo, o sea, que la condición de esta testigo, de ser madre de la menor, no la inhabilita, sino que su testimonio queda sujeta a la apreciación de los jueces y de ahí se deriva su idoneidad y credibilidad de la misma, donde el testimonio de la víctima fue creído por la seguridad y coherencia en la que fue expuesto; por consiguiente, se rechazan los argumentos del recurrente en ese sentido".

4.4. En iguales condiciones al referirse la alzada al testimonio de la perito, Lcda. [redacted] [redacted], estableció: "Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal, otorgando valor probatorio de manera favorable a la acusación y en perjuicio del imputado y verifica la corte que sirve y les sirvió para corroborar el testimonio de la madre de la menor y la contradicción que señala el recurrente, que existe entre ambas declaraciones (madre de la menor y esta perito), se deriva, porque la madre fue más descriptiva al momento de testificar las circunstancias de como descubre el hecho ilícito que se juzga, por su condición de madre, que la perito actuante que es una técnica en el área; pero, al integrarlos coinciden en sus contenidos y en señalar al imputado como su único autor; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, se descartan los argumentos del recurrente, por no corresponder a la verdad procesal demostrada en el juicio. En la misma dirección y vinculación como único autor de [redacted], de éste hecho de agresión sexual en perjuicio de la menor de edad [redacted].”; en iguales condiciones verifico la alzada que: “ […] la ponderación hecha por el tribunal a quo, fue correcta y apegada al derecho y a lo justo, de ahí que procede su confirmación, porque las contradicciones que señala el recurrente, en cuanto a las circunstancias del hecho se esclarecen con la entrevista realizada a la menor agraviada el 1 de marzo de 2023 en cámara Gesell, […]”.

4.5. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la testigo [redacted], madre de la víctima menor de edad, estableció que: *[…] Yo estaba recién parida la mande unos días con su papá, en mi casa había una hora santa cuando ella llegó de donde su papá para ir a la hora santa, yo le dije que se fuera a bañar porque ya iba a comenzar la hora santa, ella me dijo que quería que yo la revisara porque ella estaba pelada, yo le respondí que porqué ella estaba pelada, que si ella no se había bañado, ella me dijo sí mami yo me bañé, pero yo le dije que sí que la iba a revisar cuando terminara de hacer algo y cuando yo terminé de lo que estaba haciendo yo la revisé y cuando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la revisé yo me puse mala, ella tenía una cosa blanca, en esos momentos yo la vi, yo me puse mala y no podía hablar, lo con la barriga estaba sufriendo de la presión; cuando llamé a mi mama que le dije que venga a ver. y ella dice que, que pasaba, ahí me dieron agua de azúcar, ella me dijo dime que es lo que pasa, después, yo le dije yo voy a llamar a su papá y ella le tiene miedo a su papá. Ella me dio que Junior le había puesto la mano ahí (refiriéndose al imputado), ella me dijo que su papá no estaba ahí, que su abuelo estaba acostado, cuando ella venia del colmado, él le dijo que para donde ella iba, ella se fue para la casa, cuando ella iba entrando por el callejón él la agarró, él la agarró y le tapó la boca, y ahí él le estaba poniendo la mano por su parte intima, y la amenazó, él le dijo que si ella le decía alguien la iba a matar. […] ¿La niña lo conocía a él? sí, si porque yo vivía en Ugamba, yo me quitaba la comida boca para dársela a él.

4.6. Que en iguales condiciones fue escuchada ante el plenario la testigo Dra. [redacted], médico legista, quien estableció al tribunal lo siguiente: *[…] porque evalué a esa víctima del caso, ¿cómo se llama?* [redacted]; *¿Cuándo fue esa evaluación? el 11 abril del 2022, ¿Que encontró? los genitales fueron de aspecto y configuración normal, en la vulva se observó hiperemia bulbar más abrasiones múltiples en la cara externa de ambos labios mayores e introito vaginal, la membrana himeneal semilunar íntegra y se evidencio un sangrado vaginal en leve cantidad, la zona anal y zona paragenital sin lesiones recientes ni antigua., la conclusión fue un himen integro más hallazgos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compactibles con manipulación genital reciente; ¿Que significa hallazgo compatibles con manipulación genital? que hubo manipulación en la vulva específicamente donde encontré la hiperemia, en un periodo corto reciente, cuando hablamos de reciente, hablamos de 7 días, ¿Que es la hiperemia bulbar? la hiperemia es una reacción en la que la zona, en el caso de ella en la vulva, por el roce o la fricción se torna edematosa, se enrojece, a veces puede haber dolor o ardor en el área, es una reacción que se produce por la fricción o el roce en el que el tejido se desmatiza se pone rojo y algunas ocasiones duele ;¿Usted dijo que tenía abrasiones? sí, ¿Qué es abrasiones? abrasiones es donde hay perdida de la piel, es una herida superficial, es como arañazos, rasgones o algo así. ¿Usted dijo que entrevistó la niña? si, ¿Que le dijo? ella refirió que había ido a casa de su padre en el fin de semana y que mientras estaba acostada el vecino entró a la habitación, le tapó la boca, y le manipuló con las manos la vulva y los genitales afuera y que le amenazó que no dijera nada, que le haría daño si ella decía algo.

4.7. Al ser escuchado ante el plenario el testimonio de la Lcda. [redacted], psicóloga forense, esta expresó que: *[…] soy psicóloga forense ¿Cuánto tiempo tiene siendo psicóloga forense? 2 años, ¿Donde trabaja? en la Unidad de Violencia de Género de la provincia Duarte, ¿Que tomo de capacitación ha adquirido? soy psicóloga clínica licenciada. tengo diplomados en psicología forense, una maestría por concluir en psicologia forense, y varios cursos; ¿Sabe por qué esta aquí? sí, ¿Por qué? Porque por requerimiento de la magistrada Masiel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sánchez me mandaron a hacer una entrevista a la menor de iniciales [redacted]., ¿Realizó esa entrevista? sí, ¿Que puso ver? pude entrevistar a la madre primero, la cual me refirió el caso, lo que la menor le había confesado a su madre y a su padre; y luego a la niña, la niña me relató que ella había ido al colmado a comprar un refresco, cuando venía por un callejón cerca de la casa de su abuelo, el señor (ella me dijo que no se acordaba del nombre) que le llamaban Junito, le tapó la boca, la agarró y con una mano le bajó el pantalón y la manipuló con sus dedos en su vulva, luego de eso sacó un cuchillo y la amenazó de muerte, y le dijo si lo metían preso que cuando saliera la iba a matar, ¿Cómo fue el comportamiento de esa menor? Al principio habló fluidamente, si cuando se le preguntó cómo era esa persona, ella me dijo que recordaba que tenía unos tenis, que no sabía qué color era, luego dijo que eran [redacted], o sea que hubo un poco, o sea difirió en el relato en ese momento, pero luego su relato fue fluido o sea ella relató fluidamente y tuvo coherencia con lo relatado. ¿Cuál fue la conclusión? por los detalles que ella me dio acerca de cómo era él, que refinó que era gordito, bajito, morenito, con el pelo negro; también me refirió que tenía que tenía un tatuaje en la espalda, cuando se le preguntó que como ella sabía de ese tatuaje, ella me dijo que lo había visto anteriormente sin suéter, y que le había visto un tatuaje que no se le notaba mucho lo que era porque era muy morenito. Eh, por los detalles que ella refirió en la entrevista y lo que ella manifestó con los dedos en su vulva se pudo concluir que el señor [redacted] había cometido agresión sexual en su contra. […] Pregunta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la densa: ¿Usted dijo que la niña le dijo a usted que el imputado tenía un tatuaje en la espalda? sí. ¿Los tatuajes de él usted lo puede ver? (mostrándole la espalda del imputado sin camiseta) no tiene tatuajes; ¿El (imputado) es tan negro que usted no lo puede ver, los tatuajes? No, no es tan negro; ¿se ven tatuajes en el imputado? No. Evidenciándose que al concluir con el interrogatorio a esta testigo se hizo constar en acta, que el imputado se quitó la camiseta y que no tiene tatuajes en la espalda, como dice la niña en la entrevista.

4.8. Que al ser reproducida ante el tribunal la entrevista a la menor en la Cámara Gesell, de fecha 1 de marzo de 2023 marcada con el número 0022-2023; se evidencia que la misma declaró lo siguiente: *¿Y tú nombre? Daisha, ¿viniste a contaros algo, que es? (se puso a llorar), Yo estaba donde mi papá, mi papá estaba trabajando de noche y yo me quedé en la casa con mi abuelo y mi abuelo estaba durmiendo, y él me dijo que si el internet se terminaba que fuera donde una mujer que es cristiana a poner la recarga, y volví y subí porque yo no sé joder con eso con el internet de la casa y cuando yo iba a tocar la puerta que la mujer me puso la recarga yo me iba, y él el que era amigo de mi papá venia atrás de mí, y yo me iba normal. Yo le dije a mi papá cuando se iba que me mandara algo, él dijo que está bien, y él me dio un refresco, y yo lo cogí porque él era amigo de mi papá, cuando yo entré él entró y me tapo la boca y el comenzó a estar haciendo cosas que no se deben hacer. ¿Qué más? Después de ahí él se fue y yo me quedé en la casa, yo me quité la licra, y boté un chin de sangre, y él me dijo que si yo decía*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

algo me iba a matar. Luego al otro día yo me fui para mi casa, y yo no quería decírselo a mami, entonces a mí me cayó un dolor y un dolor, y tuve que decírselo a mami, mami me llevó al hospital. […] ¿Cómo se llama esa persona? Junito, le [redacted]*, ¿Cómo es esa persona? Él es gordito, morenito, bajito, no tiene mucho cabello na. ¿Cómo estaba vestido? Un suéter blanco, un tenis blanco y un pantalón negro, ¿Cuándo él te dio el refresco, como te dijo? Toma, que tu papá no viene ahora. […] ¿tú dijiste que él hizo cosas, que cosas hizo? Abusos, ¿para ti que es un abuso? Maltratar, ¿cómo así? Como golpeando o en tu parte, ¿con qué te maltrató? Con los dedos, ¿en qué parte? En mi parte, ¿Dónde estaban en ese momento? En la puerta de la casa, ¿él estaba vestido? Con un suéter blanco, un pantalón negro y un tenis blanco, ¿él siempre estuvo vestido? Si, ¿y tú estabas vestida? Si con una licra ¿Qué te decía? Me tapó la boca, ¿Qué te dijo? Después que terminó me dijo que, si yo decía, algo a mi mamá me iba a matar, […].*

4.9. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de prueba presentados en juicio consistentes en: 1) Certificado de nacimiento de la víctima de iniciales [redacted]., de 10 años de edad; 2) Certificado médico instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia Duarte, en fecha: 12 abril de 2022 realizado a [redacted]; 3) Certificado médico instrumentado por la ginecóloga forense Dra. [redacted], de fecha 11 de abril de 2022, realizada a la menor de iniciales [redacted]. donde se hace constar: *Himen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

integro más hallazgo compactible con manipulación genital reciente. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10. Esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los jueces de primer grado al valorar los elementos de prueba presentados en juicio, de manera específica el testimonio presentado en la entrevista por la víctima menor de edad, establecieron que: *Observamos que la menor en sus declaraciones se mantuvo coherente, narrando las mismas circunstancias del hecho tanto a su madre* [redacted]*, como a la perito ginecóloga forense* [redacted]*, y a la psicóloga* [redacted]*; manteniendo la misma versión de los hechos de que el imputado la persiguió desde el lugar donde se encontraba comprando una recarga para el internet, hasta la casa donde se quedaba con su abuelo, el cual estaba durmiendo; así como la forma en que el imputado penetró a la casa, bajándole el pantalón y colocando sus dedos en la vagina de ella, causándole que le hicieron botar sangre y que fueron certificadas por la ginecóloga forense*[1].

4.11. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde

[1] Sentencia penal núm. 5136-2023-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 1 de marzo de 2023, pagina 25, numeral 8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[2]

4.12. En ese orden de ideas, los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir coram populo o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el presente caso el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese

2 Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio.

4.13. Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal ; y es que lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundando en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud de este, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que fueron delimitados en el presente proceso.

4.14. Que a partir de los razonamientos anteriores y de cara a lo alegado por el recurrente en torno a que la menor de edad presentó una contradicción garrafal en su testimonio, al referir en la descripción dada sobre la persona que la agredió, que este tenía un tatuaje en la espalda, y que por el contrario en el desarrollo de la audiencia de juicio se pudo verificar que el imputado no tiene ningún tipo de marcas o tatuaje en la zona de la espalda; se precisa, que tal y como refiere el casacionista, la menor de edad realizó esas aseveraciones, sin embargo, resulta evidente que de las declaraciones presentadas por esta en cámara Gesell, identifica al imputado como su agresor, a través de una descripción detallada sobre su persona, donde utiliza palabras y argumentos propios de su edad y su nivel de educación, refiriéndose al imputado por su apodo "Junito", que en iguales condiciones, la víctima menor describe la forma en que este se encontraba vestido el día de la ocurrencia del hecho, detalló las características físicas del mismo, refiriendo la víctima que el imputado era amigo de su padre; de donde se constata que este no era una persona ajena al entorno familiar en que se desarrollaba la menor de edad, por lo que, tal como refieren las instancias que nos preceden, no quedó duda alguna de la responsabilidad penal del imputado, ya que la víctima proporcionó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descripción detallada que sirvió para individualizar e identificarlo como la persona que la agredió sexualmente, más allá de la existencia o no de un tatuaje.

4.15. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[3] sin duda, esta labor de justificación le permite

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.16. De lo anterior se comprueba que, contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por los jueces de apelación, a la valoración hecha por el Tribunal *a quo* a los elementos de pruebas, es más que coherente y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la Corte *a qua,* las declaraciones de los testigos fueron precisas y suficiente para probar su participación en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente, y se procede a desestimar el aspecto examinado.

4.17. Continuando con el análisis del recurso de casación esta Sala advierte que, en el segundo aspecto del único medio de impugnación, el recurrente establece que en el caso en cuestión la corte no presenta una motivación suficiente para justificar la confirmación de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado de cinco (5) años de prisión.

4.18. Ante las quejas expuestas por el recurrente resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[4]

4.19. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego del detenido análisis de la labor realizada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta a las quejas presentadas en apelación, en torno a la falta de motivación para fundamentar la sanción impuesta; estimaron, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, lo siguiente: "[…] la conclusión arribada por el tribunal de juicio, fue ciertamente, el resultado

[4] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la valoración de las pruebas debatidas en el juicio, que demostraron la participación activa y única de [redacted], en el hecho ilícito juzgado, por lo que al decidir en la forma que lo hizo el Tribunal *a quo*, dictando sentencia condenatoria en su contra, lo hizo de manera correcta, justa y conforme al derecho, porque le otorgó consecuencia jurídica (pena), al accionar criminal e intencional del imputado y eso se llama justicia. Pena establecida por el legislador, cuando se constata todo acto de naturaleza sexual cometida por un adulto con constreñimiento, amenaza o sorpresa en la persona de un niño, niña o adolescente […], como en el caso de la especie, de ahí su responsabilidad penal por cometer agresión y abuso sexual en perjuicio de la menor referida en esta sentencia".

4.20. Que luego del detenido examen de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que, los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba testimoniales, documentales y periciales, llegaron a comprobar la responsabilidad penal del recurrente imputado, logrando determinar cómo hechos fijados los siguientes: *A.-Que la menor de iniciales* [redacted]*., es hija de la señora* [redacted]*, y el sábado nueve de abril del año dos mil veintidós (09/04/2022), en hora no precisadas de la noche, mientras la menor* [redacted]*. se disponía a regresar a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la casa de su padre, donde se quedaba con éste y su abuelo, el imputado Junior la persiguió cuando ella se encontraba sola con su abuelo porque el padre estaba trabajando y entró a la casa de ésta, bajándole el pantalón y colocando sus dedos en su vagina le produjo manipulación genital, más abrasiones múltiples en cara externa de ambos labios mayores e introito vaginal. Aunque la membrana himeneal se mantuvo integra, lo que le provocó un sangrado y una hiperemia vulvar como secuela, que le produjo dolor. B.-Que la menor [redacted]., al regresar a la casa de su madre tuvo que contarle a ésta que tenía dolor en su vagina, por lo que ella la revisó y encontró que la menor tenía algo blanco en su parte, procediendo a llamar a su madre y abuela de la niña para que la revisara y también al padre de la menor. C.-Que la madre de la víctima menor denunció el hecho ante las autoridades, procediendo a emitirse orden de arresto en su contra, resultando éste golpeado y herido por los familiares de la víctima, con heridas contusas en región pariental izquierda de 1cm., heridas punzantes en brazo izquierdo y muso izquierdo, provocándole una incapacidad médico legal de ocho (8) días, procediendo a su arresto y presentación ante las autoridades competentes. D.-En síntesis, el acusador logró probar su acusación, de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable, quedando ampliamente establecido ante el Tribunal que [redacted], es el autor de agresión sexual y abuso sexual en contra de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la menor [redacted]., y por ende la existencia del ilícito penal de abuso sexual en perjuicio de una menor de edad[5].

4.21. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, el tribunal procedió a realizar la subsunción de los mismos en un tipo penal; estimando que los mismos se contrae a los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; estableciendo el tribunal de primer grado, en observancia de los criterios indicados en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25), que: *Con relación a este proceso, el articulo 330 y 333 del Código Penal establece una sanción de cinco años de prisión por la comisión del tipo penal de abuso sexual contra una menor de edad, mientras el articulo 396 letra B y C de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone una pena de dos a cinco años de prisión. Sobre este aspecto vale destacar que al aplicar una pena privativa de liberta debemos tomar en consideración el contenido del artículo 339 del Código*

[5] Hechos fijados

Procesal Penal que dispone los criterios a tomar en cuenta para la aplicación de la sanción. En este caso en particular entendemos se debe considerar los numerales 1, 4 y 7 que establecen se deben considerar "El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general": en virtud de que el imputado aprovechó para cometer la infracción la hora de la noche, en que el padre de la menor de quien dijo ser amigo, estuviera trabajando y la menor se encontrara sola con su abuelo, el cual estaba durmiendo. En estas atenciones, procede acoger el pedimento formulado por el Ministerio Publico, en consecuencia, condena al imputado a la pena máxima establecida en la norma antes citada que es de cinco (5) años de prisión, a fin de que la pena pueda cumplir su fin regenerador respecto al imputado[6].

4.22. En ese contexto, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, en el que se proveen los parámetros a considerar por el

[6] Sentencia penal núm. 5136-2023-SSEN-00028 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 1 de marzo de 2023, página 32, numerales 30 y 31.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por el tribunal de primer grado, por lo que la Corte *a qua,* confirmó la pena impuesta conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.23. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual en contra de una menor de edad, estando la pena de cinco (5) años de prisión impuesta, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.24. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *SSL/Em/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01285
Rc. Administradora de Subsidios Sociales (ADESS)
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0744

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada Dirección de Desarrollo

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Social Supérate, entidad gubernamental creada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 160-25, dictado en fecha 25 de marzo de 2025, con su sede central en la avenida México, edificio de las oficinas gubernamentales presidente profesor [redacted], bloque C, segundo nivel, dirección jurídica, sector Gascue, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la víctima Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), representada por el señor* [redacted]*, a través de sus abogados constituidos Lcdos.* [redacted]*, y* [redacted]*, en fecha veintiocho (28) de febrero del año 2025, en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00240, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por presunta violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal y artículos 5, 6, 8 y 14 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio Estado Dominicano y la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Segundo:*** *Confirma, en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00240, de fecha 22 de octubre del año 2024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***Tercero:*** *Exime a la parte recurrente del pago de las costas penales.* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaria notificar de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***Quinto:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia, a la imputada, a la parte querellante y actor civil y al Ministerio Público, para los fines de ley correspondientes [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00240, de fecha 22 de octubre de 2024, declaró a los ciudadanos [redacted] y [redacted] no culpables de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 5, 6, 8 y 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00792 del 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dirección de Desarrollo Social Supérate y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, fijando la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Miriam Dabeyda [redacted] Angomás, actuando en representación de Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), parte recurrente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, de fecha 4 de septiembre del 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien dictar directamente sentencia, en base a las comprobaciones de*

hechos y los medios propuestos, declarando culpable a los imputado [redacted] y [redacted], de haber violentado las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal y 5, 6, 8 y 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en consecuencia, se les condene a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, condenarlo al pago de quinientos (500) salarios mínimos. Tercero: Que sea acogida la querella con constitución en actoría civil presentada por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) hoy Supérate y proceda a condenar a los imputados [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el imputado en ocasión a los hechos cometidos. Cuarto: De forma subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme dispone el artículo 422.2 del Código Procesal Penal dominicano.

1.4.2. Lcdo. José de los Santos Beltré Castillo, por sí y por el Lcdo. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Rubén Beltré Ledesma, parte recurrida: *Único: Que*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tengáis a bien rechazar los pedimentos de la parte recurrente en todas sus partes por infundado y carente de base legal, que se acojan las conclusiones vertidas en el memorial de casación de la parte recurrida y que se condene en costas la parte recurrente Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado de manera administrativa que el recurso de casación presentado por la Administradora de Subsidios Sociales, (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, por intermedio de sus abogados constituido y apoderados especiales Lcdos. [redacted], [redacted], mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2025, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, notificada a la parte recurrida mediante acto de alguacil sin número de fecha 16 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial John Jairo Jáquez, por dicho recurso no estar acorde con lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, específicamente en el escrito de casación no se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones: Primero: Que

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta honorable Suprema Corte de Justicia, una vez comprobado que la sentencia recurrida está bien motivada en los hechos, fundamentada en derecho y sobre todo que la misma no está afectada por los vicios denunciados por las partes recurrentes, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, por intermedio de sus abogados constituido y apoderados especiales Lcdos. [redacted], [redacted] Angomás, mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2025, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, en consecuencia, se mantenga vigente y con toda su fuerza legal la sentencia antes mencionada. Segundo: Que sea condenada la Administradora de Subsidios Sociales, (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, al pago de las costa y honorarios del presente recurso ordenando su distracción a favor y Provecho de los abogados concluyentes, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger el recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales, (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, entidad gubernamental contra de la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 4 de septiembre de 2025, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte soslaya presupuestos facticos y situaciones que de ver sido examinada hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en el proceso penal y por tal razón nos adherimos a las conclusiones contenidas en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente que es la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada la Dirección de Desarrollo Social Supérate, entidad gubernamental.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de diciembre de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada Dirección de Desarrollo Social Supérate propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Por ser la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de las pruebas, conforme disponen los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el Ministerio Público recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Hemos podido determinar que el medio de impugnación carece de sustentación, toda vez, que contrario a los esgrimido por la parte recurrente, la sentencia núm. 1511-2025-SSEN-00240, contiene el análisis de las pruebas aportadas, realizando una valoración conforme al estándar exigido por la ley, estableciendo de manera clara que las mismas no alcanzan la suficiencia para establecer la ocurrencia de los hechos o conductas tipo de divulgar, generar, copiar, grabar, capturar, utilizar, alterar, traficar, desencriptar, decodificar o de cualquier modo descifrar los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuales se logra acceso ilícito a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo. Así como acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, producir usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología, obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones, descritos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 4, 5, 6, 8, y 14 de la ley 53-07, imputados a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del medio de casación argüido, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, al limitarse a reiterar parte de las argumentaciones del tribunal de primer grado y de algunos artículos de la norma, evidenciando que no se detuvo a analizar los fundamentos del memorial de agravios a los fines de dar una respuesta justificada en cuanto a la transgresión por parte del *a quo* de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, (actuales artículos 173, 175 y 339), toda vez que al momento de emitir su decisión ponderó equivocadamente los elementos probatorios incorporados al juicio, pues concluyó que con ellos, no se demostraba la conducta delictiva endilgada. Que se le estableció a la alzada que la jurisdicción de fondo razonó que no se determinó quién pudo tener acceso a realizar la clonación de los dispositivos, usarlos y la obtención de estos; sin embargo, es más que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

evidente que el acto antijurídico fue plenamente comprobado, conforme la descripción de los tipos penales atribuidos, ya que no solo se estableció que las tarjetas las clonaron los encartados, sino que la norma castiga el simple hecho de tenerlas en su posesión. Que en la acusación presentada se instituyó que los justiciables se asociaron entre sí con la finalidad de estafar al Estado, utilizando dispositivos tecnológicos para clonar las tarjetas de múltiples beneficiarios de los programas de subsidios sociales suministrados por el Estado a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), estas premisas fueron probadas de manera inequívoca con las pruebas aportadas por el órgano acusador y la parte querellante. Alude que no solamente se demostró la posesión de las tarjetas (falsificadas), sino que también los justiciables tenían en su poder dispositivos y objetos que señalan la participación indispensable de cada uno de ellos en la comisión de los delitos. Expresa que con el testimonio del perito, se explicó que las tarjetas que analizó contenían informaciones en sus bandas magnéticas, que estas informaciones consistían en distintos números BlNl y que tenían la palabra supérate2, que esas informaciones fueron escritas en esas tarjetas con una grabadora destinada a esos fines; y a preguntas de la misma defensa técnica refirió que fueron puestas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que las tenía o por alguien que le haya suministrado los datos, lo que evidencia la falsedad de las tarjetas ocupadas, ya que, como indicó el mismo experto y es de conocimiento público, las tarjetas originales contienen en la parte exterior, el troquelado donde se verifica el número de la tarjeta, la identificación, logo o diseño de la entidad financiera y en algunos casos el nombre del propietario; que todas las declaraciones rendidas por ese deponente fueron corroboradas fehacientemente con los informes periciales rendidos por él donde hace constar todas las indagaciones extraídas de las bandas magnéticas así como también las características de las tarjetas analizadas. Que además se presentó el informe de investigación efectuado por el perito [redacted], documento que corrobora las características de las tarjetas ocupadas a los procesados, se verifican las fotografías de las tarjetas y se indica que las 114 tarjetas en plástico PVC, en blanco, son clonadas con datos de varios beneficiarios de la ADESS. En consecuencia, se pudo establecer la concurrencia de los elementos constitutivos de los crímenes cometidos por los imputados, al configurarse la existencia de: a) un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por los justiciables, mediante la clonación de tarjetas, obtener fondos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Administradora de Subsidios Sociales (ADESS) destinados a terceras personas, utilizando los datos de los beneficiados que se detallan en el legajo aportado por la institución; b) un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado determinado básicamente por las circunstancias que los enjuiciados tenían en su poder tarjetas clonadas con la finalidad de obtener fraudulentamente los subsidios depositados a las cuentas de terceros; y c) un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por el Código Penal dominicano y la Ley núm. 53-07. Debiendo tomarse en cuenta que las pruebas presentadas confirmaron la teoría fáctica de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía a los imputados.

4.2. Es menester destacar que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido la motivación de la sentencia como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión[1]. Es una fuente de legitimación de juez y de su arbitrio,

[1] Sentencia núm. 1103, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. La motivación de las sentencias es un mandato imperativo previsto por la norma procesal penal en su artículo 24, donde la instaura como obligación del operador judicial, ya que solo a través de este las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, podrán conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifica.

4.3. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[2].

4.4. Al tenor de las consideraciones esgrimidas y después de haber analizado detenidamente la decisión de marras, esta Corte de Casación

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

advierte que los aspectos alegados por la parte impugnante resultan procedentes, toda vez que la jurisdicción de segundo grado no respondió apropiadamente los vicios que le fueron planteados, limitándose a efectuar una motivación sucinta y generalizada respecto a las inconformidades externadas sobre la valoración de los elementos probatorios aportados en sustento de la acusación.

4.5. En ese tenor, la corte de apelación, para confirmar el fallo emitido por el tribunal de primer grado, dejó por establecido que el conjunto de pruebas sometidos al escrutinio de los juzgadores fueron ponderadas conforme a lo preceptuado en la norma procesal penal; que no les fue concedido valor probatorio, pues resultaron insuficientes para probar jurídicamente los delitos endilgados a los imputados [redacted] y [redacted] de asociación de malhechores y falsificación en escrituras bancarias, previstos y sancionados en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 5, 6, 8 y 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

4.6. Dicho lo anterior, se ha de precisar que las justificaciones que fueron el sustento para el *a quo* y la corte de apelación para dictar

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia absolutoria y su posterior ratificación, fue que a través de las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas por el órgano acusador no se comprobó acciones contrarias a la ley, tales como *divulgar, generar, copiar, grabar, capturar, utilizar, alterar, traficar, desencriptar, decodificar o de cualquier modo descifrar los códigos de acceso, información o mecanismos similares, a través de los cuales se logra acceso ilícito a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, o falsificar cualquier tipo de dispositivo de acceso al mismo. Así como acceder a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones, o a sus componentes, utilizando o no una identidad ajena, o excediendo una autorización, producir usar, poseer, traficar o distribuir, sin autoridad o causa legítima, programas informáticos, equipos, materiales o dispositivos cuyo único uso o uso fundamental sea el de emplearse como herramienta para cometer crímenes y delitos de alta tecnología, obtener fondos, créditos o valores a través del constreñimiento del usuario legítimo de un servicio financiero informático, electrónico, telemático o de telecomunicaciones;* circunstancia que dio lugar a la ausencia de valor probatorio, razonando que los tipos penales endilgados no podían responder a pruebas no concretas y no vinculantes.

4.7. De lo expuesto, queda en evidencia en este caso una contradicción en la motivación, toda vez que como expone la alzada, la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en su artículo 8, castiga la posesión de dispositivos fraudulentos; y conforme se destila en la acusación, al momento de su arresto, a los imputados les fueron ocupadas ciento catorce tarjetas PVC, color blanco, con banda magnética con distintos números BlNl y que tenían escrito con una grabadora de tarjeta, según las conclusiones arribadas por el técnico forense encargado de efectuar el peritaje a las mismas, la palabra supérate2, nombre del programa de ayuda a terceras personas, a través de la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS); institución a la cual conforme la prueba documental exhibida en el juicio, los imputados no aparecen en su sistema ni figuran como receptores de ningún subsidio en la actualidad ni en años anteriores, no se encuentran en la base de datos y no están registrados como beneficiarios de las contribuciones del gobierno.

4.8. En tanto, los elementos probatorios presentados por el órgano persecutor, debieron ser ponderados en su justa dimensión por los juzgadores para determinar si real y efectivamente se dirigían y se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraban acoplados en un mismo sentido respecto de los hechos atribuidos a los encartados, y si a través de los mismos era posible concluir que eran suficientes para determinar su responsabilidad penal; aspecto que no quedó visiblemente dilucidado en el fallo absolutorio y en su posterior ratificación.

4.9. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Sala Penal estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, a los fines de que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, en el marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales. Todo ello, al amparo del artículo 444 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, debido a que los vicios identificados no pueden ser subsanados en casación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código

Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (ADESS), actualmente llamada Dirección de Desarrollo Social Supérate, querellante, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00091, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa con envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que, una sala distinta, subsane los vicios identificados por esta sede penal.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-02852
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0663

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados, en la calle Fragata, residencial Río Verde, edificio núm. 15, apartamento 101, sector Ciudad Juan Bosh, municipio Santo Domingo Este,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; 2) Jun Quan Ng Joa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quienes hacen elección de [redacted], querellantes y actores civiles; 3) Tsun Wah Ng León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted] de Ng, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], todos domiciliados y residentes en la carretera Mella, núm. 397, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la siguiente manera:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado [redacted], en fecha quince (15) de enero del año dos mil veinticinco (2025), a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted]; b) El querellante [redacted], en fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a través de su representante legal, Lcdo. [redacted]; c) Los querellantes [redacted], [redacted], Jun Quan NG Joa, Li Qun Cen Leung, Tsun Wah Ng León y Yet-ming [redacted] De Ng, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00356, de fecha nueve (09) septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: CONDENA al recurrente [redacted], del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00356 el 9 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], por violar los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para el uso de documentos falsos; y lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una indemnización en favor de las víctimas y querellantes constituidos en actores civiles, distribuidos de la manera siguiente: a) [redacted], el monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00); b) [redacted], el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); c) [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); d) [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$ 1,000,000.00); y e) Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), para cada uno de ellos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3.Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02366, de fecha 29 de diciembre de 2025, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted], así como por los querellantes constituidos en actores civiles Jun Quan Ng Joa y [redacted]. En audiencia de fecha 4 de febrero de 2026, se suspendió el conocimiento de los mencionados recursos, a fines de poner en conocimiento a la Sala del recurso de casación interpuesto por Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng, [redacted] y [redacted], el cual no había sido remitido por la corte de apelación. En tal virtud, mediante resolución [redacted]-SRES-00322, de fecha 9 de febrero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted]. Posteriormente, respecto a esta última resolución de admisibilidad, mediante resolución de corrección de error material de oficio núm. [redacted]-SRES-00951, dictada por esta Segunda Sala en fecha 25 de mayo de 2026, se hizo constar la calidad de recurrente del querellante constituido en actor civil [redacted]. Se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se fijó el pronunciamiento del fallo para el jueves 26 de febrero de 2026, fecha en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que dicha lectura de la decisión fue prorrogada, mediante auto núm. 001-022-2026-SAUT-00015 para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, y, posteriormente, prorrogada mediante autos núms. [redacted]-SAUT-00028 y [redacted]-SAUT-00033, para los días 30 de abril y 29 de mayo de 2026, respectivamente.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los querellantes y actores civiles Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso; y actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el condenado* [redacted], *por no encontrarse presente los motivos que establece la regla procesal, entiéndase el Código Procesal Penal, en ese sentido, que sea condenado al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto al recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por Jun Quan Ng Joa y [redacted], depositado mediante número de solicitud 2025-R0902167, de fecha 26 de agosto de 2025; y el recurso de casación interpuesto por Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], mediante número de solicitud 2025-R1323795, de fecha 9 de diciembre de 2025, sean acogidas todas y cada una de sus conclusiones, las cuales versan de la manera siguiente: ***En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jun Quan Ng Joa y [redacted]:*** *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso, por ser interpuesto conforme a la ley, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, proceda a modificar la decisión recurrida en cuanto al condenado, en virtud de lo regulado en el artículo 427.2 Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados, en consecuencia: a) condenar al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión, a cumplirse en el CCR-Najayo Hombres; b) condenar al señor [redacted], de una indemnización de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de Jun Quan Ng Joa, como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) condenar al señor [redacted], de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados. Tercero: Condenar al imputador al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. ***En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted]:*** *Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso, por ser interpuesto conforme a la ley, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos y, en consecuencia, proceda a modificar la decisión recurrida en cuanto al condenado, en virtud de lo regulado en el artículo 427.2 Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados, en consecuencia: a) condenar al señor [redacted], dominicano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de edad, titular de la cédula núm. [redacted], a la pena de diez (10) años de reclusión, a cumplirse en el CCR-Najayo Hombres; b) condenar al señor [redacted], de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor de Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados; c) condenar al señor [redacted], de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados. Tercero: Condenar al imputador al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. Alcibíades [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Aceptar el presente recurso por ser correcto en la forma y ajustado a derecho en el fondo, en consecuencia, declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte Penal, obrando conforme a la ley, y contrario a imperio, tenga a bien: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación y dictar directamente sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente caso en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a), del Código Procesal Penal y, en tal virtud, tenga a bien anular y revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00182, de fecha 10 de julio de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre recurso de apelación de fecha 15 de enero de 2025, por los mismos violar los artículos 7, 18, 23, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales fueron modificados por las Leyes 224-6 y 46-99 del 20 de mayo del 1999, por violar los artículos 1 y 2 de la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999, que modifica el artículo 106 de la Ley 224-6, por la violación de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Penal, artículos 74, numerales 1 y 4 de la Constitución y los artículos 6, 68, 69 y 73 de la Constitución, por la violación del artículo 9 de la Convención Americana y el artículo 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la aplicación de una pena superior o mayor a la que establecen las normas para el tipo penal que fue condenado el imputado, por la violación al principio de legalidad de la pena, al principio de proporcionalidad, al principio de justicia rogada, debido proceso y tutela judicial efectiva, por violación de los principios de interpretación y de favorabilidad; y por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo: En consecuencia, sin renunciar a las anteriores conclusiones, que esta honorable Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tenga a bien modificar la calificación jurídica y la pena que le fue impuesta erróneamente, al imputado en la sentencia de marras; por tanto excluir de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, contentivo a la asociación de malhechores, toda vez que el tribunal condena al imputado por asociación de malhechores sin probar la asociación del imputado con otros imputados condenados y sin habérseles retenidos culpabilidad penal, ni civil a los demás imputados, los cuales fueron absueltos por el tribunal, más aún los demás imputados fueron exculpados a pedimento de todos los querellantes y actores civiles constituidos y por el propio Ministerio Público, ya que esa calificación jurídica nunca le fue demostrada en contra del imputado, máxime cuando el propio tribunal dictó sentencia de absolución en favor de los demás imputados y no se le retuvo responsabilidad penal ni civil, conforme se demuestra en el primer párrafo del dispositivo de la sentencia de marras y en el párrafo 110 de la página 156 de la sentencia. Tercero: Sin renunciar a las precedentes conclusiones, que esta honorable Corte obrando por autoridad de la ley y, contrario imperio, tenga bien modificar la calificación jurídica de la sentencia por los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, por el uso de documentos falsos, y en consecuencia, que el imputado sea condenado a tres (3) años de reclusión menor, al tenor de los artículos 7, 18, 23, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales fueron (modificados por las Leyes 224-6-84 y 46-99 del 20 de mayo del 1999), por violar los artículos 1 y 2 de la ley antes mencionada, en consecuencia, tenga a bien aplicar lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Sin renunciar a las anteriores conclusiones, en consecuencia, una vez sea anulada y modificada la sentencia de marras, esta honorable Corte tenga a bien ordenar la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad. Quinto: Que se condene a los querellantes y actores civiles al pago de las costas procesales a favor y provecho de los abogados los Lcdos. [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzados en su mayor proporción. Que tengáis a bien rechazar los recursos de los querellantes toda vez que fueron formulados de manera infundada y carente de base legal.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de los querellantes constituidos en actores civiles Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted], partes recurrentes en el presente proceso, y actuando en representación de [redacted] [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Cuando el tribunal nos dio la palabra eso fue lo que hicimos en cuanto a las conclusiones de que sea rechazado en todas sus partes, por no estar presentes los motivos que establece el Código Procesal Penal para acudir a esta casación, y que sea condenado en costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
Tel . [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.4. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, habidas cuentas que la Corte a qua respondió de manera concreta los medios que le fueron presentados y este tribunal de casación podrá comprobar que la sentencia ratificada por dicha alzada está sedimentada sobre bases objetivas y no se infiere quebrantamiento que dé lugar a casación. Segundo: En cuanto al recurso de los recurrentes Jun Quan Ng Joa y* [redacted]*, solicitamos que estas pretensiones sean acogidas por las conclusiones vertidas en su recurso.*

1.4.5. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *En ese recurso se habla de que yo como Ministerio Público fui cancelado, lo cual es una falsedad yo tengo mi carta de renuncia, mi certificación de renuncia y todo esto viene a pasar por una propuesta indecorosa que le hicieron en nuestra persona, lo cual nosotros rechazamos y falsificar nuestra firma como Ministerio Público, lo cual nos querellamos en contra de esa persona condenada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.* ***Primer Motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, consistente en la aplicación de una pena superior o mayor a la que establecen las normas para el tipo penal que fue condenado el imputado, en consecuencia, la violación al principio de legalidad de la pena, al principio de proporcionalidad, al principio de justicia rogada, debido proceso y tutela judicial efectiva.* ***Segundo Motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer Motivo:*** *El tribunal no se refiere a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su sentencia de marras es una falta de motivación y de ponderación, además del uso incorrecto de una norma como es los artículos 265 y 266 del Código Penal.* ***Cuarto motivo:*** *Las condenaciones civiles a la que fue sujeto el imputado las mismas son excesivas y desproporcionales y valoración global del monto de la indemnización en consecuencia falta de base legal [sic]*

2.2. Precisar, en primer orden, que la lectura del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted] revela que retoma los argumentos expuestos en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de juicio, formulando sus planteamientos sobre la base de similares motivos.

2.3. En ese sentido, conviene recordar que el objeto del recurso de casación lo constituye la sentencia dictada por la corte de apelación. Por consiguiente, el examen de los planteamientos formulados se circunscribirá a verificar si la Corte *a qua*, al conocer del recurso de apelación, incurrió en las violaciones de ley denunciadas o si ofreció una respuesta adecuada y debidamente motivada a los agravios que le fueron sometidos.

2.4. En ese mismo orden, previo a iniciar con el examen de los medios que integran el presente recurso de casación, resulta pertinente delimitar que, atendiendo a la forma en que el recurrente articula sus agravios y a la naturaleza de los planteamientos formulados, para un mejor orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expositivo se seguirá la siguiente estructura: i) los cuestionamientos relativos a la calificación jurídica de asociación de malhechores y uso de documentos falsos públicos y privados, contenidos en el segundo y tercer medios de casación; ii) los agravios relativos a la proporcionalidad de la pena impuesta, planteados en el primer medio; y iii) los reclamos concernientes a la cuantía de las indemnizaciones impuestas, referidos en su cuarto medio de casación.

2.5. **En cuanto a la calificación jurídica retenida**

2.5.1. Respecto a los reclamos formulados por el imputado recurrente [redacted] en torno a la calificación jurídica de los hechos y su subsunción típica, corresponde examinar los alegatos dirigidos a la configuración de la asociación de malhechores y el uso de documentos falsos, reservando los planteamientos relativos a la pena para el apartado correspondiente.

2.5.2. En el desarrollo del **segundo medio**, referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, el recurrente sostiene que la corte de apelación, al examinar lo decidido en las páginas 147 a 155 de la sentencia de primer grado, constató que los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobados al imputado fueron calificados como asociación de malhechores y uso de documentos falsos públicos y privados, justificando la pena de siete (7) años sobre la base de que la asociación de malhechores contempla una sanción de tres (3) a veinte (20) años. Con ese razonamiento, a decir de quien recurre, la Corte *a qua* rechazó el medio planteado, al considerar que la pena impuesta se encontraba dentro del marco legal.

2.5.3. Afirma el recurrente que, como consecuencia de lo anterior, la Corte *a qua* ratificó el ordinal quinto del dispositivo, mediante el cual se declaró culpable al imputado [redacted] por asociación de malhechores para el uso de documentos falsos, imponiéndole siete (7) años de reclusión en el CCR Najayo Hombres.

2.5.4. Posteriormente, el encartado recurrente reitera, en esencia, cuestionamientos formulados en su recurso de apelación, los cuales pueden ser resumidos en que: —el tribunal de juicio afirmó inicialmente que los imputados [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuaron concertadamente para engañar a las víctimas mediante el uso de documentos falsos; —que posteriormente dicho tribunal descarga a las coimputadas por no haberse demostrado su participación en los hechos; —ello generaría una contradicción en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de la sentencia, al haberse retenido la existencia de una asociación delictiva; —pese a lo anterior, el tribunal de juicio declaró culpable únicamente al imputado [redacted] por asociación de malhechores; —en tales condiciones, resultaría ilógico, según sostiene el recurrente, mantener la configuración de asociación de malhechores cuando las demás imputadas fueron absueltas.

2.5.5. En ese sentido, afirma que se trata de una contradicción mayúscula: por un lado, el tribunal de primer grado establece que el imputado actuó asociado con otras personas; por otro lado, absuelve a esas mismas personas y, aun así, declara culpable únicamente a [redacted] por asociación de malhechores, como si se hubiese asociado consigo mismo o con "imputados fantasmas inexistentes".

2.5.6. El recurrente sostiene que, si el propio tribunal concluyó que no se demostró la participación de las demás imputadas en la asociación de malhechores ni en otro ilícito penal, tampoco podía tener por configurada dicha infracción en su contra y que, a lo sumo, podría atribuírsele el delito de uso de documentos falsos, cuya configuración, además, también resulta debatible.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5.7. Dando respuesta al segundo medio, relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, así como por contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

2.5.8. En relación con los planteamientos del recurrente [redacted] sobre la alegada contradicción en la motivación de la sentencia, sustentada en que el tribunal de juicio retuvo la asociación de malhechores pese al descargo de las demás coimputadas, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

[1] [redacted], [redacted], *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, p. 14 y 15.
[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021.

> *9. Que este tribunal de alzada, al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso, ha podido constatar al observar las páginas 147 a la 155 de la sentencia recurrida, que los hechos que le son comprobados al imputado es de asociación de malhechores, uso de documentos falsos público y privados calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 148, 150, 151 del Código Penal […] 10. En cuanto a la contradicción y faltada de logicidad argüida por la parte recurrente, esta Sala de la Corte ha analizado el contenido de la sentencia recurrida y lo ha comparado con el ordinal cinco del dispositivo de la sentencia recurrida pudiendo advertir que en cuanto los hechos retenidos son los mismos que los hechos por los cuales se le condena al imputado que es de asociación de malhechores, uso de documentos falsos público y privados calificación jurídica contenidas en los artículos 265, 266, 148, 150, 151 del Código Penal. […] 11. Que, si bien es cierto que a la parte imputada el tribunal de juicio no le retuvo el delito de falsificación, previsto en el artículo 147 del Código Penal, se puede observar que en la descripción de los artículos aparece el artículo 147 del Código Penal; no es menos cierto que el tribunal a quo es coherente que lo que le retiene al imputado es violación al artículo 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal que tipifica la asociación del malhechores y uso de documentos falsos, públicos y privados […]*[3].

2.5.9. Precisado lo anterior, del examen de la sentencia impugnada se advierte que lo planteado por el imputado recurrente [redacted] no se corresponde plenamente con el contenido de la

[3] Sentencia recurrida, pp. 14 y 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión dictada por la Corte *a qua*. En efecto, la alzada verificó que el tribunal de juicio examinó el conjunto de las pruebas aportadas durante el proceso —testimoniales, documentales y periciales— y, sobre esa base, determinó que el encartado participó en maniobras dirigidas a apropiarse de un inmueble mediante la utilización de documentos falsos.

2.5.10. En ese sentido, la Corte *a qua* constató que el tribunal de primer grado estableció los hechos de la causa y, a partir de estos, realizó la correspondiente subsunción jurídica. Asimismo, verificó que, aunque el tribunal de juicio no retuvo la falsificación prevista en el artículo 147 del Código Penal dominicano, ello no afectó la coherencia interna de la decisión, pues mantuvo la responsabilidad penal del imputado respecto de la asociación de malhechores y uso de documentos falsos, lo cual le permitió concluir que la decisión contenía una motivación suficiente y coherente, cumpliendo así con las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal.

2.5.11. Por otra parte, tampoco se advierte la contradicción denunciada por el imputado recurrente, a partir del descargo de las demás coimputadas. En efecto, la absolución de determinados encartados obedece a una valoración individual de la prueba respecto de cada uno de ellos y no conduce, por sí sola, a descartar la existencia de la asociación delictiva retenida por el tribunal. Ello es así porque la asociación de malhechores no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se configura a partir del destino procesal común de todos los sujetos inicialmente sometidos o vinculados a la investigación, sino de la comprobación, a través de los hechos fijados por los jueces de fondo, de un concierto de voluntades entre dos o más personas orientado a la preparación o comisión de hechos delictivos. Por tanto, el descargo de algunos encartados, o la no continuación del proceso respecto de otros sujetos inicialmente vinculados, no impide, automáticamente, tener por configurado el ilícito cuando la sentencia conserva hechos acreditados que revelan la actuación concertada del condenado con otras personas.

2.5.12. Sobre el particular, esta Segunda Sala ha precisado lo siguiente: *Para verificar la correspondencia del tipo penal de asociación de malhechores, suscrito en el artículo 265 del Código Penal, que sanciona toda asociación de malhechores, cualquiera que sea el tiempo de duración o número de sus miembros, y el artículo 266, que gradúa la pena, estableciendo una agravante cuando se ejecutan crímenes tras la asociación, debe destacarse que la ley no condiciona la existencia del delito a la consumación de los actos criminales proyectados; basta el acuerdo para delinquir como núcleo del delito*[4].

2.5.13. Este criterio afianza que la asociación de malhechores se caracteriza por la existencia de un acuerdo de voluntades dirigido a la

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0884, del 31 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preparación o comisión de hechos delictivos, constituyendo dicho concierto el núcleo mismo de la infracción. De ahí que el elemento central del tipo penal no sea la condena simultánea de todos los sujetos inicialmente vinculados al proceso, ni que todos hayan sido enviados a juicio o condenados, sino la existencia del acuerdo delictivo, siempre que este se encuentre sustentado en los hechos fijados. En consecuencia, la circunstancia de que las coimputadas hayan sido descargadas por insuficiencia probatoria no excluye, por sí sola, la posibilidad de retener la responsabilidad penal de otro encartado por asociación de malhechores, cuando los hechos soberanamente establecidos revelan que este no actuó aisladamente, sino dentro de una dinámica común orientada a la comisión de la finalidad ilícita atribuida.

2.5.14. En esa misma línea, esta Segunda Sala, al conocer en otro proceso un alegato relativo a la incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, sustentado en que el imputado había sido juzgado solo, validó como correcto el razonamiento de la Corte de Apelación en ese proceso, en el sentido de que la configuración de la asociación de malhechores no queda determinada por la cantidad de personas a quienes se les celebra juicio, sino por la participación plural en el hecho, así como por la sincronización y organización de la acción, elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los cuales puede inferirse la existencia de un acuerdo previo[5]. De dicho criterio se desprende que, frente a un cuestionamiento de esa naturaleza, el examen del tipo penal exige verificar si los hechos fijados conservan elementos que revelen una actuación plural, coordinada y dirigida a una finalidad ilícita.

2.5.15. Trasladado ese criterio al presente caso, se advierte que la Corte *a qua*, al examinar el recurso del imputado recurrente [redacted], verificó que el tribunal de juicio desarrolló un razonamiento lógico y coherente en torno a los hechos establecidos y a la calificación jurídica otorgada. En el caso concreto, esa conclusión encuentra respaldo no solo en la referencia a que el imputado se unió con otras personas para engañar a las víctimas, sino en la estructura de la maniobra que los jueces de fondo tuvieron por acreditada, caracterizada por la utilización de documentos notariales, registrales, públicos y privados con firmas y sellos atribuidos a distintas personas; gestiones orientadas a procurar la transferencia y el control del inmueble; así como la ocupación, en la residencia del imputado, de documentos y sellos relacionados con la investigación.

[5] Sentencia núm. 128, del 31 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 4818. [redacted] 1326.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.5.16. De igual modo, a partir de esa estructura fáctica, el tribunal de primer grado, en razonamiento corroborado por la Corte *a qua*, individualizó la intervención del recurrente dentro de una dinámica que no fue apreciada como aislada, sino orientada a favorecer su posición frente al inmueble objeto del proceso. En ese contexto, el hecho de que respecto de otros sujetos inicialmente vinculados no se haya declarado responsabilidad penal no elimina la conclusión alcanzada respecto del recurrente, pues su intervención quedó individualizada dentro de una dinámica que los jueces de fondo apreciaron como común, organizada y dirigida a la obtención de un resultado ilícito. Esa valoración se corresponde con el acuerdo delictivo exigido para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores.

2.5.17. En consecuencia, la alzada rechazó los planteamientos del entonces apelante tras comprobar que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada y que la subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos resultaba jurídicamente correcta; de lo que se desprende que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se configura la alegada contradicción ni la ilogicidad manifiesta denunciadas, por lo que el medio examinado carece de fundamento y procede desestimarlo.

2.5.18. En el desarrollo de su **tercer medio**, relativo a la alegada falta de motivación por no haberse referido los jueces a los elementos constitutivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la asociación de malhechores, así como a la supuesta incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, el imputado recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua*, al examinar las páginas 147 a 155 de la sentencia de primer grado, validó el razonamiento en el que dicho tribunal afirmó que en su contra se presentaron pruebas suficientes que demostraban que se unió con otras personas para engañar a las víctimas, utilizando documentos falsos con el fin de adueñarse de terrenos ajenos, quedando comprometida su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Sobre esa base, critica el imputado recurrente que la Corte *a qua* consideró que el tribunal de primer grado motivó adecuadamente las razones por las cuales retuvo la asociación de malhechores.

2.5.19. A raíz de lo anterior, el recurrente alega que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* incurrieron en los mismos errores, al no referirse de manera concreta y detallada a los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, limitándose a afirmaciones generales sin desglosar ni analizar en qué consistió la supuesta asociación, cuál fue el concierto previo de voluntades y cómo se distribuyó la participación específica de cada encartado. Sostiene que la sentencia no examina en detalle los elementos estructurales exigidos por los artículos 265

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 266 del Código Penal, ni explica de qué manera se configuran en el caso concreto, lo que evidencia una falta de motivación y de ponderación que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2.5.20. Alega el recurrente que la jurisprudencia ha sido clara al definir los elementos constitutivos de la asociación de malhechores. En ese sentido, refiere a una decisión que atribuye a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia —sin indicar de manera precisa su número, fecha ni demás datos—, para decir que: (…) *en cuanto al primer elemento constitutivo, la conformación de un grupo o toda asociación toda asociación no importando el tiempo de su duración y la cantidad de sus miembros que en cuanto al segundo elemento, el concierto de voluntades en vista a la preparación de hechos materiales, este elemento constitutivo requiere primero, que las personas se hayan reunido y acordado con el propósito de realizar actos preparatorios para cometer crímenes que en el presente caso no se aprecia que los imputados hayan conformado un grupo o asociación a tales fines* (…). Refiere, también, al tercer elemento constitutivo, consistente en la particularidad de asociarse para cometer crímenes.

2.5.21. En consecuencia, sostiene que el tribunal de juicio incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal, al retener la asociación de malhechores sin analizar ni comprobar sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos constitutivos, lo que configura una falta de motivación suficiente y una errónea aplicación de la norma penal.

2.5.22. En relación con el tercer medio analizado y en lo que concierne al reclamo del recurrente sobre la alegada falta de motivación por no haberse desglosado los elementos constitutivos del tipo penal de asociación de malhechores, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* rechazó dicho alegato, al considerar que la retención de esa calificación jurídica se encontraba debidamente sustentada en el análisis efectuado por el tribunal de juicio, el cual estimó adecuado.

2.5.23. En ese mismo orden, del estudio de la decisión recurrida se comprueba que la Corte *a qua* transcribió y examinó los fundamentos establecidos por el tribunal de juicio, particularmente en lo relativo a los hechos que fueron retenidos como probados y a la calificación jurídica otorgada a la conducta del imputado, destacando, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *[…] Que, en esas atenciones, contra el encartado [redacted], se han presentado suficientes pruebas que dan cuenta de que el acusado se unió con otras personas para engañar a las víctimas, utilizando documentos falsos con el fin de adueñarse de terrenos ajenos […]. Que ha quedado demostrado ante el plenario que las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pruebas testimoniales, periciales y documentales, aportadas por el órgano acusador y los querellantes, al ser evaluadas tanto de manera individual como en su conjunto, demuestran que ciertamente el imputado [redacted] es autor de cometer los crímenes de asociación de malhechores y uso de documentos falsos tanto público como privados, en perjuicio de Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] De Ng y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] […] con la finalidad de beneficiarse y apropiarse del inmueble Inmueble identificado como parcela 486-8-3-A-l-REF-005-10364, DC 32 […]*[6].

2.5.24. Conviene señalar que, contrario a lo sostenido por el imputado recurrente [redacted], la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio no se limitó a afirmar la existencia de la asociación de malhechores, sino que, a partir de la valoración conjunta de las pruebas incorporadas al proceso, tuvo por acreditado que el encartado actuó concertadamente con otras personas para utilizar documentos falsos con el propósito de apropiarse del inmueble objeto del litigio, sin que tal conclusión descansara en una mera afirmación abstracta del tipo penal. Por el contrario, la alzada verificó que el tribunal de juicio sustentó la configuración de la asociación de malhechores en la valoración conjunta de

[6] Sentencia impugnada, p. 10-12.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la estructura documental de la maniobra, las actuaciones vinculadas al inmueble y los elementos que relacionaban al imputado con el beneficio perseguido; aspectos que, apreciados conjuntamente, permitieron descartar que se tratara de un uso aislado de documentos falsos.

2.5.25. En ese sentido, cabe precisar que la alzada no realizó un análisis fragmentado de la sentencia de primer grado, contrario a lo que pretende hacer ver el recurrente, sino que validó el conjunto de la motivación fáctica y probatoria desarrollada por el tribunal de juicio, en cuya base se establecieron los hechos acreditados y la consecuente subsunción jurídica. Es decir, la referencia a determinados apartados de la decisión no implica que la calificación jurídica repose exclusivamente en ellos, sino que estos forman parte de un razonamiento integral sustentado en la valoración conjunta de las pruebas.

2.5.26. En ese contexto, de los hechos fijados por el tribunal de juicio, retenidos por la Corte *a qua*, se desprende que el imputado utilizó distintos documentos que, conforme a las experticias caligráficas y documentoscópicas realizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser falsos, y que se encontraban vinculados al inmueble identificado como parcela 486-B-3-A-1-REF-005-10364, entre ellos: a) un acto de venta con firmas atribuidas a los propietarios Tsun Wah Ng

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], utilizados para sustentar la transferencia y ocupación del inmueble; b) acuerdos transaccionales y levantamientos de oposición, con firmas atribuidas a los abogados [redacted] y [redacted], y, dictamen con firma atribuido a [redacted], utilizados para procurar el levantamiento de anotaciones preventivas ante la Jurisdicción Inmobiliaria; y c) documentos notariales y acuerdos instrumentados bajo el nombre y sello del notario [redacted], utilizados para dotar de apariencia de autenticidad y legalidad actuaciones relacionadas con el referido inmueble[7].

2.5.27. Para una mejor comprensión, resulta oportuno abrevar en los fundamentos de la sentencia de juicio, de los cuales, en síntesis, se extraen los siguientes hechos y valoraciones relevantes:

> *[…] b) Que […] en fecha 21 de marzo de 2011, fue emitido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de la Jurisdicción Inmobiliaria, un Certificado de Titulo, en virtud de la designación catastral: parcela 486-B-3-A-I-REF-005-10364, DC 32, matricula [redacted], con una extensión superficial de 3,185.14 metros cuadrados, los cuales según documentación presentada por el Ministerio Público quienes figuran como propietarios son los señores: Tsun Wah Ng León; Jun Quan NG Joa; Li Qun Cen Leung*

[7] Véanse los hechos fijados por el tribunal de juicio, citados en el numeral 2.5.24 de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y Yet-Ng Song Fung de NG, que dicho derecho fue adquirido al señor [redacted]. c) Que en fecha 21 de mayo del año 2019, el Registrador de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Santo Domingo, rechazó el intento de transferencia del inmueble identificado como parcela 486-B-3-A-I-REF-005-10364, PC 32, matrícula [redacted], de la provincia Santo Domingo; ya que la parte interesada alegó que no han otorgado su consentimiento a la transferencia sobre dicho inmueble, colocándole a dicho inmueble una nota preventiva. d) Que fecha 22 de mayo del 2019, el Registrador de Títulos de Santo Domingo, de la jurisdicción Inmobiliaria, emite una certificación del Estado Jurídico del Inmueble identificado como parcela 486-8-3-A-1-REF-005-10364, DC 32, en el cual establece que en los registros de esa jurisdicción los derechos de propiedad del referido inmueble corresponden a los Tsun Wahng León; Jun Quan NG Joa; Li Qun Cen Leung y Yet-Ming Song Fung de NG. Así mismo en fecha 10 de marzo del año 2022, la Dirección General de Impuestos Internos emitió una certificación, en la cual indica que, en el Sistema de Información Tributaria, figura registrado un recibo de pago por concepto de transferencias inmobiliarias a nombre del imputado [redacted], de la parcela 486-8-3-A-I-REF-005-10364, DC 32. matrícula [redacted], de la Provincia Santo Domingo, indicando que dicho pago fue realizado en fecha 15 de mayo del año 2019. e) Que en fecha 26 del mes de junio del año 2019, los señores Tsun Wah NG León y Jun Quan NG Joa, interpusieron formal denuncia en contra del imputado [redacted], denunciando lo siguiente: "sin ninguna autorización ha penetrado a un terreno de su propiedad y ya en el interior se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

niegan a salir alegando que ese solar es de su pertenencia, no obstante a eso lo están cercando con hojas de zinc. f) Que en fecha 16 de septiembre del año 2020, fue remitido de la jurisdicción inmobiliaria al Departamento Investigativo de Falsificaciones de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este/Norte, el Acto de Venta bajo Firma Privada, supuestamente suscrito por los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, Li Qun Cen Leung y Yet-Ming [redacted] De Ng y [redacted], notarizado por la Dra. [redacted] en fecha 27 de septiembre del año 2012; además, el Adendum del Acto de Venta de Inmueble, en el cual es modificado el día, mes y año en que fue realizado el acto, estableciendo que en lo adelante debe leerse de la siguiente manera: y se transcribe íntegramente el acto, excepto, la fecha en que fue redactado y notarizado dicho acto, que pasa a ser el día 20 de mayo del año 2019. g) Que conforme a las experticias caligráficas realizada a las presuntas firmas de los señores Jun Quan NG Joa, Li Qun Cen Leung y Tsun Wah Ng León, en el acto de venta de Inmueble de fecha 27 de septiembre del año 2012 […] tuvo como resultado que dichas firmas no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de dichos señores, lo que evidencia que sus firmas le fueron falsificadas […] tal y como quedó demostrado a través de los informes periciales números D-0348-2022 y D-0639-2022, de fechas 08 de Julio del año 2022 y 29 de noviembre del 2022, respectivamente; emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). h) Que los señores Tsun Wah NG León y Jun Quan NG Joa apoderan en condición de abogados a los Licenciados [redacted] y [redacted], para que los representen en relación a la situación suscitada con el inmueble identificado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como parcela 486-B-3-A-1-REF-005-10364, DC 32, matrícula [redacted]3; quienes inmediatamente proceden a solicitar a la jurisdicción inmobiliaria una inscripción de nota preventiva. i) Que ha sido un hecho probado que el imputado [redacted], con el fin de realizar el levantamiento de oposición o nota preventiva utilizó y/o usó documentaciones falsas, como es el caso del Acuerdo transaccional y levantamiento de oposición, de fecha 13 del mes de octubre del año 2021; b) Dictamen emitido por el Magistrado [redacted], Procurador Fiscal Adjunto al Departamento de Falsificaciones de la Fiscalía de Santo Domingo Este, documentaciones que conforme se evidencia de los informes periciales No. D-0598-2022, de fecha 28 del mes de octubre del año 2022; y No. D-0598-2022, de fecha 28 2022, resultaron ser falsos. j) Que en fecha 09 de agosto del año 2022, se realizó un allanamiento en virtud de una orden judicial […] domicilio y residencia del imputado [redacted], donde fueron encontrado varios objetos relacionados con la investigación que se llevó en contra del imputado, dentro de los cuales se destacan hojas firmadas y sellos a nombre del notario [redacted], y sellos del Ministerio Público. k) Que en fecha 17 de agosto del año 2022, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió el informe pericial No. D-0535-2022, a requerimiento del Fiscal Investigador Lic. [redacted], contentivo de un examen pericial, realizado a sello gomigrafo ocupado al imputado [redacted], mediante allanamiento practicado en su residencia en fecha 09 de agosto del 2022 […] el cual concluye indicando lo siguiente: "El examen pericial determinó que las características físicas del sello

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gomígrafo marcado como evidencia (A) no coinciden con las características físicas del sello gomígrafo de referencia marcado como evidencia (B) […]". l) Que así mismo en fecha 29 de noviembre del año 2022, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), emitió el informe pericial No. D-0738-2022, a requerimiento del Fiscal Investigador Lic. [redacted], contentivo de un examen pericial, realizado al sello gomígrafo ocupado al imputado [redacted], mediante allanamiento practicado en su residencia en fecha 09 de agosto del 2022 […] el cual concluye indicando lo siguiente: "El examen pericial determinó que las características físicas del sello gomígrafo […] no coinciden con las características físicas del sello gomígrafo de referencia marcado como evidencia (B), conclusiones a las cuales se los peritos arribaron tras haber comparado el sello cuestionado ocupado al imputado [redacted], mediante allanamiento, con el sello original aportado por el Lic. [redacted], como sello de referencia para hacer la comparación mediante examen pericial. m) Que en fecha 26 de julio del año 2023, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-0298-2023 […] contentivo de una experticia caligráfica, realizada a la presunta firma del Sr. [redacted], en el reglón Abogado Notario Público, a los nueve documentos dubitados que recoge la referida experticia caligráfica que van desde el A1 hasta el A9, ocupados mediante allanamiento a la residencia del imputado [redacted] […] el cual arrojó como resultado: que la firma (rubrica) manuscrita que aparece plasmada en el renglón notario público […] no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se corresponde con la firma y rasgos caligráficos tomados libre y voluntariamente en el INACIF a [redacted], en fecha 22 de junio del 2023, ni se corresponde con la firma estampada en los documentos de referencia aportados […] por el Sr. [redacted], a fines de experticia, lo que evidencia que naturalmente le fue falsificada su firma. n) Que en fecha 19 de julio del año 2023, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-0092-2023 […] contentivo de una experticia caligráfica realizada a las presuntas firmas de los señores [redacted] y [redacted], en los siguientes documentos: 1) Dictamen del Ministerio Público, Fiscalía Santo Domingo Este, de fecha 05/11/2019, relacionado al número de caso 13001-2019-011036, número de acta 16-01-2019-029439, dirigida Dirección Nacional de Registro de Títulos, reglón Procurador Fiscal Santo Domingo "ocupado mediante allanamiento practicado al imputado [redacted]; 2) Documento (fotocopia), de fecha 08/10/2021, relacionado al número de caso 13001-2019-011036, número de acta 16-01-2019-029439 y 21-07-2021-94 437, con membrete "Ministerio Fiscalía Publico Santo Domingo Este", dirigida Dirección Nacional de Registro de Títulos, reglón Procurador Fiscal del Departamento de Falsificaciones de Santo Domingo Este, [redacted]; y 3) Levantamiento de Anotaciones Preventivas, de fecha 28/01/2022, con membrete "Ministerio Público"; […] examen pericial que arrojó como resultado que las firmas que aparecen en los documentos dubitados, no se corresponden con la firma y rasgos caligráficos de los licenciados [redacted] y Andrés

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Octavio Mena Marte, lo que evidencia que ambas firmas le fueron falsificadas, conclusiones a las cuales los peritos arribaron tras haber comparado los documentos cuestionados, con documentos de referencia originales donde figuran las firmas auténticas de los señores [redacted] y [redacted], así como también tras la comparación con las muestras caligráficas tomadas a ellos en el Inacif […]. o) Que en fecha 20 de Julio del año 2023, el Departamento de Documentos copia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-030I-2023, a requerimiento del Fiscal Investigador Licdo. [redacted], contentivo de una experticia caligráfica, realizada a la firma del imputado [redacted], en el Acto de Venta de Inmueble de fecha 27 de septiembre del año 2012, […] arrojó como resultado que la firma (rubrica) manuscrita que aparece plasmada sobre el nombre [redacted] […] se corresponde con la firma que figura sobre el mismo nombre en los documentos de referencia […] lo que evidencia que el imputado [redacted], actuó con dolo e intención de hacer uso de los documentos falsos en perjuicio de los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa y Li Quin Gen Leung. q) Que en fecha 04 de Julio del año 2023, el Departamento de Documentoscopia Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, emitió el informe pericial No. D-0300-2023 […] realizada a la presunta firma del Sr. [redacted] […] en el Acuerdo Transaccional y Levantamiento de Oposición de fecha 01/07/2021 […] examen pericial que arrojó como resultado: I) que la firma manuscrita que aparece plasmada sobre el renglón apoderado primera parte en el documento marcado como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidencia A) no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de* [redacted]*; […] lo que evidencia que le fue falsificada la firma al señor* [redacted] *[…] Que además el Ministerio Público demuestra el origen del documento afectado de falsificación "Acuerdo Transaccional y Levantamiento de Oposición de fecha 01/07/2021", ya que el mismo fue ocupado mediante allanamiento que le fuera practicado al imputado* [redacted] *[…]*[8].

2.5.28. En efecto, de los hechos fijados por el tribunal de juicio y examinados por la Corte *a qua* se desprende que el imputado participó en una serie de actuaciones orientadas a utilizar documentos falsos para procurar la transferencia y control del inmueble en cuestión, dentro de una secuencia de actuaciones que involucró la utilización de documentos, así como gestiones realizadas ante diversas instancias relacionadas con el inmueble, circunstancias que los jueces consideraron reveladoras de una finalidad ilícita común.

2.5.29. En ese orden de ideas, contrario a lo sostenido por el imputado recurrente [redacted], no se advierte omisión en el examen de los elementos del tipo penal retenido, pues quedaron establecidas las circunstancias de los hechos, la intervención atribuida al encartado, la actuación coordinada con otras personas y la finalidad común

[8] Sentencia de primer grado, pp. 148-154.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que orientó la conducta desplegada, apoyándose en una valoración integral de las pruebas, lo cual fue verificado por la Corte *a qua*.

2.5.30. Un aspecto para delimitar es que, el recurrente en apoyo tanto del segundo como del tercer medio que componen este apartado, invoca, en apoyo de su postura, decisiones emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respectivamente, relativas a los elementos constitutivos de la asociación de malhechores. No obstante, tales decisiones no constituyen criterios vinculantes ni revisten carácter de jurisprudencia obligatoria para esta Sala, al tratarse de decisiones aisladas de tribunales de primer grado y corte de apelación, cuyas consideraciones no resultan imponibles a esta jurisdicción. En tal sentido, su cita no resulta idónea para sustentar los vicios denunciados.

2.5.31. Habiendo precisado todo lo anterior, al verificarse que la Corte *a qua* examinó la sentencia de primer grado y constató que esta contenía las razones que justificaban la calificación jurídica retenida y la responsabilidad penal del imputado [redacted], no se evidencia la alegada falta de motivación ni la incorrecta aplicación de los artículos 265 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

266 del Código Penal denunciadas por el encartado recurrente, de manera que no le asiste la razón en sus reclamos y procede desestimarlos.

2.6. **En cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta**

2.6.1. En relación con los reclamos formulados por el imputado recurrente [redacted] sobre la pena impuesta por el tribunal de juicio —y confirmada por la Corte *a qua*—, cabe precisar que los aspectos relativos a la calificación jurídica y su subsunción típica ya fueron abordados en el apartado precedente, por lo que el análisis que sigue se circunscribirá a los cuestionamientos dirigidos a la pena impuesta.

2.6.2. Delimitado lo anterior, en su **primer medio**, relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* no solo ratificó la decisión de primer grado, sino que también confirmó los errores en que incurrió dicho tribunal, particularmente en lo relativo a la determinación y aplicación de la pena impuesta al imputado [redacted], para lo cual procede a citar los fundamentos jurídicos 5 y 6 y el ordinal quinto de la decisión atacada.

2.6.3. A partir de lo anterior, el imputado recurrente critica que los jueces de primer grado aplicaron de manera errónea el artículo 147 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, al considerar que este hizo uso de documentos falsos, inobservando que dicha disposición aplica para las personas que hayan sido condenadas por falsificación en escritura auténtica o pública, de comercio o de banco, ya sea que imiten o alteren escrituras o firmas, o se estipulen o inserten disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicionen o alteren cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.

2.6.4. Afirma, además, que el tribunal de primer grado inobservó el artículo 148 del Código Penal, el cual dispone que, en los casos de uso de documentos falsos, la pena aplicable es la de reclusión menor, cuya duración, conforme al artículo 23 del mismo código, es de 2 a 5 años. En consecuencia, entiende que la pena legalmente procedente oscilaba entre un mínimo de dos (2) años y un máximo de cinco (5) años de privación de libertad, y no la pena de siete (7) años que le fue impuesta, según el artículo 7 del Código Penal, el cual establece que las penas aflictivas e infamantes son: *1ro. La reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor*.

2.6.5. Sostiene que, al condenarlo a siete (7) años de reclusión en el CCR Najayo Hombres, el tribunal aplicó una sanción superior a la que correspondía conforme a los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, incurriendo así en violación de los artículos 7, 18 y 23 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo cuerpo normativo, modificados por las Leyes núms. 224-84, del 26 de junio de 1984 y 46-99, del 20 de mayo de 1999. Expone que dichas modificaciones introdujeron un cambio en la denominación de las penas: reclusión mayor (3 a 20 años) y reclusión menor (2 a 5 años); sin implicar la sustitución de una por otra, por lo que la pena aplicable en su caso era la de reclusión menor.

2.6.6. Agrega que esta errónea aplicación normativa conlleva la vulneración de los artículos 25 y 26 del Código Procesal Penal—los cuales se mantienen en la norma procesal actual—, relativos a la interpretación restrictiva de las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones y la legalidad de la prueba, respectivamente; así como de los artículos 68, 69 y 74 numerales 1 y 4 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de interpretación más favorable a la persona. De igual modo, invoca la violación de los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto consagran el principio de legalidad y la prohibición de imponer una pena mayor que la aplicable al momento de la comisión del hecho.

2.6.7. El recurrente también denuncia la transgresión del principio de justicia rogada, al habérsele impuesto, según afirma, una pena mayor a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que correspondía, sin la parte acusadora ni los querellantes haberlo requerido, así como del artículo 336 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 342), relativo a la correlación entre acusación y sentencia, conforme la cual la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación. Concluye que solo tal aspecto, anula en todas sus partes la sentencia recurrida, al quedar demostrado, a su entender, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al imponer una pena superior a la establecida para el tipo penal por el cual fue condenado, lesionando los principios de legalidad de la pena, proporcionalidad, justicia rogada, debido proceso y tutela judicial efectiva.

2.6.8. De igual manera, el imputado recurrente solicita, por un lado, que se modifique la calificación jurídica, en el sentido de que únicamente le sean retenidos los artículos 148 y 151 del Código Penal relativos al uso de documentos falsos; y de otro lado, como consecuencia de lo anterior, que sea condenado a tres (3) años de reclusión menor, y se tenga a bien aplicar el artículo 341 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 347), relativo a la suspensión condicional de la pena.

2.6.9. Dando respuesta a este primer medio del recurso interpuesto por el imputado [redacted], en lo relativo a la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta, esta Sala advierte que el argumento del recurrente parte de considerar que la pena debía fijarse únicamente con base en el delito de uso de documentos falsos, cuya sanción, de acuerdo con el artículo 148 del Código Penal, corresponde a la reclusión menor, comprendida entre dos (2) y cinco (5) años conforme al artículo 23 del mismo código.

2.6.10. Conviene aclarar que, tal y como fue abordado en el apartado precedente, la calificación jurídica otorgada, correspondiente a asociación de malhechores para el uso de documentos falsos, resulta cónsona con los hechos que fueron retenidos como probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, por lo que la pena debe ser analizada a partir del marco legal correspondiente a dichos tipos penales.

2.6.11. En ese sentido, el artículo 266 del Código Penal dominicano sanciona la asociación de malhechores con la reclusión mayor, esto es, de tres (3) a veinte (20) años, lo que constituye el marco punitivo aplicable a la infracción retenida.

2.6.12. Precisado lo que antecede, aun cuando la sanción originalmente impuesta de siete (7) años se encontraba dentro del rango previsto para la asociación de malhechores, la sola ubicación formal de la pena dentro del marco legal no excluye el control de razonabilidad de su individualización.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En ese sentido, la pena debe ser examinada no solo desde su legalidad abstracta, sino también desde su utilidad y proporcionalidad, atendiendo al doble propósito de reprimir y prevenir la comisión de nuevas infracciones.

2.6.13. La valoración de la pena no se agota en la mera subsunción normativa, sino que implica la apreciación del contexto de ejecución de la conducta, el daño ocasionado y la forma de intervención del imputado en los hechos, lo cual incide en su individualización dentro del marco legal aplicable.

2.6.14. De las comprobaciones fijadas por los jueces del fondo y corroboradas por la Corte *a qua* se desprende que el imputado [redacted] intervino de manera activa en la utilización de documentación falsa vinculada al inmueble objeto del proceso, actuando en concertación con otras personas con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial ilícito. Tales circunstancias resultan suficientes para justificar una respuesta penal dentro del marco previsto para la asociación de malhechores y descartan la tesis del recurrente de que la sanción debía determinarse únicamente a partir del delito de uso de documentos falsos. Ahora bien, al examinar la individualización del quantum impuesto, esta Sala estima procedente adecuar la pena originalmente fijada a una cuantía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional dentro del mismo marco legal, sin alterar la calificación jurídica retenida ni la declaración de culpabilidad.

2.6.15. En consecuencia, en virtud de las atribuciones que le confiere la norma procesal penal, esta Sala entiende procedente modificar la pena impuesta al encartado, tomando en consideración, a los fines de la determinación de la pena conforme al artículo 345 del actual Código Procesal Penal, el grado de participación del imputado en los hechos, el daño ocasionado a la fe pública y a la seguridad jurídica patrimonial, así como el contexto de ejecución de la conducta, evidenciándose una actuación concertada orientada a la utilización de documentos falsos para procurar la apropiación de un inmueble ajeno, aspectos que justifican la imposición de una sanción penal dentro del marco legal correspondiente y que, valorados en su conjunto, permiten a esta Sala fijar la pena en una cuantía que estima adecuada, razonable y proporcional a las circunstancias del caso.

2.6.16. En consonancia con lo anterior, esta Sala considera justa, útil y proporcional a la gravedad de los hechos retenidos la imposición de una pena de tres (3) años de reclusión, correspondiente al límite inferior del marco aplicable para la asociación de malhechores, suficiente para satisfacer los fines de prevención general y especial de la pena, manteniéndose inalterables la calificación jurídica retenida y la declaración de culpabilidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado [redacted]. Esta determinación no supone desconocer la relevancia de los hechos ni la afectación producida, sino ajustar la sanción a los criterios de individualización y proporcionalidad aplicables, conservando una respuesta penal privativa de libertad acorde con las circunstancias comprobadas. En ese sentido, la legalidad del marco punitivo no se ve afectada, toda vez que la pena finalmente fijada se mantiene dentro de los límites previstos por el legislador en cuanto a la asociación de malhechores para el uso de documentos falsos.

2.6.17. En este punto precisar que la reducción de la pena dispuesta por esta Sala no obedece a la modificación de la calificación jurídica solicitada por el recurrente, sino al ejercicio de la facultad de determinación de la pena conforme a los criterios legales aplicables, según ha sido desarrollado en los párrafos anteriores.

2.6.18. En ese mismo orden, la solicitud relativa a la suspensión condicional de la pena constituye una facultad del juez, sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable, así como a la valoración de las circunstancias particulares del caso, no operando de manera automática ni como consecuencia directa de una variación en la sanción impuesta. En la especie, la naturaleza de la conducta retenida —

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relacionada con una maniobra sustentada en el uso de documentos falsos, orientada a procurar un beneficio patrimonial sobre un inmueble ajeno—, así como la afectación a la fe pública y a la seguridad jurídica patrimonial, justifican que la sanción conserve eficacia real mediante su cumplimiento. En consecuencia, no ha lugar a acoger dicho pedimento en los términos planteados por el imputado recurrente.

2.6.19. Por consiguiente, en observancia de las disposiciones del artículo 444 del actual Código Procesal Penal, esta Segunda Sala, partiendo de los hechos fijados por la jurisdicción de fondo y a los cuales también hace referencia la Corte *a qua*, procede acoger parcialmente el presente medio de impugnación, exclusivamente en cuanto a la pena impuesta, la cual se reduce a tres (3) años de reclusión, manteniéndose en todos los demás aspectos la calificación jurídica retenida y la culpabilidad del imputado [redacted].

2.7. **En cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas**

2.7.1. En el desarrollo del **cuarto medio**, relativo a las condenaciones civiles impuestas, el imputado recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua* incurrió en error al ratificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, mediante el cual se le condenó al pago de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones a favor de los querellantes, distribuidas de la siguiente manera: trescientos mil pesos a [redacted]; dos millones de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; y dos millones de pesos a cada uno de los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], como justa reparación por los daños ocasionados.

2.7.2. El recurrente alega que dichas indemnizaciones resultan extremadamente excesivas, irrazonables y desproporcionadas, toda vez que el tribunal de juicio acogió de manera genérica los alegatos de daños morales y materiales sin realizar una ponderación individualizada de los perjuicios que alegadamente sufrió cada querellante.

2.7.3. Sostiene que es una obligación esencial de los jueces del fondo velar porque el monto indemnizatorio sea proporcional al daño sufrido, agregando que al imputado no se le pudo probar que haya falsificado la firma de alguno de los querellantes ni que les haya ocasionado algún daño material o moral. El imputado recurrente plantea que, por el contrario, se ha mantenido pagando los impuestos correspondientes del inmueble después de que el señor [redacted] le vendiera el solar en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.4. En relación con los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el recurrente enfatiza que el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), para cada uno de ellos resulta desmedido, puesto que ni el Ministerio Público ni los querellantes pudieron demostrar que el imputado haya falsificado documentos personales pertenecientes a estos. Añade que el supuesto uso de documentos falsos con la finalidad de transferir el inmueble a su nombre nunca se materializó, por lo que no se produjo daño material ni moral alguno. Asimismo, reitera que no se pudo demostrar que el imputado haya incurrido en falsedad de los documentos del proceso, por falta de pruebas, según lo indicaron, a decir de este, los jueces del juicio. Concluye planteando que la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifiquen satisfactoriamente las indemnizaciones acordadas a favor de los querellantes.

2.7.5. A seguidas, el recurrente procede a realizar una serie de argumentaciones respecto a la valoración global del monto de las indemnizaciones fijadas por concepto de daños morales, sosteniendo que el tribunal de primer grado incurrió en una evidente imprecisión motivacional. En ese sentido, alega que la decisión no establece de manera clara y específica la proporción indemnizatoria correspondiente a cada una de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes, en función del supuesto daño moral recibido individualmente. Afirma, además, que razonablemente se intuye que todos los querellantes habrían sufrido un mismo daño en el plano moral, pese a lo cual el tribunal impuso montos indemnizatorios distintos, sin ofrecer una fundamentación suficiente que justifique dicha diferenciación. Arguye que esta situación revela vicios de falta de motivación y de fundamentación en la fijación de las indemnizaciones.

2.7.6. Respecto a los querellantes [redacted] y [redacted] expone que el tribunal de primer grado acogió indemnizaciones ascendentes a un millón (RD$1,000,000.00) y trescientos mil pesos (RD$300,000.00), respectivamente, sin especificar en qué consistieron los daños recibidos por aquellos, ni demostrar de manera clara, específica y precisa cuáles actuaciones del imputado les ocasionaron un perjuicio. Agrega que no se demostró que el imputado haya utilizado ni falsificado firmas o documentos pertenecientes a dichos querellantes. En ese sentido, solicita que, al no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, particularmente la falta, el daño y el nexo causal entre estos, procede excluir totalmente la indemnización acogida en primer grado.

2.7.7. Con relación al querellante [redacted], argumenta que el tribunal de primer grado acogió una indemnización de dos millones de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pesos (RD$2,000,000.00) a título personal, sin embargo, analiza que, en caso de existir algún perjuicio, este sería de naturaleza institucional y no personal, por su trabajo para el Ministerio Público. Añade que no se especificó en qué consistieron los daños recibidos por este, ni se demostró de manera clara, específica y precisa cuáles actuaciones del imputado le ocasionaron un perjuicio. Concluyendo que, al igual que con relación a los querellantes mencionados en el párrafo anterior, al no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, se proceda a excluir la indemnización acordada.

2.7.8. En lo concerniente a los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el imputado recurrente sostiene, en suma, que el tribunal de primer grado: i) no individualizó de manera precisa la cuantía de la indemnización por concepto de daños morales ni especificó en qué consistieron la falta ni el daño ocasionado a cada uno de ellos, bajo el argumento de que no se demostró que el inmueble en cuestión haya sido transferido a nombre del imputado, pues sigue estando a nombre de aquellos; ii) omitió valorar que el señor [redacted] (fallecido) le vendió [al imputado] un inmueble ajeno por la suma de cientos veinticinco mil dólares americanos (US$125,000.00), razón por la cual interpuso una querella en su contra.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.9. Destaca el imputado que compró el inmueble de buena fe, creyéndose su legítimo propietario, pagando impuestos y realizando mejoras sustanciales que incrementaron la plusvalía del solar, lo que, a su entender, no perjudicó a los propietarios originales, sino que, por el contrario, les benefició. Agrega que el señor [redacted] lo convenció con las siguientes actuaciones: le mostró un acto de compraventa entre los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted] y el propio [redacted], documento que con independencia de su autenticidad, él asumió como verdadero; le entregó tres títulos originales a nombre de los vendedores; y realizó primero una venta entre él y el imputado, para luego formalizar otra entre los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted] y el señor [redacted], con la finalidad de que se pagara un solo traspaso.

2.7.10. El imputado recurrente afirma que, para otorgar mayor certeza al negocio, [redacted] pagó el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tras lo cual el negocio quedó cerrado en 2012, manteniéndose el recurrente pagando dicho impuesto hasta 2019, bajo la creencia de ser el propietario del inmueble. Argumenta, por igual, que el tribunal de primer grado no pudo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobar que los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted] hayan sufrido daño moral alguno, toda vez que nunca se materializó el traspaso del inmueble a nombre de [redacted], por lo que, a su entender, no se produjo un daño real.

2.7.11. Plantea, además, que las indemnizaciones, particularmente las ascendentes a dos millones de pesos, resultan excesivas, exorbitantes y desproporcionadas, lo que, a su parecer, configura una inobservancia de la ley y una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En consecuencia, solicita que se anulen las condenas civiles impuestas o, en su defecto, su reajuste a una cuantía mínima.

2.7.12. Dando respuesta a este cuarto medio, en cuanto a los argumentos del imputado recurrente [redacted] relativos a la supuesta falta de motivación en la fijación de las indemnizaciones civiles, así como a la alegada ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el entonces imputado recurrente en apelación le planteó a la Corte *a qua* aspectos relativos a la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas, la falta de individualización del daño respecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de cada querellante y la supuesta inexistencia de perjuicio, al sostener que no se materializó la transferencia del inmueble ni se le atribuyó de manera directa la falsificación de los documentos.

2.7.13. La Corte *a qua* dio respuesta a tales cuestionamientos, de la forma siguiente:

> *16. Que está Sala de la Corte, al analizar el cuarto medio de impugnación ha podido observar en la sentencia recurrida que el tribunal a quo fue proporcional en el momento de establecer las indemnizaciones a las partes querellantes y actores civiles, toda vez que se corresponde, con el daño moral y material causado a la víctima. Motivo por el cual se rechaza el presente medio de impugnación*[9].

2.7.14. Del examen de la motivación transcrita, esta Segunda Sala advierte que, si bien la Corte *a qua* rechazó el medio relativo a las condenaciones civiles al considerar que las indemnizaciones guardaban correspondencia con el daño ocasionado, dicha respuesta resultó insuficiente para verificar los parámetros utilizados para la determinación individualizada de los montos fijados a favor de cada querellante y actor civil.

[9] Sentencia recurrida, p. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.15. En este punto, si bien la Corte *a qua* hizo referencia de manera general al daño "moral y material", esta Segunda Sala advierte que, del examen de la sentencia de primer grado, se desprende que el tribunal de juicio desarrolló específicamente el aspecto relativo al daño moral al momento de estatuir sobre las conclusiones civiles de los querellantes. Por lo anterior, las indemnizaciones acordadas responden esencialmente a la reparación de daños morales, sin que se advierta una determinación concreta de daños materiales individualizados respecto de cada querellante.

2.7.16. Al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que el daño moral constituye una afectación de carácter extrapatrimonial traducida en angustia, consternación, preocupación o afectación a la esfera anímica de la persona. En ese sentido, si bien para la retención del daño moral no se exige necesariamente una prueba económica tasable, sí corresponde a los jueces exteriorizar, aunque sea de manera sucinta, los elementos que justifican la cuantía acordada en función del daño retenido.

2.7.17. En la especie, el tribunal de juicio verificó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: falta, daño y vínculo de causalidad, respecto del imputado; identificó a los actores civiles y estableció la existencia del perjuicio derivado de los hechos retenidos en sede penal. Asimismo, procedió a acoger parcialmente las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civiles y a fijar indemnizaciones inferiores a las originalmente reclamadas por los querellantes. No obstante, las motivaciones ofrecidas no permiten ejercer un control efectivo sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas, particularmente respecto de las sumas de mayor cuantía, ni verificar la relación entre el perjuicio moral retenido y los montos finalmente fijados.

2.7.18. En ese sentido, esta Segunda Sala ha sido de criterio que:

> *Considerando, que es importante señalar que la función esencial del principio de proporcionalidad, en sentido amplio, es limitar las injerencias del Estado sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, y conforme a este principio, solo deben ejecutarse las medidas proporcionadas al fin que se persigue; que si bien el principio de proporcionalidad emana del derecho penal, a través del tiempo ha logrado mantener su influencia en otras ramas del derecho, como en el derecho administrativo, por ejemplo, y actualmente se puede afirmar la existencia de la noción de proporcionalidad como un principio general que transversalmente norma todo el ordenamiento jurídico; que de lo anterior se desprende que las decisiones adoptadas por los jueces deben sujetarse al principio de proporcionalidad, consagrado por nuestra Constitución en su artículo 74 como uno de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis;*[10]

[10] Sentencia núm. 565, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, p. 13.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.19. Sobre esa base, esta Segunda Sala considera que, aunque procede mantener la existencia de la responsabilidad civil derivada de los hechos retenidos en sede penal, resulta necesario moderar las indemnizaciones fijadas, toda vez que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para determinar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, dicha facultad no es absoluta y exige que las sumas acordadas guarden relación razonable y proporcional con el perjuicio retenido y se encuentren sustentadas en motivaciones suficientes que permitan verificar su justificación.

2.7.20. En cuanto al reclamo de que al imputado no se le ha probado el haber falsificado la firma de alguno de los querellantes ni que haya ocasionado algún daño, unido a los demás alegatos del imputado recurrente, relativos a su supuesta actuación de buena fe, al pago de impuestos sobre el inmueble, a las mejoras realizadas y a las circunstancias en que adquirió el bien, así como a la alegada inexistencia de daño por no haberse materializado la transferencia del inmueble, esta Segunda Sala advierte que tales planteamientos se inscriben en el ámbito de la valoración de los hechos y de las pruebas realizada por los jueces del fondo, quienes, tras examinar el cuadro probatorio sometido a su consideración, retuvieron la existencia de una falta generadora de perjuicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.7.21. En ese contexto, dichos alegatos no excluyen la responsabilidad civil derivada de la conducta ilícita retenida ni desvirtúan la existencia del daño moral ocasionado a los querellantes; sin embargo, constituyen circunstancias que pueden ser ponderadas al momento de apreciar la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas.

2.7.22. Por lo anterior, y a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, constituye una obligación de los jueces la sustentación de su decisión en un razonamiento argumentativo dirigido a lograr el convencimiento de sus destinatarios de que aquella constituye la solución más justa y razonable, ya que, en ausencia de dichos elementos, estaríamos en presencia de una interpretación y aplicación volitiva del derecho de manera irracional, lo cual no es cónsono con el Estado constitucional de derecho imperante en nuestro ordenamiento jurídico.

2.7.23. En consecuencia, tomando en consideración la naturaleza esencialmente moral del daño retenido, el grado de intervención del imputado [redacted] en los hechos, la pluralidad de querellantes involucrados y la necesidad de que las indemnizaciones guarden una relación razonable y proporcional con el perjuicio acreditado, se justifica su adecuación conforme a los parámetros de reparación del daño

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

moral acreditado, permaneciendo inalterables los demás aspectos de la responsabilidad civil retenida en la sentencia impugnada.

2.7.24. Por las motivaciones que anteceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente acoger parcialmente este cuarto medio de casación planteado por el imputado [redacted], únicamente en cuanto a los montos indemnizatorios que le fueron impuestos, por lo que procede reducirlos y fijarlos en las sumas siguientes: a) al querellante [redacted] el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); b) al querellante [redacted] el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); c) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); d) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); y e) a los querellantes Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños ocasionados.

2.8. **En cuanto al depósito de documentos realizado por el imputado [redacted] con posterioridad a su recurso de casación**

2.8.1. En fecha 10 de febrero de 2026, el imputado [redacted] depositó ante esta jurisdicción diversos documentos, consistentes en certificaciones y constancias relacionadas con denuncias disciplinarias formuladas contra determinados servidores judiciales. Al respecto, esta Sala advierte que dichos elementos guardan relación con alegatos previamente planteados por el encartado en el curso del proceso, vinculados a supuestas irregularidades y a una alegada "contaminación judicial", los cuales ya han sido objeto de examen y decisión por esta jurisdicción, particularmente en ocasión de la *adenda* al recurso de casación. En ese sentido, tales documentos no constituyen medios idóneos de impugnación en sede de casación ni aportan elementos nuevos que incidan en la motivación de la sentencia recurrida, por lo que no procede su examen.

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por (a) Jun Quan Ng Joa y [redacted] y (b) Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted]

2.9. Delimitar, en primer orden, que, en cuanto a los recursos de casación interpuestos, de un lado, por los querellantes Jun Quan Ng Joa y [redacted] y, de otro lado, por los querellantes Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng, [redacted] y [redacted], se advierte que sus medios de impugnación guardan identidad sustancial en su estructura, fundamentación y vicios denunciados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por lo que procede su examen y respuesta conjunta en la presente decisión. En efecto, ambos recursos invocan en su memorial el siguiente medio de casación:

> ***Únicos fundamentos:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.10. Ahora bien, esta Sala observa del contenido de los recursos de casación de ambos grupos de querellantes, que la estructura de sus escritos presenta, por una parte, reclamos propiamente dirigidos a esta Corte de Casación y, por otra, procede a citar parte del contenido de los reclamos que contenía su recurso de apelación. En tal sentido, al momento de examinar los planteamientos contenidos en este medio, esta Sala centrará su análisis en la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* respecto de los agravios que le fueron sometidos y en la verificación de los vicios denunciados contra la decisión impugnada.

2.11. Sostienen los querellantes recurrentes en casación que, en el numeral 23 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* incurrió en falta de ponderación y fundamentación al dar respuesta al segundo medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación planteado en apelación, relativo a la alegada violación del artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 345), que establece los criterios para la determinación de la pena.

2.12. En este punto, los querellantes recurrentes citan los reclamos que realizaron sobre el particular en su recurso de apelación, refiriendo, en síntesis que: i) el tribunal de juicio al valorar las pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales, estableció la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 148, 150 y 151 del Código Penal, apreciando además su conducta previa, *in situ* y posterior a los hechos; ii) el imputado tenía conocimiento de que su proceder era contrario a derecho, por lo que actuó con dolo, revistiendo de mayor gravedad su participación al tenor de los numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; iii) el imputado laceró aspectos sensibles como la reputación de las víctimas, su derecho al buen nombre, honor personal y reputación profesional.

2.13. De igual forma, los recurrentes reclamaron a la Corte *a qua* que, en cuanto a la evaluación realizada por el tribunal de juicio a los daños: i) al momento de evaluar los daños morales y materiales ocasionados por la conducta atípica del condenado, se le impusieron las siguientes condenaciones: trescientos mil pesos a [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos millones de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; un millón de pesos a [redacted]; y dos millones de pesos a cada uno de los señores Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted] de Ng y [redacted], debiendo tomar en cuenta, a decir de los querellantes recurrentes, cada uno de los elementos de la responsabilidad civil delictual y el daño que ocasionó el imputado sobre la base de la repercusión económica que ocasionó su accionar: —apoderamiento de abogados; —inscripción de nota preventiva; —denuncia ante los organismos de control para prevenir el daño inminente, relacionado a evitar que se materializaran las pretensiones del señor [redacted]; —el daño ocasionado por el condenado, con el hecho de transferir en la Dirección General de Impuestos Internos, un inmueble que no le pertenece y respecto al cual se tendrá que incurrir en gastos considerables para revertir el mismo; —recibir amenazas, difamaciones y, a su vez, poner en duda la integridad y ética en cuanto a los abogados, quienes tuvieron que escuchar diversas teorías de que este había entregado fondos en su provecho y, además, de que, conforme se pudo comprobar, fueron objeto de falsificación, en beneficio y provecho, única y exclusivamente del condenado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.14. En ese mismo ámbito, agregan en cuanto a los recurrentes Jun Quan Ng Joa, Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted] que se trata de personas con trayectoria comercial y arraigo en la Colonia China en el país, quienes adquirieron el inmueble como inversión en el año 2011 y que, cuando se apersonan para iniciar el proceso de permisología para un proyecto hotelero en el año 2019, se sorprenden con que el imputado, en uso de maniobras fraudulentas, había realizado el traspaso del inmueble en la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, de inmediato, se produjo una situación de indisposición del mismo que persiste hasta el día de hoy, significando pérdidas millonarias, además de inversión en honorarios profesionales por servicios legales contratados a estos fines, el cercado del inmueble y verse involucrados en procesos judiciales de esta naturaleza, lo que ha afectado su salud de manera considerable y demostrable hasta el punto de ser sometidos a procedimientos quirúrgicos, aspectos que no fueron valorados correctamente por el tribunal al momento de fijar los montos de las indemnizaciones.

2.15. Finalmente, reclamaron a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio violentó el artículo 336 del Código Procesal Penal anterior (actual artículo 342), por falta de correlación entre acusación y sentencia, al sostener que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

omitió estatuir sobre la imputación fundada en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, aun cuando fue incluida en la acusación, pese a que, según indican, existía acusación formal y prueba incorporada al juicio respecto de tres cápsulas calibre 9mm ocupadas en el allanamiento.

2.16. Concluyen los querellantes recurrentes en casación que tal omisión configura falta de estatuir y contradicción manifiesta en la motivación, agravada por el hecho de que la Corte *a qua* se limitó a transcribir los argumentos de los recurrentes en cuanto a la falta de estatuir del tribunal de primer grado sobre la violación a la Ley núm. 631-16, lo que refrenda falta de motivación, omisión de estatuir y errónea aplicación de la ley y, a su entender, son motivos reglados por la norma procesal donde le es imperativo a los juzgadores retrotraerse sobre los hechos ya fijados y les conmina a dictar directamente sentencia.

2.17. En el expediente consta un **escrito de contestación** depositado por el imputado [redacted] en fecha 21 de noviembre de 2025, respecto del recurso de casación interpuesto por los querellantes Jun Quan Ng Joa y [redacted]. El imputado sostiene que los querellantes procuran como nuevas pretensiones en casación elevar su pena de siete (7) a diez (10) años y el aumento de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones a las sumas siguientes: cinco millones de pesos, a favor de Jun Quan Ng Joa; y dos millones quinientos mil pesos, a favor de [redacted]. Asimismo, formula diversos señalamientos relativos al desarrollo del proceso y a la actuación de determinados funcionarios, planteamientos que denomina como situaciones de "contaminación judicial" y "persecución estructural".

2.18. En las conclusiones de su escrito de contestación, el imputado solicita el rechazo total del recurso de casación interpuesto por los querellantes Jun Quan Ng Joa y [redacted] y, de manera adicional, plantea la nulidad absoluta de las sentencias de primer grado y de apelación, la anulación de las indemnizaciones civiles impuestas, su puesta en libertad pura y simple inmediata y, subsidiariamente, la declaración de pena cumplida.

2.19. En este punto, en cuanto al escrito de contestación, esta Sala precisa que, conforme fue señalado en la resolución de admisibilidad 001-022-2025-SRES-02366 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada en ocasión del presente proceso, en dicho escrito se desarrollan alegatos relativos a las indemnizaciones impuestas, nuevas pretensiones planteadas en Sede de Casación, así como otros señalamientos sobre presuntas irregularidades ocurridas durante el desarrollo del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.20. En ese sentido, esta Sala examinará los argumentos contenidos en el escrito de contestación únicamente en la medida en que constituyan una respuesta directa a los medios de casación articulados por los querellantes recurrentes, particularmente en lo relativo a las indemnizaciones civiles y a las pretensiones formuladas en dichos recursos. En consecuencia, no procede el análisis de aquellos planteamientos que introduzcan denuncias ajenas a los medios de impugnación, máxime cuando, en esencia, ya han sido objeto de pronunciamiento previo por esta jurisdicción, cuando se les otorgó respuesta en la referida resolución de admisibilidad, al responder a la *adenda* al recurso de casación del imputado [redacted].

2.21. Dando respuesta conjunta a los reclamos presentados en los recursos de casación de los querellantes (a) Jun Quan Ng Joa y [redacted] y (b) Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted], esta Sala advierte que los agravios planteados se articulan, esencialmente, en torno a tres aspectos: i) la alegada falta de motivación de la Corte *a qua* al responder el medio relativo a los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal (actual artículo 345); ii) la supuesta insuficiencia en la valoración de los daños y en la fijación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indemnizaciones civiles; y iii) la denunciada omisión de estatuir y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia, por no haberse emitido pronunciamiento expreso respecto de la imputación vinculada al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

2.22. Dando respuesta a este único medio, corresponde examinar, en primer término, el alegato relativo a la supuesta omisión de estatuir y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia. Sobre este aspecto, sustentado en la falta de un pronunciamiento expreso respecto de la imputación vinculada al artículo 66 de la Ley núm. 631-16 sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, esta Segunda Sala ha podido verificar que la Corte *a qua* indicó: *23. Que este tribunal de alzada, al analizar el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente ha podido constatar en la sentencia recurrida, que la parte acusadora presento acusación por violación a los artículos 265, 266, 147, 148, 150 y 151 del Código Penal Dominicano; en donde los medios de pruebas aportados por la parte acusadora tanto testimoniales, documentales y periciales indicaron que el imputado se asoció, para el uso de documentos falsos en contra de las partes querellantes en el presente proceso; situación está que pudo ser demostrada en la acreditación y posterior valoración de los medios de pruebas, por lo cual la sentencia recurrida tiene correlación entre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación y sentencia muy contrario a lo argüido por la parte recurrente en el presente caso, motivo por el cual esta Corte rechaza el segundo medio interpuesto por la parte recurrente[11].

2.23. Del contenido de dicha respuesta se constata que la Corte *a qua* no abordó de manera expresa el agravio relativo a la omisión de estatuir sobre la imputación fundada en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, limitándose a confirmar la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio respecto a la asociación de malhechores y uso de documentos falsos, lo que evidencia una motivación incompleta respecto del planteamiento específico formulado por los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted].

2.24. Esta Sala estima que la falta de una motivación expresa sobre dicho punto constituye una insuficiencia formal reprochable; sin embargo, en la medida en que la decisión impugnada permite comprender las razones que sustentan la delimitación de los tipos penales finalmente retenidos, dicha deficiencia no alcanza entidad suficiente para provocar la nulidad de la sentencia.

[11] Sentencia recurrida, p. 21.

2.25. En tal sentido, y en aplicación de la técnica de suplencia de motivos, procede esta Segunda Sala a completar la fundamentación de la decisión impugnada, precisando que la referencia realizada por el tribunal de juicio a que la acusación incluía el artículo 66 de la Ley núm. 631-16 no equivale, de manera aislada, a la fijación de esa infracción como hecho probado ni imponía su inclusión en el dispositivo condenatorio. En efecto, al establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted], el tribunal de primer grado retuvo las infracciones que estimó configuradas a partir de los hechos acreditados en el proceso, específicamente la asociación de malhechores y el uso de documentos falsos públicos y privados, sin incluir dentro del marco de condena una infracción relativa a armas, municiones o materiales relacionados.

2.26.En ese sentido, la alegada omisión denunciada por los querellantes recurrentes debe ser examinada a partir de la calificación jurídica finalmente retenida. Desde esa perspectiva, se advierte que la sentencia de primer grado, luego de valorar los elementos sometidos al contradictorio, no construyó la responsabilidad penal del imputado sobre una infracción vinculada a la Ley núm. 631-16, sino sobre la utilización de documentos falsos dentro de una actuación asociativa dirigida a afectar los derechos de las partes querellantes sobre el inmueble objeto del proceso. Por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto, la falta de una condena fundada en el artículo 66 de la referida ley no constituye una ruptura del principio de correlación entre acusación y sentencia, sino una consecuencia de la delimitación de los hechos que los jueces tuvieron por acreditados y de los tipos penales que estimaron configurados.

2.27.En tales condiciones, la deficiencia advertida, consistente en la falta de una respuesta expresa sobre el planteamiento relativo a la Ley núm. 631-16, queda suplida con la fundamentación precedente y no tiene entidad suficiente para provocar la nulidad de la sentencia impugnada, toda vez que la condena fue confirmada dentro del marco típico efectivamente retenido por el tribunal de juicio. En consecuencia, procede rechazar el agravio relativo a la alegada omisión de estatuir y violación al principio de correlación entre acusación y sentencia.

2.28. Delimitado lo anterior, en lo que respecta al alegato relativo a la falta de motivación en la determinación de la pena prevista en el artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 345), conviene señalar que, del examen de la sentencia impugnada, se constata que la pena originalmente impuesta se encontraba dentro del marco legal previsto para los tipos penales retenidos, particularmente en lo relativo a la asociación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

malhechores y el uso de documentos falsos, conforme a las disposiciones aplicables del Código Penal.

2.29. Aun cuando los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted] sostienen que la gravedad de la conducta atribuida al imputado [redacted] y las consecuencias derivadas de los hechos justificaban la imposición de una sanción más severa, esta Sala recuerda que los criterios contenidos en el artículo 339 del entonces vigente Código Procesal Penal (actual artículo 345) constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, correspondiendo al tribunal apreciar las circunstancias particulares del caso conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.

2.30. En ese sentido, esta Segunda Sala ha procedido a examinar la adecuación de la sanción impuesta a la luz de los criterios de determinación de la pena y de los principios de proporcionalidad y razonabilidad previamente indicados, concluyendo que una pena de tres (3) años de reclusión resulta suficiente para satisfacer los fines de prevención general y especial de la sanción penal, manteniéndose inalterables la calificación jurídica retenida y la declaración de culpabilidad del imputado. Esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación no supone restar relevancia a la conducta ni desconocer la afectación producida a las víctimas, sino ponderar tales aspectos dentro del marco jurídico efectivamente retenido y de los fines propios de la sanción penal. Por consiguiente, las pretensiones de los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted], dirigidas a obtener un aumento de la pena a diez (10) años de reclusión, no resultan atendibles, pues no se advierten razones suficientes que impongan una respuesta punitiva de mayor intensidad que la fijada por esta Sala dentro del marco legal aplicable.

2.31. En cuanto a los alegatos relativos a las indemnizaciones civiles fijadas, esta Sala advierte que los jueces del fondo retuvieron la existencia de un daño de naturaleza moral vinculado a la conducta del imputado [redacted], así como la relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio ocasionado a los querellantes, sustentando su decisión en los elementos probatorios del proceso.

2.32. En sus conclusiones, los querellantes recurrentes solicitan el aumento del monto indemnizatorio, en las siguientes proporciones: cinco millones de pesos dominicanos, a favor de Jun Quan Ng Joa; dos millones quinientos mil pesos dominicanos, a favor del señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Morel; cinco millones de pesos dominicanos, a favor de Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng y [redacted]; y dos millones quinientos mil pesos dominicanos, a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados.

2.33. Los querellantes recurrentes Jun Quan Ng Joa, [redacted], Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted] fundamentan su pretensión de aumento de las indemnizaciones en las afectaciones económicas, profesionales y personales que alegadamente les ocasionó la conducta del imputado [redacted], incluyendo gastos legales, gestiones dirigidas a preservar sus derechos sobre el inmueble, afectaciones a su reputación y buen nombre, así como las consecuencias derivadas de verse involucrados en el conflicto que dio origen al presente proceso.

2.34. Sin embargo, esta Sala observa que los jueces del fondo retuvieron esencialmente la existencia de un daño de naturaleza moral, sin individualizar de manera concreta perjuicios específicos ni establecer parámetros objetivos que permitieran relacionar las cuantías originalmente acordadas con cada una de las afectaciones invocadas por los actores civiles. Asimismo, aun cuando los daños alegados por los recurrentes constituyen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos susceptibles de valoración jurisdiccional, los mismos no justifican por sí solos el aumento de las indemnizaciones pretendido en esta sede.

2.35. Por el contrario, al examinar la proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones fijadas, esta Segunda Sala constató que las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de fondo no permitían verificar adecuadamente la correspondencia entre el daño moral retenido y los montos acordados, razón por la cual procedió a su adecuación dentro de parámetros compatibles con la reparación del perjuicio acreditado. En consecuencia, las pretensiones de los querellantes recurrentes, dirigidas a obtener el aumento de las indemnizaciones civiles, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

2.36. En consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación interpuestos por los querellantes recurrentes (a) Jun Quan Ng Joa y [redacted] y (b) Tsun Wah Ng León, Yet Ming San Fung de Ng, [redacted] y [redacted], en cuanto a los aspectos por ellos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

III. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; si bien ambas partes han solicitado la condenación en costas del procedimiento, esta Segunda Sala estima procedente su compensación, debido a las cuestiones examinadas y la solución adoptada en sede casacional.

IV. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

4.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, establecido en la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 y la resolución núm. 30-2025 que modifica la resolución núm. 296-05, que crea el reglamento sobre el juez de ejecución de la pena y la resolución 2087-2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Sala, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

V. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00182, dictada el 10 de julio de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la pena impuesta y al monto de las indemnizaciones; en consecuencia, reduce a tres (3) años de reclusión la pena impuesta al imputado [redacted]. Asimismo, modifica el aspecto civil, únicamente en cuanto a los montos indemnizatorios puestos a su cargo, reduciéndolos y fijándolos en las sumas siguientes: a) al querellante [redacted] el monto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00); b) al querellante [redacted] el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); c) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); d) al querellante [redacted] el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); y e) a los querellantes Tsun Wah Ng León, Jun Quan Ng Joa, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Ng y [redacted], el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) para cada uno de ellos, como justa reparación por los daños ocasionados. Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) Jun Quan Ng Joa y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles; 2) Tsun Wah Ng León, [redacted] de Ng, [redacted] y [redacted], querellantes constituidos en actores civiles; ambos en contra de la indicada sentencia.

Cuarto: Compensa el pago de las costas causadas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *ST/Em/Lpr*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0710

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda. [redacted], abogada defensora pública, actuando a nombre y representación de la interna [redacted], contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00187, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal Primera Sala, para los fines legales correspondientes.* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00187, de fecha 9 de julio de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violar las disposiciones contenidas en artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la señora [redacted] (occisa); en consecuencia, le condenó a la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00801, de fecha 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 20 de mayo de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, y en virtud de los méritos establecidos en el propio recurso, case dicha sentencia, anulando la misma y disminuyendo la sanción en contra de la parte imputada.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00090, el 10 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho apegada a las reglas y normas del debido proceso; además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de la imputada, la cual ocasionó la muerte de quien en vida respondía* [redacted], *a causa de una herida corto penetrante en el hemitórax derecho y cladural media, ocasionando hemorragia interna por lesión de pulmón y vena pulmonar derecho, por lo que al mismo tiempo en dicha sentencia no se advierte la existencia del vicio denunciado, por lo tanto es de derecho que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 01541-2023-EMCO-00107
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, [redacted], imputada, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *El ciudadano imputado recurrente a este honorable tribunal de alzada para que su sentencia de 15 Años de prisión, ordenada por el tribunal de juicio, sea revisada y posteriormente considerada su modificación, ya que la Corte de Apelación tampoco da respuesta de por qué la sentencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo no nos explica mediante el cumplimiento del artículo 24 de la normativa procesal que lo confiere a motivar detallada mente las razones por la que da al traste con cada valoración, sin embargo, este hace la misma acción errática, esto nos deja en un estado de incertidumbre que nos permite rebatir sus razones para modificar la sanción que se le impuso al imputado. A sabiendas que de todo esto se desprende que la Corte haya apoyado la valoración del tribunal de juicio, y digan, que estos en su soberanía y su apreciación mediante la inmediación del juicio eran los que debían de valorar la credibilidad y coherencia de estos y que estos por demás, observan que los testimonios se corroboraron con las demás pruebas lo cual resulta una formula genérica donde se visualiza que todos los elemento se entrar en un saco y e le da una respuesta valorativa genérica como modo de resumen o economía procesal, siendo evidente que esto no se ajusta a la norma, no se trata de economizar letra, se trata de que una por una de manera individual y posterior de manera armónica se debe estudiar cada elemento d prueba desarrollado en el plenario de juicio para así la defensa y el imputado poder conocer los motivos que dan al traste con su sanción. Resulta que todo esto conlleva que el imputado desee poner en conocimiento a esta alta corte para que estudie su proceso y pueda darle una nueva oportunidad de que jueces diferentes opinen de manera distinta ya expliquen las razones de ello para que ciudadano imputado este convencido de lo que debe asumir ante el ataque a su libertad. Le solicitamos a este alto tribunal que pueda considerar la reducción de la sanción que el tribunal de fondo le impuso, teniendo en cuenta valorar sustancialmente su defensa positiva, que dicha imputada aparte de su arrepentimiento es una persona que desde el inicio del proceso en el conocimiento en la medida de coerción,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *su status ha sido en libertad mediante un arresto domiciliario, en el cual ha sido por dos años requerida por el tribunal y la misma ha acudido a cada llamamiento y ha acatado todos los lineamientos impuestos durante el proceso, por lo que, solicitar a esta Suprema Corte que esta ciudadana sea considerada más a fondo en cuanto a su sanción y observando los parámetros trazados en las disposiciones del artículo 339 de nuestra normativa procesal, se hará evidente que la imputada está consciente y dispuesta a cumplir su sanción pero siendo esta menor a la impuesta por el tribunal de fondo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente [redacted], imputada, estableció lo siguiente:

> *5. La accionante [redacted], representada por la Licda. [redacted], abogada defensora pública, platea a la Corte como medios de apelación Único Medio, violación de la ley por inobservancia de las disposiciones de del artículo 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución. En el desarrollo del medio, aduce en síntesis, la imputada fue sancionada a 15 años de privación de libertad, pero a sabiendas de que la imputada admite los hechos, manifiesta su arrepentimiento al tribunal, el tribunal se avoca en el numeral 30 a pronunciarse en su sentencia objeto de impugnación, que el elemento material que fue recopilado en el acta de inspección de lugar consistente un palo de bambú, pertenecía a al a hoy occisa, según declaración de su hija representante como víctima y testigo; esto evidencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que ciertamente existía una pelea acalorada entre la occisa y la imputada, (ambas armadas). Resulta que es importante que la Corte de Apelación verifique que las atenuantes que envuelven este proceso no fueron valoradas por el tribunal y por eso no procede a imponer una sanción tan elevada sin considerar que ambas féminas discutían armadas, que la occisa salió de su casa luego de que la comunidad las separara, que la hija de la occisa quien tenía un poloche rojo y la occisa lanzaban piedras a la imputada provocándola para incitarla a pelear. Resulta que está imputada a sabiendas del hecho que cometió, se encuentra en arresto domiciliario sin supervisión de ningún centro, y esta se ha presentado a todas las etapas del proceso que han permitido que se conozcan porque ha hecho acto de presencia cumpliendo con los lineamientos y mandatos dados. Es evidente que el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 339, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena toda vez que el tribunal no tomó en cuenta lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de Najayo mujeres, la cual, es un hecho notorio las condiciones de los centros, unido esto a lo que son las condiciones socio particulares de la imputada. 6. Esta Segunda Sala de la Corte, aprecia el fundamento del recurso para dar respuesta, analiza la sentencia objetada de forma pormenorizada verificado que los juzgadores a través de la inmediación valoraran cada una de las pruebas presentadas por el órgano acusador, de manera individual y de forma conjunta y armónicas conforme dispone la norma establecida en el artículo 172 del Código procesal Penal, en la cual se determina las circunstancias de modo tiempo, y lugar del hecho que, se le imputa a la recurrente, y cuál fue su participación en los mismos, quedando confirmado la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad de la imputada recurrente en la violación al tipo penal de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 párrafo ll del Código Penal, la cual conlleva pena de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, razón por la cual esta Alzad comparte el criterio del tribunal de fondo en relación a la condena de quince (15) años impuesta a la imputada, por ser razonable y cónsona, con la gravedad del daño ocasionado, quitarle la vida a una persona. 7. En ese sentido carece de fundamento los alegatos de la defensa técnica de la accionante, de que los juzgadores no tomaron en cuenta circunstancias atenuantes a favor de la imputada, al momento de imponer la pena, cuando el hecho se produjo por un pleito entre la occisa y la imputada, y que además la imputada [redacted], admitió cometer el hecho. toda vez que, si bien es cierto, que el hecho se originó a raíz de un pleito entre la occisa y la imputada, no menos ciertos es que, la imputada no resultó con ningún tipo de lesiones en termino corporales leves, ni severos, ni estaba en riesgo de ser agredida, de forma grave, para que usara un tipo arma blanca para agredir a la víctima realizándole dos heridas que le produjeron la muerte, conforme dispone el informe de Autopsia Judicial No. SDO-A-0085-2023, realizado a la occisa, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). […] 9. Ciertamente esta alzada acogiéndose al criterio jurisprudencial, considera que el tribunal de primer grado, al decidir de la forma que lo hizo una correcta aplicación de la norma, ya que los jueces no están sujeto a lo solicitado por ninguna de las partes, la Ley le otorga la potestad de aplicar las sanciones dentro del marco de lo legal; Por lo que se aprecia que en la sentencia objetada no existe el vicio indilgado por el recurrente de errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, al momento de la imposición de la pena a la imputada. 12. Esta Alzada ha constatado que los jueces del fondo imponen la pena a la imputada, en virtud de los criterios establecido en la norma jurídica del artículo 339 del Código Procesal Penal, para la determinación de la pena. Por lo que no existe inobservancia de la norma jurídica, indicada en el artículo citado como alega el recurrente, ya que los juzgadores establecen en la sentencia impugnada: 13. "Que, los jueces son soberanía para apreciar la prueba y decidir la penalidad que corresponda en cada caso, siempre dentro del contexto del artículo 339 de la citada norma. Que, al momento de proceder con la imposición de la pena, el tribunal ponderó las condiciones particulares del imputado, Estado de las Cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, así como las disposiciones del artículo 40, numeral 16 de la Constitución de la República, según el cual, la finalidad de la pena es la obtención de la reeducación y reinserción social del condenado. En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional que resulta justo y proporcional imponer al encartado la sanción establecida en el dispositivo de la decisión". 14. De igual modo carecen de objetividad los alegatos del recurrente, en relación a la inobservancia de la norma establecida en el artículo 40.16 de la Constitución; ya que el tribunal de fondo al imponer la pena al imputado, se fundamenta en el contenido del artículo 40.16 de la Constitución, indicando que la finalidad de la pena, es la obtención de la reeducación y reinserción del condenado, en ese sentido esta Alzada comparte la opinión de los juzgadores; lo que, se persigue con la pena es que, al momento del cumplimiento el interno este reeducado y con capacidad de reinsertarse a la sociedad como establece el artículo aludido precedentemente. [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, [redacted], sostiene en su único medio de casación, que la corte incurrió en el vicio de emitir una *sentencia manifiestamente infundada,* alega que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación incumplieron con el deber de motivación establecido en el artículo 24 del anterior Código Procesal Penal. Alega que en las decisiones judiciales se limitaron a utilizar razonamientos genéricos respecto de la credibilidad de las pruebas y testimonios, sin explicar de manera individual, clara y detallada las razones que justificaron la condena de quince (15) años de prisión impuesta en su contra, lo que vulnera su derecho de defensa y le impide comprender plenamente los fundamentos de la sanción. Asimismo, la recurrente critica que la corte de apelación respaldara la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio bajo el argumento de la inmediación, sin efectuar un análisis concreto e individualizado de cada uno de los medios de prueba debatidos en el proceso. En consecuencia, solicita que el caso sea nuevamente examinado por jueces distintos, quienes puedan realizar una valoración más objetiva y debidamente motivada. De igual manera, pide una reducción de la pena conforme a los parámetros establecidos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 345 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), destacando como circunstancias favorables que mostró arrepentimiento, permaneció bajo arresto domiciliario durante aproximadamente dos años, cumplió con todas las medidas impuestas y compareció a cada requerimiento judicial, demostrando disposición de asumir una sanción proporcional y menor a la originalmente impuesta.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que los alegatos de la recurrente relativos a la supuesta falta de motivación no encuentran sustento, toda vez que la Corte *a qua* ofreció fundamentos jurídicos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fácticos para justificar tanto la confirmación de la condena como la imposición de la pena. La corte estableció expresamente que realizó un análisis pormenorizado de la sentencia impugnada y verificó que los jueces del tribunal de juicio valoraron las pruebas "de manera individual y de forma conjunta y armónica", conforme al artículo 172 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), determinando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la participación de la imputada en el hecho punible.[1]

4.5. Asimismo, la Corte *a qua* responde de manera concreta al argumento relativo a las circunstancias atenuantes y a la alegada pelea mutua entre la occisa y la imputada. Señala que: *En ese sentido carece de fundamento los alegatos de la defensa técnica de la accionante, de que los juzgadores no tomaron en cuenta circunstancias atenuantes a favor de la imputada, al momento de imponer la pena, cuando el hecho se produjo por un pleito entre la occisa y la imputada, y que además la imputada* [redacted], *admitió cometer el hecho toda vez que, si bien es cierto, que el hecho se originó a raíz de un pleito entre la occisa y la imputada, no menos ciertos es que, la imputada no resultó con ningún tipo de lesiones en termino corporales*

[1] Véase numeral 6 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

leves, ni severos, ni estaba en riesgo de ser agredida, de forma grave, para que usara un tipo arma blanca para agredir a la víctima realizándole dos heridas que le produjeron la muerte, conforme dispone el informe de Autopsia Judicial No. SDO-A-0085-2023, realizado a la occisa, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).[2] Con ello, la corte explica por qué entiende razonable la sanción impuesta y por qué no procedía una reducción de la pena.

4.6. En cuanto a la crítica de que el tribunal de segundo grado utilizó argumentos genéricos sobre la inmediación y la soberanía del tribunal de juicio, se observa que en el numeral 6 la Corte *a qua* efectivamente respalda la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo bajo el criterio de inmediación; sin embargo, no se limita únicamente a una fórmula vacía, sino que indica que verificó la valoración individual y conjunta de las pruebas y concluyó que quedó demostrada la responsabilidad penal de la imputada en el homicidio voluntario.

4.7. Debe precisarse que el principio de inmediación constituye una garantía esencial del proceso penal, mediante la cual el juez que dicta la sentencia es el mismo que tiene contacto directo con las pruebas, los testigos, las partes y el desarrollo íntegro del juicio oral. Este principio

[2] Véase numeral 7 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permite al juzgador percibir de manera directa aspectos relacionados con la espontaneidad, coherencia, credibilidad y comportamiento de quienes declaran en audiencia, razón por la cual la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio goza de especial legitimidad frente a los tribunales de alzada.

4.8. Que en ese mismo sentido es de considerar que dentro del poder soberano de que gozan los jueces a cargo de quienes está el conocimiento del fondo del asunto, está la comprobación de la existencia de los hechos que se le imputan al procesado, la apreciación y valoración probatoria incorporada al debate, las circunstancias de la causa y todas las situaciones de donde puedan inferir el grado de responsabilidad o culpabilidad de la ciudadana imputada, apreciándose que la sentencia impugnada contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo, explicando el tribunal la ocurrencia del hecho, la responsabilidad penal de la imputada, la calificación del mismo mediante la cual se impuso la pena a la encartada que consideramos justa y proporcional, explicando de manera razonada y en uso de la sana crítica las pruebas que lo llevaron a la fijación y comprobación del hecho imputado.

4.9. Respecto al alegato de violación de los artículos 40.16 de la Constitución y 339 del anterior Código Procesal Penal (en la actualidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), la Corte *a qua* respondió de manera específica en los numerales 8 al 14 de la sentencia, apoyándose en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia sobre la determinación de la pena. En dichos apartados se establece que los jueces no están obligados a imponer la pena mínima ni a acoger todas las circunstancias atenuantes planteadas por la defensa, siempre que la sanción impuesta sea proporcional, razonable y debidamente motivada.

4.10. La corte citó jurisprudencias, como la sentencia núm. SCJ-SS-24-1479 y la sentencia penal núm. 483, del 7 de mayo de 2018, en las que la Suprema Corte de Justicia reconoce que la individualización de la pena constituye una facultad soberana del juez, siempre que se ejerza conforme a la ley y sin arbitrariedad. Asimismo, en el numeral 11 se recordó que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, la pena debe perseguir fines de reeducación y reinserción social del condenado.

4.11. En ese mismo sentido, la Corte *a qua* estableció en el numeral 13 que el tribunal de juicio sí tomó en consideración diversos elementos relevantes para la determinación de la pena, entre ellos "las condiciones particulares de la imputada, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general", así como la finalidad constitucional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la sanción orientada a la reeducación y reinserción social del condenado.

4.12. A partir de dicha valoración, la Corte *a qua* concluyó que los jueces de fondo ponderaron adecuadamente las circunstancias personales de la imputada, el impacto social del hecho y los fines de la pena previstos en el artículo 40.16 de la Constitución, determinando que la condena de quince años de reclusión mayor resultaba proporcional y razonable frente a la gravedad del hecho cometido.

4.13. En definitiva, del análisis de los numerales 6 al 14 de la sentencia recurrida se evidencia que los planteamientos formulados por la defensa carecen de fundamentos suficientes para desvirtuar la decisión impugnada, toda vez que no se demuestra la existencia de una falta de motivación ni de una errónea valoración probatoria por parte de los jueces de fondo y de la corte de apelación. Por el contrario, se constata que la alzada respondió de manera expresa a los cuestionamientos relativos a la valoración de las pruebas y a la determinación de la pena, sustentando su decisión en criterios legales, jurisprudenciales y constitucionales aplicables al caso. En ese sentido, la sentencia impugnada mantiene su validez al encontrarse debidamente fundamentada en hecho y derecho, concluyendo la corte que no se configuraba el vicio denunciado y que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condena de quince años de reclusión mayor resultaba razonable y proporcional a la gravedad del hecho cometido; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que la recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de abril 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente, [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2020-00439
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0734

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitencia Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00663, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*ARCÍA NÚÑEZ o* [redacted]*ARCÍA MUÑOZ (A) POPOLO, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00105, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO: DECLARA de oficio las costas penales del proceso por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00105, de fecha 30 de octubre de 2024, declaró culpable al señor [redacted] del crimen de violación sexual en perjuicio de una persona particularmente vulnerable, en razón de una discapacidad mental; en violación al artículo 331 del Código Penal, en perjuicio de Erick Alberto

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00661 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 6 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada únicamente compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, case la decisión judicial impugnada, y, en consecuencia, sobre la base de los vicios denunciados en el recurso por la sentencia impugnada por ser manifiestamente infundada; proceda a dictar directamente la sentencia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso, dictando sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], *por no haberse probado la violación sexual agravada, en virtud de las disposiciones de artículo 337.2 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de entender la honorable Suprema de Justicia, de no acoger nuestras conclusiones principales, en virtud del literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal penal, se proceda a casar la sentencia impugnada; y, en consecuencia, ordenar directamente, la celebración de un nuevo juicio, ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, pero con una composición de jueces distinta, para una nueva valoración de la prueba. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por dicho imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales sustantivas y procesales vigentes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios, en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas y desnaturalización de hechos art. 426.3 del CPP, que, violenta principios y valores fundamentales descritos en el art. 69.10 de la Constitución de la República, debido proceso y art. 1 inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos, en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso descritos en la Constitución de la República en el art. 69.10; art.24 y 426,3 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

***Primer motivo**: La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conoció el recurso de apelación del imputado [redacted] y/o [redacted] errando en la ponderación de los motivos y vicios del recurso de apelación (primero y segundo) de desnaturalización de los hechos de la causa y (séptimo) de violación al artículo 172 del CPP sobre una valoración de la prueba, en los que se demuestra de manera fehaciente la errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos que sustentan una supuesta violación sexual agravada, en bases a los artículos 331 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; donde al imputado se le condena a 15 años de reclusión mayor y la Corte a quo confirma la sentencia y condena al hoy recurrente, a través de una sentencia manifiestamente infundada que confirma el supuesto de violación sexual sin la existencia de medio de pruebas testimoniales legítimos, fehacientes ni vinculantes que establezcan que el imputado [redacted], y/o [redacted] fuere el que cometiere el hecho por el que se les condenó, pero además, donde las pruebas periciales y documentales demuestran, que el acto sexual fue voluntario como lo había establecidos la sentencia condenatoria. […] Que en el caso del imputado [redacted] y/o [redacted], existe una desnaturalización en la apreciación de la prueba y los hechos de la causa, incurriendo la Corte a quo en el vicio denunciado en el considerando núm. 16 de la página 15 de la Sentencia impugnada en casación […] resulta fácil destacar lo manifiestamente infundada que es la sentencia de la Corte a quo, porque de la simple lectura del considerando núm. 16 de la página 15 de la sentencia impugnada en casación, se colige que la Corte a quo observa y concluye, sin expresar el fundamento por el cual concluye en la forma que dice, que a la sazón, su argumento resulta irrazonable; toda vez que expresa lo siguiente: "ha observado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no existe relación alguna entre la sentencia del Tribunal a quo "respecto de: que la misma sea manifiestamente infundada, ya que su fundamento fueron las pruebas a cargo..." pero en ningún momento la Corte a quo explica las razones por las cuales entiende que su conclusión es el resultado del contenido de las pruebas, cuando en ninguna parte de la sentencia se describe, ni explica, ni analiza el contenido de las pruebas, porque de haberlo hecho, hubiese decidido acogiendo el recurso de apelación o al menos su sentencia se hubiese conocido su fundamento, su legitimidad y credibilidad, de manera que, al omitir explicar su fundamento y razón, hace que la sentencia de la Corte a quo sea manifiestamente infundada por sí misma. Si la Corte a quo hubiese ponderado, analizado y explicado el contenido de los elementos; dé pruebas y lo que coligió el tribunal de primer grado, se hubiese percatado que, en lo que respecta a los elementos de pruebas testimoniales, sólo fueron aportados al debate la simple declaración testimonial de [redacted], que estuvo llena de contradicciones y el testimonio referencial de [redacted], que no estuvo en el momento que ocurrió el hecho, sino que fue informada por su esposo, a quienes el tribunal de primer grado al margen de todo criterio lógico e imparcial, le otorgó credibilidad, cuestión que fue recurrida a la corte; y en lo que respecta a los elementos de pruebas periciales y documentales, […], y que la Corte a quo no ponderó cuando debió hacerlo; […] Del análisis ponderado de la sentencia recurrida, se puede establecer con extrema facilidad en la enorme desnaturalización de los hechos de la causa, sobre todo cuando refiere situaciones del diferentes años 2024, y sin embargo que el Tribunal a quo, da por establecido lo siguiente que el recurrente imputado [redacted] y/o [redacted] cometió el hecho que se le imputa de violación sexual agravada, pero de las declaraciones del señor [redacted] dadas ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plenario dejó una dudas que impiden constatar las reales circunstancias en la que ocurrieron los hechos, pues del mismo testimonio se demuestra que el imputado y la supuesta víctima eran amigos, creó una serie de dudas e interrogantes con relación a las circunstancias que rodearon el hecho […] los testimonios son contradictorios e inverosímiles para la vinculación, del imputado con el hecho de violación sexual agravada; y los medios de pruebas periciales y documentales […] por lo que resulta evidente la desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia probatoria para condenar al imputado por homicidio, y la Corte a quo confirma de manera errónea la excesiva condena de (15 años), únicamente sobre la base "de dos testigos", uno lleno de incoherencia y contradicciones y el otro referencial de una actuante que no estuvo en el momento del hecho. ***Segundo motivo:*** *Por todo lo ante planteado la Corte a quo incurre en el vicio de sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, toda vez que responde rechazando los motivos del recurso de apelación, sin explicar el fundamento ni las razones por las que aduce su conclusión, sin describir ni analizar el contenido de los elementos de pruebas testimoniales y documentales descritos en la sentencia de primer grado, que sin lugar a dudas resultan insuficientes para retener responsabilidad penal por violación sexual agravada por los elementos de pruebas resultar insuficientes, la Corte a quo afirma haber observado los elementos de pruebas, pero omite realizar o dar explicaciones en la sentencia impugnada, pasando a concluir rechazando el recurso de apelación y confirmando la condena y pena de 15 años de reclusión mayor al imputado [redacted] y/o [redacted].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] si bien el quejoso denuncia que no se trató de una violación sexual, sino de acto consentido, y que esta circunstancia se pone de manifiesto en la sentencia recurrida, ello resulta totalmente incierto, pues de la valoración de las pruebas que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral se desprende que el Tribunal a quo, expone claramente que se trató ciertamente de una violación sexual contra una persona vulnerable en atención de una discapacidad mental, así se constata en las motivaciones relacionadas con la valoración de las pruebas. Respecto al testimonio del señor* [redacted] *[…] Que como puede comprobarse, este testigo presencial de los hechos, declaró de manera lógica y coherente la forma en que el imputado cometió violación sexual en contra de la víctima, siendo sorprendido en el hecho mismo; que aunque el recurrente expone que se trató de un "acto sexual voluntario", no lo fue, habida cuenta de que la víctima se trata de una persona vulnerable, como lo deja plasmado el Tribunal de Instancia en otros apartados de la decisión sometida a control jurisdiccional, que ocupa la atención de esta Corte, tal y como se analiza más adelante. En cuanto al testimonio de la también testigo señora* [redacted] *[…] Esta alzada aprecia que este testimonio, tal y como lo estableció el Tribunal a quo, resulta corroborado con las declaraciones del testigo, cuyo testimonio hemos transcrito anteriormente, dejando claro el a quo, como a esta corte, que la víctima fue violada sexualmente por el imputado, quien es un joven con una condicional especial, (trastorno de autismo, entre otros) lo que lo convierte en una persona particularmente*

vulnerable. Sobre la valoración de las pruebas periciales, vale destacar dos informes que resultan vitales a los fines de acreditar los hechos que el tribunal de instancia estableció como probados a cargo del imputado recurrente, a) Certificado médico expedido a nombre de la víctima […] La corte aprecia que el tribunal al valorar de manera positiva y de vital relevancia el certificado médico que se analiza, a los fines de probar los hechos por los cuales se acusó y condenó al imputado, corresponde a criterios lógicos, coherentes y científicos, fundamentado principalmente en que el mismo fue emitido por un perito con calidad habitante para tal conclusión y el mismo no deja dudas de que la víctima fue penetrada analmente por el imputado, lo cual sirve de corroboración periférica a las declaraciones rendidas por los testigos; que así las cosas hay que concluir que el tribunal obró correctamente al valorar positivamente, con carácter de relevante y suficiente, tanto los testimonios como esta prueba pericial, quedando probado el tipo de violación sexual en contra de la víctima, tal y como correctamente lo determinaron los juzgadores del juicio, por lo que los argumentos del recurrente carecen de fundamentos. El apelante refiere en el escrito recursivo algunas cuestiones que nada tienen que ver con el hecho que se juzgó, así, este aduce que: b) "…da por probado que el agente policial hace referencia a una fuente confiable…", siendo que en el juicio oral solo depusieron dos testigos, no un agente policial, por tanto, no ha lugar a referirse a esta cuestión por constituir un yerro del recurrente. También señala el recurrente que: "…de igual manera, de la valoración a un testimonio que el propio tribunal determina que el autor era de características diferentes al imputado, no puede valorarse conforme a la lógica ni a la razonabilidad…"; en ninguna parte de la sentencia recurrida se hace referencia a esta cuestión que plantea el quejoso, pues el imputado fue identificado sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ninguna duda por el padre de la víctima, al encontrarle en el momento mismo de los hechos, que además era una persona conocida por el testigo, lo cual quedó claramente establecido mediante su testimonio frente al plenario, por lo que este aspecto que plantea el recurrente carece de fundamento. […] Esta sede aprecia que tal y como lo juzgó el Tribunal a quo, una lectura detenida de los informes periciales deja de manifiesto claramente que la víctima es una persona con discapacidad mental, que, aunque es físicamente adulto, en su proceder y su conducta es como un niño, quien no puede consentir válidamente sobre actos sobre su persona, que le lastimen, hieran o denigren su dignidad, por no comprender el alcance de dichos actos; por lo que contrario a lo que aduce el recurrente de que se trata de "…un informe psicológico, refiere exclusivamente cuestiones lingüísticas y de cierto comportamiento momentáneo, pero no así una discapacidad mental", se trata de informes periciales concluyentes que acreditan la condición de salud mental, específicamente trastorno del espectro autismo, discapacidad mental, deficiencia en cognición y atención, condiciones que dio por probadas el tribunal del juicio oral, mediante pruebas legales como son los informes de peritos en el área correspondiente, con lo cual los argumentos del recurrente carecen de fundamento, por tanto se rechazan. […] Ante la denuncia del recurrente de que el tribunal de instancia incurrió en vulneración de los preceptos normativos establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, esta sede de apelación, determina que se constata que, de las motivaciones expuesta por el tribunal de mérito, relativa a la valoración de las pruebas, tales como, prueba testimonial, documentales y periciales, mismas cuya valoración motivada se transcriben en párrafos anteriores a éste, pone en evidencia que contrario a lo afirmado por el recurrente, el órgano acusador sí presentó pruebas suficientes de cargo, que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *incorporadas al juicio conforme lo determina la ley y que fueron valoradas por los juzgadores de manera correcta, resultando que las mismas lograron destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, hasta el pronunciamiento del fallo condenatorio en su contra. […] Esta corte ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el Tribunal a quo estableció como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedió a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asistía al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podía retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Con respecto a los medios *ut supra* citados, propuestos en el recurso de casación que se examina, en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, del análisis de los planteamientos expuestos por el recurrente [redacted], en sus medios de casación, se desprende que, para él, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por carecer de una adecuada fundamentación en cuanto a la valoración de las pruebas. Señala que, en dicha decisión, no se describe, explica ni analiza el contenido de las pruebas testimoniales y documentales descritas en la sentencia de primer grado.

4.3. Y es que, según el impugnante, solo fueron aportados al debate probatorio dos testigos, es decir, la simple declaración testimonial de [redacted], la cual estuvo llena de contradicciones e incoherencias, dejando dudas que impiden constatar las reales circunstancias en la que ocurrieron los hechos, incluso, demostrando que el imputado y la supuesta víctima eran amigos; y, el testimonio referencial de [redacted], quien no estuvo en el momento que ocurrió el hecho, sino que fue informada por su esposo. Sin embargo, el tribunal de primer grado al margen de todo criterio lógico e imparcial, le otorgó credibilidad. De su lado, en lo que respecta a los elementos de pruebas periciales y documentales, demuestran que el acto sexual fue voluntario como lo había establecido la sentencia condenatoria, lo que supone que esos elementos probatorios resultan insuficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vincularlo con los hechos y, consecuentemente, retener responsabilidad penal por la violación sexual agravada.

4.4. El recurrente refiere, además, que la Corte *a qua* confirma de manera errónea la excesiva condena de quince (15) años, afirmando haber observado los elementos de prueba, pero omitió realizar o dar explicaciones en la sentencia impugnada, sobre la errónea valoración de las pruebas y la determinación de los hechos que sustentan una supuesta violación sexual agravada.

4.5. De entrada, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023.

4.6. En función a lo planteado, del examen del fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que, en los reclamos allí promovidos por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], se verificó que este inclinó sus quejas respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el tribunal de juicio estableció como probados a su cargo. De ello concluyó que dicha sede incurrió en error en la valoración de los medios de prueba testimoniales, periciales y documentales, así como error en la determinación de los hechos.

4.7. Sin embargo, las indicadas inconformidades, tal y como se advierte en la *ratio desidendi* del fallo que se impugna, transcrita en el fundamento jurídico núm. 3.1., de la presente decisión, fueron razonadas por la alzada de manera correcta. Ese segundo grado destacó y confirmó el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos allí desarrollados, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una persona particularmente vulnerable, en razón de una discapacidad mental, contenido en las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

4.8. Sucede que la indicada retención penal fue extraída de la valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas ponderadas en sede de juicio, particularmente de las declaraciones ofrecidas por el testigo [redacted], padre de la víctima. Este explicó de manera coherente y sin contradicciones las circunstancias en que se perpetró el evento ilícito en perjuicio de su hijo, [redacted], pues presenció el momento exacto en que el imputado recurrente cometía el acto de violación sexual contra su hijo, sosteniendo lo siguiente: *yo fui y a escasos metros de afuera, que casi se veía, estaba ese señor abusando del hijo mío, en el sentido de que cuando yo fui, él tenía los pantalones a la mitad y tenía al hijo mío en cuclillas, en cuatro y con él penetrándolo; yo me acerqué y él me vio, empujó al niño y el niño cayó; este ya empezaba a subirse los pantalones, diciendo yo no hice nada, yo no hice nada; yo le dije pero cómo que tú no hiciste nada, y ¡que tú haces con él aquí?*. Procediendo a denunciar esos hechos al Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, formalizando así, la denuncia contra [redacted], por violación sexual en perjuicio de su hijo.

4.9. En aras de corroborar dicho testimonio, fue aportado y correctamente valorado en sede de juicio, refrendado por la Corte *a qua*, el certificado médico legal de fecha 24 de junio de 2020, practicado a Erick

[redacted], en el que se hizo constar que este presentaba: *mucosa anal de aspecto morfológico normal para edad y sexo, presenta desgarro reciente a las 12, 3, 6 y 9, según las manecillas del reloj. Conclusión: Mucosa anal con desgarro reciente.*

4.10. Entre otras afirmaciones con relación al hecho, apuntó el testigo [redacted] que su hijo, [redacted], sufre de trastorno del espectro autista, puesto que *los médicos dicen que mi hijo es autista y tiene rasgos de autismo, el comportamiento de mi hijo es de un niño normal con su condición, a veces está rabioso, otras veces le da con solamente dormir, el comportamiento normal de una persona que tiene esa característica, que sufre esa enfermedad. Mi hijo tiene 25 años, su comportamiento no es el idóneo para la edad que tiene, él es un muchacho.* Trastorno que fue confirmado por la aportación y valoración oportuna del certificado médico de fecha 11 de junio de 2021, instrumentado por la Dra. [redacted], psiquiatra, con número de exequatur núm. 177-98 CMD-14872 realizado a [redacted], homologado mediante certificado médico de la misma fecha, a través del cual se comprobó que la víctima presenta categoría diagnóstico P/B trastorno del espectro del autista según criterio (DSM-V).299,11 (F84.0). Discapacidad mental.

4.11. En adición a estas afirmaciones y comprobaciones, fue escuchada en sede de juicio la víctima indirecta y testigo, señora [redacted], quien, en calidad de madre de la víctima, edificó al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, así como la condición de salud que afecta al mismo, reiterando lo sostenido por su pareja, el testigo [redacted], tras precisar entre otras cosas, lo siguiente: *Lo supe por mi esposo, él me dijo que lo había encontrado al joven (señala al imputado) en un monte de un vecino mío, con el pantalón quitado, subiéndose el pantalón. Después de eso, ellos tuvieron un forcejeo, él y el acusado; de ahí, él vino para acá pasa San Pedro a poner la querella. El comportamiento de mi hijo ahora, él sigue igual porque él es un niño especial, según el médico, él es autista; él es autista, su comportamiento es que él tiene sus días que está un poco más tranquilo, pero tiene días que es como muy inquieto, muy imperativo; él habla, pero no corrido como nosotros, él no sabe decir me duele esto, me hicieron esto, nada así*.

4.12. Testimonio que si bien es referencial, como refiere el impugnante [redacted], esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación y razonado en la sentencia impugnada, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por el testigo [redacted], cuyo único interés por parte de ambos testificantes, es el esclarecimiento de los hechos denunciados y sufridos por su hijo [redacted].

4.13. En otras palabras, su condición de testigo referencial, en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[2]; y segundo, porque los testimonios referenciales se trata de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[3]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.14. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[4] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr. 8, p. 15.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración probatorio (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.15. Así pues, las apreciaciones realizadas permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar eficacia probatoria a las declaraciones aportadas por los testigos [redacted] y [redacted], cuyos testimonios resultaron suficientes y corroborados, dando validez a las imputaciones formuladas en contra de [redacted]. En consecuencia, se rompió la presunción de inocencia que lo revestía y se le condenó por el tipo penal de violación sexual en perjuicio de una persona particularmente vulnerable, en razón de una discapacidad mental. De este modo, quedó sin fundamento el alegato del recurrente en cuanto a que dichas declaraciones eran contradictorias, incoherentes o insuficientes para vincularlo con los hechos.

4.16. En resumidas cuentas, para esta Corte de Casación el proceder del tribunal de alzada al momento de desestimar las quejas propuestas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el entonces apelante —hoy recurrente— [redacted], y confirmar el fallo de juicio, fue correcto y jurídicamente sustentado. La alzada aportó argumentos suficientes que revelan el examen de cada uno de los reclamos presentados, destacando la fundamentación jurídica desarrollada por el tribunal de juicio al ponderar cada medio de prueba con base en una apreciación conjunta y armónica de estos, extrayendo así la participación activa del imputado en los hechos que le fueron atribuidos. La posición de la *Corte a qua* mantiene el mismo norte fijado y reiterado por esta Sala Casacional respecto al deber de motivar los fallos jurisdiccionales.

4.17. Por demás, el proceder de ambas instancias jurisdiccionales, deja claro que la supuesta errónea valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, denunciadas por el impugnante no tiene cabida en el presente proceso, y que la ratificación de la condena de 15 años, impuesta al imputado recurrente, fue justificada por la alzada, por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad. En efecto, la sanción se aplicó en correspondencia con el ilícito retenido, es decir, en sintonía con la calificación jurídica probada, y bajo la observancia de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal —hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 345 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana—.

4.18. A modo de cierre, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el acto jurisprudencial cuestionado no es una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y en derecho. En ese sentido, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del referido código dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00663, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01801
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0737

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salc[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], municipio Boca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el CCR-2, Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) por la imputada* [redacted]*, a través de su defensa técnica Jurídica, Lcdo.* [redacted] *y Dra.* [redacted]*, y b) En fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas y querellantes* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su letrado técnico jurídico Lcdo.* [redacted]*, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025); ambos en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00542, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las deliberaciones estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes[sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00542, de fecha 17 de diciembre de 2024, declaró a la ciudadana [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, condenándola a ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00664, del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, fijando la lectura del fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00247, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de las razones y motivos antes expuestos. Segundo: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y del mismo grado, donde se haga una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso seguido en contra de la ciudadana* [redacted], *de conformidad con la disposición del artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria, acoger en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00247, de fecha 26 de agosto de 2025, caso núm. 4020-2023-PEN-01801, dictada por la Primera Sala de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el proceso seguido a [redacted]. *Cuarto: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijada por la sentencia recurrida, y declarar a la recurrente* [redacted], *culpable de violación de los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, 83 y 86 sobre la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de armas y municiones, en perjuicio del Estado dominicano y del ciudadano* [redacted], *y por vía de consecuencias, en el aspecto penal, condenar a la recurrente* [redacted] *a una pena de reclusión de dos (2) años. Quinto: Declarar de oficio las costas del proceso.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2025, toda vez que, no se advierten los agravios invocados, respeto a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, puesto que la corte al confirmar la decisión de primera instancia, comprobó que el tribunal de primer grado valoró y contestó cada uno de los medios invocados,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

haciendo una justa apreciación del fardo probatorio durante la celebración del juicio a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima experiencia donde se realizaron todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba utilizando su alcance y suficiencia valorando su conjunto de conformidad con la normativa procesal vigente, sin incurrir en violaciones a garantías constitucionales y a la derecha.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salc[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Motivo****: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y violación de los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Observa esta Sede que en el memorial de casación la recurrente propone dos medios, de cuya lectura se colige su estrecha vinculación, por tanto, procede examinarlos en conjunto, para evitar repeticiones innecesarias que afecten a la fundamentación de esta decisión.

3.2. En esas atenciones, en el desarrollo de los motivos planteados, la imputada discrepa del fallo impugnado afirmando que la alzada en violación a la ley, confirmó la condena por el tipo penal establecido en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, sin observar que el *a quo* incurrió en error en la determinación de los hechos, desnaturalización y equivocada ponderación de las pruebas, transgrediendo los artículos 171, 172 y 333

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal dominicano (actuales artículos 174, 175 y 339) ya que, como estableció el órgano acusador en su investigación, las circunstancias de los hechos ocurrieron porque la víctima [redacted], que se encontraba en su vivienda con la encartada, quien era su esposa, sostuvo una discusión con ella motivado por celos y le reclamaba que le estaba siendo infiel, que le desbloqueara el teléfono, procediendo a arropar la hija de ambos de dos (2) años de edad, tomar un cuchillo y manifestar que ese día se morirían los tres; por consiguiente, debido al tono de la discusión y las amenazas proferidas, la encartada [redacted] con una arma blanca tipo cuchillo le propinó dos estocadas al agraviado que le ocasionaron la muerte. Que al efecto de los testigos referenciales se extrajo lo siguiente: que [redacted] dijo que escuchó de parte de la imputada, quien era su inquilina, un pedido de auxilio, que cuando llegó, todo ya había sucedido; de los señores [redacted] agente actuante, [redacted] (hijo del fallecido) y [redacted] (hermana del occiso), que no se encontraban en el lugar de los hechos y que se enteraron porque los llamaron y les informaron de lo acontecido. En ese contexto, el delito endilgado se subsumía en lo dispuesto en los artículos 321 y 326 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano, que caracterizan y sancionan la excusa legal de la provocación.

3.3. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar los planteamientos de la impugnante razonó lo siguiente:

> *Esta Alzada, luego de examinar la sentencia recurrida, constata que la misma contiene una motivación suficiente, lógica y coherente, en la que se exponen con claridad las razones de hecho y de derecho que condujeron a la condena de la imputada…esta Corte constata que los hechos probados se subsumen correctamente en el tipo penal de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal, desechándose la tesis defensiva relativa a la excusa legal de la provocación contemplada en los artículos 321 y 326 del mismo cuerpo legal. La decisión de primer grado establece, con apoyo en prueba pericial y testimonial, que la imputada infirió dos heridas penetrantes —una de ellas en zona vital— de forma libre y voluntaria, disponiendo de medios alternos para evitar el desenlace fatal. La agresión alegada por la defensa no reviste la entidad jurídica suficiente para configurar la provocación como causa de disminución de la responsabilidad penal, toda vez que no se acreditó una agresión grave, actual e ilegítima que justificara la reacción letal… Esta corte advierte que la sentencia recurrida valora la prueba de conformidad con el sistema de la sana crítica racional, apreciando integralmente las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *declaraciones testimoniales, la prueba pericial y la documental, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. No se verifica error en la determinación de los hechos, pues las conclusiones del tribunal a quo se corresponden con la prueba incorporada en juicio, siendo sus inferencias lógicas y derivadas del acervo probatorio. El hecho de que algunos testigos fueran referenciales no desvirtúa la contundencia de la prueba directa y pericial practicada, la cual acredita más allá de toda duda razonable la materialidad del hecho y la responsabilidad penal de la procesada.*

3.4. De conformidad con los argumentos esbozados y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala ha podido constatar que en este caso, el acto impugnado está suficientemente motivado en hecho y en derecho, al recorrer la alzada el camino de valoración de los medios de prueba que realizó la jurisdicción de juicio, dando respuesta a los vicios que le fueron planteados y exponiendo los motivos jurídicamente respaldados por los que se encontraba conforme con la decisión de condena; cumpliéndose visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.

3.5. En lo atinente a la afirmación de que se incurrió en desnaturalización de la valoración de las pruebas, equívoca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación de las mismas y errada determinación de los hechos; comprueba esta Sala, que la situación precedentemente descrita no se vislumbra en la sentencia impugnada, toda vez que la corte, como le correspondía, realizó una lectura crítica a la sentencia condenatoria, donde pudo determinar que los elementos de prueba fueron valorados conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano (actuales artículos 175 y 339), determinándose que el cuadro fáctico se dio de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer la encartada, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de juicio en torno a que los hechos ocurrieron en la residencia de la encartada y la víctima, lugar donde la acusada le infirió dos heridas con un arma blanca a su esposo y como consecuencia de las mismas perdió la vida; acontecimiento que si bien no contó con un testigo presencial, no resultó un hecho controvertido, pues la misma imputada expresó que después del acto antijurídico clamó por ayuda para socorrer a su pareja; circunstancia que fue narrada en el plenario por el señor [redacted], un vecino, quien entre otras cosas manifestó que se apersonó al lugar al escuchar el pedido de socorro y al llegar a la escena del crimen vio a la justiciable sin ningún tipo de lesiones ni sangre en su

vestimenta; y cuyo relato se afianzó con las declaraciones ofrecidas por otros tres testigos referenciales, el agente actuante, quien en su función policial arribó al lugar del delito y dos hijos del fenecido, quienes se enteraron de la ocurrencia del suceso luego de que sucedió el desenlace fatal. Que, sumado a esta ponderación, fueron valoradas las pruebas documentales consistentes en el acta de inspección técnico policial, informe de autopsia judicial y el acta de levantamiento de cadáver que llevó a los juzgadores a subsumir los hechos en la calificación jurídica de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

3.6. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación a menos que se incurra en una desnaturalización[1], lo que no se advierte en el caso concreto; que conforme se recoge en la sentencia impugnada los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01512, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.7. Siguiendo con el análisis del medio de casación, en torno al alegato de que el cuadro fáctico descrito en la acusación se enmarcaba en lo que disponen los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano. Conviene establecer, que la excusa legal de la provocación es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos[2].

3.8. En ese sentido, esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: 1. que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2. que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza mortal; 4. que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la

[2] Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reflexión y meditación serena de neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3].

3.9. En función de lo anterior, esta Corte Casacional de los razonamientos desarrollados en el cuerpo de esta decisión, entiende que no se configura la excusa legal de la provocación, pues contrario a lo que erróneamente quiere hacer valer la imputada, no se aprecia siquiera que la víctima [redacted] la haya agredido o atacado físicamente; por lo que la enjuiciada actuó de manera desmedida y desproporcionada, poniéndose de manifiesto el *animus necandi*, lo que evidencia un designio incuestionable de provocar la muerte; máxime que una de las estocadas fue de carácter mortal, al producirle una lesión en un órgano vital, el corazón; por consiguiente, compartimos la postura de la Corte *a qua* para desestimar el alegato propuesto.

3.10. En el caso concreto, esta Sala Penal entiende que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad de la justiciable por la comisión del delito que se le imputa, y habiéndose edificado la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia que le asistía, se destila que la sanción impuesta de ocho (8)

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, B. J. 1053, Cámara Penal, SCJ.

años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgada, de cinco (5) a veinte (20) años; considerándose las circunstancias en que se suscitó el delito, sus características personales, y el arrepentimiento mostrado al pedir auxilio y permanecer en el lugar del crimen hasta que se apersonaron las autoridades.

3.11. Al tenor de las consideraciones esgrimidas y al no encontrarse presentes los vicios argüidos, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal dominicano manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salc*[redacted]*, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Jb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 145-2019-EPEN-00012
Rcs: [redacted] y Seguros Mapfre BHD

Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0733

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 145-2019-EPEN-00012
Rcs: [redacted] y Seguros Mapfre BHD

Fecha: 29 de mayo de 2026

la [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo.* [redacted], *en representación del imputado* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 499-2022-SSEN 00046, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís.* ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted], [redacted], *en representación de la parte querellante y actora civil* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 499-2022-SSEN-00046, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís.* ***TERCERO:*** *Acoge parcialmente el*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en el aspecto civil, en el procedimiento instruido al imputado [redacted], en los ordinales 6 y 7 de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga del modo siguiente: en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], y Seguros Maphre BHD S. A, en calidad de compañía aseguradora, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de la Menor de edad de iniciales [redacted]. representada por su madre la ciudadana [redacted], condenando a la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD S. A, al pago hasta el monto de la póliza, y rechaza la indemnización en favor de los ciudadanos [redacted] y [redacted]. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **QUINTO:** Manda a que la presente sentencia le sea notificada de manera íntegra a los interesados, advirtiéndole a la parte no conforme con la decisión que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015). [sic].*

1.2. El Segundo Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 499-2022-SSEN-00046 de fecha 20 de julio de 2022, declaró culpable al señor Orlando

[redacted], de cometer la muerte involuntaria de una persona, por el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, conduciendo su vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otra persona o bienes; conducta prevista y sancionada por los artículos 220, 250, 264, 266 numeral 2, 300 numeral 3, 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión suspendido de manera total, así como el pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor de la menor de edad de iniciales E. M., quien está debidamente representada por su madre la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00660 del 6 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., partes recurrentes en el presente proceso: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *imputado y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00061, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia y, por vía de consecuencias, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado, conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas, en favor del [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de su hija menor de edad de [redacted].; [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por no haberse comprobado los vicios denunciados en el cuerpo de su recurso de casación, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida y haréis justicia.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2025, en virtud de que la Corte a qua cumple con lo establecido por la ley, que previo a fallar como lo hizo verificó que las pruebas presentadas en la acusación eran suficientes para romper con la presunción de inocencia que amparaba al imputado, contestando la Corte cada uno de los medios invocados, sustentado en los motivos que hoy justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo tanto no se evidencian los medios invocados y haréis justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamentan el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S.A., proponen como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del cpp).*

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *(…) del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada respecto a la modificación en el aspecto civil, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestros representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la corte sólo se refirieron someramente a los medios planteados en nuestro recurso, (…) con las declaraciones de estos testigos a cargo, las cuales no son creíbles y confiables con la realidad de los hechos, personas que no se encontraban presentes, vemos que no pudo probarse a través de los testigos presentados la narración fáctica presentada por la parte acusadora, no había forma y manera de establecer fuera de toda duda razonable que [redacted] fue quien cometió la falta eficiente y generadora. Le planteamos a la corte estos argumentos y vemos que en la sentencia proceden a transcribir todas las declaraciones de los testigos, lo que de ningún modo*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

equivale a una decisión motivada, para luego solo indicar que la juzgadora de primer grado cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ciertamente en el caso de la especie se indicaron circunstancias pocos claras, tanto el juzgador de primera grado como la Corte a quo no pudieron entrar en contexto ubicando en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, situación que esperamos este tribunal de alzada pondere en su momento, otorgándoles los efectos jurídicos de lugar, las mismas resultaron ambiguas, en fin no se refirieron de manera concreta a cuestiones tan puntuales para sostener una sentencia condenatoria, sus declaraciones estuvieron basadas en conjeturas, y en esas condiciones el a-quo se encontraba en la imposibilidad material de determinar si la falta estuvo a cargo del señor [redacted], de ahí que decimos que no se logró quebrantar ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que favorece al imputado. Todos y cada uno de nuestros planteamientos fueron omitidos por el tribunal de alzada, a pesar de que los testigos no describieron de manera concreta a las circunstancias exactas de lo sucedido, ni que ofrecieran detalles pormenorizados(…) Por cuanto: la corte que evaluó nuestro recurso de apelación, lo que hizo fue indicar que no llevamos razón que nuestra critica es infundada, que el tribunal de primer grado hizo una correcta y amplia valoración de la prueba donde queda demostrada la responsabilidad penal del imputado, cuando esto último fue precisamente con lo que no hicieron, vemos que en ningún momento, procedieron al valorar en su justo alcance las pruebas presentadas, si bien por el principio de inmediación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el juzgador de fondo es quien entra en contacto directo con los testigos, no menos cierto, que le corresponde a la corte evaluar que estas declaraciones no fueron suficientes y eficientes, que generaron dudas, que no cumplieron con su oferta probatoria, (…) estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, pues si iba a reevaluar de esa forma, y aumentar de manera abismal, asignando un monto tan elevado, el doble, cuando de por sí ya el monto que había impuesto el tribunal de primer grado resultó desproporcionado, conforme a lo que se acreditó en el plenario, por lo que entendemos que debe este Tribunal de Casación, constatar que ciertamente modificaron el aspecto civil, aumentando el monto sin motivar y explicar las razones ponderadas para proceder como la especie. Por cuanto: (…) en el caso de la especie quedó claramente establecido que la víctima venía en una curva sin luz y a exceso de velocidad, que no le dio tiempo a maniobrar el vehículo, tal como podrá verificar este Tribunal de Casación, quedó acreditado, la colisión fue debido a la imprudencia consistente en la velocidad e ir de noche sin luz, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para maniobrar la motocicleta, resultándole imposible al imputado defenderlo, no obstante el juzgador pasó por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, si se evalúa el caso de la especie, podrán verificar que no se acreditó que los hechos real y efectivamente sucedieron como presento la parte acusadora, por lo que no pudieron dar al traste o más bien (…) Por cuanto: siendo así las cosas, era imposible que los jueces a qua en base a las comprobaciones de hechos fijadas, y partiendo de las pruebas testimoniales,

confirmaran el aspecto penal y acogiera el recurso incoado por los actores civiles y querellantes en el aspecto civil, modificando la decisión aumentando el monto indemnizatorio a pesar de que en base a lo ponderado en el a quo no se pudo determinar que nuestro representado fuera el responsable de la ocurrencia del accidente. Respecto al segundo medio le planteamos que no se ponderó en su justa dimensión la conducta de la víctima, que el a quo partió en todo momento en el hecho de que [redacted], fue el responsable del accidente, sin motivar y explicar las razones que fueron evaluadas para dictar sentencia condenatoria, y relativo a este punto la corte procede a contestar nuestro recurso de manera infundada desestiman nuestros medios, así sin más explicación, obviamente les fue más fácil proceder de esta manera que evaluar en su justa dimensión y hacer un análisis del alcance probatorio de dichas declaraciones, pues de haberlas ponderado en su justo alcance se evidenciaba que la falta eficiente y generadora no estuvo a cargo del imputado, al menos en el plenario no se probó que los hechos ocurrieran tal como se presentaron en la acusación y esto no fue ponderado por los jueces, ciertamente estamos ante un caso en el que los jueces a qua solo ponderaron el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, modifican el aspecto civil sin base legal y probatoria alguna, aumenta de manera exagerada, pero en ninguna parte de la sentencia vemos que motiven las razones para proceder como lo hicieron (…) la indemnización otorgada a la víctima de por sí ya era irrazonable y desproporcionada, pero entonces la aumenta sin base legal y probatoria alguna, por lo que entendemos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que procedieron a modificar sin argumento, de manera absurda, sin ningún asidero jurídico, más bien denota que la única y expresa intención de los jueces a qua era favorecer a la víctima y querellante aun cuando no contaba con los presupuestos para ello, esto perfectamente se puede vislumbrar en la sentencia recurrida (…) era imposible que ante tantas incongruencias se llegara a la conclusión de declarar culpable a una persona, como de hecho hizo el juzgador, peor aún decide la Corte a quo en base a estas pruebas que no sustentaban la acusación, aumentar el monto asignado a título de indemnización, no se valoró en su justa dimensión si efectivamente el a quo al momento analizó los hechos presentados, los acreditó de forma tal que no quedase duda alguna de que el accidente sucedió por la falta exclusiva del imputado. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los jueces a qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada el aspecto penal y procede a modificar el aspecto civil, se limitaron a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización (…) Por cuanto: en esas atenciones, la corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada (…) Por cuanto: entendemos que nuestro representado no fue quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, sino quien conducía la motocicleta a exceso de velocidad y sin luz, en fin, sin ningún tipo de cuidado y precaución, por lo que

> *consideramos que la indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de la reclamante, resulta extremada y no motivada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *La corte luego de análisis de la sentencia apelada y el recurso de apelación aquí planteado respecto a este aspecto considera acoger el recurso de manera parcial y procederá a acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en el aspecto civil, en el procedimiento instruido al imputado [redacted], en los ordinales 6 y 7 de la sentencia recurrida para que en lo adelante diga del modo siguiente: en cuanto al fondo, condena al imputado [redacted], y Seguros Maphre BHD S. A, en calidad de compañía aseguradora, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en favor de la Menor de edad de iniciales [redacted]. representada por su madre la ciudadana [redacted], condenando a la compañía aseguradora Seguros Maphre BHD S. A, al pago hasta el monto de la póliza, y rechaza la indemnización en favor de los ciudadanos [redacted] y [redacted], ya que éstos últimos no han demostrado que dependían económicamente del occiso y ser la menor de edad la afectada directa con la ausencia de su padre el señor [redacted], y por entender los*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de esta corte que la indemnización impuesta en primer grado fue irrisoria (mínima). (…) Para los jueces de la corte los testimonio que critica el recurrente, en este caso el testigo [redacted] y la testigo [redacted], esposa del fallecido, estos testimonios fueron claros, precisos, coherentes y no se verifica la contradicción que establece el recurrente, el juez dio repuesta a cada testimonio, como se expresa en la sentencia recurrida (…) Así las cosas, la juzgadora de primer grado cumple con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal. (…) Para los jueces de la corte la pena impuesta, es correcta proporcional y está debidamente fundamenta y no lleva razón el recurrente cuando establece falta de razonabilidad al imponer la misma (…) Para los jueces de la corte respecto a este punto no lleva razón el recurrente ya su crítica sobre la falta de motivación es infundada, el tribunal de primer grado hace una correcta y amplia valoración de la prueba donde queda demostrada la responsabilidad penal del imputado (…) Finalmente, la corte ha entendido que los motivos invocados en el presente recurso no tienen fundamentos, que pudo comprobar que la culpabilidad decretada en el juicio, fue el resultado de las pruebas allí debatidas, donde quedó demostrado el imputado [redacted], como el autor del hecho. Que la sentencia recurrida es lógica, coherente y regida por las reglas de valoración de prueba establecidas en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, y que la sanción impuesta se corresponde con los hechos atribuidos y probados en el juicio, por provenir de una correcta valoración de la prueba aportada, razones por las cuales,

> *rechaza el recurso de apelación de la parte imputada de que se trata, y sólo se acogerá de manera parcial el recurso de apelación de la parte querellante, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En los argumentos que forman parte del único medio de casación presentados por los recurrentes [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S.A., se extrae que, desde su punto de vista, la decisión de la Corte *a qua*, es manifiestamente infundada por falta de motivación en torno a tres aspectos básicos: ***a)*** respecto a la modificación en el aspecto civil, ***b)*** sobre la valoración de las pruebas, específicamente, el alcance probatorio de las declaraciones testimoniales para demostrar la responsabilidad penal del imputado, y ***c)*** en lo concerniente a la conducta de la víctima como causa generadora del accidente de tránsito.

4.2. Sobre los puntos referidos, refieren los impugnantes, que los jueces de la alzada se limitaron a transcribir lo expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por este, dejando su decisión carente de motivos y base legal.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. De entrada, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. Con relación a la modificación del aspecto civil, afirman los impugnantes, que la Corte *a quo*, aumentó de manera exagerada el monto indemnizatorio sin motivar y explicar las razones para proceder a ello. Indemnización, que, según estos, fue otorgada a la víctima en sede de juicio, y ya era irrazonable y desproporcionada, sin embargo, la alzada aumenta la misma sin base legal y sin contar con presupuestos. Por tanto, el monto de dos millones de pesos dominicanos

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$2,000,000.00), a título de indemnización resulta extremado y sin motivos algunos.

4.5. Sobre esta queja, valida esta Sala, que la alzada al examinar dicho aspecto y referirse a la indemnización determinada en sede de juicio por la suma de un millón pesos dominicano (RD$1,000,000.00), en favor de la menor de [redacted]., quien estuvo debidamente representada por su madre la señora [redacted], consideró, que aun cuando el tribunal de primer grado, valoró correctamente las pruebas para determinar el aspecto penal y civil, dicho monto era irrisorio o mínimo de cara al daño moral sufrido por la menor de edad, quien fue afectada directamente con la ausencia de su padre el señor [redacted]. En función de ello, aumentó la misma por el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00).

4.6. Se hace oportuno recordar, que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se

decidan en forma argumentada y razonada[2].

4.7. Se quiere con ello significar que, aunque el razonamiento desarrollado por el tribunal de alzada para referirse al monto de la indemnización, y su posterior aumento no cuenta con una motivación extensa que en cierto sentido satisfice la crítica de los impugnantes, sin embargo, es evidente que dicha alzada en apoyó a las consideraciones jurídicas realizadas por el tribunal de juicio para fijar el monto inicial, y manteniendo el mismo norte de los motivos ofrecidos por esa instancia jurisdiccional, reiteró lo allí dispuesto, donde se tomó en cuenta el daño moral sufrido por la parte agraviada, a saber, la menor de iniciales [redacted]., representada por su madre la señora [redacted], quien era hija del occiso [redacted]. Esto, como consecuencia del accidente de tránsito a cargo del imputado [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por su hecho personal, así como su responsabilidad civil, en su condición de propietario del vehículo involucrado en el accidente.

4.8. En tanto, tal y como lo afirmó el tribunal de juicio, refrendado por la Corte *a quo*, este tipo de daños no merece ser probado. Así lo ha

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495 de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado en reiteradas ocasiones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al razonar que: *cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica*[3].

4.9. En esa línea discursiva también ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado[4].

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 96 del 25 de julio de 2007, reiterada en: SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0780 de fecha 29 de julio de 2022

[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 9 del 4 de agosto de 2010; sentencia núm. 21 del 11 de abril de 2012; sentencia

4.10. En efecto, esta Sala estima que, tras la comprobación de la responsabilidad del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados, la cual, entendemos, al igual que el tribunal de alzada, que la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000,00) es justa y proporcional a los daños y perjuicios sufridos; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.11. En cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente el alcance probatorio de las declaraciones testimoniales para demostrar la responsabilidad penal del imputado, los impugnantes afirman que las declaraciones de los testigos de cargo no resultaron creíbles ni confiables frente a la realidad de los hechos, pues estos no se encontraban presentes en el lugar del accidente. En consecuencia, sostienen que no pudo probarse a través de dichos testimonios que el imputado [redacted] fuera quien cometió la falta eficiente y generadora del accidente de tránsito. Por tanto, alegan que las pruebas no fueron valoradas en su justo alcance, ya que las declaraciones ofrecidas no

núm. 12 del 9 de diciembre de 2013; sentencia núm. 19 del 31 de marzo de 2014.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron suficientes ni cumplieron con la oferta probatoria. Es decir, consideran que ante tantas incongruencias era imposible declarar culpable a una persona

4.12. Por otro lado, los impugnantes señalan que no se ponderó en su justa dimensión la conducta de la víctima, quien transitaba en una curva sin iluminación y a exceso de velocidad, lo que le habría impedido maniobrar a tiempo su motocicleta. En consecuencia, sostienen que no fue el imputado quien ocasionó la falta eficiente y generadora del accidente, sino el propio conductor de la motocicleta, al quedar acreditado que la colisión se produjo por la imprudencia de la víctima. No obstante, el juzgador pasó por alto estos detalles al momento de tomar su decisión.

4.13. En función a lo planteado, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con el fallo impugnado, las pruebas ofertadas y ponderadas en su conjunto por el tribunal de juicio fueron suficientes para demostrar la configuración de la falta cometida y retenida a [redacted] por su hecho personal en el accidente de tránsito en el que falleció [redacted], tras ser impactada la motocicleta en la que se desplazaba por el vehículo

conducido por el procesado. Que, como consecuencia del impacto, el señor [redacted], sufrió: Politraumatizado, Trauma Toraco Abdominal Cerrada Severa, Trauma Cráneo Encefálico Moderado, daños estos que le provocaron la muerte, según certificación de defunción de fecha 21 de septiembre de 2020, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4.14. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, al dar respuesta a los alegatos de los ahora recurrentes en casación —entonces apelantes—, la alzada ofreció suficientes razonamientos. En su decisión dejó establecido que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribió dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal. En particular, la valoración probatoria, y de manera especial la declaración testimonial de [redacted], testigo de la causa, junto con las declaraciones referenciales de [redacted] y [redacted], fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Tal como puntualiza la *Corte a qua*, dichos testimonios resultaron claros, precisos y coherentes respecto

al evento perpetrado, quedando individualizado el imputado [redacted] como el autor del hecho.

4.15. Se explica que, de las pruebas aportadas, en especial el testimonio rendido por personas presentes al momento del hecho —como lo fue [redacted]—, corroborado por los demás testigos, se desprende que coincidieron en relatar al tribunal la forma en que el imputado [redacted] conducía el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, asegurado por la compañía Mapfre BHD, S.A., de manera imprudente, negligente y descuidada. Dicha conducta provocó, con el impacto, la muerte involuntaria de [redacted], al ignorar el imputado su obligación de respetar las normas de tránsito. Consecuentemente, impactó abruptamente a la víctima, quien transitaba en la motocicleta marca Tauro CG200 y falleció producto del evento.

4.16. De esta manera, el tribunal de juicio posterior a validar la credibilidad de los testigos a cargos, a la par con las pruebas documentales, tal y como lo observó y argumentó la Corte *a qua,* dejó claramente establecido los hechos de la causa, adjudicándole la responsabilidad exclusiva del accidente de tránsito al procesado

[redacted], al argumentar que: *(…) la causa generadora del accidente de tránsito se debió a la falta del conductor de la jeepeta, el imputado* [redacted]*, por la conducción temeraria o descuidada, conduciendo su vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otra persona o bienes, específicamente por la imprudencia y exceso de velocidad al impactar al motorista* [redacted]*, quien transitaba por su vía y fue sorprendido por el conductor de la indicada yeepeta al salirse el mismo de su carril que circulaba e introducirse en el otro carril derecho que transitaba el motorista, causando por su manera de conducir, impactar de frente al hoy occiso, originando una colisión que provocó la muerte del motorista* [redacted][5].

4.17. Cabe considerar que, si bien es cierto, el Ministerio Público, debe probar la acusación con elementos de pruebas suficientes, como lo ha hecho en el presente caso, también es cierto que, ante el alegato de que la conducta de la víctima influyó en el accidente de tránsito, los recurrentes deben aportar o presentar pruebas, a los fines de probar e individualizar esa conducta, sin embargo, no aportaron los insumos probatorios suficientes a los fines correspondientes. Y es que, si bien,

[5] Fundamento jurídico núm. 18, página 39 de la sentencia núm. 499-2022-SSEN 00046 de fecha 20 de julio de 2022, dictada por el Segundo Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís.

dicho recurrentes ofertaron las declaraciones del testigo a descargo [redacted] también es cierto, que dicho testificante no estableció de forma clara cómo se consumó el accidente de tránsito. Por tanto, este testimonio, frente al *quantum* probatorio presentado por el órgano acusador, no fue suficiente para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente [redacted], quien, a través de su prueba y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puestos a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada por la Corte *a qua*.

4.18. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[6], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no

6 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes y coherentes.

4.19. De este modo, se debe poner en relieve que, para retener la responsabilidad penal del justiciable [redacted], ha de quedar plenamente evidenciado que el accidente fue causado por su accionar, y que la conducta de la víctima [redacted], no ha influenciado en el desenlace, porque de ser así esto constituiría un elemento delimitador de la imputación penal, puesto que las consecuencias del hecho lesivo han sido generadas por el comportamiento de la persona perjudicada. En ese tenor, para la teoría de la imputación objetiva lo esencial es determinar, fuera de toda duda razonable, que el resultado lacerante debe serle imputado al acusado, siempre y cuando sea la consecuencia directa de un peligro jurídicamente reprochable creado por aquél, debido a que, si la

agraviada o el agraviado no se hubiese encontrado con la situación creada por el autor, no se produce la secuela perjudicial[7].

4.20. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a quo* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria en contra de [redacted], al comprobarse que el accidente de tránsito en el que [redacted] falleció, fue causado por su accionar imprudente. Por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio resultó ser correcta.

4.21. Es importante recordar, con relación a que en su fallo la alzada transcribe y hace suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 105 de fecha 30 de marzo de 2021, B. J. No. 1324 marzo 2021, p. 4404

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*[8], lo cual, no constituye vicio alguno, sin embargo, en el caso, la Corte *a qua*, como le correspondía, si bien extrajo algunas consideraciones de la sentencia ante ella recurrida, lo fue en aras de demostrarle al entonces apelante [redacted], que esa instancia jurisdiccional aportó los argumentos necesarios para fallar en la forma en que lo hizo, asimismo, dicha Alzada recurrió a las consideraciones del tribunal de grado, para luego adoptar sus propias fundamentaciones, las cuales, a juicio de esta Sala, son del todo válidas. Por ello, se desestiman las quejas analizadas.

4.22. Llegado a este punto es menester señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]; que efectivamente en el acto jurisdiccional impugnado, esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes, pues de su lectura, se desprende fácilmente

[8] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00461, del 31 de mayo de 2021.
[9] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0187 de fecha 28 de febrero de 2022.

que la alzada dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos, lo que revela la improcedencia de las inconformidades vertidas en el recurso que se examina.

4.23. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del referido código, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas penales,

dado que ha sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por los abogados de la parte gananciosa.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas por los abogados de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *MB/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-22-00429
Solicitud núm.: 2025-R1253200
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0954

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Juana, Valentina, Julio y Lucía, todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0254 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0227-22-00429
Solicitud núm.: 2025-R1253200
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Juana, Valentina, Julio y Lucía, todos de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo, entrega de inmueble por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. [redacted]14, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por [redacted], Juana, Valentina, Julio y Lucía, todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 12 de agosto de 2024, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Juana, Valentina, Julio y Lucía, todos de apellidos [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0254 de fecha 15 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente en fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por los señores [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]5, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, y con este las conclusiones al fondo vertidas por dicha parte, a través de sus abogados apoderados en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la Sra. [redacted], por conducto de sus abogados apoderados, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO:** Condena, a los señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien las ha avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Ordena, a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de

Exp. núm.: 0227-22-00429
Solicitud núm.: 2025-R1253200
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Títulos de María Trinidad Sánchez, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO:** Confirma, la Sentencia Núm. [redacted]5, de fecha 12 de agosto del año 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva es la siguiente: **Primero**: Declara buena y válida la presente demanda en desalojo de inmuebles registrados, entrega del inmueble por ocupación ilegal y reparación de daños y perjuicios, intentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], respecto de los derechos registrados ubicados dentro de la parcela [redacted]14, del municipio de El Factor, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos; **Segundo**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de desalojo y de reparación de daños y perjuicios promovidas por la parte demandante en la presente instancia, por improcedentes y mal fundadas, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero**: Condena a la parte demandante señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los abogados que postulan por la parte demandada en la especie, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto**: Ordena el desglose de las piezas originales depositadas en el expediente del presente caso, una vez y para el caso de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y el derecho, y violación a la norma, los principios que enarbolan la demanda inicial, supone que los hechos establecidos como verdaderos, no se les han dado los verdaderos sentidos y alcance inherente a su propia naturaleza. **Segundo medio**: Violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 44 de la Ley 834 del 15/06/1978. **Tercer medio:** ilogicidad manifiesta en la interpretación de la jurisprudencia constante y las doctrinas abundantes, toda vez que los jueces A-quo no analizaron en un sentido apegado a la lógica varios criterios doctrinales ni jurisprudenciales, ni al parecer revisaron las actuaciones propias acontecidas en el proceso durante la estadía de dicho expediente en su Tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud de defecto formulada por la parte recurrente mediante instancia depositada en fecha 16 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1099/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia María Trinidad Sánchez, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a [redacted], expresando el ministerial que el acto fue entregado a su persona.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) en cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea diversos vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de propiedad, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mientras que, por otro lado, plantea medios cuya

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en su tercer medio ilogicidad en la interpretación de la jurisprudencia constante.

b) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente argumenta los que textualmente se transcribe a continuación:

"Incurre en este vicio los jueces de fondo cuando dentro de poder de apreciación de las pruebas del que gozan en su decisión, exponen de manera incorrectamente y ampliamente sus motivaciones, que permita a la suprema corte de justicia ejercer su control de legalidad, en virtud de que varias pruebas del referido proceso no fueron observada y valorada, ni sometida a un escrutinio de análisis crítico lógico de lo cual se requiere en valoración de los mismos. Además se pretendió en ambos grado que los jueces interpretaren excautivamente la solicitud de ponderación en donde se depositaron pruebas que daban al traste con lo argüido, toda vez que del caso de que se trata los recurrente llevan razón a la luz de que por disposiciones de una normativa del código civil la cosa ajena no puede venderse, que fue uno de los elementos que se enarbolaron y no fueron apreciados… toda vez que los jueces A-quo no ponderaron nunca la esencia del proceso en sí, y por ende no quedó garantizado el debido proceso y el estado de derecho de los ciudadanos, en virtud de que la parte recurrida, toda vez de que el análisis que hace el Tribunal A-quo retuerce la Ley y da una errónea interpretación analítica de la norma, e inclusive, no valora en su justa dimensión las pruebas aportadas, en donde todas y cada una de las

piezas depositas, dan a traste de lo solicitado, por la parte recurrente por consiguiente, queda muy claro y evidenciado, a toda luz meridiana, que con esta decisión, se ha violado tajantemente la ley y sin remordimiento a los comentarios y credibilidad de la sociedad, por consiguiente, la cámara indicada a conocer de este memorial de Casación, con el simple análisis de los legajos que los componen, no hay que ser extensivo para visualizar la debilidad de la aplicación de la norma y de la injusticia que se obtempera, la cual muchas veces deja a los ciudadanos en estado de incertidumbre, de esperanza y vacío en la credibilidad" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

19. De los medios transcritos esta corte de casación verifica que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* no ponderó elementos de prueba en su justa dimensión y que, por ende, no garantizó el debido proceso ni el estado de derecho, desconociendo que la parte recurrente

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

llevaba razón en lo solicitado; sin embargo, no expone de manera precisa, detallada y coherente a cuáles pruebas se refiere y cuál era su debida interpretación, de ahí que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios reunidos por carecer de desarrollo ponderable.

c) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

20. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* interpretó de manera ilógica criterios jurisprudenciales y en apoyo de su medio expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que el Art. 544 del Código civil Dominicano Dispone…ATENDIDO: A que el Art. 550 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1108 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1109 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1110 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1111 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1112 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1113 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1116 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1117 del Código civil Dominicano

Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1131 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1133 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1134 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1135 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1350 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1583 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1594 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1598 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1599 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 1603 del Código civil Dominicano Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 28 de la Ley 108-05 Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 29 de la Ley 108-05 Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 30 de la Ley 108-05 Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 6 de la Constitución Política Dominicana Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 8 de la Constitución Política Dominicana Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 25 de la Constitución Política Dominicana Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 26 de la Constitución Política Dominicana Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 39 de la Constitución Política Dominicana Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 68 de la Constitución Política Dominicana Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 69 de la Constitución Política Dominicana Dispone… ATENDIDO: A que el Art. 70 de la Constitución Política Dominicana Dispone…" (sic).

21. En esas atenciones, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a transcribir normas constitucionales y legales, prescindiendo del

establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible este medio por falta de interés casacional objetivo.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el

memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas; lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Juana, Valentina, Julio y Lucía, todos de apellidos [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0254, de fecha 15 de septiembre de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1097

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material involuntario interpuesto por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3434 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, suscrito por las Lcdas. [redacted], Aurin Camilo y [redacted] actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Constructora Subo, SRL.

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 26 de mayo de 2026.

II.Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025. No conforme y sustentada en un error material respecto a la descripción de la sentencia impugnada, la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. interpuso un recurso de revisión por

error material, siendo decidido por esta Tercera Sala mediante la sentencia SCJ-TS-25-3434 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CORRIGE la sentencia citada para que en el dispositivo figure de manera correcta el número y fecha de la sentencia recurrida y nomenclatura del tribunal, a saber núm. 0030-02-2023-SSEN-00861 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sustitución de núm. 0030-1643-2024-SSEN-00266 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el

fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que la sentencia Núm. SCJ-TS-25-1660, dictada por este tribunal en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la cual contiene un error involuntario en su redacción en la parte dispositiva de la sentencia... ATENDIDO: A que en fecha catorce (14) de agosto del año dos mil veinticinco fue solicitado ante esta secretaría la corrección del error material bajo el ticket Núm. 2025-R0854127. ATENDIDO: A que en respuesta a esta solicitud fue expedida la sentencia Núm. SCJTS-25-3434, donde fue acogida la solicitud de revisión de error material, no obstante en la parte principal de la referida sentencia, fue cometido el siguiente error: - Apoderada del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SJC-TS-25-1660 de fecha 30 de junio de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. ATENDIDO: A que el referido error impide cumplir con la debida notificación de la sentencia e interrumpe el debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana ATENDIDO: A que existe urgencia en conocer de la presente solicitud de corrección de error involuntario del tribunal, al cual pedimos su corrección para su debida notificación." (sic).

6. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado a la contraparte*[1]*, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.*

7. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

8. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

[1] Subrayado nuestro.

9. En el contexto anterior, resulta útil señalar que según establece el precitado párrafo V del artículo 60, el recurso de revisión debe ser notificado a la contraparte, a fin de que esta pueda ejercer sus medios de defensa dentro del plazo establecido, exigencia que constituye una garantía del debido proceso. Sin embargo, una vez verificado en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no cumplió con dicha notificación, a fin de que la contraparte pudiera ejercer su derecho de defensa dentro del plazo legalmente establecido, reconocido en el artículo 60 de la Constitución.

10. En consecuencia, al no haber sido realizada la notificación exigida por la Ley núm. 2-23, el recurso fue tramitado en violación al derecho de defensa, razón por la cual, la solicitud examinada debe ser declarada inadmisible por cuanto desborda los límites de lo previsto en el artículo 60 de la ley que rige la materia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01817
Solicitud núm.: 2026-R0552787
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión por error material involuntario interpuesto por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3434 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1022

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribbean Service División (Panamá), Inc., contra la sentencia núm. 19-2025, de fecha 11 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil de

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Flavio O. Grullón Soñé y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Caribbean Service División (Panamá), Inc. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio ejercido mientras se encontraba en estado de embarazo, [redacted] interpuso una demanda en pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización cominatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la compañía Caribbean Service División (Panamá) Inc. y/o The Sponge Factory, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2017-SSEN-00027, de fecha 20 de febrero de 2017, la cual declaró la perención de la instancia por haber transcurrido 20 años y 11 meses sin haberse impulsado el proceso.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 19-2025, de fecha 11 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia número 0508-2017- SSEN-00027, de fecha 20 de febrero del año 2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; y, en consecuencia, anula, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos dados con anterioridad. **SEGUNDO:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda, por lo que ahora, obrando por propia autoridad: 1.- Condena a la empresa CARIBBEAN SERVICE DIVISION (PANAMA), INC, THE SPONGE FACTORY al pago a favor de la

señora [redacted], sus prestaciones laborales sobre la base de un salario mensual de dos mil pesos dominicanos, los siguientes valores: a) Catorce días de preaviso; b) Trece días por concepto de cesantía; c) La proporción de bonificaciones, luego de establecerse si la empresa operó con beneficios; d) La proporción de salario de navidad correspondiente a siete meses; así como un día de salario por cada día contado a partir del primero (1º) de julio del año mil novecientos noventa y seis, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Condena a CARIBBEAN SERVICE DIVISION (PANAMA), INC. THE SPONGE FACTORY al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. [redacted], y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa contenidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida [redacted] solicita, en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación por ser extemporáneo, bajo el fundamento de que este fue presentado por la hoy recurrente el 3 de noviembre de 2025, contra la sentencia núm. 19-2025 dictada por el Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2025, hecho confirmado por la certificación de no interposición de recurso de casación.

8. Conviene precisar que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación resulta ser la aplicable al caso de que se trata, en razón de que la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a saber, el 17 de enero del 2023.

9. El artículo 14 la Ley núm. 2-23 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las*

disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que el plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles... También, el párrafo II dispone que La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

10. Resulta oportuno destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en el sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

11. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, será prorrogado hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Conforme consta en el expediente, [redacted] pretendió notificar la sentencia núm. 19-2025 dictada por el Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de marzo de 2025, mediante acto de notificación núm. 00197/08/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, instrumentado por el

ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

13. En ese contexto, de la revisión minuciosa del acto de notificación núm. 00197/08/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, antes descrito se retiene que el ministerial actuante para notificar la sentencia impugnada se trasladó "PRIMERO: Al Kilómetro 18 ½ de la carretera Sánchez, Itabo Haina, Bajo de Haina, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y establecimiento principal, Caribbean Service División (Panamá) INC. (CSD), y una vez allí, hablando personalmente con "NO LOCALIZADO"…SEGUNDO: el Kilómetro 18 ½ de la carretera Sánchez, Itabo Haina, Bajo de Haina, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y establecimiento principal, The Sponge Factory, y una vez allí, hablando personalmente con "NO LOCALIZADO"… indicando en una nota " yo [redacted] alguacil actuante por la presente certifico que en cumplimiento del presente acto me trasladé a la dirección señalada en dicho acto, resulta que estando en el lugar al preguntar por la empresa mencionada la compañía Caribbean Service División (Panamá) y/o The Stponge Factory, me presenté a la oficina de control de visitantes del parque industrial Zona Franca PIIZA y hablando con el joven Nayrobi que maneja la lista de las

empresas del parque y esta me contestó que la empresa requerida no se localiza en dicho parque. Por tal razón me trasladé a la calle Padre Borbón núm. 15, Palacio de Justicia de San Cristóbal, 2do piso lugar donde tiene su despacho el Mag. Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal y allí estando en el despacho del mag Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Notifiqué la sentencia laboral a indicado co. [redacted] art. 69 /7mo. secretaria del Mag. Procurador General …, que doy fe… (sic)"

14. A partir de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que mediante el referido acto fueron efectuados dos traslados en el mismo domicilio de la parte recurrida, sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el acto deviene irregular al no haber sido tramitado en apego a las disposiciones legales que rigen la materia y que procuran salvaguardar el derecho de defensa de la parte notificada y de la tutela judicial efectiva consagrada en la Carta Magna.

15. En ese orden, conviene precisar que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que serán realizados los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios**;** A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

16. Sobre esta vertiente esta corte de casación ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

17. En ese mismo contexto, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2]

18. En consecuencia, no resulta posible atribuir a la parte recurrente la inadmisión por extemporaneidad que ha sido alegada; debido a que el acto de notificación de la sentencia no cumplió con las formalidades sustanciales e imperativas previstas en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, y porque no existe en el expediente evidencia alguna sobre la vía ni el momento en que la recurrente tuvo conocimiento efectivo de la decisión. Frente a esa irregularidad manifiesta, esa parte conservaba la facultad de interponer su recurso sin quedar sujeta a un plazo preclusivo. Por estas razones, desestima el incidente examinado, sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de la presente decisión.

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

VI. Sobre el interés casacional

19. Resulta conveniente indicar que La noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

20. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso.

Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...).

25. En la especie, la parte recurrente plantea que la jurisdicción previa incurrió en una vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen*

del medio de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

26. Para sustentar su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua,* al emitir la sentencia impugnada, vulneró su derecho a la defensa y el debido proceso, en razón de que no le dio oportunidad de participar en el proceso. Afirma que no recibió una citación para comparecer ante esa instancia judicial a fin de conocer el recurso de apelación que concluyó con la sentencia hoy recurrida.

27. Agrega que, ni en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia del 18 de febrero de 2025 —fecha en la cual la corte *a qua* afirma haber conocido el recurso de apelación— se identifica el acto de citación utilizado. Señala que, conforme al acta de esa audiencia, la jurisdicción de apelación expresó haber verificado el acto de citación que la señora [redacted] notificó a la hoy recurrente. Dicha acta recoge lo siguiente: *"OÍDO: El ministerial de turno DAVID PÉREZ MÉNDEZ, en la lectura del rol: ¿Acto de citación? Abg. Recurrente: Sí. Juez: Levanta acta de no comparecencia de la parte recurrida"*.

28. En la sentencia impugnada la corte *a qua* hace constar las siguientes incidencias:

"Respecto de esta apelación se celebró la audiencia de fecha 18 de febrero de 2025, a la que compareció la parte recurrente y concluyó como se transcribe más adelante. La Corte reserva el fallo para ser dictado en una próxima audiencia (…) Que esta Corte en la audiencia del día 18 de febrero del año 2025, a las nueve horas de la mañana procedió a conocer el fondo del recurso de apelación, levantando acta de no comparecencia de la parte recurrida, la corte concedió un plazo de cuarenta y horas, para el depósito de escrito justificativo de las conclusiones y se reservó el fallo, para dictarlo en una próxima audiencia, después de escuchar las conclusiones de la parte recurrente" (sic).

29. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se deriva que, …*el debido proceso, concebido como aquel en*[4]*el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en*

condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[5].

30. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano estableció en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).*

31. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido, de manera constante, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[6].

32. En el caso de que se trata, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras examinar las piezas del expediente, que no consta ningún acto de procedimiento mediante el cual la parte recurrente fuera puesta en causa para comparecer al proceso conocido ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en la audiencia celebrada en fecha 18 de febrero de 2025. Este aspecto tampoco aparece valorado en la sentencia impugnada, pese a que resultaba imperativo comprobar que las partes puestas en causa se encontraban debidamente informadas de las pretensiones que delimitarían el alcance del apoderamiento, así como de las piezas que serían tomadas en cuenta para formar la convicción del tribunal antes de conocer dicho proceso. En consecuencia, esta alzada concluye que la corte *a qua* no garantizó a la parte recurrente las condiciones necesarias para presentar sus argumentos y medios de prueba, lo cual constituye una violación al debido proceso y a la tutela

[6] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, pág. 2206.

judicial efectiva que afectó su derecho de defensa. Por tales razones, procede casar en su totalidad la sentencia impugnada.

33. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo cual aplica en la especie.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 508-1996-ELAB-00203
Solicitud núm.: 2025-R1315030
Recurrente: Caribbean Service División (Panamá), Inc. (CSD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 19-2025 de fecha 11 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1004

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-030-04-2025-SSEN-00621 de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos Ml. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante el Decreto núm. 209-16 de fecha 23 de agosto de 2016, el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de jubilación y pensión del Estado a varios servidores públicos del Servicio Nacional de Salud, en el que se encontraba en el numeral 1413 del listado, el señor [redacted].

5. En fecha 10 de junio de 2024, se registró el fallecimiento de [redacted], según acta de defunción expedida por la Junta Central Electoral. A raíz de este hecho, su cónyuge sobreviviente [redacted], solicitó el traspaso de la pensión por sobrevivencia, mediante instancia dirigida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado en fecha 15 de enero de 2024.

6. Mediante comunicaciones DGJP-2025-01041 de fecha 12 de febrero de 2025 y DGJP-2025-01145 de fecha 17 de febrero de 2025, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado decidió que no procedía el otorgamiento de la pensión por sobrevivencia, fundamentando su decisión en que las pensiones concedidas a través del IDSS y del Decreto núm. 209-16 no contemplan dicho beneficio ni el pago del dos por ciento (2%) correspondiente; no obstante, reconoció la procedencia de un pago único

compensatorio equivalente a doce (12) mensualidades de ambas pensiones, conforme a la normativa aplicable que rige la materia.

7. En desacuerdo con dichas decisiones, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2025-SSEN-00621 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO, conforme a los motivos que constan en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de marzo de 2025, por la señora VIVIANA [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO, conceder a favor de la señora VIVIANA [redacted], el beneficio de la pensión que en vida le correspondía a su fallecido esposo, [redacted], ascendente a la suma de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,453.00), tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades dejadas de pagar desde el momento del fallecimiento de su cónyuge, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:**

EXCLUYE del presente proceso al MINSIETRIO DE HACIENDA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. La parte recurrida señora [redacted] solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, conforme el artículo 10 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del memorial de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2025.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de valoración de argumentos y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no

resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para establecer que a pesar de que la parte recurrente no titula su primer medio de casación como falta de valoración de argumentos y violación al derecho de defensa, de su contenido se deprenden alegatos sobre estos vicios.

27. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración del argumento expuesto en su escrito de defensa, en el que señala que, al momento en que el señor [redacted] solicitó su inclusión en nómina, no autorizó el descuento del dos por ciento (2%) establecido por ley como requisito para el traspaso de su pensión, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, y en consecuencia, a la parte recurrida señora [redacted] solo le corresponde un pago único compensatorio equivalente a doce (12) mensualidades completas de pensión; por cuanto, el reconocimiento de una pensión por vejez sin el cumplimeinto de los requisitos exigidos por la

normativa aplicable resulta improcedente y los coloca en un estado de indefensión.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 43. Según consigna el artículo 6 de la Ley núm. 379, de 1981, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado, en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagara al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al decujus. 44. Así las cosas y de acuerdo con la resoluc:ón núm. DGJP-CAP-006-3-2021, de fecha 11 de noviembre de 2021, el Comité Administrativo de Pensiones, aprobó todas las pensiones administrativas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) a todos los que tengan derecho a sobrevivencia, mediante la aplicación de un descuento del 2% sobre el monto de la pensión, indicando: "Primero: Establecer, como al efecto establece, que todas las pensiones administradas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), tendrá derecho a ser disfrutadas por los sobrevivientes de los pensionados fallecidos que califiquen para recibir este beneficio, sin necesidad de la autorización previa del descuento por parte del decujus, por aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 6, párrafo I de la ley núm. 379-81 y los criterios jurisprudenciales fijados por el Tribunal Constitucional dominicano(...)"...46. En la especie, esta Sala advierte, que el señor [redacted], falleció en fecha 10 de junio de 2024 y que el mismo había sido pensionado con la suma de cincuenta y ocho mil

cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,453.00), proveniente del Servicio Nacional de Salud; que de acuerdo con el decreto núm. 209-16 de fecha 23 de agosto de 2016, fue concedido el beneficio de jubilación y asignado una pensión a varios servidores públicos del sector salud, entre los que se encontraba el señor [redacted]. 47. El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución… 50. Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que procede acoger el presente recurso, toda vez, que se ha podido establecer que existe vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la recurrente, señora VIVIANA [redacted], como consecuencia del incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP) A CARGO DEL ESTADO, en el sentido de honrar su obligación de traspasar la pensión por sobrevivencia del señor FERNANDO RAFAEL ANTONIO DÍAZ ESPINAL, a la señora VIVIANA [redacted], quienes convivían, en tal razón revoca el acto administrativo núm. DGJP-2025-01041 fecha 12 de febrero de 2025, dictado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el cual le rechaza el traspaso de la pensión; por lo que este tribunal tiene a bien otorgar la pensión

por sobrevivencia a señora VIVIANA [redacted], ascendente a la suma de cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,453.00). tal y como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

29. **Sobre la falta de valoración de los argumentos y vulneración al derecho de defensa.** Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí valoró el argumento planteado en el escrito de defensa presentado en el marco del recurso contencioso administrativo, sobre que, "el señor [redacted] no autorizó el descuento establecido por ley como requisito para el traspaso de su pensión, y en consecuencia, a su conyugue superviviente señora [redacted], solo le corresponde un pago único compensatorio equivalente a doce (12) mensualidades completas de pensión". En efecto, los jueces del fondo abordaron dicho planteamiento al precisar que, en el caso concreto resulta procedente reconocer el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social, y en ese contexto, conforme a la resolución núm. DGJP-CAP-006-3-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021 y a los precedentes constitucionales aplicables, todas las pensiones administradas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) tendrán derecho a ser

disfrutadas por los sobrevivientes de los pensionados fallecidos que califiquen para recibir este beneficio, sin necesidad de la autorización previa del descuento por parte del decujus, por aplicación extensiva de lo dispuesto por el artículo 6 de párrafo I de la Ley núm. 379-81.

30. De este modo, el tribunal *a quo* no solo identificó el argumento planteado, sino que examinó y resolvió de manera razonada, concediendo valor a la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente.

31. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de valoración de los argumentos planteados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de los argumentos expuestos de manera adecuada, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de

la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su segundo medio de casación, del que alega "error de aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 379-81", limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

33. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se

abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1183744
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ateria**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la sentencia núm. 0030-030-04-2025-SSEN-00621 de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0344568
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1066

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00026, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0344568
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El escrito de reparos al memorial de defensa fue depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de la República Dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0344568
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante acto núm. 1812/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, la Armada de la República Dominicana notificó a [redacted] la recomendación de cancelación de su nombramiento y el oficio núm. 26822 de fecha 27 de noviembre de 2024, del comandante general de la Armada de la República Dominicana, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración. Posteriormente, en fecha 24 de enero de 2025, se le comunicó que el Poder Ejecutivo había cancelado su nombramiento como capitán de corbeta, por lo que, en desacuerdo, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00026, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025, por el señor [redacted], en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de comandante; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor [redacted], en calidad de comandante, el reintegro del señor [redacted], al cargo que ostentaba en las filas de la Armada de la República, así como el pago de los salarios dejados de percibir hasta que se

ejecute la presente decisión, conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, la demanda en responsabilidad patrimonial y, en consecuencia, CONDENA a la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pagar a favor del señor [redacted], conforme a las motivaciones expuestas, una indemnización por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados, conforme a los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios; "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del recurso de casación que nos ocupa de conformidad con lo establecido por los artículos 154, numeral 2) de la Constitución, y 6.3 de la Ley núm. 2-23, procesal de la materia.

V. Sobre el interés casacional

8. Comprobada la habilitación legal y satisfecho el emplazamiento, corresponde igualmente a esta sala verificar, aun oficiosamente, si de los medios y los vicios planteados por la recurrente concurre interés casacional que permita, conforme al artículo 10 de la enunciada Ley sobre Recurso de Casación, analizar las infracciones promovidas contra la sentencia impugnada.

9. Inicialmente, es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. Por otro lado, cuando los agravios formulados revelan otro tipo de errores como violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación justificando un interés casacional constitucionalmente notorio.

12. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[3] Énfasis particular añadido.

doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo.

13. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

14. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte

intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

15. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

16. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas*

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

17. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado.

Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

23. Tras el debido análisis de la argumentación asumida por la parte recurrente para justificar sus dos medios de casación propuestos, esta sala advierte que *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo* que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia a la formación de jurisprudencia o retener del supuesto algún error grosero de derecho. En efecto, de su lectura se advierte que la Armada de la República Dominicana, a través de sus representantes legales, se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada "errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal" por parte de los jueces del tribunal del fondo sin establecer de manera puntual, certera, directa y congruente cómo dichos medios de casación se compadecen con alguna de las modalidades del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación.

24. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la

[6] Énfasis particular añadido.

creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida; que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo o que, en aras de una tutela judicial efectiva, la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la dicha sentencia permitan a esta sala retener, a lo sumo, un interés casacional constitucionalmente notorio.

25. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado el mandato del referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

26. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo[7], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. Lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión de esta vía

[7] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si los medios de casación están bien o mal fundados en derecho.

27. En tal sentido, analizada la argumentación jurídica ofrecida por la Armada de la República Dominicana en su memorial de casación, esta Tercera Sala verifica que de sus medios de casación no concurre la presencia de un interés casacional constitucionalmente notorio, así como el interés casacional presunto, por tanto, la parte recurrente no ha cumplido con el presupuesto de admisibilidad formal requerido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ya que como se ha llevado dicho en sus dos medios planteados no precisa ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no establecer ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio (reintegro, salarios dejados de percibir y responsabilidad patrimonial) o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazarlo por las razones expuestas.

28. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0344568
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00026, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1017
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500264, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted], como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados, en nulidad de designación catastral, sobre las parcelas núm. 22-006-11337, porción T-1, y 22 porción W-8, ambas del Distrito Catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la sentencia núm. 202400072, de fecha 14 de febrero de 2024, la cual revocó en todas sus partes la decisión núm. 37, de fecha 28 de septiembre 2007, emitida por el Tribunal Superior de Tierras

de Jurisdicción Original de El Seibo, en consecuencia, declarando nulo y sin ningún efecto jurídico el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara la parcela núm. 22-006-11337, porción T-1, del Distrito Catastral 48/3ra., municipio de Miches, con una superficie de 129,777.6400 metros cuadrados, a nombre de [redacted], ordenando al Registro de Títulos de El Seibo, cancelar el certificado de título.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500264, de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia núm.202400072, de fecha 16 de febrero de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la Parcela núm.22-006-11337, porción T-1, del Distrito Catastral núm.48/3ra., del municipio de Miches, provincia El Seibo, en consecuencia se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a la señora [redacted], parte que sucumbe al pago de las cosas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la letrada Licenciada [redacted], quien

hizo las afirmaciones correspondientes. **TERCERO:** Se ordena, a la [redacted] de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia, tanto al (a la) Registrador(a) de Títulos de El Seibo, como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para que procedan a la ejecución de las disposiciones de la sentencia de primer grado, luego de que sean cumplidas las reglas que rigen la materia. **CUARTO:** Se ordena, a la [redacted] de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena además, a la [redacted] de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en

vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de marzo de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm. 0154-24-00451
Solicitud núm. 2026-R0182809
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500264, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0220065
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1085
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00410 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0220065
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 24 de febrero de 2026 suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted] en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido e indemnización por daños y perjuicios incoada por [redacted] contra el Consejo Estaatal del Azúcar (CEA) la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0053-2025-SSEN-00074 de fecha 10 de abril de 2025 mediante la cual acogió la demanda y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales.

4. Que no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00410 de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0220065
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y váludo el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0053-2025-SSEN-00074, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), pro los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral No. 0053-2025-SSEN-00074, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; TERCERO: Condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación, falta de valoración y omisión de la prueba del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), de la sentencia No. 028-2025-SSEN-00410, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0220065
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Errónea aplicación e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 87 y 91 del Código de Trabajo en los casos de despido justificado, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 24 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0220065
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00410 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1108[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL., y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00446 de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026 mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa [redacted], SRL., y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnizaciones previstas en los artículos 86 y 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, por daños y perjuicios, contra la empresa [redacted], SRL., y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2024-

SSEN-00150 de fecha 27 de marzo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la empresa [redacted], SRL. y [redacted] al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa [redacted], SRL., y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00446 de fecha 5 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa [redacted], S.R.L. y el señor [redacted], en fecha 23/05/2024, contra la Sentencia laboral núm. 651-2024-SSEN-00150, de fecha 27 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 651-2024-SSEN-00150, de fecha 27 de marzo del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Excluye del presente proceso al señor [redacted], por no ser el empleador de la señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0200415
Recurrente: [redacted], SRL. y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

[redacted]; B) Declara justificada la dimisión ejercida por la señora [redacted], en contra de la empresa Auto Servicio Saulo, SRL y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; C) Condena a la empresa Auto Servicio Saulo, SRL, a pagar a la señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 09 años, 07 meses y 21 días, con un salario mensual de RD$27,500.00 y diario de RD$1,154.00: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$32,312.21; 2) 220 días de auxilio de cesantía, igual a RD$253,881.66; 3) 18 días de vacaciones, igual a RD$20,772.14; 4) La suma de RD$4,657.26, por concepto de salario de navidad; 5) La suma RD$69,240.60, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; D) Condena a la empresa Auto Servicio Saulo, SRL, a pagar a la señora [redacted], seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones de los artículos 95 ordinal 3ro y 101del Código de Trabajo; E) Condena a la empresa Auto Servicio Saulo, SRL, al pago de una indemnización de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00), a favor de la señora [redacted], por los daños y perjuicios causados por violación a la ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; F) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a las partes demandadas empresa Servicio Saulo, SRL, señor [redacted], al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos Con 00/100 (RD$500,000.00), por no tener los empleadores un Comité de Higiene y Seguridad en la empresa. Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a la empresa [redacted], S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona

al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos valoración de los medios de prueba sometidos al debate" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de forma principal declarar inadmisible y carente de motivos con todas sus consecuencias legales el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL. y [redacted].

8. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como

sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado mediante el portal digital del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero de 2026, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo y valorando la distancia de 196 km entre el municipio Higüey, provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, lo que adiciona 7 días, resulta que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de marzo de 2026.

15. Del estudio del expediente se advierte que hasta este momento no consta el depósito del acto de emplazamiento por ninguna de las partes de conformidad con la ley, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

los medios que lo sustentan, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL., y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00446 de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-21-00184
Solicitud núm.: 2025-R1325332
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1117

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501545 de fecha 28 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-21-00184
Solicitud núm.: 2025-R1325332
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 167-B, DC. núm. 5, parcelas resultantes núms. [redacted]83, [redacted]21 y [redacted]96, municipio y provincia La Vega, a requerimiento de [redacted], [redacted] y [redacted], con la oposición de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de

Exp. núm.: 0998-21-00184
Solicitud núm.: 2025-R1325332
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 3 de julio de 2024, la cual rechazó la aprobación de los referidos trabajos de deslinde y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte anular la designación posicional de cada una de las parcelas antes indicadas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted], y de manera incidental por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501545 de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación incidental interpuesto mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por las señoras [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], legalmente representados por las licenciadas [redacted], [redacted] y [redacted], y el doctor [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted], de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Exp. núm.: 0998-21-00184
Solicitud núm.: 2025-R1325332
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Original del distrito judicial de La Vega, relativa a la aprobación judicial de trabajos de deslinde llevados a cabo en la Parcela No. 167-B, del Distrito Catastral No. 05, del municipio y provincia de La Vega, la cual, al ser deslindada, dio como resultado las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]83, [redacted]21 y [redacted]96, todas del mismo municipio y provincia. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de inmediación y del juez natural por composición irregular del tribunal. **Segundo medio**: Falta absoluta de motivación, omisión de prueba técnica esencial y ausencia de valoración de la reserva de derechos derivadas del informe de mensura 2020. **Tercer medio:** Violación de normas especiales de la jurisdicción inmobiliaria. Desconocimiento de la presunción de legalidad del acto administrativo de mensura aprobada y omisión del control técnico exigido por la Ley 108-05. **Cuarto medio:** Error de derecho y desnaturalización de documentos al conferir valor registral a un plano de gabinete no aprobado y al acto 54/2017. **Quinto medio:** Error de derecho en la valoración de la prueba; valoración selectiva, omisión de documentos registrales esenciales y desconocimiento del estado jurídico de la parcela 167-

B. **Sexto medio:** Incongruencia, omisión de pronunciamiento y falta de motivación reforzada en aspectos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que la parte recurrente no ha acreditado la existencia de interés casacional, conforme a lo dispuestos en los artículos 10 y 11, de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

12. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer, segundo, así como algunos aspecto del cuarto, quinto y sexto medios de casación, violación del principio de inmediación y del juez natural por composición irregular del tribunal, falta de motivación, insuficiente valoración de pruebas, desnaturalización de documentos y valoración selectiva de la prueba; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su tercero y aspectos del quinto medios de casación, violación al artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad; artículos 7, 18, 19 y 130 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en relación con la verificación de los derechos registrados, la validez y efectos de los planos aprobados y la presunción de legalidad de los actos administrativos; artículos 5, 7, 11, 12, 13 y 65 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que regulan normas procesales y vicios del procedimiento; y artículos 1134, 1138 y 1315 del Código Civil sobre obligaciones y efectos de los actos jurídicos, por lo que se rechaza el incidente

propuesto y se procederá *al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* violó los principios de inmediación y juez natural, pues, según el auto de constitución de terna de fecha 5 de marzo de 2025, los magistrados designados para conocer del recurso de apelación interpuesto fueron Alma [redacted], Vilma Venecia Díaz Colombo e [redacted]. Sin embargo, conforme a las actas de audiencias de fechas 18 de junio y 20 de agosto de 2025, la fase oral y contradictoria, hasta la declaración en estado de fallo reservado, fue conducida por el magistrado Segundo E. Monción, quien presidió. No obstante, la sentencia ahora impugnada aparece suscrita por los magistrados Alma [redacted], Vilma Venecia Díaz Colombo e [redacted], sin la firma del magistrado Segundo E. Monción, sin que conste en autos acta de integración, suplencia formalmente declarada ni resolución que justifique la discrepancia entre quienes dirigieron las audiencias y quienes suscribieron la decisión. Que esta irregularidad vulnera

los artículos 26 y 27 de la Ley núm. 108-05, 69.4 de la Constitución, 12, 13 y 65 de la Ley núm. 2-23.

16. Con motivo de los referidos agravios, consta en la sentencia impugnada, específicamente en los folios 108 y 181, que, mediante auto de fecha cinco 5 de marzo de 2025, emitido por el juez presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue designada para el conocimiento y fallo del recurso de apelación de que estaba apoderada la terna integrada por la magistrada [redacted], quien la preside, y las magistradas Vilma V. Díaz Colombo e [redacted], como juezas miembros; así como también que, con ocasión de dicho recurso, fueron celebradas audiencias en fechas 15 de mayo y 18 de junio de 2025.

17. La parte recurrente alega que las referidas audiencias fueron conducidas por el magistrado Segundo E. Monción, juez distinto al tribunal así constituido; sin embargo, no aporta documento alguno que respalde tales afirmaciones, ni del contenido de la sentencia impugnada se desprende constancia sobre cuál magistrado presidió dichas audiencias, limitándose ésta a consignar la integración de la terna designada para conocer y fallar el recurso y la celebración de las audiencias.

18. En ese sentido, conforme al principio general de derecho según el cual quien alega un hecho en justicia debe probarlo, y habiéndose verificado,

además, que la sentencia impugnada fue suscrita por la terna legalmente designada integrada por las magistradas [redacted], Vilma V. Díaz Colombo e [redacted], en virtud del auto de fecha 5 de marzo de 2025, lo que garantiza la regularidad de la integración del tribunal *a quo* y la validez del procedimiento, de conformidad con la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y el Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierras, esta Tercera Sala es de criterio que la ausencia de medios probatorios que respalden los alegatos de la parte recurrente impide verificar la veracidad del agravio invocado, en consecuencia, procede desestimar los medios y aspectos examinados.

19. Para apuntalar su segundo, varios aspectos del quinto y sexto medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que ni el tribunal de primer grado ni la jurisdicción de alzada valoraron ni motivaron integralmente los elementos esenciales del expediente: no se valoró el Informe Técnico de fecha 1 de septiembre de 2020, elaborado por la agrimensora [redacted], ni la reserva de derechos allí recomendada; se ignoraron documentos registrales determinantes que acreditan derechos y sucesión de los recurrentes, como la Constancia Anotada núm. 2005-343 y la Resolución de Declaratoria de Herederos núm. 63-2005; no se analizó el error geométrico del deslinde de 2018 (parcela núm. [redacted]56) ni las implicaciones de la

ocupación histórica y de los accesos internos; y el tribunal privilegió únicamente documentos parciales del recurrido, sin fuerza registral ni técnica, como planos no aprobados y actos privados, en detrimento de la prueba oficial y técnica, configurando valoración selectiva de la prueba. Asimismo, la sentencia carece de motivación reforzada, es incongruente y omite pronunciarse sobre cuestiones esenciales, como la corrección de las generales (ticket núm. 3504910), la fusión procesal entre litis de derechos registrados y expediente de deslinde y la integración de los hallazgos técnicos y registrales para resolver el conflicto territorial. Esta falta de análisis y vinculación de hechos con el derecho constituye una falta absoluta de motivación, un vicio esencial del procedimiento que afecta la coherencia interna de la sentencia, impide comprender los fundamentos de la decisión y vulnera la tutela judicial efectiva.

20. La valoración de los medios y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas del proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que [redacted], [redacted] y [redacted] solicitaron la aprobación judicial de los trabajos de deslinde ejecutados por la agrimensora [redacted] sobre la parcela núm. 167-B, DC. núm. 05, municipio y provincia de La Vega, a los cuales se opuso [redacted]; b) que para conocer de dicho proceso

resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que rechazó la aprobación judicial de esos trabajos, mediante la sentencia núm. [redacted] de fecha 3 de julio de 2024, , sustentando su decisión en que no se había acreditado la correspondencia entre los derechos registrados y la ocupación material del terreno, que existían derechos indeterminados de los solicitantes, y que no se habían aportado elementos de juicio suficientes para individualizar las porciones de terreno objeto de deslinde; c) que [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], inconformes con esa decisión, de manera separada recurrieron en apelación, alegando [redacted], [redacted] y [redacted], que el tribunal de primer grado incurrió en una falta de adecuación y errónea interpretación de la declaración de consentimiento como un acuerdo vinculante o partición de propiedad basada en un plano de gabinete, pero que no reflejaba la topografía real del mismo; también, afirmaron que la oposición de [redacted] carecía de fundamento, ya que su participación como colindante no le otorgaba derechos sobre las porciones deslindadas que pertenecían a otros copropietarios. Dichos recursos fueron decididos mediante la sentencia núm. 202501545 de fecha 28 de octubre de 2025, ahora impugnada en casación.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. En este sentido, del estudio de los documentos depositados en el expediente queda evidenciado que los solicitantes del deslinde, señores [redacted], [redacted] y [redacted], adquieren sus derechos sobre la Parcela No. 167-B, del Distrito Catastral No. 05, del municipio y provincia de La Vega, en virtud de Decisión No. 63 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil cinco (2005), sobre Deslinde, Determinación de Herederos y Transferencia. 7.- En este orden de ideas, el artículo 16, párrafo I, de la Resolución 790-2022 o Reglamento para la Regularización Parcelaria y el Deslinde, dispone que: "el proceso de deslinde se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real relativo al inmueble o inmuebles objeto de deslinde, se encuentra en discusión entre dos o más personas". 18. Respecto al oponente, señor [redacted], sus derechos tienen su origen mediante acto No. 54, Folios 66-67, instrumentado por el doctor [redacted], por medio del cual las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], venden al referido oponente porciones de terreno de 62,108.56, 62,108.56 y 49,531.36 metros cuadrados, respectivamente, sustentando su oposición en, alegadamente, existir un acuerdo previo que conminaba a las partes a efectuar los trabajos de deslinde en conjunto, de acuerdo a las ocupaciones previamente pactadas. 19. Que, en efecto, de la lectura de la misma compulsa de acto No. 54, Folios 66-67, instrumentado por el doctor [redacted], se advierte que tanto los solicitantes, señores [redacted], [redacted] y [redacted], como las vendedoras y su comprador, señor [redacted], quien actúa en su calidad de oponente, acordaron, entre otras cosas, lo siguiente: 1) la venta

previamente detallada; 2) el compromiso de todas las partes de aceptar el camino interno para uso de los propietarios; y, 3) la existencia de un plano de lotificaciones realizado por la agrimensora [redacted], en los terrenos de los declarantes, correspondiendo esta su posesión definitiva. Este acuerdo de referencia no resultó ser desconocido o controvertido por alguna de las partes procesales o la agrimensora actuante, quienes en audiencia celebrada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega en fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022), manifestaron en el plenario de manera unánime la existencia del según asevera el solicitante, señor [redacted], resulta de imposible incumplimiento material, dada la inviabilidad del camino pre pactada. No obstante, dicha situación no subsana el hecho de que, en razón de que los derechos [redacted] y, de manera especial, los señores [redacted], [redacted], [redacted], Digna Agustina Fiallo Cabrera de [redacted] y [redacted], estas últimas tres, causantes del oponente [redacted], tienen su origen en decisión que determina herederos estos derechos se encuentran indeterminados, debiendo las partes interesadas (sucesores y comprador) asistirse de un profesional técnico y el correspondiente acto de partición, al no poseer elementos de juicio suficiente este Tribunal de alzada para determinar la real y efectiva ocupación de alguna de las partes, elemento esencial del deslinde. 21. Sobre la validez de la venta, en el entendido de que los actos bajo firmas privadas, reconocidos por aquellos a quienes se les oponen o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano o *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga). 22.- En lo referente a la solicitud de inclusión de generales presentada por las partes recurrentes, resulta oportuno señalar que la solicitud de corrección material, que se encuentra contemplada en el artículo 83 y siguientes de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, constituye la vía

judicial efectiva a los fines de corrección de actuaciones procesales judiciales o administrativas que por inobservancia, omiten datos generales de algún portador de derecho, solicitud que es conocida, en el caso de la especie, por la vía administrativa mediante solicitud dirigida a la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras, órgano judicial que dictó la decisión que dio origen a las referidas constancias anotadas, razón por la que esta solicitud deviene en improcedente. 23. Como ya hemos establecido, la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario conceptualiza el proceso de deslinde como la delimitación que realiza una persona titular de un derecho, o con expectativa de serlo. Sin embargo, además del evidente derecho de propiedad, debe comprobarse que dicho derecho jurídico, reconocido en una constancia anotada, coincida materialmente con el terreno. En este sentido, se verifica que, desde el origen del proceso técnico de deslinde no se ha establecido como hecho fehaciente la ocupación material del terreno en cuestión, lo que constituye una irregularidad en el proceso de deslinde. 24. En estas atenciones, para la solución de este conflicto, las partes recurrentes, no hicieron uso de la prerrogativa inherente al efecto devolutivo del recurso de apelación, al no haber otorgado elementos de juicio suficientes al Tribunal que permitan variar lo decidido sor el juez de primer grado, siendo que, respecto a la obligación probatoria de las partes, tenemos que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano expresa: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar et pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*". 25.- Por ende, dadas las circunstancias establecidas este Tribunal no puede acoger la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde que ha sido sometida por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud de que los mismos no cumplen con los criterios de especialidad y legalidad establecidos en la normativa inmobiliaria como principios rectores de esta materia, razones por las cuales este tribunal decide rechazar el presente recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida" (sic).

22. En cuanto a los alegatos relativos a la falta de valoración del informe técnico de fecha 1 de septiembre de 2020, de la reserva de derechos allí contenida y a la supuesta valoración selectiva de las pruebas, esta Sala advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes y suficientes para sustentar lo decidido, sin que resulte exigible una ponderación expresa y detallada de cada uno de los documentos que integran el expediente, máxime si el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en la insuficiencia probatoria respecto a la ocupación material del inmueble y en el incumplimiento de los requisitos de especialidad y legalidad exigidos para la aprobación del deslinde, razones que resultan pertinentes y suficientes para sustentar el fallo.

23. En ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia *que no constituye falta de motivación el hecho de que el tribunal no se refiera a cada documento en particular, si de la sentencia se desprende que ha examinado el conjunto de las pruebas y ha ofrecido razones suficientes para fundamentar su decisión*. En consecuencia, el agravio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado

24. En lo relativo a la alegada omisión de valoración de documentos registrales determinantes, tales como la constancia anotada núm. 2005-343 y la resolución de determinación de herederos núm. 63-2005, se advierte,

específicamente en el párrafo 16, [redacted], que el tribunal *a quo* sí reconoció el origen de los derechos de los recurrentes; sin embargo, estableció que esos derechos no se encontraban suficientemente precisados para su identificación material en el terreno; en consecuencia, procede desestimar el agravio examinado.

25. Respecto al alegato de que no se analizó el error geométrico del deslinde de 2018 (parcela núm. [redacted]56), así como las implicaciones de la ocupación histórica y de los accesos internos, se advierte que el tribunal *a quo* centró su análisis en la falta de acreditación de la ocupación efectiva del inmueble, elemento esencial del proceso de deslinde, lo que hacía innecesario profundizar en aspectos técnicos adicionales que no resultaban determinantes para la solución de la litis, sin que ello configure violación a las reglas de valoración de la prueba; en consecuencia, el agravio examinado debe ser desestimado.

26. En lo que respecta a la alegada omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de inclusión de generales (ticket núm. 3504910) y la supuesta fusión procesal entre la litis de derechos registrados y la aprobación de trabajos de deslinde, se constata que el tribunal *a quo* sí se pronunció sobre la improcedencia de la corrección de generales por la vía judicial, específicamente en los párrafos 22 y 24, [redacted], de la sentencia y que

transcribimos en párrafos anteriores, señalando que la vía correcta era la administrativa ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras; asimismo, determinó en cuanto a la fusión procesal y demás aspectos señalados, que no existían elementos de juicio suficientes que los hicieran determinantes para la solución del litigio; en consecuencia, procede desestimar el agravio examinado.

27. Para apuntar un aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de documentos, señalando que el plano de gabinete 2017 no constituye un plano en sentido técnico-legal y que el acto núm. 54/2017 no delimita ni sustituye mensuras, ni genera derechos registrales. Según la parte recurrente, ambos documentos tendrían valor estrictamente inter partes, careciendo de efectos registrales. Al basar la anulación de la mensura aprobada en dichos documentos, la sentencia les asignaría un contenido técnico inexistente, les conferiría efectos registrales prohibidos por la Ley núm. 108-05 y desconocería el valor probatorio exclusivo de la mensura oficial. La recurrente sostiene que esto configura un error de derecho conforme al artículo 5 de la Ley núm. 2-23.

28. De lo anterior se constata que la parte recurrente se ha limitado a alegar que el tribunal *a quo* desnaturalizó el plano de gabinete 2017 y el acto núm.

54/2017; sin embargo, no aporta los documentos que alega fueron desnaturalizados ni otro elemento que permita demostrar que esos documentos fueron valorados en forma contraria a su verdadero sentido como sostiene.

29. En ese sentido, es oportuno señalar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Como corte de casación, sus facultades excepcionales para observar si los jueces del fondo han dado a los documentos aportados al debate el verdadero sentido y alcance solo pueden ejercerse si se invocan expresamente en el memorial de casación y si éste se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[5]. En la especie, al no existir elementos que sustenten la alegación de desnaturalización, corresponde declarar inadmisible el agravio planteado.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. Apunta la parte recurrente en su tercer, cuarto y aspectos del quinto medios de casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de normas especiales de la jurisdicción inmobiliaria y del derecho de propiedad, amparadas en los artículos 7, 18, 19, 50 y 130 de la Ley núm. 108-05; los artículos 5, 11, 12, 13 y 65 de la Ley 2-23; y

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 033, 16 septiembre de 2020, BJ.

el artículo 51 de la Constitución, al haberse anulado la mensura aprobada técnicamente el 12 de septiembre de 2020 sin que la sentencia impugnada analizara la mensura, identificara alguna irregularidad técnica que justificara su nulidad, ni verificara las discrepancias con el deslinde previo del recurrido; que la decisión impugnada no evaluó la incorporación de caminos internos y la afectación al uso y goce del inmueble, lo que constituye un desconocimiento de la presunción de legalidad del acto administrativo y del control técnico obligatorio que deben ejercer los jueces de la jurisdicción inmobiliaria, afectando la seguridad jurídica y el derecho de propiedad, y configurando un vicio sustancial del procedimiento que amerita la intervención de la casación.

31. En el presente caso, tras la debida ponderación de los referidos medios y aspectos reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de normas especiales de la jurisdicción inmobiliaria y del derecho de propiedad, amparadas en los artículos 7, 18, 19, 50 y 130 de la Ley núm. 108-05; los artículos 5, 11, 12, 13 y 65 de la Ley núm. 2-23; y el artículo 51 de la Constitución, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley

núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya los aspectos y medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos y medios reunidos por falta de interés casacional objetivo.

32. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501545, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-19-00086
Solicitud núm.: 2025-R1225468
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0973

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 202501405 de fecha 2 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-19-00086
Solicitud núm.: 2025-R1225468
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio, Dilenia Mercedes y Mireya, todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 1586, Distrito Catastral núm. 5, municipio Luperón, provincia Puerto Plata, incoada por [redacted] (fallecido), durante la instrucción del proceso, quedando representado por sus continuadores jurídicos Antonio, Dilena Mercedes y Mireya, todos de apellidos [redacted] contra [redacted], [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-00791 de fecha 30 de agosto de 2023, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Antonio, Dilena Mercedes y Mireya, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501405 de fecha 2 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, SE ACOGE, el recurso de apelación depositado en fecha 4 de enero del 2024 por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, por los señores ANTONIO TEJADA MARTÍNEZ, DILENIA MERCEDES TEJADA MARTÍNEZ y MIREYA TEJADA MARTÍNEZ, en calidad de hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted]; en consecuencia: **SEGUNDO**: SE REVOCA la sentencia inmobiliaria núm. 0269-23-00791 de fecha 30 de agosto del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo relativa a la Parcela núm. 1586, del Distrito Catastral núm. 05, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; y este Tribunal actuando por autoridad propia y contra imperio, decide: **TERCERO:** SE ACOGE, la Litis sobre derechos registrados tendente a demanda en desalojo" de terreno registrado, referente a la Parcela No. 1586, del Distrito Catastral No.05, municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, interpuesta por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], en contra de los señores ISIDRA GÓMEZ, [redacted] Y ADRIANO GÓMEZ, por

los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** SE ORDENA, a los señores ISIDRA GÓMEZ, [redacted] Y ADRIANO GÓMEZ, desalojar una porción de terreno con superficie de 56,480.96 metros cuadrados que ocupan de más, dentro de la Parcela núm. 1586, del Distrito Catastral núm. 05, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, propiedad del señor [redacted]; esto en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** SE ORDENA, al [redacted] del Departamento Norte, otorgar el auxilio de la fuerza pública a favor de la parte recurrente, para poder ejecutar el desalojo de los señores ISIDRA GÓMEZ, FELICIA VASQUEZ GÓMEZ y ADRIANO GÓMEZ, de una porción de terreno que mid: 56,480 metros cuadrados, que ocupan de más dentro de la Parcela núm. 1586, del ved360 núm. 05, del "municipio de Luperón, provincia Puerto Plata. **SEXTO:** SE ORDENA, al Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, CANCELAR la nota preventiva inscrita en el registro complementario de la parcela de referencia inscrita en virtud del presente proceso judicial. **SÉPTIMO:** SE CONDENA a la parte recurrida, señores ISIDRA GÓMEZ, [redacted] y ADRIANO GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **OCTAVO:** SE ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante uno de los ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **NOVENO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por la parte recurrente no desarrollar en su único medio de casación una exposición concreta, clara y concisa de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, ni los perjuicios o agravios causados por la sentencia impugnada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del conocimiento del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1].

10. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[2] Ibídem

para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[4].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

16. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su único medio de casación plantea vicios cuya naturaleza es, por un lado, del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violación al derecho de propiedad de rango constitucional; mientras que, por otro lado, realiza alegatos relativos a un interés casacional objetivo por denunciar violación a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar varios aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de propiedad consagrado en la Constitución, al no tomar en cuenta que el hecho de que [redacted] no tuviera derechos registrados dentro de la parcela de referencia no lo invalidaba, ya que este durante más de 20 años y hasta la hora de su muerte, ocupó 71 tareas de tierras dentro de ese inmueble; que el tribunal *a quo* cometió un error al analizar el contrato de venta celebrado en fecha 3 de mayo de 1988, legalizado por la Lcda. [redacted], notaria pública de los del número de Puerto Plata, debido a que hizo constar que en este figuraban como

compradores [redacted], Simeona [redacted], cuando en realidad el comprador lo fue [redacted].

18. Ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[7]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8].

19. En esas atenciones, en los aspectos analizados la parte recurrente solo se ha limitado a invocar como vicios contra el fallo objetado alegadas cuestiones de hechos relativas a que no se tomó en cuenta que [redacted] ocupó por más de 20 años el referido inmueble y que en el contrato de venta de fecha 3 de mayo de 1988, quien en realidad figura

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

como comprador era dicho señor; no obstante, no ha formulado en modo alguno a esta corte de casación ningún argumento que de manera directa este destinado a destruir la razón de lo decidido en que se fundamentó el fallo impugnado, es decir, la falta de elementos probatorios que demostraran que la actual parte recurrente [redacted], [redacted] [redacted], tuvieran derechos registrados o registrables dentro del inmueble o que, por otro lado, demostraran tener algún tipo de vínculo jurídico o relación con [redacted], quien sí, en algún momento, figuró como beneficiario de derechos dentro del inmueble en virtud del contrato de venta de fecha 3 de mayo de 1988.

20. De ahí que al no haberse argumentado de manera precisa y detallada vicios que se refieran a los motivos que sustentan el fallo objetado, esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisible estos aspectos del medio por carecer de fundamento ponderable.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

21. En el desarrollo de los demás aspectos de su único medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de la

Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; sin embargo, tras la debida ponderación de los aspectos denunciados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar de manera generalizada violaciones a la referida ley, sin exponer de manera precisa, detallada y congruente de qué forma esas transgresiones se encuentran en la decisión impugnada, prescindiendo así del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos analizados por falta de interés casacional objetivo.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de

fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 202501405 de fecha 2 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1053940
Recurrente: Seguros Sura, SA.
Recurrido: [redacted] y Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1067

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183°de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Seguros Sura, contra la ordenanza núm. 0360-2025-SSEN-00009, de fecha 11 de septiembre del año 2025, dictada por la Presidencia de la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Seguros Sura, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Green Guard Operations & Security Sistems SRL., la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas de descanso, días feriados, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra las empresas Zertidal Investments, SRL., y Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., dictando la Tercera Sala del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00063, de fecha 19 de marzo de 2024, la cual rechazó la demanda en contra de la empresa Zertidal Investments, SRL., por falta de pruebas de la relación laboral y con relación a Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago del último mes laborado y cinco (5) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión por recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00496, de fecha 9 de octubre de 2024, la cual acogió el recurso de apelación principal y revocó la sentencia respecto de la terminación del contrato de trabajo, estableciendo que esta se debió al desahucio ejercido por el

trabajador, dejando vigente las condenaciones por concepto de derechos adquiridos y rechazando el recurso de apelación incidental.

6. Inconforme con la precitada decisión, la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., interpuso un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-25-1067, de fecha 29 de abril de 2025, la cual declaró inadmisible el recurso, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no excedían el monto de veinte (20) salarios exigidos para la admisibilidad del recurso de casación, por el artículo 641 del Código de Trabajo.

7. La empresa Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., incoó una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia, así como la nulidad de mandamiento de pago que había notificado [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la ordenanza núm. 0360-2025-SORD-00065, de fecha 4 de junio de 2025, la cual declaró su incompetencia para conocer de la demanda.

8. La ordenanza anterior fue recurrida en casación por la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., al tiempo que interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de sentencia núm. 0360-2024-

SSEN-00496 de fecha 9 de octubre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

9. Con motivo de la demanda en ejecución de contrato de fianza y fijación de astreinte, interpuesta por el señor [redacted], contra la empresa Seguros Sura, SA., con la intervención voluntaria de la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la ordenanza núm. 0360-2025-SSEN-00009, en fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Único**: Sobresee el conocimiento del expediente núm. 2[redacted], relativo a la demanda en ejecución de sentencia interpuesta en fecha 01 de agosto de 2025 por el señor [redacted] contra la empresa Seguros Sura, S. A., en la que figura como parte interviniente voluntaria la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, [redacted]., hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, quedando a cargo de la parte intimante poner en conocimiento a la Presidencia de esta Corte sobre las decisiones que dicte el tribunal de alzada" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y mala aplicación de la ley.

Segundo medio: Falta de base legal. **Tercer medio:** Fallo extra petita. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida empresa Green Guard Operations & Security Sistems SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 452/2025, de fecha 6 de octubre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Hermanas Mirabal núm. 54, esquina calle Santiago

Rodríguez, sector La Joya, municipio y provincia Santiago, lugar en el que posee su domicilio ad-hoc los abogados de la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser supervisor de la empresa y con calidad para recibirlo.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida empresa Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

En cuanto a la condenación a multa

15. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada de manera conjunta la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa por ser litigantes temerarios, que actuaron en vulneración de las reglas de la buena fe.

16. Que la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

17. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

18. Que la sola solicitud de una parte no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Sobre el interés casacional

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese contexto, producto de que nos encontramos frente a una ordenanza rendida en materia de referimientos, se procede al examen de los medios de casación promovidos sin la necesidad de verificar si estos cumples con los presupuestos exigidos para el interés casacional objetivo.

21. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* hizo una mala aplicación de la ley al sobreseer el asunto sometido, ya que no se justifica la suspensión de la instancia en ejecución de sentencia, por el hecho de que existen instancias pendientes de ser decididas por ante la Suprema Corte de Justicia; la alzada de manera errada dedujo que debía aguardar a ser juzgada la demanda de que se trata, luego de la decisión de la Suprema, bajo el supuesto de evitar sentencias contradictorias, sin embargo, no reparó en determinar que procedía su rechazo, es decir, la razón por la que

sobreseyó la instancia, en realidad comportaba un motivo a los fines de que se rechace la demanda; de igual forma erróneamente estatuyó que era una misma identidad de objeto, parte y causa, sin embargo, una demanda en ejecución de sentencia busca constreñir a un deudor irrevocablemente juzgado que se niega a pagar, mientras que el recurso de casación solo busca la modificación o anulación de la sentencia que contiene el crédito. Finalmente, en ninguna de las conclusiones de las partes se solicitó el sobreseimiento, incurriendo la presidencia en fallo extrapetita; que por demás se limitó a definir lo que en buen derecho es el sobreseimiento sin hacer una subsunción de los hechos sobre el derecho, y sin explicar las razones por las entendía pertinente aplicar la referida figura jurídica, lo que hizo que incurriera en falta de base legal que amerita su casación.

22. Para fundamentar su decisión la presidencia de la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.6.- Conforme al estudio de los documentos depositados y las conclusiones expuestas por ambas partes en el proceso, este tribunal ha verificado lo siguiente: a) Que este tribunal ha comprobado que, en fecha 22 de julio de 2025, la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., depositó un recurso de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la ordenanza en referimiento núm.

0360-2025-SORD-00065, dictada en fecha 04 de junio de 2025 por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sin que conste en el expediente prueba alguna de que el tribunal de alzada haya dictado decisión al respecto b) Además, se ha verificado que, en fecha 06 de agosto de 2025, la empresa Green Guard Operations & Security Sistems, SRL., depositó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-000496, de fecha 09 de octubre de 2024, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, sin que conste en el expediente prueba alguna de que el tribunal de alzada se haya pronunciado al respecto; por lo que resulta indispensable que la parte intimante, tan pronto tenga conocimiento de la decision de la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación y sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, la deposite por ante este tribunal, a fin de poder examinar la pertinencia o no de la presente demanda en ejecución. c) En consecuencia hasta tanto se resuelvan los referidos recursos, el tribunal no puede pronunciarse sobre la ejecución pretendida, pues hacerlo supondría desconocer la competencia de la Suprema Corte de Justicia y el principio de jerarquía judicial que garantiza el correcto orden procesal… 4.8.- El sobreseimiento constituye una herramienta procesal de equilibrio, que permite al tribunal evitar decisiones contradictorias o precipitadas cuando existen recursos pendientes cuyo fallo puede incidir directamente en la validez o ejecutoriedad de la demanda. Así, su aplicación asegura el respeto a la jerarquía judicial y preserva la coherencia del sistema de justicia, al esperar el pronunciamiento definitivo de la Suprema Corte de Justicia. 4.9.- Por tanto, atendiendo a que no obra en el expediente constancia alguna de que la Suprema Corte de Justicia haya resuelto los referidos

recursos, este tribunal estima procedente disponer el sobreseimiento de la presente demanda en ejecución" (sic).

23. En primer término resaltamos que la empresa ahora recurrida interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia una demanda en suspensión de ejecución de sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00496, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de fecha 9 de octubre de 2024, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 033-202-SRES-01063, en fecha 28 de noviembre de 2025, la cual declaró inadmisible la referida demanda. Asimismo, también debe resaltarse que esta corte de casación rindió la sentencia núm. SCJ-TS-25-1067, en fecha 29 de abril de 2025, mediante la cual dirimió el recurso de casación que fue promovido en perjuicio de la citada sentencia.

24. Precisado lo anterior y para responder el argumento del uso inadecuado de la figura del sobreseimiento, es saludable destacar que la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *los jueces deben evaluar la seriedad de la solicitud de sobreseimiento*[4]; asimismo *el juez de la causa, que es el juez del sobreseimiento, tiene un alto grado de discrecionalidad para acogerlo o rechazarlo, a*

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12, 19 de marzo de 2014, BJ 1240, págs. 1089-1100.

menos que se trate de un sobreseimiento obligatorio[5]; finalmente, *la apreciación de los hechos y circunstancias que justifican el sobreseimiento pertenecen al ámbito discrecional de los jueces de fondo y escapan a la censura de la casación salvo desnaturalización*[6].

25. En la especie, no hubo por ninguna de las partes solicitud de sobreseer el conocimiento de la instancia y sin ser necesario el juez *a quo* hizo uso de esa figura jurídica, pues, conforme lo explicado previamente, ya existía sentencia de fondo dictada por la Suprema Corte de Justicia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

26. En ese contexto, es evidente que la presidencia de la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho que afectó la tutela judicial efectiva y el cumplimiento de las resoluciones judiciales que han llevado su curso y que se encuentran ante el juez de la ejecución, por los problemas que se presentan en el cumplimiento de los créditos laborales que requieren protección y cuidado por el privilegio que le da la ley y la finalidad que le otorga la constitución; razón por la cual esta sala casa la ordenanza impugnada y remite este asunto a la misma jurisdicción que estuvo

[5] Sent. núm. 82, 25 de septiembre de 2019, BJ 1306, págs. 669-676.
[6] Sent. núm. 31, 13 de diciembre 2021, BJ 1333, págs. 4627-4639.

apoderada para que solucione la controversia acorde a la ley, doctrina y jurisprudencia.

27. De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, rige como regla general, que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; sin embargo, a fin de garantizar la efectividad y el principio de acceso a justicia, en tiempo razonable y oportuno y en virtud de la naturaleza de la demanda que nos ocupa y la falencia que genera la anulación que se pronuncia, los demás jueces que integran la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, enmarcados en las reglas de la categoría de primer y segundo sustituto del presidente, pueden continuar conociendo de la controversia y adoptar la decisión correspondiente.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0360-2025-SSEN-00009, de fecha 11 de septiembre del año 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la misma jurisdicción a fin de que quien actúe como primer o segundo sustituto, conozca del asunto en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1053940
Recurrente: Seguros Sura, SA.
Recurrido: [redacted] y Green Guard Operations & Security Sistems, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1064

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00010, de fecha 14 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 49-20, de fecha 24 de enero de 2020, emitido por el presidente de la República, el señor [redacted] fue

desvinculado de sus funciones como ministro consejero del Consulado de la República Dominicana en Madrid, España, inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00010, de fecha 14 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, en consecuencia, declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor [redacted], al recurrido, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio constitucional de seguridad jurídica, art. 110 Constitucional, violación al artículo 39 sobre Derecho a la igualdad ante la ley y violación al precedente TC/0207/22 letra

H. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta que su recurso exhibe interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3, literales a y b de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta: a) en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) acerca de puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado; c) en oposición a la doctrina del Tribunal Constitucional.

8. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Es una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el

sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

9. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

a) En cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. a de la Ley 2-23

10. En este caso la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ-TS-24-0988 del 28-6-2024, B. J. núm. 133, página 4468 fundamento núm. 12; (ii) SCJ-TS-23-0708 del 30-6-2023, B. J. núm. 1351, página 3934 fundamentos 32 y 33; (iii) SCJ-TS-22-0804, del 31-8-2022 fundamento 14; (iv) SCJ-TS-24-2591 del 20-12-2024, fundamento 17; (v) SCJ-TS-24-0988 del 28-6-2024, B. J. núm. 133, página 4468 fundamento núm. 12, indicando que estas jurisprudencias

afirman que no tiene eficacia jurídica el acto administrativo que no se notifique conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13.

11. Debe indicarse que la existencia del interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Suprema Corte de Justicia. Esto motiva que para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la corte de casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

12. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la corte de casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

13. Así las cosas, para sostener el primer medio de casación, la parte recurrente invoca en esencia, que la sentencia recurrida cambia un criterio ya fijado por esta jurisdicción y ratificado por la Suprema Corte de Justicia, así como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional a través de numerosas

sentencias que reconocen que el acto administrativo desfavorable debe ser notificado conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13, el cual debe contener una motivación, anunciar que recurso y plazo dispone el administrado, requisitos legales que no lo tiene el acto que lo desvincula y que el tribunal declaró inamisible sin observar si este tenía eficacia legal, por lo que el plazo para interponer un recurso contencioso administrativo no se cierra, aduciendo que siempre está abierto para el recurrente.

14. Expresa también que la sentencia recurrida afecta la previsibilidad que se desprende de la seguridad jurídica, pues que los tribunales desconozcan las doctrinas jurisprudenciales en materia de eficacia jurídica del acto administrativo vacía de contenido el principio de previsibilidad, pues los ciudadanos tienen derecho a vivir con un orden jurídico previsible. Indica también que la seguridad jurídica se ve afectada por el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene numerosas sentencias que reconoce que el acto administrativo desfavorable para tener eficacia jurídica debe ser conforme a la Ley 107-13 en los artículos 9 y 12, requisitos legales que tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate.

15. Sostiene que la sentencia recurrida también afecta el derecho al trato igual afectando el principio de igualdad al darle un trato desigual al recurrente, situación que debió observar el tribunal *a quo,* pues todas las personas son iguales ante la ley y por ello deben recibir un trato igualitario y sin preferencias.

16. Finalmente expresa que la decisión recurrida contraviene el principio de contradicción al presentar cierta incongruencia entre las motivaciones y el dispositivo, pues existe incompatibilidad entre la *ratio decidendi* y el *obiter dicta* ya que el fallo conoce el fondo del caso al afirmar que al recurrente la recurrida le realizó los pagos de prestaciones laborales correspondientes, sin embargo, el fallo o dispositivo acoge la inadmisibilidad solicitada por la parte recurrida y en consecuencia declara el contencioso administrativo interpuesto por la recurrente como extemporáneo, pues la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto, situación que refleja una contradicción de motivos en la sentencia que se caracteriza cuando existe incompatibilidad entre motivaciones de hecho o derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones.

17. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. El recurrido, Ministerio de Relaciones Exteriores ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso por haber sido presentado fuera del plazo, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 6. Respecto a dicho pedimento, el recurrente mediante escrito de réplica, solicitó el rechazo, alegando que en el Mirex interpreta de manera no favorable y erróneamente el artículo 5 de la Ley 13-07, que este artículo establece cuatro supuestos para recurrir en el plazo de 30 días, a saber: a partir de que el recurrente recibe la notificación del acto administrativo; del día de la publicación oficial del acto administrativo; cundo hay un silencio administrativo; y el plazo es de un año, si se reclama responsabilidad patrimonial del Estado. […] 15. A los fines de poder verificar la procedencia o no de la solicitud del recurrido, este tribunal entiende pertinente señalar las siguientes actuaciones: a. En fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), el señor [redacted], fue desvinculado del cargo de Ministro Consejero del Consulado de República Dominicana en Madrid, España, mediante el Decreto núm. 49-20, emitido por el presidente de la República, según la Certificación de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), aportada por el recurrente. b. En fechas veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Ministerio de Relaciones Exteriores realizó los pagos por concepto de regalía y vacaciones, a nombre del señor [redacted], según página de consulta en el Sistema de Gestión Financiera (SIGEF). c. En fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente realizó una solicitud de pago de prestaciones por haber sido desvinculado. d. Posteriormente, en fecha diecisiete (17) del mes de

septiembre del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente presentó el presente recurso. 16. Este colegiado entiende pertinente aclarar que ha sido jurisprudencia constante que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio", y en el caso, lo que persigue el recurrente de manera principal es el pago de sus prestaciones laborales, aunque solicite también condena en daños y perjuicios, esta pasa a ser un pedimento accesorio o consecuencia del pedimento principal. 17. De lo anterior se desprende que para el presente proceso la base legal aplicable para computar el plazo es el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no así el artículo 60 de la Ley núm. 107-13, ya que no estamos en presencia de una demanda en daños y perjuicios de manera principal, por lo que al analizar los documentos que integran el expediente y los alegatos del recurrente, señor [redacted], el tribunal ha constatado que este ha depositado su recurso fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, ya que fue desvinculado en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), según consta en la Certificación de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la cual aportó al tribunal, así mismo le fueron realizados dos pagos en fechas veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por concepto de regalía y vacaciones. 18. Sin embargo, interpuso el presente recurso en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la cual había trascurrido ventajosamente el plazo de los 30 días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno, de manera concreta habían transcurrido cinco (05) años y 6 meses, por lo que, la actuación procesal resulta violatoria a la precitada norma, ya que aunque no existe constancia de notificación del acto, al dejar de percibir el salario por más de cinco (05) años es una muestra evidente de que el recurrente tuvo conocimiento de que ya no estaba vinculado con la administración, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo." (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de los siguientes conceptos: i. indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley 41.08; ii. salario de navidad; iii. RD$5,000,000.00 por concepto de indemnización; iv) una astreinte de RD$100,000.00 diario.

19. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que el recurrente fue desvinculado el 24 de enero de 2020 de su función como ministro consejero del Consulado de República Dominicana en Madrid según la certificación de fecha 12 de agosto de 2022 aportada por el propio recurrente; también determinaron que el 22 de junio de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores efectúo pago por concepto de vacaciones y regalía pascual al recurrente; asimismo indicaron que el hecho de que el recurrente haya permanecido por más de cinco años sin devengar su salario, era evidente que tuvo conocimiento de que ya no estaba vinculado con la administración; por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 17 de septiembre de 2025, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso de más de 5 años.

20. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

21. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los*

casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

22. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

23. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

24. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

25. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[2].

26. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que el conocimiento informal de un acto administrativo desfavorable puede ser suficiente para sustituir los requisitos legales de notificación y garantizar la

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.
[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

eficacia del acto. En muchos casos, los afectados por estos actos toman conocimiento de manera no oficial, ya sea a través de terceros, medios de comunicación o incluso por la propia administración de manera no formal. Aspectos contextuales de este conocimiento informal permite a los afectados comprender las implicaciones del acto y tomar las medidas necesarias para defender sus derechos, sin necesidad de esperar una notificación formal. Insistir en una notificación formal puede ser una formalidad innecesaria que no añade valor real al proceso, especialmente si el afectado ya está plenamente informado y ha actuado en consecuencia.

27. Además, el hecho de que el recurrente haya impugnado el acto cinco años después de haber tomado conocimiento informal del mismo puede ser interpretado como una aceptación tácita de su eficacia. El paso de tanto tiempo sin impugnar el acto desfavorable puede desvanecer la eficacia de este, ya que se presume que el afectado ha tenido suficiente oportunidad para actuar y no lo ha hecho. Este retraso en la impugnación puede ser visto como una confirmación de que el conocimiento informal fue suficiente para que el acto produjera sus efectos jurídicos.

28. En algunos casos, la jurisprudencia ha reconocido que el conocimiento informal puede ser suficiente para iniciar los plazos de impugnación, especialmente cuando el afectado ha demostrado haber actuado en base a

dicho conocimiento. Este enfoque pragmático reconoce la realidad de cómo se difunde la información en la práctica y evita que las formalidades procesales se conviertan en obstáculos injustos para la justicia. La falta de impugnación dentro de un plazo razonable puede ser interpretada como una aceptación de la eficacia del acto, desvaneciendo cualquier argumento en contra basado en la falta de notificación formal.

29. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y, ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo establecieron que al "*al dejar de percibir el salario por más de cinco (05) años es una muestra evidente de que el recurrente tuvo conocimiento de que ya no estaba vinculado con la administración*" (fundamento jurídico núm. 18).

30. De lo anterior se colige que si bien es cierto que el recurrente señala en su recurso de casación, que la desvinculación no le fue notificada y que por esta situación siempre tendrá abierto en plazo para impugnar la decisión en cuestión, del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que los

jueces del fondo se decantaron en declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo sometido a su ponderación haciendo uso de la figura de *presunción de conocimiento del acto administrativo* para derivar la inadmisibilidad del recurso, cuestión que deja inoperante el medio alegado, lo que deja desprovista y sin fundamento la crítica formada por el recurrente.

31. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional.*

32. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el aspecto analizado.

33. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el aspecto del medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a la doctrina consolidada de esta corte.

b) En cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. b de la Ley 2-23

34. Expresa la parte recurrente que el presente caso reviste de interés casacional pues contradice las siguientes jurisprudencias del Tribunal Superior Administrativo: (i) sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00107 de fecha 26 de febrero de 2025, expediente núm. 2[redacted] de la Primera Sala, fundamentos 12, 15, 16 y 175; (ii) sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00422 de fecha 29 de julio del 2024 dictada por la Segunda Sala, fundamento 186, que afirman que no tiene eficacia jurídica el acto administrativo que no se notifique conforme a los artículos 9 y 12 de la Ley 107-13.

35. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias

dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. **Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.**

36. Por lo anterior, no se configura el interés casacional objetivo por la alegada contradicción de sentencias del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el criterio jurídico controvertido ya ha sido objeto de una doctrina jurisprudencial consolidada por la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, la invocación del interés casacional por criterios dispares resulta improcedente cuando existe un precedente definido de esta sala sobre el punto de derecho en discusión, pues en tal supuesto el contraste relevante no es entre decisiones del indicado tribunal, sino con la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, al encontrarse el asunto regido por un criterio previamente fijado por esta corte de casación, deviene inadmisible lo aquí analizado.

c) En cuanto al interés casacional por contradicción de sentencia del Tribunal Constitucional

37. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0433/25 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano.

38. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es su función unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta corte de casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho

por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

39. Resueltas las cuestiones relativas al interés casacional promovido por la parte recurrente, es imperante que esta Tercera Sala analice y responda los demás agravios consignados en el primer medio de casación en lo que respecta a la violación al principio de igualdad y contradicción de motivos; vicios, que justifican el alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23 en la medida en que de su desarrollo argumentativo se infiere una supuesta falta de actividad del juez revistiendo, en principio, un interés casacional constitucionalmente notorio, por lo que procede que esta sala valore los aspectos del medios de casación planteados.

40. Sustenta el recurrente que la sentencia impugnada afecta el derecho al trato igual, perturbando el principio de igualdad, al darle un trato desigual al recurrente, situación que debió observar el tribunal *a quo,* pues todas las personas son iguales ante la ley y por ello deben recibir un trato igualitario y sin preferencias.

41. **El principio de igualdad** en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una

desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

42. El Tribunal Constitucional ha expresado que *la violación al principio de igualdad se configura cuando la norma configura un trato procesal injustificado a una de las partes en litis a favor de la parte adversa*[3]. Asimismo, ha referido que *la noción de igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución en los términos siguientes: 1) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*[4].

43. *La igualdad ante la ley supone que todas las personas tienen igual protección del Estado. Desde el poder Legislativo no puede emanar una ley que dispense un tratamiento diferente a los ciudadanos en iguales condiciones, ni puede legislar a partir de diferencias fundadas en razón de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, es decir no admite discriminación alguna*[5].

44. Contrapuesto a lo alegado por la parte recurrente, la declaratoria de inadmisibilidad de su acción por extemporánea por la violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no constituye vulneración alguna al principio de igualdad como éste denuncia. Asimismo lo ha establecido reiteradamente el

[3] TC, sent. núm. TC/0187/22, 26 agosto 2022
[4] TC, sent. núm. TC/0094/13, 4 junio 2013
[5] TC, sent. núm. TC/0180/23, 4 abril 2023

Tribunal Constitucional, en tanto que el principio de igualdad no implica un tratamiento idéntico en todos los casos, sino un trato igual para quienes se encuentran en situaciones jurídicas equivalentes, permitiendo diferenciaciones razonables cuando estas se sustentan en criterios objetivos y legales, como sucedió en la sentencia impugnada.

45. En ese sentido, la decisión impugnada se limitó a aplicar una regla procesal de carácter general relativa al plazo para accionar de manera uniforme, sin que se advierta que estableció distinciones arbitrarias ni privilegios indebidos en detrimento del recurrente, pues la inadmisión por extemporaneidad responde, en consecuencia, al incumplimiento de una carga procesal atribuible exclusivamente al recurrente por su inacción en el tiempo oportuno, y no a un trato discriminatorio o diferente, por lo que se impone el rechazo del argumento al no configurarse violación alguna al principio de igualdad, sino la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

46. **Sobre la violación al principio de contradicción:** La parte recurrente también sustenta que la decisión recurrida vulnera el principio de contradicción al evidenciar una incongruencia entre sus motivaciones y el dispositivo, pues, aunque se pronuncia sobre el fondo al afirmar que se pagaron las prestaciones laborales, acoge una inadmisibilidad por

extemporaneidad, lo que impedía examinar el fondo, configurándose así una contradicción de motivos.

47. Al respecto, esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[6].

48. Esta Tercera analizando la sentencia impugnada comprueba que no existe el vicio señalado por la parte recurrente relativo a la contradicción de motivos, ya que el tribunal de fondo acogió el medio de inadmisión promovido por la parte recurrente fundamentado en la presunción de conocimiento del acto administrativo por el tiempo que había mediado entre la desvinculación y la

[6] SCJ-TS-22-1245, 16 de diciembre 2022. [redacted].1345.

interposición de la acción, defendiendo este razonamiento en el hecho del tiempo que el recurrente dejó de percibir su salario, además de los pagos por concepto de vacaciones y regalía pascual que erogó la parte recurrida el 22 de diciembre de 2020, -sin que con ello se aproxime a dilucidar aspectos del fondo-, pues la indicara referencia fue realizada para fundamentar la presunción de conocimiento arribaba.

49. En ese sentido, en la parte dispositiva de la sentencia en cuestión se dispuso la inadmisión del recurso del cual se encontraban apoderados, sin que se advierta contradicción alguna entre los motivos que sustentan la decisión y el dispositivo. En consecuencia, procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

50. En el segundo medio de casación la parte recurrente plantea la existencia a la violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre la efectividad de un recurso judicial.

51. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

52. Esto significa que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

53. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

54. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

55. En efecto, dicho medio se contrae a transcribir el contenido de textos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional en lo relativo a la efectividad del recurso judicial, sin la articulación precisa de la

manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento del medio esgrimido, o como la inadmisión de su reclamo por extemporáneo lesionó su derecho a recurrir.

56. De igual manera, en uno de los párrafos del medio examinado se alega que el recurso contencioso administrativo presentado por el recurrente fue inútil, sin dar respuesta para lo cual fue creado, sin exponer como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

57. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. En conclusión, luego de examinar el segundo medio de casación presentado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el medio analizado.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI.Sobre el fallo directo

61. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y abocarse a dictar fallo directo.

62. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

63. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0286131
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00010, de fecha 14 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1079

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 2025-0133, de fecha 28 de mayo del 2025, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628827
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, en relación con la parcela núm. 1941, DC. núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la ordenanza núm. [redacted]9, de fecha 25 de febrero del 2025, que acogió la demanda, designó a [redacted] como secuestrario judicial para la administración de la citada parcela, ordenó a [redacted] que dentro del plazo de 15 días, luego de notificada la decisión,

respetara el área de la citada parcela núm. 1941, que corresponde a [redacted]; en caso de no poderse determinar esa área, el secuestrario judicial administrará la totalidad del inmueble, rechazó la solicitud de desalojo y condenó al señor al pago de una astreinte de RD$1,000.00, a contarse a partir del vencimiento del plazo de 15 días, según lo dispuesto en el ordinal tercero de la presente decisión.

4. La precitada decisión fue objeto de una solicitud de suspensión de ejecución incoada por [redacted], dictando el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2025-0133 de fecha 28 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto a la forma la instancia en Solicitud de Suspensión de Ejecución de la Ordena en Referimiento núm. [redacted]9, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dirigida a este Tribunal por el señor [redacted], en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a través del licenciado [redacted], y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones que se establecen en la parte motivacional de esta ordenanza. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado licenciado [redacted], por los motivos que se exponen en el cuerpo de esa ordenanza.

TERCERO: Acoge las conclusiones producidas en la audiencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], vía el licenciado [redacted], así como el escrito justificativo de conclusiones de la Demanda en Suspensión de Ordenanza de Referimiento, depositado en la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras, en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por las razones que se hacen constar en la parte considerativa de esta ordenanza. **CUARTO**: Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando que las mismas sean distraídas a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena la secretaría general en funciones de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Esta sala procederá a verificar si el memorial de defensa depositado cumple con los requisitos previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 2-23, en particular respecto al depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 426/2025 de fecha 26 de junio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Primera núm. 16, urbanización Brugal, municipio San Francisco de Macoris, provincia Duarte, lugar en el posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que el acto fue recibido por su requerida; comprobándose asimismo en el expediente que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en el centro de servicios

secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 8 de septiembre de 2025.

9. En ese sentido, al haberse realizado el emplazamiento en fecha 26 de junio de 2025, el plazo de 10 días hábiles y francos vencía el 13 de julio de 2025; al cual debe adicionarle 5 días por la distancia de 135 kilómetros existente entre el municipio San Francisco de Macoris, domicilio de la parte recurrida y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para depositar el memorial de defensa era el 17 de julio de 2025, por lo que al haberse depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, resulta evidente que se incumplió con el plazo previsto en la indicada norma.

10. Así las cosas, en vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida no depositó su memorial de defensa en el plazo de 10 días hábiles y francos, a contar de la fecha del emplazamiento, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente sostiene textualmente, lo siguiente:

"c.-) Normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas (artículo 16 de la Ley 2-23) y Medios en los cuales se funda el presente recurso de casación. c.1.- La ordenanza que mediante la presente instancia recurrimos en casación, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución Dominicana, que consagran el respeto y observancia al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, y el principio de irretroactividad de la ley, ya que el juez que la dictó aplicó las disposiciones de Ley 2-23 sobre recurso de casación para dar por sentado que aunque existe y reconoce la existencia de un recurso de casación interpuesto antes de la entrada en vigencia de la referida ley 2- 23, ésta no tiene efectos suspensivo (ver numeral 7 de la página 13 de la ordenanza objeto del presente recurso de casación), lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 12 de la Ley 491-08 (que modificó la ley 3726) que establece que "El recurso de casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. ..."... c.2.- En síntesis, interesa determinar si es o no aplicable la disposición del artículo 12 de la ley 491-08 sobre los efectos suspensivos de las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 2-23…" (sic).

12. De la transcripción anterior se advierte que, si bien la parte recurrente afirma impugnar la ordenanza núm. 2025-0133 de fecha 28 de mayo de 2025 dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, sus agravios se circunscriben a cuestionar la negativa de reconocer el efecto suspensivo a un recurso de casación interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sustentando su crítica en lo consignado en el numeral 7 de la página 13 de la decisión recurrida.

13. Asimismo, la parte recurrente se limita a indicar que depositó un escrito ampliatorio de motivaciones justificativas de conclusiones ante el tribunal de primer grado; sin embargo, dicho escrito no genera un agravio autónomo, sino que únicamente sirve de sustento a los agravios que exponemos en el párrafo 12, los cuales, se dirigen a cuestionar razonamientos atribuibles al tribunal de primer grado, y no a la motivación propia del tribunal *a quo*.

14. No obstante, del análisis de la ordenanza se constata que el apartado señalado por el recurrente contiene la transcripción de consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado, sin que se evidencie que tales razonamientos hayan sido asumidos como motivos propios por el tribunal *a quo* al decidir la solicitud de suspensión de que estaba apoderado.

15. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra…*[1]. Que como los agravios propuestos no se dirigen contra la *ratio decidendi* de la ordenanza núm. 2025-0133 ahora impugnada en casación, sino contra razonamientos

atribuibles al tribunal de primer grado, por lo que no pueden ser examinados por esta corte de casación.

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios propuestos en el memorial de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

17. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[2]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 2025-0133, de fecha 28 de mayo del 2025, dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01131
Solicitud núm.: 2023-RTC-00095
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1084

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema [redacted], actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema [redacted], ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000729, de fecha 14 de diciembre de 2021,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01131
Solicitud núm.: 2023-RTC-00095
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Antecedentes

1. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), a fin de que sean pagados valores por vacaciones, indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y los salarios dejados de pagar correspondientes a los meses enero, febrero y marzo del año 2021, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-202l-SSEN-000729, de fecha 14 de diciembre de 2021, la cual dispuso lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el incidente planteado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo, intentado por las partes recurrentes, los señores [redacted], en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por falta de calidad de los recurrentes para actuar en justicia, tal y como se explica en las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO**: Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, los señores

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01131
Solicitud núm.: 2023-RTC-00095
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], a la parte recurrida el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (Sic).

2. La referida decisión fue recurrida en casación mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema [redacted], suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema [redacted], suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted]

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante

memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema [redacted] y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. A propósito del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema [redacted] dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0231, de fecha 28 de febrero de 2023, la cual declaró la caducidad del recurso de casación.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0655/25, de fecha 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema [redacted] el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia

núm. SCJ-TS-23-0231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema [redacted] el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema [redacted] para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-6911-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 1 de diciembre de 2025.

II. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de valoración de las pruebas" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

10. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

11. De lo anterior se colige, que la Tercera Sala de la Suprema [redacted] debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 13 de junio de 2022, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

12. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-23-0231, de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"10.3. Para sustentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema [redacted] hizo referencia, en primer lugar, a la normativa aplicable contenida en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que se encontraba vigente al momento de la interposición del indicado recurso de casación. En virtud de esa disposición habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. 10.4. Sobre el punto de partida del indicado plazo, este tribunal constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse en el sentido de que debe ser computado como franco a partir de que la Secretaría de la Suprema [redacted] comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión 10.5. Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso (Sentencia TC/0630/19: par. 10. o) y p). Este criterio fue destacado en la sentencia objeto del presente recurso, a fin de precisar que no resultaba aplicable al recurso de casación sometido, argumentando lo que se transcribe a continuación: 12. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente. 10.6. Sobre el razonamiento antes transcrito, cabe aclarar dos puntos: primero, ese argumento tendría sentido si antes del pronunciamiento oficioso de la caducidad, la parte recurrente hubiera tenido la oportunidad de especificar la fecha en la que tuvo lugar el conocimiento del auto que lo autorizaba a emplazar, lo cual no consta en la especie. Segundo, el hecho de que tal cuestión no fuera controvertida por la parte recurrente, no libera a la Suprema [redacted] del deber de precisar en

su motivación, la forma y el momento en que se produjo el conocimiento de dicha actuación, lo cual tampoco se observa en lo que, a continuación, se transcribe: 13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 13 de junio de 2022, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 1418/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo Oeste. f) 14. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante; no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 14 de junio de 2022 y finalizaba el 15 de julio de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 22 de agosto de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede, de oficio, declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.» 10.7. El cómputo del indicado plazo es precisamente el punto controvertido por la parte recurrente en revisión, al señalar que fue realizado de manera errónea. En ese sentido, sostiene que: [...] partiendo del hecho que el auto de apoderamiento del presidente sea proveído o comunicado en la misma fecha que expresa, en la especie, el auto contiene fecha del 13/06/2022, justo después del depósito del Memorial de Casación fechado del mismo día, es jurídicamente imposible en la práctica, que un auto de apoderamiento sea puesto en manos de los recurrentes el mismo día del depósito para que comience a correr el plazo de emplazamiento. 10.8. Por consiguiente, a fin de comprobar de manera fehaciente la fecha en la que se produjo el

conocimiento del referido auto, la parte recurrente aportó la certificación emitida por el secretario general de la Suprema [redacted] el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), en que se hace constar, textualmente, lo siguiente: certifico: que en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) fue retirado por [redacted], cédula de identidad y electoral Núm...; a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema [redacted], el auto que autoriza emplazamiento relativo al recurso de casación interpuesto en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-000729, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), identificado con el número de expediente [redacted]-RECA-01131. 10.9. Acorde a lo anterior, partiendo de la fecha en la que se produjo la toma de conocimiento del indicado auto que autorizaba el emplazamiento, el ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), resulta ostensible que el emplazamiento efectuado a los catorce días siguientes mediante acto núm. 1418/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo Oeste, fue realizado dentro del plazo establecido en el citado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación. En otras palabras, si bien el Auto núm. 1991 emitido por el presidente de la Suprema [redacted] el trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), no fue sino hasta el ocho (8) de agosto del dos mil veintidós (2022) cuando el auto fue entregado, tal como se infiere de la certificación dada por la Suprema [redacted], procediendo a notificar el recurso de casación y el auto a los recurridos el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), cumplimiento con el voto de la ley, es decir, dentro de los treinta (30) días de haberse obtenido el auto. Por esto, al decidir como lo hizo, la tutela judicial efectiva, en cuanto al acceso al recurso, de la parte hoy recurrente, fue lesionada. 10.10. Producto de los señalamientos expuestos, no solo se configura en la especie la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los términos invocados por la parte recurrente, sino también

una violación al precedente contenido en la referida Sentencia TC/0630/19, derivada de la incorrecta justificación de su inaplicación, conforme fue observado en los argumentos expuestos por la indicada sala de la Suprema [redacted]. La Corte a quo debió tomar en consideración cuando el auto fue, real y efectivamente, entregado a la parte hoy recurrente y, a partir de allí, considerar si el emplazamiento fue realizado en el plazo que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08. De ahí que procede acoger el presente recurso y anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema [redacted] el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), devolviendo el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11" (Sic).

13. La sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en cuanto al presente recurso de casación, está sustentada en que la Suprema [redacted] incurrió en una vulneración de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial, inherentes a la recurrente, al determinar el punto de partida del cómputo de la caducidad a partir de la emisión del auto de emplazamiento dictado por la Presidencia de la Suprema [redacted] y no a partir de la notificación efectiva de dicho auto.

14. De lo anterior se colige que la Tercera Sala de la Suprema [redacted] deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo al criterio externado por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia núm. TC/0655/25, de fecha 19 de agosto de 2025; razones por las cuales, el asunto será fallado ajustado a la

función que, como Corte de Casación, ha sido atribuida por ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de derecho examinadas en el presente caso.

15. Del mismo modo, conviene indicar que la crítica realizada por el Tribunal Constitucional a esta alzada se refiere a una situación estrictamente formal, ya que se contrae a expresar un error de tutela que, según la alta corte, esta Suprema [redacted] debió verificar y no lo hizo. Esto significa que la referida corte de garantías no hizo doctrina material en cuanto al derecho aplicable a las partes para su solución, sino que este colegiado deberá ponderar los aspectos, incidentales y formales, invocados por las partes en la especie y decidir libremente el recurso del cual se encuentra apoderado.

16. El presente recurso de casación, por su temporalidad, será resuelto atendiendo a las reglas de la abrogada Ley núm. 3726-53, por lo cual los requisitos de admisibilidad formal relativos al interés casacional no le son aplicables.

IV. Incidente

17. La Procuraduría General Administrativa, en representación del Estado dominicano, plantea, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el memorial de casación presentado por falta de calidad en virtud de lo establecido el artículo 44 de la Ley 834-78.

18. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. La Tercera Sala de la Suprema [redacted] advierte que la Procuraduría General Administrativa se ha limitado a plantear la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad; sin embargo, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; por lo cual procede el examen del medio de casación invocado.

20. En su único medio de casación la parte recurrente expone que el tribunal del fondo incurrió en falta de valoración probatoria, al indicar que las cédulas de identidad y fotocopia de las tarjetas de débito del Banco de Reservas eran insuficientes para justificar la calidad de los recurrentes, sin que hayan verificado los demás elementos probatorios que se encontraban anexos al recurso contencioso administrativo, como las certificaciones emitidas por el Banreservas en las cuales establecía que los mismos tenían una cuenta de nómina activa del Ministerio de Medio Ambiente, lo cual comprobaba el vínculo existente entre los demandantes y el referido ministerio. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"11. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto

controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no reúnen los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], ya que, del estudio de las pruebas aportadas en el expediente, se observa que éstos solo aportaron al expediente copia de sus cédulas de identidad y fotocopia de sus tarjetas de débito del Banco de Reservas. no así documentación que le permita a este Tribunal comprobar el vínculo laboral entre éstos y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), pues uno de los requisitos necesarios antes de accionar en justicia es que quién tiene el interés, debe probar su calidad a través de pruebas fehacientes, una vez comprobado dicho requisito sustancial, el Tribunal valoraría la pertinencia de sus pretensiones, cosa que no ocurrió en la especie, ya que los recurrentes no han probado su calidad para demandar a la parte recurrida en prestaciones laborales, alegando ser ex empleados de la institución, sin depositar las documentaciones necesarias que pruebe que estos fueron empleados de la institución hoy recurrida"(sic).

21. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación*

lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[1]

22. La Tercera Sala de la Suprema [redacted], advierte, tras examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* basó su convicción en que las pruebas aportadas en el expediente no cumplen con los requisitos necesarios para ser determinada la calidad que tienen los recurrentes, al no verificarse en tales elementos de prueba la existencia de una relación laboral entre las partes.

23. La alzada constata, además, que en el apartado de pruebas aportadas esa instancia judicial indicó que solo estaban depositadas las cedulas de los recurrentes, copia de las tarjetas de débito del Banco de Reservas de los recurrentes y el acto de notificación del recurso. Sin embargo, al examinar el recurso contencioso administrativo, anexo al presente recurso de casación, se aprecia que hay otros elementos de pruebas, concerniente a los movimientos bancarios de las cuentas de los hoy recurrentes que no fueron transcritos en el referido apartado.

24. Esas pruebas aportadas permiten determinar que existía un pago de nómina constante con todos los recurrentes, lo cual constituyó un hecho controvertido a raíz del medio de inadmisión presentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo cual considera esta alzada que en esa ocasión el tribunal

[1] Suprema [redacted], Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

a quo tenía el deber de examinar dichas pruebas y plasmar su convicción en la decisión. Por tanto, procede que sea acogido el presente recurso de casación y sea casada la sentencia impugnada, por configurarse el vicio denunciado.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema [redacted] de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-000729, de fecha 14 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02222 y [redacted]-RECA-02223
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1049
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 202200152

de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

II. Antecedentes

1. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, en relación con la parcela núm. 11-A-3-A-2-B (resultantes núms. [redacted]60 y [redacted]86), DC. núm. 48/1, municipio Miches, provincia El Seibo, a requerimiento de [redacted], con la intervención voluntaria de: a) Yousef Mohammed Almubarak, Alanoudcare Omar Alhamdy, [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201700103 de fecha 22 de mayo de 2017, que declaró nulo el acto de venta de fecha 5 de junio de 2006, intervenido entre [redacted] y [redacted], en relación con una porción de 201,958.3 metros cuadrados en el ámbito del inmueble descrito; anuló el acto de hipoteca convencional de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito entre [redacted] y [redacted]; rechazó el deslinde y rechazó el deslinde ordenando la cancelación de las parcelas resultantes.

2. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] y, de manera incidental por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200152, de fecha 2 de agosto de 2022, la cual modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al acto de hipoteca convencional fechado 2 de mayo de 2013, y confirmó la sentencia en los demás aspectos.

3. La indicada decisión fue objeto de sendos recursos de casación:

a) e*n cuanto al recurso de casación interpuesto por* [redacted]

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y Mártir [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yousef Mohammed Almubarak, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

6. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

7. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

8. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yousef Mohammed Almubarak, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

9. A propósito de los recursos de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0792 de fecha 31 de julio de 2023, que rechazó los recursos de casación interpuestos.

10. inconformes con esta decisión [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de revisión constitucional, en virtud del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0717/24 de fecha 27 de noviembre de 2024, que anuló la decisión impugnada y ordenó el envío del expediente la Suprema Corte de Justicia; remisión que se materializó mediante la comunicación SGTC 5864-2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de octubre de 2025.

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted].

11. La parte recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los exponentes, por la violación a las disposiciones combinadas de los artículos 68 y Art. 69.7 de la Constitución, el Art. 8 de la Ley No. 108-05 y los Artículos del 10 al 20 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Decisión infundada y violación a la ley y la norma reglamentaria y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución, por errónea interpretación de las disposiciones combinadas del artículo 3 y 57 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Violación del derecho a recurrir y su efecto devolutivo del recurso en contravención de los artículos 69.9 y el Art. 149.3 de la Constitución. **Quinto medio:** Violación por desconocimiento y errónea interpretación del Art. Art. 1323 del Código Civil y errónea interpretación de los artículos 39, 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 1978. **Sexto medio:** Violación al Art. 2 de la Ley No. 5136 del 1912 e incorrecta

valoración de la prueba al desnaturalizar contenido de documento en idioma extranjero. **Séptimo Medio:** Falta de congruencia, exceso de poder, fallo extra petita y violación al principio de inmutabilidad del proceso y al principio de nec reformatio in peius, en franca violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente, en violación de las disposiciones combinadas de los artículos 68, 69.2. **Octavo medio:** Falta o insuficiencia de motivos, incorrecta valoración de los medios de prueba e incongruencia, violación a la ley que rige la materia, a la norma reglamentaria de las disposiciones de los incisos j) y k) del Art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, los artículos del 1674 al 1685 del Código Civil y los artículos 40.15, 68 y 69 de la Constitución" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] *y* [redacted].

12. La parte recurrente [redacted] y [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los exponentes, por la violación a las disposiciones combinadas de los artículos 68 y Art. 69.7 de la Constitución, el Art. 8 de la Ley No. 108-05 y los Artículos

del 10 al 20 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Decisión infundada y violación a la ley y la norma reglamentaria y a los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución, por errónea interpretación de las disposiciones combinadas del artículo 3 y 57 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Cuarto medio:** Violación del derecho a recurrir y su efecto devolutivo del recurso en contravención de los artículos 69.9 y el Art. 149.3 de la Constitución. **Quinto medio:** Violación por desconocimiento y errónea interpretación del Art. Art. 1323 del Código Civil y errónea interpretación de los artículos 39, 44, 45 y 46 de la Ley 834 del 1978. **Sexto medio:** Violación al Art. 2 de la Ley No. 5136 del 1912 e incorrecta valoración de la prueba al desnaturalizar contenido de documento en idioma extranjero. **Séptimo medio:** Falta o insuficiencia de motivos, incorrecta valoración de los medios de prueba e incongruencia, violación a la ley que rige la materia, a la norma reglamentaria de las disposiciones de los incisos j) y k) del Art. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, los artículos del 1674 al 1685 del Código Civil y los artículos 40. 15, 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

13. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

14. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-23-0792 de fecha 31 de julio de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"10.14. En ese orden, en lo que respecta a las imputaciones que hacen los recurrentes a la decisión impugnada emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a las violaciones a las garantías del debido proceso, precisamos que en el estudio de la Sentencia núm. 202200152, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, es ostensible que la conformación de las ternas de jueces de esa corte de

apelación fue instruida mediante audiencias celebradas entre los días treinta y uno (31) de octubre y treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). En la sentencia impugnada se indica que la conformación de las ternas realizada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este fue durante la vigencia de la Resolución núm 01/2016, que modificó los artículos 10, 11, 15, 17 y 18 del Reglamento núm. 1737-2007, de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, señalando sobre el particular lo siguiente… 10.15. Sobre este particular, se observa que tal y como señalan los recurrentes, lo cual también fue afirmado por la corte a qua, en la instrucción del proceso fueron observadas indistintamente tanto las disposiciones relativas a Resolución núm. 1737-2007, sobre Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, como Resolución núm. 1-2016, que modifica el indicado reglamento; la primera resolución núm. 1737-2007 indica la obligatoriedad de ternas fijas en composición de los jueces que conocerán del proceso, y la segunda, en artículo 10 prácticamente eliminaba de manera tácita la obligatoriedad conformación de ternas fijas y permitía conformar el Tribunal Superior de Tierras en ternas, tanto para el conocimiento de las audiencias como para la deliberación y decisión de los expedientes relacionados con los procesos de su competencia. 10.16. Sin embargo, la aplicación, interpretación y alcance de las indicadas reglamentaciones núm. 1737-2007 y 1-2016, es justamente lo que el recurrente ha venido reclamando al momento de instruirse las audiencias de su caso, en lo referente al reclamo de que su proceso sea conocido por una terna fija y no por tantas ternas como audiencias fueran celebradas. Para ello, analizaremos en primer término si, como dijo la alzada, procedía aplicar la Resolución 1-2016, que había sido declarada inconstitucional el nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020) mediante la Sentencia TC/0268/20, por adolecer de un vicio

de competencia que dispuso su nulidad. Aunque las audiencias celebradas en la instrucción del caso ante el Tribunal Superior de Tierras ocurrieron durante el año 2017, es cierto que la indicada resolución 1-2016, al haber sido declarada nula, tiene un alcance que se retrotrae a la fecha de su emisión, como si nunca hubiera existido. Por lo tanto, la Sentencia núm. 202200152, del dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, no debió ser emitida tomando como válida la composición de ternas en los términos dispuestos por la Resolución 1-2016. En ese sentido, dicho proceso no tenía una situación jurídica consolidada, por lo que la referida resolución 1-2016 no debió ser aplicada, ya que resulta lesiva al derecho al debido proceso y al derecho de un juez predeterminado al que tiene derecho la parte recurrente, como lo desarrollaremos más adelante. 10.17. En ese orden, la Sentencia TC/0268/20, que dispuso la nulidad por inconstitucional de la Resolución núm. 1-2016, que modificó el Reglamento 1737-2007, sobre los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, en sus motivaciones juzgó lo siguiente: . Esto implica que, una vez declarada la nulidad por inconstitucionalidad, por el efecto erga omnes de las decisiones de esta sede, los tribunales no pueden aplicar la norma anulada por ser un vicio procesal que se retrotrae a su origen. 10.19. En el caso, si bien las ternas de jueces del Tribunal Superior de Tierras fueron conformadas e instruidas entre el treinta y uno (31) de octubre y el treinta (30) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), no menos cierto es que la sentencia de dicha corte, núm. 202200152, fue dictada el dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022). Por lo tanto, aún no se encontraba consolidada la cuestión juzgada ante la autoridad jurisdiccional apoderada, y debió reconocerse el efecto erga omnes e inmediato de la Sentencia TC/0268/20, dictada el nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020). Por ello, la corte

a quo debió juzgar que el reglamento que debió aplicar el Tribunal Superior de Tierras para la determinación de las ternas y conformación del tribunal apoderado debió ser el 1737-2007, ya que este planteaba la posibilidad de acceder a una jurisdicción que está constituida bajo la modalidad de terna fija por caso, lo cual es más garantista en cuanto a la queja manifestada por la parte recurrente en todos los estadios de su causa. Esto, para asegurar su derecho a acceder a un juez imparcial y predeterminado, reivindicando así su derecho a una terna fija, puesto que el cambio de ternas crea incertidumbre en cuanto a la composición del órgano que ha de juzgar el asunto…. 10.20. Sobre el derecho al acceso a un juez imparcial y predeterminado, en su sentencia TC/0206/14,1 esta sede afirmó lo siguiente: …10.21. En ese sentido, al haberse declarado inconstitucional la Resolución núm. 01/2016 y no habiendo aún emitido el Tribunal Superior de Tierras del Este su decisión, la cuestión juzgada no había adquirido el carácter de una situación jurídica consolidada. Por lo tanto, somos del criterio, contrario a lo juzgado por la corte a qua, de que el Tribunal Superior de Tierras no podía aplicar indistintamente las resoluciones 01-2016 y 1737-2007, sino que la disposición que debió ser aplicada en el caso fue la última, es decir, el Reglamento 1737- 2007, que es el más cónsono con la queja manifestada por el recurrente durante toda la instrucción del proceso ante la corte, respecto a que sea respetado su derecho al debido proceso. Esto habría permitido determinar la validez de la conformación de la terna que habría de conocer el proceso en cuestión, en lugar de permitir que el caso sea instruido por varias composiciones de jueces, lo cual es contrario al principio de juez imparcial y predeterminado. En ese sentido, el Reglamento 1737-2007 dispone lo siguiente en sus artículos 10, 11, 12 y 17: 10.22. Asimismo, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, establece en su artículo 6, párrafo I: «Para celebrar audiencia el tribunal estará integrado por

tres jueces y sus decisiones serán firmadas por los mismos». De la lectura del indicado artículo se retiene que los tres jueces del Tribunal Superior de Tierras que integran la audiencia son los que deben firmar la sentencia. También el artículo 58 dispone:…10.23. En lo que respecta al procedimiento para sustituir la composición del tribunal que habría de fallar una causa una vez esta se encuentra conformada, la mencionada ley núm. 108-05 dispone lo siguiente en su artículo 35: Procedimiento. En caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier juez de la Jurisdicción Inmobiliaria antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el presidente del Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente debe designar otro juez del mismo grado para que concluya el proceso. Cuando el juez inhabilitado por las razones previstas en el presente artículo sea un juez de Tribunal Superior de Tierras, queda facultada la Suprema Corte de Justicia para designar su sustituto provisional. 10.24. En las disposiciones legales precedentemente transcritas se observa que el principio que subyace en materia inmobiliaria es que la composición de jueces que habría de fallar un expediente debe ser aquella que celebra la audiencia, y de aquellos jueces que resultan «apoderados del caso», lo que implica que el espíritu de la normativa 108-05 es la existencia de una terna fija en todo el transcurso del proceso hasta la posterior firma de la sentencia intervenir…10.40. En definitiva, resulta evidente que el proceso inmobiliario, por su configuración en nuestro derecho vigente y en virtud del principio de especialidad que lo caracteriza, exige la presencia de los jueces apoderados del caso en cada fase, ya sea técnica o judicial, con el propósito de comprobar por sí mismos la realidad de los hechos relacionados con la causa de la que han sido apoderados y decidir sobre aquello que personalmente han constatado. 10.41. De su lado, el principio

de inmediación, al igual que los principios procesales como el inquisitivo, oralidad, lealtad procesal, celeridad, preclusión, el de inmutabilidad del proceso y de publicidad, son directrices generales que rigen el desenvolvimiento de un proceso judicial y que garantizan la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y juegan un papel determinante en la jurisdicción inmobiliaria, en vista de cómo se encuentra configurada y organizada en nuestro ordenamiento jurídico. 10.42. En lo referente al principio de inmediación, que se traduce en que el tribunal que juzga el asunto sea ante quien se propongan los medios probatorios y las conclusiones de las partes, ha sido descrito por esta sede en TC/0099/17…En sintonía con lo antes señalado, este tribunal constitucional sostiene que en la impugnada sentencia núm. SCJ-TS-23-0792, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en violación del debido proceso y del procedimiento preestablecido en la Ley núm. 108-05, al no respetar que la composición de jueces que conoce las audiencias debe ser la apoderada del caso desde su inicio hasta su final. Además, ha violado el principio de inmediación, atendiendo a la configuración normativa adoptada y vigente en la actualidad, al no reconocer que solo es posible establecer una única terna apoderada para conocer las audiencias relativas a la presentación de peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que las partes desean hacer valer, composición de jueces que solo puede ser sustituida conforme a lo previsto en el artículo 35 de la citada ley. Asimismo, la alzada ha incurrido en violación del principio de legalidad, al aplicar reglamentos que contradecían la normativa que le servía de base, de conformidad con las razones precedentemente expuestas. 10.45. En ese sentido, al haberse acogido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-0792, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del dos mil

veintitrés (2023), por los medios examinados, conlleva disponer la nulidad de la indicada decisión, por lo que no ha lugar a ponderar los demás medios propuestos" (sic).

15. Conforme se advierte, la anulación por parte del Tribunal Constitucional residió en que esta Tercera Sala no tomó en cuenta que la composición de jueces que debía conocer, instruir y fallar el recurso de apelación del tribunal *a quo*, culminando con la sentencia ahora impugnada en casación, debía ser una terna fija desde el inicio hasta la finalización del proceso, tal como lo establece la Ley núm. 108-05 y el Reglamento núm. 1737-2007, y que la aplicación de la Resolución núm. 1-2016 no era procedente, en razón de haber sido declarada inconstitucional, por lo que su uso resultaba incompatible con el derecho de las partes a un juez predeterminado e imparcial.

V. Sobre la solicitud de fusión de los recursos de casación

16. La parte recurrente [redacted], mediante instancia recibida en fecha 7 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó la fusión de los expedientes núms. [redacted]-RECA-02222 y [redacted]-RECA 02223, ambos depositados en fecha 24 de octubre de 2022, por estar ambos dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; en el presente caso, habiendo los recurrentes interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos (2) recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia y de manera conjunta en los medios comunes, pero por disposiciones distintas en los aspectos que ameriten.

18. Previo a valorar los medios de los recursos de casación, es de lugar examinar cuestiones previas correspondientes a la admisibilidad de los recursos, por ser un aspecto prioritario. En la especie, [redacted] interpuso en fecha 24 de octubre de 2022, a las 11:36 un recurso de casación contra la sentencia núm. 202200152 de fecha 2 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

Departamento Este, en el que figura como parte recurrida de Yousef Mohammed Almubarak, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como mediante instancia de fecha 24 de octubre de 2022, a las 11:42 am, [redacted] conjuntamente con [redacted], depositaron otro recurso de casación, contra la misma sentencia y las mismas y partes recurridas.

19. En ese sentido, se verifica que la parte correcurrente [redacted] interpuso dos recursos de manera sucesiva contra la misma sentencia y, en este aspecto es criterio jurisprudencial *que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o repetitivos intentados por la misma parte, menos aun cuando al momento de interponerse el segundo recurso, el primero no ha sido dirimido*[2]... motivo por el que procede declarar inadmisible el segundo recurso de casación solo respecto de la parte correcurrente [redacted], sin hacerlo constar en la parte dispositiva *y se procede al examen de los medios de los recursos fusionados.*

20. En ambos recursos de casación, para apuntalar su primer y segundo medios, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, las

partes recurrentes alegan, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la normativa aplicable en materia inmobiliaria (Ley núm. 108-05 y el Reglamento núm. 1737-2007), al haber conformado múltiples ternas de jueces (hasta diez) durante la instrucción del proceso de apelación, en lugar de mantener una terna fija, como exige el ordenamiento jurídico. Sostienen que esta actuación generó inseguridad jurídica y afectó el desarrollo regular del proceso, en tanto la terna que finalmente dictó la sentencia no fue la misma que conoció todas las audiencias, lo que implica una vulneración del principio de inmediación. Asimismo, señalan que el tribunal *a quo* aplicó disposiciones reglamentarias de manera incorrecta, al sustentar su actuación en la Resolución núm. 1-2016, posteriormente declarada nula por inconstitucionalidad, desconociendo su efecto retroactivo y, con ello, el derecho de las partes a ser juzgadas por un juez imparcial y predeterminado conforme a la ley vigente.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] es propietario de una porción de 1,197,841 metros

cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 11-A-3-A-2-B, DC. 48.1, municipio Miches, provincia El Seibo; b) que mediante contrato de venta de fecha 5 de agosto de 2006, notariado por el Dr. [redacted], [redacted] vendió a favor de [redacted], la cantidad de 201,958.3 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela descrita; c) que [redacted] inició los trabajos de deslinde y transferencia de la porción adquirida, que fueron aprobados ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en fecha 23 de julio de 2013, del que resultaron la parcela núm. [redacted]60, con una superficie de 14,959.22 metros cuadrados y la parcela núm. [redacted]86, con una superficie de 186,263.42 metros cuadrados; d) que durante la instrucción de la fase judicial del proceso de deslinde se presentó la intervención voluntaria de Yousef Mohammed Almubarak, Alanoud Omar Alhandy, [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores de [redacted], solicitando la nulidad del contrato de venta de fecha 5 de agosto de 2006, la nulidad del deslinde y también la intervención voluntaria de [redacted], solicitando la inscripción del contrato de hipoteca de fecha 2 de mayo de 2013, suscrito con el solicitante de deslinde; e) que apoderado de la fase judicial de deslinde y transferencia,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la decisión núm. 201700103 de fecha 22 de mayo de 2017, que declaró la nulidad del contrato de fecha 5 de agosto de 2006, así como del acto de hipoteca convencional de fecha 2 de mayo de 2013, rechazó el deslinde y ordenó cancelar las parcelas resultantes; f) que esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y por [redacted], resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso de [redacted] y en cuanto al recurso incidental de [redacted], modificó la sentencia apelada y declaró inoponible e inexistente a la parte recurrida el contrato de hipoteca convencional de fecha 2 de mayo de 2013, mediante la decisión impugnada.

22. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos en ella referidos se establece que, en audiencia de fecha 25 de julio de 2019, la parte recurrente en apelación solicitó formalmente que se definiera y designara una terna fija de jueces que conociera, instruyera y fallara el expediente en todas sus fases, conforme a las disposiciones del Reglamento de la Jurisdicción Inmobiliaria y a las garantías del debido proceso. No obstante, dicho pedimento fue rechazado por el tribunal *a quo*, bajo el argumento de

que la conformación de la terna constituía un asunto de carácter administrativo.

23. Posteriormente, mediante los autos núm. 51-2019 y 60-2019, se procedió a la designación de una terna de jueces para el conocimiento del expediente, designando a los magistrados Luis Alberto Adames Mejía, José Manuel Méndez Cabrera y José María Vásquez Montero; sin embargo, se constata que en la audiencia de fondo celebrada en fecha 7 de noviembre de 2019, el proceso fue conocido por los magistrados Luis Alberto Adames Mejía, Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez y José María Vásquez Montero, es decir, una composición distinta de jueces a la inicialmente designada. Finalmente, la sentencia fue dictada por los jueces Luis Alberto Adames Mejía, José Manuel Méndez Cabrera y José María Vásquez Montero, lo que evidencia que el proceso no fue conocido de manera continua por una misma terna desde su instrucción hasta su decisión.

24. En efecto, el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone: *Para celebrar audiencia el tribunal estará integrado por tres jueces y sus decisiones serán firmadas por los mismos*, y el artículo 58 establece: *La audiencia es la etapa oral, pública y contradictoria del proceso, presidida por los jueces apoderados del caso*. Asimismo, acorde a lo dispuesto en el artículo 58, párrafo

I, de la referida ley, *la audiencia debe ser presidida por el juez o los jueces apoderados del caso*. Por su parte, el Reglamento núm. 1737-2007, sobre Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establece *que la terna de jueces designada para conocer un expediente debe ser fija desde la instrucción hasta la decisión final del caso, y que la sustitución de cualquier miembro de la terna solo procede conforme a las causales expresamente previstas por la Ley núm. 108-05, asegurando de esta manera el derecho de las partes a un juez predeterminado y al debido proceso.*

25. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha establecido que la variación de la composición del tribunal que conoce un proceso, fuera de las causas excepcionales previstas por la ley, vulnera el derecho al juez predeterminado por la ley, así como el principio de inmediación que forma parte de las garantías del debido proceso. En particular, en la sentencia TC/0268/20 de fecha 9 de diciembre de 2020, dicha alta corte declaró la nulidad de la Resolución núm. 1-2016, por entender que la misma modificaba el régimen de integración de las ternas previsto en el reglamento anterior, generando una regulación contraria al principio de legalidad y a las garantías del debido proceso, al permitir la conformación de múltiples ternas de jueces en los procesos inmobiliarios.

26. En ese tenor, del examen de la sentencia impugnada se constata que, en contravención a lo dispuesto, la terna de jueces inicialmente designada para conocer, instruir y fallar el recurso de que estaba apoderado el tribunal *a quo* no fue respetada durante toda la instrucción del proceso, dado que se presentaron múltiples ternas en audiencias distintas, incluida la de fondo, y la sentencia final fue dictada por jueces distintos a los que habían intervenido en las fases previas. Lo anterior generó una violación directa del principio de inmediación y del derecho de las partes al debido proceso.

27. Asimismo, el tribunal *a quo* aplicó la Resolución núm. 1-2016, que modificaba la interpretación del Reglamento núm. 1737-2007, sobre Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, la cual fue declarada inconstitucional mediante la Sentencia TC/0268/20. En consecuencia, el tribunal *a quo* debió juzgar el proceso conforme al Reglamento núm. 1737-2007, ya que la norma anulada carece de efectos retroactivos y su aplicación afectó la correcta conformación de la terna de jueces, vulnerando las garantías de imparcialidad y debido proceso.

34. En consecuencia, tal y como alega la parte recurrente, el tribunal *a quo* incurrió en la violación al principio de juez predeterminado y al derecho al debido proceso, razón por la cual procede acoger los aspectos de los medios

bajo estudio y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

28. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

29. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200152, de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente falo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0234198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor)
Recurridos: CBS Developments y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0961

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00804, de fecha 26 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0234198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor)
Recurridos: CBS Developments y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

diciembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial CBS Developments, SRL., representada por Isee Myrcil Lauprete de Lengaigne mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0234198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor)
Recurridos: CBS Developments y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

3. Igualmente figura como parte recurrida, los señores [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en aras de preservar la integridad y objetividad del proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley núm. 2-23, según consta en el acta de inhibición de fecha 6 de mayo de 2026.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de agosto de 2020, los señores [redacted] y [redacted] suscribieron con las entidades In Commendam, SA. y CBS Developments, SRL. un contrato de opción a compra de inmueble, estructurado bajo la modalidad de fideicomiso

conforme a la Ley núm. 189-11, mediante el cual dichas sociedades se comprometían a vender un apartamento de 97 metros cuadrados, tres (3) habitaciones, dos (2) baños, sala-comedor, área de lavado, una (1) habitación de servicio, dos (2) parqueos, y área común en el Proyecto "Nuevas Terrazas", en la primera planta, en el Edificio EJ, unidad 102, Santo Domingo, Distrito Nacional, sector La Yuca". por un monto de US$61,367.52 pagadero en diversas cuotas de acuerdo al artículo tercero y siguiente del referido contrato.

7. En fecha 2 de marzo de 2023, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una reclamación ante Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra las sociedades In Commendam, SA. y CBS Developments, SRL., motivada en el incremento de un cuarenta por ciento (40%) sobre el valor total del inmueble objeto del contrato suscrito entre las partes.

8. En fecha 21 de septiembre de 2023, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la Resolución [redacted]. núm. 1561-2023, mediante la cual acogió parcialmente la reclamación núm.

01R002/6241/2023/1, de fecha 2 de marzo de 2023, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] contra las entidades In Commendam, SA. y CBS Developments, SRL.

9. Posteriormente, en fecha 25 de enero de 2024, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00804, de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por señores [redacted] Y ORLANDO ESMERLYN [redacted], en fecha 25 de enero de 2024, contra la Resolución núm. [redacted]. 1561-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; por consiguiente, ANULA la resolución 1561-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por las razones explicitadas en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0234198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor)
Recurridos: CBS Developments y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los argumentos que sustentan el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0234198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor)
Recurridos: CBS Developments y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso administrativo actuó como parte recurrente los señores [redacted] y [redacted] y como partes recurridas el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), CBS Developments, SRL e IN Commendam, SA.

14. Al hilo de lo anterior resulta que, la actual recurrente Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) interpuso recurso de casación mediante memorial de fecha 26 de febrero de 2026, dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted] y [redacted] y CBS Developments, SRL, no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la entidad IN Commendam, SA. que también figuró como parte en el litisconsorcio conformado en ocasión del recurso contencioso administrativo. En ese contexto fue aportado al expediente el acto núm. 115/2026 de fecha 4 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0234198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor)
Recurridos: CBS Developments y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se comprueba este hecho.

15. Así las cosas, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el estado de derecho.

16. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

17. En ese sentido, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo

crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

18. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

19. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o*

varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

20. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[3].

21. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

22. De manera que, al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del recurso contencioso administrativo y producir esta situación graves lesiones al derecho de defensa de las partes envueltas en el proceso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los argumentos que sustentan el recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0234198
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor)
Recurridos: CBS Developments y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00804, de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1053

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laborales, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00033, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00817, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto a la parte recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01732
Solicitud núm.: 2025-R1376846
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en nulidad y levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra [redacted], Banco de Reservas de la República Dominicana, Agencia Marítima y Comercial (Amarit), AES Dominicana (AES Andrés), Marítima Dominicana, Agencias Navieras B&R, Agentes y Estibadores Portuarios, SA., (Ageport) Antillean Marine Shipping Corporation, CSAV. Dominicana, SA., Caribbean Express Service Dominicana (CES Dominicana), Compañía Dominicana de Navegación, SA. (Codonave), ET. Heinsen, C. Por A., [redacted], CxA., Frontier Dominicana, SA. (FLS), Marítima del Caribe, CxA., Transmarine, SA., Seadom, SA., Antillana Dominicana, C. Por A., EG Haina y Cemex Dominicana, en lo adelante, terceros embargados, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1139-2022-SSEN-00019, de fecha 18 de marzo de 2022, la cual declaró la incompetencia de ese tribunal en razón del territorio y declinó el expediente por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones de juez de la ejecución.

5. En ocasión de dicha declinatoria, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó la ordenanza núm.

126-2022-SORD-00033, de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales establecidas en materia de ejecución de sentencia. **SEGUNDO:** Da acta de que las empresas Aes Dominicana, Banco de Reservas Dominicana, Agentes y Estibadores Portuarias; Agencias Navieras Rannic, Agencia Marítima y Comercial SRL y [redacted], no forman parte de esta demanda, de conformidad con lo expresado por los abogados que representan a la entidad Autoridad Portuaria Dominicana y el señor [redacted], en la audiencia efectuada en fecha 15 de junio de 2022. **TERCERO**: Tal y como se examina en los motivos antes expuestos, se declara la nulidad de los embargos retentivos trabados por el señor [redacted], parte demandada, mediante los actos números 530/14 y 220/15 de fechas primero (1) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) y diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se ordena a todas las personas físicas o morales que tienen calidad de terceros embargados por efecto de dichos actos que procedan de inmediato a levantar los efectos de esos embargos retentivos u oposición**. CUARTO**: Compensan las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al criterio jurisprudencial y

constitucional. **Segundo medio:** Violación de la Ley. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente sostiene, en sus medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, que la corte *a qua* incurrió en violación al criterio jurisprudencial y constitucional al desconocer la interpretación constante de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, conforme a la cual dicha inembargabilidad no es absoluta cuando se trata de créditos laborales reconocidos mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, comprometiendo así la tutela judicial efectiva y el derecho fundamental al trabajo. Asimismo, denuncia

la violación del artículo 731 del Código de Trabajo, el cual autoriza el embargo en perjuicio del empleador con respecto de créditos laborales reconocidos judicialmente, por lo cual, al dar el tribunal *a quo,* preeminencia a la Ley núm. 86-11, habría desconocido una norma especial de orden público laboral, desnaturalizando los hechos al limitar indebidamente el derecho del trabajador a obtener la ejecución de su crédito.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"Respecto a la nulidad de los embargos retentivos (…) 5. Al respecto, es preciso, en primer orden, dejar por establecido que los embargos retentivos fueron trabados mediante los actos números 530/14 y 220/15 de fechas primero (1) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014) y diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial, [redacted], alguacil ordinario del de la Sexta Sala Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, lo que significa que fueron trabados estando en vigencia la Ley núm. 86-11 que prohíbe embargos retentivos u oposiciones respecto de los fondos fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa. En ese sentido, y en primer orden, es necesario dilucidar si esa ley es aplicable a los embargos retentivos u oposición practicados por deudas que provengan de créditos

laborales reconocidos por sentencia a favor de los trabajadores cuyos contratos de trabajo están regulados por el Código de Trabajo, como es el caso de la especie. 6. Sobre ese particular, es importante destacar que las disposiciones contenidas en la Ley núm. 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos no excluye del ámbito de su aplicación los embargos retentivos u oposición que provengan de créditos laborales amparados en sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que la prohibición abarca cualquier tipo de deuda, independientemente de la naturaleza del título que sirve de base legal. Asimismo, cabe resaltar que dicha ley establece el procedimiento para el pago el pago de ese tipo sentencias, señalando al respecto: "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia". (…) 8. En lo que corresponde con ese argumento, es preciso puntualizar que la única sentencia que la parte demandada depositó en el expediente en apoyo a su tesis es la dictada en fecha 8 de febrero de 2012, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pronunciada en ocasión del caso que involucraba a la señora [redacted] en contra del Banco Central de la República Dominicana, la cual no aplica en la especie como un precedente jurisprudencial de la Corte de Casación, puesto que el asunto litigioso en aquel caso está relacionado a una entidad del Estado que tiene un carácter financiero, lo que significa que el Banco Central de la República Dominicana queda excluido de la aplicación de la ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, promulgada en fecha 13 de abril del año 2011, tal como se puede verificar en el apartado núm. 6 de estas consideraciones. 9. En lo referente al segundo aspecto, de que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que los

efectos de la referida Ley núm. 86-11 no aplican cuando se trata de embargos retentivos hechos en base a créditos labores reconocidos mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. se trata de una interpretación absolutamente errónea de la parte demandada, en virtud de que mediante la sentencia TC/0048/15 de fecha 30 de marzo del 2015, el Tribunal Constitucional Dominicano declaró conforme a la Constitución la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos públicos, decisión que no establece un trato diferenciado entre los embargos hechos en base a un crédito reconocido por sentencia sujeta a recurso o con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo que significa que la prohibición de embargar de manera retentiva los fondos pertenecientes a las instituciones del Estado que señala la citada ley no es contraria a la Constitución de la República. 10. Por consiguiente, al no ser un punto en discusión el hecho de que Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) forma parte de las instituciones del Estado Dominicano que les son aplicables las normas de ley núm. 86-11, hay que concluir que los embargos retentivos trabados por el señor [redacted] carecen de absoluta validez, por lo que deben ser levantados de inmediato" (Sic).

10. En ese sentido, si bien ha sido establecido que *la inembargabilidad de los bienes del Estado se produce cuando el legislador, a fin de preservar el interés general, atribuye al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138*[1]; no es menos

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234.

cierto que la Suprema Corte de Justicia ha indicado, sobre la inembargabilidad de las instituciones pública , que: (...) *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[2].

11. Lo anterior ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0170/16 de fecha 12 de mayo de 2016 que establece que *la aludida inembargabilidad dotaría al trabajador de un derecho vacío e inefectivo a través del cual el pago debido por su trabajo realizado en favor del Estado y sus instituciones se encontrarían desprovisto de protección. Por el contrario, reconocer que la adecuada ejecución de fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad salvaguardaría la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo, tal y como lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo dominicano*.

12. En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la corte *a qua*, la condición de entidad estatal no impide al juez de los referimientos ordenar medidas conservatorias en su contra, cuando el crédito perseguido es de naturaleza salarial, tal como ha sido establecido de manera constante por la jurisprudencia

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero 2012. BJ. 1215.

de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. En la especie, dicha naturaleza del crédito fue expresamente invocada por la parte recurrente tanto ante la jurisdicción *a qua* como ante esta corte de casación, constituyendo un hecho no controvertido en el proceso. En consecuencia, al desconocer esta circunstancia, esa instancia judicial incurrió en los vicios denunciados, al considerar, de manera absoluta, el principio de inembargabilidad de los fondos públicos.

13. En efecto, las medidas conservatorias, como el embargo retentivo, pueden ser válidamente practicadas contra fondos públicos cuando se trate de créditos laborales reconocidos, en virtud de su carácter preferente y de la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva. Por tanto, la interpretación realizada por la corte *a qua* con respecto del artículo 3 de la Ley núm. 86-11 resulta errónea, al no considerar la excepción aplicable en materia laboral, lo cual conlleva una incorrecta aplicación del derecho.

14. En tales condiciones, procede acoger los medios de casación examinados y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada, con envío ante una jurisdicción del mismo grado para que, en el ejercicio de sus atribuciones, estatuya nuevamente conforme a derecho.

15. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (…).*

16. Al amparo del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 126-2022-SORD-00033, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02266
Solicitud núm.: 2026-R0217209
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0983

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00498 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02266
Solicitud núm.: 2026-R0217209
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., que no depositó escrito de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 15 de abril de 2026.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02266
Solicitud núm.: 2026-R0217209
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de marzo de 2015 la señora [redacted] suscribió un contrato de promesa de venta de inmueble con la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., relativo a la designación catastral núm. [redacted]47 del Distrito Nacional, sector La Yuca, amparado en el certificado de título núm. 010024791, pagando el precio de venta del inmueble que se describe precedentemente, que ascendía a la suma de sesenta y siete mil doscientos noventa y seis dólares americanos con ochenta y siete centavos (US$67,296.87).

6. Posteriormente, en fecha 24 de enero de 2017 la señora [redacted] suscribió un contrato tripartito para la adquisición de vivienda o solar con garantía hipotecaria, con una tasa de interés de 10.95% fija por un periodo de 24 meses, contados a partir del desembolso del préstamo con la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. y el banco The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), mediante el cual dicha entidad bancaria otorga a la cliente, quien acepta los términos y condiciones, un préstamo por el monto total de dos millones trescientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,310,000.00).

7. Ulteriormente, en fecha 29 de marzo de 2017 la señora [redacted] interpuso una reclamación en contra de la sociedad comercial

CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., ya que la misma le informó en marzo 2017 que para realizar la entrega del apartamento debía pagar el monto de trescientos cuarenta dólares americanos con treinta y un centavos (US$340.31) por aumento de tasa.

8. En fecha 4 de julio de 2017 mediante resolución núm. [redacted]. 326-2017 dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se ordenó la entrega del apartamento en cuestión a la señora [redacted] que se realizaran cobros adicionales, esto en un plazo no [redacted] (10) días de que fuera notificara la indicada resolución.

9. En fecha 10 de noviembre de 2017 la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. [redacted]. 326-2017 de fecha 4 de julio de 2017; en ocasión de la referida interposición, en fecha 15 de febrero de 2018 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) dictó la resolución núm. 008-2018, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración y confirmó la resolución primigenia.

10. Con posterioridad a ello, en fecha 23 de mayo de 2018, la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., interpuso un recurso jerárquico ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del

Consumidor (Proconsumidor) contra la resolución núm. 008-2018 de fecha 15 de febrero de 2018, que fue rechazado mediante la resolución núm. 017-2019 emitida por dicha Administración en fecha 15 de noviembre de 2018 y que confirmó, igualmente, la resolución impugnada.

11. Inconforme con lo decidido, la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00498 de fecha 29 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y por la PROCURADURÓA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de octubre de 2019, por la razón social CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS S.R.L., en contra de la Resolución núm. 017-2019, en fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como también, en contra de la señora [redacted], por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, del señalado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución núm. 017-2019, en fecha 15 de noviembre de 2018, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERA ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

16. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

17. En el presente caso se verifica que la parte recurrida la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL. fue regularmente emplazada mediante el acto núm. 105/2026 de fecha 4 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio ubicado en la calle Ángel Severo Cabral núm. 13, ensanche Julieta, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, recibido por quien dijo ser empleada de la requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a. Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;**

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. **En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.**

24. **En ese sentido destaca que el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casación, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

25. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden

público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado, por lo que se procede al análisis del medio planteado.

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la Ley núm. 358-05 al establecer que Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) al ordenar a la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., la entrega del apartamento en cuestión a la señora [redacted], sin realizar cobros adicionales en un plazo no [redacted] (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la resolución, se extralimitó en su competencia, ya que lo ordenado en dicha decisión desborda el mandato conferido por el legislador y usurpa las funciones del juez natural, debido a que está realizando un ejercicio cuya naturaleza corresponde al Juzgado de Paz, conforme a lo establecido en los artículos 132 y 133 de la citada ley.

27. Además, señala la parte recurrente, que quiere hacer parecer el proveedor que desconoce que la violación que cometió al no registrar el contrato de adhesión que utiliza para ser informados por los consumidores ya que, observando el presente caso, vemos que estos contratos utilizados por el proveedor han confundido a la consumidora, tal como es establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 358-05.

28. Arguye, de igual forma la parte recurrente que no existe duda alguna de que existe un proveedor denominado sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., quien tiene todas las obligaciones y responsabilidades conforme la legislación frente a una consumidora final, quien posee todas las prerrogativas del artículo 53 de la Constitución dominicana, así como de la Ley núm. 358-05, pero además existe un acto administrativo dictado por la autoridad competente para dirimir los conflictos entre consumidores y proveedores, entidad que antes de dictarlo cumplió con el debido proceso administrativo como podrá verificar este tribunal en la relación del procedimiento para haber llegado a la decisión hoy impugnada.

29. De igual manera señala que las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva fueron efectuadas en cumplimiento y apego a los principios que rigen la Administración Pública, así como el marco legal que incide en cada uno de los casos particulares que allí son conocidos; que por ello el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) tiene competencia para conocer sobre temas en los que existan contratos de adhesión como en los que utiliza el proveedor para su comercialización.

30. Por otro lado, sostiene que el legislador obliga a que los afectados apoderen a los tribunales civiles en caso de que soliciten ser indemnizados y,

por lo contrario, ordena la devolución de los fondos pagados de pleno derecho, la sustitución o el cambio de un artículo o la reparación de los vicios, sin necesidad de pronunciamiento judicial cuando se evidencian ese tipo de casos en donde se ha demostrado un vicio, defecto o indisponibilidad del servicio, por tanto, sin el consumidor solicita la indemnización por daños y perjuicios debe apoderar a los tribunales civiles a tales fines.

31. Finalmente, apunta la parte recurrente que es evidente que con la emisión de la resolución impugnada fue elaborada con sujeción al principio de legalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administración y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4 numeral 2 de la Ley núm.107-13, por lo que no se cumplen ella los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la referida ley, ya que la misma no subvierte el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales y fue emitida por un órgano competente como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), de conformidad con el procedimiento establecido, lo que es una evidencia de que las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva fueron efectuadas en cumplimiento y apego a los principios que rigen la Administración Pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos

particulares que trate este Instituto, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 21. El artículo 139 de nuestra Carta Fundamental dispone que los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. FONDO DEL CASO 22. La parte recurrente, razón social CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS S.R.L, pretende que sea revocado la 017-2019, en fecha 15 de noviembre de 2018, alegando que: "el origen de este conflicto fue un contrato suscrito en moneda extranjera, a lo cual cabe manifestar al buscar en los archivos del año 2015 (fecha en que se firmó el contrato de opción a compra) del Banco Central se percibe que la tasa del dólar promedio era de R$44.65 y que con las dos fechas y dos tasas del dólar, referidas previamente, se nota que el precio del dólar tomado en cuenta fue el del momento de la firma del contrato tripartito por lo que al hacer el pequeño cálculo que recién transcribimos, es que precisamos que hubo una pequeña diferencia entre los montos pagados y el monto adeudado en dólares a la tasa del momento de la firma del contrato tripartito. Por todas estas razones es que reiteramos que, para poder hacer entrega del apartamento, la señora [redacted] debe pagar el monto de trescientos cuarenta dólares norteamericanos con 31/100 (US$340.31) por aumento de la tasa del dólar, según lo pactado en los contratos suscritos, Por

todo lo anterior, la recurrida debe respetar que las partes suscribieron y pactaron contractualmente la obligación de pago en moneda extranjera, en este caso en dólares americanos, lo cual está permitido por la ley. En el presente caso, la recurrente ha hecho uso de una disposición contractual que pactó el pago dólares y que, en tal sentido, así debe realizarse, o en su defecto en al monto resultante en pesos dominicanos a la tasa del dólar del día en que se haga el pago. 23. Por su lado, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), parte recurrida, a través de su escrito de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2020, manifiesta lo siguiente: "La recurrente no registro el contrato como era debido, no existe duda alguna de que existe un proveedor denominado CBS Developments Nuevas Terrazas, S.R.L., quien tiene todas las obligaciones y responsabilidades conforme a la legislación frente a una consumidora final, quien posee todas las prerrogativas del Art. 53 de la Constitución de la República Dominicana, así como de la Ley No.358-05. Pero, además, existe un acto administrativo dictado por la autoridad competente para dirimir los conflictos entre consumidores y proveedores, entidad que antes de dictarlo cumplió con el debido proceso administrativo como pudo verificar este tribunal en la relación del procedimiento realizado para haber llegado a la decisión hoy impugnada. Las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva, fueron efectuadas en cumplimento y apego a los principios que rigen la Administración Pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos particulares que trate este Instituto.24. Por su lado la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a través de su dictamen núm. 487-2020, manifestó lo siguiente: Rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de octubre de 2019, por CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS S.R.L., contra la Resolución No.017-2019 de fecha 15 de noviembre del 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del

Consumidor (Proconsumidor) por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por haber actuado la administración de acuerdo a lo que establece la ley que regula la materia.25. Que la señora [redacted], representada en audiencia de fecha 21 de julio de 2025, por la licenciada [redacted], manifestó lo siguiente: "Rechazar en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 14 de octubre del 2019 por CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS, S.R.L., contra la Resolución No. 017-2019 de fecha 15 de noviembre del 2018, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por haber actuado la administración de acuerdo a lo que establece la ley que regula la materia." 26. Que este tribunal tiene a bien indicar, que en audiencia de fecha 21 de julio de 2025, la parte recurrente, razón social CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS S.R.L, "No compareció pese a haber sido citado mediante acto de alguacil No compareció pese a haber sido citado mediante acto de alguacil núm. 1944/2025 de fecha 14 de julio de 2025, del protocolo del ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo."27. Es de suma importancia recordar que, nuestra Constitución en su artículo 138 prevé que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado." 28. Los derechos del consumidor se encuentran instituidos en nuestra Carta Magna en su artículo 53, el cual dispone que "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.29. En se orden de idea reseñamos que el

principio de seguridad jurídica, de previsión y certeza normativa, conforme la ley 107-13, son principios por los cuales la administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda varias arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.30. De su lado la legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción. Es decir, que conforme a este principio la administración no podría actuar por autoridad propia, sino que, ejecutando el contenido de la ley, ello bajo una interpretación estricta del principio de la separación de poderes. 31. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 32. En ese mismo orden de ideas, el principio de legalidad administrativa es considerado uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. 33. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece el concepto de acto administrativo como: "Toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 34. En ese orden, "La doctrina

define los actos administrativos como el instrumento que le permite a administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas" (Sentencia TC/0009/15, de fecha 06/02/2015, Tribunal Constitucional Dominicano). 35. Conforme las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administracion y de Procedimiento Administrativo, establece que: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes. (...)". 36. Es necesidad resaltar, el principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo con sus pretensiones. 37. En ese sentido, el artículo 53 de la Constitución, refiere, en cuanto a los derechos del consumidor, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho u ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley." 38. Se hace necesario establecer que el

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02266
Solicitud núm.: 2026-R0217209
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario [358-05], con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana. 39. La Ley núm. 358-05, sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, establece en su artículo 1 que "Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor." 40. Que, por mandato expreso de la Ley núm. 358-05, fue creado el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana.41. Que el artículo 19 de la ley 358-05, de pro consumidor, dispone que la dirección ejecutiva de Pro Consumidor tiene como funciones a su cargo las siguientes: a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad

(DIGENOR); c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando este lo requiera; Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor, j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor, 1) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, as/ENCARNAC como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el PE mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo. 42. La Ley núm. 358-05, en sus artículos 23, 27 y la letra "j" del artículo 31, otorga facultad a la Dirección Ejecutiva de PRO-CONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa" 43. En esa tesitura, el

artículo 24 de la referida norma provee al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) con facultades de inspección, disponiendo, en su artículo 27, que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358-05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 44. En fecha 29 de marzo de 2017. La señora [redacted], interpuso una reclamación ante PROCONSUMIDOR, en contra de la empresa CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS S.R.L, solicitando la entrega del apartamento ubicado en el proyecto Nuevas Terrazas, segunda planta del lado B, en el edificio AQ (43), como consecuencia del contrato de opción a compra firmado con la recurrida en fecha 04 de marzo de 2015, toda vez que la recurrida le informó que tenía que pagar conforme al aumento de la taza del dólar, cuestión que no había sido previamente pactada. 45. Fruto de dicha reclamación, en fecha 04 de julio de 2017, mediante la resolución [redacted].326-2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ordenó la entrega del apartamento ubicado en el proyecto Nuevas Terrazas, segunda planta del lado B, en el edificio AQ (43) a la señora [redacted], sin realizar cobros adicionales en un plazo no [redacted] (10) días calendarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. 46. Cabe resaltar que la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La

función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".47. El artículo 68 de la Constitución dispone lo siguiente: "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 48. Por su lado, el artículo 69 de la Constitución dispone: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción

impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 49. Que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), plantea que "su decisión se fundamentó en que el acto administrativo dictado ha sido por la autoridad competente para dirimir los conflictos entre consumidores y proveedores, entidad que antes de dictarlo cumplió con el debido proceso administrativo con relación al procedimiento, además de que las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva, fueron efectuadas en cumplimento y apego a los principios que rigen la Administración Pública, así como del marco legal que incide en cada uno de los casos particulares que trate este Instituto; este tribunal tiene a bien recordarle a la administración que conforme a la ley 358-05, ley general de protección de los derechos del consumidor o usuario, le otorga la facultad de proteger los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, con relación a servicios que estos solicitan; como por ejemplo, servicios telefónicos, servicios de renta de internet, compra de mobiliario, servicios de electricidad, entre otros, los cuales son ofrecidos al público en general, donde los individuos tienen la potestad de devolverlos cuando presentan desperfectos o cancelarlos en caso de requerir otro, en cambio cuando se trata de compra de bienes inmuebles estamos frente a una actuación de índole privado, entre partes de forma directa, donde solo participa las partes interesadas y obligadas a hacer o no hacer una cosa y contrario ocurre con los servicios, cuando se compra un inmueble o se pretende comprar, no es algo que puedes devolver por defectos. 50. Nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio: "En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora

expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al sancionador yigente, y conduce UN procedimiento sancionador y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionadora". Continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita -y sin lugar a duda- habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán". En ese mismo sentido, apunta que: "Mención especial merece artículo 117 de la ley, en

donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.51. El criterio citado se encuentra más afianzado por la reciente sentencia dicta por el Tribunal Constitucional, TC723/24 de fecha 28 de noviembre del año 2024, donde reitera que la: "Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor goza de una facultad fiscalizadora que le permite inspeccionar y vigilar a los productores, importadores, vendedores, facilitadores, expendedores o proveedores de bienes, productos y servicios, pudiendo adoptar diversas medidas en aras de preservar la equidad, seguridad jurídica y defensa de los derechos de los usuarios de servicios y consumidores de productos o bienes. Del mismo modo, ostenta la facultad de ejecutar más no infligir las acciones correctivas y penalizaciones previstas en la ley e impuestas por la autoridad competente a tales fines". Continua: La competencia para imponer sanciones corresponde a los tribunales del Poder Judicial, conforme a los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05, los cuales disponen que: Art. 132. Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. De la interpretación sistemática de las disposiciones preceptivas analizadas, que instituyen el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y sus facultades, este tribunal constitucional no ha podido constatar que la Ley núm. 358-05 contenga una disposición clara, expresa e irrefutable, a partir de la cual se desprenda que dicho órgano estatal ostenta facultad para sancionar a los proveedores de bienes, productos o servicios cuando sean responsables de infringir la norma legal antedicha, salvo el excepcional, residual y truncado articulo 43 antes referido, con ocasión del cual ni siquiera se contempla un mínimo margen de protección a los derechos procesales de los administrados.52. Estos preceptos están

vinculados a los artículos 24 y 42 de la Ley núm. 358-05, pues facultan a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para que, excepcionalmente, en el marco de su poder de inspección y vigilancia, dicte tales medidas cautelares o precautorias. Lo anterior para conservar, prevenir o asegurar los derechos e intereses de los consumidores y usuarios cuando se trate de situaciones que representen un alto riesgo para su salud o seguridad. 53. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que anteceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al ordenarle a la razón social CBS DEVELOPMENTS NUEVAS TERRAZAS S.R.L, parte hoy recurrente, la entrega del apartamento ubicado en el proyecto Nuevas Terrazas, segunda planta del lado B, en el edificio AQ (43) a la señora [redacted], sin realizar cobros adicionales en un plazo no [redacted] (10) días calendarios, ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el ordenamiento jurídico del Estado, puesto que como hemos mencionado anteriormente, las actuaciones derivadas de la relación contractual surgida entre las partes por la compra de un inmueble, es una actuación privada, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, los cuales son los competentes para conocer de las actuaciones derivadas por incumplimientos de contratos, de conformidad con las normas que rigen la materia.54. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, las disposiciones de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución núm. 017-2019, en fecha 15 de noviembre de 2018, emitida por la el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

(PROCONSUMIDOR), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.55. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, en virtud de lo establecido en el artículo 60 párrafo V de la Ley 1494 de 1947" (sic).

33. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en vicio de errónea o mala aplicación de la ley *cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplica de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma*[2].

34. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS22-0342, 31 de enero 2022.
[3] SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo 2022. BJ. 1338.

35. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

36. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* acogió en cuanto al fondo el recurso el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, tomando como fundamento el hecho de que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) desbordó los límites de su competencia al ordenarle a la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., la entrega del apartamento ubicado en el proyecto Nuevas Terrazas, segunda planta del lado B, en el edificio AQ (43) a la señora Cecilia

[4] STS 61/1999 de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

[redacted], sin realizar cobros adicionales en un plazo no [redacted] (10) días calendarios, y con ello ha transgredido el ordenamiento jurídico del Estado, pues las actuaciones derivadas de una relación contractual surgida entre partes por la compra de un inmueble es una actuación privada y el conocimiento de sus controversias es competencia de los tribunales ordinarios, los cuales tienen atribuciones para conocer de las actuaciones derivadas de incumplimientos contractuales, de conformidad con las normas que rigen la materia.

37. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños; sin embargo, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

38. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial CBS Developments Nuevas Terrazas, SRL., la entrega del apartamento en cuestión a la señora [redacted] la realización de cobros adicionales en un plazo no [redacted] (10) días, a partir de la notificación de la resolución.

39.El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.*

40.Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública

cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

41.Lo anterior significa que le está vedada a la Administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

42.El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "... decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

43.Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "La acción judicial. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

44. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la Administración Pública, como lo es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares realizar la devolución de sumas de dinero que impliquen de manera práctica el desconocimiento de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

45. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

46. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley, razón por la cual se rechaza el medio de casación examinado.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, motivos por los que procede el rechazo del presente recurso de casación.

48.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00498 de fecha 29 de julio de

2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0232759
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], El [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1042

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-017, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0232759
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], El [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], El [redacted], Ludovino [redacted] y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo salarial, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra [redacted], El [redacted], Ludovino [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00151, de fecha 4 de octubre de 2024, que acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a ambas partes por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, tres

meses (3) meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro, del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por las entidades comerciales [redacted], El [redacted], Ludovino [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-017, de fecha 28 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha 29/10/2024, por [redacted], EL [redacted] y los señores [redacted] y YENNY RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia número 667-2024-SSEN-00151, de fecha cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por [redacted], EL [redacted] y los señores [redacted] y YENNY RODRÍGUEZ, de fecha 29/10/2024 en consecuencia revoca la sentencia número 667-2024-SSEN-00151, de fecha cuatro (04) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando inadmisible la demanda laboral interpuesta por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos.

TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas elementales de la administración de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los medios de prueba. **Tercer medio:** Exceso de poder. **Cuarto medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de nulidad de emplazamiento y caducidad del recurso

7. Antes del conocimiento del presente recurso, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia denominada solicitud de nulidad de acto de

notificación de recurso de casación y de caducidad, depositada en fecha 10 de marzo de 2026, en el portal digital del Poder Judicial.

8. Según lo establecido en la Ley núm. 2-2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 445/2026, de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual revela que a las partes recurridas [redacted], El [redacted], Ludovino [redacted] y Yanny Rodríguez, les fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no les exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

12. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

13. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 445/2026, de fecha 3 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], de generales indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-017, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1057

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agua Esencial, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00470, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Agua Esencial, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Agua Esencial,

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00701, de fecha 30 de noviembre de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00470, de fecha 12 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de sobreseimiento hecho por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 16/05/2023, contra la Sentencia laboral núm. 651- 2022-SSEN-00701, de fecha 30 de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, Revocar la sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00701, de fecha 30 de noviembre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: Excluye de la presente demanda a los señores [redacted] y [redacted], por no ser empleadores del recurrente señor [redacted]. **QUINTO**: Declara justificada la dimisión ejercida por el señor [redacted], en contra de la empresa Agua Esencial, SRL, por haber probado la falta cometida por el empleador conforme a las previsiones del Código de Trabajo y, en consecuencia, declara

resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador. **SEXTO:** Condena a la empresa Agua Esencial, SRL, a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de 05 años, 04 meses y 09 meses, con un salario mensual de RD$60,000.00 y diario de RD$2,517.83: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$70,499.24; 2) 121 días de auxilio de cesantía, igual a RD$304,657.43; 3) 18 días de vacaciones, igual a RD$45,320.94; 4) La suma de RD$45,166.67, por concepto de salario de navidad en proporción a 09 meses y 01 día laborados durante el año 2019; 5) La suma de RD$113,302.56, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019. **SÉPTIMO**: Condena a la empresa Agua Esencial, SRL, a pagar al señor [redacted], seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. **OCTAVO**: Rechaza la solicitud de pago de horas extras y la indemnización perseguida por la parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. **NOVENO**: Condena a la empresa Agua Esencial, SRL, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **DÉCIMO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir sobre la solicitud de

admisión de nuevos documentos. **Segundo medio:** Falta de ponderación de pruebas documentales fundamentales Falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y falta de motivación: Falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas [redacted] *y* [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la posible declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 4020-2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que fue notificado en la carretera Mella Km. ½ , provincia La Altagracia, lugar donde se encuentra el domicilio de [redacted] y [redacted], en virtud de lo establecido en la sentencia impugnada, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada de sus requeridos.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

12. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, previamente transcritos.

13. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 4020-2025 de fecha 29 de diciembre de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificado en la calle [redacted] número 101, sector de Villa Cerro, expresando que habló personalmente con [redacted].

14. En vista de que, no obstante, la parte correcurrida [redacted] haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo cual procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado,

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el interés casacional

15. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

16. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la cual provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala existen un interés casacional presunto. Este interés en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; en ese contexto, el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica (…)[1]; el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez, que es necesario examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

21. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir, falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación al artículo 69 de la Constitución, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, se *procede al examen de los medios de casación sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

22. En su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* omitió estatuir sobre la solicitud de admisión de nuevos documentos depositada por la recurrente en fecha 4 de febrero de 2025, en la cual fue aportada, como documentación nueva para el proceso, el oficio de fecha 3 de febrero de 2025 y el acta de no acuerdo de fecha 15 de enero de 2025, ambos emitidos por la Procuraduría Fiscal de La Altagracia; que, a pesar de la solicitud ampliamente motivada, no existe constancia en el expediente de que la corte *a qua* haya comunicado a la contraparte dicha solicitud en cumplimiento del artículo 545 del Código de Trabajo, y tampoco se pronunció sobre su admisión en cuanto a la forma o el fondo.

23. Argumenta, además, que esa instancia judicial, solamente se limitó a enunciarla en la página 5 de la sentencia impugnada, señalando erróneamente que dicha solicitud, así como también la querella con constitución en actor civil, fueron aportadas como pruebas documentales al proceso por el demandante primigenio, mientras que establece que la actual recurrente no hizo depósito de medios de pruebas, con lo cual incurrió en

violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues estos elementos pretendían evidenciar que fueron adulteradas las pruebas mediante las que se pretendía probar la supuesta relación laboral.

24. La parte preliminar de la sentencia impugnada describe lo siguiente:

"La parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 16/05/2023. La notificación del presente recurso fue realizada mediante, acto número 414-2023, de fecha 24/05/2023, de la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. A interés de la parte recurrente y por auto número 370-2023, de fecha 19/06/2023, el Presidente de la Corte fija la audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata para fecha 05/09/2023. La audiencia fijada para fecha 05/09/2023, a solicitud de la parte recurrente fue aplazada para fecha 09/11/2023. A la audiencia de fecha 09/11/2023, oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte levantó acta de no acuerdo y se pasó de inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas, donde las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia de las que la Corte les concedió plazos legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservó el fallo. En virtud de la reapertura de debates depositada por Agua Esencial, SRL, en fecha 16 de septiembre del año 2025, la corte procedió a fijar mediante resolución núm. 711/2024 de fecha 12 de octubre el año 2024, el conocimiento de este recurso para el día 19 de noviembre del año 2024. La audiencia fijada para fecha 19/11/2024, a solicitud de la parte recurrida, fue aplazada para fecha 04/02/2025. Mediante el auto número 00404-2025 de fecha 29/10/2025, el Presidente de esta Corte de Trabajo, designó a la magistrada Martina

[redacted], Jueza miembro de la Corte, para el estudio del expediente y motivación de la presente sentencia" (sic).

25. Previo a emitir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las transcritas a continuación:

"Parte recurrente Documentales: A.1) Recurso de apelación de fecha 16/05/2023; 2) Copia de la Sentencia No. 651-2022-SSEN 00701, de fecha 30/11/2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) Copia carta de dimisión de fecha 02/20/2019; 4) Copia de carta de trabajo de fecha 17/05/2019, remitida por la empresa Agua Esencial al Banco Popular Dominicano; 5) Copia del cheque No. 002022, de fecha 09/06/2019; 6) Copia de la cédula del señor [redacted]; 7) Solicitud de fijación de audiencia de fecha 16/06/2023; 8) Solicitud de reapertura de debates de fecha 16/09/2024; 9) Copia de la querella con constitución en actor civil de fecha 19/08/2024; 10) Copia del cheque No. 002022, de fecha 23/05/2018, del Banco Popular Dominicano; 11) Acto No. 3862-2024, de fecha 17/09/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala No. 2 del municipio de Higüey, contentivo de notificación de reapertura de debates; 12) Acto No. 309-2025, de fecha 28/01/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito Sala No. 2 del municipio de Higüey, contentivo de notificación de auto de reapertura de debates; 13) Solicitud de admisión de nuevos documentos de fecha 04/02/2025; 14) Oficio de fecha 03/02/2025, remitido por la Fiscalía de La Altagracia; 15) Acta de no acuerdo de fecha 15/01/2025, levantada por la Procuraduría Fiscal de La Altagracia; 16) Escrito justificativo de conclusiones de fecha 12/02/2025; 17) Acto No. 414-2023, de fecha 24/05/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación del recurso de apelación; . Parte recurrida: No hizo depósito de medios de pruebas" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"11. Conforme a la sentencia apelada el Juez a-quo declaró inadmisible la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por el señor [redacted], contra la empresa Agua Esencial, SRL, Sres. [redacted], [redacted], por falta de pruebas, falta de calidad, y de fundamento jurídico; motivada en la no existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido. (…) 15. Reposa en el expediente la carta de trabajo de fecha 17/05/2019, remitida por la empresa Agua Esencial al Banco Popular Dominicano, mediante la cual establece que el señor [redacted], prestaba sus servicios para la empresa Agua Esencial, SRL, como vendedor, desde 23/05/2014, con un salario mensual de RD$40,000.00; y el cheque No. 002022, de fecha 09/06/20193, girado Agua Esencial, SRL, a favor del señor [redacted], por la empresa 9,400.00, por concepto de pago de la primera semana del mes 06. 16. En la especie, por las pruebas aportadas por la parte recurrente, descritas anteriormente, ha quedo probado el contrato de trabajo que, por tiempo indefinido existió entre el señor [redacted] y la empresa Agua Esencial, SRL; motivos por los cuales la sentencia apelada debe ser revocada. (…) 17. Mediante comunicación de fecha 02/10/2019, el señor [redacted], comunicó a la Autoridad Local de Trabajo, que puso término por dimisión al contrato de trabajo que le unía a la empresa Agua Esencial, SRL. (…) 22. Entre los hechos que fundamentan la dimisión está el no pago de salario al día, no pago de vacaciones, salario de navidad y participación en

los beneficios de la empresa, cuyo pago debió haber probado la recurrida y no lo hizo, por lo que esta Corte da por ciertas las alegaciones de la recurrente en este sentido. 23. La recurrida no aportó al proceso la prueba de haber inscrito al recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 27. En la especie, por haber quedado establecida la justa causa de la dimisión ejercida por la parte recurrida señor [redacted], las indemnizaciones previstas por la disposición legal anteriormente citada, deben ser acogidas a su favor. EN CUANTO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS 28. La parte recurrente reclama el pago de los derechos que fueron adquiridos por él por el tiempo laborado para la parte recurrida, como son sus vacaciones, participación en los beneficios de la empresa y salario de navidad en proporción al tiempo laborado durante el año 2019, derechos previstos por los artículos 177, 219 y 223 del Código de Trabajo; reclamaciones sobre las cuales la recurrida no aportó al proceso prueba alguna de haber entregado al recurrido dichos valores, por lo que sus conclusiones en ese sentido, deben ser acogidas" (sic).

27. En cuanto a la omisión de estatuir la jurisprudencia ha establecido *que se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces se abstienen decidir sobre pedimentos que le son formulados mediante conclusiones formales*[2].

28. Resulta oportuno precisar que *la legislación laboral establece un procedimiento expreso para la producción de documentos en los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, para que en los casos de no haber sido depositados en el escrito de demanda o recurso de apelación o en el escrito de defensa*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1526

29. El ordinal 1° del artículo 544 del Código de Trabajo, dispone que: *No obstante lo dispuesto en el artículo que antecede, es facultativo para el juez oídas las partes autorizar, con carácter de medida de instrucción, la producción posterior al depósito del escrito inicial, de uno o más de los documentos señalados en dicho artículo: 1o. Cuando la parte que lo solicite no haya podido producirlos en la fecha del depósito del escrito inicial, a pesar de haber hecho esfuerzos razonables para ello y siempre que en dicho escrito, o en la declaración depositada con éste, se haya reservado la facultad de solicitar su admisión en el curso de los procedimientos, especificando el documento de que se trata; 2o. Cuando la parte que lo solicite demuestre satisfactoriamente que en la fecha del depósito de su escrito inicial desconocía la existencia del documento cuya producción posterior pretende hacer o cuando la fecha de éste fuere posterior a la del depósito de su escrito inicial.* Asimismo, el artículo 546 del Código de Trabajo, establece que: *En las cuarenta y ocho horas subsiguientes al vencimiento del plazo señalado en la última parte del artículo 545 el juez concederá o negará lo solicitado, por ordenanza que comunicará el secretario a las partes un día después de su fecha a más tardar. La ordenanza que autorice la producción señalará a cada una de las partes un término de tres días ni mayor de cinco para que exponga en la secretaría verbalmente o por escrito sus respectivos medios en relación con la nueva producción. El término señalado a la parte contra quien se haya producido el documento correrá a contar de la notificación hecha por la contraria.*

30. Por su parte, el artículo 631 indica que *puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.* En ese orden, debe recordarse que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[4];

31. En el caso de que se trata, del estudio de las piezas que componen el presente expediente y de la sentencia impugnada puede verificarse que la actual recurrente depositó, mediante ticket número 2025-R0097928, una solicitud de admisión de nuevos documentos en fecha 4 de febrero de 2025, con la finalidad de aportar al proceso nueva documentación. Sin embargo, pese a hacer constar en la sentencia impugnada el referido depósito y atribuirlo, de manera errónea, al entonces recurrente, la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre esta solicitud conforme lo dispuesto en los artículos del Código de Trabajo previamente señalados, máxime cuando mediante esta fueron aportados elementos probatorios relevantes para apoyar puntos nodales de la defensa de la hoy recurrente (que en la especie no existió relación laboral y que los documentos suministrados por el hoy recurrido

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

para probar esta vertiente estaban siendo atacados ante la jurisdicción penal, por lo que debía pronunciarse el sobreseimiento). En ese sentido, se evidencia que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado y proceder casar la sentencia en su totalidad sin la necesidad de examinar los demás medios promovidos en el recurso.

32. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo cual aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01403
Solicitud núm.: 2025-R1380679
Recurrente: Agua Esencial, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00470, de fecha 12 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0937

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Portátiles Dominicanos, (Serviport), SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00435, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, los meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Servicios Portátiles Dominicanos, (Serviport), SRL., [redacted] y Yomary Rodríguez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00195, de fecha 3 de junio de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes por dimisión justificada con

responsabilidad para la empleadora, acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, los meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y acogió de manera parcial la demanda en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Servicios Portátiles Dominicanos, (Serviport), SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00435, de fecha 2 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación mencionado y, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se REVOCA y en cuanto al salario y salario no pagado y demás derivados que se MODIFICAN su monto además del tiempo que también se modifica. **TERCERO:** Se condena a la empresa SERVICIOS PORTATILES DOMINICANOS (SERVIPORT), SRL., a pagarle al señor [redacted], los siguientes derechos: a) 28 días de preaviso RD$28,375.76; b) 34 días de cesantía RD$34,456.28, c) 14 días de vacaciones del 2023 RD$14,187.88; d) 13 días de vacaciones 2024 RD$13,174.46; e) salario de navidad 2023, RD$24,150.00; f) salario de navidad, 2024, RD$2,195.74; g) 45 días de participación en los beneficios de la empresa 2023 RD$45,603.9; h) Más 6 meses de salario en base a los artículos 95.3 del

Código de Trabajo RD$ 144,900.00; i) Más 10 días de salario no pagados de la última quincena RD$10,134.2 Todo en base a un salario de RD$24,150.00 mensual y un tiempo de 1 año, 11 meses y 13 días de trabajo. **CUARTO:** Se condena en costas la parte que sucumbe SERVICIOS PORTATILES DOMINICANOS (SERVIPORT), SRL., y se distrae a favor de Licenciado [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de documentos y hechos art. 641, numeral 3 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivos y motivos contradictorios, art. 641 numeral 1 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal art. 641 numeral 2 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación de derechos fundamentales, debida motivación, defensa y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar lo relacionado al defecto de la parte recurrida, así como esta acción cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1356423
Recurrente: Servicios Portátiles Dominicanos (Serviport), SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 220/2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a la parte recurrida, indicando que [redacted], lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado que representó los intereses de la recurrida en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *…Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como

objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del núm. 220/2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], , de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Portátiles Dominicanos, (Serviport), SRL., contra la

sentencia núm. 029-2025-SSEN-00435, de fecha 2 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0980

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, nulidad de deslinde y desalojo, en relación con las parcelas núms. 3784 y 3785, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, designaciones posicionales núms. [redacted]77 y [redacted]88, municipio y provincia

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Samaná, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los continuadores jurídicos del finado [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de Salmeyda Sosa Batista, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 9 de mayo de 2024, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 26 de julio del 2024, por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], contra la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 09 de mayo del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que envuelve los inmuebles identificados como las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná, con origen en la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, y una porción de terreno de 7,875Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 3784 del mismo municipio, en virtud de las consideraciones que anteceden. **SEGUNDO:** Rechaza, el referido recurso en lo concerniente al señor [redacted], por las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge, los numerales Primero, Segundo, Tercero (y sus literales a, b, d, e, f, g), Cuarto, Quinto (y sus literales a y b), Séptimo, (y su literal b), y Noveno parcialmente, de las

conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted]. **CUARTO:** Rechaza, el literal "c" del numeral Tercero, el ordinal Sexto, el literal "a" del numeral Séptimo y Octavo, de las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted]. **QUINTO:** Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas, por el Licdo. [redacted], en representación del correcurrido, señor [redacted]; así como las vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted]; **SEXTO:** Revoca, la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 09 de mayo del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SÉPTIMO:** Declara, nulos y sin ningún efecto jurídico los Poderes Notariales de fechas 11/03/2003 y 11/03/2004, instrumentados por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, y el Acto de venta de fecha 30/03/2005, intervenidos entre Salmeyda Sosa Batista y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 12,576.57 Mtrs², dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, por haber comprobado este tribunal su ilegalidad. **OCTAVO:** Declara parcialmente, nulos y sin ningún efecto jurídico los siguientes documentos; a) dos Actos de Ventas de fecha 30/03/2005, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de Nagua, intervenido el primero entre Salmeyda Sosa Batista y [redacted], en favor de [redacted], relativos a una porción de terreno de 10,000Mts² y el segundo, intervenido entre Salmeyda Sosa Batista y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts², y b) el Acto de fecha 18/09/2015, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de Nagua, intervenido entre

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], en favor de [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts². **NOVENO:** Declara, nulo el deslinde aprobado mediante la Sentencia No. 201600423 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del que resultaron las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná, con origen en la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. DÉCIMO: Ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, eliminar, de la Cartografía Nacional las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná. **UNDÉCIMO:** Ordena, al Registro de Títulos de Samaná, cancelar, los Certificados de Títulos Matriculas Nos. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional [redacted]77, y No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional [redacted]88 del municipio de Samaná, y en su lugar, ordena expedir, Constancias Anotadas en la siguiente forma: A. En favor del señor, [redacted], una que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000Mts², y otra, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 1,578Mts², ambas dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. B. En favor del señor, [redacted], francés, una que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000Mts², y otra, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 1,120.99Mts², ambas dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. **DUODÉCIMO:** Condena, a los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **DECIMOTERCERO:** Compensa, las costas del procedimiento respectos de los señores, [redacted] y [redacted], por haber sucumbido el recurrente en algunos aspectos respectos de los

mismos. **DECIMOCUARTO:** Ordena, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines correspondientes, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y el derecho. **Segundo medio**: Violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 69 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana. **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta en la interpretación de la jurisprudencia constante y las doctrinas abundantes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si

procede la del defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 190/2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por Edil [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó: a) a la calle Nuestra Señora del Carmen núm. 127, plaza Colonial, municipio Las Terreras, provincia Samaná, lugar en el que poseen su domicilio [redacted] y [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerido y manifestó tener calidad para recibirlo; b) a la calle [redacted], local 22,23, plaza de la Costanera, municipio Las Terreras, provincia Samaná, a fin de notificar a [redacted], y que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser representante legal de su requerido y tener calidad para recibirlo; y c) a la calle [redacted] núm. 278, municipio Las Terreras, provincia Samaná, para emplazar a Gael Paul

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Bavaud y a [redacted], y que, una vez allí, habló con [redacted], quien le dijo ser representante legal de su requerido y tener calidad para recibirlo.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, el alguacil actuante a fin de emplazar a la parte correcurrida [redacted] y [redacted] se trasladó a un domicilio distinto al que se presentó ante el tribunal *a quo* y que se hizo constar en la sentencia impugnada, identificado como calle Principal, residencial Amazona núm. 03, sector Abra Grande de las Terrenas, Samaná. De igual forma, se advierte que la parte correcurrida [redacted] reside [redacted], y que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante quien lo recibió fue una de las abogadas que fungió como la representante legal de este ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales. Asimismo, el examen del acto de emplazamiento pone de relieve, que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] fueron notificados en el domicilio de sus abogados apoderados ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en el domicilio real de las partes, en atención a lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los*

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes correcurridas no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurridas [redacted], [redacted], Didier [redacted] Samyn, [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del citado acto núm. 190/2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial Edil Antonio

[redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

16. En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal se encontraba apoderado de una demanda incoada por [redacted], mediante la cual perseguía la nulidad de sendos actos de ventas, por medio de los cuales [redacted], en calidad de su apoderada, vendió los derechos sobre

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

las parcelas objeto del litigio, en cuya litis figuraron como partes demandadas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte apelada en el recurso de apelación instruido y fallado por el tribunal *a quo.*

17. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que las actuales partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] concluyeron ante la jurisdicción de alzada solicitando el rechazo del recurso y que se confirmara la sentencia apelada, por lo que al haber sido acogido parcialmente el recurso de apelación, queda evidenciado que estas partes correcurridas al igual que la parte recurrente resultaron perjudicadas con la sentencia impugnada, y, por tanto, no es una parte adversa al recurrente ni tiene frente a la parte gananciosa una causa común, razón por lo que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación respecto a las partes correcurridas, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el recurso de casación

18. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, DE LA NORMA Y EL DERECHO, y violación a la norma, los principios que enarbolan la demanda inicial, supone que los hechos establecidos como verdaderos, no se les han dado los verdaderos sentidos y alcance inherente su propia naturaleza. a Incurren en este vicio los jueces de fondo cuando dentro de poder de apreciación de las pruebas del que gozan en su decisión, exponen de manera incorrectamente y ampliamente sus motivaciones, que permita a la suprema corte de justicia ejercer su control de legalidad, en virtud de que varias pruebas del referido proceso no fueron observada y valoradas, ni sometidas a un escrutinios de análisis crítico lógico de lo cual se requiere en valoración de los mismos. Además se pretendió en ambos grado que los jueces interpretaren excautivamente la solicitud de ponderación en donde se depositaron pruebas que daban al traste con lo argüidos, y en vitad de que no se observaron las condiciones que ha dispuesto la norma a partir de los artículos 68, 69 y 74 de la constitución de la República, en virtud de que toda persona se le deben garantizar la vigencia efectiva del Derecho y los principios que rigen la norma; se puede colegir este motivo a toda luz meridiana, toda vez, que la sentencia de marras, al revisarse y compararse con la sentencia de primer grado, dejan en Estado de debilidad la aplicación de la norma, he incluso, la legalidad de los procesos, en esencia al revisarse las actas de audiencia de primer grado, se puede colegir, que los Jueces A-QUO, no valoraron las pruebas aportadas, y Maxime, cuando le dan vida a un documento Lati-muerto, que yacía en el expediente y se anexa a esta instancia, he incluso, no se tomo en cuenta el tiempo de la inesistencialidad y mucho menos la razonabilidad, a la sazón de que se probo a toda luz meridiana que no hubo un Estado de mala Fe, y que por ello otros Tribunales declararon inexistente dicho poder, o sea, que el Tribunal A-quo, fallo en base a un documento inexistente SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN A LA LEY EN VIRTUD DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 51 SOBRE DERECHO DE PROPIEDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA: los cuales tratan de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial

efectiva y debido procesos, toda vez que los jueces A-quo no ponderaron nunca la esencia del proceso en sí, y por ende no quedo garantizado el debido proceso y el estado de derecho de los ciudadanos, en virtud de que las partes recurrentes, toda vez de que en el análisis que hace el Tribunal A-quo retuerce la Ley y da una errónea interpretación analítica de la norma, e inclusive, no valora en su justa dimensión las pruebas aportadas, lo cual puede determinarse en el estudio y búsqueda de dicho expediente, con comitantemente con la referida sentencia. TERCER MEDIO: ilogisidad manifiesta en la interpretación de la jurisprudencia constante y las doctrinas abundantes, toda vez que los jueces A-quo, no analizaron con un sentido apegado a la lógica, varios criterios Doctrinales, ni Jurisprudenciales, ni al parecer revisaron las actuaciones propias, acontecidas en el proceso, durante la estadía de dicho expediente, en su Tribunal, toda vez, que al momento de fallar Ultra-petita, desvinculan la realidad de los hechos y el derecho, y en consecuencia, entonces, vulneran principios constitucionales y dejan Claro que no estamos viviendo en un Estado de Derecho, ni garantista, a través de las propias instituciones, que a tales fines crea el estado, por ello, requierese, del elemento de la interpretación, apegado al análisis lógico profundo y la determinación. ATENDIDO: A que conforme a las prescripciones de los art. 130 y 133 del Código procesal Civil Dominicano, toda parte que sucumben en justicia debe ser condenada al pago de las costas, por todas esas razones y la que se alegaran en su oportunidad, si necesario fuere, oigan mis requeridos, a mi requeriente pedir, a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones inmobiliarias" (sic).

19. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

20. En ese tenor, el examen del primer medio de casación pone de manifiesto

que la actual parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y del derecho, ya que no fueron observadas y valoradas varias pruebas aportadas al proceso, sin describir las pruebas que considera debieron ser ponderadas, qué pretendía probar con ellas y de qué forma incidía en la sentencia adoptada, solo se limitó a exponer que el tribunal *a quo* falló sobre un documento inexistente, el cual tampoco identificó, dirigiendo su narrativa a hacer una comparación entre la sentencia de primer grado y la de la corte.

21. En el desarrollo de su segundo medio de casación, argumenta que los jueces no ponderaron nunca la esencia del proceso en sí y que por ello no quedó garantizado el debido proceso y el estado de derecho, considerando que el análisis que hace el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación analítica de la norma y no valora en su justa dimensión las pruebas aportadas; sin embargo, en su desarrollo no establece cuáles fueron los hechos que el tribunal debió examinar y su incidencia en el proceso, cuál es la norma que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea y en qué parte de la sentencia queda manifestada.

22. Por último, en su tercer medio de casación expone que la jurisdicción de alzada incurrió en una ilogicidad en la interpretación de la jurisprudencia y las doctrinas, que no revisó las actuaciones propias del proceso, puesto que falló de manera *ultra petita*, desvinculando la realidad de los hechos y el derecho,

vulnerando de esa forma principios constitucionales; no obstante esto, la parte recurrente no enunció cuáles fueron las jurisprudencias y doctrinas sobre las cuales el tribunal *a quo* realizó un análisis, cuál fue el falló que emitió de forma *ultra petita* ni identificó cuáles fueron los principios constitucionales que fueron vulnerados por las cusas denunciadas.

23. En ese tenor, se advierte que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa las violaciones denunciadas, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. Ha sido juzgado que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley*[4]; por tales razones, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

25. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[5]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-24-00518
Solicitud núm.: 2025-R0879036
Recurrente: Grupo Cubix, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1081

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Cubix, SRL., contra la ordenanza núm. 202500206, de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la [redacted] de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-24-00518
Solicitud núm.: 2025-R0879036
Recurrente: Grupo Cubix, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Cubix, SRL., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Norca [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida las entidades Scotiabank y Grupo Abastel, SRL., así como [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud en inscripción de un privilegio del suministrador del dinero para la adquisición de inmueble incoada por [redacted] contra la compañía Grupo Cubix, SRL., en relación

con las unidades funcionales identificadas como matriculas núms. [redacted] 51:104-G, [redacted]; [redacted] 51:104-F, [redacted]; [redacted] 51:104-D, [redacted]; [redacted] 51:104-C, [redacted]; [redacted] 51:103-G, [redacted]; [redacted] 51:103-E, [redacted]; [redacted] 51:103-D, [redacted]; [redacted] 51:103-C, [redacted]; [redacted] 51:103-B, [redacted]; [redacted] 51:102-H, [redacted]; [redacted] 51:102-G, [redacted]; [redacted] 51:102-F, [redacted]; [redacted] 51:102-D, [redacted]; [redacted] 51:102-C, [redacted]; [redacted] 51:102-B, [redacted]; [redacted] 51:102-A, [redacted]; [redacted] 51:101-H, [redacted]; [redacted] 51:101-F, [redacted]; [redacted] 51:101-C, [redacted]; [redacted] 51:101-B, [redacted]; [redacted] 51:101-A, [redacted]; [redacted] 51:104-B, [redacted]; [redacted] 51:201-B, [redacted]; [redacted] 51:203-B, [redacted]; [redacted] 51:303-C, [redacted]; [redacted] 51:101-D, [redacted]; [redacted] 51:202-D, [redacted]; [redacted] 51:204-D, [redacted]; [redacted] 51:304-D, [redacted]; [redacted] 51:101-E, [redacted]; [redacted] 51:102-E, [redacted]; [redacted] 51:201-E, [redacted]; [redacted] 51:304-E, [redacted]; [redacted] 51:103-F, [redacted]; [redacted] 51:303-F, [redacted]; [redacted] 51:101-G, [redacted]; [redacted] 51:103-H, [redacted]; [redacted] 51:104-H, [redacted];

[redacted] 51:201-A, [redacted]; [redacted] 51:201-F, [redacted]; [redacted] 51:201-H, [redacted]; [redacted] 51:202-A, [redacted]; [redacted] 51:202-B, [redacted]; [redacted] 51:202-C, [redacted]; [redacted] 51:202-E, [redacted]; [redacted] 51:202-H, [redacted]; [redacted] 51:203-C, [redacted]; [redacted] 51:203-D, [redacted]; [redacted] 51:203-E, [redacted]; [redacted] 51:203-F, [redacted]; [redacted] 51:204-B, [redacted]; [redacted] 51:204-C, [redacted]; [redacted] 51:204-G, [redacted]; [redacted] 51:204-H, [redacted]; [redacted] 51:301-A, [redacted]; [redacted] 51:301-B, [redacted]; [redacted] 51:301-G, [redacted]; [redacted] 51:302-A, [redacted]; [redacted] 51:302-C, [redacted]; [redacted] 51:302-E, [redacted]; [redacted] 51:303-E, [redacted]; [redacted] 51:304-B, [redacted]; [redacted] 51:304-C, [redacted]; [redacted] 51:304-G, [redacted]; [redacted] 51:304-H, [redacted]; [redacted] 51:302-B, [redacted]; [redacted] 51:302-F, [redacted]; [redacted] 51:302-H, [redacted]; [redacted] 51:303-H, [redacted]; [redacted] 51:201-G, [redacted]; [redacted] 51:202-G, [redacted]; [redacted] 51:203-G, [redacted]; [redacted] 51:304-F; y la matrícula núm. [redacted]; todas ubicadas en el condominio Residencial Laguna Golf, municipio Higüey, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Distrito Judicial de la

Altagracia dictó la sentencia *in voce* en fecha 10 de septiembre de 2024, declarando la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que, en el curso del proceso, apoderó a la presidencia de ese tribunal, en funciones de juez de los referimientos, en procura de la designación de un administrador judicial o secuestrario judicial provisional del condominio Residencial Laguna Golf, que dictó la ordenanza núm. 202500206, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada propuesto por el doctor [redacted] en representación de la parte demandada, Grupo Cubix, SRL, por improcedente, según los motivos dados. **SEGUNDO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, la Demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario y Administrador Judicial, interpuesta según el acto de alguacil núm. 07/2025, de fecha 2 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a requerimiento del señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los licenciados [redacted], Norca [redacted] y [redacted], de generales que constan; Contra: GRUPO CUBIX,SRL, constituida de conformidad con las

leyes de la Republica Dominicana, con su asiento social y domicilio principal [redacted], por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. [redacted], de generales que también constan, por haber sido interpuesta de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuando al fondo, por los motivos dados y, en consecuencia, DESIGNA ADMINISTRADOR JUDICIAL al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, titular de la cédula de identidad y electoral número (…), con la facultad de conservar, operar resguardar, mantener y rendir cuentas sobre las unidades funcionales siguientes: [redacted]51:104-G, matrícula núm. [redacted], [redacted]51:104-F, matrícula núm. [redacted], [redacted]51:104-D, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:104-C, matrícula núm. [redacted], [redacted]51:103-G, matrícula núm. [redacted], [redacted]51:103-E, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:103-D, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:103-C, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:103-B, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:102-H, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:102-G, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:102-F, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:102-D, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:102-C, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:102-B, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:102-A, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:101-H, matrícula núm. [redacted]; ; [redacted]51:101-F, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:101-C, matrícula núm. [redacted]; ; [redacted]51:101-B, matrícula núm. [redacted]; ; [redacted]51:104-H, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:201-F, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:201-H, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:202-A, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:202-B, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:202-C, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:202-E, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:202-H,

matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:203-C, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:203-D, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:203-E, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:203-F, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:203-H, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:204-B, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:204-C, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:204-G, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:204-H, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:301-A, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:301-B, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:301-G, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:302-A, matrícula núm. [redacted]; ; [redacted]51:302-C, matrícula núm. [redacted]; ; [redacted]51:302-E, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:303-E, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:304-B, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:304-C, matrícula núm. [redacted], [redacted]51:304-G, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:304-H, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:302-B, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:302-F, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:302-H, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:201-G, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:202-G, matrícula núm. [redacted]; [redacted]51:203-G, matrícula núm. [redacted]; y [redacted]51:304-F, matrícula núm. [redacted], así como administrar el condominio Laguna Golf, sin que tenga facultad para ocupar las propiedades ni tampoco para arrendarlas, para lo cual recibirá una retribución económica según se dispone en el considerando número 14 de esta ordenanza. **CUARTO**: ORDENA la juramentación del administrador judicial para el día 11 de agosto del año 2025, a las 9 horas de la mañana, por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en Cámara de Consejo, debiendo hacerse acompañar de su documentación curricular físico para depósito al expediente, así como la constancia de notificación de la presente ordenanza de que se trata a las demás partes en el proceso. **QUINTO:** DECLARA la presente ordenanza

común y oponible a las partes debidamente convocadas y no comparecientes, descritas en el considerando número 3 de esta ordenanza. **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada en referimiento, GRUPO CUBIX, SRL al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que las han avanzado. **SEXTO:** ORDENA la ejecución de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga, de conformidad con la ley. **SÉPTIMO:** ORDENA que la secretaria de este tribunal proceda a dar la publicidad correspondiente a dicha ordenanza, de acuerdo con los mecanismos previstos por la vía reglamentaria" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del principio de seguridad jurídica y los artículos 50 y 51 de la Constitución de la República. Violación del artículo 1961 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Falta de base legal. Violación de la ley. Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 69 de la Constitución de la República. Violación del artículo 109 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; y violación del artículo 7 de la Ley 137-2011. **Segundo medio**: Violación de los precedentes judiciales consolidados por la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere a la interpretación y alcance del contenido del artículo 1961 del Código Civil, que establece la norma unificadora de la jurisprudencia nacional que rige en

materia de demandas en designación de un administrador o secuestrario judicial en materia inmobiliaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida las entidades Scotiabank, Grupo Abastel, SRL. y [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida las entidades Scotiabank y Grupo Abastel, SRL., así como [redacted], , conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 397/2025 de fecha 22 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual a requerimiento de la parte recurrente realizó los siguientes traslados: 1) A la calle [redacted], apartamento 8-B. ensanche Naco, a fin de notificar a [redacted], y una vez allí, habló con [redacted], quien manifestó ser empleado de su requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; 2) a la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, a fin de notificar a la entidad Scotiabank, y una vez allí, fue recibido por [redacted], quien expresó ser empleada de su requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; 3) a la calle Paseo de los Locutores esquina Seminario, ensanche Naco, a fin de notificar a Grupo Abastel, SRL. Y, una vez allí, habló con [redacted], quien declaró ser empleada de su requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que los traslados realizados cumplen con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona*

del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, las partes correcurridas [redacted] y las entidad Scotiabank y Grupo Abastel, SRL., no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Incidente

11. En su memorial de defensa, la parte correcurrida [redacted] solicita, de manera principal la nulidad del acto de emplazamiento núm. 397/2025 de fecha 22 de agosto de 2025, de generales citadas y, consecuentemente la caducidad del recurso, fundamentado en que el acto de emplazamiento no fue realizado mediante un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, y de manera subsidiaria que se declare inadmisible el recurso de casación por no haber puesto en causa a todas las partes que participaron en el proceso que originó la sentencia ahora impugnada, a saber: Estrella, LLC., [redacted], Banco Múltiple Ademi, [redacted], Marie

[redacted], [redacted], Benedicte Edwige Guilier, Answar Jaafar El-K-habit, Al Jaafar El-Khatib, Shelly [redacted], Rishard Salie, [redacted], [redacted], [redacted] y Azulejos y Baños, SRL.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

13. Al respecto, es preciso señalar que la regularidad del emplazamiento en materia de casación se rige por las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece las formalidades que deben observarse para la validez de dicho acto procesal.

14. En la especie, del examen del acto de emplazamiento se verifica que este cumple con las exigencias previstas en el referido artículo, sin que dicha normativa imponga como requisito que el acto sea instrumentado por un alguacil perteneciente a una jurisdicción específica. En consecuencia, al no constituir el alegato invocado una causa de nulidad contemplada por la ley ni evidenciarse violación a las formalidades exigidas, procede desestimar el el pedimento de nulidad.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad

15. Sobre la alegada indivisibilidad del recurso por falta de emplazamiento a todas las partes del proceso, en ocasión del referido pedimento es de lugar valorar las actuaciones suscitadas en la litis y las partes ante los jueces *a quo*. Que la demanda original en solicitud en inscripción de privilegio del dinero para la adquisición de inmueble fue incoada por [redacted] contra la sociedad comercial Grupo Cubix, SRL., declarando el tribunal apoderado la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer del asunto. Dicha decisión fue apelada por la parte demandante, [redacted], y en el curso de dicho recurso, apoderó a la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para conocer de una demanda en referimiento en designación de administrador o secuestrario judicial provisional de las unidades funcionales del condominio Residencial Laguna Golf antes citadas, contra las entidades Grupo Cubix, SRL., Scotiabank y Grupo Abasttel SRL., así como [redacted].

16. En la especie se advierte que, en ocasión de la citada demanda en referimiento, solo participaron [redacted], actual correcurrido, en calidad de demandante; el ahora recurrente en casación Grupo Cubix, SRL., en calidad de codemandado y [redacted], en calidad de codemandados; así como las entidades Scotiabank y Grupo Abastel, SRL., en

calidad de codemandados. Por tanto, no resulta necesario que en este recurso fueran emplazadas las demás partes que participaron en la demanda principal, en razón de que no fueron instanciadas en ocasión del citado referimiento. En consecuencia, el pedimento formulado carece de fundamento y debe ser desestimado, *y se procede al examen de los medios de casación*.

VI. Sobre el interés casacional

17. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3*

de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[2].

19. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
[3] Ídem.

20. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión que decide sobre una demanda en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

21. Para apuntalar algunos aspectos del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas al afirmar en su decisión lo siguiente: "a) que se trata de un condominio con multiplicidad de propietarios en sus distintas unidades funcionales, de las que se enumeran en esta demanda 90 apartamentos; b) que dichas unidades funcionales están siendo debatidas de forma litigiosa ante esta jurisdicción"; aseveración que resulta manifiestamente falsa, pues en el caso no se está debatiendo la propiedad de ninguna de las unidades funcionales del condominio Residencial Laguna Golf, lo que se confirma al examinar las pretensiones formuladas por la parte demandante en su demanda original, en su recurso de apelación y en su demanda en referimiento, en las cuales no se cuestiona derecho real alguno, sino que se persigue el reconocimiento de un crédito estrictamente personal,

incierto, ilíquido y no exigible. Sin embargo, el tribunal *a quo* desnaturaliza las pruebas que cita, dado que ninguno de los documentos aportados (certificaciones bancarias, contratos de préstamo o inventarios) revela disputa sobre el derecho de propiedad, limitándose únicamente a alegar la existencia de un crédito que ni siquiera ha sido sometido al contradictorio ante el tribunal competente. Tampoco existe litigio alguno entre propietarios o copropietarios; se trata simplemente de un tercero ([redacted]) que, alegando ser acreedor, solicita una medida de designación de secuestrario judicial, por lo que el tribunal *a quo* desnaturaliza los hechos al atribuir a la causa la existencia de un supuesto conflicto inmobiliario inexistente y, confundiendo el condominio con la empresa propietaria, procede a designar un administrador no del condominio, sino de las unidades privadas del Grupo Cubix, SRL., conclusión que califica de equivocada, desbordada y contraria al sentido real de las pruebas y a las exigencias legales aplicables.

22. La valoración de los aspectos del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] apoderó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey de una demanda en inscripción de privilegio, alegando

ser acreedor de la sociedad comercial Grupo Cubix, SRL., resultando la sentencia *in voce* de fecha 10 de septiembre de 2024, que declaró la incompetencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la demanda; b) que no conforme con esa decisión, [redacted] recurrió en apelación y en el curso del proceso apoderó a la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para conocer de una demanda en referimiento en designación de un administrador o secuestrario Judicial provisional de las unidades funcionales del condominio Residencial Laguna Golf, propiedad de la sociedad comercial Grupo Cubix, SRL.; demanda que fue decidida mediante la ordenanza ahora recurrida en casación.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que, en cuanto al fondo de la demanda en referimiento que nos ocupa, conforme los motivos ya expuestos, la parte demandante pretende que se designe un secuestrario judicial a fin de que asuma la administración del condominio Laguna Golf, bajo argumento de que el mismo se encuentra en franco deterioro ya que la compañía Grupo Cubix, S.R.L., está dejando de cumplir con sus compromisos de pagos y gestión necesarios, lo cual, a juicio de la demandante y la demandada Grupo Abastel, S.R.L., pone en riesgo el derecho de propiedad de sus múltiples copropietarios. Asunto que la parte demandada solicita rechazar por improcedente. 10. Que, en efecto, después

de valorar el expediente y las pruebas aportadas mediante los inventarios arriba descritos en las resultas, comprobamos: a) que se trata de un condominio con multiplicidad de propietarios en sus distintas unidades funcionales, de las que se enumeran en esta demanda 90 apartamentos; b) que dichas unidades funcionales están siendo debatidas de forma litigiosa ante esta jurisdicción; c) que el demandante, señor [redacted], es un acreedor privilegiado según él, pero quirografario, según la demandada, es decir, que no existe contestación respecto al hecho de que dicho demandante es acreedor de algún tipo de derecho reconocido o por reconocer o de alguna expectativa de derechos que envuelve dicho condominio. Que, en ese sentido, de la valoración de la prueba ofertada por la parte demandante en referimiento, valoramos específicamente: a) la original certificación de fecha 05 de junio del año 2025, emitida por la entidad bancaria Banco Múltiple [redacted], S.A., respecto a la cuenta de ahorros en pesos [redacted], a nombre del señor [redacted], que indica que ha sido girado los pagos por concepto de Impuestos a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hacia la cuenta de la compañía GRUPO CUBIX, S.R.L., ante la indicada (DGII) girándose 17 pagos variados que ascienden a la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON 67/100 (RD$17,723,304.67); b) copia del contrato de préstamo para ejecución de proyecto habitacional en la parcela 86-SUBD-Q, del [redacted]. 11/4, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con una extensión de 132,090.22 metros cuadrados, para proyecto White ands Golf and Beach Resort, sujeto a deslinde y medición, de fecha 23 de mayo del año 2005, legalizadas las firmas por la licenciada [redacted], notario público. 11. Que, en la especie, este tribunal emitió la ordenanza 202500025, de fecha 6 de febrero de 2025, en la que se rechaza la demanda en referimiento tendente a que sea ordenado la designación de un secretario administrador judicial por estas razones: "b) en el expediente no existe prueba alguna de que las partes (Consorcio de

Propietarios) hayan convocado a la asamblea correspondiente para discutir el tema del administrador del Condominio, ya que, según la ley de Condominios, este es un derecho exclusivo de los propietarios en primer orden, quienes reunidos en asamblea legal designarán mediante el quorum correspondiente al o a los administradores del condominio. Si no se logra mediante asamblea, indica la Ley que deben concurrir al Juez de Paz para su debate, o al Juez Inmobiliario si procediere, a debatir este aspecto; c) finalmente, aunque no resulta tan relevante como lo anterior, se solicita la designación de secuestrario judicial, pero no se aportan candidatos idóneos a tales fines, ni establece quien cubrirá los honorarios". No obstante lo anterior, según se evidencia en la nueva demanda que actualmente nos ocupa, debido a los motivos, hechos y documentos que ahora se presentan, procede el cambio de criterio emitido anteriormente, en el sentido de: (A) respecto a la necesaria convocatoria de asamblea de propietarios para la designación de un administrador por parte del consorcio de propietarios, dado el hecho de que el demandante no es propietario de ninguna unidad funcional en el Condominio, le esta vedada la posibilidad de llevar a cabo dicha convocatoria, por lo tanto, limitar su derecho a solicitar la designación de un administrador judicial en la propiedad sobre la que quiere resguardar sus intereses deviene en una denegación de justicia; (B) además de lo anterior, se depositan 90 certificaciones de cargas y gravámenes, que amparan la propiedad de 90 apartamentos registrados a favor de Grupo Cubix, S.R.L., es decir, que las unidades cuya administración se persigue corresponden mayormente al alegado deudor de la obligación -y parte demandada ante esta jurisdicción inmobiliaria-, independientemente del resultado del fondo de la causa que pueda sobrevenir; (C) se aportan los datos relativos al administrador propuesto. 12. Que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil… concepto que presupone un mandato de carácter legal cuyo objetivo es que el secuestrario ejerza su procuración de forma integral según el tipo de bien de que se trate, y según el alcance del mandato para la

preservación de la cosa, evitando que sea sustraído, distraído, deteriorado o destruido, lo cual implica que el inmueble deba ser puesto en manos de un tercero imparcial, no en poder de las partes, a menos que estas estén de acuerdo. Que, en la especie, se configura los requisitos para la designación del secuestrario judicial, ya que: a) existe un litigio entre las partes; b) existe peligro de deterioro de la cosa; c) se caracteriza la urgencia y el daño inminente, ya que una de las partes ha probado que está supliendo una responsabilidad impositiva del Grupo Cubix, S.R.L., para que no se agrave el patrimonio litigioso. Que, en la especie, procede acoger la demanda de que se trata, colocando en protección el patrimonio debatido, sin que esto implique la adjudicación de derechos ni tampoco su erradicación, sino el resguardo del bien en manos de un tercero imparcial, quien lo administrará y salvaguardará. 14. Que, en la especie, el demandante solicita la designación de un administrador o secuestrario judicial, por lo cual corresponde a este tribunal definir que figura asume por esta ordenanza, por lo tanto, designará un administrador judicial con la facultad de conservar, operar y rendir cuentas, quedando designado el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, titular de la cédula de identidad y electoral número [redacted], [redacted], con una remuneración consistente en SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES (US$750.00) estadounidenses por la administración de los bienes inmuebles de la compañía CRUPO CUBIX, SRL, así como la suma de SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES (US$750.00) estadounidenses por la administración del condominio Laguna Golf, sumas que serán pagadas por la parte demandante en referimiento, hasta tanto la administración genere sus propios recursos para pagar los gastos operativos...” (sic).

24. Del análisis del fallo recurrido se constata que el tribunal *a quo* acogió la solicitud de designación de un administrador judicial, partiendo del supuesto de que ante la jurisdicción inmobiliaria se debatía la propiedad o el estatus jurídico de las unidades funcionales pertenecientes al Grupo Cubix, SRL.; sin embargo, de las actuaciones del proceso y de las pretensiones formuladas por las partes se evidencia que la única acción que dio origen a la litis fue una demanda en inscripción de privilegio, sustentada en un alegado crédito a favor de la parte ahora correcurrida [redacted], sin que se advierta en el marco del referimiento, la existencia de un litigio sobre derechos reales que justifique la medida adoptada.

25. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

26. En la especie, al afirmar la existencia de una situación litigiosa sobre el objeto de la medida y derivar de ello la procedencia de la designación de un administrador judicial, el tribunal *a quo* otorgó a los hechos y a las pruebas aportadas un alcance que no se corresponde con su contenido real en el

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

ámbito del referimiento, al retener como base de su decisión una configuración fáctica que no se desprende de los elementos sometidos a su examen. En consecuencia, tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al fundamentar la medida adoptada en una apreciación fáctica de hechos que no encuentra sustento en el sometido a su escrutinio, lo que justifica la casación de la ordenanza impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio, invocado ni el otro medio del recurso.

27. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y

documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 202500206 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 0184-24-00518
Solicitud núm.: 2025-R0879036
Recurrente: Grupo Cubix, SRL.
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00931
Solicitud núm.: 2025-R1178720
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía F & G Suministros de Inversiones, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0979

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500154, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00931
Solicitud núm.: 2025-R1178720
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Compañía F & G Suministros de Inversiones, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Compañía F & G Suministro de Inversiones, SA., mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de anotación de litis sobre derechos registrados, en relación con las posicionales núms. [redacted]23: A, [redacted]17: 5A1-604 y las parcelas núms. [redacted]33 y [redacted]97, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Compañía F & G Suministro de Inversiones, SA., la Primera Sala del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. [redacted], de fecha 17 de enero de 2025, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500154, de fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]., en contra de la ordenanza núm. [redacted], de fecha 17 de enero de 2025, dictada por la primera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos expresados. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley con la mala interpretación de designación de los términos expuestos por los hoy recurrentes en casación en la jurisdicción de segundo grado. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivos. Violación a los

artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según el artículo 19 de la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días

hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

10. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de octubre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 19 de noviembre de 2025. En ese orden, habiendo sido depositado el acto de emplazamiento el 8 de diciembre de 2025, esta Sala comprueba que fue depositado fuera del plazo establecido por la ley,

criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

13. A esos efectos, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500154, de fecha 18 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1013
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00483, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados, demanda en desalojo, sobre la parcela núm. 530 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. [redacted]4 , de fecha 8 de noviembre de 2024, la cual ordenó el desalojo inmediato de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como de cualquier persona, distinta a los legítimos propietarios, que ocupe bajo cualquier

título, el inmueble identificado como parcela 530 del Distrito Catastral núm. 3, que tiene una superficie de 989.518,00 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en San Juan de la Maguana, San Juan, no conforme con la decisión, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00483, de fecha 7 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 16 de diciembre del año 2024, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado Dr. [redacted], contra la Sentencia número [redacted]4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana en fecha 08 de noviembre del año 2024, en contra de los señores [redacted] y [redacted], en relación al inmueble identificado como Parcela 530, del Distrito Catastral 03 del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y en consecuencia Confirma la Sentencia número [redacted]4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana en

fecha 08 de noviembre del año 2024, supliéndola en sus motivos, según hemos desarrollado en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, distrayéndola a favor de los Lic. [redacted] y Lic. [redacted], abogados que representan a la parte recurrida. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y desglosar del expediente, los documentos depositados con motivo de la presente solicitud, en manos de la parte que pruebe haberlos producido" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de los hechos que dieron origen a la causa" (sic).

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 2 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00483, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) y de manera incidental por: a) el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y; b) Ministerio de Hacienda y Economía, todos contra

la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00563 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025 a las 12:31 p.m., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edward Veras-Vargas, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), representada a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025 a las 2:04 p.m., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representada a la sazón por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., representada por [redacted]

[redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía

6. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025 a las 4:30 p.m., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Ministerio de Hacienda y Economía.

7. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted].

II. Antecedentes

8. Entre el período comprendido entre marzo y julio de 2022, la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., emitió múltiples facturas ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) por concepto de ajustes del precio de paridad de importación (PPI) de combustibles correspondientes a los distintos períodos mencionados.

9. En fecha 16 de octubre de 2022, la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., solicitó al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) la cancelación de varias facturas emitidas por el ministerio, alegando errores en los cálculos aplicados, específicamente la inclusión indebida del combustible de aviación (AVJET) en contravención de la Resolución núm. 214-2022.

10. En fecha fecha 31 de enero de 2023, el MICM certificó que la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., mantenía una deuda ascendente a RD$323,068,764.20, correspondiente al restante del monto acreditado por concepto de los ajustes del Precio de Paridad de Importación (PPI) generados entre el 23 de julio y el 31 de diciembre de 2022, por aplicación de los literales H.7 y H.8 del decreto 625-11, que modifica el decreto núm. 307,

el reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 112-00 y la Ley Tributaria de Hidrocarburos,

11. En fecha 1 de febrero de 2023 fue emitido el certificado de deuda núm. 003-2023, mediante el cual se requirió formalmente el pago del referido monto.

12. En desacuerdo, la empresa decisión Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., interpuso una demanda en devolución de valores por pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa contra el Estado dominicano, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00563 de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2023, por la sociedad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO y el FONDO DE ESTABILIZACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FECOPECO), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, se ordena al ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), pagar a la recurrente GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted], la suma de mil quinientos veintinueve millones

trescientos quince mil trescientos sesenta y dos pesos con 33/100 centavos (RD$1,529,315,362.33), por concepto de ajuste PPI al Avtur durante el año 2022, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de interés judicial y se fija por (2%) por ciento contados a partir de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, es decir, el 28 de diciembre del año 2023, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental al juez natural. Violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación a los principios de legalidad y de separación de poderes del Estado. Exceso de poder. Violación a los artículos 4, 6, 138 y 139 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación al art. 69 de la Constitución de la República, al desconocer el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a una sentencia fundada

en derecho. **Cuarto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 110 de la Constitución de la Rep., por haberse aplicado -en la especie- retroactivamente la resolución conjunta núm. 214-2022 del Ministerio de Hacieda y del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, respecto de aportes realizados al FECOPECO por Gulfstream, antes de la publicación y vigencia de dicha resolución. **Quinto medio:** Violación al principio de jerarquía normativa. Violación a precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano, contenido en sentencia núm. TC/0114/18. Violación al art. 30 párrafo 1 de la Ley 107-13.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR)

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la ponderación del incidente basado en la nulidad por falta de poder. **Segundo motivo:** Error en la ponderación del incidente basado en la inadmisibilidad por prescripción. **Tercer motivo:** Aplicación errónea y supletoria del Código Civil. Violación al debido proceso. Violación al artículo 110 de la Constitución. **Cuarto motivo:** Falta de motivación. **Quinto motivo:** Errónea aplicación del derecho y violación del principio de jerarquía normativa. **Sexto medio:** Incongruencia y

contradicción entre el monto fijado y el criterio del tribunal a quo sobre el inicio del supuesto pago indebido" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Minsiterio de Hacienda y Economía

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de poder. Violación a los artículos 4, 40.5, 69.7, 73, 139, 149, 164 y 165 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al debido proceso administrativo, artículo 69 de la Constitución dominicana, Ley 107-13 del artículo 15 al 25 y al artículo 6 de la Resolución 214-22. **Tercer medio:** Fallo extra petita. Violación a los principios de congruencia y dispositivo, al debido proceso y al derecho de defensa. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, artículo 69.4 y 7 de la Constitución dominicana y a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 69.4 de la Constitución dominicana, artículo 29 de la Ley 1494, art. 164 de la Ley 11-92 Código Tributario de la República Dominicana y Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Falsa Apreciación de los hechos y Errónea aplicación del Derecho. Violación al art. 69.4 de la Constitución Dominicana, a la Ley 112-00 sobre

Hidrocarburos de la República, al Decreto 625 11 que modifica el Decreto No.307-01, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 112-01 (Ley Tributaria de Hidrocarburos) G. O. No.10643 del 26 de octubre de 2011 y la Resolución 214-2022. **Sexto Medio:** Errónea Interpretación y falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 69.7 y 110 de la Constitución Dominicana, aplicación irretroactiva del ordenamiento jurídico'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta

y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

18. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

19. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR)

VII. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del cuarto medio de casación

21. En sus conclusiones, la parte recurrida principal e incidental empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., plantea la inadmisibilidad del cuarto medio de casación debido a que introduce una contestación de hecho que no fue oportunamente articulada ante los jueces del fondo.

22. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

23. En ese sentido, es preciso señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de

casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento preciso en que sean decididos de manera aislada e individual en el caso eventual de que haya que ser analizado, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

24. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal e incidental empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., plantea que el presente recurso de casación resulta inadmisible por no haberse acreditado el interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de

motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

33. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

34. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

36. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

37. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) en su cuarto medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente incidental alega, en síntesis, que el tribunal a quo no ha motivado ni ha dejado constancia de que la empresa hoy recurrida haya pagado las cantidades de las que pretende la devolución. Que, existe una falta de motivación porque no se cumple con la relación causa-efecto y, por tanto, hay un eslabón perdido.

39. Continúa alegando la parte recurrente incidental que el tribunal a quo razona que existen correos de la hoy recurrida diligenciando el cobro por pago de lo indebido; en segundo lugar, razona que en virtud de la Ley núm. 126-02 las facturas tienen valor probatorio y; en tercer lugar, entiende que eso

es suficiente para ordenar la devolución de los valores de la empresa. Sin embargo, la sentencia atacada no hace construcciones precisas en torno a los elementos de juicio que den al traste con el supuesto cobro realizado.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''28. La empresa GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., solicita la devolución de RD$1,661,596,719.25, en favor y provecho de GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE[redacted]., por concepto de valores cobrados y pagados indebidamente durante el año 2022, por ajustes al PPI y cuentas por cobrar respecto al combustible Avtur/Jet, alegando que los RD$1,661,596,719.25 por concepto de pagos indebidos y enriquecimiento sin causa, fueron derivados de ajustes administrativos erróneos al Precio de Paridad de Importación (PPI) del combustible de aviación Avtur/Jet realizados por el Estado Dominicano a través del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) durante el año 2022; que dichos cobros carecen de base legal, violan el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 112-00 y contradicen la Resolución Conjunta núm. 214-2022, que excluye expresamente el Avtur/Jet del mecanismo de ajuste 29. El ESTADO DOMINICANO, solicita el rechazo del recurso, argumentando que dichos ajustes fueron realizados conforme al Decreto 625-11, vigente hasta agosto de 2022, y que la exclusión del Avtur del mecanismo de ajuste solo se formalizó con la Resolución Conjunta 214 2022, por tanto, los valores cobrados antes de esa fecha tienen base legal y no pueden considerarse indebidos; que las resoluciones y decretos cuestionados tienen base legal y constitucional, y que el Estado actuó dentro de sus facultades para preservar la estabilidad económica. 30. Por su parte, el interviniente voluntario, MINISTERIO DE

INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sostiene que dichos ajustes forman parte de un mecanismo de compensación diseñado para estabilizar los precios de los combustibles y proteger la economía nacional frente a la volatilidad del mercado internacional; que este mecanismo no constituye un tributo ni una contribución parafiscal, sino una herramienta técnica regulatoria amparada en la Ley 112-00 y en su potestad legal de fijar precios y márgenes de comercialización; que no hubo pago indebido, sino aplicación legítima de normas regulatorias; que la empresa demandante ha sido beneficiaria del mismo esquema en el pasado y que incluso solicitó voluntariamente la compensación de montos, lo que invalida su reclamo por contradicción con sus propios actos. 31. El MINISTERIO DE HACIENDA alega que el cobro realizado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) constituye un acto administrativo válido, que debió ser impugnado conforme a los procedimientos establecidos en la Ley núm. 107-13; que el Ministerio de Hacienda debe ser excluido del proceso, ya que no tiene competencia en la fijación del Precio de Paridad de Importación (PPI) ni en la compensación de montos pagados por los importadores, ya que esas funciones le corresponden exclusivamente al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) ni existe legitimación pasiva ni acto lesivo atribuible al Ministerio de Hacienda que justifique su inclusión en la demanda. 32. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del Estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 33. Ha sido criterio de este tribunal que, "conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad

objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad Material)9" 34. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitud de anulación de las actas atacadas. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. 35. Es oportuno recordar a las partes, que el principio de aportación de parte "Da mihi factum dabo tibi ius", que quiere decir "dame un hecho, yo te daré el derecho", esencial en el ámbito procesal civil, supletorio en esta jurisdicción, establece la facultad de las partes de suministrar al Tribunal, mediante sus escritos de alegación, los hechos y el material probatorio que estimen conveniente en apoyo de sus pretensiones, y la obligación del juzgador de resolver el litigio conforme a la norma que resulte aplicable. 36. El artículo 1 de la Ley núm. 112-00 Ley Tributaria de Hidrocarburos, indica que "Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en moneda local de curso legal, en RD$ por cada galón americano de combustible, como sigue: Combustible Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación) IMPUESTO RD$ por galón 1.75 37. El Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Decreto 307-01 establece en el Capítulo IV el Principio de Paridad de Importación, que "Es el principio bajo el cual los precios de venta para las terminales de combustibles se establecen en función de lo que le hubiese costado al Estado Dominicano si los productos

vendidos cada semana hubiesen sido importados en su totalidad, bajo la fórmula de paridad de importación, la cual incorpora adicionalmente las regulaciones técnicas locales, así como parámetros de tamaño de las parcelas de los productos y otros elementos de costos. Es un instrumento analítico utilizado con el propósito de medir el costo total de importación de un producto colocado en las facilidades físicas de una empresa nacional, que es capaz de producir el producto importado internamente. Este principio debe incorporar la premisa de que el país obtiene un ahorro de divisas, al generar valor agregado nacional en la producción interna de derivados de petróleo". 38. En ese mismo Capítulo IV, el Decreto 307-01 establece que "El Precio de Paridad de Importación Es el costo de referencia de las importaciones de productos derivados del petróleo adquiridos por las terminales, que se determina en base a la fórmula de precios de paridad de importación, según los parámetros establecidos y aceptados explícitamente por el Estado Dominicano, descrito en este documento más adelante". 39. Que, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Decreto 307-01, establece en su artículo 21, Capítulo VI, Párrafo I que la Fórmula para determinar los precios de paridad de Importación de los Derivados del Petróleo "es de tope máximo en relación al precio máximo al que pueden vender las terminales de importación de combustibles (excepto en el caso del GLP que tendrá un precio de venta igual para todas las terminales), en consecuencia, las compañías importadoras deben competir en cuanto a precio y calidad del servicio que ofrecen", y que "podrá ser revisada y modificada una vez entre en vigencia y se observen los efectos en el mercado de hidrocarburos, en las finanzas del Estado Dominicano y en los ingresos de los consumidores10. PPI = FOB11 + FT12 + SM13 + CB14+ OC15+ CMT16+GAL17". De donde se infiere que, el Estado reconoce que los ingresos de los consumidores son un factor relevante para aplicar o ajustar la fórmula del PPI, lo que vincula

directamente el uso del PPI con el impacto económico en la población. De igual forma, al establecer que "el GLP que tendrá un precio de venta igual para todas las terminales" se justifica por el uso masivo y doméstico del GLP, lo que demuestra que el Estado regula precios cuando el combustible afecta directamente el presupuesto familiar. 40. Que, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Decreto 307-01, establece que "Precio de Paridad de Importación: Descriptivamente es la sumatoria de todos los costos y cargos de referencia admitidos explícitamente por el Estado Dominicano en la Fórmula de Paridad de Importación, con algunas correcciones en cuanto a octanaje, contenido de azufre y otros parámetros explícitamente establecidos y aceptados por el Estado Dominicano. El Precio Oficial de Venta de los Combustibles resultaría de la sumatoria del PPI más impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la Comisión de Transporte que establece la Secretaría de Estado de Industria y Comercio". 41. En su artículo 8, la Ley 112-00, Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece que "La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo". 42. El artículo 5 del Decreto 625-11, que modificó el Decreto 307-01, establece que "Se agregan los Literales h.7 y h.8, del Literal H, sobre "MECANISMOS DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y AJUSTES, del Capitulo VI, sobre la "FÓRMULA DE

PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN", del Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001, que dicta el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, Ley Tributaria de Hidrocarburos, en la forma siguiente: "h.7) Cuando las variaciones porcentuales intersemanales de los precios oficiales de venta de los combustibles sean superiores al 1%, el Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el precio de paridad de importación, con el objeto de traspasar sólo parcialmente estos incrementos, generándose una cuenta por pagar con los importadores de hidrocarburos cuyo pago no excederá el ejercicio fiscal en el que se contraiga". "h.8) Cuando las variaciones porcentuales intersemanales de los precios oficiales de venta de los combustibles sean negativas en un 1% o más, el Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el precio de paridad de importación, con el objeto de disponer el traspaso parcial de dichas disminuciones, a fin de honrar la cuenta por pagar con los importadores de hidrocarburos generada en periodos de alza de los combustibles dentro del ejercicio fiscal en el que se contraiga". 43. Continúa el artículo 6 del mismo Decreto 625-11, que “Se instruye al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda y al Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, para que dentro del plazo. de noventa (90) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto, procedan al diseño y creación de un Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO), para su implementación en el ejercicio presupuestario del año 2012, con el objeto de minimizar el impacto de las fluctuaciones de los precios del petróleo y sus derivados en la economía del país y su estabilidad macroeconómica”. 44. El artículo 1 de la Resolución Conjunta 214-2022, del 24 de agosto del 2022, establece “PRIMERO: DISPONER la formalización del "Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO)", previsto en el artículo 6 del Decreto 625-11, como fondo

destinado a mitigar el impacto que genera la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados a los consumidores. 1.1. El patrimonio neto del Fondo estará conformado por los aportes y descuentos que los Importadores efectúen a los precios de los productos, dependiendo de si el precio de paridad de importación de los combustibles se encuentra por encima o por debajo del precio semanal fijado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. 1.2. El Fondo podrá recibir recursos vía apropiaciones presupuestarias o transferencias, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas con los importadores en el ejercicio fiscal en que se hayan generado". 45. Y, el artículo 3 de la Resolución Conjunta 214-2022 que dispone el ámbito de aplicación "La presente resolución es de aplicación a todas aquellas Importaciones y Ventas Primarias de los Productos. Quedan excluidas expresamente de la aplicación de esta norma: (a) La importación o venta en el país de combustibles de aviación y combustibles marinos. (b) Las ventas en el país de productos que hubieren sido previamente importados". jj) De lo anterior se colige que, conforme al Principio de Paridad de Importación, al establecer que "los precios de venta para las terminales de combustibles se establecen en función de lo que le hubiese costado al Estado Dominicano si los productos vendidos cada semana hubiesen sido importados en su totalidad", lo que se pretende es evitar distorsiones en el mercado y garantizar precios justos, lo cual tiene un impacto directo en el costo de vida, especialmente para los combustibles de uso cotidiano. kk) El precio de paridad de importación no se refiere en modo alguno al impuesto contemplado para los distintos combustibles; sino que resulta ser una formula contemplada por el Estado con el único propósito de no transferir inmediatamente el aumento de los precios a los consumidores; es por tal razón que dicha aplicación del PPI (precio de paridad de importación) únicamente puede ser aplicado para aquellos combustibles que son de uso

directo para los consumidores y no así para los comerciantes como resultan quienes utilizan las aeronaves. ll) Que el Avtur o combustible de aviación, si bien se encuentra en las Tablas de productos regulados (Tablas I y II de la Ley 112-00), que son las que se usan para aplicar el PPI, fue excluido del ámbito de aplicación de la resolución conjunta 214-2022 por considerarse un producto de uso especializado, principalmente para aeronaves, por lo que no se enmarca dentro de los combustibles de uso masivo como lo son el GLP, gasolina o gasoil, pues a diferencia de los combustibles de uso domésticos, su consumo no impacta directamente en el costo de la población general. mm) Que la exclusión realizada del Avtur, de la formula del PPI (Precio de paridad de Importación) no se trata de una función arbitraria de la administración, sino una manifestación de la función principal del PPI, pues al Avtur no estar dirigido a los consumidores masivos de la República Dominicana, sino exclusivamente a comerciantes, por ser este combustible de uso exclusivos para aeronaves, no resulta ser necesario que el Estado proceda a realizar una protección especial de no transferir el aumento de los costos del avtur a su destinatario, y es por ello por lo cual dicho combustible se encuentra totalmente excluido de la fórmula del PPI. 46. Resulta importante resaltar que, la Resolución Conjunta No. 214-2022, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y el Ministerio de Hacienda y Economía, Planificación y Desarrollo, no constituye una contradicción respecto del Decreto No. 625-11, sino que se erige como un instrumento complementario que desarrolla y operacionaliza las disposiciones contenidas en dicho decreto, particularmente en lo relativo al Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO). En este contexto, la exclusión expresa del combustible de aviación obedece a una delimitación técnica y normativa, en virtud de que dicho producto no se destina al consumo final por parte de los ciudadanos, sino que forma parte

de una cadena de suministro orientada exclusivamente a fines comerciales y operativos. Por tanto, su exclusión responde a la naturaleza jurídica y económica del producto, y se encuentra plenamente alineada con el objeto del decreto, que es mitigar el impacto de la volatilidad internacional de los precios de los combustibles sobre los consumidores finales, sin extender dicha protección a productos que no forman parte del mercado minorista regulado. 47. Que, no obstante lo anterior, en la especie se ha verificado que, en aplicación de las disposiciones del Decreto 625-11 y de la Resolución Conjunta 214-2022, el ESTADO DOMINICANO ha realizado descuentos y cobros a la hoy recurrente, GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., por concepto de ajustes al PPI sobre el Avtur importado por dicha empresa, lo que representa una actuación administrativa carente de base legal al no existir ninguna norma que establezca la imposición de aportes con relación a ese combustible de aviación, en el marco de los procedimientos de ajustes administrativos que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES puede realizar sobre el PPI. 48. Que, conforme a los documentos que se encuentran depositados en el expediente, este Tribunal ha podido establecer que, entre el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y la hoy recurrente, GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., durante el año 2022, fueron cobrados y descontados montos por concepto de ajustes al PPI del Avtur importado por dicha empresa, cuya sumatoria asciende a mil seiscientos sesenta y un millones quinientos noventa y seis mil setecientos diecinueve pesos con 25/100 centavos (RD$ 1,661,596,719.25). 49. Que, contrario a lo que alega la parte recurrida, el ESTADO DOMINICANO ha sido beneficiado con mil seiscientos sesenta y un millones quinientos noventa y seis mil setecientos diecinueve pesos con 25/100 centavos (RD$ 1,661,596,719.25), producto de ajuste PPI realizado por el Ministerio de Industria, comercio y Mipymes sobre

el Avtur importado la hoy recurrente GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., ya que, como se ha establecido anteriormente, dicho combustible especializado no está sujeto a los mecanismos de aporte y compensaciones establecido en la resolución conjunta 214-2022, sobre el fondo de estabilización y compensación de los precios de los combustibles (FECOPECO), por tratarse de un producto de uso comercial y no dirigido a los consumidores, y el decreto 625-11 solo contempla la generación de cuentas pagas a favor de los importadores de hidráulicos, no aportes o tributos adicionales, ante la aplicación de ajustes administrativos al IPP. 50. Que la sociedad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., realizó múltiples gestiones ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con el objetivo de obtener la devolución de los valores cobrados por concepto de ajustes al Precio de Paridad de Importación (PPI) aplicados al combustible de aviación Avtur/Jet. Entre estas gestiones se documenta la comunicación de fecha 16 de octubre de 2022, mediante la cual la recurrente solicitó formalmente la cancelación de varias facturas emitidas por el MICM, alegando la aplicación errónea del mecanismo de ajuste al Avtur, excluido expresamente por el artículo tercero de la Resolución Conjunta núm. 214-2022. En ese sentido, conforme a los argumentos esgrimidos anteriormente, este Colegiado entiende que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 51. En cuanto a la valoración de las pruebas que sustentan la determinación del monto reclamado, resulta pertinente destacar que el mecanismo utilizado para la gestión de los cobros fue la comunicación electrónica mediante correos electrónicos, los cuales constituyen mensajes de datos conforme a lo establecido en la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital. En virtud del artículo 9 de dicha ley, los documentos digitales y mensajes de datos son plenamente admisibles como medios de prueba y

poseen la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, según lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el párrafo único del referido artículo establece que en las actuaciones administrativas o judiciales no podrá negarse eficacia, validez ni fuerza obligatoria o probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de no haber sido presentado en su forma original. En consecuencia, los correos electrónicos intercambiados entre las partes, debidamente conservados y presentados, constituyen prueba suficiente y jurídicamente válida para sustentar el cálculo del total reclamado. 52. Este tribunal al proceder a verificar y constatar las facturas que se encuentran descritas en la partes de hechos no controvertidos de esta decisión ha podido realizar una sumatoria sobre los montos que fueron ajustados en virtud de la formula del precio de paridad de importación aplicados por el Ministerio de Industria y Comercial al combustible Avtur, cuando dicho combustible se encontraba totalmente excluido de la aplicación, por tanto el monto determinado por el tribunal al momento de calcular resulta ser la suma de Mil Quinientos Veintinueve Millones Trescientos Quince Mil Trescientos Sesenta y Dos 33/100 Pesos Dominicanos (RD$1,529,315,362.33). Demanda Sentencia Diferencia $1,661,596,719.25 $1,529,315,362.33 $132,281,356.92 EN CUANTO AL INTERÉS 53. Que también solicita GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., que sea condenada la parte demandada al pago del interés judicial de un 2%. En tal sentido, el interés judicial por la indexación de la moneda que resulten de las sumas dejadas de pagar; que en lo que se refiere al interés cabe resaltar que la Ley núm. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley No. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que ante la inexistencia de una ley que fije un interés

legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya. 54. En el caso de la especie, no sólo basta fijar un interés judicial complementario, sino que hay que determinar a partir de qué momento comenzarán a correr dichos intereses, tomando como punto de partida, desde el momento en que entabla la acción en justicia, por lo que procede a condenar a la parte recurrida al pago de un interés judicial fijado en un dos por ciento (2%) mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. EN CUANTO A LA EXCLUSION DEL MINISTERIO DE HACIENDA: 55. Que el MINISTERIO DE HACIENDA, solicitó su exclusión, por no tener legitimación pasiva en el presente proceso, en tanto que la reclamación del demandante está dirigida a impugnar la fijación del PPI, atribución exclusiva del MICM. 56. Que el artículo 1 de la Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece que "Se reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se denomine Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central". 57. En ese sentido, conforme a lo anterior este Tribunal ha podido establecer que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), cuenta con una asignación presupuestaria por parte del Estado Dominicano a través de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y contando con una asignación presupuestaria necesaria para el

cumplimiento de sus objetivos, metas y programas, dentro del Presupuesto General de la Nación, por tanto, procede acoger la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA del presente proceso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia'' (sic).

41. Como cuestión previa y frente al planteamiento de que sea declarado la inadmisibilidad del cuarto medio de casación propuesto -ahora analizado- por ser novedoso, debe decirse que tiene lugar la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 relativo a *Los medios nacidos de la sentencia impugnada* debido a que la hoy recurrente incidental solamente pudo advertir el vicio casacional imputado una vez dictado el fallo atacado para lo cual quedó habilitado el recurso de la especie.

42. Importa descartar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de

hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

43. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

44. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas*

las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[3].

45. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

46. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en devolución de valores por pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa ante el supuesto cobro irregular por ajustes al precio del combustible de *aviación avtur/jet*, fundamentada principalmente en la resolución conjunta núm. 214-22.

47. **En ese mismo sentido, una de las defensas invocadas por el MICM es que hasta el momento en que se dicta la resolución conjunta Núm. 214-22 todos los valores cobrados relacionados al combustible de aviación *avtur/jet* son válidos, ya que la normativa anterior los permitía.**

[3] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

48. La mayoría de los jueces del fondo apoderados de dicho diferendo, tras examinar la normativa especializada en cuestión (fundamentos jurídicos núms. 36-45, págs. 39-46) y respondiendo la procuración principal, entendieron que, pese a que el combustible Avtur se encontraba gravado con un impuesto por aplicación directa del artículo 1 de la Ley núm. 112-00, la exclusión de dicho impuesto a través de la resolución conjunta núm. 214-2022 no constituye una contradicción, razón por cual procedieron a acoger la referida demanda condenando al Estado dominicano a pagar a la suma de mil quinientos veintinueve millones trescientos quince mil trescientos sesenta y dos pesos con 33/100 centavos (RD$1,529,315,362.33), por concepto de ajuste PPI al Avtur durante el año 2022.

49. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que un elemento por el que se evidencia la falta de motivación en que incurre la sentencia impugnada viene dado por dos circunstancias: a) al momento de acoger parcialmente la citada demanda no se precisó con claridad meridiana los fundamentos jurídicos y condiciones de existencia de la institución o acción relativa al *enriquecimiento sin justa causa*, la cual es una figura de creación jurisprudencial.

50. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia considera el enriquecimiento sin causa como un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho. Su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamada judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada *in rem verso*.

51. Para que exista un enriquecimiento sin causa deben existir los requisitos siguientes: ***a)*** un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir, que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra; ***b)*** el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no ha sido la consecuencia de su interés personal; y ***c)*** la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento, que debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; requisitos estos que deben ser interpretados con cierta restricción.

52. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribual *a quo* haya procedido a ponderar tal cuestión que resultaba fundamental, en aplicación de dicha figura jurídica al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la violación de la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

53. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte motivación respecto del medio de defensa mencionado anteriormente formulado por el MICM, relativo a **que son válidos, hasta el momento en que se dicta la resolución conjunta Núm. 214-22, todos pagos relacionados al combustible de aviación *avtur/jet*, ya que la normativa anterior los permitía.** Medio de defensa que por su naturaleza es sumamente relevante dada la naturaleza de los discutido, razón por la que resulta absolutamente necesario su desarrollo en la sentencia impugnada, lo cual no se observa del análisis del expediente. Todo lo cual configura una violación al derecho de defensa.

VII. Sobre el recursos de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) e incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía

54. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados las recurridas *Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)* y *el Ministerio de Hacienda y Economía.*

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00563 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1050

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500753, de fecha 9 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]3, de fecha 21 de diciembre de 2016 que aprobó los referidos trabajos, ordenó la adjudicación y el registro del derecho de propiedad de la parcela núm. [redacted]42, DC. núm. 4, municipio [redacted], provincia Montecristi, a favor [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500753 de fecha 9 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de enero del 2017 por el señor [redacted], quien tiene como abogada a la doctora [redacted], en contra de la Sentencia No.[redacted]3, de fecha 21 de diciembre del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que tiene por objeto la Parcela [redacted]42 del municipio de [redacted], provincia de Montecristi; **SEGUNDO**: REVOCA: la Sentencia No.0236I600453, de fecha 21 de diciembre del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que tiene por objeto la Parcela [redacted]42 del municipio de [redacted], provincia de Montecristi. **TERCERO**: SE ORDENA el registro del derecho de propiedad de la Parcela [redacted]42 del municipio de [redacted], provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 24,124.77 metros cuadrados, a favor del señor [redacted] dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No.[redacted]; **CUARTO**: Se instruye al Registro de Títulos requerir a las partes la documentación que entienda pertinente a los fines de hacer constar el nombre y generales de la cónyuge del adjudicatario. **QUINTO**: SE ORDENA al Registro de Títulos de Montecristi, hacer constar en el certificado de título y su correspondiente duplicado, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un (1) año a partir de la emisión del mismo.". **SEXTO**: DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de Ley por Desnaturalización de los Hechos y Valoración Irracional de la Prueba (Art. 5, numeral 1, Ley núm. 2-23). **Segundo medio**: Falta de Base Legal y Motivación Insuficiente

(Art. 5, numeral 3, Ley 2-23). **Tercer medio**: Violación al principio de legalidad de la prueba, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falsa aplicación de la ley, por otorgar valor probatorio a una fotocopia de un acto de venta carente de valor intrínseco como título registrable. **Cuarto Medio**: Violación de la ley y falta de base legal al acoger un saneamiento a favor del recurrido sin posesión legítima y sobre documentos carentes de valor probatorio. **Quinto medio**: Violación al Debido Proceso y al Derecho a la Prueba (Art. 69 de la Constitución Dominicana y Principios de la Ley 108-05)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted]

[redacted]. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra la parte recurrida Leónidas Rafael

Belliard, conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 977/2025 de fecha 11 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Centro de Citaciones de la provincia Montecristi, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a la calle [redacted], casa núm. 3, sector Las Colinas, municipio San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, afirmando que es el lugar donde tiene su estudio profesional abierto la Dra. [redacted] en su calidad de abogada especial de su requerido, expresando que fue entregado a Dra. [redacted], quien le manifestó ser su persona y con capacidad para recibir actos de esta naturaleza.

9. En la especie, se advierte que el referido acto fue notificado en el domicilio de elección que señaló la actual parte recurrida en el acto núm. 691/2025 de fecha 8 de julio de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de Montecristi, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual fue aportado ante esta Corte de Casación, lo que permite a esta Tercera Sala establece que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un*

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] Op. cit.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que causa un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, invocando en su primer, aspectos del segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, desnaturalización de los hechos, valoración irracional de las pruebas, falta de base legal, motivación insuficiente, violación al debido proceso y al derecho de la prueba, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Por otro lado, plantea medios cuya naturaleza corresponde al tipo que genera un interés casacional objetivo, al denunciar, en otros aspectos de su segundo y tercer medios de casación, violación de los artículos 20 y 21 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario relativos al saneamiento y posesión; así como también, de los artículos 1322 y 1334 del Código Civil sobre el principio de prueba por escrito.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

18. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer término por convenir así a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y base legal, ya que el tribunal *a quo* no explicó de manera clara y precisa las razones por las cuales le otorgó primacía a la reclamación de la parte ahora recurrida en casación [redacted], especialmente en lo relativo a la eficacia probatoria atribuida a los actos de venta aportados en copias simples, sin justificar los elementos del proceso que corroboraran su autenticidad o fuerza suficiente para sustentar el derecho reconocido.

19. La valoración de aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que en virtud de un proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 21 de diciembre de 2016, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre parcela núm.

[redacted]42, DC. núm. 4, municipio [redacted], provincia Montecristi, a favor [redacted], sosteniendo que el reclamante lo había comprado hace 8 años a los hijos del propietario original, [redacted], quien ocupó el terreno por más de 20 años; b) que [redacted], inconforme con esa decisión, apoderó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de un recurso de apelación, fundamentado en que no tenía conocimiento del saneamiento y que se enteró cuando le fue notificada la sentencia a unos de los colindantes; asimismo alegó, que es propietario del inmueble adjudicado a [redacted] por haberlo adquirido mediante acto de venta de fecha 15 de mayo del 2010, otorgado por su madre [redacted], quien le había comprado a su propietario original [redacted], mediante acto de venta de fecha 14 de mayo del 1987; recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. El saneamiento fue conocido y fallado en primer grado mediante la No. [redacted]3, de fecha 21 de diciembre del 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, que acogió la reclamación hecha por el señor [redacted] y declaró adjudicatario de la Parcela [redacted]42 del municipio de [redacted], provincia de Montecristi, con un área de 24,124.77 metros cuadrados por compra hecha hace 8 años a los hijos de [redacted], fallecido y que poseyó el terreno por más

de 20 años, por posesión pública, pacífica, inequívoca, no interrumpida y a título de propietarios por más de 20 años de sus causantes…17. En cuanto al fondo de este proceso, tenemos que, de la lectura de la sentencia recurrida, el señor [redacted] reclamó el inmueble por estarlo ocupando por más de 20 años, de manera pacífica, pública, continua e ininterrumpida, adquirido por compra hecha a los sucesores del antiguo poseedor, el señor [redacted]. A esos fines depositó una declaración jurada de fecha 15 de noviembre del 2016, legalizado por el doctor [redacted], notario público del municipio de [redacted], suscrito por [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted]. 18. El señor [redacted] afirma ser el propietario del inmueble objeto de saneamiento, por haberlo adquirido mediante acto de venta de fecha 14 de mayo del 1987, con firmas legalizadas por la Minda [redacted], notario público del municipio de [redacted], otorgado por [redacted] a la señora [redacted]; y el acto de fecha 15 de mayo del 2010 notarizado por [redacted], notario público autorizado del Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, otorgado a su favor por esta última. 19. Durante el proceso en primer grado compareció como testigo el señor [redacted], quien declaró, entre otras cosas, que el señor [redacted] compró a unos herederos; que quien ocupaba era su tío [redacted], quien falleció; que no conoció a los hijos; que vendieron hace como 8 años; que el terreno está cercado desde hace más de 30 años. El abogado afirmó que la venta fue de boca; que el señor Leyba no tiene acto de venta. 20. En esta alzada, el recurrido realizó el depósito de los siguientes actos de venta firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público del municipio de Montecristi otorgados a favor de [redacted]: a) de fecha 24/07/2014, por [redacted]; b) 04/07/2015, por [redacted]; c) 24/07/2014, [redacted]; d) 07/11/2014, por [redacted]; e) 04/08/2014 por [redacted]; f) 14/08/2014 por [redacted]; g) 12/08/2014 por [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted] y [redacted]; h) 14/08/2014 por [redacted], Onis [redacted] y [redacted]; i) 17/07/2014 por [redacted]…" (sic)

21. También sostuvo el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"23. Por otro lado, el señor [redacted], en esta instancia de apelación sostiene que es propietario del inmueble adjudicado al recurrido por haberlo adquirido mediante y el acto de fecha 15 de mayo del 2010…, otorgado por [redacted], justificada en el acto de venta de fecha 14 de mayo del 1987…, ambos documentos fueron depositados en copias. 24. Que, al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha fijado el siguiente criterio: "Considerando, que si bien, por si solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de apreciación de estas". De igual manera, ha establecido: ""si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se no constituyen una prueba fehaciente, es no menos cierto que el contenido de las mismas pueden coadyuvar al juez a edificar su convicción, si la ponderación de éstas es corroborada por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, como en esta materia, donde existe libertad de pruebas y el juez tiene amplio poder de apreciación de las mismas... 27. En la especie, de las documentaciones aportadas por las partes en este proceso, así como también de las declaraciones vertidas en esta alzada, para este tribunal ha quedado establecido que los derechos invocados por el reclamante original, señor [redacted], así como las pruebas por él aportadas, resultan insuficientes y deficientes para permitirle prescribir adquisitivamente, en el entendido de que la porción que dice ocupar por haberla adquirido mediante los actos de venta anteriormente citados, ya había sido transferida por el causante de sus vendedores a la señora [redacted], y esta, a su vez, al señor [redacted]; 28. Además, la posesión exige la

reunión de dos elementos esenciales, el corpus, que es el elemento material de la posesión, el ejercicio sobre la cosa de actos de dueño, y el animus, elemento intelectual de la posesión que se traduce en la intención que mueve al ocupante de comportarse como propietario; y en el caso de la especie, este tribunal, fundamentado en ese poder soberano de apreciación de los elementos materiales de la posesión que tiene el juez del saneamiento, estima que en este caso la posesión la tiene el señor [redacted]…30. Que en esta materia, el juez goza de un papel activo que le faculta, en caso de ser necesario, no sólo a evaluar soberanamente las pruebas que le sean presentadas, sino que tiene el deber de procurarlas, de oficio, a los fines de determinar si efectivamente se encuentran reunidas las condiciones para acoger la reclamación.- En el caso de la especie, este Tribunal ha comprobado que el juez de primer grado llevó a cabo incorrecta evaluación y valoración de los hechos y documentos presentados por las partes envueltas en el proceso, en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación, y revocar la Sentencia de primer grado en todas sus partes" (sic).

22. Esta Tercera Sala ha sostenido de manera constante que *la motivación de la sentencia constituye una garantía esencial del debido proceso, que obliga a los jueces del fondo a exponer de manera clara, precisa y coherente las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, no siendo suficiente la simple enunciación de la valoración conjunta de las pruebas, sino que deben precisarse los elementos de convicción determinantes del fallo, so pena de incurrir en falta de base legal*[6]. Asimismo, ha sido criterio reiterado que *si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de las pruebas, dicho poder no es absoluto, pues deben justificar de forma razonada la eficacia probatoria atribuida a los elementos de prueba*

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 34, 27 de marzo 2019, BJ. 1293.

determinantes de su decisión, especialmente cuando se trata de documentos cuya fuerza no deriva de su sola existencia material, como ocurre con las fotocopias, las cuales deben ser apreciadas en conjunto con otros elementos que corroboren su credibilidad y alcance probatorio[7].

23. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que las pruebas aportadas, incluyendo copias de actos de venta, declaraciones juradas y otros documentos, podían ser valoradas en el marco del principio de libertad probatoria y de la apreciación conjunta de las pruebas, sin precisar cuáles elementos concretos del proceso le permitieron atribuirles eficacia suficiente para sustentar la transferencia o reconocimiento del derecho de propiedad en favor del recurrido en apelación [redacted], ni cómo dichos elementos fueron corroborados por otros medios de prueba que reforzaran su autenticidad, credibilidad o fuerza probatoria.

24. En ese sentido, al no exponer el tribunal *a quo* de manera suficiente los fundamentos que justifican la fuerza probatoria otorgada a los elementos de prueba aportados, en especial, los depositados en copias, ni explicar de forma razonada la incidencia determinante de estos en la decisión adoptada, la sentencia impugnada no satisface las exigencias de la debida motivación

[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0575, 24 de junio 2022, BJ.

como garantía del debido proceso, conforme al precedente establecido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, que impone a los jueces *el deber de desarrollar de forma aclara y sistemática estando en el deber de* d*esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*; razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

25. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Exp. núm.: 0495-17-00750
Solicitud núm.: 2025-R0830348
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500753 de fecha 9 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0358878
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1073

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], José Antonio

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0358878
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00007 de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Security Force, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0358878
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0358878
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Vega, la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00007 de fecha 28 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Security Force S.R.L., contra la sentencia laboral núm.0420-2025-SSEN-00049, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Security Force S.R.L., contra la sentencia laboral núm.0420-2025-SSEN-00049, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, se modifica el ordinal Segundo, revoca los numerales Tercero y Cuarto y confirma la misma en todos los demás aspectos, a fin de que conste el numeral Segundo de la forma siguiente: Declara resuelto los contratos de trabajo que existió entre los señores [redacted] y compartes y la empresa Security Force S.R.L., por la dimisión injustificada ejercida por los trabajadores en fecha 20-05-2024, terminando los contratos sin responsabilidad para el empleador demandado, en consecuencia, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, retroactivo salarial y daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, acoge en parte el pago de la proporción del salario de navidad del 2024, y condena a la empresa Security Force, S.R.L., a pago de la suma de RD$1,653.12, en favor de cada uno de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0358878
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **TERCERO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0358878
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y porque la recurrente no desarrolla los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 16 de mayo de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinte mil quinientos veintisiete pesos con 50/100 (RD$20,527.50) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos diez mil quinientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$410,550.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado e impuso condenaciones por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2024 ascendente a veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 84/100 (RD$1,653.12), para cada uno se los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Peñas; para un total en las condenaciones de diecinueve mil ochocientos treinta y siete pesos con 44/100 (RD$19,837.44); valores que no exceden la cuantía aplicable en la especie, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los agravios en los que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], José Luis

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0358878
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Security Force, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00007 de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0992 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00811, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Camila N. Villar Pereyra, [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 17 de noviembre de 2020, la Contraloría General de la República desvinculó como director de análisis financiero al señor [redacted], *en virtud de que su cargo de Carrera Administrativa no existe en la Estructura Organizativa de la Institución, conforme a lo que establece la Comunicación No. 0010570 d/f/28/9/2020 del Ministerio de Administración Pública.* En desacuerdo con dicha decisión, interpuso un recurso de reconsideración, el cual culminó con la Resolución núm. 41-2020, de fecha 6 de enero de 2021, que rechazó el recurso y ratificó la acción de personal.

5. Inconforme con lo decidido, interpuso un recurso contencioso-administrativo, el cual fue declarado inadmisible mediante Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00895, de fecha 10 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo bajo el fundamento de que dicho recurso fue dirigido contra la acción de personal de desvinculación y no contra la resolución que decidió el recurso de reconsideración contra esta, que era el acto administrativo definitivo, violando así las disposiciones del artículo 1º de la Ley núm. 1494-47,

6. Posteriormente, en fecha 25 de octubre de 2025, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que se ordene su reintegro como servidor público de carrera en la Contraloría General de la República, alegando la violación de derechos fundamentales y disposiciones constitucionales y legales. En consecuencia, solicitó su reposición en el cargo que desempeñaba o en uno de igual jerarquía y salario, el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su efectiva reintegración, así como la imposición de una astreinte diaria por cada día de retardo en la ejecución de la decisión., dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00811, de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted], por lo que SE DECLARA INADMISIBLE, por ser cosa juzgada el presente Recurso Contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte las partes y a Procuraduría Administrativa, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al orden constitucional, violación al sagrado derecho de defensa, violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida la Contraloría General de la República, en su memorial de defensa propone, que se declare inadmisible el recurso por violación a lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por no haber demostrado la parte recurrente el interés casacional requerido.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las*

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

14. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

16. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

19. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate

fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso.

22. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de

congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su medio de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *violación al derecho de defensa y debido proceso al no conocer el fondo del recurso contencioso administrativo que invocaba violaciones a derechos fundamentales,* haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, y de esta manera

rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida sobre la falta de Interés Casacional, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

25. Cabe considerar por otra parte, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación alega violaciones distintas en su configuración y contenido contra la sentencia impugnada, las cuales serán analizadas por aspectos, a fin de preservar la coherencia y una adecuada estructuración de la presente decisión.

26. En ese sentido, el primer aspecto alegado por el recurrente se refiere a que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y el debido proceso, al no conocer el fondo del recurso contencioso-administrativo, mediante el cual invocaba la violación de derechos fundamentales conculcados por la administración pública en su perjuicio, entre los cuales se encontraban la protección de la dignidad humana, el debido proceso de ley y administrativo, el derecho a un salario justo y el derecho a la seguridad social.

27. Asimismo, sostiene que los dos recursos y las sentencias emitidas responden a pretensiones distintas: el primero buscaba la anulación del acto administrativo y el pago de salarios caídos, mientras que el segundo persigue la restitución de derechos fundamentales vulnerados por la Administración

Pública, quedando o demostrado que la corte *a quo* incurrió en violación al debido proceso de ley, al no conocer el fondo del recurso contencioso administrativo.

28. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. La parte recurrida, [redacted], solicita que el presente recurso contencioso administrativo, sea declarado inadmisible, en razón de que en el mismo, el hoy recurrente [redacted], pretende reintroducir un Recurso Contencioso Administrativo que ya fue fallado y declarado inadmisible mediante la Sentencia 0030-04-2023-SSEN-009895 de fecha 10 del mes de noviembre del año 2023, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el citado recurso pretendía lo mismo, persigue en el recurso que actualmente nos ocupa "El reintegro inmediato del servidor público de carrera administrativa señor [redacted] al cargo que ocupaba en el momento devengando un salario de Doscientos Mil Pesos mensuales (RD$200,000.00)". (…) 9. En ese orden, la parte recurrente, pretende mediante el presente recurso que se ordene el reintegro inmediato del servidor público de carrera administrativa señor [redacted] al cargo que ocupaba en el momento devengando un salario de Doscientos Mil pesos mensuales (RD$200,000.00), y que sean pagados los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación. 10. En el caso de la especie, este Tribunal, mediante las pruebas aportadas por la parte recurrida, pudo verificar que existe un expediente marcado con el núm. 0030-2022-ETSA 00925, con las mismas partes y el mismo objeto, pues este buscaba anular o revocar la acción personal mediante la cual fue desvinculado

el señor [redacted], y en consecuencia se ordenara su reintegro y salarios dejados de percibir. El referido recurso ya fue conocido por la Tercera sala del Tribunal Superior administrativo, mediante la sentencia definitiva núm. 0030-04-2023-SSEN-009895 de fecha 10 de noviembre de 2023. (..) 16. Lo advertido en el considerando que antecede, presume la presencia de un supuesto fáctico cuya naturaleza de orden público que incide de manera importante en la seguridad jurídica, derivada de la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial, no puede ser ignorada, esto así porque las reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso, particularmente el principio non bis ídem al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación. 17. Así las cosas, a juicio de este colegiado la naturaleza del presente recurso ya fue decidida, por tal motivo, este plenario judicial acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la [redacted], y, en consecuencia, procede declarar inadmisible por cosa juzgada la presente acción interpuesta por el señor [redacted], en contra de la [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.". (Sic)

29. **Sobre la violación a las reglas relativas a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su

artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

30. Por su lado, el Tribunal Constitucional ha interpretado la nomenclatura perfeccionada entre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, estableciendo que *para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad,*

requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable[4].

31. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el recurrente interpuso recurso contencioso administrativo alegando la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de su desvinculación y, en consecuencia, solicitó: i) la acogida del recurso por estar fundamentado en la supuesta violación de derechos como la dignidad humana, la seguridad social, la salud, el trabajo y el debido proceso; ii) su reintegro al cargo; iii) el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su efectiva reincorporación o, subsidiariamente, su reubicación laboral dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días; y iv) la imposición de un astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

32. Asimismo, del análisis de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo* se limitó a acoger el medio de inadmisión propuesto por la Contraloría General de la República, declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo del hoy recurrente por entender configurada la excepción de cosa juzgada al verificar que había sido interpuesto y decidido

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0427/15, 30 de octubre de 2015

un recurso contra la misma acción de personal ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

33. En ese sentido, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa ni al debido proceso por parte del tribunal *a quo* al declarar la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada. Puesto que este no se limitó a invocar de forma abstracta dicha figura, sino que identificó el expediente previo núm. 0030-2022-ETSA-00925, llevado ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pudiendo comprobar que entre ambos procesos existía identidad de partes, objeto y causa, al tratarse en ambos casos de la impugnación del mismo acto administrativo de desvinculación, solicitud de reintegro y pago de los salarios dejados de percibir.

34. Asimismo, el tribunal estableció que dicha controversia ya había sido decidida mediante la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-009895, lo que impedía su reexamen en virtud del principio de seguridad jurídica y de la regla de la irrevocabilidad de las decisiones jurisdiccionales. En ese sentido, la decisión recurrida contiene una motivación suficiente, en tanto permite verificar las razones concretas por las cuales se configuró la cosa juzgada, sin que se advierta indefensión, por lo que no era necesario referirse al fondo del asunto, más aún cuando la causa que origina el recurso ya fue juzgada.

35. En consecuencia, al haber aplicado de manera correcta la figura de la cosa juzgada y haberse pronunciado conforme a derecho, la sentencia impugnada no incurre en ninguno de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el primer aspecto examinado.

36. En un segundo aspecto el recurrente señala alegatos relativos a: a) la violación a la ley núm. 41-08 de función pública; b) la ausencia de debido proceso administrativo; c) la infracción del artículo 145 de la Constitución; d) la violación continuada; y, e) la valoración de pruebas. Sobre lo planteado previamente por el recurrente ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, *que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[5].

[5] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

37. En efecto, del contenido de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal *a quo* resolvió el conflicto exclusivamente sobre la base de la inadmisibilidad del recurso por cosa juzgada, sin entrar al análisis del fondo de la controversia administrativa ni a la valoración de las pruebas aportadas. En consecuencia, los agravios dirigidos a cuestionar la legalidad del acto administrativo de desvinculación, el régimen de función pública o la supuesta violación de derechos fundamentales presuponen necesariamente un examen del fondo que no fue abordado por los jueces del tribunal *a quo.*

38. Lo anterior indica que los agravios contenidos en del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el segundo aspecto del medio de casación examinado, procede declararlo inadmisible, por inoperantes.

39. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, expresando motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias, no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00811, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0193689
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0025740
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1008

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Loteka, SRL., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 107-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0025740
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Loteka, SRL., [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Loteka Columbus, SRL., [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00052 de fecha 7 de marzo de 2025, la cual rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por no haberse probado la existencia de contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 107-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia 0508-2025-SSEN-00052, de fecha 07 de marzo del 2025, emitida por el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y consecuencia revoca en todas la sentencias recurrida, y por consiguiente: acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, en contra de [redacted] y [redacted]., por los motivos expuesto concediéndole al demandante además de los derechos adquiridos, las prestaciones labores siguientes: 1) 28 días de preaviso .8; 2) 42 días de cesantía ; 3) salario de navidad 8 meses y 11 días; 4) 14 días de vacaciones; 5) Condena a la parte demandada de [redacted] y el señor [redacted], al pago de seis (6) meses de salario en aplicación de las disposiciones del artículo 100 y 101 del Código de Trabajo. **SEGUNDO:** se ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se ejecute la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Una falta de valoración y ponderación de los documentos aportados por las partes. **Segundo medio:** Mala

interpretación de la ley y falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones de la decisión impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. La Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, numeral 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo cual mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. En el caso de que se trata, la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante despido en fecha 12 de septiembre de 2023, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/00 (RD$499,800.00).

11. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* revocó la sentencia del tribunal de primer grado y acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, condenando al pago de los montos siguientes: 1) RD$24,674.72 por concepto de 28 días de preaviso; 2) RD$37,012.08 por concepto de 42 días de cesantía; 3) RD$23,693.66 por concepto ocho (8) meses y once (11) días de proporción de salario de Navidad; 4) RD$12,337.36 por concepto de 14 días de vacaciones; 5) RD$126,000.00 por concepto seis (6) meses de salario en virtud de los artículos

100 y 101 del Código de Trabajo; para un total de doscientos veintitrés mil setecientos diecisiete con 82/100 (RD$223,717.82) suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; por lo cual declara inadmisible el recurso objeto de examen, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., Loteka, SRL., Julio

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0025740
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería Colombo, SRL., y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Andrés y [redacted], contra la sentencia núm. 107-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

lc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381060
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1058

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0381060
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], sin que conste depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la orden general núm. 011-2024, de fecha 1º de marzo de 2024, fue colocado en la honrosa condición de retiro por antigüedad el señor [redacted], quien inconforme con dicha decisión procedió a interponer un recurso contencioso administrativo a fin de que fuera dejada sin efecto la referida orden, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado 26 de marzo de 2024, por el señor [redacted] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, [redacted] PERALTA Y MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el recurso contenido administrativo interpuesto por el señor [redacted] y en consecuencia ORDENA el reintegro a las filas de la POLICIA NACIONAL del señor [redacted] y el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de la institución para todos los fines legales y administrativos pertinentes, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO**: RECHAZA la interposición de una astreinte, conforme los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas debido a la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO**: ORDENA que la entente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio "**Único:** Violación a los artículos 103 y 106 de la Ley Núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen de admisibilidad formal del recurso de casación que nos ocupa, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria en defecto de la parte recurrida, [redacted], atendiendo a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Al hilo, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada, resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando *no deposite su memorial de defensa* o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto número 356/2026 de fecha 31 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional,

la parte recurrente emplazó a la recurrida en la "avenida Las Américas, núm. 236, Apartamento 202, Plaza Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo", entregado a [redacted], quien dijo ser "empleado" y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida, [redacted], de acuerdo con el acto de notificación de sentencia núm. 83/2026 de fecha 9 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hizo elección de domicilio en la dirección de su abogado, [redacted]; misma que ha sido descrita en el traslado del acto de emplazamiento en casación antes descrito.

13. Por lo que, en vista de que el referido acto de emplazamiento cumple con las exigencias requeridas por el aludido artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y que hasta el momento de deliberación la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la admisibilidad del memorial de casación

Sobre el interés casacional

14. Comprobada la habilitación legal y satisfecho el emplazamiento, corresponde igualmente a esta sala verificar, aun oficiosamente, si del medio

y los vicios planteados por la recurrente concurre interés casacional que permita, conforme al artículo 10 de la enunciada Ley sobre Recurso de Casación, analizar las infracciones promovidas contra la sentencia impugnada.

15. Inicialmente, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo* o *in iudicando*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.
[3] Énfasis particular añadido.

tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes*

sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

17. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

19. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la

decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación

genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

25. Tras el debido análisis de la argumentación asumida por la parte recurrente para justificar su único medio propuesto, esta sala advierte que *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo* que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia a la formación de jurisprudencia o retener del supuesto algún error grosero de derecho. En efecto, de su lectura se advierte que la Dirección General de la Policía Nacional se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada desde una alegada "violación" por parte del tribunal del fondo en la decisión *a quo* de los artículos 103 y 106 de la Ley núm. 590-16 sin establecer de manera puntual, certera, directa y congruente cómo dicho medio se compadece con alguna de las modalidades del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación.

26. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida; que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo o que, en aras de una tutela judicial efectiva, la denuncia de

[6] Énfasis particular añadido.

defectos sustanciales en la motivación de la dicha sentencia permitan a esta sala retener, a lo sumo, un interés casacional constitucionalmente notorio.Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado el mandato del referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo[7], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia. Lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión de esta vía extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si el medio de casación está bien o mal fundado en derecho. En tal sentido, analizada la argumentación jurídica ofrecida por la Dirección General de la Policía Nacional en su memorial de casación, esta Tercera Sala verifica que no ha cumplido con el presupuesto de admisibilidad formal requerido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 ya que, como se ha llevado dicho, en su "único

[7] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

medio" planteado no precisa ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no establecer ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio (responsabilidad patrimonial) o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede rechazarlo por las razones antedichas.

En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-

SSEN-00539, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0989

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00622 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Mercantil Farmacéutica, SA., mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2026, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. DE-003-2018 de fecha 9 de febrero de 2018, la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

(Pro-Competencia) ordenó el inicio de un procedimiento de investigación que involucró a Mercantil Farmacéutica, SA., por indicios de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia para determinar la posible existencia de conductas concertadas y acuerdos anticompetitivos tipificados en el artículo 5 de dicha ley. Inconforme, el 9 de marzo de 2018 depositó un escrito de contestación a la Resolución núm. DE-003-2018. Asimismo, en fecha 18 de diciembre de 2018, la Dirección Ejecutiva notificó a Mercantil Farmacéutica, SA., la finalización de la investigación y le otorgó un plazo de diez (10) días para que presentara su defensa, en atención a lo que Mercantil Farmacéutica, SA., aportó su escrito de contestación el 7 de enero de 2019.

5. Posteriormente en fecha 14 de junio de 2021 el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) emitió la resolución núm. 010-2021, mediante la que se sancionó a Mercantil Farmacéutica, SA., al pago de una multa de 167 salarios mínimos equivalentes a la suma de RD$2,940,970.20, decisión contra la que presentó un recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante la resolución núm. 017-2021 de fecha 13 de septiembre 2021, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00389 de fecha 19 de julio de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el referido recurso.

6. Inconforme con lo fallado, Mercantil Farmacéutica, SA., recurrió en casación la referida decisión, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-0527 de fecha 28 de marzo de 2025, acogiendo el recurso y disponiendo el envío ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Del conocimiento de dicho envío, en fecha 28 de agosto de 2025 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00622, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, todos los medios incidentales planteados por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 1 de noviembre del 2021 por la entidad comercial Mercantil Farmacéutica, S. A., contra del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente acción contenciosa administrativa y, en consecuencia ORDENA la revocación parcial de la resolución número 017 2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en lo

relativo a los hechos ocurridos en los años 2015 y 2016, manteniéndose vigente, únicamente, lo relativo a los hechos ocurridos en los años 2017 y 2018, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** REDUCE la sanción impuesta mediante la resolución número 017-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021; y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrente al pago de ochenta y tres (83) salarios mínimos, en los términos y plazos previstos en la resolución antes mencionada de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes que conforman el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada, inobservancia del debido proceso como derecho fundamental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

9. Antes de referirnos a los méritos del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala debe examinar si está o no en aptitud legal para conocerlo antes,

incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en sus respectivos memoriales[1].

10. Tomando en consideración que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

11. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE señala que *"solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.
[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

12. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

13. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, el punto de derecho juzgado consistió en violación a la ley al ratificar el hecho de que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) aplicó de manera retroactiva la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia.

14. Sin embargo, del análisis de los medios de casación en los que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) sustenta su recurso se advierte, que ninguno se refiere al punto de derecho juzgado por la primera casación, a saber, la violación a la ley en lo que concierne a que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) aplicó de manera retroactiva la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, al imponer sanciones a la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA., En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que el tribunal de envió incurrió en una contradicción de motivos, falta de motivación y violación al debido proceso, todo lo cual se traduce en puntos de derechos nuevos que no fueron abordados en la primera casación.

15. Partiendo de los planteamientos anteriores no se configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a fin de determinar la competencia de las Salas Reunidas, *razón por la que procede retener la competencia de atribución de esta sala*, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

V. Incidentes

16. La parte recurrida Mercantil Farmacéutica, SA., en su memorial de defensa propone, de manera principal: a) que se declare inadmisible el presente recurso por carecer de interés casacional requerido al tenor del

artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; b) que se declare inadmisible el recurso, toda vez que la sentencia impugnada se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo de casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión del recurso conforme al artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. La parte recurrida mediante su memorial de defensa sostiene que la sentencia impugnada se limitó a acoger, de manera íntegra, la doctrina previamente establecida por la propia Corte de Casación, sin introducir elementos novedosos ni apartarse de los lineamientos jurisprudenciales ya definidos.

19. El artículo 75 de la Ley 2-23 dispone que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible*.

20. Para un correcto entendimiento del significado de este artículo debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso en que la corte de envío acate la doctrina de la Corte de

Casación, se circunscribe al hecho de que el asunto verse sobre un criterio sustancial o material.

21. Sin embargo, según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00389, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0527, de fecha 28 de marzo de 2025, al constatar que el tribunal de fondo determinó erróneamente respecto de la entrada en vigencia de la ley aplicable al caso, relevante en el sentido de que los jueces del fondo estaban apoderados de un caso en donde la Administración ejerció su facultad sancionadora en la que el recurrente inicial denunciaba que le fue aplicada una ley no vigente al momento en que sucedieron los hechos.

22. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la causa de inadmisibilidad promovida por la parte recurrida y prevista en el artículo 75 antes citado, no resulta aplicable al presente caso, pues si bien el tribunal de envío dio cumplimiento al mandato contenido en la sentencia SCJ-TS-25-0527, su decisión no se limitó a la sola aplicación del criterio relativo a la entrada en vigor de la ley en cuestión. Por el contrario, en ejercicio de su facultad de pleno conocimiento, el tribunal *a quo* procedió a examinar nuevamente, por razones de orden lógico, todos los aspectos planteados por

las partes en el recurso inicial, identificando incluso un vicio de legalidad autónomo en cuanto a la cuantía de la sanción. Esta situación derivó de una valoración de fondo sobre su proporcionalidad, la cual no formaba parte de la doctrina obligatoria fijada en la sentencia de casación. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) Sobre el interés casacional

23. Asimismo, la recurrida precisa que de la lectura del recurso se puede verificar que el mismo carece en su totalidad de la existencia de interés casacional.

24. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

25. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

26. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, les confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

27. *No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal*

en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

28. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

29. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

30. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente**

[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

31. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

32. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

33. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la

decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

34. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

35. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa, sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

36. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

37. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por una contradicción de motivos, falta de motivación y violación al debido

[6] Énfasis particular añadido.

proceso, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

38. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida sustentado en la ausencia de interés casacional.

39. Y en ese sentido, en su dos medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la solución que será dispensada, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en un error al decidir que procedía reducir a la mitad la sanción impuesta por el órgano administrativo por encontrar responsable a la ahora recurrida de violentar las disposiciones vertidas en el literal "a" del artículo 5 de la Ley núm. 42-08, en virtud de que se trataba de una conducta continuada que se prolongó a lo largo de cuatro años, desde 2015 hasta 2018, pero solamente pueden ser sancionados dos años de los cuatro. Esto, porque la entrada en vigor de la Ley 42-08 no sucedió sino hasta el 2017, por lo que

entiende el *a quo* que solo corresponde sancionar la manifestación de la conducta antijurídica correspondiente a los años 2017 y 2018.

40. Sostiene que el tribunal *a quo* no motivó las razones por las cuales se limitó a tomar en consideración únicamente uno de los criterios establecidos por la ley para determinar la gravedad de las infracciones, omitiendo injustificadamente la valoración de las demás circunstancias atenuantes.

41. Asimismo, argumenta que el tribunal *a quo* admite que aplicó correctamente la técnica de cuantificación del diferencial de ganancia conforme a lo previsto en la Resolución núm. 021-2017, valorizando de manera detallada los elementos del daño ocasionado por prácticas anticompetitivas. Sin embargo, incurrió en el vicio de contradicción de motivos cuando, de manera irracional, establece lo siguiente, a saber: *No obstante, dado que este Tribunal ha limitado la validez de la sanción únicamente a los hechos correspondientes a los años 2017 y 2018, y considerando que originalmente la sanción fue impuesta para cuatro períodos, por un monto total de ciento sesenta y siete (167) salarios mínimos, se entiende procedente reducir proporcionalmente la sanción a la mitad, es decir, ochenta y tres (83) salarios mínimos, ajustando así la imposición al período efectivamente comprobado. Esta medida garantiza que la sanción sea proporcional, debidamente fundamentada y ajustada a derecho,*

preservando la correcta aplicación de los principios de legalidad e irretroactividad, asegurando la protección efectiva de la libre competencia en el mercado. (sic)

42. En ese sentido, aduce que el tribunal *a quo*, en su sentencia, no indicó motivos de hecho, derecho y análisis probatorio que permitan analizar el correcto ejercicio del examen de legalidad de las actuaciones de la administración pública; al efecto, el tribunal debió garantizar que cualquier modificación a la sanción esté debidamente fundamentada en derecho y tomando en cuenta los criterios técnicos, a fin de que la labor de reducción de la sentencia no sea un "ejercicio sin justificación adecuada".

43. Igualmente, el Tribunal *a quo*, al omitir fundamentar sobre la base de estos criterios, dejó desprovista de una motivación adecuada su decisión, esto en virtud de que estos sirven para determinar la gravedad de las infracciones y que, por demás, no son facultativos ni dan lugar a la discrecionalidad. Al contrario, estos criterios son imperativos y existen métodos de cálculo para llegar a dicha determinación de gravedad, aspectos que no fueron motivados por el Tribunal en un sentido u otro, es decir, haciendo absoluto silencio de por qué no los tomó en cuenta para reducir la sanción.

44. No obstante, la decisión tomada por el tribunal *a quo* solo se basó en una de las siete atenuantes y decidió reducir a la mitad la sanción, haciendo prevalecer un solo criterio sobre los demás seis que también fueron

analizados por dicha Comisión, indicando que ha ajustado la sanción "[...] al período efectivamente comprobado", lo que desnaturaliza por completo la sanción administrativa e inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 62, máxime cuando, siendo estos requisitos de orden imperativo, el tribunal *a quo* debía de inaplicar al caso concreto, a través de un control difuso de la constitucionalidad, dicha disposición, lo cual no hizo.

45. Finalmente expresa que la decisión impugnada incurre en falta de motivación al no ser específica en cuanto a las razones, motivos y circunstancias que le permitieron llegar a la conclusión de que la sanción debía ser reducida a la mitad, sino que, en lugar de ello, el tribunal *a quo* decidió realizar una transcripción legal con enunciaciones vagas, inverosímiles, que no permiten examinar si el derecho ha sido bien o mal aplicado con la decisión dictada.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11.2.3. Respecto de la actuación anticompetitiva endilgada a la entidad recurrente en torno a los periodos 2017 y 2018. 59. En ese contexto, este Tribunal considera relevante señalar que, respecto de los hechos atribuidos a los años 2017 y 2018, la parte recurrente sostuvo en su defensa que existen pruebas claras que evidencian su desvinculación de las conductas investigadas a partir de 2017. Alegó que su participación en los intercambios de comunicaciones con los distribuidores de GlaxoSmithKline (GSK) se limitó

a los años 2015 y 2016, períodos en los cuales, como ya se ha señalado, la Ley núm. 42-08 no se encontraba plenamente vigente, y, por tanto, a su juicio las conductas en cuestión no constituían infracciones administrativas. 60. En esa tesitura, este Tribunal advierte que la sanción impuesta a la sociedad recurrente Mercantil Farmacéutica, S. A. por parte del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), se sustentó en la valoración de pruebas directas, que permitieron reconstruir una cadena de acontecimientos orientados a demostrar la comisión de la infracción administrativa atribuida. 61. En efecto, del Acta de Inspección practicada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia en fecha 4 de septiembre de 2018, en las instalaciones de la sociedad comercial Profarma Internacional, [redacted]., se desprende el hallazgo de un correo electrónico en la computadora del señor [redacted], remitido el 8 de febrero de 2018, cuyo contenido consistía en una convocatoria a reunión de distribuidores de la línea de consumo de la marca GlaxoSmithKline (GSK), a celebrarse en las oficinas de Sued/Fargesa. En dicho correo se solicitaba la presencia de representantes de las distribuidoras, -incluida la presencia de la entidad hoy recurrente-; destacándose la asistencia confirmada del señor [redacted], representante de GSK. Asimismo, se constató que la convocatoria había sido enviada por el propio señor [redacted], extremo que este confirmó verbalmente, indicando además que -según su apreciación el objetivo de la reunión era abordar temas vinculados a la promoción de los productos GSK. 62. Cabe recordar que el artículo 5 de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia proscribe toda práctica, acuerdo o convenio entre agentes económicos competidores, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tenga por objeto o produzca el efecto de restringir injustificadamente la competencia en el mercado. Entre las conductas expresamente prohibidas por dicho texto legal se encuentra el acuerdo de precios, descuentos o condiciones de venta, así como cualquier concertación

que implique la imposición de barreras o limitaciones artificiales a la libre competencia. 63. De una revisión exhaustiva de los documentos ponderados por este colegiado, así como de las disposiciones legales aplicables, resulta evidente que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente respecto a un supuesto distanciamiento de las conductas investigadas, la referida entidad continuaba, al menos hasta el año 2018, participando en reuniones con los distribuidores de la línea de consumo GSK. De las pruebas valoradas en la resolución impugnada-particularmente correos electrónicos- se desprende la existencia de un esquema de concertación entre distintas sociedades comerciales, incluida Mercantil Farmacéutica, S. A., cuyo propósito consistía en la fijación indirecta de precios mediante el establecimiento de márgenes máximos de descuento en la comercialización de los productos de la marca GSK. En consecuencia, este Tribunal estima que la autoridad administrativa actuó conforme a derecho al valorar adecuadamente los elementos probatorios que acreditaban la infracción, desvirtuando con ello la alegada inocencia de la parte sancionada durante el período cuestionado, a recordar: 2017 y 2018, lo que hace evidente la validez de la resolución impugnada en torno a los aspectos endilgados durante los períodos 2017 y 2018. 64. A manera de colofón, de la evaluación exhaustiva realizada a la resolución número 017-2021 dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), así como a los elementos probatorios que la sustentan, concluimos que, respecto de los hechos ocurridos en los años 2015 y 2016, la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia aún no había adquirido plena vigencia material, por lo que su aplicación a dichos hechos vulnera el principio constitucional de irretroactividad de la ley (artículo 110 de la Constitución) y carece de cobertura normativa, resultando procedente declarar la revocación de la resolución en lo relativo a ese período; en cambio, respecto de los años 2017 y 2018, la mencionada Ley ya estaba plenamente vigente, y de las pruebas

valoradas -incluidos correos electrónicos y actas de reuniones- se evidencia la participación de Mercantil Farmacéutica, S. A. en prácticas concertadas con distribuidores de la línea de consumo GSK, configurando infracciones tipificadas en el artículo 5 de la Ley número. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia. 65. En virtud de lo expuesto, procede acoger parcialmente la presente acción contenciosa administrativa y, en consecuencia, ordenar la revocación parcial de la Resolución número 017-2021 en lo relativo a los hechos ocurridos en los años 2015 y 2016, manteniéndose vigente lo relativo a los hechos de los años 2017 y 2018, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En tal sentido, este Tribunal deberá proceder a reevaluar la sanción impuesta, limitándola exclusivamente a los períodos 2017 y 2018, garantizando así la observancia de los principios de irretroactividad, legalidad, debido proceso y motivación en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. 11.3. En cuanto a la sanción impuesta y el daño cuantificado. 66. El artículo 61 de la Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia, establece: "De las sanciones. A quienes incurran en las prácticas y conductas prohibidas señaladas en esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles, atendiendo a la gravedad de la infracción, podrá aplicar las siguientes sanciones: a) Por haber incurrido en las prácticas contempladas en el Artículo 5, Incisos a), c), d) y e), multas mínimas equivalentes a 30 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 3000 veces el salario mínimo (...)". El referido texto normativo, en su artículo 62, continúa señalando: "Criterios para imposición de sanciones. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, para determinar la gravedad de la infracción e imponer sanciones, utilizará los siguientes criterios: a) Modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia; b) La dimensión del mercado afectado; c) El efecto de la restricción de la libre competencia, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los

consumidores y usuarios; d) La premeditación e intencionalidad; e) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica, así como el tamaño de los mercados afectados; f) El tiempo que ha durado el acuerdo, práctica o conducta prohibida; y, g) Reincidencia y antecedentes del infractor". 67. Es oportuno destacar que, mediante la Resolución núm. 021-2017, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) estableció los "Criterios Técnicos para la Determinación y Cuantificación del Daño Ocasionado por Prácticas Contrarias a la Libre Competencia", los cuales constituyen el marco de referencia oficial para la evaluación de los efectos económicos derivados de conductas anticompetitivas. Dicha resolución contempla un conjunto amplio y sistemático de metodologías y criterios para calcular el daño al mercado. Entre estas técnicas se incluyen el análisis del excedente del consumidor, la estimación del daño directo e indirecto a partir del nivel de precios, enfoques multivariados, métodos de transferencia y la cuantificación diferencial de ganancias, entre otros, permitiendo una valoración integral y objetiva de las prácticas infractoras. 68. Conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. 010-2021, para la determinación del daño, se consideró lo siguiente: "El cálculo del daño, siguiendo lineamientos nacionales e internacionales, se basa en la identificación de ganancias obtenidas en condiciones de restricción de competencia, las cuales superan los beneficios que se generarían en un escenario de libre competencia, considerando las condiciones del mercado, la conducta investigada y la disponibilidad de datos. Así, se establece un escenario hipotético en el que se definen márgenes de beneficio razonables en ausencia de restricciones, lo que permite estimar los resultados que habrían prevalecido si no se hubiesen producido violaciones a la competencia". 69. Asimismo, el método adoptado consiste en la cuantificación del diferencial de ganancia, comparando escenarios con la conducta infractora y sin ella, a fin de determinar el impacto económico real sobre el mercado. 70. De lo anterior

se colige que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) aplicó correctamente la técnica de cuantificación del diferencial de ganancia, conforme a lo previsto en la Resolución núm. 021-2017, valorizando de manera detallada los elementos del daño ocasionado por las prácticas anticompetitivas. No obstante, dado que este Tribunal ha limitado la validez de la sanción únicamente a los hechos correspondientes a los años 2017 y 2018, y considerando que originalmente la sanción fue impuesta para cuatro períodos, por un monto total de ciento sesenta y siete (167) salarios mínimos, se entiende procedente reducir proporcionalmente la sanción a la mitad, es decir, a ochenta y tres (83) salarios mínimos, ajustando así la imposición al período efectivamente comprobado. Esta medida garantiza que la sanción sea proporcional, debidamente fundamentada y ajustada a derecho, preservando la correcta aplicación de los principios de legalidad e irretroactividad, y asegurando la protección efectiva de la libre competencia en el mercado. Vale decisión tal y como lo harem os constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

47. En el desarrollo de sus medios reunidos la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

48. Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

49. Cónsonos con lo expresado, es criterio reconocido que *la motivación de la sentencia constituye una garantía fundamental que deriva del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que tienen todos los ciudadanos, en la medida en que supone una obligación a cargo de jueces de justificar sus decisiones bajo ciertos parámetros que legitiman su actuación frente a la sociedad*[8], de lo que resulta que es necesario para todo juez que sus decisiones contengan razonamientos estrictos y con una estrecha vinculación de lo colocado para su interpretación.

50. En ese sentido, esta Tercera Sala luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal *a quo* para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo del que estaban apoderados advierte que establecieron que una norma no puede ser aplicada a hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia y que la potestad sancionadora de la administración pública está limitada por los principios de actuación administrativa, indicando como

7 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.
8 Tribunal Constitucional, sent. TC/0397/19, 20 de septiembre 2019.

premisa normativa la irretroactividad de la ley[9] y determinando que los hechos ocurridos durante los años 2015 y 2016 no podían ser objeto de sanción al carecer la norma en la que se fundamentó de vigencia material plena para dicho período.

51. El artículo 62 de la Ley 42-08 General de Defensa de la Competencia dispone los criterios para la imposición de sanciones, indicando que la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, para determinar la gravedad de la infracción e imponer sanciones, utilizará los siguientes criterios: a*) Modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia; b) La dimensión del mercado afectado; c) El efecto de la restricción de la libre competencia, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios; d) La premeditación e intencionalidad; e) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica, así como el tamaño de los mercados afectados; f) El tiempo que ha durado el acuerdo, práctica o conducta prohibida; y, g) Reincidencia y antecedentes del infractor.*

[9] La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

52. Al respecto en el numeral 43 de la sentencia recurrida los jueces del fondo determinaron que *la imputación de infracciones por hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08 constituye un exceso manifiesto de competencias y una transgresión de los principios de legalidad y reserva de ley, queriendo significar, que las actuaciones sancionadoras relativas a los años 2015 y 2016 carecen de toda cobertura normativa, dado que las conductas tipificadas en el artículo 5 de la Ley núm. 42-08 no eran sancionables en dicho lapso temporal, resultando de ello un agravio sustantivo a los derechos e intereses jurídicos de la parte recurrente, y una vulneración directa a la seguridad jurídica que debe garantizar la Administración en el ejercicio de su potestad discrecional.*

53. Cónsonos con este razonamiento y partiendo de lo anterior, si bien el artículo 62 de la Ley núm. 42-08 establece criterios técnicos como la dimensión del mercado afectado o el carácter masivo de los productos OTC (*Over-The-Counter* o de venta libre), dichos criterios solo pueden aplicarse sobre conductas que sean legalmente punibles; que, al haber sido revocada parcialmente la resolución núm. 017-2021, en relación a los hechos ocurridos en los años 2015 y 2015 y mantenerla vigente con relación a los años 2017 y 2018, los jueces del fondo ajustaron la infracción al período de tiempo efectivamente comprobado (inciso f del art. 62).

54. En este sentido, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) expresa que al momento de imponer una sanción lo hace tomando en consideración las disposiciones contenidas en el artículo 62, aspecto sobre los que indica que el colegido *a quo* hizo absoluto silencio de por qué no los tomó en consideración para reducir la sanción con lo que se desnaturaliza la sanción administrativa.

55. En el sentido anterior, la motivación del tribunal *a quo* es suficiente y coherente al razonar que la reducción proporcional garantiza que la sanción sea ajustada a derecho; que no se requiere una motivación técnica reforzada para realizar un ajuste que es consecuencia directa de la aplicación de un principio constitucional; que pretender que el tribunal mantuviera la multa íntegra basándose en la "gravedad o el interés general", no obstante de haber declarado la irretroactividad de ley aplicable al caso a la mitad del período antes indicado, implicaría validar una sanción sin base legal en relación a los dos años en los que aparentemente se consumó la colusión entre las empresas involucradas, lo cual es contrario al principio de legalidad.

56. Sentado lo anterior, respecto al señalamiento de la recurrente de que el tribunal *a quo* debía de inaplicar al caso concreto, a través de un control difuso de la constitucionalidad, dicha disposición, lo cual no hizo, incurriendo en el

vicio denunciado[10], es necesario indicar que los jueces de fondo no tenían la obligación de inaplicar el artículo 62, sino de aplicarlo en armonía con la Constitución; que la proporcionalidad de una sanción no se mide solo por el impacto en el mercado, sino por la correspondencia exacta entre el hecho punible y el período de vigencia de la norma.

57. **Sobre la contradicción de motivos**, es menester señalar que esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante *que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la* contradi*cción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[11].

58. Luego de analizar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que el tribunal *a quo* actuó correctamente al establecer que los hechos

[10] Ver considerando 45, pág. 13 del memorial de casación.
[11] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

de 2015 y 2016 carecían de tipicidad administrativa por no haber entrado en vigor plena la ley. En ese sentido, el tribunal *a quo* no ignoró los criterios de gravedad o el impacto en el mercado, sino que depuró la base fáctica sobre la cual dichos criterios pueden ser legalmente aplicados. Por consiguiente, mantener la sanción íntegra basándose en una conducta continuada que abarcaba períodos no punibles habría constituido una violación directa al principio de legalidad.

59. Como consecuencia necesaria de lo expuesto, la reducción proporcional de la sanción de ciento sesenta y siete (167) a ochenta y tres (83) salarios mínimos no es un ejercicio de irracionalidad, sino una consecuencia lógica de la anulación parcial de la responsabilidad; que al desaparecer el 50% del tiempo de la conducta imputada, la multa debe reflejar esa realidad jurídica para no incurrir en una imposición arbitraria que castigue hechos excluidos del ámbito de aplicación de la norma.

60. Por todo lo anteriormente razonado, se evidencia que las premisas de la sentencia no se anulan entre sí, sino que se jerarquizan: primero, se delimita el período sancionable conforme a la Constitución y, segundo, se aplica la metodología técnica validada para el tiempo de vigencia efectiva (2017-2018); por lo tanto, el tribunal *a quo* no incurrió en contradicción alguna.

61. Finalmente, esta Corte de Casación constata que los jueces de fondo no incurrieron en contradicciones ni omitieron explicar su decisión, ni han incurrido en violación al derecho de defensa como denuncia la parte recurrente. Sobre este último punto, la sentencia es sumamente clara al señalar que la reducción de la sanción se debió a la necesidad de ajustarla únicamente al período de tiempo donde la ley ya estaba vigente (2017-2018). Este razonamiento es lógico. Además, no existe contradicción alguna, ya que el tribunal *a quo* estrictamente concedió prioridad a la Constitución sobre cualquier cálculo técnico, por lo que, al ser una decisión bien fundamentada y apegada a la ley, se rechaza el recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02945
Solicitud núm: 2025-R1348676
Recurrente: Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia)
Recurrido: Mercantil Farmacéutica, SA.
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Pro-Competencia) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00622 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00238
Solicitud núm.: 2025-R1005475
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0984

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500231, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-22-00238
Solicitud núm.: 2025-R1005475
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], que no ha depositado memorial de defensa

II. Antecedentes

4. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en homologación de acto de venta, en relación con la parcela núm. 23, porción 5, Distrito Catastral núm. 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202400440, de fecha 18 de noviembre de 2024, la cual rechazó

la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500231, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202400, 00440, de fecha 18 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibó, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción y provecho a favor Licdo. [redacted], abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Rechaza, por los motivos indicados con anterioridad, la demanda reconvencional interpuesta por el señor [redacted] en contra de los señores [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y errónea aplicación de la norma

jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio**: Violación a los artículos, 69 de numeral 2 y 9 de la Constitución dominicana, relativo al derecho de defensa, debido proceso de ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 660/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Carretera núm. 141, sector San José, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar en el que posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], quien dijo ser hermano de su requerido, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm.

2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353
[5] Ibidem

casación propuestos la parte recurrente plantea vicios cuya naturaleza son del tipo que generan interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en sus medios de casación desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas, violación al derecho de defensa, al debido proceso, contradicción de motivos y falta de base legal. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

VII. Sobre el recurso de casación

17. Para apuntalar un aspecto de su primer medio y el segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de los hechos al no valorar correctamente la solicitud de transferencia y los motivos que la originaron, siendo el impedimento procesal de presentar ante las oficinas del Registro de Títulos por vía administrativa la ejecución de los actos de venta, por haber sido transferido el derecho a los herederos del vendedor [redacted]; que el tribunal *a quo* al no ponderar las pruebas influyentes que justifican la existencia de la litis sobre derechos registrados, como fue la resolución que aprobó determinación de

herederos y la certificación de estado jurídico del inmueble que informa que el derecho fue transferido a los continuadores jurídicos del vendedor, ha dejado desprovista la sentencia de motivos que la justifiquen, con lo que vulnera su derecho a la defensa; que el tribunal *a quo* yerra al exigir como requisito fundamental en ejecución del contrato de venta la constancia anotada del derecho del vendedor, cuando ellos han establecido la imposibilidad u obstáculos legales para obtener la constancia anotada de los derechos, ya que esta fue cancelada por efecto de la resolución núm. 202200019 de fecha 27 de enero de 2022, mediante la cual se aprobó la determinación de herederos y transferencia, documento que no fue examinado por los jueces del fondo, lo que evidencia una falta de estudio y ponderación de las piezas sometidas a su escrutinio, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

18. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados contra [redacted], en ejecución de los siguientes contratos de venta: 1) de fecha 11 de mayo de 2004, intervenido entre [redacted] y [redacted],

mediante el cual el primero le vende a la segunda una porción de 900 mts2 dentro del ámbito de la parcela 23, porción 5, Distrito Catastral núm. 48/3era., municipio Miches, provincia El Seibo; 2) de fecha 12 de abril de 2006, mediante el cual [redacted] le vende a [redacted] la cantidad de 1.5 tareas de tierras de la referida parcela; y 3) de fecha 10 de marzo de 2009, por medio del cual [redacted] le vende a [redacted] 1500 metros cuadrados dentro del inmueble de referencia; que el tribunal apoderado rechazó la indicada litis fundamentado en que la parte demandante no aportó las constancias anotadas que amparan las referidas porciones de terreno, ni establecieron cuál fue la situación que le impidió efectuar el trámite correspondiente ante el Registro de Títulos sobre la expedición de duplicados por pérdida, por cuanto establecieron que no poseen dichos títulos; b) que, inconformes con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, sosteniendo, en esencia, que el tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de los hechos y que no examinó de manera correcta los motivos de la instancia introductiva donde plantearon que el inmueble había sido sometido a una determinación de herederos y transferencia a favor de los demandados; c) que el tribunal *a quo* rechazó la acción recursiva, haciendo suyos los motivos del juez de jurisdicción, exponiendo, además, que la parte apelante no expuso la

situación que le impidió efectuar el trámite de expedición por pérdida del certificado de título o de la transferencia, ni hay constancia de que se haya agotado el trámite de rigor, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

19. Para establecer los argumentos de la parte apelante, el tribunal *a quo* plasmó textualmente lo que se transcriben a continuación:

"La parte recurrente en apoyo de su recurso sostienen que la jueza quo, hizo una mala apreciación de los hechos, no examinó de manera concreta los motivos que llevaron a introducir de manera contradictoria la presente transferencia y, peor aún, falsa aplicación del derecho, lo que deja la presente sentencia con ausencia de motivación, razón por la cual el tribunal superior, obrando en imperio contrario, debe revocar en todas sus partes la sentencia No. 202400440 y acoger en todas sus partes las instancias introductivas de la litis sobre derechos registrados; que como único motivo para el rechazo de la transferencia, lo sustenta en los puntos 21 y 22 de la sentencia número 202400440, recurrida en apelación, en cuales establece que no están en el expediente la constancia anotada, lo que indica que examinaron las instancias introductivas cuando planteamos que el inmueble había sido sometido a una determinación de heredero y transferencia a favor de los demandados y, de igual forma, la certificación de estado jurídico del inmueble. La no existencia o vigencia de la misma solo puede dar motivo a una reapertura de los debates, ya que la información que reflejan no beneficia ni perjudica a las partes envueltas en proceso, de manera que estamos frente a una sentencia con ausencia de motivos que justifiquen sus dispositivos, por lo que esta honorable corte inmobiliaria debe revocar la sentencia No. 202400440 de fecha 04 de diciembre del 2024" (sic).

20. Para establecer su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que

textualmente se transcriben a continuación:

"El referido tribunal rechazó la litis por no haberse aportado las constancias anotadas que sostienen los derechos de los vendedores, quienes tampoco justificaron la falta de estas; que en su apoyo solo depositaron las respectivas certificaciones del estado jurídico del inmueble, figurando registrados los inmuebles a nombre de los señores [redacted] y [redacted] (en virtud de determinación de herederos y partición de los derechos del señor [redacted]) y [redacted]. En efecto se trata de una de una transferencia litigiosa perseguida por los compradores a fin de que sean expedidos los correspondientes certificados de títulos que amparen sus derechos, sin embargo, nuestra legislación inmobiliaria, que rige el procedimiento para el registro, modificación y transferencia de derechos sobre bienes inmuebles, establece las condiciones, tanto en la forma como en el fondo, mediante las cuales pueden ser admitida la transferencia de inmuebles registrados que permita la modificación de su titularidad; El certificado de título es el documento que alberga la titularidad de una persona sobre un inmueble y que al momento de ser objeto de transferencia la oficina de registro para a cancelar el mismo y expedir uno nuevo en su lugar a favor de los compradores, razón por el cual su depósito es imprescindible, máxime cuando el vendedor ha fallecido y la misma se vuelve litigiosa como en el caso de la especie; que además los demandantes no han expuesto la situación que les ha impedido efectuar el trámite correspondiente ante el Registro de Título de la expedición de los duplicados por pérdida o de la transferencia y es que tampoco tenemos conocimiento de que se haya agotado el trámite de rigor, conforme se ha previsto legal y reglamentariamente" (sic).

21. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, tal y como denuncia la actual parte recurrente, el tribunal *a quo* no examinó con el

debido rigor los argumentos en los que descansaban sus pretensiones, puesto rechazó el recurso de apelación haciendo suyas las motivaciones dadas por el juez de jurisdicción original, estableciendo que en una solicitud de transferencia el depósito del certificado de título es imprescindible y que en la especie no se había establecido cuál había sido el impedimento de la parte apelante de solicitar ante el Registro de Títulos la expedición por pérdida el certificado de título que amparaba el inmueble cuya transferencia perseguía, aun cuando en la relación fáctica de la sentencia impugnada se evidencia que la actual parte recurrente expuso- y así lo hace constar el tribunal- que el inmueble había sido sometido a una determinación de herederos y transferencia a favor de los continuadores jurídicos de [redacted], persona que le vendió a la actual parte recurrente.

22. En esa línea de razonamiento es oportuno señalar que, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, *que por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la*

jurisdicción de segundo grado[6], a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

23. En la especie, el argumento central del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado el tribunal *a quo* era que no habían podido hacer los trámites de lugar ante el Registro de Títulos porque el derecho había sido transferido a los continuadores jurídicos de su causante; en adición a las pruebas presentadas en el tribunal de primer grado, la parte recurrente aportó ante el tribunal de alzada sendas certificaciones del estado jurídico del inmueble, documentos que no se les dio el alcance conforme a las pretensiones de la actual parte recurrente, respecto a la solicitud de transferencia que se persigue con la demanda inicial.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que la sentencia impugnada no cumple con los criterios constitucionales de la debida motivación de las sentencias, señalados en el precedente constitucional TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, vinculante para todos los tribunales y que establece los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 9, 17 de julio 2002, B. J. 1100, pp. 163-168. SCJ Primera Sala, sent. núm.46, Enero 2012, [redacted].1214, SCJ, Tercera Sala, sent. núm.27, Abril 2012 [redacted]. 1217.

debidamente motivada, ya que no contiene una carga argumentativa que permita comprobar un análisis exhaustivo de los medios de prueba ni mucho menos una contestación concreta y cabal de los méritos del recurso y las conclusiones al fondo planteadas que evidencie que el tribunal *a quo* ha dado cumplimiento cabal a su función como tribunal de alzada.

25. Por tales motivos, procede en mérito a las razones expuestas acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de pronunciarnos en cuanto a los demás medios de casación propuestos, y casar la decisión impugnada.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-22-00238
Solicitud núm.: 2025-R1005475
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202500231, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1342026
Recurrente principal y recurrido incidental: Servicios Legales Dominicanos, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrente principal: Procuraduría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1100

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón [redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación principal e incidental interpuestos por la razón social Servicios Legales Dominicanos, SRL. y la Dirección General de Bienes Nacionales, respectivamente, contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00548 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1342026
Recurrente principal y recurrido incidental: Servicios Legales Dominicanos, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrente principal: Procuraduría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025 vía el portal digital de Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Servicios Legales Dominicanos, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2025 vía el portal digital de Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Lcdo. [redacted] en representación de la Procuraduría General Administrativa, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2026 vía el portal digital de Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Procuradora General de la República Dominicana la Mag. [redacted], en representación del Estado dominicano, mediante

memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 vía el portal digital de Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

6. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 26 de mayo de 2026.

II.Antecedentes

7. Conforme con los certificados de título emitidos en fecha dos (02) de marzo del año dos mil veinte (2020), los inmuebles identificados como: a) el inmueble núm. [redacted]80, con una superficie de 156,404.97 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted] y b) el inmueble núm. [redacted]89, con una superficie de 12,669.92 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ambos ubicados en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís, son propiedad de la sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, SRL.

8. En fecha 23 de octubre del año 2024, mediante decreto presidencial núm. 616-24, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social, para fines de su inclusión en el Plan Nacional de Titulación, porciones de inmuebles anteriormente descritos, propiedad de la sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, SRL.

9. A requerimiento de la sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, SRL. la razón social Tasaciones Universales emitió un informe de avalúo de fecha 23 de junio de 2023, respecto de los inmuebles matriculados con los núm. [redacted] y [redacted], determinando su valor por la suma de RD$624,550,000.00. De igual manera, en fecha 30 de junio del año 202 la razón social Tasaciones Diversas Nacionales VJ (VICBMOTSA, SRL.), emitió un informe de avaluó respecto de los referidos inmuebles fijando su valor en la suma de RD$602,430,000.00.

10. En fecha 13 de octubre de 2025 la Dirección General de Catastro Nacional, remitió a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el oficio núm. 1356-25 contentivo del informe de avaluó del terreno matriculado con el número [redacted], designación catastral [redacted]87, determinando el valor del referido inmueble en la suma RD$20,271,872.00. En igual sentido, mediante oficio núm. 1357-25, de la misma fecha, la Dirección General de

Catastro Nacional remitió el informe de avalúo correspondiente al inmueble matriculado con el núm. [redacted], designación catastral [redacted]80, fijando su valor en la suma de RD$266,279,467.50.

11. Posteriormente, la sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, SRL. interpuso una demanda sobre justiprecio, expropiación forzada y responsabilidad patrimonial contra el Estado dominicano representado por la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00548 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial incoada en fecha 15 de julio de 2025, por la sociedad comercial SERVICIOS LEGALES DOMINICANOS, S.R.L., en contra del ESTADO DOMINICANO, representado por la Procuraduría General de la República, y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio por expropiación forzosa y responsabilidad patrimonial; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar, en provecho del demandante, sociedad comercial SERVICIOS LEGALES DOMINICANOS, S.R.L., la suma de cuatrocientos sesenta y tres millones seiscientos ochenta y tres mil treinta

y nueve pesos con 48/100 (RD$463,683,039.48), como justo precio por la expropiación cometida en relación con los inmuebles propiedad de la demandante, identificados como: a. Parcela posicional [redacted]80, con una superficie de 156,404.97 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; ubicados municipio y provincia de San Pedro de Macorís, a nombre de Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., según da cuenta el certificado de título de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís. b. Parcela posicional [redacted]87, con una superficie de 12,669.92 metros cuadrados, matrícula número [redacted], ubicados en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís", a nombre de Servicios Legales Dominicano, S.R.L., según consta en el certificado de título de fecha 02 de marzo de 2020, emitido por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en virtud de los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos del recurso, se rechazan, conforme lo antes expuesto. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

12. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización del marco fáctico de la demanda en responsabilidad patrimonial. **Segundo medio:** Falta

de motivación razonada o motivación aparente. **Tercer medio:** Violación a la doctrina casación" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

13. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero:** Incorrecta apreciación y desnaturalización de las pruebas. **Segundo:** Incorrecta valoración de los hechos y fallo *extra petita*, violación a la tutela efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. [redacted]

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al cuanto al interés casacional del recurso principal interpuesto por Servicios Legales Dominicanos, SRL.

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (*l*)*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de enero de 2026.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos* y *falta de base motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

31. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de

los hechos debido a que el objeto de la demanda versó sobre el pago del justiprecio y adicionalmente, en responsabilidad patrimonial del Estado por no haber procedido conforme a la constitución ni a la Ley núm. 344 de 1943.

32. Continúa alegando la parte recurrente que el objeto del proceso no fue el cuestionamiento de la expropiación ni de la finalidad que la motivó, sino la actuación administrativa consistente en la privación del derecho de propiedad sin el pago previo de la compensación correspondiente; no obstante, el tribunal *a quo* entendió que la demanda se dirigía contra la actividad expropiatoria ejercida por la Administración, con lo cual sustituyó los hechos alegados por la parte demandante por otros distintos, sobre los cuales fundó su decisión.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Con relación a la solicitud de responsabilidad patrimonial 63. La demandante, sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., pretende que se condene solidariamente al Estado Dominicano y a la Dirección General de Bienes Nacionales, al pago de la suma de siete millones setecientos ocho mil trescientos setenta pesos dominicanos con 05/100 (RD$7,608,370.05), como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por efecto de la expropiación de que fue objeto, alegando, esencialmente, la imposibilidad de usufructuar, disfrutar, gozar y disponer de las referidas parcelas. 64. Interesa dejar establecido que la responsabilidad patrimonial del

Estado supone, sin duda, un eje transversal de todo el derecho administrativo. De ahí que, en el que caso dominicano, se adscribe, como elemento vital, al conjunto de derechos subjetivos que integran al derecho fundamental a la buena administración (art. 4.10 y 57 de la ley 107/13 de 6 de agosto). No por casualidad, afirma MARIENHOF, aludiendo a SCHWARTZ: "un sistema de derecho administrativo no es completo sino cuando el ciudadano tiene el medio de obtener una reparación por daños y perjuicios que les ocasiones el Estado. 65. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública encuentra su fundamento en la Constitución, (artículos 7 y 148). Se enmarca en la cláusula constitucional de Estado de Derecho, y, supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona dañada por la actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado… 72. Cabe distinguir entre las nociones de justiprecio e indemnización, pues, aunque parecieran de uso intercambiable, el primero no se enmarca dentro del instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración pública y es que no se puede disponer la restitución en naturaleza del bien afectado o la reposición del bien al estado original en que se encontraba previo al daño y es que el sujeto pasivo sólo tendrá por respuesta la retribución del valor económico del inmueble en cuestión. 73. En principio, el justiprecio responde a un fin específico de privación directa de derecho, contrario a lo que ocupa la responsabilidad patrimonial, donde el perjuicio es indirecto y debe ser valorado en el hecho de que una actividad administrativa, jurídica o antijurídica puede ocasionar daños circunstanciales en los que se incluye el valor económico, la reparación del daño sufrido a la integridad de la víctima, el daño moral, el resarcimiento de los perjuicios causados o lucro cesante y los daños patrimoniales generados. 74. De acuerdo con lo anterior transcrito, esta Cuarta Sala tiene a bien dejar establecido que, si bien la actuación de la Administración Pública, en el sentido de privar al demandante, sociedad

comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., de su derecho de propiedad, basado en razones de interés público y social a fines de ser incluidos dentro del Plan Nacional de Titulación, dicha circunstancia convierten la actuación de la Administración en una expropiación por causa de interés social, por consiguiente, habiendo esta Cuarta Sala, ponderado y estimado en beneficio del demandante, disponer el pago del justo precio de los terrenos afectados, no procede por tanto acoger esta parte de la demanda, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic).

34. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

36. El derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 51 de nuestra Constitución, tiene dentro de sus limitaciones la facultad

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

expropiatoria a cargo de los poderes públicos, como mecanismo excepcionalísimo y sujeto al más estricto control de la legalidad, en los casos de que un bien inmueble sea necesario para satisfacer una necesidad que responda al interés general y a la noción de utilidad pública, estando sujeta la validez de tal actuación expropiatoria, al previo pago del valor de la propiedad inmobiliaria expropiada, cuya determinación puede ser por medio de convenio entre las partes, o ante la imposibilidad de consentimiento mutuo en el monto, fijado por los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa, todo esto en razón de que el juicio de armonización entre los derechos del ciudadano expropiado y la utilidad con propósitos de interés general no debe significar una disminución sustancial del patrimonio del ciudadano afectado.

37. En ese sentido, la expropiación ha sido definida como *una institución de derecho público, mediante la cual la administración, para el cumplimiento de fines públicos, logra coactivamente la adquisición de bienes muebles o inmuebles, siguiendo un procedimiento determinado y pagando una justa indemnización*[5]*, constituyendo un límite negativo del derecho de propiedad que tienen los particulares, por el otorgamiento de una facultad a la administración de poder disponer de los bienes y derechos que estos tienen sobre las propiedades de que se trate para dar cumplimiento*

[5] Corte Suprema de Venezuela, sentencia del 24 de febrero de 1965, Gaceta Oficial Nº 27676 de 24–2–65

a fines supraindividuales, teniendo la administración la obligación de compensar el sacrificio del titular de ese derecho, operando esta exigencia como un límite a la potestad expropiatoria que tiene la administración[6]*; siendo reconocido el hecho de que para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa*[7].

38. La potestad expropiatoria conferida al Estado es definida como una potestad instrumental al servicio de determinados fines públicos que autoriza a imponer sacrificios patrimoniales siempre que exista una causa precisa que la legitime[8]; el ejercicio de dicha facultad está subordinada a los estrictos motivos de satisfacción del interés general y de la utilidad pública, de manera que se desvía de su objetivo cuando se utiliza exclusivamente para favorecer intereses privados[9].

39. De igual manera *una expropiación no puede tener como única finalidad conseguir que el Estado ahorre*[10]; siendo prudente destacar que dicha

[6] Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia TC 0261/14 del 5 de noviembre de 2014.
[7] Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, Sentencia No. TC/0205/13 del 13 de noviembre de 2013.
[8] Tribunal Supremo Español (TS), Sala de lo Contencioso, de 18/05/2011, Rec. 1105/2007.
[9] Consejo de Estado Frances, CE, 4 de marzo de1964, [redacted], Rec. 157; AJ 1964.624.
[10] Consejo de Estado Frances, CE 20 de marzo de 1953, Bluteau, Rec. 691

declaratoria de utilidad pública será legalmente *valida sólo si la injerencia en la propiedad privada, el coste económico y eventualmente los inconvenientes de orden social que conlleva no son excesivos a la vista del interés que presenta*[11].

40. Es preciso indicar que *si bien se otorga al Estado la posibilidad de apoderarse de determinados bienes particulares, esto no significa que los derechos del particular claudican totalmente ante el Estado, sino que en el lugar de su derecho de propiedad, que desaparece, surge un nuevo derecho, el derecho a ser indemnizado y, por tanto, a recibir una justa compensación*[12]; esto en razón de que *este derecho sustitutivo debe ser, como su nombre lo indica, una justa compensación o indemnización, que no signifique ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el expropiado, es decir, una indemnización que sustituya el derecho que ha sido lesionado por el ejercicio de la potestad expropiatoria*[13].

41. Así las cosas, esta Tercera Sala estima, que cuando se produce una expropiación forzosa sobre un inmueble por motivo de utilidad pública o interés general, en la realidad material y jurídica no se trata siquiera de una venta forzosa, sino de la pérdida coactiva de la propiedad producida por la obra del derecho, la cual produce daños que deben ser compensados en su

[11] Consejo de Estado As., 28 de mayo de 1971, Ministre de l'équipement et du logement c/ Fédération de défense des personnes concernées par le projet actuellement dénommé «Ville Nouvelle Est.
[12] BREWER-CARÍAS, [redacted] Tratado de Derecho Administrativo – Tomo V. Pag. 434.
[13] Sentencias de la Corte Federal y de Casación en Sala Federal de 12 de julio de 1943 y de 4 de mayo de 1948.

integralidad y cuyo abono es ordenado por el propio ordenamiento jurídico, todo lo cual, en el contexto de una economía de mercado, evoca la idea de valor de mercado como justo precio. Es por ello que se reconoce que la expropiación implica una conversión de derechos (el bien expropiado sale del patrimonio del expropiado y se sustituye por su valor económico).

42. Dentro del concepto justo precio, la jurisprudencia convencional se inclina en indicar que supone una indemnización que debe ser adecuada, pronta y efectiva; en ese sentido se ha de entender como adecuado el monto a recibir, cuando en su determinación se tome en cuenta: 1º) el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública"; 2º) el justo equilibrio entre el interés general y el interés particular; y 3º) los intereses devengados desde que se perdió el goce efectivo de la posesión del inmueble[14]. Adicionalmente dicha indemnización constitutiva de lo que se denomina justo precio estaría conformada por todo daño, de cualquier tipo, que sea la consecuencia de la pérdida coactiva de propiedad producida por la expropiación, siempre y cuando haya sido probado ante los jueces del fondo.

43. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto

[14] Corte IDH. [redacted] vs. Ecuador. Reparaciones, párr. 100.

objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

44. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

45. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado a la responsabilidad patrimonial que alegadamente

alegadamente experimentada por Servicios Legales Dominicanos, SRL. debido a la privación del derecho de propiedad sin previo pago de la indemnización correspondiente.

46. Sin embargo, el tribunal *a quo* interpretó erróneamente la causa de la demanda, asimilándola a un reclamo por la legalidad de la actividad expropiatoria, circunstancia que lo llevó a concluir que por haberse condenado al Estado al pago del justo precio, entonces no procedía acoger la solicitud de indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial.

47. Esta Suprema Corte ha establecido que la expropiación forzosa de un inmueble, aun cuando se base en motivos de utilidad pública o interés social, está subordinada al pago previo del justo valor del bien, constituyendo este requisito un elemento esencial que garantiza la protección del derecho fundamental a la propiedad y delimita el ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado. El impago previo genera, por sí mismo, un daño indemnizable y constituye hecho determinante para la responsabilidad patrimonial, el cual debe ser analizado separadamente del pago del justo precio.

48. En consecuencia, al omitir examinar la privación de la propiedad sin pago previo y al decidir únicamente sobre la disposición del justo precio, el tribunal *a quo* alteró la causa de la petición sobre indemnización y resolvió sobre

hechos distintos a los planteados por la recurrente, incurriendo en desnaturalización, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger este primer medio de casación y en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la responsabilidad patrimonial. Dada la naturaleza de esta decisión, no ha lugar examinar los demás medios planteados por la parte recurrente principal.

VI. En cuanto al interés casacional del recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales

49. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

50. A partir de lo desarrollado previamente sobre la noción de interés casacional, en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional y por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces

de esta Tercera Sala, y tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Dirección General de Bienes Nacionales en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *incorrecta apreciación y desnaturalización de las pruebas*, *incorrecta valoración de los hechos, fallo extra petita, violación a la tutela efectiva y el debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.

51. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la solución del presente caso, la parte recurrente incidental alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y fallo *extra petita* al utilizar en el cálculo del justiprecio un metraje distinto al que consta de manera expresa en el certificado de título del inmueble.

52. Continúa alegando la parte recurrente en efecto, aunque en los hechos no controvertidos se reconoce que la superficie correcta es de 156,404.97 m², el tribunal *a quo* empleó la cifra de 156,504.97 m², lo cual se corresponder con

una diferencia de 100 m². Esta alteración de un elemento esencial sirvió de base para un incremento indebido del monto indemnizatorio, ascendente a RD$274,085.00, calculado conforme al valor por metro cuadrado fijado por los jueces de fondo. De modo, que tal proceder no constituye un simple error material, sino una desnaturalización de la prueba que incide directamente en el monto fijado en la decisión impugnada y revela una contradicción interna en la motivación del fallo, vulnerando los principios de congruencia y motivación suficiente consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

53. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Con relación a la titularidad del derecho de propiedad 35. No reviste ninguna especie de duda el hecho de que la demandante, sociedad comercial SERVICIOS LEGALES DOMINICANOS, S.R.L., ostenta la titularidad del derecho de propiedad de los terrenos objeto de demanda; en efecto, el tribunal ha podido constatar que el aludido derecho se encuentra sustentado en los certificados de títulos [redacted], folios 167 y 168 y las certificaciones de estado jurídico del inmueble de fechas 12 de enero del año 2025, matrículas números: a) [redacted], propiedad de la sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L; b) [redacted], propiedad de la sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L; expedidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en relación con una porción de terreno con una superficie de: 156,404.97 y, 12,669.92 metros cuadrados, ubicado en el municipio y la provincia de San Pedro de Macoris… 47. En el orden que antecede, comporta un hecho incontrovertido entre las partes, que los terrenos

propiedad de la demandante, objeto de reclamo, fueron expropiados por el decreto núm. 616-24 de fecha 23 de octubre de 2024, dictado por el Poder Ejecutivo, a fin de ser incluido dentro del Plan Nacional de Titulación. Asimismo, constituye un hecho establecido en el proceso, que la Administración Pública, a la fecha actual, no ha procedido a pagar, como corresponde, a dicha parte demandante, los valores adeudados por concepto del justo precio de los aludidos terrenos. 48. De conformidad con lo anterior expuesto, se advierte que la expropiación por parte del Estado, de los inmuebles identificados como: "Designación catastral [redacted]80, que tiene una superficie de 156,404.97 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; y "Designación catastral [redacted]87, que tiene una superficie de 12,669.92 metros cuadrados, matricula número [redacted], ubicados en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís, propiedad del demandante, se materializó, por efecto de haberse privado a su legítima propietaria del goce, disfrute y disposición de los terrenos descritos en lo anterior, por lo que corresponde, en esta oportunidad, determinar las sumas o valores que, por concepto de dicha actuación administrativa, corresponde pagar a la perjudicada. 51. En conclusión, ha quedado establecido, conforme a las anteriores consideraciones, que la demandante, sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., efectivamente, ha resultado afectada en su derecho de propiedad, relacionado con los inmuebles identificados como [redacted]80, con una superficie de 156,404.97 metros cuadrados, matrícula número [redacted]; y [redacted]87, con una superficie de 12,669.92 metros cuadrados, matricula número [redacted], ubicados en el municipio y provincia de San Pedro de Macoris, por efecto del decreto núm. 616-24 de fecha 23 de octubre de 2024, emitido por el Poder Ejecutivo, para ser incluidos en el Plan Nacional de Titulación. Con relación al justo precio de los terrenos afectados de expropiación 52. De conformidad con el informe de avaluó de fecha 23 de junio 2025, realizado por el licenciado [redacted],

tasador de la razón social Tasaciones Universales, S.R.L., a requerimiento de la parte demandante, sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., sobre los inmuebles identificados como [redacted]80, con una superficie de 156,404.97 metros cuadrados, matricula número [redacted]; y [redacted]87, con una superficie de 12,669.92 metros cuadrados, matricula número [redacted], ubicados en San Pedro de Macoris", dichos inmuebles tienen un valor total de seiscientos veinticuatro mil millones quinientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$624,550,000.00). 53. Por otro lado, en virtud del informe de avaluó de fecha 30 de junio 2025, realizado por el ingeniero R. Santiago Díaz M., tasador de la razón social Tasaciones Diversas Nacionales VJ (VICBMOTSA), S.R.L., a requerimiento de la parte demandante, sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., sobre los inmuebles identificados como: [redacted]80, que tiene una superficie de 156,404.97 metros cuadrados, matricula número [redacted]; y [redacted]87, con una superficie de 12,669.92 metros cuadrados, matricula número [redacted], ubicados en San Pedro de Macoris", dichos inmuebles tienen un valor total de seiscientos dos millones cuatrocientos treinta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$602,439,000.00). 54. De otra parte, con relación al valor de los referidos terrenos afectados de expropiación, obra en el expediente los informes números 1356-25 y 1357-25, de fecha 13 de octubre de 2025, contentivo del avalúo realizados por la Dirección General del Castrato Nacional, los cuales arrojaron como resultado los siguientes: …61. En el orden anterior, interesa reiterar que los terrenos afectados de expropiación, es decir, los inmuebles identificados como: "Una porción de terreno con un área superficial de 12,669.92 m2, ubicada en el inmueble identificado núm. [redacted]87, matricula núm. [redacted]; y Una porción de terreno con un área superficial de 156,504.97 m2, ubicada en el inmueble identificado núm. [redacted]80, matricula núm. [redacted]9, ubicados en el municipio y provincia de San

Pedro de Macoris", se encuentran amparados en los certificados de títulos de fechas 02 de marzo de 2020, emitidos por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, refrendado por las certificaciones de estado jurídico de fechas 12 de enero de 2025, emitidas por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macoris, que establecen como su legítimo propietario al demandante, sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., siendo que, la Administración Pública, Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales a la fecha actual, no ha procedido, como corresponde, a pagar a la sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., los valores a que tiene derecho por concepto de justiprecio; razón por la cual procede acoger, en este aspecto, la presente demanda. 62. En virtud de las anteriores consideraciones, este tribunal, entiende procedente acoger la presente demanda en justiprecio y, en consecuencia, de acuerdo al promedio extraído de los informes privados aportados por el demandante, quienes manifiestan que el valor del metro cuadrado equivale a la suma de RD$3,059.46 y RD$3,563.10, y, el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, que fija el precio del metro cuadrado en la suma de RD$1,600.00, procede a ordenar al Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, pagar, en favor de la demandante, sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., en su calidad de propietaria, por el inmueble identificado como: "Una porción de terreno con un área superficial de 12,669.92 m2, ubicada en el inmueble identificado núm. [redacted]87, matricula núm. [redacted], ubicado en el municipio y provincia de San Pedro de Macoris", a razón de RD$2,739.86 por metro, porcentaje extraída al sumar los metros que establecen los avalúos de referencia a saber, 3,059.49 + 3,563.10 + 1,600.00 8,222.56, divididos entre 3- 2,740.85 x 12,669.92 metros cuadrados, equivalente a la suma de treinta y cuatro millones setecientos veintiséis mil trescientos noventa y dos pesos dominicanos con 46/100 (RD34,726,392.46); y el inmueble identificado como:

"Una porción de terreno con un área superficial de 156,504.97 m2, ubicada en el inmueble identificado núm. [redacted]80, matrícula núm. [redacted]9, ubicado en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís", a razón de RD$2,739.86 por metro, monto extraída de acuerdo al cálculo anteriormente indicado, lo que sería = 2,740.85 x 156,504.97 metros cuadrados, equivalente a la suma de cuatrocientos veintiocho mil novecientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 02/100 (RD$428,956,647.02), para un valor total por concepto de los dos inmuebles propiedad de la sociedad comercial Servicios Legales Dominicanos, S.R.L., equivalente a la suma de RD$463,683,039.48, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

54. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia[15]. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitum* solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte

[15] SCJ, 1ra. Sala núm. 202, 24 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 64, 20 junio 2012, B. J. 1219; núm. 40, 14 agosto 2013, B. J. 1233

dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[16].

55. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo acreditaron que la razón social Servicios Legales Dominicanos, SRL. es propietaria del inmueble identificado como [redacted]80, con una superficie de 156,404.97 metros cuadrados, matrícula número [redacted], ubicado en San Pedro de Macorís. Sin embargo, al momento de disponer una condena para el pago de justiprecio, el tribunal *a quo* estableció que era propietaria de un área de 156,504.97 mt², lo cual la condujo a condenar a la Dirección General de Bienes Nacionales al pago de un monto superior al que correspondía, en atención a la extensión del inmueble expropiado.

56. En ese sentido se constata que el tribunal *a quo* incurrió en un fallo *extra petita* y que desbordó los límites de su apoderamiento al establecer una cantidad de metros del terreno propiedad de la actual parte recurrida incidental-recurrente principal, razón por la que procede casar con envío la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la superficie del referido inmueble propiedad de la recurrida incidental y al consecuente monto fijado

[16] Tribunal Constitucional, núm. TC/0620/17 de fecha 2 de noviembre de 2017.

como justo precio, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la parte recurrente incidental.

57. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00548 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la responsabilidad patrimonial y en cuanto al monto a pagar como justo precio correspondiente a la cantidad de metros del terreno propiedad de la parte recurrente Servicios Legales Dominicanos, SRL., y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón [redacted], presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00165
Sol. Núm.: 2026-R0253559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Panadería y Repostería Adonis y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1089
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00336 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00165
Sol. Núm.: 2026-R0253559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Panadería y Repostería Adonis y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general en fecha 3 de marzo de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] y [redacted] actuando en representación de [redacted].

2. La defensa fue presentada mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2026 depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de la razón social Panadería y Repostería Adonis debidamente representada por [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por [redacted] contra [redacted] y Panadería Repostería Adonis el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 431-2022 de fecha 29 de julio de 2022 mediante la cual se declaró inadmisible la demanda.

4. Que no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00336 de fecha 23 de

septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 431-2022 de fecha veintinueve (29) de julio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, y, en consecuencia, se declara inadmisible la demanda interpuesta por falta de calidad para actuar en justicia; TERCERO: Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00165
Sol. Núm.: 2026-R0253559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Panadería y Repostería Adonis y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 3 de marzo de 2026, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00336 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00165
Sol. Núm.: 2026-R0253559
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Panadería y Repostería Adonis y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00048
Solicitud núm.: 2026-R0299053
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0996

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]o, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00585 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00048
Solicitud núm.: 2026-R0299053
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 0030-2022-ETSA-00048 (2026-R0299053) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con la finalidad de que se liquide de forma inmediata el astreinte fijada en la sentencia 0030-

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00048
Solicitud núm.: 2026-R0299053
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1642-2025-SSEN-00093, de fecha 13 de marzo de 2025, de igual forma que sea aumentada la suma de la misma, así como la liquidación de los días que transcurran desde la fecha de la acción en justicia, hasta la fecha de la decisión a intervenir, y que del mismo modo se ordene la liquidación de la sentencia definitiva núm. 0030-1642-2023-SSEN-00018, de fecha 6 de enero de 2023, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00585 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), parte demandada, el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$150,000.00) a favor del señor [redacted], por concepto de ciento cincuenta (150) días sin cumplir las disposiciones establecidas en la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN 00093, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fijó una astreinte de MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,000.00), diarios por el incumplimiento de la misma. **TERCERO**: RECHAZA los demás aspectos de la demanda. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea

comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 236 y 237 de la Constitución Dominicana; 1, 3 y 4 de la ley 86-11, que regula los fondos públicos y de la resolución núm. 198-2018, fecha 12 de octubre del 2018, expedida por el ministerio de hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del estado las sentencias que han adquiridos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e inobservancia al criterio jurisprudencial y doctrinal sobre el astreinte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]**o**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00048
Solicitud núm.: 2026-R0299053
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

8. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

10. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señor [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 117/2026 de fecha 17 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado haciendo uso del procedimiento de domicilio desconocido.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2026.

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

19. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

20. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más**

sentencias de la Tercera Sala y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

23. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta

Tercera Sala, con relación a **citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala** y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

24. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00585 de fecha 18 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00048
Solicitud núm.: 2026-R0299053
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted] o, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0048151
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0939

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00438, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0048151
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Tropigas Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido justificado, [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, contra la sociedad Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00173, de fecha 20 de mayo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo, rechazó la demanda en cuanto a las prestaciones laborales, el pago de salario de navidad,

participación en los beneficios de la empresa y reparación de daños y perjuicios, acogiéndola en cuanto al pago de las vacaciones correspondiente al año 2024.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00438, de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de julio de 2025, por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2025-SSEN-00173, de fecha 20 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia apelada, por las razones antes dichas. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 88 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de

motivos de base legal por insuficiencia y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y a la presunción de inocencia. **Quinto medio:** Errónea aplicación del artículo 542 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por las causas siguientes: a) porque las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) por no acreditar interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 31 de diciembre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de

veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció condenaciones ascendentes a sesenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 70/100 (RD$68,288.70) por concepto de vacaciones correspondientes al año 2024, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la otra causa de inadmisión, tampoco los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0048151
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tropigas Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00438, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1002

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alenjandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inalert Manufacturing, Inc. contra la sentencia núm. 0030-03-2026-TSEN-00001 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Inalert Manufacturing, Inc., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Guayubín del Caribe, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Del mismo modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Edgar [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. En el presente proceso el [redacted] (otrora procurador general administrativo), representado por el Lcdo. [redacted], presentó la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En procura de la homologación de contrato de compensación de deudas, transferencia de inmuebles, acuerdo transaccional y descargo y finiquito, en fecha 20 de agosto de 2025 la razón social In Alert Manufacturign, Inc., apoderó al Tribunal Superior Administrativo a fin de que el Ministerio de Hacienda y Economía reconociera la obligación contraída en fecha 4 de julio de 2019; en dicho proceso, participaron como intervinientes voluntarios la señora [redacted] y la sociedad Guayubín del Caribe, SRL., dictando la Segunda Sala la sentencia núm. 0030-03-2026-TSEN-

00001 de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"FALLA *En cuanto a la solicitud de incompetencia*. **PRIMERO:** ACOGE la solicitud de incompetencia en razón de la materia, de este Tribunal Superior Administrativo para conocer del conflicto surgido entre las sociedades INALERT MANUFACTURING, INC., y GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo incoada en fecha 20 de agosto de 2025, por la entidad IN ALERT MANUFACTURING INC., contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONÓMIA y la interviniente voluntaria la señora [redacted], en consecuencia, invita a las partes a proveerse por ante la jurisdicción competente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, correspondiente en atribuciones comerciales, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. *En cuanto a la solicitud de sobreseimiento*. **SEGUNDO:** ACOGE solicitud de sobreseimiento planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO al cual ha dado aquiescencia la parte recurrente y la interviniente voluntaria, en consecuencia ordena SOBRESEER el referido Recurso Contencioso Administrativo en demanda en Homologación de Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, incoada en fecha 20 de agosto de 2025, por la parte recurrente, INALERT MANUFACTURING, INC., y el Estado Dominicano, representado por el señor [redacted], en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, hasta tanto el tribunal civil y comercial competente emita, sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la controversia relativa a la calidad y representación de las sociedades privadas involucradas (GUAYUBÍN DEL CARIBE, S.R.L., y las vinculadas), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de

esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación a las normas del debido proceso, específicamente las normas legales y constitucionales consagradas en: (1) los artículos nos. 4, 39, 50, 68, 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución política; y (2) las disposiciones legales contenida en los artículos nos. 1134, 2044 y 2052, del Código Civil dominicano, …. **Segundo medio**: violación al derecho de defensa, … **Tercer medio:** con las actuaciones del tribunal a-quo, previamente descritas, se evidencia la violación a la disposición constitucional contenida en: (1) los artículos nos. 4, 39, 50, 68, 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución política; y (2) las disposiciones legales contenida en los artículos nos. 1134, 2044 y 2052, del código civil dominicano…. **Cuarto medio:** omisión de estatuir respecto de lo solicitado, contrario a lo dispuesto en la Sentencia No. SCJ-TS-23-1261…. **Quinto medio**: el exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo; **Sexto medio**: Falta de motivación por parte del tribunal a-quo

en la sentencia atacada; y **Séptimo medio**: violación a la Ley y la Constitución." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de abocarnos al examen de los medios propuestos por la recurrente, es preciso dilucidar con carácter de prioridad, dado su finalidad, los medios de inadmisión promovidos en su defensa por las partes recurridas, Ministerio de Hacienda y Economía y Guayubín del Caribe, SRL., para así, si hubiera lugar, analizar la probidad formal del presente recurso.

10. De tal modo, que el Ministerio de Hacienda y Economía solicita la irrecibilidad del recurso por alegadamente incumplir con el mandato del artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23; es decir, por haber sido interpuesto contra una "sentencia previa" o preparatoria. A su vez, la sociedad Guayubín del Caribe, SRL., plantea la nulidad del acto de

emplazamiento por inobservancia de los artículos 19 párrafo II, y 20 de la Ley núm. 2-23, por no satisfacer, a su juicio, el mandato de los artículos 16 y 18 de la indicada normativa procesal, y su inadmisibilidad por entenderlo carente de interés casacional.

11. Los pedimentos anteriores, como es sabido, se analizarán juntamente y con prioridad, dado su finalidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la naturaleza de la sentencia recurrida

12. El Ministerio de Hacienda y Economía, arguye que el recurso de casación aquí examinado es improcedente porque ha sido sometido en contra de "una sentencia preparatoria". Relata, el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, hecho que no ha acontecido, por lo que esta alta corte debe declarar su inadmisibilidad por incumplir el mandato del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

13. Organizando la exposición incidental planteada, el Ministerio de Hacienda y Economía procura, entonces, la irrecibilidad del memorial en virtud de que la sentencia impugnada trata, en uno de sus puntos dispositivos, del sobreseimiento de la causa.

14. En ese sentido, si bien el numeral 1) del enunciado artículo 11 de la Ley núm. 2-23 establece que, *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso…; por exposición combinada del artículo 10 numeral 2) de la indicada regla procesal es sabido que las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, *dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento*[1]. *En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal.*

15. De la interpretación combinada de los textos legales citados, queda claro que la regla general invocada por la parte corecurrida admite excepciones claramente delimitadas entre las cuales se encuentran aquellas decisiones incidentales que, por sus efectos, paralizan o impiden la continuación del proceso. Tales decisiones, aun cuando se dicten en el marco de un fallo de esos denominados "incidentales", producen efectos equivalentes a una sentencia definitiva, en tanto obstaculizan el conocimiento del fondo del litigio; esta es

[1] Resaltado particular añadido.

la razón por la que el legislador ha habilitado su impugnación inmediata y habilita, a través del referido artículo 10, la vía extraordinaria de la casación.

16. Por lo que, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar, como se ha llevado dicho, que dispone el sobreseimiento del recurso contencioso administrativo hasta tanto el tribunal denominado "competente" emita una decisión sobre la calidad y representación de las sociedades privadas involucradas en el litigio.

17. Sin duda, dicho fallo se encuentra comprendido en las excepciones previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, citado, al tratarse de una decisión que ordena el sobreseimiento del proceso, haciéndola susceptible del control de la casación de manera independiente por tratar, en puridad, un aspecto de orden público (atribución material), por lo que se desestimada el segundo medio incidental analizado.

b. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

18. La sociedad Guayubín del Caribe, SRL. solicita la nulidad del acto de alguacil por medio del cual se le cita y emplaza en casación; establece, que la notificación del acto núm. 222-2026 de fecha 2 de marzo de 2026, instrumentado por Rolando [redacted] ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le coloca en estado de indefensión porque de su

lectura "no sabe si es un simple acto notificando un recurso de casación o es un acto de emplazamiento". Alega, la recurrente notificó "un recurso de casación, no un acto de emplazamiento como manda la ley", y para justificarse sostiene, que "una cosa son los requisitos del memorial de casación y otros son los requisitos del acto de emplazamiento, por tanto, viola la Ley núm. 2-23".

19. Es decir, la parte corecurrida entiende nulo el acto de alguacil antedicho por, alegadamente, no satisfacer los presupuestos de exhorto y citación que la ley procesal de la materia establece para este tipo de actuaciones procesales.

20. Tratándose de una solicitud en nulidad del acto de emplazamiento, conviene reseñar las disposiciones del artículo 19 de la indicada ley procesal de la materia, al establecerse que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

21. A seguidas, sobre el contenido del acto de emplazamiento el numeral 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 señala, que deberá contener la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de (10) días hábiles a contar desde su notificación, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

22. En tal sentido, de la documentación que obra en el expediente se encuentra el enunciado acto núm. 222-2026, de fecha 2 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted] de generales descritas, mediante el cual la parte recurrente notifica a la razón social Guayubín del Caribe, SRL., en la avenida Tiradentes s/n, local núm. 202-F, Plaza Naco, sector Naco, Distrito Nacional, lo siguiente: "*Por vía de consecuencia, mi requirente, la razón social INALERT MANDRACTURING, INC., por medio del presente acto FORMALMENTE EMPLAZA a mis requeridos MINISTERIO DE HACIENDA ["MIHA"), el LICDO.* [redacted]*, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la razón social GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., la señora* [redacted] *y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, para que COMPAREZCAN dentro del plazo de DIEZ -10- DIAS más el aumento en razón de la distancia, por*

Ministerio de Abogado, y en la forma indicada por la Ley, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la cual celebra sus audiencias en uno de los apartamentos del Edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, ubicada [redacted]*, a fin de que por los MEDIOS invocados en el MEMORIAL DE CASACION, cuya copia se notifica mediante el presente acto, y de los demás motivos y razones que se alegaran oportunamente, OIGAN mis requeridos, el MINISTERIO DE HACIENDA ["MIHA"), el LICDO.* [redacted]*, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la razón social GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., la señora* [redacted] *y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a mi requirente, la razón social INALERT MANUFACTURING, INC…"*(sic).

23. Tras el análisis del acto núm. 222-2026, referido, esta Corte de Casación observa que se estructura inequívocamente como un acto de emplazamiento: de su lectura integral se desprende no solo la notificación del recurso interpuesto, <u>también el llamamiento expreso a la parte recurrida para que constituya abogado y deposite su escrito de defensa en el plazo legalmente establecido</u>; cumpliendo así con la función sustancial de la exhortación requerida por el numeral 8 del artículo 20 de la precitada norma legal.

24. Sobre el argumento de la recurrida en cuanto a "la confusión entre notificación y emplazamiento" es preciso señalar que la validez de los actos de alguacil no depende de la denominación semántica que las partes pretendan otorgarle, sino de que el acto cumpla con su finalidad procesal. En la especie, el acto ha permitido que la recurrida en mención tenga conocimiento del proceso y haya podido ejercitar plenamente su derecho fundamental a la defensa, por lo que no se ha configurado ningún estado de indefensión ni agravio real.

25. Aunado a ello, del examen de las piezas que conforman el expediente y, en particular, de los comprobantes de depósito incorporados al mismo, esta sala verifica que la parte recurrente procedió al depósito regular y oportuno —a través del portal digital del Poder Judicial— de los documentos que acompañan su memorial de casación, conforme la solicitud núm. 2026-R0239653, lo que comprueba que ha promovido válidamente su defensa descartando con ello cualquier agravio, o indefensión, razones por las que se rechaza el primer medio de inadmisión analizado.

c. En cuanto a la improcedencia del recurso

26. Por otra parte, la recurrida Guayubín del Caribe SRL. sostiene que la parte recurrente no precisa su domicilio real ni su registro mercantil "en

contravención a los requerimientos que, en adición al artículo 16, establece el artículo 18 de la Ley núm. 2-23".

27. El artículo 18 de la ley 2-23 prescribe que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: …Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

28. De la lectura íntegra y sistemática de la Ley núm. 2-23 se advierte que el legislador no ha previsto expresamente la inadmisibilidad del recurso como consecuencia de la omisión de los datos enumerados en el artículo 18; a diferencia de otros requisitos formales cuya inobservancia sí ha sido sancionada de manera expresa en el texto legal.

29. Del mismo modo, la recurrida Guayubín del Caribe SRL., señala que el memorial de casación no está acompañado de los documentos en que se apoya la casación solicitada, puesto que, si bien los mencionan en el memorial de casación, no los adjuntan.

30. Como ya se había analizado en párrafos anteriores, esta Sala ha pudo verificar que la parte recurrente procedió al depósito regular y oportuno de

los documentos que acompañan su memorial de casación, con la solicitud núm. 2026-R0239653, a través del portal digital del Poder Judicial.

31. Del mismo modo, verificados los documentos que acompañan al recurso de casación se constata que la decisión impugnada ha sido debidamente incorporada y, si bien es cierto que no se trata de un ejemplar certificado, al momento del fallo resulta oportuno destacar lo juzgado por esta Sala en el entendido de *que el no depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa, originando de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa*[2].

32. Concretamente, del análisis del memorial de defensa esta sala comprueba que la parte recurrida no solo ha tenido acceso íntegro al contenido

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 34 del 25 de febrero de 2004. B. J.1122.

motivacional del fallo que ahora se impugna, también ha promovido reparos sobre los medios de casación formulados por su contraparte, lo que demuestra que ha ejercido oportunamente su defensa sin desprenderse de ello ningún agravio, razones por la que se rechaza el medio analizado.

d) Sobre el interés casacional

33. Finalmente, la recurrida, Guayubín del Caribe, SRL. solicitó que se inadmita el recurso por falta de interés casacional.

34. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

35. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

36. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

37. Igualmente, y conforme al criterio asumido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[4] en fecha 5 de febrero de 2026, existirá un interés casacional constitucionalmente notorio para aquellos vicios atribuidos a la actividad del juez (vicios in procedendo), acordando redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba, que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilado al artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

38. En tal sentido, de la lectura del numeral 2 del artículo 10, la indicada norma procesal habilita de manera directa, eximiendo a la recurrente de justificar el interés casacional, la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto contra las sentencias referidas a la competencia de los tribunales dando lugar, por un asunto de orden público, **a retener el interés casacional aun oficiosamente.**

39. Tras la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente, Inalert Manufacturing, Inc. persigue la

[4] SCJ, Salas Reunidas, acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026, págs. 6 y 7.

casación de una decisión judicial de la que el tribunal del fondo dispuso su incompetencia de atribución; supuesto, que no contraviene al mandato legal reseñado y que, por tanto, infiere la existencia de interés casacional en la modalidad asumida por la Corte de Casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y se declara la admisibilidad formal del recurso, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

40. Así, con independencia a los medios planteados y como consecuencia del examen del interés casacional, esta sala constata que la recurrente articula, entre otras, las siguientes argumentaciones: que interpuso ante el tribunal *a quo* una solicitud de homologación del Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia de Inmuebles, Acuerdo Transaccional y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019, suscrito entre el Estado dominicano y la razón social Guayubín del Caribe, SRL., para que tutelara los derechos fundamentales de los cuales es titular, lo que dicho tribunal no hizo al sobreseer la demanda al amparo de una declinatoria derivada de una demanda en intervención voluntaria, basada en personas que no gozaban de calidad jurídica al momento de suscribirse el referido contrato.

41. Que, en fecha 20 de octubre de 2025, extemporáneamente, la señora [redacted], en su condición de gerente de la razón

social Sociedad de Desarrollo Comercial del Caribe, SA. (SODECCA), depositó una demanda en intervención voluntaria procurando la adjudicación de una deuda ya pagada previo al contrato de compensación de deuda, y el rechazo de la referida solicitud de homologación del contrato de compensación de deuda, transferencia de inmuebles, acuerdo transaccional y descargo definitivo.

42. Alega, la señora [redacted], en su condición de gerente y quien no es socia ni empleada de la razón Guayubín del Caribe, SRL., con "un sin número de sofismas" pretende engañar y confundir a los tribunales, ya que no goza de calidad para aún hoy representar a la razón social Guayubín del Caribe, SRL., según lo demuestra la lectura del Registro Mercantil núm. 99199SD, válido hasta la fecha del 14-06-2019, años después de que dicha razón social suscribió el referido acuerdo marco de crédito y subrogación de derechos, de fecha 23-06-2017, con los únicos socios con calidad para suscribir asambleas en nombre de dicha empresa, cuyo socios vigentes en ese entonces eran los señores [redacted], [redacted] y [redacted].

43. Aduce, que solicitó a los honorables jueces que conformaron el tribunal *a quo* que, respetando el principio de cadena de custodia, le ordenaran a las

autoridades de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional el envío del original del acta de la asamblea general ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2018, supuestamente emitida por los socios de la razón social Guayubín del Caribe, SRL., la cual reposa como anexo núm. 9 y que evidencia la franca falsificación de las firmas de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por parte de alguien que firmó con el apellido Faña.

44. A partir de esa omisión, arguye, el tribunal *a quo* cometió un garrafal error e hizo una gran desnaturalización de los hechos, en perjuicio de los derechos fundamentales, al realizar las siguientes motivaciones y consideraciones: "*Conforme las pretensiones de las partes y las pruebas depositadas a este Tribunal, si bien somos competentes para conocer de la Homologación del Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor* [redacted]*, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la razón social INALERT MANUFACTURING, INC, también es cierto que hemos declarado parcialmente la incompetencia de atribución en atención a la controversia sobre la adquisición de crédito surgido entre Inalert Manufacturing, Inc., y Guayubin del Caribe, S.R.L., derivado del contrato*

cuya homologación se pretende" [véase párrafo núm. 29 de la sentencia núm. 0030-03-2026-TSEN-00001" (sic).

45. Finalmente, sostiene que el tribunal *a quo* no otorgó a la documentación aportada y depositada en el expediente su justo valor y dimensión, pues, de haberlo hecho, se habría percatado de que el fallo emitido debía ser distinto al contenido en la sentencia hoy impugnada. Que, lo descrito constituye un funesto precedente para la garantía de la seguridad jurídica, por cuanto el tribunal *a quo* no tuteló los derechos fundamentales de los que es titular la recurrente, razón por la cual se interpone el presente recurso.

46. De los agravios denunciados, el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EXCEPCION DE INCOMPETENCIA. 2. La parte permanente del proceso Procuraduría General (PGA) ha solicitado en sus conclusiones dadas en audiencia, que se ordene el sobreseimiento del conocimiento de la acción hasta tanto se obtenga una decisión definitiva del Tribunal de Comercio sobre quiénes ostentan la calidad legal para representar a las empresas involucradas ya que este caso plantea un conflicto entre particulares ya que la empresa accionante y su representado, por un lado, y el interviniente voluntario, por el otro, ambos se acusan mutuamente de falta de calidad, lo que entendemos no puede ser dilucidado por este tribunal, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), ni mediante la experticia sugerida ni por ningún otro medio, este es un asunto que debe ser remitido previamente al Tribunal de Comercio correspondiente al lugar donde están domiciliadas las

empresas involucradas, que no es el Distrito Nacional, sino La Vega, por tanto, lo que procede es el sobreseimiento del caso hasta tanto se resuelva esa cuestión de competencia. 3. De igual manera el Ministerio de Hacienda y Economía solicita que sea acogida en toda su parte la solicitud de la Procuraduría General Administrativa. 4. La interviniente voluntaria la señora [redacted], establece estar de acuerdo con el sobreseimiento solicitado por la Procuraduría General Administrativa y el Ministerio de Hacienda, hasta tanto el Tribunal Civil y Comercial competente conozca el fondo del expediente. 5. Respecto a la solicitud planteada por la Procuraduría General Administrativa (PGA) la entidad comercial IN ALERT MANUFACTURING INC, solicita el rechazo del dicho pedimento por ser improcedente, estableciendo lo siguiente: "No lo llamaría sobreseimiento, sino incompetencia, ya que se ha planteado que el tribunal competente es el Tribunal de Comercio de La Vega, sin embargo, la Procuraduría General Administrativa, aplicando de manera supletoria el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, establece que en una Litis el demandante debe accionar en el lugar del domicilio del demandado. En este caso, el Ministerio de Hacienda y Economía, está [redacted], por lo que este tribunal, al tener competencia nacional como jurisdicción especializada, si tiene competencia de atribución. 7. También, advierte este colegiado, que en ocasión de la interposición del presente recurso contencioso administrativo en homologación del contrato de marras, interviene voluntariamente la señora [redacted], planteando la falta de calidad de la señora [redacted], para la suscripción del contrato del cual se ha hecho referencia, desconociendo los derechos que fueron pactados a través del contrato cuya homologación pretende la sociedad IN ALERT MANUFACTURING INC, razón por la que la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), plantea la incompetencia de esta jurisdicción contenciosa administrativa para dilucidar las diferencias relativas a la

supuesta falta de calidad por ser un asunto de la competencia exclusiva de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia en atribuciones comercial, planteamientos a los cuales se adhirió el MINISTERIO DE HACIENDA. En cuanto al conflicto entre INALERT MANUFACTURING, INC., y GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L. 15. Este tribunal ha podido constatar que, la presente demanda versa sobre el conflicto de entre GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., y INALERT MANUFACTURING, INC., entendiendo que la representante GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., señora [redacted] no estaba autorizada para firmar, suscribir, recibir pagos y actuar en nombre de la referida sociedad, en ese tenor que al ser analizado la especie no involucra el interés público, ya que si bien la administración pública forma parte del conflicto por ser la adquiriente del terreno que fuere propiedad de GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., declarado de utilidad pública, pero no significa que el conflicto deba calificarse como administrativo; en consecuencia, tal objeto no trata sobre un contrato administrativo, por lo que, dicho conflicto debe seguir las reglas del derecho común, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución. 18. En ese sentido, este Tribunal A) declara PARCIALMENTE su incompetencia de atribución en atención a las disposiciones combinadas del artículo 3 de la Ley 834, y literal f) del artículo 7 de la Ley 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para conocer, decidir y fallar entre el conflicto entre las sociedades INALERT MANUFACTURING, INC., y GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., ordenando a las partes proveerse como fuere de derecho, por ante la jurisdicción competente, que lo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. Y B) RETIENE la competencia en lo que respecto en a la Homologación del Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019, suscrito entre el Estado Dominicano,

representado por el señor [redacted], en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, La razón social INALERT MANUFACTURING, INC. En cuanto a la Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019. 17. Por esta razón, este tribunal no puede avocarse a conocer y en esa parte sobre el conflicto entre las sociedades GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., y INALERT MANUFACTURING, INC. *En cuanto a la Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019.* 29. Conforme a las pretensiones de las partes y las pruebas depositadas a este Tribunal, si bien somos competentes para conocer de la Homologación del Contrato de Compensación de Deudas, Transferencia De Inmuebles, Acuerdo Transaccional Y Descargo Definitivo, de fecha 04-07-2019, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor [redacted], en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, La razón social INALERT MANUFACTURING, INC, también es cierto que hemos declarado parcialmente la incompetencia de atribución en atención a la controversia sobre la adquisición de crédito surgido entre Inalert Manufacturing, Inc., y Guayubín del Caribe, S.R.L., derivado del contrato cuya homologación se pretende. 30. Que, por tanto, antes de examinar la homologación del contrato cuyo título y eficacia dependen de que quienes actuaron en nombre de las sociedades privadas hayan tenido calidad y representación válidas, este Tribunal debe abstenerse de decidir el fondo y sobreseer el conocimiento de la causa hasta que la jurisdicción civil y comercial competente emita decisión con autoridad de cosa juzgada sobre dicha calidad/representación, condición previa y determinante para cualquier pronunciamiento del recurrente. 31. Siendo, así las cosas, es preciso indicar que un sobreseimiento preserva la seguridad jurídica, evita decisiones contradictorias y respetaría el principio de legalidad en materia de competencia de atribución, en tanto la regla es de orden público y puede ser pronunciada de oficio, por tal razón y sin perjuicio de lo anterior, el control

judicial de los acuerdos relacionados con expropiación y justiprecio incluida su eventual homologación solo puede activarse cuando el contrato cuya homologación se pretende, no se encuentre afectado de controversias civiles relativas a la calidad de los suscribientes del mismo, de lo contrario, la homologación podría convalidar un acto viciado o ineficaz, por lo que este tribunal considera pertinente acoger la solicitud de sobreseimiento planteada por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA a la que se adhirió la parte recurrente y la interviniente voluntaria, tal y como haremos constar en el dispositivo de esta sentencia"(sic).

47. A manera de presupuesto es necesario indicar, que los jueces de fondo se encontraban apoderados de una demanda en solicitud de homologación de un contrato o *acuerdo marco* suscrito el 4 de julio de 2019 con el Estado dominicano en la persona del Ministerio de Hacienda, hoy Hacienda y Economía, por la compensación de deudas, convalidación y transferencia de inmuebles, acuerdo transaccional, descargo y finiquito de las obligaciones contraídas con las sociedades comerciales Inalert Manufacturig Inc., y Guayubín del Caribe, SRL.

48. Consecuentemente, y en cuanto al primer vicio invocado, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

49. Que, respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[6].

50. Luego de analizar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que los jueces del fondo, en sustento de su declaratoria de incompetencia, establecieron lo siguiente: "*la presente demanda versa sobre el conflicto de entre GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., y INALERT MANUFACTURING, INC., entendiendo que la representante GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., señora* [redacted] *no estaba autorizada para firmar, suscribir, recibir pagos y actuar en nombre de la referida sociedad, en ese tenor que al ser analizado la especie no involucra el interés público, ya que si bien la administración pública forma parte del conflicto por ser la adquiriente del terreno que fuere propiedad de GUAYUBIN DEL CARIBE, S.R.L., declarado de utilidad pública, pero no significa que el conflicto deba calificarse como administrativo; en consecuencia, tal objeto no trata sobre un contrato administrativo, por lo que, dicho*

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. 1290.

conflicto debe seguir las reglas del derecho común, siendo la jurisdicción afín a esa materia la competente para conocer de su cumplimiento y ejecución"[7].

51. Entiéndase, el tribunal *a quo* fue de criterio que su competencia material se reducía a la participación de los actores del proceso quienes, en resguardo de sus pretensiones promovían incidentalmente el presupuesto por falta de calidad o legitimación contractual, sin examinar el objeto del conflicto litigioso: la procedencia ejecutiva de un acuerdo marco suscrito con el Estado dominicano. Esta omisión, si se quiere, nos invita a plantear el alcance de lo contencioso administrativo, cuando lo que se encuentra en conflicto pudiera parecer un asunto de simple interés privado.

52. En ese sentido, el artículo artículo 3 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisa que el *Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las*

[7] Ver considerando 15, pág. 16 de la sentencia impugnada.

que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. Las Comunes o Distritos Municipales).

53. Mientras, que en el ejercicio de traspaso de competencias el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07 señala, que la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para conocer … *de la responsabilidad patrimonial del Estado, sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones*; … *los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas*; … *los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y … los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual*.

54. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que, en la especie, no se parte de una concepción "privada" de los procesos de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares respecto a la representación societaria para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de la controversia (en la especie, la validez de las firmas y la representación de las

sociedades comerciales frente al Estado) no es la única que le es inherente ya que en ella subyace un acto administrativo de compensación, convalidación y transferencia de cuya conformidad a la norma jurídica en general dependen los derechos reclamados. Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, cuyo control natural corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

55. Desde el contenido del artículo 164 constitucional[8], debe recordarse que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, está delimitada por la ley, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna para permitir que el legislador determine la idoneidad de los órdenes jurisdiccionales; en el presente caso, tratándose de la homologación de un acuerdo marco suscrito con el Estado dominicano, la naturaleza de la prestación y la participación del Ministerio de Hacienda y Economía inclinan la balanza hacia la jurisdicción administrativa como la vía más garantista para

[8] La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación.

la tutela judicial efectiva, evitando que el interés público involucrado sea juzgado bajo ópticas puramente civilistas.

56. Pero más importante aún es la interpretación sistemática de los artículos 165 y el 139 de la Constitución. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, incluyendo los efectos de sus contratos.

57. Sin ánimos de caer en el "orden privatista" de interpretación procesal de la administración, esta Tercera Sala corrobora de manera pacífica que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa tiene un carácter limitado[9], dado que la enunciada Ley núm. 1494-47 se ocupa de establecer las materias que no serán objeto de su apoderamiento y, en ese sentido, el literal f) del artículo 7 de dicho texto legal dispone que las cuestiones *de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado* no son de atribución de lo contencioso administrativo. Distinción, que no contradice al criterio asumido para con aquellos casos donde la solución del litigio dependerá de la juricidad de un acto o actividad administrativa[10]; entonces, para que un

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 6, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.
[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2520, 29 de noviembre 2024, BJ. 1368.

conflicto pueda ser dirimido en lo contencioso administrativo debe tratarse, necesariamente, de un proceso en el que esté comprometida la actuación de un órgano u ente de la Administración (legitimación procesal) o que el objeto de la discusión gire en torno al control de legalidad de un acto de naturaleza administrativa que, a lo sumo, afecte derechos particulares aun cuando se trate de asuntos de interés general.

58. En relación a la problemática expuesta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de su propia competencia de atribución; al tratarse de una solicitud de homologación de un contrato donde el Estado dominicano es parte integrante y beneficiario, el Tribunal Superior Administrativo resulta ser *el guardián natural de la legalidad y ejecutividad de dicha actuación administrativa*.

59. Al hilo, llama la atención que el tribunal *a quo* dispusiera también el sobreseimiento de la causa hasta tanto un tribunal de derecho común (civil y comercial) resolviera un aspecto incidental del proceso (calidad societaria de una de las empresas contrayentes), pese a la facultad legal para ordenar, de

oficio o a petición de parte[11], una medida de instrucción (peritaje caligráfico, entre otras) para verificar la legitimidad, si fuera el caso, de los suscribientes del contrato de concesión suscrito con el Estado y cuya homologación de avalúo, transferencia, descargo y finiquito se solicitaba.

60. A este punto impera rescatar, que la competencia administrativa no es accesoria a la civil; es una jurisdicción especializada con plena facultad para verificar la validez de los documentos que sustentan las pretensiones de las partes, especialmente, cuando el interés y el erario público están involucrados y pudieran verse comprometidos. Se trata, pues, de una delgada línea distintiva de la que el legislador, como ha sido trascrito, ha señalado con grado de exclusividad, pero no a *numerus clausus*, su competencia y atribución extendida, atendiendo a la naturaleza particular de lo tratado, *al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden administrativo*[12], siempre que las mismas resulten, inequívocamente, del objeto del apoderamiento, como en la especie.

61. Habidas cuenta, la suerte de la homologación no depende de un fallo civil, sino de la constatación de que, al momento de la firma, los representantes

[11] *…esa medida de instrucción va dirigida, magistrado, directamente a la página donde están las firmas falsificadas, vaya a la página número 14 de 22*. Ver página pág. 6, parte *in fine* que recoge las conclusiones del recurrente.
[12] STS; 25 de febrero 2011, rec. 5941/2006, cuestión prejudicial.

contaban con la fe pública del Registro Mercantil. Así las cosas, al convertir un trámite de control de legalidad administrativa en una disputa de propiedad comercial o corporativa, ignorando que el contrato suscrito ya había surtido todos sus efectos jurídicos frente a la administración pública declarando una "incompetencia parcial", en oposición a las reglas de derecho, resulta evidente que del fallo impugnado el tribunal *a quo* dio un sentido distinto a los hechos de la causa que el que le apoderaba, ignorando, por consiguiente, su obligación de estatuir y la capacidad de instruir el proceso, fragmentando la unidad del expediente y dejando a la ahora recurrente en casación en una especie de estado de incertidumbre jurídica injustificada, lo que contraría, ciertamente, el principio de seguridad jurídica, razones por las que se acoge el vicio denunciado y, en consecuencia, se casa el fallo impugnado.

62. Sin embargo, dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede examinar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, pues, por el efecto de retractación particularmente asumido con el nuevo régimen casacional asumido en la Ley núm. 2-23, el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes con ocasión del litigio.

63. Así pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la enunciada ley procesal, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

64. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-TSEN-00001 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0239565
Recurrente: Inalert Manufacturing, Inc.
Recurrido: Ministerio de Hacienda y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0986

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00044, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La señora [redacted] laboró para el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), desde el 1 de julio de 2011 hasta el 5 de febrero de 2025, desempeñándose al momento de su desvinculación, como encargada de la División de Protocolo y Eventos, con un salario mensual de RD$48,000.00,

conforme certificación laboral núm. DRH-146-2025, de fecha 19 de marzo de 2025.

5. En fecha 5 de febrero de 2025, la referida institución dispuso su desvinculación mediante formulario de acción de personal núm. 7633 por lo que, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordenara el pago de días de vacaciones no disfrutadas, la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como una indemnización por daños y perjuicios derivada de la falta de acción y omisión en el pago oportuno de las prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00044, de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión sustentado en la alegada violación de los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como el medio de inadmisión basado en la violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ambos promovidos por la parte recurrida, INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de marzo de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), el señor NECTOR DE LOS SANTOS CASTILLO, en su calidad de entonces director general, y el

señor [redacted], en su calidad de entonces encargado de recurso humanos, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), efectuar el pago a favor de la recurrente, [redacted], los valores siguientes; La suma de seiscientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$672,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. La suma de ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos con diecinueve centavos con 00/19 (RD$110,752.19), por concepto de cincuenta (50) días de vacaciones pendientes de disfrute correspondiente al año 2023 y 2024. Para un total general ascendente a setecientos ochenta y dos mil pesos dominicanos, con diecinueve centavos 00/09 (RD$782,752.19), lo anterior calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00), y un tiempo de labor de trece (13) años, siete (7) meses y cuatro (4) días. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto a los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** EXCLUYE, a los señores NECTOR DE LOS SANTOS CASTILLO y [redacted], por las razones expuestas. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de la ley y los hechos de la causa. **Segundo medio**: Falta de valoración o desnaturalización de los

documentos presentados, traducida en falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de la Ley 41-08 de Función Pública. **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo a examinar los presupuestos del recurso, procede que esta sala verifique el emplazamiento efectuado a la recurrida, conforme al artículo 21 párrafo III de la enunciada Ley núm. 2-23, dado su incomparecencia.

9. A modo de introducción, se rescatan las disposiciones del artículo 19 de la ley procesal de la materia en el sentido de que, *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza*

o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. A seguidas, el indicado artículo 21 dispone, que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo II.- *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De las señaladas disposiciones legales resulta, que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En ese sentido, en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 65/2026, de fecha 11 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted]

Florenzan, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación, por medio del cual, la recurrente emplazó a la parte recurrida, [redacted], en la calle Pidagro, núm. 21, ensanche El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, siendo recibido por su persona.

13. Por lo que, habiéndose constatado que el referido acto de emplazamiento cumple con las exigencias requeridas por el referido artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y que, hasta el momento del presente fallo, la parte recurrida no ha realizado depósito de las actuaciones procesales puestas a su cargo, atendiendo al aludido párrafo III del artículo 21 de la señalada ley procede declararla en defecto, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

14. Verificada la regularidad del emplazamiento corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfecho el presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

15. En tal sentido, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de*

canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

17. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

18. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

19. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

20. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

21. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

22. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

23. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

24. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

25. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad

de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

26. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), se configura el interés casacional constitucionalmente notorio pues, de su presentación y contrario a sus alegaciones, de la argumentación propuesta no se retiene interés casacional objetivo por contradicción de sentencias. Situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

27. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente

[4] Énfasis particular añadido.

endilga al tribunal del fondo supuestas faltas al debido proceso y derecho a la defensa, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de valoración de las pruebas, falta de base legal y falta de motivación; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su primer, segundo y cuarto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

28. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

29. En ese sentido, para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al reconocer la existencia de un vacío normativo respecto a la desvinculación de empleados no incorporados a la carrera administrativa y, no obstante, otorgar a la recurrida la condición de empleada de estatuto simplificado para hacerla beneficiaria de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

30. Sostiene, que dicha calificación resulta improcedente en tanto se fundamenta en una interpretación que "desvirtúa" la realidad jurídica del cargo desempeñado, pues la recurrida no se encontraba incorporada a la

carrera administrativa, situación que se mantuvo pese al tiempo de servicios prestados, en tanto el cargo que desempeñaba no tenía naturaleza de carrera.

31. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de formulario de Acción de Personal, núm. 7633, de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 2. Copia de comunicación s/n, emitida por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 3. Copia de cédula de identidad y electoral de la señora [redacted]. 4. Copia de circular núm. 0013792 de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP). 5. Copia de acto num.477/2025 de fecha 19 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Parte recurrida: 1. Copia de circular núm. 0013792 de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP). 2. Copia de hoja de cálculos de beneficios laborales, de fecha 26 de marzo de 2025, correspondiente a la señora [redacted], emitida por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 3. Copia de certificación laboral núm. DRH-146-2025 de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 4. Copia de formulario de Acción de Personal, núm. 7633, de fecha 05 de febrero de 2025, emitido por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). 5. Copia de formulario de Acción de Personal, núm. 7633, de fecha 11 de julio de 2011, emitido por el departamento de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI). Naturaleza de la relación laboral… 45. En esa tesitura, este tribunal pudo

cotejar a través de la documentación aportada, que la señora [redacted], laboró en el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), desde el 01 de julio de 2011 hasta el 05 de febrero de 2025, ocupando al momento de su salida la posición de encargada de la División de Protocolo y Eventos, devengando un salario mensual de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00), según da cuenta, certificación laboral núm. DRH-146-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por dicha institución, no habiendo sido incorporado a la carrera administrativa. 46. En el caso que se juzga, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), sostiene que, la cancelación de la recurrente fue realizada conforme a las facultades que le otorga la Ley núm. 41-08 de Función Pública, amparándose en su artículo 94, que reconoce la destitución como una decisión administrativa dentro de la competencia de la autoridad correspondiente, especialmente tratándose de funcionarios de libre nombramiento y remoción." (sic) 47. En ese contexto, si bien, en apoyo a sus argumentos, los recurridos han depositado copia de la circular núm. 0013792, de fecha 27 de octubre de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, respecto al procedimiento para aprobación de cálculos de beneficios laborales servidores públicos, sin embargo, como puede observarse señora la [redacted], ocupaba la posición de encargada de departamento, la cual no se encuentra enmarcada dentro de los cargos que taxativamente se identifican en los mencionados artículos 19, 20 y 21 de la Ley 41-08. Dicho régimen, de funcionarios de alto nivel, conforme al criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está destinado para aquellos servidores que están comprometidos a la ciudadanía por el partido político ganador, por lo que, no existe constancia de que el cargo desempeñado por la recurrente haya formado parte de una cuota política, ni de que esta haya ingresado a la carrera administrativa. 48. En ese tenor, este colegiado es del criterio que el puesto de la señora [redacted], se asimila a la categoría de estatuto simplificado, conforme lo establece el

artículo 24 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que establece: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1). Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2) Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico: 3) Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. En ese tenor, se le dará este tratamiento, por tanto, procede estatuir sobre los derechos que le pudieran corresponder." En cuanto al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 49. La señora [redacted], reclama el pago de las indemnizaciones que se encuentran contempladas en el artículo 60 de la Ley 41-08, producto de su desvinculación. 51. Por lo que, del análisis hecho por este tribunal a la luz de los artículos 24 numeral 3 y 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, se ha determinado que resulta pertinente dar el trato a los recurrentes de un empleado de estatuto simplificado, para fines de hacerlos beneficiarios de las indemnizaciones del citado texto, y en atención al vacío normativo respecto a la desvinculación injustificada de personal que no ha sido incorporado a la carrera administrativa, no obstante, las funciones que desempeñaba, en virtud de lo cual se determina que la señora [redacted], le corresponde una indemnización económica equivalente a trece (13) años, siete (7) meses y cuatro (4) días, en razón de un salario mensual devengado de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00), para un total de seiscientos setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$672,000.00), calculado en base al último pago nominal por la cantidad de años laborados. 52. En ese sentido, no habiendo la administración depositado documento alguno con el que demuestre dicho pago al recurrente, procede acoger el presente recurso en cuanto a este aspecto, y consecuencia ordenar el pago de las indemnizaciones laborales, que

a este le asiste, tal como se hará constar en la parte dispositiva. En cuanto a las vacaciones 53. La recurrente, señora [redacted], está solicitando que le sean pagadas las vacaciones sin disfrutar correspondientes al año 2024…56. Tal y como ha quedado establecido el recurrente laboró para el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), por un periodo de trece (13) años, siete (7) meses y cuatro (4) días, lo cual la hace merecedora de ciertos derechos adquiridos como son el pago de vacaciones y salario de navidad conforme a las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 41-08. 59. En ese sentido, este tribunal ha examinado, que figura en la glosa procesal, la certificación laboral núm. DRH-146-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, emitida por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), en la cual hace constar entre otras cosas lo siguiente: NOTA: Hacemos constar que la señora de referencia le corresponden 25 días de vacaciones pendientes de disfrute correspondiente al año 2023 y 25 día correspondientes al año 2024". 60. Partiendo de dicha certificación, y, no habiendo depositado la recurrente réplica al respecto, procede ordenar la liquidación de los referidos beneficios. En consecuencia, se le reconocen veinticinco (25) días correspondiente al año 2023, y veinticinco (25) días, correspondiente al año 2024, para un total de cincuenta (50) días de vacaciones pendientes de disfrute, por un monto ascendente a ciento diez mil setecientos cincuenta y dos pesos con diecinueve centavos 00/19 (RD$110,752.19); tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios 61. La parte recurrente, señora [redacted], solicita el pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de su desvinculación, al no pagar dentro del plazo legal, las indemnizaciones y prestaciones laborales correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, de la ley núm. 41-08, de función pública y de los aspectos sociales, de salud y económicos allí establecidos. 65. Este tribunal tiene bien establecer que la recurrente era una empleada de estatuto

simplificado y la administración en su facultad discrecional puede prescindir de esos servidores públicos cuando lo entiendan conveniente, conforme al artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, lo que resulta ser un cese injustificado, como haya ocurrido, sin que en modo alguno implique una violación de derechos y garantías fundamentales, lo que implica que es la recurrente que debe probar que la recurrida ha cometido alguna falta, que haya actuado de manera ilegal, arbitraria, con dolo, mala fe y con una actuación u omisión administrativa antijuridica; por lo que, procede a rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, en el entendido de que no se han probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la solicitud de exclusión 68. El tribunal ha verificado que las acciones invocadas por la parte recurrente, señora [redacted], nacen con las decisiones adoptadas por la hoy recurrida, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y no por el ánimo propio de los también puestos en causa en calidad de recurridos, el señor NECTOR DE LOS SANTOS CASTILLO, en su calidad de entonces director general, y el señor [redacted], en su calidad de entonces encargado de recursos humanos del INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), por lo que, este tribunal procede acoger la solicitud de exclusión, en consecuencia, excluye del presente proceso a los señores NECTOR DE LOS SANTOS CASTILLO y [redacted], pues no ha comprometido su responsabilidad como funcionario, ni mucho menos a título personal en lo que respecta a la generación de la violación retenida en la especie, …" (sic).

32. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron

aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[6].

34. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta Corte de Casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[7].

35. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. 1290.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

36. En el medio de casación examinado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al reconocer la existencia de un vacío normativo respecto de la desvinculación de empleados no incorporados a la carrera administrativa y, no obstante, otorgar a la recurrida la condición de servidora de estatuto simplificado para hacerla beneficiaria de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

37. En cuanto a la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

38. Del contenido de la normativa que rige esta materia se puede apreciar, que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm.

41-08, sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

39. El artículo 20 de la precitada norma legal, señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del* [redacted]*, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3.Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del* [redacted] *en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley…*[8]*. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio…*

40. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de*

[8] Resaltado añadido.

servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública[9]*. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

41. Por todo lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de servidora pública que ostentó la demandante original. En ese sentido, luego de analizadas las pruebas aportadas al proceso, determinaron que la servidora en cuestión ocupó el cargo de encargada de División y Protocolo dentro del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI). Asimismo, constataron que no fue demostrado ante dicha jurisdicción que la recurrida se encontrara incorporada a la carrera administrativa ni que ocupara un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que, atendiendo a la naturaleza de las funciones desempeñadas,

[9] Resaltado añadido.

concluyeron que correspondía asimilarla a la categoría de servidores de estatuto simplificado prevista en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

42. En ese contexto, el tribunal *a quo* tomó en consideración, entre otros elementos, que la ahora recurrida ocupaba una posición de encargada dentro de la institución y que, frente a la ausencia de alguna prueba que demostrara su incorporación a la carrera administrativa o su pertenencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, se infirió correctamente la naturaleza del vínculo jurídico existente entre las partes.

43. Contrario a lo que sostiene la recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues, su decisión se fundamenta en la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 18 y 24 de la referida Ley de Función Pública, sin que de este ejercicio se aprecie alteración en el contenido ni en el alcance de los hechos comprobados. En efecto, no puede sostenerse que dicha calificación obedeciera a una simple preferencia del tribunal *a quo* para hacer a la ahora recurrida beneficiaria de la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida ley, sino que la misma se sustentó en la valoración de los hechos concurridos en el contradictorio, las pruebas sometidas al debate y en la interpretación de las disposiciones legales aplicables.

44. Dichas disposiciones, conforme ha sostenido esta Tercera Sala, deben interpretarse de la manera más favorable para garantizar su máxima efectividad al titular del derecho en aplicación del principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución que, asumido al ámbito de la función pública, implica el privilegio de una interpretación que favorezca la protección del servidor público cuando exista duda razonable sobre la naturaleza del vínculo jurídico que lo une con la Administración.

45. Por lo que, del examen de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio de desnaturalización invocado, en razón de que no se verifica que los jueces del fondo hayan alterado el contenido de los hechos comprobados ni que les hayan atribuido un sentido distinto al que razonablemente se desprende de los elementos de prueba aportados al proceso; por el contrario, dichos jueces procedieron a establecerlos y valorarlos dentro del ejercicio de las facultades que les son propias. En consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado, procede desestimar este el medio de casación examinado.

46. En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, puesto que depositó por un lado, la circular núm. 0013792 emitida por el Ministerio de Administración

Pública (MAP) la cual establece que a los servidores de libre nombramiento y remoción solo les corresponden derechos adquiridos y, por otro, el Manual de Organización y Funciones del INAVI donde según afirma, se evidencia que el cargo desempeñado por la recurrida formaba parte de una unidad consultiva o asesora, lo que lo "ubicaría" dentro de los cargos de confianza. No obstante, alega, el tribunal *a quo* ignoró o tergiversó dichas pruebas, dictando una sentencia carente de fundamento jurídico.

47. Para fundamentar su decisión en este sentido, el tribunal del fondo expuso los motivos anteriormente transcritos en el numeral 31 de la sentencia.

48. Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria desarrollada por las partes en el tribunal, para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de

hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito y, en ese sentido, el tribunal debe explicar en su sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

49. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* sí valoró los elementos probatorios aportados al proceso, en tanto procedió a enumerarlos y analizarlos, incluyendo la valoración expresa la circular núm. 0013792, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), constatable del numeral 47 de sus motivos, valorándola en el contexto del caso concreto al contrastarla con la naturaleza del cargo desempeñado por la ahora recurrida y con las disposiciones legales aplicables.

50. En ese sentido, el hecho de que el tribunal *a quo* haya descartado la aplicabilidad de la circular antedicha para sustentar el argumento de la parte recurrente, al considerar que el cargo desempeñado no se correspondía con los de libre nombramiento y remoción, no implica en modo alguno que dicha prueba haya sido ignorada o desnaturalizada, sino que fue objeto de una valoración razonada dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

51. Al hilo de lo anterior, y en cuanto a la mención del enunciado "Manual de Organización y Funciones del INAVI" cuya falta de valoración denuncia la aquí recurrente, se advierte que, si bien sostiene haberlo incorporado en su escrito de defensa depositado con ocasión del recurso contencioso administrativo, dicho documento no figura dentro de las pruebas aportadas ni retenidas por la sentencia impugnada, no consta en las piezas del expediente que haya sido regularmente sometido a la consideración de los jueces del fondo, ni tampoco ha sido incorporado al expediente formado con ocasión del presente recurso de casación instancia alguna que comprueba su depósito o su aportación y que permita, en puridad, a esta sala examinar la veracidad de su contenido atendiendo a la desnaturalización planteada. En consecuencia, al no poder comprobarse su existencia y contenido en las piezas del expediente, dicho alegato carece de sustento.

52. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados,*

constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación[10].

53. En ese sentido, de la verificación de la sentencia impugnada se advierte, que los jueces del fondo formaron su convicción a partir de las piezas que estimaron pertinentes; particularmente, de las acciones de personal y las comunicaciones administrativas incorporadas a la causa mediante las cuales establecieron los hechos y la naturaleza de la designación objeto del litigio, por lo que procede rechazar este medio de casación examinado.

54. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, tras haber acogido la acción contencioso administrativa "sin exponer razonamientos suficientes" que justifiquen el fallo impugnado. Alega, la desvinculación de la accionante se realizó conforme a la ley, respetando el debido proceso y que, no obstante, el tribunal *a quo* emitió un fallo arbitrario, limitándose a transcribir los escritos de las partes y a formular consideraciones vagas, imprecisas y desprovistas de lógica, por lo que sostiene que la sentencia impugnada debería ser casada.

55. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales *es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a*

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.

la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[11].

56. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

57. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de*

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023, BJ. 1348.

ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso[12]; de manera que, los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

58. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

59. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[13], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la

[12] DE VICENTE D. R. "La Demanda en el proceso contencioso administrativo. Motivos de impugnación y función jurisdiccional", Aranzadi: España, 2016.
[13] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

60. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[14]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[15].

61. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas*

[14] Ibídem.
[15] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[16].

62. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un*

[16] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre de 2018.

ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[17].

63. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* desarrolló una motivación suficiente y coherente para sustentar su decisión. En efecto, los jueces del fondo analizaron las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas al proceso, estableciendo, en primer lugar, la categoría de servidora pública que ostentaba la demandante conforme a los artículos 18 y 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; en segundo término, examinaron las circunstancias en que se produjo la desvinculación, constatando la inexistencia de elementos que acreditaran la observancia del debido proceso administrativo; y, finalmente, justificaron la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 60 de la referida ley.

64. En tales condiciones, la decisión recurrida expone de manera clara y lógica las razones de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, cumpliendo con las exigencias de motivación establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con las garantías de la tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar este medio de casación examinado.

[17] [redacted], Jorge Luis *et al*. Razonamiento Judicial, Ara Editores:Lima, 2006, pág. 367.

En cuanto a los medios de casación propuestos de los que no se retiene interés casacional.

65. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su tercer medio de casación del que alega una violación supuesta de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. En sus argumentos, se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que sus motivos "dan lugar a violación a diversos textos legales", sin que dentro del ámbito del interés casacional objetivo fundamente la admisibilidad de sus planteamientos conforme a las exigencias del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; es decir, sin justificar del fallo impugnado su oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria. Falta de justificación se traduce en su inadmisibilidad.

66. Sin embargo, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

admisibilidad procesal formal del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

67. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

68. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0256331
Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (Inavi), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00044, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1093

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa [redacted], SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes de pago, días de salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa [redacted], SA., [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00173, de fecha 7 de junio de 2024, la cual excluyó del proceso a [redacted] y [redacted], declaró resuelto el

contrato de trabajo por causa de desahucio con responsabilidad para el empleador, y, en consecuencia, condenó a la referida empresa al pago de cesantía, salario de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, por aplicación del artículo 86, parte *in fine* del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa [redacted], SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por la señora [redacted] y el incidental por [redacted], S.A., en contra de la Sentencia laboral No. 0052-2024-SSEN 00173 de fecha 7 de junio 2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos, modifica el salario para que se lea US$11,392.96 mensuales; revoca las condenaciones al pago de cesantía y aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, porque declara buena y válida la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la suma de US$10,450.00 en su equivalente

RD$548,542.96, una vez haga entrega a la trabajadora del recibo de consignación No. [redacted]8-4 de fecha 19/12/2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local San Carlos, y condena a [redacted], S.A., al pago a favor de [redacted] de US$15,746.06 o su equivalente en pesos, por concepto de diferencia dejada de pagar; más RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** CONDENA a [redacted], S.A., al pago de US$50,357.81 o su equivalente en pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar. **CUARTO:** ORDENA a [redacted], la devolución del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, por los motivos expuestos. **QUINTO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. Incorrecta interpretación del texto legal aplicable. **Segundo medio:** Violación a la ley y omisión de estatuir. La Corte no ordenó la indexación de los valores solicitados. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. Daños y perjuicios por los gastos en que incurrió la recurrente para recuperar su salud. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. Responsabilidad solidaria prevista en la Ley No. 87-01 de seguridad social. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella, tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (…)[1].

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

13. La parte recurrente aduce, en sus medios de casación, que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. En el segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales son analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, debido a que solicitó en su recurso de apelación que fuera ordenada la indexación monetaria, de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo; y que fuera condenada solidariamente la señora [redacted], en su calidad de administradora/gerente de [redacted], S.A. Que la hoy recurrente no pretendía que los señores [redacted] y [redacted] fueran condenados como empleadores, sino que fueran declarados solidariamente responsables de los daños generados por aplicación de la Ley

núm. 87-01, de seguridad social; sin embargo, esa instancia judicial no respondió ese pedimento y excluyó del proceso a las personas físicas.

15. Alega, además, que la corte *a qua* omitió pronunciarse sobre su pedimento de condenar en daños y perjuicios a la sociedad recurrida por los gastos en que ella incurrió para recuperarse de una afección que afectó su salud, según consta en el certificado médico de fecha 25 de junio de 2022. Planteó que, si bien esa instancia judicial reconoció daños y perjuicios por la falta de cotización al sistema de seguridad social con respecto de los aportes a la Administradora de Fondos de Pensiones, ignoró la documentación aportada que demuestra la existencia de un daño material derivado de la ausencia de cotizaciones al Seguro Familiar de Salud.

16. En el caso de que se trata, la valoración de estos medios requiere referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, las cuales están establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) sustentada en un alegado desahucio [redacted] interpuso una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes y daños y perjuicios contra [redacted], S.A, [redacted] y [redacted]; la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por

improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) el tribunal de primer grado acogió las conclusiones de la demanda, en consecuencia, condenó a [redacted], S.A al pago de auxilio de cesantía, derechos adquiridos, daños y perjuicios, más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del código de Trabajo y excluyó del proceso a los señores [redacted] y [redacted]; c) no conforme con la referida decisión, [redacted] recurrió en apelación, de manera principal, y solicitó la revocación de los ordinales segundo y tercero de la sentencia, en lo relativo a las comisiones pendientes, daños y perjuicios, cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos; por su lado, [redacted], S.A, solicitó, en su recurso de apelación incidental, revocar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia y, por vía de consecuencia, acoger en todas sus partes la demanda en validez de oferta real de pago y devolución de vehículo interpuesta por esta contra [redacted]; y d) la jurisdicción *a qua* acogió, parcialmente, ambos recursos, modificó el salario a US$11,392.96 mensuales; revocó las condenaciones al pago de cesantía y aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo, declaró buena y válida la oferta real de pago seguida de consignación realizada, condenó a Marina

Puerto Bonito, S.A., a pagar a favor de [redacted] la suma de US$15,746.06 o su equivalente en pesos, por concepto de diferencia dejada de pagar; más RD$50,000.00 por concepto de daños y perjuicios, así como también condenó a la empresa al pago de US$50,357.81 o su equivalente en pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar y ordenó a [redacted] la devolución del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. De las conclusiones presentadas en el recurso de apelación por la parte recurrente, transcritas en las páginas 7-9 de la sentencia recurrida, se extrae lo indicado a continuación:

"La parte recurrente principal y recurrida incidental CARLINA DURÁN BALDERA mediante su recurso de apelación principal de fecha 08/07/2024, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de apelación parcial contra la sentencia No. 0052-2024-SSEN-00173 evacuada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de junio del 2024, relativo a la Demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por desahucio, comisiones pendientes y daños y perjuicios por omisión de inscripción oportuna y reportes por debajo del salario real a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por la señora [redacted] contra la empresa [redacted], S.A. y los señores [redacted] Y [redacted], por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: REVOCAR los ordinales SEGUNDO Y TERCERO de la

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Sentencia No. 0052-2024-SSEN-00173 evacuada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 7 de junio del 2024 para que en lo adelante determine lo siguiente: CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. al pago en favor de la señora [redacted] de la suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS. (USD$50,357.81), por concepto de comisiones pendientes de pago, de acuerdo con lo establecido y probado en la presente instancia. CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. al pago en favor de la señora [redacted] de la suma de VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DIEZ CENTAVOS (USD$26,199.10) por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos adeudados a la trabajadora demandante, detallados a continuación.

Preaviso:	N/A	$0.00
Cesantía	13 días	$6,215.21
Vacaciones	7 días	$3,346.63
Salario de Navidad	6 meses, 6 días	$5,880.24
Beneficios en la empresa	22.5 días	$10,757.025

CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. al pago en favor de la señora [redacted] de un día de salario por cada día transcurrido a partir de la fecha límite de pago de los montos derivados del desahucio señalados anteriormente, de acuerdo con las disposiciones del artículo 86 del Código de trabajo. CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. y solidariamente a la señora [redacted] en su condición de Administradora/gerente de dicha

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

empresa, al pago en favor de la señora [redacted] de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios derivados de la NO inscripción de la trabajadora demandante para el mes de junio del 2022 en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la inscripción posterior con reporte de salario [redacted]; así como los daños morales sufridos por la señora [redacted] como consecuencia del accionar de la empresa [redacted], S.A. y de la señora [redacted]. CONDENAR a la empresa [redacted], S.A. al pago en favor de la señora [redacted] de las sumas dejadas de cotizar, así como las sumas equivalentes a la aplicación de las sanciones por no inscripción a la seguridad social, además de las sanciones de recargo por mora, aplicables a la dejada de declarar y por tanto cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social. DISPONER la indexación monetaria indicada por el legislador en el artículo 537 del Código de Trabajo; TERCERO: RESERVAR el derecho de depósito posterior de documentos de cheques, recibos de descargo, cartas, correos electrónicos, circulares, certificaciones de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, informes de auditoría, certificaciones de transferencias bancarias, comunicaciones, comunicaciones a las autoridades administrativas de trabajo, documentaciones de las autoridades monetarias y financieras, inspecciones del Ministerio de Trabajo, conversaciones por WhatsApp u otro canal de comunicación con empleados, directivos o clientes de [redacted], S.A. entre otros documentos; CUARTO: CONDENAR a [redacted], S.A., al pago de las costas del procedimiento y distraerlas a favor de los abogados suscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." (sic)

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"DAÑOS Y PERJUICIOS 14. En cuanto al reclamo de aumento de la indemnización acordada por no reportar en base al salario real devengado, y la no inscripción de la trabajadora demandante para el mes de junio del 2022 fecha en que se inició el contrato se verifica mediante la certificación emitida por la TSS, que ciertamente no se reporta el salario de junio, por tanto los meses reportados no incluyen en su totalidad lo que duró el contrato de trabajo, además se reporta un salario inferior al retenido, que en ese sentido las faltas quedaron probadas, entendiendo que se trata de faltas graves, en tanto afectan el derecho de la trabajadora de recibir una pensión al momento de su retiro laboral, que el monto otorgado por el tribunal de primer grado no se corresponde con las faltas retenidas, procediendo a su modificación en la parte dispositiva de la presente sentencia, de acuerdo al poder soberano de esta corte. 15. En lo relativo a la solicitud de las sumas dejadas de cotizar, así como las sumas equivalentes a la aplicación de las sanciones por no inscripción a la seguridad social, además de las sanciones de recargo por mora, se rechaza en vista de que no ha demostrado que el dinero reclamado le fuera descontado. (…) EXCLUSIÓN PERSONAS FÍSICAS 18. La parte recurrente principal, ejerce su recuso en contra de [redacted] Y [redacted], personas físicas que fueron excluidas en primer grado, sobre la base de que la empresa [redacted], S.A., es un empresa legalmente constituida, que posee su certificado de Registro Mercantil, emitido por la Cámara de Comercio y Producción, bajo el número de Registro No. 5109SD, además no ha demostrado la recurrente haber prestado un servicio personal en su favor, razones por las que procede rechazar el recurso en este punto y mantener la exclusión de las personas físicas dada en primer grado." (sic)

19. Con respecto al vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha establecido el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[2]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[3]. Asimismo, la jurisprudencia pacífica de la Corte de Casación sostiene que la necesidad de motivar las sentencias, por parte de los jueces, constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En el caso de que se trata, del análisis de los medios examinados, de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tal y como sostiene la parte recurrente, que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir, al no

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. 1247.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, junio 2013, BJ. 1219.

ponderar ni dar respuesta alguna, fuera para rechazarlas o acogerlas, de las conclusiones formuladas en el recurso de apelación, relativas a que fuera ordenada la indexación monetaria de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo, que fuera condenada solidariamente la señora [redacted], en su calidad de administradora/gerente de [redacted], S.A., y la condenación en daños y perjuicios por los gastos incurridos a causa de la falta de inscripción en el Seguro Familiar de Salud, lo cual se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue o no bien aplicada, por lo cual la sentencia debe ser casada en este aspecto, por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

21. En su quinto medio de casación, la parte recurrente expuso que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al ordenar la devolución del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, obviando que la señora [redacted] es la propietaria del vehículo, conforme se verifica en el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 13652626 emitido en fecha 20 de julio de 2022 depositado como anexo al expediente.

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

22. Previo a emitir sus fundamentaciones la jurisdicción de apelación hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las transcritas a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS: Que la parte recurrente principal ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 08/07/2024, conteniendo como anexos: 1.1. Correo de comunicación de desahucio enviado por [redacted] a la señora [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2022 1.2. Comunicación de desahucio emitida por [redacted] a la señora [redacted], en fecha 29 de noviembre de 2022; 1.3. Contrato de Mandato o Cuota-Litis suscrito entre la señora [redacted] y los LICDOS. [redacted] y JUAN [redacted], en fecha 30 de noviembre de 2022; 1.4. Documentos referentes al cierre de las ventas realizadas por la señora [redacted] y sus correspondientes comisiones; 1.5. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; 1.6. Cuatro (4) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; 1.7. Cuatro (4) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; 1.8. Comprobante de depósito emitido por el Banco Popular Dominicano, a favor de la sociedad [redacted]

BONITO, S.A.; 1.9. Correo electrónico enviado desde el departamento legal de la recurrida al señor [redacted]; 1.10. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.11. Dos (2) comprobantes de transferencias internacionales, realizadas por el señor DIDIER KLAUDE; 1.12. Correo electrónico de fecha 09/07/2022; 1.13. Cinco (5) capturas de pantalla de la conversación por red social WhatsApp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.14. Comprobante de transferencia del Banco Popular Dominicano No. 224373395; 1.15. Comprobante de transferencia del Banco Popular Dominicano; 1.16. Cinco (5) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.17. Comprobante de transferencia internacional realizada en fecha 27/07/2022; 1.18. Correo electrónico enviado por el departamento legal de [redacted], S.A., a la señora [redacted] en fecha 20/09/2022; 1.19. Correo electrónico enviado por el departamento legal de [redacted], S.A., al señor [redacted] en fecha 16/09/2022, 1.20. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.21. Comprobante de transferencia bancaria No. E000371.A3130, realizada por el señor [redacted] a favor de [redacted], S.A.; 1.22. Comprobante de depósito realizado por el señor [redacted] en fecha 12/12/2022, a favor de [redacted], S.A., 1.23. Cinco (5) capturas de pantalla de la

conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora, [redacted] y la señora [redacted]; 1.24. Correos electrónicos enviados por el departamento legal de [redacted], S.A., a la señora [redacted] y su esposo HAILE HERNÁNDEZ en fecha 13/10/2022; 1.25. Dos (2) comprobantes de transferencias internaciones emitidas por CHASE BANK, en fecha 13/10/2022; 1.26. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted]; 1.27. Correos electrónicos enviados por el departamento legal de [redacted], S.A., al señor [redacted] en fecha 18/08/2022; 1.28. Cuatro (4) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre la señora [redacted] y la señora [redacted]; 1.29. Comprobante de transferencia No. 512950323, emitido por el Banco de Reservas en fecha 03/08/2022, realizado por el señor [redacted] (esposo de la señora [redacted]), a favor de [redacted], S.A.; 1.30. Correo electrónico enviado por el departamento legal de [redacted], S.A., al señor [redacted] (esposo de la señora [redacted]), en fecha 08/09/2022; 1.31. Tres (3) capturas de pantalla de la conversación por red social Whatsapp, sostenidas entre el señor [redacted] (hijo de la señora [redacted]) y la señora [redacted]; 1.32. Comprobante de depósito No. 209230426, de fecha 22/09/2022, correspondiente al pago realizado, por la señora [redacted], a favor de [redacted]; 1.33. Comprobante de depósito No. 209220336, de fecha 23/09/2022, correspondiente al pago

realizado por la señora [redacted], a favor de [redacted], S.A.; 1.34. Correo electrónico enviado por el departamento legal de [redacted], S.A., al señor [redacted]; 1.35. Copia del acto No. 1982/2022, de fecha 15/12/2022, contentivo de notificación de proceso verbal de ofrecimiento real de pago, advertencia de consignación en la DGII; 1.36. Copia de formulario de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y asistencia económica; 1.37. Copia de cincuenta y cinco (55) páginas de imágenes de dinero; 1.38. Copia de certificación No. 284559, de fecha 07/12/2022, emitida por la TSS; 1.39. Copia de certificado de registro mercantil No. 5109SD, de fecha 12/09/2002; 1.40. Copia de demanda inicial depositada en primer grado en fecha 02/02/2023; 1.41. Sentencia No. 0052-2024-SSEN-00173 dictada en fecha 07/06/2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Original del acto No. 1034/2024, de fecha 05/11/2024, contentivo de citación a audiencia y notificación de recurso de apelación parcial; A.3. Conclusiones en audiencia, de fecha 01/04/2025; A.4. Escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 11/06/2025 (sic)."

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"(…) DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO 17. La recurrente incidental solicita la devolución del vehículo de su propiedad que se encuentra en manos de la señora [redacted], aportando comunicación de fecha 17 de enero de 2023 emitida por Santo Domingo Motors, que acredita los pagos realizados por la empresa en su calidad de fiadora solidaria y por cuenta de

la señora [redacted], del vehículo jeepeta Chevrolet Captiva 2022, saldado; lo que no discutió la recurrente principal, y en base a la prueba aportada se acoge el pedimento (sic)."

24. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, en la sentencia objeto del recurso de casación, que en el apartado "pruebas aportadas" fueron consignadas las pruebas depositadas por la parte recurrente [redacted] (página 10 de la sentencia impugnada).

25. En lo relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta alzada, para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[4]. En la especie, la recurrente señala que los jueces del fondo no valoraron el certificado de propiedad de vehículo de motor (Matrícula) núm. 13652626, emitido en fecha 20 de julio del 2022, con el cual pretendía demostrar que ella es la propietaria del vehículo en cuestión.

26. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el expediente, que la recurrente no ha demostrado que el referido

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

documento haya sido aportado ante los jueces del fondo, así como tampoco que el argumento que hoy justifica el medio de casación fuera realizado ante la corte *a qua*, teniendo en consideración, tal y como esta alzada ha sostenido en decisiones anteriores, que esta demostración debe tener como presupuesto la prueba de haber planteado esos aspectos ante la instancia de segundo grado; es decir, en el recurso de apelación, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito; razones por las cuales, frente a la imposibilidad de verificar que ciertamente se incurra en falta de ponderación del documento puntualizado, procede declarar inadmisible el quinto medio analizado.

27. En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la jurisdicción de apelación realizó una interpretación errónea del artículo 86 del Código de Trabajo y de la jurisprudencia vigente y, en consecuencia, incurrió en una violación de la normativa que establece los requisitos para la admisión de la oferta real de pago (artículo 1258 del Código Civil), al validar parcialmente una oferta que había sido concebida y redactada para cubrir únicamente una parte de lo adeudado.

28. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar el medio citado previamente, que la parte recurrente

se ha limitado a referir vicios relativos a una violación e incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que fue vulnerado los artículos 86 del Código de Trabajo; 1258 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar, en modo alguno, la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo cual procede declarar inadmisible el medio por no haber sido demostrado el interés casacional objetivo.

29. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base*

legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la indexación monetaria de acuerdo con el artículo 537 del Código de Trabajo, la condena solidaria de la señora [redacted], en su calidad de administradora/gerente de la empresa [redacted], SA., y a la condenación en daños y perjuicios por la falta de inscripción en el Seguro Familiar de Salud y los gastos incurridos por esta omisión, y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Expediente núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272213
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1070

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 99/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Quala Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en daños y perjuicios, solicitud de ejecución y cumplimiento de convenio contenido en el contrato de trabajo suscrito entre las partes y reclamos de salarios caídos y dejados de pagar incoada por [redacted], contra la razón social Quala Dominicana, SA., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00132, de fecha 20 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes sin responsabilidad para el

empleador, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y los días transcurridos desde el inicio de la relación laboral en fecha 17/03/2025, hasta la interposición de la presente demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Quala Dominicana, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 99-2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Quala Dominicana S.A., y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada revoca en todas sus partes la sentencia no. 0508-2025-SSEN-000132, de fecha treinta y uno (20) de junio del año 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, y, en consecuencia, en cuanto a la demanda en daños y perjuicios y ejecución de contrato, interpuesta por el señor [redacted], se rechaza por no haber demostrado el demandante falta alguna por parte de la entidad Compañía Quala Dominicana S.A. **SEGUNDO:** Condena al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted] y [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y motivos erróneos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, del derecho y de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de base legal**. Cuarto medio**: Violación al principio de seguridad jurídica del estado, al principio de tutela judicial efectiva, constitucionalmente amparados violación de los artículos 68 y 60 de la Constitución sobre debido proceso tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

10. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

13. En ese tenor cuando, existe esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en *omittendo* o de inejecución en *in faciendo,* que no son más que los vicios de actividad[4]; el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica,

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.

el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar nuevamente que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. En la especie, se trata de medios relativos a: Falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, los que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, por lo que se procede a su examen sin la necesidad de verificar el filtro instituido para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar los cuatro medios de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos al no emitir los motivos de hechos y de derecho que le llevaron a fallar en la forma que lo

[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 16

hizo desconociendo en valor probatorios que demostraban la existencia de relación laboral y del compromiso contractual asumido por la empresa, dentro las cuales estaban: 1) imagen de video llamada entre los señores [redacted] y [redacted], 2) correo electrónico de fecha (18) del mes de febrero del año (2025), 3) correo electrónico de fecha (17) del mes de febrero del año (2025), 4) correo electrónico de fecha (10) del mes de marzo del año (2025), 5) carta de selección de fecha (11) del mes de marzo del año (2025), emitida por la compañía Quala, 6) Acuerdo de Confidencialidad Salarial firmado entre los señores [redacted] y [redacted], 7) comunicación de fecha (11) del mes de marzo del año (2025), emitida por la compañía Quala, documentos que no fueron valorados en justa dimensión a la vez que fueron desnaturalizados, al desconocer los acuerdos a los que habían arribado, primero verbal y luego por escrito, además de que de estos se desprende que la empresa le dio la bienvenida al recurrente como su empleado, con lo cual quedó probada la relación laboral bajo dependencia, así como el salario, beneficiándose el trabajador de las presunciones de los artículos 15, 16 y 34 del Código de Trabajo, sin embargo, la alzada en sus motivaciones refiere que la parte recurrente no probó la relación laboral,

incurriendo a su vez en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva al establecer que el contrato de trabajo nunca existió.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que esta Corte ha procedido estudiar los motivos y pretensiones de las partes con relación al recurso de apelación del cual estamos apoderado, y hemos advertido que conforme los documentos citados y que le merecen entera credibilidad, entre los señores [redacted] y en la Compañía Quala Dominicana S.A., existió un acuerdo de voluntades para fines de trabajo en que mediante comunicación de fecha once (11) del mes de marzo del año 2025 quedo establecido que el señor [redacted] iba ser parte de los empleados de la entidad Quala Dominicana, que para su ingreso era necesario el depósito de ciertos documentos con el fin de poder realizar su expediente con todo lo reglamentado por ley, y dar cumplimiento a las reglas establecidas, que la recurrida y recurrente incidental no ha demostrado el depósito realizado a la recurrente principal de los documentos requeridos y que sin ellos era imposible pertenecer a la familia Quala Dominicana, como ellos mismos se definen al entrar un trabajador más a su empresa. Que el juez a quo en su decisión para acoger la demanda tuvo como criterio lo siguiente: "Que del análisis y ponderación conjunta tanto del Acuerdo de Confidencialidad Salarial, sin fecha, así como de la Comunicación de beneficios, de fecha 11 de marzo de 2025, este tribunal no ha podido establecer que exista una cláusula mediante la cual la razón social Quala Dominicana, S.A., asegura al trabajador [redacted] que utilizará sus servicios durante un período determinado, en este caso, de un año, hasta el (17) del mes febrero del año 2026, tal como alega la parte demandante. Que

al no quedar establecida la existencia de la garantía de permanencia en el contrato de trabajo en favor del trabajador, es evidente que el empleador no está obligado pagar los salarios correspondientes al tiempo que supuestamente fue garantizado, razón por la que procede rechazar este aspecto de la presente demanda, por improcedente y especialmente por falta de prueba de la existencia de una garantía de permanencia en el contrato de trabajo en favor del trabajador demandante. Que del razonamiento del juez a quo se evidencia una contradicción, pues en la misma deja establecido que por no existir una garantía de permanencia en el contrato de trabajo a favor del trabajador rechazando la demanda en cuanto a ese aspecto, pero ordena el pago de treinta y dos mil pesos (RD$32, 000.00), por conceptos de días transcurridos desde el inicio de su relación laboral, que a todas luces es discordante con lo plasmado en su decisión al no demostrase subordinación, que siendo así esta Corte acoge el recurso de apelación interpuesto, y revoca la sentencia recurrida en todas sus partes. Que la parte demandante y recurrente incidental pretende en su demanda que le sea pagado daños y perjuicios por la promesa de trabajo, y que no le han dado los beneficios que contempla el código laboral, que requiere la ejecución del contrato, por lo que al demandar en daños y perjuicios es de considerar que existe un daño por una falta cometida, que en la especie no procede la ejecución de contrato pues es de conocimiento que el mismo refiriere la voluntad de ambas partes, que ante la inconformidad del trabajador no es pertinente, que por el tiempo transcurrido según la carta de aceptación remitida en fecha 17 de marzo del 2025, y su demanda en daños y perjuicios el 11 de abril del 2025, no había transcurrido un mes, lo que demuestra que al no probarse su ingreso en la Compañía después de haber agotado todos los requisitos requerido para su admisión, no ha concurrido una prestación de servicio ni la conclusión de una obra. Que estamos ante una demanda en daños y perjuicios interpuesta por un ciudadano que alude ha sido perjudicado por la actitud irresponsable de

un empleador por la promesa de trabajado que, si bien se había enviado por correo electrónico su aceptación, no se ha demostrado que este compareciera por ante dicha institución, que proporcionara servicio por horas establecidas, que le fuera entregado carnets de identificación como empleado, que al no materializarse no existe una relación laboral formal ni obligación legal previa que pudiera decirse que es incumplida. El contrato de trabajo tiene tres elementos básicos, prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto a su determinación la jurisprudencia ha decidido en varias decisiones que: el que dedique su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral bajo la subordinación jurídica, de lo que se desprende que la subordinación es el elemento determinante para distinguir si en los casos como en el de la especie, se está frente a una relación de naturaleza laboral. En ese orden, en cuanto a la subordinación jurídica se ha establecido que: es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y sus signos más resaltantes y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1°. El lugar del trabajo; 2°. El horario de trabajo; 3°. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4°. Exclusividad; 5°. Dirección y control efectivo; y 6°. Ausencia de personal dependiente. La subordinación jurídica es el elemento primordial y distintivo de todo contrato de trabajo y la cual se materializa en la práctica por el derecho que se otorga al empleador de instruir al trabajador respecto del modo y condiciones de ejecución de sus tareas y la obligación para esto se cumplir con las directrices y mandatos de aquel. Que si bien es cierto le fue comunicada por la compañía Quala Dominican S.A., al señor [redacted] que había sido seleccionado para trabajar en dicha institución como mecánico de mantenimiento, lo cual demuestra la intención de un contrato de voluntad de trabajo, no menos cierto es, que dicha comunicación estaba sujeta a que el señor [redacted] presentará los documentos tales como: original y 1 fotocopias de la Cédula de Identidad (el original le será devuelto

inmediatamente). 1 foto 2x2 marcada con nombre, No. de Cédula y Cargo al que ingresa. Otros documentos que debía depositar para fines de inclusiones at seguro médico y seguro de vida de sus dependientes según aplique (padre, madre, esposa/o, hijos). Copia de acta de Matrimonio o Certificación de Unión Ubre. Copia de actas de nacimiento de los hijos, más copia de la cédula en caso de ser mayores de edad. Copia de la cédula del cónyuge. Copia de la cédula de ambos padres (Beneficio de Últimos Gasto). Que en la parte infine de la comunicación expresa que, si la información suministrada no es real o presenta alguna anomalía, o si no se deposita, la compañía puede tomar la decisión de abstenerse de contratarlo. Que no se ha demostrado que el trabajador cumplió con los requisitos establecidos para su ingreso en la empresa, por lo que la entidad se reserva tal y como lo hizo de confirmar su prestación, que tal y como se dijo en líneas anteriores el recurrente a parte de las conversaciones por Teems y la comunicación de aceptación con ciertos requisitos de la comunicación recibida en fecha 11 de marzo 2025, el cual debió presentar en fecha 17 de marzo del año 2025, no ha demostrado darle cumplimiento, como también no ha pasado el tiempo para que en caso de aceptación sin reservas por parte de la demandada hoy recurrente de realizar las inscripciones a los instituciones requeridas para los beneficios legales como trabajador, que ante todas estas ambigüedades por parte del demandante, no existe una subordinación que colocara al trabajador bajo la autoridad del empleador, ni se ha demostrado falta alguna que merezca ser resarcido. Que el artículo 2 del Código de Trabajo refiere: Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Que en consecuencia, por ningún medio de prueba puesto a su alcance la parte demandante probó la existencia de vínculo laboral alguno con la parte demandada, a través del cual este Tribunal pueda comprobar la concurrencia de los elementos que caracterizan la existencia de relación laboral entre las partes, tal como la existencia del lazo de

subordinación, la prestación del servicio y la remuneración, indispensables para determinar la existencia de relación laboral al amparo del Código de Trabajo, así los elementos que caracterizan la responsabilidad civil por ocasionarle un daño, por lo que se acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Quala Dominicana S.A. y revoca la sentencia recurrida" (sic).

16. Se precisa señalar que el artículo 1° del Código de Trabajo textualmente establece: …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De la definición anterior se desprenden los tres (3) elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, remuneración y subordinación.

17. Respecto de la prueba de dicha convención, el artículo 15 del Código de Trabajo, establece que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; de ahí se admite que el demandante solo tiene que demostrar la prestación personal en beneficio del demandado para que opere una presunción de la existencia de contrato a su favor.

18. En ese orden, también se debe precisar que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede

ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

19. Respecto de la valoración de las pruebas, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que …*los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, su evaluación y determinación, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]*; y es esa misma potestad la que les da la facultad de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad*[7].

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* determinó que la parte hoy recurrente no probó la alegada prestación de un servicio personal y en ese tenor no se configuró la presunción que se establece de la conjugación de los indicados artículos 15 y

[6] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 23, 24 junio de 2015, BJ. núm. 1255.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 37, 30 de abril de 2014, BJ. 1241.

34 del Código de Trabajo, examinando para formar su convicción los elementos probatorios aportados por las partes como las comunicaciones emitidas por la empresa y dirigidas a la actual parte recurrente, el acuerdo de confidencialidad, comunicación de aceptación con ciertos requisitos de la comunicación recibida en fecha 11 de marzo 2025, el cual debió presentar en fecha 17 de marzo del año 2025, de las cuales contrario a lo argüido por la parte recurrente si fueron sometidas al poder de apreciación del que se encuentran investidos los jueces del fondo y de esa valoración pudo determinar que no existía evidencia ni constancia de que había iniciado la ejecución del contrato de trabajo, ni que dio cumplimiento a lo requerido por la empresa antes de hacer efectiva la contratación, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, pues ciertamente estas pruebas no acreditan de que en la materialidad de los hechos [redacted] iniciara con la ejecución del contrato de trabajo, razón por la que los medios que se examinan deben ser desestimados.

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios

invocados en el medio examinado, razón por la cual procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 99/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0094286
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Quala Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1012

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00091, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante memorial, depositado en fecha 19 de abril de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted], a la Procuraduría General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Policía Nacional con la finalidad de que sean revocados y/o anulados todos los actos que surgieron en atención al

procedimiento de desvinculación emitidos por la referida institución y en consecuencia sea reintegrado a su mismo puesto de trabajo y que se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir y así mismo solicitó el pago de una indemnización como justa reparación a los daños materiales y morales ocasionados más el pago de un astreinte por cada día que trascurra por el incumplimiento de la sentencia a intervenir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00091, de fecha 19 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 13 de junio de 2025, contra la POLICIA NACIONAL y el [redacted], por haber sido interpuesto de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, de acuerdo con las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas

a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces

cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su segundo y tercer medios de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una violación al principio de motivación y fundamentación (*artículo 69 de la Constitución y jurisprudencia)* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación*

20. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia objeto del recurso de casación el tribunal *a quo* sostuvo que se le garantizó el debido proceso al señor [redacted] establecer los elementos de pruebas que demostraron dicha garantía, así como también los elementos de pruebas que fundamentaron el procedimiento disciplinario.

21. Sostienen que nunca fue probado ante los jueces del fondo que el señor [redacted] haya cometido violación a lo estipulado en los artículos 153 numerales 1, 3, 18 y 19 y el artículo 156 numeral 1 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, con lo que se configuró la alegada errónea valoración de los hechos y las pruebas con lo que concomitantemente erraron en la aplicación la norma, lo que conduce a la casación de la sentencia impugnada.

22. De la sentencia impugnada se desprende que entre las pruebas aportadas por las partes se consignan las siguientes:

"PRUEBAS APORTADAS Recurrente: 1- Copia fotostática de certificación, de fecha 27 de mayo de 2025, emitida por la Mayor [redacted], Encargada Departamento II Recursos Humanos Dirección Central de Asuntos Legales [redacted]. 2- Copia fotostática de copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]. 3- Copia fotostática de telefonema oficial, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por el director general de la [redacted]. 4- Copia fotostática de ACTO NÚM. 343-2025, de fecha 27 de mayo de 2025, emitido por la Ministerial [redacted]. Recurrida: 1- Copia fotostática de Telefonemas Oficiales núm. 0841103, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por el director general de la Policía Nacional. 2- Copia fotostática de oficio núm. 08384, de fecha 6 de marzo de 2025, emitido por el Director General de la Policía Nacional. 3- Copia fotostática de oficio núm. 11090, de fecha 21 de octubre de 2024, emitido por el Director de Asuntos Legales, [redacted]. 4- Copia fotostática de oficio núm. 4679, de fecha 20 de septiembre de 2024, emitido por el Director de Asuntos Internos, [redacted]. 5- Copia fotostática de oficio núm. 0307-2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitido por el Concejo Disciplinario Policial. 6- Copia fotostática de Resolución núm. 0307-2024-CDP, de fecha 4 de septiembre de 2024, emitido por el Consejo Disciplinario Policial. 7- Copia fotostática de oficio núm. 3191, de fecha 4 de julio de 2025, emitido por el Director de Asuntos Internos, [redacted]. 8- Copia fotostática de acta de revisión núm. 885, de fecha 28 de junio de 2024. 9- Copia fotostática de oficio núm. 018, de fecha 3 de mayo de 2024, emitido por la Comandante Departamento Operativo II, de Investigaciones de esta Dirección de Asuntos Internos, [redacted]. 10-Copia fotostática de oficio núm. 1996, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por el Director de Asuntos Internos, [redacted]. 11-Copia fotostática de oficio S/N, de fecha 17 de abril de 2024, emitido por

el Oficial del Día de la Dirección de Asuntos Internos, [redacted]. 12-Copia fotostática de acta de denuncia núm. 065, de fecha 17 de abril de 2024. 13-Copia fotostática de oficio núm. 474/2024, de fecha 17 de abril de 2024, emitido por el Director Regional de Santo Domingo Norte, [redacted]. 14-Copia fotostática de oficio S/N, de fecha 17 de abril de 2024, emitido por el Encargado Departamento II de Recursos Humanos. 15-Copia fotostática de tres piezas de entrevistas debidamente firmadas. 16-Copia fotostática de sinopsis del origen y proceso de la investigación en contra del [redacted], [redacted]. 17-Copia fotostática de acto núm. 2283/2024, de fecha 2 de agosto de 2024, emitido por el ministerial YERY LESTER [redacted] 18-Copia fotostática de instancia contentiva del ESCRITO DE DEFENSA, de fecha 23 de julio de 2024, emitido por el Consejo Disciplinario Policial. 19-Copia fotostática de CERTIFICACION DE BAJA núm. 268776, de fecha 24 de julio de 2025, emitido por el Director Central de Recursos Humanos, [redacted]. 20-Copia fotostática de Acto núm. 2024/2025, de fecha 17 de julio de 2025, emitido por el ministerial JOSÉ VIDAL CASTILLO SANTOS." (sic).

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) EN CUANTO AL FONDO 3. Como parte fundamental de la instrumentación de la sentencia o decisión de un tribunal, por no decir la de mayor envergadura, se encuentra la motivación. De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha hecho eco de la tutela judicial efectiva y de sus componentes cuando externó: "La Corte ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y

otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática". En tal virtud, el tribunal procederá a realizar las valoraciones pertinentes. 4. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 26 de enero de 2010, previo a decir el derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico. 5. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva, el Tribunal se aseguró de que tanto las partes recurridas, como la Procuraduría General Administrativa fuesen notificados del presente proceso, aportando en consecuencia su escrito de defensa y dictamen; por lo que se ha cumplido con tal aspecto. VALORACIÓN PROBATORIA 6. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 7. En ese orden, las partes para sustentar su acción aportaron la documentación antes descrita. Hechos acreditados judicialmente. Del análisis de los documentos aportados por las partes, el tribunal ha podido evidenciar los siguientes hechos: a. Mediante Oficio núm. 1996 de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Asuntos Internos, fue remitida la enuncia en la cual se involucra al Cabo [redacted] por haber extorsionado al nacional

haitiano [redacted], esto, con el fin de que proceda a realizar una investigación. b. En fecha 19 de abril de 2024 el señor [redacted] firmó el formulario protocolar para entrevistar agentes de la POLICÍA NACIONAL. c. En fecha 3 de mayo de 2024, la Dirección de Asuntos Internos, emitió el Oficio núm. 018, disponiendo la siguiente opinión: "OPINION: que los Cabos [redacted] y ARGENYS BLADIMIR [redacted], [redacted]., SEAN DESTITUIDOS DE LAS FILAS DE LA POLICÍA NACIONAL, por el hecho de estos haber incurrido en faltas muy graves a la Ley orgánica de la Policía Nacional (590-16), en virtud que se pudo determinar que los referidos Alistados, [redacted]., extorsionaron al nacional haitiano [redacted], además de que se pudo comprobar que los miembros [redacted]., actuaron premeditadamente, ya que al momento de hacer contacto con el denunciante en la Av. Presidente Jacobo Majluta, el Cabo [redacted], [redacted]., apagó su cámara AXON BODY 2, serial X81146770, mientras su componente se desmontaba para interceptar al nacional haitiano. También mediante seguimiento a la cámara AXON 3, Serial X60N03785, colocada en el Corredor Ficha 6406, del Supervisor N-1, Z-46, en fecha 17-03-2024, pudimos evidencia que ciertamente ambos miembros [redacted]., habían extorsionado al nombrado [redacted] con la suma de dos mil doscientos pesos dominicanos (RD$2,200.00), ya que estos se acercaron donde el chofer de dicha unidad y conversando en un tono de voz bajo, le expresaron que, no había pruebas y el Cabo [redacted], [redacted]., quien portaba la cámara le dice al referido chofer que apagó su cámara AXON BODY 2, serial X81146770 y que de igual manera se pudo comprobar que ambos mintieron en las respectivas entrevistas que se les realizaron en compañía de un abogado de su elección, al decir que solo le preguntaron al nombrado WILLEM, que porque estaba en ese lugar, y luego se marcharon dejándolo ahí mismo, y otro mintió al testiguar que no tenía conocimiento si la actuación se documentó, pero que la cámara estaba funcionando. Para finalizar se puede visualizar en el video el entorno donde los miembros [redacted].,

interceptaron al denunciante, y comparando dicho entorno con la imagen aportada como prueba por el nombrado [redacted], en donde los agentes [redacted]., actuantes lo dejaron abandonado, no tienen ningún parecido. Por tal razón me permito RECOMENDAR: Que los Cabos [redacted] y ARGENYS BLADIMIR [redacted], [redacted]., SEAN DESTITUIDOS DE LAS FILAS DE LA POLICÍA NACIONAL, por habérseles encontrados los suficientes elementos de pruebas, para ser sancionados de conformidad con lo establecido en los 255 de la Constitución de la República Dominicana, 153 numerales 1, 3, 18, 19 y el 156 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, así como el artículo 226 de su Reglamento de Aplicación No. 20-22". d. En fecha 2 de agosto de 2024, mediante Acto de Notificación núm. 2283/2024 fueron notificados los resultados de la investigación conforme a la Resolución núm. 2020-12-001 del Consejo Superior Policial, indicándole además que debe presentar escrito de defensa o aporte elementos de prueba que puedan variar la recomendación realizada el oficial investigador, respecto a los hechos por los cuales fue investigando, otorgándole un plazo no [redacted] (10) días calendarios. e. Posteriormente, mediante Acta de Revisión núm. 885, la Junta Revisora de la Dirección de Asuntos Internos solidarizó con la opinión previamente enunciada. f. Mediante Resolución núm. 0307-2024-CDP del Consejo Disciplinario Policial, se confirmó el debido proceso estipulado en la Constitución de la República y, con ello, la recomendación de destitución de las filas del señor [redacted]. g. Mediante Acto núm. 373/2025 de fecha 27 de mayo de 2025, fue notificado el telefonema oficial de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por la Dirección Central de Recursos Humanos, fue destituido por comisión de faltas muy graves. h. Subsiguientemente, en fecha 13 de junio de 2025, el señor [redacted], interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, el presente recurso. Hecho a controvertir A) Verificar si previo a la destitución del señor [redacted], como miembro de la POLICIA NACIONAL,

fue respetado su derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9. En el presente caso, al tratarse de la destitución del recurrente, por haber cometido "faltas muy graves" es menester ponderar en primer lugar, si previo a haber dictado el acto administrativo, ha sido respetado el debido proceso aplicable en estos casos. 10. Los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, se encuentran consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 expresa "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10)

Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 11. El tribunal señala que "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 12. Asimismo, el tribunal entiende que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias"2 .13. En secuencia con lo anterior, el artículo 168 de la Ley 590-16, indica sobre el debido proceso: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 14. En ese orden, la Ley 590-16, en el artículo 68, establece: "prohíbe el reingreso de oficiales desvinculados o retirados por la institución Policía, con excepción de las razones indicadas en nuestra Carta Fundamental." 15. En ese mismo orden, la Constitución refiere a la carrera policial, en el sentido de que "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la POLICÍA NACIONAL (PN) y su director general, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley"3.

16. Por lo tanto, nuestra propia Carta Magna instituye cuales son los presupuestos a tomar en consideración a los fines de verificar la procedencia o no del reintegro como Cabo del señor, [redacted]. 17. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. La Dirección de Asuntos Internos, dentro del marco de sus atribuciones, llevó a cabo una investigación, como de hecho es su propósito, al amparo del artículo 153, numerales 1, 3, 18 y 19, en concordancia con las atribuciones del artículo 156, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, en la cual se determinaron los hechos imputados y se formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos Legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director General de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso. b. A su vez, se comprobó que el recurrente fue notificado del proceso de investigación a través del Acto de Notificación núm. 2283/2024, en la cual le fue proporcionado representante legal, el Lcdo. [redacted]. Así como por mandato de la Resolución núm. 2020-12-001 del Consejo Superior Policial, les fueron notificadas copias íntegras de sus respectivos expedientes, otorgándosele un plazo de 10 días para que presente escrito de defensa, quedando citado a comparecer acompañado de sus abogados o representantes a una vista con los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, lo que denota que fue observado su derecho de defensa. 18. De lo anterior se desprende que la POLICÍA NACIONAL (PN) dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que, una vez formulada la acusación en contra del hoy recurrente y otorgada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, procedió a remitir los resultados de la investigación y a recomendar la destitución ante las instancias correspondientes, dando así cumplimiento al debido proceso administrativo previsto para este tipo de procedimiento disciplinario por el artículo 69, numeral 10, de la Constitución. 19. En ese sentido, al proceder la

recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte que no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que al recurrente le hayan sido vulnerados sus derechos fundamentales; por el contrario, se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho de defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, toda vez que hubo una formulación precisa de cargos y se le aseguró tanto la defensa material como la defensa técnica. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo integran.". (sic)

24. Al estar sustentado el medio de casación que se analiza en alegados errores en la ponderación de los hechos y medios de pruebas, cabe resaltar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]*, lo que no es el caso.*

25. Es necesario acotar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este deber ser

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, [redacted]. 1219.

apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impiden que sean considerados al momento de producirse el fallo.

26. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso administrativo no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que, contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la controversia se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

27. Igualmente, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que, ante la controversia planteada consistente en determinar si previo a la destitución del agente policial fue respetado su derecho de defensa, tutela judicial efectiva

y debido proceso, los jueces del fondo dejaron por sentado -luego de ponderar los elementos de pruebas sometidos a su consideración- que a raíz de la denuncia presentada contra el señor [redacted] por haber alegadamente extorsionado al nacional haitiano [redacted] fue iniciada una investigación. Adicionalmente constataron que en fecha 19 de abril de 2024 [redacted] firmó el formulario protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional resultante de que la Dirección de Asuntos Internos, dentro del marco de sus atribuciones, llevó a cabo una investigación al amparo del artículo 153, numerales 1, 3, 18 y 19, en concordancia con las atribuciones del artículo 156, numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16. Derivando una imputación contra el señor [redacted] de los hechos investigados a raíz de lo cual se formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación; comprobada dicha situación el agente fue notificado del proceso de investigación, copias íntegras de sus respectivos expedientes y se le otorgó un plazo de 10 días para que presente escrito de defensa, quedando citado a comparecer acompañado de sus abogados o representantes a una vista con los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, lo que denota que fue observado su derecho de defensa, dando con esto cumplimiento al procedimiento legal establecido para la desvinculación de uno de sus agentes.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego, del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, análisis de las pruebas aportadas ejerciendo su amplio poder de apreciación de las pruebas, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, sin incurrir en los vicios denunciados, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, toda vez que valoraron los documentos aportados al debate, derivándose de ellos que la hoy recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a las faltas imputadas, tras el agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho, razón por la que procede rechazar el recurso de casación que se examina.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310237
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y Dirección de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00091, de fecha 19 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0991

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00698, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted]eral de la Policía Nacional, mediante memorial, depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado Dominicano, mediante memorial, depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de abril de 2008, la Policía Nacional, emitió la Orden Especial núm. 26-2008, mediante la cual destituyó como miembro de esa institución a [redacted]. Inconforme con dicha decisión, en fecha 3 de febrero de 2025 solicitó ante el Ministerio de Interior y Policía su reintegro. Posteriormente, en fecha 5 de marzo de 2025, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00698, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible de oficio, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de marzo de 2025, por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, y su director general, señor [redacted]; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios "**Primer medio**: Desbordamiento de atribuciones del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo. **Segundo medio**: Falta de fundamentación e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]eral de la Policía Nacional, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. En la especie, se verifica que la recurrida [redacted]eral de la Policía Nacional, fue emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 412-2026 de fecha 4 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, notificado en su domicilio y entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, [redacted]eral de la Policía Nacional, depositó su memorial de defensa en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, [redacted]eral de la Policía Nacional, haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos contenidos en este por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

15. Antes de proceder al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

18. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el*

artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

19. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

20. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

21. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

22. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

23. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

24. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

26. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. I<u>rregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso</u>[4].

27. En ese sentido, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines,

[4] Énfasis particular añadido.

debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

28. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *atribuciones no dadas por la ley, al declararse de oficio la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, pese a tratarse de un medio que, en principio, debe ser invocado por las partes y una falta de motivación, al no determinarse el punto de partida del plazo para recurrir, esto es, sin precisar el hecho que activa su cómputo, como la notificación o la publicación del acto*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su primer y segundo medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

30. En ese sentido, para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a quo* declaró inadmisible de oficio el recurso contencioso administrativo por extemporáneo, incurriendo en un supuesto desbordamiento de atribuciones no conferidas por la ley.

31. Asimismo, sostiene que al declarar de oficio la inadmisibilidad por prescripción, el tribunal suplió actuaciones propias de las partes, al tratarse de una cuestión de interés privado, por lo que, en ningún caso, el juez puede pronunciarse al respecto sin que previamente haya sido planteada por una de las partes.

32. Finalmente, aduce que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que la prescripción de las acciones constituye una materia de orden privado, lo que implica que el juez solo puede pronunciarse sobre ella a instancia de parte y no de oficio.

33. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"16. El tribunal señala que, de las pruebas aportadas al presente proceso, ha podido constatar lo siguiente: a. En fecha 30 de abril de 2008, la Policía Nacional, emitió la Orden Especial núm. 26-2008, donde se hace constar la destitución del señor [redacted]. b. En fecha 03 de febrero de 2025, el señor [redacted], solicitó al Ministerio de Interior y Policía su reintegro. c. En fecha 05 de marzo de 2025, el señor [redacted], interpuso el presente recurso contencioso administrativo. 17. Conforme a lo anterior, este tribunal advierte que, si bien la parte recurrente, señor [redacted] interpuso el presente recurso contencioso administrativo en fecha 05 de marzo de 2025, no obstante, al juzgar la fecha de cuando se produjo su destitución de las filas de la policía Nacional en fecha 30 de abril de 2008, tal y como hemos señalado anteriormente, queda evidenciado que la legislación que regía para ese momento el procedimiento para recurrir por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa era la Ley núm. 13-07, por tanto, para ese tiempo no le era exigible a la Administración Pública el cumplimiento de las condiciones de eficacia de los actos desfavorables, es decir, la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla, según lo indica la Ley núm. 107-13 en su artículo 12 actualmente vigente, 05 de marzo de 2025, a razón del mandato constitucional en su artículo 110, en cuanto a la irretroactividad de la ley, al establecer que la ley solo dispone y se aplica para lo provenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. 18. En ese sentido, luego de analizar lo presentemente expuesto, este tribunal tiene a bien establecer que, al ser destituido la parte recurrente, señor [redacted], en fecha 30 de abril de 2008 mediante Orden Especial núm. 26-2008, emitida por la Policía Nacional, y al evidenciarse como última diligencia procesal realizada en fecha 03 de febrero de 2025 por ante el Ministerio de Interior y Policía, a los

fines de solicitar su reintegro, se verifica haber transcurrido un tiempo de dieciséis (16) años y nueve (9) meses, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de los treinta (30) días que confiere el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para recurrir ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa. 19. En tal virtud, procede declarar inadmisible de oficio, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra de la POLICÍA NACIONAL, y su director general, señor [redacted], por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin necesidad de conocer y decidir el fondo del asunto, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (Sic)

34. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad del acto que lo desvincula, y por vía de consecuencia: a) su reintegro; b) el pago de todos los salarios dejados de percibir desde el 2008 hasta la ejecución de la sentencia; c) el reconocimiento de todo el tiempo en la institución, incluyendo desde el día en que fue desvinculado hasta la fecha de su reintegro; y, d) El pago de un astreinte de RD$10,000.00 diarios, por cada día de retardo.

35. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces de fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo sometido a su consideración, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal. Para sustentar dicha decisión, tomaron como punto de partida

para el cómputo del plazo la desvinculación de la parte recurrente, dispuesta mediante la Orden Especial núm. 26-2008, de fecha 30 de abril de 2008, emitida por la [redacted]eral de la Policía Nacional. Asimismo, verificaron que la última diligencia procesal fue realizada en fecha 3 de febrero de 2025, ante el Ministerio de Interior y Policía, mediante solicitud de reintegro, habiendo transcurrido un período de 16 años y 9 meses, lo que conllevó la aplicación del artículo 5[5] de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

36. En ese sentido, como ha sido adelantado en la exposición del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* declaró de oficio la inadmisibilidad por prescripción, excediendo sus atribuciones, en razón de que se trata de un asunto de interés privado que solo puede ser alegado por las partes, incurriendo así en un ejercicio de facultades no conferidas por la ley.

[5] Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. En relación a la problemática expuesta, el Tribunal Constitucional ha sostenido que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad […] o fondo de que se trate*[6].

38. En el mismo sentido, ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia que los plazos establecidos para la interposición del recurso contencioso-administrativo son de orden público, en tanto responden a exigencias de seguridad jurídica y estabilidad de las relaciones entre la Administración y los administrados, por lo que su inobservancia puede ser declarada de oficio por el juez apoderado.

39. De igual forma, el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, establece: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público"* y en ese sentido es jurisprudencia constante que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación debe suplir de oficio aquellos medios que se sustenten en normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos.

[6] TC, sent. núm. 1027/23, 27 de diciembre de 2022.

40. En función de lo expuesto, resulta conforme a derecho lo decidido por el tribunal *a quo* al declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que los jueces del fondo actuaron dentro del marco de sus atribuciones y en estricta observancia del orden jurídico aplicable, sin incurrir en el vicio denunciado. Esto así, debido a que los plazos procesales para la interposición del recurso contencioso-administrativo constituyen reglas de orden público, cuyo cumplimiento es obligatorio y su observancia no depende de la invocación de las partes, pudiendo ser apreciados y declarados de oficio por los tribunales apoderados, incluso en ausencia de pedimento expreso.

41. En consecuencia, la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad no solo resulta jurídicamente procedente, sino que constituye un deber del juzgador cuando verifica la inobservancia del plazo legalmente establecido, en aras de garantizar los principios de seguridad jurídica, estabilidad de las relaciones jurídicas y tutela judicial efectiva dentro de los límites temporales fijados por el legislador. Por tanto, al no evidenciarse la comisión del vicio denunciado, procede rechazar el medio de casación examinado.

42. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, en razón de que los

jueces del fondo declararon la inadmisibilidad por extemporaneidad sin fundamentar adecuadamente el punto de partida del plazo para recurrir.

43. Sostiene, además, que no basta con afirmar que el acto administrativo es antiguo o que ha transcurrido un largo período de tiempo, sino que resulta indispensable identificar el hecho que activa el cómputo del plazo, como la notificación o la publicación del acto. Al omitir dicha determinación, la sentencia impide verificar si el plazo comenzó a correr y, en consecuencia, si efectivamente había vencido al momento de la interposición del recurso.

44. Finalmente, concluye que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente, al no precisar el punto de partida del plazo para recurrir, lo que impide controlar su correcta aplicación.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso en su sentencia los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

46. **En cuanto a la motivación de la sentencia.** Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en*

cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

47. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

48. Al efecto, procede señalar que esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[8], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.
[8] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

49. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[9]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[10].

50. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *… la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los*

[9] Ibídem.
[10] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[11].

51. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

[11] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre de 2018.

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[12].

52. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de falta de motivación se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció "*En ese sentido, luego de analizar lo presentemente expuesto, este tribunal tiene a bien establecer que, al ser destituido la parte recurrente, señor* [redacted]*, en fecha 30 de abril de 2008 mediante Orden Especial núm. 26-2008, emitida por la Policía Nacional, y al evidenciarse como última diligencia procesal realizada en fecha 03 de febrero de 2025 por ante el Ministerio de Interior y Policía, a los fines de solicitar su reintegro, se verifica haber transcurrido un tiempo de dieciséis (16) años y nueve (9) meses, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de los treinta (30) días que confiere el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para recurrir ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa*", sin especificar cuál es el punto de partida del plazo para recurrir, es decir, sin identificar el hecho que activa su cómputo, como la notificación o la publicación del acto.

53. En ese sentido, esta Tercera Sala, del estudio del fallo objeto de casación pudo verificar, que aunque ciertamente los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación, estos no conducen a la anulación de la decisión, por lo que esta corte de casación advierte en primer lugar que resulta correcta la

[12] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

apreciación del tribunal *a quo* en su sentencia al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo del señor [redacted]. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

54. De hecho, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada; tratándose, pues, de una técnica aceptada por la jurisprudencia[13] y doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[14].

55. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el

[13] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 58, 4 de noviembre 1998, BJ. 1056; 15, diciembre 1998, BJ. 1057.
[14] TC, sentencias núm. 0083/12, 15 diciembre 2012; 0282/13, 30 diciembre 2013; 0523/19, 2 diciembre 2019; 0769/24, 10 diciembre de 2024.

recurrente, conviene indicar, de entrada, que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

56. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el*

principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida[15].

57. Ahora bien, conforme al razonamiento anterior, procede indicar si bien el recurrente invoca como agravio la insuficiente motivación de los jueces de fondo por no determinar en el fallo impugnado el hecho que activa el cómputo del plazo —como la notificación o la publicación del acto-, no menos cierto es que no constituyó un hecho controvertido entre las partes en litis, el momento en que el recurrente tuvo conocimiento de la Orden Especial núm. 26-2008, de fecha 30 de abril de 2008, mediante la cual fue desvinculado.

58. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario precisar que, si bien el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, establece como punto de partida del plazo de treinta (30) días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos —i) la notificación del acto recurrido y ii) su publicación oficial por la autoridad de la cual emana—, no menos cierto es que, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que el recurrente realizó diligencias procesales que denotan un conocimiento fehaciente del acto administrativo; en efecto, de la sentencia impugnada se desprende que la parte recurrente depositó una serie de documentos que evidencian su conocimiento del acto, entre ellos una

[15] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

certificación de fecha 1 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección de la Policía Nacional, en la que se consigna el motivo de su cancelación, así como otra certificación del Ministerio Público de fecha 5 de noviembre de 2024. Tales actuaciones preceden a la solicitud formulada ante el Ministerio de Interior y Policía el 3 de febrero de 2025, no siendo sino hasta el 5 de marzo de 2025 cuando se interpuso el recurso contencioso administrativo. Estas actuaciones revelan un conocimiento cierto y fehaciente del acto impugnado ampliamente vencido al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo.

59. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[16].

60. En ese sentido, esta Tercera Sala considera procedente acudir a la técnica de la suplencia de motivos, tras contactar que, si bien la motivación del

[16] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

tribunal *a quo* presenta imprecisiones en cuanto a la forma en que el recurrente tomó conocimiento del acto contentivo de su desvinculación, la solución adoptada en el dispositivo resulta jurídicamente correcta a partir de los hechos establecidos en la causa. En consecuencia, al no verificarse que la insuficiencia motivacional denunciada haya tenido incidencia determinante en la solución del litigio ni haya generado situación de indefensión, procede su confirmación mediante la referida técnica, sin que se configure el vicio denunciado, razón por la cual se desestima el medio de casación analizado.

61. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, expresando motivos que, complementados por esta corte, justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

62. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244346
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]eral de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00698, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1076

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Cedaro, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00245, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-2018-ELAB-00060
Solicitud núm.: 2026-R0049022
Recurrente: Inversiones Cedaro, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yeinin E. Miguel de los Santos, actuando como abogada constituida de la empresa Inversiones Cedaro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), en las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), en la Administradora de Riegos Laborales (ARL) y en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), contra la empresa Inversiones Cedaro, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2022-SSEN-00161,

de fecha 28 de octubre de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, declaró justificada la dimisión ejercida, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la referida sociedad comercial al pago por los conceptos siguientes: prestaciones laborales, derechos adquiridos y rechazó los reclamos por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00245, de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma acoge el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.199-2022-SSEN-00161, de fecha 28 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia núm. 199-2022 SSEN-00161, de fecha 28 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Condena a la empresa Inversiones Cedaro SRL., a pagar de manera individual la suma de Cientos Treinta y Ocho Mil pesos, (RD$138,000.00), a favor del Sr. [redacted] y de igual forma, la suma de Cientos Treinta y Ocho Mil pesos, (RD$138,000.00), a favor del Sr. [redacted], conforme lo establecido en el artículo 95, numeral 3, del Código de

Trabajo. **CUARTO:** Compensan las costas del presente proceso, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones. **QUINTO:** Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de poder. **Segundo medio:** Error grosero y desnaturalización de los hechos y del derecho. **Tercer medio**: Violación del debido proceso inherente al derecho de defensa consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, falta de estatuir sobre todos los petitorios de la exponente, falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada

no alcanza los veinte (20) salarios mínimos en aplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23.

8. En cuanto a la solicitud de inadmisión por el monto de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por la dimisión de fecha 15 de febrero de 2018, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité

Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

11. La sentencia rendida por la corte *a qua* contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a favor de: 1) [redacted]: a) 28 días de preaviso, igual a RD$27,024.76; b) 115 días de cesantía, igual a RD$110,994.55; c) 18 días de vacaciones, igual RD$17,373.06; d) La suma de RD$3,066.67, por concepto de salario de navidad en proporción a 01 mes y 18 días laborados durante el año 2018; e) La suma de RD$4,825.85, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; f) Indemnización supletoria establecida en el art. 95 , ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a la suma de RD$138,000.00; para un total de trescientos un mil doscientos ochenta y cuatro mil con 89/100 (RD$301,284.89); 2) [redacted]: a) 28 días de preaviso, igual a RD$27,024.76; b) 167 días de cesantía, igual a RD$161,183.39; c) 18 días de vacaciones, igual a RD$17,373.06; d) La suma de RD$3,066.67,

por concepto de salario de Navidad en proporción a 1 mes y 18 días laborados durante el año 2018; e) La suma de RD$4,825.85, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa; f) Indemnización supletoria establecida en el art. 95 , ordinal 3ro. Del Código de Trabajo igual a la suma de RD$138,000.00; para un total de trescientos cincuenta un mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 73/100 (RD$351,473.73); condenaciones que hacen un total de seiscientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (RD$652,758.62) suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede rechazar la solicitud de declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación*

solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

17. Para apuntalar su tercer medio de casación, que se examina por la solución que se dará al presente proceso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso inherente al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana, falta de estatuir sobre todos los petitorios de la exponente, falta de motivos y base legal, en la sentencia que se impugna al no tomar en cuenta ni hacer mención de la totalidad de la conclusiones de la recurrente, pero si enuncia y recoge las contenidas en el recurso de apelación y no así en nuestro escrito de defensa y recurso incidental; dicho erróneo y viciado proceder constituye el vicio de estatuir, en consecuencia, cuando la corte comete este vicio incurre en una errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, se entiende que se incurre en el vicio de la omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto a la pertinencia de los motivos, por lo que en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se puede evidenciar que la mismo no responde a las pretensiones

de una de las partes, observándose en su contenido una relación insuficiente e incompleta de los hechos, así como también se puede apreciar que no hay una relación armoniosa y razonable entre los motivos y el dispositivo, lo que advierte una violación al debido proceso, afectando razonablemente el derecho de defensa.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso inherente al derecho de defensa, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, falta de estatuir sobre todos los petitorios de la exponente, falta de motivos y base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

19. La valoración del medio requiere referirnos a lo argumentado y concluido por la parte recurrente en las jurisdicciones de fondo, en ese sentido: a) en primer grado concluyó solicitando la inadmisión de la demanda por la no existencia de una relación de trabajo entre las partes, conclusiones que fueron rechazadas y acogida la demanda por dimisión justificada; b) la parte recurrente no conforme con esa decisión presentó un recurso de apelación, alegando, entre otras cosas: 1) que la sentencia recurrida está plagada de errores, los cuales les serán señalados a los jueces apoderados, con el objeto de que estos puedan ordenar la revocación absoluta de la referida sentencia, la cual contiene varios errores entre los cuales se encuentra que no ponderó que las declaraciones de los testigos entraron en contradicción con respecto a la forma en que supuestamente se produjo el contrato de trabajo y la terminación del mismo, así como también el tiempo en que vieron a los trabajadores trabajar para la empresa demandada, entre muchas otras contradicciones que riñen directamente con la verdad de este caso; 2) el error de falta de base legal al considerar que la dimisión es justificada, cuando la parte demandante no demostró que realmente existía un contrato de trabajo entre las partes, por lo que, de no existir contrato de trabajo, es imposible que exista una dimisión justificada, toda vez que dicha figura es la terminación

del contrato de trabajo por parte del trabajador, pero si no hay un vínculo contractual que una las partes, es materialmente imposible que exista una terminación; 3) el juez tomó como buenas y válidas las argumentaciones de la demandante sin ponderar las pruebas aportadas por la parte demandada, violándole así su sagrado y legítimo derecho de defensa, entre otros. Y concluyó solicitando en su recurso de apelación que la sentencia apelada sea revocada en su totalidad.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA RELACION LABORAL. 8.-Que en el presente proceso la relación laboral no es un aspecto contradictorio ya que la empresa no niega el contrato de trabajo… EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION INCIDENTAL. 19.-Que por todo lo ya motivado en la presente sentencia, esta Corte procede a rechazar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrida Inversiones Cedaro, SRL., por ser improcedente y carente de todo sustento legal" (sic).

21. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[1]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247.

pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates[2].

22. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[3].

23. Ha sido criterio constante que el vicio de omisión de estatuir se constituye cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

partes antes de quedar el expediente en estado de recibir fallo, cuyo examen se impone en virtud del deber de motivación de los tribunales de justicia que constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; en el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* constató que la empresa Inversiones Cedaro, SRL., presentó recurso de apelación incidental solicitando la revocación total de la sentencia impugnada; alegando errores en la ponderación de las pruebas y en el establecimiento de una relación de trabajo entre las partes, que al solicitar la revocación de la sentencia en todas sus partes la corte *a qua* debió analizar si existía una relación de trabajo entre las partes, en primer término, sin embargo, el tribunal de alzada en sus motivaciones establece que la relación de trabajo no es un punto controvertido en el presente proceso y rechaza el recurso de apelación incidental sin tomar en cuenta que este sí era un aspecto impugnado por la parte recurrente; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado y procede casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás medio de casación, pues la corte de envío deberá reexaminar en su totalidad la controversia que nos ocupa.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00245 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0383101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1069

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00023, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0383101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 15 de abril de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Sobre la defensa del Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de diciembre de 2025 [redacted] depositó una solicitud de adopción de medida cautelar contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) y funcionarios responsables de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), con la intervención voluntaria de [redacted] y la sociedad Palmeras Comerciales, SA., con la finalidad de comprobar la existencia de una vía de hecho ilegal continuada e imputable a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), consistente en mantener un bloqueo registral y omitir la ejecución de decisiones judiciales firmes relativas a la sociedad Palmeras Comerciales, SA., provocando la paralización de la vida societaria y afectando derechos reconocidos por sentencias nacionales y extrajeras debidamente ejecutorias, en consecuencia, se le ordene realizar a esta el cese de todo bloqueo o negativa

a registrar carente de base legal vigente, de igual forma que suspenda de manera provisional los efectos de las actuaciones registrales impugnadas y la situación licita, y se abstenga a seguir desconociendo de los procesos firmes, de igual forma ordenar la adopción de medidas positivas urgentes consistente en la ejecución provisional administrativa de las decisiones judiciales indicadas, hasta tanto se decida el fondo de esos procesos, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00023, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el señor [redacted], contra la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (CCPSD) y el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haberse intentado conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA, que esta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por desconocimiento del principio de legalidad administrativa. **Segundo medio**: Falta de base legal por motivación insuficiente, contradictoria y aparente. **Tercer medio:** Violación de los artículos 138 y 147 de la Constitución. **Cuarto medio:** Errónea aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 13-07. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa. **Sexto medio:** Violación del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., solicita la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por: a) conforme a las disposiciones del artículo 11.1 de la Ley 2-23; b) resultar carente de interés casacional;

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. El artículo 11 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido determinar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto el cese de los efectos del bloqueo registral y de la vía de hecho administrativa que el impetrante atribuye a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD), así como la adopción de medidas positivas urgentes destinadas a restablecer la regularidad del Registro Mercantil de la sociedad Palmeras Comerciales y que además se

disponga la suspensión inmediata de toda actuación material o negativa registral carente de base legal vigente, hasta tanto sea conocido el proceso principal correspondiente, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo se le generen a la parte recurrente daños societarios, patrimoniales y constitucionales de difícil reparación, cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12. De la disposición transcrita precedentemente se colige que la Ley núm. 2-23, establece la improcedencia del recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en materia cautelar. En efecto, dicha normativa excluye expresamente del ámbito del recurso de casación las decisiones que versan sobre medidas cautelares, lo cual resulta coherente con la naturaleza jurídica de estas, caracterizadas por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad.

13. En ese sentido, las decisiones adoptadas en sede cautelar participan de dichas notas distintivas, en tanto constituyen pronunciamientos de carácter provisional, dictados tanto por el Tribunal Superior Administrativo como por los juzgados de primera instancia en funciones contencioso-administrativas,

sin que en ellas se produzca un examen ni una decisión sobre el fondo del litigio principal.

14. Cabe indicar, que la supresión del recurso de casación, en materia de medidas cautelares, establecida por la Ley núm. 2-23, no implica una vulneración a la garantía fundamental al derecho recurrir, sino una regulación legítima del mismo. La Constitución dominicana en el artículo 69 numeral 9) reconoce el derecho a un recurso, pero también faculta al legislador a establecer excepciones y condiciones razonables para su ejercicio. En este caso, la exclusión del recurso de casación se justifica por la naturaleza provisional y urgente de las medidas cautelares, cuya eficacia depende precisamente de su rapidez y flexibilidad. Por tanto, limitar su impugnación a instancias ordinarias no solo es constitucionalmente válido, sino también funcionalmente necesario.

15. Además, el recurso de casación no constituye una instancia ordinaria ni un derecho absoluto, sino un mecanismo extraordinario de control en derecho. Su finalidad es garantizar la correcta interpretación del derecho y la uniformidad jurisprudencial, no revisar cada decisión judicial. En consecuencia, su exclusión en casos donde no se decide el fondo del litigio —como ocurre con las medidas cautelares— no afecta el acceso a la justicia ni el

derecho a una tutela judicial efectiva. Las partes conservan la posibilidad de impugnar el fondo del asunto y de solicitar la modificación, levantamiento o revocación de la medida cautelar si cambian las circunstancias, lo que asegura un control suficiente y proporcional[1].

16. En tal sentido, la Ley núm. 2-23 busca un equilibrio entre la celeridad procesal y las garantías judiciales. Permitir que las medidas cautelares sean objeto de casación podría desnaturalizar su función protectora y urgente, convirtiéndolas en instrumentos ineficaces por la demora que implicaría su revisión en la Suprema Corte de Justicia. Al mantener otras vías de control dentro del mismo proceso y reservar la casación para decisiones definitivas, el sistema asegura que los derechos de las partes estén protegidos sin sacrificar la eficiencia del proceso.

17. En ese orden de idea la referida regulación, no elimina el derecho a un recurso, sino una adecuación de este a la naturaleza del acto procesal impugnado. En efecto, la exclusión del recurso de casación respecto de las decisiones que conceden o deniegan medidas cautelares encuentran su fundamento en el carácter accesorio y temporal de estas, así como en la necesidad de preservar la celeridad y eficacia del proceso principal. Admitir

[1] En cuanto a este último punto ver artículo 7 párrafo 2, de la Ley núm. 13-07.

su impugnación en casación generaría dilaciones indebidas que podrían frustrar la finalidad preventiva de estas medidas.

18. Al comprobar esta Tercera Sala que, en la especie, la decisión impugnada recae sobre una medida cautelar, resulta incuestionable declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, conforme a las disposiciones previstas en la Ley núm. 2-23, por recaer la decisión impugnada sobre una materia no susceptible de dicho recurso.

19. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha comprobado que el recurso interpuesto deviene inadmisible, por lo que resulta innecesario examinar el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en atención a la naturaleza de la decisión impugnada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias, no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0383101
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-01-2026-SSMC-00023, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].
[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0631457
Recurrente: [redacted] ([redacted]) y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1103

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la [redacted] la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0027, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0631457
Recurrente: [redacted] ([redacted]) y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y partición de bienes relictos del finado [redacted], incoada por [redacted], cónyuge supérstite, y los continuadores jurídicos de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted], SRL., con relación a la designación catastral posicional núm. [redacted]13, municipio [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial de 122,640.36 metros cuadrados y una porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 38-D, Distrito Catastral núm. 4, municipio [redacted], provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. [redacted]0013, de fecha 23 de enero de 2018, que ordenó el desalojo de la demandada, ordenó a la registradora de títulos de San Francisco de Macroís cancelar la hipoteca convencional en primer rango, inscrita a favor de la demanda, acogió la instancia en solicitud de

partición y determinación de herederos, acogió el acto auténtico núm. 2, de fecha 25 de noviembre de 2014, y determinó que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado [redacted] son sus hijos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como [redacted], en calidad de cónyuge superviviente, ordenando al registro de títulos realizar las actuaciones de lugar.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Factoría de Arroz [redacted], SRL., con la intervención forzosa de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0027 de fecha 13 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la Factoría de Arroz [redacted] S.R.L., en contra de la Sentencia No. [redacted]0013, dictada en lecha 23 de enero del 2018, por la Segunda [redacted]bunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación a la Designación Catastral Posicional [redacted]13 del municipio [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial de 122,640.36 metros cuadrados, y a una porción de terreno con

una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 de! municipio de [redacted], por las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], y a las que se adhirió la Licda. [redacted], quienes representan a la parte recurrida, en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 17 de octubre del año 2024. **TERCERO:** Acoge, el numeral "Segundo" de las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 17 de octubre del año 2024. **CUARTO**: Revoca, los numerales "Tercero y Cuarto", de la Sentencia No. [redacted]0013, dictada en fecha 23 de enero del 2018, por la Segunda [redacted]bunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, por los motivos que constan. **QUINTO:** Mantiene con toda fuerza y valor jurídico la Hipoteca Convencional en Primer Grado, inscrita en los asientos de la Designación Catastral Posicional [redacted]13 del municipio [redacted], bajo el No. 190041140, en virtud de las consideraciones que anteceden esta decisión. **SEXTO:** Se compensan las cosas del procedimiento, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la por la Factoría [redacted], S.R.L., debidamente representada por su presidente el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], cónyuge supérstite, y los sucesores del señor [redacted], señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en virtud de las consideraciones que anteceden. **SÉPTIMO**: Acoge, la demanda en intervención forzosa realizada por realizada por las señoras, [redacted] y [redacted], contra el señor [redacted], en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **OCTAVO**: Acoge, los

numerales "Sexto y Octavo" de las conclusiones al fondo de la Licda. [redacted], contenidas en la instancia de fecha 29 de noviembre del año 2024. **NOVENO**: Ordena, el desalojo inmediato del señor [redacted], de la porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 del municipio de [redacted], propiedad del finado [redacted], en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **DÉCIMO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, en favor y provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, por las razones expuestas. **UNDÉCIMO**: Ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a los fines establecidos anteriormente, y muy especialmente en virtud de lo dispuesto en el Párrafo IV del artículo 132, del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a los fines de levantar la nota preventiva o cautelar que haya podido originar la litis de derechos registrados de la especie, una vez la presente decisión esté investida de la fuerza ejecutoria. **DUODÉCIMO**: Confirma parcialmente, la Sentencia No. [redacted]0013, dictada en fecha 23 de enero del 2018, por la Segunda [redacted]bunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, con excepción de los ordinales "**Tercero** y Cuarto" de, cuyo dispositivo, con la supresión de los referidos ordinales, dice textualmente así: **Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la Demanda Introductiva de Instancia, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contentiva a la Litis sobre Derechos Registrados, relativo a la Parcela No. [redacted]12 del Municipio de [redacted] interpuesta por la señora [redacted] esposa común en bienes y los sucesores del finado [redacted], señores: Alina Grisely [redacted], [redacted] o

Exp. núm.: 0999-14-01171
Solicitud núm.: 2025-R0631457
Recurrente: [redacted] ([redacted]) y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Braynt Santiago: en contra de la Factoría de Arroz [redacted], S.A., por haber sido hecha de conformidad a la Ley; y en cuanto al fondo la acoge, así como las conclusiones vertidas por sus abogados apoderados en audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por estar sustentado en Derecho, en virtud de los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Rechaza, las conclusiones al fondo vertidas en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. [redacted], por si y por el Licdo. [redacted] y Dr. [redacted], así como su escrito motivado de conclusiones, de fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en representación de la parte demandada, Factoría de Arroz Estévez-Diaz, S. A., por resultar improcedentes e infundados, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta Sentencia; **Quinto:** Acoge, la Instancia en Solicitud de Partición y Determinación de Herederos, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), interpuesta por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de sesenta y cinco mil setecientos tres punto sesenta y cinco metros cuadrados (65,703.65Mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de [redacted], amparada en el Certificado de Titulo No. 64-74 -matrícula actual [redacted]- y la Parcela No. [redacted]13 del Municipio de [redacted], con una extensión superficial de ciento veintidós mil seiscientos cuarenta punto treinta y seis metros cuadrados (122,640.36Mts2), amparada en la Matrícula No. [redacted], expedidos a favor del señor [redacted]; **Sexto:** Acoge, el Acto Auténtico No. 02, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contentivo de Acto de Determinación de Herederos: instrumentado por el Dr. [redacted]

Manzueta, Notarlo Público de los del Número para el Municipio de San Francisco de Macorís; **Séptimo:** Determina, que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado [redacted], son sus hijos los señores [redacted], YOHANA MARÍA SANTIAGO BOBADILLA Y [redacted]: así como la señora [redacted], en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del referido finado; **Octavo:** Ordena, a lo Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, CANCELAR la Constancia Anotada del Certificado de Título 64-74 -Matrícula actual [redacted]-, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de sesenta y cinco mil setecientos tres punto sesenta y cinco metros cuadrados (65,7()3.65Mts2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 38-D del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de [redacted], registrada a favor del señor [redacted]: y en su lugar EXPEDIR Constancia Anotada del Certificado de Titulo que ampare el Derecho de Propiedad de la referida porción de terreno, en la siguiente forma y proporción: A) Con una participación de un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de copropietaria y cónyuge superviviente común en bienes del finado [redacted]; B) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de ¡a señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]: C) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; D) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%o),

a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; E) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted] ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; F) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor del señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]: G) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por cientos (8.33%), a favor del señor [redacted] ...; como bien propio, en su calidad de sucesor del finado [redacted]; **Noveno:** Ordena, a lo Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, CANCELAR la Constancia Anotada del Certificado de Título Matrícula No. [redacted], expedida por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís. que ampara el Derecho de Propiedad de la Parcela No. [redacted]I3 del Municipio de [redacted], con una extensión superficial de ciento veintidós mil seiscientos cuarenta punto treinta y seis metros cuadrados (122,640.36Mts2), registrada a favor del señor [redacted]; y en su lugar EXPEDIR Certificado de Título que ampare el Derecho de Propiedad del referido inmueble, en la siguiente forma y proporción: A) Con una participación de un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de copropietario y cónyuge superviviente común en bienes del finado [redacted]; B) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la .señora [redacted]. ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; C) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de lo señora [redacted], ...; como bien propio, en su

calidad de sucesora del finado [redacted]; D) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted], ...: como bien propio, en .su calidad de .sucesora del finado [redacted]; E) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor de la señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; F) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%), a favor del señora [redacted], ...; como bien propio, en su calidad de sucesora del finado [redacted]; G) Con una participación de un ocho punto treinta y tres por cientos (8.33%), a favor del señor [redacted], ...; como bien propio, en .su calidad de sucesor del finado [redacted]; **Décimo:** Condena, o la parte demandada Factoría de Arroz [redacted], S.A., al pago de un astreinte, consistente en la suma de mil pesos oro (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma; **Décimo Primero:** Condena a la Factoría de Arroz [redacted], S.A.. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Ordena, a la [redacted] este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de este Departamento, a los fines de que sea levantada cualquier inscripción que haya sido originada con motivo de lo referida Litis sobre Derechos Registrados" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos: 544, 546, 1108, 1126, 1135, 1315, 2081, 2085, 2086 y 2087 del Código Civil dominicano; Violación a los artículos 6, 51, 68, 74, 111, de la Constitución de la República; violación del artículo 47 de la Ley 108-05 y articulo 179 de la resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por mala interpretación y aplicación. **Segundo medio**: Sentencia carente de adecuada motivación, constituyendo violación a los artículos 68 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil; y contradicción de motivos cuando revoca los numerales tercero, cuatro y el quinto del dispositivo de la misma" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Yohama [redacted]

8. La parte correcurrida y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos: 544, 546, 1108, 1126, 1135, 1315, 2081, 2085, 2086 y 2087 del Código Civil dominicano; Violación a los artículos 6, 51, 68, 74,111, de la Constitución

de la República; violación del artículo 47 de la Ley 108-05 y articulo 179 de la resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por mala interpretación y aplicación. **Segundo medio**: Sentencia carente de adecuada motivación, constituyendo violación a los artículos 68 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil; y contradicción de motivos cuando revoca los numerales tercero, cuatro y el quinto del dispositivo de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar **Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de fusión

10. Mediante instancia de fecha 16 de julio de 2025, la sociedad comercial actoría de Arroz [redacted] requiere la fusión del presente expediente con los núms. 2025-R0732723 y 2025-R0631457, sosteniendo que en cada uno de los recursos se solicita la casación con envió respecto de la misma sentencia, a fin de evitar decisiones contradictorias, solicitando en consecuencia que sean

conocidos de manera conjunta, aunque decididos mediante disposiciones distintas.

11. En ese sentido, el artículo 25 párrafo I de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación, establece que …*la Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de buena administración de justicia al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas.*

12. En ese orden, la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes y que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada, en virtud de tener intereses propios, por lo que procede desestimar la solicitud de fusión planteada.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted],

[redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 518-2025 de fecha 1 de julio de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrado del Juzgado de Paz de [redacted], por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

15. En ese sentido, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] se verifica que por mediación de su abogado constituido, depositó en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de julio de 2025 su memorial de defensa y recurso incidental, sin embargo, hasta la fecha

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente conforme establece el artículo 21 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

16. En vista de que hasta el momento la referida parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no han cumplido con las exigencias que la referida Ley de casación coloca a su cargo procede declararlas en defecto, quedando desechado el memorial de defensa y el recurso incidental depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que fue notificado [redacted]. El acto fue recibido por [redacted], quien manifestó ser empleado de su requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. Asimismo, tanto en la sentencia ahora impugnada como en su notificación, se hace constar como domicilio real de dicho correcurrido la *calle Duarte núm. 1, segundo nivel, municipio* [redacted]*, provincia Duarte.*

18. Lo anterior pone en evidencia que la parte correcurrida [redacted] no fue emplazada en ocasión del presente recurso de casación ni en su domicilio real ni en el domicilio de elección indicado en el acto de

notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, realizada mediante acto núm. 1615/2025, de fecha 26 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, a saber: *calle 27 de febrero No. 90 esquina Emilio Prud-Homme, Edificio IGNASAT,* el cual se aporta ante esta corte de casación. Esta irregularidad vulnera las disposiciones del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

19. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

del presente recurso, ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

20. Por tanto, el acto núm. 518-2025 de fecha 1 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted] no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

21. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia

de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

24. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a*

esta[3].

25. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte correcurrida [redacted], procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, respecto de dicha parte, en razón de que no reviste la calidad de parte adversa a la actual recurrente, quien lo llamó en intervención forzosa en el curso del proceso, y por cuanto ambas resultaron afectadas por la sentencia impugnada al haberse rechazado el fondo de dicha intervención, sin que entre ellas se verifique un carácter contradictorio ni un vínculo de indivisibilidad que impida la continuación del recurso en cuanto a las demás partes, esto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]

a) en cuanto al interés casacional

26. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

27. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

28. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

29. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[6].

30. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[7].

31. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[7] Op. cit.

rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos de su primer y segundo medios motivación inadecuada, violación a los artículos 68 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción de motivos y errónea apreciación de los hechos y de las pruebas; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su primer medio violación a los artículos 544, 546, 1108, 1126, 1135, 1315, 2081, 2085, 2086 y 2087 del Código civil dominicano; 6, 51, 68, 74, 111, de la Constitución de la República; violación del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 y articulo 179 de la resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

b) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

33. Para apuntalar aspectos de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurre en falta e insuficiencia de motivación y en contradicción de motivos, al reconocer por un lado la ocupación irregular del inmueble por parte de la Factoría de Arroz [redacted], SA. y, por otro, adoptar un dispositivo contrario sin una debida fundamentación jurídica. Sostiene además que la corte *a qua* no expuso las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, se apartó del objeto del proceso y no valoró adecuadamente los planteamientos y pruebas sometidos a su consideración, vulnerando así los artículos 68 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, así como el deber de motivación desarrollado por el Tribunal Constitucional. Aduce, además, que el tribunal *a quo* incurrió en errónea apreciación de los hechos y de las pruebas al rechazar la cancelación de la hipoteca por falta de prueba del pago, así como al desestimar el desalojo de la Factoría de Arroz [redacted], SA., pese a alegadamente haberse entregado el inmueble para el cobro de una deuda, cuestionando además la valoración de la posesión y de la explotación económica del inmueble.

34. La valoración de los aspectos y medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en desalojo y partición, incoada por los continuadores jurídicos de [redacted]: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Factoría [redacted], SRL., respecto de la designación catastral posicional núm. [redacted]13, municipio [redacted], provincia Duarte, con una extensión superficial del de 122,640.36 metros cuadrados y una porción de terreno con una extensión superficial de 65,703.65 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 38-D, DC. núm. 4, municipio [redacted], sustentada en que la parte demandada posee una posesión irregular, injustificada e ilícita; b) la referida litis fue decidida mediante sentencia núm. [redacted]013 de fecha 23 de enero de 2018, en la forma que se indica en el párrafo 5 de la presente sentencia; c) que, no conforme con lo decidido, la sociedad comercial Factoría [redacted], SRL. recurrió en apelación, siendo llamado en intervención forzosa [redacted], a requerimiento de la parte correcurrida en

apelación [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], bajo el alegato de que ocupa la parcela núm. 38-D sin ostentar la calidad legal que le habilite para dicha posesión. Dicha intervención fue acogida parcialmente, disponiéndose el desalojo de [redacted] del referido inmueble, así como también el rechazó parcial del recurso de apelación interpuesto por la Factoría de Arroz [redacted], SRL., manteniendo la hipoteca convencional en primer rango a favor de dicha sociedad, entre otras disposiciones que se detallan en el párrafo 6, de la presente decisión, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

35. Para fundamentar su decisión de mantener la referida hipoteca y rechazar el desalojo de la entidad Factoría de Arroz [redacted], SRL., el tribunal *a quo* expuso en las páginas 25 y 26 de la sentencia impugnada, los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que, ante las pretensiones que envuelve el presente recurso de apelación, y lo decido por el tribunal de primer grado, resulta relevante indicar, que lo que realmente impugna la parte recurrente es la cancelación de la hipoteca inscrita sobre la Designación Catastral Posicional [redacted]13 del municipio [redacted], y el desalojo de la misma, ordenado en su contra; en ese orden, tras haber asumido el juez de primer grado en el caso de la especie, que la entrega de arroz en cáscara que recibía la Factoría de Arroz [redacted], de los señores [redacted] y la señora [redacted], y la posesión que ha mantenido la referida factoría sobre el inmueble, que le

ha permitido sembrarlo y cultivarlo, equivalía al pago de la hipoteca, y en consecuencia ordenó su cancelación, este tribunal entiende necesario indicar que, la radiación de una hipoteca formalmente inscrita en el Registro de Títulos, tiene lugar cuando el responsable de la deuda ha pagado la totalidad de la misma, y eV acreedor lo manifiesta expresamente, partiendo de esto, resulta procedente señalar que dentro del legajo de piezas que conforma el expediente no existe ningún documento que haga referencia al pago de la hipoteca en cuestión, que por el contrario, luego de este tribunal realizar una verificación y un análisis de las documentaciones aportadas por las partes envueltas en el presente litigio, ha podido constatar que fue aportado por la parte recurrente, un amplio inventario de facturas a créditos con fechas que van desde el año 2009 al 2017, así como también, una cantidad considerable de cheques y fotocopias de los mismos, emitidos por Factoría de Arroz [redacted], a pagarse tanto al finado [redacted], como a la señora [redacted], con fechas desde 2009 al 2011, documentaciones que conjuntamente con todo lo ventilado ante este tribunal y el Tribunal de primer grado, permiten determinar que evidentemente, existen otros compromisos de índole monetarios entre la Factoría de Arroz [redacted], y los señores [redacted] y [redacted], tal como declaró el señor [redacted], en su comparecencia ante el tribunal de Jurisdicción original; de manera que, ante la inexistencia de documentos que demuestren el cumplimiento de la obligación contraída por el [redacted], con la Factoría de Arroz [redacted], y asumiendo el criterio establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, de que, cuando se trata de Litis Sobre Derechos Registrados, la prueba documental es la prueba por excelencia, teniendo preponderancia sobre las demás, este tribunal entiende procedente y de derecho revocar el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, que ordena la cancelación de la hipoteca inscrita bajo el No. 190041140, por haber quedado comprobado que dicha obligación no ha sido cumplida. 11. En ese orden, en lo referente al desalojo ordenado en contra de

la Factoría de Arroz [redacted], S.R-L., tomando en consideración que la posesión que mantiene dicha entidad sobre el inmueble litigioso, tiene origen según declaraciones tanto de los recurridos como del señor [redacted], y la señora [redacted], en un arreglo verbal al que arribaron los mismos, con la finalidad de que la factoría cobrara la deuda que mantenía el señor [redacted], con esta, por tanto, al haber corroborado este tribunal que el señor [redacted], además del préstamo hipotecario concertado con la factoría, al tiempo mantenía otras negociaciones consistentes en despacho de mercancías y servicios, créditos que a la fecha de esta decisión se desconoce la cantidad adeudada, así como también la cantidad saldada, por lo que, no puede considerarse como erróneamente estableció el juez de primer grado, que es una posesión irregular, injustificada e ilícita por) ducto de la cual la Factoría de Arroz [redacted], se está enriqueciendo ilícitamente, por haber quedado demostrado que la entrada de la factoría al inmueble de referencia que decisión de los hoy recurridos, y que aún se desconoce la realidad de dichos compromisos monetarios, cuestiones que permiten a este tribunal acoger la solicitud de la parte recurrente en lo que se refiere al desalojo pronunciado contra, apreciaciones que conjuntamente con lo establecido en el considerando anterior, permiten a este tribunal acoger parcialmente el presente recurso de apelación, y por tanto, solo procede revocar, lo decidido por el tribunal de primer grado, en los ordinales tercero y cuarto", referentes al desalojo de la Factoría de Arroz [redacted], S.A., de la Designación Catastral Posicional [redacted]13 del municipio [redacted], así como la cancelación de la hipoteca convencional en primer grado, inscrita bajo e! No. 190041140, permaneciendo con todos sus efectos los de más ordinales de la sentencia impugnada" (sic).

36. En relación con la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la falta de motivación invocada por la parte recurrente, conviene precisar que dicho texto ha quedado subsumido en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y dispone que las decisiones judiciales deben contener los motivos en que se fundamentan, siendo este el texto aplicable en la materia.

37. En ese contexto, del examen de la sentencia impugnada se constata que la misma contiene una exposición clara, suficiente y jurídicamente sustentada de los fundamentos de hecho y de derecho que la respaldan, lo que permite verificar que el tribunal *a quo* identificó los hechos relevantes del proceso, valoró los elementos de prueba sometidos a su consideración y explicó las razones jurídicas que justifican la solución adoptada.

38. En cuanto al agravio relativo a la errónea apreciación de los hechos y de las pruebas, al rechazar la cancelación de la hipoteca por falta de prueba del pago, así como al desestimar el desalojo de la Factoría de Arroz [redacted], SA., pese a alegadamente haberse entregado el inmueble para el cobro de una deuda, esta Tercera Sala es de criterio que el mismo carece de fundamento. En efecto, el tribunal *a quo* estableció, con base en la valoración de las pruebas aportadas, que no existía documento alguno que acreditara el pago total de la

obligación garantizada, condición indispensable para la radiación de la hipoteca inscrita, reteniendo además la existencia de relaciones crediticias entre las partes cuya extinción no había sido debidamente demostrada.

39. Asimismo, respecto del desalojo, el tribunal de alzada retuvo que la ocupación del inmueble por parte de la Factoría de Arroz [redacted], SA., tuvo su origen en un acuerdo entre las partes vinculado al cobro de obligaciones pendientes, lo que excluye la configuración de una ocupación ilícita o injustificada en los términos apreciados por el juez de primer grado, razón por la cual revocó ese aspecto de la sentencia apelada.

40. En esas condiciones, y luego del examen de los aspectos impugnados, se verifica que la decisión impugnada contiene una motivación coherente, suficiente y exenta de contradicción, así como una adecuada valoración de los elementos de pruebas relativos tanto a la cancelación de la hipoteca como al desalojo del inmueble, que permite comprender las razones de la revocación parcial adoptada y satisface las exigencias del artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que procede desestimar los alegados vicios.

c) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. Apunta la parte recurrente en los demás aspectos de su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación por mala interpretación y aplicación de los artículos 544, 546, 1108, 1126, 1135, 1315, 2081, 2085, 2086 y 2087 del Código Civil dominicano; 6, 51, 68, 74 y 111 de la Constitución de la República; 47 de la Ley núm. 108-05; y 179 de la Resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.

42. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos del referido medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 544, 546, 1108, 1126, 1135, 1315, 2081, 2085, 2086 y 2087 del Código Civil dominicano; 6, 51, 68, 74 y 111 de la Constitución de la República; 47 de la Ley núm. 108-05; y 179 de la Resolución núm. 787-2022, que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo

alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya los aspectos y medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible los aspectos del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

43. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

44. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0027, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida Factoría de Arroz [redacted], SRL., quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Director de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0947

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN00346, de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Director de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 13 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted], a la Procuraduría General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que el sargento Mayor [redacted] fue desvinculado de las filas de la Dirección General de la Policía Nacional en fecha 5 de junio de 2024 por la alegada comisión de faltas muy graves.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Director de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. Que en fecha 22 de julio de 2024 presentó formal recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional en procura de que sea rechazado en todas sus partes el informe de conclusión de investigación de la Dirección de Asuntos Internos de la [redacted], expediente núm. 5450 y que en consecuencia se ordene el reintegro del cabo [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00346, de fecha 27 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la ley núm. 13-07, planteado por la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, representada por la POLICIA NACIONAL, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA inadmisible de oficio, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de julio de 2024, por el señor ARGENY [redacted], en contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, representada por la POLICIA NACIONAL, por violación a los artículos 1 y 23 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de fecha 9 de agosto de 1947. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por carecer de base legal

8. La parte recurrente ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que los argumentos presentados por la contraparte para sustentar la prescripción del recurso contencioso administrativo —tanto ante los jueces de fondo como en esta instancia— carecen de fundamento legal.

9. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la parte recurrida no es una causal de inadmisión conforme a la norma que es inherente al recurso de casación, sino que consiste en una

defensa al fondo que debe ser valorada al examinar los medios de casación que lo sustentan, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; *en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado y por vía de consecuencia al examen del recurso de casación que nos ocupa.*

10. Independientemente de lo más arriba expuesto, se advierte que el recurrente en casación ha solicitado la inadmisión de su propio recurso, lo cual debe ser interpretado como un error en cuanto a su petición, ya que lo que pretende en realidad es reparar contra la prescripción de su vía judicial dispuesta por los jueces del fondo.

11. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente se limita a transcribir lo siguiente:

SOBRE LA LEY DE CASACION 2-23 ATENDIDO: A que el Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un procedimiento para conocer de los recursos de casación interpuestos en el ámbito de las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario. ATENDIDO: A que el Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional. ATENDIDO: A que el Artículo 4.- Competencia exclusiva. Según dispone el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia conocer de los recursos de casación de conformidad con la ley. Párrafo.- Solo la Suprema Corte de Justicia puede actuar como Corte de Casación, en cuya función solo tendrá competencia para decidir los recursos de casación de los cuales es apoderada. ATENDIDO: A que el Artículo 6.- Órganos de casación. La Suprema Corte de Justicia, cuando actúa como Corte de Casación, se encuentra dividida en las salas siguientes: 3) La Tercera Sala, que conoce de los

recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. ATENDIDO: A que el Artículo 8 Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. ATENDIDO: A que el Artículo 9 Función unificadora de la jurisprudencia nacional. Las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la uniformidad de la jurisprudencia nacional. ATENDIDO: A que el Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución de recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Párrafo I.- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen. Párrafo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Director de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.- El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación. ATENDIDO: A que el Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión. 5) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado. 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados. Párrafo.- Cuando los vicios que afectan la sentencia pueden rectificarse mediante instancia dirigida al tribunal que la dictó, el recurso de casación no está abierto más

que contra la sentencia que estatuye sobre la rectificación, si cumple con los presupuestos de admisibilidad establecidos por esta ley. POR CUANTO: A que el Artículo 14, Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo II.- Las sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia, que siendo susceptibles de oposición no son impugnadas, el plazo para recurrir en casación inicia a contar consecutivamente desde el día en que vence el término para la oposición, sin necesidad de nueva notificación de la sentencia en defecto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazopara recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación. Párrafo IV.- En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión. POR CUANTO: A que el Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributario, y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención. Párrafo.- No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella POR CUANTO: A que el Artículo 16.- Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado,

suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. POR CUANTO: A que el Artículo 17.- Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales. POR CUANTO: A que el Artículo 18.- Contenido adicional del memorial. El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto. POR CUANTO: A que Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. POR CUANTO: A que el Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. POR CUANTO: A que el Artículo 21.- Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso. Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso. Párrafo VI.- La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa. Párrafo VII.- La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo. Párrafo VIII.- Una vez depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, ya no habrá lugar a la interrupción del trámite y fallo del recurso de casación. POR CUANTO: A que el Artículo 22.- Escritos justificativos. A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. Párrafo I.- En el

escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación. Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos. POR CUANTO: A que el Artículo 23.- [redacted] *, lugar donde la Corte de Casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia. Párrafo I.- Luego de fijado el domicilio procesal, puede ser modificado mediante notificación por acto de alguacil a las demás partes y al secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Párrafo II.- El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita. Párrafo III.- Las partes podrán suministrar número de teléfono y dirección de correo electrónico, en los cuales se les pueda contactar, pero ninguna notificación será válida mediante tales mecanismos, a menos que expresamente lo autorice la parte. Párrafo IV.- Las reglas del domicilio procesal aplican a cualquier otra parte que intervenga en el proceso de casación. POR CUANTO: A que el Artículo 24.- Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación*

del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas. POR CUANTO: A que el Artículo 25.- Fusión de expedientes. Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión. Párrafo I.- La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de una buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas. Párrafo II.- La corte es libre en el orden que decide los recursos y, en caso de casación en virtud del recurso que resuelve en primer lugar, determinará si los recursos subsiguientes carecen ya de objeto por la conexidad de los medios de casación acogidos en la casación intervenida Párrafo III.- Si la casación se fundamenta en la inobservancia de normas procesales que afectan también a los demás recurrentes, la nulidad de la sentencia será total y carecerán de objeto los demás recursos de casación fusionados. POR CUANTO: A que el Artículo 26.- Comunicación al Procurador General de la República. Una vez recibido el recurso de casación, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificará, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación interpuestos al Procurador General de la República, en los siguientes casos: 1) Cuando el recurso de casación sea en materia contencioso administrativa o contencioso tributaria. 2) Cuando cualquier institución del Estado dominicano haya sido emplazada en casación. 3) Cuando el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia ha intervenido como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 4) Cuando la sentencia impugnada sea dictada en materia de niños, niñas y adolescentes; o envuelva intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. 5) Cualquier otro caso en que la Corte de Casación lo entienda necesario por el interés público. Párrafo I.- La comunicación no requiere un dictamen del Procurador General de la República, pero dicho funcionario podrá remitir su opinión a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en cualquier estado de causa previo al fallo y podrá tomar conocimiento del expediente de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Párrafo II.- En los casos que conciernan al interés público el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen motivado, dentro de

un plazo de diez (10) días hábiles después de la notificación del recurso, cuyo plazo no suspende el trámite del recurso. Párrafo III. La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso. POR CUANTO: A que el Artículo 27.- Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. Párrafo II.- El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario. POR CUANTO: A que el Artículo 28.- Remisión del expediente a la sala. Una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. POR CUANTO: A que el Artículo 29.- Audiencia. El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia. Párrafo I.- Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso. Párrafo II.- La no comparecencia de las partes a la audiencia pública convocada según lo establecido en el párrafo I de este artículo, no impide el fallo del recurso." (sic).

12. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

14. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[2], en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0331178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Director de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00346 de fecha 27 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1043

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00580, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de abril de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de octubre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la autorización de pago núm. [redacted]93-3, sobre liquidación de impuesto a la transferencia inmobiliaria, por lo que, inconforme, [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00580, de fecha 12 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE el presente RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO, de fecha 20 de enero de 2025, interpuesto por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tratarse de un acto de mero trámite, dadas las razones indicadas precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión o falta de estatuir. **Segundo medio**: Falta de estatuir. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Errónea aplicación del derecho. **Sexto medio:** Errónea aplicación del derecho. **Séptimo medio:** Contradicción con sentencias de esa Sala" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante instancia depositada en fecha 9 de mayo de 2026, ticket núm. 2026-R0564779, la parte recurrente solicita: a) la nulidad e inoponibilidad de la notificación del memorial de defensa; b) la inadmisión, extemporaneidad e imponderabilidad del memorial de defensa; y, c) la improcedencia de ponderar los argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

8. Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar si la parte recurrida cumplió con las obligaciones que la ley pone a su cargo, conforme con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1226388
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a) En cuanto a la nulidad de la notificación del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

9. Al respecto, la parte recurrente [redacted] solicita que sea declarada la nulidad, inoponibilidad e ineficacia de la notificación del memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido practicada en un domicilio que no corresponde al domicilio procesal elegido por el recurrente, ni a su residencia o domicilio real

10. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2 -23 sobre Recurso de Casación, establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del*

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En la contestación que nos ocupa, a pesar de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 6 de marzo de 2025, del examen de los documentos que reposan en el presente expediente, se verifica que mediante acto núm. 349/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el ministerial actuante se trasladó a la *Avenida* [redacted] *núm. 51, suite núm. 701-A, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, señalado como el domicilio del Lcdo. [redacted], siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleado; sin embargo, del análisis del acto núm. 886/2025 de fecha 17 de noviembre de 2025, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, se comprueba que el domicilio de elección de la recurrente fue realizado en el estudio profesional de su abogado constituido el Lcdo. [redacted], en la Avenida Independencia núm. 458, Ciudad Nueva.

12. De lo anterior, se desprende que el referido acto de notificación de memorial de defensa núm. 349/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, no

cumplió con las exigencias requeridas por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en el sentido de que no fue notificado en el domicilio del Lcdo. [redacted], abogado constituido de la parte recurrente, el cual figura plasmado en el citado acto de emplazamiento en casación.

13. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

14. De la situación expuesta y del examen del acto enunciado, se constata la comisión de irregularidades procesales a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las cuales impidieron a la parte recurrente ejercer oportunamente sus medios de defensa. En consecuencia, procede declarar la nulidad del acto núm. 349/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, por no cumplirse con las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte resolutiva.

15. Al tenor de lo anterior, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente

representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana, lo que imposibilita la declaratoria de defecto de la administración tributaria.

16. Sin embargo, lo anterior no exime a la administración de que no sean ponderados los alegatos contenidos en su memorial de defensa cuando esta omita cumplir con las formalidades previstas en el artículo 21 de la referida ley, las cuales ostentan un carácter estrictamente imperativo, pues con ellas se procura que la parte recurrente tenga el debido conocimiento de la defensa incidental y material promovida a propósito del recurso de casación que se interponga, y pueda ejercer, de forma integral su derecho de defensa, lo que evidentemente no ocurrió en la especie; por estos motivos, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

a) En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], se advierte que su primer, segundo, tercero y cuarto medios de casación propuestos se fundan sobre una alegada omisión o falta de estatuir, falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.

31. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo se refirieron únicamente a la impugnación de la autorización de pago núm. [redacted]93-3, omitiendo estatuir sobre otros aspectos solicitados que configuraban el objeto de su recurso contencioso y que fueron planteados en la réplica al escrito de defensa de la

administración tributaria a pesar de haber transcrito los referidos argumentos en la decisión atacada, violentando el debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"MEDIOS DE INADMISIÓN…12. Sobre el presente caso, este tribunal de manera somera ha constatado lo siguiente: a) El recurrente, seños [redacted], interpone el presente recurso con la finalidad de que sea corregida la autorización de pago número [redacted]93-3, emitida por la Administración Tributaria, de fecha 29 de octubre de 2024. b) Queda evidenciado que a través de la autorización de pago número [redacted]93-3, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 29 de octubre de 2024, en la cual se informa al recurrente el impuesto de transferencia del contrato sostenido entre el recurrente y la señora [redacted], relativo a la venta del inmueble descrito como unidad funcional B-202, identificada como [redacted]72; B-202, matrícula número [redacted], del condominio Vistas del Arroyo II, Santo Domingo Norte, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 0.76 %, conformada por un sector propio identificado como SP-07-02-002, ubicado en el nivel 02, del bloque 07, destinado a apartamento, con una superficie de 60.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE 00-01-112, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo compartido como UC-00-01-006, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a

parqueo, con una superficie de 0.00 metros cuadrados. 13. De lo anterior se comprueba que la parte recurrente, el señor [redacted], pretende que este Tribunal cuestione el acto consistente en la autorización de pago número [redacted]93-3, de fecha 29 de octubre de 2024, sin embargo, dicho acto administrativo no resulta ser un acto impugnable, toda vez, que el análisis somero se visualiza que la Administración Tributaria no realizó ninguna negación, por lo que, se trata de un acto de mero trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13, sino más bien que en el mismo se recogen informaciones sin tener carácter concluyente, motivo por el cual procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso por tratarse de actos de mero trámite que no resuelven el fondo de la controversia, lo cual si es susceptible de recurso jurisdiccional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. Esta corte de casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[3].

34. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239; Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235; Tercera Sala, sent. núm. 32, 21 de diciembre 2016, BJ. 1273.

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido.

35. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

36. Tras analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como la instancia de reformulación y réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositados por [redacted] ante el tribunal *a quo* – los cuales se encuentran depositados en el presente expediente de casación y son analizados por la naturaleza del vicio

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

denunciado – esta Tercera Sala ha podido verificar que, ciertamente, tal y como arguye la parte recurrente, planteó ante los jueces del fondo la reformulación de su instancia, depositada en fecha 16 de abril de 2025, mediante solicitud núm. 2025-R0376281, incluyendo la solicitud de nulidad de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 27 de marzo de 2025; sin embargo, esta Tercera Sala ha podido comprobar que dichos pedimentos no fueron respondidos por el tribunal *a quo* en parte alguna de la sentencia impugnada, ni tomados en cuenta al momento de determinar el verdadero objeto y alcance del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, emitiendo así una decisión afectada con el vicio de omisión de estatuir, lo que se traduce directamente en una violación al ejercicio del derecho a la defensa de la parte ahora recurrente.

37. Debe aquí añadirse, que la falta de ponderación y respuesta a planteamientos que deben necesariamente ser respondidos y ponderados antes de dictar la decisión – por su evidente incidencia y repercusión en la misma - conllevaría a la afectación grave del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, puesto que son cuestiones que repercuten directamente en el alcance y objeto de la controversia a dirimir, siempre que el evento jurídico sea alegado y constituya un planteamiento

controvertido en la causa para garantizar el derecho de defensa de todas las partes.

38. Así las cosas, los jueces del fondo al momento de declarar la inadmisión del recurso que nos ocupa sin antes haberse pronunciado sobre la admisión o rechazo de la instancia de reformulación y las conclusiones en ella vertidas, además de haber incurrido en una omisión de estatuir sobre aspectos trascendentales para la suerte del litigio, los cuales figuran recogidos en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, emitieron una decisión en detrimento a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana; por estos motivos, procede acoger este primer medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

39. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión es reforzar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico y coherente de los planteamientos y solicitudes formuladas en la instrucción de los procesos, todo en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes, y la correcta aplicación del derecho.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, *el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00580, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0250681/2026-R0271440
Recurrente: Leonardo Recio Tineo
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1003

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Recio Tineo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0250681/2026-R0271440
Recurrente: Leonardo Recio Tineo
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Leonardo Recio Tineo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2026 suscrito por el Lcda. [redacted], la Procuraduría [redacted] consideró que procedí rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2024-RES-003, de fecha 21 de junio de 2024, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), declaró no apto a Leonardo Recio Tineo para ejercer las funciones de juez, debido a su condición de salud

mental y ordenó su pensión por discapacidad, inconforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor LEONARDO RECIO TINEO, en fecha 22 de agosto de 2024, contra la Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2024-RES-003, dictada en fecha 21 de junio de 2024 por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, acceso a la justicia por transgredir el principio pro homine, Precedentes TC034/13, TC/109/24 y TC/641/24 y consecuente limitación a la dignidad humana y derecho al trabajo. **Segundo medio**: Falta de instrucción, violación al debido proceso y

derecho de defensa del Consejo del Poder Judicial (CPJ) y la Procuraduría General Administrativa. **Tercer medio:** Violación al derecho de audiencia, principio contradictorio y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de corrección del número de la sentencia impugnada

7. Previo al examen del interés casacional, procede estatuir sobre la solicitud de corrección del número de la sentencia impugnada, por tratarse de un aspecto de carácter formal que incide en la admisibilidad del recurso.

8. La parte recurrente, mediante instancia depositada en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, solicitó la corrección de un error material contenido en las conclusiones de su recurso de casación, indicando que se consignó erróneamente la sentencia núm. "0030-1643-2025-SSEN-00665," siendo la correcta la núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662.

9. Del examen del memorial de casación se advierte que no obstante el error consignado en la parte final de las conclusiones, la sentencia impugnada es la núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual figura correctamente identificada en otros apartados del referido memorial y en los documentos depositados en el proceso.

10. En consecuencia, se trata de un error material que no incide en la admisibilidad del recurso, por lo que no procede declarar su inadmisibilidad, siendo pertinente examinarlo respecto de la sentencia antes indicada.

VI. Sobre el interés casacional

11. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfecho el presupuesto de admisibilidad instituido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

12. En tal sentido, es menester indicar que la noción de interés casacional *está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por*

ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

14. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0250681/2026-R0271440
Recurrente: Leonardo Recio Tineo
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

15. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

16. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

17. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

18. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

19. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte

recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

20. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

21. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

22. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a

través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

23. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

24. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente

[4] Énfasis particular añadido.

endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por omisión de estatuir, falta de motivación y trasgresión a las garantías fundamentales del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su primer, segundo y tercer medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

25. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

26. En ese sentido, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no responder argumentos fundamentales planteados en su defensa, especialmente en lo relativo a la validez de la notificación del acto administrativo respecto de lo cual no se brindó respuesta, motivos ni justificación.

27. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no examinó debidamente sus planteamientos, limitándose a validar el acto de alguacil núm. 297-2024, sin verificar la eficacia de la notificación conforme a los

criterios del Tribunal Constitucional, en detrimento del acceso a la justicia. Indica que el tribunal *a quo* asumió la regularidad de la notificación al considerar que, en el domicilio del traslado, ubicado en San [redacted] núm. 112, "residían habitualmente dos hijos del señor Leonardo Recio Tineo", aduciendo además que este no formuló objeción durante el procedimiento administrativo. Sostiene que ello implicó ignorar precedentes constitucionales vinculantes y aplicar indebidamente normas del procedimiento civil, en vulneración de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia.

28. Manifiesta el recurrente que la escasa motivación rendida en la sentencia impugnada permite verificar que el tribunal *a quo* no solo no se refirió a la necesidad de que las notificaciones deben ser recibidas por la persona afectada y genera una presunción del domicilio del recurrente por el hecho de que sus dos hijos residían en el lugar del traslado. Afirma que el tribunal *a quo* no vinculó efectivamente al afectado con dicho domicilio ni valoró elementos relevantes, ignorando además precedentes constitucionales vinculantes. En consecuencia, afirma que se vulneran el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia y derechos fundamentales como el trabajo y la dignidad humana.

29. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6.1. Medio de inadmisión por extemporaneidad 16 Respecto de lo anterior, consta que la parte recurrida, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, invocó la inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso, alegando que fue interpuesto vencido el plazo de treinta (30) días hábiles y francos previsto en la normativa procesal aplicable, computado desde la fecha de notificación del acto administrativo impugnado. 17 En su escrito de réplica, el recurrente, señor LEONARDO RECIO TINEO, solicita que se rechace este incidente, en vista de que, a su juicio, se basa en un acto de notificación que contraviene los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias núms. TC/109/24 y TC/641/24, en tanto no fue recibido en persona. A partir de lo anterior, concluye que el acto de destitución impugnado no cumple con los rigores de eficacia de los actos administrativos desfavorables previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. (…) 28 Del examen breve de los documentos que obran en el expediente, se constata que figura depositada una copia fotostática del Acto de Alguacil núm. 297-2024, instrumentado en fecha 8 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia. A través de este Acto, la parte recurrida, Consejo del Poder Judicial, notificó la Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2024-RES-003 dictada en fecha 21 de junio de 2024, mediante la cual declaró no apto al señor Leonardo Recio Tineo para ejercer las funciones de juez, debido a su condición de salud mental, y ordenó su pensión por discapacidad. Asimismo, se verifica que este documento fue recibido por la señora [redacted], en su calidad de hija del disciplinado, en la calle San [redacted] núm. 112, sector Atala, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. 29 De manera que, a partir de la revisión de las demás

piezas depositadas, esta Sala ha advertido una copia fotostática del Acto de Alguacil núm. 250/2024, instrumentado en fecha 5 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Suprema Corte de Justicia. En el marco del procedimiento disciplinario llevado a cabo respecto del señor Leonardo Recio Tineo, este acto había sido recibido por el señor [redacted], en su calidad de hijo del señor Leonardo Recio Tineo, en el domicilio ubicado en la calle San [redacted] núm. 112, sector Atala, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. (…) 31 De conformidad con lo expuesto, consta que las condiciones de validez de las notificaciones exigen que estas se practiquen en la persona del destinatario (en este caso, el recurrente) o en su domicilio. A partir de la valoración de las pruebas obrantes se infiere que, en la calle San [redacted] núm. 112, sector Atala, residían habitualmente dos hijos del señor Leonardo Recio Tineo, que recibieron notificaciones en diferentes momentos en esta dirección; y que el procedimiento administrativo disciplinario transcurrió sin que dicho señor denunciara irregularidad alguna en las notificaciones practicadas en este domicilio que afectara su derecho de defensa. 32 En consecuencia, el domicilio indicado se tiene por idóneo para la práctica de notificaciones. Ello es así, en vista de que la recepción del acto de notificación no requiere la intervención personal del interesado; es válida la entrega en dicho domicilio a un tercero presente, siempre que este cuente con capacidad jurídica y calidad para recibir ese tipo de actos, conforme al precedente constitucional citado y a la doctrina jurisprudencial reiterada sobre este tema. En el caso que nos ocupa, la notificación fue recibida por la señora [redacted], hija del recurrente Leonardo Recio Tineo, condición que no ha sido desvirtuada por este, como tampoco su capacidad jurídica. 33 Además, se ha constatado que en el ordinal séptimo de la Resolución Disciplinaria núm. CPJ-2024-RES-003, dictada en fecha 21 de junio de 2024, se indican las vías y plazos con las que contaba el recurrente para impugnarla,

en los siguientes términos: (…) 34 Visto lo anterior, esta Sala determina que el acto administrativo en cuestión cumple con los requisitos de eficacia previstos en la normativa, aspecto que la parte recurrente no ha logrado desvirtuar. 35 Por tales motivos, este Tribunal tomará como referencia para el cómputo del plazo de caducidad del presente recurso la fecha 8 de julio de 2024, en la que fue instrumentado el Acto de Alguacil núm. 297-2024, que notificó el acto impugnado mediante el presente recurso. En consecuencia, el plazo de treinta (30) días hábiles, contados de manera franca conforme a la normativa procesal aplicable al caso, se computa desde la fecha indicada y arroja el siguiente resultado: (…) 36 Conforme al cómputo realizado, se observa que el depósito de la instancia introductoria de este recurso contencioso-administrativo se efectuó fuera del plazo hábil: el último día para realizarlo era el 21 de agosto de 2024 y la presentación ante la Secretaría de este Tribunal tuvo lugar el 22 de agosto de 2024, por lo que resultó extemporáneo. 37 En estas condiciones, y considerando que la parte recurrente no ha acreditado circunstancia alguna que justifique la interposición tardía del recurso, este Tribunal resuelve acoger el medio analizado y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso. Lo anterior se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic).

30. El asunto casacional que se plantea en el presente recurso gira en torno a determinar si el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse sobre los planteamientos relativos a la validez y eficacia de la notificación del acto administrativo impugnado o, por el contrario, si dicha jurisdicción dio respuesta a tales argumentos sin incurrir en vicio alguno susceptible de censura casacional.

31. Resulta útil traer a colación que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el debido funcionamiento de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

32. Delimitando el vicio de omisión de estatuir, se ha dicho que dicho agravio *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Ello así, puesto que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[6].

33. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido que la omisión de estatuir supone el *vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes*[7], estableciendo, además que para que dicho agravio se concretice es necesario el establecimiento de tres (3) elementos básicos*: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[8].

34. En concreto, tras analizar la decisión ahora impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la omisión de estatuir endilgada por el recurrente no se concretiza en la medida de que el tribunal *a quo* sí se pronunció sobre los planteamientos relativos a la validez y eficacia de la notificación del acto administrativo impugnado, en el marco del examen del medio de inadmisión por extemporaneidad.

[6] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, BJ. núm. 1349.
[7] TC, sent. núm. TC/0578/17, 1 de noviembre de 2017.
[8] TC, sent. núm. TC/0339/22, 26 de octubre de 2022.

35. En efecto, de la lectura de los motivos contenidos en la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo examinaron de manera individualizada los actos de alguacil núm. 297-2024 de fecha 8 de julio de 2024 y 250/2024 de fecha 5 de junio de 2024, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, valorando las circunstancias en que fueron practicadas las notificaciones, el domicilio en que estas se realizaron y las personas que recibieron los actos.

36. En particular, respecto del acto de alguacil núm. 297-2024, antes indicado, mediante el cual fue notificado el acto administrativo impugnado, el tribunal *a quo* comprobó que este acto fue recibido en el domicilio ubicado en *la calle San* [redacted] *núm. 112* por la señora [redacted], en su calidad de hija del ahora recurrente, lo que le permitió tener por válida la notificación, al tratarse de una entrega realizada en el domicilio a una persona con calidad para recibirla.

37. De igual forma, en cuanto al acto de alguacil núm. 250/2024, antes indicado, el tribunal *a quo* constató que este había sido previamente recibido en el mismo domicilio por otro hijo del recurrente, lo que sirvió de elemento de corroboración para establecer la habitualidad del domicilio y la

regularidad de las notificaciones practicadas en dicho lugar durante el procedimiento disciplinario seguido en su contra.

38. Aun cuando el ahora recurrente cuestiona el domicilio en el cual fue notificada la resolución disciplinaria, se verifica que este tuvo conocimiento del acto, como lo evidencia la interposición del recurso contencioso administrativo contra el mismo, aun cuando este fuera declarado inadmisible por extemporáneo, lo que descarta la alegada indefensión.

39. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí respondió el argumento relativo a la necesidad de notificación personal, al indicar que la entrega del acto en el domicilio a un tercero con calidad para recibirlo resulta válida conforme a la normativa aplicable y a la doctrina jurisprudencial vigente, descartando así la alegada ineficacia de la notificación.

40. De lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se evidencia que el tribunal *a quo* haya dejado de responder los planteamientos relativos a la validez de la notificación, sino que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, otorgó valor a los actos de alguacil depositados, reteniendo como válido el domicilio donde se practicaron las diligencias.

41. En relación con el punto aludido, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación*[9]. De lo anterior se evidencia que la apreciación efectuada por el tribunal *a quo* respecto de los elementos probatorios aportados constituye una cuestión de hecho que escapa al control de la casación, al no haberse establecido desnaturalización alguna.

42. En consecuencia, al verificarse que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y que los planteamientos invocados fueron debidamente examinados y decididos por el tribunal *a quo*, no se configura el vicio de omisión de estatuir denunciado por el recurrente, ni se advierte falta de motivación ni vulneración de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa; por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

43. En su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230.

al poner el expediente en estado de fallo "sin haber agotado debidamente la fase de instrucción"; específicamente, sin dar oportunidad al Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa de conocer y referirse al escrito de réplica depositado por la parte recurrente. Alega que no se realizó ningún acto procesal tendente a garantizar el principio de contradicción respecto de dicho escrito, el cual alega fue valorado por el tribunal *a quo* sin haber sido previamente comunicado a las demás partes.

44. En cuanto al medio examinado, esta Corte de Casación advierte que el mismo deviene improcedente, debido a que los alegatos expuestos por el recurrente resultan manifiestamente incoherentes y no guardan correspondencia con la causa ni con los fundamentos de la decisión impugnada. En efecto, la recurrente pretende derivar una supuesta vulneración al debido proceso a partir de circunstancias que no se vinculan de manera directa con el objeto del litigio ni con la *ratio decidendi* adoptada por el tribunal *a quo.* En tales condiciones, procede desestimar este medio de casación por improcedente.

45. Para apuntalar su tercer medio de casación, a su vez, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* vulneró su derecho a la defensa y, por ende, la contradicción del litigio al rechazar la solicitud de fijación de audiencia,

alegando que, dada la supuesta situación de vulnerabilidad de los jueces frente al órgano disciplinario, resultaba necesario celebrar una audiencia para garantizar la imparcialidad y las garantías del proceso.

46. Para fundamentar su decisión en este sentido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1. Solicitud de fijación de audiencia 7 Al efecto, en el curso del presente recurso contencioso-administrativo, el señor LEONARDO RECIO TINEO ha solicitado que sea fijada audiencia pública para el conocimiento del presente proceso, alegando que es necesaria para garantizar su integridad, en los términos del articulo 44 y 69 de la Constitución dominicana. Ello así, a su juicio, en vista de que la institución recurrida cuenta con la potestad disciplinaria respecto de los jueces que decidirán la suerte del expediente, lo que impone una mayor cobertura de garantías para afianzar la imparcialidad debida. (…) 11 Entonces, de lo anterior se infiere que, la indispensabilidad debe ser verificada conforme a lo necesario o pertinente. Así pues, en el caso que nos ocupa, tras examinar los medios de prueba aportados por la parte recurrida, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesaria la celebración de una audiencia para el conocimiento del proceso. Esto se debe a que las partes, a través del procedimiento escrito previsto por la ley (ya agotado en todas sus fases), han contado con pleno contradictorio, pudiendo impugnar los elementos probatorios adversos e indicar el objeto de cada uno. Además, consta que la parte recurrente no ha acreditado circunstancia alguna que justifique la celebración de una audiencia ni dificultad para ejercer su derecho de defensa o aportar pruebas durante la tramitación del proceso" (sic).

47. El artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 dispone que "*la sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto*"; que el texto revela también en esta materia que los jueces del fondo están investidos de amplios poderes para rechazar cualquier medida de instrucción solicitada por las partes si consideran que el asunto está lo suficientemente debatido y que ellos se sienten debidamente edificados, dando los motivos pertinentes.

48. En la especie, el tribunal *a quo*, al rechazar la medida solicitada, hizo uso de la facultad que le otorga el texto legal antes indicado, explicando las razones por las cuales consideró innecesaria la celebración de una audiencia, al comprobar que las partes habían agotado el procedimiento escrito con pleno contradictorio y que el recurrente no demostró circunstancias que justificaran dicha medida. En ese sentido, se advierte que el tribunal *a quo* actuó dentro de los poderes que la ley le confiere para apreciar la utilidad, oportunidad y pertinencia de las medidas de instrucción, sin incurrir en vulneración al derecho de defensa ni a la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

49. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada permitiendo a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria, no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0250681/2026-R0271440
Recurrente: Leonardo Recio Tineo
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Recio Tineo, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00662, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00460
Solicitud núm.: 2026-R0038362
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1090

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500165, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-24-00460
Solicitud núm.: 2026-R0038362
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] II, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Niurka [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] II, contra [redacted], con relación a la parcela núm. 22-006-11335, porción T-1, distrito catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202400142, de fecha 16 de abril de 2024, la cual revocó en todas sus partes la decisión núm. 27, de fecha 14 de agosto de 2007, dictada por ese mismo tribunal, que ordenó el registro de propiedad de la referida parcela a

nombre del demandado, también declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el certificado de título que ampara esa parcela y, de igual forma, canceló ese certificado de título.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lenni [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500165, de fecha 24 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: De oficio, declara nulo, por falta de poder, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia núm. 202400142, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Registrador de Títulos de El Seibo, a fin de que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis así como para que proceda con la ejecución de la sentencia recurrida. **CUARTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio**:

Vulneración del derecho de defensa (art. 69.4 de la Constitución) y subsecuente violación del art. 43 de la Ley núm. 834-78" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo al depósito del emplazamiento dispuesto en los artículos 19 y 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese orden, según establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

9. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Para el cómputo del indicado plazo se observan además las reglas de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y del aumento en razón de la distancia, por tener las partes su domicilio en la provincia del Seibo, por lo que debe adicionársele 5 días en razón de la distancia de 135 kilómetros que existe entre el lugar del emplazamiento y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido documento fue depositado ante esta Suprema Corte de Justicia vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 6 de marzo de 2025, bajo el número de solicitud 2026-R0274864.

15. En ese orden, esta Sala comprueba el incumplimiento del referido deposito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025,

que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

16. En conclusión, al observarse de la documentación que conforma el presente recurso, que la parte recurrente no depósito el emplazamiento en el plazo establecido por la ley. A esos efectos, en incumplimiento del depósito de emplazamiento en el plazo señalado, procede que esta Sala de oficio declare la caducidad sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-24-00460
Solicitud núm.: 2026-R0038362
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500165, de fecha 24 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1110

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martin SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00327 de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Grupo Médico San Martin SA., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tania Georgina [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Tania Georgina [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Grupo Médico

San Martin SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00347 de fecha 5 de noviembre de 2024, la cual varió la calificación jurídica del contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Grupo Médico San Martin, SA., y, de manera incidental, por Tania Georgina [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00327 de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados tanto por CENTRO MEDICO SAN MARTIN, S.A., como por TANIA GEORGINA [redacted] por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia se CONFIRMA las condenaciones contenidas en la sentencia apelada pero por dimisión justificada, manteniendo los derechos adquiridos, salvo el salario pendiente

que se le agrega 4 días adicionales del 15 al 18 de febrero del 2024, y acogiendo el reclamo de daños y perjuicios igual a RD$10,000.00. **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe GRUPO MÉDICO SAN MARTIN S.A., y se distraen a favor del LIC. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1315 y del artículo 2, del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20)

días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada*

hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 2368/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a depositar su memorial de casación el 05 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, sin computar los días *a quo* y *ad quem*, a saber: 20 de noviembre, inicio del cómputo 22 y 29 de noviembre y 6 y 13 de diciembre por ser sábados; 23 y

30 de noviembre y 7 y 14 de diciembres por ser domingos, todos del año 2025; resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 19 de diciembre de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martin SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00327 de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0948

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00433, de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted], a la Procuraduría General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 5 de junio de 2024, el director general de la Policía Nacional le informó a [redacted] que con efectividad de dicha fecha decidió a destituirlo de las filas de la institución por la comisión de faltas graves.

4. No conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00433 de fecha 20 de junio de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de agosto de 2024, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el reintegro del señor [redacted], en el rango que ostentaba al momento de cancelación de su nombramiento, y al pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos conforme los argumentos desarrollados en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de imposición de astreinte planteada por la parte recurrente, por los motivos expuestos anteriormente. **QUINTO:** DECLARA la ejecutoriedad provisional y sobre minuta de esta sentencia, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de

agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 5 de la Ley 1494 **Segundo medio:** Violación del artículo 23 de la Ley 1494. **Tercer medio:** Violación del principio de motivación y fundamentación (artículo 69 de la Constitución y jurispredencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23, que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 610/2026 de fecha 31 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 3er Tribunal Colegiado del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, la

parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en el domicilio de elección del señor [redacted] en la Ave. Las Americas núm. 236 apto. 202, Plaza Las Américas, Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en virtud del acto núm. 82/2026 de fecha 9 de marzo de 2026, acto de notificación de la sentencia impugnada que consta en el expediente, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleado.

11. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la

decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces

cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una violación al principio de motivación y fundamentación (*artículo 69 de la*

Constitución y jurisprudencia cometidos al momento de dictarse la decisión) vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo incurren en un error de derecho al no motivar de manera suficiente y razonada las razones por la que rechazó los medios de inadmisión planteados, lo que se evidencia al rechazar específicamente la inadmisibilidad por extemporaneidad en la que se limitaron a citar el artículo 53 de la Ley 107-13, sin explicar cómo dicho artículo podía aplicarse en materia disciplinaria policial, ni justificar la extensión de un plazo que la Ley 1494 establece como perentorio, lo mismo sucedió al momento de aceptar un documento informal como un acto administrativo, acogiendo ambos aspectos sin desarrollar un razonamiento jurídico sólido en el caso.

26. Para fundamentar el rechazo de los incidentes presentados por la parte recurrida ante los jueces del fondo Dirección General de la Policía Nacional, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"V. INCIDENTES PROCESALES 3. Con obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 4. Huelga decir que, los medios de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 5. En ese ese sentido, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 6. Asimismo, la precitada Ley en su artículo 45 establece que: "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.". Que, de igual forma, el artículo 46 expresa que las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa. *5.1 Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad.* 7.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Dado que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicita se declare la inadmisibilidad del recurso argumentando que, desde la fecha de la desvinculación, 20 de junio de 2023, hasta la fecha de la interposición del recurso, 08 de agosto de 2024, transcurrieron 49 días, en violación al artículo 5 de la Ley núm. 1494. 8. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (…)". 9. El artículo 53, de la Ley 107-13, establece: "Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo1". 10. Sobre el particular, esta Sala tiene a bien rechazar dicho planteamiento, en vista de que dentro de los documentos aportados por la parte recurrente se verifica que la misma depositó ante el Ministerio de Interior y Policía, en fecha 03 de julio de 2024, instancia contentiva de impugnación de sanción disciplinaria, sobre la que, no ha sido aportada por la parte recurrida, respuesta a dicho recurso, en consecuencia, en virtud de lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, el hoy recurrente podía interponer el presente recurso contencioso administrativo, sin plazo preclusivo. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 5.2 Sobre el medio de inadmisión por violación al artículo 23 de la Ley núm. 1494 del 02 de agosto de 1947. 11. En ese tenor,

la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, solicita la inadmisibilidad del recurso argumentando a tal fin que el mismo violenta lo establecido por el artículo 23 de dicha normativa, al no transcribir ni aportar el acto administrativo recurrido. 12. De manera particular, el artículo 23 de la mencionada Ley dispone: "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate". 13. Al respecto, este Tribunal ha podido constatar que el medio propuesto carece de fundamento, toda vez que la parte recurrente aportó a los elementos de prueba que forman el expediente el telefonema oficial, de fecha 05 de junio de 2024, a través del que, la Oficina del Director General de la Policía Nacional, le notificó que con efectividad en dicho momento, decidía destituirlo de las filas de dicha institución, así como también, expuso las circunstancias de hecho y derecho que motivan a su interposición. Razones por las que esta Sala, entiende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el indicado artículo, procediendo el rechazo del medio de inadmisión planteado. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

27. La parte recurrente denuncia el agravio respecto de dos aspectos decididos por el tribunal a quo; es decir la falta de motivación al momento de decidir la alegada extemporaneidad del recurso y la inadmisión deducida de la violación a las disposiciones del artículo 23 de la Ley 1494-47, por lo que esta Tercera Sala examinará cada aspecto por separado para una mejor comprensión del análisis del recurso que se examina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. De entrada resulta menester señalar que esta Tercera Sala en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[1] y el *Consejo de Estado francés*[2], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional; de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contenciosa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente; en lo ocurrente, las reglas ofrecidas por la Ley núm. 590-06 Orgánica de la Policía Nacional y el ordenamiento administrativo vigente.

29. Es en tal sentido que el estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[3]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la Corte de Casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho,

[1] CE 22 déc. 1922, §I.235.
[2] CE 23 nov. 1979, Landsmann, Rec. 430.
[3] Loc. Cit.

debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[4].

30. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por la jurisprudencia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[5].

31. En cuanto a la alegada ausencia de motivación por no explicar cómo el artículo 53 de la Ley núm. 107-13 puede aplicarse en materia disciplinaria policial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente precisar que el artículo 4 de la Ley núm. 13-07 -el cual exigía a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (*reconsideración y jerárquico*) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa- quedó derogado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la

[4] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. BJ. 1349.

Administración y de Procedimiento Administrativo[6], la cual, en su artículo 51 señala que: "Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa", todo ello en términos totalmente generales y sin hacer distinción alguna en su texto que suponga un tratamiento diferenciado con relación a la materia de función pública.

32. En términos generales, los artículos 53 y siguientes de dicha ley 107-13, que tratan sobre los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, aplican a la materia de función pública, ya que ese instrumento legal establece en su artículo 62 que deroga todas leyes, generales y especiales que le sean contrarias. Con esto se evidencia que uno de los objetivos de dicha legislación es la unificación de los procedimientos en sede administrativa para su mejor comprensión por parte de los administrados que deben ajustar sus actuaciones o se beneficien de él y para eficientizar su aplicación por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales. Este propósito de unificación no es extraño a la referida materia de recursos administrativos, razón por la que el presente proceso,

[6] Artículo 62 - Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

por un asunto adicional de temporalidad, se encuentra regido por dichos textos referidos a los artículos 53 y 54 de ley 107-13.

33. El artículo 53 de la ley 107-13 dispone que: "*contra los actos administrativos puede ser interpuesto el recurso de reconsideración ante los órganos que lo dictaron dentro del plazo de que disponen las personas para recurrirlos por la vía contenciosa, es decir, 30 días. Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

34. Adicionalmente y tal y como se lleva dicho anteriormente, de una interpretación correcta de los artículos 53, 54 y 62 de la ley 107-13, fue reformado el régimen jurídico para interposición de los recursos de reconsideración y jerárquico establecidos por la ley de función pública, los cuales de encuentras regulados por los citados textos de ley contenidos en la referida ley 107-13, modificación que, para lo que aquí interesa, no solo se refiere al aumento del plazo para su interposición (de 15 a 30 días), sino que además, se creó la figura jurídica del silencio administrativo negativo, la cual es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar por la

inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir dichas vías recursivas.

35. En ese sentido, esta jurisdicción advierte una correcta aplicación del referido artículo 53 de la ley No. 107-13 al presente caso, por lo que procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

36. En otro orden, del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala, advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, al rechazar el medio de inadmisión deducido de la violación a las disposiciones del artículo 23 de la norma antes citada, decisión que se corresponde con lo sostenido en la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación.

37. En lo relativo a la alegada falta de motivación respecto del medio de inadmisión por violación al artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, cabe en primer orden destacar que la antes citada que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone el régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante esta jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

38. Esta Tercera Sala también ha sostenido que de la interpretación de la referida Ley y su artículo 23, se extrae que el objeto del recurso contencioso administrativo se circunscribe en la impugnación de los actos administrativos -*su contenido*-, cuyo fin perseguido por el titular del recurso es la modificación o revocación del acto violatorio al régimen jurídico.

39. Se evidencia del análisis de la sentencia impugnada que los jueces del fondo justificaron el rechazo del medio de inadmisión que se examinó tras verificar que ambas partes depositaron el telefonema oficial suscrito en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual le fue notificada al hoy recurrido la decisión de destituirlo de las filas de la Policía Nacional, situación que fundamentó el recurso contencioso administrativo mediante el cual procuró la revocación de la misma, su reintegro y pago de los salarios dejados de percibir.

40. En esa tesitura, no se ha podido constatar que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de falta de motivación invocado por la parte recurrente, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados y la consecuente justificación jurídica para rechazar el medio de inadmisión planteado, sin que del cumplimiento de esta obligación de estatuir justificadamente pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela

judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes; menos todavía, trasgresión al debido proceso, o al derecho fundamental a la defensa. Máxime, cuando la parte recurrente ha omitido precisar en el memorial de casación que nos ocupa en qué medida la sentencia impugnada contraría dichas garantías fundamentales o hasta qué punto sus fundamentos se apartan del deber de la debida motivación; elementos necesarios para que, en consonancia con los aspectos analizados, esta Tercera Sala verifique el punto de derecho del que la recurrente invoca una violación a dichas garantías fundamentales —reconocidas por el artículo 69 de la Constitución—o del principio de legalidad por ella invocado, razones por las que procede rechazar el medio que se examina.

En relación al primer y segundo medios de casación (Violación de los artículos 5 y 23 de la Ley 1494) sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada

fundamentado en una alegada *violación a las disposiciones de los artículos 5 y 23 de la Ley núm. 1494-47,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0368440
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00433 de fecha 20 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078504
Recurrente: Emiliana Javier
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1119

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Emiliana Javier contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00016 de fecha 25 agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078504
Recurrente: Emiliana Javier
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Emiliana Javier.

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, quienes no han depositado memorial de defensa.

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 30 de enero de 2026, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de desalojo, en relación con la parcela núm. [redacted]70, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por Emiliana Javier contra [redacted] y el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria,

con la intervención forzosa de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0312-2025-O-00072 de fecha 22 de mayo de 2025, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Emiliana Javier, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00016 de fecha 25 agosto 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Emiliana Javier en fecha 9 de junio del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, Confirma la ordenanza 0312-2025-O-00072, de fecha 22 de mayo del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos (medio alegado es mal infundado y carente de base legal). **Segundo medio**: Error de

derecho y mala interpretación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese tenor, según el artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por

cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, se verifica que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil y franco para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de febrero de 2026; sin embargo, debe adicionarse 1 día por la distancia de 17 kilómetros existente entre el municipio Santo Domingo Norte, domicilio de la parte recurrente, y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento era el 18 de febrero de 2026; de ahí que al haberse depositado en fecha 4 de marzo de 2026, en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, esta Tercera Sala comprueba que se incumplió con el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

13. A esos efectos, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078504
Recurrente: Emiliana Javier
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Emiliana Javier contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00016 de fecha 25 agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-15-00266
Solicitud núm.: 2025-R0827023
Recurrente: Fiesta Bávaro Hotels, SA.
Recurrido: Harrison, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1030

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00311, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por el Tribunal [redacted] del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-15-00266
Solicitud núm.: 2025-R0827023
Recurrente: Fiesta Bávaro Hotels, SA.
Recurrido: Harrison, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Fiesta Bávaro Hotels, SA., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Harrison, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por la entidad Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra la entidad Harrison, SRL., en relación con las parcelas núms. 91-C y 89-A-2, Distrito Catastral núm. 11.4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-00738, de fecha 22 de julio de 2016, mediante la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Fiesta Bávaro Hotels, SA., dictando el Tribunal [redacted] del Departamento Este la sentencia núm. 201800181, de fecha 29 de mayo de 2018, que acogió el recurso de apelación, admitiendo la calidad de la parte demandante inicial para actuar en justicia, pero rechazó la demanda original en nulidad de deslinde, por falta de pruebas.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00638, de fecha 28 de octubre de 2020, que casó la sentencia impugnada y envío el asunto ante el Tribunal [redacted] del Departamento Central.

6. En ocasión de referido envío, el Tribunal [redacted] del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00311, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de perención de instancia incoada por la entidad Harrison, S.R.L., representada por su gerente, el señor [redacted], por mediación a su abogado constituido y apoderado, [redacted], depositada en fecha 11 de febrero de 2025y presentada en audiencia de fecha24 de abril de 2025, respecto al recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio del año 2016, por la entidad Fiesta Bávaro Hotel, S.A., por mediación de los abogados Dr.

[redacted] y las Lcdas. [redacted] e Ivetti [redacted], continuado por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], relativa al inmueble descrito como parcelas núm. 91-C y 89-A-2-Ref, del distrito catastral núm. 11/4, Distrito Nacional, ambas ubicadas en Higüey. **SEGUNDO:** ORDENA el archivo definitivo del presente expediente. **TERCERO:** ORDENA el desglose de las piezas depositadas por las partes, previa identificación, conforme los hayan producido, dejando copia en el expediente. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal [redacted] Departamento Central, proceder a la publicación de la presente sentencia, y la notificación al Registro de Títulos correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** CONDENA a la entidad Fiestas Bávaro, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea y falsa aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación al principio constitucional pro actione, contenido en el artículo 74.4" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual

dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, el estudio de la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00638 de fecha 28 de octubre de 2020 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pone de manifiesto que se casó con envió la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal [redacted] del Departamento Este, por vulneración al derecho de defensa de la parte apelante, al rechazar una medida de instrucción consistente en la celebración de una inspección para determinar la regularidad de unos trabajos técnicos y en cuanto al fondo, rechazar las pretensiones de la demanda original en nulidad de deslinde por falta de pruebas.

10. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto, que no se encuentra similitud con lo ahora impugnado en este segundo recurso de casación, pues el punto controvertido se sostiene, en esencia, en una errónea y falsa aplicación de la norma jurídica al declarar la perención del recurso de apelación aplicando la normativa especial de tierras; que incurrió en falta de motivos al no explicar por qué debían excluirse las disposiciones del artículo 397 del Código Civil, así como violación al principio constitucional

pro actione, contenido en el artículo 74.4 de la Constitución; lo que permite comprobar que los puntos de derecho a ser juzgados en este segundo recurso, no son los mismos ni coinciden con aquellos de la primera casación, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes*

tribunales del sistema[1].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo medio falta de motivos y en su tercer medio violación al principio constitucional *pro actione,* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio errónea y falsa aplicación de la norma jurídica.

[3] Op. cit.

VI. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó a referirse sobre la aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 108-05 sin referirse ni motivar por qué debían excluirse las disposiciones relativas al aumento del plazo previstas en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria, aun cuando no existe entre ambas normativas ninguna contradicción, por lo que pueden ser aplicadas paralelamente; que el tribunal *a quo* no cumplió con el test de la debida motivación instituido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0009/13, criterio reiterado en la sentencia núm. TC/0453/19.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en ocasión de la casación con envío ordenada por esta Tercera Sala del Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00638, resultó apoderado el Tribunal [redacted] del Departamento Central del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA.,

contra la decisión núm. 22016-00738 de fecha 22 de julio de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, a propósito de una demanda en nulidad de deslinde incoada contra la sociedad comercial Harrison, SRL.; b) que en la instrucción del proceso ante el tribunal *a quo* la parte apelada sociedad comercial Harrison, SRL., mediante instancia de fecha 11 de febrero de 2025 y presentada en audiencia de fecha 24 de abril de 2025, solicitó la perención de la instancia de apelación en virtud de las disposiciones de los artículos 38 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 110 de la Resolución núm. 787-22, sosteniendo, en esencia, que desde la notificación de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuada en fecha 9 de diciembre de 2020 hasta la fecha de la última audiencia celebrada en fecha 17 de octubre de 2024, transcurrieron más de tres (3) años de inactividad procesal; que la parte apelante solicitó el rechazo de la solicitud planteada, sosteniendo que, a los tres (3) años de la perención debían sumárseles seis (6) meses, toda vez que se constituyeron nuevos abogados, conforme dispone el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; c) que el tribunal apoderado acogió la solicitud de perención, y, por vía de consecuencia, ordenó el archivo definitivo del expediente y el desglose de los documentos depositados.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que

textualmente se transcriben a continuación:

"6. Tras comprobar las actuaciones previamente descritas, valorada la pretensión de perención invocada, esta corporación de jueces ha constatado que, entre el 09 de diciembre del año 2020, fecha en que fue notificada la sentencia de casación que envía el recurso de apelación para que sea conocido por este tribunal, y el 19 de abril de 2024, fecha en que la parte recurrente solicitó la fijación de la audiencia para conocer del mismo, transcurrieron más de tres años de inactividad total, configurándose la figura de la perención de instancia, como ha sido invocado. 7. Del mismo modo hemos constatado, como fuera invocado que en la demanda primigenia la parte recurrente estuvo representada por los abogados, Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] e Ivetti [redacted], y que, a partir del 02 de octubre del año 2023 operó una nueva constitución de abogados, específicamente, los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]; comprobando, igualmente, que esta nueva asistencia técnica incursionó sin que aun hubieran transcurridos los tres años a los que hace referencia el artículo 38 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y no fue sino, hasta el 19 de abril del año 2024 que hizo cesar el estado de letargo, requiriendo la fijación de audiencia. 8. En esas atenciones, hemos comprobado que la entidad recurrente estuvo asistida siempre técnicamente asistida y que la nueva constitución de abogados operó de forma previa a que transcurrieran los tres años de inactividad, tomando como punto de partida la notificación de la decisión que casaba y enviaba a este tribunal, de fecha 9 de diciembre del año 2020, sin que se advierta conculcación o afectación a su derecho de defensa. 9. Deviene en infundada la tesis invocada por la parte recurrente en el sentido de que en la especie operó un aumento del plazo, añadiendo seis meses más al cómputo, basando sus argumentos en lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que, como bien expresa la ley especial que

rige la materia, la normativa ordinaria es solo aplicable de manera supletoria cuando la ley especial no se pronuncie al respecto; lo que no ocurre en la especie, en la que, de manera expresa la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario establece que: "Todo proceso en el que transcurran tres (3) años de inactividad procesal de las partes, se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo. La perención de instancia se produce de pleno derecho" (sic).

20. Del examen de la sentencia impugnada se retiene, que el tribunal *a quo* estableció que la constitución de nuevo abogado operó antes de que se cumplieran los tres (3) años de la perención, por lo que no hubo una vulneración a su derecho de defensa; exponiendo, además, que es infundada la tesis de que el plazo de la perención debía ser aumentado en seis meses, conforme lo dispuesto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, fundamentado en que la normativa ordinaria solo es aplicable de manera supletoria cuando la ley especial no se pronuncie al respecto y que, contrario a ello, la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario en su artículo 38, regula la figura de la perención, la cual opera de pleno derecho cumplido el período de tres (3) años de inactividad procesal.

21. Conforme dispone el Principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, *para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y de la Suprema Corte de Justicia a estos*

fines. Ciertamente, en materia inmobiliaria el artículo 38 de la citada ley regula el plazo de la perención de instancia, sin embargo, no dispone sobre el aumento del plazo que estipula el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil por causa de renovación de instancia o constitución de nuevo abogado.

22. En atención a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido el criterio de que, cuando el procedimiento aplicable en un ámbito especial presenta lagunas o vacíos, procede recurrir al derecho común de forma supletoria, siempre que no se afecte la lógica y finalidad del régimen especial.

23. En el tenor de lo anterior, contrario a lo que afirma el tribunal *a quo,* dado que la ley de Registro Inmobiliario no prevé estas excepciones en materia de perención, la extensión del plazo que dispone el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil aplica de manera supletoria en virtud del principio IV de la citada norma, pues funge como una garantía para preservar el contradictorio y el derecho de defensa, evitando que un cambio sobrevenido en la representación o en la renovación de la instancia se traduzca automáticamente en la pérdida del proceso por perención, por razones vinculadas a actuaciones en que las partes pudieran haber quedado privadas de la posibilidad práctica de impulsar el proceso con regularidad

dentro del plazo ordinario.

24. En ese sentido, es útil señalar que ha sido juzgado que *al tenor de la parte final del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil la constitución de nuevo abogado con ocasión de una demanda en constitución de nuevo abogado no interrumpe el plazo de la perención de instancia, solo amplia a seis meses más la facultad de solicitarla, de lo que resulta que el señalado plazo se extiende en tres años y medio, siempre calculado a partir de la última actuación procesal válida, no de la fecha de la referida notificación de nuevo abogado*[4].

25. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* pudo comprobar que en fecha 2 de octubre de 2023 operó una nueva constitución de abogados, por tanto, el plazo de la perención debía ser aumentado a tres (3) años y seis (6) meses, en virtud de lo que dispone la parte final del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; a esos efectos, en el plazo computado por el tribunal *a quo* desde el 9 de diciembre de 2020, fecha en la que se notificó la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó y envió el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., al Tribunal [redacted] del Departamento Central, hasta el 19 de abril de 2024, fecha en que la actual parte recurrente solicitó

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 155, 26 de abril 2017, BJ. 1277

fijación de audiencia ante el tribunal *a quo*, apenas habían transcurrido tres (3) años y cuatro (4) meses.

26. En consecuencia, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* al no aplicar las disposiciones de la parte final del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil fundado en los motivos antes expuestos, sustentó su decisión en motivos erróneos y no conformes al derecho, que no justifican la sentencia impugnada, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-15-00266
Solicitud núm.: 2025-R0827023
Recurrente: Fiesta Bávaro Hotels, SA.
Recurrido: Harrison, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00311, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por el Tribunal [redacted] del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal [redacted] del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0967

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de la acción constitucional de amparo interpuesta por [redacted] contra la Inspectoría del Poder Judicial, la Comisión Disciplinaria del Poder Judicial y el Consejo del Poder judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. La acción constitucional de amparo fue interpuesta mediante instancia depositada en fecha 6 de abril de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

II. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

2. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de **una acción constitucional de amparo** interpuesta por [redacted].

3. Resulta importante indicar, a modo de presupuesto lógico de esta decisión, que en cualquier orden jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto.

4. En ese sentido, procede examinar en primer término la competencia de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de la presente acción constitucional de amparo, todo en atención a los motivos que más abajo serán desarrollados.

5. El artículo 154 de la Constitución señala que, en adición, a las competencias expresas que le atribuye dicho texto a la Suprema Corte de Justicia, esta

deberá conocer de los asuntos que le encomienda la ley. Así las cosas, del estudio de la Constitución o de la ley no se extrae competencia alguna de este alto tribunal para conocer de acciones de amparo. Muy especial atención merece la Ley núm. 137-11, que en sus artículos 72 y 74 regula la competencia para el conocimiento de las acciones de amparo en la República Dominicana y de cuyo análisis no deriva ninguna aptitud de esta alta jurisdicción para el conocimiento de ese tipo de procesos.

6. En la especie, esta Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de una acción constitucional de amparo, la cual, conforme los textos normativos transcritos, tiene una configuración jurídica muy determinada en el ordenamiento constitucional y legal en nuestro país, además de una explícita jurisdicción para su conocimiento y fallo. En ese sentido, mediante ningún método interpretativo se podría reconocer competencia a esta Suprema Corte de Justicia para conocer de una acción de amparo.

7. Esta decisión tendente a declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y enviar el asunto para el juez que debe conocer de las acciones de amparo debe asumirse como una respuesta al ciudadano[1] accionante derivado del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[1] A la cual están obligados todos los poderes públicos.

8. En efecto, resulta imposible hacer derivar de la referida Ley núm. 137-11 la presente decisión de incompetencia y envío, ello en vista de que dicha legislación impide tal situación en el estado actual del presente proceso en atención a las razones que siguen a continuación:

a) La primera se relaciona con el contenido material del artículo 77 de dicha Ley núm. 137-11, el cual obliga al juez a que, una vez recibida la acción de amparo, dicte un auto facultando al accionante para citar al accionado a comparecer a una audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la reclamación. Este texto debe ser interpretado en el sentido de que toda decisión sobre el amparo debe ser dictada en la audiencia en donde se conozca dicha acción y es por ello que el hoy accionante **solicita entre sus conclusiones principales** que se acoja la acción de amparo interpuesta, la restitución de los derechos, la comparecencia de un testigo y la comunicación íntegra de las actuaciones a las partes.

b) La segunda razón guarda con la primera una relación de género a especie, en vista de que el párrafo IV del artículo 72 de la ley en cuestión dispone que toda **decisión sobre incompetencia** del juez apoderado originalmente en amparo "**deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia** o en un plazo no mayor de tres días...". Decimos que esta segunda razón guarda una relación de género a especie con la primera, ya que no solo reitera que todo fallo en amparo debe ser dictado

en la audiencia en donde el mismo se conozca, sino que de manera específica habrá de ocurrir lo mismo con la sentencia en donde el juez declara su incompetencia.

9. Finalmente debe tenerse presente que ambas razones encuentran soporte en un principio de más hondo calado. Este se relaciona a que todo parece apuntar a que la referida Ley núm. 137-11 intentó prohibir, en términos generales, el hecho de que el juez apoderado originalmente pueda de cualquier modo afectar procesalmente a la acción de amparo sin haberse realizado el contradictorio entre las partes. En efecto, no solamente por los artículos 72 párrafo IV y 77 antes mencionados de la Ley núm. 137- 11, sino que adicionalmente, mediante prohibición expresa contenida en la parte general del artículo 70 del mismo instrumento, se impide pronunciar la inadmisión del amparo sin que previamente se haya instruido el proceso correspondiente. Con esto se revirtió la facultad establecida desde la sentencia del 24 de febrero del año 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se autorizó al juez de amparo para declarar inadmisible la acción por la misma ser ostensiblemente improcedente sin previamente fijar audiencia en donde las partes debatan sobre la suerte de la acción de que se trate.

10. Tal y como se expresó anteriormente en esta decisión, estas razones van de la mano en el sentido de que resulta imposible, en el estado actual del

presente proceso, dictar una sentencia de incompetencia anclada en la Ley núm. 137-11. Sin embargo, dicha situación resulta posible desde la óptica del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo un canal para ello el efecto de irradiación de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico, lo cual afecta obviamente al proceso como instrumento para resolver disputas jurídicas.

11. El mencionado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impone, desde su ámbito material de aplicación, que los asuntos deban ser decididos por jueces especializados que satisfagan un mínimo de justicia material en los conflictos jurídicos de los cuales resulten apoderados. Del mismo modo, dicho derecho fundamental obliga, en la faceta de su concreción en los sub-derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa, a que esta Suprema Corte de Justicia designe al Tribunal que deberá conocer de la presente acción conforme a su especialidad.

III. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0398956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer la acción constitucional de amparo interpuesta por [redacted].

SEGUNDO: ENVÍA a las partes por ante una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, designada por su Presidente, para conocer y decidir sobre la presente acción de amparo.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-01993
Solicitud núm.: 2026-R0196551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1083

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501481, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-01993
Solicitud núm.: 2026-R0196551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento practicado dentro de la parcela núm. 58, Distrito Catastral núm. 2, municipio [redacted], provincia Espaillat, parcela resultante núm. [redacted]56, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 5 de agosto de 2019, que rechazó la reclamación hecha por [redacted] y acogió la reclamación realizada por [redacted] y [redacted], ordenando al

Registro de Títulos de Moca, expedir a favor de estos últimos el certificado de títulos que ampare los derechos de propiedad de la parcela resultante.

4. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501481 de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 24 de mayo del 2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia número [redacted]3, de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 2, resultante en la designación posicional número [redacted]56, del municipio de [redacted], provincia Espaillat. **SEGUNDO**: SE ORDENA al Registro de Títulos de Moca, provincia Espaillat, levantar la anotación preventiva inscrita en el libro del Registro Complementario del inmueble objeto de esta decisión, cuyo origen haya sido la presente litis. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Moca y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de correspondientes. **CUARTO**: SE CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados de la contraparte, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]" (sic).

Exp. núm.: 0495-24-01993
Solicitud núm.: 2026-R0196551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley núm. 108-05 (artículo 86) y de naturalización del concepto jurídico de fraude por reticencia. **Segundo medio**: Falta de motivación y defecto de base legal (Violación al artículo 159 de la Constitución y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, con violación al principio de Inmutabilidad del proceso. **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y agravio por indefensión (artículo 69 Constitución y artículo 8 Convención Americana sobre DD.HH.). **Quinto medio**: Omisión de estatuir y falta de valoración probatoria (Violación al artículo 1315 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Sexto medio**: Violación al Principio de Imparcialidad Judicial y al Doble Grado de Jurisdicción (artículo 69.2 Constitución y artículo 8.1 de la Convención Americana). **Séptimo medio**: Error inducido por mala fe, simulación y violación al principio "Fraus Omnia Corrumpit" (El Fraude lo Corrompe Todo). **Octavo medio**: Inobservancia de la supletoriedad del Derecho Común (artículo 7 Ley 108- 05) y Violación al Principio de Inmutabilidad de las Pruebas Acreditadas. **Noveno medio**: Violación al Derecho de Propiedad (artículo 51 Constitución) y Configuración de un despojo

judicial por error de derecho. **Décimo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios (Venire contra Factum Proprium). **Décimo primero**: Violación a la sana crítica sobre el informe pericial técnico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Al amparo de lo anterior, es de lugar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe la regularidad del emplazamiento a la parte recurrida. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

9. Conforme se deriva de dicha ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación, el artículo 20, numeral 8 dispone lo siguiente: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Esta exhortación expresa, de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme a la ley de casación, es aplicada con igual rigor con respecto al emplazamiento en casación.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 0317-2026 de fecha 25 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Duarte, el cual indica lo siguiente:

"…TERCERO: EMPLAZAMIENTO. De conformidad con la Ley No. 2-23, EMPLAZO a los señores ANA DEL CARMEN DÍAZ DE VARGAS y LUIS ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ para que, en el plazo fatal de treinta (30) días, depositen su MEMORIAL DE DEFENSA por ante la Suprema Corte de Justicia" (sic).

13. Conviene reiterar el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son

inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, debido a que ha sido vulnerada una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las cuales sea interpuesta una actuación procesal.

14. En el emplazamiento la parte recurrente se ha limitado a notificar el recurso de casación y la sentencia impugnada sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni elaborar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley, como establece, a pena de nulidad, el numeral 8 del artículo 20, previamente citado. La irregularidad contenida en el emplazamiento ha producido un estado de indefensión de la parte recurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, lo cual hace que el acto núm. 0317-2026 de fecha 25 de febrero de 2026, sea irregular por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, motivo por el cual

procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En el caso de que se trata, dada la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de ser adoptada la presente decisión, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderarlo, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501481, de fecha 20 de octubre de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-07-01510
Solicitud núm.: 2025-R1148152
Recurrente: Gascona Investments, SA.
Recurrido: Ruth Esther D' Óleo Puig
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1021

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Gascona Investments, SA., representada por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0265, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-07-01510
Solicitud núm.: 2025-R1148152
Recurrente: Gascona Investments, SA.
Recurrido: Ruth Esther D' Óleo Puig
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Gascona Investments, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ruth Esther D' Óleo Puig, mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de los procesos fusionados: a) la litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, determinación de herederos y partición, con relación a las parcelas núms. 216-B, 216-E y 216-Resto, distrito catastral núm. 06, municipio Sánchez, provincia Samaná, incoada por Ruth Esther, Elizabeth, Germán y [redacted], todos de apellidos D' Óleo, contra [redacted], [redacted], Panavia, SA., y [redacted] Le Caplain, con la intervención forzosa de Gascona Investments, SA.; y b) demanda en inscripción de oposición a traspaso,

respecto a las mismas partes; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Bárbara de Samaná dictó la sentencia núm. 202400434, de fecha 8 de agosto de 2024, que admitió el desistimiento de las demandas respecto del acto de venta de fecha 8 de junio de 2006, relativo a la parcela 216-B, municipio Sánchez, provincia Samaná, vendida y registrada favor de Paniavia, S.A., dispuso la exclusión de [redacted] y [redacted] y los demás demandados, con excepción de Gascona Investmens, SA., quien figura como propietaria de la parcela 216, municipio Sánchez, provincia Samaná, que incluye la parcela 216-E, y acogió parcialmente la demanda en nulidad de acto de venta de fecha 20 de octubre de 2006, ordenando al Registro de Títulos de Samaná la cancelación de la constancia anotada emitida a favor de la compañía Gascona, SA., y la expedición de una nueva con la siguiente distribución: 87.5% de los derechos a favor de Gascona Investments, SA., y 12.5% a favor de la demandante [redacted]. quien fue la única que no desistió de las acciones respecto a este inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Gascona Investments, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0265, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo

siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 11 de octubre del 2024, por la entidad comercial, Gazcona Investments, S.A., en contra de la Sentencia marcada con el número, 202400424, dictada en fecha ocho (08) de agosto, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, teniendo por objeto los inmuebles consistentes en las Parcelas 216, 216-B y 216-RESTO, del Distrito Catastral número 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, y en consecuencia, todas las conclusiones propias de la acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida en audiencia celebrada en fecha 04 de junio del 2025. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado de la parte recurrida [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, acompañada de la sentencia 202400424, dictada en fecha ocho (08) de agosto, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, a los fines pertinentes, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente sentencia, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **SEXTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia Núm. 202400434, dictada en fecha ocho (08) de agosto, del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**Primero:** Acoge parcialmente la instancia recibida en fecha veintitrés (23) del mes de abril del

año dos mil siete (2007), litis sobre derechos registrados contentiva de nulidad de acto de venta bajo firma privada en relación a las parcelas núms. 216-B, 216-E y 216-Resto, del [redacted]. núm. 6 del municipio de Sánchez, interpuesta a requerimiento de Ruth Esther D´ [redacted], Elizabeth D´ [redacted], Germán D´ [redacted] y [redacted] D´ [redacted], en contra de la empresa, Gascona Investments, los Drs. [redacted] y [redacted] y Paravia S.A.; así como, el oficio de fecha 21/10/2008, emitido por el Tribunal Superior de Tierras Depto. Central, mediante el cual fue remitida la decisión núm.3233, correspondiente al expediente núm. 031-2007-14054, parcelas núms.216-B, 216-E, y 2016-resto, del [redacted] 6 de Sánchez, por las razones dadas en la parte considerativa. **Segundo:** Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada, Compañía Gascona, S.A., a través de su representante legal, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal. **Tercero:** Ordena al Registro de Títulos de Samaná, realizar las siguientes actuaciones: cancelar la constancia anotada que ampara los derechos de propiedad a nombre de la Compañía Gascona, S.A., y expedir nueva constancia anotada en copropiedad, el 12.5% a favor de la señora [redacted], esto al dividir el 50% de los derechos que le correspondían a los cuatros hermanos/sucesores de la finada [redacted], y el 87.5% a favor de la Compañía, Gascona, S.A., en virtud a que el señor [redacted] no podía vender en favor de tercero la totalidad del inmueble en cuestión. **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en las referidas parcelas, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Quinto:** Ordena notificar la presente sentencia, con un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los

siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley sustantiva y constitucional (art. 51 Constitución; arts. 1134, 2268 y 2279 [redacted]. **Segundo medio:** Falta de base legal y motivación insuficiente (arts. 40.15, 69.7 Constitución; arts. 34 y 36 Ley 2-23). **Tercer medio:** Violación del principio de congruencia y omisión de pronunciamiento (art. 141 CPC; art. 69 Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la nulidad del emplazamiento

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1155/2025, y del memorial de casación presentado por Gascona Investments, SA., por estar afectados por irregularidades de fondo, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834-78, debido a la falta absoluta de capacidad y poder de quien actuó en nombre de la sociedad. Sustenta su pedido en certificaciones de la Cámara de Comercio que evidencian que el registro mercantil de la entidad está vencido desde

2011, y que [redacted] no posee ninguna calidad que lo autorice a representarla. En consecuencia, la sociedad carece de representación válida, lo que invalida el emplazamiento y la presentación del recurso. Esta falta de poder impide que el acto produzca efectos jurídicos, activándose el artículo 20, párrafo II, de la Ley 223, que conlleva la caducidad del recurso. Por tanto, procede declarar la nulidad de ambos actos y la caducidad del recurso interpuesto.

8. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Con relación a lo alegado, ha sido juzgado que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursivas, es dable permitir que la exigencia de que la situación relativa al artículo 39 de la Ley núm. 834-78, que concierne a la nulidad de fondo en las actuaciones procesales respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del

derecho de defensa[1].

10. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia respecto a la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la exigencia de la representación mediante una persona física, debido a que la entidad Gascona Investment, SA., en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad en cuestión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 287, 24 de julio 2020, [redacted]. 1316.

un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación mediante los cuales denuncia vicios de distinta naturaleza. Por un lado, plantea agravios que configuran un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo y tercer medios de casación falta de valoración de las pruebas, falta de motivación y de base

[4] Op. cit.

legal y violación al debido proceso. Por otro lado, formuló un medio cuya naturaleza genera un interés casacional objetivo al denunciar violación de los artículos 51 de la Constitución y 1134, 2268 y 2279 del Código Civil dominicano.

17. Se ha establecido que cuando la norma invocada por el recurrente en su medio de casación se refiere al derecho aplicable a las partes, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que analizar este tipo de vicio se hará con la finalidad de unificar criterios dispares adoptados por tribunales inferiores, aplicándose en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[5].

18. No obstante, en el presente caso se advierte que el recurrente sostiene la errónea aplicación de la ley alegando que se desconoció su condición de tercer adquiriente de buena fe a título oneroso al momento de examinar la procedencia de la nulidad planteada. Tal argumento, en realidad, configura un vicio de actividad *(in procedendo)*, atribuible al juez. Razón por la que *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VII. Sobre el recurso de casación

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-25-1016, 29 de abril 2024, BJ. 1361

19. Para apuntalar en un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada vulnera el artículos 51 de la Constitución al desconocer su condición de tercer adquiriente de buena fe, pese a haber adquirido el inmueble de quien figuraba como propietario registral y sin existir anotaciones de litigio o gravamen.

20. La valoración del vicio invocado requiere examinar las incidencias surgidas ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos a los que este remite: a) Germán D' Óleo Encarnación contrajo matrimonio con [redacted] en fecha 13 de octubre de 1971, con quien procreó cuatro hijos: Ruth Esther, Elizabeth, Germán y [redacted], todos de apellidos D' Óleo Puig. Durante el matrimonio adquirieron las parcelas núms. 216-B y 216, municipio Sánchez, provincia Samaná, en el año 1989; b) [redacted] falleció en el año 1991; c) en 2006, Germán D' Óleo otorgó a [redacted] Le Caplain un poder exclusivo para vender la parcela núm. 216-B, Distrito Catastral núm. 6, municipio Sánchez, provincia Samaná, una vez concluyera la litis existente sobre dicho inmueble, la cual incluía la cancelación de una hipoteca inscrita; d) posteriormente fueron incluidos en el contrato de cuota litis y en el poder especial los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Rosario. Mediante contrato de fecha 11 de abril de 2006, German D' Óleo Encarnación vendió y cedió [redacted] Le Caplain una porción de 155,000 m² dentro de la parcela 216resto, incluyendo la antigua parcela 216E; e) luego, mediante contrato del 8 de junio de 2006, D' Óleo Encarnación transfirió a Panavia, SA. la parcela núm. 216B, con 385,904 m²; f) en fecha 20 de octubre de 2006, Germán D' Óleo Encarnación y [redacted] vendieron a la entidad Gascona Investment, SA. una porción de 155,904 m² dentro de la parcela 216; g) Ruth Esther, Elizabeth, Germán y [redacted], todos de apellidos D' Óleo Puig, incoaron demandas en nulidad de las ventas de los inmuebles, alegando que no autorizaron la transferencia del 50% correspondiente a su madre fallecida y que las ventas fueron realizadas por su padre y su [redacted]; h) durante la instrucción de las litis, se produjo el acuerdo transaccional respecto de la parcela 216-B, mediante el cual Panavia, SA., adquiriente del inmueble, desinteresó a los demandantes mediante pago y resultaron excluidos del proceso los involucrados en esos traspasos. Sin embargo, no se alcanzó acuerdo con la compradora registrada Gascona Invesment, SA., por lo que el proceso continuó respecto de la parcela núm. 216, distrito catastral núm. 3, municipio Sánchez, provincia Samaná; i) tras ser anulado parcialmente el acto de venta que beneficiaba a la entidad Gascona

Invesment, SA., lo que redujo el porcentaje derechos que poseía sobre el inmueble según lo decidido por el tribunal de primer grado, esa compañía interpuso recurso de apelación, figurando como recurrida Ruth Esther D' Óleo Puig. La vía recursiva fue rechazada y confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que el apelante, entre otros motivos para sustentar su acción recursiva, hace constar los siguientes agravios: Que la decisión impugnada se emitió fuera de los parámetros de legalidad que imperan para este caso, sobre todo dejando de lado el carácter de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso de la entidad hoy recurrente; que la juez a-quo incurrió en una errónea aplicación de la ley y una evidente desnaturalización de los hechos puestos a su cargo, toda vez que no evaluó de manera correcta los elementos que fueron presentados por las partes, vulnerando así los derechos de la parte hoy recurrente y las garantías de un debido proceso y una tutela judicial efectiva que corresponden al hoy exponente; que era improcedente mantener la calidad de la señora [redacted], ya que esta había desistido en cuanto a sus otras pretensiones y dicho desistimiento fue acogido a través de la sentencia impugnada. Que, de los motivos externados anteriormente por la parte recurrente como fundamentos de su acción de impugnación contra la decisión objeto de la apelación, no se derivan medios algunos como fuentes que puedan servir de bases de sustentación para producir como consecuencia, la revocación que ha sido objeto de la presente impugnación, y que, según ha podido, apreciar, ponderar y valorar esta jurisdicción de alzada, no son más que argumentos desprovistos de los elementos básicos

para contrarrestar los motivos que dieron lugar a que el tribunal de primer grado decidiera de tal manera; lo que quiere decir, que la juzgadora originaria, hizo uso de las herramientas jurídicas y de derecho suficientes para que la sentencia impugnada, mantenga hoy todo su impero. Que, tal y como expresó la juez de primer grado, ha quedado comprobado que el inmueble de que se trata fue adquirido por el señor [redacted], cuando este se encontraba casado con la señora [redacted], lo que la convierte en copropietaria del mismo, y que al fallecer esta, dichos derechos pertenecen en virtud de los artículos 718, 724 y 731 del Código Civil Dominicano, a sus sucesores, siendo en este caso sus hijos, dentro de los cuales está la señora [redacted], quien si bien al momento del propietario vender el inmueble a Gascona Investment se encontraba casado con una persona distinta, y esta no puede dar consentimiento de dicha venta cuando el inmueble fue adquirido durante un matrimonio anterior, y aunque los demás sucesores de la señora [redacted] desistieran de la acción en contra de la parte hoy recurrente, la señora Ruth Esther ha mantenido interés en el mismo; motivo por el cual esta alzada concuerda con el criterio y argumentos dados por dicha juzgadora. "Que, los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse estos últimos a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto"(S.C.J. 3ra. Sala, 10 de abril del 2013, núm. 3, [redacted]. 1229) […] Que, de acuerdo a como se hace constar anteriormente, al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, la Juez de Jurisdicción Original, hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de las pretensiones envueltas en el expediente de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el derecho del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial de alzada con los criterios de dicha juzgadora

a-quo, en tal sentido, procede confirmar por propio imperio de este órgano judicial, la decisión objeto del presente recurso de apelación" (sic).

22. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* concluyó que los agravios presentados por la parte recurrente no justificaban la revocación de la decisión apelada, por carecer de fundamento para desvirtuar la correcta valoración jurídica y fáctica realizada por la juez de primer grado. Se estableció que el inmueble fue adquirido por Germán D' Óleo Encarnación durante su matrimonio con [redacted] y que, tras el fallecimiento de esta, los derechos sobre los bienes correspondían a sus herederos, entre ellos Ruth Esther D' Óleo Puig. Aunque los demás sucesores desistieron de la acción, ella mantuvo su interés, por lo que su calidad procesal fue válidamente reconocida. Asimismo, se reiteró que las ventas realizadas por Germán D' Óleo, aunque estuviera casado con otra persona, carecían de validez al no contar con el consentimiento de todos los copropietarios. En vista de que los motivos del tribunal de origen fueron considerados como correctos, y conforme al criterio jurisprudencial que permite a la alzada adoptarlos, la sentencia recurrida fue confirmada.

23. De lo expuesto se desprende que el aspecto central sometido a examen consistía en determinar si procedía la declaración de nulidad del acto de venta de fecha 20 de octubre de 2006, mediante el cual se benefició la

sociedad Gascona Investment, SA., a la luz de la reclamación de derechos sucesorales presentada por Ruth Esther D' Óleo Puig. Para ese análisis era indispensable considerar, no solo el origen de los derechos y la titularidad de los derechos sucesorales, sino también la regularidad jurídica de la operación cuestionada. En la sentencia recurrida se observa que la alzada orientó su valoración hacia la conformidad de la decisión de primer grado con la normativa aplicable, así como hacia la apreciación de las pruebas relativas a la propiedad original de los inmuebles, la apertura de la sucesión a raíz de la muerte de uno de los copropietarios, la identificación de sus herederos y los derechos que a estos correspondían. Sin embargo, no se advierte un examen específico de los otros aspectos vinculados a la adquisición por un tercero de buena fe y a título oneroso.

24. Es pertinente establecer que conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[6].

25. En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito

[6] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-2040, 29 de junio 2022, BJ. núm. 1339

procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable[7].

26. Conforme la técnica de adopción de motivos es posible que la alzada confirme íntegramente la sentencia dictada en primer grado[8]. Sin embargo, al ejercer esta facultad exige formular una argumentación propia, que permita verificar que los motivos asumidos resultan correctos y suficientes. La decisión no puede descansar en una adhesión automática o genérica, pues es el deber de motivación exige claridad y precisión, aun cuando se adopten fundamentos previamente expuesto por el primer juez.

27. En el presente caso, se observa que el tribunal *a quo* limitó su examen del recurso de apelación a verificar si los vicios denunciados tenían fundamento, sin realizar la valoración autónoma del caso concreto ni articular una motivación propia conforme a las exigencias de la técnica de adopción de motivos. Ello desnaturaliza el efecto devolutivo del recurso, puesto que la decisión recurrida no expone el razonamiento lógico-jurídico que justifica la

[7] Ibídem
8 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

confirmación de la sentencia de primer grado, apoyándose únicamente en afirmaciones generales sobre la suficiencia de la motivación y su conformidad con la normativa inmobiliaria, sin explicar cómo fueron valorados los agravios del recurso.

28. En ese contexto, es oportuno recordar que la jurisprudencia ha establecido que: *Aunque, en principio, el Tribunal de Tierras debe ordenar en favor del heredero demandante en inclusión la transferencia de los derechos que conforme a su vocación sucesoria le corresponda en los inmuebles registrados pertenecientes al de cujus, esta solución solo se impone si dichos inmuebles permanecen en el patrimonio del causante o de sus causahabientes, pero no cuando han sido transferidos a una tercera persona que los que ha adquirido a título oneroso y de buene fe*[9]. Asimismo, ha sido juzgado que *un adquiriente de buena fe y a título oneroso no puede ser perjudicado por una litis en inclusión de derechos que es posterior al registro de sus derechos, pues dicha litis no le es oponible*[10].

29. En relación con el acto de venta cuestionado, correspondía analizar la titularidad actual del derecho y la condición de tercer adquiriente de la entidad recurrente al momento dar solución al litigio. La referencia genérica a los argumentos propuestos por la parte recurrente, sin verificar de manera específica los presupuestos que legitimaban la vía recursiva, redujo la

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 13 de octubre 1999, [redacted]. 1607, pp. 60-76
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 74, 30 de junio 2021, [redacted]. 1327, pp. 5047-5065

motivación a un plano meramente enunciativo, lo que impide el control de legalidad y configura una insuficiencia de motivos, con la consecuente falta de base legal.

30. De lo anterior se deriva que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. En consecuencia, procede acoger el aspecto del medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos.

31. De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

32. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2025-0265, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1025424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1113

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1025424
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], Didier [redacted] Samyn, [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, deslinde y desalojo, en relación con la parcela núm. 3784 y 3785, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, designaciones posicionales núms. [redacted]77 y [redacted]88, municipio y provincia Samaná, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted]

Schultebrandt, actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 9 de mayo de 2024, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge parcialmente, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 26 de julio del 2024, por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], contra la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 09 de mayo del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que envuelve los inmuebles identificados como las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná, con origen en la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, y una porción de terreno de 7,875Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 3784 del mismo municipio, en virtud de las consideraciones que anteceden. **SEGUNDO:** Rechaza, el referido recurso en lo concerniente al señor [redacted], por las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge, los numerales Primero, Segundo, Tercero (y sus literales a, b, d, e, f, g), Cuarto, Quinto (y sus literales a y b), Séptimo, (y su literal b), y Noveno parcialmente, de las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en

representación del señor [redacted]. **CUARTO:** Rechaza, el literal "c" del numeral Tercero, el ordinal Sexto, el literal "a" del numeral Séptimo y Octavo, de las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted]. **QUINTO:** Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas, por el Licdo. [redacted], en representación del correcurrido, señor [redacted]; así como las vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de los señores, [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted]; **SEXTO:** Revoca, la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 09 de mayo del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SÉPTIMO:** Declara, nulos y sin ningún efecto jurídico los Poderes Notariales de fechas 11/03/2003 y 11/03/2004, instrumentados por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, y el Acto de venta de fecha 30/03/2005, intervenidos entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 12,576.57 Mtrs², dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, por haber comprobado este tribunal su ilegalidad. **OCTAVO:** Declara parcialmente, nulos y sin ningún efecto jurídico los siguientes documentos; a) dos Actos de Ventas de fecha 30/03/2005, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de Nagua, intervenido el primero entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted], relativos a una porción de terreno de 10,000Mts² y el segundo, intervenido entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts², y b) el Acto de fecha 18/09/2015, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de Nagua, intervenido entre [redacted] y Georges

[redacted], en favor de [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts². **NOVENO:** Declara, nulo el deslinde aprobado mediante la Sentencia No. 201600423 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del que resultaron las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná, con origen en la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. DÉCIMO: Ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, eliminar, de la Cartografía Nacional las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná. **UNDÉCIMO:** Ordena, al Registro de Títulos de Samaná, cancelar, los Certificados de Títulos Matriculas Nos. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional [redacted]77, y No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional [redacted]88 del municipio de Samaná, y en su lugar, ordena expedir, Constancias Anotadas en la siguiente forma: A. En favor del señor, [redacted], una que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000Mts², y otra, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 1,578Mts², ambas dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. B. En favor del señor, [redacted], francés, una que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000Mts², y otra, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 1,120.99Mts², ambas dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. **DUODÉCIMO:** Condena, a los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **DECIMOTERCERO:** Compensa, las costas del procedimiento respectos de los señores, [redacted] y [redacted], por haber sucumbido el recurrente en algunos

aspectos respectos de los mismos. **DECIMOCUARTO:** Ordena, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines correspondientes, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa fijación del mismo. **Segundo medio:** Falta de motivación de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], Didier [redacted] Samyn, [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de

2023[1].

a) En cuanto al defecto de [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] *y* [redacted]

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1132/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por Ángel DJ. [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que se trasladó: a) a la calle Duarte núm. 92, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, a fin de notificar a [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a su requerido; y b) a la calle Duarte núm. 100, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, para emplazar a [redacted], y una vez allí afirmó haber hablado con [redacted], quien le manifestó ser empleada de su requerida y tener calidad para recibirlo.

10. De igual forma, reposa en el expediente el acto núm. 1251/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurridas, cuyo examen permite advertir que se trasladó: a) calle El Carmen núm. 127, plaza Colonial, con el propósito de notificar el recurso a [redacted], y que una vez allí habló con [redacted], quien manifestó ser esposo de su requerida; y por último, b) a la calle El Carmen núm. 127, plaza Colonial, a fin de emplazar a [redacted], y que habló personalmente con su requerido.

11. En vista de que los actos de emplazamientos cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Didier [redacted] Samyn

12. De conformidad con el acto núm. 1132/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por Ángel DJ. [redacted], de generales que constan, se advierte que la actual parte recurrente emplazó a la parte correcurrida [redacted], en la calle Máximo Galván #4-B, lugar en el que posee su domicilio la parte correcurrida, afirmando el ministerial que fue entregado a [redacted], quien manifestó ser secretario de su requerido y tener calidad para recibirlo.

13. El estudio de la sentencia impugnada advierte que, la parte correcurrida Didier Marc Samyn reside [redacted], y que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante fue al de los abogados que fungieron como sus representantes legales ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus abogados.

14. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted] no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió

anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del citado acto núm. 1132/2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por Ángel DJ. [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por el contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

19. En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal se encontraba apoderado de una demanda incoada por [redacted], mediante la cual perseguía la nulidad de sendos actos de ventas, por medio de los cuales [redacted], en calidad de su apoderada, vendió los derechos sobre las parcelas objeto del litigio, en cuya litis [redacted] figuró como parte codemandada y como parte apelada en el recurso de apelación instruido y fallado por el tribunal *a quo.*

20. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la actual parte correcurrida [redacted] concluyó ante la jurisdicción de alzada solicitando el rechazo del recurso y que se confirmara la sentencia apelada, por lo que al haber sido acogido parcialmente el recurso de apelación, queda evidenciado que esta parte correcurrida al igual que la parte recurrente resultó perjudicada con la sentencia impugnada, y, por tanto, no es una parte adversa al recurrente ni tiene frente a la parte gananciosa una causa común, razón por lo que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación respecto a esta parte, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

21. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta

Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

22. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

23. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

24. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

25. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en sus medios de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos y falta de motivos. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.
[6] Op. cit.

23.

VII. Sobre el recurso de casación

26. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en fallo extra *petita* al establecer lo que consta en el ordinal séptimo de la parte dispositiva de la sentencia impugnada, fallando de una forma diferente a las conclusiones de la instancia instroductiva de la demanda, en razón de que en dicha instancia no solicitan la nulidad del acto de venta de fecha 30 de marzo de 2005, intervenido entre [redacted] y [redacted], a favor de [redacted] y [redacted], en relación con una porción de terreno de 12,576.57 mts, dentro de la parcela núm. 3785, Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, porque ese acto no existe y del cual el tribunal de alzada pronuncia su nulidad; que al fallar cosas que no se le pidieron, el tribunal de alzada comete una grave falta en su perjuicio.

27. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted], incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de sendos actos de venta, contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los continuadores

jurídicos del finado [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted]; resultando apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, ante el cual concluyó formalmente solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: … *Segundo: En cuanto al fondo, declarar la nulidad, total y absoluta, por falsedad, de los siguientes actos: … d) Acto de compraventa de fecha 30 de marzo del 2005, por el que supuestamente, el señor* [redacted]*, junto a su hermana* [redacted]*, supuestamente vende a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, una porción de terrenos de 12,576.57 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 3785 del D. C.. 7. de Samaná;* b) que el tribunal apoderado rechazó la referida litis, sosteniendo, en esencia, que los derechos que se transfieren mediante los actos cuya nulidad se persiguen, se encuentran registrados a favor de terceros, los cuales gozan de la garantía del tercer adquiriente de buena fe; c) que inconformes con la decisión, el demandante original la recurrió en apelación, manteniendo sus pretensiones iniciales respecto a la nulidad de varios contratos, incluyendo el antes descrito; decidiendo el tribunal *a quo* acoger parcialmente el recurso de apelación, rechazando las pretensiones del apelante respecto a [redacted]; revocó la sentencia apelada, declarando nulos y sin ningún efecto jurídico los poderes notariales y los actos de ventas de fechas 30 de marzo de 2005 y 18 de septiembre de 2015, así como el deslinde practicado dentro de la

parcela núm. 3785, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que, en lo referente a los demás correcurridos, señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y los continuadores jurídicos del finado, [redacted], señores, [redacted], [redacted] y [redacted], establecer que contra estos, las pretensiones del recurrente tienen como fin, sean declarados nulos y sin ningún efecto jurídico, los Poderes Notariales de fechas 11/03/2003 y 11/03/2004, instrumentados por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, el Acto de fecha 30/03/2005, intervenido entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 12,576.57 Mtrs², dos Actos de fecha 30/03/2005, intervenido el primero entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted], relativos a una porción de terreno de 10,000Mts² y el segundo, intervenido entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a 2,578Mts², y el Acto de fecha 18/09/2015, intervenido entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts², y producto de esto también se pronuncie la nulidad del deslinde que dio como resultado las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná y su consecuente certificado de título; sin embargo, en el proceso judicial del deslinde impugnado, no se validaron ni los poderes de representación antes descritos, ni el acto de venta que involucra la porción de terreno de 12,576.57 Mtrs², actos estos que aunque científicamente quedó comprobado que el señor [redacted], no fue quien los firmó, según Experticia Caligráfica emitida por el Instituto Nacional

de Ciencias Forenses (INACIF), no están vinculados al deslinde atacado, no obstante, ante esta prueba irrefutable, las gestiones del señor, [redacted], en demostrar la irregularidad de los mismos, y aunque la nulidad solicitada no surta ningún efecto sobre los inmuebles objetos del presente proceso, en razón de que no figura en el expediente prueba alguna que compruebe que estos fueron ejecutados, procede declarar la nulidad, tanto de los Poderes Notariales de fecha 11/03/2003 y 11/03/2004, instrumentados por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, como del Acto de fecha 30/03/2005, intervenido entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 12,576.57 Mtrs², dentro del ámbito de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de Nagua, y así se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 7. En ese orden, además del acto de venta realizado en favor del señor [redacted], y de los indicados en el considerado anterior, respecto de los cuales ya se decidió en otro apartado de esta sentencia, el apoderamiento de este tribunal envuelve dos Actos de fecha 30/03/2005, intervenidos entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted], relativos a una porción de terreno de 10,000Mts² y otra de 2,578Mts², y el Acto de fecha 18/09/2015, intervenido entre [redacted] y [redacted], en favor de [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts², contratos que de acuerdo con la Sentencia No. 201600423 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, fueron los valorados en el proceso de deslinde del que resultaron las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná, con origen en la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, y tras una observación y valoración minuciosa de los descritos actos de ventas, comprueba este tribunal, que en los mismos, el señor [redacted], no estuvo

representado por la señora [redacted], sino que figura actuando en su propia persona; dicho de una forma precisa, quiere decir que la Designación Catastral Posicional [redacted]77 del municipio de Samaná, tiene origen en transferencia realizada por los señores, [redacted] y [redacted], en favor del señor [redacted], y la [redacted]88 del mismo municipio, tiene origen en venta hecha por los señores, [redacted] y [redacted], en favor del señor [redacted], quienes a su vez habían adquirido directamente del recurrente y la señora [redacted]; en consecuencia, por resultar contratantes, partes principales en este proceso desde primer grado, y estar claramente evidenciado que los inmuebles de que se tratan no fueron transferidos en favor de terceros como erróneamente estableció el tribunal de primer grado, y quedando comprobado que los derechos del señor [redacted], pasaron a los patrimonios de los correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], y en tales condiciones es responsabilidad de este tribunal evaluar la evidencia y determinar si los correcurridos han actuado de manera deshonesta, o si por el contrario se encuentran revestidos de la presunción de adquirientes de buena fe, y a título oneroso, y en tal caso, resulta necesario una revisión de los documentos que conforman el expediente, los testimonios presentados y otros elementos probatorios, para de esta forma poder determinar si las diversas transferencias en torno a los derechos del señor [redacted], son el resultado de maniobras fraudulentas o por el contrario las mismas fueron realizadas sin la intención de engañar o despojar a dicho señor de sus bienes, y merecen guardar los efectos jurídicos que han producido en favor de los correcurridos como posibles adquirientes de buena fe" (sic).

29. Es preciso dejar sentado, que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a*

través de sus conclusiones[7].

30. Del estudio de la sentencia de primer grado, aportada por las partes en sede de casación, específicamente en el [redacted], [redacted], numeral segundo, literal b, de la precitada decisión, es posible constatar que fueron descritas las pretensiones de la parte demandante, actual recurrida, la cual concluyó según lo transcrito a continuación, respecto al acto de venta suscrito en fecha 30 de marzo de 2005 entre [redacted], junto a su hermana [redacted] vendió a [redacted] y [redacted]: *Segundo: En cuanto al fondo, declarar la nulidad, total y absoluta, por falsedad, de los siguientes actos: … d) Acto de compraventa de fecha 30 de marzo del 2005, por el que supuestamente, el señor* [redacted], *junto a su hermana* [redacted], *supuestamente vende a los señores* [redacted] *y* [redacted], *una porción de terrenos de 12,576.57 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 3785 del D. C.. 7. de Samaná*. Asimismo, del examen de la sentencia impugnada se constata que la parte recurrente en la alzada presentó las mismas peticiones, conforme consta en la página núm. 5, numeral 3, literal c.

31. En ese sentido, contrario a lo establecido por la parte recurrente, los jueces de fondo no fallaron de manera *extra petita* respecto a la declaratoria de nulidad del acto de venta suscrito en fecha 30 de marzo de 2005 entre

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233

[redacted] y [redacted], a favor de [redacted] y [redacted], en relación con una porción de terreno de 12,576.57 mts, dentro de la parcela núm. 3785, Distrito Catastral núm. 7, municipio Samaná, sino que decidieron sobre la base de los límites fijados por las conclusiones de la parte apelante, que son las que determinan la extensión del proceso y limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga.

32. Es oportuno señalar, que del examen de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se advierte que el aludido acto de venta consta descrito dentro del inventario de pruebas presentado por la entonces parte demandante [redacted], como fundamento de sus pretensiones; quien, de igual forma, manifestó ante los jueces de alzada que haría uso de las mismas pruebas aportadas en primer grado. Por tanto, la sentencia da fe de su contenido y, respecto a lo argumentado por la actual parte recurrente, que afirma la inexistencia del aludido acto, esto no ha sido probado ante esta corte de casación. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

33. Para apuntalar un aspecto de su primer y el segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"41. Que ha sido juzgado por nuestra Corte de Casación que: "Considerando,

que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto a todas las vertientes del asunto sometido a su decisión y por con-siguiente, cuál ha sido la suerte del mismo; Considerando, […] que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidos por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni producir, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, dejando intacto y, por tanto, subsistente el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que la Corte a-qua al actuar así, ha incurrido en violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción; que, en ese orden, procede la casación del fallo atacado, supliendo de oficio el medio derivado de tal violación." (Cas. Civ. núm. 7, 11 septiembre 2002, B. J. 1102, págs. 123-128) 42. Que la obligación fundamental del juez, a la cual se le ha reconocido un carácter de orden público (Ley 107-13), en el campo de la doctrina nos señalan Jacques y [redacted]: que la Corte de Casación francesa ha deducido

todo un control tradicional, llamado CONTROL DE LA MOTIVACIÓN, por el cual ésta se fija en imponer al juez de fondo una motivación suficiente y coherente, a fin de evitar toda degradación de la función judicial. A que este control ha devenido en un elemento esencial de la función de casación, pues previamente indispensable al control de aplicación de la ley: el juez de casación no puede verificar sino los hechos soberanamente constatados por los jueces del fondo, que han recibido una correcta calificación jurídica, si estos hechos le están suficientemente reconocidos en el fallo atacado, es decir, si éste está suficiente y claramente motivado. 43. La falta de motivación de las sentencias ha sido entendida como un vicio que afecta la credibilidad de la administración de justicia, pues alienta la arbitrariedad, por lo que, incluso, nuestra Suprema Corte de Justicia en funciones de Tribunal Disciplinario, ha retenido dicha falta de motivación como una falta disciplinaria [Ver Pleno SCJ, Disciplinaria núm. 5, 27 junio 2007, B. J. 1159, PP. 38-44], que afecta la imagen corporativa del Poder Judicial, lo que repercute sobre todos sus miembros. 44. De igual forma, Jean-Pierre ANCEL nos dice que la falta de motivos sanciona la obligación que tienen todos los jueces de indicar los motivos de su decisión. Esta regla es fundamental porque tiene la finalidad de evitar la arbitrariedad del juez. El juez debe expresar las razones, de hecho y de derecho, en las que fundamenta su decisión. 45. Por considerarlo muy importante para complementar y robustecer aún más el criterio fijado por el Tribunal Constitucional, hacemos mención del voto salvado de la Mag. [redacted], el cual se expresa en los términos siguientes: "En ese sentido, consideramos que la obligación de motivar las resoluciones de una forma expresa, clara, completa y lógica debe permitir la configuración de una metodología racional de análisis que permita identificar, de una forma inequívoca y directa, los motivos y razonamientos que han servido de fundamento para la toma de una decisión judicial, cuya aplicación debe guardar relación con la naturaleza propia de cada caso, aun cuando se trate de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, pues tal obligación no solo debe quedar extrapolada al ámbito de los casos complejos, sino que además, en virtud de la aplicación de la garantía constitucional del debido

proceso, deben aplicarse a los casos que pudieran considerarse simples". 46. De la misma manera el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante Sentencia TC/0507/16, de fecha 27 de octubre de 2016, se ha pronunciado de la siguiente manera: "11.9. El Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 3006-2012, y ponderar los alegatos de las partes, pudo comprobar que dicha decisión no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que debe ser anulada, y determina remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por los recurrentes y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre sus partes motiva y resolutiva, y para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución de la República." Falta de motivación de la prueba. 47. En esa tesitura, la Corte A qua expresa haber ponderado los documentos aportados por los exponentes, pero no profundizó en su examen o en los motivos por los cuales no los ponderó. 48. Que, en el estado actual de nuestro derecho procesal, en consonancia con las garantías del debido proceso, la motivación, exige la valoración individual y conjunta de la prueba, de forma armónica y que permita la sana critica como base del pensamiento del juzgador. En el presente caso se evidencia una clara ausencia de motivación probatoria, máxime cuando las reglas de valoración de la sana crítica, exige explicar las razones por las cuales se le otorga un valor determinado con base a la apreciación conjunta y armónica de la prueba, pero, sobre todo, que explique, cómo llegaron los jueces a esta conclusión" (sic).

34. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

35. El examen del aspecto y el medio anteriormente transcrito, pone de manifiesto que la parte recurrente se limita a hacer meras enunciaciones sobre la debida motivación, sin establecer un vicio concreto respecto a la sentencia impugnada; además, expone que el tribunal *a quo* no profundizó en el examen de las pruebas ni estableció los motivos por los cuales no las ponderó, sin identificar las pruebas que consideraba debían ser valoradas, lo que pretendía probar y su influencia en la decisión adoptada.

36. En ese tenor, se advierte que el aspecto y el medio de casación examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa las violaciones denunciadas, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

37. Ha sido juzgado que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley*[8]; por tales razones, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto y el medio examinados, procede declararlos inadmisibles.

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

40. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted], quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0394321
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1104

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-055, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0394321
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (Gresefu), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos salario adeudado, comisiones, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (Gresefu), [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00701, de fecha 26 de septiembre de 2024, la cual excluyó a [redacted] y [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y, en

consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad Gremios de Servicios Funerarios, SRL., (Gresefu), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-055, de fecha 25 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor [redacted], en fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2024 y el segundo de manera incidental interpuesto por GREMIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS S.R.L., (GRESEFU), en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2025 contra de la sentencia número 1140-2024-SSEN-00701 de fecha 26 del mes de septiembre del año 2024 dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de santo domingo. **SEGUNDO:** Se declara Inamisible la apelación interpuesto por GREMIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS S.R.L., (GRESEFU), en fecha trece (13) del mes de marzo del año 2025 contra de la sentencia número 1140-2024-SSEN-00701 de fecha 26 del mes de septiembre del año 2024 dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de santo domingo; conforme los motivos expuestos **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha dieciocho (18) de diciembre del año 2024, contra de la sentencia número 1140-2024-SSEN-00701 de fecha 26 del mes de septiembre del año 2024 dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de santo domingo; en consecuencia se

modifican la sentencia apelada la cual se leerá de la siguiente manera: Condena la parte demandada GREMIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS, S.R.L. (GRESEFU) a pagar a favor del demandante [redacted], los valores detallados de la siguiente manera: a) La suma de RD$20,783.33, por concepto de la proporción del salario de navidad del año 2023; b) 18 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de RD$43,810.38; c) Proporción de la participación en los beneficios de la empresa durante el año fiscal 2023, ascendente a la suma de RD$48,069.72; d) La suma de RD$21,905.28 por concepto de salario adeudado correspondiente a 10 días laborados durante el mes de mayo del año 2023; Todo en base a un salario mensual de RD$58,000.00, y un tiempo de labores de 14 años, 07 meses y 10 días; por los motivos presentemente expuestos. **CUARTO:** se confirma la sentencia en los demás aspectos. **QUINTO:** Ordena a GREMIOS DE SERVICIOS FUNERARIOS S.R.L., (GRESEFU), tomar en cuenta en las presentes condenaciones Ja variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se compensan las costas de procedimientos, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por inobservancia del régimen de Seguridad Social y motivación insuficiente en la determinación del daño. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación insuficiente aparente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0394321
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Gremios de Servicios Funerarios, SRL. (Gresefu)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 388/2026, de fecha 9 de abril de 2026, instrumentado por Yerdy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida San [redacted] núm. 58, [redacted], tercer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que posee su domicilio, expresando el ministerial, que habló con [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 10 de mayo de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100 (RD$24,150.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil pesos con 00/100 (RD$483,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrida a pagar los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil setecientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD$20,783.33) por proporción de salario Navidad; b) cuarenta y tres mil ochocientos diez pesos con 38/100 (RD$43,810.38) por 18 días de vacaciones; c) cuarenta y ocho mil sesenta y nueve pesos con 72/100 (RD$48,069.72) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; d) veintiún mil novecientos cinco pesos con 28/100 (RD$21,905.28) por salario adeudado; y e) cincuenta mil pesos con

00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos con 71/100 (RD$184,568.71), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-055, de fecha 25 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0938

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] representado por su tutora [redacted] contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00416, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] representado por su tutora [redacted]

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y 13 días de agosto de 2024, completivos de salarios pendientes en el período de diciembre 2017 a febrero 2024, meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por

reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00019, de fecha 17 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios adeudados e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], representado por sus tutores legales [redacted] e [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00416, de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], representado por sus tutores [redacted] y [redacted] BENGOA ARAGUIZ, en contra de la Sentencia Laboral N0.0055-

2025- SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el SR. [redacted], representado por sus tutores [redacted] y [redacted] BENGOA ARAGUIZ, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm.0055-2025-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Condena al recurrente [redacted], representado por sus tutores [redacted] y [redacted] BENGOA ARAGUIZ, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS.[redacted] y ERIC FAISAL SEPÚLVEDA METZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación del art. 97 del Código de Trabajo y falsa aplicación de la ley en materia de incapacidad. **Segundo medio:** Violación del derecho a una decisión motivada art. 69.7 de la Constitución, insuficiencia de motivación, falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y principio de Contradicción por la admisión de

documento nuevo sin plazo de réplica. **Quinto medio:** Falta de base legal sobre la indemnización adicional de RD$500,000.00 –Doble sanción- Violación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad. **Sexto medio:** Ambigüedad e indefinición en la determinación del sujeto condenado – Violación al principio de seguridad jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

12. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2

del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) violación al derecho de defensa y al debido proceso; y 2) falta de base legal*, medios alegados que concretizan un interés casacional presentes, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

16. Para apuntalar el primer medio y un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* aplicó indebidamente el artículo 97 del Código de Trabajo, al imputar responsabilidad laboral directa a [redacted], no obstante estar en condición de interdicto de conformidad con la sentencia núm. 532-2020-SSEN-00573, con lo cual también violó la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que establece que los incapaces no son civilmente responsables, sino que la responsabilidad recae en sus representantes legales; además no se pronunció en cuanto a los efectos de esa interdicción incurriendo a su vez en violación de su derecho de defensa.

17. Esta Tercera Sala ha mantenido el criterio sustentado en que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces*

de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[6].

18. Partiendo de lo anterior, al analizar los documentos que conforman el recurso que nos ocupa resulta evidente ante esta Tercera Sala, que en cuanto al alegato de que en la sentencia impugnada se desconocieron los efectos de la interdicción de [redacted] y se atribuyó responsabilidad a una persona que está incapacitada, este aspecto no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que el agravio expuesto ahora en casación constituye un medio nuevo por no haber sido un aspecto sujeto a controversia ante los jueces del fondo, en consecuencia se declara inadmisible.

19. Para apuntalar el segundo medio y otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, la sentencia impugnada no expresó motivaciones suficientes en cuanto al cálculo de los 6 meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo, la indemnización adicional de RD$500,000.00 por daños y perjuicios, los montos por salarios adeudados, vacaciones, salario de navidad y participación en beneficios, solo precisando que el empleador no aportó prueba del pago, sin explicar cómo llegó a tal

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00836, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1231.

determinación. Tampoco acreditó cuales pruebas acreditaban la supuesta falta de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social ni porqué descartó las evidencias sobre los embargos y limitaciones de las cuentas del interdicto.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Que consta depositada en el expediente una comunicación de dimisión, de fecha 13 de agosto del año 2024, dirigida al Ministerio de Trabajo, realizada por la señora [redacted], por lo cual queda demostrado que dio cumplimiento a las disposiciones legales en cuanto a la notificación en el tiempo y la forma establecidos en la ley. 12. Que la parte recurrente SR. [redacted], en su recurso de apelación indica que los incumplimientos planteados como causales de dimisión no fueron responsabilidad del demandado, sino que fueron el producto de los efectos de embargos realizados tanto a sus cuentas, como a todo tipo de ingreso, por parte de un tercero que pretende apoderarse de los bienes del demandante. Que el tribunal A-quo no ofreció motivos suficientes para declarar la dimisión justificada, que en base al efecto devolutivo que reviste el recurso de apelación y siendo la justa causa o no de la dimisión de los aspectos apelados, esta Corte ha valorado que uno de los fundamentos presentados por la trabajadora para sustentar su dimisión es que no estaba inscrita y que no cotizaba de manera regular en la Tesorería de Seguridad Social, ya que no pagaban las cuotas mensualmente y le hacían descuentos al salario, provocándole un perjuicio y violando las disposiciones de la ley No. 87-01, que en ese sentido, es un deber del empleador cumplir con las obligaciones que le impone el Código de Trabajo y las que se deriven de las leyes, de los contratos de trabajo, de los

convenios colectivos y los reglamentos internos… 14. Que ha quedado establecida la falta del empleador de no inscribir ni realizar los pagos mensuales a la Tesorería de la Seguridad Social, tal como dispone la Ley 87-01, violando así el artículo 97 en su ordinal 14º del Código de Trabajo, en ese sentido esta Corte declara justificada la dimisión, rechaza en cuanto a este aspecto el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por sus tutores [redacted] y [redacted] BENGOA, confirma el pago de las prestaciones laborales y el art. 101, del Código de Trabajo tal como se estableció en la Sentencia Laboral N0.0055-2025-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 15. Que otro de los reclamos lo constituye la condenación en contra del empleador al pago de los derechos adquiridos, esto es vacaciones, proporción del salario de navidad y la participación en los beneficios de la empresa. Que la parte recurrente no deposito pruebas de que cumpliera con los pagos de los mismos, en consecuencia, se confirman las condenaciones establecidas en la Sentencia Laboral Núm.0055-2025-SSEN-00019, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

21. Debe recordarse que constituye una causa de dimisión justificada, *el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para*

que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[7].

22. Cuando el trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, *no es necesario que pruebe la existencia de todas ellas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada su justa causa, siempre que por su gravedad la falta sea una causa de este tipo de terminación del contrato de trabajo*[8]. En la especie, la parte recurrida alegó entre sus causales de dimisión, la no inscripción en el Sistema Dominicano de la seguridad social.

23. En ese contexto, esta Tercera Sala ha mantenido como criterio pacífico en cuanto a la carga de la prueba que *Cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 2 de julio de 2014, BJ. 1244, págs. 1647-1648.

obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador[9].

24. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte, contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la causa alegada constituye una obligación básica en las relaciones de trabajo derivado del deber de seguridad que corresponde satisfacer al empleador, sin que reposara en el expediente prueba alguna de que la parte recurrente cumplió con su obligación, máxime que correspondía al empleador la presentación de los elementos probatorios que rebatieran lo argumentado por la trabajadora; lo que fue examinado de forma adecuada por los jueces del fondo, ejerciendo su facultad soberana de apreciación, sin que con su accionar incurriera en el vicio alegado por la parte recurrente, pues se rindieron motivos suficientes para sostenerse dicha determinación.

25. Asimismo, con una motivación suficiente también señaló que se reclamaban los derechos adquiridos que correspondían sin importar la terminación del contrato de trabajo que se trataba y que frente a la ausencia de pruebas que avalaran que estos habían sido pagados, procedía su

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

condenación; por lo tanto, procede rechazar los medios examinados de forma conjunta.

26. Para apuntalar el cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que violó su derecho de defensa y el principio de contradicción por la admisión de un documento nuevo aportado por la parte recurrida en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2025, denominado "Auto de Corrección de la Sentencia No. 0055-2025-SSEN-00019", sin conceder un plazo de réplica para referirse a la admisión o no del referido documento, sin embargo, el tribunal rechazó la solicitud y procedió a conocer el fondo de la causa.

27. Previo a rendir sus consideraciones, la corte a qua hizo constar las incidencias de la audiencia celebrada en fecha 25 de septiembre de 2025, indicando lo siguiente:

"6. Que en la audiencia conocida en fecha 25 de septiembre del 2025, comparecieron las partes. [redacted], por si y por el LICDO. [redacted], en representación de la parte recurrente. LICDO. ERIK FAISAL, por si y por el LICDO. [redacted], en representación de la parte recurrida. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Libra acta que mediante depósito de fecha 06-08-2025, se dio cumplimiento a la sentencia in-voce dictada por esta corte, en audiencia de fecha 06-08-2025, relativa al depósito del auto de corrección de Sentencia emitido por la Sexta Sala. ABOGADO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RECURRENTE: Solicitamos que el tribunal disponga la corrección de nuestro recurso, porque queremos incorporar ese auto, porque nos referimos a ese auto, para que el tribunal pueda referirse a ese proceso. ABOGADO RECURRIDO: El recurso es de fecha 14-04-2025, y el acto se notificó el 17-03-2025, si ellos quieren referirse, porque se notificó en conjunto con la audiencia. LA CORTE FALLA. PRIMERO: DISPONE la regulación de la regulación del recurso para que se incluya la mención del auto de corrección de Sentencia, No. 4-2025, de fecha 10-03-2025, dictada por la Sexta Sala del Juzgado. SEGUDO: ORDENA la continuación de la audiencia. ABOGADO RECURRENTE: Estamos prestos pata concluir honorable. ABOGADO RECURRENTE: Concluimos de la siguiente manera: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación parcial depositado en fecha 14-04-2025. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. 3. Condenar en costas a la contraparte ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. ABOGADO RECURRIDO: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro escrito de defensa fecha 09-05-2025. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. LA CORTE FALLA: PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas" (sic).

28. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que el documento al que se hace referencia es el Auto de corrección núm. 04/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 emitido por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual se dispuso la corrección de la sentencia

núm. 0055-2025-SSEN-00019, dictada en fecha 17 de febrero de 2025 en cuanto al apellido de la actual parte recurrente, corrección que había sido solicitada por la propia parte recurrente, lo que pone de manifiesto que este documento no le era ajeno por lo que no podía ignorar su contenido y los efectos del mismo, en consecuencia, del análisis del medio examinado no se evidencia que los jueces del fondo incurrieran en los vicios alegados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

29. Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte a qua incurrió en falta de base legal en su sentencia al imponer sin establecer fundamento alguno, una doble sanción, una por daños y perjuicios por RD$500,000.00 superponiéndolo con los 6 meses de salario de conformidad a las disposiciones combinadas de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo.

30. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que *la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en la Constitución, artículo 62, numeral 3, así como también en los principios de universalidad y obligatoriedad que rigen la Seguridad Social, por lo que si el empleador no cumple con esa obligación substancial puesta a su cargo…*[18], *pueden comprometer la responsabilidad civil del empleador, al tenor de las*

disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, lo que debe ser ponderado por los jueces del fondo, quienes, en cada caso evaluarán los daños ocasionados por la violación que fuere y determinaran el monto con el que se repararían los mismos[19].

31. En ese mismo sentido, *entra en las facultades discrecionales de los jueces del fondo el establecimiento de los daños causados por una violación cualquiera, así como determinar el alcance su reparación, no pudiendo su decisión ser objeto de censura de la casación, salvo cuando se fije un monto irracional*[10].

32. Al quedar demostrado en la especie, el daño ocasionado al trabajador por parte de su empleador al no haber sido afiliado al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), como una obligación fundamental en todo contrato de trabajo, la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil, evaluación que los jueces del fondo hicieron en el ejercicio de las facultades que tienen para determinar el alcance de un daño producto de dicha violación y el monto con el que se repara; que esta Tercera Sala precisa señalar que la suma establecida es razonable y proporcional con la falta cometida por el empleador y no entra en la esfera de la corte de casación, salvo un estimado irrazonable del perjuicio causado; de igual modo y en cuanto a las condenaciones por la aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, es

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de marzo 2007, BJ. 1156, págs. 1531-1537.

menester recordar que este valor obedece a la declaratoria justificada de la terminación de la relación laboral por dimisión, en ese sentido no se evidencia que el accionar de los jueces del fondo no estuvo en consonancia con la normativa legal de la materia; en tal sentido, procede rechazar el medio examinado.

33. Para apuntalar el sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en ambigüedad en la determinación del sujeto condenado, toda vez que en una parte señala que la demandada era "[redacted], S.A.", y no la persona física "[redacted]" generando confusión y violando las disposiciones de los artículos 131 y 132 del Código de Procedimiento Civil.

34. Que los textos de la sentencia a los que hace referencia la parte recurrente refieren lo siguiente:

"1. Que en fecha catorce (14) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el señor [redacted]., S.A., interpuso formal recurso de apelación, contra preindicada sentencia" (sic).

35. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene el criterio de que: *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al tribunal a dictar*

un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico[11]; en la especie, si bien es cierto que en el numeral 1 de la página 4 de la sentencia se hace referencia a "[redacted]., S.A.", en el cuerpo de la sentencia se hace referencia a que el recurrente en apelación es "[redacted], representado por sus tutores legales [redacted] e [redacted]"; más adelante e igualmente en la parte dispositiva de la sentencia impugnada se establece que el recurrente es "[redacted], representado por sus tutores legales [redacted] e [redacted]", del examen de la sentencia y por lo transcrito anteriormente en la parte considerativa de esta se evidencia que, la alzada, incurrió en un error material, que en modo alguno podría arrojar un vicio que produzca la casación, por lo que el agravio aludido carece de fundamento y es desestimado.

36. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

[11]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

37. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber ambas partes sucumbido respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] representado por su tutora [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00416, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1311972
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1005

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Emiliana Javier, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00670, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Emiliana Javier, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol), mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol), mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. No conforme con la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00380, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, las señoras [redacted], Emiliana Javier, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00670, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de agosto de 2025, por las señoras [redacted], EMILIANA JAVIER, [redacted], [redacted] CADESCA, LUZ CLARY [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00380, dictada en fecha30 de mayo de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, de conformidad con las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada mediante secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Aplicación incorrecta de los artículos 37 y 38 de la Ley 1494. **Segundo medio**: Interpretación restrictiva del recurso de revisión. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba y hechos esenciales. **Cuarto medio:** Violación del principio pro persona y acceso a la justicia. **Quinto medio:** Desnaturalización y contradicción en la fundamentación jurídica. **Sexto medio:** Violación del derecho de defensa y debido proceso (arts. 68, 69, 72 Constitución). **Séptimo medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 107-13 y al principio de legalidad. **Octavo medio:** Aplicación errónea del artículo 5 de la Ley 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte correcurrida Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, conforme el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación. 17 de enero 2023, considerando sexto.

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de la prueba y hechos, violación al acceso a la justicia, desnaturalización y contradicción en la fundamentación jurídica y violación del derecho de defensa y debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"TERCER MEDIO: Desnaturalización de la prueba y hechos esenciales. La Sala de instancia no valoró adecuadamente la documentación aportada para sustentar la procedencia de la demanda. Se configuró error de derecho en la valoración de la prueba, generando la negativa a conocer el fondo de la demanda. Jurisprudencia: SCJ-SS-23-0072, que establece que la correcta valoración probatoria es esencial para la aplicación del derecho y la tutela judicial efectiva. CUARTO MEDIO: Violación del principio pro persona y acceso a la justicia. La aplicación restrictiva del recurso de revisión impidió conocer el fondo del derecho reclamado, afectando derechos laborales fundamentales. Jurisprudencia: TC/0393/20, que resalta la primacía de la

tutela efectiva y el acceso a la justicia en procesos administrativos. QUINTO MEDIO: Desnaturalización y contradicción en la fundamentación jurídica. La sentencia 00670 sostiene que los supuestos denunciados por las recurrentes deben conocerse en vía de casación, pero rechaza la revisión por improcedente, generando contradicción interna. Esto configura vulneración del principio de congruencia y error de derecho. SEXTO MEDIO: Violación del derecho de defensa y debido proceso (arts. 68, 69, 72 Constitución). La Sala de instancia no garantizó notificación efectiva, lo que limitó la posibilidad de las recurrentes de ejercer su defensa. La declaración de extemporaneidad basada en notificación defectuosa constituye vulneración de derechos constitucionales. Jurisprudencia: SCJ-SS-23-0072 y TC/0393/20, que reconocen la necesidad de ponderar el derecho de defensa en procesos contencioso-administrativos" (sic).

25. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

26. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente en el desarrollo del tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación no enuncian en modo alguno vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripción de artículos de leyes a través de los cuales pretende justificar su pretensión en cuanto al fondo del presente proceso, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el

tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer la acción original y dictar la decisión impugnada.

27. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]; lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten esos agravios.

28. En ese tenor, de la lectura del tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en el que justifica la anulación del fallo recurrido.

29. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

b) en relación al primer, segundo, séptimo y octavo medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

30. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer, segundo, séptimo y octavo medios de casación del que alega: aplicación incorrecta de los artículos 37 y 38 de la Ley 1494; interpretación restrictiva del recurso de revisión; violación al artículo 12 de la Ley 107-13 y al principio de legalidad, y aplicación errónea del artículo 5 de la Ley 13-07, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

31. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Emiliana Javier, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00670, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244324
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0960
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00638, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244324
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía portal del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de junio de 1988, el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional como cadete, conforme a la Orden General núm. 021-

1988, según certificación emitida el 28 de marzo de 2025 por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

5. En fecha 1 de marzo de 2022, mediante el Decreto núm. 105-22, el coronel [redacted] fue ascendido al rango de [redacted] de la Policía Nacional.

6. En fecha 21 de febrero de 2025, el Consejo Superior Policial recomendó al Poder Ejecutivo, mediante Resolución núm. CSP-2025-02-018, el retiro con pensión por antigüedad del general [redacted], junto a otros oficiales superiores.

7. En fecha 4 de marzo de 2025, mediante el Decreto núm. 109-05, fue puesto en retiro el [redacted], conforme a la Orden General núm. 013-2025.

8. En fecha 28 de marzo de 2025, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional certificó que [redacted] ingresó como cadete el 1 de junio de 1988 y cesó en sus funciones el 4 de marzo de 2025 con el grado de general.

9. Inconforme con la puesta en retiro, en fecha 2 de abril de 2025, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 0030-03-2025-SSEN-00638, de fecha 19 de diciembre del año 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 02 de abril del año 2025, por el [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PODER EJECUTIVO), el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a) DECLARA NULA la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, el dispositivo Segundo, el número uno (1), del listado de detalles de los oficiales generales recomendados para ser colocado en la honrosa condición de retiro por antigüedad en las filas de la Policía Nacional y en consecuencia, el artículo 2, del Decreto núm. 109-25 de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República, pro las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, b) ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, REINTEGRAR de manera inmediata al señor [redacted], al rango de general y al puesto que ostentaba antes de su retiro por antigüedad, o uno de igual jerarquía, pagando los salarios y haberes laborales dejados de percibir desde la arbitraria puesta en retiro, y los que procedieren en lo adelante, rechazando en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General

Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio:** Errónea valoración de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

12. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas

contradictorias, dictadas en única o en última instancia se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 132/2026, de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a: (…) CUARTO: A la avenida Rafael Augusto Sánchez Ravelo a esquina Correa y Cidrón, Zona Universitaria, que es donde tiene su domicilio El* [redacted] *DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL) y una vez allí hablando con* [redacted] *quien me dijo ser abogado de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es conocimiento (…). he procedido a notificarle a mis requeridos: (…) COMITÉ DE*

RETIRO DE LA NACIONAL (COREPOL), (…), lo que se indica a continuación: UNO (1): Copia íntegra de la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00638, dictada en fecha 19 del mes de diciembre de 2025, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo final es el siguiente: (…) (sic).

15. Así, puede extraerse del contenido de la referida notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

16. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables, estos plazos (los que corren a partir de una notificación), son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 2 de febrero de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el

último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configurada el 5 de marzo de 2026. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2026, puede ser colegido que se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley.

18. En ese orden, de conformidad con el hecho de que el memorial de casación fue depositado en el portal del Poder Judicial, después de haber transcurrido el indicado plazo, dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el presente recurso debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad, por tardío.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244324
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00638, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1111

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0054, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS., (continuadora jurídica de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS., (continuadora jurídica de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), Pollo Cibao, dictando la Tercera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00137, de fecha 13 de diciembre de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa SAS. (continuadora jurídica de la Corporación Avícola del Caribe, LTD), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0054, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación parcial interpuesto por Sr. [redacted] de fecha 20 de enero de 2025 contra la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00137 de fecha 13 de diciembre de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como recurso incidental, interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A. (Continuadora Jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD) de fecha 8 de mayo del 225; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza recurso de apelación parcial interpuesto por Sr. [redacted] de fecha 20 de enero de 2025 contra la sentencia núm. 1443-2024-SSEN-00137 de fecha 13 de diciembre de 2024 dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la

Provincia Santo Domingo; acoge parcialmente el recurso incidental, interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa S.A. (Continuadora Jurídica de Corporación Avícola del Caribe, LTD) de fecha 8 de mayo del 225; en consecuencia, se modifica el ordinal tercero para que el pago sea en función a un salario de 24 990 00 pesos mensuales y se confirma las demás parte de la sentencia impugnada. **TERCERO**: se compensa las costas" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, error grosero, falta de motivos, violación de los principios VIII, IX y principio VI del Código de Trabajo, falta de ponderación de los documentos de la causa, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley, violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva y violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0392123
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 19 de marzo de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrida a pagar los montos y conceptos siguientes: a) cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 81/100 (RD$5,555.81) por proporción de salario Navidad; b) seis mil doscientos noventa y dos pesos con 08/100 (RD$6,292.08) por 6 días de vacaciones; y c) trece mil novecientos ochenta y ocho pesos con 61/100 (RD$13,988.61) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total de veinticinco mil ochocientos treinta y seis pesos con 50/100 (RD$25,836.50), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de

Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0054, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258138
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1023

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00103, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258138
Recurrente: Banco Múltiple BHD, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., representada por [redacted].

2.En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3.Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00174, de fecha 2 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a dicha entidad al pago de prestaciones

laborales, 3 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y participación en los beneficios de la empresa.

4.La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00103, de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el BANCO MULTIPLE BHD, S. A., a través de los LICDOS. JULIO CÉSAR CAMEJO CASTILLO, JUAN JOSÉ [redacted] Y JOEL ALEXANDER PEÑA DUMÉ; en contra de la Sentencia Laboral No. 465 2025-SSEN-00174, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte sucumbiente, BANCO MULTIPLE BHD, S. A, al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y desconocimiento de la Ley.

Falta de motivación y falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios probatorios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6.Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto a la parte recurrida señor [redacted], conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8.En ese sentido, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento...* p*árrafo*

II La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente…párrafo III A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9.En la especie, se advierte que la parte recurrida, [redacted] no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo cual resulta imperioso examinar, ante su incomparecencia, el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

10.En ese contexto, a partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que mediante acto núm. 777/2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo, comprueba que el recurrido fue emplazado en

"la edificación marcada con el núm. 50 de la avenida Mayor General [redacted], lugar donde se encuentra el domicilio de elección del señor [redacted] de conformidad con el acto núm. 1498/2025 del 19 de noviembre 2025 instrumentado por la ministerial [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con Dr. [redacted] quien me dijo ser abogado del buffette".

11.Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el* ***caso.*** *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12.En el caso presente, la alzada verifica, tras examinar el acto de emplazamiento descrito previamente, que con respecto a la parte recurrida

este resulta irregular, en razón a que fue notificado en el domicilio de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes fueron abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida en la jurisdicción de apelación; debido a que no existe constancia en el expediente de que estos profesionales hayan recibido mandato expreso de representación para actuar en su nombre con respecto a este recurso de casación ni que este haya hecho formal elección de domicilio en el mencionado estudio profesional para los fines y consecuencias de esta vía recursiva extraordinaria; puesto que, si bien el acto de emplazamiento establece que la parte recurrida hizo elección de domicilio en el estudio de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el acto núm. 1498/2025 del 19 de noviembre 2025 instrumentado por la ministerial [redacted], dicho documento no ha sido incorporado al expediente, por lo cual no resulta posible verificar ni acreditar, formalmente, que la referida elección de domicilio haya sido realizada a través del acto de notificación de sentencia, como indica el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, lo cual denota una irregularidad.

13.Asimismo, conviene precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes

recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el cual participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

14.En vista de la irregularidad advertida y al ser comprobado que la parte recurrida, señor [redacted], no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones con respecto del recurso de que se trata – situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 777-2025 de fecha 24 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[1], por haber sido realizado sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15.En ese sentido, dada la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de ser adoptada la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, resultando innecesario ponderar los agravios planteados en este, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16.De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, SA., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00103, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-2026-1101

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

núm. 109/2025 de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Servis Sur, EIRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted], [redacted], Carlos Manuel

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted] y [redacted], incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3o del Código de Trabajo contra la razón social Servis Sur, EIRL, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la sentencia núm. 0496-2025-SSEN-00027, de fecha 18 de julio de 2025, que acogió la demanda, declaró injustificado el despido y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletorio prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Servis Sur, EIRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 109-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Servis Sur EIRL, debidamente representada por el señor [redacted]; y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca la sentencia no. 0496-2025-SSEN-00027, de fecha dieciocho (18) del mes de julio año 2025, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y, en consecuencia, en cuanto a la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se rechaza la demanda y declara justificado el despido realizado por la Entidad Servis Sur EIRL, y en efecto queda resuelto el contrato de trabajo que los unía por falta de los trabajadores, por lo que se condena a la Entidad Servis Sur EIRL pagar a los trabajadores señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los derechos adquiridos a favor de: a) [redacted] a pagar tres (03) meses, por concepto de proporción del salario de navidad, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). b) Catorce días (14) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). c) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). d) [redacted] a pagar ochos (08) meses, por concepto de proporción del salario de navidad, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16,428.40). e) Dieciocho días (18) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). f) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). 2) [redacted] a pagar cinco (05) meses, por concepto de proporción del salario de navidad, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos

con 40/100 pesos (RD$16.428.40). h) Dieciocho días (18) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos ((RD$16,428.40)). i) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario de veinticuatro mil novecientos pesos (RD$16,428.40). a) [redacted] a pagar Dieciocho días (18) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16.428.40). b) Sesenta (60) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16,428.40). c) [redacted] a pagar cinco (05) meses, por concepto de proporción del salario de navidad, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos ((RD$16.428.40). d) Dieciocho días (18) de salario ordinario por concepto de vacaciones, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16,428.40). e) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto la proporción de los beneficios de la empresa, en base a un salario de dieciséis mil cuatrocientos veintiocho pesos con 40/100 pesos (RD$16,428.40). **SEGUNDO:** Compensa las acostas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio:** Violación al sagrado derecho de defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir o ponderar documentos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no sobrepasar las condenaciones el monto de veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo por despido en fecha 10 de febrero de 2025, se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de febrero de 2024, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la decisión de primer grado y condenó a la actual parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a favor de [redacted]: a) cuatro mil ciento siete pesos con 1/100 (RD$4,107.1), por 3 meses de la proporción del salario de Navidad; b) nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos con 46/100 (RD$9,651.46), por 14 días de vacaciones; c) cuarenta y un trescientos sesenta y tres pesos con 4/100 (RD$41,363.4), por 60 días de

participación en los beneficios de la empresa; a favor de [redacted]: a) diez mil novecientos cincuenta y dos pesos con 26/100 (RD$10,952.26) por 8 meses de la proporción del salario de Navidad; b) doce mil cuatrocientos nueve pesos con 02/100 (RD$12,409.02) por 18 días de vacaciones; c) cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos con 4/100 (RD$41,363.4) 60 días de la participación de los beneficios de la empresa; a favor de [redacted]: a) seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 16/100 (RD$6,845.16) por 5 meses de la proporción de salario de Navidad; b) doce mil cuatrocientos nueve pesos con 02/100 (RD$12,409.02) 18 de vacaciones; c) treinta y un mil veintidós pesos con 55/100 (RD$31,022.55) 45 días de la participación de los beneficios de la empresa; a favor de [redacted]: a) doce mil cuatrocientos nueve pesos con dos centavos (RD$12,409.02) 18 días de vacaciones; b) cuarenta y un mil trescientos sesenta y tres pesos con 4/100 (RD$41,363.4) 60 días de la participación de los beneficios de la empresa; a favor de [redacted]: a) seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos con 16/100 (RD$6,845.16) por 5 meses de la proporción del salario de Navidad; b) doce mil cuatrocientos nueve pesos con 02/100 (RD$12,408.02) por 18 días de vacaciones; c) treinta y un mil veintidós pesos con 55/100 (RD$31,022.55) por

45 días de la participación de los beneficios de la empresa; para un total de doscientos setenta y cuatro mil ciento setenta y dos pesos con 52/100 (RD$274,172.52) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137755
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Servis Sur, EIRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 109-2025, de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332
Solicitud núm.: 2026-R0027516
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0985

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República (PGR), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00759, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332
Solicitud núm.: 2026-R0027516
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Procuraduría General de la República (PGR), representada por Yeni [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Camilla Báez d'Agostino.

3. En fecha 23 de enero de 2026, la Lcda. [redacted], abogada constituida de la Procuraduría General de la República (PGR), depositó vía el portal digital del Poder Judicial una instancia en solicitud de corrección de error material del memorial de casación descrito.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial interpuesto por [redacted] y [redacted] a fin de que fueran anuladas las comunicaciones de fechas 20 de febrero y 17 de abril, ambas, del año 2019, emitidas por la Procuraduría General de la República (PGR), en aviso y abstención a que el hijo menor de ambos fuese reinscrito para recibir docencia en un centro educativo de esta ciudad, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00726 de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo parcialmente la demanda y declarando la nulidad de las comunicaciones enunciadas.

6. Inconformes y alegando contradicción en lo fallado, [redacted] y [redacted] recurrieron en casación la referida decisión, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-0473 de fecha 28 de marzo de 2025, disponiendo el envío del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. Del conocimiento de dicho envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00759, de fecha 25 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente establece lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01332
Solicitud núm.: 2026-R0027516
Recurrente: Procuraduría General de la República (PGR)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo de fecha 20 de mayo de 2021, interpuesto por los señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], en contra del MINISTERIO PUBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, conforme los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO PUBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a pagar a favor de la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en reparación de daños y perjuicios, en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la presente decisión, conforme lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por falsa aplicación del régimen de responsabilidad del Estado. **Segundo medio:** Violación de ley por indebida condena de un órgano carente de personalidad jurídica. Falta de legitimación pasiva del Ministerio Público. **Tercer medio:** Violación del debido proceso probatorio y de las reglas sobre la prueba pericial y

testimonio del padre del niño. Ley 834, arts. 10, 14 y 16; CPC, arts. 252, 49, 50, 302 y ss. **Cuarto medio:** Ausencia de motivación y consecuentemente, violación del artículo 69 de la Constitución y del debido proceso, así como la desnaturalización de los hechos y prueba de la causa. **Quinto medio:** Desconocimiento de los efectos obligatorios de una sentencia de casación con envío. **Sexto medio:** Violación de la cosa juzgada material y del principio de seguridad jurídica. **Séptimo medio:** Violación al principio de causalidad adecuada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Antes de referirnos a los méritos del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala debe examinar si está o no en aptitud legal para conocerlo antes, incluso, de estatuir y ponderar cualquier medio incidental que pudiere haber sido invocado por las partes en sus respectivos memoriales[1].

10. Tomando en cuenta de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, los numerales 3) y 4) del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, establecen que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocen en todas las materias *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación*

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 6, 11 de abril 2007, BJ. 1157.

interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

11. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE señala que *"solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"*[2].

12. En su memorial, y en cuanto a la competencia de atribución material para conocer del recurso, la Procuraduría General de la República (PGR) establece que deberán ser Salas Reunidas y no esta sala quien conozca del supuesto en casación, en razón de que en la decisión adoptada por el tribunal del envío "no se ataca una práctica judicial que de mantenerse alteraría el equilibrio del proceso y la función de la casación en todo el sistema" (sic).

13. Entiéndase, la parte recurrente arguye que por tratarse de un segundo recurso donde se "plantea una cuestión jurídica del alcance general relativa a los límites de la actividad del juez contencioso administrativo", solo a través del fallo que pudiera adoptar las Salas Reunidas se estaría ofreciendo un

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

"pronunciamiento unificador del órgano de cierre" (sic), y cita en su sustento al artículo 75[3] de la referida ley sobre Recurso de Casación.

14. De lo señalado se observa, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación cuando se fundamente en el mismo punto de derecho, como se ha llevado dicho, para que su atribución sea certera es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y esta sala, lo que no se configura en la especie.

15. Afirmación que responde a lo siguiente: a propósito de la primera casación sometida con ocasión del mismo proceso esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-0473, de fecha 28 de marzo de 2025, acogiendo las pretensiones de la recurrente por constatar que existía una contradicción de derecho en la justificación ofrecida por el tribunal del fondo; procediendo a remitir el conocimiento íntegro del asunto —atendiendo al mandato del párrafo V del artículo 36 de la enunciada ley procesal—, esta vez ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y cuyo fallo ahora es objeto de contestación.

16. De tal modo, que de la lectura de los medios en que se fundamentan este segundo recurso de casación se advierta de sus medios que la parte

[3] Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación; artículo 75.- Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. (…).

recurrente invoca una supuesta "violación a la ley por falsa aplicación del régimen de responsabilidad del Estado, falta de legitimación pasiva del Ministerio Público, violación del debido proceso probatorio y de las reglas sobre la prueba pericial y testimonio del padre del niño, ausencia de motivación y consecuentemente, violación del artículo 69 de la Constitución y del debido proceso, así como también una desnaturalización de los hechos y prueba de la causa, desconocimiento de los efectos obligatorios de una sentencia de casación con envío, violación de la cosa juzgada material y del principio de seguridad jurídica y violación al principio de causalidad adecuada"; infracciones ajenas a los vicios examinados originariamente y de cuyos aspectos fue adoptada la primera sentencia en casación.

17. Por lo que se concluye, que esta última vía recursiva se fundamenta en agravios que no fueron propuestos anteriormente, ni han sido objeto de análisis por la Corte de Casación, en tanto que los medios ahora apuntados por los señores [redacted] y [redacted] se relacionan con aspectos que según sus pronunciamientos devienen de errores del fallo *a quo*. Planteamiento del que no se configura ningún punto de derecho capaz de ser identificado a fin de determinar la competencia de las Salas Reunidas, como erróneamente aduce la recurrente, *razón por la que procede rechazar el pedimento y, en consecuencia, retener la competencia de atribución de esta sala*, valiendo solución sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

V. Sobre el interés casacional

18. Constatada la competencia, procede determinar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal cuyo control prevé la enunciada Ley núm. 2-23, relativos a la acreditación del interés casacional.

19. En tal sentido, es menester indicar, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

20. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad y abandonar el criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

21. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la*

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

22. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

23. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

24. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

25. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

27. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés

casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

28. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

29. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación

genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[7].

30. A tales fines, debe ponderarse si los agravios formulados por la recurrente revelan defectos sustanciales en la motivación de la sentencia recurrida, omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad y coherencia decisoria exigibles al juez de único grado de fondo. Y a partir de esta verificación concreta determinar si concurren, en el presente recurso, las condiciones que habilitan la intervención de esta Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en la jurisdicción contencioso administrativa.

31. De manera que, en los aspectos ponderables de su tercer y cuarto medios de casación la Procuraduría General de la República (PGR) advierte del fallo impugnado trasgresión de su derecho a la defensa, originada de violaciones supuestas al debido proceso del que debían incorporarse y ponderarse las pruebas debatidas en el contradictorio, generándose de ello una falta de certeza en la motivación que le sirve de sustento.

32. La coherencia expositiva de estos alegatos permite que, en principio, se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, aludido; por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por evidenciar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del

[7] Énfasis particular añadido.

procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y, en consecuencia, proceder a su examen.

33. Y, en ese sentido, en su tercer y cuarto medios de casación propuestos — los cuales se examinan reunidos por su vinculación y mantener la coherencia de la decisión— la Procuraduría General de la República (PGR) invoca que el tribunal *a quo* no observó las reglas del debido proceso al momento de ponderar las pruebas aportadas por su contraparte como fundamento de la demanda en responsabilidad patrimonial que le apoderaba; específicamente, la evaluación sicológica realizada al hijo menor de edad de la recurrida, y de la que sostiene no consiste en una prueba pericial, sino en un informe privado añadido al debate y del que funge como testigo el padre del menor.

34. Expresa, el tribunal del envío dio "un valor determinante" a esta pieza privada, producida unilateralmente por la recurrida "sin designación institucional de un perito, sin control contradictorio y sin posibilidad real de impugnación técnica" violentándose, a su juicio, el mandato instituido por el artículo 302 y siguientes del Código Civil.

35. Por lo que, continúa exponiendo la recurrente, el tribunal *a quo* ofreció un contexto errado y ponderó la prueba descrita "como si se tratara de una pericia judicial" sin tomar en cuenta la oposición de la Procuraduría General de la República (PGR) a su incorporación; evento que se puede verificar, señala, a partir de las actas de audiencia depositadas, y cuya omisión genera una vulneración a los principios de contradicción e igualdad de las partes en

el proceso, incurriéndose así en una "falsa aplicación" de las reglas procesales.

36. Argumenta, que el testimonio de la parte recurrida en el informe privado aportado a la causa no demuestra el nexo causal para retener la responsabilidad patrimonial del Estado, por constituir más bien un medio de prueba personal destinado a la acreditación de los hechos, cuya valoración debe atender a la imparcialidad del declarante conforme a los artículos 14 de la Constitución, 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 10 de la Ley núm. 834.

37. Señala, el tribunal del envío estableció un nexo causal mediante inferencias subjetivas, apoyándose en una evaluación psicológica que por su propia naturaleza no identifica la causa jurídica del daño, ni excluye causas concurrentes, contradiciendo el régimen de responsabilidad subjetiva del Estado.

38. Finalmente, la Procuraduría General de la República (PGR) asevera que lo decidido en esta ocasión por el tribunal del fondo adolece de motivos al apreciar la existencia de "un daño" desde la ausencia de autorización judicial que permitiera el acatamiento de las comunicaciones anuladas; omisión que a su parecer impide comprender el razonamiento otorgado y obstaculiza el control de la legalidad, por lo que debería ser casado.

39. En el desarrollo de los vicios enunciados, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. Para fundamentar su decisión, *el tribunal del envío* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) En la audiencia de fecha 18 de agosto de 2025, luego de las partes presentar calidades, el tribunal fallo: 'PRIMERO: Se prorroga el conocimiento de la audiencia para que el expediente sea notificado a la Procuraduría General Administrativa, a fin de que pueda estar en condiciones de ejercer los medios de defensa correspondientes. SEGUNDO: Se acoge la solicitud de comparecencia de uno de los padres en la siguiente audiencia. TERCERO: Se acoge parcialmente el pedimento para que el médico que ha atendido al menor de edad remita al expediente un informe sobre su condición de salud. CUARTO: Fija la continuación de la presente audiencia, para el lunes veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025)… QUINTO: Vale cita para las partes presentes y representadas'. En fecha 22 de septiembre de 2025, los señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad…, depositaron por ante el Centro de Servicio Presidencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, un inventario de documentos. En la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2025, luego de las partes presentar sus calidades, el tribunal fallo: 'PRIMERO: Se prorroga el conocimiento de la presente audiencia a los fines … de que sean notificadas a la Procuraduría General Administrativa todas las piezas que conforman este expediente, así como para que puedan tomar conocimiento del informe pericial que ha sido debidamente depositado. SEGUNDO: Fija la continuación de la presente audiencia, para el lunes veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025)…. TERCERO: Vale cita para las partes presentes y representadas'. En la audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, luego de las partes haber presentado calidades manifestaron lo siguiente: (…) Mientras que, la parte recurrida, EL MINISTERIO PÚBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, concluyó de la siguiente manera: 'cansar este honorable

tribunal, que se rechace o se excluya el testimonio; igualmente se excluyan las pruebas psicológicas depositadas en este expediente de procesal administrativo. Que se excluya del proceso el testimonio rendido por el señor [redacted], por provenir directamente de la persona con interés directo en el resultado del litigio y carecer de objetividad'…. VALORACIÓN PROBATORIA (…) 32. En esas atenciones, de los elementos probatorios aportados al proceso se advierten las acciones siguientes: a) En fecha 18 de enero de 2019, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 0670-2019-SMDC-00098, mediante la cual el magistrado de dicho Tribunal dictó medida de coerción contentivo de garantía económica en perjuicio de la imputada [redacted] dicha medida fue solicitada por el Ministerio Público en virtud de la investigación abierta por la unidad de investigaciones criminales (UIC), a raíz de diversas informaciones de que el establecimiento dirigido por los señores [redacted] y [redacted], la entidad Eros Barberi y Spa, tiene diversos fines ilícitos. b) En fecha 20 de febrero de 2019, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, le comunicó al Colegio Carol Morgan School, lo siguiente: "A raíz de la investigación preliminar conducida por el Ministerio Público, hemos identificado que los señores [redacted] y [redacted], son padres de un menor de edad inscrito en el Colegio Carol Morgan, debiendo pagar anualmente los valores por concepto de matriculación (…). Es preciso resaltar que bajo la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo se constituyen en sujetos obligados aquellas personas jurídicas que presente riesgo de ser utilizadas en actividades de lavados de activos (…) Es en virtud de las disposiciones anteriormente, y sin desmérito de los derechos Constitucionales que protegen a la educación del menor, y tomando en cuenta la investigación sobre lavado de activos en curso contra los señores [redacted] y [redacted], que tenemos a bien solicitarles que activen mecanismos de control establecidos en la Ley 155-17, detallados anteriormente. En particular se les requiere que nos informen en la forma que indicamos sobre los valores recibidos previamente por esa institución educativa por parte de los entes investigados". c) En fecha 17 de abril de 2019, la PROCURADURÍA

GENERAL DE LA REPUBLICA, le comunicó al Colegio Carol Morgan School, lo siguiente: (…). Luego de revisar la mencionada documentación a la luz de la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, le informamos que la misma no resulta suficiente para demostrar el origen lícito de los fondos que sirven de base para el pago referencia. De los estados de cuentas aportados se evidencia un comportamiento activo, constante y reiterado de transferencias de fondo en divisas que deben ser justificados mediante la entrega de documentación adicional sobre las actividades comerciales y profesionales del señor [redacted] a través de la cual se originan, lo cual no ha sucedido. En consecuencia, esta Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo le informa que sin desmérito de los derechos Constitucionales que protegen el derecho a la educación del menor, y tomando en cuenta la investigación en curso sobre lavado de activos en contra de los señores [redacted] y [redacted], el Carol Morgan School, debe abstenerse de recibir pago conforme lo formulario en nuestra masiva de fecha 20 de febrero y la Ley 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, hasta tanto los mencionados señores presente la documentación pertinente que permita establecer y justificar que sus fuentes de ingresos provienen de actividades licitas. d) En fecha 20 de enero de 2020, mediante resolución núm. 058-2020-SPRE-00005, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de no ha lugar en contra de la acusación presentada por el órgano persecutor respecto a los señores [redacted] y JEAN [redacted] DERBOUZE y en consecuencia dispuso el cese de las medidas de coerción dispuesta en contra de éstos. e) En fecha 22 de agosto de 2025, fue emitido el reporte de evaluación psicológica suscrito por el Dr. [redacted], Psicólogo Clínico/Deportivo, exequatur 2584, …; y concluye: '[dato del menor omitido por *doxing*] presentaba un cuadro ansioso complejo, con manifestaciones múltiples vinculadas tanto a experiencias traumáticas como a vivencias de rechazo social. Por un lado, las secuelas derivadas del allanamiento de la vivienda familiar por parte de la Policía Nacional marcaron un impacto emocional profundo, mientras que la negativa de ingreso al colegio Carol Morgan reforzó en él un temor social centrado en la posibilidad de ser rechazado por los demás. Este doble

antecedente contribuyó al desarrollo de una ansiedad generalizada, …, estrés postrauma y ansiedad social, …. Dichas condiciones afectaron de manera significativa su desarrollo socioemocional, debilitando su autoconfianza, incrementando los sentimientos de autodesvalorización y dificultando su integración plena en el ámbito escolar. En consecuencia, su perfil se caracterizaba por retraimiento, temor persistente al rechazo y una tendencia a inhibirse en contextos sociales. ...'. (…) 36. De la verificación de los elementos de prueba aportados por las partes, este Colegiado ha evidenciado que el MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no contaba con la autorización judicial correspondiente, al momento de notificarle al colegio Carol Morgan School, las comunicaciones de fechas 20 de febrero y 17 de abril de 2019, en donde le solicita la no reinscripción del menor de edad [omitido por *doxing*], a dicho centro educativo por motivos de una investigación realizada a sus padres, los hoy recurrentes, señores [redacted] y [redacted], pues la Ley de Lavado de Activos señala que en caso de realizar medida tendente a dicha materia o en base a dicha ley, el MINISTERIO PÚBLICO, debe procurar autorización judicial ante el Juez de la Instrucción competente, ni mucho menos han aportado documentación alguna que evidencie la urgencia o que la investigación en ese momento se encontraba en peligro a los fines de realizarla sin autorización judicial, comprobando en este tenor una violación al debido proceso de ley, lo que constituye un acto antijurídico. (…) 40. Este tribunal, ha podido constatar que, el MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al solicitar la no reinscripción del menor de edad [omitido por *doxing*], a dicho centro educativo por motivos de una investigación realizada a sus padres, los hoy recurrente, señores [redacted] y [redacted], sin haber tenido autorización judicial a los fines de realizar dicha medida, constituye una actuación en arbitraria y realizada al margen de las garantías contenidas en la Constitución de la República (…). 42. Además, el menor de edad [omitido por *doxing*], es acreedor del beneficio que le reconoce el principio V, de la indicada ley núm. 136-03, que protege el interés superior del niño, niña o adolescente en la contribución con su desarrollo integral y la garantía del disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; de ahí que el

accionar del MINISTERIO PUBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al notificarle al Colegio Carol Morgan School a través de las comunicaciones de fechas 20 de febrero del 2019 y 17 de abril del mismo año, prohibiéndole a dicho centro de educación la reinscripción del menor de edad, ha resultado amenazado el derecho fundamental de acceso a la educación y no fueron observadas las normas que garantizan el debido proceso, en aplicación del artículo 69, literal 10, de la Carta Sustantiva, y no fue atendido el interés superior del menor. … 52. La investigación realizada por el MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a los hoy recurrentes, señores [redacted] y [redacted], en ningún momento podía resultar perjudicial para el menor de edad, [omitido por *doxing*]. 53. Es bueno puntualizar que, lo que pretende la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], padres del menor de edad, [omitido por *doxing*], conforme se verifica en sus conclusiones aportadas en audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, es que este tribunal, 'Comprobar y declarar que el Ministerio Público actuó de forma antijurídica, vulnerando derechos fundamentales: derecho a la educación continua y de calidad, derecho a la igualdad y a la no discriminación, interés superior del niño, principio de prioridad absoluta de los derechos del menor y derecho al debido proceso, obstaculizando su pleno ejercicio mediante la imposición de medidas arbitrarias, contenidas en las comunicaciones de fechas 20 de febrero y 17 de abril de 2019, suscritas por el procurador licenciado [redacted], que impidieron la reinscripción escolar del niño en el Colegio Carol Morgan para el periodo 2019-2020, todo comprobado por el precedente TC 239/21, párrafo 10.36. Condenar al Ministerio Público al pago de 20,000,000 de pesos dominicanos como justa indemnización por daños materiales y morales sufridos por el niño, representado por sus padres, según lo argumentado y sustentado en las pruebas presentadas'. 54. En la especie, al tratarse de una demanda en responsabilidad patrimonial, el daño se procede a determinar en virtud de lo establecido en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. … 55. Cabe resaltar, que, la responsabilidad patrimonial de la

administración encuentra su norma principal en el artículo 148 de la Constitución Dominicana que condiciona la misma a varias condiciones que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijurídica o fuera del ordenamiento jurídico. (…) 59. En el caso que nos ocupa nos encontramos con un supuesto de responsabilidad patrimonial especial, ya que se está tratando una responsabilidad del Estado por una actuación lícita, por lo que no podemos establecer en ningún medio de omisión o actuación antijurídica de la administración, sino que se trata de una responsabilidad patrimonial tendente a la reparación por los daños que pudieron haberse producido por la no reinscripción del menor de edad. (…) 62. Por consiguiente, este Tribunal al comprobar que el MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al emitir las comunicaciones de fechas 20 de febrero del 2019 y 17 de abril del año 2019, solicitando la no reinscripción del menor de edad, [redacted], en el colegio Carol Morgan School, sin tener una autorización judicial a esos fines, incurrieron en violación al debido proceso, al derecho de educación y por ende al principio del interés superior del niño, resultando dicho accionar en arbitraria y realizada al margen de las garantías constitucionales, lo que evidencia una antijuridicidad. 63. Además, con el accionar del MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, producto de lo cual se constante no solamente el hecho de la negación a un derecho fundamental como lo es el derecho a la educación, si no el daño moral y psicológico causado en principio al menor de edad, [omitido por *doxing*], conforme se verifica en el reporte de evaluación psicológica de fecha 22 de agosto de 2025, suscrito por el Dr. [redacted], Psicólogo Clínico/Deportivo, exequatur 2584, … Lo que evidencia la existencia de un daño y un vínculo de causalidad entre esa falta (la actuación ilegal del Ministerio Público) y el daño sufrido por la parte recurrente. 64. En cuanto a la cuantificación del daño, este Tribunal aplica los criterios de razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, … Asimismo, se pondera el artículo 148 de la Constitución, que dispone la responsabilidad solidaria de las personas jurídicas de derecho público y sus agentes por los daños ocasionados mediante una actuación

antijurídica; se reconoce que el daño moral, aunque de naturaleza subjetiva, debe ser apreciado soberanamente por el juzgador, evitando desproporción y enriquecimiento sin causa. 65. Al haber determinado este Tribunal, la existencia de un daño y un vínculo de causalidad entre esa falta y el daño sufrido por la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], procede acoger el presente recurso, aunque reduciendo el monto solicitado de indemnización, atendiendo a la naturaleza del perjuicio, la duración del impacto y las pruebas aportadas, entre ellas el informe psicológico que acredita afectación emocional grave y pérdida de oportunidades educativas durante más de cuatro años, este Colegiado entiende pertinente condenar al MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a pagar a favor de la parte recurrente, señores [redacted] Y [redacted], padres del menor de edad [omitido por *doxing*], la suma de cinco millones de pesos dominicanos 00/100 (RD$5,000,000.00), en reparación de daños y perjuicios, monto el cual cubre gastos materiales comprobados (tratamientos psicológicos, tutorías privadas), el daño moral derivado de la vulneración de derechos fundamentales (arts. 39, 56 y 63 de la Constitución) y se ajusta al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, garantizando una reparación justa conforme a precedentes y doctrina sobre responsabilidad patrimonial del Estado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

41. **En cuanto a la falta de ponderación probatoria y la trasgresión al debido proceso.** Para esta Tercera, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad, o certeza de un hecho, su afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso.

42. Por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que*

forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objeto de contestación[8], exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

43. Tal y como ha sido planteado, el tribunal del envío se encontró apoderado de una demanda en responsabilidad patrimonial de la que se persiguió la retención de la falta del órgano persecutor de la actividad penal, y la fijación del monto de la consecuente indemnización por el perjuicio ocasionado a la parte ahora recurrida; evento que el primero reclama como antijurídico, pues, alegadamente se utilizó como causa probada un informe sicológico privado donde se establecía el diagnóstico del menor de edad y del que, indica, asumieron los jueces del fondo una inferencia probatoria subjetiva, ajena al nexo causal que debe ser probado para retener la responsabilidad patrimonial del Estado.

44. Del examen del presente caso, por su relevancia y pertinencia, esta sala advierte un aspecto del que estima prudente abordar a fin de contribuir a una mejor comprensión y a la adecuada solución de la controversia sometida a

[8] Énfasis particular añadido.

nuestro conocimiento lo cual se realiza en guía al artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a obtener de manera efectiva una tutela judicial por parte de los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de sus intereses legítimos.

45. Prerrogativa que no comprende un derecho fundamental único, sino que aborda y se compone de otros tantos derechos fundamentales establecidos por la propia Constitución a disposición de los ciudadanos en su relación con la Administración y que se refieren al resguardo al derecho al acceso a la justicia, al conocimiento contradictorio del proceso y a la resolución del conflicto judicial suscitado por medio de una decisión judicial congruente con la normativa vigente, y bien motivada, y al derecho al cumplimiento y ejecución de lo fallado.

46. Siendo así, que en el estado actual de nuestro derecho las vertientes anteriores se correspondan a un **genuino derecho público subjetivo**, es decir, a un derecho fundamental que es ejercido frente a los órganos del Estado y, más precisamente, que *solo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional*[9], por cuanto, quien reclama su violación debe probar que el órgano jurisdiccional le ha ocasionado un perjuicio[10] sea indefensión, sea la conculcación procesal de cualquier otra garantía judicial como lo es la tutela efectiva, invocada en la especie.

[9] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.
[10] Énfasis particular añadido.

47. Al hilo, es en el marco de salvaguarda al debido proceso descrito que el alegato de una errónea ponderación de una prueba, como error de actividad, permita asumir a la Corte de Casación —muy excepcionalmente, y en casos concretos como el ocurrente— la constatación de errores sustantivos en la motivación del fallo atacado sin que esto suponga un exceso en las atribuciones conferidas por la Ley núm. 2-23; antes bien, comporta una obligación frente al nuevo esquema casacional asumido para los procesos de legalidad ordinaria, muy específicamente en cuanto al tratamiento particular que dicha legislación ha dispensado a las infracciones de índole procesal, lo cual en modo alguno simboliza una óptica distinta a la revisión de derecho de fallos jurisdiccionales asumibles para la casación, sino que se enfatiza dicho examen partiendo de un razonamiento jurídico dirigido con exclusividad a una visión institucional y a los deberes funcionales del juez para la emisión de sus decisiones.

48. En ese orden, bajo el escenario planteado la parte recurrente reprocha al colegiado *a quo* haber dotado a una evaluación psicológica privada de valor determinante, "pese a no haber mediado designación institucional" que le confiera características periciales ni control contradictorio, pues "no se le permitió rebatir su valor probatorio" en audiencia.

49. Del alegato, y en relación con la prueba como garantía de derecho en el Estado constitucional y la labor revisionista de las altas cortes, la reforma constitucional de 2010 elevó a rango constitucional el debido proceso y tutela judicial efectiva recogiendo, a su vez, el conjunto de garantías mínimas que

hasta el entonces se encontraban dispersas en los distintos instrumentos normativos. A partir de ese momento, el proceso judicial ya no es —ni deberá ser— concebido como mera secuencia de actos formales para resolver los conflictos, *sino como un espacio de realización de los derechos fundamentales*.

50. En este Estado constitucional de derecho, entonces, la actividad probatoria y su consecuente razonamiento por parte de los actores judiciales ha dejado de concebirse, como se ha llevado dicho, como asunto meramente técnico jurídico, semiautomático, para pasar a ocupar un puesto central de la garantía de los derechos fundamentales procesales de los litigantes; imposibilitando que ella (la prueba) pueda ser entendida únicamente como línea de reconstrucción de los hechos o un estamento meramente instrumental.

51. Esta comprensión del derecho a la prueba ha sido asumida de manera expresa por el Tribunal Constitucional al reconocer que, en el sistema de Justicia Constitucional, la prueba constituye una garantía fundamental inherente al debido proceso, cuya salvaguarda corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales como al propio tribunal de cierre[11].

52. Asimismo, dicha corte de garantías ha precisado que *el derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios*

[11] TC, sentencia núm. 1016/24, 30 de diciembre 2024.

para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios[12].

53. De manera que, en los casos de responsabilidad patrimonial subjetiva, como el que nos ocupa, la ponderación del elemento de prueba debe ser tangible y concordante con el hecho generador. Esto implica, que entre el daño alegado y el evento pretendido como antijurídico exista un vínculo (nexo) que permita al juez de lo administrativo inferir su valor **partiendo de un razonamiento interpretado**, es decir, de aquel relacionable desde el conjunto de eventos subsumidos de la causa[13], y de los que no deben evidenciarse contrastes puramente emocionales, sino demostrables en aras de la obtención de una decisión jurisdiccional fundada en razones concretas y autosuficientes (deber de motivación).

54. Esta transformación no solo redefine la función del juez del fondo en la admisión y ponderación del material probatorio; también extiende sus efectos sobre la labor revisionista de las altas cortes, llamadas a velar porque la actividad jurisdiccional se mantenga dentro de los límites impuestos por el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Desde esta perspectiva, el ámbito probatorio ya no pertenece exclusivamente a la legalidad ordinaria, sino que

[12] TC, sentencia núm. 0588/19, 17 de diciembre 2019.
[13] [redacted], D.; "inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba" en Manual de Razonamiento Probatorio ([redacted] Jordi -coord-), Argentina: 2022, pág. 376 y ss.

adquiere una dimensión constitucional cuando de su tratamiento depende la efectividad del derecho de defensa, la igualdad procesal y la racionalidad de la decisión judicial[14].

55. Por tanto, desde la óptica del proceso contencioso administrativo la relevancia de la prueba se hace todavía más evidente, ya que en este ámbito el litigio enfrenta, por un lado, al ciudadano o administrado y, por otro, a la Administración, es decir, a una estructura investida de poder, prerrogativas, presunción de legitimidad y una capacidad técnica e institucional que no suele encontrarse en igualdad de condiciones frente al particular. Por ello, la prueba cumple una función no solo de esclarecimiento de la verdad, también de equilibrio en tanto que permite compensar, dentro del proceso, la desigualdad estructural existente.

56. Es así, que la actividad probatoria se convierte en una herramienta de control del poder público, pues hace posible que la juridicidad, razonabilidad y proporcionalidad de la actuación administrativa sean sometidas a un examen jurisdiccional real y no meramente aparente.

57. En el proceso litigioso, por tanto, es de principio que para que la prueba pericial se ajuste al debido proceso su formulación parta (sea por aportación de parte o impulso oficioso) de la comprobación de un tercero ajeno imparcial, de cuyas conclusiones las partes puedan procurar reparos u aclaraciones (contradictorio). Dicho ejercicio, en sujeción al principio de

[14] Énfasis particular añadido.

legalidad, no es ajeno a los supuestos de responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que aporta al juez, por un lado, conocimientos especializados que le permiten aproximarse con mayor precisión a la verdad de los hechos. Y, de otro, desempeña una función garantista, al ofrecer a las partes, y en especial al administrado, una oportunidad real de acreditar extremos decisivos en controversias jurídicamente complejas frente al poder público.

58. Ambas dimensiones, se encuentran estrechamente vinculadas, pues en el Estado constitucional no puede separarse la búsqueda de la verdad procesal de la protección de los derechos fundamentales. Una justicia administrativa que prescinda indebidamente de la prueba pericial necesaria o que la disminuya a un elemento meramente formal sin incidencia real en la decisión, no solo limita el conocimiento judicial del caso, sino que compromete la legitimidad constitucional del proceso mismo.

59. En definitiva, la reflexión sobre la prueba pericial en el contencioso administrativo permite advertir que la constitucionalización del derecho procesal ha transformado profundamente la manera de entender la actividad probatoria. Reiteramos, la prueba ya no puede ser reducida a una cuestión instrumental subordinada a formalidades procesales, sino que debe ser asumida como una garantía estructural del proceso justo.

60. De ahí, que la labor revisionista de las altas cortes adquiera un papel decisivo: para preservar la dimensión constitucional de la prueba, corrigiendo aquellos déficits de motivación, contradicción, razonabilidad o igualdad que impidan que el proceso contencioso administrativo cumpla su

verdadera función en un Estado constitucional, esto es, servir como instrumento de control del poder y de protección efectiva de los derechos, aquel que perfectamente visualizó el constituyente del 2010.

61. En los sentidos anteriores, entonces, analizada a detalle la decisión impugnada esta sala ha podido constatar que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en los aspectos denunciados en la medida en que no ofrece justificación oportuna que permita verificar, con claridad meridiana, el *vínculo de causalidad determinante* entre la falta atribuida a la Administración y el daño causado[15]; elemento indispensable para comprometer la responsabilidad patrimonial subjetiva de la Administración.

62. Afirmación, originada de la inclusión de una prueba de la que se solicitó su exclusión sin que se advierta que el tribunal del envío en la sentencia recurrida ofreciera respuesta alguna, y de la que ha omitido ponderar con justeza su contenido partiendo, como se ha llevado dicho, de un razonamiento interpretado que permita subsumir el daño causado con la alegada falta de la Administración en los términos particulares de la referida responsabilidad patrimonial.

63. En consecuencia, a la luz del marco normativo aplicable y de la dimensión constitucional que reviste el derecho a la prueba, resulta evidente que el colegiado *a quo* incurrió en una trasgresión de la garantía fundamental del

[15] Énfasis particular añadido.

debido proceso y en el vicio de falta de ponderación, comprometiendo la tutela judicial de las partes en litis en la decisión adoptaba. Por tanto, procede acoger el enunciado aspecto y casar con envío la sentencia, tal y como se hará constar más adelante.

64. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el presente fallo se contrae a detectar vicios formales acometidos por los jueces del fondo al dictar su decisión, lo que no indica la existencia, calificación ni ponderación de los hechos del caso de frente a la posible determinación de la responsabilidad perseguida en la especie, función exclusiva del tribunal del fondo y extraña a esta corte de casación, salvo desnaturalización, lo que no es el caso.

VI. Sobre la solicitud de fijación de audiencia y fallo directo

65. En el memorial de defensa la parte recurrida solicitó que de acogerse el recurso de casación de que se trata, se proceda a fijar audiencia para celebrar un proceso oral, público y contradictorio entre las partes instanciadas como medida previa a dictar directamente la sentencia correspondiente.

66. En tal sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone, *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

67. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

68. De tal modo, que por la naturaleza de la decisión aquí asumida no proceda ponderar los demás argumentos planteados en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos que en promoción del contradictorio presentarán las partes, por lo que se desestima el planteamiento alegado, sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

69. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

70. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00759, de fecha 25 de noviembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ref / Gdavielle

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1078

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00021, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

1368-2025-SSEN-00060, de fecha 17 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad, salarios ordinarios adeudados e indemnización establecida en el ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA. y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00021, de fecha 28 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, los recursos de apelación principal, interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A., e incidental, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00060, dictada en fecha 17 de junio del año 2025 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, rechaza el recurso de apelación principal y

acoge, parcialmente, el recurso de apelación incidental; en consecuencia, modifica la sentencia para que diga de la siguiente manera: Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor [redacted], los siguientes valores: 1.-la suma de RD$35,978.55, por concepto de 28 días de salario por preaviso;2.-la suma de RD$185,032.55, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; 3.-la suma de RD$26,192.82, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2024;4.-la suma deRD$72,336.60, por concepto de completivo de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2023.5.-la suma de RD$183,721.92 por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; y, 6.- la suma de RD$15,310.16, por concepto de salarios del 15 al 31 de octubre del 2024. **CUARTO:** Condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y compensa el 20% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no alcanza los veinte (20) salarios mínimos en aplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23.

8. En cuanto a la solicitud de inadmisión por el monto de las condenaciones a las que asciende la sentencia impugnada, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una*

condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por el despido de fecha 1 de noviembre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticinco mil ciento dieciséis pesos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado a partir del día 1 de abril del 2023, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a quinientos dos mil trescientos veinte pesos (RD$502,320.00).

11. La sentencia impugnada modificó en parte la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 1.- la suma de RD$35,978.55, por concepto de 28 días de salario por preaviso; 2.- la suma de RD$185,032.55, por concepto de 144 días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de RD$26,192.82, por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2024; 4.- la suma de RD$72,336.60, por concepto de completivo de la participación en los beneficios de la empresa

correspondiente al año 2023. 5.- la suma de RD$183,721.92 por concepto de la aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo; y, 6.- la suma de RD$15,310.16, por concepto de salarios del 15 al 31 de octubre del 2024, para un total general de quinientos dieciocho mil quinientos setenta y dos pesos con 60/100 (RD$518,572.60); suma que excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede rechazar la solicitud de declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, el análisis del único medio de casación promovido por el recurrente permite advertir que en este se alega que se incurrió en una falta motivación, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de

casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

17. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua*, en su decisión, restó valor probatorio a las pruebas aportadas y no sustentó en la motivación de la sentencia las razones por las que rechaza el recurso de apelación, precisando de forma genérica y sin sustento que el despido debe declararse injustificado por el hecho de que las múltiples pruebas aportadas son redactadas por la empresa, es decir, meras declaraciones unilaterales por parte de Bepensa Dominicana, SA., constituyendo de esta forma una franca violación a lo estipulado en el artículo 541 del Código de Trabajo, concerniente a la libertad probatoria, es justamente valorando integralmente las pruebas documentales que se sustenta y comprueba la falta grave cometida por el extrabajador [redacted], quien realizaba malas prácticas en el ejercicio de sus funciones, no entregó un producto al negocio Rapi Delis, el cual fue cobrado, una práctica prohibida dentro de los procedimientos de entrega de la empresa, un hecho que generó inconformidad con el cliente, por el engaño en que incurrió el extrabajador, hecho este que se probó con la copia de la comunicación de medida disciplinaria de fecha 30 de octubre de 2024,

dirigida al Ministerio de Trabajo representante Valverde Mao y con la copia de constancia de acontecimiento de fecha 28 de octubre de 2024, del hecho ocurrido en fecha 22 de octubre de 2024, que la corte *a quo*, no sustentó sus alegatos debidamente para declarar como injustificado el despido, dejando en claro franca violación al debido proceso.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto al despido. 3.7.- En lo que concierne al despido, consta en el expediente la comunicación de fecha 01 de noviembre del 2024, dirigida a la representación Local de Trabajo de Mao en la que se indica: "*Por este medio, tenemos a bien informarle que en esta misma fecha hemos decidido prescindir de los servicios por despido del Sr.* [redacted]*, cédula núm. 034-*[redacted]*, por haber violado en perjuicio de la empresa Bepensa Dominicana, S.A., las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana, contempladas en los artículos 3, 14, 19 del artículo 88 y el artículo 146 del Código de Trabajo*". Corresponde, por tanto, a la empresa demandada, probar la justa causa del despido ejercido. 3.8.- En ese tenor, en materia laboral la prueba descansa en tres principios básicos que son: la libertad de prueba, el poder soberano de apreciación de los medios de pruebas sometidos por las partes y no jerarquía de una prueba sobre otra. En ese tenor, ha sido decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia que: "dado el poder de apreciación de que dispone los jueces del fondo, éstos pueden dar por establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, mediante el examen de las pruebas que les aporten, estando en facultad de, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio les merezcan mayor credibilidad y descartar las que entiendan no acorde con

los hechos de la causa" (Sent. No. 7, de fecha 5 de marzo de 2008, BJ 1168, P. 633). 3.9.- Al respecto, tal como se refiere en parte anterior de la presente decisión, la empresa depositó, entre otros documentos: carta de medida disciplinaria dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 28 de octubre del 2024 y "constancia de acontecimiento de fecha 28 de octubre del 2024", del hecho ocurrido en fecha 18 de octubre de 2024, que describe lo siguiente: "Esta constancia es generada debido a que el señor [redacted] propietario del negocio Rapi Deli código 48851, el cliente realizó una llamada al servicio al cliente donde alega que al momento de entregarle su pedido el sábado 19 de octubre del 2024 del chofer [redacted] y el ayudante [redacted] dejaron de entregarle un paquete de JDV 500ml Citrus el cual si fue cobrado en la factura entregada (...)". Sin embargo, dicha comunicación ni la amonestación depositada, no prueba la justa causa del despido, pues, conteste con la parte hoy recurrida, se trata de documentos producidos por la propia empresa y nadie puede prevalerse de sus propias pruebas. Por consiguiente, a falta de prueba de la justa causa del despido, es obvio que procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia en este punto, salvo, los valores concernientes a las prestaciones laborales, que deben ser calculadas en base al salario establecido en esta decisión" (sic).

19. Es importante precisar que el despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

20. Precisado lo anterior, es prudente resaltar la jurisprudencia constante de la materia de que *corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[1]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2].

21. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

22. Establece, además, la jurisprudencia pacífica y constante de esta Tercera Sala, que *es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba, de donde se deriva que sólo los documentos que son contrarios a las pretensiones o alegatos de la parte de quien emane pueden ser tomados en cuenta a los fines de dar por establecido un determinado hecho*[5].

23. Debemos indicar también, que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de*

[1] Sent.de fecha 23 de diciembre, 2015, núm. 29. [redacted], núm. 1261, pág. 1671
[2]Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[3]Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4]Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584
[5]Sent. 13 de Sept. 2006, B. J. núm. 1150, Págs. 3712-3718.

los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen[6].

24. En la especie, el tribunal *a quo*, en uso de sus facultades, al ponderar los documentos depositados por la parte recurrente: carta de medida disciplinaria dirigida al Ministerio de Trabajo en fecha 28 de octubre de 2024 y "constancia de acontecimiento de fecha 28 de octubre del 2024", mediante las cuales reportan la supuesta falta del trabajador por ante el Ministerio de Trabajo, del hecho alegado por la parte recurrente como faltas graves cometida por el trabajador, consistente en facturar y cobrar un producto y no entregarlo al cliente, pretendiendo con los mismos, probar las justas causas del despido, a los cuales el tribunal de alzada le restó fuerza probatoria, por tratarse de documentos elaborados e instrumentados por la misma empresa, sin embargo, en el documento de constancia de acontecimiento de fecha 28 de octubre del 2024, apreciamos que el mismo contiene a manuscrito la declaración de los hechos realizada por el trabajador, así como también su

[6] [1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

firma, por lo que también el trabajador contribuyó en la elaboración del mismo presentando su versión sobre el hecho alegado por la empresa, hecho del cual el tribunal del alza no se refiere, de donde se evidencia una falta de motivación en la determinación de los hechos y una evidente desnaturalización del medio de prueba analizado, falencias que impide a esta Tercera Sala verificar si en la especie la ley fue aplicada de forma adecuada, razón por la que procede casar la sentencia recurrida.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0155215
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2026-SSEN-00021, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2025-R0727536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0940

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2024-0182 de fecha 22 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2025-R0727536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta en relación con el solar núm. 5, manzana núm. 32, Distrito Catastral núm. 1, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]8, de fecha 22 de octubre de 2019, la cual libró acta de la no comparecencia de los codemandados [redacted] y [redacted], y declaró inadmisible la litis por cosa juzgada.

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2025-R0727536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0182, de fecha 22 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara inadmisible, de oficio, por violación del plazo prefijado, el recurso de apelación, recibido en fecha 23/06/2021, interpuesto por la señora, [redacted], por conducto de su abogado apoderado, Dr. [redacted], en contra de la Sentencia Núm. [redacted]8, de fecha 22 de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo de la indicada decisión. **SEGUNDO:** No ha lugar pronunciarnos respecto a las conclusiones de fondo, vertidas por los litigantes en la audiencia de fecha 06 de junio del 2024, al haberse declarado inadmisible de oficio, por violación del plazo prefijado del indicado recurso, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Se compensa las costas, por tratarse de un medio de inadmisión suplido de oficio por este tribunal. **CUARTO:** Se ordena a la [redacted] este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez adquiera el carácter firme" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los vicios propuestos procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En ese tenor, esta corte de casación ha constatado que la parte recurrente [redacted], con anterioridad a la interposición del presente recurso de casación, en fecha 4 de octubre de 2024 ya había interpuesto un primer recurso de casación dirigido contra la misma sentencia actualmente impugnada y en el que figuraba la misma parte recurrida, siendo decidido dicho recurso mediante la sentencia núm. SCT-TS-25-0908 de fecha 29 de

abril de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó; de ahí que se verifica que la especie se trata de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente y dirigido contra la misma sentencia, por lo que se trata de un recurso sucesivo.

9. En esas atenciones, el artículo 18 párrafo III de la Ley núm. 2-23 mencionada, se dispone que: *Párrafo III: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

10. En consonancia con lo dispuesto por dicha norma, esta Suprema Corte de Justicia ha tenido la oportunidad de establecer que *ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos intentados por la misma parte; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe … que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil*[1]. De este criterio se desprende que para quedar configurada la inadmisibilidad del recurso de casación por esta causa, debe tratarse de un nuevo recurso intentado por una misma parte que ya había

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 50, 27 de mayo 2009, BJ. 1182; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 26 de mayo 2021, BJ. 1326

recurrido la misma decisión, caso en el cual la inadmisibilidad deberá ser pronunciada independientemente de la suerte del primer recurso, es decir, si este fue declarado inadmisible, caduco, rechazado en cuanto al fondo o casada la sentencia.

11. El precitado criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia fue reafirmado por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0452/22 de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante la cual estableció que *La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidad del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante este tribunal constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia.*

12. Así las cosas, al haberse constatado la existencia del recurso de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por la actual parte recurrente contra la misma sentencia núm. 2024-0182 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste y contra la misma

parte recurrida, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera sucesiva por una misma parte y contra una misma decisión, conforme con las disposiciones legales y la jurisprudencia nacional vigente.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0182, de fecha 22 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0227-18-00269
Solicitud núm.: 2025-R0727536
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01215
Solicitud núm.: 1874219
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0987

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes contra la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00179 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01215
Solicitud núm.: 1874219
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y compartes, mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: … *queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En los meses de mayo, junio y julio de 2020 el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal desvinculó a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] de sus funciones, quienes, no conforme con la decisión, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00179 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, incoada por los señores: 1) [redacted], 2) [redacted], 3) [redacted], 4) [redacted], 5) [redacted] y 6) [redacted] en contra de la parte recurrida Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, por los motivos expresados en la presente decisión, en

consecuencia se declara injustificado el cese de funciones de los trabajadores recurrentes y se condena al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: 1." Que en fecha 7 de septiembre del 2016. el señor [redacted], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de encargado, devengando un salario de Dieciocho Mil Pesos (RD$ 18,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de mayo del 2020. recibiendo el pago de mayo del 2020, por lo que le corresponde el pago de la suma de Seis Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$6,250.00) por concepto cinco meses de Navidad; Veintidós Mil Quinientos Pesos (RD$22,500.00), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Pesos (RD$53,500.00), por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos fRD$82.250.00y 2.-Que en fecha 3 de octubre del 2016. la señora [redacted]. inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de obrera, devengando un salario de Tres Mil Quinientos Pesos (RD$3,500.00), siendo cancelada en fecha 1ro. de junio del 2020, recibiendo el pago del mes de mayo del 2020, por lo que le corresponde el pago de la suma de Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD$ 1,750.00), por concepto cinco meses de Navidad; Cinco Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$5,250.00), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Catorce Mil Pesos (RD$ 14,000.00), por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veintiún Mil Pesos 1RD$21.000.001. J.-Que en fecha 3 de octubre del 2016. la señora [redacted], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de obrero, devengando un salario de Cinco mil Pesos (RD$5,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de junio del 2020, y no se advierte el pago del mes de mayo y junio por lo que le corresponde el pago de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$2,500.00), por concepto seis meses de Navidad; la suma de Diez

Mil (RD$ 10,000.00) Pesos por concepto del mes de mayo y junio dejados de percibir en los términos indicados; Siete Mil Quinientos (RD$7,500.00) Pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Veinte Mil (RDS20,000.00) Pesos Dominicanos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta Mil tRD$40.000.00i Pesos Dominicanos. 4.-Que en fecha 3 de octubre del 2016. la señora [redacted]. inició sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de cobradora, devengando un salario de Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de julio del 2020, se advierte el pago de mayo del 2020, no así el mes de junio del 2020, por lo que le corresponde el pago de la suma de Dos Mil Quinientos (RD$2,500.00) Pesos, por concepto seis meses de Navidad, la suma de Cinco Mil (RD$5,000.00) Pesos Dominicanos, por concepto del mes junio dejados de percibir; Nueve Mil Quinientos (RD$9,000.00) Pesos Dominicanos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Veinte Mil (RD$20,000.00) Pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Treinta y Seis Mil (RD$36,500.00) Pesos. 5.-Que en fecha 3 de octubre del 2016. la señora [redacted], inició sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de encargado de departamento de recuperación de bienes, devengando un salario de Dieciocho Mil Pesos (RD$ 18,000.00), siendo cancelado en fecha 21 de mayo del 2020. no se advierte el pago del mes de mayo del 2020, por lo cual le corresponde el pago de la suma de Siete Mil Quinientos (RD$7,500.00) Pesos, por concepto cinco meses de Navidad; la suma de dieciocho Mil Pesos (RD$ 18,000.00), por concepto del mes de mayo dejados de percibir en los términos ya indicados; Veintisiete Mil Pesos (RD$27,000.00), por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Setenta y Dos Mil (RD$72,000.00) Pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de

Ciento Veinticuatro Mil Pesos IRDS 124.000.001. 6.-Que en fecha 2 de septiembre del 2019, el señor [redacted], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de chofer, devengando un salario de Quince Mil Pesos (RD$ 15,000.00), siendo cancelado en fecha 1ro de junio del 2020, se advierte el pago del mes de mayo del 2020, por lo que le corresponde el pago de la suma de Seis Mil Doscientos Pesos (RDS6,200.00), por concepto cinco meses de Navidad; Once Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD$11,250.00), por concepto de nueve meses de vacaciones; y el pago de Siete Mil Quinientos Pesos (RD$7,500.00), por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Veinticuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos (RD$24,950.00). **SEGUNDO**: Se excluye del presente proceso a los señores [redacted] y el señor [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Primer medio:** Violación al artículo 5 de la Ley 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo, fue realizado por los recurrentes fuera del plazo establecido por la Ley por lo que el Recurso estaba prescrito. **Segundo medio:** Violaciones constitucionales. Violación al debido proceso de Ley, violación a la tutela judicial efectiva, violación a la seguridad jurídica. **Tercer medio:** Violación a la Ley no 41-08 sobre las vacaciones" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01215
Solicitud núm.: 1874219
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al rechazar la solicitud de inadmisibilidad por inobservar que la interposición del recurso contencioso administrativo estaba prescrito, en vista de que los hoy recurridos fueron desvinculados en mayo y junio de 2020, pero acudieron a la vía judicial el 31 de julio de 2020; máxime cuando el Congreso de la República Dominicana no emitió durante la pandemia ninguna ley que suspendiera la Ley núm. 13-07, por lo cual cualquier otra interpretación es ilegal y contraria al orden jerárquico de la leyes.

9. Continúa argumentando la parte recurrente que los hoy recurridos no depositaron ante el tribunal *a quo* las hojas de cálculos de las prestaciones del Ministerio de la Administración Pública (MAP), por lo que condenar al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, tomando en base cálculos expuestos por los hoy recurridos en su recurso, es una violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso. Además, los hoy recurridos solicitaron el pago de las vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020, lo cual es ilegal, ya que no presentaron las pruebas que demostraron el por qué no tomaron dichas vacaciones, por lo cual las vacaciones de los años 2018 y 2019 ya estaban vencidas. De igual forma, se depositaron las pruebas de pagos de regalías pascuales a los hoy recurridos a través de cheques donde se demuestran las violaciones procesales del debido proceso en violación a las Leyes núms. 13-07 y 41-08.

10. En el apartado "Pruebas documentales", el tribunal *a quo* hizo constar los documentos depositados por las partes, indicando los siguientes:

"Pruebas Aportadas. La parte recurrente en apoyo de sus pretensiones ha depositado los siguientes elementos probatorios: • Formulario de Registro Salida de Empleado de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [redacted]. • Certificación de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de Valentín de los

[redacted]. • Copia de Cédula de identidad No. [redacted], a nombre de [redacted]. • Certificación de fecha primero (01) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [redacted]. • Formulario de Acción de Personal de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [redacted]. • Copia de Cédula de identidad No. [redacted], a nombre de [redacted]. • Certificación de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [redacted]. • Formulario de Acción de Personal de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [redacted]. • Copia de Cédula de identidad No. [redacted], a nombre de [redacted]. • Formulario de Registro Salida de Empleado de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Mimicipal de San Cristóbal, a nombre de [redacted]. • Copia de Cédula de identidad No. [redacted], a nombre de [redacted]. • Formulario de Registro de Salida de Empleado de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [redacted]. • Copia de Cédula de identidad No. [redacted], a nombre de [redacted]. • Certificación de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [redacted]. • Certificación de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, a nombre de [redacted]. • Copia de Cédula de identidad No. 002-[redacted], a nombre de [redacted]. • Formulario modelo de

cálculo de beneficios laborales, de fecha dos (02) de julio del año dos mil veinte (2020). • Resolución No. 060-2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, en fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020). La parte recurrida ha depositado los siguientes elementos probatorios. • Cheque No. 00641 correspondiente del señor [redacted], monto de Quince mil pesos RD (RD$ 15,000.00), pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo del 2020. • Cheque No. 006513 correspondiente del señor [redacted], Monto de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$3,500.00) pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo del 2020. • Cheque No. 009184 correspondiente del señor [redacted], monto de nueve mil pesos (RD$9,000,00), pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo del 2020. • Cheque No. 006446 correspondiente señor [redacted], monto de seis mil pesos (6,000.00) de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo 2020. • Cheque No. 006237 correspondiente del señor [redacted], monto de cuatro mil seiscientos sesenta y siete peso (RD$4,667.00), pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo 2020. • Cheque No. 006278 correspondiente de la señora [redacted], monto de quince mil pesos (RD$ 15,000.00) pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo 2020. • Cheque No. 006239 correspondiente de la señora [redacted], monto de Nueve mil pesos (RD$9,000.000) pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de mayo 2020. • Cheque No. 006727 correspondiente del señora [redacted], monto de Dieciocho mil pesos Dominicanos (RD$ 18,000.00) pago de la nómina administrativa correspondiente al mes de junio 2020. • Copia de extracto de Acta de defunción de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Junta Central electoral a nombre de Robín Néstor [redacted]" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01215
Solicitud núm.: 1874219
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos examinados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a los Medios de Inadmisión… 8. Que del estudio del legajo probatorio, así como del artículo 5 de la ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo, este tribunal tuvo a bien constatar que las cartas de cancelación emitida por Ayuntamiento municipal de San Cristóbal fueron las fechas siguientes: En fecha 20 de mayo del 2020 fue cancelado el señor [redacted]; en fecha 21 de mayo del 2020, fue cancelado [redacted]; en fecha 1 de junio del 2020 fueron cancelados [redacted] y [redacted]; en fecha 15 de junio del 2020 fueron cancelados [redacted] y en fecha 15 de julio del 2020 fue cancelado el señor [redacted]; 9. Que al momento de su cancelación los plazos se encontraban suspendidos de conformidad con el acta No. 02-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), expedida por el Consejo del Poder Judicial, en virtud a la resolución núm. 62-20, dictada por el Congreso Nacional en fecha 19 de marzo de 2020, y el Decreto núm. 134-20, que declara el estado de emergencia en todo el territorio nacional y que mediante resolución 04/2020, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), se ordenó la reapertura de los plazos a partir del seis (06) del mes de julio del años dos mil veinte (2020) y siendo depositado ante la secretaria de este tribunal el presente recurso en fecha 31 de julio del 2020… 12. Que en el caso de la especie las partes recurrentes optaron por interponer o acudir directamente por la vía contenciosa administrativa, derivado de reclamaciones relacionadas directamente de desvinculaciones de empleados públicos, mediante, el cual se empieza a contabilizar el plazo a partir de la notificación del acto o carta de despido a las partes recurrentes, y que siendo

estos notificados en tiempo de la pandemia Covid-19, dichos plazos habían estado suspendido y reaperturados a partir del seis (06) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), situación que da a inicio la contabilización de los plazos para actuar en justicia, permitiendo así que el apoderamiento haya sido sometido en tiempo hábil. Por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, por ser improcedente e infundado. Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión… *En cuanto al fondo*… 18. Que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación'^', que de conformidad con el referido texto legal le corresponde a las partes litigantes aportar las pruebas en que fundamentan sus pretensiones. 19. Que del estudios de los elementos de pruebas depositados por la partes instanciadas, este órgano judicial ha podido acreditar los hechos siguientes: a." Que en fecha 7 de septiembre del 2016, el señor [redacted], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de encargado, devengando un salario de Dieciocho Mil Pesos (RD$] 8,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de mayo del 2020. b." Que en fecha 3 de octubre del 2016, la señora [redacted], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de obrera, devengando un salario de Tres mil Quinientos Pesos (RD$3,500.00), siendo cancelado en fecha 1ro de junio del 2020. c.-Que en fecha 3 de octubre del 2016, la señora [redacted], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de obrero. devengando un salario de Cinco mil Pesos (RD$5,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de junio del 2020. d.-Que en fecha 3 de octubre del 2016, la señora [redacted], inició sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de cobradora, devengando un salario de Cinco mil Pesos

(RD$5,000.00), siendo cancelado en fecha 15 de julio del 2020. e." Que en fecha 3 de octubre del 2016, la señora [redacted], inició sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de encargado de departamento de recuperación de bienes, devengando un salario de Dieciocho Mil Pesos (RD$ 18,000.00), siendo cancelado en fecha 21 de mayo del 2020. f.-Que en fecha 2 de septiembre del 2019, el señor [redacted], inicio sus labores en el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, en su cargo de chofer, devengando un salario de Quince Mil Pesos (RD$ 15,000.00), siendo cancelado en fecha 1ro de junio del 2020… 14… Que el tribunal entiende que procede ordenar el pago de 15 días de vacaciones, a cada uno de los trabajadores, según el tiempo laborado que equivale a cuatro (4) años o el pago de los seis meses reclamados por las partes recurrentes al no probarse el pago de dicha proporción del pago de las vacaciones… 15… En ese sentido, el Tribunal entiende pertinente ordenar al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal pagar, a los trabajadores desvinculados, el sueldo número trece (13) del año 2020, en la proporción correspondiente… 17. Que también los demandantes, han solicitado que se condene al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, al pago de las vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020; e este sentido, la parte recurrida está en el deber ineludible de presentar elementos de pruebas que acrediten el pago de las vacaciones de los señalados empleados, por tanto este tribunal entiende que la parte demandada no ha cumplido con el pago de las vacaciones exigidas por la parte recurrente. Así las cosas, este órgano judicial entiende que procede el pago de las referidas vacaciones…" (sic).

12. **Sobre la violación al plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 al no existir ninguna ley que la suspendiera durante la pandemia**. El Acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial,

disponía: "… que el ejercicio del cumplimiento de los plazos procesales, regístrales y administrativos requiere el traslado de las personas a los tribunales y los domicilios procesales de las partes, lo cual afecta las medidas restrictivas de la libertad de tránsito aprobadas por el Congreso Nacional e implica el contacto de los usuarios y servidores judiciales, lo cual pone en riesgo su salud. Que, en ese sentido, se considera que serían de imposible cumplimiento los plazos procesales, debido a los efectos jurídicos de las disposiciones emitidas, las cuales impiden el efectivo desenvolvimiento de las labores judiciales por parte de cada uno de sus actores, usuarios, alguaciles y notarios, servidores judiciales, jueces y juezas... El Consejo del Poder Judicial dispone: PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, regístrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia".

13. El artículo 19 de la resolución núm. 004-2020 de fecha 19 de mayo de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, establecía: "En razón del reinicio gradual del servicio judicial, por la situación epidemiológica del país, se modifican los ordinales primero y cuarto del Acta Extraordinaria núm. 002-2020 del Consejo del Poder Judicial, de fecha 19 de marzo de 2020, en lo que

respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, para que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en esta resolución, en los procesos habilitados en cada fase".

14. El Acta núm. 022-2020 de fecha 16 de junio de 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial, disponía: "NOVENA RESOLUCION... 4°. Dar por presentados los avances en los componentes identificados para la fase intermedia, y aprobar el inicio de esta para el primero de julio de 2020, en las 15 sedes abiertas actualmente en la Fase Inicial. Las demás sedes de los Distritos Judiciales estarán abiertas para trabajar internamente los expedientes recibidos virtualmente, así como los expedientes depositados a través de los buzones desatendidos".

15. Esta Tercera Sala entiende necesario indicar que las partes solo estuvieron imposibilitadas, por causas ajenas a su voluntad, de realizar actuaciones procedimentales en el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, el cual se obtiene, como se pudo ver más arriba, del acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo de 2020 y de la resolución núm. 004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020 ambas dictadas por el Consejo del Poder Judicial; **que, aunque declaradas nulas por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre 2016, han de servir solamente de guía, por un asunto de seguridad jurídica, para la**

determinación del período de suspensión de las actuaciones procesales producto de la pandemia producida por el COVID-19, la que, es una causa de fuerza mayor que puede ser determinada de manera particular, dada las circunstancias especiales que se presenten, por los por los jueces para los casos de los que fueren apoderados, tal y como debe ocurrir en la especie. En ese sentido, esta corte de casación, comprobó que los actuales recurridos fueron desvinculados en mayo y junio de 2020, luego interpusieron su recurso contencioso administrativo en fecha 31 de julio de 2020, dejando en evidencia que estuvieron imposibilitados por la suspensión de los plazos, entre el 19 de marzo de 2020 y el 6 de julio del mismo año, por lo que su recurso se encontraba dentro del plazo, como correctamente los jueces del fondo al rechazar la solicitud de inadmisión, por lo que no se observa violación alguna; en consecuencia, este aspecto de los medios de casación se rechaza.

16. **Sobre el alegato del no depósito de las hojas de cálculos por parte de los hoy recurridos**. Es pertinente en esta parte resaltar, que la hoja de cálculo de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) no puede considerarse como un acto administrativo sino como una consulta formulada a la administración, pues su alcance es meramente informativo, no vinculante y, en definitivas, preparatorio para una actividad ulterior…por esto lo que el tribunal debe verificar para determinar la

admisibilidad o no del recurso y si aplican, los montos a pagar, a partir de las desvinculaciones y demás documentos (como formulario de acción de personal). Se debe indicar, en esta parte que el acto del MAP, en sí mismo, no lesiona derechos subjetivos o produce daños irreparables al hoy recurrente.

17. Tomando en cuenta la consideración anterior, esta Tercera Sala actuando como corte de casación entiende correcta la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, puesto que la actuación del Ministerio de Administración Pública se limita a realizar el cálculo de prestaciones económicas a pagar a los servidores públicos, como respuesta a una solicitud (que sería de los hoy recurridos) y con los datos suministrados por estos, de manera unilateral, por lo que no se desprende de su contenido situación alguna que presuponga que es un acto que produzca indefensión o que perjudique los intereses de la parte recurrente. Por lo que, este otro aspecto también se rechaza.

18. **Sobre los alegatos de que los hoy recurridos no presentaron las pruebas que demostraron el por qué no tomaron dichas vacaciones, por lo cual las vacaciones de los años 2018 y 2019 ya estaban vencidas; y, de que el hoy recurrente depositó las pruebas de pagos de regalías pascuales a los hoy recurridos a través de cheques**. En primer orden, esta Tercera debe precisar que los servidores públicos no deben depositar pruebas de no vacaciones, ya

que correspondía al hoy recurrente probar el pago tanto de las vacaciones como de las regalías pascuales.

19. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[1]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[2].

20. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

21. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

22. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que procedía ordenar *el pago de 15 días de vacaciones, a cada uno de los trabajadores, según el tiempo laborado que equivale a cuatro (4) años o el pago de los seis meses reclamados por las partes recurrentes al no probarse el pago de dicha proporción del pago de las vacaciones… pagar, a los trabajadores desvinculados, el sueldo número trece (13) del año 2020, en la proporción correspondiente.* Indicando, además, *este sentido, la parte recurrida está en el deber ineludible de presentar elementos de pruebas que acrediten el pago de las vacaciones de los señalados empleados, por tanto este tribunal entiende que la parte demandada*

no ha cumplido con el pago de las vacaciones exigidas por la parte recurrente. Así las cosas, este órgano judicial entiende que procede el pago de las referidas vacaciones… (sic).

23. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido.

24. **Que de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas en el plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho, todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo,

amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público. Además de que la actual recurrente tampoco depositó prueba fehaciente de la existencia de los pagos alegados.

25. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley. En definitiva, las circunstancias antes expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no se incurrió en ningún vicio de legal ni a las garantías procesales, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva, por lo que se desestiman estos aspectos examinados.

26. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal y compartes contra la sentencia núm. 1530-2021-SSEN-00179 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-17-00420
Solicitud núm.: 2025-R1357981
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1102

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501412, de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0236-17-00420
Solicitud núm.: 2025-R1357981
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 200, Distrito Catastral núm. 19, municipio Guayubín, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]7, de fecha 21 de septiembre de 2023, la cual declaró la nulidad de

la transferencia hecha mediante el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de Julio del 1997, por haberse establecido que las huellas presumiblemente de [redacted] (vendedor), contenidas en el acto no coinciden con los puntos característicos de la impresiones dactilares, ordenando mantener registrados los derechos adquiridos por [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501412, de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos recogidos en esta sentencia, el "recurso de apelación depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Monte Cristi, en fecha 18 de abril de 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]7, de fecha 21 de septiembre del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monte Cristi. relativa a la Litis sobre derechos registrados que tiene como objeto la Parcela No. 200 del Distrito Catastral No. 19 del Municipio de Guayubín, provincia Montecristi. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Mala aplicación de los hechos, en cuanto a los medios de inadmisión planteados. **Tercer medio**: Errónea interpretación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[44] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo y tercer medios mala aplicación de los hechos, en cuanto a los medios de inadmisión planteados y errónea interpretación de las pruebas; y por otro lado, en su primer medio plantea violación al artículo 51 de la Constitución, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al segundo y tercer medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al ignorar que para demostrar en el proceso quienes son los sucesores directos de un d*e cujus*, es preciso aportar una sentencia definitiva originada de un proceso de determinación de herederos que establezca quiénes son los sucesores; que al no existir tal decisión [redacted] no tiene calidad para actuar en el proceso, sin embargo, los jueces del tribunal *a quo* dan como un hecho que [redacted] es sucesor por ser nieto del finado [redacted] haberse presentado una prueba fehaciente de ello, como sería la determinación de herederos, por lo que no quedó demostrada su calidad de continuador jurídico y por tanto, el proceso está afectado de nulidad absoluta, resultando correcta la decisión de primer grado de declarar inadmisible por falta de calidad la demanda.

15. Para fundamentar su decisión en cuanto al incidente de falta de calidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. En el presente caso, el señor [redacted] justifica su calidad, con las actas del estado civil que obran en el expediente, a saber; el acta de nacimiento en la que se certifica que, en fecha 10 de mayo de 1928, nació Celestina, hija de [redacted] y [redacted]. Asimismo, obra el acta de defunción de [redacted], en la cual se consigna que

sus padres eran [redacted] y [redacted], lo que coincide con los datos asentados en su acta de nacimiento. También se encuentra el acta de nacimiento del señor Rafael, en la que consta que es hijo de la señora [redacted], lo que demuestra que [redacted] es [redacted], quien figura como vendedor en acto cuya nulidad ha sido demanda y lo hace en calidad de heredero por representación de su madre fallecida, quien a su vez era hija del titular de los derechos objeto del presente proceso. En consecuencia, queda demostrado el vínculo de filiación y por tanto el vínculo jurídico con el señor [redacted], un interés jurídico suficiente que le confiere calidad para accionar en justicia e interponer la presente acción. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado, por improcedente y mal fundado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia." (sic).

16. Del examen del segundo medio de casación se desprende que la parte recurrente sostiene, en esencia, que para que una persona pueda accionar en justicia en calidad de sucesor es indispensable que exista previamente una sentencia definitiva emanada de un proceso de determinación de herederos que reconozca dicha condición. Tal planteamiento no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico vigente ni en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia. En efecto, la calidad para accionar en justicia no deriva necesariamente de una decisión judicial previa, sino del vínculo jurídico que une al sucesor con su causante, el cual puede ser acreditado mediante los medios de prueba legalmente admisibles, en particular, a través de las actas del estado civil que establecen la filiación y la vocación

hereditaria. En consecuencia, exigir de manera absoluta una sentencia de determinación de herederos como condición previa para reconocer la calidad sucesoral constituye una interpretación errónea y restrictiva del derecho de acceso a la justicia.

17. En esos términos la jurisprudencia firme ha establecido que, *para el ejercicio de la acción en justicia, los sucesores deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas, que son la capacidad, la calidad y el interés. Para hacer la prueba de la calidad, bastad presentar las correspondientes actas de estado civil; no es necesario haber efectuado la declaración de los bienes relictos ni haber pagado los impuestos sucesorales*[5].

18. A la luz del criterio jurisprudencial precedentemente enunciado y de la motivación ofrecida por el tribunal *a quo*, resulta evidente que los argumentos desarrollados por la parte recurrente carecen de pertinencia jurídica. La inexistencia de una sentencia de determinación de herederos no constituye, por sí sola, un obstáculo legal para que una persona con vocación sucesoria debidamente acreditada pueda accionar en justicia. En la especie, la alzada verificó, mediante la valoración razonada de las actas del estado civil aportadas al proceso, el vínculo de filiación existente entre [redacted], su madre fallecida y el causante originario [redacted],

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 136, 30 de octubre 2019, BJ, 1307, pp. 1234-1244.

vendedor del contrato objeto de impugnación, lo que le confiere calidad e interés jurídicamente protegidos para intervenir en el proceso como heredero por representación. Por tanto, al no evidenciarse desnaturalización de los hechos ni de los criterios procesales exigidos para estos casos, el segundo medio de casación debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

19. Apuntala la parte recurrente en su tercer medio de casación, en suma, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de las pruebas al tomar como base una prueba presentada por el actual recurrido consistente en un informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif) de fecha 7 de octubre de 2019, cuyos resultados arrojaron que las huellas del señor [redacted] en el acto de venta bajo firma privada de fecha 20 de julio de 1997, convenido a favor del ahora recurrente, no coincide con los puntos característicos de las impresiones dactilares contenida en la tarjeta matriz original que reposa en la Junta Central Electoral, sin tomar en cuenta que en el acto de venta que se tomó como referencia para la comparación de huellas, ni siquiera se percibe que dichas huellas estaban bien estampadas, sino de manera parcial ya que dicho señor estaba avanzado edad y con condiciones de salud que afectada su estabilidad, por lo que le temblaban las manos.

20. Sigue señalando el recurrente, que [redacted] dio su consentimiento verbal en vida y de manera voluntaria, pasando dicho inmueble a la propiedad del ahora recurrente sin que ninguno de los hijos hayan iniciado un proceso de determinación de herederos ni partición, ya que ellos reconocen el derecho de propiedad, incluyendo su madre [redacted], lo cual se demostró mediante pruebas testimoniales en donde estos ratifican la venta realizada a favor de [redacted], en virtud de las declaraciones realizadas por [redacted] y [redacted], este último quien se encontraba presente al momento en que el vendedor ahora finado [redacted] estampara sus huellas en el acto de venta impugnado, en presencia además de una hija llamada Romana, motivos por los cuales debe ser casada la sentencia.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció los motivos siguientes:

"**15.** Al valorar de manera conjunta los elementos de prueba de los cuales hemos hecho alusión anteriormente se comprueba**: a)** Conforme al informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se establece que: unas dactilares que figura Villalona. Esta conclusión compromete gravemente la autenticidad del referido acto jurídico, por tanto, está afectado su validez, y constituye causa suficiente para declarar la nulidad absoluta del mismo. **b)** En lo que respecta al acto jurídico celebrado entre el señor [redacted] y la señora [redacted], el

mismo no ha sido demandada su nulidad, lo que impide valorar su legalidad y legitimidad. **16.-** Además debemos agregar que, salvo los medios de prueba previamente mencionados en esta misma sentencia, la parte recurrente, quien fue demandada en primer grado, no aportó elementos probatorios fehacientes que permitieran sustentar sus pretensiones; es decir, pruebas que pudieran contradecir el informe emitido por el INACIF. Es importante destacar que, en virtud del efecto devolutivo propio de esta instancia, la parte recurrente tuvo la oportunidad procesal de aportar nuevas pruebas para respaldar sus alegatos; sin embargo, no lo hizo. **18.-** Por las consideraciones previamente expuestas, este Tribunal, habiendo verificado las cuestiones de hecho y de derecho del presente caso, estima conforme a derecho la decisión adoptada por el juez de primera instancia. En tal virtud, no existiendo otra vía procedente que rechazar el presente recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia en todas sus partes." (sic).

22. En primer orden, esta Tercera Sala verifica que ni del examen del contenido íntegro de la sentencia impugnada ni de las piezas que integran el expediente se advierte que la parte hoy recurrente haya formulado oportunamente objeción, tacha o reparo alguno contra el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 7 de octubre de 2019, relativo al acto de venta de fecha 20 de julio de 1997. En consecuencia, los cuestionamientos introducidos en esta etapa recursiva, relativos a la supuesta deficiencia en la verificación de las huellas dactilares de [redacted] y a sus condiciones físicas al momento de la suscripción del acto, constituyen alegatos novedosos, formulados por primera

vez en sede de casación. Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, dichos planteamientos resultan inadmisibles, al no haber sido sometidos al debate ante los jueces del fondo.

23. En cuanto a los alegatos relativos a la pretendida ratificación de la venta mediante declaraciones testimoniales, en las cuales se afirma que los herederos del finado [redacted], o parte de ellos, habrían reconocido verbalmente la validez del negocio jurídico cuestionado es preciso señalar que tales aseveraciones carecen de sustento probatorio idóneo. En efecto, se evidencia del examen de la sentencia impugnada que la parte recurrente no aportó al proceso elementos objetivos, pertinentes y legalmente admisibles que permitieran acreditar de manera fehaciente la existencia de un consentimiento válido del causante ni desvirtuar las conclusiones categóricas del informe pericial del Inacif, el cual compromete la legalidad del acto impugnado. En esas condiciones, los testimonios invocados no pueden ser verificados ni establecer sobre ellos su relevancia para enervar una prueba científica dotada de alto valor probatorio.

24. La jurisprudencia constante señala *que las sentencias se bastan a sí misma y tiene plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples*

afirmaciones de una parte interesada[6]; Asimismo se ha establecido que *Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medios de prueba idóneos*[7]. Finalmente, es criterio constante que, *conforme al artículo 1315 del Código Civil, no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporte al proceso la prueba que acredite la alegado*[8].

25. En definitiva, conforme a las verificaciones realizadas por esta Sala en el ejercicio de su potestad de control de legalidad, se constata que la parte recurrente sustenta su tercer medio de casación en simples afirmaciones, carentes de respaldo probatorio eficaz, sin aportar elementos que permitan a esta jurisdicción apreciar su mérito y pertinencia jurídica, en los términos exigidos por el artículo 18, numeral II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, al no evidenciarse errónea valoración de la prueba ni violación alguna a las reglas que gobiernan la apreciación probatoria, procede desestimar los demás alegatos del tercer medio de casación.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10 de fecha 10 de enero 2007, BJ. 1152, pp. 156-164.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. 7, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 101-109;
[8] SCJ, Primera Sala, sent. 63, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1121-1129.

b) en relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

26. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución relativa al derecho de propiedad, al no reconocer el derecho adquirido por el recurrente probado mediante testimonio, su posesión por más de veinte años sin objeción por parte del actual recurrido.

27. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, mediante el presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio propuesto, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación al artículo 51 de la Constitución sobre derecho de propiedad, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta

Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

28. En ese sentido, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo, procediendo con ello rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis entre familiares.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-17-00420
Solicitud núm.: 2025-R1357981
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501412, de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal de Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 0411-15-00567 y 0411-16-00762
Solicitud núm.: 2025-R0425557
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0997

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]nco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de Ydalio [redacted], contra la sentencia núm. 202500092, de fecha 31 de enero de 2025,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1° de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de Ydalio [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta bajo firma privada, en relación con la parcela núm. 173, DC. núm. 2, municipio Bonao, provincia Monseñor Noel, incoada por [redacted]

Exps. núms.: 0411-15-00567 y 0411-16-00762
Solicitud núm.: 2025-R0425557
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Peña, contra [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y Maximina [redacted], y en cuyo proceso [redacted], a su vez, incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios y desalojo, contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Noel dictó la sentencia núm. 00019-2023, de fecha 9 de febrero de 2023, que declaró inadmisible la intervención voluntaria, rechazó la litis original, acogió la demanda reconvencional, condenó a los demandantes originales y demandados reconvencionales, de manera solidaria, a una indemnización por la suma de RD$3,500,000.00, a favor de [redacted], ordenó el desalojo del inmueble ocupada por los demandantes originales y demandados reconvencionales y condenó a los demandados reconvencionales al pago de una astreinte de RD$2,000.00, a favor del demandante reconvencional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]

Peña, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500092 de fecha 31 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), suscrito por el licenciado [redacted] y al doctor [redacted], en representación de los señores [redacted], en contra de la Sentencia No. 00019-2023, dictada en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, referente a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en nulidad de contrato de venta bajo firma privada), relativa a la Parcela No. 173, del distrito catastral No. 2, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, en lo referente a la demanda reconvencional de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por las licenciadas [redacted] y Diosilda [redacted], en representación del señor [redacted]. En consecuencia, CONFIRMA en los ordinales PRIMERO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO la sentencia recurrida y MODIFICA ligeramente la indicada sentencia, respecto a los ordinales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: RECHAZA la demanda reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted] en contra de los señores [redacted]. **SEGUNDO**: Se COMPENSAN las costas de este proceso. **TERCERO**:

ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. Falta de motivos. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de las pruebas. Violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano y a las presunciones probatorias. **Tercer medio:** Violación a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación a las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y principio de contradicción. Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en los párrafos II y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 384/2025 de fecha 8 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir, que el ministerial actuante [redacted], donde afirma se encuentra el domicilio de la parte correcurrida [redacted], y en cuyo traslado hace constar: no localizable y procedió a notificar siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 69 párrafo 7mo. del del Código de Procedimiento Civil, para aquellos que no tienen domicilio conocido en la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

República Dominicana, expresando el ministerial haberse trasladado al Ministerio Público de la provincia Monseñor Nouel.

9. En ese contexto, al haberse realizado el procedimiento de notificación del recurso de casación por ante el Fiscal del de la provincia Monseñor Nouel, el mismo es ineficaz, debido a que este debió ser notificado en manos del Procurador General de la República, por tratarse de una notificación respecto al recurso de casación.

10. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*…Asimismo, se indica que en el artículo 69 numeral 7mo., del referido Código de procedimiento que, *a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso. Por tanto, no puede considerarse válidamente emplazada.

11. No obstante lo anterior, el examen de la sentencia ahora impugnada en casación revela que ante el tribunal de alzada figuraron como parte recurrida

[redacted], y los continuadores jurídicos de [redacted]: [redacted] y [redacted]; estas últimas no se hacen contar como parte correcurrida en el presente recurso de casación ni tampoco fueron emplazadas mediante el referido acto núm. 384/2025 de fecha 8 de mayo de 2025 ni ningún otro, sino a su causante [redacted], como expresamos anteriormente

12. La jurisprudencia constante, ha establecido el criterio de que *una persona fallecida no puede figurar como parte demandante, demandada o interviniente en un litigio. Para actuar en justicia es necesario que el accionante esté dotado de personalidad jurídica, es decir, debe ser sujeto de derechos y obligaciones; la personalidad de un ser humano se extingue con su muerte*[1]; asimismo, se ha establecido que *una persona fallecida no puede ejercer una acción. Si el fallecimiento ocurre después de haberse ejercido la acción, los herederos pueden continuar la instancia*[2]; situación que se configura en el presente caso, máxime cuando las continuadoras de [redacted], [redacted] y [redacted], asumieron la continuación de la litis ante la jurisdicción de alzada.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las continuadoras de [redacted]: [redacted] y [redacted], no produjeron su memorial de

defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 384/2025 de fecha 8 de mayo de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

16. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de las continuadoras de [redacted]: [redacted] y [redacted], puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestas en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación, quienes actuaron en calidad de parte correcurrida ante la jurisdicción de alzada y resultaron beneficiarias de la sentencia ahora recurrida, cuyas pretensiones le fueron adversas a la parte ahora recurrente; razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones

deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

17. En consecuencia, se declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de

Exps. núms.: 0411-15-00567 y 0411-16-00762
Solicitud núm.: 2025-R0425557
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Ydalio [redacted], contra la sentencia núm. 202500092, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted], [redacted]nco, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0999

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00824 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sholanyi [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de marzo de 2025 fue desvinculada la señora [redacted] del Instituto Nacional de Atención Integral para la Primera Infancia (Inaipi), quien, inconforme con dicha acción, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00824 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en 23 de abril de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), al pago en favor de la señora [redacted], la siguiente suma: A. EL PAGO ascendente a la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$154,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. **TERCERO:** RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida, señora [redacted] a través de su memorial de defensa, solicita declarar lo siguiente: a) caducidad por no haber sido notificado el recurso de casación dentro del plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso por estar fuera de plazo; y c)la inadmisibilidad del recurso porque la

suma debatida no excede el monto de 50 salarios mínimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso

9. La parte recurrida solicita la caducidad del recurso por no haber emplazado en el plazo de los 5 días establecidos por la Ley.

10. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En consecuencia, la notificación fuera de plazo del acto de emplazamiento no provoca su caducidad, la cual se produce cuando se violenta el plazo de su depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

14. En su memorial de defensa la parte ahora recurrida, solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 452/2026 de fecha 20 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar: "EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento que antecede y actuando siempre dentro de los límites de mi jurisdicción, he realizado los siguientes traslados; PRIMERO: A la Ave. Bolívar No. 61, esq.

Nicolás de Bari, Sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentra ubicada la oficina principal del Instituto Nacional de Atención Integral A la Primera Infancia (INAIPI)… SEGUNDO: A la Ave. Bolívar No. 61, esq. Nicolás de Bari, Sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentran ubicada la directora ejecutiva del Instituto Nacional de Atención Integral A la Primera Infancia (INAIPI) señora [redacted]; y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser *abogados* mis requeridos y tener calidad para recibir acto de la presente naturaleza…" *(sic)*.

17. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

18. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Nacional de Atención Integral A la Primera Infancia (INAIPI), dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente

recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

20. Que al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de febrero de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 24 de marzo de 2026. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2026 puede verificarse que se interpuso dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley. En consecuencia, procede a rechazar el presente medio de inadmisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

21. En relación con la ponderación de la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo…*

22. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

23. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

24. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

25. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 19 de marzo de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta

y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1 de abril de 2025 con entrada en vigor del segundo aumento del 8% el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

26. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* (pág. 3 y 4), ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cinco millones doscientos ochenta y cuatro mil pesos con 98/100 centavos (RD$5,284,848.98) por concepto de indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, vacaciones, salario 13, indemnización por daños y perjuicios y astreinte.

27. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada.

V. Sobre en interés casacional

28. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

30. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2026.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

37. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

38. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

40. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) se advierte que los medios de casación planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

42. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al calificar de manera infundada el cargo ocupado por la señora [redacted] como perteneciente al régimen de estatuto simplificado, pese a que

las funciones desempeñadas al momento de su desvinculación no se correspondían con las tareas de servicios generales u oficios diversos previstas en el artículo 24 de dicha ley. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al limitarse a una cita normativa sin desarrollar un razonamiento jurídico que justifique la conclusión alcanzada, en violación del deber de motivación consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impide comprender las razones que sustentan la decisión adoptada.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. De las pruebas documentales aportadas al expediente se desprende, de manera clara y objetiva, que la recurrente, señora [redacted], ejercia funciones públicas en el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL ALA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), desempeñándose como Analista Legal Paralegal en la Dirección Jurídica de dicha institución, conforme consta en la acción de personal de desvinculación núm. INAIPI-RLS 2025-072, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025), así como en la comunicación formal de notificación de desvinculación y demás documentos laborales depositados. En razón de ello, la hoy recurrente reclama la aplicación de las prestaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, relativas a los servidores de estatuto simplificado, alegando haber sido separada de su cargo sin que el acto administrativo estuviera debidamente motivado. En ese orden, resulta incuestionable que todo

empleado que ejerce funciones públicas debe encuadrarse dentro de uno de los estatus previstos por la Ley núm. 41-08; y en la especie, no se ha demostrado que la recurrente ocupara un cargo de confianza o de alto nivel, propio del régimen de libre nombramiento y remoción, ni que ostentara la condición de servidora de carrera o temporal. Por el contrario, las funciones desempeñadas y la naturaleza del cargo acreditadas en autos permiten a este colegiado asimilar su situación juridica a la de una servidora pública de estatuto simplificado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, dejando por establecido dicho estatus al momento en que se produjo su desvinculación… Sobre las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08… 21. De la ponderación de las pruebas depositadas en el expediente se constata que el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública resulta aplicable a la situación jurídica de la recurrente, señora [redacted], en su condición de servidora pública de estatuto simplificado, quien fue desvinculada de sus funciones sin que el acto administrativo impugnado acreditara la existencia de una causa justa. Dicha disposición legal reconoce, en favor del servidor de estatuto simplificado, el derecho a percibir una indemnización consistente en: a) un salario por cada año laborado o fracción superior a seis (6) meses; b) el pago de las vacaciones no disfrutadas; y c) la proporción correspondiente del salario número trece o regalía pascual. En consecuencia, al haber quedado demostrado que la recurrente devengaba un salario mensual de setenta y siete mil pesos dominicanos (RD$77,000.00) y que su vínculo laboral con la Administración se extendió desde el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025), este Tribunal acoge el recurso en cuanto a este aspecto y ordena el pago de las prestaciones previstas en el referido artículo 60, conforme al tiempo efectivamente laborado y al salario acreditado.” (sic)

44. Del examen de los motivos transcritos se advierte que el tribunal a quo, a partir de las pruebas documentales aportadas al expediente, tuvo por acreditadas tanto la naturaleza del cargo desempeñado por la recurrente como las funciones inherentes al mismo, lo que le permitió concluir que su situación jurídica se correspondía con el régimen de estatuto simplificado previsto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08.

45. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establecieron que se clasificaba como servidor público basado en la naturaleza de la labor que realizaba, llegando a la conclusión de que ésta pertenecía a los empleados de estatuto simplificado, y, en consecuencia, procedieron a fijar a cuáles indemnizaciones y prestaciones laborales tenía derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación complementaria que considere necesaria.

46. En efecto, la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es

utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[3].

47. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que la señora [redacted] laboró para el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) desde el 1° de diciembre de 2022, desempeñándose en el cargo de *Analista Legal Paralegal* [4].

48. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

49. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.
[4] Véase la pág. 10 de la sentencia impugnada.

41-08, sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

50. El artículo 20 de la precitada norma legal señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes <u>de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley</u>…*[5] *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

51. De acuerdo con el artículo 24 de la citada Ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de*

[5] El subrayado es nuestro.

servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública[6].

52. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

53. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en

[6] El subrayado es nuestro.

caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

54. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

55. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

56. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que

la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es de libre remoción.

57. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [redacted], tal y como fue señalado los jueces del fondo, por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública como *Analista Legal, Paralegal* no corresponde a la categoría de libre remoción por no reunir las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08.

58. Todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de *Analista Legal, Paralegal,* esta debe ser incluida en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, conforme con lo que establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición descrita no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporada a la carrera administrativa, contrario a lo

acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

59. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, las cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como al efecto fue reconocido por los jueces del fondo.

60. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *Analista Lgela, Paralegal* se trataba de una empleada equiparable al de estatuto simplificado, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

61. En el caso concreto, la recurrente también manifestó que las posiciones ocupadas por la actual recurrida, [redacted], de conformidad con la circular núm. 0004295 emitida por el Ministerio de Administración Pública no corresponde a estatuto simplificado, comprensivo

de las personas que ejercen una profesión específica y que tienen vocación de servicio. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

62. En efecto, del análisis de dicha circular no se aprecia que el puesto de *Analista Legal, Paralegal* que desempeñaba la recurrida esté clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha norma reglamentaria prevé cuales son los derechos de los funcionarios o servidores públicos en virtud de la categoría.

63. La interpretación anterior se refuerza en las disposiciones contenidas en los artículos 136[7] del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, así como el artículo 138 del citado reglamento, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[8] y que

[7] Art. 136 del Decreto núm. 523-09: De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.

[8] Art. 98 del Decreto núm. 523-09: A los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y objetivos indicados en este Reglamento se consagran las normas y los procedimientos referentes al sistema de calificación de las faltas, gradación de las sanciones, circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas, órganos disciplinarios, procedimiento disciplinario, acciones, recursos y garantías, que integran el régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos.

establece: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado,* con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en los agravios denunciados.

64. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo se* pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

65. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00824 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2026-R0008018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1009

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted]co y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00412, de fecha 17 de noviembre de

2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía agroindustrial Central Romana Corporation, LTD., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Aguemar C. Reyes Beras, [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la empresa Central Romana Corporation, LTD., dictando el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2024-SSEN-00139, de fecha 5 de junio de 2024, la cual rechazó el fin de inadmisión y la solicitud de caducidad planteados por la parte demandada, declaró justificado el despido ejercido por la sociedad comercial Central Romana Corporation, LTD., por haber probado la falta cometida por el trabajador y, en consecuencia, condenó dicha sociedad comercial al pago de 18 días de vacaciones a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00412, de fecha 17 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia No.139-2024 de fecha cinco (5) de junio del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00181
Solicitud núm.: 2026-R0008018
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Central Romana Corporation, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Grosero error y desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Desnaturalización y exceso de poder. **Tercer medio**: Falta de base legal, violación al legítimo derecho de defensa y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]co

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones de la decisión impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. La Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, numeral 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por

lo cual mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

10. En el caso de que se trata, la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante despido en 29 de julio 2021, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de 12 de noviembre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores de la industria azucarera, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

11. El estudio de la decisión impugnada evidencia que la Corte *a qua* ratificó la sentencia del tribunal de primer grado, el cual dejó establecido el monto y concepto siguiente: a) catorce mil trecientos setenta y cinco pesos con 88/100 (RD$14,375.88), por 18 días de vacaciones; suma que como es evidente no

excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento:

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00412, de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]co y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

lc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0282090
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0942

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0282090
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 13 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 23 de febrero de 2021, [redacted] fue desvinculada de sus funciones ejercidas en el Instituto Postal

Dominicano (Inposdom), por conveniencia de la institución, quien, inconforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00630 de fecha 29 de noviembre de 2021, la cual acogió parcialmente su recurso; ordenó su reintegro y que les sean pagados los salarios dejados de percibir, más el pago de vacaciones de 2019 y 2020; bonos de desempeño, equivalente a 3 años; la suma de RD$259,596.02 por los años laborados y RD$150,000.00, por concepto de responsabilidad patrimonial. Siendo ejecutada dicha sentencia de manera satisfactoria en fecha 1 de abril de 2022, fecha en la cual el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), certificó, el reintegro de [redacted] a sus labores y, consecuentemente, emitió la acción de personal núm. 3398. Siendo luego desvinculada en fecha 8 de mayo de 2023.

5. Posteriormente, [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023 SSEN-00681, de fecha 15 de noviembre de 2023, por medio de la cual, anuló el acto de desvinculación de fecha 8 de mayo de 2023, emitido por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), y ordenó su reintegro inmediato al puesto de trabajo que ocupaba al momento de su desvinculación, o, a uno de igual categoría, con el

mismo salario devengado y los mismos beneficios, así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la decisión.

6. No conforme con la decisión, el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), interpuso un recurso de revisión, siendo declarado improcedente mediante sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00125 de fecha 11 de marzo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. La referida decisión fue recurrida en casación, siendo rechazado el recurso por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-1544 de fecha 30 de mayo de 2025.

7. Con motivo de lo anterior, [redacted], procedió a interponer, ante el Tribunal Superior Administrativo, una demanda en liquidación de la sentencia núm. 0030-1642-2023 SSEN-00681, antes descrita, dictando la Cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de sentencia interpuesta por la señora [redacted], contra el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por haber sido hecha de conformidad con la ley, DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de sentencia de lo contencioso administrativo, interpuesta en fecha, conforme los motivos anteriormente

expuestos. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida solicitud de liquidación de sentencia, interpuesta mediante instancia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00681 de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM); por consiguiente, ORDENA al INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), pagar la suma de un millón ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,125,000.00), tomando como base el salario mensual de cuarenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$45,000.00), desde el ocho (08) de mayo del año 2023 (desvinculación) hasta el cuatro (04) de septiembre del año 2025, (interposición liquidación) para un total de veinticinco (25) meses, por concepto de salarios dejados de percibir. **TERCERO**: RECHAZA, los demás aspectos solicitados, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación de la autoridad de la cosa juzgada, violación del principio de lo accesorio sigue a lo principal, falta de motivos y falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0282090
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por [redacted] en su memorial de defensa, quien, habiendo satisfecho su notificación, propone: a) La inadmisibilidad del presente recurso por no haberse demostrado la notificación regular del memorial de casación de acuerdo con las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y b) La inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional de acuerdo con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. La parte recurrente, Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. La parte recurrida alega que no se advierte una notificación regular del memorial de casación en su persona, formalidad que es prevista a pena de nulidad.

13. De acuerdo con la Ley núm. 2-23, el artículo 19 prevé, que la recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia[1], si fuere el caso y llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. De la verificación del acto de emplazamiento núm. 6/2026 de fecha 13 de marzo de 2023, instrumentado por Yenit [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, se

[1] Subrayado nuestro

advierte de su contenido, que el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), emplazó a la recurrida [redacted], en el domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted], ubicado en la avenida Independencia, Km. 9 ½ edificio Profesional, Corymar, suite 2022, Santo Domingo, Distrito Nacional, sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su persona, en la medida que indica la norma citada, lo que en principio denota una irregularidad que se sanciona con su nulidad, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera, que, para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido, representada por su abogado, quien recibió el acto, su defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa.

16. Asimismo, es importante precisar, que, con lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se rechaza

el incidente planteado por [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

b) en cuanto al interés casacional

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrida alega falta de interés casacional al no evidenciarse que la sentencia impugnada contradiga doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, ni que exista jurisprudencia contradictoria que justifique su conocimiento en casación.

18. En este punto es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente,

existe el interés casacional *presunto* aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 9 de marzo de 2026.

24. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia, debido a que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de la autoridad de la cosa juzgada, violación del principio de lo accesorio sigue a lo principal y falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

26. Al respecto, es preciso indicar que si bien la parte recurrente titula un aspecto de su único medio de casación haciendo referencia a la *falta de motivación* vicio este que en principio por la forma en que lo denomina es considerado constitucionalmente notorio debido a que revelan defectos

sustanciales en la actividad particular del juez del fondo, sin embargo, al realizarse una precisión a título de presupuesto de esta decisión, de su contenido no se deprende ningún alegato sobre vulneración de este agravio limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en que no se pudo determinar cuáles son los criterios jurídicos utilizados por los jueces de fondo para fijar los montos liquidados.

27. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional, no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Finalmente, al no cumplir la parte recurrente en su memorial de casación con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debido a que no justificó la

existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias, no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0282090
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0988

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00726 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], así como el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Fundación Nido para Ángeles, INC., representada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (Minerd), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra la Fundación Nido para Ángeles, Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Ministerio de Educación de la Republica Dominicana, teniendo como esencia la sentencia núm. 050-2023-SSEN-00060 de fecha 8 de marzo de 2023 emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la cual declaró su incompetencia en razón de atribución y procedió a declinar el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando su Cuarta Sala la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00726 de fecha 11 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, [redacted], INC., SEÑORES

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], AQUILINO MORILLO GUZMÁN, YTALI NELLY GERÓNIMO GUANTE, [redacted] Y MARY DILENNY [redacted], por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 09 de junio de 2022, por la señora [redacted], en contra del [redacted], INC., [redacted], AQUILINO MORILLO GUZMÁN, YTALI NELLY GERÓNIMO GUANTE, [redacted], MARY DILENNY [redacted], Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, tal y como consta en la parte motivacional de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las reglas de competencia material. **Segundo medio**: Falsa aplicación de la ley 41-08 de función pública. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación del principio del juez natural. **Quinto medio:** Incongruencia entre la naturaleza de la acción y el régimen jurídico aplicado. **Sexto medio:** Violación de la ley

por falsa aplicación del plazo previsto en el artículo 5 de la ley núm. 13-07 a una acción regida por el Código de Trabajo. **Séptimo medio:** Violación de las reglas de competencia de atribución y desconocimiento del carácter de orden público de la competencia jurisdiccional. **Octavo medio:** Violación de la ley por errónea aplicación del derecho y desconocimiento del principio de indivisibilidad del proceso al rechazar la solicitud de sobreseimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Mediante escrito depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de octubre de 2025, la parte recurrente presentó una solicitud de sobreseimiento, presentando las siguientes conclusiones: "**PRIMERO**: DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO del expediente marcado con el Núm. 050-2022-ELAB-00246, declinado mediante sentencia laboral Núm. 0050-2023-SSEN 2 00060, de fecha 08 de marzo del 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por existir un recurso de revisión

constitucional. **SEGUNDO**: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La parte recurrente fundamenta la solicitud de sobreseimiento sobre la base de que: *Entre la señora* [redacted] *y la Fundación Nido para Ángeles, Inc. existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Que, como consecuencia de dicha terminación de contrato de trabajo, la señora* [redacted] *incoó una demanda laboral la cual fue conocida en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y fue decidida mediante sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00060 de fecha 8 de marzo de 2023, declinando el proceso por ante el Tribunal Superior Administrativo. Que en fecha 2 de agosto de 2024, fue interpuesto un formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue decidido mediante sentencia núm. 029-2024-SSEN-00131 de fecha 8 de mayo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, declarando inadmisible el recurso de apelación. Que en fecha 8 de julio de 2025, fue interpuesto un recurso de casación el cual fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-003359 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando inadmisible el recurso de casación. Que fue interpuesto*

un recurso de revisión constitucional en fecha 27 de octubre de 2025, contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-003359 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que este proceso debe sobreseerse.

11. La jurisprudencia ha establecido que *el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se fundamenta el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados*[1].

12. Continúa indicando esta jurisprudencia que el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 del Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de reestructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 85, 24 de marzo 2021.

comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II de la Ley 141-015 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 del Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción "lo penal mantiene a lo civil en estado"; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia −el cual no es extensivo a sus fiadores− antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 del Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 del Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 del Código Procedimiento Civil); 7) cuando se

encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

13. Es criterio jurisprudencial, que esta Tercera Sala asume que, *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distintito, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[2].

14. Que, además el sobreseimiento se considera como un obstáculo legal que impide el conocimiento del asunto. En tal sentido lo alegado por el actual recurrente no constituye una causal jurídica y legítima que justifique imponer el sobreseimiento del presente recurso de casación como lo solicita, en vista de que el recurso de revisión constitucional no suspende la ejecución de la decisión, a menos que el Tribunal Constitucional haya acogido una solicitud (demanda) de suspensión de ejecución que la decisión cuya revisión se solicita, de lo que no hay constancia al no existir documentos depositados que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

lo indiquen. En consecuencia, procede desestimar la presente solicitud examinada.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

17. En lo tocante a la procedencia del presente recurso, el artículo 10 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 indica que: *El recurso de casación procede contra: 1) Las*

[3] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; ***competencia de los tribunales…***

18. Para apuntalar su primer, segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a las reglas de la competencia al conocer un litigio cuya naturaleza jurídica es eminentemente regida por el Código de Trabajo, como establece su artículo 480, ya que la Fundación Nido para Ángeles, Inc. es una institución privada regida por la Ley núm. 122-05 sobre asociaciones sin fines de lucro y estas no forman parte de la administración pública ni integran la estructura orgánica del Estado dominicano, en consecuencia los trabajadores de dichas entidades no adquieren automáticamente la condición de servidores públicos; que la Jurisdicción Contencioso administrativa únicamente tiene competencia para conocer conflictos derivados de actos administrativos o de relaciones estatutarias entre la administración pública y sus funcionarios, y en el caso de la especie, no existe ningún acto administrativo impugnado, ni existe una

relación estatutaria entre la recurrente y el Estado. Que, resulta relevante destacar que en la audiencia celebrada en fecha 27 de octubre de 2025, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, parte correcurrida en el proceso, sostuvo expresamente ante el Tribunal Superior Administrativo que en caso de existir un vínculo laboral entre la recurrente y la Fundación Nido para Ángeles, la jurisdicción competente para conocer del litigio sería la jurisdicción laboral, solicitándole al Tribunal Superior Administrativo que se declare incompetente y solicitando su exclusión del proceso por no existir relación laboral entre dicha institución y la señora [redacted], no obstante la relevancia jurídica de dicho planteamiento, el Tribunal Superior Administrativo se limitó a transcribir dicha conclusión dentro de la relación de audiencia sin ofrecer una respuesta jurídica expresa sobre el mismo, procediendo posteriormente a declararse competente para conocer del litigio sin explicar por qué descartaba el argumento expuesto, lo que constituye una falta de estatuir sobre un pedimento esencial del proceso, que afecta la coherencia de la motivación de la sentencia y genera una contradicción en sus fundamentos, por lo que al no responder de manera expresa y motivada el argumento relativo a la competencia laboral planteado en audiencia por una de las partes del proceso, el Tribunal Superior

Administrativo incurrió en un vicio que compromete la validez de la sentencia impugnada y que refuerza la procedencia de su casación.

19. Continúa argumentando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al indicar que el proceso debe regirse por esa norma y al fundamentar su análisis en disposiciones de las Leyes núms. 13-07 y 107-13 para determinar cuestiones relativas al plazo y al ejercicio de la acción, sin embargo, obvió que para que exista una relación jurídica de función pública deben concurrir elementos esenciales como nombramiento mediante acto administrativo, incorporación al sistema de carrera administrativa y sujeción al régimen estatutario del servidor público y ninguno de estos elementos se encuentra presente en el caso de la especie, puesto que no se desprende la existencia de ningún acto administrativo de nombramiento de la señora [redacted] como servidora pública, tampoco se evidencia su incorporación al sistema de carrera administrativa. Todo esto deja en evidencia el hecho de que incurrieron en una desnaturalización de los hechos al sostener que la hoy recurrente tenía la condición de empleada pública basándose en una certificación emitida por el Ministerio de Educación; en vista de que dicho documento únicamente establece que la hoy recurrente prestó servicios en un

centro educativo vinculado a la Fundación Nido para Ángeles, sin embargo, una certificación laboral de esta naturaleza no constituye un acto administrativo de nombramiento, por lo que para emitir su decisión partieron de la premisa de que la señora [redacted] fue desvinculada del Ministerio de Educación en fecha 25 de marzo de 2022, mientras que la acción interpuesta se fundamentaba en una dimisión laboral notificada por ésta en contra de su empleador, figuras jurídicas que poseen naturaleza y efectos completamente distintos dentro del derecho laboral dominicano, vulnerando así el principio constitucional que establece "que la incorrecta determinación de la jurisdicción competente constituye violación al debido proceso", es decir, una violación al principio del juez natural.

20. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* transcribió los siguientes motivos:

"**PRUEBAS APORTADAS.** Parte recurrente: 1. Copia de contrato cuota Litis de fecha 19 de mayo de 2022. 2. Copia de dimisión de fecha 20 de mayo de 2022. 3. Copia de notificación de dimisión de fecha 20 de mayo de 2022. Parte recurrida: 1. Copia del acto núm. 1092/22 de fecha 20 de mayo de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del juzgado de instrucción del Distrito Nacional. 2. Copia del acuerdo de colaboración suscrito entre Fundación Nido para Ángeles, Inc. y el Ministerio de Educación de la República Dominicana, de fecha 07 de octubre de 2015. 3. Copia de comunicación OAI-R-459-2022 de fecha 23 de junio de 2022, emitida

por Yoanny [redacted] directora de la Oficina de Libre Acceso a la Información. 4. Copia de planilla de personal fijo del Ministerio de Trabajo y la certificación núm. 2554187 de fecha 07 de julio de 2022. 5. Copia de certificación núm. 2554187 de fecha 07 de julio de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). 6. Copia de certificación laboral, expedida por el Ministerio de Educación de fecha 26 de julio de 2022, respecto de la señora [redacted]. 7. Copia certificada de la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00131 del 8 de mayo de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. 8. Copia certificada de la sentencia núm. 0030-04-2025-TSEN-00004 del 5 de febrero de 2025, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 9. Copia certificada de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3359 del 30 de septiembre de 2025, emitida en ocasión al recurso de casación interpuesto el 8 de julio de 2025 en contra de la sentencia laboral núm. 029-2025-SSEN-00131, dictada el 8 de mayo de 2025 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional… **COMPETENCIA**… 7. En el asunto tratado, este tribunal puede advertir que la sentencia núm. 050-2023-SSEN-00060, de fecha 08 de marzo de 2023, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Distrito Nacional, declaró, su incompetencia de atribución y declinó el asunto por ante esta jurisdicción contenciosa administrativa, sobre la base de que, que en el presente caso se trata de una demanda en reclamación de prestaciones laborales de un empleado público, y en la que interviene una entidad que pertenece a la administración del Estado, y sus relaciones contractuales se deslumbran al tenor de la Ley 41-08, establece que los servidores públicos tendrán derecho a interponer recurso contencioso administrativo por ante esta jurisdicción, lo que se confirma aún más con lo estatuido en el artículo 21 del Reglamento núm. 523 09, que establece que el Tribunal Superior Administrativo es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus funcionarios o empleados civiles.4 8. En ese sentido, por tratarse este tribunal

de una jurisdicción nacional y con categoría y naturaleza de Corte de Apelación, en el caso, procede declarar la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo; proteger efectiva y prontamente los derechos laborales, de acuerdo con los artículos 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 9 de agosto de 1947, 139, 164 y 165 de la Constitución, 1, 20 y 24 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y 75 y 76 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; máxime, si al tratarse de una Corte de Apelación, con jurisdicción nacional, que puede conocer y decidir de asuntos de menor jerarquía… **MEDIO DE INADMISION**… 31. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC-430-20, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpreto de una lectura combinada del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública] y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo." Precedente con carácter vinculante para todos los poderes públicos, en virtud del artículo 184 de la Constitución. 32. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el

procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución8, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 33. El artículo 12, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone en cuanto a la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 34. Asimismo, en el artículo 20 de la ley antes mencionada, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados." 35. Consta depositado en el expediente entre otras cosas, la certificación laboral emitida por el Ministerio de Educación en fecha 26 de julio de 2022, en la cual consta lo siguiente: "[redacted], dominicano(a), mayor de edad, portador(a) de la cédula de identidad y electoral No. 223-[redacted] prestó servicio en este Ministerio de Educación desde el

01/01/2017 hasta 25/03/2022, desempeñando la(s) función (es) de MAYORDOMO [redacted], en la(el) [redacted], INC./ESC PRIM [redacted]. 15-04, Regional/Distrito (1504) SANTO DOMINGO NOR-OESTE. (…)". 36. Este tribunal, ha podido constatar que, la parte recurrente, señora [redacted], fue desvinculada en fecha 25 de marzo de 2022, y la demanda laboral por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fue incoada en fecha 09 de junio de 2022, por lo cual se verifica que ha transcurrido un plazo 49 días laborables excluyendo del cómputo los días 14 y 15 de abril de 2022, jueves y viernes santo y el día 02 de mayo de 2022, día del trabajador, plazo mayor al conferido por el legislador a los fines de interponer este tipo de acción. En tal virtud, declara inadmisible, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, señora [redacted], en fecha 09 de junio de 2022, en contra de la [redacted], INC., [redacted], AQUILINO MORILLO GUZMÁN, YTALI NELLY GERÓNIMO GUANTE, [redacted], MARY DILENNY [redacted], Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, sin necesidad de conocer y valorar el fondo del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

21. La sentencia impugnada conoció una demanda declinada de la jurisdicción laboral, por incompetencia, hacia el Tribunal Superior

Administrativo para el conocimiento del caso al estar involucrada una institución del Estado.

22. Esta Tercera Sala pudo constatar que los jueces del fondo valoraron si dicha acción judicial debía ser conocida por la jurisdicción administrativa o si, por lo contrario, debía ser abordada por la jurisdicción laboral. Concluyeron que este tipo de casos debía ser decidido por la jurisdicción administrativa y no la laboral, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

23. Que el artículo 24 de la Ley núm. 834-78 de 1978 expresa que: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío".

24. De lo anterior se advierte que al emitir la decisión impugnada el tribunal *a quo* no ha incurrido en los alegados vicios, ya que ha fundamentado su decisión garantizando los derechos de todas las partes en el proceso y actuando en apego a la ley de la materia, ello en vista de que la jurisdicción laboral se declaró incompetente de un asunto que le fuera enviado. Que, en

esa situación, a los jueces del TSA se le imponía la competencia para instruir y decidir el asunto conforme al texto de ley transcrito anteriormente, por lo que se evidencia no han cometido los vicios que se le imputan.

25. Por tanto, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna ya que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley. En definitiva, las circunstancias antes expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente pues no se incurrió en ningún vicio de legal ni a las garantías procesales, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva, por lo que se desestiman los medios de casación examinados.

26. Para apuntalar su octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley al rechazar la solicitud de sobreseimiento bajo el argumento de que la instancia en revisión constitucional no constaba depositada en el expediente, sin

proceder a verificar de manera exhaustiva los documentos sometidos por las partes ni examinar la incidencia que dicha instancia constitucional podía tener sobre la solución definitiva del litigio. Que, el recurso de revisión constitucional interpuesto se encuentra directamente vinculado al itinerario procesal que dio origen al presente litigio, particularmente en lo relativo a la determinación de la jurisdicción competente para conocer del mismo, razón por la cual el conocimiento simultáneo de ambas instancias podía conducir a decisiones incompatibles entre sí, por lo que correspondía que los jueces del fondo ordenaran el sobreseimiento del proceso hasta tanto fuese decidido el recurso constitucional pendiente, en aplicación de los principios que rigen la buena administración de justicia y la correcta articulación entre jurisdicciones, incurriendo además en una violación al principio de indivisibilidad del proceso.

27. Para fundamentar su decisión sobre los aspectos abordados, el tribunal *a quo* transcribió los siguientes motivos:

"**INCIDENTES PLANTEADOS**. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento 16. La parte recurrente, señora [redacted], en audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, concluyo solicitando entre otras cosas lo siguiente: "Sí, honorable. Sí, se trata de esa sentencia de la Suprema Corte; la estamos recurriendo en revisión ante el Tribunal Constitucional. Se depositó el inventario, sí, se depositó, bajo inventario de fecha 27 de octubre

a las 8:49 h, bajo el número de solicitud 2025-R11443220, honorable". 17. Al respecto, la parte recurrida, [redacted], INC., señores [redacted], AQUILINO MORILLO GUZMÁN, YTALI NELLY GERÓNIMO GUANTE, [redacted], MARY DILENNY [redacted] Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, concluyó solicitando su rechazo. 18. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestado antes de todo examen sobre el fondo. 19. Cabe indicar que, el sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial, una medida de instrucción ordenada por el tribunal, u otro litigio cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez. 20. Este Tribunal ha podido constatar, que si bien es cierto que, la parte recurrente, señora [redacted], en audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, indica que depositó bajo inventario de fecha 27 de octubre a las 8:49 h, bajo el número de solicitud 2025 R11443220, un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia que declara la competencia de este tribunal para conocer de este caso, no menos cierto es que, no figura depositado en el presente caso un recurso de revisión constitucional como señala la parte hoy recurrente, por lo que, procede a rechazar la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte recurrente, señora [redacted], valiendo decisión

solución, sin necesidad de hacerlo constar en la parte considerativa de la presente decisión…" (sic).

28. Como se indicó en otra parte de esta sentencia, es criterio jurisprudencial, que esta Tercera Sala asume que, *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distintito, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[4].

29. Que, además el sobreseimiento se considera como un obstáculo legal que impide el conocimiento del asunto. En tal sentido lo alegado por el actual recurrente no constituye una causal jurídica y legítima que justifique imponer el sobreseimiento del presente recurso de casación como lo solicita, en vista de que el recurso de revisión constitucional no suspende la ejecución de la decisión, a menos que el Tribunal Constitucional haya acogido una solicitud de suspensión de ejecución, de lo que no hay constancia, al no existir documentos depositados que lo indiquen. En consecuencia, al rechazar los

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

jueces del fondo dicha solicitud actuaron conforme a la ley, por lo que procede desestimar la presente solicitud examinada.

30. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 050-2022-ELAB-00246
Solicitud núm.: 2026-R0309785
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fundación Nido para Ángeles, Inc. y Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00726 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0704016
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

SCJ-TS-26-1068

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0090 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0704016
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 20 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

II. Antecedentes

2. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-0090 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión y que textualmente dispuso lo siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0704016
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

3. Esta sala es competente para decidir la presente solicitud, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; texto que atribuye, en las materias propias de su competencia, a los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo y con capacidad de variar, excepcionalmente, la decisión de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del memorial contentivo del recurso de casación.

4. Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia pacífica que sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

5. De ahí, que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio

[1] SCJ, Primera Sala, entencia núm. 1, 2 de septiembre 1998, BJ. 1054.

texto de la sentencia conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación*[2].

6. En su instancia la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso incurrió en un error material al colocar en las páginas 3 y 35 un numero de sentencia distinto a la que había sido objeto del recurso de casación, siendo el correcto 0030-02-2025-SSEN-00308; en consecuencia, tras haberse comprobado que, ciertamente, se incurrió en el error involuntario denunciado el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido en la decisión antes indicada, procede su acogencia a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva del presente fallo.

VI. Decisión

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0704016
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge corrección de error material

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el recurso de revisión por error material interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0090 de fecha 13 de febrero de 2026 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario precisado del dispositivo de la aludida sentencia núm. SCJ-TS-26-0090, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00308 de fecha 22 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

TERCERO: ORDENA la corrección del error material contenido en la página tres (3) numeral 6 de la indicada sentencia, para que en lo adelante se lea

como sigue: *6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1295 de fecha 31 de julio de 2024 la cual casó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00308. dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria y envió el conocimiento del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.*

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0974

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00879, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2025 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173,

mediante la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], ordenando, en consecuencia, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), pagar la suma de RD$332,612.25 por concepto de retroactivo de pensión por sobrevivencia; inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00879 de fecha 23 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173, dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por su regularidad procesal. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por no encontrarse configuradas las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), específicamente los literales d) y e) invocados por la parte recurrente. **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173, dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida conforme a derecho. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falsa aplicación y errónea interpretación del artículo 38 de la Ley núm. 1494, ampliada por la Ley núm. 2135-49. **Segundo medio**: Desnaturalización del concepto de acto administrativo y confusión con la actuación material de ejecución. **Tercer medio:** Violación del principio de interpretación restrictiva en materia de control jurisdiccional. **Cuarto medio:** Violación de la ley por desconocimiento del artículo 251 de la Ley núm. 139-13 (Efectividad del pago y límites temporales). **Quinto medio:** Motivación insuficiente, contradictoria y desnaturalización. Violación del deber constitucional y legal de motivación suficiente. Motivación contradictoria: Incompatibilidad lógica de los fundamentos del fallo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional dado que a su juicio, se verifica de la sentencia impugnada, una interpretación jurídica que excede y compromete la correcta aplicación del derecho, lo cual envuelve los principios de legalidad administrativa, seguridad jurídica y de separación funcional, al haberse introducido criterios de alcance general en violación a la ley, incurriendo en una falta de motivación, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y exceso de poder.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina*

jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

14. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de

la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

19. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización, falta de motivación y contradicción de motivos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los

[4] Énfasis particular añadido.

aspectos ponderables en su primer, segundo y quinto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

22. En ese sentido, resulta oportuno señalar, que, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación y tercer aspecto del quinto medio de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley que desnaturaliza las causales y efectos jurídicos de la revisión, al aplicar de manera errónea el artículo 38 de la Ley núm. 1494, puesto que la parte recurrida en sus conclusiones ante el recurso de revisión reconoció que cobró los valores de RD$79,826.94, solicitando subsidiariamente que le sean descontado dicho monto de la suma de la cual había resultado beneficiaria en la sentencia objeto del recurso de revisión lo que constituyó un hecho no controvertido, sin embargo, los jueces del fondo concluyeron que el pago administrativo de retroactivos efectuado por la Junta de Retiro, producía la satisfacción plena de la pretensión, extinguiendo el litigio y privando a la administración de su derecho a cuestionar la legalidad

del reclamo, atribuyendo a dicho pago efectos jurídicos que la ley no prevé en contradicción al principio de interpretación restrictiva de las normas que limita el acceso al control jurisdiccional; que además, la violación a la ley se agrava cuando la sentencia impugnada equipara indebidamente un acto administrativo formal, creador de derechos subjetivos, con una actuación material de ejecución presupuestaria, realizada en un contexto administrativo interno.

23. Que los jueces del fondo desnaturalizan al reconocer a la recurrida derechos retroactivos desde el fallecimiento hasta la fecha de otorgamiento de la pensión, cuando no era un hecho controvertido el pago por concepto de retroactivos limitado a los seis últimos meses a contar de la fecha de la solicitud, transformando un pago administrativo condicionado en una supuesta aceptación plena del reclamo, ignorando que dicho pago se realizó sin reconocimiento formal del derecho retroactivo y omitiendo considerar que la administración impugnó desde el inicio la legalidad del alcance temporal del beneficio reclamado, alterando el sentido claro de los hechos, atribuyendo consecuencias jurídicas inexistentes.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"…V. En cuanto a la procedencia de la revisión… 8. Precisado lo anterior, en la especie se advierte que el recurrente en revisión principal, sustenta su recurso, aduciendo la violación de los literales d y e del ante citado artículo 38 de la Ley núm. 1494. Por lo que procede, que a continuación, este colegiado examine los motivos que le sirven de fundamento respecto de cada uno de los literales contemplados en la materia de manera particular. 5.1. Sobre el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 149… 10. Esto así, resulta importante recordar, que, en primer lugar, para que proceda revisar una decisión en virtud de la causal establecida en el citado literal d, del artículo 38, de la Ley precitada, la parte recurrente debe, de conformidad con lo taxativamente indicado en la disertación final de dicho literal, justificar la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar los documentos nuevos. 11. Lo antes indicado, aplicado a la especie, quiere significar que, de la única manera en la que tendría lugar la referida causal, es en el caso de que los documentos aludidos como nuevos por la parte recurrente, no hayan podido ser sometidos al proceso de instrucción del recurso principal, de manera oportuna y por razones debidamente justificadas, alejadas de la voluntad del recurrente, ya que el propósito del legislador, al instaurar en la referida normativa administrativa, el literal "d" que hace referencia a la documentación nueva, no tiene como propósito proteger al litigante negligente, sino más bien, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de la parte que lo invocare. 12. De manera que, en el caso que nos ocupa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, recurrente en revisión, no ha colocado a esta alzada en un escenario idóneo para verificar si, en el momento procesal oportuno, se encontraba imposibilitada para aportar los documentos ahora suministrados, ya sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, que son los presupuestos exigidos por el literal "d" del

artículo 38 de la Ley 1494. Lo anterior obedece a que la Junta no ha destacado cuál fue la causa concreta de fuerza mayor que le impidió presentar dichas pruebas en la etapa inicial, ni ha demostrado haber realizado gestiones para obtenerlas, máxime cuando los documentos provienen y son emitidos por un departamento interno de la propia institución. En consecuencia, al no probar la imposibilidad alegada, se impone desestimar la causal invocada y continuar con el conocimiento del caso conforme a derecho. 5.2. Sobre el literal "e" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 (Exceso de lo demandado) … 14. En el caso de la especie, la Junta de Retiro sostiene que la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173 incurrió en exceso al ordenar el pago de retroactivos por 25 meses (RD$332,612.25), computados desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 1 de abril de 2024, cuando según la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, la solicitante firmó un formulario requiriendo solo seis meses (octubre 2022 a marzo 2023), conforme a la Resolución interna núm. 1529-2021 que limita los retroactivos a un máximo de seis meses. 15. Sin embargo, del análisis de la sentencia y las conclusiones de la señora [redacted], se advierte que su pretensión principal fue el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia con retroactivo desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la emisión de la resolución que otorgó la pensión. Esta solicitud consta en la instancia introductiva y en sus réplicas, por lo que el tribunal, al ordenar el pago por dicho período, actuó dentro del marco de lo demandado y conforme al artículo 251 de la Ley núm. 139-13, que establece la efectividad del pago desde la defunción. 16. En consecuencia, no se configura la causal de exceso de lo demandado, ya que la sentencia se limitó a acoger parcialmente la pretensión principal, reconociendo el derecho a retroactivos desde el fallecimiento hasta la fecha de otorgamiento de la pensión. Por tanto, procede desestimar también esta causal invocada por la Junta…" (sic).

25. Resulta claro indicar, que el recurso de revisión es una acción extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre sus fundamentos en razón de irregularidades o errores que de manera involuntaria la vician, atendiendo a las causales indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47[5], como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el referido artículo.

26. Así las cosas, es importante señalar a manera de presupuesto que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión, regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por medio del cual, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00173,

[5] Artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*

dictada en fecha 14 de marzo de 2025, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por cuanto adolecía de los vicios presupuestales establecidos en los literales "d" concerniente, *cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte,* y, "e" *cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado,* manifestando, que en el recurso primigenio los jueces de fondo ordenaron el pago retroactivo de 25 meses por un monto de RD$332,612.25, computados desde el 25 de febrero de 2022 hasta el 1° de abril de 2024, no obstante, haber firmado la actual recurrida un formulario requiriendo el pago de seis meses, desde octubre de 2022 hasta marzo de 2023; siendo declarado improcedente el referido recurso al no configurarse las causales de revisión.

27. En cuanto a la desnaturalización de los hechos y violación a la ley. La parte recurrente refiere que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización al no ser un hecho controvertido ni desconocido por la recurrida en el recurso de revisión el pago de retroactivos y por atribuir un alcance a los hechos que no se desprende de su contenido real ni de las pruebas aportadas en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494.

28. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre la desnaturalización de los hechos… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un*

órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […][6].

29. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[7]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[8].

30. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el tribunal *a quo* en lo que refiere a las causales de procedencia del recurso de revisión actuó de

[6] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre de 2025.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ.1220.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero de 2014, BJ.1239.

conformidad con el derecho al constatar que los motivos expuestos por la actual recurrente no cumplía con los presupuestos establecidos por el legislador en los literales "d" y "e" del precitado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, puesto que, en cuanto a la primera causal, la parte recurrente no demostró la imposibilidad alegada para aportar los documentos en el momento procesal oportuno, ni acreditó la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte, lo cual, dicha fuerza mayor, ante un evento extraordinario, imprevisible e irresistible que escapa del control de su voluntad, conllevó a estar imposibilitado para cumplir con su obligación y ejecución del ejercicio de un derecho que estaba a su cargo; además, mucho menos justificó, en cuanto a la segunda causal, el exceso de lo demandado alegadamente incurrido por parte del tribunal *a quo* ya que, se refirió expresamente a lo solicitado en su momento por [redacted], analizando de manera íntegra sus pretensiones en conjunto a las pruebas que fueron aportadas, otorgando el alcance que realmente le correspondía, sin atribuirles efectos jurídicos inexistentes ni transformar su naturaleza, razón por la que procede rechazar el primer y segundo medio de casación respecto de los aspectos de desnaturalización y violación a la ley por los motivos anteriormente analizados.

31. Ahora bien, en lo que concierne al alegato de desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo* en el sentido de que la parte recurrida [redacted], admitió en el recurso de revisión haber recibido un pago por parte de la recurrente de RD$79,826.94 y solicitaba consecuentemente que dicho monto sea deducido de la suma acordada en la sentencia primigenia y según indica la Junta de Retiro el tribunal no derivó al respecto consecuencia jurídica, es preciso advertir, del análisis íntegro del numeral 7 de la sentencia impugnada, textualmente, lo siguiente: *La señora* [redacted], *parte recurrida, en su réplica solicita que el recurso de revisión interpuesto por la Junta sea rechazado por improcedente, alegando que no se configura ninguna de las causales del artículo 38 de la Ley 1494, pues la sentencia fue dictada conforme a derecho y las pruebas nuevas carecen de valor decisivo al ser certificaciones internas sin aval bancario. Argumenta que la Junta actuó con mala fe al presentar un formulario con tachaduras y que la sentencia debe confirmarse íntegramente, ya que reconoce su derecho a la pensión por sobrevivencia y al retroactivo desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la emisión de la resolución. Subsidiariamente, admite que se deduzca del monto ordenado (RD$332,612.25) el cheque recibido por RD$79,826.94, quedando un saldo de RD$252,785.31, pero rechaza cualquier otra deducción no probada con documentos auténticos.*

32. De lo expuesto se advierte que ciertamente el tribunal *a quo* no hizo referencia alguna sobre el alegato planteado en la parte argumentativa y conclusiones subsidiarias presentadas en su defensa ante el recurso de revisión por [redacted] respecto al hecho de que recibió un pago por parte de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) y solicitaba consecuentemente que dicho monto fuese deducido de la suma acordada en la sentencia primigenia, lo cual no fue ponderado, se hace preciso indicar, que, si bien el recurso de revisión se encuentra delimitado por las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, independientemente de la suerte de dicho recurso del cual se encontraban apoderados, nada impedía al tribunal *a quo*, en el ejercicio de su deber de motivación y en aras de una buena administración de justicia, ante la afirmación hecha por [redacted] en sus conclusiones presentadas, referirse a la pertinencia sobre el monto recibido efectivamente por la parte recurrida y a tal efecto, dar acta expresa de dicha situación, lo cual queda asentado ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

33. Para apuntalar el quinto medio de casación la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente y contradicción al limitarse en el párrafo 16 de la sentencia impugnada a constatar la existencia de un pago administrativo sin explicar jurídicamente

por qué dichos pagos equivalen a un reconocimiento pleno de derecho y si dicho pago se produjo dentro del marco legal aplicable.

34. Precisa, además, que los jueces de fondo incurrieron en una contradicción motivos al sostener que el pago realizado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) fue una actuación administrativa posterior, y por otro lado, que dicho pago agotó el objeto litigioso, privando en ese sentido a la administración de acción, ya que al ser el pago posterior y de manera administrativa, no estuvo precedido de un acto firme, por lo que no podía producir efectos jurídicos definitivos ni extinguir el litigio, ya que tal contradicción priva a la sentencia de coherencia racional y la hace jurídicamente insostenible.

35. Asimismo sostiene, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no dar respuesta a argumentos esenciales que fueron planteados por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, sobre la inexistencia de acto administrativo firme de reconocimiento retroactivo; la diferencia entre ejecución material y creación del derecho; los límites legales del pago de retroactivos en el régimen de pensiones militares y sobre el impacto institucional del criterio adoptado, limitándose a conclusiones genéricas que no satisfacen la motivación.

36. Finalmente, señala, que los jueces de fondo incurrieron en un exceso de poder al atribuirse funciones que corresponden exclusivamente a la administración pública, vulnerando los límites constitucionales y legales del control contencioso administrativo, ya que no se limitaron a controlar la legalidad del acto administrativo impugnado, sino que reconstruyeron los efectos jurídicos de una actuación administrativa, atribuyéndole consecuencias que la propia Administración no produjo mediante acto formal, constituyendo una sustitución indebida de la Administración, la cual está prohibida por la jurisprudencia constitucional y ordinaria, acarreando un desconocimiento del principio de separación funcional entre juez y la Administración.

37. En el desarrollo del medio invocado, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 24 de la presente decisión.

39. En cuanto a la falta de motivación. La recurrente alega que el tribunal *a quo* se limitó en el párrafo 16 de la sentencia impugnada a constatar la existencia de un pago administrativo sin explicar por qué dichos pagos

equivalen a un reconocimiento pleno de derecho. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[9].

40. Asimismo, advierte que: *11.12. (…) La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación*

[9] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre de 2018.

democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales[10]*.(sic)*

41. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha indicado que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[11].

42. En ese sentido, del análisis del numeral 16 de la sentencia impugnada, los jueces de fondo externaron … *16. En consecuencia, no se configura la causal de exceso de lo demandado, ya que la sentencia se limitó a acoger parcialmente la pretensión principal, reconociendo el derecho a retroactivos desde el fallecimiento hasta la fecha de otorgamiento de la pensión. Por tanto, procede desestimar también esta causal invocada por la Junta.*

[10] TC, sentencia núm. 1060/23, 27 de diciembre de 2023.
[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo de 2023, BJ. 1348.

43. Cabe resaltar, que no se verifica que los jueces de fondo incurrieran en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, debido a que el tribunal *a quo* decidió con base a lo que le había sido peticionado y suministrado por las partes en la decisión primigenia, de lo cual, [redacted], solicitó *el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia con retroactivo desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la emisión de la resolución que había otorgado la pensión*, lo que conllevó a valorar dicha actuación conforme a los alegatos esgrimidos y pruebas aportadas, lo cual, ante la verificación por parte del tribunal de revisión de la referida casual de exceso de los demandado, advirtió no se configuraba en vista de que se limitó a reconocer el derecho a retroactivo del cual era beneficiara la recurrida, sin atribuir efectos jurídicos diferidos a lo contemplado en la ley, surtiendo la decisión emitida de las razones de hecho y de derecho que sustentan su conclusión, preservando la tutela judicial efectiva y respondiendo a los argumentos planteados referidos de las causales de revisión, motivos estos, que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación, por lo que rechaza el primer aspecto del quinto medio de casación analizado.

44. En cuanto al segundo y cuarto aspectos del quinto medio de casación, relativo a la contradicción de motivos y omisión de estatuir sustentado en alegatos distintos a los conocidos en el recurso de revisión, supuestamente

incurridos por los jueces de fondo en la sentencia impugnada; se observa, a partir de su análisis, que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados, puesto que al ser apoderados de un recurso de revisión procedieron como era su deber verificar las causales de su procedencia y al no configurarse declararon su improcedencia dado que las pretensiones de la actual recurrente no se ajustaban a las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, además, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), expuso ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuestiones relacionadas con el fondo del recurso contencioso administrativo, lo cual escapan al control casacional, puesto que sus alegatos recursivos van dirigidos a asuntos relacionados que difieren de la razón decisoria, ya que, como quedó establecido, los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión no conocieron el fondo sino que verificaron su improcedencia apegados a la norma, por lo que procede rechazar el segundo y cuarto aspectos del quinto medio de casación.

45. En cuanto al exceso de poder. La parte recurrente refiere que los jueces de fondo se excedieron al atribuirse funciones que corresponden exclusivamente a la administración pública, vulnerando los límites constitucionales y legales del control contencioso administrativo, ya que no se limitaron a controlar la legalidad del acto administrativo impugnado, sino que reconstruyeron los

efectos jurídicos de una actuación administrativa, atribuyéndole consecuencias que la propia Administración.

46. *El vicio de exceso de poder se configura cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad*[12].

47. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, analizada la sentencia impugnada, advierte que los jueces de fondo se limitaron a ejercer el control jurisdiccional de legalidad que le correspondía conforme a las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, sin atribuirse contrario a lo indicado por la parte recurrente, funciones propias de la Administración ni sustituir indebidamente su competencia, pues la valoración realizada no constituyó reconstrucción ni creación de derechos, sino aplicación legítima de las normas al caso concreto, por lo que no puede sostenerse que se haya vulnerado el principio de separación funcional entre juez y Administración, ni que se haya incurrido en exceso de poder, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, motivo por lo que procede rechazar el quinto aspecto del quinto medio de casación examinado.

[12] SCJ Primera Sala, sentencia núm.338, 26 mayo de 2021. [redacted]. 1326

48. En relación con el tercer y cuarto medio de casación propuesto, sobre los cuales la recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al tercer y cuarto medios de casación, alegando una violación al principio de interpretación restrictiva en materia de control jurisdiccional y una violación de la ley por desconocimiento del artículo 251 de la Ley núm. 139-13, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

49. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca

la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso, sobre la base de que se abordó si dichos medios sometidos están bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0206255
Recurrente: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00879, de fecha 23 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00203
Solicitud núm.: 2025-R1314728
Recurrente: Hilda Eridania [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1115

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Hilda Eridania Mercedes y [redacted], de apellidos Polanco Castillo; b) [redacted], [redacted] y Chayyana, de apellidos [redacted], [redacted], [redacted]; c) José Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; d) [redacted] y César Augusto, de apellidos Polanco Reyes; e) [redacted], Saira Ivet Polanco

Exp. núm.: 0154-23-00203
Solicitud núm.: 2025-R1314728
Recurrente: Hilda Eridania [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Cueto, [redacted], Miguel Antonio y [redacted], de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500306, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y Mártir [redacted], actuando como abogados constituidos de: a) Hilda Eridania Mercedes y [redacted], de apellidos Polanco Castillo; b) [redacted], [redacted] y Chayyana, de apellidos [redacted], c) [redacted], [redacted]; José Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; d) [redacted] y César Augusto, de apellidos Polanco Reyes; e) [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Antonio, y [redacted], de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición y desalojo en relación con la parcela núm. 30-G, DC. núm. 2, municipio Hato [redacted], provincia Hato Mayor, incoada por [redacted] contra Hilda Eridania [redacted], Issaty Yacnam [redacted], [redacted] y Sahira Ivet [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202400431, de fecha 13 de noviembre de 2024, la cual acogió parcialmente la litis, declaró que la única persona con calidad legal para recibir los bienes relictos dejados por la finada [redacted] es [redacted], ordenó el desalojo de Hilda Eridania Mercedes Polaúco Castillo, [redacted], Issaty

Exp. núm.: 0154-23-00203
Solicitud núm.: 2025-R1314728
Recurrente: Hilda Eridania [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Yacnam [redacted] y Sahira Ivet [redacted], de la parcela en litis, canceló el certificado matrícula núm. [redacted] registrado a nombre de [redacted] y ordenó expedir una nueva matrícula a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500306, de fecha 7 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0154-23-00203
Solicitud núm.: 2025-R1314728
Recurrente: Hilda Eridania [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 202400431, de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por falta de pruebas y fundamento.

8. Esta Tercera Sala advierte que la referida solicitud, más que una causal de inadmisión del recurso consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el único medio propuesto por la parte recurrente, razón por la cual, se ponderará conjuntamente con el fondo del recurso.

VI. Sobre el interés casacional

9. Previo al examen del único medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

12. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

13. Conviene destacar además que la *infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en su único medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; de ahí que al tratarse de un medio sustentado en la noción de infracciones procesales este debe ser valorado de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] Op. cit.

admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado sin ordenar una inspección física a través de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, órgano competente e imparcial, y en su lugar valorar un peritaje realizado por un agrimensor contratado por la parte demandante original, cuyo trabajo a todas luces es interesado a favor de su contratante. Sostiene además, que tratándose de una prueba pericial fundamental en una demanda en desalojo, el tribunal *a quo* debió garantizar una verificación objetiva del estado parcelario, máxime cuando ellos tienen derechos sobre parcelas colindantes con la parcela que se pretende desalojar, por lo que la omisión de dicha inspección y la falta de control sobre el levantamiento parcelario constituyen una vulneración a las reglas del debido proceso, contenido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; que conforme al artículo 36 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, las inspecciones constituyen un mecanismo de control que puede ser ordenado

por los tribunales competentes, y que, en el presente caso, el levantamiento parcelario aportado no fue inspeccionado por la autoridad competente, lo que debió ser advertido por el tribunal *a quo*, configurándose así la alegada vulneración de las reglas del debido proceso.

16. La valoración del único medio de casación requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos partición y desalojo contra Hilda Eridania [redacted], [redacted], [redacted], Issaty Yacnam [redacted], [redacted], [redacted],

que se realizará un informe pericial a interés privado, con el objetivo de determinar la posesión reclamada, límites de esta y cualquier asunto contradictorio entre las partes, otorgando un plazo de 5 días a los agrimensores contratados para tomar juramento, 30 días para la presentación de su informe a partir de haber tomado juramento y fijó audiencia para el 13 de mayo de 2024, a los fines de que el informe pericial esté listo y darle cumplimiento a la sentencia *in voce* citada; c) que mediante sentencia núm. 202400431 de fecha 13 de noviembre de 2024, fue decidida la señalada litis, en la forma que se indica en el párrafo 3, de la presente sentencia; d) inconforme con esta decisión, [redacted] y [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación de manera separada, recursos que fueron decididos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que, el Tribunal de Jurisdicción Original estableció que la única persona con calidad legal para recibir y disponer de los bienes relictos de la finada [redacted] es la señora [redacted]. Durante la instrucción del proceso, fue juramentado el agrimensor [redacted] (matrícula CODIA núm. 25453), quien elaboró un informe sobre la parcela núm. 30-G, Distrito Catastral núm. 2, Municipio Hato [redacted], con una extensión de 97,882.00 metros cuadrados, constatando que se encuentra ocupada por los sucesores Polanco. A juicio de dicho tribunal, la demandante (hoy recurrida) demostró su derecho de propiedad en calidad de sucesora de la propietaria fallecida, mientras que los demandados (hoy recurrentes principales) no acreditaron una ocupación legítima del inmueble, conclusión confirmada por el informe pericial. En consecuencia, el tribunal ordenó el desalojo de los señores Polanco del inmueble en litigio, al carecer de derecho que justifique su permanencia en la referida parcela. 16. Que, este Tribunal Superior de Tierras, luego de examinar de manera exhaustiva las piezas procesales y los fundamentos del recurso, entiende pertinente acoger y hacer suyos los razonamientos desarrollados en la sentencia recurrida, por considerar que los mismos responden al correcto análisis de los hechos y a la adecuada aplicación del derecho. En efecto, dicho tribunal valoró en toda su dimensión las pruebas aportadas, dentro de las cuales adquiere especial relevancia el informe pericial rendido por el agrimensor [redacted], matricula CODIA núm. 25453, quien constató que la parcela núm. 30-G, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Hato [redacted], con una superficie de 97,882.00 metros cuadrados, se encuentra actualmente ocupada por los sucesores Polanco, sin que estos lograran acreditar título legítimo que justifique dicha ocupación. 17. El tribunal de jurisdicción original concluyó, con apoyo en las pruebas, que la demandante [redacted] ostenta

calidad exclúsiva para recibir y disponer de los bienes relictos dejados por su causante, la señora [redacted], en virtud de su condición de sucesora, circunstancia que no fue desvirtuada por los opositores. Resulta acertado, por tanto, que el tribunal de origen declarara probado el derecho de propiedad de la demandante y, en consecuencia, ordenara el desalojo de los ocupantes del inmueble, al carecer estos de derecho alguno que les permita permanecer en la parcela en litigio. 18. El artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la ley 108-05, establece que toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador y quedando a cargo del accionante o del que invoca el derecho, materializar la aportación de esos elementos de prueba; en el caso que nos ocupa, la parte recurrida demostró haber acompañado su solicitud de desalojo con la documentación probatoria de su calidad como propietaria del inmueble objeto de la acción 19. Por tales motivos, este Tribunal Superior de Tierras ratifica en todas sus partes el criterio asumido por el tribunal a quo, tal y como se hará constar en otra parte de la presente sentencia" (sic).

18. En cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso al no ordenar una medida de inspección a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, resulta importante destacar que, contrario a lo planteado, no constituía una obligación de los jueces de fondo disponer de oficio dicha medida, toda vez que su promoción correspondía a las partes, máxime

tratándose de una litis sobre derechos registrados, en materia de determinación de herederos y desalojo, de naturaleza esencialmente privada.

19. En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en materia de litis de interés privado, rige el principio dispositivo, en virtud del cual corresponde a las partes impulsar el proceso y aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, sin que pueda imputarse al juez la falta de producción de pruebas que las partes no han promovido oportunamente*[5]. Por igual, ha sido juzgado, que, *los jueces no están obligados a suplir la inactividad probatoria de las partes ni a ordenar de oficio medidas de instrucción en litigios de interés privado*[6]*"*.

20. Además, conforme se advierte de la sentencia impugnada, y como se consigna en el párrafo 16, de la presente decisión, ante el tribunal de primer grado fue ordenada la realización de un informe pericial, a cargo tanto de la parte demandante como de la parte demandada, otorgándoseles los plazos correspondientes para su producción y posterior valoración, por lo que la parte hoy recurrente tuvo la oportunidad de aportar su propio informe, lo cual no hizo; en consecuencia, no puede pretender imputarle al tribunal *a quo* la falta de producción de una prueba que dependía de su propia iniciativa procesal, ni cuestionar el hecho de que dicho tribunal haya ponderado el

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 113, 22 de Febrero 2017, [redacted]. 1275
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 8 de julio 2020, [redacted]. 1227

informe pericial aportado por la parte demandante en primer grado, el cual fue ordenado en condiciones de igualdad para ambas partes.

21. Respecto al principio de igualdad de armas que rige el debido proceso, el Tribunal Constitucional ha expresado que *El principio de igualdad en el ámbito de un proceso es la manifestación del principio general de 'igualdad de armas', que garantiza que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones, con inmediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado*.

22. De lo anterior se concluye que la alegación de parcialidad carece de fundamento, toda vez que la actual parte recurrente tuvo a su disposición las mismas oportunidades que la entonces parte demandante para solicitar y producir su propio informe pericial, así como para contradecir el informe aportado; en consecuencia, se desestima el agravio examinado.

23. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al hacer suyos los motivos del juez de primer grado, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera el criterio de que un tribunal de segundo grado puede adoptar expresamente los motivos de la sentencia apelada, siempre que estos resulten suficientes y pertinentes para justificar la decisión adoptada, tal como ocurre en el presente caso[7].

[7] [7]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm.80, 5 de febrero de 2014, B. J. núm.1239.

24. De lo anterior se evidencia que una de las facultades que asiste al tribunal *a quo* consiste en verificar si la decisión emitida por el tribunal inferior se encuentra debidamente sustentada en derecho y correctamente motivada; y que, en caso de comprobar que la misma contiene motivos justos, suficientes y pertinentes, puede válidamente hacerlos suyos.

25. En ese sentido, al adoptar los motivos del fallo apelado, los jueces de la corte *a qua* no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, máxime cuando no se limitaron a una simple reproducción de dichos motivos, sino que, además, aportaron motivaciones propias al emitir su decisión, lo que descarta toda vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único de casación propuesto. En consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación a) Hilda Eridania Mercedes y [redacted], de apellidos Polanco Castillo; b) [redacted], [redacted] y Chayyana, de apellidos [redacted], [redacted], [redacted]; c) José Manuel, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; d) [redacted] y César Augusto, de apellidos Polanco Reyes; e) [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Antonio y [redacted], de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500306, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el

Exp. núm.: 0154-23-00203
Solicitud núm.: 2025-R1314728
Recurrente: Hilda Eridania [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1052

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00569, de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01103, dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto de la parte recurrida, [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00230, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00569, de fecha 19 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0055 2022-SSEN-00230 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0055-2022-SSEN-00230 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del señor [redacted], en contra de la entidad CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ORDENA a la parte demandante depositar en manos de una institución de intermediación financiera de su elección de reconocida solvencia económica, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS DOMINICANOS CON 05/100

(RD$2,259,931.5) a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la arriba mencionada, suma pagadera al Primer Requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de Diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** ORDENA que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de la emisión de la certificación bancaria donde conste la consignación antes descrita, la parte demandante, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), deposite la original ante la Secretaría de esta corte con el propósito de su evaluación final. **CUARTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación del artículo 666 del Código de Trabajo. Violación del artículo 109 de la Ley 834 del 14 de julio del 1978. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Desconocimiento de la contestación seria que constituyen los artículos 1,72, 73, 74, 75 76, 94 y 101 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, del 16 de enero del 2008 y los precedentes constitucionales como fuente orientadora en el sistema de justicia. Violación a la seguridad jurídica. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. La parte recurrente alega, en el único medio de casación propuesto, que ante la jurisdicción precedente planteó que el juzgado *a quo* desconoció, desnaturalizó e incursionó en un exceso de poder, al no analizar como contestación seria en los referimientos la Ley núm. 41-08 de Función Pública, artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 141, 142 y 143 de la Constitución dominicana; 14 y 22 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973; 10 y siguientes, artículo 16 y siguientes, del Reglamento núm. 3402-73 de fecha 25 de abril de 1973 y, consecuentemente, del acta de la sesión ordinaria núm. 005-2013 del 27 de diciembre de 2013, por medio de la cual el Consejo de Directores aprobó la incorporación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y sus empleadores a la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero

de 2008, en atención a lo previsto por los artículos 72 y 76 de la referida ley, que justificaban la suspensión sin garantía de la sentencia de primer grado y que fue rechazada con una motivación ausente de análisis de los vicios denunciados, haciendo suya la indicación de la jurisprudencia para la aplicación de los poderes extraordinarios en referimientos y la legislación de trabajo, sin explicar, razonar ni motivar porqué entendió que en el caso no se configuró la existencia de un error grosero, la razón para descartar la existencia de abuso de poder y ponderar con carácter provisional la contestación seria de lo decidido por el juez de lo principal, de manera palpable afectado de una nulidad evidente.

8. Agrega además, que el tribunal *a quo* también desconoció los precedentes constitucionales, la indiscutible condición de función pública, no solo porque lo exprese la ley, sino por las distintas sentencias de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional en las cuales hay un reconocimiento expreso de dicha condición pública, al afirmar esa jurisdicción que a la institución se le aplica el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado previsto en la Ley núm. 379-81, como así consta en las sentencias del Tribunal Constitucional núm. TC/114/98, del 21 de mayo de 2018 y TC/361/20 del 29 de diciembre de 2020.

9. En el caso de que se trata, la valoración del medio requiere hacer referencia a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas

en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que fundamentado en un alegado desahucio, el señor [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda y condenar a la parte demandada, ahora recurrente, al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; b) no conforme con la decisión, la parte hoy recurrente incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, alegando que el juzgado *a quo* reconoció, como elemento controvertido, el aspecto relativo a que la actual recurrente es una institución del sistema de función pública y sin embargo, la parte demandada solicitó la suspensión de la sentencia y el depósito del duplo en una institución de solvencia moral y económica del país; y c) que mediante la ordenanza ahora impugnada, el juez *a quo* ordenó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia mediante el depósito del duplo de las condenaciones.

10. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"6. Que en la especie resulta evidente que existe una contestación seria, como lo es la competencia en razón de la materia, ya que su contestación implicaría una solución, por lo que este asunto solo está llamado a conocerlas y revertirlas si así

lo considera el tribunal de apelación, después de analizar las pruebas y leyes que rigen la materia y si logra otorgarle una valoración distinta a la de primer grado. Advirtiendo, esta corte el hecho que incluso, si decidiéramos acoger las aseveraciones expuestas por la impetrante también conllevaría rechazarla porque tampoco tendríamos competencia para ello. 7. Que de acuerdo a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia para que el Juez de los Referimientos pueda disponer la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de manera pura y simple es necesario que la misma contenga un error grosero, abuso de poder, violación al derecho de defensa o el reflejo de una nulidad evidente, que no es el caso de la especie, por lo que se procede a ponderar la modalidad sobre la cual se impondrá el duplo de las condenaciones por aplicación del artículo 539 del Código de Trabajo. (…) 12. Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00230 de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ascienden a la suma total de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 75/100 (RD$1,129,965.75), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS DOMINICANOS CON 05/100 (RD$2,259,931.5) y que figurara en la parte dispositiva de esta Ordenanza. 13. Que en el presente caso, al tenor de los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, del criterio de la Corte de Casación y de este tribunal, y de acuerdo a las conclusiones de las partes, procede acoger la presente demanda en lo relativo a la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, con la condición de que la parte demandante consigne la totalidad de la suma a que asciende el duplo de las condenaciones de la sentencia en una entidad financiera de su elección, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza. 14. Que al proceder de este modo, esta jurisdicción no ha decido un aspecto de fondo respecto de lo principal, sino que ha tomado las medidas conservatorias necesarias, respecto de la garantía del crédito que contiene la indicada sentencia" (sic).

11. En el caso presente, conviene reiterar lo establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, en lo relativo a que *el referimiento es una institución de carácter provisional que sirve para suspender decisiones ante irregularidades manifiestas en derecho, absurdo evidente y error grosero*[1].

12. En ese sentido, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, en el ámbito jurídico instituido en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo.

13. En el ámbito del ordenamiento jurídico francés ha sido juzgado que *una contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica la solución por él mismo, de esta contestación*[2].

14. En la especie, el estudio de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez de los referimientos, dentro de sus facultades, actuó de conformidad con la ley, al determinar que se trataba de una contestación seria que colidía con el fondo de la controversia, como lo era la competencia en razón de la materia, ya

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2017, BJ. 1280.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 202, del 24 de marzo de 2021.

que se trató de un pedimento que debió ser debatido ante la jurisdicción ordinaria y que no fue realizado oportunamente.

15. Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el juez *a quo* contestó y ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes, que justifican su fallo; que en esas condiciones, es obvio que la ordenanza impugnada, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, sin que se aprecien los vicios invocados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar el citado medio y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

16. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02484
Solicitud núm.: 2025-R1352792
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-00659 de fecha 19 de octubre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1035

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0237, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00039, de fecha 22 de marzo de 2021, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por despido injustificado y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor de [redacted], prestaciones laborales, derechos adquiridos, proporción acumulada por efecto de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro. del Código de Trabajo y salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de septiembre y octubre del 2020.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0237, de fecha 14 de

septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en fecha 14/06/2021, contra la sentencia laboral núm. 347-2021-SSEN-00039, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm.347-2021-SSEN-00039, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 702 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia recurrida es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, conviene destacar que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo relativo a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 5 de noviembre de 2020, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42) para los trabajadores que prestaban servicios en la industria azucarera, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

14. La sentencia impugnada confirmó, en todas sus partes, la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de catorce mil noventa y nueve pesos con 96/100 (RD$14,099.96); b) 55 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de veintisiete mil seiscientos noventa y seis pesos con 35/100 (RD$27,696.35); c) La proporción del salario de navidad, ascendente a la suma de diez mil ciento treinta y tres pesos con 33/100 (RD$10,133.33); d) 14 días de vacaciones, ascendente a la suma de siete mil cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD$7,049.98); e)

setenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$72,000.00) por seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y f) la suma de veinticuatro mil pesos (RD$24,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar correspondientes a los meses de septiembre y octubre del 2020; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos con 62/100 (RD$154,979.62); suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que rechaza el incidente planteado por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso..*

15. En el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alegó textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 702 DEL CÓDIGO DE TRABAJO 1- En cuanto a la Inadmisibilidad por Prescripción: 2- ATENDIDO: A que la juzgadora cometió un error en la sentencia número 347-2021-SSEN-00039, al momento de rechazar el medio de inadmisión que le fuera planteada en el escrito de defensa, por parte del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), solo depositó la comunicación de dimisión por ante la provincia de San Pedro de Macorís, del demandante señor [redacted], que la jueza considera insuficiente, sin dar más razones o motivos amparados en su deber como juzgadora de motivar suficientemente la decisión aquí establecida. ATENDIDO: A que la Corte de Apelación de san pedro, no valoró todas las pruebas en su justa dimensión aportadas en el recurso de apelación incoado por el consejo

estatal del azúcar (cea), omitió la norma general en materia de procedimiento, como es la valoración de todas los medios de pruebas, condenado al consejo estatal del azúcar (cea), a la seguridad social ley 87-01, habiendo el consejo estatal del azúcar cea, depositado las certificación concerniente a la inscripción del referido trabajador hoy demandante, tal y como se puede apreciar en los documentos depositados en tiempo hábil, en nuestra solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 15 del mes de septiembre del año 2021, mediante ticket No. 1720960, depositado en el centro de atención al usuario de san pedro de Macorís. ATENDIDO: A que los expertos juzgadores tal y como le informamos la corte se pronunció a la Inadmisión, rechazando nuestro incidente cosa que comprobará esa alzada, la prescripción del plazo para demandar que el tribunal a- quo y el segundo, el Articulo: 702, donde tiene un orden preestablecido acorde al código laboral dice lo siguiente; Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1o. Las acciones por causa de despido o dimisión; 20. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. Art. 705.- Se aplican a la presente materia las causas de interrupción del derecho común. que debe imperar grado hicieron una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente cuando admite "cuando condena a la parte demanda sin la demandante haber depositado prueba alguna solo simple alegatos, en contra de la empresa. VERIFICAR Y COMPROBAR: Que el tribunal competente es lo es el Juzgado de Trabajo de la Provincia San Pedro de Macorís. SEGUNDO MEDIO: - DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS

DE LA CAUSA. La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porqué rechaz1ó la justeza o no de los medios de defensa planteados por la recurrente y porqué desestimó la sentencia de primer grado, diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numeral 3 del Código de trabajo; y 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido ATENDIDO: A que la simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente cuando admite "cuando condena a la parte demanda sin la demandante haber depositado prueba alguna de las razones de sus inasistencias al trabajo las fechas 13, 16 y 17 de noviembre 2020. ATENDIDO: A que en el caso de la especie, la recurrente empresa EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) probó la inasistencias., el actual recurrido señor [redacted], y fue acogida en primer grado como una Dimisión justificada y la corte modifica la sentencia No. 348-2021-SSEN-00021, siendo así un fallo grasero ya de un derecho reconocido de la no responsabilidad de la empresa porque dichas inasistencias fueron probadas y acogidas; con indicación de causa, por lo que repetimos, es regular en la forma y en el fondo. ATENDIDO: A que se condena al pago del artículo 95, ordinal 3ro, a los meses 6 de los salarios dejados de percibir, el mismo deberá ser valorado nueva vez exonerando a la empresa de la responsabilidad de no cumplir con la ley siendo esta honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de la que deberá casar con todas sus consecuencias legales, por todos aquellos que es justo y elevado criterio. ATENDIDO; A que el articulo 1 y 2 de la Ley No. 3726 que instituye lo siguiente: "Art. 1.- La

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2. -- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoró su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables. Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. EI LIC. [redacted], antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La

motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad de los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. [redacted], [redacted] y ARTAGNAN [redacted], opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación. (A) Sentencia manifiestamente tenga este honorable tribunal observar las pruebas para que de una justa valoración" (sic).

16. En el presente caso, resulta oportuno precisar que los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la corte de casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

17. Ha sido criterio reiterado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

18. Lo antes establecido significa que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que alega, así como dónde ocurrió y en qué parte de la sentencia dicha situación sucedió.

19. En la especie, de la lectura de los medios de casación transcritos resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, a exponer asuntos que no guardan relación alguna con la decisión impugnada y a precisar las falencias de forma

[1] SCJ. Tercera Sala. Sent. Núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

generalizadas sin puntualizar en qué forma se generó la desnaturalización de los hechos y sobre cuál premisa se incurrió en el déficit motivacional denunciado; de ahí que, el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, lo cual imposibilita a la alzada, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso se configuran los vicios denunciados, lo cual hace que los mismos sean imponderables y, en consecuencia, inadmisibles.

20. En su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alegó textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que todo medio de casación, es básicamente la exposición de una violación a la Ley, toda vez que el principio de utilidad de las diferentes legislaciones regula las situaciones conforme su naturaleza, para el caso de especie la Corte a-quo suprimió derechos y violó la ley al no cumplir cabalmente con su deber, que es básicamente tutelar derechos. ATENDIDO: A qué como dijimos antes garantizar los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley y siendo la Corte a-qua, parte del poder legislativo, más afín al reconocimiento de los derechos por su propia naturaleza de administrador de las leyes y la justicia, dejando a un lado su papel principal de tutor de los derechos de todos los ciudadanos. ATENDIDO: A que no verificar la justeza de las presentaciones del recurrente, aunque en algunos aspectos no tenga apariencia de apego a la ley, tanto la corte como el tribunal de primer grado dejaron a un lado su compromiso de tutelares derechos y así también olvidan su vinculación como organismos del estado a

velar por la preservación de esas prerrogativas. ATENDIDO; A qué Es el mayor agravio que un ciudadano puede sufrir en razón de que se ve desprotegido por el principal órgano estatal, que administra la justicia, así las cosas, es más que evidente que la corte a qua, cuando desnaturalizó los hechos y documentos; dejó falta de motivos y base legal la decisión impagada toda vez en la misma se fundamentó en motivos controvertidos. La simple lectura del fallo apelado pone de manifiesto que el tribunal a-quo, hizo una mala apreciación de los hechos y una peor interpretación del derecho, especialmente que nos rechaza los incidentes planteados" (sic).

21. Con respecto de la presentación de los medios de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado, de forma reiterativa, que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

22. Del examen de la referencia transcrita en el numeral 20, la alzada ha podido advertir, que al igual que los medios examinados anteriormente, en esta ocasión la parte recurrente también se limitó a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anular la sentencia impugnada y en qué forma estos se configuraron, lo cual impide a la corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo cual procede declarar la inadmisibilidad del referido medio, por ser imponderable.

23. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24. Al amparo de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas podrán ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02550
Solicitud núm.: 2026-R0050586
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-0237, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1071

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Sociedad Nacional [redacted] (CRD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] e Ydelfonso [redacted] y Lcdos. [redacted] y Secundina [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Sociedad Nacional [redacted]

(CRD), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2025-SSEN-00040, de fecha 6 de marzo de 2025, que condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; no conforme con la decisión, la Sociedad Nacional [redacted] (CRD) interpuso un recurso de apelación, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00381 de fecha 16 de octubre de 2025, la cual confirmó la decisión impugnada en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

4. Producto de lo anterior, la Sociedad Nacional [redacted] (CRD), interpuso una demanda tendente a obtener la validez de la oferta real de pago seguida de consignación, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787, de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria incoada por SOCIEDAD NACIONAL CRUZ DOMINICANA (CRD), tendente a obtener en validez de oferta real de pago, a favor de [redacted], por haber sido hecha

conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda, en consecuencia, Declara buena y válida la oferta real de pago hecha a través del acto núm. 1084/2024, de fecha 28 de julio del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación de la Denuncia, Requerimiento de Recepción de Recibos Originales e Intimación a Retiro de Valores Consignados de Oferta Real de Pago por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** SE ORDENA al Administrador de la Colecturía de Impuestos, de la administración local ubicada en San Carlos, Distrito Nacional, ENTREGAR en manos del Sr. [redacted], o en manos de su abogado apoderado, la suma contenida en los recibos de pagos números consignación llevada a cabo mediante el Acto 1075/2025, los recibos originales Núm. [redacted]9-1, por el monto de trescientos cincuenta y dos mil ciento uno con 67/100 pesos dominicanos (RD$352,101.67), de fecha 26 de noviembre de 2025, a nombre de [redacted], en beneficio y provecho de dicho señor y de su abogado Lic. [redacted] y el Núm. [redacted]3-0, de fecha 26 de noviembre de 2025, por la suma de tres mil quinientos veintidós, emitido por la Administración Local San Carlos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), a nombre de la [redacted], por concepto de pago del uno por ciento (1%) del monto consignado, por la Tesorería de la [redacted]., en virtud de los derechos ofertados, dada las razones precedentemente expuestas. **CUARTO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0042499
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa ponderación de dicho medio. **Segundo medio:** Violación al debido proceso. **Tercer medio:** Violación en cuanto al proceso de oferta y consignación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Quinto medio:** El agravio sobre el emplazamiento para la consignación. **Sexto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la

sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y porque fue interpuesto contra una sentencia dictada en única y última instancia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto al monto de las condenaciones

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fechas 30 de enero de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2022 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$14,500.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, dedicadas a la prestación de servicios de salud, rehabilitación y educación de personas con discapacidad y de servicios a terceros en condiciones de gratuidad, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$290,000.00).

12. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la Presidencia de la Corte declaró la validez de la oferta real de pago realizada y consignada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ascendente a trescientos cincuenta y dos mil ciento uno con 67/100 pesos dominicanos (RD$352,101.67) por concepto de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del numeral 3 del artículo 95

del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios en favor de la parte hoy recurrida, suma que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede rechazar, en cuanto a ese aspecto, el medio de inadmisión promovido.

b) porque fue interpuesto contra una sentencia dictada en única y última instancia

13. Es menester indicar que las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establecen que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14. El artículo 482 del Código de Trabajo dispone que "la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en el Código…". En la especie se trata de una sentencia dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo en atribuciones de juez de la ejecución, siguiéndose el procedimiento sumario, que, por su carácter

contenciosos y haber sido dictada en única instancia es susceptible de recurso de casación, por lo que, la causa de inadmisión planteada deviene en improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

15. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial

de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

18. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. A que procede examinar lo del interés casacional; en ese tenor cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del

interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 16

de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. Que, en la especie, se trata de medios relativos a: Falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas, los que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento.

22. Para apuntalar el segundo medio de casación el cual se examina en primer término por la solución que se dará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia que la Presidencia de la Corte de Trabajo no ponderó, ni se pronunció respecto a la demanda en Nulidad de oferta real de pago y consignación que había sido incoada previamente a la demanda en validez de oferta real de pago por la hoy parte recurrida, las cuales fueron fusionadas en audiencia celebrada en fecha 22 de diciembre de 2025; tampoco tomó en cuenta que la demandante en nulidad había depositado su escrito ampliatorio de motivaciones y conclusiones en cuanto a ambas demandas y a alzada ni se percató.

23. Previo a rendir sus consideraciones la Presidencia de la Corte de Trabajo trascribió en las págs. 2 y 3 de la decisión impugnada, las conclusiones dadas por las partes en la audiencia de fondo celebrada en fecha 22 de diciembre de 2025, las cuales rezan de la manera siguiente:

"En la audiencia pública de fecha 22 de diciembre de 2025, ocurrió lo siguiente: OIDO: Al ministerial de turno, [redacted], en la lectura del rol; OIDO: A la vocal [redacted], representante del Ministerio de Trabajo, parte del trabajador; OIDO: A la vocal [redacted], representante del Ministerio de Trabajo, parte del empleador; OIDO: Al abogado de la parte demandante, LIC. GREGORIO SÁNCHEZ FIGUEROA, conjuntamente LIC. JOSE [redacted], por si y por la DRA. [redacted]; OIDO: Al abogado de la parte demandada, LIC. [redacted]; "PEDIMENTOS" Abogado de la parte demandante; manifestó: "Vamos a concluir de la manera siguiente, PRIMERO: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la demanda en validez de oferta real de pago, depositada seguida de consignación de fecha 10/12/2025; SEGUNDO: Que el tribunal acoja como buena y válida la oferta del completivo de depósito de cheque con relación al completivo de la indexación tomada del Banco Central Dominicano, depositada en fecha 18/12/2025, mediante el número de ticket 2025-R1365262; TERCERO: Que se rechace en todas sus partes la demanda en nulidad de oferta real de pago depositada por el señor [redacted] de fecha 1/12/2025, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Condenar a la parte demandada en validez de oferta real de pago al pago de las costas;" Abogado de la parte demandada; manifestó: "Vamos a concluir de la manera siguiente, PRIMERO: Acoger

como buena y válida por ser justa en la forma y fondo la demanda en nulidad de oferta real de pago y consignación; SEGUNDO: Rechazar la demanda en validez de oferta real de pago realizada por la parte demandada [redacted] incidental por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Condenar al pago de costas de ambas instancias a favor de del licenciado [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Otorgar un plazo de ley de 24 horas, para el depósito del escrito justificativo de conclusiones; Bajo reservas" Abogado de la parte demandante [redacted], manifestó: "Con relación a la demanda en NULIDAD DE OFERTA REAL DE PAGO y CONSIGNACION, que sea rechazada en todas sus partes por improcedente, mal fundada y carente de base legal" La Corte decidió: PRIMERO: Fallo y costas reservadas respecto de las conclusiones presentadas por ambas partes para ser decididas en una próxima audiencia; SEGUNDO: Plazo a las partes de 24 horas a partir de hoy para el depósito de escrito justificativo de conclusiones" (sic).

24. Debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: … *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas*

previstas[6]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y razonable*[7]*, sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*[8].

25. En ese orden, también debe señalarse que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…*[9].

26. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente incoó en fecha 1 de diciembre de 2025, una demanda en nulidad de oferta real de pago, posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2025, la hoy parte recurrida incoó una demanda en validez de oferta real de pago, depositada seguida de consignación, y en el curso del proceso se solicitó la fusión de ambas

[6] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.
[8] Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.
[9] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

demandas por figurar las mismas partes, y contra la misma sentencia, fusión que fue ordenada en la audiencia celebrada en fecha 19 de diciembre de 2022; no obstante a esto y de que las partes presentaran sus respectivas conclusiones las que figuran transcritas en otra parte de esta sentencia, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no se pronunció en cuanto a la demanda en nulidad de oferta real de pago, limitándose únicamente a dar respuesta a la demanda en validez, solo observando el cumplimiento del procedimiento de oferta y consignación y no ponderó los aspectos por los cuales la hoy parte recurrente planteó la nulidad de la mismas, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista de la ausencia de motivación al respecto procede que, en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos y, por vía de consecuencia, falta de base legal.

27. En virtud de las disposiciones del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de casación, la cual establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra*

composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00787, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0242692
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1041

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00002, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0242692
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cuatro (4) meses de salarios adeudados correspondientes a julio y diciembre 2023, agosto y octubre 2024, horas extras y nocturnas, descanso semanal, indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, en atribuciones laborales, la sentencia núm.

1871-2025-SLAB-00021, de fecha 17 de junio de 2025, que de manera parcial declaró inadmisible la presente demanda por efectos de prescripción extintiva, declaró la terminación del contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por dimisión injustificada y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos consistentes en la proporción del salario de Navidad de 2024 y vacaciones y a los 4 meses de salarios dejados de pagar.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Keicos Montain View y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00002, de fecha 20 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y [redacted] y el recurso de apelación incidental realizado por la se[redacted], contra la sentencia laboral núm. 1871-2025-SLAB-00021, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa en atribuciones laborales, por haber sido realizados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se acoge parcialmente el medio de inadmisión por prescripción de la acción, en consecuencia, se declara inadmisible la demanda en pago de prestaciones

laborales por dimisión y reclamos de horas extras. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y se acoge en parte el incidental interpuesto por la se[redacted], contra la sentencia laboral núm. 1871-2025-SLAB-00021, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa en atribuciones laborales, en consecuencia, se confirma la indicada decisión, excepto en cuanto al monto del salario, el cual fue modificado y el derecho a la participación en los beneficios de la empresa, acogido por efecto del recurso de apelación incidental. **CUARTO**: Se declara que las partes se encontraban vinculadas mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, el cual terminó en fecha 19-10-2024, y se condena al señor [redacted] y [redacted], a pagar a favor de la se[redacted], los valores siguientes: 1.- La suma de RD$8,361.22 pesos por concepto de 14 días de vacaciones; 2.- 56,928.00 pesos por concepto de 4 meses de salarios no pagados; 3.- La suma de RD$26,871.30 pesos por concepto de 45 días correspondientes a las utilidades; 4.- La suma de RD$11,420.38 pesos correspondiente al salario de navidad proporcional. **QUINTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por concepto de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SEXTO:** Se compensan las costas pura y simplemente, por ambas partes haber sucumbido en diversos puntos de sus pedimentos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por inobservancia y

errónea aplicación de los artículos 96, 97, 98 y 100 del Código de Trabajo y 69.10 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las declaraciones ofrecidas por el demandado hoy recurrido. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Valoración incorrecta de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos exigidos por la ley.

8. Como el anterior planteamiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley núm. 2-23, que modificó el artículo 641 del Código Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 19 de octubre de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 08 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del presente recurso, las condenaciones deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que asciende a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. El estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, modificó el salario retenido y condenó a la parte recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil trescientos sesenta y un pesos con 22/100 (RD$8,361.22), por 14 días de vacaciones; b) cincuenta y seis mil novecientos veintiocho pesos con 00/100 (RD$56,928.00), por cuatro (4) meses de salarios no pagados; c) veintiséis mil ochocientos setenta y un pesos con 30/100 (RD$26,871.30), por 45 días de

participación de los beneficios de la empresa; y d) once mil cuatrocientos veinte pesos con 38/100 (RD$11,420.38), por proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de ciento tres mil quinientos ochenta pesos con 9/100 (RD$103,580.9), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que hace innecesario valorar los medios que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0242692
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2026-SSEN-00002, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0990

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00671 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante las comunicaciones ALSC FI [redacted] y ALSC FI [redacted] de fechas 6 de julio de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial [redacted], SRL., el inicio de la

fiscalización de sus declaraciones juradas de ITBIS y del Impuesto sobre la Renta (IR-2). Posteriormente en fecha 25 de septiembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de Determinación de Oficio ALSC-FI0[redacted], la cual no conforme solicitó su reconsideración que fue decidida por la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 28 de abril de 2025, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00671, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 23 de junio de 2025 por la sociedad [redacted], S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia REVOCA, el ordinal TERCERO de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001624-2024 (DGII), únicamente en lo relativo al ajuste por "Ingresos no declarados" del IR-2 2022 por RD$81,211,536.66, ORDENANDO a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) recalcular el IR-2 2022 de la sociedad recurrente aplicando las disposiciones de los artículos 289 y 327 Código Tributario, también los artículos 41, 100, 105 del Reglamento 139-98; y la Norma 07-14 en su artículo 12, esto es, restando del precio de venta el costo de

adquisición ajustado por inflación conforme a los multiplicadores vigentes. por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas por tratarse de materia administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción a partir de la ausencia de notificación del escrito de réplica depositado por la hoy recurrida, generando una violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, consecuente violación a los artículos 267 y 268 del Código Tributario. **Tercer medio**: Desborde de la carga dinámica de la prueba. Violación a los artículos 45-46 de la Ley núm. 107-13 y 15 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], SRL., solicitó que fuera declarado inadmisible el recurso por resultar improcedente y mal fundado el interés casacional.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm.

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal*

en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

14. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se

fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente,

precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

19. En ese orden de ideas, impera coteja si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente

[4] Énfasis particular añadido.

endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por la falta de instrucción, desnaturalización de los hechos de la causa y desborde la carga dinámica de la prueba; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por consiguiente, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede rechazar el medio de inadmisión y admitir formalmente la interposición del recurso*.

22. En sustento de su primer medio de casación la recurrente sostiene en síntesis, que los jueces del tribunal *a quo*, incurrieron en una grosera violación al derecho de defensa, así como a las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso a partir de la ausencia de notificación del escrito de réplica que fue depositado por la ahora recurrida en fecha 4 de noviembre de 2025, donde el tribunal *a quo* para justificar dicha falta procede incluir que dicha réplica no modifica las pretensiones del recurso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO. En fecha 04 de noviembre de 2025, la empresa [redacted], S.R.L., depositó por ante el Tribunal Superior Administrativo, escrito de réplica, mediante el cual ratifico las pretensiones de su recurso, y no presento nuevos medios de prueba. Mediante auto de asignación núm. 04172-2025, de fecha 04 de diciembre de 2025, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento del presente expediente. En fecha 22 de diciembre del año 2025, mediante auto de designación núm. 2025 la Presidencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a juez el expediente de referencia, para fines de motivación. [...] Escrito de réplica: La empresa [redacted], S.R.L., en fecha 04 de noviembre de 2025, mediante escrito de réplica, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: RECHAZAR EL MEDIO DE INADMISIÓN Y LAS CONCLUSIONES presentadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su escrito de defensa, por resultar los pedimentos improcedentes y las conclusiones infundadas, basadas en una errónea apreciación de los hechos al caso concreto y en una mala aplicación de la ley tributaria y de la jurisprudencia aplicable al caso objeto de recurso. SEGUNDO: RATIFICAR LAS CONCLUSIONES presentadas en el recurso contencioso tributario, y en consecuencia REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO el ajuste de "Ingresos no declarados" en el Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente al ejercicio fiscal 2022 por la suma de RD$81,211,536.66, contenida en el dispositivo TERCERO numeral 3) del RESUELVE de la Resolución de Reconsideración No. RR- [redacted], por

el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha violentado el procedimiento de determinación establecido en el Código Tributario para la determinación de la ganancia de capital y la determinación de la renta neta imponible por la omisión administrativa de no reconocer la deducción del costo de adquisición ajustado por inflación, de la cual se benefician tanto los bienes de capital como también los bienes clasificados como inventarios, por haber incurrido la DGII en violación de los artículos 45, 289 y 327 del Código Tributario, de los artículos 3, 4, 14 y 26 de la Ley 107-13, de los artículos 41. 100 y 105 del Reglamento 139-98, y de los artículos 4. 5 y 12 de la Norma General 07-14, en razón también de haberse emitido un acto administrativo anulable por contener una motivación insuficiente y violatoria de los principios de la buena administración pública, de capacidad económica, de legalidad tributaria, de razonabilidad y de las garantías mínimas del debido proceso y del derecho de defensa. en virtud de lo establecido en los artículos 4, 6, 8, 14 y 26 de la Ley 107-13. TERCERO: De manera subsidiaria. en el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal ORDENAR la revocación pura y simple de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted]. por haber incurrido la DGII en violación de los artículos 45, 289 y 327 del Código Tributario, de los artículos 3, 4, 14 y 26 de la Ley 107-13, de los artículos 41, 100 y 105 del Reglamento 139-98. y de los artículos 4. 5 y 12 de la Norma General 07-14, en base a las razones y motivos anteriormente señalados. CUARTO: De manera más subsidiaria, en el hipotético caso de que ese Honorable Tribunal no ordene la revocación pura y simple de la referida resolución, ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) corregir y/o rectificar la declaración jurada de impuesto sobre la renta (formulario IR-2) correspondiente al periodo 2022, reconociendo que tanto en la venta de bienes sujetos a inventario como de bienes de capital la ley tributaria es clara en establecer que debe aplicarse el costo de adquisición ajustado por inflación para determinar el beneficio, o renta

neta imponible, o la ganancia de capital, obtenida en la venta de los inmuebles objeto de determinación tributaria, reduciendo en el presente caso el costo de adquisición ajustado por inflación según los contratos de compra aportados, conforme disponen los artículos 289 y 327 del Código Tributario. 41. 100 y 105 del Reglamento 139-98, y 12 de la Norma General 07-14. donde resultan los valores a pagar por el beneficio o por la ganancia de capital, calculada en RD$11.788.841.86, está sujeta a la imposición de la tasa del 27% conforme lo establece el artículo 297 del Código Tributario, modificado por el artículo 11 de la ley 253-12, arrojando un impuest910 GUERRE a pagar de la suma de RDS3.182.987.30, en razón de que la contribuyente ARENGOLE GUERRA CONSTRUCTORA. S.R.L. RNC No. 130241449, no adeuda los valores señalados por la Administración Tributaria en la resolución de reconsideración objeto de recurso, por haberse realizado una incorrecta determinación de la obligación tributaria." (sic).

24. El artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

25. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia violación alguna al artículo previamente indicado, puesto que, si bien la parte hoy recurrida depositó un escrito de réplica al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo, dicho escrito no afectó el derecho de defensa de la administración tributaria, ya que se limitó a solicitar

el rechazo del medio de inadmisión y de las conclusiones formuladas en el referido escrito de defensa, así como a ratificar las conclusiones previamente presentadas en su recurso contencioso tributario.

26. En ese sentido, si bien el tribunal rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte hoy recurrida, dicho rechazo no estuvo motivado por los argumentos desarrollados en el escrito de réplica de la parte recurrente, sino por el análisis realizado directamente por los jueces del fondo. En efecto, el tribunal, tras examinar de manera somera el escrito introductorio del recurso, comprobó por sí mismo que éste cumplía con los requisitos previstos en el artículo 158 del Código Tributario, al exponer adecuadamente los hechos, los fundamentos jurídicos y una pretensión concreta. Por tal razón, consideró que el medio de inadmisión no era procedente en el caso de la especie, ejercicio que corresponde a su facultad soberana de apreciación.

27. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, que la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa

tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

28. De la lectura del texto de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandando realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de incidentes o documentos relevantes en el citado escrito de defensa producido por el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, en función de juez instructor de la causa,

notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

29. De la lectura del fallo impugnado no se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo haya advertido la ocurrencia de circunstancias específicas que hayan provocado la notificación del escrito de réplica a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, por lo que el asunto correctamente fue declarado en estado de fallo.

30. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediéndoles la oportunidad de presentar sus medios de defensa tanto al fondo como incidentales.

31. Esta Tercera Sala ha podido constatar que tal como dispone el artículo 163 del Código Tributario, las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron sus medios de defensa, quedando el expediente del fondo en estado de fallo.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación a los artículos 69 de Constitución, 163 del Código Tributario y 47 de la Ley núm. 834-78, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación analizado.

33. En apoyo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al fallar en los términos contenidos en la sentencia impugnada incurrió en una evidente infracción procesal, el interés casacional de este medio se presume, a partir de la desnaturalización de los hechos juzgados en la sentencia evacuada, conllevando una violación inminente a los artículos 267 y 268 del Código Tributario.

34. Alega, que, tanto en las resoluciones de determinación y reconsideración como en el escrito de defensa, se hizo constar la inaplicabilidad del artículo 289 del Código Tributario y del artículo 41 del Reglamento núm. 139-98. Esto se

debe a que los bienes enajenados no constituyen activos de capital, conforme al literal e) de la referida disposición legal, que excluye de dicho concepto a las existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y a los bienes poseídos para la venta en el curso ordinario del negocio. En ese mismo sentido, el artículo 43 del citado Reglamento especifica que los inventarios forman parte de los activos que no generan ganancias o pérdidas de capital.

35. Continúa alegando, que el tribunal *a quo*, no obstante los motivos expuestos en las resoluciones y en el escrito de defensa de fecha 23 de septiembre de 2025 respecto a que la actividad comercial del contribuyente consiste en la construcción, reforma y reparación de edificios y que, por tal circunstancia, no aplicaba considerar como ganancia de capital aquellos inmuebles poseídos para la venta en el curso ordinario de su negocio, decidió acoger de forma ligera dicho recurso y dejar sin efecto el ajuste determinado sin ponderar someramente los argumentos y pruebas aportadas; expone también que el tribunal asumió que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó prueba específica de la clasificación de inventario donde se evidencie el ciclo normal de la venta, a pesar de que tanto la certificación que lista los inmuebles como los contratos aportados demostraban que se trataba de activos de la sociedad que cambiarían el curso de la instancia.

36. Esgrime que no representaba un elemento capaz de contradecir los fundamentos de la determinación de la obligación tributaria la certificación de activos de la administración tributaria ya que esto no era un hecho controvertido, sino que, el elemento controvertido era que dichos bienes por la actividad comercial a la que se dedicaba el contribuyente al momento de que se generaron las inconsistencias ante la omisión en el reporte de los ingresos percibidos por dichas ventas de las cuales se hicieron oponibles a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por los terceros, sino que no representaban activos de capital al ser bienes poseídos para ser vendidos en el curso de su negocio.

37. Arguye que sin miramiento alguno los jueces del tribunal *a quo* en una grosera violación a las disposiciones del artículo 289 del Código Tributario, en su párrafo II, literal e, endilgan a que la administración tributaria debió aportar como sustento de la prueba la clasificación del inventario del contribuyente, documentos estos que son del contribuyente y forman parte de su contabilidad.

38. Finalmente sostiene , que sobre el fondo no se indica el razonamiento claro, por qué se descartó el argumento llevado por la Administración de que los inmuebles eran parte del inventario, esto es ocasión de la actividad económica

del contribuyente, para lo cual la administración depositó pruebas, por lo que, existe falta de ponderación de la prueba es el escrito de defensa de la Administración, lo que violenta la obligación de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. La hoy recurrente expone que el extremo impugnado debe ser dejado sin efecto, en virtud de que la DGII trató como "ingresos no declarados" el precio total de las ventas de los inmuebles, sin deducir el costo de adquisición ajustado por inflación, con lo cual transformó el ISR en un impuesto sobre ventas y desconoció la base imponible correcta (la ganancia, no el ingreso bruto) contrariando art. 289 y 327 Código Tributario, Reglamento 139-98 (arts. 41, 100, 105), y Norma 07-14 (art. 12). Alega además que la DGII no probó su afirmación de que los inmuebles eran inventarios, lo que constituye una exclusión del párr. II del art. 289 Código Tributario, ni que la empresa tuviese habitualidad en la venta de inmuebles. 33. Por su parte, la DGII, en la resolución y en su escrito de defensa, sostiene que el ajuste fue efectuado sobre base cierta (contratos y cruces SIIT/SIC), que los inmuebles vendidos constituyen existencias del giro (inventarios) y que por ello no procede el régimen de ganancia de capital, ni la deducción del costo ajustado; invoca el párr. II del art. 289 Código Tributario (exclusiones). el art. 43 del Reglamento 139-98, y referencias a la NIC 1/NIC 2.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

34. Vista las contrapuestas posturas de las partes, y del estudio minucioso de las pruebas aportadas por la misma a la especie, este Tribunal, consta los siguientes hechos: los inmuebles fueron adquiridos por [redacted], [redacted], en 2012 y 2020 y que el inmueble A figura en certificación de la propia DGII como activo de la empresa al año 2022; la empresa tiene como objeto principal la construcción de campos deportivos y edificaciones y la venta de materiales (no la compraventa habitual de inmuebles). Bajo tales premisas fácticas, el deber de motivación exigía a la Administración aportar elementos objetivos (contables y operacionales) que acreditaran: (i) la clasificación de los inmuebles como inventarios en los libros del contribuyente: (ii) la habitualidad o ciclo normal de venta de inmuebles en el giro de ARENGOLF; y (iii) la razón jurídica por la cual la norma 07-14 en su art. 12 y el art. 289 del Código Tributario, no resultarían aplicables pese a tratarse de transferencias de inmuebles identificados en contratos públicos. 35. Sin embargo, del análisis del expediente, se advierte que la DGII no aportó prueba específica de la clasificación inventario (p. ej.. estados financieros, notas explicativas, políticas contables, registros de inventario de inmuebles, evidencia de "ciclo normal" de venta), limitándose a afirmar la exclusión del art. 289 y a referenciar estándares contables (NIC I/NIC 2) sin conectar dichos conceptos con la realidad contable del contribuyente; y, al propio tiempo, omitió valorar, para aceptar o refutar, la certificación marcada como núm. C[redacted]40 de fecha 19 de octubre de 2022 emitida por la administración tributaria que lista el inmueble A como activo de la sociedad recurrente y los contratos de compra/venta aportados. Tal omisión valorativa e insuficiencia de motivación contraviene el articulo 9 y el articulo 3 (principios de juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad) de la Ley 107-13, y desatiende el

procedimiento especifico de determinación previsto en la Norma 07-14 que para transferencias de inmuebles ordena la deducción del costo de adquisición ajustado por inflación (cuando corresponda) en la base imponible. 36. En virtud de que, al analizar las disposiciones del artículo 289 del Código Tributario, cuya fórmula legal de ganancia de capital es imperativa para bienes de capital (precio de venta menos costo de adquisición ajustado por inflación), este Tribunal observa lo siguiente: a) en primer lugar. la parte recurrida reconoce que el ajuste se sustenta en contratos de venta de inmuebles, pero no demuestra, con soporte contable que tales inmuebles sean inventarios; b) en segundo lugar, la certificación administrativa marcada como núm. C[redacted]40 y la cronología de adquisición/largo plazo de tenencia son compatibles con la naturaleza de activos de capital; c) en tercer lugar, el uso de la Norma 07-14 para determinar sobre base cierta el precio no habilita a la Administración a eliminar la otra variable de la fórmula (el costo ajustado) cuando el supuesto jurídico es el de ganancia de capital. El vacío motivacional sobre la calificación del bien invalida la elisión del costo ajustado. 37. Por otro lado, del escrito de defensa de la Administración se desprende que esta admite haber fundado su ajuste en la diferencia entre lo declarado en IR-2 y el valor de los contratos; lo que revela una determinación aritmética del ingreso bruto. Sin embargo, la sola constatación de la venta no suple el deber de motivación y no autoriza a convertir el ISR en un tributo sobre el ingreso bruto cuando la ley define que la base imponible, en la especie de ganancia de capital, es la ganancia neta (art. 289 Código Tributario). La ausencia de motivación específica sobre exclusión del costo ajustado vulnera el principio de legalidad tributaria y el deber de fundamentación previsto en el artículo 3 de la Ley 107-13. 38. Partiendo de los motivos precedentemente expuestos, este Tribunal dictamina

que el planteamiento expuesto por [redacted], S.R.L., respecto del procedimiento de determinación aplicado en el dispositivo tercero de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], es acertado. Ciertamente, la Administración no motiva de manera adecuada cómo, ni por qué, en la especie procede excluir la aplicación del régimen de ganancia de capital previsto en el artículo 289 del Código Tributario, ni acredita que los inmuebles vendidos constituyan inventarios o existencias del giro ordinario. Por tanto, la determinación sobre el ingreso bruto, sin considerar el costo de adquisición ajustado por inflación conforme a los artículos 289 y 327 del Código Tributario, el Reglamento 139-98 y la Norma General 07-14, deviene en una actuación contraria al método legal de cálculo y carente de motivación suficiente, lo que justifica la revocación del extremo impugnado. 39. En consecuencia, este Tribunal acoge la solicitud de revocación respecto del dispositivo TERCERO de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001624-2024, ordenando a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que, sin perjuicio de que la Administración pueda ejercer sus facultades conforme a derecho, recalcule la obligación del IR-2 2022 aplicando el artículo 289 CT. el artículo 327 Código Tributario, el Reglamento 139-98 (arts. 41, 100, 105) y la Norma 07-14 (artículo 12), esto es, restando del precio de venta el costo de adquisición ajustado por inflación conforme a los multiplicadores vigentes. Decisión que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

40. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por

la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

41. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Para que exista desnaturalización de los hechos, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[5]*. En la especie, la recurrente señala que la sentencia impugnada no valoró alegados documentos aportados en fecha 9 de agosto de 2021, con los que pretendía demostrar que realizaron el pago de valores por concepto de vacaciones y regalía pascual, por lo que su falta de ponderación concluyó condenar nuevamente a la institución al pago de esos valores*.

42. Del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo formaron su convicción sobre la base de los siguientes hechos probados: a) que los inmuebles en cuestión fueron adquiridos por la sociedad [redacted], SRL., en los años 2012 y 2020; b) que el inmueble denominado "A" figura expresamente en una certificación emitida por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como un activo de la empresa al año 2022; y c) que el objeto social

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018.

principal de la contribuyente es la construcción de campos deportivos y edificaciones, así como en la venta de materiales, y no la compraventa habitual de bienes raíces.

43. Partiendo de estas premisas, esta Corte de Casación considera que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos. Lo anterior se fundamenta en que la calificación de un bien como activo de capital o como inventario no debe derivar de una mera presunción de la Administración, sino de la naturaleza real del giro ordinario del negocio. En efecto, al quedar acreditado que la actividad principal de la recurrida no es la comercialización habitual de inmuebles, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al exigir que la Administración Tributaria probara la supuesta habitualidad o el ciclo normal de venta que pretendía atribuirle.

44. Aunado a ello, resulta jurídicamente inviable que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pretenda sustentar un ajuste bajo la categoría de inventario cuando existe la certificación oficial núm. C[redacted]40 de fecha 19 de octubre de 2022[6], emitida por la propia institución, que identifica el inmueble como un activo de la empresa. Por consiguiente, el tribunal *a quo*, lejos

[6] Ver considerando 35, pág. 17 y 18 de la sentencia impugnada.

de desnaturalizar los hechos como denuncia la parte recurrente, dio prevalencia a un acto administrativo propio y firme sobre una interpretación subjetiva surgida de forma posterior durante el proceso de fiscalización; razón por la que se rechaza el aspecto analizado**.**

45. **Sobre la falta de ponderación de las pruebas**. La recurrente sostiene que existe falta de ponderación de su escrito de defensa, lo que violenta la obligación de exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.

46. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[7]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8]*.*

7 Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
8 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

47. Al respecto, del análisis de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ignoró sus argumentos, sino que los confrontó con la realidad fáctica y documental del expediente. El tribunal estableció que la clasificación de un bien como "inventario" no es una potestad discrecional de la Administración, sino una situación de hecho que debe ser probada, además de señalar en el numeral 34 que el objeto principal del contribuyente no es la "compraventa habitual de inmuebles", de donde se entiende que está exponiendo la premisa jurídica fundamental (la falta de habitualidad) que descalifica el ajuste tributario pretendido, cumpliendo así con el deber de motivación, razón por la que se rechaza también el aspecto del medio analizado y por consiguiente el medio invocado.

48. Sobre su tercer medio de casación la recurrente sostiene, que respecto del compendio de vulneraciones contenidas en la sentencia hoy impugnadas también se encuentran el evidente desborde de la carga dinámica de la prueba que le endilgan, al establecer en los motivos que dieron lugar a la anulación del ajuste determinado objeto de la presente instancia, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía aportar los inventarios de la entidad Arengolf

Constructora, SRL., conforme al numeral 35 de dicha decisión, colocando como ejemplo estados financieros, notas explicativas, políticas contables, registros de inventarios de bienes inmuebles, siendo parte integral todos estos documentos de la contabilidad de la hoy recurrida.

49. Previo el análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

50. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

51. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

52. En el ámbito del derecho contencioso tributario, si bien el contribuyente tiene el deber de transparentar sus operaciones, la facultad de determinación de la Administración Tributaria no es absoluta ni puede descansar en meras inferencias subjetivas; por el contrario, cuando la Administración pretende modificar la calificación jurídica de un bien —pasando de "activo de capital" a "inventario"—, desplazando con ello el régimen impositivo aplicable, asume la carga de probar los presupuestos fácticos que justifican tal alteración, especialmente cuando estos contradicen la realidad registral y social del contribuyente.

53. Esta Tercera Sala sostiene que la carga de la prueba recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que fue esta quien alegó la existencia de una "habitualidad" en la venta de inmuebles y un "ciclo normal de comercialización" que no se desprende del objeto social de la recurrida, el

cual, como ha quedado fijado soberanamente por los jueces del fondo, se limita a la construcción de campos deportivos y edificaciones, así como en la venta de materiales, y no en la compraventa habitual de bienes raíces; por tanto, ante la inexistencia de una actividad comercial que razonablemente permita presumir la naturaleza de inventario de los bienes, la Administración estaba obligada a aportar elementos probatorios fehacientes que destruyeran la calificación de activos que los mismos bienes ostentaban.

54. El principio de buena fe administrativa y la doctrina de los actos propios obligan a la Administración a mantener una coherencia en sus actuaciones; en la especie, al existir la certificación oficial núm. C[redacted]40, emitida por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que categoriza uno de los inmuebles como un "activo", se crea una presunción de certeza a favor del contribuyente que solo puede ser desvirtuada mediante una prueba en contrario de igual o mayor peso jurídico. Al no haber aportado la Administración prueba alguna que evidenciara el flujo de ventas o la recurrencia necesaria para hablar de "inventario", el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de las reglas del *onus probandi*, razón por la cual se rechaza el medio analizado.

55. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275224
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00671 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0371097
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1055

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00043, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0371097
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Gregoris [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

4. Mediante decreto núm. 616-20, de fecha 5 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de varios terrenos, destinados para la obra de la circunvalación de Baní, expropiando la parcela núm. 1287, con una extensión de 41,409.06 m² del distrito catastral

núm. 10, ubicada en Baní, provincia Peravia, matrícula núm. [redacted], propiedad de [redacted], quien estuvo de acuerdo en vender su propiedad para la obra a realizar, sin embargo, hubo un desacuerdo tanto en la cantidad de metros utilizados en la referida obra como en el precio de la propiedad, por lo que inconforme procedió a interponer una demanda en justiprecio en contra del Estado Dominicano y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00043 de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la señora [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO y el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, en manos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), pagar en provecho de la señora [redacted], la suma de veintitrés millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$23,262,484.00,), correspondiente al valor de treinta y ocho mil ciento sesenta y cuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (38,164.84 m²) materialmente afectados por la ejecución de la obra pública Circunvalación de Baní, como consecuencia de una expropiación de hecho, los cuales forman

parte del inmueble identificado como Parcela 1287, del Distrito Catastral No. 10, con una superficie total de 224,262.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], conforme los motivos expuesto. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación del principio Constitucional de justiprecio. **Tercer medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Quinto medio:** Desnaturalización de la prueba. **Sexto medio:** Falta de motivos y falta de base legal. **Séptimo medio:** Violación del principio de razonabilidad en la determinación del justiprecio. **Octavo medio:** Violación del principio de legalidad administrativa. **Noveno medio:** Omisión de valorar una prueba determinante del expediente. **Decimo medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones y violación del derecho de defensa. **Undécimo medio:** Violación del principio constitucional de indemnización integral. **Décimo segundo medio:** Falta de base legal en la determinación del precio del inmueble. **Décimo tercero**

medio: Contradicción de motivos y falta de base legal en la determinación del justiprecio. **Décimo cuarto medio:** Violación del principio de racionalidad en la valoración de la prueba y del deber de motivación de las decisiones judiciales. **Décimo quinto medio:** Violación de un principio de orden público constitucional: garantía de indemnización justa en materia de expropiación" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V.En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) depositó su memorial de defensa en fecha 7 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

12. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI.Sobre el interés casacional

13. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías

fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

14. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la*

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

17. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir*

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición

congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

25. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

26. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivación, desnaturalización de la prueba, omisión de estatuir y contradicción de motivos; haciendo que, en principio, la

[4] Énfasis particular añadido.

coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en su tercer, cuarto, quinto, primer aspecto del sexto medio de casación, noveno, décimo, primer aspecto del décimo tercero medio de casación y décimo cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, al no examinar los valores oficiales de Catastro Nacional los cuales configuraban una prueba determinante en el proceso; que además, los jueces del fondo no ofrecieron explicación del por qué fueron descartadas las pruebas que demostraban un valor superior a la del inmueble, generando incertidumbre jurídica y vulneración a la confianza legítima del administrado.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… 21. Este tribunal, ha procedido a verificar y valorar las siguientes documentaciones que se encuentran aportadas en la glosa procesal: … En fecha 21 de noviembre de 2025, el director de general de Catastro Nacional, emitió oficio de avalúo núm.1482-25, mediante el cual hace constar lo

siguiente: "Propietaria: [redacted]. Código de Referencia Catastral: [redacted]00201. Ubicación: Carretera Sánchez S/N, sector Galión (Galeón), municipio Matanzas, provincia Peravia. Designación Catastral: Parcela No. 1287, Distrito Catastral No. 10. Documento que la Ampara: Matrícula No. [redacted], de fecha 20/05/2014. Fecha del Avalúo: 24/03/2025, Cabida 1, Área; 32,410.00, Precio del Terreno; 700.00, Valor; RD$22,687,000.00, Cabida 2, Área; 191,852.00, Precio del Terreno; 100.00, Valor; RD$19,185,200.00. Valor del Terreno; RD$41,872,200.00. Total, General; RD$41,872,200.00. Este inmueble está [redacted], en la parte final de la Circunvalación de Bani. Para determinar el valor del terreno se utilizó el índice enviado a Obras públicas para la Circunvalación de Baní con frente a la carretera está a RD$700.00/m², y en la parte interior esta RD$100.00/m², estamos tasando la totalidad del área de la parcela a solicitud de la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo. Agregamos que el Ministerio de Obras Públicas nos aportó la información de que el área afectada en esta parcela fue de 38,164.84m² y el resto de la parcela sigue ocupada por su propietario. La parcela tasada no está dentro del decreto No. 616-20. d/f 06/11/2020, pero la misma fue afectada por la obra. 22. Que tal como hemos mencionado, la señora [redacted], es titular de la Parcela 1287, DC 10, Baní Peravia, matrícula núm.0 500022124, con 224,262.00 m², libre de cargas. 23. En ese contexto, este tribunal ha verificado que mediante el Decreto núm. 616-20, de fecha 05 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social la adquisición de diversas porciones de terrenos destinadas a la construcción de la Circunvalación de Baní, sin embargo, la Parcela No. 1287, no se encuentra dentro de las designaciones incluidas en dicho decreto. 24. No obstante, a pesar de la ausencia de inclusión formal de la Parcela No. 1287 en el Decreto núm. 616-20, la Dirección General de Catastro Nacional, mediante Oficio de avalúo No. 1482-25, de fecha 21 de noviembre de 2025, certificó expresamente que: "la parcela tasada no está dentro del Decreto No.

616-20 (…) pero la misma fue afectada por la obra", lo que implica un reconocimiento administrativo de que la ejecución de la Circunvalación de Baní ocupó físicamente una porción de 38,164.84 m² dentro del ámbito del inmueble propiedad de la demandante. 25. En la especie, según da cuenta la comunicación núm. CIRBA-183, emitida en fecha 07 de julio de 2023, por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), dirigida a la señora [redacted], contiene una oferta indemnizatoria por el terreno, cultivos y plantaciones existentes en la parte afectada, ascendiendo a RD$9,541,210.00, lo que constituye un acto administrativo expreso de reconocimiento de la afectación material del inmueble de la demandante derivada de la construcción de la vía. De modo que, dicha oferta corrobora la existencia de una ocupación por parte de la administración, lo que tipifica una vía de hecho expropiatoria y en consecuencia responsabilidad de indemnizar… 30. En ese sentido, al verificar las argumentaciones de las partes y las documentaciones aportadas, tales como: la tasación realizada por la Dirección General de Catastro Nacional, la oferta previa realizada por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y la certificación del Registro de Títulos, se evidencia que el Estado Dominicano ocupó una porción determinada del inmueble de la demandante, derivando ello en la obligación de pagar el justo precio, conforme la Constitución, y la Ley No. 344-43… 32.Que en atención a dicha ocupación administrativa de hecho, y a los parámetros técnicos de valoración aportados por Catastro Nacional, que establecen valores de RD$700.00/m² en la franja con frente a la carretera y RD$100.00/m² en la porción interior, aplicados específicamente para la obra de la Circunvalación de Baní, corresponde a este tribunal fijar el justiprecio definitivo mediante una valoración objetiva, proporcional y actualizada del área efectivamente afectada, con base en peritajes especializados y demás pruebas del proceso... 34. En relación con el valor del terreno afectado de expropiación, el tribunal advierte que obra en el expediente el oficio núm. 1482-25, de fecha 21 de noviembre de 2025, contentivo del avalúo realizado en fecha 24 de marzo de

2025, por la Dirección General del Castrato Nacional, el cual, arrojó como resultado lo siguiente: Propietaria: [redacted]. Código de Referencia Catastral: [redacted]00201. Ubicación: Carretera Sánchez S/N, sector Galión (Galeón), municipio Matanzas, provincia Peravia. Designación Catastral: Parcela No. 1287, Distrito Catastral No. 10. Documento que la Ampara: Matrícula No. [redacted], de fecha 20/05/2014. Fecha del Avalúo: 24/03/2025, Cabida 1, Área; 32,410.00, Precio del Terreno; 700.00, Valor; RD$22,687,000.00, Cabida 2, Área; 191,852.00, Precio del Terreno; 100.00, Valor; RD$19,185,200.00. Valor del Terreno; RD$41,872,200.00. Total, General; RD$41,872,200.00. Este inmueble está [redacted], en la parte final de la Circunvalación de Bani… 36. Asimismo, conforme a la tasación realizada a requerimiento de la demandante, levantada por el Agrimensor y Tasador, [redacted], número del Codia 2[redacted]018, en fecha 24 de junio de 2025, localizada a unos 7 km al Oeste del municipio de Bani y unos 800 metros lineales al este de Galeón, Peravia, Bani, con una extensión superficial de 41,409.06 m², dentro de un 2 solar de 224.262.00 m², dicho avalúo arrojó el resultado de RD$36,812,654.34… 39. A los fines de justipreciar los inmuebles expropiados, el tribunal procederá a valorar los mismos y justipreciarlo en base al cálculo de una media, ya que, conforme fue expuesto, existe un avalúo privado realizado por la parte demandante que difiere del evalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, de modo que ninguna de las partes resulte lesionada, ya que el derecho de propiedad no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el mandato de la ley, pero tampoco el Estado Dominicano puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares. 40. En se sentido, este tribunal, habiendo previamente corroborado, a partir de la documentación que reposa en el expediente, la titularidad del derecho de propiedad de la señora [redacted], advierte que, si bien

en el avalúo practicado por la Dirección General de Catastro Nacional, tasó la totalidad del inmueble, no ha sido controvertido por la parte demandada, que la porción efectivamente afectada por la obra pública corresponde únicamente a treinta y ocho mil ciento sesenta y cuatro punto ochenta y cuatro metros cuadrados (38,164.84 m²). 41. Por lo que, tomando en cuenta dicha extensión real y materialmente ocupada, este Colegiado considera que el monto o valor correspondiente a la porción de terreno expropiada asciende, de acuerdo al cálculo realizado por este Tribunal, que el monto o valor correspondiente a la porción de terreno expropiada, propiedad de este, asciende, de acuerdo al cálculo de una media realizada por el tribunal, a la suma total de veintitrés millones doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$23,262,484.00, monto este, el cual, el Estado Dominicano, en manos del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), deberá pagar a la señora [redacted], en calidad de propietario del inmueble identificado como Parcela 1287, del Distrito Catastral No.10, que tiene una superficie de 224,262.00 metros cuadrados, matrícula No.[redacted], [redacted], en virtud de que la porción afectada de su inmueble ha sido objeto de una expropiación de hecho, reconocida por la propia Administración, como consecuencia de la ocupación material realizada para la construcción de la Circunvalación de Baní…" (sic).

30. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en justiprecio, en virtud de la cual, a través del decreto núm. 616-20, de fecha 5 de noviembre de 2020, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social varios terrenos, para ser destinados para la obra de la circunvalación de Baní, expropiando parte de la parcela núm. 1287, con una extensión de 41,409.06 m² del distrito

catastral núm. 10, ubicada en Baní, provincia Peravia, matrícula núm. [redacted], propiedad de [redacted], quien al ser objeto de dicha expropiación pretendía el pago del justo precio.

31. En función de lo anteriormente planteado, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, es por tal razón que el Tribunal Constitucional definió el debido proceso *como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[5].

32. Por consiguiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la

[5] TC, sentencia núm. 0331/14, 22 de diciembre 2014.

oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

33. En ese orden de ideas, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación, advierte, que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]*; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso*.

34. Precisa advertir, a partir del análisis de la sentencia impugnada, que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, los jueces del fondo procedieron, al momento de valorar las pruebas aportadas, con el propósito de garantizar la equidad entre las partes envueltas en el proceso, a realizar un análisis comparativo y exhaustivo del avalúo oficial realizado, tanto, por la Dirección General de Catastro Nacional, como del avalúo privado elaborado por la parte recurrente [redacted], debido a que, al diferir en la apreciación del inmueble uno del otro, se hacía necesario a los fines de que ninguna de las partes resulte lesionada, atendiendo a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad, justipreciar mediante un cálculo

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013, BJ.1342.

de media el valor de la propiedad objeto de expropiación, por lo que no se configura la alegada violación al derecho de tutela judicial efectiva, ya que la omisión señalada no constituye una falta de examen de elementos probatorios, sino más bien, es el resultado del ejercicio legítimo de la facultad de apreciación que le es conferida a de los jueces del fondo, razón por la que procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

35. Para fundamentar su cuarto medio de casación, primer aspecto del sexto medio de casación y el décimo cuarto medio de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no explicar el por qué fueron descartadas las pruebas sobre el valor del inmueble, ni como se determinó el precio fijado; que además, al omitir los jueces del fondo fijar el precio del inmueble sin examinar los valores oficiales de Catastro Nacional, conllevó a que fuera otorgada una indemnización inferior al valor [redacted], en violación al derecho de propiedad y a los principios establecidos por el Tribunal Constitucional en las decisiones TC/0037/12, TC/0195/13 y TC/0168/13.

36. Asimismo, aduce la parte recurrente, que los jueces del fondo no explicaron en la sentencia impugnada del por qué fue ignorado el índice oficial de catastro, adoptando en su lugar el valor de un avalúo posterior.

37. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* justipreció el inmueble sin haber examinado y ponderado adecuadamente los valores oficiales contenidos en el Catastro Nacional, los cuales constituían una referencia objetiva relevante para la determinación del valor real del terreno.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

39. En ese contexto, se ha referido el Tribunal Constitucional, al indicar que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

40. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales*

[7] TC, sentencia núm. TC/0336/18, 8 de septiembre 2018.

es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

41. Es importante destacar que, *la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso*[9].

42. En ese orden, analizada la sentencia impugnada, se advierte, que contrario a lo externado por la parte recurrente, los jueces del fondo valoraron los elementos probatorios efectivamente aportados al expediente y, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, determinaron el justiprecio con base

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023, BJ. 1348.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1977, 30 de junio de 2025, BJ. 1375.

a los avalúos disponibles y en criterios técnicos de equidad y razonabilidad, que, el hecho de que no se otorgara mayor peso a determinados valores oficiales de Catastro Nacional no implicaba omisión ni desconocimiento por parte del tribunal *a quo* de las pruebas que fueron sometidas a su apreciación, sino más bien, es el resultado de un ejercicio legítimo de la facultad de apreciación que le es conferida, lo cual, le permite ponderar las pruebas conforme a su pertinencia y credibilidad, sin que ello constituya violación al derecho de propiedad ni muchos menos a precedente constitucionales, motivo estos que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ni de valoración probatoria, puesto que actuaron apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado al cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, por lo que procede rechazar el cuarto medio de casación, primer aspecto del sexto medio de casación y décimo cuarto medio de casación analizados.

43. Para fundamentar su quinto medio de casación, la parte recurrente refiere, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de la prueba al alterar su alcance y contenido al no considerar los valores oficiales de Catastro Nacional y en consecuencia, no abrir el link proporcionado depositado en fecha 29 de agosto de 2025 a través del trámite núm. 2024-

0159931-009 y solicitud núm. 2025-R0920504, basándose en un avalúo administrativo posterior.

44. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada indica en el acápite "Cronología del proceso", lo siguiente:

"… En fecha 29 de agosto de 2025, la señora [redacted], depositó mediante ticket núm. 2025-R0920504, por ante la plataforma de acceso digital del Poder Judicial, inventario de documentos, en ocasión al presente recurso…" (sic).

45. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, en cuanto a la configuración de la desnaturalización … *como un <u>móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso</u>*[10]*, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[11].

[10] Subrayado nuestro.
[11] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

46. En ese mismo orden, ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[12]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[13].

47. En la especie, de acuerdo con el apartado de "pruebas aportadas", fueron depositados por la parte recurrente, los siguientes documentos: *1. Original de recurso jerárquico sobre el avalúo, depositado por la señora* [redacted]*, en fecha 21 de agosto de 2024, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 2. Original de tasación realizada por el agrimensor* [redacted] *Javier Codia 24*[redacted]*, de fecha 15 de marzo de 2021. 3. Original de carta de fecha 7 de julio de 2022, firmada por el ingeniero* [redacted]*, director del departamento de avalúos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 4. Original de solicitud de pago de justo precio, realizado por la señora* [redacted]*, en fecha 23 de marzo de 2021, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 5. Original de solicitud de pago de justo precio, realizado por la señora* [redacted].

[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio 2012, BJ.1220.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

[redacted], en fecha 01 de octubre de 2021, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 6. Original de solicitud informe relativo al procedimiento de expropiación realizado por la señora [redacted], en fecha 20 de octubre de 2021, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 7. Original de solicitud certificación relativa al procedimiento de expropiación realizado por la señora [redacted], en fecha 02 de junio de 2022, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 8. Original de solicitud de una compensación adicional al valor del avalúo, relacionado al procedimiento de expropiación del inmueble, realizado por la señora [redacted], en fecha 02 de junio de 2022, por ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC). 9. Copia de certificación del estado jurídico del inmueble, identificado como Parcela 1287, del Distrito Catastral No.10, que tiene una superficie de 224,262.00 metros cuadrados, matrícula No.[redacted], [redacted], emitido en fecha 04 de octubre de 2024, por registro de títulos de Baní. 10. Copia de contrato de venta condicional de inmueble suscrito entre la señora [redacted] y [redacted] EIRL, de fecha 02 de octubre de 2024. 11. Copia de decreto núm.616-20, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos, las que serán utilizadas para construir la Circunvalación de Baní. 12. Copia de cédula de la señora [redacted]. 13. Copia de acto de puesta en mora reconsideración justo precio, núm.078/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, instrumentado por Luis

[redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal. 14. Copia de valuación de inmueble de fecha 24 de junio de 2025, realizado por el [redacted], Cata Codia 2[redacted]018, miembro Itado núm. 970. 15. Copia de segunda tasación, realizada en fecha 21 de agosto 2025, por el agrimensor [redacted] miembro del colegio dominicano de ingenieros, arquitectos y agrimensores (codia no. 24832). 16. Copia de informe de tasación del ministerio de obras de publicas y comunicaciones (comisión especial de avalúos) realizada por el tasador [redacted], en fecha 28 de abril de 2021. 17. Copia de avaluó de la dirección general del castrato nacional publicado en internet el 19 de diciembre de 2018, bajo el link https://www.catastro.gob.do/index.php/indice-de-precios. 18. Copia de oficio de remisión de avalúo de fecha 21 de noviembre de 2025, enviado por el director general de Catastro Nacional.

48. En relación con la problemática expuesta, la recurrente advierte, que los jueces de fondo incurrieron en desnaturalización por no abrir un link que proporcionaba los datos oficiales de Catastro Nacional, basando la sentencia impugnada en un avalúo administrativo posterior.

49. De lo anterior, resulta preciso indicar, ante el manifiesto de la parte recurrente que, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizadas por los jueces del fondo puede ser atacada ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación mediante algún medio que tienda a declarar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa, como en la

especie, no menos cierto, que los jueces del fondo en el ejercicio de su facultad de valoración, no estaban obligados a acudir de oficio a plataformas digitales ni a realizar gestiones externas para obtener documentos, siendo deber de las partes robustecer su expediente con las pruebas que avalen sus pretensiones, optando en ese sentido, el tribunal *a quo* por valorar los elementos verídicos y certificados efectivamente aportados al proceso, lo cuales en principio implicaba una evaluación del proceso en particular debido a que se trataba de la expropiación de un inmueble propiedad de [redacted], lo que incluyó, entre otros, el análisis pormenorizados de los avalúos disponibles, a través de criterios técnicos y jurídicos razonables, motivos por los cuales no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado de desnaturalización de la prueba, razón por la que rechaza el quinto medio de casación analizado.

50. Para apuntalar su noveno medio de casación, la parte recurrente refiere, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión al no valorar una prueba determinante concerniente a un enlace que contenía los valores oficiales del terreno, debido a que no lo abrió ni examinó, omitiendo analizar dicha prueba que era esencial y determinante para el justiprecio, ya que al fijar una indemnización inferior al valor real del inmueble ocupado permitió que el Estado obtenga un beneficio patrimonial indebido en perjuicio de la recurrente.

51. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

52. De lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, entiende procedente hacer la siguiente observación, en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos propuestos por la parte recurrente y el título que figura en el encabezado de su noveno medio de casación puesto que el vicio que realmente se desprende de dichos alegatos es el de la falta de ponderación, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo que ha sido alegado y no en base al título del medio.

53. El Tribunal Constitucional, a propósito del derecho a la prueba, ha referido que … *no existe un derecho general e ilimitado a la admisión o ponderación probatoria. En efecto, [e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas*[14].

54. En ese mismo orden, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: … *la falta de ponderación de documentos*

[14] TC, sentencia núm. 1067/25, 27 de octubre 2025.

solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[15].

55. Por lo demás, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[16].

56. Sucede pues que, hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie[17].

57. En ese sentido cabe destacar, que la ponderación o no por parte de los jueces del fondo de una supuesta "prueba determinante" conforme así lo refiere la parte recurrente, referente a *un enlace que contenía los valores oficiales del terreno*, no traería consigo un cambio jurídico en la determinación de la decisión del tribunal *a quo* puesto que las razones que conllevaron a los jueces del fondo a acoger parcialmente la referida demanda en justiprecio fue la

[15] SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335
[16] SCJ, Tercera Sala, sentencia 28 de enero 2004, BJ. 1118.
[17] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1607, 30 de mayo 2025. Boletín Judicial Inédito.

valoración global y razonada del acervo probatorio disponible, tomando en cuenta tanto los avalúos oficiales como los privados y fijando el justiprecio conforme a parámetros de equidad y proporcionalidad, que, el hecho de que no se otorgara prevalencia a un valor específico del Catastro Nacional, conforme así indica la recurrente, no implica una falta de ponderación, debido a que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada en la necesidad de armonizar las distintas referencias técnicas para evitar resultados desproporcionados, descartándose en ese sentido, cualquier vulneración al derecho de propiedad o beneficio patrimonial indebido a favor del Estado.

58. Por consiguiente los jueces del fondo, garantes del derecho de defensa, determinaron ante la facultad que le es conferida, el justo precio del inmueble, esto, sin la necesidad de tener que tomar como aval o consideración dicho "enlace", ya que en principio se convierte en un simple indicio, pero no en prueba suficiente para otorgar los valores reales correspondientes al terreno objeto de expropiación, no advirtiéndose en su decisión la existencia del vicio denunciado concerniente a la falta de ponderación, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre las pretensiones externadas por las partes, las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos y la decisión tomada, por lo que procede rechazar el noveno medio de casación analizado.

59. Para fundamentar su décimo medio de casación, la parte recurrente refiere en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al haber invocado en sus conclusiones la resolución emitida por la Dirección General de Catastro Nacional que fijaba el índice oficial de precios por metros cuadrados en la sección Galeón y no fijar ningún análisis ni pronunciamiento al respecto en vulneración a su derecho de defensa.

60. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Pretensiones de las partes", lo siguiente:

"…Parte demandante. La señora [redacted], a través de su demanda en justiprecio depositada en fecha 21 de noviembre de 2024, concluyó de la siguiente manera: "Primero: Acoger, como regular, buena y válida, los efectos de la presente instancia, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y, en consecuencia; a) Se nos autorice a notificar y emplazar al Ministerio de Obras Públicas, a la audiencia que se fije con motivo de la presente instancia. Segundo: Declarar que el Ministerio de Obras Publicas utilizó 41,409.06 metros cuadrados, de la propiedad de [redacted]. Tercero: Asignar el precio otorgado por la nueva tasación al terreno objeto de la presente acción y que se describe a continuación: parcela 1287, [redacted]. 10, sección Galeón de Bani provincia Peravia, certificado de título 24514. para una cantidad total de metros utilizados de: 41,409.06 metros cuadrados. Cuarto: Que se ordene al Ministerio de Obras Públicas el pago inmediato del precio total de la propiedad asignado por la nueva tasación, y que se condene a una astreinte de RD$20,000.00 pesos por cada día que transcurra, sin realizar el pago del precio justo, astreinte aplicable a partir de la notificación de la sentencia definitiva, liquidable cada tres meses. Quinto: En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, así como

por cualquier otra que tuviera a bien suplir de oficio este Honorable Tribunal con su elevado criterio de justicia. Sexto: en la especie, el demandante procede en efecto a rogar reservas, para cualquier documento, nueva tasación o medida de instrucción, que fuere necesario para conocer la misma. Séptimo: Declarar ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma." (sic). Asimismo, la señora [redacted], a través de su instancia supletoria depositada en fecha 24 de enero de 2025, concluyó de la siguiente manera Primero: Acoger, como regular, buena y válida, los efectos de la presente instancia, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia incluir en el caso número 2[redacted], al Estado Dominicano. Segundo: Solicitamos una renovación de todos los plazos para poner en causa al Estado Dominicano en manos del procurador general de la república, a los fines de que comparezca a la audiencia que se fije con motivo de la presente instancia. Tercero: que se ordene una nueva tasación a cargo del Codia o el instituto de tasadores del inmueble objeto del proceso, tal y como se solicitó en la instancia principal. Cuarto: se ordene al Estado Dominicano, autorizar al Ministerio de Obras Públicas, el desembolso del precio otorgado por la nueva tasación al terreno objeto de la presente acción y que se describe a continuación: parcela 1287, [redacted]. 10, sección galeón de Bani, provincia Peravia, certificado de título 24514. para una cantidad total de: 41,409.06 metros cuadrados utilizados. Quinto: en la especie, el demandante procede en efecto a rogar reservas, para cualquier documento, nueva tasación o medida de instrucción, que fuere necesario para conocer la misma." (sic). En la audiencia celebrada en fecha 19 de enero de 2026, la parte demandante señora, [redacted], concluyó solicitando que se acojan las conclusiones vertidas en su instancia introductiva depositada en fecha 21 de noviembre de 2024, las cuales han sido copiadas en otro apartado de la presente decisión…La señora, [redacted], a través de su escrito de conclusiones depositado en fecha 04 de febrero de 2026, concluyó de la manera siguiente: "Primero: Acoger, como regular, buena y valida, el presente recurso en

reclamación de justo precio, por ser regula en la forma, justo en el fondo y reposar sobre pruebas legales. Segundo: Declarar que el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Obras Publicas utilizó 38,164.84 metros cuadrados, de la propiedad de [redacted] cédula [redacted]-0. Tercero: Asignar el justo precio de dos mil quinientos pesos el metro cuadrado al terreno objeto de la presente acción y que se describe a continuación: parcela 1287, [redacted]. 10, sección Galeón de Bani provincia Peravia, certificado de título 24514. para una cantidad total de metros utilizados de: 38,164.84 metros cuadrados. Cuarto: Que se ordene al Ministerio de Obras Publicas el pago inmediato del precio total de la propiedad asignado por esta sentencia y que se condene a una astreinte de 20,000.00 pesos diarios por cada día que transcurra, sin realizar el pago del precio justo, astreinte aplicable a partir de la notificación de la sentencia definitiva, liquidable cada tres meses. Quinto: En consecuencia, y por los motivos contenidos en el presente escrito, así como por cualquier otra que tuviera a bien suplir de oficio este Honorable Tribunal con su elevado criterio de justicia. Sexto: Que se rechacen las conclusiones presentadas por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, así como las conclusiones presentadas por el Ministerio de Obras Públicas y Procurador general Administrativo, por improcedentes mal fundadas y carente de base legal, y que las condenaciones de la presente sentencia le sean oponibles al Estado Dominicano. Séptimo: Declarar ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma." (sic)

61. Es preciso indicar que ha sido juzgado que, *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de*

respuesta a un pedimento de esta naturaleza[18], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

62. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[19]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

63. De lo anteriormente expuesto, se advierte del análisis de la sentencia impugnada, que si bien la parte recurrente hizo énfasis al índice oficial de precios por metros cuadrados en la sección Galeón, no se advierte que la misma haya hecho señalamiento alguno sobre la indicada resolución, no obstante, es preciso indicar, que la sola referencia del tribunal *a quo* a la

[18]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007, BJ. 1161.
[19]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015, BJ. 1250.

resolución de la Dirección General de Catastro Nacional no generaba la obligación de emitir un análisis autónomo y detallado sobre dicho documento, pues la motivación judicial se construye a partir de la valoración integral del acervo probatorio y no de cada pieza de manera aislada, por lo que, la ausencia de un pronunciamiento específico sobre el índice oficial de precios no vulnera el derecho de defensa, ya que la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes, razonables y coherentes que reflejan el ejercicio de la facultad de apreciación del juez al momento de valorar las pruebas sometidas a su conocimiento, motivos por lo que procede rechazar el décimo medio de casación analizado.

64. Para apuntalar el primer aspecto del décimo tercer medio de casación, la parte recurrente refiere en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al haber afirmado que determinó el justiprecio del inmueble con base a los elementos probatorios del expediente y al mismo tiempo omitió examinar una prueba determinante consistente en los valores oficiales de Catastro Nacional, lo cual era referencia objetiva para la determinación del valor del terreno. Asimismo, sostiene que el precio fijado responde a una apreciación de las pruebas, pero no explica ni demuestra haber examinado uno de los elementos probatorios más relevante del expediente, lo que genera contradicción de motivos.

65. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

66. El Tribunal Constitucional se ha referido a la contradicción de motivos y el cual comparte esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que: *(…) para que exista el vicio de contradicción de motivos (…) es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejen sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[20].

67. Asimismo, ha reiterado esta Corte de Casación que, *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[21].

68. Al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, pues de su análisis no se manifiesta una justificación jurídica confusa, contradictoria o aérea que impida a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar

[20] TC, sentencia núm. 0694/17, 8 de noviembre 2017, reiterada por sentencia TC/0151/24, 9 de julio 2024, fj.10.9.
[21] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170.

el razonamiento dado por ellos en la decisión atacada; por el contrario, al verificar las razones expuestas, se verifica en cuanto a los aspectos externados por la recurrente que los jueces de fondo valoraron los elementos probatorios efectivamente aportados al expediente y, en ejercicio de su facultad soberana de apreciación, determinaron el justiprecio con base a los avalúos disponibles y en base a criterios técnicos de equidad y razonabilidad, por lo que la supuesta omisión de otorgar mayor peso a determinados datos oficiales no constituyen contradicción de motivos, sino una decisión motivada dentro de los márgenes de discrecionalidad, conforme fue anteriormente expuesto, a través de argumentos convincentes, motivados, que respaldan su decisión, apoyado de las pruebas aportadas y sin que al hacerlo se evidencie el agravio invocado por la recurrente, de manera que los argumentos que sustentan el primer aspecto del décimo tercer medio de casación carece de fundamento y debe ser rechazado.

69. **Con relación al primer y segundo aspecto del sexto medio de casación; séptimo, octavo, undécimo, décimo segundo, segundo aspecto del décimo medio de casación; tercer medio de casación y décimo quinto medio de casación analizados, sobre los cuales la recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras

del interés casacional alegando violación del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, al principio Constitucional de justiprecio, falta de base legal, violación a los principios de razonabilidad en la determinación del justiprecio, legalidad administrativa, constitucional de indemnización integral, de orden público constitucional concerniente a la garantía de indemnización en materia de expropiación, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia.

70. En ese mismo orden, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que dichos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

71. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base

de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundado en derecho.

72. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

73. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0371097
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Estado Dominicano, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00043, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-01508
Solicitud núm.: 2025-R1302068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1116

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500775, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-19-01508
Solicitud núm.: 2025-R1302068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad parcial de acuerdo de partición, cancelación de certificado de título y ejecución y transferencia de acto de venta, en relación con las parcelas núms. 28 y 29, DC. núm. 4, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20240033 de fecha 12 de enero de 2024, que rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte

demandada, acogió parcialmente la intervención voluntaria de [redacted] y rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500775, de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por las razones recogidas en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de abril del año 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas [redacted] y [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**: SE CONFIRMA la Sentencia número 20240033 de fecha 12 de enero del 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala III, de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados que envuelve las Parcelas números 28 y 29 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio y Provincia de Santiago; **TERCERO**: CONDENAR al señor [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de las licenciadas [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: ORDENA notificar esta SENTENCIA, mediante un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, a todas las partes involucradas. **QUINTO**: SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación e incorrecta interpretación del artículo 1583 del Código Civil. **Segundo medio**: Desconocimiento de la tradición material, de la entrega tácita y de la continuidad posesoria (artículos 1606 y 1607 del Código Civil). **Tercer medio**: Violación al principio de protección al adquirente de buena fe. **Cuarto medio**: Error en la valoración de la administración de la comunidad conyugal (artículo 1421 del Código Civil). **Quinto medio**: Falta de valoración de pruebas esenciales y omisión manifiesta de hechos determinantes del litigio (violación del artículo 69.7 de la Constitución y de la doctrina sobre motivación suficiente). **Sexto medio**: Motivación contradictoria e insuficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida [redacted] *y* [redacted].

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 4978/2025 de fecha 4 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] y [redacted].

9. En ese sentido, en cuanto a la parte correcurrida [redacted], se verifica que fue notificado [redacted], lugar que, según expresa el ministerial actuante, constituye su domicilio y que fue entregado a su propia persona, quien manifestó tener calidad para recibirlo, sin que hasta el momento se

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

constate el cumplimiento de las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que fue notificado [redacted], lugar que, según indica el ministerial actuante, corresponde a su domicilio y que fue entregado a [redacted], quien expreso ser madre de su requerido, manifestando tener calidad para recibirlo, sin que se advierta que hasta el momento haya cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. En vista de que hasta el momento la parte recurrida [redacted] y [redacted] no han cumplido con las exigencias que la referida ley de casación coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés

casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] Op. cit.

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su quinto y parte del sexto medios casación, contradicción y falta de valoración de prueba (confesión); mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su primer, segundo, tercer, cuarto y aspectos del sexto medios casación, la violación de los artículos 1421, 1583, 1606 y 1617 del Código Civil y 2, 3, 5 y 7 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

19. Para apuntalar su quinto y algunos aspectos de su sexto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69.7 de la Constitución de la República, al omitir la valoración de pruebas esenciales, decisorias y determinantes para la solución del litigio, lo que se traduce en una motivación insuficiente, aparente y contradictoria, en vulneración de la tutela judicial efectiva. Sostiene que la jurisdicción de fondo no ponderó las siguientes pruebas: a) el ofrecimiento real de pago realizado por la suma de RD$1,000,000.00, que evidenciaba su voluntad de cumplir y su buena fe; b) la carta de finiquito y descargo, así como el pago parcial reconocido en el acto de venta, que confirmaban la perfección del contrato; c) la confesión judicial de [redacted], hijo de los vendedores, quien reconoció la venta, el incumplimiento en la entrega del título, el saldo pendiente y la procedencia de la inscripción del privilegio del vendedor; d) la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de veinte años, como indicio de tradición y consolidación de derechos; y e) el hecho de que el único elemento pendiente era la inscripción registral, sin afectar la validez de la compraventa.

20. La valoración del medio y los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella citados: a) que [redacted] y [redacted] estuvieron casados y,

durante la vigencia de su matrimonio, adquirieron dos porciones de terreno dentro de las parcelas núms. 28 y 29, DC. núm. 04, municipio Tamboril, provincia Santiago, con una extensión superficial de 2,362.00 y 1,299.00 metros cuadrados, respectivamente; b) que en fecha 21 de julio de 1996, [redacted] y [redacted] suscribieron un contrato de venta, con firmas legalizadas por el notario público [redacted], mediante el cual el primero vendió al segundo las referidas porciones de terreno; c) que en fecha 16 de septiembre de 2016, [redacted] y [redacted] se divorciaron y, mediante Resolución núm. 201800121 de fecha 12 de marzo de 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue ordenada la partición de la comunidad legal de bienes fomentados durante el matrimonio, acogiéndose el acto de partición de fecha 11 de octubre de 2016, instrumentado por el notario público [redacted], mediante el cual se acordó que las citadas parcelas quedarían registradas en un 100 % a favor de [redacted]; d) que dicha decisión fue ejecutada ante el Registro de Títulos de Santiago, emitiéndose en fecha 20 de abril de 2018 los certificados de títulos matrículas núms. [redacted] y [redacted], que amparan los referidos inmuebles a favor de [redacted]; e) que, en ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad parcial de acuerdo de partición, cancelación de

certificado de título y ejecución y transferencia de acto de venta, en relación con las citadas parcelas, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], este último en calidad de continuador jurídico de [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 0240033 de fecha 12 de enero de 2024, rechazando la litis; f) que, no conforme con esa decisión, [redacted] recurrió en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada.

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. De todo lo anterior resulta que, el punto de controversia en el caso que nos ocupa es el hecho de que el señor [redacted], suscribió un acto vendiendo al señor [redacted], los inmuebles en cuestión Parcelas 28 y 29 del Distrito Catastral 4 de Tamboril venta que nunca fue ejecutada por ante el Registro de Títulos correspondiente. 11. Sin embargo, posterior a dicho acuerdo, el señor [redacted], en virtud del término de su relación matrimonial con la señora [redacted], firmó un acto de partición amigable con esta, por medio del cual establecen que los referidos inmuebles quedarán registrados en un 100% a nombre de la ex esposa, acuerdo que fue acogido mediante resolución emitida por el Tribunal de Tierras y posteriormente inscrita y ejecutada ante el Registro de Títulos de Santiago, emitiéndose los certificados de títulos que amparan los inmuebles a favor de [redacted]. 12. De modo que, actualmente, el señor [redacted] no posee derechos dentro de los inmuebles objeto

de litigio, lo cual imposibilita ejecutar la venta a favor del señor [redacted], siendo este el motivo por el cual las partes recurrentes procuran la nulidad parcial del acto de partición amigable, la cancelación del certificado de título a favor de [redacted] y, posteriormente, la ejecución el acto de venta a su favor. 13. En esa tesitura, el artículo 1582 del Código Civil dominicano, consagra: "la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla." Mientras que el artículo 1583 del referido código puntualiza: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada." 14. Por otro lado, los artículos 1605 y 1650 de la indicada norma establecen: La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad. La obligación principal del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta. (subrayado nuestro, jueces firmantes) 15. De la combinación de los artículos anteriores se desprende que, para que la venta quede configurada deben estar presentes dos elementos esenciales, la cosa y el precio; quedando el vendedor obligado a entregar la cosa vendida, mientras que, el comprador, está obligado a pagar el precio en el día y lugar acordado. 16. En el caso de la especie, si bien es cierto que el señor [redacted] suscribió un contrato de venta de fecha 21 de julio de 1999 a favor de [redacted], transfiriendo las porciones de terreno que ya se han descrito anteriormente, también lo es que en dicho contrato se pactó que el precio total de RD$300,000.00 sería pagado en dos cuotas: La suma de RD$150,000.00 al momento de la firma, la cual declaró el vendedor haber recibido a su entera satisfacción, y RD$150,000.00 el 21 de enero del año 2000. Sin embargo, no ha sido un hecho controvertido en este caso, que el segundo pago nunca se efectuó y tampoco se concretó la entrega del certificado de título por parte del vendedor. Aunque el contrato no condicionó expresamente la entrega del título al pago total, sí estableció que "la

transferencia definitiva de dicho inmueble se hará cuando el comprador termine de pagar la totalidad del precio convenido". 17. De tal manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la entrega del certificado de título no era condición para cumplir con su obligación del pago restante, sino todo lo contrario. Por lo tanto, la venta no se perfeccionó plenamente, y la propiedad no fue transferida legalmente al comprador. 18. En este punto es preciso aclarar que, a pesar de que tampoco ha sido un hecho controvertido que el recurrente se encuentra ocupando los inmuebles, dicha ocupación ha sido ejercida desde hace más de 25 años, incluso previo a la celebración del contrato que se pretende ejecutar, siendo el propio comprador, [redacted], quien declaró: "Cuando yo llegué a esa propiedad en forma de sociedad con el que tenía esa panadería, se llamaba [redacted], con el tiempo le compré al señor Warer la parte de él, nosotros adquirimos todo eso quedó en la negociación que hicimos, cuando salió el decreto de Balaguer dándole permiso al ayuntamiento que procediera, lo que pasó fue que le pagamos al ayuntamiento y el ayuntamiento no tenía la titulación de ese terreno, investigamos que le pertenecía a un señor que se llamaba [redacted], fuimos a donde el señor le explicamos cuál fue la situación, quedamos en que él no tenía problemas en ceder la titulación del terreno y con el tiempo firmamos un acto de venta." 19. En ese sentido, no podemos establecer que el vendedor, [redacted], haya entregado la cosa vendida, primero, porque ya el comprador se encontraba ocupando, de donde se desprende que, si hacemos un análisis más profundo, se trataba de una ocupación ilegal; y, segundo, porque nunca entregó el certificado de título, ya que esto estaba básicamente condicionado al pago de la totalidad del precio convenido, lo cual nunca se efectuó. Siendo preciso recordar que, en materia de derechos registrados, la posesión no genera derechos. 20. Por otro lado, también alega la parte recurrente que, para la fecha de la venta (año 1999), el esposo tenía la administración de los bienes de la comunidad y podía disponer de estos sin el consentimiento de la esposa, conforme al artículo 1412 del Código Civil vigente en ese entonces, lo que es totalmente correcto.

Sin embargo, dado que la venta no se perfeccionó por falta de pago total y entrega del título, los inmuebles permanecieron en el patrimonio común de los esposos. En consecuencia, al momento de la partición amigable posterior al divorcio, ambos cónyuges tenían plena facultad para disponer de dichos bienes de la manera que consideraran conveniente. En consecuencia, concluimos que, dado que la venta no se perfeccionó por incumplimiento del comprador en el pago total del precio y la falta de entrega del título, los inmuebles continuaron siendo propiedad común de los esposos. Por lo tanto, la partición amigable realizada entre ellos es válida y eficaz, y no procede su nulidad parcial. 22. Por todo lo expuesto anteriormente, se determina que el juez de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que este Tribunal procede a rechazar el recurso de apelación de que se trata, lo que equivale a la confirmación de la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

22**.** En cuanto a los documentos y elementos que la parte recurrente sostiene no fueron ponderados, a saber, el pago parcial consignado en el acto de venta, los elementos de posesión pública y pacífica por más de veinte años, y el hecho de que la inscripción registral era el único elemento pendiente para completar la transferencia, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, el tribunal *a quo* deja constancia de su valoración, específicamente en los párrafos 16, 17 y 19, al reconocer la existencia del pago parcial consignado en el acto de venta, estableciendo que la venta no se perfeccionó plenamente por el incumplimiento del pago total, circunstancia que condicionaba la entrega definitiva del certificado de título. Asimismo, el tribunal *a quo* ponderó que la inscripción registral era un requisito pendiente

para formalizar la transferencia, pero que, al no haberse cumplido el pago total, la venta no se perfeccionó legalmente.

23. En relación a los elementos de posesión, la jurisdicción de alzada valoró correctamente que, si bien el recurrente ejerció ocupación prolongada sobre los inmuebles, la posesión por sí sola no genera derechos sobre bienes sujetos a registro, aplicando de manera adecuada lo establecido en los artículos 1582, 1583, 1605 y 1650 del Código Civil y en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

24. En lo que respecta a la supuesta falta de valoración del ofrecimiento de pago de RD$1,000,000.00, la confesión judicial de [redacted] y la carta de finiquito, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no existe constancia de que tales documentos hayan sido depositados ante el tribunal *a quo*. La parte recurrente no aporta prueba alguna de su existencia en el expediente ni acredita que hayan sidos depositados ni que el tribunal a quo haya incurrido e, omisión de ponderación, lo que impide a esta corte verificar su existencia, contenido y alcance de los mismos.

25. En ese sentido, ha sido criterio constante que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de casación, *decide en función de las piezas que le son*

regularmente aportadas, por lo que no puede examinar documentos que no obran en el expediente ni derivar de su ausencia los vicios invocados por la parte recurrente[6].

26. Por otra parte, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* expuso de manera clara y suficiente los motivos que fundamentan su decisión, particularmente en cuanto a la falta de perfeccionamiento de la venta por incumplimiento del pago total del precio y la validez de la partición realizada, sin que se evidencie la alegada falta o insuficiencia de motivación. En consecuencia, no se configura la violación al artículo 69.7 de la Constitución de la República invocada, por lo que el medio y aspectos reunidos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

b) en relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Apunta la parte recurrente en su primer, segundo, tercer, cuarto y aspectos del sexto medios casación, analizados de manera conjunta por su vinculación, que la sentencia erró al considerar que la venta de 1999 "no se perfeccionó" por falta de pago total y de entrega del certificado de título, desconociendo que, según el artículo 1583 del Código Civil, la venta se

[6] SCJ, 3ra Sala, 27 de septiembre 2017, [redacted]. núm. 1282.

perfecciona con el consentimiento sobre la cosa y el precio, mientras que el pago pendiente y la entrega del título solo generan obligaciones personales. Asimismo, la sentencia desconoció la tradición material y la continuidad posesoria, calificando la posesión pública, pacífica y continua del recurrente como "ilegal", en contradicción con los artículos 1606 y 1607 del Código Civil. Igualmente, vulneró la protección del adquirente de buena fe prevista en los artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al equiparar al recurrente con un mero ocupante, ignorando el acto auténtico de compraventa, la posesión prolongada y el pago parcial, desconociendo que la inscripción solo determina eficacia frente a terceros; que interpretó incorrectamente la administración de la comunidad conyugal, pues conforme al artículo 1421 del Código Civil, un contrato válido y perfeccionado retira el bien del patrimonio común, sin que el saldo pendiente afecte su titularidad.

28. En el presente caso, tras la debida ponderación de los referidos medios y aspectos reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una supuesta violación de los artículos 1583, 1606 y 1607 del Código Civil; los artículos 2, 3, 5 y 7 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario; y el artículo 1421 del Código Civil,

prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya los aspectos y medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios y aspectos reunidos por falta de interés casacional objetivo.

29. Finalmente, el examen *d*e la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

Exp. núm.: 0495-19-01508
Solicitud núm.: 2025-R1302068
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500775, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9171
Solicitud núm.: 2025-R0839709
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1031

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00206 de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9171
Solicitud núm.: 2025-R0839709
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, en relación con la parcela núm. 97-F, DC. núm. 17, Santo Domingo, resultando la designación catastral núm. [redacted]92, a requerimiento de [redacted] y [redacted], con la oposición de [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2020-S-00063, de fecha 31 de julio de 2020, que rechazó la oposición así como la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia y ordenó cancelar la designación catastral correspondiente a la parcela [redacted]92, y demás consecuencias técnicas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00206, de fecha 12 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado el Lic. [redacted] y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] a través de su abogado el Lic. [redacted] en contra de la Sentencia No.1269-2020-S-0063 de fecha 31 de julio de 2020 dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, resultante [redacted]88 con una superficie de 201.99 metros cuadrados, conforme los motivos expuestos en el presente cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas rechaza las mismas y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida atendiendo las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Ordena la secretaria desglosar en manos de la secretaria las piezas depositadas por sendas partes previo a la correspondiente identificación. **QUINTO:** Ordena la [redacted] a hacerlos trámites correspondientes, a fin de dar publicidad a la presente decisión NOTIFICÁNDOLA al Registrador de Títulos correspondiente, para levantamiento de la litis una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y a los fines del lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de las pruebas. **Segundo medio:** Mala ponderación de los hechos. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad. **Cuarto medio:** Mala interpretación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la exclusión de la parte correcurrida [redacted]

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar aspectos previos correspondientes al recurso de casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la referida parte correcurrida [redacted] no figura en la sentencia impugnada como recurrente, recurrida, ni como interviniente. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre

otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. En ese sentido, en virtud de que la parte correcurrida [redacted], contra quien se dirige el presente recurso, no participó ante el tribunal *a quo*, procede declarar su exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] *y* [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1402/2024 de fecha 14 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó a la parte correcurrida, en la Av. Los Restauradores esquina [redacted], provincia Santo Domingo, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada poseen su domicilio [redacted] y [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], quien manifestó ser padre de [redacted] y yerno de [redacted], y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar sus medios de casación, los que han sido desarrollados de manera conjunta, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Resulta que, estamos recurriendo en casación ante esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia la Sentencia No.0031-TST-2025-S-00206, de fecha 12

de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos siguientes: Inobservancia de las Pruebas, Mala Ponderación de los Hechos, Violación al Derecho de Propiedad, Mala Interpretación del Derecho… Resulta que, la señora [redacted], vende a la señora [redacted] y [redacted], una porción de terreno con superficie de 279.88 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.97-F, del D. C. No.17 del Municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en fecha 14/07/19997, Certificado de Título No.88-8405, de su propiedad, por haberla heredado de su finado padre, por lo que dichos señores pagaron el dinero acordado a la vendedora de forma religiosa y de buena fe dinero adquirido por la compra de forma lícita. Resulta que, también los compradores pagaron los impuestos de transferencia a Impuestos Internos, donde identificaron su posesión dentro de la parcela, siendo posesionados por la vendedora, [redacted]. Resulta que, en el lugar donde la señora [redacted] posesionó a los compradores, había una porción de terreno que no pertenece a la parcela No.97-F del D. C. No.17 con área de 203.58 metros cuadrados, los cuales pertenecen a la Parcela No.97 del D. C. No.17 parcela madre, donde no tiene derechos. Resulta que, la señora [redacted] ser acerco a los compradores para subsanar el asunto, posesionándolos y garantizándoles la porción que hoy está en discusión y de donde los señores [redacted] y [redacted] pretenden que les aprueben del deslinde ante el Tribunal de Tierras, cuando dicha porción está cercada con alambres de púas y postes de madera colocados por los compradores. Por lo que dicha venta viene del 14/07/1997 Resulta que, el párrafo 6to. De la página 10 de 16 de la sentencia de marras, establece el Tribunal A quo que la señora [redacted] vende una porción de terreno a los compradores, de 297.88 metros cuadrados, en la Parcela No.97-F del D. C. No.17, posesionándola también la Parcela No.97-(Resto) del D. C. No.17 lo que el tribunal no observó, a pesar de solicitar la presencia del [redacted] como Fiscal Investigador ante la

Jurisdicción Inmobiliaria, para determinar con relación a lo penal, como es la violación al Art.405 del Código Penal Dominicano, (estafa) para garantizar el derecho de propiedad de los compradores, lo que dicha sentencia debe ser casada, Resulta que, el Tribunal A quo en el noveno párrafo 9 de la pagina 12 de 16 de su sentencia, establece que, de lo que se trata es de que los compradores [redacted] y [redacted], y la vendedora [redacted], mantienen una disputa por el hecho de ser posesionados en un lugar que no se corresponde, lo que amerita acciones llevadas a cabo por la vía de Derecho Común, y no así por derechos reales. Resulta que, el Principio I de la ley No.108-05 establece que: La presente ley regula el registro de todos los derechos reales inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana. Lo que deja claro que de lo que se trata es de derechos registrados, que es absoluta competencia del Tribunal de Tierras, a su inicio de Jurisdicción Original, por lo que esta es la vía más expedida, para aclarar el asunto, ya que, cuenta con el [redacted] como Fiscal ante la jurisdicción inmobiliaria, para tales fines y que se arropa de todas los reglamentos y normas complementarias que son aquellas que la Suprema Corte de Justicia dicta de acuerdo con las garantías y necesidades particulares del medio en el cual se aplica. Los demás códigos son supletorios a la ley de registro inmobiliario" (sic).

14. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

15. El examen de los señalamientos antes transcritos, ponen de relieve que la parte recurrente se ha limitado a hacer una exposición genérica sobre los

hechos del proceso y de las partes en litis, así como de la adquisición de su derecho, limitándose a resaltar aspectos sobre lo decidido en la sentencia impugnada, sin establecer de una forma estructurada y coherente los vicios en los que considera incurrió el tribunal *a quo* y el agravio que ha sufrido, pues no explica de modo ponderable cómo la decisión cuestionada aplica o deja de aplicar correctamente las normas pertinentes ni cómo esa supuesta inobservancia (por ejemplo, la referencia a solicitar presencia del [redacted] o la supuesta violación del art. 405 del Código Penal por estafa) incide jurídicamente en el punto resolutivo del fallo.

16. Asimismo, la invocación de la Ley núm. 108-05 se formula como un enunciado general sobre competencia del Tribunal de Tierras, sin desarrollar el nexo causal entre ese principio y el defecto concreto de interpretación que se reprocha. En ese tenor, se advierte que los aspectos examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa las violaciones denunciadas, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *la enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial*

requerida para la admisión del recurso de casación[2]*;* asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[3].

18. De igual forma, es criterio jurisprudencial que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas u de qué forma ser advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4]*;* por tales razones, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

19. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, 28 de octubre 2020, BJ. 1319
[3] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0194/17, 10 de abril 2017
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[5]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los alegatos presentados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00206 de fecha 12 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01762
Recurrente: Mantenimientos y Servicios Fernández, SRL.
Recurrido: Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0977

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, SRL., contra la sentencia *in voce* de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01762
Recurrente: Mantenimientos y Servicios Fernández, SRL.
Recurrido: Estado dominicano, Dirección General de Bienes Nacionales y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. Harol [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 10 de septiembre de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con las parcelas núms. 40, 40-A, 40-subd-1, 40-subd-26, 40- subd-27, 40-subd-31, 40-subd-32, 40-subd-37, 40-subd-3, Distrito Catastral núm. 3 y [redacted]77, [redacted]91, [redacted]41, [redacted]58, [redacted]58, [redacted]74, [redacted]20, [redacted]00, [redacted]65, [redacted]25, [redacted]16, [redacted]29, [redacted]06, [redacted]91, [redacted]30, [redacted]59, [redacted]82, [redacted]41, [redacted]09, [redacted]33, [redacted]34, [redacted]21, [redacted]96, [redacted]61, [redacted]35, [redacted]88, [redacted]89, [redacted]41, [redacted]71, [redacted]88, [redacted]74, [redacted]78, [redacted]53, [redacted]53 y [redacted]36, municipio Enriquillo, provincia Barahona, incoada por el Estado dominicano, a través de la Dirección General

de Bienes Nacionales, contra Mantenimientos y Servicios Fernández, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia *in voce* en fecha 22 de agosto de 2022, que rechazó las conclusiones de la parte demandada, tendentes a que se declarara inadmisible la demanda y la nulidad del acto núm. 950/2017, notificado a domicilio desconocido, ya que no fue fijado en la puerta del tribunal.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Mantenimientos y Servicios Fernández, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia *in voce* en fecha 5 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Después de haber deliberado con relación a los pedimentos que se habían formulado, en cuanto al sobreseimiento, visto que los jueces somos soberanos en apreciar la pertinencia de las pretensiones de esta naturaleza, el tribunal ha decidido ACUMULARLO para ver su penitencia conjuntamente con la sentencia de fondo, pero por disposiciones distintas. **SEGUNDO:** En otro orden, el tribunal siendo garante-del derecho a la defensa, en esta oportunidad ha entendido útil APLAZAR el conocimiento de la presente audiencia a los fines solicitados por el Lic. [redacted], en vista de la no oposición de las demás partes y en aras de tutelar el derecho a la defensa que le asiste. **TERCERO:** FIJA la próxima audiencia para el día 18 de julio del año 2022 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las parles presentes y representadas" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los

siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, al derecho fundamental a la defensa, violación a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 5 de la ley de Registro Inmobiliario, sentencia número 0134-2020, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 13 de mayo del año 2020, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Segundo medio**: Errada motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación

puede hacer de oficio.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: …*El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. Conviene precisar, que esta Tercera Sala ha fijado el criterio que *el plazo para recurrir de igual forma comienza a correr desde el momento en que una sentencia se dicta in voce en audiencia y en presencia de las partes. Que el pronunciamiento de la sentencia en presencia de las partes vale notificación*[1].

14. Así las cosas, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que esta fue dictada en audiencia pública celebrada por el tribunal *a quo* en fecha 5 de mayo de 2022, en la que estuvieron presentes los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación del Lcdos. [redacted], quien a su vez representa a la compañía Mantenimiento y Servicios Fernández, SRL. actual parte recurrente; que el recurso de casación contra la

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 7, 2 de octubre 2013, BJ. 1235

referida sentencia fue interpuesto el 30 de agosto de 2025, según memorial de casación depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la sentencia *in voce* se dictó en presencia de los abogados que actuaron en representación del abogado apoderado por la actual parte recurrente en audiencia pública y contradictoria en uno de los salones de audiencias del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, **abogado que la representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que es válida la fecha de la celebración de audiencia para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.**

16. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento.

17. En esas atenciones se advierte, que la sentencia hoy impugnada fue dictada *in voce* por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 5 de

mayo de 2024, finalizando el plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso el 5 de junio de 2022, que, al ser domingo, se traspasó para el próximo día laborable, resultando el último día hábil para interponer el presente recurso el 6 de junio de 2022.

18. Al ser interpuesto el 30 de agosto de 2022, según memorial depositado en esa fecha en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted], resulta evidente que este recurso fue interpuesto tardíamente. En tales condiciones, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, siendo innecesario examinar los medios de casación planteados en el memorial, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Mantenimientos y Servicios Fernández, SRL., contra la sentencia *in voce* de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0971

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00401 de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Leopoldino de la Rosa Belén, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresas Asociadas Mercedes, SRL., mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. Marina Grisolía.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reparación de daños y perjuicios e inscripción de oposición sobre el inmueble, en relación con el solar núm. 4-Reformada, Manzana 735, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra la compañía Empresas Asociadas Mercedes, SRL., la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia

núm. 0313-2023-S-00117 de fecha 31 de julio de 2023, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00401 de fecha 2 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado [redacted], notificada por medio del acto número 360/2023 de fecha 24 de octubre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 0313-2023-S-00117, de fecha 21 de julio del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las Licda. [redacted] en representación de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar

publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación y ponderación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Falta de aplicación y ponderación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Falta de estudio por parte de los jueces que dictaron la sentencia objeto del presente recurso, de varias sentencias convertidas en jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, así como por tribunales, así como por tribunales extranjeros, **Cuarto medio:** Violación y falta de ponderación de los artículos 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139 y 1140 del Código Civil Dominicano. **Quinto medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente, así como violación al debido proceso, contemplado en los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, en violación a las disposiciones de los artículos 10 inciso 3 y 12 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el conocimiento del fondo del recurso, procede valorarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

14. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios plantea vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en aspectos del primer, aspectos del segundo y quinto medios de casación, falta de ponderación de las pruebas, de los daños y perjuicios y violación al debido proceso; mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar en aspectos de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, violación de los artículos 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1315, 1382, 1383 del Código Civil, así como falta de estudio de jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales se rechaza el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

15. Para apuntalar varios aspectos de su primer y quinto medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se les dará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la parte recurrida nunca depositó en primer grado algún documento mediante el

cual se comprobara que no tuviera responsabilidad en la reclamación realizada por la parte recurrente, como lo era el contrato de venta de fecha 10 de julio de 1995 y la constancia anotada en el certificado de título núm. 68-1352; que tampoco depositó un acta de asamblea mediante la cual se le diera poder para demandar en justicia en representación de una empresa supuestamente constituida legalmente; que tampoco demostró ser la propietaria de los locales ocupados, especialmente el área donde se encuentra el taller de mecánica y la cafetería.

16. Ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

17. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a alegar que la parte recurrida no depositó en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original los elementos que probaran sus pretensiones, sin exponer a esta corte de casación de manera precisa, detallada y congruente algún vicio contra los motivos o dispositivo de la sentencia impugnada que permita a esta Tercera Sala ejercer de manera efectiva su control de legalidad; de ahí que al no haberse invocado ni señalado alguna irregularidad contra la decisión objeto del presente recurso, se declaran inadmisibles los aspectos de los medios analizados por carecer de fundamento ponderable.

18. En el desarrollo de varios aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* cometió los mismos errores del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, al omitir ponderar los daños y perjuicios causados por la parte recurrida.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Como se observa, las pretensiones del hoy recurrente son diferentes a las peticionadas ante el juez de primer grado. En ese sentido, esta alzada no puede referirse a aspectos y a pedimentos que no fueron dilucidados en la demanda introductiva de fecha 21 de octubre del año 2022, que apoderó la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, al tratarse específicamente de una Litis sobre derechos registrados en daños y

perjuicios y de gravarse una oposición a venta, transferencia, deslinde y cualquier gestión que esté realizando la Constructora e inmobiliaria [redacted] y Asociados, S.RL., al igual que la razón social Empresas Asociadas Mercedes, C. por A.; y ante Nos., sus conclusiones versan en que sea ejecutado el contrato de venta de fecha 10 de julio del año 1995, notariado por el Dr. [redacted] y la cancelación del certificado de título No. 68-1320, respecto del inmueble con una superficie de 248.00 metros cuadrados, dentro del Solar 4 Reformada, de la manzana 735, del Distrito Catastral No. 1, y, expedir otro a favor del señor [redacted], además de que se ordene un astreinte de RD$3,000.00 diarios por estos lacerar los derechos del señor [redacted], toda vez que esta ha dejado al señor en un estado indefinido para este pueda definir su derecho ante la Razón Social Empresa Asociadas [redacted] por A., por no entregar el debido certificado de título; dicha disparidad de pedimentos conllevaría una violación al "principio de inmutabilidad del proceso" que consagra que las partes, la causa y el objeto de la demanda, no pueden ser modificados en el curso de la instancia. 16. En cuanto a lo antes indicado, este tribunal hace constar que el recurso de apelación planteado por el recurrente en esta instancia no se corresponde con la solicitud planteada al tribunal a- quo, pues se limitaba a exigir la reparación de daños y perjuicios y de gravar una oposición a venta, transferencia, deslinde y cualquier gestión; es decir, que agrega elementos nuevos al presente recurso que nos ocupa, variación esta que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso. 17. En virtud de las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida por los motivos dados en esta Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

20. Tal y como se verifica, el rechazo dictado por el tribunal *a quo* al recurso de apelación del cual se encontraba apoderado se fundamentó en el hecho de que las conclusiones planteadas por la entonces parte recurrente diferían de las que formuló al momento de incoar su demanda en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ya que mediante la litis sobre derechos registrados se procuraba de manera específica una reparación de daños y perjuicios y la inscripción de una oposición a venta, transferencia, deslinde y cualquier gestión que pretendiere realizar la Constructora e Inmobiliaria [redacted] y Asociados, SRL., al igual que la sociedad comercial Empresas Asociadas Mercedes, SRL.; mientras que, al interponer su recurso de apelación la demandante primigenia y recurrente en apelación pretendía la ejecución de un contrato de venta de fecha 10 de julio de 1995 y la cancelación del certificado de título núm. 68-1320 que ampara los derechos de propiedad del inmueble de referencia; respecto de lo cual el tribunal *a quo* estableció que tal disparidad en los pedimentos de ambas instancias representaba una violación al principio de inmutabilidad del proceso según el cual las partes, la causa y el objeto no pueden ser modificados en el curso de la instancia, por lo que procedía rechazar la acción recursiva.

21. En ese tenor, resulta evidente que al tribunal *a quo* detectar la violación al principio de inmutabilidad del proceso en la totalidad de las pretensiones de

la parte recurrente, estaba impedido de referirse a estas, ya que, de haberlo hecho, hubiera vulnerado el derecho de defensa de la parte adversa; por lo que, contrario a lo invocado, no constituye el vicio de omisión el hecho del tribunal *a quo* no referirse a ninguna de las pretensiones de la parte recurrente, sino que, por lo contrario, actuó de manera adecuada conforme a derecho, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

22. Para apuntalar otros aspectos del segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró documentos aportados por la parte recurrente como la declaración jurada del inmueble reclamado en desalojo, así como los títulos de propiedad, estado jurídico del inmueble y copia del contrato de venta de la finada esposa de [redacted], el cual era nulo por haber sido realizado entre esposos, padres, hijos y nietos; que tampoco se valoró la certificación emitida por el Registro de Títulos en la cual se estableció que el inmueble al cual se refiere la parte recurrida como de su propiedad, se encuentra en una litis judicial en la jurisdicción inmobiliaria porque figura a favor de [redacted], Doris Sajour Pérez, [redacted] Sajour Pérez y [redacted]; que con esas pruebas se demostraba que la parte recurrente fue víctima de un engaño realizado por el fallecido

propietario de la empresa Sajour, quien la engañó para que firmara un supuesto documento como testigo cuando en realidad era un contrato de alquiler; que [redacted], en un acto de mala fe engañó a la parte recurrente para que le firmara un contrato de alquiler sobre el inmueble reclamado en desalojo; que en el expediente fueron depositados documentos como copia del contrato de venta de fecha 11 de abril de 2000; copia del certificado de título núm. 69-7135; copia de un supuesto contrato para una taller de mecánica de fecha 1 de septiembre de 1992; copia de un supuesto contrato para oficina de fecha 1 de septiembre de 1992; copia de un supuesto contrato para un salón de belleza, de fecha 1 de septiembre de 1992; copia de un supuesto contrato para una cafetería de fecha 1 de septiembre de 1992; copia del acta de nacimiento núm. 002823; copia del acta de nacimiento núm. 000319; copia del acto núm. 40-22-2022 y copia del acto núm. 22-2022, mediante los cuales se demostraba que los terrenos donde están ubicados los locales reclamados en desalojo no son propiedad de la parte recurrida; que el tribunal *a quo* tampoco tomó en consideración que la parte recurrida nunca depositó algún documento que demostrara que la empresa Sajour era propietaria del inmueble objeto de desalojo.

23. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la*

cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación[7].

24. En la especie, del análisis de los vicios invocados se verifica que estos no se refieren a los motivos que sustentan la sentencia impugnada, sino que hacen referencia a personas como la empresa Sajour, [redacted], [redacted], Doris Sajour Pérez, [redacted] Sajour Pérez y [redacted], las cuales no se verifican hayan tenido participación en el presente proceso. Asimismo, se constata que la parte recurrente en las irregularidades argüidas hace alusión a que las pruebas señaladas como ignoradas por el tribunal *a quo* tenían como fin probar que el inmueble objeto de desalojo no pertenecía a la parte recurrida, no obstante, tal y como se expresó en los apartados que anteceden, la especie se trató de una litis sobre derechos registrados tendente a obtener reparación de daños y perjuicios e inscripción de oposición sobre el inmueble, no verificándose ninguna pretensión relativa a un desalojo, por lo que al tratarse de vicios relativos a partes y objeto distintos que no guardan relación con el fallo objetado y que, por tanto, se

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

refieren a razonamientos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación, procede declararlos inadmisibles.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

25. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo, tercer y cuarto medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se les dará, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139, 1140, 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; al igual que incurrió en falta de estudio de jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia y argumenta en apoyo de sus medios lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que de acuerdo a la Jurisprudencia colombiana esta considera que el daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende no a los derechos patrimoniales, ni a la persona física, si no a la personalidad moral del dignificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llaman patrimonio moral de una persona, de la misma manera otras jurisprudencias extranjeras dictaminan que el daño moral es cualquier inquietud o perturbación al ánimo, originado en un mero perjuicio, patrimonial como la simple "invocación de molestias aflicciones, fatigas, etc. ATENDIDO: A que, de acuerdo a la jurisprudencia dictada por la suprema corte de justicia ha

establecido que el daño moral es el sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es- "víctima sin repercusión patrimonial aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño. La jurisprudencia pronuncia que el daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la de intranquilidad individual que constituye sus manos gratas y efectos. A que de acuerdo a la jurisprudencia esta considera que el daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende no a los derechos patrimoniales, ni a la persona física, si no a la personalidad moral del dignificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llaman patrimonio moral de una persona, de la misma manera otras Jurisprudencia extranjero dictaminan que el daño moral es cualquier inquiedad o perturbación al ánimo, originado en un mero perjuicio, patrimonio como la «simple "invocación de molestias, aflicciones farigas; ATENDIDO: a que de acuerdo a la sentencia de fecha 1 de septiembre del año 2010, dictada por la suprema corte de justicia y convertida en jurisprudencia, en ocasión de la demanda interpuesta por el señor [redacted] Y COMPARTES, estableció lo siguiente: "considerando, que es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta suprema corte de justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad el daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños Y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que estas no resulten

desproporcionadas, como sucedió en la especie". Considerando, que esta sala reunida reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, conyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales": ATENDIDO: A que, el jurista RENE SAVATIER, señalo como DAÑO MORAL todo sufrimiento humano que no es causado por una perdida pecuniaria, pudiendo ser un sufrimiento, en cuyo caso la indemnización que lo compensa recibe el nombre de pretium doloris, o un sufrimiento moral de origen diverso, en el cual la victima sufre principalmente en su reputación, en su autoridad legítima, en su pudor, en su seguridad, en su amor propio, en su integridad intelectual, etc. ATENDIDO: A que, una postura más integral del DAÑO MORAL es la que incluye, además del menoscabo físico y espiritual, la privación de posibilidades existenciales reflejadas en la conducta cultural, estética, sensitiva, intelectual, sexual, que deben ser resarcibles. El DR. [redacted], considera que el DAÑO MORAL puede sufrirse no solamente en el ámbito de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, sino también en la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, así ha sido juzgado en nuestro país que el artículo 1149 del código civil dominicano, al igual que otros artículos del mismo código que tratan de los DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA CONTRACTUAL,

deben ser interpretados en el sentido de que el DAÑO MORAL entra en la evaluación de los daños reparables a que el acreedor puede tener derecho y también nuestros representados, quienes han sido perjudicado con la pérdida irreparable de su hijo, causándole esto un daño a su familia, la cual no volverá a ser la misma después de esta pérdida tan lamentable. ATENDIDO: A que en conclusión, en ambos regímenes de responsabilidad, contractual y extracontractual, se pueden dar daños patrimoniales y extrapatrimoniales, al igual que pueden existir daño emergente y lucro cesante, los cuales pueden ser presentes o futuros, y todos ellos dan lugar a indemnización por parte del sujeto agente del daño. Obviamente bajo el supuesto que el daño sea cierto. No podemos olvidar que debe existir una relación de causa a efecto directa entre el hecho y el daño que se genera: si ella no existe no puede haber lugar a indemnización por parte del sujeto agente del daño. Obviamente bajo existir relación de causa a efecto directa entre el hecho y el daño que se genera: si ella no existe no puede haber lugar a indemnización; ATENDIDO: a que de acuerdo a sentencia de fecha 1 de septiembre del año 2010, dictada por la Suprema Corte de Justicia y convertida en jurisprudencia, en ocasión de la demanda interpuesta por el señor [redacted] estableció lo siguiente: " considerando , que es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad el daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctimas; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que estas no resulten desproporcionadas, como "sucedió en la especie". » Considerando que esta

sala —Reunida reiteradamente ha sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás, así mismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria involuntaria, pero no debido a experimentados sus bienes materiales" daños que hayan experimentados sus bienes materiales. ATENDIDO: A que, los magistrados jueces al dictar la sentencia objeto del memorial de casación, no tomaron en consideración ni aplicaron los artículos 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, 1139 Y 1140 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO, los cuales estipulan:
ATENDIDO: A que, el artículo 1134 del código civil Dominicano estipula: ....
ATENDIDO: A que, el artículo 1135 del código civil Dominicano estipula: …
ATENDIDO: A que, el artículo 1136 del código civil Dominicano estipula: ....
ATENDIDO: A que, el artículo 1137 del código civil Dominicano estipula: …
ATENDIDO: A que, el artículo 1138 del código civil Dominicano estipula:.
ATENDIDO: A que, el artículo 1139 del código civil Dominicano estipula: …
ATENDIDO: A que, el artículo 1140 del código civil Dominicano estipula: …" (sic).

26. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los medios de casación reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas leyes y a argumentar sobre criterios jurisprudenciales, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos de los medios reunidos por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

VII. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

27. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare el presente recurso como temerario o de mala fe y, en consecuencia, se condene

a la parte recurrente al pago de una multa civil de RD$241,500.00, más el pago de una indemnización por la suma de RD$966,000.00, ambos montos calculados en razón del salario mínimo fijado en la actualidad para el sector privado.

28. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: *…El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo;* disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

29. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, son tareas que corresponden apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

30. De los argumentos expuestos esta corte de casación no verifica la configuración de elementos determinantes que demuestren la temeridad y la mala fe de la parte recurrente y que evidencien que haya actuado con deslealtad procesal al interponer su recurso. En el mismo orden de ideas, es importante recalcar que el solo hecho de que un recurso de casación resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso y, en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8598
Solicitud núm.: 2025-R1250557
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Empresas Asociadas Mercedes, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00401 de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1075[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martín, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00467, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Grupo Médico San Martín, SA., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Antonia de la Oz Hernández, [redacted], Doris Isaura Otoño Rivera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, María Antonia de la Oz Hernández, [redacted], Doris Isaura Otoño Rivera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Grupo Médico San Martín, SA., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2025-SSEN-00116, de fecha 12 de mayo de 2025, que declaró resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido vinculó a las partes por dimisión justificada, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos salarios de los últimos 59 días laborados y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Grupo Médico San Martin, SA., y, de manera incidental, por María Antonia de la Oz Hernández, [redacted], Doris Isaura Otoño Rivera, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00467, de fecha 17 de diciembre de 2025,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados, el principal, por la entidad GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A., en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticinco (2025), y el incidental en fecha dos (02) de septiembre del año 2025, por los señores MARIA ANTONIA DE LA OZ HERNANDEZ, DORIS ISAURA OTOÑO RIVERA, [redacted], ANA CARINA FIGUERERO GONZALEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y MARIA ARACELIS PEÑA GARCIA, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2025-SSEN-00116, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior de esta sentencia, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación principal intentado por GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A. y se acoge el recurso de apelación incidental intentado por MARIA ANTONIA DE LA OZ HERNANDEZ, DORIS ISAURA OTOÑO RIVERA, [redacted], ANA CARINA FIGUERERO GONZALEZ, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y MARIA ARACELIS PEÑA GARCIA, en consecuencia, se módica la sentencia apelada acogiendo a favor de cada uno de los trabajadores la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (RD$149,940.00)por concepto de seis (06) meses de salarios por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo,

confirmándola en los demás aspectos. **CUARTO:** Se CONDENA a la parte recurrente GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1315 y del artículo 2, del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135589
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: María Antonia de la Oz Hernández y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por no haberse justificado el interés casacional exigido en la Ley núm. 2-23 y por violación al artículo 16 de dicha ley, no mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

8. Sin embargo, previo al examen de los incidentes planteados por la parte recurrida y de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Según lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Cabe citar que el artículo 81 de la referida ley específica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como

sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, consta que el memorial de casación fue depositado mediante el portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2026, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resulta que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el día el lunes 2 de marzo de 2026. Habiendo la parte recurrente depositado el mencionado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 3 de marzo de 2026,

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

mediante el portal digital del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la indicada ley, procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los incidentes planteados ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martín, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00467 de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00908
Solicitud núm.: 2025-R0978938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1036

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-169, de fecha 16 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00908
Solicitud núm.: 2025-R0978938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la empresa Holiday Village of Punta Cana SA. (Club Med), la cual, a su vez, incoó una demanda en validez de oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-

SSEN-01188, de fecha 29 de noviembre 2019, que declaró buena y válida la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med), a favor de [redacted], y ordenó a la Dirección General de Impuestos internos (DGII), realizar la entrega de los valores consignados al actual parte recurrente.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00031, de fecha 3 de febrero 2023, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

5. La precitada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1227, de fecha 31 de julio de 2024, que casó parcialmente la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 655-2025-SSEN-169, de fecha 16 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00908
Solicitud núm.: 2025-R0978938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

"**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de apelación de fecha 17 de mayo del 2021 interpuesto por Sr. [redacted] contra la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01188 de fecha 29 de noviembre de 2019 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia. Se confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley: específicamente al artículo 16 del Código de Trabajo principio XIII. Error grave y carencia de base legal a cargo de los jueces de la alzada. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones presentadas por el recurrente, interpuesta por el recurrido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración de los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 6 que la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo antes transcrito, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si esta alzada está en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia de que se trata.

10. A propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00031, de fecha 3 de febrero 2023 rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, sustentada en las siguientes consideraciones:

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00908
Solicitud núm.: 2025-R0978938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

"EN CUANTO AL CONTRATO DE TRABAJO, DURACIÓN, SALARIO Y OFRECIMIENTOS REALES DE PAGOS Y CONSIGNACIÓN 6.- Que del estudio y análisis del escrito de apelación, del escrito de defensa y la sentencia recurrida se pone de manifiesto que el contrato de trabajo entre las partes no es un hecho contestado, como tampoco lo es el salario devengado por el trabajador [redacted], quien laboraba como Chef en el Hotel Holiday Village Of Punta Cana (Club Med), devengando un salario mensual de RD$72,937.60, hecho no contestado entre las partes, a pesar de indicar en su escrito de apelación -dicho trabajador- que su salario era de RD$72,900.00 pesos mensuales (párrafo 02, pág. No. 1) y confesar ante esta Corte en fecha 17 de mayo del 2022 (fecha en que declaró), que era de RD$72,000.00; por tanto, la empresa empleadora le reconoce un salario mensual mayor que indicado por el propio trabajador y salario mayor que el reclamado (RD$72,937.60), que tuvo en cuenta el empleador para realizar ofrecimientos reales, tal como se indica en el Acto No. 291-2019 de fecha 04 de júlio'2019, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. 7.Que en el presente caso, es controvertido entre las partes el hecho de alegar el trabajador [redacted] que la empresa empleador no le quiere reconocer el tiempo de labor anterior al año 2015, que "duró trabajando allá 20 años, ellos me desahuciaron, pero están reconociendo derechos a partir del 2015, hasta la fecha del desahucio, habiendo yo empezado a trabajar en el 1998, entonces yo estoy reclamando ese tiempo que yo le trabajé a la compañía que ellos no me están reconociendo, creo que es injusto que la compañía no me reconozca mi derecho anterior al 2015". Que firmó un contrato de trabajo en fecha "09-de diciembre de 1998", "un contrato de trabajo por tiempo determinado". Que lo "liquidaban" (pago prestaciones laborales), pero que eran "avances" "a

término de cada contrato", porque él se "quedaba ahí, yo seguía trabajando por tiempo indefinido". "Yo recibía avances a prestaciones laborales, cada vez que terminaba un contrato" y que "firmaba recibo de descargo a término de los contratos". 8. Vista la confesión del propio trabajador y el "Contrato de trabajo por tiempo indeterminado" de fecha 09 de diciembre de 1999, firmado por trabajador [redacted] y la sociedad "Newco, S.A., "propietaria de la Aldea de Vacaciones Club Med" (según indica dicho contrato); contrato de trabajo que fijaba un salario mensual de RD$9,000.00 e indica en su "Articulo IX", que "entrara en vigencia el día 09 de diciembre de 1999 y finalizará el 31 de octubre del 2000" y en el expediente no existe prueba de que dicho trabajador siguiera laborando a partir de la finalización de este contrato, sino que cinco años después de terminado este contrato, o sea, en el año 2015, la empresa reconoce que el señor [redacted] inició contrato de trabajo con dicha empresa, hasta el 12 de junio de 2019, cuando fue desahuciado. El propio trabajador confiesa en su comparecencia personal, que su empleador Holiday Village of Punta Cana (Club Med), le pagaba sus liquidaciones anuales, o sea, sus prestaciones laborales, por lo cual dicho trabajador firmaba un "desistimiento general de acción" al ser desinteresado, confesando el día 17 de mayo 2022 al comparecer ante esta Corte: "ellos me desahuciaron, pero están reconociendo derechos a partir del 2015, hasta la fecha del desahucio", pero que "la compañía no le reconoce" que comenzó a trabajar en el año 1998, y no existe prueba de que el trabajador [redacted] laboraba antes del año 2015, salvo el tiempo laborado entre el 09 de diciembre de 1999, hasta el 31 de octubre 2000; por tanto, la oferta real de pago de que se trata debe ser declarada buena y válida tal como lo hizo el juez a-quo, pues además, no se discute el monto ofertado, sino que, el tiempo anterior al año 2015, que tal como se indica más arriba no se ha sido probado por dicho trabajador. Que por Acto No.

291/2019 de fecha 4 de julio de 2019, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dicha Empresa, ofertó pagar al señor [redacted] prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo consignada por ante la Dirección General de Impuestos Internos de San Pedro de Macorís, la suma de RD$179,839.00, mediante cheque de administración certificado número 248019, girado y certificado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en fecha 04 de julio de 2019, mediante el Acto No. 295-2019 de fecha 05 de julio de 2019, de la ministerial Ditza Y. Guzmán Molina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. 10. No obstante lo anteriormente expresado, existe depositado en el expediente la "hoja de cálculo de terminación" de contrato de trabajo de cada año: 2015, 2016, 2017 y 2018, donde se desglosan los pagos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por lo que dicho trabajador expedía y firmaba sus respectivos "desistimiento general de acciones", sin ningún tipo de reservas ni acciones, siendo el último de fecha 08 de octubre del 2018, donde dicho trabajador hace constar de manera clara y fehaciente que "desiste desde ahora y para siempre de la manera más formal y expresa de cualquier demanda o acciones legales, que le puedan convenir a las leyes dominicanas y de cualquier otro lugar donde el Holiday Village of Punta Cana S.A. y/o Club Med, tengan sucursales o intereses económicos, sobre todo en el aspecto laboral, civil o penal, ya que, La Primera Parte reconoce haber recibido la totalidad de sus prestaciones laborales, que el Código de Trabajo vigente le otorga a los trabajadores" y que las partes se comprometen a no reclamar o interponer en ningún tipo de acción o reclamación legal o extrajudicial que sea consecutiva del vínculo del contrato de trabajo que ligaba a las partes "y

si lo hiciere esta será nulo de toda nulidad.- En consecuencia la presente renuncia es válida para el presente, para el pasado y para el futuro", y siendo que el pago de estos derechos fue realizado en fecha 11 de septiembre 2018, recibiendo en esta última ocasión la suma de RD$39,789.71, el trabajador hizo constar que no "tenía que reclamar ninguna suma adicional por haber sido todas incluidas en esta liquidación", por lo tanto: es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado (sentencia del 23 de junio del 1999, [redacted]. No. 1063, Págs. 164-171). También es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sentencia del 5 de abril del 2000, [redacted]. No. 1073, Págs. 16-24). Por tales motivos las pretensiones de la parte recurrente carecen de fundamentos y de base legal, por lo cual deben ser desestimadas y consecuentemente confirmada la sentencia recurrida" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la referida decisión, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1227, de fecha 31 de julio de 2024 antes referida, mediante la cual dispuso la casación parcial de la sentencia en cuanto al tiempo de servicios y el ofrecimiento real de pago, sustentada en los motivos siguientes:

"24. En relación con el tiempo de prestación de servicios, es preciso transcribir la jurisprudencia constante de la materia que reza así: El artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que

significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante, hasta tanto el empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio. 25. Ha sido criterio sostenido de esta Tercera Sala que: … para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significante para cubrir la deuda que se pretende pagar, cumplido lo cual se considera válida. 26. En ese mismo sentido también ha reiterado que la oferta real de pago debe cubrir las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía) y los días dejados de pagar a partir de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, si la misma cubre la totalidad de dichos valores es válida;en ese tenor, no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador, siendo menester que la oferta incluya la totalidad de dichas indemnizaciones para que la obligación sea plena. 27. La sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí mismo y, en la especie, la corte a qua no precisa en detalles en qué consistió la oferta real de pago que declaró suficiente, como tampoco describe la fecha exacta de inicio de la relación laboral, cómo calculó las cantidades ofertadas por concepto de prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía), ni cuáles eran los valores que le correspondían al trabajador sobre la base de tiempo y salario acogidos por esta, si habían transcurrido más de diez (10) días en virtud a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, como tampoco si procedía o no utilizar la totalidad o la proporcionalidad del pago de un día de salario

por cada día de retardo o validar la oferta parcialmente y ordenar el pago de la diferencia dejada de pagar; que al no examinarla bajo los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias, incurrió en una evidente falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada en ese aspecto" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 655-2025-SSEN-169, de fecha 16 de julio de 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"15. Tiempo a. En lo referente al tiempo de labor, el trabajador recurrente alega un tiempo de 20 años de servicios y la empresa recurrida alega un tiempo de 4 años, 0 meses y 25 días. b. El artículo 16 del Código de Trabajo impone al empleador de probar aquello que está bajo su responsabilidad, como los registros, libros, etc. En esas líneas era y es un deber del empleador probar lo contrario del tiempo establecido por el trabajador. c. Consta copia de los recibos de cálculo de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. d. Consta copia del recibo de descargo de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. e. Consta copia del desistimiento de acción y reconocimiento de haber recibido las prestaciones laborales, de los años 2015, 2016, 2017 y 2018. f. Copia de cheque núm. 001406, 001886, los años 2015, 2016, 2017 y 2018 por concepto o de pago de prestaciones. 16. Se aprecia detalladamente y se pondera las pruebas del punto anterior, el recibo de cálculo, de descargo y de desistimiento se puede ponderar lo siguiente: a. El recibo de cálculo de fecha 28 de octubre de 2015, estipula que la fecha de salida es el 31 de octubre de 2015, cuyo cálculo es por un tiempo de 5 meses y 13 días. Motivo: fin del contrato, tiene la firma del trabajador. b. Si partimos de este primer recibo, la

cual se corrobora con el desistimiento y el cheque del 2015, por demás, el trabajador en su comparecencia ante la Corte de San Pedro de Macorís reconoció que firmó dichos documentos y que se le pagaba como avances. e. Ese documento, antes referido, deja fuera de cualquier duda razonable la veracidad del mismo, pues, está corroborado con otros y por el propio trabajador, en esas líneas, sin que haya otra prueba que contradiga lo allí dicho, se recoge y pondera una fecha de inicio. f. Si la fecha de salida es el 31 de octubre del 2015, en ese entonces, y se pagó por 5 meses y 13 días, ¿Cuál fue la fecha de inicio? El 17 de mayo del 2015. Esta fecha da como resultado un cálculo para la liquidación del 2015 de 5 meses y 17 días. g. Tal como se ha dicho, no hay ninguna otra prueba que contradiga estos documentos, por tanto, la Corte da por establecida que el contrato de trabajo inicio el 15 de mayo del 2015 y termina por desahucio el 12 de junio del 2019, por tanto, tuvo una duración de 4 años y 25 días, tal como estableció la empresa recurrida. 17. Ya establecida el salario de RD$ 72 937 60 pesos mensuales y la fecha de inicio del contrato de trabajo el 15 de mayo del 2015 y terminación el 12 de junio del 2019, por tanto, una duración de 4 años y 25 días, se pondera la oferta real de pago de la siguiente manera. a. El contrato de trabajo termina el 12 de junio del 2019 por causa de desahucio. b. El preaviso para un trabajador de 4 años es de 28 días y con un salario de RD$ 72 937 60 pesos mensuales le corresponden RD$ 85 700 91 pesos. c. En cuanto a la cesantía corresponde 84 días para un total de RD$ 257 102 74 pesos. d. El total de prestaciones labores es de RD$ 342 803 65 pesos. e. El pago de proporción de salario de navidad es de RD$ 33 429 73 pesos. f. La oferta real de pago es de fecha 4 de julio de 2019, tal como se indica en punto 13, letra "k" de la presente sentencia. Luego, si el contrato termina por desahucio el 12 de junio del 2019, hubo transcurrido después de los 10 días que establece la ley, debe pagarse 13 días por el artículo 86 de la ley, es decir, debe

agregarse a las prestaciones laborales un monto RD$ 39 789 76 pesos. g. La totalidad de las prestaciones laborales, lo previsto en el artículo 86, la proporción del salario de navidad asciende a un monto de RDS 419 023 13 pesos. 18. Establecido el monto total correspondiente, ¿Procede hacerle el descuento de las liquidaciones anuales? a. El trabajador reconoció, según acta de audiencia en la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que firmó los recibos, cálculos, descargo, desistimiento de fecha 2015, 2016, 2017 y 2018, ya referidos en las letras "c, d, e, f' del punto 15 de la presente sentencia. b. Es un hecho incuestionable dichos pagos como avance y/o liquidación de prestaciones laborales; ese orden, procede descontar de la totalidad calculada en la letra "g" del punto 17 de la presente sentencia. c. La totalidad de los montos pagados por liquidación es de RDS 239 184 61 pesos, por lo que procede descontarlo al monto total de RD$ 419 023 13 pesos. e. El resultado final a pagar, según las deducciones aplicadas, es de RD$ 179 838 53 pesos, tal como calculó el empleador recurrido. 19. ¿Es correcta la oferta real de pago? a. La referida oferta real de pago, señalada en la letra "k" del punto 13 de esta sentencia es totalmente correcta, porque ofertó las prestaciones laborales, proporción del salario de navidad y lo previsto en el artículo 86 referente a los días caídos, tal como se ha desarrollado en párrafos anteriores; por demás, es correcto la aplicación de la deducción antes mencionada sobre los pagos de liquidación o avance reconocida por el propio trabajador. b. Por razones dadas en el contenido de la presente sentencia, rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. 20. Al ser estos los únicos puntos de casación, la Corte no procederá a la evaluación de los demás aspectos por carecer de objeto" (sic).

13. En el caso de que se trata, es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo cual implica analizar la motivación dada por esta alzada al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para relacionar todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expresó lo siguiente:

"PRIMER MEDIO Violación a la ley: específicamente a los artículos 16 del Código del código de trabajo principio. XIII Error grave y carencia de base legal a cargo de los jueces de la alzada. I Considerando, que con solo estudiar que la propia Suprema Corte de Justicia en la sentencia SCJ-TS-24-1227 en su página 16 párrafo 24 estableció lo siguiente: "En relación con el tiempo de prestación de servicios, es preciso transcribir la jurisprudencia constante de la materia que reza así: El artículo 16 del Código de Trabajo exime a los trabajadores de probar los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, tales como son la planilla de personal y el libro de sueldos y jornales. Siendo la duración del contrato de trabajo uno de los hechos que el trabajador no está obligado a probar, lo que significa que se presume como cierto el tiempo invocado por un trabajador demandante,

hasta tanto el empleador demandado demuestre que la relación tuvo un término menor, ya sea mediante la presentación de la planilla de personal o por otro medio." Otro estudio realizado a la sentencia hoy impugnada lo estable la propia Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envió SCJ-TS-24-1227 en su página 16 párrafo 27 dice lo siguiente que es menester precisar: "La sentencia es un acto auténtico que debe bastarse a sí mismo y, en la especie, la corte a qua no precisa en detalles en qué consistió la oferta real de pago que declaró suficiente, como tampoco describe la fecha exacta de inicio de la relación laboral, cómo calculó las cantidades ofertadas por concepto de prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía), ni cuáles eran los valores que le correspondían al trabajador sobre la base de tiempo y salario acogidos por esta, si habían transcurrido más de diez (10) días en virtud a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, como tampoco si procedía o no utilizar la totalidad o la proporcionalidad del pago de un día de salario por cada día de retardo o validar la oferta parcialmente y ordenar el pago de la diferencia dejada de pagar; que al no examinarla bajo los parámetros establecidos en las citadas jurisprudencias, incurrió en una evidente falta de base legal, por lo que procede casar la sentencia impugnada en ese aspecto" Estudiando la sentencia 655-2025-SSEN-169 dictada por la Corte de Trabajo del departamento judicial de Santo Domingo/Este, en fecha 16 de Julio del 2025, para motivar y establecer que la oferta estuvo bien hecha la corte a-qua estableció la fecha del inicio del contrato de trabajo sin base legal que es EL MAYOR PUNTO CONTROVERTIDO, ¿Por qué sin base legal? Porque legalmente no hay un documento depositado por la parte demandada que establezca la fecha del inicio del contrato de trabajo, ni en primera instancia, ni en la corte, ni en la suprema corte de justicia lo que carece de fundamento jurídico que la corte a-qua lo allá (sic) establecido sin ninguna documentación, pero más aún ni la

propia parte demandada ha dicho que la fecha de inicio del contrato de trabajo es el día 17 de mayo del 2015 como lo estableció la corte a-qua, más bien ha dicho sin ninguna base legal que el contrato de trabajo inicio el 18 de mayo del 2015 en su demanda en validez de oferta real de pago. cosa esta que no se presume si no que hay que establecerla por cualquier medio como lo son: Planilla de personal fijo o medio testimonial. Mientras que el Sr. [redacted] no solo lo ha dicho sino que lo ha demostrado por medio del contrato firmado y sellado entre las partes donde se establece que el inicio del contrato de trabajo es en el 1999. (ver contrato de trabajo, anexo 3). SEGUNDO MEDIO Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y violación al derecho de defensa consagrados en el artículo 69, primera parte y ordinal 4, de la Constitución de la República. Falta de estatuir respecto a conclusiones presentadas por la recurrente interpuesta por el recurrido. Es menester precisar: que en la sentencia impugnada solo basta con estudiar las páginas 14 y muy específicamente las páginas 15 el estudio psicopedagógico legal y científico que tuvo que hacer la corte a-qua como fórmula errónea de establecer la fecha del inicio del contrato y a la vez contradictoria donde establece que no hay otro documento legal que contradijera el supuesto inicio aun habiendo depositado en todas las instancias el contrato de trabajo que inicia en el 1999 y que la parte demandada no han podido demostrar lo contrario legalmente hablando. Por todo lo ya dicho, Dignos Magistrados, el medio de casación propuesto debe ser admitido con todas sus consecuencias legales" (sic).

15. El examen del segundo recurso de casación evidencia que este tiene por objeto anular la sentencia impugnada, sobre la base de que la jurisdicción de apelación incurrió en una violación al artículo 16 del Código de Trabajo al

fijar el inicio de la relación laboral sin base legal, lo cual derivó, a su entender, que el tribunal de envío incurriera en el vicio de violación a la ley, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, aspectos estos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a esta alzada está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción de que se trata.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Ceferino

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00908
Solicitud núm.: 2025-R0978938
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Holiday Village of Punta Cana, SA. (Club Med)
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

Sarmiento, contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-169, de fecha 16 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01910
Solicitud núm.: 2026-R0034829
Recurrente: El Cabo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0963

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio El Cabo, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00732 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01910
Solicitud núm.: 2026-R0034829
Recurrente: El Cabo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio El Cabo, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Yefri [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. Los magistrados Rafael Vásquez Goico y [redacted] no firman la presente sentencia por no participar al momento de su deliberación y fallo.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Mediante las comunicaciones núm. ALAL FI [redacted], ALAL FI [redacted] y ALAL FI [redacted] de fechas 11 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad de comercio El Cabo, SA. el inicio de un proceso de verificación administrativa de sus obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre los Activos (ACT), correspondientes a los períodos fiscales de los años 2015, 2016 y 2017, con fundamento en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-14.

8. En esas comunicaciones, la Administración otorgó a la contribuyente un plazo de cinco (5) días para comparecer ante la administración local Abraham Lincoln, con el propósito de recibir los formularios de detalle de citación, en los cuales se consignaban las presuntas inconsistencias, omisiones o irregularidades detectadas.

9. En atención a este requerimiento, en fecha 31 de julio de 2019 compareció [redacted], en representación de la sociedad de comercio El Cabo, SA., por lo que procedió a retirar los formularios de detalle de citación núm. 4662009, 4661177 y 4662003, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de

la Norma General núm. 07-14, a fin de presentar las aclaraciones y justificaciones correspondientes.

10. No obstante, la DGII emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-[redacted] de fecha 10 de febrero de 2020 mediante la cual estableció un ajuste por concepto de "Activos Imponibles no Declarados", reclamando el pago de RD$430,164,864.00 por impuesto, RD$498,982,842.24 por recargos por mora y RD$146,686,218.64 por intereses indemnizatorios, para un total de RD$1,075,833,924.88. Asimismo, se determinó un ajuste adicional por "Activos Imponibles no Declarados" correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2016 y 2017, por un monto de RD$14,338,628,800.00 cada año, ascendiendo a un total de RD$28,677,257,600.00

11. En desacuerdo con esa decisión, la sociedad de comercio El Cabo, SA. interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 6 de junio de 2021, la cual acogió parcialmente y modificó la decisión primigenia. No conforme con la decisión, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00732 de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario, de fecha 15 de julio de 2021, incoado por la entidad comercial EL

CABO S. A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000148-2021, de fecha 06 de junio de 2021, emitida por la [redacted]TOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación e interpretación del artículo 69 de la constitución y del artículo 39 de la ley núm. 834 de 1978, y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada, y transgresión del artículo 69, numerales 1 y 2 de la Constitución, por haber sido interpretadas de manera errónea y desproporcionada para declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio *pro actione* y del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba a fin de eximir a la Dirección General de Impuestos Internos [DGII] de acreditar, como era su

obligación, la ausencia de poder para fundamental su excepción de nulidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal: a) que se declare inadmisibilidad del memorial de casación incumplimiento del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23; y c) que se declare imponderable el recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23

16. El artículo 18 de la Ley 2-23 señala: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

17. En ese tenor, se advierte que en la instancia contentiva de memorial de casación depositada en fecha 13 de enero de 2026, figura anexa la sentencia impugnada, marcada con el núm. 0030-1643-2022-SSEN-00732 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual también consta como un adjunto del acto de emplazamiento núm. 20/2026 de fecha 19 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, notificado por la parte recurrente a la parte recurrida, en el cual se hace constar textualmente: *En virtud del anterior requerimiento, les he notificado a mis requeridos la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, en sus antes expresadas calidades, lo siguiente: PRIMERO: En cabeza del presente acto, copias de los siguientes documentos: 1) Memorial de casación y sus anexos, así como, inventario de documentos respecto del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial*

El Cabo, S.A, contra la Sentencia núm.0030 1643-2022-SSEN-00732 de fecha 05 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme se hace constar mediante el acuse de recibo marcado con el núm. 2026-R0034829 de fecha trece (13) del mes de enero de dos mil veintiséis (2026), emitido por la plataforma del acceso digital del Poder Judicial, acompañado de copia certificada de la sentencia impugnada (sic).

18. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 18 y 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 14 de la Ley 2-23

19. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación a fin de poder identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

20. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados*

a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación del depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c. En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

22. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el hoy recurrente reprodujo los medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo que fueron invocados en el tribunal *a quo* que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que no fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

23. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, e interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

24. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

25. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base el ahora recurrente reprodujo los medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede a qua lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación sino también las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, pretendiendo además introducir requerimiento de derechos

que no fueron propuestos al Colegiado a quo que son a todas luces improcedentes en esta sede de casación.

26. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

27. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

28. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos solicitó la inadmisión del presente recurso por no

acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que (l)*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

30. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos*

los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

38. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

42. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

43. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *violación del derecho de defensa*, vicio que accede dentro de las

normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

44. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial de casación, en esencia, que la sentencia recurrida debe ser casada, pues, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario incoado por no constatar en el expediente la presencia de un poder del representante societario ni del abogado apoderado incurrió en una incorrecta y desproporcionada aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 26 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, ya que, con base a esa innecesaria y excesiva rigidez formal o procesal impidió el acceso a la jurisdicción contencioso tributaria, lo cual produce, en sus efectos, una transgresión al principio *pro actione*, de la tutela judicial efectiva y del artículo 69, numerales 1 y 2 de la Constitución.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"INCIDENTES PLANTEADOS… 6. En esa tesitura, la parte recurrida, [redacted] TOS INTERNOS (DGII), aduce en sus

conclusiones incidentales que este Tribunal se pronuncie en el caso que nos ocupa: "La nulidad por falta de capacidad de ejercicio de conformidad con el artículo 39 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, además en ningún documento se evidencia que el señor [redacted] tiene la autorización corporativa de la entidad recurrente para representarle en justicia. Igualmente, en la consulta de nuestro sistema de gestión interna el referido señor ni siquiera figura como representante de la referida entidad, lo cual, revela una falta procesal de fondo que acarrea la nulidad del recurso que se trata, en virtud de los artículos 39 de la Ley núm. 834 y 25 de la Ley núm. 479-08. 7. Por su lado, la parte recurrente, entidad comercial EL CABO S. A., no deposito escrito de réplica, no obstante haber sido debidamente notificada tal como hacemos constar en la parte cronológica de la presente sentencia. 15. Este colegiado advierte, que no se encuentra depositado en el presente recurso contencioso reconsideración núm. 00148-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ningún tipo de poder de representación societaria en donde conste que el abogado, Licdo. [redacted], ostenta la calidad de abogado y representante legal de la recurrente; teniendo especial relevancia en materia tributaria la representación societaria en virtud del artículo 11 del Código Tributario, frente a una posible responsabilidad solidaria en la administración tributaria. 16. En consonancia con lo expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar en virtud de la Ley 479-08, sobre sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y, en la especie, se advierte, que en la instancia del referido recurso contencioso tributario se hace constar que la parte recurrente, entidad comercial EL CABO S. A., tiene como abogado representante al Licdo. [redacted], así como también, que es una sociedad que se encuentra formalizada, lo que implica que como persona

moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 17. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas; empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; y, en la especie, el abogado, Licdo. [redacted], no figura en el presente recurso como socio, ni como representante legal de la empresa, ni con otra calidad, sino exclusivamente como abogado de la misma, situación que denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho, pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que, se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial EL CABO S. A., reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 06 de junio de 2021, emitida por la [redacted]TOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, la cual será constar en la parte dispositiva"(sic).

46. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

47. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado, sin embargo, el tribunal *a quo* determinó que no fueron depositados

documentos con los que se demostrara la capacidad de este para representarla en justicia.

48. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

49. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

50. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[3] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso

[3] En contraposición a los actos meramente defensivos.

contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

51. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[4] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[5].

52. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos

[4]Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[5]Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

53. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

54. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

55. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de

los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

56. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente

a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

57. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

58. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje

transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

59. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

60. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

61. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

62. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-02-2025-SSEN-00412 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0303688
Recurrente: Grupo Laurus., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

□

SCJ-TS-26-0975
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Laurus, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00028, de fecha 22 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0303688
Recurrente: Grupo Laurus., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Laurus, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no depositó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], siendo notificada a la sociedad comercial Grupo Laurus, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la

sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00028, de fecha 22 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, interpuesto por la entidad GRUPO LAURUS, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y omisión de estatuir sobre lo demandado; violación al artículo 158 de la Ley 11-92 Código Tributario, por falsa aplicación y errónea interpretación. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del expediente. **Tercer medio**: Violación del principio de verdad material y violación del principio de tutela judicial efectiva: "Pro Actione" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0303688
Recurrente: Grupo Laurus., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre la caducidad del recurso de casación*

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que, *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 5) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto;*

7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del ***plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

9. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm.386/2026, de fecha 17 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024, BJ 1362.

notificó a la parte recurrida lo siguiente: "… en tal virtud LE HE NOTIFICADO Y ADVERTIDO a mi requerido lo siguiente: PRIMERO: En cabeza de este Acto, copias integras de los siguientes documentos: 1) MEMORIAL DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA NO. 0030- 02-2026-SSEN-00028, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO EN FECHA 22 DE ENERO DE 2026; 2) COPIA CERTIFICADA DE SENTENCIA NO. 0030-02-2026-SSEN-00028, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2026; 3) ACTO DE NOTIFICACION DE SENTECIA NO. 2025- R0549154, DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2026; y, 4) CONSTANCIA DE DEPOSITO DE MEMORIAL DE CASACION CARATULA CASO NO. 2025- 0137391, NUMERO DE SOLICITUD 2026-R0303688 DE FECHA 13/03/2026. SEGUNDO: Que por medio de este acto, mi requirente GRUPO LAURUS, S.R.L., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial citado anteriormente, ha hecho formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho MEMORIAL O RECURSO DE CASACION, en su domicilio citado precedentemente, todo ello, en sujeción a las formalidades estipuladas en el artículo 18 de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación;" (sic).

11. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar

la debida exhortación de que emplaza a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para que en un plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto, no produce efectos, tal como para hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad. Esto así en vista de que el recurrido no depositó escrito de defensa que hubiera cubierto la sanción de que se trate.

12. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios propuestos.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0303688
Recurrente: Grupo Laurus., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Grupo Laurus, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00028, de fecha 22 de enero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0994

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yván [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00182 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yván [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la Republica consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala en atribuciones *contencioso administrativo,* en fecha 23 de noviembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Sustentados en una denuncia recibida en fecha 10 de marzo de 2018 la Dirección General de Persecución del Ministerio Público solicitó al procurador adjunto del Procurador General de la República el inicio de una investigación penal contra Yván [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Barahona, incorporado a la carrera del Ministerio Público mediante decreto núm. 443-06 de fecha 14 de septiembre de 2006.

6. Mediante la primera resolución dictada en la segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público de fecha 29 de enero de 2019 se acogió la solicitud de la inspectora general del Ministerio Público y se aprobó la suspensión de Yván [redacted], procurador fiscal de la Fiscalía de Barahona, hasta finalizar la investigación iniciada por sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

7. En fecha 25 de marzo de 2019 fue notificada a Yván [redacted], la investigación disciplinaria con los acontecimientos que, hasta ese momento, tuvo conocimiento el departamento de inspectoría general del Ministerio Público.

8. En fecha 6 de junio de 2019 el Consejo Disciplinario del Ministerio Público recibió la acusación contra Yván [redacted] por "caso de

narcotráfico, caso de pérdida de arma de fuego de su despacho, caso [redacted], cadena de custodia del arma de fuego, caso narcotráfico internacional, caso actuación sobre narcotráfico, caso penetración irregular al despacho del Procurador Fiscal titular interino Wellington A. Matos, sicariato, comportamiento del fiscal posterior a ser suspendido de sus funciones, auditorías practicadas".

9. Mediante resolución núm. CDMP-07-2019 de fecha 8 de agosto de 2019, se acogió parcialmente la acusación disciplinaria y se ordenó la destitución de Yván [redacted] por haberse comprobado la comisión de faltas graves y muy graves, contenidas en los artículos 91 numeral 1) y 92 numeral 8) de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y artículos 10 numeral 1) y 11 numeral 8) del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, además de ordenar su inhabilitación para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los 5 años siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de manera íntegra, notificada en fecha 9 de septiembre de 2019 al disciplinado.

10. En fecha 23 de septiembre de 2019 Yván [redacted] y el departamento de inspectoría general del Ministerio Público interpusieron sendos recursos de apelación contra la resolución núm. CDMP-07-2019 de

fecha 8 de agosto de 2019, resultando rechazado el interpuesto por Yván [redacted] y parcialmente acogido, el recurso interpuesto por el departamento de inspectoría general del Ministerio Público.

11. No conforme, Yván [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución que decidió su procedimiento administrativo sancionador y en consecuencia, fuera ordenada su reposición al cargo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00182 de fecha 25 de marzo de 2022, la cual rechazó el recurso.

12. La indicada decisión fue objeto de recurso de casación interpuesto por Yván [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0299 de fecha 31 de marzo de 2023, rechazando el recurso de casación interpuesto.

13. La sentencia de casación descrita fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por Yván [redacted], dictando el Tribunal Constitucional la sentencia TC/0965/25 de fecha 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por [redacted] contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, dictada por la Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación a los derechos y principios constitucionales cuestionados. **CUARTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, [redacted]; a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

14. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-1351-2026 de fecha 11 de marzo de 2026, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Poder Judicial en fecha 12 de marzo de 2026.

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia viciada por contradictoria y errónea aplicación de la ley en cuanto a la interpretación de una norma que se

pretendía declarar inconstitucional por control difuso de la constitucionalidad, por ser la sentencia violatoria a los principios de legalidad, juridicidad, previsibilidad certeza normativa y reserva de ley. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley, violación a los artículos 74, 110 y al principio *pro homine* de la Carta Magna. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley, violación a los artículos 6, 7, 69 y al principio de legalidad de la Carta Magna. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por contradictoria y errónea interpretación de la Constitución de la República en cuanto a la razonabilidad de los plazos para extinguir la acción disciplinaria por vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación para la presentación de acusación disciplinaria, así como el plazo máximo del proceso, (tutela judicial administrativa efectiva, judicial y derecho a resolución justa y con celeridad, contraria a los principios de la ley 107-13, así como de la ley 133-11). **Quinto medio:** En cuanto al planteamiento al TSA de la violación al debido proceso, el plazo razonable, principio de inmediación y de concentración del juicio por indisciplina. **Sexto medio:** Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que violan el debido proceso administrativo. Artículo 69.10 de la Constitución; artículo 6 numeral 22 de la ley 107-13; artículo 43 del reglamento disciplinario y

precedentes de la Suprema Corte de Justicia. **Séptimo medio:** Inobservancia del derecho de defensa por falta de valoración probatoria y ausencia en la motivación de la sentencia sobre los aspectos de hecho y derecho que motivaron la destitución e inhabilitación de Yván [redacted]. En cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo la 4ta. Sala del TSA, violentó además el debido proceso de ley artículo 68, 69 y 74 de la Constitución: el principio de legalidad, seguridad jurídica, racionalidad y proporcionalidad; artículo 3 numeral 22 y 44 ley 107-13; 27 y 28 del Reglamento Disciplinario del MP: 88 ley 133-11 Orgánica del MP" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

16. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado*

o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

17. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión núm. SCJ-TS-23-0299 de fecha 31 de marzo de 2023 dictada por este colegiado estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"… 10.12. En cuanto al segundo y tercer medio propuesto por la parte recurrente, este tribunal constitucional procederá analizarlos de manera conjunta al estar estrechamente relacionados y basados en la alegada vulneración a la Constitución, por la interpretación de una norma que se pretendía declarar inconstitucional por control difuso, por ser la decisión violatoria a los principios de legalidad, favorabilidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de ley, violación a los artículos constitucionales 74.4, sobre la transgresión del principio de *pro homine* de la Constitución; artículo 110, sobre la retroacción de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser una norma anterior a la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público. 10.13. Se observa que la parte recurrente ha planteado ante este colegiado una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público a fin de que sea declarado no conforme con la Constitución de la República. 10.14. Sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, es preciso destacar que en la Sentencia TC/0889/23, este colegiado precisó que conocerá *(…) en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión, siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional (…).* 10.15. En el análisis del expediente, este tribunal verifica que la parte recurrente planteó ante la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo y las demás instancias judiciales y administrativas la inaplicabilidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, cuestión esta que resulta acorde con el criterio fijado por este tribunal en el referido precedente que reafirma la competencia de este colectivo para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por consiguiente, procede analizarlo. 10.16. La parte recurrente argumenta al respecto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público es contrario a la Constitución de la República, debido a que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público cuando estipula las sanciones por faltas muy graves no establece inhabilitación, pero mucho menos la ley en sentido general. 10.17. En respuesta a este argumento la parte recurrida señala que no existe tal vulneración de ninguno de estos principios: legalidad, juridicidad, previsibilidad, certeza normativa y reserva de la ley, puesto que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público respeta la Constitución de la República, pues el mismo no opera de pleno derecho, sino, luego de comprobada una falta grave a un funcionario o funcionaria del Ministerio Público establecidas previamente en la Ley núm. 41-08, como sanción por los hechos que le sean atribuidos. 10.18. En su Sentencia núm. SCJ-TS-23-0299, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la conformidad o no del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público no influye en la solución del caso, pues la sanción que pretende evitar el recurrente no le sería aplicable por vía del reglamento, sino aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. 10.19. En este contexto, analizaremos el contenido de dichas normativas, las cuales precisan lo siguiente: a. Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, artículo 92: establece las faltas muy graves que dan lugar a destitución, enumerando las siguientes: … b. Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, artículo 49: *Destitución. El (la) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar*

servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución. c. Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, artículo 84: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo (…) El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución. 10.20. En la especie, el hecho controvertido es que en la Constitución de la República y en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público no se contempla la inhabilitación de cinco (5) años para ejercer el cargo, a consecuencia de la destitución de un funcionario por faltas muy graves; sin embargo, dicha inhabilitación fue aplicada de forma supletoria en el marco del artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, mientras que la Suprema Corte de Justicia reconoce como válida la inhabilitación en aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. 10.21. Si bien es cierto que la Ley núm. 41-08 constituye un marco legal general que regula la función pública en República Dominicana, por lo que expresa en su artículo 1. *La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores.* 10.22. No obstante, este tribunal constitucional considera incorrecta la interpretación asumida por la sentencia impugnada respecto a la excepción de inconstitucionalidad, en la cual se señala que la solicitud de inconstitucionalidad por vía difusa debía ser declarada inadmisible por falta de objeto, debido a que el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público no influye en la solución del caso porque la sanción que pretende evitar el recurrente no le sería aplicable por vía del reglamento, sino la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. 10.23. Mas bien, lo correcto sería conocer la

excepción y, en consecuencia, inaplicar el artículo del reglamento cuestionado vía difusa su inconstitucionalidad, pues la sanción supletoria sobre la inhabilitación aplicada no encuentra su sustento en la Ley núm. 133-11, siendo esta la normativa especial que debe prevaler al momento de aplicación en el marco de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos de los servidores y funcionarios del Ministerio Publico normativa jerárquicamente superior. Por tanto, hacer una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley de Función Pública para imponer la sanción accesoria vulnera los principios de especialidad y especificidad, legalidad, juridicidad, previsibilidad y certeza normativa. 10.24. En ese mismo orden, en cuanto al principio *pro homine*, sobre reglas de interpretación establecidas en el artículo 74.4 de la Constitución, *los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.* 10.25. Este principio constitucional, en el caso, se centra en que la Ley núm. 133-11 no dispone la inhabilitación de un funcionario del Ministerio Público que haya sido separado de sus funciones por la comisión de una falta muy grave, por lo que aplicar el artículo 49 del Reglamento del Ministerio Público, así como también, el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 vulnera este principio porque no se interpreta ni aplica en el sentido más favorable. 10.26. En efecto, se verifica que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador al funcionario perteneciente al Ministerio Público, señor [redacted], se le aplicó una pena más desfavorable, al ser impuesta la sanción accesoria correspondiente a la inhabilitación, no contemplada en la Ley núm. 133-11. 10.27. Además, la parte recurrente alega que ha habido una aplicación retroactiva de normas en el presente caso al momento en que el tribunal dispuso la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08. En ese sentido, es

incorrecto el argumento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de que lo que se intenta evitar es que una ley modifique situaciones jurídicas perpetradas en el pasado, perjudicando derechos adquiridos derivados de leyes anteriores. 10.28. Por tanto, este tribunal constitucional es de criterio que aun siendo la Ley núm. 41-08 anterior a la Ley núm. 133-11, da lugar a que su aplicación vulnere el principio de irretroactividad y seguridad jurídica en detrimento de la parte recurrente, pues, como se ha señalado anteriormente, la norma de función pública es de carácter general, siendo además, una normativa vigente y de fuerza vinculante siempre y cuando no englobe aspectos contradictorios o desfavorables con la ley especial del Ministerio Público, lo cual sucede en el caso…" (sic).

18. De los motivos transcritos, se advierte que el Tribunal Constitucional sustentó su decisión en que la Suprema Corte de Justicia no debió considerar que la excepción de inconstitucionalidad planteada por vía difusa era carente de objeto, sino que debió declarar inaplicable el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público por no encontrar sustento en la Ley núm. 133-11. Además, indicó que, al aplicar el artículo 89 de la Ley núm. 41-08 al procedimiento disciplinario seguido a un miembro del Ministerio Público se vulnera el principio de irretroactividad y seguridad jurídica de la parte recurrente.

19. De lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación interpuesto por [redacted] en

fecha 23 de junio de 2022, atendiendo a los motivos externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa; **ello aunque la aplicación de dicho precedente supone descartar un principio cardinal del derecho administrativo, consistente en que la Ley núm. 41-08 de Función Pública es supletoria (siempre y cuando no contradiga) las leyes provenientes de carreras administrativas especiales, tal y como es la Carrera del Ministerio Público.**

20. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que para fundamentar el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, que establece la inhabilitación del funcionario del Ministerio Público por la comisión de faltas muy graves para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los 5 años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución, el tribunal *a quo* contradictoriamente reconoce el principio de legalidad al establecer en el literal B. de la pág. 14 de la sentencia, la imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y en la Ley núm. 133-11, en ese

sentido, indica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe estar establecido en la ley, conforme lo instituye el artículo 40 de la Constitución, es decir, que el tribunal *a quo* extrapola un elemento extraño al debate como lo es la Ley núm. 41-08 que no es parte de la decisión objeto de impugnación para justificar su decisión, todo en perjuicio del exponente; que el tribunal *a quo* establece la previsibilidad y certeza normativa como corolario del principio de seguridad jurídica y reconoce que el artículo 74.2 de la CD establece que solo por ley, en los casos permitidos la Carta Magna, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; que esta corte de casación debe verificar la contradicción e ilogicidad en que incurre el tribunal *a quo* al declarar conforme con la Constitución la sanción que establece el reglamento y no lo contempla la Ley núm. 133-11, sin embargo, le atribuye carácter legal al indicar que el artículo 1 de la Ley núm. 41-08 establece la aplicación supletoria de la referida norma legal, haciendo una interpretación supletoria extensiva de una norma, cuando asimila que los principios de una norma son equivalentes a extrapolar una sanción de otra norma cuando no está contemplada expresamente en la Ley núm. 133-11 la cual en su orden jerárquico sigue a la Constitución.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Arguye además, que el tribunal *a quo* ha inobservado el ámbito de aplicación de la Ley núm. 107-13 que establece en el párrafo II, que *a los órganos que ejercen función o actividad de naturaleza administrativa en los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica, no desvirtúen las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes,* así como los principios de la referida norma legal en cuanto a la legalidad y la reserva de ley, el principio de tipicidad; que ha sido vulnerado el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 6, por tanto, no puede coexistir en el sistema jurídico el argumento de que una ley general se superpone a la ley sectorial o especial, máxime cuando la ley tiene rango de orgánica, creando una interpretación que trae una nueva figura dentro del sistema jurídico constitucional, al establecer que el reglamento de la Ley núm. 133-11 se complementa u optimiza con la Ley núm. 41-08 la que tiene su propio reglamento de aplicación, tergiversando la naturaleza de un reglamento al alcance de una determinada norma, pues el tribunal *a quo* ha actuado a contrapelo de principios constitucionales; que otra agravante que permite hasta de oficio a esta corte de casación tutelar es el contenido de un texto que

establece que el plazo de la inhabilitación es computable a partir de habérsele notificado la destitución, cuando la medida cautelar lo separa del cargo *ipso facto*, lo que quiere decir, que debe remontarse al momento en que inicia el cumplimiento de la medida cautelar; de igual manera, arguye la parte recurrente que, la Ley núm. 133-11 fue promulgada con posterioridad a la Ley núm. 41-08, por lo que pretender la aplicación de manera retroactiva de una norma en perjuicio de los derechos fundamentales del exponente configura una violación a la seguridad jurídica, consagrada en el artículo 110 de la Constitución, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4. Al respecto, este Tribunal estima conveniente recordar que el artículo 188 de la Carta Sustantiva estipula que "*los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento*". Se hace necesario aclarar, en ese tenor, que el control difuso de constitucionalidad es una excepción dentro de un proceso principal mediante la cual se cuestiona la constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, resolución, ordenanza o acto, con el objetivo de que el juez no la aplique (más bien, la "*inaplique*") a la solución del caso. 5. Estas decisiones, contrario al modelo de control concentrado, producen efectos únicamente *inter partes*, es decir que solo se aplican -en caso de ser acogida o pronunciada de oficio por el Tribunal apoderado- respecto de los intereses de las partes en litis. Así lo ha señalado

el Tribunal Constitucional: *g) En este orden, conviene destacar que en el derecho comparado se conocen dos modelos de control de constitucionalidad: el difuso, o modelo americano, v el concentrado, o modelo europeo. En el control difuso destaca, entre otra característica, el hecho de que es ejercido por todos los Tribunales del sistema, con ocasión del conocimiento de un litigio. El modelo concentrado se distingue porqué, la competencia recae en un único órgano que generalmente se denomina Tribunal Constitucional y,, además, es un control abstracto, h) En los países donde existe el control difuso, como el dominicano, los jueces, tienen la facultad de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarías a la Constitución, a pedimento de parte, v en algunos sistemas, como el nuestro, el juez puede hacerlo de oficio, según se establece en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11. i) En el referido texto se consagro que "los Tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento, "j) La parte en el proceso que considera inconstitucional en la cual se fundamentan las pretensiones del demandante o los incidentes invocados por el demandado debe plantear lo que se conoce como una "excepción de inconstitucionalidad", que se traduce en un medio de defensa, k) De lo expuesto en los párrafos anteriores se advierte que uno excepción de inconstitucionalidad supone, por una parte, la existencia de un litigio y, por otra, un cuestionamiento de orden constitucional, en relación con la norma (ley, decreto, reglamento y resolución) que sirve de fundamento a las pretensiones de una de las partes (demandante o demandado, recurrente o recurrido).* 6. Lo importante a rescatar de la cita anterior es que la excepción de inconstitucionalidad, como medio de defensa, es utilizado por las partes en un proceso para cuestionar e inaplicar al caso en concreto una norma, por estimarla contraria al Texto Constitucional. 7. Otra cuestión previa que se deja constancia es que, al estar vinculado este Tribunal por los precedentes que emanan del Tribunal Constitucional dominicano en virtud del artículo 184 de la Constitución, se procedió a realizar un estudio minucioso de la decisiones emitidas por dicha Alta Corte, arrojando como resultado que la magistratura

constitucional no ha emitido decisión alguna sobre la inconstitucionalidad que se plantea en este caso -sobre todo en materia de acción directa en inconstitucionalidad-, por lo que se examinará dicho pedimento, en aplicación del artículo 188 del Texto Constitucional. 8. En la especie, la parte recurrente, Yvan [redacted], aduce que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público es contrario a la Constitución de la República, a la sazón que, "*El artículo 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en las sanciones por faltas muy graves no establece la inhabilitación, pero mucho menos la ley en sentido general. [...] Los reglamentos y disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución o las leyes ni regular aquellas materias que la Constitución le confiere a otro poder, como lo es legislativo. [...] Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de rango superior*", de lo que se extrae que, el recurrente es de opinión que dicha sanción transgrede el principio de legalidad (tipicidad) administrativa. 9. De su lado, la parte recurrida, Consejo Superior del Ministerio Público (CSMP), es de criterio que, "*por interpretación combinada de los artículos 86 y 92 de la Ley núm. 133-11, la comisión de faltas muy graves conlleva la destitución del funcionario, lo cual, de conformidad con el artículo 83, implica la cesación de sus funciones*." 10. Por último, la Procuraduría General Administrativa (PGA), entiende que: "*la ley que rige el comportamiento de los funcionarios públicos establece la suspensión sin disfrute de sueldo y además la destitución del servicio en caso de incurrir en las violaciones contenidas en sus artículos 82 al 84, actuaciones en las que como se demostró cometió el Lcdo. Yván* [redacted], *por lo que, no existe tal contradicción del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público con la Constitución y las demás leyes que rigen la materia*." 11. En ese sentido, el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, establece lo siguiente: "*Destitución. El (lo) funcionario(a) del Ministerio Público que haya sido destituido(a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra*

función pública durante, los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución. " 12. Asimismo, la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, consagra que: "*Artículo 93. Legalidad. Sólo puede ser considerada como falta disciplinaria una acción u omisión expresamente descrita en la presente ley o en el Reglamento Disciplinario adoptado por el Consejo Superior del Ministerio Público.* " 13. Así, el Tribunal centrará su análisis para resolver la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente en atención a los siguientes puntos: a) el principio de legalidad administrativa en clave con las sanciones administrativas y; b) la imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica, en virtud de la potestad sancionadora. 14. Dicho en otros términos, el objeto de análisis del control difuso que ejercerá el Tribunal en las consideraciones que siguen a continuación, será determinar si el artículo 49 del Reglamento Disciplinario dictado por el Consejo Superior del Ministerio Público, al tipificar las sanciones de "*prohibición de ocupación de cualquier función de Ministerio Público*" *e* "*inhabilitación de prestación de servicios en cualquier otra función pública durante, los cinco (05) años siguientes a la fecha de. la notificación de la resolución"* se ajustan y respetan el compromiso irrestricto de las exigencias constitucionales de legalidad (tipicidad) administrativa-sancionadora. A. Principio de legalidad administrativa en clave con las sanciones administrativas. (Arts. 40.15; 40.17 y 138 CRD). 15. El Texto Constitucional en su artículo 40.15 hace referencia a que: "*Artículo 40.-Derecho a la libertad v seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. [...]* ". *De igual forma, la Norma Suprema, contempla que: "Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Estado. […] 16. Una interpretación sistemática y combinada de las disposiciones del Texto Constitucional más arriba citadas permiten afirmar con claridad meridiana que. cualquier sanción administrativa aplicable a la conducta de un particular o persona jurídica debe encontrar abrigo en el terreno de la legalidad. En esas coordenadas, el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. 17. Llegados a este punto, no debe perderse de vista que, el principio de legalidad y la seguridad jurídica juegan una especie de matrimonio indisoluble en la medida en que, ambas nociones tienen como común denominador, la previsibilidad de la aplicación objetiva de las normas respectos de los actos de los poderes públicos, clarificando sus facultades y deberes. En sentencia de principio, el Tribunal Constitucional dominicano, aclaró que: "*La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros.*" 18. Sobre el particular, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: "*El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley.*" 19. En efecto, el principio de legalidad administrativa -siguiendo la doctrina más reputada- entraña una doble visión. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente. 20. Más aún, en clave con el Tribunal Supremo Español; "*la vertiente formal del principio de legalidad administrativa refiere la necesidad de*

preexistencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) qué conductas son las constitutivas de infracción y cuáles las sanciones a ellas aplicables." 21. En otras palabras, para que una sanción administrativa cumpla a cabalidad con el mandato del legislador constituyente, estrictamente, debe ser previa al supuesto que sanciona (previsión), estar inserta en un texto legal o en su defecto, en un reglamento habilitado por la Ley (legalidad formal) y hallarse definida (tipicidad) en una norma de carácter legal, ya que la norma debe bastarse por sí misma. Este criterio es cónsono con lo previsto en la Constitución dominicana que indica lo siguiente: "*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...] 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad*" (Subrayado y cursiva es nuestro) 22. En la especie, el Tribunal estima que, las sanciones de "*prohibición de ocupación de cualquier función de Ministerio Público*" e "*inhabilitación de prestación de servicios en cualquier otra función pública durante los cinco (05) años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución*" resultan constitucional en atención a los siguientes razonamientos: B. Imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica, en virtud de la potestad sancionadora. (Arts. 40.17 CRD) 23. La Constitución de la República dispone que: "*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 17) En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.*" 24. En ese sentido, es de rigor señalar que, la potestad sancionadora de la Administración es una de las facultades que tienen los órganos y entes públicos para garantizar el cumplimiento de la legalidad y

tutelar los intereses generales que le corresponde gestionar. Sin embargo, la potestad sancionadora de la Administración, no opera de manera abierta e indiscriminadamente sin ninguna limitación, pues, contrario a ello, como se ha visto, tiene una sujeción a la Constitución y consecuentemente a la Ley. 25. Sobre la correlación que debe existir entre la actuación administrativa y su habilitación legislativa, el Tribunal Constitucional, ha señalado en su Sentencia TC/0267/15 que: "*12.6. (...) la necesaria dependencia de las actuaciones de la Administración respecto al derecho (resumida por la máxima quae non sunt permissae prohibita intelliguntur) implica que la validez de toda acción administrativa concreta se encuentra supeditada al respeto de la normatividad. Por tanto, lo sujeción de la Administración al principio de legalidad determina la legitimidad de sus actuaciones. Cabe afirmar, en consecuencia, que el principio de legalidad de la Administración opera como un manto legal, de modo que estas últimas solo resultan legítimas cuando cuentan previamente con dicha cobertura.* 26. Tal y como se ha dicho, uno de los requisitos inescindibles para que una sanción administrativa se encuentre acorde con el mandato del legislador constituyente, es precisamente que la sanción se encuentre prestablecida en la Constitución y la Ley. 27. En la especie, tras verificar meticulosa y detalladamente la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público, el Tribunal comprueba que, las sanciones impuestas a la parte recurrente, Yvan [redacted], no se hayan inscritas ni en la Constitución, como tampoco, en la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal ha observado que la Ley 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública en el artículo 1 párrafo se dispone que "*Párrafo. - Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de. aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes". Que combinado lo anterior con el artículo 84 de la misma Ley, en la parte final se establece que: "El servidor público destituido por*

haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución". 28. La Ley 41-08, de Función Pública, constituye el marco legal general que regula la función pública en República Dominicana, de suerte que resulta perfectamente aplicable a la especie, sin afectar la especialidad normativa de la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público, ni crearse con ello una situación desigual en contra del recurrente. Pues, solo en el hipotético caso en que la ley especial prohíba taxativamente la incursión de la ley general en el aspecto discutido, entonces ciertamente el reglamento ahora impugnado como inconstitucional no tendría ninguna validez. Asimismo, solo es contrario a la legalidad si la norma especial lo prohibiera el carácter supletorio de la Ley 41-08. 29. Vale destacar que, la Ley 41-08, de Función Pública, resulta ser supletoria en todo lo relativo a la potestad sancionadora de la administración pública, por lo que, el Reglamento lo único que hace es desplegar efectos al contenido de la ley 41-08, por consiguiente, se cumple con la seguridad jurídica en la dimensión del principio de legalidad administrativo y por ende, el correcto funcionamiento de la potestad sancionadora de la Administración Pública y es con base a esto que este tribunal rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, Yvan [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. Como ya se ha indicado, en aplicación del precedente del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, esta Suprema Corte de Justicia debe analizar la sentencia en base al rechazo de la excepción de inconstitucionalidad por parte del tribunal *a quo*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. La parte recurrente indica que solicitó por vía del control difuso la inaplicabilidad del artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público que dispone *Destitución. El (la) funcionario (a) del Ministerio Público que haya sido destituido (a) por la comisión de falta muy grave, no podrá volver a ocupar funciones de Ministerio Público y estará inhabilitado para prestar servicio en cualquier otra función pública durante los cinco (5) años siguientes, contados desde la fecha de habérsele notificado la destitución.* Por considerar el referido texto no acorde con los principios de legalidad, tipicidad y juridicidad, en vista de que establece una inhabilitación no estipulada en la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11, sin embargo, los jueces al resolver la excepción emitieron una decisión contradictoria y aplicaron erróneamente la norma, vulnerando los artículos 74 y 110 de la Constitución y el principio *pro homine*.

21. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad en vista de la aplicación supletoria de la Ley núm. 41-08, luego de establecer la imposibilidad del órgano administrativo de añadir sanciones distintas a las establecidas en la Constitución y en la ley orgánica, en virtud de la potestad sancionadora y de comprobar que la Ley núm. 133-

11 no dispone la inhabilitación, agregando que el referido texto legal no prohíbe la incursión de una ley general en la resolución del aspecto discutido.

22. De igual manera, esta Corte de Casación ha podido constatar que como parte de las motivaciones que fundamentan el rechazo de la excepción los jueces del fondo indicaron que la Ley núm. 41-08 resulta supletoria en todo lo relativo a la potestad sancionadora de la administración pública y que el reglamento –dígase el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público- lo que hace es desplegar efectos al contenido de la referida ley.

23. En presente caso, el Tribunal Constitucional consideró *... lo correcto sería conocer la excepción y, en consecuencia, inaplicar el artículo del reglamento cuestionado vía difusa su inconstitucionalidad, pues la sanción supletoria sobre la inhabilitación aplicada no encuentra su sustento en la Ley núm. 133-11, siendo esta la normativa especial que debe prevaler al momento de aplicación en el marco de los procesos disciplinarios y contenciosos administrativos de los servidores y funcionarios del Ministerio Publico normativa jerárquicamente superior. Por tanto, hacer una interpretación y aplicación extensiva del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público y de la Ley de Función Pública para imponer la sanción accesoria vulnera los principios de especialidad y especificidad, legalidad, juridicidad, previsibilidad y certeza normativa.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

24. Respecto de la vulneración de los principios *pro homine* y de irretroactividad de la ley el Tribunal Constitucional manifestó *En efecto, se verifica que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador al funcionario perteneciente al Ministerio Público, señor* [redacted]*, se le aplicó una pena más desfavorable, al ser impuesta la sanción accesoria correspondiente a la inhabilitación, no contemplada en la Ley núm. 133-11... Por tanto, este tribunal constitucional es de criterio que aun siendo la Ley núm. 41-08 anterior a la Ley núm. 133-11, da lugar a que su aplicación vulnere el principio de irretroactividad y seguridad jurídica en detrimento de la parte recurrente, pues, como se ha señalado anteriormente, la norma de función pública es de carácter general, siendo además, una normativa vigente y de fuerza vinculante siempre y cuando no englobe aspectos contradictorios o desfavorables con la ley especial del Ministerio Público, lo cual sucede en el caso.*

25. En la especie, resulta definitorio el hecho de que la sentencia TC/0965/25 de fecha 17 de octubre de 2025 señala que el artículo 49 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público debió declararse inconstitucional por vía del control difuso y que los principios de irretroactividad de la ley y *pro homine* fueron vulnerados, **a pesar de que, como se lleva dicho en parte anterior de esta decisión, la aplicación de dicho precedente supone descartar un principio cardinal del derecho administrativo, consistente en que la Ley**

núm. 41-08 de Función Pública es supletoria (siempre y cuando no contradiga) las leyes provenientes de carreras administrativas especiales, tal y como es la carrera del Ministerio Público.

26. Por consiguiente y en aplicación del precedente TC/0965/25 de fecha 17 de octubre de 2025, esta Tercera Sala acoge el presente recurso y casa con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01289
Solicitudes núms.: 2782806, 2023-RTC-00130
Recurrente: Yván [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00182 de fecha 25 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] **y** [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1047

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00794 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Granos Nacionales, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Granos Nacionales, SA., en fecha 9 de diciembre de 2022 contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023 SSEN-00784

de fecha 29 de septiembre de 2023, que lo acogió parcialmente en cuanto al fondo y condenó al Instituto Agrario Dominicano (IAD) al pago de la suma de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD$ 20,085,375.64) a favor de la razón social Granos Nacionales, SA., y adicionalmente, se condenó a la referida parte al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal, contado a partir de la fecha de la interposición de la acción hasta la ejecución de la decisión intervenida.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) en fecha 20 de noviembre de 2023, que fue rechazado mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0111 de fecha 31 de enero de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Posteriormente, la sociedad comercial Granos Nacionales, SA. interpuso una solicitud de liquidación del interés judicial fijado en la referida sentencia núm. 0030-1643-2023 SSEN-00784 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo equivalente a un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre la suma principal de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD$ 20,085,375.64); dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00794 de fecha 21 de noviembre de

2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de liquidación de interés judicial incoada por la entidad de comercio GRANOS NACIONALES, S.A., en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (LAD), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE los pedimentos esbozados por la entidad de comercio GRANOS NACIONALES, S. A., en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (LAD) al pago de nueve millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 79/100 (RD$9,942,260.79), correspondientes a la liquidación de interés judicial conforme a lo dispuesto en la sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-00784, de fecha 29 de septiembre de 2023, sin perjuicio de los que venzan hasta la ejecución de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Puntos de derechos sobre inobservancia de la ley. **Segundo medio**: Violación directa el artículo 138 de la Constitución. Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la Ley núm. 86-11. **Cuarto medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución. Falta de motivación suficiente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Granos Nacionales, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa <u>o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley</u>[1].

13. En la especie, se verifica que la parte recurrida sociedad comercial Granos Nacionales, SA., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 159-2026 de fecha 16 de marzo de 2026 instrumentado

[1] Subrayado nuestro.

por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, en el domicilio [redacted], capital de la República Dominicana.

14. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 31 de marzo de 2026; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

16. Al no existir evidencia de que la parte recurrida sociedad comercial Granos Nacionales, SA. haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17. En atención a que el memorial de defensa ha sido desechado por no existir constancia de su notificación en la medida que exige la ley que rige la materia,

esto trae como consecuencia jurídica que no proceda el examen de los medios de inadmisión allí formulados.

VI. Incidentes

a. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de marzo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD) en su cuarto medio de casación propuesto propone alegatos fundamentados en *una violación al artículo 69 de la Constitución por falta de motivación suficiente,* vicios estos que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

32. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues la sentencia emitida e impugnada mediante el presente recurso de casación no posee motivos suficientes que cumplan con el criterio exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ni con lo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, y que esta falta de motivación, equivale al vicio de falta de motivos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"X. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. Al tenor del artículo 139 de la Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración pública; en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana, se infiere que es parte del Estado dominicano por lo cual es su deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la indicada Constitución Política. 15. Es pertinente recordad que el párrafo I del artículo 149 del Texto Constitucional prescribe que: […] La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. […]3. 16. Acorde con el citado precepto constitucional, la administración de justicia no queda limitada a la solución de los diferendos planteados por los particulares, sino que, antes bien la función judicial acaece cuando lo juzgado es finalmente ejecutado por las partes. Por consiguiente, lo juzgado obliga al cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales. A su vez, importa significar que el derecho a la ejecución e intangibilidad de las decisiones judiciales forma parte integral de la tutela judicial efectiva en la medida en que, la protección de los derechos fundamentales y subjetivos de las personas debe desembocar en una concreción palpable de lo ya juzgado. Y es que, la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 69 constitucional, en modo alguno agota su contenido en el derecho al acceso a la justicia (69.1 CRD). En contraste, ella también conmina a que la decisión judicial logre su cometido y que la persona afectada sea repuesta en su legítimo derecho y compensada, si fuera el caso. 17. El Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido que: El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un

plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.4 10.1 Determinar si procede liquidar el interés judicial a favor de la entidad comercial Granos Nacionales, S. A. 18. La demandante ha solicitado, que se liquide y determine el monto total a pagar por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), conforme se indica en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784. Intereses judiciales calculados a razón de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual desde el día 9 de diciembre de 2022 (fecha en la que se incoa el recurso, en el cual se estableció el interés judicial) hasta el día en que intervenga la decisión de este tribunal. 19. Sin embargo, tanto la recurrida como el Procurador General Administrativo sostienen que debemos rechazar la solicitud de liquidación bajo el alegato de que, se ha procedido a remitir al Ministerio de Hacienda la sentencia número SCJ-SS-25-0111, del 31 de enero del año 2025, para que se ordene el pago del monto adeudado a la entidad demandante, incluyéndolo en el presupuesto del año 2026. Por lo tanto, hasta que no se materialice la ejecución de la decisión, no podía liquidarse, ya que ese es el término para solicitar la liquidación. 20. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado lo siguiente: (...) la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación; que, finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la

República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero (...).5 21. En tal virtud, se constata que, ciertamente, mediante la sentencia número 0030-1643-2023 SSEN-00784, de fecha 29 de septiembre de 2023, esta Sala dispuso un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) a partir de la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, hasta la ejecución de dicha sentencia, en perjuicio del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), y en favor la entidad GRANOS NACIONALES, S. A., sobre la suma de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con sesenta y cuatro centavos (RD$20,085,375.64). 22. En atención a lo antes expuesto, este colegiado debe indicar a la parte demandada que la sentencia es ejecutoria desde su emisión y no se controvierte que la misma ha obtenido carácter firme, pues precisamente de ahí nace su defensa en cuanto haberse enviado al Ministerio de Haciendo el Oficio que persigue la inclusión de la deuda en el presupuesto de 2026; aun así, el demandante tiene derecho a solicitar la liquidación por el tiempo transcurrido hasta que se produzca el pago efectivo, ya que la ejecución de la sentencia no es el término para solicitarlo, sino el momento en que dejan de contabilizarse los intereses. 23. Reiteramos, es una garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, dar cumplimiento a lo ordenado, esto, en sintonía con lo dispuesto por nuestro tribunal Constitucional Dominicano: Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable.6 24. Por lo que, en vista de que haberse corroborado los valores reconocidos a favor de la hoy demandante, y quedar establecido para este Tribunal, tras examinar las pretensiones de las partes involucradas y las pruebas aportadas que la recurrida no ha cumplido con el pago de los montos establecidos en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784, y en aras de proteger las garantías mínimas que invisten a los

administrados ante el Estado y sus instituciones, este Tribunal procede a admitir la solicitud de liquidación del interés judicial del 1.5% mensual. 25. Aun así, en vista de los hechos que han podido acreditarse en otro apartado, con los cuales se evidencia la puesta en marcha de los trámites para la ejecución de la sentencia de marras y en el entendido de que no se tiene fecha cierta respecto de la notificación de nuestra decisión, entendemos pertinente liquidar el interés judicial hasta la fecha de interposición de la solicitud, sin perjuicio de los que venzan hasta la entrega de los montos adeudados. 26. En ese tenor, desde la fecha de interposición del recurso que produjo la emisión de la sentencia (9 de diciembre de 2022), hasta la fecha de presentación de la solicitud de liquidación, el día 10 de septiembre de 2025, han transcurrido un periodo total de 33 meses. Durante este lapso se ha calculado un importe de trescientos un mil doscientos ochenta mil pesos dominicanos con 63/100 (RD$301,280.63), equivalente a una mensualidad del 1.5% de interés conforme a lo dispuesto en la sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-00784, de fecha 29 de septiembre de 2023, puesto que se ha establecido un crédito de veinte millones ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 64/100 (RD$20,085,375.64), en consecuencia, el importe total correspondiente al interés liquidado sobre la sentencia mencionada se estima en nueve millones novecientos cuarenta y dos mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 79/100 (RD$9,942,260.79), suma por la cual se satisface el interés estipulado en la referida sentencia, y por lo que el tribunal válida la liquidación precitada, tal y como se hará constar en el dispositivo". (sic)

34. De los motivos transcritos se colige que los jueces de fondo acogieron en cuanto al fondo una demanda en liquidación de interés judicial dispuesto por la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00784 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023 por esa misma Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentando su decisión, principalmente, sobre los

siguientes supuestos: *a)* que no fue controvertido que la sentencia primigenia -en la que se imponía el interés judicial a liquidar- había adquirido el carácter firme, por lo que la entonces parte demandante tenía el derecho pleno de solicitar la liquidación de los montos allí dispuestos por el tiempo transcurrido hasta que se produjera el pago efectivo*; b)* que fueron corroborados los valores reconocidos a favor de la entonces parte demandante; *c)* que se estableció, a partir del examen de las pretensiones y del material probatorio aportado, que la entonces parte demandada no había cumplido con el pago de los montos ordenados en la sentencia antes descrita, por lo que admitió la demanda en liquidación de interés judicial, equivalente al 1.5% mensual de la suma principal, esto en aras de proteger las garantías mínimas del administrado frente al Estado y sus instituciones y; *d)* que aunque pudo acreditarse a partir del examen de los hechos, la puesta en marcha de los trámites para la ejecución de la sentencia de marras, debía darse por sentado que no se tenía fecha cierta respecto de la notificación de su decisión, por lo que procedía la liquidación del interés judicial hasta la fecha de interposición de la solicitud, sin perjuicio de los que vencieren hasta la entrega de los montos adeudados.

35. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[6]"

36. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo

[4] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo del medio de casación examinado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación a saber, primero, segundo y tercero, no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *inobservancia de la ley, violación directa al artículo 138 de la Constitución, falta de base legal y una violación y errónea aplicación de la Ley núm. 86-11,* , prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir

de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo medio de casación bajo el supuesto de una *violación directa al artículo 138 de la Constitución y una falta se base legal* −lo cual tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que en la especie, dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

39. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su medio de casación sobre la base de que la *Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo no aplicó de manera correcta y apegada la Constitución dominicana al emitir la decisión en cuestión, debido a que el mencionado texto constitucional establece que la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico*, además de argumentar que *en materia patrimonial, toda obligación impuesta al Estado requiere fundamento legal*

expreso, que la sentencia recurrida confirma la aplicación de una tasa de 1.5% mensual sin indicar la disposición legal que la autoriza frente a una entidad pública[7]- era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

40. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos, por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

[7] Véase la página 3 del memorial de casación.

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0246073
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Granos Nacionales, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00794 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1000

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00733, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por Olmedo [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] prestó servicios como personal docente del Ministerio de Educación desde el 1 de enero de 1993 hasta el 20 de mayo de 2024, fecha en la cual fue emitido el Decreto núm. 287-24.

5. El señor [redacted], laboró para el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) desde el 26 de junio de 1987 hasta el 1 de julio de 2024, desempeñando el cargo de Encargado de Operaciones de la División de Riego de Azua.

6. El señor [redacted] fue desvinculado mediante el Acto Administrativo núm. 000408, de fecha 1 de julio de 2024, suscrito por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), Olmedo [redacted], en el cual se consignó como motivo de la desvinculación la supuesta duplicidad en diferentes nóminas del Estado, actuación que fue notificada al hoy recurrente en fecha 26 de junio de 2024.

7. No conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-0073, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 19 de agosto de 2025 por el señor [redacted] contra el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de nulidad del acto de desvinculación, comunicación núm. 000408, de fecha 01 de julio de 2024, emitido por el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), y la consecuente restitución de la hoy recurrente, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** RECONOCE, DE OFICIO, el derecho del hoy recurrente el señor [redacted], a recibir la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en virtud de su vinculación bajo el estatuto simplificado y el tiempo de servicio prestado, en consecuencia, ORDENA a la INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), el pago a su favor por concepto de: A. Indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, igual a la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$900,000.00). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

11. Conforme con el artículo 19 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia*

de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa <u>o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley</u>[1].

[1] Subrayado nuestro.

14. En la especie se verifica que la parte recurrida, [redacted], fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 228/2026 de fecha 9 de marzo de 2026, notificado en el domicilio de sus abogados [redacted], en manos de su propia persona.

15. Igualmente, del examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 22 de marzo de 2026, sin embargo, no fue notificado a la parte hoy recurrente, según se verifica en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

16. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la Corte de Casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

17. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer en esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial de defensa depositado. Valiendo considerando esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

28. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución**

29. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Recurso Hidráulicos (Indrhi), en su primer y segundo medios de casación se advierte que, propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y falta de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

33. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre los pedimentos contenidos en

las conclusiones de su escrito de defensa, con lo cual habría desconocido el principio de inmutabilidad del proceso, que obliga tanto al juez como a las partes a ceñir sus actuaciones y decisiones a las pretensiones formalmente planteadas en la instancia. En ese sentido, alega que la sentencia impugnada incurrió en falta de estatuir, al no responder los pedimentos sometidos a su consideración y, además, presenta una marcada discrepancia entre lo solicitado por la parte y lo finalmente decidido, configurándose —a su juicio— una decisión *extra petita* y *ultra petita*, en franca violación del derecho de defensa.

34. Continúa alegando, que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada, en inobservancia de la obligación establecida en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los principios constitucionales y supranacionales que exigen decisiones razonadas, susceptibles de control y crítica objetiva. Sostiene que, en el caso de la especie, el tribunal no expuso motivos suficientes que justificaran lo decidido y, además, omitió estatuir sobre pedimentos formales vinculados al fondo de la demanda, incurriendo con ello en los vicios de insuficiencia de motivos y falta de estatuir.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"9.1 Sobre la categoría de servidor público 13. Para decidir sobre el presente pedimento, corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el señor [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación la Administración incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 14. Para la realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo núm. 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el que se establece sobre las categorías de servidores públicos indicando que son: "*1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*". 15. Al respecto de lo anterior, la Administración tiene la obligación de colocar a los servidores públicos a su servicio dentro de una categoría u otra, con el fin de establecer y disponer sobre los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como sobre el debido proceso que atañe la separación del cargo dentro del empleo público. 16. La parte hoy recurrida INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), en su escrito de defensa, expone que el hoy recurrente, no ostentaba la categoría de servidor público de carrera, por lo que no corresponde declarar la nulidad del acto de desvinculación, dígase la comunicación núm. 000408, sin embargo, no expone a qué categoría de servidor público le corresponde. 17. No resulta un hecho controvertido que la parte recurrente, señor [redacted] al momento de su desvinculación ostentó el cargo de "Encargado de operaciones de la División de Riego de Azua", en el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI). 18. Al efecto, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, establece lo siguiente: "*Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento,*

conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley". 19. A propósito de lo anterior, como complemento sistemático en la Resolución 99-2019 de fecha 20 de mayo del año 2019 que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que componen la Administración Pública, está incluido dentro del grupo ocupacional IV al que pertenece el denominado "*Profesionales", la referida resolución define el grupo IV como el siguiente: Profesionales. Comprende los cargos de aplicación de conocimientos, métodos y/o técnicas propias del ejercicio de una profesión. Por lo general no requiere experiencia, no obstante, en caso de ser requerida, dependerá del nivel del puesto*. 20. Así pues, resulta importante resaltar que la referida resolución, hace referencia al grupo ocupacional IV, y lo coloca dentro de las categorías de servicio público establecido en el artículo 18, numeral 3, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, ejercicio realizado respecto a los funcionarios de la categoría de estatuto simplificado. 21. En estas atenciones, resulta evidente que el señor [redacted], se subsume en el grupo ocupacional IV, colocándolo en la categoría de servidor público de estatuto simplificado. 22. Partiendo de lo anterior, es preciso resaltar, que, en atención a las motivaciones presentadas por el hoy recurrente, podría entenderse que el mismo asume pertenecer al estatuto de servidores de carrera, y que, en consecuencia, corresponde anular el acto de desvinculación y restituirlo a su cargo. En estas atenciones, es preciso recordar, lo establecido por la ley núm. 41-08, respecto de este tipo de servidores: *Articulo 23.- Es funcionario o servidor*

público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. 23. Del artículo antes expuesto, se desprende entonces que el hoy recurrente no pertenecía al estatuto de servidor público de carrera administrativa, y que, en consecuencia, no le corresponde el solicitado reintegro, pues no se acredita mediante certificación su ingreso a la carrera administrativa 24. En atención a esto, y al no demostrarse por parte de la administración que ocupase cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y siendo un hecho controvertido que ejerciera funciones de un servidor de carrera, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a las de un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 241 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 25. En tal virtud esta Quinta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación y procede a ponderar los demás aspectos. *9.2 Sobre el acto de desvinculación* 26. Que, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia del principio de racionalidad y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro. 27. Asimismo, el requisito de motivación ha sido concebido por el legislador como un requisito de validez de los actos administrativos sobre los actos que se pronuncien sobre derecho, al tenor del párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13. 28. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la administración de un servidor público, que no esté debidamente motivado, vulnera la garantía fundamental al debido proceso administrativo. 29. Cabe resaltar que, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dotado de contenido, la

terminología relativa a cese injustificado, estableciendo lo que sigue a continuación: *Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte*. 30. Estableciendo además que, las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada y sin un proceso disciplinario correspondiente procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se beneficien de la estabilidad que se predica a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa.2 31. Aunque el recurrente no ha solicitado expresamente el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, este Tribunal, en aplicación de la técnica de suplencia de motivos, reconoce de oficio dicho derecho, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-TS-22-0320 del 31 de marzo de 2022, que establece: "*El juez puede*

suplir los motivos jurídicos omitidos por las partes, siempre que la decisión se fundamente en normas aplicables al caso y se respete el principio de contradicción." 32. Por lo que, a pesar de que, según dispone el párrafo del artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública, el puesto de estatuto simplificado que desempeñaba el recurrente no goza de estabilidad en el empleo; la verdad es que la Administración se encontraba en la obligación de exponer un motivo que demuestre que la desvinculación fue justificada; en la especie, el INDRHI coloca en el acto de desvinculación, que el mismo se está llevando a cabo, debido a que se identificó la duplicidad en diferentes nóminas del Estado, sin embargo este hecho por sí solo, no es motivación suficiente para un acto administrativo desfavorable, además de que no fue expuesto al hoy recurrente ningún expediente que justificara los referidos hechos. 33. En atención a esto, es preciso exponer que del estudio del expediente constata, que el señor [redacted] fue jubilado mediante el Decreto núm. 287-24, de fecha 20 de mayo de 2024, como personal docente del Ministerio de Educación, donde ostentaba el cargo de director de la Escuela Nocturna Villa Palmarejo, desde el 1 de enero de 1993, según certificación expedida por dicho ministerio en fecha 2 de febrero de 2023. 34. Sin desmerito de ello, este colegiado tiene a bien determinar que su cese se produjo de manera injustificada. Haciendo la salvedad, de que por el estatuto al que pertenecía la hoy recurrente, esto no vicia de nulidad, el acto de desvinculación hoy recurrido, por lo que, no procede declarar la nulidad de este, como pretende la hoy recurrente, en estas atenciones, se rechaza la solicitud de nulidad del acto de desvinculación comunicación marcada con el núm. 000408, y consecuente restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. *9.3 Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08*. 35. En las motivaciones anteriores hemos señalado que el acto administrativo que desvincula al recurrente solo enuncia el hoy recurrente fue desvinculado debido a que se identificó la duplicidad en diferentes nóminas

del Estado, lo cual, al no estar acompañado de un justificación, presentadas mediante algún tipo de expediente, y al ser un acto desfavorable, esta Sala determina que esto supone una desvinculación injustificada, no obstante este hecho no acarrea la nulidad del acto en sí, nuestra normativa, otorga a los servidores de estatuto simplificado, una indemnización en los casos como el de la especie, que en el presente recurso, será conocida de oficio, en virtud de la técnica de suplencia de motivos3 36. En el expediente consta una certificación laboral expedida por el INDRHI en fecha 21 de febrero de 2021, que acredita que el señor Pérez laboraba en dicha institución desde el 26 de junio de 1987 hasta el 1 de julio de 2024. 37. En atención, a que la administración, en su escrito de defensa para el presente recurso, fundamenta la desvinculación en la supuesta incompatibilidad de funciones, conforme al artículo 80.5 de la Ley núm. 41-08, que establece como falta grave: "*Aceptar designación para desempeñar en forma simultánea más de un cargo del Estado, salvo cuando se trate de labores docentes, culturales, de investigación y los de carácter honorífico, no afectadas por incompatibilidad legal y con la debida reposición horaria cuando hubiera superposición de este tipo.*" 38. De estos hechos, se deprende que el hoy recurrente ostentó simultáneamente ambos cargos durante un período. No obstante, se evidencia que el cargo en el Ministerio de Educación era desempeñado en jornada nocturna, lo cual no interfería con el horario regular de labores en el INDRHI. 39. Por lo que es preciso destacar que el señor [redacted], a pesar de ocupar el puesto de director en la escuela donde laboraba, es miembro del personal docente del Ministerio de Educación, así consta, en el Decreto núm. 287-24, mediante el cual fue jubilado, por lo que en atención al artículo 80 numeral 5 de la ley 41-01, antes expuesto, en el caso de la especie, el desempeño simultaneó de más de un cargo del Estado constituye una excepción válida a la regla de incompatibilidad, pues, como se ha evidenciado, se trata de un cargo que se subsume a las labores docentes, y que era desempeñado en jornada nocturna, lo cual no interfería con el horario

regular de las labores en el INDRHI. 40. Habiendo establecido esto, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 41. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo*". 42. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "*que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el* mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión5 ." 43. Preciso es aclarar que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "*(…) Que*

el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad".44. En ese orden, al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este tribunal reconoce en su beneficio las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución, por lo que ordena a la INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) pagar a favor del señor [redacted] dicha indemnización calculado conforme al tiempo efectivamente laborado y al monto nominal del último salario devengado, conforme al siguiente detalle:

Cargo desempeñado	Último sueldo devengado	Fecha de ingreso	Fecha de desvinculación	Tiempo de servicio	Monto de indemnización
Encargado de Operaciones de la División de Riego de Azua	RD$50,000.00	26 de junio de 1987	01 de julio de 2024	36 años, 11 meses, y 5 días	RD$900,000

45. Así pues, luego de realizado el cálculo correspondiente, este Tribunal determina que la parte recurrida el INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI) debe pagar al señor [redacted] la suma de novecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$900,000.00), por concepto de 36 años, 11 meses, y 5 días laborados, devengando un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00) a razón de un salario por 18 meses de labor, por la excepción impuesta de que la indemnización otorgada, no puede sobrepasar dicha suma. 46. En virtud de todo lo expuesto, hasta este punto de la decisión, este Tribunal, en uso de la

técnica de suplencia de motivos, aunque el recurrente no haya solicitado expresamente el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, procede reconocerla de oficio. Esta decisión se fundamenta en que, al momento de la desvinculación, el señor [redacted] ya se encontraba jubilado como personal docente del Ministerio de Educación, por lo que no existía la alegada duplicidad de nóminas que motivó el acto administrativo impugnado. Además, del estudio del expediente se advierte que, durante el tiempo en que desempeñó ambos cargos, las jornadas laborales no interferían entre sí, ya que el cargo docente era ejercido en horario nocturno. Finalmente, se constata que el cargo de director que ostentaba en el Ministerio de Educación formaba parte de la carrera docente, lo cual se encuentra expresamente exceptuado de la incompatibilidad prevista en el artículo 80.5 de la Ley núm. 41-08. Por estas razones, este Tribunal reconoce el derecho del recurrente a recibir la indemnización correspondiente, conforme al estatuto simplificado, conforme lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público (…)" (sic).

36. Del examen de la decisión impugnada se advierte que el tribunal *a quo* identificó expresamente las pretensiones formuladas por ambas partes en litis. Aunque en el apartado relativo a las pretensiones de las partes solo consignó de manera expresa las de la parte recurrente, en el desarrollo del fondo de la decisión dejó claramente establecidas las pretensiones de la hoy recurrente –recurrida primigenia-, al transcribir las conclusiones tanto del hoy recurrente como de la parte recurrida. Posteriormente, decidió de forma precisa cuáles pedimentos acogía y cuáles rechazaba, circunstancia que pone

de manifiesto que el tribunal sí se encontraba apoderado de las cuestiones resueltas y se pronunció sobre ellas dentro de los límites del proceso, sin que se configure la alegada violación al principio de inmutabilidad ni los vicios de decisión extra petita o ultra petita.

37. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[4]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[5].

38. Al respecto, que tampoco se verifica la denunciada falta de estatuir, toda vez que el dispositivo de la sentencia impugnada resolvió las pretensiones esenciales sometidas al debate, rechazando la solicitud de nulidad del acto administrativo, desestimando el reintegro reclamado y acogiendo únicamente la indemnización que entendió procedente conforme al régimen

[4] SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[5] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018

jurídico aplicado, lo cual evidencia una respuesta concreta frente al objeto del litigio, aun cuando no coincidiera con los intereses de la parte hoy recurrente.

39. Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, los jueces no están obligados a responder de manera expresa a cada uno de los alegatos de las partes, sino únicamente a aquellos que resulten pertinentes para la solución del litigio; que, en ese sentido, la mera inconformidad de una parte con la decisión adoptada no constituye, por sí sola, omisión de estatuir.

40. Finalmente, en cuanto al alegato relativo a la carencia de motivos, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]. Que, en la especie, se comprueba que la sentencia impugnada contiene una exposición razonada de los hechos comprobados, las normas legales que consideraron aplicables y el análisis efectuado por los jueces del fondo respecto a la naturaleza del litigio, ofreciendo una fundamentación que permite a esta Corte ejercer su control de legalidad, de conformidad 141 del Código de Procedimiento Civil.

[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

41. Por lo anterior, al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que permitan ejercer el control de legalidad, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00733, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Quinta

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0256909
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1032

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-036, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada y en haber ejecutado labores no retribuidas, [redacted] incoó una demanda por trabajo realizado y no pagado y reparación de daños y perjuicios, contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana la sentencia núm. 222/2017, de fecha 29 de agosto de 2017, que rechazó el medio de inadmisión derivado de la prescripción extintiva planteado, acogió la demanda y condenó a [redacted], [redacted] y a los sucesores de [redacted], [redacted] y Feliz

Ezequiel [redacted] y su esposa [redacted], al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de [redacted], por concepto de los trabajos realizados y rechazó la indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted] y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, mediante la cual se revocó la decisión impugnada y se rechazó la demanda inicial; asimismo, se rechazó el recurso de apelación incidental.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00353, de fecha 28 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00098, de fecha 29 de marzo de 2019, y dispuso su envío ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,

la cual dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-036, de fecha 24 de febrero 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, ambos recursos de apelación, interpuesto, el primero de forma principal por señores los [redacted] y [redacted], y el segundo, incoado de manera incidental por el Sr. [redacted], ambos contra la sentencia Núm. 222/2017 dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Romana, en fecha 29 de agosto del 2017, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. [redacted], atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** Revoca la sentencia de primer grado declarando la inexistencia del contrato de trabajo entre los señores [redacted] y [redacted], el Sr. [redacted], por este último no probar la prestación de servicios personal a los recurrentes, en consecuencia, en cuanto a esto se rechaza la demanda en dimisión por trabajo realizado y no pagado y daños y perjuicios, confirmando en sus demás aspectos la sentencia impugnada. **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento "(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la

causa. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos, contradicción de motivos y contradicción de motivos y del dispositivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración de los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 6 que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo antes transcrito, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de verificar si esta alzada está en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo

punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia de que se trata.

10. A propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00098 de fecha 29 de marzo de 2019 modificó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"15. Que existe depositada en el expediente las actas de primer grado que contienen el testimonio de los señores [redacted] y de [redacted], testificando el primero ([redacted]): "Yo estuve trabajando con él", (con el demandante) en "Villa Verde", "en la construcción: poniendo blocks y empañetando y ahí se paró la obra". Que eran "unos apartamentos", y "no sabe el nombre del propietario", que "duró 4 años trabajando para esa persona" y trabajó en 4 obras, "el primero le hizo unos apartamentos donde viven personas, luego hizo otra construcción más al lado y otra construcción más que fue donde no le pagaron". Que, como se puede evidenciar en este testimonio, dicho testigo no es concluyente, pues siquiera sabe para quien trabajaba el señor [redacted], ni su nombre, tampoco indica cuanto debía pagar el dueño de la obra o cuanto quedó debiendo ni como lo sabía. Que en relación al señor [redacted], su testimonio tampoco es concluyente ni creíble, puesto que si bien afirma que conoce al demandante y que trabajaba para LUIS, sin indicar que Luis, declara que trabajó para LUIS en "unos apartamentos los estaba haciendo, pero no los llegó a terminar", por tanto, mal podría tratarse de trabajo realizado y no pagado, sino llegó a terminar lo

que alega estaba haciendo. Además afirma que "se enfermó el dueño de la casa y nos pararon, pasaron par de meses y no nos llamaban", lo que indica que dicho testigo estaba involucrado también en la obra lo que si bien no le perjudica, si lo hace el hecho de que afirma al preguntársele "si tiene conocimiento si le pagaron", contestó: "No, porque si le hubieran pagado a él, entonces nos hubiese pagado a nosotros", lo que constituye una valoración de un supuesto, no un hecho de conocimiento personal que, como testigo, vio o escuchó. (…) 17.-Que ante la falta de prueba del demandante primigenio hoy recurrido haber realizado un trabajo a los demandantes primigenios hoy recurridos y no le fue pagado, es obvio que las pretensiones del señor [redacted], carecen de fundamentos y deben ser desestimadas por los motivos y falta de base legal" (sic).

11. En ocasión del recurso de casación realizado contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00353 de fecha 28 de abril de 2021 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"12. En la especie, para fallar como lo hizo, la corte a qua se fundamentó en que el testimonio rendido por [redacted] no fue concluyente ni creíble, puesto que si bien afirma que conoce al demandante y que trabajaba para Luis, este no indicó qué Luis, por lo tanto, no podría tratarse de trabajo realizado y no pagado al no llegar a terminar lo que alega estaba haciendo; sin embargo, esta Tercera Sala al verificar las declaraciones rendidas por el precitado testigo ha podido comprobar que más adelante este sí fue concluyente respecto de la persona en beneficio de la cual prestó el alegado servicio, pues se verifica lo siguiente: "¿En cuántas obras trabajó el dte., para el señor [redacted]? Le hizo una casa y ahí mismo le hizo 3 apartamentos, terminaron la loseta, se enfermó el dueño de la casa y nos pararon", de ahí

puede extraerse perfectamente que hizo alusión a uno de los recurridos y que el motivo por el cual no pudo terminar los trabajos que realizaba se debió a que estos fueron detenidos; en tal sentido y en vista de que para formar su determinación los jueces del fondo desnaturalización las precitadas declaraciones, procede casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar los demás argumentos que persiguen anular la determinación sobre que no se probó la prestación del servicio alegado y subsecuentemente haber realizado un trabajo" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-036 de fecha 24 de febrero de 2023, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"16. Aporta además el demandante original, actual recurrido, el acta de audiencia que en fecha 05 de abril del 2016 celebrara el tribunal de primer grado, donde comparecieron en calidad de testigos los señores [redacted] y [redacted], quienes a seguidas de prestar el juramento de ley entre otras cosas declararon de manera individual lo siguiente: "¿conoce al demandante? Si. ¿Qué relación los une? Yo estuve trabajando con él. ¿para quién trabajaba el dte.? Trabaje con él en Villa Verde. La construcción, poniendo block y empañetando y ahí se paró la obra. ¿Qué tipo de construcción era que hacía el demandante? Unos apartamentos. ¿Sabe quién era el propietario de esos apartamentos? R. No. ¿Aparte de la casa, el hizo alguna otra construcción? Si, al lado, apartamentos para alquilar. ¿Qué tiempo tenía trabajando para esa persona? Como 4 años."
17. Las declaraciones dadas por ambos testigos no serán tomadas en cuenta al momento de decidir el presente litigio, toda vez que las mismas resultan ser imprecisas, incoherentes a los fines de establecer si prestó el reclamante sus

servicios personales para los recurrentes, el señor [redacted] afirma desconocer el propietario de la obra donde estaba trabajando y el señor [redacted] dice que trabajaba para el señor Luis" (sic).

13. En el caso de que se trata, es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo cual implica analizar la motivación dada por esta alzada al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para relacionar todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expresa lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa. 13- La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, actuando como corte de envío, al dictar su sentencia 655-2023-SSEN-036, incurrió en un error garrafal toda vez que desnaturaliza las declaraciones de los testigos ofrecidos en el informativo, lo que evidentemente otorga un sentido distinto a los hechos acontecidos al que realmente tienen. Iniciamos con el numeral 17, página 13 de dicha sentencia, textualmente dice: "Las declaraciones dadas por ambos testigos no serán tomadas en cuenta al momento de decidir el presente litigio, toda vez que las mismas resultan ser imprecisas, incoherentes a los fines de establecer si prestó el reclamante sus servicios

personales para los recurrentes, el señor [redacted] afirma desconocer el propietario de la obra donde estaba trabajando y el señor [redacted], dice que trabajaba para el señor Luis". Sin embargo, la Corte de Trabajo de Santo Domingo no expresa de manera explícita por qué dichas declaraciones resultan imprecisas e incoherentes a los fines de establecer si el reclamante prestó sus servicios personales para los recurrentes; y solo se circunscribe a decir que: [redacted], afirma desconocer el propietario de la obra donde estaba trabajando; y [redacted], que trabajaba para el señor Luis. Debemos aclarar que en toda la geografía nacional y particularmente en la Región Este, "Luis" puede ser nombre o patronímico, en el caso que nos ocupa "Luis", es un apellido; además que la Corte no logró interpretar en el sentido más amplio de las declaraciones, pues argüir que el reclamante [redacted], no prestó servicios personales a los recurrentes [redacted], continuador jurídico y [redacted], esposa del fenecido [redacted], empleador, y por vía de consecuencia sobre ellos recae la calidad de empleador, y a su vez responsable de responder sus obligaciones. No entendemos cómo la honorable Corte, pudo formarse una convicción para darle un sentido distinto a los hechos acontecidos con tan solo analizar una respuesta de las tantas dadas por el testigo [redacted]. Para desmontar tan errado análisis orquestado por la honorable Corte que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, vamos a transcribir una por una las 11 respuestas lógicamente con las 11 preguntas dadas y hechas en el plenario producto del testimonio rendido por el señor [redacted]. P1.- ¿Conoce usted al demandante? R.- Si P2.- ¿Qué relación los une? R.- Yo estuve trabajando con él. P3.- ¿Para quién trabajaba el dte?? R.- Trabajé con él, en Villa Verde. P4.- ¿Tipo de trabajo del dte?? R.- La Construcción, poniendo blocks y empañetando y ahí se paró la obra. P5.- ¿Qué tipo de construcción hacía el dte?? R.- Unos apartamentos. P6.- ¿Sabe quién era el propietario de esos apartamentos? R.- No. P7.- ¿Qué fue lo primero que hizo

el señor Andrés? R.- comenzó desde abajo poniendo blocks, empañetando y faltaba nada más los pisos. P8.- A parte de la casa, ¿él hizo alguna otra construcción? R.- Sí, al lado apartamentos para alquilar. P9.- ¿Qué tiempo tenía trabajando para esa persona? R.- Como 4 años. P10.- ¿Cuántas obras el dte? ¿Trabajo con esa persona? R.- 04 obras. P11.- ¿Las puedes mencionar? El primero le hizo unos apartamentos donde viven personas, luego hizo otra construcción más al lado, y otra construcción más que fue donde no le pagaron. Tomando cuatro preguntas y sus correspondientes respuestas de la exposición del testigo [redacted], las preguntas 5 y 8, el tipo de construcción que hacía el demandante unos apartamentos e hizo otra construcción al lado. Si analizamos las respuestas de las preguntas 10 y 11, las cuales son precisas y coherentes cuando expresa el testigo que el demandante trabajó en 4 obras, la primera unos apartamentos donde viven personas, luego hizo otra construcción más al lado, y otra construcción más que fue donde no le pagaron. Después de analizar las respuestas de las preguntas 5, 8, 10 y 11, del testimonio del señor [redacted], se observa claramente que ciertamente existió un contrato de trabajo entre el señor [redacted], y el finado [redacted], representado por sus herederos tiene que responder por su pasivo y activo, y en el mismo orden la esposa tiene que responder por el pasivo de la comunidad legal de bienes hasta que se demuestre lo contrario. Mientras que las declaraciones del testigo [redacted], son las siguientes: P1.- ¿Conoce usted al demandante? R.- Sí. P2- ¿Qué relación lo une con el demandante? De trabajo. P3- ¿Sabe para quién trabaja? R.- Para el señor Luis. P4.- ¿Tipo de trabajo del demandante para el señor Luis? Estaba construyendo unos apartamentos, pero no los llego a terminar. P5.- ¿El demandado tiene alguna deuda pendiente con usted? R.- Si, al no haberle pagado a él no me ha podido pagar a mí. P6.- ¿En cuántas obras trabajó el demandante con el señor [redacted]? R.- Le hizo una casa y ahí mismo le hizo tres (3) apartamentos, terminaron las losetas, se enfermó el dueño de la casa y nos pararon por par de meses y no

nos llamaron. P7.- ¿Qué tiempo tenía el demandante trabajando? R.- Tenía cuatro años trabajando con ese señor. P8.- ¿Pero solamente esas obras el demandante hizo para ese señor? R.- Para el sí, cuando eso el solo trabajaba ahí. P9.- ¿Tiene conocimiento si le pagaron al demandante? R.- No, porque si le hubieran pagado a él entonces nos hubiesen pagado a nosotros. P10.- ¿Hasta el momento el demandado le debe dinero a usted? R.- Sí. También la Corte refiere que estas declaraciones no serán tomadas en cuenta, toda vez que las mismas resultan ser imprecisas e incoherentes a los fines de establecer si prestó el reclamante sus servicios personales para los recurrentes. Que las respuestas dadas por el testigo, [redacted], dejan en tela de juicio el análisis de la honorable Corte al dictar la sentencia de marras, pues las mismas son precisas y coherentes, al señalar a favor de quién se prestó el servicio, y en cuántas obras le prestó sus servicios, ver preguntas 3, 4, 6 y 7, tomadas del acta de audiencia de fecha 5 de abril del 2016 ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana. Es claro que ese testimonio que la Corte de Trabajo de Santo Domingo, no pudo apreciar como bueno y válido para determinar que ciertamente existió un contrato de trabajo y una prestación de servicios a los demandados hoy recurrentes de parte del demandante [redacted], y al fallar como lo hizo desnaturalizo las declaraciones de ambos testigos y consecuentemente los hechos de la causa, por lo que, su sentencia 655-2023-SSEN-036 de fecha veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), debe ser casada, por haber desnaturalizado las pruebas para decidir el fondo del asunto y dejando su sentencia sin base legal. SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal 14 .- Que la sentencia hoy atacada por vía de casación carece de base legal en virtud que la Corte de envío señala en el numeral 19 de la página 13, de su sentencia 655-2023-SSEN-036 de fecha veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023): "Que la parte demandante original, actual recurrente no aportoó al proceso medio de prueba fehaciente y/o suficiente que le permita a esta Corte determinar y dar por establecido que prestó sus servicios

personales a los recurrentes para así presumir a su favor la existencia de un contrato de trabajo en aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Código de Trabajo." Como se observa, la Corte de envío está diciendo en el anterior motivo que el demandante [redacted], no aportó prueba suficiente que le permita a la Corte, determinar el contrato de trabajo entre el demandante y los demandados e incluso invoca el artículo 15 del Código de Trabajo. Con este criterio se viola el referido artículo, ya que establece: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado." Nos preguntamos, el demandante original acaso no presentó sus pruebas, como lo fue el informativo testimonial a cargo de los señores [redacted] y [redacted], y corroboradas con pruebas escritas las cuales no fueron refutadas por los demandados en ningún grado. La corte hizo gárgaras con las pruebas presentadas por el demandante, solo se percataron de ellas para declarar que las mismas no eran suficientes ni fehacientes las relativas a las pruebas escritas; y que eran imprecisas e incoherentes, las relativas al informativo testimonial, dejando sin pruebas al demandante, al no realizar el menor análisis lógico de las mismas; cómo es posible que la Corte para formarse su convicción o juicio descartara los recibos por ser manuscritos, cuando ni sopesan el concepto, cantidad ni el por qué el demandante firmaba los mismos; y avocarse a edificarse con una sola pregunta y respuesta de cada una de las declaraciones del informativo testimonial. Honorables magistrados dichas pruebas, los recibos en ningún momento la parte originalmente demandada cuestionó ni mucho menos se opuso a las fotocopias de los mismos; incurriendo la corte en falta de base legal al dictar su fallo, por lo que, su sentencia debe ser casada. Además, los jueces de fondo al dictar su fallo en la sentencia número 655-2023-SSEN-036 de fecha

veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), omitieron de manera parcial para poder dar su fallo como lo hicieron, la calidad de los demandados. Decimos que la Corte omitió al motivar su sentencia la calidad de los demandados, también incurrió en una exposición incompleta de los hechos de la causa. Al observar los numerales 13 y 15 conforman parte de los escasos motivos de su sentencia y además los ordinales 1, 2 y 3 del dispositivo de su sentencia 655-2023-SSEN-036 de fecha veinticuatro (24) del mes febrero del año dos mil veintitrés (2023), veremos de manera clara que existe una exposición incompleta de los hechos de la causa, es decir, al motivar el fallo al fondo solo figura en esos motivos una sola respuesta y una pregunta de las declaraciones dadas por el testigo [redacted]. Al ver el numeral 17, página 13 de dicha sentencia, dice: "Las declaraciones dadas por ambos testigos no serán tomadas en cuenta al momento de decidir el presente litigio, toda vez que las mismas resultan ser imprecisas, incoherentes a los fines de establecer si prestó el reclamante sus servicios personales para los recurrentes, el señor [redacted] afirma desconocer el propietario de la obra donde estaba trabajando y el señor [redacted], dice que trabajaba para el señor Luis". Como se puede observar honorables magistrados, la Corte solo transcribe una sola respuesta de las tantas dadas por [redacted]; sin embargo, la Corte debió exponer todas las preguntas y respuestas correspondientes al testimonio ofrecido por el testigo [redacted], o por lo menos un resumen. Cómo la corte puede explicar que ella se formara una convicción para dictar el fallo como lo hizo; si esa misma Corte, no hizo una exposición completa de los hechos al motivar su sentencia, cómo pudo fallar de la manera que lo hizo. Además, es justo resaltar que en ningunos de los imprecisos y pocos motivos con los cuales la Corte de envío basó su fallo no hizo la exposición como debió hacerla de las declaraciones del testimonio del testigo [redacted], quien declara: P6.- ¿En cuántas obras trabajó el demandante con el señor [redacted]? R .- Le hizo una casa y ahí mismo le hizo

tres (3) apartamentos, terminaron las losetas, se enfermó el dueño de la casa y nos pararon por par de meses y no nos llamaron. Realizando un simple análisis de esta respuesta podemos colegir que el testigo se refiere a [redacted], como lo afirma él, al decir se enfermó el dueño de la casa, se deduce que lo conocía muy bien; tal virtud como se observa que los jueces de fondo para formar su determinación desnaturalizaron las declaraciones dadas por los testigos, la sentencia de marras debe ser casada. También dejaron sin base legal al no hacer una exposición completa de los hechos de la causa y omitir la calidad de los demandados originales, señores [redacted], heredero de [redacted], y [redacted], esposa. En tres de los pocos e imprecisos motivos para dictar su fallo omitió la calidad de heredero de [redacted], y la de esposa de [redacted], todo eso para formar su determinación de fallar de la forma que la honorable Corte lo hizo, dejando su sentencia carente de base legal, por lo que también debe ser casada. Y sin embargo en el numeral 15 de la página 12 de su sentencia dice: "Que a los fines de demostrar sus alegatos el reclamante depositó fotocopias de varios recibos que datan de los maños 2010 y 2011, los cuales consisten en datos manuscritos que a juicio de esta corte no constituyen un medio de prueba suficiente y fehaciente a los fines de demostrar la prestación de servicios de parte del señor [redacted], a favor de los señores FÉLIX EZEQUIEL [redacted] Y [redacted], y quienes han interpuesto el recurso de apelación y niegan la existencia del vínculo contractual, dichos recibos no contienen sello ni firma alguna de los demandaos, que permitan a esta Corte establecer que fueron emitidos por estos." No hay que hacer un análisis profundo para darnos cuenta que ese motivo de la honorable Corte, que no solo incurre en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa al descartar también las pruebas escritas depositadas por el demandante [redacted]. Siendo así como lo hizo, la Corte ha dictado una sentencia sin base legal. Motivos Vagos: La Corte al dictar su fallo lo basa en motivos vagos e

imprecisos; ya que no hizo una exposición completa de los hechos de la causa. En el expediente hay depositado 6 recibos que se detallan a continuación: a.- Recibo de fecha 23-1-2010, por la suma de 803,000.00, por concepto de adelanto de mano de obras (construcción), entregado por [redacted] ([redacted], dueño de la obra); b.- Recibo de fecha 20-2-2010, por la suma de 2,000.00, por concepto adelanto construcción, entregado por [redacted]; c.- Recibo s/n de fecha 04-03-2010 por la suma de 78,000.00, por concepto adelanto, entregado por [redacted].; d.- Recibo s/n de fecha 29-09-2010 por la suma de 35,000.00, por concepto adelanto construcción, entregado por [redacted].; e.- Recibo de fecha 29-12-2010, por la suma de 100,000.00, por concepto de mano de obras construcción, entregado por el dueño de la obra [redacted] ([redacted]); f.- Recibo de fecha 15-1-2011, por la suma de 40,000.00, por concepto de mano de obra de construcción, entregado por [redacted] ([redacted]) dueño de la obra. La Corte yerra al descartar las pruebas escritas, como son los recibos inmediatamente descritos depositados en el expediente en cuestión, siendo así como lo hizo la corte, ha fallado una sentencia sin base legal. ¿Por qué? Porque en ningún momento del litigio los recurrentes han negado esos recibos, que el señor [redacted], depositó como parte de sus pruebas para reclamar su trabajo realizado y no pagado por los herederos y esposa del señor [redacted], quienes no negaron esos recibos en ninguna de las jurisdicciones acudidas, ni tampoco lo arguyeron en ninguno de sus escritos o instancias, no entendemos cómo la corte blandeo esa espada para cercenar las pruebas de un trabajador que reclama su salario producto de su trabajo, creemos que en un buen derecho la corte, no podía descartar esos recibos bajo ningún alegato, si la otra parte no se opuso a esas pruebas, la corte debió acogerla como buena y válida. Por lo que, la referida sentencia deberá ser casada de pleno derecho en ese aspecto" (sic).

15. El examen del segundo recurso de casación evidencia que este tiene por objeto anular la sentencia impugnada, sobre la base de que la jurisdicción de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos al momento de evaluar las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], ofrecidas en audiencia celebrada en el tribunal de primer grado, y determinar que en la especie no existió relación de naturaleza laboral, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a esta alzada está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción de que se trata.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-15-00201
Solicitud núm.: 2025-R1081282
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-036, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0289898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional (PN)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1014

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00616, de fecha 2 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0289898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional (PN)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida la Policía Nacional (PN) quien no produjo memorial de defensa.

I. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Kilvio Salmón Zabala en contra de la Policía Nacional (PN), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00281 de fecha 8 de mayo de 2025 rechazando en cuanto al fondo el recurso.

4. Inconforme con la referida decisión, Kilvio Salmón Zabala, interpuso un recurso de revisión, dictando esa misma sala la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00616 de fecha 2 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 26 de mayo de 2025, por el Señor [redacted]

ZABALA, contra la Sentencia Núm. 0030-02-2025-SSEN-00281, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de mayo de 2025, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error o falta de valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos de defensa; **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivación; **Tercer medio:** Vulneración de normas sustanciales del debido proceso y la tutela judicial violación a la ley por falta o error a la interpretación y aplicación." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 10 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de abril de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm. 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0289898
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional (PN)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00616, de fecha 2 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

SCJ-TS-26-1033

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Henríquez y Asociados, SRL y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00331 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por la Primera

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Henríquez y Asociados, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación parcial incidental fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada el señor [redacted] interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad comercial

Henríquez y Asociados, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00068 de fecha 7 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y acogió la demanda, en consecuencia, condenó a la referida sociedad comercial al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, rechazando el reclamo por concepto de daños y perjuicios. 4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad comercial Henríquez y Asociados, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00331 de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), incoado por el señor [redacted] y el incidental de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), intentado por la empresa HENRIQUEZ & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0.0050-2025-SSEN-00068, de fecha siete (07) de abril del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, el principal incoado por el señor [redacted] y el incidental

interpuesto por la empresa HENRIQUEZ & ASOCIADOS, S.R.L., en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0050-2025-SSEN-00068, de fecha siete (07) de abril del dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción entre motivos y dispositivo, falta de base legal (arts. 69.7 de la Constitución; 141, 142 y 149 del Procedimiento Laboral; art. 131 CPC; jurisprudencia constante de la SCJ). **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas aportadas y desnaturalización en la interpretación de los artículos 177, 178 y 186 del Código de Trabajo." (sic)

6. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer Medio**: Falta de motivación y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Violación del sistema de libertad probatoria y de la apreciación razonada de la prueba. **Tercer Medio:** Falta de base legal por desatención del agravio decisivo y denegación implícita de justicia." (sic)

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación principal interpuesto por Henríquez y Asociados, SRL

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. Conviene precisar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 31 de mayo de 2024, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores de empresas calificadas como grandes empresas del sector privado no sectorizado, aplicable a la especie, debido a que la empresa recurrente no aportó ningún elemento probatorio tendente a establecer la categoría exacta de la empresa, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil setecientos veintisiete pesos dominicanos con 32/100 (RD$29,727.32) por concepto de 28 días de preaviso; b) veintidós mil doscientos noventa y cinco pesos dominicanos con 49/100 (RD$22,295.49) por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) diez mil quinientos cuarenta y un pesos dominicanos con 66/100 (RD$10,541.66) por concepto de proporción de salario de Navidad año 2024; d) catorce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 66/100 (RD$14,863.66) por concepto de 14 días de vacaciones; e) ciento cincuenta y un mil ochocientos pesos dominicanos con 44/100 (RD$151,800.44) por concepto de los meses de salario dejados de percibir, en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, para un total de doscientos veintinueve mil doscientos veintiocho pesos dominicanos con 57/100 (RD$229,228.57), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo cual procede que sea declarado inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación parcial incidental interpuesto por [redacted]

13. Ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal*[1]. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el cual da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

14. En el caso de que se trata, ha sido declarado inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por Henríquez y Asociados, SRL., por no

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1615, 30 de agosto de 2024.

superar el monto de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 por lo cual, al ser interpuesto el recurso de casación incidental contra una sentencia que no supera la cuantía establecida por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dicha situación conlleva a declarar, de igual manera, la inadmisibilidad del referido recurso, por lo cual resulta innecesario hacer referencia a los medios de casación planteados por la parte recurrente incidental [redacted].

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1253816
Recurrente principal y recurrido incidental: Henríquez y Asociados, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible/ Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Henríquez y Asociados, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00331 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-20-00179
Solicitud núm.: 2025-R1286637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0951

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0310 de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-20-00179
Solicitud núm.: 2025-R1286637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento en relación con la parcela núm. 1269, Distrito Catastral núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, parcela resultante núm. [redacted]79, a requerimiento de [redacted] y [redacted],

con la oposición de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. [redacted]187 de fecha 20 de julio de 2023, que acogió la oposición presentada y rechazó los trabajos de saneamiento, declarando la nulidad de la referida parcela resultante.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0310 de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha, 24 de agosto del año 2023, por las señoras, [redacted] y [redacted], debidamente representadas por [redacted], en contra de la sentencia número, [redacted]187, de fecha veinte (20) del mes de julio, del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, en relación al inmueble identificado como Parcela 1269 del Distrito Catastral No. 6, Designación Catastral Posicional [redacted]79, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por las razones que constan anteriormente. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 18/06/2025 por la parte recurrida, señores, [redacted], [redacted], [redacted] y Félix

[redacted], a través de sus abogadas apoderadas, las Licdas. [redacted] y [redacted]. **TERCERO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines correspondientes, una vez dicha decisión esté investida del carácter irrevocable. **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia Núm. [redacted]0187, dictada en fecha 20 de julio, del año 2023, por la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo, dice textualmente así: **Primero**: Rechaza, la reclamación hecha por la señora, [redacted], como propietaria de la Parcela No. [redacted]79 del Municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de dos mil setecientos cuarenta y siete puntos setenta y tres metros cuadrados (2,747.73Mts²), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo**: Rechaza, Instancia de Aprobación Técnica de las Operaciones de Mensura para Saneamiento, de fecha dos (02) del mes de marzo, del año dos mil veinte (2020), expedida por el Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, que originó la Parcela No. [redacted]79 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de dos mil setecientos cuarenta y siete puntos setenta y tres metros cuadrados (2,747.73Mts²). **Tercero**: Acoge, la Intervención en Oposición de la aprobación de las operaciones de Mensura para Saneamiento, realizada por los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **Cuarto**: Rechaza, el ordinal "Cuarto" de las conclusiones de los Reclamantes intervinientes, dadas en la audiencia de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiunos (2021). **Quinto**: Declara, Nula la Designación Catastral No. [redacted]79 del municipio de San Francisco de Macorís, con una extensión superficial de dos mil setecientos cuarenta y siete puntos setenta y tres metros cuadrados (2,747.73Mts²), y en

consecuencia, ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, su eliminación de la Cartografía Nacional, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **Sexto**: Ordena, a la señora [redacted], realizar nuevamente los trabajos de Mensura para Saneamiento sobre el área en posesión, sin perjuicio del terreno propiedad de la sucesión de los señores, [redacted] y [redacted]. **Séptimo**: Ordena, a la Secretaría de este tribunal, comunicar la presente sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para que proceda con su ejecución. Octavo: Informa a las partes, que esta sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación en un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de la misma. Comuníquese: A las Oficinas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Nordeste, al [redacted] por ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Nordeste, y a las partes interesadas para los fines legales correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea valoración a la prueba. **Segundo medio**: Violando el principio del papel activo del juez en materia de saneamiento. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 2229 del Código Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Violación a efecto devolutivo del recurso de apelación. **Quinto medio:** Violación al artículo 22 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, y 116 y 117 de la Resolución 787/2022 de la

Jurisdicción Inmobiliaria. **Sexto medio:** Violación al principio unificador y de uniformidad de la jurisprudencia nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida [redacted], solicita, de manera principal: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 4630-2025 de fecha 2 de diciembre de 2025, por no cumplir con las disposiciones del artículo 20 numerales 1 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional, incumpliendo con las disposiciones del artículo 10 numeral 3 de la misma norma.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. El párrafo II del artículo 20 de la misma norma dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Es importante destacar, además, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. En el caso, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el mencionado acto de emplazamiento núm. 4630-2025 de fecha 2 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, en el cual consta que se notificó a la parte recurrida [redacted], [redacted], Luis

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 205, 30 de junio 2021, BJ. 1327; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2810, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.

[redacted] y [redacted], en calidad de continuador jurídico de [redacted], lo siguiente:

"le notificado y dejado copia fiel y conforme a su original del presente acto Por medio de1 cual mis requirentes 1e notifican los siguientes documentos: 1. Copia del memorial de casación y constitución de abogado depositado por ante el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 del mes de noviembre del año 2025, y las piezas anexas al recurso. - Sentencia no. 2025-0310, emitida por el tribunal superior de tierras del departamento noreste (San Francisco de Macoris). - Acto notoriedad de fecha 11 de junio del año 2024. - Acta inextensa de nacimiento de la señora [redacted]. -Acta de defunción de la señora [redacted]. -Carta del alcalde pedáneo de fecha 26/11/2024. -Información de registro [redacted] emitida por la junta central electoral en fecha 09/10/2024. -Sentencia de primer grado. -Sentencia no. 2022-0091, de fecha 12/04/2022, emitida por el Tribunal Superior De Tierra Del Departamento Noreste. Mediante el presente acto se les advierte a las partes que a partir de la notificación del presente acto inicia el plazo para la que pueden depositar y notificar su memorial de defensa, en aplicación de la ley 02-2023" (sic).

14. Del análisis del referido acto se ha podido establecer que se limita a notificar el memorial de casación y demás documentos que lo acompañan, así como a indicarle a la parte recurrida que a partir de esa notificación inicia el plazo para que deposite y notifique su memorial de defensa; sin embargo, no realiza de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, de ahí que resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 mencionada.

15. Así las cosas, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, de modo que a la parte recurrente no haber realizado la debida exhortación conforme la normativa vigente y al quedar constatado que la parte correcurrida [redacted], no depositó memorial de defensa ni demás actuaciones que la Ley de Casación coloca a su cargo, se declara la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 4630-2025 de fecha 2 de diciembre de 2025, respecto a esta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

16. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación comprobar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un*

emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[2].

17. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata que respecto del inmueble de referencia, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte resultó apoderada de un proceso judicial de saneamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted], contra el cual presentaron oposición [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted]. Dicho proceso fue decidido mediante la sentencia núm. [redacted]187 de fecha 20 de julio de 2023, que acogió la oposición presentada y rechazó los trabajos de saneamiento, declarando la nulidad de la parcela resultante, sustentando su decisión en esencia, en que del análisis de las pruebas aportadas como la declaración jurada de fecha 6 de noviembre de 2020, declaraciones de las partes, testimonios y observaciones realizadas por el tribunal en el traslado realizado al lugar donde se ubica el inmueble, se pudo comprobar que

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

[redacted] y [redacted], eran los propietarios de los terrenos objeto de saneamiento y que, luego de estos fallecer, su posesión y ocupación pasó a sus hijos, quienes eran la parte requirente del saneamiento y los oponentes; que en ese sentido, si bien era cierto que una parte del terreno saneado pertenecía a la parte requirente por haberse mantenido en ocupación de este durante el tiempo requerido para poder reclamarlo y que dicha ocupación fue reconocida por los oponentes, lo que en principio le permitiría reclamar y regularizar esa parte a su favor, no menos cierto era que también se comprobó con amplia claridad lo argumentado por la parte oponente al saneamiento, en el sentido de que dentro de la porción saneada por la parte requirente se incluyó una porción de terreno que era de su propiedad por ser también continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted]; por lo que al haberse realizado un saneamiento fuera de lo que realmente correspondía a la parte requirente, procedía acoger la oposición presentada y rechazar los referidos trabajos a los fines de que se realizara un nuevo levantamiento dentro de las áreas que originalmente poseían y ocupaban cada una de las partes.

18. Esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] y, durante la instrucción de ese proceso, falleció [redacted] (sucesor de [redacted] y [redacted] y

oponente al saneamiento) siendo continuada su participación en el proceso por su hijo [redacted], quien estuvo debidamente representado en la audiencia de conclusiones al fondo celebrada por el tribunal *a quo,* solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación en todas sus partes de la decisión dictada en primer grado; decidiendo el tribunal *a quo* asumir los motivos del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y confirmar su dispositivo, tal y como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

19. En esas atenciones, al haber participado [redacted] en el proceso conocido por el tribunal *a quo* en calidad de sucesor y continuador jurídico de [redacted], quien, conjuntamente con la parte requirente del saneamiento, era propietario de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1269, Distrito Catastral núm. 6, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por haberla adquirido mediante sucesión de manos de sus fallecidos padres [redacted] y [redacted] y al haber los jueces de fondo anulado el saneamiento realizado a requerimiento de la parte requirente [redacted] y [redacted], por haber comprobado que este fue ejecutado dentro de la porción de terreno que también fue heredada a sus hermanos dentro de los cuales estaba [redacted], no cabe dudas entonces que [redacted], en calidad

de sucesor de este último, se trata de una persona beneficiaria de la sentencia impugnada.

20. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a [redacted] y en virtud de la nulidad parcial del acto anteriormente pronunciada, es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

22. En consecuencia, en virtud del incidente propuesto se declara inadmisible el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los demás presupuestos de inadmisibilidad y el memorial de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0310 de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0999-20-00179
Solicitud núm.: 2025-R1286637
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1028

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00081 de fecha 20 de febrero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 06 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0400147) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2025 el director general de la Policía Nacional emitió el telefonema contentivo de la desvinculación

del señor [redacted] de las filas de la institución por la comisión de faltas graves, siendo notificado en fecha 20 de mayo de 2025 mediante acto núm. 719/2025; no conforme con la decisión de la administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se anulen todos los actos que surgieron en atención al procedimiento de desvinculación llevado a cabo por ser violatorio al debido proceso administrativo y, en consecuencia, reponerlo en el puesto que ocupaba al momento de la desvinculación y que se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, más la imposición de una indemnización por responsabilidad patrimonial y astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00810 de fecha 27 de noviembre de 2025, que acogió parcialmente el recurso interpuesto y rechazó la demanda en responsabilidad patrimonial y la solicitud de astreinte.

5. No conforme con la citada sentencia, la Policía Nacional interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia núm. SCJ-TS-26-0529, de fecha 31 de marzo de 2026.

6. En fecha 14 de enero de 2026, [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia y responsabilidad patrimonial, dictando ese mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00081 de fecha 20 de febrero

de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de decisión, en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810, dictada en fecha 27 de noviembre de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo consistente en demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la ejecución de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **TERCERO**: ACOGE la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), en favor del hoy demandante, señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO**: ACOGE la solicitud de astreinte, en consecuencia, impone una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en favor del demandante, señor [redacted] astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO**: Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha

09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (art. 69.7 y 69.9 de la constitución dominicana), así como incurrir en violación del artículo 27 de la Ley 2-23, sobre Casación y así como la inobservancia de varios precedentes del tribunal constitucional. **Segundo medio**: Medio falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de abril de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3

de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección [redacted] y [redacted] en su segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en el establecimiento de una supuesta falta de *motivación suficiente y adecuada,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden debido a la solución que se dispensará, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* al momento de dictar sentencia incurrió en el vicio de ausencia de motivos de la decisión impugnada, lo que acarrea la nulidad de la decisión, toda vez que no emitió juicios profundos y concretos subsumiendo los hechos con el derecho conforme a la sana critica.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘9.1 Sobre determinar si procede ordenar la ejecución de la sentencia núm0030-1643-2025 SSEN-00810, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 12. El párrafo I del artículo 149 del Texto Constitucional prescribe que: ‘‘[…] La función judicial

consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. […]''3 13. Acorde con el citado precepto constitucional, la administración de justicia no queda limitada a la solución de los diferendos planteados por los particulares, sino que, antes bien la función judicial acaece cuando lo juzgado es finalmente ejecutado por las partes. Por consiguiente, lo juzgado obliga al cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales. 14. A su vez, importa significar que el derecho a la ejecución e intangibilidad de las decisiones judiciales forma parte integral de la tutela judicial efectiva en la medida en que, la protección de los derechos fundamentales y subjetivos de las personas debe desembocar en una concreción palpable de lo ya juzgado. Y es que, la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 69 constitucional, en modo alguno agota su contenido en el derecho al acceso a la justicia (69.1 CRD). En contraste, ella también conmina a que la decisión judicial logre su cometido y que la persona afectada sea repuesta en su legítimo derecho y compensada, si fuera el caso. 15. En íntima conexión con lo sostenido, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido que: ''El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.''4 16. Reiteradamente, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha declarado que: ''El objeto de la solicitud de ejecución de sentencia es darle cumplimiento a la obligación consignada en ella, teniendo el juez que la conozca el deber de satisfacer al ejecutante su derecho insatisfecho, manteniendo en todo momento la integridad de lo

ordenado, no pudiendo este modificar o alterar lo señalado en la sentencia que se persigue ejecutar.''5 17. La parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, esboza que no han procedido a darle cumplimiento a la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810, de fecha 27 de noviembre de 2025, porque existe un recuro de casación en contra de la sentencia que se pretende recurrir interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de diciembre de 2025. 18. Al respecto, este Tribunal estima que dicho argumento no puede prosperar en razón que, en virtud del art. 27 de la Ley núm. 2-23, las sentencias dictadas son ejecutorias ya que el recurso de casación no tiene efecto suspensivo. 19. Así las cosas, del estudio de los documentos aportados no ha sido posible comprobar por este Tribunal, que la parte demandada, la Dirección General de la Policía Nacional, originalmente recurrida, haya obtemperado al cumplimiento y ejecución de la sentencia núm. 0030-1643 2025-SSEN-00810, antes descrita, pues de la lectura de su dispositivo se verifica que, mediante la misma, este Colegiado le ordenó reintegrar al señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mimas condiciones y salario percibido, reconociendo el tiempo que estuvo fuera del servicio y pagarle los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha de ejecución de dicha sentencia. En virtud de las consideraciones anteriores, al verificarse el incumplimiento a la sentencia ordenada, procede ordenar la ejecución de la misma. 9.2 Sobre la responsabilidad patrimonial 20. Del mismo modo, la parte demandante, el señor [redacted] adicionalmente peticionó que le sea pagada la suma de RD$ 3,000,000.00, el incumplimiento de la ejecución de la sentencia antes citada y por los daños materiales y morales ocasionados. 21. De modo que, es procedente que este Tribunal pondere la coexistencia de los tres peldaños exigidos para la configuración de la Responsabilidad Patrimonial, en lo siguiente. 9.2.1 Sobre la actuación antijurídica administrativa 22. Para que pueda retenerse la responsabilidad patrimonial del Estado o del servidor

público, debe existir en primer término, una actuación u omisión antijurídica administrativa, como primera grada; tomando en cuenta, para la materia estudiada, lo establecido en el artículo 90 de la Ley 41-08: El Estado y el servidor público o miembros del órgano colegiado actuante serán solidariamente responsables y responderán patrimonialmente por los daños y perjuicios causados por la acción u omisión del funcionario actuante. 23. De los documentos que conforman el expediente, se pone en evidencia que las partes demandadas, a pesar de tener conocimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN 00810, antes descrita, que le ha sido notificada y le ha sido solicitado su ejecución, no han dado cumplimiento cabal a la misma. Teniendo la parte demandante que auxiliarse nuevamente de la justicia e interponer la acción que nos ocupa a dicho fin. 24. De modo que, se ha verificado que la Administración ha incurrido en una actuación antijurídica, por no darle cumplimiento cabal a lo ordenado en dicha sentencia, consistente en reintegrar al hoy demandante a las filas policiales con el cargo correspondiente, así como pagar de manera retroactiva los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, Por lo que, consideramos que, la Administración cometió una flagrante omisión comisiva que no solo vulnera el bien jurídico del crédito laboral y su derecho de subsistencia, sino la efectiva administración de justicia en su directriz de la interacción de los poderes públicos para respetar y hacer cumplir lo juzgado; máxime cuando existe una posición de garante entre la protección del bien jurídico y el sujeto titular del derecho, ya que incurrió en el ejercicio irregular de sus funciones al no honrar la decisión de un Tribunal, de ahí que, es posible acreditar una actuación antijurídica realizada por dichas instituciones. i. Sobre el daño de la acción antijurídica 25. Como se señaló precedentemente, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, remite expresamente que la actividad probatoria en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado recae sobre el reclamante. Al

respecto: "Artículo 59. Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. (…)". 26. El daño moral constituye un elemento de carácter subjetivo cuya apreciación corresponde, en principio, de manera soberana a los jueces del fondo. Dichos jueces lo deducen de los hechos y circunstancias propias de la causa, teniendo siempre como fundamento la existencia de un sufrimiento interior, una pena o un dolor experimentado. 27. Es sabido que los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgado que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuanto esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición Sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00081 Expediente núm. 2[redacted] Solicitud núm. 2026-R0040881 RGB/NMDV Página 11 de 14 de una indemnización, no es exigible una prueba concreta6, y en el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de las molestias sufridas por el demandante en el sentido de haber desplegado diligencias como la interposición de esta acción para que la hoy demandada, pueda cumplir con el reintegro y los pagos consignados mediante sentencia, a sabiendas que es un asunto que se trata de salarios y trabajo, el cual tiene un carácter de subsistencia del mismo y su familia, por lo tanto, dicho derecho debe ser tutelado, además, como la perturbación a su ánimo en detrimento de sus expectativas, legalmente fundadas, al no recibir el pago retroactivo de los salarios desde el momento de su desvinculación, lo que constituye un derecho que forma parte integral del derecho a la buena administración (Art. 4.1 y 4.6 de la Ley núm. 107-13. ii. Existencia de un nexo causal entre la

actividad administrativa antijurídica y el daño causado 28. Cabe aclarar que el artículo 139 de la Constitución, que consagra la creación de un contencioso pleno para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea está calificada o no como acto administrativo; sin embargo, es criterio de este plenario que la reclamación pretendida tiene por objetivo el proteger o garantizar derechos e intereses legítimos privados alegadamente transgredidos por la Administración. 29. Es claro que, la actividad contraria a derecho cometida por la parte demandada, repercutió negativamente en el patrimonio del hoy demandante, lo que se traduce en la existencia del nexo causal o vínculo indisoluble entre la acción administrativa antijurídica y el daño exigido, toda vez que la parte demandante no ha dispuesto de los montos que le corresponden como consecuencia de la sentencia no ejecutada, por lo que la acción antijurídica ha repercutido directamente en el daño que ha sufrido el hoy demandante, configurándose el elemento del nexo causal entre la acción antijurídica y el daño. 30. En el caso concreto que nos ocupa, es consideración de esta Sala, que se encuentran configurados los presupuestos que, de acuerdo con los artículos 148 de la Constitución y 57 de la Ley núm. 107-13, es menester reunir para que sea retenida, en desmedro de la institución demandada, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que es sobre quien recae la responsabilidad según lo dispuesto por la sentencia de marras, quien incurrió en una actividad antijurídica, al incumplir con la misma, que indica sea reintegrado el hoy demandante, señor [redacted], a las mismas funciones que ejercía y además, a pagar a su favor los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta la ejecución de la sentencia, De ahí que, procede acoger esta pretensión y ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del demandante, monto que este Tribunal considera proporcional y razonable. 9.3 Sobre la astreinte 31. La parte demandante solicita se condene a la parte

demandada, al pago de una astreinte de veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 32. El Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que, la institución de la astreinte se ordena en beneficio del agraviado, por lo que: "no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada7. 33. Partiendo de que la parte demandante, ha tenido que interponer la presente acción en ejecución de sentencia, para que así la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de cumplimiento a la sentencia 0030-1643-2025-SSEN-00810, antes descrita, resulta evidente que para la ejecución de la misma este Tribunal debe apelar a una medida de constreñimiento de la parte agraviante para que se vea obligada a proceder con el reintegro y con los pagos acreditados a favor del demandante. 34. En ese tenor, este Tribunal entiende pertinente acoger el pedimento de la parte demandante e imponer una medida de constreñimiento tendente a materializar de manera concreta el fallo expedido por el Tribunal, razón por la que fija astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a favor del demandante señor [redacted], astreinte cuyo cálculo empezará a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, tal y como se hará constar en adelante. 9.3 Sobre las costas 35. Declara el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se hará constar en el dispositivo de a sentencia'' (sic).

25. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la

que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

26. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[5] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva *(art. 69.7 y 69.9 de la Constitución dominicana), así como incurrir en violación del artículo 21 de la Ley 2-23 e inobservar varios de los precedentes del Tribunal Constitucional*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la

oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

28. Adicionalmente, habría que dejar por sentado que la parte recurrente argumenta que en su recurso se encuentra configurada la causal sostenida en vista de que la sentencia impugnada se dictó en oposición al precedente vinculante dispuesto en la sentencia TC/0217/13 dictado por el Tribunal Constitucional dominicano.

29. Sobre el aspecto anterior esta corte de casación considera que no es función de esta Corte de Casación unificar la doctrina implantada por los tribunales del orden de lo judicial con la del Tribunal Constitucional. En efecto, el cambio de paradigma en materia de Casación radica en que la Suprema Corte de Justicia trate de unificar e integrar el derecho respecto de lo por ella ya decidido, así como con relación a las divergentes doctrinas emanadas por los tribunales del fondo. Deberá, del mismo modo, iniciar la creación de toda doctrina que considere trascendente en caso de no existir. Pero todo esto con intención de desarrollar un bloque unitario de soluciones jurídicas que podrían eventualmente ser sometidas al Tribunal Constitucional para que este alto órgano cumpla con la función conocer del

recurso de revisión que le reconoce el artículo 53 de la ley 137-11. No puede, a nuestro juicio, esta Corte de Casación interrumpir esa labor del Tribunal Constitucional compatibilizando sus precedentes con lo dicho por los jueces de los hechos, ya que con ello se afecta la estructura del sistema jurisdiccional dominicano.

30. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su primer medio de casación propuesto bajo el supuesto vicio de *violación al debido proceso y tutela judicial efectiva* −el cual tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una argumentación por acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

31. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su primer medio de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* alegadamente transgredió la Ley núm. 2-23 al ordenar la

ejecución de la sentencia-, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

32. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

33. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0400147
Recurrente: Dirección [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00081 de fecha 20 de febrero de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0252245
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA**)**
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1088
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00469 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0252245
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA**)**
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 3 de marzo de 2026 suscrito por el Dr. [redacted] en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. La defensa fue presentada mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2026 depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en despido justificado interpuesta por [redacted] contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 348-2024-SSEN-00141 de fecha 12 de septiembre de 2024 mediante la cual acogió la demanda, declaró injustificado el despido y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales.
4. Que no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00469

de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelqación incoado el Consjeo estatal del Azúcar (CEA), en fecha 11/10/2024, contra la sentencia laboral núm. 348-2024-SSEN-00141, de fecha 11/10/2024, contra la sentencia laboral núm. 348-2024-SSEN-00141, de fecha 12 de septiembre del año 2024, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Modifica la sentencia núm. 348-2024-SSEN-00141, de fecha 12 de septiembre del año 2024, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: a) Declara injustificado el despido ejercido por el Consjo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor [redacted], por no haber probado la falta cometida por el trabajador, conforme a las previsiones del Código de Trabajo y, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al señor [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de dos (2) años y veinticuatro (24) días, con un salario mensual de RD$70,000.000 y diario de RD$2,937.47: 1) 28 días de preaviso,

igual a RD$82,249.26; 2) 42 días de auxilio de cesantía, igual a RD$123,373.74; 3) 14 días de las vacaciones, igual a RD$41,124.58; 4) La suma de RD$35,000.00, por concepto de salario de navidad en proporción a 05 meses y 24 días laborados durante el año 2024; C) Rechaza la solicitud de participación de los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; D) Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al señor [redacted], seis meses de salarios caídos en virtud de las disposición es del artículo 95 numeral 3ro. Del Código de Trabajo; E) Rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra del Ingenio Porvenir y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (Sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0252245
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2026, esto es, luego de su

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 3 de marzo de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0252245
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA**)**
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00469 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0998
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00002 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra la Policía Nacional y el Consejo [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la

sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106 de fecha 23 de febrero de 2023. Contra esa decisión, el Consejo [redacted] y la Policía Nacional interpusieron un recurso de revisión, el cual fue declarado improcedente mediante sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por la misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, quedando ratificada íntegramente la sentencia recurrida.

5. No conforme con dicha decisión, la Policía Nacional de la República Dominicana interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0342 de fecha 28 de marzo de 2025, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo para su conocimiento la cual, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00002 de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 19 de septiembre del año 2023, por el CONSEJO [redacted] y la POLICIA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, (En ocasión del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra el Consejo [redacted] y la Policía Nacional), en consecuencia, RATIFICA la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, antes indicada, en la

que figuraba como parte recurrente, el señor [redacted] DIPRE; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La omisión de estatuir de la letra "f" del artículo 38 de la Ley 1494, violenta la tutela judicial consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Errónea valoración y desnaturalización de la prueba, violando el derecho de defensa y el debido proceso consagrado en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre*

cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera, Segunda o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. Sobre este último requisito, es necesario recordar que en fecha 28 de marzo de 2025 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-0342 por la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN 00868 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en el vicio formal de omisión de estatuir alegado, en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso tributario -

delimitado a ese aspecto- a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Estas faltas de tipo formal no forman doctrina identificable con la alocución "punto de derecho" establecida en el artículo 6 de la ley 2-23 para la determinación de la competencia entre esta Tercera Sala y las Salas Reunidas.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0342 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2025, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

11. La parte recurrida, [redacted] a través de su memorial de defensa solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional; y b) la inadmisibilidad del recurso por falta de interés.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad por falta de interés

13. La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por falta de interés bajo el fundamento de que la parte recurrente no acredita la existencia de un perjuicio concreto, actual y jurídicamente relevante causado por la decisión impugnada, ni la utilidad práctica que le reportaría la eventual casación de dicha sentencia.

14. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación indica que *podrán interponer el recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida;* A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, establece que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en*

su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

15. Del texto antes citado se desprende que, si bien el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo, dicho interés se verifica cuando la parte recurrente ha sufrido un agravio derivado de la sentencia impugnada, no bastando su sola condición de parte en el proceso. En ese sentido, la falta de interés solo se configura cuando esta resulta evidente y completa. En la especie, al haber participado la recurrente en el proceso del cual resulta la sentencia impugnada y resultar directamente afectada por sus efectos jurídicos, esta jurisdicción es de criterio que la Policía Nacional sí ostenta interés para recurrir en casación, razones por las cuales se rechaza el planteamiento incidental *y se procede al examen del único medio de casación que fundamenta el presente recurso*.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

16. La parte recurrida, [redacted] a través de su memorial de defensa planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de febrero de 2026.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

25. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

26. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional de la República Dominicana en su primero, segundo y tercer medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

30. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir respecto de la causal prevista en la letra f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, así como en errónea valoración y desnaturalización de la prueba y violación al principio de congruencia, al omitir ponderar correctamente los documentos depositados en el recurso de revisión, particularmente la Resolución núm. CSP-2022-02-008, de fecha 26 de febrero de 2022, y al afirmar que tales documentos no eran nuevos, declarando por ello improcedente el referido recurso, en violación del derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"33. Este tribunal luego de analizar minuciosamente el contenido de la instancia introductoria del recurso que nos ocupa, así como las argumentaciones de las partes, advierte, que la parte recurrente no enuncia en su instancia introductoria, cuál de los acápites del artículo 38 de la ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a su entender, se vulneró al emitirse la sentencia núm. núm. 0030-04-2023-SSEN-00106 de fecha 23 de febrero del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 34. No obstante, a lo anterior expuesto, el tribunal pudo inferir, que lo que pretende el recurrente, es que sean valorados los nuevos documentos[7] que los jueces de la Tercera Sala no tuvieron la oportunidad de verificarla ni analizarla, porque no le fue depositada, tal y como lo hacen constar en la página 9 numeral 12, ya que, en su parte dispositiva recomienda al poder ejecutivo colocar en la honrosa situación de retiro de las filas de la Policía Nacional con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, por edad o por haber alcanzado el tiempo máximo en el grado (rango). así como ascender al rango inmediato a los generales que prevé dicha resolución, siendo estos documentos los siguiente: 1) Decreto 102-22 de fecha 1/03/2022, y, 2) Resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26/02/2022. Lo que lo enmarca dentro de la causales d y f del precitado artículo. 35. A propósito de lo anterior expuesto, este tribunal procedió a hurgar los elementos probatorios sometidos a su ponderación, en donde pudo colegir, que en fecha 17 de septiembre del año 2023, la parte recurrente depositó juntamente con su instancia de recurso de revisión los siguientes documentos: a) Copia del Decreto 102-22, de fecha 01 de marzo del año 2022, emitido por el Poder Ejecutivo. b) Copia de la certificación de fecha 13 de septiembre del año 2023, emitida por la secretaria del Consejo Superior de la Policía Nacional, mediante la cual, el [redacted], indicó, por medio de la presente certificó y dio fe, de que la presente copia de la Resolución CSP 2022-02-008, producida en la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo [redacted] en fecha 26 de febrero del 2022, es fiel y conforme a la original existente en el protocolo

de los archivos puesto a mi cargo en esta Secretaría, la cual se expide a solicitud del encargado del Departamento de Litigación y Defensoría Policial de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en la ciudad, la cual dispone lo siguiente: c) RESOLUCIÓN CSP 2022-02-008, de fecha 26 de febrero del año 2022, emitida en la Primera Reunión Extraordinaria del Consejo [redacted], mediante la cual, se revolvió, en su parte dispositiva, ordinar primero, lo siguiente: "PRIMERO: El Consejo [redacted] en cumplimiento de la ley, con el voto unánime de sus miembros presentes luego de tomar conocimiento y validar las recomendaciones de retiro, decide, APROBAR, como al efecto Aprueba, recomendar al Poder Ejecutivo colocar en la honrosa situación de retiro de las filas de la Policía Nacional, con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, por edad o por haber alcanzado el tiempo máximo de permanecía en el grado (rango), y ascender al rango superior inmediato a los oficiales generales cuyos datos se describen más abajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 95, 96, 106, 107 de la Ley Institucional de la Policial Nacional No. 96-04 (Derogada); 21, 83, 103, 104, 106, 108, 109, 110, 112, 123 y la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, y las consideraciones expresadas en la presente Resolución. (...), [redacted], [redacted]., De Jesús Dipre, Lic. Pablo, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], edad: 53 años; tiempo en la institución: 31; tiempo en el rango: 10 años". (Sic). 36. Una vez, analizado los documentos antes indicados, este tribunal, advierte, que, desde antes de emitirse la sentencia hoy impugnada, ya se tenía conocimiento de los referidos documentos, toda vez, que fueron enunciados en el expediente desde un inicio, es decir, momentos en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo de que se trata, por esa misma institución, encontrándose transcrito totalmente en la Orden General núm. 014-(2022), por tanto, no son documentos nuevos, como aduce la recurrente. Sino que existían previo al dictarse la resolución del recuso. En esa misma tesitura, esta Cuarta Sala, una

vez examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que, si bien es cierto, el recurrente aportó al proceso los documentos antes descritos, no menos cierto es, que dicho recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor, tal y como establece la ley para que los aludidos documentos sean admisibles en el escenario de revisión; que le imposibilitaron presentar dicho documento en el recurso principal. Por tanto, se declara el recurso improcedente, tal y como se hará consignar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

32. El artículo 168 de la Ley núm. 11-92 establece que procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuído en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

33. De lo anteriormente expuesto se verifica que los jueces del fondo, para declarar improcedente el recurso de revisión de que estaban apoderados, retuvieron, tras ponderar los documentos depositados, que las piezas

invocadas por la parte recurrente no revestían el carácter de documentos nuevos, en razón de que su contenido ya constaba en el expediente desde el inicio del proceso, al hallarse transcrito en la Orden General núm. 014-2022; y que, además, la recurrente no acreditó la causa de fuerza mayor que le hubiere impedido producirlas oportunamente en el recurso principal.

34. Conforme a lo anterior, resulta evidente que el tribunal a quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la revisión, al rechazar el recurso interpuesto tras constatar que los documentos invocados por la parte recurrente, en particular el Decreto núm. 102-22, de fecha 1 de marzo de 2022, y la Resolución núm. CSP-2022-02-008, de fecha 26 de febrero de 2022, no constituían piezas nuevas en el proceso, por cuanto su contenido ya se encontraba incorporado al expediente desde el inicio de la litis, al estar transcrito en la Orden General núm. 014-2022; y que, en todo caso, dicha parte no justificó de manera fehaciente la existencia de una causa de fuerza mayor que le hubiese impedido su presentación oportuna. De este modo, se verifica que la sentencia impugnada no incurrió en los vicios denunciados, sino que fue dictada en observancia de las normas procesales aplicables y del debido proceso.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00002 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00627
Solicitud núm.: 2026-R0239964
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00804
Solicitud núm.: 2026-R0280913
Recurrente: Rasveliservis Auto Parts, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0958

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Rasveliservis Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00944, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00804
Solicitud núm.: 2026-R0280913
Recurrente: Rasveliservis Auto Parts, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Rasveliservis Auto Parts, SRL.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no depositó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], notificada a la razón social Rasveliservis Auto Parts, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00804
Solicitud núm.: 2026-R0280913
Recurrente: Rasveliservis Auto Parts, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00944, de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 01 de abril de 2022, por la entidad comercial RASVELISERVIS AUTO PARTS, S.R.L., en contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, debido proceso, tutela judicial efectiva, y violación del derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a la Ley" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00804
Solicitud núm.: 2026-R0280913
Recurrente: Rasveliservis Auto Parts, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que, *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,*

Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 5) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del ***plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

9. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024, BJ 1362.

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 422/2026, de fecha 20 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estado del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LE HE NOTIFCADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Recurso de Casación interpuesto por RASVELISERVIS AUTO PARTS, S.R.L, en contra de la 0030-1643-2022-SSEN-00944 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con sus anexos. Por lo que se le emplaza para que confirme a la Ley núm. 2-23 sobre casación tenga a bien comparecer mediante CONSTITUCIÓN DE ABOGADO, PRODUCCIÓN, DEPÓSITO Y NOTIFICACIÓN de memorial de defensa por ante secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contentivo de sus medios de defensa y excepciones, así como de recurso de casación incidental o alternativo, so pena de incurrir en defecto en atención a las disposiciones del artículo 21, numeral III) de la ley núm. 2-23; bajo amplias y expresas reservas de derecho" (sic).

11. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII) para que en un plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto, no produce efectos, tal como para hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

12. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios propuestos.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00804
Solicitud núm.: 2026-R0280913
Recurrente: Rasveliservis Auto Parts, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Rasveliservis Auto Parts, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00944, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0262332
Recurrente: Grupo Carol SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1087
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Carol SAS., contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00023 de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0262332
Recurrente: Grupo Carol SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 4 de marzo de 2026 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación del Grupo Carol SAS.

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión incoada por [redacted] contra el Grupo Carol SAS la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2025-SSEN-00031 de fecha 10 de febrero de 2025 mediante la cual acogió la demanda y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales.

4. Que no conforme el Grupo Carol SAS interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00023 de fecha 12 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0262332
Recurrente: Grupo Carol SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Grupo Carol, S.A.S., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051-2025-SSEN-00031, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, por los mtoivos expuestos, RECHAZA de manera parcial, el recurso de apelación intentado pro GRUPO CAROL SAS., en consecuencia, se confirma la sentencia apelada, modificando el salario para que se consigne como ha sido determinado por esta Corte de, estableciendose los montos de la manera siguiente: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintiocho mil ochocientos setenta y cinco pesos dominicanos con 28/100 (RD$28,875.28); 266 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de doscientos setenta y cuatro mil trescientos quince pesos dominicanos con 16/100 (RD$274,315.16); 10 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD$10,312.60); la cantidad de TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 44/100 (RD$13,194.44) correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 2024, más el

valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 55/100 (RD$147,449.55) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: CUATROSCIENTOS SETETNA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD$474,147.04), todo en base a un salario mensual de VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD$24,575.00) y un tiempo laborando de once (11) años y diez (10) meses; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente GRUPO CAROL, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (Sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y medios de prueba depositados por la empresa. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas aportadas por la empresa y falta de base legal. **Tercer medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 537 del Código Laboral y falta o insuficiencia de motivos" (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0262332
Recurrente: Grupo Carol SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.
8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de marzo de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 4 de marzo de 2026, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Grupo Carol SAS contra la sentencia núm. 028-2026-SSEN-00023 de fecha 12 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0262332
Recurrente: Grupo Carol SAS
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Distrito Nacional dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0329946
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0959

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00642 de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0329946
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representado por [redacted].

2. Figura como parte recurrida, señor [redacted], quien no depositó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de agosto de 2020, el señor [redacted] inició la prestación de sus servicios para la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, desempeñando la posición de encargado del Departamento Administrativo con un salario mensual de RD$135,000.00.

5. En fecha 4 de abril de 2024, el señor [redacted] asumió funciones como miembro de la Comisión de Integridad Gubernamental y Cumplimiento Normativo de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, desempeñando el rol de responsable del Registro de Contratos.

6. En fecha 28 de agosto de 2024, el señor [redacted] fue desvinculado de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) mediante comunicación suscrita por el señor [redacted], en su calidad de director general de dicha institución.

7. En fecha 21 de octubre de 2024, el señor [redacted] solicitó a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental la expedición de una certificación que hiciera constar la no objeción a su desvinculación como miembro de la Comisión de Ética Gubernamental y Cumplimiento Normativo de la DGJP.

8. En fecha 5 de noviembre de 2024, mediante Oficio núm. DIGEIG-GE-DEIG-2024-1378, la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental informó que no había recibido comunicación oficial por parte de la DGJP sobre la desvinculación del señor [redacted].

9. Luego, en fecha 6 de noviembre de 2024, este último solicitó a la DGJP la emisión de una certificación de no objeción para su desvinculación como

miembro de la Comisión de Ética Gubernamental y Cumplimiento Normativo de dicha institución.

10. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00642 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente, el señor [redacted], en fecha 12 de febrero de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente, el señor [redacted], en fecha 12 de febrero de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia; en consecuencia: A) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO el pago a favor del señor [redacted] de la suma de quinientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD$540,000.00), por concepto de indemnización derivada de su desvinculación, en virtud de haber prestado servicios durante cuatro (4) años y ocho (8) días, con un

último salario base mensual de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos (RD$135,000.00), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; B) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO el pago a favor del señor [redacted] de la suma de ciento ochenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro con treinta y dos centavos (RD$186,894.32), por concepto de treinta (30) días de vacaciones no disfrutadas, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; C) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO el pago a favor del señor [redacted] de la suma de ochenta y ocho mil ochocientos noventa y tres pesos dominicanos con cuarenta y cuatro centavos (RD$88,893.44), por concepto del salario anual número trece (13) correspondiente al año 2024, en proporción al tiempo laborado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; D) RECHAZA la solicitud de condenación en responsabilidad patrimonial presentada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; E) RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte presentada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Violación al artículo 9, párrafo 1,2 y 3 de la Ley 107-13 sobre

los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento con la Administración Pública. **Tercer medio:** Violación al artículo 14, párrafo 01 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento con la Administración Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese contexto, consta depositado el acto núm. 162/2026 de fecha 23 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: En

virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción; *PRIMERO: a la* [redacted], *provincia Santo Domingo, República Dominicana; que es donde tienen su domicilio procesal el señor* [redacted] *y una vez allí, hablando con su propia persona, quien me dijo ser la persona de mi requerido y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza (…)* (sic).

15. El párrafo I del artículo 19 dispone: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

16. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original

del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

17. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. En consecuencia, se procede al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

18. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea interpretación de la norma jurídica, violación a los artículos 9, párrafo 1, 2 y 3 y 14, párrafo I de la Ley núm. 107-13, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0329946
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00642 de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0019184
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Elmer Josías [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1034

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00464, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0019184
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Elmer Josías [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elmer Josías [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Elmer Josías [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extraordinarias, salarios pendientes e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00062, de fecha 18 de junio de 2025, la cual declaró resuelto, por despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a las partes, con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, proporción del salario de Navidad del año 2024, salarios por aplicación del ordinal 3ero. del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la demanda en cuanto al pago de vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios ordinarios, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Bepensa Dominicana, SA., y, de manera incidental, por Elmer Josías [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00464, de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., en fecha 05 del mes de agosto del año 2025 en contra de la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00062, dictada en fecha 18 del mes de junio del año 2025 por el Juzgado De Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;

recurso en el que figura como parte recurrida el señor [redacted], y, b) recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted] en fecha 01 del mes de octubre del año 2025 en contra de la indicada sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechazan los recursos de apelación principal e incidental descritos en el párrafo PRIMERO del presente dispositivo; en consecuencia, se confirma la sentencia apelada. **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que unió a las partes en litis, a causa del despido injustificado ejercido por la empresa Bepensa Dominicana, S.A., en contra del señor [redacted]; en consecuencia, se condena a la empresa Bepensa Dominicana, S.A., a pagar a favor del señor [redacted], en base a un salario mensual de RD$25,357.50, y una antigüedad en el empleo de 04 años, 08 meses y 20 días, los valores siguientes: a) RD$29,794.80 por concepto de 28 días de omisión de preaviso; b)RD$103,217.70 por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) RD$21,131.25 por concepto proporción salario de navidad 2024; d) RD$152,145.02 por concepto de seis meses de salarios en virtud del art. 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; y, e) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda para la ejecución de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se compensan las costas del proceso" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos" (sic).

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0019184
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Elmer Josías [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso por no sobrepasar las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida la suma equivalente a veinte salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Conviene precisar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que en *materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0019184
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Elmer Josías [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 1 de noviembre 2024, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. CNS-01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales para los trabajadores de empresas calificadas como grandes empresas del sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión del tribunal de primer grado, el cual estableció las condenaciones por los montos y

conceptos siguientes: a) RD$29,794.80 por concepto de 28 días de omisión de preaviso; b) RD$103,217.70 por concepto de 97 días de auxilio de cesantía; c) RD$21,131.25 por concepto de proporción salario de navidad 2024; d) RD$152,145.02 por concepto de seis meses de salarios en virtud del art. 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, para un total de trescientos seis mil doscientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 77/100 (RD$306,288.77), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud hecha por la parte recurrida y declare la inadmisibilidad del recurso, lo cual hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

VI. Sobre la solicitud de condenación de multa civil e indemnización de conformidad con el artículo 56 de la Ley 2-23

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

14. La Ley núm. 2-23 establece, en su artículo 56, que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumban en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

15. Resulta oportuno destacar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

16. Que la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente

[1] Valle Múñoz, [redacted], *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., *Couture vocabulario jurídico*, pág. 127.

caso, por lo cual rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00464, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0019184
Recurrente: Bepensa Dominicana, SA.
Recurrido: Elmer Josías [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]61
Solicitud núm.: 2025-R1202214
Recurrente: Inmobiliaria Cristal, SA. y [redacted]
Recurrido: Futur Hábitat Dominicana, SA. y 2G2 Dominicana, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1045

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, SA., y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00235, de fecha 28 de mayo de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, SA., y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial 2G2 Dominicana, SAS., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lory [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad Futur Hábitat Dominicana, SAS., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en simulación y nulidad de acto en dación en pago, incoada por la sociedad comercial Inmobiliaria

Cristal, SA., y [redacted], contra las razones sociales Futur Hábitat Dominicana, SA., y 2G2 Dominicana, SA., con relación a la parcela núm. 110-REF-780, distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional (Solar núm. 8, manzana 2474 del plano particular), y parcela núm. 110-REF-780, distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional (solar núm. 7, de la manzana C del plano particular), la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2024-S-00056, de fecha 4 de marzo de 2024, la cual declaró inadmisible la demanda por cosa juzgada.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00235, de fecha 28 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de julio del año 2024 por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., debidamente representada por la señora [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 0316-2024-S-00056 de 4 de marzo del año 2024, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En

cuando al fondo, rechaza el recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0316-2024-S-00056 de 4 de marzo del año 2024, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvencional interpuesta por la sociedad comercial 2G2 dominicana, S.A.S, en fecha 28 de octubre del año 2022, por los motivos de esta sentencia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos dados en esa sentencia. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente, sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., debidamente representada por la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, del derecho y las pruebas. **Segundo medio**: Mal interpretación en la aplicación de derechos, falsa de fundamento y base legal. **Tercer medio**: Violación a las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

7.

Exp. núm.: [redacted]61
Solicitud núm.: 2025-R1202214
Recurrente: Inmobiliaria Cristal, SA. y [redacted]
Recurrido: Futur Hábitat Dominicana, SA. y 2G2 Dominicana, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Futur Habitat Dominicana, SA.

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida sociedad comercial Futur Hábitat Dominicana, SA., conforme al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

10. Del examen del expediente consta el acto núm. 581/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida, dicho acto fue notificado [redacted], en el bufete [redacted], indicando el ministerial que la notificación fue recibida por [redacted], quien manifestó ser empleada.

11. En esas atenciones, resulta evidente que la diligencia se efectuó en el bufete [redacted], estudio profesional identificado en la sentencia impugnada como el despacho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes fungieron como sus representantes ante la alzada. Ello evidencia que la notificación se realizó en una oficina de abogados y no en el domicilio de la sociedad correcurrida.

12. En este contexto, no se acredita que la sociedad comercial Futur Hábitat Dominicana, SA., fue válidamente notificada, pues no consta elección de domicilio en dicho estudio profesional. Así se desprende del acto núm. 372/2025, de fecha 14 de octubre de 2025, mediante el cual la sociedad comercial 2G2 Dominicana, SAS., notificó la sentencia impugnada a la actual recurrente, eligiendo domicilio en el estudio profesional de sus abogados; sin embargo, en dicho acto no figura la sociedad comercial Futur Hábitat Dominicana, SA. como requirente ni como parte con elección domicilio. Esta omisión impide verificar la eficacia de la notificación y el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

13. En cuanto al régimen aplicable a las sociedades comerciales, el artículo 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.* Asimismo, la jurisprudencia constitucional admite la validez de *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]*;* circunstancia que no concurre, debido a que la sociedad comercial Futur Haábitat Dominicana, SA., no ha comparecido ante esta Tercera Sala ni consta representación suya en esta sede.

14. De acuerdo con el régimen procesal vigente, las formalidades relativas a la instrumentación y notificación de actos deben cumplirse de modo que se garantice el derecho de defensa. Por ello, el ministerial actuante, como funcionario dotado de fe pública, debe consignar en el acto las diligencias realizadas parar asegurar el respeto a las garantías procesales y a la tutela judicial efectiva.

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

15. De la situación descrita y del examen del acto enunciado se constata la existencia de irregularidades procesales que impidieron a la parte correcurrida Futur Habitat Dominicana, SA., ejercer oportunamente las actuaciones previstas en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[2]. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 581/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, por no haberse cumplido con las reglas del debido proceso en materia de notificación y por ser violatorio al derecho de defensa, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. A partir de la nulidad del emplazamiento constatada -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde determinar si existe en el caso un vínculo de indivisibilidad entre Futur Habitat Dominicana, SA. y el inmueble objeto del litigio que impida decidir el recurso de casación sin su participación o, por lo contrario, si procede pronunciar la caducidad parcial, conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no*

[2] Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[3].

17. En la especie, el recurso versa sobre un objeto indivisible, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, al cuestionar la inadmisibilidad de la demanda en simulación y nulidad de acto de dación en pago por cosa juzgada declarada a favor de las sociedades comerciales Futur Hábitat Dominicana, SA. y 2G2 Dominicana, SAS., en su calidad de demandadas originales. En tal virtud, conocer el recurso de casación en ausencia de la sociedad comercial Futur Hábitat Dominicana, SA., afectaría su derecho de defensa, toda vez que el emplazamiento dirigido a esta parte fue irregular y, en consecuencia, se declaró la nulidad parcial de dicho acto respecto de la misma.

18. En tales condiciones, resulta aplicable el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación conforme al cual: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

19. Por consiguiente, cuando una sentencia produce efectos respecto de varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación debe ser notificado a todas ellas. Si el emplazamiento se realiza solo respecto de algunas, el recurso deviene inadmisible en su totalidad, a los fines de preservar la unidad de la decisión judicial y asegurar la solución definitiva del litigio.

20. En virtud de lo anterior, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios casación planteados por el recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el examen del fondo.

21. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, SA., y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00235, de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0957 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-4-2026-SSEN00011, de fecha 27 de enero del 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2026, vía el portal digital del Portal Digital, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que las partes recurrentes procedieron a emplazarle en fecha 17 de marzo de 2026, mediante acto de emplazamiento núm. 306/2026, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], notificada a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lisselot [redacted], quienes inconforme interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00011 de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible por violación al artículo 158 del Código Tributario el recurso interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y LISSELOT [redacted], en contra de la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio**: Violación y errónea interpretación del artículo 158 del Código Tributario. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso. **Cuarto medio**: Violación al principio *pro actione* y al principio de favorabilidad procesal. **Quinto medio:** Falta de motivación suficiente de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de marzo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su primero, tercero y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, desnaturalización de los hechos y documentos, y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

21. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, las partes recurrentes alegan, que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, puesto que

afirmaron que el recurso contencioso tributario carecía de conclusiones dirigidas al tribunal. Sin embargo, de los documentos depositados en el expediente se evidencia que los recurrentes solicitaron expresamente la revocación de la resolución de reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual constituía una conclusión clara y precisa dirigida al tribunal; que fue ignorado el contenido del recurso contencioso tributario y el escrito ampliatorio depositado, por lo que incurrieron en una desnaturalización del expediente y una incorrecta apreciación de los documentos.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: Los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y LISSELOT [redacted], a través de su recurso depositado en fecha 13 de marzo de 2025, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: Dar acta de la interposición del presente Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 28 de abril del 2025, y notificada en fecha 06 de mayo del 2025, por la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: Declarar admisible, bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido hecho cumpliendo todas las formalidades y requisitos previstos por la Ley No.11-92, del 16 de mayo del

1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, y, en consecuencia, notificar a la Dirección General de Impuestos Internos en la persona del Ejecutor Administrativo, la interposición del presente Recurso. TERCERO: Declarar válido en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración recurrida en el presente Recurso, anulando cualquier medida, acción. CUARTO: un plazo de Treinta (30) días a fin de depositar un escrito ampliatorio en relación al recuso tributario interpuesto por los emitida por la Dirección General de Impuestos Internos contra los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lisselot [redacted], provistos de las cedulas de identidad y electoral No. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]." (sic) Posteriormente, los recurrentes mediante su escrito ampliatorio depositado en fecha 06 de junio de 2025, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: Dar acta de la interposición del presente Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 28 de abril del 2025, y notificada en fecha 06 de mayo del 2025, por la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: Que se declare con lugar en cuanto al fondo el presente recurso, por haberse demostrado que el acto impugnado resulta afectado de vicios sustanciales de legalidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso, en violación a las normas constitucionales, tributarias y procedimentales. TERCERO: Que, en consecuencia, se declare la nulidad absoluta del acto administrativo identificado como la Autorización de Pago núm. [redacted]01, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 1ro de octubre de 2024, en virtud del Impuesto sobre la Transferencia

Inmobiliaria, por resultar dicho acto contrario a derecho. CUARTO: Que se ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reliquidar el Impuesto sobre la Transferencia Inmobiliaria, tomando como base imponible el valor establecido en la Sentencia Civil núm. 549-2022-SSEN-00386, en su defecto, previa verificación y motivación técnica, conforme al artículo 406 del Código Tributario. SEXTO: Que se condene en costas a la parte demandada, por su actuación contraria a derecho, conforme al artículo 69 numeral 8 de la Constitución de la República y las disposiciones procesales aplicables. SÉPTIMO: Que se reserve expresamente el derecho de esta parte a reclamar daños y perjuicios derivados de la actuación administrativa impugnada, conforme al artículo 138 de la Constitución y las disposiciones del derecho común, en un proceso posterior (…) Réplicas: Los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y LISSELOT [redacted], a través de su escrito de réplica depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, concluyeron de la manera siguiente: "PRIMERO: Dar acta de la interposición del presente Resolución de Reconsideración Resolución de Reconsideración No. RR[redacted] de fecha 28 de abril del 2025, y notificada en fecha 06 de mayo del 2025, por la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos. Acoger el recurso en cuanto al fondo, y, en consecuencia: Anular la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted]. Dejar sin efecto la autorización de pago núm. [redacted]01 y cualquier acto derivado de la misma. TERCERO: Ordenar a la DGII abstenerse de exigir recargos, intereses y sanciones improcedentes. CUARTO: Condenar en costas a la parte recurrida por sucumbencia." (…) MEDIOS DE

INADMISION (…) 6. En esa tesitura la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible el presente recurso por interpuesto, por ausencia de acto impugnado, en franca violación al artículo 158, Código Tributario, así como también la inadmisión por violación al artículo 144, Código Tributario, siendo extemporáneo y carente de conclusiones formales dirigidas hacia solicitar la nulidad, revocación o modificación de actuaciones tributarias; adicionalmente, por no encontrarse dirigido hacia un acto administrativo recurrible." (sic) 7. Por su lado, los recurrentes señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y LISSELOT [redacted], mediante su escrito de réplica solicitó rechazar los medios de inadmisión planteados (…) 12. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atención a lo previamente expuesto y luego de observar y ponderar la instancia introductoria del presente Recurso Contencioso Tributario, ha verificado que la misma no satisface los requisitos formales exigidos por el artículo 158 del Código Tributario, contenido en la Ley núm. 11-92. En efecto, se constata que los recurrentes, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y LISSELOT [redacted], mediante instancia depositada en fecha 13 de marzo de 2025, se limitó a solicitar que se revoque la Resolución de Reconsideración recurrida en el presente recurso, anulando cualquier medida, acción" practicadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como, la concesión de un plazo de 30 días para presentar elementos probatorios pertinentes, sin exponer motivaciones y sin

formular conclusiones de fondo respecto a la nulidad o revocación de un acto administrativo identificable. 13. Posteriormente, en fecha 06 de junio de 2025, los recurrentes depositaron un escrito ampliatorio de conclusiones, el cual, si bien pretendía subsanar las omisiones de la instancia introductoria, no puede ser considerado como una regularización válida de la misma, pues vulnera el principio de inmutabilidad, ya que existe un cambio radical de las pretensiones originalmente formuladas, en virtud de que la interposición del recurso debe realizarse conforme a los requisitos sustanciales y formales establecidos por la ley desde su inicio, así como se observa en el artículo 158 de la Ley 11-92. 14. Cabe destacar que, conforme al principio de congruencia procesal, y así como ha establecido la jurisprudencia son las conclusiones de las partes las que delimitan el objeto del proceso y, por tanto, el alcance de la decisión jurisdiccional. En ese sentido, la falta de conclusiones claras y precisas en la instancia introductoria impide al tribunal entrar en el conocimiento del fondo del recurso. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisible el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por los señores [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] Y LISSELOT [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no haberse cumplido con los requisitos legales exigidos para su válida interposición, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

23. Ha sido jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos,*

proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

24. *La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[4].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5]

26. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que: **a)** que las partes recurrentes en sus conclusiones planteadas en el recurso contencioso tributario solicitaron …*TERCERO: Declarar válido en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Tributario y, en consecuencia, revocar la Resolución de Reconsideración recurrida en el presente Recurso, anulando*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

cualquier medida, acción[6]*;* **b)** que fue depositado un escrito ampliatorio de conclusiones en fecha 6 de junio de 2025; **c)** que los jueces del fondo declararon el recurso contencioso tributario inadmisible en virtud del artículo 158 del Código Tributario.

27. De todo lo anterior, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, el tribunal a *quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada por las partes recurrentes, puesto que, al emitir la sentencia impugnada, estableció en el numeral 12 que las *partes recurrentes no formularon conclusiones al fondo respecto a la nulidad o revocación de un acto administrativo identificable. S*in embargo, esta Tercera Sala ha podido identificar el acto administrativo impugnado en virtud de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, constatando que solicitaron la nulidad de la resolución de reconsideración RR-[redacted] de fecha 28 de abril del 2025, desnaturalizando de esta forma los hechos planteados, por estos motivos, procede acoger este tercer medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por las partes recurrentes, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

[6] Subrayado nuestro.

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0310419
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-4-2026-SSEN00011, de fecha 27 de enero del 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0309204
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1026

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00008 de fecha 27 de enero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0309204
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila N. Villar Pereyra y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República, representada por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0309204) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Contraloría General de la República con la finalidad de que se ordenara el pago de las indemnizaciones laborales producto de su desvinculación laboral en la referida institución, así como una indemnización por daños y perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00008 de fecha 27

de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 01 de abril de 2025, interpuesto por la señora [redacted], en contra de LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, efectuar el pago a favor de la señora [redacted], de los siguientes valores: ➢ RD$1,200,000.00, un millón doscientos mil pesos con cero centavos, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de Ley 41-08, calculado en base al tiempo laborado de 15 años y 01 mes, devengando un salario mensual de RD$80,000.00, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA la demanda en responsabilidad patrimonial, por los motivos vertidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, por los motivos vertidos en el cuerpo. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia e inaplicación de la ley 41-08 de función pública y violación a la circular núm. 0004295 del 7 de julio de 2020" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0309204
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

8. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

10. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señora [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 351/2026 de fecha 18 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio ubicado en la calle Dr. [redacted]

no. 49, Presidente Vásquez esquina [redacted], Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, recibido por Shellie Pérez.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2026.

18. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

19. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta

el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

20. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

21. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo

impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

22. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

23. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

24. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer la supuesta oposición a la jurisprudencia de esta Corte y no aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida oposición, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0309204
Recurrente: Contraloría General de la República
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00008 de fecha 27 de enero de 2026 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp) SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00458, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00631, de fecha 12 de diciembre de 2023, la cual excluyó de la demanda a [redacted] y [redacted] por no probar la relación laboral, declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada y con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda

y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la participación de los beneficios en la empresa, los meses de salario dejados de percibir en aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo e indemnización por la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00458, de fecha 10 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en fecha 04/04/2024, contra la sentencia laboral núm. 651-2023-SSEN-00631 de fecha 12 de diciembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modificada la sentencia recurrida núm. 651-2023-SSEN-00631, de fecha 12 de diciembre del año 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara [redacted], parte demandante, con la empresa Seguridad Incorp, por dimisión justificada, y con responsabilidad para el empleador; B) Excluye de la demanda a los señores [redacted] y [redacted], porque no probo la relación laboral; C) Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión justificada, en consecuencia, condena la parte demandada empresa Seguridad Incorp, al pago a favor de la parte

demandante de los valores detallados de la siguiente manera: 1) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de veintitrés mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 79/100 centavos (RD$23,499.79); 2) ciento veintiuno (121) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de ciento y un mil quinientos cincuenta y dos pesos con 66/100 (RD$101,552.66); 3) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma quince mil cientos siete pesos con 01/100 (RD$15,107.01) 4) La cantidad de cuatro mil cuatrocientos ocho pesos con 60/100 centavos dominicanos (RD$4,408.66), correspondiente a la proporción del salario de navidad; 5) La cantidad de cincuenta mil trescientos cincuenta y seis pesos con ocho centavos dominicanos (RD$50,356.08), correspondiente a la proporción de la participación en los beneficios de la empresa; 6) Más el valor de ciento veinte mil pesos con 00/100 centavos dominicanos (RD$120,000.00), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo. Todo en base a un salario mensual de RD$20,000.00, y un tiempo laborado de cinco (5) años, tres (03) meses y trece (13) días; D) Condena a la empresa Seguridad Incorp, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **TERCERO:** Condena a la empresa Seguridad Incorp, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y violación a una norma y principio legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración

de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza.

13. El interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; a) que se trata tres medios relativos: 1) a la contradicción de motivos; 2) a la desnaturalización de los hechos y 3) a la violación al derecho de defensa. b) que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

14. El recurrente alega en el primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales serán conocidos de manera conjunta por su estrecha relación y para una

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

mejor sustentación del proceso, la existencia de contradicción de motivos, indicando que la corte *a qua* reconoció el depósito de los documentos aportados al proceso, incluyendo el recurso de apelación y sus anexos, dentro de los cuales sostiene que se encontraba la certificación núm. 1232981 de fecha 1 de febrero de 2019, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, la cual demostraba que el trabajador se encontraba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; sin embargo, esa instancia judicial omitió ponderar dicha pieza y, no obstante ello, modificó la decisión del tribunal de primer grado que estuvo fundamentada en la referida certificación para rechazar las reclamaciones civiles, incurriendo así en una supuesta incoherencia en su motivación, así como en desnaturalización de los hechos y vulneración al derecho de defensa; de igual modo, aduce que esa actuación desconoce las facultades del juez laboral para requerir informaciones y esclarecer los hechos, lo cual, a su entender, constituye una violación a las normas y principios que rigen la materia.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"14. En el presente caso, la recurrida no aportó al proceso la prueba de que no había inscrito y cotizado a favor del recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, durante todo el tiempo trabajado para esa empresa, lo que tipifica la falta. 15. El recurrente no pudo obtener los beneficios de la seguridad social, debido a que la recurrida no cotizó a su favor durante los cuatro (05) años, (03) meses y (13) días, laborados en dicha empresa, lo que deja establecido el daño

recibido debido a la falta cometida por la empresa empleadora. 16. Por haber quedado establecida la falta cometida por el empleador, el daño recibido por el trabajador, y que ese daño se debe a la falta cometida, procede que se acuerde el pago de una indemnización a su favor. (…) 18. El monto solicitado por la recurrente, antes indicado, nos parece irracional, debido a la naturaleza del caso, por lo que esta Corte entiende justa y razonable la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), suma que será acordada a favor de dicho trabajador" (sic).

16. Debe iniciarse precisando que: *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

17. En cuanto a la desnaturalización como medio de casación, la Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7]. Asimismo, los jueces incurren en falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su premisa no valoran elementos probatorios que resultan importantes y que pudieran impactar en la determinación arribada.

18. En el caso de que se trata, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la corte *a qua* determinó que procedía condenar en daños y perjuicios

[6] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

a la hoy recurrente por esta no haber cumplido con su deber de inscribir y cotizar en beneficio del hoy recurrido durante la vigencia de la relación laboral, premisa que no se formó incurriéndose en desnaturalización de los hechos ni falta de ponderación de pruebas, pues ciertamente no existían elementos probatorios que dieran constancia del cumplimiento de esta obligación y ante dicho tribunal no se depositó la certificación núm. 1232981, de fecha 1° de febrero de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, cuya falta de ponderación se denuncia, razón por la cual no se evidencian los vicios invocados.

19. Asimismo, esta Tercera Sala ha referido que *el juez laboral está en el deber de investigar la verdad en los asuntos que esté a su cargo decidir, gozando de la facultad de dictar de oficio cualquier medida que estime pertinente a esos fines, sin que la misma constituya un desplazamiento de la obligación que tiene cada parte de aportar los medios de prueba en que sustente sus pretensiones*[8], por lo tanto, la corte *a qua* no hizo un uso deficiente de su papel activo al no requerir el depósito de la aludida certificación, pues esto era obligación de la hoy recurrente.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada evidencia que la jurisdicción de apelación hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo cual ha permitido a esta

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 17 de mayo de 2006.

alzada, actuando como corte de casación, verificar que en la especie ha sido realizada una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00458, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-00317
Solicitud núm.: 2026-R0015882
Recurrente: Compañía de Investigaciones Corporativas Gómez (Incorp), SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1048

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00787 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26 de enero de 2022 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió en cuanto al fondo una acción de amparo de cumplimiento que interpusiera el señor

[redacted] y ordenó, en consecuencia, a la Dirección General de la Policía Nacional, a su director y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 131 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y a reconocer en favor del indicado señor el tiempo de 33 años y 10 meses, a los fines de pago de indemnizaciones; además de fijar una astreinte de mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

5. Posteriormente, en fecha 13 de abril de 2022 fue incoada una demanda en ejecución de la referida sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 26 de enero de 2022 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue acogida mediante sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022 emitida por la referida sala, en la que se impuso, igualmente, una astreinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión emitida.

6. Ulteriormente, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2023 que acogió parcialmente una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por [redacted] y ordenó, en consecuencia, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de

Retiro de la Policía Nacional (Corepol) que se pagara del indicado señor la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$225,000.00) correspondientes a los doscientos veinticinco días (225) transcurridos por concepto de la astreinte impuesta por la referida sentencia núm. 030-02-2022- SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022.

7. Con posterioridad a la emisión de la indicada decisión, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 que acogió parcialmente, una solicitud en liquidación de astreinte interpuesta por el señor [redacted], en consecuencia ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) pagar en favor del indicado señor la suma de doscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$243,000) correspondientes a los doscientos cuarenta y tres días (243) días, transcurridos desde la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023 SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2023, por concepto de la astreinte impuesta, a su vez, en la sentencia núm. 030-02-2022- SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Luego, en fecha 3 de junio de 2024 el señor [redacted] interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento, solicitando que se ejecutara la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, acción esta que

fue declarada improcedente mediante sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00594 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

9. Ulteriormente, en fecha 2 de julio de 2024 el señor [redacted] interpuso una demanda en liquidación de astreinte sobre la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380 emitida en fecha 16 de septiembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; que fue rechazada mediante sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00804 de fecha 11 de octubre de 04 emitida por la referida sala, por no haber cumplido el recurrente con lo establecido en la Ley núm. 86-11 ni con la Resolución núm. 98-18 que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. La referida decisión núm. 0030-02-2024-SSEN-00804 de fecha 11 de octubre de 04 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] en fecha 19 de noviembre de 2024, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-2491 dictada en fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. En fecha 16 de septiembre de 2024 el señor [redacted] depositó una demanda en solicitud de ejecución de sentencia relativa a la

sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, demanda que fue declarada inadmisible por configurarse la cosa juzgada, mediante sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01013 de fecha 13 de diciembre de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar esos jueces que la parte recurrente ya había interpuesto un proceso de igual naturaleza en fecha 3 de junio de 2024, mediante la cual se pretendía que se ordenara a la Policía Nacional, a su director, al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) y a su director, el cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, con relación a la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que, adicionalmente, fuera impuesto a las partes recurridas una astreinte consistente en veinte mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, demanda esta que fue declarada improcedente por la ya referida sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00594 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

12. Adicionalmente, en fecha 22 de octubre de 2025 el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia relativa a la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2025, que

acogió parcialmente una demanda en liquidación de astreinte y ordenó, en consecuencia, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) que se pagara en provecho del señor [redacted] la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$225,000.00) correspondientes a los doscientos veinticinco días (225) transcurridos por concepto de la astreinte impuesta por la referida sentencia núm. 030-02-2022- SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022; demanda esta que fue resuelta mediante sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00090 de fecha 19 de febrero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente en cuanto al fondo la referida demanda y, en consecuencia, ordenó a las partes recurridas dar cumplimiento a lo dispuesto mediante sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por esa Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo e impuso, igualmente, una astreinte a favor del recurrente por un monto de RD$2,000.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, luego de que transcurriera un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su notificación.

13. Por otro lado, la referida decisión núm. 0030-02-2024-SSEN-01013 de fecha 13 de diciembre de 2024 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue objeto de un recurso de casación incoado por el señor [redacted], que fue resuelto por la sentencia núm. SCJ-TS-25-2828

de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual la sentencia de referencia fue casada y se dispuso su envío para conocimiento a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar esta corte de casación que no se configuraba la cosa juzgada, como erróneamente apuntalaron los jueces de fondo.

14. En ocasión del envío dispuesto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00787 de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenta demanda en ejecución de sentencia, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 16 de septiembre de 2024, en relación con la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la POLICIA NACIONAL y del [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL; por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; y, en consecuencia, ORDENA a la POLICIA NACIONAL y al COMTTE DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, darle cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00 194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** IMPONE una astreinte a la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, equivalente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

16. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

17. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

18. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

19. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o

Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

20. Sobre este último requisito, se verifica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2828 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual acogió un recurso de casación interpuesto por la entonces parte recurrente y, en consecuencia, casó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01013 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, determinando que los jueces de fondo habían incurrido en los vicios de *errónea valoración de los hechos y las pruebas al emitirse el fallo impugnado* al declarar inadmisible por cosa juzgada una demanda en ejecución de sentencia que fuera ante ellos sometida, pues esencialmente, y contrario a lo sostenido por los entonces jueces del fondo, no puede admitirse que lo juzgado en amparo pueda interferir con acciones judiciales ordinarias, esto así porque el amparo, como es sabido, no es de conocimiento pleno, resultando imposible que en él se decida sobre situaciones jurídicas como las que se someten a los jueces ordinarios, por ello, aunque en la especie examinada el objeto de ambas acciones pudiera resultar idéntico, no podía oponerse válidamente la autoridad de cosa juzgada en un juicio cuya naturaleza no es de conocimiento pleno respecto de otro en el cual ambas partes tengan la oportunidad de demostrar la verdad de lo sucedido; por lo que, en vista de comprobarse el vicio que se examinaba se acogió el

indicado recurso de casación, casándose la sentencia en cuestión y enviándose su conocimiento ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

21. En ese orden, de la lectura tanto del memorial de casación que ahora nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2828 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere que, si bien es cierto la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que, naturalmente, no fueron objeto de examen por esta corte de casación, en tanto que los medios aquí esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación.

22. En ese orden, debe decirse que en el recurso de casación que ahora nos ocupa, la parte recurrente promueve vicios relativos, esencialmente, a una *errónea valoración de los hechos y a una inobservancia de medios de defensa planteados en el memorial de defensa*, los cuales, como ya se ha dicho, se encuentran relacionados con temas ajenos a los cuales fueron tratados en la primera casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se trata de cuestiones distintas, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre la inadmisibilidad por violación al plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

23. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, en efecto, dicha parte solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso por haberse interpuesto de forma tardía.

24. Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil*.

25. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto de notificación núm. 415/2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, mediante el cual fue notificado el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00787 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, según consta en el referido instrumento se realizó un segundo traslado al domicilio ubicado en la calle [redacted] núm. 1525, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

27. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Comité de Retiro de la

Policía Nacional (Corepol), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

28. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta Corte de Casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 29 de diciembre de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 5 de febrero de 2026 (incluyéndose en el cómputo realizado los días no laborables declarados en el mes de diciembre de 2025 y enero de 2026, tanto por el Poder Judicial como por el Ministerio de Trabajo). En esa línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de febrero de 2026, puede colegirse que no se encontraba vencido el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la ley, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

2. Sobre el interés casacional

29. Igualmente, la parte recurrida en su memorial de defensa propone que sea declarado inadmisible el presente recurso por no haber acreditado la parte recurrente el interés casacional del que está investido su recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

30. En ese tenor, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

31. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de febrero de 2026.

35. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

36. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

37. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

38. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

39. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo

69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

40. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

41. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

42. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) aunque no expone los medios de casación de forma tradicional sino que enuncia vicios en los que, a su juicio, incurrieron los jueces de fondo, relativos a una *falta de ponderación de pruebas aportadas en el escrito de defensa y de los medios allí contenidos,* vicios estos que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y, *se procede al examen de los vicios aquí enunciados.*

43. Para apuntalar su primer vicio propuesto, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que al momento de motivar su decisión el tribunal *a quo* cometió un error al ordenar el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues tal como puede observarse en el escrito de defensa depositado por la entonces parte recurrida en fecha 9 de septiembre de 2024 en el contexto del recurso contencioso administrativo, el hoy recurrido fue advertido mediante acto de alguacil núm. 203/2024 de

fecha 14 de mayo de 2024, que se tramitó el oficio núm. 11711 emitido por el director general de la Policía Nacional en fecha 9 de abril de 2024, con el anexo de los documentos de los documentos del Ministerio de Hacienda, con la referencia de que ese órgano contestó mediante la comunicación identificada con el núm. MH-2024-017169 de fecha 29 de mayo de 2024, indicando los documentos que deben ser aportados y completados por el hoy recurrido para ser incluido en el Presupuesto General del Estado.

44. Igualmente, sostiene la parte recurrente que los jueces de fondo inobservaron el atendido primero de la página 4 del escrito de defensa anexo, que refiere a que tanto la Policía Nacional como el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) han dado cumplimiento al mandato referente a la indicada sentencia y a las demás decisiones dictadas, lo que puede evidenciarse por las tramitaciones realizadas por ambas instituciones mediante oficio núm. 0831 de fecha 20 de marzo de 2024 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) y el oficio núm. 11711 de fecha 9 de abril de 2024 emitido por la Policía Nacional al Ministerio de Hacienda, de lo que puede colegirse que dicha decisión se contrapone al artículo 237 de la Constitución dominicana, al artículo 130 de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional y al decreto núm. 45-17 en su artículo 2, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

45. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Aplicación del derecho a los hechos 12. El artículo 139 de la Constitución dispone que los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. FONDO DEL CASO 13. La parte recurrente, señor [redacted], arguye en su demanda que la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo le fue notificada a la Policía Nacional, su director y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo mediante acto núm. 88-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, con la finalidad de que le dieran cumplimiento a dicha sentencia a lo cual han hecho caso omiso, no obstante haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que no fue recurrida dentro del plazo establecido en la ley, es una sentencia ejecutoria, la cual de manera reticente y sin ningún fundamento la Policía Nacional se niega a dar cumplimiento, en ese sentido, el tribunal debe imponer una sanción que logre romper la inercia a los demandados para que realmente los obligue a cumplir, ya que además han sido intimados por acto de alguacil, y los demandados no demuestran ni aportan un elemento de prueba que permita demostrar que le han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 0030-02 2024-SSEN-00194. Argumenta además que, se puede identificar un desacato injustificado por parte de la Policía Nacional y del Comité de Retiro de la Policía Nacional, lo cual eventualmente podrá traducirse en una responsabilidad patrimonial del Estado por las connotaciones perjudiciales que se desprenden del referido acto omisivo de los funcionarios actuantes. 14. Por su lado, la parte recurrida,

POLICÍA NACIONAL, sostiene que ha cumplido con su obligación de gestionar el trámite necesario para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias núms. 0030-02-2023-SSEN-00184, 0030-02-2022-SSEN-00019, 030-02-2022-SSEN-00380, y la sentencia TC/0659/23 relativas al caso, que fueron las decisiones judiciales que dieron lugar a la sentencia de liquidación de astreinte núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, objeto de la presente demanda, en ese sentido, la institución policial ha hecho la remisión al Ministerio de Hacienda para fines de pago de dichas sentencias. Un ejemplo de ello, anexamos copias del Oficio núm. 11711 de fecha 09 de abril de 2024, del director de la Policía Nacional dirigida al Ministerio de Hacienda; así como la copia de la comunicación MH-2024-017169, de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por el Ministerio de Hacienda, dirigida al señor [redacted], director Administrativo y [redacted]., con copia al representante legal del accionante, el Licdo. [redacted], documento que evidencian que las sentencias ya indicadas están en proceso de ser incluidas en el sistema de pago; en tanto, se puede comprobar que la Policía Nacional cumplió con la obligación de darle el trámite correspondiente para que el Ministerio de Hacienda procediera a la apropiación de fondos y posterior pago al señor [redacted], conforme a lo que establecen los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, sobre disponibilidad de fondos para el pago de las sentencias condenatorias en suma de dinero que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que hayan sido dictada contra institucionas de la administración pública. También, existen requisitos que el interesado debe cumplir para que se haga efectivo la inclusión de las sentencias en el Presupuesto General del Estado para fines de pago, dentro de esos requisitos se exige que el interesado, en este caso el señor [redacted], por aplicación del artículo 115 de la Ley núm. 834, notifique la sentencia al Ministerio de Hacienda, y/o deposite los documentos necesarios contemplados en el párrafo tres (3) de la comunicación anexa MH-2024-017169, de fecha 29 de mayo del 2024 emitida por el Ministerio de Hacienda, dirigida al director Administrativo y [redacted] Policía Nacional, con

copia al Licdo. [redacted], representante legal del señor [redacted], para que complete dicho procedimiento, sin embargo, el recurrente no ha cumplido con dicho procedimiento, no obstante la Policía Nacional, previamente haberle notificado mediante el acto núm. 203/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del D.N., por lo que dicha reclamación judicial carece de objeto, toda vez que la Policía Nacional ha hecho lo que le corresponde para el cumplimiento de las sentencias que dieron origen a su reclamación, por vía de consecuencia la liquidación de astreinte que se ordenó en la sentencia 0030-02-2024-SSEN-00194, no tiene razón de ser, porque si el pago de la sentencia no ha surtido su efecto, ha sido por la negligencia del demandante, lo que exime a la institución policial de responsabilidad en este caso, lo que cabe aplicar la máxima que reza "que nadie puede beneficiarse de su propia falta." 15. La también parte recurrida, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, establece que cumplió con lo ordenado en la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo toda vez que tramitó el oficio núm. 0831 al director de la Policía Nacional, y este fue remitido por la Policía Nacional mediante oficio 11711, al Ministerio de Hacienda, el cual respondió mediante la comunicación MH-2024-017169 de fecha 29 de mayo de 2024, a los fines de que se le notifique al accionante para que complete el expediente para ser incluido en el presupuesto de acuerdo a los dispuesto en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11. Que esa atención la Policía Nacional a través de su representación legal, le notifico mediante acto núm. 203/2024 de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte Civil, D.N., donde indica la tramitaron del oficio núm. 11711 del director general de la Policía Nacional de fecha 09 de abril de 2024, con el anexo de los documentos del Ministerio de Hacienda, con la referencia de la comunicación MH-2024-017169 de fecha 29 de mayo de 2024, la cual indica los documentos que el accionante debe aportar y completar para

ser incluido en el presupuesto general. El señor [redacted], anterior solicito una liquidación de astreinte de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, la cual la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo rechazo dicho pedimento y dictamino la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00804. Argumenta además que, la Policía Nacional así como el Comité de Retiro de la Policía Nacional han dado cumplimiento al mandato de ese tribunal referente a la sentencia involucrada núm. 0030-02-2024 SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024, 030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022, y la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, todas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se ha podido comprobar el cumplimiento a cada una de las decisiones, por las tramitaciones realizadas por ambas instituciones mediante oficio núm. 0831 de fecha 20 de marzo de 2024, del director del Comité de Retiro y el oficio núm. 11711 del director general de la Policía Nacional de fecha 09 de abril de 2024, al Ministerio de Hacienda recibido por esa institución en fecha 12 de abril de 2024, según lo dispuesto en los artículo 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, así como la Resolución núm. 198-2018, del Ministerio de Hacienda. Que el hoy accionante solicita también en sus conclusiones una indemnización de RD$5,000,000.00, según él por no haber sido ejecutada la sentencia, así como RD$20,000.00 de una astreinte y el pago de la costa del procedimiento, sin embargo ha quedado claro que es la parte recurrente que no ha hecho la diligencia, es por eso que no procede dicha solicitud, toda vez que el astreinte se impone con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, y ya la Policía Nacional y el Comité de Retiro han cumplido con las decisiones ordenadas por ese tribunal. 16. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2025, solo indicó que se acojan las conclusiones planteadas por la Administración Pública por estar ajustadas a derecho. 17. Resulta preciso aclarar a la parte recurrida, [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, que si bien concluye solicitando que se acoja en su totalidad el escrito de defensa depositado mediante comprobante de

recepción No. 2024-R0510399 de fecha 09/09/2024, este tribunal advierte que, dicho escrito está dirigido a una solicitud de liquidación de astreinte y aumento realizada por el señor [redacted] en fecha 02 de julio de 2024, relativa a la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00380, en ese sentido, hacemos la salvedad que, el escrito de defensa correspondiente al presente proceso fue depositado en fecha 29 de noviembre de 2024 mediante la solicitud núm. 2024-R0765107 por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, tal y como consta en los apartados cronología del proceso y pretensiones de las partes, por lo que, explicado dicha cuestión se continúa con el conocimiento del fondo del caso. 18. El párrafo I del artículo 149 de la Constitución, prescribe que: "La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley." 19. El artículo 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, expresa que "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados Parte se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso." 20. En ese orden, el artículo 44 de la Ley núm. 1494, dispone que: "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas,

por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo." 21. Puede advertirse que la administración de justicia no queda limitada a la solución de los diferendos, sino que también la función judicial debe hacer ejecutar lo juzgado. Por consiguiente, lo juzgado obliga al cumplimiento de lo acordado por los Jueces y Tribunales. 22. A su vez, importa significar que el derecho a la ejecución e intangibilidad de las decisiones judiciales forma parte integral de la tutela judicial efectiva en la medida en que, la protección de los derechos fundamentales y subjetivos de las personas debe desembocar en una concreción palpable de lo ya juzgado. Y es que, la tutela judicial efectiva que se reconoce en el artículo 69 constitucional y 25 convencional, en modo alguno agota su contenido en el derecho al acceso a la justicia (69.1 CRD). En contraste, ella también conmina a que la decisión judicial logre su cometido y que la persona afectada sea repuesta en su legítimo derecho y compensada, si fuera el caso. 23. El Tribunal Constitucional ha establecido que: "El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable."4 24. Asimismo, este Tribunal Supremo mediante la Sentencia TC/0148/14, de fecha 14 de julio de 2014, ha establecido que "Ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución no se agotan ni se concretiza su finalidad con la obtención de la sentencia, sino con la ejecución de la misma en un plazo razonable." 25. También, la Suprema Corte de Justicia ha declarado que "El objeto de la solicitud de ejecución de sentencia es darle cumplimiento a la obligación consignada en ella, teniendo el juez que la conozca el deber de satisfacer al ejecutante su derecho insatisfecho, manteniendo en todo momento la integridad de lo ordenado, no pudiendo

este modificar o alterar lo señalado en la sentencia que se persigue ejecutar."5 26. En ese sentido, la parte recurrente, señor [redacted], requiere que este tribunal viabilice el cumplimiento efectivo de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde figuraban como parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y el [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL. 27. En esa tesitura, la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, establece en su dispositivo lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en liquidación y aumento de astreinte, interpuesta en fecha 20 de octubre de 2023, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y su director general [redacted], [redacted] EL [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, pagar, en provecho del señor [redacted] la suma doscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (RD$243,000), correspondientes a los doscientos cuarenta y tres días (243) días transcurridos desde la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 030-02-2022- SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a todas las partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal

Superior Administrativo." (sic) 28. En ese ámbito, el artículo 3 de la Ley núm. 86-11, establece que "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública." 29. Asimismo, el artículo 4 de la citada ley dispone que "En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente." 30. La Resolución núm. 198-2018, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, instituye en su artículo 2 lo siguiente: "Toda sentencia condenatoria con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que sea exigible, y que esté en el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos, debe ser notificada al Ministerio de Hacienda por una de las siguientes vías: 1. Por medio de la instrumentación de un Acto de Alguacil, conteniendo en cabeza del mismo los requisitos previstos en el artículo 3 de esta resolución; o 2. Por medio del depósito de una instancia solicitando el pago y debidamente acompañada de todos los documentos que sustenten sus pretensiones. Este depósito debe ser realizado por los titulares de los referidos derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y/o su representante legal,

debidamente apoderado." 31. Igualmente, en cuanto a los requisitos la citada resolución dispone en su artículo 3 que "Toda notificación o depósito mediante instancia de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe contener anexo los siguientes documentos: 1. Copia certificada de la sentencia condenatoria; 2. Original del acto de notificación de la sentencia condenatoria; 3. Original de la certificación emitida por la instancia jurisdiccional superior al tribunal que dictó la sentencia condenatoria, estableciendo que la misma no fue recurrida, en los casos que aplique; 4. Original de la certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, donde conste la inexistencia de recurso de revisión a decisión jurisdiccional, en los casos que aplique; 5. Poder de representación debidamente legalizado, en los casos que aplique. PÁRRAFO I. Las sentencias condenatorias que no hayan sido pagadas por la institución afectada serán recibidas en el Ministerio de Hacienda conforme lo establecido en el artículo 4 de la presente resolución. No obstante, solo serán remitidas a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), para fines de ser incluidas en el Presupuesto General del Estado del año siguiente, los expedientes que sean notificados antes del día primero (1ro.) de agosto de cada año, y que hayan cumplido con los requisitos establecidos en esta resolución. PÁRRAFO II. Para la recepción de aquellas sentencias condenatorias en cuyo dispositivo no se consigne un monto específico, el solicitante deberá previo al depósito de esta sentencia, liquidar el valor de la misma por ante el tribunal correspondiente y aportar el auto de liquidación de lugar. La decisión que resuelva sobre la liquidación de montos debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según aplique, para ser incluida en el Presupuesto General del Estado que corresponda, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en esta resolución." 32. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/1239/24 de fecha 30 de diciembre de 2024, ha establecido que "11.10. Tercero, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) es la autoridad pública obligada respecto a [redacted] y, a su vez, la

obligada a agotar los procedimientos correspondientes para proceder al pago mediante la inscripción en su presupuesto vía el Ministerio de Hacienda. Cuarto, el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) fue intimada mediante el Acto núm. 310/2023, del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a fin de que procediera a la certificación de que el pago solicitado se incluyó en el presupuesto… 11.15. En la especie, la autoridad pública, Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), como consecuencia del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la Sentencia núm. 0[redacted]-SSEB-00437, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, está obligada a la satisfacción del crédito mediante la inclusión en su presupuesto conforme a los procedimientos correspondientes, tal como se desprende de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de Indisponibilidad de Fondos Públicos. Además, la obligación existente se suma a que debe entregar a la parte hoy recurrente la certificación de que la suma adeudada se ha inscrito en el presupuesto, requerimiento que no ha sido contestado y que persiste hasta la fecha prolongándose el estado de incumplimiento afectado la tutela judicial efectiva y el derecho a la buena administración, sobre todo la tutela judicial efectiva, en cuanto el derecho a la ejecución de lo decidido. 11.16. En consecuencia, por los motivos antes expuestos, existe una obligación exigible a cargo del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP) a favor del señor [redacted], cuyo incumplimiento afecta los derechos fundamentales de este último...” (sic)6 33. En ese sentido, este tribunal entiende necesario resaltar de las pruebas aportadas al proceso, los siguientes documentos: • En fecha 07 de marzo de 2024, el encargado del Departamento II de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional, emitió el oficio núm. 0411, dirigido al director del Comité de Retiro de la Policía Nacional, donde se hace constar textualmente lo siguiente: “…, con relación al acto núm. 65-2024, de fecha 29/02/2024, del Ministerial [redacted] guacil Ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, en la que

notifica la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00026 de fecha 26/01/2024, en la que dispone en su dispositivo numeral SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la referida Acción de Amparo de Cumplimiento, en consecuencia, ordena al [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL Y [redacted], que proceda a DAR cumplimiento a los artículos 3 y 4 de la ley Núm. 86-11, de Inembargabilidad Fondo Públicos, en favor del señor [redacted], a fin incluir en el presupuesto de dicha entidad la sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 09 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Que la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, dispone en su dispositivo numeral SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICIA NACIONAL, pagar, en provecho del señor [redacted], la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$225,000.00), correspondientes los docientos veinticinco dias (225) días transcurridos, por concepto de la astreinte impuesta por sentencia núm. 030-02-2022-SSEN 00380 de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por lo que somos de opinión que el referido acto y sus anexos sean tramitados por ante la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional para su conocimiento y fines procedentes, todo de conformidad a lo que establecen los artículos 184 de nuestra carta magna y 71 en su párrafo único de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales." (sic) • En fecha 14 de marzo de 2024, a requerimiento del señor [redacted], se le notificó al Comité de Retiro de la Policía Nacional, a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, el acto núm. 88-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. • En fecha 04 de abril de 2024, la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, emitió el oficio núm. 03551, dirigido al director general de la Policía Nacional, donde se le indica entre otras cosas lo siguiente: "…la solicitud de realizar el cálculo del programa Sueldos por Año, correspondiente al tiempo de servicio que perteneció en las filas del Ejercito de la República Dominicana, el señor [redacted], cédula No. [redacted]-1, con el objetivo de honrar el pago de los derechos y haberes, ordenados por las Sentencias Nos. 0030-02-2022-SSEN-0019 y 0030-02-2022-00380 de fechas 26/01/2022 y 16/09/2022, respectivamente, del Tribunal Superior Administrativo, y confirmadas por la Sentencia No. TC/0659/23 de fecha 12/10/2023 del Tribunal Constitucional (TC) anexas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 184 de nuestra Constitución; en tal sentido, recomendamos que el presente dossier sea remitido al director Administrativo y Financiero, [redacted]., al ISSFFAA y al Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y fines de lugar, conforme lo dispuesto en los artículos 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12; 3 y 4 de la Ley No. 86-11, De los Fondos Públicos." (sic) • En fecha 09 de abril de 2024, el director general de la Policía Nacional, emitió el oficio núm. 11711, dirigido al Ministerio de Hacienda, sobre la remisión del oficio núm. 03551 de fecha 04 de abril de 2024, para fines de lugar. • En fecha 16 de abril de 2024, la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, emitió una certificación donde se hace constar que no figuran en sus registros ningún recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. • En fecha 02 de mayo de 2024, a requerimiento del señor [redacted], se le notificó a la Policía Nacional y a su director general, señor [redacted], el acto núm. 140-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de intimación de amparo de cumplimiento, para que en el plazo de quince (15) días laborales procedan

a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, en relación a la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. • En fecha 14 de mayo de 2024, a requerimiento de la Policía Nacional, se le notificó al señor [redacted], el acto núm. 203-2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de contestación al acto núm. 140 2024, de intimación de amparo de cumplimiento, donde se hace constar entre otras cosas lo siguiente: "LE NOTIFICO EN CABEZA DEL PRESENTE ACTO: 1. Acuse de Recibo No. MH-EXT-2024-007193 de fecha 12/04/2024 del Ministerio de Hacienda, 2. Oficio No. 11711 de fecha 09/04/2024 de la Dirección General, [redacted]., dirigido al ministro de Hacienda, 3. Oficio No. 11711 de fecha 09/04/2024 de la Dirección General, [redacted]., dirigido al director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, 4. Oficio No. 11711 de fecha 09/04/2024 de la Dirección General, [redacted]., dirigido al director Administrativo y Financiero, [redacted]. 5. Oficio No. 03551 de fecha 04/04/2024 de la directora Central de Asuntos Legales, [redacted]. LE NOTIFICO QUE: la POLICIA NACIONAL ha procedido a INFORMARLE cortésmente, que luego de realizar un estudio ponderado de las piezas que conforman el presente legajo, referente a la solicitud de cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Ley No. 86-11, De los Fondos Públicos: PRIMERO: Que mediante el citado Acuse de Recibo No. MH-EXT-2024-007193, y nuestro Oficio No. 11711 fue depositado y remitido al Ministerio de Haciendas nuestra solicitud de cumplimiento al pago ordenado por las sentencias a intervenir, de la misma manera mediante los demás Documentos anexos, le comunicamos la decisión, al director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y al director Administrativo y Financiero, [redacted]., para conocimiento y fines de lugar. SEGUNDO: Que esta institución policial, ha tramitado y cumplido con todos los procesos y procedimientos a nuestro cargo; por lo que, en virtud de lo que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública, No. 247-12; se le EXHORTA, a presentarse ante el citado Ministerio de Haciendas, conforme lo dispuesto en la Ley No. 86-11, De los Fondos Públicos, y la Resolución No. 198-2018 de fecha 12/10/2018 de ese Ministerio, a los fines de que sea PROCEDA A COMPLETAR SU EXPEDIENTE, dilucidada cualquier inquietud que le pueda surgir ante ese órgano competente." (sic) • En fecha 29 de mayo de 2024, el Ministerio de Hacienda, emitió la comunicación núm. MH 2024-017169, dirigida al director Administrativo y [redacted] Policía Nacional, sobre respuesta al oficio núm. 11711, de fecha 09 de abril de 2024, donde se hace constar textualmente lo siguiente: "…deberán depositar ante este Ministerio de Hacienda, previo al día 1ro. de agosto de 2024, los documentos indicados a continuación: 1. Original o copia certificada de la sentencia núm. 003-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 2. Original del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00019, de fecha 26 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 3. Original del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN 00380, de fecha 16 de septiembre de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 4. Original del acto contentivo de la notificación de la sentencia núm. 003 02-2023-SSEN-00184, antes citada. 5. Original de la certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se haga constar que la sentencia núm. 003-02-2023 SSEN-00184, antes citada, no fue objeto de recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo. 6. Original de la certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se haga constar que la sentencia núm. 003-02-2023-SSEN-00184, antes citada, no fue objeto de recurso de casación. 7. Original de certificación expedida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante la cual se haga constar que no existe recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la precitada sentencia núm. 003-02-2023-SSEN-00184. 8. Original de la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se

haga constar que no existe recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional contra la precitada sentencia núm. 003-02-2023 SSEN-00184. 9. Original del poder de representación, debidamente legalizado y registrado ante la Procuraduría General de la República, mediante el cual se autorice al abogado actuante gestionar el cobro del crédito contenido en la sentencia antes referida, por ante este Ministerio de Hacienda o ante cualquier Institución del Estado Dominicano. Hacemos constar que el Ministerio de Hacienda podrá requerir información adicional, a partir de los resultados que arroje la revisión de los documentos precedentemente indicados. Finalmente, le informamos que, una vez aprobada su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto correspondiente, la tramitación del pago del monto requerido se realizará sujeto a disponibilidad presupuestaria, siempre y cuando sus beneficiarios hayan satisfecho los requerimientos documentales y de información instituidos en la legislación vigente, luego de comprobarse que el expediente no se encuentre afectado por oposiciones a pago trabadas a requerimiento de terceros u otro impedimento legal." (sic) 34. De conformidad con lo anterior, la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, en el presente caso, alegan que, cumplieron con su obligación de gestionar el trámite necesario para el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias núms. 0030-02-2022-SSEN-00019, 030-02-2022-SSEN-00380 y 0030-02-2023-SSEN-00184, mediante las documentaciones siguientes: 1) oficio núm. 0411, de fecha 07 de marzo de 2024, emitido por el Departamento II de Asuntos Legales del Comité de Retiro de la Policía Nacional; 2) oficio núm. 03551, de fecha 04 de abril de 2024, emitido por la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional; 3) oficio núm. 11711, de fecha 09 de abril de 2024, emitido por el director general de la Policía Nacional, dirigido al Ministerio de Hacienda; y 4) acto núm. 203-2024, de fecha 14 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tal y como se describen anteriormente, estableciendo además que, ha quedado a cargo de

la parte recurrente, señor [redacted] completar la documentación requerida por el Ministerio de Hacienda a través de la comunicación núm. MH-2024-017169, de fecha 29 de mayo de 2024, en virtud a la Resolución núm. 198-2018. 35. En ese sentido, este tribunal advierte que, estamos apoderados de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual si bien tiene su origen en las sentencias núms. 0030-02-2022-SSEN-00019, 030-02-2022-SSEN-00380 y 0030-02-2023-SSEN-00184, no obstante, en la objetada sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 se ha liquidado un monto distinto a lo consignado en las sentencias antes referidas, ya que se le ordenó a la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL pagar en favor de la parte recurrente, señor [redacted] la suma de RD$243,000.00 correspondientes a los 243 días transcurridos desde la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023. 36. En esa misma línea de argumentos, este tribunal ha podido comprobar que, la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de la cual se persigue ejecutar, le fue notificada a la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL y [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL a través del acto núm. 88-2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, no obstante, a la fecha de la presente decisión no figura depositada en la glosa procesal alguna constancia del cumplimiento efectivo de la misma, siendo obligación de las hoy recurridas como autoridad pública agotar los procedimientos correspondientes para proceder al pago mediante la inscripción en su presupuesto vía el Ministerio de Hacienda, tal y como se desprende de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, máxime cuando dicha sentencia ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según certificación de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. 37. En

virtud de lo anteriormente desarrollado, esta Tercera Sala, luego de valorar los argumentos, pruebas y conclusiones formales de las partes, advierte que, ciertamente la Sentencia núm. 0030-02 2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que ordenó a la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL pagar en favor del señor [redacted] la suma de RD$243,000.00 correspondientes a los 243 días transcurridos desde la notificación de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023, no se ha demostrado haber dado cumplimiento efectivo a la misma, ni tampoco han establecido los obstáculos, las obstrucciones y las circunstancias institucionales que impidan el cumplimiento de dicha decisión, es por ello que se procede acoger la presente solicitud de ejecución de sentencia; y, en consecuencia, ordenar a la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICÍA NACIONAL, darle cumplimiento efectivo a la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194, de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no existir prueba de que se haya obtemperado con lo ordenado en la referida sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo" (sic)

46. De lo transcrito precedentemente puede colegirse que los jueces de fondo se decantaron por el acogimiento parcial de la demanda en ejecución de la sentencia elevada a su consideración y, en consecuencia, ordenaron tanto a la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)- hoy parte recurrente- que se diera cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,

imponiendo, igualmente, una astreinte a las referidas partes equivalente a la suma de mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión intervenida, contados a partir del día siguiente de su notificación.

47. De igual manera, los motivos descritos permiten verificar que el tribunal *a quo* arribó a la referida conclusión, amparado, principalmente, sobre los supuestos siguientes: *a)* que, no obstante a lo alegado por las entonces partes recurridas, en lo relativo al cumplimiento de su obligación de gestión de los trámites necesarios para la ejecución de las sentencias núms. 0030-02-2022-SSEN-00019 de fecha 16 de enero de 2022, 030-02-2022-SSEN-00380 de fecha 16 de septiembre de 2022 y 0030-02-2023-SSEN-00184 de fecha 19 de mayo de 2023 dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que esto puede comprobarse en una serie de documentos aportados por ellos-entre los que figuran el oficio núm. 11711, de fecha 09 de abril de 2024, emitido por el director general de la Policía Nacional, la comunicación MH-2024-017169 de fecha 29 de mayo de 2024 emitida por el Ministerio de Hacienda y el oficio núm. 0831 de fecha 20 de marzo de 2024 emitido por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)- lo cierto es que, en esa ocasión, se encontraban apoderados de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024,

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, misma que, si bien encuentra su origen en el litigio que resuelven las sentencias primigenias antes descritas, esta liquida un monto distinto al que se ordena en ellas, ya que fue ordenado allí el pago a favor de la entonces parte recurrente de la suma de doscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$243,000.00) correspondientes a los doscientos cuarenta y tres (243) días que transcurrieran desde la notificación de la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00184, de fecha 19 de mayo de 2023 y; *b)* que, no obstante a que la sentencia cuya ejecución se pretendía les fue debidamente notificada a las partes recurridas, no figuraba en los documentos aportados constancia alguna del cumplimiento efectivo de ella, considerándose como una obligación de estas en su calidad de autoridad pública agotar los procedimientos correspondientes para proceder con el pago de lo allí ordenado mediante la inscripción en su presupuesto vía el Ministerio de Hacienda, esto en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, lo que encuentra aún más refuerzo cuando dicha decisión jurisdiccional adquirió la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada.

48. En ese orden, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente en casación, no fueron inobservados los medios vertidos en su memorial de defensa presentado en el marco del proceso primigenio, pues los documentos

que aduce constan como prueba de los trámites realizados para el cumplimiento de la decisión de referencia no guardan relación directa con la misma, sino que, por lo contrario, persiguen el cumplimiento o ejecución de una serie de sentencias que, aunque son consideradas como la génesis de la litis que originó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00194 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en esa última se ordena el pago de un monto distinto a los allí contenidos, por lo que su cumplimiento o los trámites para que esto se llevara a cabo debieron ser igualmente acreditados ante los jueces de fondo.

49. Es cierto que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*[3]; sin embargo, esto no es lo que ocurre en el presente caso ya que muy por lo contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el tribunal *a quo* señala en los motivos de su decisión-en sus páginas de la 19 a la 23- de manera expresa, que entre los documentos ponderados examinó toda la documentación que arguye la recurrente en casación no fue tomada en consideración para emitir la decisión adoptada.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

50. Cabe precisar, además, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4], de ahí que, también se ha establecido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[5].

51. En esa línea de pensamiento no debe perderse de vista que la observancia de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales se considera una parte esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, especialmente en lo relativo al acceso a la justicia, pues este no se satisface con el solo pronunciamiento de una decisión emitida por un tribunal competente para conocer del conflicto, sino que abarca, naturalmente, la verificación de su cumplimiento de forma oportuna.

52. En esas atenciones, esta corte de casación es de opinión que al ordenar el tribunal *a quo* el cumplimiento de la sentencia de referencia, sobre la base

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

principal de que las entonces partes recurridas no demostraron haber dado cumplimiento a la misma, o en su defecto, la acreditación de la existencia de circunstancias institucionales de naturaleza excepcional que le impidieran hacerlo, se actuó conforme a derecho, motivos por los cuales se desestima el vicio examinado expuesto por el recurrente en casación.

53. Para apuntalar su segundo vicio propuesto, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"CONSIDERANDO: En cuanto a la fijación de astreinte contra la POLICÍA NACIONAL y al [redacted] DE LA POLICÍA DE LA POLICÍA NACIONAL, equivalente a la suma de mil pesos dominicanos con 0/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento del ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, este tribunal no tomo en cuenta lo establecido en la página 5 atendido 5to, que manifiesta: El pronunciamiento del Tribunal Constitucional en cuanto a la naturaleza de la astreinte, este Tribunal dicté la sentencia TC/0438/1 7, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 18, literal h) en la que estableció que en este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generar/e un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada, por lo que a esta institución ser la responsable del trámite y cumplir con dicho mandato no debe ser condenada al pago de astreinte, por recaer sobre dicha institución la responsable del pago y dicha decisión seria violatoria al precedente fijado por el TC y el articulo 93 de la ley 13 7-11, orgánica del tribunal constitucional y sus procedimientos" (sic).

54. En ese sentido, de la transcripción del vicio señalado y sostenido por la parte recurrente, resulta evidente que se ha circunscrito su desarrollo a realizar una serie de citas jurisprudenciales y doctrinales, sin que se especifique de forma precisa y detallada los vicios en los que, a su juicio, incurrieron los jueces de fondo con la imposición de la figura de la astreinte.

55. Así las cosas, del análisis del referido medio esta Tercera Sala ha podido comprobar que planteado el vicio tal y como lo fue, no expresa agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que el mismo no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el vicio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

56. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisibles un vicio o medio de casación propuestos, no procede declarar inadmisible el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[6].

[6] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction.* pág. 195, núm. 568

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02434
Solicitud núm.: 2026-R0117691
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional (Corepol)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SSEN-00787 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0005318 y 2026-R0443718
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SCJ-TS-26-1106
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias laboral*, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00464, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0005318 y 2026-R0443718
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Tramites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial [redacted], SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.

0050-2025-SSEN-00066, de fecha 7 de abril de 2025, que rechazó la solicitud de caducidad promovida por la parte demandante, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad).

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00464, de fecha 17 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2025-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha siete (07) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por estar de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por [redacted], declarando injustificado el despido ejercido por la empresa [redacted], S.R.L., y acogiendo el pago de las prestaciones laborales, en consecuencia: A) Condena a la empresa [redacted], S.R.L., pagar a la señora [redacted] las prestaciones laborales, consistentes en: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a

la suma de SESENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 52/100 (RD$60,160.52); 97 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 23/100 (RD$208,413.23); más la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD$307,205.40) en aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 15/100 (RD$575,779.15) todo en base a un salario mensual de CINCUETA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 94/100 (RD$51,200.94), y un tiempo laborado de cuatro (04) años, seis (6) meses y veintitrés (23) días. B) ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. C) CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0005318 y 2026-R0443718
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, los abogados de la parte recurrente depositaron en fecha 14 de abril de 2026 la instancia denominada "Solicitud de archivo de proceso laboral y del recurso de casación", mediante la cual se incorporó el documento titulado: "Recibo de descargo y desistimiento de derechos y acciones" de fecha 20 de marzo de 2026, suscrito por el Dr. [redacted] y las Lcdas [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrida, [redacted], notariado por la Dra. [redacted], notario público de los del número de Santo Domingo, Distrito Nacional, en cuyo contenido se indica lo siguiente:

"(…) **LISSANNY SÁNCHEZ HEREDIA**… por medio del presente **DECLARO Y HAGO CONSTAR**: **PRIMERO:** Que he recibido de la razón social [redacted], **S.R.L,** entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, portadora del

Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-12265-5, por concepto del pago total, transaccional definitivo de todos y cada uno de los derechos reconocidos en la sentencia no. 028-2025-SSEN-00464 emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENCIENTOS SETENTA Y NIEVE PESOS DOMINICANOS CON 15/100 (RD$575,779.15)**, mediante el cheque no. 002614, girado por la entidad bancaria **BANCO BHD**, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026); **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior y habiendo recibido las sumas indicadas, manifiestan su completa satisfacción con las sumas recibidas y sus conceptos derivados y reconocen no poseer ninguna reclamación, presente, pasada ni futura, de carácter civil, comercial, laboral, penal, inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, de naturaleza contractual, extracontractual o de cualquier otra, pecuniaria o extra pecuniaria, contra la entidad [redacted], **S.R.L** y muy particular y especialmente con motivo de la relación laboral que nos unía, ni producto de la sentencia emitidas por la demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado y daños y perjuicios interpuesta por mi persona, ni por ningún motivo relacionado directa o indirectamente con ello, renunciando por este acto de forma irrevocable y definitivamente en caso de existir alguno, otorgando total y absoluto descargo a la entidad [redacted], **S.R.L** así como a todos sus accionistas, funcionarios, representantes, vinculados, empleados, empresas filiales y subsidiarias en cualquier parte del mundo. En consecuencia, renuncio y desisto desde ahora y para siempre a ejercer cualquier tipo de reclamo, acción, interés, demanda o indemnización de cualquier naturaleza por las vías judiciales o extrajudiciales en su contra, derivada con el contrato de trabajo que me unía con la entidad [redacted], **S.R.L** por igual, reconociendo que el presente pago satisface las obligaciones contenidas la sentencia no. 028-2025-SSEN-00464 emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0005318 y 2026-R0443718
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), incluyendo el desestimiento de cualquier actuación del proceso que se está conociendo actualmente en la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesta en contra de la sentencia supra indicada. **TERCERO:** La señora **LISSANNY SÁNCHEZ HEREDIA,** como sus abogados apoderados especiales el **Dr.** [redacted] y las **LICDAS.** [redacted] **Y** [redacted] declaran que no tienen ninguna oposición en que se archive de manera definitiva la demanda por cobro de prestaciones por despido injustificado el cual actualmente se encuentra en la Suprema Corte de Justicia bajo el no. de expediente 2[redacted], y así mismo que sea levantada la fianza y consignación del duplo de las condenaciones que se encuentra consignada en el Banco Múltiple BHD, S.A., en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiséis (2026). **CUARTO:** La señora **LISSANNY SÁNCHEZ HEREDIA,** como sus abogados apoderados especiales el **Dr.** [redacted] y las **LICDAS.** [redacted] **Y** [redacted], declaran que están debidamente facultados para suscribir el presente recibo de descargo y en consecuencia otorgan plenas garantías a [redacted] **S.R.L** de que ni la misma extrabajadora ni ningún tercero reclamarán prestaciones, dinero, derechos, sumas o valores adicionales a los ya acordados y en caso de ocurrir cualquier reclamación de este género, la señora **LISSANNY SÁNCHEZ HEREDIA** como sus abogados apoderados especiales el **Dr.** [redacted] y las **LICDAS.** [redacted] **Y** [redacted], se comprometen a responder inmediatamente ante [redacted] **S.R.**L y a indemnizarles completamente de cualquier perjuicio que sufra por esta causa, manteniéndole siempre indemne. **QUINTO:** La señora **LISSANNY SÁNCHEZ HEREDIA** como sus abogados apoderados especiales el **Dr.** [redacted] y las **LICDAS.** [redacted] **Y** [redacted], declaran acogerse a lo previsto en el

Código de Trabajo, lo que le confiere a este documento el carácter de un acta de acuerdo levantada ante un tribunal de trabajo, en el sentido de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, contenida en el artículo 2052 del Código Civil dominicano, supletorio de la materia laboral, siendo suscrito el mismo sin ningún tipo de reservas en cuanto a los montos pagados y cualquier otro derecho recibido a la firma del presente" (sic).

8. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto.

9. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 establece que: *…se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

10. Cabe resaltar, no obstante, el párrafo III del citado artículo señala que, si se ha producido emplazamiento las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, este trámite no es necesario en la especie, debido a que el documento que evidencia el desistimiento fue suscrito por los abogados de la parte recurrida.

11. Partiendo de lo anterior, del estudio del "Recibo de descargo y desistimiento de derechos y acciones" suscrito por los abogados de la parte recurrida, de fecha 20 de marzo de 2026, especialmente en los artículos

Primero, Segundo y Tercero, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de la voluntad de ambas partes de desistir y archivar definitivamente el recurso de casación que nos ocupa, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre el mismo.

12. En consecuencia, en vista de lo advertido previamente y no habiendo constancia de acciones de la parte recurrida objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por él expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta sentencia, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.

13. En virtud de la naturaleza de la decisión no procede estatuir sobre las costas.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00464, de fecha 17 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones expuestas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2026-R0005318 y 2026-R0443718
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1077

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Almacenes Carballo, contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Almacenes Carballo, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, derechos adquiridos, horas extras, horas feriadas, indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Almacenes Carballo, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2023-SSEN-00092, de fecha 28 de febrero de 2023, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo existente entre ambas partes, por causa de desahucio ejercido por el empleador, con responsabilidad para la misma, en consecuencia, lo condenó a pagar en favor de la recurrente, prestaciones laborales, derechos adquiridos, días de salarios en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios sufridos, rechazando los reclamos por concepto de horas extraordinarias.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Almacenes Carballo, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la empresa Almacenes Carballo, S.R.L., en contra de la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00092, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y la sentencia de fecha 20 de abril de 2022, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, y el recurso de apelación incidental limitado, incoado por la señora [redacted], en contra de la indicada

sentencia número 651-2023 SSEN-00092, y con relación "daños y perjuicios", por ambos haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al recurso de apelación principal y con relación a la "sentencia de fecha 20 de abril de 2022, dictadas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia", se rechazan las conclusiones de la parte recurrente Almacenes Carballo, S.R.L., por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por constituir cosa juzgada por sentencia número 336-2023-SSEN-000113, de fecha 28 de abril del año 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y los jueces no pueden volver su propia decisión ni violar el debido proceso ni la tutela judicial efectiva. **TERCERO** En cuanto al fondo y con relación a la apelación de la sentencia laboral número 651 2023-SSEN-00092, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, se modifica por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: 1º: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Almacenes Carballo, SRL, y la señora [redacted], por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Almacenes Carballo, SRL, con responsabilidad para dicho empleador y el documento denominado "Descargo" de fecha 21 de julio 2011, no merecerle credibilidad a los jueces de esta Corte por los motivos expuestos y en consecuencia: 2º: Se excluye del proceso a la persona física del señor [redacted], por los motivos expuestos y ser el verdadero empleador de la señora [redacted], Almacenes Carballo, S.R.L. 3º: Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, a pagarle a la trabajadora señora [redacted], las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: A) Al pago de la suma, de cincuenta y siete mil ochenta y seis pesos 00/100 (RD$57.086.00), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, por disposición del artículo 80 del Código de Trabajo; B) Al pago de la suma de veintitrés mil cuatrocientos

seis pesos con 00/100 (RD$23,406.00), por concepto de 14 días de vacaciones, por disposición de los artículos 177 y 178 del Código de Trabajo; C) Al pago de la suma de veintiún mil cuatrocientos tres pesos con 50/100 (RD$21,403.50), por concepto de Salario de Navidad, por disposición del artículo 219 del Código de Trabajo; D) Al pago de la suma de setenta cinco mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 (RD$75,555.00), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; 4º: Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, a pagarle a la trabajadora señora [redacted], un (1) día de salario por ella devengado por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales (auxilio de cesantía) a contar del día 14 de julio de 2011, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. Todo teniendo en cuenta el salario devengado por la trabajadora [redacted], de mil seiscientos setenta y nueve pesos con 00/100 RD$1,679.00), diario y la duración del contrato de trabajo de un (01) año, diez (10) meses, doce (12) días. 5º: En cuanto a la solicitud de condenar a Almacenes Carballo, S.R.L., a "daños y perjuicios", "horas extras", "128 horas feriadas trabajadas y no pagadas"; se rechaza por los motivos expuestos, infundadas y por falta de base legal. 6º: Se ordena tomar en cuenta el valor de la indexación del valor de la moneda desde "la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia" con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; 7º: Se condena a la empresa Almacenes Carballo, SRL, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se condena a Almacenes Carballo, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento producidas en esta Corte y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 508 al 596 del Código de Trabajo, falta de base legal, contradicción de motivos. Violación artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. Exceso de poder. **Segundo medio:** Falta de motivos, violación de los arts. 1315, 2044 y 2052 del Código de Procedimiento Civil y art. 86 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los medios de pruebas. **Tercer medio**: Inobservancia al principio de libertad de prueba y falta de instrucción del caso. **Cuarto medio:** Violación al principio de razonabilidad. Exceso de poder. Violación al papel activo del juez laboral. Violación a la vigilancia procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa: a) que se declare inadmisible sin ninguna discusión al fondo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, de fecha 13 de diciembre del 2024, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, declarándola definitiva por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y b) que el presente Recurso de Casación no cumple con el procedimiento establecido en el art. 586 del Código de Trabajo, por tanto, deberá ser declarada inadmisible por falta de objeto, causa y motivos legales, falta de derecho, falta de interés, prescripción falta de calidad, cosa juzgada, de orden público y derecho constitucionales, que le permita sostener dicho recurso.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De la lectura de la solicitud de inadmisión transcrita en el párrafo anterior, se advierte que la parte recurrida no ha puesto en condiciones a esta Sala de verificar las causales que propone, pues no ha articulado de forma adecuada

los fundamentos de su solicitud, razón por la cual, sin mayor abundancia, son desestimadas y se procede a conocer el fondo del recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* ni siquiera ponderó el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ni el Art. 68 y 69 de la Constitución, a pesar de que este criterio debe prevalecer, tomando como base un elemental uso de ponderación frente a cualquier situación que represente un obstáculo procesal, aun cuando sea de mínima importancia, como es el caso del documento de descargo el cual fue considerado por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 12 de noviembre del 2020, el Pleno de la Suprema consideró que existe una violación de los Arts. 508 al 596 del Código de Trabajo y que, además, se incurrió en falta de base legal, en contradicción de motivos, en violación al debido proceso y al principio de legalidad establecido en los Arts. 68 y 69 de la Constitución. El llamado debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad de la ley en la sustanciación de cualquier juicio. Por otra parte, el fallo dictado por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, incurrió en errores de exceso de poder y en errores pocas veces vistos, debido a que, el fallo impugnado debió ser anulado aun de oficio, ya que en la última audiencia ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, Almacenes Carballo no concluyó sobre el fondo del asunto, limitándose a reiterar las conclusiones de fecha 7 de agosto del 2021, que contiene los medios de recusación y los medios de inadmisión. En consecuencia, el juez se convirtió en juez y parte, con el fin de dictar un fallo sobre el fondo a favor de la parte demandante. Asimismo, la Corte de Trabajo no entiende ni comprende que el principio de la razonabilidad de la ley prevista en los Arts. 40. numerales 15 y s. del Art. 74 de la Constitución no

constituye una regla para justificar irracionalidades, como ha ocurrido en la sentencia impugnada. La razonabilidad proclamada en nuestro sistema constitucional se refiere a la ley como regla abstracta de cumplimiento obligatorio, todo significa que no tiene sentido hablar de algo inexistente para justificar todas las aberraciones cometidas en este expediente, ni tiene nada en común con el mal usado bloque constitucional en la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís. De este modo, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de todos los hechos ni motivos suficientes y pertinentes que permita a la Suprema Corte de Justicia, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada por incurrir en violación de los Arts. 508 al 596 del Código de Trabajo, falta de bese legal y contradicción de motivos. Así como en violación del debido proceso o principio de legalidad en el art. 69 de la Constitución. Asimismo, los jueces de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, Incurrieron en exceso de poder, violando con sus actuaciones la ley de Carrera Judicial y la Constitución en sus Arts. 68 y 69, al colocarse por encima del Principio de la Legalidad y la Tutela Judicial o norma del debido proceso, razón por la cual deberá ser casada la sentencia en cuestión.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al debido proceso, falta de motivación, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo y mediante los diferentes recursos de casación, de que ha sido objeto el presente proceso judicial: 1) Instancia introductiva de demanda de fecha 8 de septiembre de 2011, por [redacted], debidamente depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, con motivo de la demanda precedentemente indicada, la parte demandada Almacenes Carballo y el

señor [redacted], le solicitó formalmente al juez actuante en la audiencia de fecha 29 de noviembre de 2011: "declarar la incompetencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, para conocer de la presente demanda, por ser de la competencia de la jurisdicción del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional" (sic); lo que fue acogido mediante sentencia núm. 55/2012 de fecha 25 de enero de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia", la que en su parte dispositiva dice así: "Se ordena la declinatoria por incompetencia territorial del presente expediente de la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio interpuesta por la señora [redacted], contra la empresa Almacenes Carballo, SRL., y el señor [redacted] y se envía el presente expediente al Tribunal de Trabajo del Distrito nacional, para qué conozca de la presente demanda, sentencia que fue recurrida por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dicta la sentencia núm. 182-2013, de fecha 25 de enero de 2012, que revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, declara la competencia territorial del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia para conocer de esta demanda; Almacenes Carballo y el señor [redacted], no conforme con la decisión de la corte *a qua* recurre en casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 07 de fecha 18 de enero del 2017, decisión que rechazó el recurso con relación a la competencia y casó la sentencia mencionada con relación al recibo de descargo, la validez del mismo y, sus consecuencias jurídicas, enviando el presente asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito, para su conocimiento. La Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada por la indicada casación con envío "delimitado" "con relación al recibo de descargo, la validez del mismo y su consecuencias jurídicas"; dictó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-0019, de fecha 06 de febrero de 2018, mediante la cual declaró, nulo y sin ningún alcance ni efecto jurídico el recibo de "DESCARGO", de fecha 7-3-13, suscrito por la trabajadora [redacted], a favor de la empresa ALMACENES CARBALLO, SRI., por los motivos que constan en esta sentencia, y condenó a la empresa ALMACENES CARBALLO, SRI, a pagar a favor de la trabajadora [redacted], prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria artículo 86 del Código de Trabajo, e indemnización por daños y perjuicios. Esta decisión fue recurrida en casación por Almacenes Carballo en fecha 26 de marzo del 2018, por lo que, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia núm. 9 de fecha 12 de noviembre de 2020,

mediante la cual, casó la sentencia impugnada y envió el asunto por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para su conocimiento, argumentando que del "análisis del expediente advierte que la corte *a quo,* en virtud de su facultad de vigilancia procesal y de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, debió verificar al examinar su competencia, que la demanda de la señora [redacted], no se había conocido en el Tribunal de Primer Grado, como estableció la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado nueva vez como tribunal de envío por decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la instrucción del proceso dictó una sentencia *in voce* en fecha 20 de abril de 2022, la cual fue recurrida en apelación, siendo rechazado dicho recurso mediante sentencia núm. 336-2023-SSEN-000113, de fecha 28 de abril del año 2023. Asimismo, dictó el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia laboral número 651-2023-SSEN-00092, de fecha 28 de febrero 2023, mediante la cual acoge declara la terminación del contrato de trabajo mediante el desahucio ejercido por la empresa y acoge la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización

establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y la demanda en indemnización por daños y perjuicios y declara si valor ni efectos jurídicos el recibo de descargo, debido a que el cheque mediante el cual se hizo el pago de prestaciones laborales no pudo ser cambiado por la trabajadora, por la oposición de la empresa, a que dicho pago fuera realizado, según lo establecido en el acto de alguacil de protesto de cheque; decisión esta, que fue recurrida por la empresa empleadora por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conjuntamente con la sentencia *in voce* de fecha 20 de abril del año 2022, (referida con anterioridad en este acápite), la cual dictó en fecha 13 de diciembre del año 2024, la sentencia hoy recurrida núm. 336-2024-SSEN-00371, mediante la cual, rechaza por cosa juzgada el recurso contra la sentencia *in voce* de fecha 20 de abril del año 2022 y a su vez, modificó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto al pago de indemnización por daños y perjuicios, confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos, decisión objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia en este aspecto, la corte *a qua* detalla las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal en este proceso:

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"Parte recurrente concluye conforme instancia de la siguiente manera: Primero: Declarar regular y valido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, y consecuentemente revocar las sentencias de fecha 20 de abril del 2022 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Altagracia y sentencia de fecha 28 de febrero del 2023, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Altagracia sobre el fondo de la demanda. Segundo: Declarar que el fallo impugnado deberá ser anulado aun de oficio, ya que Almacenes Carballo no ha concluido sobre el fondo del asunto, limitándose a reiterar las conclusiones de fecha 7 de agosto del 2021 depositado en el centro de servicios presenciales del palacio de Justicia de la Altagracia, que contiene los medios de recusación y los medios de inadmisión. En consecuencia, el juez se convirtió en juez y parte, con el fin de dictar un fallo sobre el fondo a favor de la parte demandante; la Corte de Casación en estos bases ha reiterado el criterio que dispone: el deber de diligencia de los jueces de trabajo (papel activo) no implica que los que los jueces del fondo sustituyan a las partes en el proceso o en los aspectos procesales por que la sentencia impugnada al corregir de manera unilateral la decisión de la Corte de Apelación sustituyó a la parte demandante. (Ver casación de fecha 9 de abril del 2003. [redacted]. l 1109. Pág. 690). Tercero: Declarar que el juez no puede sustituir a las partes bajo el falso

alegato del papel activo del juez, la parte demandante siempre será responsable de aportar las pruebas. En consecuencia, este tribunal no ha sido apoderado de la validez o nulidad del acuerdo transaccional, sino de un supuesto desahucio, contrario a lo establecido en los Arts. 2044-2058 del Código Civil, consecuencia de la cual expidió recibo de descargo y finiquito. (Ver Casación de techa 11 de diciembre del 2002, [redacted]. 1105, Pág. 619). Por lo tanto, procede el recurso de apelación. Cuarto: Comprobar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 12 de noviembre del 2020. De igual manera, la sentencia de fecha 18 de enero del 2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció la existencia de un recibo de descargo firmado por la trabajadora sin existir demanda alguna en nulidad de dicho recibo o acuerdo transaccional, lo que demuestra la inadmisión de la demanda inicial por falta de apoderamiento del tribunal, razones por las cuales la decisión atacada debe ser anulada. Sexto: Condenar al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascrito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Además, Almacenes Carballo, S.R.L., agrega a sus conclusiones de fecha cinco 05 de diciembre del año 2023: de la siguiente manera: Primero: Excluir del presente caso al señor Caraballo en virtud de que las sociedades comerciales

conforman una persona jurídica distinta a sus accionistas los cuales no resultan comprometidos con las obligaciones que contraigan la compañía como persona jurídica o persona moral. (Ver sentencia de fecha 19/01/2000, boletín judicial No. 1978, página 33). Segundo: En caso de no acoger las conclusiones principales, rechazar la demanda interpuesta por la señora [redacted] contra Almacenes Carballo por falta de prueba en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil ya que hasta la fecha no han sido pronunciados por los jueces de fondo sobre el acuerdo transaccional suscrito entre las partes" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la parte recurrente principal Almacenes Carballo, S.R.L., de: "Declarar que el fallo impugnado deberá ser anulado aun de oficio, ya que Almacenes Carballo no ha concluido sobre el fondo del asunto"; no es cierto, pues concluyó al fondo del asunto en la sentencia celebrada por esta Corte en fecha 05 de diciembre del año 2023, solicitando: "excluir del presente caso al señor Carballo en virtud de que las sociedades comerciales conforman una persona jurídica distinta a sus accionistas los cuales no resultan comprometidos con las obligaciones que contraigan la compañía como persona jurídica o persona moral. (Ver sentencia de fecha 19/01/2000, boletín judicial No. 1978, página 33). Segundo: En caso de no acoger las conclusiones principales, rechazar la demanda interpuesta por la señora [redacted] contra Almacenes Carballo por falta de prueba en virtud de lo que

establece el artículo 1315 del Código Civil ya que hasta la fecha no han sido pronunciados por los jueces de fondo sobre el acuerdo transaccional suscrito entre las partes "; petitorios estos que detallan y motivan por esta sentencia, motivos por los cuales, dichas conclusiones por este hecho realizada carecen de fundamentos y deben ser desestimadas en la forma detalladas en esta sentencia, teniendo en consideración que concluyó al fondo"(sic).

20. El Papel activo del juez en materia laboral y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva no pueden confundirse con la acciones y actuaciones que les corresponden a las partes en los procesos.

21. De igual modo, esta Tercera Sala ha establecido: "*es obligación de los jueces dar respuestas a las conclusiones formales que se les presenten*"[1]. De igual manera: "*todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas*"[2].

22. En el caso en cuestión, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, la corte *a qua*, al motivar su sentencia con relación a las conclusiones de la parte recurrente basándose en el hecho de que el juez de primera instancia había conocido el fondo del proceso, sin que la parte recurrente presentaran conclusiones al fondo, lo hizo erróneamente, en el sentido de que establece "*no es cierto, pues concluyó al fondo del asunto en la*

[1] Sent. 5 de febrero de 2003, [redacted]. núm. 1107, págs. 496-503.
[2] Sent. 29 de enero de 2003, [redacted]. núm. 1106, págs. 551-555.

sentencia celebrada por esta Corte en fecha 05 de diciembre del año 2023", debido a que se pronuncia con relación a las conclusiones presentadas por ante esa misma instancia, lo cual no es el reclamo que le fue presentado, el cual hace alusión a lo acontecido ante el tribunal de primer grado, constituyendo una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación, además de una falta de base legal y violación al derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia sin la necesidad de abordar los demás argumentos que sostienen el recurso que nos ocupa.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00470
Solicitud núm.: 2025-R0121693
Recurrente: Almacenes Carballo
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00371, de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0046632
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge el recurso de revisión

SCJ-TS-26-0966

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laborales, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha 29 **de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2878 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0046632
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge el recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026 suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia 0030-03-2024-SSEN-00658 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2878 de fecha 29 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00658 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0046632
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge el recurso de revisión

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas, con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en un error material al indicar en la parte dispositiva que dicho recurso será enviada nuevamente a la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual no es posible, ya que, lo que procede es que el asunto sea enviado a otra sala.

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo*

contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada[1].

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación*[2].

7. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2878 dictada en fecha 29 de agosto de 2025 por esta Tercera Sala, objeto del presente recurso de revisión se incurrió en un error involuntario al indicarse en el dispositivo de la misma: "ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00658 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

8. Si bien, de conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría;* procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como bueno y válido la solicitud de corrección de error material involuntario interpuesta por [redacted] respecto de

la sentencia núm. SCJ-TS-25-2878 de fecha 29 de agosto de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario respecto del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2878, para que en la parte dispositiva se lea de la manera siguiente: *ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00658 de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-19-00409
Solicitud núm.: 2025-R1231946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0972

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500287 de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-19-00409
Solicitud núm.: 2025-R1231946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos de deslinde, en relación con las parcelas núms. [redacted]77 y [redacted]89, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm.

202400402 de fecha 13 de mayo de 2024, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500287 de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto el año 2024, por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 202400228, de fecha 13 de mayo del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, relativa a la litis sobre derechos registrados que envuelve nulidad de trabajos de deslinde de las parcelas [redacted]77 y [redacted]89, municipio y provincia de La Romana. **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal. **TERCERO:** Ordena la remisión del presente expediente por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, a los fines de que continúe con la instrucción y posterior decisión de la litis apoderada. **CUARTO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: 0337-19-00409
Solicitud núm.: 2025-R1231946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de R. D., del derecho de defensa y del debido proceso. **Segundo medio**: Violación del principio de preclusión por la admisión de pruebas nuevas en alzada; violación del principio de celeridad y la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución. Errónea aplicación e interpretación de los artículos 83 y 86 de la Ley 108-05, normas relativas a la nulidad de títulos de propiedad; falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Francisco Castillo

Exp. núm.: 0337-19-00409
Solicitud núm.: 2025-R1231946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Melo y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1297/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macoris, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó, primero, a [redacted], en la avenida [redacted] núm. 181, centro de la ciudad, municipio y provincia La Romana, expresando la ministerial que una vez allí entregó el acto a [redacted], quien manifestó ser recepcionista y tener calidad para recibirlo; y, segundo, a [redacted], expresando la ministerial que una vez allí entregó el acto a su persona.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

14. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación plantea vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a la reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al derecho de defensa, al principio de preclusión y de celeridad; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al denunciar en su tercer

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

medio de casación errónea aplicación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"3.01.- Fundamentación: La Constitución de la República, en su artículo 69, establece una serie de normativas que son fundamentales al momento en que se realizan las actuaciones procesales en los tribunales de la república. La sentencia objeto del presente recurso ha incurrido en una grave violación de las reglas procesales, al admitir y fundamentar su decisión en pruebas que no fueron aportadas al proceso en su origen (a pesar de su supuesta existencia), ya que al no ser presentadas en la primera instancia del proceso (Independientemente de la calidad y el valor probatorio). Esta actuación del tribunal de alzada desnaturaliza la función revisora de la apelación y al ordenar la celebración de un nuevo juicio (la anulación de la sentencia retrotrae todo el proceso a 0), por lo que, con lo que se viola otro principio fundamental, todo en contravención de la normativa procesal vigente y de la doctrina jurisprudencial que rige la materia. Interés Casacional: Esta violación procesal genera un interés casacional al apartarse de la doctrina jurisprudencial que limita la producción de pruebas en alzada y, al afectar principios fundamentales del debido proceso, requiriendo la intervención de la Suprema Corte de Justicia para corregir esta desviación y unificar la

interpretación de las normas procesales. El principio de preclusión procesal establece que las etapas del proceso se cierran sucesivamente, impidiendo la realización de actos procesales que debieron haberse ejecutado en fases anteriores. Esto así porque la situación que se pretende probar con las nuevas pruebas ya existía para la fecha de la demanda primigenia, más aún, para la fecha del Recurso de Apelación incoado. La admisión de pruebas nuevas en apelación, salvo excepciones legales muy específicas, que no se configuran en el presente caso, vulneran este principio, así como, el Principio de Celeridad y de la Tutela Judicial Efectiva" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

19. En la especie, del análisis de los medios transcritos se verifica que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones al principio de preclusión, derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, apoyado

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

en que el tribunal *a quo* admitió y sustentó su decisión en pruebas que no fueron aportadas al proceso en su debido momento; sin embargo, no ha argumentado a esta corte de casación de manera detallada, precisa y congruente a cuáles pruebas se refiere, ni cuál fue la especial trascendencia de estas en la suerte de los decidió, lo que impide a esta Tercera Sala ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los medios reunidos por carecer de fundamento ponderable.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

20. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y en apoyo de su medio argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"3.02.- Fundamentación: La sentencia del Tribunal Superior de Tierras, como Corte de Apelación, al ordenar la devolución del proceso al Tribunal de Jurisdicción Original, con la finalidad de que se conozcan documentos producidos después de cerrados los debates en dicha jurisdicción, documentos (algunos que no existían en ese momento), pretende que sean anulados títulos de propiedad regularmente emitidos. Con tal actuación ha

incurrido en una errónea aplicación e interpretación de las normas que rigen la materia. Los títulos de propiedad, una vez emitidos, gozan de una presunción de validez y su nulidad solo puede ser declarada bajo causales taxativamente establecidas por la ley, como el error material o el fraude. El principio IV de La Ley 108-05, establece que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. "La sentencia objeto del presente recurso, no ha exigido la prueba fehaciente de estas causales, o ha basado su decisión en una apreciación insuficiente o incorrecta de las mismas, lo que constituye una falta de base legal. Al no ceñirse a los requisitos legales para la nulidad de títulos, la Corte de Apelación con la decisión recurrida, ha vulnerado la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos de propiedad, elementos esenciales del ordenamiento jurídico dominicano. Interés Casacional: La incorrecta aplicación de las normas sobre nulidad de títulos de propiedad, una materia de orden público y de gran trascendencia social y económica, justifica la intervención de la Suprema Corte de Justicia para establecer una doctrina clara y uniforme que garantice la correcta aplicación de la ley y la protección de los derechos adquiridos" (sic).

21. En esas atenciones, tras la debida ponderación del medio esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar de manera generalizada una errónea aplicación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario sin establecer cómo y en qué parte del fallo impugnado se verifica tal transgresión, prescindiendo así del

establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el presente medio por falta de interés casacional objetivo.

22. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto

contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

23. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas; lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0337-19-00409
Solicitud núm.: 2025-R1231946
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500287 de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1065

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00052, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo fue presentado mediante instancia depositada en fecha 28 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., representada por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

5. Mediante solicitud núm. 4377/2022-0042, de fecha 22 de septiembre de 2022 la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., solicitó al Ministerio de Turismo (Mitur), la No Objeción de Uso de Suelo para el proyecto Encuentro Beach Village, siendo concedida la No Objeción Condicionada sujeto a la presentación de planos y documentos mediante la resolución núm. DPP-1009-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022. Asimismo, solicitó una prórroga de 6 meses adicionales al plazo de No Objeción Condicionada, cuya solicitud fue aprobada y renovada desde el 3 de marzo de 2023 hasta el 3 de septiembre de 2023, de conformidad con el sello núm. 1786 de no objeción.

6. Posteriormente, en fecha 14 de agosto de 2024, el Ministerio de Turismo (Mitur), emitió la comunicación núm. DPP-0941-2024, estableciendo respuesta definitiva sobre el proyecto Encuentro Beach Village e indicó sobre los ajustes que deberán realizar para respetar el acceso público a la Playa Encuentro y poder obtener la No Objeción de Uso de Suelo. Esta decisión obedeció a la nueva documentación aportada, especialmente la sentencia núm. TC/0106/19, que confirmó la sentencia núm. 271-2018-SSEN-0588. Inconforme la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00052, de fecha 5 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., en contra de la COMUNICACIÓN NÚM. DPP-0941-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, emitida por el COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso; en consecuencia, CONFIRMA la COMUNICACIÓN NÚM. DPP-0941-2024 de fecha 14 de agosto de 2024 emitida por el COMITÉ TÉCNICO CONSULTIVO, y DECLARA su anulabilidad, por las razones antes expuestas en la parte considerativa. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación a la ley y falta de base legal. **Tercer medio:** Falta e insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa el Ministerio de Turismo (Mitur), solicita la inadmisibilidad del memorial de casación por carecer de interés casacional. Afirma que la parte recurrente no ha cumplido la carga de acreditarlo y ha estructurado su crítica sobre la base de una apreciación de los hechos y de las pruebas realizados por los jueces del fondo.

10. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba, que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilado al artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso*

con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en lo contencioso-administrativo.

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, *desnaturalización de las pruebas* o violación de las reglas del principio de congruencia de la

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los

vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. En ese marco, impera cotejar si de lo denunciado por la sociedad comercial Inversiones Tarancom, SRL., se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las

[4] Énfasis particular añadido.

condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

22. De tal suerte, que del examen detenido de los argumentos expuestos en el desarrollo del primer y tercer medios de casación propuestos esta sala advierte que la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas en el fallo *a quo* producto de una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al contradictorio, omisión de estatuir, falta e insuficiencia de motivos; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que su memorial de casación se justifique al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

23. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar errores de motivación que afectan a la regularidad y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y, en consecuencia, se desestiman las conclusiones incidentales formuladas por el Ministerio de Turismo, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

24. Así pues, en su primer medio de casación, conocido en único término por la solución que será dispensada, la parte recurrente plantea que el tribunal *a quo*, realiza una incorrecta ponderación de los documentos depositados en el proceso, los cuales eran entre otros: decisiones judiciales definitivas relativas a la Parcela núm. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral núm.

02 de Puerto Plata, planos aprobados, la licencia ambiental, planos ilustrativos del acceso público a la playa por la entrada de la urbanización Vista del Caribe, levantamiento del Ministerio de Medio Ambiente que contiene la delimitación de la franja marítima de la parcela, plano que ilustra con colores el límite de los 60 metros, el retiro actual del proyecto, actos administrativos previos, así como otras piezas que explicaban que la delimitación de la propiedad y la ubicación de la única vía legítima de acceso al área de playa donde habían sido fijadas con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y con lo que se pretendía demostrar que el acto administrativo núm. DPP-0941-2024 partía de una interpretación errónea de dichas decisiones.

25. Asevera que es imposible que el tribunal *a quo* hubiese llegado a las conclusiones originadas en la sentencia recurrida de haber realizado una correcta valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, cuya ponderación habría conducido necesariamente a una decisión distinta, pues no obstante a la existencia de decisiones judiciales firmes que delimitan la parcela y establecen la única vía de acceso al área de playa, validaron un acto administrativo que impone un acceso distinto y un retiro adicional del proyecto sin base legal, por lo que el criterio asumido por el tribunal *a quo* desvirtúa lo ocurrido en el proceso y valida una actuación administrativa que desconoce decisiones con autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, lo que transgrede el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa.

26. En el apartado de los documentos aportados en la sentencia impugnada constan los siguientes:

"…Recurrente: … 6. Copia fotostática de la no objeción provisional, de fecha 3 de enero de 2022, emitida por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal de Sosúa. 7. Copia fotostática de la No Objeción núm. CNO 050124-37, de fecha 7 de febrero de 2024, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Sosúa… 9. Copia fotostática de la Licencia Ambiental núm. 0509-23, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 10. Copia fotostática de la comunicación núm. MMRN-VRCM-20527-2024, sobre levantamiento georreferenciado a los puntos correspondientes de la franja marítima de 60 metros de dominio público, en el área del proyecto Encuentro Beach Village. 11. Copia fotostática del Certificado de No Objeción de Uso de Suelo condicionada núm. DPP-1009-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio de Turismo… 2. Copia fotostática de la sentencia núm. 2008-0312, de fecha 26 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata. 23. Copia fotostática de la sentencia núm. 2010-0463, de fecha 2 de noviembre de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. 24. Copia fotostática de la sentencia núm. 534, de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso y Tributario de la Suprema Corte de Justicia. 25. Copia fotostática del plano individual del acceso público de la urbanización Vista del Caribe. 26. Copia fotostática de la Sentencia núm. TC/0037/2019, de fecha 3 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional. 27. Copia fotostática de la Sentencia núm. TC/0106/19, de fecha 12 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional. 28. Copia fotostática de la Sentencia núm. TC/0370/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Constitucional. 29. Copia fotostática de la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-

00588, de fecha 26 de septiembre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. 30. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00640, de fecha 6 de septiembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. 31. Copia fotostática del Acto núm. 1265/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019. 32. Copia fotostática de la fotografía tomada desde espacio aéreo de la parcela 1-Ref-13, del [redacted]. 02 de Puerto Plata, correspondiente al año 1989. 33. Copia fotostática del plano individual de la parcela 1-Ref-13, del [redacted]. 02 de Puerto Plata, elaborado por el agrimensor [redacted]. 34. Copia fotostática de la fotografía indicativa de los caminos ilegales cerrados por la Sentencia núm. 534, del acceso público a Playa Encuentro y límite norte de la parcela 1-Ref-12, del [redacted]. 02, conforme al plano de fecha 20 de marzo de 1952. 35. Copia fotostática del informe de inspección, de fecha 6 de junio de 2022, emitido por el Departamento Norte de la Dirección General de Mensuras Catastrales. 36. Copia fotostática del plano general y del plano individual de aprobación de deslinde de la parcela núm. 1-Ref-3, emitidos por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. 37. Copia fotostática del plano que aprueba la subdivisión de la parcela 1-Ref-3, emitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales. 38. Copia fotostática del oficio de aprobación de deslinde, de fecha 8 de junio de 2022, emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, correspondiente al expediente núm. [redacted]815. 39. Copia fotostática de la comunicación núm. MMRN-VRCM-20527-2024, sobre levantamiento georreferenciado a los puntos correspondientes de la franja marítima de 60 metros de dominio público, en el área del proyecto Encuentro Beach Village. 40. Copia fotostática del plano individual de la parcela 1-Ref-13, del [redacted]. 02 de Puerto Plata, emitido por el agrimensor [redacted]. 41. Copia fotostática del Certificado de No Objeción de Uso de Suelo condicionada núm. DPP-1009-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, emitido por el Ministerio de Turismo. 45. Copia fotostática de la fotografía indicativa de los caminos ilegales

cerrados por la Sentencia núm. 534, del acceso público a Playa Encuentro y límite norte de la parcela 1-Ref-12, del [redacted]. 02, conforme al plano de fecha 20 de marzo de 1952…" (Sic).

27. Sobre el agravio invocado por la recurrente, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"…25. Realizadas las precisiones precedentes, vale citar el artículo 1.º de la Ley núm. 305 que modifica el artículo 49 de la Ley núm. 1474, sobre Vías de Comunicación, cuyo contenido establece: "*Se modifica el artículo 49 de la Ley N° 1474 sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, modificado últimamente, por la Ley N° 4733, de fecha lro. de agosto de 1957, para que rija del modo siguiente: "Art. 49. Está sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja de terreno denominada zona marítima o sea la que se halla paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de las mareas o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar*". 26. De igual forma, conviene resaltar el Decreto núm. 599-06 en su artículo primero, cuyo contenido dispone, como requisito previo a su desarrollo y operación de todo proyecto turístico o de otra índole ubicado en zonas turísticas del territorio nacional, un documento denominado "Certificado de Uso de Suelo (CUS), el cual será expedido por la Secretaría de Estado de Turismo. 27. Que, en cuanto a la solicitud, el precitado decreto expone en su artículo segundo lo siguiente: "*La solicitud para la obtención del Certificado de Uso de Suelo (CUS) deberá ser tramitada a través del Departamento de Planeación y Proyectos de la Secretaría de Estado de Turismo, para lo cual el solicitante deberá depositar toda la información gráfica y documental que sea requerida para la correcta evaluación de su solicitud. La Secretaría de Estado de*

Turismo deberá expedir el Certificado de Uso de Suelo en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que sean recibidos los documentos requeridos completos, salvo en aquellos casos que se necesite realizar un análisis adicional al proceso normal de estudio". 28. Se advierte que la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-05888, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y ratificada por la Sentencia núm. TC/0106/19, dispone: "*ÚNICO: ratifica la decisión dada en la audiencia de fecha 13-9-2018, de la siguiente forma: PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada principal (Inversiones Calpe, [redacted]). SEGUNDO: acoge parcialmente la presente acción de amparo, a favor de los accionantes, señores [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], en contra de las acciones de Inversiones Calpe, [redacted], y Mesa Investment Limited C. Por A. (sic), por lo que: a. Declara que el acceso a Playa Encuentro es un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República Dominicana; b. Ordena a la parte accionada proceder al inmediato retiro de cualquier obstáculo físico que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro, por lo tanto deberá retirar cualquier piedra, árbol, tronco, alambrada, equipo mecánico, así como cualquier material que obstaculice el libre acceso a la referida playa, en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma, c. Concede un plazo de tres días a la parte accionada para que proceda a ejecutar lo ordenado, en cuanto al retiro de los obstáculos ya referidos en la letra "b", a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión; d. Ordena al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión; e. Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación*

particular, f. Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, prestar el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para la ejecución de la presente decisión. g. Impone a Inversiones Calpe, [redacted]*, y Mesa Investment Limited C por A. (sic), de manera conjunta y solidaria, un astreinte de RD$10,000.00, por cada día dejado transcurrir, sin ejecutar lo que se le ha ordenado en la letra "b" de este dispositivo, luego de vencido el plazo de tres días establecido en la letra "c"; astreinte liquidable a favor de la Asociación para la protección, desarrollo, y libre acceso en la playa encuentro. TERCERO: declara la exclusión del señor* [redacted] *y de la sociedad comercial Security Group "MTV", del presente proceso por no haberse probado ninguna actuación de su parte en contra de los derechos de los accionantes. CUARTO: declara el presente proceso libre de costas por mandato de la constitución. QUINTO: ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente decisión, conforme las disposiciones del artículo 92 de la ley núm. 137-11"*. 29. Así las cosas, ha quedado demostrado que, mediante la emisión de la COMUNICACIÓN núm. DPP-0941-2024, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), al evaluar la nueva documentación aportada, específicamente la Sentencia núm. TC/0106/19, que confirmó la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-0588, constató la existencia de violaciones a un bien de índole pública, a saber, los sesenta (60) metros litorales de pleamar, los cuales pertenecen al dominio público y corresponden a todos los dominicanos, así como la afectación al derecho de acceso a la playa, reconocido como derecho fundamental en las referidas decisiones jurisdiccionales. En ese contexto, el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) requirió al recurrente que adecuara su proyecto a las coordenadas señaladas en la comunicación hoy impugnada, con el propósito de salvaguardar los mencionados sesenta (60) metros litorales y garantizar el acceso público a la Playa Encuentro, en protección de un derecho de carácter colectivo y fundamental. 30. Conviene precisar, además, que el hecho de que el hoy recurrente haya realizado determinados pagos vinculados a la tramitación de los permisos correspondientes no implica, en modo alguno, que la respuesta administrativa deba ser necesariamente favorable. Dichos pagos constituyen tasas que habilitan el acceso a un procedimiento administrativo, cuya aprobación final depende de la verificación integral

del cumplimiento de todos los parámetros destinados a la protección de los bienes públicos y de los requerimientos exigidos por el ordenamiento jurídico dominicano, valoración que corresponde ejercer al MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) en el marco de sus competencias legales. 31. En consecuencia, al no haber aportado el recurrente un estudio técnico contundente que demostrara que su proyecto no se encuentra dentro de los límites restringidos por la protección del uso público de la playa, ni que permita acreditar que la actuación administrativa impugnada se enmarca dentro de la arbitrariedad, situación que no se verifica en la especie, procede rechazar el presente recurso, tal como se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

28. **En cuanto a la falta de ponderación**. Para esta Tercera, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad o certeza de un hecho su afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objetos de contestación, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

29. Al hilo de lo anterior, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[5].

30. En ese orden, los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo en el que se pretendía la nulidad de la comunicación núm. DPP-0941-2024 de fecha 14 de agosto de 2024, emitida por el Comité Técnico Consultivo del Ministerio de Turismo (MITUR), donde se le comunicó a la recurrente que en relación a la solicitud de No Objeción de Uso de Suelo para el proyecto Encuentro Beach Village, a desarrollarse frente al Océano Atlántico en la urbanización Vista del Caribe, Playa Encuentro, distrito municipal de Cabarete del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, debía ajustar el proyecto para respetar al acceso al público a la playa localizada paralelo a la costa, debiendo también mantener un retiro mínimo de 05.00 metros paralelo a la línea delimitada por las coordenadas descritas en la indicada comunicación.

31. El rechazo del indicado recurso se fundamentó en la sentencia de amparo núm. 271-2018-SSEN-05888, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ratificada parcialmente por la sentencia núm. TC/0106/19 que resolvió entre otras medidas "*Ordena a la parte accionada*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.

proceder al inmediato retiro de cualquier obstáculo físico que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro, por lo tanto deberá retirar cualquier piedra, árbol, tronco, alambrada, equipo mecánico, así como cualquier material que obstaculice el libre acceso a la referida playa, en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma"[6].

32. En complemento a lo anterior también expusieron que estas sentencias fueron aportadas ante el Ministerio de Turismo y mediante las cuales se constató la existencia de infracciones a un bien de índole público consistente en la violación de los sesenta (60) metros litorales de la pleamar, los cuales pertenecen al dominio público; aspecto que debía ser corregido por la parte recurrente para garantizar el acceso público a la playa Encuentro, eso sumado a que tampoco Inversiones Tarancom, SRL., presentó **un estudio técnico contundente que demostrara que su proyecto no se encuentra dentro de los límites restringidos por la protección del uso público de la playa[7].**

33. En el medio de casación examinado, la parte recurrente realiza un reproche en torno a la incorrecta ponderación de los documentos depositados en el proceso tales como decisiones judiciales definitivas relativas a la parcela núm. 1-Ref.-13 del Distrito Catastral núm. 02 de Puerto Plata, planos aprobados, licencia ambiental, planos ilustrativos del

[6] Numeral 28, pág. 18 de la sentencia impugnada.
[7] Numeral 31, pág. 20 de la sentencia impugnada.

acceso público a la playa por la entrada de la urbanización Vista del Caribe, levantamiento del Ministerio de Medio Ambiente que contiene la delimitación de la franja marítima de la parcela, plano que ilustra con colores el límite de los 60 metros, actos administrativos previos y otras piezas que explicaban la delimitación de la propiedad.

34. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositados los referidos documentos ante los jueces del fondo y no obstante estar enunciados en los documentos aportados por la parte recurrente, estos no fueron ponderados por el colegiado *a quo* y con los cuales la parte recurrente pretendía demostrar que su proyecto cumplía con los límites de distancia y con los requisitos legales exigibles para el otorgamiento del permiso de Uso de Suelo requerido como trámite previo para el inicio de su proyecto turístico.

35. La relevancia de esta ponderación se maximiza ante el pronunciamiento por parte del tribunal *a quo* de que Inversiones Tarancom, SRL., no aportó un estudio técnico contundente que demostrara que su proyecto no se encuentra dentro de los límites restringidos por la protección del uso público de la playa. En tal sentido, resultaba determinante que los jueces del fondo, a fin de arribar a la verdad material ante el hecho discutido de la violación a los 60 metros de la pleamar, procedieran a valorar el contenido de los referidos documentos.

36. Sin embargo, este colegiado ha podido constatar que el tribunal de fondo incurrió en el aspecto denunciado, pues al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación.

37. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

38. En ese sentido, se advierte una vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva, pues el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

39. Tomando en consideración las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades en ellas advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados.

40. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

41. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0378322
Recurrente: Inversiones Tarancom, SRL.
Recurrido: Ministerio de Turismo (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00052, de fecha 5 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00721
Solicitud núm.: 2025-R0785718
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1018

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0139, de fecha 5 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-23-00721
Solicitud núm.: 2025-R0785718
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], e Hipólito Ulerio García, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] e Yluminada [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título, expedición de nuevo certificado de título y determinación de herederos, en relación con el solar núm. 11, manzana núm. 32, Distrito Catastral núm. 1, municipio Nagua, provincia María [redacted], incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María [redacted] dictó la sentencia *in voce* en

fecha 2 de mayo de 2024, que decidió lo siguiente: *Primero: Rechaza la solicitud de la parte demandante de la realización de una prueba de paternidad vía ADN por improcedente en la presente instancia, toda vez que dicha prueba y su pretensión probatoria va dentro de un proceso de impugnación de filiación o de conocimiento de prueba de parentesco, del cual debe o debía ser previamente la Jurisdicción Civil y Comercial territorialmente competente para esos fines; nuestra jurisprudencia ha sido constante estableciendo que los tribunales de tierra no tienen competencia para lidiar con cuestiones de filiación.*

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0139, de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha veintinueve (29) de julio dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por los señores, [redacted] y [redacted], a través de los licenciados [redacted], e Hipólito Ulerio García, en contra de la Sentencia in- voce contenida en el Acta de Audiencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], y se rechaza en cuanto al fondo, y con él las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por las

razones que se exponen en la parte motivacional de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones planteadas por el recurrido señor [redacted] en la audiencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025), vía sus abogadas apoderadas licenciadas [redacted] e Yluminada [redacted], por los motivos que se establecen en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** Confirma la decisión contenida en el Acta de Audiencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], por las razones que se indican en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de las licenciadas [redacted] e Yluminada [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena a la secretaría general de este órgano judicial, remitir al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted], esta sentencia acompañada del expediente para que continue con su instrucción y posterior fallo. **SEXTO:** Ordena a la secretaría general en funciones de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente sentencia, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Denegación de justicia. **Segundo medio:** Estado de indefensión. **Tercer medio:** Falta de valoración y desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Violación a la tutela judicial efectiva.

Quinto medio: Falta de base legal y de motivo, violación del art. 3 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Sexto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, fundamentado en que la parte recurrente hace alegatos que son carentes de base legal y por ser violatorio a la ley que rige la materia y la Constitución.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al

fondo, por lo que será respondido a medida que se les dé contestación a los medios contenidos en el recurso.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

observancia[3].

14. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su memorial de casación plantea diversos medios, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio denegación de justicia, en el segundo y sexto medios alega violación a su derecho de defensa, en el tercer medio falta de valoración y desnaturalización de los hechos de la causa, en el cuarto medio violación a la tutela judicial efectiva y en un aspecto de su quinto medio falta de base legal y de motivos, y por otro lado plantea, en otro aspecto de su quinto medio, violación al artículo 3 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo.

15. En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la actual parte recurrente justifica su recurso en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre la base de que la sentencia recurrida fue resuelta sin haber precedente que justifiquen el fallo criticado, por violación del artículo 3 de la

[3] Op. cit.

Ley núm. 834, el cual establece que, si el tribunal apoderado no es el competente para conocer de un asunto, debió enviarlo al tribunal competente con una sentencia motivada.

16. En este contexto, esta Sala considera que, aunque la parte recurrente ha manifestado un interés casacional objetivo, sin embargo, el fundamento de este, según ha sido verificado, se enmarca en una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de la competencia de los tribunales, por lo que procede el análisis de este medio atendiendo a este presupuesto.

VII. Sobre el recurso de casación

17. Para apuntalar su primer, segundo, tercero, cuarto, varios aspectos de su quinto medio y el sexto medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras se negaron a ordenar la realización de una prueba de parentesco entre las partes en litis, bajo el criterio que dicha prueba no es de su competencia, con lo que incurrieron en una denegación de justicia, dejándolos en un estado de indefensión, ya que la prueba capital de su demanda en litis sobre derechos

registrados es determinar el parentesco entre los recurrentes y el recurrido; que el razonamiento realizado por el tribunal *a quo* en la página 11 numeral 8 de la sentencia impugnada, comporta una denegación de justicia, ya que el hecho de que ellos hayan incoado en primer lugar la litis sobre derechos registrados, no significa que luego no podían durante el desarrollo de la audiencia de pruebas solicitar la medida de parentesco, la cual, si el tribunal consideraba que no era de su competencia, debió enviarla al tribunal competente y sobreseer la litis principal, lo cual no hicieron; que en ese sentido, han incurrido en una mala y pésima administración de justicia cerrando la única vía que tienen los recurrentes para acreditar sus derechos a demandar la nulidad de un acto intervenido entre madre e hijo, lo cual nuestra legislación considera un acto de donación y puede ser revocada a pedimento de uno de los hijos, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; que violentaron la tutela judicial efectiva, ya que le negaron la posibilidad de realizar una prueba de parentesco para fundamentar su demanda principal en nulidad de acto de venta, con lo que le han cerrado las puertas para obtener una solución justa y adecuada a su demanda; que tanto el juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que la medida solicitada solo busca

probar el parentesco entre las partes para poder anular o revocar el acto de venta atacado y no para modificar el acta del estado civil del recurrido, o sea que no estamos demandando la nulidad de su acta de nacimiento; que al no entenderlo de esa forma, los jueces del fondo desnaturalizaron el alcance y la finalidad de la medida de parentesco solicitada, razón por la cual la sentencia debe ser casada; que la sentencia impugnada carece de base legal al no hacer referencia a la ley que le impide su competencia para ordenar y determinar, por vía incidental de la producción de pruebas, el parentesco de dos personas, limitándose a rechazarlo pura y simplemente, incurriendo en el vicio de falta de motivos y de base legal; que con la sentencia impugnada se le ha violado el sagrado derecho de defensa, ya que al negarle a los recurrentes la medida de parentesco, los han dejado sin la prueba principal que aniquilaría el contrato de venta cuya nulidad se persigue, siento un derecho sustancial previsto y sancionado por el artículo 68 y 69 de la Constitución.

18. La valoración de los medios y aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted], incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de

certificado de título, expedición de nuevo certificado de título y determinación de herederos contra [redacted], en relación con el solar núm. 11, manzana núm. 32, Distrito Catastral núm. 1, municipio Nagua, provincia María [redacted], alegando simulación en el acto de venta intervenido entre [redacted] vda. Ventura y [redacted], suscrito en fecha 2 de marzo de 1999; b) en la instrucción del proceso, la parte demandante propuso al juez *a quo* que ordenara la realización de una prueba de ADN para determinar si [redacted] y [redacted] son hermanos de madre a fin de demostrar que el bien inmueble objeto de la discusión, era el único que poseía [redacted] vda. Ventura, pedimento al cual se opuso la parte demandada, decidiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María [redacted]: *Primero: Rechaza la solicitud de la parte demandante de la realización de una prueba de paternidad de ADN por improcedente en la presente instancia, toda vez que dicha prueba y su pretensión probatoria va dentro de un proceso de impugnación de filiación o desconocimiento de prueba de parentesco, del cual debe o debía ser previamente la Jurisdicción Civil y Comercial territorialmente competente para esos fines;* c) que, inconforme con la decisión, la parte demandante inicial la recurrió en apelación, sosteniendo que el juez *a quo* incurrió en desnaturalización de sus

pretensiones, por lo que persigue la revocación de la sentencia *in voce* y que se ordene la indicada medida o que sea sobreseída la demanda principal y enviar el asunto de la prueba de ADN ante la jurisdicción competente; la parte apelada, en su defensa, solicitó que fuera rechazado el recurso de apelación, argumentando que los tribunales de tierras no son competentes para lidiar con asuntos de filiación; d) que el tribunal *a quo* rechazó la indicada acción recursiva, sustentado en que, si su pretensión era probar el parentesco, debieron antes de apoderar a los tribunales de tierras, lanzar una demanda directa y principal en impugnación de filiación o reconocimiento de parentesco ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, a fin de obtener el resultado de la prueba ADN, ya que ese propósito contraviene la esencia de la jurisdicción inmobiliaria, que fue instituida para conocer lo relativo a los derechos reales inmobiliarios, decidiendo en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

19. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderado, expuso que la parte apelada, actual parte recurrente, quien es la que ha motorizado el proceso, debió apoderar inicialmente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, mediante una

demanda directa y principal en impugnación de filiación o reconocimiento de parentesco para obtener la prueba pretendida, y luego promover el apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para dirimir la controversia que enfrente con la actual parte recurrida [redacted], puesto que ese propósito (prueba de ADN) contraviene la esencia de la jurisdicción inmobiliaria, la cual fue instituida para conocer lo relativo a los derechos reales inmobiliarios, no así asuntos de filiación sobre las personas.

20. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico que es la sustancia responsable de los caracteres hereditarios, constituye un elemento fundamental en el análisis genético, en virtud de que el resultado de dicho estudio posee un alto grado de probabilidad de demostrar la existencia o inexistencia de la filiación. Por tanto, ha sido admitido que la realización del examen de marras es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, de modo que en la práctica ha sido considerado como el medio de prueba idóneo para instruir los procesos en reconocimiento de paternidad y a partir de sus resultados poder edificar la causa y adoptar un fallo oportuno*[4].

21. En el contexto anterior, resulta pertinente destacar que la jurisdicción

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1010, 31 de mayo 2023

inmobiliaria actuando dentro de su ámbito material y funcional, dado el carácter especializado que le confiere la normativa que lo rige, su competencia debe atender a su delimitación legal y al objeto del proceso sometido a su conocimiento. En ese orden, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario *la jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana…*

22. En ese sentido, en cuanto al objeto de su apoderamiento, conforme el examen de la sentencia impugnada, la jurisdicción *a qua* se encuentra apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título, expedición de nuevo certificado de título y determinación de herederos, por tanto, al perseguirse la modificación de un derecho registrado tiene competencia para dirimir sobre el conflicto del que fue apoderado.

23. Sin embargo, en el marco de un proceso inmobiliario, como el enunciado anteriormente, la medida de instrucción consistente en prueba ADN no es compatible con aspectos registrales ni constituye una diligencia meramente instrumental para los fines de un proceso inmobiliario, ya que la prueba de parentesco es un acto probatorio de naturaleza biológica dirigido a determinar

sobre la **filiación** o identidad biológica de una persona, asunto cuya competencia es de otras jurisdicciones con mandato legal específico, tal y como expuso a jurisdicción de alzada.

24. En efecto, respecto a la filiación la Ley núm. 136-03, dispone en su artículo 65 que: *las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento o desconocimientos de filiación serán competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente.* Asimismo, la jurisprudencia ha fijado el criterio de que *los tribunales competentes para estatuir sobre una demanda en reconocimiento judicial de paternidad lanzada por personas mayores de edad son de los tribunales civiles ordinarios*[5].

25. En esas atenciones, resulta útil señalar que por denegación de justicia *no solo debe entenderse la negativa por parte de la jurisdicción de atender las solicitudes presentadas por las partes, ni el descuido de juzgar los casos que se hallen en estado de fallo, sino también, de manera más amplia, el incumplimiento por parte del tribunal de su función judicial como ente que administra justicia en nombre del Estado*[6].

26. En este caso, el tribunal *a quo* cumplió a cabalidad con su función judicial,

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 45, 26 de mayo 2021, BJ. 1326

al rechazar la medida de instrucción solicitada, lo cual no constituye una negación de justicia ni con ello se ha violentado el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, toda vez que dicho rechazo se fundamentó en la delimitación competencial y en la naturaleza del objeto del conflicto sometido a la jurisdicción inmobiliaria, como tampoco incurrió en una mala administración de justicia ni desnaturalizó el alcance de la medida solicitada ni vulneró el derecho de defensa de las partes, pues conforme se desprende del examen de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* orientó a las partes la forma de encauzar y obtener el medio probatorio correspondiente, indicándoles el procedimiento adecuado para obtener esa prueba en el marco del proceso instituido por la norma a esos fines, razón por la que se desestiman los aspectos y medios examinados.

27. Para apuntalar el otro aspecto de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incumplió con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 834-78, cuando dispone que, si el tribunal apoderado no es el competente para conocer de un asunto, debió enviarlo al tribunal competente con una sentencia motivada, y en el presente caso los jueces consideraron su incompetencia, pero en vez de remitir a las partes ante el tribunal que fuere de derecho, procedieron a rechazar la medida solicitada,

en franca contradicción con sus mimos planteamientos, por lo que la sentencia atacada resulta ser incorrecta, incompleta y contradictoria entre los motivos y el fallo.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que *siempre que se interponga una demanda con la intensión de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria*[7].

29. En la especie, el tribunal *a quo* no incumplió con las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 834-78, puesto que en el caso que nos ocupa, no podemos hablar de incompetencia, ya que el apoderamiento original se trató de una demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, proceso que se enmarca dentro de la esfera del derecho inmobiliario y registral, al perseguir la invalidación de un acto de disposición debidamente registrado y que la decisión a intervenir puede producir efectos sobre la situación jurídico-registral del inmueble.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264

30. Ahora bien, el rechazo del tribunal *a quo* de ordenar como medida de instrucción una prueba de ADN, responde a que el tribunal, aun siendo competente para el litigio inmobiliario, no podía ordenar la realización de una medida probatoria destinada a resolver un asunto de filiación, materia que excede la esencia propia de la controversia registral e inmobiliaria sometida al tribunal. Por tanto, el rechazo de la medida se justifica a fin de mantener el litigio en su cauce natural, evitando un pronunciamiento o actuación probatoria biológica que corresponde a la jurisdicción civil competente para asuntos de filiación.

31. Por lo antes expuesto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en principios y criterios jurisprudenciales y doctrinales, ha decidido utilizar las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar el recurso de apelación y así preservar el indicado fallo.

32. La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los motivos equivocados contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecer su contenido por fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho,

como sucede en este caso, por lo que se desestima el vicio denunciado por la parte recurrente, pero no por los motivos ofrecidos por la corte, sino por los que esta Corte de Casación tiene a bien sustituir y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

33. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0139, de fecha 5 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas el procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00110
Solicitud núm.: 2025-R1170056
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1038

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500303, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0154-24-00110
Solicitud núm.: 2025-R1170056
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcda. Wandy [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en registro de mejoras incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Fabia

Exp. núm.: 0154-24-00110
Solicitud núm.: 2025-R1170056
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Concepción, todos de apellidos [redacted], con relación al solar núm. 14, manzana 260, distrito catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 1862-2023-00277, de fecha 2 de noviembre de 2023, que acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó el registro de la mejora a favor de los demandantes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500303, de fecha 7 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia suscrita su abogado, doctor [redacted] y depositada en fecha 8 de noviembre de 2023, en contra de la sentencia núm. 1862-2023-00277, dictada en fecha 2 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con el solar 14 de la manzana 260 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de los señores [redacted] (hoy fallecido y renovada la instancia en la persona de sus hijos y continuadores jurídicos, señores [redacted], Matthew

Exp. núm.: 0154-24-00110
Solicitud núm.: 2025-R1170056
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Miguel, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]) y [redacted]; en tal virtud, confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión, salvo lo que se establecerá con respecto a las costas del proceso. **SEGUNDO:** revoca el ordinal "tercero" de la sentencia impugnada y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, compensa las costas del proceso, tanto en la instancia cursada ante el tribunal de primer grado como ante esta corte, por tratarse de una litis entre parientes. **TERCERO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al(a la) Registrador(a) de Títulos de Higüey, para fines de ejecución y para que cancele la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haberse inscrito, así como al(a la) Director(a) [redacted] Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enumera sus medios de casación, pero en sustento de su recurso invoca los siguientes vicios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por violación al artículo 554, 555, 556, 557, 558 y 559 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Falta de Motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal. **Cuarto medio:** Contradictorio a lo que establece el artículo 20 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario. **Quinto medio:** Contradictorio

a lo que establece la SENTENCIA TC/0134/20 de fecha trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020). **Sexto medio:** Contradictorio a lo que establece el Artículo 51 de Nuestra Constitución Dominicana. **Séptimo medio:** Contradictorio a lo que establece el artículo 1108 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso por los motivos siguientes: a) por la omisión en el acto de emplazamiento de la exhortación a la parte recurrida a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante depósito de memorial de defensa con constitución de abogado, en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; b) por haberse notificado el recurso de casación fuera del plazo de 5 días; c) por no haber acompañado el acto del inventario de documentos en que se funda el recurso y d) por falta de interés casacional taxativo en virtud del

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal y a la verdadera calificación de los pedimentos.

a) en cuanto a la nulidad del emplazamiento

9. La parte recurrida sostiene que debe declararse la inadmisibilidad del recurso debido a que en el acto de emplazamiento se omitió la exhortación a la parte recurrida a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante depósito de memorial de defensa con constitución de abogado y por no acompañar el acto del inventario de pruebas que sustentan el recurso, todo ello en contravención de lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Corresponde puntualizar que, la consecuencia jurídica prevista para la omisión de menciones en el acto de notificación del recurso no es su inadmisibilidad, sino su nulidad. En consecuencia, esta Corte de Casación debe otorgar la correcta calificación jurídica a la pretensión formulada y proceder a examinar si las causas invocadas configuran o no los supuestos de nulidad alegados.

11. En cuanto al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el párrafo II del

artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. Asimismo, el artículo 20 de ese texto legal, dispone que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … *8) exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

13. Tal y como se establece, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

14. Concretamente, se advierte del contenido del acto de emplazamiento núm. 1119/2025 de fecha 12 de noviembre de 2025, que José Alberto del

[redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, se trasladó a la calle Mella núm. 32, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar donde tienen su estudio los licenciados [redacted] y [redacted], abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], quien una vez allí dijo haber hablado personalmente con [redacted], en persona y le notificó a los requeridos copia en cabeza del recurso de casación contra la sentencia núm. 202500303, expediente núm. 0154-24-00110, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual fue depositado en fecha 31 de octubre de 2025 y consta de 19 páginas.

15. Del citado acto de emplazamiento se ha podido establecer la ocurrencia de varias eventualidades, resultando: a) no fue realizada la debida exhortación de que emplaza a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezcan mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; y b) no consta

anexo a dicho acto de emplazamiento inventario de documentos.

16. De lo anteriormente verificado esta Sala considera que, aun cuando se advierte la existencia de las irregularidades señaladas, la excepción de nulidad planteada debe ser rechazada. Ello obedece a que, para la imposición de una sanción procesal como la solicitada, resulta indispensable que dicha irregularidad haya generado una situación de indefensión, circunstancia que no se configura en el presente caso. En efecto, las partes recurridas ejercieron una defensa material efectiva respecto de la totalidad del recurso de casación, compareciendo oportunamente y haciendo valer su derecho de defensa en todas las vertientes vinculadas a las irregularidades alegadas. Esta conclusión no implica desconocer el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, cuya finalidad es garantizar que las partes tengan conocimiento oportuno de las acciones incoadas en su contra y puedan ejercer plenamente su defensa, como ocurrió en la especie. Por tales razones, el incidente es desestimado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por transgresión al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

17. La parte recurrida sostiene, en esencia, que debe declararse la inadmisibilidad del recurso debido a que el acto de fue realizado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito del memorial de

casación, en incumplimiento de los dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

18. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

19. De lo anteriormente citado se retiene que la figura procesal aplicable a la denuncia que hace la parte recurrida no es la inadmisibilidad, sino a la caducidad, la cual no está prevista para el caso de que el emplazamiento se produzca fuera del plazo de 5 días hábiles que señala la parte capital del artículo 19, previamente transcrito, sino que está prevista por el párrafo II del artículo 20, como sanción al incumplimiento de depósito de emplazamiento

dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse aportado el recurso de casación.

20. Del examen de las piezas procesales que obran en el expediente se verifica que el recurso de casación fue notificado mediante acto núm. 1119/2025, de fecha 12 de noviembre de 2025 y depositado el 18 de noviembre de 2025 y que, transcurrió un lapso de 4 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite se encontraba vigente aún, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

c) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

21. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

22. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

23. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

24. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización

[3] Op. cit.

de los hechos, falta de motivación y de base legal; mientras que, por otro lado, plantea mala aplicación del derecho y violación a principios jurisprudenciales, cuya naturaleza son del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución. *Razón por la que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

27. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

SOBRE LA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. En el caso que nos ocupa la Corte a-qua y ha desnaturalizado los hechos al declarar valida las acciones realizadas por el señor [redacted], al ratificar la decisión del primer grado, que le consigno al mismo derechos sobre un inmueble propiedad privada, y sin la previa autorización, dando a lugar a que se pueda entender que todo aquel que construya en propiedad privada lo hace de manera licita y será respaldado por la ley, y la corte se basó en la declaraciones de señor [redacted], en primer grado donde este no contaban con la autorización para tales fines y las partes recurrentes hoy no conocen, las actuaciones del mismo. De ahí que, uno de los alegatos de la corte a-qua en la sentencia recurrida es que las declaraciones de los testigos presentados por el señor [redacted], alegaron que este realizo la construcción con la el pleno conocimiento de las partes. En el caso que nos ocupa, el señor [redacted], no contaba con una autorización verbal o escrita, para realizar ningún tipo de acción en la propiedad de los hoy recurrentes. En ese tenor es criterio jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de justicia, en cuanto a la valides de los contratos conforme el

artículo 1108 del Código Civil, ha establecido que: A) Si bien es cierto que la señora [redacted]. según reconocen ambas partes, fue empleada de la empresa recurrente, no menos cierto es que al momento de contratar Grupo Interactivo, s.a., debía verificar la debida capacidad de dicha señora para, en representación de Metro Servicios Turísticos, comprometer su responsabilidad civil contractual, toda vez que al momento de suscribir un contrato entre compañías es imperativo que las partes intercambien la documentación interna y estatutaria que evidencie el consentimiento de la misma, tal como es, la asamblea que autoriza al representante de la compañía para suscribir compromisos como los de la especie, así como la calidad para hacerlo, sea en condición de representante legal o administrador, o actuando con un poder especial para hacerlo; Que según el artículo 1108 del Código Civil, cuatro son las condiciones esenciales para la validez de las convenciones: "El consentimiento de la parte que se obliga; su capacidad para contratar; un objeto cierto que forme la materia del compromiso; una causa licita en la obligación"; que en la especie la parte recurrente está atacando la validez del contrato cuya inejecución se le opone, en el aspecto de que la empresa Metro Servicios Turísticos, S.A., por intermedio de su presidente o representante legal no suscribió ningún contrato de publicidad como alega la recurrida, y que en consecuencia la persona que firmó en su supuesto nombre y representación, señora [redacted]., no estaba provista de poder para representar a la compañía así como tampoco era presidente de la misma; Sentencia núm. 9 del 9 de noviembre de 2011, 1era. Sala [redacted]. No. 1212. El subrayado es nuestro. Lo expuesto anteriormente, deja en clara evidencia que la corte, al fallar la sentencia recurrida ha desvirtuado la naturaleza del artículo 1108 del Código Civil, sin embargo no ha hecho reparo la corte en verificar si ciertamente cada una de las condiciones contractuales se encuentra configurada en el contrato que nos ocupa, pues no basta que la instancia judicial estime que no existe base en lo que alega la recurrente, era deber de la corte evaluar que en efecto la recurrente alega la invalidez del

contrato basado en la falta misma de la más importante de las condiciones del contrato, El Contrato o El Consentimiento, la cual no estando manifiesta hace del contrato suscrito letra muerta, pues quien sin autorización realiza cualquier acción sin consentimiento por escrito carece de veracidad.- Asimismo, en cuanto a la capacidad para contratar nuestra Suprema Corte de Justicia también ha dicho que: B) Considerando, que en primer lugar, cabe destacar que la nulidad invocada en la especie era una nulidad de fondo sustentada en la falta de poder de la persona que consintió la hipoteca a favor del banco acreedor y no en el incumplimiento de las formalidades legales propias del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que su pronunciamiento no estaba sujeto a la comprobación de la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978. Considerando, que en consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, el juzgado a quo no podía juzgar la demanda interpuesta en la especie sin valorar si la hipoteca cuestionada había sido consentida por una persona con capacidad para enajenar el inmueble gravado, como lo exige el artículo 2124 del Código Civil, o en su defecto por un representante apoderado por quien ostenta dicha capacidad, porque este era el punto decisivo de la referida litis, resultando evidente que al prescindir de esa valoración dicho juzgado realizó una deficiente apreciación de los hechos y una infundada aplicación del derecho, incurriendo así en las violaciones denunciadas en su memorial de casación por la parte recurrente, motivo por el cual procede acoger el presente recurso y, casar la sentencia impugnada. (Sentencia No. 505, de fecha 28 de marzo de 2018, dictada por la S.C.J.). Como hemos reiterado insistentemente el señor [redacted], no ha demostraron la calidad o autorización por escrito para que este se adentrara en una propiedad privada y realizara un construcción en el segundo nivel de la misma. Clara mente podemos observar que la Corte de Tierras del departamento Este, de manera errada decidió, en base a los hechos tergiversados presentados por el señor [redacted], le conformo

una sentencia de primer grado, la cual le atribuye el registro de una mejora en una propiedad privada. SOBRE LA FALTA DE MOTIVOS. Si bien es cierto, que configuradas las condiciones del art. 1108 del Código Civil existe validez en la convención, no menos cierto es que la corte no se ha enfocado en evaluar la configuración o no de las condiciones de las partes o la relación contractual de probada de las mismas, sino que al referir que: El juez tiene la facultad de dar la verdadera fisionomía a las pretensiones de las partes, y en el caso de la especie, si bien la demanda se titula "LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADO Y REGITRO DE MEJORAS", dicho tribunal pretende librarse de su obligación de abastecer con motivos suficientes su decisión, puesto que no basta invocar la convicción pura y simple de que no ha lugar lo que alega la recurrida, era deber de la corte señalar además las motivaciones claras y precisas que le hacen considerar que sí estaban configuradas las condiciones de validez en el contrato. Esto así, porque al no justificar claramente las razones del por qué la Corte considera que si resulta valida la convención, el tribunal nos deja en un estado jurídicamente insustentable, ya que de no ser esencial del deposito de documentaciones que prueben los hechos, cualquiera podría realizar un recurso y solo alegar hechos sin la más mínima aportación de pruebas Siendo esto así, queda objetivamente plasmado en la sentencia recurrida que no existen motivos claros, jurídicos y sostenibles que amparen como legítima le decisión de la Corte en este sentido. En este tenor, cabe resaltar que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido en cuanto a la falta de motivos lo siguiente: A) Hay falta de motivo cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada. S.C.J., 1.ra. Cam., 23 de marzo de 2011, núm.. 32 B.). 1204; Cám., 18 de diciembre de 2002, núm. 2, [redacted]. 1105, pp. 52-59. B) La falta de motivos solo puede existir cuando de los considerando emitido por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios

para la aplicación de la ley. S.C.J. 1ra. Sala, 7 de marzo de 2012, [redacted]. 1216. SOBRE LA FALTA DE BASE LEGAL. Con relación al aspecto del recurso de apelación y la sentencia hoy recurrida en casación, la corte establece (En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y conforme a lo indicado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia dictada por la Primera Sala, No. 11, de fecha 05/12/2014, en la que indica que: "el tribunal de alzada que revoque la sentencia de primer grado debe, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, decidir la suerte del proceso… Es obligación del tribunal de alzada, conocer en toda su extensión el objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado) pero dejando a la interpretación motivos en los cuales se basó para emitir una decisión, y dejando ver que la misma solo e vaso en presunciones las cuales no fueron invocadas por ningunas de las partes. A que la parte demanda en primer grado como en apelación, y hoy en casación en ningún momento ha demostrado cumplimiento alguno de las responsabilidades contractuales, las cuales originan los conflictos entre las partes. En tal sentido, la Corte no ha sustentado con base legal suficiente la negativa de confirmar la sentencia de primer grado, y obviando que las partes habían instruido vagamente el procedimiento por ante la corte, haciendo mención de inventarios de pruebas y alegatos que ningunas de las partes había hecho o propuesto. En este sentido, en cuanto a la falta de base legal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: A) Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B. J. 1225; 28 de noviembre de 2012, núm.7, B. J. 1224; 12 de enero de 2005, núm.2, B. J. 1130, pp. 59-66; 1. % Sala, 14 de marzo

de 2012, núm 42, [redacted]. 1216; 29 de febrero de 2012, núm. 208, B. J. 1215; 1. 2 Cam., 27 de mayo de 2009, núm. 45, B. J. 1182; 2 de julio de 2003, núm. 2, B. J. 1112, pp. 64-70; 14 de mayo de 2001, núm.5, B. J. 1084, pp. 118- 122". De lo expuesto anteriormente se desprende que no basta con invocar los artículos del proceso o hechos en un proceso, sino que la Corte debió establecer qué base legal sustenta los hechos que esta establece en su decisión. CONTRADICTORIO A LO QUE ESTABLECE EL PÁRRAFO IV DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY NÚM. 108-05, DE REGISTRO INMOBILIARIO. Vista la Litis en si, de registro de mejoras, la misma carece de principios jurídicos y vulnera los preceptos de la ley 108-5, aludiendo la forma y procedimiento registral, la como establece el organigrama de esta ley, sin la necesidad de recurrir a peritos o realizar un exhaustivo análisis, que este no cumple con ciertos principios rectores de la ley.- A pesar que la parte hoy Recurrente por conducto de Su abogado, de manera invoce, le estableció la violaciones al procedimiento de registro, así como al derecho de propiedad, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este Obvio dichos Alegatos.- CONTRADICTORIO A LO QUE ESTABLECE LA SENTENCIA DEL TC/0134/20, DE FECHA 13 DE MAYO DEL AÑO 2020. Es bien sabido que nuestra suprema corte de justicia se ha referido en conto la las calidad exclusiva de los ministeriales de la jurisdicción inmobiliaria, así como su exclusividad, para sus actuaciones, que dando nulas las que versen sobre otra materia, tas como podemos verificar las atribuciones de los mismos en la sentencia Del TC/0134/20, de fecha 13 de Mayo del año 2020.- Ignorar una sentencia del tribunal que defiende y nuestra carta Magna y el cual se supone que es nuestro ultimo grado de Jurisdicción podría dejarnos en estado de anarquía, donde todos nos regiríamos por leyes inciertas. CONTRADICTORIO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 51 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN DOMINICANA. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de

sus bienes; en el caso de la especie el tanto como el señor [redacted], así como el Tribunal superior de Tierras, aludieron un derecho consignado en nuestra carta magna, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].- De igual modo nuestra carta magna, establece que; No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas, Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.- CONTRARIO AL ARTÍCULO 1108 DEL CÓDIGO CIVIL DOMINICANO. Que establece las condiciones para un acuerdo entre las partes, y en el caso de la especie el señor [redacted], no es mas que un intruso al cual un tribunal, por erro y mala apreciación de los hechos le atribuyo derechos.- Los cuales serán renovados una vez analizados cada uno de los medios de inadmisión presentados por la porte hoy recurrentes, los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en el presente Recurso de Casación" (sic).

28. De la transcripción de los medios de casación propuestos se advierte que la parte recurrente se limita a formular agravios de manera genérica y ambigua, sin desarrollar una explicación concreta y específica acerca del origen de las supuestas infracciones procesales que le atribuye a la sentencia impugnada.

29. En ese sentido, si bien la parte recurrente alude una presunta falta de valoración de los elementos de validez de los contratos, no expone de manera clara la relevancia jurídica de tales argumentos ni explica cómo el tribunal *a quo* habría omitido analizarlos adecuadamente. Tampoco indica de qué forma la valoración de esos aspectos habría podido generar consecuencias jurídicas distintas a las establecidas ni refuta los fundamentos que sustentan la decisión recurrida. Por el contrario, se limita a enumerar una serie de hechos sin identificar con claridad en qué medida fueron desnaturalizados ni las violaciones imputadas al tribunal de alzada al dictar su sentencia.

30. Tales planteamientos no constituyen, por sí mismos, una demostración de error en la aplicación de la ley ni de ilogicidad manifiesta. En efecto, la parte recurrente no logra evidenciar que los razonamientos del tribunal *a quo* resulten contradictorios o carentes de lógica jurídica, lo que impide advertir la configuración de los vicios que afirma dirigir contra la sentencia recurrida.

31. Por otro lado, la parte recurrente denuncia una supuesta mala interpretación de la ley, limitándose a exponer argumentos fácticos y a transcribir criterios jurisprudenciales relativos a la calidad exclusiva de los ministeriales de la jurisdicción de tierras, citar el artículo 51 de la Constitución relativo al derecho de propiedad y hacer mención del artículo 1108 del Código Civil dominicano, sobre el consentimiento, sin desarrollar

una argumentación concreta que permita a esta Tercera Sala identificar la existencia de los vicios alegados y su incidencia en el dispositivo de la sentencia. En consecuencia, no satisface la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad de los medios de casación, lo que torna los vicios planteados insustanciales e imponderables.

32. En cuanto a la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica ha establecido que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[5]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

33. En atención a todo lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes y carecen de contenido ponderable, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlos. En consecuencia, al configurarse una violación al artículo

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dichos medios deben ser declarados inadmisibles.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que *…cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0154-24-00110
Solicitud núm.: 2025-R1170056
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurridos: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] [redacted], contra la sentencia núm. 202500303, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1105
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00420 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Centro Educativo Bávaro Bilingual School, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 y 2022, salario de Navidad y vacaciones), devolución de salario descontado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95

del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad Centro Educativo Bávaro Bilingual School y [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2024-SSEN-00237 de fecha 30 de abril de 2024, la cual excluyó a [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios, el pago de participación en los beneficios de la empresa y la devolución de salario descontado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Centro Educativo Bávaro Bilingual School, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00420 de fecha 18 de noviembre de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Centro Educativo Bávaro Bilingual School (CBBS) SRL en contra de la sentencia No. 237-2024 de fecha treinta (30) de abril 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada por los motivos expuestos y por vía de consecuencia, declara la

terminación del contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para la empresa, debiendo pagar el Centro Educativo Bávaro Bilingual School (CBBS) SRL, en favor de la señora [redacted], únicamente la suma de treinta mil doscientos cuarenta y un pesos con 94/00 (RD$30,241.94), por concepto del salario de navidad. **TERCERO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Tribunal viola los límites de su apoderamiento al ponderar y fallar aspectos de los cuales no fue apoderado. Desconocimiento al principio "tantum devolutum quatum apellatum". **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y base legal. **Tercer medio**: Violación al debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva. Derecho de defensa y estado de indefensión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00518
Solicitud núm.: 2026-R0030888
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Educativo Bávaro Bilingual School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, será examinado en primer orden, el medio de inadmisión relacionado con la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 8 de agosto de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por el monto y concepto siguiente: treinta mil doscientos cuarenta y un mil pesos con 94/100 (RD$30,241.94) por proporción de salario Navidad, suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declarare inadmisible el

presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente por falta de interés casacional y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide. .

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00420 de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-01993
Solicitud núm.: 2026-R0196551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1083

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501481, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-01993
Solicitud núm.: 2026-R0196551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento practicado dentro de la parcela núm. 58, Distrito Catastral núm. 2, municipio [redacted], provincia Espaillat, parcela resultante núm. [redacted]56, a requerimiento de [redacted], con la oposición de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia núm. [redacted]3 de fecha 5 de agosto de 2019, que rechazó la reclamación hecha por [redacted] y acogió la reclamación realizada por [redacted] y [redacted], ordenando al

Registro de Títulos de Moca, expedir a favor de estos últimos el certificado de títulos que ampare los derechos de propiedad de la parcela resultante.

4. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202501481 de fecha 20 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 24 de mayo del 2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], en contra de la Sentencia número [redacted]3, de fecha 5 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Espaillat; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 58, del Distrito Catastral No. 2, resultante en la designación posicional número [redacted]56, del municipio de [redacted], provincia Espaillat. **SEGUNDO**: SE ORDENA al Registro de Títulos de Moca, provincia Espaillat, levantar la anotación preventiva inscrita en el libro del Registro Complementario del inmueble objeto de esta decisión, cuyo origen haya sido la presente litis. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de Moca y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines de correspondientes. **CUARTO**: SE CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados de la contraparte, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]" (sic).

Exp. núm.: 0495-24-01993
Solicitud núm.: 2026-R0196551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley núm. 108-05 (artículo 86) y de naturalización del concepto jurídico de fraude por reticencia. **Segundo medio**: Falta de motivación y defecto de base legal (Violación al artículo 159 de la Constitución y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, con violación al principio de Inmutabilidad del proceso. **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y agravio por indefensión (artículo 69 Constitución y artículo 8 Convención Americana sobre DD.HH.). **Quinto medio**: Omisión de estatuir y falta de valoración probatoria (Violación al artículo 1315 del Código Civil y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Sexto medio**: Violación al Principio de Imparcialidad Judicial y al Doble Grado de Jurisdicción (artículo 69.2 Constitución y artículo 8.1 de la Convención Americana). **Séptimo medio**: Error inducido por mala fe, simulación y violación al principio "Fraus Omnia Corrumpit" (El Fraude lo Corrompe Todo). **Octavo medio**: Inobservancia de la supletoriedad del Derecho Común (artículo 7 Ley 108- 05) y Violación al Principio de Inmutabilidad de las Pruebas Acreditadas. **Noveno medio**: Violación al Derecho de Propiedad (artículo 51 Constitución) y Configuración de un despojo

judicial por error de derecho. **Décimo medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y la doctrina de los actos propios (Venire contra Factum Proprium). **Décimo primero**: Violación a la sana crítica sobre el informe pericial técnico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Al amparo de lo anterior, es de lugar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe la regularidad del emplazamiento a la parte recurrida. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

9. Conforme se deriva de dicha ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación, el artículo 20, numeral 8 dispone lo siguiente: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente… Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

11. Esta exhortación expresa, de que se emplaza a comparecer a la contraparte como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, exigencia que, conforme a la ley de casación, es aplicada con igual rigor con respecto al emplazamiento en casación.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 0317-2026 de fecha 25 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la provincia Duarte, el cual indica lo siguiente:

"…TERCERO: EMPLAZAMIENTO. De conformidad con la Ley No. 2-23, EMPLAZO a los señores ANA DEL CARMEN DÍAZ DE VARGAS y LUIS ALBERTO VARGAS RODRÍGUEZ para que, en el plazo fatal de treinta (30) días, depositen su MEMORIAL DE DEFENSA por ante la Suprema Corte de Justicia" (sic).

13. Conviene reiterar el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son

inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, debido a que ha sido vulnerada una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las cuales sea interpuesta una actuación procesal.

14. En el emplazamiento la parte recurrente se ha limitado a notificar el recurso de casación y la sentencia impugnada sin emplazar a la contraparte a constituir abogado ni elaborar memorial de defensa dentro del plazo fijado por la ley, como establece, a pena de nulidad, el numeral 8 del artículo 20, previamente citado. La irregularidad contenida en el emplazamiento ha producido un estado de indefensión de la parte recurrida, pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, lo cual hace que el acto núm. 0317-2026 de fecha 25 de febrero de 2026, sea irregular por no cumplir con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento plasmadas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, motivo por el cual

procede declarar su nulidad sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En el caso de que se trata, dada la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de ser adoptada la presente decisión, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderarlo, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501481, de fecha 20 de octubre de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0243348
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección [redacted] la Policía Nacional
Recurrente incidental y recurrida principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1001
[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la Dirección [redacted] la Policía Nacional; y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00819 de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0243348
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección [redacted] la Policía Nacional
Recurrente incidental y recurrida principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Dirección [redacted] la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2026, a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador [redacted] la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante telefonema oficial de fecha 4 de diciembre de 2021 la Dirección [redacted] la Policía Nacional dispuso el retiro forzoso con disfrute de pensión del señor [redacted].

5. En fecha 4 de agosto de 2022, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00040, de fecha 19 de enero de 2024, la cual acogió parcialmente, el recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, ordenó al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección [redacted] la Policía Nacional, reintegrar al señor [redacted], a las filas de la Policía Nacional al rango que ostentaba, así como al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su puesta en retiro forzoso hasta la ejecución de la presente sentencia; así como al pago de manera simbólica de la suma de RD$50,000.00, por concepto de los daños y perjuicios sufridos.

6. En fecha 1 de marzo de 2024, la Dirección [redacted] la Policía Nacional interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-24-2004, de fecha 31 de octubre de 2024, la cual declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040.

7. Luego, en fecha 1 de marzo de 2024, el Ministerio de Interior y Policía interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la

sentencia núm. SCJ-TS-25-0933, de fecha 29 de abril de 2025, la cual casó parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024 SSEN-00040 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, únicamente en lo relativo al pedimento de exclusión presentado por el Ministerio de Interior y Policía y envió el asunto así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución y liquidación de sentencia en contra del Ministerio de Interior y Policía, la Dirección [redacted] la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, a los fines de que se ordene la ejecución de la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00040, de fecha 19 de enero de 2024 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la sentencia núm. SCJ-TS-24-2004, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y por vía de consecuencia, liquidar el monto de RD$2,074,248.70, por concepto de falta de pago de cincuenta y dos (52) meses de salarios vencidos, acumulados y no pagados a la fecha, correspondiente al período comprendido entre el 04 de diciembre de 2021 hasta el 04 de octubre de 2025, cuyo conteo incluye cuatro (04) meses de salarios navideños vencidos, acumulados y no pagados, calculados a razón de RD$39,889.40 cada salario mensual, según certificación de fecha 24 de diciembre de 2024, sin perjuicio

de los demás salarios por vencer, así como el pago de RD$10,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales por el desacato a las sentencias antes señaladas, en virtud a los artículos 148 de la Constitución, y 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, así como la imposición de una astreinte de RD$10,000.00 diarios, al tenor de lo que dispone el artículo 107 de la Ley núm. 834, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00819, de fecha 22 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el desistimiento parcial solicitado por la parte recurrente, señor VINICIO MARCELINO PERDOMO HERNÁNDEZ, en fecha 15 de diciembre de 2025, respecto de la demanda en ejecución y liquidación de sentencia interpuesta en fecha 14 de octubre de 2025, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su ministra, señora [redacted], por haber sido hecho conforme a la ley y el derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, la solicitud de sobreseimiento promovida por la parte recurrida, [redacted] POLICÍA NACIONAL, y su director general, señor [redacted], conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenta demanda en ejecución y liquidación de sentencia, interpuesta por el señor VINICIO MARCELINO PERDOMO HERNÁNDEZ, en fecha 14 de octubre de 2025, en relación con la Sentencia núm. 0030-04-2024 SSEN-00040, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la [redacted] POLICÍA NACIONAL, y su director general, señor [redacted]; por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la

materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda; y, en consecuencia, ORDENA a la [redacted] POLICÍA NACIONAL, darle cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** ORDENA a la [redacted] POLICÍA NACIONAL, a efectuar en favor del señor VINICIO MARCELINO PERDOMO HERNÁNDEZ, el pago de los siguientes valores: ➢ La suma de RD$1,954,580.6, por concepto de salarios vencidos desde diciembre 2021 hasta diciembre 2025; y, ➢ La suma de RD$159,557.6, por concepto de salario de Navidad correspondiente a los años 2022, 2023, 2024 y 2025; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de RD$39,889.40, con un tiempo a liquidar desde diciembre 2021 hasta la fecha de la presente decisión, para una suma total de dos millones ciento catorce mil ciento treinta y ocho pesos dominicanos con 2/100 centavos (RD$2,114,138.2). RECHAZA en los demás aspectos, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** IMPONE una astreinte a la [redacted] POLICÍA NACIONAL, equivalente a la suma de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia. **SÉPTIMO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **OCTAVO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de no enriquecimiento ilícito y la prohibición de doble remuneración (Art. 144 de la Constitución). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba. **Tercer medio:** Falta de motivación y contradicción en el rechazo del sobreseimiento" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental y recurrida principal no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera [redacted]sarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12. Esta tercera sala decidirá en primer lugar, los medios de casación contenidos en el recurso de casación principal.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación principal

9. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida principal [redacted] en su memorial de defensa, debido a que el presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto fuera del plazo de los 20 días establecido en la Ley núm. 2-23. En efecto, la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente el 30 de enero de 2026, mediante el acto núm. 100-2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; no obstante, el memorial de casación fue depositado ante la Secretaria [redacted] la Suprema Corte de justicia el 2 de marzo de 2026, esto es 58 días después.

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en*

última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 100-2026 de fecha 30 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a las avenidas [redacted], México y Francia, del sector Gazcue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento social la Dirección [redacted] la Policía Nacional

y la notificación de la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00819 de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que fue notificado en fecha 30 de enero de 2026, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 2 de febrero de 2026 y finalizaba el 3 de marzo de 2026, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 2 de marzo de 2026, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima el incidente examinado.

15. Asimismo, la parte recurrida principal solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, por la falta de notificación del recurso dentro del plazo de 5 días contados a partir de su depósito, conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

16. De entrada, se precisa indicar, en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino a su caducidad, por lo que esta sala, procede darle la verdadera connotación al pedimento del recurrida, analizará el alegato de cara a las consecuencias jurídicas que el legislador ha previsto.

17. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría* [redacted] *la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

18. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría [redacted]ntro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. En consecuencia, la notificación fuera de plazo del acto de emplazamiento no provoca su caducidad, la cual se produce cuando se violenta el plazo de su depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede a desestimar este pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de marzo de 2026.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

30. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho al defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

31. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

33. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección [redacted] la Policía Nacional en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y errónea valoración de la prueba y falta de motivación y contradicción en el rechazo del sobreseimiento*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

35. Para apuntalar el tercer medio de casación, conocido en primer término por la solución que se dispensará, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y contradicción al rechazar la solicitud de sobreseimiento; afirma que dicha petición se fundamentó en la sentencia SCJ-TS-25-0933, que casó parcialmente el proceso principal. Sin embargo, el tribunal la rechazó de forma arbitraria y ordenó continuar con la liquidación sustentada en una base jurídica aún controvertida y pendiente de decisión definitiva tras el envío dispuesto por la Suprema Corte.

36. Para fundamentar su decisión de rechazar la solicitud de sobreseimiento, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL SOBRESEIMIENTO 9. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestado antes de todo examen sobre el fondo. 10. En ese sentido, la parte recurrida, [redacted] POLICÍA NACIONAL, y su director general, señor [redacted], mediante su escrito de defensa, depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, solicitan que el presente proceso sea sobreseído en virtud a la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0933, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual casó parcialmente

la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040, siendo esta última el objeto de esta solicitud de ejecución, no obstante, la referida casación con envío está siendo conocida en otra Sala del Tribunal Superior Administrativo, en tal sentido solicitamos que el presente caso sea sobreseído hasta tanto se pronuncie el tribunal apoderado, por el hecho de que el Ministerio de Interior y Policía, como órgano jerárquico, arrastra a la recurrida Policía Nacional. 11. Por su lado, la parte recurrente, señor VINICIO MARCELINO PERDOMO HERNÁNDEZ, en audiencia de fecha 15 de diciembre de 2025, indicó que se rechace la solicitud de sobreseimiento por ser impertinente y carente de base legal. 12. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en audiencia pública de fecha 15 de diciembre de 2025, no se refirió al respecto. 13. El sobreseimiento es una figura de naturaleza jurisprudencial mediante la cual se procura mantener suspendido el conocimiento del fondo de la demanda de que se trate, hasta tanto se cumpla con un requisito prejudicial, una medida de instrucción ordenada por el tribunal, u otro litigio cuya suerte pueda influir de forma determinante en el fondo del caso puesto a la ponderación del juez. 14. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 27 establece que "El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. Párrafo II.- <u>El procedimiento a seguir para intentarse la suspensión</u>

de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario." 15. Al respecto, esta Tercera Sala, mediante sentencia núm. 0030-04-2025-TSEN-00021, de fecha 09 de diciembre de 2025, rechazó una solicitud de sobreseimiento planteada en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2025 por el Ministerio de Interior y Policía, y su ministra, [redacted], por el motivo siguiente: "… 9. En ese tenor, este Colegiado tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que la demandada, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la Licda. [redacted] en su calidad de presidente del Consejo Superior Policial y [redacted] y Policía, argumentan que existe una casación con envío a la Cuarta Sala en virtud de la sentencia SCJ-TS-25-0933 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que este tribunal en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2025 aplazó dicha audiencia a los fines de ponderar la piezas que constan en el expediente, también el demandante en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2025 edifico al tribunal sobre la sentencia SCJ-TS-24-2004 de fecha 31 de octubre de 2024, en la que se refiere que es la sentencia definitiva de esta demanda en ejecución, en el cual se pudo verificar que dichas sentencias de casación con envío y definitivita han sido aportadas, no menos cierto es que, la casación con envío, en términos generales, no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, salvo en los casos expresamente establecidos por dicha ley conforme a establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en este sentido, y al no existir constancia de que mediante resolución del pleno de la Suprema Corte de Justicia, haya ordenado la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda, así como lo señala el procedimiento exigido por el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede a rechazar la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte demandada el señor [redacted], tal y como se hará constar en la parte considerativa de la presente decisión…" (sic) 16. Conforme con lo anterior, si bien es cierto que, la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0933, de

fecha 29 de abril de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040, objeto de la presente solicitud de ejecución, y que producto a dicha casación con envío el recurso principal será conocido por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, también es cierto que, la referida sentencia solo casó únicamente en lo relativo al pedimento de exclusión presentado por el Ministerio de Interior y Policía en el recurso principal, es decir que, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00040 aún mantiene sus efectos legales en cuanto a los demás aspectos por constituir cosa juzgada por la Suprema Corte de Justicia, además, no se ha evidenciado en la glosa procesal ninguna decisión por parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia donde ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2024 SSEN-00040 recurrida en principio en casación, tal y como lo señala el procedimiento exigido por el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, siendo definitiva la referida sentencia solo en cuanto a esta parte recurrida, [redacted] POLICÍA NACIONAL, y su director general, señor [redacted], es por ello que, se procede a rechazar la solicitud de sobreseimiento por los motivos antes expuestos (…)". (sic)

37. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que la parte recurrente principal solicitó el sobreseimiento de la demanda en ejecución y liquidación, sustentando su pedimento en la sentencia SCJ-TS-25-0933, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual fue casada parcialmente la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00040, de fecha 19 de enero de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, únicamente en lo relativo al pedimento de exclusión presentado por el Ministerio de Interior y Policía y envió el asunto así delimitado a la Cuarta

Sala del Tribunal Superior Administrativo para nuevo conocimiento dentro de los límites fijados por esta jurisdicción.

38. Es preciso establecer que, si bien la casación parcial no extingue por sí misma la totalidad de los efectos de la sentencia impugnada, no menos cierto es que el aspecto remitido a la jurisdicción de envío permanece pendiente de fallo hasta tanto intervenga nueva decisión definitiva, conservando aptitud jurídica para incidir sobre el fallo originalmente pronunciado, en especial cuando el punto casado guarda relación con la exclusión o permanencia de una de las partes envueltas en el litigio.

39. En la especie, el aspecto objeto del envío se vinculaba con la determinación de las partes llamadas a soportar las consecuencias jurídicas y económicas derivadas de la sentencia principal, cuestión que resultaba necesariamente relevante para el proceso de ejecución y liquidación promovido con posterioridad, pues de la decisión a intervenir podía depender la identificación de los sujetos obligados al pago reclamado, así como la extensión de sus respectivas responsabilidades. Que, en tales circunstancias, correspondía a la jurisdicción *a quo* ponderar que la continuación inmediata del proceso de liquidación, sin esperar la decisión de la sala de envío, entrañaba el riesgo de fundar una condenación ejecutoria

sobre una situación jurídica aún no definida, susceptible de ser modificada en cuanto al alcance subjetivo de la obligación perseguida.

40. Del mismo modo, hay que dejar por sentado que cuando una sentencia o aspecto de una decisión es casada, ello implica que es anulada dicha decisión o aspecto de la misma. En ese sentido, si una sentencia es casada no puede perseguirse su ejecución en vista de que ella ya no existe jurídicamente.

41. Eso es lo que ocurre en la especie, donde se está persiguiendo una ejecución en contra de una parte contra la que no existe sentencia de condena, ello en vista de que la decisión que fundamenta la referida ejecución fue anulada por la Suprema Corte de Justicia.

42. Por tanto, al rechazar la solicitud de sobreseimiento sin ofrecer motivos suficientes respecto de la incidencia de la anterior situación, el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos y desconoció la finalidad preventiva del sobreseimiento como instrumento procesal destinado a evitar decisiones contradictorias y salvaguardar la economía procesal.

43. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada,

sin necesidad de ponderar los demás medios de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

46. Del examen del memorial de defensa depositado por la parte recurrida se advierte que, si bien dicho escrito fue denominado por su proponente como "memorial de defensa y recurso de casación incidental"; en la especie, de la lectura íntegra del referido memorial se verifica que la recurrida no formula agravios propios contra la sentencia impugnada, no denuncia violaciones de ley atribuibles al fallo recurrido, ni solicita su casación total o parcial en perjuicio de sus propios intereses, sino que, por el contrario, concluye solicitando la confirmación íntegra de dicha decisión; que, además, los pedimentos contenidos en dicho escrito se dirigen esencialmente a promover

diversos incidentes en contra del recurso principal interpuesto por la Dirección [redacted] la Policía Nacional; que, en tales condiciones, el indicado memorial no reviste las características propias de un verdadero recurso de casación incidental, sino las de un escrito de defensa contentivo de incidentes procesales y medios en contra del recurso principal, razón por la cual procede otorgarle su exacta calificación jurídica conforme a su contenido y no a la denominación empleada por la parte.

En cuanto a la lealtad procesal

47. La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene a la Lcda. [redacted] y el mayor general [redacted], la Dirección [redacted] la Policía Nacional y su titular, el mayor general [redacted], en su condición de Director [redacted] la Policía Nacional al pago de RD$299,880.00, por concepto de multa civil por el uso abusivo, temerario y de mala fe de las vías del derecho equivalente a 10 salarios mínimos, calculados a razón de RD$29,988.00, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

48. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea*

considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

49. En ese sentido, no ha sido demostrado ante esta corte de casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines retardatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en esa tesitura, tampoco se ha aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que en principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. En ese tenor, se impone desestimar la solicitud de indemnización que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0243348
Recurrente principal y recurrida incidental: Dirección [redacted] la Policía Nacional
Recurrente incidental y recurrida principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00819 de fecha 22 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1006

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Armada de República Dominicana, y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00027, de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de octubre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], ordenando al Ministerio de Defensa de la República Dominicana reintegrar a [redacted], en el rango que ostentaba al momento de su cancelación como "Capitán de [redacted]"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento y, en consecuencia, pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución el 30 de noviembre de 2021, hasta la ejecución definitiva de la sentencia, así como las proporciones de salarios de Navidad, vacaciones y demás derechos adquiridos.

5. Posteriormente, mediante la resolución núm. 0030-03-2024-SRES-00007 de fecha 12 de noviembre de 2024, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a requerimiento de [redacted] la corrección de error material incurrida en la sentencia anteriormente descrita, para que, en lo adelante, se haga constar el nombre correcto de la recurrida como Comandancia [redacted] de la República Dominicana (CGARD).

6. El Ministerio de Defensa de la República Dominicana, inconforme con la decisión, recurrió en casación, siendo declarada la caducidad ante la irregularidad de la notificación del emplazamiento hecho a [redacted], mediante sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia núm. SCJ-TS-25-3331, de fecha 30 de septiembre de 2025.

7. Con motivo de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en ejecución de sentencia y liquidación de salarios vencidos, acumulados y no pagados e imposición de astreinte, daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00027, de fecha 4 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en ejecución de sentencia, solicitud de liquidación de salarios vencidos, acumulado y no pagados, imposición de astreinte y daños y perjuicios, depositado en fecha 15 de octubre de 2025, incoado por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE DEFENSA, y la COMANDANCIA [redacted] DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, la referida solicitud de ejecución de la Sentencia núm. 0030-032-024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por el señor [redacted] en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA, y la COMANDANCIA [redacted] DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la ejecución integra de la Sentencia núm. 0030-032-024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y pagar del recurrente, los beneficios económicos reconocidos, para que sean liquidados de la manera siguiente: a. Sobre los salarios dejados de percibir: la liquidación desde su puesta en retiro de fecha 30-11-2021, como "Capitán de [redacted]" por el monto de RD$35,615.53, resultando un monto total corresponde la suma de Un millón setecientos ochenta mil setecientos setenta y seis pesos con 50/100 (RD$1,780,776.50), es decir 50 meses dejados de pagar, desde febrero del año 2023 hasta la emisión de la sentencia. b. Sobre el salario de navidad: La proporción del salario de navidad del año 2021, dejado de percibir, equivalente a treinta y cinco mil seiscientos quince con 53/100 (RD$35,615.53). por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de responsabilidad patrimonial, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** IMPONE una astreinte por la suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) contra el MINISTERIO DE DEFENSA, y la COMANDANCIA [redacted] DE LA REPUBLICA DOMINICANA., por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia, por las vías legales disponibles, a la parte solicitante, a la parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Armada de República Dominicana

8. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación de las formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, violación al artículo 69 de la Constitución, debido proceso y derecho a la defensa, tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

9. La parte recurrida principal y recurrente incidental en su memorial no enunció ni sustentó en apoyo de su recurso medios de casación, sino que se limitó a realizar un análisis de los hechos, transcripción de jurisprudencia y textos legales, lo que impide su descripción en este apartado.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

10. Esta sala es competente para conocer de los referidos recursos de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los recursos de casación

11. Previo al examen formal de los memoriales de casación señalados, procede que esta Tercera Sala se refiera, en primer término, a la fusión de los números de solicitudes que comprenden el expediente marcado con el número 0030-2022-ETSA-00515, contentivo de los recursos de casación que nos ocupan.

12. En ese sentido, este colegiado considera que es deber de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que, en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por la Armada de República Dominicana y [redacted], se manifiesta por cuanto ambos fueron interpuestos

contra la misma sentencia y por diferentes personas que tuvieron la condición de parte en la instancia que concluyó con su dictado.

13. Aunque los recurrentes han interpuesto, por separado y en tiempos distintos, sus respectivos recursos dando apertura a las solicitudes núm. 2026-R0307073 y 2026-R0358749 procede, para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, en razón de que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, ordenar de oficio la fusión de las solicitudes descritas y decidir ambos recursos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, conservando su individualidad.

14. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Armada de República Dominicana

a) incidente

15. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede conocer el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, [redacted], quién

solicitó sea declarado mal perseguido el recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana, y, en consecuencia, la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 123/26 de fecha 13 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16. Sobre lo anterior, sostiene, que el estudio profesional del abogado que lo representa en todas las actuaciones procesales, [redacted], se encuentra [redacted] y la persona que recibe los actos en dicha oficina es [redacted], en su condición de secretaria del referido abogado, sin embargo, a través del acto núm. 123/26 de fecha 13 de marzo de 2026, antes referido, el alguacil actuante dice haber notificado a la misma persona, [redacted], en su condición de secretaria, [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana, cuyo último domicilio y residencia no corresponde al abogado sino a la parte recurrida, [redacted], por lo que, al

no haber sido notificado en la persona del recurrido, el referido acto de emplazamiento es nulo.

17. De su lado, la parte recurrente no depositó escrito de réplica a fin de contradecir lo propuesto por la parte recurrida, al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

18. De acuerdo con la Ley núm. 2-23, el artículo 19 prevé, que la recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia[1], si fuere el caso y llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

20. De la verificación del referido acto de emplazamiento, se advierte de su contenido, que el ministerial [redacted], de generales

[1] Subrayado nuestro

que consta, actuando a requerimiento de la Armada de República Dominicana, dice haberse trasladado al domicilio del [redacted], provincia Santo Domingo, República Dominicana, y dijo haber hablado con [redacted], en su condición de secretaria; no obstante, de la revisión de la sentencia impugnada, objeto del presente recurso de casación, se verifica, que trae razón la parte recurrida, [redacted], al indicar que dicho domicilio ciertamente le corresponde y no así a su abogado apoderado, lo que en principio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, denota en una irregularidad que se sanciona con su nulidad, sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera, que, para que pueda aplicar dicha sanción debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido representada por su abogado, quien recibió el acto, defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, interponiendo además, contra la sentencia impugnada, un recurso de casación incidental.

21. Asimismo, es importante precisar, que, con lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y pueda, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se rechaza el incidente planteado por [redacted], referente a declarar por los alegatos anteriormente externados mal perseguida el recurso de casación y consecuentemente la nulidad del acto de emplazamiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

VII. Sobre el interés casacional

22. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

23. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

24. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de*

doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[3] (verbatim).

25. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[3] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

26. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[4] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

27. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando esa violación sea relevante para la solución del caso.

28. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

29. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

30. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal

del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

31. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

32. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[5].

33. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

34. En efecto, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por violación al debido proceso, derecho de defensa, tutela judicial efectiva y falta de motivación, al no tomar en consideración que la institución que debió ser puesta en causa era la Armada de la República Dominicana y no la

[5] Énfasis particular añadido.

Comandancia [redacted], la cual no posee calidad jurídica para acatar la decisión impugnada, así como el hecho de no motivar suficientemente los incidentes planteados; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permitan que de los aspectos ponderables en su tercer y cuarto medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

35. Por tal razón, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y el contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

36. En su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración las que serán analizadas por aspecto a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En un primer aspecto, el recurrente alega, violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, al ignorar el tribunal *a quo* el hecho de que la Comandancia [redacted] no es una unidad jurídica administrativa y, por tanto, no posee calidad jurídica para acatar la decisión impugnada, que quien debió ser puesta en causa fue la Armada de la República Dominicana; que además al no existir el rango Capitán ARD, hace imposible su ejecución.

37. En un segundo aspecto, indica, que la corrección de la sentencia primigenia nunca fue notificada a la Armada de República Dominicana, ya que el acto carece del visado correspondiente en violación a la Ley núm. 1484 sobre Representación Jurídica del Estado, limitándose a intimar y citar sentencias, lo que no equivale a una notificación válida, la cual no surte el efecto de habilitar los plazos para recurrir.

38. En un tercer aspecto, refiere, que la sentencia cuestionada no satisface las exigencias de motivación, razonamiento y adecuada vinculación jurídica requeridas en el debido proceso, ni mucho menos los parámetros establecidos en la decisión TC/0009/13, al no haber sido desarrollado de manera sistemática e íntegra los hechos, omitiendo explicar concretamente la valoración de las pruebas y el derecho aplicable puesto que no establece de qué forma podría la recurrente ejecutar una decisión de imposible cumplimiento al no existir el rango que el tribunal rechazó corregir.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se trascriben a continuación:

"… En cuando a la ejecución de la sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597, 10-10-2024… 40. En ese orden, y respecto al caso que nos ocupa, el mismo versa sobre la ejecución de la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre del año 2024, de esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo en su ordinal segundo, dispone lo siguiente:

"SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], contra del Ministerio de Defensa de la República Dominicana y Comandancia General de la Fuerza Aérea de la República Dominicana, y en consecuencia, ORDENA a al Ministerio de Defensa de la República Dominicana reintegrar al señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, "Capitán de [redacted]"; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, pagando todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución a saber 30-11-2021 y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos, rechazando los demás aspecto del recurso, conforme los motivos expuestos..". 41. Mediante Resolución núm. 0030-03-2024-SRES-00007, de fecha 12 de noviembre de 2024, fue corregido en parte la sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597, en la cual se corrigió el nombre de la recurrida por Comandancia [redacted] de la República Dominicana (CGARD). 42. En atención a las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala, al examinar la glosa procesal, ha constatado que, aunque la parte recurrida indica que no existe constancia de negativa alguna de su parte a ejecutar decisiones judiciales; simplemente no se han cumplido los requisitos que exige la ley y los procedimientos administrativos hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia, no se evidencia que la parte recurrida haya dado cumplimiento total a lo establecido en la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597… En cuanto a la liquidación de la sentencia núm. No. 0030-03-2024-SSEN-00597… 52. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios de las parte, hemos podido advertir que la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ciertamente ordena a la parte recurrida Ministerio de Defensa de la República Dominicana el reintegro del recurrente señor Joel

Darío Jiménez Estrella, así como el pago de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de la destitución 30-11-2021, hasta la ejecución definitiva. 53. En el entendido de que la parte recurrente, señor [redacted], sostiene que la liquidación debe realizarse tomando como base el salario de RD$35,615.53, como Capitán de Corbeta Ard, y dado que dicho monto no fue refutado por la parte recurrida, este Tribunal procederá a efectuar el cálculo de la liquidación sobre la base de ese salario, de la forma siguiente:

Fecha efectiva de la Cancelación	Fecha de la ejecución.	Tipo de liquidación	Último salario devengado	Total, a liquidar
30-11-2021	04-02-2026	Salario dejado de percibir	RD$35,615.53 X 50 meses dejados de pagar.	RD$1,780,776.50
30-11-2021	Del año de su destitución	Salario de Navidad	RD$35,615.53	RD$35,615.53

54. Siendo así las cosas y luego de verificar las pruebas aportada al proceso este tribunal ha podido verificar que a las recurridas Comandancia [redacted], y su titular [redacted], le fue notificada la sentencia de marra mediante acto No. 2306-2024, de fecha 21-11-2024, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo ministerial [redacted], sin embargo, no aportó la parte demandada prueba alguna de que la sentencia referenciada haya sido efectivamente cumplida por la entidad recurrida, en el sentido de que el demandante haya obtenido lo ordenado a su favor en la decisión mencionada; circunstancia que sin dudas se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones. 55. Tomando en cuenta lo expuesto en el considerando que antecede este colegiado procede acoger en cuanto a la liquidación y ejecución de sentencia conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. En cuanto a la Responsabilidad Patrimonial (Daños y Perjuicios) … 63. En consonancia con lo antes manifestado, sobre la solicitud de indemnización

responsabilidad patrimonial, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine: "La prueba del daño corresponde al reclamante". 64. En ese sentido es importante señalar, que la parte recurrente no ha demostrado los supuestos daños ocasionados o cuáles razones deben sostener la justa indemnización contra las referidas instituciones, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Exclusión… 67. Siendo, así las cosas, procede que este tribunal excluya de oficio al TTE. GRAL. [redacted]., [redacted], en su condición de ministro de defensa y a el vicealmirante Ard, [redacted], en su condición de [redacted] de la República Dominicana, por no haberse demostrado la actuación antijuridica de los mismos ante la destitución del señor [redacted], valiendo, considerando sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto a la solicitud de imposición de astreinte… 74. Que al momento en que le fue notificada la Sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Comandancia [redacted], y su titular [redacted], mediante el acto No. 448-2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo ministerial [redacted], con el propósito de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, dichas instituciones asumiendo una actitud de indiferencia respecto al cumplimiento de la sentencia referida, alegando que se encuentran interpuestos un recurso de casación y una solicitud de suspensión de sentencia. Sin embargo, este tribunal ha verificado que, hasta la fecha, no existe recurso ni auto o sentencia que conceda suspensión emitido por la Suprema Corte de Justicia respecto a la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597. 75. Es pues en ese orden que antecede, que

este colegiado estima procedente acoger la solicitud de imposición de astreinte solicitada por la parte recurrente [redacted], en su favor y provecho a contra el Ministerio de Defensa, y la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, por la suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia…" (sic).

40. Resulta procedente establecer que en ocasión de la demanda en ejecución de sentencia intentada por [redacted] en búsqueda de que sea ordenado al Ministerio de Defensa y a la Comandancia [redacted] de la República Dominicana cumplir íntegramente con la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y en consecuencia, sean liquidados los salarios vencidos, acumulados y no pagados, y condenadas al pago de una astreinte, los jueces procedieron a liquidar los montos y ordenar, al Ministerio de Defensa y a la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, pagar a [redacted], la suma de RD$1,780,776.50, por concepto de los salarios dejados de percibir, así como la suma de RD$35,615.53, correspondiente al salario de navidad e impuso una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

41. En relación con la problemática expuesta, es preciso indicar, en cuanto al primer aspecto del primer medio de casación, el cual refiere violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, debido a que la decisión impugnada fue dirigida en contra de la Comandancia [redacted], cuando en realidad debió ser en perjuicio de la Armada de República Dominicana, por cuanto no es una unidad jurídica administrativa y no posee calidad jurídica para acatar el referido fallo. Debe precisarse que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, en ese sentido el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[6].

[6] TC, sent. núm. TC/0331/14 22 de diciembre de 2014

42. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[7]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[8].

43. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte, de la ponderación de los documentos aportados, que tanto el referido recurso contencioso administrativo así como la demanda en ejecución de sentencia, liquidación de los salarios vencidos, acumulados y no pagados, imposición de astreinte y daños y perjuicios, fueron dirigidas exclusivamente en contra de la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, la cual, de acuerdo con la Ley núm. 139-13[9], forma parte de la Armada de República Dominicana, por ser esta reconocida como uno de los cuerpos que integran las Fuerzas Armadas, que cuenta con un [redacted], quien como máxima autoridad de mando, ejerce

[7] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[8] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014
[9] Orgánica de las Fuerzas Armadas

autoridad, dirección y representación institucional, constituyendo, en ese sentido, la Comandancia [redacted] el órgano de dirección para actuar en nombre de dicha institución en los procesos judiciales, siendo así dirigida correctamente en su contra la referida demanda en ejecución de sentencia, objeto del presente recurso de casación.

44. Por tanto, se deja por sentado que, aunque la Comandancia General no sea una persona jurídica independiente, la sentencia del tribunal *a quo* fue correctamente dirigida a la autoridad correspondiente, la cual pertenece a la Armada de República Dominicana, lo que garantiza que dicha institución estuvo representando sus intereses, no incurriendo los jueces del fondo en una violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar el primer aspecto del medio de casación analizado.

45. En cuanto al segundo aspecto del medio invocado, relativo a que la corrección de la sentencia primigenia nunca le fue notificada a la Armada de República Dominicana, precisa advertir, que dicho aspecto no guarda relación con la sentencia impugnada, debido a que se encuentra sustentado en alegatos que refieren corrección de error material, es decir, hechos distintos a los conocidos en la demanda en ejecución de sentencia y liquidación de salarios

vencidos, acumulados y no pagados, imposición de astreinte y daños y perjuicios, objeto de este recurso

46. Sobre lo anterior, la jurisprudencia ha sostenido, que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[10].

47. Al hilo de lo anterior, se advierte, que el tribunal *a quo* procedió a ordenar la ejecución íntegra de la sentencia núm. 0030-032-024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y consecutivamente, a liquidar los beneficios económicos que habían sido reconocidos, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre la notificación de la corrección de error material de la sentencia primigenia, resultando evidente que dicha recurrente sustentó su segundo aspecto sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia objeto del recurso de casación, de modo que deviene en inoperante, por la que procede su rechazo .

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

48. En cuanto al tercer aspecto del medio que se analiza el recurrente refiere falta de motivación de la sentencia impugnada al no establecer los jueces del fondo de qué forma se puede ejecutar una decisión que es de imposible cumplimiento para el recurrente al no existir el rango que el tribunal había rechazado corregir. Es preciso indicar, en razón de lo alegado, que esta Tercera Sala no tiene constancia conforme se verifica de la sentencia impugnada, que se haya presentado formalmente a los jueces del fondo un pedimento de corrección en el rango, ya que no se encuentra en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado en este plenario el escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, que dé cuenta de tal situación; en consecuencia, esta Tercera Sala debe considerarlo como un aspecto nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[11].

49. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la demanda en ejecución de sentencia decidida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un aspecto

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

nuevo en casación, como se advierte en la especie, razón por la que rechaza este tercer aspecto del primer medio de casación analizado.

50. Para fundamentar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al rechazar en apenas tres párrafos los incidentes planteados incluyendo la excepción de inconstitucionalidad y la falta de calidad de la parte demandada, sin exponer las razones de hecho y de derecho que sustentan su decisión, ni dar respuesta a las q conclusiones de las partes lo que configura un vacío procesal, que viola el derecho de defensa.

51. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Incidentes procesales", lo siguiente:

"… En cuanto al sobreseimiento… 8. La solicitud de sobreseimiento se fundamenta en que la parte recurrida —Comandancia [redacted] de la República Dominicana, representada por el [redacted]— invoca la existencia de un recurso de casación y de una 'demanda de suspensión interpuestos a nombre de dicha institución contra la sentencia cuya ejecución se persigue. Sin embargo, no ha aportado al proceso certificación alguna de la Suprema Corte de Justicia que acredite la interposición y admisión de la referida demanda de suspensión, ni la existencia de auto o sentencia que haya otorgado tal efecto suspensivo. 9. Por tanto, ante lo expuesto procede el rechazo del sobreseimiento de la presente demanda en ejecución de sentencia, solicitud de liquidación de salarios vencidos, acumulado y no pagados, imposición de astreinte y daños y

perjuicios, presentado por la Procuraduría General Administrativa, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad por el artículo 51 de la Ley 137-11… 13. En la especie, la excepción de inconstitucionalidad no identifica una norma de rango legal o reglamentario cuya validez se cuestione, sino que pretende anular una sentencia firme de este tribunal a saber la Sentencia No. 0030-03-2024-SSEN-00597, de fecha 10 de octubre del año 2024. En ese sentido procede el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada por la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, por lo motivos expuesto, valiendo, considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 198-2018… 15. La Resolución núm. 198-2018, establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 16. Respecto a la acción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente, este tribunal ha podido observar que el señor [redacted], se limita hacer mención de textos constitucionales y legales, señalando que las disposiciones cuestionadas son violatorias de la Constitución y de la ley; sin embargo, no desarrollan una argumentación mínima que permita determinar si las normas cuestionadas violan la Constitución. En efecto, se limitan a exponer en su acción lo siguiente: "la Resolución 198-2018 vulnera, además, la supremacía constitucional del artículo 6, el principio de igualdad del artículo 39, el derecho al trabajo previsto en el artículo 62, las atribuciones del Congreso en el artículo 93, del Poder Ejecutivo en el artículo 128 y del Poder Judicial en el artículo 149, Por todo lo anterior, y al amparo de los artículos 51 de la Ley 137-11 y 188 de la Constitución, solicitamos al Tribunal declarar no conforme con la Constitución la Resolución número 198-2018, por contrariar los precedentes citados del Tribunal Constitucional que resultan vinculantes según el artículo 188 y de la Suprema Corte de Justicia, así como por resultar inaplicable en

materia de créditos laborales, que es precisamente lo que se ventila en este proceso de ejecución."… 18. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso los mencionados requisitos, la presente acción procede el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, por el hecho de que este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que alegadamente adolece la disposición impugnada. En cuanto a la extemporaneidad del recurso. 19. La parte recurrida Comandancia [redacted] de la República Dominicana, ha solicitado en sus conclusiones incidentales dadas en audiencia de fecha 15 de enero de 2026, que se declare la extemporánea de la presente demanda, sin embargo, no indicó, ni fundamenta las razones por el cual procura la inadmisibilidad de la referida demanda, dejando a este tribunal imposibilitado de poder fallar el referido incidente, por lo que rechaza el presente medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En cuanto a la falta de objeto de la demanda… 25. Siendo, así las cosas, y por lo expuesto en los considerandos anteriores, procede el rechazo del medio de inadmisión por falta de objeto, al no verificarse dicha causal. En efecto, la carga de demostrar la existencia de una decisión con efecto suspensivo recae en quien la invoca; y, no habiendo sido acreditada tal decisión por la parte recurrida no puede este Tribunal acoger la inadmisión pretendida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia…" (sic).

52. En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la*

exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[12].

53. Asimismo, advierte que: *11.12. (…) La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque solo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales*[13]*.(sic)*

54. Por consiguiente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha indicado que, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a*

[12] TC, sentencia núm. 0336/18, 8 de septiembre de 2018.
[13] TC, sentencia núm. 1060/23, 27 de diciembre de 2023.

la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[14].

55. En ese orden, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo procedieron a rechazar los pedimentos incidentales planteados por la Comandancia [redacted] de la República Dominicana, fundamentados en razones que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comparte a saber *a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad*, fue desestimada correctamente al establecer la Corte *a qua* que, conforme al artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el control difuso de constitucionalidad recae sobre normas legales o reglamentarias, no sobre sentencias firmes como la que se pretendía ejecutar, por lo que al delimitar el alcance de la excepción y justificar su improcedencia, no se incurrió en falta de motivación. *b) En cuanto a la extemporaneidad*, procedió su rechazo en vista de que no fue indicada ni fundamentadas las razones por las cuales se

[14] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo de 2023, BJ. 1348.

procuraba la inadmisibilidad de la referida demanda; incumpliendo el proponente su carga argumentativa. c*) En cuanto a la falta de objeto*, fue descartada porque la recurrente no probó la existencia de una decisión con efectos suspensivos que privara de objeto la demanda en ejecución, recayendo en este la carga de la prueba la que no fue satisfecha. que si bien alegó que la sentencia cuya ejecución se pretendía se encontraba suspendida a propósito de la interposición de una demanda en suspensión, dicho alegato no fue acreditado ante el tribunal *a quo* incumpliendo así con la carga probatoria que recae sobre quien invoca la causal conforme los principios que rigen la materia. por tales razones los jueces del fondo actuaron conforme a derecho al desestimar los referidos incidentes, sin que se advierta el vicio de falta de motivación denunciado. Por último, en lo que respecta a la falta de calidad, esta Tercera Sala advierte que no existe constancia en el expediente de que dicho medio de inadmisión haya sido formalmente propuesto ante los jueces del fondo, toda vez que no figura en las conclusiones recogidas por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, ni reposa en el expediente el escrito de defensa depositado ante el Tribunal Superior Administrativo que permita verificar su planteamiento. En consecuencia, esta Tercera Sala debe considerarlo como un medio nuevo, al no haber sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces del fondo.

56. En ese sentido, del análisis del cuarto medio de casación propuesto y de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio de falta de motivación denunciado por la recurrente; que por el contrario la sentencia atacada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y lo decidido, al constatarse que el tribunal a quo hizo una valoración adecuada e individualizada de todos y cada uno de los planteamientos incidentales que fueron esbozados, decidiendo sobre la base de los elementos de pruebas suministrados por las partes y mediante razonamientos lógicos y coherentes sustentados en derecho, que justifican su rechazo, por lo que procede desestimar el cuarto medio de casación examinado.

Con relación al primer y segundo medios de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional constitucionalmente notorio.

57. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer y segundo medios de casación en los que alega **una errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal,** pues

era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido las reglas de derecho.

58. En ese mismo orden, en caso de ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces del fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. Se requiere con ello significar que, la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso

60. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación estima procedente examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su procedencia, cuyo control oficioso prevé la ley.

61. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[15].

62. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[16] *y se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[17]. Aunque conforme a la línea

[15] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, de 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 100, de 28 octubre 2020, [redacted]. 1319.
[17] SCJ, Primera Sala., sent. núm. 94, de 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320

jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con que el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos*[18]

63. De acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el memorial de casación como contenido adicional, debe contener, entre otros… *5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones…*

64. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia ha establecido, que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pueda suplir de oficio tales requisitos; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga el desarrollo y las conclusiones antes señalados*[19].

65. En razón de lo anterior, se advierte que la recurrente debe enunciar o definir sus medios de casación, estableciendo y precisando de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, indicando, las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal

[18] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, de 2 diciembre 1998. [redacted]. 1057
[19] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

citado, lo cual, frente a esta ausencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se vería impedida de analizar el recurso interpuesto, por lo que en caso de que lo anterior no acontezca, el recurso de casación sometido resulta ser inadmisible.

66. Del examen del memorial de casación se comprueba que el recurrente [redacted], no cumplió con las exigencias previstas en la ley al no exponer con precisión y claridad los medios en los que fundamenta su recurso ni desarrollar los agravios que le atribuye a la sentencia impugnada, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación. Que, ante la ausencia de medios debidamente desarrollados, esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de estatuir sobre el referido recurso.

67. Sin embargo, tomando en cuenta que en dicho memorial el ahora recurrente incidental aborda un aspecto relacionado con la lealtad procesal, este tribunal entiende pertinente referirse a ese único aspecto de su recurso, en ese sentido;

b) en cuanto a la lealtad procesal

68. Se advierte que, [redacted], solicitó, que los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conjuntamente con la Comandancia

[redacted] de la República Dominicana y el vicealmirante ARD, [redacted], en su condición de [redacted] de la República Dominicana, sean condenados al pago de las sumas de RD$299,880.00, equivalente a 10 salarios mínimos, por concepto de multa civil y de RD$1,499,400.00, equivalente a 50 salarios mínimos, por concepto de indemnización, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por alegado uso abusivo, temerario y de mala fe de las vías del derecho.

69. En ese orden, el referido artículo 56, precisa, respecto de la lealtad procesal, que, *el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

70. Conforme al texto previamente indicado la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación sea declarado abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio; en el ámbito procesal, las figuras de "malicia" y "temeridad" revisten una naturaleza diferente, en tanto, que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso y actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento, o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que, la segunda consiste, en la conducta de quien no tiene motivos para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción.

71. Conforme con lo expuesto precedentemente, se advierte, que la Armada de República Dominicana, impugnó mediante su recurso los vicios que, a su juicio, contenía la decisión objeto de la demanda en ejecución de sentencia, liquidación de los salarios vencidos, acumulados y no pagados, imposición de astreinte y daños y perjuicios: que en modo alguno tal comportamiento procesal podría ser considerado temerario o abusivo que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal referido debido a que no se evidencia que la actuación ejercida haya sido con un fin contrario al ejercicio de un derecho, o ante el uso indebido de los recursos judiciales, con dilaciones

innecesarias y de mala fe, ni mucho menos que buscara obstaculizar el proceso con la intensión de perjudicar a la contraparte, razón por la que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

72. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Armada de República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00027, de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00515
Solicitudes núms.: 2026-R0307073 y 2026-R0358749
Recurrente principal y recurrido incidental: Armada de República Dominicana
Recurrente incidental y recurrido principal: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0221149
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0981

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00540, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0221149
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tamayo J.S [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2026, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Figura como parte recurrida el Ministerial de Relaciones Exteriores (MIREX), sin que exista constancia de depósito de memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de septiembre de 1996 mediante decreto núm. 409-06, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor [redacted] fue designado cónsul general de la República Dominicana en Tokio, Japón.

Luego, mediante decreto núm. 906-04 fue designado embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), encargado de Asuntos Asiáticos. Posteriormente, en fecha 29 de enero de 2020 mediante decreto núm. 67-20 fue desvinculando de sus funciones; inconforme con el referido decreto, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00416 de fecha 15 de mayo de 2024, la cual acogió parcialmente el decreto 67-20 de fecha 29 de enero de 2020 y ordenó el reintegro inmediato de [redacted].

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0508, de fecha 28 de marzo de 2025, la cual casó en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00416 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00540, de fecha 18 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a pagar a favor del hoy recurrente, [redacted], los siguientes conceptos: A) Las vacaciones no disfrutadas correspondiente al año 2019, calculadas sobre la base del último salario devengado, así como la antigüedad en el cargo. B) La proporción del sueldo trece (13) correspondiente al año 2019, en base a su último salario devengado. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto a los demás aspectos, el referido recurso contencioso administrativo. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva, especialmente al derecho de defensa negación al recurrente su

derecho a ser oído y presentar medios y pretensiones nuevas al amparo del artículo 69 de la Ley 2-13 de Casación. **Segundo medio:** No ponderación de los derechos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción establecido en decisiones recientes del Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, no ponderación del hecho de que la sentencia TC/0888/23, viola el mandato constitucional de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, los principios de prescripción adquisitiva, de irretroactividad y de seguridad jurídica." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos

recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0508 de fecha 28 de marzo de 2025, acogiendo el vicio planteado por la entonces recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en ejecución del precedente TC/0888/23, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Los medios en que se fundamentan este segundo recurso de casación se relacionan con violación a la tutela judicial efectiva especialmente referido al derecho de defensa del recurrente de ser oído y presentar medios y pretensiones nuevas al amparo del artículo 69 de la Ley núm. 2-23 de casación y la no ponderación de los derechos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción establecidos en decisión recientes del tribunal

Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia; no ponderación del hecho de que la sentencia TC/0888/23, viola el mandato constitución de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, los principios adquisitivas, de irretroactividad y de seguridad jurídica.

13. En ese sentido, los medios que sustentan este segundo recurso de casación son disímiles respecto de los del primero, por lo que la competencia para su conocimiento corresponde a este Tercera Sala al tenor del texto de ley antes citado.

V. *Sobre el interés casacional*

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de febrero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos,

omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en segundo y tercer medios de casación

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a la tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* celebró solo dos audiencias siendo la primera de estas audiencia convocada después de haber solicitado fijación de audiencia en fecha 30 junio de 2025 y recibir vía electrónica fecha de audiencia para el día 13 de agosto de 2025 mediante auto núm. 14804-2025 y siendo notificada a través del acto de alguacil núm. 927-2025 de fecha 14 de julio de 2025, siendo que es el recurrente quien notifica a los recurridos el señalado acto núm. 927-2025 de fecha 14 de julio de 2025, dicha audiencia, siendo así, el tribunal debió considerar indagar las razones de la ausencia del recurrente a esa segunda y última audiencia, a la cual no pudo acceder por razones técnicas en su dispositivo (laptop).

28. Asevera la parte recurrente que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos ya que planteó que el mencionado auto núm. 14804-2025 que fija la audiencia para el miércoles 13 de agosto de 2025 a fin de conocer la casación

con envío, "autorizando a las partes recurridas Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana (MIREX), su ministro, señor [redacted] y a la Presidencia de la República, comunicar a la parte recurrente señor [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa, copia de este auto. Actuación realizada mediante el acto 927/2025 de fecha 14 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Rolando [redacted]" (sic), por lo que podrá observarse que el tribunal confundió los roles ya que fue la parte recurrente quien realizó la convocatoria.

29. Indica la parte recurrente que solicitó mediante instancia de fecha 15 de noviembre de 2025 solicitó la fijación de una nueva audiencia no obteniendo respuesta por parte del tribunal y que 3 días después el 18 de noviembre se produce el fallo contentivo en la sentencia hoy impugnada evidenciándose la premura injustificada del tribunal.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En fecha cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025), la presidencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 14804-2025, fijando audiencia pública para el miércoles trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a fin de conocer la casación con envio del recurso contencioso administrativo, a celebrarse en modalidad virtual, mediante la

aplicación Microsoft teams, autorizando a las partes recurridas Ministerio Relaciones de Exteriores de la República Dominicana (MIREX), su ministro, señor [redacted]; así como a la Procuraduría General Administrativa, copia de este auto. Actuación realizada, mediante acto núm. 927/2025, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo". 12. En la audiencia pública y virtual celebrada el trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el tribunal acogió lo solicitado por la Procuraduría General Administrativa, y suspendió el conocimiento de la audiencia, a los fines de que la misma tenga oportunidad de coordinar sus medios de defensa. Fijando próxima audiencia para el día miércoles que contaremos a primero (01) del mes de octubre de dos mil veinticinco (2025). 13. En la audiencia pública y virtual celebrada en fecha uno (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), as partes concluyeron como se indica en otro apartado de esta sentencia, y, el tribunal fallo *in voce* lo siguiente: "PRIMERO: El tribunal acumula los asuntos incidentales planteados con ocasión de este proceso, para decidirlos juntamente con el fondo. SEGUNDO: Se concede un plazo de cinco (05) días hábiles a las partes, a los fines de producir y depositar escrito justificativo de conclusiones, efectos a partir del día dos (02) de octubre del año 2025; al término de dicho plazo el expediente queda en estado de ser fallado". (…) En la audiencia pública y virtual celebrada en fecha uno (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), las partes concluyeron de la siguiente manera: Parte recurrente: La parte recurrente, señor [redacted] no compareció a la audiencia celebrada el uno (01) de octubre de dos mil veinticinco (2025), no obstante, el mismo haber sido convocado a través de su abogado, licenciado [redacted], en la audiencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), situación esta, que evidencia la protección a su derecho de defensa" (sic).

31. A partir de los antes expuesto se advierte que la parte recurrente alega diferentes vicios los cuales serán abordados de manera individual.

32. En cuanto al argumento de que el tribunal indicó erróneamente que mediante acto 927-2025 de fecha 14 de julio de 2025 la parte recurrida notificó a la parte recurrente la convocatoria a la fijación de audiencia a celebrarse el miércoles 13 de agosto de 2025.

33. Este tribunal, al analizar el auto núm. 14804-2025 de fecha 4 de julio de 2025, tuvo a bien comprobar que, a través del referido auto, los jueces del fondo autorizaron a la parte recurrente a proceder a citar a la parte recurrida. En ese sentido, la afirmación hecha por los jueces de fondo de la cual deriva este aspecto analizado del medio de casación que nos ocupa obedece a un error material involuntario por parte los magistrados actuantes, el cual no produjo ninguna afectación al derecho de defensa de la parte recurrente, de manera que, procede a rechazar el presente argumento.

34. Que en cuanto al argumento relativo de que el tribunal *a quo* no dio respuesta a la solicitud de fijación de audiencia formulada mediante instancia de fecha 15 de noviembre de 2025, es preciso señalar que dicha petición fue interpuesta una vez concluida la fase de instrucción del proceso, razón por la cual carecía de objeto procesal en ese estadio procedimental.

35. Del análisis de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces del fondo establecieron que en la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2025 la parte recurrente por intermedio de su abogado "licenciado [redacted]" quedó debidamente convocado para la audiencia fijada para el 01 de octubre de 2025. Asimismo, no consta en el expediente ningún elemento probatorio que acredite que dicho abogado haya presentado incidencia técnica que le impidiera acceder al sistema para el conocimiento virtual de la referida audiencia, ni mucho menos que haya puesto en conocimiento al tribunal de tal eventualidad mediante constancia de asistencia en el registro. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede a rechazar el presente argumento.

36. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo se limita a acoger la decisión vinculante de la sentencia TC/0888/23 estableciendo que el tribunal ha podido determinar y establecer que el recurrente es un servidor de libre nombramiento y remoción pero el tribunal desecha la oportunidad de ejercer el principio de Iura Novit Curiae que permite a los jueces la facultad y el deber de aplicar la norma jurídica correcta, incluso con el poder de apartarse de un precedente vinculante (disntinguishing) siendo justos, aunque la parte no lo

invocan, siendo en este caso invocado por el recurrente en el primer recurso contencioso administrativo.

37. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* introduce confusión de su sentencia, ya que parecería que el tribunal *a quo* anunciaba que se abocaría a analizar en su pleno contexto la sentencia TC/0888/23, sin embargo, se limita solo acogerla y a extraer el diagnostico de que, en virtud de esta, el recurrente resultó ser un servidor publico libre de nombramiento y remoción.

38. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* pudo haberse apartado del precedente al constatar la existencia de motivos suficientes y violación flagrante a derechos fundamentales y a principios ancestrales como lo es de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica ya que es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de cualquier precedente, inclusive de su propio precedente, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que a pesar de que en esta materia el precedente judicial no tiene necesariamente un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual

de un tribunal, incluida la corte de casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal y como lo hará la Suprema Corte de Justicia al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"2. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, respecto del caso que nos ocupa, la sentencia núm. SC-TS-25-0508, de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual decidió lo siguiente: ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00416 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo". (…) 4. Habiendo sido la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00416 de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, anulada por vía de la casación con envio, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, debemos regirnos por lo establecido en el artículo 60, párrafo III de la Ley No. 1494, el cual expone: "En caso de casación con envio, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado a fallar nuevamente el caso y a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación". (…) 31. En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 314 del 1964, Ley

Orgánica de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, son funcionarios de carrera diplomática aquellos que, tanto antes como después de la promulgación de dicha ley, hayan acumulado 10 años de servicio, sin embargo, el precedente en cuestión del Tribunal Constitucional exige, en otros términos, que, para conferir a un funcionario publico la categoría de carrera diplomática, deben cumplirse otros requisitos adicionales estipulados en la Ley núm. 14-91, además de los diez años de servicio establecidos por la Ley núm. 314-64, en su sentencia TC/888/23, y en virtud del carácter vinculante de los precedentes emanados de quien es el máximo interprete constitucional. Por lo que, esta Sala ha podido determinar y queda establecer, que el señor [redacted], es un servidor de libre nombramiento y remoción, en el momento en que operó su desvinculación, como embajador adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)" (sic).

40. El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

41. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo establecieron que el recurrente era un empleado de libre nombramiento y remoción de acuerdo con las disposiciones del precedente constitucional TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023.

42. Que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, es menester recordar que las sentencias emitidas por el tribunal constitucional son vinculantes para todas las personas públicas o privadas por ser este el máximo intérprete de la

Constitución, lo cual al tratarse de una obligación objetiva debe ser garantizada de oficio y con carácter preferentemente por todos los tribunales de la nación en tanto constituyen materias de orden público, a fin de preservar la legalidad y seguridad jurídica mediante decisiones que garanticen el debido proceso, la tutela judicial efectiva y con ellas el respeto de los derechos fundamentales.

43. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la sentencia TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la

presente controversia de manera definitiva[3]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esto situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

44. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

[3] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo"

45. Por tanto, en aplicación del precedente TC/0888/23 de fecha 26 de diciembre de 2023, esta Tercera Sala considera procedente rechazar el presente recurso ya que los jueces del fondo se limitaron a aplicar las disposiciones del referido precedente constitucional conforme a las disposiciones de los artículos 184 de la Constitución y 60, párrafo III de la Ley núm. 1494.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0221149
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00540, de fecha 18 de noviembre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia

(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace

constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora [redacted] fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente: ... 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia

de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente: … 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora [redacted] no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del

test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora [redacted] pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora [redacted], el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0221149
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista [redacted] con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[4] y 188[5] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el

[4] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;…*
[5] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c)*

> *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[6].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[7]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto

[6] El subrayado es nuestro
[7] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.

y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[8].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la*

[8] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.

norma cuestionada por la vía difusa. De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[9], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de

[9] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[10].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora [redacted] en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con*

[10] [redacted], Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. [redacted].

la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[11].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por

[11] [redacted] y [redacted], *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[12].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[13]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[14],

[12] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*

[13] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

[14] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

diplomática[15], militar[16], policial[17], docente[18], del Ministerio Público[19]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[20].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de

[15] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[16] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[17] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[18] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[19] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[20] [redacted], *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0221149
Recurrente: [redacted].
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0302526
Recurrente: Designe RJ, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0964 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial I Designe RJ, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00010 de fecha 19 de enero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0302526
Recurrente: Designe RJ, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial I Designe RJ, SRL. Representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 779/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial I Designe RJ, SRL., entre otras cosas, que acogió parcialmente su solicitud de prescripción respecto a: 11: Anticipo Impuesto a las Rentas,

correspondiente a los periodos fiscales 5 de diciembre de 2012 y 1 de abril de 2013; IR2: Impuesto a la Renta de Sociedades respecto al periodo fiscal 12/2011 y al ITBIS: Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios con relación al periodo fiscal 08/2012; así como, el rechazo de sus pretensiones tendentes a que se declarara la prescripción del ITBIS relativo a los periodos fiscales 05, 06, 08/2011 y 01,04/2012, requiriéndole, en consecuencia, el pago de dichos impuestos. No conforme, la sociedad comercial I Designe RJ, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00010 de fecha 19 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 18 de julio de 2025, por la sociedad comercial I DESIGNE RJ, S.R.L., contra la Resolución No. 779/2025 de fecha 23 del mes de mayo del año 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, REVOCA parcialmente la Resolución No. 779/2025 de fecha 23 del mes de mayo del año 2025, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia declara prescrito los períodos fiscales de mayo 2011, junio 2011, agosto 2011 y

diciembre 2011, rechazando en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) el cese inmediato de toda acción de cobro vinculada a los períodos fiscales de mayo 2011, junio 2011, agosto 2011 y diciembre 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario por errónea interpretación del régimen jurídico de la prescripción tributaria y por incorrecta determinación del momento relevante para cómputo del plazo prescriptivo. **Segundo medio**: Falta de base legal y contradicción en la motivación de la sentencia respecto del régimen de prescripción tributaria. **Tercer medio**: Omisión de estatuir e incongruencia de la sentencia, lo cual constituye una violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la

República. **Cuarto medio**: Desnaturalización del expediente, falta de individualización del caso y defecto de motivación de la sentencia. **Quinto medio:** Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y del deber de motivación suficiente de las decisiones judiciales, por incongruencia interna, omisión parcial de respuesta y falta de control judicial efectivo sobre el régimen legal de prescripción tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la procedencia del recurso

7. Previo al examen del fondo del presente recurso, conviene determinar si el mismo es procedente a la luz de las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo*

obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

9. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

10. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 12 de marzo de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. Al hilo de lo anterior, a manera de presupuesto y para el entendimiento diáfano de esta decisión, es preciso establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución núm. 779/2025 de fecha 23 de mayo

de 2025 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo relativo al rechazo de la prescripción de las obligaciones tributarias reclamadas; así como, que se declarara la prescripción de pleno derecho de dichos periodos fiscales.

14. De la revisión de la sentencia impugnada, se verifica que la recurrente en el tribunal *a quo* solicitó mediante su recurso contencioso tributario: *"PRIMERO (1): Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-tributario interpuesto por la entidad I Design RJ, S.R.L. contra la Resolución No. 779/2025 emitida el veintitrés (23) del mes de Mayo del año dos mil veinticinco (2025) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido presentado de conformidad con las normas procesales aplicables. SEGUNDO (2°): Acoger, en cuanto al fondo, y por los motivos anteriormente expuestos, el presente recurso contencioso-tributario y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 779/2025 emitida el veintitrés (23) del mes de Mayo del año dos mil veinticinco (2025) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la parte que desconoce la operatividad de la prescripción extintiva de las obligaciones tributarias reclamadas. TERCERO (3°): Declarar la prescripción extintiva de pleno derecho respecto a los períodos fiscales contenidos en la referida resolución que la DGII pretende mantener vigentes sin fundamento legal, conforme a*

los artículos 7, 69 y 243 de la Constitución, así como los artículos 21 y 24 del Código Tributario, y ordenar el cese de toda acción de cobro contra la entidad I Design RJ, S.R.L. CUARTO (4°): RESERVAR el derecho de la entidad I Design RJ, S.R.L., de depositar posteriormente cualquier documento o elementos de prueba en apoyo de la presente acción contencioso-tributaria, así como escritos ampliatorios de los fundamentos de la nulidad del acto administrativo cuestionado, mediante instancia separada de este recurso contencioso-tributario. QUINTO (5°): RESERVAR el derecho de la entidad I Design RJ, S.R.L. de solicitar medidas de instrucción y la fijación de audiencias, mediante instancia separada de este recurso contencioso-tributario. SEXTO (6°): Ordenar el descargo inmediato de dichas deudas del sistema de la DGII. SÉPTIMO (7°); En virtud de lo dispuesto por el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que se compensen las costas procesales debido a la materia." (sic).

15. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribía a determinar la validez de la resolución núm. 779/2025 de fecha 23 de mayo de 2025 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), específicamente en cuanto al rechazo de la prescripción del ITBIS relativo a los periodos fiscales

05, 06, 08/2011 y 01,04/2012; por lo que la suma reclamada ante los jueces del fondo ascendía a RD$942,541.70.

16. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0302526
Recurrente: Designe RJ, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por I Designe RJ, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00010 de fecha 19 de enero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0154-24-00461
Solicitud núm. 2026-R0182362
Recurrente: [redacted], en representación de la sucesión del finado [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1016
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de la sucesión del finado [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500138, de fecha 4

de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], en representación de la sucesión del finado [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted], como partes recurridas, que no produjeron sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados, en nulidad de certificado de título con relación a la parcela núm. 22-006-6501 porción T-1, distrito catastral núm. 48.3era., municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por [redacted] II, [redacted], Ana

[redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, la cual declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara la parcela núm. 22-006.6501, porción T-1, del distrito catastral 48/3ra., del municipio de Miches, con una superficie de 40,435.76 metros cuadrados, a nombre de [redacted] y [redacted], ordenando al Registro de Títulos de El Seibo, cancelar el certificado de título antes descrito.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], en representación de la sucesión del finado [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202500138, de fecha 4 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en representación de la sucesión del finado [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. [redacted], de

fecha 16 de abril de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y los señores [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted] y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Ordena también a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm. 0154-24-00461
Solicitud núm. 2026-R0182362
Recurrente: [redacted], en representación de la sucesión del finado [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de marzo de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0154-24-00461
Solicitud núm. 2026-R0182362
Recurrente: [redacted], en representación de la sucesión del finado [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] II, [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de la sucesión del finado [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500138, de fecha 4 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1095

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer de las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-260, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, meses de salarios en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00049, de fecha 24 de marzo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, con responsabilidad

para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, proporción de salario de Navidad, vacaciones, 4 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro., del código de trabajo, salarios caídos, así como el pago de una indemnización en daños y perjuicios a favor de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-260, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), en fecha veintidós (22) de abril del año 2025, contra la sentencia número 1443-2025-SSEN-00049, de fecha veinticuatro (24) de marzo del año 2025, dada por la TERCERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR, (CEA), se REVOCA el ordinal quinto de la sentencia apelada y se CONFIRMA la sentencia en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO:** se compensan las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal vigésimo séptimo de la sentencia no. 655-2025-SSEN-260, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 95 núm. tercero y 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23 y por no cumplir con la cuantía establecida en el Código de Trabajo.

8. No obstante lo anterior, previo al análisis de los incidentes promovidos por la parte recurrida, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del control oficioso que prevé la ley, procederá a verificar si, en la especie, se cumplieron con otros presupuestos de admisibilidad, cuyo examen se impone con prelación por su naturaleza.

9. Según la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. Conviene resaltar, dada la solución que se le dará al caso, que si bien la parte recurrida depositó formal memorial de defensa en fecha 9 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, mediante número de solicitud 2026-R0019744; resulta oportuno destacar lo decidido por el Tribunal Constitucional en el sentido de que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el

legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

13. El análisis de los documentos que conforman el expediente pone de manifiesto que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 3 de diciembre de 2025 y notificó el recurso mediante el acto núm. 610/2025f28 de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal Sala 4 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto en el cual consta que la hoy parte recurrida fue emplazada en la Avenida San [redacted] No. 198 (Altos), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; que dicho acto fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial mediante número de solicitud 2026-R0178857 de fecha 13 de febrero de 2026.

14. En el caso presente, al haber sido depositado el recurso de casación de que se trata en fecha 3 de diciembre de 2025 y el acto de emplazamiento el 13 de febrero de 2026, y excluyendo los días *a quo* y *ad quem,* los días: 24 y 26 (declarados no laborables por el Poder Judicial); 25 (feriado de Navidad) y

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

los días 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de diciembre de 2025, por no ser hábiles según las disposiciones del artículo 81 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 30 de diciembre de 2025, que habiendo la parte recurrente depositado el acto de emplazamiento el 13 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, resulta evidente que lo realizó fuera del plazo de los quince (15) días hábiles que dispone la norma.

15. Advertida dicha irregularidad procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los incidentes promovidos por la recurrida, así como tampoco los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1306054
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-260, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1061

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00866, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y la Liga Municipal Dominicana (LMD), mediante memorial, depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Liga Municipal Dominicana (LMD), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00866, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 3 de septiembre de 2025, contra la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, conforme a los fundamentos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, en violación a los artículos 74 numeral 4°, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil (CPC), artículo 12 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, así como a los artículos 68 y 69 numerales 2, 3 y 7 de la Constitución de la República, constituyendo una violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho al trabajo (art. 62.9 CR). **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted].

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

10. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por*

violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

11. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

12. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

13. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

14. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

16. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de

la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

17. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

18. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

[4] Énfasis particular añadido.

19. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

20. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

21. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del

procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

22. De manera que, en el primer medio de casación, la parte recurrente alega, que, si bien es cierto que ha sido alegada la supuesta extemporaneidad del recurso interpuesto, tal argumento procesal no puede erigirse en mecanismo para eludir una obligación de pago que, por su naturaleza, solo produce efecto liberatorio cuando ha sido cumplida de manera efectiva y debidamente acreditada. La eventual discusión sobre plazos no subsana ni extingue el compromiso económico asumido, ni mucho menos suple la carga probatoria que pesa sobre quien afirma haber satisfecho la deuda. En el presente caso, no se ha demostrado en ninguna instancia la existencia de pago que genere la liberación de la obligación reclamada, permaneciendo intacto el crédito y, en consecuencia, manteniéndose en estado de perjuicio el patrimonio de la hoy recurrente.

23. Por otra parte, sostiene que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos y documentos al asignar a los elementos probatorios (acciones de personal, nómina de pensión y reporte médico) un sentido distinto al jurídicamente verdadero, privándolos de su alcance inherente. En el caso sub judice, el Tribunal Superior Administrativo desnaturalizó los documentos al ignorar la acción de personal de 2002 (origen

técnico del cargo), la nómina de pensión (que acredita continuidad pese al ACV) y el cálculo del Ministerio de Administración Pública, interpretándolos como prueba de cargo de confianza, sin sustento legal. Posteriormente, indica que el tribunal *a quo* no se apegó a la prueba (falta de notificación, artículo 12 de la Ley 107-13), sino que la desvirtuó para validar la desvinculación.

24. Finalmente expresa que la sentencia impugnada viola el artículo 8 de la Convención Americana (CIDH, caso [redacted], par. 84), que exige audiencia en despidos administrativos, así como la sentencia núm. 42/2021 de la Suprema Corte Justicia y Tribunal Constitucional mediante sus sentencias TC/0635/17 y TC/0083/21.

25. Para fundamentar su decisión, respecto del medio de inadmisión por extemporaneidad acogido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

26. "6.1. Medio de inadmisión por extemporaneidad. 12. Antes de examinar el presente medio de inadmisión, es preciso determinar la naturaleza de esta acción. Aunque la recurrente la califica como una demanda en responsabilidad patrimonial (argumentando un plazo de prescripción de dos (2) años según la Ley núm. 107- 13), el análisis de sus pretensiones revela una realidad distinta. 14. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio sobre la determinación del plazo de prescripción cuando concurren pretensiones indemnizatorias y de desvinculación. El alto tribunal sostiene que, al ser la responsabilidad patrimonial una consecuencia

accesoria de la ilegalidad del cese, el plazo aplicable es el de la acción principal de nulidad, tal como se desprende de la siguiente motivación: [...] *es errónea la apreciación de la parte recurrente al sostener que la acción lanzada y las consecuencias de esta se corresponde con los casos de responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, muy especificamente en lo relativo al plazo para apoderar a la jurisdicción administrativa. Esto en virtud de que [...] esa reclamación depende inexorablemente, de manera lógica, de la contrariedad a derecho o no del acto administrativo de desvinculación, la cual constituye la acción principal y que debe solicitarse dentro del plazo de 30 días [...] siendo la demanda en responsabilidad patrimonial un accesorio de la primera que sigue la suerte de ésta. Es por esta razón que toda demanda que tenga por causa directa o indirecta la desvinculación de un empleado público debe ser interpuesta en los plazos establecidos en los articulos 5 de la Ley núm. 13-0775 de la Ley núm. 41-08(…).* 15. En virtud del criterio jurisprudencial anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que, para el análisis del medio de inadmisión objeto de estudio, la acción debe calificarse y computarse estrictamente como un recurso contencioso-administrativo y no como una demanda en responsabilidad patrimonial autónoma. En consecuencia, el examen de la admisibilidad se limitará a verificar si la parte recurrente interpuso su instancia dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que la pretensión indemnizatoria se encuentra supeditada a la impugnación de la desvinculación como objeto principal. 16. En tal sentido, este Tribunal ha verificado que la presente acción ha sido incoada a raíz de la desvinculación de la señora [redacted], efectuada el 1 marzo de 2023 a través de la Acción de Personal núm. 10680, emitida por la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA. No obstante, la instancia introductoria de dicha acción fue presentada ante la Secretaría de este Tribunal el 3 de septiembre de 2025, es decir, dos (2) años, seis (6) meses, y dos (2) días después de la emisión del acto administrativo impugnado. 24. Revisados los documentos que obran en el expediente, se constata que la señora MARIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

LEONOR PICHARDO LINARE afirma haber tomado conocimiento de su desvinculación en el 1 de marzo de 2023. Sobre la base de dicha fecha, la parte recurrente alegó que su acción se encontraba hábil, bajo la premisa de que el plazo aplicable era el de dos (2) años relativo a la responsabilidad patrimonial. No obstante, como se ha analizado anteriormente, dicho plazo no es el que rige en la especie, toda vez que la naturaleza de la pretensión exige la observancia de los plazos establecidos por la normativa para los recursos contencioso-administrativos. 25. Sin embargo, no consta que el acto de desvinculación haya sido notificado formalmente a la recurrente. Además, dicho acto incumple los requisitos del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al omitir los plazos y las vías de recurso correspondientes, lo que en principio afectaría su eficacia. No obstante, resulta necesario establecer una cronología de los hechos para determinar si la recurrente tuvo conocimiento del acto por otra vía, especialmente dado que en su instancia afirma haberlo conocido: En fecha 1 de marzo de 2023, fue emitida por la Liga Municipal Dominicana la Acción de Personal núm. 10680, que desvincula a la señora [redacted] por conveniencia en el servicio; En fecha 1 de marzo de 2023, fue expedida por la [redacted] Liga Municipal Dominicana, la Certificación núm. RRHH. 2023-0246; En fecha 5 de octubre de 2023, fue expedida por la directora de Recursos Humanos y el secretario general de la Liga Municipal Dominicana, la Certificación núm. RRHH. 2023-1016. 26. Al respecto, constan en el expediente dos documentos fundamentales que coinciden en la fecha del cese laboral: la Certificación núm. RRHH. 2023-0246, expedida el 1 de marzo 2023 por la [redacted] Liga Municipal Dominicana-la Certificación núm. RRHH. 2023-1016, emitida el 5 de octubre de 2023 por dicha dirección en conjunto con el secretario general. En ambos documentos se consigna de manera expresa que la parte recurrente fue desvinculada de la institución el 1 de marzo de 2023. 27. En este contexto, se ha podido determinar que la parte recurrente tuvo conocimiento efectivo de su situación laboral, a más tardar,

al solicitar y recibir la certificación de fecha 5 de octubre de 2023. En dicho documento, la [redacted] y el Secretario General consignaron de forma inequívoca que la recurrente laboró hasta el 1 de marzo de 2023, explicitando su desvinculación. Por tanto, dicha actuación constituye una prueba fehaciente del conocimiento del acto, lo que hace improcedente alegar una falta de notificación formal para justificar la inactividad procesal. 28. En consecuencia, este Tribunal verifica que la presente acción, depositada en la secretaría en fecha 3 de septiembre de 2025, fue interpuesta fuera del plazo de treinta (30) días hábiles y francos previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, interpretado conforme al criterio jurisprudencial del artículo 12 de la Ley núm. 107-13. En efecto, del examen del expediente se desprende que la propia parte recurrente solicitó y aportó como medio de prueba la Certificación núm. RRHH. 2023-1016, de fecha 5 de octubre de 2023, emitida por la [redacted] y el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana. Por tanto, al momento de la interposición de la demanda, habían transcurrido, al menos, un (1) año, diez (10) meses y veintinueve (29) días desde que la recurrente tuvo conocimiento fehaciente de su desvinculación a través del referido documento. 29. Por tanto, las declaraciones de la recurrente, unidas a la presunción de conocimiento que se deriva de la referida certificación de fecha 5 de octubre de 2023 (la cual fue gestionada y aportada por la propia interesada), constituyen elementos suficientes para concluir que existió un conocimiento efectivo y fehaciente del acto impugnado. La prolongación del plazo legal sin una reacción oportuna evidencia una inactividad procesal injustificada, máxime cuando no se advierte actuación alguna de la Administración que hubiese inducido a error o a interponer el recurso tardíamente. En consecuencia, al haberse violentado el deber de diligencia de la parte, procede acoger la inadmisibilidad por extemporaneidad de la presente acción planteada por la parte recurrida, según se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión". (sic)

27. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

28. **En cuanto a la validez de los plazos procesales.** Sobre este aspecto, la recurrente sostiene que, si bien es cierto que ha sido alegada la supuesta extemporaneidad del recurso interpuesto, tal argumento procesal no puede erigirse en mecanismo para eludir una obligación de pago que, por su naturaleza, solo produce efecto liberatorio cuando ha sido cumplida de manera efectiva y debidamente acreditada.

29. Es oportuno resaltar, que el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre el cumplimiento de los plazos procesales… *A los efectos, resulta imperativo destacar la relevancia de dar cumplimiento a los plazos procesales, entendiendo que estos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público*[5].

30. En el derecho administrativo y procesal, la extemporaneidad no es un mero "mecanismo para eludir obligaciones", sino una sanción procesal a la

[5] TC/0010/24, de fecha 2 de mayo de 2024.

inercia de la parte interesada, fundamentada en el principio de seguridad jurídica.

31. Luego de analizar la sentencia, esta Sala advierte que los jueces de fondo actuaron correctamente al verificar el cumplimiento del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo. El acceso a la justicia no es un derecho absoluto ni infinito en el tiempo; está condicionado al cumplimiento de las formas y plazos establecidos por la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 1494. En esa tesitura, no se puede entrar a discutir el fondo (en este caso, la falta de pago) si la puerta de entrada (el recurso) fue presentada de manera tardía. Admitir lo contrario implicaría que las obligaciones económicas nunca prescribirían procesalmente, dejando en un estado de incertidumbre permanente a la administración pública, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

32. **Con relación a la eficacia del acto.** Sobre este punto, la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* no se apegó a la prueba (falta de notificación, artículo 12 de la Ley 107-13), sino que la desvirtuó para validar la desvinculación. Es preciso señalar, que tras analizar decisión impugnada, se advierte que la actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo que tuvo por objeto: *1*) el pago por concepto de prestaciones laborales acumuladas (indemnización, cesantía y vacaciones proporcionales); *2)* el pago por

concepto de salarios dejados de percibir desde marzo de 2023 a la fecha; *3*) indemnización por daños morales y físicos; *4*) reintegro a su posición; *5*) pago de salarios dejados de percibir; *6*) la condenación en astreinte por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

33. En ese sentido, según se aprecia en el fallo cuestionado, los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión planteado consistente en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al tiempo de hacer uso de la figura jurídica denominada ''presunción de conocimiento del acto administrativo'', sosteniendo que la señora [redacted] realizó diligencias procesales que apuntaban el conocimiento de antemano del acto administrativo impugnado ante la jurisdicción *a quo*, superando dicha vía recursiva un espacio temporal de más de un (1) año, diez (10) meses y veintinueve (29) días, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

34. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado*

o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

35. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 prescribe en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

36. En este orden, cabe destacar que la notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las

posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

37. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

38. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

39. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

40. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que los jueces de fondo efectuaron una correcta valoración jurídica y razonable de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, particularmente al tomar como punto de partida la certificación núm. RRHH. 2023-1016, de fecha 5 de octubre de 2023**,** emitida por la [redacted] y el secretario general de la Liga Municipal Dominicana.

[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre 2023.

41. En efecto, si bien el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 exige la notificación de los actos administrativos individuales como requisito para su eficacia, dicha exigencia no tiene un carácter absoluto ni mecánico, conforme a la interpretación consolidada de la doctrina y la jurisprudencia comparada y especializada. Tal como se desprende de los principios generales del derecho administrativo contemporáneo, los defectos formales en la notificación pueden considerarse irrelevantes cuando se demuestra que el interesado tuvo conocimiento efectivo del acto por cualquier medio, o bien cuando la falta de oposición o de ejercicio oportuno de los recursos disponibles resulta imputable exclusivamente a su pasividad, negligencia o desinterés.

42. En ese sentido, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al acoger la presunción de conocimiento derivada de las citadas certificaciones administrativas, las cuales dan cuenta de la emisión y formalización del acto de desvinculación en el marco regular de la gestión administrativa de la institución. Dicha presunción no surge de manera aislada o arbitraria, sino que se inserta en un contexto fáctico y jurídico en el que el interesado contaba con medios razonables para informarse de su situación administrativa y ejercer oportunamente las acciones que estimara pertinentes para la defensa de sus derechos e intereses.

43. Asimismo, el principio antiformalista que rige en materia administrativa impide elevar los requisitos procedimentales a la categoría de obstáculos irrazonables para la validez de los actos cuando su finalidad esencial —el conocimiento del administrado y la posibilidad de defensa— ha sido alcanzada. A ello se suma el principio general de buena fe, que impone a las partes un deber recíproco de colaboración y lealtad en sus relaciones jurídicas con la Administración, excluyendo la posibilidad de invocar formalidades con fines meramente dilatorios o estratégicos.

44. En consecuencia, al considerar que la falta de impugnación oportuna del acto de desvinculación obedeció a la conducta omisiva de la interesada y no a una vulneración real y efectiva de las garantías constitucionales, los jueces de fondo no desvirtuaron la prueba ni desconocieron el artículo 12 de la Ley 107-13, sino que aplicaron una interpretación sistemática, razonable y conforme a los principios que gobiernan el procedimiento administrativo, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

45. **Sobre la desnaturalización de los hechos y documentos**. La recurrente aduce que el tribunal *a quo* asignó a los elementos probatorios (acciones de personal, nómina de pensión y reporte médico) un sentido distinto al jurídicamente verdadero, privándolos de su alcance inherente.

46. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre la desnaturalización de los hechos… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[8]

47. En ese mismo orden, es criterio pacífico de esta Tercera Sala que para que la desnaturalización se constituya en un vicio de casación es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[9]. Por lo que, existe desnaturalización, *cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[10]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera*

[8] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.
[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[10].

48. Del análisis de la decisión impugnada se constata que el Tribunal Superior Administrativo no valoró los documentos aportados —acción de personal de 2002, nómina de pensión, reporte médico y cálculo del Ministerio de Administración Pública—, sino que se limitó, conforme al orden procesal, a constatar un presupuesto de admisibilidad previo. En ese sentido, una vez comprobado el incumplimiento del plazo legal para recurrir, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad, sin que resultara jurídicamente exigible ni procedente pronunciarse sobre el mérito de las pruebas invocadas o sobre cuestiones sustantivas vinculadas al fondo del litigio. Pretender que el tribunal debía entrar a valorar dichos documentos pese a la verificación de una causal de inadmisión equivale a desconocer el carácter de orden público de los plazos procesales y la prelación lógica del examen de los presupuestos de procedencia.

49. Por consiguiente, no es reprochable al tribunal *a quo* una supuesta interpretación errónea o arbitraria de los documentos, cuando estos no fueron decisivos ni utilizados para sustentar la inadmisión del recurso, sino que quedaron desplazados legítimamente del debate judicial por la constatación

[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

de la extemporaneidad. En estas condiciones, esta Corte de Casación advierte que los jueces de fondo no incurrieron en la desnaturalización invocada, razón por la que se rechaza el medio analizado.

50. Para sustentar su segundo medio de casación, la recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivaciones o sus motivaciones no son lo suficientemente claras sobre cada uno de los puntos que alegaba la hoy recurrente, lo cual hace que esa sentencia sea casada de inmediato. Sostiene que cuando el tribunal fundamenta su decisión en un desarrollo fáctico que no se corresponde con la realidad jurídica acreditada en el expediente, la motivación deviene precaria o inexistente, pues no guarda coherencia lógica entre los hechos comprobados y la conclusión adoptada.

51. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[9]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[11].

[11] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

52. Contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura integral y sistemática de la decisión impugnada se advierte que esta contiene una motivación suficiente, clara y congruente, en estricto apego a los estándares constitucionales y legales que rigen el deber de motivar las decisiones judiciales.

53. En efecto, el tribunal *a quo* expuso de manera expresa y razonada las causas jurídicas y fácticas que lo condujeron a declarar la inadmisibilidad de la acción por extemporaneidad. Para ello, realizó un análisis previo y necesario sobre la naturaleza jurídica real de la acción incoada, desmontando la calificación otorgada por la parte recurrente como demanda autónoma en responsabilidad patrimonial, y estableciendo —con apoyo en el criterio reiterado por esta Corte de Casación— que la pretensión indemnizatoria formulada no tenía carácter principal, sino accesorio de la impugnación de la desvinculación administrativa, la cual constituye el verdadero objeto del litigio.

54. A partir de ese razonamiento, el tribunal motivó de forma precisa por qué resultaba aplicable el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y no el plazo de dos (2) años invocado por la recurrente con base en la Ley núm. 107-13. Dicha conclusión no fue arbitraria ni dogmática, sino el resultado de una argumentación jurídica estructurada, apoyada en

jurisprudencia obligatoria y en el principio de accesoriedad de las pretensiones.

55. Asimismo, el tribunal estableció una cronología detallada de los hechos relevantes, examinando los documentos que obraban en el expediente —en especial las certificaciones núms. RRHH. 2023-0246 y RRHH. 2023-1016— para determinar el momento en que la recurrente tuvo conocimiento efectivo y fehaciente del acto de desvinculación. En ese orden, razonó por qué, aun en ausencia de una notificación formal que cumpliera estrictamente con el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, existían elementos objetivos suficientes que desvirtuaban cualquier alegato de desconocimiento del acto y justificaban el cómputo del plazo a partir, por lo menos, del 5 de octubre de 2023.

56. El tribunal también explicó de manera expresa por qué dicha circunstancia hacía improcedente la inactividad prolongada de la parte recurrente y por qué no se advertía actuación alguna de la Administración que pudiera haber inducido a error o impedido el ejercicio oportuno de la acción. Todo ello evidencia que la decisión impugnada no se limitó a una fórmula genérica, sino que desarrolló un razonamiento lógico, coherente y verificable, que permite a las partes conocer las razones concretas del fallo y posibilita su control por la vía recursiva, razón por la que se rechaza los aspectos del medio analizado.

57. Con relación a otros aspectos del primer medio de casación propuesto, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

58. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a la anulación del fallo impugnado por una supuesta violación al artículo 8 de la Convención Americana (CIDH, Caso [redacted], par. 84) y a las sentencias 42/2021 de la Suprema Corte Justicia y el Tribunal Constitucional TC/0635/17 y TC/0083/21, incurrida por la jurisdicción *a qua*.

59. En ese sentido, los agravios aludidos no ingresan al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio sino que, más bien, se enmarcan en infracciones procesales o supuestos de legalidad que ameritan una justificación del interés casacional objetivo para su admisibilidad y consecuente solución; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente.

60. Es decir, la parte recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, que no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad de los señalados medios.

61. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

62. Por todo lo anterior, del estudio general de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes,

pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

63. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas; por lo que igualmente se rechaza el pedimento que, en este sentido, plantea la parte recurrente en el memorial de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0268932
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Liga Municipal Dominicana (LMD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00866 de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0203676
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Supermercado Hasan, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1010

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 114-2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por Cámara de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0203676
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Supermercado Hasan, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Supermercado Hasan, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Dianirys E. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una dimisión justificada, Estefani Yuleisy Mena incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Supermercado Hasan, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00134, de fecha 20 de junio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Estefani Yuleisy Mena, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, con

responsabilidad para el empleador y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, dos meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios causados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Supermercado Hasan, SRL. Y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 114-2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge el recurso de apelación presentado por la Empresa Supermercado Hasan, SRL; y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia 0508-2025-SSEN-00134, de fecha 20 de junio del año 2025, del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de San Cristóbal, conforme se ha indicado precedentemente en la parte considerativa. **SEGUNDO**: Rechaza la demanda laboral por dimisión justificada, presentada por la señora [redacted], en contra de la Empresa Supermercado Hasan, S.R.L., por las razones expuesta en el cuerpo de la presente resolución. **TERCERO**: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a la señora [redacted], con la Empresa Supermercado Hasan, en consecuencia, condena al pago a la Proporción de salario de navidad, en base a dos (2) meses y diecisiete días (17), ascendente a la suma RD$5,345.08, virtud del artículo 219, del Código de Trabajo. **CUARTO**: Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda en cuenta el índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia

y hasta la fecha de la sentencia. **QUINTO**: Se compensan las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción en los fundamentos. **Tercer medio:** Error en la aplicación del artículo 97 CT. **Cuarto medio:** Pago tardío de vacaciones no subsana el incumplimiento (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que las condenaciones de la decisión impugnada no supera la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0203676
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Supermercado Hasan, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, numeral 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*, por lo cual mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la referida ley, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

11. En el caso de que se trata, la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante dimisión en fecha 18 de marzo de 2025, momento en el cual se encontraba vigente la resolución núm. 1/2023 de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata, las condenaciones retenidas en la

sentencia impugnada deben exceder la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/00 (RD$499,800.00).

12. El estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte a qua revocó la sentencia del tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por el monto y concepto siguiente: a) cinco mil trecientos cuarenta y cinco con 08/100 (RD$5,345.08) por proporción salario de Navidad 2024; suma que como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; por lo cual procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso objeto de examen, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento:

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0203676
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Supermercado Hasan, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Estefany Yuleisi Mena, contra la sentencia núm. 114-2025, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

lc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3061
Solicitud núm.: 2025-R1136667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1037

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00269, de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: [redacted]3061
Solicitud núm.: 2025-R1136667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Euris [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 1-B-Ref-B-29-Subd-12, distrito catastral núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00003, de fecha 6 de enero de 2022, que rechazó la demanda por ser incoada

contra un tercer adquiriente de buena fe.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00269, de fecha 20 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara Inadmisible, por caduco, el recurso de apelación propuesto por el señor [redacted], en fecha 19 de octubre de 2022, por intermedio de su abogado, el doctor [redacted], en contra de la sentencia núm. 0315-2022-S-00004, de fecha 06 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Quinta Sala, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor [redacted], al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, la licenciada Sandra Rodríguez, por las razones dadas. **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de Defensa. Mala Aplicación de la Ley. Falta de Motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]3061
Solicitud núm.: 2025-R1136667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación con fundamento en los motivos siguientes: a) que el recurso fue interpuesto fuera del plazo legal, en violación a los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 73, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil y b) que el memorial de casación incumple los requisitos establecidos en el artículo 18, numeral 2, de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solicita la nulidad del emplazamiento por haber sido notificado fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles y debido a que los abogados del recurrente no tienen domicilio profesional en el Distrito Nacional, en vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 19, 20, numeral 4 y el párrafo II del artículo 23 de la citada ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un

correcto orden procesal y a la verdadera calificación de los pedimentos.

a) en cuanto a la nulidad del emplazamiento y del memorial de casación

9. La parte recurrida sostiene que debe declararse la nulidad del acto que notifica el memorial de casación, por incumplir lo previsto en el numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Además, solicita que el recurso sea declarado inadmisible debido a la ausencia del requisito señalado el numeral 2 del artículo 18 de la Ley núm. 223; ambas disposiciones relativas a la fijación de domicilio profesional del abogado del recurrente en el Distrito Nacional.

10. El artículo 18, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 dispone que: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

11. Por su parte, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del*

estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

12. De estas disposiciones, se desprende que la falta de fijación de domicilio en el Distrito Nacional no genera la inadmisibilidad del recurso, sino que se enmarca en el régimen de las nulidades. Esta sanción solo procede cuando la irregularidad cause un perjuicio efectivo a la contraparte, especialmente si impide o dificulta el ejercicio de su defensa.

13. La jurisprudencia ha sostenido que: *no es nulo el recurso de casación en que no se hace constar elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, lugar donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, ya que dicha formalidad no es de orden público y su inobservancia no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa*[1]*;* asimismo, se ha establecido que *no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa*[2].

14. Del análisis del acto núm. 756/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025, se advierte que los abogados de la parte recurrente tienen su estudio profesional en el sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y no en el Distrito Nacional, como exigen las citadas disposiciones.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 18 de junio 2012, BJ. 1220, sent. núm. 51, 8 de febrero 2012, BJ. 1215, Tercera Sala, sent. núm. 64, 11 de septiembre 2013, BJ. 1234n sent. núm. 35, 17 de abril 2013, BJ. 1229.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234.

No obstante, conforme al artículo 88 de dicha ley, ninguna nulidad puede declararse si no se prueba el agravio ocasionado por la irregularidad alegada. Una vez verificada que la comparecencia oportuna de la parte recurrida y el ejercicio de sus medios de defensa, procede rechazar la excepción planteada.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por la violación de los artículos 14 de la Ley núm. 2-23 y 73 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil

15. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación, alegando que fue interpuesto de manera tardía, en contravención de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y en el artículo 73, numeral 2, del Código de Procedimiento Civil.

16. Corresponde puntualizar que la consecuencia jurídica prevista para la interposición extemporánea del recurso no es su rechazo, sino su inadmisibilidad. En consecuencia, esta Corte de Casación debe otorgar la correcta calificación jurídica a la pretensión formulada y proceder a examinar si la causa invocada configura o no el supuesto de inadmisibilidad alegado.

17. De los documentos que conforman el expediente consta el acto núm. 1810/8/2025, de fecha 6 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el recurrido notificó la sentencia impugnada en manos de la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, a fin de

que fuera remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores para su notificación en el exterior, a través del consulado dominicano en la ciudad de New York, en el domicilio del recurrente ubicado 4054 Carpenter Avenue, Bronx, New York 10466, Estados Unidos de América.

18. Conviene destacar que el ordinal 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han establecido el criterio de que "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida"[3].

19. A su vez, el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: *Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: (…) 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días*; y por su parte el artículo 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia.

[3] TC/0420/15; TC/0296/18; SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-0283, 31 de enero 2022, BJ. 1334.

20. Por su parte, los artículos 81 y 82 de la Ley núm. 2-23 disponen lo siguiente: (art. 81) *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial*; y (art. 82) *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida*.

21. En la especie, se verifica que la notificación debía efectuarse en el estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica. En consecuencia, el cómputo del plazo se inicia a partir de la efectiva recepción por parte del destinario. Según la certificación de fecha 2 de septiembre de 2025, emitida por el Consulado General de la República Dominicana en New York, [redacted], en representación del recurrente [redacted], recibió en esa feche el Oficio No. FDN-DECAJ-1786-2925, de fecha 7 agosto de 2025, contentivo del acto de notificación correspondiente.

22. De lo anterior se colige que, al haber sido notificada la sentencia impugnada el 2 de septiembre de 2025, el plazo de treinta y cinco (35) días hábiles y franco concluiría el 22 de octubre de 2025. Este cómputo incluye el día no laborable del 24 de septiembre de 2025, correspondiente a la festividad del día de la Virgen de las Mercedes, y que tomando en cuenta que los días 22, 23 y 24 de octubre de 2025, el Poder Judicial, exceptuando las oficinas de

Atención Permanente, no laboró debido al paso de la tormenta Melissa, el próximo día hábil fue el 27 de octubre de 2025, fecha en la cual fue interpuesto el recurso. En esas atenciones, se desestima la inadmisibilidad por extemporaneidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

c) en cuanto a la transgresión al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

23. La parte recurrida sostiene, en esencia, que debe declararse la nulidad del acto de emplazamiento debido a que no fue realizado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, en incumplimiento de los dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

24. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una*

copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

25. De lo anteriormente citado se retiene que la figura procesal aplicable a la denuncia que hace la parte recurrida no es la inadmisibilidad, sino a la caducidad, la cual no está prevista para el caso de que el emplazamiento se produzca fuera del plazo de 5 días hábiles que señala la parte capital del artículo 19, previamente transcrito, sino que está prevista por el párrafo II del artículo 20, como sanción al incumplimiento de depósito de emplazamiento dentro del plazo de 15 días hábiles computados a partir de haberse aportado el recurso de casación.

26. Del examen de las piezas procesales que obran en el expediente se verifica que el recurso de casación fue notificado mediante acto núm. 756/2025, de fecha 3 de noviembre de 2025 y depositado el 7 de noviembre de 2025 y que, transcurrió un lapso de 4 días hábiles, es decir, que el término habilitado para este trámite se encontraba vigente aún, por lo que procede rechazar el incidente planteado, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

27. Previo al examen del único medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

28. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

29. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de

las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

33. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional

presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su único medio de casación violación al derecho de defensa, incorrecta aplicación de la ley y falta de motivación. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

35. Se ha establecido que cuando la norma invocada por el recurrente en su medio de casación se refiere al derecho aplicable a las partes, lo que se alega es un vicio juicio (*in iudicando*). Al respeto, la jurisprudencia ha determinado que analizar este tipo de vicio se hará con la finalidad de unificar criterios dispares adoptados por tribunales inferiores, aplicándose en consecuencia las disposiciones relativas al interés casacional[4]. No obstante, en el presente caso se advierte que el recurrente sostiene la errónea aplicación de la ley alegando que la notificación en domicilio extranjero no fue adecuadamente valorada. Tal argumento, en realidad, configura un vicio de actividad *(in procedendo),* atribuible al juez. *Razón por la que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-25-1016, 29 de abril 2024, BJ. 1361

VII. Sobre el recurso de casación

36. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada fue dictada sin que pudiera ejercer oportunamente su derecho de defensa, debido a que la notificación de la sentencia de primer grado —Acto núm. 111/6/2022, instrumentado el 13 de junio de 2022— fue remitida a un domicilio distinto tanto del real como del de elección procesal. Esta situación quedó corroborada por las diligencias practicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Consulado General de la República Dominicana en la ciudad de New York, las cuales evidencian que la notificación fue devuelta al no encontrarse el destinatario en la dirección utilizada. Tal irregularidad impidió que el recurrente tuviera conocimiento efectivo de la decisión y, en consecuencia, lo imposibilitó de interponer el recurso de apelación dentro del plazo previsto por la legislación inmobiliaria, lesionando de manera directa su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución. No obstante, el tribunal *a quo* declaró la caducidad del recurso sin examinar previamente la alegada vulneración constitucional ni valorar la documentación que demostraba la inexistencia de una notificación válida. Tal omisión constituye un vicio de motivación, al dejar sin respuesta un aspecto esencial y determinante del recurso. En estas condiciones, la

decisión impugnada incurre en una incorrecta aplicación de las normas relativas a la eficacia de las notificaciones realizadas en el extranjero y al cómputo del plazo recursivo, al no ponderar que, ante la ausencia de una notificación válida dicho plazo no había comenzado a transcurrir. En consecuencia, al haberse vulnerado el derecho de defensa del recurrente y carecer la sentencia de una motivación suficiente respecto de los agravios propuestos, procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia recurrida.

37. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4. Que, en armonía con lo precedentemente expuesto, advertimos que la sentencia que ha servido de objeto al presente recurso fue dictada el 06 de enero del año 2022, siendo la misma notificada, a diligencia de parte recurrida, en fecha 13 de junio del año 2022, en tanto el recurso que centra nuestra atención se incoó el 19 de octubre del año 2022. 5. Que siendo así, a partir del 13 de junio del año 2022, se abrió la posibilidad de interponer el recurso de apelación por un lapso de tiempo de cuarenta y cinco días, tal como lo manda el artículo 73 del código de procedimiento civil. Este plazo es de orden público y vencido el mismo recurso interpuesto se considera inadmisible. Es por esto que verificando el caso objeto de nuestro actual apoderamiento, nos encontramos con que, al momento de la interposición del recurso, en fecha 19 de octubre del año 2022, el plazo de la notificación se encontraba vencido, como alega el recurrido. 6. Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición, son todas las razones anteriores las que motivan que esta Corte decida acoger el medio de inadmisión propuesto por

la parte recurrida en la audiencia de fecha 06 de septiembre del año 2023, y declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación propuesto por el señor [redacted], de fecha 19 de octubre del año 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

38. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo,* luego de constatar que la sentencia de primer grado fue dictada el 6 de enero de 2022 y notificada a la parte demandante el 13 de junio de ese mismo año, concluyó que el recurrente contaba con un plazo de cuarenta y cinco (45) días, conforme a lo previsto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, para interponer el recurso de apelación. No obstante, al haber sido presentado el 19 de octubre de 2022, cuando dicho plazo ya había expirado, el tribunal acogió el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y declaró inadmisible el recurso de apelación.

39. Como se indicó en otro apartado de esta decisión, las normas procesales establecen que, cuando la parte a emplazar reside en el extranjero, el emplazamiento debe efectuar por intermedio del fiscal del tribunal, quien remite la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional han precisado que dicha notificación solo es válida si se verifica que el destinatario la ha recibido de manera efectiva. En estos casos, el Código de Procedimiento Civil

prevé un plazo de quince (15) días para quienes residen en países como Estados Unidos, Cuba, Haití o Puerto Rico y, además dispone que dicho plazo debe computarse como "franco" y ampliarse según de la distancia entre el domicilio del emplazado y el tribunal. Ese plazo debe agregarse al término de treinta (30) días previsto en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario para la interposición del recurso de apelación.

40. En cuanto a lo analizado, resulta pertinente recordar que el derecho de defensa, además de constituir un derecho fundamental reconocido por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, garantiza que toda persona cuyos intereses resulten afectados por una decisión judicial pueda intervenir en el proceso, formular las alegaciones que estime pertinentes, presentar sus medios de defensa y contradecir los planteamientos de la contraparte, asegurando que sus pretensiones sean debidamente valoradas.

41. La jurisprudencia ha sostenido que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan

desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales[5].

42. En el presente caso, se advierte que el tribunal *a quo* limitó el análisis al cómputo del plazo, sin verificar el domicilio real del requerido ni la efectiva recepción de la notificación. Esta omisión desnaturaliza los efectos propios del acto de notificación, pues la decisión recurrida no expone el razonamiento lógico jurídico que demuestre que la comunicación fue dirigida al domicilio correcto. El tribunal *a quo* se apoyó únicamente en afirmaciones generales sobre el vencimiento del plazo, sin indicar si valoró certificación alguna emitida por órgano correspondiente que acreditara la recepción del acto.

43. En relación con el acto de notificación cuestionado, correspondía determinar, con precisión, el domicilio del requerido y la efectiva recepción del acto al momento de decidir al litigio. La motivación se redujo a un plano meramente enunciativo, lo que impide el control de legalidad y configura una insuficiencia de motivos, con la consecuente falta de base legal.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-1918, 25 de septiembre 2024, BJ. 1366.

44. De lo anterior se deriva se concluye que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. En consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

45. Conforme al párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto debe enviarse otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia anulada, o ante otra sala o composición de jueces de la misma jurisdicción; salvo que no exista otra de igual grado.

46. Según el numeral 2 del artículo 55 de la misma ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3061
Solicitud núm.: 2025-R1136667
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00269, de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281296
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1027

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Junta Municipal Distrital La Caleta contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281296
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal Distrital La Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Onemax, SA., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0078406) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281296
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de diciembre de 2024 la sociedad Onemax, SA., interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra la Junta del Distrito Municipal la Caleta y [redacted], en calidad de director, siendo acogida parcialmente y ordenando provisionalmente a la impetrada la suspensión de los efectos de manera parcial la aplicación de la Ordenanza núm. 03-2020 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitida por el Concejo de Regidores de la Alcaldía Municipal de Boca Chica, solo respecto a la aplicación a la impetrante del numeral cuarto letra Z (nuevas líneas de cables para transmisión) y AA (sustitución de líneas de cables para transmisión por remozamiento o remodelación), la solicitud de Pago de Permiso Para Fibra Óptica de fecha 14 de mayo del 2024, emitida por la Junta del Distrito Municipal La Caleta; y la cotización Precio de Fibra Óptica de fecha 15 del mes de julio del año 2024, emitida por la Junta Municipal La Caleta, emitida por la impetrada y una vez la impetrante reciba la presente resolución y comprobada su legitimidad, le sean entregados a la parte impetrante, el vehículo incautado de forma irregular, con la siguiente descripción: "Vehículo con el registro de [redacted], Chasis: [redacted], tipo de vehículo carga, Marca Kia, Modelo K2700

4WD, año de fabricación 2018, Color blanco, Motor No. de serie J2 788430, Pasajero 5, Fuerza Motriz 2700, Cap. Carga (Ton.) 1, Cilindro 4, Puerta 4, propietario Onemax, S.A.", así como las herramientas de trabajo (escaleras, rollos de fibra óptica y otros materiales), Asimismo que sea ordenado el cese de las actuaciones que impiden el ejercicio de trabajos de colocación de fibra óptica para el servicio público de telecomunicaciones que realiza Onemax, S.A.

5. En fecha 14 de mayo de 2025 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00048, en ocasión de la solicitud de ejecución de la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 de febrero de 2025, realizada por la sociedad Onemax, S.A., en contra de la Junta del Distrito Municipal la Caleta y el señor [redacted], en calidad de director, por la cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: *Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la solicitud de ejecución de sentencia ordenando a los impetrados, dar cumplimiento efectivo a la Sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 de febrero 2025, emitida por esta Presidencia, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Tercero: Al término del plazo de cinco (5) días, en caso de que los impetrados no obtemperen al cumplimiento de lo ordenado, se impone un astreinte a la Junta del Distrito Municipal la Caleta y el señor* [redacted]*, en calidad de*

director, por el monto de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia a favor de la entidad Onemax, S.A…

6. En fecha 11 de noviembre de 2025 la sociedad Onemax, S.A., interpuso una demanda en liquidación de astreinte dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2025, por la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA y MÁXIMO SORIANO, en calidad de director, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenta demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 11 de noviembre de 2025, por la sociedad ONEMAX, S.A., en contra de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA y MÁXIMO SORIANO, en calidad de director; en relación con la Sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00048 de fecha 14 de mayo de 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dictada con respecto de la ejecución de la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 del mes de febrero del año 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha 11 de noviembre de 2025, por la sociedad ONEMAX, S.A., en contra de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA y MÁXIMO SORIANO, en calidad de director; en relación con la Sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00048 de fecha 14 de mayo de 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior

Administrativo, dictada con respecto de la ejecución de la sentencia núm. 0030 01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 del mes de febrero del año 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA la LIQUIDACIÓN de la astreinte a favor de ONEMAX, S.A., en la suma de novecientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$965,000.00), calculados a razón RD$5,000.00 diarios, por 193 días de incumplimiento contados desde el 26 de mayo de 2025 hasta el 9 de diciembre de 2025, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281296
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Onemax SA., plantea que sea declarado la nulidad del acto de emplazamiento debido a que no cumple con lo exigido en el inciso 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Como se observa el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 donde se preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. En concreto, se advierte que, pese a que el contenido del acto núm. 23/26, de fecha 28 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. En igual medida, se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

14. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de

un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y

efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 29 de agosto de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de

casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ochocientos veinte mil pesos dominicanos (RD$820,000.00), por concepto de liquidación de astreinte.

21. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0956

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00802, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0296808
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parque Industrial Duarte, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Digital, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Parque Industrial Duarte, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Digital, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de junio de 2022, la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2022-015694, autorizando la solicitud de la sociedad Parque Industrial

Duarte, SRL., de la aplicación del 40% del costo de la inversión realizada por energía renovable como crédito al Impuesto Sobre la Renta (ISR) anual, en virtud de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo a las Energías Renovables y sus regímenes especiales, solicitando reconocer el descuento correspondiente del 33.00% del 40% de la inversión del crédito fiscal; de igual forma, en fecha 27 de abril de 2023 la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda emitió la comunicación núm. MH-2023.012679, y en fecha 23 de junio de 2023 la referida entidad emitió la comunicación MH-2023-019615, ambas autorizando la solicitud de la sociedad Parque Industrial Duarte, SRL., de la aplicación del 40% del costo de la inversión realizada por energía renovable como crédito al Impuesto Sobre la Renta (ISR) anual, en virtud de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo a las Energías Renovables y sus regímenes especiales, solicitando reconocer el descuento correspondiente del 33.00% del 40% de la inversión del crédito fiscal.

5. Posteriormente, la subdirectora de cumplimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió en fechas 3 de marzo de 2023, la comunicación núm. SUB-GCGRE-DCC No. 3344853; 1 de julio de 2023, la comunicación núm. SUB-GCGRE-DCC No. 3503101 y 7 de agosto de 2023, la comunicación núm. SUB-GCGRE-DCC No. 3503101, todas autorizando el descuento del Impuesto Sobre la Renta (ISR) el 33.33% del 40% de la inversión realizada, sobre los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019.

6. Acto seguido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALHE/FIS núm. 4[redacted], sin fecha, informándole a la sociedad Parque Industrial Duarte, SRL., que su solicitud no procedía, ordenando el archivo del expediente; la cual inconforme, interpuso un recurso contenido tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00802, de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 06 de marzo de 2025, por la entidad PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., contra la comunicación núm. ALHE/FIS No. 4[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA, la comunicación núm. ALHE/FIS No. 4[redacted], dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y le ORDENA reconocer y aplicar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, en los ejercicios fiscales correspondientes, en favor de la entidad comercial PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., conforme a los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción a partir de la ausencia de notificación del escrito de réplica depositado por la hoy recurrida, generando una violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. **Segundo medio**: Exceso de estatuir a partir de la desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a las disposiciones de la Ley núm. 46-20, al artículo 14, párrafo IV de la Norma General 05-20. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa ante la errada apreciación de los hechos de la causa. Falta de motivos. Violación al precedente TC/0009/13. **Cuarto medio:** Exceso de poder, violación del precedente sentencia núm. Suprema Corte de Justicia-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación y el artículo 3 de la Ley 226-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad Parque Industrial Duarte, SRL., la cual solicitó "que sean declarados inadmisibles los medios segundo, tercero y cuarto del recurso de casación, por falta de acreditación de interés casacional. Ello así, porque en su contenido real versan sobre cuestiones de fondo, tales como la interpretación de la Ley núm. 57-07, la Ley núm. 46- 20, la Ley núm. 07-21, la Norma General 02-2021, la delimitación del objeto litigioso y el alcance del control jurisdiccional sobre el acto administrativo tributario; materias estas que no quedan cubiertas por la noción de interés casacional presunto y que, por tanto, requerían una demostración específica del interés casacional objetivo conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, carga que la recurrente no cumplió"(Sic).

10. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 139/2026 de fecha 1 de abril de 2026 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de marzo de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de

la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales

de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus cuatro medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de instrucción, violación al derecho de defensa, exceso de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y exceso de poder,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *procede el rechazo del incidente planteado y el examen de los medios de casación mencionados.*

25. Para apuntalar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, puesto que se extralimitó en el alcance del recurso contencioso tributario, reconociendo un crédito fiscal al que había renunciado el contribuyente por acogerse a la amnistía fiscal de la Ley 46-20, que no tiene relación con crédito fiscal por inversión en energía renovable, incurriendo en una desnaturalización de los hechos; que los jueces del fondo realizaron un análisis que no guarda relación con el principio de congruencia, efectuando una conclusión bajo un supuesto de facto en el que no existía un aspecto lógico en el que el contribuyente tuviera

un crédito fiscal por inversión a través de una ley transitoria, como lo es la Ley núm. 46-20, reintroducida por la Ley núm. 07-21.

26. Continúa alegando la parte recurrente que una ilegalidad no podría crear derechos, por lo que no podría generar créditos tributarios, incurriendo los jueces del fondo en un exceso de poder, al tomarse la prerrogativa de otorgar erogación de fondos estatales sin ningún concepto; que la Constitución dominicana en su artículo 236 prevé que solo la Ley puede autorizar la erogación de fondos, la cual debe estar autorizada por el funcionario competente; que la determinación de la existencia de un saldo a favor por efecto de la renuncia del contribuyente, es una facultad reservada legal y constitucionalmente al poder ejecutivo, a través de la administración tributaria.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. El recurso contencioso tributario que nos ocupa tiene su génesis en la solicitud sometida por la entidad PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., por ante Administración Local Herrera, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a los fines de que le sea reconocido crédito fiscal por energía renovable, aprobado por Ley núm. 57-07, en su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019, y arrastrar saldo a favor correspondientes a los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022, 2023, solicitud sobre la cual obtuvo

respuesta, mediante la comunicación núm. ALHE/FIS No. 4[redacted], a través del cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rechaza la solicitud antes indicada, bajo la justificación de que la entidad PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., "Se acogió a la Amnistía Fiscal que otorgaba la Ley No. 46-20, reintroducida por la Ley 07-2021, Sobre la Transparencia y Revalorización Patrimonial, la cual les cerraron los Ejercicios Fiscales 2017, 2018 y 2019. Según lo establece la Norma General No. 02-2021 en su artículo 14, párrafos III y IV." (…) 27. En ese contexto, este tribunal advierte, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), fundamentó su rechazo en que el contribuyente se acogió a la Amnistía Fiscal prevista en la Ley núm. 46-20, reintroducida por la Ley núm. 07-21, cerrando los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, conforme a la Norma General núm. 02-2021, artículo 14, párrafos III y IV, que establece la renuncia a deducciones y arrastre de pérdidas en dichos períodos. Sin embargo, la Norma General núm. 02-2021, no menciona expresamente la exclusión de incentivos especiales como el crédito fiscal por energía renovable, de modo, que, siendo este un derecho consagrado en la Ley núm. 57-07, no puede ser limitado por una disposición administrativa, conforme al principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 243 del Código Tributario (…) 29. En esa misma línea, se constata que, la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), resulta contradictoria y carente de coherencia administrativa, en virtud de que, conforme se desprende de la glosa procesal, obran en el expediente comunicaciones oficiales, tal como las hemos desarrollado en otro apartado de la presente decisión, emitidas especificamente por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria (DGPLT), del Ministerio de Hacienda, mediante las cuales se autoriza expresamente la aplicación del crédito fiscal

por concepto de inversión en energía renovable, luego de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normativa vigente, en beneficio de la recurrente, PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., posteriormente reconocida por la misma administración. 30. En efecto, de los preceptos legales antes precitados, se ha podido examinar que, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha establecido erróneamente como base legal la Norma General 02-2021, para el rechazo de la solicitud de aplicación del crédito fiscal por inversión en energía renovable, ya que ha quedado evidenciado que, la amnistía fiscal regulada por la Ley núm. 46-20 y la Ley núm. 07-21, tiene por objeto regularizar obligaciones tributarias pasadas, mientras que el crédito fiscal por energía renovable incentiva inversiones futuras, por lo que, de cara a este plenario, no existe incompatibilidad expresa entre ambos regímenes. 31. En ese sentido luego de analizar las documentaciones y argumentaciones de las partes, este colegiado ha constatado que, la comunicación de marras, mediante la cual la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rechazó la solicitud del crédito fiscal no contiene una motivación suficiente y adecuada, limitándose a invocar la acogida del contribuyente a la Amnistía Fiscal y la Norma General núm. 02-2021, sin explicar de manera clara y razonada la relación jurídica entre dicha amnistía y la exclusión del incentivo previsto en la Ley núm. 57-07. 32. Por tanto, verificándose en la especie un agravio que vulnera la seguridad jurídica y el derecho de defensa de la recurrente, entidad PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., este Colegiado estima que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no realizó un correcto ejercicio de motivación y de aplicación del derecho al dictar la comunicación núm. ALHE/FIS No. 4[redacted], que contiene el rechazo de la aplicación del crédito fiscal por

inversión en energía renovable, al amparo de la Ley 46-20, reintroducida por la Ley núm. 07-21, conforme a la Norma General núm. 02-2021, máxime cuando ya existía previa autorización de la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos; razones por las cuales se procede acoger el recurso interpuesto, y revocar la núm. ALHE/FIS No. 4[redacted], en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), reconocer y aplicar el crédito fiscal conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, en los ejercicios fiscales correspondientes, en favor de la PARQUE INDUSTRIAL DUARTE S.R.L., por los motivos expuestos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la ahora recurrida pretendía la nulidad de la comunicación núm. ALHE/Fis No. 4[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que dicha comunicación rechazaba la aplicación de un supuesto crédito fiscal por inversión en energía renovable al amparo de la Ley núm. 46-20, reintroducida por la Ley núm. 07-21, conforme a la Norma General núm. 02-2021; que el tribunal *a quo* determinó que existía previo a la referida comunicación autorización emitida por la Dirección General de Política y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda para la aplicación del crédito fiscal reclamado, que sin embargo, la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) no realizó un correcto ejercicio de motivación y aplicación de derecho al dictar el acto administrativo impugnado.

29. El artículo 65 del Código Tributario indica que *la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria*.

30. El crédito fiscal a favor del contribuyente constituye un derecho de naturaleza tributaria que surge como resultado de pagos en exceso, retenciones indebidas o cualquier otra causa prevista en la norma tributaria; este es susceptible de compensación o devolución conforme a la ley, siendo la administración tributaria la competente para reconocerlo, validarlo y otorgarlo, conforme al Código Tributario sobre la base de la normativa que corresponda.

31. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios alegados por la Administración Tributaria recurrente, puesto que, si bien determinaron que el acto administrativo impugnado debía ser revocado, extendieron su potestad sobre la determinación de un crédito fiscal, ordenando a la administración tributaria la aplicación de este, **sin haber sido controvertido ante ellos su existencia, legalidad o procedencia**; que la parte ahora

recurrida requirió a los jueces del fondo que fuera ordenado el crédito fiscal solicitado, sin embargo estos no eran competentes ordenar la aplicación de un crédito fiscal negado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debiendo limitarse a la verificación del acto administrativo impugnado y si este cumplía con los principios de juridicidad y legalidad, así como ordenar a la administración tributaria la verificación del crédito fiscal alegado, fundamentando dicha verificación en la norma tributaria.

32. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, quedando configurado los vicios alegados, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

33. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00802, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0995

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de enero de 2012 el Estado dominicano actuando a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) suscribió un contrato contentivo de ejecución de obra para el diseño, construcción y gestión del financiamiento para la reconstrucción y mejoramiento de la carretera Cibao-Sur con las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA. y la Constructora Rizek & Asociados, SRL.

7. Los señores [redacted] y [redacted] otorgaron autorización al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA. y la Constructora Rizek & Asociados, SRL. para la utilización de terrenos de su propiedad con fines de paso y desplazamiento de vehículos.

8. Posteriormente los referidos señores interpusieron una demanda en cobro de valores y responsabilidad patrimonial del Estado contra las sociedades comerciales Constructora Norberto Odebrecht, SA. y Constructora Rizek & Asociados, SRL., en la que figuró como interviniente forzoso el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), dictando la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN 00866 de fecha 13 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda interpuesta.

9. La referida decisión fue objeto del recurso de casación a propósito del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-TS-25-0279 de fecha 26 de febrero de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 25 de agosto de 2017, mediante acto núm. 1883/2017, por los señores [redacted] Y [redacted] BÁEZ, contra la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., y en intervención forzosa el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia: a. DECLARA, la responsabilidad patrimonial de la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L. por haberse demostrado la actuación antijuridica, en relación a los SRES. [redacted] Y [redacted], en consecuencia, se condena al pago de los daños materiales, solidariamente, ocasionados a los recurridos por la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00). b. Ordena a la sociedad comercial

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm: 2026-R0269843
Recurrente: Constructora Norberto Odebrecht, SA.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
[redacted]**ria**: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., pagar, solidariamente, a los señores [redacted] Y [redacted] BÁEZ, el pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales. **TERCERO**: ORDENA, a los Sres. [redacted] Y [redacted], LIQUIDAR POR ESTADO, la cantidad o volumetría de cada uno de los materiales de construcción extraídos, por tipo, en relación al precio que cada uno de los materiales de construcción comporte en el mercado nacional, con la finalidad de que sean pagadas conforme a cantidad extraída y precio. **CUARTO**: CONDENA a sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., de manera solidaria, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores [redacted] Y [redacted] BÁEZ, en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: RECHAZA, la demanda en intervención forzosa, interpuesta [redacted] Y [redacted] BÁEZ, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MPOC), por las razones antes expuesta. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, falsa aplicación del régimen de caducidad, errónea determinación del *dies a quo*, inobservancia del carácter de orden público del plazo y falta de base legal. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación del artículo 148 de la Constitución y del artículo 57 de la Ley núm. 107-13; falta de base legal y motivación insuficiente en la imputación de responsabilidad a un contratista de obra pública, sin determinación del hecho generador propio, ni prueba de falta atribuible, ni nexo causal directo y jurídicamente imputable. **Tercer medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 40 de la Ley núm. 107-13, desnaturalización de las pruebas, contradicción de motivos, motivación aparente e insuficiente y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación del principio de imputación objetiva, errónea aplicación del régimen de contratación administrativa, desconocimiento de la función jurídica del contratista frente al Estado y falta de base legal en la atribución de responsabilidad patrimonial. **Quinto medio:** Violación del efecto vinculante del fallo de casación con envío, desconocimiento de la autoridad de la cosa

juzgada en casación y violación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

12. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos

a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0279 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2025, se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala se fundamentó en una falta netamente formal (desnaturalización de los hechos -con incidencia directa en el análisis de las pruebas aportadas- y de las solicitudes efectuadas por la parte demandante), que no puede ser asimilada a la alocución "punto de derecho" para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala. Mientras que en el presente recurso se invoca la violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 por falsa aplicación del régimen de caducidad, falta de base legal, incorrecta aplicación de los artículos 69, 148 de la Constitución, 40 y 57 de la Ley núm. 107-13, motivación insuficiente -artículo 141 del Código de Procedimiento Civil- en cuanto a la imputación de responsabilidad de un contratista de obra pública, sin nexo causal, desnaturalización de las pruebas, violación del principio de imputación

objetiva, errónea aplicación del régimen de contratación administrativa, desconocimiento de la función jurídica del contratista frente al Estado, falta de base legal en la atribución de responsabilidad patrimonial, violación del efecto vinculante del fallo de casación con envío, desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada en casación y violación del artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el defecto

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

16. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la*

sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

17. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

18. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

19. En la especie se verifica que la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 300-2026 de fecha 10 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada en su domicilio en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 1756, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, entregado a Yanira Jiménez quien dijo ser recepcionista y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

20. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., depositó su memorial de defensa en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

[1] Subrayado nuestro.

21. Al no existir evidencia de que la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación declare el defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

22. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer término y en aplicación del correcto orden procesal los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes solicitan lo siguiente: a) inadmisibilidad del recurso por no haber sido emplazados, en violación de los artículos 14, 18 y 19 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso por "caducidad del recurso" por violación del artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la falta de emplazamiento

23. La parte recurrida sostiene que a la fecha no ha recibido el acto de emplazamiento. No obstante, del examen del expediente que nos ocupa se advierte que en fecha 11 de marzo de 2026 fue depositado el acto núm. 705-2026 de fecha 10 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Tribunal de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Peravia, haciendo constar lo siguiente: *EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de ésta misma ciudad; PRIMERO: A la* [redacted], *que es donde tiene su domicilio los señores* [redacted] *y* [redacted] *y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted], *quien me declaró ser su vecino de mi requerida y con calidad para recibir actos de esta naturaleza; Le he notificó a mis requeridos lo que en adelante se dirá: He procedido en virtud del presente requerimiento; a notificar formalmente en manos de las personas con quienes dije haber hablado anteriormente en mis traslados: UNICO: Una copia integra con su formal acuse de recibo del Recurso de casación contra la sentencia 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo fallo copiado a la letra dice así: …*

24. El párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso...* (en este caso los recurridos han sido notificados en la dirección establecida como domicilio y residencia indicada en la notificación de la sentencia impugnada).

25. Al respecto, de la aplicación del texto legal transcrito resulta que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación del derecho de defensa, lo cual no ha ocurrido en la especie en vista de la existencia del escrito de defensa del recurrido, motivo por el que se rechaza el incidente analizado.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

26. En ese contexto, se verifica que la parte recurrida pretende la aplicación de las previsiones contempladas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 las cuales no conducen a la inadmisibilidad del recurso de casación, sino a la nulidad del acto de emplazamiento en casación, lo que conlleva a la caducidad del recurso.

27. En esas atenciones, respecto de la violación del artículo 19 de la citada ley de casación, por no acompañar el emplazamiento con el inventario de documentos es preciso establecer, que el párrafo II del precitado artículo dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*, sin embargo, de la lectura del acto núm. 705-2026 de fecha 10 de marzo de

2026, instrumentado por el ministerial [redacted] de generales descritas, se verifica que se hizo constar la entrega de 160 páginas contentivas del recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1624-2025-SSEN-00600 más los documentos anexos; razón por la que se desestima la solicitud de nulidad planteada.

28. En cuanto a la violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por no contener el acto de emplazamiento la exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles, del estudio del acto núm. 705-2026 de fecha 10 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted] de generales señaladas en parte anterior de esta sentencia, se ha podido establecer que se limita a notificar copia integra con su formal acuse de recibo del recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 y los documentos anexos, sin realizar la debida exhortación de que la emplaza para que en plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

29. En ese sentido, la irregularidad ha resultado ser cubierta por la parte emplazada, señores [redacted] y [redacted] con el depósito de su escrito de defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que precisa que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* y al haber producido su defensa materialmente con el planteamiento de incidentes y presentar conclusiones en cuanto al fondo del presente recurso de casación, procede aplicar al respecto la máxima jurídica que reza *no hay nulidad sin agravio*[2], por lo que se rechaza el pedimento incidental analizado.

VII. Sobre el interés casacional

30. En esta etapa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

31. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

[2] TC, sentencia núm. TC/0604/15, 17 de diciembre 2015.

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

32. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

33. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

34. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2026.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

39. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

40. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

41. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

42. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

43. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en algunos aspectos de su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en la *falta de base legal, falta de motivación, desnaturalización de las pruebas y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

44. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la sociedad comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA., expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

45. Como presupuesto de la presente decisión debe establecerse que, a pesar de que la parte recurrente titula una parte del referido medio de casación como inobservancia del carácter de orden público del plazo y falta de base legal, de su contenido se desprenden alegatos referentes a la omisión de estatuir, por lo que la solución de los mencionados aspectos se enmarcará en el contexto de lo que ha sido alegado por la parte recurrente y no en base al título del medio invocado.

46. Para apuntalar algunos aspectos del primer medio planteado, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que planteó de manera expresa un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad de la demanda, sin que los jueces del fondo realizaran análisis alguno al respecto; que el tribunal *a quo* se limitó a declarar la demanda buena y válida en cuanto a la forma sin desarrollar razonamiento jurídico alguno que explicara el inicio de

los hechos invocados, cuál era la naturaleza jurídica de la acción ejercida, para con ello determinar si se trataba de un recurso en anulación, una acción accesoria o una demanda autónoma en responsabilidad patrimonial, ni establecer si el daño era instantáneo, continuado o permanente, distinción que resulta jurídicamente decisiva, tampoco realizó una comparación cronológica entre la fecha alegada del inicio del daño y la fecha de interposición de la acción que evidencia de manera inequívoca que el plazo había expirado, tornando la demanda en extemporánea; que esta omisión constituye una violación a la ley y una falta de base legal que impide que la Suprema Corte de Justicia ejerza su función de control de legalidad, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

47. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*Con relación a las conclusiones incidentales planteadas por las partes recurridas e interviniente forzoso* 15. Todo Tribunal o Juez, antes del examen al fondo, debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes, por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo.

(Sentencia núm.12 del 17 de abril de 2002, B. J. No.1097, pp. 184-197). 16. Durante la instrucción del presente recurso contencioso administrativo, demanda en responsabilidad patrimonial, las partes demandadas y el interviniente forzoso, plantearon varios medios de inadmisiones entre los que se encuentran: a) que se declare inadmisible la demanda en responsabilidad patrimonial inadmisible por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007; b) que se declare inadmisible por haber sido interpuesta sin llevar a cabo las formalidades procesales consagradas en los artículos 1, 22 y 23 de la Ley 1494. 17. La parte demandante, señores [redacted] y [redacted], respecto a dicho pedimentos se refirió en audiencia de fecha 15 de octubre del año 2025, que sean rechazado los pedimentos de inadmisión, por ser cosa juzgada. 18. Cabe señalar, que el artículo 60 de la Ley 1494, que constituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone: "*Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya. Párrafo III*-En caso de casación con envío, la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, estará obligada, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación. 19. Asimismo, el articulo 73 la Ley 2-23 sobre Casación, establece que: "Fallo de la jurisdicción de envío. La jurisdicción de envío estatuye sobre todas las pretensiones de las partes en las mismas condiciones y atribuciones que el tribunal cuya decisión fue casada, pero conforme con el alcance de la casación. 20. En el orden que antecede, advierte esta Cuarta Sala que, las anteriores conclusiones incidentales fueron conocidas y resueltas por el tribunal *a quo*, previo a que la Tercera Sala de la Suprema, actuando como Corte de Casación, ejerciera su control jurisdiccional con ocasión de la acción recursiva interpuesta en su momento

por las demandantes, de ahí que, no entrañando las referidas cuestiones incidentales ningún medio nuevo en el sentido en que los preceptúa el artículo 69 de la Ley núm. 2/2023 sobre Casación, el cual establece lo siguiente: "*Medios y pretensiones de las partes. Es indispensable dar las conclusiones oportunidad a que las partes concluyan nuevamente en audiencia ante los jueces del envío, con la opción de referirse depositadas antes de la decisión casada, salvo que presenten nuevos medios a o nuevas pretensiones*". 21. En ese sentido, ha de entenderse que, el examen que ocupa a este Colegiado se limita a la censura establecida por la sentencia núm. SCJ-TS-25-0279 de fecha 26 de febrero del año 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, sobre las demás cuestiones referidas en dicha sentencia ha recaído firmeza según se extrae de los artículos 60 párrafo III de la Ley núm. 1494 y 73 de la Ley núm. 2/2023, por lo que no procede embarcarse en el examen de los mismos..." (sic).

48. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]; es decir, para que exista omisión de estatuir los jueces del fondo, al momento de emitir su decisión, han debido obviar pronunciarse o responder respecto de un punto de las conclusiones o alegatos vertidos por las partes involucradas; siendo función de la Corte de Casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235.

motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

49. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

50. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[7].

51. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido verificar que el recurso contencioso administrativo sometido al conocimiento del tribunal *a quo* tenía su origen en una casación con envío de carácter estrictamente formal, en tal sentido correspondía a la jurisdicción de envío conocer nuevamente del caso y pronunciarse sobre la totalidad de los aspectos sometidos a su consideración dentro de los límites fijados por el envío, por lo que resulta fundado el alegato de la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre los medios de inadmisión formulados. Dicha omisión reviste relevancia, toda vez que, tratándose de una casación con envío por motivos formales, los jueces del fondo estaban obligados a decidir todos los incidentes

[7] Sentencia núm. TC/0331/14, de fecha 22 de diciembre 2014.

y pretensiones planteados, conforme al alcance del envío dispuesto por esta Corte de casación.

52. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, por lo que procede acoger este aspecto del primer medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

53. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1024

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00038 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Productos Familia, S.A., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución núm. 0081-2024 de fecha 8 de agosto de 2024 emitida por el director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la empresa Productos Familia, S.A., interpuso un recurso contencioso administrativo; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00038 de fecha 29 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha (10) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), por la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., en contra de la Resolución núm. 0081-2024, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución núm. 0081-2024, de fecha (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), así como la Resolución núm. 135-2024, de fecha 2 de abril de 2024, ordenando que sea aplicado y reconocido como bueno y valido el pago relativo a la segunda nulidad de la Patente de Invención núm. P2020-0073, manteniendo su vigencia por el período correspondiente, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea notificada por secretaría a la recurrente, entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., a la recurrida, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00, sobre propiedad industrial 159.3, de la Constitución, sentencia TC/109/2021, del Tribunal Constitucional y precedentes jurisprudenciales de la primera y tercera sala de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 20-00, sobre propiedad industrial y de la aplicación del derecho a los hechos; vulneración de los principios de Apego Irrestricto a la ley y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los argumentos que fundamentan el recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, **competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) en su primer medio de casación esta Tercera Sala estima la presencia de interés casacional respecto de este caso, debido a que en él se establecerán aspectos relativos a *la competencia*[3] del Tribunal Superior Administrativo; y en su segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[3] Artículo 10 numeral 1), por tanto, no resulta necesario justificar el interés casacional.

21. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al validar el pago de la segunda tasa anual de mantenimiento de vigencia de la patente núm. P2020-0073, pese a haber sido efectuado, según sostiene, fuera del plazo legal previsto en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. Argumenta que dicho tribunal partió de una premisa fáctica incorrecta al tomar como referencia la fecha de una resolución administrativa previa emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en lugar de computar el plazo a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente, como lo dispone la referida norma, lo que, a su juicio, condujo a una errónea interpretación del derecho aplicable y a la validación de un pago extemporáneo en detrimento del régimen legal de caducidad de pleno derecho.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a. En fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., presentó por ante la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), una solicitud de Patente de Invención denominada "ARTICULO ABSORBENTE AJUSTABLE". b. Luego de los informes técnicos de estudios realizados, en

fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Dirección de Invenciones) emitió la Resolución núm. 563-2021, a través de la cual decidió conceder la patente de invención titulada "ARTICULO ABSORBENTE AJUSTABLE"; Decisión que le fue notificada en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1109/2021 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. c. Posteriormente, luego de la corrección material de la Resolución núm. 563-2021, la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., procedió a realizar el pago de derecho de publicación de concesión de patente de invención, en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), producto de lo cual la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), realizó la publicación en el órgano oficial, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); y en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), fue emitido el certificado de patente, procediendo a ser entregado a la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022). d. La entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A. en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), realizó el pago de la primera tasa de mantenimiento de vigencia de su patente de invención núm. P2020-0073; producto de lo anterior en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la Dirección de Invenciones emitió la Resolución núm. 130-2023, mediante la cual declaró la caducidad de la patente núm. P2020-0073 al verificar que la entidad Productos Familia, S. A., realizó el pago de la primera tasa de mantenimiento de vigencia de la patente fuera del plazo establecido por la ley, incumpliendo con el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. e. Mediante el Acto núm. 243/2023, de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023),

instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se notificó a la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S. A., fue notificada de la decisión anterior; en virtud de la cual no conforme interpone un Recurso de Apelación por via administrativa, en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), en contra la resolución núm. 130-2023. f. La OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), dio respuesta al recurso, en fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la Resolución núm. 0096-2023, procediendo a revocar la Resolución núm. 130-2023 al entender que la resolución impugnada no observó lo estipulado en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; decisión que le fue notificada quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el 16/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. g. En fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S. A. realizó el pago de la segunda tasa de mantenimiento de vigencia de su patente de invención núm. P2020-0073; en virtud de lo cual la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitió la Resolución núm. 135-2024, en la cual declara la caducidad de la patente núm. P2020-0073 por incumplir con el articulo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y 22 del Reglamento de Aplicación núm. 599-01, al efectuar el pago de la tasa de anualidad correspondiente a la (2da.) año 2023, fuera del plazo, con vencimiento al 06 de noviembre del 2023; la cual le fue notificada en fecha. tres (03) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 298/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. h. La entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., interpuso un recurso

de apelación en sede administrativa, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); en virtud de lo cual fue emitida la Resolución núm. 0081-2024, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), mediante la cual rechaza el recurso y conforma la resolución impugnada, siendo notificada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 1197/24, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. i. A través del Acto núm. 1260-2024, instrumentado por el ministerial Algeni [redacted], Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), la entidad PRODUCTOS FAMILIA, S.A., interpuso un Recurso de Apelación, ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando apoderada la Tercera Sala, la cual emitió la Sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00474, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso y remitió a las partes ante esta jurisdicción… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 22. Al ser analizados los textos legales aplicables a la materia, así como los documentos aportados, este tribunal ha podido verificar: a) Que la primera tasa anual de mantenimiento de vigencia de la patente de invención núm. P2020-0073 fue pagada por la recurrente, en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), siendo declarada la caducidad por entender la administración que fue pagada fuera del plazo legal, sin embargo, al ser recurrida la decisión la administración acogió el recurso y revocó la resolución que declaraba la caducidad. b) Que al encontrarse hábil o activa la patente de invención núm. P2020-0073, la recurrente procedió en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil

veinticuatro (2024), a realizar el pago de la segunda tasa de mantenimiento de vigencia de su patente de invención. C) Que la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitió la Resolución núm. 135-2024, en la cual declara la caducidad de la patente P2020-0073 nuevamente, decisión que fue apelada y confirmada, mediante la Resolución hoy impugnada. d) Que en la resolución atacada la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), indica respecto a la Resolución núm. 0096-2023, que revoca la Resolución núm. 130-2023, la cual fue el resultado del pago de la primera tasa de la patente P2020-0073, que no se observó lo estipulado en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. 23. c) PODER JUDICIAL PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Que la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), emitió la Resolución núm. 135-2024, en la cual declara la caducidad de la patente P2020-0073 nuevamente, decisión que fue apelada y confirmada, mediante la Resolución hoy impugnada. d) Que en la resolución atacada la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), indica respecto a la Resolución núm. 0096-2023, que revoca la Resolución núm. 130-2023, la cual fue el resultado del pago de la primera tasa de la patente P2020-0073, que no se observó lo estipulado en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial. De manera que tomando en cuenta lo establecido en el artículo 28 de la Ley núm. 20-00, así como lo que dispone su Reglamento de aplicación núm. 599-01, en su artículo 22, la fecha en la cual la recurrente debía hacer el pago de la primera tasa anual de mantenimiento de vigencia de la patente de invención núm. P2020-0073, era el 5 de mayo del año 2022, ya que esa fecha es previa al cumplimiento del segundo aniversario y antes de comenzar el tercer año, sin embargo la recurrente realizó el pago en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), fecha para la cual

sobrepasaba hasta el plazo de 6 meses de gracia que contempla la Ley, ya que dicho plazo comenzaba a computarse desde el momento que fue realizada la solicitud, en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), de lo que se desprende que la Resolución núm. 130-2023, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), que declara la caducidad, fue emitida en apego a la norma. 24. No obstante, este tribunal entiende que al momento de que la administración emite la Resolución núm. 0096-2023, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual revoca la Resolución núm. 130-2023, habilitó nuevamente la patente de invención núm. P2020- 0073 y es ahí donde la recurrente al encontrarse habilitada procede a realizar el pago de la segunda tasa, en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), para el periodo anual correspondiente. 25. De lo anterior se puede constatar que el periodo anual correspondiente para el pago de la segunda tasa vencía el 6 de mayo del año 2024, ya que para este periodo no hay las mismas exigencias que para el pago de la primera tasa, en ese sentido este tribunal entiende que la recurrente ha realizado el pago de la segunda tasa dentro del plazo oportuno otorgado por la Ley, ya que si bien es cierto que en la Resolución impugnada la administración establece que incurrió en un error cuando se emitió la Resolución núm. 0096-2023, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). mediante la cual revoca la Resolución núm. 130-2023, no menos cierto es que le dejó hábil el plazo a la recurrente para continuar con su patente de invención, en tal virtud procede acoger el presente recurso y en consecuencia revoca la Resolución núm. 0081-2024, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y ordenar que sea aplicado y reconocido como bueno y válido el pago relativo a la segunda anualidad de la Patente de Invención núm. P2020-0073, manteniendo su

vigencia por el período correspondiente, tal cual como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic)

23. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en el hecho de que, mediante la Resolución núm. 0096-2023, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) revocó la declaratoria de caducidad previamente emitida respecto de la primera tasa anual, lo que, a su juicio, "habilitó nuevamente" la patente y permitió a la recurrida efectuar el pago de la segunda tasa anual en fecha 23 de enero de 2024.

24. En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

---

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

26. Sin embargo, esta Tercera Sala es de criterio que el razonamiento asumido por el tribunal *a quo* no se corresponde con el régimen jurídico aplicable en materia de mantenimiento de vigencia de patentes previsto en la Ley núm. 20-00. En efecto, el artículo 28 de dicho texto legal establece de manera clara y taxativa que las tasas anuales deben ser pagadas antes del inicio del período anual correspondiente, computado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de patente, concediendo únicamente un plazo de gracia de seis (6) meses, vencido el cual opera la caducidad de pleno derecho.

27. En ese sentido, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo*, la circunstancia de que la administración, mediante la Resolución núm. 0096-2023, haya revocado la declaratoria de caducidad relativa a la primera tasa anual, no tiene el efecto jurídico de modificar el punto de partida para el cómputo de las tasas subsiguientes ni de "rehabilitar" los plazos legales previstos para el pago de la segunda anualidad. Esto así, debido a que el sistema de tasas anuales previsto en la ley es de carácter autónomo, sucesivo y preclusivo, estructurado sobre períodos que se computan invariablemente desde la fecha de la solicitud de la patente, y no en función de actuaciones administrativas posteriores.

28. De lo anterior se desprende que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una incorrecta interpretación del artículo 28 de la Ley núm. 20-00 al asumir como premisa fáctica determinante la fecha de emisión de la Resolución núm. 0096-2023, en lugar de atenerse al criterio legal imperativo que fija el cómputo de las anualidades desde la fecha de presentación de la solicitud. Tal desviación lo condujo a validar un pago realizado en fecha 23 de enero de 2024, pese a que, conforme a los hechos fijados en la propia sentencia, el plazo para el pago de la segunda tasa anual, incluyendo el período de gracia, había vencido el 6 de noviembre de 2023.

29. En ese orden, al reconocer validez a un pago efectuado fuera del plazo legalmente establecido y al introducir una supuesta flexibilidad no prevista en la norma, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios enunciados por la parte recurrente.

30. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos que conformaban la causa, al haberse comprobado que el tribunal *a quo* otorgó a los hechos del proceso un alcance distinto al que realmente tenían, se configura el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente, procediendo acoger el presente medio de casación.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

32. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0253320
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrido: Productos Familia, S.A.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00038 de fecha 29 de enero de 2026 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1345996
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0968

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00263 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1345996
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 12 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido, Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de diciembre de 2021 mediante acto núm. 1675/2021 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) notificó al señor [redacted] la resolución núm. 131-2021 que dictara el Consejo Directivo de dicho ente en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante

la cual se decidió un procedimiento administrativo sancionador seguido contra su persona.

5. Posteriormente, en fecha 6 de enero de 2022 el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución núm. 131-2021 de fecha 25 de noviembre de 2021; dicho recurso fue rechazado mediante resolución núm. 041-2024 de fecha 6 de mayo de 2024 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

6. Inconforme con la decisión adoptada, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, con la procura principal de que fuera revocada la resolución núm. 041-2024 de fecha 6 de mayo de 2024 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y que, en consecuencia se desistiera del proceso administrativo sancionador iniciado en su contra; dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00263 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 01 de julio de 2024, interpuesto por señor [redacted], en contra de la Resolución núm. 041-2024, de fecha 06 de mayo de 2024, dictada por el INSTITUTO DOMINICANO DE TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución

núm. 041-2024, de fecha 06 de mayo de 2024, emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías

constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

11. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

12. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto de notificación núm. 2138/2025 de fecha 14 de octubre de 2025 instrumentado por el [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificada al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00263 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, recurrida mediante el presente

recurso de casación, haciendo constar el siguiente traslado: "ÚNICO: A la Av. Abraham Lincoln, núm. 962, Edificio Osiris, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Maireni [redacted], quienes actúan en nombre y representación del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, parte recurrida, una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me declaró ser abogado de mi requerido; persona que manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza…" (sic)

13. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, se demostró que se puso en conocimiento al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

14. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dirección que, de igual forma, figura como domicilio del ente en el memorial de casación que apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de

casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

15. Que, al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de octubre de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 18 de noviembre de 2025 (esto tomando en cuenta que, en el plazo calculado, tuvo lugar una suspensión de labores ordenada por el Poder Judicial como medida preventiva ante el paso de la tormenta tropical Melissa por los días 22, 23 y 24 de octubre de 2025 que abarcaba el Departamento Judicial del Distrito Nacional, además del día de la Constitución que fue declarado no laborable y que al cambiarse, su celebración tuvo lugar el lunes 10 de noviembre de 2025).

16. En la especie, el recurso de casación fue depositado en el Portal del Poder Judicial en fecha 15 de diciembre de 2025, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, lo que se vuelve innecesario el examen de los medios de casación en los que se fundamenta, en razón de que esta propia declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1345996
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00263 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0946

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00836 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0281508
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Nadia [redacted] y [redacted], junto al Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas (MEM) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 30 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El escrito de réplica al memorial de defensa fue presentado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), mediante memorial depositado en 9 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos las Lcdas. Nadia [redacted] y [redacted], junto al Dr. [redacted].

4. La ampliación del memorial de defensa fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 10 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de octubre de 2018, el señor [redacted] depositó en la Dirección General de Minería una solicitud de concesión de exploración para minerales no metálicos denominado "Bahía Verde", ubicada en la provincia Peravia, municipio Bani, por lo que en fecha 24 de marzo de 2022 se emitió la certificación sobre el estatus de solicitud de concesión de exploración "Bahía Verde", ubicada en la provincia Peravia, municipio Bani. En fecha 15 de febrero de 2023, la Dirección General de Minería emitió el oficio núm. DGM-0393, a través del cual solicitó la reducción del área, indicando que la misma cubre zonas de minerales regulados por la Ley núm. 123-71. Luego, en fecha 7 de agosto de 2024, la Dirección General de Minería emitió el acto administrativo núm. DGM-2594, al no estar de acuerdo, en fecha 25 de septiembre de 2024, el señor [redacted] interpuso ante el Ministerio de Energía y Minas (MEM) un recurso jerárquico contra el acto núm. DGM-2594, por lo que en fecha 28 de octubre de 2024, emitió la resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024, a través del cual lo rechazó y confirmó el acto núm. DGM-2594. Inconforme, el señor [redacted], en fecha 17 de

diciembre de 2025, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00836 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de diciembre 2024, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2024, por el señor [redacted], en contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, y en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD tanto del oficio número DGM-2594, de fecha 07 de agosto de 2024, de la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA, relacionado con la solicitud de concesión de explotación minera para rocas calizas, denominada "BAHÍA VERDE", así como la Resolución Núm. R-MEM-RJ-029-2024, emitida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS en fecha 28 de octubre de 2024, por los motivos expuestos en este recurso. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia al recurrente, señor [redacted]; a la recurrida, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, parte permanente en el proceso. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos no

controvertidos. Errónea interpretación y motivación insuficiente de la naturaleza y alcance de la Resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Inexistencia de la lesividad a la luz del artículo 45 de la ley núm. 107-13. Motivación insuficiente y errónea interpretación de la expropiación, conforme a las disposiciones de la ley núm. 344" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidente

Sobre el interés casacional

9. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por violación de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

19. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la**

sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

23. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) se advierte que su primer medio de casación propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de los hechos no controvertidos. Errónea interpretación y motivación insuficiente de la naturaleza y alcance de la Resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

24. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega situaciones diferentes en su configuración y solución, por lo que se procederá a ponderar por aspectos. Así las cosas, en un aspecto la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer como un hecho no controvertido que en fecha 28 de octubre de 2024 el Ministerio de Energía y Minas mediante la resolución

núm. R-MEM-RJ-029-2024 rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el señor [redacted] y confirmó el acto núm. DGM-2594, sin observar que la indicada resolución acogió parcialmente el recurso jerárquico. Que, en el caso coincidían dos solicitudes de concesiones en el mismo espacio geográfico, a saber: 1) Solicitud de concesión minera para la exploración de rocas calizas "Bahía Verde"; y, 2) Solicitud de concesión definitiva para la construcción, instalación y operación del Parque Fotovoltaico Calabaza I, por lo que la actual recurrente decidió aprobar y otorgar la concesión definitiva para la construcción, instalación y operación del Parque Fotovoltaico Calabaza I, pero sobre la otra solicitud de concesión minera para la exploración de rocas calizas "Bahía Verde" decidió, no rechazar, sino garantizar el derecho a continuar con el trámite de evaluación y aprobación en las condiciones consignadas en la resolución indicada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos A) En fecha 23 de octubre del año 2018, el recurrente, señor [redacted], depositó por ante la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA una solicitud de concesión de exploración para minerales no metálicos, denominado Bahía Verde, ubicada en la provincia Peravia, municipio Bani. B) En fecha 24 de marzo de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA emitió la certificación sobre el estatus de solicitud de concesión de exploración Bahía Verde, ubicada en la provincia

Peravia, municipio Bani. C) En fecha 15 de febrero de 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA emitió el oficio número DGM-0393, a través del cual solicitó la reducción del área, indicando que la misma cubre zonas de minerales regulados por la Ley 123-71. D) En fecha 07 de agosto de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERA emitió el acto administrativo número DGM-2594. E) En fecha 25 de septiembre de 2024, el recurrente, señor [redacted] interpuso ante el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, un recurso jerárquico, contra el acto número DGM-2594. F) En fecha 28 de octubre de 2024, el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS emitió la Resolución número R-MEM-RJ-029-2024, a través del cual se rechaza el recurso jerárquico interpuesto por el señor [redacted], y confirmó el acto número DGM-2594 G) Por lo que, el recurrente [redacted], en fecha diecisiete (17) de diciembre del 2025, interpuso ante esta jurisdicción un recurso contencioso administrativo contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Hecho controvertido a) Determinar si el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, al emitir la Resolución número R-MEM-RJ-029-2024, sobre Régimen Concesional de las Explotaciones Mineras en la República Dominicana, actuó acorde a los lineamientos normativos que rigen la materia sin extralimitar sus funciones… 3. Cabe resaltar, que la resolución a impugnar, marcada con el número R-MEM-RJ-029-2024, ilustra lo siguiente: "PRIMERO: Declarar como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso jerárquico interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2024, por el señor [redacted], contra el acto administrativo número DGM-2594, de fecha 07 de agosto de 2024, emitido por la Dirección General de Minería; SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico interpuesto por el señor [redacted], ordenándole a la Dirección General de Minería, continuar con el trámite de evaluación y aprobación de la solicitud de concesión para exploración de minerales no metálicos (roca caliza) "Bahía Verde", ubicada en el municipio Baní, provincia Peravia; supeditando esta decisión a dos condiciones: A) Que la Dirección General

de Minería, le solicite al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una certificación oficial donde conste si el arroyo La Angostura (Río Grande), está o no declarado como una reserva natural o forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a fin de incluir o excluir el citado arroyo del área de la concesión requerida, dependiendo del resultado de la consulta; B) Que el señor [redacted], reduzca el área superficial incluida en la solicitud de concesión "Bahía Verde", que actualmente ocupa el Proyecto Fotovoltaico Calaba Fase 1, concesionado por el Estado Dominicano a la empresa ENREN, SRL, al amparo de lo previsto en los artículos 17 y 50 de la Constitución del 2015, y la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes renovables de Energía y sus regímenes especiales, marcada con el número 57-07, de fecha 07 de mayo del año 2007, y su reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto número 202-08, de fecha 30 de mayo de 2008 (…)". 11. A propósito de lo anterior, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante su sentencia número TC/0226/14, se ha referido a la conceptualización de la revocación de un acto administrativo de la manera siguiente: Se entiende por revocación el retiro del ordenamiento jurídico de un acto administrativo por la propia administración que lo dictó mediante un acto con efecto contrario al retirado. 4. De igual forma, la referida sentencia, agrega lo siguiente: Cuando se trate de actos administrativos que afecten derechos o son de gravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente por la Administración Público que los dictó, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contrario al ordenamiento público. 5. De conformidad con lo expuesto, el artículo 9, de la Ley número 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, consagra los requisitos de validez de los actos administrados, el cual establece que sólo se considerarán validos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. 6. Que, la

Constitución dominicana, en su artículo 8 establece que: "Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas". 7. De igual es preciso destacar que, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conceptualiza en su artículo 8, el acto administrativo, de la siguiente manera: "Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizado en ejercicio de función administrativa por ante una Administración Pública, o por cualquier otro órgano o ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 12. En esa tesitura, en contexto de paréntesis, se indica que, el artículo 45, de la Ley 107 13, en cuanto a la declaratoria de lesividad de los actos administrativos, esboza lo siguiente: "(…) Los órganos administrados podrán declarar por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa". 13. Es que, en cuanto a lo que es la declaratoria de lesividad de los actos generados de derecho emitidos por la Administración, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0496/25, de fecha 18 de julio del año 2025, haciendo acopio de sus criterios previamente fijados, ha establecido: "(…) El principio de seguridad jurídica está relacionado con la estabilidad de los actos administrados, los cuales pueden ser perturbados por ella y deben permanecer (…). De modo que hasta tanto el acto en cuestión no haya sido expulsado del ordenamiento jurídico, por ejemplo, siendo revocado por la administración en cuestión o declararlo nulo por la jurisdicción contenciosa-administrativa, debe presumirse su validez (…). En efecto, se produce una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa para ese propósito. (…) En nuestro ordenamiento jurídico, aun cuando

actualmente no está vigente la normativa que contiene el proceso de declaración de lesividad de actos, contenido en el artículo 45 de la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativo, el cual permite la impugnación por parte de la administración por ante la jurisdicción contencioso-administrativa de aquellos actos que resulten lesivos para el interés general, si existen procedimientos legales que pudieron y debieron ser agotados por la administración pública (…). 14. En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que, si bien es cierto la recurrida, el Ministerio de Energía y Minas, alega que ha dado cumplimiento "a todas y cada una de las estipulaciones contenidas en la Ley Minera y su Reglamento de Aplicación; y, de manera específica a los artículos 143, 144, 149, 156 y 157 de la Ley Minera 146", pero no ha depositado ninguna prueba que corrobore el expediente tramitado en cada una de las etapas necesarias del procedimiento, no ha podido demostrar ni probar con evidencias a los fines de que no se viciara el procedimiento administrativo a intervenir con la violación de derechos fundamentales. Es preciso establecer, que la actuación por vía de hecho de la administración, la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA y el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, es una actuación evidentemente antijurídica, en vista de que han establecido mediante el oficio número DGM 2594, la reducción del área de la solicitud de concesión para exploración de minerales no metálicos (rocas calizas), denominada Bahía Verde, hasta dejar fuera del polígono de dicha solicitud tanto el arroyo La Angostura (Río Grande), así como el proyecto fotovoltaico Calaba fase 1, sin que se haya podido verificar la intervención de un decreto de declaratoria de reserva natural ni de utilidad pública, y ni siquiera que se haya agotado el procedimiento previo de consulta al cual la propia recurrida se vinculó positivamente . En consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurridos carecen de sustento jurídico y probatorio, su defensa se basa en interpretaciones erróneas de la Ley Minera y en omisiones procesales graves que afectan derechos fundamentales. 15. De manera que, del análisis de los argumentos

expuestos por las partes, la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, y los textos legales que rigen la materia, así como en aplicación de los criterios jurisprudenciales antes citados, este colegiado ha podido determinar, que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, realizó una actuación irregular por vía de hecho administrativa sobre el inmueble identificado como BAHÍA VERDE, ubicado en la provincia Peravia, municipio Bani, con una extensión superficial de cuatrocientos treinta y seis hectáreas, a favor del señor [redacted], toda vez, que no se ha podido evidenciar la existencia causal para realizar la reducción del área superficial incluida en la solicitud de concesión realizada por el recurrente, en vista de que no se ha comprobado que la misma sea una reserva natural o en dado caso que forme parte del sistema nacional de áreas protegidas, ni siquiera se puede constatar que haya iniciado el trámite para tales fines, de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 344, del 29 de julio de 1943, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes. G. O. No. 5951 del 31 de julio del 1943, corresponde declarar nula de pleno derecho la resolución en cuestión…" (sic).

26. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido… a dichos hechos… distinto al que realmente tienen...*[4].

28. Del análisis de la decisión impugnada se ha constatado que el actual recurrido [redacted], en sus conclusiones, las cuales fueron transcritas en la página 3 de la sentencia impugnada, solicitó: *SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y REVOCAR tanto el oficio número 2594 de fecha 07 de agosto de 2024, emitido por la Dirección General de Minería, y por vía de consecuencia, mantener los polígonos presentados en la solicitud de concesión de exploración para minerales no metálicos (roca calizas), denominada "BAHÍA VERDE" ubicada en la provincia Peravia, municipio Baní, asimismo, como la resolución número R-MEM-RJ-029-2024; TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Energía y Minas conocer la solicitud de concesión para exploración de minerales no metálicos (rocas calizas) denominada "BAHÍA VERDE" ubicada en la provincia Peravia, municipio Baní, con una extensión superficial 436 hectáreas* (sic).

29. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo, como fundamento para acoger el recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad tanto del oficio núm. 2594 de fecha 7 de agosto de 2024 emitido por la Dirección General de Minería como de la

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024 emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), no procedieron a transcribir los hechos que fundamentaron tanto el oficio núm. 2594 de fecha 7 de agosto de 2024 emitido por la Dirección General de Minería como la resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024 emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), ambos impugnados, sino que solo se limitaron a indicar en la parte relativa a los hechos no controvertidos (página 5 de la sentencia impugnada) que la indicada resolución *rechaza el recurso jerárquico interpuesto por el señor* [redacted], *y confirmó el acto número DGM-2594…*

30. Asimismo, las consideraciones precedentes revelan que para formar su convicción de acoger el recurso contencioso administrativo y administrativo y declarar la nulidad tanto del oficio núm. 2594 de fecha 7 de agosto de 2024 emitido por la Dirección General de Minería como de la resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024 emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación armónica de todos los hechos y los motivos que contienen tanto el oficio como la resolución que se pretenden suspender y anular, todo en vista de que, como indica el actual recurrido, se trataban de dos solicitudes de concesiones en el mismo espacio geográfico, a saber: 1) Solicitud de concesión minera para la

exploración de rocas calizas "Bahía Verde"; y, 2) Solicitud de concesión definitiva para la construcción, instalación y operación del Parque Fotovoltaico Calabaza I, por lo que la decisión debió realizar una ponderación enmarcada a los hechos de ambas solicitudes. Es decir, debieron realizar un desarrollo integral de todo lo que ellos (ambos actos impugnados) indican fácticamente junto con las normales legales, con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones, lo que permite evidenciar la errónea aseveración del tribunal *a quo* en los hechos no controvertidos en la sentencia impugnada de que a través de la resolución núm. R-MEM-RJ-029-2024 emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) se rechazó el recurso jerárquico y se confirmó el acto núm. DGM-2594, sin ponderar correctamente el dispositivo de esta resolución, como consta en la misma sentencia en su página 11; pero, es importante recalcar que los jueces del fondo emitieron su decisión sin exponer los argumentos fácticos-jurídicos vinculados al caso concreto que le permitieran fundamentar la anterior afirmación.

31. Es importante destacar que en la determinación o calificación de los actos administrativos a los fines de determinar si éstos son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización

del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

32. De lo anterior se evidencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y a su vez no realizó un estudio íntegro de los actos impugnados con los hechos fácticos-jurídicos vinculados al caso concreto, por lo que al no hacerlo de ese modo deja configurada la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que también convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación que viola el derecho de defensa de la actual recurrente.

33. Lo constatado impide a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo que, al haberse incurrido en los vicios denunciados procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios de casación propuestos.

34. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo**

sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00836 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0190796
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0943

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00838, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0190796
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial, depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa del recurso de casación fue presentada el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 4 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de septiembre de 2004, mediante decreto núm. 1118-04, fue designado [redacted], como primer secretario de la Embajada de República Dominicana en Los Estados Unidos de América, posteriormente, en fecha 28 de abril de 2012 mediante el decreto núm. 212-12 fue designado como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Los Estados Unidos de América; subsiguientemente, en fecha 19 de febrero de 2025, mediante decreto núm. 81-25, fue desvinculado de sus funciones.

6. Inconforme con esa decisión, interpone un recurso contencioso administrativo en fecha 5 de junio de 2025, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00838, de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 05 de junio del 2025, por el señor [redacted], contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), su ministro [redacted] y EL ESTADO DOMINICANO representado por la PROCURADURÍA

GENERAL DE REPÚBLICA y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia: a) MANTIENE en todas sus partes las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Decreto núm. 81-25, de fecha 19 de febrero de 2025, respecto a la desvinculación del señor [redacted]. b) ORDENA al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), su ministro [redacted], y la Presidencia de la República, proceder al pago, en favor del señor [redacted], en base a treinta (30) días de vacaciones, sobre la base del último salario mensual devengado, cuyos cálculos y pago de los mismos están a cargo de la administración, por ser la que tiene la información necesaria respecto al salario devengado por el señor [redacted]. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio "**Único medio**: Omisión o falta de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0190796
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida Procuraduría General Administrativa, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso por violación a lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que las motivaciones de su recurso no recogen el espíritu del legislador respecto del interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

14. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

19. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

22. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

23. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierta que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *omisión*

[4] Énfasis particular añadido.

de estatuir; *en cuanto a que, si fuese considerado como funcionario de confianza o alto nivel y consecuentemente de libre nombramiento y remoción, ante la irregularidad del despido, se le considerará en términos indemnizatorios como de estatutos simplificados y otorgársele la indemnización prevista en el art. 60 de la ley 41-08 de Función Pública,* haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su único medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

24. De este modo, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*, y de esta manera rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida sobre la falta de Interés Casacional, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

25. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que invocó en su recurso la existencia de discriminación y vicio normativo, en perjuicios de los funcionarios considerados de libre nombramiento y remoción o de confianza, resultando en una inobservancia del espíritu de la Ley 41-08 de Función Pública y del

principio de favorabilidad que es como debe interpretarse las leyes en esa materia.

26. Continúa alegando el recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó jurisprudencia reciente del Tribunal Superior Administrativo y de la Suprema Corte de Justicia, relativo a esa discriminación y vacío legal contenido en la ley 41-08, en detrimento de esos funcionarios.

27. Asimismo, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* solo estableció como hechos a controvertir. 1. Si la desvinculación incurrió en inobservancia de los procesos establecidos para la separación de cargo y 2. La procedencia o no de una indemnización como consecuencia de la responsabilidad patrimonial eventual del recurrido.

28. Finalmente aduce que, el tribunal *a quo* no estatuyo sobre el argumento de derecho esbozado, en su recurso en cuanto a que, si fuese considerado como funcionario de confianza o alto nivel y consecuentemente de libre nombramiento y remoción, ante la irregularidad del despido, se le considerará en términos indemnizatorios como de estatutos simplificados y otorgársele la indemnización prevista en el art. 60 de la ley 41-08 de Función Pública.

29. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"RESPECTO AL ESTATUS LABORAL Y EL PROCESO DE INCORPORACIÓN A LA CARRERA ADMINISTRATIVA (…) 12. Es un hecho innegable que el recurrente, señor [redacted], ejercía funciones públicas como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos, conforme el inicial Decreto de designación núm. 1118-04 de fecha 7 de septiembre del 2004, el cual fue derogado por el Decreto 81-25 de fecha 19 de febrero de 2025, impugnado a través del presente recurso; por tanto, reclama la revocación del referido decreto que dio origen a su desvinculación. 20. En efecto, conforme el precedente en cuestión del Tribunal Constitucional exige, en otros términos, que, para conferir a un funcionario público la categoría de carrera diplomática, deben cumplirse otros requisitos adicionales y en virtud del carácter vinculante de los precedentes emanados de quien es el máximo intérprete constitucional. Por lo que, esta Sala ha podido determinar y queda establecer, que el señor [redacted], es un servidor de *libre nombramiento y remoción*, en el momento en que operó su desvinculación. 21. En ese sentido, este colegiado observa que, de las piezas que integran el expediente, no consta ningún documento que acredite que el recurrente, [redacted], haya superado las evaluaciones o el concurso requerido para su inclusión en la carrera administrativa, ostentando este un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya desvinculación no necesita justificación alguna, conforme a lo dispuesto por la ley, así como las sanciones aplicables dentro del régimen disciplinario. 22. De las consideraciones anteriores nos permiten inferir. que en el caso de marras el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no incurrió en la argüida falta, en virtud de que fueron observadas las

disposiciones administrativas antes mencionadas, pues la posición de alto nivel como PRIMER SECRETARIO de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos, era evidentemente temporal, por lo que el recurrente no gozaba de los mismos beneficios de estabilidad que los de estatuto de carrera, para permitir su permanencia, razones por las cuales se rechazan los argumentos del recurrente en este aspecto. RESPECTO A LA DESVINCULACIÓN SIN UN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. (…) 26. Desde una interpretación taxativa de las glosas que reposan depositadas en el expediente, así como las pretensiones de las partes, es necesario destacar que no se verifica que el recurrente [redacted] haya sido desvinculado en virtud de la comisión de una falta, por lo cual no era necesario agotar el procedimiento disciplinario antes descrito, pues la separación se realizó en virtud de la facultad que posee el empleador de desvincularlo, esto sobre la base de que no disfruta de estabilidad en el puesto, por ser un derecho propio de los servidores públicos pertenecientes a la carrera administrativa, de manera que constituye una facultad del empleador de desvincularlos en el momento que lo estime pertinente, sin necesidad de motivar o justificar su decisión, por tanto, el presidente de la República puede disponer de dicho cargo cuando lo considere pertinente. Razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma. RESPECTO AL PAGO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y SALARIOS QUE A LA FECHA DE SU DESVINCULACIÒN NO HAN SIDO PAGADOS 27. El recurrente [redacted], fue designado mediante Decreto Núm. 1118-04 de fecha 07 septiembre del 2004 fue designado como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos, y tras ser desvinculado mediante decreto 82/2025 de fecha 19 de febrero de 2025, acumuló un tiempo de servicios de veinte (20) años, cinco (05) meses y doce (12) días, en el desempeño de las funciones que le había sido asignada. 28. Ahora bien, el recurrente [redacted], en los argumentos de su recurso

contencioso expone que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), desde el momento de su desvinculación, no le han sido pagados sus derechos adquiridos. 29. En cuanto a dicho argumento el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), no se refirió al respecto. 30. En efecto, conforme la desvinculación efectuada en perjuicio del recurrente, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), su ministro [redacted] y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, como empleadoras del recurrente debían honrar el cumplimiento respecto al pago de los salarios dejados de percibir por el señor [redacted], desde la fecha de su desvinculación. 31. Este colegiado advierte, que la parte recurrida no ha hecho depósito de documentos algunos en los que se haga constar si fueron pagadas las vacaciones, salario de navidad o regalía pascual, al señor [redacted], pagos que debieron realizarse independientemente de que esté activo o desvinculado; en tal virtud, la parte recurrida incumplió con lo establecido en los artículos 53 y 58 ordinal 4 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto, ordena pagar a la recurrente las vacaciones, salario de navidad en la proporción que le corresponda, como será desglosado a continuación. SOBRE LAS VACACIONES 35. En igual sentido, el artículo 64 del referido Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, núm. 523-09, establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". Por lo que tomando como escala de vacaciones lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 y 655 del referido reglamento, en la especie,

5 De conformidad con la escala de vacaciones establecida en el Artículo 53 de la Ley, para fines de remuneración de dichas vacaciones, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: a) Aquellos funcionarios o servidores públicos comprendidos en el Inciso 1 del Artículo 53, les corresponderán de nueve (9) a quince (15) días laborales, a partir de seis (6) meses y hasta los doce (12) meses de labores del año calendario. b) Aquellos funcionarios o servidores públicos comprendidos en el Inciso 2 del Artículo 53, les corresponderán de catorce (14) a veinte (20) días laborales, a partir de seis (6) meses y hasta los doce (12) meses de labores del año calendario. c) Aquellos funcionarios o servidores

para fines de remuneración le corresponde veinte (30) días laborables, por haber acumulado un tiempo de siete (20) años, desde el siete (07) de septiembre de 2004, hasta la fecha de su desvinculación el 19 de febrero de 2025. 36. En el caso de la especie, al no existir en el expediente certificación depositada por las partes envueltas que avale el monto del salario que devengaba el [redacted]; el tribunal deja en manos de administración determinar el valor a pagar respecto al pago de las vacaciones correspondiente al año 2025 sobre la base de treinta (30) días laborales, en razón de que como entidad empleadora, debe poseer registros e informaciones de lugar sobre el salario que devengaba el hoy recurrente. RESPECTO AL SALARIO DE NAVIDAD 38. Conforme a lo anterior, la señora [redacted], no le corresponde la proporción del salario navidad respecto del año 2025, por haberse constatado que su desvinculación realizada en febrero de ese mismo año, por lo que no cumple con el requisito mínimo establecido en la ley". (Sic)

30. **Sobre la omisión de estatuir.** El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]; es decir, para que exista omisión de estatuir los jueces del fondo, al momento de emitir su decisión, han debido obviar pronunciarse o responder respecto de un punto de las conclusiones o alegatos vertidos por las partes involucradas; siendo función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que

públicos comprendidos en el Inciso 3 del Artículo 53, les corresponderán de diecinueve (19) a veinticinco (25) días laborales, a partir de seis (6) meses y hasta los doce (12) meses de labores del año calendario. d) Aquellos funcionarios o servidores públicos comprendidos en el Inciso 4 del Artículo 53, les corresponderán de veinticuatro (24) a treinta (30) días laborales, a partir de seis (6) meses y hasta los doce (12) meses de labores del año calendario.

[6] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre 2013, B. J. 1235.

dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues esto no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

31. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

32. Dentro de este orden de ideas, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la falta de respuesta del tribunal apoderado del fondo del

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

asunto a las conclusiones formalmente formuladas por las partes, al supuesto, constituye un vicio que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto priva a la parte de una respuesta jurisdiccional razonada sobre cuestiones decisivas sometidas a su conocimiento, especialmente cuando tales omisiones inciden en la acreditación de los hechos o en la valoración oportuna de los medios de prueba[8].

33. En relación a la problemática expuesta, esta corte de casación ha podido constatar de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en el recurso contencioso administrativo y que fueron recogidas en la sentencia impugnada en el apartado de "pretensiones de las partes", que en el ordinal segundo solicita al tribunal *En cuanto al fondo, acoger el presente recurso contencioso administrativo declarando irregular su desvinculación y CONDENANDO, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 de función Pública, porque como ha dictaminado la Suprema Corte de Justicia, en términos indemnizatorio ante despido injustificado, el recurrente debe ser considerado empleado de estatuto simplificado, y consecuentemente realizarle el pago de diez y ocho (18) salarios, por el tiempo que permaneció en el cargo a razón de 18 x US$ 2,600.00 Para un total de CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOLARES CON 00/100*

[8] TC, sentencia núm. 0578/17, 1 noviembre de 2017.

(US$46,800.00), y al pago de dos salarios adicionales por concepto de las vacaciones no pagadas de los años 2023 y 2024 es decir por la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS DOLARES CON 00/100 (US$ 5,200.00)[9].

34. De lo anterior se advierte que, aunque dicho pedimento fue debidamente formulado por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir denunciada, tota vez que las motivaciones contenidas en su decisión no responden los medios de defensa planteados formalmente por la parte hoy recurrente, en particular lo relativo a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. En consecuencia, dicha omisión deja desprovista, sin respuesta concreta y razonada una pretensión esencial del litigio, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, en consecuencia, casar la decisión impugnada.

[9] Página 4 de 22 de la sentencia impugnada

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

37. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

38. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0190796
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00838, de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351499
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1074

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00075, de fecha 13 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351499
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogadas constituidas de la empresa [redacted], SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, último mes laborado y no pagado, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial [redacted], SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00132, de fecha 19 de mayo de 2025, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351499
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00075, de fecha 13 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso por los motivos antes expuestos y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y con responsabilidad al empleador. **TERCERO:** Que por efecto de lo anterior se condena a la empresa [redacted], S.A., apagar a favor de RUBEN DARIO BRITO ENCARNACION, en base a un tiempo de labores de 9 años, 5 meses y 29 días, un salario mensual de RD$25,000.00 y un salario diario de RD$1,049.09, los siguientes conceptos: a) 28 días de salario por concepto de Preaviso, ascendente a la suma de RD$29,399.72; b) 213 días de salario por concepto de Auxilio de Cesantía, ascendente a la suma de RD$223,456.17; c) 18 días de salario por concepto de Vacaciones, ascendente a la suma de RD$18,883.62; d) La suma de RD$262.27 por concepto de proporción de salario de navidad de 2025; f) La suma de RD$62,945.4 por concepto de participación de beneficios del año 2024; g) La suma de RD$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios; h) Más 6 meses de salario en base al art. 95.3 del código de trabajo igual a RD$150,000.00. **CUARTO:** CONDENA a la empresa [redacted], S.A., al pago de las costas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351499
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Decisión basada en un medio no debatido ni sometido a contradicción a los fines de que la recurrente pudiera pronunciarse respecto al mismo. Violación al papel activo del juez laboral. Fallo *extra petita.* Falta de base legal y de motivos. **Segundo medio:** Falsa aplicación de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo. Erróneo cómputo del plazo legal. Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la norma. Falta de base legal y de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso en virtud de que las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo

641 del Código de Trabajo y porque la recurrente no desarrolla los medios de casación el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 3 de enero de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00)

mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado e impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 72/100 (RD$29,399.72), por 28 días de preaviso; b) doscientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 17/100 (RD$223,456.17), por 213 días de auxilio de cesantía; c) dieciocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 62/100 (RD$18,883.62), por 18 días de vacaciones; d) doscientos sesenta y dos pesos con 27/100 (RD$262.27), por proporción de salario de Navidad; e) sesenta y dos mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 40/100 (RD$62,945.40), por participación de los beneficios de la empresa correspondientes al año fiscal 2024; f) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por daños y perjuicios; g) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y siete pesos con 18/100 (RD$494,947.18); valores que no exceden la cuantía aplicable en la

especie, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SA., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00075, de fecha 13 de marzo de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351499
Recurrente: [redacted], SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted]., abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1040

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc., (ICPD), contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00007, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc., (ICPD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra la Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc. (ICPD), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00211, de fecha 13 de junio de 2025, la cual rechazó, en

todas sus partes la demanda interpuesto por no haber demostrado los elementos constitutivos de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, pues se trataba de un servicio voluntario sin subordinación ni salario.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00007, de fecha 27 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, se acoge el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada. **TERCERO:** SE CONDENA a la ASOCIACION CRISTIANA DE LA PALABRA DE DIOS INC., a pagarle al señor [redacted], los siguientes derechos: a) 28 días de preaviso ascendente a la suma de RD$211,498.00; b) 236 días cesantía de cesantía RD$1,782,626.00; c) 18 días de vacaciones RD$135,963.00; d) 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo RD$1,080,000.00; e) más la suma de RD$100,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, en base a un salario mensual de RD$180,000.00 y un tiempo de 10 años, 4 meses y 21 días. **CUARTO:** SE CONDENA en costas a la parte que sucumbe ASOCIACION CRISTIANA DE LA PALABRA DE DIOS INC y se distraen a favor de los LICDOS. JEORGE SUÁREZ JIMÉNEZ Y JORGE RAMÓN SUÁREZ" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0123182
Recurrente: Asociación [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, al no referirse en lo absoluto al art. 13 de la Ley núm. 122-05 de Regulación y fomento de las asociaciones son fines de lucro y su Reglamento de aplicación aprobado por el Decreto núm. 40-08, respecto a que los miembros de los órganos de dirección y sus representantes no podrán y recibir salarios. **Segundo medio:** Violación a la ley y desnaturalización de los hechos al aplicar erróneamente los artículos 1 y 15 del Código de Trabajo y, por vía de consecuencia, declarando que existía un contrato de trabajo, sin precisar que no existió una subordinación entre las partes. **Tercer medio**: Falta de base legal, desnaturalización de elementos probatorios y motivos erróneos al violar el principio de la buena fe, en el sentido que nadie puede prevalecer de su propia falta, siendo el recurrido el encargado de realizar todas las gestiones y registros que reclama en su dimisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica,

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

13. Aclarado lo anterior, el examen de los medios propuestos en el recurso permite advertir que se trata de vicios relativos: *1) omisión de estatuir; 2)*

[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

desnaturalización de los hechos y de las pruebas; y 3) motivos erróneos, los cuales concretizan un interés casacional presento, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin la necesidad de verificar si estos cumplen con los parámetros establecidos para el interés casacional objetivo.

14. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de no referirse a los alegatos señalados en sus conclusiones, lo que se traduce en una omisión de estatuir, al no referirse su planteamiento central respecto a que la Asociación [redacted]ana Palabra de Dios, INC., (ICPD), es una Organización sin Fines de Lucros regulada bajo la Ley 122-05 sobre Regulación y Fomento de Asociaciones sin Fines de Lucro y por el Decreto 40-08, por lo que, al ostentar señor [redacted] el cargo de vicepresidente de la misma no puede establecerse la existencia de una relación laboral de empleador y trabajador como ocurriría en el caso de las asociaciones comerciales bajo el régimen de la Ley 479-08 y sus modificaciones.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó en fecha 17 de diciembre de 2024 una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios sustentada en los principios V y VI, artículo 47 numeral 10 y 97 numerales 2, 4, 12, 13 14 así como artículos 177, 178, 179, 180, 219, 220, 712 y 713 del Código de Trabajo;, por su lado, la parte demandada solicitó rechazar en todas sus partes la descrita demanda, alegando que la parte demandante no probó las causas de la dimisión y en que [redacted] no ha sido empleado de la demandada; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda incoada por el señor [redacted], señalando que no se configuraban los elementos constitutivos del contrato de trabajo sustentado en el artículo 13 párrafo II de la Ley 122-05; c) que inconforme con la decisión antes descrita [redacted] interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes y, en consecuencia, acoger las pretensiones de su demanda laboral por dimisión justificada incoada en fecha 17 de diciembre de 2024; mientras que la Asociación de [redacted]ana de la Palabra de Dios, Inc., solicitó que se rechace el recurso de apelación en todas sus partes por

resultar improcedente al no existir entre las partes contrato de trabajo ni haberse probado las causas de la dimisión, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación y a revocar la sentencia de primer grado, condenando a los ahora recurrentes a pagar a favor de [redacted] las prestaciones laborales, vacaciones, 6 meses de salario en base al artículo 95.3 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

16. Para fundamentar su decisión respecto a la existencia del contrato de trabajo la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO 6. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo no se niega la prestación del servicio y en tal sentido la presunción de la existencia del contrato de trabajo, por lo que la recurrida debe probar uno distinto y no lo hizo todo lo contrario su testigo por ante primer grado [redacted], expresó que era encargada administrativa y que el recurrente era su supervisor donde trabaja que es la asociación de que se trata, también declaró que el recurrente era pastor y gerente general de la iglesia que lo decidía todo allá desde el 2014 a la pregunta del salario del recurrente responde que comenzó con RD$40,000.00 pesos y terminó ganando RD$180,000.00 pesos, que está inscrito en la Seguridad Social, además se deposita certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), donde consta tal inscripción con cotizaciones desde el año 2020, además cheque de pago de regalía pascual por un monto de RD$172,500.00 pesos y el respectivo descargo de fecha 19 de diciembre de 2024, con todo lo cual reseñado contrario a establecer otro

tipo de contrato entre las partes se confirma la existencia de un contrato de trabajo entre las partes" (sic).

17. 1. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[6], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

18. Esta Tercera Sala pudo advertir, que tal como sostuvo la parte recurrente le planteó al tribunal de alzada, tal se puede observar en la página 8 de la sentencia impugnada, que entre las partes no existía una relación laboral sino más bien una relación de colaboración por la cual percibía viáticos ya que la demandada es una asociación sin fines de lucro, ostentando el ahora recurrido el cargo de vicepresidente y que a la luz de la Ley 122-05 los miembros directivos de las asociaciones no perciben salarios por sus funciones, no obstante de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que sobre este punto en específico la corte *a qua* se pronunció refiriéndose a la existencia del contrato de trabajo y la prestación del servicio, pero sin aludir al planteamiento de la parte recurrida con relación a la negación de la

[6] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

relación laboral en virtud del artículo 13 párrafo II de la Ley 122-05 de Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro; que esta omisión adquiere relevancia a partir del hecho de que con este medio de defensa se ataca de manera directa la existencia de la relación laboral siendo admitida y acogida por el tribunal de primera instancia, por lo que, la corte *a qua* debió precisar motivaciones tendentes a rechazar o a acoger estas conclusiones, lo que afecta el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir y falta de motivación ponderación.

19. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios invocados.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u

otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00007, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico. Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ls

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1062

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00795, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la señora [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada, en primer término, por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, representada por [redacted], a través del memorial depositado en fecha 9 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. A su vez, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, representado por el [redacted] (otrora procurador general administrativo), mediante memorial

depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

5. También, la defensa del presente recurso fue presentada por la señora [redacted] por medio del memorial depositado en fecha 20 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II.Antecedentes

7. En el contexto de la presente sentencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido fijar como hechos de la causa: que, en fecha 1 de septiembre de 2004 fue puesto en honrosa condición de retiro con el rango de general de brigada del Ejército de República Dominicana el señor [redacted], casado en ese entonces con la señora [redacted] y de cuya unión matrimonial nacieron en 1980 [redacted], en 1987 [redacted] y en 1989 Dionis Omar; en la actualidad, hijos mayores de edad.

8. Que, en fecha 5 de noviembre de 2010, mediante sentencia núm. 2032, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo pronunció el divorcio entre ambos cónyuges por la causa de incompatibilidad de caracteres, conforme al acta inextensa núm. 000243, anotada en el [redacted], [redacted] por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del municipio Este, provincia Santo Domingo.

9. Posteriormente, que en fecha 28 de febrero de 2011 el señor [redacted] declaró hijo legítimo a [redacted]., nacido en fecha 2 de febrero de 2011, cuya madre es la señora [redacted] de conformidad con el acta de nacimiento núm. 000330, anotada en el [redacted], [redacted] por la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional.

10. Sin que resulte al margen de la controversia, en cuanto al menor de edad [redacted]. es sabido, que atendiendo a informes clínicos y evaluaciones sicopedagógicas de fechas 11 de julio de 2012, 14 de junio de 2019 y 24 de julio de 2025 padece de "autismo con atención al trastorno de neurodesarrollo"[1], por lo que en fecha 28 de julio de 2025, mediante certificado DS-N°24333-2025, el Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS) avaló su condición como persona con discapacidad, origen

[1] Circunstancia de la que se hace mención por ser un elemento particular del litigio.

TEA, atendiendo a los criterios establecidos por la resolución DE04-19 que dispone el procedimiento transitorio para la Certificación de la Discapacidad.

11. Continuando con la historicidad fáctica, que en fecha 21 de diciembre de 2023 el señor [redacted] falleció conforme al acta de defunción núm. 000166, [redacted] año 2023, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional.

12. Que, mediante compulsa notarial núm. 040-2024 de fecha 6 de febrero de 2024 el Lcdo. [redacted], notario público de los del Número para el Distrito Nacional, matrícula 3242, aseguró que al momento del fallecimiento del señor [redacted] "estaba casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora [redacted]" y, por tanto, le suceden en heredad ella "y sus hijos: [redacted], [redacted] y [redacted]" (sic).

13. Que, con arreglo a la impresión de datos de ciudadanos del maestro de cedulados ofrecida en fecha 2 de abril de 2024 por la Dirección de Seguridad Civil de la Junta Central Electoral (JCE), se refrenda de la búsqueda debidamente traducida al español del registro de matrimonio de la señora [redacted] que reside desde el 15 de octubre

de 2015 en el estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, y que en el formulario I 130 —Petición de Familiar Extranjero— su registro de estado civil es el de divorciada.

14. Que, en fecha 2 de septiembre de 2024 la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, emitió la resolución núm. DR1789-(2024) recomendado, en cuanto al importe y beneficio de la pensión correspondiente al señor [redacted], que se otorgara a la señora [redacted] en calidad de compañera sobreviviente" el 50 % del sueldo devengado por él mensualmente y, a su vez, que a la señora [redacted] se le otorgara el 50 % restante del sueldo devengado, en calidad de tutora, en provecho del menor [redacted]., "hasta que cumpla la mayoría de edad en fecha (02/02/2029), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.873, de fecha 31-07-1978" (sic).

15. Inconforme, en procura de la nulidad de dicho acto administrativo y de que el beneficio de la pensión perteneciente al fenecido señor [redacted] se dispusiera en su totalidad y de forma vitalicia en provecho del menor de edad [redacted]., la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00795, de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0348459
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en su escrito de defensa de fecha 30 de julio de 2025, por improcedente, como consta en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA todos los medios de inadmisión planteados por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, en su escrito de defensa de fecha 30 de julio de 2025, así como el medio de inadmisión por violación al artículo 5 de la ley 13-07, presentado por el MINISTERIO DE DEFENSA, en su escrito de defensa de fecha 11 de julio de 2025, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA, regular en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 18 de junio de 2025, por la señora [redacted], en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por haber sido interpuesto conforme a las normas legales que rigen la materia. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso en consecuencia, CONFIRMA la Resolución No. DR1789-2024, de fecha 02 de septiembre de 2024, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medio de casación

16. La parte recurrente, [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio; **Único:** "desnaturalización de los documentos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

17. Esta sala es competente para conocer del recurso de conformidad con lo establecido por los artículos 154 numeral 2) de la Constitución, y 6.3 de la Ley núm. 2-23, procesal de la materia.

(i) En cuanto al defecto de la parte co-recurrida

18. Con anterioridad al análisis del medio promovido por la recurrente en su respectivo memorial, nos corresponde estatuir sobre la regularidad de los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías procesales fundamentales del debido proceso que obligan a las partes en casación *a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son —a su vez— las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[2]. En tal sentido, es dable verificar la posible declaratoria

[2] TC, sentencia núm. 0374/23, 13 de junio 2023, fj. 10.15.

en defecto de la señora [redacted] atendiendo a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

19. En ese marco, el artículo 19 de la indicada ley procesal establece *que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

20. Al hilo, el referido artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa e inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado….* Párrafo III.- *A falta de depósito en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado[3]. Párrafo IV.- *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*.

21. De las disposiciones citadas, resulta que la parte en calidad de recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley, descrito.

22. En la especie, se verifica que la parte co-recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la recurrente mediante acto núm. 368/2026, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2026 por [redacted], alguacila ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en "la casa marcada No. 16, de la calle Colibrí, sector Residencial Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo" (sic), entregado personalmente a Dionis Amarante, quien dijo tener calidad.

23. Igualmente, de la documentación aportada se verifica que la señora [redacted] depositó su memorial de defensa por ante

[3] Énfasis particular añadido.

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2026. Sin embargo, conforme se constata de los archivos de esta Corte de Casación, dicho escrito no ha sido notificado a la parte recurrente.

24. Así las cosas, al no existir evidencia de que con ocasión de este recurso la parte co-recurrida, [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado procede librar acta de que, hasta el momento de deliberación, no se ha producido el depósito de la mencionada actuación procesal *por lo que procede declararla en defecto y desechar sus pretensiones de defensa*, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de la sentencia.

(ii) Incidentes

25. Prosiguiendo con el análisis de habilitación formal del recurso, en su memorial de defensa —*satisfecha la respectiva notificación*— la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, solicita su inadmisibilidad "por carecer de fundamentos jurídicos válidos y por no cumplir con los estándares exigidos por la Ley núm. 2-23".

26. Arguye, [redacted] no ha acreditado el interés casacional en la forma exigida por la señalada ley procesal, en el entendido de que del medio planteado no justifica dicho presupuesto de admisibilidad. Exigencia que, expresa, no es ornamental, opcional ni retórica, sino un presupuesto técnico de admisibilidad que debe ser

expresamente desarrollado e identificado por la recurrente, explicando por qué el asunto trasciende al interés puramente subjetivo de las partes lo que, a su juicio, omite en su totalidad en la justificación del único vicio invocado contra la decisión judicial ahora impugnada.

27. Precisa, otra causal de inadmisión es que el medio presentado por la recurrente "no se dirige a denunciar violaciones de derecho en los términos exigidos por la Ley núm. 2-23, sino que procura una revisión de los hechos de la causa y la valoración de las pruebas" resultando un ejercicio ajeno, aduce, a la casación. Finalmente, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, sostiene que el presente recurso deviene igualmente inadmisible, ya que la parte recurrente no planteó un medio claro, preciso, autónomo ni jurídicamente fundamentado del que se predique la violación de alguna norma o que de dicha violación se desarrolle una argumentación lógico-jurídica que permita a la Corte de Casación evaluar sus pretensiones.

28. Aunque la parte recurrida notificó a la recurrente el aludido memorial de defensa, hasta el momento de deliberación la señora [redacted] no había formulado escrito de réplica respecto de las conclusiones incidentales antedichas.

29. Como es sabido, ya que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir la evaluación del vicio promovido por la recurrente, corresponde

examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden y estructura procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del medio de casación

30. En primer lugar, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, procura la irrecibilidad del recurso por considerarlo improcedente, indicando que la parte recurrente en el único medio de casación planteado no precisa la regla jurídica supuestamente violada por el tribunal del fondo o que de sus alegatos existan motivos de derecho que permitan a la Corte de Casación, en el marco de sus excepcionales atribuciones, revisar la decisión impugnada.

31. Es decir, la parte recurrida solicita en sus segundo y tercer medios de inadmisión que sea declarada la imponderabilidad e improcedencia de la queja asumida por su contraparte, en tanto que, a su juicio, no ha sido lo suficientemente motivada.

32. Desde esa perspectiva, el artículo 16 de la Ley sobre Recurso de Casación establece que el recurso *se interpondrá mediante un memorial … debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*. Mientras, que el artículo 17 de la referida

normativa dispone *que los medios nuevos en casación no son admisibles, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

33. De ambos medios de inadmisión se advierte, sin embargo, que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, promueve la improcedencia del recurso sobre la base de que el medio que lo sustenta le resulta imponderable porque presume un desarrollo argumentativo ineficaz e insuficiente que no guarda relación con la técnica casacional vigente y que, en el peor escenario, induciría a esta sala a ponderar el fondo de la contestación por lo que no podría provocar la casación de la sentencia atacada.

34. Según lo enunciado, se precisa que los vicios relacionados al medio o a los medios propuestos en el recurso pudieran, eventualmente, provocar su inadmisión; empero, esa situación nunca desencadenará la improcedencia del recurso en los términos legales citados en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa al umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal cuyos efectos, por su naturaleza, impiden abordar el fondo de la cuestión porque este (el fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad o validez para producir la nulidad del fallo recurrido.

b) Sobre el interés casacional

35. Consigo, la parte recurrida afirma que los méritos del memorial son inexistentes, que no hacen referencia a la jurisprudencia de la que pudiera oponerse la solución *a quo,* por lo que no se satisfacen— a su parecer— los requisitos atinentes a la comprobación del interés casacional en la medida expuesta por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

36. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

37. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por errores *in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba, que dichos eventos presentaban un

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

interés casacional presunto asimilado al artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

38. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la*

inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

39. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en lo contencioso-administrativo.

40. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

41. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que presentan un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

42. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, *desnaturalización de las pruebas* o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

43. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

44. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

45. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

46. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. I<u>rregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso</u>[7].

47. En ese marco, impera cotejar si de lo denunciado por la señora [redacted] se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si el agravio por ella planteado revela defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como

[7] Énfasis particular añadido.

órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso-administrativo y tributario.

48. De tal suerte, que del examen detenido de los argumentos expuestos en el desarrollo del único medio de casación propuesto esta sala advierta que la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas en el fallo *a quo* producto de una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al contradictorio, vulnerándose su derecho a la defensa; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que su memorial de casación se justifique al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

49. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar errores de motivación que afectan a la regularidad y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y, en consecuencia, desestimar las conclusiones incidentales formuladas por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

50. Así pues, en su único medio de casación la parte recurrente plantea que los jueces del tribunal *a quo*, al dictar la sentencia hoy recurrida, "distorsionaron o mal interpretaron" el sentido claro, preciso y el alcance verdadero de los medios de prueba que utilizaron para fundamentarla.

Asevera, el señor [redacted] se divorció de la señora [redacted] el 5 de noviembre de 2010, conforme al acta expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo —*identificada en el relato fáctico de esta sentencia*— y, sin embargo, figuran dos documentos de contenido ilógico que fueron mal interpretados por los jueces de la causa: una declaración jurada de unión libre de fecha 22 de noviembre de 2021, en la que alegadamente el señor [redacted] declaraba que "desde el año dos mil diez (2010)" convivía con la señora [redacted], pese haberse divorciado de ella el mismo año por la causa de incompatibilidad de caracteres, "es decir, por graves incomprensiones y conflictos surgidos entre ellos que hicieron claramente imposible la felicidad de ambos"; y una Compulsa Notarial de fecha 6 de febrero de 2024 en la que siete comparecientes declararon, en el acápite segundo, que al momento del fallecimiento del señor [redacted] "estaba casado bajo el régimen de la comunidad legal con la señora [redacted]" lo que, sostiene, es totalmente falso porque tenía catorce años siendo soltero.

51. Afirma, ambos documentos descritos fueron las piezas en las que el tribunal del fondo fundamentó la decisión recurrida bajo el pretendido de haberse demostrado una supuesta "convivencia pública y notoria de los señores mencionados" y fallar, en el ordinal cuarto de su dispositivo,

rechazando en cuanto al fondo el recurso contencioso por ella interpuesto, faltando a la ley y a su defensa; razones por las que, asume, debería ser casada.

52. Sobre el agravio invocado por la recurrente, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se transcriben:

"FONDO DEL CASO 38. Con su recurso, la señora [redacted], pretende la nulidad en todas sus partes de la Resolución No. DR1789-2024, de fecha 02 de septiembre de 2024, dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que, en consecuencia le sea otorgada en su totalidad la pensión de que se trata y de por vida por tratarse de un menor de edad con condiciones especiales, como se prueba mediante los estudios médicos aportados, favor del niño [redacted]., representado por su madre, con efecto retroactivo desde la fecha del fallecimiento de su padre el general de brigada [redacted], ocurrido el 21 de diciembre de 2023; o en su defecto, que se ordene a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dictar una nueva resolución en los términos contenidos en el recurso. Alega, entre otras cosas, lo siguiente: a) que en fecha 21 de diciembre de 2023 falleció el general de brigada en retiro, señor [redacted] y que procreó un hijo con la señora [redacted], de nombre [redacted]., actualmente menor de edad; b) que los señores [redacted] y [redacted] se divorciaron en fecha 5 de noviembre de 2010; c) que, al fallecer el referido señor, la señora [redacted] le solicitó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas la pensión por sobrevivencia por alegadamente ser compañera de vida del fallecido, sustentando su relación de pareja en fotos y aportando su pasaporte para evidenciar su presencia en el país; d) que al enterarse la recurrente,

procedió a notificarle a la institución policial el acto de alguacil núm. 266-2024 de fecha 29 de agosto de 2024, contentivo de intimación y puesta en mora en reconsideración de asignación de pensión, anexándole copia del acta de divorcio, por violación al artículo 164, numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13; e) que con posterioridad a dicha notificación, la accionante fue llamada por la Junta de Retiro indicada, y se le informó que procederían a abrir una investigación sobre el contenido de dicho acto de alguacil y que ella seria informada de los resultados de dicha investigación, cosa que nunca tuvo lugar, por lo que la accionante se vio en la necesidad de presentarse personalmente por ante dicha Junta de Retiro en fecha 20 de mayo de 2025, interesada en que se le diera información respecto de la investigación que supuestamente se abriría, y como respuesta se le entrego certificación marcada con el No.1033-2025, de fecha 20 de mayo de en la que se especifica que a ella le fue asignada como tutora del menor antes mencionado, solo el 50% del monto de la … pensión correspondiente al general fallecido, equivalente a sesenta mil pesos (RD$60,000.00), y también se le hizo entrega de la resolución No.DR1789-2024, en la cual se le asigna la pensión tanto a la accionante en su indicada calidad, como a la señora [redacted], en su alegada calidad de compañera de vida del general fallecido; f) que no obstante la accionante haber depositado ante la Junta de Retiro, por conducto de su abogado, un reporte estudio cicogenetico en sangre periférica del menor [redacted]., de fecha 11 de julio de 2012, … lo que revela que el menor mencionado padece de Autismo y Retraso Psicomotor. Que a pesar de que la accionante depositó el estudio médico especializado anterior por ante la Junta de Retiro, esta no tomó en cuenta dicho documento a la hora de decidir la asignación de la pensión, fijándola indebidamente hasta que el menor mencionado cumpliera los 18 años de edad, y no asignándosela… de por vida, porque sus padecimientos acompañaran al menor por el resto de su vida; g) que la Resolución No.DR1189-2024 es anulable, de nulidad radical y absoluta, porque la señora [redacted] no tenía el derecho a recibir el 50% de la pensión, como 'compañera de vida sobreviviente', porque … la

misma era una señora soltera desde el año 2010, es decir, desde hacía ya catorce años…; h) que si bien pretende la parte accionada justificar el derecho de la señora [redacted] a recibir el porcentaje indicado de la pensión, haciéndola aparecer como concubina del general fallecido, apoyándose en el artículo 55, numeral 5 de la Constitución y la sentencia del Tribunal Constitucional No. TS/0012-12 de fecha 09 de mayo de 2012, sin embargo, dicha señora no cumple con los requisitos establecidos en dicho artículo constitucional ni en la referida sentencia de nuestro más alto tribunal de justicia, los cuales son: una convivencia mor uxorio, ausencia de formalidad legal de la unión, que la unión presente condiciones de singularidad y que la unión esté formada por dos personas de sexos distintos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; i) que la señora [redacted] es residente en los Estados Unidos durante años y solo venía esporádicamente al país de visita con el propósito de ser a su hijo que vive actualmente en la casa del fallecido y quien, a las hora de la muerte del oficial superior, tenía acceso pertenencias personales del mismo, como son el uniforme militar y otros bienes, que sirvieron falsamente como alegadas pruebas por ante la Junta de Retiro indicada, para pretender justificar la existencia de una unión libre, que, sin embargo, nunca existió entre el general de brigada ya fallecido y la señora [redacted]; (…) 45. En este caso no es controvertido que el señor [redacted] se desempeñaba como general de brigada pensionado al momento de su fallecimiento en fecha 21 de diciembre de 2023, que tuvo cuatro hijos de nombres: Dionis Omar, [redacted] y [redacted] y [redacted]., éste último menor de edad e hijo también de la señora [redacted] y los primeros hijos de la señora [redacted], y que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas emitió la Resolución núm. DR1789-(2024) de fecha 2 de septiembre de 2024, por la que otorga un 50% de la pensión del fenecido general a favor de la señora [redacted], como compañera de vida, y el otro 50% a favor de la señora [redacted], como tutora de su hijo menor de edad [redacted]. 46. Lo que la señora [redacted]TE SEGURA

VARGAS por este recurso cuestiona es que la señora [redacted] no tiene ningún derecho sobre el beneficio de tal pensión porque, al momento de la muerte del señor [redacted], los mismos se encontraban divorciados y, por tanto, la señora era soltera, por lo que la Resolución núm. DR1789-(2024)… dictada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no tomó en cuenta el estudio médico especializado respecto del menor de edad a la hora de decidir la asignación de la pensión, fijándola indebidamente hasta que menor mencionado cumpliera los 18 años de edad, y no asignándosela,… de por vida…. 48. En esa tesitura, el artículo 245 de la Ley 873 dispone que las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 242 y 244 de esta Ley. (…) 49. Igualmente, el artículo 250 del mismo texto legal ordena que las viudas y los hijos de los militares y asimilados retirados con pensión que fallezcan tendrán derecho a una pensión igual a la que recibía el militar o asimilado fallecido, liquidable en la misma forma prevista en los párrafos I y II del Art. 245. 50. En lo relativo a que la señora [redacted] no ostenta derecho alguno a recibir la pensión de que se trata por haber estado divorciada del fenecido [redacted] desde el año 2010, el tribunal verifica que, en efecto, los señores [redacted] y [redacted] se divorciaron en fecha 05 de noviembre de 2010, sin embargo, en fecha 22 de noviembre de 2021, los mencionados señores firmaron una declaración jurada de unión libre, por la que se hace constar que desde el año 2010 conviven en unión libre y que durante su convivencia han procreado tres hijos…, y que no tienen impedimento para contraer matrimonio; documento notariado por el licenciado [redacted], notario público del Distrito Nacional; así como también consta una determinación de herederos de fecha 8 de febrero de 2024, por la que 7 testigos afirman que conocieron al señor [redacted], y que al momento de su muerte estaba casado con la señora [redacted]…; documentos

que denotan la convivencia pública y notoria de la pareja. (…) 52. En lo concerniente a que la 'Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas no tomó en consideración el estudio médico especializado respecto del menor de edad a la hora de decidir la asignación de la pensión, fijándola indebidamente hasta que el menor mencionado cumpliera los 18 años de edad, y no asignándosela… de por vida… 53. En cuanto a ello, por ante este tribunal la señora [redacted] ha depositado un informe clínico de fecha 14 de junio de 2019, emitido por el Hospital General de la Plaza de la Salud, a nombre del paciente [se omite por *doxing*], con diagnóstico de epilepsia sintomática, síndrome genético y retraso psicomotor; junto con una copia de un informe psicológico de fecha 18 de julio de 2019, emitido por el Centro de Salud Activo 20-30 y una copia de reporte de estudio citogenético en sangre de fecha 11 de julio de 2012…; no obstante, en el cuerpo de la resolución impugnada no consta que la señora [redacted] haya depositado dichos documentos médicos sobre el referido estado de salud del menos de edad [redacted]., ni tampoco ha demostrado que la referida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas le haya recibido dichos documentos en sede administrativa. 54. Independientemente de lo anterior, este tribunal le recuerda a la señora [redacted] que la parte final del párrafo I del artículo 245 de la Ley 873 establece que las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, salvo el caso de que estuvieren incapacitados física y mentalmente para proveer sus necesidades. Esta incapacidad será comprobada por la Junta Médica designada por el Presidente de la Junta de Retiro; sin que, reiteramos, se hayan depositado dichos documentos médicos por ante la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS ni procurado con el procedimiento que ordena el mencionado artículo, como debió ser solicitado por la recurrente. 55. En suma, la Resolución núm. DR1789-(2024) de fecha 02 de septiembre de 2025, dictada por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, hoy impugnada, fue emitida en observancia de las disposiciones legales y constitucionales aplicables al respecto, sin

que de ella se evidencie vicio de nulidad alguno, por lo que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo…" (sic).

53. Existe desnaturalización de las pruebas *todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las postulaciones claras de los actos de las partes*[8]; asimismo, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[9].

54. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para materializarse la desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[10]; y su control, *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[11].

55. De su lado, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse en cuanto a la señalada infracción destacando que *un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto*

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2847, 28 de octubre 2022, BJ. 1343.
[9] Loc. Cit.
[10] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, BJ. 1290.
[11] BORÉ, Jacques et Louis ; «La cassation en matière civile», 3e éd Dalloz : Paris, 2003, p. 450.

asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado estrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente[12].

56. Ciertamente, al alterar los elementos propios del juicio, la desnaturalización contrapone la verdad de los hechos trasgrediendo el mandato legal y, consigo, la garantía de tutela judicial; por lo que, frente al nuevo esquema casacional asumido con la Ley núm. 2-23, dichos planteamientos afianzan al vicio de la desnaturalización como una excepción por la que, una vez constatada, se *permite a la Corte de Casación valorar los documentos y los hechos de la causa*[13], y a estudiar el correcto alcance y contenido esencial de las pruebas aportadas al litigio.

57. Esta prerrogativa —la de revisión excepcional de los hechos y las pruebas— comporta, a la luz del artículo 69 de la Constitución, un genuino derecho público subjetivo[14] en la medida en que la nomofilaquia posibilita al recurrente probar que el órgano jurisdiccional, respecto de un documento esencial de la causa, le ha provocado un perjuicio frente al

[12] TC, sentencia núm. 0295/23, 19 de mayo 2023, fj. 10.2.6.
[13] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00097, 29 de diciembre 2023, BJ. 1354.
[14] TC, sentencias núm. 0051/14, 24 de marzo de 2014; 0264/20, 25 de noviembre 2020.

derecho exigible sin que de ello pudiera inferirse ejercicio alguno de ponderación, salvo la posibilidad establecida en el artículo 38 de la enunciada Ley núm. 2-23.

58. En la especie, la contención se reduce a definir a quien pertenece el derecho del beneficio del importe de la pensión que, por antigüedad en el servicio militar, correspondió al fenecido señor [redacted] partiendo del acto administrativo "DR1789-(2024)" emitido por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JRFPFFAA, el 2 de septiembre de 2024 a favor tanto de la señora [redacted], como de la señora [redacted] en calidad de madre del menor de edad [redacted].

59. Como ha sido leído, en su queja la señora [redacted] afirma que el fallo *a quo* distorsiona la realidad de los hechos en tanto el señor [redacted] estaba civilmente soltero al momento de fallecer en 2023, tras haberse divorciado de la señora [redacted] en 2010 por lo que a esta última, a su juicio, no debería otorgársele el disfrute del 50 % del valor de la señalada pensión; entiéndase, el conflicto por ante el grado contencioso quedó reducido a esclarecer si, al momento de la emisión del citado acto administrativo, el estado civil de la señora [redacted] se compadece a la

luz del artículo 245[15] de la Ley núm. 873, otrora orgánica de las Fuerzas Armadas.

60. Esta sala también verifica que en lo relativo a la señora [redacted] el tribunal del fondo indicó en la decisión impugnada que mantenía una relación *more uxorio* con el fenecido [redacted]; convivencia que describió "constatable" de la declaración jurada de unión libre suscrita el 22 de noviembre de 2021, justificando de que mantenían una relación emocional desde la fecha del pronunciamiento legal del divorcio, así como de la compulsa en determinación de herederos de la que el notario público actuante afirmaba que, al momento del fallecimiento, el nombrado estaba casado con la referida señora, por lo que ambos documentos denotaban "la convivencia pública y notoria de la pareja".

61. De lo planteado, a modo de presupuesto impera esclarecer para que exista tal vínculo de hecho protegido por el artículo 55.5 de la Constitución es indispensable que *reúna las características de costumbre conyugal*; es decir,

[15] Artículo 235.- Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado en servicio activo y que tenga derecho al retiro recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado al efecto, de acuerdo con los artículos 228, 239, 243 y 244 de esta Ley. Párrafo I.- El monto de esta pensión y de la ayuda se distribuirá de la siguiente manera: 50 % para la viuda y 50 % repartidos entre los hijos legítimos … reconocidos…. Las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nuevas nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, **salvo el caso de que estuvieren incapacitados física y mentalmente para proveer sus necesidades**. Esta incapacidad será comprobada por una Junta Médica designada por el presidente de la Junta de Retiro. Párrafo II.- En caso de no existir la esposa el 100 % de la liquidación será otorgada en provecho de los hijos. En el caso de no tener hijos el 100 % de la liquidación será otorgada a la viuda (énfasis particular añadido).

que se trate de la unión de dos personas de diferentes sexos, y que convivan ininterrumpidamente de manera estable, pública y exclusiva[16]; condiciones que, pese a lo enunciado en el fallo *a quo*, no pudieron validar con toda certeza los jueces del tribunal del fondo al no ponderar, desde el ejercicio activo de una *tutela judicial diferenciada*, el sentido directamente verificable de los hechos de la causa y las condiciones de reconocimiento adjetivo que para este tipo de relación emocional y notoria exige la doctrina constitucional[17], misma que bien citan en sus motivos con la decisión impugnada.

62. En tal sentido, el tribunal *a quo* omitió contrastar el contenido de la cláusula segunda de la enunciada compulsa notarial en determinación de herederos núm. 040-2024, de la que erróneamente se afirma que al momento de su fallecimiento el señor [redacted] "estaba casado bajo la comunidad legal de bienes" con la señora [redacted], con: la certificación oficial actual de su estado civil, que da cuenta que es soltera desde el año 2010 producto de la anulación de la relación matrimonial que ambos sostenían; la fijación en el extranjero de su domicilio desde el año 2015, conforme a la certificación de la impresión de datos de ciudadanos del maestro de cedulados otorgada por la Dirección de Seguridad Civil de la Junta Central Electoral (JCE) el 2 de abril de 2024,

[16] Énfasis particular añadido.
[17] TC, sentencia núm. 0012/12, 9 de mayo 2012.

así como con la cronología de los eventos suscitados entre las partes previo a la entrega de la certificación núm. 1033-2025, de fecha 20 de mayo de 2025, por la que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, JFRPFFAA, precisó la condición e importe de la pensión a favor del hijo menor de edad de la señora [redacted], [redacted]. Elementos que, en su conjunto, desde una ponderación armónica pudieron haber permitido a los jueces del fondo delimitar el sentido real de las circunstancias fácticas presentadas.

63. Es necesario destacar que Tribunal Superior Administrativo es el órgano jurisdiccional idóneo para asegurar el reconocimiento y progresión de los derechos fundamentales de los administrados. De ahí, que sus decisiones no puedan reducirse a la relatoría de los alegatos de las partes; antes bien, está en el deber de motivarlas debidamente partiendo de un análisis objetivo de los hechos, sin que este ejercicio se traduzca en una solución caligráfica, alejada de la búsqueda de la verdad material en el conflicto litigioso.

64. Partiendo de esta protección reforzada de la que es pasible todo justiciable, el Tribunal Superior Administrativo se erige en un verdadero garante de derechos en el tren ordinario de legalidad, permitiendo la efectiva tutela, como se ha llevado dicho, de los derechos procesales fundamentales al permitir una correcta aplicación y armonización entre lo estatuido y las normas previstas en el ordenamiento.

65. Sucesión de estas características que, si se quiere, comportan el sentido de la citada tutela judicial diferenciada[18], que no más que la protección efectiva del bien jurídico lesionado (en lo ocurrente, la protección integral de una persona con discapacidad menor de edad) y cuya garantía es cuestionable en el proceso. De modo que, analizado el punto de derecho y confirmar la trasgresión a la defensa de la recurrente, procede acoger el enunciado vicio y casar con envío la sentencia impugnada, tal y como se hará constar más adelante.

66. Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

67. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[18] TC, sentencia núm. 0073/13, 7 de mayo 2013; reiterada en las sentencias núm. 0340/16, 28 de julio 2026, y 0179/23, 3 de abril 2023.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00795, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6451
Solicitud núm.: 2025-R1200315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1044

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Ma[redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00372, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]6451
Solicitud núm.: 2025-R1200315
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. J. A. Navarro Trabous y Lcda. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial Mundo Verde Constructora, SRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de opción a compra y transferencia, incoada por [redacted], contra Mundo Verde Constructora, SRL., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, con relación a la parcela núm. 230-13-Porción-J,

distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2024-S-0045, de fecha 26 de marzo de 2024, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00372, de fecha 20 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido presentado oportuna y correctamente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de junio del año 2024, por el señor [redacted], por conducto de su abogado, el Dr. [redacted], en contra de la sentencia núm.1269-2024-S0045, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de marzo del 2024, con ocasión de la demanda en ejecución de contrato de opción a compra, interpuesta por el hoy recurrente, relativa al inmueble identificado como Parcela núm. 230-13-Porción-J, distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional, con una superficie de 742 m2, matrícula núm. 010009113. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso antes descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de

cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **QUINTO:** AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las partes en sustento de sus tesis, previa identificación y debiendo dejar copia certificada en la especie" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación y aplicación de disposiciones legales. **Segundo medio**: Contradicción en la exposición de motivos y el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Mundo Verde Constructora, SRL.

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procede a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Mundo Verde

Constructora, SRL., conforme al párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. Del examen del expediente se constata el acto núm. 1183/2025, de fecha 17 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida sociedad comercial Mundo Verde Constructora, SRL. Consta que se realizó un traslado a la [redacted], indicando el ministerial en la nota anexa lo siguiente: *mi requerida la sociedad Mundo Verde Constructora, SRL., no tiene* [redacted]*, y una vez allí hablando con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerido.*

10. En cuanto al régimen aplicable a las sociedades comerciales, el artículo 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece: *A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

11. Conforme el régimen procesal vigente, las formalidades relativas a la instrumentación y notificación de actos deben cumplirse rigurosamente para

garantizar el derecho de defensa. Por ello, el ministerial actuante, como funcionario dotado de fe pública, debe consignar en el acto las diligencias realizadas parar asegurar el respeto a las garantías procesales y a la tutela judicial efectiva.

12. De la situación descrita y del examen del acto enunciado se constata la existencia de irregularidades procesales que impidieron a la parte correcurrida sociedad comercial Mundo Verde Constructora, SRL., ejercer oportunamente las actuaciones previstas por la ley, derivadas de inobservancias atribuibles a la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1183/2025 de fecha 17 de noviembre de 2025, por no haberse cumplido con las reglas del debido proceso en materia de notificación, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. Corresponde ahora determinar si, en el caso concreto, existe un vínculo de indivisibilidad respecto a la sociedad correcurrida Mundo Verde Constructora, SRL., respecto del inmueble objeto de litigio, que impida que valorar el presente recurso de casación sin su participación; o si bien, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso*

destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

14. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la parte recurrente persigue la ejecución de un contrato de venta de opción a compra suscrito con la sociedad comercial Mundo Verde Constructora, SRL., respecto al inmueble que sirvió de garantía de un préstamo hipotecario contraído por dicha sociedad con el Banco de Reservas de la República Dominicana, crédito posteriormente ejecutado y que culminó con la adjudicación del inmueble a favor del acreedor hipotecario. En ese sentido, mediante el presente recurso de casación, el recurrente procura la anulación total del fallo impugnado a fin de obtener la ejecución del referido contrato.

15. En ese sentido, el conocimiento del presente recurso sin la debida puesta en causa de la sociedad comercial Mundo Verde Constructora, SRL., en su condición de parte contratante y, por ende, correcurrida, supondría vulneración de su derecho de defensa. En efecto, el eventual análisis de los medios invocados por la parte recurrente implicaría necesariamente examinar si, contrario a lo que estableció el tribunal *a quo*, procedía la

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

ejecución del contrato generador de obligaciones recíprocas entre los suscribientes, de lo cual podrían derivarse consecuencias jurídicas. Por consiguiente, resultaba indispensable que dicha sociedad fuese válidamente emplazada a fin de ejercer su derecho de defensa, lo cual no ocurrió en este caso.

16. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

17. En virtud de que la sociedad comercial Mundo Verde Constructora, SRL., no fue válidamente emplazada, y considerando la nulidad parcial declarada del acto núm. 1183/2025, resulta indudable que la presente acción recursiva debe ser declarada inadmisible frente a todas las partes, dado el vínculo de

indivisibilidad existente en el objeto del litigio y la necesidad de que las contestaciones se produzcan de manera contradictoria entre todas las partes procesales.

18. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar los medios propuestos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, excluye el examen del fondo.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00372, de fecha 20 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Ma[redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1059

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00835 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Raudys L. Fernández Rodríguez, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] Razón y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 2020, mediante acción de personal DCS-23-D-núm. 0242, se decidió la promoción de [redacted]. Posteriormente,

mediante acción de personal DCS-23-D-núm. 0654 de fecha 1 de septiembre de 2022 fue revocada dicha promoción.

5. De igual forma, a través de la acción de personal DCS-23-D-núm. 1201 de fecha 1 de agosto de 2020, se decidió la promoción y traslado de [redacted], la cual también fue dejada sin efecto mediante la acción de personal DCS-23-D-núm. 0655 de fecha 1 de septiembre de 2022.

6. Asimismo, mediante acción de personal DCS-23-D núm. 1409 de fecha 1 de octubre de 2021, se decidió la promoción y traslado de [redacted] como Analista de Base de Datos Registros y posteriormente pasó a ocupar la posición de Cajero II.

7. Todas estas decisiones fueron emitidas por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD). Inconforme con dichas medidas, los afectados interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024, mediante la cual rechazó los incidentes de nulidad e inadmisión planteados por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, declaró válido en recurso en cuanto a la forma y lo acogió en cuanto al fondo. Como resultado, anuló las acciones de personal núm. 0655 y 0654, ambas de fecha 1 de septiembre de 2022.

8. Esta decisión fue recurrida en casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-0819 de fecha 31 de marzo de 2025, anulando la decisión impugnada y remitió el caso ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00835 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de febrero del 2023, por los señores [redacted], HEGER PIMENTEL HERNÁNDEZ y [redacted], en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el EDITRUDIS [redacted], en su calidad de Rector, [redacted] en su calidad de Director General de Recursos Humanos; [redacted], en su calidad de Supervisora de Contratación y Seguimiento; y, [redacted], en su calidad de Directora de Recursos Humanos Administrativo; por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso interpuesto por los señores [redacted], HEGER PIMENTEL HERNÁNDEZ y [redacted], por los motivos antes señalados. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores [redacted], HEGER PIMENTEL HERNÁNDEZ y [redacted]; a las partes recurridas, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), el EDITRUDIS [redacted], en su calidad de Rector,

[redacted] en su calidad de Director General de Recursos Humanos; [redacted], en su calidad de Supervisora de Contratación y Seguimiento; e, [redacted], en su calidad de Directora de Recursos Humanos Administrativo; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios; "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica**. Tercer medio:** Omisión de estatuir falta de base legal contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

11. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

12. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

13. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una transgresión a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un

segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0819, de fecha 31 de marzo de 2025, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia núm. 0030-1643 2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces de fondo colocaron a la parte recurrente en un estado de indefensión en violación a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, al no responder la solicitud de exclusión de documentos probatorios que había solicitado. Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese sentido, se advierte de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0819, de fecha 31 de marzo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación

interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta corte de casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que alegadamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

17. En su memorial de defensa la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) solicitó, en síntesis, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que los recurrentes no notificaron a todas las partes envueltas en el proceso que culminó con la sentencia impugnada, ya que en la especie no fueron puestos en causa los señores [redacted], [redacted], [redacted], quienes fueron partes demandadas en el proceso conocido ante los jueces del fondo.

18. Las partes recurrentes, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 103-2026 de fecha 19 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida Universidad

Autónoma de Santo Domingo (UASD) conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

19. En ese sentido, como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes y como recurridos Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), debidamente representada por [redacted], [redacted].

21. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco

22. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

23. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

24. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted].

justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

25. En la especie, las partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron el recurso de casación mediante memorial de fecha 3 de febrero de 2026, dirigiendo su vía de impugnación contra Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), [redacted], [redacted], [redacted], sin embargo, no reposa constancia en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted], [redacted], [redacted], los cuales formaron parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo.

26. En ese sentido fue depostiado en el presente expediente el acto núm. 401/2026 de fecha 05 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se comprueba lo anteriormente dicho.

27. Esta Tercera Sala debe indicar además que los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] no se beneficiarían ante una eventual decisión a favor de la actual recurrente, y no fueron emplazados[4].

[4] Artículo 19, párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

28. De este modo, es necesario indicar que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que todas las partes envueltas en el proceso tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas contra una sentencia que pudiera beneficiarlos desde algún enfoque o punto de vista, siempre y cuando esta haya sido producto de una controversia de la cual formaron parte y le es íntegramente oponible. Todo para que puedan ejercer debidamente su derecho de defensa como regla fundamental que procura *asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

30. Por eso, es imprescindible que la parte que recurra ante esta Corte de Casación pretendiendo que sea casada - de forma total - una decisión judicial que tiene un alcance e incidencia directa entre las partes del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento de un recurso contencioso, las emplace a que depositen su memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían lesionar a las partes colocándolos en un estado inerme. Este emplazamiento permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

31. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.*

32. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

33. Es preciso indicar que, en el derecho de lo contencioso administrativo la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por la jurisdicción contencioso administrativa constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la administración pública, de manera que esta ha

de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón a que esta se obliga a sí misma con los efectos de estos, partiendo de que la casación de una sentencia reduce el imperio jurídico de la decisión impugnada y con esto el juicio de la legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo, a lo cual la administración pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha generado la actuación causante de la diferencia, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un rol de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

34. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

35. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de [redacted], [redacted], [redacted] pueden afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causas para el conocimiento del presente recurso de casación ya que éstos actuaron como correcurridos en el recurso contencioso administrativo resultando favorecidos en el acto administrativo objeto de revisión y confirmado por la sentencia impugnada, al ser rechazado el referido recurso; por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo

que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

36. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00835 de fecha 29 de diciembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0125773
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrida: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) y comparte
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02305
Solicitud núm.: 2025-R1388683
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Dr. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1094

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer de las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00086, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02305
Solicitud núm.: 2025-R1388683
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Dr. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Yunior Alb. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Clínica Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El recurso de casación fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02305
Solicitud núm.: 2025-R1388683
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Dr. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda laboral por cobro de asistencia económica, derechos adquiridos, horas extraordinarias y daños y perjuicios interpuesta por [redacted], contra la Clínica Dr. [redacted] y el Dr. [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 133-2022-SSEN-00023, de fecha 24 de febrero de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda laboral por prescripción.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00086, de fecha 8 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia laboral núm. 133-2022-SSEN 00023 dictada en fecha 24/02/2022 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Acoge el medio de inadmisión por prescripción de la acción invocado por la recurrida Clínica Dr. [redacted] y Dr. [redacted], en contra del señor [redacted] y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted] abogado de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos. **Tercer medio:** Omisión que provoca indefensión, vulneración derecho a la defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida planteó en su memorial de defensa a) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por ser violatorio al artículo 5 de la Ley de Casación, es decir, por carecer de congruencia, resultar ambiguo, no desarrollar los medios en que se fundamenta ni los agravios legales que le causó la sentencia recurrida.; y b) declarar inadmisible la solicitud de

condena realizada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, por ser violatoria a la ley y al derecho y escapar de las atribuciones conferidas a esta corte de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ser violatorio al artículo 5 de la ley de casación

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 dispone *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

11. En el caso de que se trata, conviene indicar que conforme con el criterio de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida

a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[1]; al estar dirigido el medio de inadmisión planteado contra el desarrollo del recurso, lo cual implica su examen, esto conllevaría el rechazo del recurso no así su inadmisión, motivo por el cual rechaza la referida causa de inadmisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad de la solicitud de condena

12. La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que sea declarada inadmisible la solicitud de condenación de pago de valores, sobre la base de que la misma escapa a las atribuciones de la corte de casación; que lo expuesto hace que la decisión atacada se mantenga firme ante el defectuoso e irregular recurso de casación interpuesto, el cual no desarrolla los medios de casación invocados, debido a que la parte recurrente se limitó a establecer de forma precaria, imprecisa e incoherente hechos y situaciones sin sentido, lo cual convierte el recurso en inadmisible, frustratorio, improcedente, mal fundado y carente de base legal.

13. Del estudio del expediente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo cual será abordado en el análisis del recurso que ocupa la atención de la alzada, razón por la cual desestima el

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de julio 2020. BJ. 1316

medio de inadmisión propuesto y *se procede al análisis de los medios de casación*.

14. La parte recurrente sostiene, en su primer y tercer medios de casación, los cuales son analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* otorgó credibilidad a la testigo presentada por la parte recurrida, pese a que no respondió a varias incidencias ocurridas en la audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, donde la parte recurrente realizó diversas tachas contra esta, señalando que tenía un interés directo en el proceso, pues, según sus propias declaraciones, era cuñada de la parte recurrida.

15. Agregó que, conforme al testimonio ofrecido, la testigo afirmó ser cuñada del señor [redacted], es decir, que su esposo es hermano del recurrido. Por tal razón, la parte recurrente reiteró la tacha con fundamento en el artículo 553, numeral 1 del código de trabajo. Sin embargo, la corte rechazó dicho pedimento, incurriendo de esta manera en el vicio denunciado, debido a que fundamentó su decisión sobre la base de un testimonio contaminado.

16. Expuso, además, que existe una contradicción entre el acta de audiencia y la sentencia impugnada, así como una omisión en esta última con respecto de los pedimentos formulados por la parte recurrente. Señaló la ausencia de una enunciación sumaria de los hechos comprobados por las partes, lo cual

revela una realidad distinta al comparar el contenido del acta con la decisión atacada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO (…) La última audiencia fue conocida el día 02/08/2022. Durante el proceso se escuchó a [redacted], en calidad de recurrente y su testigo [redacted]; y como testigo de la recurrida, la señora [redacted], cuyas declaraciones constan en el expediente y donde las partes han concluido como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones a partir del día 12/08/2022 y se reservó el fallo. (…) Pedimento de prescripción (…) 8. En relación con la fecha de terminación del contrato, los recurridos alegan que el contrato terminó en el 2014, y que a la hora de la muerte de la señora [redacted], ya no era su empleada. 9. Sobre lo anterior, es importante destacar que, por las características del caso, la parte recurrida reconoce la existencia del contrato de trabajo entre las partes hasta el año 2014, por el contrario, la parte recurrente dice que el contrato se mantuvo hasta la hora de la muerte de la señora [redacted], y que por problemas de salud se mantuvo recibiendo el pago de su salario y otras atenciones médicas. 10. Lo anterior obliga a la Corte a determinar si el contrato de trabajo se mantuvo vigente hasta la muerte de la señora [redacted], es decir, si producto de la enfermedad de la indicada señora hubo una suspensión de los efectos del contrato, es decir, por la imposibilidad de la trabajadora de prestar sus servicios por más de un año. Caso en el cual la prescripción no opera, pues para ello, una de las partes se encuentra en la obligación de informar por cualquier medio a la otra que el contrato terminó por esa causa. (…) 12. Corresponde también puntualizar que para determinar si la demanda está prescrita o no, es necesario que

previamente la Corte determine tanto la fecha de terminación del contrato de trabajo como la referente al depósito de la demanda en el tribunal a quo. Que en lo que respecta a la fecha de terminación del contrato, existe discrepancia entre las partes en litis, pues, de un lado, la parte recurrente establece en el escrito de su demanda que el contrato terminó en el 2020 por la muerte de la trabajadora, por su parte la recurrida plantea en su escrito de defensa producido en ocasión de este recurso que fue en el año 2014. 13. En la especie, constan las declaraciones de la señora [redacted], quien en calidad de testigo de la parte recurrente manifestó: (a) que conocía a la señora [redacted], que esta se desempeñó en el área de cocina dentro de la clínica, que esto fue desde el año 2007 al año 2014; (b) que esta presentó problemas de salud y desde el año 2014, no la volvió a ver; (c) que las recaídas de salud de la indicada señora le impidieron volver a laborar en la clínica. 14. Sobre estas declaraciones, entiende la Corte que entra en la esfera de credibilidad por ajustarse de manera coherente a la realidad de los hechos, siendo indiscutible, que la indicada testigo desempeñó las funciones de médico, en el área de sonografía del centro de salud donde desarrollaba sus labores como conserje la señora fallecida, es decir, acreditada con relación a los hechos acaecidos, siendo indiscutible que esta testigo estuvo en el centro más allá del año 2014, y desde esa fecha producto del deterioro de salud de la trabajadora, esta no volvió a prestar sus servicios. En efecto, la confesión del propio demandante, hijo de la fallecida, así lo reconoce y ponen de manifiesto la deteriorada situación de salud que le impedía ejercer su labor. En este orden si bien el accionante en sus declaraciones fija una fecha posterior en la realización de las labores, sus declaraciones provienen de una parte interesada dentro del proceso, y que no pueden ser valoradas a su favor. 15. En el mismo orden, las declaraciones del testigo [redacted], presentado por el recurrente, lejos de aportar datos concretos sobre el tiempo laborado por la señora ya fallecida, hizo acopio de valoraciones y apreciaciones subjetivas, y que por ende no constituyen elementos fiables y concretos para la esfera de

credibilidad de la Corte, en efecto, a pregunta de si conocía el tiempo laborado por la indicada señora indicó: "A mi parecer tenía que tener laborando unos 40 a 42 años". También a otra pregunta: ¿Cómo usted se enteró de que ella trabajaba durante esos años en que usted no estuvo en el barrio? R. Bueno, porque mi mamá la conoce desde hace tiempo y ella me lo dijo", por tanto, sus restantes declaraciones no entran dentro de la esfera de credibilidad de la Corte, pues como anteriormente se explica, se reducen a un punto de vista particular y estrecho que entra en un campo amplio de subjetividad. 16. A la vista de tales circunstancias, el imperio de la razón no admite otra conclusión que la señora [redacted] conforme el criterio de todas las partes, presentaba una deteriorada situación de salud que le impidió desde el año 2014 ejercer su labor, y en este mismo orden, si bien la parte recurrente ha hecho depósito de unos carnets para demostrar las funciones desempeñadas por la señora [redacted] dentro del centro Clínico Dr. [redacted], esto es un punto no sujeto a discusión, pues, tales documentos fueron reconocidos por la testigo de la parte recurrente, y que coincide en relación las funciones desempeñadas dentro del indicado centro de salud, en los años por esta indicada. 17. Por tanto, es un hecho irrefutable que la terminación del contrato se produjo en el año 2014, por la imposibilidad física de la trabajadora de seguir ejecutando sus labores y en ese orden, la demanda en reclamos de prestaciones de fecha 05/10/2020, a la luz de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo se encuentran prescrita. 18. Independientemente de lo anterior, como lo indica la doctrina "cualquier acción que se intente ante el tribunal de trabajo, que no esté sujeta a un plazo específico de prescripción, debe ser emprendida en un plazo máximo de tres meses, por ejemplo, la reclamación de daños y perjuicios, el pago de una pensión o la de un incentivo cualquiera", siendo más que obvio que la demanda interpuesta en el año 2020, fue incoada ampliamente vencido el plazo de ley, es decir, más allá de los 3 meses para ejercer cualquier acción o reclamación. Mas aún que es un hecho irrebatible que la muerte de la madre del accionante se produjo, conforme el acta de

defunción aportada el día 28/04/2020, estando también ventajosamente vencido el plazo para cualquier reclamación producto de este acontecimiento. 19. Tomando en cuenta lo anterior, y no existiendo prueba en el expediente de que el contrato continuara ejecutándose más allá del año 2014, debe ser acogido el medio de inadmisión por prescripción de la acción solicitado por la parte recurrente" (sic).

18. Sobre el particular, conviene precisar que el artículo 553 del Código de Trabajo prescribe: *…Serán excluidos como testigos, a solicitud de parte: 1. El pariente o afín de una de las partes, en línea directa sea cual fuere el grado, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive; 2. El cónyuge de una de las partes o la persona que lo haya sido; 3. La persona que viva bajo el mismo techo con una de las partes, a cualquier título que sea; 4. La persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 5. La que mantenga una actitud notoriamente hostil o de manifiesta enemistad respecto de una de las partes o de su mandatario; 6. La que haya estado ligada a una de las partes por algún contrato de trabajo terminado por voluntad unilateral, con justa causa o sin ella, en el curso de los seis meses anteriores al caso para el cual se requiere su declaración; 7. La que haya sido condenada en virtud de una sentencia irrevocable por crimen, o por robo, estafa, abuso de confianza o falso testimonio. En todo caso, el juez presidente puede admitir la tacha de cualquier testigo siempre que haya grave sospecha de que tiene interés en deponer en favor o en contra de una de las partes,* aun cuando dicho testigo no se

encuentre en una de las causas de exclusión señaladas en los siete ordinales del referido artículo.

19. En ese sentido, el párrafo final del texto transcrito previamente autoriza al juez que preside el tribunal a admitir la tacha de cualquier testigo cuando considere o existan graves sospechas de que tiene interés en deponer a favor o en contra de una de las partes, pues se trata de una apreciación que cae dentro del poder soberano del juez que, no obstante, debe ofrecer motivación suficiente para justificar su dictamen[2].

20. Con respecto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en supuestos vicios de falta de motivación, errónea aplicación del derecho y omisión de estatuir que vulneró su derecho de defensa, al rechazarle las tachas formuladas contra la testigo presentada por la parte recurrida en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la referida acta de audiencia no ha sido aportada en sede casacional, lo cual impide realizar cualquier ponderación sobre el supuesto error atribuido a la corte *a qua; e*n consecuencia, sin mayor abundancia, rechaza el primer y tercer medios examinados.

21. En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* interpretó erróneamente los hechos, en razón a que la carga de la

[2] Lupo [redacted], *Código de Trabajo Anotado*, tomo II, pág. 372.

prueba recaía sobre los empleadores, debido a que eran ellos quienes poseían los documentos necesarios para demostrar la fecha y las razones de la terminación laboral, especialmente cuando no negaron la existencia del contrato de trabajo. Sin embargo, sostuvo que en el expediente no fue encontrada prueba documental alguna que justificara las razones por las cuales la señora [redacted] dejó de laborar, siendo apoyada la sentencia únicamente en testimonios sobre hechos que, por su naturaleza, debieron constar en registros formales de la empresa. En consecuencia, esa instancia judicial omitió aplicar el artículo 16 del Código de Trabajo, vulnerando con ello el debido proceso y afectando la correcta aplicación del derecho en el caso. Asimismo, argumentó que esa instancia judicial desestimó la credibilidad del testigo presentado por la parte recurrente, al considerar que su declaración estuvo basada, únicamente, en su apreciación personal de los hechos.

22. Las consideraciones dadas por la jurisdicción *a qua* para fundamentar la confirmación de la sentencia apelada, se encuentran transcritas en el numeral 17 de la presente decisión, por lo cual es omitida su reproducción en este apartado.

23. Al amparo del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar

ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores, como es el caso.

24. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando, como en el caso, el punto controvertido es la fecha de terminación del contrato de trabajo.

25. Con relación al argumento de la parte recurrente en el cual expresa que la corte *a qua* restó credibilidad al testigo presentado por ella, ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre*

pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad[3], lo cual hizo la jurisdicción de apelación al restarle valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo propuesto por la parte recurrente, por entender, como consta en la decisión impugnada, que sus declaraciones no fueron puntuales y precisas al momento de referirse al tiempo laborado por la señora [redacted] en el Centro Clínico Dr. [redacted], convicción que formó sin incurrir en una errónea interpretación de los hechos. En cambio, valoró las declaraciones de la testigo de la parte recurrida, señora [redacted], quien conforme lo transcrito en la sentencia recurrida, declaró que: (a) conocía a la señora [redacted], que esta se desempeñó en el área de cocina dentro de la clínica, desde el año 2007 al año 2014; (b) que esta presentó problemas de salud y desde el año 2014, no la volvió a ver; (c) que las recaídas de salud de la indicada señora le impidieron volver a laborar en la clínica.

26. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la corte *a qua* para formar su convicción, hizo uso de su poder soberano de apreciación y escogió aquellas declaraciones que entendió coherentes, creíbles y suficientes, con las cuales, conforme ha sido descrito previamente, fue probada la terminación del contrato de trabajo en la fecha indicada,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

comprobaciones que entran en la facultad que poseen los jueces de fondo, al momento de ponderar las pruebas y evaluar su seriedad, verosimilitud, coherencia y validez fáctica, por lo que, al acoger el medio de inadmisión por prescripción, es evidente que actuó acorde con la ley, sin que haya incurrido en los vicios argumentados.

27. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo cual procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

28. Al amparo de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando los partes sucumben respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: [redacted]-RECA-02305
Solicitud núm.: 2025-R1388683
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Clínica Dr. [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 126-2022-SSEN-00086, de fecha 8 de septiembre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0243452
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1007

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00839 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0243452
Recurrente: Comité de Retiro de la Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Comité de Retiro de la Policía Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Lucas Odalis [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de marzo de 2006 la Dirección General de la Policía Nacional colocó en situación de retiro por antigüedad en el servicio a [redacted], quien interpuso un recurso contencioso administrativo con la

finalidad de que fuera ordenado el pago de los retroactivos pendientes de pagar a partir del establecimiento del nuevo monto correspondiente a la pensión otorgada, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00839 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 25 de julio de 2025, por la señora [redacted], en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a pagar en favor de la señora [redacted], los siguientes montos: a) La suma de NUEVE MILLONES TRES MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 41/100 (RD$9,003,313.41), por concepto de la diferencia respecto de la readecuación de su salario de pensión. b) La suma de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESETA Y CUANTRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$734,964.36) la proporción del salario de navidad correspondiente desde el año 01 de marzo de 2006 hasta junio 2018, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia evidentemente injusta y violación de derechos fundamentales. **Segundo medio**: Errónea valoración de los hechos. **Tercer medio:** Errónea valoración de la documentación. **Cuarto medio:** Falta de fundamentación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de marzo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

20. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer –algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *omisión de valoración de las pruebas, errónea valoración de los hechos y de los documentos y falta de fundamentación* vicios que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

21. Para apuntalar su primer –algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva al valorar erróneamente los hechos y no tomar en cuenta las pruebas aportadas, tales como el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 y la sentencia TC/0325/22 que no establecen pago de retroactivos, que las referidas pruebas resultan más que suficientes para no otorgar el pago de retroactivos, por tanto los jueces del fondo inobservaron un acto administrativo y una jurisprudencia constitucional.

22. De igual manera, señala que el tribunal *a quo* inobservó el escrito de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el que se puede verificar que la exponente no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la parte recurrida a quien se le adecuó la pensión tras acatar la decisión del Tribunal Constitucional; que no fue tomado en cuenta el hecho de que a la

ahora recurrida le fue adecuada su pensión en fecha 18 de junio de 2018 en virtud de las sentencias núm. 00395-2016 de fecha 3 de octubre de 2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo -en la cual se ordenó la exclusión del Comité de Retiro de la Policía Nacional, por no haber comprometido su responsabilidad respecto de la afectación de derechos de los accionantes- y TC/0568/17 de fecha 31 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, las que únicamente disponen la adecuación de la pensión; que la resolución núm. 015-2017 aprueba la tramitación de la sentencia TC/0568/17 y ordena la adecuación de pensión de varios accionantes, en ese sentido, la exponente no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora [redacted], toda vez que ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "... En ese sentido, se ha podido constatar que, si bien mediante la acción de amparo conocida con anterioridad el fin perseguido fue el reconocimiento del pago del monto justo de la pensión del recurrente, el presente recurso contencioso administrativo persigue un objeto claramente distinto, consistente en el pago de los salarios dejados de percibir de manera retroactiva desde marzo del año 2006 hasta junio del año 2018, en consecuencia, al tratarse de pretensiones distintas

sustentadas en causas jurídicas autónomas, no existe impedimento legal para el conocimiento del presente recurso, ese orden, este Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado, en razón de que no se configura la existencia de cosa juzgada... Sobre el pago de los salarios adeudados 33. Sobre los derechos individuales de los servidores públicos, el numeral 1) del artículo 58 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor; (…) 34. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado que "el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad". 35. Este colegiado, al momento de determinar los salarios adeudados al recurrente por los recurridos, reconoce como fecha de puesta en pensión el 01 de marzo de 2006, hecho que a la fecha de la presente decisión resulta no controvertido y se encuentra debidamente demostrado por la parte recurrida mediante los elementos probatorios aportados al expediente. En tal virtud, habiendo transcurrido un período de doce (12) años sin que la señora [redacted] haya recibido el monto íntegro correspondiente a su pensión, se constata una diferencia mensual ascendente a sesenta y unos mil doscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 03/100 (RD$61,247.03), lo que genera un total adeudado de nueve millones tres

mil trescientos trece pesos dominicanos con 41/100 (RD$9,003,313.41), conforme se hará constar en la siguiente tabla, a saber:

Salario anterior	Salario reestructurado	Diferencia entre el salario anterior y el salario reestructurado	Fecha de inicio y final	Cantidad de meses	Monto total
RD$ 91,577.00	RD$152,824.03	61,247.03	01 de marzo de 2006 hasta el 02 de junio de 2018	147 meses	RD$ 61,247.03 x 147 = RD$9,003,313.41

36. Asimismo, se ordena el pago de la regalía pascual dejadas de percibir desde el 01 de marzo de 2006, por lo que procede acoger el presente recurso en todas sus partes, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Salario anterior	Salario reestructurado	Diferencia entre el salario anterior y el salario reestructurado	Fecha de inicio y final	Cantidad de años	Monto total
RD$ 91,577.00	RD$152,824.03	61,247.03	01 de marzo de 2006 hasta el 02 de junio de 2018	12	RD$ 61,247.03 x 12 RD$734,964.36

Tratándose el presente de un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas, conforme al párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas...” (sic).

24. Se plantea ante esta Corte de Casación que el tribunal *a quo* ordenó el pago de retroactivos del monto de la pensión otorgada a la señora [redacted] valorar los medios de defensa presentados y las pruebas aportadas, además de que la decisión emitida carece de fundamentación.

25. Antes de analizar los méritos de los argumentos reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago del retroactivo relativo a la pensión de la señora [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

26. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

27. Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que, para acoger el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo indicaron que, si bien en la acción de amparo se reconoció el pago del monto justo de la pensión, en esta ocasión se reclamó el pago de las diferencias salariales de manera retroactiva a favor de la señora [redacted] desde la fecha de su puesta en retiro, a saber el 1 de marzo de 2006 hasta el 2 de junio de 2018, cuando fue realizado el reajuste del monto de la pensión, quedando demostrado que los jueces del fondo tomaron en consideración la existencia de la sentencia de amparo que ordenó el pago de la adecuación de la pensión, por tanto no puede serle atribuido al tribunal *a quo* una errónea valoración y omisión de las pruebas relacionado a ese aspecto.

28. En relación con los alegatos fundamentados en la errónea valoración de los hechos al momento de ordenar el pago de retroactivos, luego del análisis de la decisión cuestionada se verifica que la razón de la condenación del pago de diferencias salariales por pensión dejadas de pagar consistió en que transcurrió un período de 12 años sin que la señora [redacted] recibiera el monto íntegro de su pensión. Por tanto, el derecho de recibir la pensión "reajustada" se generó a partir de su puesta en retiro, siendo este un derecho que le asiste como parte de los derechos subjetivos de la parte

recurrida de recibir una pensión acorde con la normativa vigente, lo cual integra el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución política.

29. En definitiva, al momento en que los jueces del fondo ordenaron el pago del complemento de la pensión de la recurrida que no recibió de manera íntegra por violación al ordenamiento jurídico, impusieron la consecuencia jurídica apropiada de una disposición, como lo es la que "reajusta" las pensiones de los miembros de la Policía Nacional.

30. Debe tomarse en consideración el hecho de que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

31. Con referencia al argumento sustentado en que los jueces del fondo no valoraron el escrito de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025,

se constata en la sentencia impugnada que los jueces del fondo no desconocieron la adecuación de la pensión efectuada en el año 2018, sino que ordenaron el pago de las diferencias dejadas de percibir.

32. En lo que respecta a los argumentos que indican que en la sentencia que resolvió la acción de amparo se ordenó la exclusión de la institución, se le recuerda a la parte recurrente que dichos aspectos se encuentran relacionados con un proceso de amparo. Sin embargo, en esta ocasión la exponente formó parte de la sentencia que decide el recurso contencioso administrativo sobre el cual versa la sentencia ahora impugnada.

Con relación a los demás aspectos del primer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

33. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los demás aspectos del primer medio contenido en el presente recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a plantear la vulneración de los artículos 237 de la Constitución política y 130 de la Ley núm. 590-16, prescindiendo del

establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos del primer medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios –en este caso aspectos- del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto

que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-

00839 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280336
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0969

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Área de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00575 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0280336
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Área de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión al recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Fuerza Área de la República Dominicana, a los fines de que se revoque la dada de baja emitida por la institución, así

como el reintegro con todos los beneficios que ostentó hasta el momento de su desvinculación. También el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento en que se ejecute la sentencia a intervenir, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00575 de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2024, por el señor [redacted], en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ORDENA a la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, (FARD), reintegrar, inmediatamente, al señor [redacted], en el puesto de trabajo que desempeñaba en el momento de su desvinculación, con el mismo rango, salario devengado y beneficios; asimismo, se ordena pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de la ejecución de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por aplicación indebida del régimen administrativo ordinario e inaplicación del régimen especial militar consagrado en la Ley núm. 139-13 y en el artículo 252 de la Constitución. **Segundo medio**: Violación de la ley por aplicación indebida del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 a un régimen especial. **Tercer medio:** Violación de la Constitución por interpretación aislada del artículo 69 sin armonización con el artículo 252. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Quinto medio:** Exceso de poder jurisdiccional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señor [redacted]

[redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3)*

días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazado por la parte recurrente mediante el acto núm. 523/2026 de fecha 18 de marzo de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, en la avenida [redacted] núm. 23, Residencial Villas Bolivar, Apto 1, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 16 de abril de 2026; sin embargo,

[1] Subrayado nuestro.

no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

a) En cuanto a la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida

15. En las conclusiones de su recurso de casación, la parte recurrente, Fuerza Aérea de la República Dominicana, plantea que sea ordenada la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta tanto intervenga decisión definitiva sobre el recurso de la especie.

16. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento planteado por la parte recurrente relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo- objeto del recurso del presente recurso de casación hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emita su decisión.

17. En esa tesitura, el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

18. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 y la indicada resolución, el juez presidente de la sala competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

19. De la transcripción de las disposiciones anteriores puede constatarse que **las demandas en suspensión de sentencias**-sobre las cuales el recurso de casación no surta efecto suspensivo- **deben realizarse por una instancia particular al juez presidente de la Sala que sea competente para el conocimiento del recurso de casación en cuestión** y debe, como tal, seguir el procedimiento dispuesto para ello, no pudiendo, en consecuencia, reposar esta como un pedimento incidental del recurso que se trata, motivos por los cuales procede declarar nulo el proceso para pedir dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) Sobre el interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

29. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

30. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

32. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Fuerza Aérea de la República Dominicana en su cuarto medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

34. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, puesto que reconoció la existencia de una queja formal, endosos, oficios, actuaciones administrativas y posteriormente concluyó que no se acreditó investigación suficiente ni debido proceso. Que tal razonamiento resulta contradictorio y carente de base legal.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''12. La parte recurrente, señor [redacted], mediante su instancia introductoria solicita al Tribunal que revoque el acto administrativo de desvinculación, emitido por la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por alegadamente haberse emitido en franca violación a los principios de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, contradicción y objetividad, las garantías constitucionales de la Tutele Judicial Efectiva y el Debido Proceso. 13. La parte recurrida, FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), pretende el rechazo del recurso intervenido por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 14. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494, de fecha 02 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa "Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 15. De conformidad con el artículo 29 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la

República Dominicana, respecto a los Alistados expresa: "Son alistados aquellos ciudadanos que ingresan a las Fuerzas Armadas acorde con los términos de los artículos 97 y 983 de esta ley". Sobre el debido proceso 16. Al constituir la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal verificar si la desvinculación del señor [redacted], de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), se realizó en estricto apego al debido proceso, figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 20104, conforme al artículo 7 y 69.106 de la actual Constitución Política Dominicana. 17. El Tribunal Constitucional Colombiano, ha establecido el Alcance de la noción de debido proceso. "…que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (Sentencia C 089/11, Corte Constitucional Colombiana). 18. Son

criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración". (Sentencia núm. TC0200/13). "…el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). "…Como se observa, el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa, en el entendido de que el señor (…), no pertenecía a la carrera del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que 17. El Tribunal Constitucional Colombiano, ha establecido el Alcance de la noción de debido proceso. "…que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición

de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (Sentencia C 089/11, Corte Constitucional Colombiana). 18. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración". (Sentencia núm. TC0200/13). "…el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). "…Como se observa, el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa, en el entendido de que el señor (…), no pertenecía a la carrera del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, independientemente de que proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". (Sentencia No. TC/0048/12). El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la

Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. (Voto disidente de la sentencia TC/030/14 de fecha 10 de febrero de 2014, Tribunal Constitucional Dominicano). 22. De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio. 23. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución y del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13, por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 24. El artículo 168, dispone respecto del debido proceso, lo siguiente: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizar con respecto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 25. Con respecto a la "Fuerzas Armadas" nuestra Constitución Dominicana dispone en su artículo número 252 que: La Defensa de la Nación está a cargo de las Fuerzas Armadas. Por

tanto: Tiene por misión: 1) defender la independencia y soberanía de la Nación, la integridad de sus espacios geográficos, la Constitución y las instituciones de la República; 2) Intervenir cuando lo disponga el Presidente de la República en programas destinados a promover el desarrollo social y económico del país, mitigar situaciones de desastres y calamidad pública, concurrir en auxilio de la Policía Nacional para mantener o restablecer el orden público en casos excepcionales; 3) 3) Son esencialmente obedientes al poder civil, apartidistas y no tienen facultad, en ningún caso, para deliberar. Párrafo. - Corresponde a las Fuerzas Armadas la custodia, supervisión y control de todas las armas, municiones y demás pertrechos militares, material y equipos de guerra que ingresen al país o que sean producidos por la industria nacional, con las restricciones establecidas en la ley". 26. De acuerdo con el artículo 40 del Reglamento de las Fuerzas Armadas, se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que, sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. La cuales dependiendo de su categoría se pueden clasificar en leves, moderadas y graves. 27. El artículo antes citado, establece que: "Son faltas leves, aquellas que por su naturaleza no afectan la moral, buena imagen y funcionamiento de la institución; b) Moderadas: Las que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas y graves, las que afectan y además violentan, los principios y valores institucionales". 28. La Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (FARD), en su artículo 174, numeral 9 dispone: "Los alistados serán dados de baja del servicio activo debido a diversas circunstancias: 1) Por expiración de alistamiento. 2) Por solicitud aceptada. 3) Por sentencia condenatoria de consejo de guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada si implica la separación del alistado. 4) Por sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 5) Por bajo nivel de desempeño. 6) Por no aprobar las evaluaciones correspondientes para ascenso. 7) Por insuficiencia académica. 8) Por inadaptabilidad a la vida militar o cúmulo de faltas graves, debidamente comprobadas mediante una junta de investigación, según se establezca en el reglamento de aplicación para tales fines. 9) Por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto5. 10) Por defunción. 29. En la misma línea argumentativa, el artículo 175 de la normativa mencionada, señala sobre las condiciones para la cancelación de nombramientos que: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del [redacted] al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma. Párrafo.- Cuando se trate de juntas de investigación, el [redacted] de la institución militar a la cual pertenece el investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste por escrito, quien podrá recurrir de pleno derecho de acuerdo a los procedimientos establecidos, ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que se conozca su caso, el cual se pronunciará sobre la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo". 30. El artículo 14 la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. [G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013], dispone: "Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de

potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes". 31. Este tribunal, luego de analizar las pretensiones de las partes pudo advertir que la parte recurrente, señor [redacted], solicita al Tribunal que revoque la dada de baja, o el acto administrativo de desvinculación, emitido por la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por alegadamente haberse emitido en franca violación a los principios de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, contradicción y objetividad, las garantías constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Además, aduce, que fue desvinculado por alegadamente haber incurrido en faltas graves, y, que el juicio disciplinario seguido en su contra se llevó a cabo sin observar el debido proceso, que no tuvo conocimiento de los hechos de la causa, y, violentando con ello su derecho de defensa. 32. En esas atenciones este Colegiado procedió a hurgar los elementos probatorios sometidos al escrutinio y pudo contactar, que el señor [redacted], no aportó el acto administrativo de desvinculación impugnado. Sin embargo, tal omisión no constituye un hecho controvertido entre las partes, pues, consta en el expediente la certificación de fecha 7 de agosto del año 2024, suscrita por el [redacted] (DEM) [redacted], director de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), en la cual se acredita la relación laboral existente entre las partes. Dicha certificación establece tanto la fecha de ingreso del recurrente a la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) como la fecha de su baja, ocurrida el 13 de junio de 2024, atribuida a la supuesta comisión de faltas graves, tales como no honrar deudas contraídas, incurrir en hábitos viciosos que afectan la imagen institucional o personal, y valerse de artificios o combinaciones para obtener dinero u otros beneficios mediante ofrecimientos de ascensos o gestiones de pensiones a cambio de pagos, en alegada violación del artículo 174, numeral 9, de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y de los artículos 33 y 46,

párrafo III, literal D, del Reglamento Disciplinario FARD. 33. Por otra parte, se advierte también, que obran depositado en el expediente algunos documentos que dan cuenta de las actuaciones realizadas por la administración, a raíz de la queja recibida contra el señor [redacted], los cuales se detallan a continuación: a) Copia de la remisión queja recibida a través de la línea 311, en el Sistema de Administración de Denuncias, Quejas, Reclamaciones y Sugerencias, de fecha 26 de septiembre 2024. b) Copia del Primer Endoso núm. 602, de fecha 26 de septiembre del año 2024. c) Copia oficio 3710, de fecha 26 de septiembre 2024. d) Copia Tercer Endoso núm. 23928, de fecha 10 de septiembre 2024. e) Copia Segundo Endoso núm. 575 de fecha 4 de septiembre 2024. f) Copia Primer Endoso de fecha 29 de agosto 2024. g) Oficio No. 49, de fecha 29 de agosto 2024. h) Copia de la constancia de fecha 07 de agosto 2024, suscrita por [redacted], FARD, (DEM), director. 34. Del estudio de las piezas que conforman el expediente, este Colegiado del Tribunal Superior Administrativo pudo constatar, además, que no se encuentra depositada ninguna documentación que nos permita acreditar, la investigación llevada a cabo a raíz de la queja recibida en perjuicio del recurrente, el cual lo involucraba en un supuesto hecho ilícito en conjunto con el [redacted], FARD, (respecto de los acontecimientos que fueron descritos en otro apartado de esta sentencia), sí efectivamente, en el juicio disciplinario se cumplió o no con el debido proceso administrativo, sí fueron respetados los plazos, sí el recurrente tuvo la oportunidad de defenderse, y, garantizó la efectividad de sus derechos fundamentales en dicho proceso. En tal sentido, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, estima que la decisión de destitución del señor [redacted], hoy recurrente, se traduce en una violación al debido proceso, toda vez, que las pruebas suministradas resultan ser insuficientes, para sustentar su desvinculación, o dada de baja, por tanto, procede declarar la nulidad del acto administrativo, mediante el cual, se ordenó la baja de las filas de las Fuerza Área de la

República Dominicana, y ACOGER el presente recurso contencioso administrativo que nos ocupa, en consecuencia, ORDENA el reintegro del señor [redacted], en el puesto que desempeñaba con el mismo rango que ostenta al momento de su destitución, salario devengado y beneficios; asimismo, se ordena pagarle los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de la ejecución de la presente decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

36. La parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

37. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. La jurisprudencia ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; asimismo se ha indicado que para que *exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5].

38. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

39. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

40. Al respecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el punto central y neurálgico por el cual los jueces del fondo procedieron a acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo obedeció a que, tras examinar el legajo de pruebas aportadas, no se hizo constar documentación alguna que permitiera cotejar el correcto respeto del debido proceso administrativo; específicamente si el hoy recurrido tuvo oportunidad

de defenderse dentro del proceso disciplinario seguido en su contra (fundamento jurídico núm. 34).

41. En atención a las circunstancias planteadas, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/0020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo.*

42. En el caso que nos ocupa, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, al momento de los jueces del fondo establecer que de las pruebas suministradas no se pudo evidenciar la investigación realizada en contra del hoy recurrido, no incurrieron en los vicios alegados consistentes en desnaturalización de los hechos ni falta de base legal; antes bien, se constata que dichos jueces procedieron a tutelar –como era su deber– el derecho de defensa del hoy recurrido.

43. **Sobre la contradicción de motivos**. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia*[6].

[6] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

44. Esta Corte de Casación considera que no existe contradicción alguna en las motivaciones bridadas por los jueces del fondo, en razón de que en la decisión objeto de análisis se constata que, luego de ponderar el conjunto de documentación sometida al tamiz judicial (sometida únicamente por el hoy recurrido, según se verifica en el apartado ''pruebas aportadas'', págs. 5 y 6 del fallo atacado) los jueces del fondo advirtieron que dicho material probatorio no era suficiente para determinar efectivamente la satisfacción del debido proceso administrativo, razón por la cual ha de rechazarse el aspecto del medio analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación de la Ley por aplicación indebida del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 a un régimen especial* así como *violación de la Constitución por interpretación aislada del artículo*

69 sin armonización con el artículo 252, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su quinto medio de casación propuesto bajo el supuesto vicio de *exceso de poder jurisdiccional* −el cual tradicionalmente ha sido encuadrado dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dicho agravio no atañe a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal a quo extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

47. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su medio de casación sobre la base de que *aún en el*

hipotético caso de nulidad del acto administrativo, el tribunal no podía sustituir la potestad administrativa[7]-, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

48. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

49. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

[7] Véase las págs. 5 y 6 del memorial de casación.

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00575 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0965

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-459 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de La Romana representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de junio de 2026 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de La Romana, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana la sentencia

núm. 1858-2025-SCIV-459 de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, instrumentada mediante instancia depositada en la secretaria de esta cámara en fecha 20/06/2025, canalizada por el señor [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, por haberse realizado en cumplimiento a la Ley número 13-07, sobre Traspaso de Competencias y Ley número 107-13 de fecha 06/08/2013, sobre Derechos y Deberes de las Personas en su Relación con la Administración Pública; y Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y Los Municipios. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el Recurso Contencioso Administrativo Municipal, instrumentada mediante instancia depositada en la secretaria de esta cámara en fecha 20/06/2025, canalizada por el señor [redacted] en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Falta de Instrucción por violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, debido proceso, tutela judicial efectiva, y violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de Instrucción por violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, debido proceso, tutela judicial efectiva, y violación del derecho de defensa con incidencia en la forma en que debe dictarse una decisión*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el referido derecho de defensa.*

21. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene un conjunto de vulneraciones a la ley que justifican que sea casada, principalmente por la

jurisprudencia sobre aspectos procesales, ya que la conculcación de derechos fundamentales por la falta de instrucción constituye una violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en dicha sentencia además de describirse el escrito de defensa presentado por la recurrida en fecha 22 de agosto de 2025, también se establecieron sus pretensiones, esto sin que dicho escrito le haya sido notificado, lo que constituye una severa y franca violación a su sagrado derecho de defensa.

22. Sigue argumentado la parte recurrente que lo anterior evidencia la falta de instrucción y consecuente violación al derecho de defensa en que incurrieron los jueces del fondo, lo que no solo representa un incumplimiento formal, en vista de que el tribunal *a quo* estaba en la obligación de verificar, antes de conocer el fondo del asunto, que se respeten los derechos y garantías fundamentales de las partes envueltas en el proceso; por lo que al negarle la oportunidad de responder los alegatos presentados por la parte recurrida mediante su escrito de defensa, los cuales no se limitaban a una simple ratificación de conclusiones, sino que contenían un pedimento nuevo –extemporaneidad del recurso- se verifica la evidente violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO En fecha 20/06/2025 fue depositada en la secretaría de este tribunal, la instancia introductiva del presente recurso; y en fecha 25/06/2025 la segunda sala de esta cámara dictó el auto número 1858-2025-ARCAM-97, mediante el cual se ordenó la comunicación de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo-municipal al Ayuntamiento Municipal de La Romana, a los fines de que produzca su propia defensa, tanto sobre los aspecto de forma como de fondo, en un plazo que no excederá a 30 días a partir de la comunicación de la instancia en cuestión, para los fines del conocimiento de la instancia contentiva del recurso y sus piezas que le acompañan, la interesada deberá acudir vía la secretaria de este tribunal. En fecha 22/08/2025 fue depositado en la secretaria de esta cámara, el escrito de defensa por la parte recurrida. PRETENSIONES DE LAS PARTES... Parte recurrida Los alegatos de defensa esbozados por la parte recurrida, en síntesis, fueron los siguientes: Que el señor [redacted], emplazó al Ayuntamiento Municipal de La Romana, mediante el acto marcado con el núm. 60/2024 de fecha 26/02/2025 del protocolo del ujier [redacted], contentivo de demanda en ejecución de contrato, cobro de valores, responsabilidad del Estado. Que la demanda en cuestión se sustenta en una falta de ejecución de contrato, cobro de valores, responsabilidad del Estado, sobre una supuesta e infundada falta cometida por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, a razón de que dicha institución no realizó el pago correspondiente a la suma de RD$15,606,259.53. Que el demandante sustenta su reclamación, alegando que el Ayuntamiento Municipal de La Romana se ha negado hace más de 13 años en realizar el pago correspondiente a la suma descrita. No obstante, a la fecha el demandante no ha aportado pruebas documentales fehacientes que acrediten la existencia de una deuda pendiente de pago. Que el demandado,

por su parte, no reconoce deuda alguna con el demandante, ni obligación pendiente, según consta en la certificación emitida por el departamento de presupuesto del Ayuntamiento Municipal de La Romana, donde hace constar que no existe alguna documentación que haga referencia a una deuda u obligación en favor del Sr. [redacted]. Que aun en el supuesto negado de que existiera algún reclamo pendiente, debe señalarse que han transcurrido más de 13 años desde el alegado incumplimiento, por lo que, conforme a la normativa vigente, la presente acción se encuentra incoada de forma extemporánea y, por tanto, inadmisible. Las conclusiones presentadas por la parte recurrida en su escrito de defensa fueron las siguientes: Primero: En cuanto a la forma y fondo, acoger como bueno y válido el presente escrito de defensa, por ser regular en la forma y haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que se declare inadmisible el presente recurso incoado por el señor [redacted], en contra del Ayuntamiento Municipal de La Romana, notificado mediante el acto marcado con el No. 60/2024, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el mismo haber prescrito en virtud de lo dispuesto en el Art 5, de la ley 13-07, sobre carecer de todo fundamento legal. Tercero: Condenar a la parte demandante, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad…" (sic).

24. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados

debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

25. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

26. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

27. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen, en síntesis, dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

28. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el recurso quedará en estado de ser fallado desde el momento en que las partes hayan presentado sus conclusiones y sus medios de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

29. En complemento, el artículo 29 de la Ley núm. 1494 otorga a la Sala asignada la potestad de decidir el fondo del asunto o de ordenar medidas de instrucción adicionales solicitadas por las partes, siempre que estas sean necesarias para esclarecer el caso. Este artículo es fundamental porque proporciona al Tribunal la flexibilidad de adaptar su procedimiento según las necesidades específicas del caso, permitiendo la celebración de audiencias adicionales con la asistencia o representación de las partes involucradas.

30. La *supra* mencionada disposición asegura que todas las pruebas y argumentos relevantes sean considerados antes de emitir una sentencia definitiva, promoviendo así la justicia y la transparencia en el proceso contencioso administrativo. Al permitir que el Tribunal tome decisiones

informadas y bien fundamentadas se garantiza que los casos se resuelvan de manera justa y eficiente, reflejando un compromiso con las garantías de un debido proceso jurisdiccional.

31. En este sentido, y a manera de presupuesto resulta prudente resaltar que, del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo hicieron constar que el Ayuntamiento Municipal de La Romana depositó su escrito de defensa respecto al recurso contencioso depositado por Ynocencia [redacted], mediante el cual solicitó que dicho recurso contencioso administrativo fuera declarado inadmisible por extemporáneo; sin embargo, no hemos podido verificar que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del referido escrito de defensa depositado por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, ya que no existe constancia de que el mismo le haya sido notificado.

32. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos en que se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente en lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso. Sin embargo, en caso de que el recurrente acompañara su escrito de réplica de nuevos alegatos y pruebas,

a los fines de garantizar el debido proceso y una tutela efectiva, el mismo deberá ser notificado a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa.

33. Esta Tercera Sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que en la especie el escrito de defensa depositado por la ahora recurrida contenía conclusiones nuevas; por lo que, dada la función de garantes del debido proceso que poseen los jueces –de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- los jueces del fondo debían adoptar las medidas que entendieran de lugar a los fines de informar a [redacted] sobre las nuevas conclusiones producidas por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que la ahora recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de estas.

34. De modo que, ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de [redacted], por lo que procede acoger el medio de casación examinado y, en consecuencia, casar con envío el presente recurso de casación.

35. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse**

verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2[redacted]
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de la Romana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1858-2025-SCIV-459 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1019

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00753 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted] actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 391040079 de fecha 29 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad

comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL, el rechazo de su solicitud para acogerse a los beneficios de la Ley núm. 46-20.

5. No conforme la referida sociedad comercial interpuso nueva vez su solicitud de amnistía, siendo también rechazada mediante el acto núm. 392814110; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando el Tribunal Superior Administrativo la sentencia número 030-02-2022-SSEN-00252 de fecha 17 de junio de 2022, que acogió el recurso contencioso y consecuentemente anuló la referida comunicación núm. 392814110.

6. Luego, mediante comunicación núm. ALZO FI-0530-2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL. la confirmación de los términos y contenido de la comunicación núm. 392814110, antes descrita, por lo que dicha sociedad comercial interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00753 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 10 de junio 2025, por la razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-0[redacted], de fecha 30 de abril 2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de motivación. Insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de marzo de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Global Comunicación Gráfica AJM, SRL. en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, insuficiencia de argumentación e instrucción deficiente*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el referido derecho de defensa.*

23. Para sustentar el único medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos con la finalidad de mantener

la coherencia de la decisión. En ese sentido, para apuntalar el primer aspecto de su único medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que las motivaciones dadas por el tribunal *a quo* al momento de rechazar el recurso contencioso difieren del argumento establecido por la administración tributaria en el dispositivo de la resolución de reconsideración RR-0[redacted], cuestionada mediante el referido recurso, además de que las resoluciones de determinaciones que utilizaron los jueces del fondo para sustentar la decisión impugnada no habían sido notificadas al momento en que realizó su solicitud de acogencia a los beneficios de la Ley 46-00 y sus modificaciones, dígase 6 de enero de 2021, por lo que la evaluación y ponderación que debe y debió realizar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a los fines de dar respuesta a la solicitud en cuestión debe basarse en la situación fiscal en que se encontraba la recurrente para la fecha antes indicada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos controvertidos a) Determinar si procede revocar la Resolución de Reconsideración Núm. RR-0[redacted], de fecha 30 de abril 2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), estableciendo en primer orden si la resolución de determinación recurrida fue emitida acorde

con la norma aplicable, así como respectando el debido proceso dentro del ámbito administrativo tributario... 20. En virtud de todo lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Reconsideración, actuó bajo el amparo de los artículos 44 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992). 22. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en los aspectos que han sido el sustento del presente recurso: y, consecuentemente nos avocamos a estudiar y conocer los argumentos antes planteados por las partes. 23. La recurrente, la razón social GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), a los fines de contrarrestar la actuación de la Administración Tributaria, sostiene que la DGII, pretende impedir el derecho de GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA de disfrutar de los beneficios concedidos en la Ley 46-20, sin tener justificaciones legales que avalen tal posición. 24. Para el presente asunto, es menester resaltar, que el proceso de fiscalización debe estar amparado del debido proceso, previo a ser emitido los actos administrativos, cuestionados. 41. Está Sala luego de verificar tanto los argumentos, como la documentación aportada por las partes ha constatado lo siguiente: a. La administración tributaria en cumplimiento con sus facultades de fiscalización, Mediante Resolución de Determinación ALZO FI No. 004-2021 de fecha 08 del mes de marzo del año 2021. determino: (…) SEGUNDO: IMPONER al contribuyente GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, una pena pecuniaria por Evasión Tributaria. (…), debidamente notifica y recibida por el señor Vicente

[redacted] en fecha 16/3/2021, con el sello de la empresa. Esta resolución fue entregada de manera formal y oportuna, lo que demuestra que la empresa fue informada de sus obligaciones tributarias y de las consecuencias de su incumplimiento. b. La entidad recurrente, tuvo la oportunidad de presentar su defensa y aportar la documentación solicitada. El hecho de que se haya notificado el proceso fiscalizador indica que la administración tributaria actuó con transparencia y le otorgó un margen para corregir cualquier incumplimiento. c. Mediante el presente recurso la Dirección General de Impuestos Internos, presentó documentos tales como: (1. Acuse de recibo de fecha 18 de septiembre de 2020, y Comunicación GIFDT Núm. 2100382 de fecha 15 de septiembre de 2020. 2. Resolución de Determinación ALZO Núm. 004-2021, de fecha 08/03/2021) evidencias fundamentales para justificar la fiscalización y la determinación de la obligación tributaria, validando así el actuar de la administración. d. Las multas impuestas, reflejadas en la Resolución de comprobación de incumplimiento, se fundamentan en el incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas por la ley. La imposición de sanciones en este contexto es una herramienta legal que busca garantizar el cumplimiento de las normativas fiscales y está sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad. 42. En ese sentido, ha quedado demostrando a este tribunal, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó el debido proceso y notificaciones, en tal virtud se procede a rechazar la solicitud de la recurrente la razón social GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), en el sentido de ser beneficiario de las

facilidades de pago de la Ley núm. 46-20, en razón de que la recurrente había sido notificada de la existía una resolución de determinación de la obligación tributaria, en tal sentido resulta ser un impedimento para que sea acogida su solicitud, En vista de esto ha quedado justificada la actuación de la Administración Tributaria; por lo que procede rechazar el presente recurso incoado por la razón social la razón social GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), en fecha 10 de junio del 2025..." (sic).

25. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

26. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

27. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] de fecha 30 de abril de 2025, por medio de la cual la administración tributaria confirmó la comunicación núm. 392814110, a la vez que le indicó a la contribuyente que para beneficiarse de la amnistía fiscal debía cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

28. Asimismo, se advierte que, para rechazar dicho recurso contencioso el tribunal *a quo* indicó *ha quedado demostrando a este tribunal que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó el debido proceso y notificaciones, en tal virtud se procede a rechazar la solicitud de la recurrente la razón social GLOBAL COMUNICACION GRAFICA AJM, SRL., (en lo adelante referida como "GLOBAL COMUNICACIÓN GRÁFICA"), en el sentido de ser beneficiario de las facilidades de pago de la Ley núm. 46-20, en razón de que la recurrente había sido notificada que existía una resolución de determinación de la obligación tributaria...*

29. Del análisis de la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted], antes descrita, –analizada en virtud del pedimento de desnaturalización de que se trata- hemos verificado que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, el fundamento de dicha resolución radica en que *para acogerse a las facilidades de pago de deuda tributaria dispuesta por la Ley Núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial. G. O. No. 10972 del 21 de febrero de*

2020, modificada por la Ley Núm. 68-20 que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020 y su norma general Núm. 05-20 para aplicación de las disposiciones contenidas en la referida Ley Núm. 46-20, debido a que la solicitud no cumplía con lo dispuesto en el numeral 1 y 2, del párrafo lIl del artículo 8 de la Ley Núm. 46-20; sobre Transparencia y Revaloración Patrimonial el cual estableció que, para fines de beneficiarse de las facilidades de la amnistía fiscal, los contribuyentes están obligados al cumplimiento de los requisitos establecidos por la referida ley, entre los cuales se encuentran: 1) No haber utilizado números de Comprobantes Fiscales (NCF), presuntamente fraudulentos, que a juicio de la Administración Tributario sustenten operaciones simuladas, irregulares o que no hayan sido previamente autorizados y 2) Que la Administración Tributaria no haya incoado un proceso judicial penal en contra de la contribuyente, por las obligaciones tributarias determinadas.

30. En ese sentido, los jueces del fondo, al establecer que la resolución de reconsideración núm. RR-0[redacted] fue dictada en apego al debido proceso -dado que la recurrente fue notificada de la existencia de una resolución de determinación de la obligación tributaria- desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que el fundamento de la resolución cuestionada era que la contribuyente no cumplía con los requisitos establecidos por la ley a los fines de acogerse a la amnistía tributaria. En ese sentido, dicha

desnaturalización afecta, tanto la motivación del fallo atacado, como el derecho a la defensa del hoy recurrente en casación. En consecuencia, esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer aspecto del medio de casación que se analiza y casar con envío el presente recurso de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la

sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0324997
Recurrente: Global Comunicación Gráfica AJM, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00753 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3908
Solicitud núm.: 2025-R0914674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1112

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00272, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]3908
Solicitud núm.: 2025-R0914674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación conjuntamente con el Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, de acto de venta y certificado de título, en relación con la parcela núm. 10, DC. núm. 31, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, resultante núm. [redacted]94, incoada por [redacted], contra [redacted] y [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00191, de fecha 12 de diciembre de 2023, que rechazó la litis.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00272, de fecha 27 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y valido , en cuanto a la forma , el recurso de apelación incoado , mediante instancia de fecha 11 de junio del 2024, por el ciudadano [redacted], de generales que constan, mediante sus abogados apoderados , [redacted] y [redacted], de generales que no constan, en contra de la sentencia 0316-2023-S-00191 dictada, en fecha 12 de diciembre del 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual , a su vez, rechazó la Litis original en nulidad de deslinde, venta y certificado de título intentada por la parte hoy recurrente, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en el contexto en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita procedentemente, en consecuencia, CONFIRMA la citada sentencia número 0316-2023-S-00191 dictada, en fecha 12 de diciembre del 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones de hecho y de derecho expuestas en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder

a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos y omisión sobre pedimento acumulado, decisión por jueces no designados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

[1]A falta de depósito en la secretaría [redacted] Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm.1949/25 de fecha 3 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante [redacted], *Santo Domingo, afirmando ser donde tiene su domicilio* [redacted]*, y una vez allí* colocó el distintivo "No localizado" procediendo al final del acto a incluir una nota, la que transcrita reza de la siguiente manera: *NOTA: En el lugar de mi traslado* [redacted] *allí hable con,* [redacted]*, quien me dijo que no le conocía, a* [redacted]*; procediendo a notificarlo en domicilio desconocido; art. 69 Inciso C.PC. 1ro. A los Secretaria* [redacted] *Corte de Justicia, y una vez allí hablando con* [redacted] *con quien me dijo ser empleada. 2do. A la administración inmobiliaria, donde tiene su domicilio; el* [redacted]*, y una vez allí hablando con* [redacted] *con quien me dijo ser empleado.*

10. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio …* De igual forma, el artículo 69, numeral 7 del referido código dispone: *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta*

principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original…

11. De lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que el ministerial actuante, luego de indicar que la parte correcurrida no fue localizada en el domicilio señalado, procedió a realizar diligencias propias del emplazamiento en domicilio desconocido; sin embargo, no agotó las formalidades prescritas por el citado artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto omitió notificar al Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11 y no ante el [redacted], como aconteció.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces

en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la

Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1949/25 de fecha 3 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a*

esta[2].

16. El análisis integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal de primer grado rechazó las pretensiones de la parte demandante original, actual parte recurrente [redacted], quien pretendía la nulidad de los trabajos de deslinde practicados dentro del inmueble objeto del litigio, a requerimiento de [redacted], quien actuó en calidad de apoderado de la actual parte recurrente, en virtud del poder suscrito por este en fecha 25 de agosto de 2005; que igualmente se perseguía la nulidad del acto de venta de fecha 5 de agosto de 2011, suscrito por [redacted], actuando en representación de [redacted], en su calidad de propietario, mediante el cual se vendió a favor de la parte correcurrida [redacted], el inmueble de referencia y que, por vía de consecuencia, se anulara el certificado de título derivado del referido proceso de deslinde; cuya decisión fue confirmada ante el tribunal *a quo.*

17. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que [redacted] si bien fue parte demandada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en el que resultó beneficiario con la sentencia emitida por ese tribunal, del análisis de la sentencia impugnada

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

se evidencia que no formó parte del proceso instruido y decidido por el tribunal *a quo* como tampoco se constata que haya resultado beneficiario del fallo objetado ni un perjuicio a sus derechos que amerite su participación en el presente recurso de casación, por lo que al no ser beneficiario de la decisión impugnada no se verifica un vínculo de indivisibilidad respecto del objeto de litigio, por lo que procede declarar la caducidad parcial del recurso, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el interés casacional

18. La parte correcurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

21. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

22. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de*

[3] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

23. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su único medio de casación alega desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, omisión de estatuir y que la decisión fue emitida por jueces no designados, vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada. Por lo antes dicho estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23, razón por la cual se rechaza el incidente examinado.

[5] Op. cit.

VII. Sobre el recurso de casación

25. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los datos indicados en el numeral 4 de la sentencia impugnada no se corresponden con la realidad, toda vez que los jueces asignados en el referido auto son los magistrados Yoaldo Hernández Perera, Sonia Milagros Perdomo y Mercedes Peralta, en cambio, los jueces Juan Domingo Méndez Quezada y Lusnelda Solís no fueron designados para el conocimiento del proceso, pero tampoco instruyeron el mismo en ninguna de las audiencias; que en la sentencia impugnada no se hace referencia a la resolución núm. 0031-2025-R-00013 de fecha 14 de marzo de 2025, mediante la cual la magistrada [redacted], presentó su inhibición, por lo que dictaron una decisión con jueces no designados.

26. Sobre el aspecto cuestionado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso en la sentencia impugnada lo que textualmente se transcriben a continuación:

"Mediante auto de asignación número TST-2024-01014 emitido, en fecha 19 de junio del 2024, por el órgano de la Presidencia de este Tribunal Superior de Tierras fue apoderada la terna integrada por los jueces indicados en el encabezado de esta decisión, a fines de que estudie y decida el asunto" (sic).

27. Esta corte de casación ha juzgado que *la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, sin*

embargo, la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna[6].

28. De la lectura de la sentencia impugnada y del auto núm. TST-2024-01014 de fecha 19 de junio de 2024, el cual ha sido aportado a este expediente a propósito del presente recurso de casación, se comprueba que la terna de los jueces que figuran en el encabezado de la sentencia hoy impugnada – magistrados Yoaldo Hernández Perera, Juan Domingo Méndez Quezada y Lusnelda Solís Taveras, no se corresponden con la constitución de los jueces designados mediante el auto de composición de terna de fecha 19 de junio de 2024 – Yoaldo Hernández Perera, Sonia Milagros Perdomo Rodríguez y Mercedes [redacted].

29. De igual forma se advierte, que mediante resolución núm. 0031-2025-R-00013 de fecha 14 de marzo de 2025 emitida por la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo documento también fue depositado en el expediente con motivo del presente recurso, que la magistrada Mercedes [redacted], quien fue designada inicialmente mediante el auto de composición de terna, presentó su inhibición, la cual fue acogida y remitida a la Suprema Corte de Justicia a fin de que designe al juez sustituto para dar continuidad al conocimiento, instrucción y fallo del

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 4 septiembre 2013, BJ. 1234

expediente contentivo de apelación.

30. En el tenor de lo anterior, del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen, se comprueba que en esta no se da constancia de que los jueces que conformaban la terna del Tribunal Superior de Tierras consignada en el auto original de fecha 19 de junio de 2024 fue modificada ni que la magistrada Mercedes [redacted] fue inhabilitada, como tampoco se hace constar cuál fue la decisión de la Suprema Corte de Justicia respecto a su sustitución, para así justificar la participación de los magistrados Juan Domingo Méndez Quezada y Lusnelda Solís Taveras en la composición de la terna que decidió el fallo criticado, advirtiéndose una falta de calidad de estos para firmar la sentencia cuya casación se procura, lo que evidencia que el tribunal *a quo* no estaba regularmente constituido para conocer el recurso interpuesto, en franca violación a las disposiciones citadas.

31. Es criterio del Tribunal Constitucional que *el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio*[7].

32. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el aspecto

[7] TC, sent. núm. TC/0717/24, 27 de noviembre 2024

examinado, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de casación planteado en el recurso.

33. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

34. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]3908
Solicitud núm.: 2025-R0914674
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00272, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1056

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Cervecería Nacional Dominicana SA., y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00446, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Crystal Gómez y [redacted], actuando como abogados constituidos de Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, retroactivo salarial e indemnización por alegados daños y perjuicios, contra las empresas Abejas Logistic Groups, SRL., y Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1338-2025-SSEN-00049, de fecha 19 de mayo de 2025, la cual rechazó la solicitud de exclusión invocada por la empresa

Abejas Logistic Groups, SRL., y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda laboral incoada por la parte recurrente y declaró resuelto el contrato de trabajo que existía entre [redacted] y la Cervecería Nacional Dominicana SA., por dimisión injustificada, por lo cual rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, aplicación del ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, salarios e indemnización por daños y perjuicios y condenó a esa empresa al pago del salario de Navidad y retroactivo salarial.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por las empresas Abejas Logistic Group, SRL., y Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00446, de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y el recurso de apelación incidental, incoado por las empresas Abejas Logistic Group, [redacted]. y Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00049, dictada en fecha de 19 del mes de mayo del año 2025 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso

de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor [redacted], lo siguiente: a.- 28 días de salario, por preaviso, la suma de RD$46,164.16; b.- 138 días de salario, por auxilio de cesantía, la suma de RD$227,523.36; c.- La suma de RD$235,733.99, como indemnización procesal, de la aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d.- salario de navidad del año 2024, la suma de RD$29,466.67; e.- horas extras, la suma de RD$109,196.16; f.- Indemnización a reparar daños y perjuicios experimentados, la suma de RD$25,000.00. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. [redacted], abogado representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Indebida valoración e interpretación de la prueba. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción de motivos" (sic). Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental no enuncia, de forma puntual, los agravios en cuales lo sustenta, sino que se adhiere y da aquiescencia total al recurso de casación principal.

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA.

Sobre el interés casacional

7. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando es alegado que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada, de acuerdo con los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala; el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta, como base, el mencionado acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...)[1].

13. En el caso presente, la parte recurrente plantea, en sus medios de casación, que la jurisdicción previa incurrió en indebida valoración e interpretación de la prueba, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación y contradicción de motivos, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de*

[1] Calamandrei Piero. *La Casación Civil*, volumen III, Oxford, México, abril de 2000. Págs. 157-190.

casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

14. En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* valoró e interpretó indebidamente las pruebas, al fijar el salario promedio mensual del recurrido en RD$39,288.89, basándose únicamente en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, cuando una valoración conjunta de los otros documentos aportados, a saber, la certificación bancaria emitida por el Banco BHD, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y veinticuatro recibos de nómina quincenales correspondientes a los últimos doce meses laborados, demuestran que el salario real del trabajador ascendía a RD$38,701.13, resultado de la sumatoria total de los salarios, excluyendo el pago de vacaciones, incurriendo la corte con ese accionar, a su vez, en el vicio de desnaturalización de los hechos.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"La parte recurrida sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Acto núm. 1378/2025, de fecha 27 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo, del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de recurso de apelación y auto de fijación de audiencia; 2.- Formulario DGT3, de fecha 12 de enero 2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, de la empresa Cervecería

Nacional Dominicana, S. A. (Mao-sucursal); 3.- Formulario DGT3, de fecha 08 de enero 2024, emitida por el Ministerio de Trabajo, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Mao-sucursal); 4.- Formulario Planilla de personal fijo, de fecha 12 de enero 2023, emitida por el Ministerio de Trabajo, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Mao-sucursal); 5.- Formulario Planilla de personal fijo, de fecha 08 de enero 2024, emitida por el Ministerio de Trabajo, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A. (Mao-sucursal); 6.- Certificación núm. 4940193, emitida por la Seguridad Social TSS, en fecha 11 de octubre de 2024; 7.- dos recibos de nómina correspondientes a la fechas 19 de septiembre de 2023 y 30 de septiembre de 2023, de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; 8.- Comunicación del Banco BHD de fecha 14 de octubre de 2024, a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A.; 9.- Veinticinco (25) recibos de nómina de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a nombre del señor [redacted]; 10.- Acta de audiencia núm. 1368-2025-ATCT-00020, de fecha 24 de enero de 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; 11.- Acta de audiencia núm. 1368-2025-ATCT-00098, de fecha 03 de marzo de 2025, emitida por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"(…) III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. 3.1.- Como puede apreciarse, la parte recurrente alega en su demanda: a) que ingresó en fecha 04 de septiembre de 2018; b) que dimitió en fecha 01 de octubre de 2024; c) que percibió un salario mensual de RD$50,150.00 (RD$25,150.00 mensual fijo, más un salario por comisión promedio mensual de RD$25,000.00). Aspectos fácticos que en esta alzada no fueron contestados – a excepción del salario

devengado que fue fijado en la suma de RD$24,990.00 mensuales-. Razón por la cual procede confirmar la sentencia impugnada en cuanto a los demás aspectos referidos. 3.2.- En torno al salario devengado por el trabajador, hoy recurrente, el cual es un hecho controvertido; en esta alzada se ha procedido a realizar el cálculo de los últimos 12 salarios mensuales, cotizados durante el último año laborado, reflejados en la Certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad, de los montos extraídos, arroja un salario mensual promedio de RD$39,288.89, salario que se fija como el correspondiente" (sic).

17. Conviene precisar que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que en su evaluación no incurra en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

18. En otro orden, la jurisprudencia es constante con respecto de la determinación del monto del salario, en el sentido de que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.

casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[4]. Asimismo, *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[5].

19. Igualmente ha establecido que: *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*[6].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985.
[5] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094.
[6] Sent. de 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

20. Conviene destacar, además, que la doctrina autorizada, la cual esta alta corte comparte, da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores[7]; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio[8], como volantes de pago[9], registros en la Tesorería de la Seguridad Social[10], certificaciones bancarias[11], etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

21. En la especie, entre las pruebas que la decisión impugnada cita como depositadas por el empleador, consta una comunicación del Banco BHD de fecha 14 de octubre de 2024 a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., y veinticinco (25) recibos de nómina de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a nombre del señor [redacted], en los cuales se encuentran consignados los valores depositados a la parte recurrida, sin embargo, la jurisdicción de apelación obvió, en su motivación, referirse a estos elementos probatorios que revisten una alta trascendencia en la convicción formada con respecto del establecimiento del monto del

[7] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.
[8] Sent. 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1317.
[9] Sent. 12 de marzo de 2003, BJ 1108, pág. 671.
[10] Sent. 2 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1300.
[11] Sent. 16 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1465.

salario, máxime cuando era uno de los aspectos controvertidos por la actual parte recurrente, quien señalaba que la parte trabajadora devengaba una retribución distinta, incurriendo en los vicios denunciados, lo cual amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

22. Ha sido juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.* La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el cual da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

23. En el caso de que se trata, la parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] concluyó dando aquiescencia al recurso interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA., pues también perseguía anular la vertiente relacionada con el salario promedio mensual retenido por la corte *a qua*; en ese contexto, en virtud de solución jurídica dada y la casación que se produce en dicha vertiente, resulta innecesario abundar sobre este recurso incidental.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo cual aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1384356
Recurrente principal y recurrido incidental: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00446, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-21-00184
Solicitud núm.: 2025-R1333542
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1118

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos, por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501545, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-21-00184
Solicitud núm.: 2025-R1333542
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y Gabina [redacted] Vda. Fiallo, mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted] y Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 167-B, DC. núm. 5, parcelas resultantes núms. [redacted]83, [redacted]21 y [redacted]96, municipio y provincia La Vega, a requerimiento de [redacted], Gabina Minerva

Exp. núm.: 0998-21-00184
Solicitud núm.: 2025-R1333542
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Alcántara Paulino y [redacted], con la oposición de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 3 de julio de 2024, la cual rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted], Gabina [redacted] y [redacted], y de manera incidental, por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501545 de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación incidental interpuesto mediante instancia recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por las señoras [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), interpuesto por los señores [redacted], Gabina [redacted] y [redacted], legalmente representados por las licenciadas [redacted], [redacted] y [redacted], y el doctor [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted], de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del distrito judicial de La Vega, relativa a la aprobación judicial de trabajos de deslinde llevados a cabo en la Parcela No. 167-B, del Distrito Catastral No. 05, del municipio y provincia de La Vega, la cual, al ser deslindada, dio como resultado las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]83, [redacted]21 y [redacted]96, todas del mismo municipio y provincia. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir: Violación al principio de congruencia, por inobservancia de los artículos 3, párrafo II y 62 de la Ley 108-05; 141, 443 y 480 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación a jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 049/2026 de fecha 9 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante el cual la parte recurrente pretendió notificar y emplazar a la parte correcurrida, [redacted]. Sin embargo, del examen del referido acto se advierte que el traslado correspondiente a [redacted] se encuentra en blanco, es decir, no consta con quién habló el alguacil en el lugar del traslado, lo que evidencia la inexistencia de emplazamiento válido respecto de ese correcurrido.

10. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

11. En ese sentido, al no constar en el acto núm. 049/2023 evidencia alguna de notificación efectiva respecto del correcurrido [redacted], al figurar en blanco el espacio correspondiente a su traslado, se configura una inobservancia de las formalidades sustanciales exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la

contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió

anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del citado acto núm. 049/2023 de fecha 9 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la*

cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

17. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que [redacted] es titular de derechos sobre las porciones de terreno objeto de deslinde, cuya oposición fue acogida por el tribunal de primer grado, rechazándose la solicitud de aprobación judicial de los trabajos de deslinde incoado por la parte ahora correcurrida [redacted], Gabina [redacted] y [redacted], así como el recurso de apelación interpuesto ante el tribunal *a quo* por la parte ahora recurrente y las referidas correcurrida, resultando [redacted] como único beneficiario de la sentencia impugnada, cuyas pretensiones le fueron adversas a la parte ahora recurrente.

18. En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación al no haberse verificado un emplazamiento válido respecto a [redacted], sin necesidad de ponderar los incidentes propuestos por la parte correcurrida ni los medios de casación del recurso, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501545, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00419, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., representada por [redacted], [redacted] y Servicios Múltiples Blesa, SRL., mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, seis meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y el pago de una indemnización por la no inscripción en la TSS y la falta de pago de horas

extras, contra el Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., Servicios Múltiples Blesa, SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00017, de fecha 24 de febrero de 2025, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por no haberse demostrado la existencia de relación subordinada entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00419, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2025-SSEN-00017 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por estar conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, se rechaza el recurso de apelación intentado por [redacted], en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos indicados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de medios probatorios. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es conveniente indicar que la noción de inter*és casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los

jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...).

13. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios de casación que la jurisdicción previa incurrió en una inobservancia de medios probatorios, falta de motivos, insuficiencia de motivos y desnaturalización de hechos, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de alegatos que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *la alzada procede al examen de los medios de casación sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Como sustento de sus cuatro medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta debido a su estrecha vinculación y a la incidencia común sobre la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, en falta de motivación y en una inadecuada valoración de los medios de prueba. Sostiene que dicho tribunal atribuyó al denominado contrato de trabajo de

franquicia un alcance que no se corresponde con su verdadera naturaleza, lo cual contraviene los principios establecidos en el Código de Trabajo. Agrega, además, que en ningún momento desconoció el documento relativo al pago de las prestaciones laborales; y que su planteamiento se dirige a demostrar la existencia de un nuevo vínculo laboral, configurado bajo una modalidad distinta denominada "concesión de franquicia"

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"... En cuanto a la naturaleza del contrato... 15. Que la parte recurrente [redacted], indica que estaba vinculado a la recurrida a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que la recurrida indica que respecto de este y la entidad EL CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, S.R.L. (BLESA) existía un contrato de franquicia regido por el derecho civil. Situación esta que implica para esta corte, en primer término, establecer la alegada relación laboral, para posteriormente analizar los méritos de la demanda intentada por el recurrente, fundamentada en alegado despido;16. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, dispone: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 17. Que ha indicado la Corte de Casación en la sentencia número SCJ-TS-23-1000 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023): "… en cuanto a la supervisión de la prestación y su exclusividad, la sentencia impugnada no presentó valoraciones fácticas en las que se evidenciaran que el demandante

conservaba o no su independencia durante ejecución del trabajo, así como si se encontraban los signos resaltantes de la subordinación, es decir, lugar y horario de trabajo, suministro de herramientas, exclusividad y ausencia de personal dependiente, como era imperativo en casos como el que nos ocupa en el que se discute si la relación entre las partes se trataba de un contrato de trabajo o un contrato de servicios comerciales, por lo que, al no hacerlo, la corte a qua incurrió en falta de base legal que amerita la sentencia sea casada en su integridad." 18. Que de la valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes en el presente proceso este tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: Primero: Que, entre el recurrente, señor [redacted] y la recurrida EL CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, S.R.L. (BLESA) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido hasta el 29 de diciembre del año 2022, momento en que las partes decidieron poner al vinculo que contractual que les vinculaba, recibiendo el recurrente el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, tal como se aprecia del recibo de descargo depositado en la presente instancia, así como de las declaraciones propio recurrente en su recurso de apelación; Segundo: Que luego del referido pago, el señor [redacted], en fecha 3 de enero de 2023, suscribió un contrato de naturaleza civil denominado de franquicia con las entidades RAZON SOCIAL CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL. SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL. por el cual se establecen las condiciones que regirá la relación resultante de la conversión pactada entre las partes, cediéndole la recurrida al recurrente los permisos de operación de los puntos comerciales de bancas de lotería: 1) LOT-16467 Banca 71, 2) LOT-20556 Banca 734, 3) LOT-20281 Banca 861, 4) LOT-20708 Banca1025, 5) LOT-20635 Banca 1026, 6) LOT-20381 Banca 1029, 7) LOT-20366 Banca 8, 8) LOT20741 Banca 32, 9) LOT-20259 Banca 50, 10) LOT-20706 Banca

120, 11) LOT-20452 Banca 130, 12) LOT-20710 Banca 131, 13) LOT-20476 Banca 135, 14) LOT-20405 Banca 159, 15) LOT-20406 Banca 223, 16) LOT-20255 Banca 948, 17) 2870, 18) 3954, 19) 3958,20) 3966, 21) 3969 y 22) 4196. Tercero: Que en el curso de la presente instancia no se ha podido determinar que el referido contrato esté afectado de nulidad; Cuarto: Que conforme lo dispone el contrato civil suscrito entre el recurrente y CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL. Y SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL., el señor [redacted] queda autorizado a usar el nombre del indicado comercio en los establecimientos detallados precedentemente, por lo cual se compromete a pagar a las referidas empresas el 16% de las ventas diarias, así como asumir la responsabilidad del personal contratado por este; Quinto: Que conforme las declaraciones de la señora [redacted] el recurrente le pagaba a los fines de que esta le ayudara a realizar el trabajo, característica ajena a un vínculo de naturaleza laboral, pues el trabajo subordinado no puede ser delegado; Sexto: Que en ocasión del contrato antes descrito, el señor [redacted] hacía los pagos acordados con las empresas CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL. y SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL., mediante depósitos bancarios, tal como lo indicó el señor [redacted], testigo deponente, y se verifica de los reportes de ventas depositadas en el presente expediente. Séptimo. Que en el curso de la presente instancia no se han presentado elementos de convicción tendentes a demostrar una prestación de servicio a favor de LA SUERTE DOMINICANA y [redacted], para generar la presunción de la existencia del contrato de trabajo. Octavo: Que de ninguno de los elementos de prueba aportados al proceso se extrae que la recurrente exigiera exclusividad en el servicio que le ofreció el recurrente en el manejo de las bancas de lotería, derivado del contrato antes descrito.19. Que ha sido

juzgado por nuestra corte de casación "que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo "se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor", sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrente a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo"; Sent. 63 [redacted]. Núm. 1263, 24 febrero 2016. 20. Que materialmente, por las valoraciones antes indicadas, se ha podido comprobar ante esta Corte que el señor [redacted], suscribió un contrato de permisos de operación de puntos comerciales de bancas de lotería, de manera indistinta para las empresas CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL. y SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL., a cambio de un pago acordado en el contrato, y comprometiéndose a contratar su propio personal. Que las características del servicio prestado por el recurrente a favor de las empresas CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA y SRL. SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL. deja evidenciado que la relación que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis está fuera de los parámetros de un servicio subordinado regido por el Código de Trabajo.21. Que el artículo 5 del Código de Trabajo dispone: "No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1o. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2o. Los comisionistas y los corredores. 3o. Los agentes y representantes de comercio. 4o. Los arrendatarios y los aparceros de los

propietarios." 22. Que habiendo quedado establecido que el señor [redacted], en su relación contractual con las empresas CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL y SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL. solo adquirió permisos de operación de puntos comerciales de bancas de lotería, evidenciándose que en caso ocurrente no se reúnen los rasgos distintivos de la subordinación, procede admitir que, al recurrente en su relación contractual los recurridos no se le aplican las normas contenidas en el Código de Trabajo, conforme las previsiones del ordinal 1ro. del artículo 05 del Código de Trabajo, por ser un trabajador liberal que ejerce sus funciones de forma independiente y vinculado a las indicadas empresas solo mediante un contrato de naturaleza civil, en esas atenciones, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar, por los motivos dados por esta corte, la sentencia laboral núm. 0050-2025-SSEN-00017 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)"(sic).

16. La jurisprudencia constante ha establecido que *corresponderá a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la relación de trabajo existente entre las partes configura o no un contrato de trabajo; cuestión de hecho que escapa al control de la casación salvo desnaturalización. En sus fallos deben consignar las circunstancias de hecho que les han permitido caracterizar al contrato*[2].

17. De conformidad con la doctrina autorizada que esta alzada comparte *la subordinación jurídica en la relación de trabajo será la clave para establecer la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de noviembre de 2012, BJ 1224, pág. 689

existencia del contrato de trabajo… en ausencia de subordinación jurídica, habrá otro tipo de contrato diferente al de trabajo[3].

18. En ese sentido, la jurisprudencia define la subordinación como: *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; ... la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un personal*[4].

19. En el caso, el análisis de la decisión impugnada evidencia que la corte *a qua,* al momento de dirimir lo relativo a la naturaleza del contrato de franquicia, tomó en consideración los elementos descritos en el párrafo anterior e hizo un análisis integral de las pruebas documentales que fueron sometidas al debate. En particular, ponderó el contrato denominado "concesión de franquicia", a partir del cual concluyó que el vínculo entre las partes carecía de subordinación jurídica.

[3] Derecho del Trabajo. [redacted], Introducción Los sujetos del derecho del trabajo, tomo I, pág. 265.
[4] Sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021.

20. Según estableció el tribunal, dicho contrato autoriza al recurrente [redacted] a utilizar el nombre del Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y Servicios Múltiples Blesa, SRL., en los establecimientos identificados en el documento, comprometiéndose este a pagar a las empresas el 16 % de las ventas diarias. Asimismo, la jurisdicción de apelación valoró las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó que el recurrente le pagaba para que esta le asistiera en la realización de sus labores, circunstancia que el tribunal consideró como uno de los elementos relevantes para apreciar la presencia o ausencia del componente de subordinación propio de la relación laboral.

21. Así las cosas, siendo la subordinación jurídica el elemento determinante que permite distinguir el contrato de trabajo de otras figuras contractuales afines, la corte *a qua* estableció que las cláusulas contenidas en el contrato suscrito por las partes, lejos de revelar la existencia de dicho elemento, configuraban obligaciones recíprocas de naturaleza no laboral. Tal circunstancia, razonó el tribunal, desvirtúa la presunción de laboralidad que pesa sobre toda prestación personal de servicios. En consecuencia, la apreciación realizada por la corte no incurrió en los vicios denunciados por la

parte recurrente, razón por la cual los medios de casación examinados deben ser rechazados.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio de protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00419, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0955

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00860, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado Dominicano, mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de julio de 2025, el Ministerio de Educación de la República Dominicana emitió la resolución disciplinaria núm. DRRHH2025-AL-04312, notificando a [redacted] su desvinculación por faltas graves en sus funciones; quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00860, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINERD, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO**: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 30 de enero de 2025, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su ministro, señor [redacted], por haber sido incoado conforme los cánones legales vigentes. **TERCERO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la

Resolución Disciplinaria núm. DRRHH-2025-AL-04312, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la señora [redacted], directora de Recursos Humanos, División de Resolución de Conflictos Laborales, del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contentiva de desvinculación del señor [redacted]. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley sustantiva. Norma vulnerada: Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Errónea Interpretación del artículo 84, numeral 12 y 20 de la Ley 41-08. **Tercer medio**: Falta de motivación suficiente. Normas vulneradas: Artículos 69.7 y 69.10 de la Constitución; artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11. Errónea interpretación del artículo 148 de la constitución" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Mediante su escrito de defensa el Procurador General Administrativo solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación a lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el

artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en un aspecto de su tercer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *motivación insuficiente,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar un aspecto de su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de una falta de motivacion, puesto que no explica por qué no se considera vulnerado el debido proceso; que los jueces del fondo no establecieron por qué fue considerado que la desvinculación fue legal, cuando en el expediente no se demostró que el recurrente fue suspendido ni sometido penalmente, condenado por sentencia judicial y posteriormente separado de la institución.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0156273
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… 21. En esta oportunidad, resulta indiscutido que estamos apoderados de evaluar el proceso disciplinario llevado en contra del señor [redacted], quien se desempeñaba como servidor público de carrera siendo docente de Educación Artística Básica en el Centro Educativo Evangélico Juan 3:16 [redacted]., Regional/Distrito (0406) Haina. Dicho proceso culminó con la Resolución Disciplinaria núm. DRRHH-2025-AL-04312, de fecha 10 de julio de 2025, contentivo de desvinculación (…) 10.1.1 En cuanto al supuesto de no haberse otorgado al recurrente la oportunidad de ser escuchado. 28. Al respecto, el recurrente afirma que el Departamento de Orientación y Psicología del Distrito Educativo 04-06, recibió el informe del Centro Educativo Evangélico Juan 3:16 [redacted]., quien no le ha dado la oportunidad de ser escuchado para evitar medidas injustas, lo cual vulnera los derechos fundamentales al trabajo y al uso de la legitima defensa; con prejuicios y discriminaciones sin medios de pruebas que sustenten la veracidad de un supuesto hecho ocurrido cuando este no era maestro del centro educativo, obviando el testimonio de vida y costumbre que ha exhibido a través de los años. Sin embargo, el MINERD asegura haber llevado a cabo un proceso disciplinario en observación a las normas del debido proceso (…)31. Así las cosas, contrario a lo denunciado por el recurrente, en la línea cronológica de los hechos no controvertidos detallados en el título IX de esta sentencia, se constató, entre otras cosas, lo siguiente: - Mediante comunicación de fecha 8 de enero de 2025, la señora [redacted], directora interina de Recursos Humanos División de Resolución de Conflictos Laborales del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), informa al recurrente el inicio del proceso disciplinario; - El día fecha 17 de enero de 2025, los representantes legales del

señor [redacted], dirigen al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), su escrito de defensa y el acto núm. 0042/2025, del mismo día, descrito ut supra, contentivo de notificación de defensa, advertencia y abstinencia. 32. En esa sintonía, tras analizar la comunicación de inicio del procedimiento disciplinario observamos que la misma contiene la formulación de los cargos y que otorga al hoy recurrente el plazo de cinco (5) hábiles para depositar su escrito de defensa, lo que al efecto hizo, y, por ende, su argumento de indefensión carece de méritos y fundamentos. Además, fue posible acreditar que en fecha 28 de enero de 2025, dicho señor fue entrevistado y rindió testimonio acompañado de su representante la señora [redacted], por ante el señor [redacted], encargado de la División de Resolución de Conflictos Laborales de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); resultando imposible que no se le haya dado oportunidad de ser escuchado (…) 10.1.2. En cuanto al supuesto de falta de motivación (…) 38. En la especie, se observa que, desde el inicio de la investigación y hasta la emisión de la sanción disciplinaria DRRHH-2025-AL-04312, de fecha 10 de julio de 2025, la administración hizo de conocimiento al recurrente de que se trataba de denuncia fechada 13 de diciembre de 2024, por acoso sexual cinco años antes, en contra la estudiante de iniciales [redacted]., esto conforme al artículo 84 numerales 14, 17 y 20, de la Ley 41-08; de lo cual se deriva una clara identificación de la conducta reprochada al servidor. 39. Además, se verificó que la desvinculación tuvo lugar con base a una investigación que incluyó no solo los reportes e informes del centro educativo, sino que, se escucharon testimonios de ambas partes, así como de la psicóloga [redacted] quien

documentó lo que otras estudiantes le habían declarado; de modo que, la decisión administrativa cuenta con la intensidad o respaldo probatorio que, a nuestro juicio, resulta suficiente para ejecutar su facultad sancionadora. 40. En tanto que, respecto a la alegada violación al artículo 84.20 de la Ley 41-08, por haberse aplicado una sanción grave sin sentencia irrevocable, aclaramos que dicha disposición refiere precisamente algunas de las acciones que constituyen faltas de tercer grado y cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo del servidor sin necesidad de existir condena definitiva, la cual es otra causal de destitución plasmada en el numeral 12 del mismo artículo. 10.2 En cuanto a la violación a los artículos 38, 39 y 62 de la Constitución dominicana. 41. Finalmente, al considerar el supuesto de que al hoy recurrente le fueron violentados los artículos 38, 39 y 62 10, relativos a la dignidad humana, igualdad y derecho al trabajo, este Colegiado tiene a bien indicar que el análisis del recurso mostró todo lo contrario: la administración pública vía el MINERD inició una investigación tras recibir formalmente una denuncia por parte de uno de sus centros de estudios y llevó a cabo un proceso disciplinario, concluyendo que, el servidor incurrió en faltas graves. 2. Entonces, al no haber quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) en la Resolución Disciplinaria núm. DRRHH-2025-AL-04312, de fecha 10 de julio de 2025, haya sido en transgresión al debido proceso de ley, —habiendo sido notificado en todo momento de la investigación y recibiendo los plazos para ejercer sus medios de defensa—, el recurrente no ha puesto a este plenario en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, y, en consecuencia, queda justificada la actuación de la Administración Pública, la cual, es conforme a la ley que rige

la materia; en ese sentido, procede rechazar el presente recurso, tal y como lo haremos constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente alega una falta de motivación de la sentencia impugnada, sobre la base de que los jueces del fondo no explicaron por qué no fue vulnerado el debido proceso y por qué la desvinculación fue legal.

25. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

26. En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que, *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán[4].

27. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[5].

28. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación invocado por la recurrente, puesto que de la ponderación de la sentencia impugnada se establece el desarrollo de las razones por las cuales fue determinado que la administración dio cumplimiento al debido proceso, así como que el recurrente incurrió en una falta de tercer grado, por lo que no era necesaria la intervención de una sentencia definitiva para su desvinculación,

[4] TC/0162/25, del 21 de abril 2025.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

desarrollando sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación, exponiendo de forma concreta y precisa cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, manifestando los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales que hayan sido violadas.

29. De lo anterior se infiere que la decisión recurrida está sustentada en una motivación coherente y suficiente, basada en una interpretación y aplicación razonable y correcta de los principios y normas jurídicas pertinentes al caso, motivos por los que procede rechazar este aspecto del tercer medio de casación analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

30. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios y los aspectos del tercer medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte

que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación de la ley sustantiva —artículos 68 y 69 de la Constitución—* sin que de su contenido se desprenda interés casacional presunto, *errónea Interpretación del artículo 84, numeral 12 y 20 de la Ley núm. 41-08, artículo 7.7 de la Ley núm. 137-11 y errónea interpretación del artículo 148 de la Constitución*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00860, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021755
Recurrente: Mobiliaria Fantail, SRL., (Operadora del Hotel Grand Bahía Prince)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1091

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mobiliaria Fantail, SRL., (Operadora del Hotel Grand Bahía Prince), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00091, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021755
Recurrente: Mobiliaria Fantail, SRL., (Operadora del Hotel Grand Bahía Prince)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mobiliaria Fantail, SRL., (Operadora del Hotel Grand Bahía Prince).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Mobiliaria Fantail, SRL., (Operadora del Hotel Grand Bahía Príncipe), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00046, de fecha 3 de julio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por despido justificado, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de la participación de los beneficios en

la empresa correspondiente a los años 2023 y 2024 y la proporción del salario de Navidad.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la empresa Mobiliaria Fantail, SRL., (Operadora del Hotel Grand Bahía Príncipe); dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00091, de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por el señor [redacted] y la empresa Mobiliaria Fantail, S.R.L. (Operadora del Hotel Grand Bahía Príncipe), respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00046, dictada en fecha 03/07/2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) revoca el ordinal primero del fallo apelado y declara justificada la dimisión; (b) revoca los literales "A" y "D" del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, relativos a participación en los beneficios; y (c) condena a la empresa Mobiliaria Fantail, S.R.L. (Operadora del Hotel Grand Bahía Príncipe), a pagar los siguientes valores a favor del señor [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$16,800.00 y 5 años y 6 meses laborados: a) RD$19,739.82, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$90,239.19, por concepto de 128 días de auxilio de cesantía. c) RD$4,229.96, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones proporcionales. d) RD$1,736.39, por concepto de completivo del salario de Navidad del año 2023. e) RD$41,202.50, por concepto de completivo de 624 horas extras laboradas

fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 208 en un 100%). f) RD$102,897.45, por concepto de completivo de 744 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. g) RD$43,898.31, por concepto de completivo del 15% de 4,380 horas nocturnas laboradas. h) RD$30,000.00 (treinta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. i) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de prueba, desnaturalización y defecto de motivación al determinar la forma de terminación del contrato (despido Vs. dimisión). **Segundo medio:** Falta de base legal por errónea aplicación de las reglas del pago de derechos extras. **Tercer medio:** Violación a las reglas de la carga de la prueba y falta de base legal por declaratoria de dimisión justificada sin individualizar ni comprobar de forma concreta y verificable justa causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida, [redacted], solicita, en su memorial de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía de los 20 salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prelación atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no superar la cuantía

9. Conviene destacar que el recurso de que se trata está regido por la Ley núm. 2-23, que dispone, en la parte final del artículo 11 numeral 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. En el caso de que se trata, resulta oportuno precisar que , al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, el cual se produjo por despido ejercido el día 23 de agosto de 2024, estaba vigente la resolución núm. CNS-03-2023 de fecha 3 de mayo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00) mensuales para los trabajadores que laboran en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo cual el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y seis mil ciento sesenta pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

12. El examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que la corte *a qua* modificó la sentencia del tribunal de primer grado, para lo cual ordenó: a) revocar el ordinal primero declarando justificada la dimisión; b) revocar los literales "A" y "D" del ordinal segundo de la sentencia impugnada, relativos a participación en los beneficios; y c) se le impuso a la empleadora condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil setecientos treinta y nueve pesos con 82/100 centavos RD$19,739.82, por concepto de 28 días de preaviso; b) noventa mil doscientos treinta y nueve pesos con 19/100 centavos RD$90,239.19 por

concepto de 128 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil doscientos veintinueve pesos con 96/100 centavos RD$4,229.96, por concepto de 6 días de compensación por vacaciones proporcionales; d) mil setecientos treinta y seis pesos con 39/100 centavos RD$1,736.39, por concepto de completivo del salario de navidad del año 2023; e) cuarenta y un mil doscientos dos pesos con 50/100 centavos RD$41,202.50, por concepto de completivo de 624 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 208 en un 100%); f) ciento dos mil ochocientos noventa y siete mil pesos con 45/100 centavos RD$102,897.45, por concepto de completivo de 744 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; g) cuarenta y tres mil ochocientos noventa y ocho mil pesos con 31/100 centavos RD$43,898.31, por concepto de completivo del 15% de 4,380 horas nocturnas laboradas; h) treinta mil peos con 00/100 centavos RD$30,000.00 por concepto de daños y perjuicios; y i) cien mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$100,800.00), por los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos cuarenta y tres pesos con 62/100 (RD$433,938.62), monto que como es evidente excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida ley sobre

Recurso de Casación, por lo cual procede rechazar la solicitud planteada por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

13. Resulta conveniente indicar que La noción de inte*rés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual es determinado cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al

momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...).

19. En la especie, la parte recurrente plantea como sustento de sus medios de casación una desnaturalización y falta de ponderación de las pruebas, falta de base legal y ausencia de motivación, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación propuesto sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

20. La parte recurrente alega en el primer medio y segundo aspecto de su tercer medio de casación que la corte *a qua,* al emitir su sentencia, incurrió en una desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación de acta de prueba documental determinante, al rechazar la eficacia probatoria de la comunicación de despido del 23 de agosto de 2024 por ausencia de acuse de recibo, y al mismo tiempo descartar, sin examen real, el testimonio recogido

en el tribunal de primer grado que explica la entrega, todo ello sin la debida motivación.

21. Plantea que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal y error manifiesto, al fundar su ratio *decidendi* en una valoración probatoria incompleta. Afirma que el tribunal desestimó la comunicación de despido de fecha 23 de agosto de 2024 por la ausencia de acuse de recibo, omitiendo ponderar el acta de audiencia del tribunal de primer grado, donde consta la declaración del testigo que acreditó la entrega del documento, su lectura por el trabajador y la negativa de este a firmarlo. Agrega que dicha prueba, válida y obrante en el expediente, era idónea para demostrar el conocimiento efectivo del despido y fue descartada sin examen, bajo el erróneo argumento de que debía ser reproducida en apelación, lo cual evidencia una apreciación probatoria defectuosa y contraria a la sana crítica.

22. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"...Parte Recurrida y recurrente incidental: A) Documentales: A.1) Copia del acta de audiencia celebrada en fecha 06 de febrero del año 2025 por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, donde constan las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], de fecha 06 de febrero del 2025..." (sic).

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021755
Recurrente: Mobiliaria Fantail, SRL., (Operadora del Hotel Grand Bahía Prince)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"*...Sobre la terminación del contrato. 8.* Como se nota, las partes discuten no solo la forma de terminación del contrato de trabajo, sino también el día de su ocurrencia. En ese orden, la empresa empleadora indica que ocurrió el 23/08/2024 por despido, mientras que el trabajador alega ejerció una dimisión el 26/08/2024. Por tanto, corresponde a la entidad recurrida probar el hecho que invoca de conformidad con la regla actori incumbit probatio. 9. En vista de ello, nuestro ulterior enjuiciamiento va destinado a establecer la fecha concreta del despido, es decir, el día que tuvo conocimiento de este el trabajador, pues esa forma de terminación del contrato solo tiene efecto cuando llega a oídos del trabajador, es decir, se le comunica formalmente. 10. En efecto, de acuerdo con la lectura de los artículos 91 y 93 del Código de Trabajo, «en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido», el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, reputándose que carece de justa causa si no ha sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado (énfasis de la Corte). 11. El marco legal anterior da cuenta que el despido tiene efecto en el instante preciso en que el trabajador toma conocimiento cierto de la voluntad inequívoca del empleador de extinguir el vínculo laboral, como advierte una jurisprudencia constante de la Corte de Casación de la República Dominicana: «el despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador de poner término al contrato, momento este cuando empieza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo», (SCJ, Tercera Cámara, núm. 35, 13 enero 1999, BJ 1058, p. 439). 12. En consecuencia, de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, aplicado supletoriamente, la carga de la prueba de la fecha de notificación del despido recae en el empleador quien es que tiene a su cargo la obligación formal de comunicación y la misma puede ser demostrada por cualquier medio fehaciente. Si no prueba la empresa que la fecha del despido fue el 23/08/2024, la dimisión indicada por el trabajador prevalece en este caso con todas sus consecuencias jurídicas. 13. Al respecto, la comunicación de despido de fecha 23 de agosto del año 2024 dirigida al señor Dionis Tineo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021755
Recurrente: Mobiliaria Fantail, SRL., (Operadora del Hotel Grand Bahía Prince)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Acosta, suscrita por la señora [redacted], coordinadora de recursos humanos de la empresa recurrente, no contiene acuse de recibo y tampoco ha sido suscrita o firmada de cualquier modo por el trabajador demandante, solo contiene la firma de dos supuestos testigos, cuyos nombres y generales no constan y sus firmas ilegibles.14. En el proceso laboral, el régimen de la prueba admite cualquier medio siempre que cumpla con dos requisitos irrenunciables: certeza objetiva y ausencia de duda razonable. En ese orden, la comunicación de despido indicada no prueba que el trabajador recibió ese día tal comunicación o que se enteró en esa fecha del despido. La firma de los testigos tampoco da cuenta de ello pues eso solo verifica que fueron los mismos testigos que ese día recibieron tal comunicación, no el trabajador [redacted]. Afirmar lo contrario sería desnaturalizar ese documento. En efecto, atribuirle a la carta del 23 de agosto del año 2024 un alcance probatorio que no posee constituiría una interpretación extensiva contraria a su lectura, vulnerando el principio de primacía de la realidad y el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. 15. Igualmente, la indicada carta de despido al no constar acuse de recibo del trabajador resulta precaria porque se queda en un documento interno de la empresa que por su naturaleza compone una simple afirmación de parte interesada. Ello hace que tal documentación tenga un carácter sesgado generando dudas insalvables sobre su objetividad, que hace que no sea susceptible de entrar en la esfera de credibilidad de la alzada. 16. Asimismo, si testigos evidenciaron la entrega del documento al trabajador debieron ser presentados por el empleador ante la Corte para de manera contenciosa prestar sus declaraciones con todas las garantías de lugar. Es decir, no se pueden validar las afirmaciones de un documento interno del empleador por el hecho de constar la firma de testigos que no están identificados y que no han dado declaración formal en audiencia pública. 17. Si bien en primer grado fue presentado el testigo [redacted], este no ha comparecido en la alzada como lo exige por un lado el efecto devolutivo de la apelación; y, por otro lado, el principio de inmediación. «El examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur*

ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada», afirma la Corte de Casación (1). 18. En consecuencia, los jueces de la apelación debemos conocer de manera directa toda la prueba que pueda influir en nuestra decisión y, no solo eso, sino que se debe salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte a interrogar testigos, lo cual no acontecería si se admitiera como prueba válida la mera acta de una declaración testifical escrita. Tal proceder vulneraría los principios de inmediación y contradicción, pilares fundamentales del debido proceso, al privar al tribunal de la posibilidad de apreciar de forma directa e inmediata la credibilidad del testigo y a la parte adversa de su derecho fundamental a controvertir la declaración mediante el interrogatorio cruzado. 19. En conclusión, la comunicación no firmada por el trabajador, en ausencia de otra prueba confiable en esta instancia de apelación deviene insuficiente para probar el día que el trabajador se enteró del despido, por lo que debe acogerse la dimisión indicada por el señor [redacted], es decir, el día 26 de agosto de 2024 como fecha de terminación de las relaciones laborales, visto que la empresa Mobiliaria Fantail, S.R.L. (Operadora del Hotel Grand Bahía Príncipe) no niega el acontecimiento de ese hecho y solo discute que el despido fue primero. 20. En consecuencia, el alegato de la empresa de que el contrato terminó por despido carece de fundamentos y debe ser rechazado. 21. Es prudente recordar, finalmente en este punto, que la actividad oficiosa del juez laboral es un poder complementario, nunca sustitutivo del deber probatorio de las partes, y sus límites son precisos e ineludibles: «si bien, en esta materia, el juez tiene un papel activo que le permite la iniciativa procesal en búsqueda de la verdad, el mismo no le obliga a procurar las pruebas en posesión de una de ellas y que por desidia no es depositada en el término establecido por la ley, ya que ello implicaría una sustitución de esa parte, sin causa justificada», expresa la Corte de Casación (2). 22. «Las partes no sólo deben invocar los hechos que parezcan necesarios o útiles en apoyo de su

pretensión o de su defensa, sino que corresponde a quien los alega probarlos. Esto significa por un lado el reparto de la carga de la prueba entre las partes, pero por otro lado implica también un papel, en principio pasivo, del juez», recuerda [redacted] (3). En consecuencia, cualquier actuación judicial que pretenda traspasar estos límites, suplantando la obligación de las partes, vulnera el debido proceso y especialmente el principio de imparcialidad" ... (sic).

24. Ha sido criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que l*a finalidad del recurso de apelación es que el asunto sea conocido nuevamente por un tribunal de alzada, es el carácter devolutivo del recurso*[2]; asimismo *este carácter implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez a quo, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada*[3].

25. En ese orden de ideas, conviene destacar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los jueces del fondo, al momento de estatuir sobre este, tienen la obligación de conocer el caso en toda su extensión y examinar las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez de primer grado, como si la sentencia recurrida no existiere, sin embargo, dicho efecto *no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de agosto de 2014, BJ. 1245.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 72, 24 de julio de 2020, BJ. 1316.

comprobaciones que realiza ese tribunal, los cuales deben ser ponderados por los jueces del tribunal de alzada[4].

26. El análisis de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, apoderada del recurso de apelación y actuando en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso, se encontraba obligada a ponderar la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, tanto aquellas producidas ante el tribunal de primer grado como las incorporadas en la alzada. Esa obligación deriva del papel activo con el cual están investidos los jueces en esta materia, así como de los principios de búsqueda de la verdad material y de primacía de los hechos, los cuales imponen dar respuesta a todos los puntos controvertidos por las partes.

27. Lo anterior no implica, sin embargo, la aniquilación de los actos válidamente cumplidos en primer grado que se encuentren debidamente recogidos en la decisión del juez *a quo*. En tal sentido, tal como sostiene la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* no podía descartar las declaraciones externadas en la audiencia celebrada ante el tribunal de primer grado, en razón de que estas formaban parte del debate probatorio y tenían como finalidad permitir a los jueces de la apelación formar su convicción, particularmente en lo relativo a la determinación de la forma de terminación del contrato de trabajo.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 5 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 806-812.

28. En ese sentido, conviene reiterar que los jueces del fondo hacen un uso correcto de su poder soberano de apreciación cuando ponderan todas las pruebas relevantes para la premisa fáctica que buscan determinar, pudiendo ser censurados cuando omiten valorar una prueba documental o testimonial que pudiera incidir de manera significativa en la solución adoptada. Tal omisión se verifica en la especie, pues la jurisdicción de apelación no ponderó el acta de audiencia celebrada en fecha 6 de febrero del año 2025 por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, pese a que fue transcrita íntegramente en la decisión de dicho tribunal y se orienta a demostrar la negativa del trabajador a firmar la comunicación de despido, así como el cumplimiento de las formalidades instituidas al efecto. Se trata, pues, de un elemento probatorio determinante para la validación del despido, cuya inobservancia vicia la decisión recurrida, por lo cual procede acoger el medio propuesto y pronunciar la casación del aspecto analizado.

29. En el segundo medio y primer aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente expone sus planteamientos partiendo de una presunción de interés casacional objetivo, por oposición a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, del desarrollo de dichos alegatos se verifica que los vicios señalados están dirigidos, en esencia, a una falta de base legal en la sentencia impugnada, derivada de una incorrecta aplicación de la carga de la prueba al momento de determinar los denominados "derechos extras"

asuntos que se atribuyen a la actuación del juez, por lo que se procede a su examen desde esta perspectiva.

30. En ese contexto, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* impuso indebidamente al empleador la carga de probar el pago de horas extraordinarias, descanso semanal y días feriados, cuando conforme a la doctrina reiterada corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró en dichos horarios protegidos. A su juicio, la sentencia recurrida incurre así en una aplicación errónea de las reglas probatorias, al prescindir de un sustento fáctico controlable que legitime las condenas impuestas por esos conceptos. Asimismo, alega que, además de haber invertido la carga de la prueba, la decisión carece de una motivación verificable con respecto al método de cálculo de los derechos extras reconocidos. Señala que tales derechos no nacen de una simple alegación ni pueden presumirse de manera global, pues el recargo por horas extraordinarias, feriados trabajados y descanso semanal laborado exige la demostración concreta del hecho generador.

31. Afirma la recurrente que el señor [redacted] debía acreditar, de forma específica, que efectivamente laboró en exceso de la jornada ordinaria o en días protegidos, así como que dicho trabajo fue real, cuantificable e imputable al empleador. Incluso en presencia de presunciones vinculadas a los registros laborales, el trabajador estaba obligado a individualizar los días,

las semanas y las horas extraordinarias supuestamente trabajadas, ya que sin esa base fáctica mínima la condena carece de soporte probatorio y deviene en una inferencia automática, lo cual debía ser motivado en la sentencia.

32. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"Derechos extras. 37. En este punto, resulta útil despejar y aclarar la esfera legal correspondiente. Esto es, indicar de manera concreta cuáles son las normas jurídicas que gobiernan los aspectos relativos a los derechos extras, incluyendo su principal factor condicionante: la jornada de trabajo; que debido a su importancia social e implicación en la salud de las personas ha sido objeto de especial regulación por el legislador, precisando que: (a) La jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no puede utilizar libremente, por estar a la disposición exclusiva de su empleador (6). (b) La duración normal de la jornada de trabajo no puede exceder de ocho horas por día ni de cuarenta y cuatro horas por semana para los trabajadores normales y de diez horas diarias y sesenta semanales para los trabajadores intermitentes y del campo (7). (c) Las horas extraordinarias de trabajo deben pagarse a los trabajadores con un aumento no menor del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la hora normal, por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de la jornada y hasta sesenta y ocho horas por semana; y con un aumento no menor de ciento por ciento sobre el valor de la hora normal por cada hora o fracción de hora trabajada en exceso de sesenta y ocho horas por semana (8). (d) Todos los trabajadores en general tienen derecho a un descanso semanal ininterrumpido de treinta y seis horas, que puede iniciarse cualquier día de la semana, pero que a falta de convención expresa, se inicia a partir del sábado al mediodía (9). (e) La jornada nocturna es la comprendida entre las nueve de

la noche y las siete de la mañana. Asimismo, que cuando la jornada comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre se reputa jornada nocturna cuando el período nocturno es igual o mayor de tres horas; debiendo pagarse los salarios correspondientes a las horas de la jornada nocturna con un aumento no menor del quince por ciento sobre el valor de la hora normal (10). (f) Los trabajadores que laboran en días feriados deben ser compensados con una remuneración con un aumento de un 100% (11). 38. En ese orden, la base sobre la cual se reclaman los derechos extras reposa en que, según el señor [redacted], había una jornada fija de trabajo que iba de 6:00 p.m. a 6:00 a.m., 7 días a la semana y sin que se pagaran los derechos extras. 39. Al respecto, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción juris tantum que en favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161. Por ende, los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. Una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer la prueba de los servicios y horas especiales que reclama, como sobre el particular advierte la Corte de Casación: "Considerando, que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales; Considerando, que entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que

disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria; Considerando, que en vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas; Considerando, que en la especie el Tribunal a-quo acogió la demanda en pago de horas extras formulada por el trabajador demandante, al mantenerse vigente la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo frente al hecho de que el empleador no presentó la prueba contraria a dicha reclamación, sin que se advierta que se incurriera en desnaturalización alguna"(12). 40. La empresa Mobiliaria Fantail, S.R.L. (Operadora del Hotel Grand Bahía Príncipe) como empleador no ha presentado prueba legal y fehaciente que contradiga la jornada invocada por el señor [redacted]. Siquiera ha contestado este punto formalmente en su escrito de defensa por ante esta alzada. Solo ha depositado dos formularios de "horario de seguridad" de agosto y octubre de 2024 que además de que no contienen verificación alguna de las autoridades laborales tampoco ha sido suscrito por el trabajador. Además, a falta de explicación de la empresa, su lectura escapa a la comprensión de esta alzada; y el de octubre resulta irrelevante porque a esa fecha el contrato de trabajo había terminado. 41. Atendiendo a tales circunstancias, la jornada aportada por el señor [redacted] debe considerarse válida, incumbiendo, por ende, a la parte accionada, ofrecer la prueba del pago aumentado de los derechos extras reclamados al último año de la vigencia del contrato de trabajo, de acuerdo con los artículos 156, 163, 164, 165, 203, 204, 205 y 704 CT. Es decir, siendo un trabajador intermitente, como "agente de seguridad", le corresponden: (a) RD$68,920.18, por concepto de 624 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo (416 aumentadas en un 35% y 208 en un 100%); (b) RD$104,903.06, por concepto de 744 horas de servicios extraordinarios

prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%, sin incluir los domingos, 24 de septiembre de 2023 – Día de las Mercedes – y el 21 de enero de 2024 – Día de la Altagracia –; y (c) RD$46,318.09, por concepto del completivo del 15% de 4,380 horas nocturnas laboradas. 42. Al respecto, solo constan los siguientes valores que aparecen en estos comprobantes de pago depositados por la empresa:

Periodo de Pago	Horas Extras (RD$)	Horas Feriadas (RD$)	Horas Nocturnas (RD$)
16/02/2024 al 29/02/2024	2,379.20	0.00	167.89
01/06/2024 al 15/06/2024	4,877.36	1,029.24	611.29
16/06/2024 al 30/06/2024	4,996.32	0.00	419.34
16/07/2024 al 31/07/2024	5,234.24	0.00	422.77
01/08/2024 al 15/08/2024	5,591.12	0.00	506.20
16/08/2024 al 31/08/2024	4,639.44	976.37	292.29
Total	**27,717.68**	**2,005.61**	**2,419.78**

43. Ello hace un total de RD$27,717.68 por horas extras, RD$2,005.61 por horas feriadas y RD$2,419.78 por horas nocturnas, por lo que debe ordenarse el completivo correspondiente...” (sic).

33. La jurisprudencia ha establecido sobre la falta de base legal *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

34. En cuanto a las horas extras, extraordinarias y nocturnas, *ha sido criterio jurisprudencial que por mandato del artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está libertado de probar los hechos establecidos por los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar a las autoridades del trabajo, entre los que se encuentran las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales. Entre esos registros y carteles, están aquellos en los que se establecen el inicio y fin de cada jornada diaria y semanal de trabajo, así como los descansos de que disfruta el trabajador y las horas que se laboren en exceso de la jornada ordinaria. En vista de ello, el trabajador que reclame el pago de horas extraordinarias laboradas está eximido de demostrar las mismas, hasta tanto el empleador presente el cartel y el registro de horarios, donde consten las especificaciones arriba indicadas*[6].

35. En la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado, tras analizar el fallo impugnado, que, tal como lo expresó la corte *a qua*, la parte recurrente no aportó prueba alguna del pago aumentado de los derechos extras reclamados, correspondientes al último año de vigencia del contrato de trabajo. En efecto, la esa instancia judicial determinó que la jornada laboral del trabajador estuvo fijada de 6:00 p. m. a 6:00 a. m., durante los siete 7 días de la semana, sin que el empleador, hoy recurrente, presentara prueba legal y fehaciente que contradijera la jornada invocada por el señor [redacted].

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de diciembre de 2007, BJ. 1165, págs. 934-940.

36. Asimismo, la corte *a qu*a verificó el depósito de recibos de pago de los cuales se deriva el pago de algunas horas extras, horas nocturnas y horas feriadas; sin embargo, constató que dichos pagos no abarcaban la totalidad de las horas reconocidas en la decisión recurrida. En ese contexto, correspondía al empleador depositar, ante los jueces de apelación, los carteles de trabajo en los cuales estaba consignado el horario o la planilla del personal fijo, a fin de verificar cuál era la jornada laboral efectivamente establecida y, por ende, determinar si el trabajador laboraba fuera de dicho horario, correspondiéndose a este en tales circunstancias la demostración de dicho hecho. Al no hacerlo, la jurisdicción de segundo grado precisó que, en atención a las horas efectivamente laboradas, procedía el pago de seiscientas veinticuatro (624) horas extras realizadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo y setecientas cuarenta y cuatro (744) horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados.

37. En tales condiciones, la alzada no advierte una motivación insuficiente en la sentencia impugnada, debido a que esta guarda coherencia entre los hechos establecidos y las pruebas sometidas a la apreciación de los jueces, sin que se verifique que estos hayan incurrido en una falta de base legal, por lo cual procede el rechazo del segundo medio y aspecto del tercer medio examinado.

38. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge parcialmente el recurso de casación analizado, procediendo a casar parcialmente la sentencia impugnada en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo retenida.

39. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece *que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …,* lo cual aplica en la especie.

40. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021755
Recurrente: Mobiliaria Fantail, SRL., (Operadora del Hotel Grand Bahía Prince)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00091, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la forma de terminación del contrato de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld

[redacted]CANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00488
Solicitud núm.: 2025-R1339709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Menino Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0935

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00272 de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00488
Solicitud núm.: 2025-R1339709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Menino Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Randia [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social Menino Group, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en reparación de daños y perjuicios contra la razón social Menino Group, SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00108, de fecha 1 de abril de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones

laborales y a los 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto a los derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Menino Group, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00272 de fecha 30 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto el 28/04/2025 por MENINO GROUP SRL., en contra de la sentencia núm. 054-2025-SSEN-000108, dictada en fecha 01 de abril del 2025, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte gananciosa a [redacted] por los motivos señalados. **SEGUNDO:** Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta sentencia, declara justificado el despido ejecutado por la recurrente MENINO GROUP SRL., en perjuicio de [redacted] responsabilidad para su empleador, al haber hecho uso del derecho laboral conforme al artículo 88 numeral 14 del Código de Trabajo, revoca las condenaciones al pago de prestaciones laborales y los meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados" (sic).

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00488
Solicitud núm.: 2025-R1339709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Menino Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización y falta de aplicación de la ley. Violación de la ley por falsa aplicación del artículo 88 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción de la sentencia**.** **Tercer medio:** Errónea valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

V. Sobre la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00488
Solicitud núm.: 2025-R1339709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Menino Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido

en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 12 de diciembre de 2025 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 46/2026, de fecha 15 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de citaciones, notificaciones y comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Menino Group, SRL., fue emplazada en su domicilio social, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem,* así como los sábados y domingos dentro de este plazo y los días 24, 25 y 31 de diciembre de 2025, 1, 5 y 7 de enero de 2026, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el lunes 12 de enero de 2026. En ese contexto, habiendo la parte recurrida depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 22 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, es decir, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00272, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00488
Solicitud núm.: 2025-R1339709
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Menino Group, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-17-00348
Solicitud núm.: 2026-R0070200
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0952

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500741 de fecha 5 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0162-17-00348
Solicitud núm.: 2026-R0070200
Recurrente: [redacted] y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferencia por simulación, en relación con la parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 2, municipio [redacted], provincia Espaillat, incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], quien demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]5 de fecha 17 de mayo de 2024, que rechazó ambas demandas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500741 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del 2024 por el señor [redacted], por los motivos expuestos en esta sentencia; DECLARANDO NULO el recurso con relación a la señora [redacted], por todas las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número [redacted]5 de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela 7, del Distrito Catastral 2, del municipio [redacted], provincia Espaillat. **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, señor [redacted], con distracción en provecho y a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA a la Oficina de Registro de Títulos de Espaillat levantar cualquier oposición inscrita sobre este inmueble en virtud de la presente litis sobre derechos registrados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y la consecuente caducidad del recurso de casación: a) por haberse notificado fuera del plazo de 5 días hábiles dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 mencionada; b) por el acto no establecer el lugar al cual el ministerial se

trasladó para notificar el recurso; y c) por no contener la designación del abogado que representa a la parte recurrente ni la indicación de su estudio profesional que deberá estar [redacted]. Por otro lado, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no fundamentarse en ninguna infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 12 de la referida Ley de Casación.

8. No obstante los pedimentos planteados, por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala, que deriva en la misma consecuencia jurídica de caducidad formulada, resulta innecesario valorarlos.

9. En ese tenor, según el artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado

por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, se verifica que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 22 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil y franco para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de febrero de 2026; sin embargo, deben adicionarse 6 días por la distancia de 192 kilómetros existentes entre el municipio Sabaneta de Yasica, domicilio de la parte recurrente, y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, por lo que el último día hábil para depositar el acto de emplazamiento era el 24 de febrero de 2026; de ahí que

al haberse depositado en fecha el 9 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, esta Tercera Sala comprueba que se incumplió con el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado por la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

13. A esos efectos, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los incidentes y medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

VI. Sobre la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

14. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare como temerario el presente recurso de casación y se condene a la parte recurrente con arreglo a lo dispuesto por la ley que rige esta materia, alegando que en este recurso se colocó a [redacted] como parte correcurrente, a pesar de que en la sentencia impugnada quedó claramente

establecido que esta había fallecido en fecha 6 de junio de 2022, conforme con el acta de defunción núm. 000095, libro núm. 00001, folio núm. 0095, expedida en el año 2022.

15. En ese sentido, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: *…El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo;* disponiendo el párrafo IV del mismo texto legal: *Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.*

16. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, son tareas que corresponden apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

17. De los argumentos expuestos, ciertamente al verificar la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* estableció que conforme con el acta de defunción núm. 000095, libro núm. 00001, folio núm. 0095, expedida en el año 2022, había quedado comprobado que [redacted], había fallecido en fecha 6 de junio de 2022, antes de ser interpuesto el recurso de apelación y, evidentemente, antes de la interposición del presente recurso de casación.

18. No obstante lo anterior, debe destacarse que este recurso de casación fue interpuesto de manera conjunta por [redacted] y [redacted], de ahí que en el caso hipotético de esta corte de casación no haber declarado la caducidad del presente recurso y proceder a evaluar todos los criterios de admisibilidad de esta acción recursiva, lo que hubiera resultado era declarar la inadmisibilidad parcial del recurso de casación solo con respecto a la parte fallecida, es decir, [redacted], y conocerlo en cuanto a [redacted]; por lo que a criterio de esta Tercera Sala, este solo hecho no constituye una causal suficiente que pueda dar lugar a declarar como temeraria a la parte recurrente y por tanto, condenarla por abuso, temeridad o mala fe procesal; siendo importante recalcar además que el solo hecho de que un recurso de casación resultare

caduco, inadmisible o fuere rechazado, no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se ha establecido de manera plena en el presente caso; de modo que se rechaza esta pretensión.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto

por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500741 de fecha 5 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0949

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contra la sentencia núm. 1076-2025-SCIV-00269, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente

núm. 2025-R0336358 a la Procuraduría General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. Mediante la comunicación núm. 012456, de fecha 22 de julio de 2024, emitida por el Ayuntamiento municipal de El Peñón, provincia Barahona, el cual le notifican el cálculo correspondiente a la solicitud de pago de [redacted], quienes inconformes con la referida comunicación interpusieron una demanda administrativa en cobro de beneficios laborales, con la finalidad de que se acoja en todas sus partes la presente demanda, en consecuencia que sea condenada la Alcaldía del municipio de El Peñón, provincia Barahona, a pagar en favor de los demandantes, la suma y valores como lo estable la Ley núm. 41-08 de función pública, de igual forma que la sentencia a intervenir sea ejecutoria a partir de su notificación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de lo

contencioso administrativo, la sentencia núm. 1076-2025-SCIV-00269, de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge las conclusiones incidentales vertidas en el escrito de defensa de fecha 16 de mayo de 2025 por la parte demandada Alcaldía Municipal de El Peñón y su alcalde [redacted]. **SEGUNDO**: En consecuencia, declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo en Cobro de Beneficios Laborales, incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] en contra del Ayuntamiento municipal de El Peñón, provincia Barahona. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de una norma jurídico, especialmente la establecida en la Ley 41-08, el reglamento de aplicación 523-09, que rige las relaciones laborales en la administración pública y la Ley 13-07. **Segundo medio**: Falta de Estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2026.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de que se acredite el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23, siempre y cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

15. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

16. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes [redacted] y [redacted] en su segundo medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

19. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que, que el tribunal *a quo* no dio respuestas a las conclusiones presentadas por la parte recurrente, sino que únicamente se limita a rechazarlas sin dar motivos válidos y motivados, por lo que procede la casación del fallo impugnado.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0336358
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Alcaldía del municipio de El Peñón, Provincia Barahona
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

''PONDERACION DEL CASO 1.- Nos encontramos apoderados de un Recurso Contencioso Administrativo en Cobro de Beneficios Laborales, incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] en contra del Ayuntamiento municipal de El Peñón, provincia Barahona. 2.- Al respecto, este tribunal ha verificado se trata de un asunto que recae dentro del marco de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 03 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuyo texto atribuye competencia para conocer de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, como es el caso del presente recurso contencioso administrativo, al juez de primera instancia, en sus atribuciones civiles. 3.- Es deber de todo juzgado como guardián de la Constitución y los derechos fundamentales que en ella se erigen, velar por el irrestricto cumplimento de las garantías del debido proceso en toda actuación. Así pues, hemos velado porque en el conocimiento del presente proceso se respete el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político; mediante el análisis de las actuaciones procesales que han servido de base para este proceso. 4.- Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, establecer la obligación del juez de verificar y contestar previo a cualquier otra consideración y examen al fondo, las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impiden el examen del fondo. 1 Por lo que, resulta pertinente que este tribunal se pronuncie respecto de los incidentes planteados por las partes, a fin de seguir un correcto orden procesal. 5.- En lo que respecta a las conclusiones

incidentales formuladas por la parte demandante, relativas a la inadmisión del escrito de defensa de la parte demandada, el mismo se sustenta en violación a las disposiciones del artículo 25 de la ley 14-94 (que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa) que rige el contencioso administrativo. Las disposiciones del referido artículo disponen un plazo quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, para que la parte demandada presente su defensa. No obstante, existe una disposición legal más reciente que modifica dicho plazo, contenida en los artículos 5 y 6 de la ley 13-07, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y refieren que las entidades públicas y organismos autónomos del Estado tendrán un plazo de treinta (30) días para producir su escrito, en todo caso tomando como partida la notificación de la instancia del recurso. Dicho plazo es prorrogable. 6.- En ese orden, al verificar el acto de notificación de la demanda se observa que es de fecha 28 de marzo de 2025, mientras que el depósito del escrito de defensa es de fecha 16 de mayo de 2025, se observa que se realizó después de 30 días. No obstante, el mismo fue depositado posterior a una solicitud presentada por esta parte y acogida por el Tribunal en audiencia de fecha 22 de abril de 2025, en miras de garantizar la defensa de la entidad recurrida mediante su abogado titular. En adición, la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio siguiente: ‘‘Que el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso administrativo no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, mismo que solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión (…)’’2. En la especie, el depósito del escrito no ha provocado retardo en el fallo del presente recurso ni imposibilidad de defensa a la contraparte, quien ha tenido oportunidad y así lo ha expresado en la audiencia de fondo y en su escrito de conclusiones, para controvertir lo expuesto por el recurrido en el escrito de defensa. Por tal motivo, el Tribunal rechaza el incidente planteado. 7.- Mediante el escrito de defensa aportado se presentan otras incidencias que el

orden procesal indica fallar en primer orden, a saber: Solicitud de declaración de extinción del recurso y, subsidiariamente, la inadmisibilidad del mismo, ambos pedimentos basados en el cómputo del plazo para su interposición, por lo que el Tribunal entiende que se deben evaluar de manera conjunta. Al respecto la parte recurrente ha solicitado su rechazo porque estos aún se encontraban dentro del plazo fijado por la ley para accionar en justicia. 8.- La solicitud se fundamenta en violación al artículo 144 del Reglamento 523-09 que rige las relaciones laborales en la administración pública, el cual dispone: Todas las acciones y los recursos previstos en el presente reglamento al ser ejercidos por los interesados o al agotarse los plazos correspondientes se extinguen de pleno derecho. Resulta evidente que la referida normativa no determina los plazos particulares de cada acción, sino que plantea una consecuencia legal a su vencimiento, por lo que se hace necesario redirigirnos a la ley que dispone el proceso, a fin de cuantificar el mismo. 9.- Así, el capítulo III de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, regula el derecho de los servidores públicos a interponer recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso- administrativo, no obstante, en este caso también existe una disposición legal más reciente contenida en el artículo 4 de la ley 13-07, que dispone el agotamiento facultativo de la vía administrativa, suprimiéndose como requisito previo a la interposición de los recursos, salvo en materia de servicio civil y carrera administrativa. En concreto, el artículo 5 de la ley 13-07 establece que el plazo para recurrir por ante esta jurisdicción será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración. 10.- En la especie, el plano fáctico y los documentos aportados dan fe de que la parte recurrente ha preferido acudir de manera directa por la vía jurisdiccional, no consta la existencia de recursos de reconsideración o jerárquico, sino que su actuación fue solicitar un cómputo de prestaciones laborales ante el Ministerio

de Administración Pública y poner en mora al Ayuntamiento Municipal de El Peñón para su pago, lo cual también requieren en esta instancia. En este contexto, el punto de partida ha de ser la fecha de la desvinculación, pues es el acto de la administración en que se fundamenta la exigencia de pago y conforme los documentos aportados data del 23 de abril del 2024. Por otra parte, la solicitud de cálculo es de fecha 18 de julio de 2024, la respuesta del día 22 del mismo mes y año, en fecha 13 de noviembre de 2024 se notifica puesta en mora de 5 días al Ayuntamiento y la demanda es presentada ante este Tribunal mediante depósito de fecha 4 de abril de 2025. 11.- En ese sentido, es ostensible que la demanda o recurso ha sido presentado después que el plazo se encontraba ventajosamente vencido, no solo al tomarse como punto de partida la fecha de la desvinculación, con la que existe diferencia de un (1) año sino, aún en el caso en que se pueda considerar como punto de partida cualquiera de las demás actuaciones mencionadas, pues la última de ellas sería el vencimiento de la puesta en mora al Ayuntamiento, con la que existen más de 4 meses de diferencia. Por tales motivos, se considera que guarda razón la parte recurrida y es procedente declarar inadmisible la acción presentada.'' (sic).

21. En cuanto al vicio denunciado contra el acto jurisdiccional impugnado, es necesario recordar que el juzgador está en la obligación de ponderar -aun de oficio- antes de toda defensa al fondo, los requisitos de admisibilidad de los casos de los que han sido apoderados y en caso de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, no ha lugar a examinar aspectos de fondo, tal y como lo manifiesta el artículo 44 de la Ley núm. 834-78[1], igualmente debemos

[1] Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

recordar a la parte recurrente, que no puede endilgarse el vicio de falta de base legal ya que han sido aplicadas las normas correspondientes, por lo que el vicio que se examina debe ser desestimado.

En relación al primer medio de casación (Errónea aplicación de una norma jurídico, especialmente la establecida en la Ley 41-08, el reglamento de aplicación 523-09, que rige las relaciones laborales en la administración pública y la Ley 13-07) sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación de una norma jurídico, especialmente la establecida en la Ley 41-08, el reglamento de aplicación 523-09, que rige las relaciones laborales en la administración pública y la Ley 13-07,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente

en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1076-2025-SCIV-00269, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Barahona, en atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-16-00168
Sol. Núm.: 2026-R0218927
Recurrente: [redacted]
Recurrida: La Pachka SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1086
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0154 de fecha 16 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el portal virtual del Poder Judicial en fecha 23 de febrero de 2026 suscrito

por el Dr. [redacted] actuando en representación de [redacted].

2. En este recurso figura la razón social La Pachka SRL., como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde realizado a requerimiento de [redacted] el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Barabara de Samaná dictó la sentencia núm. 202400546 de fecha 16 de octubre de 2024 mediante la cual aprobó los trabajos de deslinde.

4. Que no conforme la razón social La Pachka SRL interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norestel la sentencia núm. 2025-0154 de fecha 16 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 6 de diciembre del año 2024, por la compañía La Pachka SRL, la señora Liris [redacted] Vda. Giordanelli, y Puerto del Valle Beach Resort, S.R.L., vía sus abogados constituidos y apoderados especiales, a los Licdos. [redacted], Emmnanuel [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 16 de octubre del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Barbara de Samaná, en relación al inmueble identificado como la Designación Catastral Posicional No. [redacted]42 del municipio de Samaná, con origen en deslinde dentro de la Parcela No. 906 del Distrito Catastral 7 del mismo municipio, por los motivos expuestos en

el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Acoge, los numerales "Primero y Tercero" y rechaza, los numerales " Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo", de las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], conjuntamente con los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la parte recurrente, en virtud de los mtoivos que preceden; Tercero: Recjaza, las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de la parte recurrida, por resultar las mismas improcedentes, en virtud de las consideraciones que constan en el cuerpo la sentencia; Cuarto: Revoca, la sentencia No. 202400546, dictada en fecha 16 de octubre del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Designación Catastral Posisional No. [redacted]42 del municipio de Samaná, por las consideraciones que anteceden; Quinto: Ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, eliminar de la cartografía Nacional la Designación Catastral Posicional No. [redacted]42 del municipio de Samaná, con origen en deslinde dentro de la Parcela No. 906 del Distrito Catastral 7 del mismo municipio, en virtud de los motivos que constan en la parte considerativa de esta decisión; Sexto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al Principio de legalidad en perjuicio de la parte recurrente con relación al 339 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 43 de la Resolución 787-2022 contentivo del

Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que se encuentra actualmente vigente , así como la derogada Resolución núm. 1737-2007 relativa al Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa de la parte recurrente al no permitirle pronunciarse ni presentar medios de defensa sobre los alegatos nuevos traídos al debate por la parte hoy recurrida. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos por errónea aplicación del principio *iura novit* curia al valorar y acoger los argumentos de la parte hoy recurrida sin otorgar plazo para que la parte hoy recurrente se pronuncie y presente medios de prueba, violentando así su derecho de defensa. (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal virtual del Poder Judicial en fecha 23 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0542-16-00168
Sol. Núm.: 2026-R0218927
Recurrente: [redacted]
Recurrida: La Pachka SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0154 de fecha 16 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0495-21-01375
Solicitud núm. 2026-R0134621
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1015
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202401349, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0495-21-01375
Solicitud núm. 2026-R0134621
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rosanny [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la Litis sobre derechos registrados, sobre la parcela núm. 275-Refund-5, del distrito catastral núm. 6, municipio y provincia de Santiago y sobre los muros de los apartamentos 1-A del primer nivel y 2-A del segundo nivel, edificio núm. 30, condominio Residencial Los Rieles I-A, incoado por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 20200092 , de fecha 28 de febrero de 2020, la cual ordenó el desalojo, no conforme con la decisión, [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de

apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202401349, de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en la audiencia de fecha 12 de septiembre de 2024 en contra de la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], no obstante haber sido citados legalmente. **SEGUNDO:** PRONUNCIA el DESCARGO PURO Y SIMPLE a favor de los señores [redacted] y [redacted], parte recurrida en este recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de instancia suscrita por su representante legal, licenciado [redacted], contra la Sentencia No.20200092 de fecha 20200092 de fecha 28/02/2020, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de Santiago, relativa al proceso de Litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela No. 275-Refund-5, del distrito catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago; por los motivos señalados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en provecho del abogado de la

contraparte, licenciado [redacted]. **CUARTO:** ORDENA notificar esta SENTENCIA mediante el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República, sobre Supremacía de la Constitución y Estado Social y Democrático de Derecho de defensa; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los medios de pruebas depositada por la parte demandada, hechos ignorados por la Corte A-Qua. Y violaciones a la Norma Procesal y la desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm. 0495-21-01375
Solicitud núm. 2026-R0134621
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 5 de febrero de 2026,

siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 02 de marzo de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia

núm. 202401349, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0076173
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0936

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00429, de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0076173
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SA., Asesores y Consultores (DELMAR), Soluciones Eléctricas y de Telecomunicaciones (DM DELMAR), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sábados y domingos laborados y no pagados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Contratista DM, (Delmar), dictando la Sexta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00226, de fecha 17 de junio de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, vacaciones, partición en los beneficios de la empresa más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo y rechazó los demás reclamos formulados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial [redacted], SA., Asesores y Consultores (DELMAR), Soluciones Electicas y de Telecomunicaciones (DM DELMAR) y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00429, de fecha 11 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación, el principal interpuesto en fecha 2 de agosto de 2024, por [redacted] S.A. ASESORES Y CONSULTORES (DELMAR), SOLUCIONES ELECTRICAS DE TELECOMUNICACIONES (DM DELMAR), y el incidental de fecha 21 de octubre de 2024, por [redacted], ambos en contra de la sentencia número 0055-2024-SSEN-00226 de fecha 17 de junio de 2024, dictada por la Sexta Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoados de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos, por los motivos antes expuestos, en consecuencia: a) Se, REVOCA la sentencia impugnada al declarar resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y sin responsabilidad para el empleador, y por ende se rechaza el reclamo de prestaciones laborales y lucro cesante. b) Se CONFIRMA las condenaciones por vacaciones y por la participación de los beneficios de la empresa. Asimismo, se RATIFICA el rechazo del reclamo de días feriados y los daños y perjuicios. c) Se MODIFICA, el tiempo de labores para se le reconozca un tiempo de 17 años, 3 meses y 14 días. Advirtiendo que dicha modificación no altera los montos por conceptos de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por lo que no resulta necesario recalcular. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir y violación al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta en la referida sentencia atacada en casación, critica a la misma y procedencia del presente recurso de casación. **Tercer medio**: Violación de la Ley núm. 16-92, que instituye el Código de Trabajo, específicamente en sus artículos 483, 537, 575 y siguientes y los principios [redacted], VI y VIII. **Cuarto medio:** Falta de estudio,

de ponderación y argumentaciones jurídica de la sentencia atacada en casación. **Quinto medio:** Violación constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por las causas siguientes: a) por prescripción extintiva de conformidad con las disposiciones del art. 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 44 de la Ley núm. 834, sobre Procedimiento Civil; b) en virtud de que las condenaciones de la sentencia no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y c) por no acreditar interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la prescripción extintiva de la acción.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 1112-25, de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo a depositar su memorial de casación el 23 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia, a saber: 17 de diciembre, inicio del cómputo, 20 y 27 de diciembre y 3, 10 y 17 de enero, por ser sábados; 21 y 28 de diciembre y 4, 11 y 18 de enero por ser domingos; 24 y 25 de diciembre por asueto de Navidad; 31 de diciembre y 1 de enero, asueto de año nuevo; 5 de enero feriado del día de Reyes; 7 de enero día del Poder Judicial y 21 de enero día de la Virgen de

la Altagracia; resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 23 de enero de 2026, por lo que al ser interpuesto en esa misma fecha mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

b) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

13. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

14. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la

dimisión ejercida en fecha 27 de diciembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinte y un mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) dieciséis mil seiscientos setenta y un pesos con 78/100 (RD$16,671.78) por 18 días de vacaciones; y b) siete mil quinientos sesenta y siete pesos con 86/100 (RD$7,567.86) por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de veinticuatro mil doscientos treinta y nueve pesos con 64/100 (RD$24,239.64), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso conforme con la solicitud hecha por

la parte recurrida, sin necesidad de valorar la otra causa de inadmisión, tampoco los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00429 de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0076173
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SA., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0102696
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1120

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501749 de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0102696
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., representada por Huascar Medrano, mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 20110082 de fecha 23 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, en el que figuraba como parte recurrida [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0102696
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Vargas, [redacted], la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., y el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, en relación con la parcela núm. [redacted]31, Distrito Catastral núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202501749 de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 12 de agosto del 2025, por los representantes legales de las partes recurridas y el [redacted], por ser procedentes y bien fundadas en derecho. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado, el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto en fecha 28 de mayo del 2025,por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia núm. 20110082 de fecha 23 de mayo del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa al proceso de saneamiento de la Parcela número [redacted]31, del Distrito Catastral núm. 06, del municipio de Mao, provincia Valverde. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y, que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Mao y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0102696
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a una norma jurídica. Violación a otra norma jurídica. Violación a otras normas jurídicas. Violación a preceptos Constitucionales. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte correcurrida Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional y no reunir los presupuestos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. De su lado, la parte correcurrida [redacted] y [redacted], solicitan, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación por ser contrario a las disposiciones del artículo 20 de la misma norma.

9. No obstante los referidos pedimentos, por la solución que de oficio adoptará esta Tercer Sala, resulta innecesario valorarlos.

10. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en el recurso de revisión por causa de fraude conocido y decidido por el tribunal *a quo* figuró como parte correcurrida el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, quien, en audiencia de presentación de conclusiones al fondo celebrada en fecha 12 de agosto de 2025, solicitó que fuera declarado inadmisible por extemporáneo dicho recurso al haberse interpuesto luego de transcurrido el plazo de 1 año fijado por la ley; siendo dicho pedimento acogido por el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia, por lo que resulta evidente que el [redacted], no solo se trata de una parte beneficiaria de la sentencia impugnada, sino además con interés en el proceso al ser la génesis de este caso un saneamiento cuya naturaleza es de orden público conforme con lo dispuesto en el artículo 20[1] de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

[1] . Es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez

11. En esas atenciones, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;* actuación que no fue realizada en la especie, ya que el [redacted] no fue colocado como parte recurrida ni emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación conforme se verifica del análisis del acto núm. 61/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, instrumentado por Wilmary A. Muñoz Pedie, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, a pesar de tratarse de una parte con interés en este proceso.

12. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el*

emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

13. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento del [redacted], parte beneficiada e interesada del presente proceso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por lo motivos antes expuestos, lo que impide ponderar los incidentes y medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0102696
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra sentencia núm. 202501749 de fecha 4 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1060

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00071, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yefri [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Pos Soluciones al Punto, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de abril de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución de determinación núm. ALHE-FI-00021-2025,

mediante la cual estableció que, respecto al impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, se había deducido un monto de RD$15,565,857.00, el cual fue dejado sin efecto por encontrarse prescrito.

5. Asimismo, en relación con el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto, octubre y noviembre de 2015; mayo de 2016; y julio y septiembre de 2017, se determinó un monto de RD$2,801,854.26. De este, se procedió a impugnar adelantos en compras locales por un valor de RD$299,520.00, correspondientes a julio de 2015, y se dejó sin efecto el monto restante de RD$2,801,854.26 para los demás períodos fiscales indicados, por encontrarse prescrito.

6. Inconforme con la referida determinación, la sociedad comercial Pos Soluciones al Punto SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00071, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso

Tributario, interpuesto en fecha 28 de abril de 2025, por la sociedad POS SOLUCIONES AL PUNTO S.R.L, contra la Resolución de Determinación de Oficio núm. ALHE-FI-00021-2025, de fecha 07 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Determinación ALHE-FI-00021-2025, de fecha 07 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); únicamente en cuanto a requerir de la sociedad comercial POS SOLUCIONES AL PUNTO S.R.L, el pago del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), julio-2015, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y de la prueba, párrafos 35-37 de la sentencia. **Segundo medio**: Motivación insuficiente y violación a los artículos 15, 44, 45 y 64 del Código Tributario, violación de la Norma General núm. 07-14, y desnaturalización del concepto de determinación de la obligación tributaria" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Antes de examinar los medios de casación corresponde comprobar si, de los medios invocados en el memorial, la parte recurrente ha realizado un ejercicio argumentativo coherente que permita a esta Tercera Sala examinarlos, satisfacer el presupuesto de admisibilidad instituido por la Ley núm. 2-23, en cuanto a su interés casacional.

10. En tal sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación, que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

12. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero de 2026; págs. 6 y 7.

13. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

14. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso."

desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

15. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que p*resentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

16. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

17. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

18. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

19. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

20. Por lo que se afirma, para que esta sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

21. En ese sentido, impera cotejar si de lo denunciado por la recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio; situación que aboca a confirmar, entonces, si de la justificación de los medios planteados se revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado.

22. De modo que, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación se advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal del fondo supuestas faltas por desnaturalización de los hechos de las pruebas y falta de motivación haciendo que, en principio, permiten que los aspectos ponderables de su primer y segundo medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

[4] Énfasis particular añadido.

23. Por ende, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*.

24. En ese sentido, de los aspectos ponderables de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por resultar útil a la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios al atribuir efectos extintivos a dos pagos realizados en 2020 y 2021, considerándolos como cancelatorios de la obligación tributaria determinada en la Resolución núm. ALHE-FI-00021-2025, pese a que alegadamente dichos pagos no guardan relación fáctica ni jurídica con ese ajuste.

25. Manifiesta, que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea los párrafos 35, 36 y 37 de la decisión recurrida al asumir que los referidos pagos correspondían al ITBIS del período julio de 2015, cuando en realidad uno de ellos deriva de un régimen excepcional de regularización previsto en la Ley núm. 46-20 y de una resolución anterior (E-CEF1-[redacted]), y el otro responde a una obligación distinta, sin vinculación con el ajuste por adelantos en compras locales determinado en el enunciado período fiscal.

26. Sostiene, sobre la base de esa confusión el tribunal del fondo concluyó erróneamente que la obligación había sido "pagada y extinguida" e, incluso, que "su cobro vulneraba la seguridad jurídica" partiendo, señala, de una premisa fáctica incorrecta, ya que el ajuste fiscal cuestionado no correspondía a un simple ITBIS declarado, sino a una determinación posterior y autónoma no cubierta por los pagos citados.

27. Continúa expresando la recurrente, que dicha interpretación implica una alteración del contenido objetivo de los documentos del expediente administrativo al otorgar a pagos anteriores efectos liberatorios respecto de una obligación distinta y posterior, lo cual constituye una típica desnaturalización conforme a la doctrina casacional.

28. Asimismo, argumenta que la propia resolución de 2017 establecía que los períodos fiscales podían ser objeto de revisión integral posterior, por lo que no existía base jurídica para considerar "cerrada" la obligación ni para entender que los pagos realizados al amparo de esa resolución extinguían el ajuste determinado en 2025.

29. Consigo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), arguye, que la sentencia impugnada incurre en motivación insuficiente al desnaturalizar el concepto de determinación de la obligación tributaria, y cuestiona los párrafos 36 y 37 de la sentencia, donde el tribunal *a quo* concluyó que el ITBIS

correspondiente al período julio de 2015 había sido debidamente pagado y, por tanto, extinguido, rechazando la solicitud de prescripción por considerarla "frustratoria".

30. Asimismo, alega que el régimen de la prescripción es distinto al del pago, y que la sentencia recurrida incurre en una motivación errada e ilógica al considerar incompatible la solicitud de prescripción con el hecho de que el impuesto hubiera sido pagado, lo cual vulnera el debido proceso y los estándares de motivación exigidos por la jurisprudencia constitucional, particularmente la sentencia TC/0009/13.

31. Del agravio planteado, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. Que este tribunal ha podido constatar las siguientes actuaciones: En fecha 20 de agosto de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante autorización de pago 353136860, autorizó a POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, realizar el pago de RD$484,382.76 por concepto de pago de ITBIS periodo julio-2015. Consta captura de pantalla respecto a recargos por incumplimiento por la suma de RD$209,664.00. En fecha 27 de abril de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante autorización de pago [redacted]2, autorizó a POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, realizar el pago de RD$209,664.00, por concepto de pago de ITBIS periodo julio-2015. Consta acuse de recibo de POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, de pago realizado a través del Banco [redacted], conforme autorización 353136860, por un monto de RD$484,382.76 por concepto de pago de ITBIS periodo julio-2015, a favor de la administración

tributaria. Consta acuse de recibo de POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, de pago realizado a través del Banco Popular Dominicano, conforme autorización [redacted]2, por un monto de RD$209,664.00, por concepto de pago de ITBIS periodo julio-2015, a favor de la administración tributaria. En fecha 30 de abril de 2021, mediante movimiento de cuenta de POS SOLUCIONES AL PUNTO, S.R.L, en el Banco Popular Dominicano, se aprecia el monto de RD$209,664.00, pagado a favor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En fecha 07 de abril de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dicta la resolución de determinación ALHE-FI-00021-2025, mediante la cual determina que respecto al impuesto sobre la renta (IRS) correspondientes a los ejercicios fiscales 2015, 2016, y 2017, se dedujo un monto de RD$15,565,857.00 razón por la cual se procede a dejar sin efecto por estar prescrito, en cuanto al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios ITBIS, periodos fiscales julio, agosto, octubre, noviembre-2015, mayo-2016, julio y septiembre-2017, se dedujo un monto de RD$2,801,854.26, por lo que se procede a impugnar adelantos en compras locales considerados por un valor de RD$299,520.00, correspondiente a julio-2015 y se deja sin efecto el monto RD$2,801,854.26 para los periodos fiscales agosto, octubre, noviembre-2015, mayo-2016, julio y septiembre-2017, por estar prescrito. En fecha 04 de septiembre de 2025, mediante certificación C[redacted]383, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hace constar que: "CERTIFICA que él o la contribuyente POS SOLUCIONES AL PUNTO SRL, RNC No. 130116334, con su domicilio y asiento fiscal en S[redacted] Oeste, administración local Herrera, está al día en la declaración y/o pago de los impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales siguientes: anticipo impuesto a las rentas; activos imponibles; impuesto a la renta de sociedades; ITBIS; retenciones y retrib. En renta con residuos sólidos IR2-ISFL; otras retenciones y retrib. 36. En ese orden, alega la parte recurrente, que respecto al cobro del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), julio-2015, del cual la administración tributaria pretende su cobro, que dicho

impuesto ya fue pagado, Al respecto este tribunal tras verificar las piezas que conforman el expediente específicamente las autorizaciones de pago 353136860 y [redacted]2, emitidas por la propia administración así como los acuse de recibo de pago en favor de la administración por los montos que habían sido autorizados a pagar, descritos más arriba, se evidencia que la obligación tributaria en cuestión fue debidamente liquidada y pagada en tiempo hábil por la recurrente y siendo el pago uno de los medios mediante el cual se extingue la obligación tributaria, una vez que el contribuyente aporta los medios que acreditan dicho pago, como ha ocurrido en la especie, opera de pleno derecho la liberación respecto de dicha obligación, no obstante, la actuación de la administración tributaria al pretender un cobro que previamente fue satisfecho vulnera el principio de seguridad jurídica y el principio de buena fe contemplados en la ley 107-13, toda vez que no puede subsistir la acción de un cobro sobre un crédito que ha dejado de existir, por lo que se acoge en este aspecto el presente recurso contencioso tributario. 37. Que, la parte recurrente, solicita "la prescripción del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), periodo julio-2015" Al respecto este tribunal le indica que como se ha mencionado más arriba, ha quedado evidenciado que respecto al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ITBIS periodo julio-2015, fue pagado por la parte recurrente en tiempo hábil y solicitar su prescripción para este tribunal resulta frustratorio, en atención a que dicho impuesto ya fue liquidado, por lo que se rechaza la solicitud de prescripción invocada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic).

32. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la*

ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

33. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[6].

34. La concesión ofrecida a partir del control antedicho, que no es más que la valoración de los hechos, se convierte en facultad otorgada a esta Corte de Casación a fin de determinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión impugnada se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza, porque lo que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[7].

35. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación,*

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. 1290.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; 13, 13 de enero de 2010, BJ. 1190. Tercera Sala, sentencia núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.

siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[8].

36. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la Corte de Casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, ello podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado.

37. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

38. Asimismo, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a*

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 de febrero de 2007, BJ. 1155.

la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

39. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

40. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo tuvieron por acreditada la existencia de pagos efectuados respecto del ITBIS correspondiente al período julio de 2015, sustentándose para ello en la

[9] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023, BJ. 1348.

autorización de pago núm. 353136860, emitida en fecha 20 de agosto de 2020 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de pago de ITBIS período julio-2015, así como en la autorización de pago núm. [redacted]2, emitida en fecha 27 de abril de 2021, relativa al pago de recargos vinculados al referido período fiscal, además de los correspondientes acuses de recibo y movimientos bancarios depositados en el expediente contencioso tributario.

41. Sin embargo, el tribunal *a quo* atribuyó a los referidos documentos un alcance probatorio y jurídico absoluto, al considerar que los mismos demostraban la extinción definitiva de cualquier obligación tributaria vinculada al período fiscal julio de 2015, incluyendo la obligación resultante de la determinación de oficio practicada posteriormente mediante la Resolución núm. ALHE-FI-00021-2025 respecto de créditos fiscales y adelantos en compras locales impugnados.

42. No obstante, esta Tercera Sala constata, a partir del examen propio del control de desnaturalización invocado, que de dichas piezas únicamente se desprende la existencia de pagos específicos identificados bajo el concepto "ITBIS período julio-2015", sin que estas acreditaran, de manera inequívoca, que la contribuyente hubiese satisfecho la obligación tributaria posteriormente determinada por la Administración Tributaria.

43. Pese a ello, el tribunal *a quo* concluyó que la obligación tributaria había sido íntegramente extinguida por efecto del pago, otorgando a los referidos documentos un alcance liberatorio general que excedía objetivamente su contenido y fuerza probatoria, desnaturalizando así las pruebas sometidas a su valoración, al considerar que la contribuyente la sociedad comercial Pos Soluciones al Punto SRL., había satisfecho completamente la obligación tributaria posteriormente determinada por la Administración Tributaria.

44. Asimismo, la sentencia impugnada incurre en motivación insuficiente, puesto que los jueces del fondo no explicaron de manera suficiente y jurídicamente razonada de qué manera los pagos retenidos como válidos impedían a la Administración Tributaria ejercer posteriormente sus facultades de fiscalización y determinación respecto del referido período fiscal, ni establecieron una correspondencia clara entre los pagos acreditados y la obligación tributaria determinada posteriormente mediante la resolución de determinación impugnada.

45. De ahí que, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión recurrida imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional, al no proveer una fundamentación suficiente que permita determinar el razonamiento

lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para concluir que los pagos efectuados por la contribuyente respecto del ITBIS correspondiente al período fiscal julio de 2015 conllevaban, por sí solos, la extinción de cualquier obligación tributaria vinculada a dicho período fiscal, otorgando a las autorizaciones y recibos de pago depositados en el expediente un alcance probatorio y liberatorio que excedía objetivamente su contenido, sin distinguir entre el impuesto previamente declarado y pagado y la obligación resultante de la determinación de oficio practicada posteriormente por la Administración Tributaria respecto de créditos fiscales y adelantos en compras locales impugnados.

46. En esas atenciones, esta Tercera Sala verifica que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, al desnaturalizar el alcance probatorio y jurídico de las piezas aportadas al proceso y carecer, además, de una motivación suficiente y razonable que justificara jurídicamente la decisión adoptada, en violación de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación.

47. Dado la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

50. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0390039
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Pos Soluciones al Punto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00071, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm.: 2026-R0288701
Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0941 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm.: 2026-R0288701
Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm.: 2026-R0288701
Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de enero 2012 el Estado dominicano, actuando a través del Ministerio de Obras Públicos y Comunicaciones (MOPC), suscribió el contrato administrativo contentivo de ejecución de obra para el diseño, construcción y gestión del financiamiento para la reconstrucción y mejoramiento de la carretera Cibao-Sur, con las sociedades comercial Constructora Norberto Odebrecht, SA. y la Constructora Rizek & Asociados. Posteriormente, [redacted] –propietario de la parcela núm. 895- posesión -1, DC. 10 municipio Baní, provincia Peravia, conforme certificado de título núm. 24583- otorgó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) un permiso para el acceso a la propiedad privada, para el proyecto de Reconstrucción y Mejoramiento de Carretera Cruce, Piedra Blanca, Cruce de Ocoa.

6. Con motivo de la demanda en cobro de valores y responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la Constructora Norberto Odebrecht, SA., Constructora Rizek & Asociados, SRL, llamando en intervención forzosa al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) –por concepto de materiales extraídos sin autorización y no pagados- la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00866 de fecha

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-01147
Solicitud núm.: 2026-R0288701
Recurrente: Constructora Rizek & Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

13 de octubre de 2023, rechazando la demanda; no conformes, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación dictando esta Tercera Sala la sentencia SCJ-TS-25-0279 de fecha 26 de febrero de 2025, casando la sentencia y enviando el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dispuesto dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 25 de agosto de 2017, mediante acto núm. 1883/2017, por los señores [redacted] Y SANTA MARGARITA BÁEZ, contra la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., y en intervención forzosa el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES (MOPC), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, la referida demanda; en consecuencia: a. DECLARA, la responsabilidad patrimonial de la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L. por haberse demostrado la actuación antijuridica, en relación a los SRES. [redacted] Y [redacted], en consecuencia, se condena al pago de los daños materiales, solidariamente, ocasionados a los recurridos por la suma de seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00). b. Ordena a la sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., pagar, solidariamente, a los señores

[redacted] Y SANTA MARGARITA BÁEZ, el pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los daños y perjuicios morales. **TERCERO**: ORDENA, a los Sres. [redacted] Y [redacted], LIQUIDAR POR ESTADO, la cantidad o volumetría de cada uno de los materiales de construcción extraídos, por tipo, en relación al precio que cada uno de los materiales de construcción comporte en el mercado nacional, con la finalidad de que sean pagadas conforme a cantidad extraída y precio. **CUARTO**: CONDENA a sociedad comercial CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., y CONSTRUCTORA RIZEK & ASOCIADOS S.R.L., de manera solidaria, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores [redacted] Y SANTA MARGARITA BÁEZ, en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: RECHAZA, la demanda en intervención forzosa, interpuesta [redacted] Y SANTA MARGARITA BÁEZ, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MPOC), por las razones antes expuesta. **SEXTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley por falta de nexo causal y falta de base legal. **Segundo medio**: Violación de la ley por

desconocimiento de la fuerza mayor. **Tercer medio**: Violación de la ley por falta de calidad o legitimación pasiva del subcontratista. **Cuarto medio**: Violación del régimen jurídico de la responsabilidad administrativa y del debido proceso por exclusión del ente público titular de la obra. **Quinto medio**: Falta de motivación y falta de base legal. **Sexto medio**: Desnaturalización de las pruebas y documentos del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Al tratarse de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, conforme con las disposiciones del artículo 6 numerales 3) y 4) de la Ley núm. 2-23 que consignan ... *3) La Tercera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho. 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo

y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0279 dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2025, se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, de su estudio se advierte que tratan de puntos distintos en vista de que la primera sentencia de casación dictada por esta sala se fundamentó en una falta netamente formal (desnaturalización de los hechos con incidencia directa en el análisis de las pruebas aportadas y de las solicitudes efectuadas por la parte demandante) que no puede ser asimilada a la alocución "punto de derecho" para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala. Mientras que en el presente recurso se invoca la violación de la ley por falta de nexo causal, por desconocimiento de la fuerza mayor, falta de base legal, falta de calidad o legitimación pasiva del subcontratista,

violación al régimen jurídico de la responsabilidad administrativa y del debido proceso por exclusión del ente público titular de la obra, falta de motivación, desnaturalización de las pruebas.

11. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

12. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer término y en aplicación del correcto orden procesal los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes solicitan lo siguiente: a) declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación, en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) caducidad del recurso por vulnerar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. Según la Ley núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19[1] y 20[2] de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

[1] Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[2] Artículo 20… Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 26 de marzo de 2026 los señores [redacted] y [redacted] depositaron vía el portal del Poder Judicial mediante la solicitud núm. 2026-R0367444 formal memorial de defensa, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[3]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta Tercera Sala con todas sus consecuencias jurídicas.

17. Del análisis de los documentos que conforman el expediente conformado a raíz del presente recurso de casación, hemos podido comprobar que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 10 de marzo de 2026 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 248/2026 de fecha 20 de abril de 2026, instrumentado por Ángel Ml. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho acto fue depositado

[3] Tribunal Constitucional, sent. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

mediante instancia de fecha 27 de abril de 2026 ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, vía portal del Poder Judicial.

18. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 10 de marzo de 2026 y el acto de emplazamiento en fecha 27 de abril de 2026, por lo que excluyendo los días *a quo* y *ad quem*, los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de marzo, por no ser hábiles según las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 2-23, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 1 de abril de 2026, que habiendo la parte recurrente depositado el acto de emplazamiento el 27 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que realizó dicho depósito fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la norma.

19. Advertida dicha irregularidad procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Rizek & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00600 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted]

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238696
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0944

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00018, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238696
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], sin que conste depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acto núm. 003327 de fecha 18 de julio de 2025 emitido por Támaris García, directora de Recursos Humanos, fue desvinculado [redacted]. Posteriormente, en fecha 14 de agosto de 2025, la referida directora emitió la certificación núm. 003776, donde hace constar que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0238696
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

[redacted] laboró en dicho ministerio desde el 1° de enero de 2010 y se desempeñaba como auxiliar administrativo en el departamento de pasaporte, inconforme con esa decisión, interpone un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00018 de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia por razón del territorio planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos anteriormente mencionados. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 13 de agosto del 2025 en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso interpuesto por el señor [redacted], en fecha 13 de agosto del 2025 en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en consecuencia: A) Se ordena el pago de TREINTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$38,400.00), en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. B) ORDENA al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al pago de la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 13/100 (US$6,645.13) correspondiente a sesenta (60) días de vacaciones de los años 2023 y 2024. C) ORDENA al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al

pago de la suma de MIL CUATROSCIENTOS DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$1,400.00), correspondiente al salario navideño del año 2025 previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4, por los motivos expuestos. D) CONDENA al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al pago de un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sobre cada uno de los valores ordenados a pagar, a contar desde la interposición del recurso hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. E) RECHAZA los demás aspectos del recurso contencioso administrativo, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes en envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación directa al artículo 71 de la Convención de Viena y el artículo 81 del Reglamento 142-17. Falsa atribución de competencia territorial al Tribunal Superior Administrativo. Inversión indebida de la carga de la prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Falsa aplicación de la Ley 41-08 y errónea calificación del demandante como servidor público dominicano de estatuto simplificado. Imposibilidad jurídica y material de que el demandante fuese servidor

público dominicano de estatuto simplificado. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y dispositivos y falta de coherencia jurídica en la decisión recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Es esencial que antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, se proceda a examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: "*1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al*

recurrente; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto, 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo".

9. Por su parte, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 prescribe que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. En relación a lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto*

de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

11. Figura en el expediente el acto núm. 100/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a los Dres. [redacted] y [redacted] en representación de [redacted] conforme el ato de notificación núm. 77/2026 de fecha 6 de febrero de 2026, lo siguiente: "*LE HE NOTIFICADO, en cabeza del presente acto el escrito del Recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores contra la sentencia Núm. 0030-1643-2026-SSEN-00018, del 16 de enero del año 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; notificada al MIREX el 06 de febrero de 2026*" (sic).

12. En efecto, del referido acto de alguacil, se observa que se notifica a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Inédito.

exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones.

13. De este modo, resulta evidente que el acto de alguacil núm. 100/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, antes mencionado, no cumple con los requisitos sustanciales del acto de emplazamiento exigidos por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que carece de eficacia jurídica para producir los efectos de interrupción del plazo de caducidad del recurso. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte; al tiempo de ser inconvalidables al tenor del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interpone una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En función de lo planteado, vista la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no depositó defensa material sobre los medios que sustentan el presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 100/2026 de fecha 4 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00018, de fecha 16 de enero de 2026, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1020

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00886 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0235326
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL. representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante las resoluciones de determinación núms. GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B de fecha 5 de octubre de 2017 la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, así como al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de julio de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01029 de fecha 19 de diciembre de 2023, que rechazó el recurso y confirmó la resolución de reconsideración.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL. en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1551 de fecha 30 de mayo de 2025, que casó la sentencia recurrida y envío el asunto ante la Quinta del Tribunal Superior Administrativo.

6. En cumplimiento del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00886 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Importadora Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L., por haber sido depositado conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo ACOGE el recurso contencioso tributario de fecha 10 de agosto de 2022 interpuesto por Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-00898-2018 de fecha 05 de julio de 2022 y todos sus efectos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa a partir del exceso de poder en que incurrieron los juzgadores *a quos*. Violación al artículo 69 de la Constitución, 139 del Código Tributario y Precedente TC/483/18. **Segundo medio**: Fallo *extra petita*, desnaturalización

de los hechos. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la incorrecta aplicación de base legal en que incurrió el tribunal *a quo*. Violación a los artículos 69 de la Constitución y 44 y 45 del Código Tributario y al Precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y*

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-25-1551 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

..."21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana en cuanto a los plazos establecidos en la Norma General 07-14, puesto que la parte recurrida no cumplió con la referida

normativa que dispone que, previo al inicio del proceso, la Dirección General de Impuestos Internos debe citar a la recurrente a comparecer por ante una administración local o centro de fiscalización en un plazo de cinco días hábiles a fin de hacer entrega del formulario de detalle de citación; en cambio, fue notificada mediante correo electrónico el inicio de la verificación administrativa o fiscalización y se le solicitaron los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida en un plazo de tres días laborables, lo que devino en una errónea aplicación del artículo 6 de la Norma General 07-14, coartando el derecho de la recurrente a un debido proceso administrativo... 23. A manera de presupuesto es preciso establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en procura de dejar sin efecto jurídico la resolución de reconsideración RR-000898-2018 de fecha 5 de julio de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L, cuyo objeto perseguía la revocación de las resoluciones de determinación de oficio GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B por alegadas irregularidades en la citación y los plazos establecidos en el artículo 6 de la Norma General 07-14, lo que contraviene las reglas del debido proceso... 26. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal a quo estableció como hechos no controvertidos los siguientes: "a. En fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria mediante comunicación SFE.NÚM. 649112, notifica a la parte recurrente, IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto al impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2016 y al de la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero hasta de diciembre de 2016, en dicha comunicación se indicó que la auditoria abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones

juradas, estados y confirmaciones bancarias, recibos de ingresos, estados financieros y otros documentos. b. En fecha 17 de julio de 2017, mediante comunicación SFE-NÚM. 649115, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a informar a la parte recurrente, que la licenciada [redacted], estaría como auditora. c. Mediante comunicaciones GFEMG-NÚM.294-2017 y GFEMG. NÚM. 295-2017, ambas de fechas 17 de julio 2017, se le solicitó a la parte recurrente los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida, en un plazo de 3 días laborables y que de no obtemperar a lo requerido sería pasible de multas por incumplimiento al deber formal". 27. De la lectura del numeral previamente transcrito se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos omitió realizar la debida citación a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L para que comparezca por ante la administración local correspondiente en un plazo de cinco días hábiles; en cambio, procedió a notificar a la recurrente el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta ejercicio fiscal 2016 y al de Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero hasta diciembre 2016, así como también solicitar las informaciones requeridas para iniciar los trabajos de fiscalización, sin previamente poner en conocimiento a la contribuyente de los hechos, fallas u omisiones identificadas, lo que constituye una violación al debido proceso que debe observar la Administración Tributaria. Que conforme lo previsto en la Norma General 07-14 constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente. 28. Que, con relación a los motivos expuestos por el tribunal a quo donde establece que "desde el momento en que le fueron solicitados los documentos que requería la administración ya se le estaba

concediendo plazo para presentar sus alegatos conforme establece el Código Tributario, además de que fue advertido previamente que de no obtemperar a lo solicitado seria pasible de multa, cabe mencionar que en respuesta a lo solicitado por la administración, la propia recurrente mediante comunicación de fecha 08 de agosto de 2017, expresa que no contaba con la documentación requerida y consecuentemente mediante acta comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente GFEMC-076-2017, de fecha 03 de octubre de 2017, la administración le informa que se le otorga plazo de 5 días para que pueda presentar sus alegatos, es decir, que aparte los 3 días que le había sido otorgado, mediante acta comprobatoria de incumplimiento al deber formal le fue otorgado un plazo más; De lo que se desprende que la administración dio cabal cumplimiento con el artículo 69 de la constitución, otorgándole la oportunidad a la parte recurrente de poder defender y presentar sus medios de defensa"3 (sic), dicho planteamiento resulta incorrecto. El tiempo otorgado a la recurrente para presentar sus argumentos no es lo relevante en este caso. Lo fundamental es que la administración tributaria no puede requerir al contribuyente el depósito de documentos con incidencia tributaria sin antes citar debidamente al contribuyente e informarle sobre las inconsistencias detectadas mediante la entrega del formulario de detalle, ni puede eximirse del cumplimiento de las normas del debido proceso que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. 29. En ese mismo sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho relativo a la citación de la actual parte recurrente en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos aportar el formulario de detalle de citación recibido por la actual parte recurrente, en la cual a esta se le informaban las inconsistencias detectadas, de

acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Norma General 07-2014. 30. En efecto, al establecer en su sentencia que para la emisión de las resoluciones de determinación de oficio GFEMC núm. 649373 A/B y GFEMC núm. 649373 B/B la actual parte recurrida observó el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria previsto en la Norma General 07-14 y cumplió con el debido proceso previsto en la Carta Magna, los jueces del fondo incurrieron en lo vicios denunciados, por lo que procede a acoger este primer medio de casación y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada" (sic).

13. Una vez apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00886 de fecha 29 de diciembre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

…" 10.1 Sobre el sometimiento al ordenamiento jurídico vigente. 24. La parte recurrente, Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L., pretende que se revoque la resolución de reconsideración, en virtud de que la administración tributaria al momento de emitir la resolución atacada violentó el derecho de defensa y otras reglas fundamentales del debido proceso según se establece en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) nunca citó a la recurrente a comparecer por ante la Administración, para retirar el formulario de detalle de citación de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 3 y 6 de la Norma General 07-2014. 25. La determinación de oficio se refiere a la facultad exclusiva de la Administración Tributaria de cualificar el presupuesto y hacer exigible la obligación o, la inexistencia de esta. 10.1.16 Cuando la determinación de la obligación tributaria se hace de oficio, la Administración puede hacerla sobre base cierta, o sobre base presunta... 29. Cabe

destacar que, un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tenerse en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 30. Nuestro ordenamiento jurídico exige que al dictarse un acto administrativo de carácter sancionador o que afecte derechos, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las reglas del debido proceso en el ámbito judicial y administrativo en el sentido más amplio conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Es importante reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra una ocasional arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones, la imposición a la administración de que cumpla con el debido proceso administrativo significa una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa a fin de respetar los derechos de las personas. 31. La presunción de validez de los actos administrativos es un principio del derecho administrativo, resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento en la elaboración y expedición del acto administrativo a los requisitos y exigencias establecidos en las normas superiores. Esto debe significarnos que un acto administrativo es válido si se ajusta perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico. 32. Al respecto, es oportuno puntualizar que tanto el proceso de Fiscalización como el Procedimiento para la Determinación de la Obligación Tributaria, se encuentran regidos y desarrollados por la Norma General 07-2014. Dicho instrumento legal establece el procedimiento para la auditoría de campo tratándose de un procedimiento en que los auditores o fiscalizadores acreditadores para esos fines por la Administración Tributaria, acuden al establecimiento donde

opera el contribuyente y realiza una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales... 34. Luego de estudiar los documentos que obran en el expediente este tribunal pudo constatar lo siguiente: a. En fecha 17 de julio de 2017, la administración tributaria mediante comunicación SFE.NÚM. 649112, notifica a la parte recurrente, IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS S.R.L, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto al impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2016 y al de la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero hasta de diciembre de 2016, en dicha comunicación se indicó que la auditoria abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, recibos de ingresos, estados financieros y otros documentos. b. En fecha 17 de julio de 2017, mediante comunicación SFE-NÚM. 649115, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), procedió a informar a la parte recurrente, que la licenciada [redacted], estaría como auditora. c. Mediante comunicaciones GFEMG-NÚM.294-2017 y GFEMG. NÚM. 295-2017, ambas de fechas 17 de julio 2017, se le solicitó a la parte recurrente los documentos que sirvieron de base para ejecutar la fiscalización advertida, en un plazo de 3 días laborables y que de no obtemperar a lo requerido sería pasible de multas por incumplimiento al deber formal. 35. De lo anterior y contraposición con el articulo 6 de la Ley 07-14, se comprueba que la Dirección General de Impuestos Internos omitió realizar la debida citación a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L para que comparezca por ante la administración local correspondiente en un plazo de cinco días hábiles, en cambio, procedió a notificar a la recurrente el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta ejercicio fiscal 2016 y al de Trasferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales

enero hasta diciembre 2016, así como también solicitar las informaciones requeridas para iniciar los trabajos de fiscalización, sin previamente poner en conocimiento a la contribuyente de los hechos, fallas u omisiones identificadas, lo que constituye una violación al debido proceso que debe observar la Administración Tributaria. 36. Que conforme lo previsto en la Norma General 07-14 constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente. 37. En este sentido, aplicando el principio de la carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho relativo a la citación de la actual parte recurrente en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos aportar el formulario de detalle de citación recibido por la actual parte recurrente, en la cual a esta se le informaban las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la Norma General 07-2014. 38. Al no existir constancia en el expediente de este formulario de citación, queda más que claro que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), violentó el debido proceso, al no otorgarle a la parte recurrente el plazo concedido por la ley para ser puesto en causa. Razón suficiente para que este plenario acoja el recurso contencioso tributario y en consecuencia revoque la resolución atacada..." (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en

los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"Honorables jueces, que el tribunal a quo al fallar en los términos contenidos en la sentencia impugnada incurrieron en una evidente Infracción procesal, el interés casacional de este medio se presume, en consecuencia, a partir de la interpretación sesgada y parcializada a favor de la hoy recurrida, IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACEUTICAS, SRL., para rechazar de forma ligera el medio de inadmisión propuesto por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario, el cual establece el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario. Que, de los escritos de defensa y justificativos depositado por esta Dirección General, en el curso de la instancia, fue planteado el medio de inadmisión por transgredir el plazo de los treinta días para la interposición del recurso contencioso tributario, ya que de acuerdo a la propia parte dispositiva de la instancia que contiene el recurso, la cual apodera a los primeros juzgadores, este peticiona de forma textual lo siguiente: CUARTO: Que sea

declarada la NULIDAD en todas sus partes de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEMC No. 694373 A/B y 694373 b/b, ratificada en la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 05 de julio de 2022 (...) Es decir, que la actuación de la cual se pretendía la nulidad eran las Resoluciones de Determinación antes descritas, habiendo sido planteado el medio de inadmisión en dicho sentido... Que, no obstante lo anterior, los motivos planteados por el tribunal a quo para rechazar el medio de inadmisión planteado, se circunscribe a que el tribunal ha podido verificar que el recurso contencioso tributario tiene la finalidad de que sea revocada la resolución de reconsideración RR-[redacted], -ver párrafo 14 de la sentencia impugnada- es decir "asumiendo" pretensiones que no se les ha planteado, incurriendo en una violación al principio de congruencia procesal, asumido por esta Corte como doctrina jurisprudencial... Es decir, que extender las pretensiones del recurrente hasta perjudicar las pretensiones de quien se defiende, y fallar respecto de un acto que no estaba impugnado y proceder a ponderar el plazo de interposición a partir de la notificación de dicha resolución de reconsideración, realizando de oficio, una modificación a las propias conclusiones que apoderan al colegiado y enderezarias a favor del hoy recurrido, transgrede a todas luces el principio de imparcialidad que debe primar en todo proceso jurisdiccional. Que la modificación sesgada que realizan los jueces del tribunal a quo no solamente constituye una violación inminente de principios, sino también las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, el cual en su numeral 2, establece como una garantía fundamental para el debido proceso, el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente, imparcial, establecida con anterioridad por la ley. Que, con la simple observación de lo decido por el Tribunal a quo esta Alta Corte puede verificar la existencia de una absoluta desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del apoderamiento ejercido por el Tribunal a quo al incurrir en la violación a un principio clásico y mantenido en la doctrina jurisprudencial como lo

es la inmutabilidad del proceso definido por el Tribunal Constitución... Por lo que, para proceder a rechazar el medio de inadmisión planteado en la decisión hoy impugnada, puesto a que el solo hecho de analizarse e interpretarse el acto administrativo que se está impugnando mediante el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la contribuyente IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS, SRL., el mismo dista en grandes rasgos de los hechos que el Colegiado a quo juzgó para tomar su decisión, lo cual se traduce en una errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario que prevé un recurso en contra de un "acto administrativo", mismo que debe de sustentarse únicamente en las conclusiones; no en aquellas que, de OFICIO asuma el Juez de Fondo... Por lo que, corresponde aplicar el control casacional sobre este proceso por reunir los méritos de interés casacional y la infracción procesal evidente que provoca que se pronunciara la casación peticionada... El juicio que le correspondía a la Quinta Sala a qua se circunscribe a la revisión de legalidad de todas la partes de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEMC No. 694373 A/B y 694373 B/B, es decir, es decir sobre estas recaía la responsabilidad de juzgar el Colegiado aquo, así puede observarse en las conclusiones dispositivas de todas las partes, sin embargo, el Colegiado a quo en violación a la doctrina jurisprudencial afianzada SCJ-TS-24-0235 de fecha 29 de febrero de 2024, casi DCII vs. [redacted] *y Co. SRL... A tal efecto, la disposición denunciada como transgredida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, consiste en EXCESO DE ESTATUIR respecto del objeto del Recurso Contencioso Tributario que le fue presentado, el cual se contrae única y exclusivamente a la solicitud de que sea declarada la NULIDAD en todas sus partes la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria GFEMC No. 694373 A/B y 694373 B/B, ratificada en la Resolución de Reconsideración No. RR-*[redacted] *de fecha 05 de julio de 2022. Aparte de que ya hemos establecido con notoriedad que el Tribunal a quo procedió realizar una*

interpretación sesgada de las conclusiones a favor del hoy recurrido, lo cual en modo alguno NO resultaba procedente como motivos para ponderar el medio de inadmisión propuesto por esta Dirección General por transgresión del plazo de interposición. Por todos los motivos antes señalados, esta Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su rol de velar por la correcta aplicación de la ley y la adecuada administración de justicia enarbolando los principios de legalidad e igualdad establecidos por nuestra norma fundamental debe casar la sentencia dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo objeto del presente Recurso, y aplicar el control de desnaturalización correspondiente... Honorables jueces, que los juzgadores del tribunal a quo además del medio antes propuesto incurrieron en una grosera desnaturalización de los hechos de la causa a partir del análisis realizado para determinar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución en lo concerniente al observancia del debido proceso en el proceso de determinación levantada por esta Dirección General... Que, resulta altamente preocupante que los antiguos juzgadores no obstante resultar apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el envío ordenado mediante la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-1551, de fecha 30 de mayo de 2025, en ocasión del recurso de casación incoado por la hoy recurrente, IMPORTACIONES DENTALES MÉDICAS Y FARMACÉUTICAS, SRL., advirtiendo que en la primera sentencia los juzgadores incurrieron en una desnaturalización de los hechos al entender que se trataba de una determinación de oficio y no verificar en el expediente administrativo el formulario detalle de citación, cuando tal y como expusimos de forma oral en la audiencia celebrada y en el escrito justificativo de conclusiones depositado 30-12-2025, donde aclaró el origen de la naturaleza de la resolución impugnada en esa vía jurisdiccional, es decir las Resoluciones de Determinación Núms. GFEMC número 694371 AB 694373 BB, las cuales surgen producto de una fiscalización de campo realizada al contribuyente, de conformidad con las facultades otorgadas mediante los artículos 44 y 45 del Código Tributario. En ese sentido y previo a establecer el

procedimiento de esa fiscalización de campo, es preciso definir el mismo para edificar a esta Tercera Sala de la distinción sustancial y por consiguiente no aplicación de las disposiciones de la Norma 07-2014, la cual dista el procedimiento de determinación pero para los casos de determinación de oficio bajo una de las bases que dispone dicha norma general, siendo definida como aquel procedimiento en que auditores, fiscalizadores o funcionarios acreditados para estos fines por la DGIl, acuden al establecimiento donde opera el contribuyente y realizan una revisión de las actividades, documentos, registros, sistemas, y datos relevantes de uno o varios ejercicios fiscales y de uno o varios impuestos. Que, en ese sentido es preciso puntualizar que, a la luz del artículo 44 de la Ley 11-924, el proceso de fiscalización se desprende de una facultad legal que la normativa reconoce a la Administración Tributaria para que, mediante el análisis de sus operaciones económicas, comprobantes, registros contables, actividad bancaria y demás documentos que considere, verifique si el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones tributarias. Este proceso se limita a constatar hechos y presentar informes con los hallazgos de la investigación realizada. Es decir, que al momento de iniciarse no se ha constatado la inconsistencia, sino que las mismas pueden surgir luego de la verificación integral de su contabilidad por los auditores actuantes. En esa línea anterior y tal y como podrá constatar este tribunal, luego del desarrollo de dichas facultades donde la administración tributaria se traslada al domicilio del contribuyente a ejercer esas potestades de inspección en el domicilio del contribuyente, requiriéndole a estes y a terceros vinculados al contribuyente documentaciones contables del impuesto y ejercicio objeto de la inspección, procede con la determinación de la obligación tributaria, que según establece el artículo 64 de la Ley 11-92 "es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación", generando como efecto jurídico la emisión de un acto administrativo en el cual se constituye el crédito fiscal dotado de fuerza ejecutiva. Que, tanto el Código

Tributario como la Norma 07-2014 han establecido diferencias entre la determinación de oficio o de escritorio; así como los procedimientos que se levantan para dichas actuaciones consistentes en fiscalización o auditoria de campo, ya que si bien tiene como finalidad realizar las pesquisas de lugar para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias para posteriormente fijar el monto de la obligación, debido a sus marcadas particularidades operan por medio de mecanismos distintos pero siempre brindando las garantías mínimas del debido proceso, especialmente en lo concerniente al derecho de defensa, aportación de prueba y formulación precisa de las faltas que pudieran ser detectada en el transcurso del procedimiento. Que, en lo que tiene que ver con la fiscalización de escritorio, el cual no ha sido el caso de la especie, se caracteriza por ser un procedimiento limitado basado en las informaciones suministradas por el contribuyente y las que se encuentran en poder de la administración por medio del cruce de informaciones con otros actores del sistema económico, es decir, la administración ya tiene la inconsistencia entre lo declarado por el contribuyente y los terceros que le vinculan o como también puede suceder en estos casos de montos disidentes en declaraciones dadas por el mismo contribuyentes, no siendo necesario una verificación integral de operaciones sino informarle al contribuyente el detalle de las inconsistencias levantadas y describirle los documentos específicos con los cuales se justifica dicha incongruencia, otorgándole para tales fines el plazo que establece la Norma General 07-2014, para que deposite el escrito de descargo con lo ya indicado y los argumentos que entienda de lugar, salvaguardando su derecho de defensa. Ahora bien, en el procedimiento que ha sido objeto del presente recurso se describe que surge producto de una auditoría o fiscalización de campo, el procedimiento opera de manera de manera diferente en virtud de las propias particularidades del proceso ya que, tal y como indica el precitado artículo 4 de la Norma 07-14, la misma implica una intervención directa en las instalaciones del contribuyente, realizando una verificación in situ de las actividades económicas,

registros contables, su sustento, entre otros documentos que la administración considere pertinente para facilitar el proceso, por lo que, las garantías mínimas del debido proceso se manifiestan pero de forma distinta y bajo disposiciones legales distintas, es decir: Que, a todas luces carecería de total sentido que al haberse iniciado el procedimiento de fiscalización de campo con la comunicación Núm. SFE 649112, de fecha 17 de julio de 2017, donde la administración tributaria le informa al contribuyente que dará inicio a una revisión integral de sus registros contables de ejercicios fiscales e impuestos determinados; así como, en fecha 17 de julio de 2017, se le informa el personal que estará a cargo por parte de esta administración como auditores en el domicilio del contribuyente y, el 17 de julio de 2017, requerirle la entrega de los documentos requeridos para la auditoría de campo, que en la especie fueron NCFS, movimientos bancarios, recibos de pago, estados financieros auditados, facturas, notas de crédito, notas de débito, relación de cheques en electrónico y copias de sus soportes, relación de otros ingresos detallados y sus soportes, recibos de ingresos, certificaciones de ingresos y/o retenciones que les habían realizado, estados de cuentas y conciliaciones bancarias así como los contratos de préstamos; otorgando un plazo prudente para suministrar los mismos lo cual la Administración Tributaria realizó diligentemente por medio de la comunicación GFEMG Núm. 294-2017 y GFEMG 295-2017. Muy importante señalar que dichos documentos ejercían una doble función puesto que no sólo facilitaba el proceso de fiscalización, sino que también se constituían como elementos probatorios que sustentaran los montos declarados por concepto de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016 y el Impuestos sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) 2016. Que, en dicha auditoría de campo, luego de analizada las documentaciones aportadas por el contribuyente en su domicilio fiscal por el auditor actuante, se discuten los hallazgos de dicho proceso con el contribuyente (INCONSISTENCIAS) a través del Formulario de Información de Ajustes en Fiscalización de Auditoría

Externa por medio del cual el contribuyente, de forma oralizada puede discutir libremente y expresar su parecer sobre los resultados del proceso. Que, sobre lo anterior, es preciso indicar que la auditoría de campo, precisamente por su extensión, inversión pública -por el costo económico que conlleva- y su objetividad técnica es el espacio en que el debido proceso encuentra su presencia plena, ya que, distinto a la auditoría de escritorio, el contribuyente puede realizar cualquier planteamiento con el cuál no esté conforme y este ser atendido con mayor celeridad, sin embargo, pese a contar con dichas prerrogativas, el recurrente no presentó ningún elemento que pudiera contrarrestar los resultados de la fiscalización porque ni siquiera se molestó en aportar los documentos cuando le fueron requeridos, y se limitó a expresar su inconformidad de forma ligera. Por tal motivo, tras haber agotado el proceso de auditoría externa descrito de forma precedente, la Administración procedió a emitir las Resoluciones de Determinación Núms. GFEMC 694373 A/B y GFEMC 694373 B/B. Que, luego de lo antes expuesto, como podrá constatar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia los juzgadores a quos vuelven a incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, al proceder de forma ligera a acoger el recurso contencioso tributario anulando la resolución de reconsideración la cual confirma las determinaciones levantadas al razonar que a su entender se incumplió con citar al contribuyente, a lo que nos cuestionamos ¿qué sentido tendría que la administración cite al contribuyente cuando el procedimiento de fiscalización de campo se realiza en el domicilio fiscal del contribuyente? Pero, peor aún en qué medida, la no citación vulneraria el debido proceso al tratarse de una fiscalización de campo, situaciones estas que de la simple hojeada del expediente administrativo o lectura de las resoluciones impugnadas se podía constatar fácilmente. Que resulta evidente en la especie, que los juzgadores a quos incurrieron en una grosera desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la aplicación errónea de la Norma General 07-2014, y, de hecho, resulta en extremo desacertado que, los

numerales 2 y 10 del apartado de DOCUMENTOS APORTADOS; recurrida recoja oportunamente lo siguiente: "2. Copia de la comunicación SFE-649112, de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); 10. Formulario de discusión de ajustes en fiscalización externa con discusión de ajustes" y que, posteriormente, en el señalado párrafo 36 requiera un acto procesal de la determinación impropio de una auditoría de campo. En efecto, el razonamiento para diferencias ambos estamentos procesales de la Dirección General de Impuestos Internos, y su diferencia, ya que se trata de una fiscalización de campo y justamente se le notificó que iba a iniciar y que los fiscalizadores se apersonarían a su localidad para recibir la información, por lo que, no podría haber un llamado a que se traslade a la administración local para realizar una determinación de oficio, ya que, en el caso de la especie, no se trata de esto. En esa tesitura, esta Alta Corte se ha referido sobre esto en su sentencia SCJ-TS-25-0057 del 31 de enero del 2025 indicando que: "Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...", tal y como demostramos ha ocurrido en la especie. Que, en esta misma línea es necesario resaltar el reciente criterio dado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Núm. SCJ-TS-25-4281, de fecha 18 de diciembre de 2025, al razonar en un proceso bajo el mismo escenario la desnaturalización de los hechos de la causa y violación a la ley, planteadas por esta administración tributaria… Como se ha podido apreciar, honorables jueces, el tribunal a quo ha tergiversado completamente la verdad material de los hechos por la incorrecta interpretación del proceso de fiscalización y determinación descrito en la Norma 07-2014, pretendiendo culpar a esta Dirección General de Impuestos Internos de violentar el debido proceso, el derecho de defensa y la libertad de prueba sobre la base de procedimientos INAPLICABLES para el tipo de

fiscalización que se llevó a cabo y desestimando todos elementos que aportamos como prueba documental de que brindamos las garantías procesales de lugar" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación, se alegó una violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución en cuanto a los plazos establecidos en la Norma General 07-14, todo bajo el mismo argumento de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplió con dichas disposiciones normativas en el sentido de citar a la contribuyente a comparecer ante una administración local o centro de fiscalización en un plazo de 5 días hábiles a los fines de hacer entrega del formulario de detalle de citación, respecto de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia, estableciendo que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados al estatuir que la administración tributaria observó el procedimiento para la determinación de la obligación tributaria previsto en la Norma General 07-14 y cumplió con el debido proceso establecido en la Constitución.

17. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación al alegarse una desnaturalización de los hechos producto de una incorrecta interpretación del proceso de fiscalización y determinación establecido en la Norma 07-2014, así como que el tribunal *a quo* pretende culpar a la ahora

recurrente de violentar el debido proceso, el derecho de defensa y la libertad de prueba sobre la base de procedimientos inaplicables al tipo de fiscalización en cuestión, desestimando todos los elementos aportados por esta como prueba documental de que cumplió con las garantías procesales correspondientes.

18. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho sobre los que versó la primera casación, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

19. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer el presente recurso, y remita dicho

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por ley como competente para su instrucción y fallo.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00886 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00218
Solicitud núm.: 2025-R1366055
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], Ministerio Hacienda y Economía, Departamento Aeroportuario, Comisión Aeroportuaria y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0950

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00547, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00218
Solicitud núm.: 2025-R1366055
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], Ministerio Hacienda y Economía, Departamento Aeroportuario, Comisión Aeroportuaria y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2026-SRES-00035 dictada en fecha 15 de enero de 2026, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se ordenó la suspensión pura y simple de la ejecución de sentencia presentada por Dirección General de Bienes Nacionales.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo

26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en justiprecio y expropiación forzosa interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Hacienda, Departamento Aeroportuario y la Dirección General de Bienes Nacionales, con intervención forzosa de la Comisión Aeroporturia, la Dirección General Mensura Catastral y el Registro de Títulos y los herederos de [redacted], tendente a obtener el pago del justo precio de una porción de 77,146.49 metros cuadrados, del inmueble identificado como: designación catastral núm. [redacted]35, matricula núm. [redacted], ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata, amparada por el certificado de título núm. [redacted], libro núm. 306, folio núm. 155, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00547, de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada en fecha 03 de febrero del año 2022, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE HACIENDA, Y DIRECCIÓN GENERAL

DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar, en provecho del señor [redacted], la suma de mil trecientos trece millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho pesos dominicanos con 74/100 (RD$1,313,496,138.74), por concepto de la declaratoria de utilidad pública de una porción terreno que tiene una superficie de 77,146.49 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 216, del Distrito Catastral núm. 03, ubicado en SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, identificado como [redacted]35, matricula No.[redacted]" emitido a favor del demandante en justiprecio, por el Registrador de Títulos de Puerto Plata, todo en cumplimiento del Decreto 974, emitido en fecha 30 de abril de 1971, por el Poder Ejecutivo, a razón de RD$17,026, por metro cuadrado, rechazando en los demás aspectos, por las razones que fueron anteriormente expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio**: Falta de motivación razonada, inobservancia de la

Ley 344 y falta de base legal en la relación al monto justipreciado. **Tercer medio:** Decisión extra petita. **Cuarto medio:** No reconocimiento de la jurisprudencia establecida e incorrecta interpretación de la ley 1832 y el decreto no. 974" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación porque la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación conforme lo establecido expresamente en el artículo 10 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, ello en vista de que la parte recurrente no ha establecido ni acreditado que su recurso tenga

interés casacional, por lo que este caso no es trascendente en su proyección jurisdiccional y no aportaría nada al acervo jurisprudencial.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), se advierte que tanto el primer, segundo como tercer medios de casación contenidos en el presente recurso se fundamentan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de motivación razonada, inobservancia de la Ley 344 y falta de base legal en la relación al monto justipreciado, decisión extra petita,* vicios que caen en el dominio de los vicios relacionados a las normas previstas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

22. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos y las pruebas en el proceso sometidas a su consideración y que hoy nos ocupa. En el desarrollo

del mismo en primer orden realizan un introito en el que sostienen que en el desarrollo de la instrucción del proceso advirtieron a los jueces del fondo sobre la existencia de elementos neurálgicos contenidos en el decreto de expropiación y en los estados jurídicos incorporados al expediente los cuales, alegan, desvirtuaron de manera categórica el supuesto derecho de propiedad alegado por el recurrente ante los jueces del fondo los cuales fueron desnaturalizados por el tribunal *a quo*, dando lugar a una conclusión divorciada del contenido real de las pruebas.

23. Que el primer aspecto que denuncia como una desnaturalización de los hechos resultó tras afirmar como un hecho no controvertido en el literal J de la página 41 de la sentencia impugnada la inspección cartográfica realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, sin embargo ese aspecto fue ampliamente cuestionado lo que se evidencia en las páginas 17 y 18 del acto jurisdiccional debido a que la designación posicional correcta del inmueble no coincide con la indicada en la demanda en justiprecio por lo que las instituciones públicas solicitaron a los jueces la realización de un nuevo informe por parte de la Dirección de Mensuras Catastrales solicitud que fue rechazada por el tribunal alegando que el decreto que declaró dichas tierras de utilidad pública la totalidad de la Parcela núm. 216 con lo que desvirtuó y

restó méritos probatorios a dicha prueba puesto que con dicha conclusión no fue fijada dentro de dicha designación posicional que parte del inmueble ocupa el Estado Dominicano, lo que constituyó un aspecto neurálgico.

24. Otro aspecto tiene que ver con que alegadamente fue desnaturalizado el contenido y alcance probatorio el contenido y alcance probatorio del oficio remitido por Aerodom, al afirmar que dicha entidad habría establecido que el inmueble objeto del reclamo se encuentra totalmente ocupado por su integridad por las instalaciones del aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, lo que no se corresponde con el contenido real del documento valorado

25. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que en el apartado "Cronología de tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

URSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza Presidente en Funciones: "Parte demandante tiene la palabra". [redacted], (Parte demandante): "Aclarar Honorable, que el Estado Dominicano es propietario de un porcentaje de la parcela 216, ellos son propietarios de un total de 500,000 metros cuadrados". URSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza Presidente en Funciones: "Esos documentos que ustedes están presentado sobre esos documentos, perfectamente lo pueden hacer con sus argumentos de fondo. Procuradora

tiene la palabra". Procuraduría General Administrativa (PGA): "Respecto al aplazamiento solicitado por el Ministerio de Hacienda, y en atención a nuestra observación sobre el estado del expediente, queremos expresar lo siguiente: Si Hacienda considera que existe la posibilidad de que se haya realizado algún pago relacionado con la parcela 216 de Puerto Plata, no tenemos objeción en que se gestione una certificación que confirme o descarte dicha situación. Sin embargo, si la solicitud fue realizada con errores como el número incorrecto de parcela, entendemos que debe ser corregida en un breve plazo. En ese caso, podría otorgarse un término específico para que se subsane, pero no consideramos adecuado que ese documento sea depositado como parte de un escrito ampliatorio, ya que su contenido es esencial para determinar si la parte tiene o no calidad para continuar reclamando el pago. Si ya se ha efectuado el pago, no habría base para seguir demandando. En cuanto al fondo del expediente, estamos analizando la inspección realizada por la Dirección General de Mensura Catastral. Observamos que dicha inspección no es concluyente, y no especifica claramente qué porción de la propiedad del demandante que asciende a más de 77,000 m² está siendo ocupada por las instituciones del Estado, específicamente la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario. Esta omisión es crítica, ya que no se puede determinar el justiprecio sobre la totalidad de la superficie si no se ha establecido con precisión qué parte está realmente ocupada. Por tanto, solicitamos formalmente que el Tribunal requiera a la Dirección General de Mensura Catastral una especificación clara y técnica sobre qué porción de los 77,000 m² está siendo utilizada por las instituciones estatales involucradas. Esta precisión es indispensable para que el Tribunal pueda emitir una decisión justa y fundamentada, y para que se determine correctamente el alcance de la ocupación y el valor correspondiente. En ese sentido, solicitamos el aplazamiento de la audiencia exclusivamente para que se obtenga dicha

información técnica, sin perjuicio de que las demás diligencias continúen conforme al calendario procesal establecido". "El tribunal se retira a deliberar" URSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza Presidente en Funciones: *"Disculpen la demora, estábamos verificando documentación relevante del expediente con el objetivo de evaluar la factibilidad del aplazamiento solicitado. En primer lugar, no se les dio oportunidad a las partes de controvertir el planteamiento presentado por la señora Procuradora, ya que el Tribunal, con buen criterio, decidió verificar previamente el expediente. Sin embargo, tras dicha revisión, se ha constatado que existe un decreto que declara de utilidad pública la totalidad de la parcela 216, destinada a la construcción del aeropuerto en Puerto Plata. La descripción contenida en el decreto utiliza medidas en áreas, centiáreas y hectáreas, pero al realizar la conversión a metros cuadrados, se confirma que la totalidad de la superficie de la parcela fue declarada de utilidad pública, independientemente de que dentro de ella existan porciones pertenecientes al Estado y otras a los reclamantes en este proceso de justiprecio.* En ese sentido, la solicitud de remitir nuevamente a la Dirección General de Mensura Catastral para determinar el área afectada por la construcción queda desestimada, ya que el Tribunal cuenta con documentación suficiente para establecer el alcance de la declaratoria de utilidad pública. Respecto al aplazamiento solicitado por Hacienda, si dicha institución considera que existe la posibilidad de que se haya realizado algún pago por la parcela 216, no nos oponemos a que gestionen una certificación que lo confirme. No obstante, si la solicitud fue realizada con errores como el número incorrecto de parcela, debe ser corregida en breve plazo. En ese caso, podría otorgarse un término específico para subsanar, pero no consideramos adecuado que ese documento sea depositado como parte de un escrito ampliatorio, ya que su contenido es esencial para determinar si la parte tiene calidad para continuar reclamando el pago. Por último, reiteramos que la inspección realizada por la Dirección General de Mensura no es concluyente,

ya que no especifica qué porción de los más de 77,000 m² de la propiedad del demandante está siendo ocupada por las instituciones del Estado. Esta precisión es fundamental para determinar el justiprecio, ya que no se puede pagar por la totalidad de la superficie si no se ha establecido con certeza qué parte está realmente ocupada. Por tanto, solicitamos formalmente que el Tribunal requiera a la Dirección General de Mensura Catastral una especificación técnica clara sobre qué porción de la propiedad del demandante está siendo utilizada por la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario. Esta información es indispensable para que el Tribunal pueda emitir una decisión justa y fundamentada, y para que se determine correctamente el alcance de la ocupación y el valor correspondiente". URSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza Presidente en Funciones: "Procuradora tiene la palabra". Procuraduría General Administrativa (PGA): "Reconocemos que el área total de la parcela 216 fue declarada de utilidad pública mediante decreto, lo cual está debidamente documentado en el expediente. Sin embargo, deseamos puntualizar que el área actualmente ocupada por la Dirección Aeroportuaria no ha sido determinada con precisión. La documentación revisada indica que una "gran parte" de la parcela está ocupada, pero no especifica cuántos metros cuadrados de la propiedad del señor demandante están siendo utilizados por la institución estatal. Esa omisión es significativa, ya que el Tribunal no puede establecer un justiprecio [redacted] saber exactamente qué porción de la propiedad privada está siendo afectada. Lo que debió señalarse y no se hizo es: de los 77,000 m² propiedad del demandante, la Dirección Aeroportuaria ocupa por metro cuadrados. Esa información es esencial para determinar el alcance de la afectación y el valor correspondiente. Por tanto, reiteramos respetuosamente que, aunque el decreto declara la totalidad de la parcela como de utilidad pública, el Tribunal debe contar con una especificación

técnica clara sobre la porción efectivamente ocupada por las instituciones del Estado. Esta precisión es indispensable para garantizar una decisión justa y conforme al principio de legalidad. Solicitamos, en consecuencia, que el Tribunal requiera a la Dirección General de Mensura Catastral una aclaración técnica que determine con exactitud qué parte de la propiedad del demandante está siendo utilizada por la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario". URSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza Presidente en Funciones: "En relación con la solicitud de aplazamiento presentada por el Ministerio de Hacienda, este Tribunal le concede la oportunidad de depositar los anexos o el escrito de defensa que contenga la respuesta emitida por el Departamento de Deuda Pública. Respecto a la solicitud formulada en el día de hoy, relativa a si se ha efectuado o no el pago correspondiente a la parcela a favor de los demandantes, el Tribunal toma nota de lo planteado. En ese sentido, se ordena la continuación de la audiencia y se invita a las partes a presentar cualquier otra solicitud que consideren pertinente o, en su defecto, a formular sus conclusiones sobre el fondo del asunto. Dirección General de Bienes Nacionales tiene la palabra" (sic).

26. Posteriormente al establecer los hechos acreditados judicialmente, los jueces del fondo concluyeron de la manera siguiente:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 16. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas aportadas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) En fecha 30 de abril del año 1971, mediante el Decreto núm. 974, emitido por el Poder Ejecutivo, se declaró de utilidad pública y de interés social la adquisición por

el Estado Dominicano el siguiente inmueble "Parcela No. 216 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca…" para la construcción del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata. b) Que, mediante Sentencia núm. 2013-0535, dictada en fecha 28 de agosto 2013, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata, se decidió lo siguiente: "PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma y al fondo, la instancia básica del expediente, depositada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 26 de marzo del 2013. suscrita por el DR. [redacted], a nombre y en representación del señor [redacted]. SEGUNDO ACOGE en parte, las conclusiones producidas en audiencia por el DR. [redacted], a nombre y en representación del señor [redacted]. TERCERO: APRUEBA, la transferencia de derechos contenida en el acto bajo firma privada de fecha 15 de noviembre del 2008, debidamente legalizado por el Dr. [redacted], notario público del Distrito Nacional, matrícula No.5770, por el cual el [redacted], por la suma de RD$800,000.00 vende a favor del señor [redacted], una porción de terreno de 78.608.00 m2, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.216, del Distrito Catastral No.3, del municipio y provincia de Puerto Plata; (Impuesto 3% sobre transferencia inmobiliaria, Ley 173-07, de Eficiencia Recaudatoria, por un monto de R55430,914.01, según recibo No. 21259380 de fecha 31 de julio del 2013); CUARTO: DECLARA que el Certificado de Título matrícula No. [redacted], que ampara la Parcela No. [redacted]35, con una superficie de 77,146.49 m2. ubicada en el municipio y provincia de Puerto Plata, emitido a favor del [redacted], por efecto de la presente sentencia queda anulado y desprovisto de valor y efectos jurídicos válidos. QUINTO: ORDENA, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, realizar las siguientes operaciones registrales: CANCELAR,

por haber desaparecido las causas que le dieron origen, la inscripción preventiva de litis sobre derechos registrados anotada sobre la Parcela No. [redacted]35 del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad del [redacted], en virtud del Oficio de fecha 26 de marzo del 2013, emitido por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; CANCELAR el original del Certificado de Titulo identificado con la matrícula No. [redacted], que ampara la Parcela No. [redacted]35, con una superficie de 77,145.49 m2. ubicada en el municipio y provincia de Puerto Plata, emitido a favor del [redacted]; y EXPEDIR un nuevo Certificado de Titulo que ampare el mismo inmueble, en ejecución del acto de compraventa aprobado en el ordinal tercero de esta sentencia, a favor del señor [redacted], albanés, mayor de edad: soltero, portador del pasaporte albanés No. 71418911, domiciliado y residente en Albania, y de tránsito en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional: HACIENDO CONSTAR que en el Registro Complementario de dicho inmueble figuran inscritos los siguientes derechos reales accesorios: 1. PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO a favor de [redacted] por un monto de RD$251,57364, cuyo derecho tiene origen en documento de fecha de marzo de 1974, acto bajo firma privada legalizado por el Dr. [redacted] inscrita a las 08:50:00 am, el 30 de junio de 1972, asentando en el [redacted], [redacted]. SE MODIFICA EL [redacted], inscrito a las 08:50:00 am, el 30 de junio de 1972, para que en lo adelante quede: PRIVEEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO a favor de [redacted], por un monto de RD$220,200.00, cuya modificación tiene origen en documento de lecha 25 de febrero de 1975, acto bajo firma privada legalizado por la Dra. [redacted], Inscrito a las 01:35:00 pm, el 9 de julio del 2008, asentado en el [redacted], follo 24". c) En fecha 22 de noviembre del año 2013, la Registradora de Títulos de Puerto

Plata, emite el Certificado de Titulo del inmueble con la Designación Catastral [redacted]35, [redacted], [redacted], que tiene una superficie de 77,146.49 metros cuadrados, Matricula núm. [redacted], dentro de la parcela núm. 216 del [redacted]. 3, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, propiedad de [redacted] d) En fecha 13 de septiembre de 2017, el señor [redacted], mediante comunicación dirigida al director ejecutivo y a la directora jurídica del Departamento Aeroportuario, solicitó lo siguiente: "Por medio de la presente, hacemos formal solicitud, para celebrar de manera amigable una cita, con el propósito de llegar a una salida satisfactoria y armoniosa para ambas partes, dada la ocupación forzosa e ilegal por parte del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, de los derechas de propiedad adquiridos legalmente y de buena fe, por el señor [redacted], en la Parcela 216 del DC 03, (Designación Catastral No. [redacted]35), del Municipio de San Felipe, Provincia Puerto Plata, con una extensión superficial de 78,608.00 metros cuadrados (77,146.49 metros cuadrados), la cual está ocupada en este momento en su totalidad por las instalaciones de dicho Aeropuerto, no permitiendo el uso, goce y disfrute de su bien inmueble, tal y como lo establece la Constitución de la República en su Art. 51". e) En fecha 03 de octubre de 2017, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, mediante comunicación dirigida al director ejecutivo del Departamento Aeroportuario, le indicó que "Plácenos saludarle de la manera más cortés al tiempo de referirles la solicitud de devolución de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 216 del Distrito Catastral No.3, del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, efectuada por el señor [redacted], representado por el Dr. [redacted] y el Lic. [redacted]. Cabe destacar que conforme el plano adjunto, la parcela antes descrita forma parte de los terrenos que componen el plano maestro y sobre la cual se ha edificado el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón (AIGL) concesionado a esta empresa en virtud del Contrato de Concesión

Aeroportuaria suscrito en fecha 7 de julio del 2009 y aprobado por el Congreso Nacional… Es pertinente indicarles que esta Parcela No. 216 fue Declarada de Utilidad Pública mediante Decreto Presidencial No.974-71 de fecha 31 de abril del año 1971…". f) En fecha 02 de noviembre de 2017, la [redacted] Aeropuerto Internacional de Las Américas, [redacted], le comunicó al director ejecutivo del Departamento Aeroportuario lo siguiente: "Plácenos saludarle de la manera más cortés al tiempo de acusar recibo de su comunicación No. 1514 de fecha 30 de octubre del año en curso, en virtud de la cual hacemos formal entrega a ese organismo de los documentos depositados en esta empresa por los abogados del señor [redacted]., Dr. [redacted] y Lic. [redacted], en ocasión de su solicitud de devolución de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 216 del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de San Felipe de Puerto Plata, la cual forma parte de los terrenos que componen el plano maestro, y sobre la cual se ha edificado el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón (AIGL) concesionado a esta empresa en virtud del Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito en fecha 7 de julio del 2009 y aprobado por el Congreso Nacional". g) En fecha 12 de diciembre de 2017, fue reiterado al Presidente en funciones de la Comisión Aeroportuaria y Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario, mediante comunicación a Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A. (AERODOM) de devolución y pago de propiedad privada ocupada por el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón (AIGL) efectuada por el Sr. [redacted], representado por el Dr. [redacted] y Lic. [redacted], de la siguiente manera: "por medio de la presente tenemos a bien referirle la comunicación suscrita por el Lic. [redacted], en representación del señor [redacted], mediante la cual ha reiterado a esta empresa su solicitud de devolución de una porción de terreno dentro de la

Parcela No. 216 del Distrito Catastral No.3, del Municipio de San Felipe de Puerto Plata; a la que se contraen nuestras comunicaciones de fechas 29 de septiembre y 2 de noviembre del año en curso, copias de las cuales adjuntamos a la presente. Conforme hemos indicado, la referida Parcela forma parte de los terrenos que componen el plano maestro y sobre la cual se ha edificado el Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón (AIGL) y fue Declarada de Utilidad Pública mediante Decreto Presidencial No.974-71 de fecha 31 de abril del año 1971, copia del cual adjuntamos a la presente. La presente notificación la hacemos en virtud de lo dispuesto por el literal b) del Artículo 8.1 y el literal f) del Articulo 7.1.5 del Contrato de Concesión Aeroportuaria, que pone a cargo de la Comisión Aeroportuaria los gastos relativos a la adquisición y expropiación de cualquier terreno que haya sido declarado de utilidad pública por el Poder Ejecutivo para la ejecución de la Expansión de los Aeropuertos". h) En fecha 03 de febrero del año 2022, el señor [redacted], interpone por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, demanda en justiprecio por declaratoria de utilidad pública. i) En fecha 05 de septiembre de 2022, a solicitud de la parte recurrente, el Agrimensor [redacted], realizó un informe técnico catastral profunda de la ubicación de la designación catastral posicional No. [redacted]35, informo lo siguiente: "Primero: La parcela con la designación catastral No. [redacted]35 se encuentra dentro de la parcela de origen 217-REFORMADA-A-1 del Distrito Catastral No. 03 del Antiguo Municipio de San Felipe de Puerto Plata, actual Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata. Segundo: al ver el plano aprobado de la designación catastral No. [redacted]35, pude percatarme que dice parcela 216, por lo que procedí a buscar el origen del derecho de propiedad de la designación catastral No. [redacted]35, y me pude dar cuenta de que procede de una constancia anotada dentro de la parcela 216 del DC 03 del Antiguo Municipio de San

Felipe de Puerto Plata, actual Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, registrada bajo el Libro No. 0215, Folio No.040, Matricula No.[redacted], inscrita en fecha 09 de julio del 2008. Tercero: El Aeropuerto Gregorio Luperón de Puerto Plata se encuentra ubicado dentro de varias parcelas, pero la infraestructura donde están las instalaciones del centro de operaciones del Aeropuerto se encuentra dentro de la parcela 216 del Distrito Catastral 03 del del Antiguo Municipio de San Felipe de Puerto Plata, actual Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata. Cuarto: EL ESTADO DOMINICANO posee 572,481.00 m2 en derecho dentro de la parcela 216 del DC 03 del Antiguo Municipio de San Felipe de Puerto Plata, actual Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata. Quinto: Al señor [redacted] le restan 78,608.00m2 en derecho dentro de la parcela 216 del DC 03 del Antiguo Municipio de San Felipe de Puerto Plata, actual Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata. Sexto: los restantes 78,608.00m2 que antes pertenecían a [redacted] [redacted] [redacted] y que ahora pertenecen a [redacted] en la proporción resultado del deslinde de 77,446.49 m2 completan la totalidad de la parcela, la cual es de 729,697.00 m2". *j) En fecha 15 de febrero de 2023, fue realizada una inspección cartográfica a la Parcela No. 226. del DC No. 3. ubicada en el municipio Puerto Plata, provincia San Felipe de Puerto Plata, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, mediante la cual se determinó lo siguiente: "La parcela núm. 216 del [redacted]. núm. 3 del municipio (actual municipio Sosúa) y provincia Puerto Plata tiene origen en el Decreto núm. 48- 937, libro núm. 2, folio núm. 95, con una superficie de 729,697.00 m², según consta el certificado de título núm. 41 d/f 28/5/1948, el cual fue transferido al certificado de título núm. 55 d/f 19/2/2016, libro núm. 15, folio núm. 114, y relacionado con el libro núm. 94, folio núm. 56. Es importante señalar que el libro núm. 94, folio núm. 56 hace constar propiedad del Estado Dominicano una superficie de 572,481.00 m² restante de la superficie total de la parcela de interés, asimismo, por resolución del*

Tribunal Superior de Tierras d/f 6/2/1996, que ordena transferencia de una superficie de 157,216.00m² al Sr. [redacted] *y una venta parcial realizada por el mismo, en fecha 23/10/1996 de una superficie de 78,608.00 m². Analizados los documentos encontrados en nuestros sistemas, pudimos determinar que la parcela núm. 216 del* [redacted]*. núm. 3 del municipio y provincia Puerto Plata posee registros con superficies de 572,481.00 m² y dos de 78,608.00m². La parcela núm. 216 del* [redacted]*, núm. 3 fue vectorizada conforme a las informaciones de su plano y georreferenciada de acuerdo con sus colindancias y los linderos claramente visibles en las imágenes satelitales. Cabe destacar que esta parcela cubre gran parte de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón. Próximo al inmueble se visualiza la parcela posicional núm.* [redacted]*35, registrada con origen en subdivisión dentro del ámbito de la parcela núm. 217-REF-A-2 a 217-REF-A-9 del* [redacted]*. núm. 3 del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata."* k) En fecha 08 de noviembre de 2023, la Dirección General de Catastro Nacional, realizó el Avalúo núm. 1606-23, a la designación catastral No.[redacted]35, Carretera Puerto Plata Sosúa, sector Sabaneta De Cangrejos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, valorando el área superficial de 77,146.49 metros cuadrados en quince millones cuatrocientos veintinueve mil doscientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$15,429,298.00), calculado el precio de terreno a RD$200.00 pesos el metro cuadrado. l) Que en fecha 06 de mayo de 2024, el Registrador de Títulos de Puerto Plata certificó el siguiente historial de la Parcela 216 del Distrito Catastral No. 03, del Municipio y Provincia de Puerto Plata: "Decreto No 48-937 (cuarentaiocho, novecientos treinta y siete; de fecha 18 del mes de mayo del año 1948 Parcela No. 216 del Distrito Catastral 03, de la común de Puerto Plata. Se declara a los señores [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, SOFIA REYES SANTOS, mayor de edad, dominicana, casada y [redacted], mayor de edad, dominicana, soltera, domiciliados y residentes en la sección rural de sabaneta de cangrejo, común

de Puerto Plata, investidos con el derecho de propiedad de esta parcela la cual tiene una extensión superficial de 72 hectáreas, 96 áreas, 97 centiáreas y con los siguientes linderos al norte Océano Atlántico, al Este Parcela no.217, al sur Camino a Sosua que la dejara de la Parcela No 217, al Norte: Parcela no. 215, de acuerdo con la Certificación anexa del director general de Mensuras Catastrales en la siguiente forma y proporción: 24 has, 32 as, 32 cas, para [redacted] y 24 has 32 as y 33 cas para Sofia Reyes Santos y 24 has. 32 as, 33 cas, Zara [redacted]. Expedido en Ciudad Trujillo, hoy día 18 del mes de mayo del 1948 a las 08 35 de la mañana por el Dr. A Álvarez Sánchez secretario. Hay un sello que dice, Tribunal de Tierras de la República Dominicana transcrito en Santiago. RD a los veintiocho días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho. En el ([redacted], [redacted], hoja 097). Por acto de fecha 19 de septiembre del 1951 instrumentado por el notario de la común de Puerto Plata Lic. [redacted] inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago el día 10 de octubre del 1951 a las 11:05 de la mañana, bajo el no 1941, [redacted] no 2 los señores [redacted]. agricultor cédula No 794, Serie 37, sello no 119563, [redacted], Rosa (Rosalía), reyes soltera de quehaceres domésticos cédula No. 2905, Serie 37, sello no.77993 y [redacted], soltero, agricultor, cédula No 2471, Serie 38, sello 20763, todos mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en sabaneta de cangrejo común de Puerto Plata, mediante el precio de ocho mil cien pesos oro (RD$8,100.00), han vendido al señor [redacted], mayor de edad, casado, contable, norteamericano, cedula No. 864 Serie 37, sello no. 327, domiciliado y residente en Montellano de la común de Puerto Plata la parcela no 216 del Distrito Catastral 03, de la comunidad de Puerto Plata, (Ant. D. C. no. 21/3), parte; sito de guainamarca de los García prov. de Puerto Plata, la cual tiene una extensión superficial de 72 (setenta y dos) hectáreas, 96 (noventa y seis)

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00218
Solicitud núm.: 2025-R1366055
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], Ministerio Hacienda y Economía, Departamento Aeroportuario, Comisión Aeroportuaria y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

áreas,6 97 (noventa y siete) centiáreas y con los siguientes linderos actuales al norte Océano atlántico, al Este parcela no. 217, al sur camino a Sosúa que la separa de la parcela no. 217, al Oeste parcela no. 215, de acuerdo con la certificación anexa del director general de Mensuras Catastrales. En consecuencia, se declara al señor [redacted] Y TORRES, investido con el derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras. Santiago, R.D., a los diez días del mes de octubre del año mi novecientos cincuenta y ocho. En el ([redacted]. [redacted], Hoja 225). En virtud de la ley y en nombre de la República se declara TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD al ESTADO DOMINICANO, sobre una porción de terreno con una superficie de 572,481.00 metros cuadrados, identificada con la matricula No. [redacted], dentro del inmueble Parcela 216 del Distrito Catastral 03, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, Puerto Plata. El derecho fue adquirido a [redacted] de nacionalidad estadounidense, mayor de edad, cédula de identidad No. 864-37, casado con [redacted], mayor de edad. El derecho tiene su origen en Venta con Privilegio según consta en el documento de fecha 20 de marzo del 1972, acto bajo firma privada legalizado por el Dr. [redacted]. Inscrito a las 12:00 pm el 30 de junio del 1972. Estado Dominicano persona debidamente representada por [redacted], de nacionalidad dominicana, cédula de identidad No. 13536-56. El resto de superficie indicado en este documento surge de la diferencia entre la superficie original y las superficies declaradas en las ventas parciales registradas sobre este inmueble. Afectan a este resto las áreas que pudieran haberse destinado o se destinen al dominio público dentro de esta parcela. En el ([redacted], [redacted], hoja 117 sustituido en matricula No [redacted]). Por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de febrero de 1996 que ordena transferencia, inscrita el 12 de febrero de 1996, a las 09:00 de la mañana, bajo el no 213, [redacted] No

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00218
Solicitud núm.: 2025-R1366055
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], Ministerio Hacienda y Economía, Departamento Aeroportuario, Comisión Aeroportuaria y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20 SE DECLARA al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula No 75369, Serie 54, [redacted], R.D a los catorce (14), días del mes de febrero del año mi novecientos noventa y seis (1996) En el ([redacted]. [redacted]. Hoja 045). VENTA PARCIAL por acto de fecha 23 de octubre del 1996 con firmas legalizadas por el Notario para el Municipio de Santiago, Lic. [redacted] inscrita el 14 de enero de 1997 a las 9:30 de la mañana bajo el No 937 Follo 235 del [redacted] AUGUSTI LIRIANO, de generales anotadas en este Certificado de Titulo mediante el precio de DIEZ MIL PESOS (RD$10.000.00), ha vendido al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cedula No. 24463, Serie 31, [redacted]. RD a los quince (15), días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997) En el ([redacted]. [redacted]. Hoja 045). En virtud de la ley y en nombre de la República se declara TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD [redacted], dominicano soltero, cedula de identidad y electoral No [redacted], sobre una porción de terreno con una superficie de 78,605 00 metros cuadrados, identificada con la matricula No [redacted], dentro del inmueble Parcela 216. del Distrito Catastral 03, ubicado en Puerto Plata. El derecho fue adquirido a [redacted], dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral No [redacted]. El derecho bene su origen en Venta, según consta en el documento de fecha 21 de febrero del 1996, contrato bajo firma privada

legalizado por el Lic. [redacted], inscrito en el [redacted] del 2008 a las 01:30:00 pm. La presente cancela la anterior constancia anotada registrada en el [redacted], [redacted]. Hoja 045. En virtud de la ley y en nombre de la Republica se declara TITULAR DEL DERECHO DE PROPIEDAD [redacted] búlgaro, soltero, cédula de identidad No [redacted], sobre una porción de terreno con una superficie de 7.608.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula No. [redacted], dentro del inmueble identificado como Parcela 216 de Distrito Catastral D3. Ubicado en Puerto Plata. El derecho fue adquirido a [redacted], dominicano, soltero, cédula de identidad y electoral No.[redacted]. El derecho tiene su origen en Venta, según consta en el documento de fecha 30 del mes de abril del año 2008, contrato bajo firma privada legalizado por el Lic. [redacted] notario público de los del número de Santiago de los Caballeros con matrícula No 4709, inscrito en el [redacted] del 2008 a las 01:35:00pm La presente cancela la anterior constancia anotada registrada en el [redacted], [redacted] sin protección del fondo de garantía para transferir los derechos consignados en esta Constancia Anotada, los mismos deberán individualizarse mediante un acto de levantamiento parcelario aprobado y registrado en la Dirección Regional de Mensuras Catastrales. Los derechos consignados en esta Constancia Anotada no cuentan con la protección de fondo de Garantía conforme a lo dispuesto por la ley 108-05 de Registro inmobiliario y sus Reglamentos. En el ([redacted], [redacted])". m) Que en fecha 10 de julio de 2025, fue realizado el informe de tasación por el Ing. [redacted]., miembro del Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc., No. 210, CODIA 10853, mediante el cual se certifica lo siguiente: "que después de haber verificado la ubicación física, analizado y procesado datos con relación al inmueble, propiedad de: [redacted] Localizado en: CARRETERA

PUERTO PLATA-SOSUA, SABANETA DEL CANGREJO, PUERTO PLATA, REPUBLICA DOMINICANA. Hemos estimado el valor de tasación del mismo, en el estado actual en que [redacted], en fecha 11 de julio del 2025, certifica "Que sobre el Inmueble identificado como [redacted]35, que tiene una superficie de 77,146.49 metros cuadrados, matricula No.[redacted], ubicado en SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, PUERTO PLATA, se encuentra registrado el asiento: No.330780101. DERECHO DE PROPIEDAD a favor de [redacted], de nacionalidad Albanesa, mayor de edad, Pasaporte No. Z1418911, soltero. El derecho fue adquirido a [redacted], de nacionalidad Búlgara, mayor de edad, Cédula de Identidad No.[redacted]-1, soltero. El derecho tiene su origen en TRANSFERENCIA, según consta en el documento No.2013-0535 de fecha 28/ago/2013, Sentencia emitida por TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN FELIPE DE PUERTO PLATA. Este asiento consta en el Libro de Títulos No.0335, Folio 061, y el Registro Complementario No.0167 [redacted]. Inscrito a las 12:29:19 p. m. el 13/nov/2013" (sic).

27. En cuanto al fondo y respecto y al momento de determinar la titularidad del derecho de propiedad, los jueces del fondo estimaron lo siguiente:

"23. Que el inmueble identificado con la designación catastral núm. [redacted]35, con una superficie de 77,146.49 metros cuadrados, ubicado en San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, forma parte de la Parcela núm. 216 del Distrito Catastral núm. 03. Su historial registral se remonta a la adquisición original por parte del señor [redacted], conforme a acto de venta de fecha 19 de septiembre de 1951. Posteriormente, mediante diversos actos de transferencia, el derecho fue adquirido por el señor [redacted], quien vendió una porción de 78,608.00 metros cuadrados a [redacted]. Este último, mediante acto de venta de fecha 15 de noviembre de 2008, vendió a favor del señor [redacted], transferencia que fue aprobada por la Sentencia núm. 2013-0535, dictada en fecha 28 de agosto de 2013 por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata. En virtud de dicha sentencia, se expidió el Certificado de Título núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de [redacted] sobre el referido inmueble. 24. Que, conforme a las documentaciones aportadas este Colegiado ha podido establecer que el inmueble que se está reclamando en justiprecio identificado con la designación catastral núm. [redacted]35, con una superficie de 77,146.49 metros cuadrados dentro de la Parcela Núm. 216, es propiedad del demandante en justiprecio señor [redacted], conforme se extrae del certificado de título núm. [redacted], emitido a favor del recurrente en fecha 22 de noviembre de 2013 por el Registrador de Títulos de Puerto Plata; titularidad que además consta en certificación de estado jurídico de inmueble emanada en fecha 11 de julio de 2025, del Registrador de Títulos de Puerto Plata; Que también advierte este Colegiado, que el derecho de propiedad del inmueble de marras, tiene su origen en virtud de la Sentencia núm. 2013-0535, dictada en fecha 28 de agosto del año 2013, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Felipe de Puerto Plata sobre el inmueble identificado con la designación catastral núm.

[redacted]35, con una superficie de 77,146.49 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 216, del Distrito Catastral núm. 03, amparado por el certificado de título núm. [redacted], en el que figura inscrito un privilegio del vendedor no pagado a favor del señor [redacted], por un monto de doscientos veinte mil doscientos pesos dominicanos (RD$220,200.00). Dicho privilegio tiene su origen en un acto bajo firma privada de fecha 20 de marzo del año 1972, legalizado por el Dr. [redacted], e inscrito en el Registro de Títulos el 30 de junio del año 1972, y posteriormente modificado mediante documento de fecha 25 de febrero del año 1975, legalizado por la Dra. [redacted], e inscrito el 9 de julio del año 2008, constituyendo una carga real vigente sobre el inmueble. En virtud del principio de legalidad registral y de la oponibilidad de los derechos reales debidamente inscritos, dicho privilegio resulta oponible al Estado Dominicano en su calidad de actual ocupante del inmueble, no pudiendo ser cancelado sin autorización expresa del acreedor o sin una decisión judicial que así lo disponga, conforme al artículo 29 del Reglamento General de los Registros de Títulos, que establece que "Los derechos reales, cargas, gravámenes y medidas provisionales sobre inmuebles registrados se inscriben, anotan o cancelan a solicitud expresa de parte interesada o por disposición de Juez o Tribunal competente". Además, consta en la glosa procesal formada, que el inmueble de marras se encuentra actualmente ocupado en su totalidad por las instalaciones del Aeropuerto Internacional Gregorio Luperón, tal y como lo indica la empresa concesionaria Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI (AERODOM), en virtud del Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito en fecha siete (7) de julio del año dos mil nueve (2009), y por el propio Departamento Aeroportuario, lo que además fue ratificado por informe técnico levantado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, En fecha 15 de febrero de 2023. 25. Es preciso establecer que, en

la audiencia pública, modalidad virtual conocida en fecha 19 de agosto del año 2025, el Tribunal le concedió la oportunidad al Ministerio de Hacienda y Economía, de realizar el depósito de una certificación emitida por el Departamento de Deuda Pública, relativa a si el Estado dominicano ha efectuado o no a favor del hoy demandante en justiprecio el pago correspondiente a la porción de la parcela reclamada en justiprecio, extensiva dicha medida sin oposición de las demás partes conforme se extrae de la sentencia in voce dictada en fecha 19 de agosto de 2025, para ser incorporada con los escritos justificativos de conclusiones, sin que, hasta la fecha de esta sentencia, se haya cumplido con dicho requerimiento. 26. Nuestra Constitución en su artículo 8 consagra como función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de las personas, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. 27. Al tenor del artículo 74, numeral 4, de la Constitución, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución, también conocido como principio pro homine. 28. La protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino. 29. Que la seguridad jurídica consiste en la confianza que en un estado de

derecho tienen todos en el ordenamiento jurídico, es decir, en el conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico. 30. Conforme al artículo 51 de la Constitución, el derecho fundamental a la propiedad involucra el reconocimiento y la protección del Estado para garantizar a toda persona el goce, disfrute y disposición de sus bienes, por lo cual dicho artículo dispone "1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley…" 31. El indicado derecho de propiedad ha sido conceptualizado por nuestro Tribunal Constitucional así: "derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo" (Sentencia TC 137/13 del 22 de agosto de 2013, pág. 17). 32. Es útil puntualizar, que la expropiación ha sido definida como: "Una potestad pública, cuyo objeto consiste en privar a una persona o a un grupo de ellas de sus bienes o derechos patrimoniales o intereses legítimos, cuando así lo requieran los intereses generales2". 33. El procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado se encuentra regulado por la Ley núm. 3443, cuyo artículo 1 dispone que: "Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley". 34. Nuestro Tribunal Constitucional, en base a la ley anteriormente citada, ha establecido cuándo procede demandar en justiprecio, indicando que: "(…) de acuerdo con el criterio de esta sede constitucional, tal como se ha señalado, las expropiaciones deben ser

encausadas por la vía contenciosa administrativa cuando exista controversia sobre el justiprecio o las causas de expropiación invocadas por el Estado4. En ese sentido, de la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al expediente, así como de los argumentos de las partes, se desprende que, efectivamente, el inmueble propiedad del hoy demandante [redacted], al que se hace referencia, ("el Inmueble identificado como [redacted]35, que tiene una superficie de 77,146.49 metros cuadrados, matricula No.[redacted], [redacted], PUERTO PLATA") ha sido declarada de utilidad pública, mediante el Decreto núm. 973, de fecha 30 de abril del año 1971, emitido por el Poder Ejecutivo, sin que a la fecha medie el pago del justo precio, en consecuencia, al no haberse demostrado que el demandante ha sido satisfecho con el pago producto de la expropiación realizada a su propiedad, se verifica la transgresión al derecho fundamental de la propiedad del recurrente, acogiendo en este aspecto el recurso."

28. Que de los medios denunciados en casación se extrae, en síntesis, que la parte recurrente plantea una desnaturalización de los hechos derivada, tanto de una alegada errónea calificación de los hechos controvertidos de la causa, como de una falta de ponderación de la documentación presentada ante el tribunal *a quo*.

29. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos* [3]*no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; Asimismo se ha indicado que El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4]; situaciones que en el presente caso se encuentra caracterizadas.

30. Que del estudio de las conclusiones de las partes presentadas en las páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada se evidencia que ciertamente las partes controvirtieron aspectos como sería el relativo a la ubicación precisa de la porción de terreno ocupado, por lo que solicitaron formalmente que el Tribunal requiera a la Dirección General de Mensura Catastral una especificación clara y técnica sobre qué porción de los 77,000 m² está siendo utilizada por las instituciones estatales. Sin embargo, en esa misma audiencia

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

el tribunal se pronunció desestimando dicha solicitud, sustentando dicha decisión en el hecho de que, luego de ponderar, tanto el decreto que declaró dicho terreno de utilidad pública, así como otros documentos con los que se determinaba el alcance de la declaratoria de utilidad pública de la parcela 216 donde se encontraban los 77,146.49 m2 pertenencia del señor [redacted].

31. En esa tesitura, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual le faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación al caso que se le presenta una solución particular o específica, luego de realizar la valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al expediente llegó a la conclusión que el inmueble propiedad del hoy demandante [redacted], al que se hace referencia, ("el Inmueble identificado como [redacted]35, que tiene una superficie de 77,146.49 metros cuadrados, matricula No.[redacted], [redacted], PUERTO PLATA") ha sido declarada de utilidad pública mediante el Decreto núm. 973, de fecha 30 de abril del año 1971, emitido por el Poder Ejecutivo, por lo que procedieron a acoger el recurso.

32. De lo anteriormente dicho se evidencia que ciertamente constituyó un aspecto controvertido entre las partes la totalidad de la ocupación de los terrenos propiedad del demandante Genci Lajaj por el Estado dominicano; sin embargo, ese aspecto fue decidido por el tribunal en la instrucción del proceso y al momento de hacerlo no se evidenció el alegado vicio denunciado puesto que los jueces actuaron en virtud del su amplio poder de apreciación de los documentos aportados a la causa; por lo que procede rechazar en cuanto a ese aspecto el medio que se examina.

33. En lo relativo al examen realizado por los jueces del fondo respecto del oficio emitido por Aeropuertos Dominicanos (Aerodom) de fecha 3 de octubre de 2017, esta Corte de Casación ha sostenido que para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[5]; sin embargo, en el caso que nos ocupa las pruebas escritas denunciadas como desnaturalizadas ni fueron aportadas por la parte recurrente, solo copiadas en el cuerpo de su recurso de casación. En el especifico caso de la certificación de fecha 3 de

[5] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. [redacted]. 1343.

octubre de 2017 es de imposible lectura, lo que impide a la Corte de Casación examinar el mismo y deducir consecuencias jurídicas de esta, por lo que desestima en cuanto a este aspecto el medio que se analiza.

34. En cuanto la alegada desnaturalización que afecta la sentencia impugnada al limitarse a designar como único órgano responsable de la tramitación y ejecución del procedimiento para materializar la expropiación a la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), cabe resaltar que este tipo de pronunciamiento judicial, en el cual se ordena que el Estado como ente con personería jurídica cumpla obligaciones reconocidas por los tribunales derivadas de hechos y actuaciones de sus órganos, encuentra fundamento en el artículo 13 de la Ley núm. 247-12, el cual dispone que: "*Artículo 13.- Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica*".

35. En el marco del ordenamiento jurídico la expropiación por causa de utilidad pública constituye un acto soberano del Estado, a través del cual se transfiere de manera forzosa la propiedad privada a favor del Estado previo el cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos el pago del justo precio.

En ese sentido, cuando un tribunal ordena el pago de una indemnización por concepto de expropiación, el sujeto obligado al pago es el Estado dominicano, por ser quien adquiere la propiedad del bien expropiado. No obstante, el Estado actúa por medio de los órganos o entidades que tienen a su cargo distintas responsabilidades legales, tanto en el proceso de la expropiación en sí mismo, así como en la administración o uso del inmueble en cuestión, tal y como sucede en el presente caso, por lo que esta Sala advierte que los jueces de fondo no incurrieron en el vicio analizado, razón por la que procede desestimar el último aspecto de medio de casación examinado.

36. Para apuntalar tanto el segundo como el tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostienen que la sentencia impugnada carece de una motivación razonada, inobservó la Ley 344 e incurre en falta de base legal en base al monto justipreciado, ya que el tribunal incurrió claramente en un despropósito metodológico y arbitrario en donde sustituyó la aplicación del derecho por un criterio carente de razonabilidad jurídica donde no tomó en cuanta el avalúo N163m. 1606-23 de fecha 8 de septiembre del año 2023 realizado por la Dirección General de

Catastro Nacional, es decir institución competente en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, por lo que su ponderación resultaba indispensable para garantizar la correcta determinación del valor del inmueble.

37. Arguye que esta situación delata una evidente falta de motivación y la aplicación de forma arbitraria de la norma y la hermeneútica jurídica y de lo expresado por la ley; que el tribunal *a quo* otorgó valor decisivo a tasaciones privadas al tiempo que ignoró el pedimento expreso de la Dirección General de Bienes Nacionales orientado a que se aplicara el avalúo oficial emitido por Catastro Nacional único parámetro previsto por la norma aplicable, de donde se evidencia una evidente incongruencia que afecta la fundamentación de la decisión.

38. Argumenta el recurrente que al fijar el monto del pago del justo precio se sostuvieron únicamente en el avalúo realizado en el año 2006 el cual fue aportado por la parte demandante junto con su instancia introductoria y no en base a las evaluaciones realizadas por un perito del Colegio Dominicano de Ingenieros, arquitectos y agrimensores y un perito de la Dirección General de Catastro Nacional del metro cuadrado del inmueble propiedad del señor [redacted], con lo que el tribunal *a quo* sustituyó la voluntad de las partes lo

que constituye un claro supuesto de extra petita sancionado de manera constante por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia como causal de casación.

39. Respecto de la fijación del pago requerido por expropiación los jueces del fondo concluyeron de la manera siguiente:

"EN CUANTO AL PAGO REQUERIDO POR EXPROPIACIÓN 36. En el contexto que antecede, este tribunal ha podido comprobar a) la titularidad del derecho de propiedad del señor [redacted] sobre "el Inmueble identificado como [redacted]35, que tiene una superficie de 77,146.49 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 216, matricula No.[redacted], ubicado en SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, PUERTO PLATA"; b) que la totalidad de la parcela núm. 216, del [redacted]. núm. 3, dentro de la que se encuentra el inmueble de referencia, fue objeto de declaratoria de utilidad pública por medio del Decreto 973 de fecha 30 de abril del año 1971, emitido por el Poder Ejecutivo para la construcción del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata; c) que el demandante considera que se le debe favorecer con sentencia que fije justo precio por dicha declaratoria de utilidad pública, conforme a las evaluaciones realizadas por los peritos del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y un perito de la Dirección General del Catastro Nacional, del metro cuadrado del inmueble propiedad del señor [redacted]; d) que no consta en el expediente evidencia documental que demuestre que el demandante haya sido satisfecho con el pago del justo precio por efecto de dicha declaratoria de utilidad pública. 37. Resulta indispensable puntualizar, que forma parte del presente expediente el avalúo de fecha 10 de julio del año 2025, a requerimiento de la

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00218
Solicitud núm.: 2025-R1366055
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], Ministerio Hacienda y Economía, Departamento Aeroportuario, Comisión Aeroportuaria y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue realizado por el Ing. [redacted]., miembro del Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc., No. 210, CODIA 10853, cuyo resultado fue remitido a este tribunal, donde se hace constar: "que después de haber verificado la ubicación física, analizado y procesado datos con relación al inmueble, propiedad de: [redacted] Localizado en: CARRETERA PUERTO PLATA-SOSUA, SABANETA DEL CANGREJO, PUERTO PLATA, REPUBLICA DOMINICANA. Hemos estimado el valor de tasación del mismo, en el estado actual en que se encuentra en: DOP: $2,179,542,635.48 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 48/100)", por 77,146.49 metros cuadrados, calculado en base a RD$12,400.00 pesos por metros cuadrados". 38. También, obra depositada en la glosa que forma el expediente, en relación con el valor del terreno afectado de expropiación, el avalúo del inmueble de referencia depositado a través del oficio núm. 1606-23, de fecha 08 de noviembre del año 2023, por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por la Dirección General del Castrato Nacional, el cual, arrojó como resultado lo siguiente: PROPIETARIO (S): [redacted] COD. REF. CATASTRAL No.: [redacted]601 UBICACIÓN: Carretera Puerto Plata - Sosua, sector Sabaneta De Cangrejos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata. DESIG. CATASTRAL: Posicional No. [redacted]35. DOC. QUE LO AMPARA: Certificado de Título No. [redacted] d/f 05/04/2023. FECHA AVALÚO: 04/10/2023 ÁREA SUPERFICIAL: 77,146.49m2 PRECIO DEL TERRENO: RD$200.00/m2, VALOR DEL TERRENO: RD$15,429,298.00 TOTAL GENERAL: RD$15,429,298.00 (QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 00/100) 39. Que, asimismo se encuentra en el expediente el avalúo realizado por el agrimensor [redacted], en fecha 27 de noviembre del

2006, el cual certifica "Que después de haber inspeccionado físicamente el inmueble, de haber estudiado, analizado y procesado los datos relativos a la propiedad perteneciente al [redacted] Aleksandrov Chorbadzhlev; se ha obtenido el resultado siguiente; El valor que he estimado para este inmueble es de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES, QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS con 20/100 (RDS2,968,596,935.20)…". Por 77,146.49 metros cuadrados, a razón de RD$38,480.00 el metro cuadrado. 40. Se considera como "valor catastral": "el valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública5 ." La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos". 41. La Suprema Corte de Justicia es de criterio que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita6"; Razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre las indicadas pretensiones. 42. La Ley núm. 344, (Mod. por la Ley No. 4421 del 11 de abril de 1956) que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, en su artículo 10 dispone lo siguiente: "Las tasaciones de inmuebles que hubieren sido realizadas para fines de pago de impuestos, serán consideradas como exactas y correctas, y ninguna fijación de precio por el Tribunal podría ser menor que el valor de esa tasación, una desvalorización determinada por una causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de la misma índole". 43. A los fines de justipreciar el inmueble declarado de utilidad pública, el tribunal procederá a valorar el mismo y justipreciarlo en base al cálculo de una media, ya que,

conforme fue expuesto, obra en el expediente avalúo privado, realizado por un valuador del Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO), según informe de fecha 10 de julio del año 2025; así mismo consta el avalúo realizado por el agrimensor [redacted], en fecha 27 de noviembre del 2006, los cuales difieren del avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, en fecha 08 de noviembre del año 2023, de modo que ninguna de las partes resulte lesionada, ya que el derecho de propiedad no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el mandato de la ley, pero tampoco el ESTADO DOMINICANO puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares. 44. En virtud de las anteriores consideraciones, este tribunal, habidas cuentas de que el certificado de título del inmueble objeto de declaratoria de utilidad pública, atribuye al señor [redacted], la titularidad del derecho de propiedad afectado por el Estado a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, considera procedente acoger la presente demanda en justiprecio y, en consecuencia, conforme al avalúo realizado por el Agrimensor [redacted], certifica que el valor que estimado para este inmueble es de dos mil novecientos sesenta y ocho millones, quinientos noventa y seis mil, novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 20/100 (RDS2,968,596,935.20), a razón de RD$38,480.00 el metro cuadrado; por su parte, de acuerdo al promedio extraído del informe y avalúo privado, realizado por el señor el Ing. [redacted]., miembro del Instituto de Tasadores Dominicanos, Inc., No. 210, CODIA 10853, quien certifica que el valor del área superficial 77,146.49 m2 expropiado, equivale a la suma de (RD$2,179,542,635.48), a razón de RD$12,400.00, por metro cuadrado; mientras que, el avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, fija el precio del referido inmueble en la suma de

(RD$15,429,298.00)), a razón de RD$200.00, por metro cuadrado, sin tomar en cuenta el valor de construcción, por lo que este colegiado procede a ordenar al ESTADO DOMINICANO representado por la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar en provecho del recurrente señor [redacted]. propietario del referido inmueble, cuya extensión superficial afectada es de 77,146.49, metros cuadrados, la suma de mil trecientos trece millones cuatrocientos noventa y seis mil ciento treinta y ocho pesos dominicanos con 74/100 (RD$1,313,496,138.74), equivalente RD$17,026, por metro cuadrado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic)

40. Cabe resaltar que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

41. Al situarse la controversia suscitada en el medio analizado respecto de las pruebas aportadas para la fijación del justo precio que debe ser pagado en perjuicio del expropiado, cabe precisar que al respecto esta Tercera Sala se pronunció definiendo el "justo precio" que debe ser pagado por el bien objeto

de expropiación, *como un concepto jurídico cuyo fijación está a cargo de los jueces que conocen del procedimiento expropiatorio, el cual, en ausencia de normas precisas para su determinación (tal y como sucede en nuestro ordenamiento jurídico) debe estar guiado por la racionalidad práctica de cada caso concreto, lo que "sólo puede conducir a que el precio que se determine en una expropiación deba ser real y efectivamente "el verdadero y justo valor de la misma", estimación que los jueces del mérito podrán auxiliarse de medidas de instrucción para formar su convicción sobre los montos que componen el justo precio a fin de dictar una sentencia que contenga un monto razonable que no suponga un perjuicio patrimonial al Administrado. Que entre los distintos elementos que pueden ser analizados por los jueces en esta tarea, se incluye el avalúo realizado por la Dirección General de Catastro Nacional en base a su ley de creación y modificación, pero cuya presencia no impide el análisis sistémico de todos los elementos que pueden llevar al juzgador a la fijación del justo precio, tal y como se lleva dicho anteriormente, así como a las medidas de oficio que podría ordenar en esta materia y que le llevarán a la consecución de la verdad y la justicia*[6].

42. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* valoró de manera racional y sistémica

[6] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00731, 28 de octubre de 2020.

los diferentes avalúos que fueron sometidos a su ponderación, llegando a una conclusión razonable sin que al hacerlo incurriera en falta de motivación.

43. Lo anterior en vista de que, ante la controversia existente entre las partes respecto del precio a pagar a favor de la parte ahora recurrente por los terrenos expropiados, el tribunal valoró de manera combinada diversos avalúos que le fueron presentados, ponderando tanto el realizado por Catastro Nacional, como otro de naturaleza privada, todo con la finalidad de fijar un monto por concepto del justo precio que constituya una indemnización adecuada, pronta y efectiva.

44. También resulta útil dejar sentado que la fijación del justo precio es un aspecto de hecho que debe ser valorado soberanamente por los jueces del fondo, salvo desnaturalización de los avalúos presentados, lo cual no se advierte en la especie.

45. Dicho poder soberano no se percibe que esté fuera de contexto, ya que los jueces del fondo, luego del análisis de las pruebas documentales presentadas (entre las que figuraron el informe de avalúo suscrito por el Ing. [redacted]. miembro del Instituto de Tasadores Dominicanos, núm. 210, Codia realizado a requerimiento de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el informe realizado por la Dirección General de Catastro

Nacional realizado en fecha 8 de noviembre de 2023 marcado con el núm. 1606-2023, asimismo el informe realizado por el agrimensor [redacted] en fecha 27 de noviembre de 2006) llegaron a la conclusión de que, tras la evidente disparidad entre los precios fijados en estos, procedía realizar el cálculo en base a una media o promedio e hizo uso del poder soberano de apreciación del que goza fijó como valor correspondiente a la porción de 77,146.49 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 216, matricula No. [redacted], ubicado en SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, PUERTO PLATA, la suma de RD$1,313,496,138.74 equivalente a RD$17,026.00, sin que se advierta un análisis irrazonable de las facultades dadas a la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la legalidad, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

46. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, en el resto de los medios de casación contenidos en el

recurso de casación, es decir, el cuarto medio de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada incorrecta interpretación de la ley y no reconocimiento de la jurisprudencia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como

se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00218
Solicitud núm.: 2025-R1366055
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted], Ministerio Hacienda y Economía, Departamento Aeroportuario, Comisión Aeroportuaria y PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00547, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-24-00683
Solicitudes núms: 2026-R0173840/2026-R0364177
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1082

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501841, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-24-00683
Solicitudes núms: 2026-R0173840/2026-R0364177
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. l-A, Distrito Catastral núm. 15, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, parcela resultante núm. [redacted]77, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó la sentencia núm. 20240775 de fecha 3 de diciembre de 2024, que rechazó la referida litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, la sentencia núm. 202501841 de fecha 18 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de diciembre del 2024 por el señor [redacted], en consecuencia, REVOCA, la Sentencia núm. 20240775 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago en fecha 03 de diciembre del 2024, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, relativa a la Parcela número [redacted]77, del municipio y provincia de Santiago, resultante del deslinde practicado dentro de la parcela original núm. l-A del Distrito Catastral núm. 15, del municipio y provincia de Santiago; y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio decide: **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, interpuesta por las Licenciadas [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación del señor [redacted], en contra de la señora [redacted], correspondiente a la Parcela núm. [redacted]77, del municipio y provincia de Santiago, resultante del deslinde practicado dentro de la parcela original núm. l-A, del Distrito Catastral núm. 15, del municipio y provincia de Santiago, por estar bien fundamentada y amparada en base legal. **TERCERO**: ANULA, de manera total, el deslinde practicado en la Parcela núm. l-A, del Distrito Catastral núm., 1-5, del municipio y provincia de Santiago, y que dio como resultado la parcela núm. [redacted]77, con una extensión superficial de 216.68 mts2, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago, a favor de la señora [redacted], esto en virtud de los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** ORDENA, a la Dirección Regional de Mensuras Catastral del Dpto. Norte, anular la Parcela núm. [redacted]77, con una extensión superficial de 216.68 mts2, del municipio de Santiago de Los Caballeros,

provincia Santiago, y demás consecuencias técnicas que ello conlleva, eliminándola del sistema cartográfico nacional, esto último a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. **QUINTO:** INSTRUYE, al Registro de Títulos de Santiago, a realizar las actuaciones siguientes: a. CANCELAR, el certificado de título matricula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la señora [redacted], sobre la Parcela núm. [redacted]77, con una extensión superficial de 216.68 mts2, del municipio de Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago; b. RESTITUIR, los derechos que correspondiente a una porción de terreno que mide 216.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela núm. 1-A, del Distrito Catastral núm. 06, del municipio y provincia de Santiago, a favor de [redacted], los cuales estaban amparados en la constancia anotada matrícula [redacted], con la salvedad de que esto se hace a los fines de garantizar la ejecución del acto de venta de fecha 17 de septiembre del 2021, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, por medio del cual el señor [redacted], le vendió dichos derechos a favor de la señora [redacted], c. LEVANTAR, la nota preventiva inscrita en virtud del presente proceso judicial sobre el inmueble en cuestión. **SÉPTIMO:** CONDENA, a la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de las Licenciadas [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **OCTAVO:** ORDENA a la secretaria de este Tribuna dar publicidad a la presente sentencia, conforme mandato legal y una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, comunicarla a la oficina de Registro de títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la Ley por errónea

interpretación del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 y del Reglamento General de Mensuras Catastrales. **Segundo medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva (arts. 51 y 69 de la Constitución). Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de declaratoria de caducidad

7. La parte recurrida mediante instancia núm. depositada en fecha 25 de marzo de 2025, solicita la declaratoria de caducidad del recurso de casación, sobre la base de que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo establecido en la Ley núm. 2-23 mencionada.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad entendiendo a un correcto orden procesal.

9. Conviene precisar que en el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado, por cualquiera de las partes, en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada, específicamente, al no depósito del acto

de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso de que se trata, como se indicó en parte anterior de esta sentencia, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 13 de febrero de 2026, y hasta la fecha, no ha depositado el emplazamiento realizado a la parte recurrida, aunque esta última depositó su memorial de defensa en fecha 25 de marzo de 2026.

13. En cuanto a esta situación resulta oportuno resaltar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25, indicó: *Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.*

14. En ese contexto, el precedente anteriormente citado es adoptado, en su totalidad, por la Corte de Casación; por consiguiente, aunque fue depositado un memorial de defensa, dicha presentación no subsana la obligación que

tiene la parte recurrente de efectuar el depósito del emplazamiento dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de los quince (15) días que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202501841, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cpm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1011

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030- 02-2022-SSEN-00062, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00810
Solicitud núm.: 2564571
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted] y Dr. Edgar [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2026, suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 15 de agosto de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00232, en ocasión de la acción de amparo interpuesta por [redacted], mediante la cual ordenó a las partes demandadas: Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y su Director de Servicios y Trámites de Pensiones Lic. [redacted], otorgar a [redacted] la pensión por antigüedad.

Posteriormente, en fecha 12 de noviembre 2020, dictó la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00352 respecto a la demanda en ejecución de sentencia interpuesta por [redacted], mediante la que ordenó a las partes demandadas dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00232 y según reporte de pago a favor de [redacted] le fue entregada la suma de dinero correspondiente RD$140,641.04, emitido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP).

7. Posteriormente [redacted], interpuso una demanda en interpretación de sentencia contra el Ministerio de Hacienda dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00062, de fecha 15 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en interpretación de sentencia, interpuesta por el señor [redacted], en fecha 25/08/2021, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el DIRECTOR DE SERVICIOS Y TRÁMITES DE PENSIONES LIC. [redacted] GÓMEZ, por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, la presente demanda en interpretación de sentencia, interpuesta por el señor JOSÉ FRANCISCO

ALCÁNTARA RODRÍGUEZ, en fecha 25/08/2021, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES y el DIRECTOR DE SERVICIOS Y TRÁMITES DE PENSIONES LIC. [redacted] GÓMEZ, por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Por la sentencia impugnada padecer de una deficiencia en sus motivaciones impropias de una decisión judicial. **Segundo medio**: Por incurrir en una aplicación incorrecta de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, señala que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Asimismo, dicho texto normativo dispone en su artículo 9, señala que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se

interpuso contra una sentencia que conoció la solicitud de interpretación con la finalidad de entender el alcance de la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00232, emitida el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, acción constitucional interpuesta por [redacted] contra el Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el director de servicios y trámites de pensiones Lcdo. [redacted] sustentada en una alegada violación al derecho a la propiedad al ser despojado de una parcela de 113 tareas ubicada en el Municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela.

13. De lo antes dicho se advierte que se ha recurrido en casación una sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo en materia de Amparo, ya que se trató de una solicitud de interpretación de una decisión rendida en esas atribuciones.

14. De la disposición transcrita anteriormente, se desprende, que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia de amparo fue suprimido, quedando automáticamente derogado el artículo 29 de la anterior ley de procedimiento

de amparo núm. 437-06, la cual permitía el recurso de casación contra las sentencias dictadas en esa materia.

15. Al tenor de lo anterior esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, advierte que al tratarse la sentencia hoy impugnada dictada en atribuciones de Juez de Amparo, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 137-11, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulta inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación y así procede declararlo, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030- 02-2022-SSEN-00062, de fecha 15 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00165
Solicitud núm.: 2026-R0069467
Recurrente: [redacted] Vda. Fernández y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1114

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] Vda. Fernández, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Efrika

Exp. núm.: 0154-23-00165
Solicitud núm.: 2026-R0069467
Recurrente: [redacted] Vda. Fernández y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 202500363 de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] Vda. Fernández, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De conformidad con el correo electrónico de fecha 30 de enero de 2026, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. [redacted]91, municipio Neiba, provincia Bahoruco, a requerimiento de [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. [redacted] de fecha 14 de mayo de 2019, que aprobó dicho proceso, acogiendo en consecuencia el acto de venta de fecha 20 de septiembre de 2018,

suscrito entre [redacted] y [redacted] (vendedores) y [redacted] y [redacted] (compradores) y ordenando al Registro de Títulos registrar por primera vez la designación catastral núm. [redacted]91, municipio Neiba, provincia Bahoruco, a favor de los requirentes.

5. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00103 de fecha 15 de marzo de 2022, que rechazó dicho recurso.

6. No conforme con la indicada decisión, [redacted] Vda. Fernández, [redacted], Sugeidis

Exp. núm.: 0154-23-00165
Solicitud núm.: 2026-R0069467
Recurrente: [redacted] Vda. Fernández y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0261, de fecha 28 de febrero de 2023, que casó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00103 de fecha 15 de marzo de 2022 y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del envío dispuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500363 de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: acoge la solicitad planteada por los licenciados [redacted] y [redacted], en representación de la parte demandada, en la audiencia efectuada en fecha 30 de enero de 2025 y, en consecuencia, declara la perención de la instancia relativa a la acción en revisión por causa de fraude incoada por los señores incoada en fecha 15 de julio de 2019, por los señores [redacted], Sócrates Medina Pereras, [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted], dictada en fecha 14 de maro de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

de Barahona, en materia de saneamiento, en relación con una porción de terreno en el municipio de Neiba, provincia Bahoruco (resultando adjudicada la designación catastral posicional núm. [redacted]91, con una superficie de 1,399.50 m2 y sus mejoras); 5 también en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** en virtud de lo anterior, ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras proceder al archivo del expediente formado en ocasión de la citada acción en revisión por causa de fraude. **TERCERO:** condena a la parte demandante que sucumbe, señores [redacted], [redacted], Sócrates Medina Pereras, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria titulas de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los 5 días siguientes en su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** La no

ponderación de la documentación aportada al debate. **Tercer medio**: La violación al derecho de defensa del proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0261 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"13. De los motivos expuestos en la decisión impugnada, esta Tercera Sala determinar que el tribunal *a quo* incurrió en una errada interpretación del objeto del recurso de revisión por causa de fraude, al hacer constar en parte de sus motivaciones la siguiente afirmación: ...que tampoco ha sido demostrado ante esta corte de que su derecho de posesión se encuentre por encima al derecho a la propiedad saneada, de que goza la parte recurrida, en virtud de la indicada sentencia a su favor, que ampara el inmueble que nos ocupa y del cual pretende el recurrente la anulación; sobre este aspecto es preciso aclarar que la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en su artículo 86 establece el recurso de revisión por causa de fraude como la vía mediante la cual se impugnada una sentencia de saneamiento obtenida de manera fraudulenta; y si bien, mediante el saneamiento se reconoce y registra por primera vez el derecho de propiedad, la decisión de saneamiento no adquiere la autoridad de la cosa juzgada hasta transcurrido el plazo para ejercer el recurso de revisión por causa de fraude, en el cual, la posesión del inmueble por parte de los recurrentes en revisión, puede serles oponible a quienes resultaron con el derecho adjudicado. Es criterio jurisprudencial que el saneamiento aniquila todo derecho de posesión que no haya sido reclamado durante su curso, salvo el derecho del interesado de recurrir en revisión por causa de fraude, por lo que sus motivaciones en este aspecto resultan erradas. 14. En cuanto al aspecto y al medio que se examinan, si bien según el criterio jurisprudencial la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho. 14. En cuanto al aspecto y al medio que se examinan, si bien según el criterio jurisprudencial la apreciación d ellos documentos de la litis es una

cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; la cual no fue alegada en este caso, sin embargo, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo no expuso de forma precisa cómo realizó la valoración de las pruebas, los hechos y a la aplicación del derecho, limitándose a referirse a la opinión del [redacted] respecto del recurso, sin valorar de manera independiente, como era su obligación las pruebas aportadas al proceso. 15. Las omisiones como las incurridas por el tribunal a quo han sido asimiladas por nuestro Tribunal Constitucional, como falta de motivación, que no satisface el test de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, que el tribunal a quo no expone ni responde de manera precisa los medios de defensa del recurso de revisión por casa de fraude, ni realiza una valoración de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, ya que no valoró las pruebas aportadas mediante los inventarios de fechas 15 y 19 de julio de 2019, 27 de agosto de 2020, 29 de marzo de 2021, 16 de octubre de 2021 y 8 de noviembre de 2021, limitándose solo a valorar los alegatos del [redacted]; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente del análisis de la sentencia impugnada se verificaba que el tribunal *a quo* no expuso de forma precisa cómo realizó la valoración de las pruebas, los hechos y la aplicación del derecho, limitándose solo a referirse a la opinión del [redacted], sin valorar de manera independiente las pruebas depositadas como era su obligación; por lo que el fallo impugnado no cumplía con la debida motivación que deben contener la decisiones judiciales conforme con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0009/13.

14. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que los puntos de derecho impugnados no son los mismos aspectos sobre los cuales versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a

que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente la ley ya que declaró la perención de la instancia apoyada en las disposiciones de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, sin tomar en cuenta que el recurso de casación en virtud del cual se pronunció la casación con envío era de fecha 26 de septiembre de 2022, por lo que la normativa que le era aplicable era la derogada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; que si fue el tribunal *a quo* quien se tomó más de un año en completar el expediente, no puede catalogarse al abogado representante de la parte recurrente como incapaz; que al tribunal *a quo* le fueron aportadas todas las pruebas en que la parte recurrente justificaba sus pretensiones, sin embargo, no las valoró; que en la instrucción del proceso se desconocieron normas legales que debieron tomarse en cuenta para garantizar los derechos fundamentales de las partes, lo cual no ocurrió ya que no se le dio curso a lo solicitado por la parte recurrente.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

15. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

16. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

Vásquez, quienes mediante su abogado formularon las conclusiones incidentales que fueron acogidas por el tribunal *a quo.*

17. En ese sentido, esta corte de casación verifica que [redacted] no fue colocada como parte recurrida ni tampoco emplazada para el conocimiento del presente recurso de casación. Al verificar la sentencia impugnada, específicamente la conclusiones planteadas por la entonces parte recurrente en revisión, actual recurrente en casación, se resalta que fue alegado que [redacted] falleció; sin embargo, en el fallo objetado tal situación no fue reconocida como un hecho comprobado por el tribunal *a quo,* ni se hace referencia al acta de defunción que valide tal acontecimiento; así como tampoco en su memorial de casación la parte recurrente argumenta ni refiere documentación que permita validar el alegado fallecimiento, situación que impide a esta Tercera Sala darlo como un hecho cierto y concreto.

18. En esas atenciones, es criterio de esta corte de casación que [redacted] debió ser puesta en causa para el conocimiento de la presente acción recursiva, no solo por el hecho de ser parte adversa de la parte recurrente y beneficiaria de la sentencia impugnada al haberse acogido sus conclusiones incidentales, sino que además mediante el recurso de revisión por causa de fraude se está impugnando el contrato de venta mediante el cual ésta

transfirió a favor de [redacted] y [redacted], los derechos que tenía sobre el inmueble objeto de controversia por alegadamente haberlo transferido fraudulentamente, por lo que esta presenta un interés en este proceso ya que le asiste el derecho de poder formular medios de defensa contra tales alegatos; no obstante, esto no ha podido ser verificado debido a su falta de puesta en conocimiento sobre este recurso.

19. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;* lo que no se verifica haya ocurrido en el presente caso.

20. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del*

recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento de [redacted], parte beneficiada e interesada del presente proceso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación por lo motivos antes expuestos, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 0154-23-00165
Solicitud núm.: 2026-R0069467
Recurrente: [redacted] Vda. Fernández y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] Vda. Fernández, [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0154-23-00165
Solicitud núm.: 2026-R0069467
Recurrente: [redacted] Vda. Fernández y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00024
Solicitud núm.: 2025-R1374364
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1096

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00327, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00024
Solicitud núm.: 2025-R1374364
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación de que se trata fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda laboral en validez de embargo retentivo u oposición y entrega de valores embargados interpuesta por [redacted], contra la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0049-2022-SSEN-00015, de fecha 6 de abril de 2022, mediante la cual acogió la demanda en validez de embargo retentivo y ordenó al Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) pagar en manos de [redacted] la suma de los valores reconocidos en virtud de la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00306 de fecha 4 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) y, de manera incidental, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00327, de fecha 26 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: A) El principal en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. [redacted] Y LOS LICDOS. [redacted] Y [redacted], b) Recurso incidental de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la entidad CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0049-2022-SSEN-00015, dictada en fecha 06 de abril del año 2022, por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizados en tiempo hábil y de conformidad con las leyes que regulan la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte rechaza los recursos de apelación interpuestos antes indicado, por improcedente mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expuestos en el fundamento de la presente sentencia. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba y base legal, de conformidad a los motivos expuestos en la fundamentación de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena a los recurrentes principal e incidental al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de los DRES. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos importantes, errónea aplicación del artículo 663 del Código de Trabajo y; falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y; falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie

se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso se impone en virtud de los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. Según fue expresado previamente, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, el cual fue notificado a la parte correcurrida, [redacted], por acto núm. 1300/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sin que haya constancia en el expediente de que emplazara formalmente a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

10. Conviene precisar que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual el recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

11. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante conforme con el cual en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente

relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible[1]; que para el caso en que solo es emplazado a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el caso presente, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

12. El recurso de casación que sea interpuesto contra una sentencia en la cual se verifique ese vínculo de indivisibilidad y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, si no son emplazadas todas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

13. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que no existe constancia de que la parte recurrente haya notificado el presente recurso de casación a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), quien formó parte del proceso intervenido ante la corte *a qua* y ha sido desde el origen del litigio la entidad en perjuicio de la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 3, 11 de octubre de 2020, BJ. 1151.

cual se trabó el embargo retentivo que fundamentó la acción inicial que partía de que a este se le atribuyó responsabilidad laboral y se le condenó al pago de importes en beneficio del hoy recurrido, hecho éste que genera un vínculo de indivisibilidad. En ese sentido, procede que esta alzada declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo cual hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto planteado en el recurso.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00024
Solicitud núm.: 2025-R1374364
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00327, de fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00268
Solicitud núm.: 2025-R0885057
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SA. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1080

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202300180, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-22-00268
Solicitud núm.: 2025-R0885057
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SA. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida las sociedades comerciales Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., y Grupo Punta Cana, SA., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, en relación con la parcela núm. 65-B-20, DC. núm.11/2da., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted] y [redacted], contra la sociedad comercial Corporación Aeroportuaria del Este, SAS., con la intervención voluntaria de la entidad Grupo Punta Cana, SA., las cuales demandaron reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200017 de fecha 25 de enero de 2022, que declaró inadmisible la demanda en desalojo, acogió la demanda reconvencional y condenó a [redacted], y a [redacted], al pago de la suma de RD$20,000,000.00,

más el 2% de los intereses judiciales generados a partir de la demanda, declaró a [redacted] y [redacted] y sus abogados Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted] litigantes temarios y los condenó a cada uno a pagar una multa ascendente a mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), en favor del Estado dominicano, vía el Banco de Reservas de la República Dominicana.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300180 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Sentencia núm. 202200017, de fecha 25 de enero del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y, actuando por propia autoridad, confirma la sentencia impugnada con modificaciones en el ordinal segundo, literal A), en cuanto al monto de la indemnización impuesta y a la parte beneficiaría de esta, para que, en lo adelante, rija y se lea de la manera siguiente: "Segundo: A) Condena a los recurrentes, señores [redacted] y [redacted], a pagar una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), más el dos por ciento (2 %) de interés judicial, a favor de la Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S., por concepto de reparación de los daños

morales ocasionados a esta. **TERCERO**: Condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **QUINTO**: Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su propietario" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencias de motivos. **Segundo medio**: Inobservancia y errónea aplicación de la norma. **Tercer medio**: Falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa. **Cuarto medio**: Desnaturalización de hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y Grupo Punta Cana, SA.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida las sociedades comerciales Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y Grupo Punta Cana, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposan los originales de los actos núms. 1485/2025 y 1486/2025, de fechas 27 de agosto de 2025, instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y Grupo Punta Cana, SA., los cuales permiten advertir que fueron notificados

[1] La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema & Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

en *la casa marcada con el número 960 de la Avenida Abraham Lincoln en el Distrito Nacional, Santo Domingo,* manifestando que es allí donde se encuentra el domicilio social de sus requeridas, el cual esta Tercera Sala confirma con la sentencia impugnada en casación. Una vez allí, habló personalmente con Estevanía Rodríguez, quien le manifestó ser empleado de sus requeridas y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

9. En vista de que los referidos actos de emplazamientos cumplieron con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y las partes correcurridas Corporación Aeroportuaria del Este, SAS. y Grupo Punta Cana, SA., no han realizados las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[4].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto, al denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el desarrollo de su primer medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos; en su tercer medio sostiene falta de base legal, violación al debido proceso y al derecho de defensa y en su cuarto medio, desnaturalización de los hechos; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del es del tipo que genera un interés

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

casacional objetivo, al desarrollar en su segundo medio de casación errónea aplicación de la norma.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales.

17. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, al no realizar un análisis claro, preciso y concordante de los hechos, pruebas y pedimentos sometidos al debate, limitándose a consideraciones generales y a la reproducción de elementos del proceso, sin desarrollar una motivación propia que permita comprender de manera suficiente las razones jurídicas de la decisión adoptada. Sostiene, además, que dicha insuficiencia de motivación se extiende a aspectos esenciales del fallo, particularmente en lo relativo a la condena al pago de daños morales y a la imposición de las costas del procedimiento, los cuales fueron decididos sin una justificación concreta y suficiente que permita verificar su fundamento fáctico y jurídico, configurándose así el vicio denunciado.

17. En cuanto a los agravios denunciados, constatamos en los folios 37 y 38, párrafo 6 de la sentencia impugnada, que la parte recurrente en apelación,

ahora recurrente en casación, [redacted] y [redacted] sustentaron su recurso de apelación, entre otros puntos, en los siguiente:

"Lic. [redacted]: Que sean acogidas las conclusiones contenidas en el recurso de apelación depositado en fecha 5/4/2022, que rezan de la manera siguiente: … REVOCAR en todas sus partes la sentencia marcada con el número 202200017, de fecha veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), evacuada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y por los motivos siguientes: A) que la sentencia 201900302, de fecha 28 de noviembre de 2019, dada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, y la sentencia núm. 20210023, de fecha 28 de enero del año 2021, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, utilizadas por el tribunal a quo para declarar la inadmisibilidad de la demanda en desalojo por falta de calidad, fueron casadas y dejadas sin efecto jurídico por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00941, de fecha 29 de septiembre de 2021; (…) Tercero: Ordenar el desalojo inmediato de la Empresa Corporación Aeroportuaria del Este, S.A.S., o cualquier otra persona física o moral que ocupe de manera ilegal la porción de terreno dentro de la parcela 65-B-20, del D/C 11/2da., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia…" (sic).

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Después del estudio de los elementos probatorios que componen el proceso y los argumentos de las partes, sobre los puntos en controversia esta alzada ha podido valorar lo siguiente: En la especie se contrae a un recurso de apelación en contra de una sentencia que declaró inadmisible por cosa

juzgada y falla de calidad la litis sobre derechos registrados en desalojo interpuesta por los señores [redacted] y [redacted] dentro de la parcela 65-3-20, del [redacted]. 11.2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; que los señores [redacted] y [redacted] pretenden que se ordene el desalojo de la Comisión Aeroportuaria del Este de la referida parcela por el hecho de que son sus propietario y nunca han firmado ninguna venta ni ningún otro documento que cediera su propiedad a esta última, por lo que es evidente que la misma ocupa de manera ilegal dicho inmueble, sin embargo se les olvidó a los demandantes hoy recurrentes que en fecha 26 de mayo del año 2016, el Grupo Punta Cana, SA., demandó la ejecución del acuerdo transaccional de permuta de inmuebles de fecha 17 de marzo del año 2006, suscrito con los señores [redacted] y [redacted], acuerdo que fuera acogido por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo (homologado mediante resolución núm. 201800002, de fecha 4 de enero de 2018, y por la Sentencia núm.. 201900302, de fecha 28 de noviembre de 2019, que ordenó la ejecución de las transferencias estipuladas en dicho acuerdo por las partes; b. Que contrario a lo decidido por el tribunal a quo en la sentencia recurrida, esta corte sostiene el criterio que no hay cosa juzgada, por los motivos siguientes: a) porque las partes no tenían la misma calidad. Corporación Aeroportuaria del Este (CAE) demandada original anteriormente como demandante en ejecución de contrato, en contra de los señores [redacted] y [redacted] (Ver Art 1351 CC); y b) porque las conclusiones de los demandantes primigenios hoy recurrentes, tendentes a que se ordene el desalojo del Grupo Punta Cana planteadas de manera reconvencional no fueron juzgadas, sino declaradas inadmisibles por violación al principio de inmutabilidad del proceso, (no fueron incluidas en la instancia contentiva de la demanda reconvencional, solo en las conclusiones de audiencia) y al derecho de defensa, sin hacerlo constar en el dispositivo. c. En cuanto a la demanda reconvencional acogida y las

indemnizaciones otorgadas, consideramos que procede modificar la sentencia impugnada y excluir al Grupo Punta Cana como beneficiario, puesto que este no era demandado ante el TJO, ni demandante reconvencional en aquella primera demanda, sino interviniente voluntario, por lo tanto, no procedía condenar a los demandantes a pagar una indemnización a su favor. En el orden de la responsabilidad civil para que este sea retenido el daño material, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. Lucro Cesante: En este caso se trata de la ganancia que se haya dejado de obtener como consecuencia del hecho de que se es responsable, lo que podría incluir: (1) daño emergente actual, (2) lucro cesante actual o los perjuicios derivado de la imposibilidad de la demandada para desempeñar sus operaciones aeroportuarias normales, (3) daño emergente futuro o los gastos que deberá acometer para afrontar las secuelas del perjuicio, y (4) lucro cesante futuro o las ganancias que se dejaran de percibir. e. 9. En ocasión del recurso de casación interpuesto por lo señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 20210023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este-Seibo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 033-2021 SSEN-00941, de fecha 29 de septiembre de 2021, casó la referida sentencia y remitió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central. En conclusión, este tribunal superior de tierras del este confirma con modificaciones la sentencia recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del referido artículo 98, que exige para la

redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. Tal y como denuncia la parte recurrente, el tribunal *a quo*, al decidir el recurso de apelación, confirmó con modificaciones la decisión impugnada sin ofrecer una motivación suficiente y autónoma que permita comprender las razones determinantes de su fallo. En efecto, si bien se advierten referencias generales a los elementos del proceso y a decisiones anteriores, la sentencia no desarrolla un razonamiento claro, preciso y concordante que permita verificar de manera efectiva la justificación jurídica de su decisión, particularmente en lo relativo a los agravios expresamente planteados por los recurrentes, consistentes en la incidencia jurídica de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00941 dictada por esta Suprema Corte de Justicia, lo que configura el vicio de insuficiencia de motivos.

21. Asimismo, la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* resulta igualmente insuficiente en lo relativo a la condena al pago de daños morales y a la imposición de las costas del procedimiento, en la medida en que dichas condenaciones no se encuentran acompañadas de una justificación suficiente, concreta e individualizada que permita establecer con claridad las razones

fácticas y jurídicas que las sustentan, especialmente en cuanto a la valoración de los elementos que justifican la existencia del daño moral y la determinación del monto impuesto, así como respecto de los fundamentos que respaldan la condenación en costas, lo que refuerza el vicio de insuficiencia de motivos denunciado.

22. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada proceder a un nuevo examen del litigio y decidir, mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*[6]*;* esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción.

23. Según decisión del Tribunal Constitucional, *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) desarrollar de forma sistemática los 1 medios en que fundamentan sus*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100

decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional[7].

24. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[8]*; situación que no se verifica haya sido cumplida a cabalidad en el presente caso.*

[7] TC/0009/13, 11 de febrero 2013, TC/0077/14, 1 de mayo 2014; TC/00363/14, 23 de diciembre 2014.
[8] Primera Sala, sent. núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.

25. *Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[9]; por lo tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos

26. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[9] Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1026, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342.

Exp. núm.: 0154-22-00268
Solicitud núm.: 2025-R0885057
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Aeroportuaria del Este, SA. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300180, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]8590
Solicitud núm.: 2025-R0950058
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1029 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00351, de fecha 31 de julio de 2025, dictada

Exp. núm.: [redacted]8590
Solicitud núm.: 2025-R0950058
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de asientos registrales de inmueble incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. [redacted]48, Distrito Nacional, con una superficie de 530.04 m², la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00079, de

fecha 26 de junio de 2023, la cual acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, cancelar los asientos registrales que pesan sobre el inmueble descrito.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00351, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. [redacted]48, del Distrito Nacional. **PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia recibida en fecha 24de agosto del 2023, por los señores [redacted] y [redacted], representados por los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm. 0316-2023-S-00079, dictada en fecha 26 de junio del 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional; con relación a la parcela núm. [redacted]48, Del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesto. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm. 0316-2023-S-00079, dictada en fecha 26 de junio del 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional; con relación a la parcela núm. [redacted]48, Del Distrito Nacional. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central: a) PROCEDER a la publicación de la presente resolución en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. b) REMITIR la presente decisión al órgano ejecutor en caso de que así corresponda juntamente a los documentos correspondiente, a fin de que procedan a la ejecución de la misma, una vez haya adquirido la autoridad de la Cosa irrevocablemente juzgada. c) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, siempre que los mismos no sirvan de sustento para la ejecución de la presente decisión" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción a la ley por desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa al no permitir que los recurrentes pudieran demostrar cuestiones relevantes que hubieran hecho que la suerte de la causa hubiera cambiado. No ordenación de medios de prueba necesarios y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Falta ponderar documentos probatorios aportados por la parte recurrente: falta de base legal: falta de ponderación de documentos y hechos de la causa: artículo 69, numeral 1,2,4 y 10 de la Constitución de la

Republica. **Tercer medio:** Infracción a la ley por incorrecta aplicación, cuando a los fines de beneficiar a la recurrida se afirma en la sentencia que los derechos registrales son imprescriptibles y pueden enarbolarse en todo tiempo; en relación a la solicitud que hacen para la cancelación de los derechos registrales de la recurrida, pero, no se tiene el mismo rasero para entender que pueden solicitar el respeto de los mismos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del memorial de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

11. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido del memorial de casación interpuesto por la parte recurrente plantea diversos vicios cuya naturaleza, por un lado son del tipo que genera un interés presunto por denunciar en su primer y segundo medios de casación violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos y hechos de la causa: artículo 69, numerales 1,2, 4 y 10 de la Constitución; mientras que, por otro lado, plantea en su tercer medio de casación agravios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar infracción a la ley por incorrecta aplicación, los cuales serán valorados de manera individualizada en el caso que corresponda y conforme al orden procesal.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto al primer medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al indicar que el traspaso de propiedad se produjo antes de la oposición a traspaso realizada ante el registro de títulos desde el año 1990 a favor de [redacted], así como la oposición a traspaso realizado en fecha 26 de marzo del 1991 a favor de [redacted] y [redacted], inscrita bajo el número 458, filio 115 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición núm. 10, ante el Registro de Títulos, por lo que no hay buena fe en la compra realizada por [redacted]; que no es cierto lo señalado por el tribunal *a quo* en su sentencia al indicar que al momento de la inscripción de la oposición ya el referido inmueble había salido del patrimonio de [redacted], ya que [redacted] adquirió el inmueble en fecha 3 de abril del 1991 y registrado en junio de ese mismo año, por lo que conforme a las fechas de inscripción de oposición arriba señaladas demuestran la existencia previa de la oposición descrita, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio invocado.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]8590
Solicitud núm.: 2025-R0950058
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"…**9.** Esta Corte ha procedido a analizar exhaustivamente todas las documentaciones que integran el expediente…. **A)** Que la sexta sala del tribunal de jurisdicción original del Distrito Nacional fue apoderada para conocer de la litis sobre derechos registrados incoada por la señora [redacted], en contra de los señores, [redacted] y [redacted], respecto al inmueble identificado como posicional núm. [redacted]48, del Distrito Nacional, con una superficie 530.04 metros cuadrados, procurando la cancelación de asientos registrales, hipoteca judicial definitiva, embargo y denuncia inscritos sobre el inmueble en cuestión…. **C)…**que los señores [redacted] y [redacted] ante el incumplimiento de pago demandaron en cobro de valores a los señores [redacted] y [redacted], resultando de dicha demanda la sentencia núm. 1991 de fecha 3 de septiembre del 1993, dictada por la cámara de civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional…**11.** Figura en el expediente la copia del certificado de título matricula núm.[redacted], que ampara el derecho registrado sobre la posicional núm. [redacted]48, expedida en fecha 3 de agosto del 2018, a favor de la señora [redacted]; derechos vigentes, para la fecha en que se generó la certificación del registro de títulos expedida en fecha 23 de noviembre del 2022, sobre el tracto registral y publicidad correspondiente a la parcela matriz 150-B del Distrito Catastral núm.02 del Distrito Nacional.**12**…esta Corte al analizar la citada certificación del registro de títulos, ha podido comprobar que, la parcela 150-B del Distrito Catastral núm.02 del Distrito Nacional, en principio estuvo registrada a favor del Estado Dominicano, quien por acto bajo firma privada de fecha 29 de marzo del 1976, vendió a la señora [redacted], una porción de terreno de 600 m2. (solar 7 en la manzana C del plano particular); acto registrado inscrito el 28 de diciembre del 1978; así

mismo, dicha adquiriente, mediante acto bajo firma privada de fecha 03 de abril del 1991, vende a favor de la señora [redacted] por la suma de RD$205,000.00 pesos el citado inmueble; posteriormente dichos derechos fueron cancelados por deslinde mediante sentencia núm. 1270-2018-S-00099 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, Distrito Nacional, inscrito en fecha 14 de febrero en 2017, resultando la posicional número [redacted]48, matrícula número [redacted]; que sobre la parcela en cuestión, constan inscritas sendos derechos reales, accesorios, cargas y gravámenes, figurando entre ellos: "Hipoteca judicial provisional a favor de [redacted] y [redacted], por jun monto de RD$250,000.00; hipoteca judicial definitiva, a favor de [redacted] y [redacted]; y embargo y denuncia del mismo a favor de [redacted] y [redacted], por un monto de RD$125,000.00, teniendo su origen en condenación judicial. sentencia núm. 1991" (sic).

16. Sigue argumentando el tribunal *a quo*, como sigue:

"**…13.** La parte recurrente, pretende sea revocada la sentencia de jurisdicción original que acogió la instancia contentiva de levantamiento de las anotaciones provisionales y preventivas citadas precedentemente, por considerar prescrita el tiempo para el cual debieron permanecer inscritas; ciertamente, tanto la inscripción de la hipoteca judicial provisional, judicial definitiva, embargo y denuncia, inscritas a favor de los señores [redacted] y [redacted], tienen más de 25 años de inscritas; por lo que tal como estimó el tribunal a-quo se le aplica el artículo 2262 del Código Civil dominicano. En efecto, del análisis de las pruebas suministradas, tales como el auto número 1666 de la citada Cámara de fecha 22 de octubre del 1992, que autoriza trabar embargo, la copia certificada de la sentencia sobre el expediente número 3191/95, emitida por la Cámara de lo civil y de la primera circunscripción del juzgado de primera instancia del

Distrito Nacional, de fecha 31 de agosto del 1995, con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por [redacted] y [redacted], en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] y al inmueble denominado una parte de la parcela número 150-B distrito catastral 02 Distrito Nacional, que tiene una extensión superficial de 600 m2., solar 7 de la manzana C, del plano particular resultando ser adjudicatarios los señores [redacted] y [redacted], queda establecido que a la fecha de la inscripción de embargo y denuncia, la parte recurrida había inscrito el contrato de venta e inclusive deslindado; de manera que no le era oponibles las anotaciones provisionales que se solicitan levantar. **14.** En ese tenor, con relación a la anotación C, del libro de registro complementario, que consta en la certificación del registro, a pesar de que [redacted] y [redacted], inscriben la oposición a transferencia y a que se inscriban gravámenes sobre la parcela en cuestión y sus mejoras sobre los derechos que pertenecen a [redacted] y [redacted]; a la fecha de inscripción de esa oposición esta Corte verifica que ya el inmueble había salido del patrimonio de la señora [redacted], porque había vendido a la señora [redacted], quien posteriormente deslindó la porción de terreno en fecha 14 de febrero del 2017; que, lo que sustenta esa oposición fue un acto de alguacil, del Ministerial [redacted], no así una sentencia o proceso litigioso en curso en tribunales; oposición que en razón del tiempo de haber sido inscrita, y no sujeta a documentos judicial procede a que se estime su caducidad. **15.** En la anotación 61, figura la hipoteca judicial provisional sobre la porción de terreno de 600 m2 dentro de la parcela que pertenece a [redacted] y [redacted], por la suma de RD$18,950.00 pesos, a favor de los señores [redacted]

Decamps y [redacted], en virtud del auto dictado por la juez presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre del 1992, con doble factura de fecha 29 de octubre 1992, sin embargo [redacted] y [redacted] le venden a [redacted] en fecha 3 de abril del 1991 y registran el derecho el 5 de junio del 1991, quien posteriormente deslindó en febrero del 2017, de manera que no podía haber hipoteca inscrita afectando derechos de una persona que ya había vendido; igual acontece con el embargo y denuncia inscrito por un monto de RD$160,000.00 pesos…**15.** En la anotación 61, figura la hipoteca judicial provisional sobre la porción de terreno de 600 m2 dentro de la parcela que pertenece a [redacted] y [redacted], por la suma de RD$18,950.00 pesos, a favor de los señores [redacted] y [redacted], en virtud del auto dictado por la juez presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 22 de octubre del 1992, con doble factura de fecha 29 de octubre 1992, sin embargo [redacted] y [redacted] le venden a [redacted] en fecha 3 de abril del 1991 y registran el derecho el 5 de junio del 1991, quien posteriormente deslindó en febrero del 2017, de manera que no podía haber hipoteca inscrita afectando derechos de una persona que ya había vendido; igual acontece con el embargo y denuncia inscrito por un monto de RD$160,000.00 pesos. **16**. Otro aspecto, relevante para el caso, es denotar que las anotaciones en el libro de registro complementario se cerraron el 3 de agosto del 2018 a causa del deslinde practicado por la adquiriente recurrida [redacted], así consta en el histórico de la parcela,… en efecto es preciso establecer que la parte recurrente no ha probado al tribunal, que la recurrida, al momento de adquirir el inmueble tuviera conocimiento de los diversos procesos de ejecución forzosa llevados ante los tribunales ordinarios. El relato de las

fechas de las anotaciones en cuestión se encuentra al dorso del duplicado del acreedor hipotecario número 622973 de fecha 12 de julio del 1994, [redacted], [redacted]-180" (sic).

17. Del análisis del aspecto del primer medio de casación, así como del examen pormenorizado de las motivaciones que sustentan la sentencia impugnada, esta Sala constata que el tribunal *a quo* al ponderar los elementos de hecho y de derecho del caso, centró su análisis fundamentalmente en verificar las anotaciones relativas a las hipotecas judiciales, tanto provisionales como definitivas, así como los actos de embargo y denuncia inscritos sobre el inmueble objeto de la litis, los cuales fueron instrumentados en virtud de sentencias civiles dictadas con posterioridad a la venta realizada por [redacted] a favor de la hoy recurrida, [redacted], en fecha 3 de abril del 1991. En ese contexto, el tribunal *a quo* determinó correctamente que dichas sentencias y sus respectivas inscripciones registrales son posteriores a la referida transferencia de propiedad y que no fueron aportados elementos probatorios que permitieran establecer que la adquirente tuviera conocimiento previo de tales procesos judiciales al momento de la compra.

18. Ahora bien, se advierte que, al referirse específicamente a las anotaciones en oposición a transferencia, el tribunal *a quo* señaló en una parte de su decisión que estas eran posteriores a la venta; no obstante, de la propia sentencia se desprende que la anotación en oposición a transferencia identificada con el asiento núm. 010836928 tiene su origen en un documento de fecha 26 de marzo de 1991, es decir, anterior a la venta efectuada el 3 de abril del mismo año.

19. En ese orden, si bien se constata una incongruencia puntual en la apreciación cronológica realizada por la corte respecto de dicha oposición, no es menos cierto que tal circunstancia no resulta determinante para la solución del litigio, toda vez que la oposición a transferencia constituye una medida de naturaleza conservatoria, carente de efecto definitivo, que no impide al propietario ejercer su facultad de disposición sobre el bien inmueble ni afecta la validez del contrato de compraventa celebrado. Dicha medida, a lo sumo, puede incidir en la apreciación de la buena o mala fe del adquirente; sin embargo, resulta evidente que el motivo decisorio primordial que sustenta el fallo impugnado descansa en la comprobación de la prescripción extintiva de las cargas y gravámenes inscritos, debido al transcurso del tiempo sin renovación ni ejercicio de acciones tendentes a su

conservación. En consecuencia, el vicio de desnaturalización invocado por la parte recurrente carece de incidencia decisiva y, por sí solo, no es suficiente para provocar la casación de la sentencia recurrida.

20. En ese sentido, la jurisprudencia constante ha establecido que *Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[5]. En la especie, aun cuando se admita la existencia de una imprecisión en la motivación relativa al orden cronológico de la oposición a transferencia, lo cierto es que la sentencia impugnada se encuentra sólidamente sustentada en la prescripción de las cargas y gravámenes inscritos, lo cual constituye un fundamento jurídico autónomo y determinante del dispositivo. En consecuencia, esta Sala desestima el aspecto examinado.

21. Apuntala la parte recurrente en otro aspecto del primer medio y en su segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, en esencia, que no es cierto que la ahora recurrida [redacted] adquirió el inmueble objeto de litis por los actuales recurrentes, debido a que tanto el contrato de venta como el duplicado del dueño esta adquirió el solar núm. 8,

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; Primera Sala, sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

inmueble distinto sobre el cual los ahora recurrentes habían adquirido el inmueble objeto de litigio Solar núm.7.

22. En ese sentido, señalan que los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución al negar el derecho a prueba consistente en una solicitud de inspección ante la Dirección General de Mensuras Catastrales a los fines de comprobar la existencia de dos solares, el núm. 7 de los exponentes y el núm. 8 que fue el adquirido por la recurrida, fundando su rechazo el tribunal de alzada en simple formalismos, sin valorar las pruebas suficientes que originarían un resultado positivo, como: *una instancia depositada en fiscalía en el año 2008, es decir, 17 años después que supuestamente adquirió sus derechos la recurrida Zaida* [redacted] *, en la cual, su abogado de entonces, el Licdo.* [redacted] *declara en la misma, que se opone a la concesión de fuerza pública en favor de los exponentes, para proceder al desalojo de su cliente,* [redacted] *, porque los derechos de los solicitantes recaían sobre el Solar no. 7 de la Parcela 150-B, Manzana C del Distrito Catastral No. 2 del D. N., y no sobre el Solar 8, que era propiedad de su cliente. B) Que también acompañaba dicha solicitud una copia de certificado de título duplicado de Dueño, con el No. 62-2793, que expresa en su cuerpo que los derechos que le eran comprador a* [redacted]

de Sánchez, reacían sobre el Solar 8. C. Que existe una opinión dada por la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Impuestos Internos que refiere la existencia de dos solares, uno el No. 8, perteneciente a [redacted] *y otro, el número 7, el cual le fue adjudicado a los exponentes….*

23. En ese orden, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no valoró el certificado de título aportado por el abogado de la recurrida [redacted], certificaciones del estado jurídico del inmueble ni el aspecto señalado por los actuales recurrente respecto a la existencia de los dos solares antes indicados, asunto de derecho que podía cambiar el curso de la sentencia, porque si resultaba cierto, la recurrida no tendría ninguna calidad para solicitar la cancelación de las inscripciones registradas a favor de los exponentes, incurriendo además de los vicios invocados en falta de ponderación de documentos decisivos y concluyentes, por lo que solicitan la casación de la sentencia.

24. Para fundamentar su decisión en cuanto a la medida de instrucción, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"a) En cuanto a la solicitud de inspección a cargo de la Dirección Nacional de mensuras Catastrales, las mismas proceden cuando se trata de controlar o verificar un trabajo que se está ejecutando o previamente ejecutado; para lo

cual necesitaría suministrar al tribunal un informe de perito agrimensor con el correspondiente levantamiento técnico, que revele la situación en conflicto con relación a los inmuebles cuyas anotaciones provisionales se solicitan levantar, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que no reposa en el expediente prueba al efecto; que, de igual manera, para la pertinencia de la medida, el proceso judicial que conocemos versa sobre levantamiento de inscripciones en asientos registrales, vinculados a hipotecas, embargo y denuncia, no a un litigio sobre deslinde, o modificaciones parcelarias; que, sobre los solares 7 y 8, no ha depositado prueba alguna de que como tal estén avalados con la correspondiente publicidad de mensura o registral que los provean de legitimidad; que, en consecuencia, resulta improcedente y no útil, la medida de inspección solicitada por la parte recurrente, y se rechaza; lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. El examen del aspecto y el medio reunidos permite comprobar que el tribunal *a quo*, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas y de dirección del proceso, rechazó la medida de instrucción solicitada al establecer, de manera clara y motivada, la falta de utilidad y pertinencia de dicha diligencia, atendiendo tanto a la naturaleza del litigio como a la ausencia de elementos probatorios idóneos que acreditaran la existencia registral o material de los supuestos solares núms. 7 y 8 en los términos alegados por la parte recurrente. Asimismo, esta Sala verifica que el tribunal *a quo*, al valorar el fondo del asunto, sustentó su análisis en los duplicados de certificados de título y en las certificaciones vigentes

expedidas por el Registro de Títulos, señalando, entre ellas, la certificación de fecha 23 de noviembre de 2022, lo que pone de relieve una apreciación suficiente, razonada y conforme a los elementos probatorios regularmente sometidos a su escrutinio.

26. En ese contexto, esta Sala constata, a partir de los elementos probatorios válidamente producidos y del historial fáctico establecido por la corte que se evidencia de la sentencia impugnada, que la propietaria originaria del inmueble objeto del litigio, [redacted], adquirió del Estado dominicano una porción de terreno con una superficie de 600 m², correspondiente al solar núm. 7 de la manzana C, dentro de la parcela núm. 150-B del Distrito Catastral núm. 2 del Distrito Nacional. Dicha porción fue válidamente transferida mediante contrato de venta de fecha 3 de abril 1991 a favor de [redacted], y posteriormente deslindada en virtud de la sentencia núm. 1270-2018-S-00099 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, inscrita en fecha 14 de febrero de 2017, resultando identificada bajo la posición núm. [redacted]48 y la matrícula núm. [redacted], datos que confirman la identidad registral del inmueble y la calidad de titular de la hoy recurrida, de lo que no se evidencia la existencia de una segunda

porción de terreno propiedad de la causante [redacted].

27. La jurisprudencia constante ha señalado que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*[6]. Aplicando dichos criterios al caso, resulta evidente que el tribunal *a quo*, al rechazar la medida de instrucción objeto de crítica, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto y el medio de casación sometidos a examen.

b) en relación con el tercer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

28. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente se limita a realizar señalamientos de infracción a la ley a los fines de beneficiar a la parte recurrida, y en ese sentido, indica que fue violado el principio de

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228, Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. 59, 14 de marzo 2012, BJ. 1216.

imparcialidad del juez y la aplicación igualitaria de la ley sin desarrollar un argumento alineado a evidenciar que los vicios que invoca se encuentran contenidos en la sentencia.

29. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[7]; en ese orden, sostiene además que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[8]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[9].

30. En atención a lo expuesto, el tercer medio resulta insuficiente e impide a esta Tercera Sala examinarlo por falta de contenido ponderable; que, en ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar el agravio denunciado,

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarado inadmisible y con ello procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00351, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]8590
Solicitud núm.: 2025-R0950058
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1099

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00671 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted], SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio Público y Damia [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al procurador general de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 20 de abril de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1260644
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Ministerio Público y Damia [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante orden judicial núm. 0002-octubre 2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 se autorizó al Ministerio Público a incautar el inmueble Villa Lagos núm. 69 de Casa de Campo, propiedad de la sociedad comercial [redacted], SRL. Posteriormente, dicha entidad fue acusada en fecha 8 de diciembre de 2019 por el Ministerio Público de violar el artículo 3.3 de la Ley núm. 155-17 por el hecho de disimular y encubrir la real propiedad del referido inmueble.

6. Mediante resolución núm. 058-2022-SPRE-00105 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional se Auto de No Ha Lugar a favor de [redacted], SRL. Luego, mediante correo electrónico remitido por Costasur, Casa de Campo, fue comunicada la paralización de la obra hasta que se resuelva el requerimiento de devolución de la propiedad Los Lagos 69, por lo que la sociedad comercial [redacted], SRL. procedió en fecha 7 de junio de 2024 a solicitar la devolución del referido inmueble a la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

7. En fecha 27 de septiembre de 2024 la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público emitió la certificación de entrega provisional de bien inmueble núm. 203-2024. No conforme, la sociedad comercial [redacted], SRL. interpuso una demanda sobre responsabilidad patrimonial dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00671 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 06 de agosto de 2024, por la sociedad comercial ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, contra el MINISTERIO PUBLICO y DAMIA [redacted], por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte demandante, ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, a la parte demandada, MINISTERIO PUBLICO y DAMIA [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error *in procedendo* - desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Error *in procedendo* - Falta de motivación e individualización de los elementos de prueba ofertados por la recurrente y, por demás, relevantes para la suerte del litigio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) ausencia de infracción procesal; b) ausencia de interés casacional.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la ausencia de infracción procesal

12. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no estar fundamentado en ausencia de infracción procesal conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

13. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

14. A partir del análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

15. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede el rechazo de la solicitud analizada, sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

b) Sobre el interés casacional

16. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó la inadmisión del presente recurso por no acreditar interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus dos medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza la solicitud de la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y *se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

32. En el desarrollo de sus dos medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. Para apuntalar sus dos medios de casación, analizados de forma conjunta por su vinculación la parte recurrente sostiene, en esencia, que contrario a lo argumentado por el tribunal *a quo* la jurisdicción civil nunca resultó apoderada de contestación alguna entre las partes instanciadas. Sostiene que existe desnaturalización de los hechos cuando señaló que la base de la demanda habría radicado en una omisión, sin embargo, lo que dio origen fue

una actuación por haberse insubordinado el Ministerio Público a la autoridad de la cosa juzgada y obstaculizar a la recurrente el uso, goce, disfrute y disposición de su propiedad, como lo prueba inequívocamente el correo electrónico de Costasur Dominicana, SA.

34. Expone también que el proceso penal no se le siguió a ningún funcionario público como falazmente consignaron los jueces del fondo en el párrafo 27 de la sentencia impugnada, sino que fue la recurrente y su gerente que fueron favorecidas con Auto de No Ha Lugar. Indica que la recurrente no fundamentó su demanda en el procedimiento penal que se le siguió, pues la causa de la demanda fue la abierta desobediencia del Ministerio Público con lo judicialmente resuelto, actuación a la que se le sumó el acto impeditivo que, sin habilitación legal ni judicial le elevó la contraparte a Costasur Dominicana, S.A., por lo que al rechazar la demanda el colegiado *a quo* alteró el núcleo de la pretensión desfigurando el hecho generador de la responsabilidad patrimonial consistente en la materialización de las actuaciones referidas, violatorias del principio de autoridad de la cosa juzgada. Expresa además que fue la retención del inmueble por más de un año después de haber intervenido decisión firme lo que obligó a la exponente a paralizar los trabajos de remodelación que llevaba a cabo en el inmueble de su exclusiva propiedad.

35. A su vez, afirma que el fallo impugnado incurre en falta de motivación e individualización de los elementos de prueba ofertados por la recurrente y relevantes para la suerte del litigio, pues omite explicar cómo cada documento influyó en su decisión y muy específicamente en que no comportó daños antijurídicos. Señala que la sentencia impugnada reproduce de forma general las piezas depositadas sin realizar un examen crítico ni expresar las razones por las cuales otorga o niega valor probatorio a documentos esenciales tales como la resolución núm. 058-2022-SPRE-00105 que dictó Auto de No Ha Lugar, la resolución núm. 502-2023-SRES-00187 que confirmó la anterior en apelación y el correo electrónico de Costasur Dominicana, SA. que evidencia la orden de paralización de obras dictada por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados después de haberse pronunciado la cosa juzgada penal.

36. Expone que el colegiado *a quo* en el párrafo 28 de la sentencia cuando se refiere a que las pruebas resultan insuficientes no explica por qué lo son ni indica tampoco cuál fue el criterio de apreciación empleado para descartar su incidencia en el daño alegado, de modo que vulneró el deber de motivación razonada y muy particularmente el de individualización de los elementos de prueba como exige el artículo 69.7 de la Constitución, los precedentes

TC/0009/13 y TC/0287/15 y una reiterada jurisprudencia de esta alzada casacional, por lo que la sentencia impugnada incurre en una motivación predominantemente abstracta y genérica, careciendo de la motivación exigida en los términos de los precedentes constitucionales en mención y configurándose un error in procedendo por insuficiencia motivacional.

37. Finalmente sostiene que al no valorar la negativa de los recurridos a ejecutar una decisión penal firme de no ha lugar y mantener una incautación sobre un bien restituido por la autoridad judicial se violó los principios de cosa juzgada, legalidad, seguridad jurídica y buena administración, lo que constituye por sí misma una actuación antijurídica que genera responsabilidad patrimonial.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...PRUEBAS APORTADAS. Demandante 1. Resolución núm. 058-2022-SPRE-00105 del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. 2. Resolución núm. 502-2023-SRES-00187 de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 3. Certificación núm. 027-2023-TCER-01883 de Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 4. Orden Judicial núm. 0002-octubre-2019 del 7 de noviembre del 2019, de la coordinadora de los Juzgados de la Instrucción Distrito Nacional. 5. Correo electrónico de enc.controldeobras costasur.com.do biancis.castellanosgmail.com, de fecha 29 de julio 2024. 6. Registro mercantil

de [redacted], Srl. 7. Original del Acto núm. 810/2024, del 12 de septiembre del 2024, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Adscrito al Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del Auto núm. 12513-2024 del 26 de agosto del 2024, recurso contencioso administrativo y anexo. 8. Copia de la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00136 del 10 de septiembre del 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 9. Copia de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00549, del 27 de agosto del año 2024, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo […] 11. El ordenamiento jurídico actual en materia de Responsabilidad Patrimonial encuentra sus bases (principalmente) en la Constitución Política Dominicana y la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto del año 2013; a partir de esos textos la sociedad dominicana adoptó la responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 148 de la Carta Magna), en efecto, el patrimonio de la Administración Pública e incluso del propio funcionario pueden ser susceptibles de afectación a modo de indemnización. Sin embargo, lo que nos concierne en esta ocasión no se trata de la solidaridad de esa responsabilidad, sino la vertiente que la condiciona a una antijuridicidad. 12. El artículo 148 de la Constitución Dominicana condiciona la misma a varios requisitos que son: A) La calidad del agente que comete el perjuicio, es decir que se trate de un ente público o de un ente de derecho privado que actúa por delegación pública; B) El daño, real y verificable; y C) Que nazca de una actuación tipificada como antijuridica o fuera del ordenamiento jurídico. 13. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por la sociedad comercial ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, como sustento de sus pretensiones respecto al pedimento de indemnización por daños y perjuicios, se contrae sobre la idea puntual de que se repare los daños y perjuicios materiales ocasionados por la actuación antijurídica imputada. 14. Respecto al presente

proceso el MINISTERIO PUBLICO y DAMIA [redacted], alegan que todas sus actuaciones están apegadas a la ley que rige la persecución penal, por lo que solicitan sea rechazada en todas sus partes la demanda […] 19. ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, solicita que se ordene el pago de la suma de siete millones de pesos (RD$7,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados por la actuación antijurídica imputada […] 26. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del *factum probandum* del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 27. En atención a lo anteriormente expuesto, y por aplicación analógica al caso que nos ocupa, si bien la parte demandante ha aportado ante esta jurisdicción, entre otras piezas documentales, copia de la Resolución núm. 058-2022-SPRE-00105, del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que rechazó dicha acusación de disimular y encubrir la real propiedad de la villa Lagos 69, Casa de Campo y dictó auto de no ha lugar a su favor, lo cierto es que, para que proceda una reclamación pecuniaria por concepto de indemnización de daños y perjuicios, resulta indispensable que los demandantes acrediten, en sede civil, hechos o circunstancias autónomas y diferenciadas de la mera omisión imputada, que configuren un daño susceptible de reparación. Es decir, más allá de los hechos ventilados en el proceso penal seguido contra funcionarios de la administración pública, la parte que reclama responsabilidad patrimonial del Estado debe aportar

elementos probatorios específicos que demuestren la existencia de un daño económico o un perjuicio moral derivado directa y objetivamente de la actuación administrativa, y no limitarse a la sola existencia del procedimiento penal previamente agotado. 28. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por la sociedad comercial ESTEVE ALVAREZ & ASOCIADOS, SRL, resultan ser insuficientes a los fines de justificar la existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. Por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio*, procede rechazar las pretensiones del demandado a través del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

39. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

40. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[4].

41. Como cuestión preliminar resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* fue apoderado de una demanda sobre responsabilidad patrimonial cuya petición principal consistió en la condena del Ministerio Público y de la Lcda. Damia [redacted] al pago de RD$7,000,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionados. Dichos daños se atribuyen a una actuación antijurídica consistente en la retención de un inmueble, pese a existir una decisión firme que había declarado un no ha lugar respecto de la acusación penal que pesaba contra la entonces parte demandante.

42. Del análisis de la sentencia impugnada se observa que los jueces de fondo determinaron que la procedencia de la reclamación pecuniaria residía en la acreditación de hechos o circunstancias autónomas y diferencias de la omisión para que se configure un daño susceptible de reparación. En adición, dichos magistrados fundaron su decisión de rechazo en que las pruebas presentadas por la parte recurrente no resultaban ser insuficientes para acreditar la existencia de un daño económico, directo o indirecto que justifique la

[4] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

indemnización solicitada, indicando que la señalización de la cuantía que se procura no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración o de las razones que deben sostener la justa indemnización que se solicita.

43. Sobre este razonamiento cabe indicar que esta Corte de Casación ha sostenido en reiteradas decisiones que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

44. Es decir que para que se configure la responsabilidad administrativa, deben concurrir estos tres elementos esenciales: el daño, la antijuridicidad de

la actuación y el nexo causal. Elementos excluyentes entre sí, por lo que la ausencia de uno impide la configuración de la responsabilidad. En ese sentido, si el juez concluye que el daño alegado no ha sido acreditado —ya sea por falta de documentación, ausencia de peritajes o insuficiencia probatoria—, no corresponde avanzar en el análisis de los demás elementos, pues la responsabilidad no puede establecerse de manera parcial.

45. Con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 59 la Ley núm. 107-13 establece que *(s)on indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante,* ***siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.***

46. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional mediante sentencia núm. TC/0629/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, confirmada por la sentencia núm. TC/0640/24 de fecha 12 de diciembre de 2024 en lo relativo a la noción dogmática del daño afirmó que *el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño*

moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales (Cfr. pág. 41).

47. Se extrae por tanto que el marco normativo impone al demandante en responsabilidad patrimonial que demuestre con la mayor amplitud posible su daño de modo que pueda verificarse y cuantificarse. Así lo atribuye la parte final del artículo 59 citado precedentemente, que impone la acreditación de cualquier medio de prueba que permita una evaluación o cuantificación del daño sufrido por la actuación u omisión de la Administración.

48. En el caso analizado, el punto litigioso consistió en determinar si el tribunal *a quo,* con base en las pruebas aportadas, estaba en condiciones de establecer la ocurrencia de los hechos generadores de responsabilidad que justificarían la imposición de la indemnización por los daños y perjuicios alegados.

49. En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la actual parte recurrente, los jueces del fondo fijaron como ciertas las siguientes situaciones fácticas: a) que mediante orden judicial núm. 0002-octubre-2019 de fecha 7 de noviembre de 2019 el Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional autorizó al Ministerio Público a incautar el inmueble *Villa Lagos núm. 69 de Casa de Campo,*

La Romana propiedad [redacted], SRL. b) que por resolución núm. 058-2022-SPRE-00105, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional rechazó la acusación por presunta violación del artículo 3.3. de la Ley núm. 155-17, consistente en disimular y encubrir la propiedad *Villa Lagos núm. 69, Casa de Campo, La Romana* y dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted], SRL. c) que a través del correo electrónico del 29 de julio de 2024, la razón social Costasur, SA. comunicó la paralización de las actividades de construcción obras en *Villa Lagos 69,* a petición de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, hasta que se resuelva el requerimiento de devolución de la propiedad. d) posteriormente, en fecha 7 de junio de 2024 Esteve & Álvarez, SRL. realizó una solicitud de devolución de bienes incautados, con lo cual la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados emitió la certificación de entrega provisional de bien inmueble núm. 203-2024 de fecha 27 de septiembre de 2024.

50. Ciertamente el tribunal *a quo* goza de un amplio poder de apreciación de las pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión: sin embargo, esta circunstancia no se advierte en esta oportunidad, pues tal y como denuncia la parte recurrente, los jueces incurrieron en los vicios invocados, en el sentido

de que no evaluaron, como era su deber, la privación del derecho de propiedad acontecida previo a la culminación del procedimiento penal seguido contra la parte demandante por presunta violación de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esta y no otra fue la tesis esgrimida ante los jueces del fondo respecto de los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial.

51. En ese tenor, se verifica que a dichos magistrados no le merecieron importancia alguna los argumentos de la causa y documentos que informaban que las demandas sobre responsabilidad patrimonial no se reducían a la acusación realizada por el Ministerio Público y posterior Auto de No Ha Lugar dictado por la jurisdicción represiva del que fue favorecida la propietaria excluida, sino a la retención del bien inmueble incautado por relacionarse con el hecho punible, aún después de dictada la mencionada resolución conclusiva del procedimiento.

52. El enfoque errado del tribunal *a quo* conllevó que sus jueces no evaluaran en su justa dimensión los requisitos necesarios para que surgiera la obligación de indemnizar por parte de la Administración ni advertir si las pruebas suministradas durante la sustanciación de la causa informaban sobre la existencia de un daño que justifique la procedencia de la indemnización

peticionada como justa reparación. Por lo que, en lo que concierne a la contestación que nos ocupa es posible concluir que, en efecto los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización precisado en párrafos anteriores; con lo cual, ha lugar disponer la casación total con envío de la sentencia impugnada.

53. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

54. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

55. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por*

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00671 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02581
Solicitud núm.: 2026-R0140133
Recurrente: Franny ML., [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección por error material

SCJ-TS-26-1121

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vá[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material de sentencia interpuesto por Franny ML. [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-2185 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02581
Solicitud núm.: 2026-R0140133
Recurrente: Franny ML., [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección por error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso revisión por error material fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 5 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrita por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Franny ML. [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-2185 de fecha 31 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00118 de fecha 21 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02581
Solicitud núm.: 2026-R0140133
Recurrente: Franny ML., [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge corrección por error material

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala, en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en tres errores materiales, el primero, al momento de la transcripción del dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2185 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN 00118 de fecha 21 de mayo de 2021, siendo lo correcto la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022; segundo, el número de

expediente [redacted]-RECA-02581 señalando en la sentencia es distinto al caso que nos ocupa 0030-2021-ETSA-02427; tercero: la sentencia tiene un número de expediente del año 2022, sin embargo, en el dispositivo casa una sentencia del año 2021.

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación[2].

7. En ese sentido, de la revisión de la sentencia objeto de esta solicitud de error material y de los documentos que conforman el expediente, esta Tercera Sala pudo evidenciar, que en la redacción de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2185, antes descrita, se incurrió en un error material involuntario en la parte dispositiva en la que se describe a la parte recurrente, al indicar que "*ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN 00118 de fecha 21 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*" cuanto lo correcto era "*ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo*", en consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

manera involuntaria en la sentencia antes indicada, a fin que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva de esta resolución.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como bueno y válido la solicitud de corrección de error material involuntario interpuesta por Franny ML. [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-2185 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario respecto al dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-24-2185, para que se lea de la manera siguiente: *ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00704 de fecha 26 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal*

Superior Administrativo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo."

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vá[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-21-00228
Solicitud núm.: 2025-R1230997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0970

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501333 de fecha 26 de septiembre de 2025,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de bienes sucesorales y ocultación de bienes de la sucesión, en relación con la parcela núm. [redacted]65, Distrito Catastral núm. 6, municipio [redacted], provincia Montecristi, incoada por [redacted], [redacted], Ibelcia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra José

Exp. núm.: 0236-21-00228
Solicitud núm.: 2025-R1230997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 22 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Ibelcia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501333 de fecha 26 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de Monte Cristi, en fecha 10 de julio del 2024, por los señores [redacted], [redacted], Ibelcia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted]9, de fecha 22 de septiembre del 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Montecristi, relativa a la Litis sobre derechos registrados que tiene como objeto la Parcela No. [redacted]65, del Distrito Catastral No. 06, del Municipio de [redacted], provincia Montecristi, República Dominicana. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** Condena a las partes recurrentes los señores [redacted], [redacted], Ibelca [redacted], [redacted], María

[redacted] y [redacted] a las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incompetencia del Tribunal de Tierras para conocer de una demanda en ocultación de bienes sucesorales y restitución de bienes de la sucesión. **Segundo medio**: Confusión de derecho e inobservancia de la ley en materia de ocultación de bienes sucesorales y restitución de bienes de la sucesión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0236-21-00228
Solicitud núm.: 2025-R1230997
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional en violación de las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Sobre este presupuesto de inadmisibilidad es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

12. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. En ese sentido, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar, de un lado, aspectos relativos a la competencia de los tribunales y, por otro lado, alegar confusión de derecho por parte del tribunal *a quo* al no tomar en cuenta que la especie se trataba de un caso relativo a materia de ocultación de bienes sucesorales y restitución de bienes de la sucesión; de ahí que su examen es directo sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, por lo que se

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

rechaza la inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

VI. Sobre el recurso de casación

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al estar apoderado de una demanda cuyo fin era la restitución de bienes sucesorales debido al ocultamiento que realizó de estos la parte recurrida, debió declarar su incompetencia de oficio y enviar el asunto por ante el tribunal para asuntos de familia que era el competente para conocer del asunto; que en virtud del principio *iura novit curia* el tribunal *a quo* estaba en el deber de darle la verdadera connotación a los hechos planteados aunque las partes no lo hayan invocado.

15. Es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público*[5].

16. Del mismo modo, también debe destacarse en este caso que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme con las reglas de derecho que le son aplicables aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. Se trata de una herramienta procesal que gira en salvaguarda de que la administración de justicia se enmarque hacia un rumbo de pertinencia y predictibilidad, acorde con el plazo razonable y con la certidumbre de los procesos.

17. En esas atenciones, si la parte recurrente entendía que la jurisdicción inmobiliaria era incompetente para conocer del asunto sometido a su consideración, debió formular en su debido momento ante el tribunal *a quo* los argumentos que apoyaban dichas pretensiones, esto así en vista de que el principio *iura novit curia* es una facultad de la que los jueces gozan cuando así lo estiman necesario para la correcta instrumentación y decisión del caso, en aras de una sana administración de justicia, lo cual en este caso los jueces de fondo no consideraron pertinente, por lo que era deber de la parte recurrente someter a su valoración los argumentos que ahora trae al debate por primera vez en casación; más aún cuando esta corte de casación constata que fue la misma parte recurrente quien apoderó a los Tribunales de Tierras para decidir sobre el conflicto generado entre las partes; de ahí que si

estimaba que fue apoderada erróneamente una jurisdicción incompetente, debió *ab inicio* colocar a los jueces de fondo en la posición de poder valorar sus alegatos al respecto, lo cual no hizo, por lo que los argumentos formulados en este medio resultan novedosos en casación y, por ende, se declara inadmisible.

18. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta en síntesis, que para decidir en el sentido que lo hizo el tribunal *a quo* incurrió en una confusión de derecho, ya que con la litis primigenia no se procuraba cuestionar el proceso de saneamiento por fraudulento, sino demostrar que el inmueble objeto de ese saneamiento pertenecía a una sucesión familiar y que fue distraído de esta por la parte recurrida; que aunque dicha distracción del inmueble fue realizada mediante un proceso de saneamiento, no deja de ser una sustracción de un bien sucesorio, por lo que el tribunal *a quo* incurrió en un error respecto a cuál era el objeto de la demanda.

19. Sobre este medio y siguiendo la línea de los apartados que anteceden, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente haya formulado ante el tribunal *a quo* los alegatos que ahora expone por primera vez en casación, lo cual era su deber ya que esta alta corte ha constatado que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

rechazó la litis primigenia sobre la base de que se pretendía cuestionar la validez de un proceso de saneamiento y que para ese tipo de acciones la ley ha dispuesto el proceso de revisión por causa de fraude, de ahí que los argumentos relativos a la confusión de derecho respecto al objeto real de la demanda debieron ser colocados a la valoración de los jueces de alzada, lo cual no se verifica haya ocurrido en el presente caso, por lo que los vicios ahora invocados resultan novedosos en casación, motivos por los cuales se declara inadmisible este medio.

20. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el

memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

21. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles todos los medios propuestos procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202501333 de fecha 26 de septiembre de

2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1360721
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1072

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00068, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1360721
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras y días feriados laborados, 10 días de salario adeudado, indemnización supletoria en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios, contra la empresa Bepensa Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2024-SSEN-00008, de fecha 15 de enero de 2024, la cual declaró justificada la dimisión ejercida por el demandante y

ordenó a la empresa a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios caídos en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Bepensa Dominicana, SA., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00068, de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declaran regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A. y, el recurso de apelación incidental, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1368-2024-SSEN-00008, dictada en fecha 15 del mes de enero del año 2024 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se revoca la sentencia impugnada. **TERCERO:** Condena al señor [redacted], al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrente principal, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1360721
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal, inobservancia y violación de las disposiciones de los artículos 178, 184 y 186 del Código Trabajo. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir. **Quinto medio:** Inobservancia y falta de motivación de la prueba documental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la inadmisibilidad por extemporáneo sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo de 20 días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por que las condenaciones no exceden los 20 salarios mínimos exigidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1360721
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

9. En cuanto a este incidente, cabe destacarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1360721
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 3107-2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Valverde, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 17 de diciembre de 2025 en el portal digital del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles, franco y con aumento en razón de la distancia, a saber: 13 de noviembre de 2025, inicio del cómputo, 15, 22 y 29 de noviembre, 6, 13 y 20 de diciembre, por ser sábados; 16, 23 y 30 de noviembre, 7, 14 y 21 de diciembre por ser domingos; todos del año 2025, además de 7 días adicionales en razón de la distancia de 211 kms., entre el lugar donde se

encuentra el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente, ubicado en la provincia Valverde, lugar donde fue notificada la sentencia, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 22 de diciembre de 2025, por lo que al interponerse en el 17 de diciembre de 2025, es evidente que el recurso deviene admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se desestima la solicitud planteada.

b) en cuanto al monto de las condenaciones

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23… el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por la dimisión ejercida en fecha 14 de junio de 2022, estaba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales, para los

trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

16. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil quinientos diez pesos con 88/100 (RD$29,510.88) por 28 días de preaviso; b) ochenta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos con 64/100 (RD$88,532.64) por 84 días por auxilio de cesantía; c) ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos con 68/100 (RD$8,431.68) por 8 días de vacaciones; d) once mil quinientos once pesos con 00/100 (RD$11,511.00) por proporción de salario de Navidad; e) diez mil quinientos treinta y nueve pesos con 60/100 (RD$10,539.60) por salarios pendientes; f) ciento cincuenta mil seiscientos noventa y seis pesos con 00/100 (RD$150,696.00) por seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) seis mil pesos con 00/100 (RD$6,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total de trescientos cinco mil doscientos veintiún pesos con 80/100 (RD$305,221.80), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación,

por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00068, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1360721
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Bepensa Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402
Solicitud núm.: 2026-R0056655
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0982

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00485 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402
Solicitud núm.: 2026-R0056655
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de noviembre de 2021 mediante decreto núm. 756-21, la Presidencia de la República derogó el artículo 4 del decreto núm. 391-14, el

cual, desvinculó al señor [redacted], interponiendo, en ese sentido, un recurso contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), resultando apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023.

5. Contra dicha decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-01414, de fecha 31 de enero de 2025, que casó la sentencia impugnada en ejecución del precedente TC/0888/23 y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00485, de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) a pagar a favor del señor MILTON

ANDRÉS JIMÉNEZ, la suma de siete mil ciento ochenta y dos dólares con 59/100 (US$7,182.59), desglosado de la siguiente manera: a) Cuatro Mil Setecientos Noventa y Nueve Dólares con 26/100 (US$4,799.26), correspondiente a cuarenta (40) días de vacaciones no disfrutada, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 41-08; y b) Dos Mil Trecientos Ochenta y Tres Dólares con 33/00 (US$2,383.33), por concepto de la proporción de salario de navidad correspondiente al año 2021; RECHAZANDO en lo demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, parte recurrida, y al Procurador General Administrativo (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio constitucional de seguridad jurídica, art. 110 Constitucional y violación articulo 39 sobre derecho a la igualdad ante la ley. **Segundo medio**: Violación al artículo 25 de la convención americana de derechos humanos y precedentes vinculantes de la corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402
Solicitud núm.: 2026-R0056655
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el**

contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-01414, de fecha 31 de enero de 2025, que casó la sentencia impugnada en ejecución del precedente TC/0888/23, por lo que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública, razón por la cual

casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Este segundo recurso de casación se fundamenta en alegatos hechos por el servidor público, ello a diferencia de la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por lo que el contexto del derecho alegado en este segundo recurso no es el mismo, es decir, es distinto, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

14. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la Tercera [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nuevo a la casación, lo cual, si se trata de un segundo recurso será de la competencia de Salas Reunidas, pero que, si no se trata de la misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

15. Así las cosas, se advierte que en la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) se plantearon y acogieron situaciones diversas en términos contextuales al segundo recurso formulado en la especie por el servidor público en cuestión, por lo que procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

16. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si este es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. SI bien, el artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación*

o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

18. Dicho artículo, reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

19. Esto quiere decir que si: *a)* la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o *b)* el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

21. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

22. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala, específicamente en lo relativo al hecho de que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el tratado.

23. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto de lo solicitado, esto así porque al categorizar al servidor público como de **libre nombramiento y remoción**- conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido-, se evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que les apoderó, por lo que se estima que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; en ese contexto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación de costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00485 de fecha 10 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1107

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00514 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026 mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2023, indemnización supletoria prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios,

contra el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00037 de fecha 29 de mayo de 2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00514 de fecha 30 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la sentencia laboral núm. 511-2024-SSEN-00037, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida por los motivos expuestos, esencialmente excluyendo las condenaciones la

participación en los beneficios de la empresa por los motivos expuestos y en consecuencia se modifica la sentencia recurrida marcada con el número 511-2024-SSEN-00037, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, para que en su parte dispositiva diga literalmente de la siguiente manera: 1º: Acoge la presente demanda laboral causa de dimisión justificada, reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el señor [redacted], en contra de la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA), depositada mediante instancia de fecha 01/12/2024, por el Lic. [redacted]; y en consecuencia declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador demandante. 2º: Declara, resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que unía al señor [redacted], con la parte demandada, la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de la Republica Dominicana, con responsabilidad para el empleador; por los motivos expuestos en esta decisión 3º: Condena a la parte demandada la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de la Republica Dominicana en su calidad de empleador, a pagar los siguientes montos por conceptos de prestaciones laborales y derechos adquiridos al trabajador demandante señor [redacted], en la forma siguiente: A) La suma de cuarenta y un mil ciento veinticuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos (RD$41,124.44) por concepto de pago de (28) veintiocho días de preaviso; B) La suma de ochenta mil setecientos ochenta pesos con quince centavos (RD$80,780.15) por concepto de cincuenta y cinco (55) días de cesantía; C) La suma de veinte mil quinientos sesenta y dos pesos con veintidós centavos (RD$20,562.22) por concepto de (14) catorce días de vacaciones; D) La suma de veintinueve mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta centavo (RD$29,166.66) por concepto de Salario de Navidad correspondiente a la

proporción del último año trabajado; 4º: Condena a la parte demandada la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Republica dominicana en su calidad de empleador, a pagar a favor de la parte demandante, al señor [redacted], setenta mil pesos (RD$70,000.00), por concepto de dos meses de salario atrasado: agosto y septiembre 2023. 5º: Condena a la parte demandada la razón social Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de la Republica Dominicana en su calidad de empleador a pagar a favor de la parte demandante, al señor [redacted], la suma de doscientos diez mil pesos (RD$210,000.00) por concepto de los seis (6) meses de salario ordinario que habría de recibir el trabajador desde el día de su demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3 del Código de trabajo. Todo calculado teniendo en cuenta la duración del contrato de trabajo de dos (02) años, diez (10) meses y nueve (09) días y un salario mensual de RD$35,000.00, o sea, RD$1468.73 diario. 6º: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de esta sentencia, conforme la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana. 7º: Condena a la parte demandada la razón social Cornejo Estatal del Azúcar (CEA) República Dominicana en su calidad de empleador al pago de la costa del proceso con distracción a favor del Lic. [redacted], quien afirma avanzado en su totalidad. **TERCERO**: Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

Exp. núm.: 511-2023-00048
Solicitud núm.: 2026-R0079663
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar, (CEA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, por haberse depositado el acto de emplazamiento fuera del plazo de los quince (15) días hábiles previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad

del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido

en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado mediante el portal digital del Poder Judicial, en fecha 23 de enero de 2026, que tomando en consideración que no se computan los días *a quo* y *ad quem,* así como los sábados, domingos y días feriados dentro de este plazo, resulta que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 17 de febrero de 2026; en ese sentido, habiendo depositado la parte recurrida en fecha 23 de febrero de 2026 conjuntamente con su memorial de defensa el acto núm. 54/2026 de fecha 10 de febrero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, contentivo del acto de emplazamiento, se evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo establecido por el referido artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley en lo relativo al plazo dentro del cual debe depositarse el emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

procede que esta Tercera Sala acoja la solicitud planteada por la parte recurrida y declare su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00514 de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1537
Solicitudes núms.: 2025-R0512195/2025-R0572860
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Múltiple [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0976

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal y de forma separada, por: 1) [redacted]; y 2) el consorcio de propietarios del condominio Residencial Alejandro II; y, de manera incidental, por el Banco Múltiple [redacted], SA., todos contra la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00003, de fecha 29 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1537
Solicitudes núms.: 2025-R0512195/2025-R0572860
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted] y comparte
Recurrido principal y recurrente incidental: Banco Múltiple [redacted], SA.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Romer Jiménez y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por el Banco Múltiple [redacted], SA., representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Sobre el recurso de casación interpuesto por el consorcio de propietarios del condominio Residencial Alejandro II

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Romer Jiménez y [redacted], actuando como abogados constituidos del consorcio de propietarios del condominio Residencial Alejandro II, representado por [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple [redacted], SA., representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en cesación de una turbación manifiestamente ilícita y prevención de un daño inminente en relación con los inmuebles: a) designación catastral núm. [redacted]43, Distrito Nacional; b) parcela núm. 1-C-3-B, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; y c) parcela núm. 1-C-2-E, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional; incoada por el Banco Múltiple [redacted], SA., contra Residencial Alejandro II y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0313-2024-O-00158, de fecha 31 de octubre de 2024, que rechazó la demanda por falta de pruebas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Banco Múltiple [redacted], SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00003, de fecha 29 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de

apelación interpuesto por Banco Múltiple [redacted], S.A., en fecha 15 de enero del año 2025, en contra de la ordenanza 0313-2024-0-00158, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge, en parte, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, REVOCA la ordenanza 0313-2024-0-00158, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **TERCERO**: En consecuencia, de lo anterior, actuando por propia autoridad, ordena al Residencial Alejandro II y a su administrador [redacted], realizar las siguientes medidas: a. Entregar a los representantes del Banco [redacted], S.A. un control remoto que permita el acceso por la entrada ubicada en la avenida Lope de Vega, garantizando así que el Banco pueda ingresar a los inmuebles de su propiedad, correspondientes a las parcelas núm. [redacted]16 y [redacted]43. b. Autorizar a los vigilantes o personal de seguridad del Residencial para que permitan el acceso del Banco [redacted] a través de dicho camino de entrada. c. Mantiene la pared tipo sarán, en el contexto de la decisión anterior y por los motivos de esta ordenanza. **CUARTO:** El tribunal, actuando por propia autoridad, RECOMIENDA a las partes, que, de persistir sus conflictos en cuanto al manejo de acceso y la convivencia particular que existe entre un residencial familiar y una entidad de intermediación financiera, ponderen utilizar mecanismo alternativos de resolución de disputas, para la cual recomendamos el Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial, situado en la calle [redacted] [redacted] núm. 68 esquina Santiago, del Sector Gascue, del Distrito Nacional o cualquier otro centro donde se promuévales la medicación o la conciliación como forma de resolución de disputas" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación

los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Denegación de justicia, Violaciones a la Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso de Ley, Derecho de Defensa y Derecho de Propiedad del Banco" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el consorcio de propietarios del condominio Residencial Alejandro II

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. La parte recurrida en sus respectivos memoriales de defensa solicita, de manera principal, la nulidad de los actos mediante los cuales se realizó la notificación de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y el consorcio de propietarios del condominio Residencial Alejandro II, por ambos haber sido instrumentados por alguaciles que no son parte de la jurisdicción inmobiliaria y, en consecuencia, pronunciar la caducidad de los recursos.

12. De manera subsidiaria, solicita la inadmisibilidad del primer y segundo medios de casación en los respectivos memoriales interpuestos por [redacted] y el consorcio de propietarios del condominio Residencial Alejandro II, por constituir medios nuevos propuestos por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, declarar inadmisibles ambos recursos de casación.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad de los recursos de casación interpuestos por [redacted] *y por el consorcio de propietarios del condominio Residencial Alejandro II*

14. El procedimiento a seguir en el presente caso corresponde a los criterios

establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, aplicables al momento de su interposición, esto es, en virtud del artículo 19 y siguientes de la referida ley, el cual no establece ninguna distinción ni exclusividad ministerial respecto de las notificaciones de las acutaciones que se producen en ocasión de los recursos de casación y no del artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, referente a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. 134-20, de fecha 13 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional, fundado en virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 párrafo 4, antes descrito, por lo que el incidente propuesto debe ser desestimado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por medios nuevos

15. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que el argumento sustentado en que los medios del recurso revisten novedad en su desarrollo no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una*

sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[1].

16. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, falta de desarrollo ponderable o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas.

VI. Sobre el interés casacional

17. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[2].

18. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

19. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de

[2]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
[3] Ídem.

casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VII. Sobre los recursos de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

20. Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación, el que se examina en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* utilizó los motivos consignados en el párrafo 21 de la sentencia impugnada para permitir que el banco transite a sus lotes de estacionamiento a través de sus vías de acceso, por entender que no tenía por donde más hacerlo, lo que constituyó una desnaturalización de los hechos, pues todos los terrenos del banco, incluyendo los dos lotes de parqueo descritos por el tribunal de alzada, tienen salida a la vía pública.

21. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Banco Múltiple [redacted], SA., incoó una demanda en referimiento contra el Residencial Alejandro II, procurando la demolición de la pared de sarán construida dentro de la

designación catastral núm. [redacted]3, así como del portón de hierro y de la barra de acceso colocada en la entrada del Residencial Alejandro II, en las parcelas núms. 1-C-2-C y 1-C-3-B, ambas del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, alegando, en sintesís, que el banco es propietario del inmueble identificado como [redacted]43, que es donde tiene su sede principal, incluyendo áreas de estacionamiento y auto caja, así como de las designaciones catastrales núms. [redacted]55 y [redacted]16; que también es propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 371.50 m² dentro del ámbito de la parcela 1-C-3-B, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, y otra porción de 79.77 m² dentro de la parcela 1-C-2-E, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, derechos que se encuentran amparados en el contrato de venta de fecha 19 de enero de 2024, señalando, que respecto a estas dos últimas comparte la propiedad con el Residencial Alejandro II y que estas sirven de acceso desde y hacia los inmuebles colindantes propiedad del banco y de su personal desde y hacia la avenida Lope de Vega, pero que el administrador del indicado condominio, [redacted], está obstaculizando el tránsito sobre los referidos inmuebles e impidiendo que el banco ejerza sus derechos de propiedad, puesto que construyeron y mantienen un portón de hierro y una barra de acceso por donde se accede desde la avenida Lope de Vega a las parcelas 1-C-2-E y 1-C-3-B, sobre las cuales el banco es titular de servidumbres de paso y que está siendo turbado

de forma ilícita por el Residencial Alejandro II y su administrador; en su defensa, la parte demandada solicitó su rechazó por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal apoderado rechazó la demanda en referimiento, fundamentado en que no se configuraron los elementos que permitan verificar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, como son la urgencia y el peligro inminente; c) que inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación, solicitando la revocación de la sentencia apelada por esta adolecer de denegación de justicia evidente, falta de protección al derecho de propiedad, así como haber sido pronuncia en violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, debido a que la permanencia unilateral y arbitraria de la pared de sarán constituye una turbación manifiestamente ilícita a los derechos de propiedad y servidumbre de paso del banco; el tribunal *a quo* acogió en parte el recurso de apelación, revocando en consecuencia la ordenanza apelada, ordenando al Residencial Alejandro II, en la figura de su administrador, [redacted], entregar a los representantes del Banco [redacted], SA., un control remoto que permita el acceso por la entrada ubicada en la avenida Lope de Venga, autorizar a los vigilantes o personal de seguridad del residencial que le permitan el acceso al banco a través del referido camino de entrada y mantener la pared tipo sarán, recomendándole a las partes que de persistir sus conflictos, utilicen los

mecanismos alternativos de resolución de disputas, remitiéndolos al Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Es indispensable que el tribunal establezca los límites del apoderamiento que ha recibido a través del referimiento. En efecto, en el contexto de este caso nuestro apoderamiento se circunscribe a determinar si fue correcta la decisión del primer juez de negar la remoción de la pared sarán construida en el lindero de la parcela [redacted]43 propiedad del Banco [redacted] e, igualmente, del portón de hierro y la barra de acceso colocada en el portón por donde se accede desde la avenida Lope de Vega al Residencial Alejandro II a las parcelas 1-C-2-E y 1-C-3-B. 10. Los aspectos relativos a la existencia o no de la servidumbre de paso alegada en el contexto de esta instancia, y las otras argumentaciones relativas al derecho de propiedad del Banco y del Residencial, desbordan el apoderamiento del Juez de los Referimientos y no serán objeto de ponderación en esta instancia. 11. Aclarado lo anterior, este tribunal declara no controvertido que existe una pared sarán en el lindero de la parcela [redacted]43, propiedad del Banco [redacted]. No es controvertido tampoco que el Banco [redacted] es titular de derechos dentro de la parcela 1-C-2-E. Tampoco existe controversia en cuanto a que la pared sarán se encuentra entre la parcela [redacted]43 y la parcela 1-C-2-E. 12. El recurrido no niega que el lugar donde se encontraban las dos viviendas que se beneficiaban del paso que constituye la salida a la vía pública por la avenida Lope de Vega y que, en el día de hoy, en lugar de dos viviendas, existen dos lotes de parqueos, propiedad del Banco [redacted]. Discute, en cuanto al fondo, la vigencia de las servidumbres, asunto que escapa al apoderamiento del referimiento, pero no niega que las dos viviendas se beneficiaban de ese paso. Al verificar las pruebas y afirmaciones de las partes, en concreto las

fotografías de la recurrida y los documentos de aprobación de trabajos de refundición propuestos por los recurrentes, el tribunal constata que el lugar donde antes había dos viviendas constituye dos lotes de parqueo propiedad del Banco [redacted] e identificado como parcelas [redacted]53 y [redacted]16. 13. Contrario a lo expuesto por el juez de primer grado, el expediente si contiene pruebas en relación con la alegación del recurrente. En efecto se ha depositado una fotocopia de un informe realizado por la agrimensora [redacted], en fecha 19 de marzo de 2024, en el cual se indica que el sarán colocado en la verja del Banco [redacted], se encuentran en el lindero de la posicional [redacted]43, asunto que no es controvertido en esta instancia… 16. En efecto, este tribunal verificando las fotos y los planos presentados por ambas partes, toma consciencia de la situación de los inmuebles, donde el residencial Alejandro se encuentra prácticamente enclaustrado entre los inmuebles y parqueos construidos por el Banco [redacted]. 17. Esta constatación permite entender que el Residencial Alejandro, en su interés por salvaguardar su privacidad, haya procedido a construir una pared de carácter removible. Sin embargo, dicha comprensión no puede servir para justificar la restricción de los derechos del Banco Múltiple [redacted], S.A., en especial impedirle el uso del camino que el recurrido admite que sirvió para pasar a las viviendas familiares demolidas y que hoy son lotes de parqueos del Banco [redacted]. 18. En este contexto, lo ideal sería conseguir remedios que permitan que ambas partes disfruten, equitativamente de sus derechos y se sientan resguardados. El tribunal razona que la mejor vía sería que las partes, en su condición de residentes en una zona urbana de configuración complicada, puedan pactar soluciones consensuadas a sus problemas. Sin embargo, en el ámbito del litigio que nos ocupa, corresponde a esta Corte, actuando en función de los referimientos, adopte una solución provisional para la situación presentada, de 19. Recordemos que por la aplicación combinada de los artículos 109 y 110 dela ley 834, el juez los Referimientos tiene la potestad de tomarlas medidas conservatorias necesarias para detener las turbaciones que son obviamentei

lícitas. La misma jurisprudencia ha definido la turbación manifiéstamente ilicitana como el hecho que directa o indirectamente constituye una violación a una regla de derecho". 20. Esta Corte ha podido verificar que impedir el paso por la avenida Lope de Vega al Banco [redacted] constituye una turbación manifiestamente ilícita, pues con ella está impidiendo que el Banco [redacted] pueda tener acceso a las parcelas que el mismo residencial Alejandro II, admite que son propiedad de ambos. Hablamos de las parcelas 1-C-2-E y 1-C-3-B ambas del distrito catastral núm. 3, las cuales, en esta instancia de referimiento, no se ha controvertido que el Banco tenga derecho sobre estas. 21. Son estas parcelas, según las pruebas presentadas, en especial las certificaciones de derechos reales accesorios números [redacted] y [redacted], las que permiten el acceso del Banco a los lotes de parqueo construidos en las parcelas [redacted]55 y [redacted]16. 22. En vista de lo anterior, este tribunal decide revocar la sentencia de primer grado, y en mérito de los hechos de la causa, los cuales pueden verificarse en las pruebas presentadas por las partes, en especial las fotografías y el informe referido realizado por la agrimensora [redacted], decidimos revocar la sentencia de primer grado, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. 23. En cuanto a las peticiones del Banco de Santo Cruz, si bien el tribunal ha decidido acoger su petición de revocar la ordenanza recurrida, entendemos excesivo eliminar la pared sarán y portón de hierro que da acceso a la avenida Lope de Vega. 24. En lo que se refiere a la pared tipo sarán, esta tiene la función de proteger la privacidad del residencial Alejandro II. Si bien esta construida en un lindero la propiedad del banco de uno de sus lotes de parqueos, si garantizamos que el banco tenga acceso a ese parqueo por el camino común que accede a la avenida Lope de Vega, sin que esto implique derrumbar la pared tipo saran. Con esta medida, en puridad jurídica, el Banco tendrá una vía legitima para acceder a sus propiedades y el residencial podrá continuar preservando algo de privacidad en el contexto urbanístico complejo que se nos ha presentado. 25. Por ello, haciendo uso de las facultades del juez de los referimientos, que permiten que

este pueda ordenar las medidas que fuesen necesarias, lo que lo coloca en un rol mucho más abierto que el de los jueces en atribuciones comunes*, pudiendo, incluso, tomar medidas aun cuando no hayan sido solicitadas expresamente, decidimos ordenar que el Residencial Alejandro IL, comparta con el Banco [redacted], el control de acceso por la avenida Lope de Vega entregándole un control remoto que le permita al Banco utilizar el camino a las parcelas donde se encuentra su parqueo, en las mismas condiciones que los residentes del condominio, debiendo el residencial indicar a los vigilantes de ese portón que el Banco tiene derecho a utilizar este camino. En cuanto a la pared tipo Sarán no se considera procedente su demolición; está podrá continuar edificada, provisionalmente, si se mantiene el uso del camino que llega a la avenida Lope de Vega, para el Banco" (sic).

23. Previo al análisis de los medios propuestos y del examen de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del tribunal *a quo* se encontraban apoderados de una demanda en referimiento fuera de instancia, mediante la cual se perseguía la demolición de una pared, un portón de hierro y barra de acceso, alegándose turbación manifiestamente ilícita, sobre la base de que los indicados elementos le impedían a la actual parte recurrida principal/recurrente incidental, Banco Múltiple [redacted], SA., acceder a su propiedad y transitar por una vía sobre la cual eran titular de una servidumbre de paso.

24. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* revocó la ordenanza de primer grado -que había rechazado la indicada demanda sobre la base de que no se habían configurado los elementos para

determinar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, debido a que no se demostró la urgencia ni el daño inminente- estableciendo que, sí existía una turbación manifiestamente ilícita, ya que se le ha había impedido el acceso al Banco Múltiple [redacted], SA., a sus propiedades; sin embargo, entendió excesivas las peticiones de la actual parte recurrida/recurrente incidental Banco Múltiple [redacted], SA., respecto a la demolición de la pared de sarán y del portón de hierro, ya que esta tiene la función de proteger la privacidad del Residencial Alejandro II.

25. En el tenor de lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie el tribunal *a quo,* como medida alternativa ordenó al Residencial Alejandro II y a su administrador [redacted], entregar a los representantes del banco Múltiple [redacted], SA., un control remoto que le permita el acceso a su propiedad y que, de persistir el conflicto, ponderaran utilizar mecanismos alternativos de resolución de dispuestas, recomendándoles, además, asistir al Centro de Mediación Familiar del Poder Judicial.

26. Es oportuno señalar, que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones (ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo) las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que

también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida norma.

27. Ha sido juzgado que *la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que, la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho*[4]*; su existencia lleva a la parte interesada a solicitar al juez de los Referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado*[5].

28. Relativo a la provisionalidad de las medidas del juez de los referimientos, ha sido juzgado que *dicha jurisdicción se encuentra vedada para ordenar medidas que no tienen carácter provisional; del mismo modo, constituye un obstáculo para el juez de los Referimientos cuando la medida solicitada implica resolver cuestiones de fondo para justiciarlas*[6].

29. De lo expuesto se advierte, que la medida adoptada por la alzada no constituye una medida provisional como tampoco lo constituiría la demolición de la pared tipo sarán que se persigue con la demanda en referimiento, sino que se trata de una medida de carácter definitivo, lo cual

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-1351, 28 de junio 2024, BJ. 1363
[5] SCJ, Primera sala, sent. núm. SCJ-PS-25-1323, 30 de junio 2025, BJ. 1375
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-24-1210, 28 de junio 2024, BJ. 1363

transgrede la provisionalidad que caracteriza la jurisdicción de los referimientos y configura un exceso en los límites de los poderes que le son concedidos de conformidad con los artículos 101 y 109 de la Ley núm. 834-78, por cuya inobservancia de dichos textos legales procede casar en su totalidad, de oficio, la sentencia impugnada.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Banco Múltiple [redacted], SA., y el consorcio de propietarios del condominio Residencial Alejandro II

30. Debido a que ha sido admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted] y casada íntegramente la sentencia impugnada objeto del recurso de casación que nos ocupa, no procede hacer mayores precisiones sobre la suerte de los demás recursos de casación, pues estas partes tendrán la oportunidad de proponer nuevamente sus respectivos medios de defensa por ante el tribunal de envío.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-TST-2025-O-00003 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1046

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00582 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Armada de República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Armada de la República Dominicana y el señor [redacted] con la procura principal de que fuera revocado el acto administrativo mencionado en la certificación núm. B-0473 de fecha 3 de marzo de 2025 emitida por la División de Personal y Orden de

la Armada Dominicana, contentivo de su cancelación como exteniente de navío y que, en consecuencia, fuera ordenada su restitución a las filas de la referida institución con el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecutara la sentencia a intervenir y una indemnización por los daños y perjuicios causados por su desvinculación, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00582 de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025, por el señor [redacted], en contra de la ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del señor [redacted], por violación al artículo 23 de la Ley 1494, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso, artículos 39

y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Mala aplicación de derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. Sobre la nulidad del acto de emplazamiento núm. 158/26-Bis

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por violación a lo dispuesto en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto así pues el acto de emplazamiento no contiene la exhortación obligatoria dirigida a la parte que se emplaza para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación, comparezca mediante depósito de memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo,

configurándose este como un elemento de naturaleza obligatoria que debe contener el emplazamiento, cuya ausencia acarrea su nulidad absoluta.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En un primer término, procede que esta corte de casación otorgue la verdadera calificación jurídica al pedimento incidental examinado, esto en virtud del principio *iura novit curia* el cual faculta al juez apoderado a otorgar a los hechos y pedimentos una correcta calificación, en ese orden, contrario a lo solicitado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la ausencia de la exhortación a comparecer en el plazo fijado en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 no implica que se declare inadmisible el recurso de casación, sino que, por lo contrario, la disposición analizada dispone que su indicación debe ser expresa a pena de nulidad del acto de emplazamiento, lo que entrañaría unas consecuencias jurídicas distintas a la inadmisibilidad y que se encuentran ligadas a una posible declaratoria de caducidad del recurso-en caso de su comprobación y en las circunstancias que se explicarán más adelante-, esto así pues el acto de emplazamiento no surtiría, en cualquiera de los casos, sus efectos propios, capaces de interrumpir los plazos, como el de la caducidad; atendiendo a lo anterior, ese será el tratamiento que le será dispensado.

10. Así las cosas, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone que el acto de emplazamiento en ocasión de un recurso de casación, deberá contener a pena de nulidad las siguientes indicaciones: **8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.**

11. Si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad se encuentra prescrita a pena de nulidad, tal sanción solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte emplazada. En esa tesitura, del estudio del presente expediente se advierte que las partes recurridas en fecha 1 de abril de 2026 presentaron su memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación, es decir, de forma oportuna y dentro del plazo dispuesto por la ley para su presentación- a saber, un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a contar desde la fecha del emplazamiento, tal como es dispuesto en el artículo 21 de la ley que rige la materia-, lo que demuestra que el acto de emplazamiento identificado con el núm. 158/26-Bis de fecha 6 de abril de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a pesar de que, ciertamente, adolece de la formalidad

descrita, cumplió con su propósito de emplazar a las partes recurridas, quienes han comparecido debidamente ante esta Suprema Corte de Justicia.

12. En esa tesitura y aunado a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que dispone de forma expresa que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, es decir que recoge, esencialmente, la máxima procesal *no hay nulidad sin agravio*, procede el rechazo del incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Sobre el incidente por existir petitorios jurídicamente imposibles

13. En su memorial de defensa la parte recurrida, plantea una excepción relativa a que la parte recurrente en su memorial de casación solicita cuestiones que jurídicamente se encuentran prohibidas en casación, a saber: *1)* remisión a otra sala del Tribunal Superior Administrativo, *2)* revisión de los hechos y; *3)* revaloración probatoria, solicitudes estas que, a su juicio, se encuentran vedadas a esta instancia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 34 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, luego de la lectura detenida del incidente planteado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente su rechazo en este punto, esto en razón de que, en caso de encontrarse en el recurso de casación conclusiones extrañas al papel que debe desempeñar esta corte de casación con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable al caso relacionado

con la determinación de si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones judiciales que se hayan impugnado mediante dicha vía extraordinaria, procede, en un primer término que sean abordados los medios de casación y, finalmente, si ha lugar, se decidirá sobre las referidas pretensiones, que, a juicio de la parte recurrida resultan extrañas al papel de esta corte, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1) Sobre la inadmisibilidad de los medios de casación por novedosos

15. Por otro lado, la parte recurrida ha planteado en su memorial de defensa, que el recurrente en su memorial de casación ha formulado situaciones nunca antes debatidas en el tribunal *a quo*, nacidas de su propia interpretación de los hechos y totalmente ajenas a la *ratio decidendi* del fallo, limitándose a citar largos relatos fácticos sobre la Junta de Investigación, actuaciones internas de naturaleza militar y supuestas violaciones constitucionales, sin que ninguno de esos elementos fuera fijado como hecho por los jueces de fondo, motivos por los que estos medios deben considerarse nuevos y, en consecuencia, inadmisibles.

16. En ese orden, resulta preciso indicar que la inadmisión o improcedencia de los medios de casación contenidos en un recurso de casación, debe ser determinada a propósito de su examen individualizado, por lo que, en caso de existir ineficacia o novedad de estos, procedería su sanción en el momento

señalado, es decir, cuando esta corte de casación se disponga a su conocimiento.

17. Lo anterior encuentra asidero en que esta Suprema Corte de Justicia sostuvo el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta un recurso de casación provocaba su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (**por su novedad**, por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por esto que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

18. En consecuencia, procede que se desestime el incidente analizado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

2) Sobre inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

19. Por último, la parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación de interés casacional del que está investido su recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. Es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2026.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

28. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

29. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo

69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

31. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación planteado expone vicios relativos a una *violación al debido proceso, por violación a los artículos 39 y 69 de la Constitución dominicana, esto por inobservancia de pruebas aportadas y ausencia de valoración de las mismas, limitándose única y exclusivamente a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo en lugar de fijar audiencia para que las partes envueltas pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa,* vicios estos que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado y, *se procede al examen del primer medio de casación propuesto.*

33. En el primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, esto con la intención de mantener la coherencia en la sentencia.

34. En ese orden, para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, esencialmente, que el tribunal *a quo* violentó el debido proceso en su perjuicio, al dejar de lado y no valorar la

certificación identificada con el núm. B-0473 de fecha 3 de marzo de 2025, en la que la parte recurrida hizo constar que el señor [redacted] ingresó a las filas de la Armada de la República Dominicana como aspirante a guardiamarina en fecha 1 de septiembre de 2010, ascendido al rango de teniente de navío en fecha 27 de febrero de 2023, constando allí igualmente que al referido señor le fue notificada la recomendación de cancelación de su nombramiento y, posteriormente, se le comunicó que el Poder Ejecutivo canceló, efectivamente, el nombramiento que lo amparaba como teniente de navío.

35. Asimismo, alega la parte recurrente en el aspecto del medio de casación que se trata, que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, al no examinar que en el documento antes referido se dispone, además, sobre el acto administrativo que ordena su desvinculación, en el cual se establece textualmente que en cumplimiento al oficio núm. 3684 de fecha 6 de febrero de 2025 emitido por el comandante general de la Armada efectivo al 24 de enero de 2025, se comunica que el Poder Ejecutivo canceló el nombramiento al teniente de navío [redacted] de la Sección Naval de Inteligencia de la Armada de la República Dominicana, por falta grave debidamente comprobada mediante una Junta de Investigación designada al efecto de conformidad con las disposiciones establecidas los artículos 173 numeral 3 y 175 de la Ley núm. 139-13 de fecha 13 de agosto de 2013 Orgánica

de las Fuerzas Armadas y del artículo 33 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas; motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la admisibilidad del presente Recurso Contencioso Administrativo 4. Tras verificarse la competencia del tribunal para conocer del presente proceso, se hace necesario que este colegiado evalúe la admisibilidad del recurso que nos apodera, previo a avocarnos al conocimiento del fondo del mismo. 5. Es importante destacar que, los recursos, aun siendo los mecanismos que se ponen en manos de la persona para amparar, proteger o procurar detener la amenaza en sus derechos en sentido general, son susceptibles de control legal. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 378, de fecha 20 de julio de 2016, reconoce y ha consagrado el principio legal de que "la violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 6. En ese sentido, el tribunal identifica el contenido de los medios de inadmisión en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, normas jurídicas del derecho común aplicables, expresan que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los

que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad," "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 7. Con respecto a los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, el Tribunal Constitucional ha fijado un precedente al expresar que "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las (…) resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado1". 8. Así pues, conviene destacar que, con respecto a las formalidades del recurso contencioso administrativo, el artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate

de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 9. En continuación con lo anterior, el artículo 23 de la mencionada Ley 1494 establece que la instancia del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá los actos atacados y las conclusiones articuladas del recurrente, sin que contenga término o expresión que no conciernan al caso que se trate. 10. En esas atenciones, de la lectura de la instancia del recurso que nos apodera, se observa que el señor [redacted] peticiona que este tribunal revoque el acto Administrativo que hace mención la Armada Dominicana en la certificación No. B-0473 de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la división de personal y orden de la Armada Dominicana, que, alegadamente, le canceló su nombramiento como ex-teniente de navío de esa institución. Para ello, anexa la aludida certificación, en la que la división de personal y orden (M-1) de la Armada Dominicana hace constar lo siguiente: "1.- Por medio de la presente, hacemos constar que el señor [redacted], cédula Núm. [redacted], ingresó a las filas de la Marina de Guerra hoy Armada de República Dominicana como aspirante a guardiamarina en fecha 01/09/2010, fue ascendido al rango de teniente de navío en fecha 27/02/2023, al mismo se le notificó que se le recomendó la cancelación de su nombramiento y luego en fecha 24/01/2025, se le comunicó que el Poder Ejecutivo le canceló el nombramiento que lo amparaba como teniente de navío" (sic). 11. En este caso, el recurrente, señor [redacted] ciertamente anexa la certificación indicada anteriormente, sin embargo,

lo que solicita por ante esta jurisdicción, es la revocación del acto de fecha 24 de enero de 2025, por el que, de acuerdo a lo certificado por la recurrida, fue cancelado su nombramiento, mismo que simplemente se menciona en la certificación descrita; más no ha sido aportado como medio de prueba al expediente, o, al menos, su transcripción, sin que el tribunal pueda verificar bajo cuales condiciones y circunstancias fue dictado el acto de que se trata, a pesar de que sí fue anexado el acto que notifica la recomendación de cancelación de nombramiento (no la recomendación en sí), pero conviene aclarar que éste no es el que se impugna por ante este colegiado; de manera que el tribunal no se encuentra en condiciones de avocarse al fondo de la cuestión por no constar el contenido íntegro y fehaciente del acto que se pretende revocar y, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad, de oficio, del presente recurso contencioso administrativo, por violentar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1494, como se hará constar en la parte dispositiva. 12. En virtud de las disposiciones del Párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 del año 1947, procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic)

37. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

38. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso;*

transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate".

39. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

40. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 el cual establece como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

41. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

42. En la especie, del examen superficial de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido entre las partes en causa la existencia del acto respecto del cual se solicita nulidad, lo que obligaba a la Administración

a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no depositó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado.

43. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación analizado y, por consiguiente, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

44. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0351940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Armada Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00582 de fecha 9 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1054

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0251, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, vía portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana (BANRESERVAS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por [redacted] contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana, la

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Presidencia del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1139-2023-SSEN-00003, de fecha 14 de febrero de 2023, que ordenó al Banco de Reservas el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante acto No. 535/2021, de fecha 14 de julio de 2021, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con la sentencia SCJ-TS-22-0900 de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0251, de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha veintitrés (23) de marzo del año 2023, en contra de del INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), tendente a que se declare la validez del embargo 1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021 y el levantamiento del acto 535/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021 en mano de la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, cuyo dispositivo se ha transcrito textualmente en la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en fecha veintitrés (23) de marzo del año 2023, en contra de del INSTITUTO DE

ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE) y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos de la sentencia impugnada. **Segundo medio:** Interpretación errónea del artículo 577 del Código Procesal Civil y errónea aplicación del proceso de embargo retentivo. **Tercer medio:** Desconocimiento de las consecuencias jurídicas del dolo, del fraude y declaraciones dolosas, en las cuales el juez tiene que indemnizar los daños eventuales y no eventuales; falta de estatuir sobre conclusiones formales presentada por el señor [redacted]" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), solicita que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por no acreditar interés casacional.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conviene iniciar precisando que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En la especie, como se ha advertido previamente, la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; en ese sentido, existe el descrito interés casacional presunto cuando el recurso de casación se funde en un infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 5 y 6 del acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; asimismo, el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón

del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; por lo tanto, tomando en cuenta como base el referido acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, así como la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4], el mencionado acuerdo debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, por lo que el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

16. En ese sentido, en la especie se trata de medios relativos: *1) a la falta de motivos; 2) haber fallado de forma extra petita la Corte a qua; y 3) omisión de estatuir*, medios que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3rª edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

procede al examen de los mismos sin la necesidad de verificar si cumplen con el filtro establecido para el interés casacional objetivo.

17. En el primer medio de casación, la parte recurrente establece, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, debido a que la corte *a qua* omitió valorar una certificación emitida por el banco de reservas en fecha 4 de diciembre de 2024, la cual rectifica una declaración afirmativa anterior emitida en junio de 2021. Según sostiene, dicha certificación establece que, al momento de ser practicado el embargo retentivo contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), esta entidad mantenía trece cuentas con fondos disponibles, circunstancia que contradice la declaración inicial del banco en la cual indicaba que no existían fondos. Argumenta, además, que, de haber sido ponderada esa prueba, la jurisdicción *a qua* habría acogido su recurso de apelación, en razón de que la rectificación demuestra que sí existían fondos susceptibles de retención al momento de ser interpuesta la oposición a pago.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"18. Que en el presente expediente constan las siguientes documentaciones: 1) Copia de la declaración DOL-16991-2021 emitida en fecha 29 del mes de junio del 2021 por BANRESERVAS, la cual indica, entre otras cosas, lo

siguiente: "Para corresponder a la solicitud formulada en el acto No. 217-2021, notificado en esta institución en fecha 25 de junio de 2021, por el ministerial Arlinton R. Suero, relativo al embargo retentivo trabajado a requerimiento de [redacted], y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, le informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles. Esperamos haber dejado satisfecho su requerimiento, al tiempo que le agradecemos nos acuse recibo". (Sic); 2) Copia de la sentencia 0471-2023-SSEN-00405 emitida en fecha 02 del mes de agosto del 2023, por la Presidencia de la Corte Trabajo del Distrito Nacional; 3) Sentencia certificada marcada con el número 0020/2014 de fecha 31 de enero del año 2014 dictada por la segunda sala del tribunal laboral de la provincia de Santo Domingo. 4) Sentencia laboral marcada con el número 655-2022-SSEN-029 de fecha 18 de febrero del año 2021 dictada por la corte de trabajo de la provincia de Santo Domingo. 5) Sentencia núm. SCJ TS-22-0900 de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la tercera sala de la suprema corte de justicia; 6) Acto No.535/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021 contentivo de oposición a pago; 7) Acto No.1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021 contentivo de demanda en validez de embargo retentivo, 8) certificación de fecha 04 del mes de diciembre del año 2024, del Banreservas, 9) certificación de fecha 25 del mes de septiembre del año 2024 dela Superintendencia de Bancos, 10) Certificación CER-Plaft-[redacted] de fecha 12 del mes de marzo del año 2024. 19. Que de las documentaciones anteriormente descrito hemos comprobado lo siguiente: 1) Que el señor [redacted] obtuvo un crédito fundamentado en la sentencia marcada con el núm. 0020/2014 de fecha 31 de enero del año 2014 dictada por la segunda sala del tribunal laboral de la provincia de Santo Domingo, en contra de INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE); 2) Que mediante acto

número 533/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021 del protocolo del ministerial MOISSE [redacted], alguacil de estrados del primer tribunal colegiado del Distrito Nacional fue embargado retentivamente INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en base a la sentencia 0020/2014 de fecha 31 de enero del año 2014; 3) Que la sentencia 655-2022-SSEN-029 de fecha 18 del mes de febrero del año 2021, declaró perimido la instancia del recurso de apelación INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE); 4) Que mediante la declaración DOL-16991-2021 emitida en fecha 29 del mes de junio del 2021 por BANRESERVAS, se informa que, las cuentas que mantiene en esta institución INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponible; 5) Que la sentencia SCT-TS-22-0900 de fecha 31 del mes de agosto del 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por de INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), en contra de la sentencia 655-2022-SSEN-029 de fecha 18 del mes de febrero del año 2021; 6) acto número 1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021 en la que notifica la validez del embargo retentivo 533/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021. 20. Que, en relación al embargo practicado en el presente caso, esta Corte ha comprobado que, al momento de su ejecución, no existía fondos disponibles en la cuenta bancaria objeto del embargo lo cual imposibilita su efectividad. Que además, no hay constancia que se le haya notificado al banco correspondiente la conversión en definitiva de la sentencia que sirve de fundamento al embargo, lo cual constituye un requisito esencial para su validez conforme a las normas procesales vigentes, por tanto se rechaza la validez del embargo 1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021, por no cumplir con los requisitos legales exigido, especialmente la inexistencia de fondos disponible que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en consecuencia se confirma la sentencia 1139-2023-SSEN-0003, de fecha 14 de

febrero del año 2023, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. 21. Que, al rechazarse la validez del embargo retentivo número 1903/2021 de fecha 07 del mes de septiembre de año 2021, procede el levantamiento del embargo retentivo 533/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021 del protocolo del ministerial MOISSE [redacted], alguacil de estrados del primer tribunal colegiado del Distrito Nacional, de igual forma se ordena al tercer embargado Banco del Reservas de la República Dominicana a dejar sin efecto cualquier acción procesal que se hay ejercido a consecuencia del acto de embargo 533/2021 de fecha 14 del mes de julio del año 2021; en consecuencia se confirma la sentencia en este aspecto" (sic).

19. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos que habrían podido incidir en el fallo, o que hubieran podido darle al caso una solución distinta*[6]. Asimismo, conviene precisar que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

20. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[7].

21. Al examinar el objeto litigioso del proceso, la alzada advierte que fue practicado un procedimiento de embargo retentivo en virtud de una sentencia que reconoció derechos y prestaciones laborales al señor [redacted]. Dicho embargo fue levantado bajo el alegato de que supuestamente no existía provisión de fondos en las cuentas del Banco de Reservas correspondientes al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), conforme a la comunicación núm. DOL-16991-2021, expedida por el Banco de Reservas. Esta circunstancia constituyó la fundamentación esencial para el rechazo de la demanda en validez del embargo retentivo y para su posterior levantamiento por la corte *a qua*.

22. Sin embargo, en el curso de la instrucción del recurso de apelación, la sala de casación constata que la jurisdicción *a qua* ordenó a la Superintendencia de Bancos la expedición de una certificación en la cual se hiciera constar si a la fecha en que fue practicado el embargo retentivo, las cuentas

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo de 2023.

correspondientes al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) poseían o no fondos. Dicha información fue consignada en la certificación núm. CER-PLAFT-[redacted], de fecha 12 de marzo de 2024.

23. Al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación no hizo mención alguna del contenido de dicha certificación, la cual constituye un elemento trascendental dentro del proceso, pues se contrapone a la comunicación núm. DOL-16991-2021, expedida por el Banco de Reservas. En efecto, en dicha comunicación la entidad bancaria indicó que no existían fondos; sin embargo, posteriormente, en la información suministrada a la Superintendencia de Bancos, señaló que, para la fecha del 14 de julio de 2021, relacionada con el acto de embargo retentivo practicado, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) registraba trece (13) cuentas con fondos y otras doce (12) cuentas sin fondos.

24. Así las cosas, entiende la Corte de Casación que la jurisdicción *a qua* no realizó una ponderación adecuada de los medios de prueba en que estaba sustentada la glosa procesal, pues no estatuyó, de manera suficiente, a la luz de la documentación contenida en el expediente. En consecuencia, esa instancia judicial incurrió en el vicio examinado, en razón de que su fundamentación resulta incongruente con la realidad procesal, lo cual

conduce a que el fallo impugnado sea casado con envío, sin necesidad de examinar los demás medios invocados, por cuanto el vicio advertido afecta de manera íntegra la sentencia.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 1139-2022-ELAB-00080
Solicitud núm.: 2025-R1306701
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto de Estabilización de precios (INESPRE) y el Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0251, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00319
Solicitud núm.: 2025-R0965322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500173, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-24-00319
Solicitud núm.: 2025-R0965322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Secundino de Jesús Martínez Espinoza, actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial en relación con la parcela núm. 185, porción E, Distrito Catastral 47.1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lilín Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]8, de

fecha 20 de noviembre de 2023, que acogió la demanda, declaró ocupantes ilegales a los demandados y ordenó su desalojo del terreno objeto de litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500173, de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia núm. [redacted]8, de fecha 20 de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 185, porción Edel distrito catastral núm.47/1ra., del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y por ende se confirma la sentencia atacada núm. [redacted]8, de fecha 20de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos indicados en el cuerpo de esta. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, Lic. [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las

partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de ley sustantiva. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los*

intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

impugnada, al invocar en su segundo medio falta de valoración de pruebas y en su tercer medio falta de motivos; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio violación a la ley sustantiva.

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"2. Mala aplicación de la ley: Las calidades del demandado y demandante son lo suficientemente similares, me explico, el demandante entra al inmueble mediante compra que hiciera a propietarios en dicha parcela, el demandado entra por herencia de su finado padre, el señor [redacted], quien todavía mantiene derechos en la misma, en estas condiciones deben ser más creíbles las pruebas del demandado. Las pruebas que quiere hacer valer el demandante no guardan coherencia matemática con la cantidad del terreno en cuestión, ya que el mismo tiene una extensión superficial de 51.68 tareas de nacionales y según los actos traslativos de propiedad que presenta terrenos el demandante ascienden a una totalidad de 119.96 tareas de terrenos nacionales. El juez de primer grado y la corte a-quo en este proceso tan delicado como lo es el desalojo de un propietario de su inmueble sin antes tomar las medidas pertinentes de lugar, tales como descenso al lugar, informe de peritos, certificación de un agrimensor, etc. Sobre estas consideraciones la corte a-quo establece que la misma ciertamente comprueba, que ciertamente que si bien no se ha depositado un documento de un levantamiento técnico, que indique que las ocupaciones que arguye

son ilegales, se encuentran dentro del terreno del demandante, sin embargo, en vista de la sentencia de la cámara penal y en vista de que los demandados no han aportado pruebas fehacientes de que real y efectivamente tengan algún derecho para pernotar en la parcela en cuestión, es decir que el Juez a-quo aquí actuó como un cirujano que llevó al quirófano a un paciente sin antes hacerle análisis, sonografía, placa, en fin ningún tipo de estudio científico que lo concienticé antes de otro error mayúsculo cometido por el juez de primer grado y la corte a-quo fue el valorar las pruebas del demandante y darle el visto bueno y no detenerse ni tan siquiera a ver las del demandado, tanto así que en su ponderación ni la menciona, lo que parece ser que esta decisión ya existía en la mente del mismo, no obstante tener las pruebas del demandado mayor carácter legítimo que la del demandante, puesto que hasta un Certificado de Título original deposita donde entra su padre por saneamiento y mantiene derechos hasta la actualidad, aquí el Juez a- quo comete una franca violación al principio de equidad, sólo tuvo ojos para ver las pruebas del demandante. No obstante a todos estos exabruptos y varios más que por respecto no mencionamos en dicho escrito, el juez de primer grado y la corte a-quo tuvieron la valentía de dar una sentencia ordenando un desalojo a favor del demandante sin sospesar los daños que esta injusticia ocasiona al demandado en la operación" (sic).

14. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

15. Del desarrollo del segundo medio se extrae que la parte recurrente se

limitó a hacer menciones sobre los trámites del proceso y sobre lo decidido por el tribunal, exponiendo que valoró las pruebas del demandante y no las de él, que depositó hasta un certificado de título en original que prueba que su padre entró a esos terrenos por saneamiento, prescindiendo de establecer de manera categórica el vicio incurrido por el tribunal de alzada, cuál fue el agravio que sufrió, qué pretendía probar con la aportación del documento señalado y cuál sería su incidencia en la decisión adoptada.

16. En el tenor de lo anterior, el examen del medio transcrito pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

17. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo*

impugnado[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

18. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación, en esencia, que el tribunal de alzada en sus motivaciones se limitó a indicar que las argumentaciones dadas por el tribunal de primer grado son acordes a hecho y derecho y que las asumía como tal, haciéndolas suya, con lo cual contradijo lo establecido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones, situación que la dejó sin una comprensión clara del por qué del fallo y vulnerando el derecho a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] demandó el desalojo de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Lilín Reyes, de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 185 porción E, Distrito Catastral núm. 47/1era., municipio Higüey, provincia La

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Altagracia, de la cual resultó apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, que decidió acoger la referida litis, fundamentado en que la parte demandada no aportó prueba de real y efectivamente tengan algún derecho para pernotar en la parcela objeto de la litis; b) que inconforme con la decisión, [redacted], parte codemandada inicial, la recurrió en apelación, sosteniendo que él es el legítimo propietario de una porción de terreno y sus mejoras dentro de la parcela en cuestión, amparada en el certificado de título núm. 73-188, que la ocupa por espacio de 5 años, que entró por herencia de su finado padre [redacted]; que el tribunal *a quo* rechazó la indicada acción recursiva, asumiendo los motivos del juez de jurisdicción original y exponiendo como motivos propios, que del examen de los certificados de títulos que amparan los derechos de la parcela núm. 185, la parte apelante no figura con derechos registrados, sino más bien en contratos de venta a personas que tampoco han demostrado tener derechos en la mencionada parcela. Además de esto, aporta un acta de nacimiento con la que demuestra ser hijo de [redacted], quien es propietario de 3,800.83 mts2, pero con esto no se demuestra que tengan derecho sobre la parcela, ya que no han demostrado el fallecimiento de su padre ni han presentado determinación de herederos.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* asumió los motivos del juez de jurisdicción original, que textualmente se transcriben a continuación:

"6.- El tribunal de Tierras de Higüey, para acoger la demanda en desalojo sostuvo en su apoyo, que: "Conforme a los documentos depositados por la parte demandante, entre ellos, venta de fecha 26 de septiembre del año 1977 notariado por el Dr. [redacted], compro la cantidad de terreno de 30 tareas de tienes nacionales, a los señores a) Antero Guilamo Torres la cantidad de 28 tareas, b) [redacted] la cantidad de 2 tares de tierra, perteneciente a los sucesores del finado [redacted]; venta de fecha 16 de octubre del año 1992, notariado por el Dr. [redacted], compro la cantidad de 21 tareas de tierras naciones a la señora [redacted], quien tenía adjudicación de sus derechos enelregistro o certificado núm. 73-188 de fecha 14 de abril del 1978, expedido por el Dr. [redacted]., al igual que los sucesores del finado [redacted]; determinación de herederos del inmueble pasa al Sr. [redacted]; la sentencia NUM.0086/2012 de fecha 24 de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, esto conjuntamente con las certificaciones de estatus jurídico del inmuebles de que se trata, marcadas con las matrículas: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las constancias anotadas originales, de donde se desprende que esto tiene un derecho registrado en el que se subroga; que por otra parte, solo comparecieron a la audiencia la parte que representa al señor [redacted] y los demás habiendo estado debidamente citados, no comparecieron, pero además, no han aportado documentos probatorios que le hagan pensar al tribunal, que los mismo tenga derechos registrados o por registrar en la parcela de que se trata; Que en vista de lo arriba indicado, el tribunal comprueba, que ciertamente que si bien no se ha depositado un documento de un levantamiento técnico, que

indique que la ocupaciones que arguye son ilegales, se encuentran dentro del terreno del demandante, sin embargo, en vista de la sentencia de la cámara penal y en vista de que los demandando no han aportado pruebas fehacientes de que real y efectivamente tengan algún derecho para pernotar en la parcela en cuestión, este tribunal entiende que real y efectivamente estos les están violentado el derecho de propiedad al demandante… y habiendo el demandante… probado la ilegalidad de la ocupación de los demandados, entonces, este tribunal acoge la demanda y ordenará el desalojo…" (sic).

21. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso como motivos propios los que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Que en la especie, luego de verificar la glosa procesal y los alegatos de las partes y conclusiones, este tribunal, partiendo de la necesaria reunión de los elementos arriba citados y cuya concurrencia resulta ser indispensable para decidir la suerte del caso en Cuestión, ha podido advertir lo siguiente: Que el tribunal de primer grado, en la parte dispositiva de la sentencia apelada, procedió acoger la instancia contentiva de litis sobre derechos registrados en desalojo, respeto a la parcela 185, porción E del distrito catastral 47.1 del municipio de Higuey, provincia Altagracia, en contra de los señores [redacted], Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Que en el presente caso el juez de primer grado al profundizar sobre la litis planteada pudo determinar que los demandados en cuestión no tienen derechos registrados en la parcela de referencia y por tal motivo ordeno su desalojo. 9.- Que de todos los demandados en primer grado, el único que dedujo recurso de apelación fue el señor [redacted], argumentando que tiene derechos en la parcela 185, porción E del distrito catastral 47.1 del municipio de Higuey,

provincia Altagracia, sin embargo, conforme a los títulos de propiedad que reposan en el expediente no figura él como titular de derecho alguno, sino más bien contratos de compraventa a personas que tampoco demuestran tener derechos en la mencionada parcela. Además, el recurrente ha depositado su acta de nacimiento marcada con el núm. 000108, inscrita en el Libro núm. 00023, [redacted], de la Oficialía del Estado Civil, 1ra. Circunscripción de Higuey, con la que demuestra ser hijo de [redacted]. Que según certificación del Estado jurídico del inmueble en cuestión, emitida en fecha 7 de agosto del 2024, el señor [redacted] es propietario de 3,800.83 mts2, pero esto no significa en modo alguno que el señor [redacted], tenga derechos registrados en la parcela, ya que no ha demostrado el fallecimiento de su padre ni mucho menos ha presentado determinación de herederos al respecto, por lo que no pudo demostrar en primer grado tener derechos registrados y tampoco ha podido demostrar en esta alzada, de manera que no ha podido sustentar ni fundamentar su recurso de alzada ante esta corte de apelación. 10.- Que muy por el contrario a lo invocado por el recurrente, las argumentaciones dadas por el tribunal a quo son acorde a hecho y derecho y, este tribunal las asume como tal, haciéndolas nuestras" (sic).

22. En cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que las creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 quedaron incorporados en el artículo 98, literal L, de la Resolución núm. 787-2022 que crea el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en el que se dispone que todas las decisiones emanadas de los

Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de derecho y los motivos jurídicos en que se funda.

23. En el tenor anterior, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[5]; de igual forma, se ha establecido que *los jueces de la apelación cumplen con el voto de la ley cuando, para confirmar la sentencia de primer grado, luego del estudio de los documentos aportados por las partes, hacen suyos los motivos de la primera decisión*[6].

24. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* cumplió con los requisitos de motivación exigidos. En efecto, además de adoptar los motivos expuestos por el juez de primera instancia, el tribunal de alzada fundamentó su decisión en razonamientos propios, exponiendo, tras la valoración en conjunto de las pruebas aportadas por la actual parte recurrente, que este no acreditó derechos registrados sobre el inmueble objeto del litigio, estableciendo la alzada que se amparó en contratos de compraventa suscritos por terceros, documentos frente a los cuales no acreditó la existencia de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 663, 26 de abril 2017, BJ. 1277

títulos válidos que le confieran derechos reales sobre la porción litigiosa; si bien aportó un acta de nacimiento que acreditó su filiación con [redacted] —quien, según la certificación del estado jurídico del inmueble, figura como propietario de 3,800.83 m2 dentro de la parcela—, no aportó prueba relativa a transmisión de derechos por causa de muerte de su progenitor.

25. Lo anterior permite advertir que el tribunal de alzada ofreció motivos suficientes y conforme a derecho, que robustecen y justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el medio examinado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"1. Violación de ley sustantiva: tanto el juez de primer grado y la corte a-quo cometieron varios atropellos, cometen una violación garrafal al artículo número 47 de la ley de Registro Inmobiliario número 108-05 cuando dice textualmente en su párrafo Uno" No procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Carta Constancia", como es

el caso de la especie" (sic).

27. De la transcripción del medio de casación propuesto por la parte recurrente se desprende que esta se limitó a denunciar que el tribunal *a quo* violó las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, limitándose a transcribirlo, sin indicar de qué forma el tribunal *a quo* incurrió en la alega violación ni los agravios que le ocasionó la decisión adoptada.

28. En el tenor de lo anterior, el examen de este medio pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

29. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo*

impugnado[7]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500173, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0962

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. [redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00638, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2026, vía portal del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de junio de 1988, el señor [redacted] ingresó a la Policía Nacional como cadete, conforme a la Orden General núm. 021-

1988, según certificación emitida el 28 de marzo de 2025 por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

5. En fecha 1 de marzo de 2022, mediante el Decreto núm. 105-22, el coronel [redacted] fue ascendido al rango de [redacted] de la Policía Nacional.

6. En fecha 21 de febrero de 2025, el Consejo Superior Policial recomendó al Poder Ejecutivo, mediante Resolución núm. CSP-2025-02-018, el retiro con pensión por antigüedad del general [redacted], junto a otros oficiales superiores.

7. En fecha 4 de marzo de 2025, mediante el Decreto núm. 109-05, fue puesto en retiro el [redacted], conforme a la Orden General núm. 013-2025.

8. En fecha 28 de marzo de 2025, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional certificó que [redacted] ingresó como cadete el 1 de junio de 1988 y cesó en sus funciones el 4 de marzo de 2025 con el grado de general.

9. Inconforme con la puesta en retiro, en fecha 2 de abril de 2025, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 0030-03-2025-SSEN-00638, de fecha 19 de diciembre del año 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 02 de abril del año 2025, por el [redacted], contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PODER EJECUTIVO), el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (COREPOL), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia: a) DECLARA NULA la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, el dispositivo Segundo, el número uno (1), del listado de detalles de los oficiales generales recomendados para ser colocado en la honrosa condición de retiro por antigüedad en las filas de la Policía Nacional y en consecuencia, el artículo 2, del Decreto núm. 109-25 de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República, pro las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, b) ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, REINTEGRAR de manera inmediata al señor [redacted], al rango de general y al puesto que ostentaba antes de su retiro por antigüedad, o uno de igual jerarquía, pagando los salarios y haberes laborales dejados de percibir desde la arbitraria puesta en retiro, y los que procedieren en lo adelante, rechazando en los demás aspectos, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0162556
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley. (Violación al art. 128 CT)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de febrero de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en único medio de casación se advierte que, si bien intitula el medio como una errónea aplicación de la ley. (violación al art. 128 CT), en su desarrollo propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir e incorrecta valoración de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir e incorrecta valoración de las pruebas, ya que mediante la sentencia impugnada omitió examinar el escrito de defensa presentado por la Policía Nacional y su Director General, así como el contenido del artículo 128 de la Constitución, relativo a las atribuciones del Presidente sobre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Asimismo, sostiene que no ponderó correctamente el Decreto núm. 109-2025, mediante el cual se dispuso el retiro del general [redacted] con disfrute de pensión, pese a que dicho documento fue depositado en el expediente, incurriendo así en una falta de valoración probatoria y motivación.

27. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Respecto a las atribuciones del Consejo Superior Policial, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente: "Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones: …. 13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del [redacted] y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley…". 18. El artículo 56 de la Ley núm. 590-16, sobre la carrera Policial establece lo siguiente: "Carrera Policial. La

carrera policial es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ordenamiento de jerarquías y niveles dentro de la Policía Nacional, así como los derechos y deberes de sus miembros. En consecuencia, es su obligación establecer: 1) Los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio. 2) Regula los derechos y los deberes que corresponden a los miembros de la institución policial. 3) Establece las condiciones de profesionalización necesarias para cumplir con las condiciones óptimas de actuación y desempeño. 4) Promueve el reconocimiento y mérito de sus miembros para las promociones correspondientes". 19. Mientras que el artículo 57, de la indicada ley, señala "Criterios. La carrera policial se basa en los criterios de profesionalidad, eficacia, objetividad, igualdad de oportunidades, antigüedad, méritos, legalidad, ética y capacidad". 20. En ese orden, el artículo 83 de la propia Ley 590-16, establece: "Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de rango dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinarios, de eficiencia y eficacia, establecidos en esta ley y en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional. Párrafo VII. Cuando se trate del personal de la carrera policial perteneciente al nivel superior, el tiempo máximo de permanencia en el grado será de (8) ocho años; si el ascenso no se ha producido por falta de plaza, podrá continuar en servicio activo, previa autorización del Consejo Superior Policial, sin que en ningún caso pueda exceder los diez años, transcurridos los cuales deberá ser ascendido o colocado en situación de retiro, de conformidad con esta ley". 21. Así mismo, el artículo 103 de la propia Ley 590-16, establece: "Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben". 22. En tanto que, el artículo 104. establece los tipos de retiro "El retiro podrá ser: 1) Voluntario, que se concede a petición del

interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional. 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso. 3) Por antigüedad en el servicio, y 4) Por discapacidad". En cuanto a la nulidad de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial y del Decreto núm. 109-25 de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República. 23. El tribunal señala que se está impugnando un acto administrativo dictado por la Administración Pública, el cual debe reunir en sí mismo los principios del Derecho Administrativo para la elaboración de la decisión que pondrá fin al procedimiento, que crea, modifica o extinguen una situación jurídica, sustentados en los principios, tales como de juridicidad, racionalidad, eficacia y de proporcionalidad; sin embargo, todo Acto Administrativo debe ser motivado en base a la potestad legal conferida por el legislador para que la Administración Pública justifique sus actos en cada caso. 24. En sintonía con la consideración precedente, importa recordar, que la nulidad de los actos y las actuaciones es la sanción procesal para aquellos actos que han sido instrumentados sin cumplir con los requisitos exigidos por el legislador, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes; además, conforme al principio de legalidad, todo acto y toda actuación proveniente de la administración pública debe encontrarse previamente recogida por un texto normativo. 25. El tribunal, a partir de los hechos de la causa, debe determinar si los fundamentos de la parte recurrente, [redacted], contenidos en su instancia introductiva del recurso, concerniente a "declarar la nulidad de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial y del Decreto núm. 109-25 de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República", descansan en sustento legal y cuentan con el aval probatorio necesarios a los fines de emitir un fallo favorable a sus pretensiones con las consecuentes responsabilidades derivadas de ello. 26. Del estudio de la glosa que forma el

expediente, advierte el tribunal que en el expediente consta los Actos Administrativo impugnado, consistente en la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, mediante el cual se establece en su dispositivo establece "(…) SEGUNDO: APROBAR, como al efecto Aprueba, recomendar al Poder Ejecutivo colocar en lo honrosa situación da retiro por antigüedad en las filas de la policía Nacional con disfrute de pensión a los oficiales generales cuyos datos se describen más abajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 96,106 y 107 de la Ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (derogada): así como los artículos 103, 104, 106, 109, 112. 126 y la cuarta disposición Transitoria de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, de fecha quince (15) de julo del año dos mil dieciséis (2016). Rango actual General [redacted]., nombre [redacted], Paul, cédula [redacted], edad años/mes, 57, T/institución años/mes, 36.09, T/rango años/mes, 3.10." 27. Es decir, del estudio de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, antes descrita, se evidencia que las motivaciones de la misma son basadas de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 96,106 y 107 de la Ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (derogada), como en el considerando (2) que establece: "*Que la derogada Ley 96-04, Institucional de la Policía Nacional, establece que: Articulo 80.- Situación de retiro.- El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servido activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que íes demás leyes y reglamentos prescriben. Artículo 96.- Retiro por edad. - Las edades en virtud de las cuales el retiro será obligatorio e Inmediato para los miembros de la Policía Nacional, serán los siguientes. Oficiales (a)Generales……60 años, (…) Párrafo l.-_EI tiempo en servicio en el cual el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la policía Nacional, serán las siguientes: Oficiales (a) Generales……35 años. (…).*" 28. En ese orden el recurrente [redacted], aporta como medio de prueba un Acta Inextensa de Nacimiento, 20-05997596-5, de fecha 01 de abril del año 2025,

emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1RA. Circunscripción, San Juan de la Maguana, donde se extrae que nació en fecha el día 06 de noviembre del año 1967, inscrito en el Libro no. 00005 de registros de nacimiento, Folio no. 0109, Acta No. 001007, Año 1967, contando al momento de su honrosa puesta en retiro con una edad 57 años, 3 meses, 3 semanas, 5 días. 29. Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, establece en su artículo 106, sobre la situación de retiro por antigüedad, que, "*El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio.2) Oficiales superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio. 3) Oficiales subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio, 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio*." 30. De lo anterior se desprende, que los recurridos, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, al recomendar la honrosa puesta en retiro del recurrente general [redacted], por antigüedad, cuando este no había alcanzado ni la edad de sesenta años conforme se extrae del acta de nacimiento aportada, ni los cuarenta años de servicio en las filas de la Policía Nacional, conforme exige el referido artículo 106 de la ley 590, vigente a la fecha en que se ejecutó la puesta en retiro, advirtiendo además este Colegiado, que la recomendación de retiro a través de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, tiene su fundamento legal en el artículo 96 de la Ley institucional de la Policía Nacional No. 96-04 (derogada), haciendo contar que al momento de la puesta en retiro del hoy recurrente señor [redacted], tenía la edad de 57 años, y 36.09, años de servicio. 31. Este plenario ha conceptualizado el principio de favorabilidad en la Sentencia TC/0323/17, de fecha 20 de junio del año 2017, disponiendo lo siguiente: […] se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser

interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 32. En resumen, de las pruebas aportadas, los textos legales citados y las pretensiones de las partes, ha podido evidenciar este Colegiado, que el proceso de pensión por antigüedad del [redacted], ha sido el resultado de la recomendación hecha por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL al Presidente de la República, a través de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, y del Decreto no. 109-25, de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República, que, momento de la puesta en retiro del hoy recurrente la ley vigente era Ley Orgánica 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, la cual en su artículo 106, establece que: "*El retiro por antigüedad es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio para Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio*", lo que evidencia que se incumplió con el debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, lo que implica que al proceder a retirar de las filas al [redacted], por antigüedad en el servicio, las recurridas, violentaron las normas legales que rigen el retiro por antigüedad en el servicio policial , pues el recurrente tenía la edad de 57 años, y 36.09, años de servicio, según se extrae del extracto Acta Inextensa de Nacimiento, 20- 05997596-5, de fecha 01 de abril del año 2025, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 1RA. Circunscripción, San Juan de la Maguana, lo cual deviene en una mala aplicación de la Ley Orgánica 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, que procedió al retiro por antigüedad de un miembro que no había cumplido ni la edad, ni el tiempo en el servicio; por lo

que, habiéndose comprobado la vulneración en perjuicio del recurrente del principio de juridicidad, tutela efectiva y debido proceso, procede declarar la nulidad de la Resolución núm. CSP-2025-02-018, de fecha 21 de febrero del año 2025, emitida por el Consejo Superior Policial, dispositivo Segundo, el número uno (1), del listado de detalles de los oficiales generales recomendados para ser colocado en la honrosa condición de retiro por antigüedad en las filas de la Policía Nacional y el artículo 2 del Decreto no. 109-25, de fecha 04 de marzo del año 2025, emitido por la Presidencia de la República" (sic).

28. La jurisprudencia ha establecido que la omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[3]. Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*[4].

29. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que dicho medo carece de sustento jurídico, pues la parte recurrente no ha depositado ante esta jurisdicción el escrito de defensa debidamente recibido

[3] SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.
[4] TC, sentencia núm. 0672/18, 10 de diciembre 2018

por la secretaria [redacted] Superior Administrativo, lo cual impide a esta Corte de Casación comprobar la existencia de alegatos relevantes o decisivos que hubiesen sido omitidos por los jueces del fondo. En ese sentido, ha sido criterio constante de que la falta de valoración probatoria solo configura un vicio casacional cuando se demuestra que el medio de prueba omitido contenía elementos determinantes capaces de incidir en la solución del litigio, lo que no ocurren en la especie, toda vez que la parte recurrente se limita a formular una alegación genérica sin identificar de manera precisa cuales argumentos habrían sido ignorados ni cuál habría sido su incidencia directa en el dispositivo de la sentencia que hoy se impugna.

30. De igual modo, en lo concerniente al decreto núm. 109-25, invocado por la parte recurrente, esta Corte de Casación estima que la alegada omisión de valoración tampoco se encuentra caracterizada, debido a que no se explica de qué manera el contenido de dicho decreto habría modificado la decisión adoptada por los jueces del fondo, ni se demuestra que el mismo contuviera elementos jurídicos distintos a los ya ponderados en el marco del control de legalidad ejercido por el tribunal *a quo*.

31. En consecuencia, los argumentos de la parte recurrente no ponen de manifiesto una verdadera omisión determinante de valoración probatoria, sino una simple inconformidad con lo decidido por los jueces del fondo,

quienes, conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, no están obligados a responder de manera expresa a cada uno de los alegatos de las partes, sino únicamente a aquellos que resulten pertinentes para la solución del litigio; por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

32. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-

00638, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R [redacted], Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00579
Solicitud núm: 2024-R0679537
Recurrente: Banca de Loterías La Esperanza y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1098

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Banca de Loterías La Esperanza y [redacted], contra la sentencia núm. 07/2022, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00579
Solicitud núm: 2024-R0679537
Recurrente: Banca de Loterías La Esperanza y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Banca de Loterías La Esperanza, representada por [redacted], quien también actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Rahonel [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa , fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra Banca de Loterías La Esperanza y [redacted], dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, la sentencia núm. 569-202l-SLAB-000-0003, de fecha 3 de febrero de 2021, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empleadora, acogió parcialmente la demanda, y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios causados por la no inscripción en el sistema dominicanos de Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por el Consorcio de Banca de Loterías La Esperanza y [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, dictó la sentencia núm. 07/2022, de fecha 3 de marzo

de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental, incoado por Consorcio de Banca La Esperanza y [redacted], contra la sentencia laboral No.0569-2021-ELAB-00003, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, por improcedente y mal fundada: SEGUNDO: ACOGE, el recurso de apelación principal, incoado por la señora [redacted], contra la sentencia laboral No. 0569-2021-ELAB-00003, de fecha 03 de febrero 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones laborales, por vía de consecuencias y por la autoridad que la ley reviste a los tribunales de alzada, MODIFICA, para que se haga constar la indemnización establecida en el artículo 86 del código de trabajo, por tratarse de Desahucio. SEGUNDO: CONDENA, a la recurrida. Consorcio de Bancas La Esperanza y el señor [redacted], al pago de un día de salario, por cada día transcurrido, calculados desde el día 13 de octubre del 2020, en virtud al artículo antes citado. TERCERO: Confirma en los demás aspectos las sentencia recurrida. CUARTO: Condena en costas del procedimiento a la parte recurrente incidental CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, en favor y provecho de los Licenciados. [redacted] y RAHONEL [redacted], quienes afirman haberla avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente plantea en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil (Falta de motivo). **Segundo medio:** Violación al artículo

69 de la Constitución de la República en su numeral 10. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sobre la base de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones ascendentes a veinte (20) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

11. En lo que respecta a este proceso, resulta conveniente citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años. (...).*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 3 de octubre de 2020, estaba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para el sector privado no sectorizado (resolución que utilizó el tribunal *a quo* para determinar el salario mínimo que debía retribuirse en la controversia que conoció), en la especie, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder

el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos cincuenta y dos mil doscientas pesos con 00/00 (RD$352,200.00).

13. En el caso de que se trata, el examen del dispositivo de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua* acogió y modificó la decisión del tribunal de primer grado que impuso condenaciones a favor del extrabajador, a fin de que se haga constar la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo; en ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterativa que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos*[1].

14. En la especie, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada fue condenado el empleador, al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales adeudadas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del 13 de octubre de 2020; quedando evidenciado que la empresa recurrente posee, en su perjuicio, una condenación de naturaleza

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643

indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo del medio de inadmisión planteado y en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. La parte recurrente plantea, en sus tres medios de casación, de manera similar, vicios relativos a falta de motivación de la sentencia impugnada, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como la falta de base legal, que, dada su estrecha vinculación, serán examinados en conjunto, conforme a la técnica de economía procesal y al criterio reiterado de la Corte de Casación. Sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, al confirmar la sentencia sin justificación, para lo cual especifica que fueron vulnerados sus derechos, al sostener que la relación laboral que los unió no alcanzó el tiempo requerido de tres meses ininterrumpidos para hacerla acreedora de prestaciones laborales, razón por la cual fue condenado a pagar a la recurrida. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación vulneró el debido proceso, en razón de que concedió prestaciones a la trabajadora sin establecer, correctamente, el inicio de la relación laboral. Afirma que ésta solo laboró 16 días antes del cierre del país por el estado de excepción en marzo de 2020, por lo cual considera que no le aplicaba la suspensión del contrato ni cumplía el mínimo de tres meses necesario para la inscripción en la seguridad social ni para la aplicación del artículo 76.1 del Código de Trabajo hasta agosto de 2020.

16. Aduce, igualmente, falta de base legal, bajo el fundamento de que la corte *a qua* emitió un fallo sin fundamento jurídico al no valorar las pruebas presentadas, limitándose solo a enumerarlas; y que estas, junto con los testimonios del tribunal de primera instancia, demuestran el cierre de la empresa por la pandemia y la reanudación de labores en agosto, así como la corta duración del contrato, lo cual resulta insuficiente para generar derechos conforme a los artículos 76 y 86 del Código de Trabajo.

17. Para sustentar su decisión, la corte *a qua* expuso los fundamentos transcritos a continuación:

"6.- Que a esas atenciones la parte recurrida y recurrente incidental, a través de su escrito de defensa alega: Que la señora Ana María, inicia sus labores en fecha 03 de marzo del 2020, que en fecha 19 de marzo del mismo año, la relación laboral quedo suspendida, por el inicio del estado de excepción decretado por el gobierno dominicano, ordenándose el cierre de negocios y empresas, situación que en el caso de las bancas de loterías, se extendió hasta el mes de agosto del año 2020, periodo en el cual, los contratos de trabajos estaban suspendidos de pleno derecho, así como, estaba suspendidos todos los tramites por ante las instituciones estatales, de manera que era imposible al empleador, hacer tramite alguno para inscripción en la seguridad social o cualquier otra dependencia relacionada con la seguridad social (…) Que para establecer el criterio sobre el cual fundamenta su decisión, dice el tribunal a-quo en sus consideraciones descritas en la página 13 de la sentencia recurrida, que el contrato de trabajo finalizó por voluntad del empleador en fecha 03 de octubre del 2020, le comunicó la intención de terminar la relación laboral", y que en la comunicación enviada al ministerio de trabajo posteriormente, señala que la terminación se debe a desahucio. Que esta corte entiende, en lo

relativo a la controversia entre las partes que el tribunal a quo, al variar la calificación de la presente casuística, hizo una valoración correcta, toda vez la propia carta de notificación al ministerio de trabajo, como la de la ex empleada, indica que se trata de un desahucio ejercido por su empleador, en virtud de lo establecido en su artículo 75 del código de trabajo. Que siendo así, es evidente que la indemnización por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, dentro del plazo de los 10 días, establecidos en el artículo 86, no se dio cumplimiento, precepto legal que es inherente a la figura del desahucio, y que la sentencia impugnada no lo recoge, por lo que a esta corte tiene justificación suficiente, y por autoridad que le reviste actúa, como para que la misma sea modificada, y se reconozca tal indemnización en su parte dispositiva, que en este sentido procede acoger el recurso de apelación principal, y en consecuencia modifica en parte la sentencia recurrida. Que como bien es sabido, a la corte reconocer lo antes indicados. De igual manera rechaza las conclusiones de la parte recurrente incidental y por ende se recurso; por improcedente y mal fundado. Que de lo antes indicado, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación acorde a la naturaleza de los mismos, en parte, tal como fue señalada por el recurrente, y hace una correcta aplicación del derecho".

18. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[2].

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. Núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228

19. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la corte *a qua* estaba apoderada de dos recursos de apelación y acogió el recurso principal, incoado por la señora [redacted], y condenó a la hoy recurrente al pago de la indemnización establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo, para lo cual se limitó a afirmar que la terminación del contrato de trabajo obedeció a un desahucio ejercido por el empleador, sin establecer de manera expresa, clara y precisa el tiempo efectivo de duración de la relación laboral que vinculó a las partes, elemento fáctico determinante para la procedencia de las prestaciones laborales reclamadas.

20. Esa instancia judicial omitió responder, de manera motivada, los argumentos fundamentales planteados por la parte recurrente incidental, relativos a que la relación laboral no alcanzó el plazo mínimo de tres (3) meses exigido por los artículos 76 y 86 del Código de Trabajo para generar el derecho al preaviso, al auxilio de cesantía y a la indemnización por retardo en el pago de dichas prestaciones, máxime cuando fue alegado y documentado que la relación laboral fue interrumpida por la suspensión de labores derivada del estado de excepción decretado en marzo de 2020.

21. La omisión en la cual incurrió la corte *a qua* constituye un defecto en la motivación y evidencia una carencia de base legal, en tanto la sentencia

recurrida no permite determinar los fundamentos que llevaron a esa instancia judicial a considerar el requisito exigido por la ley para la aplicación de las indemnizaciones acordadas en favor de la demandante ni respondió lo planteado por la parte recurrente incidental, lo cual evidencia una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución; de ahí que procede casar el fallo impugnado, y enviar el asunto ante una jurisdicción de igual grado, a fin de que, con pleno respeto a las garantías procesales de las partes, sea determinada, correctamente, la duración de la relación laboral y las consecuencias jurídicas que de ella se deriven.

22. En virtud de las disposiciones del párrafo primero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que cuando: la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso (…), lo cual aplica en la especie.

23. Al amparo de las disposiciones del artículo 65 párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 07/2022, de fecha 3 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02065
Solicitud núm.: 2026-R0352654
Recurrente: Consorcio Saipan-Copesa, SRL.
Recurrida: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1063

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer de las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00080 de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito

por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por el Estado dominicano, a través del [redacted] (otrora procurador general administrativo) mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted].

3. En el presente proceso, también figura como parte recurrida el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) —continuador jurídico de la entonces Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE— sin que haya depositado memorial de defensa, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 25 de marzo de 2026 mediante acto de alguacil núm. 380-2026, instrumentado por [redacted] ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante tal circunstancia, es necesario indicar que en lo contencioso-administrativo y tributario la Administración se encuentra permanentemente representada por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 166 de la Constitución; 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos y 30 numeral 7) de la Ley núm. 133-11, orgánica del Ministerio Público, por lo que no procede declararlo en defecto.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de julio de 2009, la razón social Andrés y [redacted], C. por A., suscribió con la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, el contrato de obra núm. OISOE-FB-067/2009 para la "terminación de la Carretera Las Matas de Farfán-Carretera de Yeguas, provincia San Juan de la Maguana" por un monto total, según enmiendas 1, 2 y 3 (OISOE-LS-198/2012), de RD$ 2,203,416.95 pesos dominicanos.

6. En fecha 25 de julio de 2012, la razón social [redacted] Construcciones, SRL., suscribió con la entonces Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, el contrato de obra núm. OISOE-LS-286/2012 para "la segunda etapa de la construcción y reconstrucción de varios caminos y calles en los sectores El Mamey, Las Torres y Yabanal, provincia La Vega" por un monto de RD$ 73,197,347.48 pesos dominicanos.

7. Posteriormente, en fechas 28 de enero y 22 de julio de 2014 Andrés & [redacted], C. por A; [redacted] Construcciones, C. por A. y la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL.,

suscribieron una cesión del crédito que por los contratos de obra núm. OISOE-FB-067/2009, OISOE-LS-198/2012 y OISOE-LS-286/2012, descritos, sería sufragado por las dos primeras para la construcciones de las obras públicas aludidas, autorizando a que los desembolsos que pudieran corresponder se realizaran en manos de la tercera.

8. En fecha 16 de septiembre de 2019, mediante comunicación DF-0075-2009, la Dirección Financiera de la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, ofreció a la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., la relación de desembolsos realizados por concepto de los indicados contratos de obra, informándole sobre la existencia de oposiciones a pago sometidas por terceros.

9. Inconforme, en fecha 23 de septiembre de 2019 la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial; en el ínterin de la instrucción de dicho proceso la Contraloría General de la República, mediante certificación de fecha 9 de octubre de 2020, le informó sobre los libramientos núm. 1396, 934, 933, 1857 y 4149 realizados desde el 11 de abril de 2016 al 31 de julio de 2017 por la otrora Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, OISOE, a favor de las contratantes Andrés y [redacted], C. por A. y [redacted] Construcciones, C. por A.

10. Del conocimiento de la referida demanda en responsabilidad patrimonial quedó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00080, de fecha 24 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia, invocada por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), por las razones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 23 de septiembre de 2019, por la entidad CONSORCIO SAIPAN COFESA, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE) y de su entonces director general, señor FRANCISCO PAGAN RODRÍGUEZ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y de su entonces procurador general, señor, [redacted], por haber sido incoadas conforme a la ley que rige la materia. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la presente demanda en responsabilidad patrimonial; y, en consecuencia, ORDENA AL MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), continuadora jurídica de la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), pagar a favor de la entidad CONSORCIO SAIPAN COFESA, la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 0/100 (RD$5,000,000.00), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA en los demás aspectos, el presente recurso, por las razones

establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** violación a las normas del debido proceso; violación y errónea aplicación del artículo 1690 del Código Civil. **Segundo medio:** violación al derecho de defensa por el estado de indefensión que el tribunal *a quo* le ha creado a la recurrente. **Tercer medio:** falta de motivación mostrada por el tribunal *a quo* y la omisión de estatuir respecto de lo solicitado…. **Cuarto medio:** exceso de poder mostrado por el tribunal *a quo*, que en vez de tutelar los derechos de la recurrente, ha generado que esta litis se empeore aún más" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del memorial de casación

Sobre el interés casacional

13. Comprobada la habilitación legal, corresponde igualmente a esta sala verificar, aun oficiosamente, si de los medios promovidos por la recurrente en el memorial concurre interés casacional que permita, conforme al artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, analizar las infracciones promovidas contra la sentencia impugnada.

14. En tal sentido, es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

16. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las*

particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

17. A partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso- administrativa.

18. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

19. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

20. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria, atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

22. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

23. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

24. Se afirma, entonces, que para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación

genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

25. Tras el debido análisis de la argumentación asumida por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., en su memorial, esta Tercera Sala advierte que de su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos *no concurre la presencia de un interés casacional objetivo o constitucionalmente notorio* que pudiera conducir a la Suprema Corte de Justicia a la formación de jurisprudencia, o a retener del supuesto algún error grosero de derecho imputable a los jueces del tribunal *a quo* en su actividad, debidamente justificado por la recurrente.

26. En efecto, de la lectura se verifica que la recurrente se ha limitado a solicitar la casación de la sentencia impugnada desde el alegato una "errónea interpretación del artículo 1690 del Código Civil" por parte del tribunal *a quo*, sin acreditar en qué sentido el fallo atacado contradice la jurisprudencia que, en materia de responsabilidad patrimonial, ha sentado la Corte de Casación; tampoco establece de manera puntual, directa y congruente cómo la decisión impugnada violenta las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial, ya que solo desarrolla argumentos pertenecientes al fondo de la contestación (lo debatido en grado) sin que fundamente ni relacione las infracciones señaladas con algún error de actividad atribuible a los jueces al momento de emitir la decisión atacada, como se ha llevado

4 Énfasis particular añadido.

dicho. A su vez, invoca una "omisión de estatuir", "falta de motivación" y "exceso de poder" por parte del tribunal *a quo*; sin embargo, tampoco precisa en qué sentido particular las explicaciones dadas por dichos jueces, en sujeción a tales vicios, contrarían al mandato del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, aludido.

27. Dígase, sin probar en modo alguno la oposición del fallo atacado con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de la norma jurídica alegadamente infringida o que la sentencia impugnada resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre las salas del Tribunal Superior Administrativo, permitiendo a esta sala retener el examen de los referidos medios de casación.

28. Así las cosas, atendiendo a que los enunciados primer, tercer y cuarto medios de casación no han superado el mandato del referido artículo 10 de la Ley núm. 2-23, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación —o de todos— por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo[5], tal y como se hará

[5] TC, sentencia núm. 0082/26, 2 de marzo 2026, f.j.10.18: "En este punto, es importante exponer que este tribunal ha explicado esta cuestión de forma más a fondo mediante su Sentencia TC/0370/25, del trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025), en los términos siguientes: … es correcta la afirmación consistente en que la inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso y no la inadmisibilidad… [pues] conlleva que cuando el memorial de casación carece de agravios claros, directos y específicos sobre en

constar en la parte dispositiva de la sentencia. Lo anterior, en vista de que este examen de la correlación o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión de esta vía extraordinaria de recurso sobre la base de que se abordó si el medio de casación está bien o mal fundado en derecho.

30. De tal modo, que analizada la argumentación jurídica ofrecida por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., en cuanto a los medios de casación señalados, esta Tercera Sala verifica que no ha cumplido con el presupuesto de admisibilidad formal requerido por el enunciado artículo 10 de la Ley núm. 2-23 puesto que, como se precisa, no establece ningún aspecto que de manera coherente y detallada justifique la existencia de un interés casacional, al no determinar ni probar de la decisión impugnada oposición a la jurisprudencia de la Corte de Casación, contradicciones entre las sentencias de tribunales de grado en cuanto al objeto de litigio (responsabilidad patrimonial) o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se dispone su rechazo por las razones expuestas.

31. Asimismo, en cuanto al segundo medio de casación propuesto del que la parte recurrente alega una supuesta "violación al derecho de defensa por el estado de indefensión" creado por el fallo recurrido, esta Tercera Sala indica

qué medida la decisión violenta derechos a la parte recurrente o cómo afecta la ley, se traduce en una falta de exposición congruente y presentación ponderable de los medios, dando lugar al rechazo del recurso".

que no desarrolla los fundamentos directos que corroboren el alegado vicio, pues, solo se limita a su invocación sin hacer constar los agravios que, de manera clara y específica, indiquen en qué parte o medida de la sentencia impugnada los jueces del tribunal del fondo han violentado este derecho, lo que implica que su memorial en cuanto al referido medio no contiene un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que posibilite a la Corte de Casación determinar si en el presente caso ha habido o no trasgresión del derecho fundamental a la defensa.

32. Al hilo, mediante jurisprudencia constante esta Tercera Sala ha establecido que para satisfacer el mandato normativo *el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[6]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con la formalidad de desarrollar los fundamentos que pudieran haber sustentado el segundo medio de casación planteado en el memorial, procede declararlo imponderable.

33. Por consiguiente, como ha sido expuesto en numerales anteriores, la improcedencia del o los medios propuestos en el recurso de casación no implica la inadmisión de la vía recursiva, ya que la ponderación necesaria

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, caracterizados por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las que se dispone su rechazo.

34. *En cuanto a la solicitud de fallo directo*. Vistas las conclusiones promovidas en el numeral segundo del primer ordinal del memorial de casación por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., las cuales versan en el sentido de que esta sala emita un fallo directo y anule, por consecuencia, la sentencia objeto de impugnación, resulta oportuno destacar que la posibilidad de que los Órganos del Poder Judicial procedan a un fallo directo se basa en que dicha alta corte no solo tiene por función resolver el recurso, también tiene la facultad de resolver la instancia, sin hacer envío, disponiendo en cuanto al fondo del conflicto. Se trata, entonces, de una institución que consiste en la capacidad otorgada por ley a la Corte de Casación de retener el fondo de la controversia en los casos en que haya comprobado infracciones legales de índole sustantiva.

35. Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley sobre Recurso de Casación establece que, si la Corte de Casación *casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.* Ahora bien, de la interpretación del citado texto legal se advierte

que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

36. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión recurrida, sino que el presente recurso ha sido rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado, ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y, como consecuencia, anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo del asunto, razones por las que se desestima, igualmente, la solicitud referida.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02065
Solicitud núm.: 2026-R0352654
Recurrente: Consorcio Saipan-Copesa, SRL.
Recurrida: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y compartes
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio Saipan-Copesa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2026-00080, de fecha 24 de febrero de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0953

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted], [redacted], [redacted], Josefa y Beatriz, de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm.

202500207 de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted], [redacted], [redacted], Josefa y Beatriz, de apellidos [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Central Romana Corporation, LTD., representada por Eduardo Francisco Martínez-Lima Gonzalvo, mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr.

[redacted] y Lcdos. [redacted] y Geiron [redacted].

4. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida la sociedad comercial [redacted], C. por A., [redacted], [redacted], [redacted],

5. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados relativa al expediente núm. 0154-20-00437, incoada por [redacted], en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted], [redacted], [redacted], Josefa y Beatriz, de apellidos [redacted] y [redacted], contra el Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y Gulf And Western Américas Corporation (División Central Romana); y b) una litis sobre derechos registrados relativa al expediente núm. 0154-20-00250, incoada por [redacted], representada por [redacted],

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Canario, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], contra el Estado dominicano, el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y [redacted]; ambas demandas consistentes en nulidad de contratos de compraventa, de donación y de transferencia, determinación de herederos, partición, restitución de bienes, pago de usufructo e indemnización por daños y perjuicios, en relación con las parcelas núms. 57, 59, 85, 97, 99, 101, 105 y 107, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia El Seibo y las parcelas núms. 375, 376, 397 y 398, Distrito Catastral núm. 47/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó las sentencias: a) núm. 202100175, de fecha 8 de septiembre de 2021, que rechazó varias solicitudes de aplazamiento de audiencia, historial e informativo testimonial; b) sentencia *in voce* en fecha 29 de septiembre de 2021, que rechazó las solicitudes de sobreseimiento y aplazamiento de la audiencia; y c) sentencia núm. 202200011, de fecha 19 de enero de 2022, que declaró inadmisibles ambas demandas por falta de calidad e interés.

7. Las precitadas decisiones fueron recurridas en apelación por: a) [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted]

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Espinosa, [redacted] y [redacted], actuando en calidad de madre y tutora legal del menor [redacted]; y b) [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], y b) los señores [redacted], representada por la señora [redacted], en su condición de madre, [redacted], todos en su calidad de continuadores jurídicos de los señores [redacted], en contra de las Sentencia in voce núm. 202100175, de fecha 8/9/2021; Sentencia in voce s/n., de fecha 29/9/2021; Sentencia núm. 202200011, de fecha 19/1/2022; todas dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior que proceda con la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior el desglose de los documentos presentados en original, una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificadas, conforme establece el artículo 103 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio del juez natural, supresión irrazonable del doble grado de jurisdicción, y desconocimiento del derecho de propiedad registrada. Inconstitucionalidad parcial de la Ley de Confiscaciones y derogación tácita de su régimen competencial por la Ley 108-05. **Segundo medio**: Violación de la autoridad de cosa juzgada emanada de la sentencia definitiva y firmada de la Suprema Corte de Justicia del 18 de noviembre de 1970, cuyo contenido era vinculante para el Tribunal Superior de Tierras, que al omitirla, decidió contra una verdad jurídica inmutable. **Tercer medio:** Violación del artículo 6 de la Constitución y desconocimiento inexcusable de leyes de orden público (Leyes 5823, 5924 y 6087), cuya vigencia opera ex lege y no requieren prueba. **Cuarto medio:** Violación del derecho de prueba, del artículo 60 de la Ley 108-05 y del deber de instrucción mínima del juez inmobiliario. **Quinto medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución: propiedad registrada e imprescriptible. **Sexto medio:** Fraude procesal estructural de transferencias cruzadas para eludir reconocer los derechos registrados de los sucesores de [redacted]. **Séptimo medio:** Omisión absoluta de valoración del informe fotogramétrico y agrimensor (prueba esencial para determinar titularidad y tracto), que indica, entre otras cosas que "[redacted] [redacted] aparece como

propietario en los registros municipales y catastros de la época "como evidencia de la calidad e interés de los demandantes respecto de la titularidad de derechos que ostenta el de cujus [redacted]. Vicio de falta de congruencia, pues el tribunal se pronunció sobre la presunta falta de calidad sin revisar la prueba cuya única función era acreditar precisamente esa calidad. **Octavo medio:** Violación a las reglas procesales de ejecución en materia inmobiliaria. Ilegalidad de la ejecución provisional ordenada por el juez a-quo. **Noveno medio:** Violación al deber de valorar la prueba no impugnada y al deber de instrucción cuando el tribunal alega duda sobre los documentos (especialmente fotocopias) en materia inmobiliaria. **Décimo medio:** Violación al principio de imparcialidad del juez. Vicio fundamental que invalida el proceso. **Décimo primer medio:** Ausencia de ponderación recurso de apelación contra la Sentencia Preparatoria núm. 202100175 del 8/9/2021. **Décimo segundo medio:** Ausencia de ponderación del fondo del recurso de apelación contra la sentencia in voce del 8 de septiembre de 2021. Violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de igualdad procesal y a la obligación reforzada de motivación en materia inmobiliaria. Rechazo arbitrario del aplazamiento solicitado, pese a que la comparecencia de partes esenciales no estaba garantizada. Violación directa de los artículos 69.1 69.2 69.3 y 69.7 de la Constitución, del principio de igualdad procesal, del deber de

motivación reforzada y de las reglas del debido proceso en materia inmobiliaria, por rechazo arbitrario del emplazamiento y continuación compulsiva de la audiencia. **Décimo tercer medio:** Violación del debido proceso, del principio de integración adecuada de partes, del derecho a la prueba, del deber de instrucción y del principio de motivación suficiente. Rechazo arbitrario de la solicitud de integración de parte necesaria y de la inspección judicial. **Décimo cuarto medio:** Violación del derecho de prueba, falta de motivación, errónea interpretación de la finalidad de tracto sucesivo y error manifiesto al considerar irracional la medida solicitada, respecto de la tercera sentencia in voce del 8 de septiembre de 2021. **Décimo quinto medio:** Violación al derecho de prueba, cierre anticipado e ilegal de la fase probatoria, motivación aparente, errónea interpretación del Reglamento de Tierras y omisión de revocación por parte del TST, respecto de la falta de conocimiento del recurso de apelación contra la Cuarta sentencia in voce del 8 de septiembre de 2021. **Décimo sexto medio:** Violación al debido proceso en la medida en que se rechaza sobreseimiento obligatorio por efecto de estar pendiente la apelación de la sentencia 202100175, este rechazo fue manifiesto en la contra la sentencia in voce del 29 de septiembre de 2021. **Décimo séptimo medio:** Violación al derecho de defensa, al principio de contradicción, al derecho a ser oído y al equilibrio procesal, por el rechazo arbitrario del aplazamiento solicitado el 29 de septiembre 2021. **Décimo**

octavo medio: Omisión de pronunciamiento sobre pedimentos esenciales (Falta de estatuir). **Decimo noveno:** Artículo 69 de la Constitución de la República (derecho al debido proceso, que incluye la motivación de las decisiones judiciales); artículos 3 y 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Casación (deber de motivación de las sentencias recurribles); jurisprudencia constitucional y casacional que desarrolla el deber de motivar (v.gr. TC/0009/13, TC/0186/17; SCJ, Salas Reunidas, 16 oct. 2013, núm. 9 [redacted]. 1235). **Vigésimo medio:** Errónea interpretación y aplicación de la normativa sobre la calidad e interés para actuar en justicia **Vigésimo primer medio:** Desconocimiento y falta de valoración de pruebas esenciales, violación del derecho a la prueba y a una decisión fundada en los hechos. **Vigésimo segundo medio:** Contradicción de precedentes y violación de principios constitucionales, desconocimiento de la jurisprudencia vinculante de la SCJ y vulneración del derecho de acción (tutela judicial efectiva). **Vigésimo tercero medio:** Violación del efecto devolutivo de la apelación y denegación sistemática de la instrucción del caso. **Vigésimo cuarto medio:** Violación del carácter imprescriptible del derecho de propiedad y errónea apreciación del plazo de prescripción en presencia de fraude, confiscación y ausencia de tercero adquiriente de buena fe" (sic).

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad de la Ley núm. 5924-62 sobre Confiscación General de Bienes, modificada por la Ley núm. 285-64 que suprime el Tribunal de Confiscaciones y atribuye competencia a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alegando que dicha norma suprime el doble grado de jurisdicción y excluye a la jurisdicción inmobiliaria de litigios relativos a derechos registrados, en violación de los artículos 69 numerales 1 y 3 y 74 numeral 4 de la Constitución.

11. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la*

excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, provienen de tres vías: a) porque el tribunal del cual emana la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

12. En el presente caso, esta corte de casación ha sido apoderada en virtud de la primera causal, ya que la excepción de inconstitucionalidad fue formulada ante el tribunal *a quo* del cual proviene la decisión impugnada, el cual a su vez hizo uso de dicho control difuso.

13. En ese tenor, para fundamentar su decisión respecto a la excepción de inconstitucionalidad, se verifica que el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. Que este Tribunal, luego de un detenido análisis de la excepción de inconstitucionalidad solicitada y las valoraciones dadas por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la sentencia citada, esta alzada hace suyos los argumentos antes expuestos, por ser considerados válidos,

razonables y conformes con el ordenamiento jurídico nacional, en virtud de que la competencia atribuida a la Corte de apelación del Distrito Nacional para conocer de acciones relativas a bienes confiscados proviene de leyes válidamente promulgadas por autoridad competente, conforme a la Constitución de 1962, sin que la Ley núm. 108-05 haya derogado dichas disposiciones; que el principio del juez natural no ha sido vulnerado, pues la competencia está legalmente establecida; que el legislador puede válidamente suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, siempre que respete los principios de razonabilidad y tutela judicial efectiva, lo cual ocurre en el presente caso al prever recurso como la oposición y la casación; y que, si bien sería deseable una unificación de competencias en la jurisdicción inmobiliaria, ello corresponde al legislador y no a los tribunales; en consecuencia, la excepción de inconstitucionalidad invocada carece de fundamento y debe ser desestimada" (sic).

14. Constan transcritos en la sentencia impugnada los motivos utilizados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para rechazar la referida excepción de inconstitucionalidad mediante su sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00036, de fecha 24 de enero de 2023, los cuales fueron asumidos por el tribunal *a quo* y que textualmente establecen los siguiente:

"Considerando que, por disposición del artículo 69 de la Constitución dominicana, toda persona tiene derecho a accionar en justicia y obtener tutela judicial efectiva en respeto al debido proceso, que, entre otras muchas garantías, comprende el derecho a una jurisdicción con la competencia debidamente implantada, la cual no puede auto designarse ninguna jurisdicción porque extralimita sus poderes. Considerando que, Ley de

Confiscaciones núm. 5924 de fecha 26 de mayo de 1962, creó el Tribunal de Confiscaciones con jurisdicción nacional y asiento en lo que es actualmente el Distrito Nacional, como capital de la República. En sus atribuciones civiles es competente para conocer de todas las contestaciones que tengan por objeto bienes confiscados, aun cuando estén estos registrados o en curso de saneamiento catastral y de todas las acciones tendentes a la recuperación de bienes que pertenecen o han debido entrar en el patrimonio confiscado y, entre otras, de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder contra los detentadores o adquirientes; según claramente lo consagran los artículos 5 y 18 de dicha Ley. Considerando que, por el artículo Ide la Ley núm. 285 de 1964 se suprimió el Tribunal de Confiscaciones creado por la citada Ley núm. 5924 de fecha 26 de mayo del 1962 y confirió sus atribuciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo, lo que en la actualidad es esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Considerando que, en efecto, por la combinación de las citadas Leyes Núm. 5924 de 1962 y 285 de 1964, esta Sala de la Corte es la competente para decidir respecto de la presente acción en reivindicación de bienes confiscados. Considerando que, sobre esta competencia, partes de los demandados solicitan que los artículos que nos confieren esta atribución ratione materiae se declaren no conformes con la Constitución y el asunto se decline a la jurisdicción inmobiliaria que es el juez natural y conforme con la Ley vigente para asuntos de bienes inmuebles registrados. Considerando que, por atribución expresa del artículo 188 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11 de los Procedimientos Constitucionales, los tribunales conocen la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos de su conocimiento en donde se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una norma o acto, lo cual deben decidir como cuestión previa al resto del caso. Considerando que, la excepción de inconstitucionalidad tiene como finalidad hacer prevalecer la supremacía constitucional frente a un texto normativo o acto en el que se pueda encontrar un quebrantamiento de la literalidad o el espíritu de la

Constitución. Para que sea posible el examen de la conformidad constitucional es necesario que se identifique la norma atacada y se indique en qué aspecto contraviene la Constitución, De esto se infiere, que al momento de aplicar un texto legal debe hacerse un juicio de constitucionalidad teniendo en cuenta los matices que cimentan el bloque de constitucionalidad y la correcta interpretación de la norma aplicable al caso. Considerando, que, por vía del control difuso, los demandados sostienen la inconformidad constitucional del artículo 5 de la Ley núm. 5924-62, sobre Confiscación General de Bienes, modificado por el artículo 1 de la Ley núm. 285 de 1964; por suprimir un grado de jurisdicción en perjuicio de las víctimas de dicha era de Trujillo, lo que los coloca en una posición de desventaja y porque atentar contra el juez natural que debe ser la jurisdicción inmobiliaria, por lo que solicita que la competencia atribuida a esta Corte como Tribunal de Confiscaciones sea declarada no conforme con la Constitución y se reconozca que la competencia es de la jurisdicción inmobiliaria. Siendo un asunto aplicable al caso, corresponde hacer el correspondiente examen de inconstitucionalidad difusa, ya que la norma que se ataca es de interés y de ello dependerá que se decline o no el asunto a la jurisdicción inmobiliaria Considerando que la competencia de atribución es una facultad legislativa. Su conformidad con la Constitución está subordinada a que se encuentre establecida por la Ley. Es el legislador el que tiene la autoridad administrativa para determinar el orden de las competencias de los asuntos judiciales a uno de los tribunales dominicanos e incluso extranjero como ocurre en los asuntos de Derecho Internacional Privado. Es la misma Constitución la que le otorga a cada uno de los Poderes del Estado sus facultades. Sobre el tema, en el artículo 93.H la Constitución dominicana atribuye al Congreso de la Nación la potestad de: aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia. De forma que, el juez natural para conocer de un asunto es el que la Ley le haya concedido la aptitud de conocerlo y decir

el derecho ratione materiae y ratione loci. Considerando que, la competencia en cuestión viene del Poder al que el Estado le da la facultad para establecerla. No se ha demostrado ni se ha invocado que la Ley de estudio carezca de legitimación. Al respecto, en su sentencia TC/0244/17 el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de analizar el tema y determinó: 10.3. Es conveniente resaltar, que contrario a lo argüido por la accionante, al momento de la promulgación de la referida ley cuestionada, el artículo 17 de la Constitución de mil novecientos sesenta y dos (1962) establecía lo siguiente: Una vez proclamadas las presentes reformas constitucionales, las atribuciones que esta Constitución confiera al Poder Legislativo, y por tanto, al Senado, a la Cámara de Diputado, a ambas y a la Asamblea Nacional, así como las que confiera al Poder Ejecutivo, serán ejercidas por un Consejo de Estado que durara en sus funciones hasta el día 27 de febrero del 1963. 10.4. Por esto, al momento de ser promulgada la Ley núm. 5924, sobre Confiscación General de Bienes, del veintiséis (26) de mayo de mil novecientos sesenta y dos (1962), el Consejo de Estado se encontraba facultado para la promulgación de la misma, de conformidad con lo que establecía el artículo 117 de la Constitución del dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), es decir, que la ley fue promulgada sin sujetarse al iter legislativo, por ser un mandato del constituyente Considerando que, de modo que, la competencia dada a esta Sala de Corte viene de la autoridad legitimada al momento de su promulgación; en cuyo caso, solo otra Ley puede revocarla, lo que no lo hizo por la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, a pesar de tratarse de derechos registrados, como lo previó la misma Ley núm. 5924 de 1962, de forma que, no existe violación Constitucional al juez natural ni al-orden de las competencias. Considerando que, también, se plantea la no conformidad constitucional con el criterio de la violación al doble grado de jurisdicción. Sobre este aspecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de que el doble grado puede ser limitado por le Lev. En su sentencia TC 0096/19 reitera el criterio de la sentencia TC/0270/13, en el sentido de que el tribunal es de criterio que el

legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso" (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso [redacted] Vs. Costa Rica). 8.17. Como se observa, este tribunal es del criterio de que el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamental. 18. Considerando que, la misma Ley núm. 5924 del 26 de mayo de 1962 prevé vías de retractación con el recurso de oposición para las decisiones en defecto y el recurso de casación, según lo indican los artículos 22 y 23; con lo cual se garantiza el acceso a una vía de revisión, con lo cual se cumple con el mandato constitucional. Considerando que, un tribunal no puede auto asignarse una competencia que la norma no le ha dado ni rechazar la competencia que se le atribuye, puesto que pecaría de pseudo legislador, libertad de la que no goza porque justamente en la competencia descansa el límite de su poder y es una garantía procesal constitucional. Considerando que, en atención a la unificación de los principios de especialización de la materia inmobiliaria sería ideal que los asuntos en materia de confiscación de derechos sobre inmuebles registrados fueran de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria por seguridad jurídica al derecho fundamental de propiedad; pero, esa unificación es una facultad legislativa y no judicial. En suma, ningunos de los medios invocados encuentran un sustento por el que se verifique una conculcación a las

normas ni principios de la Constitución, por lo que se desestima la excepción de inconstitucionalidad por mal fundada; lo que se deja decidido sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia. Considerando que, con el reconocimiento de competencia de esta Sala de la Corte para estatuir sobre la presente demanda en reivindicación de bienes y siguiendo el orden procesal, corresponde estatuir sobre la inadmisibilidad planteada" (sic).

25. Tal y como fue establecido por los jueces de fondo, la Ley núm. 5924-62 que creó el Tribunal de Confiscaciones con jurisdicción nacional y que posteriormente fue modificada por la Ley núm. 285-64 que suprimió dicho tribunal y traspasó sus atribuciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue creada por el Poder Legislativo de la República Dominicana quien es el órgano que mediante la autoridad que le fue conferida por la Constitución puede determinar a través de la creación de leyes la competencia de los asuntos judiciales que han de ser conocidos en territorio nacional e inclusive internacional, como los relativos a asuntos del Derecho Internacional Privado. En efecto, el artículo 92 letra h de la Constitución dispone que *El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: … h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;* de ahí que, tal y como correctamente se reconoce en la sentencia impugnada, el

juez natural para conocer de un asunto determinado es el que la ley le haya otorgado tal competencia, ya sea en razón de la materia o por el territorio.

26. De hecho, fue establecido adecuadamente en la decisión objetada que el Tribunal Constitucional en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad contra la referida Ley núm. 5924-62, dictó la sentencia núm. TC/0244/17 de fecha 19 de mayo de 2017, mediante la cual estableció, entre otras cosas, que el Consejo de Estado que promulgó dicha norma se encontraba plenamente facultado para hacerlo de conformidad con lo que para esa época establecía la Constitución del 1962 en su artículo 117, es decir, que fue promulgada sin sujetarse al *iter* legislativo por ser un mandato del constituyente. De modo que, en el presente caso no es posible establecer que la atacada ley es contraria a la norma constitucional alegadamente por violentar el principio del juez natural y desconocer la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para los casos de inmuebles registrados, ya que es la misma Constitución quien ha otorgado al legislador la posibilidad de atribuirle competencia especial a determinados tribunales, tal y como ocurrió en el caso de los bienes inmuebles confiscados cuyo conocimiento, registrados o no, quedó a cargo del entonces Tribunal de Confiscaciones creado por la mencionada Ley núm. 5924-62 y cuya competencia posteriormente fue traspasada a la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante la Ley núm. 285-64 que suprimió dicho órgano confiscatorio.

27. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad apoyada en una violación al doble grado de jurisdicción, contrario a lo invocado por la parte recurrente, esta corte de casación coincide a plenitud con los motivos plasmados por los jueces de fondo, ya que la Ley núm. 5924-62 prevé los recursos de oposición y de casación contra las decisiones dictadas al amparo de dicha norma, tal y como se consagra en sus artículos 22 y 23, quedando así garantizada una vía de revisión conforme al mandato constitucional. Además, en consonancia con los motivos expuestos por los jueces de fondo, cierto es que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0096/19 de fecha 23 de mayo de 2019, estableció que *el legislador puede suprimir el doble grado de jurisdicción en ciertas materias, a condición de que dicha supresión respete el principio de razonabilidad y el contenido esencial del derecho fundamenta;* de ahí que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, este será ejercido de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación y será el legislador el encargado de configurar los limites en los cuales opere su ejercicio.

28. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de*

constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial[1]; afectaciones que en modo alguno han sido comprobadas por esta alta corte, de ahí que conforme con todo lo antes expuesto procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad, puesto que no ha sido verificada la vulneración de disposiciones constitucionales.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

29. En su memorial de defensa la parte correcurrida entidad Central Romana Corporation, LTD., solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haberse emplazado a todas las partes que participaron en este proceso, vulnerándose con ello el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. De su lado, la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse incoado fuera del plazo de 20 años que establece el artículo 2262 del Código Civil, relativo a la prescripción de todas las acciones reales y personales.

[1] SCJ, sentencia núm. 799, de fecha 9 de julio 2014.

31. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

1) en cuanto a la inadmisibilidad por no haberse emplazado a todas las partes

32. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que en los procesos de fondo [redacted], figuró como parte codemandada en la litis sobre derechos registrados relativa al expediente núm. 0154-20-00250, incoada por [redacted] y compartes, la cual se fusionó con el expediente núm. 0154-20-00437 y entre ambas se procuraba, entre otras cosas, nulidad de contratos de compraventa, de donación y de transferencia, determinación de herederos, partición, restitución de bienes, pago de usufructo e indemnización por daños y perjuicios, en relación con los inmuebles de referencia. Ambas demandas fueron declaradas inadmisibles por falta de calidad e interés por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo mediante la sentencia núm. 202200011 de fecha 19 de enero de 2022.

33. Asimismo, se verifica que mediante el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y compartes contra dicha decisión, se pretendía, entre otras cosas, obtener la nulidad del acto núm. 14 de fecha 11 de febrero de 1955, instrumentado por el Dr. J. Mieses Reyes, notario

público para los del número de El Seibo, mediante el cual [redacted] vda. Espinosa, [redacted], [redacted] y [redacted] vendieron a favor de [redacted] los derechos de propiedad de las parcelas núms. 57, 59, 85, 97, 99, 101, 105 y 107, Distrito Catastral núm. 3, municipio [redacted], provincia El Seibo; la parcela núm. 4, Distrito Catastral núm. 8, municipio Santa Cruz de El Seibo, provincia El Seibo; y las parcelas núms. 375, 397 y 398, Distrito Catastral núm. 47/3, municipio Higüey, provincia La Altagracia, por alegadamente este haberse realizado de manera fraudulenta. En la decisión objetada también se establece que mediante el referido acto núm. 14, [redacted] aportó en naturaleza a favor de la entidad [redacted], C. por A., los derechos de propiedad de los mencionados inmuebles; sin embargo, se reconoce igualmente que mediante sus pretensiones la parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* que ordenara al Registro de Títulos la emisión de un historial en el cual se estableciera si los derechos de propiedad de los inmuebles objeto de litis aún figuraban registrados a favor de [redacted]; es decir, que ante las conclusiones que procuraban la nulidad del acto mediante el cual [redacted] resultó beneficiado con los derechos de propiedad de los inmuebles objeto de litis y ante la posibilidad de que estos aún consten

inscritos a su favor, no hay duda de que dicho señor se trata de una persona con un interés legítimo en la suerte del presente recurso; máxime cuando también se trata de una parte que resultó gananciosa en los procesos de fondo.

34. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;* actuación que no fue realizada en la especie, ya que [redacted] no fue colocado como parte recurrida ni emplazado para el conocimiento del presente recurso de casación a pesar de tratarse de una parte con interés en este proceso.

35. Cabe destacar que la parte recurrente en su memorial alega que [redacted], falleció; no obstante, no ha sido aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación la correspondiente acta de defunción que así lo confirme, siendo este el documento idóneo para demostrar tal acontecimiento. De igual modo, la parte recurrente sostiene que dicho señor estuvo casado con [redacted],

sin embargo, no se verifica que esta haya sido puesta en causa para el conocimiento del presente recurso, así como tampoco sus continuadores jurídicos.

36. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

37. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento de [redacted], parte beneficiada e interesada del presente proceso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida Central Romana Corporation, LTD. y declarar inadmisible el presente recurso de casación por lo motivos antes expuestos, lo que impide ponderar los demás medios de inadmisión y medios de casación propuestos, debido a

que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

38. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted], [redacted], [redacted], Josefa y Beatriz, de apellidos [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500207, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0154-22-00265
Solicitud núm.: 2025-R1294072
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted], C. por A. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte correcurrida Central Romana Corporation, LTD., quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0993

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-01103 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del [redacted], representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una acción de amparo por violación de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública interpuesta por los señores [redacted] y compartes contra el Ayuntamiento del [redacted] y su director, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Valverde emitió la sentencia núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024, que acogió la acción y ordenó la entrega de la información solicitada.

5. La referida sentencia fue recurrida en apelación por el Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted], dictando la Corte de Apelación la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00018 de fecha 22 de enero de 2025, decisión recurrida en casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (en fecha 3 de julio de 2025).

6. En fecha 20 de junio de 2025 los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal en responsabilidad patrimonial, daños y perjuicios y astreinte por incumplimiento de la sentencia núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-01103 de fecha 14 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesta por el Licdo. [redacted], en contra del Ayuntamiento del [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza la presente

demanda Contencioso-Administrativo por las razones antes expuestas en el cuerpo de la decisión. **TERCERO**: Compensa las costas de procedimiento por tratarse de un recurso contencioso administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de la ley, a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica. **Segundo medio**: Incorrecta interpretación de la ley, falta de motivación, falta de ponderación de documentos, contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa*

con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

13. En la especie, se constata de los documentos aportados al expediente que el Ayuntamiento del [redacted] y su director depositaron su memorial de defensa en fecha 26 de marzo de 2026, indicándosele vía el portal digital del Poder Judicial la imposibilidad de recibir el documento en vista de que se encuentra incompleto e igualmente se le indicó que debía subsanar su depósito, asimismo se advierte que no consta la notificación del referido escrito a la parte recurrente conforme dispone la Ley núm. 2-23, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, debe indicarse que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

15. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el [redacted] y, si procede, por los abogados que ésta designe…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

16. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en justicia sea por el [redacted] ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

17. Al hilo de lo anterior, tomando en cuenta que el Estado, en ningún caso, puede ser considerado en defecto, y de que no existe evidencia de que la parte recurrida Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted], hayan subsanado el depósito del memorial de defensa completo, ni la notificación de su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta Corte de Casación deje constancia de la situación descrita y, en consecuencia, se determina que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos planteados en dicho escrito de defensa por la eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, quien no ha tenido conocimiento de los argumentos de defensa en contra de su recurso de casación; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

18. En esta etapa, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2026.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

31. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer y segundo -algunos aspectos- medios de casación se proponen alegatos fundamentados en la *violación del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, del derecho de defensa, de la seguridad jurídica, falta de motivación, contradicción de motivos y desnaturalización de los medios de prueba,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

32. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

33. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica al emitir la decisión impugnada en vista de que el Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted] no dieron cumplimiento al mandato de la sentencia de amparo que ordenó la entrega de la información pública bajo el fundamento de que fue interpuesto un recurso de casación que no había sido decidido; que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de los medios de prueba y realizó una valoración arbitraria obviando la afectación de los derechos fundamentales en que incurrió el Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted], por no cumplir la ley al negarse a entregar la información que le fue requerida aun existiendo

la sentencia de amparo núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024 que acogió la acción; que en la sentencia no existe una correlación lógica ni motivación fundamentada en derecho, motivos por los que debe ser casada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO 1.- Este tribunal se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo (en reclamación de Responsabilidad Patrimonial, Daños y Perjuicios y Astreinte), interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento del [redacted], y el Director Distrital de Paradero, señor [redacted]… 6.- La parte accionante, alega en síntesis lo siguiente: Que con el presente escrito los señores [redacted] y [redacted], demandan al Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted] en reclamo de indemnizaciones de carácter patrimonial por daños perjuicios astreinte por incumplimiento (desacato) de la sentencia de Amparo No. 0405-2024-SSEN-[redacted], fechada el día tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Magistrada Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; que dicha sentencia ordenó al Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted] la entrega de información pública sobre la administración de dicho Ayuntamiento consistente en: 1.- La entrega inmediata de la información solicitada por la parte accionante consistente en: Presupuesto de Junta Distrital del Ayuntamiento Municipal de Paradero correspondiente a los años 2021, 2022

y 2023 con la aprobación del Consejo de Vocales, 2.-Ejecución del Presupuesto de los años 2021, 2022, 2023; 3.- Nómina de los empleados que trabajaron y trabajan actualmente en la Junta Distrital del Ayuntamiento Municipal de Paradero de los años 2021, 2022 y 2023, 4.- Informe detallado del Presupuesto Participativo y su distribución en las comunidades del [redacted] de los años 2021, 2022 y 2023, dicho informe debe estar acompañado de la resolución del Consejo de Vocales que lo aprobó en los años señalados, anexándole la relación de las obras ejecutadas; 5.- Informe detallado de los ingresos y egresos que se han generado en la Junta Distrital de Paradero desde el día veinticuatro (24) de abril del 2020 hasta la fecha en que se realiza la presente notificación; 6. La entrega de un informe pormenorizado de todos los contratos de las obras ejecutadas, conteniendo los nombres de las partes contratantes, los montos y costos de las obras ejecutadas, y una descripción de todas y cada una de ellas, desde el 24 de abril del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2023, 7. Un informe de todos los gastos sociales realizados en el [redacted] en sus respectivos renglones además de la inversión del 4% en las partidas de Genero, Salud y Educación, desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 8. Todas y cada una de las ordenanzas y resoluciones emitidas por el consejo de vocales desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación.-9. Los soportes y contratos de los vehículos comprados por esa corporación edilicia y las condiciones de la compra en el periodo comprendido desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 10.- Los soportes y contratos de los vehículos vendidos por esa corporación edilicia y las condiciones de la venta desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 11. Copia de todos los oficios emitidos por los órganos del Ayuntamiento Municipal de Paradero Alcaldía, Tesorería, Contraloría de los años 2020, 2021, 2022, 2023, (Conforme el artículo 133 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios).- 12. Informe de los egresos no previsto en el presupuesto con la constancia de aprobación del Consejo de Vocales desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 13.-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Informe de los ingresos extraordinarios recibidos por instituciones del estado y detalles de su inversión en el [redacted] desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 14.-Nómina de extranjeros contratados en el Ayuntamiento del [redacted] y su nacionalidad en el año 2023; 15. Los ingresos percibidos mes por mes por concepto de la asignación mensual que le hace el gobierno central del presupuesto nacional desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación: 16.- Una relación de los estados bancarios que se generan mes por mes en el Ayuntamiento del [redacted] desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación;. Una relación de los préstamos realizados durante su gestión con sus debidos soportes y las inversiones que se han hecho con los mismos. 18.- Un listado con sus respectivos nombres o razón social de los suplidores del Ayuntamiento del [redacted] desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 19. Copia de la memoria anual de ese ayuntamiento, presentada cada 16 de agosto correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, tal como lo establece el artículo 131 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; 20. Listado de beneficiarios de servicio8 asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, 17.- notificación: Una relación de los préstamos realizados durante su gestión con sus debidos soportes y las inversiones que se han hecho con los mismos. 18.- Un listado con sus respectivos nombres o razón social de los suplidores del Ayuntamiento del [redacted] desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 19. Copia de la memoria anual de ese ayuntamiento, presentada cada 16 de agosto correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023, tal como lo establece el artículo 131 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; 20. Listado de beneficiarios de servicios asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros y otros tipos de ayudas desde el 24 de abril del 2020 hasta la fecha de la presente notificación; 21. Un listado del personal nominal y temporal con sus y monto del a lo la nombres apellidos, cédula, nacionalidad salario, correspondiente

al año 2023. virtud de establecido en la ley 200-04 de libre acceso información pública, puede ser expedida esta mediante memoria USB O medios electrónicos afines debidamente validados y provistos por la institución accionada. 7.- Que en ese sentido la parte demandante ha solicitado en sus conclusiones lo siguiente: 1) Declarar buena y valida la demanda presentada por los señores [redacted] y [redacted], en contra del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted]. 2) Reconocer la personalidad del apoderado de nuestra parte al [redacted], y por designado para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado. 3) Dictar sentencia declarando que han procedido las reclamaciones del Recurso Contencioso Administrativo o demanda Patrimonial en Daños y Perjuicios y Astreinte en contra del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted] [redacted], en consecuencia condenando a los recurridos-demandados al pago de todo cuanto se consigna continuación, más los intereses de dicha suma a partir de la notificación de la sentencia a intervenir, las cuales son las siguientes: a Para: al Ayuntamiento de la Junta del [redacted]: a) La suma de Cinco RD$5.000.000.00 Millones De Pesos por concepto de indemnización en daños y perjuicios, para el Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted]; b) La suma de Cinco RD$5.000.000.00 Millones De Pesos por concepto de indemnización en daños y perjuicios. 4) Que sea ordenada por la sentencia a dictar la ejecución de la misma inmediatamente después de su notificación, no obstante, todo recurso a intervenir, como medida preventiva y por la demora en su ejecución. 5) Condenar al Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted] [redacted], astreinte de Veinticinco Mil (RD$25,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación, a partir de la notificación de la sentencia. 6)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0275091
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Condenar al Ayuntamiento de la Junta del [redacted] y al Director del Ayuntamiento de la Junta del [redacted] señor [redacted], al pago de Cinco Millones de pesos (RD$5,000,000.00) por los daños y perjuicios ocasionados a los recurrentes-demandantes. 8.- Que la parte accionada, en respuesta ha presentado en su escrito de defensa, conclusiones mediante las cuales solicita: 1) Declarar regulara y valido el presente escrito por haber sido hecho en tiempo hábil. 2) Rechazar en todas sus partes, el recurso interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 3) Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa por reposar en base legal y ser conforme a la ley de la materia, a las buenas costumbres y de buena fe. 4) Ordenar la exclusión puro y simplemente del Director distrital señor [redacted], a título personal del presente proceso por haber actuado esto a nombre del Ayuntamiento del [redacted] y no del suyo propio. 5) En caso de oposición de las partes recurrentes que estas sean condenadas al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados concluyentes Lic. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte. 9.- Que fueron aportados elementos de pruebas por el demandante tales como Sentencia de Amparo No. 0405-2024-SSEN-[redacted], fechada el día tres (3) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Magistrada Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. Acto No. 611/2024, de fecha 17 del mes de mayo del año 2024, contentivo de Notificación de Sentencia de amparo número 0405-2024-SSEN-00269, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde. Acto No. 1442/2024, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024) instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de intimación

de ejecución de Sentencia de Amparo numero No. 0405-2024-ssen-00269 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, sobre cumplimiento de solicitud de libre acceso a la información pública. Certificación No. 00057-2024, de fecha 18 de junio del 2024, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de no recurso de Revisión Constitucional a la Sentencia de amparo número No. 0405-2024-ssen-00269 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y el tribunal las ha valorado, figurando trámites procesales en razón de la sentencia de amparo antes indicada, sin más precisión de lo estimado en daños y perjuicios que se pretende de parte del recurrente. 10- Que además la parte demandada en defensa de sus alegatos el Acto autentico No. 71, folios 71 y 72, levantado por ante el [redacted], contentivo de renuncia de acción de amparo. Acto de alguacil No.650-2024- del veintidós (22) de abril del año 2024. Copia de sentencia Civil 1497-2025-SSEN-00018 Recurso de casación de fecha de tres (3) de julio del año 2025. Acto No. 374-2025, Contentivo de Notificación de Recurso de Casación. 11.- Que de las pruebas aportadas por la parte recurrida se han determinado la existencia de un recurso de casación de fecha 3 de julio del año 2025 en contra de la sentencia por la que se pide indemnización por daños y perjuicios y se alega su incumplimiento y en esas atenciones no se ha demostrado que dicha sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, pues pese a la certificación no recurso constitucional, la parte ha elevado el recurso de casación e independientemente de su procedencia o no, debe agotarse el mismo para entender que deba considerarse ha comprometido la responsabilidad civil del recurrido, asimismo no se han presentado otros elementos de pruebas por el recurrido que permitan verificar los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil se encuentren presentes en sus pretensiones. 12- Que la parte recurrida alega que existe un depósito de desistimiento de la acción de parte de los accionantes en la sentencia de amparo presentando el acto que se describe anteriormente y el cual no ha

podido contradecir la parte recurrente y que sirva de soporte a la presente demanda... 14.- Que por las razones señaladas y no comprobados los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial en daños y perjuicios de los recurridos, procede rechazar la presente demanda por los motivos precedentemente expuestos…" (sic).

35. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

36. Ha sido juzgado, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

37. El estudio de la sentencia impugnada permite inferir que la parte recurrente interpuso una demanda en responsabilidad patrimonial e imposición de astreinte en virtud del incumplimiento de la sentencia de

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

amparo que ordenó al Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted] a la entrega de los documentos solicitados por el señor [redacted] en virtud de la Ley núm. 200-04.

38. Partiendo de tal apoderamiento, en los motivos transcritos se verifica que el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones de la parte demandante fundamentando su decisión en el hecho de que la sentencia núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024 fue objeto de un recurso de apelación que tuvo como resultado la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00018 de fecha 3 de julio de 2025; posteriormente, el Ayuntamiento del [redacted] y su director [redacted] interpusieron un recurso de casación contra la referida decisión que, tal y como se indica en la sentencia impugnada no había sido decidido –independientemente de su procedencia o no-, para considerarse comprometida la responsabilidad civil del recurrido por lo que la sentencia sobre la cual se reclamaba la indemnización no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

39. En el caso que nos ocupa, la parte ahora recurrente fundamenta los argumentos analizados en el hecho de que se incurrió en una valoración desnaturalizada de los documentos, violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, ya que el tribunal *a quo* no constató la afectación de sus derechos fundamentales ocasionados por la negativa del Ayuntamiento

del [redacted] y su director [redacted] por no ceñirse al mandato de la sentencia de amparo núm. 0405-2024-SSEN-00269.

40. Respecto de la acción de amparo el artículo 71 de la Ley núm. 137-11 dispone *Ausencia de Efectos Suspensivos. El conocimiento de la acción de amparo que reúna las condiciones de admisibilidad, no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial. Párrafo. L**a decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.***

41. Conforme establece el artículo precitado la decisión que acoge la acción de amparo es ejecutoria de pleno derecho, por tanto, al rechazar la demanda bajo el argumento de que existía un recurso de casación a la espera de decisión por parte de la Suprema Corte de Justicia, el tribunal *a quo* no tomó en consideración la naturaleza de la acción de amparo de restaurar derechos fundamentales y el alcance de la sentencia de amparo núm. 0405-2024-SSEN-00269 de fecha 3 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en virtud de la Ley núm. 200-04 que resulta ejecutoria de pleno derecho.

42. De lo anteriormente expuesto se desprende que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios aquí denunciados, puesto que se observa la desnaturalización de

los documentos, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-01103 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1039

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0274, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. *Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de trabajos técnicos de deslinde, con relación a la parcela núm. [redacted]29, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20210404, de fecha 6 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted] contra [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0272,

de fecha 17 de octubre de 2024, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde que dieron origen a la parcela, ordenó al Registrador de Títulos cancelar el certificado emitido y dispuso la restitución del derecho en la constancia anotada intransferible a su nombre.

5. Posteriormente, [redacted] solicitó la perención de la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0274, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la instancia de fecha veintiocho (28) de abril des dos mil veinticinco (2025), dirigida a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por el señor [redacted], a través de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], en la Demanda en Solicitud de Perención de la Decisión núm. 2024-0272, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por haber sido interpuesta cumpliendo con los requisitos de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y en cuanto al fondo se rechaza por las razones que se establecen en la parte motivacional de esta sentencia. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), por los señores Mario

[redacted] y [redacted], por órgano de su abogado licenciado [redacted], por las razones que se establecen en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** Ordena a la secretaría general de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente sentencia, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de los artículos 149 y 156, combinados, del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17

de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1477/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida arriba descrita y donde consta un traslado a la [redacted], indicando el ministerial que es el domicilio de la parte recurrida, y que allí fue recibido por [redacted], en su persona, y en calidad de esposo [redacted].

10. En vista de que el acto de emplazamiento núm. 1477/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, arriba descrito, cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación de memorial de defensa, procede declarar a [redacted] y [redacted] en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023, [redacted]. 1353.
[4] Op. cit.

inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente formuló un medio cuya naturaleza genera un interés casacional objetivo al denunciar violación de los artículos 149 y 156 del Código de Procedimiento Civil.

16. Es preciso destacar que el interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicios de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, desnaturalización de hechos y pruebas, etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional; de modo que este último no debe ser exigido cuando

concurre ese tipo de vicio.

18. En la especie, si bien tras la lectura del memorial de casación se verifica que la parte recurrente en su medio propone argumentos fundados en la noción de un interés casacional objetivo al invocar violación de los artículos 149 y 156 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se enmarca en las disposiciones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, aportando criterios jurisprudenciales de esta corte de casación, no obstante el medio de casación invocado, del análisis de la sentencia impugnada ha constatado la existencia de vicios relativos a violaciones de las reglas para el dictado de la decisión impugnada, por lo que al ser irregularidades basadas en la noción de un interés casacional presunto, procede valorarlas con prioridad sin resultar necesario la acreditación del interés casacional como presupuesto de admisibilidad de los medios.

19. En efecto, el artículo 10, párrafo 3, en concordancia con el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, permite tener por acreditada la existencia del interés casacional cuando la sentencia impugnada se aparta de manera manifiesta de la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional o de esta propia Corte de Casación, o cuando, por la forma en que interpreta y aplica las normas, compromete la vigencia efectiva de derechos fundamentales. Entre dichos derechos se encuentran la tutela judicial efectiva, la motivación

suficiente de las decisiones y la valoración racional de la prueba, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, máxime cuando la interpretación judicial controvertida incide directamente en los estándares fijados por el Tribunal Constitucional respecto de la exigencia de que la valoración probatoria responda a criterios de razonabilidad, integralidad y coherencia.

20. De la contestación que nos ocupa se desprende que el recurso de casación fue dirigido contra una decisión judicial que partió del criterio según el cual la calificación de una sentencia como dictada en defecto dependería exclusivamente de que dicha condición fuese declarada de manera expresa en su dispositivo o en sus motivos. Sobre esta base, el tribunal *a quo* consideró que la ausencia de tal declaración impedía la aplicación del plazo de seis meses previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la perención de la sentencia.

VII. Sobre el recurso de casación

21. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la parte demandante sustentó su acción en la solicitud de perención de sentencia, alegando que [redacted] y [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados respecto de un inmueble de su propiedad ubicado en Las Terrenas**.** Dicha litis fue rechazada en primer grado mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2021**.** No conformes con esa decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por el

Tribunal Superior de Tierras, mediante sentencia de fecha 17 de octubre de 2024, que revocó la decisión recurrida, declaró la nulidad de los trabajos de deslinde, ordenó la cancelación del certificado de título de [redacted] y dispuso la expedición de una constancia anotada a su favor. Señaló el demandante que dicho proceso se desarrolló en defecto, sin que tuviera conocimiento ni oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en razón de que reside en Suiza, afirmando que solo tuvo conocimiento del litigio al intentar vender el inmueble en la República Dominicana. Asimismo, alegó desconocer si la sentencia de apelación fue notificada y sostuvo que, al haber transcurrido más de seis meses desde su emisión sin que mediara notificación, resulta aplicable el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual la sentencia debe reputarse no pronunciada por efecto de la perención.

22. Para dar respuesta a dichas pretensiones se verifica que el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En cuanto a la indicada solicitud, es importante acotar, que real y efectivamente el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, contempla que: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad,

hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento", Sin embargo, en el caso de la especie es necesario resaltar, que esta Corte Inmobiliaria comprobó con los documentos aportados al expediente, por los instanciados como elementos probatorios, que la Decisión núm. 2024-0272, fue dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), es decir, que el diecisiete (17) abril de dos mil veinticinco (2025), cumplió seis (06) meses de haber sido dictada; de manera que tomando en consideración que fue notificada en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), significa que la notificación se llevó a cabo doce (12) días después de haber transcurrido la fecha de ser emitida, con lo que se evidencia que ciertamente y tal como arguye el señor [redacted], vía sus abogados apoderados, la notificación se hizo luego de pasar más de seis meses (06) de ser emitida por este Tribunal de segundo grado. 8. Respecto a lo indicado anteriormente, es preciso apuntalar, que si bien es vedad que la Decisión núm. 2024-0272, dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), fue notificada por los señores [redacted] y [redacted], al señor [redacted], a través del Acto núm. 291/2025, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Chanel Aneudy [redacted], Aguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, luego de haber transcurrido más de seis (06) meses de haber sido emitida, no es menos verdad, que de una simple lectura del dispositivo de la sentencia aludida anteriormente, se revela que en ninguno de sus ordinales se establece que fue dictada en defecto, conforme al artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, ni mucho menos fue comisionado Alguacil alguno para la notificación de la misma, conforme lo indica el artículo 156 de dicho instrumento legal, modificado por la ley 845 del quince

(15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), o 133 de la Resolución núm. 787-2022, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que por el hecho que el señor [redacted], no compareció al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuando inicialmente se conoció de la demanda, ni ante este Tribunal Superior de Tierras, cuando fue apoderado del Recurso de apelación por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Decisión núm. 2024-0272, dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), no significa en modo alguno que la sentencia fue pronunciada en defecto como erradamente interpreta el señor [redacted], a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales; para ello se hace necesario de manera imperativa, que el tribunal que emitió la decisión de manera expresa establezca o pronuncie en su dispositivo el defecto de aquella parte que no compareció por la vía correspondiente, o sea, que el defecto tiene que establecerse de manera clara y precisa en el dispositivo de la sentencia como lo exige la ley, circunstancia que no ocurre en el caso de la especia como se demuestra con la lectura cuidadosa de la Decisión núm. 2024-0272, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, lo que inexorablemente conlleva que las pretensiones del señor [redacted], consistente en que se declare la perención de la sentencia varias veces citada, por no ser notificada antes de los seis (06) meses de haber sido dictada, resulta improcedente, razón por la cual debe ser rechazado. […] 10.En ese orden de ideas, cabe resaltar que le ley 108-05 de Registro Inmobiliario de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), en el párrafo 1V del artículo 5 plantea que: "Todas las actuaciones que por la aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria." De su parte, el artículo 30 de la indicada normativa legal, dispone: "En los casos contradictorios entre partes, y en el

plazo de la octava franca a partir de la fecha de depósito de la demanda en la secretaria, el demandante debe depositar en la secretaria del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil la instancia introductiva de la demanda depositada en este tribunal." En tanto, que el 61 al abordar lo relativo a la citación para audiencia, consagra que: "Las partes deben ser citadas para la audiencia mediante acto de alguacil conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civil." De lo cual se contrae, que la normativa vigente, ni sus reglamentos contemplan que las decisiones deben ser notificadas por los tribunales a quienes participan en los procesos que se dirimen ante dichos órganos, toda vez que las citaciones y notificaciones se rigen por el derechos común en aplicación del principio V11I, que prescribe: "Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales superiores de tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines." Con lo que se deja establecido, que la Decisión núm. 2024-0272, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no correspondía a esta Corte Inmobiliaria su notificación; esa diligencia procesal corresponde a las partes que incursionan en el proceso, o sea, la parte más diligente, en el caso de la especie los abogados de los señores [redacted] y [redacted], en su defecto los del señor [redacted], en base a lo dispuesto en el derecho común. En esa misma dirección, tampoco correspondía citar para lectura de fallo, en razón que no se ordenó al momento de los señores [redacted] y [redacted], plantearon sus conclusiones al fondo del recurso de apelación, sino que, el expediente quedaría en estado de fallo a partir del vencimiento del plazo otorgado; por lo que, cuando el Tribunal reserva un fallo para dar lectura en audiencia lo establece en su sentencia de forma expresa y las partes presentes quedan debidamente citadas para esa fecha, lo que no se evidencia en el expediente de que se trata, razón por la cual los referidos argumentos y

conclusiones devienen en improcedentes, por tanto procede que los mismos sean rechazados" (sic).

23. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* decidió inaplicar el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil al caso, aun cuando reconoció que dicho precepto establece la obligación de notificar dentro del plazo de seis meses las sentencias dictadas en defecto. En ese sentido, aunque constató que la sentencia núm. 2024-0272, dictada el 17 de octubre de 2024, fue notificada fuera de ese plazo, concluyó que no se trataba de una decisión pronunciada en defecto, por cuanto su dispositivo no contenía una declaratoria expresa de defecto ni la designación de alguacil, requisitos que, a su juicio, exigen la ley. Asimismo, precisó que la sola incomparecencia de [redacted] no resultaba suficiente para calificar la sentencia como dictada en defecto, razón por la que rechazó la solicitud de perención. Añadió que, conforme a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y al derecho común supletorio, la notificación de las decisiones corresponde a las partes y no al tribunal, y que no procedía citación para lectura de fallo por no haber sido ordenada expresamente, desestimando así los argumentos planteados.

24. A fin de comprender adecuadamente la cuestión planteada, resulta pertinente recordar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil consagra lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia*

reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.

25. De la interpretación racional de esta disposición se advierte que su finalidad no depende de la denominación formal de la sentencia, sino de la situación procesal de la parte afectada y de las garantías del debido proceso. En efecto, tanto en la sentencia dictada en defecto como en aquella reputada contradictoria, el elemento determinante es la ausencia de participación efectiva de una de las partes en el debate judicial, ya sea por incomparecencia total o por falta de ejercicio real de los medios de defensa.

26. En particular, la sentencia en defecto se caracteriza por haber sido rendida ante la incomparecencia de una de las partes debidamente citada, mientras que la sentencia reputada contradictoria, pese a su denominación, se asimila materialmente a una decisión adoptada sin una contradicción efectiva, debido a la ausencia de comparecencia o de defensa sustancial. En ambos supuestos,

el fundamento del artículo 156 permanece incólume, debido a que procura salvaguardar el equilibrio procesal y el derecho de defensa.

27. En ese orden, la jurisprudencia ha fijado criterios claros y reiterados, en primer lugar, estableciendo que *las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil son supletorias en materia inmobiliaria y gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto*[5]. Asimismo, ha sido juzgado que *las sentencias del tribunal superior de tierras se reputan contradictorias en los términos contemplados por el artículo 30, párrafo I, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario*[6]. De igual modo, conforme *el párrafo II del artículo 30 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en las litis sobre derecho registrado se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez ha comprobado que las partes están debidamente citadas*[7].

28. En el caso concreto, el tribunal *a quo* interpretó que el artículo 156 únicamente era aplicable a las sentencias en cuyo dispositivo se declarara de manera expresa el defecto del demandado. Sin embargo, al limitar el alcance de dicho precepto a esta categoría formal y excluir su aplicación a las sentencias reputadas contradictorias, incurrió en una restricción injustificada de su contenido normativo y en una interpretación contraria a los principios

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 255, 16 de diciembre 2020, [redacted]. 1321, pp. 6128-6138.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 20 de noviembre 2013, [redacted]. 1236, pp. 968-974; Primera Cám., sent. núm. 2, 6 de octubre 2004, [redacted]. 1127, pp. 175-183.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 2 de noviembre 2016, BJ. 1272, pp. 2089-2095.

de equidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. Tal postura desconoce que el referido artículo rige indistintamente ambas modalidades de sentencias, atendiendo a la realidad procesal y no a su calificación nominal.

29. En este contexto procesal, la cuestión jurídica planteada transciende el interés particular de las partes y se inscribe en el ámbito del interés público que orienta la función casacional. En efecto, el debate no se limita a la corrección de un fallo que desestimó una solicitud de perención de instancia, sino que compromete, desde la perspectiva constitucional, la tutela judicial efectiva. Este derecho fundamental no se satisface únicamente con el acceso a la jurisdicción, sino que exige decisiones debidamente motivadas, sustentadas en una valoración racional, integral y coherente de la prueba y de las normas aplicables. La admisión de construcciones judiciales carentes de un control racional afectada dichos estándares y puede comprometer tanto la función uniformadora de esta Corte de Casación como la coherencia del ordenamiento jurídico.

30. En atención a lo expuesto, se retiene como cuestión relevante que, a fin de evitar la consolidación de una jurisprudencia contraria a la ley y a la Constitución, que comprometa los principios de tutela judicial efectiva, valoración racional de la prueba y seguridad jurídica —ejes esenciales de nuestro ordenamiento constitucional—, procede casar de oficio el fallo impugnado, por motivos distintos a los propuestos, lo que torna innecesario

su examen, conforme a lo dispuesto en el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

31. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2025-0274, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía

Exp. núm.: 0999-23-00292
Solicitud núm.: 2025-R1198506
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caribbean Celebrations, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1109

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-SSEN-2026-00015 de fecha 9 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caribbean Celebrations, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Caribbean Celebrations, SRL., representada por Nubia Adriana Noriega Urquijo, mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación, incoada por la razón social Caribbean Celebrations, SRL., contra [redacted], el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 651-2025-SSEN-00120, de fecha 29 de abril de 2025, que rechazó la demanda por ser insuficiente la oferta real de pago.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Caribbean Celebrations, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-SSEN-2026-00015 de fecha 9 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Caribbean Celebrations, SRL en contra de la sentencia número 651-2025-SSEN-00120 de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticinco 2025, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, declara buena y válida la oferta real de pago realizada por la empresa en favor de la señora [redacted] por valor de RD$247,079.46, (Doscientos cuarenta y siete mil setenta y nueve con 46/00), más las costas no liquidadas y consignada en Impuestos internos; debiendo pagar en favor de la trabajadora de forma adicional, únicamente la suma de RD$8,017.40 (Ocho mil diecisiete con 40/00) por concepto de completivo de salario de navidad. **TERCERO:** Se ordena a la DGII entregar de inmediato a la señora [redacted] todos los valores consignados en su favor por la empresa Caribbean Celebrations, SRL. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y el

derecho, error grosero al fallar y ponderar las pruebas en el recurso de apelación, falta de motivos. **Segundo medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de forma principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23.

8. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, procederá a verificar si en el presente recurso de casación se cumplieron con los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio en fecha 29 de julio de 2024, se encontraba vigente la resolución núm. 01-2023, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y validó la oferta real de pago realizada por la parte recurrida por un monto de doscientos cuarenta y siete mil setenta y nueve pesos con 46/100 (RD$247,079.46) y adicionalmente la condenó al pago de ocho mil diecisiete pesos con 40/100

(RD$8,017.40) por proporción del salario de Navidad; para un total en las condenaciones de doscientos cincuenta y cinco mil noventa y seis pesos con 86/100 (RD$255,096.86), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el incidente planteado por la parte recurrida y los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0139178
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caribbean Celebrations, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-SSEN-2026-00015 de fecha 9 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0287040
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Cotuí
Recurrido: Recolic-Recolectora de la Ciudad, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0945

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí contra la sentencia civil núm. 0506-2026-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0287040
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Cotuí
Recurrido: Recolic-Recolectora de la Ciudad, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Recolic-Recolectora de la Ciudad, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en 30 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de marzo de 2024 fue suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y la entidad Recolic-Recolectora de la Ciudad, SRL. un

contrato de alquiler de equipo pesado para recogida de basura, en el cual la segunda parte cede en calidad de alquiler, con todas las garantías ordinarias de la ley y el derecho, dos vehículos pesados (compactadores), indicándose además que se alquilaban por la suma de RD$1,800,000.00 y por una vigencia de dos meses, iniciando el día 7 de marzo de 2024 y finalizando el 7 de mayo de 2024. Luego, mediante acto núm. 1138/2024 de fecha 14 de junio de 2024, la entidad Recolic-Recoletora de la Ciudad, SRL. intimó y puso en mora al Ayuntamiento del Municipio de Cotuí a los fines de que pague la suma adeudada de un RD$1,800,000.00, por concepto del contrato descrito; que ante la falta, la entidad Recolic-Recoletora de la Ciudad, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez la sentencia civil núm. 0506-2026-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el Recurso Contencioso Administrativo en Cobro de Pesos, incoado por la Compañía Recolic-Recolectora de la Ciudad S.R.L., en contra del Ayuntamiento Municipal de Cotuí, en consecuencia: CONDENA al Ayuntamiento Municipal de Cotuí, al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,800,000.00), por concepto de la obligación asumida en el contrato de alquiler de fecha 7 de marzo de 2024, legalizado por el doctor [redacted], notario público para el municipio de Cotuí. **SEGUNDO**: CONDENA al

Ayuntamiento Municipal de Cotuí, al pago de un interés de uno 1% anual de la referida suma, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: La existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica; sentencia manifiestamente infundada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Recolic-Recoletora de la Ciudad, SRL. solicitó la nulidad del acto de emplazamiento núm. 366/2026 del 16 de marzo de 2026 por no cumplir con las disposiciones del artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23 y por ende la caducidad del recurso de casación por violación de los artículos 19 y 20 de la indicada Ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad por violación al artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23

9. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no establece la exhortación a comparecer de 10 días hábiles establecida en el artículo 20 numeral 8) de la Le núm. 2-23.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo****.*

11. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar el acto de emplazamiento núm. 366/2026 de fecha 16 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, verifica que, aunque en el mismo no se hace constar la exhortación indicada en el artículo 20 numeral 8) de la Ley núm. 2-23, esta Sala debe advertir que esto no invalida el emplazamiento, en vista de que dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en virtud de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

b) Sobre la caducidad del recurso de casación

12. La parte recurrida indica que la actual recurrente violentó los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 por lo que debe declararse la caducidad de su recurso de casación.

13. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 10 de marzo de 2026, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 1 de abril de 2026.

17. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 366/2026 de fecha 16 de marzo de 2026 fue depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 26 de marzo de 2026, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo.

VI. Sobre la ausencia de interés casacional

18. Con anterioridad al examen del único medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2026.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y

de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

28. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre en su único medio de casación propuesto la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente en su único medio de casación se limita a exponer vicios y situaciones de hecho que violentan las leyes, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina

a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida. Es decir, resulta evidente que en el desarrollo de su medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés casacional por violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones judiciales que derivan del derecho fundamental de la defensa, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés casacional y por ende no se beneficia de la exclusión de justificarlo.

30. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su medio de casación sobre la base de que alegatos basados con que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho por falsas interpretaciones relacionados a la doctrina aplicable, lo que constituye un interés casacional objetivo que se debe justificar, es decir, que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

31. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

32. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí contra la sentencia civil núm. 0506-2026-SSEN-00015 de fecha 16 de enero de 2026 dictada por la Cámara Civil y Comercial del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0287040
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Cotuí
Recurrido: Recolic-Recolectora de la Ciudad, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted], [redacted]; sucesores de [redacted]; sucesores de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted] y compartes; y [redacted]
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted], en fecha **21 del mes de mayo del año 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00578 de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

Betancourt, en calidad de sucesores de [redacted]; sucesores de [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted]; sucesores de [redacted] y compartes, y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted]

Parte recurrida en este proceso, [redacted] & Cía., SRL, debidamente representada por su gerente general [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Fransis Zuleica Pappaterra.

El inmueble objeto de litis es la parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 02, y las resultantes del deslinde y subdivisión parcelas núm. [redacted]62, [redacted]31 y [redacted]47, todas ubicadas en el municipio y provincia Hato Mayor.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 30 de enero de 2024, la parte recurrente [redacted] y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

B. En fecha 1 de febrero de 2024, fue depositado el acto núm. 43-24 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, contentivo de emplazamiento en casación.

C. En fecha 12 de febrero de 2024, la parte recurrida [redacted] & Cía., SRL, por intermedio de su abogada, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa en el que propone la inadmisibilidad del recurso, la defensa al fondo del recurso y solicita una multa e indemnización por litigio temerario.

D. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa, y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] & Cía., SRL.

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 que dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia *"(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos"*; que el punto de derecho juzgado en la primera casación y que vuelve a ser el objeto de impugnación de algunos medios de casación es la correcta valoración de los informes técnicos de mensura.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de la solicitud de aprobación de deslinde y subdivisión litigiosa, incoada por la compañía [redacted], SRL, a la cual se oponen los señores [redacted], [redacted], [redacted]; sucesores de [redacted]; Máximo

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

[redacted], [redacted], [redacted]; sucesores de [redacted]; sucesores de [redacted] y compartes, y [redacted], en relación con la parcela núm. 49 del Distrito Catastral núm. 02, y las resultantes del deslinde y subdivisión parcelas núm. [redacted]62, [redacted]31 y [redacted]47, todas ubicadas en el municipio y provincia de Hato Mayor; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 201400319 de fecha 17 de noviembre de 2014, mediante la cual declaró inadmisible la intervención de los oponentes al deslinde y aprobó los trabajos técnicos de mensura.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y compartes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201600142 de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante la cual revocó la sentencia impugnada, sólo respecto de la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, y rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación, confirmado la sentencia parcialmente.

c. No conforme con dicha decisión, [redacted] y compartes, interpusieron un recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. 579 de fecha 20 de septiembre de 2017, la cual rechazó el recurso de casación.

d. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional decidido por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0294-19 de fecha 8 de agosto del 2019, con la cual se anuló la sentencia impugnada y se dispuso el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. Apoderada del envío, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00797 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fundamentada en los siguientes motivos:

> "**24**. *En consecuencia, el tribunal a quo al conocer el recurso de apelación, no tomó en cuenta que tratándose de una oposición a la aprobación de trabajos de deslinde y subdivisión, correspondía verificar si se había cumplido con los requisitos de publicidad mediante las notificaciones a los colindantes y copropietarios del inmueble, tanto para la mensura como para la inspección de campo, y constatar además si la porción que ocupaba la beneficiaria de los trabajos técnicos se encontraba dentro de la porción de los recurrentes o si afectaba de manera parcial su ocupación, pero no lo hizo; que en ese sentido, el tribunal a quo, en lugar de confirmar la sentencia impugnada, debió revocarla y analizar de manera conjunta y armónica las pruebas aportadas, máxime si entre ellas se encontraba un informe rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales que no fue concluyente en cuanto a la regularidad de los trabajos técnicos, por no determinarse dónde se encontraba la ocupación de los recurrentes respecto de la porción deslindada ni cuáles eran los colindantes, elementos que eran esenciales para determinar la procedencia o no de la objeción; razón por la cual, al fallar como lo hizo, el tribunal a quo incurrió en los vicios alegados y, en consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario analizar los demás medios de casación propuestos*".

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

f. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00578 de fecha 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado en fecha 02 de diciembre del 2014, por los señores [redacted], por conducto de sus abogados apoderados los Dres. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 201400319, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Seibo, en fecha 17 de noviembre del 2014, que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión solicitada por la correcurrida y declaró inadmisible la intervención voluntaria por falta de calidad de los recurrentes, con relación a los inmuebles: las parcelas núm. [redacted]62, con una superficie de 34,593.91 mtrs2; [redacted]31, con una superficie de 37,516.52 metros cuadrados y [redacted]47, con una superficie de 24,484.26 metros cuadrados, todas ubicadas en el lugar [redacted], del municipio y provincia de Hato Mayor, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia.*
> ***SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, y las conclusiones de la parte interviniente voluntaria, señor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 201400319, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Seibo, en fecha 17 de noviembre del 2014, por los motivos expuestos.*
> ***TERCERO:** CONDENAR a la parte recurrente, señores [redacted], y [redacted], y al interviniente voluntario, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

> *distracción en favor de la Lcda. [redacted], representante de la parte recurrida, por los motivos dados.*
> ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la anotación provisional realizada en atención a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales de Tierras, ya derogado.*
> ***QUINTO:*** *ORDENA, a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, desglosar las piezas aportadas, debiendo dejar copia certificada de las mismas".*

g. Inconformes, [redacted] y compartes, interpusieron el presente recurso de casación, el cual será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el defecto de la parte recurrida

4. La parte recurrida [redacted] & Cía., SRL, propone en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por no presentar interés casacional; además solicita multa e indemnización contra las partes recurrentes por litigio temerario, pedimentos cuya ponderación dependen de la regularidad de su comparecencia en esta sede casacional, aspecto que a continuación se examinará.

5. Dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 lo siguiente: "Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. **Párrafo I.-** El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. **Párrafo II.-** La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. **Párrafo III.-** A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6. Verificada la documentación del expediente, se observa que la parte recurrida [redacted] & Cía., SRL, depositó su memorial de defensa en fecha 12 de febrero de 2024, sin que conste en el expediente el depósito del acto de notificación de dicho memorial y la constitución de abogado, por lo que, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se declara el defecto de la parte recurrida.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

Medios de casación

7. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios los siguientes: 1) violación a la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0294/19 de fecha 8 de agosto de 2019; 2) falta de motivos; 3) falta de base legal en la sentencia recurrida; 4) violación a la ley que gobierna la materia por inobservancia y aplicación de normas jurídicas; 5) violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; 6) fallo extra petita; 7) violación a los artículos 1134, 1605 y 1609 del Código Civil dominicano; 8) violación a la sentencia de casación con envío núm. 033-2021-SSEN-00797 de fecha 31 de agosto de 2021.

En cuanto al interés casacional

8. De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10. Sobre las infracciones procesales a la ley, por errores –*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencias, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte

de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

11. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a

[1] Ver sentencias: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."

13. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. En consecuencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuesto contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

15. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué

[2] *Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] *Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[4] *Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente, del deber de acreditar dicho interés en los términos

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

exigidos por el artículo 10. 3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste

jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20. Con miras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtrada por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

21. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

[6] www.poderjudicial.gob.do.
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

22. Al tenor de estas consideraciones, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, respecto a los recursos de casación relativos a la materia inmobiliaria, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley, b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23. De lo anterior se deduce que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

24. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25. En el desarrollo de sus medios el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: **a)** Que la corte de envío incurrió en violación de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0294/19, de fecha 8 de agosto de 2019, así como en falta de motivos y de base legal, porque se sustentó en la decisión de primer grado que, implícitamente, quedó anulada por la jurisdicción constitucional. Sostiene que la corte vuelve a ignorar que no se citó a los intervinientes voluntarios para comparecer a la inspección física y cartográfica, y que no examinó las pruebas del solapamiento con la parcela 49-B del Distrito Catastral núm. 2 de Hato Mayor. En lugar de observar una superposición técnica, el tribunal debió verificar que lo reclamado eran los derechos de los intervinientes sobre dicha parcela, los cuales habían sido reconocidos por una sentencia que anuló las parcelas 49-A y 49-B del [redacted]. 2, derechos que estaban pendientes de un nuevo deslinde. **b)** Que la corte de envío viola el derecho

fundamental a la propiedad (artículo 51 de la Constitución) al despojar a los intervinientes voluntarios de sus derechos en las parcelas 49-A y 49-B del [redacted]. 2. Alega que la corte incurre en un fallo *extra petita* porque la parte recurrida en ningún momento solicitó la confirmación de la sentencia de primer grado. Además, al rechazar la intervención voluntaria del señor [redacted], la corte le niega su derecho adquirido por contrato de manos de la compañía Nova Hnos. SRL, la cual, tras venderle una porción sin título y ponerlo en posesión, se deslindó dejándolo "en el aire", en violación de los artículos 1134, 1605 y 1609 del Código Civil dominicano. **c)** Que la corte de envío ignora el criterio de la sentencia de casación con envío que le apodera del caso, pues basó su decisión en un informe de inspección cartográfica y de campo que no describe por quién fueron representados los recurrentes. Esto impide establecer si las partes tuvieron oportunidad de presentar sus reparos o identificar la localización de las ocupaciones. Es decir, sustentó su sentencia en informes de mensuras que la Suprema Corte de Justicia ya había calificado como "no concluyentes" respecto a la regularidad de los trabajos técnicos. **d)** Además, el recurrente propone la violación de la ley que gobierna la materia por inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas; la violación al artículo 51 de la Constitución dominicana; y la violación a los artículos 1134, 1605 y 1609 del Código Civil dominicano. No obstante, se limita a citar dichos artículos sin desarrollar, explicar ni precisar formalmente los criterios jurisprudenciales que habrían sido desconocidos en la motivación de la sentencia recurrida.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

26. Al respecto, es oportuno destacar que en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso se omite la enunciación de las sentencias de esta Corte de Casación que amparan los criterios planteados, por lo que los argumentos citados por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso no satisfacen el estándar legal requerido por esta jurisdicción. Esto debido a que, en los casos que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, el recurrente debe aportar las sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción. Además, deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

27. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En consecuencia, bajo el esquema sustentado, no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración de los demás medios planteados en el recurso.

28. En aplicación del artículo 55, párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto no habrá lugar a estatuirse sobre estas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

UNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00578 de fecha 29 de noviembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted], [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00247
Recurso de Casación
Exp. núm.: NUC-[redacted]7511
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] & Cía., SRL
Materia: Tierras

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] ***y Yorlin Lisset*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **General de Seguros, S. A.**, representada por su directora legal, Haydée Coromoto [redacted], quien tiene como abogado al [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad presentado por La General de Seguros, S.A por las razones que constan. SEGUNDO: acoge la demanda en perención incoada por la señora* [redacted], *por conducto de sus abogados constituidos y apoderados* [redacted] *representado por el Dr.* [redacted], *en contra del recurso de apelación el recurso de apelación* (sic) *s/n de fecha 28 de julio de 1998 incoado por la General de Seguros, S.A. contra la sentencia civil 1665, de fecha tres de julio del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del conocimiento en pago de astreinte. TERCERO: condena a la General de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento en favor del Dr.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 87-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 520-2024 de fecha 4 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 6 de junio de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en fijación de *astreinte* en contra de la General de Seguros, S. A., al respecto la Cámara Civil y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1665, en fecha 3 de julio de 1998, mediante la

cual se fija una *astreinte* en contra de la parte demandada por un monto de RD$900.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia civil núm. 346 emitida en fecha 26 de noviembre de 1996; **b)** la referida decisión fue impugnada en apelación por la demandada, no obstante en el intervalo de la vía recursiva, la recurrida interpuso una acción en perención de instancia; al efecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 358-2002-00115 pronunciada en fecha 30 de abril de 2002, que rechazó la demanda.

2) Continuando con la cronología del caso: **e)** el indicado fallo fue impugnado en casación por la hoy recurrida. En esa oportunidad, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 201 del 30 de septiembre de 2020, donde casó dicha decisión, tras haber comprobado que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al establecer que la parte demandante en perención debía efectuar el depósito de una certificación de estatus de expediente a los fines de probar que ciertamente la instancia se encontraba perimida, a razón de que los documentos consignados resultaban insuficientes, cuya carga probatorio recaía en la parte demandada, toda vez, que le correspondía en virtud del artículo 1315 del Código Civil acreditar la interrupción de la perención, y envió el asunto ante la corte *a quo*, por intermedio del fallo objeto de este recurso, que rechazó la acción.

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación a los artículos 1689-1692 del Código Civil relativos a la cesión de créditos y artículo 1250 del Código Civil sobre subrogación; **segundo**: falta de base legal, violación a los artículos 397, 398 y 399 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

En cuanto al fondo del recurso de casación

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente denuncia en síntesis que la alzada no valoró los documentos que le fueron sometidos al contradictorio, los cuales fueron consignados con la finalidad de probar que la actual recurrida no posee calidad para solicitar la perención de la instancia al haber cedido el crédito que originó la litis entre las partes a [redacted], la cual fue debidamente notificada al tenor de lo dispuesto en los artículos 1689 y 1690 del Código Civil. Asimismo, indica que la alzada desnaturalizó el medio de inadmisión por falta de calidad, puesto que, no se estaba refutando la existencia del crédito, sino que la accionante carece de legitimación activa.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, invoca en esencia, que lo denunciado por la recurrente deviene en un pedimento nuevo formulado por primera vez en sede de casación, por tanto, debe ser desestimado. De igual manera alude que la alzada no desnaturalizó los hechos como erróneamente se invoca.

7) Del examen de la sentencia impugnada −de cara al medio examinado− en el apartado de *Pretensiones y Conclusiones de las partes*, según la página 4, se indica que la parte recurrida La General de Seguros, S. A., por conducto de su abogado [redacted], concluyó de la siguiente manera: "(...) [redacted] no tiene derecho para interponer demanda por carecer de calidad para ello por haber cedido el crédito que da origen al presente proceso al señor Juan

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

[redacted]; desde que la cesión de crédito fue notificada mediante el acto núm. 390-2013, instrumentado en fecha 2 de abril del año 2013, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de sentencia y cesión de crédito y derechos litigiosos al Banco Dominicano del Progreso, S.A, de conformidad con los artículos 1689 y 1690 del Código Civil Dominicano además de la ordenanza civil núm. 514-2016-SORD-00448, dictada en fecha 24 de noviembre de 2016 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, se puede establecer que la parte hoy demandante plantea la falta de calidad en virtud de la cesión y transferencia de crédito que poseía contra la General de Seguros por lo que la presente demanda deviene en inadmisible".

8) En cuanto a la situación procesal denunciada, es criterio de la Primera Sala como sede de casación, el cual comparten estas Salas Reunidas, que la sentencia es un acto jurisdiccional que se [1] a sí mismo y hace plena fe de sus enunciaciones y, por ello, no pueden ser abatidas por simples afirmaciones de la parte interesada. Por lo tanto, de las transcripciones de las incidencias presentadas por ante la corte *a quo,* se observa que no se trata de un medio nuevo como erróneamente plantea la parte recurrida, lo que da lugar al rechazó del medio de inadmisión que se analiza,

[1] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369

valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9) Respecto del medio de inadmisión que le fue sometido, la alzada argumentó lo siguiente:

> "6- Que, esta corte razona que la falta de calidad fundada en un acto de cesión de crédito no puede ser encasillada ni dirigida en ese sentido, por la sencilla razón que este acto estipulado por acuerdo entre partes, deviene en ser nulo o ser válido, esto así y partiendo de que la existencia del mismo no resulta ser controvertida, ya que el doctor Raposo no lo niega y además lo está intentando en la presente instancia, por consiguiente la parte recurrente si posee interés directo y personal en el presente recurso, por lo que goza de calidad, por lo que procede rechazar el fin de inadmisión".

10) Es pertinente retener que la alzada para rechazar el medio de inadmisión promovido por la otrora demandada, expuso que la falta de calidad de [redacted] no podía ser cuestionada en base a un acto de cesión de crédito cuyo contenido no estaba siendo discutido en esa oportunidad, dado que, el letrado que actuaba en representación de la parte apelada no desestimaba la afirmación formulada por la otrora apelante de que entre las partes había operado en contrato de cesión de crédito, máxime cuando estaba ejerciendo defensa por ante la corte *a quo*.

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

11) En ese sentido, ha sido criterio de la Primera Sala actuando como corte de casación, el cual corroboramos y adoptamos en ocasión de la contestación que nos ocupa, que la calidad es una institución procesal, que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de la tutela de sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

12) Sin desmedro de lo expuesto, en nuestro ordenamiento los abogados actúan en justicia en representación de su cliente, en virtud del poder ad-litem que reciben, por tanto, no actúan en nombre propio sino en el de su representado, siendo este último quien se beneficia y, a la vez, se obliga por los actos ejecutados por su letrado.[3]

13) En consonancia con lo expuesto, la alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que se limitó a retener entre otros aspectos que la falta de calidad de [redacted] para accionar en justicia en virtud a que el derecho reclamado le había sido cedido al Dr. [redacted], no le merecía merito, toda

[2] SCJ, 1. ° Sala, núm. 32, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305
[3] SCJ, 1. ª Sala, núm. 68, 14 de marzo de 2012. BJ 1216

vez que la concertación de la cesión de crédito no estaba siendo objeto de controversia, más aún cuando el cesionario estaba actuando en representación de la apelada, procediendo a conocer en su extensión la acción que le apoderaba.

14) Cabe retener que la cesión de crédito litigioso se rige por reglas puntuales, que pudieron derivarse tras ser valorada, frente a la pretensión de falta de calidad, en tanto cuanto incluso si la situación concierne a derechos litigioso su naturaleza y régimen jurídico tiene un régimen procesal excepcional, cuando quien su beneficiario es el propio abogado que actúa en representación de la parte que otrora fuere su titular, por lo que la alzada al amparo de su razonamiento incurrió en el vicio denunciado.

15) En consonancia con lo expuesto, la alzada incurrió en el vicio denunciado, ya que se limitó a retener entre otros aspectos que la falta de calidad de [redacted] para accionar en justicia en virtud a que el derecho reclamado le había sido cedido al Dr. [redacted], no le merecía merito, toda vez que la concertación de la cesión de crédito no estaba siendo objeto de controversia, más aún cuando el cesionario estaba actuando en representación de la apelada, procediendo a conocer en su extensión la acción que le apoderaba. Cabe retener que la cesión de crédito litigioso se rige por reglas puntuales ,que pudieron derivarse tras ser valorada, frente a la pretensión de falta de calidad, en tanto cuanto incluso si la situación concierne a derechos litigioso su naturaleza y régimen jurídico

tiene un régimen procesal excepcional, cuando quien su beneficiario es el propio abogado que actúa en representación de la parte que otrora fuere su titular, por lo que la alzada al amparo de su razonamiento incurrió en el vicio denunciado.

16) Al amparo de lo expuesto, se retiene que, la jurisdicción *a quo* desvirtuó la naturaleza de los hechos en lo relativo a la respuesta al incidente que fue promovido en esa oportunidad, por el actual recurrente, dado que el mismo tenía como finalidad eludir el conocimiento del fondo, y debía ser valorado a fin de determinar si [redacted] –demandante en solicitud de perención- aún ostentaba la calidad para hacerse representar por ante la corte de envío, de cara al argumento de que había operado una cesión de crédito que le impedía accionar en la instancia apoderada sobre la solicitud de perención del recurso de apelación interpuesto por la General de Seguros, S. A.

17) En armonía con la situación esbozada, era imperativo que la jurisdicción *a quo* hiciese un juicio de valoración racional con relación a lo esbozado, dada la trascendencia que podía tener en la solución de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo; por lo que se trata de un error *in procedendo* que afecta el fallo impugnado. En esas atenciones procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente la anulación de la sentencia objetada, sin necesidad de examinar los demás vicios denunciados. Procede igualmente enviar el litigio a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proviene la sentencia

casada, en virtud del artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; artículos: 2, 15 y 17 de la Ley 25 de 1991; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 397, 398 y 399 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envían por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-SR-26-00251
Exp. núm. 003-2016-02871 (2024-R0241556)
Recurrente: General de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Fijación de astreinte (perención de instancia)
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental **Edenorte Dominicana, S. A.,** la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el

expediente.

Ambos recursos contra la sentencia núm. 2024-00046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *libra de haber recibido el recurso de apelación parcial y limitado, enviado a esta Corte de Apelación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;* **SEGUNDO:** *rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental.* ***TERCERO:*** *confirma los montos indemnizatorios fijados en la sentencia civil número 366-2017-SSEN-00655 de fecha 15 de septiembre de 2017, pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.* ***CUARTO:*** *compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 441/2024, instrumentado en fecha 12 de junio del año 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 19 de junio de 2024, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa, notificado por medio del acto 650/2024, instrumentado de fecha 24 de junio del año 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la recurrente principal [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada cuya parte recurrida incidental es Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** En fecha 2 de abril de 2015, a causa de un alto voltaje, se produjo un incendio en la casa propiedad de [redacted] y [redacted], lugar donde residía [redacted]

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

con su [redacted] y su hija menor de edad; los dos últimos fallecieron días después del siniestro; **b)** fundamentado en dichos hechos, [redacted], en calidad de madre de la menor de edad fallecida y concubina de [redacted], procedió junto a los [redacted] y [redacted], propietarios de la casa afectada, a interponer una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00655 en fecha 15 de septiembre de 2017, la cual acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de RD$164,745.00 por daños materiales, RD$100,000.00 por daños morales, RD$471,440.00, por daños materiales y la suma de RD$1,000,000.00 por daños morales a favor de [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, y la Primera Sala de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00372, de fecha 15 de noviembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte y acogió el recurso de apelación incidental y modificó la sentencia impugnada en el aspecto de la indemnización, y la elevó a una suma global de RD$5,000,000.00, a favor de [redacted], y confirmó los demás aspecto de la sentencia impugnada.

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

2) Se retiene, además, que: **d)** no conforme con el fallo, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación en su contra, siendo este casado por esta Sala en virtud de la sentencia núm. 3469/2021 dictada en fecha 14 de diciembre de 2021, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada a favor de [redacted] y [redacted] y en cuanto a determinar si existía un concubinato entre [redacted] y el fallecido [redacted], y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia núm. 2024-00046 de fecha 19 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó tanto el recurso de apelación principal como el incidental; lo que motivó el recurso de que ocupa la atención de las Salas Reunidas.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso

verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los medios de inadmisión

4) Por orden de prelación procede examinar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida. Al efecto, pretende que se declare inadmisible el recurso de casación, fundamentado en que: *i)* la parte recurrente plantea quejas contra la sentencia recurrida, sin embargo, no las identifica con ningún medio de casación de los contemplados por la Ley núm. 2-23; y *ii)* el recurrente fundamentó su recurso de casación en la derogada Ley 3726 de 1953, y emplazó a la parte recurrida y recurrente incidental a comparecer en el plazo de 15 días francos, lo que es violatorio al artículo 20, numeral 8 de la Ley 2-23.

5) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. núm. 650/2024, descrito en parte anterior de la presente decisión.

6) En cuanto a la primera causa de inadmisión planteada, vale aclarar, que el hecho de que las quejas planteadas sobre la sentencia no se identifique con los medios de

casación contemplados por la Ley 2-23, no constituye un motivo de inadmisibilidad del recurso, sino un medio de defensa al fondo que como tal debe ser tratado; lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) Sobre el segundo medio de inadmisión propuesto, de la revisión del acto de alguacil núm. 441-2024 de fecha 12 de junio de 2024, se advierte que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de la razón social Edenorte Dominicana, S. A. y en ocasión de su traslado habló con [redacted], en calidad de abogado de dicha entidad y le notificó lo siguiente: *mis requirentes por medio del presente acto le notifica bajo todas las garantías y consecuencias legales de derecho, cita y le emplaza, a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., para que en el plazo de quince (15) días franco más el aumento en razón de la distancia si la hubiere en el presente caso aplicare, a constituir abogado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, a la audiencia que celebrará dicho Tribunal en uno de sus salones de audiencias Públicas, ubicada en la sexta (6ta.) planta del edificio que aloja a la Suprema Corte de Justicia…*

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

8) Con relación a la solicitud de inadmisión planteada, se advierte que la figura procesal aplicable a la denuncia que formula la parte recurrida no es la inadmisibilidad sino la nulidad del acto de emplazamiento en caso de existir violación al derecho de defensa, según establece del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre la exhortación a la parte emplazada para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de 10 días, constituya abogado y produzca su memorial de defensa.

9) Que como fue señalado precedentemente, el incumplimiento de la referida formalidad está sancionada con la nulidad; no obstante, la comentada nulidad se deriva de una irregularidad de forma sometida al régimen establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dentro de los cuales se destaca el artículo 37, que dispone que: "*Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público*". En ese tenor, se advierte que, a pesar de la irregularidad en cuanto al plazo dado en el emplazamiento a la parte recurrida, esta compareció en casación en la forma establecida en la ley y ejerció oportunamente su derecho a la defensa, por lo que no se advierte que

dicha irregularidad le haya causado ningún agravio, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

Medio de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** Sentencia contradictoria; **segundo:** Inobservancia máxima en el mandato de la Suprema Corte de Justicia por la Corte Civil de La Vega; **tercero:** Falta de motivación.

Sobre el interés casacional

11) Es necesario señalar que la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, configura el recurso de casación como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

12) A partir de la normativa citada y hasta la fecha de esta decisión, esta Corte de Casación ha reconocido el interés casacional como un instituto procesal que puede manifestarse en tres vertientes diferenciadas: i) el interés casacional objetivo, previsto de forma taxativa en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; ii) el interés casacional presunto, aplicable a ciertas materias enumeradas en el numeral 1 del mismo artículo 10, en las que no se exige la acreditación previa de dicho interés; y iii) el interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme a la interpretación del alcance del artículo 12 del referido texto legal.

13) En este caso consta que la parte recurrente ha fundamentado su recurso de casación en tres medios: i) sentencia contradictoria; ii) inobservancia máxima en el mandato de la Suprema Corte de Justicia; y iii) falta de motivación. Que, los medios de casación mencionados por la recurrente atañen a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de ordenes sustancial de forma y

de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

15) No obstante, es generalmente admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho. En efecto, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial, implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

motivos jurídicos objetivos, tal y como lo harán estas Salas Reunidas al adoptar el criterio fijado en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025 (expediente núm. 532-2022-ECON-0255), dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual comparten y consideran aplicable en la especie bajo el entendido de que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán implementadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales, por ser justo en derecho[2] y constituir la función principal de esta Corte de Casación, la cual conforme al artículo 9 de la ley 2-23 consiste en establecer y mantener la uniformidad de la jurisprudencial nacional. Por tanto, estas Salas Reunidas, asumirán el criterio de la Primera Sala en la presente sentencia, en aras de una correcta aplicación del régimen recursivo instituido por la normativa vigente, conforme los motivos que se explicarán a continuación.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

[2] SCJ-SR-23-0001, 22 de febrero de 2023, [redacted]. 1347

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

18) Asimismo, el interés casacional constituye uno de los pilares fundamentales del nuevo modelo de casación. Dicho interés se refiere a la trascendencia objetiva del caso desde el punto de vista de la función nomofiláctica de la Corte de Casación, es decir, su capacidad de aportar valor al sistema jurídico mediante el establecimiento, reafirmación o corrección de criterios jurisprudenciales relevantes, enfocándose en el impacto que una decisión puede tener sobre la coherencia, unidad y desarrollo del derecho.

19) De este modo, el interés casacional responde a una lógica de economía procesal y eficiencia institucional, reservando la intervención de la Corte de Casación a aquellos asuntos que realmente requieren un pronunciamiento con valor normativo orientador, que permita preservar la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la correcta aplicación del derecho, evitándose tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

20) En efecto, atendiendo a su función nomofiláctica y unificadora, la Corte de Casación debe ocuparse, prioritariamente y dentro de un tiempo de resolución razonable, de aquellos asuntos que lo ameritan por ser enriquecedores del *ius*

contitutionis. Este enfoque selectivo -reconocido por la doctrina y adoptado en sistemas comparados- responde no solo a razones de economía procesal y gestión judicial eficiente, sino también a la necesidad de preservar el rol institucional de este alto tribunal como órgano de cierre del sistema judicial, garante de la legalidad y de la uniformidad de la jurisprudencia nacional. Por tanto, la exigencia de acreditar el interés casacional como presupuesto de admisibilidad del recurso no constituye una restricción formalista, sino una herramienta que permite asegurar que el tiempo y los recursos de esta jurisdicción sean empleados en causas cuya trascendencia justifique su intervención.

21) Debe resaltarse que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

22) De su lado, el propio Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0270/13, del 20 de diciembre del 2013, resaltó que el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley", por lo que nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Y, recuerda además la alta corte constitucional, que el recurso de casación tiene un carácter excepcional y extraordinario, que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

23) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

24) En consecuencia, no es jurídicamente admisible hacer distinción donde la ley no distingue. El principio general de interpretación consagrado en el aforismo latino *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* (donde la ley no distingue no se debe distinguir) impone al juez el deber de respetar la voluntad normativa expresada por el legislador, sin introducir diferenciaciones no contempladas expresamente por el ordenamiento jurídico. Así, si el legislador hubiese querido conferir a las infracciones procesales -independientemente de sus consecuencias- el carácter de cuestión revestida de interés casacional presunto, lo habría establecido de forma expresa e inequívoca, como en efecto lo hizo con determinadas materias, en las que -como se ha

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*".
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "*Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*".
[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "*El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*".

indicado- el acceso al recurso se encuentra habilitado de forma automática, sin importar el impacto concreto sobre el fondo del litigio.

25) En tales circunstancias, extender el concepto de interés casacional presunto a las infracciones procesales, sin que la ley así lo disponga, implicaría desnaturalizar el criterio restrictivo con que debe interpretarse el acceso a esta vía extraordinaria, transformando la casación en una tercera instancia, desvirtuando su naturaleza jurídica y su función nomofiláctica; que una interpretación de esta índole entra en franca contradicción con el principio de legalidad procesal, conforme al cual el acceso al recurso debe regirse estrictamente por las causales legalmente establecidas. Además, tratándose la casación de un recurso excepcional, rige el principio de taxatividad y de interpretación restrictiva, lo que impide al juez incorporar, por vía interpretativa, supuestos no contemplados expresamente por la ley.

26) En sintonía con dicho paradigma, el cambio de criterio que se adopta mediante la presente decisión constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos,

formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que ahora se introduce.

27) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

28) Por otro lado, es pertinente establecer que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse -como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el

nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

29) En tal virtud, el mero señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, resultando imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando -aunque sea de forma sucinta- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del referido artículo 10.3.

30) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale al menos dos precedentes de estas Salas Reunidas en el que se haya abordado expresamente la infracción procesal o sustantiva que se denuncie. Tales precedentes deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar efectivamente que la sentencia recurrida se aparta de manera

ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

31) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, el art. 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley*. Asimismo, el artículo 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

32) De la interpretación sistemática y racional de las normas precedentemente citadas, se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que

conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación. Igualmente, el artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial. Este instrumento, por mandato legal, cumple la función de medio oficial de difusión jurisprudencial, constituyendo prueba fehaciente de la orientación doctrinaria adoptada por la Suprema Corte de Justicia en los distintos casos sometidos a su conocimiento, permitiendo que los ciudadanos, abogados y diferentes actos del sistema tengan fácil acceso a las decisiones que emanan de esta jurisdicción.

33) De igual manera, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8]. Estas herramientas permiten a los litigantes identificar precedentes relevantes para sustentar

[6] www.poderjudicial.gob.do
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

34) Al tenor de todas las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estima procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores in procedendo o in iudicando, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

35) Lo expuesto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

36) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto a los medios de casación invocados

37) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso - detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

38) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley y la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede -de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.,

39) Se verifica de la revisión del memorial de defensa depositado por la entidad Edenorte Dominicana, S. A. en fecha 19 de junio de 2024, que está en dicho memorial plantea medios de casación distintos a los planteados por la parte recurrente principal, como justificativos de su solicitud de casación del fallo impugnado.

40) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por

la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[10].

41) Igualmente ha sido juzgado que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: ***i)*** mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ***ii)*** mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

42) En virtud de lo anterior, se advierte que en la especie el recurso de casación incidental interpuesto por la parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A, es un recurso dependiente del principal, al ser interpuesto mediante memorial de defensa, en donde se opone al recurso principal, al tiempo que presenta sus propios medios de casación, por lo que debe seguir la suerte del principal que ha sido previamente declarado inadmisible.

43) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 2024-00046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A, en contra de la sentencia civil núm. 2024-00046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00255
Exp. núm. 1497-2017-ECIV-00054 (2024-R0259377)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edenorte Dominicana, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/INADMISIBLE por seguir la suerte del recurso principal
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00267
Recurso de Casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00945 (2020-JA-00289 y 2021-JA-00203)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **21 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Drs. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00267
Recurso de Casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00945 (2020-JA-00289 y 2021-JA-00203)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00012, dictada el 17 de febrero de 2020, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ Y* [redacted] *, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted] *, en contra de la Sentencia Civil Núm. 328/2008, de fecha 29/12/2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora CANDIDA LUCECITA RODRÍGUEZ, en contra de los señores TORIBIO ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ Y MARIA DOLORES RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte sucumbiente CANDIDA LUCECITA RODRÍGUEZ, al pago de las costas con provecho y distracción de los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted] *, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2020; **b)** emplazamiento núm. 551/2020, instrumentado el 18 de agosto de 2020, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, depositado el 26 de octubre de 2020; **c)** solicitud de defecto depositado en fecha 26 de octubre de 2020; **d)** la

resolución núm. 00011-2021 de fecha 27 de enero de 2021, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; **e)** solicitud de revisión de defecto depositado en fecha 26 de marzo de 2021; **f)** solicitud de fijación de audiencia de fecha 16 de abril de 2021; **g)** la resolución núm. 1906-2022 de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; **h)** emplazamiento núm. 2023-00830, instrumentado el 24 de agosto de 2023, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, depositado el 30 de agosto de 2023; **i)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) La contestación que nos ocupa versa sobre casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, en el que figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cándida Lucesita

SCJ-SR-26-00267
Recurso de Casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00945 (2020-JA-00289 y 2021-JA-00203)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Rodríguez, contra [redacted] y [redacted], el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó el 29 de diciembre de 2008, la sentencia civil núm. 328-2008, acogiendo la demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condenó a los señores [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00), por los daños sufridos por la señora [redacted], por la muerte de su hijo el occiso Leuris [redacted], por haber tirado una rumba de arena en el pavimento de manera imprudente sin las debidas señales de advertencia para vehículo y transeúntes; **b)** no conformes con dicha decisión [redacted] y [redacted] interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-09-00097, de fecha 23 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en cuanto al fondo, acogió dicho recurso de apelación, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda primigenia; **c)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia del 27 de julio de 2018, núm. 45, que casó la decisión de la alzada y envió por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **f)** la corte de envío decidió acoger el recurso de apelación, revocando el fallo impugnado y en consecuencia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

SCJ-SR-26-00267
Recurso de Casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00945 (2020-JA-00289 y 2021-JA-00203)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) Antes de valorar los medios de casación es preciso hacer un recuento de las incidencias procesales transcurridas en curso del recurso que nos atañe: (a) en fecha 31 de julio de 2020 la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial introductorio el recurso de casación; (b) el 18 de agosto de 2020, la parte recurrente hizo notificar el acto núm. 00551-2020, instrumentado por el ministerial [redacted] [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; (c) en fecha 27 de octubre del año 2020, la parte recurrente mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, solicitó el defecto de la parte recurrida; d) en fecha 27 de enero de 2021 la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 00011-2021 acogió el defecto de la parte recurrida; e) en fecha 26 de marzo

de 2021, la parte recurrida mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia solicito que se revocara la resolución antes mencionada; g) en fecha 28 de octubre de 2022 la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 1906/2022 dejó sin efecto la resolución núm. 00011/2021, dictada en fecha 27 de enero de 2022 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; h) en fecha 24 de agosto de 2023, la parte recurrente reiteró el emplazamiento a la parte recurrida mediante acto núm. 2023-00830, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, depositado el 30 de agosto de 2023; i) en fecha 12 de septiembre de 2023 la parte recurrida deposito su memorial de defensa por ante la [redacted] de Justicia.

4) A propósito de la solicitud de revisión de defecto, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de octubre de 2022, dictó la resolución núm. 1906/2022, que dejó sin efecto la resolución 00011/2021 de fecha 27 de enero de 2022, considerando que el acto de emplazamiento núm. 00551-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, no agotó su finalidad de poner a dicha parte en condiciones de defenderse del presente recurso de casación y, por lo tanto, el emplazamiento resulta irregular ocasionándole un agravio al perjudicarlo en el ejercicio de su derecho de defensa.

SCJ-SR-26-00267
Recurso de Casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00945 (2020-JA-00289 y 2021-JA-00203)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

5) Es necesario destacar que consta en el expediente una segunda "notificación del recurso de casación" marcada con el núm. 2023-00830, efectuada en fecha 24 de agosto de 2023 del protocolo del ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, es decir 3 años luego de emitido el auto de autorización a emplazar por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

6) En cuanto a la caducidad del recurso los arts. 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponen: "*Art. 6. En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados; Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*".

7) De conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del

auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

8) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, en este caso el aumento es de 1 día, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

9) La sanción la falta de emplazamiento a la parte recurrida es la caducidad del recurso, por lo que, al haberse considerado irregular el acto de alguacil núm. 00551-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez contentivo de la notificación y emplazamiento del recurso, este se considera inexistente; y, en cuanto a la segunda notificación marcada con el núm. 2023-00830, de fecha 24 de agosto de 2023, [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fue notificado 3 años después de emitido el auto que autorizó a emplazar en fecha 21 de febrero de 2020, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

SCJ-SR-26-00267
Recurso de Casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00945 (2020-JA-00289 y 2021-JA-00203)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2, 4 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] la sentencia civil núm. 627-2020-SSEN-00012, dictada el 17 de febrero de 2020, por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Drs. [redacted] y [redacted] quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00267
Recurso de Casación civil
Exp. núm. [redacted]-RECA-00945 (2020-JA-00289 y 2021-JA-00203)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 511-2018-SSEN-00245, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en ocasión de las demandas incoada por los señores [redacted] Y [redacted] [redacted], respectivamente, en Exclusión de Bienes y Homologación de Peritaje mediante los actos Nos. 702016 y 08/2016 de fechas 15/03/2016 y 18/01/2016, y en consecuencia, MODIFICA los siguientes ordinales CUARTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO: Donde dice: a) CUARTO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la demanda en Exclusión de Bienes incoada por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante acto no. 70 de fecha 15 de marzo de 2016, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia EXCLUYE los siguientes bienes inmuebles de la demanda de homologación de peritaje, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión a saber: a) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, ubicado en Las Palmillas Proyecto Ondina de Hato [redacted], con un área de 98 tareas

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

nacionales, realizado por el Ing. [redacted]., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: "Una porción de terreno con una extensión superficial de noventa (90) tareas de terrenos, dentro de la parcela numero12 del [redacted] número 6, sitio Ondina, según certificado de asignación provisional, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil novecientos noventa (1990), del Instituto Agrario Dominicano", el cual tiene como sustento la fotocopia de la certificación del Instituto Agrario Dominicano, donde se hace constar que el señor [redacted], ha sido beneficiado del asentamiento AC-193 Ondina, en la parcela 4, correspondiente a la parcela no. 12 del [redacted]. 6, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 05, Has. 65, As. 98, Cas., equivalente a 90 tareas, de fecha 02 de agosto del año 1990; b) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de [redacted] y [redacted], [redacted], con un área de 100.00Mts.2 del solar y 72.00Mts2 de construcción, realizado por el Ing. [redacted]., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión. PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación principal, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 511-2018-SSEN-00245, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en ocasión de las demandas incoada por los señores [redacted] Y [redacted], respectivamente, en Exclusión de Bienes y Homologación de Peritaje mediante los actos Nos. 702016 y 08/2016 de fechas 15/03/2016 y 18/01/2016, y en consecuencia, MODIFICA los siguientes ordinales CUARTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO: Donde dice: a) CUARTO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la demanda en Exclusión de Bienes incoada por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], mediante acto no. 70 de fecha 15 de marzo de 2016, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Pedro de Macorís, y en consecuencia EXCLUYE los siguientes bienes inmuebles de la demanda de homologación de peritaje, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión a saber: a) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, ubicado en Las Palmillas Proyecto Ondina de Hato [redacted], con un área de 98 tareas nacionales, realizado por el Ing. [redacted]., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: "Una porción de terreno con una extensión superficial de noventa (90) tareas de terrenos, dentro de la parcela numero12 del [redacted] número 6, sitio Ondina, según certificado de asignación provisional, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil novecientos noventa (1990), del Instituto Agrario Dominicano", el cual tiene como sustento la fotocopia de la certificación del Instituto Agrario Dominicano, donde se hace constar que el señor [redacted], ha sido beneficiado del asentamiento AC-193 Ondina, en la parcela 4, correspondiente a la parcela no. 12 del [redacted]. 6, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 05, Has. 65, As. 98, Cas., equivalente a 90 tareas, de fecha 02 de agosto del año 1990; b) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de [redacted] y [redacted], [redacted], con un área de 100.00Mts.2 del solar y 72.00Mts2 de construcción, realizado por el Ing. [redacted]., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión terreno con una extensio superficial de a (90) reas de te nos, la parcela numero12 del [redacted] número 6, sitio Ondina, según certificado de asignación provisional, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil novecientos noventa (1990), del Instituto Agrario Dominicano", el cual tiene como sustento la fotocopia de la certificación del Instituto Agrario Dominicano, donde se hace constar que el señor [redacted], ha sido beneficiado del asentamiento AC-193 Ondina, en la parcela 4, correspondiente a la parcela no. 12 del [redacted]. 6, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 05, Has. 65, As. 98, Cas., equivalente a 90 tareas, de fecha 02 de agosto del año 1990; c) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

de [redacted] y [redacted], [redacted], con un área de 100.00Mts.2 del solar y 72.00Mts2 de construcción, realizado por el Ing. [redacted]., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: La casa número 5 de la [redacted], Construida en una extensión de terrenos con una superficie de 123.90 Mts.2, propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Hato [redacted], tiene como sustento la fotocopia de la escritura de venta de fecha 02 de julio del año 1991: d) El inmueble que consta en el original del avaluó del inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de [redacted] y [redacted], [redacted], con un área DE 251.00 Mts2., de solar y 121.00Mts2. de construcción, realizado por el Ing. [redacted]., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: Solar ubicada en la carretera Porvenir a Santa Fe, Barrio La Bomba, San Pedro de Macoris, tiene como sustento el original del contrato de venta suscrito entre los señores [redacted], y [redacted], de fecha 12 de octubre del año 1991, notarizado por el Dr. [redacted], procediendo el Tribunal a la exclusión de dicho bien, por no estar comprendido entre las fechas del matrimonio celebrado en fecha 23 de abril del año 1992, hasta el divorcio pronunciado el 15 de noviembre del año 2005; y e) El inmueble que consta en el original del avaluó, de fecha 28/09/2015, [redacted], con un área de 327.67 Mts2 del solar y 68.90Mts2 de construcción, realizado por el Ing. [redacted]., el cual se corresponde con el bien solicitado a exclusión, a saber: Solar [redacted], marcado con el número M4-16, tiene como sustento el original del contrato de venta entre el señor [redacted] y el señor [redacted], de fecha 14 de enero del año 1998. Donde dice: SEXTO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la demanda en Homologación de Peritajes incoada por la señora MARTINA

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

SANCHEZ en contra del señor [redacted], interpuesta mediante acto no. 08/16 de fecha 18 de enero de 2016, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, en consecuencia, HOMOLOGA los siguientes bienes inmuebles levantados en el informe realizado por el [redacted], de fecha 28 de septiembre de 2015, designado mediante Sentencia no. 2045-07 de fecha 7 de diciembre de 2007, a saber: a) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, [redacted], con un área de 169.65 de solar y de 316.02 de construcción, realizado por el Ing. [redacted]., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: El solar número 29/98, con una extensión superficial de 171.00 mts2., [redacted], el cual tiene como sustento la fotocopia del Contrato de arrendamiento emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor no. 29/98, de fecha 11 de julio del año 1997; b) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de [redacted] y [redacted], [redacted], con un área de 335 Mts2., de solar y 153 Mts2., de construcción, realizado por el Ing. [redacted]. Para que diga de la siguiente manera: SEXTO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial la demanda en Homologación de Peritajes incoada por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], interpuesta mediante acto No. 08/16 de fecha 18 de enero de 2016, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión, en consecuencia, HOMOLOGA los siguientes bienes inmuebles levantados en el informe realizado por el [redacted], de fecha 28 de septiembre de 2015, designado mediante Sentencia no. 2045-07 de fecha 7 de diciembre de 2007, a saber: Único: El

inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de [redacted] y [redacted], [redacted], con un área de 335 Mts2., de solar y 153 Mts2., de construcción, realizado por el Ing. [redacted]. Donde dice: SEPTIMO: ORDENA: Que, a solicitud de la parte más diligente, se proceda en audiencia de pregones ante este tribunal a la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes: a) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, [redacted], con un área de 169.65 de solar y de 316.02 de construcción, realizado por el Ing. [redacted]., el cual se corresponde con el bien solicitado en exclusión a saber: El solar número 29/98, con una extensión superficial de 171.00 mts2, [redacted], el cual tiene como sustento la fotocopia del Contrato de arrendamiento, emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor no. 29/98, de fecha 11 de julio del año 1997; b) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de la señora [redacted] y [redacted], [redacted], con un área de 335 mts2 de solar y 153mts2 de construcción, realizado por el Ing. [redacted].; y que, producto de la misma sea llevado a cabo la partición por el notario designado al efecto en el presente caso; c) Que el precio sobre el cual deberán ser subastados los inmuebles antes descritos, queda fijado el primero en la suma siete millones cuatrocientos once mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con 00/00 (RD$7,411,485.00), con relación al inmueble [redacted], con un área de 169.65de solar y de 316.02 de construcción; y el precio fijado para el segundo en la suma un millón ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos con 00/00 (RD$1,143,500.00), con relación al inmueble [redacted], con un área de 335 mts2 de solar y 153 mts2

de construcción. Para que diga de la siguiente manera: SEPTIMO: ORDENA: Que, a solicitud de la parte más diligente, se proceda en audiencia de pregones ante este tribunal a la venta en pública subasta de los inmuebles siguientes: a) El inmueble que consta en el original del avaluó de inmueble, de fecha 28/09/2015, propiedad de la señora [redacted] y [redacted], [redacted], con un área de 335 mts? de solar y 153mts2 de construcción, realizado por el Ing. [redacted].; y que, producto de la misma sea llevado a cabo la partición por el notario designado al efecto en el presente caso; b) Que el precio sobre el cual deberán ser subastados los inmuebles antes descritos, queda fijado el primero en la suma siete millones cuatrocientos once mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos con 00/00 (RD$7,411,485.00), con relación al inmueble [redacted], con un área de 169.65de solar y de 316.02 de construcción; y el precio fijado para el segundo en la suma un millón ciento cuarenta y tres mil quinientos pesos con 00/00 (RD$1,143,500.00), con relación al inmueble [redacted], con un área de 335 mts2 de solar y 153 mts2 de construcción. Donde dice: OCTAVO: DISPONE que las costas y honorarios causados en ocasión del presente proceso, sea puestos a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Para que diga de la siguiente manera: OCTAVO: DISPONE que las costas y honorarios causados en ocasión del presente proceso, sea puestos a cargo de la masa a partir, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. [redacted] Y [redacted] JIMÉNEZ CUETO, abogados que representan al señor [redacted], y los DR. [redacted] y al LICDO. [redacted], abogados que representan a la señora [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 22/2023, instrumentado el 26 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 13 de febrero de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2023; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 166/2/2023, instrumentado el 3 de febrero de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de febrero de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre la casación interpuesta por [redacted], contra [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la hoy recurrente y el actual recurrido contrajeron matrimonio en fecha 23 de abril de 1992, según

el acta núm. 68, inscrita en el Libro de Matrimonios núm. 76, año 1991-1992, [redacted], de la Oficialía del Estado Civil de Hato Mayor; **b)** en fecha 15 de noviembre de 2005 fue pronunciado el divorcio entre los esposos, según consta en el acta núm. 67, [redacted], [redacted]/138 del año 2005, de la oficialía precedentemente señalada; **c)** posteriormente [redacted] interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra [redacted], la cual fue admitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia 2045/07, de fecha 7 de diciembre de 2007, fallo apelado por el demandado y confirmada la decisión por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por sentencia núm. 70-2008, de fecha 10 de abril de 2008, la cual fue recurrida en casación por dicho demandado, recurso que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 86, de fecha 18 de febrero de 2015, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **d)** Luego, [redacted] interpuso una demanda en homologación de peritaje contra [redacted], quien, a su vez, incoó una demanda en exclusión de bienes contra aquella. Ambos expedientes fueron fusionados y decididos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 511-2018-SSEN-00245, de fecha 7 de junio de 2018; **e)** Dicha decisión acogió parcialmente ambas acciones, ordenando

la exclusión de varios inmuebles al comprobar que estos no fueron adquiridos durante la vigencia de la comunidad legal, sino con anterioridad al matrimonio, por el señor [redacted]. Para ello, el tribunal tomó como referencia el período comprendido entre la celebración del matrimonio y la fecha en que fue pronunciado el divorcio, homologando el informe pericial únicamente respecto de aquellos inmuebles que no fueron excluidos.

2) Continúa la cronología del proceso: **f)** ambas partes apelaron la referida decisión, el hoy recurrente de manera principal, con el propósito de que fueran modificados los numerales cuarto, sexto, séptimo y octavo del fallo apelado, y la actual recurrida de forma incidental, pretendiendo la revocación de los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo y octavo, de la misma decisión, procediendo la corte *a quo* a acoger parcialmente los recursos de apelación sometidos a su valoración, conforme la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00489, dictada el 30 de noviembre de 2019; **g)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación que fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia 2922/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, que casó íntegramente la sentencia antes indicada y envió el conocimiento del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **f)** la corte de envío acogió parcialmente el recurso de apelación principal,

modificando los ordinales cuarto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia impugnada y rechazó el recurso de apelación incidental.

3) Al tenor del art. 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las pretensiones del recurso

4) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 1401 numeral 3 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación al sagrado derecho de defensa; **tercero:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por convenir a la respuesta que ameritan, la parte recurrente denuncia

que la corte violentó el artículo 1401 numeral 3 del Código Civil que establece que la comunidad se forma activamente por todos los inmuebles que se adquieren durante la misma, que al excluir el solar núm. 29/98 con una extensión superficial de 171.00 m² [redacted], amparado en el contrato de arrendamiento firmado con el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor de fecha 11 de julio de 1997, el tribunal de alzada inobservó que lo adquirido por [redacted] en sucesión correspondió al contrato de arrendamiento no la mejora consistente en una casa de tres niveles con una área de construcción de 316.02 metros cuadrados, distribuida de la siguiente manera; primer nivel: balcón, dos marquesinas, sala-comedor, cocina, 3 dormitorios con sus closets y dos baños; segundo nivel: balcón, sala-comedor, cocina, 3 dormitorios con sus closets y dos baños; tercer nivel caja de escaleras y gazebo.

6) Por igual, denuncia la parte recurrente que la corte *a quo*, desnaturalizó los hechos ya que, aunque el señor [redacted] adquirió después del matrimonio a título de sucesión el contrato de arrendamiento del solar núm. 29/98 con una extensión superficial de 171.00 m2 [redacted], las mejoras construidas en él fueron durante el matrimonio; que lo adquirido por el referido señor fue el derecho de arrendamiento, pero no el solar, el cual es propiedad del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor, por tanto

lo pretendido en la demanda es la partición de la mejora no del solar, por lo que la corte de envío al excluir el referido inmueble sin hacer distinción alguna inobservó la ley, desnaturalizó los hechos y desconoció los documentos depositados por la parte ahora recurrente que acredita lo antes indicado.

7) En defensa de estos puntos de derecho que se discuten, la parte recurrida expone, en esencia, que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, siendo dictada una decisión de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados". Respecto a la violación al artículo 1401 del Código Civil y la desnaturalización alegada, fundamenta en que lo pretendido no es la partición del solar núm. 29/98, antes descrito, sino la mejora construida en dicho solar, estas Salas Reunidas precisan indicar que se trata de aspectos novedosos invocados por primera vez en casación, toda vez que del estudio del presente expediente no se advierte que hayan sido argumentos formulados ante la corte de envío como medios de defensa con relación al recurso de apelación principal, toda vez que su defensa se centró en argumentar que los bienes cuya exclusión se perseguía

formaban parte de la comunidad legal que existió entre las partes, ya que previo a su matrimonio estos estaban unidos en una relación consensual o de hecho.

9) Por consiguiente, al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, relativo a que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación[1], lo que no ocurre en la especie. En consecuencia, estas Salas Reunidas declaran inadmisibles dichos argumentos por tratarse de medios nuevos en casación.

10) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente se queja de que la corte violentó su derecho de propiedad, pues entre los señores [redacted] y [redacted] existió una vida familiar estable, duradera, singular antes y después de la celebración del matrimonio con lazos de afectividad, la que se evidencia con la procreación de cuatro hijos; que si bien el Código Civil no reglamenta las relaciones que surgen del concubinato interpretar que una pareja unida con este tipo de relación no tiene derechos sería contrario a los principios constitucionales relativos

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

a la igualdad, dignidad humana y al reconocimiento de la familia consagrados en la Constitución.

11) Asevera la parte recurrente que la unión de hecho produce efectos civiles asimilables a los de un matrimonio cuando se encuentra revestida de una convivencia pública y notoria, existe ausencia de formalidad legal, una comunidad de vida familiar establece y duradera, que la unión sea monogámica y que esté integrada por un hombre y mujer que vivan como esposos, como la relación que tuvieron [redacted] y [redacted] antes de contraer matrimonio, por lo que al excluir los 4 inmuebles del informe realizado por el Ing. [redacted] actuó en franca violación a los artículos 38, 39 ordinal 3 y 4; 51 ordinal 1, 55 numeral 5 y 11 de la Constitución.

12) La parte recurrida expone en su memorial, en torno al medio de casación objeto de examen que no hay controversia en cuanto a la exclusión ya que la parte ahora recurrente así lo deja ver en su nueva demanda en partición.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de envío, en torno a lo que ahora se discute, juzgó lo siguiente:

> "10. Que, de la ponderación de los documentos aportados al dossier, esta Corte ha podido constatar, que en cuanto al solar no. 29/98, con una

extensión superficial de 171.00 [redacted], amparado en el contrato de arrendamiento firmado con el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor; en fecha once (11) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), y la certificación emitida por el Ayuntamiento, en fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por la Lic. [redacted] en su condición de [redacted] de Hato Mayor, dan cuenta que en sesión celebrada en fecha onces (11) del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete (1997), se aprobó la solicitud de traspaso formulada por los sucesores de la señora [redacted] a favor del señor [redacted] del 50% del solar antes descrito, coligiéndose con esto, que inmueble en cuestión fue adquirido por el señor [redacted], por una sucesión, no asi, en la comunidad legal de bienes que adquirieron los instanciados, como erróneamente fue interpretado por el tribunal a-quo, que homologo el informe hecho por el ING. CESAR JULIO [redacted], en fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), y posteriormente ordenó la venta del mismo… 16. Que dentro de los inmuebles que menciona la señora [redacted] fueron adquirido durante su relación de concubinato, se encuentran los siguientes: 1. Una porción de terreno con una extensión superficial de 90

tareas, ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 12 del D. C. No. 6, sitio Ondina, amparada en el certificado de asignación provisional de fecha dos de agosto de 1990, del Instituto Agrario Dominicano; 2. Casa núm. 5 de la [redacted], construida con una extensión de terreno con una extensión superficial de 123.90M2, propiedad del Ayuntamiento del municipio de Hato [redacted], cuyo derecho de propiedad se encuentra sustentado en la escritura de fecha dos del mes de julio de 1991; 3. Los solares ubicados, el primero en la carretera Porvenir a Santa Fe, barrio La Bomba, San Pedro de Macorís, cuyo derecho de propiedad se encuentra sustentado en el contrato de venta de fecha 12 de octubre de 1991; y el segundo u[redacted], marcado con el No. M4-16, sustentado en el contrato de venta de fecha 14 de enero de 1988… 20. Que tal y como lo estableció la jueza a-quo en su decisión, la partición de bienes de la que estuvo apoderada dicho tribunal que desencadenó en proceso que ocupa el interés de esta Corte, se rigió por la comunidad legal de bienes, entre los entonces esposos, señores [redacted] Y [redacted], por lo tanto, los bienes que deben tomarse en cuenta, son aquellos que se adquirieron entre el 23 de abril de 1992, fecha en que se efectúo el matrimonio y el 15 de noviembre de 2001, fecha en que fue pronunciado el divorcio entre estos, ya los

bienes que pudieron haber fomentado con anterioridad al matrimonio deben ser requerido por la parte interesada de manera separada, por tratarse de dos actuaciones que tienen matices distinta.

14) Según resulta del expediente que nos ocupa, cabe retener que la Primera Sala, produjo la casación con envió de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, "para ser conocido nuevamente y retornó a las partes al estado en que se encontraban antes del fallo dictado".

15) Cabe señalar que en nuestro derecho la propiedad se adquiere a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión, la venta, la donación entre vivos o por los efectos de las obligaciones que anteceden y avalan este sistema registral.

16) Según se advierte del expediente, en ocasión del envió que produjo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 2922/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, fueron juzgados los aspectos del fondo de la litis, a los que nueva vez hace referencia la parte recurrente en ocasión de este segundo recurso y en los medios que ahora se examinan, indicando lo siguiente:

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

"(…) 9) Esta Primera Sala había sido del criterio de que una relación consensual more uxorio hacía presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio. común. Sin embargo, mediante la sentencia núm. 183, dictada en fecha 28 de octubre de 2020, esta sala varió este criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y, (ii) de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos. 10) Aun cuando esta sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse irrefragablemente que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran

aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar in concreto[3]… 13) En el caso concreto, del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte a qua se limitó a establecer que no obstante se constató el matrimonio contraído por las partes en fecha 23 de abril de 1992 y posterior divorcio de estos en fecha 15 de noviembre de 2005, entre dichas partes existió con anterioridad una unión consensual, dando por establecido el tribunal que los inmuebles que aducía el accionante que debían ser excluidos por ser exclusivamente de su propiedad ya que los adquirió durante la relación de hecho que sostuvo con la demandante primigenia, pertenecen a la comunidad de bienes, sin embargo, no consideró la alzada que al ser adquiridos los inmuebles en cuestión por [redacted], cuando sostenía la citada relación de hecho con [redacted], el modo de partición de esas propiedades no se rige en el mismo marco jurídico que el matrimonio civil y que la demanda original se interpuso en partición de los bienes de la comunidad, debiendo la señora Sánchez en su intención de obtener la partición de los bienes obtenidos en la relación consensual, incoar una demanda sustentada en esas

pretensiones, pudiendo esta iniciarse de manera paralela con la primera, lo que según se verifica, no aconteció".

17) El control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la corte de casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su todo la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

18) En el marco de la contestación examinada, se advierte que la casación fue total, por lo que, a la corte de envío, en su condición de jurisdicción subrogada, le correspondía conocer nuevamente los puntos objeto de la apelación. Al delegarle el conocimiento del asunto, la Primera Sala precisó que únicamente podían ser homologados los bienes inmuebles adquiridos durante la vigencia del matrimonio, debiendo excluirse aquellos obtenidos en el marco de la relación consensual previa, los cuales debían ser reclamados mediante una acción distinta de partición. Ello obedece a que el objeto del proceso sometido a su apoderamiento se circunscribía exclusivamente a los bienes adquiridos dentro de la comunidad legal existente entre las partes.

19) En ese sentido, de la motivación expuesta se evidencia que la corte a quo acogió el recurso de apelación principal, excluyendo el solar núm. 29/98, con una extensión superficial de 171.00 m², u[redacted], por haber sido adquirido por el señor [redacted] mediante sucesión. Asimismo, modificó el numeral cuarto de la sentencia de primer grado, acogiendo parcialmente la demanda en homologación de peritaje, únicamente respecto del inmueble que consta en el avalúo original de fecha 28 de septiembre de 2015, propiedad de [redacted] y [redacted], u[redacted], con un área de 335 m² de solar y 153 m² de construcción, realizado por el Ing. [redacted].

20) Conforme se deriva de la sentencia impugnada, no se retiene que se haya incurrido en violación al derecho de propiedad, sino que, por el contrario, la alzada juzgó apegada a los límites de su apoderamiento y en consonancia con el debido proceso, por lo que se desestima el medio de casación examinado y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas por haber hecho el ahora recurrido la afirmación de lugar.

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2, 4 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación; y art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00267, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-26-00259
Recurso de Casación civil
Exp. núm. 001-2019-00603 (2023-R0013519)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Exclusión de bienes y homologación de peritaje
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00260
Exp. núm. 034-2018-ECON-00426 / [redacted]-RECA-00938 (2023-R0155346)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Benita Rodríguez LLC
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASAN con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Lilia [redacted], Víctor MI. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00260
Exp. núm. 034-2018-ECON-00426 / [redacted]-RECA-00938 (2023-R0155346)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Benita Rodríguez LLC
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASAN con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida **Corporación Benita Rodríguez LLC**, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad Corporación Benita Rodríguez LLC, mediante el acto núm. 905/2019 de fecha 02 de agosto del 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, autoriza a la entidad Corporación Benita Rodríguez LLC., A retener la suma de US$130,000.00, pagado por los señores [redacted] y [redacted], a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con el cumplimiento de la venta pactada, conforme las motivaciones expuestas. Segundo: Condena a la recurrida, señores [redacted] y [redacted] (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], quien hizo la información correspondiente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 317/2023, instrumentado en

fecha 21 de abril de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2023; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2023; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 401/2023, instrumentado en fecha 9 de mayo de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 11 de mayo de 2023; **e)** la sentencia núm. SCJ-PS-23-2068 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente recurso de casación y lo envío por ante estas Salas Reunidas.

B. No proceden notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es la Corporación Benita Rodríguez LLC. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en virtud del alegado incumplimiento al contrato de compraventa suscrito entre las partes envueltas en este litigio en fecha a 30 de julio de 2014, la Corporación Benita Rodríguez

SCJ-SR-26-00260
Exp. núm. 034-2018-ECON-00426 / [redacted]-RECA-00938 (2023-R0155346)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Benita Rodríguez LLC
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASAN con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

LLC. demandó a [redacted] y [redacted] en resolución del indicado contrato, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 034-2018- SCON-00581 de fecha 13 de junio de 2018; **b)** este fallo fue apelado por la Corporación Benita Rodríguez LLC., y con motivo de su recurso, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00259 de fecha 3 de marzo de 2020, que revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda, dispuso la resolución del contrato de compraventa convenido entre las partes, autorizó a la Corporación Benita Rodríguez LLC a retener la suma de US$10,000.00, por los daños y perjuicios causados, por el incumplimiento de la venta pactada, ordenó a la parte demandada desocupar y entregar el inmueble objeto de esa convención, dentro del plazo de 15 días, a contar de la notificación de esa decisión, bajo un astreinte provisional de RD$2,000.00 por cada día de incumplimiento.

2. Continua la cronología del proceso: **c)** esta decisión fue recurrida en casación por la actual parte recurrente, recurso resuelto por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0423 de fecha 28 de febrero de 2022, que casó parcialmente la sentencia objeto del recurso, específicamente en cuanto a los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, la cual, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, ordenó a la Corporación Benita Rodríguez LLC., retener la suma US$130,000.00, pagado por los demandados, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de la venta pactada.

3. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes

4. La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes razones: ***i)*** por carecer de una exposición clara y concisa de los fundamentos del recurso, en violación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y por no cumplir con las exigencias del debido proceso de ley, al

sustentar sus motivos y fundamentos sobre cuestiones irrevocablemente juzgadas; y ***ii)*** por ser inadmisible el recurso de casación.

5. La parte recurrente no se contestó el incidente propuesto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 401/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, antes descrito.

6. Respecto medio incidental contenido en el literal ***i)***, la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho pro, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Por tal motivo, se desestima la inadmisión planteada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7. En lo que atañe al medio de inadmisión planteado en el literal ***ii)***, como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable,

procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al párrafo 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por vulneración a la norma constitucional; **segundo:** transgresión a la no reforma peyorativa (*non reformatio in peius*), establecida en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, vinculada a la regla *tantum devolutum quantum apellantum.*

Sobre el interés casacional

9. Conforme a la Ley núm. 2-23 de 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional reviste una doble dimensión: a) un interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c); y b) un interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias expresamente previstas por la ley, en las cuales no se exige prueba adicional de admisibilidad.

11. No obstante, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que se puede prescindir del test de admisibilidad del interés casacional cuando el fallo impugnado contiene violaciones de orden público, especialmente aquellas que afectan garantías fundamentales del debido proceso.

12. En el caso que nos ocupa, se verifica que la corte de apelación incurrió en una violación a reglas procesales de orden público, lo que justifica que esta corte de casación prescinda del examen del interés casacional, en aplicación del artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y el respeto de las formalidades propias de cada juicio.

13. En virtud de lo anterior, por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, corresponden a estas Salas Reunidas decidir, conforme a los límites de nuestra competencia, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, asumiendo su rol institucional de custodia del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional, así como su unidad jurisprudencial.

14. Puesto que el recurso de casación es, en esencia, de interés público, su finalidad primordial no es la protección exclusiva de intereses privados, sino la

estabilidad, coherencia y correcta aplicación del derecho objetivo, conforme al artículo 154 numeral 2 de la Constitución. En ese contexto, aunque la corte de casación no puede apoderarse de oficio, una vez válidamente apoderada mediante un recurso, debe ejercer el control de legalidad, aún más allá del interés particular del recurrente, cuando se encuentren comprometidas normas de orden público.

15. En ese tenor, esta corte de casación ejerce un verdadero "control sobre el control", asegurando que los órganos jurisdiccionales hayan actuado dentro de los límites de la legalidad, conforme al principio *custodit ipsos custodes*. A tal fin, el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, faculta a esta jurisdicción a suplir de oficio los medios de casación cuando se trate de vicios que afecten el orden público.

En cuanto al análisis del caso

16. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, estas Salas Reunidas verifican que el presente caso se originó —como ya se indicó— en una demanda en resolución de contrato incoada por la actual recurrida contra los recurrentes. Esta acción fue rechazada por el tribunal de primer grado. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por la Corporación Benita Rodríguez LLC, a fin de que fuera revocada en su totalidad la decisión de primera instancia y, en consecuencia, acogida la demanda original. Según se desprende de dicha sentencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00259 de fecha 3 de marzo de 2020, que revocó el fallo de primer grado, admitió la demanda y dispuso la resolución del contrato de compraventa convenido entre las partes, autorizó a la demandante a retener la suma de US$10,000.00, por los daños y perjuicios causados, por el incumplimiento de la venta pactada, ordenó a la parte demandada desocupar y entregar el inmueble objeto de esa convención, dentro del plazo de 15 días, a contar de la notificación de esa decisión, bajo un astreinte provisional de RD$2,000.00 por cada día de incumplimiento.

17. En virtud del recurso de casación interpuesto por la actual parte recurrente, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia casó de manera parcial la decisión en ese entonces impugnada, únicamente en cuanto a los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales; al respecto, la corte de envío, a través del fallo objeto de este recurso, ordenó a la Corporación Benita Rodríguez LLC., retener la suma **US$130,000.00**[1], pagada por los demandados, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados con el incumplimiento de la venta pactada.

18. De acuerdo con el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución dominicana dispone que: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El

[1] Énfasis nuestro.

tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia".

19. El referido texto constitucional consagra la prohibición de la reforma en peor o peyorativa *non reformatio in peius*, es decir, formula una regla negativa de orden público, según la cual el tribunal de alzada no puede agravar la situación del recurrente en relación con la sentencia recurrida si solo él ha impugnado la decisión. En esa circunstancia, el tribunal solo puede modificarla a favor del apelante o conservarla como fue pronunciada. Por consiguiente, la violación al referido principio se configura cuando la decisión que resuelve la vía recursiva empeore la situación del recurrente único.

20. En efecto, por tratarse de un regla de rango constitucional, la prohibición de fallar en mayor perjuicio del recurrente único, comprende todas las decisiones judiciales, quedando incluidas las sanciones impuestas como consecuencia de la responsabilidad civil imputable a alguna de las partes, salvo las excepciones establecidas por ley; impidiendo así que en ocasión de una casación con envío o reenvío, el juez o tribunal apoderado extienda su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que lo apodera[2].

21. De cara al caso que nos ocupa, se verifica que, en virtud del recurso de casación interpuesto por la actual parte recurrente otrora apelada, la Primera Sala

[2] I SCJ, Salas Reunidas núm. 8, de fecha 4 de febrero 2015, B. J. 1251.

de esta Suprema Corte de Justicia consideró que el tribunal de segundo grado incurrió en un error de apreciación en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio, debido a que autorizó a la entidad demandante a retener la suma de US$10,000.00, sustentada en que este valor se pactó como abono al pago total de la venta, lo cual no se corresponde con la acordado por las partes en el contrato cuya resolución se persigue; en tal sentido, casó de manera parcial ese fallo, únicamente en cuanto a la valoración de los daños irrogados. No obstante, según se retiene de la sentencia impugnada, la corte de envío no valoró que dicha casación fue diligenciada por la parte demandada en el proceso, para autorizar a la demandante la retención de US$130,000.00, es decir, un monto que excede la primera condena y que produjo la aludida casación parcial.

22. En consecuencia, esta actuación viola el principio de *no reformatio in peius, c*onsagrado en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, al haber extendido su poder de decisión más allá del marco fijado por la sentencia de la primera casación que motivó el envío, sin haber tomado en cuenta que, si bien, quien interpuso la apelación fue la parte demandante original, la aludida casación fue diligenciada por la demandada, lo que implica que esa indemnización –en ese contexto- no podía ser elevada, sin crear un perjuicio a dichos demandados. Por tanto, se impone la casación de la sentencia impugnada, a fin de que la jurisdicción de reenvío subsane el vicio observado y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional, específicamente, en cuanto

a la determinación del monto indemnizatorio sin exceder la suma de US$10,000.00 previamente establecida.

23. Por otro lado, la parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita, entre otras cosas, lo siguiente: "(…), confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación".

24. Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

25. Del referido texto legal se infiere que estas Salas Reunidas, en principio, no tienen competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, debido a que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifican si la ley fue bien o mal aplicada. Por ese motivo, proceden desestimar el aludido pedimento, decisión que vale dispositivo.

En cuanto a la lealtad procesal

26. La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a sus

abogados al pago de una multa civil ascendente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

27. La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 401/2023, de fecha 9 de mayo de 2023, previamente descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

28. Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio[3], a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Así como de su párrafo I, a saber: Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

[3] Subrayado nuestro.

29. Cabe destacar, como cuestión relevante, que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

30. En virtud de la casación retenida de oficio, por haber observado la violación a una de las garantías mínimas del debido proceso, tal y como fue denunciado por la parte recurrente, con lo cual demostró la existencia de una infracción procesal contenida en la sentencia impugnada, no ha lugar a retener litigación temeraria invocada, en tal sentido, proceden desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de que figure más adelante.

En cuanto al pago de las costas

31. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00260
Exp. núm. 034-2018-ECON-00426 / [redacted]-RECA-00938 (2023-R0155346)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Benita Rodríguez LLC
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASAN con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 8, 10, 26, 29, 36, 55 y 56 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2023, únicamente en el aspecto concerniente a estatuir respecto a los daños y perjuicios irrogados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales. En consecuencia, reenvían el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth

SCJ-SR-26-00260
Exp. núm. 034-2018-ECON-00426 / [redacted]-RECA-00938 (2023-R0155346)
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Corporación Benita Rodríguez LLC
Materia: Resolución de contrato
Decisión: CASAN con envío/de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm. 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted], en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00589 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en este proceso el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 424, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Constanza, provincia La Vega.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

B. Acto núm. 1049/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 9 de mayo de 2024, contentivo a notificación de memorial de casación y emplazamiento.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 28 de mayo de 2024 fue depositado el acto núm. 288/2024 de fecha 17 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

E. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de reenvío, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas según la disposición legal citada.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

a. en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de decisión y cancelación de certificado de título, en relación con la parcela núm. 424 del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2009-0019 de fecha 16 de febrero de 2009, que rechazó la demanda.

b. La decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2010-0418 de fecha 18 de diciembre de 2009 (sic), que acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda.

c. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 110 de fecha 31 de marzo de 2015, que casó la sentencia impugnada por no ponderar ni pronunciarse sobre los documentos aportados en la apelación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

d. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 2017-0040 de fecha 28 de febrero de 2017 que acogió el recurso, revocó la sentencia y anuló la resolución de fecha 12 de noviembre de 1991 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, manteniendo la vigencia del certificado de título núm. 90-629 expedido a favor de [redacted].

e. En desacuerdo con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 45-2021 de fecha 22 de julio de 2021, que casó la sentencia impugnada por carecer de motivos y falta de ponderación de los medios de pruebas aportados.

f. En virtud del nuevo envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00589 de fecha 6 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, en fecha 06 de marzo del año 2009, por los señores Mimilo, Santiago, Ynés,* [redacted] *y Santos, todos de apellidos* [redacted]*, por*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

> *conducto de sus abogados apoderados Dr.* [redacted] *y los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 2009-0019 dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 16 de febrero de 2009, con motivo de la Litis sobre derecho registrado en nulidad de decisión y cancelación de certificado de título, con relación al inmueble descrito como: parcela núm. 424 del distrito catastral núm. 02, municipio Constanza, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 2009-0019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de La vega, en fecha 16 de febrero del 2009, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida Lic.* [redacted]*, quien concluyó requiriendo las mimas.* ***CUARTO****: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes; y a DESGLOSAR los documentos aportados, previa identificación, debiendo dejar copia certificada en la glosa.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Desnaturalización de los hechos, falta de motivación y de valoración probatoria.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada y carente de debida motivación.* ***Tercer medio****: Ilogicidad, incoherencia y contradicción de motivos. (Sic)*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento y caducidad del recurso de casación

6. La parte recurrida plantea la caducidad del recurso de casación, alegando que el acto de notificación núm. 1048-2024 de fecha 2 de abril de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, debe ser declarado nulo, ya que conforme con el mismo se está notificando el memorial de fecha 25 de abril de 2024, fecha que es retroactiva a al momento en la que fue interpuesto el recurso, por lo que de comprobarse la irregularidad planteada se debe considerar que el recurso de casación no fue notificado en los términos que dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

7. De acuerdo con la Ley 2-23 sobre recurso de casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días laborales a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. El acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia del depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, derivado de los artículos 19 y 20 de la norma citada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso que se trate.

10. De lo anteriormente expuesto se concluye que la caducidad del recurso de casación se produce tanto por la falta de depósito del acto de emplazamiento, o, aún habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes. Este criterio ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025: (...) *En el marco de la Ley*

núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione- como manifestación de la tutela judicial efectiva- al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones. (...) Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. (...)

11. En este caso concreto, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de mayo de 2024; esto así dado que el lunes 29 de abril de 2024 fue no laborable para el Poder Judicial por celebrarse el día del trabajo. Así las cosas, en el expediente

conformado en virtud de presente recurso de casación, consta que en fecha 9 de mayo de 2024, fue depositado por ante el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia el acto núm. 1049/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, contentivo a memorial de casación y emplazamiento, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se comprueba que el acto de emplazamiento fue hecho en tiempo oportuno.

12. En tanto, dado el planteamiento hecho por la parte recurrida es preciso valorar si la irregularidad respecto a la fecha en que fue notificado el recurso, es decir, previo a su depósito, ha generado perjuicio o violación al derecho de defensa de dicha parte. En ese sentido en el expediente conta que en fecha 17 de mayo de 2024, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa producido por [redacted].

13. En ese contexto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad.* De manera que, al constatar que la parte recurrida pudo ejercer sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que no se configura violación al derecho de defensa de la misma, por tanto, se rechaza el incidente planteado.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

b. Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley,

conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16. Sobre las infracciones procesales a la ley, por errores –*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencias, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto.[1]

1 Ver sentencias: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367

17. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."

19. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. En consecuencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuesto contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10.[4]

21. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional.[5] En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

2*Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*

3*Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4*Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

5 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

22. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente, del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10. 3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25. Con miras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtrada por fecha, materia y órgano jurisdiccional.[8]

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

26. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

27. Al tenor de estas consideraciones, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, respecto a los recursos de casación relativos a la materia inmobiliaria, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando,* será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley, b) las

sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

28. De lo expuesto se deriva que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

29. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Análisis del caso

30. En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso –detallados en otra parte del presente fallo- omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a) b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración de los medios de casación planteados por el recurrente en su recurso de casación.

32. Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, Ley 339-22, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00589 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00248
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**6728**
Solicitud núm.: 2024-R0190480
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

[redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00262
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00248 (2023-R0161362)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Navia Sarina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 21 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), representada por el gerente general [redacted]; la cual tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00262
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00248 (2023-R0161362)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Navia Sarina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted] y Navia Sarina [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> PRIMERO: En virtud de la casación parcial con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, MODIFICA el párrafo del Ordinal Segundo de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00585, expediente No.549-2017-ECIV-00292, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE, a pagar una indemnización de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$ 3,000,000.00), divididos de la siguiente manera: la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RDS 1,000,000.00), a favor de la señora [redacted] en su calidad de madre, y la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$ 2,000,000.00), a favor de NAVIA SARINA RAMOS PÉREZ y sus tres hijos menores de edad, EYMY NICOLE, [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos por éstos por la muerte de su padre [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-SR-26-00262
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00248 (2023-R0161362)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Navia Sarina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23
Ponente: [redacted]

> CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) a pagar el uno por ciento (1%) mensual de dicha suma, contados a partir de la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de la misma. SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE) al pago de las costas, con distracción en provecho del LIC. [redacted], abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 224/23, instrumentado el 27 de abril de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 5 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2023; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1062-2023, instrumentado el 17 de mayo de 2023, por el ministerial [redacted], de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de mayo de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son [redacted] y Navia Sarina [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un accidente eléctrico suscitado en la residencia ocupada por [redacted] y Navia Sarina [redacted], madre y concubina de [redacted], respectivamente, quien falleció electrocutado en virtud de la transmisión irregular hasta su vivienda debido a un alto voltaje, a raíz de lo cual incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, que, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00585, de fecha 28 de febrero de 2020, condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00, a favor de ambas demandantes como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos; **b)** dicho fallo fue apelado de manera

principal por la demandada, y de manera incidental por las demandantes resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que mediante sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00207, de fecha 6 de septiembre de 2020, que rechazó ambos recursos interpuestos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; **c)** la demandada interpuso un recurso de casación contra la referida decisión. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1615, dictada en fecha 31 de mayo de 2022, casó parcialmente con envío la decisión impugnada, únicamente respecto a la motivación ofrecida para fijar la indemnización otorgada, y remitió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** en ese sentido, la corte de envío, modificó la decisión de primer grado, y fijó el monto indemnizatorio en la suma de RD$3,000,000.00 por concepto de daños morales, fallo que es objeto de este recurso de casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, el presente recurso de casación versa sobre puntos mixtos de derecho, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, resueltos en ocasión del envió. Es pertinente retener que su

conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes

En cuanto los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que no cumple con los requisitos sobre el interés casacional establecidos en la Ley núm. 2-23, Sobre el Recurso de Casación. No obstante, en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación y atendiendo al orden procesal en que deben ser examinadas las cuestiones preliminares, procede determinar, con carácter perentorio, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, previo a estatuir sobre la inadmisibilidad solicitada.

4) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional.

5) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previstos en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación, cuya competencia corresponde a las Salas Reunidas.

6) Según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, procede en ocasión de un segundo o ulterior recurso de casación competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como cuestión relevante para determinar la admisibilidad de la vía recursiva, valorar en qué sentido dictaminó la corte de envió; si se apartó o asumió la postura de la corte de casación, disponiendo el mencionado artículo lo siguiente:

> "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, **el recurso**

> **de casación es inadmisible**[1]. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la corte de casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la primera o la tercera sala de la corte de casación, según corresponda la materia".

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente eléctrico que provocó la muerte del hijo y concubino de la parte recurrente, respectivamente; en primer grado se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), al pago de una indemnización de RD$ 2,000,000.00, fallo que fue apelado por ambas partes. La primera alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión apelada.

8) La decisión fue objeto de un primer recurso de casación, en ocasión del cual la primera sala de esta sede retuvo el vicio de motivación insuficiente para fijar el monto otorgado por concepto de indemnización, sobre la base del razonamiento siguiente:

> "Como se observa, la corte a qua no expuso razones o motivos suficientes para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el primer grado, respecto a

[1] Negritas añadidas.

> los daños morales, pues limitó su análisis a indicar que lo mantenía y que por el hecho de ser daños de índole moral era de la soberana apreciación de los jueces de fondo, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas de manera individual, a cada uno de los demandantes y su incidencia en la confirmación de la cuantía, y, además, sin adoptar los motivos ofrecidos por el juez de primer grado. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio. Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización confirmada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso".

9) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de envío aumentó la suma otorgada por el tribunal de primera instancia, la cual atribuyó por concepto de indemnización por daños morales, sustentada en los motivos siguientes:

> "10. En esas atenciones, partiendo del daño moral directo causado a consecuencia de la pérdida de una persona con un vínculo de filiación tan estrecho, como lo es el de una madre, en este caso, la señora [redacted], de su hijo [redacted], quien al momento del accidente mortal era además, el padre de los menores de edad [redacted]. y M.

SCJ-SR-26-00262
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00248 (2023-R0161362)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Navia Sarina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23
Ponente: [redacted]

E. [redacted][2], cuya ausencia no solamente afecta lo relativo a proveer recursos económicos para su manutención, sino también el aspecto afectivo y las derivaciones que en términos de la adecuada dirección representa la figura paterna, un sufrimiento cuyo remedio es difícil de superar, por ser un estigma psicológico de profunda dimensión que deja huellas perennes[1]; así como para la señora [redacted], dado que, a partir de la pérdida de su marido conviviente, su vida cambia, no solamente en lo que respecta al aspecto económico, sino también en los aspectos de índole familiar, social, recreativo entre otros; y tendrá que afrontar sola la crianza de los tres hijos que tenían en común, conforme a las actas de nacimientos descritas arriba, quienes al momento de la muerte de su padre se encontraban en su adolescencia, todo lo cual en su generalidad, es causal de trastornos psicológicos y emocionales a los familiares en ausencia del mismo, por lo que somos del criterio de que es de justicia y de derecho aumentar el monto indemnizatorio que fuera impuesto a favor de dichas señoras, en primer grado, para que el que está siendo dispuesto ahora sea justo y suficiente para resarcir con efectividad los referidos daños morales sufridos por las agraviadas, aunque dicho monto será mucho menor al que ellas pretendían, para mantener el equilibrio entre los daños y la suma a ser establecida en beneficio de las víctimas. 11. Es oportuno indicar que, si bien fue solicitado de manera conjunta que la indemnización otorgada sea por concepto de reparación de los daños también materiales, esta Alzada es de criterio que respecto a los mismos no se estableció en que consistieron como tampoco depositaron prueba alguna que lleve a la corte a determinarlos, aun cuando ante el juez a-quo se incluyeron en la cuantía los mismos y teniendo la oportunidad ante esta Alzada, es procedente rechazar tales daños materiales. 12. A consecuencia de lo expuesto, esta alzada, como tribunal de envío, procederá a fijar el monto que se indicará en el dispositivo de esta decisión, como justa reparación de los daños morales que deberá pagar

[2] Sustituidas por las iniciales, en virtud del artículo 41, numeral 5, de la Ley 2-23.

> la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), a favor de las señoras [redacted] y [redacted], quienes actúan como madre y conviviente y madre de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. [redacted][3], hijos de quien en vida se llamaba [redacted], que le permitan a éstas, ver finalmente satisfechos su justo reclamo de indemnización en este punto, objeto de decisión por esta Corte".

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir ajustada a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto. Al efecto, ofreció una motivación en concreto para el monto otorgado como indemnización, tal como le fue encomendado por la Suprema Corte de Justicia, mientras que rechazó el daño material por no haber sido debidamente demostrado.

11) Al amparo y en consonancia con la situación narrada, y de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, se concluye que el presente recurso deviene en inadmisible, puesto que, desde el punto de vista del control de legalidad, el razonamiento adoptado por la corte de envío se corresponde con las reglas aplicables a la materia objeto de examen y con el criterio doctrinal trazado por esta sede de casación en el fallo que la apoderaba.

[3] Sustituidas por las iniciales, en virtud del artículo 41, numeral 5, de la Ley 2-23.

12) Según se deriva de las circunstancias jurídicas, el mandato de la regla jurídica objeto de examen es de rigor imperativo, en el sentido de que, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envío, y al mismo tiempo el recurso versare sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado por la Salas Reunidas, o por la Primera Sala —siempre y cuando fuere una corriente jurisprudencial validada y asumida por la formación colegiada indicada, resulta atendible, en buen derecho, asimilar el sentido de la inadmisión que reglamenta el texto jurídico en cuestión.

13) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente, sin necesidad de estatuir sobre los incidentes formulados por la parte recurrida, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado estas Salas Reunidas.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

SCJ-SR-26-00262
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00248 (2023-R0161362)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Navia Sarina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro

SCJ-SR-26-00262
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1500-2022-ECIV-00248 (2023-R0161362)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) vs. [redacted] y Navia Sarina [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23
Ponente: [redacted]

[redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00252
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-00468 (2024-R0393317)
Recurrente: [redacted] y Compañía Suramericana de Seguros, S. A.
Recurridos: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio [redacted], [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **21 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Suramericana de Seguros, S. A., representada por su presidente ejecutivo, [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00252
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-00468 (2024-R0393317)
Recurrente: [redacted] y Compañía Suramericana de Seguros, S. A.
Recurridos: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00246, de fecha 6 de marzo del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en contra de DEYANIRA HIRALDO FERNÁNDEZ y SEGUROS SURA, S. A., (continuadora jurídica de PROSEGUROS, S. A.); por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en consecuencia REVOSA en todas sus partes la sentencia recurrida y ACOGE la demanda originaria; TERCERO: CONDENA a la señora DEYANIRA HIRALDO FERNÁNDEZ, al pago en beneficio del señor [redacted] la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/00 (RD$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales, mas un interés compensatorio mensual de 1.12% a ser computados desde el momento de la demanda (febrero del año 2013); CUARTO: DECLARA la presente decisión común y oponible en contra de SEGUROS SURA, S. A., (continuadora jurídica de PROSEGUROS, S. A.) hasta el monto de la póliza; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente principal al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00252
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-00468 (2024-R0393317)
Recurrente: [redacted] y Compañía Suramericana de Seguros, S. A.
Recurridos: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida**; b)** el acto núm. 804/2024, diligenciado en fecha 30 de julio de 2024, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **e)** el acto núm. 542/2024, diligenciado y depositado en fecha 14 de agosto de 2024, contentivo de notificación del indicado memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Compañía Suramericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una

demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], alegando que fue atropellado mientras caminaba por el vehículo propiedad y conducido por la demandada; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la acción mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00246 dictada el 6 de marzo de 2018; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio, en virtud de lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó el recurso, mediante la sentencia 1497-2020-SSEN-00181 de fecha 5 de agosto de 2020, y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; **c)** el fallo de segundo grado fue casado por la Primera Sala de esta sede mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2096, del 29 de julio de 2022, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante la sentencia impugnada en casación acogió la apelación, revocó totalmente la decisión impugnada, acogió la demanda original y condenó a [redacted] a pagar a [redacted] la suma de RD$1,000,000.00 por daños morales, más un interés compensatorio mensual de 1.12 % desde la demanda, con oponibilidad a la entidad aseguradora.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que

había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y sobre que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Por el orden de prelación, procede referirse sobre el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, en violación al artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no contestó oeste incidente a través del depositó de un escrito justificativo, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 542/2024, antes descrito.

5) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en su artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias,

restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

6) El mandato legal contenido en el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, exige de manera imperativa determinar, en primer lugar, si en razón del objeto de la demanda corresponde aplicar este presupuesto de admisibilidad, y en segundo lugar y en caso afirmativo, cuál es el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) Sobre el primer punto, del estudio de la sentencia recurrida, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han comprobado que la demanda primigenia se trató de una reclamación por los daños y perjuicios derivados de un atropello. En este sentido, al tratarse de una sentencia que resolvió una demanda que tuvo por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, se concluye que le es aplicable el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23.

SCJ-SR-26-00252
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-00468 (2024-R0393317)
Recurrente: [redacted] y Compañía Suramericana de Seguros, S. A.
Recurridos: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

8) La Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso el 26 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la acción fue rechazada en primer grado, siendo esta decisión revocada en la corte de envío, quien condenó a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, siendo esta la suma que le interesa a la parte ahora recurrente.

10) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma contenida en la sentencia impugnada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el presente recurso.

11) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la parte gananciosa, quien realizó la afirmación de rigor.

SCJ-SR-26-00252
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-00468 (2024-R0393317)
Recurrente: [redacted] y Compañía Suramericana de Seguros, S. A.
Recurridos: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículo 44 de ley núm. 834-78, artículos 11.3, 19, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Compañía Suramericana de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas procesales, con distracción en provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias

SCJ-SR-26-00252
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-00468 (2024-R0393317)
Recurrente: [redacted] y Compañía Suramericana de Seguros, S. A.
Recurridos: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Arzeno, [redacted], Francisco Antonio [redacted], [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA)** representada por su presidente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, **Autozama, S.A.S.,** representada por su vicepresidente de contraloría, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00078, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo sombra del acto núm. 575/2012 de fecha 09/11/12 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de Autozama, S.A.S., en contra de Ingenieros y Arquitectos, S.A.S, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 477/2012 de fecha 18/4/12, evacuada por la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrida, a pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2023; **b)** el acto núm. 320/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023; **d)** el acto núm. 599/2023 del día 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 2 de junio de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por haber participado en la composición de la sentencia objeto del primer recurso de casación, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Autozama, S.A.S. Verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA), compró a Autozama, S.A.S., en fecha 21 de diciembre de 2007, un vehículo de motor marca [redacted], modelo ML 320 CDI, Chasis WDC164122-1A-292697, con una garantía de cuarenta y ocho (48) meses y/o cincuenta mil (50,000) kilómetros recorridos (lo que ocurriera primero); que, posteriormente, el referido vehículo, a decir de la compradora, presentó fallas, lo que motivó que lo remitiera al taller de la vendedora en múltiples ocasiones, sin obtener solución, lo que produjo que demandara en reparación de daños y perjuicios; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la demanda mediante la sentencia núm. 477, de fecha 18 de abril de 2012, ordenando en favor de Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA), la devolución del monto pagado ascendente a RD$2,384,300.70, y una indemnización a ser liquidada por estado; asimismo, la entrega a Autozama, S.A.S., del vehículo en cuestión; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Autozama S.A.S., procediendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1018-2013 de fecha 29 de octubre de 2013, a confirmarla; **d)** el citado

fallo fue recurrido en casación por Autozama S.A.S., el cual fue anulado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia 369 de fecha 27 de abril de 2016, enviando el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **e)** el tribunal de envío acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, mediante el fallo objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrida

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

3) De manera incidental, la recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no haberse acreditado el interés casacional, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Es relevante retener que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) El caso que nos ocupa, se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamenta en los alegados vicios ocultos en el vehículo de motor comprado por el hoy recurrente a la recurrida, lo que constituye un asunto que entra en el ámbito del derecho de los consumidores, lo cual, además, es abordado por el recurrente en su memorial de casación, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen, es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto. En ese sentido, procede rechazar el planteamiento de la parte recurrida y analizar el fondo del asunto.

7) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que plantea la parte recurrida, es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo esbozado se deriva que, a diferencia de lo que se suscita en las sedes de fondo, donde se realiza un juicio sobre los hechos, la contestación en casación versa en el sentido de un control a la decisión impugnada. Por tanto, se advierte que el papel de la casación y de la apelación tienen objeto y finalidades diferentes. En esas atenciones, procede desestimar la petición objeto de examen.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de documentos aportados como prueba; **segundo:** inobservancia de las previsiones del artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana y de las previsiones de la Ley 358-05, General de Protección de los derechos del Consumidor usuario de sus artículos 33, 63 y 84.

En cuanto al fondo del asunto

9) En los medios de casación, los cuales serán objeto de examen en conjunto, por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente aduce,

en síntesis: **i)** que la corte desnaturalizó los hechos y documentos, pues asume que no fue aportada prueba de la existencia de un vicio oculto imputado al vehículo que le fue vendido por Autozama, S.A.S., pero reconoce que el referido vehículo presentaba fallas, las cuales ni siquiera la recurrida, en su condición de representante exclusiva del fabricante de la marca [redacted], pudo solucionar en las tantas ocasiones en las cuales el vehículo fue ingresado a sus talleres, obligando la alzada a la hoy recurrente a conservar la cosa vendida con defectos y sin la información previa de estas; **ii)** que, se puede comprobar que los peritos designados por la corte, en modo alguno dieron cumplimiento al mandato que se le impuso de procurar determinar la razón de la falla presentada por el vehículo, lo que obligaba a los jueces apoderados, a que dentro de sus potestades, y en aplicación de una justicia correcta, hicieran uso de otros elementos probatorios de los que fueron aportados por las partes, en especial la transcripción de las actas de audiencia de fecha 26 de enero de 2012, celebrada ante el juez de primer grado, que contiene las declaraciones de los representantes de ambas partes y en las cuales se explica de forma clara cuál era la razón por la que el vehículo presentaba la falla, documento que no fue ni analizado, ni ponderado por la alzada, faltando a su obligación de analizar las pruebas y explicar en cada caso, las razones por las que las admite o prescinde de ellas al momento de decidir; **iii)** que, el examen de esta prueba resultaba fundamental, toda vez que a partir de ellas se evidencia la responsabilidad comprometida por la recurrida, ya que se reconoce el conocimiento de la falla

presentada por el vehículo y que la garantía estaba cubierta en ese momento; **iv)** que se trata de una relación de consumo y la recurrida estaba obligada a garantizar la idoneidad y el perfecto funcionamiento de los vehículos que vende, y por igual a informar a sus clientes respecto de cualquier situación que con relación a estos pudiera influir en la decisión de compra, con todo lo cual la corte inobserva lo previsto tanto por el artículo 53 de la Constitución como las disposiciones contenidas en los artículos 33, 63 y 84 entre otros de la Ley 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

10) La parte recurrida invoca en apoyo a su defensa -en síntesis- lo siguiente : **i)** que los hechos establecidos como verdaderos y respecto de los cuales se debe considerar si existe desnaturalización, no pueden ser aquellos fijados por el juez de primer grado sino por la Corte de Apelación, pues en buena técnica procesal, el control nomofiláctico se ejerce sobre la decisión recurrida en casación; **ii)** que contrario a lo indicado por la recurrente, la entidad exponente siempre ha defendido su postura en el sentido de no haber vendido un vehículo con vicios ocultos; **iii)** que la jurisprudencia ha reiterado en innumerables ocasiones que los jueces de la Corte de Apelación en virtud del consabido efecto devolutivo de la apelación disponen de un poder soberano para, no solamente celebrar las medidas de instrucción que entiendan idóneas, sino que pueden desprender de ellas las consecuencias que mejor les parezcan, pues a la postre se trata

de un nuevo juicio y, por tanto, de una valoración de la prueba diferente, por lo tanto, no se le imponía a los jueces que rindieron el fallo que ahora se impugna las declaraciones ofrecidas en grado inferior; **iv)** que en materia de vicios ocultos rige una especie de prueba tasada que resulta ser el peritaje, el cual se agotó y no determinó la prueba de los vicios ocultos, por lo que la corte al fundamentar su decisión en los resultados del peritaje que fue llevado a cabo, actuó correctamente; **v)** que la recurrente no ha podido demostrar la existencia de un defecto de fábrica en el vehículo vendido, ni que el mismo no cumpliera con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, toda vez que desde su adquisición se ha comportado dentro de los parámetros de lugar, hecho apreciable en la cantidad de kilómetros recorridos por año; y que de igual forma no se ha señalado diferencia en cuanto a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor, ni la disminución de la calidad del mismo, siendo estos los preceptos que taxativamente consagra el artículo 63 de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, Ley No. 358-05. Contrario a lo afirmado por la recurrente, no existe en la especie un defecto de fábrica, ni violación alguna al deber de seguridad.

11) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *La manzana discordante entre las partes radica en lo siguiente: si las alegadas fallas del vehículo de motor en cuestión se deben a un vicio oculto*

de fábrica del mismo, a la luz del artículo 1,641 del código civil dominicano, y por tanto, queda comprometida la responsabilidad civil de la ahora recurrente. A los fines de determinar la existencia o causa de las fallas del vehículo de motor que envuelve el presente proceso, fueron presentados como medios de prueba un peritaje ordenado por esta misma Corte de alzada, recibido en fecha 11 de octubre de 2019, así como comparecencia pericial de los técnicos actuantes señores [redacted] *y Aneury Santana Rivera. A la luz del informe pericial levantado, unido a las declaraciones de los peritos actuantes, a esta alzada no le ha podido ser establecido de forma cierta y contundente que las fallas mecánicas o desperfectos del vehículo de motor en cuestión, hayan sido producto de un vicio oculto de la cosa vendida o por el uso indebido de la misma. En efecto, según la declaración de los peritos para poder comprobar las fallas del vehículo era menester "correrlo" a una velocidad prudente en carretera para constatar los desperfectos, pero debido a las condiciones precarias en que se encontraba el vehículo de motor, no fue posible realizar esa prueba de "rodaje" ya que representaría un riesgo su conducción en tales condiciones. En conclusión, el peritaje no fue capaz de arrojar el resultado esperado: comprobar o descartar la existencia de vicios ocultos. 9. En ese orden ideas, es evidente que, contrario a lo juzgado por el juez de primer grado, un vicio oculto de esta naturaleza no es cuestión que deba ser presumida por los jueces sino que deben precisamente auxiliarse de técnicos o peritos que corroboren o descarten la condición de desperfecto alegada. Y, siendo que en la especie, los peritos no han podido comprobar de forma cierta las causales del desperfecto en el vehículo en cuestión, era deber del juez rechazar la acción en justicia en cuestión, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión. 10. En ese sentido, existe un principio*

del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad.

12) Tomando en cuenta que el vicio procesal denunciado consiste en la desnaturalización de los hechos y documentos, y de conformidad con la dimensión excepcional que se concibe para esa situación, según la técnica de la casación procede retener si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

13) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven

razonablemente su decisión; en ese sentido, no incurre en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes otorgándole mayor credibilidad a una sobre la otra, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

14) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para

explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

15) De la valoración y examen de la sentencia recurrida se advierte que la corte consideró que no pudo ser apreciado que las fallas que presentaba el vehículo se debían a vicios ocultos, lo cual no puede ser presumido, lo que retuvo del análisis del peritaje que fue ordenado y realizado y de las declaraciones ofrecidas por los peritos designados.

16) Ha sido reconocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual respalda estas Salas Reunidas, la necesidad de un peritaje, a los fines de establecer con certeza la existencia de vicios ocultos, es decir, defecto grave que no es evidente a simple vista al momento de la compra y existente previo a esta, que puede significativamente reducir su valor o uso y que de haberlo conocido el comprador habría pagado menos o no lo compraría. Esto debido a que cuando se presenta una disputa por la presencia de alegados vicios ocultos en la cosa vendida, en este caso un vehículo, se trata de un tema de carácter eminentemente técnico, pues los componentes para el funcionamiento adecuado de un vehículo constituyen un sistema complejo que amerita la intervención de expertos que puedan determinar la existencia y causa del defecto denunciado.

17) En el caso particular, el peritaje ponderado por la corte de envío fue dispuesto por esta, de cuyo resultado extrajo que no fue posible determinar *que las fallas mecánicas o desperfectos del vehículo de motor en cuestión, hayan sido producto de un vicio oculto de la cosa vendida o por el uso indebido de la misma.* Esto en razón de que, los propios peritos en sus declaraciones ofrecidas ante la alzada indicaron que para comprobar las fallas del vehículo era necesario hacer una prueba de manejo en carretera, pero el vehículo estaba en condiciones precarias para una conducción segura.

18) Como fue indicado con anterioridad, resulta pertinente aclarar que nos encontramos ante un proceso de derecho de consumo, en el cual, dentro de nuestro marco jurídico, el esquema probatorio tradicional regido por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, cede ante la inversión de la carga probatoria, conforme al principio *reus in excipiendo fit actor*, que impone a la parte demandada la carga de demostrar la inexistencia del incumplimiento alegado[2].

19) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante establecer la prueba en

[2] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, Boletín Judicial núm. 1368

contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[3].

20) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

21) La referida protección especial tiene por objetivo mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de diversas disposiciones de la citada Ley 358-05, a saber: i) Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario "Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito"; ii) Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

[3] Ibidem

22) Además, en virtud del principio, *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrado en el artículo 1 de la Ley núm. 358-05, en caso de dudas, las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor[4].

23) En ese mismo orden, es preciso destacar, que la responsabilidad civil en materia de consumo es de dimensión constitucional, según resulta del artículo 53 de la Constitución, cuyo texto consagra lo siguiente: "Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley".

24) Las Salas Reunidas verifican que la corte de envío acogió el recurso de apelación interpuesto por Autozama, S.A.S., y en consecuencia revocó la decisión de primer grado, al considerar que debía rechazarse la acción en justicia debido a que el informe pericial no logró determinar con certeza las causas del desperfecto del vehículo. No obstante, las Salas Reunidas constatan, conforme a las motivaciones transcritas, que la

[4] SCJ-PS-24-2503, 20 noviembre 2024, [redacted]. 1368

corte de apelación desconoció el régimen probatorio especial que rige en materia de derecho del consumo, pues, ante un peritaje no concluyente sobre la causa de la falla del vehículo, y por aplicación del principio *in dubio pro consumitore* y de la inversión de la carga de la prueba, la duda no podía conducir a la exoneración del concesionario profesional, sino que debía resolverse a favor del consumidor, reposando en el profesional establecer la prueba en contrario sobre lo que alegaba dicho consumidor, máxime cuando el vendedor sostenía que el desperfecto tenía su origen en un factor externo. En ese contexto, la duda derivada de la falta de certeza pericial no podía resolverse en perjuicio del consumidor, sino que imponía mantener la carga probatoria en cabeza del proveedor.

25) De acuerdo con las motivaciones y comprobaciones precedentemente expuestas, esta corte de casación es de criterio que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

26) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 numeral 1 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLAN

PRIMERO: CASAN con envío la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00078, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00250
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-11-01064 (2023-R0185443)
Partes: Ingenieros y Arquitectos Dominicanos, S.A., (INARDOSA) vs. Autozama, S.A.S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y Yorlin [redacted]; **en fecha 21 del mes de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor* [redacted] *y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 538-2020-SSEN-00131 de fecha 08 de julio de 2020, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, a favor de la señora* [redacted]*, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: DISPONE que las costas sean a cargo de la masa a partir, con distracción en provecho del Dr.* [redacted] *y el Lic.* [redacted]*, por estarlas avanzando.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1723/2023, instrumentado el 23 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de noviembre de 2023; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 2142/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por haber sido suscribiente en la decisión impugnada, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por [redacted] contra el hoy recurrente, sustentada en la alegada existencia de una relación de concubinato mantenida entre ambos durante más de diez (10) años, período en el cual habrían adquirido diversos bienes muebles e inmuebles. De dicha acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual, mediante la sentencia núm. 538-2020-SSEN-00131, de fecha 8 de julio de 2020, acogió la referida demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por [redacted], resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante sentencia civil núm. 64-2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, rechazó la apelación y confirmó la sentencia de primer grado; **c)** posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de un recurso de casación interpuesto por [redacted], que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2170, dictada en fecha 29 de julio de 2022, que dispuso la casación del fallo impugnado, remitiendo la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** en ese sentido, la corte de envío, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión refutada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la competencia de estas Salas Reunidas para el conocimiento del recurso

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, el presente recurso de casación versa sobre puntos mixtos de derecho, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, resueltos en ocasión del envió. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) Conforme al orden de prelación previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, corresponde examinar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En ese sentido, dicha parte solicita la nulidad del acto de emplazamiento y, por vía de consecuencia, del recurso de casación, alegando la violación del artículo 20, numeral 4, de la Ley núm. 2-23, en razón de que los abogados de la parte recurrente no establecieron su domicilio, permanente o accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

4) La parte recurrente, pese a haberle sido debidamente notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 2142/2023, de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], no depositó el escrito justificativo en respuesta a las pretensiones de la parte recurrida, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

5) El artículo 20, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado

permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional".

6) Según se desprende del examen del memorial de casación, los abogados constituidos de la parte recurrente fijaron como [redacted], y como domicilio *ad hoc* la [redacted], lo cierto es que dicho sector pertenece al municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Asimismo, del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida se verifica que contiene la misma elección de domicilio, lo que pone de manifiesto que, en ninguna de las actuaciones señaladas, la parte recurrente fijó domicilio en el Distrito Nacional, conforme lo exige la norma a pena de nulidad.

7) Conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En el caso analizado, si bien -como lo denuncia la parte recurrida- el memorial de casación y el acto de emplazamiento no se ajustan a lo previsto en el artículo 20, numeral 4, de la citada ley, en lo relativo al domicilio de los abogados en el Distrito Nacional, lo cierto es que dicha parte no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer eficazmente su derecho de defensa. Por el contrario, se verifica que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito oportuno de las actuaciones procesales a su cargo, dentro del plazo de diez (10) días previsto por el legislador, y procedió a la notificación regular de su constitución de abogado.

9) En tales condiciones, al no evidenciarse perjuicio alguno derivado de la irregularidad denunciada, no procede acoger la nulidad invocada, por lo que la excepción planteada debe ser desestimada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación o errónea valoración de los

documentos y los testimonios aportados a la causa; **segundo:** falta de base legal, violación a la ley; **tercero:** falta de motivos y falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Cabe retener que, si bien la parte recurrente, en su segundo medio, cita las sentencias de fechas 25 de junio de 2014 y 30 de junio de 2018, ambas de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no indica el número de dichas decisiones ni el boletín judicial correspondiente, lo que dificulta e impide su adecuada identificación. Asimismo, se constata que tales referencias no han sido articuladas en función de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino que han sido invocadas únicamente como sustento de las infracciones procesales denunciadas.

20) Asimismo, la recurrente invoca la sentencia núm. 12-2012 del 9 de mayo del 2012, dictada por el Tribunal Constitucional; no obstante, es preciso puntualizar que, aun cuando las decisiones del Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante dentro del ordenamiento jurídico, no constituyen un parámetro idóneo de contraste para determinar si la decisión impugnada se aparta de los criterios jurisprudenciales consolidados de esta corte de casación. En efecto, a esos fines, las decisiones de contraste deben emanar de esta jurisdicción casacional, en su condición de órgano llamado a fijar y unificar la jurisprudencia nacional.

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) En ese orden, corresponde destacar que, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos en que se alegue el desconocimiento de la jurisprudencia de esta corte de casación, no solo es necesario citar precedentes emanados de esta jurisdicción, sino también desarrollar una argumentación precisa y razonada que permita evidenciar de qué manera, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado el criterio invocado, orientando dicho razonamiento a la demostración del interés casacional objetivo, exigencia que no ha sido satisfecha en la especie.

22) Por otro lado, si bien la parte recurrente, en su memorial de casación, invoca la alegada falta de motivos y de base legal, así como la omisión de estatuir, bajo el fundamento de que la corte *a quo* no dio respuesta al medio de inadmisión planteado por falta de calidad e interés y que su decisión carece de motivación suficiente, lo cierto es que, aun cuando tales denuncias guardan relación con la tutela judicial efectiva como garantía procesal -lo que justifica su examen a la luz del artículo 69 de la Constitución-, del análisis del fallo impugnado no se advierten las violaciones invocadas.

23) Por el contrario, se constata que la corte de envío delimitó correctamente su apoderamiento conforme al alcance de la casación, dio respuesta al medio de

inadmisión planteado, valoró las pruebas sometidas al debate, ponderó los testimonios y motivó de manera suficiente el rechazo de la apelación, estructurando una decisión lógica, coherente y jurídicamente fundada, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) Cabe destacar que la mera denuncia de los referidos agravios, sin una identificación precisa de los aspectos en que se concretarían las supuestas infracciones ni una fundamentación jurídicamente cualificada que evidencie su incidencia determinante en la solución adoptada, no basta para configurar una vulneración a la tutela judicial efectiva, el debido proceso o al derecho de defensa susceptible de ser retenida en sede casacional, ni para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir lo contrario implicaría vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y finalidad de la ley que rige la materia.

25) En ese contexto, la parte recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados en términos de una afectación real y efectiva a sus garantías procesales, ni ha satisfecho los requisitos legales relativos a la acreditación del interés casacional objetivo. Tampoco resulta jurídicamente posible para esta jurisdicción suplir o

presumir de oficio la causal en que pudiera encuadrarse la impugnación, ya que corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos que sustentan dicho interés, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal establecidas por la ley.

26) En consecuencia, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00456, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega

SCJ-SR-26-00256
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 538-2019-ECIV-00152 (2023-R0414028)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Polanco, [redacted], [redacted] y Yorlin [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00265
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00066 (2024-R0557897)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina U[redacted], [redacted] y [redacted]; **en fecha 21 del mes de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.**, **(Edenorte Dominicana, S. A.)**, representada por la [redacted] del

SCJ-SR-26-00265
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00066 (2024-R0557897)
Partes: [redacted] [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Estatal y el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01135 dictada el 10 de septiembre del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de [redacted] [redacted] JIMÉNEZ REYES, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada y RECHAZA la demanda inicial,

por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2822/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1886/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00265
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00066 (2024-R0557897)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, y figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida, fundamentada en que en fecha 29 de noviembre de 2016 falleció su hijo [redacted], producto de una descarga eléctrica recibida mientras se encontraba trabajando en el segundo nivel de una construcción; **b)** dicha acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01135 de fecha 10 de septiembre de 2018, siendo recurrida en apelación por la parte demandada original, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00211 de fecha 6 de junio de 2020, que rechazó el recurso; **c)** contra dicha decisión la parte demandada interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1276 de fecha 29 de abril de 2022, que casó el fallo por insuficiencia de motivos y envió el asunto para que fuera nuevamente juzgado por

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** en consecuencia, dicho tribunal, constituido como corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda; fallo que, a su vez, es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:**

vulneración de la unidad jurisprudencial – la función unificadora de la jurisprudencia nacional. Contradicción de fallos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 numerales 1 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, y contradicción de sentencia con la unidad de criterio constante de la jurisprudencia nacional de que nadie puede perjudicarse por su propio recurso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Omisión de estatuir y contradicción de motivos; **tercero:** violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal; **cuarto:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

Sobre el interés casacional

4. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

7. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096 de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

9. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

11. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

3Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta

corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

17. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

18. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya

procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21. En su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la sentencia impugnada versa sobre puntos y cuestiones respecto de los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, lo que evidencia la necesidad de unificación jurisprudencial. Asimismo, destaca que la decisión recurrida incurre en infracción procesal, entendida como la aplicación incorrecta o

indebida de normas sustantivas o procesales, específicamente en aspectos como la falta de motivación, omisión de estatuir o vulneraciones sustanciales de forma y de fondo, lo cual, conforme aduce, justifica la admisibilidad del presente recurso.

22. Del análisis del alegato contenido en el memorial de casación, esta corte de casación no advierte con claridad la existencia de criterios contradictorios entre los tribunales de segundo grado ni entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, conforme exige la modalidad de interés casacional prevista en el artículo 10.3.b de la Ley núm. 2-23. Esto así, en tanto que la parte recurrente se limitó a afirmar la existencia de jurisprudencia disímil sin aportar las decisiones que sustenten tal contradicción, es decir, sin presentar precedentes dictados con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna ni otras con razonamiento contrario emanadas de un mismo tribunal o de otro de igual jerarquía. De ello se infiere, que no se cumple con el requisito formal que exige la correcta acreditación del interés casacional invocado.

23. En cuanto al argumento de que la decisión impugnada debe ser casada por haberse configurado las infracciones procesales, es importante destacar que, como fue establecido al explicarse el cambio de criterio, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma, conforme se ha explicado en párrafos anteriores. En ese sentido, la parte

recurrente está en el deber de acreditar el interés casacional en la forma prescrita por el artículo 10, numeral 3, en sus respectivos literales.

24. Por otro lado, si bien tanto en la fase preliminar de su recurso de casación como en el desarrollo de un aspecto del primer medio, la parte recurrente argumenta que su acción presenta interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, debido a que la alzada desconoció la sentencia núm. 147 de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual se encontraba fundamentada en la demanda incoada sobre el mismo hecho por el señor [redacted], padre del hoy fallecido, y que con esta acción vulnera la unidad jurisprudencial establecida en los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 2-23, por lo que al no tomar en cuenta dicho precedente la corte *a quo* menoscabó la uniformidad de criterios jurisprudenciales y afectó la seguridad jurídica, puesto que los jueces están llamados a mantener coherencia con decisiones anterior en casos idénticos.

25. En cuanto a este alegato, se advierte que no cumple con los requisitos para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, pues la recurrente no argumenta ni demuestra de manera concreta cómo la decisión impugnada se aparta del criterio fijado en el citado precedente, limitándose a afirmar su existencia sin realizar un análisis comparado entre las circunstancias de ambos

casos, y sin explicar en qué sentido se incurrió en el vicio denunciado.

26. En esa misma línea argumentativa, la parte recurrente sostiene que existe contradicción con las sentencias números SCJ-PS-24-0047; SCJ, 1ª. Sala núm. 61, de fecha 27 de enero de 2021, BJ 1322; 10 de diciembre de 2008, BJ 1177. Indica, además, que la sentencia impugnada vulneró principios constitucionales como la dignidad humana, la igualdad y el imperio de la ley, al desconocer el principio de orden público *non reformatio in peius,* según el cual nadie puede resultar perjudicado por su propio recurso, agravando tal situación al revocar la decisión favorable de primer grado, contradiciendo la sentencia núm. 102, del 19 de abril de 2013, BJ 1229.

27. En cuanto al primer aspecto, no se advierte la acreditación del interés casacional invocado, en virtud de que la parte se limita a mencionar dichas decisiones y a transcribir parcialmente el criterio sobre el efecto devolutivo de la apelación, sin establecer una relación jurídica o fáctica homogénea entre estos precedentes y la situación analizada. Respecto de la alegada vulneración de las garantías constitucionales, la recurrente tampoco acompaña su planteamiento con una exposición clara del aspecto jurídico sobre el cual afirma que existe contradicción, ni explica de qué manera dicha contradicción se produce.

28. Por otro lado, y con la misma finalidad de acreditar el interés casacional, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y las pruebas, especialmente el informativo testimonial, y que aplicó erróneamente la norma jurídica y la jurisprudencia, entrando en contradicción con precedentes de la Suprema Corte de Justicia; que la decisión vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso e igualdad de armas, por carecer de motivación suficiente y omitir pronunciarse sobre puntos solicitados. No obstante, se advierte que tales planteamientos carecen de la concreción y especificidad requeridas para sustentar un interés casacional válido. En efecto, la parte recurrente formula consideraciones genéricas sobre los principios antes señalados, sin identificar con precisión cuáles hechos o pruebas habrían sido desnaturalizados, ni qué norma o precedente concreto habría sido erróneamente aplicado o desconocido por la sentencia impugnada. Estas afirmaciones, carentes de vinculación directa con una contradicción jurisprudencial real y verificable, no satisfacen el estándar de argumentación exigido por la norma jurídica para la correcta acreditación de interés casacional.

29. En cuanto a los agravios planteados por la parte recurrente relativos a la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en síntesis, esta sostiene, que la corte *a quo* revocó la sentencia de primer grado sin fundamentar su decisión en base legal alguna, limitándose a citar jurisprudencia de carácter general, lo

que a su juicio vulnera los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como los principios de dignidad humana, igualdad y el principio *non reformatio in peius*. De la valoración de dichos agravios, los cuales por tener un alcance que se corresponde con la tutela judicial efectiva como garantía procesal, se procede a su examen por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución, sin embargo, no es posible retener las violaciones invocadas, en tanto cuanto del fallo impugnado se advierte que la corte de envío examinó el litigio dentro del alcance de su apoderamiento, valoró las pruebas sometidas al debate y fundamentó su decisión en las disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, en la normativa aplicable en materia de responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, así como en las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, explicando las razones por las cuales consideró que no se probó la participación activa de la cosa en la ocurrencia del daño, de modo que la sentencia contiene una motivación suficiente, lógica y coherente, que permitió a las partes conocer sus fundamentos y ejercer eficazmente su derecho de defensa.

30. La simple denuncia de los referidos agravios sin la debida identificación precisa de los aspectos en que se concretarían dichas infracciones ni una fundamentación jurídicamente cualificada que demuestre su incidencia determinante en la solución adoptada, no basta para configurar una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa susceptible de ser retenida en sede casacional ni para franquear el acceso a

esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia. En ese sentido, la recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados de cara a una afectación real y efectiva a sus garantías procesales.

31. Asimismo, cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, la recurrente cita las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, números 53, del 29 de marzo de 2000, BJ 1072, página 520; noviembre de 1952, BJ 408, página 2080; noviembre de 1952, BJ 508, página 2201; 39, de noviembre de 1999, BJ 1068; 34, 16 de octubre de 2002, BJ 1103, páginas 267-268, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco ofrece una explicación clara y fundamentada sobre la forma, el momento o el modo en que la sentencia recurrida habría desconocido o se habría apartado de la jurisprudencia que invoca como criterio aplicable. En ese sentido, la recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados de cara a una afectación real y efectiva a sus garantías procesales.

32. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

33. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-SR-26-00265
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00066 (2024-R0557897)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina U[redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-SR-26-00265
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00066 (2024-R0557897)
Partes: [redacted] [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución

posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[10].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida

[10] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente

de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[11].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el

[11] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-SR-26-00265
Recurso de Casación Civil
Exp. núm.: 365-2017-ECIV-00066 (2024-R0557897)
Partes: [redacted] [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Anselmo Alejandro Bello Ferreras

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado por el magistrado [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez y Namphi [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00503 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], quien

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no han producido memorial de defensa.

El Banco Múltiple BHD León, el cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 26 de septiembre de 2025 la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por intermedio de sus abogados depositó vía el portal digital del Poder Judicial el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 1069/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de emplazamiento en casación, depositado el 14 de octubre de 2025.

C. En fecha 24 de noviembre de 2025 fue depositado el acto núm**.** 907-2025 de fecha 20 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Camara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de constitución de abogado.

D. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

F. Que, en fecha 21 de mayo de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 64/2026, aprobando la inhibición de la magistrada [redacted], juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cuya parte recurrida es [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y el Banco Múltiple BHD León.

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación en el que se debaten aspectos mixtos de derecho, en el que se trae nuevamente la violación a los artículos 11, 55 y 330 del Código Tributario y la identificación de los terceros al momento de realizar una sucesión.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

a. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por los señores [redacted] y compartes la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00333 de fecha 28 de septiembre de 2018, que rechazó la acción judicial mencionada.

b. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y compartes dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 24 de marzo de 2021 la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00254 que casó con envío por una falta de ponderación dejando sin respuesta un argumento principal a saber si el recurso de reconsideración fue interpuesto observando las disposiciones previstas en el artículo 57 del Código Tributario.

c. Actuando como tribunal de envío la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00503 de fecha 29 de julio de 2025, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el medio de inadmisión en contra de la DEMANDA EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA interpuesta por los señores* [redacted] *Y* [redacted] *en fecha 21 de marzo de 2025, planteado por los señores* [redacted], [redacted], *EDGAR*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

[redacted], [redacted], [redacted] Y ARGELIA MARÍA POLANCO CABRAL, asi como por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en audiencia de fecha 21 de julio de 2025, por violación a la inmutabilidad del proceso, conforme a las consideraciones expuestas. ***SEGUNDO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 6 de mayo de 2016, por los señores [redacted], NELSON TOMÁS DE JESÚS POLANCO CABRAL, [redacted], [redacted], [redacted] y ARGELIA MARÍA POLANCO CABRAL, en contra de la resolución de reconsideración núm. 233-2016 de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* ***TERCERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso y, en consecuencia, DECLARA la NULIDAD de la resolución de reconsideración núm. 233-2016 de fecha 23 de marzo de 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) conocer, valorar y decidir el recurso de reconsideración incoado por los señores NELSON TOMÁS DE JESÚS POLANCO CABRAL y [redacted], conforme a los motivos expuestos. SAVARTO:* ***CUARTO****: DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.* ***SEXTO****: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior. (sic)*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Incorrecta interpretación del artículo 55 del Código Tributario, desnaturalización de los hechos y violación a la ley de artículo 11 y 330 del Código Tributario ley núm. 25-69 y perjuicio ocasionado al recurrente por n reconocimiento de la sucesión conjunta.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivo que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario.* (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Esta Salas Reunidas advierten que del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que en el recurso contencioso tributario actuaron como partes recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como parte recurrida la Dirección

General de Impuestos Internos (DGII), como intervinientes voluntarios [redacted] y [redacted] e intervinientes forzosos Banco BHD León y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

9. Al hilo de lo anterior resulta, que la actual recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el presente recurso de casación mediante memorial de fecha 26 de septiembre de 2025 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no reposando constancia en el expediente de que emplazara formalmente a [redacted], la cual formo parte del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso tributario el cual fue acogido.

10. En ese orden, el artículo 24 de la Ley 2-23 establece que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o*

varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

11. En ese sentido, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 1069/2025 de fecha 6 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted]., alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Dirección General de Impuesto Internos (DGII) emplazó únicamente a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y al banco BHD León, obviando la notificación a [redacted], no obstante ser esta parte esencial del recurso contencioso tributario puesto que resultó ser gananciosa directamente en el proceso.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de los demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas*

las partes, en interés de preservar los propósitos esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión[2].

13. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

14. En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; *que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 22, 20 de febrero 2019, BJ. Inédito.

en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[3].

15. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, debe dicha vía de impugnación ser dirigida contra todos los que ostentaron la calidad de parte por ante los jueces del fondo.

16. La jurisprudencia pacífica de esta Salas Reunidas sostiene que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

17. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a [redacted], es indudable que el recurso de casación frente a todos debe ser declarado inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

18. En concreto, de lo anteriormente expuesto esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al evidenciar que no fueron emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 después de haber deliberado.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00503 de fecha 29 de julio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00244
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-16-00978
Solicitud núm.: 2025-R1030823
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso tributario

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez y Namphi*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Casan sin envío y dictan fallo directo**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00442, de fecha 31 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío; interpuesto por la compañía GB Group Dominicana, SAS., representada por [redacted], que tiene como

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

En cuanto al recurso de casación

A. En fecha 5 de septiembre de 2024, la parte recurrente compañía GB Group Dominicana, SAS, por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

B. Acto núm. 592-2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024.

C. En fecha 26 de diciembre de 2024, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por intermedio de sus abogados depositó la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

D. Acto núm. 71/2025 de fecha 14 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 16 de enero de 2025.

E. Mediante dictamen de fecha 29 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

F. El recurso se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre el Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Trámite del fallo directo

G. Mediante el auto núm. 69/2025 fechado el 7 de agosto de 2025, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez Presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes involucradas que en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulada en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 se evalúa la posibilidad de decidir sobre el asunto, en particular respecto de los alegatos relacionados con: (i) la aplicabilidad del literal j) del artículo 14 del Reglamento núm. 293-11; (ii) la ausencia de cruce de datos que sustente la determinación tributaria y (iii) la imposibilidad fáctica de realizar ventas gravadas, dado que la parte recurrente alega no contar con Números de Comprobantes Fiscales (NCF) habilitados. Asimismo, se les concedió un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

H. Por medio de los actos núms. 953/2025, 956/2025, 957/2025 y 960/2025, todos de fecha 15 de septiembre de 2025, instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el auto núm. 69/2025 a la Procuraduría General de la República, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a sus abogados, y al abogado de la parte recurrente [redacted], respectivamente.

I. Mediante el acto núm. 953/2025, de fecha 16 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de dicha corte notificó el auto núm. 69/2025 a la parte recurrente compañía GB Group Dominicana, SAS., representada por [redacted].

J. En respuesta al auto núm. 69/2025 fechado el 7 de agosto de 2025, la parte recurrente compañía GB Group Dominicana, SAS, por intermedio de su abogado depositó en fecha en fecha 2 de octubre de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R1054348, escrito de observaciones y argumentos.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

K. Por igual, a raíz del auto núm. 69/2025 fechado el 7 de agosto de 2025, la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposito en fecha en fecha 15 de octubre de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R1111337, una instancia titulada "recurso de casación incidental y escrito justificativo" con su respectiva notificación realizada mediante acto de alguacil núm. 1136/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, del ministerial [redacted].

L. Que, en fecha 21 de mayo de 2026, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 63/2026, aprobando la inhibición de la magistrada [redacted], juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la compañía GB Group Dominicana, SAS., representada por [redacted], cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

I. Sobre la competencia

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Antecedentes del caso

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 10 de abril de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00247-2014, determinando los montos a pagar por Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período fiscal de los años 2010, 2011 y 2012, siendo notificada

a la compañía GB Group Dominicana, SAS., inconforme, interpuso un recurso de reconsideración que resultó rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1792-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017.

b. La entidad GB Group Dominicana, SAS, interpuso recurso contencioso tributario, decidido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, mediante la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-0471, de fecha 29 de octubre de 2021, que rechazó el indicado recurso.

c. La referida decisión fue recurrida por primera vez casación por ambas partes, sendos recursos fueron decididos mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0547, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acogió el recurso de GB Group Dominicana, SAS, casó la sentencia porque se determinó que, al momento de dictarse la decisión impugnada el 29 de octubre de 2021, aún se encontraba abierto el plazo otorgado a la parte recurrente mediante el acto núm. 2524/2021, notificado por el Tribunal Superior Administrativo, el cual le concedía quince (15) días para depositar su escrito de réplica. En virtud de lo anterior, el expediente no estaba en estado de fallo, conforme al artículo 28 de la Ley núm. 1494-47.

d. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00862, de fecha 20 de diciembre de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo por extemporáneo.

e. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, GB Group Dominicana, SAS. interpuso un segundo recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0004 de fecha 31 de enero de 2024 que casó la sentencia impugnada estableciendo que el tribunal de envío incurrió en una desnaturalización de los hechos, al declarar inadmisible el recurso contencioso tributario bajo el argumento de que fue presentado fuera del plazo legal, calculando el plazo a partir de la fecha de emisión de la comunicación núm. [redacted]. No. 110451 del 29 de agosto de 2018, y no desde su recepción efectiva por la parte recurrente, la cual tuvo lugar el 17 de septiembre de 2018.

f. Actuando como tribunal de reenvío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00442, de fecha 31 de junio de 2024, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 17 de octubre del año 2018, por la entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, GB GROUP DOMINICANA, S.A.S; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *FALLO INFRA PETITA: Falta de estatuir.* ***Segundo medio:*** *FALTA DE PONDERACIÓN POR PARTE DE LA CORTE A-QUA Y DE LA RECURRIDA DE DOCUMENTOS RESPALDANDO LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.* ***Tercer medio:*** *DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DE LA GLOSE PROCESAL.* ***Cuarto medio:*** *FALTA DE BASE LEGAL: SERVICIOS DE TODO*

MODO EXENTOS POR PRESTARSE A UNA ENTIDAD EXTRANJERA, SEGÚN EL LITERAL J) DEL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO 293-11. ***Quinto medio:*** *FALTA DE BASE LEGAL: FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN NO. 1792-2017, AL NO ANEXAR EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN SEDE ADMINISTRATIVA.* ***Sexto medio:*** *FALTA DE BASE LEGAL: DETERMINACION DE OFICIO ILEGAL Y VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO TRIBUTARIO.* ***Séptimo medio:*** *PRESCRIPCION ADQUIRIDA AL 23 DE MARZO DEL 2018 EN CUANTO A LA ACCION DEL FISCO.* (Sic)

III. Recurso de casación interpuesto por GB Group Dominicana, SAS

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

6. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto de manera extemporánea. Sostiene que la impugnada fue notificada a la recurrente mediante acto de alguacil núm. 1035/2024, de fecha 6 de agosto de 2024, mientras que el recurso de casación fue depositado el 5 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo legal de 20 días hábiles establecidos para recurrir. Precisa que, aun considerando el feriado nacional del 16 de agosto, el término vencía el 4 de

septiembre de 2024, por lo que la interposición se produjo un día después, configurándose la caducidad del recurso.

7. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre el Recurso de Casación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el: *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

9. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna*

actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.* Artículo 86. *Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

10. En ese sentido, estas Salas Reunidas, advierten que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* por igual, la ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente y se aumentará en razón de la distancia, en los casos que corresponda.

11. Se advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1035/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada a la parte recurrente GB Group Dominicana, SAS, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00442, de fecha 31 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2203, 31 de octubre de 2024, [redacted]. Inédito.

12. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 7 de agosto de 2024 y finalizaba el 5 de septiembre de 2024 (excluyendo el *dies a quo* y *dies ad quem*, los fines de semana y el feriado del 16 de agosto, día en que se conmemora la Restauración), por lo que, al ser interpuesto el presente recurso en esa misma fecha, se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b. Caducidad del recurso

13. La recurrida también argumenta que no consta en el expediente el inventario contentivo del emplazamiento haya sido depositado dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que determina la pérdida de eficacia jurídica de dicha actuación procesal. En tal virtud, al haberse incumplido una formalidad sustancial exigida por la normativa vigente, el recurso de casación ha caducado, conforme a la parte final del artículo 19 de la citada ley. Esta consecuencia procesal se encuentra además en armonía con el artículo 69.9 de la Constitución de la República, que impone la observancia estricta de las garantías del debido proceso.

14. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción

está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En ese ámbito, es preciso señalar que, conforme a la Ley núm. 2-23, el cómputo del plazo en días hábiles inicia a partir del día siguiente a la notificación o actuación que sirve de punto de partida, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 82. Asimismo, reiterar que dicha ley no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el plazo conserva su carácter franco cuando comienza con una notificación a persona o a domicilio de la parte perdidosa. En consecuencia, el plazo de quince (15) días otorgado al recurrente para depositar el acto de emplazamiento debe entenderse como un plazo hábil y franco.

18. Concretamente, del examen del expediente se verifica que el memorial de casación fue depositado en fecha 5 de septiembre de 2024, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 27 de septiembre de 2024. En ese sentido, al constatarse que la parte recurrente depositó dicho acto en fecha 13 de septiembre de 2024, resulta evidente que lo hizo dentro del plazo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

c. Imponderabilidad por incumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

19. La recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado imponderable, ya que plantea cuestiones de fondo y hechos ajenos al control casacional, solicitando incluso la prescripción de impuestos que debieron ser discutidos en el tribunal de origen. Además, introduce nuevas pretensiones no debatidas, lo que transgrede las formalidades del procedimiento de casación.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.* Por su parte, el artículo 17 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del memorial depositado se advierte que la recurrente, si bien plantea en ciertos punto cuestiones de fondo, también identifica los agravios y violaciones que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a estas Salas Reunidas examinar los medios propuestos y valorar sus méritos. Por igual, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el examen de los medios de casación, aun para eventualmente declararlos inadmisibles, supone haber superado el umbral de la inadmisión de la vía recursiva, por lo que, si todos los medios resultaren improcedentes, la consecuencia jurídica sería el rechazo del recurso y no su inadmisión[2]. Asimismo, la inadmisibilidad de los medios constituye una defensa de carácter sustantivo y no procesal, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión invocado, sin perjuicio del deber de esta Corte de ponderar las defensas formuladas y proceder al examen de los medios de casación en que se fundamenta el recurso.

d. Inadmisibilidad por falta de interés casacional

22. La parte recurrida argumenta que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés casacional, en razón de que el memorial no invoca ni permite identificar la existencia de un punto de derecho que justifique la intervención

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 92, 28 de febrero 2020. BJ. 1311.

unificadora de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, los medios planteados se circunscriben a la aplicación de disposiciones reglamentarias específicas —como el artículo 14, literal j), del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 293-11—, sin vinculación directa con materias de orden público ni con garantías fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva o el derecho de defensa. En consecuencia, al no evidenciarse una violación jurídica relevante que requiera la fijación de criterio jurisprudencial, procede declarar la inadmisión del recurso por carecer de interés casacional objetivo.

23. La parte recurrente sostiene que el recurso presenta interés casacional presunto por la existencia de infracciones procesales y por la contradicción de la sentencia impugnada con precedentes del propio Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Constitucional. Alega que la decisión recurrida se aparta de criterios fijados en sentencias anteriores sobre la materia, lo que justifica la intervención unificadora de la Suprema Corte de Justicia. Asimismo, plantea la inexistencia de jurisprudencia casacional respecto de la aplicación del literal j) del artículo 14 del Reglamento núm. 293-11 sobre servicios exportados gravados con ITBIS y sobre la prescripción que operaría tres años después de reputarse denegado un recurso de reconsideración

conforme con el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, aspectos que serán desarrollados en medios posteriores del recurso.

24. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente*

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de

casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

30. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

31. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

32. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación, en su primer medio la parte recurrente aduce *falta de estatuir,* vicio que está dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

Análisis de los medios de casación

35. En su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que el tribunal incurrió en fallo *infra petita* y en falta de ponderación de pruebas, al omitir pronunciarse sobre peticiones expresas relativas a la supuesta ilegalidad de la determinación del ITBIS, la inexistencia de un procedimiento válido y la

inaplicabilidad del literal j) del artículo 14 del Reglamento núm. 293-11. Afirma que el tribunal de reenvío no examinó aspectos esenciales, como que su único cliente era una sociedad extranjera no domiciliada en el país, que los servicios prestados estarían exentos de ITBIS, que no existía cruce de datos de terceros que evidenciara ingresos gravados y que, por su naturaleza de sociedad de inversión, no contaba con NCF. Asimismo, denuncia que tanto el tribunal como la administración tributaria ignoraron documentos relevantes contenidos en el expediente, lo que —a su juicio— configura un vicio de falta de motivos, base legal y valoración probatoria, justificando la casación de la decisión impugnada.

36. Se verifica que la ahora recurrente argumentó ante los jueces de fondo lo siguiente: *(…) que de igual modo, la determinación de oficio efectuada es ilegal y violatoria del debido proceso tributario, pues si bien se reconoce la posibilidad para la recurrida de determinar a un contribuyente de oficio bajo ciertas condiciones, no se puede dejar el criterio de una "incorrecta presentación" a la arbitrariedad de la recurrida; y mucho menos la posibilidad de determinar de oficio por ello; asimismo, aduce que insuficiencia de motivación y violación del derecho a prueba, del derecho de defensa y del debido proceso administrativo, toda vez, que la Administración Tributaria nunca aporta de ninguna manera, a ningún momento, la prueba de sus alegaciones; aun cuando la carga probatoria de las mismas le*

incumbe; que la determinación de ITBIS debido, se realizó no solo sin procedimiento de base presunta o cierta, sino sobre mera deducción arbitraria en base al Impuesto sobre la Renta declarado; que si una sociedad de inversión no puede emitir NCF: entonces, ¿cómo pudiera vender algo gravado por ITBIS?; que no hay operaciones reportadas por terceros en 2010, 2011 o 2012; que la sociedad extranjera GB GROUP PANAMA, cliente suyo, no es ni domiciliada ni residente en República Dominicana y utilizó los servicios prestados al exterior; que sobre la aplicación del literal j) del Reglamento 293-11 a la sociedad extranjera GB GROUP PANAMA, es preciso apuntar que el hecho que un cliente, requiriendo los servicios del recurrente, tenga o no establecimiento permanente y/o actividades comerciales en República Dominicana, no tiene ningún impacto sobre la exención del servicio del ITBIS.

37. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo que la determinación de oficio del ITBIS es ilegal y violatoria del debido proceso tributario, al haberse sustentado en criterios arbitrarios y sin pruebas suficientes por parte de la Administración, la que —según indica— tenía la carga probatoria. Añade que la determinación se realizó sin base presunta ni cierta, apoyada únicamente en deducciones sobre el Impuesto Sobre la Renta declarado, pese a que, como sociedad de inversión, no podía emitir NCF ni realizar operaciones gravadas. También sostiene que no existían ingresos reportados por

terceros en los períodos fiscalizados y que su único cliente era la sociedad extranjera GB GROUP PANAMA, no domiciliada ni residente en el país, cuyos servicios se utilizaron en el exterior, por lo que resultaría inaplicable el ITBIS y procedente la exención prevista en el literal j) del Reglamento núm. 293-11.

38. Para sustentar su decisión, el tribunal de reenvío expuso los siguientes motivos:

(…).Al respecto, conforme los documentos aportados, este colegiado ha podido comprobar: a) que la parte recurrente, la sociedad comercial GB GROUP DOMINICANA S.A.S., fue puesta en conocimiento de las inconsistencias presentadas en sus actividades comerciales, a través de la comunicación núm. ALSCA CFSDI [redacted] de fecha 18 de noviembre del año 2013, mediante la cual se le invita a comparecer ante la administración Local Santo Domingo Il, en un plazo de cinco (5) días laborables, para que reciba el formulario de detalle de las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; b) En fecha 23 de abril del año 2014, se le notificó al contribuyente los resultados de la Resolución de Determinación núm. EALMG-CEF2-00247-2014, de fecha 10 de abril de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID); c) Que en fecha 13 de mayo del año 2014, el recurrente tuvo la oportunidad de interponer por ante la administración formal recurso de reconsideración contra la resolución anteriormente descrita; d) que en fecha 27 de diciembre 2017, la DGII emitió la resolución de reconsideración núm. 1782-2017, que al no estar la hoy recurrente de acuerdo con lo que fue externado en dicha Resolución de Reconsideración No. 1782-2017, procedió a interponer recurso contencioso tributario por ante este tribunal.37. Esta Segunda Sala, luego de examinar los argumentos de las partes, los hechos comprobados y las conclusiones formales, ha podido apreciar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto administrativo cumple sus exigencias e impide su nulidad, en razón de que el mismo ha sido entregado por escrito y contiene los hechos necesarios para su proceder, acorde con los principios rectores que garantizan los procedimientos contencioso tributarios;

por lo que, no se observa ausencia para aplicar un debido proceso; además, el indicado acto administrativo conserva todos los elementos legalmente requeridos para su emisión, de conformidad con la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, ya que se encuentra motivado, indica la infracción incurrida y sobre todo el nombre y la firma de la persona que actuó como fase instructora, elemento que exige por la indicada ley, así como el monto de los valores y las sanciones que se aplicarían.38. En ese sentido, ha quedado establecido que si bien la parte recurrente depositó sendos documentos, ésta no ha demostrado que con la decisión emitida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le haya violado el debido proceso, la buena administración, el principio de legalidad y cualquier otro derecho y garantía fundamental, en razón de que la parte recurrida le otorgó un plazo de 5 días laborables, a partir de la fecha de recepción de la notificación, para que presentara su objeciones o reclamaciones; por lo que, no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar como al efecto rechaza en todos sus partes el recurso contencioso tributario y confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 1782-2017 de fecha 27 de diciembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se indicará en la parte dispositiva.

39. De las transcripciones anteriores se observa que el tribunal de reenvío se limitó a comprobar que la sociedad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S. fue debidamente informada de las inconsistencias detectadas en sus obligaciones tributarias, que le fue notificada la resolución de determinación y tuvo la oportunidad de interponer un recurso de reconsideración, el cual culminó con la Resolución núm. 1782-2017. Que el acto administrativo impugnado cumplía con las exigencias legales y que estaba debidamente motivado conforme con la Ley núm. 107-13, sin evidenciarse violación

al debido proceso ni a los derechos fundamentales. Asimismo, consideró que la recurrente no demostró los agravios alegados, por lo que, aplicando el principio de que la prueba incumbe a quien afirma, rechazó el recurso contencioso tributario y confirmó la resolución emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

40. En torno a la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar que ha sido jurisprudencia constante *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023, [redacted]. 1349.

41. En ese orden, debe recordarse *que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la Corte de Casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

42. De las motivaciones precedentemente transcritas, estas Salas Reunidas advierten que, si bien la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo cuestionamientos concretos relativos a la ilegalidad de la determinación de oficio del ITBIS, la falta de prueba suficiente por parte de la Administración, la inexistencia de operaciones gravadas, la imposibilidad de emitir NCF por su condición de sociedad de inversión y la inaplicabilidad del impuesto por tratarse de servicios prestados a una entidad extranjera, tales alegatos no fueron ponderados por el tribunal de reenvío. En efecto, los jueces se limitaron a verificar la regularidad formal del acto administrativo y el cumplimiento de las exigencias previstas en la Ley núm. 107-13, omitiendo dar

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-26-0339, 13 de febrero de 2026, [redacted]. Inédito.

respuesta expresa y razonada a los ataques dirigidos contra el fondo de la actuación administrativa, lo cual vulnera el principio de congruencia procesal y el deber de motivación de las decisiones judiciales, situación que no puede ser suplida por esta Corte de Casación como lo solicita la parte recurrida.

43. Que, en ese sentido, los jueces del fondo no deben restringir su examen al control abstracto de legalidad de la actuación administrativa, sino que están obligados a pronunciarse sobre los medios de defensa y las impugnaciones sustanciales formuladas por las partes, a fin de establecer si la determinación tributaria cuestionada se ajusta no solo a las formalidades legales, sino también a la realidad fáctica y jurídica debatida en el proceso. Al no hacerlo así, y al desestimar las pretensiones de la recurrente sin un análisis integral de sus alegatos y pruebas, la sentencia impugnada incurre en omisión de estatuir y déficit de motivación que justifica acoger el recurso de casación.

IV. Recurso de casación incidental interpuesto por la DGII

44. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) introduce un escrito donde presenta medios de casación propios y respuestas a los ataques

presentados por la recurrente GB Group Dominicana, SAS. Para justificar su recurso de casación incidental, alega que el auto núm. 69-2025 del presidente de la Suprema Corte de Justicia modificó la situación jurídica derivada de la sentencia impugnada, por lo que está habilitada a recurrir a partir de la notificación de dicho auto —efectuada el 15 de septiembre de 2025— y no desde el emplazamiento inicial.

45. Así las cosas, en cuanto al fondo de su recurso, alega que el tribunal incurrió en error al considerar inexistente la constancia de notificación de la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, pues el acuse de recibo sí obra en el expediente, específicamente en el anexo 7 del escrito de contrarréplica depositado el 19 de mayo de 2021. Que de acuerdo con el artículo 144 del Código Tributario, el recurso contencioso tributario debía interponerse dentro de los treinta (30) días francos siguientes a la notificación del acto administrativo, la cual se produjo el 2 de mayo de 2018, por lo que el plazo vencía el 4 de junio de 2018; en consecuencia, la acción intentada el 28 de noviembre de 2018 resulta manifiestamente extemporánea e inadmisible.

46. Asimismo, defiende la validez y eficacia de la notificación practicada por la Administración, realizada de forma supletoria en la avenida Abraham Lincoln

conforme a las facultades que le confiere el artículo 55 del Código Tributario, destacando la vinculación societaria existente entre las empresas involucradas y el accionista común [redacted], circunstancia que excluye cualquier alegato de desconocimiento del acto notificado. Por tanto, concluye que el recurso contencioso tributario fue interpuesto fuera del plazo legal, lo que impide el examen del fondo del litigio.

47. Se precisa que, contrario a lo pretendido por la DGII, la notificación de un auto que dispone el fallo directo no tiene por efecto reabrir los plazos recursivos ni habilitar a la parte que no impugnó oportunamente la sentencia para cuestionarla mediante un nuevo recurso. Dicho auto constituye una actuación procesal vinculada exclusivamente a la forma de conocimiento y decisión del recurso ya interpuesto, por lo que no altera la aquiescencia relativa de la sentencia respecto de quienes dejaron transcurrir el plazo legal sin recurrir.

48. En consecuencia, la parte recurrida no puede pretender introducir, bajo el pretexto de la notificación del auto de fallo directo, una impugnación tardía dirigida contra el fallo que previamente consintió, sino que debe circunscribirse a responder los puntos concretos delimitados en el propio auto de fallo directo y a los medios de

casación oportunamente propuestos. Admitir lo contrario implicaría desconocer el carácter preclusivo de los plazos procesales, así como los principios de igualdad de armas y debido proceso, al permitir que una actuación posterior modifique los efectos de una sentencia que ya había quedado inatacable para la parte que omitió recurrirla dentro del término legal.

49. Sin desmedro de lo anterior, el recurso de casación interpuesto por la compañía GB Group Dominicana SAS, ha provocado la casación total de la sentencia impugnada, efecto que se extiende a todos sus aspectos, en tanto las partes quedan colocadas nuevamente en el mismo estado de deliberación en que se encontraban antes de dictarse el fallo anulado. En consecuencia, carece de objeto conocer los alegatos formulados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra dicha decisión, pues estas Salas Reunidas asumirán el conocimiento del proceso como tribunal de reemplazo, con plenitud de jurisdicción para examinar el fondo del litigio y responder integralmente los medios y conclusiones planteados ante el tribunal de envío. Por tales razones, procede declarar inadmisible el recurso de casación promovido por la DGII, por carecer de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, precisando que estas Salas deberán referirse, en el marco del conocimiento directo del asunto, a los pedimentos y observaciones formulados

por dicha institución en lo relativo al procedimiento de fallo directo y al fondo del recurso contencioso tributario.

V. Prohibición de envío y fallo directo

50. El nuevo régimen casacional instituido por la citada Ley núm. 2-23 en procura de una mejor administración de justicia, presenta un recurso de casación eficaz y expedito, introduciendo nuevas instituciones jurídicas y facultades dadas a la Corte de Casación, entre ellas la posibilidad de *dictar fallo directo sobre el fondo del asunto*[7], haciendo justicia al caso concreto. Inspirada en el derecho procesal europeo, en especial Francia[8], así como en países hispanoamericanos, se trata de la posibilidad de los jueces de casación de poner fin al conflicto en un tiempo razonable, cerrando la contestación por medio de la función dikelógica[9], contribuyendo a la eficiencia de la administración de justicia.

[7] Ley núm. 2-23, considerando octavo: Que el recurso de casación debe conservar de manera reforzada sus características de ser de interés público, extraordinario y limitado, pero menos formalista, de efectos no suspensivos y con posibilidades de juzgar directamente el fondo del litigio.
[8] Incorporada en el artículo 131-5 de su *Code de l´Organisation Judiciaire*, texto que posteriormente replicó, al pie de la letra, comillas incluidas, en el segundo párrafo del artículo 627 de su C*ode de Procédure Civile*, de esta manera: También puede, en casación sin envío, poner fin al litigio, cuando los hechos, soberanamente constatados y apreciados por los jueces del fondo, permitan aplicar la regla de derecho correspondiente.
[9] "Dikelógica", por la diosa Diké, hija de Themis y Zeus, encargada, en la mitología griega, de hacer justicia en los negocios profanos, ante el deseo de aterrizar el proceso y darle término de una vez por todas.

51. El fallo directo por parte de la Suprema Corte de Justicia como instituto de la casación puede responder a dos razones distintas: a) la facultad de las Salas Reunidas contenida en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, para emitir un fallo directo sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes involucradas, dado que estas han tenido la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para fundamentar sus derechos, debatirlas de forma contradictoria y presentar argumentos en defensa de sus pretensiones; y b) la prohibición de un tercer reenvío, establecida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23.

52. En la especie, se presenta una situación procesal especial que merece atención. Como se indicó en los antecedentes, este proceso ha tenido dos sentencias de casación, siendo esta la tercera vez que la litis llega a esta Suprema Corte de Justicia. En este contexto, el mencionado artículo 78 de la Ley núm. 2-23 refiere que, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo: En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia*; se trata de una regla que prohíbe a la Corte de Casación emitir un tercer reenvío dentro del ciclo procesal de un litigio, obligándola a resolver el asunto mediante una sentencia directa sobre el fondo.

53. El artículo 78 de la Ley núm. 2-23 es fundamental para la solución del presente proceso, ya que constituye la base jurídica que justifica el fallo directo, y no el artículo 38 de la misma normativa.

54. En efecto, mientras que este último confiere a la Suprema Corte de Justicia, en caso de que casare el fondo del asunto, la facultad de fallar directamente la sentencia que proceda cuando lo considere necesario para dispensar una buena administración de justicia, en el caso del artículo 78 existe obligación (no facultad) por parte de las Salas Reunidas de fallar directamente sobre el fondo para evitar un tercer reenvío, el cual está prohibido de manera absoluta. Esta disposición busca prevenir la dilación procesal que caracterizaba la legislación anterior, en la que los fallos casados podían dar lugar a un número indefinido de reenvíos, prolongando innecesariamente los litigios.

55. Otra diferencia entre los textos legales mencionados (párrafo I del artículo 38 y 78 de la Ley núm. 2-23) consiste en que mientras, en el primero, si la sentencia es casada por vicios formales, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, se procede siempre al envío o reenvío, en el segundo siempre existirá el deber de fallar

directamente para evitar un tercer reenvío, independientemente del motivo de la casación tal y como sucede en la especie.

56. Debe precisarse que la prohibición de un tercer reenvío resulta plenamente aplicable en este caso, ya que es posible emitir una sentencia directa sobre el fondo sin vulnerar los derechos procesales de las partes. Esto se debe a que ambas han contado con la oportunidad de argumentar y probar sus pretensiones, debatir y controvertir las pruebas que serán consideradas para la resolución del litigio y, en definitiva, ejercer plenamente su derecho a la defensa en todas sus vertientes.

57. En este contexto procesal, dado que la interpretación del artículo 78 de la Ley núm. 2-23 prohíbe un tercer envío—situación excepcional que permite el fallo directo, independientemente del motivo de casación—y considerando que las circunstancias lo justifican, estas Salas Reunidas deben resolver sobre el fondo de la contestación y dictar sentencia directa, poniendo fin al proceso con una decisión concluyente, no susceptible de recurso en el Poder Judicial.

58. Cabe aclarar que con esta actuación no se constituye la Corte de Casación en una tercera instancia, sino que sustituye la jurisdicción de reenvío que dictó la sentencia

que ha sido anulada, propiciando la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso, configurándose lo que la doctrina internacional ha denominado *sentencia de reemplazo o sustitución*, sobre la cual ha juzgado la Corte Constitucional colombiana, referente comparado, útil para lo que aquí se trata, que: C*omo la sentencia de segunda instancia fue destruida, se hace indispensable ahora su reemplazo, pues sólo queda entonces en vigor la de primera instancia. Para dictar la sentencia sustitutiva de la que fue casada, es decir para volver a examinar la conducta que fue objeto de juzgamiento en la primera instancia, se realiza entonces un iudicium rescisorium, propio del juez ad quem. Esa función, en algunos países, como en Francia o en Italia, se cumple por un Tribunal de igual jerarquía al que profirió la sentencia de segundo grado que se destruyó en casación, tribunal éste al que se envía el proceso por la Corte de Casación para que profiera ese fallo, lo que se conoce como el reenvío del proceso, para que se dicte una nueva sentencia de segunda instancia. En Colombia, finalizada la casación con el iudicium rescindens, la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación, asume entonces una función adicional, la de proferir el iudicium rescisorium, es decir, la de dictar la sentencia de reemplazo o sustitutiva de la que fue destruida por la prosperidad de la casación*[10].

[10] Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana, sentencia C-998/04 del 12 de octubre de 2004.

59. La doctrina ha establecido que la sentencia de reemplazo "(…) se constituye como una particularidad de la jurisdicción nacional que prohíbe expresamente el reenvío"[11]; que "Técnicamente hablando, la sentencia de reemplazo tiene la misma naturaleza jurídica de la sentencia casada"[12]. En ese orden de ideas, la sentencia de reemplazo es la llamada a ponerle fin al proceso debe resolver la cuestión que había sido objeto del juicio, cumpliendo con un efecto sustitutivo.

60. Dicha solución resulta incompatible con el objeto de la antigua casación de verificar si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; no obstante, constituye un mecanismo que persigue optimizar simultáneamente los fines nomofilácticos y protectores del *derecho a litigar de la nueva casación, reduciendo* los formalismos que frustran el control casacional de la Corte, en procura de una justicia pronta y oportuna, permitiendo poner fin al conflicto en un tiempo razonable.

61. Aclarado lo anterior, sobre el procedimiento para dictar sentencia directa, aplica el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, el cual prescribe: *Artículo 38 (…)* ***Párrafo IV.-*** *Si la*

[11] Palomo, D. (2016). "E*l recurso de casación en el fondo*", en Bordalí, A., Cortez, G., Palomo, D., *Proceso Civil: Los recursos y otros medios de impugnación*, Thomson Reuters, Santiago, p. 357.
[12] Figueroa, J., y Morgado, E. (2014). *Recursos procesales civiles y Cosa juzgada,* Thomson Reuters, Santiago, p. 164

Corte de Casación está considerando estatuir sobre el fondo, el presidente de la sala, o quien le sustituya, deberá advertir a las partes de tal posibilidad, indicando los puntos del dispositivo de la sentencia impugnada que estima casar y el aspecto del fondo sobre el que podría estatuir, a fin de que, dentro del plazo común que les sea otorgado, depositen sus observaciones. (…) ***Párrafo VII.-*** *Las partes podrán hacer reparos sobre los depósitos de documentos realizados por la contraparte.*

62. Los mandatos anteriores funcionan como garantía del principio de contradicción, imponiendo al presidente del órgano que juzgará alertar previamente a las partes sobre la intención de resolver el fondo, a efectos de que formulen sus reparos "dentro del plazo común que les sea otorgado". Sobre la producción de documentos, solo serán considerados los que hubieran sido debatidos ante los jueces del fondo, con lo cual queda claro que los jueces solo evaluaran las pruebas o piezas comunes y conocidas por las partes vinculadas a la instancia, no otras nuevas.

63. En cumplimiento con estas disposiciones el magistrado Luis Henry Molina Peña, en atribuciones de Juez Presidente de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 69/2025 fechado el 7 de agosto de 2025 que ordenó comunicar a las partes que estas Salas Reunidas, ante la prohibición de otro reenvío,

por disposición del artículo 78 de Ley núm. 2-23 consideran decidir el fondo del asunto indicando el punto que genera controversia, y otorgó un plazo común de quince (15) días a todas las partes para presentar observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos indicados; acto que fue notificado a todas las partes según traslados de alguacil detallados en otra parte de esta decisión y al cual ambas partes obtemperado, depositando escrito de observaciones y argumentos adicionales, los cuales serán ponderados más adelante.

VI. Incidentes sobre el fallo directo

a. Solicitud de audiencia

64. Ante la notificación de la intención de fallar directamente el expediente, la parte demandada Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposito una instancia titulada "recurso de casación incidental y escrito justificativo" donde solicita, entre otras cosas, ordenar la fijación de audiencia para la discusión oral de los elementos en virtud de párrafo VI del artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

65. Señalar que el párrafo VI del artículo 38 de la citada Ley núm. 2-23 dispone: *La corte podrá convocar a las partes a una audiencia contradictoria para debatir el asunto o simplemente para obtener las aclaraciones que considere necesarias*.

66. De acuerdo con la citada norma, la celebración o no de audiencias en estos casos de fallo directo por parte de la Corte de Casación es una facultad discrecional de los jueces que la componen, quienes podrán prescindir de ellas siempre y cuando no las consideren necesarias para dispensar un fallo justo, tanto en la forma como en el fondo. En definitiva, corresponderá a los jueces apoderados de las Salas Reunidas determinar si la celebración de audiencias es necesaria para garantizar los derechos de las partes y asegurar una correcta impartición de justicia material.

67. La oralidad es un instrumento del proceso, no un fin en sí misma. Es decir, tiene como finalidad coadyuvar a los principios de contradicción, publicidad y celeridad en los juicios, atendiendo a la connotación positiva que para el proceso revisten estas características. Ahora bien, debe señalarse que a ello (contradicción, publicidad y celeridad) no se llega solo por medio de la oralidad, es decir, no es el único medio a partir del cual podría ocurrir su satisfacción, lo cual se maximiza si se tiene en cuenta la naturaleza y particularidad de un proceso específico.

68. Lo anterior implica que, atendiendo a la naturaleza y a las particularidades de cada proceso, los jueces apoderados pueden estimar que la decisión puede adoptarse válidamente mediante un instrumento procesal distinto de la oralidad, como lo es el trámite escrito, siempre que —en su condición de jueces de fondo, como ocurre con las Salas Reunidas en la especie— ponderen previamente la materia debatida y las circunstancias específicas del caso, tanto en el plano fáctico como jurídico.

69. En este orden de ideas, en la especie cualquier aclaración que las partes estimaren necesaria, tuvieron la oportunidad de presentarla por escrito luego de la advertencia realizada por esta Corte de Casación mediante auto, garantizando plenamente el derecho de defensa y el debido proceso legal. Ante ese caso, estas Salas Reunidas consideran que el proceso escrito resulta ser el más idóneo para la mejor solución de este proceso frente a la necesidad de una justicia más rápida y eficaz para los litisconsortes[13], valorando que se trata de una litis con múltiples sentencias, en la que

[13] Lo indicado anteriormente no desmerita la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de la Constitución dominicana establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole. Esto permite reconocer que la contradicción oral es vista como un mecanismo de ayuda para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo que resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

los hechos han sido ampliamente debatidos y las pruebas relevantes, documentales, obran en el expediente[14], las cuales se detallaran más adelante, a fin de emitir una solución jurídica definitiva.

70. En consecuencia, al verificarse que las partes han tenido la oportunidad efectiva de ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de escritos y observaciones tras la advertencia formulada por esta Corte de Casación, y al estimar estas Salas Reunidas que los elementos de hecho y de derecho necesarios para decidir el litigio se encuentran suficientemente incorporados al expediente, sin que resulte imprescindible la celebración de una audiencia contradictoria para la correcta solución del caso, procede rechazar la solicitud formulada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no considerarse necesaria para la adecuada impartición de justicia en el presente proceso.

71. Resulta pertinente destacar que el párrafo IX del artículo 38 establece: "Si el fallo casado fue dictado en única instancia, el fallo directo podría ser pronunciado en cualquier sentido". Esta disposición es aplicable al presente caso, en el que la

[14] Aportada por las partes; también se solicitó el expediente completo al tribunal de reenvío.

sentencia recurrida fue emitida en única instancia, habilitando a esta Suprema Corte de Justicia para decidir libremente sobre el fondo del asunto.

72. Sobre los poderes de la jurisdicción de envío, el artículo 67 de la Ley núm. 2-23 establece: "Reinicio de la instrucción. Ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación".

73. Por lo expuesto, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han decidido casar sin envío la sentencia recurrida y retrotraer el proceso judicial al momento de su deliberación. Al tratarse de una casación formal, la sentencia anulada se considera como no pronunciada en lo que respecta a la aplicación del derecho a los hechos, pues el vicio formal identificado provoca la anulación de las motivaciones de la sentencia, que deben ser subsanadas ya que este vicio equivale a la falta de un verdadero juzgamiento. No obstante, la instrucción se mantiene al no resultar afectada. Por tanto, las partes y la causa regresan al estado de fallo.

VII. Pretensiones de las partes

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

74. Ante la anulación de las motivaciones dadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, estas Salas Reunidas toman su lugar y proceden a dictar sentencia de reemplazo, respondiendo las cuestiones que fueron planteadas ante dicho tribunal, a saber:

Parte recurrente:
La entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., por medio de la instancia de su recurso, en esencia, aduce que sus ingresos siempre fueron oportunamente declarados año tras año ante la DGII; que en fecha 19 de noviembre de 2013, la DGII le remitió un formulario de detalle de citación, alegando Diferencias entre Ingresos Presentados en Declaraciones Juradas de ITBIS en cuanto a los ejercicios fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2010, 2011 y 2012; que en fecha 22 de noviembre de 2013 y 7 de abril de 2014, depositó su escrito de descargo ante la DGII; que en fecha 10 de abril de 2014, la DGI emitió la Resolución de Determinación núm. EALMG-CEF?2-00247-2014, notificándola a la hoy recurrente en fecha 23 de abril de 2014; la cual recurrió en reconsideración; que más de cuatro (4) años después de dicha interposición, sin notificarle la Resolución de Reconsideración correspondiente, la DGI, mediante Comunicación DO/ [redacted]. No. 1957 de fecha 4 de junio de 2018, le solicita el pago de una suma de RD$14,213,111.90, correspondiente a la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017; que solicitó una copia certificada de dicha Resolución de Reconsideración la cual le fue notificada en fecha 17 de septiembre de 2018, evidenciando que se había notificado la misma el 2 de mayo de 2018, pero a otra entidad llamada GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA S.[redacted].; que la recurrida falló de oficio sin calidad para hacerlo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Concluyendo de la manera siguiente: "**PRIMERO** (1º): ADMITIR en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la ley; **SEGUNDO** (2º); REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 1792-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGÍI) en fecha 27 de diciembre de 2017, notificada y entregada a la recurrente solo el 17 de septiembre de 2018, mediante solicitud de copia certificada hecha por la recurrente en fecha 24 de julio de 2018; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, dejándola pues sin efecto; **TERCERO** (3º): CONCEDER a la recurrente, empresa GB GROUP DOMINICANA, SAS, un plazo de treinta (30) días hábiles para ampliar el presente recurso y depositar los demás documentos probatorios pertinentes. (sic)

Parte recurrida:
La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito de defensa, en síntesis, argumenta que el presente recurso es inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario; que también es inadmisible por falta de motivaciones de hecho y de derecho en virtud de lo que dispone el artículo 158 del Código Tributario; sobre el fondo, aduce que detectó una incorrecta presentación por parte de la recurrente en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal 2012, así como al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al ejercicio fiscal comprendido desde el 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012; que la recurrente solo expone un histórico de los hechos, sin una puntualización clara y precisa que avale o sustente el motivo de inconformidad, que ha dado origen al presente recurso, omitiendo presentar los motivos en los que fundamenta su recurso, es evidente que no contiene elementos, argumentos o pruebas que ponga en condiciones a la parte recurrida para

refutar alegaciones, y al tribunal apoderado le ubique para analizar y decidir de las supuestas circunstancias inobservadas.

Concluyendo de la manera siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL **PRIMERO:** Acoger en todas sus partes los medios de inadmisión presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar sustentado en las disposiciones de la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** Declarar a la parte recurrente GB GROUP DOMINICANA., [redacted]., RNC No. [redacted], INADMISIBLE en el Recurso Contencioso Tributario interpuesto, por haber interpuesto dicho recurso sin observar las formalidades establecidas por los artículos 144 y 158 del Código Tributario y las demás disposiciones legales supra indicadas. DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES **TERCERO:** RECHAZAR en el fondo todo el Recurso Contencioso Tributario contra la Resolución de Reconsideración No. 1792-2017, de fecha 27 de diciembre del año 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, interpuesto por la parte recurrente GB GROUP DOMINICANA, [redacted]., RNC No. [redacted], por ser improcedente, mal fundado, falta de prueba y carecer de fundamento en lo que dispone la ley. **CUARTO;** CONFIRMAR en todas sus partes la aludida Resolución de Reconsideración por ser correcta y conforme a las disposiciones legales establecidas en las leyes tributarias vigentes. (sic)

Procuraduría General Administrativa:
La Procuraduría General Administrativa, por medio del Dictamen núm. 75-2019, en síntesis, sostiene que el escrito de defensa emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), se encuentra ampliamente motivado y fundamentado en hecho como en derecho, lo cual, sustenta debidamente la actuación de la Administración Tributaria, por lo que se acoge a plenitud al mismo, a los fines de no incurrir en repeticiones. Motivos por los cuales solicitó: **UNICO:** Que sean

acogidas favorablemente las conclusiones del indicado Escrito de Defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por ser ajustado y conforme a derecho. (sic)

Escrito de réplica:

Parte recurrente:

La entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., a través de la instancia de su escrito ampliatorio y escrito de réplica al escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en esencia, aduce que la Resolución de Reconsideración nunca fue notificada en fecha 2 de mayo de 2018, sino que en dicha fecha fue notificada en otra dirección a otra entidad; que puede perfectamente recurrir en tiempo hábil sin todavía ampliar todos los argumentos del recurso, por lo que es admisible su recurso; en cuanto al fondo, sostiene que tomando en cuenta los días feriados de 2015, reputó su recurso de reconsideración denegado en fecha de 23 marzo de 2015, fecha a partir de la cual empezaba a correr el plazo de prescripción de las acciones del Fisco previsto por el artículo 21 del Código Tributario; que las acciones del Fisco en cuanto a los periodos e impuestos fiscalizados y finalmente determinados en la Resolución de Reconsideración, prescribieron tres (3) años después, es decir el 23 de marzo de 2018; que de igual modo, la determinación de oficio efectuada es ilegal y violatoria del debido proceso tributario, pues si bien se reconoce la posibilidad para la recurrida de determinar a un contribuyente de oficio bajo ciertas condiciones, no se puede dejar el criterio de una "incorrecta presentación" a la arbitrariedad dela recurrida; y mucho menos la posibilidad de determinar de oficio por ello; asimismo, aduce que insuficiencia de motivación y violación del derecho a prueba, del derecho de defensa y del debido proceso administrativo, toda vez, que la Administración Tributaria nunca aporta de ninguna

manera, a ningún momento, la prueba de sus alegaciones; aun cuando la carga probatoria de las mismas le incumbe; que la determinación de ITBIS debido, se realizó no solo sin procedimiento de base presunta o cierta, sino sobre mera deducción arbitraria en base al Impuesto sobre la Renta declarado; que si una sociedad de inversión no puede emitir NCF: entonces, ¿cómo pudiera vender algo gravado por ITBIS?; que no hay operaciones reportadas por terceros en 2010, 2011 o 2012; que la sociedad extranjera GB GROUP PANAMA, cliente suyo, no es ni domiciliada ni residente en República Dominicana y utilizó los servicios prestados al exterior; que sobre la aplicación del literal j) del Reglamento 293-11 a la sociedad extranjera GB GROUP PANAMA, es preciso apuntar que el hecho que un cliente, requiriendo los servicios del recurrente, tenga o no establecimiento permanente y/o actividades comerciales en República Dominicana, no tiene ningún impacto sobre la exención del servicio del ITBIS.

Concluyendo de la manera siguiente: **PRIMERO** (1º): ADMITIR en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la ley; **SEGUNDO** (2º): REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 1792-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 27 de diciembre de 2017, y notificada y entregada a la recurrente solo el 17 de septiembre de 2018, mediante solicitud de copia certificada hecha por la recurrente en fecha 24 de julio de 2018; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, dejándola pues sin efecto; Y, EN TODO CASO **TERCERO** (3º): RESERVARNOS el derecho a réplica y al depósito de cualquier documentación adicional que sea pertinente para sustentar y ampliar nuestros medios de defensa. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHOY ACCIÓN, es Justicia que se os pide, y se espera merecer, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

República Dominicana, a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020). (sic)

Asimismo, a través de la instancia de su escrito de contrarréplica al escrito de contrarréplica de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en resumen, aduce que ratifica todos los argumentos expuestos en su escrito ampliatorio y escrito de réplica arriba descrito. Motivos por los cuales solicitó: **PRIMERO** (1º): ADMITIR en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la ley; **SEGUNDO** (2º): DECLARAR PRESCRITA LA ACCION DEL FISCO, en cuanto al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2010, 2011 y 2012; **TERCERO** (3º): Por tanto, REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 1792-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID)en fecha 27 de diciembre de 2017; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, dejándola pues sin efecto; Y, ENTODO CASO **CUARTO (4º)**: RESERVARNOS el derecho a réplica y al depósito de cualquier documentación adicional que sea pertinente para sustentar y ampliar nuestros medios de defensa. (sic)

Parte recurrida:
Escritos de contrarréplica La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito de contrarréplica al escrito de réplica de la recurrente, en síntesis, argumenta que el presente recurso es nulo por falta de poder del señor [redacted], para representar a la entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S.; que también el recuro es inadmisible por el licenciado [redacted] no haber aportado el carnet del Colegio de Abogados actualizado; que el recurso es

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

inadmisible por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario, ya que notificó en fecha 02 de mayo de 2018, a la empresa que tiene una vinculación directa con la recurrente, cuyo socio en común es el gerente de la recurrente; que hace formal oposición a producción de escrito ampliatorio, puesto que el escrito ampliatorio ni siquiera tiene asiento en el procedimiento Contencioso Tributario previsto por el Código o las leyes especiales que apliquen, siendo su admisión de carácter jurisprudencial; que sobre la prescripción de la acción en cobro, sostiene que procedió a suspender el curso de la prescripción en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012, y del ITBIS mediante comunicación ALSCA CFSDI 00387-2013 notificada en fecha 18 de noviembre de 2013 en la persona del mismo abogado que solicita la prescripción; que la resolución de determinación suspendió la supuesta prescripción de la acción en cobro, para lo cual bastará con apreciar la pág. 2 de la resolución impugnada, que reza (...) a cuya citación el contribuyente obtemperó en fecha 19 de noviembre de 2013; que, sobre la falta de pruebas, basta con remitirse a las páginas 7, 8 y 9 de la resolución impugnada, y más importante aún los argumentos que hemos señalado previamente relativos a la "arbitraria base" dígase sus propias declaraciones juradas del impuesto. Motivos por los cuales solicitó: **PRIMERO:** ADMITIR como regular y válido en cuanto a la forma el presente ESCRITO DE CONTRARÉPLICA en ocasión del recurso interpuesto por GB GROUP DOMINICANA S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017 del 27 de diciembre del 2017, por haber sido producido conforme a las formalidades de ley; **SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del recurso por falta de poder al tenor del art. 39 de la Ley No. 834 del 15/7/1978. **TERCERO:** DECLARAR inadmisible el recurso antes indicado por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19; y, b) por carecer de motivos de derecho que fundamenten la revocación de la resolución atacada y; **CUARTO:** RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso, RATIFICANDO plenamente la resolución impugnada. QUINTO:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

DESECHAR en cuanto a la forma el escrito ampliatorio/contrarréplica, en vista de los motivos expuestos. (sic)

En la audiencia de fecha 24 de mayo de 2024

Juez Presidente: "¿Estamos listos para las conclusiones?"

GB GROUP DOMINICANA SAS "Honorable, queremos saber si ellos hicieron algún deposito".

Juez Presidente: "Dirección General de Impuestos Internos, tiene la palabra".

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), "Honorable, el tema delimitante declaración quedo bastante claro se trata sobre una inadmisión a los fines, vamos a reiterar simplemente nuestro medio planteado en lo contencioso y ratificar las conclusiones".

Juez Presidente: "Demandante, tiene la palabra".

GB GROUP DOMINICANA SAS "Entonces concluyendo al fondo, ya que el punto de casación es precisamente que se admita la presente demanda y que se conozca el fondo, aunque lo vamos a ver precisar nuestro escrito de conclusiones quiero atraer la atención en 3 minutos máximo sobre la naturaleza del conflicto primero, hoy se van a la terminación de oficio sin potestad para hacerlo, ya que cuando uno se defiende ya no es de oficio segundo hay una falta de motivación de esa resolución, ya que dicen que se debe a un Itbis, pero no hay ninguna considerato no lo proveen y con razón porque no hay se puso una prueba que no hay considerato tercero, entonces ellos dicen tú debes Itbis porque como tú declaraste no sé cuánto de renta,

entonces se presume que tú vendes con Itbis algo así es una deducción que fue precisamente combatida porque fueron exportados al 0% y se avala tanto que hay una declaración, no sé si saben que bueno, ahora paga toda el para toda la parte nacional se aprueba en el 2011 se hacía con parte nacional extranjeras tenía que hacer un estudio y precio de transferencia para enseñar que los precios que se usan no son exagerados entonces ello exige un peso de transferencia por parte extranjeras se le provee y al año se declara, pues exportados con Itbis y dice, no, él está aquí, el residente de aquí, pero cómo va a ser o sea, no está inscrito aquí y hasta te di un estudio para transferencia para parte de extranjeras es tanto así que en la glosas procesal va en contra una negativa de NFS paga sociedad de inversión, es decir, esa sociedad en la sociedad es inversión, no vende solamente gastos de representación y va a encontrar una carta de DGII ilegal, pero no de este cliente no de esa parte pero para que vea la práctica donde una compañía le pide que le autoricen ese NFS, que inscriben la sociedad de inversión no le damos NFS es ilegal pero entonces cae aún más el argumento de que dice venta ellos no puede hacer venta y de todos modos, cómo podía vender entonces ratificamos, la conclusión es que tenemos en principal, que es acoger el presente recurso contencioso tributario todo lo vamos a recapitular porque realmente hubo dos casaciones en el escrito de conclusiones y las mismas son admitir el presente recurso contencioso tributario y revocar la resolución de reconsideración número 1792/2017, por improcedente mal fundada ya carente de base legal y sin fundamento, pidiendo, pues, un plazo de 10 días para poder depositar un escrito justificativo de conclusión, plazo común, bajo reservas."

Juez Presidente: "Dirección General de Impuestos Internos, tiene la palabra."

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), "Sí, honorable primero que nada y antes de adentrarnos al medio casacional delimitado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenemos que hacer la acotación bastante importante de que

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

lo que se envió a esta sala a conocer y respecto de lo que la sala se encuentra apoderada a reexaminar resulta ser la declaratoria de inadmisibilidad, no así el fondo, por lo que los argumentos referentes a la determinación, que si fue de oficio, que si consigo que si fue no acuden a no, no aportan a nada al elemento de casación con envío específicamente porque el punto de casacional y la delimitación remitida segunda sala, no corresponden a lo planteado por las recurrentes adicionalmente, sobre todo se verifica que la parte no aporta argumentos referentes siquiera al medio punto casacional que es elemento de la admisión o por qué motivo, razón o circunstancia recurso que aportó en esa instancia anterior, sí se encontraba dentro de plazo, por ende vamos a proceder a reiterar el medio de inadmisibilidad planteado en el procedimiento se encuentra plasmado en el recurso contra el uso tributario depositado respecto del cual fue emitida la sentencia, y en ocasión de la cual entonces se casa y sube a Suprema Corte de Justicia, por lo que a fines de cuentas lo estamos es dándole la razón nuevamente al TSA porque el TSA ya estableció sobre el plazo vencido, en ocasión del cual fue introducido el recurso de contencioso tributario váyase que la resolución de reconsideración contenida en el expediente administrativo marcada con el número 1792 de 2017 de fecha 27 de diciembre del 2017, fue notificada y recibida en fecha 2 de mayo del 2018 por alguien que, si bien es cierto por nombre, no tiene ninguna vinculación directa así con el sello con de la empresa y sí guarda relación respecto al domicilio con la empresa que en ese momento fue notificada respecto a la resolución de reconsideración a partir de ese momento, a partir del 2 de mayo del 2018, empieza a discurrir el plazo de los 30 días contenidos en la ley para los fines de interponer el recurso contencioso tributario, por lo que conforme establecimos anteriormente, el 10 aquea para interponer el recurso correspondió al 4 de junio del 2018, sin embargo, si se examinan los documentos que consta en el expediente administrativo, se verifica como el recurso contencioso fue interpuesto en fecha 28 de noviembre del 2018, sobradamente extinto el plazo correspondiente a la inadmisibilidad del presente proceso a tales fines fueron

aportados los elementos probatorios en los en los anexos 6 y 7 del escrito de defensa depositado en tal instancia, los cuales fueron verificados por el tribunal, y respecto de los cuales se decidió la evidente inadmisibilidad del recurso contencioso interpuesto por la parte sobre ese particular, y reiterando como suprema corte de justicia casa y delimita del punto casacional a determinar si fue o no interpuesto el contencioso dentro de un plazo y no así a conocer sobre los elementos de la procedencia de determinación, ajuste o demás elementos de fiscalización vamos a reiterar las conclusiones vertidas en el escrito correspondiente a solicitar este tribunal que no sea que tenga a bien fallar de la manera siguiente, que sea declarado inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por la parte atendiendo a la violación al artículo 144 del código tributario, que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones vertidas en su recurso contencioso interpuesto que se ha confirmado la resolución atacada mediante el recurso contencioso y procedemos a solicitar que no sea otorgado un plazo a fines de ampliar sobre nuestras conclusiones".

Juez Presidente: "Procuraduría General Administrativa (PGA), tiene la palabra".

Procuraduría General Administrativa (PGA): "Señoría, que tengáis a bien a coger las conclusiones vertidas por la Dirección General de Impuestos Internos, haréis justicia".

Juez Presidente: "Demandante, tiene la palabra".

GB GROUP DOMINICANA SAS (Parte Recurrente): "Quiero hacer una aclaración muy breve sobre la inadmisibilidad porque realmente se está complicando todo inútilmente un primer recurso que fue fallado por la Cuarta Sala lo declaro admisible, pero rechazó el fondo a nosotros se nos violó el derecho de defensa porque hubo una

notificación que no se hizo fue casación, se casó, se conoció el caso en la Tercera Sala, conociendo nuevamente el caso, lo declaro inadmisible lo que personalmente no es normal, porque si ya el tribunal se pronunció sobre inadmisibilidad no puede volver a pronunciarse, sin embargo, entendieron, bueno, somos la sala 3 estamos apoderados del fondo efectivamente se violó el derecho de defensa, será empieza desde cero, vamos a conocer todo y yo tercera sala, yo digo que es inadmisible porque el plazo para recurrir venció va a la casación y casación dice porque supuestamente se hubiera recibido el 29 de agosto de 2018, la casación motivo de casación es no fue recibido el 17 de septiembre 2018 dice el punto 28 de esa la sentencia suprema, por lo cual admisible, por lo tanto, casa y enviada a esta sala, obviamente, para conocer el fondo, obviamente son jueces de juzgar de nuevo la admisibilidad por otro tema de admisibilidad, digamos poder, no sé lo que sea, pero a nivel de plazo procesal hay un fallo de la Cuarta Sala diciendo que todo bien exactamente como la casa hace en la segunda vez, la segunda vez la tercera sala dice mal fuera de plazo, la casación dice no como dijo la cuarta sala está bien dentro de plazo porque ahí notificó a no sé quién y la única punto de partida que tenemos dice la casación es notificación 17 septiembre 2018, pues cuando recurre el 11 de octubre todo bien, eso es el final del punto 28 es Suprema, por lo cual a nivel de temporalidad de los 30 días están normalmente atado a lo que dijo la casación de que se debe conocer ahora, por eso que yo voy sobre el fondo, ahora quieren conocer de nuevo la inadmisibilidad yo puedo entender a nivel intelectual otro motivo de inadmisibilidad o sea, están atado por la suprema que no esté fuera de plazo después que otra cosa no puedo decir, pero está clarísimo que el punto de la casación es que fuese admisible pues sí es admisible para mí la única opción es conocer el fondo, pero decían, bajo reserva".

Juez Presidente: "Dirección General de Impuestos Internos, tiene la palabra".
Dirección General de Impuestos Internos (DGII), "Honorable, en caso de bueno, lo que nos ocupa admisibilidad, que se conoce responde al medio de inadmisibilidad

propuesto en ocasión del proceso de contencioso tributario, el mismo medio que acogió el tribunal superior administrativo y por el cual nunca se ha conocido el fondo porque fue declarado inadmisible entonces, por qué sentido iríamos nosotros a conocer el fondo de la determinación y la fiscalización de los periodos, si nunca ha sido ni siquiera objeto de conocimiento por parte del tribunal reiteramos nuestras conclusiones".

Juez Presidente: "Pero está la opción de que el tribunal lo declara admisible entonces ustedes sí deben concluir al fondo".

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), "Honorable, no pudiera declararse inadmisibles. el punto casacional y la delimitación casacional corresponde a la inadmisibilidad por el 144 estamos hablando aquí de un elemento únicamente delimitado a plazo y vamos, ratificamos las conclusiones del escrito defensa igualmente, o sea, no estamos omitiendo, pero el punto de casación es ese y ese es el que no vamos a enfocar en el escrito de defensa está contenido."

Juez Presidente: "Demandante, tiene la palabra".

GB GROUP DOMINICANA SAS "Perfecto el final del punto 30 de la sentencia que venía de casación dice literalmente, en vista de que el tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos aspectos de fondo presentados por las partes así que aquí dijiste claramente que se conoce al fondo por segunda vez, perdón en el tribunal que la Cuarta Sala lo conoció la Tercera no y por primera vez por esa sala el final".

Juez Presidente: "¿Ratifica entonces su escrito el escrito de defensa, ¿verdad que contiene las conclusiones al fondo?"

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Dirección General de Impuestos Internos (DGII), "Sí honorable, reiterando el tema de que beneficiarse de un error tipográfico es algo fuerte."

Juez Presidente: "Procuraduría General Administrativa (PGA), tiene la palabra."
Procuraduría General Administrativa (PGA): "Señoría, ratificamos."

Escrito justificativo de conclusiones:

La entidad GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., a través de su escrito justificativo de conclusiones, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO** (1°): ADMITIR en la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la ley; **SEGUNDO** (2°): DECLARAR PRESCRITA LA ACCION DEL FISCO, en cuanto al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2010, 2011 y 2012; y, **TERCERO** (3°): De todos modos, REVOCAR la Resolución de Reconsideración No. 1792-2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 27 de diciembre de 2017; por improcedente, mal fundada y carente de base legal, dejándola pues sin efecto." (Sic)

La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito justificativo de conclusiones de audiencia, concluyó de la manera siguiente: "**PRIMERO:** ADMITIR: como regular y válido en cuanto a la forma el presente Escrito Justificativo de Conclusiones y Escrito de Defensa en ocasión del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa GB Group Dominicana, SAS, contra de la Resolución Reconsideración núm. 1792-2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 diciembre de 2023. **SEGUNDO:**

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa GB Group Dominicana, SAS, por haber sido interpuesto extemporánea, fuera del plazo prefijado en el artículo 144 del Código Tributario y el artículo 44 de la Ley 834. **TERCERO:** Ratificamos las conclusiones vertidas en el escrito de contrarréplica depositado 19/05/2021, que rezan de la siguiente manera: **SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del recurso por falta de poder al tenor del art. 39 de la Ley No. 834 del 15/7/1978. **TERCERO:** DECLARAR inadmisible el recurso antes indicado por carecer del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19; y, b) por carecer de motivos de derecho que fundamenten la revocación de la resolución atacada y; **CUARTO:** RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso, RATIFICANDO plenamente la resolución impugnada." (Sic)

75. Estos alegatos y conclusiones han sido reiterados por las partes en sus respectivos escritos depositados a propósito del fallo directo notificado.

76. El aval probatorio es el descrito en la sentencia impugnada, páginas 14 a la 16, documentos que conforman el expediente y serán debidamente ponderados y valorados para la decisión que será adoptada.

77. Es importante destacar que las casaciones anteriores de este proceso han sido totales, por tanto, ningún alegato, incidental ni de fondo ha adquirido la autoridad

de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, estas Salas Reunidas como tribunal de reemplazo deben referirse a todos los aspectos.

VIII. Medios de inadmisión del recurso contencioso tributario

Inadmisión por extemporáneo

78. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 144 del Código Tributario, en vista de que la resolución fue notificada en fecha 2 de mayo de 2018.

79. Se sostiene que la resolución de reconsideración núm. 1792-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, fue válidamente notificada el 2 de mayo de 2018 al señor [redacted], conforme consta en el sello gomígrafo de la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de [redacted]., momento a partir del cual comenzó a transcurrir el plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 144 del Código Tributario para la interposición del recurso contencioso tributario, cuyo vencimiento ocurrió el lunes 4 de junio de 2018; en consecuencia, la acción ejercida el 28 de noviembre de 2018 resulta manifiestamente extemporánea y, por tanto, inadmisible. Asimismo, se

destaca que la notificación fue regular y eficaz, en virtud de la vinculación societaria existente entre la empresa recurrente y Gulfstream Petroleum Dominicana, ambas con el señor [redacted] como accionista común, lo que impide alegar desconocimiento del acto administrativo, máxime cuando la administración actuó conforme al artículo 12 del Código Tributario al realizar una notificación supletoria en la avenida Abraham Lincoln ante la ausencia del contribuyente en el domicilio registrado, actuación que goza de fe pública conforme al artículo 55 del referido código, razón por la cual carece de fundamento pretender desconocer la eficacia jurídica de dicha diligencia.

80. En relación con el recurso contencioso tributario, el artículo 144 del Código Tributario, establece que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los*

organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización. Párrafo I. Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a lo establecido en el derecho común.

81. Conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

82. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el plazo del recurso contencioso tributario es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de

Procedimiento Civil[15], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de forma reiterada y constante[16], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*.

83. Por igual, este plazo debe ser considerado como hábil, especialmente a partir del 4 de septiembre de 2018, fecha en que entra en vigencia el precedente fijado por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0344/18. En efecto, la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicha calificación responde a una interpretación del artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) conforme con la Constitución, particularmente con su artículo 74.4, que consagra el principio *pro homine*, el cual, en el ámbito procesal, se traduce en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia. En ese sentido, dicho plazo debe interpretarse de la manera más favorable al titular del derecho de acción frente a la administración tributaria. No obstante, por razones de seguridad jurídica, la misma Tercera Sala precisó que el

[15] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[16] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sentencia núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sentencia núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sentencia núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sentencia núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sentencia núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sentencia 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

cómputo del plazo como hábil y franco solo resulta aplicable a partir de la indicada fecha, en la que adquiere vigencia el referido precedente constitucional[17], siendo este criterio el aplicable al caso de la especie.

84. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[18], siendo dicho plazo hábil por aplicación directa de esta ley, así como por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

85. Respecto del medio que se analiza, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y*

[17] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-0774, 31 de marzo de 2025, [redacted]. Inédito.
[18] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

86. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad GB Group Dominicana, S.A.S., bajo el fundamento de que la resolución de reconsideración núm. 1792-2017 fue válidamente notificada en fecha 2 de mayo de 2018 al señor [redacted], circunstancia que, según sostiene, hizo correr el plazo de treinta (30) días francos previsto en el artículo 144 del Código Tributario; no obstante, del análisis de la pieza citada se verifica que la indicada diligencia fue recibida en representación de la sociedad Gulfstream Petroleum Dominicana, S.[redacted]., persona jurídica distinta de la hoy recurrente, por lo que no resulta jurídicamente procedente extender los efectos de dicha notificación a la entidad GB Group Dominicana, S.A.S., en virtud del principio de autonomía patrimonial y personalidad jurídica propia de las sociedades comerciales, sin que constituya argumento suficiente la alegada

existencia de un accionista común para presumir el conocimiento efectivo del acto administrativo impugnado.

87. Por igual, si bien la administración tributaria ha invocado haber procedido conforme al artículo 12 del Código Tributario mediante la práctica de una notificación supletoria en la avenida Abraham Lincoln, actuación que afirma se encuentra revestida de fe pública conforme al artículo 55 del mismo texto legal, este tribunal estima que tal circunstancia únicamente acredita la regularidad formal de la diligencia realizada, mas no suple el requisito esencial de que la notificación sea practicada al contribuyente afectado o a su representante legal; que, en tal virtud, la eficacia jurídica de la notificación administrativa se encuentra necesariamente condicionada al cumplimiento de las garantías mínimas de certeza y conocimiento real del acto, por lo que no puede considerarse válidamente iniciado el cómputo del plazo para recurrir a partir de una actuación dirigida o recibida por un sujeto distinto del obligado tributario.

88. En ese contexto, consta en el expediente una notificación del acto administrativo frente a la sociedad GB Group Dominicana, S.A.S., que fue recibida en fecha 17 de septiembre de 2018 por Lcdo. [redacted], quien ha ostentado la calidad de

abogado constituido de la entidad recurrente durante todo el curso del procedimiento; que, en consecuencia, estas Salas Reunidas, actuando como tribunal de reemplazo, estiman procedente acoger la referida notificación como punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 144 del Código Tributario, en aplicación de una interpretación conforme a la Constitución y a los principios *pro homine* y *pro actione*, los cuales imponen privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia y evitar que formalismos no imputables a la parte recurrente conduzcan a la inadmisión de su acción.

89. Así las cosas, tomando en consideración que el acto administrativo impugnado —Resolución de Reconsideración núm. 1792-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017— fue notificado en fecha 17 de septiembre de 2018, momento a partir del cual se abrió el plazo hábil y franco para el ejercicio de la acción, este vencía el 30 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y al criterio fijado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0344/18 (aplicable en la especie por las razones expuestas). En consecuencia, al haberse interpuesto el recurso contencioso tributario en fecha 17 de octubre de 2018, este fue ejercido dentro del plazo legalmente previsto, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Nulidad por falta de poder

90. Solicita la recurrida declarar la nulidad del recurso por falta de poder del señor [redacted] para representar a la entidad GB Group Dominicana, S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

91. El artículo 39 de la Ley núm. 834, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

92. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado, como Corte de Casación, que: *en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su*

abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado persona física como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad ***en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario***[19]***.*** *Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano*[20]*.*

93. En la especie, la alegada irregularidad relativa a la representación no ha sido contradicha por la entidad representada ni existe prueba que desvirtúe la veracidad

[19] Resaltado nuestro.
[20] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0151, 25 febrero 2022, [redacted]. Inédito

de dicha calidad, lo cual impide considerar configurada una nulidad de fondo que afecte la validez del recurso. Aunado a ello, consta en el expediente que fueron depositados los estatutos sociales de la entidad GB Group Dominicana, S.A.S., en los cuales figura el señor [redacted] como presidente de la sociedad, circunstancia que refuerza la legitimidad de su actuación. En consecuencia, procede rechazar el medio de nulidad invocado.

Falta del ministerio de abogado

94. Por otro lado, solicita la recurrida declarar inadmisible el recurso por carecer del ministerio de abogado, en razón de que el licenciado [redacted] no aportó el carnet actualizado del Colegio de Abogados, conforme a lo exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano y la Ley núm. 3-19.

95. El Código Tributario dispone en su artículo 180, lo siguiente: *Ministerio De Abogados. En todos los casos particulares tendrán que estar representados por abogados en los procedimientos ante el Tribunal Contencioso Tributario.*

96. El artículo 93 de la Ley núm. 319 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone lo siguiente: *Representación obligatoria. Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacerlo mediante constitución de abogado. Párrafo. - Los jueces de los tribunales judiciales solo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet vigente, expedido por el Colegio.*

97. En cuanto al pedimento de inadmisión bajo examen, este plenario considera que procede rechazarlo, toda vez que la parte recurrida no ha demostrado que dicho profesional careciera de habilitación legal para ejercer la abogacía ni que se encontrara suspendido o impedido para representar a la recurrente. La ausencia de un carnet actualizado no constituye, por sí sola, una irregularidad sustancial que afecte la validez del recurso, ni permite concluir la inexistencia del ministerio de abogado exigido por la normativa tributaria, en ausencia de prueba concreta que evidencie tal situación. Máxime cuando ha sido juzgado que al profesional del derecho que redacta y suscribe la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la razón social cuya existencia no ha sido cuestionada en el proceso[21]. En ese mismo orden, del examen del expediente se advierte que la hoy recurrente no ha negado en ninguna etapa haber interpuesto

[21] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1727, 30 de junio 2025, [redacted]. Inédito.

dicho recurso, sino que, por el contrario, todos sus actos procesales han estado encaminados a su ratificación y defensa.

98. Por consiguiente, acoger el medio de inadmisión en los términos planteados implicaría una restricción desproporcionada al derecho fundamental de acceso a la justicia y al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución, sin que tal limitación encuentre justificación en la protección de derechos contrapuestos de la parte recurrida. En consecuencia, al no haberse acreditado el agravio invocado ni configurarse una irregularidad procesal de fondo que afecte la validez del acto introductivo, procede desestimar el medio examinado.

Inadmisibilidad por falta de motivación

99. En otro tenor, solicita la recurrida declarar inadmisible el recurso por falta de motivaciones de hecho y de derecho que sustenten la revocación de la resolución impugnada, toda vez que, conforme a la doctrina procesal y a lo previsto en los artículos 139 y 158 del Código Tributario Dominicano, el Recurso Contencioso Tributario debe fundarse en medios jurídicos concretos dirigidos a destruir la presunción de validez del acto administrativo atacado; sin embargo, de la simple

lectura de la instancia introductiva se advierte que la parte recurrente se limita a exponer un relato histórico de los hechos y a formular afirmaciones genéricas sobre la admisibilidad del recurso, sin desarrollar argumentos jurídicos precisos ni identificar vicios específicos que permitan al tribunal apreciar la ilegalidad o invalidez de la resolución de reconsideración núm. 1792-2017, ni colocar a la parte recurrida en condiciones de rebatir eficazmente sus planteamientos, por lo que tal insuficiencia motivacional impide el examen del fondo y justifica la declaratoria de inadmisibilidad solicitada.

100. El Código Tributario, en su artículo 158, establece: *La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

101. En cuanto al medio de inadmisión planteado, este tribunal estima que su ponderación implica necesariamente un examen del contenido del recurso y de los alegatos en él desarrollados, a los fines de verificar si estos son o no idóneos para cuestionar la presunción de validez del acto administrativo impugnado. En tal

sentido, el planteamiento formulado por la recurrida trasciende el ámbito propio de las causales de inadmisión, en tanto supone una valoración que corresponde al análisis del fondo de la controversia. En consecuencia, procede su rechazo, reservándose el examen de la suficiencia o pertinencia de los motivos invocados para la fase de fondo.

Oposición al escrito ampliatorio

102. En ese mismo tenor, la parte recurrida se opone a la admisión del escrito ampliatorio**,** por carecer este de sustento normativo en el procedimiento contencioso tributario, toda vez que dicho trámite no se encuentra previsto ni en el Código Tributario ni en las leyes especiales aplicables a la materia, siendo su admisión producto de una construcción meramente jurisprudencial. En ese sentido, sostiene que la exigencia de que los medios de hecho y de derecho sean expuestos en un acto posterior resulta contraria al mandato del artículo 158 del Código Tributario, que dispone que tales requisitos deben consignarse única y exclusivamente en la instancia introductiva del recurso**,** lo cual impide trasladar esa obligación procesal a un escrito ampliatorio. Asimismo, alega que la finalidad de estos escritos ha sido vinculada doctrinalmente a la posibilidad de ampliar argumentos con ocasión de un juicio oral,

situación que no se verifica en la especie al tramitarse el recurso sin audiencia, por lo que su admisión supondría la introducción de un formalismo innecesario que prolongaría indebidamente la solución del litigio y desnaturalizaría el carácter concentrado del procedimiento contencioso tributario.

103. El citado artículo 158 del Código Tributario establece las condiciones que debe exhibir el recurso contencioso tributario (demanda en materia contenciosa tributaria), es decir, es una norma que precisa aspectos formales de la instancia contentiva de la acción en justicia que apodera al Tribunal Superior Administrativo de los reclamos en materia tributaria.

104. Luego de analizar el argumento esbozado por la recurrida, se constata que, en resumen, cuestiona que la parte recurrente haya presentado los alegatos contra la resolución impugnada en un escrito ampliatorio, y no en el recurso contencioso, lo que podría suponer una violación al principio de inmutabilidad procesal.

105. Este plenario determina, luego de examinar la instancia introductoria del recurso contencioso y los escritos de defensa, réplica y contrarréplica depositados, que la parte recurrente no justificó con argumentos jurídicos sus pretensiones en el acto

introductorio de instancia, sin embargo, dicha situación fue subsanada mediante el escrito ampliatorio y de contrarréplica en el que justificó oportunamente sus conclusiones, depositado por la recurrente en fecha 4 de diciembre de 2020, actuación que fue notificada a la contra parte en fecha 28 de abril de 2021 por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a través de su Departamento de Notificación al correo electrónico [redacted]; [redacted]; [redacted]., quienes formularon oportunamente sus medios de defensa incidentales y de fondo, respetándose con ello el debido proceso, el contradictorio y la tutela judicial.

106. En un caso similar, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación señaló que: *En este punto resulta muy importante rescatar el princpio "iura novit curia" según el cual los tribunales deben aportar de oficio los medios de derecho a los hechos que hayan demostrado las partes en causa, lo cual deja desprovisto toda practicidad a un medio de defensa, como el analizado en la especie, fundamentado en el hecho de que una de las partes aportó justificación jurídica irregularmente en el tiempo. 35. Adicionalmente, en este punto es necesario apuntalar en cuanto al principio de inmutabilidad, que, en el procedimiento administrativo, contrario a lo que acontece en la instancia de índole privado, no se aplica del todo la sanción procesal que impide a las partes subsanar, modificar o hasta ampliar los*

términos de la contienda una vez apoderada la jurisdicción del fondo, ya que en dicho tipo de proceso se dirimen situaciones que inciden de manera importante en el orden público al cuestionarse o no la existen de todo tipo de actividad administrativa. Ello salvo que en dicho intento el operador judicial pueda advertir trasgresión a las reglas del debate o vulneración a principios y garantías de índole procesal propias de la instancia, como el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, todo dentro del marco del artículo 69 de la Constitución. Señalamiento que no resulta contrario a la técnica de impulsión oficiosa, puesto que la iniciativa de parte, estando frente a un interés social comprometido, dependerá de la tutela particular del órgano jurisdiccional tratándose de aspectos de mera formalidad[22].

107. Por igual, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que *las inadmisibilidades quedan cubiertas si la irregularidad u omisión en la que se haya incurrido ha quedado subsanada a través de un escrito ampliatorio o justificativo del cual la parte recurrida haya podido ejercer su derecho fundamental a la defensa*[23], de conformidad con el artículo 48 de la Ley núm. 834 de 1978, aplicable a la materia, que establece que *En el caso que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada,*

[22]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-2199, 31 julio 2025, [redacted]. Inédito.
[23] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 34, 28 de septiembre 2016, [redacted]. 1270.

la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye (…).

108. En ese sentido, estas Salas Reunidas, actuando como jurisdicción de reemplazo, proceden rechazar el medio incidental planteado, toda vez que, si bien el escrito ampliatorio no se encuentra expresamente previsto en el procedimiento contencioso tributario, lo cierto es que la eventual insuficiencia motivacional del recurso introductivo fue oportunamente subsanada mediante el referido escrito, el cual fue debidamente notificado a la contraparte, permitiéndole ejercer de manera efectiva su derecho de defensa y el principio de contradicción. En consecuencia, al haberse regularizado la situación procesal antes de que este tribunal estatuya, conforme al criterio jurisprudencial constante y a la regla de saneamiento prevista en el artículo 48 de la Ley núm. 834, aplicable supletoriamente en la materia, la inadmisibilidad invocada carece de fundamento jurídico, máxime cuando en el proceso contencioso-administrativo tributario debe prevalecer la tutela judicial efectiva y el conocimiento del fondo sobre los formalismos excesivos que no comporten lesión al debido proceso.

IX. Sobre el fondo

109. La parte demandante persigue que se revoque la resolución de reconsideración núm. 1792-2017 emitida en fecha 27 de diciembre de 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sostiene que la Administración Tributaria procedió a realizar una determinación de oficio sin calidad ni potestad legal para ello, en razón de que el contribuyente había presentado oportunamente sus declaraciones fiscales y ejercido su derecho de defensa mediante los descargos correspondientes durante el proceso de fiscalización. En ese sentido, afirma que la actuación administrativa resulta arbitraria y contraria al debido proceso tributario. Asimismo, procura que se declare prescrita la acción del Fisco respecto del ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de los años 2010, 2011 y 2012 conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario, en virtud de que el recurso de reconsideración debía reputarse tácitamente denegado en fecha 23 de marzo de 2015, iniciándose desde ese momento el plazo de prescripción de tres años, el cual habría vencido el 23 de marzo de 2018, antes de la ejecución de la resolución de reconsideración núm. 1792-2017.

110. De igual modo, la recurrente sostiene que la resolución impugnada incurre en insuficiencia de motivación y vulnera el derecho a la prueba, el derecho de defensa y el debido proceso administrativo, toda vez que la Administración no habría aportado elementos probatorios que sustenten las diferencias tributarias determinadas, pese a

que la carga de la prueba le corresponde. Argumenta también que la determinación del ITBIS alegadamente adeudado fue realizada sin aplicar un procedimiento de base cierta o presunta conforme a la normativa tributaria, sino mediante una deducción arbitraria basada en los ingresos declarados en el Impuesto sobre la Renta.

111. Igualmente, afirma que no existieron operaciones gravadas con ITBIS en los períodos fiscalizados, puesto que su actividad corresponde a la de una sociedad de inversión que no realiza ventas gravadas ni emite comprobantes fiscales, por lo que no podía configurarse el hecho generador del impuesto. Añade que los servicios prestados correspondían a operaciones con el exterior, en particular con la entidad GB Group Panamá, no domiciliada ni residente en la República Dominicana, configurándose exportaciones de servicios gravadas a tasa cero conforme al literal j) del Reglamento núm. 293-11, sin que existieran reportes de operaciones por terceros ni elementos que evidencien transferencias gravadas en los períodos fiscales 2010, 2011 y 2012. Por tales motivos, solicita la revocación de la resolución impugnada y la declaratoria de prescripción de las obligaciones tributarias discutidas.

112. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que, como resultado del proceso de fiscalización practicado, se detectó una incorrecta presentación de las

declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta correspondientes al período fiscal 2012, así como del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2012, lo que justificó la determinación tributaria practicada. Afirma que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada y sustentada en los elementos probatorios contenidos en el expediente administrativo, incluyendo las propias declaraciones del contribuyente y las informaciones recabadas durante la fiscalización, las cuales evidencian diferencias entre los ingresos declarados y los montos que debían ser objeto de tributación. En ese sentido, rechaza los alegatos de arbitrariedad y falta de prueba, indicando que la base utilizada para la determinación proviene de los datos suministrados por la propia contribuyente.

113. Que la recurrente alega estar exenta del ITBIS, pero no aporta pruebas que sustenten dicha exención, correspondiéndole a quien la invoca la carga de demostrarla. Asimismo, el hecho de que la empresa panameña no tenga RNC no implica exención, ya que el ITBIS es un impuesto territorial que recae sobre quien presta el servicio gravado, en este caso GB Group Dominicana, S.A.S., en su condición de contribuyente conforme a los artículos 335 y 337 del Código Tributario.

114. Asimismo, sostiene que las actuaciones administrativas realizadas durante el procedimiento de fiscalización, tales como las citaciones y la emisión de la resolución de determinación, produjeron la suspensión o interrupción del curso de la prescripción de la acción en cobro, por lo que las obligaciones tributarias determinadas se mantienen exigibles. En consecuencia, solicita el rechazo del recurso en cuanto al fondo y la confirmación de la resolución de reconsideración núm. 1792-2017 por considerarla conforme a las disposiciones legales vigentes.

115. La Procuraduría General Administrativa sostiene que el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundamentado en hecho y en derecho, por lo que hace suyos los argumentos expuestos por la Dirección General de Impuestos Internos y solicita la confirmación de la resolución recurrida.

X. Pruebas relevantes

116. Del cotejo de pruebas relevantes para los puntos discutidos, se verifica lo siguiente:

a. Mediante comunicación núm. ALSCA CFSDI [redacted] de fecha 18 de noviembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indicó a

la sociedad GB GROUP DOMINICANA S.A.S, el descubrimiento de irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITB/2010,ITB/2011,IR2/2012,ITB/2012., y convocando a la citada sociedad a comparecer dentro de un plazo de 5 días al centro de fiscalización de Santo Domingo, para que reciba el formulario de detalle de la citación, además, indica la institución tributaria a la sociedad citada que, el incumplimiento de la citación en el plazo requerido, constituye una violación de los deberes formales como contribuyente.

b. La resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00247- 2014 de fecha 10 de marzo de 2014, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la cual declara regular y valido el proceso de determinación iniciado al contribuyente, la sociedad GB GROUP DOMINICANA S.A.S.

c. En fecha 13 de mayo de 2014, la sociedad GB GROUP DOMINICANA S.A.S., interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación núm. E- ALMG-CEF2-00247-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

d. La resolución de reconsideración núm. 1782-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que modificó parcialmente la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-00247-2014 al dejar sin efecto ciertos ajustes por costos y gastos no admitidos del IR-2 del año 2012; sin embargo, mantuvo en lo demás la determinación de la obligación tributaria por ITBIS correspondiente a los períodos fiscales de 2010, 2011 y 2012, requiriendo a la contribuyente el pago de la suma determinada con sus recargos e intereses legales. Asimismo, informó la existencia de saldos a favor en determinados períodos, ordenó la rectificación de declaraciones posteriores afectadas, remitió los formularios correspondientes para el pago y concedió un plazo de treinta días para saldar la deuda o ejercer las acciones legales pertinentes.

XI. Deliberación de caso

Prescripción de la obligación tributaria

117. La parte recurrente solicita la revocación de la resolución de reconsideración núm. 1782-2017 al sostener que las obligaciones por ITBIS correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre diciembre de 2010 y diciembre de 2012 se encuentran prescritas, argumentando que el plazo de prescripción de las acciones del

Fisco, previsto en el artículo 21 del Código Tributario, comenzó a computarse a partir de la decisión del recurso de reconsideración, situándolo entre el 23 de marzo de 2015 y el 23 de marzo de 2018.

118. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que el alegato de prescripción formulado por la recurrente resulta improcedente, infundado y carente de prueba, ya que el curso del plazo prescriptivo fue suspendido mediante la comunicación núm. ALSCA CFSDI 00387-2013, notificada el 18 de noviembre de 2013, así como por la posterior emisión de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00247-2014 de fecha 13 de mayo de 2014; actuaciones que, conforme a los artículos 22, 24 numeral 2 literal b) y 353 literal c) del Código Tributario, constituyen causas legales de suspensión de la prescripción de las acciones del Fisco.

119. Conforme las disposiciones del artículo 15 del Código Tributario, la prescripción es una de las formas de extinción de la obligación tributaria. En ese orden de ideas, resulta indispensable verificar el mandato del legislador al respecto, en ese tenor, el artículo 21 dispone lo siguiente: *De La Prescripción. Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; […]. Párrafo I. El punto de partida de*

las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

120. Y el artículo 22 del Código Tributario respecto al cómputo del plazo, indica lo siguiente: *El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.*

121. Mientras que, el artículo 23, respecto a la interrupción de la prescripción señala: *El término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I. Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse*

un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III. La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa.

122. El artículo 24, en cuanto a la suspensión estipula: *El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa*".

123. Esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ha juzgado que: *El artículo 23 del Código Tributario establece las causas de interrupción del plazo para el cobro de los tributos por parte de la Administración Tributaria, entre las cuales destacan la notificación de la determinación tributaria, el reconocimiento de la deuda por parte del contribuyente y la realización del cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda... Las causas de la interrupción del derecho común aplican a la obligación*

tributaria, ya que carecería de sentido que una deuda cuyo pago y cobro esté siendo requerido por el acreedor pueda concomitantemente y durante el mismo período de tiempo ser objeto de una prescripción extintiva de la obligación. Estas causas de interrupción de la obligación tributaria que derivan del Derecho Común y cuya concretización ha sido realizada por el artículo 23 del Código Tributario apuntan al hecho de que ciertos actos realizados por la administración tributaria (DGII y DGA), por estar relacionados con la ejecución y cobro de la deuda tributaria, interrumpen el pago de prescripción, provocando el aniquilamiento del tiempo transcurrido hasta que ocurra[24].

124. En la especie, se verifica que el plazo de prescripción no transcurrió de manera íntegra como alega la parte recurrente, en razón de que el mismo fue oportunamente suspendido e interrumpido por actuaciones válidas de la Administración Tributaria. En efecto, consta en el expediente la comunicación núm. ALSCA-CFSDI-[redacted], de fecha 18 de noviembre de 2013, mediante la cual se notificó a la contribuyente el inicio del proceso de fiscalización, actuación que, conforme al artículo 24 del Código Tributario, produce la suspensión del curso de la prescripción. Asimismo, la posterior emisión y notificación de la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00247-2014 constituye un acto administrativo tendente a la determinación y

[24] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 72 de fecha 26 de noviembre de 2021, [redacted]. Inédito.

cobro de la obligación tributaria, con efectos interruptivos en los términos del artículo 23 del referido código, lo que implica el reinicio del cómputo del plazo prescriptivo. En consecuencia, no lleva razón la recurrente en cuanto a que el plazo de prescripción habría transcurrido de manera continua entre marzo de 2015 y marzo de 2018, por lo que procede desestimar el medio examinado.

Legalidad de la determinación y exención del literal j) del artículo 14 del Reglamento núm. 293-11

125. La recurrente alega que la Administración Tributaria realizó una determinación de oficio sin base legal, pese a que había cumplido con declarar y ejercer su defensa, lo que torna la actuación arbitraria y contraria al debido proceso. Asimismo, sostiene que la resolución carece de motivación suficiente y vulnera el derecho de defensa y a la prueba, al no sustentarse en elementos probatorios, además de haber determinado el ITBIS de forma arbitraria, sin aplicar un método de base cierta o presunta conforme a la ley.

126. Afirma que su único cliente era la sociedad extranjera GB Group Panamá, S.A., no domiciliada ni residente en la República Dominicana, por lo que constituye una

persona jurídica distinta de GB Group Dominicana, S.A.S., sin RNC ni registro mercantil en el país. En consecuencia, sostiene que los servicios prestados desde territorio dominicano estaban destinados exclusivamente a dicha entidad extranjera. En ese sentido, alega que dichos servicios constituyen exportaciones de servicios exentas de ITBIS, conforme al literal j) del artículo 14 del Reglamento núm. 293-11, al ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior y pagados con renta de fuente extranjera, sin afectar rentas ni gastos en la República Dominicana, criterio que —según indica— ha sido reconocido por la propia Administración Tributaria.

127. Asimismo, sostiene que las operaciones entre ambas sociedades debían considerarse realizadas entre partes independientes conforme al artículo 281 del Código Tributario, por lo que procedía la realización del estudio de precios de transferencia y la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones entre Relacionados (DIOR), obligaciones que afirma haber cumplido. Finalmente, argumenta que tanto la normativa anterior como la vigente definen los servicios exportados en términos similares, por lo que entiende que la DGII incurrió en una interpretación errónea al pretender gravar con ITBIS los servicios prestados.

128. Al respecto la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la recurrente no ha demostrado tal exención, máxime cuando ya es criterio de esta Suprema Corte de Justicia de a quien le toca el fardo probatorio es a quien dice estar exento, tomando en cuenta que las facturas no se encuentran aportadas en el presente Recurso Contencioso Tributario aportadas por el recurrente, ni en casación.

129. Igualmente, lo anterior sucede con el argumento utilizado por la recurrente mediante el cual quiere justificar que la empresa panameña no tiene RNC y ya eso es elemento suficiente para que sea exento. Sin embargo, el ITBIS es un Impuesto territorial totalmente atado a quien presta el servicio que es el contribuyente del impuesto y este es el que está recurriendo, GB GROUP DOMINICANA, S.A.S., ver artículos 335 y 337 literal a) numeral 3), que explica, son contribuyentes: "Prestadores o locadores de servicios gravados. Las personas que presten o sean locadores de servicios gravados por este impuesto".

130. El artículo 14 literal j del Reglamento para la aplicación del título III, del Código Tributario de la República Dominicana, del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) servicios exentos dispone: *En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos del ITBIS, las prestaciones*

de los siguientes servicios: (…) j) Servicios exportados. Servicios prestados desde el territorio dominicano para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por persona física o moral no domiciliada ni residente en la República Dominicana, que pague el servicio con renta de fuente extranjera sin afectar renta ni gastos en la República Dominicana.

131. La resolución de reconsideración núm. 1782-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017 estableció que:

"5.5 Con relación al ajuste por concepto de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$34,888,959.00, practicado a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2010, 2011 y 2012, esta Dirección General ha podido constatar que dicho ajuste fue determinado en razón de que en los Formularios T-1 referidos, la recurrente los reportó sin operaciones. Sin embargo, en sus Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012, reportó ingresos por las sumas de RD$5,769,268.15, RD$14,070,492.00 y RD$15,049,199.00, respectivamente, de lo que se origina la diferencia total ajustada por la suma de RD$34,888,959.00, por lo que la Administración actuante determinó el impuesto a pagar con los recargos por mora e intereses indemnizatorios, notificados en la aludida Resolución de Determinación, la cual es correcta y conforme a la Ley que rige la materia. 5.6 En ese tenor, la recurrente manifiesta que las operaciones ajustadas están exentas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por ser servicios exportados, por lo que anexa la documentación probatoria de sus argumentos, consistentes en copia de los Números de Comprobantes Fiscales desde el A[redacted] hasta el

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

A[redacted]; copia Certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y copia del Certificado de Enmienda de la Sociedad GB Group Panamá, S.A. 5.7 En ese sentido, esta Dirección General, luego del análisis de dicha documentación, que la recurrente al momento de emitir los comprobantes fiscales que fueron objeto de determinación, ya ha violentado la Ley Tributaria, al otorgar un tratamiento de exención del ITBIS a hechos que están claramente sujetos a este tributo, como son los servicios de consultoría; en el entendido de que no ha podido establecer la exportación de dichos servicios en documentos fehacientes, tales como contratos de los servicios a prestar, el medio de pago que en este caso sería transferencias electrónicas certificadas por la entidad financiera receptora del monto en moneda extranjera o nacional u otro documento que evidencie la realidad de las terminaciones efectuadas, ya que la relación anexada no está certificada por la entidad receptora, además de que no indica de quien es la cuenta, y quién remite el fondo. 5.8 En tal sentido, cabe destacar que la recurrente ha inobservado el Principio de Indisponibilidad, el cual dispone que los sujetos de la relación tributaria, bien sea el sujeto activo (Administración Tributaria) o pasivo (Contribuyente, Responsable, etc.), no pueden modificar los elementos que constituyen la obligación tributaria en forma unilateral; ya que el nacimiento, modificación o extinción de esta sólo es posible determinarlos mediante instrumento normativo de rango legal, es decir, solo la ley puede crear, modificar o suprimir tributos, definir el hecho imponible, fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos, otorgar exenciones y deducciones. Que el artículo 244 de la Constitución Dominicana establece claramente, haciendo referencia a Exenciones de impuestos y transferencias de derechos, que los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o

municipales que incidan en determinadas actividades económicas, que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. 5.9 En el caso objeto de análisis, GB Group Dominicana S.A.S., no ha demostrado en la etapa de determinación, ni en esta fase de reconsideración que el tipo de servicio brindado a esa entidad jurídica, constituya un servicio exportado propiamente que se excluya de la base imponible del ITBIS sino lo contrario, como se ha probado, la recurrente ofreció servicios de consultoría los cuales por el solo hecho de ostentar ser extranjera, fueron tratados como servicios exportados por parte de la recurrente, sin que se encuentren configuradas las condicionantes para tal calificación y tratamiento, en la documentación depositada a los fines de refutar el ajuste. Que en el presente caso, la recurrente realiza una incorrecta apreciación de los hechos, al pretender otorgarle un tratamiento de exención del ITBIS, a los servicios jurídicos prestados por ella, a la sociedad extranjera GB Group Panamá, S.A. 5.10 En ese aspecto, la tesis de la recurrente se encuentra desprovista de asidero legal, en razón de que claramente el texto del literal j) del artículo 14 del Decreto No. 293-11 dispone que servicios exportados son los prestados desde la República Dominicana para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por la persona física o jurídica no residente en el país, ni domiciliada, respectivamente, de lo cual se advierte que el elemento condicionante que establece este artículo no lo es el hecho de que la persona física o jurídica a la cual se presta el servicio sea un extranjero, sino que esa prestación o asistencia sea utilizada y consumida de forma exclusiva en el exterior, aspecto que no se evidencia en el caso que nos ocupa, porque el simple hecho de exhibir copias fotostáticas de estatutos sociales registrados en otro país, y algunos Números de Comprobantes Fiscales (NCF'S), los cuales carecen de los requisitos esenciales para ser válidos, tales como el sello y la firma de recepción y entrega, no implica que los servicios ofrecidos por la recurrente revistan el carácter de servicios exportados, como erróneamente lo ha calificado, ya que no se puede establecer sin los contratos, medios de pagos

certificados, la exportación del servicio. 5.11 En relación al argumento de la recurrente, en el sentido de que la empresa extranjera pagó el servicio con renta de fuente extranjera, por tanto, no afectó renta, ni gastos en la República Dominicana, es importante informarle que en la especie, no se ha evidenciado que los servicios que pretende hacer valer la impetrante como operaciones exentas se hayan otorgado a dicha empresa extranjera para ser consumidos exclusivamente en el exterior, especialmente cuando la Ley tributaria vigente define como contribuyente del ITBIS, a aquellos que transfieren bienes y prestan servicios gravados con este impuesto, así como los que realicen importaciones de bienes sujetos a este gravamen; cuando la contribuyente GB Group Dominicana S.A.S., ofrece servicios que son trámites propios para la realización del negocio, de ahí que las rentas obtenidas por este concepto son denominadas ingresos, además de que es un servicio que se encuentra gravado con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por consiguiente, el argumento planteado por la recurrente no es fehaciente y carece de sustento. 5.12 Cabe destacar en ese aspecto, que en relación al requisito referente a la utilización del servicio total y exclusivamente fuera del territorio dominicano, esta Dirección General es de criterio que es esta la condición que en realidad le da al servicio la calidad de exportado, lo cual supone la entrega para su aprovechamiento en el exterior, así como el disfrute integral y exclusivo por parte del beneficiario del resultado de la actividad ejecutada por el prestador; condicionante que no se ha evidenciado ni ha sido demostrado por la impetrante, resultando incompatible la tipificación de exportado que ha dado a los servicios prestados por ella a la referida empresa extranjera, por tanto, procede a mantener en todas sus partes el ajuste por concepto de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$34,888,959.00, practicado a las Declaraciones Juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre,

octubre, noviembre y diciembre de 2010, 2011 y 2012, por ser lo correcto y conforme a la Ley que rige la materia."

132. Este tribunal estima pertinente recordar que el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por su naturaleza, es un tributo de carácter territorial, en la medida en que grava el consumo de bienes y servicios que se produzca dentro del ámbito espacial de soberanía fiscal del Estado; que, tratándose de prestaciones de servicios, la conexión territorial no se agota en la nacionalidad o domicilio del cliente, ni tampoco en la sola ubicación formal del prestador, sino que exige atender, de forma principal, al lugar en que el servicio es utilizado o aprovechado económicamente; desde esa perspectiva, el literal j) del artículo 14 del Reglamento núm. 293-11 no puede ser entendido como una cláusula que excluya automáticamente todo servicio prestado a un no residente, sino como una disposición que condiciona la exclusión del ITBIS a la verificación de que el servicio haya sido utilizado y consumido exclusivamente en el exterior.

133. En cuanto a la carga de la prueba en casos como la especie, este tribunal establece que la misma se distribuye en dos niveles: en primer lugar, corresponde a la Administración Tributaria, en ejercicio de su potestad determinativa, establecer los hechos que fundamentan la existencia de la obligación tributaria, esto es, identificar

las operaciones que reputa gravadas, acreditar la existencia de ingresos y justificar la procedencia del ajuste realizado; y, en segundo lugar, cuando el contribuyente no controvierte la realización de dichas operaciones ni los ingresos derivados de las mismas, sino que invoca la aplicación de un tratamiento fiscal excluyente, le corresponde acreditar los presupuestos de hecho que hacen procedente dicho tratamiento.

134. En la especie, la Administración Tributaria fundamentó el ajuste por concepto de "Operaciones no Declaradas" en la verificación de una inconsistencia entre las declaraciones juradas del ITBIS (formularios T-1), en las cuales la recurrente reportó ausencia de operaciones durante los períodos fiscales en cuestión, y las declaraciones del Impuesto sobre la Renta correspondientes a esos mismos ejercicios, en las cuales se consignaron ingresos por las sumas de RD$5,769,268.15, RD$14,070,492.00 y RD$15,049,199.00, respectivamente, generando una diferencia total ajustada ascendente a RD$34,888,959.00; si bien tales elementos pueden constituir un indicio de inconsistencia fiscal, no resultan, por sí solos, suficientes para tener por acreditada la realización de operaciones gravadas con ITBIS ni la configuración del hecho generador del tributo, en ausencia de una determinación concreta sobre la naturaleza, ejecución y localización de los servicios que dieron origen a dichos ingresos.

135. En el marco del recurso de reconsideración, se hizo constar que la recurrente aportó como sustento de su alegato de exportación de servicios copia de números de comprobantes fiscales (NCF), certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y certificado de enmienda de la sociedad GB Group Panamá, S.A.; sin embargo, la Administración observó que dicha documentación no permitía verificar elementos esenciales de la operación, tales como contratos de prestación de servicios, evidencia documentada de su ejecución, ni constancias de pago mediante transferencias electrónicas certificadas que acreditaran el origen de los fondos, la titularidad de las cuentas y la efectiva recepción de los pagos.

136. Al respecto, estas Salas Reunidas, como tribunal de fondo consideran que la controversia no se orienta a la acreditación de un hecho negativo —como lo sería demostrar que el servicio no fue prestado o consumido en el territorio nacional— sino a la verificación de los presupuestos fácticos necesarios para determinar, en primer término, si se encuentra configurado el hecho generador del ITBIS y luego, en segundo término, si procede o no la aplicación del tratamiento de exclusión previsto en el literal j) del artículo 14 del Reglamento núm. 293-11; por consiguiente, si bien corresponde al contribuyente probar los presupuestos de hecho de la exención que

invoca, **pues quien alega un beneficio fiscal, debe probar sus presupuestos**[25], ello no exime a la Administración de su obligación primaria de demostrar que los servicios en cuestión se encuentran sujetos al impuesto.

137. La exigencia dirigida a la Administración Tributaria de motivar y sustentar la existencia de operaciones gravadas implica no solo identificar diferencias entre declaraciones fiscales, sino también acreditar, mediante elementos objetivos, que los servicios generadores de los ingresos fueron efectivamente prestados, utilizados o consumidos en el territorio dominicano, o que existe una vinculación económica suficiente con dicho territorio que permita tener por configurado el hecho imponible. En ese sentido, en el caso, resulta jurídicamente improcedente trasladar al contribuyente la carga de probar que los servicios no fueron generados en el país o que revisten el carácter de exportados, cuando es la propia Administración la que afirma la configuración del hecho imponible, pues ello implicaría imponerle la acreditación de un hecho negativo, configurando una exigencia probatoria desproporcionada o "prueba diabólica", contraria a los principios de razonabilidad, debido proceso y tutela administrativa efectiva. Por consiguiente, la determinación no puede descansar exclusivamente en inferencias derivadas de inconsistencias

[25] Resaltado nuestro.

contables ni en la ausencia de prueba de la exención alegada por el contribuyente, sin que previamente se haya demostrado, de manera suficiente y veraz, la sujeción del servicio al impuesto.

138. En ese orden de ideas, si bien los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria gozan de una presunción de legalidad, conforme a los principios que rigen el Derecho Administrativo, dicha presunción no es absoluta, sino que debe ser ponderada a la luz del principio de razonabilidad, a fin de garantizar una actuación administrativa justa, motivada y conforme al debido proceso. En el presente caso, dicha presunción se ve debilitada frente a los elementos incorporados al expediente, en la medida en que la Administración sustentó el ajuste en inferencias derivadas de inconsistencias declarativas, sin aportar medios probatorios suficientes que permitan verificar, de manera objetiva, la realización del hecho generador del ITBIS ni la territorialidad de los servicios cuestionados.

139. En ese sentido, resulta pertinente recordar el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a que los actos administrativos deben sustentarse en hechos verificables y en una correcta aplicación del derecho, garantizando el equilibrio entre el interés fiscal y los derechos del contribuyente. En

materia de determinación de oficio, si bien la Administración Tributaria posee la facultad legal de ajustar las obligaciones fiscales ante inconsistencias declarativas, dicha potestad debe ejercerse en estricto apego al derecho fundamental a la buena administración, lo que implica que corresponde a la propia Administración, en tanto se encuentra en mejor condición probatoria, desvirtuar la presunción de veracidad y buena fe de las declaraciones del contribuyente mediante la aportación de medios de prueba idóneos que permitan establecer la verdad material de los hechos[26]. En consecuencia, no resulta jurídicamente válido sustentar el ajuste en meras inferencias ni trasladar al contribuyente la carga de acreditar la inexistencia del hecho imponible.

140. En el caso concreto, del análisis integral del expediente se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó prueba suficiente que permita establecer que los servicios facturados (consultorías) por la recurrente fueron utilizados o consumidos en la República Dominicana, ni que el establecimiento en el país haya intervenido de manera sustancial en su ejecución, limitándose a inferir la existencia de operaciones gravadas a partir de la diferencia entre las declaraciones del ITBIS y del Impuesto sobre la Renta; que tal razonamiento resulta insuficiente

[26]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 111, 31 de agosto de 2021, [redacted]. Inédito.

para tener por configurado el hecho generador del tributo, al no acreditarse el elemento esencial de territorialidad que exige la norma.

141. La condición de no residente del destinatario del servicio no constituye, por sí sola, un elemento determinante para la exclusión del ITBIS, siendo necesario verificar el uso y consumo del servicio en el exterior; sin embargo, dicha verificación solo adquiere relevancia una vez establecida la sujeción del servicio al impuesto, lo cual no ha sido debidamente acreditado por la Administración en el presente caso, razón por la cual no resulta jurídicamente procedente mantener el ajuste sobre la base exclusiva de la falta de prueba de la exención como pretende la Dirección General de Impuesto Internos.

142. En cuanto al argumento complementario relativo a que las operaciones entre las sociedades vinculadas fueron tratadas como realizadas entre partes independientes, en el marco del artículo 281 del Código Tributario y de las obligaciones de precios de transferencia y presentación de la DIOR, estas Salas Reunidas consideran, aun cuando dicho planteamiento pueda servir de contexto para explicar la naturaleza de la relación entre las entidades involucradas, el punto decisivo para la solución del presente litigio radica en que la Administración no probó la realización del hecho

imponible del ITBIS en territorio dominicano. Por ello, verificada la improcedencia sustantiva del ajuste por falta de acreditación de la territorialidad del servicio gravado, procede acoger el alegato examinado y revocar, en ese aspecto, la actuación administrativa impugnada, haciendo la precisión de que se dispone la anulación parcial del acto impugnado, limitada al ajuste de ITBIS, por ser el único aspecto afectado por la ilegalidad constatada, manteniéndose incólumes las demás disposiciones no cuestionadas ni lesivas, que dejaron sin efecto los ajustes por concepto de costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR), por haber resultado favorables al contribuyente y no haber sido cuestionadas.

XII. Costas

143. El párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como tribunal de reenvío, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Civil; Código Tributario; Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 1494-47; Reglamento para la aplicación del título III, del Código Tributario de la República Dominicana, del impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) servicios exentos, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN SIN ENVÍO por la prohibición contenida en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00442, de fecha 31 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, y DICTAN SENTENCIA DIRECTAMENTE sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en ella.

SEGUNDO: DECLARAN regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 17 de octubre de 2017, por la compañía GB Group Dominicana, SAS., representada por [redacted], por haber sido incoado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

TERCERO: ACOGEN PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, DECLARAN LA NULIDAD PARCIAL de la resolución de reconsideración núm. 1782-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), específicamente sus numerales 3, 4, 5, 6 y 7, conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAN el proceso exento del pago de las costas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo V del artículo 176 del Código Tributario de la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAN que la presente sentencia sea notificada a las partes y publicada conforme a las formalidades legales vigentes.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00243
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01777
Ticket núm.: 2024-R0502622 / 2025-R1111337
Recurrentes: GB Group Dominicana, SAS
Recurridos: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

[redacted], *Miguelina Ureña Núñez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00133, de fecha 7 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, principal e incidental incoados por* [redacted] *y ANA MARCEDES* (sic) *LORA RODRÍGUEZ, respectivamente, contra la Sentencia Civil No. 1275-2017-SSEN-03590, dictada en fecha 28 de septiembre del año 2017, por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demandas* (sic), *principal en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y las incidentales, de naturaleza adicional y reconvencional, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: LIBRA ACTA a las partes recurrentes principal e incidental del desistimiento realizado en sus respectivos recursos contra los ordinales quinto, tercero y segundo de la sentencia impugnada. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal y ACOGE el recurso incidental, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el ordinal cuarto de la sentencia, en consecuencia CONDENA a la parte demandada FERNANDO*

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

> [redacted], *al pago de una pensión alimentaria de RD$150,000.00 mensuales a favor de la demandante, ANA MARCEDES LORA RODRÍGUEZ, mientras dure el proceso de divorcio y a partir del 2 de octubre del 2017 y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 295/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de junio; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 2012/2024, instrumentado el 5 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de julio.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia descrita, cuya parte recurrida es [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por [redacted] contra el hoy recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1275-2017-SSEN-03590, de fecha 28 de septiembre de 2017, por la cual se admitió el divorcio entre las partes, se otorgó la custodia de los hijos al padre, se rechazó la solicitud de pensión alimentaria y se fijó una pensión *ad litem* a favor de la demandante por la suma única de RD$ 700,000.00; **b)** esta decisión fue apelada de manera principal por el recurrente, y de forma incidental por la recurrida. Ambos recursos fueron decididos por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00303, de fecha 15 de julio de 2020, que acogió el recurso incidental y, en consecuencia, revocó el ordinal cuarto del fallo de primer grado y condenó al demandado al pago de una pensión alimentaria mensual de RD$ 100,000.00 a favor de la demandante, mientras dure el proceso de divorcio, a partir del 2 de octubre de 2017; **c)** contra esa decisión, [redacted] interpuso recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó parcialmente

con envío la decisión de apelación mediante la sentencia SCJ-PS-22-3289, dictada el 18 de noviembre de 2022, por no haberse evaluado la capacidad económica del condenado al pago de una pensión alimentaria; **d)** la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso, que condenó al ahora recurrente al pago de una pensión alimentaria de RD$ 150,000.00 mensuales, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada.

Sobre la competencia

2) Al tenor del art. 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, o sobre puntos mixtos.

Medios de casación

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

3) En sustento del recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; insuficiencia de motivos; falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de documentos y hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal prevé interés casacional presunto en ocasión de las siguientes materias o asuntos: ***estado y capacidad de las personas****; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*[1].

5) El caso que nos ocupa se trata de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres; de manera que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere la acreditación del interés casacional a que se refiere el numeral 3 del mencionado artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

[1] Resaltado de estas Salas Reunidas.

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

Valoración de las pretensiones de las partes

6) Antes de examinar los medios de casación, estas Salas Reunidas precisan que, aunque la parte recurrente solicita la casación total del fallo impugnado, sus alegatos se circunscriben exclusivamente a la pensión alimentaria fijada por la corte de envío en la suma de RD$ 150,000.00. En consecuencia, este será el único aspecto objeto de valoración por esta corte de casación.

7) En el desarrollo de un aspecto de los medios propuestos, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos y de base legal, al tiempo que desnaturalizó las pruebas aportadas, ya que para condenarlo a la suma de RD$ 150,000.00 mensuales a favor de [redacted] justificó su capacidad económica en que posee una cantidad considerable de inmuebles, cuentas bancarias y certificados de registro de titularidad de bancas de apuestas, lo cual resulta insuficiente, toda vez que no se probó que reciba sueldos, rentas, acciones en sociedades o pagos de intereses. Por otro lado, invoca que fueron erróneamente valoradas la certificación del Ministerio de Hacienda de fecha 9 de diciembre de 2019, y las licencias números 154-1997, 248-1996, LB-0059-A0941, 143-1997, 196-1996, LB-0061-A0939, 043-1998, LB-0058-A0942, LB-0057-A0943, LB-0063-A0937 y LB-0055-A0945, al señalar que el recurrente es propietario de bancas de loterías y

apuestas deportivas, sin embargo, dichos documentos establecen, contrario a lo indicado por la alzada, que estas son propiedad de los señores [redacted] y [redacted].

8) En defensa del fallo impugnado, la recurrida expone, en esencia, que la corte de envío emitió una decisión debidamente motivada, racional, proporcional y justa en cuanto a los hechos y al derecho, sobre la base de una correcta ponderación de las pruebas aportadas por ambas partes, lo cual fue hecho dentro del marco legal y su soberana competencia. Igualmente, aduce que la alzada no incurrió en la desnaturalización alegada, puesto que valoró correctamente los elementos de pruebas mediante los cuales sustentó la pensión alimentaria impuesta al recurrente, al ser aportada una declaración jurada suscrita por el señor [redacted] en la que reconoce que a pesar de haberse registrado las bancas Castro Sport a su nombre, el señor [redacted] es el propietario de estas.

9) El punto debatido en el presente caso se circunscribe a determinar si la corte falló con visos de legalidad al fijar la pensión alimentaria a favor de [redacted] en la suma mensual de RD$ 150,000.00. De manera específica se impugna: *(a)* la insuficiencia de motivos para la retención de la capacidad económica del actual

recurrente, y *(b)* el alcance –erróneo, según se alega—otorgado a las pruebas señaladas en el párrafo 7) de esta decisión.

10) En el marco de la casación dispuesta por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, la corte de envío evaluó la pretensión de fijación de una suma por concepto de pensión alimentaria mientras dure el proceso de divorcio a favor de la ahora recurrida. Para fijar la suma indicada en el párrafo anterior, la alzada motivó lo siguiente:

> *… 23.- Tal y como estableció el juez a-quo, y robusteciendo las motivaciones ante esta alzada, existen sendos recibos de pagos efectuados por el demandante a la demandada para gastos personales, por las sumas de RD$80,000.00, en fecha el 1° de octubre de 2016, y de RD$70,000.00, siendo el último pagado por este monto el 2 de octubre del 2017; así como también una cantidad considerable de inmuebles, cuentas bancarias y certificados de registro de titularidad de Bancas de Apuesta, todos a nombre del demandado* [redacted]*, quien reconoce que la demandante* [redacted] *no se dedica a una actividad productiva que, a juicio de esta Sala de la Corte, no le permiten el sustento para subvenir sus necesidades más elementales y que no ha continuado con dichos pagos desde el 2 octubre de 2017, por lo cual procede revocar el ordinal cuarto de la decisión y fijar en la suma de RD$150,000.00, cantidad que deberá pagar mensualmente, por concepto de pensión alimenticia a favor de la demandante, tomando como punto de partida la fecha apuntada anteriormente.*

11) La pensión alimentaria entre cónyuges en ocasión de un divorcio corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro que se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio según lo dispuesto por el artículo 212 del Código Civil dominicano[2]. Esta obligación implica proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo. Sobre esta figura, ha juzgado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que asumen estas Salas Reunidas, que la mencionada medida constituye una cuestión de apreciación de hecho que escapa al control casacional, salvo en casos de desnaturalización[3].

12) En ese sentido, lo que corresponde evaluar a esta Corte de Casación, ante la fijación de una pensión alimentaria, es: *(i)* la constancia de que dicha evaluación fue efectivamente realizada por la jurisdicción de fondo, comprobando que se cumpla con el deber de motivación que atañe a los jueces; y *(ii)* que el análisis de las pruebas se haya efectuado sin ser estas desnaturalizadas.

[2] Artículo 212 del Código Civil dominicano: *Los cónyuges se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia.*
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 184, 30 septiembre 2020, B. J. 1318.

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

13) El vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa se define como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie[4].

14) En el presente caso se impugna la valoración de las pruebas que dieron lugar a la retención de que el ahora recurrente es propietario de diversas bancas de apuestas. En efecto, se comprueba que en el apartado *PRUEBAS APORTADAS*, la corte mencionó los documentos siguientes:

> *...11. Copia de la certificación expedida en fecha 9 de diciembre del 2019, por el Ministerio de Hacienda. 12. Copia de la certificación de fecha 9 de diciembre del 2019, expedida por el Ministerio de Deportes y Recreación. 14. Fotocopia de la licencia No. 154-1997, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor* [redacted] *con relación a la Banca Castro Sport II ubicada en la Emilio Prud'Homme esquina* [redacted]*, Bella Vista, Santiago, periodo 1ro. noviembre 1996-31 de octubre de 1997. 14. Fotocopia*

[4] SCJ-PS-22-0442, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335; SCJ-PS-23-2781, 27 de noviembre de 2023, B. J. 1356

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

de la licencia No. 248-1996, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor [redacted] *con relación a la Banca Castro Sport II ubicada en la Emilio Prud'Homme esquina* [redacted]*, Bella Vista, Santiago, periodo 1ro. noviembre 1995-31 de octubre de 1996. 15. Fotocopia de la licencia No. LB-0059-A0941, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor* [redacted] *con relación a la Banca Castro Sport V ubicada* [redacted]*, periodo 1ro. noviembre 2001 - 31 de octubre de 2002. 16. Fotocopia de la licencia No. 143-1997, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor* [redacted] *con relación a la Banca Castro Sport V ubicada* [redacted]*, período 1ro. noviembre 1996 - 31 de octubre de 1997. 17. Fotocopia de la licencia No. 196-1996, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor* [redacted] *con relación a la Banca Castro Sport, ubicada* [redacted]*, periodo 1ro. noviembre 1995 - 31 de octubre de 1996. 18. Fotocopia de la licencia No. LB-0061-A0939, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor* [redacted] *con relación a la Banca Castro Sport III ubicada* [redacted]*, período 1ro. noviembre 2001 - 31 de octubre de 2002. 19. Fotocopia de la licencia No. 043-1998, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor* [redacted] *con relación a la Banca Castro Sport V ubicada* [redacted]*, período 1ro. noviembre 1997-31 de octubre de 1998. 20. Fotocopia de la licencia No. LB-0058-A0942, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor* [redacted] *con relación a la Banca Castro Sport*

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

> *VI ubicada [redacted], período 1ro. noviembre 2001-31 de octubre de 2002. 21. Fotocopia de la licencia No. LB-0057-A0943, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor [redacted] con relación a la Banca Castro Sport VII ubicada [redacted], período 1ro. noviembre 2001 - 31 de octubre de 2002. 22. Fotocopia de la licencia No. LB-0063-A0937, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor [redacted], con relación a la Banca Baudilio Castro Sport, ubicada en la carretera Jánico, entrada Las Charcas No. 72, Santiago, período 1ro. noviembre 2001 - 31 de octubre de 2002. 23. Fotocopia de la licencia No. LB-0055-A0945, expedida por la Secretaría de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, a favor del señor [redacted], con relación a la Banca Baudilio Castro Sport, ubicada [redacted], período 1ro, noviembre 2001 - 31 de octubre de 2002.*

15) Los mencionados documentos fueron aportados por la parte recurrente ante estas Salas Reunidas. De estos se observa que la corte *a quo* plasmó de manera errónea, específicamente en su página 20, considerando 23, que los certificados de titularidad de las bancas de apuestas se encuentran a nombre del recurrente, cuando en dichos certificados se establece de manera clara que las mencionadas bancas figuran a nombre de los señores [redacted] y [redacted]. También se verifica que la alzada tomó en cuenta dicha afirmación para imponer la pensión alimentaria de RD$ 150,000.00 mensuales a favor de la recurrida.

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

16) Aunque la parte recurrida invoca en su memorial de defensa la existencia de una declaración suscrita por el señor [redacted], en la que reconoce como propietario de las bancas de apuestas al señor [redacted], pieza que aporta en casación, debe recordarse que esta Suprema Corte de Justicia ejerce únicamente el control de legalidad del fallo impugnado. En consecuencia, solo pueden ser analizados los documentos que hayan sido vistos o examinados por los jueces de fondo. En el presente caso, la referida declaración jurada no figura entre los documentos vistos por la alzada, ni consta con sello que acredite su recepción por la Corte de Apelación. Por tanto, no se trató de un elemento considerado para sustentar la decisión recurrida.

17) De lo anterior se comprueba que la corte *a quo* decidió el caso en base a datos erróneos que no se derivaban de los documentos descritos anteriormente, ni indicó si existían otros elementos probatorios que contradigan lo indicado en dicho certificado y licencias. Por lo tanto, incurrió en la desnaturalización de los documentos señalados por el recurrente, lo que da lugar a la casación del fallo impugnado únicamente en cuanto al aspecto que es analizado, con envío del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia casada.

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

18) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

19) Conforme lo establecido en el artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el

uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00133, de fecha 7 de mayo de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo que se refiere al monto de la pensión alimentaria mientras dure el proceso de divorcio; en consecuencia, retornan la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envían por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias

SCJ-SR-26-00261
Recurso de casación civil
Exp. núm.: 1275-2015-ECIV-02633 (2024-R0292875)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Casan con envío
Ponente: [redacted]

Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00338 de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

[redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Partes recurridas en este proceso: **a)** [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. [redacted]; **b)** [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; **c)** la Dirección General de Bienes Nacionales, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; **d)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted]

El inmueble objeto del proceso es el solar núm. 26, manzana núm. 2592 del distrito catastral núm. 01 del Distrito Nacional, dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del distrito catastral núm. 04 del Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

A. En fecha 29 de febrero de 2024, la parte recurrente, [redacted], por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 7 de marzo de 2024, fue depositado el acto núm. 155/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Italo [redacted], alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento a las siguientes personas: Evelyn y [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted]; Dealer Trading, S. A.; Dirección General de Bienes Nacionales; [redacted] (domicilio desconocido) y [redacted]

[redacted]. En fecha 15 de marzo de 2024, la parte correcurrida, [redacted], [redacted], por intermedio de su abogada, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa. Además, consta el acto núm. 258/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

D. En fecha 18 de marzo de 2024, la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa.

E. En fecha 20 de marzo de 2024, la parte correcurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, notificado mediante acto núm. 216/2024 de fecha 25 de marzo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central.

F. En fecha 3 de abril de 2024, la parte correcurrida, [redacted], por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

G. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación, de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un

plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, por vía de la secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales.

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación; al respecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia "*(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*".

3. Como se verá más adelante, lo juzgado en la primera casación fue lo relativo a que el juez del fondo debe sustentar la mala fe del tercer adquiriente en elementos probatorios concluyentes, aspecto que vuelve a ser cuestionado en el recurso de casación interpuesto por [redacted], quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia, incoada por [redacted], contra la sociedad comercial Dealears Trading, S. A. y [redacted], con la intervención forzosa del señor [redacted], y las intervenciones voluntarias de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales, en relación con el solar núm. 26, manzana núm. 2592 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó su sentencia núm. 20110092 de fecha 12 de enero de 2011, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal y la intervención forzosa de [redacted], declarando a este último tercer adquiriente de buena fe.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

b. La decisión de primer grado fue recurrida en apelación principal por [redacted] y [redacted], y en apelación incidental por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Con motivo de estos recursos el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 20144833 el 28 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted] *y por la señora* [redacted]*, y sus hijos* [redacted]*, Mariela y* [redacted]*, todos apellidos* [redacted]*, procreados con el finado* [redacted]*, contra la Sentencia No. 20110092, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero del año 2011, en relación al Solar No. 26 de la Manzana No. 2592, del Distrito del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, en todas sus partes los indicados recursos de apelación por los motivos antes expuestos, Revoca la preindicada sentencia, y en consecuencia en cuanto al fono de la demanda, DECLARA nula la venta intervenida entre el Estado Dominicano y el Sr.* [redacted] *y Pérez y la posterior venta que el Sr.* [redacted] *y Pérez le hiciera al Sr.* [redacted]*, por haberse verificado la falsedad de la firma del vendedor. TERCERO: Acoge, las conclusiones formuladas por el Estado Dominicano, representado por Bienes Nacionales, por órgano de su abogado el Lic.* [redacted]*. CUARTO: Ordenar al Registrador de Títulos de Santo Domingo realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar los derechos registrados a favor del señor* [redacted] *y Estado Dominicano, de fecha 14 de mayo de 1998, por haberse verificado la falsedad de la firma del vendedor) Expedir una constancia anotada a favor del Estado Dominicano, en la misma forma en la que se encontraba*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

> *anterior a la ejecución del contrato de venta de referencia, son el inmueble identificado como solar No. 26 de la manzana No. 2592, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una porción de 43.19m2. c) Cancelar los derechos registrado a favor del señor* [redacted]*, derivados de la ejecución del acto d venta suscrito entre señor* [redacted] *y* [redacted]*, de fecha 15 de octubre del 2006, por haberse verificado la falsedad de la firma del vendedor. D) Expedir una constancia anotada a favor del señor* [redacted] *en la misma forma en la que se encontraba anterior a la ejecución del contrato de venta de referencia, sobre el inmueble identificado como solar No. 26 de la manzana No. 2592, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una porción de 880.38m2. e) Cancelar la Hipoteca Convencional en Primer Rango inscrita sobre el inmueble amparado en el Certificado de Título No. 2749, descrita como: Hipoteca en Primer Rango: a favor de Dealers Trading, S.A., por un monto de US$228,708.78, según acto de fecha 02 de febrero de 2007, contrato bajo firma privada, legalizado por la Licda.* [redacted]*. F) Cancelar el asiento de Litis Sobre Derechos Registrados, a favor de la señora* [redacted]*, originado mediante acto de alguacil No. 628/2009, instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, inscrita en fecha 14 de octubre del 2009, a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme. CUARTO: Condena a las partes recurridas, el señor* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted] *y la Sociedad Comercial Dealers Trading C. Por A., al pago solidario de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del res.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y la Dra.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

c. No conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, a propósito del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00490 (núm. 133 del [redacted].) de fecha 8 de julio

de 2020, que casó la sentencia y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los siguientes motivos:

> *"(…) Es importante señalar, que la jurisprudencia pacífica ha definido la mala fe como el conocimiento que tiene el adquiriente de los vicios del título de su causante; que en la especie, si bien la parte hoy recurrente* [redacted] *depositó el referido contraescrito en el cual se hace constar que el verdadero propietario del inmueble adquirido por él era* [redacted] *no* [redacted]*, quien fue que le vendió, no es menos verdad es, que ese documento por sí solo no demostraba su conocimiento de las alegadas maniobras fraudulentas cometidas por su vendedor* [redacted] *en perjuicio de* [redacted] *y Pérez, dado que esas actuaciones se produjeron previo a él adquirir el inmueble en cuestión.*
> *Era necesario que el tribunal a quo formara su convicción de que el hoy recurrente no era un adquiriente de buena fe con base a otros elementos probatorios más concluyentes y decisorios a lo externado, toda vez que la calidad de tercero adquiriente de buena fe es una condición que se presume y solo puede ser destruida probando la mala fe del comprador. La sentencia impugnada no contiene ninguna motivación que explique y justifique porqué respecto de este, esa presunción de tercero adquiriente de buena fe no fue tomada en cuenta, limitando a establecer la mala fe de* [redacted] *y consecuentemente de* [redacted]*, pero en modo alguno la mala fe del vendedor define ni determina la presunción de buena fe que se reputa a favor del tercero adquiriente. Esa presunción debe ser destruida probando la mala fe del comprador, lo que al efecto no justificó el tribunal a quo, por tanto, resulta más que evidente, que en la sentencia recurrida no existen motivos suficientes para que se invalidará la venta suscrita por la parte hoy recurrente, y sobre todo para que sea declarado adquiriente de mala fe como lo hace constar la decisión ahora impugnada".*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00338 de fecha 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"**PRIMERO**: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: 1.-[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted]. 2.- [redacted], y sus hijos [redacted], Mariela y [redacted], todos [redacted], procreados con el finado [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. contra la sentencia No. 20110092, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala IV, del Distrito Nacional, en fecha 12 de enero del 2011, en relación al solar No. 26 de la Manzana No. 2592, del Distrito del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia.*
> ***SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE, en todas sus partes los indicados recursos de apelación por los motivos antes expuestos, Revoca la preindicada sentencia, y enconsecuencia en cuanto al fondo de la demanda, DECLARA nula la venta intervenida entre el Estado Dominicano y el Sr. [redacted] y Pérez y la posterior venta que el Sr. [redacted] y Pérez le hiciera al Sr, [redacted], por haberse verificado la falsedad de la firma del vendedor.*
> ***TERCERO**: Acoge, las conclusiones formuladas por el Estado Dominicano, representado por Bienes Nacionales, por órgano de su abogado Lic. [redacted].*
> ***CUARTO**: ORDENA al Registrador de Títulos de Santo Domingo realizar las siguientes actuaciones:*
> ***A) CANCELAR** los derechos registrados a favor del señor [redacted], derivados de la ejecución del acto de venta suscrito entre señor [redacted]*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

y Estado Dominicano, de fecha 14 de mayo de 1998, por haberse verificado la falsedad de la firma del vendedor,
***B) EXPEDIR** una constancia anotada a favor del Estado Dominicano, en la misma forma en que se encontraba anterior a la ejecución del contrato de Fea de referencia, sobre el inmueble identificado como solar No. 26 de la Manzana No.2992, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una porción de 43.19 m2.*
***C) CANCELAR** los derechos registrados a favor del señor [redacted], derivados de la ejecución del acto de venta suscrito entre señor [redacted] y [redacted], de fecha 15 de octubre del 2006, por haberse verificado la falsedad de la firma del vendedor.*
***D) EXPEDIR** una constancia anotada a favor del señor [redacted] de la misma forma en la que se encontraba anterior a la ejecución del contrato de venta de referencia, sobre el inmueble identificado como solar No. 26 de la Manzana No. 2592, del Distrito Catastral No 1, del Distrito Nacional, con una porción de 880.38 m2.*
***E**) Cancelar la hipoteca Convencional en primer rango inscrita sobre el inmueble amparado en el Certificado de Título No. 2749, descrita como: Hipoteca en Primer Rango: a favor de Dealers Tradin S.A. por un monto de US$228,708.70, según acto de fecha 02 de febrero del 2007 contrato bajo firma privada, legalizado por la Lic. [redacted].*
***F) CANCELAR** el asiento de Litis Sobre Derechos Registrados, a favor de la señora [redacted], originado mediante acto de alguacil No. 682/2009, instrumentado por el ministerial [redacted], inscrita en fecha 14 de octubre del 2009, en cumplimiento de la decisión le ha puesto fin, una vez sea firme.*
***QUINTO**: DECLARA como tercer adquiriente de buena fe al señor [redacted], para que persiga su crédito en contra de los señores [redacted] y [redacted], atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia.*

> ***SEXTO**: CONDENA a las partes recurridas, señores* [redacted] *y* [redacted] *y Dealer Traving, S. A., las costas del proceso, a favor y provechos de los abogados de las partes recurrentes, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia.*
> ***SEPTIMO**: ORDENA a la secretaría General del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia.*
> ***OCTAVO**: ORDENA a la secretaría General del Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma en que lo prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, remitir esta Decisión, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registrador de Títulos de Santo Domingo, a los fines ordenados y de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este proceso se haya inscrito".*

e. Inconforme, [redacted] interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

5. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** insuficiencia y contradicción de motivos y falta de base legal; **2)** violación de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; violación de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la República, de la Ley núm. 108-058 sobre

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

Registro Inmobiliario y de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; **3)** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

6. De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los

numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8. Sobre las infracciones procesales a la ley, por errores –*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencias, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

[1] Ver sentencias: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

9. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

11. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. En consecuencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuesto contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

13. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué

[2] *Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] *Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[4] *Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente, del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10. 3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada.

Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18. Con miras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtrada por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

19. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

[6] www.poderjudicial.gob.do.
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20. Al tenor de estas consideraciones, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, respecto a los recursos de casación relativos a la materia inmobiliaria, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley, b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21. De lo anterior se deduce que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23. En su memorial de casación, la parte recurrente argumenta que el recurso "(…) es admisible de conformidad con lo establecido en el artículo 10, de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación, sobre todo porque en la sentencia impugnada, existen violaciones a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y a los precedentes vinculantes de las decisiones del Tribunal Constitucional, además, de los vicios que tiene la misma, que crean serios agravios al tercer adquiriente de buena fe y título oneroso (…)".

24. En sus medios, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente: **a)** Que la corte de envío incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al haber reconocido la condición de adquiriente de buena fe a [redacted], pero no reconocerlo como legítimo propietario del inmueble litigioso anulando su contrato de venta. **b)** Que la corte de envío reconoció que [redacted] no tenía conocimiento del fraude cometido por su causante, sin embargo, se limitó a reconocer un derecho de crédito en su favor para que sea perseguido por la jurisdicción civil, en lugar de reconocer la legalidad de su adquisición como lo hizo la juez de jurisdicción original, quien ordenó al Registro de Títulos la ejecución e inscripción de su derecho, en franca violación de la jurisprudencia de la corte de casación y de los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la materia. **c)** Que la corte de envío incurrió en violación a la ley, a la Constitución, al derecho de propiedad, a la jurisprudencia y a los precedentes constitucionales sobre el adquirente de buena fe, afirmando que, al haberse comprobado dicha buena fe, debía ratificarse la venta del inmueble a su favor.

25. No obstante, se limita a citar precedentes de la Corte Constitucional colombiana, un artículo doctrinario y la supuesta infracción de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución dominicana, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil.

26. Al respecto, es oportuno destacar que en el memorial de casación depositado en ocasión del presente recurso se omite la enunciación de las sentencias de esta Corte de Casación que amparan los criterios planteados, por lo que los argumentos citados por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso no satisfacen el estándar legal requerido por esta jurisdicción. Esto debido a que, en los casos que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, el recurrente debe aportar las sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción. Además, deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en dichos precedentes, exigencia que en este caso no se ha cumplido.

27. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En consecuencia, bajo el esquema sustentado, no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración de los medios planteados en el recurso.

28. En aplicación del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, se compensan las costas por haber sido decidido el recurso de casación por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00338 de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00246
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]**22 (003-2024-00421)**
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y la Dirección General de Bienes Nacionales
Materia: Tierras

Firmado por: los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00263
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-12-01967 (2024-R0397703)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casan parcialmente
Ponente: [redacted]

CASAN PARCIALMENTE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 21 del mes de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], Jesús

SCJ-SR-26-00263
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-12-01967 (2024-R0397703)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casan parcialmente
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00140, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 13 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> **PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado (sic) por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 2015-00364, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios en perjuicio de [redacted], S.A., por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia y en consecuencia RATIFICA el monto indemnizatorio, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, y en base a lo juzgado por la Sentencia Civil Núm. 1498-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 20 del mes de diciembre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que en lo adelante se CONDENE a la empresa [redacted], S.A., al pago de las siguientes indemnizaciones: **A)** A favor del señor [redacted], la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000.000.00), por concepto de daños morales. **B)** A favor de las señoras (sic) [redacted],

> y [redacted], la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00), a razón de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00) para cada una, por concepto indemnizatorio de los daños morales. **C)** FIJA un interés de un cero punto sesenta y seis por ciento (0.66%) mensual del monto de las indemnizaciones fijadas, a partir de la fecha de interposición de la demanda originaria, es decir, del día 18 de junio de 2012, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida, entidad [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1080/2024, instrumentado en fecha 31 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 425/2024, instrumentado en fecha 9 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de agosto.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y, como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** los actuales recurridos demandaron a la empresa distribuidora en reparación de daños y perjuicios, argumentando que [redacted] sufrió daños producto de una descarga eléctrica al entrar en contacto con un cable del tendido bajo la guarda de Edenorte; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros dictó la sentencia civil núm. 2015-00364, de fecha 26 de octubre de 2015, mediante la cual fue rechazada la referida demanda; **c)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los demandantes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00026, el 20 de diciembre de 2017, mediante la que revocó la sentencia apelada, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de una indemnización total de RD$ 4,500,000.00, más el pago de intereses como indemnización complementaria, calculados desde la fecha de la demanda hasta la ejecución del fallo, con base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana.

2) Continuando con el historial de los hechos: **d)** la Primera Sala de esta sede dictó la sentencia núm. 3116/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021[1], en ocasión del recurso de casación de [redacted]. Mediante dicho fallo, fue casada parcialmente la sentencia de la primera corte, únicamente en cuanto a la indemnización; **e)** la corte de envío dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la que fijó una indemnización global de RD$ 4,500,000.00, por concepto únicamente de daños morales, más un interés de un 0.66 % mensual, desde la interposición de la demanda.

Sobre la competencia

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional.

Sobre las pretensiones incidentales

4) La parte recurrida solicita en el ordinal primero de su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que la corte de envío acató la doctrina jurisprudencial dictaminada en la sentencia que la apoderó, en virtud del artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

[1] Núm. 43, B. J. 1332.

5) La parte recurrente, si bien no se refirió de forma puntual al incidente propuesto por la recurrida, a través de un escrito justificativo al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contenía, esta argumentó en su memorial de casación que su recurso es admisible con base en el párrafo I del artículo 75 de la ley que rige la materia, toda vez que la jurisdicción de envío se resistió a adoptar el fallo de casación que la apoderó, ya que no individualizó los montos de indemnización ni justificó sobre cuáles pruebas dispuso dichos montos.

6) De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, "si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. **Párrafo I.-** Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la corte de casación…".

7) En ese sentido, es preciso indicar que, en ocasión de una casación con envío, la doctrina jurisprudencial es la orientación que hace la Suprema Corte de Justicia a la corte de envío sobre los criterios o interpretaciones aplicables a la solución del caso concreto.

8) Al respecto, estas Salas Reunidas han juzgado que para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la ley 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la corte de envío acate la doctrina

de la corte de casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente[2].

9) De la lectura de la sentencia a través de la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia apoderó la corte de envío, se verifica que fue retenida como infracción procesal la falta de motivación de las indemnizaciones reconocidas por concepto de daño moral y material, de lo que se advierte que se trató de un fallo formal que solo reprocha una infracción procesal cometida por la primer corte al momento de dictar su fallo, por lo que la admisibilidad del presente recurso no está supeditada a los escenarios que establece el artículo 75. Procede, por consiguiente, desestimar el medio de inadmisión presentado.

Medio de casación

10) En el presente recurso de casación la parte recurrente propone como **único medio:** indemnización exagerada e irrazonable, desnaturalización de los hechos, de las pruebas y falta de motivos.

[2] SCJ-TS-24-1291, 31 de julio de 2024, B. J. 1364; SCJ-SR-24-00177, 29 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-SR-26-00263
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-12-01967 (2024-R0397703)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casan parcialmente
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés, por un lado, se presume en los casos de: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10.

12) Por otro lado, este interés también puede ser objetivo, el cual se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción

procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina.

Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) La parte recurrente, en el acápite de su memorial de casación dedicado a tratar los aspectos de admisibilidad de su recurso se ha limitado a señalar los artículos 14, 16, 73, 74 y 75 de la Ley 2-3, relativos al plazo para recurrir, las formalidades de la interposición del recurso, el fallo de la jurisdicción de envío y los recursos de los que es susceptible, así como los escenarios en los que la corte de envío adopta o se resiste el fallo de casación que le apodera.

17) Conviene precisar que, además del hecho de que ha sido previamente establecido que los parámetros del artículo 75 no tienen aplicación en este caso, los demás textos legales invocados por la recurrente no tienen por efecto dispensar a la parte del cumplimiento de probar los presupuestos que sustentan el interés casacional como test de admisibilidad de su recurso, conforme los supuestos estrictamente previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Cabe retener que la parte recurrente denuncia en un aspecto de su único medio de casación que la corte de envío desnaturalizó los hechos y las pruebas, incurrió en falta de motivos y otorgó una indemnización exagerada, ya que no expuso las razones por las

cuales otorgó la indemnización, ni estableció qué proporción correspondía a los daños morales y cuál a los daños materiales, además de que no se pudo haber basado en pruebas, ya que estas no fueron depositadas; sin embargo, estos argumentos, además de que no fueron planteados con el propósito de acreditar alguna causa de interés casacional de las que contempla el artículo 10.3 de la Ley 2-23, no contienen una fundamentación jurídica cualificada, toda vez que al leerse la sentencia impugnada se advierte que la alzada otorgó indemnización tan solo por daños morales, partiendo del "sufrimiento padecido por el recurrente, señor [redacted], en su calidad de víctima directa de los daños sufridos, el cual ha quedado con una afectación permanente como resultado de una lesión de amputación de su brazo derecho, con lo cual se evidencia no sólo un perjuicio funcional, en tanto indefectiblemente altera sus funciones vitales de sobrevivencia, produciendo afectación a las más esenciales actividades cotidianas que desempañaba, para el sustento de su vida y la de sus familiares".

19) Adicionalmente, si bien durante el desarrollo de estos argumentos la parte recurrente cita jurisprudencias contenidas en las sentencias núms. 4, del 5 de mayo de 1999, B. J. 1062; SCJ, núm. 50, 24 de noviembre de 1999, B. J. 1068, p. 415; SCJ, núm. 12, 27 de octubre de 1999, B. J. 1067, p. 242; SCJ, Segunda Sala, núm. 12, junio de 2010; SCJ, Segunda Sala, núm. 36, junio 2011, B. J. 1084; Salas Reunidas núm. 5, mayo 2010, B. J. 1194; SCJ, Segunda Sala núm. 10, abril 2003, B. J. 1109; SCJ, Segunda Sala, núm. 27, junio 2005; SCJ, Segunda Sala núm. 34, marzo 2011, B. J. 1204; SCJ, 1ª Sala núm. 76, 14 de marzo de 2012, B. J. 1190; 1ª

Cam. 2 de octubre de 2002, núm. 9, B. J. 1101; 3ª Cam. 16 de abril de 2003, núm. 23, B. J. 759; núm. 14, 28 de noviembre de 2007, B. J. 1164, sentencia del 26 de agosto de 2009, núm. 40, B. J. 1185; estas referencias no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino para sustentar en derecho el vicio denunciado, sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura. De manera que, no ha sido posible retener interés casacional con relación al punto examinado.

20) Por otro lado, como último aspecto del medio invocado, la parte recurrente alega que la corte de envío contradijo la doctrina de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que los intereses judiciales reconocidos a razón del 0.66 % mensual no pueden empezar a correr a partir de la demanda.

21) De su lado, la parte recurrida expone con relación a este aspecto, que asumir que los intereses judiciales deben computarse a partir de la sentencia definitiva y no de la fecha de la demanda violenta el principio de reparación integral, ya que de esta forma no sería posible indexar el monto de la indemnización.

22) Para cumplir con el rigor de acreditar interés casacional como ha sido invocado

(artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23), es exigido que la parte recurrente no solo cite precedentes emanados de la corte de casación, sino que también debe exponer una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia.

23) Como sustento del contraste entre lo decidido por la corte en el punto examinado y la jurisprudencia de esta sede de casación, la parte recurrente citó la sentencia 1157-2019, del 13 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, En particular, transcribió lo siguiente:

> "La condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses".

24) Según se deriva del fallo impugnado, la corte *a quo*, en cuanto al punto analizado razonó de la manera siguiente:

> "20.-Consecuentemente, dado el carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, entendemos que actualmente ante la evidente contradicción de los criterios adoptados entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en lo relativo al punto de partida de los intereses judiciales fijados por los jueces de fondo, considerando la Suprema Corte de Justicia que deben ser computados a partir de la fecha en que se dicte sentencia definitiva y, contrariamente, el Tribunal Constitucional establece que es a partir de la fecha de la interposición de la demanda, de conformidad con la Sentencia TC/0506/23, de fecha 09-07-2023, por

> medio de la cual este último estableció que el punto de partida del interés compensatorio es a partir de la demanda en justicia, con lo cual, esta alzada se adhiere a dicho criterio de carácter vinculante y verifica que, conforme al contenido de la Sentencia Civil Núm. 1498-2017-SSEN-00026, dictada en fecha 20 del mes de diciembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, casada parcialmente, así como de la demanda introductiva de instancia, la cual se notificó mediante Acto Núm. 839/2012, de fecha 18 de junio de 2012, para lo cual, la tasa promedio ponderada correspondiente fijada por el Banco Central es de un 8.00% anual, calculado a un interés mensual de 0.666%".

25) Como sustento de la fijación del punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales, fijados de la fecha de la demanda, la corte de envío argumentó que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0506/23, estableció un criterio distinto al de la Suprema Corte de Justicia, sede que tiene como postura que el indicado computo deba hacerse a partir de la sentencia definitiva.

26) En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional consideró que la fijación de los intereses como mecanismo de compensación complementaria, resulta conforme al principio de razonabilidad, bajo el razonamiento siguiente:

> 10.21 En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con estos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base,

> lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie.

27) Ciertamente, en virtud de del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen fuerza vinculante y, al tenor de la sentencia núm. TC/0506/23, citada por la corte *a quo* como sustento de su fallo, ha sido reconocida la legitimidad de los intereses compensatorios como mecanismo para preservar el valor real de la indemnización.

28) Esta corte de casación comparte el propósito de esta postura del Tribunal Constitucional. No obstante, atendiendo a la naturaleza de la condena en daños, en un desarrollo más profundo del tema estas Salas Reunidas, al igual que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, posterior decisión que dio origen al recurso de revisión analizada[3] por el órgano constitucional referido, han juzgado que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla

[3] Sentencia núm. 2179/2021, 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[4].

29) En ese sentido, se ha juzgado que resulta irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (fecha en que es incoada la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Así, el punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[5].

30) Como indica el Tribunal Constitucional, la finalidad de los intereses judiciales es proteger que la indemnización fijada no se devalúe con el paso del tiempo que puede transcurrir desde su reconocimiento hasta el momento de su ejecución, producto de las vías recursivas previstas por el mismo legislador, de ahí que, su punto de partida no

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

[5] Ibidem.

puede ser otro que la decisión que reconoce al demandado como deudor de un monto que hasta ese momento es inexistente, por esto esta interpretación consideramos es idónea para evitar la devaluación, necesaria para no cargar intereses antes de la existencia de una deuda cierta, y proporcionada al equilibrar los derechos de ambas partes, por esto consideramos que esta interpretación se encuentra más acorde al principio de razonabilidad señalado en el artículo 40.15 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que "solo puede ser ordenado aquello que es justo y útil para la comunidad" y de ahí la necesidad de modular la interpretación sobre este tema para que sirva de orientación y cumplir con el rol "nomofiláctico" del recurso de casación.

31) Con relación al presente caso, de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* fijó un interés judicial mensual de un 0.66 % mensual calculado a partir de la demanda en justicia, a favor de la actual parte recurrida.

32) Lo anterior permite concluir con el razonamiento de que, ciertamente, la corte de envío falló contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto del punto de partida del interés judicial, pues el criterio tradicional que han sostenido Las Salas Reunidas en estos tipos de casos, donde se reclama la reparación integral de un daño, el interés judicial debe operar a partir de la sentencia que establece el monto resarcitorio, por ser el acto jurisdiccional que convierte a la parte condenada formalmente en deudora de quien originalmente demanda. De manera que, al acreditarse el interés casacional del

presente recurso y advertirse que la alzada falló en oposición a la doctrina, procede acoger el punto de derecho objeto de análisis y casar en cuanto a este aspecto la aludida decisión.

33) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "**Párrafo I**. La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… **Párrafo III**. Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

Sobre el fallo directo

34) La parte recurrente solicita que esta corte de casación proceda a casar sin envío la sentencia impugnada y que dicte sentencia directa sobre el fondo.

35) El artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

36) De la interpretación del citado texto legal, se advierte que se trata de una facultad excepcional conferida a la Suprema Corte de Justicia, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la corte de casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la corte casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

37) De lo anterior se desprende que el dictado de sentencia directa es una facultad de la cual dispone esta corte de casación para aquellos casos en que lo estime de una buena administración de justicia. En este caso, no se considera así, por lo que procede desestimar el pedimento principal del recurrente y, en consecuencia, se envía el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de dónde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

38) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: CASAN parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00140, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, únicamente en cuanto a los intereses judicial, en particular su punto de partida,

en consecuencia, retorna a la causa y a las partes, en el estado en que se encontraban antes de dictarse la sentencia y, para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones y con la limitación indicada.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de las Salas Reunidas, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés

casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[6].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le

[6] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[7].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo

[7] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés

casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado por el magistrado [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguel [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00431 de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial Genentech, Inc., representada

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) representada por su director general, Dr. [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la sociedad comercial Genentech, Inc., mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 803/24 instrumentado en fecha 20 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 13 de junio de 2024, fue depositado el acto núm. 220/2024 de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad comercial Genentech, Inc., cuya parte recurrida es la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración del recurso de reconsideración decidido por Onapi.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. en fecha 12 de enero de 2006, la sociedad comercial Genentech, Inc., solicitó a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), la patente denominada "dosis de anticuerpos en el tratamiento de enfermedades asociadas a las células B".

b. Posteriormente, en fecha 9 de septiembre de 2014, fue emitida la resolución núm. 238-2014, por la Dirección de Invenciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi), que declaró caduca la solicitud de la patente núm. P2006-13, asignada a favor de la parte hoy recurrente, sobre el fundamento de que no se efectuó el pago de la cuarta, quinta, sexta y séptima anualidades, relativa a los períodos 2011, 2012, 2013 y 2014, de conformidad con el artículo 28, numeral 3 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

c. En fecha 17 de octubre de 2014, la parte recurrente interpuso un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 238-2014, decidiendo la Dirección del Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (Onapi) mediante la comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, que ese recurso resultaba inadmisible en virtud del artículo 35, literal a), de la Ley núm. 20-00, pues la ejecución de este recurso se limita a los casos en que se rechace o anule una patente.

d. No conforme con tal decisión, la sociedad comercial Genentech, Inc., interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 26 de noviembre de 2014, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00113 de fecha 26 de febrero de 2021, que rechazó el indicado recurso.

e. La precitada decisión fue recurrida en casación por Genentech, Inc., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0656 de fecha 29 de julio de 2022, que casó la sentencia al verificar que los jueces del fondo incurrieron en errónea interpretación del debido proceso y del principio de favorabilidad (arts. 69.10 y 74.4 Const.), al considerar inadmisible el recurso de reconsideración pese a que la caducidad de la patente debía asimilarse a un rechazo recurrible. Al omitir analizar si existió falta de pago y si la caducidad era

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

la consecuencia jurídica procedente, el tribunal limitó indebidamente el acceso a las vías administrativas y jurisdiccionales, vulnerando el derecho fundamental de tutela efectiva.

f. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00431 de fecha 7 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por GENETECH, INC., en fecha 26 de noviembre de 2014, contra la comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, notificada en fecha 27 de octubre de 2014, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido hecho conforme a derecho.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, REVOCA la comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, notificada en fecha 27 de octubre de 2014, emitida por la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y, RECHAZA el recurso contencioso administrativo incoado por GENETECH, INC., en fecha 26 de noviembre de 2014, contra la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GENETECH, INC., a la parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), y al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación a la Tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo medio****: Falta de motivos.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho de defensa.* ***Cuarto medio:*** *Vulneración a criterios jurisprudenciales y precedentes constitucionales* (Sic)

Medio de inadmisión

6. Previo a conocer los medios de casación, por un correcto orden procesal procede examinar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, la cual solicita declarar inadmisible el presente recurso por haber sido interpuesto sin observar las exigencias previstas bajo el artículo 10 de la Ley de Casación núm. 2-23 relativas al interés casacional.

7. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

8. En ese contexto y viendo que la sentencia que nos ocupa fue rendida con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 (7 de octubre de 2022), procede desestimar la presente solicitud, ya que la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente recurso, no contemplaba dicho requisito como condición de admisibilidad.

Análisis de los medios de casación

9. Los medios de casación serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y respondidos por aspectos para una mejor compresión. Así, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución. Sostiene que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) carece de competencia para decidir recursos de reconsideración, por lo que la sentencia impugnada se fundamenta en una premisa jurídica inexistente y desconoce la normativa vigente, así como precedentes jurisprudenciales y constitucionales aplicables. Afirma que ONAPI actuó fuera del marco legal al rechazar el recurso sin analizar su procedencia, sin permitir la subsanación de formalidades corregibles y sin aplicar los mecanismos previstos en los artículos 22.5 y 153 de la Ley núm. 20-00, que obligan a notificar al solicitante para completar documentos o corregir requisitos

antes de declarar el abandono. Resalta que la entidad recibió pagos por casi tres años sin advertir irregularidad alguna y luego declaró la solicitud abandonada sin la notificación previa exigida por la ley, violando además los principios de eficacia, seguridad jurídica, previsibilidad y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico (art. 138 de la Constitución y Ley núm. 107-13).

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que en cuanto al aspecto de si la parte recurrida, al dictar la Resolución hoy impugnada, actuó de conformidad con la ley, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, es preciso señalar que ha sido un criterio jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0656, de fecha 29 de julio de 2022, en cuanto al caso que nos encontramos apoderados el siguiente: "(...)se entiende que la interpretación del artículo 35, literal a) de la Ley núm. 20-00 (sobre los recursos de reconsideración), debe hacerse de forma extensiva respecto del acceso a las vías recursivas, administrativas y jurisdiccionales, a cargo del administrado, por lo que la caducidad de la patente declarada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) debe asimilarse como un rechazo habilitador para la instrumentación del recurso de reconsideración.(…)". 15. Que, en virtud del criterio jurisprudencial antes descrito, se desprende que la parte recurrida al momento de emitir la comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, la cual declaro inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente en fecha 17 de octubre de 2014, en contra de la Resolución núm. 238-2014, de fecha 09 de septiembre de 2014, debió realizar una correcta interpretación del debido proceso y las garantías que implican la

administración de los derechos ante las solicitudes de patentes, que fueron realizadas en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), debiendo la recurrida a los fines de garantizar una tutela judicial efectiva y un debido de proceso tal como lo dispone la sentencia casada antes detallada, de conocer dicho recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente,, no ocurriendo así en el presente proceso, por lo que procede a revocar la comunicación impugnada y avocarnos a conocer la impugnación hecha por el hoy recurrente, respecto de la citada Resolución núm. 238-2014. el sustento del presente recurso contencioso administrativo. 16. Por consiguiente, como bien indicamos anteriormente, mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, la parte recurrente GENETECH, INC., procura que este Colegiado revoque en todas sus consecuencias legales la decisión tomada por el Departamento de Invenciones de la Oficina Nacional de la Propiedad, notificada en fecha 27 del mes de octubre del año 2014. Así como también que se ordene a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) la admisión del pago de las anualidades vencidas correspondientes, en virtud de que el recurrente se encuentra en la disposición de realizar los pagos posteriores de anualidad de mantenimiento de vigencia de la patente de los cuales no pudo proceder a pagar, encontrándose el recurrente dispuesto a ponerse al día con el pago de las tasas de mantenimiento vencidas a fin de continuar con el proceso de solicitud de patente "Dosis de Anticuerpos en el Tratamiento de Enfermedades Asociadas a las Células B"; entendiendo que la Resolución núm. 238-2014, mediante la cual se declara la caducidad de la solicitud de patente de invención titulada "Dosis de Anticuerpos en el Tratamiento de Enfermedades Asociadas a las Células B", en la cual se tomó como fundamento el artículo 28 de la ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, por no efectuarse el pago correspondiente a la tasa de anualidad, es decir, encontrarse fuera de plazo, quedando el derecho de propiedad del recurrente, sucumbido frente a terceros, a causa de un trámite burocrático. 17. Por su lado, la parte recurrida en respuesta a lo indicado por el recurrente señaló, que de acuerdo a nuestra legislación sólo las resoluciones dictadas por el Departamento de Invenciones que rechacen o

anulen una patente o una solicitud de patente, son susceptibles de un recurso de reconsideración; y que de acuerdo con el análisis que hiciere el Departamento de Invenciones de la ONAPI, el caso del cual dicho departamento fue apoderado, no procedía el recurso de reconsideración, sino más bien, el recurso de apelación por ante la Dirección General, tal como fue notificado a la hoy recurrente. 18. Que la parte recurrente en su defensa indica, que ha tenido toda la intención de obtener el registro de la invención "Dosis de anticuerpos en el tratamiento de enfermedades asociadas a las células B", lo cual se desprende desde el instante en que fue depositada la solicitud de registro de la referida patente, la cual se hizo con apego a la documentación requerida por la ley, razón por la cual dicha oficina de patentes les invita al pago de su publicación; que el recurrente procedió a realizar el pago correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de mantenimiento de vigencia, originándose ciertas dificultades para realizar los pagos posteriores, encontrándose el recurrente dispuesto a ponerse al día con el pago de las tasas de mantenimiento vencidas a fin de continuar con el proceso de solicitud de patente "Dosis de Anticuerpos en el Tratamiento de Enfermedades Asociadas a las Células B"; que dicho recurso no podía ser declarado inadmisible de manera infundada, como en efecto ha hecho del Departamento de Invenciones de ONAPI, limitándose básicamente a citar los textos legales alegadamente aplicables en la especie, sin ponderar el derecho fundamental afectado frente a una limitación de forma, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa de la recurrente. 19. Lo anterior obliga a describir lo que establece la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en su artículo 28, el cual dispone lo siguiente: "Artículo 28.- Tasas anuales. 1) Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deben pagarse tasas anuales3 Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado. 2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de una tasa anual, mediante el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de

gracia, la patente o la solicitud de patente, según el caso, mantiene su vigencia plena. 3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuese el caso". 20. Lo anterior no se agota en esa disposición, el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, en su artículo 5bis, dispone lo siguiente: "Artículo 5 bis [Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación] 1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone. 2) Los países de la Unión tiene la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas4". 21. En esa tesitura, del análisis de los argumentos expuestos por las partes, así como de los documentos expuestos al presente proceso, este Colegiado bien ha podido verificar, que ciertamente el recurrente GENETECH, INC., no cumplió con el pago correspondiente a la cuarta, quinta, sexta y séptima anualidad de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, en el tiempo oportuno, a los fines de mantener su solicitud de patente en trámite, y la misma no sea declarada caduca, tal como lo estipula el artículo 28 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial. 22. Así pues, haciendo referencia la parte recurrente a los fines de sustentar sus fundamentos al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, en su artículo 5bis, numeral 2, establece la facultad que tienen los países de la Unión de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas; sin embargo, se hace preciso señalar, que dicha rehabilitación de las patentes es a discreción de cada Estado. 23. Por consiguiente, tras el análisis de nuestro ordenamiento jurídico, este Colegiado no ha podido verificar que el Estado Dominicano, contemple dicha rehabilitación de patentes, cuando la parte interesada no haya procedido a efectuar el pago de la misma en el tiempo establecido en la ley

20-00, en su artículo 28, y por lo cual se le procedería a rehabilitar, como erróneamente ha fundamento la parte recurrente, haciendo mención de un Convenio que si bien es aplicable a nuestra jurisdicción, el mencionado artículo 5 bis, deja una reserva discrecional y de carácter no imperativa a los países de la Unión. En tal sentido, tras no existir una disposición judicial que corrobore la misma y la implementación de esta en nuestro país, por lo no procede ordenar a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), la admisión del pago de las anualidades vencidas por la parte recurrente, por encontrarse las mismas caducas. En consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo."

11. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia deben indicar que el acto administrativo atacado es la comunicación de fecha 21 de octubre de 2014, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 238-2014, de fecha 9 de septiembre de 2014, que declara la caducidad de la patente emitida a favor de Genentech, Inc. En ese sentido, la recurrente sostuvo en su recurso contencioso administrativo que siempre actuó con interés legítimo en mantener vigente la patente, pagando las primeras anualidades y estando dispuesta a ponerse al día con las restantes. Sostiene que la caducidad se basó en una mera formalidad —el pago tardío— sin ponderar su conducta diligente ni la finalidad protectora de la Ley núm. 20-00. Invoca el artículo 5 bis del Convenio de París, que permite la rehabilitación de patentes caducadas por falta de pago, para evitar la pérdida arbitraria del derecho industrial, y en esencia, procura que se revoque la caducidad

y se ordene a ONAPI admitir los pagos vencidos para continuar el trámite de su patente.

12. Que el artículo 35, literal a) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, establece que … *sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente, el cual se presentará por escrito ante la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia*.

13. Acerca los ataques relativos al recurso de reconsideración, según lo razonado por el propio tribunal, ONAPI sí actuó incorrectamente al declararlo inadmisible, pues conforme al criterio de la Suprema Corte en la primera casación (sentencia SCJ-TS-22-0656) la caducidad de una patente debe asimilarse a un rechazo recurrible, lo que obliga a admitir y conocer dicho recurso conforme al artículo 35, literal a) de la Ley 20-00. Fue precisamente por ello que el tribunal de envío anuló la inadmisión del recurso de reconsideración y asumió directamente la contestación, reparando plenamente la violación al debido proceso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

14. Sin embargo, al conocer el fondo de las reclamaciones de la recurrente, la cual era, en esencia, ordenar a la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) la admisión del pago de las anualidades vencidas correspondientes, verificó que la falta de pago oportuno de las anualidades activa la caducidad automática prevista en el artículo 28.3 de la Ley núm. 20-00, sin que exista en el ordenamiento dominicano un mecanismo legal de rehabilitación. En consecuencia, aun reconocido el error inicial de ONAPI, la decisión recurrida no vulnera la tutela judicial efectiva, pues el tribunal garantizó el debido proceso al conocer la reclamación.

15. Sobre el alegato de que ONAPI actuó fuera del marco legal por no permitir la subsanación prevista en los arts. 22.5 y 153 de la Ley núm. 20-00, que obligan a notificar al solicitante antes de declarar el abandono de la patente, estas Salas Reunidas aclaran que, tras revisar la sentencia impugnada, no consta que se haya hecho referencia alguna a este articulado ante el tribunal o la supuesta falta de notificación, pues el fundamento principal de la recurrente giraba en torno al convenio de París en su artículo 5 bis que, presuntamente, dispone la posibilidad de la rehabilitación de las patentes caducadas como consecuencia de no haber pagado las tasas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

16. Así las cosas, al tratarse de un alegato nuevo no presentado a los jueces del fondo, debe declararse su inadmisión por tratarse de un medio nuevo no ponderable en casación, *ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces del fondo no tuvieron la oportunidad de ponderar*[1].

17. Hay que precisar que, aun en el panorama de la nueva ley de casación en su el artículo 17: *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso por tratarse de un hecho procesal (falta de notificación) presentado por primera vez en casación.

18. La recurrente continúa argumentando que la República Dominicana es Estado parte del Convenio de París, cuyo artículo 5 bis establece la obligación internacional de conceder plazos de gracia razonables y mecanismos de rehabilitación para evitar la pérdida arbitraria de derechos de propiedad industrial por simples formalidades. Sostiene que este precepto tiene aplicación directa y análoga al caso, pues busca

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0753, 30 de junio de 2023, [redacted]. Inédito.

impedir que el titular de una patente sea despojado de su derecho por un retraso subsanable, máxime cuando ha demostrado un interés continuo, ha efectuado pagos regulares y ha manifestado disposición de completar cualquier obligación pendiente. Afirma que el tribunal omitió por completo ponderar este estándar internacional obligatorio, ignorando que el artículo 5 bis está diseñado precisamente para evitar decisiones como la adoptada por ONAPI, donde una formalidad subsanable produce la extinción total de un derecho industrial en contradicción con el principio pro innovación que inspira la Ley núm. 20-00.

19. Que la decisión de caducidad se basó exclusivamente en el pago tardío de una anualidad, configurando una sanción desproporcionada frente al interés legítimo y demostrado de Genentech, Inc., que ya había pagado varias tasas de mantenimiento y manifiesta su disposición a ponerse al día con las restantes; que la sentencia viola los cuatro elementos del test constitucional de motivación: no desarrolla de manera razonada los fundamentos de su decisión; no explica cómo valoró los hechos, pruebas y derecho aplicable; omite las consideraciones que sustentan su conclusión; y reproduce de manera acrítica los argumentos administrativos sin evitar motivaciones genéricas o meramente formales; que incurrió en vicios que ameritan la casación de su sentencia, pues se limitó a reproducir de manera acrítica las conclusiones del Departamento de Invenciones de la ONAPI, sin analizar los argumentos de la

recurrente ni desarrollar una motivación propia. Sostiene que la Administración Pública debe actuar conforme con los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficacia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico (art. 138 de la Constitución), y que ONAPI posee facultad legal, según el artículo 153 de la Ley núm. 20-00, para conceder prórrogas de plazos cuando exista justificación válida, facultad que no fue ejercida. Además, enfatiza que el propósito de la Ley núm. 20-00 es garantizar una protección efectiva a los derechos de propiedad industrial, equilibrando derechos y obligaciones en favor del desarrollo tecnológico del país.

20. Aduce que la decisión violenta numerosos criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia, pero además, contradice también precedentes constitucionales establecidos por el Tribunal Constitucional, y cita: *Con relación al debido proceso, fueron violadas las siguientes doctrinas jurisprudenciales de esta Honorable Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron citadas previamente en el presente memorial, veamos: o Salas Reunidas, Sentencia Núm. 22, del 12 de noviembre de 2020, [redacted]. núm. 1320, noviembre 2020, Pág. 1319. o Primera Sala, Sentencia Núm. 40, del 30 de junio de 2021, [redacted]. Núm. 1327, octubre 2021, Pág. 363. o Sentencia núm. 3, del 8 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, pág. 1362. o Sentencia núm. 9, de fecha 12 de noviembre de 2020, [redacted]. 1320, Pág. 122; y Sentencia núm. 41 de fecha 13 de junio del 2012, [redacted]. núm. 1219, págs. 1421-1422. Por otro lado, la decisión recurrida violenta los precedentes constitucionales que se detallan a*

continuación: 1. TC/0187/13, TC/0017/13, TC/0009/13, TC/0082/17, TC/0336/18, TC/0392/19, todos estos precedentes fueron violentados al no existir una debida motivación en la sentencia recurrida, los cuales establecen la obligación que tienen los tribunales de sustentar sus decisiones en base a una justificación lógica y razonada en derecho respecto del caso en específico de que se trata. 2. TC/0672/18, TC/0339/22, precedentes violentados al incurrir en el vicio de omisión de estatuir por parte de la Corte A-qua, a través de la sentencia recurrida.

21. Sobre la falta de motivos denunciada, *es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[2]*. Ha sido juzgado que la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[3]*.*

22. Sobre la debida motivación, el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 105, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho[4].

23. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la

[4] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

24. Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1137, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. Inédito.
[6] SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

25. Que el artículo 5 bis Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial reza: *Todos los derechos de propiedad industrial: plazo de gracia para el pago de las tasas de mantenimiento de los derechos; Patentes: rehabilitación: 1) Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone. 2) Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.*

26. Por su parte, el artículo 28 Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial dispone. - *Tasas anuales. (…) 3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce* ***de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente***[9]*, según fuese el caso.*

27. Si bien la parte recurrente sostiene que la caducidad constituye una sanción desproporcionada y que la sentencia carece de motivación suficiente, estas Salas Reunidas constatan que tales afirmaciones no se corresponden con el contenido real de la decisión, pues el tribunal de envío no se limitó a reproducir argumentos

[9] Resaltado nuestro.

administrativos, sino que desarrolló un análisis propio—expreso y razonado—sobre dos aspectos esenciales: (i) el incumplimiento objetivo y reiterado del pago de las anualidades cuarta, quinta, sexta y séptima, debidamente verificado en el expediente y que no es controvertido y (ii) la naturaleza automática de la caducidad prevista en el artículo 28.3 de la Ley núm. 20-00, cuya aplicación no depende de un juicio de proporcionalidad ni de la apreciación de la buena o mala fe del solicitante, pues opera *de pleno derecho* ante la falta de pago oportuno. Además, la eventual rehabilitación o flexibilización de plazos constituye una facultad estrictamente discrecional del legislador o de la administración cuando exista base normativa expresa, y no una prerrogativa que el juez pueda crear o imponer en ausencia de una disposición legal que así lo autorice.

28. En ese orden de ideas, ciertamente la recurrente invocó el artículo 5 bis del Convenio de París para sustentar la posibilidad de rehabilitar patentes caducadas, sin embargo, el tribunal precisó que dicha norma internacional concede únicamente una **facultad discrecional**[10] a los Estados de la Unión, sin carácter imperativo, y tras verificar el ordenamiento jurídico interno, concluyó que la legislación dominicana no contempla mecanismo alguno de rehabilitación para solicitudes caducadas por falta

[10] Resaltado nuestro.

de pago, ni existe disposición judicial que lo permita; por tanto, resultaba jurídicamente imposible ordenar a ONAPI admitir pagos vencidos o reactivar una solicitud extinguida de pleno derecho. En ese contexto, este plenario verifica que el tribunal aplicó correctamente la normativa correspondiente con un razonamiento íntegro, coherente y conforme al derecho positivo nacional.

29. En cuanto a la violación de precedentes constitucionales y jurisprudenciales, estas Salas Reunidas observan que la sentencia impugnada identificó la norma aplicable, analizó los hechos relevantes, aplicó correctamente el derecho interno y verificó los límites de los compromisos internacionales, cumpliendo así con los estándares de motivación establecidos por la doctrina constitucional (TC/0187/13, TC/0017/13, TC/0009/13, entre otras), exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los medios presentados y con ellos, el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial; Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Genentech, Inc. contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00431 de fecha 7 de octubre de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00242
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-01745
Ticket núm.: 2024-R0233953
Recurrente: Genentech, Inc.
Recurrido: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Materia: Contencioso administrativa

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguel [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00257
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0258974)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple y Seguros Universal, S. A.
Materia: Ejecución de póliza de seguro, cancelación de préstamo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMITEN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida **Banco Popular Dominicano,** [redacted]**anco Múltiple,** el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S.; y **Seguros Universal, S. A.,** representado por su directora legal, Dra. [redacted]

SCJ-SR-26-00257
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0258974)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple y Seguros Universal, S. A.
Materia: Ejecución de póliza de seguro, cancelación de préstamo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Tavares, el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Abigail Cuesta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 339-2019-SSEN-00124, contenida en el expediente No. 339-2018-ECON-00282, de fecha 15 del mes de marzo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros, Saldo, Cancelación de Préstamo Hipotecario y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la compañía SEGUROS UNIVERSAL, S.A y la entidad bancaria BANCO POPULAR DOMINICANO, conforme los motivos út supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], [redacted], [redacted], EDDY UREÑA y ERNESTO PORTIN, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

SCJ-SR-26-00257
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0258974)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple y Seguros Universal, S. A.
Materia: Ejecución de póliza de seguro, cancelación de préstamo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 685/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado el 3 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 11 de junio de 2024 por el Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple; **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa marcado con el núm. 740/24, instrumentado el 12 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 14 de junio de 2024; **e)** memorial de defensa depositado el 7 de agosto de 2024 por Seguros Universal, S. A.; **f)** acto de notificación del memorial de defensa antes indicado marcado con el núm. 912/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 12 de agosto de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00257
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0258974)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple y Seguros Universal, S. A.
Materia: Ejecución de póliza de seguro, cancelación de préstamo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple y Seguros Universal, S. A., verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** en fecha 8 de mayo de 2013, se suscribió un contrato de préstamo hipotecario entre el Banco Popular Dominicano, S. A., y el señor [redacted] y su cónyuge, [redacted]; **b)** posteriormente, [redacted] fallece, por lo que el Banco Popular Dominicano, S. A., previo incumplimiento de pago, inicia un procedimiento de embargo inmobiliario; **c)** [redacted] procede a solicitar la ejecución de la póliza de seguro de vida suscrita con motivo del contrato de préstamo hipotecario antes indicado y, ante la negativa, demanda en ejecución de póliza, cancelación de préstamo y reparación de daños y perjuicios al Banco Popular Dominicano, S. A., y Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00124 dictada, en fecha 15 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **d)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido en parte por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a través de la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00140 del 10 de julio de

2020, la cual revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, ordenó a las entidades demandadas a ejecutar el contrato de seguro de vida pactado por el referido fallecido, en ocasión del contrato de préstamo hipotecario mencionado, y condenó a las demandadas al pago de RD$200,000.00, por los daños morales sufridos por la demandante, más el pago del 1 % de interés mensual, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **e)** este último fallo fue objeto de dos recursos de casación interpuestos por el Banco Popular Dominicano, S. A., y Seguros Universal, S. A., los cuales fueron acogidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponiéndose la casación con envío de la controversia, según la sentencia núm. SCJ-PS-22-1435, de fecha 29 de abril de 2022; **f)** al estatuir sobre este caso, la corte de envío rechazó el recurso de apelación promovido por la demandante primigenia y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse

sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los incidentes planteados por la parte recurrida

3. De manera principal, el Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple, solicita que declare la nulidad del acto de emplazamiento y el recurso de casación, por incumplirse con el mandato del artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23, sobre la exhortación a comparecer ante esta jurisdicción. Por su parte, Seguros Universal, S. A., solicita en su memorial que se declare nulo el acto de emplazamiento por la violación al referido precepto legal, debido a que este no contiene la exhortación prevista en la norma y, en consecuencia, solicita que se pronuncie la inadmisibilidad del presente recurso.

4. En otro tenor, el Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple, concluye solicitando que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentándose en las razones siguientes: **a)** la falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada, conforme dispone el párr. I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, y **b)** la sentencia impugnada se limitó a adoptar los puntos de derecho trazados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con motivo al primer recurso de casación, por lo que el presente recurso deviene en inadmisible, según el artículo 75 de la citada ley.

5. La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificaron los respectivos memoriales de defensa, mediante los actos núms. 740/24, de fecha 12 de junio de 2024, y 912/2024, de fecha 9 de agosto de 2024, el primero instrumentado por el ministerial [redacted] y el segundo por el ministerial [redacted], de generales antes mencionadas.

6. Con relación a la irregularidad invocada por ambas entidades recurridas, es importante señalar que el artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23 exige que el emplazamiento ante la Corte de Casación debe contener, a pena de nulidad, lo siguiente: "Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

7. En consecuencia, se verifica que la violación al texto legal anterior constituye una excepción de nulidad del procedimiento, no un medio de inadmisión como pretende Seguros Universal, S. A., y la sanción procesal indicada se prescribe en contra del acto de emplazamiento, no del recurso de casación como pretende el Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple. En ese sentido, la referida pretensión incidental será examinada como una excepción de nulidad, con respecto

al acto de emplazamiento, en el marco de una eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia.*

8. Tal como denuncian ambas entidades recurridas, la parte recurrente omitió realizar la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación en la forma prescrita por la norma, conforme se verifica en el acto de emplazamiento núm. 685/2024, instrumentado el 31 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9. A pesar de este incumplimiento, la nulidad del indicado acto solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, en virtud de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 dispone que "ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, pues se advierte del expediente que las entidades recurridas tuvieron la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, se desestima la excepción de nulidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10. Con respecto al fin de inadmisión descrito en el literal a) del apartado 4, vale precisar que el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prevé que el memorial de casación debe estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se

impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

11. Entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 1499-2024-SSEN-00113, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual está certificada por [redacted], secretario de esta corte, y firmada de forma electrónica dentro del plazo de vigencia de la norma que autorizó el uso de los medios digitales.

12. La parte final de la citada sentencia contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de este documento, que esta Corte de Casación, una vez escaneado el código QR, confirmó la integridad de la referida sentencia, por lo que cumple con los parámetros legales establecidos. En consecuencia, se desestima dicho incidente, lo cual vale deliberación dispositiva.

13. Por último, en cuanto al medio de inadmisión articulado por el Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple, fundamentado en la configuración de la causal prevista en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia retienen que, al decidir el primer recurso de casación, la Primera Sala no estableció un criterio jurisprudencial preciso y obligatorio sobre el fondo del litigio. En ese sentido, lo que retuvo fue la casación de la decisión entonces recurrida por haber incurrido el tribunal de alzada en el vicio de desnaturalización

de los hechos y violación al artículo 1165 del Código Civil y el principio de relatividad de los contratos.

14. Conforme con lo expuesto, se deriva que la sentencia dictada por la corte de envío no se apoya en la doctrina del fallo de casación anterior, sino que se basa en fundamentos propios, surgidos de una nueva valoración de los hechos y del derecho aplicable al caso, lo que impide la configuración del supuesto contemplado en el referido artículo 75. Por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva las motivaciones enunciadas.

Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y el derecho, errónea ponderación de las pruebas aportadas y mala aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18. Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

19. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00095, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

20. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

21. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

23. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[2] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

24. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

26. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

28. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y

[6] www.poderjudicial.gob.do
[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

29. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la

Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32. En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso- detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33. Resulta importante señalar que la recurrente invoca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución en su memorial, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin desarrollar una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, pues

ni siquiera se indica una explicación razonada y precisa en torno a cómo y en qué sentido la decisión impugnada vulnera tales normas fundamentales.

34. En ese sentido, vale aclarar que la simple denuncia de los referidos agravios, sin la debida identificación precisa de los aspectos en que se concretarían dichas infracciones ni una fundamentación jurídicamente cualificada que demuestre su incidencia determinante en la solución adoptada, no basta para configurar una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa susceptible de ser retenida en sede casacional ni para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

35. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

36. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente

por un medio o solución suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-26-00257
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0258974)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, [redacted]anco Múltiple y Seguros Universal, S. A.
Materia: Ejecución de póliza de seguro, cancelación de préstamo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00266
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00050 (2024-R0563046)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

CASAN PARCIALMENTE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 21 del mes de mayo del año 2026, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.**, representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras [redacted] y su gerente general [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00266
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00050 (2024-R0563046)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 238-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de julio de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia No. 413-2019-SSEN-00272, de fecha 15/03/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, y, en consecuencia, se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) al pago a favor de la señora [redacted], de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), por los daños materiales o patrimoniales a su vivienda; así como el pago de dos millones de pesos dominicano (RD$2,000,000.00), por el daño moral sufrido ante el sufrimiento y detrimento como consecuencia de los daños ocasionados. Segundo: Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la suma indicada precedentemente, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización compensatoria. Tercero: Se condena a la parte recurrida entidad Empresa Distribuidora de*

SCJ-SR-26-00266
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00050 (2024-R0563046)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

> *Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1151/2024, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00266
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00050 (2024-R0563046)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, alegando que, a raíz de un accidente eléctrico, se produjo un incendio en su vivienda, ocasionándole la pérdida total de sus ajuares, responsabilidad atribuida a la recurrente; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, mediante la sentencia núm. 413-2019-SSEN-00272, de fecha 15 de marzo de 2019, rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, conforme a la sentencia núm. 204-2022-SSEN-00223, de fecha 15 de septiembre de 2022, acogió el recurso, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,500,000.00, más el pago de 1.5 de interés mensual a partir de la demanda en justicia, en consecuencia, revocó el fallo de primer grado; **d)** dicho fallo fue recurrido en casación por la hoy recurrente y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la sentencia SCJ-PS-23-1806, de fecha 31 de agosto de 2023, casó parcialmente la referida decisión en lo concerniente al monto de la indemnización y el interés judicial, enviando la causa por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** como resultado del

envío, se dictó el fallo que ahora se recurre en casación, a través del cual se condenó a la demandada al pago de RD1,500,000.00 por los daños materiales o patrimoniales a su vivienda y al pago de RD$2,000,000.00 por el daño moral.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 12 de abril de 2024, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 16 de octubre de 2024 su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

6) La parte recurrente ha invocado los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 58 de la Ley núm. 107-13 sobre derechos y deberes de las personas en su relación con la administración pública, en cuanto a la incompetencia de atribución; **segundo**: violación al artículo 9 de la Ley núm. 2-23 sobre Casación, en cuanto a la función unificadora de la jurisprudencia nacional.

Sobre el interés casacional

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

9) En la contestación que nos concierne, la parte recurrente sostiene, en el primer medio de casación, que, al perseguirse una indemnización por daños supuestamente ocasionados en la prestación de un servicio público concesionado, los tribunales civiles ordinarios son incompetentes, por lo que le corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de la acción en razón de la materia. Sin embargo, se verifica que lo planteado por el recurrente no constituye un verdadero conflicto de competencia jurisdiccional, según lo establecido en el artículo 10 numeral 1 de la Ley 2-23, sino una mera discusión sobre la vía procesal escogida para reclamar la indemnización. En consecuencia, es menester señalar que la parte recurrente debe acreditar correctamente el interés casacional, conforme a lo dispuesto en los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de Ley 2-23, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

10) Por otro lado, en lo relativo a un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente pretende acreditar el interés casacional objetivo sobre la base de que el interés judicial impuesto por la corte *a quo* es de un 1.5% mensual, equivalente a un 18% anual, lo cual sería superior a la tasa indicada por el Banco Central de la República Dominicana para el mes de julio de 2024, fecha en que se dictó la sentencia. Sin embargo, los argumentos expuestos por la parte recurrente no configuran una oposición directa a la doctrina jurisprudencial denunciada, ni se acompañan de precedentes de contraste que permitan demostrarla, razón por la

cual este aspecto carece de la debida acreditación del interés casacional objetivo.

11) En cuanto a un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada fijó montos de indemnización por daños materiales y [redacted] indicar los elementos probatorios que justifican dichas sumas, apartándose del criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia que exige motivar la indemnización en pruebas concretas y explicar su relación con el daño alegado; en ese sentido, cita la decisión siguiente: "(…) Sentencia SCJ-PS-22-1659, de fecha 31 de mayo de 2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual versa sobre lo siguiente: …*estos deben de fundamentar en sus motivaciones la indemnización otorgada, en elementos facticos proba-torios y en el daño causado al proyecto de vida de la demandante, que evidencien una correcta ponderación del caso que vaya en consonancia con el principio de seguridad jurídica que prevalece en la materia...*"

12) Se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha sido acreditado correctamente por la parte recurrente, en tanto que ha aportado la citada decisión emitida por esta sede y, además, realizó una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la alzada falló en contraposición a su doctrina jurisprudencial; por tanto, se procede a examinar el vicio propuesto.

SCJ-SR-26-00266
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00050 (2024-R0563046)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

13) En cuanto a la indemnización fijada, la alzada ofreció los siguientes motivos:

> *….tal y como denuncia la parte recurrente, de la motivación de la Corte no es posible advertir qué proporción de dicha cantidad corresponde a indemnización por daños morales y cuál a la indemnización por daños materiales, siendo que la importancia de explicar cada proporción radica en que la parte condenada tiene derecho de saber qué suma indemnizatoria está pagando por cada tipo de daños y, por tanto, la falta de esta especificación lesiona su derecho de defensa y pone de manifiesto la falta de motivación suficiente en torno a la cuantificación de la indemnización otorgada. Que el daño es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial y extrapatrimonial, que en la especie ha quedado demostrado el daño sufrido por la señora* [redacted]*, donde resulto su casa destruida como consecuencia del incendio; que la Cámara Civil Comercial Corte de Apelación del Departamento de la Vega, acoge la demanda después de revocar la sentencia 413-2019-SSEN-00272, de fecha 15/03/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil (RD$1,500,000.00) pesos, por los daños sufridos, de manera generalizadas,*

> *cuando debió tal y como lo solicito la demandante apreciar no solo los daños patrimoniales o materiales, sino también el perjuicio sufrido extrapatrimonial o daño moral. Que en la especie la Corte a qua no estableció en su sentencia los daños extrapatrimoniales, es decir el daño moral de la cual fue víctima la señora* [redacted]*, al ver cómo se destruyó su vivienda por el fuego abrazador que la convertía en cenizas y todo lo que poseía, dejándola totalmente en la intemperie, llevándola un ambiente de desolación afectando su sentimiento como también su estado anímico. Que la responsabilidad civil patrimonial y extrapatrimonial por el hecho acontecido, recae sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) por la falta cometida, quedando comprometida su responsabilidad civil; Que si bien la Cámara Civil Comercial Corte de Apelación del Departamento de la Vega condena a la entidad al pago de una indemnización ascendente a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), es bueno cuantificar el daño extrapatrimonial, la cual esta Corte es de criterio que debe ser condenada la empresa al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por los daños extrapatrimoniales o morales.*

14) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edenorte

Dominicana, S. A. al pago de una indemnización ascendente a RD$1,500,000.00, por concepto de los daños materiales y RD$2,000,000.00 por daños morales, en razón del incendio que destruyó la vivienda de la señora [redacted].

15) Sobre el punto discutido, cabe resaltar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[4].

16) Según ha sido juzgado, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás[5].

17) Asimismo, el daño moral es la pena o aflicción de una persona por lesiones

[4] SCJ, 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.
[5] SCJ-PS-22-2879, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.

físicas propias, de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos por accidentes o por acontecimientos en los que exista intervención de terceros, voluntaria o involuntaria, pero no por daños materiales. Mientras que ha sido criterio constante de esta corte de casación que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[6].

18) Es preciso destacar que, también ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral[7].

19) En ese orden de ideas, en lo que concierne a la indemnización fijada, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada estableció como monto resarcitorio por daños morales la suma de RD$2,000,000.00, a favor del demandado. Para fijar la suma, la corte de envío verificó la afectación causada por la destrucción de la vivienda y el impacto en la esfera emocional y la estabilidad personal de la

[6] SCJ-PS-22-2827, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.
[7] SCJ, 1ª. Sala núm. 92, 31 de octubre de 2012, BJ 1223.

señora, elementos que sirvieron de base para determinar el monto correspondiente.

20) Estas Salas Reunidas reiteradamente han sostenido el criterio de que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales y que si bien es cierto que los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de reparación de daños y perjuicios, sin necesidad de aportar la prueba de los daños morales sufridos a consecuencia de un accidente, no es menos cierto que esta presunción de que se benefician ellos no libera a los jueces de la obligación de evaluar el perjuicio y establecer su monto[8].

21) Dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. En casos como los de la especie, se encuentra presente el perjuicio afectivo, el cual es sufrido tras la muerte de un ser querido[9], el cual también es reparado a los familiares de la víctima que sobrevivió al hecho perjudicial o accidente quedando

[8] SCJ [redacted]. núm. 79,6 de julio de 2011. BJ 1208
[9] BACACHE-GIBEILI, [redacted]. de droit civile. Tome 5: Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2èmeédition. P., Economica (2012) P. 468

discapacitado, lo cual afecta emocionalmente a sus seres queridos[10]. En efecto, el perjuicio moral puede ser presumido por los jueces de fondo cuando existen lazos familiares o afectivos entre la víctima y los demandantes, como en la especie, siendo esta una presunción simple de hecho[11]. Depende del demandado destruir esta presunción por cualquier medio de prueba que establezca la inexistencia de esta relación afectiva.

22) Así las cosas, el ejercicio de motivación esbozado como parámetro de legitimación sustantivo, permiten a estas Salas Reunidas establecer que la corte *a quo* realizó una evaluación *in concreto* de los daños morales conforme se desprende de la sentencia impugnada, cumpliendo con su deber de identificar de manera precisa cuáles fueron los daños sufridos, sin incurrir en los vicios denunciado en cuanto a este aspecto.

23) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la

[10] VINEY, [redacted].&. [redacted]. Les conditions de la responsabilité. 4èmeédition. [redacted]. éditions(2013). P. 222.
[11] [redacted]. 213

facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[12].

24) En este sentido, se observa que tal y como es alegado, la alzada, aunque señaló que la indemnización se imponía por la pérdida de la vivienda de la señora [redacted], no expuso razones o motivos suficientes para justificar la cuantificación de dichos daños, ni especificó cuáles fueron los perjuicios patrimoniales efectivamente sufridos, limitándose a fijar la suma de RD$1,500,000.00 sin detallar los elementos de pruebas que sustentan esa evaluación. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, lo que configura el vicio denunciado; en consecuencia, procede casar parcialmente la aludida decisión, en cuanto a los daños materiales.

25) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 775, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324

en la Constitución de la República; la Ley 2-23 sobre Recurso de casación, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 238-2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en fecha 8 de julio de 2024.

SEGUNDO: CASAN parcialmente sentencia civil núm. 238-2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en fecha 8 de julio de 2024, únicamente en el aspecto relativo a los daños materiales fijados, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del proceso.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00266
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 204-2020-ECIV-00050 (2024-R0563046)
Recurrente: Edenorte Dominicana, S. A.
Recurrido: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00254
Exp. núm. 0464-2018-ECIV-00323 (2025-R1264185)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Semagro, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], [redacted] hez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Semagro,** [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]

SCJ-SR-26-00254
Exp. núm. 0464-2018-ECIV-00323 (2025-R1264185)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Semagro, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Núñez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00272, dictada en fecha 23 de septiembre de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad e interés contra SEMAGRO, S.R.L., propuesto por el señor* [redacted]*, lo mismo que la solicitud de experticia caligráfica presentada por el mismo, por improcedentes y carentes de fundamento legal. -* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por SEMAGRO, S.R.L. e incidental incoado por* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 0464-2022-SCIV-00092 dictada en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, con motivo de la demanda en cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios presentada por SEMAGRO, S.R.L. contra* [redacted]*, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.-* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso principal de referencia y MODIFICA el ordinal tercero del fallo objeto del mismo, para que en lo adelante se lea: "Condena a* [redacted]*, al pago de la suma de ciento cincuenta y tres mil doscientos cuarenta y cuatro mil dólares norteamericanos con 19/100 (US$153,244.19) por concepto del no pago de las facturas adeudadas"; RECHAZA en sus restantes puntos el recurso principal y en todas sus partes el recurso incidental, por los motivos expuestos en la presente decisión.-* ***CUARTO:*** *CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia apelada.–* ***QUINTO:*** *CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS.* [redacted] *Y* [redacted] *JIMINIÁN NÚÑEZ,*

SCJ-SR-26-00254
Exp. núm. 0464-2018-ECIV-00323 (2025-R1264185)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Semagro, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

quienes afirman estarlas avanzando. –

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 793/25, instrumentado el 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 1 de diciembre de 2025**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1193/2025, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, depositado en fecha 3 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso

SCJ-SR-26-00254
Exp. núm. 0464-2018-ECIV-00323 (2025-R1264185)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Semagro, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Semagro, [redacted].

2. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retienen los siguientes hechos: **a)** en fecha 2 de octubre de 2018 Semagro, [redacted]. incoó formal demanda en cobro de pesos contra [redacted], en virtud de unas aducidas facturas adeudadas; **b)** de la acción resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que mediante sentencia núm. 0464-2022-SCIV-00092, dictada en fecha 22 de junio de 2022, acogió la demanda, por lo que condenó al demandado al pago de la suma de US$130,652.09 más un interés de 2% contados a partir de la demanda y hasta total ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, la empresa demandante original de manera principal y parcial, y el demandado original de forma incidental y general, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 2023-00320, dictada en fecha 4 de diciembre de 2023, acoger parcialmente la apelación principal, por lo que modificó el ordinal tercero del fallo apelado y condenó a [redacted] al pago de US$207,395.23 o su valor en pesos dominicanos, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmando los demás aspectos del fallo apelado; **d)** la decisión de la alzada fue casada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-0837, dictada en fecha 30 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido transgredido el derecho de defensa del demandado

primigenio al rechazar su recurso contra la sentencia condenatoria debido a que no realizó el proceso tendente a negar su firma cuando previamente le había sido rechazada su pretensión experticia caligráfica; además de que la alzada falló ultra *petita*; **e)** la corte de envío mediante sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00272, dictada en fecha 23 de septiembre de 2025, decide acoger parcialmente la apelación principal, por lo que modificó el ordinal tercero del fallo apelado y condenó a [redacted] al pago de US$153,244.19, rechazando el recurso de apelación incidental interpuesto por el actual recurrente y confirmando los demás aspectos del fallo apelado; **f)** contra la decisión descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

En cuanto a la competencia

3. Conviene precisar que conforme al artículo 15 de la Ley 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la competencia de atribución de estas Salas Reunidas es excepcional y limitativa: solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de sus Salas[1], siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación[2].

4. En el caso que nos ocupa, la litis que envuelve a las partes fue objeto de un primer

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 11, 10 de abril de 2013, [redacted]. 1229.
[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 6 de febrero de 2013, [redacted]. 1227.

recurso de casación, emitiendo al efecto la Primera Sala la decisión núm. SCJ-PS-24-0837, de fecha 30 de abril de 2024, en donde fueron juzgados los siguientes puntos de derecho: *i)* Fallo *extra petita* al haber condenado la corte *a quo* al recurrido (demandado primigenio) a un monto superior al que fuera solicitado por la parte recurrente (demandante primigenio), y *ii)* contradicción de motivos y violación al derecho de defensa, al haber rechazado la corte *a quo* el recurso de apelación sustentado en que el recurrido (demandado primigeni) no realizó el proceso tendente a negar la firma, cuando previamente había rechazado el pedimento de que se realizara una medida de instrucción; asimismo, en dicha decisión fue dispuesto el envío de la causa a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. En este sentido, la competencia de estas Salas Reunidas queda configurada, debido a que un examen general del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente revela que contiene contestaciones que versan sobre puntos que fueron objeto de juicio por esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación, pues nuevamente se somete a contradicción lo relativo a la medida de instrucción consistente en experticia caligráfica que fue denegada en la jurisdicción de alzada. Por tales motivos, procede que estas Salas Reunidas retengan su competencia para conocer y fallar el recurso indicado.

En cuanto a los incidentes incursos en el memorial de defensa

6. Previo al examen de los presupuestos de admisibilidad y los méritos del presente recurso es preciso responder los petitorios de la parte recurrida planteados en su memorial de defensa. Pretende dicha parte que estas Salas Reunidas declaren la nulidad del acto de emplazamiento núm. 793/25, instrumentado el 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debido a que no se identifica la parte recurrida respecto de su registro nacional de contribuyente (RNC) o registro mercantil, limitándose a indicar el nombre de la razón social, en violación a lo que dispone el inciso 6) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

7. La parte recurrente no depositó escrito de conclusiones respondiendo el pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 1193/2025, de fecha 3 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega.

8. Del examen del acto de emplazamiento núm. 793/25, anteriormente descrito, se verifica que, a requerimiento de [redacted] fue emplazada la entidad Semagro, [redacted]., en el domicilio elegido por esta última al momento de notificar la sentencia impugnada mediante el acto núm. 2072/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-SR-26-00254
Exp. núm. 0464-2018-ECIV-00323 (2025-R1264185)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Semagro, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Peravia.

9. Conforme dispone el artículo 20 de la Ley 2-23 el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: *(…) 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto.* Además, el artículo 88 de la citada ley dispone sobre las nulidades procesales lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

10. En la especie, el estudio del expediente permite advertir que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, mediante el cual presentó incidentes, como también argumentos relacionados con el fondo; en consecuencia, teniendo en consideración que no se verifica un agravio con la omisión aducida por efecto de la defensa material del caso sometido, por tanto este pedimento de nulidad debe ser desestimado; valiendo decisión el presente considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11. Asimismo, plantea la recurrida de manera incidental la inadmisibilidad del recurso por violación a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 18 de la Ley 2-23 referente a que se omite en la especie, como exige la norma, la mención en el escrito de casación del registro mercantil o registro nacional de contribuyente (RNC) de la parte recurrida, así como su domicilio.

12. El examen del memorial de casación presentado en la especie revela que, respecto de la parte intimada en la parte inicial del referido escrito se ha hecho constar lo

siguiente: *Parte intimada en el recurso: Semagro,* [redacted].

13. El artículo 18 de la Ley 2-23, respecto al contenido del memorial de casación dispone que, en adición a lo establecido en el artículo 16 de la misma ley, este debe contener*: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. (…).*

14. Como se lleva dicho, la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, mediante el cual presentó incidentes y argumentos de fondo, de manera que, no derivándose un agravio producto de la aducida omisión en el memorial de casación, el petitorio debe ser desestimado, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

Medio de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **Único medio:** Violación de la ley, errónea aplicación e inobservancia del artículo 109 del Código de Comercio y del artículo 1315 del Código Civil. Violación al sagrado derecho de defensa. Abuso del poder discrecional de la corte. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República que consagran garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y el debido proceso, inobservancia y falsa aplicación de los artículos 302 al 323, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, que consagran el peritaje como medio de prueba. Insuficiencia y falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y de documentos al

dar una valoración excesiva e incorrecta. Falta de ponderación de documentos. Violación por falsa aplicación de los artículos 1134 y 1153 del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

En cuanto al interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de

casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

18. En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

20. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la

infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

22. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el

interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

23. La parte recurrente sostiene, en el desarrollo argumentativo de su memorial de casación, que su recurso se encuentra revestido de interés casacional en razón de su alegada trascendencia jurídica; sin embargo, omite acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24. Que, si bien la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación cita como precedentes la *sentencia núm. 19, de fecha 30 de septiembre de 1987, BJ 922, página 1801* y la *sentencia núm. SCJ-PS-22-00057, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,* dichas citas no satisfacen el estándar legal requerido por esta corte de casación, debido a que no ha sido invocada en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios que invoca en casación, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura. Además, consta que se invocan doctrinas que no han sido debidamente referenciadas, toda vez que la parte recurrente se limita a reproducir su contenido en el memorial, sin identificar ni detallar las sentencias de las cuales emanan, lo cual impide a estas Salas Reunidas

verificar su procedencia, alcance y pertinencia en relación con el caso de que se trata.

25. Es preciso indicar además que, en su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que fue violentado el debido proceso de ley y su derecho de defensa, el cual, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

26. En ese orden, vale aclarar que para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave, por lo que la simple denuncia de una vulneración al derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

27. En ese sentido, aun cuando la parte recurrente alega la vulneración de su derecho de defensa como consecuencia del rechazo, por parte de la corte *a quo*, de la medida de instrucción consistente en una experticia caligráfica, no precisa ni demuestra de qué manera dicha negativa habría afectado de forma material y concreta el ejercicio de sus medios de defensa; máxime cuando se constata que la corte *a quo*, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de la prueba y actuando como perito de peritos, procedió al examen de los documentos sometidos a su consideración y concluyó que la firma que figuraba en las facturas cuestionadas guardaba similitud con la consignada en los cheques aportados por la propia parte recurrente (entonces recurrida), circunstancia que desvirtúa la alegada situación de indefensión; por lo que este argumento no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

28. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

29. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

compensadas, como en efecto se compensan.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00272, de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], [redacted]hez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de

SCJ-SR-26-00254
Exp. núm. 0464-2018-ECIV-00323 (2025-R1264185)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Semagro, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

los [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

SCJ-SR-26-00254
Exp. núm. 0464-2018-ECIV-00323 (2025-R1264185)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Semagro, [redacted].
Asunto: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional".

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa

al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La ratio de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción iure et de iure de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en

el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto.

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con

futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de

casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación

de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está

reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00264
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00403 (2025-R1375038)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha 21 de mayo de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], esta última en calidad de madre y representante de los menores de edad MBM, ANM y ABM[1], quienes tienen

[1] Nombres omitidos por aplicación del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00264
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00403 (2025-R1375038)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente. Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00094, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por os señores [redacted], [redacted] y [redacted], mediante el acto No. 1326/2022 de fecha dos del mes de noviembre del año dos mil veintidós (02/11/2022), en contra de la sentencia No. 0322-2022-SCIV-00350 de fecha veintitrés del mes de agosto del años dos mil veintidós (23/08/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se CONDENA a la parte recurrente señores [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas, en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa, el [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00264
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00403 (2025-R1375038)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1214/2025, instrumentado el 23 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2026; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 143/2026 de fecha 3 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2026.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida, en

calidad de concubina y madre de la menor de edad KBP, contra los recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 0322-2022-SCIV-000350, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan en fecha 23 de agosto de 2022; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por los demandados originales, la cual fue confirmada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia 0319-2023-SCIV-00062 de fecha 24 de abril de 2023; **c)** este fallo que fue objeto de un recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes, en virtud del cual fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2315 del 31 de octubre de 2023, y enviado el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **d)** en ocasión del referido envío, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 441 2025-SSEN-00094 de fecha 18 de septiembre de 2025, ahora impugnada en casación, mediante la cual confirmó el fallo de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medio de casación

3) En su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** infracción a la norma jurídica: desnaturalización de los hechos que originaron la causa (declaración de la recurrida); errónea aplicación del derecho; falta de ponderación y valoración de la prueba.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así

uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional,

conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

11) De manera preliminar, la recurrente sostiene en su memorial de casación que el recurso sometido reviste interés casacional por la existencia de una infracción procesal imputable a la desnaturalización de los hechos y a la falta de debida ponderación de los medios de prueba aportados al proceso. Argumenta que la naturaleza de dichos agravios no requiere la realización del test de validación, en la medida en que la sentencia impugnada incurre en una indebida aplicación de la norma jurídica, circunstancia que, a su juicio, impone a la corte de casación la realización de un examen directo del fallo atacado.

12) Del análisis del argumento que antecede se advierte que la recurrente se refiere a la inicial postura jurisprudencial de esta Primera Sala concerniente a las infracciones procesales y su análisis directo por estimar correspondían, en ese entonces, al interés casacional presunto; criterio abandonado y que, por tanto, resulta improcedente para satisfacer el estándar legal requerido, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de

ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

13) Además, en el desarrollo del medio de casación propuesto la parte recurrente cita las decisiones siguientes: "1ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 3, B. J. 1322, pp. 21-29, [redacted]., 1ª Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 41, B. J. 1323, pp. 661-670, 27 de noviembre de 2019, núm. 52, B. J. 1308, pp. 628-638"; sin embargo, al no tratarse de pronunciamientos emanados de estas Salas Reunidas, tales referencias no resultan idóneas para efectuar el contraste jurisprudencial exigido a los fines de acreditar el interés casacional. En efecto, dicho contraste debe sustentarse en precedentes dictados por esta jurisdicción, en tanto órgano llamado a unificar la interpretación del derecho interno, por lo que las decisiones extranjeras, aunque puedan tener valor doctrinal o ilustrativo, no satisfacen el requisito legal exigido para la admisibilidad del recurso.

14) De igual forma, si bien la parte recurrente realiza la cita "Salas Reunidas, 25 de noviembre de 2021, núm. 1, B. J. 1332, pp. 31-54", no lo ha hecho en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación del vicio denunciado (desnaturalización de los

hechos), y sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura; por tanto, resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido para justificar el interés casacional del recurso.

15) De las consideraciones expuestas con anterioridad se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

16) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 29 y 75 párrafo III de

la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00094, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 18 de septiembre de 2025, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]

SCJ-SR-26-00264
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00403 (2025-R1375038)
Recurso de casación civil
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Polanco, Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00253
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2018-ECON-00187 (2023-R0249496)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magda. Yorlin Lissett [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted], S. A., representada por su gerente administrativo [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00253
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2018-ECON-00187 (2023-R0249496)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magda. Yorlin Lissett [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Único:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y Veronica Hernández, mediante el acto núm. 115/2018, de fecha 06 de febrero del 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la entidad [redacted], S.A., y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepin, S.A., en consecuencia: a) Condena a la entidad [redacted], S.A., al pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 2,500,000.00) a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) favor del señor [redacted], y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,000,000.00) a favor de la señora Veronica Hernández, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00253
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2018-ECON-00187 (2023-R0249496)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magda. Yorlin Lissett [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 238/2023, de fecha 30 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2023; **d)** el acto de notificación del referido memorial núm. 900/2023, de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2023.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de septiembre del 2013 Porfirio

SCJ-SR-26-00253
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2018-ECON-00187 (2023-R0249496)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magda. Yorlin Lissett [redacted]

[redacted] impactó con su vehículo a los menores [redacted]. y [redacted].[1], ocasionándoles la muerte; **b)** [redacted], padre de ambos menores, y [redacted], en calidad de madre de [redacted]., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A., fundamentada en la presunción de responsabilidad atribuida al guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil; **c)** dicha demanda fue declarada inadmisible por falta de interés de los demandantes; **d)** el fallo fue objeto de apelación y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00158, dictada en fecha 25 de febrero de 2020, acogió el recurso, admitió la demanda en cuanto al fondo y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendiente a RD$2,000,000.00 a favor de los accionantes, por concepto de daños morales; **d)** la anterior decisión fue casada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia SCP-PS-22-1716 de fecha 31 de mayo de 2022, por falta de motivación sobre la calidad de propietaria de la demandada sobe el vehículo y la relación de comitencia-*preposé* que retuvo; **e)** la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso, mediante la cual acogió el recurso de apelación del demandante, revocó la sentencia apelada, admitió la demanda y condenó la parte demandada al pago de la suma de RD$2,500,000.00.

[1] Se omiten sus nombre en virtud del Art. 41, numeral 5, de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00253
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2018-ECON-00187 (2023-R0249496)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magda. Yorlin Lissett [redacted]

Sobre la competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6.4 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos –esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación en torno a la falta de motivación del fallo impugnado, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional.

Medio de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: reiteración de la desnaturalización de los hechos de la causa e indemnización irrazonable, violación al artículo 51 del Código de Procedimiento Penal y a la jurisprudencia, así como al principio electa una vía; **segundo:** reiteración por parte de la corte de la violación a las disposiciones de la Ley núm. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito y los artículos 124, 128 y 131 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana; **tercero:** violación al principio de omisión de estatuir y violación a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 1, del Código

Civil y el artículo 1328 del Código Civil y contradicción de motivos; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de

la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

11) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación de su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En ese sentido, observan estas Salas Reunidas que, en el desarrollo de un aspecto del primer medio, así como en el tercero y cuarto medio, la parte recurrente hace las siguientes denuncias, acompañadas de las citas que al junto se mencionan: a) extinción de la acción penal ([redacted]. No. 747, página No. 306; [redacted]. No. 768, página No. 3132; [redacted]. No. 838, página No. 2086; [redacted]. No. 764, página No. 1975; [redacted]. No. 948, 1530; [redacted]. No. 788, página No. 1091; y [redacted]. No. 825, página No. 1602); b) omisión de estatuir (sentencia del 9 de diciembre de 1989, B. J. 925, página 2180); c) inmutabilidad del proceso y falta de motivos (sentencia del 15 de octubre del 2003 y la núm. 49, del 30 de julio del 2003, B.

J. No. 1112, página 357-358); no obstante, estas citas menciones no satisfacen los rigores de acreditación del interés casacional, por cuanto de la lectura del desarrollo de estos medios no se advierte que la parte recurrente denuncie la violación a la doctrina jurisprudencial por parte de la corte, sino que las menciones de estos precedentes se hacen como justificativo o como conceptualización de los medios denunciados, sin exponer un razonamiento solvente respecto a cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha contradicho el criterio jurisprudencial citado.

13) Por otro lado, en el desarrollo del otro aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte, al dar por establecido una responsabilidad civil automática en su contra, sin precisar las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que dio lugar a la demanda y sin determinar quién cometió la falta y quién podría ser la persona que debe responder por el delito, ya que aportó pruebas de que había desplazado la guarda del vehículo. Señala en esa misma orientación que la acción tuvo por objeto el guardián de la cosa inanimada, cuando debió ser una responsabilidad civil delictual. Por tanto, considera que la corte actuó de manera ligera y violando la jurisprudencia de principio núm. 1490/2020, del 30 de septiembre del 2020, dictada por la Sala Civil, la cual establece que: "el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos contra el conductor o propietario del otro

vehículo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del citado código, según proceda".

14) En torno a esto, es oportuno indicar que la cita que menciona la parte recurrente no tiene aplicación con el presente caso, por cuanto se trata de una discriminación de responsabilidades hecha para los casos de "colisión entre dos o más vehículos", sin embargo, de la lectura del histórico de los hechos se advierte que la demanda original estuvo motivada por un "atropello". En tal virtud, la parte recurrente no ha logrado acreditar el contraste para configurar la causa de interés casacional que denuncia, toda vez que la cita utilizada no guarda relación con el caso.

15) Asimismo, señala también la parte recurrente que la sentencia impugnada contradice la jurisprudencia dominicana, la cual ha establecido que los demandantes deben probar el agravio sufrido, sin embargo, la corte otorgó indemnizaciones sin que se haya probado el agravio, lo cual es irracional y deja la decisión carente de motivos. Sobre esto cita las sentencias núm. 16, del 10 de julio del 2002, B. J. 1100; y núm. 34 del 12 de junio del 2002, B. J. 1099; sin embargo, estas citas tampoco cumplen con el rigor de la acreditación, al no indicarse la sala de esta Suprema Corte de Justicia que las dictó

ni formular un argumento sólo que explique en qué medida el fallo de la corte contradijo esta doctrina.

16) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de

fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la [redacted], S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00336, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

SCJ-SR-26-00253
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2018-ECON-00187 (2023-R0249496)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magda. Yorlin Lissett [redacted]

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución

posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[2].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera

[2] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés

casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[3].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[3] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174.

SCJ-SR-26-00253
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2018-ECON-00187 (2023-R0249496)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magda. Yorlin Lissett [redacted]

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-SR-26-00253
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2018-ECON-00187 (2023-R0249496)
Partes: [redacted], S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Magda. Yorlin Lissett [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado por el magistrado [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00258
Exp. núm. 026-02-2011-00424 (2024-R0064551)
Partes Novelda Comercial, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Asunto: Resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del tercer recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Novelda Comercial, S. A.**, representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida **Cemex Dominicana, S. A.**, representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00258
Exp. núm. 026-02-2011-00424 (2024-R0064551)
Partes Novelda Comercial, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Asunto: Resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00432, dictada en fecha 13 de julio de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece:

> **Primero:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en restitución de valores, en consecuencia, ordena a la entidad Novelda Comercial, S.A., devolver a la entidad Cemex Dominicana, S.A., la suma de quinientos setenta y mueve mil cuatrocientos sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con 21/100 (USS579,472.21), por concepto de anticipo, más el pago de un uno por ciento (1%) de interés judicial sobre este monto, conforme los motivos antes dados. **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **b)** el acto núm. 110/2024, de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, y depositado ante esta jurisdicción el 19 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 29 de febrero de 2024; y **d)** el acto núm. 260/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Los magistrados [redacted] y [redacted] no participaron en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibieron por haber sido partes suscribientes en decisiones dictadas en el presente proceso, y dicha inhibición fue aprobada por los demás jueces que integran estas Salas Reunidas.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por **Novelda Comercial, S. A.**, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es **Cemex Dominicana, S. A.**

2) De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se retienen los siguientes hechos: ***a)*** En fecha 26 de agosto de 2008 Cemex Dominicana S. A. y Novelda Comercial S. A. suscribieron un contrato de suministro de agregados; aduciendo un incumplimiento contractual, Cemex Dominicana S. A., instrumentó una demanda en resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Novelda Comercial S. A., resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 0100/2011, de fecha 15 de febrero de 2011, declaró inadmisible la

demanda, bajo el fundamento de que Cemex Dominicana S. A., no puso en mora a Novelda Comercial S. A., con 120 días de antelación a fin de subsanar el o los incumplimientos cometidos, conforme la cláusula 7.8 del referido contrato de suministro, asumiendo como argumento que se incurrió en violación de un plazo prefijado al tenor del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; ***b)*** La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Cemex Dominicana S. A., dictando al efecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 609-2012, de fecha 8 de agosto de 2012, mediante la cual acogió el indicado recurso y revocó íntegramente la sentencia de primer grado, rechazó el medio de inadmisión propuesto en primera instancia por Novelda Comercial, S. A. y, en consecuencia, pronunció la resolución del contrato de suministro y su adenda, así como también ordenó a Novelda Comercial, S. A. retornar los valores pagados por Cemex Dominicana, S. A., ascendientes US$ 579,472.21, y desestimó la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de pruebas; ***c)*** La sentencia núm. 602-2012, fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial S. A. emitiendo la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 1336, de fecha 7 de diciembre de 2016, mediante la cual casó la decisión impugnada y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

3) Continuando con el relato anterior: ***d)*** En ocasión del envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitió en fecha 4 de diciembre de 2017, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00795, mediante la cual

acogió el indicado recurso y revocó íntegramente la sentencia impugnada, y, en consecuencia, pronunció la resolución del contrato de suministro; ***e) c***ontra la sentencia preindicada, de un lado, Cemex Dominicana S. A., y, por otro, Novelda Comercial S. A., interpusieron un segundo recurso de casación ante estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, siendo dictada la sentencia núm. SCJ-SR-22-00024, de fecha 19 de mayo de 2022, mediante la cual rechazó el recurso de casación incidental de Novelda Comercial S. A y acogió el recurso de casación principal de Cemex Dominicana S. A., casando la decisión impugnada únicamente en el aspecto concerniente a la devolución del anticipo y envió el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ***f)*** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00432, de fecha 13 de julio de 2023, mediante la cual ordenó a Novelda Comercial, S. A. retornar los valores pagados por Cemex Dominicana, S. A., ascendientes US$ 579,472.21 por concepto de anticipo, más el pago de un uno por ciento (1 %) de interés judicial sobre el monto indicado; contados a partir de la notificación de la sentencia; y ***g)*** contra la decisión descrita en el literal anterior, se interpuso por ante estas Salas Reunidas un tercer recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la competencia

4) Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia*

5) En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

Incidente

Sobre el interés casacional

6) Previo al conocimiento del medio de casación invocado por la parte recurrente, debemos referirnos al incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de interés casacional conforme lo dispone el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

7) La parte recurrente no contestó al pedimento descrito, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, mediante el acto núm. 260/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales

que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a

saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) La parte recurrente en una parte previa al desarrollo de los medios de casación argumenta que su recurso presenta interés casacional. Según dicha parte, en el presente caso, la admisibilidad del recurso de casación se encuentra debidamente sustentada en el hecho de que el fallo impugnado contiene un error grosero, al extremo de haber distorsionado los hechos de la causa. Más aún, sostiene que el proceso fue decidido sin el más mínimo entendimiento de la contestación ni del intríngulis de fondo. Asimismo, en el desarrollo posterior de sus dos medios de casación se ha limitado de manera general a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso.

16) En ese sentido, estas Salas Reunidas advierten que las alegaciones formuladas por la parte recurrente con carácter preliminar al desarrollo de los motivos no resultan idóneas para acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto no se enmarcan en ninguno de los supuestos allí previstos.

Asimismo, constatan que, en el desarrollo de los medios de casación, la parte recurrente omitió acreditar —como le era legalmente exigible— la concurrencia de dicho interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo precitado.

17) En efecto, la parte recurrente, ni en la parte preliminar al desarrollo de los medios de casación ni en el sustento de estos, cita precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción que versen sobre el mismo punto o cuestión jurídica resuelta en la decisión impugnada. Asimismo, no expone una argumentación precisa y razonada acerca de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida desconoce o vulnera la jurisprudencia asentada en tales precedentes, limitándose a enunciar inconformidades de carácter general sin vincularlas con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido, lo que impide verificar la configuración del interés casacional objetivo exigido por la norma.

18) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el pedimento incidental presentado por la parte recurrida y declarar el presente recurso de casación inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin necesidad de estatuir sobre cualquier otro pedimento de fondo, debido a la naturaleza de la decisión adoptada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Novelda Comercial, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00432, dictada en fecha 13 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Novelda Comercial, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

SCJ-SR-26-00258
Exp. núm. 026-02-2011-00424 (2024-R0064551)
Partes Novelda Comercial, S. A. vs. Cemex Dominicana, S. A.
Asunto: Resiliación de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted] o Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted] o Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **21 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00895 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representada por su

ministro [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la sociedad comercial Jamaisa, SRL., el cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 6 de marzo de 2026 la parte recurrente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), por intermedio de sus abogados depositó vía el portal digital del Poder Judicial el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 96/2026 de fecha 11 de marzo de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, intimación y emplazamiento a los fines de constituir abogados, producir y depositar memorial de defensa, depositado el 18 de marzo de 2026.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

C. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) cuya parte recurrida es la sociedad comercial Jamaisa, SRL.

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

- En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En ocasión de una demanda en justiprecio interpuesta por la sociedad comercial Jamaisa, SRL, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00529 de fecha 15 de diciembre de 2022, que rechazó la acción judicial mencionada.

b. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jamaisa, SRL, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia la sentencia núm. SCJ-TS-0857 de fecha 31 de julio de 2023 que casó con envío por un error conceptual y aplicación inexacta del ordenamiento jurídico al artículo 51 de la Constitución, que refiere al derecho fundamental a la propiedad.

c. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00820 en fecha 29 de diciembre de 2023 que acogió parcialmente el recurso y ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) pagar en provecho de la sociedad comercial Jamaisa, SRL., la suma de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$440,205,280.00); además, ordenó exonerar cualquier tipo de impuestos correspondientes al inmueble descrito como: Parcela núm. 145-1, Distrito Catastral número 08que tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados matrícula núm. 300619619, provincia Azua, municipio Azua, que se haya generado desde la fecha de la expropiación por causa de utilidad pública hasta la fecha del pago del justiprecio.

d. Contra la decisión anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN) interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-0570 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual casó la sentencia por incurrir en una falta de motivos, debido a que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

e. Actuando como tribunal de envío la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00895 de fecha 30 de diciembre de 2025, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión fundado en falta de legitimación procesal pasiva peticionado por la Dirección General de Bienes conforme lo indicado en la decisión.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el medio de inadmisión procede acoger el medio de inadmisión por falta de legitimación procesal pasiva planteado por el Ministerio de Hacienda y Economía, y ordenar su exclusión del presente proceso, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.* ***TERCERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, tanto la demanda en justiprecio como la demanda en intervención, incoada por la sociedad comercial Jamaisa [redacted]., en contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), y la Dirección General De Bienes Nacionales, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia.* ***CUARTO:*** *ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA al Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (MIMARENA), y la Dirección General De Bienes Nacionales, pagar en provecho de la sociedad comercial Jamaisa [redacted]., la suma de trescientos ochenta y cinco millones doscientos cinco mil doscientos noventa y ocho pesos dominicanos con 64/100 (RDRD385,205,298.64), por motivo de la expropiación determinada en el decreto núm. 571-09 antes indicado, y la ley sectorial de áreas protegidas número 202-04, contra la propiedad de esta, por las razones que fueron anteriormente expuestas.* ***QUINTO:*** *RECHAZA la solicitud de exoneración de cualquier tipo de pagos de impuestos correspondiente al inmueble descrito como: Parcela núm. 145-I, Distrito Catastral número 08, que*

> *tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], provincia Azua, municipio Azua, que se haya generado desde la fecha de la expropiación por causa de utilidad pública hasta la fecha del pago del justo precio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *RECHAZA la solicitud de inclusión presupuestaria de la cuantía indemnizatoria reconocida en el presupuesto del Estado para el año 2026, como fue indicado en la parte considerativa de la decisión.* ***SÈPTIMO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. OCTAVO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Sentencia fundada en una incorrecta aplicación de la ley, falta de interpretación de los hechos como del derecho, en la aplicación de la ley 344-43- sobre expropiación*. ***Segundo Medio:*** *Falta de motivo, violación al debido y medio de defensa*. ***Tercer Medio:*** *Sentencia contradictoria con otras decisiones emanadas por tribunales de una misma jurisdicción* (sic)

En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, estas Salas Reunidas de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia procederán a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

8. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

9. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

10. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus*

domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

11. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

12. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

13. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 96/2026 de fecha 11 de marzo de 2026 instrumentado por el ministerial [redacted],

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual constan los traslados realizados por el ministerial actuante y demás acciones llevadas a cabo por dicho funcionario, *PRIMERO: A la Avenida* [redacted] *No.10, sector Ensanche Piantini, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio y asiento social la sociedad hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser abogado de mis requeridos y persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza en su nombre según su propia declaración; SEGUNDO: A la* [redacted]*, lugar donde tienen su domicilio y oficina legal los LICDOS. VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN,* [redacted]*, ARISTY CEDEÑO Y* [redacted]*, en sus calidades de abogados apoderados de la sociedad JAMAISA SRL, una vez allí hablando personalmente con quien me dijo ser requeridos y persona con capacidad y calidad, para recibir acto de esta naturaleza en su nombre según su propia declaración, LE HE NOTIFICADO a mis requeridos sociedad JAMAISA S.R.L, y los LICDOS. VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN,* [redacted]*, ARISTY CEDEÑO Y* [redacted]*, en sus calidades de abogados apoderados de la sociedad JAMAISA S.R.L, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Nota al margen mi requerida la Cía. Jamaisa, S.R.L fue notificado en el emplazamiento de sus abogados en la c/ Juan Barón Fajardo esq. c/ 2,* [redacted]*, número 4,*

suite 34, 201, sector Piantini II, Distrito Nacional, porque no fue localizado su domicilio principal (sic).

14. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida otro traslado en el domicilio de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

15. Podemos advertir en este caso que la parte recurrida la sociedad comercial Jamaisa, SRL. no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el

recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Jamaisa, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 96/2026 de fecha 11 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del

Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 después de haber deliberado.

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00895 de fecha 30 de diciembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted] o Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted] o Ortega Polanco,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00245
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00317
Solicitud núm.: 2026-R0274326
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jamaisa, SRL
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00249
Exp. núm. 365-10-01363 y 365-11-00993 (2023-R0411468)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **21 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana)**, representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00249
Exp. núm. 365-10-01363 y 365-11-00993 (2023-R0411468)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO**:** en cuanto al fondo se rechaza el recurso y por vía de consecuencia se confirma la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00220 de fecha 02 de abril del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO**:** condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Licdo. [redacted], quien afirman haberlas estado avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 874/2023, de fecha 18 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted],

ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 20 de octubre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3042/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 16 de septiembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), contra la sentencia ya indicada, en el cual figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** con motivo de dos demandas en reparación de daños y

perjuicios incoadas por los actuales recurridos contra la ahora recurrente, a causa del fallecimiento de las menores de edad Y. A. de la [redacted]. y [redacted].[1], los cuales, conforme se alega, fueron a causa de un incendio producido por la explosión de un transformador e incineración de un cable de la red eléctrica; estas demandas fusionadas fueron acogidas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2016-SSEN-00597, de fecha 1.º de noviembre de 2016, condenando a Edenorte Dominicana al pago de una suma total de RD$10,000,000.00, más el 1 % de interés judicial mensual, contado a partir de la demanda en justicia; **b)** la parte condenada recurrió en apelación la referida decisión, sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó su recurso, a través de la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00250, de fecha 3 de agosto de 2018; **c)** contra este último fallo, Edenorte Dominicana interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1580/2021 de fecha 30 de junio de 2021, disponiéndose la casación con envío de la controversia; **d)** posteriormente, la jurisdicción de envío dictó la sentencia ahora impugnada en

[1] Se colocan las iniciales de las menores de edad para proteger sus datos, conforme con lo establecido en la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23, que dispone: "Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

casación, que rechazó el recurso de apelación promovido por la actual recurrente y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

Competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos erróneos y violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-SR-26-00249
Exp. núm. 365-10-01363 y 365-11-00993 (2023-R0411468)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

5) Así las cosas, debe puntualizarse que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

6) En ese mismo contexto, es preciso señalar que, el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica imponen al juzgador la obligación de valorar las pruebas

aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se inscribe dentro de la noción de desnaturalización de las declaraciones ofrecidas por un testigo en primer grado.

Análisis del medio de casación

7) En uno de los aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en el mismo error que ya había sido advertido y sancionado previamente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo que concierne a la desnaturalización del testimonio del señor [redacted], quien nunca afirmó que el incendio se hubiera originado por un alto voltaje en los cables de Edenorte Dominicana, S. A.

SCJ-SR-26-00249
Exp. núm. 365-10-01363 y 365-11-00993 (2023-R0411468)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrida sostiene que la corte *a quo* efectuó una adecuada valoración de las pruebas, dado que existe la presunción de que el fluido eléctrico fue la causa del siniestro; además de que los cables por donde se transportaba la energía eran propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., y que el alto voltaje contenido en ellos era suficiente para provocar el hecho.

9) La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su decisión, casó la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00250, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de agosto de 2018, en virtud de lo siguiente:

> "Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada para establecer la ocurrencia del hecho y, por consiguiente, la participación activa de la cosa por el régimen de responsabilidad antes enunciado, forjó su convicción en base a la declaración del señor [redacted], conforme el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2013, que recoge las declaraciones de dicho testigo, y sobre ella afirmó que el accidente se produjo por un alto voltaje en los cables pertenecientes a la hoy recurrente, propiedad que atribuyó a dicha empresa por la zona en que ocurrió el suceso (zona de concesión). [...] de la revisión del referido informativo testimonial, de fecha 26 de septiembre de 2013, aportado a esta sala, se desprende que tal como arguye la recurrente, en dicha deposición el testigo no indicó que se trató de un alto voltaje, si no que la luz era intermitente (se

> iba y volvía) y que, posteriormente, cuando preguntaron a los inspectores de la empresa distribuidora de energía qué era lo que ocurría con ese transformador estos indicaron que estaba muy sobrecargado; por lo que, la jurisdicción de fondo al afirmar que se trató de un alto voltaje modificó el contenido del documento en cuestión y, por ende, la declaración del testigo, incurriendo así en desnaturalización de dicho informativo testimonial. [...] Asimismo, esta sala ha comprobado que el fallo impugnado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, en razón de la falta de motivación particular sobre cómo la alzada determinó que se trataba de un alto voltaje cuya responsabilidad correspondía a la recurrente. [...] Es evidente que en la especie, el tribunal a quo no ejerció correctamente su obligación de motivarla decisión, ni efectuó con pericia sus facultades soberanas de apreciación de los documentos de la causa, habida cuenta de que retuvo la responsabilidad de la empresa recurrente por considerar que el hecho se produjo por un alto voltaje con un cable propiedad de la demandada por tratarse de su zona de concesión sin formular un razonamiento concreto de cómo pudo determinar el referido alto voltaje, cuando ni siquiera fue alegado por la parte recurrida (demandante primigenia), por lo que incurrió en las violaciones que se le imputan en el primer medio de casación propuesto por la recurrente".

10) Que estas Salas Reunidas, de la sentencia impugnada, han podido comprobar que la corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, partió del siguiente razonamiento:

SCJ-SR-26-00249
Exp. núm. 365-10-01363 y 365-11-00993 (2023-R0411468)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

> "Que para ser demostrados tanto el hecho y el perjuicio han sido depositados medios de pruebas descritas anteriormente los cuales toman como sinceras y coherentes con lo sucedido, pues se comprueba que ha sido un perjuicio ocasionado por la irregularidad en el fluido eléctrico en los cable por donde transita este (fluido eléctrico) el que está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte como compañía concesionaria de la venta y distribución de energía eléctrica, en la ciudad de Santiago, específicamente en el sector de [redacted], donde ocurrió el incendio de una vivienda producto de la irregularidad produciendo un alto voltaje; donde fallecieron dos menores menor [redacted], hija de los demandantes [redacted] y [redacted], así como la menor [redacted], hija de los demandantes [redacted] y [redacted]; que el cable del tendido eléctrico que produjo el incendio era propiedad de Edenorte Dominicana, S.A quien no demostró que ese cable no fuera de su propiedad estando en la mejor condición para hacerlo, y no lo hizo, que la muerte de dichas menores han producido un daño moral a sus padres al sentir el vacío en el plano emocional de ellos; que el fatal accidente ocurrió por la negligencia y descuido de la empresa Edenorte Dominicana, S.A. en la distribución y funcionamiento de sus redes como guardiana de la cosa inanimadas por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daños le correspondía a la recurrente, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, causa mayor de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual el tribunal

no puso trabas preservándole su derecho de defensa e igualdad probatoria, no solo no lo hizo sino que optó por renunciar a pruebas como el contra informativo.

Que de la instrucción del proceso así como de la valoración de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente la corte ha podido establecer: se trata de una demanda en reparación de daños causados la cosa inanimada producto a una irregularidad en el fluido eléctrico conforme las declaraciones del testigo, cuyos testimonio no han sido combatidos por los recurrentes, el accidente eléctrico ocurrió Santiago en el sector [redacted] lo que lo produjo un impacto ya que perdieron la vida dos menores medios probatorios que se corroboran entre sí y que son declaraciones verosímiles, coherentes y sinceras, por las que este tribunal les otorga determinado valor probatorio en nuestra facultad de administración y valoración de las pruebas, constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de los tribunales emanan, los cuales no han sido contradichos por lo que son acogidos como tales quedando establecido claramente las condiciones que caracterizan la presunción de esta responsabilidad de la Edenorte las cuales son: a) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño; b) que esa cosa haya escapado al control material del guardián; quien debe supervisar que su trabajo sea regular lo cual no ocurrió cuando se desprendió el cable en plena vía pública golpeando al demandante".

SCJ-SR-26-00249
Exp. núm. 365-10-01363 y 365-11-00993 (2023-R0411468)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

11) De igual modo, estas Salas Reunidas han podido constatar que el elemento probatorio en que se fundamentó la jurisdicción *a quo* para establecer la participación de la cosa en la ocurrencia del hecho generador y confirmar la decisión de primer grado que retuvo la responsabilidad de la entidad eléctrica fue el informativo testimonial del señor [redacted] celebrado por ante esta el 26 de octubre de 2022, el cual declaró entre otras cosas lo siguiente:

> "¿Qué fue lo que produjo ese lamentable hecho que dio origen a eso? Eso fue en la tarde ya en la noche eran las 7 y pico de la noche, yo había llegado de trabajar ¿Dónde fue eso? Eso fue en Santiago ¿Siga? Yo estaba sentado en frente de la casa donde sucedió el hecho, en el momento que yo estaba ahí la luz estaba como un arbolito sube y baja, ese problema hacía tiempo que venía sucediendo allá en el barrio de que la luz subía, bajaba y se dañaba. Edenorte iba y hacia una reparación, a los pocos días volvía de nuevo como un arbolito sube y baja, se dañaba y volvía y la arreglaba, ese día yo llegue y estaba comentando con un amigo mío ya está la luz con el relajo de nuevo que sube y baja en ese momento el transformador exploto, cuando explota los alambres se incendiaron y alguien que estaba por ahí voceo y dijo se están quemando los alambres saquen los niños de esa casa, que esa casa se va a quemar, yo inmediatamente entre a la casa y busque las niñas por las habitaciones a ver y yo no la encontré probablemente con la explosión ellas se escondieron debajo de la cama, yo no la encontré en ese instante cuando yo pensé salir otra vez para la calle, ya la casa estaba prendida en

candela, porque la candela venía de la casa de adelante para atrás entonces cuando salí por la parte de atrás ya la casa estaba entera prendida en llama, cuando yo salí afuera ya la abuela de la niña estaban llorando y la madre también y yo le dije busquen por otra parte porque yo entre a la casa y revise las habitaciones y no encontré las niñas, vayan a ver si salieron por algún sitio o si están donde algún vecino, la casa se terminó de quemar entera. Cuando los bomberos llegaron ya la casa se había quemado entera, más adelante yo me entere que cuando los bomberos estaban terminando de apagar la llama encontraron las 2 niñas muertas debajo de una hoja de zinc porque las niñas se escondieron debajo de la cama, ese fue el motivo por el cual yo no pude rescatarlas porque yo anduve la casa entera, pero nunca me percate buscarlas por debajo de la cama cuando sucedió el hecho que los bomberos preguntaron si habían intentado salvarlas yo le di mi declaración de que había entrado, pero no pude dar con ellas y ellos cogieron el informe de los que yo le narre, después la policía fue y me interrogaron también, eso fue lo que sucedió... preguntas de la parte apelante: no hizo preguntas. preguntas de la parte apelada: ¿Después del hecho Edenorte se presentó en el lugar? Edenorte al otro día no fue, ellos fueron después de unas cuantas semanas, ellos fueron y cambiaron el transformador y toda la línea eléctrica porque toda se achicharro, porque la candela vino por el tendido eléctrico y por el cable que entraba para la casa, porque se prendió en candela y se fue para adentro de la casa".

12) En vista de la crítica realizada por la parte recurrente a la valoración del informativo testimonial de [redacted], es propicio resaltar que esta jurisdicción ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[2].

13) En ese tenor, se verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada, al constatar que la corte anterior desnaturalizó las declaraciones del testigo, al afirmar que este había indicado que la causa del incendio en el que fallecieron las menores de edad Y. A. de la [redacted]. y [redacted].[3] fue producto de un alto voltaje. No obstante, de las declaraciones rendidas y consignadas en el acta de audiencia de fecha 26 de septiembre de 2013 se observa que el testigo manifestó

[2] SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, BJ 1326.
[3] Se colocan las iniciales de las menores de edad para proteger sus datos, conforme con lo establecido en la parte *in fine* del numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23.

únicamente que la luz "**iba y venía**". Sin embargo, se constata que, ante la corte de envío, el tribunal *a quo* procedió a recibir nuevamente la declaración del señor [redacted], el 26 de octubre de 2022, quien modificó su versión anterior, indicando en esta ocasión que la luz "**subía y bajaba**", alterando así el contenido de su declaración previa.

14) De la confrontación de ambas declaraciones se evidencia una contradicción en la descripción de la participación activa de la cosa; en una ocasión el testigo se refiere a que el incendio fue producto de las interrupciones en el suministro (" la luz se iba y venía") y en la otra depuso que fue producto de variaciones de intensidad ("la luz subía y bajaba"); que la corte *a quo*, al valorar dichas declaraciones, estaba obligada a ponderar expresamente lo declarado por el testigo y a examinar si la misma incidía en la certeza y credibilidad de la conclusión que pretendía extraerse de las misma; al omitir dicho análisis y asumir que las referidas declaraciones evidenciaban un alto voltaje en la energía eléctrica el tribunal incurrió en una desnaturalización de la prueba, atribuyéndoles un alcance que no se corresponde con lo efectivamente declarado.

15) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia

impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

16) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*:* "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

17) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-SR-26-00249
Exp. núm. 365-10-01363 y 365-11-00993 (2023-R0411468)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 2023-00193, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, en consecuencia, retornan la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envían por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury

SCJ-SR-26-00249
Exp. núm. 365-10-01363 y 365-11-00993 (2023-R0411468)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[4].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión

[4] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad,

independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[5].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación…

[5] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174.

[aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-SR-26-00249
Exp. núm. 365-10-01363 y 365-11-00993 (2023-R0411468)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana) vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CASAN con envío
Ponente: [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la

consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de

ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado por el magistrado [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: [redacted] **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00422 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), representado por [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Corina [redacted], de generales que constan en el expediente.

De igual manera, figura como parte recurrida la Procuraduría General de la República, la cual no ha producido su memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 24 de septiembre de 2025 la parte recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), por intermedio de sus abogados, depositó en vía el portal digital del Poder Judicial, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

B. El acto núm. 0319/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 7 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

C. En fecha 10 de octubre de 2025, la parte recurrida [redacted], por intermedio de su abogado, depositó vía el portal digital del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa, la cual no ha depositado escrito, se verifica que fue debidamente notificada a su domicilio conforme lo establecido en el acto núm. 0319/2025 de fecha 1 de octubre de 2025, arriba descrito; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), cuyas partes recurridas son [redacted] y la Procuraduría General de la República.

Sobre la competencia

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un tercer recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la admisibilidad del recurso contencioso administrativo.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00363 de fecha 30 de septiembre de 2021 que declaró inadmisible por extemporáneo el recurso.

b. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0959 de fecha 30 de septiembre de 2022 que caso la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

c. En ocasión del envió, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00553 de fecha 28 de diciembre de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso.

d. Contra la decisión anterior, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0940 de fecha 28 de junio de 2024, mediante la cual casó la decisión estableciendo que los jueces del fondo no ponderaron las circunstancias excepcionales relativas a la notificación de la sentencia de casación con envió.

e. Como tribunal de reenvió, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00422 de fecha 15 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de marzo de 2019 por la señora* [redacted]*, contra la acción de personal número 048246, acto de fecha 27 de noviembre de 2018, emanado por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), por cumplir con los requisitos legales previstos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el indicado recurso contencioso administrativo y, en*

> *consecuencia, REVOCA la acción de personal número 048246 de fecha 27 de noviembre de 2018, ordenando a la parte recurrida INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) el reintegro de la señora* [redacted] *a su puesto de trabajo en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 27 de noviembre de 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, salario de navidad, bono vacacional y demás beneficios dejados de percibir de la institución, rechazando los demás aspectos del recurso, tal y como se ha expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso: parte recurrente, parte recurrida y al Procurador General Administrativo (PGA).* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*(sic).

6. La parte recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta de motivos.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de la ley. Inobservancia del artículo 39 de la Ley núm. 107-3*(sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida [redacted] depositó su

memorial de defensa en fecha 10 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado al actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida [redacted], no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad

de esta Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que

se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación, en su primer medio la parte recurrente propone alegatos fundados en una *falta de motivos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

Análisis de los medios de casación

27. En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envío incurrió en una falta de motivos, puesto que los jueces del fondo omitieron pronunciarse con la debida precisión sobre el medio de inadmisión planteado por la entonces recurrida, respecto a la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo por falta de autenticidad del sello en el supuesto recurso de reconsideración.

28. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no verificaron la ausencia de un recurso de reconsideración válido el cual provocaba que el recurso contencioso administrativo fuese interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 53 de la Ley núm. 107-13.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"*En cuanto a la inadmisibilidad por falta de autenticidad de la prueba… 18. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), advierte este Colegiado, que los argumentos que sustentan el medio planteado constituyen una defensa al fondo, por tanto, este colegiado dará a las mismas el verdadero*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

carácter analizando al fondo del presente recurso de revisión la pertinencia o no del mismo, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia… Sobre la categoría de la recurrente señora [redacted]*… 32. Del estudio detenido del legajo probatorio aportado en ocasión del presente recurso, el tribunal ha podido constatar que el acto administrativo que contiene la desvinculación del hoy recurrente de fecha 11 de noviembre de 2020, emitida por el Departamento de Recursos Humanos del Senado de la República, que contiene la desvinculación del hoy recurrente, la cual tiene como justificación el haber incurrido en falta de tercer grado tipificada en la Ley 41-08 de Función Pública, art. 84, numeral 1, según acción de personal 048246, de fecha 27 de noviembre de 2018... 38. Del estudio de la glosa que forma el expediente este colegiado ha podido comprobar, lo siguiente: a) Que la señora* [redacted]*, fue trasladada de su lugar de trabajo, bajo las mismas condiciones, mediante la acción de personal número 4384 de fecha 26/08/2014, a consecuencia de esto, esta última le remitió una comunicación en fecha 15/05/2017, al doctor* [redacted]*, director general Instituto de Aviación (IDAC), en la cual le externaba su posición sobre las acusaciones sobre las cuales estaba siendo objeto. b) Que en fecha 01/10/2018 fue emitida la acción de personal número 5360, en donde la señora* [redacted]*, fue suspendida de sus labores, por investigación sobre faltantes de valores en la caja del departamento de facturación y cobros de la localidad, Academia de Ciencias Aeronáuticas, ASCA, según auditoría realizada durante los periodos enero 2011 junio 2016. c) Que en fecha 13 de noviembre de 2018, la Dirección de Recurso Humanos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), emitió la recomendación de desvincular a la señora* [redacted]*, del IDAC, por violación del artículo 84, numeral 1 de la ley 41-08, de Función Pública; lo cual fue acogido por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), en fecha 26 de noviembre de 2018, y a consecuencia de las investigaciones expuestas, en fecha 27 de noviembre de 2018, el Instituto Dominicano de Aviación (IDAC), emitió la acción de personal número 048246, en la cual Instituto Dominicano de Aviación Civil ha dispuesto prescindir de sus servicios como auxiliar administrativo I, por violar el artículo numeral 1 de la ley 41-08 sobre manejar*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

fraudulentamente fondo o bienes del Estado para provecho propio o de otras personas. 39. También procedimos a verificar el acta de comisión de personal número DRL-0100/2019, de fecha 23 de enero de 2019, expedida por el Ministerio de la Administración Pública, en el cual en sus motivaciones establece entre otras cosas que el incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de la oficina de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado. constituyendo dicha falta nula de pleno derecho. "En el caso que nos ocupa las acciones u omisiones que se le imputan la ex empleada ocurrieron durante los años 2014, 2015 y 2016 según lo evidenciado en la auditoria analizada, sin embargo, el proceso disciplinario fue llevado a cabo en el año 2018, por lo cual y en atención a lo establecido en el Artículo 143 del Reglamento 523-09 toda acción que conlleve sanción tercer grado prescribirá en el plazo de doce (12) meses a partir de la ocurrencia del mismo. En vista que las parte no se ponen de acuerdo en el pedimento de la ex empleada de ser reintegrada por no haber cometido la supuesta falta y ser de Carrera Administrativa y la institución mantener la falta y la vinculación; la presidencia de la presente comisión de personal"… 41. Cabe destacar que, si bien la parte recurrente tenía conocimiento de la acusación a la que estaba siendo objeto por la recurrida, esta última no ha demostrado haber realizado sus actuaciones conforme el artículo 87, ya señalado. De manera que tal y como señalo el Ministerio de la Administración Pública, mal pudiera este tribunal validar una acción de personal fundamentada de hechos acontecidos en los años 2014, 2015, y 2016, que culminaron con un proceso disciplinario en el año 2018, lo que no es coherente con lo dispuesto en el artículo 143 del reglamento número 523-09, ya señalado, por encontrarse la misma caduca en virtud el lapso de tiempo transcurrido entre el hecho y la emisión del acto que hoy se ataca, máxime cuando se trata de una empleada de carrera. 42. Cabe destacar que, si bien la parte recurrente tenía conocimiento de la acusación a la que estaba siendo objeto por la recurrida, esta última no ha demostrado haber realizado sus actuaciones conforme el artículo 87, ya señalado. De manera que tal y como señalo el Ministerio de la Administración Pública, mal pudiera este tribunal validar una acción de personal fundamentada de hechos acontecidos en los años 2014, 2015, y 2016, que culminaron con un proceso disciplinario en el año 2018, lo que no es coherente con lo dispuesto en el artículo 143 del reglamento número 523-09, ya

señalado, por encontrarse la misma caduca en virtud el lapso de tiempo transcurrido entre el hecho y la emisión del acto que hoy se ataca, máxime cuando se trata de una empleada de carrera. 43. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente), el artículo 143 del reglamento número 523-09 y la pretensión de la recurrente, a declarar la nulidad de la acción de personal "acto de desvinculación" de fecha 27 de noviembre de 2018; en consecuencia ordena el reintegro del recurrente, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 27 de noviembre de 2018, hasta la fecha de su reintegro, salario de navidad, bono vacacional y demás beneficios dejados de percibir de la institución hasta que se ejecute la presente decisión por la nulidad del procedimiento sancionatorio lo cual implica dejar sin efecto la inhabilitación prevista en el Art. 84 de la Ley 41-08 de Función Públicas" (sic).

30. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

31. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

32. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que el hecho

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

controvertido ante análisis radicaba en determinar si la desvinculación de la señora [redacted] mediante la acción de personal núm. 048246 de fecha 27 de noviembre de 2018, se realizó respetando el proceso disciplinario contemplado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

33. Del análisis de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas han podido constatar que el tribunal de reenvío valoró el conjunto de pruebas depositas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o tutela judicial efectiva de las partes, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]; lo que no es el caso.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

34. En ese sentido, a través del análisis del medio casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la actual recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo del primer medio de casación analizado.

35. En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

36. En este ámbito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *errónea aplicación de la ley e inobservancia del artículo 39 de la Ley núm. 107-13,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo

10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026 del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación que se

encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00422 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00229
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00438
Solicitud núm.: 2025-R1022861
Recurrente: Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac)
Recurridos: [redacted] y comparte
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00241
Expediente núm.: 651-2020-ELAB-00329
Solicitud núm.: 2025-R0802135 y 2025-R0894375
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Fun Viajes, SRL (Anex Tour).
Recurrido: [redacted].

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-157 dictada en fecha 25 de junio de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Fun Viajes, SRL (Anex Tour), representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00241
Expediente núm.: 651-2020-ELAB-00329
Solicitud núm.: 2025-R0802135 y 2025-R0894375
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Fun Viajes, SRL (Anex Tour).
Recurrido: [redacted].

Figura como parte recurrida en este proceso [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por Fun Viajes, SRL (Anex Tour), mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 502/2025 instrumentado en fecha 4 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de agosto de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, vía portal virtual del Poder Judicial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00241
Expediente núm.: 651-2020-ELAB-00329
Solicitud núm.: 2025-R0802135 y 2025-R0894375
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Fun Viajes, SRL (Anex Tour).
Recurrido: [redacted].

D. En fecha 29 de agosto de 2025, fue depositado el acto núm. 1504/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad Cit., y Notificaciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Fun Viajes, SRL (Anex Tour), cuya parte recurrida es [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y*

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración inherente a si entre las partes existió o no una relación de naturaleza laboral, vertiente sobre la que operó la casación previamente pronunciada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en que entre las partes interviene un contrato de trabajo, la empresa Fun Viajes, SRL. (Anex Tours), interpuso una demanda en declaratoria de naturaleza de vínculo jurídico contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00236 de fecha 22 de junio de 2021, que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido.

b. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00146, de fecha 15 de mayo de 2023, que acogió el recurso de

apelación, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda interpuesta tras determinar que la relación que existía entre las partes era de naturaleza civil.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación Fun Viajes, SRL. (Anex Tour), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1112, de fecha 28 de junio de 2024, que casó la decisión impugnada por haberse incurrido en falta de ponderación de pruebas relevantes al momento de haberse determinado que la relación que existió entre las partes era de naturaleza civil, disponiendo su envió a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2025-SSEN-157, en fecha 25 de junio de 2025, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2021, contra la sentencia Núm. 651-2021-SSEN-00236, dictada por el Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia en fecha 22 de junio de 2021, emitida a favor de la entidad Fun tour SRL. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE el recluso en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas. TERCERO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

5. La parte recurrente en su memorial de casación plantea el siguiente medio: **Único Medio:** "VIOLACIÓN POR INOBSERVANCIA DE LOS ARTÍCULOS 541 Y 542 DEL CODIGO DE TRABAJO, RELATIVO A LA LIBERTAD PROBATORIA QUE RIGE EN MATERIA LABORAL. VIOLACION, POR INCORRECTA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 15, U Y 34 DEL CODIGO DE TRABAJO: PRIMACIA DE LA REALIDAD. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE CONGRUENCIA Y DE INMUTABILIDAD DEL PROCESO (FALLO EXTRAPETITA), COROLARIOS DEL DERECHO A LA DEFENSA, A LAS GARANTÍAS DEL PROCESO Y DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE NUESTRA CARTA MAGNA. VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 1315 DEL CÓDIGO CIVIL Y 16 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, RELATIVOS AL RÉGIMEN DE PRUEBAS" (Sic).

En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen de las demás vertientes del recurso de casación, estas Sala Reunidas procederán a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme a la solicitud realizada por la parte recurrente en fecha 25 de agosto de 2025, la que se fundamenta, en esencia, en que el memorial de

defensa no fue realizado cumpliendo con los parámetros temporales trazados por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, dispone que el *memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* establece el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

8. Asimismo, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

9. En ese contexto, en el expediente consta el acto núm. 502/2025 de fecha 4 de agosto de 2025 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, siendo depositado en fecha 19 de agosto del 2025, el correspondiente memorial de defensa.

10. Precisado lo anterior, al contabilizar el plazo de diez (10) días hábiles y francos que disponía la recurrida para producir su memorial de defensa se advierte que el último día en el que debía producirse era el 19 de agosto del 2025, fecha en el que fue realizado, ya que no se computaban en su perjuicios los días: 4 de agosto, inicio del plazo; 9, 10, 16, y 17 de agosto, por ser sábados y domingos; y 18 de agosto, por ser el último día del plazo; en ese sentido, se rechaza la solicitud de defecto y se procede al examen del incidente propuesto en el memorial de defensa.

Incidentes

11. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por no poseer interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre las condiciones que deben existir para la configuración de un

contrato de trabajo, petición que por su naturaleza debe ser abordada con prelación por estas Salas Reunidas.

12. En ese contexto, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00241
Expediente núm.: 651-2020-ELAB-00329
Solicitud núm.: 2025-R0802135 y 2025-R0894375
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Fun Viajes, SRL (Anex Tour).
Recurrido: [redacted].

16. En ese contexto, habrá lugar a esta modalidad de interés casacional cuando el recurso de casación se funde en una infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a lo explicado en los ordinales 5 y 6 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Además de lo anterior, también debe resaltarse que el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa a los vicios ocurridos en la actividad procesal***, productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[4]; es por lo anterior que el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza; el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica; y el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

juez[5], que son necesarias examinarlas, al momento de dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

17. Precisado lo anterior, el estudio del medio promovido permite advertir que la recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se ha incurrido en violación al principio de congruencia y de inmutabilidad del proceso, desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación, vicios que concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, se procede rechaza el incidente promovido y se procede al examen del medio propuesto en el recurso.

Análisis de los medios de casación

18. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que suministró las pruebas tanto documentales, como testimoniales para establecer que [redacted] prestaba sus servicios en virtud de un contrato de trabajo. Lo anterior podía evidenciarse del análisis del testimonio de [redacted], quien señaló que este prestaba sus servicios a cambio de un salario y una serie de beneficios salariales, como la asignación de una vivienda; que este asistía a su lugar de trabajo regularmente

[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

y que tenía sus oficinas asignadas, testimonio que fue corroborado con la oferta de trabajo realizada en fecha 26 de noviembre de 2017; la remisión de dicha oferta en fecha 26 de noviembre de 2017 al Director General de Trabajo; la habilitación realizada por esta autoridad permitiendo contratar al hoy recurrido como director de desarrollo de negocios internacionales, de fecha 5 de marzo de 2018; la comunicación remitida al Consulado Dominicano en Estambul, Turquía, indicándose que [redacted] laboraría en la empresa desde el 1° de junio de 2018; la comunicación de fecha 13 de marzo de 2018, donde el trabajador solicita al precitado consulado el otorgamiento de la visa correspondiente; y el documento fechado 4 de abril de 2018, en el cual la empresa se hace moral y económicamente responsable de este hasta que concluya el vínculo laboral, pruebas que fueron desnaturalizadas, pues de estas perfectamente podía entenderse que entre la empresa Fun Viajes, SRL (Anex Tour) y [redacted] existió un contrato de trabajo, el cual, consecuentemente, se presume como indefinido en virtud de los artículos 15, 541 y 542 del Código de Trabajo; sin embargo, la corte *a qua* decidió no tomar en cuenta el mencionado testimonio sobre la base de que la declarante no precisó el monto del salario que devengaba el trabajador, lo cual no estaba obligada a saber, pues en la empresa hay decenas de trabajadores, siendo el propio [redacted] el reconocedor de que percibía la suma de USD$8,000.00, mensuales transferidos por una de las empresas de Grupo Anex, confesión que afirmó un hecho en su contra (el salario), vulnerándose por lo anterior el principio de libertad y no jerarquización

probatoria que rige esta materia y los artículos 16, 541 y 542 del Código de Trabajo; que para desechar los documentos inherentes al estatus migratorio los jueces del fondo señalaron que fueron elaborados con el propósito de facilitar su estatus migratorio y luego se contradicen al señalar que aparentemente contienen datos ficticios que no revelan la existencia de una relación laboral, estableciendo una suposición y no un hecho probado; que en el fallo impugnado se estableció que se trató de un contrato de representación entre [redacted] y [redacted], un tercero en el proceso, incurriendo con esto en violación al principio de congruencia, pues desbordó el límite de su apoderamiento, pasando por alto, por demás, que en la confesión al respecto que brindó el hoy recurrido podía apreciarse un elevado nivel de subordinación con el mismo, configurándose, en consecuencia, un contrato de trabajo; por todo lo anterior, la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* inicia estableciendo lo siguiente:

"12. A los fines de demostrar sus alegatos la parte demandante original actual recurrida aporta al proceso entre otras, las siguientes documentaciones, 1 la comunicación emitida por esta en fecha 26 de noviembre 2017 denominada "oferta de trabajo", dirigida al señor [redacted], en la que de manera textual le ponen de manifiesto lo siguiente "Señor: [redacted], de nacionalidad Turca, portador del

pasaporte No. U07989189, Distinguido Señgr Ülgen, Por medio de la presente la empresa FUN VIAJES, S.R.L, Con RNC No. 1-30 21781-5 y Con RNL No. 130[redacted], le hace formal oferta de trabajo, para desempeñar en nuestra empresa el puesto de Director de Desarrollo de Negocios Internacionales, con un salario Mensual de VENTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 25,000.00), y los demás beneficios que establece la normativa laboral Dominicana."; 1 anexo a dicha documentación se encuentran las comunicaciones que en esa misma fecha dirigiera al Departamento de Trabajo la empresa remitiéndoles la referida oferta de trabajo así como también requiriéndoles emita una certificación que haga constar que esta empresa está registrada en el sistema integrado de registros laboral y que cumple con lo establecido en el artículo 135 del código de trabajo para la contratación del señor [redacted], a esos fines el director general de trabajo emite la certificación número DGT-CRSIR-348-2018 de fecha 5 de marzo del 2018. 13. Deposita además como medio de prueba documental la parte demandante original una comunicación elaborada por esta en fecha 9 de marzo del 2018 dirigida el consulado dominicano en Estambul Turquía en la cual de manera textual le comunican lo siguiente: "Distinguidos Señores: Mediante la presente le informamos que el Sr. [redacted], de nacionalidad turca, portador del pasaporte No. U07989189, ha recibido y aceptado una oferta de trabajo de parte de nuestra empresa. Laborará desde el 01 de junio 2018, desempeñando la posición de Directora de Desarrollo Comercial en la división Gerencia en nuestra oficina principal

ubicada en la Avenida Estados Unidos, Parque Empresarial Bávaro. Local 316-319, Bávaro, Distrito municipal Turístico Punta Cana- Verón-Bávaro, Provincia La Altagracia. Recibirá un salario mensual de Veinte Cinco Mil pesos dominicanos (RD$25,000.00) entre sueldos y bonificaciones voluntarias. Expedimos la presente a solicitud de la parte interesada a los nueve (09) días del mes de marzo del 2018. Con gracias anticipadas por la atención que sirva prestar la presente, queda de ustedes."; anexo a esta comunicación se encuentra una carta de solicitud visado de negocios con fines laborales que en fecha 13 de marzo del 2018 remitiera el señor [redacted], al cónsul de la República Dominicana En Estambul Turquía, donde textualmente le pone de manifiesto lo siguiente: "Quien suscribe, el señor [redacted], de nacionalidad turca, portador del Pasaporte No. U07989189: Por medio de la presente tengo a bien dirigirme a este Honorable Consulado en Estambul, Turquía a los fines de solicitarle que me sea otorgada la Visa de Negocios con Fines Laborales (VMl), con el objetivo de residir y laborar de manera legal en República Dominicana. Es importante destacar que he recibido y aceptado una oferta laboral por parte de la empresa FUN VIAJES, SRL, RNC. 1-30 21781-5; para desempeñar el puesto de Director de Desarrollo de Negocios Internacionales. La presente solicitud la elevamos según lo dispuesto en las leyes dominicanas que rigen todo lo relacionado a las migraciones, más las facultades que tiene usted como Representante Consular de impartir las instrucciones a favor nuestra petición. Esperando que nuestra solicitud sea procesada y autorizada

debidamente, se despide de usted. Atentamente, [redacted], Solicitante. 14. La parte demandante original actual recurrida, aportó como medio de prueba las declaraciones dadas en calidad de testigo por la señora [redacted], contenidas en el acta de audiencia que celebrará el Tribunal de primer grado en fecha 18 de marzo del 2021, quien luego de prestar juramento entre otras cosas declaró lo siguiente. "P. Donde trabajaba el señor Tolga? R. Él trabajaba con nosotros. P. ¡Cuál era su función? R. Gerente de desarrollo. P.- Tuvo mucho tiempo? R.- él tuvo antes que yo y tengo 4 años allá en la empresa. P.- Cual es la función suya? R.- gerente de Recursos Humanos. P.- El señor Tolga figuraba en la tesorería de la seguridad social como trabajador de la empresa? R.- sí. P.- En su condición de gerente de Recursos humano le correspondía a usted preparar el reporte a la seguridad social? R.- sí. P. Recuerda el salario de Tolga? R. no recuerdo. P: ¿en la planilla de personal fijo de la empresa se reportaba al ministerio de trabajo el señor Tolga? R. Sí. P. si durante el tiempo que usted laboro con el señor Tolga usted recibía instrucciones y participaban en reunión y trabajaban el día a die en la empresa? R. sí. P.- usted sabe por qué el señor Tolga no está en la empresa? R.- específicamente no. P.- Como gerente de Recursos Humanos no entiendo como usted no conoce como termino la relación laboral? R.- sé que hay un proceso laboral pero no se los detalle. P.- Como termino esa supuesta relación de trabajo? R.- sé que tiene un proceso laboral, pero eso se estaba manejando por los abogados. P.- El señor Tolga iba todos los días a la empresa? R.- en ocasiones

yo lo veía. P.- El señor cumplía un horario? R.- lo veía en ocasiones repetitiva y en otras estaba viajando. P.- El señor Tolga iba todos los días a la empresa? R.- en ocasiones yo lo veía. P.- El señor cumplía un horario? R.- lo veía en ocasiones repetitiva y en otras estaba viajando. P.- tenía una oficina para su trabajo? R.- si tenía una oficina. P. ¿tenía una secretaria y un teléfono asignado? R. tenía una flora asignada pero no ima secretaria. P. Puede decir en cuales proyectos el señor Tolga estaba involucrado? R. no recuerdo. P.- A qué se dedica fun viajes? R.- es una empresa turística Tours operador. P.- A donde está ubicado fun Viajes? R.- parque empresarial Bávaro, Ser piso. P.- Que cantidad de empleados trabajan? R. algunos 26 aproximadamente en planta. P.- La nómina del señor Tolga como le pagaban? R.- entiendo que eso lo manejaba contabilidad el pago directamente. P.- ¿A quién se supone que el señor Tolga le rendía cuenta de su trabajo, quien era su superior? R.- el señor Meched que es el dueño de la empresa. P.- El señor Meche vive en RD? R.- no. P. ¿Dónde vive? R. no sé exactamente. P.- Esa es su firma y si el señor Tolga entrego el inmueble? R.- es mi firma, y si abandono el inmueble no tengo conocimiento por que no estoy muy empapada del desarrollo del mismo. P.- A nombre de quien estaba instalada esa vivienda? R.- no recuerdo.

20. Más adelante, continuó precisando los elementos probatorios incorporados por las partes haciendo constar lo siguiente:

15. De su lado la parte demandada original actual recurrente aportó al proceso una serie de documentaciones, de las cuales haremos alusión a las más relevantes para el caso en cuestión, entre las que se encuentran, copia de la certificación número 1499234 de fecha 20 de noviembre del año 2019 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social que acredita que no existen aportaciones ni contribuciones de la empresa Fun viajes SRL., a favor del señor [redacted], consta además los documentos constitutivos y registros mercantil ,de las sociedades comerciales Mochima Corporation, SRL , Inversiones Arapena SRL, , Bummaize Corporation SRL, todas constituidas en el año 2017, en las que se hace constar la participación del señor [redacted], en calidad de gerente representante del señor [redacted] quien figura como socio en dichas empresas; siendo posteriormente revocado ese poder de gerencia y administración al recurrente mediante actas de asamblea emitidas en el mes de agosto del año 2019, haciéndose esto constar además en las copias de los registros mercantil de dichas entidades conforme se verifica en las documentaciones aportadas al proceso. 16. Consta además en el expediente, aportado por la parte recurrente, documentaciones que registran diversas operaciones comerciales de compra de inmueble realizadas por el recurrente representando a las entidades comerciales descritas precedentemente, así como la copia de la declaración jurada suscrita por el señor [redacted], legalizado por el abogado notario público, DR. [redacted],: "PRIMERO: que sostuvo una reunión en Septiembre del año 2017, en la

ciudad de la Habana, Cuba, con los señores [redacted] y el señor [redacted], en la cual estos manifestaron ser socios. SEGUNDO: que también el señor [redacted] manifestó que pagaría al señor [redacted], por cualquier negociación que este obtuviera y se hiciera a través de él y el pago sería el 20% de la ganancia que estos señores percibieran de dicho negocio. Que la presente declaración la hace con total apego a la verdad, y autoriza a cualquier persona física o moral a confirmar la veracidad de lo precedentemente expresado. Declaración que efectúanos a todos los efectos legales y manifestamos que conocemos las responsabilidades de orden civil y penal." 17. La parte recurrente hace uso además del modo de prueba testimonial, aportando al proceso las declaraciones dadas por los señores [redacted], quien compareció por ante el Tribunal de primer grado, y la Sra. [redacted] ante la corte, amos prestaron el debido juramento de ley, y entre otras cosas informo el primero: P.- Cual era la función de Tolga? R.- para mí era el representante de esa empresa, que compraron una tierra hicieron una gran inversión para hacer hotelería. P.- El señor Tolga no era empleado? R. yo no sé qué función él tenía en la empresa para mí él era el hombre, representante de la empresa. ¿Usted hablo de un grupo de inversionista, usted conoce la empresa Fun Viajes? R. no. P.- Como usted conoció al señor Tolga? R.- como en el 2017 un amigo mío dueño de una revista, el me invito a conocer al señor Tolga de ahí había una gente que yo no conozco unos representantes de Canadá que yo no conozco, ahí nos fuimos conociendo y ahí él

dijo que iban a comprar Un terrero grande para hacer un proyecto de un hotel con más de 7,000 habitaciones. P.- Cuantas veces se reunió con el señor Tolga y donde se reunían? R.- cada vez que venía mi amigo Dominic cenábamos juntos y él había hecho una inversión en Bávaro y el venía muy frecuente. P.~ Que en todas esas reuniones como él se presentaba? R.- el señor Tolga se presentaba como representante de todo eso. P. ¿Si tiene conocimiento de donde eran ese grupo de inversionistas? R. de Turquía. P.- Que tipo de proyecto era? R.- un proyecto de hacer hoteles, eran unos proyectos grandes de hacer un Resorts grande. P.- Para usted el señor Tola era un representante de la empresa o el propietario? R.- para mí era el representante del inversionista. P.- usted dice que ese grupo económico va hacer uno de los hoteles más grandes de la zona usted dice que tendrá más de 7000 mil habitaciones, quien pago la compra de esos terrenos? R.- para mí fue el grupo del señor Tolga; de su lado la señora [redacted] declaro: "P. ¿Qué usted vio y que escucho? R. Yo soy abogada y en el año 2016 yo formaba parte del bufete de abogados AMB GROUP' y llevábamos una iguala a la empresa Fun Viajes a quien le dábamos accesorias en temas corporativos, en ese mismo año del 2016 se nos acerca el señor [redacted] con la finalidad de que lo asesoráramos como un proyecto especial del señor [redacted] para que lo asesoráramos en una busca de un inmueble para un proyecto que querían desarrollar. En esa calidad es que vengo a declarar porque participe en ese proyecto de la adquisición de los bienes inmuebles el señor [redacted] no se presentó como

empleado de Fun Viajes sino como mandatario o socio del señor [redacted]. P. ¿Como usted sabe que le señor [redacted] no era socio sino mandatario? R. Porque el señor [redacted] estaba desarrollando un proyecto conjuntamente con el señor [redacted] que constituyen un grupo económico, yo no lo veía como trabajador. P. ¿Cómo se llama ese proyecto que en el 2016 estaba desarrollando el señor [redacted]? R. Hasta el día de hoy no creo que tenga algún nombre, pero ese proyecto fue desarrollado con tres sociedades Inversiones Arapena, Mochima y no recuerdo la otra. P. ¿Qué hace en la actualidad? R. Tengo una firmar de abogados. P. ¿usted recuerda la última vez que usted le prestó un servicio personal a Fun Viajes? R. Yo le preste un servicio profesional como abogada en el año 2017 atreves del Grupo Amb. P. ¿Usted sabe o no sabe las actividades del señor [redacted] y Fun Viajes a partir del 2017? R. no tengo conocimiento, nosotros dejamos de trabajar con ellos. P. ¿Por qué usted dice que existía un grupo económico entre Fun Viajes y el proyecto inmobiliario? R. porque el común denominador era el señor [redacted]. Cuando digo que él es común denominar es porque él es el dueño de Fun Viajes. P. ¿El señor [redacted] tenía algún vínculo con Fun Viajes? R. No, él no tenía ninguna función. P. ¿Cómo usted sabe eso si usted era abogada por iguala? R. porque él no estaba en nómina. P. ¿Eso que usted le ha declarado a esta corte usted lo vio personalmente o usted lo obtuvo de alguna otra media sea documental? R. Personalmente. P. ¿Cómo usted se entera de la existencia de ese contrato o sociedad? R. Porque el señor [redacted] y el señor Neset

Kochkar me lo manifestaron de manera personal. P. ¿Usted sabe quien dirigía el departamento de Fun Viajes? R. La señora Jennifer". 18. En audiencia celebrada por esta corte el 23 de abril del 2025 compareció personalmente la parte recurrente el señor [redacted], quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: ". ¿Cómo surge el vínculo entre usted y la empresa Fun viajes? R. Un amigo mío que es muy cercano a mi tiene una operadora de viaje, movía más de 2 millones de personas y manejaba varias aerolíneas y fui yo quien lo ayudé en esos negocios de Rusia a Turquía y luego hicimos un acuerdo en Turquía y llegamos que yo iba hacer las inversiones en el caribe, tenía un 20 por ciento de ganancia según en ese acuerdo de las inversiones que hicimos, debido a esto sucedió que estuve en varios lugares y vine a República Dominicana y vine por el acuerdo que hicimos, entonces terminamos comprando en el área de Punta Cana por el área de Macao alrededor de 2 millones metros cuadrado incluye dos 2 kilómetros de playa, así que para materializar la compra de la inversión funde tres compañías en ese terreno donde yo era el director, yo tuve que pasar mucho tiempo aquí por motivo de las inversiones y Fun Viajes era una de las empresas que pertenencia al grupo de Anex Tour de servicio para destino turístico, entonces elegimos Fun viaje para hacer el papeleo para poder tener mi permiso de trabajo así que la gerente de recursos humano creó un contrato, donde yo obtengo un salario de 30.000 mil pesos y así que yo lo firme ella hizo todo el papeleo y no estuve pendiente que se hacían y a partir de ahí tuve mi primera residencia temporal en República

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00241
Expediente núm.: 651-2020-ELAB-00329
Solicitud núm.: 2025-R0802135 y 2025-R0894375
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Fun Viajes, SRL (Anex Tour).
Recurrido: [redacted].

Dominicana. Yo nunca presté gran atención a lo que se estaba haciendo ya que se estaban manejando cosas a una mayor escala y nunca tuve una cuenta aquí y no recibí nada de esas negociaciones aquí en República Dominicana, yo nunca estuve en la TSS luego abrí mi caso civil y ellos trataron de poner el contrato como para poder ver que yo estaba trabajando en esa compañía y en esa compañía nunca trabaje, y sería ridículo que yo iba a hacer todo eso por 30.000 y mi compañía pagaba 4 mil dólares de renta, ellos trataron de probar que yo era un empleado pero de manera física y también lo que establece la ley yo nunca trabaje para Fun Viajes, y nunca me pagaron dinero porque nunca hubo cuenta. ¿Quién eligió Fun Viajes para elaborar ese contrato de trabajo? R. Yo lo hice. P. ¿Quién hizo el papeleo para la residencia? R. El departamento de recursos humanos del departamento de Fun Viajes. P. ¿Quién estableció las cláusulas de ese contrato? R. Ella lo hizo, como le dijo era única y exclusivamente para obtener la residencia. R. Realmente tuvimos que ver que se ponía en ese contrato y nos inventamos poner director de desarrollador de negocio. P. ¿Recibió algún salario? R. Nunca. P. ¿En qué consistía ese caso civil? R. La demanda se estableció en contra de mi amigo y mi socio ya que él no quería pagarme la parte que me corresponde de acuerdo a lo que pactamos y ahora mismo esa inversión está hecha para sacar millones de dólares y demandante a Fun Vijes porque es parte de la compañía. P. ¿Quién es ese amigo y socio? R. [redacted]... P. ¿Cuál fue el servicio que el prestó? R. Encontré la tierra, negocie el terreno, a través de apertura para abrir las compañías aquí, eso puede

hacer probado por la firma legal que me ayudo a constituir la compañía, luego el director de la compañía que constituía, también fui la persona que autorizó la aplicación del ministerio de turismo y para aceptar la parte físca y de esas tres compañías, pero nunca de Fun Viajes, Fun Viajes era solamente de la compañía que le trataba de proveer las actividades de los clientes. P. ¿Usted trabajo en algunas de las compañías? R. Yo no tenía ningún contrato de trabajo, el único contrato que hicieron fue el de Fun Viaje, de las 3 compañías yo era el director. P. ¿Usted firmo un contrato por escrito con la empresa Fun Viajes? R. Sí, por 30,000 pesos. P. ¿Reconoce que firmó el contrato de la empresa? R. Sí P ¿Usted dijo que recibía 8 mil dólares mensuales? R. Sí, para gastos míos. P. ¿De dónde provenía el dinero? R. De Dubái a mi cuenta de Turquía, solamente en la compañía de la República Dominicana y Fun Viajes fiie creada para darle servicios a Anextur. . ¿El contrato que firmo le dijo a la corte, se hizo con el objetivo de residencia? R. Sí. P. ¿Ese contrato que firmó con la empresa Fun Viajes su contenido es lo real o irreal? R. Es irreal. P. ¿El contrato que usted firmo es un contrato simulado? R. Sí. P. ¿Si es un contrato simulado su contenido es falso? R. Si, definitivamente. P. ¿Si el contrato que firmo es falso, usted estaba consciente de eso? R. Si, era únicamente para propósito migratorio. P. ¿Si el contrato que usted firmó es falso, usted estaba consciente de eso? R. Sí, era únicamente para el propósito migratorio. P. ¿Y si el contrato es falso, significa que no debemos creer en el contenido del contrato? R. No debiese. P. ¿Si no debemos creer en un contrato que es falso porque

debemos creer en las transacciones que usted ha dicho que se ha hecho? R. Porque es real, porque las tres compañías que se fundaron, en todas aparecen en mi firma, los terrenos se compraron con mi firma, fui yo quien los negocio los terrenos, también todo lo que aparece en Banrervas aparezco yo, esta mi firma y en los certificados de títulos pueden ver en las partes de las compañías que se compraron pueden ver que yo .aparezco como el representante. P. Últimas dos preguntas, en inicio le pregunte que si Nechet era la cabeza o el jefe de todas las compañías y quería saber si Fun Viajes pertenecía a ese grupo, ¿cuándo el actuaba era al nombre de esas compañías o en calidad de qué actuaba él? R. Mi capacidad es esta especificada en los estatutos de cada una de las compañías como director, pero no de Fun Viajes. P. ¿Era empleado de Fun Viajes? R. No. P. ¿Quién dirigía las labores que realizaba? R. Yo, decidí estar aquí, él era mi socio, él simplemente me decía si quería invertir aquí, en Colombia o en otro país, elegí este país, amo este país. Ab. Rte. Si reconoce los documentos. Los estatutos relacionados a la empresa Mochima, Inversiones Arapena y Bummaize, ¿reconoce que usted lo firmó? R. Sí. La Corte. El señor [redacted], ¿Quién es? R. Él era un contador en Fun Viajes, él era el cofirmante junto conmigo en todos los documentos. ¿A qué se debió poner al señor [redacted] cofirmantes en esas compañías? R. Sí, eso se debe a que yo lo decidí, decidí que siempre debía tener una persona que firmara juntamente conmigo, lo pensamos, lo hablamos y decidimos que podía ser esa persona en caso de que algo pase. ¿Recibía unos 8 mil dólares por conceptos de gastos, sabe de dónde

provenían esos fondos? Ab Rte. Objeción. La Corte. No a lugar. R. Dubái. P. ¿Quién lo mandaba? R. Una de las empresas que formaba el Grupo Amex. P. ¿Quién costeaba el pago de 8 mil dólares para sus gastos? R. La hermana de Nechet quien es la directora financiera, nadie acordó exactamente eso conmigo solo le mande un correo electrónico, diciéndole que 8 mil dólares serían suficientes para cubrir mis gastos durante la estadía.

21. Finalmente, para fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar las siguientes consideraciones:

19. El artículo 1 del código de trabajo define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; de tal definición identificamos como elementos constitutivos esenciales del contrato de trabajo; a) la prestación de un servicio personal, b) la subordinación jurídica y c) la retribución o salario. 20. Que el artículo 15 del código de trabajo establece una presunción juris tantum de la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; sin embargo esta presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, en la especie las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrida no constituyen pruebas suficientes para demostrar de un modo fehaciente que existiera una vinculación de tipo laboral frente a esta con el recurrente señor [redacted], las declaraciones dadas

por la testigo aportada por la empresa no le merecen credibilidad a esta corte en razón de que la misma no fue precisa en cuanto a las condiciones de trabajo bajo las cuales fue supuestamente contratado el demandado, pues a pesar de ser gerente de Recursos Humanos manifestó no recordar el monto del salario que supuestamente devengaba ni los términos de la supuesta relación de trabajo, llegando incluso a declarar qué dicho señor figuraba en la tesorería de la Seguridad Social como trabajador de la empresa pues ella misma preparaba el reporte, sin embargo consta en el expediente la certificación emitida por la tesorería de la Seguridad Social donde se hace constar que nunca ha cotizado el demandado para esa empresa en calidad de trabajador, esta falta de sinceridad le resto total valor probatorio a sus declaraciones; las demás documentaciones aportadas como son las relativas a las gestiones de visado y regulación de status del demandado han sido elaboradas por la propia parte interesada, conteniendo datos que ella misma ha contradicho en el desarrollo del proceso, como lo es lo relativo al monto de RD$25,000.00 pesos mensuales que supuestamente devengaba el trabajador y la vigencia del supuesto contrato de trabajo, pues ella misma señala que al momento de su comparecencia como testigo tenía 4 años en la empresa y que ya estaba el señor [redacted], lo cual contradice la supuesta oferta de trabajo que indica desde el primero (1ro) de junio de 2018; la carta firmada por el recurrente dirigida al consulado de Grecia poniendo de manifiesto la supuesta oferta de trabajo firmada por éste, no constituye un elemento de prueba fehaciente a

los fines de determinar la existencia del contrato de trabajo pues el mismo demandado original ha explicado que esos documentos fueron elaborados a su solicitud para facilitar su estatus migratorio, conteniendo aparentemente datos ficticios, por demás, por sí solos no reflejan la existencia de una relación laboral, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que materia laboral lo que predomina no son los documentos si no los hechos conforme al principio de primacía de la realidad. 21. En el caso de la especie el demandado original actual recurrente ha aportado diversas documentaciones, complementadas con la prueba testimonial que evidencia su actuación como representante de negocios del señor [redacted] en ciertas gestiones de inversión turística, sin que se haya demostrado que estuviera sujeto a instrucciones, horarios o supervisión directa por parte de la empresa demandante, es por tales razones que procede como al efecto el rechazo de la demanda interpuesta por la entidad Fun tour, SRL, en declaratoria de la naturaleza del vínculo jurídico que existiera entre las partes, consecuencia revocamos en todas sus partes la sentencia de primer grado" (Sic).

22. Debe iniciarse precisando que respecto del contrato de trabajo la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta, el cual tiene tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario. Respecto de la subordinación, es*

aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador y como ha establecido la jurisprudencia, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo, verificándose esta desde el mismo momento en que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador[6].

23. En ese orden, en virtud del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en esta materia impera la primacía de la realidad, conforme a la cual los jueces no deben fundamentar su fallo estrictamente sobre el contenido de los documentos, sino que, mediante un análisis conjunto de estos con los elementos de pruebas sometidos, pueden formar su determinación sobre lo verdaderamente acontecido[7].

24. También debe precisarse que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[8], lo que

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00629, 28 de julio de 2021.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-01001, 29 de octubre de 2021.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre de 2018.

ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

25. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte *a qua* determinó que en la relación contractual que existió entre las partes no se había evidenciado que el hoy recurrido estuviese sujeto a instrucciones, horarios o supervisión directa por parte de la empresa demandante, premisa que forjó luego de apreciar las declaraciones rendidas por [redacted], así como los documentos relativos a la contratación del hoy recurrido y su estatus migratorio en el país, testimonio al que decidió no otorgar méritos probatorios, entre otras cosas, por entender que carecían de sinceridad, debido a que afirmó que [redacted] estaba inscrito en la seguridad social y en una certificación que constaba depositada en el expediente podía contrastarse que esto no era cierto; a su vez, tampoco tomó en cuenta las pruebas documentales inherentes a la contratación y regulación del estatus migratorio, por entender que estas se contradicen con los hechos evidenciados en la controversia, como lo fue que la testigo tenía 4 años en la empresa antes de estos acontecimiento y el demandado originario ya estaba ahí cuando ella ingresó, siendo estas documentaciones posteriores, conforme lo explicado por el recurrido en su comparecencia personal.

26. En ese orden, debe recordarse que: *Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, lo que les permite acoger testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido*[9], lo que ocurrió en la especie, pues conforme lo descrito previamente, la corte *a qua* decidió restar méritos probatorios a las declaraciones rendidas por [redacted], por "falta de sinceridad" y decidió, en virtud del principio de primacía de la realidad y debido a que estos no se ajustaban al terreno de los hechos, restar méritos probatorios a las pruebas documentales sometidas inherentes a la contratación y al estatus migratorio del hoy recurrido, acciones que realizaron en virtud de la facultad discrecional que la ley les confiere sin incurrir en desnaturalización con ello o violentar, consecuentemente, las disposiciones inherentes a la libertad y mecanismos probatorios que existen en esta materia, razón por la que estos argumentos son desestimados.

27. En ese orden, respecto al señalamiento de que el hoy recurrido reconoció en su confesión que percibía en su cuenta mensualmente la suma de USD$8,000.00., manifestación que le perjudicaba y que no fue ponderada por la corte *a qua*, debe recordarse que: *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra,*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 803-811.

de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas[10]; el estudio de las aludidas manifestaciones permite advertir que el hoy recurrido no refirió que recibía esa cantidad por concepto de salario, sino que dicha cantidad fue entregada para cubrir los gastos de estadía, la cual obedecía a los negocios e inversiones que realizaba en el país, conforme lo explicado por esta parte en su comparecencia personal, por lo que este argumento es desestimado, ya que contrario a lo alegado, no se tratan de referencias que podrían perjudicarle a dicha parte y que ciertamente configurarían el vicio de falta de ponderación.

28. Asimismo, en cuanto al señalamiento de que al determinarse que en la especie intervino un contrato de representación de negocios y por lo tanto, se incurrió en violación al principio de congruencia procesal, debe recordarse que el párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que: *No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión*, texto que perfectamente aplica en el caso que nos ocupa, pues conforme se determinó en el fallo impugnado entre las partes no existió contrato de trabajo, razones válidas y suficientes que, por sí solas,

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0573, 24 de junio de 2022.

sostienen la revocación de la decisión rendida por el tribunal de primer grado y el rechazo de la demanda inicial; por lo tanto, la referencia a la que hace alusión la recurrente podría constituir una falencia que en caso de ser cierta, conforme al texto citado previamente, no generaría la casación del fallo impugnado, pues esta no incide en la solución del litigio ni es determinante en la parte dispositiva; en ese sentido y, sin mayor abundancia, se descarta ese argumento.

29. Finalmente, estas Salas Reunidas han podido evidenciar, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que se procede al rechazo del presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00241
Expediente núm.: 651-2020-ELAB-00329
Solicitud núm.: 2025-R0802135 y 2025-R0894375
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Fun Viajes, SRL (Anex Tour).
Recurrido: [redacted].

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Fun Viajes, SRL (Anex Tour), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-157, dictada en fecha 25 de junio de 2025 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00241
Expediente núm.: 651-2020-ELAB-00329
Solicitud núm.: 2025-R0802135 y 2025-R0894375
Recurso de Casación Laboral
Recurrente: Fun Viajes, SRL (Anex Tour).
Recurrido: [redacted].

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

Ponente: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia. ***Rechaza***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00101 de fecha 22 de julio del año 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la sociedad comercial [redacted] SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto del año 2025 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente [redacted] SRL., interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) No consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], respecto al presente recurso de casación.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 28 de agosto del año 2025 contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00101 de fecha 22 de julio del año 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que en cuanto al fondo acogió en parte, el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, y en consecuencia, revoco el ordinal 2º de la sentencia de primer grado, declarando injustificado el despido ejercido por la empresa, en tal sentido se acogió la solicitud de prestaciones laborales por ser las mismas procedentes y con base legal, condenado en consecuencia al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor del trabajador hoy recurrido.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en un alegado despido justificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, contra la empresa C2-Max y Nicaury [redacted], interviniendo de manera voluntaria la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022- SSEN-00323, de fecha 28 de septiembre de 2022, que determinó la no existencia de un contrato de trabajo con la empresa C2-Max y Nicaury [redacted], declaró justificado el despido ejercido, en consecuencia, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y daños y perjuicios, y condenó a la interviniente voluntaria [redacted], SRL., al pago de vacaciones y salario de Navidad.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00524, de fecha 30 de noviembre del año 2023, cuyo dispositivo expresa: ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia No. 0374- 2022-SSEN-00323, dictada en fecha 28 de septiembre del año 2022, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por*

haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: condena a la empresa* [redacted], [redacted]*., a pagar a favor del señor* [redacted]*, lo siguiente: 1.- La suma de RD$19,348.00, por 14 días de preaviso; 2.- La suma de RD$17,966.00, por 13 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD$197,598.36, indemnización procesal de lo dispuesto en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; 4.-La suma de RD$15,934.88, por proporción de salario de navidad; 5.- La suma de RD$10,958.64, por compensación del período de vacaciones. TERCERO: Condena a la parte recurrida, la empresa 787ManagedServices,* [redacted]*., al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted] *Mármol abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).*

c) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la empresa [redacted] SRL, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1534, de fecha 30 de agosto del año 2024, cuya parte dispositiva dispone: ***PRIMERO****: CASA la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00524, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el*

asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega. ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00101 de fecha 22 de julio del año 2025, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia laboral núm.0374-2022-SSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago, por haber sido realizado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, se acoge en parte, el recurso de apelación, en consecuencia, se revoca el ordinal 2do, declarando injustificado el despido, en tal sentido se acoge la solicitud de prestaciones laborales por ser las mismas procedentes y con base legal.* ***TERCERO****: Se condena a la empresa* [redacted] *S.R.L., al pago de los valores siguientes: 1.- La suma de RD$19,348.00, por 14 días de preaviso; 2.- La suma de RD$17,966.00, por 13 días de auxilio de cesantía; 3.- La suma de RD$197,598.36, en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD$15,934.88, por proporción de salario de navidad; 5.- La suma de RD$10,958.64, por compensación del período de vacaciones.* ***CUARTO****: Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre*

la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. ***QUINTO****: Condena a la parte recurrida, la empresa* [redacted], [redacted]*., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas.* [redacted] *y* [redacted] *Mármol abogadas, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el restante 20%.*

4.- La parte recurrente [redacted] SRL., formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Sobre el defecto de la parte recurrida

5.- Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas procederá a verificar si procede o no la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

[redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

6.- En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 1467-2025, contentivo de notificación de demanda en suspensión de sentencia y recurso de casación, instruido por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 8 de septiembre del año 2025, por medio del cual la parte recurrente [redacted] SRL, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida [redacted], expresando que habló personalmente con el señor [redacted], quien dijo ser abogada de la referida recurrida.

7.- El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8.- La Ley núm. 2-23, en su artículo 21 párrafo IV establece que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

9.- En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida [redacted], no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al Interés Casacional

10.- La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

11.- En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

12.- El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13.- En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

14.- Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15.- A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: **a)** en lo relativo al interés casacional; **b)** que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo,***

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

que no son más que los vicios de actividad[5]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. **c)** que se trata de medios relativos: *1) Falta de Ponderación y Desnaturalización de los Testimonios;* **2)** *Violación a la norma de Igualdad, Sentencia manifiestamente infundada, Violación al debido proceso, Violación del principio de Igualdad Procesal*; **3)** *Falta de base legal.* **d)** que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se tratan de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede al análisis de los medios de casación.

[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

Análisis de los medios de casación

16.- La parte recurrente [redacted] SRL., plantea en su único medio de casación en un único medio, mediante el cual invoca, en esencia, la violación al debido proceso, falta de ponderación de pruebas y carencia de motivación suficiente de la sentencia impugnada, en contravención de disposiciones legales y constitucionales vigentes. En ese sentido, sostiene que la sentencia recurrida vulnera lo establecido en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales imponen al juez el deber de estructurar adecuadamente la decisión, expresar los hechos, ponderar las pruebas y motivar de forma coherente su fallo. Asimismo, alega la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa., especificando que la Corte *a qua* incurrió en falta de ponderación probatoria, al omitir el análisis de documentos esenciales aportados al proceso, los cuales según afirma eran determinantes para la solución del litigio. Que dicha omisión produjo una sentencia incompleta y carente de base legal, al no valorar integralmente los medios de prueba ni realizar una apreciación conjunta y armónica de los mismos. Que se violentó el principio de motivación de las decisiones judiciales, al no explicarse de manera lógica y suficiente las razones que condujeron a la convicción del tribunal y que se ignoró pruebas documentales relevantes como la comunicación de despido, informe del Ministerio de Trabajo, certificaciones y otros documentos societarios), lo que, a juicio de la recurrente, incidió

directamente en la conclusión de declarar injustificado el despido. Asimismo, la parte recurrente enfatiza que la correcta valoración de la prueba exige tanto un análisis individual como una apreciación conjunta, lo cual no fue realizado por los jueces del fondo y que la omisión de pruebas decisivas constituye, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, un motivo válido de casación, cuando dicha omisión puede influir en el resultado del proceso, y por esa razón la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes, lo que impide verificar la legalidad del fallo. En igual línea argumentativa, el memorial de casación sostiene que tales irregularidades configuran una violación a normas de orden público procesal, generando un vicio de nulidad que justifica la intervención de la corte de casación, en su rol de garante de la correcta aplicación de la ley.

17.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *8.- Que sobre el carácter justificado del despido, reposan en el expediente dos comunicaciones de fecha 12 de agosto del año 2020, al Ministerio de Trabajo por parte de la empresa* [redacted] *S.R.L., y otra al trabajador, señor* [redacted]*, que textualmente y de forma indistinta indican lo siguiente: Por medio del presente tenemos a bien comunicarle que la empresa* [redacted] *S.R.L., conforme a lo que establece el Art 88 Acápite 13º de nuestro Código Laboral (por abandonar sus labores durante su jomada de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo representa sin justificación de la casusa justa que tuvo para ello en el plazo previsto por la ley, causando grandes perjuicios para*

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

la empresa ya que su labor nono pudo ser reemplazada ni sustituida. Violando así el Art.88 Ordinales 13° y 19°), en fecha Doce (12) de agosto del 2020 mediante la figura del despido y por intermedio de una comunicación por escrito la cual anexamos; ha puesto fin al contrato de trabajo que le unía con el Sr. [redacted]*, portador de la cédula de identidad número* [redacted] *quien labora en esta empresa desde el nueve (09) de septiembre del año 2019, por lo que hacemos constar que su despido es efectivo el día doce (12) de agosto del 2020. 9.- Que el artículo 88 del Código de Trabajo indica lo siguiente: El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: "13vo: Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haber manifestado a dicho empleador oa representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo". "19avo: Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador". su 10.- Que, por disposición de nuestra Suprema Corte de Justicia, criterio compartido por esta Corte y al tenor del artículo 1315 del Código Civil el patrono que alega un abandono del trabajo por parte del trabajador a sus labores debe someter las pruebas de los hechos en los cuales funda su afirmación. SCJ-TS-23-1171, de fecha 20 de octubre de 2023. 11.- Que, sobre las causales de despido contentivas de las comunicaciones de referencias, motivadas en el abandono del trabajador a sus labores sin justificación o notificación alguna a la empresa, esta ha depositado como medios de pruebas para justificar el despido un informe de la Inspectoría del Ministerio de Trabajo, de fecha 15-09-20, realizado por el señor* [redacted]*, el cual hace constar lo siguiente: "Después de haber escuchado las personas entrevistadas incluidas las del trabajador he verificado que el señor*

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

[redacted] *en fecha 06-08-20 abandonó la jornada laboral antes de culminarla, sin permiso previo y sin autorización y sin notificar la causa justa que tuviera para abandonar su trabajo"; En ese mismo orden, también reposa como medio probatorio copia de dos amonestaciones de fecha 21- 07-2020 y 07/08/2020, donde aparece como descripción de falta de la primera, de fecha 21-7- 2020 lo siguiente: "Por incumplimiento de las normas de la empresa, faltando a políticas de servicio al diente, el cual en audio llamada se verifica que el representante procede a negarle información al cliente y procede a cerrar la llamada cuando el cliente le solicita hablar con un supervisor, situación totalmente prohibida y atenta contra las políticas de la empresa como a la calidad del servicio brindado así como también viola el Art. 88 acápite 6° y19vo del código laboral". Y de la segunda, de fecha 07-08-2020 lo siguiente: "Incumplimiento de las normas de la empresa al salir durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o su representante sin haber manifestado con anterioridad la causa justa por la que se retiraría, abandonando el área de sus labores y dejando su posición sin supervisión, violando así lo que establece el artículo 88 acápite 13 del Código de Trabajo, día de la falta 06-8-2020. 12.- Que sobre los indicados documentos consistente en un informe del Ministerio de Trabajo y dos misivas de amonestación, la Corte advierte que los mismos no han sido suficientes e idóneos para servir como fundamentos de justificación del despido practicado por la empresa, en tanto que por un lado la comunicación de amonestación de fecha 21-07-20, si bien está firmada por el trabajador dicha falta se encuentra caduca a los fines del despido, al tenor de lo prescrito en el artículo 90 del Código de Trabajo que dispone textualmente lo siguiente: El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días; En ese mismo orden, en cuanto a la amonestación de fecha 07-08-*

2020, dicho documento es un acto fabricado y aportado por la empresa de manera unilateral sin la firma del trabajador; Por otro lado, con relación al acta de inspección o informe del inspector de trabajo, dicho documento no se encuentra rubricado por el trabajador, al igual que la misiva de amonestación de fecha 07-08-2020, pero además, lo que se advierte del análisis y ponderación de todas las piezas contentiva del expediente es que dicho informe no se encuentra refrendado por otro medio de prueba, mediante el cual se pueda verificar que la ausencia del trabajador a sus labores, tal como indica el referido informe, no haya estado justificada, sobre todo porque en una parte legible de dicho informe, el referido inspector de trabajo, indica haber hablado con el trabajador, quien le manifestó que cuando se serró una campaña lo movieron a otra sin consultarlo lo cual no les permite pararse ni a orinar porque ese tiempo se lo descuentan y ese jueves 06-08-2020 el flujo de llamada fue tanto que le dolía la cabeza y la garganta y por eso se ausentó una hora y algo antes. 13.- En lo que respecta al informe de referencia, en el caso de la especie, no ha sido suficiente e idóneo sin ser corroborado por otros medios, de tal forma que los juzgadores puedan apreciar una combinación armónica de los informes rendidos por los inspectores de trabajo con otros medios de prueba, sobre dicho aspecto se ha referido nuestra Suprema Corte de Justicia, criterio compartido por esta Corte, mediante sentencia número 17 del 2004, [redacted].1124, indicando textualmente lo siguiente: "Que los informes que rinden los inspectores de trabajo en ocasión de su actuación en un conflicto laboral constituyen un medio de prueba, que como tal están sujeto a la ponderación de los jueces de fondo, quienes están facultados a dar a estos el valor probatorio que entiendan tener los mismos, tras apreciarlos conjuntamente con las demás pruebas que se les aporten, sin que fuera necesario que los mismos sean reiterados en el plenario". Por lo expresado, ante la ambigüedad del referido informe y la

falta de idoneidad del acta de amonestación de fecha 07-08-2020, ambos documentos aportados por el empleador en mérito de sus pretensiones, procede rechazar los mismos y declarar injustificado el despido del señor [redacted]*, practicado por la empresa* [redacted] *S.R.L., por no haber demostrado la falta, revocando la sentencia de primer grado en cuanto a ese punto. 14.- Que otro punto impugnado por el trabajador lo constituye el ordinal 5to. de la sentencia de primer grado que compensa las costas, aspecto que procede rechazarlo en vista de que las costas se generan por instancia, siendo facultad de los jueces compensarlas en todo o en parte cuando los litigantes sucumben respectivamente en puntos de sus conclusiones, en ese sentido, la Corte se encuentra impedida de modificar la sentencia de primer grado sobre ese aspecto.*

18.- Para una mejor compresión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: **1-** que el señor [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios, contra la empresa C2-Max y Nicaury [redacted], interviniendo de manera voluntaria la sociedad comercial [redacted], SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo que concluyó por despido injustificado, por su lado, la sociedad comercial [redacted], SRL. solicitó el rechazo de la demanda en todas sus partes; 2- que el tribunal de primer grado declaró el despido justificado al valorar el informe emitido por un inspector del

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

Ministerio de Trabajo de fecha 15 de septiembre de 2020, rechazó el pago de prestaciones laborales, daños y perjuicios y acogió la demanda en derechos adquiridos; 3- que no conforme con la descrita decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y se declare injustificado el despido; por su lado, la sociedad comercial [redacted], SRL., alega que el despido ejercido fue justificado, lo cual se comprobaba con el reporte emitido por el inspector del Ministerio de Trabajo, certificado y las distintas amonestaciones; 4- que la corte de segundo grado revocó parcialmente la sentencia, declaró injustificado el despido y condenó a la sociedad comercial [redacted], SRL. al pago de prestaciones labores, derechos adquiridos y salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; 5- La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la empresa [redacted] SRL, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1534, en fecha 30 de agosto del año 2024, quien casó la sentencia núm. 0360-2023-SSEN-00524, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, fundamentando su decisión en que la sentencia impugnada, si bien determinó que el contrato de trabajo concluyó por despido, no procedió a evaluar las pruebas aportadas tales como las amonestaciones, solicitud de inspección e informe de inspección, lo que representa un déficit motivacional que se traduce en falta de base legal; 6- que la corte *a qua* actuando como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso dictó la sentencia núm. 479-

2025-SSEN-00101 en fecha 22 de julio del año 2025, que en cuanto al fondo, acogió en parte, el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, y en consecuencia, revoco el ordinal 2º de la sentencia de primer grado, declarando injustificado el despido ejercido por la empresa, en tal sentido se acogió la solicitud de prestaciones laborales por ser las mismas procedentes y con base legal, condenado en consecuencia al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor del trabajador hoy recurrido.

19.- En el cuerpo de su decisión la corte *a qua* señaló los medios de pruebas depositados por las partes, a saber: "En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes: Parte Recurrente: Documentales: La parte recurrente, señor [redacted], dentro de los documentos aportados constan los siguientes medios de prueba escritos: *1. Copia del acto No.724/2022, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), de la ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia. 2. Copia de la Sentencia Laboral núm.0374-2022-SSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago.* Mediante instancia de solicitud de audiencia depositada en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), depositaron lo siguiente: *1. Copia certificada de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1534, emitida por la Suprema Corte de*

Justicia, en fecha 30/08/2024. 2. Copia de la certificación de entrega de documentos judiciales de fecha 30/09/2024. Mediante instancia depositada en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), depositaron lo siguiente*: 1. Copia de la certificación a la Cámara de Comercio y Producción de Santiago de fecha 18/02/2025. 2. Copia del certificado de registro mercantil de fecha 01/09/2023.* Mediante instancia depositada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), depositaron lo siguiente: *1. Original del acto No.78-2025, de fecha veintidós (22) del mes enero del año dos mil veinticinco (2025), del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de audiencia. 2. Original del acto No.1503-2024, de fecha catorce (14) del mes noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de sentencia. 3. Original del acto No.1116/2025, de fecha diez (10) del mes marzo del año dos mil veinticinco (2025), del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de audiencia. 4. Copia de la instancia de escrito de conclusiones al fondo de fecha 05/03/2025.* Mediante instancia depositada en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), depositó el siguiente documento: *1. Original del acto No.389-2025, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), del ministerial* [redacted] *alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de audiencia*. Parte Recurrida: Documentales: La parte

recurrida, empresa [redacted], S.R.L., dentro de los documentos aportados constan los siguientes medios de prueba escritos: Mediante instancia depositada en fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), depositaron lo siguiente*: 1. Copia del poder especial de representación, depositado en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). 2. Copia del certificado de registro mercantil de fecha 01/09/2023. 3. Copia del carnet de zona franca industriales No .214582016, de la empresa* [redacted]*, S.R.L. 4. Copia de la comunicación de despido y amonestación, de fecha 12/08/2020. 5. Copia de las amonestaciones de fecha 21/07/2020, 07/08/2020 y retroalimentación por escrito, de fecha 15/10/2019. 6. Copia de la solicitud de inspector al Ministerio de Trabajo, de fecha 07/08/2020. 7. Copia de la certificación del Ministerio de Trabajo de fecha 18/08/2020. 8. Copia del informe del Ministerio de Trabajo de fecha 15/09/2020. 9. Copia certificada de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1534, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30/08/2024. 10. Copia de la certificación de entrega de documentos judiciales de fecha 30/09/2024. 11. Original del acto No.389-2025, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), del ministerial* [redacted] *alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de audiencia. 12. Original del escrito de defensa y sus anexos depositados mediante el número de solicitud 2023-R0017844, de fecha diecisiete (17) del mes de enero año del año dos mil veintitrés (2023). 13. Original del acto núm.1561/2024, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la 3era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, Tierra, Laboral, Contencioso Administrativo de Santiago, contentivo de la notificación de la resolución que*

suspende la ejecución de sentencia y certificación de la consignación. 14. Copia certificada resolución núm.033-2024-SRES-00383, emitida por Suprema Corte de Justicia en fecha 15/05/2024. 15. Copia de la certificación del banco Múltiple BHD, S.A., de fecha 19/06/2024. 16. Copia de la Sentencia Laboral núm.0374-2022-SSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago. 17. Copia del acto No.798/2022, de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), de la ministerial [redacted]*, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del recurso de apelación. 18. Copia del recurso de apelación depositado en fecha 04/11/2022 y sus anexos: a. Copia del acto No.724/2022, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), de la ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia. b. Copia de la Sentencia Laboral núm.0374-2022-SSEN-00323, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Judicial de Santiago. Copia del acto No.497/2021, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la demanda laboral. 20. Copia de la demanda laboral de fecha 07/09/2020 y sus anexos: a. Hoja de fijación de audiencia de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago. b. Copia de la hoja de cálculos laborales".*

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

20.- La doctrina jurisprudencial sostiene que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.*

21.- Respecto de la falta de base legal la jurisprudencia sostiene *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[7].

22.- Debe precisarse que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados; es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

23.- La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, *es necesario que evalúen las pruebas relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[8].

24.- Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

25.- La doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de esta y posibilitan su entendimiento.

[8] Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

26- Del examen de la sentencia impugnada y de los elementos probatorios que conforman el expediente, se advierte que la Corte *a qua* procedió a examinar los medios de prueba aportados al debate, en particular las comunicaciones de fecha 12 de agosto del año 2020 dirigidas al Ministerio de Trabajo y al trabajador [redacted], el informe de la Inspectoría del Ministerio de Trabajo de fecha 15 de septiembre del año 2020, así como los demás documentos sometidos a debate, estableciendo mediante motivos claros y precisos, que dichos elementos no resultaban suficientes ni idóneos para justificar el despido ejercido por la empresa [redacted] SRL, al retener, por una parte, que la amonestación de fecha 21 de julio del año 2020, aun firmada por el trabajador, se encontraba afectada de caducidad conforme al artículo 90 del Código de Trabajo; y por otra parte, que la amonestación de fecha 7 de agosto del año 2020 constituía un documento unilateral no firmado por el trabajador, carente de fuerza probatoria suficiente. En cuanto al informe del inspector de trabajo, la Corte del fondo determinó que, aun cuando dicho documento se encontraba rubricado, no estaba corroborado por otros medios de prueba que permitieran establecer de manera fehaciente la falta atribuida al trabajador, advirtiendo además elementos de incertidumbre en su contenido, en particular la referencia a manifestaciones del trabajador relativas a cambios de funciones sin su consentimiento, en esas condiciones, la Corte *a qua*, tras una apreciación conjunta y armónica de las pruebas, concluyó que los elementos aportados por el empleador no permitían establecer la justificación del despido, procediendo en consecuencia a

declararlo injustificado, lo que pone de manifiesto que no incurrió en omisión de ponderación, sino en una valoración que resultó desfavorable a la hoy recurrente [redacted] SRL.

27.- Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de justicia que respecto a los informes que rinden los inspectores de Trabajo, en ocasión de las actuaciones que realizan, estos no son actos auténticos que deban ser combatidos a través de la inscripción en falsedad, sino documentos que deben ser ponderados por los jueces del fondo para determinar su valor probatorio y analizarlo con el conjunto de las pruebas aportadas al proceso, para formar su convicción, sin que ninguna de ellas tenga la primacía sobre otro[9].

28.- Ha sido juzgado de manera constante por esta Suprema Corte de Justicia que no basta alegar la falta de ponderación de documentos, sino que es necesario demostrar que los mismos eran decisivos y que su correcta apreciación habría conducido a una solución distinta del litigio, lo cual no ha sido establecido en la especie; por lo que en lo relativo a la alegada falta de motivos, la sentencia impugnada contiene una exposición suficiente de los hechos retenidos, la valoración de los medios de prueba y los fundamentos jurídicos que sustentan la decisión adoptada, cumpliendo así con las

[9] SCJ, TS, sentencia de fecha 12 de octubre 2016, Boletín judicial Inédito.

exigencias de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.

29.- La invocada violación al debido proceso y al derecho de defensa no se configura por el solo hecho de que la decisión adoptada no haya sido favorable a los intereses de la recurrente, sino que requiere la demostración de una afectación real y concreta a dichas garantías, lo cual no se evidencia en el presente caso; en definitiva, los agravios formulados por la parte recurrente se limitan a cuestionar la valoración de los hechos y de las pruebas realizada por los jueces del fondo, pretendiendo con ello un nuevo examen del proceso, lo cual escapa del control de la casación; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por no verificarse las violaciones denunciadas ni configurarse los vicios invocados, al haber la Corte *a qua* actuado dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas, con motivación suficiente y conforme a las normas que rigen la materia.

30.- Finalmente, se pone de manifiesto en la sentencia impugnada que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ni al derecho de defensa, ni falta de ponderación de documentos ni falta de base legal, exponiendo motivos oportunos y razonables en relación con el caso sometido que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

31.- De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] SRL., contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00101 de fecha 22 de julio del año 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]

SCJ-SR-26-00235
Expediente núm.: 0374-2020-ELAB-00205
Solicitud núm.: 2025-R0913535
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted] SRL.
Recurrido: [redacted].

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00232
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01111
Solicitud núm.: 2025-R1042853
Recurrente: Riviera del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00177 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvió, interpuesto por la entidad Riviera del Caribe, SRL., representado por [redacted], quien tiene

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00232
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01111
Solicitud núm.: 2025-R1042853
Recurrente: Riviera del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00232
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01111
Solicitud núm.: 2025-R1042853
Recurrente: Riviera del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la entidad Riviera del Caribe, SRL., cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00232
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01111
Solicitud núm.: 2025-R1042853
Recurrente: Riviera del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 3 de febrero 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. ALSCA-FI-00155-2020 en contra de Riviera del Caribe, S.R.L., requiriendo pago de: a) La suma de RD$11,003,538.08, por concepto de Impuestos a los Activos, más RD$8,018,299.80, por concepto de recargos por mora y RD$2,269,479.75, por concepto de interés indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente resolución, para un monto total de RD$21,291,317.63, correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018.

b. No conforme con los ajustes, la entidad Riviera del Caribe, S.R.L., en fecha 28 de febrero de 2020, interpuso recurso de reconsideración, posteriormente notificando mediante acto núm. 342-2021 de fecha 28 de abril de 2021 el desistimiento.

c. Contra la indicada resolución, Riviera del Caribe, SRL., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 28 de abril de 2021 decidiendo la Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 1645-2021-SSEN-00565 de fecha 17 de mayo de 2022, rechaza el recurso interpuesto.

d. Esta decisión fue recurrida en casación por la entidad Riviera del Caribe, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0451 de fecha 28 de abril de 2023, que acogió el recurso, casando la sentencia impugnada.

e. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00252 de fecha 9 de junio 2023, acogió parcialmente el recurso y, en consecuencia, ordeno a la Dirección general de Impuestos Interno (DGII) proceder a modificar la base imponible del cálculo de impuesto a los activos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, de RD$1,099,153,806.00 a RD$0.00 (CERO), el valor de los inmuebles identificados como con la designación catastral núm. [redacted]01, matrícula núm. [redacted], [redacted]72, matricula [redacted] y [redacted]17, matrícula núm. [redacted], registrados a nombre de la empresa Riviera del Caribe, SRL, que actualmente se encuentran invadidos en virtud de la comunicación núm. 166, de fecha 14 de julio de 2020, emitida por el Dr. Gedeón

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00232
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01111
Solicitud núm.: 2025-R1042853
Recurrente: Riviera del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

[redacted], [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central; hasta tanto el Estado Dominicano pueda ejercer y garantizar una efectiva tutela de derecho de la propiedad que posee la recurrente sobre los citados inmuebles.

f. La indicada sentencia fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Interno (DGII), decidiendo Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SR-24-1697 de fecha 30 de septiembre de 2024 casar la sentencia impugnada porque los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva de ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, procedieron a revalorizar los montos objeto de fiscalización, sin establecer las pruebas y las fundamentaciones de la referida revaloración.

g. Actuando como tribunal de envío la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1642-2025-SSEN-00177 de fecha 13 de mayo de 2025, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial RIVIERA DEL CARIBE,*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00232
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01111
Solicitud núm.: 2025-R1042853
Recurrente: Riviera del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

> *S.R.L., en fecha 28 de abril del año 2021, contra la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00155-2020 de fecha 03 de febrero del año 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial RIVIERA DEL CARIBE, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes, la resolución de determinación núm. RR-[redacted] de fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por estar fundamentada en derecho.* ***TERCERO:*** *Se DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial RIVIERA DEL CARIBE, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO: Se*** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

5. La parte recurrente la entidad Riviera del Caribe, SRL. invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** Inconstitucionalidad del

articulo núm. 2 de la norma núm. 04-06, violación del precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0493/2015. b) Violación al principio de tutela judicial efectiva. ***Segundo medio:*** Violación al precedente jurisprudencial casacional vinculante establecido en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0451 numerales 17, 18, 19 y 20.

6. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, estas Salas Reunidas de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia procederán a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Según el artículo 19 de la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. El acto debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de septiembre del 2025, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de octubre de 2025.

13. En cuanto a esta situación debe resaltarse que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25, indicó: *La corte a quo no lesionó los derechos de la parte*

recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14. En ese tenor, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito de acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación notificado a la parte recurrida dentro del plazo legal instituido. De lo anterior, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, conforme se ha establecido.

15. Por lo que, en ausencia de dicha actuación procesal y sobre la base de los textos legales antes transcritos, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, circunstancia que impide estatuir sobre el mérito de los medios propuestos, por tratarse del efecto procesal propio de la sanción pronunciada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00232
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01111
Solicitud núm.: 2025-R1042853
Recurrente: Riviera del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Riviera del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00177 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00232
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01111
Solicitud núm.: 2025-R1042853
Recurrente: Riviera del Caribe, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm.: 2025-R1162002
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00525 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por [redacted], que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 30 de octubre de 2025 la parte recurrente [redacted], por intermedio de su abogado depositó vía el portal digital del Poder Judicial, el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 463/2025 de fecha 4 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Sala Penal de Niño, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento, depositado el 6 de noviembre de 2025.

C. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] cuya parte recurrida es [redacted].

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Con ocasión de una demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted], la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00084 de fecha 27 de marzo de 2019, que rechazó la acción judicial mencionada.

b. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0533 de fecha 31 de mayo de 2022 que casó con envío por violación a los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal.

c. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00383 de fecha 16 de septiembre de 2022, que rechazó la señalada demanda sobre responsabilidad patrimonial.

d. Contra la decisión anterior, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-0435 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual casó la sentencia

por incurrir en una incorrecta interpretación, violación al debido proceso establecido en el Código Procesal Penal y una desnaturalización de los hechos y documentos.

e. Actuando como tribunal de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00525 de fecha 3 de octubre de 2025, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de junio de 2013, por el señor* [redacted]*, en contra del ESTADO DOMINICANO, y el Lic.* [redacted]*, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor* [redacted]*, en consecuencia, CONDENA al El ESTADO DOMINICANO al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del recurrente, señor* [redacted]*, y al Lic.* [redacted]*, Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, al pago de la suma de doscientos cincuenta mil de pesos con 00/100 (RD$250,000), a favor del recurrente, señor* [redacted]*, por concepto de indemnización en reparación de los daños y perjuicios causado, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte*

> *recurrente, y al Procurador General Administrativo (PGA).* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Falsa aplicación e interpretación errónea del régimen de responsabilidad solidaria.* ***Segundo Medio:*** *Insuficiencia y falta de base legal en las motivaciones de la falta personal.* ***Tercer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y del rol del Ministerio Pública.* ***Cuarto:*** *Sobre los elementos de pruebas.* ***Quinto:*** *Inobservancia del responsable directo del daño (juez y falta de identidad de la víctima (artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal; artículo 148 de la Constitución)* (sic).

Sobre la caducidad del recurso de casación

6. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

7. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4)La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del ***plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento,*** *comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

8. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

9. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 463/2025 de fecha 4 de noviembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Sala Penal de Niño, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado, dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: A la [redacted], Tel: [redacted], Cel: [redacted], lugar que es donde tiene su principal domicilio [redacted], y una vez allí hablando personalmente con Danna Rodríguez, quién me dijo ser secretaria de mi requerido y tener calidad jurídica para recibir actos de esta naturaleza;

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. [redacted]. 1362.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

SEGUNDO: A la [redacted], Tel: [redacted], Cel: [redacted], lugar que es donde poseen su estudio profesional el Dr. [redacted] y Lic. [redacted], quienes a su vez representan al señor [redacted], y una vez allí, hablando personalmente quien me dijo secretaria con personalmente ser de mis requeridos y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza. TERCERO: al tercer piso del palacio de Justicia, ubicado en la esquina formada por las calles Hipólito Herrara Billini y [redacted], del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; lugar que es donde posee su oficina el Departamento de Litigio de la Procuraduría General de la República, y una vez allí, hablando [redacted] quien me dijo ser empleado de mis requeridos y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza., LE HE NOTIFICADO a mis requerido(s) 1) Que, por MEDIO al presente acto, procedo a anexar un ejemplar del Formal Recurso de casación contra la sentencia número 0030-03-2025-SSEN-00525 de fecha 03 de Octubre del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, 2) Que, por medio del presente acto le cita y emplaza, en la octava franca de Ley, más cualquier otro plazo de que fuere oportuno de conformidad a las leyes que refiere la norma, para que comparezcamos, CONFORME fuere de derecho y lugar, a conocer del RECURSO DE CASACIÓN, incoado por [redacted], por lo que CITÓ

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

A COMPARECER el día, fecha, hora y lugar por ante uno de los salones de audiencia que acostumbra a utilizar la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ubicada en la Avenida [redacted] 1485, Santo Domingo, del Centro de Los Héroes Maimón Constanza y Estero Hondo (Antigua Feria de la Paz) del Centro de Los Héroes Maimón Constanza y Estero Hondo Santo Domingo Distrito Nacional, en referencia a: 1) Que, conforme al artículo 10 de la Ley Núm. 2-23: ( ) El recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en última instancia, en ese sentido, existe interés casacional cuando un litigio contiene uno de los siguientes presupuestos, que el Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte, 2) Que, la Infracción normativa del artículo 28 numeral 28.1 del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584., 3) Que, la Infracción normativa del artículo 350 numeral 5 del Código Procesal Civil, conforme a la Jurisprudencia Constitucional, referente la Corte Constitucional ha establecido que la casación, entendida como medio de impugnación extraordinario, tiene elementos estructurales y de contenido propios que no permiten confundirla con otras instituciones; y POR TANTO, no puede la ley modificarla de forma tal que la desnaturalice o la convierta en otra figura jurídica., por lo que procedo ANEXAR COPIA INTEGRA IGUAL A SU ORIGINAL, los documentos a saber: INSTANCIA contentiva de: Formal de 0030-03-2025-SSEN-00525 de fecha 03 de octubre del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Objeto del recibo o solicitud numero 2025-R0880200, de fecha 20 de agosto del año 2025. 2.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Sentencia número 0030-03-2025-SSEN-00525 de fecha 03 de octubre del año 2025. dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; SOBRE EL OBJETO DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN CONFORME A LOS POSTULADOS DE LA LEY DE CASACIÓN. a) Que, el presente acto tiene por objeto notificar el Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia número número 0030-03-2025-SSEN-00525 de fecha 03 de octubre del año 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo cual activa los derechos y deberes procesales conforme a la Ley de Casación, por lo que el presente acto constituye la notificación en la OCTAVA (8VA) FRANCA DE LEY, y demás plazos en razón a la distancia si fuere oportuno. b) Que, el recurso de casación, objeto de los efectos y establecido en el Artículo 10 de la Ley 2-23 () Ley de Casación, es un medio de impugnación de carácter extraordinario; Su PROPÓSITO FUNDAMENTAL, es velar por la correcta aplicación e interpretación del derecho y unificar la jurisprudencia, revisando errores de derecho en sentencias dictadas en última instancia. c) Que, para la admisibilidad de dicho recurso, debe existir un "INTERÉS CASACIONAL", por lo que, este se configura, entre otros supuestos, por la oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia o por la infracción de normas jurídicas específicas, como las que se alegan en el recurso que le ha sido notificado, pues la demostración de este interés es fundamental para que el recurso sea conocido por el máximo tribunal. d) Que, en el ámbito de la casación, si bien no se revisan los hechos en sí mismos, los alegatos de

infracción de ley o de forma deben estar debidamente probados o justificados en relación con las constancias del expediente y las pruebas valoradas en las instancias inferiores. El recurrente debe demostrar el error de derecho basándose en el material procesal existente. e) Que, recibida la presente notificación por acto de alguacil, se activa los derechos Constitucional a la Defensa y el Principio de Publicidad que, "RIGE" el Proceso Judicial, esto le "CONFIERE" la oportunidad de conocer los alegatos del recurrente y de presentar su propia defensa. F) Que, conforme a los términos y plazos establecidos por la Ley de "Casación" () generalmente la octava franca de Ley, más cualquier otro plazo que la norma refiera de acuerdo con las Leguas y distancia..., mis requeridos deben constituir abogado y depositar su memorial de defensa, en este memorial, deberá responder a los argumentos del recurrente y exponer las razones jurídicas por las cuales considera que el recurso debe ser declarado inadmisible o infundado. SOBRE LA ADVERTENCIA g) Que, se le "ADVIERTE" formalmente a mis Requeridos [redacted], [redacted] y [redacted], que, de no cumplir con las reglas procesales exigidas por la Ley de Casación, tales como la i) CONSTITUCIÓN de abogado y ii) el DEPÓSITO del memorial de defensa, en el plazo que la misma refiere, el remedio procesal más idóneo será la declaratoria de preclusión de su derecho a defenderse, lo que implicará que el recurso de casación será decidido sin su contradicción, pudiendo afectar directamente sus intereses procesales sin ulterior recurso" (sic).

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

11. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la recurrente se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza a [redacted] **para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca** mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto, no puede tener efectos tales como para interrumpir el plazo de la caducidad.

12. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

13. En tal sentido, es imprescindible especificar a la parte emplazada que debe depositar un memorial de defensa, siendo crucial para garantizar claridad y precisión en los requisitos procesales, evitando ambigüedades que podrían resultar en la caducidad del derecho a recurrir. Este memorial permite una defensa adecuada al presentar argumentos y pruebas de manera estructurada, promoviendo la eficiencia procesal y asegurando que el caso avance ordenadamente. Además, contribuye a la seguridad jurídica al garantizar que todas las partes estén informadas y cumplan con las normas establecidas, evitando situaciones de indefensión y asegurando un proceso justo y equitativo.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 463/2025 de fecha 4 de noviembre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa contencioso Tributaria habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47 después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00525 de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00231
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-14-00606
Solicitud núm: 2025-R1162002
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Magdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia ***Casan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]izabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00121 de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tamaño [redacted]. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 21 de abril de 2025 la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 410/2025 de fecha 24 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 1 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

C. En fecha 2 de mayo de 2025, la parte recurrida [redacted], por intermedio de su abogado, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 9 de mayo de 2025 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 688/2025 de fecha 7 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida.

E. Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), cuya parte recurrida es la señora [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la categoría del servidor público.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 3 de septiembre de 2024, la señora [redacted] fue designada secretaria de primera clase de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante el decreto núm. 1088-04, cargo del que fue desvinculada en fecha 22 de noviembre de 2021 mediante el decreto núm. 756-21 emitido por la Presidencia de la República.

b. Posteriormente, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00013 de fecha 19 de enero de 2023, que acogió parcialmente el indicado recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

c. Contra la decisión anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1482 de fecha 30 de agosto de 2024, mediante la cual casó la decisión estableciendo una ejecución objetiva del precedente de la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 diciembre de 2023 emitida por el Tribunal Constitucional, todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

d. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00121 de fecha 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA la excepción de incompetencia invocada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones anteriormente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de marzo de 2022, por la* [redacted] *JIMENEZ PEÑA, en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX); por cumplir con las leyes aplicables a la materia.* ***CUARTO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

> *MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar el pago en favor de la señora* [redacted] *JIMENEZ PEÑA, de una indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por la cantidad de años laborados; así como el pago de vacaciones y proporción del salario de navidad no disfrutadas correspondiente al año 2021, equivalente a diecisiete (17) años de labor, todo calculado en base al último sueldo nominal, conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***SEPTIMO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo(*sic).

6. La parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Contradicción de motivos. Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, y los artículos 76 y 79 de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. Errónea Aplicación del Artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública. Falta de Ponderación de la Prueba Aportada* (sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro

previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en

cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación, en su único medio la parte recurrente propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos y falta de ponderación de la prueba*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.*

Análisis de los medios de casación

21. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envió incurrió en una contradicción

de motivos y falta de ponderación de la prueba, puesto que el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública a favor de la señora [redacted] resulta inaplicable por no tener similitud con la clasificación del cargo ni mucho menos configurarse el cese injustificado.

22. Continúa alegando la parte recurrente que al ser clasificado el cargo desempeñado por la señora [redacted] como libre nombramiento y remoción, el presidente de la República no está obligado a la exposición de motivos para derogar el decreto mediante el cual designa al funcionario en el servicio exterior, por lo que no se tipifica el cese injustificado para generar el pago de la indemnización conforme estableció el fallo impugnado.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática y consular… 51. Como consecuencia de lo anterior, es pertinente establecer el estatuto laboral al que pertenecía la parte recurrente, señora [redacted] JIMENEZ PEÑA; en ese sentido, se ha constado que la última posición laboral que desempeñaba era primera secretaria en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), lo que implica que al ocupar una

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

posición con rango diplomático, la misma es considerada una empleada de libre nombramiento y remoción, al tenor de lo dispuesto en el acápite 4 del artículo 76 de la Ley núm. 630-16, antes mencionado. En cuanto a la indemnización del artículo 60 de la Ley de Función Pública… 56. Conforme con lo anterior, este plenario asume tal criterio y advierte que, al pertenecer la parte recurrente, señora [redacted] JIMENEZ PEÑA, a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción, tal y como hemos señalado en consideraciones que anteceden, la misma no goza de la permanencia y estabilidad en el empleo, ni de otros beneficios propios de los funcionarios de carrera administrativa, sin embargo, por haberse producido un cese injustificado sí la hace acreedora de ciertos beneficios y derechos adquiridos como son el pago de la indemnización prevista en el artículo 60, así como el pago de vacaciones y proporción de salario de navidad, en virtud a los artículos 53 y 58 de la Ley núm. 41-08. 57. Cabe señalar que, para poder realizar el cálculo de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de otros derechos adquiridos, se hace necesario constatar de la glosa procesal o en su defecto, que haya sido invocado por alguna de las partes, cual ha sido el monto del último pago nominal devengado por la hoy parte recurrente, señora [redacted] JIMENEZ PEÑA, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que, resulta ser importante que dicha cuestión sea tomada en cuenta por las partes aquí involucradas al momento de demandar en ejecución o liquidación de sentencia. 58. Así las cosas, en vista de lo establecido precedentemente,

se determina que, a la parte recurrente, señora [redacted] JIMENEZ PEÑA, le corresponde una indemnización económica equivalente a diecisiete (17) años, en base al último sueldo nominal por la cantidad de años laborados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

24. La parte recurrente en casación dirige la crítica a la sentencia impugnada sosteniendo que el tribunal de envió incurrió en una contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas que conllevó a una errada interpretación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que ordenó el pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la referida ley para los empleados de estatuto simplificado en caso de cese injustificado, esto a pesar de haber determinado que la entonces recurrente era empleada de libre nombramiento y remoción.

25. De la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo catalogaron a la servidora [redacted] como empleada de libre nombramiento y remoción, estableciendo que se produjo un cese injustificado en su contra, lo que la hace acreedora del pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como de otros beneficios.

26. Para la mejor compresión del asunto que centra la atención de estas Salas Reunidas, debemos empezar señalando lo que debe entenderse como empleado o

servidor público de estatuto simplificado, y precisar lo que comprende la Ley núm. 41-08 como empleados de libre nombramiento y remoción.

27. Respecto de los funcionarios de estatuto simplificado debe indicarse que todo sistema o modelo de carrera administrativa tiene como objetivo principal, además de evitar el clientelismo político, promover la estabilidad de ciertos servidores (los de carrera) cuyo ingreso al Estado es debido a una motivación técnica y profesional, por lo que su vocación los coloca en una posición de permanencia que va más allá de la ejecución de los planes de un gobierno determinado. La estabilidad de este tipo de funcionario (de carrera) no es un privilegio centrado en su condición individual particular, sino que es un derecho que tiene el ciudadano de que los cargos técnicos y profesionales de las administraciones públicas estén ocupados por personas cuyo interés primordial sea la realización de dichos fines técnicos y profesionales en aras de la eficiencia y modernización de la administración, contribuyendo con ello a un desarrollo estratégico indefinido en el tiempo.

28. Sin embargo, determinados cargos no pueden ser de carrera, bien por el perfil o tipo de capacitación de la persona que debe desempeñarlos, bien por la imposibilidad real de promoción del servidor que los ocupe. Son los que trabajan en mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones,

vigilancia, custodia, portería, etc., y producen bienes ajenos a los de tipo administrativos, no pudiendo incluirse en cargos o puesto de trabajo de carrera.

29. Como se puede apreciar estas son personas ajenas al engranaje administrativo de la función pública y, por tanto, no pueden pertenecer a la carrera administrativa. Sin embargo, ocupan un puesto permanente no vinculado a un programa político de gobierno específico, que es causa por la que el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 les reconoce una indemnización en caso de que hayan sido desvinculados injustificadamente.

30. Esta concepción de los empleados de estatuto simplificado no resulta afectada por el hecho de que la jurisprudencia haya asimilado a esta clasificación, con fines indemnizatorios exclusivamente, a empleados que ocupan puestos de carrera pero que por irregularidades no hayan sido incorporados a esta.

31. En cuanto a los empleados de libre nombramiento y remoción, debe indicarse que estos tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público.

32. Son estos los servidores de alto nivel: ministros, consultor del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Procurador General de la República, subministros, titulares de organismos autónomos y de jerarquía cercana a la del presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas, directores y subdirectores nacionales, administradores y subadministradores y gobernadores civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo y en las provincias.

33. El párrafo II del artículo 21 de la Ley num.41-08 asimila a estos empleados de libre nombramiento y remoción a los empleados de confianza, que ejercen funciones de asesoría especial o de asistencia directa a funcionarios de alto nivel. En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la Ley núm. 41-08 diferencia entre los empleados de Estatuto simplificado y los de libre nombramiento y remoción, específicamente en lo que se refiere a que los primeros recibirían una indemnización en caso de cese contrario a derecho y los de libre y remoción no.

34. En ese tenor, conforme a las consideraciones expuestas, estas Salas Reunidas advierten que los jueces que dictaron el fallo atacado incurrieron en los vicios denunciados mediante el presente recurso de casación, al otorgarle a la servidora pública [redacted] la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, esto a pesar de que la misma pertenece a la categoría de libre nombramiento y remoción, lo cual no la hace acreedora de la

referida indemnización, puesto que dicha prerrogativa ha sido concebida por el legislador, exclusivamente a favor de los servidores públicos sujetos al estatuto simplificado, cuyo cese se produzca de manera injustificada. En consecuencia, procede acoger el medio de casación examinado y casar con envió la sentencia recurrida.

35. Tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas, Sala hace constar que el reenvío que por esta sentencia se dispone es para que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva íntegramente el asunto de que se trata, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente, haciendo uso del poder activo del juez, de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00121 de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00234
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00580
Solicitud núm.: 2025-R0380556
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted]izabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: [redacted]**n**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00322 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por el Consejo del Poder Judicial representado por Luis Henry Molina Peña, quien tiene como abogados

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 17 de septiembre de 2025 la parte recurrente Consejo del Poder Judicial, por intermedio de sus abogados depositó vía el portal digital del Poder Judicial, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 441/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, contentivo de notificación de recurso de casación y

emplazamiento depositado en fecha 26 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial.

C. La defensa de recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

D. En fecha 14 de octubre de 2025 fue depositado el acto núm**.** 268-2025 de fecha 13 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al procurador general de la República a los fines de que emita su dictamen.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Consejo del Poder Judicial, cuya parte recurrida es [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación en el que se debaten aspectos mixtos de derecho, particularmente lo relativo a la notificación del acta de recomendación dirigida al Consejo del Poder Judicial en el proceso disciplinario realizado a [redacted].

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

a. Mediante acta núm. 025-2020 de fecha 4 de marzo de 2020 la Comisión Disciplinaria Administrativa recomendó la destitución de [redacted], la cual fue acogida en fecha 20 de octubre de 2020 por el Consejo del Poder Judicial mediante el acta núm. 040-2020 que ordenó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial comunicar la destitución del hoy recurrente.

b. En fecha 10 de diciembre de 2020, mediante oficio núm. DRPOJ/245/2020 emitido por [redacted], Gerente de Registro, Nominas y Seguridad Social, se ordenó la destitución de [redacted] del cargo de registradora de títulos de Bonao.

c. Posteriormente, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00450 de fecha 4 de noviembre de 2021 que acogió parcialmente el recurso y anulo el acta de sesión ordinaria núm. 040-2020 de fecha 20 de octubre de 2020, únicamente en cuanto a la destitución del cargo de registrador de títulos de la provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, ordena a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial, reintegrar a

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted] a la posición ocupada o en su defecto a una posición similar bajo las mismas condiciones.

d. Contra la decisión anterior, el señor [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0900 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual casó la decisión estableciendo que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, pues no advirtió que en el acto administrativo impugnado se hacía un uso de la técnica de motivación por remisión.

e. Como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00322 de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, de conformidad con los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 del mes de enero del año 2021, por* [redacted]*, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido hecho conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto el fondo el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor VIANNY SILFA*

> *GENAO, el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 10 de diciembre del 2020, así como la ejecución sobre minuta.* ***CUARTO****: RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión.* ***QUINTO:*** *RECHAZA la solicitud de condenación en Responsabilidad Patrimonial por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEXTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***SÉPTIMO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes en envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (sic).

6. La parte recurrente, Consejo del Poder Judicial invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación a la ley, errónea aplicación de la ley, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, así como desnaturalización del derecho y las pruebas. El tribunal a quo realizó una errónea valoración del juicio disciplinario llevado a cabo por el Consejo del Poder Judicial y desconociendo las defensas efectivamente ejercidas por el disciplinado en el curso del proceso.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos y el derecho. El tribunal a quo otorgó una connotación indebida a un acto de mero trámite y razón sobre un hecho falso al entender que se le impidió su acceso al disciplinado.* (sic)

Interés casacional

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

12. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen

relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026 del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

13. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y

contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

14. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

15. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia

así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Consejo del Poder Judicial en su primer y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea aplicación de la ley, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización del derecho, las pruebas y los hechos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

Análisis de los medios de casación

18. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al establecer que el Consejo del Poder Judicial tenía la obligación de notificar el acta núm. 025-2020, emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa, constituyendo una errónea valoración a los hechos puesto que, se trata de un acto de mero trámite del procedimiento disciplinario que no es susceptible de impugnación; que el proceso disciplinario seguido al recurrido cumplió con las garantías que rigen el debido proceso administrativo y que el recurrido tuvo la oportunidad de defenderse.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

19. Continúa argumentando el recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y del derecho al otorgarle una connotación distinta al acto núm. 025-2020 atribuyéndole efecto de un acto definitivo, siendo un documento de mero trámite que forma parte de las actuaciones internas del procedimiento disciplinario.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"41. Es en este sentido, hay que precisar que se verifica en el Acta núm. 025-2020 de fecha 04 de marzo de 2020 emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa donde se dispone la recomendación de destitución de [redacted], no obstante, no se verifica que dicha acta haya sido notificada al mismo durante el proceso disciplinario, por lo que no se cumplió con los requisitos para que la motivación por remisión se considere valida, al no tener acceso a los informes o dictámenes que recomendaron su destitución conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia anteriormente expuesto. 42. Más aún, cuando la referida acta es el documento esencial del proceso sancionador debido a que el Acta núm. 040-2020 que ordenó la destitución de [redacted] se remitió a la misma de la siguiente manera: Acta Núm. 025-2020- Destituir -Acoge la recomendación de la Comisión Disciplinaria

Administrativa, asunto que conlleva la nulidad de todos los actos anteriores y posteriores debido a que por el efecto cascada todo el proceso sancionador se vio comprometido, por lo que procede declarar la nulidad del Acta núm. 040-2020, la solicitud de reintegro y de pago de los salarios dejados de percibir desde que fue desvinculado hasta que se ejecute la presente decisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

21. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo fundamentando su decisión en la falta de notificación del acta núm. 025-2020 de fecha 04 de marzo de 2020 emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa donde se recomienda al Consejo del Poder Judicial la destitución de [redacted], manifestando, además que, para ser válida la motivación por remisión lo expuesto es un requisito indispensable.

22. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al

examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

23. De igual manera esta corte de casación ha podido corroborar que en la sentencia impugnada los jueces del fondo indicaron que fueron aportados al proceso: i) copia del informe sobre investigación de fecha 04 de junio del año 2019, emitido por [redacted], encargado de auditorías de la Contraloría de la Jurisdicción Inmobiliaria; ii) copia del escrito de defensa de [redacted] de fecha 04 de marzo del año 2020; iii) copia de la documentación de cargos de la comisión disciplinaria administrativa del Consejo del Poder Judicial contra [redacted] de fecha 20 de febrero de 2020; iv) copia de la citación a [redacted] para que comparezca al salón de reuniones de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de fecha 04 de marzo de 2020; v) copia del acta núm. 040-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial; vi) copia del acta núm. 025-2020 de fecha 04 de marzo del año 2020, emitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa del Consejo del Poder Judicial; vii) copia del oficio núm. DRPOJ/245/2020 de fecha 10 de diciembre del 2020, emitido por

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

[redacted], Gerente de Registro, Nominas y Seguridad Social, contentivo de destitución de Vianny Silfa.

24. En la especie, una lectura detenida del fallo impugnado pone en evidencia que el motivo ofrecido por los jueces del fondo para acoger el recurso contencioso administrativo estuvo en que la hoy recurrente debió notificar el acta núm. 025-2020 de fecha 04 de marzo de 2020 en cumplimiento con los requisitos para que la motivación por remisión se considere válida.

25. Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone: *Actos recurribles. Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

26. De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido *que el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica*

que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto5.

27. En efecto, el artículo 30, ordinal 2 del el Reglamento Disciplinario aplicable a Servidores/as y Oficiales Administrativos/as núm. 02-2024, establece que: Las facultades disciplinarias del Consejo del Poder Judicial (…) *Conocer la recomendación de sanción disciplinaria o desestimación remitida por la Comisión Disciplinaria Administrativa y de Oficiales Públicos, según corresponda.* Esta disposición indica que la recomendación contenida en el acta núm. 025-2020 es parte del procedimiento disciplinario interno que se realiza en una fase de la investigación antes de remitirse al Consejo del Poder Judicial quien es el órgano titular que posee la potestad disciplinaria y sancionadora para validar si el procedimiento realizado en cumplimiento a las garantías constitucionales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

28. En efecto, lo expuesto pone en manifiesto que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio alegado por la recurrente, puesto que, ante los planteamientos de que el acta núm. 025-

5 SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, [redacted]. Inédito.

2020 de fecha 04 de marzo de 2020 se trata de un acto de mero trámite, los jueces del fondo basaron dicho aspecto del fallo impugnado sobre la base de que no se cumplió con los requisitos para que la motivación por remisión se considere válida, circunstancia que no era un hecho controvertido, dado que la recurrente tuvo la oportunidad de acudir a sede administrativa y controvertir los hechos, por lo que estas Salas Reunidas entienden que procede acoger los medios de casación analizados y en consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada.

29. Que de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00322 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00233
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00123
Solicitud núm.: 2025-R0998115
Recurrente: Consejo del Poder Judicial
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00478 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

Figuran como parte recurrida en esta instancia el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director general [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y los señores [redacted] y [redacted], quienes no produjeron memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por los recurrentes [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B. Acto núm. 1183/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024 y acto núm. 1188/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivo de los emplazamientos a los recurridos, depositados en fecha 22 de noviembre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 2 de diciembre de 2024, fue depositado el acto núm**.** 2335/2024, de fecha 27 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Brayam [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

E. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] y [redacted], cuyas partes recurridas son [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio el medio de defensa sometido sobre la base del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 5 de julio de 2017, la parte recurrente [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el Instituto Agrario Dominicano (lAD) y los señores [redacted] y [redacted], decidiendo en fecha 2 de noviembre de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 035-17-SCON-01353, declarar su incompetencia en razón de la materia y declinar el proceso ante el Tribunal Superior Administrativo.

b. En fecha 27 de abril de 2018 fue recibida la demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios en procura principalmente, de que

se declare la nulidad y sin ningún efecto ni valor jurídico, del Título Provisional expedido por el Instituto Agrario Dominicano (lAD) en fecha 29 de agosto de 2013, a favor de los señores [redacted] y [redacted] sobre la Parcela núm.84, parcela catastral núm. 194- B, del Distrito Catastral núm.8, AC-504-La Pared, Haina, San Cristóbal, por haberse obtenido de manera fraudulenta, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00562 de fecha 30 de junio de 2022 que declaró inadmisible, por cosa juzgada, en virtud de que la parte recurrente había interpuesto anteriormente una demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios, en fecha 21 de mayo de 2014, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo los mismos argumentos.

c. La referida decisión fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0766 de fecha 31 de julio de 2023 que casó la sentencia impugnada estableciendo que el tribunal omitió valorar y responder los argumentos centrales contenidos en el escrito de réplica, depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazaba expresamente el medio de inadmisión sustentado en el artículo 156 del Código de Procedimiento

Civil, limitándose únicamente a acogerlo en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, incurriendo en la falta de estatuir.

d. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00077 de fecha 2 de febrero de 2024, que declaró inadmisible por cosa juzgada, la demanda en nulidad de título provisional y reparación de daños y perjuicios.

e. La referida decisión fue recurrida en revisión por [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00478 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de revisión administrativa de fecha 15 de marzo de 2024, interpuesta por los señores* [redacted] *Y AMALIA M. PIÑEYRO CAMPUSANO, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por haber sido interpuesta conforme las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia, conforme los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.****QUINTO:*** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: Falta de aplicación del Artículo 38 literal f, de la Ley No. 1494, del año 1947.* ***Segundo medio:*** *Falta de aplicación del Artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.* ***Tercer medio:*** *Violación a las disposiciones de los Artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.* (Sic)

Sobre el defecto de los recurridos

6. Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas procederán a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En el expediente reposa el acto núm. 1188/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento [redacted], Km. 9, Distrito Nacional, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, poseen su domicilio los co-recurridos [redacted] y [redacted].

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte co-recurrida [redacted] y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

10. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de

interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que, si bien plantea 3 medios, solo desarrolla los dos primeros, en los cuales denuncian falta de aplicación del artículo 38 literal f, de la Ley núm. 1494-47, del año 1947 y del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, vicios que no entran en el dominio de errores de dictado, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión por la ausencia de interpretación de la citada pieza legislativa para la solución del caso, que ataca específicamente el criterio jurídico adoptado por los jueces de envío sobre el diferendo suscitado y resuelto por el Tribunal Superior Administrativo. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

21. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, como el caso, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada en sus dos medios de casación propuestos fundamentado en una falta de aplicación del artículo 38 literal f, de la Ley núm. 1494-47, del año 1947 y del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la

sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho[4].

[4] Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00478 de fecha 26 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00226
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00704
Ticket núm.: 2024-R0667938
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Materia: Contencioso administrativo

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00238
Expediente núm.: 052-14-00692
Solicitud núm.: 2025-R0014014
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes.

Ponente: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia. ***Rechaza***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00405 de fecha 5 de diciembre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Constructora Mandat, SRL, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted] de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 9 de enero del año 2025 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], interpusieron su recurso de casación por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero del año 2025 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron su memorial de defensa por intermedio de sus abogados.

c) En fecha 30 de enero de 2025, fue depositado el acto núm. 122/2025, de fecha 27 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

d) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

e) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 9 de enero del año 2025 contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00405 de fecha 5 de diciembre del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió la demanda en perención de

SCJ-SR-26-00238
Expediente núm.: 052-14-00692
Solicitud núm.: 2025-R0014014
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes.

instancia interpuesta por los trabajadores [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-SR-26-00238
Expediente núm.: 052-14-00692
Solicitud núm.: 2025-R0014014
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes.

a) Sustentado Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Stalyn Manuel Alexandro [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Wilso Fils-Aime, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Reginal St Vil y [redacted] incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3" del Código de Trabajo, quincenas no pagadas del 15 al 30 de septiembre y 1 al 29 de octubre de 2014, trabajo realizado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, contra la Constructora Mandat, SRL., [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 350-2016, de fecha 9 de diciembre de 2016, que acogió parcialmente la demanda, declaró la resiliación del contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la parte demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas adeudadas, seis (6) meses de salario dejados de pagar en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y asimismo, rechazó el reclamo de los montos por concepto de trabajo realizado y no pagado.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Constructora Mandat, SRL y [redacted], dictando la [redacted] de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN00082 de fecha 29 de abril del año 2022, cuyo dispositivo expresa: ***PRIMERO:*** *Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a ley.* ***SEGUNDO****: en cuanto al fondo se RECHAZA en parte recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de que se EXCLUYEN los señores [redacted] y [redacted], por las razones expuestas.* ***TERCERO****: Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso.*

c) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por los trabajadores [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0291, en fecha 31 de marzo del año 2023, cuya parte dispositiva dispone: ***PRIMERO****: CASA la sentencia núm. 029-2022-S5EN-00082, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la [redacted] de la Corte de*

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00405 de fecha 5 de diciembre del año 2024, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en Perención de Instancia interpuesta por los señores GUMERSINDO CRUZ,* [redacted]*, CIRIACO* [redacted]*, DOMINGO ALCIVIADE* [redacted]*, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año 2021, con relación al recurso de apelación de fecha cinco (5) de enero del 2017, interpuesto por CONSTRUCTORA MANDAT, S.R.L., y el SR.* [redacted]*, en contra la sentencia Núm. 350/2016, dictada en fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con*

las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda en Perención de Instancia interpuesta por GUMERSINDO CRUZ,* [redacted]*, CIRIACO* [redacted]*, STALYN* [redacted] *TAVERASARIAS,* [redacted]*, DOMINGO ALCIVIADE* [redacted]*, con relación al recurso de apelación introducido por CONSTRUCTORA MANDAT, S.R.L. y el SR.* [redacted]*, mediante el cual impugnaron la sentencia citada en el párrafo anterior, recurso de apelación depositado por ante la* [redacted] *en fecha cinco (5) de enero del 2017, sin que hasta la fecha de la demanda en perención intentaran algún tipo de acción procesal para que el mismo sea conocido en cuanto al fondo se refiere, por lo que al cursar más de tres (03) años, procede declarar la perención de la referida instancia, por los motivos expuestos en los considerandos de esta misma decisión.* ***TERCERO****: Condena a CONSTRUCTORA MANDAT, S.R.L. y el SR.* [redacted]*, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS.* [redacted] *y el DR.* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-SR-26-00238
Expediente núm.: 052-14-00692
Solicitud núm.: 2025-R0014014
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes.

4.- La parte recurrente Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Primer Medio:** *Corte a qua ha desatendido instrucción dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia bajo la decisión no. SCJ-T'S-23-0291, de fecha 31 de marzo de 2023, lo que ha supuesto que la sentencia atacada haya quedado sin base legal de sustentación, impidiendo que la Corte de Casación pueda fiscalizar si el derecho ha sido bien o mal aplicado;* **Segundo Medio:** *Ausencia de valoración o ponderación de un elemento probatorio esencial de cara a los intereses de la parte hoy recurrente, lo que, por tanto, ha generado violación a su derecho de defensa y de aportación de pruebas (Art. 69 constitucional) y violación al Art. 537 del Código de Trabajo;* **Tercer Medio:** *Ausencia de una adecuada y razonada ponderación de los elementos litigiosos en juego, lo que viola numeral 4 del Art. 74 de la Constitución.*

En cuanto al Interés Casacional

5.- La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

6.- En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7.- El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8.- En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9.- Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

10.- A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: **a)** en lo relativo al interés casacional; **b)** que cuando el recurso de casación se funde en violaciones a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una

relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. **c)** que se trata de medios relativos: **1)** *Falta de base legal;* **2)** *Falta de ponderación de*

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

elementos probatorios; **3)** *violación al derecho de defesa.* **d)** que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se tratan de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede al análisis de los medios de casación.

Análisis de los medios de casación

11.- La parte recurrente Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], en sus medios primero, segundo y tercero de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostienen, en síntesis, que el punto controvertido del presente caso radica en determinar si la solicitud de fijación de audiencia depositada en fecha 13 de enero del año 2021 produjo la interrupción de la perención de instancia invocada por los recurridos. Que la corte de envío incurrió en omisión sustancial al no valorar ni siquiera enunciar dicha solicitud, la cual constituye una pieza probatoria esencial sobre la que descansa su defensa, dirigida a garantizar el conocimiento de su recurso de apelación frente a la perención alegada. También sostienen que tal omisión vulnera el derecho de aportación de pruebas y, en consecuencia, el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, impidiendo además a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar objetivamente la correcta aplicación del derecho, en ese sentido, afirman que la

lesión de estos derechos fundamentales configura una violación directa a la norma constitucional y obstaculiza el ejercicio de las funciones propias de la Corte de Casación, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12.- Igualmente la parte recurrente continúa su exposición alegando en esencia que el eje central del presente litigio radica en la solicitud de fijación de audiencia depositada en fecha 13 de enero del año 2021, la cual constituye un elemento determinante para desvirtuar la perención de instancia alegada. Que dicha solicitud, así como las demás circunstancias del proceso, entre ellas la celebración de audiencias previas, la ocurrencia de fuerza mayor y el impacto de la pandemia del Covid-19, evidencian de manera inequívoca la ausencia de abandono de la instancia y el interés constante de la recurrente en que sea conocido su recurso de apelación. Que la corte *a qua* incurrió en una omisión grave, al no valorar ni siquiera mencionar dicha pieza probatoria, limitándose a acoger de forma mecánica la perención invocada por los recurridos, en inobservancia de los elementos de prueba aportados y de la instrucción previa dada por la Suprema Corte de Justicia. Sostienen que tal actuación vulnera el principio de aportación de pruebas y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al impedir que se valoren circunstancias que destruyen la presunción de abandono, la cual no es absoluta, sino susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Asimismo, afirman

que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente y de una ponderación razonable de los hechos, incurriendo en una aplicación rígida y formalista del derecho, desconectada de la realidad fáctica del proceso, lo que configura una violación al artículo 74 ordinal 4 de la Constitución. En consecuencia, solicitan que la sentencia recurrida sea anulada por vía de casación.

13.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación*: 5. Que el Principio IV del Código de Trabajo, estipula que: "En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común", situación que se da en el caso de la especie, porque el Código de Trabajo no dispone nada en relación con la Perención de instancia. 6. Que el artículo 397, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, establece, que: "Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, el cual se ampliara a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a la demanda en renovación de instancia, o constitución de abogado". Mientras que el artículo 398, del mismo Código, prescribe, que: "La perención tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase de personas, incluso los menores de edad, quedando a todos sus recursos abiertos contra los administradores y tutores". 7. Que el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, señala que: "La perención solo queda cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, lo que no ha ocurrido en este caso". Y el artículo 401, del mismo Código, prescribe*

que: "La perención extingue el procedimiento, sin que pueda ponerse acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él". 8. Que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 542, del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación de los modos de prueba, en tal aspecto, consta en el expediente una certificación de fecha 20 de abril de 2021, expedida por [redacted], [redacted] la [redacted] de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que Certifica que la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2017, fue la última que tuvo el recurso de apelación incoado por CONSTRUCTORA MANDAT SRL y JUAN ANT. MOYA DE LA CRUZ, se canceló por el Huracán María y que a la fecha de la certificación no había tenido ningún movimiento procesal. 9. Que en esas atenciones, esta corte ha comprobado que desde el 22 de septiembre del 2017 a la fecha de la demanda en perención el día 14 de mayo de 2021, el recurso de apelación de que se trata no tuvo ningún movimiento procesal, transcurriendo así 3 años, 4 meses y 7 días, ya que debe ser excluido el tiempo transcurrido entre los meses del 19 de marzo de 2020 y el6 de julio del mismo año, equivalente a 3 meses y 14 días, pues, tal y como señala la sentencia de la suprema antes transcrita, las partes estuvieron imposibilitadas.

14.- La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: 1- que los trabajadores hoy recurridos interpusieron demanda laboral por dimisión justificada, contra la empresa Constructora Mandat, SRL y los señores [redacted] y Domingo

[redacted]; mientras que en su defensa, la parte hoy recurrente solicitó que la acción fuera rechazada decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda y declarar justificada la dimisión y en consecuencia, condenó a los demandados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincenas adeudadas, la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3 del Código de Trabajo y en reparación en daños y perjuicios; asimismo, rechazó la reclamación de los montos por conceptos de trabajo realizado y no pagado; 2- no conforme con la decisión, la ahora recurrida interpuso recurso de apelación en fecha 5 de enero del año 2017, siendo fijadas las audiencias de fechas 4 de mayo del año 2017, en la cual fue ordenada una prórroga y fijada para el 12 de julio del año 2017, siendo esta aplazada y fijada para el 21 de septiembre del año 2017, fecha en la cual se canceló el rol debido al fenómeno meteorológico del huracán María; 3- que en fecha 14 de mayo del año 2021, la actual recurrente en casación, apelada ante la alzada, incoó una demanda incidental en perención de la instancia del recurso de apelación alegando haber transcurrido más de tres años desde la última actividad procesal que se produjo en fecha 21 de septiembre del año 2017, hasta la fecha de la demanda en perención y en apoyo de sus pretensiones depositó la certificación de fecha 20 de abril del año 2021, expedida por la [redacted] la [redacted] de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; en su defensa, la parte demandada en perención alegó que mediante el sistema digital del Poder Judicial depositó en fecha 13 de enero del año 2021, una solicitud de fijación de audiencia relativa al recurso

de apelación, la que, sostuvo, denota una clara manifestación de actividad procesal a su cargo, la cual es de fecha anterior a la referida certificación, por lo que alegó que la certificación se trató de un error al no considerar la solicitud realizada y proceder a la fijación de audiencia; 4- que la [redacted] de la Corte de Trabajo del Distrito nacional mediante la sentencia núm. 029-2022-SSEN00082 de fecha 29 de abril del año 2022, rechazó la demanda en perención y procedió al conocimiento del fondo del recurso de apelación; 5- que no conforme con la decisión anterior los trabajadores recurrieron en casación la sentencia de la [redacted] de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, núm. 029-2022-SSEN00082, dictando al respecto Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0291, en fecha 31 de marzo del año 2023, la cual casó la sentencia núm. 029-2022-S5EN-00082, de fecha 29 de abril de 2022, dictada por la [redacted] de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentando su decisión en que contrario a lo establecido por la corte del fondo, el hecho de no dar respuesta a la solicitud de fijación de audiencia en tiempo oportuno no justificaba la interrupción del plazo de perención, pues debió examinar, conforme lo referido por la recurrente en su argumento, ante la pasividad de este en ese sentido, si la parte solicitante realizó acciones con el objetivo de que su petición fuera contestada para que pusieran en movimiento la acción, lo que no hizo, por tanto no podía prevalecerse de su propio abandono, lo cual debió ser tomado en cuenta por los jueces del fondo y no lo hicieron, incurriendo así en los vicios aludidos; 6- como tribunal de envío la corte *a qua* dicto la sentencia núm. 028-

2024-SSEN-00405 de fecha 5 de diciembre del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió la demanda en perención de instancia interpuesta por los trabajadores [redacted], con relación al recurso de apelación introducido por la empresa Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted], mediante el cual impugnaron la sentencia de primer grado.

15.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0291, de fecha 31 de marzo del año 2023, de fecha 31 de octubre del año 2024, caso parcialmente la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00405 de fecha 5 de diciembre del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentando su decisión: *19. Para determinar la pertinencia de una demanda en perención de instancia, se requiere la precisión de las fechas en que se produjo la última actuación procesal válida y la de la demanda". Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte, que el punto controvertido ante la alzada residió en que la actual recurrente, demandante en*

perención de instancia, sostuvo que, tomando como punto de partida la audiencia en fecha 21 de septiembre de 2017, al momento de incoarse la demanda en perención el 14 de mayo de 2021, había transcurrido el plazo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la parte demandada alegó que el plazo de perención quedó interrumpido por efecto de la solicitud de fijación de audiencia por él realizada el 13 de enero de 2021, es decir, antes de incoarse la citada demanda en perención, lo que denotaba una clara manifestación de actividad procesal a su cargo, por lo que sostuvo la certificación se trató de un error al no considerar la solicitud realizada y proceder a la fijación de audiencia. 20. Resaltado lo anterior esta Tercera Sala considera oportuno recordar lo sostenido como criterio constante que para que un acto de procedimiento interrumpa la perención es necesario que este sea eficaz, de donde se deriva que para que la solicitud de fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante se repute como un acto interruptivo de la perención de la instancia, es menester que la misma sea celebrada y que -en caso de cancelación - no haya sido cancelado de oficio el rol de audiencias por incomparecencia de ambas partes, de manera particular, por la parte contra quien corra el plazo de la perención, sin importar que dicha fijación de audiencia haya sido seguida del correspondiente acto de avenir. 21. Que para soslayar el criterio anterior y otorgar efecto interruptivo a la solicitud de fijación de audiencia no obstante no haber sido celebrada la audiencia, sostuvo entre sus motivos, que...aunque la sola solicitud de audiencia o fijación de audiencia no interrumpe el plazo de la perención como ya se ha dicho, la recurrente nunca estuvo en la posibilidad de citar a la recurrida a audiencia por la Corte no responder su solicitud de audiencia hasta el momento de la demanda en

perención... 22. Que respecto de los motivos exteriorizados por la alzada para sustentar su decisión esta Tercera Sala considera que, contrario a lo establecido por la corte a qua, el hecho de no dar respuesta a la solicitud de fijación de audiencia en tiempo oportuno no justificaba la interrupción del plazo de perención, pues debió examinar, confórmelo referido por la recurrente en su argumento, ante la pasividad de este en ese sentido, si la parte solicitante realizó acciones con el objetivo de que su petición fuera contestada para que pusieran en movimiento la acción, lo que no hizo, por tanto no podía prevalecerse de su propio abandono, lo cual debió ser tomado en cuenta por los jueces del fondo y no lo hicieron, incurriendo en los vicios aludidos por la parte recurrente, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada; en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

16.- El Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, dispone en su artículo 397 que *toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado*; y en su artículo 399 expresa que *la perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención*.

17.- La jurisprudencia ha establecido que *la perención está basada en una presunción de abandono de la instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente habiendo transcurrido un plazo prudente que permita la cesación de los actos de procedimiento, por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso [...]*[6]

18.- Respecto de la fijación de audiencia como causa de interrupción, esta Sala ha establecido, lo que se reitera, *que solo interrumpe la perención cuando es seguida de un acto de procedimiento y de la celebración de la audiencia que continua el proceso*[7]; pues la sola instancia de fijación de audiencia no interrumpe como tal la perención[8].

19.- En cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia sostiene *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[9].

20.- La doctrina jurisprudencial sostiene que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de noviembre 2017, págs. 12-13, B. J. Inédito.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de marzo 2005, B. J. 1132, pág. 849.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de octubre 2017, págs. 7-8, B. J. Inédito.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.

21.- La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que para hacer uso del poder soberano de apreciación del que disponen los jueces del fondo, *es necesario que evalúen las pruebas relacionadas con la religión que pretenden forjar, pues el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímiles y con visos de credibilidad*[10].

22.- Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

[10] Sent. núm. 83, 24 de julio 2013, BJ. 1232, pág. 2438.

23.- La doctrina autorizada da cuenta de que la motivación debe bastarse a sí misma, dando una relación consistente y coherente, suficiente utilizando las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia. La motivación de la sentencia nos da la idea de las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de esta y posibilitan su entendimiento.

24.- Del examen de la sentencia impugnada y de las piezas que conforman el presente expediente, estas Salas Reunidas tiene a buen se verifica que desde la interposición del recurso de apelación en fecha 5 de enero del año 2017, hasta la referida solicitud de fijación de audiencia de fecha 13 de enero del año 2021, transcurrió un período prolongado de inactividad procesal imputable a la parte recurrente, sin que esta realizara actuaciones idóneas dirigidas a la prosecución del proceso, lo cual evidencia una falta de diligencia incompatible con el deber de impulso que le correspondía a la parte hoy recurrente, es decir, aun cuando la solicitud de fijación de audiencia fuera depositada en la fecha indicada, la misma resulta tardía e insuficiente para enervar los efectos de la perención de instancia, la cual ya se encontraba configurada al momento de su depositó, no pudiendo una actuación posterior subsanar la inercia procesal previamente consumada; por lo que en cuanto a la alegada vulneración del derecho fundamental como lo es el derecho a la defensa y la violación del principio de aportación de pruebas, estas Salas Reunidas tiene a bien advertir que tales derechos no fueron violentados por la Corte

a qua, ya que cuando la sentencia impugnada se fundamenta en la comprobación objetiva de la inactividad procesal de la parte recurrente, conforme a las normas legales vigentes que rigen la perención de instancia, la cual opera como consecuencia de la conducta procesal de las partes y no de una actuación arbitraria del tribunal. Por igual, los argumentos relacionados con la suspensión relativos a la ocurrencia de circunstancias excepcionales, tales como la pandemia del COVID-19, no resultan suficientes para justificar la inactividad verificada durante un período anterior significativo, ni desvirtúan la configuración de la perención, en ausencia de actuaciones procesales oportunas que evidencien una diligencia continua en la prosecución del proceso. En consecuencia, la corte *a qua* al establecer real y efectivamente habían transcurrido más de tres (3) años a contar del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, comprobando que desde el 22 de septiembre del año 2017 a la fecha de la demanda en perención de fecha 14 de mayo de año 2021, el recurso de apelación de que se trata no tuvo ningún movimiento procesal, transcurriendo exactamente 3 años y 14 días, aun excluyendo el tiempo transcurrido entre los meses del 19 de marzo al l6 de julio del año 2020, procedía tal y como lo hizo la corte de fondo declarar la perención de instancia del recurso de apelación interpuesto por la empresa Constructora Mandat SRL y el señor [redacted], por haber cesado los procedimientos del referido recurso de apelación interpuesta en contra de la sentencia de primer grado, tal cual lo dispone la norma que rige la materia; por lo que Estas Salas Reunidas advierte que la

sentencia rendida por la Corte *a qua* contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que, al formar su criterio, incurriera en una motivación inadecuada o alguna ausencia de motivación ni contradicción de motivos, tampoco falta de ponderación, ni en desnaturalización alguna, al contrario hizo una correcta aplicación del derecho al acoger la perención de instancia, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

25.- Finalmente, se pone de manifiesto en la sentencia impugnada que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, exponiendo motivos oportunos y razonables en relación con el caso sometido que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

26.- De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

SCJ-SR-26-00238
Expediente núm.: 052-14-00692
Solicitud núm.: 2025-R0014014
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00405 de fecha 5 de diciembre del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]

SCJ-SR-26-00238
Expediente núm.: 052-14-00692
Solicitud núm.: 2025-R0014014
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: Constructora Mandat, S.R.L., y los señores [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted] y compartes.

[redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00239
Expediente núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm.: 2025-R0432236 y 2025-R0499917
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].

Ponente: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia. ***Rechaza***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de fecha 14 de abril del año 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la señora [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00239
Expediente núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm.: 2025-R0432236 y 2025-R0499917
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo del año 2025 en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogadas.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo del año 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida [redacted], interpuso su memorial de defensa respecto al presente recurso de casación.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

SCJ-SR-26-00239
Expediente núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm.: 2025-R0432236 y 2025-R0499917
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 6 de mayo del año 2025 contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de fecha 14 de abril del año 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en cuanto al fondo declaró que la terminación del contrato de trabajo se debió al ejercicio del desahucio ejercido por señora [redacted] contra el señor [redacted] por lo que modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y que se aplique el artículo 86 del Código de Trabajo, relativo a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones a partir del 10 de octubre del año 2022, revoco además el ordinal cuarto y confirmo los demás aspectos que la sentencia de la Corte de Casación ha establecido como cosa juzgada.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

SCJ-SR-26-00239
Expediente núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm.: 2025-R0432236 y 2025-R0499917
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentada en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salario caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199 de fecha 17 de julio del año 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante con la demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y acogiendo la presente demanda en pago de prestaciones laborales y salarios dejados de pagar por incumplimiento del contrato de trabajo; en consecuencia, rechazó en cuanto al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], dictando la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre del año 2023, que textualmente dispone lo siguiente: "***PRIMERO**: En cuanto a la forma. se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal, en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por* [redacted] *y el incidental, el día treinta (30) de junio*

del año dos mil veintitrés (2023) por LUIS [redacted] MOQUETE ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00199, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se rechazan de manera parcial, las pretensiones de ambos recursos de apelación, el principal intentado por [redacted] y el incidental por [redacted], en consecuencia: a) RECHAZA la nulidad del contrato suscrito entre el señor [redacted] y la señora [redacted], en fecha 17 de febrero de 2022, promovida por la parte recurrente principal. b) MODIFICA el numeral segundo del dispositivo de la sentencia apelada, acogiendo el reclamo de derechos adquiridos, por lo que se condena a la parte recurrente, señora [redacted] pagara favor del señor [redacted] los derechos adquiridos siguientes: 6 días de salario ordinario, ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 96/100 (US$1,839.96). por concepto de compensación por vacaciones; la suma de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 65/100 (US$3,572.65) por concepto de proporción de salario de navidad de 2022 y la suma de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 86/100 (US$5,749.86) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, PARA UN TOTAL ascendente a la suma de ONCE MIL CIENTO SESENTA Y DOS DOLARES*

NORTEAMERICANO CON 47/100 (US$11,162.47). todo en base a un salario promedio mensual de SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 69/100 (RD$7,307.69) y un tiempo de labor de cinco (05) meses y veintiséis (26) días. c) MODIFICA el numeral tercero para que se haga consignar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 10 de octubre de 2022. d) REVOCA el numeral Cuarto de la sentencia apenada, rechazando el reclamo de salario hasta el cumplimiento del contrato, e) CONFIRMA la sentencia objeto del presente recurso en los demás aspectos. f) RECHAZA la demanda en litigante temerario, presentada por la señora [redacted]. ***TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas por haber sucumbido ambas partes respectivamente en alguna de sus pretensiones" (sic).*

c) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por ambas partes, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, de fecha 31 de octubre del año 2024, cuya parte dispositiva dispone: ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO**: CASA PARCIALMENTE la referida sentencia en cuanto a la naturaleza de la terminación de la relación laboral y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO**: RECHAZA*

en los demás aspectos el recurso de casación incidental. ***CUARTO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104, de fecha 14 de abril del año 2025, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: DECLARA, que la terminación del contrato de trabajo se debió al ejercicio del desahucio ejercido por señora* [redacted] *contra el señor* [redacted] *por lo que modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y se aplique el artículo 86 del Código de Trabajo, relativo a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones a partir del 10 de octubre 2022. Se revoca el ordinal cuarto. Se confirma los demás aspectos que la sentencia de la Corte de Casación ha establecido como cosa juzgada.* ***SEGUNDO****: Se compensan las costas.*

4.- La parte recurrente [redacted], formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Primer Medio:** *Desnaturalización del objeto de la demanda: declarar la terminación contractual. omisión de estatuir. violación del artículo 86 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos al admitir nuestras conclusiones sobre sumas consignadas y contradictoriamente condenar de manera plena al artículo 86 por desahucio. Ausencia de motivación sobre las conclusiones del desahucio y la consignación bancaria. Violación del artículo 74.2 de la Constitucion. Violación de los*

artículos 86, 534 y 509.5 del Código de trabajo. Violación de la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio**: S*obre los aspectos divisibles de la autoridad de cosa juzgada en ocasión de la revisión constitucional de actos jurisdiccionales derivados de la sentencia de la suprema corte de justicia que en funciones de corte de casación ha casado con envío.* **Tercer Medio:** *Violación de la orden ejecutiva núm. 378 de 1919 con la declaratoria de inadmisión a todo pedimento que no se refiera a la terminación contractual. omisión de estatuir en beneficio de trabajador litigante temerario. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de la tutela judicial efectiva.* **Cuarto Medio**: *Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Desconocimiento de sentencias de principios. Violación a la seguridad jurídica. Violación de la tutela judicial efectiva.*

Sobre el defecto de la parte recurrida

5.- Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas procederá a verificar si procede o no la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1], en virtud de la solicitud realizada por la parte recurrente [redacted], mediante instancia de fecha 21 de mayo del año 2025.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6.- En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 188/2025, de fecha 6 de mayo del año 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente [redacted], realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que [redacted], lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con el señor [redacted], quien dijo ser su persona.

7.- Así mismo hace constar esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que no consta depositado en el expediente en cuestión, el acto o constancia de que la parte recurrida señor [redacted], le haya notificado a la parte recurrente señora [redacted], el memorial de defensa depositado por este en fecha 8 de mayo del año 2025.

8.- El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

9.- La Ley núm. 2-23, en su artículo 21 párrafo IV establece que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

10.- En vista de que la parte recurrida [redacted], no cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud de fecha 21 de mayo del año 2025 de declaratoria en defecto solicitado por la parte recurrente [redacted], y en consecuencia declarar el defecto contra el señor [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al Interés Casacional

11.- La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

[2]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

SCJ-SR-26-00239
Expediente núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm.: 2025-R0432236 y 2025-R0499917
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].

12.- En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13.- El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14.- En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

15.- Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16.- A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: **a)** en lo relativo al interés casacional; **b)** que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, ***productos de la***

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad[5]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. **c)** que se trata de medios relativos: *1) Desnaturalización del objeto de la demanda: declarar la terminación contractual. omisión de estatuir. violación del artículo 86 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos al admitir nuestras conclusiones sobre sumas consignadas y contradictoriamente condenar de manera plena al artículo 86 por desahucio. Ausencia de motivación sobre las conclusiones del desahucio y la consignación bancaria. Violación del artículo 74.2 de la Constitucion. Violación de los artículos 86, 534 y 509.5 del Código de trabajo. Violación de la tutela judicial efectiva.* **2)** *Sobre los aspectos divisibles de la*

[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

autoridad de cosa juzgada en ocasión de la revisión constitucional de actos jurisdiccionales derivados de la sentencia de la suprema corte de justicia que en funciones de corte de casación ha casado con envío. ***3)*** *Violación de la orden ejecutiva núm. 378 de 1919 con la declaratoria de inadmisión a todo pedimento que no se refiera a la terminación contractual. omisión de estatuir en beneficio de trabajador litigante temerario. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de la tutela judicial efectiva.* ***4)*** *Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Desconocimiento de sentencias de principios. Violación a la seguridad jurídica. Violación de la tutela judicial efectiva violación al derecho de defensa.* **d)** que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se tratan de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede al análisis de los medios de casación.

Análisis de los medios de casación

17.- La parte recurrente [redacted], sostiene en su primer medio de casación "*Desnaturalización del objeto de la demanda: declarar la terminación contractual. omisión de estatuir. violación del artículo 86 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos al admitir nuestras conclusiones sobre sumas consignadas y contradictoriamente condenar de manera plena al artículo 86 por desahucio. Ausencia de motivación sobre las conclusiones del desahucio y la consignación bancaria. Violación del artículo 74.2 de la Constitucion. Violación de los artículos 86, 534 y 509.5 del Código de trabajo. Violación de la tutela judicial efectiva*",

alegando en síntesis que independientemente de la terminación contractual a causa del desahucio ejercido por el empleador, no menos cierto que la misma parte demandante que solicita en su demanda original del 15 de noviembre del año 2022 la terminación del contrato de trabajo, que debió de ser retenido por los jueces del fondo, pero ha sucedido ante los jueces del fondo una ceguera deliberada basada en motivos adoptados desde las cortes de casación y conjugado con una simple motivación de inadmisión, como el efecto solicitamos en nuestras conclusiones formales, en una posición litigiosa del mismo trabajador que limita la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, habida cuenta que el alcance de las obligaciones derivadas del contrato realizado entre las partes han terminadas por el mismo trabajador al solicitar su resolución contractual; En ese orden de ideas, la relación o unión jurídica inexistente en base al contrato de trabajo y el desahucio ejercido, son elementos indisolubles indivisibles, que no pueden ser separados para el presente caso, como realizó la Corte *a qua* al indicar que todo lo que no esté vinculado a la terminación contractual es "inadmisible", cuando la realidad es que la aplicación del artículo 86 es una consecuencia directa de la terminación contractual, lo cual ha sido desnaturalizado u omitido por los jueces del fondo, habida cuenta que en el ámbito de la demanda original siempre deberá tener incidencia sobre el objeto de los juzgado, bien vale el presente caso se trata de una demanda en base al desahucio y un pedimento de terminación del contrato del mismo trabajador, cuyo efecto directo es la detención del cómputo del artículo 86 del Código de Trabajo, suspensión o detención que viene dada

de la voluntad del trabajador al hacerlo consignar en el ordinal segundo del indicada demanda original, al tenor del artículo 509 ordinal 5 del Código de Trabajo, todo lo cual ha sido omitido por la Corte *a qua* con un razonamiento simplista, cómo se ha expuesto. Que la corte de envío al momento de reconocer y examinar el desahucio debió examinar en primer orden, el contenido de la demanda original, la prueba literal relativa a las consignación realizada, que se aportará oportunamente y los efectos jurídicos que ambos producen, porque autolimitarse bajo el insulso argumento que como Corte de envío sola está apoderada de la terminación contractual, no sólo constituye una violación a nuestro derecho de defensa en relación a las conclusiones presentadas, sino también un desconocimiento al derecho fundamental de igualdad en el proceso, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; Ante nuestras conclusiones expresas de la limitación de la demanda original ya explicada y de los efectos jurídicos de la consignación bancaria del preaviso y la cesantía, junto al pedimento del trabajador, la autolimitación de los jueces de fondo para el presente caso, se traduce en una violación directa a nuestro derecho de defensa, el cual no solamente se reúne en los formalismos de ser emplazados y tener la oportunidad de exponer los puntos de defensa, sino que la dimensión que debe de dársele al derecho de defensa, tiene como contrapartida que de los jueces se deben a una motivación razonada, donde en el presente caso ni siquiera existe dicha motivación en relación a los efectos de los pedimentos de la terminación contractual y el desahucio, así como los efectos que son propios y reconocidos por la jurisprudencia, sobre la suspensión del cómputo de las

astreintes del artículo 86 indicado, tanto por el efecto de las conclusiones del trabajador y en el peor de los casos, por los efectos jurídicos que son propios a las consignación bancaria realizada, no examinada y que fue sometida al debate contradictorio con motivo del envío dispuesto por esta Corte de Casación.

18.- Igualmente la parte recurrente sostiene que a la vista de la instancia de la demanda intentada por el señor [redacted] en los numerales segundo y tercero de sus conclusiones solicita: "*Que sea declarado resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante y la demandada,...*"; que en ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que la facultad que tienen los jueces del fondo para ordenar la reinstalación de un trabajador a cuyo contrato de trabajo se ha pretendido poner término por medio de un desahucio conforme al artículo 75 del Código de Trabajo, está sujeta a que el trabajador afectado así lo haya demandado, pues lo contrario constituiría una violación al principio constitucional de la libertad de trabajo, plasmado además en el Principio II del Código de Trabajo, que prohíbe obligar a una persona realizar un trabajo en contra de su voluntad; Que las implicaciones económicas del consentimiento o aprobación judicial de la terminación contractual al 15 de noviembre del año 2022, sesgado, torcido y tendencioso por la Corte de *a qua*, sólo conllevan las obligaciones de pago de dos mil trescientos veinticinco dólares con 50/100 (US$2,325.50), por concepto de 7 días de salario ordinario de preaviso y b) mil novecientos noventa y tres dólares con 26/100 (US$1,993.26), por concepto de 6 días

de salario ordinario por auxilio de cesantía, más los derechos adquiridos que [redacted] Corte de Trabajo, las razones jurídicas suficientes para que proceda la casación en todas sus partes de la su sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo del 25 de abril del año 2025, como se hace constar en la parte dispositiva de conclusiones del presente recurso de casación, con todas sus implicaciones jurídicas.

19.- La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** Sustentada en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, salario caídos e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00199 de fecha 17 de julio del año 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante con la demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y acogiendo la presente demanda en pago de prestaciones laborales y salarios dejados de pagar por incumplimiento del contrato de trabajo; en consecuencia, rechazó en cuanto al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios; **b)** La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], dictando la

SCJ-SR-26-00239
Expediente núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm.: 2025-R0432236 y 2025-R0499917
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].

Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre del año 2023, que en cuanto al fondo rechazo de manera parcial las pretensiones de ambos recursos de apelación, el principal intentado por [redacted] y el incidental por [redacted], y en consecuencia rechazó la nulidad del contrato suscrito entre el señor [redacted] y la señora [redacted], en fecha 17 de febrero del año 2022, promovida por la parte recurrente principal, modifico el numeral segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado, acogiendo el reclamo de derechos adquiridos, por lo que se condenó a la señora [redacted] pagar favor del señor [redacted] derechos adquiridos ascendentes a la suma total de once mil ciento sesenta y dos dólares norteamericano (US$11,162.47), todo en base a un salario promedio mensual de siete mil trescientos siete dólares norteamericanos (US$7,307.69) y un tiempo de labor de cinco meses y veintiséis días, modifico además el numeral tercero para que se haga consignar la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, relativo a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del 10 de octubre del año 2022 y revoco el numeral cuarto de la sentencia de primer grado, rechazando el reclamo de salario hasta el cumplimiento del contrato y confirmando la sentencia objeto del presente recurso en los demás aspectos., rechazo además la demanda en litigante temerario, presentada por la señora [redacted]; **c)** La decisión antes descrita fue recurrida en casación por ambas partes, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, de fecha 31 de octubre

del año 2024, la cual casó parcialmente la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409 de fecha 21 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo referente a la naturaleza de la terminación de la relación laboral, enviando el asunto así delimitado a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104, de fecha 14 de abril del año 2025, que en cuanto al fondo declaró que la terminación del contrato de trabajo se debió al ejercicio del desahucio ejercido por la señora [redacted] contra el señor [redacted] por lo que modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y que se aplique el artículo 86 del Código de Trabajo, relativo a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones a partir del 10 de octubre del año 2022, revoco además *el* ordinal cuarto y confirmo los demás aspectos que la sentencia de la Corte de Casación ha establecido como cosa juzgada.

20.- Ha sido decidido que la capacidad de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; por lo que, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío.

21.- En el sentido precisado, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que, el tribunal de envío sólo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula, y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal de envío, debe declarar de oficio que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y por lo tanto no puede ser juzgado nuevamente.

22.- Si bien es cierto que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no es menos cierto que la extensión de la nulidad, aunque pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de fundamento.

23.- En tal sentido la jurisprudencia francesa ha juzgado que, cualquiera que sea la generalidad de los términos en que se pronuncia la casación, todas las partes de la decisión que no hayan sido atacadas por el recurso subsisten, en principio, con autoridad de la cosa juzgada.

24.- Debe resaltarse que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[7]; de igual forma, la falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[8].

25.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, de fecha 31 de octubre del año 2024, caso parcialmente la sentencia núm. 028-2023-SSEN-409, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2023, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentando su decisión: *(…) 55. Para determinar la pertinencia o no de la condenación complementaria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, es esencial verificar si se hizo una correcta interpretación de la ley en cuanto a la naturaleza de la terminación de la relación laboral. 56. Ha sido un criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que los tribunales tienen la obligación de determinar la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo así saberlas consecuencias aplicables a cada caso. 57. En ese mismo sentido ha establecido... que les corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la verdadera calificación de la terminación del contrato de trabajo... que el papel activo del juez manifestado entre otras, en las disposiciones del artículo 534 del Código*

[7] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

de Trabajo, que le permite suplir cualquier medio de derecho, y su soberano poder de apreciación le permiten, sin incurrir en violación alguna, estimar cuál es la verdadera causa de la terminación de un contrato de trabajo, al margen de las posiciones de las partes. 58. También ha indicado que un trabajador favorecido por una estabilidad laboral especial consagrada en el principio de continuidad, si entiende que no debe o no puede seguir laborando en una empresa, no está obligado a permanecer en la misma si es objeto de violaciones a sus derechos como persona, como trabajador, como ciudadano en sí, en esa circunstancia tiene todo el derecho de dimitir, haciendo el procedimiento indicado por la ley y probar las alegadas faltas graves que son cometidas en su contra. 59. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada cometió un error al imponer condenaciones relativas a la indemnización conminatoria contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues en una parte de la sentencia admite que el desahucio fue ejercido dentro del plazo previsto en el contrato su la duración, lo que acarrea consecuencias jurídicas respecto de indemnizar al trabajador con el pago de los meses restantes hasta el vencimiento del plazo de 5 años previsto en el contrato y por otro lado, admite como regular el desahucio por el hecho de que la parte recurrente incidental en su demanda solicitó su terminación y reclamó los derechos que le correspondían fruto de esa relación laboral lo que acarrea otras consecuencias legales como la imposición del monto conminatorio consagrado en el artículo 86, lo que pone de relieve que la alzada incurrió en una contradicción que ha aniquilado los motivos esgrimidos en su decisión acarreando que carezca de fundamentos necesarios que sustenten su determinación respecto de la terminación de la relación laboral, en tal virtud, procede casar este aspecto de la sentencia.

26.- Para evaluar los medios examinados en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los cuales la corte *a qua* fundamentó su fallo: *13. Previo a la ponderación de los petitorios, es oportuno destacar, que las solicitudes de medio de inadmisión, nulidad, derechos adquiridos, indemnización, participación de. los beneficios, demanda nueva, y, cualquier otro petitorio no concerniente a la terminación del contrato de trabajo resulta inadmisible, pues esta Corte solo ha sido apoderada de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, siendo dada como juzgada las demás partes. 14. El único punto para considerar: la naturaleza de la terminación de la relación laboral a. No es controvertido el contrato de trabajo, pues, ya la Corte de casación se refirió a ello. b. Noes controvertido los derechos adquiridos y participación de los beneficios y demás, por las mismas razones dada en líneas anteriores. c. El punto controvertido es la naturaleza de la terminación de la relación laboral, d. Consta copia del correo de fecha 28 de septiembre de 22 del correo de* [redacted] *dirigido a Luís Pelayo Ramírez, correo* [redacted] *el cual estipula: Luis, estoy notificando que usted no está trabajando conmigo más de la fecha de 28 de septiembre de 2022. Su pago de sueldo del mes de septiembre será transferido para su cuenta en el día 1 de octubre, las prestaciones estarán depositadas durante 10 días laborales, detalles puedes ver en el documento adjuntado a este email. Gracias*. e. *Consta acta de audiencia de primera instancia, las declaraciones de los testigos siguientes:* [redacted]*, no refiere nada sobre la forma de terminación del contrato de trabajo, por lo que no resulta en el presente caso vinculante o pertinente.* [redacted]*, a pregunta si tiene conocimiento de por qué el señor Pelayo dejó de*

trabajar para la señora Victoria, este respondió que se le dijo que él se negó realizar un vuelo en condiciones adversas climatorias... el señor [redacted] *me lo dijo. La Corte en cuanto a este testimonio lo descarta en lo referente a la forma de terminación del contrato, pues sus declaraciones son referenciales que lo contado es que le dijeron, pero no tiene nada concreto a la forma de terminación. f. Consta copia del acta de audiencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se escuchó como testigo: Sr.* [redacted]*, suizo, quien declaró entre otras cosas: sobre su experiencia, sobre el entrenamiento, sobre el resultado final del entrenamiento, la licencia. En ningún momento hace referencia a la terminación del contrato de trabajo, por lo que en el presente caso no resulta pertinente su testimonio. Sr.* [redacted]*, estadounidense, se refirió sobre su especialidad, habló sobre la incapacidad del señor Luís, dijo que parecía mostrar pocas habilidades y conocimiento de vuelo o de avión. No se refirió a la forma de terminación del contrato de trabajo, por lo que para los fines del apoderamiento de esta corte no resulta pertinente ni vinculante su testimonio. Sr.* [redacted]*, santalucense, declaró entre otras cosas, sobre su especialidad, entrenamiento, dijo que no conoce al Sr. Luis, que estudien de su escuela, refirió sobre su competencia. A pregunta sobre el despido, respondió que no sabe de eso. En ese orden, se descarta sus declaraciones por no ser pertinente ni vinculante su testimonio en cuanto a la razón del apoderamiento de esta Corte. £. Por las pruebas arriba aportadas deja fuera de cualquier duda razonable que se trató de un desahucio, tal como consta en la prueba del punto 14 de la presente sentencia. No hay ninguna prueba que contradiga el correo enviado por la recurrente Sr.* [redacted] *al recurrido, el cual sin explicar razones le comunica que ya no trabaja para ella desde la fecha 28 de septiembre del 2022, así mismo, le comunica que sus*

prestaciones laborales le serán pagadas en los próximos 10 días. h. La propia recurrente en las conclusiones de audiencia ante esta Corte da aquiescencia al pago de preaviso, cesantía y artículo 86, que son propias del desahucio. i. Es oportuno destacar que se trataba de un contrato por tiempo indefinido que garantizaba la estabilidad laboral consagrada en el principio de continuidad. j. Por las razones arriba indicadas, esta Corte da por establecido que el contrato de trabajo terminó por ejercicio del desahucio ejecutado por la recurrente Sra. [redacted]. *k. Por las misas razones expresadas procede confirmar el pago de las prestaciones laborales, y ordenar el pago del artículo 86 previsto en la ley por ser conforme al derecho. 15. Al ser este el único punto de casación, la Corte no procederá a la evaluación de los demás aspectos por carecer de objeto.*

27.- Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

28.- Esta corte de casación ha sostenido el criterio de *que los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales.*

29.- El artículo 86 del Código de Trabajo dispone: *Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo*.

30.- El debido proceso, *es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantías*[9], *y en igualdad de condiciones*[10].

31.- En cuanto al debido proceso, la jurisprudencia de la materia ha establecido que *de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (caso* [redacted]*yo, 29 enero 1997), es el "derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 20 mayo2015, B. J. 1254, pág. 1819; sent. núm. 44, 29 julio 2015, B. J. 1256, pág. 2224; sent. núm. 49, 25 febrero 2015, BJ. 1251, págs. 1423; sent. núm. 53, 30 junio 2015, B. J. 1255, págs. 1742; sent. núm. 20, 23 diciembre 2015, B. J. 1261, págs. 1613.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 19 noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1062.

razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera". En esa opinión sostenida igualmente por esta Corte, "para que exista debido proceso legal, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables[11].

32.- En lo concerniente al vicio de contradicción de motivos, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[12].

33.- De la lectura de los motivos hechos valer por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida y de los demás documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 27 enero 2016, B. J. 1262, pág. 1169.
[12] SCJ, Primera Sala, sent. 22 de enero de 2014.

apoderamiento de la corte *a qua* estaba dirigido solamente a determinar la naturaleza de la terminación de la relación laboral.

34.- Del estudio de la sentencia impugnada y del caso en cuestión, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua* se limitó a estatuir dentro del ámbito del apoderamiento resultante de la sentencia de envío dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-24-2111, de fecha 31 de octubre del año 2024, la cual estableció su competencia a la determinación de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, sin que pudiera extenderse a aspectos que habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sin que al hacerlo incurriera en alguna desnaturalización. Que estas Salas Reunidas ha sostenido respeto al vicio de omisión de estatuir de manera reiterada, que dicho vicio solo se configura cuando el tribunal del fondo deja de responder conclusiones formales y decisivas para la solución del litigio; sin embargo, no constituye omisión el hecho de que los jueces no se pronuncien de manera expresa sobre todos los argumentos de las partes en vueltas en el proceso, si del análisis de la sentencia se desprende que los puntos esenciales del proceso han sido debidamente ponderados; que en el caso de la especie, la Corte *a qua* decidió el aspecto central del proceso conforme al mandato de la sentencia impugnada, dando como resultado que los demás alegatos propuestos por las partes eran inoperantes por exceder el marco de su apoderamiento.

35.- En lo relativo a la alegada violación del artículo 86 del Código de Trabajo, estas Salas Reunidas reitera que dicha disposición consagra una indemnización a favor del trabajador en caso de retardo en el pago de las prestaciones laborales, cuando la terminación del contrato se produce por desahucio ejercido por el empleador, por lo que, habiendo retenido el tribunal del fondo que la terminación de la relación laboral se produjo por desahucio ejercido por el empleador parte recurrida en este proceso señora [redacted], resulta jurídicamente procedente la aplicación del referido texto legal; que el hecho de que la parte recurrida señor [redacted], haya solicitado la resolución del contrato en su demanda no tiene el efecto de suspender ni extinguir las consecuencias jurídicas derivadas del desahucio previamente ejercido, esto por tratarse de situaciones jurídicas distintas, por lo que este aspecto del medio propuesto carece de fundamento.

36.- En cuanto a la alegada contradicción de motivos, esta Corte de Casación, ha establecido que dicho vicio se configura únicamente cuando existe una incompatibilidad insalvable entre los motivos de la sentencia o entre estos y su dispositivo, lo cual no se verifica en la especie, toda vez que la Corte *a qua* mantiene coherencia entre la determinación del desahucio como causa de terminación y la aplicación de las consecuencias legales correspondientes.

37.- La invocada violación del artículo 509 ordinal 5 del Código de Trabajo, por parte de la recurrente [redacted], relativo a la consignación, ha sido juzgado que la consignación solo produce efectos liberatorios cuando cumple con los requisitos legales y cubre la totalidad de las obligaciones adeudadas, lo cual no fue demostrado en el proceso; que, en tal virtud, los jueces del fondo actuaron correctamente al no atribuir a dicha consignación los efectos pretendidos por la parte recurrente.

38.- En lo relativo a la falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva, esta Corte verifica que la sentencia impugnada contiene una exposición suficiente, clara y coherente de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada, sin que se advierta vulneración al derecho de defensa de las partes; por lo que, por todas las razones anteriormente expuestas, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

39.- La parte recurrente respecto a su segundo medio de casación alega "*Los aspectos divisibles de la autoridad de cosa juzgada en ocasión de la revisión constitucional de actos jurisdiccionales derivados de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que en funciones de corte de casación ha casado con envío*", sosteniendo en síntesis que antes de la exposición de los efectos qué produce nuestros recurso de revisión constitucional de los actos jurisdiccionales así como su demanda es suspensión de ejecución de sentencia del 26 de noviembre 2024, específicamente sobre el envío del asunto ante los jueces del fondo,

conviene recordar los lineamientos del Tribunal Constitucional, estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, sólo debía dictarse una sentencia en sede constitucional, cuando no hubiere nada pendiente por juzgar ante los jueces del orden judicial, empero, dentro de esa clase de decisiones hay la posibilidad que se compruebe la divisibilidad de los puntos de derecho resueltos por la Corte de Casación, en ocasión del objeto litigioso, para la especie, fue es posible determinar que es viable la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra aquellos aspectos que estando decididos por la Corte de Casación, se han hecho definitivos con autoridad de cosa juzgada, pero sometido ahora al Tribunal Constitucional. Así las cosas, un excepcional escenario de divisibilidad del objeto litigioso conforme a los puntos de derecho juzgados por la Corte de Casación, esto es: entre aquello que fue casado con envío y aquello que fue ratificado, resulta viable estimar que la decisión jurisdiccional, a favor de [redacted], en los puntos que fueron objeto de casación, pueden resultar firme y ostentar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada requerida, para dar lugar a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional; en ese sentido, tras verificar que en la especie la sentencia SCJ-TS-24-2111 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de octubre del año 2024, casó parcialmente, la sentencia rendida en grado de apelación, únicamente en el aspecto relativo: *a) la existencia de un contrato a cierto tiempo; b. la existencia de un desahucio como causa de terminación del contrato*. A esos efectos, realiza el envío a los jueces del orden judicial para que conozcan sólo sobre

estas dos particularidades, por lo cual, excluye y da autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a los aspectos del proceso, por no ser objeto de envío con la casación, a saber: *a) los efectos de la terminación contractual a la fecha de la demanda a sola voluntad del trabajador, como él mismo solicitaba ante los jueces del fondo y consigna en su demanda introductiva del 15 de noviembre del 2022; b) la suerte de la demanda reconvencional en nulidad de contrato, reiterado ante la Corte de Trabajo de la exponente y sobre lo cual la Corte de Casación ha hecho una manifiesta omisión de estatuir, pese a estar invocado en nuestro en grado de apelación y en el mismísimo recurso de casación y con ello ha dado la autoridad de la cosa* irrevocablemente juzgada, y *c) los efectos que son propios al pedimento de nulidad del contrato por aspectos de fondos relativos a la cualidad del trabajador y sobre lo cual la Corte de Casación ha hecho una manifiesta omisión de estatuir y ha desnaturalizado la obligación de suplir derecho -Art. 534 CT-sobre la existencia de un contrato doméstico y con ello ha dado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* Constituye en un aspecto medular y reclamada de manera de demanda reconvencional, omitida por los jueces del fondo, la nulidad del contrato conlleva la inexistencia misma de las obligaciones reclamadas y alternativamente, hace inexistente la terminación contractual o se traduce en el reconocimiento en los hechos de contrato realidad derivado de la nulidad pronunciada, es decir, que después que se hubiese estatuido sobre la sobrevenida nulidad de fondo a la fecha de la demanda reconvencional, era de derecho, no examinado de manera grosera, admitir que el servicio prestado desde febrero del año 2022 y hasta marzo del año 2023 por parte del señor [redacted] no

era más que un trabajador doméstico, habida cuenta el mismo no ha probado que el servicio prestado en los vuelos afuera del país reportará beneficios económicos a [redacted], que si bien no eran prestadas en el hogar, la jurisprudencia sí admitido que puede ser en otro lugar o sitio de residencia o habitación particular del empleador, donde lo determinante es que no importen lucro o negocio para esto sus parientes, elemento indispensable para la existencia de un contrato a tiempo indefinido; Resulta obvio que contrato inexistente jurídicamente no pudo producir efecto jurídico alguno y lo acontecido en los hechos, los jueces del fondo debieron ajustarse, en buen derecho, a la calificación jurídica que corresponda, al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo, máxime qué, se olvidó la Corte a-qua de hacer la posible e inexistente prueba que no se trata de un contrato de servicio doméstico, calificación esta que esta Corte de Trabajo pudo realizar, bajo la premisa que es la derivada del examen de todos los hechos conocidos ahora, en ocasión de las apelaciones y los efectos del recurso ante el Tribunal Constitucional la divisibilidad de los efectos probatorios , bajo la premisa del contrato realidad, del principio de razonabilidad y de proporcionalidad a que se refiere la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso.

40.- Igualmente la parte recurrente [redacted] [redacted], continua sus alegatos sosteniendo en síntesis que la omisión de estatuir su demanda reconvencional nulidad, ha dado una desnaturalización a su prueba testimonial, porque se podrá apreciar que

le ha dado efectos jurídicos que no tienen, ya que solo una autoridad regulatoria podría certificar las capacidades y calificación del demandante, sin que se comprobara ante los jueces del fondo, sino simples afirmaciones de supuestas aprobaciones favorables de la autoridad regulatoria en materia de aviación y que conforme a la prueba testimonial "SINCOM no emite licencias" al decir de [redacted] y lo que expresara [redacted], que "SINCOM les enseña a operar los aviones pilatos no específicamente la parte de vuelo", lo que demerita la veracidad de su prueba testimonial en todo su contexto; En esa tesitura, si los jueces del fondo hubieran abordado la nulidad, como le obligaba el proceso, nuestras conclusiones en la demanda reconvencional, el efecto devolutivo de ambos recursos de apelación y el contenido de la demanda original, se hubiere declarado la nulidad de contrato la relación de trabajo que subsiste entre las partes se refiere al indicado contrato de trabajador doméstico y que sólo implicaba las condiciones que se consignan en nuestras conclusiones de audiencia. Por tanto, en cuanto a ellos, se satisface tal exigencia con miras a la admisibilidad de la revisión constitucional procurada y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia," se satisface el requisito temporal exigido por los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, por tanto, el presente caso, fundado el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional y qué tendrá como efecto directo, el hecho de que tales aspectos indicado en nuestros literales, no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, la divisibilidad de los puntos juzgados por la

Corte de Casación tiene dos efectos inmediatos, porque descartan la existencia de autoridad de cosa irrevocablemente juzgada sobre los efectos de la terminación contractual, sobre el análisis de la demanda reconvencional y sus efectos y por último, la existencia entre las partes de un contrato de trabajo bajo el título de trabajador doméstico y pudo ser examinado por la Corte de envío, a lo cual no se dio cumplimiento, en base a la autocensura realizada por los jueces del fondo te envío, de atender de manera incorrecta, únicamente la "terminación contractual". El efecto más importante, es que permiten que esta Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, ante la inexistencia de la autoridad de juzgada, irradiaba desde recursos de revisión constitucional y la demanda en suspensión,!$ qué aquella infausta Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, tuvo la facultad y oportunidad para adentrarse a conocer tales aspectos de fondo sin limitante alguna, habida cuenta que la divisibilidad de los aspectos juzgados así lo permitan, razones por las cuales hemos presentado conclusiones de fondo a los fines de que Corte de marras, estuvo en condiciones para examinar, no el comportamiento constitucional de la Corte de Casación, sino la suerte que es propia respecto del fondo detales alegatos, los cuales por su naturaleza fáctica o de hecho, pudieron ser examinados por este tribunal de, envío, argumentos estos fueron objeto de análisis, motivación, ponderación, ni respuesta alguna, bajo el razonamiento que los efectos jurídicos y procesales que nuestro Recurso de Revisión Constitucional descartaba la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y habilitaba a la Corte de marras para conocer tales aspectos;

sin embargo, la suerte del envío dada de un plumazo, que: "cualquier otro petitorio no concerniente a la terminación del contrato de trabajo resulta inadmisible", constituye una grosera violación a la motivación que son deudores los jueces del fondo ante aspectos controvertidos por ambas partes, las razones jurídicas suficientes para que proceda la casación en todas sus partes de la su sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo del 25 de abril del año 2025, como se hace constar en la parte dispositiva de conclusiones del presente recurso de casación, con todas sus implicaciones jurídicas.

41.- Que como habíamos establecido en parte anterior de la presente decisión; conforme a la normativa procesal vigente que rige la materia y la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, cuando una decisión es **casada parcialmente** con envío, el tribunal apoderado queda **estrictamente limitado a conocer y decidir los puntos que han sido objeto de casación**, **adquiriendo autoridad de la cosa juzgada todos aquellos aspectos de la decisión que no han sido anulados**, los cuales no pueden ser reexaminados ni directa ni indirectamente por el tribunal del fondo, principio este que ha sido reiterado tanto por esta Salas Reunidas, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la estabilidad de las decisiones judiciales y el respeto al debido proceso.

42.- Del análisis de la sentencia dictada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2024, se verifica que la **casación fue parcial y delimitada exclusivamente al aspecto relativo a la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo**, disponiéndose el envío del asunto para que el tribunal de fondo decidiera únicamente dicho punto; es decir, y volvemos y lo reiteramos, todos los demás aspectos del litigio, incluyendo la validez del contrato, la demanda reconvencional en nulidad, así como las cuestiones relativas a la calificación jurídica de la relación laboral, quedaron definitivamente juzgados y fuera del alcance de la corte *a qua*.

43.- En relativo a la supuesta divisibilidad de la cosa juzgada y a la incidencia de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales no constituye un medio idóneo en sede de casación, en tanto esta jurisdicción se encuentra limitada al control de legalidad de la sentencia impugnada, sin que le corresponda examinar efectos hipotéticos o eventuales derivados de acciones constitucionales, ni tampoco reabrir cuestiones definitivamente decididas; que admitir lo contrario implicaría desconocer la autoridad de la cosa juzgada y desnaturalizar la función propia del recurso de casación. En ese mismo sentido, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que el tribunal de envío no puede extender su apoderamiento más allá de los límites fijados por la sentencia de casación, ni puede revisar aspectos que han adquirido firmeza, aun cuando las partes los invoquen nuevamente bajo distintas

argumentaciones; por lo que en la especie, la Corte *a qua* actuó correctamente al ajustar al examen de la terminación del contrato de trabajo, declarando inadmisibles los demás pedimentos por exceder el marco del envío, por lo que en cuanto a la alegada omisión de estatuir sobre la demanda reconvencional en nulidad de contrato y la pretendida recalificación de la relación laboral como trabajo doméstico, esta Salas Reunidas retiene que tales cuestiones fueron decididas en las instancias anteriores y no formaron parte del ámbito de la casación parcial, por lo que no podían ser objeto de nuevo examen por el tribunal de envío, sin incurrir en violación al principio de cosa juzgada; que, por tanto, no se configura omisión alguna imputable a la Corte *a qua*.

44.- Asimismo, los argumentos relativos a la supuesta desnaturalización de la prueba testimonial y a la calificación jurídica del contrato constituyen cuestionamientos a la valoración de los hechos y de las pruebas realizada por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido demostrada en la especie.

45.- En lo concerniente a la alegada violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, es menester advertir que la parte recurrente tuvo la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa en todas las etapas del proceso, y que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes que justifican la solución adoptada, sin que se evidencie vulneración a derechos fundamentales. En definitiva,

el medio analizado pretende reabrir debates definitivamente cerrados por la autoridad de la cosa juzgada y extender indebidamente el alcance del envío dispuesto por esta Suprema Corte de Justicia, lo cual resulta jurídicamente inadmisible en sede de casación; por lo que al no verificarse las violaciones alegadas por la recurrente ni comprobarse una errónea aplicación de los principios que rigen la cosa juzgada en materia laboral, procede a desestimar el medio planteado por carecer de fundamento.

46.- En cuanto al tercer medio de casación la parte recurrente [redacted] alega "**Tercer Medio:** *Violación de la orden ejecutiva núm. 378 de 1919 con la declaratoria de inadmisión a todo pedimento que no se refiera a la terminación contractual. omisión de estatuir en beneficio de trabajador litigante temerario. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de la tutela judicial efectiva",* sosteniendo en síntesis que el comportamiento litigante de [redacted], observamos se mantiene en la Corte de envío, como desarrolla en sus conclusiones de audiencia y escrito ampliatorio, pese al exponente advertir en audiencia pública que hubo una demanda nueva en las conclusiones de fondo, ante lo cual se solicitó de manera expresa la declaratoria de temeridad, omitido olímpicamente por la Corte *a qua*, pero la contraparte ratificó su pedimento, como así se consigna en la página 9 cuatro de la sentencia de marras. Dicho comportamiento litigante y tozudo de [redacted], después de producida la casación de la sentencia y el envío ante la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, él mismo insistió de manera temeraria al

pedimento de condenaciones no contenidas en su demanda original y traídos al proceso con motivo de su "recurso de apelación parcial, podemos observar y comprobar cómo mantuvo de manera inexplicable ante este tribunal de envío, la insistencia de verse beneficiado por una demanda nueva en grado de apelación, pero al declarar la inadmisión de tal aspecto la Corte *a qua*, ha causado el agravio al exponente sobre la solicitud de los pedimentos de temeridad realizado de manera expresa.

47.- La solicitud de declaratoria de litigante temerario formulada por la parte recurrente no constituía un aspecto comprendido dentro del ámbito del envío, sino una pretensión accesoria desvinculada del punto jurídico a decidir, por lo que la Corte *a qua* no estaba obligada a pronunciarse sobre la misma conforme jurisprudencia constante, referente al apoderamiento del tribunal del fondo cuando queda limitado para conocer y fallar solamente sobre los asuntos relativos a lo que fue apoderado, quedando restringido su examen y análisis sobre las asuntos ajenas a dicho ámbito de apoderamiento, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, por lo que resultaba jurídicamente procedente declarar inadmisibles los pedimentos que no guardaban relación con dicho objeto; en consecuencia, no se configura la alegada omisión de estatuir, toda vez que este vicio solo se produce cuando el tribunal deja de decidir sobre conclusiones formales y decisivas para la solución del litigio dentro de su competencia.

48.- En lo relativo a los alegatos de violaciones a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, estas salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tiene a bien advertir que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y coherentes que justifican la delimitación de su apoderamiento y la declaratoria de inadmisión de los pedimentos no vinculados a la terminación contractual, cumpliendo así con las exigencias legales en materia de motivación; cumplimiento con los criterios establecidos y reiterados por esta corte de casación, en cuanto a que no es necesario que los jueces del fondo respondan de manera expresa todos los argumentos de las partes, siempre que la decisión permita comprender la solución adoptada.

49.- Que la legislación establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

50.- Si bien ha sido definida como pretender o resistirse sin causa alguna que lo justifique, si bien esa actividad ha de ser notoria, es decir, evidente o manifiesta y ha

de ser probada[13], es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[14] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[15].

51.- Respecto a la invocación de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919, esta Salas Reunidas retiene que dicha alegación resulta inoperante frente al régimen jurídico vigente que rige el proceso laboral y el recurso de casación, así como frente a la doctrina jurisprudencial consolidada en torno a los efectos de la casación con envío, por lo que no se verifica violación alguna en ese sentido; por lo que el medio analizado se limita a cuestionar una correcta aplicación de las reglas procesales relativas al alcance del envío en casación, pretendiendo extender indebidamente el ámbito de conocimiento del tribunal de fondo, lo cual escapa al control de la casación; por lo que al no verificarse violación a la ley ni vicios que afecten la legalidad de la sentencia impugnada, procede a desestimar el medio propuesto por la parte recurrente por carecer de fundamento.

---

[13] [redacted], J. Introducción al Proceso Laboral, sed. [redacted]. Madrid 2000, págs. 230 y 231/[redacted], [redacted], M., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, ed. Civiles, Madrid 1993, pág. 670 y siguientes.
[14] [redacted], [redacted]. La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo, Albacete, España 2004, pág. 37.
[15] [redacted], J. La Temeridad en Procesos Laborales. Revista no. 15, 1983, pág. 426.

SCJ-SR-26-00239
Expediente núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm.: 2025-R0432236 y 2025-R0499917
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].

52.- En cuanto a su cuarto y último medio de casación la parte recurrente [redacted], alega "*Violación del artículo 537 del Código de Trabajo. Desconocimiento de sentencias de principios. Violación a la seguridad jurídica. Violación de la tutela judicial efectiva*", sosteniendo, en síntesis, que si bien en la parte *in fine* del artículo 537 del Código de Trabajo expresa que: "*la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios a consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana*", no menos cierto que ha de admitirse que dicha disposición legal no puede ser otra que se refiere a la moneda de circulación nacional: pesos dominicanos, conforme al artículo 229 de la Constitución; Sin embargo, los jueces del fondo no han advertido que todas las condenaciones han sido en dólares norteamericanos, lo que en su naturaleza hace incompatible la indexación monetaria dispuesta por el artículo 537 indicado, habida cuenta que los parámetros mismos de la indexación son dados por el Banco Central en base a la moneda dominicana, donde no resulta ocioso razonar en el sentido que, muy excepcionalmente el dólar norteamericano se aprecia respecto de la moneda nacional, por el contrario, la esencia es de una apreciación o aumento constante respecto del tipo de cambio del circulante dominicano; En ese orden de ideas, para el artículo 537 del Código de Trabajo han debido de advertir los jueces del fondo, que no tiene aplicación para el presente caso, pero al hacerlo han causado un agravio para la exponente [redacted], donde

no sólo las obligaciones estatuidas son en dólares norteamericanos, sino que la lectura de las sentencias, también se advierte que dichas condenaciones deben de ser actualizadas o indexadas; nada más apartado de la realidad y la jurisprudencia constante, en el sentido de que las condensaciones en dólares no están sujetas a indexación; La actualización monetaria prevista en esta disposición legal, lo único que busca es una corrección monetaria cuando se haya comprobado una variación en la moneda dominicana, en cuyo caso sea adoptarán los parámetros del índice de precios dados por el Banco Central para que las condenaciones mantengan su poder adquisitivo, lo que no sucede para el caso de obligaciones de pago en moneda norteamericana, porque el tipo de cambio siempre estará ventajosamente más alto que el mismo índice de precios indicado, que constituyen un razonamiento puramente económico que justifica la no aplicación del indicado artículo 537, observaciones de orden jurídico que no fueron atendidos ni respondidos, pese a ser un aspecto de puro derecho, que otorga los motivos y agravios por los cuales procede la casación en todas sus partes de la su sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, del 25 de abril del año 2025, como se hace constar en la parte dispositiva de conclusiones del presente recurso de casación, con todas sus implicaciones jurídicas.

53.- Esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida

contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

54.- Del examen de la sentencia impugnada y de los elementos del proceso no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la Corte *a qua* el argumento relativo a la improcedencia de la indexación por tratarse de condenaciones fijadas en dólares estadounidenses, ni que haya cuestionado en esa fase la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los términos en que ahora lo hace. En ese sentido, el medio propuesto introduce por primera vez en sede de casación una discusión jurídica distinta, sustentada en argumentos de carácter económico y en una interpretación específica del alcance del artículo 537 del Código de Trabajo, lo cual impide a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia, ejercer su control de legalidad sobre una cuestión que no fue previamente sometida al conocimiento de los jueces del fondo, es decir, que admitir dicho planteamiento en esta etapa procesal implicaría desnaturalizar el recurso de casación y vulnerar el principio de inmutabilidad del proceso, así como el derecho de defensa de la parte recurrida, al no haber tenido la oportunidad de debatir dicho argumento en las instancias ordinarias.

55.- Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[16]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[17].

56.- Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de este cuarto y último medio de su memorial de casación analizado.

[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[17] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

57.- Finalmente, se pone de manifiesto en la sentencia impugnada que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, exponiendo motivos oportunos y razonables en relación con el caso sometido que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

58.- Compensa las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-104 de fecha 14 de abril del año 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SCJ-SR-26-00239
Expediente núm.: 0054-2022-ELAB-00461
Solicitud núm.: 2025-R0432236 y 2025-R0499917
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba LTB)
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Magdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00060 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, representada por [redacted],

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la Tesorería Nacional de la República, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Además, figura como parte recurrida el Ministerio de Agricultura, representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

De igual forma, figura como parte recurrida el Ministerio de Hacienda, representado [redacted] [redacted] [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

especiales al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

También, figura como parte recurrida la Dirección General de Crédito Público, la cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 24 de marzo de 2023 la parte recurrente Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, por intermedio de sus abogados, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 546/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 29 de marzo de 2023 ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

C. En fecha 5 de abril de 2023, la parte recurrida Tesorería Nacional de la República, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 10 de abril de 2023, la parte recurrida Ministerio de Agricultura, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

E. En fecha 12 de abril de 2023, la parte recurrida Ministerio de Hacienda, por intermedio de sus abogados, depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

F. En fecha 12 abril de 2023 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 0426/2023 de fecha 10 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Acardio Rodríguez Mediana, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida Tesorería Nacional de la República.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

G. En fecha 17 abril de 2023 fue depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 505/2023 de fecha 12 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida Ministerio de Agricultura.

H. En fecha 25 de abril de 2023, la parte recurrente Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, por intermedio de sus abogados, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, una instancia contentiva de escrito de réplica.

I. Sobre la defensa de la Dirección General de Crédito Público, la cual no ha depositado escrito, se verifica que fue debidamente notificada a su domicilio conforme lo establecido en el acto núm. 546/2023 de fecha 28 de marzo de 2023, arriba descrito; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

J. Mediante dictamen de fecha 5 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

K. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, cuyas partes recurridas son la Tesorería Nacional de la República, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00406 de fecha 20 de septiembre de 2021, que declaró inadmisible el indicado recurso.

b. Contra la decisión anterior, la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1017 de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo

fundamentaron en el cuerpo de la decisión una serie de disposiciones que hacen alusión a la incompetencia del tribunal, sin embargo, en el dispositivo declaran de oficio la inadmisibilidad del recurso. Maxime cuando la excepción de incompetencia fue presentada por una parte recurrida. Además, establecen que el tribunal de envío no se percató que el contrato que fungió como génesis de los motivos para la determinación de incompetencia no tiene una vinculación con la entonces recurrente.

c. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00060 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, la excepción de incompetencia de este Tribunal Superior Administrativo, promovida por el MINISTERIO DE HACIENDA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para conocer del presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la entidad NORTHERN SUNSHINE FARMS (MANITOBA) LTD, contra el MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA; en consecuencia, insta a las partes a proveerse del correspondiente procedimiento arbitral por efecto de la cláusula compromisoria del acuerdo suscrito entre la sociedad comercial Caribbean Grain Company, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE FACTORÍAS DE ARROZ (ADOFA) y el ESTADO DOMINICANO representado por la Secretaría de*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

> *Estado de Agricultura, actualmente, Ministerio de Agricultura, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA libre de costas el proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad NORTHERN SUNSHINE FARMS (MANITOBA) LTD, las partes recurridas MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO, TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE AGRICULTURA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

6. La parte recurrente Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Violación al artículo 69 de la Constitución*(sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Incidentes

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede dirimir los planteamientos incidentales esbozados por la parte recurrida Tesorería Nacional de la República en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad del recurso por estar escrito en términos genéricos, y b) Inadmisibilidad por falta de calidad.

9. La parte recurrente a través del escrito de réplica depositado en fecha 25 de abril de 2023 ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, solicitó el rechazó de los indicados incidentes.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

11. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida Tesorería Nacional de la República plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por estar escrito en términos genéricos, difusos, de imposible análisis y desarrollo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

12. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que el único medio propuesto resulta imponderable, debido a que fue redactado a través de términos genéricos, difusos, cuyo análisis es imposible.

13. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de calidad

14. La parte recurrida Tesorería Nacional de la República alega que la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB no tiene calidad conforme a lo previsto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834.

15. El artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 establece que *constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad…*

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 entre otras cosas, que se encuentran legitimados para recurrir en casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida*; en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[2]; es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido en el

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, [redacted]. 1343.

tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

17. En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada revela que el recurso contencioso administrativo que dio lugar a la sentencia ahora impugnada fue interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, la cual figura en esta instancia como parte recurrente, dicha situación permite verificar que el presente recurso reúne las condiciones exigidas en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, puesto que la actual recurrente participó en la decisión objeto de impugnación, situación que acredita su legitimidad para interponer el presente recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación

del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

20. En lo tocante a la procedencia del presente recurso, el artículo 10 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 indica que: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; **competencia de los tribunales…**

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

21. En la especie, tras la lectura del memorial casación, en un aspecto de su único medio la parte recurrente propone alegatos fundamentados en *la desnaturalización de los hechos con relación a la competencia del Tribunal Superior Administrativo,* en ese sentido, debe hacerse hincapié que en la especie, los jueces del fondo se declararon incompetentes respecto del conocimiento de un recurso contencioso administrativo contra la Tesorería Nacional de la República, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Crédito Público, situación que impone el examen directo del medio, es decir, conocer el medio de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional, por consiguiente, se procede a conocer el medio de casación propuesto.

Análisis del medio de casación

22. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envío incurrió en una violación al artículo 69 de la Constitución, puesto que los jueces del fondo omitieron el criterio

establecido por la Corte de casación en la sentencia núm. SCJ-TS-22-1017 de fecha 30 de septiembre de 2022, el declararse incompetentes para conocer el asunto.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de conformidad con las pruebas aportadas y utilizaron erróneamente el contrato de cesión de crédito, puesto que el tribunal de envió lo tomó como parámetro para la declaratoria de incompetencia, siendo que dicho contrato no le resulta aplicable a la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, debido a que esta no formó parte de este.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"*En cuanto a la excepción de incompetencia… 8. Este Sala, antes de verificar los supuestos de forma y fondo que sostienen el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTD, tiene la obligación -como se ha demostrado- de verificar su propia competencia, en ese sentido, procede a ponderar sin adentrarse al fondo del asunto, las documentaciones pertinentes para verificar o no el aspecto de arbitraje, en esas atenciones, obra depositado, a saber: A) Contrato de exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, entre la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) en calidad de vendedor, Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, (representado por el Secretario de Estado de Agricultura), en calidad de compradores, de acuerdo con el cual, tal y como indican la Procuraduría General Administrativa y la recurrida Ministerio de Hacienda, se dispone lo siguiente: "Arbitraje:*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

En caso que una disputa no pueda ser acordada amigablemente esta será referida a arbitraje de acuerdo al contrato Gafta 125 y Gafta 81 (Pardo). B) Contrato de cesión de crédito suscrito de fecha 14 de diciembre de 2004, suscrito entre el señor [redacted], representante de la sociedad comercial Caribbean Grain Company C por A y la Dirección General de Aduanas (DGA), en la cual la primera le cede la suma de US$4,338,215.28 a la segunda por concepto del incumplimiento del contrato suscrito en fecha 24/12/2002 entre Caribbean Grain Company C por A., la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz y la Secretaría de Estado de Agricultura hoy Ministerio de Agricultura; que en el contenido del referido contrato hay una cláusula compromisoria, a saber: "En caso de contestación o discrepancias de cualquier índole la ejecución del presente convenio y sus consecuencias jurídicas, las partes suscribientes renuncian expresamente a la Jurisdicción Ordinaria, y se obligan a someter las mismas, exclusivamente, ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como órgano de Arbitraje y la Resolución de Conflictos. C) Contrato de cesión de crédito de fecha 02 de febrero de 2016, suscrito por la sociedad comercial CARIBBEAN GRAIN COMPANY, SRL., [cedente] y la sociedad comercial NORTHEM SUNSHINE FARMS (MANITOBA) LTD, [cesionaria], en la que ambas partes se comprometen a ceder, traspasar, reconocer y aceptar, respectivamente, el crédito ascendente a la suma de US$4,338,215.28, a raíz del incumplimiento del contrato de exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, entre la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) en calidad de vendedores, Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, (representado por el Secretario de Estado de Agricultura), en calidad de compradores… 16. Que esta Sala luego de examinar cada uno de los documentos depositados por las partes, así como los argumentos planteados y en virtud de lo que establece la Constitución de la República, sus principios y las leyes antes citadas, ha podido determinar que el contrato firmado por las partes, Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA), Caribbean Grain Company y el Estado Dominicano, se encuentra bajo la cláusula de arbitraje pactada en fecha 24 de diciembre de 2002 entre Caribbean Grain Company C por A., la Asociación Dominicana de Factorías de Arroz y la Secretaría de Estado de Agricultura hoy Ministerio de Agricultura, antes descritos. 21. Contrario a lo que establece la parte

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

recurrente, Northem Sunshine Farms (Manitoba), al momento de suscribir el contrato de cesión de crédito con la compañía Caribbean Grain Company en fecha 02 de febrero de 2016, las partes se comprometieron a: "PRIMERO: En virtud del presente acto, LA CEDENTE, cede y traspasa, con todas las garantías ordinarias de derecho y sin impedimento legal alguno, en favor de la cesionaria, quién acepta, el crédito de que es titular contra el Estado Dominicano, por un monto equivalente a la suma de cuatro millones trescientos treinta y ocho mil doscientos quince dólares norteamericanos con veintiocho centavos (US$4,338,215.28). SEGUNDO: La cesionaria reconoce y acepta que del crédito cedido equivalente a cuatro millones trescientos treinta y ocho mil doscientos quince dólares norteamericanos con veintiocho centavos (US$4,338,215.28), se excluirán los montos relativos a las reliquidaciones reclamadas por la dirección general de aduanas en virtud de los acuerdos firmados entre esa institución y la hoy cedente, así como cualquier responsabilidad u obligación resultante de los referidos acuerdos. TERCERO: La cesionaria designa a los licenciados [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral de la República Dominicana Nos. [redacted] y [redacted], respectivamente, quiénes aceptan el mandato de la cesionaria para fungir como gestores/colectores del cobro de la totalidad de dicho crédito mediante cualquier vía de derecho, contenciosa o amigable, ante las instituciones públicas que le adeudan a la cedente, dando finiquito y descargo en representación de la cedente. CUARTO: La cesionaria acepta esta cesión de crédito a su entera satisfacción como dación en pago en el momento de la firma del presente documento por lo que otorga formal recibo de descargo, carta de pago y finiquito legal de todas las deudas existentes hasta la firma del presente acuerdo que haya contraído la cedente frente a la cesionaria. QUINTO: El cesionario se obliga a realizar la notificación del presente contrato al deudor cedido, al tenor del artículo 1690 del código civil de la República Dominicana. SEXTO: El cesionario por medio del presente acto descarga y libera al cedente, de toda responsabilidad presente o futura que pueda surgir directa o indirectamente como consecuencia de la referida deuda, en el entendido de que el cedente no será responsable, en modo alguno de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar cualquier gestión judicial o

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

extrajudicial encaminada al cobro de dicha deuda. SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el cesionario se subroga en todos los derechos del cedente, que las acciones legales que realice las hará por su cuenta y bajo su responsabilidad exclusiva. OCTAVO: La legalidad, invalidez o imposibilidad de poner en ejecución cualquier sección del presente acto según sea está determinada por un tribunal u otra autoridad o jurisdicción competente, no se considerará que afecta la legalidad validez y capacidad de poner en ejecución las estipulaciones restantes. Ante una estipulación considerada nula, las partes negociarán de buena fe para acordar los términos de una estipulación mutuamente satisfactoria. NOVENO: Las partes acuerdan que, en caso de contestación o discrepancias de cualquier índole para la ejecución del presente contrato y sus consecuencias jurídicas, serán competentes los tribunales de la República Dominicana. 22. De lo anterior se resalta que la hoy recurrente, en calidad de cesionaria del crédito, no solo se subroga a los derechos del crédito del cedente, razón social Caribbean Grain Company, sino en todo lo que implica el contrato matriz, es decir, el contrato de exportación de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, el cual incluye la cláusula arbitral; más aún, no puede este Tribunal tomar en cuenta la exclusión de una cláusula arbitral mediante un contrato de cesión de crédito en el cual las partes Asociación Dominicana de Factorías de Arroz (ADOFA) y Estado Dominicano, no participaron, por tanto, para estos últimos, el contrato continúa vigente; no tomar en cuenta la cláusula arbitral por esta causal, no solo vulneraría el derecho fundamental al derecho de defensa de recurrida, sino que abriría una puerta hacia una mala práctica en donde las partes podrían liberarse de las cláusulas arbitrales con fuerza de ley y, en principio, pactadas de buena fe, con formulación de un acuerdo de cesión de crédito posterior al contrato matriz. Por último, esta Colegiado es firme al establecer, que todo aquel que haya convenido mediante cláusula arbitral, independientemente del alcance de su participación, tiene el derecho a invocarla, por el hecho de haber consentido dicha competencia, tal y como ha sucedido en la especie; lo anterior en respeto a los textos legales que rigen la materia. De modo que, llevan razón el Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa, en su solicitud de que este Tribunal se declare incompetente porque debe resuelta mediante arbitraje y la calidad para la solicitud se verifica, en la firma del

contrato de exportación de arroz, suscrito en fecha 24 de diciembre de 2002, por la Secretaría de Estado de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura, en representación del Estado Dominicano, ese sentido, acoge la excepción de incompetencia promovidas por el Ministerio de Hacienda y la Procuraduría General Administrativa (PGA), e insta a las partes a proveerse del correspondiente procedimiento arbitral por efecto de la cláusula compromisoria del acuerdo suscrito entre la sociedad comercial Caribbean Grain Company, LA ASOCIACIÓN DOMINICANA DE FACTORÍAS DE ARROZ (ADOFA) y el ESTADO DOMINICANO tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic).

25. Ha sido criterio [redacted] Reunidas que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

26. En ese orden, *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema*

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[6].

27. Del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar que el apoderamiento de los jueces del fondo tiene fundamento en la casación con envío dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1017 de fecha 30 de septiembre de 2022, en la cual, el punto casacional residía en el hecho de que hubo una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, puesto que los jueces del fondo fundamentaron en el cuerpo de la decisión una serie de disposiciones que hacen alusión a la incompetencia del tribunal, sin embargo, en el dispositivo declaran de oficio la inadmisibilidad del recurso. Además, advierten que el tribunal no se percató que el contrato que fungió como génesis de los motivos para la determinación de incompetencia no tiene una vinculación con la entonces recurrente.

28. El artículo 68 de la Ley núm. 2-23 contempla que *el fallo de casación con envío es atributivo de competencia. Párrafo.- La jurisdicción de envío solo puede cuestionarse sobre su competencia si el debate ante la Corte de Casación ha recaído sobre una cuestión de*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

competencia. Además… *La jurisdicción de envío estatuye sobre todas las pretensiones de las partes en las mismas condiciones y atribuciones que el tribunal cuya decisión fue casada, pero conforme con el alcance de la casación.*[7]

29. En ese tenor, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

30. Conforme a lo expuesto, estas Salas Reunidas consideran que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envió en casación es una situación procesal excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados estatuir sobre todas las pretensiones, condiciones y atribuciones del tribunal cuya decisión fue casada, pero siempre dentro del estricto alcance fijado por la casación;

[7] Artículo 73 de la Ley núm. 2-23.

de ahí que, cuando el punto casacional no haya recaído sobre una cuestión de competencia, el tribunal de envío no puede cuestionarla ni declararse incompetente, ya que dicha competencia le es atribuida directamente por el envío de la Suprema Corte de Justicia y no por la naturaleza ordinaria del apoderamiento.

31. Conforme las consideraciones expuestas, se advierte que el tribunal de envió al haber sido apoderado en virtud de una casación con envío sustentada en un debate relativo a la competencia, se encontraba plenamente habilitado para examinar, y en su caso, cuestionar dicha competencia, debido a que el punto de derecho decidido por la Corte de Casación versó precisamente sobre ese aspecto.

32. En esas atenciones, estas Salas Reunidas al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada, considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni mucho menos en violación alguna al artículo 69 de la Constitución, puesto que el tribunal de envió declaró su incompetencia para conocer el asunto basándose en que la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB, al momento de suscribir el contrato de cesión de crédito con la compañía Caribbean Grain Company en fecha 2 de febrero de 2016 se subrogó a todos los derechos y obligaciones del contrato de exportación

de arroz suscrito en fecha 24 de diciembre, incluyendo la cláusula arbitral allí prevista, de manera que, habiendo versado el punto casacional precisamente sobre una cuestión de competencia, cuyo alcance fue nuevamente apoderado por el tribunal de envío, no se advierte que los jueces del fondo hayan realizado una indebida aplicación de la ley ni incurrido en los vicios denunciados por la actual recurrente, razón por la cual procede rechazar el único medio examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de envío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la empresa Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00060 de fecha 10 de febrero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00228
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00193
Solicitud núm.: 3638666
Recurrente: Northern Sunshine Farms (Manitoba) LTB
Recurridos: Ministerio de Agricultura y compartes
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00236
Expediente núm.: 0322-2022-ELAB-00045
Solicitud núm. 2025-R0664371
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], y Namphi [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00009, de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00236
Expediente núm.: 0322-2022-ELAB-00045
Solicitud núm. 2025-R0664371
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Figura como parte recurrida en este proceso [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1º de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. El acto núm. 704/2025 instrumentado en fecha 4 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de julio de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2025, en el portal digital del Poder Judicial.

D. En fecha 17 de julio de 2025, fue depositado el acto núm. 1915/2025, de fecha 16 de julio de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00236
Expediente núm.: 0322-2022-ELAB-00045
Solicitud núm. 2025-R0664371
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00236
Expediente núm.: 0322-2022-ELAB-00045
Solicitud núm. 2025-R0664371
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la determinación de la responsabilidad civil producto de un alegado accidente de trabajo, vertiente sobre la que operó la casación previamente pronunciada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en un accidente de trabajo, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 0322-2022-SLAB-00061 de fecha 22 de diciembre de 2022, que rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia del vínculo laboral alegado.

b. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. 0319-2023-SLAB-00010, de fecha 3 de mayo de 2023, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-0179, de

fecha 31 de enero de 2024, que casó la decisión impugnada lo relativo a la responsabilidad civil o no del propietario de la cosa inanimada, disponiendo su envió a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la cual dictó la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00009, en fecha 21 de abril de 2025, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], mediante la instancia motivada depositada por ante la secretaría de la Corte de San Juan de la Maguana, dirigida contra la sentencia laboral número 0322-2022-SLAB-00031, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida y declara conforme a los hechos y al derecho la presente demanda laboral en reparación de daños y perjuicios y condena a la parte recurrida señor [redacted], a seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) en su condición de propietario de la factoría y ligadora de arroz, Zaranda de su propiedad, en favor y provecho del señor [redacted], por las lesiones producidas por el accidente laboral. SEGUNDO: Se CONDENA a la parte recurrida señor [redacted], al pago de las costas legales, en favor y provecho del abogado Dr. [redacted] quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic).*

5. La parte recurrente [redacted] en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00236
Expediente núm.: 0322-2022-ELAB-00045
Solicitud núm. 2025-R0664371
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Incidente

6. Antes de ponderar el fondo del presente recurso, procede dirimir el planteamiento incidental esbozado por la parte recurrida Ayendi Castillo Geno en el desarrollo de su memorial de defensa, respecto a la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con los requisitos legales que establece la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, además de no estar sustentado en violación a la Constitución en los artículos 39, 68 y 69.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Estas Salas Reunidas procede a ordenar, primeramente, el rechazo del incidente propuesto, puesto que la parte recurrida no fundamenta en cuál o cuáles vertientes de la Ley sobre Recurso de Casación resulta improcedente el recurso de casación para que pueda declararse su inadmisibilidad.

9. Respecto de que el recurso de casación no está sustentado en violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, cabe aclarar que el memorial en cuestión no se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que dispone la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que para su admisibilidad este condicionada a tres (3) causales: (1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

(2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, sino que se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 en sus respectivos numerales, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece que …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que impone la ley, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

Sobre el interés casacional

10. Establecido lo anterior, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

14. En ese orden, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su desarrollo que en el fallo impugnado se incurrió en una mala aplicación del derecho, violaciones sustanciales del procedimiento e inobservancia de la ley y falta de valoración de la prueba, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

Análisis del medio de casación

15. En el desarrollo de su recurso de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* al momento de ponderar y analizar los documentos que dieron origen a la sentencia impugnada, más las declaraciones emitida del propio recurrente, no le dieron ningún carácter a lo expresado por este, en el sentido de que expresó que el recurrido no era su trabajador, que no tenía ninguna responsabilidad con él ni tampoco fue un accidente de trabajo, que al recurrido lo llevó el señor Félix Manuel en un camión de su propiedad, el cual quería pasar un producto y el recurrido se puso a curiosear por el elevador de la máquina que estaba apagada, que al parecer se iba a caer y se agarró el dedo con la polea; que se pudo comprobar que el recurrido no probó la existencia de un vínculo laboral y un contrato de trabajo de acuerdo con el artículo 1 del Código de Trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución; que la corte *a qua* luego de verificar y analizar las pruebas aportadas por las partes, estableció que las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted] no le merecieron credibilidad ni valor probatorio, ya que declararon que el accidente en el que le fue imputado el quinto dedo de la mano derecha al recurrido ocurrió el 17 de junio de 2020 y el recurrente sostuvo que los hechos ocurrieron el 31 de julio de 2022; sin embargo, la parte recurrida para esa fecha era empleado de Abono Dominicanos

(Abodom) y dicha empresa lo tenía inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para el período del 01/06/2003 al 24/08/2022 con el número de la seguridad social NSS 18062760-7, según se comprueba en la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social depositada por la parte recurrente y el certificado médico legal que el accidente ocurrió el 12/08/2022, por lo que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por no establecerse la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; que la corte *a qua* dictó una sentencia contradictoria, ya que no observaron ni se percataron que el recurrido no cotizaba de acuerdo con la referida certificación de la TSS, ya que según su acta de nacimiento, que indica que nació el 01/03/2001, apenas tenía 2 años cuando empezó a cotizar en la seguridad social, lo que comprueba su falta de calidad y capacidad para desempeñar o realizar alguna actividad laboral, ni celebrar ningún tipo de contrato, incurriendo en una pésima y mala aplicación del derecho, violación sustancial del procedimiento e inobservancia de la ley y falta de valoración de la prueba.

16. Estas Salas Reunidas por la solución que se le dará al caso, procederá a citar los motivos en los que fundamentó su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al casar parcialmente y enviar el conocimiento del asunto delimitado ante la corte *a qua*, los cuales describen a continuación:

"17. En ese sentido, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en las violaciones alegadas por la parte recurrente, pues una vez demostrado que no existió un contrato de trabajo entre las partes y no

contener el hecho ocurrido al recurrente los elementos constitutivos de un accidente de trabajo, a saber: el daño que puede ser una lesión corporal permanente o transitoria; que la víctima del daño sea un trabajador, esto es, un trabajador en el sentido de los artículos 1° y 2 del Código de Trabajo y que el trabajador haya sufrido los daños en ocasión de la ejecución de su labor o como consecuencia de esta, estos no ponderaron, ni estatuyeron, ni dieron respuestas sea para rechazar o acoger sobre todos los puntos presentados en el recurso de apelación interpuesto por el entonces recurrente, referentes a si recaía o no responsabilidad civil pasible de reparar por la cosa inanimada que produce un daño a otro en virtud del artículo 1384 del Código Civil, en el sentido de que la parte recurrida en su comparecencia personal confesó que ciertamente la factoría y las máquinas mezcladoras de arroz donde se produjo el accidente que le amputó un dedo de la mano al recurrente era su propiedad, que según el artículo 1356 del citado código, la confesión judicial es la declaración que hace en justicia la parte o su apoderado con poder especial. La confesión judicial hace fe pública contra aquel que la ha prestado, por lo que le es oponible en todo estado de causa al provenir de un hecho que ha sido reconocido públicamente por la parte ante la autoridad judicial competente y en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo la confesión es un medio de prueba, que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo, lo que no ocurrió, todo lo cual constituye una falta de motivos en la decisión objeto del presente recurso, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a esta Tercera Sala verificar, si en la especie, la ley ha sido o no bien aplicada; en tal sentido, producto de que

la sentencia impugnada adolece de los vicios aludidos, procede que sea casada en ese aspecto" (sic).

17. Del examen de la sentencia ahora impugnada se verifica, que la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"8.-Resulta oportuno exponer en cuanto a la realidad fáctica del caso puesto a la consideración de esta alzada, siempre conforme a las piezas que conforman el presente expediente, en un primer momento que conforme al principio III del Código de Trabajo, el objetivo principal de dicha norma legal es la regulación de las relaciones laborales, los derechos y obligaciones emergentes de ellas, definiendo el artículo 1 del referido texto, el contrato de trabajo, como aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal, indicado en el artículo siguiente que el trabajador es la persona física que presta el servicio en virtud a cambio de una retribución, estando bajo la dependencia inmediata o delegada de quien hace el pago, en el caso de la especie el recurrente alega prestar servicios de manera directa al recurrido en la factoría arrocera de su propiedad,. Sobre lo anterior se retiene que el recurrente estaba bajo la subordinación del recurrido, condición exigida para la configuración del contrato de trabajo entre las partes. 9.-De la estructura del ordenamiento civil que gobierna los actos de las partes, se establece acorde con el contenido del artículo 1315 del Código Civil, las partes procesales tienen roles que le obligan a cumplir con obligaciones, es por ello que el referido texto dispone dentro de otras cosas "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla […], el que

pretende estar libre, debe justificar el pago o la extinción de su obligación.", por su parte el código de trabajo señala con carácter imperativo que las partes procesales para probar sus pretensiones disponen de un catálogos de pruebas previamente enumeradas y a esos fines señala que, "La existencia de un hecho o de un derecho contestado, en todas las materias relativas a los conflictos jurídicos" […], enumerando como tales: el testimonio, las presunciones, la confesión de parte y el juramento. De manera que las citadas consideraciones obliga a las partes para probar sus pretensiones y al juzgador para valorar la realidad fáctica del caso y extraer consecuencias jurídicas del mismo para fijar la verdad jurídica del caso puesto a su consideración. 8.-Igualmente se debe señalar que el caso que ocupa la atención de esta alzada tiene su fundamento sobre una acción en reparación de daños y perjuicios, el cual debe ser causado por un hecho que es la consecuencia de negligencia o imprudencia, conforme lo establece en el artículo 1383 del Código Civil, régimen que se fundamenta en tres (3) condiciones esenciales: a) que el daño debe ser real y cierto que afecte a una persona o sus bienes ; b) reteniéndose culpa o negligencia lo que implica la falta de diligencia, prudencia o cuidado, sea esta por omisión o por acción, y c) existe un nexo causal entre la negligencia y el daño causado, de manera que en base la indicada premisa normativa señalada en el artículo de marras, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria, en este caso recurrida, señor [redacted], probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho

de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor, conforme lo reiterado la jurisprudencia y la doctrina. 9.- De la ponderación de las conclusiones de la parte recurrente de cara a las piezas del expediente se retiene que en la amputación del quinto dedo y las heridas en el dedo anular y [redacted] derecho del señor [redacted], que dicho evento se produjo en la factoría propiedad del recurrido [redacted], conclusión que se extraen de las declaraciones del propio recurrido, cuando afirma en el plenario de esta alzada, que la empresa se dedica ligar arroz, el día que se produjo el accidente, el demandante se acercó donde estaban los elevadores, de los anterior se puede retener como un hecho no controvertido que el evento se desarrolló en la factoría propiedad del recurrido, a lo anterior cabe igualmente señalar que el declarante sostiene también que el día que se produjo el accidente laboral el recurrente no estaba trabajando a sus servicios, sino al servicio de Félix Manuel; pero resulta que la parte recurrente admite la propiedad de la empresa y que el hecho se produjo en ese lugar, de manera que la participación activa de la cosa inanimada en la producción del hecho, resulta ser un hecho cierto, más aún, la misma estaba bajo el control del demandado, a pesar que durante su exposición este aseguró que el recurrente estaba al servicio de Félix Manuel, versión que no puedo ser probada, ni pudo identificar a la persona físicamente, conformen lo disponen el artículo 1315 y 1383 del código civil dominicano, el primero le impone a las partes probar sus pretensiones y el segundo le impone a la parte recurrida probar haber actuado con prudencia, conforme a la lógica y al buen juicio. En cuanto a la realidad jurídica extraída a las pruebas y la versión del evento ha quedado probado que la amputación

del dedo quinto y las heridas de los dedos anular y [redacted] derecha, fue producida por los rollos de la ligadora de la factoría, a ello debe agregar que la empresa no previó la vigilancia adecuada y suministró equipos de seguridad a los trabajadores, frente a un trabajo de peligro en ese tipo de empresa arrocera, la realidad así expuesta y retenida por esta alzada, permite retener la responsabilidad civil de la parte demandada, en su condición de guardián de la cosa que produjo el daño. 10.-En lo referente a las conclusiones de la parte recurrente estas se acogen de manera parcial, por ser conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en la parte considerativa de la presente decisión y en consecuencia, en cuanto al monto de la indemnización, esta será decidida conforme se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, siempre conforme a los criterios de justipreciación fijado por el ordenamiento civil dominicano, como lo ha dispuesto la Suprema Corte de justicia, mediante, su sentencia número 37 de fecha 17 de febrero 2016, [redacted]. 1263, además se retiene como elemento justificativos de la presente decisión, que el código de trabajo, en su artículo 725, dispone con carácter imperativo que el empleador es responsable civilmente de los daños sufridos por el trabajador, como consecuencia de un accidente de trabajo, como el caso de la especie, por no haberse desvirtuado la existencia de un contrato de trabajo entre las partes procesal" (sic).

18. Ha sido decidido que la extensión de juzgar de la corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; en consecuencia, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación, adquieren la autoridad

de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la corte de envío, por tanto, "cuando se produce la casacional parcial de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones han merecido la aprobación de la Suprema Corte de Justicia, pues de lo contrario, se violarían las reglas de atribución de competencia de la jurisdicción de envío y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados"[3].

19. De la lectura de los motivos hechos valer por la Suprema Corte de Justicia al ordenar el envío que origina la sentencia impugnada y de los documentos que fueron ponderados por los jueces del fondo, resulta que el apoderamiento de la corte *a qua* estaba dirigido a la motivación de lo referente a si recaía o no responsabilidad civil pasible de reparar por la cosa inanimada que produce un daño a otro en virtud del artículo 1384 del Código Civil contra la parte recurrente, propietario de la factoría y las máquinas mezcladoras de arroz donde se produjo el accidente que le amputó un dedo de la mano al recurrido, no así respecto a la existencia de un contrato de trabajo y sus elementos constitutivos, que pudiera configurarse el suceso que tuvo el recurrido como un accidente de trabajo y retener responsabilidad contra el recurrente de conformidad con el artículo 725 del Código de Trabajo.

[3] Cáms. Reuns. núm. 19, 30 de agosto 2006, BJ. 1149, págs. 146-156.

20. En ese sentido, el alcance de la casación está restringido a los medios que le sirven de fundamento, por lo que el tribunal de envío solo es apoderado por la Suprema Corte de Justicia de las cuestiones que ella anula y de serle sometido cualquier punto que ha sido rechazado o que no ha sido examinado en el recurso, dicho tribunal debe declarar de oficio, que el fallo tiene al respecto la autoridad definitiva de la cosa juzgada y no puede ser juzgado nuevamente.

21. Si bien es cierto, que la casación tiene por objeto anular la decisión impugnada y remitir la causa y las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es, que la extensión de la nulidad estaba limitada al punto analizado en el cuerpo de la sentencia que le sirvió de fundamento, que es lo que ocurrió en el caso; que la corte *a qua* al decidir como lo hizo, desbordó los límites de su apoderamiento del cual estaba limitado, por lo que incurrió en violación al principio de cosa juzgada y el límite de su apoderamiento, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia impugnada.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00236
Expediente núm.: 0322-2022-ELAB-00045
Solicitud núm. 2025-R0664371
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 441-2025-SSENL-00009, dictada en fecha 21 de abril de 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00236
Expediente núm.: 0322-2022-ELAB-00045
Solicitud núm. 2025-R0664371
Recurso de Casación Laboral
Recurrentes: [redacted]
Recurrido: [redacted]

Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] ***y Namphi*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00240
Expediente núm.: 1140-2022-ELAB-00490
Solicitud principal núm. 2025-R1248640 e **incidental** 2025-R1316231
Recurso de Casación Laboral
Recurrente principal: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Recurrido principal y Recurrente incidental: [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco [redacted], [redacted] y Namphi [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00379 dictada en fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov It), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00240
Expediente núm.: 1140-2022-ELAB-00490
Solicitud principal núm. 2025-R1248640 e **incidental** 2025-R1316231
Recurso de Casación Laboral
Recurrente principal: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Recurrido principal y Recurrente incidental: [redacted]

Figura como parte recurrida y recurrente incidental en este proceso [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov It), mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 1207/2025 instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de noviembre de 2025.

C. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía portal virtual del Poder Judicial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00240
Expediente núm.: 1140-2022-ELAB-00490
Solicitud principal núm. 2025-R1248640 e **incidental** 2025-R1316231
Recurso de Casación Laboral
Recurrente principal: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Recurrido principal y Recurrente incidental: [redacted]

D. En fecha 21 de diciembre de 2025, fue depositado el acto núm. 1334/2025, de fecha 15 de diciembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov It), cuya parte recurrida es [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración inherente a la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, vertiente sobre la que operó la casación previamente pronunciada por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, posteriormente solicitó la variación de la calificación de la terminación del contrato de trabajo por desahucio y su nulidad contra la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov It), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00497 de fecha 11 de septiembre de 2023, que calificó la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y ordenó a la parte demandada el reintegro del trabajador a sus funciones, el pago de los salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios.

b. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov It), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-281,

de fecha 29 de noviembre de 2024, que acogió parcialmente el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por ambas partes, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-1328, de fecha 30 de mayo de 2025, que casó la decisión impugnada por haberse incurrido en falta de ponderación de pruebas relevantes al momento de haberse determinado la calificación de la terminación del contrato de trabajo, disponiendo su envió a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00379, en fecha 16 de octubre de 2025, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES S.A.S. (AMOV IT), en contra de la sentencia laboral núm. 1140-2023-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, en base a los motivos dados por esta Corte, se rechaza de manera parcial el recurso de apelación intentado por AMOV INTERNATIONAL*

> *TELESERVICES S.A.S. (AMOV IT), en consecuencia, se modifica la sentencia laboral núm. 1140-2023-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), en los términos siguientes: A) DECLARA resuelto el contrato de trabajo que vinculaba al señor* [redacted] *con la empresa AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES S.A.S. (AMOV IT) por despido injustificado, condenando a la empleadora a pagar a favor del trabajador la suma de: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON 87/100 (RD$34,074.87). b) 115 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 25/100 (RD$139,949.25), la suma de DOCE ML OCHENTA Y TRES PESOS CON 39/100 (RD$12,083.39) por concepto de proporción del salario de navidad, mas la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS CON 90/100 (RD$174,000.90) por concepto de seis meses de salario, en aplicación a las disposiciones del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHO PESOS CON 41/100 (RD$360,108.41). Todo en base a un salario mensual de VEINTINUEVE MIL PESOS CON 15/100 (RD$29,000.15) y un tiempo de cinco (5) años un (1) mes y diecisiete (17) días. B) ORDENA la indexación de la moneda en base a los índices del precio al consumidor. C) REVOCA el numeral TERCERO de la sentencia apelada, rechazando el reclamo de indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunos de sus pretensiones.*

5. La parte recurrente principal Amov International Teleservices, SAS. (Amov It) en su memorial de casación plantea el siguiente medio: **Único Medio:** "A) DESNATURALIZACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS Y MOTIVOS ERRÓNEOS QUE FUERON DETERMINANTES EN LO QUE RESPECTA A LA FALTA DE VALORACIÓN DE (i) CORREO ELECTRONICO DE FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2022 REMITIDO POR EL SEÑOR [redacted]; (ii) COMUNICACIÓN DE FECHA 26 DE MAYO DEL AÑO 2022, MEDIANTE LA CUAL

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00240
Expediente núm.: 1140-2022-ELAB-00490
Solicitud principal núm. 2025-R1248640 e **incidental** 2025-R1316231
Recurso de Casación Laboral
Recurrente principal: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Recurrido principal y Recurrente incidental: [redacted]

LA SOCIEDAD AMOV IT, LE NOTIFICÓ AL MINISTERIO DE TRABAJO, LAS AUSENCIAS SIN JUSTA CAUSA DEL SEÑOR [redacted] DESDE EL 21 DE MAYO DEL AÑO 2022 HASTA LA FECHA DE LA REFERIDA MISIVA; Y, (iii) COMUNICACIÓN DE FECHA 6 DE JUNIO DEL AÑO 2022, MEDIANTE LA CUAL LA SOCIEDAD AMOV IT, LE NOTIFICÓ AL MINISTERIO DE TRABAJO, LAS AUSENCIAS SIN JUSTA CAUSA DEL SEÑOR [redacted] DESDE EL 31 DE MAYO DEL AÑO 2022 HASTA LA FECHA DE LA REFERIDA MISIVA; AL ESTABLECER ERRÓNEAMENTE QUE ESTOS DOCUMENTOS CONSTITUYEN MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD UNILATERAL DE AMOV IT DE DESPEDIR AL SEÑOR DAVID ORLIN LIBERATO VILLAFAÑA. B) FALTA DE BASE LEGAL Y FALTA DE PONDERACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS AL NO VALORAR DOCUMENTOS DETERMINANTES Y TESTIMONIOS PARA DETERMINAR LOS HECHOS DE LA CAUSA COMO LO SON, ENTRE OTROS, LAS CONVERSACIONES VÍA LA RED SOCIAL WHATSAPP, SOSTENIDAS ENTRE LA SEÑORA [redacted], EN SU CALIDAD DE SUPERVISORA DE OPERACIONES DE LA SOCIEDAD AMOV IT Y EL SEÑOR [redacted]; TESTIMONIOS DE LAS SEÑORAS [redacted] Y [redacted]" (Sic).

6. La parte recurrida y recurrente incidental en su memorial de casación plantea el siguiente medio: **Único medio:** "DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS Y EL DERECHO" (Sic).

Sobre el interés casacional

7. La parte recurrente principal alega que su recurso de casación reviste de interés casacional objetivo por haberse dictado la sentencia impugnada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación de conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 literal a) de la Ley sobre Recurso de Casación; en ese contexto, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

9. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate, deberes formales cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere

con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

10. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2].

11. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su medio que en el fallo impugnado se incurrió en desnaturalización de las pruebas, motivos erróneos, falta de base legal y de ponderación de elementos probatorios, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el citado numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede al examen del mismo.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Amov International Teleservices, SAS., (Amov It)

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00240
Expediente núm.: 1140-2022-ELAB-00490
Solicitud principal núm. 2025-R1248640 e **incidental** 2025-R1316231
Recurso de Casación Laboral
Recurrente principal: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Recurrido principal y Recurrente incidental: [redacted]

Análisis del medio de casación

12. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una evidente falta de ponderación de elementos probatorios tales como, acuse original de comunicación de fecha 26 de mayo de 2022 suscrita por el asesor de gestión personal de Amov International Teleservices, dirigida y recibida en la misma fecha por el Ministerio de Trabajo; acuse original de comunicación de fecha 6 de junio de 2022 suscrita por el asesor de gestión personal Amov International Teleservices, dirigida y recibida en la misma fecha por el Ministerio de Trabajo; fotocopia de cuatro (4) capturas de pantalla de la red social whatsapp; acta de audiencia celebrada en fecha 21 de marzo de 2023, por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo, que recoge el testimonio de la señora [redacted]; y, acta de la audiencia celebrada en fecha 8 de agosto de 2024, por ante la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, que recoge el testimonio de la señora [redacted], quien laboraba como asesor técnico de recursos humanos en la sociedad Amov It, de lo que se establece una desnaturalización de los hechos, así como una inobservancia y errónea aplicación de la legislación laboral, toda vez que desestimó incorrectamente dichas pruebas y fundamentó su convicción en determinar que la ahora parte recurrente ejecutó la terminación del contrato de trabajo del recurrido por un despido injustificado, basado en que el trabajador tomó conocimiento de su despido mediante un correo enviado por el señor [redacted], en el que se

indicaba que ya no trabajaba para la empresa, en la comunicación enviada al Ministerio de Trabajo de fecha 26 de mayo de 2022, en la que la empresa daba constancia del abandono de labores y en la confesión del propio recurrido, a pesar de que las partes no hacen prueba; sin embargo, muy por lo contrario a lo alegado por la corte *a qua* el correo electrónico remitido por el señor [redacted] fue para fines de proteger la seguridad de la data de la empresa por la información privada y confidencial de sus clientes, solicitando la deshabilitación del usuario del trabajador, puesto que no estaba asistiendo a la empresa y no se tenía conocimiento de la causa que en ese momento pudiera justificar la ausencia, por lo que dicho correo que no fue dirigido al recurrido ni mucho menos se encontraba en copia, no podía constituirse en una notificación o comunicación de despido ni la terminación del contrato de trabajo, ya que ese correo nunca debió haber sido de conocimiento del trabajador, además de que el citado señor [redacted] como apoyo técnico de la empresa, no supervisor del trabajador ni ostenta ningún cargo de recursos humanos, tenía autoridad para despedir o desahuciar a un empleado dentro de la empresa, así como tampoco la comunicación enviada al Ministerio de Trabajo en la misma fecha del correo daba al traste de la notificación de un despido, sino que simplemente se informó la ausencia del trabajador en su lugar de trabajo desde el día 21 hasta el 26 de mayo de 2022, no para terminar el contrato de trabajo o comunicar un despido; que en el caso de haberse analizado los elementos en su conjunto la corte *a qua* hubiese podido constatar claramente que en reiteradas ocasiones la parte recurrente a través de la señora [redacted] le solicitó al recurrido reincorporarse a su trabajo, lo cual no hizo y tampoco

presentó causa alguna que justificaran sus ausencias, por tanto, dicha convicción forjada por los jueces del fondo se basó en especulaciones y en una desnaturalización de los documentos presentados, de los testimonios de [redacted] y [redacted] y de los hechos de la causa como lo son, entre otros, las conversaciones vía whatsapp de [redacted], en calidad de supervisora y el hoy recurrido, evidenciando una falta de base legal que se caracteriza cuando a los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa; que la corte *a qua* erró en su decisión cuando rechazó el pedimento de la empresa respecto al abandono, bajo el argumento de que no se presentó elementos de pruebas suficientes para demostrar una ausencia al trabajo tan prolongada y sin justificación razonable por parte del trabajador que pudiera constituir una imposibilidad de ejecución como causal de la terminación del contrato de trabajo, puesto que a la empresa solo le correspondía demostrar las ausencias injustificadas, no así las razones personales que motivaron al recurrido a no presentarse a su lugar de trabajo a pesar de que se le solicitó su reincorporación en múltiples ocasiones.

13. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* inicia estableciendo lo siguiente:

"9. Que ambas partes a los fines de fundamentar sus argumentos depositaron como medios de prueba unos documentos detallados en otro apartado de esta sentencia. También en audiencia de fecha 21 de marzo de 2023 se efectuó el informativo testimonial a cargo de la recurrente, de la señora [redacted], y del recurrido CIARA GERAYNNE [redacted], y el día 24 de agosto del 2023, el señor [redacted], ofreció su confesión, cuyas declaraciones constan en actas de audiencia, de los indicados días, ante el tribunal a-quo. Además, la parte recurrente presentó el informativo testimonial de la señora [redacted], ante la corte de apelación en audiencia de fecha 8 de agosto de 2024. 10. Que la recurrente AMOV INTERNATIONALTELESERVICESS.A.S. (AMOVIT) ha depositado mensajes de WhatsApp cursados con el trabajador, que en ese sentido la doctrina sostiene "Los mensajes a través de las redes sociales, incluida WhatsApp, son admisibles como elementos de prueba en el proceso laboral. Sobre este punto la Suprema Corte de Justicia ha señalado que "los tribunales pueden utilizar los medios electrónicos entre las pruebas aportadas en la búsqueda de la verdad material." SCJ Tercera Sala, 27 de julio de 2016, núm. 386. Esto es así en virtud del principio de libertad probatoria. Incluso, se trata de elementos que tienen la misma jerarquía que los demás." "Anuario De Jurisprudencia Casacional Dominicana 2023" Escuela Nacional de la Judicatura, año 02, 2024. Página 265 (…) 15. Que inicialmente el señor [redacted] intentó su demanda en cobro de prestaciones laborales por alegado despido injustificado, mientras que, en el curso de la instancia, solicitó al tribunal a-

quo modificar sus pretensiones, a los fines de que se determinara como nulidad de desahucio ejercido por la empleadora, requiriendo su reintegro a sus labores y el pago de los salarios generados. Mientras que la recurrente AMOV INTERNATIONAL TELESERVICESS.A.S. (AMOV IT) solicita que se rechace dicha solicitud y que la sentencia de primer grado sea revocada en todas sus partes, pues en el presente caso no ha operado despido ni desahucio por parte de la empleadora, sino más bien abandono del trabajo por parte del trabajador" (sic).

14. Y para fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo constar las siguientes consideraciones:

"18. Que conforme las pruebas aportadas, quedan establecidos los hechos siguientes: que el señor [redacted] prestaba su servicio personal para la empresa AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES S.A.S. (AMOV IT) como representante de apoyo técnico. Que conforme certificado médico de fecha 21 de mayo de 2022, otorgado por el Dr. [redacted] se le concedió una incapacidad médica al trabajador por 5 días y mediante certificado médico, del indicado doctor, de fecha 26 de mayo de 2022 les fueron otorgados 10 días más. Que conforme comunicaciones de fecha 26 de mayo y 6 de junio de 2022, dirigidas al Ministerio de Trabajo, la empleadora notifica, en la primera, que el trabajador no se ha presentado a su lugar de trabajo desde el día 21 del mes de mayo del indicado año, "y no ha notificado, en la forma y plazos legales correspondientes, la razón que justifique su abandono" (sic), y la segunda, de fecha 6 de junio, en ese mismo tenor. Que de

conformidad con el correo electrónico remitido por el señor [redacted] en fecha 26 de mayo de 2022, en el que se hace constar en el asunto: "RE: DEJA DE PERTENECER A LA EMPRESA: [redacted] – 222376" y en el texto indica "Saludos, Favor deshabilitar usuarios, empleado ya no pertenece a la empresa." (sic), se verifica que tras dicho señor recibir un correo que da constancia de que [redacted] ya no pertenece a la empresa, este en su condición Apoyo Técnico / Redes Sociales | Supervisor Senior de la empresa Amov International Teleservices, S. A, solicita deshabilitar el usuario del trabajador recurrido. Que en su deposición la señora CIARA GERAYNNE [redacted], testigo deponente, a cargo de la parte recurrida, manifestó que ella entregó el 23 de mayo de 2022, en recursos humanos de la empresa AMOV IT, una licencia médica del señor [redacted], por 5 días; posteriormente, el 27 de mayo del mismo año, volvió a entregar otra licencia que indicaba 10 días, a partir del 26 de mayo, que la primera fue recibida por la señora [redacted] de recursos humanos, pero al ir a entregar la segunda incapacidad médica no se la recibieron, por lo que pasó por el departamento de apoyo técnico donde laboraba el trabajador a entregar la segunda licencia, y el señor [redacted] no la aceptó, bajo el fundamento de que el señor [redacted] no pertenecía a la empresa. Que la licencia fue remitida en primer término a Recursos Humanos por orientación de la supervisora [redacted]. Que en sus declaraciones la señora [redacted], testigo a cargo de la parte recurrente, manifestó que era supervisora del señor [redacted] y él estaba

acostumbrado a remitir licencias médicas tarde, entre las 24-48 horas, y la última licencia del 21 de mayo de 2022 se entregó a otro departamento, aun sabiendo que debía notificarla a su supervisor directo; que en fecha 30 de mayo el trabajador se presentó en la empresa procurando la licencia que había remitido, que tras encontrar la del 21 de mayo esta le indicó: "la encontramos y se le dijo que esperara hasta que se trabajara la licencia y él se fue" (sic). Que después del 30 de mayo de 2022 el recurrido no volvió a trabajar, no obstante ser contactado varias veces, 2 ó 3 días consecutivos, mediante mensajes de Whatsapp, en los cuales se le envió su horario y le decía que esperaba que se reingresara a sus labores. Que, respecto de la licencia del 26 de mayo, cuando el trabajador se presentó a la empresa el día 30 de mayo, no la quiso entregar. Que tiene conocimiento del correo que indica que el recurrido no pertenece a la empresa, remitido por el señor [redacted], que se hizo porque la información de la empresa Claro Puerto Rico es delicada y los usuarios se deben deshabitar en cierto tiempo y porque ese es el proceso para eliminar el usuario. Que no llegó a ver la segunda licencia porque no se recibió en el departamento correcto, que solo trabajaron la primera porque la otra no fue recibida correctamente. Que ante esta Corte no constituye un punto contestado la interacción entre la señora [redacted] y el señor [redacted], mediante mensajería de WhatsApp, de las que se visualiza la conversación siguiente "Martes... Buenos días ... Davis, recuerda traer la licencia médica pendiente y venir a reintegrarse a tus labores, Davis te envió el horario (imagen con indicación de horario)...Ayer ...Hola...Las licencias fueron recibidas muy tardes, desde ahora a la próxima licencia según RRHH

debe ser entregada con máximo de dos días luego de la fecha de la licencia, es decir la licencia tienen fecha del 12 debe estar aquí en la empresa el 14. ...Si está muy mal para traerla me notificas y las envías con alguien en el tiempo indicado, es decir antes de cumplir los dos días de la licencia médica…nota: si la licencia la envías con alguien porque no puedes traerla, el día que te toque entrar a laborar; debes pasar por el Dispensario con Zoraiha..." (sic), pudiendo apreciar esta corte que la única fecha visible es el 11 de mayo. Que, en sus declaraciones como testigo a cargo de la recurrida, la señora [redacted], en su condición de técnico de recursos humanos, indicó que en el caso del señor [redacted], operó un abandono de trabajo, que el señor [redacted] en su condición de Asesor técnico mandó a deshabilitar el acceso a los usuarios, porque se maneja información muy confidencial, que se realizó cuando el trabajador estaba de licencia médica. Que luego de tener inhabilitado el usuario, el 30 de mayo, el trabajador se presentó en la empresa. Que el trabajador envió la excusa el 27 de mayo. Que el procedimiento a seguir para notificar excusas de ausencia es que el trabajador puede mandar por whassap la imagen, entonces el supervisor la envía a recursos humanos. Que la supervisora del recurrido era la señora Elizabet, quien les notifico que la licencia del recurrido ya se había acabado. Que, aunque le solicitaron al recurrido que se reintegrara no lo hizo. Que las únicas personas con calidad para despedir a un trabajador de la empresa son la testigo deponente y la señora [redacted]. Que la empresa no puso término al contrato de trabajo, que una de las licencias de las que tuvo conocimiento es del 11 de mayo de 2022. Que tiene conocimiento de la

comunicación remitida al Ministerio de Trabajo el 6 de junio. Que conoce a la señora [redacted], persona que le entregó la licencia médica del trabajador. Que habla a diario con los supervisores de la empresa, entre los que se encuentra la señora [redacted]. Que en su comparecencia personal ante el tribunal el señor [redacted] confesó, que en fecha 21 de mayo le otorgaron una licencia médica hasta el 25 de mayo la cual fue entregada a la [redacted], encargada de recursos humanos de la empresa, a través de la señora [redacted]. Que posteriormente el 26 de mayo, se le emite una segunda licencia médica, por 10 días, la cual también fue llevada el 27 de mayo por la señora [redacted] al señor [redacted], supervisor de la señora [redacted], quienes son dos supervisores, quien al momento de abordar a la testigo [redacted], le indicó que no podía recibir la constancia porque él no formaba parte de la empresa. Que frente a esa situación ese mismo día se comunicó con su supervisora [redacted], quien le informó que ese día se emitió un correo desvinculándolo de la empresa y lo bloqueo. Que al no ver respuesta de ningún de sus superiores se presentó en la empresa el lunes 30 de mayo del 2022, al departamento de recursos humanos de la empresa, y tras comunicarse con la señora [redacted] esta le informa que recibió la primera licencia el lunes 23 de mayo; que tras cuestionarla sobre la negativa de recibir la segunda incapacidad y el bloqueo de las vías de comunicación esta le contestó: "lo tuyo es un abandono". Que el 11 de mayo fue la única vez que se comunicaron con él. Que tomó conocimiento del correo mediante otro empleado de la empresa, pues estos solo lo manejan los supervisores. Que las licencias se entregan a Recursos Humanos, al dispensario

médico o a cualquier supervisor de turno. Que los chats tras los cuales se le pide que se reincorpore son después de su desvinculación. 19. Que respecto del alegado abandono de trabajo, invocado por la parte recurrente AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES S.A.S. (AMOV IT), de los medios de prueba valorados procedentemente por esta Corte, se ha podido determinar que en el presente caso la empleadora no ha presentado elementos de convicción suficientes para demostrar una ausencia al trabajo tan prolongada, y sin justificación razonable, por parte del señor [redacted] que pueda constituir una imposibilidad de ejecución como causal de la terminación de la relación laboral, al tenor de las disposiciones del artículo 68.3 del Código de Trabajo, tal como lo ha sostenido el criterio jurisprudencial detallado en otro apartado de esta sentencia, por lo que en esas atenciones procede desestimar las pretensiones que en ese sentido ha promovido la empleadora (…) 21. Que, de la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, específicamente el correo electrónico remitido por el señor [redacted], en fecha 26 de mayo 2022, tras el cual dicho señor solicita deshabilitar usuarios de [redacted], esta Corte pudo verificar que dicha comunicación se produce en ocasión de un correo previo por el cual se le notificó que dicho trabajador dejó de pertenecer a la empresa. Que, en esa misma fecha, mediante comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, se notifica el abandono del recurrido, basada en ausencias injustificadas. Que, además, en su comparecencia personal el trabajador confesó que tras presentarse a la empresa la señora [redacted], encargada de recursos humanos, le indicó que en su caso lo que ocurrió fue un

abandono. 22. Que, la parte recurrente indica que la decisión de deshabilitar el acceso del recurrido a los usuarios se justifica porque manejan información muy confidencial, y que se le requirió al trabajador reintegrarse a sus labores, sin embargo, en el presente expediente no se visualiza que de la misma manera la empleadora haya notificado un correo dejando sin efecto los correos que daban constancia de la desvinculación del señor [redacted] y que en esas atenciones se le reestablecía su acceso a los usuarios para este continuar ejecutando la labor contratada. 23. Que de la lectura del correo de fecha 26 de mayo de 2022, antes descrito, ha quedado establecida la intención inequívoca de la empleadora AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES S.A.S. (AMOV IT), de poner término al contrato de trabajo con el recurrido; documento que, valorado de manera conjunta con la comunicación de la misma fecha dirigida al Ministerio de Trabajo en la que se da constancia del alegado abandono de sus labores, y la confesión del trabajador, tras el cual indica que la señora [redacted] le indica que en su caso ha operado abandono, ha quedado establecido que en el presente caso la relación laboral que vinculaba a las partes en litis terminó mediante despido, bajo el fundamento de unas alegadas ausencias injustificadas, por lo que en esas atenciones procede modificar, en cuanto al modo de terminación de la relación laboral, la sentencia laboral núm. 1140-2023-SSEN-00497, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). 24. Que habiendo quedado establecido el hecho material del despido de fecha 26 de mayo de 2022, ejercido por la empresa AMOV

INTERNATIONAL TELESERVICES S.A.S. (AMOV IT) en contra del señor [redacted], esta Corte ha podido verificar que no existe evidencia de su notificación al Ministerio de Trabajo, lo que equivale decir que no dio cumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 91 del Código de Trabajo, relativas a su comunicación al Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, dentro de las 48 horas subsiguientes a su acaecimiento. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Trabajo, que establece una presunción legal juris et de jure, o sea, que no admite prueba en contrario, se presume injustificado de pleno derecho, por lo que procede declarar resuelto el contrato de trabajo que vinculara a las partes envueltas en la presente litis, por despido injustificado, condenando a la parte recurrente al pago de las prestaciones laborales, o sea, preaviso y cesantía, así como la aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

15. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha establecido, de forma reiterada que *el abandono del empleo es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones*[3]; además, ha juzgado la jurisprudencia que: *cuando el empleador niega haber despedido al trabajador, no está obligado a probar el abandono de este, ni a comunicar un despido que él alega no haber realizado, pues el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 15 de abril 2015, BJ. 1253, pág. 1224.

como una causa de despido y este debe ser comunicado al Departamento de Trabajo cuando el demandante lo prueba o el empleador lo admite[4], lo que no ocurrió en la especie.

16. Asimismo, también debe enfatizarse que el vicio de desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen[5] o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[6]; de igual forma …*en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[7].

17. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas ponen de relieve que la corte *a qua* luego de una evaluación integral de las pruebas documentales aportadas como fueron los certificados médicos de fechas 21 y 26 de mayo de 2022 otorgados por el Dr. [redacted], las comunicaciones de fechas 26 de mayo de 2022 y 6 de junio de 2022 dirigidas al Ministerio de Trabajo contentivas de notificaciones de ausencias laborales de la parte recurrida, el correo electrónico remitido por el señor [redacted] en fecha 26 de mayo de 2022, así como los informativos testimoniales de Ciara Geraynne [redacted], Cavelis Altagracia

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 20 de mayo 1998, BJ. 1050.
[5] SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

[redacted] y [redacted], aunadas a las conversaciones sostenidas mediante mensajería de whatsapp entre la señora [redacted] y el hoy recurrido y corroborado con la confesión de este último en su comparecencia personal, pudo determinar, como una cuestión de hecho puesta a su cargo, que la parte recurrente puso término a la relación laboral que existió con el trabajador recurrido por el hecho material del despido, teniendo como causa principal alegadas ausencias injustificadas del trabajador a sus labores, convicción que formó de la valoración en conjunto de todos los elementos probatorios depositados por las partes, en especial, del aludido correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022 en el que se solicitó deshabilitar el usuario del trabajador, que se produjo previo a una notificación por otro correo que indicó que el trabajador dejó de pertenecer a la empresa y sin haber constancia de que se reestableciera el acceso para continuar ejecutando sus labores, en un uso adecuado de su poder soberano de apreciación, dándole a los hechos el sentido que realmente tenían, apegada a los principios del derecho laboral y la primacía de la realidad, sin que se evidencie falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas como ha indicado la parte recurrente.

18. Respecto al señalamiento realizado por la parte recurrente sobre la confesión de la parte recurrida y de que estas no hacen pruebas, debe recordarse que si bien es cierto que *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, …solo tendría cabida en*

la situación de que la contraparte se beneficiare de estas[8]; no menos ciertos es *el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que un tribunal no puede abstenerse de ponderar un documento porque contenga declaraciones de una de las partes, porque si bien las mismas no hacen pruebas en su favor, sí deben ser analizadas para determinar la verdad de los hechos, cuando fueren contrario a sus pretensiones*[8] *y que como tal debe ser ponderado por los jueces de fondo*[9], por lo que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, estas sí podían ser analizadas y ponderadas por los jueces de fondos en conjunto con los demás elementos probatorios a fin de determinar los hechos establecidos en el proceso y la incidencia en la solución del caso para deducir las consecuencias que fueren de lugar, como ocurrió en la especie.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

19. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene lo siguiente:

"ATENDIDO: que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas por la recurrente, en nuestro recurso, ya que ellos quieren alegar que no hubo desahucio si no despido. ATENDIDO: A que hoy recurrida, quien alegar un abandono de trabajo, en fecha 26/05/2022, el departamento de recursos humanos, depositaron por ante el Ministerio

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0573, 24 de junio de 2022.

de Trabajo, una comunicación de inasistencia, en la cual dice que el señor [redacted], no se presenta en su lugar de trabajo desde el día 21/05/2022, no obstante tener un licencia médica en sus manos de fecha 21/05/2022, en la cual1 le otorgan 5 días de licencia médica, la empresa teniendo conocimiento de la situación envía esa comunicación. ATENDIDO: El día 06/06/2022, envían otra comunicación al Ministerio de Trabajo, que el señor [redacted], no se presenta a su lugar de trabajo desde el 31/05/2022, la parte hoy recurrida tiene una licencia médica de fecha 26/05/2022, en la cual le otorgan 10'dias de licencia médica. Pero no obstante ambas licencia médica, envíes un correo electrónico en fecha 26/05/2022, que reza lo siguientes: DEJA DE PERTENECER A LA EMPRESA [redacted] LIDERATO VILLAFAÑA-222376, FAVOR DESHABILITAR USUARIOS, EMPLEADO YA NO PERTENECE A LA EMPRESA, pero en dicho correo, copian a ambos supervisores del señor [redacted], una de ella que fue testigo y dijo que tenía conocimiento de la licencia médica y la testigo a cargo de nosotros empleada de la empresa, también menciono a los supervisores. ATENDIDO: Esta más que claro lo que dice estas palabras este que estas DEJA DE PERTENECER A LA EMPRESA [redacted] LIDERATO VILLAFAÑA-222376, FAVOR DESHABILITAR USUARIOS, EMPLEADO YA NO PERTENECE A LA EMPRESA" (sic).

20. En la sentencia impugnada la corte *a qua* previo a sus comprobaciones hizo constar que figuraban depositados como elementos probatorios documentales los siguientes:

"5. Que la parte recurrente y recurrida incidental ha depositado los siguientes documentos: Recurso de apelación depositado en fecha 20-10-2023, contentiva como anexo los siguientes documentos: 1) Copia de la Sentencia No. 1140-2023-SSEN-00497 de fecha 11 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) Copia del Acto No. 250/2023, contentivo de notificación de sentencia de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; 3) Copia del Acto No. 606/2022, contentivo de notificación de demanda laboral de fecha cinco (05) del mes de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo; 4) Copia del auto número 1140-2022-TFIJ-00749, emitido por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; 5) Copia de Demanda Laboral por Despido Injustificado de fecha 13/07/2022; 6) Copia de la cedula del señor [redacted]; 7) Copia del carnet de trabajo del señor [redacted], emitido por la compañía Amov Internacional Teleservices; 8) Copia de correo electrónico entre Amov Internacional Teleservices y la compañía Claro; 9) Copia de los cálculos de las prestaciones laborales del Ministerio de Trabajo; 10) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de fecha 12/01/2022 del Banco Popular Dominicano; 11) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de fecha 09/02/2022 del Banco Popular Dominicano; 12) Copia del comprobante de pago del señor Davis

Orlin [redacted] de fecha 29/03/2022; 13) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de fecha 13 enero del año 2022 expedido por Banco Popular Dominicano; 14) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de fecha 10/09/2022 del Banco Popular Dominicano; 15) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de fecha 10/01/2019 del Banco Popular Dominicano; 16) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de fecha 09 de abril 2022 expedido Banco Popular Dominicano; 17) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de fecha 13 de mayo de 2019 expedido por Banco Popular Dominicano; 18) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de fecha 09 enero de 2018 expedido por el Banco Popular Dominicano; 19) Copia del resultado del Holter del señor [redacted] de fecha 17 de junio de 2021, realizado por CEDISA; 20) Copia del estudio del ecocardiograma del señor [redacted] de fecha 18/06/2021, realizado por el Centro Diagnostico Especializado, S.A.S.; 21) Copia del informe clínico del señor [redacted] de fecha 24 de junio de 2021, realizado por el doctor [redacted]; 22) Copia de certificado médico del señor [redacted] de fecha 21 de mayo de 2022, realizado por [redacted]; 23) Copia del contrato del poder de cuota litis del señor [redacted] de fecha 01 de junio de 2022. A-24) Contrato de Trabajo de fecha 11 de abril del año 2017 suscrito entre la sociedad AM International Teleservices, S.A.S., y el señor [redacted]; 25) Código de Ética de la sociedad Amov International Teleservices, IT, recibido por el

señor [redacted]; 26) Copia de acuse de informaciones recibido por el señor [redacted] de fecha 10 de abril de 2017; 27) Copia del acuse de recibo de la comunicación de fecha 26 de mayo del año 2022, mediante la cual la sociedad Amov International Teleservices, S.A.S., le notificó al Ministerio de Trabajo, las ausencias sin justa causa del señor [redacted]; 28) Certificación No. 2605036, de fecha 5 de agosto del año 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sobre las cotizaciones reportadas por la empresa Amov International Teleservices, S.A.S., con respecto al señor [redacted]; 29) Copia de las conversaciones por Whatsapp sostenidas entre el señor [redacted] y la señora [redacted], supervisora de Operaciones de la sociedad AMOV IT en fecha 11, 30 y 31 de mayo del año 2022; 30) Copia de certificación del señor [redacted], de fecha 12/08/2022 del Banco Popular Dominicano; 31) Planilla de Personal Fijo (DGT-3) correspondiente al año 2021, emitido por el Ministerio de Trabajo del señor [redacted]. A-32) Original de la certificación Médica emitida por el Dr. [redacted], de fecha 03 de mayo del año 2022, a nombre del señor [redacted]; 33) Original del acta de audiencia número 1140-2023-TACT-00709, de fecha 21 de marzo del 2023; 34) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de fecha 02 de mayo de 2021; 35) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre del año 2021; A-36) Copia del comprobante de pago del señor [redacted] de los meses marzo, abril y mayo del año 2022; 37) Copia de la resolución

número 1-13-PRO, a nombre de sociedad Amov International Teleservices, S.A.S de fecha 24/07/2013;38) Copia del carnet de Impuesto Internos de a nombre de sociedad Amov International Teleservices, S.A.S; 39) Copia del Acto No. 2731/2023, contentivo de notificación de notificación de recursos de apelación de fecha siete (07) de noviembre del año 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], aguacil ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; 40.Declaraciones testimoniales de la señora [redacted], contenidas en la página 18 y 19 de la sentencia Núm. 655-224-SSEN-281 de fecha 29 de noviembre del año 2024, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; 41.Declaraciones testimoniales de la señora [redacted]., contenidas en la página 16, 17 y 18 de la sentencia Núm. 655-224-SSEN-281 de fecha 29 de noviembre del año 2024, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo; 42. Sentencia Laboral Núm. 655-224-SSEN-281 de fecha 29 de noviembre del año 2024, emitida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 8 de octubre de 2025. 6. Que la parte recurrida, ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Escrito de defensa y apelación parcial depositado en fecha 24-11-2023, conteniendo anexo: 1) Copia de la Sentencia No. 1140-2023-SSEN-00497 de fecha 11 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; 2) Copia de demanda inicial por despido injustificado de fecha trece (13) de julio del año 2023; 3). Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; 4) Copia de

la carne del señor [redacted] de la empresa Amov International Teleservices; 5) Copia de correo de fecha 26/05/2022, enviada por [redacted]; 5) Copia del comprobante de pago de fecha 12/01/2022 del Banco Popular Dominicano; 6) Copia del comprobante de pago de fecha 09/02/2022 del Banco Popular Dominicano; 7) Copia del comprobante de pago de fecha 29/03/2022 del Banco Popular Dominicano; 8) Copia del comprobante de pago de fecha 13/01/2021 del Banco Popular Dominicano; 9) Copia del comprobante de pago de fecha 13/01/2020 del Banco Popular Dominicano; 10) Copia del comprobante de pago de fecha 10/09/2020 del Banco Popular Dominicano; 11) Copia del comprobante de pago de fecha 10/01/2019 del Banco Popular Dominicano; 12) Copia del comprobante de pago de fecha 09/04/2019 del Banco Popular Dominicano; 13) Copia del comprobante de pago de fecha 13/05/2019 del Banco Popular Dominicano; 14) Copia del resultado del Holter del señor [redacted] de fecha 17/06/2021 realizado en CEDISA; 15) Copia del estudio del ecocardiograma del señor [redacted] de fecha 18/06/2021 realizado por el Centro Diagnostico Especializado, S.A.S.; 16) Copia del certificado médico a nombre del señor [redacted] de fecha 04 de mayo de 2022. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 8 de octubre de 2025" (sic).

21. Respecto del vicio atribuido a la decisión impugnada concerniente a la falta de ponderación de las pruebas aportadas, la jurisprudencia dispone que *para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente*

señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio[9], por lo tanto, al limitarse a establecer, de manera generalizada, que "que la corte de apelación no valoro las pruebas aportas por la parte recurrente, en nuestro recurso, ya que ellos quieren alegar que no hubo desahucio si no despido", sin indicar específicamente cuál o cuáles fueron esos documentos sometidos a la alzada dejaron de ser ponderados y su incidencia en la convicción formada por los jueces del fondo, máxime cuando como se hizo constar en el párrafo 19 de la presente decisión, la corte *a qua* describió el legajo de las pruebas aportadas por las partes, expresando en sus consideraciones haberlas valorado para adoptar su decisión, como se indicó con anterioridad en otra parte de esta sentencia, razón por la cual es evidente que la parte recurrente no ha puesto en condiciones a estas Salas Reunidas de verificar si este vicio se halla o no presente en la decisión impugnada, en tal sentido, procede declarar este aspecto del medio examinado inadmisible por no ser ponderable.

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, la corte de casación, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[10] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así*

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[11].

23. Del examen del segundo aspecto de la referencia transcrita en el párrafo número 18, se evidencia que en su medio la parte recurrente se limitó a reseñar aspectos relativos a las pretensiones de las partes en cuanto al abandono alegado por la parte recurrida, las comunicaciones enviadas al Ministerio de Trabajo notificando las inasistencias, a las licencias médicas del trabajador y al mencionado correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2022, sin alegar ninguna razón de hecho ni derecho, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene el vicio denunciado y en qué forma este se configuró, por lo que procede declarar este aspecto del medio examinado inadmisible por no ser ponderable.

24. Finalmente, estas Salas Reunidas han podido advertir, que la sentencia dictada por la corte *a qua* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, conteniendo la misma una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se procede al rechazo de los presentes recursos de casación.

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por la sociedad Amov International Teleservices, SAS., (Amov It) y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00379, dictada en fecha 16 de octubre de 2025 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00240
Expediente núm.: 1140-2022-ELAB-00490
Solicitud principal núm. 2025-R1248640 e **incidental** 2025-R1316231
Recurso de Casación Laboral
Recurrente principal: Amov International Teleservices, SAS. (Amov IT)
Recurrido principal y Recurrente incidental: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted]***, Francisco*** [redacted]***,*** [redacted] ***y Namphi*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00015 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la sociedad comercial Cigarrex Dominicana, SRL., representado por su gerente [redacted]

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Uslas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, Cigarrex Dominicana, S.R.L., mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2025 en la plataforma de Servicio Judicial.

B. Acto núm. 205/2025 instrumentado en fecha 10 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación D.N., adscrita al Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

C. Mediante el dictamen de fecha 18 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Cigarrex Dominicana, S.R.L., cuya parte recurrida es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. El artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y*

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio sobre la verificación de la notificación del escrito de defensa depositado por la DGII y el dictamen de la PGA a Cigarrex Dominicana S.R.L.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 28 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de imposición de sanción administrativa de multa núm. 359-2020, notificándole a la compañía Cigarrex Dominicana S.R.L., la imposición de una multa por el monto de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00).

b. Inconforme con la decisión, Cigarrex Dominicana S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00139 de fecha 17 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó a excepción de nulidad planteada por la parte recurrida y declaró inadmisible el recurso en virtud de que la instancia no cumplía con los requisitos consagrados en el artículo 158 del Código Tributario.

c. Contra esta decisión, Cigarrex Dominicana, S.R.L., interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1712 de fecha 30 de septiembre de 2024 mediante la cual casó la sentencia estableciendo que el tribunal incurrió en la vulneración al derecho de defensa pues, aunque indicó haber notificado por correo electrónico, en fecha 8 de diciembre de 2021, el escrito de defensa de la DGII y el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, no verificó si dichos documentos fueron efectivamente recibidos por la parte recurrente.

d. Como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00015 de fecha 24 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de conformidad con los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 del mes de enero del año 2021, por la sociedad comercial CIGARREX DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho.* ***TERCERO:*** *RECHAZA, en cuanto el fondo el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 27 del mes de enero del año 2021, por la* ***sociedad*** *comercial CIGARREX DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes en envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Desconocimiento grosero del motivo casacional motivo del envío: tampoco fueron entregados a la recurrente en la especie el escrito de defensa de la DGII y el dictamen de la PGA que fundamentan la decisión hoy recurrida.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos y de la glosa procesal.* ***Tercer medio:*** *Fallo infra petita.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Sobre el defecto de la recurrida

6. Al momento de emitir esta decisión, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha producido memorial de defensa ni constitución de abogado no obstante haber sido debidamente emplazada en su domicilio, según se desprende del acto núm. 205/2025 instrumentado en fecha 10 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación D.N., adscrita al Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

7. El párrafo III del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

8. Sin embargo, señala el artículo 21, párrafo V de la misma Ley núm. 2-23 que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado, y su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

9. Al respecto, se precisa que la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el artículo 166 de la Constitución, estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

10. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este caso, de la casación.

11. En este punto es preciso señalar que, conforme el artículo 26 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, recibido el recurso de casación en materia contencioso administrativa o contencioso tributario, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia se lo notificará, en un plazo de tres (3) días hábiles al Procurador General de la República, funcionario que deberá emitir un dictamen motivado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles después de la notificación del recurso, sin embargo, la falta de este dictamen no impide el conocimiento y fallo del recurso, todo de conformidad con los párrafos II y III del mismo artículo; en ese sentido, conforme a las disposiciones anteriores, para que el expediente se encuentre en estado de fallo solo será imprescindible la comunicación al Procurador General de la República, situación que también resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

12. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad

de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

23. En este caso, la parte recurrente denuncia en sus medios, en esencia, violación al derecho de defensa, desnaturalización y fallo *infra petita*, vicios que se encuentran

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el análisis de los medios.

Análisis de los medios de casación

24. En su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de envío incurrió en una violación al debido proceso y al mandato contenido en la sentencia SCJ-TS-24-1712, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haber emitido nuevamente una decisión sin garantizarle el derecho a conocer ni controvertir las pruebas aportadas por las demás partes. En específico, sostiene que, a pesar de que la Corte reconoció que las notificaciones se realizaron por vía electrónica, no consta en el expediente ningún medio que acredite que la parte recurrente recibió efectivamente el escrito de defensa de la DGII ni el dictamen núm. 1724-2021 de la Procuraduría General Administrativa, ambos depositados el 29 de noviembre de 2021. Que, según certificación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, tampoco consta constancia de notificación de dichos documentos a la parte recurrente, aun cuando los mismos fueron depositados luego de haberse dictado la sentencia de casación con reenvío por parte de la SCJ. No obstante, la nueva sentencia impugnada se apoyó

expresamente en esas pruebas para motivar su decisión, lo que revela una falta de tutela judicial efectiva y el desconocimiento del mandato de reenvío.

25. Se verifica que los motivos decisorios externados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envío núm. SCJ-TS-24-1712 de fecha 30 de septiembre de 2024, versaron en que el tribunal de fondo vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que, aunque afirmó haber notificado por vía electrónica el escrito de defensa de la DGII y el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, no consta en el expediente evidencia de que la parte recurrente los haya recibido efectivamente.

26. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, *el Presidente del*

Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

27. Es necesario establecer que, partiendo de la norma citada, el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios está a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, y una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo[3].

[3] Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

28. Ha sido juzgado que *el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo*[4].

29. Es importante precisar que, aunque la sentencia de casación total no limita al tribunal de envío, estas directrices proveen de pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada. En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían los actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, si bien la casación con envío no ordena una nueva instrucción de la causa, esto es salvo situaciones específicas que hayan

puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-23-00043, 24 de julio de 2023, [redacted]. Inédito.

suscitado la anulación de la primera sentencia o nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

30. Respecto de los vicios planteados, de las incidencias procesales descritas en la sentencia impugnada se observa que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción hasta la emisión del auto de asignación del expediente para fallo. Específicamente sobre los documentos cuya notificación se discute, el tribunal de envío detalló: "En fecha 29 de noviembre de 2021, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), depositó su dictamen núm. 1724-2021. En fecha 29/11/2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó escrito de defensa. Mediante Auto núm. 14444-2021, de fecha 02/12/2021, la Presidencia del Tribunal ordenó la notificación de escrito antes mencionado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Actuación notificada a CIGARREX DOMINICANA, S.R.L., en fecha 08 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a [redacted]. En fecha 21/12/2021, CIGARREX DOMINICANA, S.R.L., depositó escrito de réplica"; sin embargo, tal como advirtió la Tercera Sala de esta Corte de Casación, el escrito

depositado por la recurrente en fecha 21 de diciembre de 2021 no es un escrito de réplica a las defensas depositadas, sino un escrito de ampliatorio del recurso contencioso tributario.

31. En ese contexto, el medio de notificación fue la vía electrónica, del cual no se advierte que el tribunal haya empleado un mecanismo que le permitiera percatarse—dada su función de garantes del debido proceso—, que efectivamente la parte ahora recurrente recibió el legajo de documentos depositados por la parte hoy recurrida, aspecto que por demás provocó la primera casación de este proceso.

32. Debe precisarse que en los casos de sentencia que ordenan la casación, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción de este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa del que resulta de la realización de un recurso contencioso administrativo.

33. Estas Salas Reunidas son de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas

características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme su mejor criterio pero considerando lo determinado por la Corte de Casación y asegurando el derecho de defensa de las partes[5], sobre todo cuando la causa que provoco la casación está relacionada a un aspecto de la instrucción del expediente que no fue debidamente verificado, transgrediendo el derecho de defensa y el debido proceso.

34. Así las cosas, cuando la Corte de Casación dispone un envío motivado por una infracción procesal vinculada al debido proceso, como es el caso de una falta de notificación oportuna o válida, recae sobre los jueces del tribunal de envío una responsabilidad reforzada como garantes de los derechos fundamentales de las partes. En tal sentido, no basta con asumir pasivamente el curso del expediente reenviado, sino que, conforme al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, deben verificar activamente que la irregularidad procesal que dio origen a la casación haya sido debidamente subsanada. Esto implica que deben indagar con las partes sobre el conocimiento real de los actos procesales omitidos o

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-24-00021, 30 de abril de 2024, [redacted]. Inédito.

defectuosamente notificados, así como ordenar, de oficio si fuera necesario, las medidas de instrucción pertinentes para garantizar el equilibrio procesal, la contradicción y la defensa. Este deber no es meramente formal, sino que constituye una manifestación concreta del rol de los jueces como garantes del proceso justo, especialmente cuando el defecto advertido se relaciona con un acto que pudo influir decisivamente en la sustanciación y resolución de la controversia.

35. Sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (…). El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[6].

[6] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.

36. Acerca del deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[7]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, [redacted]. 1230

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

37. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

38. Como consecuencia de lo expuesto, el tribunal de envío debió verificar que las notificaciones del dictamen núm. 1724-2021 depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA) y del escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambos de fecha 29 de noviembre de 2021, fueran realizadas correctamente y, sobre todo, efectivamente recibidas por la parte recurrente, máxime cuando la falta de conocimiento de dichos documentos constituyó la primera causa de casación. En tal virtud, le correspondía adoptar las medidas necesarias para asegurar que no se reprodujera una situación de indefensión, considerando las particularidades del caso y su deber de garantizar el respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva; de manera que, al no hacerlo, es evidente que ha incurrido en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que, procede acoger el primer medio de casación.

39. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión **no es de carácter limitativo**, por tratarse de una casación fundada en un vicio sustancial que afecta la motivación del fallo y vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva de manera íntegra el fondo del litigio de acuerdo con su mejor criterio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todos los alegatos jurídicamente presentados, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00015 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y reenvían el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00227
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00256
Ticket núm.: 2025-R0218108
Recurrente: Cigarrex Dominicana, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

Ponente: Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia. ***Rechaza***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00122 de fecha 17 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por el señor [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

RESULTA LO SIGUIENTE:

a) El memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre del año 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente [redacted], interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) No consta depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida City Wachman, S. A., respecto al presente recurso de casación.

c) Acto núm. 864-23, contentivo de notificación de recurso de casación y documento, instruido por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de septiembre del año 2023.

d) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

e) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga

la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 18 de septiembre del año 2023 contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00122 de fecha 17 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó el recurso en todas sus partes, en consecuencia, confirmo en todos sus partes la sentencia de primer grado.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, diferencia salarial, horas extras, días feriados y reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial City Wachman, SA., dictando la [redacted] del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-055, de fecha 22 de marzo de 2019, la cual acogió el medio de inadmisión promovido por la parte demandada y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-449, de fecha 17 de diciembre del año 2019, cuyo dispositivo expresa: ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ARAMIS DE LEÓN ROSARIO, en contra de la sentencia impugnada, por haberse hecho conforme a derecho.* ***SEGUNDO****: DECLARA inadmisible la demanda introductiva interpuesta por el señor ARAMIS DE LEÓN ROSARIO, por falta de interés de acuerdo al artículo 586 del Código de Trabajo,* ***TERCERO****: Condena al señor ARAMIS DE LEÓN ROSARIO, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LIC.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte* (sic).

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

c) La decisión antes descrita fue recurrida en casación por el trabajador [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0512, en fecha 31 de mayo del año 2022, cuya parte dispositiva dispone: ***PRIMERO****: CASA la sentencia núm. 028-2019-SSEN-449, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00122 de fecha 17 de mayo del año 2023, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por ARAMIS DE LEON ROSARIO, en contra de la sentencia laboral No. 053-2019-SSEN-055, de fecha 22-3-2019, por la* [redacted] *del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo, rechaza el recurso en todas sus partes, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia.*

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

4.- La parte recurrente [redacted], formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el siguiente medio: **Primer Medio:** *Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del legítimo y sagrado derecho de defensa, a las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva, falta de ponderación de documentos incorporados al debate, sentencia carente de base legal, error grosero, violación a la jurisprudencia en la materia.* **Segundo Medio:** *Violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso, violación a la ley, violación a la jurisprudencia en la materia. Omisión de estatuir*. **Tercero Medio:** *Falta de motivos, error grosero, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al Código de Trabajo, acto de prevaricación, violación al fundamental principio toda duda favorece al trabajador, sentencia carente de base legal.*

Sobre el defecto de la parte recurrida

5.- Previo al examen del recurso de casación, estas Salas Reunidas procederá a verificar si procede o no la declaratoria del defecto de la parte recurrida City Wachman, S. A., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

6.- En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 864-23, contentivo de notificación de recurso de casación y documento, instruido por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de septiembre del año 2023, por medio del cual la parte recurrente [redacted], realizó el emplazamiento a la parte recurrida City Wachman, S. A., cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó al Km.7, de la Av. Independencia, [redacted] II, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la parte recurrida, expresando que habló personalmente con el señor [redacted], quien dijo ser empelado de la referida empresa.

7.- El artículo 21 de la Ley núm. 2-23, dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

8.- La Ley núm. 2-23, en su artículo 21 párrafo IV establece que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

9.- En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte recurrida City Wachman, S. A., no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al Interés Casacional

10.- La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

11.- En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad

[2]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12.- El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3

literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13.- En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala).

14.- Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15.- A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: **a)** en lo relativo al interés casacional; **b)** que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, ***productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad***[5]; el acuerdo

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[4] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[5] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. **c)** que se trata de medios relativos: ***1)*** *Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del legítimo y sagrado derecho de defensa, a las reglas del debido proceso, tutela judicial efectiva, falta de ponderación de documentos incorporados al debate;* ***2)*** *Violación al derecho de defensa, a las reglas del debido proceso, violación a la ley, violación a la jurisprudencia en la materia;* ***3)*** *Falta de motivos, error grosero, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al Código de Trabajo, acto de prevaricación, violación al fundamental principio toda duda favorece al trabajador.* **d)** que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se tratan de errores alegados que

[6] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, procede al análisis de los medios de casación.

Análisis de los medios de casación

16.- La parte recurrente señor [redacted], en su primer y tercer medio de casación, los cuales se examinarán de manera conjunta por su estrecha vinculación, alega en síntesis que entre los pedimentos esenciales formulados en su recurso de apelación, solicitó que se comprobara que el tribunal de primer grado incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, al transcribir íntegramente el contenido de un recibo de descargo aportado por la hoy recurrida, sin proceder al examen de una prueba que estima determinante para la solución del litigio, consistente en la comunicación de fecha 13 de febrero del año 2019 emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en la cual se establece la imposibilidad de realizar la experticia caligráfica, debido a la incongruencia entre el tipo de escritura del trabajador y la firma cuestionada. Que dicha circunstancia evidencia que la firma consignada en el referido recibo no corresponde al trabajador, por lo que, a su juicio, el tribunal incurrió en error al considerar probado el pago de las prestaciones laborales, pese a haber sido negado por este. Expone además que, con el propósito de esclarecer ese aspecto, notificó ante la corte de envío la sentencia núm. SCJ-TS-22-0512 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

mediante acto núm. 184/2023, intimando a la parte recurrida a depositar la prueba del pago, sin que la corte *a qua* examinara dicho elemento, no obstante haber reconocido su depósito. Que el tribunal de alzada tampoco decidió otros aspectos reclamados en su demanda, tales como el pago de días feriados, horas extras, diferencia salarial e indemnizaciones por falta de afiliación a la seguridad social, en violación del efecto devolutivo del recurso de apelación. Finalmente, sostiene que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, al establecer una terminación del contrato distinta a la dimisión alegada, y al dar por probado el pago de prestaciones laborales sobre la base de un recibo de descargo que considera carente de validez, así como al restar valor a la comunicación del INACIF, con lo cual, a su entender, se vulnera el principio de que toda duda favorece al trabajador.

17.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación*: 8. Tal como hemos indicado, la recurrida concluye en su escrito de defensa solicitando el rechazo del recurso, confirmar la sentencia de primer grado, ya que el recurrente recibió sus prestaciones laborales, por lo que carece de interés para reclamar en justicia. 9. Que el tribunal de primer grado declaró la demanda inadmisible por falta de interés, fundamentado en que el trabajador recibió el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, conforme al recibo de descargo por prestaciones laborales y derechos adquiridos de fecha 25 de abril del 2018, a la firma del recurrente, el cual*

dice textualmente lo siguiente: "Quien Suscribe: ARAMIS DE LEON ROSARIO, ... por medio del presente acto otorgo descargo y finiquito total de pago a la empresa CITY WATCHMAN SRL, por haber recibido a mi entera satisfacción la suma de CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOSTREINT PESOS. (104,830.00) correspondientes al pago de mis Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos durante el tiempo de 6 años. 2 meses y 25 días que laboré para la empresa CITY WATCHMAN SRL. Dichos valores son recibidos en virtud de que la relación laboral ha llegado a término en fecha 25 de abril de dos mil dieciocho. Por lo que de manera formal ACEPTO CONFORME la suma antes indicada, que de buena fe la empresa (CITY WATCHMAN, SRL,) me hace por concepto de mis Prestaciones Laborales y Derechos Adquiridos. Por lo que mediante el presente acto le otorgo formal recibo de descargo y finiquito por la indicada suma, así mismo renuncio de manera formal expresa e irrevocable, al ejercicio de toda acción, demanda, instancias, derechos y pretensiones en reclamación de salarios atrasados, (prestaciones laborales, preavisos, cesantía, vacaciones, salario de navidad y pago de bonificación), indemnizaciones, horas extras. Seguridad Social, daños, así como cualquier otro concepto, como consecuencia directa o indirecta del contrato de trabajo que existió entre la empresa CITY WATCHMAN SRL y yo. Desistimiento que emito y acepto, constituyendo el presente documento un descargo y aniquilación total y definitiva de la relación legal existente entre nosotros, sin ninguna clase de Reserva. Recibo la suma pre señalada de manera espontánea y sin presión de ningún tipo por parte de empresa CITY WACHMAN SRL." 10. Que también se encuentra depositada en el expediente una comunicación de fecha 13 de febrero de 2019, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), dirigida a la Jueza de la [redacted] del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, Tribunal que decidió el caso en Primer Grado, el cual informa a la referida magistrada, que el INACIF no pudo hacer la experticia al documento en la firma del recurrente [redacted]*, porque la firma analizada está en letra cursiva, y el recurrente afirmó que escribe en letra de molde, manifestó que no sabe escribir en letra cursiva. 11. Que si bien el recurrente controvierte la firma del documento no ha aportado ningún medio de prueba capaz de desmeritar su fuerza probatoria ni evidencia de algún vicio del consentimiento del trabajador, además hemos verificado su firma en letra cursiva estampada en la cédula de identidad y electoral que obra en el expediente, parecida a la que consta en el descargo reseñado, por lo que en virtud del poder soberano de apreciación del cual goza el juez laboral que le confiere el artículo 542, la Corte valora la fortaleza inequívoca del recibo de descargo, otorgando certeza a su contenido. 12. En ese sentido procede admitir que el 25 de abril de 2018 el recurrente recibió RD$104,830.00 por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos; renunciando al reclamo de cualquier derecho, otorgando descargo y finiquito total de pago a la empresa CITY WACHMAN SRL. 13. Ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aún cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignaren el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos"; Sentencia número 7 del 3 de febrero de 2010 BJ 1191 pág. 734. Indica además nuestro*

máximo tribunal "que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos" Sentencia número 1 del 2 de junio de 2010 BJ 1195 pág. 746. 14. Que a la vista del documento anteriormente detallado se ha podido evidenciar que al recurrente le fueron pagados los derechos que le correspondían en ocasión de la terminación del contrato de trabajo que lo vinculaba con la recurrida, sin que a la firma del referido descargo haya formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad otros derechos nacidos durante la vigencia de la relación laboral, por lo que se admite que este ha sido desinteresado en cuanto a las pretensiones que dieron origen a esta acción, y que el trabajador interpuso su demanda luego de haber recibido las prestaciones laborales, por lo que al haber otorgado el trabajador recurrente recibo descargo luego de la terminación del contrato de trabajo, procede rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida.

18.- La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: 1- que la parte hoy recurrente

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

[redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, retroactivo por diferencia salarial, horas extras, días feriados e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa City Wachman, SA.; por su lado, la demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, ya que fueron satisfechas las pretensiones del demandante, según se verifica en el recibo de descargo suscrito al efecto y en cuanto al fondo, requirió el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; 2- que el tribunal de primer grado acogió el medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés en virtud del recibo de descargo de fecha 25 de abril de 2018 y pronunció la inadmisibilidad de la demanda incoada; 3- que, no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso recurso de apelación alegando, en esencia, que el referido recibo de descargo no fue firmado por él y que no recibió sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, lo que no valoró adecuadamente el tribunal de primer grado, no obstante manifestar el INACIF la imposibilidad de realizar la experticia caligráfica, ya que la firma del recibo descargo está en letras cursiva y el trabajador escribe en letra de molde, por lo que la sentencia impugnada debía revocarse en su totalidad y acogerse los reclamos formulados inicialmente; por su lado, la empresa City Wachman, S. A., solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, de manera subsidiaria, el

rechazo en todas sus partes del recurso de apelación y la confirmación de sentencia de primer grado, por estar la misma ajustada al derecho; y 4- que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2019-SSEN-449, de fecha 17 de diciembre del año 2019, que en cuanto al fondo declaró inadmisible la demanda introductiva interpuesta por el señor [redacted], por falta de interés de acuerdo al artículo 586 del Código de Trabajo; 5- que la decisión antes descrita fue recurrida en casación por el trabajador [redacted], dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0512, en fecha 31 de mayo del año 2022, quien casó la sentencia núm. 028-2019-SSEN-449, de fecha 17 de diciembre del año 2019, en virtud de que el tribunal del fondo no ponderó un medio de inadmisión planteado en virtud del escrito de defensa depositado por la empresa City Wachman S. A.; 5- Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00122 de fecha 17 de mayo del año 2023, que cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado.

19.- En el cuerpo de su decisión la corte *a qua* señaló los medios de pruebas depositados por las partes, a saber: La parte recurrente [redacted], ante la corte *a qua* presentó las siguientes pruebas: A) Documentales: *1. Recurso de*

apelación depositado en fecha 21/05/2019, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de oficio No. D-0679-2018, de fecha 13/02/2019, emitido por el INACIF y dirigido a la [redacted] *del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia de sentencia No. 053-2019- SEEN-055, dictada en fecha 22/03/2019* [redacted] *del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.3. Original del acto No. 104-2018, de fecha 27/04/2018, contentivo de acto de dimisión de contrato de trabajo; 1.4. Copia de certificación No. 954952, de fecha 12/04/2018, emitida por la TSS; 1.5. Copia de relación de movimiento de una cuenta desde 01-10-2017 hasta 09-04-2018, emitido por Banreservas a nombre del recurrente; 1.6. Copia de Resolución No. 05/2017, de fecha 04/05/2017, emitida por el Comité Nacional de Salarios, Ministerio de Trabajo; 1.7. Copia de escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, de fecha 21/03/2019, depositado en primer grado; 1.8. Copia del acta de audiencia, de fecha 13/03/2019, emitida por la* [redacted] *del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.9. Copia de demanda de primer grado, de fecha 07/05/2018; 1.10. Copia de cálculo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, de fecha 01/05/2018, emitido por el Ministerio de Trabajo; 1.11. Copia del acta de audiencia, de fecha 14/11/2018, emitida por la* [redacted] *del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Solicitud de fijación de audiencia, de fecha 05/01/2019; A.3. Original del acto No. 209- 019, de fecha 23/05/2019, contentivo de notificación de recurso de apelación y documentos que le sirve de base; A.4. Solicitud de inadmisibilidad de escrito de defensa, de fecha 02/09/2019, conteniendo como anexo copia a color del acto 209-2019, de fecha 23/05/2019, contentivo de notificación de recurso de apelación y documentos que le sirve de base; A.5. Solicitud de reapertura de debates, de fecha 11/12/2019; A.6. Depósito de inventario de documento, de fecha 13/12/2019, conteniendo como anexo original del acto No.*

482-2019, de fecha 11/12/2019, contentivo de notificación de solicitud de reapertura de debates; A.7. Recurso de casación, de fecha 06/08/2020, conteniendo como anexos: 7.1. Copia de sentencia No. 028-2019-SSEN-449, dictada en fecha 17/12/2019 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 7.2. Original de recurso de apelación, de fecha 21/05/2019; A.8. Solicitud de fijación de audiencia, de fecha 10/01/2023; A.9. Inventario de documentos, de fecha 03/05/2023, conteniendo como anexo Original del acto No. 184/2022, de fecha 20/04/2022, contentivo de notificación de sentencia de la Suprema Corte de Justicia e intimación depositar cheque de prestaciones laborales; A.10. Escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, de fecha 11/05/2023. La parte recurrida City Wachman S. A., ante la corte *a qua* presentó las siguientes pruebas: *A) Documentales: 1. Escrito de defensa depositado en fecha 14/08/2019, conteniendo como anexos: 1.1. Escrito de defensa depositado en la* [redacted] *del Juzgado de Trabajo del D.N., en fecha 23/08/2019 conteniendo como anexo copia de recibo de descargo, de fecha 25/04/2018; 1.2. Copia de oficio No. D-0679-2018, de fecha 13/02/2019, emitido por el INACIF y dirigido a la* [redacted] *del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.3. Copia de cédula de identidad del recurrente; A.2. Depósito de documentos, de fecha 06/12/2019, conteniendo como anexo original de recibo de descargo, de fecha 25/04/2018.*

20.- La doctrina jurisprudencial sostiene que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así*

justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo.

21.- Respecto de la falta de base legal la jurisprudencia sostiene *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[7].

22.- Debe precisarse que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados; es suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa; que además la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

23.- Ha sido jurisprudencia constante que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

24.- Del examen de la sentencia impugnada y de las piezas del expediente se advierte que la corte *a qua* conforme al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia respecto a que los jueces del fondo son soberanos a la hora de valorar las pruebas sometidas al proceso, pudiendo acoger aquellas que estimen más verosímiles, sin estar obligados a referirse de manera expresa a cada documento depositado, siempre que su decisión se encuentre debidamente motivada y permita a la Corte de Casación ejercer su control de legalidad. En la especie, se verifica que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el recibo de descargo aportado por la parte recurrida City Wachman S. A., documento que, conforme a la jurisprudencia constante, constituye un medio de prueba válido cuando es apreciado soberanamente por los jueces del fondo, quienes determinaron su eficacia probatoria, sin que al hacerlo se evidenciara alguna violación a los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que la Corte *a qua* sí estatuyó sobre los puntos esenciales del litigio, dando respuesta a las pretensiones sometidas a su consideración, sin incurrir en el vicio de omisión de estatuir alegado por el recurrente. En efecto, ha sido criterio constante que dicho

vicio solo se configura cuando el tribunal deja de decidir conclusiones formales capaces de influir en la suerte del proceso, lo que no ocurre en la especie, en la cual la corte de envío, al decidir el fondo del litigio, dio una respuesta, aunque implícita, a los argumentos invocados por el hoy recurrente.

25.- En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, particularmente la comunicación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha 13 de febrero del año 2019, estas Salas Reunidas advierte que del análisis del expediente se comprueba que dicho documento no establecía la falsedad de la firma del señor [redacted], sino la imposibilidad técnica de realizar la experticia caligráfica por diferencias en el tipo de escritura, en razón de que el trabajador recurrente no quiso firmar en la forma acostumbrada en su cédula de identidad y electoral, sino que firmo en letra molden, lo que impedía al INACIF hacer la comparación de la firma solicitada, lo cual no desvirtúa por sí solo la validez del recibo de descargo, ni obligaba a la corte de fondo a otorgarle el alcance pretendido por el recurrente. En ese mismo orden, ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia que la omisión de mención expresa de un documento no configura omisión de estatuir, cuando del conjunto de la motivación se evidencia que el tribunal decidió el litigio y respondió implícitamente a las pretensiones de ambas partes, ya que el referido documento se limita a indicar la imposibilidad de realizar la experticia caligráfica solicitada, sin establecer

conclusión alguna sobre la autenticidad o falsedad de la firma cuestionada, por lo que su valoración como elemento no determinante se inscribe dentro del poder soberano de apreciación de los jueces del fondo.

26.- Si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que este no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos[8]. En el caso de la especie la parte recurrente firmó el recibo de descargo sin hacer ninguna reserva.

27.- La declaratoria de no validez, nulidad o ineficacia de un recibo de descargo, procede cuando se prueba un dolo, amenaza, engaño, simulación o vicio de consentimiento, que dejare claramente establecido que el trabajador no ha puesto su firma en forma libre y voluntaria, situación que no se ha establecido en el presente caso[9].

[8] SCJ, TS sentencia núm. 48 del 16 de junio 1999, B. J. 1063, pág. 1042
[9] SCJ, TS sentencia núm. 5 del 7 de marzo 2012, B. J. 1216, Págs.1735-1736.

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

28.- Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de justicia que el pago de prestaciones laborales puede ser probado por cualquier medio de prueba, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, quienes en la especie retuvieron del recibo de descargo como válido, sin que se evidencie desnaturalización alguna, es preciso señalar que este vicio solo se configura cuando los jueces del fondo alteran el sentido claro y preciso de los documentos, lo que no se verifica en el presente caso, donde la Corte *a qua* se limitó a interpretarlos dentro de su facultad soberana.

29.- De igual modo, carece de fundamento el alegato relativo a la violación del debido proceso, toda vez que del examen de la decisión impugnada se comprueba que las partes tuvieron la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, aportar pruebas y contradecir las de su adversario, dictándose una decisión debidamente motivada.

30.- Que en lo relativo a la supuesta violación al efecto devolutivo del recurso de apelación por no decidir sobre todos los aspectos reclamados (horas extras, días feriados, diferencia salarial, etc.), es menester destacar que, conforme a la jurisprudencia reiterada, cuando el tribunal acoge un medio que hace innecesario el examen de los demás pedimentos, no incurre en omisión de estatuir, ya que la corte *a qua* al haber retenido la validez del recibo de descargo y el pago de las prestaciones,

resultaba innecesario examinar los demás pedimentos, por quedar estos sin objeto, lo cual no configura violación al efecto devolutivo del recurso, es decir, quedaba dispensada de examinar los demás reclamos accesorios, por lo que tampoco se configura exceso de poder ni falta de base legal, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, coherentes y jurídicamente válidos que justifican su dispositivo, permitiendo verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; motivo por el cual procede desestimar el medio analizado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al no evidenciarse los vicios de omisión de estatuir, falta de ponderación de pruebas ni violación al debido proceso alegados por la parte recurrente.

31.- La parte recurrente señor [redacted], en cuanto a su segundo medio de casación alega en síntesis que la corte *a qua* incurrió en violación al debido proceso, al derecho de defensa y a las normas procesales laborales, al admitir y ponderar un escrito de defensa y documentos depositados de manera extemporánea por parte de la hoy recurrida en grado de apelación. Que conforme a los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo, el recurrido debía depositar su escrito de defensa dentro de los diez días siguientes a la notificación del recurso de apelación, y que la producción de documentos debía realizarse al menos ocho días antes de la audiencia. Sin embargo, en el caso concreto, dichos documentos fueron depositados el mismo día de la audiencia (14 de agosto del año 2019), cuando los plazos legales

ya se encontraban vencidos. Que a raíz de esa situación procedió de manera oportuna promover un incidente de inadmisibilidad solicitando la exclusión de dicho escrito y sus anexos por extemporáneos; no obstante, la Corte *a qua*, como tribunal de envío, rechazó dicha solicitud, bajo el argumento de que el plazo no es fatal ni está sancionado expresamente con inadmisibilidad, procediendo a valorar esos documentos y fundamentar en ellos su decisión, sin responder ni ponderar las jurisprudencias invocadas por el recurrente. Por lo que la parte recurrente alega que hubo por parte del tribunal de fondo una omisión de estatuir sobre un pedimento formal, violación al debido proceso y al derecho de defensa, y un desconocimiento de la jurisprudencia, lo cual configura una infracción constitucional sancionada con nulidad conforme al principio de inconvalidabilidad previsto en el artículo 7 numeral 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. núm. 10622 del 15 de junio del año 2011. Por lo que procede la sentencia impugnada, por haber sido dictada en violación a normas legales y constitucionales esenciales del proceso.

32.- Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación*: 7. El trabajador recurrente solicita que se declare inadmisible el escrito de defensa depositado por la recurrida de fecha 14 de agosto de 2019, así como sus documentos anexos por violación a los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo, lo cual es rechazado por esta corte pues si bien la citada norma establece el plazo de*

10 días a partir de la notificación del recurso de apelación para el depósito del escrito de defensa, no menos cierto es que en materia laboral no contempló el legislador carácter fatal a dicho plazo, ni ha sido penalizado con la inadmisibilidad, sino más bien que esta cuestión puede ser subsanada en el transcurso del proceso otorgando a la parte recurrente un plazo para controvertirlo y así garantizar su derecho de defensa, tal como ocurrió en el presente caso, conforme acta de audiencia de fecha 14 de agosto de 2019, por lo que en aras de buen derecho y de salvaguardar las garantías inherentes de las partes conforme al debido proceso consagrado constitucionalmente, la Corte ponderará las solicitudes vertidas en el escrito de defensa mencionado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

33.- El Código de Trabajo en su artículo 625 expresa: *En los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a su contraparte.*

34.- El artículo 626 del Código de Trabajo dispone: *En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: 1. Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; 3. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso*

de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2. La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; 3. Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4. La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario.

35.- El Código de Trabajo en su artículo 627 expresa: *La defensa puede ser producida por declaración en secretaría, caso en el cual el secretario redactará acta con expresión de la enunciaciones señaladas en los tres primeros ordinales del artículo 626, la cual firmará la intimada o su mandatario, si sabe y puede hacerlo.*

36.- El artículo 631 del Código de Trabajo dispone: *Puede admitirse la producción de nuevos documentos en los casos previstos por el artículo 544. La solicitud de autorización se depositará en la secretaría de la corte con los documentos cuya producción se pretenda hacer, ocho días antes, por lo menos, del fijado en la audiencia.*

37.- Sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional dominicano, estableció textualmente lo siguiente: …*El vencimiento del indicado plazo no genera una caducidad, sino que provoca la pérdida de la autonomía del recurso de apelación incidental. Dicha autonomía es en aras de que en caso de que el apelante*

principal decida desistir o renunciar a su recurso, la suerte de la apelación incidental no dependa del mismo. De ahí también que el referido plazo de 10 días no resulta violatorio al derecho de igualdad, pues al ser su finalidad el conferir autonomía al recurso incidental, no así para regular su ejercicio, este puede tramitarse siempre que se encuentre viva la instancia principal[10].

38.- El artículo 68 de la Constitución Dominicana establece: ***Garantías de los derechos fundamentales.*** *La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

39.- El artículo 69 de nuestra carta magna expresa: ***Tutela judicial efectiva y debido proceso.*** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

[10] Sentencia núm. TC 563/15 dictada en fecha 4 de diciembre de 2015 por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

40.- Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las irregularidades procesales solo dan lugar a la casación cuando ocasionan un agravio real a la parte que las invoca e inciden de manera determinante en la solución del litigio.

41.- Del examen de la decisión impugnada estas Salas Reunidas tiene a bien advertir que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión planteado por el señor [redacted] en grado de apelación, relativo al escrito de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2019, por la entidad City Wachman, S. A., así como los

documentos que le sirven de sustento, por alegada violación a los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo.; por lo que para fundamentar su decisión, el tribunal del fondo retuvo que, si bien el artículo 626 del Código de Trabajo establece un plazo de diez (10) días, a partir de la notificación del recurso de apelación, para el depósito del escrito de defensa, no menos cierto es que dicho texto legal no prevé sanción expresa de inadmisibilidad ni le atribuye carácter fatal a dicho plazo, por lo que su inobservancia puede ser subsanada en el curso del proceso, siempre que se garantice el derecho de defensa de la contraparte, lo cual se verificó en la especie, conforme consta en el acta de audiencia de fecha 14 de agosto del año 2019. En ese orden, no se evidencia que la corte *a qua* haya incurrido en omisión de estatuir ni en violación al derecho de defensa, toda vez que, al formar su convicción, hizo una correcta aplicación de la ley, en armonía con la jurisprudencia vigente y con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional previamente citado, en el sentido de que, mientras el recurso de apelación principal se encuentre válidamente apoderado, el escrito de defensa no resulta afectado en su admisibilidad por el solo hecho de haber sido depositado fuera del plazo indicado, al no existir sanción legal expresa.

42.- De igual modo, se advierte que los documentos cuya exclusión fue solicitada, particularmente el recibo de descargo de fecha 25 de abril del año 2018, ya formaban parte del debate desde etapas anteriores del proceso, por lo que no constituyen pruebas nuevas ni sorpresivas introducidas en violación de los plazos procesales.

En tal virtud, aun en el supuesto de que el escrito de defensa hubiese sido depositado fuera del plazo legal, ello no impedía a los jueces del fondo valorar dichos elementos probatorios, en aplicación del principio de libertad probatoria que rige en materia laboral y del poder soberano de apreciación de las pruebas que les es reconocido.

43.- Asimismo, en cuanto al alegato de omisión de estatuir respecto a la solicitud de exclusión de los documentos, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que dicho vicio no se configura cuando los jueces del fondo, al valorar las piezas cuestionadas y fundamentar en ellas su decisión, han rechazado implícitamente el pedimento de exclusión, como ocurrió en la especie. Por lo que no se evidencia que la situación denunciada haya colocado a la parte recurrente en estado de indefensión ni que le haya impedido ejercer sus medios de defensa, toda vez que los documentos en cuestión fueron conocidos y debatidos durante el curso del proceso. Por tales razones, no se evidencia violación alguna al derecho de defensa, al debido proceso ni a las disposiciones legales invocadas, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

44.- Finalmente, se pone de manifiesto en la sentencia impugnada que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin evidencia de desnaturalización, ni violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ni falta de base legal o ponderación de documentos, exponiendo motivos oportunos y

razonables en relación con el caso sometido que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el recurso de casación.

45.- En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00122 de fecha 17 de mayo del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00237
Expediente núm.: 028-2018-ELAB-0468
Solicitud núm.: 3940543
Recurso de Casación Laboral.
Recurrente: [redacted].
Recurrido: City Wachman S. A.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurrido: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Magdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Rechaza**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted] y [redacted]; en fecha **14 del mes de Mayo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00358 de fecha 2 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata representada por su alcalde municipal [redacted] y el Consejo de Regidores del

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata representada por su presidente [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata Inc., Constructora Kuki Silverio Industrial, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no produjeron memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 14 de agosto de 2025 las partes recurrentes Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, por intermedio de su abogado, depositaron en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

B. El acto núm. 1,156 (2025) de fecha 20 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contentivo de notificación de recurso de casación, constitución de abogado, elección de domicilio y emplazamiento depositado en fecha 27 de agosto de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

C. En fecha 28 de agosto de 2025 fue depositado el acto núm**.** 659/2025 de fecha 27 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado.

D. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, cuyas partes recurridas son la Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes.

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación en el que se debaten aspectos mixtos de derecho, en el que se trae nuevamente la violación a la Ley 176-07 (Ley Municipal) y falta de motivación de la sentencia.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 6 de septiembre de 2022 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Puerta Plata emitió la resolución núm. 078-2022, que aprueba la no objeción al proyecto a desarrollar [redacted] VI, ubicada en Sampiñe, San Felipe de

Puerto Plata, así como la no objeción a la intercomunicación entre la urbanización Don Armando y el proyecto Torre VI.

b. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00346 de fecha 15 de mayo de 2023, que rechazó el recurso.

c. Contra la decisión anterior, [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1950 de fecha 30 de septiembre de 2024, la cual casó con envío por el vicio de falta de valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderada como jurisdicción de envío la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00358 de fecha

2 de junio de 2025 que acogió el recurso contencioso administrativo y declaro nula la resolución núm. 078 2022 de fecha 6 de septiembre de 2022.

e. La indicada sentencia fue recurrida en casación por la Constructora Kuky Silverio Industrial, SRL., [redacted] y compartes, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia núm. SCJ-TS-26-0163 de fecha 13 de febrero de 2026 la inadmisibilidad de la demanda por la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación.

f. Asimismo, contra la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00358 de fecha 2 de junio de 2025 fue interpuesto un recurso de casación por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata dictando la la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Palacio de Justicia de Santiago.

g. Actuando como tribunal de envío la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00358 de fecha 2 de junio de 2025, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

> ***Primero:*** *acoge el recurso contencioso administrativo municipal incoado por la parte recurrente* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, Constructora Kuki Silverio Industrial, Ing.* [redacted] *y* [redacted], *por los motivos dados. En consecuencia: Declara nula la Resolución núm. 078-2022, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (22), dictada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio de Puerto Plata.* ***Segundo:*** *compensa las costas del procedimiento* (sic).

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación e inobservancia a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que modifica de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo, errónea aplicación de la indicada normativa.* ***Segundo medio:*** *Violación e inobservancia a las disposiciones de los artículos 1 numeral 1 letra C de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, párrafo I del articulo 52 y letra C del artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios y artículo 46 de nuestra Constitución.* ***Tercer*** *medio: Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, motivación insuficiente de la sentencia que se recurre* (Sic).

Sobre el defecto de los recurridos

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

7. Con anterioridad al examen del recurso de casación corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúen si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

8. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[2].

9. En esa línea de pensamiento esta Corte de Casación analizará si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata Inc., Constructora Kuki Silverio Industrial, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] según lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que se encuentran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 1,156 (2025) de fecha 20 de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y depositado el 27 de septiembre de 2025, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio señalado en la sentencia impugnada, a saber: *PRIMERO: A la* [redacted]*, que es el lugar donde tiene su domicilio y residencia el Ingeniero* [redacted] *y ser persona con calidad para recibir acto de esta Naturaliza; SEGUNDO: A la* [redacted]*, quien me ser que es el lugar- donde tiene su domicilio y residencia la señora* [redacted] *y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser su persona con calidad para recibir acto de esta Naturaleza; TERCERO: A la* [redacted]*, que es el lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor* [redacted] *y una vez allí hablando personalmente con Yaira Elena, quien me dijo ser de mi Requerido el señor* [redacted] *y ser persona con calidad para recibir acto de esta Naturaleza; CUARTO: A la* [redacted]*, que es el lugar donde tiene su domicilio social la FEDERACION DE JUNTAS VECINOS DE PUERTO PLATA y una vez allí hablando*

personalmente con ser [redacted] Ad., me dijo ser presidenta de mi Requerida FEDERACION DE JUNTAS VECINOS DE PUERTO PLATA y ser persona con calidad para recibir acto de esta Naturaleza; QUINTO: A la Avenida Manolo Tavaiez Justo, No. 7 de esta ciudad de Puerto Plata, que es el lugar donde tiene su domicilio social la Sociedad Comercial CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S.R.L., y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerida sociedad Comercial CONSTRUCTORA KUKY SILVERIO INDUSTRIAL, S.R.L. y ser persona con calidad para recibir acto de esta Naturaleza; SEXTO: A la Avenida Manolo Tavaiez Justo, No.7 de esta ciudad de Puerto Plata, que es el lugar- donde tiene su domicilio social el Ingeniero, señor- [redacted] y una vez hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerido, [redacted] y ser persona con calidad para recibir acto de esta Naturaleza; SEPTIMO: A la [redacted], que es el lugar donde tiene su domicilio y residencia el señor [redacted] y una vez hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado de mi requerido [redacted] y ser persona con calidad para recibir acto de esta Naturaleza.

11. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el*

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, por lo que se considera un emplazamiento válido.

12. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

13. De igual forma, el párrafo II del citado artículo 21, consagra sobre el memorial de defensa que, *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, no obstante fue depositado un acto de notificación de memorial de defensa dicha presentación no subsana la obligación que tienen las partes recurridas de efectuar su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes recurridas Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo; procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Interés casacional

15. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35

de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

21. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

22. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia

dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se

haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación, en sus primer y tercer medios la parte recurrente propone alegatos fundados en una *violación e inobservancia a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que modifica de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo, errónea aplicación de la indicada normativa, violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil y motivación insuficiente,*

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

Análisis de los medios de casación

26. En la parte inicial del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal incurrió en una violación e inobservancia del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 por haber sido transcurrido veintiocho (28) días de vencido el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo siendo inadmisible por extemporáneo.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Inadmisibilidad por extemporaneidad 10. Conforme al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el recurso contencioso-administrativo debe interponerse dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo impugnado, o desde la fecha de su publicación oficial, en caso de actos generales, o del vencimiento de los plazos reglamentarios en hipótesis de silencio administrativo. Este

precepto legal, de aplicación obligatoria para todos los litigios en la jurisdicción contenciosa-administrativa, constituye una norma procesal que regula el acceso a la justicia administrativa y garantiza la seguridad jurídica tanto de los administrados como de la propia Administración Pública. 11. A los fines de delimitar la naturaleza jurídica del acto impugnado, ha sido objeto de examen la Resolución núm. 078-2022, dictada por el Ayuntamiento del Municipio San Felipe de Puerto Plata en fecha 6 de septiembre de 2022, mediante la cual se aprobó la no objeción al desarrollo del proyecto [redacted] VI, incluyendo aspectos puntuales sobre interconexión vial con la Urbanización Don Armando y condiciones específicas sobre la instalación de garitas. Del análisis de su contenido, se verifica que dicho acto no posee el carácter de ordenanza ni de reglamento, por carecer de disposiciones normativas generales, sino que se trata de una resolución individualizada, dictada a solicitud de parte, con efectos particulares y concretos. 12. En consecuencia, el acto administrativo objeto del presente recurso queda sujeto al plazo de treinta (30) días franco-hábiles previsto en el citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, aplicable a resoluciones individualizadas desde el momento de que se demuestre la eficacia del acto que se impugna. A tales efectos, el expediente evidencia que la parte recurrente tomó conocimiento formal de la resolución recurrida el día 23 de septiembre de 2022, a través de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento recurrido, hecho no controvertido

por las partes y que se erige como el punto de partida legal para el cómputo del plazo recursivo. 13. Al verificarse el cómputo del plazo antes referido, se establece que la instancia contentiva del presente recurso fue presentada en fecha 4 de noviembre de 2022, ante el centro presencial correspondiente. De la contabilización de los días hábiles transcurridos entre el 23 de septiembre y el 4 de noviembre de 2022, se constata que han transcurrido exactamente 30 días hábiles, por lo que el recurso fue interpuesto el mismo día de expiración del plazo, cumpliendo así con el requerimiento temporal legal. Esta conclusión encuentra respaldo, además, en la doctrina jurisprudencial reiterada por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0033/16 y TC/0344/18, que afirman el carácter hábil de los plazos establecidos en la Ley núm. 13-07. 14. Por consiguiente, el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, planteado por la parte recurrida, carece de fundamento fáctico y jurídico, en tanto el recurso fue depositado oportunamente dentro del plazo legalmente previsto. En ese sentido, y en observancia de los principios de legalidad procesal, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, corresponde al tribunal rechazar dicho medio incidental, sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

28. Es preciso establecer que el artículo artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual señala que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será*

de treinta (30) días a contar el día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización (sic).

29. En el ordenamiento jurídico dominicano, la eficacia del cómputo del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo depende de la correcta notificación del acto administrativo. En ese sentido, los jueces del fondo, al ponderar sobre la inadmisión del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, llegaron a la conclusión de que la recurrente tomó conocimiento de la resolución núm. 078-2022 en fecha 23 de septiembre de 2022, mientras que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 4 de noviembre de 2022, trascurriendo exactamente 30 días

hábiles, por lo que el recurso fue interpuesto el mismo día de expiración del plazo, cumpliendo así con el requerimiento temporal legal[5].

30. En atención a lo expuesto, estas Salas Reunidas consideran que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio señalado por la actual recurrente, puesto que, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en la misma se examinan razones suficientes que justifican el rechazo del medio incidental, cumpliendo el tribunal de envío con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley núm. 13-07. Por tanto, quedó demostrado ante el tribunal *a quo* que se cumplió con la debida motivación, razones por la que procede rechazar este medio examinado.

31. En lo que se refiere al argumento en el tercer medio de casación, los recurrentes sostienen que el tribunal de envío dicto una sentencia en violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil desprovista de una exposición sumaria y detallada de los puntos de derechos y no controvertidos de los documentos aportados por las partes.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[5] Página 17 ordinal 12 y 13 de la sentencia impugnada.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

"22. La Resolución núm. 078-2022 fue dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de San Felipe de Puerto Plata, órgano al que la Ley núm. 176-07 confiere facultades normativas y de aprobación de uso de suelo, pero que no ejerce funciones técnicas de evaluación urbanística ni sustituye el rol de la Dirección de Planeamiento Urbano, cuyas observaciones deben ser valoradas con rigor antes de emitir decisiones con consecuencias directas sobre la organización del espacio territorial. Claro, sin que esto signifique bajo ningún concepto una subordinación del Concejo a las opiniones dadas por la mencionada dirección. 23. Consta en el expediente que la Dirección de Planeamiento Urbano expresó objeción técnica al proyecto [redacted] VI, especialmente en lo concerniente a la interconexión propuesta con la Urbanización Don Armando en el entendido de que no cumplía con los requisitos mínimos de metraje exigidos para la apertura de calles, y sugirió valorar vías alternas para garantizar la funcionalidad del desarrollo sin afectar el orden urbanístico ni la calidad de vida de los residentes preexistentes. 24. A pesar de dicha objeción, el Concejo Municipal resolvió aprobando tanto el proyecto como la interconexión propuesta, sin ofrecer justificación razonada sobre las razones que lo llevaron a apartarse del criterio técnico de Planeamiento Urbano ni explicar por qué se desestimaron las vías alternas sugeridas, omisión que contradice el deber de fundamentación previsto en los artículos 9 y 28 de la Ley núm. 107-13. Es correcto establecer que ni el Concejo ni la

comisión del mismo que estudio el caso, dieron explicaciones razonadas de la decisión asumida. 25. En el contexto de una oposición institucional entre órganos del propio ayuntamiento, el deber de motivación se eleva aún más, ya que la autoridad decisora en este caso el Concejo debe demostrar que ha ponderado adecuadamente los elementos técnicos, jurídicos y sociales involucrados, en vez de adoptar decisiones de impacto urbanístico relevante sin justificación documentada. El tribunal menciona este aspecto, en el entendido de que, no contando con la justificación técnica, ni el aval de la Ley 675 sobre Ornato, el referido Concejo, debió al menos dar motivaciones razonadas para evitar el presente escenario. 26. La Urbanización Don Armando, donde residen los recurrentes, fue legalmente aprobada con una sola vía de acceso, sin contemplar ninguna calle ni paso vehicular por el punto que ahora se pretende habilitar, esto conforme se verifica en los planos aportados en el expediente. El otorgamiento a la nueva urbanización de dos accesos, mientras la preexistente conserva solo uno y aun así fue aprobada previamente, plantea una situación de desequilibrio urbanístico que debió ser cuidadosamente considerado y justificado con datos técnicos, cosa que no consta en el acto impugnado, a fin de evitar algún cuestionamiento mayor sobre las razones que llevaron a la adopción de la medida hoy impugnada. 27. El argumento esgrimido por el Concejo, a través de la comisión que estudió el caso, relativo a la existencia de un paso peatonal en el punto ahora

autorizado como calle vehicular, no basta para justificar la transformación del uso del suelo, toda vez que los criterios para abrir una vía vehicular son distintos en exigencias técnicas, impacto ambiental y consecuencias sociales, lo que demandaba un análisis más profundo, ausente en la resolución recurrida. Máxime, cuando no contradice la referida resolución el argumento de índole legal dado por la Dirección de Planeamiento Urbano de ese Ayuntamiento. 28. Al tratarse de una decisión con incidencia directa en la movilidad, seguridad, tranquilidad y calidad de vida de una comunidad previamente organizada, la administración estaba obligada a demostrar no solo la legalidad formal de su actuación, sino su razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad, lo cual no se desprende del texto ni del expediente que soporta la Resolución núm. 078-2022, hoy impugnada. 31. En el caso concreto, el expediente carece de todo análisis técnico, social o ambiental que sustente el cambio de uso de un espacio destinado originariamente a tránsito peatonal hacia una vía vehicular, ni se evalúan los impactos viales, acústicos, ni las alteraciones en la convivencia del sector, lo cual constituye una grave omisión administrativa, contraria a los principios de prevención y equidad en la planificación territorial. 32. La inexistencia de estudios o informes que expliquen la conveniencia del cambio de criterio urbanístico, y la omisión de toda ponderación de las consecuencias para los residentes actuales, denota una actuación administrativa desprovista de sustento racional, lo que vulnera el principio

de razonabilidad que exige que toda medida pública responda a fines legítimos y sea idónea y proporcionada a los objetivos que persigue. Situación está que coloca en un estado deplorable, sin necesidad, las relaciones interpersonales que se desarrollan entre los ciudadanos envueltos en esta Litis, ya que, bien pudo ser resuelto hace tiempo, si el Concejo se hubiese detenido a explicar de manera razonada sus motivos, es decir, este Tribunal no juzga el hecho en si la apertura o no de la calle en cuestión, sino que sanciona la falta de motivos del acto administrativo impugnado. 33. Por todo lo anteriormente expuesto, el tribunal advierte que la Resolución núm. 078-2022, a pesar de haber sido dictada por un órgano formalmente competente y siguiendo aparentemente el procedimiento legal, no contiene una motivación suficiente, clara ni congruente con el contexto técnico y fáctico en el que fue dictada, lo que justifica acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto y declarar la nulidad del referido acto, por contravenir los principios de legalidad, motivación y buena administración establecidos en la Constitución y en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y sobre Procedimiento Administrativo. 34. A pesar de que este juzgador considera la posibilidad de condenar al pago de las costas en materia contencioso-administrativa, en atención a que el párrafo V de la Ley núm. 1494-frecuentemente invocado para declarar estos procedimientos exentos de costas-se refería específicamente al recurso de casación no al recurso contencioso

administrativo en si-, disposición que, a propósito, aplicando un criterio cronológico, fue derogada por la Ley núm. 2-23; sin embargo, en la especie, habiendo ambas partes sucumbido en algún aspecto de sus respectivas pretensiones, se estima procedente disponer la compensación de las costas del procedimiento" (sic).

33. Del contenido transcrito se desprende que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por las partes hoy recurridas, el tribunal de envío sostuvo que la resolución núm. 078-2022 carece de estudios o informes que expliquen la conveniencia del cambio de criterio urbanístico y la omisión de toda ponderación de las consecuencias para los residentes actuales lo que denota una actuación administrativa desprovista de sustento racional. Así las cosas, el tribunal de envío anulo la resolución en cuestión al no contener una motivación suficiente, ni congruente con el contexto técnico y fáctico en el que fue dictada.

34. Ha sido criterio de estas Salas Reunidas que la motivación de una sentencia debe ser la exposición de la percepción que el juzgador tiene sobre la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se ha dado al caso específico que se juzga. En ese sentido, no bastaría una simple exposición de lo ocurrido y de los artículos de la ley aplicada, sino que se requiere hacer constar que se

ha empleado un razonamiento lógico (…) una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la resolución; asimismo, la falta de fundamentación jurídica podría ofrecer una solución cimentada fuera del ordenamiento jurídico; que además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta[6].

35. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

36. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha reiterado que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso*

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 012-2020, 5 de febrero de 2020, Boletín inédito.

y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

37. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de envío incurrieran en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, puesto que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado las partes instanciadas, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto lo que conllevó a determinar que la resolución núm. 078-2022 se encontraba desprovista de sustento legal en base al principio de razonabilidad que exige toda medida pública que interfiera en uso del

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

espacio destinado originalmente al tránsito peatonal hacia una vía vehicular, en consecuencia fue declarara la nulidad de la resolución núm. 078-2022 de fecha 6 de septiembre de 2022; que en otro orden, si bien el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata alegan que no fueron tomados en consideración sus alegatos expuestos en algunos puntos de derecho es preciso indicar que no solo basta con establecer argumentos y suposiciones sino que los mismos deben estar basados en las pruebas, aunado a lo anterior, esto no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación pues la ausencia de motivación de la resolución impugnada no quedó subsanada ante la jurisdicción *a quo* , razón por la cual rechaza este medio examinado.

En relación con al segundo medio de casación sobre los cuales los recurrentes tenían que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que el segundo medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se

advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación e inobservancia a las disposiciones de los artículos 1 numeral 1 letra C de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, párrafo I del articulo 52 y letra C del artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios y artículo 46 de nuestra Constitución,* prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y

a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación que se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y el Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata contra la sentencia núm. 367-2025-SSEN-00358 de fecha 2 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00230
Recurso de Casación
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0854402
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata y compartes
Recurridos: Federación de Junta de Vecinos de Puerto Plata y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted]***, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,*** [redacted]***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***y*** [redacted]***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.